

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, DICIEMBRE DE 2012

Panamá, diciembre de 2012

Corte Suprema de Justicia --2012--

Presidente: Ldo. Alejandro Moncada Luna

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Ldo. Hernán A. De León Batista

Ldo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Lda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Ldo. Harry A. Díaz G.

Ldo. Jerónimo Mejía E.

Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Secretario: Lda. Milena Del C. Vega

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Ldo. Alejandro Moncada Luna

Ldo. Víctor L. Benavides P.

Ldo. Luís R. Fábrega S.

Secretaria : Lda. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Ldo. Alejandro Moncada Luna

Dr. Harley J. Mitchell D.

Ldo. Harry A. Díaz G.

Secretario General: Dr. Carlos H. Cuestas G.

Índice General

La publicidad es el alma de la Justicia.....	1
PANAMÁ, DICIEMBRE DE 2012	1
Registro Judicial.....	i
Órgano Judicial de Panamá.....	i
Director: Mgtr. José Antonio Vásquez Luzzi.....	i
Panamá, diciembre de 2012.....	i
Corte Suprema de Justicia --2012--.....	i
Presidente: Ldo. Alejandro Moncada Luna	i
Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.....	i
Secretaria: Lda. Sonia F. de Castroverde.....	i
Presidente: Ldo. Harry A. Díaz G.	i
Secretario: Lda. Milena Del C. Vega.....	i
Ldo. Luís R. Fábrega S.....	i
Secretaria : Lda. Katia Rosas	i
Presidente: Ldo. Alejandro Moncada Luna	i
Ldo. Harry A. Díaz G.....	i
Índice General.....	i
Amparo de Garantías Constitucionales.....	3
Apelación.....	3
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CAMARENA, MORALES, S. A. PISTAR HOLDING S.A., HARPER INDUSTRIA, CORP., ELECTROINDUSTRIAL DE PANAMA, S.A. Y DELVAMAR ENTERPRISES, S.A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 260 DE 6 DE MARZO DE 2012 DICTADO POR EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ M. PANAMA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	3
PARTE RESOLUTIVA.....	4
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDGARDO SANTAMARÍA, APODERADO LEGAL DE TOBÍAS DAVID URRUNAGA MENESES, CONTRA EL PROVEÍDO DE 24 DE ENERO DE 2012, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	4
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA MARCELA GÓMEZ DE ANTINORI, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO GÓMEZ CANDANEDO, CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN EL ACTA DE AUDIENCIA CELEBRADA EL 10 DE ABRIL DE 2012, EN EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE	

FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....8

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA EL LIMÓN, S. A., CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 14

RECUSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA, ABREGO & ASOCIADOS, EN RESPRESENTACIÓN DE AGROLATINA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO. 33 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 18

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR CLAUDIA PATRICIA MOJICA MORALES CONTRA EL AUTO N 28 DE 10 DE ENERO DE 2012, PROFERIDA POR LA JUEZ DÉCIMO CUARTA DE CIRCUITO CIVIL. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....27

Impedimento.....29

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS A. GUEVARA A. REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA QUÉBEC, S. A. Y POSTENLOSA, S.A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.27-PJDC-2009 EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.7 EL 9 DE JUNIO DE 2009. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....29

Notifíquese,-.....31
.....31

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAIR URRIOLA QUIRÓZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALBERT MOSÉ DAYAN, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 49 S-I. DE 2 DE MAYO DE 2012, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....31

Notifíquese.....33

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. HECTOR CASTILLO RIOS EN REPRESENTACIÓN DE CENTRO DE LLANTAS CONTRA EL JUZGADO SEPTIMO DE CTO. DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VICTOR

BENAVIDES. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).
.....33

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CÉSPEDES,
PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS
CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE SOLIS & ELÍAS, EN
REPRESENTACIÓN DE LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ, CONTRA LA
PROVIDENCIA 13 DE JULIO DE 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE
CIRCUITO DE LO PENAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VICTOR L.
BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE
(2012)..... 34

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CÉSPEDES,
PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS
CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE SOLIS & ELÍAS, EN
REPRESENTACIÓN DE LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ, CONTRA EL AUTO
MIXTO NO. 140 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2011, PROFERIDO POR EL JUZGADO
QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE
PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE
DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....36

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CÉSPEDES,
PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS
CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLORIA BEATRIZ
BEBERACH TORRES, APODERADA LEGAL DE CARLOS JONES ROBINSON,
CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL
PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE:
VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
DOCE (2012).....38

Primera instancia.....40

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO
CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE LAS BRISAS DE
AMADOR, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN
DE 23 DE ABRIL DE 2012, EMITIDA POR LA SECRETARIA GENERAL DE ARBITRAJE
DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ. PONENTE:
ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
DOCE (2012).....40

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL
LICENCIADO EVANS ALBERTO LOO EN REPRESENTACIÓN DE MONTAJE E
INSTALACIONES AVANZA, S.L. CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO
PÚBLICO. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECIOCHO (18)
DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....42

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL
LICENCIADO RODOLFO ADAMES MIRANDA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE
UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE AGENCIAS DE SEGURIDAD (U.N.T.A.S.)
CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.DM-188-2012

DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....49

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALVAR JALAL HASSÁN A., APODERADO JUDICIAL DE RICAUTER RODRÍGUEZ ESTURAIN, CONTRA LA SENTENCIA 227 DE 24 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....51

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIRIAM JUDITH COHEN DE GUTTMAN CONTRA LA SENTENCIA NO. 52 DE 21 DE JUNIO DE 2012 DICTADO POR LA SENTENCIA NO.52 DE 21 DE JUNIO DE 2012, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.11 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....53

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO PEDRO GABRIEL VILLARREAL BARRIOS, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO ESPECIAL DE JUREK BURY, CONTRA EL AUTO DE 29 DE AGOSTO DE 2012, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....58

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE SIDNEY SITTÓN ABOGADOS, APODERADA LEGAL DEL SEÑOR RICARDO FÁBREGA DE OBARRIO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 130 S.I., DE 31 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....61

II.- DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.....61

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. FERNANDO A. SOLÓRZANO A., EN REPRESENTACIÓN DE AGRIPINO CARRILLO JORDAN, CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE OCTUBRE DE 2011, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....64

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.....65

NORMA CONSTITUCIONAL QUE SE CONSIDERA INFRINGIDA.....66

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. JOSE RAMIRO FONSECA PALACIOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MARIO GUARDIA DURFEE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 5 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO

JUDICIAL. PONENTE: VICTOR BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....70

II. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.....71

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO RICARDO ENRIQUE JURADO BECERRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARCINDA MARÍA JURADO BECERRA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....72

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FRANCISCO DE ASIS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANEL PONTE ARAUZ CONTRA EL ACTA DE AUDIENCIA CALENDADA 7 DE FEBRERO DE 2012 Y LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.31 DE 28 DE MARZO DE 2012, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.11 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).80

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL URRIOLA SÁNCHEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE MARZO DE 2012, DICTADA POR EL CONSEJO DISCIPLINARIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....86

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ROLANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA ELENA HILL DE MONTANER CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 19 DE MARZO DE 2012, DICTADA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN LUCY MOLINAR. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....89

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA ANCON, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 294-11 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, INGENIERO FEDERICO J. SUÁREZ C. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....93

Hábeas Corpus.....95

Apelación.....95

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA A FAVOR DE MAURICIO CHALA CONTRA LA AGENCIA DE INSTRUCCIÓN DELEGADA DEL

Índice	vi
DISTRITO DE BARÚ. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	95
APELACIÓN DE ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR SANDRIA POWELL DE SANTIAGO CONTRA MARÍA DEISY DÍAZ DELGADO, REPRESENTANTE DEL CORREGIMIENTO HERRERA DISTRITO DE LA CHORRERA. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMA, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	96
Impedimento.....	100
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. HARLEY J. MITCHELL D. PARA CONOCER LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO CONTRA LOS MAGISTRADOS DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, HARRY DÍAZ Y ALEJANDRO MONCADA LUNA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	100
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE FELIPE DAVILA PACHECO CONTRA LA FISCALIA DECIMO QUINTA DE CIRCUITO DE PANAMA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).	101
.....	101
Primera instancia.....	102
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO JOSE ELIÉCER URRIOLA CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	102
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERNESTO SANTOS RODRÍGUEZ A FAVOR DEL SEÑOR SERGIO MORENO BERNAL, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANMAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	104
HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE CEILA MORÁN CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	107
II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.....	109
III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.....	109
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE ELVIS MIRANDA GONZALEZ CONTRA LA FISCAL DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	111
Registro Judicial, diciembre de 2012	

Índice	vii
II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.....	112
III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.....	113
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE CRISTINA CAMILO JARAMILLO M. CONTRA SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	115
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR LA LICENCIADA SONIA ESTHER MARISCAL BARAHONA, A FAVOR DEL ADOLESCENTE E.G.S., CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	117
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RONIEL E. ORTIZ E., A FAVOR DE LA SEÑORA AIDA LIGIA MURILLO GONZÁLEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	121
Notifíquese.	124
Hábeas Data.....	125
Impedimento.....	125
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL DELGADO EN REPRESENTACIÓN DE VIELKA DELGADO APARICIO CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LOS SANTOS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).	125
Primera instancia.....	126
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADO POR HAROLD ELDEMIRE CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	126
Inconstitucionalidad.....	129
Acción de inconstitucionalidad.....	129
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO GERMÁN BEJARANO CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOVANI CESAR CEDEÑO PINEDA, CONTRA EL AUTO DE 21 DE OCTUBRE DE 2009, PROFERIDO POR EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	129
Advertencia.....	131
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA VASQUEZ & VASQUEZ APODERADOS JUDICIALES DE VILLALBA, S. A. DENTRO	

DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA PROPUESTO EN SU CONTRA
POR NACIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURG, S.A., QUE SE
SIGUE EN EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES.
PANAMA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 131

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADO POR LA FIRMA
CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE EZRA HAMSANY ABADI
CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 408 DE 13 DE NOVIEMBRE DE
2009 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, CONTRA EL ARTICULO 503 ORDINAL 2 DEL
CODIGO JUDICIAL Y EL ARTICULO 119 DEL CODIGO EPNAL ACTUAL. PONENTE:
GABRIEL E. FERNANDEZ. PANAMA, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE
(2012)..... 135

RETIRO DE ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR
WATSON & ASOCIADOS CONTRA EL ARTÍCULO 186 DEL REGLAMENTO DE
CONTRATACIONES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE:
HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS
MIL DOCE (2012)..... 137

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO
IVÁN ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE JUAN BOSCO MOLINA CONTRA EL
ARTÍCULO 280 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA.
PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 140

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO
TEOFANES LOPEZ ROJAS CONTRA LOS ARTICULOS 23 Y 26 DE LA LEY 9 DE 1984,
DENTRO DE LA DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ETICA Y
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTO POR RAFAEL
ANDRADE ALEGRE CONTRA VICENTE AROSEMENA CHANG. 1/6/10. PONENTE:
HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS
MIL DOCE (2012)..... 141

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA
MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MINERA PANAMA, S.
A. PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE: " A MENOS QUE
ANTES DE QUE EXPIRE EL PLAZO DE VEINTE (20) DIAS SE PRESENTE UNA
OPOSICIÓN ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MINERALES",
CONTENIDA EN EL ARTICULO 178 DEL CODIGO DE RECURSOS MINERALES DE LA
REPUBLICA DE PANAMA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA,
VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 144

Civil..... 149

Apelación..... 149

PROCESO DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO PROPUESTO
POR MATCH SHIPPING MANAGEMENT LTD CONTRA M/N DON FRAN. PONENTE:
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
DOCE (2012)..... 149

APELACIÓN EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR, APODERADO JUDICIAL DE LOS SEÑORES BASILIO MACRE VIVERO Y TIMOTEO MACRE VIVERO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR ESTA SALA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LOS SEÑORES BASILIO MACRE VIVERO Y TIMOTEO MACRE VIVERO CONTRA LA SENTENCIA CIVIL NO.001-2010 DE 25 DE ENERO DE 2010, PROFERIDA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO DE DARÍEN, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA INSTAURADO POR WILTON ACOSTA CARRIÓN CONTRA GERONIMO MACRE (Q.E.P.D.) Y TIMOTEO MACRE (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 166

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTO POR DIMAS TITO RIVAS Y XIOMARA RIVAS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA EN SALA UNITARIA, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN INCOADO POR YARIELA JARAMILLO CONTRA LOS REVISIONISTAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). 169

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO ANTE EL RESTO DE LA SALA POR JOSEF MORDOK, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE AGOSTO DE 2012, QUE RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO.30 DE 25 DE JULIO DE 2008, DICTADA POR LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO INCOADA POR JOSEF MORDOK, EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INVOCADO POR AVEIRO FINANCE INC., CONTRA MADURA ESPERANZA PANAMA, S. A. BAY POINT INC., ESTHER INVESTMENT, S.A. ETTY TARAZI HARARI Y JOSEF MORDOK. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 172

APELACIÓN INTERPUESTA POR LOS HEREDEROS DE RAMÓN MAXIMILIANO VALDÉS CONTRA LA RESOLUCIÓN N .142 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, POR LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE REINSCRIPCIÓN DE LA FINCA N .2483, INSCRITA AL TOMO 50, FOLIO 102, DE LA SECCIÓN DE PROPIEDAD, PROVINCIA DE PANAMÁ A NOMBRE DE RAMÓN MAXIMILIANO VALDÉS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 175

INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO INTERPUESTO POR EL LIC. JOSE MARIA LEZCANO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR SAMUEL ARAUZ CONTRA ARIANA GONZALEZ Y OTROS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 180

Casación..... 182

FINANCIERA CENTRAL, S.A RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE EMÉRITO GORDON AGRAZAL LE SIGUE A FINACIERA CENTRAL, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 182

PANAMA PORTS COMPANY, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A ROBERTO MENDOZA CASTILLO. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 189

GANADERA MUNDIAL, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RIGOBERTO PERALTA RODRIGUEZ. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 190

AMERICAN ASSURANCE CORP. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PRIMER BANCO DEL ISTMO. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 193

GANADERÍA PANAMEÑA RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE CARIBBEAN PARADISE PANAMA, S. A. Y ADOLFO OLLOQUI ARNEDO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....204

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR G & B, S. A. CONTRA ANTONIO ORLANDO LATORRACA, CARMELO ORLANDO LATORRACA, GINO ORLANDO LATORRACA Y JOSE DOMINGO PALERMO TRUJILLO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....213

ASSICURAZIONI GENERALI,S.P.A. Y THAYS DEL CARMEN PUGA GORDON RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO(CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN) PROPUESTO POR ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A. CONTRA THAYS DEL CARMEN PUGA GORDON. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).221

MANUEL DARIO CEDEÑO MAURE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VICTORINA ARROYO. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). 226

DANIEL EDUARDO ESCOBAR CASTILLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EDUARDO DUARTE DÍAZ. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....231

INMOBILIARIA RESIDENCIAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOSÉ EDUARDO PAYNE GRANT. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).233

SARAYA INTERNATIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A XIRAMA INVESTMENT, S.A. Y NEMO

TRADER, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....234

MONTANA SUPERIOR SERVICES, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO QUE LE SIGUE A GANADERÍA PANAMENSA, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....235

HASTER HOLDING CORP (CESIONARIA DE JORSALEX ENTERPRISES, INC.) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....243

FUNDACIÓN CARODE Y FUNDACIÓN DENICA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A VENTAS Y PROYECTOS, S. A. E INMOBILIARIA BELLA MARINA, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....247

USHA BHAGWANDAS ,AYANI RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INMOBILIARIA PANA-INDIA, S. A. PRETAM MOHANDAS MAYANI (TERCEROS) Y VIDYA CHATRU MAYANI (TERCEROS). PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....248

INVERSIONES PRIMAVERA, S. A. Y NORBERTO NAVARRO RODRIGUEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO PROPUESTO POR HACIENDA CERRO TIGRE, S.A. CONTRA LOS SEÑORES FRANKLIN BATISTA CARLES, NORBERTO NAVARRO RODRIGUEZ Y OTROS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....249

.....249

CARLOS ALBERTO DE OBALDÍA Y J.D. PAGE INC., BANCO GENERAL S. A. (ANTES BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ) Y NORFOLK AND HAMPTON BANK RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR CARLOS ALBERTO DE OBALDÍA Y J.D. PAGE INC., CONTRA BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A., Y NORFOLK & HAMPTON BANK. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL DALE. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....250

ANGELA HEALY WATKINS Y LUIS MAURICIO WEINSTEIN CRISTI RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ANGELA HEALY WATKINS, LUIS MAURICIO WEINSTEIN CRISTI, MARÍA FERNANDA TEJEIRA HEALY Y ANA LUCÍA TEJEIRA HEALY CONTRA SETH REDLICH. PONENTE: H.J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....255

LIDO INTERNACIONAL, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....256

TIAN FU ZHENG CHONG RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A ANYSEL YESENIA MAITIN, ANGEL ADAN MAITIN Y ANGELA YESENIA MAITIN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....258

COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LOGISTICS SERVICES (PANAMÁ) S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....259

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EVARISTA HIDALGO MARTÍNEZ, EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR EVARISTA HIDALGO MARTÍNEZ CONTRA GREGORIO ARMANDO RODRÍGUEZ Y ÁNGELA RUIZ SEGUNDO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).261

INTERCROSS WORLD SERVICES, INC., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE CORPORACIÓN PALACIO DE LA BAHÍA, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....265

ANA MATILDE RIOS GUARDIA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE IGNACIO MORENO VASQUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....266

ELECTRIC MACHINERY ENTERPRISES INC., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA S. A., Y EDUARDO VALLARINO (TERCERO). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....267

PANAMÁ FOOD SUPPLY CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE LA QUIEBRA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO DE QUIEBRA INTERPUESTO POR PANAMA FOOD SUPPLY CORPORATION CONTRA MIRNA INTERNATIONAL S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....269

ORITELA FASANO SALAZAR RECURRE EN CASACIÓN EN LA TÉRCERIA EXCLUYENTE PROMOVIDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO CON RENUNCIA DE TRÁMITES PROPUESTO POR PROYECTOS ISTMEÑOS, S. A. CONTRA INVERSIONES WOOD S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....273

RESORT CLUB OCEANUS (LITISCONSORTE) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE SERVIDUMBRE PROMOVIDO POR AMADOR VALLE, GLADYS SIBUASTE DE VALLE Y OTROS CONTRA CRUCET DEVELOPMENT GROUPS, S. A. Y FUNADACIÓN CRUCET, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)...274

MULTIBANK, INC. RECORRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A GANGAS, S. A. Y SHLOMO NAFTALI. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....278

ALCIBIADES BOUTET MIRANDA RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FULVIA CERES BATISTA DE CORTES. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....280

I.M.C., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR T.M. TRADING INC., S. A., CONTRA I.M.C.INDUSTRIAS Y MILCIADES ELIECER CONCEPCIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....283

RODRIGO MIRANDA MIRALES, SHEILA FELICIA HERNANDEZ Y LA SOCIEDAD ROLAMA, S. A., RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE ESTA LE SIGUE A AQUELLOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....284

ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURT Y MELCHOR HERRERA ESPINOSA RECORREN EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE INCLUSION DE HEREDEROS PROMOVIDO POR ELEUTERIA TORRERO B. CONTRA MELCHOR HERRERA ESPINOSA. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....286

ALDRICH EMANUEL LOWE WONG, SYLVIA TAM DE LOWE Y ALDRICH EMANUEL LOWE TAM RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A MANUEL CHAN LU. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....289

JOAQUÍN SAYALERO TORRES RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VENTAS Y MERCADEO, S. A. Y COCA-COLA FEMSA DE PANAMÁ. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, 27 DE DICIEMBRE DE (2012).....291

RAÚL MORÁN SÁNCHEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ECONOLEASING, S. A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).303

TRINIDAD MUÑOZ RODRIGUEZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A LA SOLICITUD DE ADJUDICACION DE TERRENO CONTRA JOEL ANTONIO MIRANDA, DAVID FERNANDO DE LEON Y GILBERTO LUIS MUÑOZ. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....307

Conflicto de competencia.....314

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, CON SEDE EN SAN MIGUELITO Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE COCLE, DENTRO DEL PROCESO DE REGLAMENTACION DE

VISITAS PROMOVIDO POR CARLOS MANUEL BUITRAGO, A FAVOR DE LA MENOR J.M.B.G. CONTRA JACQUELINE MABEL GONZALEZ. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, VEITIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). 314

Impedimento.....317

P.H. CONSULTORIOS MEDICOS SAN JUDAS TADEO RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL QUE LE SIGUE A HSBC BANK PANAMÁ, S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....317

JUAN CARLOS JOVANE B., APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD SERVICIOS DIVERSOS SOLMAR,S. A. INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE MARZO DE 2012 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA SERVICIOS DIVERSOS SOLMAR,S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....318

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA HORTENSIA MANUELA CANTOS VDA. DE PICO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....320

FILEMON CHAVARRIA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA PROPUESTO POR FILEMON CHAVARRIA CONTRA LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....321

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN BATISTA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN INCOADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ISLAS DE LAS PERLAS, S. A. CONTRA INVERSIONES WASPE, S.A., CONTESSA INVESTMENT, S.A., SOFÍA MACÍAS, AGUSTÍN ARIAS, ALICIA DE RODRÍGUEZ Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....322

Recurso de hecho.....324

RECURSO DE HECHO PROPUESTO POR GLORIA IVETH RUÍZ CEDEÑO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE JULIO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JONATHAN RUÍZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....324

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR JUDY MIRANDA PROVERBS CORBIN CONTRA COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 326

Recurso de revisión - primera instancia..... 328

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR CARMEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ CONTRA LA SENTENCIA NO.48 DE 1 DE OCTUBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ELIA MARÍA VALDÉS RODRÍGUEZ Y BENJAMÍN VALDÉZ CONTRA CARMEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 328

Familia..... 330

Casación..... 330

PROCESO DE DIVORCIO PROPUESTO POR CARLOS ARIEL ESPINO VASQUEZ CONTRA BARBARA DEL CARMEN VERGARA BARAHONA. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 330

Marítimo..... 334

Apelación..... 334

PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO PROPUESTO POR PETROMARINE SERVICE, INC. CONTRA EXXONMOBILE MARINE FUELS O EXXONMOBILE MARINE LIMITED. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 334

APELACIÓN INTERPUESTA POR VICTORIANO MOLINA EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CREDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M7N TAURUS I. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012). 338

APELACIÓN MARÍTIMA PRESENTADA POR ALBERTO RODRÍGUEZ S. CONTRA LOS AUTOS NO.222 DE 20 DE AGOSTO DE 2009 Y NO.18 DE 21 DE ENERO DE 2010 EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO QUE LE SIGUE OMAR SALERNO GUERRERO Y TRANSACCIONES SALERNO, S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 348

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR EVELINA MARINE LIMITED S. A. Y SEA ANCHOR SHIPPING LTD CONTRA EL AUTO NO. 34 DE 31 DE ENERO DE 2012 Y AUTO 55 DE 9 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO SEA ANCHOR SHIPPING CO. QUE LE SIGUE A RANGER MARINE S.A., NESTOR MARITIME S.A., EVELINA MARINE LIMITED, SKYRIDON RANIS, PHILIPPOS RAPSOMANIKIS Y EVANGELOS

BARDAKOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....360

RECURSO DE APELACIÓN MARÍTIMA INSTAURADO POR JULIE L, S. A. CONTRA EL AUTO 132 DE 30 DE ABRIL DE 2010,DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE HELIPAN, CORP.A JULIE L, S.A. Y PROVASA, S.A. (ADJUDICADO POR ART.107 C.J.). PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....370

M/N AURORA III APELA CONTRA EL AUTO NO. 161 DE 24 DE JULIO DE 2012 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE ASTILLEROS VERACRUZ, S. A. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....375

Casación penal.....383

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA NIDIA MATILDE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR DE EDAD M.V.S., EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Nº 16 DE 18 DE MARZO DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).383

CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC ARTURO MATUTE ANRIA, FISCAL ADJUNTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 9 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE VERAGUAS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....384

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA DIANA UREÑA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL MENOR O.L.M., SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....386

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MÁXIMO ANTONIO STANDFORD, JACOBO RECUERO Y JOSÉ ENRIQUE ROJAS POR EL DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....387

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR PINZÓN COSSIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LUIS AGUILAR HERRERA, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE JUNIO DE 2012, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....389

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A MIGUEL ÁNGEL GARCÍA MORENO EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO DE

VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE YAMALI CÓRDOBA CORTÉS. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..391

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO FERNANDO PEÑUELAS, EN REPRESENTACIÓN DE EDWUARD LEONEL GUERRA DOMÍNGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.210 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....393

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSCAR ANTONIO CARRASCO GÓNDOLA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.85 DE 13 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....394

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GRETHEL MARIA HERNANDEZ DE EDER, SINDICDA POR DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA Y FALSEDAD EN PERJUICIO DE ROBERTH ANTHONY EDER. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....396

PROCESO SEGUIDO A GLADYS CUBILLA ORTIZ SINDICADA POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....398

PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ GABRIEL ROJAS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE UNA MENOR. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....402

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JULIO CESAR FIGUEROA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS). PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....406

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DIOMEDES RAMÍREZ DUARTE POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO GRAVADO, EN PERJUICIO DE LUZ MARÍA BERNAL. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....410

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NORIEL OLMEDO SAMANIEGO ANDRADE POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO EN PERJUICIO DE NEHWALD LARS Y WILLEM ALEXANDER HELBING. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).413

.....413

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ELIÉCER ABDUL HERNÁNDEZ RIVERA, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE JUAN MENESES RODRÍGUEZ. PONENTE:

JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	414
PROCESO SEGUIDO A SAMUEL OSSES VARGAS Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA Y OTROS EN PERJUICIO DE LA SEÑORA BASILIA RAMOS MARÍN VIUDA DE OSSES. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).	416
PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO PADILLA POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES DOLOSAS, EN PERJUICIO DE ABDIEL CAMPOS BONILLA. PONENTE: JERONIMO E. MEJIA E. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	417
RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ARGELIS EDITH TORRES Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	419
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN CARLOS DE LEON, POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL (VIOLACIÓN CARNAL TECNICA) EN PERJUICIO DE LA MENOR I. G. DEL. G. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	422
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUISA ABREGO DE CONTRARAS POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA (POSESION ILICITA DE DROGAS). PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	424
PROCESO SEGUIDO A JIMI ANTONIO CUNNINGHAM MONTES SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE BETHEWELL GLADYS MARQUINEZ FERNÁNDEZ. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	425
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDUARDO ALBERTO POUZA HERNÁNDEZ, ABDIEL OMAR GONZÁLEZ Y JAIRIANTH ANTONIO MALDONADO HERRERA POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO (ROBO AGRAVADO) EN DETRIMENTO DE JOSÉ CABAL Y CARLOS RUIZ. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA. VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	427
PROCESO SEGUIDO A NERI ENRIQUE ÁVILA VÁSQUEZ POR DELITO, CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE CHEUNG HAIYING Y OTROS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	428
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EARL HENRY CURRY CHAVEZ, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	429

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA N 9 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE VERAGUAS POR DELITO DE HURTO PECUARIO EN PERJUICIO DE LA SEÑORA RAQUEL GUTIERREZ VDA. DE MEDRANO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....430

Historia Concisa del Caso.....431

PROCESO SEGUIDO A SANTOS OLMEDO GONZÁLEZ CEBALLOS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE VÍCTOR MANUEL PITTÌ. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....435

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A IVAN SALERNO RUIZ, POR DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL (MALTRATO AL MENOR). PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....437

PROCESO SEGUIDO A CORNELIO YUNIER LEVY ACUÑA, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE TOMÁS ENRIQUE MENDOZA MURILLO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....438

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE JOSE LUIS BERNAL DENTRO DEL PROCESO EN SU CONTRA POR DELITO DE LESIONES PERSONALES. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....440

.....440

PROCESO SEGUIDO A ANGELA MARIA CLARE GONZALEZ REVILLA, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....442

PROCESO SEGUIDO A ARIS FRANCESCO PINILLA CAJAR SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLANCIÓN SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD B.R. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....444

PROCESO SEGUIDO A LADY YAHIEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA (USO DE DOCUMENTO FALSO); EN PERJUICIO DE PRODUCTOS AVON, S. A. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....445

PROCESO SEGUIDO A JOSÉ FABIO GUERREL SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (VIOLACIÓN) EN PERJUICIO DE LORENZA ISABEL ROJAS GONZÁLEZ. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....447

PROCESO SEGUIDO A VÍCTOR MARIO EVERS RUIZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA (USO INDEBIDO DE TARJETA DE CRÉDITO Y ROBO)

COMETIDO EN PERJUICIO DE HUMBERTO ENRIQUE PASCUAL QUIROZ.
PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE
DOS MIL DOCE (2012).....449

PROCESO SEGUIDO A BORIS OMAR RIVAS GÁLVEZ, SINDICADO POR EL DELITO
CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (POSESIÓN AGRAVADA DE DROGA).
PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE
DOS MIL DOCE (2012).....450

PROCESO SEGUIDO A ORLANDO HERAZO HOGAN SINDICADO POR EL DELITO DE
ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE RAÚL ALBERTO GOVEA. PONENTE:
JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
DOCE (2012).....452

Incidente de objeciones.....454

INCIDENTE DE OBJECIONES DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN SEGUIDO
A JUAN JUÁREZ OROZCO A SOLICITUD DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.
PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
DOCE (2012).....454

Penal - Negocios de primera instancia.....458

Conflicto de competencia.....458

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR
EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE FAC.
PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
DOCE (2012).....458

Incidente.....460

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO EN EL INCIDENTE DE CONTROVERSIA
PRESENTADO A FAVOR DE ERNESTO ROGELIO BLAKE LUKE, EN EL PROCESO
PENAL QUE SE LE SIGUE POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA E
INTEGRIDAD PERSONAL Y OTROS, EN PERJUICIO DEL MENOR DE EDAD E. A. B.
M. Y OTROS. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE
DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....460

Solicitud.....462

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR DISTINTA A LA DETENCIÓN
PREVENTIVA. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CUATRO (4) DE DICIEMBRE
DE DOS MIL DOCE (2012).....462

SOLICITUD DE REMISIÓN URGENTE AL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DEL
MINISTERIO PÚBLICO AL SINDICADO JORGE HERMAN LASSO, SINDICADO X
DELITO DE POSESIÓN Y COMERCIO DE ARMAS POR PRESENTAR CUADROS
SEVEROS DE ARRITMIA CARDIACA, PERDIDA DE CONOCIMIENTO Y DIFICULTAD
RESPIRATORIA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTE (20) DE
DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....464

Sumarias.....	465
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN EN CONTRA DE FRANKLIN ODUBER, NICOLAS MARTINEZ Y RORI NAVARRO, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, CONTRA LA HUMANIDAD, CONTRA EL AMBIENTE, CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO Y CONTRA LA SALUD. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	465
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE LA FUNDACIÓN PACIFIC WILD REFUGEE, HECHO DENUNCIADO POR IVÁN CLARE QUIJANO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).	467
Penal - Negocios de segunda instancia.....	474
Auto de fianza.....	474
AUTO DE PRIMERA INSTANCIA APELADO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A JUAN ANTONIO CEREZO DOMÍNGUEZ Y OTROS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE MANUEL ELIAS VALDERRAMA GUERRERO (Q. E. P. D.). PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).	474
Consulta - Sentencia Absolutoria.....	477
SUMARIO SEGUIDO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDOR PÚBLICO HECHO DENUNCIADO POR EL LIC. MARCOS AURELIO CORREA CÁRDENAS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).	477
Sentencia condenatoria apelada.....	481
PROCESO SEGUIDO A ADIL RAMOS SERRANO POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE JAVIER ALONSO ESTURAIN. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	481
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RODOLFO RODRÍGUEZ PINO, POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE ALEXIS PARDO BECERRA. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	486
Revisión.....	492
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICDO. ISRAEL MARÍN IBARRA EN REPRESENTACIÓN DE BELISARIO RUIZ MENDOZA. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	492
Acción contenciosa administrativa.....	496

Advertencia o consulta de ilegalidad.....496

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MAGIC GAME INC., S. A., CONTRA EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 21 DE LA RESOLUCIÓN NO.28 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....496

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GAME AND ENTERTAINMENTS INC., CONTRA EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 21 DE LA RESOLUCIÓN NO.28 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....498

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP500

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE JOSEPH, EN CONTRA LA DECISIÓN NO.18/2009 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....500

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DANABEL R. DE RECAREY, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ EN CONTRA DE LA DECISIÓN N 1/2010 EXPEDIDA EL 2 DE OCTUBRE DE 2009 POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....506

Apelación contra laudo arbitral - ACP.....510

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANDRÉS BERMÚDEZ, EN CONTRA DEL AUTO DE 20 DE OCTUBRE DE 2009, POR MEDIO DEL CUAL NO SE ADMITIÓ LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS INCOADA EN CONTRA DEL ESTADO DE PANAMÁ, POR RAZÓN DEL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 2 DE FEBRERO DE 2001 DICTADA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....510

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOUTIN LAW FIRM, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANILO RUÍZ MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.ACP-AJ-

RM10-04 DE 4 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....515

Impedimento.....518

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS VILLALOBOS, EN REPRESENTACIÓN DE COSTA DEL ESTE INFRAESTRUCTURE, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.1300 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2007, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....518

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ERNESTO ESPINAL EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN RETSOF, PARA QUE SE CONDENE AL REGISTRO PÚBLICO (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE SETECIENTOS MIL DÓLARES (B/.700,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....519

Interpretación judicial.....521

QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TANIA JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MAPFE/PANAMA, S. A. (ANTES ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.), CONTRA EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA SALA TERCERA, DENTRO DE LA SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO, INCOADA POR EL BUFETE IGRA, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA MUNDIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).521

Nulidad.....523

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN JOSE CEREZO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 016-2012-DECISIÓN-PLENO/TADECP DE 1 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....523

DEMANDA CONENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN GARCIA ALCEDO EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE UNION DE PRODUCTORES DE PUBLICIDAD EXTERIOR (UPPEX), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 069-06 DEL 5 DE JULIO DE 2006, EMITIDA

POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	526
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BELKIS SAÉZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ANATI 3-0611 DE 30 DE MARZO DE 2012, DICTADA POR AL AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	527
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BELKIS SAÉZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ANATI 3-0615 DE 3 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR AL AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	529
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE ARRENDADORES DE VEHÍCULOS (ANAV), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN N 40-2011, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y LA SOCIEDAD TRAFFIC SAFETY DE PANAMÁ, S. A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).	531
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ, MARTINEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE CHANIS, SECTOR 1 DE LA COSTA ESTE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 132 DE 20 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	533
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO CONCEPCIÓN, EN REPRESENTACIÓN DE RITO ALFREDO BARRET, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.28-2012 DE 1 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	535
Plena Jurisdicción.....	537
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA M. P. VÁSQUEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 109-07 DEL 2 DE MAYO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:	

VICTOR L. BENAVIDES. PANAMA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....537

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO MARIO MARTÍNEZ PUENTE, EN REPRESENTACIÓN DE DIANETH MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.295 DEL 26 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....539

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABEL DARIO MARTÍNEZ G. EN REPRESENTACIÓN DE JOSE VALENCIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 187 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y APRA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....541

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 2296-DE 9 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)..... 544

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CHRISTINA ISABEL GARCÍA MIRÓ, EN REPRESENTACIÓN DE ELENA ISABEL MIRÓ MÉNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 822 DE 1 DE MARZO DE 2010, EMITIDO POR LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....545

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE DANILO VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 25 DE 26 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHAME, Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....549

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE ELBA ELENA CHÁVEZ ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.1605-DRH-2012 DE 1 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL ÓRGANO JUDICIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....550

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JULISSA HUERTA, EN REPRESENTACIÓN DE XIOMARA CASTRELLON, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ACUERDOS DEL CONSEJO ACADEMICO NO.4-11 DE 2 DE FEBRERO DE 2011 Y NO.28-11 DE 20 DE JULIO DE 2011, AMBOS EMITIDOS POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PANAMA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	552
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO SOLÍS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2011 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	553
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COLITE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 015-12 DE 23 DE ENERO DE 2012, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	555
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA MEDISALUD, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.0510 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	557
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GUADALUPE DEL CARMEN MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO MANUEL ARANDA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 32 DE 16 DE JUNIO DE 2009, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJÁN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	559
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, MOLINO & MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE EPAGO INTERNATIONAL, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE HECHO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE MAYO DE 2012, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:	

ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	560
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE LA CRUZ BERNAL SUCRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 2260-DRH-2012 DE 27 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL ÓRGANO JUDICIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	562
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE RITA ISABEL JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S.B.P. SAC NO.0188-2012 DE 12 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	563
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JACINTA RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO CERRUD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 629 DE 17 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	565
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ERICK MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.023-12 DE 13 DE JUNIO DE 2012, DICTADO POR EL PATRONATO DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	566
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO RODRÍGUEZ, PARA QUE LA RESOLUCIÓN NO.168 DE 1 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, SEA DECLARADA NULA, POR ILEGAL, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	569
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TIBALDO AMETH CHU ALBA, EN REPRESENTACIÓN DE FEDERICO ALEXIS LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.4648-2012-J.D. DE 28 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDA POR EL PRESIDENTE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:	

ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	570
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FÁBREGA, MOLINO & MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE LATIN AMERICAN GENERAL CONTRACTORS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 017-2010 DEL 15 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ABASTECIMIENTO Y ALMACÉN DEL ÓRGANO JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).	573
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ARGENTINA BARRERA FLORES, EN REPRESENTACIÓN DE YAJAIRA ARAUZ SAMANIEGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DEL 6 DE JULIO DE 2006, EMITIDA POR LOS FISCALES ESPECIALES EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	578
Notifíquese.	582
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE YADIRA PINO Y JUAN RAMON HERRERA LIMA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO N 600 DEL 21 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	583
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. SANTAMARÍA J, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL DE LOS RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 934, DE 29 DE JUNIO DE 2011, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	585
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KRYSTEL PRADO, EN REPRESENTACIÓN DE ORLANDO CABALLERO PITTI, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA NO.58-2012 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	588
Reparación directa, indemnización.....	594

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLAS JOVANE E HIJOS, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CUATRO MILLONES DE DÓLARES (B/.4,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).594

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NOEMÍ CASTILLO SÁNCHEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRASPORTE TERRESTRE Y AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE VEINTICINCO MILLONES DE DÓLARES (B/.25,000,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A ELLOS ADSCRITOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....596

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE MAYLEN ANABEL SANTOS, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE VEINTICINCO MILLONES DE DOLARES (B/.25,000,000.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS, MORALES Y MATERIALES CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A ELLOS ADSCRITOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....607

V. Decisión de la Sala.....611

Casación laboral..... 620

Casación laboral..... 620

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LAYLA SOLANO, EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGO SOLANO, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE MARZO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DOMINGO SOLANO -VS- INVERSIONES Y FINANZAS DEL PRADO, S. A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....620

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE AGRAZAL, CONTRA LA SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL A&D-V&C CONSORTIUM, S. A. VS LUIS ENRIQUE AGRAZAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).625

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.....	627
Excepción.....	627
EXCEPCION DE PAGO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ BERMÚDEZ EN REPRESENTACIÓN DE HERACLIO ARIXIMIDO CEDEÑO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).....	627
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. LISTA DE JURADOS DE CONCIENCIA PARA EL PRÓXIMO PERÍODO DEL AÑO 2013.	1367
ACUERDO N° 246 -de -26- de diciembre de 2012-.....	1367
N° APELLIDO NOMBRE N° CÉDULA.....	1435

RESOLUCIONES

**PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

DICIEMBRE DE 2012

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CAMARENA, MORALES, S. A. PISTAR HOLDING S.A., HARPER INDUSTRIA, CORP., ELECTROINDUSTRIAL DE PANAMA, S.A. Y DELVAMAR ENTERPRISES, S.A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 260 DE 6 DE MARZO DE 2012 DICTADO POR EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ M. PANAMA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	miércoles, 05 de diciembre de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	500-12

VISTOS

La firma de abogados CAMARENA, MORALES & VEGA, actuando en nombre y representación de la sociedad INVERSIONES MURCIA, S.A., PISTAR HOLDING, S.A., HARPER INDUSTRIAL, S.A. ELECTROINDUSTRIAL DE PANAMA, S.A. y DELCAMAR ENTERPRISES, S.A., ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra el Auto No. 260 de fecha 6 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por Metrocapital, S.A. contra Pistar Holding, S.A.

Encontrándose en lectura el proyecto de resolución correspondiente, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó un escrito en el que manifiesta que desiste del recurso de apelación presentado contra la Resolución de fecha 12 de junio de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro de la presente acción de amparo.

El Pleno estima que el desistimiento cumple con los requisitos establecidos en la ley, toda vez, que la firma forense cuenta con facultad expresa para ello, de acuerdo con el poder conferido a ella (Ver foja 18 a 19 del dossier), razón por la cual esta gestión se encuentra plenamente amparada en las exigencias contenidas en los artículos 1087 y 634 del Código Judicial, y cuyo contenido es el siguiente.

“Artículo 634. Los poderes generales para pleitos otorgan al apoderado las facultades necesarias para entablar y seguir el proceso hasta su conclusión, como si fuere el poderdante, pudiendo reconvenir y ejercer todos los derechos otorgados a éste, en su calidad de litigante.

Pero para recibir, comprometer, allanarse a la pretensión del actor, desistir del proceso y terminarlo por transacción o celebrar convenios que impliquen disposiciones de derechos en litigio, se requiere que el

apoderado principal o sustituto designado por la parte esté autorizado para ello mediante facultad expresa".

“Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial".

De tal forma, esta Superioridad llega a colegir que la presente solicitud de desistimiento del Recurso de Apelación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, es procedente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del Recurso de Apelación presentado por la firma de abogados CAMARENA, MORALES & VEGA, actuando en nombre y representación INVERSIONES MURCIA, S.A., PISTAR HOLDING, S.A., HARPER INDUSTRIAL, S.A. ELECTROINDUSTRIAL DE PANAMA, S.A. y DELCAMAR ENTERPRISES, S.A., dentro de la acción de amparo promovida contra el Auto No. 260 de fecha 6 de marzo de 2012, proferido por el Juzgado Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por Metrocapital, S.A. contra Pistar Holding, S.A.

Notifíquese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDGARDO SANTAMARÍA, APODERADO LEGAL DE TOBÍAS DAVID URRUNAGA MENESES, CONTRA EL PROVEÍDO DE 24 DE ENERO DE 2012, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 21 de diciembre de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación

Expediente: 729-12

VISTOS:

En grado de apelación conoce esta Corporación de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Edgardo Iván Santamaría Araúz, actuando en su calidad de apoderado especial principal del señor TOBÍAS DAVID URRUNAGA MENESES, contra el Proveído de 24 de enero de 2011, dictado por el Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido al amparista por el Delito Contra la Libertad e Integridad Sexual, supuestamente cometido en perjuicio de Diana Judith Murillo González.

I.- LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer, en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha autoridad decidió mediante Resolución de 20 de agosto de 2012, que “NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales incoado por TOBÍAS DAVID URRUNAGA MENESES contra la Juez Primera de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá”.

En la parte medular de esta resolución judicial, el Primer Tribunal Superior advirtió que si el amparista interpuso el recurso de apelación contra la resolución que rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto, y la Juez demandada negó dicho recurso de apelación, le quedaba a su alcance el recurso de hecho instituido en el artículo 2428 del Código Judicial.

En consecuencia, el Primer Tribunal Superior concluye que el amparista debió agotar el recurso de hecho a que alude el artículo 2428 del Código Judicial contra la resolución de 14 de enero de 2012, que negó implícitamente el recurso de apelación contra la decisión de rechazar de plano el incidente de nulidad presentado (Resolución de 24 de enero de 2100); por lo que consideró la demanda manifiestamente improcedente.

II.- ARGUMENTOS DEL APELANTE.

Dentro del término de ejecutoria de la resolución de 20 de agosto de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el licenciado Edgardo Iván Santamaría Araúz, en representación de TOBÍAS DAVID URRUNAGA MENESES, presentó recurso de apelación.

El recurso ha sido formalizado bajo el razonamiento que al no admitirse la demanda de amparo por el hecho de no haber probado el agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley, específicamente el recurso de hecho, a juicio del amparista, no es razón suficiente, ya que lo que se discute es que, a su representado se le vulneró uno de los presupuestos del debido proceso, como es el derecho de defensa.

Agrega que, que dentro de la audiencia preliminar celebrada dentro del proceso penal seguido al amparista, promovió un Incidente de Nulidad, con fundamento en el numeral 5 del artículo 2294 del Código

Judicial, es decir, por no haberse notificado legalmente los autos y providencias que acogen y niegan pruebas; que en el sumario, la defensa del amparista presentó pruebas que fueron negadas por la Fiscalía Primera de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá, pero que dichas resoluciones no fueron debidamente notificadas al apoderado del amparista, con lo que quedaba demostrada la nulidad alegada.

Manifiesta además, que la Juez demandada expidió el auto encausatorio contra el amparista, rechazando de plano el incidente de nulidad propuesto, con fundamento en el artículo 701 del Código Judicial; que en el proveído de 24 de enero de 2011, atacado a través de la presente acción, la Juez demandada se fundamenta en el último inciso del artículo 2277 del Código Judicial; y que dicho proveído no admite el recurso procesal ideóneo para reparar el grave daño inferido.

III.- DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE.

Una vez conocido el contenido de la resolución impugnada y lo substancial del recurso planteado por la parte actora, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

Se aprecia que la alzada se dirige contra la Resolución de 20 de agosto de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual no admite la Acción de Amparo promovida contra el Proveído de 24 de enero de 2012, que negó el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial del amparista.

Ahora bien, esta Superioridad coincide plenamente con la decisión emitida en primera instancia por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en cuanto a la inadmisión de la acción de amparo promovida, ya que en efecto, en la decisión que se recurre, el accionante no agotó los recursos legales a su alcance para impugnar la resolución objetada en amparo, lo que al tenor de lo dispuesto en el ordinal 2º del artículo 2615 del Código Judicial constituye presupuesto esencial de la acción cuando se proponga contra resoluciones judiciales.

Al ser ello así, resulta comprensible que esta acción independiente y rigurosamente formal sólo pueda ser oponible ante actos que afecten las garantías constitucionales de determinado ciudadano, lo que impide que pueda ser promovida como una instancia adicional o de grado para revisar procesos judiciales.

La acción de amparo está instituida para la impugnación de actos contra los cuales no exista en la ley remedio procesal alguno o, existiendo, se hayan agotado, por cuanto la acción de amparo no es una instancia más del proceso o una prolongación del mismo, sino una acción autónoma y de carácter extraordinaria. Exigencia ésta que sólo podría exceptuarse en circunstancias excepcionales, en las que el Tribunal de Amparo estime que existen serias probabilidades que el acto recurrido restrinja, amenace o vulnere los derechos fundamentales de quien presenta el Amparo.

En este sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia señaló en Sentencia de 21 de julio de 2011, lo siguiente:

La procedencia de este medio de impugnación es reconocida por la propia apelante, quien admite que tomó la "decisión" de proceder con el Amparo, en lugar de ejercitar el recurso que tenía a su disposición porque "...se presentaron muchas irregularidades por parte del Juzgado Segundo de

Circuito Civil de Panamá, en el trámite del proceso, motivo que nos hizo considerar no viable presentar el recurso de Reconsideración".

No obstante, el motivo que plantea la apelante para no haber agotado el recurso de reconsideración, no puede el Pleno soslayar que, tratándose de una resolución judicial, los afectados han debido agotar el medio ordinario de impugnación previsto en la Ley para impugnar la resolución atacada en sede de amparo, antes de interponer la iniciativa constitucional que nos ocupa, en atención al contenido del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial. Así lo ha manifestado esta Superioridad en la Sentencia de 4 de septiembre de 2008, en la cual, a propósito de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa, el Pleno expuso algunas consideraciones que se aplican a los presupuestos del amparo contra resoluciones judiciales, estableciendo que:

"... con relación al agotamiento de los medios y trámites legales, esa figura está prevista exclusivamente para cuando se pretenda amparar constitucionalmente resoluciones judiciales, en cuyo caso deberán agotarse en principio los medios impugnativos ordinarios que procedan contra esas decisiones, conforme lo destaca el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

"Solo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate...". (Sentencia del Pleno de 4 de Septiembre de 2008. El destacado es del Pleno).

Esta exigencia del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial con relación a las resoluciones judiciales, sólo podría exceptuarse en circunstancias excepcionales, en las que el Tribunal de Amparo estime que existen serias probabilidades de que el acto recurrido restrinja, amenace o vulnere los derechos fundamentales de quien presenta el Amparo.(Cfr. Sentencias del Pleno de 21 de agosto de 2008 y de 14 de septiembre de 2010).

En el caso que nos ocupa, al no haberse utilizado el medio idóneo que la Ley ofrece a los interesados para enervar los efectos de la decisión atacada en sede de Amparo, la iniciativa constitucional que nos ocupa resulta inadmisibile, por lo que procede confirmar la decisión de primera instancia.

Además, un aspecto de relevancia que conviene reiterar, con respecto a la procedencia del recurso de hecho en el caso en estudio, tal como lo expuso el Primer Tribunal Superior, partiendo de la base que, efectivamente, la resolución judicial originaria atacada en amparo no era un auto, sino que, por el contrario, era un proveído de mero obedicimiento entonces, aún así, el recurrente ciertamente no agotó los medios ordinarios de impugnación, porque contra esa decisión judicial procedía era el recurso de hecho. Es decir, como quiera que la resolución que niega una apelación debe ser un auto, contra la resolución de 24 de enero de 2012, cabe el recurso de hecho, aunque se haya adoptado mediante un proveído de mero obedecimiento.

Y es que el primer párrafo del artículo 1126 del Código Judicial obliga a interponer los medios ordinarios de impugnación que procedan según la ley, pese a que se le haya dada una denominación incorrecta a la resolución que se intenta impugnar. Así, el primer párrafo de dicha disposición legal establece que:

Artículo 1126: Cuando una resolución revista una forma que no le corresponda, se admitirán contra ella los recursos que procedan conforme a su naturaleza.

.....

Es decir, pues, ante la negativa de la concesión del recurso de apelación, el amparista y ahora recurrente tenía a su haber la utilización del recurso de hecho.

Por consiguiente, analizado el recurso de apelación presentado por el el licenciado Edgardo Iván Santamaría Araúz, actuando en su calidad de apoderado especial principal del señor TOBÍAS DAVID URRUNAGA MENESES, el Pleno concluye que se debe confirmar la resolución apelada.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 20 de agosto de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual NO ADMITE la Acción de Amparo presentada por el señor TOBÍAS DAVID URRUNAGA MENESES contra el Proveído de 24 de enero de 2012, dictado por la Juez Primera de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA MARCELA GÓMEZ DE ANTINORI, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO GÓMEZ CANDANEDO, CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN EL ACTA DE AUDIENCIA CELEBRADA EL 10 DE ABRIL DE 2012, EN EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 21 de diciembre de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	655-12

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la licenciada Marcela Gómez de Antinori, actuando en nombre y representación del señor JULIO GÓMEZ CANDANEDO, contra la decisión emitida en el Acta de Audiencia celebrada el 10 de abril de 2012, en el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Disolución y Liquidación del Régimen Económico interpuesto por la señora MIRIAM MORALES contra el amparista.

La alzada se dirige contra la Resolución de 26 de julio de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Familia, mediante la cual decidió no conceder el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto contra la decisión dictada por la Juez Segunda Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, durante la audiencia celebrada el 10 de abril de 2012.

Quien propone la acción manifiesta que en el acta de audiencia de 10 de abril de 2012, ambas partes, a través de sus apoderados legales, presentaron el material probatorio correspondiente, procediendo la Juez demandada a pronunciarse sobre la admisión o no de las pruebas presentadas por las partes.

Sostiene la amparista que al momento de pronunciarse la señora Juez sobre las pruebas aportadas por la parte demandada en esta causa, decidió no admitir algunas de las pruebas, limitándose a hacer mención de los números de las pruebas, sin siquiera describirlas, negando la admisión sin mayores explicaciones y sin sustento adecuado a la ley.

En su memorial, la licenciada Marcela Gómez de Antinori manifestó que la decisión adoptada por la Juez Segunda Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, vulnera los artículos 17, 22 y 32 de la Constitución Política de la República, al considerar que las pruebas fueron negadas de manera arbitraria, contrario a lo establecido en el Código Judicial, específicamente en los artículos 831, 835 y 856 y subsiguientes, pues exigió más requisitos y formalidades que las que la propia ley exigía y restó el valor probatorio de un plumazo y en base a su arbitrio. Estima además, que las pruebas propuestas demuestran elementos contundentes del proceso y que deben ser parte del haber probatorio, motivo por el cual es del criterio que el acto demandado si deja en indefensión a su representado.

Manifiesta la amparista que ante la no admisión de las pruebas fundamentales para la defensa de su representado, dentro del Proceso de Disolución y Liquidación del Régimen Económico propuesto por su ex esposa, promovió recurso de reconsideración; recurso que no fue admitido por la Juez Segunda Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto No. 691 de 28 de mayo de 2012.

I.- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Correspondió al Tribunal Superior de Familia conocer, en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha autoridad decidió, mediante Resolución de 26 de julio de 2012, no conceder la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por JULIO GÓMEZ CANDANEDO contra la Juez Segunda Seccional de Familia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En su decisión, el Tribunal Superior de Familia señaló que al examinar la actuación remitida por la Juez demandada, no encuentra mérito a la alegada infracción de los artículos 17, 22 y 32 de la Constitución Política de la República, que se refieren a las obligaciones de las autoridades de la República, presunción de inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad y el debido proceso a ser juzgado por autoridad competente y conforme a los trámites legales.

Estima el Tribunal que la calificación o las razones legales sobre la inadmisión de las pruebas identificadas como la número 6, 7 y 15 del escrito de pruebas que aportara el demandado en el acta de audiencia, pertenece al marco de la valoración que la juzgadora realizó para tomar su decisión, circunstancia que no corresponde al Tribunal de Amparo valorar, ya que se desnaturalizaría el carácter extraordinario de la acción constitucional, para convertirla en otro recurso ordinario.

Por otro lado, expone el Tribunal Superior de Familia que el hecho que ciertas pruebas no hubiesen sido admitidas en nada guardan relación con el principio de inocencia que protege el artículo 22 de la Carta Magna. Agrega además, que al demandado se le han garantizado sus derechos, como lo es de defensa, desde el momento que se le dio traslado de la demanda, a ser oído, a presentar pruebas y a oponerse a las de la contraparte, incluso en caso que el negocio termine con una resolución que no le conceda su pretensión tendrá todas las herramientas legales para su impugnación.

En cuanto a violación del artículo 32 de la Constitución Nacional relativo al debido proceso, advierte que el fin de la amparista es que se entre a valorar las razones por las cuales el funcionario demandado decidió inadmitir ciertas pruebas, las cuales se encuentran debidamente fundamentadas en el acta de audiencia celebrada el 10 de abril de 2012.

II.- SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN.

Frente a las argumentaciones esgrimidas por el Tribunal Superior de Familia, la licenciada Marcela Gómez de Antinori, señaló su disconformidad con la decisión asumida fundamentando su posición en las siguientes razones:

En primer lugar, plantea la accionante que las pruebas documentales que fueron aportadas son oportunas y cumplen con las formalidades que el Código Judicial panameño exige para su presentación. Estima la amparista que son pruebas que guardan relación con los hechos del presente proceso, que revisten las características que prevé el Código Judicial vigente, que pretenden demostrar hechos propios del referido proceso.

La apoderada judicial de Julio Gómez Candanedo sostiene que en el presente caso no se discute la valoración de las pruebas sino su admisión, por lo que considera que no es correcto pensar que se quiera utilizar el Amparo de Garantías Constitucionales como una tercera instancia, sino como lo que es, una institución que protege el Debido Proceso que debe ser cumplido en todos los juicios.

La recurrente acota además que la Juez al negar la admisión de las pruebas presentadas, sin siquiera permitir que las mismas fueran valoradas, constituye una violación directa al debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que dichas pruebas revisten las formalidades que prevén los artículos 831 para testimonios prejudiciales y el artículo 832 y siguientes del Código Judicial para los documentos privados.

Concluye la amparista que en el presente caso lo que se cuestiona no es como fueron valoradas las pruebas presentadas, sino como se negó la posibilidad que las mismas fueran introducidas en el proceso.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Una vez surtido el trámite correspondiente y luego de considerados los criterios vertidos por la recurrente, procede el Pleno a resolver la causa encomendada en alzada.

Es necesario destacar que el Tribunal Superior de Familia no concedió la Acción Constitucional en estudio, con fundamento en que la calificación o las razones legales sobre indamisión de las pruebas identificadas como los números 6, 7 y 15 del escrito de pruebas que aportara el demandado en el acta de

audiencia, pertenecen al marco de la valoración que la juzgadora realizó para tomar su decisión, circunstancia que no corresponde al Tribunal de Amparo valorar.

Agrega dicho Tribunal que la dirección del procedimiento probatorio constituye una potestad y un poder que el ordenamiento jurídico le otorga y, a su vez, le exige al juzgador en el cumplimiento de sus funciones.

Es oportuno, reconocer que si bien es cierto en algunas oportunidades el Pleno de la Corte ha señalado que el auto que decide sobre la admisibilidad de las pruebas no admite amparo por ser una decisión jurisdiccional; sin embargo, no es menos cierto que en otras oportunidades el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ordenado admitir amparos o ha conocido de amparos presentados contra autos que se pronuncian sobre la admisibilidad de pruebas. Inclusive, recientemente consideró que el debido proceso legal, si bien comprende una serie de derechos procesales, entre ellos, el derecho a la prueba, el que a su vez contempla el derecho a aducirlas, presentarlas y practicarlas atendiendo el derecho de defensa y contradicción propio de la fase o etapa probatoria del proceso, también debe incluirse el derecho de asegurar la prueba, que la misma sea admitida o inadmitida motivadamente y que la admitida sea valorada.

Así, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Sentencias de 1 de junio de 2010, señaló lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, las constancias procesales dan cuenta que dicha prueba de informe fue anunciada y propuesta dentro de la oportunidad procesal correspondiente (Cfr. fs. 133 y vuelta y 134-135 de los antecedentes), como prueba para ser practicada en segunda instancia.

Se requiere entonces determinar si el rechazo de la prueba de informe propuesta en segunda instancia por la parte que hoy recurre en Amparo, fue fundada en una motivación suficiente como para sustentar la restricción al derecho fundamental de probar que hace parte de la garantía del debido proceso.

En ese sentido, encuentra el Pleno que el Tribunal Superior se limitó a argumentar, que: "Tampoco procede la prueba de informe, toda vez que se trata de incorporar información que debió ser suministrada en primera instancia", sin mayores explicaciones o consideraciones al respecto, citando como fundamento de derecho los artículos 1273 y 1275 del Código Judicial.

La Corte considera que la resolución que rechaza un medio probatorio no puede limitarse a citar el fundamento de derecho de las mismas, ya que el juez se encuentra en el deber de explicar, razonablemente, los motivos que dan lugar a su decisión. La falta de motivación razonable ocasiona que la parte a quien se le niega el uso del medio probatorio, quede en indefensión.

Para el Pleno es evidente que si una parte dentro de un proceso solicita una prueba de informe es porque quiere incorporar información que no figura en el expediente, por lo cual el argumento del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial resulta precario a efectos de sustentar la restricción que realiza al derecho del proponente de la prueba de allegarla al proceso, por los medios que ha establecido la Ley para esa finalidad.

Ello es así porque el artículo 1275 del Código Judicial que el Tribunal cita, no establece que la prueba de informe deba presentarse en primera instancia. De ahí que la exigencia que, en ese sentido, utiliza el Tribunal Superior para negar la admisión de la prueba de informe, afecta el derecho fundamental de probar que tiene el amparista, pues el mencionado artículo 1275 permite que en segunda instancia se proponga una prueba de informe aunque no haya sido aducida en primera instancia.

De allí que, tratándose de una prueba de informe anunciada y propuesta oportunamente, no existía impedimento formal para su admisión y si se quería inadmitir habría que darse un argumento de peso y distinto al del tribunal Ad-quem de que dicha prueba se debió haber presentado en primera instancia.

.....

Cabe destacar que nada de lo antes expuesto, implica que el Pleno asuma funciones que competen a los Tribunales ordinarios, quienes en el momento procesal de valorar los elementos probatorios allegados al proceso, gozan de libertad para examinar tales medios con plena independencia, sujetos únicamente al recto ejercicio de las facultades que le han sido conferidas por la Constitución y las Leyes vigentes.

Ello es así pues como se ha dicho, respecto al tema de pruebas dentro de un proceso, lo que el Amparo tutela, en principio, es el derecho de una partes a aducirlas, a practicarlas y a contradecirlas dentro del término legal .

De igual manera, a través de la Sentencia de 22 de septiembre de 2010, la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

.... este Tribunal de Alzada considera necesario indicar que, el derecho a la prueba conlleva que las pruebas pertinentes sean admitidas, practicadas y valoradas por el juzgador de la causa.

En este sentido, por ser un derecho de configuración legal, debe cumplir una serie de exigencias y presupuestos preestablecidos por la legislación procesal para su admisión, practica y valoración, según sea el caso.

Es necesario indicar que, para que un medio probatorio sea admitido en el proceso, debe ser pertinente, es decir, que la prueba aducida por la parte debe guardar estrecha relación con el objeto del proceso. Entonces, la valoración de la pertinencia o no del medio probatorio corresponde sólo al juez natural por constituirse en una atribución legal.

Sin embargo, a pesar de ser un derecho de rango legal, al subsumirse en el derecho de defensa, reconocido en nuestra Carta Magna, el derecho a prueba podrá ser objeto de control constitucional cuando la Resolución judicial que no admite la prueba esté desprovista de motivación, ni indique las razones de su rechazo, lo que puede provocar una indefensión a la parte.

En cuanto a los aspectos relativos a la conveniencia o no de la prueba, es necesario insistir en que esta actividad sólo le concierne al juez ordinario. Por ello, el Tribunal de Amparo como encargado de asegurar el respeto de los derechos fundamentales sólo podrá revisar esta actividad del juez si la decisión que deniega la admisión de la prueba carece de todo fundamento o el mismo es incongruente, arbitrario o irracional, lo que a criterio de este Tribunal Constitucional no ocurre en el caso bajo estudio.

Aunado a lo anterior, es importante tener presente que, parte del ejercicio del juzgador, al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad de la prueba descansa sobre la utilidad de la prueba (uno de los llamados requisitos intrínsecos) para generar el convencimiento sobre la respectiva pretensión. De esta forma, si el juez de la causa estima que su experiencia basta para apreciar la prueba aportada, el peritaje no resulta imperativo.

Asimismo, debe indicarse que, entre los puntos del peritaje solicitado se encuentran actos que no se ocupan de situaciones ajenas a la experiencia del juez, como lo es el solicitar al perito que indique cuál era la numeración con la que trabajaba el Juzgado al emitirse un oficio.

En atención a lo anteriormente expuesto, resulta claro que los argumentos presentados por la recurrente en su Recurso de Apelación no cuentan con asidero jurídico, razón por la cual le asiste la razón al Tribunal A-quo, en cuanto a que, en el Proceso bajo estudio no se han conculcado los artículos 17, 20 y 32 de la Constitución Política.

En conclusión, al Tribunal Constitucional desde una perspectiva más general, le corresponde precisar si la motivación es razonable desde el punto de vista de los elementos que en esa fase, corresponde a los jueces verificar, como por ejemplo: la formalidad en el ofrecimiento de la prueba, la oportunidad del ofrecimiento de la misma; por tanto, no le es dable entrar a verificar el valor o peso probatorio de la prueba en relación con los hechos y las pretensiones de las partes, labor que claramente es propia de los jueces ordinarios. Siendo así, si en la motivación el Juez hace alusión a los factores mencionados para no admitir un medio de prueba, entonces se tendrá por satisfecha la exigencia desde el punto de vista del derecho a la prueba y no puede el Pleno, entrar en el detalle de si la prueba resulta o no pertinente con los hechos, pues esa labor es propia del Juez ordinario.

En el caso en estudio, el reclamo de la amparista radica en que no se le garantizó el derecho a pruebas, mismas que fueron presentadas en el acto de audiencia oral, identificadas con los números 6, 7, 15 y 18, siendo negadas sin mayor explicación y sin sustento adecuado a las normas legales.

Según los antecedentes remitidos al Pleno de esta Corporación, se colige que la orden impugnada esta contenida en el Acto de Audiencia celebrado el 10 de abril de 2012, en el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Disolución y Liquidación de Régimen Económico interpuesto por la señora Myriam Morales en contra del señor Julio Gómez Candanedo.

En esta oportunidad, se advierte que el Juzgado se limitó a argumentar, que : “En cuanto a las pruebas 6 y 7 no se admiten por no cumplir con las formalidades para su admisión conforme se desprende del artículo 923 del Código Judicial”; “En cuanto a la prueba No. 15 no se admite por ser ilegible la firma del suscriptor, y por ende se hace imposible el citar a esta persona para la ratificación de este documento”; “En cuanto a la prueba No. 18 no se admite al igual que tampoco se admite la identificadas (sic) como No. 24 y 25, por no cumplir con las formalidades para su admisión y por otro lado, alguna de estas inconducentes”.

Esta Corporación de Justicia ha señalado que la resolución que rechaza un medio probatorio no puede limitarse a citar el fundamento de derecho de las mismas, ya que el juez se encuentra en el deber de explicar, razonablemente, los motivos que dan lugar a su decisión. La falta de motivación razonable ocasiona que la parte a quien se le niega el uso del medio probatorio, quede en indefensión.

En este contexto, el Pleno considera que los argumentos esgrimidos en el acto impugnado se concretaron en una respuesta extremadamente simplificada, que si bien, en el caso en estudio, la autoridad jurisdiccional haciendo uso de las facultades que le otorga el artículo 741 del Código de la Familia debe velar por el impulso y rápida tramitación de un asunto sometido a su consideración, debe hacerlo resguardando siempre los derechos e igualdad procesal de las partes exigidos por la Ley.

Como quiera que, se ha comprobado las alegadas infracciones por la amparista, toda vez que se restringe indebidamente el derecho a la prueba, derecho éste que es consustancial al derecho de defensa, tal como ha sido sostenido por el Pleno de esta Corporación de Justicia en el sentido que el derecho a la prueba es uno de los derechos que se encuentra incorporado al derecho fundamental del debido proceso, por lo que la labor del tribunal es de enjuiciar la procedencia de la prueba y de no admitir aquellas que a su juicio no sean pertinentes, debe siempre motivar a suficiencia dicha no admisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la la Resolución de 26 de julio de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Familia; y en consecuencia, CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la licenciada Marcela Gómez de Antinori, actuando en nombre y representación del señor JULIO GÓMEZ CANDANEDO, contra la decisión emitida en el Acta de Audiencia celebrada el 10 de abril de 2012, en el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Disolución y Liquidación del Régimen Económico interpuesto por la señora MIRIAM MORALES contra el amparista.

Notifíquese.-
VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACIENDA EL LIMÓN, S. A., CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 21 de diciembre de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	434-12

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense Patton, Moreno & Asvat, en nombre y representación de HACIENDA EL LIMÓN, S.A., contra el Auto No. 810 de 25 de abril de 2012, dictado por la Juez Primera de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Conviene manifestar que la acción de amparo se dirige contra la medida cautelar o preventiva consiste en la inscripción provisional de la demanda en el Registro Público, contenida en el auto que admite y

ordena se corra traslado la demanda en el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio interpuesta por MARIA JOSÉ APARICIO en contra de HACIENDA EL LIMÓN, S.A.

I.- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha autoridad decidió mediante Resolución de 17 de mayo de 2012, NO ADMITIR la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada por la firma forense Patton, Moreno & Asvat, en nombre y representación de HACIENDA EL LIMÓN, S.A., contra el Auto No. 810 de 25 de abril de 2012, dictado por la Juez Primera de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, sobre las razones jurídicas que pasamos a detallar.

En primer lugar, considera el Tribunal Superior, que por la naturaleza de la resolución impugnada, resultaba viable la interposición de otro medio de impugnación previo a la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, tal como el recurso de apelación, al tenor del numeral 10 del artículo 531 y del numeral 1 del artículo 1131 ambos del Código Judicial.

El otro fundamento traído a colación por el nombrado tribunal, es que no comparte la tesis alegada por la amparista, al plantear que se debe exceptuar del requerimiento legal que exige el agotamiento de los recursos ordinarios para interponer el amparo, ante la necesidad de reparar con premura el grave perjuicio que se puede ocasionar, ya que las circunstancias que rodean en esta oportunidad, es muy distinta a las existentes en el caso citado por la amparista que se trataba de una medida conservatoria o de protección en general que accedía a un proceso arbitral.

II.- DISCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE.

Por su parte, la firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, actuando en nombre y representación de HACIENDA EL LIMÓN, S.A., sustenta su recurso de apelación expresando que el tema a debatir son los perjuicios que se ocasionan con la orden de hacer proferida por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial.

Agrega que, cuando se adoptó la medida cuestionada, el Juzgador no tuvo en cuenta los criterios de proporcionalidad y razonabilidad que deben estar revestidas las medidas cautelares en general, esto es, según el recurrente, lo que se debió entrar a analizar para poder determinar si era o no procedente el amparo de derecho fundamentales.

El recurrente estima que si bien, la orden de inscripción provisional de la demanda en el Registro Público, es una medida cautelar propia de los procesos en los que se reclama la prescripción adquisitiva de dominio de un bien inmueble, a juicio del recurrente, el Auto No. 810 de 25 de abril de 2012, al ordenar la inscripción provisional de la demanda propuesta por MARÍA JOSÉ APARICIO DÍAZ contra HACIENDA EL LIMÓN S.A. se afecta y restringe desproporcionadamente el artículo 47 de la Constitución.

Considera el recurrente que el Primer Tribunal Superior debió observar que la orden atacada a través de la presente acción, consistente en la inscripción provisional de la demanda, en una actuación judicial divorciada de los criterios de proporcionalidad y razonabilidad que deben estar revestidas las medidas cautelares en general, lo que permite presentar una acción de amparo de garantías constitucionales.

Finalmente, solicita que se revoque la Resolución de 17 de mayo de 2012, y ordenar al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que admita la acción de amparo de garantías propuesta contra el mencionado Auto No. 810 de 25 de abril de 2012, dictado por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Del estudio fáctico y jurídico llevado a cabo por parte del Primer Tribunal Superior de Justicia, se profirió la decisión de 17 de mayo de 2012, la cual es objeto del actual recurso de apelación que se procede a resolver.

El análisis preliminar de las razones expuestas por el mencionado tribunal colegiado, permiten a este Máximo Tribunal de Justicia manifestar su conformidad con la decisión proferida. Ello es así, porque según el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, sólo será procedente la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando entre otras situaciones, "se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trata"; entendiéndose con ello que, dicho agotamiento no se cumple si los medios ordinarios de impugnación no han sido resueltos, como ocurre en esta oportunidad. En atención a lo anotado, no está demás hacer alusión lo que al respecto ha dispuesto esta Máxima Corporación de Justicia, en Sentencia de 24 de junio de 2011:

En ese sentido debe resaltar esta Colegiatura, que la exigencia del agotamiento de los medios de impugnación, no se traduce en un empeño de este Tribunal de Justicia, sino en la existencia y vigencia de un artículo de ley, específicamente el 2615 numeral 2 del Código Judicial. Dicho numeral se encuentra precedido de una clara acotación sobre la procedencia de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, donde se señala que ésta "podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas...".

De estas aclaraciones, no cabe cuestionar el sustento jurídico utilizado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, quien además realizó una interpretación que no es contraria a lo que al respecto ha desarrollado esta Corporación de Justicia. Prueba de ello son los siguientes pronunciamientos judiciales:

"Efectivamente, el artículo 2615 en su numeral 2 establece, para las acciones de amparo, el requisito de que "sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate".

Esto implica que siendo la acción de amparo una instancia extraordinaria y excepcional, reservada para violaciones de derechos constitucionales, y no una tercera instancia, a la misma se debe acudir cuando el agravio que se alega no ha podido ser remediado, en la vía judicial, por los recursos u otros medios ordinarios de defensa que la ley proporciona o contempla para procurar una defensa adecuada de los derechos e intereses de la persona que se siente agraviada.

Dichos recursos o medios de impugnación deben ser surtidos conforme a los trámites legales y decididos en el mérito, para considerar que han sido efectivamente utilizados para acudir a la

presentación de este recurso extraordinario. La falta de actividad oportuna del afectado en el ejercicio de su defensa y utilización de los recursos ordinarios, implica que no se ha dado cumplimiento al agotamiento de los medios de impugnación exigido". (Amparo de Garantías Constitucionales. 14 de septiembre de 2010).

"Las deficiencias señaladas permiten concluir además, que sobre el caso en cuestión no existe hasta el momento un análisis y decisión de fondo, que resulta en esencia lo que le da el carácter de "agotamiento", al trámite o medio de impugnación instaurado. En este aspecto, el criterio sostenido y hasta el momento invariable, es que no se cumple con este requisito, con el solo anuncio o promoción de los recursos o medios de impugnación; muy por el contrario, se requiere de la existencia de un pronunciamiento de mérito sobre lo impugnado, habida cuenta de ser la fórmula en que se concretiza el examen jurídico sobre los vicios señalados y consecuentemente se le da vida a aquel carácter de extraordinario a la acción de Amparo de Garantías Constitucionales". (Amparo de Garantías Constitucionales. 9 de octubre de 2009).

Queda claro con lo anterior, tal y como ya se mencionó, que la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia obedece a la existencia de una norma legal vigente, la cual ha sido objeto de interpretación por parte de este Máximo Tribunal de Justicia, en el sentido que, el agotamiento de los medios de impugnación se entiende concretado cuando los mismos han sido decididos en el fondo. En la presente causa, no se cumple con este requisito, con el sólo anuncio o promoción de los recursos o medios de impugnación, pretende que ello se soslaye, y se entienda agotada la vía de impugnación; muy por el contrario, se requiere de la existencia de un pronunciamiento de mérito sobre lo impugnado.

Lo anterior, nos obliga a reiterar la invariable posición que ha mantenido esta Corporación de Justicia que no debe darse curso a acciones de amparo que no cumplan con los requisitos legales, pues no se trata de un medio alternativo sino subsidiario al que puede acudir quien se sienta afectado en sus derechos o garantías constitucionales. Admitir acciones de amparo al margen de los requisitos legales y jurisprudenciales, no sólo desnaturaliza su carácter extraordinario, sino que se proyecta una imagen de selectividad de la justicia, frente a casos concretos.

Es importante que la Corte, como máximo Tribunal de Justicia, mantenga sus criterios y uniforme la jurisprudencia, de forma que pueda orientar a los Tribunales, a la clase forense y a los ciudadanos en general, sobre la correcta aplicación e interpretación de la Ley, y que sólo de manera excepcional, se varíen tales criterios, cuando las circunstancias jurídicas y fácticas así lo exijan, situación que no se da en el presente caso.

En virtud del análisis efectuado, resulta palpable que al apelante no le asiste la razón jurídica, por ello, se procede a confirmar la decisión objeto de este recurso.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 17 de mayo de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

RECUSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA, ABREGO & ASOCIADOS, EN RESPRESENTACIÓN DE AGROLATINA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO. 33 DE ABRIL DE 2011, DICTADA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 21 de diciembre de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	411-12

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense Arosemena, Abrego & Asociados, en representación de la sociedad AGROLATINA, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Sentencia No. 33 de 19 de abril de 2011, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I.- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Resolución de 11 de mayo de 2012 (fs. 27-43 del expediente judicial), decidió negar la acción de amparo de garantías constituciones interpuesta en contra de la orden de hacer comprendida en la Sentencia No. 33 de 19 de abril de 2011, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, dentro del proceso de oposición a la solicitud de registro comercial del producto HACHA 20 SL, incoado por Bayer, S.A., contra Agrolatina, S.A.

El Tribunal de instancia, al examinar los tres cargos de violación invocados, desestimó los argumentos de violación al debido proceso señalado por el demandante.

Así, en cuanto al primer cargo de violación, el Tribunal recordó que la postura de ese órgano, inicialmente, sostenía que los Juzgados del ramo civil en el Primer Distrito Judicial de Panamá, no poseen competencia para conocer del proceso de oposición a la solicitud de registro comercial. No obstante, advierte que dicha posición varió en atención al pronunciamiento del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, emitido el 21 de julio de 2011. Es así que, la opinión que mantiene a partir de dicha sentencia, apunta a que “le corresponde por ley, específicamente, al amparo de la disposición 124, ordinal 3 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, el conocimiento de toda controversia que gire en torno a la afectación de un derecho, en este caso de propiedad intelectual, como aquel que fuera invocado por el demandante en el proceso y que, al

tenor de lo dispuesto en el ordinal 9 del Punto II del Manual de Procedimiento DNSV-DA-001-01 (Registro de Aditivos, Fertilizantes, Materias Técnicas y Plaguicidas para Uso en la Agricultura), le permite a cualquier persona natural o jurídica oponerse al registro de un producto de esta naturaleza, fungicida”.

En segundo lugar, con relación al segundo cargo de violación, el cual, alude que la representación judicial de la parte actora no fue formalmente notificada de la existencia del proceso, el Tribunal coligió que “se dio cumplimiento al procedimiento que establece el Código Judicial, - norma supletoriamente aplicable a la causa -, para proceder con las notificaciones, pues, aunque la notificación debe hacerse personalmente, en determinados casos, siempre y cuando se cumplan y se agoten todos los requisitos contemplados en la ley, el emplazamiento es perfectamente permisible como medio de citación a efecto que la persona comparezca a notificarse del acto que se trate cuando, como ocurrió en este proceso, el juzgado no logró ubicar a la sociedad demandada en la dirección señalada en la demanda”.

El tercero y último cargo de infracción, cuestionaba que la decisión proferida por la autoridad judicial demandada no correspondía con la pretensión planteada en el proceso instaurado por la sociedad Bayer, S.A., esto es, que se negara la concesión del registro sanitario del producto identificado bajo el nombre comercial HACHA 20SL, (insecticida a base de IMIDACLOPRID [20% P/V]), solicitado por la empresa AGROLATINA, S.A., toda vez que dicho registro, al momento de proferirse la sentencia, ya había sido concedido. En este sentido, el Tribunal aseveró que “La sola lectura de los argumentos que ofrecen soporte a este cargo de infracción a la norma constitucional que contempla el debido proceso, evidencia el interés que tiene la parte en que se examine si la autoridad judicial incurrió o no, al dictar el acto demandado, en el vicio de conceder al demandante algo distinto a lo pedido (extra petita), con lo cual se convertiría en una tercera instancia dentro del proceso lo cual, además de inconveniente, contradice la jurisprudencia emanada del Pleno de la Corte Suprema de Justicia que, de forma sostenida, ha señalado que la acción de amparo no constituye una tercera instancia revisora de las actuaciones procesales anteriores, sino un proceso constitucional que tiene como única finalidad y objeto la tutela de los derechos fundamentales, por la que al no ser este el propósito de la objeción, también será desestimada”.

En adición a todo lo anterior, el Pleno del Tercer Tribunal Superior de Justicia, aseguró que la acción de amparo fue promovida un año después de haber sido dictada la sentencia, razón por la cual no es posible considerar la alegada gravedad e inminencia del daño provocado por la orden demandada. Es más, resalta el Tribunal que “si bien, alega el amparista que por las circunstancias que – a su decir – afectaron su derecho de defensa y tutela judicial efectiva, no tuvo conocimiento de ella sino hasta en tiempos recientes, se advierte que el día 8 de noviembre de 2011; esto es, hace poco más de cinco (5) meses la firma forense AROSEMENA, ABREGO & ASOCIADOS, estuvo en posición de conocer de la decisión en comentario, cuando acudió, en representación de la sociedad AGROLATINA, S.A. (cfr.fj.400-401), a solicitar copias íntegras del expediente (cfr.fj.402), por lo que su representación en estos momentos desvirtúa la urgencia y la afectación que refiere en su libelo de demanda constitucional, aún cuando los efectos de la decisión se mantengan vigentes en el tiempo”.

II.- LA APELACIÓN DEL AMPARISTA

La firma Arosemena, Abrego & Asociados, apeló la Resolución de 11 de mayo de 2012, por medio de la cual el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, negó la acción de amparo de garantías constitucionales promovida en contra de la Sentencia No. 33 de 19 de abril de 2011 dictada por el

Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil de Panamá (fj. 45-51). Es así que, el Tribunal de instancia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2625 del Código Judicial, concedió el recurso en el efecto suspensivo y remitió el negocio a esta Corporación de Justicia (fj. 53 del expediente judicial).

La representación legal de Agrolatina, S.A., en sustento de su apelación, en primer lugar, señala que si se observa la pretensión del proceso de oposición a la solicitud de registro comercial, se advierte que el argumento central es de orden sanitario y no propiamente de propiedad industrial.

En segundo término, el accionante alega que si “bien el Tercer Tribunal Superior de Justicia, hace mención de las normas procedimentales que disponen cómo hacer efectivas las notificaciones, nuestro cuestionamiento se dirige a la forma ligera en la que el Juzgado Noveno efectúa la notificación, sin efectuar actos tendientes a cumplir con un acto de notificación que anteriormente sí se había surtido. En otras palabras un solo informe, con información a medias, ya que no se colocó el nombre ni identificación del presunto guardia de seguridad ni su identificación, bastó para que el tribunal procediera con los actos tendientes a que se diera el emplazamiento. Obsérvese que el informe de fojas 54 expresa que el guardia le dijo que la empresa NO EXISTÍA y desconoce su paradero, lo que llama poderosamente la atención toda vez que ese supuesto guardia no tiene la facultad legal de certificar verbalmente la existencia de una empresa”.

En cuanto a la calificación que hace el Tercer Tribunal Superior de Justicia al señalar extra petita la pretensión del amparo, el apelante señaló que el Tribunal calificó erróneamente la pretensión como un examen de fondo, cuando en su lugar, el planteamiento de la demanda “es que el juzgador entró a conocer y resolver una pretensión que no podía o que carecía de competencia, ante el hecho evidente que el Registro Sanitario fue otorgado, por lo que mal podía dejar sin efecto la solicitud del Registro mediante el cuestionado proceso de oposición a la solicitud del registro”. [...] “Dicho en otras palabras, el juzgador al favorecer la demanda ordena que no se continúe el procedimiento de solicitud del Registro Sanitario del producto de nombre HACHA 20SL a base de Imidacloprid (20% p/V); no obstante, esta etapa fue superada y el registro fue concedido previo a la decisión, tal cual consta en el proceso aportado por nosotros como prueba preconstituida, situación que definitivamente no califica como lo plantea el Tribunal Superior como extra petita, y mucho menos se traduce en una revisión del fondo del proceso”.

Por lo anterior, el amparista reitera que el proceso entablado fue una demanda de oposición al registro sanitario, por medio del cual pretendía se negara la concesión de dicho registro, y no que se cancelara, anulara o dejara sin efecto una concesión otorgada. De ahí que, sostenga, que el “Tribunal en ningún momento ordenó la suspensión del trámite administrativo de concesión del registro comercial, sino que se limitó a comunicar la existencia de un proceso de Oposición al Registro Comercial; y en segundo lugar, que la nota [...] distinguida como Oficio No. 109-1584-09 de 29 de enero de 2009 emitida por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, fue entregada por la demandante a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el 03 de marzo de 2009”.

Señala el proponente que, lo anterior “trajo como consecuencia, que el proceso administrativo de concesión del Registro Comercial continuara, al no haberse ordenado su suspensión, otorgando el 19 de febrero de 2009 la Dirección Nacional de Sanidad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario a AGROLATINA, S.A., el

Registro Comercial No. 5127 al plaguicida HACHA 20 SL, registrado a Tomo 18., Folio 31., Asiento 01 del Registro Comercial del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, vigente hasta el 19 de febrero del 2019 (f. 145), es decir, que la concesión se otorgó 12 días antes que fuera notificada la autoridad administrativa de la existencia del proceso de oposición, y que además, nunca se dispuso su suspensión”.

Por tanto, a su juicio resulta evidente “que al concederse el Registro Sanitario el juzgador encontraba obligado a decretar de inmediato la sustracción de materia al haberse extinguido la pretensión deviniendo el proceso sin objeto, y por tanto, el demandante debió ensayar otro mecanismo para hacer valer su pretensión”. Así pues, considera que al estimarse probado dicho cargo, se constata la vulneración al debido proceso, recogido en el artículo 32 de la Constitución Política, y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por último, en cuanto a la extemporaneidad de la acción que ha señalado el Tercer Tribunal Superior de Justicia en su sentencia, el proponente señala que si bien el término para la presentación del amparo de garantías constitucionales no está dispuesto en la ley, el desarrollo de la jurisprudencia lo fija entre 3 y 4 meses; razón por la cual, dado que se trata de una consideración jurisprudencial “nada obsta para que –en este caso- la Corte Suprema de Justicia caso a caso evalúe la situación, especialmente si se ha reconocido que la decisión que perjudica a nuestra representada mantiene sus efectos en el tiempo, por lo que su condición de vulnerabilidad y afectación aún se conservan”.

III.- CONSIDERACIONES DEL PLENO

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde a este Pleno pronunciarse con respecto a la decisión vertida por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y por tanto, determinar si la misma se adecua a lo dispuesto en las normas constitucionales y legales sobre la materia.

En cuanto al primer argumento del apelante. Éste señala que el ad quo pasó por alto que la Sentencia No. 33 de 19 de abril de 2011 emitida por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá vulneró el debido proceso legal, ya que sin contar con la competencia conoció y resolvió la oposición propuesta por la sociedad Bayer, S.A., mediante la cual reclamaba se rechazara la solicitud de registro del producto HACHA 20SL peticionada por la sociedad Agrolatina, S.A., ante la Dirección Nacional de Sanidad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

En este sentido, el Pleno adelanta que dicho cargo de violación no puede prosperar en virtud de que no concurre tal violación al debido proceso legal. A esta consideración llega esta Corporación al advertir lo siguiente:

En primer lugar, se observa que de acuerdo con el artículo 8.56 de la Ley 47 de 9 de julio de 1996 “Por la cual se dictan medidas de protección fitosanitaria y se adoptan otras disposiciones”, para el registro de un producto como el HACHA 20 SL, se precisa cumplir con el “Procedimiento por el cual la autoridad competente aprueba la experimentación, distribución, venta y/o empleo de un plaguicida o fertilizante, después de evaluar datos científicos completos que demuestren que el plaguicida o fertilizante, cuando se emplea en

conformidad con las instrucciones para su uso, es eficaz para los fines propuestos y no representa riesgo indebido para la salud humana, el ambiente o la agricultura”.

Dicho procedimiento, prevé conforme al numeral 9 del literal A (Plaguicida químico o de un agente de control biológico o producto microbiológico formulado) del apartado titulado “Tramite para obtener Registro comercial de un producto formulado”, que “Si el expediente del plaguicida químico o de un agente de control biológico o producto microbiológico, cumple favorablemente con los requisitos y criterios técnicos, el registrante por disposición de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, publicará por tres (3) días consecutivos en un diario de circulación nacional en el país, el edicto de solicitud de registro comercial de un plaguicida químico o agente de control biológico o producto microbiológico, con cargo al registrante, a efectos de que cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, pueda oponerse, siempre y cuando, fundamente que tal acción ejecutada es una transgresión a su derecho o que se demuestre con información técnica y científica que existe riesgos inaceptables a la salud y al ambiente”.

De lo anterior resulta que, en efecto, el tramite para el registro de un nuevo producto comercial es de competencia de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, entidad ante la cual, cualquier tercero, puede oponerse a la solicitud de registro, siempre y cuando demuestre de forma fehaciente que existen riesgos inaceptables a la salud y al ambiente a consecuencia del producto que se pretende registrar.

Ahora bien, como antes ha observado la Sala 3ª de esta Corte Suprema de Justicia en Fallo de 27 de noviembre de 2008, si bien “la norma antes transcrita legitima a cualquier tercero interesado para oponerse a dicha solicitud de registro”, [...] “lo cierto es que ninguna de las normas de la Ley No. 47 de 1996 ni del referido Manual de Procedimiento faculta expresamente a la autoridad demandada para resolver la oposición planteada”. De ahí que sea un criterio aceptado que, “el acto impugnado se atiene a lo dispuesto por la oración final del artículo 36 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales” (G.O. 24,109 de 2 de agosto de 2000), que prohíbe la emisión de actos para los cuales “carezca[n] de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos” (Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala 3ª, PCA de Protección de Derechos Humanos, Sociedad Syngenta, S.A., vs. Director Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Fallo de 27 de noviembre de 2008. M.P. Adán Arnulfo Arjona).

De lo anotado resulta que, ante la ausencia de una norma que disponga de forma clara cuál es la autoridad competente para la resolución de la oposición a la solicitud de registro, la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, originalmente competente, debe renunciar a ésta, ya que no existe disposición de derecho positivo que le adscriba tal competencia. Ahora, es importante resaltar que aun cuando ésta entidad debe desprenderse de dicho conocimiento, como señala la sentencia referida, ésta no debe “limitarse a inhibirse por ser incompetente, puesto que tal conducta afecta el derecho de la sociedad demandante a recibir una respuesta de la autoridad ante la cual comparece, al colocar a dicha sociedad en un limbo jurídico”.

Siguiendo la línea trazada en la sentencia aludida, la autoridad antes de inhibirse del conocimiento de la causa, con arreglo a lo previsto por el artículo 37 de la Ley No. 38 de 2000, y por tratarse de un proceso administrativo, debe aplicar supletoriamente el artículo 40.3 lex cit, el cual, establece que “Si la autoridad ante la cual se formula una petición, estimare que carece de competencia para resolver, la remitirá a la que considere competente, y comunicará tal circunstancia al peticionario, previa resolución inhibitoria, en la que

expresará la norma o normas legales en que se funda la declinatoria de competencia y la entidad administrativa o jurisdiccional que, a su juicio, es la competente”.

Así las cosas, este Pleno no sólo debe reafirmar el razonamiento expuesto en la Sentencia de 27 de noviembre de 2008, y por tanto, acoger en esta sede constitucional, tal pronunciamiento, sino que en adición cabe señalar que la competencia atribuida a los Juzgados de Competencia y Asuntos del Consumidor, no sólo está justificada con base en la noción genérica de lo previsto en el artículo 124.3 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, que “Dicta normas de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia”, sino también de conformidad a los supuestos que pasamos a examinar:

En primer lugar, es importante distinguir el ámbito de aplicación de la Ley 45 de 2007. En este sentido, conforme al art. 2 de la Ley de Protección al Consumidor y Defensa del Consumidor ésta ley se “aplicará a todos los agentes económicos, sean personas naturales o jurídicas, empresas privadas o instituciones estatales o municipales, industriales, comerciantes o profesionales, entidades lucrativas o sin fines de lucro, o a quienes, por cualquier otro título, participen como sujetos activos en la actividad económica”. Siguiendo lo previsto en ésta norma, al referirnos al asunto en cuestión, no cabe duda que la solicitud de registro comercial del producto identificado bajo el nombre comercial HACHA 20 SL, presentada por la sociedad Agrolatina, S.A., ante la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, por su propia naturaleza presupone un interés de comercialización del producto, de lo que se desprende que, estamos ante un ámbito que competencia de la justicia de protección y defensa al consumidor dada la finalidad del negocio.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 1.3 de la Ley 41 de 13 de julio de 1995, la propiedad industrial, en sentido amplio, “se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas” (Subrayado es del Pleno).

Por tanto, se colige que al estar dirigida la solicitud de registro a la obtención de la autorización de comercialización de un insecticida de uso agronómico, es más que evidente que la oposición al registro guarda relación a la propiedad industrial del mismo en cuanto se trata del registro de un producto relacionado con el dominio de la industria agrícola al que hace referencia el citado artículo 1.3 de la Ley 41 de 1995.

Por otro lado, no puede dejar de observarse que la razón del proceso de oposición instaurado por Bayer, S.A., radica en el hecho que Agrolatina, S.A., solicitó el registro sanitario de un producto que está compuesto del ingrediente activo “Imidacloprid” cuyo registro y fabricación está basado en estudios científicos no divulgados de titularidad de la sociedad Bayer, S.A. De ahí que sea comprensible que el juez natural de esta causa lo sea el Juzgado Noveno de Circuito, pues el proceso de oposición ha pretendido asegurar el registro de un producto cuya formulación protege la sociedad Bayer, S.A., mediante su confidencialidad, lo cual, guarda estrecha relación con el marco de alcance de la propiedad industrial, esto es, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 35 de 1996, y ésta en concordancia con el artículo 8 de la Ley 47 de 9 de julio de 1996, sobre la protección fitosanitaria; normas que establecen lo siguiente:

Artículo 83 de la Ley 35 de 1996:

Se considera secreto industrial o comercial, toda información de aplicación industrial o comercial que, con carácter de confidencial, guarde una persona natural o jurídica, que le signifique obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas, y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y su acceso restringido.

Artículo 8 de la Ley 47 de 1996:

Registro de plaguicida y fertilizantes. Procedimiento por el cual la autoridad competente aprueba la experimentación, distribución, venta y/o empleo de plaguicida o fertilizantes, después de evaluar los datos científicos completos que demuestren que el plaguicida o fertilizantes, cuando se empleen de conformidad con las instrucciones para su uso, es eficaz para los fines propuestos y no representa un riesgo indebido para la salud humana, el ambiente o la agricultura.

Como se desprende de las normas transcritas, en materia de propiedad industrial el secreto industrial o comercial constituye una garantía que se traduce en la protección de la información de aplicación industrial o comercial a objeto de que ésta no sea divulgada, de modo que se pueda preservar su confidencialidad y así evitar que terceros obtengan dicha información, en beneficio económico propio y perjuicio de sus verdaderos dueños (TORRES MÉNDEZ, Z., Derecho de Marcas, Mizrachi & Pujol, 2002, p. 24). Esta garantía, a pesar de la vaguedad del artículo 124.3 de la Ley 45 de 2007, no puede considerarse ajena a la justicia de la competencia y asuntos del consumidor, ya que, como hemos visto, el registro sanitario de productos como el que motivan la controversia ordinaria, requieren el cumplimiento de exigencias jurídicas como su validación científica a través de datos y estudios que de acuerdo a los elementos en autos, en este caso, se han mantenido en secreto por parte de Bayer, S.A..

Esta garantía y su asociación con la materia de propiedad industrial, no obstante la indeterminación referida antes, se complementa con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 23 de 1997 de 15 de julio de 1997 (que aprueba el Acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial del Comercio; el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho Acuerdo junto con sus anexos y lista de compromiso), según el cual, el Estado cuando exija “como condición para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas que utilizan nuevas entidades químicas, la presentación de datos de pruebas y u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerán esos datos contra todo uso comercial desleal. Además, los Miembros protegerán esos datos contra toda divulgación, excepto cuando sea necesario para proteger al público, o salvo que se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra todo uso desleal (Subrayado es del Pleno)”.

En atención a lo anotado, este Pleno considera razonable que el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, haya adscrito la competencia para conocer y resolver el proceso de oposición al registro comercial presentado por la sociedad Agrolatina, S.A., ya que hasta tanto la ley disponga otra cosa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 124.3 de la Ley 45 de 2007, éste posee competencia exclusiva y privativa sobre las causas de esta naturaleza. De manera, pues, que este Pleno debe homologar la Sentencia de 24 de abril de 2012 emitida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, toda vez que justiprecio en debida forma la demanda de amparo al considerar que la Sentencia No. 33 de 19 de abril de 2011 emitida por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá no vulneró el debido proceso legal acusado con arreglo al artículo 32 de la Constitución Política y el artículo 8 de la

Convención Americana de Derechos Humanos. Esto es, ya que, no se ha incurrido en algún vicio de competencia que afecte la garantía del debido proceso legal; por el contrario, se constata la plena validez de la competencia ejercida por el juez natural en razón de la materia.

Corresponde ahora, atender el segundo cargo de violación alegado, relativo a la infracción del debido proceso por incumplimiento del procedimiento de notificación.

Sobre este respecto, el Pleno coincide con la sentencia del a quo, ya que, si bien el Juzgado Noveno de Circuito, procedió de forma errada a ordenar la corrección de la demanda sin que antes se haya admitido la misma (fjs. 34-35), posteriormente, admitió la demanda corregida mediante Auto No. 908 de 9 de septiembre de 2009 (fjs. 51-52), y aunque la notificación de ésta resultó infructuosa (en virtud de que en el lugar suministrado en el escrito de oposición para la notificación se desconocía el paradero de la sociedad [fj. 55 informe de notificación]), el Juzgado mediante Edicto Emplazatorio No. 4-10 de 6 de enero de 2010 (fjs. 59), y a petición de la parte proponente del proceso de oposición, le concedió a la representación judicial de Agrolatina, S.A., el término de 3 días, a fin de que aportará la dirección del nuevo domicilio de dicha sociedad.

Se advierte, entonces, que el trámite de emplazamiento desarrollado por el Juzgado cumplió con los rigores establecidos en la Ley de Procedimiento que es de aplicación supletoria, es decir que, conforme al artículo 1016 del Código Judicial, se publicó el edicto en un periódico de circulación nacional (fj. 62-66); y al no comparecer el emplazado en el término establecido de 10 días, por medio de Auto No. 139 de 12 de febrero de 2010, se procedió a designar un defensor de ausente que representara a la sociedad opositada, Agrolatina, S.A. (fj. 68); defensa que se ejercitó a través de la presentación del memorial visible a foja 70.

Así las cosas, se infiere que el Juzgado Noveno dio cumplimiento al procedimiento para el emplazamiento dispuesto en el Código Judicial para proceder con las notificaciones, pues, aunque la notificación debe hacerse personalmente, en determinados casos, siempre y cuando se cumplan y se agoten todos los requisitos contemplados en la ley, el emplazamiento es permisible como medio de citación a afectos que la parte demandante comparezca a notificarse del acto. En el presente caso se constata que la secretaria del Juzgado Noveno del Circuito, efectuó las diligencias necesarias con miras a surtir la notificación del demandado, antes de proceder con el emplazamiento solicitado, razón por la cual no se ha producido ningún estado de indefensión; de lo que resulta que no puede decirse que se ha violado el debido proceso legal.

Determinado lo anterior, el Pleno pasa a examinar el tercer argumento de violación del amparista. En este sentido, quien apela la resolución al amparo instaurado estima que se ha violado debido proceso al darse una incongruencia entre la decisión y la pretensión de la demanda, ya que considera que el Tribunal Superior ha calificado erróneamente la pretensión de la demanda al señalar que ésta posición, corresponde ser dirimida en un examen del fondo de la sentencia emitida por el Juzgado Noveno y no en el escrutinio constitucional del proceso de amparo de garantías.

Sobre el particular, esta Corporación de Justicia le da razón a lo señalado por el Tercer Tribunal Superior de Justicia, pues, de la lectura del cargo de violación sostenido por el amparista, se infiere con claridad que la intención que subyace a ésta, no es otra que la revisión de la decisión que ordenó negar el registro sanitario del producto HACHA 20SL, presentada por Agrolatina, S.A., para lo cual este Pleno en sede constitucional no es competente, esto es, porque como ha señalado esta Corte de forma consecuyente “el amparo no es una instancia adicional o una tercera instancia de un proceso ordinario donde pueda, nuevamente, volver a apreciarse o valorarse las pruebas allegadas al proceso por razón de la sana crítica o

determine cuáles normas legales deben aplicarse al caso concreto, pues, constituyen cargos impugnables en los tribunales de justicia ordinarios por tratarse de asuntos de legalidad” (Corte Suprema de Justicia, Pleno, Fallo de 8 de febrero de 2011, Amparo de Garantías Constitucionales de Dámaso Díaz Ducasa vs. Junta de Conciliación y Decisión. M.P. Harley Mitchell).

En consecuencia, el cargo de violación comentado también debe desestimarse, y así se procederá hacer.

Como último punto de la apelación, el recurrente confronta la posición sostenida por el Tribunal Superior en la sentencia apelada, concerniente a la extemporaneidad de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada. En este sentido, señala que si bien en la ley de procedimiento no se establece un término para la presentación de la acción de amparo, la jurisprudencia constitucional lo ha fijado entre 3 y 4 meses; razón por la cual estima que al ser dicho término una determinación jurisprudencial, nada obsta que pueda ser variada en casos como el que nos ocupa.

No obstante lo planteado por el amparista, el Pleno debe indicar que llegados a este momento del proceso, la discusión acerca de la gravedad o inminencia de la acción de amparo resulta inocua, toda vez, que la valoración de éstas condiciones no pueden advertirse más que como presupuestos para la procedencia de la acción extraordinaria y no como elementos de valoración en el examen sobre la posible afectación de derechos fundamentales que corresponde a la sentencia de fondo. En otras palabras, la determinación de la gravedad o inminencia del amparo instaurado debió observarse en la fase de la admisión de la demanda y no en la etapa de decisión de la causa como se advierte en la Sentencia de 11 de mayo de 2012 emitida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia. Aun con todo, debe quedar claro que no se observa que éstas condiciones hayan sido determinantes ni mucho menos las razones centrales que condujeron al Tribunal a quo a negar la demanda de amparo propuesta por la representación legal de Agrolatina, S.A. Por tanto, no puede considerarse que su señalamiento entre los fundamentos de la sentencia produzcan algún vicio que deba ser enmendado a través de la apelación.

Esta Corporación Judicial, luego del examen de las constancias que reposan en autos, no observa que se haya vulnerado del debido proceso legal a partir de la competencia ejercida por el Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, como tampoco algún otro vicio relacionado con el debido proceso. Siendo así, este Pleno procede a confirmar la resolución venida en grado de apelación.

IV.- PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 11 de mayo de 2012, emitida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se NIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense Arosemena, Abrego & Asociados, quien actúa en representación de la sociedad AGROLATINA, S.A., contra la Sentencia No. 33 de 19 de abril de 2011, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, dentro del proceso de oposición a la solicitud de registro del producto HACHA 20SL, incoado por Bayer, S.A., contra Agrolatina, S.A.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN
ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS
CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR CLAUDIA PATRICIA MOJICA MORALES
CONTRA EL AUTO N 28 DE 10 DE ENERO DE 2012, PROFERIDA POR LA JUEZ
DÉCIMO CUARTA DE CIRCUITO CIVIL. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA.
PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	viernes, 21 de diciembre de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	353-12

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido contra la resolución de 12 de marzo de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por Cmp & Asociados-Abogados, actuando en nombre y representación de CLAUDIA PATRICIA MOJICA MORALES, contra el auto N°28 de 10 de enero de 2012, dictado por la juez Décimo Cuarta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Consta que en primera instancia, la acción constitucional se promovió contra aquella resolución donde se fijó la fecha para la realización de un remate. Decisión que a juicio de la amparista, contraviene el artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que los edictos donde se notificaron tanto el auto que decretaba la venta judicial como el que negaba la excepción de inexistencia de la obligación, fueron desfijados una hora antes del vencimiento del término estipulado para ello. Contraviniéndose con esto, el contenido del artículo 267 del Código Judicial.

Acto seguido, la presente causa fue sometida al escrutinio de admisión por parte del Primer Tribunal Superior de Justicia. En virtud de ello, dispuso mediante resolución de 12 de marzo de 2012, no admitir la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, ya que aún cuando reconoce que se han eliminado ciertas formalidades dentro de esta acción, en este caso subsiste una deficiencia que impide su continuación. Indica pues, que contra la resolución amparada cabía el recurso de reconsideración, sin embargo, la amparista no ha acreditado el agotamiento de este medio de impugnación, para así dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

Contra esta decisión, la recurrente presentó un recurso de apelación en el que señala que, la resolución amparada “solamente admite recurso de reconsideración ante el cual somos del criterio que la

funcionaria en cuestión no iba a variar su posición y es por este motivo que recurrimos a la vía de la acción de amparo...”. Agrega que no se encuentra de acuerdo con la decisión del tribunal superior, en virtud de las mismas consideraciones realizadas al momento de desarrollar el concepto de infracción en la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Resalta también, que su pretensión a través de la acción constitucional, era la de impugnar la totalidad del proceso llevado a cabo por la funcionaria requerida.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Luego de los argumentos esgrimidos en esta controversia, nos abocamos a decidir el recurso que nos ocupa. Recordando al respecto, que los aspectos a considerar en esta oportunidad, se centran en el análisis formal que realizó el tribunal a-quo.

Aclarados estos tópicos, resulta fácil deducir que no le asiste la razón al apelante. Somos del criterio que sus argumentos no resultan idóneos para contrarrestar los criterios y decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia.

En efecto, aún cuando se han superado algunas formalidades, en la actualidad subsiste la obligación de verificar algunos aspectos de procedencia que se encuentran desarrollados en normas vigentes. Uno de ellos, es el contenido del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial. Esta norma, que incluso ha sido objeto de aclaración, por el hecho que antes se exigía el agotamiento de los medios de impugnación para resoluciones administrativas, se mantiene incólume para aquellas actuaciones netamente judiciales. Con ello estamos indicando, que el requisito establecido en esta disposición legal, no opera de igual forma cuando nos encontramos con un acto administrativo con respecto a uno judicial. Para este último, sí se requieren utilizar los medios de impugnación que la ley pone a disposición de las partes.

En este caso en particular, el incumplimiento de este requisito es más evidente aún, porque la actora además de reconocer y especificar el medio de impugnación que tenía a su disposición, acepta que no lo presentó. Hecho que es plenamente concordante con los argumentos que utilizó el a-quo para negar la admisión de la causa. Luego entonces, si la apelante está de acuerdo con las motivaciones del tribunal inferior (que concuerdan debidamente con la parte resolutive), cómo podría entonces estar en desacuerdo con la decisión. Esta situación resulta contradictoria.

Pero lo más grave del actuar de la recurrente, es el argumento que utiliza para recurrir directamente a través de Amparo de Garantías Constitucional, y obviar presentar el recurso de reconsideración que reconoce tenía a su disposición.

En este punto es necesario hacer un alto y señalar, sin ánimos que se considere como una actuación poco garantista o en extremo formalista, que la flexibilidad en materia de requisitos formales, debe tratarse con el debido cuidado y seriedad para no crear la falsa idea que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede interponerse de forma abusiva, sin límites, y en ocasiones como un medio dilatorio. Si bien la misión de este tribunal constitucional es la de tutelar las garantías constitucionales, no por ello se debe caer en el error de desvirtuar su naturaleza, y mucho menos dar a entender a las partes que, cuando a bien lo tengan, y por cualquier tipo de motivo, abstenerse de promover los recursos y medios de impugnación establecidos en la ley.

En este sentido, vemos que el actor claramente señaló que no promovió el recurso de reconsideración porque sabía que la juzgadora no modificaría su opinión. A nuestro juicio, esta no es una razón válida para abstenerse de promover un medio de impugnación, y mucho menos para utilizarlo posteriormente como argumento para acceder directamente a la vía constitucional y desvirtuar la correcta actuación del Primer Tribunal Superior de Justicia. El agotamiento de los medios de impugnación contra resoluciones judiciales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, no debe ser considerado como opcional. El contenido de esta disposición debe respetarse, y salvo excepciones de evidentes vulneraciones constitucionales, podrá variarse su exigencia. Situación que con el argumento de la actora, no concurre en la presente causa.

Por lo tanto, resulta clara que la decisión del tribunal a-quo no fue arbitraria ni contraria a derecho.

Lo que sí es válido recordarle al Primer Tribunal Superior de Justicia, es sobre la amplitud respecto a los términos de orden de hacer y no hacer, así como a sus consecuentes consideraciones. Más allá de existir un listado restrictivo de lo que puede considerarse orden de hacer o no hacer, acto y actuaciones, lo que corresponde determinar es si nos encontramos frente a una posible y ostensible vulneración de índole netamente constitucional.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 12 de marzo de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por Cmp & Asociados-Abogados, actuando en nombre y representación de CLAUDIA PATRICIA MOJICA MORALES contra el auto N°28 de 10 de enero de 2012, dictado por la juez Décimo Cuarta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

Impedimento

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS A. GUEVARA A. REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA QUÉBEC, S. A. Y POSTENLOSA, S.A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.27-PJDC-2009 EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.7 EL 9 DE JUNIO DE 2009. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 21 de diciembre de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Expediente:

Impedimento
736-09

VISTOS:

El honorable Magistrado HARRY A. DIAZ ha manifestado impedimento para conocer de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Luis A. Guevara A. en representación de Constructora Québec, S.A. y Postenlosa, S.A.

El Magistrado Díaz sustenta su impedimento en los siguientes términos:

"...

Como miembro del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, os ha correspondido conocer del proceso aludido, no obstante, el señor ADOLFO QUELQUEJEU DIAZ, quien figura como presidente y representante legal de la sociedad Postenlosa, S.A., es primo hermano de mi padre HARRY A. DIAZ (q.e.p.d.), por ende, pariente allegado a mi persona. De igual forma, mantenemos vínculos de amistad lo que conlleva compartir habitualmente la mesa.

Así las cosas, sustentamos nuestra solicitud conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 760 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 760. "Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1.

...
2.

...
3.

...
4.

...
5.

...
6.

Habitar el Juez, su cónyuge, sus padres o sus hijos, en casa de alguna de las partes, o comer habitualmente en mesa de dicha parte, o ser arrendatario o arrendador de ella;
- ...

...

Las manifestaciones de impedimento forman parte de los deberes del Juez de la causa, que tiene su fundamento en el principio de imparcialidad que, como ajeno y superpuesto a las partes, le corresponde al juzgador gestionar con estricto fundamento en algunas de las causales previstas en la Ley.

Ahora, en los procesos constitucionales existen causales de impedimento tasadas en los artículos 2610, 2628 y 2571 del Código Judicial en comparación con el criterio general contenido en el artículo 760 de la misma excerta legal, a cuyos términos debe ceñirse quien califique el impedimento. No obstante lo anterior, el Pleno debe reconocer como bien ha manifestado en otras oportunidades que, en las acciones constitucionales, de no encontrarse el Juez o Magistrado en los supuestos de impedimentos específicos que señalan las normas especiales al respecto, excepcionalmente puede admitirse una causal de impedimento dentro de las acciones de inconstitucionalidad, basados en las causales generales consagradas en el artículo 760 del Código Judicial, para proteger la transparencia y la imparcialidad que gobiernan los procesos jurisdiccionales. (Fallo del Pleno de 27 de febrero de 2008).

Observa esta Superioridad que las razones invocadas por el Magistrado HARRY A. DIAZ, se enmarcan en la causal invocada en el numeral 6 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que su participación en la presente causa podría ser apreciada como contraria a los principios de imparcialidad que debe imperar en todo proceso judicial o constitucional, razón por la cual procederá esta Superioridad a declarar legal el impedimento solicitado en atención a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 760 del Código Judicial.

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HARRY A. DIAZ, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Luis A. Guevara A., en representación de Constructora Québec, S.A. y Postenlosa, S.A.; en consecuencia, le separa del conocimiento y en su lugar, DISPONE llamar a su suplente para que conozca del presente proceso.

Notifíquese,-

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS
CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAIR URRIOLA QUIRÓZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALBERT MOSÉ DAYAN, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 49 S-I. DE 2 DE MAYO DE 2012, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 21 de diciembre de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Impedimento
Expediente:	372-12

VISTOS:

El Honorable Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E. ha manifestado impedimento para conocer de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Jair Urriola Quiróz, en nombre y representación de ALBERT MOISÉ DAYAN, contra la orden de hacer contenida en el Auto No. 49-S.I. de 2 de mayo de 2012, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El Magistrado Mejía sustenta su impedimento en los siguientes términos:

Mi solicitud se fundamenta en que, cuando ejercí la profesión de abogados, antes de mi designación como Magistrado de esta Colegiatura Judicial, formé parte de la firma forense MEJÍA & ASOCIADOS, de la cual es parte el licenciado JAIR URRIOLO QUIRÓZ, promotor del presente Amparo. De allí que me resulte aplicable el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

13.- Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser atacadas por la decisión....”

Ante este escenario, estimo prudente que por razones de transparencia, moralidad e imparcialidad y con el objeto de evitar que se cuestione la juridicidad de las resoluciones que profiere esta Superioridad, se me declare impedido y, en consecuencia, se me separe del conocimiento del presente negocio.

Las manifestaciones de impedimento forman parte de los deberes del Juez de la causa, que tiene su fundamento en el principio de imparcialidad que, como ajeno y superpuesto a las partes, le corresponde al juzgador gestionar con estricto fundamento en algunas de las causales previstas en la Ley.

En los procesos constitucionales existen impedimento tasados en los artículos 2610, 2628 y 2571 del Código Judicial en comparación con el criterio general contenido en el artículo 760 de la misma excerta legal, a cuyos términos debe ceñirse quien califique el impedimento. No obstante lo anterior, el Pleno debe reconocer como bien ha manifestado en otras oportunidades que, en las acciones constitucionales, de no encontrarse el Juez o Magistrado en los supuestos de impedimentos específicos que señalan las normas especiales al respecto, excepcionalmente puede admitirse una causal de impedimento dentro de las acciones de amparo, basados en las causales generales consagradas en el artículo 760 del Código Judicial, para proteger la transparencia y la imparcialidad que gobiernan los procesos jurisdiccionales. (Fallos del Pleno de 27 de febrero de 2008,10 de junio de 2009 y 24 de febrero de 2011).

Observa esta Superioridad que las razones invocadas por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, se enmarcan en la causal invocada en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que su participación en la presente causa podría ser apreciada como contraria a los principios de imparcialidad que debe imperar en todo proceso judicial o constitucional, razón por la cual procederá esta Superioridad a declarar legal el impedimento solicitado en atención a lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E., en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por licenciado Jair Urriola Quiróz, en nombre y representación de ALBERT MOISÉ DAYAN, contra la orden de hacer contenida en el Auto No. 49-S.I. de 2 de mayo de 2012, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá; en consecuencia, le separa del conocimiento y en su lugar, DISPONE llamar a su suplente para que conozca del presente proceso.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANIBAL SALAS CESPEDES.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. HECTOR CASTILLO RIOS EN REPRESENTACIÓN DE CENTRO DE LLANTAS CONTRA EL JUZGADO SEPTIMO DE CTO. DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 27 de diciembre de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Impedimento
Expediente:	1008-09

VISTOS:

El Honorable Magistrado Aníbal Salas Céspedes, ha manifestado impedimento para conocer de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Héctor Castillo Ríos, en representación de CENTRO DE REPUESTOS Y LLANTAS OCEANO, S. A., contra el Juzgado Séptimo de Circuito de Chiriquí.

El Magistrado Salas fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“Lo anterior obedece a que el Lcdo. Héctor Castillo Ríos, ha presentado escrito señalando que interpondrá una demanda penal contra mi persona, enviando copia del mismo a todos los magistrados de esta Corporación de Justicia y, así mismo, ha vertido opiniones en este sentido en diferentes medios de comunicación nacional y si bien por mi parte, no existe animosidad contra el citado letrado, el contenido de la carta, así como las publicaciones en medios de comunicaciones locales hacen patente que sí existe una enemistad hacia mi persona por parte del mencionado abogado.

Siendo así, es preciso manifestar que a pesar que el presente negocio constitucional, posee causales específicas de impedimento (Art.2628 del Código Judicial), pero en pro de preservar la transparencia, imparcialidad y equidad que debe imperar en las decisiones jurisdiccionales, solicito se me declare impedido en atención a los artículos 760 numerales 11 y 15 del (sic) y 779 del Código Judicial, cuyos contenidos son del siguiente tenor:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

...

15. La enemistad manifiesta entre el juez o magistrado y una de las partes;

...”

“Artículo 779. Lo que en este capítulo se dice de las partes sobre impedimento y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados.”

Por lo anterior, solicito al resto de los magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que se declare legal el impedimento solicitado y en consecuencia se me separe del conocimiento de la mencionada acción de amparo de garantía constitucionales.”

En virtud de que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha reconocido la posibilidad de que se admitan las causales de impedimento previstas en el artículo 760 del Código Judicial en acciones de amparo de garantías constitucionales, el resto de los Magistrados que integran esta Corporación de Justicia consideran que la causal de impedimento invocada por el Magistrado Aníbal Salas Céspedes, se adecua a lo establecido en los numerales 11 y 15 del artículo 760 del Código Judicial , en concordancia con el artículo 779 del Código Judicial, y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar su suplente para que conozca el mismo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CÉSPEDES, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE SOLIS & ELÍAS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ, CONTRA LA PROVIDENCIA 13 DE JULIO DE 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente:

Fecha:

Materia:

Expediente:

Victor L. Benavides P.

viernes, 28 de diciembre de 2012

Amparo de Garantías Constitucionales

Impedimento

847-12

VISTOS:

El Honorable Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, ha manifestado impedimento para conocer de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma forense SOLIS & ELÍAS, apoderada judicial de LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ, contra la providencia de 13 de julio de 2012, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal de la Provincia de Chiriquí.

El Magistrado SALAS CÉSPEDES sustenta su impedimento en los siguientes términos:

“La presente solicitud abodece a que mi esposa, MERCEDES SOLÍS AHUMADA, integra la sociedad civil de abogados SOLÍS & ELÍAS, apoderada judicial del amparista, tal como se puede observar en el poder que se encuentra visible a foja 11 del dossier. De ahí, que resulta importante destacar, como ya lo ha expresado en anteriores oportunidades, que mi interés superior es conservar la objetividad, transparencia e imparcialidad que debe caracterizar los fallos emitidos por esta Alta Corporación de Justicia.

Siendo así, invoco la causal específica de impedimento contemplada en el artículo 2628 del Código Judicial, referente al interés acreditado del cónyuge del juzgador en el proceso bajo examen, y cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 2628. Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto”

Por lo anterior, solicito al resto de los magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que se declare legal el impedimento solicitado y en consecuencia se me separe del conocimiento de la presente acción de amparo.”

Las manifestaciones de impedimento forman parte de los deberes del Juez de la causa, que tiene su fundamento en el principio de imparcialidad que, como ajeno y superpuesto a las partes, le corresponde al juzgador gestionar con estricto fundamento en algunas de las causales previstas en la Ley.

En el caso en estudio, constata el Pleno que la situación planteada por el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, obedece al hecho que su esposa MERCEDES SOLÍS AHUMADA, integra la sociedad civil de abogados SOLIS & ELÍAS, apoderada judicial del amparista, en el presente caso, configurándose la causal específica de impedimento contemplada en el Artículo 2628 del Código Judicial. Es importante señalar que, el supuesto interés acreditado del cónyuge del juzgador en el proceso, no existe como causal de impedimento dentro de las acciones de amparo, ya que la relación que existe entre los esposos por razón del vínculo matrimonial no hace surgir ningún grado de parentesco por consanguinidad, ni por afinidad, por lo que no prospera la causal alegada por el Magistrado Salas. No obstante lo anterior, el Pleno debe reconocer como bien

ha manifestado en otras oportunidades que, en las acciones de amparo de garantías constitucionales, de no encontrarse el Juez o Magistrado en los supuestos de impedimentos específicos que señalan las normas especiales al respecto, excepcionalmente puede admitirse una causal de impedimento dentro de las acciones constitucionales, basados en las causales generales consagradas en el artículo 760 del Código Judicial, para proteger la transparencia y la imparcialidad que gobiernan los procesos jurisdiccionales.

Por lo tanto, observa esta Superioridad que las razones invocadas por el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, se enmarcan en la causal invocada en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que su participación en la presente causa podría ser apreciada como contraria a los principios de imparcialidad que debe imperar en todo proceso judicial o constitucional, razón por la cual procederá esta Superioridad a declarar legal el impedimento solicitado en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, para conocer de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma forense SOLIS & ELÍAS, apoderada judicial de LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ; LO SEPARA del conocimiento del negocio interpuesto y, DISPONE llamar a su suplente personal para que siga conociendo del mismo.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CÉSPEDES, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE SOLIS & ELÍAS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ, CONTRA EL AUTO MIXTO NO. 140 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2011, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 28 de diciembre de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Impedimento
Expediente:	839-12

VISTOS:

El Honorable Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, ha manifestado impedimento para conocer de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma forense SOLIS & ELÍAS, apoderada judicial de LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ, contra el Auto Mixto No. 140 de 13 de octubre de 2011, dictado por el Juez Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Magistrado SALAS CÉSPEDES sustenta su impedimento en los siguientes términos:

“La presente solicitud abodece a que mi esposa, MERCEDES SOLÍS AHUMADA, integra la sociedad civil de abogados SOLÍS & ELÍAS, apoderada judicial del amparista, tal como se puede observar en el poder que se encuentra visible a foja 11 del dossier. De ahí, que resulta importante destacar, como ya lo ha expresado en anteriores oportunidades, que mi interés superior es conservar la objetividad, transparencia e imparcialidad que debe caracterizar los fallos emitidos por esta Alta Corporación de Justicia.

Siendo así, invoco la causal específica de impedimento contemplada en el artículo 2628 del Código Judicial, referente al interés acreditado del cónyuge del juzgador en el proceso bajo examen, y cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 2628. Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto”

Por lo anterior, solicito al resto de los magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que se declare legal el impedimento solicitado y en consecuencia se me separe del conocimiento de la presente acción de amparo.”

Las manifestaciones de impedimento forman parte de los deberes del Juez de la causa, que tiene su fundamento en el principio de imparcialidad que, como ajeno y superpuesto a las partes, le corresponde al juzgador gestionar con estricto fundamento en algunas de las causales previstas en la Ley.

En el caso en estudio, constata el Pleno que la situación planteada por el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, obedece al hecho que su esposa MERCEDES SOLÍS AHUMADA, integra la sociedad civil de abogados SOLIS & ELÍAS, apoderada judicial del amparista, en el presente caso, configurándose la causal específica de impedimento contemplada en el Artículo 2628 del Código Judicial. Es importante señalar que, el supuesto interés acreditado del cónyuge del juzgador en el proceso, no existe como causal de impedimento dentro de las acciones de amparo, ya que la relación que existe entre los esposos por razón del vínculo matrimonial no hace surgir ningún grado de parentesco por consanguinidad, ni por afinidad, por lo que no prospera la causal alegada por el Magistrado Salas. No obstante lo anterior, el Pleno debe reconocer como bien ha manifestado en otras oportunidades que, en las acciones de amparo de garantías constitucionales, de no encontrarse el Juez o Magistrado en los supuestos de impedimentos específicos que señalan las normas especiales al respecto, excepcionalmente puede admitirse una causal de impedimento dentro de las acciones constitucionales, basados en las causales generales consagradas en el artículo 760 del Código Judicial, para proteger la transparencia y la imparcialidad que gobiernan los procesos jurisdiccionales.

Por lo tanto, observa esta Superioridad que las razones invocadas por el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, se enmarcan en la causal invocada en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que su participación en la presente causa podría ser apreciada como contraria a los principios de imparcialidad que

debe imperar en todo proceso judicial o constitucional, razón por la cual procederá esta Superioridad a declarar legal el impedimento solicitado en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, para conocer de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma forense SOLIS & ELÍAS, apoderada judicial de LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ; LO SEPARA del conocimiento del negocio interpuesto y, DISPONE llamar a su suplente personal para que siga conociendo del mismo.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CÉSPEDES, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLORIA BEATRIZ BEBERACH TORRES, APODERADA LEGAL DE CARLOS JONES ROBINSON, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 28 de diciembre de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Impedimento
Expediente:	695-12

VISTOS:

El Honorable Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, ha manifestado impedimento para conocer de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la licenciada Gloria Beatriz Beberach Torres, apoderada legal de CARLOS JONES ROBINSON, contra la Resolución de 20 de diciembre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Expone el Magistrado Céspedes que su petición se sustenta en la denuncia presentada por el Licenciado Carlos Jones Robinson, el día 30 de abril de 2008, ante la Asamblea Legislativa, contra su persona y el resto de los Magistrados que integraban en ese entonces el Pleno de esta Corporación de Justicia.

En ese sentido, estima que con la finalidad de preservar la transparencia, imparcialidad y equidad, que debe imperar en las decisiones judiciales, fundamenta su solicitud en el artículo 760, numeral 11, del Código Judicial, que dice "Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento: ... 11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos."

Por consiguiente, reitera su impedimento y solicita se le separe del conocimiento del negocio in examine.

Las manifestaciones de impedimento forman parte de los deberes del Juez de la causa, que tiene su fundamento en el principio de imparcialidad que, como ajeno y superpuesto a las partes, le corresponde al juzgador gestionar con estricto fundamento en algunas de las causales previstas en la Ley.

De lo expuesto, advierte esta Superioridad que aún cuando el artículo 2628 del Código Judicial, que regula la acción de amparo de garantías constitucionales expresa, que "Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestaran impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto", considera esta Corporación que ante la existencia de una denuncia presentada en su contra por el Licenciado Carlos Jones Robinson, en el año 2008, ante la Asamblea Legislativa, debemos aplicar de manera excepcional, las causales generales de impedimento dispuestas en el artículo 760, particularmente la contenida en el numeral 11, del mismo precepto legal, en aras de la transparencia que debe imperar y por ende caracterizar la administración de justicia.

Es preciso indicar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en varias oportunidades ha señalado que la legitimidad del impedimento radica en el principio de independencia que debe distinguir el proceso judicial, por lo que ante la existencia de la situación planteada, que no se enmarca en el sentido literal del artículo mencionado, debemos acudir al marco constitucional que configura los valores supremos del ordenamiento jurídico.

En consecuencia, ante lo planteado por el Magistrado Aníbal Salas Céspedes, esta Corporación considera que procede la declaratoria de impedimento, de conformidad con lo estatuido en el ordinal 11 del artículo 760 del Código Judicial, que se refiere a los impedimentos de los Magistrados y Jueces.

En virtud de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, para conocer de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la licenciada Gloria Beatriz Beberach Torres, apoderada legal de CARLOS JONES ROBINSON, contra la Resolución de 20 de diciembre de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá; LO SEPARA del conocimiento del negocio interpuesto y, DISPONE llamar a su suplente personal para que siga conociendo del mismo.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN
ORTEGA DURÁN.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS
EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE LAS BRISAS DE AMADOR,
S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 23 DE
ABRIL DE 2012, EMITIDA POR LA SECRETARIA GENERAL DE ARBITRAJE DEL
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO
MONCADA LUNA. PANAMA, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 04 de diciembre de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 351-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de LAS BRISAS DE AMADOR, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 23 de abril de 2012, emitida por la Secretaría General de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá.

Cumplidos los trámites del reparto, se procedió a admitir la acción interpuesta, y se requirió de la entidad demandada un informe sobre los puntos que versa esta acción.

Mediante su contestación, contenida en el escrito de 11 de junio de 2012, la Secretaría General de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, remite a esta Superioridad un informe sobre los hechos materia de la acción de amparo. La parte medular del mencionado informe señala lo siguiente:

“PRIMERO: Que los apoderados legales de las sociedades VIKINGO JOINT VENTURE, INC. Y VIKINGO OVERSEAS, INC., presentaron ante la Secretaría General de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), una petición de arbitraje el día 21 de marzo de 2012, en contra de la sociedad LAS BRISAS DE AMADOR, S.A., designando en ella un árbitro.

...

TERCERO: Que el 9 de abril de 2012, la Secretaría General de Arbitraje notificó a la sociedad LAS BRISAS DE AMADOR, S.A., otorgándole el término reglamentario de cinco (5) días hábiles para que manifestaran (sic) su decisión de participar o no en el arbitraje propuesto.-

CUARTO: Que el 16 de abril de 2012, fue recibido en este Despacho, el escrito de contestación de la sociedad LAS BRISAS DE AMADOR, S.A., en el cual manifestaron lo siguiente "... no estamos obligados a aceptar someternos a una cláusula arbitral que en ningún momento ha sido firmada, por parte de nuestra representada LAS BRISAS DE AMADOR, S.A., en el Finiquito que se pretende resolver ..."; presentando los argumentos en que sustentan su rechazo.-

QUINTO: Que en el escrito de contestación de la sociedad LAS BRISAS DE AMADOR, S.A., fueron designados los licenciados Eric Britton y Raúl Aparicio, al cargo de árbitro principal y suplente, respectivamente ...".

Una vez cumplidos los trámites procesales, procede el Tribunal a resolver la controversia traída a su conocimiento.

La amparista manifiesta a través de su libelo de demanda, que la orden de hacer contenida en la Resolución de 9 de abril de 2012, proferida por la Secretaría General de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, viola el artículo 32 de la Constitución Política.

En ese sentido, estima que la Secretaría General de Arbitraje pretende que, a través de un proceso arbitral, se entre a valorar un documento en el cual no está inserta cláusula arbitral alguna, por lo cual la situación en conflicto debe ser dirimida ante los juzgados ordinarios, y no ante un tribunal arbitral.

Por su parte, la firma forense Bufete Igra, apoderada de las sociedades VIKINGO JOINT VENTURE, INC. Y VIKINGO OVERSEAS, INC., terceros interesados en el proceso constitucional, señalan que en ocasiones anteriores la sociedad LAS BRISAS DE AMADOR, S.A., ha presentado amparo de garantías contra similares actuaciones del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha negado la protección constitucional solicitada, resaltando la ausencia de condición de servidor público de los miembros del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP).

Ahora bien, observa este Tribunal que si bien es cierto la presente acción fue admitida inicialmente, al entrar a resolver la misma, se advierte que la acción interpuesta es manifiestamente improcedente por las razones que se exponen a continuación:

De acuerdo, a lo previsto en el artículo 202 de la Carta Magna, la administración de justicia también puede ser ejercida por la jurisdicción arbitral, conforme lo establezca la ley. En ese sentido, estima esta Superioridad que cuando el arbitraje se surta ante un Tribunal integrado por particulares, dotados de manera temporal de poderes jurisdiccionales por delegación del Estado, tal actuación constituye un auténtico proceso, razón por la cual dentro de él deben observarse todas las exigencias inherentes a las garantías fundamentales, y por tanto, ante supuestas violaciones o arbitrariedades que puedan cometerse durante el desarrollo del mismo, es perfectamente viable el reclamo por la vía del amparo de garantías.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la acción de amparo es ensayada contra una resolución de la Secretaría General de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), emitida dentro de la etapa considerada como pre-arbitral, es decir, cuando aún no se encuentra constituido en debida forma el Tribunal arbitral, por lo cual la posibilidad de interponer un amparo de garantías queda excluida, por tratarse de una actuación de mero trámite (proferida por un particular que no ostenta la categoría de servidor público), a través de la cual lo único que se generaría es afectar la eficacia y agilidad de la institución arbitral.

Lo anterior ha sido reconocido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de diversos fallos, dentro de los que se destaca la Resolución de 3 de abril de 2009, en que se señaló lo siguiente:

“Siendo entonces, que la condición de servidor público es uno de los presupuestos fundamentales para que prospere la acción de amparo de garantías constitucionales, y en el caso en estudio, no se está atacando la decisión de un Tribunal Arbitral, sino una Resolución emitida por la Secretaría General del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, que no tiene la categoría de funcionario público, que además, no forma parte del Tribunal Arbitral y que sus funciones recaen en meros trámites para la formación de dicho tribunal; procede esta Corporación de Justicia a negarle el curso a la acción constitucional propuesta”.

En consecuencia, lo procedente es declarar no viable la acción interpuesta, toda vez que la misma no cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

De esta manera, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de LAS BRISAS DE AMADOR, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 9 de abril de 2012, emitida por la Secretaría General de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN
A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL
LICENCIADO EVANS ALBERTO LOO EN REPRESENTACIÓN DE MONTAJE E
INSTALACIONES AVANZA, S.L. CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO
PÚBLICO. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE
DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	martes, 18 de diciembre de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Expediente: Primera instancia
257-12

Vistos:

El licenciado Evans Alberto Loo Ríos, actuando en nombre y representación de MONTAJE E INSTALACIONES AVANZA, S.L., ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de inscripción de la escritura N°2388, dictada por la Dirección General del Registro Público de Panamá.

Advierte la amparista que, dicha actuación contraría los artículos 32, 44 y 17 de la Constitución Nacional, en la medida que dos personas ejercieron el derecho al voto en la asamblea de accionista y emitieron una resolución donde se destituye al presidente y representante legal de la sociedad Avanza, Vías y Túneles Panamá, Corp, sin ser accionistas de la misma. Señala que esas personas (Jorge Sánchez y Ricardo Smith), además de disponer nombrar nuevos directores y dignatarios, no dejaron constancia de cómo se llevó a cabo la convocatoria ni la agenda de los actos antes mencionados.

Sostiene la actora que se ordenó la inscripción de la escritura contentiva de dichas actuaciones, lo que refleja las arbitrariedades por parte del registrador, quien privó a la legítima tenedora de las acciones de Avanza, Vías y Túneles Panamá, Corp, ejercer su derecho al voto. Ello sin soslayar, que éste derecho se le ha transferido a quienes no tienen la calidad de accionistas de la mencionada sociedad anónima.

Luego de lo anterior, la acción constitucional fue admitida, razón por la cual se requirió de la Dirección General del Registro Público, la remisión de la actuación o, en su defecto, un informe sobre los hechos sometidos a la consideración de esta Corporación de Justicia.

En virtud de lo anterior, el Director General del Registro Público mediante apoderado judicial señaló:

“Del estudio de las constancias registrales, se ha determinado, que la inscripción... de la Escritura Pública N°2388 de 30 de enero de 2012, de la sociedad AVANZA, VÍAS Y TÚNELES PANAMÁ, CORP., cumple con los requisitos de ley que le corresponde verificar el Registrador para la inscripción de un Acta, ellos son:

- 1. Tiene la previa convocatoria
- 2.- Manifiestan quien actúa de Presidente Ad Hoc y Secretario Ad Hoc, y su debida justificación, ya que dentro del Paco(sic) Social no se manifiesta ninguna limitante respecto a la actuación de Ad Hoc.
- 3.- Se manifiesta que estuvieron presentes la mayoría de las acciones emitidas y en circulación.

...

El Pacto Social de la sociedad denominada AVANZA, VÍAS Y TÚNELES PANAMÁ, CORP., ...establece en la Cláusula SEXTA , que los Directores podrán ser representados y votar en las reuniones de la Junta Directiva por mandatarios que no sean Directores y que deberán ser nombrados por escrito.

...

Cabe precisar al respecto, que al Ingresar la Escritura Pública N°2388... el Registrados le es imposible conocer la realidad de los libros de la compañía o persona jurídica al momento de la celebración del acto, por tanto se acoge a lo dispuesto en la norma que rige la materia, en este caso el Decreto 130 de 3 de junio de 1948, y puede observar que en la reunión de 28 de enero de 2012,... dicha reunión fue previamente convocada por la Junta Directiva, tal como aparece recogido en la norma citada y en conformidad con el artículo 420 del Código de Comercio.

De acuerdo a nuestra legislación, la información e identidad de los Accionistas de la sociedad no es materia de inscripción en el Registro Público. Los certificados de acciones son emitidos siempre de forma privada y la información de los accionistas de la sociedad es totalmente privada y por ende, puede ser modificada la distribución de las acciones, en cualquier momento.

CUARTO: En el hecho sexto de la acción constitucional de amparo se plantea que en la referida reunión no estuvieron presentes la mayoría de las acciones de AVANZA, VÍAS Y TUNELES PANAMA CORP, con lo cual se alude a una falsedad testimonial, hecho que evidentemente no le corresponde determinar ni puede comprobarlo el Registrador, ya que en todo caso, el interesado o quien se siente agraviado con un hecho que posiblemente alcance una connotación delictiva, debe acudir a las instancias idóneas, como lo es la esfera penal.

... lo que correspondió examinar es que, con relación a la representación de las acciones presentes en la precitada reunión, el acta no indica como alude el amparista a que estuvieron presentes por apoderado, sino que las mismas estaban representadas, entendiéndose que de no haber ninguna advertencia sobre el particular, los dueños estaban en esta reunión, siendo importante resaltar, que la ley ni las normas relacionadas con las sociedades anónimas exigen los nombre de los accionistas presentes en la reunión.

Asimismo, en torno a la actuación del Presidente y Secretario de la reunión, el artículo 2, numeral 2, acápite b, del Decreto Ejecutivo 130 de 1948, dispone que las actuaciones de los que presiden la reunión deben estar justificadas, por lo que el Registrador observa que ambos fueron designados por los accionistas presentes en la reunión ejerciendo la facultad contenida en el artículo 417 del Código de Comercio, con sujeción al artículo de la normativa legal.

...

... el Registrador carece de facultades legales e incluso de mecanismos que le permitan incursionar en exámenes ajenos a la actividad registral, para investigar, como pretende el amparista, si la celebración de la reunión de la sociedad mercantil, se da conforme se plasma en la Escritura Pública, es decir, para verificar, hechos referentes a quienes comparecieron, la hora de la reunión, si los presentes son o no los legítimos accionistas”.

Acto seguido, la amparista presenta un escrito de oposición al informe presentado, señalando al respecto, que dicha respuesta incumple lo estipulado en el artículo 2620 del Código Judicial, en la medida que no se envió la actuación. Pero además de ello señala, que quien suscribe el informe carece de legitimación para esto, en la medida que aún cuando cuenta con un poder general para pleitos, ello no le otorga la potestad para suplir al Director o Subdirector General del Registro Público en su deber de responder la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Sobre la causa que nos ocupa, es necesario que previo a consideraciones de fondo, aclaremos algunos aspectos que se abordan dentro de la misma.

El primer aspecto a destacar, es el relacionado al informe de la autoridad y quién lo suscribe. En ese sentido debemos señalar, que si bien es cierto la norma establece el envío de la actuación en las acciones de amparo de garantías constitucionales, no puede soslayarse, que acto seguido también reconoce la posibilidad de enviar un informe en defecto de aquel. Por tanto, no puede desconocerse el valor de éste, tal y como pretende la actora.

El otro tema es la legitimación de quien suscribe dicho informe. En efecto, ha señalado esta Corporación de Justicia, en atención a lo desarrollado en las normas sobre Amparo de Garantías Constitucionales, que el informe debe ser respondido personalmente por la autoridad requerida, que en este caso es el Director General del Registro Público o, en su defecto, el Sub Director de dicha entidad, que es quien le corresponde suplantarle en caso de ausencia. Por tanto, en este punto coincidimos en algunos de los planteamientos de la actora, respecto a quien corresponde suscribir el informe.

En relación a este tema, la Corte Suprema de Justicia ha señalado, en acciones como ésta, así como de Hábeas Data, con la cual comparten normativas de tramitación y otros, lo siguiente:

“En primer lugar, la Corte debe hacer relación a la contestación del informe solicitado al Ministro de Obras Públicas. Ello en razón que, como se anotó en párrafos precedentes, el funcionario público requerido se hizo representar mediante una abogada.

El artículo 19 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, indica que la acción de habeas data de sustancia de conformidad con las normas regulan el ejercicio de la acción de amparo de derechos fundamentales.

Por su parte, el artículo 2620 del Código Judicial, manifiesta que tan pronto la acción es admitida, el tribunal le solicitará al funcionario acusado que envíe la actuación o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia del recurso. Es más, el artículo 2621 del mismo Código refiere que el funcionario requerido cuenta con el término de 2 horas para cumplir con la orden impartida. Todo esto es indicativo que tiene que ser el propio funcionario público requerido quien deba contestar el informe solicitado por el tribunal que conoce de la acción de habeas data respectiva y no hacerse representar por intermedio de apoderado legal, por cuanto que la ley refiere que es el funcionario público quien tiene que realizarlo.

No obstante lo anterior, por razones de economía procesal el Pleno de la Corte considera prudente entrar a resolver el fondo del negocio, con la intención que en adelante los funcionarios públicos contra los cuales se presenta una acción de habeas data tienen que contestar directamente el informe que se les solicita". (Hábeas Data. Mag. Jacinto Cárdenas. 12 de agosto de 2005).

"En ese sentido debemos advertir que resulta contrario a derecho, que el apoderado judicial del Secretario General de la Caja de Seguro Social, Pablo Vivar Gaitán, sea quien responda y suscriba el informe sobre la actuación que se le ha requerido específicamente al funcionario antes citado, y que es la persona contra la cual se ha incoado la acción de Hábeas Data. Dado el hecho que es la primera vez que se tiene conocimiento de esta deficiencia formal al momento de responder el informe de Hábeas Data, y como quiera que se adjuntó al mismo una copia de la actuación, esta Corporación de Justicia en vías de brindar una respuesta jurídica expedida y efectiva como lo requieren los principios del derecho, procederá a resolver la controversia suscitada. Lo anterior, no sin antes recordarle al señor Secretario General de la Caja de Seguro Social, demás funcionarios y entidades inmersos en esta Ley, así como a la sociedad en general, que es responsabilidad y obligación de la autoridad requerida, no sólo entregar la información, sino también, responder personalmente a las solicitudes que dentro de las misma surjan, ya que son ellos y no otros los funcionarios contra quienes se ha dirigido la acción de Hábeas Data y que a su vez son los custodios de la información. Tal conclusión, se puede colegir del estudio y análisis del artículo 8 de la Ley N16 de 2002. (Hábeas Data. Mag. Alberto Cigarruista. 20 de junio de 2007).

"El funcionario no puede conceder poder a un abogado para que conteste el informe en su nombre. El informe debe rendirlo personalmente. El hecho de que lo conteste de esta manera no produce el rechazo del informe pero sí se le debe advertir que debe contestarlo personalmente. En caso de que el funcionario apele, entonces sí lo hará por medio de abogado, ya que normalmente están impedidos de ejercer la abogacía". (MOLINO MOLA, Edgardo. "La Jurisdicción Constitucional en Panamá". Pág 563).

Visto lo anterior, somos del criterio que lo citado sirve como una clara advertencia para todos los funcionarios públicos al momento de tener conocimiento de este tipo de acciones constitucionales. No obstante lo indicado, es importante manifestar que la deficiencia en la que se ha incurrido, no debe llevarse al extremo de desconocer o ignorar el contenido de la respuesta remitida.

Otro aspecto a destacar, es que el escrito de oposición al informe presentado, no incorpora ningún elemento que refute los argumentos señalados en la respuesta del funcionario público en mención.

Ahora bien, es de lugar destacar que ciertas decisiones proferidas por parte del Registro Público de Panamá, son impugnables ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sin embargo, otras distintas como

la que nos ocupa, han dado lugar a su conocimiento a través de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Para mayor explicación sobre este punto, citemos un fallo de esta Corporación de Justicia:

“La firma de abogados Galindo Arias & López presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer impartida por la Dirección General del Registro Público, consistente en la inscripción de la Escritura Pública Nº 7522 de 21 de octubre de 1996, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza Acta Notarial de la Reunión Extraordinaria de la Asamblea de Accionistas de PRISCO, S. A.

...

En primer lugar considera la Corte Suprema, que por regla general, no puede en una acción de amparo, entrar a considerar las razones que motivaron al Director General del Registro Público, en el proceso de calificación de una escritura pública, a determinar si ordenaba, rechazaba o suspendía una inscripción. Esto la Corte lo ha sostenido en innumerables ocasiones tratándose de los jueces, en cuanto a su apreciación sobre la solución jurídica del caso bajo examen de su Tribunal, considerando que la Corte, en el amparo, no es una tercera instancia.

Sin embargo, el presente caso es una excepción. El Director del Registro estaba frente a una escritura en la que los que aparecían como representantes de los accionistas eran depositarios y administradores judiciales, según la copia del auto 578 de 25 de marzo de 1996, que se transcribe en la Escritura Pública Nº 7522, de 21 de octubre de 1996, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá.

Estima la Corte que para la correcta calificación formal de la mencionada Escritura, era necesario, con base en el artículo 47 del Decreto 9 de 1920 y en vista de que no eran los propios accionistas ni la Junta Directiva inscrita la que participaba en la protocolización de la escritura, era imprescindible un mínimo grado de prudencia, en el sentido de solicitar al Juez, el expediente donde constaba el juicio de sucesión, para hacer las verificaciones de rigor legal. Si así lo hubiera hecho, se habría percatado que se estaba pasando por encima de una resolución judicial que había negado la pretensión de realizar la reunión general de accionistas; que se había dictado una resolución suspendiendo las operaciones en relación con dichas acciones a la señora Rita Irene Tipaldo de Ozores y como consecuencia lógica no era posible que los administradores judiciales, pudieran realizar operaciones con las acciones, como son nada menos que cambiar la Junta Directiva de una sociedad anónima que es la que dirige los negocios de la sociedad y cambiarla para que se sustituyera la dirección y operación de la Empresa. Que si las acciones eran al portador, el título o posesión en exhibición, es el derecho que permite ejercitar sus beneficios y que dichas acciones se encontraban en custodia del Primer Banco de Ahorros y Préstamo, S. A. El artículo 47 citado del Decreto 9 de 1920, dice así:

‘Artículo 47. El Registrador suspenderá la inscripción de documentos que contengan actos o contratos nulos o que carezcan de alguna de las formalidades extrínsecas que las leyes exigen, o de algunos de los requisitos que debe contener el asiento y ordenará la inscripción de los demás.

La comparación corresponde a los Jefes de Sección y la apreciación de derecho al Registrador General. Verificada ésta, entregará todos los documentos bajo constancia a los Jefes de Sección respectivos, con indicación de cuales son para inscribir, previo cotejo, en su caso, y cuales para confrontar simplemente por haber obtenido calificación desfavorable. (Subrayado es nuestro).

No existe la menor duda de que esta escritura N° 7522 carecía de las formalidades extrínsecas que las leyes exigen y debió suspenderse su inscripción, que desobedecía una orden judicial, que permitía el uso de acciones que estaban en una medida de conservación y protección y que administradores de accionistas al portador sin exhibición del título, ejercieran derechos sobre acciones en custodia en un Banco local, violándose el debido proceso de calificación, por lo que se acepta el cargo de infracción del artículo 32 de la Constitución Nacional”. (Amparo de Garantías Constitucionales. Rita Typaldos vs Registro Público. Mag. Edgardo Molino Mola. 22 de noviembre de 1996).

La jurisprudencia que precede sirve como base no solo para sustentar el por qué de la admisión de esta causa, sino que además, sirve como norte para la resolución del proceso que ocupa.

Observamos en el fallo citado, que la norma central que dio lugar a la decisión, lo es el artículo 47 del Decreto 9 de 1920, que según su redacción, daba lugar a requerir por parte del registrador, mayores o adicionales funciones de verificación, cotejo y revisión de escrituras y documentos sometidos a inscripción registral. Afirmamos lo anterior, porque dicha disposición señalaba que, “El Registrador suspenderá la inscripción de documentos que contengan actos o contratos nulos o que carezcan de alguna de las formalidades extrínsecas que las leyes exigen, o de algunos de los requisitos que debe contener el asiento y ordenará la inscripción de los demás...” (lo resaltado es de la Corte). La incorporación del término nulo, daba lugar a aquella amplitud de verificación por parte del registrador. Sin embargo, la redacción de ese artículo que rige en la actualidad (modificado mediante Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999), eliminó la palabra nulo. Por tanto, suprimió ciertas funciones del registrador, que precisamente encajan en la pretensión de la actora. No significa que se elimina su deber de verificación, sino que ya no será tan amplio como la inclusión de dicho termino permitía.

El término nulo, en otrora parte del artículo 47, era el que daba lugar a que se surtiera por parte del registrador, esa extensión al momento de la calificación de la escritura, ya que es sabido el mayor análisis que implica determinar circunstancias de un acto o contrato nulo.

Indicado lo anterior, es importante recalcar que la exclusión del término nulo, no suprime las facultades de revisión y cotejo de todo registrador, sino que en cierto modo la hace menos amplia frente a hechos como el que se presentan en esta acción constitucional; que precisamente apuntan a la verificación y determinación de situaciones no solo ajenas a la facultad de un registrador, sino que producen consecuencias propias de la anulación, que es lo que se ha eliminado a dicho funcionario.

Ante lo expresado, puede surgir la duda de cómo se salvaguardan los derechos constitucionales de los afectados ante actuaciones como las planteadas. Pues bien, éstas y otras situaciones no quedan exentas de la tutela judicial por parte de las autoridades, ya que la valoración de si un acto o contrato es “nulo”, se traslada a la esfera judicial, donde no solo se reconocen procesos específicos frente a circunstancias como las planteadas, sino que además, permite a quienes se consideran perjudicados con dichas actuaciones, el poder solicitar medidas cautelares para no afectar a terceros, ni los bienes de la sociedad.

Luego entonces, queda en evidencia que al tenor de lo que actualmente reza una de las normas sobre registro público, la actuación del registrador se enmarca dentro de los parámetros que las disposiciones sobre la materia le imponen. De la respuesta proferida por el funcionario público, en atención a las normas y la jurisprudencia nacional, no se evidencia que la actuación de haber inscrito un acta de asamblea general de accionista de la sociedad Avanza, Vías y Túneles Panamá, Corp, se haya surtido al margen de la ley. Realizar la labor registral en base a los parámetros legales vigentes, no puede ser definida como arbitraria. Y si bien la amparista ha planteado hechos de relevante importancia, y que erradamente le atribuye a la función del registrador, no por ello puede pretender que se le haga responsable para así justificar que se ha hecho justicia. Hay que tener claro que no fue el registrado quien impidió ejercer el derecho al voto de quien señala ser la real y total accionista, ya que esto es consecuencia de una actuación que no le corresponde conocer y dilucidar a un registrador.

Visto lo anterior, y demostrado que los hechos sustento de esta pretensión no son atribuibles al funcionario contra el que se acciona, mal puede concederse el amparo de garantías constitucionales.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Evans Alberto Loo Ríos, actuando en nombre y representación de MONTAJE E INSTALACIONES AVANZA, S.L. contra la orden de inscripción de la escritura N°2388, dictada por la Dirección General del Registro Público de Panamá.

Notifíquese

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO ADAMES MIRANDA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE AGENCIAS DE SEGURIDAD (U.N.T.A.S.) CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.DM-188-2012 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente:

Fecha:

Materia:

Expediente:

Victor L. Benavides P.

viernes, 21 de diciembre de 2012

Amparo de Garantías Constitucionales

Primera instancia

890-12

VISTOS:

El licenciado Rodolfo Adames Miranda ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en representación de la Organización Sindical denominada UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE AGENCIAS DE SEGURIDAD (U.N.T.A.S.), contra la Resolución No. DM 188-2012 de 13 de septiembre de 2012, dictada por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral.

I.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establece la Constitución Nacional y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

En esa dirección, al pasar revista del libelo de demanda, es preciso señalar que surge un aspecto importante que merece especial atención. Y es que, la accionante señala que el Amparo de Garantías Constitucionales se dirige contra la Resolución No. DM 188-2012 de 13 de septiembre de 2012, emitida por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, que en su parte resolutive dispuso: “CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 010-DGT-DRT-11 de 23 de noviembre de 2011, mediante el cual se determinó que le corresponde al SINDICATO NACIONAL DEMOCRÁTICO DE LA SEGURIDAD (SINADETRASE) negociar el pliego de peticiones presentado contra la empresa SEGURIDAD UNIDA, S. A.”

Lo reseñado hasta este punto, y tomando en cuenta que la accionante impugna la Resolución No. DM-188 de 13 de septiembre de 2012, permite a este Tribunal Constitucional percatarse que la presente causa no puede ser admitida, por cuanto que, censura una acto confirmatorio, el cual, según criterio jurisprudencial sentado por este Pleno, no es recurrible mediante amparo de garantías constitucionales, pues en el evento que, esta iniciativa constitucional prosperase, y fuese concedido el amparo que ataca la Resolución de segunda instancia, tal declaratoria no tendría trascendencia alguna, ya que permanecería vigente y surtiendo todos sus efectos la actuación que dió origen a la impugnada en sede constitucional, es decir, la resolución de primera instancia.

En ese sentido, este Máximo Tribunal ha recalcado que en estos casos la acción siempre debe ser dirigida contra el funcionario que expide el acto u orden y no contra el funcionario que simplemente confirma una decisión asumida. Esta exigencia se desprende de un enjuiciamiento lógico-jurídico de la situación, puesto que al solicitar el amparista que se revoque la orden impugnada, ningún efecto se conseguiría con dicha revocación, ya que la resolución que la confirma es de la misma índole. Esta posición ha venido siendo expuesta jurisprudencialmente en casos similares a los que nos ocupan. (v.g. sentencia de 15 de febrero de 2006;

sentencia de 10 de agosto de 2007, sentencia de 26 de enero de 2009; y 21 de abril de 2010, entre otros casos).

Concluido el examen de esta fase procesal, el Pleno de esta Corporación de Justicia decide que la acción de amparo debe ser inadmitida.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el licenciado Rodolfo Adames Miranda, en representación de la Organización Sindical denominada UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE AGENCIAS DE SEGURIDAD (U.N.T.A.S.), contra la Resolución No. DM 188-2012 de 13 de septiembre de 2012, dictada por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALVAR JALAL HASSÁN A., APODERADO JUDICIAL DE RICAUTER RODRÍGUEZ ESTURAIN, CONTRA LA SENTENCIA 227 DE 24 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 21 de diciembre de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 819-12

VISTOS:

El Licenciado Alvar Jalal Hassán, en representación del señor RICAUTER RODRÍGUEZ ESTURAIN, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 5 de septiembre de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Familia , en la que deniega la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Ricauter Rodríguez Esturain contra la Sentencia 227 de 24 de abril de 2012, proferida por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Participación de

Bienes en un Matrimonio de Hecho que dice haber sostenido el amparista con la señora MARTA MIREYA SAAVEDRA MENDOZA.

La alzada se dirige contra Resolución de 5 de diciembre de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Familia, que decidió denegar la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales propuesta. Por sustentada la apelación en tiempo oportuno, debe el Pleno examinar la resolución recurrida a la luz de los argumentos que trae el libelo de impugnación, a lo que procede.

El Tribunal de primera instancia denegó la presente iniciativa constitucional con fundamento en que, en esta clase de procesos no es aplicable el Artículo 1002 del Código Judicial para la notificación de Sentencia, como lo indica el amparista. En este sentido, señaló el Tribunal que, de conformidad con el artículo 784 del Código de la Familia, la notificación de la Sentencia se podrá notificar a las partes personalmente, si concurre a recibirla dentro de los (2) días siguientes a su promulgación o por edicto en los estrados del Juzgado donde permanecerá fijado por dos (2) días, tal como hizo el Juzgado Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial.

Por su parte, quien propone la acción manifiesta que no puede mantenerse como válido el criterio del Tribunal Superior de Familia, ya que tal situación deja en indefensión a su poderdante, al notificarse la Sentencia por edicto, cuando los presupuestos de este proceso no se ajustan al supuesto que prevé la norma especial; por ende, estima que la Sentencia debió notificarse personalmente a todas las partes, conforme ordena la norma supletoria del Código Judicial. Argumenta además el recurrente que la forma de notificarlo por medio de edicto, es violatorio al debido proceso, ya que se le impidió ejercer los derechos de apelación y solicitar pruebas en segunda instancia, y que el Tribunal Superior evalúe su posición respecto al fallo.

El examen del expediente indica que mediante Sentencia No. 227 de 24 de abril de 2011, el Juzgado Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial, Negó la Partición de Bienes en un Matrimonio de Hecho en donde son partes RICAUTER RODRÍGUEZ ESTURAÍN y MARTA MIREYA SAAVEDRA MENDOZA (fs. 211-219 y vta.). Dicha Sentencia fue notificada a las partes mediante Edicto No. 213, fijado en los estrados del Tribunal el tres (3) de mayo de 2012 y desfijado el ocho (8) de mayo de 2012 (fs. 220 y vta.), sin que ninguna de las partes presentaran recurso alguno.

El tema en discusión es la forma como fue notificado el apoderado judicial del amparista, al sostener que fue notificado de la Sentencia No.227 de 24 de abril de 2012, emitida por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá, por medio de edicto, incumpléndose con las formalidades procesales establecidas en el Artículo 1002 del Código Judicial, según el accionante.

Ahora bien, el artículo 784, aplicable al presente caso en estudio, pertenece al procedimiento ordinario en materia de Familia, que consideramos necesario transcribir:

Artículo 784. La sentencia se pronunciará al finalizar la audiencia y se notificará en el acto, salvo que, a juicio del juzgador, resulte indispensable la práctica de pruebas adicionales, para cuyo efecto dispondrá de un plazo máximo de diez (10) días. Vencido el término anterior, fallará dentro de los dos

(2) días siguientes, con las pruebas que consten en autos. En este último caso, la notificación de la sentencia se hará personalmente, si la parte concurre a recibirla dentro de los dos (2) días siguientes, o por edicto en los estrados del Juzgado donde permanecerá fijado por dos (2) días.

De la norma se desprende con claridad que hay dos procedimientos para pronunciar la sentencia: a) al finalizar la audiencia y en el acto mismo, y; b) cuando a juicio del juez sea necesario practicar pruebas adicionales, dispone de un término de diez (10) días para practicarlas, debiendo emitir la sentencia dentro de los dos (2) días después de vencido el término anterior, con las pruebas que tenga.

Comparte esta Corporación de Justicia el criterio expuesto por el Tribunal Superior de Familia, ya que es el segundo procedimiento el que se ajusta a este caso, porque el Acta revela que la audiencia se celebró el 17 de agosto de 2011, y en la que se acordó continuarla el día 19 de septiembre de 2011 (fs. 81-112; 137-146 del expediente), y la sentencia de marras fue dictada el 24 de abril de 2012, lo que significa que el Juez no dictó Sentencia "al finalizar la audiencia", sino con posterioridad. Es decir, el Juzgador aplicó el segundo procedimiento de práctica de pruebas (que consiste en que la notificación de la sentencia se hará personalmente, siempre y cuando la parte interesada concorra a recibirla, dentro de los dos -2- días siguientes después de dictado el fallo; en caso de que la parte interesada no se apersona al Tribunal, se surte el edicto en los estrados del mismo, donde se fijará por dos -2- días), procedimiento que se aplicó en el presente caso.

En este contexto, resulta claro que los argumentos ensayados por el apelante carecen de asidero jurídico, y le asiste razón al Tribunal de primera instancia, en el sentido que, el Amparo presentado tiene que ser denegado, toda vez que no se ha conculcado el debido proceso legal en perjuicio del amparista.

De acuerdo a los razonamientos expresados, esta Superioridad se ve precisada a confirmar la actuación apelada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 5 de septiembre de 2012, dictada por el Tribunal Superior de Familia.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIRIAM JUDITH COHEN DE GUTTMAN CONTRA LA SENTENCIA NO. 52 DE 21 DE JUNIO DE 2012 DICTADO POR LA SENTENCIA NO.52 DE 21 DE JUNIO DE 2012, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.11 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Ponente:

Fecha:

Materia:

Expediente:

VISTOS:

Pleno

Victor L. Benavides P.

viernes, 21 de diciembre de 2012

Amparo de Garantías Constitucionales

Primera instancia

785-12

El licenciado Humberto Serrano Levy, quien actúa en representación de MIRIAM JUDITH COHEN DE GUTTMAN, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Sentencia No.52 de 21 de junio de 2012, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.11 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

La acción constitucional fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante providencia de 3 de octubre de 2012, solicitándole a la autoridad demandada el envío de la actuación, si la hubiere, o en su defecto, de un informe acerca de los hechos materia de esta acción. (f. 86).

Mediante Oficio N-471 JCYD/11 de 5 de octubre de 2012, visible a foja 91, suscrito por el Licenciado Aland W. Woods R., Coordinador de la Junta de Conciliación y Decisión No.11, comunica al Magistrado Sustanciador que el expediente laboral que guarda relación con la presente acción constitucional fue remitido al Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección, por lo cual se requirió de éste último el envío del mismo a esta Máxima Corporación de Justicia.

I. ANTECEDENTES

La actos atacados por la vía de amparo son el resultado de la demanda laboral promovida ante la Junta de Conciliación y Decisión No. 11, por el señor Filiberto Fuentes en contra de la TIENDAS LIBRES DE PANAMA, S. A. y/o MIRIAM JUDITH COHEN a fin de que se le condenara, previa declaración de despido injustificado, al pago de B/2,216.25 en concepto de indemnización y preaviso, más el pago de vacaciones (vencidas y proporcionales), décimo tercer mes (vencidos y proporcionales) y prima de antigüedad, así como los intereses, costas y gastos del proceso.

El acto de audiencia fue realizado el día 6 de junio de 2012, a las 9:00 de la mañana y al mismo asistió el apoderado judicial del trabajador demandante. Conviene anotar que, en el mismo acto de audiencia, se dejó constancia que el apoderado judicial de la parte demandada, Licenciado Humberto Serrano Levy, no se encontraba presente.

En virtud de lo anterior y luego del cumplimiento de las etapas procesales correspondientes, la Junta de Conciliación y Decisión N° 11, mediante fallo oral inmediato, resolvió declarar injustificado el despido del trabajador demandante y condenó a los demandados TIENDAS LIBRES DE PANAMÁ, S.A. y/o MIRIAM JUDITH COHEN al pago de B/2,216.25 en concepto de indemnización, preaviso, vacaciones (vencidas y proporcionales) décimo tercer mes (vencido y proporcional) y prima de antigüedad. Esta decisión fue notificada mediante edicto No.222 de 6 de junio de 2012, siendo desfijado el 8 de junio de 2012.

Posteriormente, en Sentencia No.52 de 21 de junio de 2012, la Junta transcribe las consideraciones que motivaron la decisión expuesta en el fallo oral inmediato del 6 de junio de 2012.

Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación, por parte del apoderado judicial de las demandadas, el cual fue resuelto por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, mediante Sentencia de 23 de agosto de 2012, modificando la resolución recurrida en el sentido de absolver a las demandadas del pago del preaviso y confirmándola en todo lo demás.

II. FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN

El amparista fundamenta su acción, concretamente, en el hecho que la Sentencia No.52 de 21 de junio de 2012, no fue notificada personalmente a las partes de manera personal conforme la norma contenida en el artículo 877 del Código de Trabajo.

Así, se sostiene en la acción propuesta que la resolución impugnada viola el artículos 32 de la Carta Política, en concepto de violación directa por omisión, puesto que a su criterio la Junta de Conciliación y Decisión dictó un fallo oral que no fue notificado personalmente a las demandas, sino por medio del Edicto No.222 de fecha 6 de junio de 2012, a pesar de que el procedimiento laboral exige en el artículo 887 que la Resolución de primera instancia sea notificada personalmente a las partes.

Destaca el amparista que las pretermisiones señaladas provocaron un error procesal grave, ya que el Tribunal Superior de Trabajo al decidir el recurso de apelación promovido, el cual fue anunciado y sustentado en contra del Fallo oral, lo que hizo fue decidir la alzada en atención al contenido de la Sentencia No.52 de 21 de junio de 2012, que no fue recurrida dada la falta de notificación y ello ha causado un perjuicio grave.

En opinión del actor, la violación al debido proceso alcanza la violación directa por omisión que atentó contra el artículo 870 del Código de Trabajo, dado que el fallo oral no fue motivado y ello es así, porque al determinar el monto de las prestaciones laborales no se determinó la prueba que llevó a la convicción del monto del salario que laboraba supuestamente el trabajadora y el tiempo de inicio de las labores, para fijar el alcance de las prestaciones laborales y todo ello como consecuencia de que los testigos abonaron la encuesta, no dieron dicha información, lo que deja en evidencia la falta de motivación del fallo

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPARO

Expuestos los argumentos del actor y revisada las constancias procesales que acompañan la presente acción, el Pleno de esta Corporación de Justicia procede a resolver lo de lugar.

En primer lugar, de la lectura detenida de los fundamentos de la acción constitucional que nos ocupa, se infiere que el amparista alega que la Sentencia No.52 de 21 de junio de 2012, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.11, infringe garantías procesales del debido proceso contenidas en el artículo 32 de la Constitución Política.

En ese sentido, arguye el amparista que la pretermisión aludida se da cuando la Junta de Conciliación y Decisión No.11, dictó un fallo oral que no fue notificado personalmente a las demandadas, sino por medio del Edicto No.222 de fecha 6 de junio de 2012, a pesar de que el procedimiento laboral exige en el artículo 887, que la Resolución de primera instancia sea notificada personalmente.

Por otra parte, según el recurrente, se configura la violación al debido proceso al atentar contra el contenido del artículo 870 del Código de Trabajo, dado que el fallo oral no fue motivado, sin determinar la prueba que llevó a la convicción del monto del salario que devengaba supuestamente el trabajador y el tiempo de inicio de las labores, para fijar el alcance de las prestaciones laborales; y todo ello como consecuencia de los testigos allegados al proceso.

Ahora bien, como viene expuesto, los antecedentes dan cuenta que el 6 de junio de 2012, se celebró la audiencia dentro del proceso laboral antes citado con la sola participación del apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que aunque consta que el Licenciado Humberto Serrano Levy, apoderado judicial de las demandadas, estaba debidamente notificado de la Providencia No.217 de 5 de marzo de 2012 (cfr. foja 37 y reverso del expediente laboral), el mismo no se apersonó al acto de audiencia.

Asimismo, observa el Pleno que, efectivamente, consta en el expediente principal de fojas 43 a 49, el Acta de Audiencia de 6 de junio de 2012, que una vez concluida, resolvió condenar a los demandados al pago de la suma de B/2,216.25 a favor del trabajador Filiberto Fuentes Vega, en concepto de indemnización, preaviso, vacaciones vencidas y proporcionales, décimo tercer mes vencido y proporcional, más la prima de antigüedad, por haberlo despedido injustificadamente de su puesto de trabajo.

Esta decisión fue notificada mediante Edicto No.222, fijado por el término de 48 horas, que fuera desfijado el 8 de junio de 2012 (fs. 57), actuación que se ajusta a lo que dispone el inciso tercero del artículo 10 de la Ley 7 de 1975, que ordena a que cuando una de las partes no haya comparecido a la audiencia, "la notificación se hará mediante edicto que permanecerá fijado por 48 horas en el Despacho donde se celebró la audiencia".

En este punto, el Tribunal debe hacer énfasis en los señalamientos vertidos por la Corte con anterioridad en esta materia, en el sentido de que las normas del Código Trabajo son supletorias a los procedimientos que se siguen en las Juntas de Conciliación y Decisión, en lo que no resulten contrarios a lo dispuesto en la normativa especial.

Sobre este particular, el Pleno de la Corte ha expresado en oportunidades anteriores (v. g. Sentencia de 2 de mayo de 2006 y de 21 de julio de 2011), que la normativa especial contenida en la Ley 7 de 1975, deben interpretarse de manera conjunta y armónica con el contenido de otros artículos del Código de Trabajo, pero reiterando la preeminencia de la legislación especial, por la naturaleza igualmente especial de la materia y del Tribunal que conoce de la misma.

Así, el artículo 10 de la referida Ley 7 de 1975 preceptúa lo siguiente:

Artículo 10. Al comenzar la audiencia la Junta procurará conciliar a las partes. De no ser posible la conciliación, se evacuará las pruebas aducidas por las partes y las que estime necesarias la Junta.

La audiencia se llevará a cabo en una sola comparecencia. La decisión se pronunciará al finalizar la audiencia y se notificará en el acto a las partes, salvo que a juicio de la junta fuere indispensable la práctica de pruebas adicionales.

Cuando la decisión se adopte fuera de la audiencia o una de las partes no hubiera comparecido, la notificación se hará mediante edicto que permanecerá fijado por 48 horas en el Despacho donde se

celebró la audiencia.

La decisión se adoptará por mayoría de votos." (resalta el Pleno)

Esta misma ley establece que las Juntas de Conciliación y Decisión tendrán todas las facultades que en el Código de Trabajo y disposiciones complementarias le atribuyen a los Jueces Seccionales de Trabajo. Por tanto, a la Juntas de Conciliación y Decisión se le inviste de los poderes y facultades otorgados a los Juzgados Seccionales de Trabajo, pero manteniendo la preeminencia de la Ley 7 de 1975 y demás que la modifican.

Así las cosas, y estrechamente relacionado con lo expuesto, tenemos que el artículo 877 del Código de Trabajo, contiene una regulación aplicable en materia de notificaciones de las sentencias o autos que pongan fin al proceso en primera instancia, mientras que la ley 7 de 1975 que regula a las Juntas como Tribunales de instancia única (con las excepciones de Ley), en su artículo 10 señala que la decisión se pronunciará al finalizar la audiencia, salvo que fuere indispensable la práctica de pruebas adicionales.

En ese sentido, entendiendo que una vez notificadas las partes del traslado de la demanda, fecha y hora de la celebración de la audiencia, persiste la obligación de concurrir a la misma, a efectos de ejercer su derecho de defensa, cuya decisión se pronunciará una vez culmine o finalice la audiencia. De ahí, que deba notificarse en este mismo acto, la decisión.

En cambio, para los procesos que se tramitan o competen a los juzgados seccionales de Trabajo (en primera instancia), la ley dispone lo siguiente:

“Artículo 970. Clausurada la audiencia el Juez en el acto podrá proferir y notificar la sentencia. Si no estimare conveniente decidir en la misma audiencia, lo declarará así y fallará dentro del término legal.”

Es decir, la norma faculta al Juez para pronunciar su decisión al finalizar la audiencia, no obstante, no hace un señalamiento expreso de la obligatoriedad de fallar en este acto. Ahora, aunque el mismo Código dispone un término legal para dictar sentencia (artículo 607 del C. de T.), en la práctica los tribunales no se circunscriben al mismo. Por consiguiente, se debe notificar a las partes personalmente de la decisión proferida, mientras que el artículo 10 de la Ley 7 de 1975, si establece que la Junta debe fallar o pronunciar su decisión “al finalizar la audiencia,” salvo que fuere indispensable la práctica de pruebas.

Ahora, el artículo 9 de la Ley 7 de 1975, dispone que la audiencia se celebrará a la hora previamente fijada, “con cualquiera de las partes que concurra.” Y, por su parte el citado artículo 10, contempla o regula también aquellas situaciones en que una de las partes no hubiera comparecido a la audiencia, disponiendo que la notificación de éste se surtirá por edicto, el cual se fijará por 48 horas luego de pronunciarse la decisión. Tal y como ocurrió en el negocio que ocupa la atención de esta Máxima Corporación de Justicia.

El recuento de hechos expuestos hasta ahora, demuestra que la inactividad procesal de la parte demandada en el negocio laboral aludido, fue consecuencia de su propia actuación, de no participar en el acto de audiencia para ejercer los descargos correspondientes, aportar pruebas y ser oído oportunamente por la autoridad, a pesar de estar debidamente notificado de la fecha y hora a celebrar este acto, y no debido a una infracción a las reglas de notificación de la decisión o falta de motivación que, como se dejó expuesto, imprimió con apego a la ley la Junta de Conciliación y Decisión No. 11.

Respecto a la manifestación realizada por el Licenciado Serrano, relativo a la falta de motivación de la Sentencia emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No.11, esta Superioridad difiere de los argumentos

expuestos por el amparista, toda vez que la autoridad emitió concepto de conformidad con las constancias probatorias existentes en el negocio jurídico y en base a la interpretación de las normas legales aplicables al caso.

Frente a este escenario jurídico, la Corte no le es dable entrar a analizar, por vía extraordinaria de amparo de garantías constitucionales, la decisión emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 11, sobre todo cuando esta Superioridad ha sido enfática al indicar que la finalidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales no es la de erigirse en una instancia adicional que valore el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la evaluación y valoración probatoria, o a la interpretación de normas legales, dado que el debate de fondo de aquellas materias es ajena a la acción de amparo, por no tener la categoría de cuestión constitucional. Es decir, con este recurso lo que persigue el amparista es que esta Corporación de justicia entre a revisar el juicio de valor de una autoridad jurisdiccional.

Por consiguiente, el estudio de las constancias procesales que acompañan la acción constitucional propuesta, permite determinar que en este caso no existe evidencia de que se hayan desconocido trámites procedimentales esenciales, que provoquen la conculcación de las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 32 de la Constitución Política.

Dado lo anterior, la decisión impugnada en ninguna forma puede considerarse violatoria de las garantías constitucionales alegadas por la amparista, siendo improcedente la acción de amparo impetrada.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Humberto Serrano Levy en representación de MIRIAM JUDITH COHEN contra la Sentencia No.52 de 21 de junio de 2012 proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.11, dentro del proceso laboral interpuesto por FILIBERTO FUENTES –vs- TIENDAS LIBRES DE PANAMA, S.A. y/o MIRIAM JUDITH COHEN

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO PEDRO GABRIEL VILLARREAL BARRIOS, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO ESPECIAL DE JUREK BURY, CONTRA EL AUTO DE 29 DE AGOSTO DE 2012, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 21 de diciembre de 2012

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 725-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Pedro Gabriel Villarreal Barrios, en su condición de apoderada especial del señor JUREK BURY, contra el Auto de 29 de agosto de 2012, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

I.- DE LA ORDEN IMPUGNADA.

La Resolución atacada por vía de amparo, de 29 de agosto de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, declaró inadmisble el recurso de hecho promovido por el licenciado Pedro Gabriel Villerreal, en representación de Jurek Bury, contra del Auto No. 801 de 28 de junio de 2012, proferido por el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal.

Según se desprende de las piezas procesales al presente cuaderno de amparo, el referido Auto No. 801 de 28 de junio de 2012, declaró desierto el recurso de apelación anunciado contra el AUTO No. 622 de 29 de mayo de 2012, dictado por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal de la Provincia de Chiriquí, que sobreseyó provisionalmente a ANDY ENRIQUE CABALLERO LÓPEZ y CAMRON SHAUN HESELTINE, sindicados por el delito Contra el Patrimonio Económico, en perjuicio de JUREK BURY (Cfr. fs. 27-32 y vta.; 42-43 del expediente).

II.- DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la Ley y la jurisprudencia para la admisión de este tipo de demandas.

En tal sentido, observa esta Colegiatura que la iniciativa constitucional que nos ocupa, cumple con los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda que establece el artículo 665 del Código Judicial. No obstante, en cuanto a los hechos que dan origen a la pretensión, los derechos fundamentales que se estiman infringidos y el concepto de la infracción, no ocurre lo mismo.

Advierte esta Superioridad que, si bien la norma constitucional que se considera violentada es el artículo 32 de la Carta Magna, al desarrollar el concepto de la infracción, se refiere a la interpretación que hizo el juzgador de la ley que se refiere al trámite para declarar desierto un recurso, lo que a su vez, la denegación de este recurso trajo como consecuencia la presentación del Recurso de Hecho, que tenía por objeto se le reconociera la aplicación supletoria del Libro Segundo del Código Judicial, sin embargo, se continúa desconociendo lo preceptuado en al Artículo 2427 del Código Judicial. De esto se concluye que, se cuestiona la

interpretación que hace el juzgador de ciertas normas legales, circunstancias que conducen a concluir que no existe el concepto de infracción del artículo 32 constitucional, y por otro lado, se pretende que el tribunal de amparo, se pronuncie sobre los juicios de valor del juzgador al arribar a determinada decisión, forzando a convertir la iniciativa constitucional, en una tercera instancia.

Ello es así pues, ni las constancias procesales ni los cargos que le formula el amparista al acto recurrido, permiten a esta Superioridad ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos y garantías fundamentales. En ese sentido, los reparos que le hace el activador procesal al acto impugnado, se dirigen a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de la ley y las valoraciones que llevaron a la Autoridad demandada a no admitir el recurso de hecho interpuesto contra el Auto 801 de 28 de junio de 2012, proferido por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Penal de la Provincia de Chiriquí, lo que se enmarca más en el plano de la legalidad que en la esfera de la constitucionalidad.

Lo anterior, tiene fundamento en la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecido con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias enajenadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal; en consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos.

Por ello, lo que corresponde es no admitir la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que procede de inmediato.

En virtud de lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Pedro Gabriel Villarreal Barrios, en su condición de apoderada especial del señor JUREK BURY, contra el Auto de 29 de agosto de 2012, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE SIDNEY SITTÓN ABOGADOS, APODERADA LEGAL DEL SEÑOR RICARDO FÁBREGA DE OBARRIO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 130 S.I., DE 31 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 21 de diciembre de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	675-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense SIDNEY SITTÓN ABOGADOS, en su condición de apoderada especial del señor RICARDO FÁBREGA DE OBARRIO, contra el Auto No. 130 S.I. de 31 de julio de 2012, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

I.- DE LA ORDEN IMPUGNADA.

La Resolución atacada por vía de amparo, de 31 de julio de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, decidió “PREVIA REVOCATORIA del auto impugnado, NIEGA el incidente de controversia presentado por el Licdo. SIDNEY SITTÓN URETA, dentro de las sumarias seguidas a RICARDO ALBERTO FÁBREGA DE OBALDÍA, VÍCTOR FARADJ AZRAK DAYAN y JOSÉ A. GÓMEZ ARMIEN, por la presunta comisión del delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (homicidio culposo), en perjuicio del señor IVÁN ROSERO MARMOLEJO (Q.E.P.D.)

II.- DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la Ley y la jurisprudencia para la admisión de este tipo de demandas.

Según se desprende de las piezas procesales al presente cuaderno de amparo, dentro de las sumarias seguidas a RICARDO ALBERTO FÁBREGA DE OBALDÍA, VÍCTOR FARADJ AZRAK DAYAN y JOSÉ A. GÓMEZ ARMIEN, por la presunta comisión del delito Contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio culposo), en perjuicio del señor IVÁN ROSERO MARMOLEJO (q.e.p.d.), la defensa de los imputados presentó un Incidente de Controversia contra la resolución de 23 de noviembre de 2011, proferida por la Fiscalía Décima del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se ordena recibirle declaración indagatoria a los

señores RICARDO ALBERTO FÁBREGA DE OBALDÍA, VÍCTOR FARADJ AZRAK DAYAN y JOSÉ A. GÓMEZ ARMIEN.

Mediante Auto No. 600 de 29 de diciembre de 2011, el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, decidió admitir el incidente de controversia, decisión que fue apelada por el apoderado judicial de la parte querellante, lo cual motivó que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial expidiera el auto de segunda instancia denominado Auto No. 130 S.I., de 31 de julio de 2012, y que ahora se impugna a través del presente amparo y que, previa revocatoria del auto impugnado, Niega el incidente de controversia presentado.

Manifiesta la amparista que la resolución atacada infringe el artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión, “al no ceñirse a los trámites legales que establece la ley, ya que el artículo 2089 del Código Judicial establece que se recibirá inmediatamente indagatoria a “quienes resulten vinculados como autoros o partícipes del delito”, y las pruebas, hechos y derecho que consta en el expediente desvinculan a nuestros representados del supuesto delito objeto de investigación, motivo por el cual la orden de hacer emitida por los Magistrados del Segundo Tribunal a todas luces resulta violatoria del debido proceso penal”. Sigue señalando además que “la orden de hacer censurada que dispone la Declaración Indagatoria a nuestros representados, infringe la garantía constitucional del debido procesal legal dispuesta en la Constitución Política en su artículo 32, así como lo dispuesto en la ley procesal en lo que se refiere a la investigación de los delincuentes y los requerimientos para recibir declaración indagatoria en los procesos penales, razón por la cual solicito su revocatoria y en su lugar se mantenga la decisión del Juez Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que admitió el Incidente de Controversia presentado en contra de la Diligencia de 23 de noviembre de 2011, emitida por la Fiscalía Décima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá”.

Luego de analizadas las piezas que conforman el cuadernillo de amparo, constata esta Corporación de Justicia que, los razonamientos de la amparista están orientados a objetar el juicio de valor expuesto por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, más que alegar alguna violación directa de la Constitución Nacional y las garantías del debido proceso. Ello es así, ya que el argumento principal expuesto en el libelo de demanda, se dirige a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de las leyes y la valoración que llevaron al Segundo Tribunal Superior a revocar el auto de primera instancia; y con ello, revela el interés de introducir al Pleno de esta Corporación de Justicia en el análisis de un fallo judicial, que rebasa el interés y objeto del amparo de garantías constitucionales, el cual se resume en verificar si un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna ha sido quebrantado por una autoridad con mando y jurisdicción; todo lo cual agota la posibilidad de convertir al Pleno en una tercera instancia.

En este sentido, resulta apropiado citar lo que el Pleno de esta Corporación de Justicia expresó en las resoluciones calendadas 27 de abril de 2009 y 20 de enero de 2011:

“...expuesto lo anterior como marco de referencia del caso, la oportunidad es propicia para destacar como cuestión previa, que esta máxima Corporación de Justicia a través de copiosa jurisprudencia se ha esforzado en delinear la naturaleza, finalidad y procedencia de la acción de amparo constitucional, de conformidad con el ordenamiento jurídico panameño, en procura de sentar criterios uniformes que tiendan a fortalecer la eficacia del ejercicio de la acción de garantía constitucional.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que, en el caso bajo estudio se han agotado todos los medios y trámites para la impugnación de la resolución dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.11, no menos lo es, que al Tribunal de amparo, a pesar de que en el caso de las resoluciones judiciales la ley exige el agotamiento previo de las vías judiciales de impugnación, le está vedado incursionar en aquellos aspectos del proceso que tiendan a ensayar un nuevo examen de valoración diferente del realizado por el prudente poder decisorio del sentenciador del proceso de que se trate, sobre cuestiones litigiosas fundamentadas en la ley como ocurre en el caso que se contempla, en relación con la valoración de pruebas.

En ese sentido, el Pleno ha sostenido de forma reiterada, que la acción constitucional de amparo de garantías no es un medio de impugnación adicional a los previstos por el ordenamiento propio de cada procedimiento judicial o administrativo, una especie de tercera instancia, sino un cauce procesal de naturaleza constitucional para revocar actos de autoridad dictados o expedidos en violación de derechos de naturaleza fundamental, desde el punto de vista constitucional, y que se encuentran recogidos en el Título III de nuestra Carta Fundamental, y, desde el punto de vista de la garantía que estima vulnerada el proponente de la acción, por el desconocimiento del derecho de defensa o la pretermisión de trámites esenciales de un procedimiento legalmente establecido, en términos generales.

De todo lo anterior, se desprende que los derechos que se consideran conculcados no son de rango constitucional, sino que, se enmarcan en el plano de la legalidad, de forma que el amparo de garantías constitucionales no es la vía de impugnación procedente”.

“La lectura del libelo permite constatar que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda y que el amparista identifica con claridad el acto impugnado, indicando que es la Resolución de 21 de septiembre de 2010, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ.

No obstante, en cuanto a los hechos que dan origen a la pretensión, los derechos fundamentales que se estiman infringidos y el concepto de la infracción, no ocurre lo mismo.

Ello es así pues, ni las constancias procesales ni los cargos que le formula el amparista al acto recurrido, permiten a esta Superioridad ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos y garantías fundamentales. En ese sentido, los reparos que le hace el activador procesal al acto impugnado, se dirigen a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de la ley y las valoraciones que llevaron a la Autoridad demandada a decretar la nulidad de lo actuado, a partir de la foja 61.....”

Lo anterior, tiene fundamento en la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecido con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias enajenadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal; en consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos.

En conclusión, la acción se presenta con el firme propósito de que esta Corporación de Justicia dirima una controversia de índole legal que guarda relación con el criterio jurídico que utilizó el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial para revocar el Auto No. 600 de 29 de diciembre de 2011, proferido por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá; lo que no corresponde a la materia que tutela la acción de amparo.

Por ello, lo que corresponde es no admitir la acción de amparo de derechos fundamentales promovida, a lo que procede de inmediato.

En virtud de lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la la firma forense SIDNEY SITTÓN ABOGADOS, en su condición de apoderada especial del señor RICARDO FÁBREGA DE OBARRIO, contra el Auto No. 130 S.I. de 31 de julio de 2012, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. FERNANDO A. SOLÓRZANO A., EN REPRESENTACIÓN DE AGRIPINO CARRILLO JORDAN, CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE OCTUBRE DE 2011, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 21 de diciembre de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	524-12

VISTOS:

El ciudadano AGRIPINO CARRILLO JORDAN otorgó poder al Licenciado FERNANDO A. SOLÓRZANO A. para que formalizara, en su nombre y representación, amparo de garantías constitucionales, específicamente contra la Sentencia de 20 de octubre de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, la cual REFORMÓ la Sentencia No. 105 del 12 de abril de 2011, fallo donde

el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, absolvió a AGRIPINO CARRILLO JORDAN y otros, de los cargos que le fueron atribuidos.

EL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado lo constituye la decisión dictaminada en Segunda Instancia por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá el día 20 de octubre de 2011. Dicha sentencia, impugnada a través de la presente acción constitucional, en su parte resolutive dispone lo siguiente:

“PARTE RESOLUTIVA

Por tanto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia 105 de 12 de abril de 2011, en el sentido de DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a TEMÍSTOCLES DUARTE CAMAÑO, varón panameño, mayor de edad, con cédula 4-113-747, nacido el 7 de enero de 1956, soltero, residente en el Corregimiento de Cerro Viejo, cerca de la escuela del mismo lugar, Distrito de Tolé, cursó el 4 año de secundaria, sabe leer y escribir el idioma español e hijo de Ovidio Duarte y Leyla Camaño, de oficio comerciante y a AGRIPINO CARRILLO JORDAN, varón, panameño, casado, de oficio comerciante y ganadero, con cédula 4-116-250, cursó el sexto año de administración de negocios, nacido en Tolé el día 5 de diciembre de 1949, con domicilio en Urbanización El Rocío, casa N° 115, hijo de Victoriano Carrillo (q.e.p.d.) y Emilia Jordán y, LES IMPONE LA PENA DE TRES –3- AÑOS de prisión como autor y cómplice primario respectivamente, del delito de peculado y, la CONFIRMA en todo lo demás.”

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Dándole sentido cronológico, inició el petente indicando que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 20 de octubre de 2011, dictada dentro del proceso seguido contra AGRIPINO CARRILLO JORDAN, TEMISTOCLES DUARTE CAMAÑO y OSCAR HERNÁNDEZ CASTILLO por el delito contra la administración pública, reformó la Sentencia 105 de 12 de abril de 2011, en el sentido de declarar penalmente responsable a TEMISTOCLES DUARTE CAMAÑO y a AGRIPINO CARRILLO JORDAN como responsables de los cargos a ellos formulados, les impuso la pena de 3 años de prisión como autor y cómplice primario, respectivamente, del delito de peculado y la confirmó en todo lo demás. Por su parte, la Sentencia No. 105 de 12 de abril de 2011, que se reformó, absolvía a TEMISTOCLES DUARTE CAMAÑO, AGRIPINO CARRILLO JORDAN y a OSCAR HERNÁNDEZ CASTILLO, de los cargos a ellos formulados.

Seguidamente señaló, que la resolución de segunda instancia fue emitida en violación del debido proceso porque ordenó, con base en lo establecido en los artículos 2298, 1151 y 2427 del Código Judicial, antes de dictar sentencia para resolver el recurso de apelación que se surtía, que se ordenara la reposición del proceso por haberse incurrido en irregularidades que el mismo Tribunal Superior advierte en la parte final de la sustentación de la Sentencia de 20 de octubre de 2011, cuando los mismos Magistrados hacen “...un llamado de atención al juzgador primario toda vez que existen incidentes de daños y perjuicios y de prescripción de la acción penal que no han sido resueltos, uno de ellos sin correrle traslado al representante del Ministerio Público pese haber sido presentado en noviembre de 2010, en tanto, el otro se encuentra pendiente de ser resuelto desde octubre de 2008...”, pero que por no ser objeto de apelación no procedieron a pronunciarse al respecto.

Agregó el amparista, que una vez emitida la resolución de segunda instancia, el Tribunal Superior procedió a remitir el expediente al Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, quien procedió con la notificación correspondiente a cada una de las partes afectadas con la resolución. Al notificarse de la sentencia de segunda instancia, tanto el anterior representante judicial de su representado, como él mismo, procedieron en el mismo acto de la notificación anunciar en término oportuno recurso de casación, sin que se hayan surtido los trámites que prevé el artículo 2434 y siguientes del Código Judicial.

Frente a lo observado en la parte motiva de la resolución de segunda instancia, el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, dictó tres (3) resoluciones:

- El Auto No. 976 de 12 de junio de 2012, dictado dentro del incidente de revocatoria de la medida cautelar de que goza AGRIPINO CARRILLO JORDAN, mediante el cual no accede a la solicitud de revocatoria de medida cautelar distinta a la detención preventiva formulada por el Licenciado Enrique Rodríguez Díaz, dentro del proceso penal en comento.
- El Auto No. 986 de 12 de junio de 2012, dictado dentro del incidente de prescripción penal formulado por la Licenciada Magali Lezcano Bouche, en su condición de apoderada de AGRIPINO CARRILLO JORDAN, mediante el cual declara la nulidad de lo actuado de foja 7 a 9 del presente incidente de prescripción de la acción penal y, en consecuencia, ordena se reasuma el curso normal del proceso.
- El Auto No. 1008 de 19 de junio de 2012, dictado dentro del incidente de daños y perjuicios promovido por la Licenciada Jesse Anne Duarte Chang, apoderada judicial de Calixto Duarte Villamonte, mediante el cual admite la prueba documental identificada con el ordinal A, consistente en el proceso penal seguido a AGRIPINO CARRILLO JORDAN y otro, por un delito contra la administración pública y no admite por inconducente la prueba pericial aducida como B.

Alegó entonces el amparista, que no tiene ningún sentido que el recurso de casación promovido sea en el futuro conocido por la Corte, si lo que se resuelva por el juzgador de primera instancia como resultado de las resoluciones que ahora se han emitido, cambia notablemente el contenido de la sentencia recurrida en casación, ni se puede comprender cómo se procederá a resolver, por ejemplo, el incidente de prescripción, si de decretarse la prescripción nos encontraríamos con una sentencia de segunda instancia condenatoria y una de primera instancia que absolvería a su representado, por lo que la pretermisión del Tribunal Superior viola el debido proceso.

NORMA CONSTITUCIONAL QUE SE CONSIDERA INFRINGIDA

Quien activó la jurisdicción constitucional consideró violentado el contenido del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Artículo 32: Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva y disciplinaria.

Consideró transgredida la norma constitucional transcrita, toda vez que las omisiones en las que ha incurrido el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al emitir la sentencia de segunda instancia sin ordenar previamente la corrección de las pretermisiones incurridas por el juzgador de primera instancia, son contrarias a lo establecido en la ley procesal para estos casos, porque estando el proceso penal en estado de resolver el

recurso de apelación promovido contra la sentencia de primera instancia, el Tribunal Superior debió aplicar las reglas de saneamiento en la apelación, previstas en el artículo 2298 del Código Judicial, lo cual no se hizo antes de dictarse la sentencia de segunda instancia, a pesar de que el mismo Tribunal Superior reconoce la existencia de la falta y ejecuta un llamado de atención al juzgador de primera instancia en ese sentido sin haber ordenado previamente lo pertinente.

Además de lo anterior, hace alusión al contenido del artículo 2427 y 1151 del Código Judicial.

Finalizando el sustento del instrumento constitucional ensayado, consideró que las omisiones en las que ha incurrido el Tribunal Superior al no ordenar el saneamiento del proceso antes de dictar la sentencia de segunda instancia, causan una indefensión de su representado e incluso del Ministerio Público, cuyo traslado también fue omitido por el juzgador de primera instancia, de manera que debió el Tribunal ordenar la evacuación de los trámites sobre los que llamó la atención, antes de dictar sentencia.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El informe de conducta se limitó a señalar el tipo de decisión por ellos adoptada como Tribunal de Segunda Instancia, siendo ésta, declarar penalmente responsable a TEMISTOCLES DUARTE CAMAÑO y a AGRIPINO CARRILLO JORDAN, y les impuso la pena de tres (3) años de prisión como autor y cómplice primario, respectivamente, del delito de peculado, confirmando todo lo demás.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de surtidos los trámites legales correspondientes, analizados los argumentos de las partes y las constancias probatorias que obran en autos, esta Máxima Corporación de Justicia procede a decidir la controversia planteada.

La acción de amparo de garantías constitucionales, instituida constitucionalmente en el artículo 54 de nuestra Carta Magna, tiene como objetivo y fin, la protección de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política y los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados como Ley de la República, delimitadamente, cuando se consideren amenazados o violentados por actos emanados de servidor público, que requiera, por consiguiente, de una revocación inmediata.

En el caso particular, como acto violatorio de derechos fundamentales se menciona la decisión emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, autoridad jurisdiccional con mando y jurisdicción en dos provincias. Por tanto, acatando lo normado en el numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial, corresponde a esta superioridad dilucidar el fondo de la causa.

Quien invoca esta iniciativa constitucional estima que la Resolución de fecha 20 de octubre de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual reformó la Sentencia No. 105 de 12 de abril de 2011, en el sentido de declarar penalmente responsable a TEMISTOCLES DUARTE CAMAÑO y a AGRIPINO CARRILLO JORDAN, imponiéndoles la pena de tres (3) años de prisión como autor y cómplice primario, respectivamente, del delito de peculado, confirmando todo lo demás, vulnera el artículo 32 de la Constitución Nacional.

El recurrente plantea que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, infringió por omisión el artículo 32 de la Constitución, toda vez que al emitir la sentencia de segunda instancia sin ordenar previamente la corrección de las pretermisiones incurridas por el juzgador de primera instancia, son contrarias a lo establecido en la ley procesal para estos casos, porque estando el proceso penal en estado de resolver el recurso de apelación promovido contra la sentencia de primera instancia, el Tribunal Superior debió aplicar las reglas de saneamiento en la apelación, previstas en el artículo 2298 del Código Judicial.

Señala además, que se anunció en tiempo oportuno recurso extraordinario de casación, pero el mimo no tiene sentido porque el juzgador de primera instancia se encuentra emitiendo resoluciones que cambian notablemente el contenido de la sentencia recurrida, por ejemplo, el incidente de prescripción.

Observamos que el derecho fundamental considerado transgredido lo es el debido proceso, institución reconocida en el mencionado artículo 32 de nuestra Carta Magna. Al respecto, resulta pertinente transcribir la definición dada por el jurista panameño Doctor Arturo Hoyos, en su obra "El Debido Proceso":

"...el debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso-legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas-oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y de las manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de manera que las partes puedan defender efectivamente sus derechos."

Ahora bien, consta en el expediente que mediante Sentencia N° 105 del 12 de abril de 2011, el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, absolvió a los procesados de los cargos que le fueron formulados (ver fs. 1062-1067 del expediente principal). Dicha decisión fue objeto de alza y a través de la Resolución de fecha 20 de octubre de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, se reformó la mencionada Sentencia No. 105 de 12 de abril de 2011 y se declaró penalmente responsable a TEMISTOCLES DUARTE CAMAÑO y a AGRIPINO CARRILLO JORDAN, imponiéndoles la pena de tres (3) años de prisión como autor y cómplice primario, respectivamente, del delito de peculado, confirmando todo lo demás (ver fs. 1099-1114 del expediente principal). Además, en esta última decisión, en la parte motiva, el Tribunal Superior indicó lo siguiente: "El tribunal hace un llamado de atención al juzgador primario toda vez que existen incidentes de daños y perjuicios y de prescripción de la acción penal que no han sido resueltos, uno de ellos sin correrle traslado al representante del Ministerio Público pese haber sido presentado en noviembre de 2010, en tanto, el otro se encuentra pendiente de ser resuelto desde octubre de 2008, pero por no ser objeto de apelación no procedemos a pronunciarnos al respecto".

Seguidamente, se anunció casación y está pendiente de enviar el proceso a la instancia correspondiente para su admisión (ver fs. 1117-reverso del expediente).

Antes de que se dictaran las decisiones mencionadas en los apartados precedentes, existían solicitudes pendientes de resolver, hablamos del incidente de prescripción de la acción penal, presentado el día 12 de noviembre de 2010 (ver fs. 6 del cuadernillo); la solicitud de revocatoria de medida cautelar, presentada el día 18 de noviembre de 2011 (ver fs. 4 del cuadernillo) y; el incidente de daños y perjuicios, presentado el día 20 de agosto de 2008.

A ese respecto, cabe acotar que el artículo 697 del Código Judicial, establece que “son incidentes las controversias o cuestiones accidentales que la ley dispone que se debatan en el curso de los procesos y que requieran decisión especial”. Seguidamente, el artículo 703 del mismo texto establece que “los incidentes no interrumpen el curso del proceso ni ninguno de sus términos, salvo que su resultado pueda influir en la decisión, caso en el cual el término para dictar sentencia no comenzará a contarse sino desde que el incidente sea resuelto. Los incidentes cuyos resultados no influyen en la decisión, que no estuvieren fallados al tiempo de dictarse sentencia, serán declarados desiertos”.

El Tribunal Superior acertadamente ubicó sus planteamientos, en el sentido de que no debía pronunciarse sobre los incidentes de marras, sin embargo, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 2298 del Código Judicial, le correspondía subsanar las irregularidades observadas antes de pronunciarse del recurso de apelación. Recuérdese, que las incidencias debieron ser resueltas antes de dictar la sentencia y, en su defecto, las que no influyesen en la decisión, que no estuviesen resueltas al tiempo de dictarse la misma, debieron ser declaradas desiertas, excepcionando el incidente de daños y perjuicios, el cual se promueve después del auto de llamamiento a juicio y se resuelve paralelamente junto a la decisión final.

Pero, en el caso particular del incidente de prescripción de la acción penal, advertimos que dicho incidente se considera como cuestiones de previo y especial pronunciamiento, tal cual lo dispone el numeral 3 del artículo 2272 del Código Judicial, concatenado con el numeral 3 del artículo 1968-A del mismo texto, el cual fue modificado mediante Ley No. 27 de 21 de mayo de 2008.

Evidentemente estamos frente a una cuestión accesorio que de admitirse podría cambiar el rumbo del proceso. El Diccionario Jurídico Pollingüe del autor Machado Schiaffino, define prescripción penal de la siguiente manera:

Prescripción Penal. Hay dos formas en que el transcurso del tiempo produce efectos extintivos: la prescripción de la acción, que aniquila la posibilidad por parte del órgano jurisdiccional de perseguir al sujeto autor de un delito; y la prescripción de la pena, que impide la ejecución o mejor efectivización del teórico pronunciamiento condenatorio que impone el castigo (la negrita del Pleno).

Este Tribunal Colegiado advierte, que los incidentes de previo y especial pronunciamiento son instrumentos jurídicos que de ser admitidos por la autoridad jurisdiccional, repercuten en el discurrir del proceso principal, pues ponen fin al proceso, debiendo agregar que los mismos suspenden la tramitación del proceso hasta tanto sean resueltos, tal cual lo precisa el artículo 2276 del Código Judicial.

En efecto, el Pleno constata que la decisión atacada vía amparo de garantías constitucionales viola el principio constitucional del debido proceso, primero, porque el Tribunal de instancia debió resolver toda aquella cuestión accesorio antes de decidir el proceso, y en segundo lugar, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al verificar dicha violación, como lo advirtió, entonces le correspondía enderezarlo, a fin de que se subsanaran las pretermisiones observadas y que no se colocara al imputado en un estado de indefensión.

Debemos colegir, que de ser admitido aquel incidente de prescripción de la acción penal, éste pondría fin al proceso o de no ser admitido, también le asiste al imputado el derecho a recurrir en instancia superior.

Para la Corte resulta claro que, al haberse seguido un proceso en contravención a la normativa legal aplicable (artículo 1950 del Código Judicial), se vulneró el derecho del amparista al debido proceso, por violación directa por omisión, al no enderezar el proceso y pronunciarse en el fondo del mismo. Esta situación

fue advertida por el propio Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en su decisión de 20 de octubre de 2011, cuando le hizo un llamado de atención al Tribunal primario porque habían incidentes pendientes de resolver.

Así las cosas, el Pleno concluye que el acto atacado infringe el derecho fundamental del amparista al debido proceso, por lo que procede conceder el amparo solicitado. Consecuentemente, deja sin efecto todo lo actuado desde la foja 1058 del expediente penal respectivo (audiencia de fondo), en atención a lo establecido en el artículo 1950 y numeral 1 del artículo 2269, ambos, del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado FERNANDO A. SOLÓRZANO A., a favor del ciudadano AGRIPINO CARRILLO JORDAN, contra la Resolución de fecha 20 de octubre de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en consecuencia, deja sin efecto todo lo actuado desde la foja 1058 del expediente penal respectivo, y ORDENA la devolución del proceso a su lugar de origen para que se cumplan con las disposiciones legales pertinentes.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. JOSE RAMIRO FONSECA PALACIOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MARIO GUARDIA DURFEE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 5 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: VICTOR BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 21 de diciembre de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	523-12

VISTOS:

El Licenciado José Ramiro Fonseca Palacios, actuando en nombre y representación del Licenciado Mario Guardia Durfee, ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia amparo de garantías

constitucionales contra la Resolución de fecha 5 de julio de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

I. DE LA ORDEN IMPUGNADA.

La Resolución atacada por vía amparo, de 5 de julio de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, confirmó la Sentencia 16 de 21 de mayo de 2012, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

II. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la Ley y la jurisprudencia para la admisión de este tipo de demandas.

En esa dirección, se observa que el amparista impugna la Resolución de fecha 5 de julio de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (Tribunal de Amparo en segunda instancia), que confirmó la Sentencia 16 de 21 de mayo de 2012, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil (Tribunal de Amparo en primera instancia), donde se declaró no viable la demanda de amparo de garantías constitucionales propuesta por la Licenciada Ivette Ponte en representación de Mario Guardia Durfee en contra del Alcalde Municipal del Distrito de David.

Nótese entonces, que el proponente de la presente acción pretende que el Pleno de la Corte conozca y se pronuncie de una Resolución proferida por un Tribunal de Amparo en segunda instancia, que a todas luces pone fin al proceso constitucional propuesto en favor del señor Mario Guardia Durfee.

A ese respecto, cabe citar el contenido del artículo 2630 del Código Judicial, que establece:

Artículo 2630. En las demandas de amparo, las providencias que se dicten, son inimpugnables, salvo la resolución que no admita la demanda. Tampoco se podrán proponer ni admitir demandas de amparo sucesivas contra el mismo funcionario y contra la misma orden dictada por él, aunque se propongan ante tribunales competentes distintos.

La Sentencia definitiva funda la excepción de cosa juzgada.

De lo citado se colige, que el fallo que decida el recurso de apelación interpuesto dentro de una acción de amparo hace tránsito a cosa juzgada, es decir, que no cabe un amparo contra una sentencia que decide un proceso constitucional de amparo.

Así lo ha sostenido el Pleno de la Corte en Fallo de 2 de marzo de 2009, donde se indicó lo siguiente:

“En el presente caso, la acción pretende enervar la Resolución de 14 de agosto de 2008 (fs. 34 a 39), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirmó el Auto No. 692 de 6 de agosto de 2008, expedido por el Juzgado Octavo de Circuito de Chiriquí, que dispuso no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales sobre la base que la orden no contiene una gravedad e inminencia del daño, dado que el acto fue dictado el 13 de noviembre de 2006 y la acción de amparo es propuesta el 5 de agosto de 2008, es decir, un

año y nueve meses después de haber sido proferida, además que fue promovida contra la presidente de la Junta Comunal de Bugaba que no es funcionaria con mando y jurisdicción.

El Pleno advierte de inmediato que la resolución que se pretende amparar es confirmatoria y proferida dentro de un proceso de amparo, en ese sentido, existe profunda jurisprudencia de la Corte que ha señalado que no procede la acción de amparo de garantías constitucionales contra la resolución que haya resuelto previamente una acción de amparo.

El fundamento de este aserto aparece consignado en el artículo 2630 del Código Judicial según el cual la resolución que decide una acción de amparo de garantías constitucionales “funda la excepción de cosa juzgada”.

Por ello y ante la improcedencia de la acción, lo que corresponde es no admitir el amparo de derechos fundamentales, a lo que procede de inmediato.

III. PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado José Ramiro Fonseca Palacios, en nombre y representación del señor Mario Guardia Durfee, contra la Resolución de fecha 5 de julio de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO RICARDO ENRIQUE JURADO BECERRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARCINDA MARÍA JURADO BECERRA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE DICIEMBRE DE 2011, DICTADA POR LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 21 de diciembre de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	47-12

VISTOS:

El licenciado Ricardo Enrique Jurado Becerra, apoderado judicial de la licenciada ARCINDA MARÍA JURADO BECERRA, ha promovido Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución de 22 de diciembre de 2011, emitida por el Fiscal Superior Especializado en Asuntos Civiles.

La acción constitucional fue admitida por esta Corporación de Justicia, mediante Resolución de 6 de febrero de 2012, requiriéndose del señor Fiscal Superior Especializado en Asuntos Civiles las actuaciones correspondientes, o en su defecto, un informe acerca los hechos materia de esta acción de garantía constitucional.

Dando cumplimiento a lo ordenado, el funcionario acusado remitió para su consideración el informe de su actuación, mediante Nota PGN-FAC-025-12 de 8 de febrero de 2012. Sin embargo, se consideró oportuno solicitar al Fiscal Superior Especializado en Asunto Civiles, el expediente completo relacionado con el proceso disciplinario seguido a la licenciada ARCINDA MARÍA JURADO BECERRA, que originó la promoción de la acción constitucional en estudio. Dicho expediente fue recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 10 de febrero de 2012.

Cumplidas las ritualidades procesales que la Ley exige para esta clase de demandas, en su aspecto formal, se encuentra el Pleno de la Corte en condiciones de resolver sobre las consideraciones de fondo de la amparista, por lo que se procede, previa las siguientes consideraciones.

I.- **EL ACTO IMPUGNADO**

El acto impugnado lo constituye la sanción impuesta a la licenciada ARCINDA MARÍA JURADO BECERRA, Asistente de la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles, de SUSPENSIÓN TEMPORAL del cargo que ocupa, por el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, sin goce de salario, expedida por el Fiscal Superior Especializado en Asuntos Civiles, licenciado WILLIAM A. PARODI PUGLIESE, de 22 de diciembre de 2011, cuyo texto en la parte pertinente es el siguiente:

Sobre la base de lo anterior, el suscrito Fiscal Superior Especializado en Asuntos Civiles, en atención a su condición de autoridad nominadora de la quejada DECLARA:

PRIMERO: Sancionar a la funcionaria Arcinda María Jurado Becerra, Asistente de la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles, con cédula de identidad personal No. 8-298-327, con la SUSPENSIÓN TEMPORAL del cargo que ocupa en este Despacho, por el término de DIEZ DÍAS (10) HÁBILES, sin goce de salario, por infringir lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 69 de la Ley No. 1 de 2009, una vez se encuentre en firme la presente resolución.

SEGUNDO: Notificar a la funcionaria Arcinda María Jurado Becerra del contenido de la presente resolución.

TERCERO: Advertir a la funcionaria afectada, que contra la presente resolución, cabe el recurso de reconsideración ante funcionario que ejerció la potestad sancionadora dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

CUARTO: Remitir el expediente a la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público, para que repose en los archivos.

QUINTO: Archivar el presente proceso disciplinario, una vez se ejecutorie esta resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 65 y 69 de la Ley No. 1 de 2009 “Por la cual se Instituye la Carrera del Ministerio Público y deroga y subroga disposiciones del Código Judicial.

II.- FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO.

La amparista señala en la acción de amparo de garantías constitucionales que el acto atacado de 22 de diciembre de 2011, proferido por el Fiscal Superior Especializado en Asuntos Civiles, vulnera el artículo 32 de la Constitución Política, al considerar que no se aplicaron preceptos legales establecidos en la Ley 1 de 6 de enero de 2009, que instituye la Carrera del Ministerio Público, vulnerándose el derecho de su representada de ser sometida a un proceso disciplinario en el que se cumpla con el debido proceso.

El apoderado judicial de la amparista expone en su demanda que el día 26 de agosto de 2011, se presentó ante la Procuraduría General de la Nación la funcionaria MICHELL GORDÓN, quien puso en conocimiento del Despacho Superior, a través de memorial, de las irregularidades suscitadas en la Fiscalía Segunda de Circuito del Segundo Circuito Judicial.

En ese sentido, manifiesta que para la fecha del memorial presentado ante el Despacho Superior, la licenciada ARCINDA MARÍA JURADO, se encontraba ejerciendo el cargo de Fiscal Segundo de Circuito del Segundo Circuito Judicial, encargada por un mes, en virtud de las vacaciones concedidas a la Fiscal Titular, siendo nombrada mediante Decreto de Nombramiento No. 112 de 22 de agosto de 2011, para el período comprendido del 22 de agosto hasta el 20 de septiembre de 2011.

Argumenta el apoderado de la amparista que con la emisión del acto impugnado, se violentó el debido proceso, ya que el artículo 61 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, dispone que en un proceso disciplinario la queja debe ser conocida por el superior inmediato del Servidor del Ministerio Público, que en este caso, según el accionista, correspondía directamente al Fiscal Primero Superior, toda vez que la licenciada ARCINDA JURADO ejercía en ese momento el cargo de Fiscal Encargada de la Fiscalía Segunda de Circuito del Segundo Circuito Judicial.

Sin embargo, señala el recurrente que mediante proveído de 26 de agosto de 2011, y sin ningún oficio remisorio, por parte del despacho del Procurador General de la Nación, el Consejo Disciplinario asume el conocimiento del Proceso Disciplinario en contra de su representado.

Sumado a lo expuesto, el apoderado judicial de la amparista, asegura que no se cumplió con las formalidades de Ley, en cuanto al procedimiento, pues advierte que dicho proceso no fue sometido a las reglas de reparto, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 11 de la Resolución No. 19 de 7 de mayo de 2009, que adopta el Reglamento que regula el funcionamiento interno del Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, y que además, no se citó a la quejosa como lo indica el ordenamiento procedimental para que la misma se ratificara bajo juramento de los cargos, contraviniendo lo establecido en el artículo 450 del Código de Procidimiento.

Por otro lado, el Consejo Disciplinario en su Informe No. 50 de 21 de noviembre de 2011, señala como CONCLUSIÓN, entre otros puntos: “En consecuencia remitir la actuación a la autoridad nominadora, para que proceda a confeccionar la resolución respectiva, en base al numeral 3 del artículo 60 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009 lex cit, y proceda a suspender del cargo por el período de diez (10) días hábiles, sin goce de salario, a la funcionaria ARCIDNA MARÍA JURADO BECERRA...”. De lo anterior, manifiesta el amparista que el Consejo Disciplinario no está facultado por ley para determinar si hay lugar o no a la aplicación de una sanción

disciplinaria y menos señalar que sanción corresponde, ya que sólo puede emitir una “simple consideración” que puede o no ser tomada en cuenta por la Unidad Nominadora al momento de tomar una decisión de aplicar una sanción o declarar no viable o probada la queja presentada en contra de su representada.

En virtud de lo expuesto, considera que se ha vulnerado el derecho de su representada, al no haberse cumplido con el trámites establecido para los procesos disciplinarios.

Por último, manifiesta que se encuentra agotada la vía para promover la presente acción, toda vez que mediante Resolución de 10 de enero de 2012, el Fiscal Superior Especializado en Asuntos Civiles, negó el recurso de reconsideración contra la mencionada Resolución de 22 de diciembre de 2011, hoy impugnada.

Luego entonces, solicita a esta Superioridad que conceda el amparo de garantías constitucionales; y en consecuencia, revoque la Resolución de 22 de diciembre de 2011, emitida por el Fiscal Superior Especializado en Asuntos Civiles, por infringir el Artículo 32 de la Constitución Política.

III.- INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Fiscal Superior Especializado en Asuntos Civiles, Ad-honorem, licenciado Francisco Rodríguez Robles, remitió para la consideración, el informe de su actuación, mediante Nota PGN-FAC-025-12, de 8 de febrero de 2012, en el cual manifestó que el proceso disciplinario seguido a la licenciada ARCINDA MARÍA JURADO BECERRA, se inicia por una queja presentada en su contra por MICHELL GORDÓN, también funcionaria del Ministerio Público.

Indica el funcionario acusado que durante el desarrollo de la presente investigación administrativa disciplinaria, se produce una acción de personal por parte de la Fiscalía Segunda de Circuito de San Miguelito, consistente en el traslado de manera permanente de la posición No. 1283 ocupada por ARCINDA MARÍA JURADO BECERRA, a la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles, tal como consta en el Decreto No. 23 de 29 de septiembre de 2011, visible a foja 217 del expediente.

Por lo anterior, manifiesta que la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles dicta la Resolución No. 19 de 30 de septiembre de 2011, por medio de la cual resuelve acoger el traslado de la posición No. 1283, ocupada por ARCINDA MARÍA JURADO BECERRA, como Asistente de Fiscal en la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles, Código de Cargo No. 8014060, con un sueldo de Mil Quinientos Balboas con 00/100 (B/1,500.00), a partir del 30 de septiembre de 2011.

En cuanto al desarrollo del proceso disciplinario, el funcionario demandado indicó que en el mismo se surtieron todas las etapas propias del mismo, y se respetaron todas las garantías procesales, a favor de la funcionaria quejada; por lo que, el ente colegiado procedió a emitir el Informe Final No. 50 de 21 de noviembre de 2011, por medio de la cual remite a la autoridad nominadora, para que proceda a confeccionar la resolución respectiva, en base al numeral 3 del artículo 60 de la Ley No. 1 de 2009.

Así también precisó que mediante Nota CD-163-2011 de 1 de diciembre de 2011, el Consejo Disciplinario del Ministerio Público remite “para lo que corresponde”, a la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles, el expediente del proceso disciplinario, en virtud que la funcionaria ARCINDA MARÍA JURADO labora en este Despacho. En ese orden de ideas, agrega que, recibe nota No. DRH-396-2011, proveniente de la Dirección de Recursos Humanos, en la que informa que actualmente la autoridad nominadora de la

funcionaria ARCINDA MARÍA JURADO BECERRA es el Fiscal Superior Especializado en Asuntos Civiles (fs. 220).

Finalmente, advierte al Pleno de la Corte Suprema que la orden de suspensión del cargo por espacio de diez (10) días hábiles, sin derecho a sueldo, a la funcionaria ARCINDA MARÍA JURADO BECERRA, se hizo efectiva del 16 al 20 de enero y del 23 al 27 de enero de 2012, la cual fue comunicada a la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público, mediante Nota PGN-FAC-05-12 de 11 de enero de 2012, y debidamente notificada a la funcionaria objeto del proceso.

IV.- CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde a esta Superioridad examinar lo señalado por el amparista, así como lo informado por la autoridad demandada, con el fin de determinar si efectivamente se ha vulnerado el artículo 32 de la Carta Fundamental.

En primer lugar, advierte el Pleno que el amparista sustentó la acción constitucional en la vulneración de la garantía del debido proceso, en atención a la falta de competencia de la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles para sancionar a su representada en el proceso disciplinario llevado a cabo en su contra, al no ser la autoridad nominadora, así como, en el incumplimiento de las fases del procedimiento disciplinario establecido en la Ley 1 de 6 de enero de 2009, para la aplicación de sanciones.

La Autoridad acusada, por su parte, aseveró que en el desarrollo del proceso disciplinario llevado a cabo contra la licenciada ARCINDA MARÍA JURADO, se respetaron todas las garantías procesales a favor de la funcionaria quejada.

Cabe precisar lo reiterado en jurisprudencia de esta Corporación de Justicia en varias oportunidades, siguiendo al Doctor Arturo Hoyos, que la garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32 consiste en una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos. (Cfr. ARTURO, Hoyos, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág.54).

El acto acusado de violentar la garantía del debido proceso, lo constituye la Resolución de 22 de diciembre de 2011, emitida por el Fiscal Superior Especializado en Asuntos Civiles, licenciado WILLIAM A. PARODI PUGLIESE, mediante la cual sanciona a la funcionaria ARCINDA MARÍA JURADO BECERRA, Asistente de la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles, con la SUSPENSIÓN TEMPORAL del cargo que ocupa en ese Despacho, por el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, sin goce de salario, por infringir lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 69 de la Ley No 1 de 2009.

Según consta en el antecedente, la causa disciplinaria tuvo como génesis la queja que ante el Procurador General de la Nación, presentó la funcionaria MICHELL GORDÓN, el día 26 de agosto de 2011 (fs 1-4), contra la licenciada ARCINDA MARÍA JURADO BECERRA.

De modo que, el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, al tener conocimiento de los hechos consignados en la mencionada Nota de 26 de agosto de 2011, suscrita por MICHELL DEL CARMEN GORDÓN, mediante Resolución de 26 de agosto de 2011 (fs. 5), asume el conocimiento del Proceso Disciplinario presentado contra la licenciada JURADO BECERRA; ordena se realicen todas las diligencia tendientes a determinar la presunta infracción de posibles faltas disciplinarias, que de comprobarse pudieran dar lugar a sanciones, según lo contemplan los artículos 69 y 70 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, que Instituye la Carrera del Ministerio Público; y además, dispuso proceder con la ratificación de la queja por parte de la promotora.

Ahora bien, mediante Ley 1 de 6 de enero de 2009, se Instituyó la Carrera del Ministerio Público, estableciendo en su Capítulo VII, el Régimen Disciplinario. Dicha norma en su artículo 62, señala que el Consejo Disciplinario es el ente independiente y objetivo encargado de investigar las infracciones cometidas por los servidores del Ministerio Público, con excepción de las faltas que puedan dar lugar a una amonestación verbal o escrita.

En el mencionado Capítulo VII, de la Ley 1 de 2009, se indica el procedimiento que debe seguir el Consejo Disciplinario en las investigaciones por faltas administrativas disciplinarias contra servidores del Ministerio Público, específicamente en sus artículos 61 y 64, se señala lo siguiente:

Artículo 61. Inicio del proceso. La investigación de faltas se iniciará de oficio o a solicitud de parte afectada u ofendida.

Todas las quejas o denuncias presentadas en contra de un servidor del Ministerio Público serán conocidas por su superior inmediato. En los casos en que la conducta conocida o denunciada amerite la imposición de las sanciones de amonestación verbal o escrita, estas serán aplicadas, previa comprobación de los hechos, directamente por el jefe inmediato.

Cuando las conductas conocidas o denunciadas puedan dar lugar a la imposición de la sanción de suspensión o destitución, serán remitidas al Consejo Disciplinario, garantizando siempre el debido proceso. Si dichas conductas son imputadas a un servidor de libre nombramiento y remoción, la sanción será aplicada previa comprobación de los hechos directamente por la autoridad nominadora. (Subraya el Pleno).

Artículo 64. Procedimiento. El Consejo Disciplinario seguirá el siguiente procedimiento en la investigación de las faltas:

- 1.- Determinará la existencia de los hechos que constituyen la falta disciplinaria.
- 2.- Pondrá en conocimiento del servidor investigado los antecedentes del caso, con el objeto de que presente sus descargos y proponga las pruebas que considere pertinentes, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.
- 3.- Señalará un término no menor de tres días hábiles ni mayor de diez días hábiles para la práctica de pruebas.
- 4.- Vencida la etapa probatoria el servidor presentará sus alegatos dentro de los tres días hábiles siguientes.

Toda investigación disciplinaria deberá agotarse en un término no mayor de dos meses.

5.- Agotada la investigación, el Consejo tendrá un término de cinco días hábiles para entregar a la autoridad nominadora el informe correspondiente, en el cual se determinará la comisión o no de la falta disciplinaria por parte del servidor.

Los servidores sometidos a investigación disciplinaria por la comisión de hechos que puedan dar lugar a su destitución de acuerdo con las causas previstas en esta Ley podrán ser trasladados de sus cargos, durante el desarrollo del procedimiento, en virtud de mandamiento de la autoridad nominadora.

Por su parte, el Ministerio Público mediante Resolución No. 19 de 7 de mayo de 2009, adopta el Reglamento que regula el funcionamiento interno del Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación. Dicha Resolución, en su artículo 1, dispone que el Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación es el ente independiente y objetivo encargado de la investigación de las infracciones cometidas por los servidores del Ministerio Público, con excepción de las faltas que dan lugar a amonestación verbal o escrita. Señala además que, éste tendrá como función primordial la de informar a la autoridad nominadora la existencia de una falta disciplinaria cometida por un subalterno, en los casos en que le sea aplicable la sanción de suspensión o destitución del cargo.

Como vemos, corresponde al Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, investigar las infracciones cometidas por los servidores del Ministerio Público, en los casos en que sea aplicable la sanción de suspensión o destitución del cargo.

Siguiente con el estudio de los antecedentes, en cuanto al desarrollo del proceso disciplinario, consta en el expediente que se surtieron todas las etapas propias del mismo: se procedió a correr el traslado correspondiente a la funcionaria querellada, licenciada ARCINDA MARIA JURADO (fs. 51), quien procedió a presentar sus descargos mediante escrito, tal como consta de fojas 117 a 134 del expediente; el Consejo Disciplinario del Ministerio Público practicó las pruebas solicitadas (testimoniales), vencida la etapa probatoria se concedió el término para la presentación de alegatos, término que fue aprovechado por la licenciada JURADO BECERRA, tal como consta de fojas 194 a 206 del expediente.

Una vez evacuadas todas las etapas del proceso disciplinario, consta en el expediente que el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, emite el Informe Final No. 050 de 21 de noviembre de 2011, por medio del cual remite la actuación a la autoridad nominadora para que proceda a confeccionar la resolución respectiva, en base al numeral 6 del artículo 69 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009. En dicho informe se concluye que procede la suspensión del cargo por el período de diez (10) días hábiles, sin goce de salario a la funcionaria ARCINDA MARIA JURADO BECERRA, por infringir las disposiciones contenidas en el numeral 6 del Artículo 69 de la Ley 1 de 2009 (Irrespetar en forma grave a sus superiores, subalternos o compañeros de trabajo).

Ahora bien, por autoridad nominadora, según la propia Ley 1 de 2009, en su artículo 7, la define como “aquella que tiene entre sus funciones formalizar los nombramientos y las destituciones de servicios públicos, conforme a este Ley”.

En cuanto a la aplicación de las sanciones, el artículo 65 de la mencionada Ley 1 de 2009, dispone lo siguiente:

Artículo 65. Aplicación de las sanciones disciplinaria. Acreditada la falta, las sanciones disciplinaria se aplicarán de la siguiente forma:

1.- La amonestación verbal será aplicada personalmente por el jefe inmediata del servidor, dejando constancia de ello en el expediente personal.

2.- La amonestación escrita será aplicada por el superior inmediato y la constancia de su aplicación será comunicada por escrito a las dependencias encargadas de la administración de recursos humanos con el correspondiente acuse de recibo del servidor sancionado.

3.- Las sanciones de suspensión y de destitución serán aplicadas por la autoridad nominadora, previa consideración del informe del Consejo Disciplinario. En caso de suspensión, la autoridad nominadora comunicará la decisión a la dependencia encargada de la administración de recursos humanos para que haga efectiva la sanción. La sanción disciplinaria se aplicará dentro de un término no mayor de quince días hábiles siguientes a la culminación del procedimiento disciplinario. (Subraya el Pleno).

En este punto, si bien consta en el expediente que Directora de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la Nación, le informa mediante Nota No. DRH-396-2011, de 2 de diciembre de 2011, a la Presidenta del Consejo Disciplinario Ad-Honorem, del Ministerio Público, que la autoridad nominadora de la licenciada ARCINDA JURADO BECERRA, Asistente de Fiscal, en la posición No. 1283, actualmente es la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles, ya que mediante Decreto de Personal No. 23, de 29 de septiembre de 2011, fue trasladada a dicha fiscalía de manera permanente. No obstante, advierte esta Corporación que el proceso disciplinario seguido a la licenciada ARCINDA MARÍA JURADO BECERRA, se inicia por queja interpuesta por la funcionaria MICHELL GORDON, en virtud de los hechos suscitados cuando la licenciada JURADO BECERRA se encontraba ejerciendo el cargo de Fiscal Segunda de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en la Posición 506, Cargo No. 8015062, y no como Asistente de Fiscal, en la posición No. 1283, Cargo No. 8014060, que ocupa actualmente en la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles.

De lo anterior se infiere, que la autoridad nominadora para sancionar a la amparista, previa consideración del Informe Final preparado por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, no es el Fiscal Superior Especializado en Asuntos Civiles, sino las autoridades que en su momento la nombraron para ocupar el cargo de Fiscal Segunda de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá, y ante quien tomo posesión para el cual fue designada mediante Decreto No. 112 de 22 de agosto de 2011 (fs. 26 y 27 del cuadernillo de amparo).

Dadas las consideraciones expuestas, esta Superioridad concluye que sin bien, el proceso administrativo disciplinario se siguió conforme a las normas que lo regulan, al momento de ser sancionada, el Fiscal Superior Especializado en Asuntos Civiles no es la autoridad nominadora para aplicar la sanción disciplinaria recomendada por el Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, a la licenciada ARCINDA MARÍA JURADO BECERRA, por lo consecuente, la autoridad demandada al emitir el acto censurado violenta el debido proceso administrativo al no erigirse como autoridad competente para aplicar la sanción disciplinaria recomendada; por tanto, se concede el amparo de garantías constitucionales.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales promovido por el licenciado Ricardo Enrique Jurado Becerra, apoderado judicial de la licenciada ARCINDA MARÍA JURADO BECERRA; y en consecuencia, REVOCA la Resolución de 22 de diciembre de 2011, emitida por el Fiscal Superior Especializado en Asuntos Civiles.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FRANCISCO DE ASIS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANEL PONTE ARAUZ CONTRA EL ACTA DE AUDIENCIA CALENDADA 7 DE FEBRERO DE 2012 Y LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.31 DE 28 DE MARZO DE 2012, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.11 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 21 de diciembre de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	396-12

VISTOS:_

El licenciado Francisco de Asis Rodríguez G., quien actúa en representación de ANEL PONTE ARAUZ, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contra el Acta de Audiencia de 7 de febrero de 2012 y la orden de hacer contenida en la Sentencia No.31 de 28 de marzo de 2012, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.11 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

La acción constitucional fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante providencia de 12 de junio de 2012, solicitándole a la autoridad demandada el envío de la actuación, si la hubiere, o en su defecto, de un informe acerca de los hechos materia de esta acción. (fs. 56).

Mediante Oficio N-208 JCYD/11 de 13 de junio de 2012, visible a foja 58, suscrito por el Licenciado Aland W. Woods R., Coordinador de la Junta de Conciliación y Decisión No.11, remitió a este Magistrado Sustanciador los antecedentes del guardan relación con la presente acción constitucional.

I. ANTECEDENTES

La actos atacados por la vía de amparo son el resultado de la demanda laboral promovida ante la Junta de Conciliación y Decisión No. 11, por el señor MAIL MORENO ESPINOZA en contra de la ESTACION DON VICTOR, a fin de que se le condenara, previa declaración de despido injustificado, al pago de B/.1,506.87

en concepto de vacaciones y XIII mes vencidos y proporcionales, prima de antigüedad, preaviso e indemnización.

El acto de audiencia fue realizado el día 7 de febrero de 2012, a las 2:00 de la tarde y al mismo asistió el apoderado judicial del trabajador demandante. Conviene anotar que en el mismo acto de audiencia se dejó constancia que el apoderado judicial de la parte demandada, envió un memorial, vía fax, a través del cual comunicaba su renuncia al poder conferido, sin embargo, el Coordinador de la Junta de Conciliación y Decisión No.11 determinó que el mismo “no cumplía con las formalidades de ley” y, por tanto, “no le puede dar el valor de recibido a dicho documento,” dando inicio al respectivo acto de audiencia.

En virtud de lo anterior, y luego del cumplimiento de las etapas procesales correspondientes, la Junta de Conciliación y Decisión Nº 11, mediante la Sentencia No.31 de 28 de marzo de 2012, que también ha sido impugnada, resolvió declarar injustificado el despido del trabajador Mail Moreno Espinoza, y condenó al señor Omar Anel Ponte Araúz, en su calidad de propietario de Estación Don Víctor, al pago de las prestaciones laborales reclamadas.

II. FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN

Destaca el apoderado judicial del amparista que el 7 de febrero de 2012, actuando como procurador judicial de la empresa ESTACION DON VICTOR, le comunicó, en horas de la mañana, vía telefónica, a la Secretaria Judicial encargada y al Coordinador de la Junta de Conciliación y Decisión No.11, que renunciaba al poder otorgado por la empresa ESTACION DON VICTOR, dentro del proceso incoado en contra de su representada, a lo que el Coordinador respondió que lo enviara vía fax. Que ese mismo día 7 de febrero de 2012, se envió, vía fax, la precitada RENUNCIA DEL PODER, la cual fue recibida en el despacho de la Junta de Conciliación y Decisión No.11, a las 11:19 de la mañana, sin embargo, el Coordinador de la Junta, celebró la audiencia a las 2:00 P.M., sin que la empresa tuviera apoderado judicial que la representara en el proceso, dejándola en total indefensión.

En virtud de ello, considera el recurrente que el servidor público demandado al celebrar la audiencia el 7 de febrero de 2012, así como al dictar la Sentencia No.31 de 28 de marzo de 2011, dejó en total indefensión, vulnerando así las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 32 de la Constitución Política.

Destaca el apoderado judicial del amparista que la audiencia debió suspenderse para garantizar que el demandado no quedara en indefensión y ofrecerle la oportunidad de: Ser oído; Aportar y contradecir pruebas; y, Alegar antes de una resolución, entre otros.

En opinión del actor, se violó el artículo 17 de la Constitución por razón que la Junta de Conciliación y Decisión No.11 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de Chiriquí, al celebrar la audiencia dentro del proceso laboral en comento, sin la representación judicial de la empresa, coartó el derecho que le asistía a la Estación Don Víctor de ser representada.

Asimismo, el recurrente señala que la Junta de Conciliación y Decisión No.11, violó el artículo 18 de la Constitución Nacional, puesto que se extralimitó en sus funciones al celebrar, dentro del precitado proceso, la audiencia calendada 7 de febrero de 2012, sin la debida representación judicial de la Estación Don Víctor, trayendo como consecuencia, posteriormente, la orden de hacer contenida en la Sentencia No.31 del 28 de febrero de 2012, donde se condena a la aludida Estación a pagar la suma de B/.1,506.87 más los intereses.

Concluye el actor, alegando que el acta de audiencia y la orden de hacer plasmada en la sentencia No.31 infringen el debido proceso, toda vez que dejó en total indefensión a la Estación Don Víctor, cuyo representante legal es ANEL PONTE ARAUZ, al celebrar la audiencia en cuestión sin que la misma gozara de apoderado judicial, audiencia que, posteriormente, originó la precitada Sentencia No.31

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPARO.

Expuestos los argumentos del actor y revisada las constancias procesales que acompañan la presente acción, el Pleno de esta Corporación de Justicia procede a resolver lo de lugar.

En primer lugar, de la lectura detenida de los fundamentos de la acción constitucional que nos ocupa, se infiere que el amparista alega que el acto de audiencia celebrado el 7 de febrero de 2012, así como la sentencia No.31 de 28 de marzo de 2012, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.11, infringen garantías procesales del debido proceso contenidas en el artículo 32 de la Constitución.

En ese mismo orden, arguye el amparista que la autoridad demanda incumple con la obligación de asegurar la efectividad de los derechos consignados en la Ley (artículo 17 C.N.) y se extralimitó en sus funciones (artículo 18 C.N.), al celebrar, dentro del precitado proceso, la audiencia calendada 7 de febrero de 2012, sin la debida representación judicial de la Estación Don Víctor, trayendo como consecuencia, posteriormente, la orden de hacer contenida en la Sentencia No.31 de 28 de marzo del 2012, donde se condena a Anel Ponte Araúz, en su calidad de propietario, a pagar la suma de B/.1,506.87 más el 10% en costas.

Como viene expuesto, el Amparo de Derechos fundamentales está dirigido contra dos actos relacionados entre sí: el acto de audiencia calendado 7 de febrero de 2012 y la Sentencia No. 31 de 28 de marzo de 2012, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 11

Dentro de este contexto, tenemos que la presunta violación a disposiciones constitucionales, hace verdadero énfasis en aquella que se refiere al derecho de defensa, la cual se encuentra delimitada en el artículo 32 de la Carta Magna que dispone lo siguiente:

“Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.”

La transgresión a esta norma, según el recurrente, se configura porque con la emisión de los actos censurados se dejó en total estado de indefensión al amparista, ya que no se le permitió ejercer su derecho a ser oído, aportar y contradecir pruebas, así como alegar antes de una resolución.

Como viene expuesto, los antecedentes dan cuenta que el 7 de febrero de 2012, se celebró la audiencia dentro del proceso laboral antes citado con la sola participación del apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que aunque consta que el Licenciado Francisco de Asís Rodríguez, apoderado judicial de

la demandada comunicó, vía fax, su renuncia al poder conferido por Anel Ponte Araúz, Representante Legal de la Estación Don Víctor, el Coordinador de la Junta de Conciliación y Decisión No.11, decidió no “dar el valor de recibido a dicho documento” por razón que el mismo “no ha cumplido con las formalidades de ley,” en el sentido que “el memorial no fue presentado ante autoridad competente Juzgado de Trabajo o ante la Sub Dirección de Trabajo de Puerto Armuelles”

Observa el Pleno que, efectivamente, consta en el expediente principal de fojas 36 a 41, el Acta de Audiencia de 7 de febrero de 2012, que en su parte pertinente dejó constancia de lo siguiente:

“...el Licenciado FRANCISCO DE ASIS RODRÍGUEZ G.como apoderado judicial de la parte demandada, quien no se encuentra presente en este acto de audiencia, quien ha enviado vía fax un memorial en la cual renuncia al poder a el conferido, y en el mismo no consta que ha sido presentado ante autoridad competente. El apoderado judicial legal de la parte demandada manifiesta que por la situación que se está viviendo en el país ya que hay cierre de calles en Manaca, observa el tribunal que el memorial no fue presentado ante autoridad competente Juzgado de Trabajo, o ante la Sub Dirección de Trabajo de Puerto Armuelles, por lo cual el Tribunal no le puede dar el valor de recibido a dicho documento ya que no ha cumplido con las formalidades de ley, por lo cual se da inicio al acto de audiencia.”

En ese sentido, es necesario puntualizar que las Juntas de Conciliación y Decisión, como parte de la Jurisdicción Especial de Trabajo, están llamadas a acatar los preceptos constitucionales y legales, así como delimitar sus actuaciones dentro del debido proceso, otorgándole a las partes todas las garantías procesales.

Así las cosas, los procesos tramitados ante las Juntas de Conciliación y Decisión están regulados por la Ley No. 7 de 25 de febrero de 1975, la cual en su artículo 9 dispone lo siguiente:

Artículo 9: La audiencia se celebrará el día y la hora previamente fijada, con cualquiera de las partes que concurra. En el caso de aplazamiento o no realización de la audiencia por ausencia injustificada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 967 del Código de Trabajo.

La Junta, habiendo garantizado el derecho de defensa de las partes, rechazará cualesquiera prueba o solicitudes que sólo tengan como finalidad alargar el proceso o vulnerar los principios de economía, buena fe y lealtad procesal. De la audiencia se levantará un acta, donde se consignará un resumen de lo actuado y las pruebas practicadas.

Las partes podrán actuar personalmente, cualquiera que sea la cuantía o naturaleza del proceso.

Recordemos que el amparo es una garantía constitucional para la tutela de derechos fundamentales consagrados en la Constitución que hayan sido lesionados por la emisión de un acto de autoridad pública que, por su gravedad e inminencia de daño, requiere una pronta y efectiva reparación.

El estudio de las constancias procesales que acompañan la acción constitucional propuesta, permite determinar que en este caso no existe evidencia que se hayan desconocido trámites procedimentales esenciales, que provoquen la conculcación del derecho de defensa del amparista.

Dentro de este contexto, con relación a la censura que la audiencia se llevó a cabo sin la representación judicial de la parte demandada, representada en la persona del propio Licenciado Francisco de Asís Rodríguez G., esta Superioridad debe señalar que se trata de una argumentación meramente subjetiva que de ninguna manera constituye un cargo serio de violación del derecho de defensa.

Ello es así, puesto que de conformidad con las constancias procesales, esta Máxima Corporación de Justicia observa que mediante providencia No. 463 de 22 de julio de 2011, la Junta de Conciliación y Decisión No. 11, fijó fecha de audiencia para el día 8 de noviembre de 2011 a las 2:00 p.m.

El señor Anel Ponte Araúz, en su calidad de Representante Legal de la Estación Don Víctor, confirió poder al Licenciado Francisco de Asís Rodríguez Gutiérrez. Sin embargo, a la hora y fecha programada para la audiencia, la misma no pudo realizarse por razón del certificado de incapacidad del apoderado judicial de la demandada, Licenciado Francisco Rodríguez.

Posteriormente, mediante Providencia No.29 de 11 de enero de 2012, la Junta de Conciliación No. 11, procedió a fijar nueva fecha de audiencia para el día miércoles 7 de febrero de 2012, a las 2:00 p.m.

Ahora, consta a foja 26 del expediente laboral el escrito remitido, vía fax, por el Licenciado Francisco Rodríguez, mediante el cual comunica la renuncia del poder a él conferido.

No obstante, el Coordinador de la Junta de Conciliación y Decisión No.11 decidió inadmitir el referido escrito, en virtud que el mismo no cumplía con las formalidades de Ley.

Al respecto, tenemos que la Ley 7 de 1975 en su artículo 16 dispone que “las Junta de Conciliación y Decisión tendrán todas las facultades que en el Código de Trabajo y disposiciones complementarias se atribuyen a los Jueces Seccionales de Trabajo...”

En ese sentido, el artículo 539 del Código de Trabajo establece que “Los apoderados pueden transmitir escritos, memoriales y peticiones por telégrafos, en los procesos en que dichos apoderados han sido admitidos como tales, mediante certificación de la oficina de telégrafo respecto a la autenticidad de la firma del remitente, tomando como fecha de presentación aquella en que el escrito es recibido en la Secretaría del respectivo tribunal.

Por su parte, el artículo 542 del Código de Trabajo dispone que “Quien deba presentar personalmente un escrito y no se pueda trasladar al lugar respectivo, le hará poner nota de presentación por un Juez de Trabajo, de Circuito o Municipal, donde se encuentre, o por un Notario, y así se tendrá por efectuada la presentación personal. Para los fines del escrito, la fecha será la de su presentación a la Secretaría del Tribunal al cual va dirigido” (resalta el Pleno)

Como se desprende de una lectura mesurada y conjunta de los textos legales citados, se advierte prima facie que en la jurisdicción laboral se permite a los apoderados admitidos en un proceso determinado, la transmisión de escritos, memoriales y peticiones por telégrafos. Sin embargo, esta misma disposición (art. 539 del C. de T.) establece que se requiere de la certificación de la oficina de telégrafos respecto a la autenticidad de la firma del remitente.

Ahora bien, esta Colegiatura no puede soslayar la existencia de otros medios tecnológicos que permiten la remisión de documentos. Sin embargo, tampoco se puede pasar por alto, la necesidad de cumplir con las formalidades legales para la presentación de los referidos escritos.

En otras palabras, la normativa en referencia a la remisión de escritos memoriales y peticiones a través de los medios tecnológicos exige para su presentación el “poner nota de presentación ante un Juez de

Trabajo, de Circuito o Municipal donde se encuentre o por un Notario,” conforme lo establece el artículo 542 del Código de Trabajo.

Conviene anotar que el Código de Trabajo en su artículo 5 dispone que en aquellos casos no previstos en ese cuerpo normativo, ni en disposiciones legales complementarias, se resolverán de acuerdo con los principios generales del Derecho del Trabajo, las normas de este Código que regulen casos o materias semejantes, la equidad y la costumbre.

En consecuencia, la remisión de escritos, memoriales y peticiones a través de los medios tecnológicos no pueden estar desprovistos de las formalidades requeridas para su presentación personal. De lo contrario, sería pernicioso a los principios reguladores del proceso laboral, en especial al principio de inmediación, ya que nada impulsaría a las partes o sus apoderados comparecer personalmente y perdería gravedad, inclusive, la incomparecencia injustificada de cualquier forma, e impediría, a su vez, el desarrollo de la audiencia y la continuación del proceso.

En ese orden de ideas, a foja 33 del expediente laboral se observa que el apoderado judicial de la demandada el día 7 de febrero de 2012 (fecha programada para la audiencia) presentó ante el Juzgado Seccional de Trabajo de la Tercera Sección el citado escrito de RENUNCIA AL PODER, a las 11:52 A.M., sin embargo, por razones desconocidas, no fue este ejemplar el transmitido, vía fax, a la Junta de Conciliación y Decisión No.11, sino aquel en el cual no consta la presentación ante la mencionada autoridad.

Siendo esta la situación, considera la Corte que en la presente causa no se ha vulnerado la garantía del debido proceso, en la medida que de conformidad con las constancias procesales que obran en el expediente contentivo del acto de audiencia que se impugna, se observa que el mismo se ventiló conforme a los trámites legales, es decir, sin violentar, pretermitir o desvincularse del sistema de fuentes establecido por el ordenamiento jurídico aplicable al caso, como sostiene el amparista.

Al respecto de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Carta Fundamental, la Corte ha expresado, de forma reiterada, que dicha garantía es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y -que se desarrolle sin dilaciones injustificadas - oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender sus derechos.

En el proceso laboral examinado consta claramente que si el amparista no pudo ser oído, aportar pruebas ni oponerse a las presentadas por la contraparte en el acto de audiencia, fue por la omisión de su apoderado en el cumplimiento de las formalidades legales.

Por consiguiente, el estudio de las constancias procesales que acompañan la acción constitucional propuesta, permite determinar que en este caso no existe evidencia de que se hayan desconocido trámites procedimentales esenciales, que provoquen la conculcación del derecho de defensa del amparista.

En este orden, no se aprecia indefensión alguna o falta de apego a los trámites legales por parte del Juzgador; en contrario, se desprende la falta en el ejercicio oportuno del derecho de defensa por parte del apoderado de la amparista, al incumplir con los preceptos legales aplicables para la presentación de escritos

ante la autoridad de Trabajo, lo que impidió representar efectivamente los intereses de su representada. Además, la ley, ante el incumplimiento de este derecho, regula la forma o los pasos que debe seguir el funcionario respectivo para celebrar la audiencia en estos procesos laborales.

De lo que viene expuesto se concluye, que el acto que se objeta en amparo no infringe las normas sobre garantías del debido proceso que señala la accionante, por lo que debe el Pleno denegar el amparo examinado.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Francisco de Asis Rodríguez Gutiérrez en representación de ANEL PONTE ARAUZ contra el acta de audiencia de 7 de febrero de 2012 y la Sentencia No.31 de 28 de marzo de 2012 proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.11, dentro del proceso laboral interpuesto por Mail Moreno Espinoza contra Estación Don Víctor.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO SAMUEL QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL URRIOLA SÁNCHEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE MARZO DE 2012, DICTADA POR EL CONSEJO DISCIPLINARIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	viernes, 21 de diciembre de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	275-12

Vistos:

El licenciado Samuel Quintero, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales en nombre y representación de RAÚL URRIOLA SÁNCHEZ contra la resolución de 15 de marzo de 2012, dictada por el Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.

Las constancias insertas en el expediente permiten verificar que, la actuación atacada mediante esta acción constitucional, dispuso “Negar por improcedente el recurso de apelación presentado por el abogado QUINTERO MARTÍNEZ contra la resolución de fecha de 20 de enero de 2012, que resolvió el incidente de

nulidad presentado por el letrado, dado que en modo alguno se violentaron derechos y garantías fundamentales”. A juicio del actor, con esta resolución se contraviene el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Esta afirmación la sustenta el amparista, en que “En esta causa quien conoció y decidió el recurso de apelación es la misma autoridad que emitió la resolución apelada. La miembro sustanciadora del Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, por ser la que dictó la resolución de primera instancia, no era competente para decidir el recurso de apelación”.

Luego entonces y superada la etapa de presentación de la acción constitucional de Amparo de Garantías, procedió la Corte Suprema de Justicia a admitir la causa descrita y, en consecuencia, solicitó a la autoridad requerida el envío de la actuación o un informe sobre los hechos que motivan la presenten controversia.

Atendiendo a dicho mandato legal, la funcionaria requerida manifestó mediante misiva de 21 de mayo de 2012 que, “... la ley que crea el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, no contempla incidencias ni segundas instancias que revisen sus actuaciones.

En el artículo 66 de la citada ley, solo se contempla que el sancionado promueva recursos de reconsideración y apelación en contra de las sanciones disciplinarias impuestas, por lo que, entre otros aspectos, se negó por improcedente los recurso presentados erróneamente por el Licenciado QUINTERO”.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Culminada la etapa de admisión, corresponde referirnos sobre el fondo de los planteamientos desarrollados en esta controversia.

En ese sentido, es del caso recordar que el fundamento o concepto de infracción se centra en el hecho de si podía o no, la miembro sustanciadora del Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, decidir el recurso de apelación que se había promovido contra la resolución emitida por ella misma. Es decir, si es permitido que un mismo funcionario pueda dictar una orden y, posteriormente, resolver el recurso que contra su actuación se promovió.

Tomando en consideración este aspecto, que es el punto central de la pretensión constitucional, pasamos a desarrollar los criterios que sustentarán nuestra decisión.

En ese sentido es importante destacar, que según los argumentos del actor, se infiere que en este proceso no se discute si cabía o no el recurso de apelación contra la resolución que negó un incidente de nulidad. Lo que corresponde determinar es si se contravino o no el debido proceso con el hecho que la misma autoridad que emitió la resolución apelada, resolviera ese recurso y, si en efecto, dicha funcionaria incurrió en esa actuación.

Al respecto podemos indicar de forma preliminar, que dentro de la presente controversia sí se suscitan situaciones que contrarían el debido proceso. Afirmamos lo anterior, porque si bien es cierto dentro de la ley 1 de 2009 y de la resolución N°19 de 7 de mayo de 2009 (que reglamenta el funcionamiento del Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación), se le reconocen y establecen funciones al miembro

sustanciador de este organismo, no se observa ninguna disposición que le permita realizar actuaciones similares a la atacada.

También observamos que aún cuando el artículo 25 de la mencionada resolución le permite al miembro sustanciador dirigir y ejecutar las investigaciones del proceso disciplinario, no puede soslayarse que estas y otras actuaciones poseen límites que deben respetarse.

Ahondando en el tema que nos ocupa, es importante recordar que el recurso de apelación, antes de ser decidido en el fondo, está antecedido de otras etapas. Una de ellas consiste en una calificación previa, la cual determinará si es posible o no concederlo. Sin embargo, en ella, la autoridad correspondiente se abstendrá de realizar consideraciones sobre el fondo del medio de impugnación, ya que esta tarea corresponde al superior jerárquico, en virtud de la naturaleza de este recurso.

Atendiendo a lo anterior, observamos que en esta causa, dicha tarea no se realizó de acuerdo a los parámetros.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto el recurso se negó por improcedente, no puede perderse de vista que las motivaciones que se realizaron en esta resolución, van más allá de lo que se permite, es decir, decidir si concede o no el recurso en mención. En otras palabras, el análisis realizado en este proceso, no se compadece con lo que se permite en la calificación antes mencionada.

Afirmamos lo anterior, porque contrario a lo que sí podía hacer el funcionario requerido en la etapa de calificación previa, entró a resolver el fondo de la pretensión, que como bien indica el amparista, le correspondía a una autoridad superior, o a otra distinta a ella. La lectura de la resolución amparada, da cuentas que se analizaron hechos y aspectos propios del fondo del recurso de apelación, que como indicamos, no es la función que podía realizar la autoridad. Así pues, no existe concordancia entre la parte resolutive de negar por improcedente, con la parte motiva de ésta, donde se realizaron consideraciones de fondo del recurso. Como por ejemplo:

“El recurso de apelación presentado surge de la disconformidad del recurrente, pues no comparte el criterio emitido por este despacho; en cuanto a que niega la pretensión expuesta en el incidente de nulidad, porque la causal invocada no se encuentra enmarcada entre aquellas que establece el artículo 733 del Código Judicial, que refiere sobre las nulidades: en cuanto a que su cliente es investigado dos veces, es menester señalar que el proceso penal es autónomo e independiente de los disciplinarios, por cuanto se trata de dos investigaciones diferentes.

Por otro lado, menciona el recurrente que existe un principio fundamental que nadie puede ser juzgado penal, civil o disciplinariamente, sino conforme al trámite legal, garantizando su defecsa y refiere que este principio está consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política y artículo 1944 del Código Judicial; sin embargo advertimos que en ningún momento se han violentado las garantías fundamentales del disciplinado, pues en este proceso que se sigue se le corrió traslado a RAÚL URRIO LA SÁNCHEZ para la presentación de su informe de descargos, pero el mismo no se pronunció al respecto, dejando ese vacío, por lo que vencido dicho término, se procedió a continuar con el trámite correspondiente tal como lo establece la Ley N°1 de 6 de enero de 2009.

En otro orden de ideas, la apelación objeto de análisis se da en el marco de una nulidad que no tuvo lugar, puesto que el servidor público se abstuvo de presentar sus descargos y ese es un derecho que

tiene como quejado, por lo que no es válido argumentar que URRIOLA SÁNCHEZ, se le vulneraron derechos".

La autoridad acusada no podía realizar ella misma el análisis y decisión de su actuación, sólo podía calificar, en caso tal, la concesión del recurso impetrado; tal y como se desprende del contenido del artículo 1136 del Código Judicial.

A nuestro juicio, existió una indebida actuación por el hecho de haber incluido en la resolución donde se niega por improcedente el recurso de apelación, motivaciones sobre el fondo del recurso de apelación. Es más, observamos que en la respuesta que brinda la autoridad requerida a esta Corporación de Justicia, señala que la improcedencia del recurso de apelación es consecuencia del contenido del artículo 66 de la ley 1 de 2009, donde se señala que no se permite este medio de impugnación dentro de un incidente de nulidad. Luego entonces, debieron ser argumentos como éste, los que se utilizaran para negar la procedencia del recurso de apelación, y no los criterios que en efecto se incorporaron. Lo procedente era ceñirse a incorporar sustentos acordes con lo que se indica en la parte resolutive, absteniéndose de realizar consideraciones de fondo.

Luego entonces, es fácil deducir la contravención del artículo 32 de la Constitución Nacional, que requiere entre otros aspectos, el acatamiento del procedimiento y trámites correspondientes para cada una de las etapas. Sin embargo, dentro de la presente causa se observa que se procedió de forma indebida, y se plasmaron consideraciones que no le correspondía a la autoridad requerida.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Samuel Quintero, en nombre y representación de RAÚL URRIOLA SÁNCHEZ y, REVOCA la resolución de 15 de marzo de 2012, dictada por el Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ROLANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA ELENA HILL DE MONTANER CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 19 DE MARZO DE 2012, DICTADA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN LUCY MOLINAR. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 21 de diciembre de 2012
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Expediente:

Primera instancia

VISTOS:

201-12

Se ha presentado para el conocimiento y decisión de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Luis Rolando González González en nombre y representación de MARÍA ELENA HILL DE MONTANER contra la orden de hacer contenida en la Resolución S/N de 19 de marzo de 2012, dictada por la Ministra de Educación.

Considera la amparista, que la decisión adoptada conculca la garantía del debido proceso, en violación directa por omisión dispuesto en el artículo 17 y artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que según ésta la autoridad administrativa al ordenarle la suspensión del cargo y de los salarios está violentando el Derecho Constitucional del Debido Proceso; también considera que el principio de presunción de inocencia ha sido vulnerado en el referido proceso.

El resto de las normas citadas como violadas por la amparista corresponden a normas de carácter legal.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

En atención a las observaciones expuestas, procedemos a verificar los requisitos formales que disponen la ley y la jurisprudencia, y que de ser cumplidos permiten el estudio de fondo de la controversia sometida a decisión.

Una vez revisada la Acción de Amparo interpuesta y el expediente correspondiente, esta Superioridad concluye que la misma no puede ser admitida por las siguientes razones:

En primera instancia, la Resolución S/N de 19 de marzo de 2012, resuelve lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER DEL CARGO Y DE LOS SALARIOS a la profesora MARÍA HILL DE MONTANER, con cédula No. 9-122-2785, Directora Regional de Educación de Panamá Centro, durante el transcurso de la presente investigación administrativa.”

De lo decidido en la citada Resolución, se puede evidenciar que el mismo no pone fin a ningún proceso disciplinario, sino que es una medida que puede ser provisional o definitiva, dependiendo del resultado de la investigación disciplinaria que se dé al respecto. Este acto en sí no le restringe ni le vulnera a la accionante su derecho a la legítima defensa, ni al debido proceso, toda vez que el proceso disciplinario en cuestión no ha acabado, es decir que ésta tiene todas las oportunidades para defenderse y para presentar los recursos a los que la legislación le ha dado derecho.

Asimismo, el Ministerio de Educación, fundamenta su decisión en el artículo 201 de la Ley Orgánica de Educación que indica lo siguiente:

Artículo 201: Sólo tratándose de faltas públicas o de escándalo social, que requieren una acción rápida para salvar al ramo del desprestigio consiguiente, el funcionario a quien corresponda, procederá a suspender de su cargo al inferior en falta y a llenar inmediatamente los demás requisitos que en esta Ley se establecen.

El fundamento utilizado se da en virtud del informe de auditoría que arroja irregularidades en la entrega del programa de bonos escolares, lo cual puede derivarse en un perjuicio económico de fondos que afectan la administración pública, en razón de mil doscientos noventa y cuatro (1,294) bonos faltantes.

El análisis de la demanda permite advertir que la misma, tiene como finalidad la revocación de un acto administrativo que es parte de un proceso disciplinario que no ha culminado y de un posible proceso penal por faltas a la administración pública; lo que determina que la vía constitucional de amparo, no es la instancia idónea para atender dicha petición.

“En este orden, cuando el acto administrativo demandado se enmarca en el ámbito de la legalidad, como violatorio de las leyes, decretos, etc., sin que se desarrolle una explicación jurídica que demuestre que existe una infracción de un artículo constitucional, la competencia se encuentra adscrita a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en atención al numeral 1 del artículo 97 del Código Judicial y el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución.

En caso contrario, cuando el acto administrativo constituye un acto u orden de hacer o no hacer arbitraria y que en forma manifiesta acusa la supuesta violación de derechos y las garantías fundamentales consagradas en la constitución, la vía correcta para recurrir es el Pleno de la Corte, a través del amparo de garantías constitucionales, siempre que se cumplan los demás requisitos exigidos para esta acción, con independencia de la vía contencioso administrativo.” (Sentencia del 24 de febrero de 2011).

No se trata de una escogencia o selección para demandar el derecho constitucional supuestamente vulnerado, pues no hay esa posibilidad de poder escoger entre una u otra jurisdicción, toda vez que la competencia está determinada, tomando en cuenta dos aspectos esenciales: 1: el tipo de acto que se impugna, 2: los motivos o fundamentos por los cuales se ataca el acto, su legalidad o su constitucionalidad, junto a los demás requisitos formales y de fondo, como ya se indicara.

Al respecto, el Pleno de la Corte en Sentencia de 3 de septiembre de 2010, señaló lo siguiente:

"Se trata de un acto administrativo relacionado a la separación de un funcionario; situación que al tenor de los pronunciamientos inveterados y recientes de esta Colegiatura, debe ser tratado en la vía judicial establecida para dirimir disputas de índole administrativo y legal.

Lo antes indicado no debe ser entendido como una pretensión de negar la procedencia de esta acción en base única y exclusivamente de lo que se conoce como el principio de preferencia, sino que en este caso en particular, resulta evidente que la connotación y esencia del tema que se pretende ventilar en esta acción (separación provisional del cargo), escapa de aquellos asuntos atribuidos al Amparo de Garantías Constitucionales.

Es necesario tener presente, que con lo anterior se busca impedir que se desvirtúe el propósito y esencia de la acción autónoma y extraordinaria de Amparo de Garantías Constitucionales, que tal como lo dispone el artículo 54 de la Constitución Nacional (vigente y por tanto que rige), solo puede ser promovida cuando se trate de la vulneración de garantías constitucionales, y no sobre situaciones o disposiciones del ámbito de la legalidad, como ocurre en esta causa. Es más, en este caso tampoco sobreviene alguna situación que de forma excepcional permita soslayar la anterior deficiencia, y de lugar a tramitar de forma directa esta acción constitucional".

Se observa entonces que la amparista cuando sustenta como vulnerados los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, en los cargos que plantea, al igual que en los hechos que fundamenta su demanda, ésta presenta un sustento que es propio del terreno de la legalidad, ya que dentro de las garantías constitucionales que se estiman infringidas y el concepto de violación hace una referencia extensa a violaciones de normas legales sin fundamentar debidamente los artículos constitucionales que se consideran vulnerados. Asimismo, hace referencia a la presunción de inocencia, como presupuesto para solicitar sea revocada la medida adoptada por el Ministerio de Educación.

Por consiguiente, siendo este un tema de debate en el campo de la legalidad, este Tribunal Constitucional no es la esfera competente para valorar el tema de estricta legalidad, y así lo ha señalado con anterioridad el Pleno, en casos similares al que nos ocupa:

“Por otro lado, el Pleno considera que, pese al esfuerzo desplegado por el amparista de elaborar un planteamiento de rango constitucional contra la orden impugnada, en base a la supuesta infracción de los artículos 31, 32, 74, 300, 302, 305 de la Constitución Nacional, resulta que en el detalle del argumento central, surge la ineludible discusión sobre la posible indebida aplicación de normas legales relativas a la destitución de una funcionaria pública, llevando el debate al campo de la legalidad sustantiva, tema que tampoco puede ser abordado en sede de amparo. (Sentencia de 09 de marzo de 2010 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia).

En ese orden de ideas observamos, que algunos de los planteamientos del actor apuntan a la interpretación de la norma objeto de controversia, es decir, el artículo 2033 del Código Judicial. Aspecto que tal y como se encuentra plasmado en el libelo de demanda, desborda los límites constitucionales para adentrarse en el ámbito de la legalidad, que es ajeno a esta acción protectora de los derechos fundamentales y por ello, concordamos en este punto, con lo decidido por el Tribunal Superior.(Sentencia de 16 de marzo de 2010 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia).”

De lo expuesto se puede concluir entonces, que la resolución atacada por medio de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es de aquellas susceptibles de impugnación por medio de la vía administrativa, pudiendo acceder en ese sentido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Siendo así las cosas, de la lectura de la jurisprudencia citada, y del expediente en cuestión, esta Superioridad concluye que, la presente acción de amparo de garantías constitucionales presenta deficiencias que impiden su admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Luis Rolando González González en representación de MARÍA ELENA HILL DE MONTANER, contra la Resolución S/N de 19 de marzo de 2012 dictada por la Ministra de Educación.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA ANCON, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 294-11 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, INGENIERO FEDERICO J. SUÁREZ C. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 21 de diciembre de 2012
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1078-11

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada especial de la sociedad ASEGURADORA ANCÓN, S. A., ha solicitado a la Corte Suprema de Justicia que aclare la Sentencia de 30 de agosto de 2012, proferida por esta Corporación de Justicia, mediante la cual DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida contra la Resolución No. 294-11, de 16 de noviembre de 2011, emitida por el Ministro de Obras Públicas.

La solicitud de aclaración de sentencia tiene como propósito que el Pleno de esta Corporación de Justicia aclare algunos criterios contenidos en la parte motiva de la Sentencia, en los que cita extractos de las consideraciones de la Sentencia, ubicándolos a criterios de este Tribunal Constitucional.

La Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha señalado que la figura de la Aclaración de Sentencia, no puede ser considerada como otra instancia, en la que puedan debatirse las motivaciones de las resoluciones, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones de la demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución. (cf. Sentencias de 24 de febrero de 2011, 11 de diciembre de 2011 y 17 de febrero de 2012).

En este sentido, resulta oportuno manifestar, como lo tiene reconocido el Pleno de la Corte en un número plural de ocasiones, que la aclaración de sentencia solamente procede con relación a la parte resolutive de la decisión judicial, y solamente para aclarar frases oscuras o de doble sentido o cuando se haya incurrido también en la parte resolutive en errores pura y manifiestamente aritméticos, de escritura o de cita; además, la sentencia puede ser reformada respecto a lo accesorio del fallo, es decir, en lo concerniente a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó la sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

Examinada la norma procesal que regula lo concerniente a la aclaración de sentencia, y lo pedido por la firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada especial de la sociedad ASEGURADORA ANGÓN, S.A., el Pleno concluye que, la solicitante pretende que se estudie una vez más el reclamo presentado, como si se tratara de un nuevo recurso u otra instancia del proceso, lo que es ajeno a la naturaleza jurídica de la aclaración de sentencia que consagra el artículo 999 del Código judicial, por lo que resulta improcedente lo pedido.

Con vista entonces que, la referida solicitud de aclaración de sentencia recae más bien sobre la parte motiva de la Resolución y no sobre la parte resolutive, como lo exigen los presupuestos que establece el artículo 999 del Código Judicial, lo que corresponde en derecho es declarar que no hay lugar a la misma, a lo que se procede de inmediato.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO HAY LUGAR a la aclaración de la resolución judicial de 30 de agosto de 2012, proferida por esta Corporación de Justicia.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA A FAVOR DE MAURICIO CHALA CONTRA LA AGENCIA DE INSTRUCCIÓN DELEGADA DEL DISTRITO DE BARÚ. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	martes, 04 de diciembre de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	936-12

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el escrito de desistimiento del recurso de apelación presentado dentro de la acción de Hábeas Corpus promovida a favor de MAURICIO CHALA, contra la Agencia de Instrucción Delegada del Distrito de Barú.

Se verifica que la petición es formulada por el propio sindicado, quien expone en el libelo del correspondiente escrito, su deseo de desistir “A LA APELACIÓN PRESENTAD POR MI ABOGADO EL LICENCIADO RAUL SANJUR ANTE LA SENTENCIA DE habeas corpus EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL SUPERIOR”.

Ante esta solicitud, la decisión de esta Corporación de Justicia no debe ser otra que la de acceder a lo solicitado, atendiendo para ello al contenido del artículo 1087 del Código Judicial, que permite el desistimiento en materia de Hábeas Corpus, entre otras circunstancias, cuando quien lo interponga sea la persona del sumariado.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado dentro de la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de MAURICIO SHALA, contra la Agencia de Instrucción Delegada del Distrito de Barú y, en consecuencia, ORDENA el archivo de este expediente.

Notifíquese.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

APELACIÓN DE ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR SANDRIA POWELL DE SANTIAGO CONTRA MARÍA DEISY DÍAZ DELGADO, REPRESENTANTE DEL CORREGIMIENTO HERRERA DISTRITO DE LA CHORRERA. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMA, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: martes, 04 de diciembre de 2012
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 494-10

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el Recurso de Apelación de Hábeas Data interpuesta por SANDRIA POWELL DE SANTIAGO contra la resolución de 20 de abril de 2010, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que no concede la acción de Hábeas Data presentada por SANDRIA POWELL DE SANTIAGO en contra de la Representante de Corregimiento de Herrera del Distrito de La Chorrera.

LA APELANTE

En lo medular de su escrito la disconformidad de la apelante con la resolución calendada del 20 de abril de 2010, obedece a que el Primer Tribunal de Justicia, niega el hábeas data, sin considerar que la información había sido solicitada, por su mandante, desde el mes de noviembre de 2009, mediante Nota No. 09327 del 23 de noviembre. A esta solicitud de copia del cheque No. 2503, por un monto de 106.51, la señora Representante de Corregimiento MARIA DEYSI DÍAZ SÁNCHEZ DE DELGADO, le contesta a su poderdante, SANDRIA POWELL DE SANTIAGO, mediante nota fechada 21 de diciembre de 2009, que esa información ya se había suministrado el 7 de agosto de 2009, cuando según el apelante el deber de la funcionaria era suministrar en ese momento las copias y no manifestarle a su representada que esas copias ya se las había dado, negándole así según la apelante a la señora POWELL DE SANTIAGO, su derecho a tener acceso a esta información, que es totalmente pública. Resalta que para ese momento (21/12/2009), la señora representante al negarse a suministrar las copias, viola el derecho de acceso público a la información consagrado en la Constitución Política de la República y en la Ley 6 del 22 de enero de 2002 (Ley de Transparencia).

En vista de la situación la señora POWELL DE SANTIAGO, mediante Nota del cuatro (4) de enero de 2010, reitera el contenido de la Nota No. 09327 del 23 de noviembre de 2009, donde le solicitaba copia autenticada del Cheque No. 2503, pero a pesar de esta nota de reitero la señora Representante del Corregimiento de Herrera, no daba respuesta a su poderdante, sobre la información solicitada (copia autenticada del cheque No. 2503), a pesar de que la misma visita la Junta Comunal de manera periódica para verificar si hay respuesta a sus notas.

La apelante cita un extracto de la resolución recurrida y señala entre los motivos de su desacuerdo con la misma, el hecho de que las afirmaciones hechas por el Primer Tribunal Superior transgrede el espíritu de la Ley de Transparencia, toda vez que desde el momento en que la funcionaria demandada niega hacerle

entrega de la información requerida a su poderdante, diciembre de 2009, so pretexto de que esta información ya había sido suministrada con anterioridad, la funcionaria demandada entra en abierta violación de la Ley de Transparencia.

Que el Tribunal a-quo debió tomar como base, para determinar la violación de la Ley de Transparencia la Nota fechada 23 de noviembre de 2009, cuando la señora SANDRIA DE SANTIAGO, solicitó la información y no la fecha en donde la misma hace un reitero de esa nota. Y que para el día 19 de febrero de 2010, fecha en que supuestamente se elaboró la nota de entrega de la información, también estaba fuera del término que establece la ley para entregar la información.

Finalmente agrega que no está de acuerdo con la resolución recurrida, en el sentido de que la funcionaria demanda, sí negó a la actora su derecho de acceso a la información reconocido en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, ya que transcurrieron aproximadamente tres (3) meses desde que se solicitó la misma y no se ha obtenido respuesta, situación que según el apelante quedó demostrada con las notas No. 09327 del 23 de noviembre de 2009, Nota No. 01004 del 4 de enero de 2010, Nota calendada 21 de diciembre de 2009, Nota No. 03-10 del 1 de febrero de 2010, aunado al hecho según la apelante de que la funcionaria demandada, en primera instancia negó suministrarle las copias autenticadas a su poderdante, indicando que ya las había entregado.

DESICIÓN APELADA

Mediante Sentencia del 20 de abril de 2010, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no concedió la acción de Hábeas Data presentada por SANDRA POWELL DE SANTIAGO en contra de la Representante de Corregimiento de Herrera del Distrito de La Chorrera, con fundamento en los siguientes razonamientos:

“En autos consta a foja 8 la nota de 21 de diciembre de 2009, a través de la cual la funcionaria demandada manifiesta que copia del cheque No. 2503 de 31 de julio de 2009 había sido recibido por la señora Powell de Santiago el día 7 de agosto de 2009; sin embargo, esta circunstancia no fue acreditada por la demandada mediante los documentos que aportó al rendir su informe, debido a que la nota que corre a foja 18 no establece con precisión si, además del informe de ingresos y egresos del mes de julio, se le había entregado la copia del cheque. En consecuencia, debe presumirse que lo afirmado por la actora era cierto y dio motivos para la presentación de la acción de hábeas data.

Por otra parte, el Tribunal debe indicar que considerando que la providencia de 17 de marzo de 2010, que acoge el Hábeas Data para darle trámite, fue notificada a la Representante de Corregimiento demandada el día 30 de marzo de 2010, también se establece un (sic) presunción en su beneficio sobre la certeza de la Nota de 19 de febrero de 2010 de dicha funcionaria, dando respuesta a la nota de reiteración de la parte actora y adjuntando la copia del cheque requerido por la actora, ya que para el 15 de marzo de 2010, cuanto (sic) la señora Powell de Santiago se presentó al Despacho de la Junta Comunal de Herrera, recibió varios documentos y se negó a recibir la Nota de 19 de febrero de 2010 porque ya había interpuesto esta acción, según el informe secretarial de dicho despacho público suscrito por Martina Domínguez.

Luego de advertido lo anterior, esta Corporación estima que no existe mérito para conceder el Hábeas Data al quedar prima facie establecido, que si bien la respuesta se había confeccionado transcurrido el término legal, lo cierto es que se estableció un (sic) presunción de que, antes de conocer de la interposición de esta acción pública sobre libertad y acceso a la información, la autoridad demandada ya tenía a la disposición de la actora la copia del cheque que había solicitado.

En consecuencia, el Tribunal concluye que la autoridad demandada no ha negado a la actora su derecho de acceso libre a la información reconocido en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, y ante la ausencia de prueba que acredite plenamente que se estaba negando la información o que al promoverse el Hábeas Data se encontraba en mora de su obligación legal, no prospera los cargos hechos por la actora.”

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Expuestos los aspectos relevantes que componen el dossier, procede a este Cuerpo Colegiado al análisis de rigor.

En ese sentido observa la Corte que la disconformidad radica en el hecho que la Representante de Corregimiento de Herrera del Distrito de La Chorrera no puso a disposición en el tiempo requerido por la accionante la copia autenticada del cheque No. 2503 por la cantidad de ciento seis balboas con cincuenta y un centavos (B/.106.51), relacionado a un gasto de combustible utilizado en giras e inspecciones y la máquina de cortar grama, según documentación autenticada que reposa a fojas 6 del expediente.

La acción de habeas data se interpone el día tres (3) de marzo de 2010, donde la accionante presenta una serie de documentaciones como la nota No. 09327 del 23 de noviembre de 2009, donde solicita la copia autenticada del cheque No. 2503 del 31 de julio de 2009, por el monto de ciento seis balboas con cincuenta y un centésimos (B/. 106.51) (Fs. 4); copia autenticada del resumen de Ingresos y Egresos de la Junta Comunal de Herrera (fs.5-6); Nota No. 01004 del 4 de enero de 2010, que reitera la nota No. 09327 (fs.7), nota del 21 de diciembre de 2009 donde la funcionaria demandada contesta la nota de la poderdante la cual fue recibida por ésta el día 29 de diciembre de 2009, a las 14:15 horas, en la cual la funcionaria demandada señala que los documentos solicitados fueron recibidos por la accionante el día 7 de agosto de 2009 (fs.8), entre otros.

La demandada en su contestación negó los hechos en que se fundamentaba el hábeas data, y señaló que a la señora POWELL DE SANTIAGO se le entregó un informe completo de ingresos y egresos de la Junta Comunal de Herrera; señaló con respecto a la solicitud del cheque objeto de la presente acción que la copia está a disposición de la misma desde el mes de febrero de 2010, sin que ella lo fuera a retirar; que el 15 de marzo de 2010, cuando reapareció por la Junta Comunal según la accionante, se le inquirió para que retirara la copia autenticada del cheque No. 2503, pero se negó a retirarla alegando que quería una sanción para la Honorable Representante.

La Corte comparte íntegramente el criterio vertido por el Tribunal A-Quo ya que se desprende del expediente que existe una presunción a favor de la demandada con relación a la certeza de la Nota de 19 de febrero de 2010, donde se da respuesta a la nota de reiteración de la parte actora y donde se adjunta la copia del cheque requerido por la poderdante, ya que se desprende que para la fecha del 15 de marzo de 2010, la

señora POWELL DE SANTIAGO se presentó al Despacho de la Junta Comunal de Herrera , recibió varios documentos y se negó a recibir la Nota de 19 de febrero de 2010 alegando que ya había interpuesto la acción de Hábeas Data, de acuerdo al Informe secretarial visible a fojas 26 del dossier.

Si bien es cierto el término legal para la contestación había precluído, no menos cierto es que como bien lo señala el Tribunal de primera instancia, se establece una presunción de que antes de conocer de la interposición de la acción de habeas data, la representante de Corregimiento de Herrera, tenía ya a disposición de la señora POWELL DE SANTIAGO, las copia del cheque que había petitionado.

En vista de lo anterior la Corte observa que no se ha violado el derecho de información ni de libre acceso a la documentación a la señora POWELL DE SANTIAGO.

Exhortamos a la parte actora sin perjuicio de su derecho a interponer las acciones necesarias para el disfrute pleno de sus garantías y derechos constitucionales, a observar el principio de Economía Procesal, ya que el objetivo de la accionante era la obtención del cheque de marras, lo cual estaba a disposición de su representada desde el 19 de febrero de 2010.

En consecuencia de lo anterior la Corte, es del criterio que no se ha violado ni se ha probado la violación de la Ley de Transparencia en contra de su representada, por ende procede a confirmar en todas sus partes la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia del veinte (20) de abril de dos mil diez (2010), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que NO CONCEDE la acción de Hábeas Data presentada por SANDRIA POWELL DE SANTIAGO en contra de la Representante de Corregimiento de Herrera del Distrito de La Chorrera.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. HARLEY J. MITCHELL D. PARA CONOCER LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO CONTRTA LOS MAGISTRRTADOS DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, HARRY DÍAZ Y ALEJANDRO MONCADA LUNA. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 03 de diciembre de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Impedimento
Expediente:	682-12

VISTOS:

El Magistrado Harley J. Mitchell Dale ha solicitado que lo separen del conocimiento de la lectura de la Acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado Carlos Carrillo Gomila actuando en nombre y representación de Carlos De La Guardia Romero contra los Magistrados de esta Corporación de Justicia Harry Díaz y Alejandro Moncada Luna.

El Magistrado Mitchell Dale estima que se encuentra inhabilitado para conocer de esta controversia, por las siguientes razones:

“ ...

La solicitud que presento tiene como fundamento fáctico, la opinión vertida por mi persona el día 14 de marzo de 2008, atendiendo a pregunta formulada por un periodista de la localidad, sobre la prescripción de la acción penal en el proceso penal seguido a los señores Aquilino De La Guardia Romero y Carlos De La Guardia Romero, en ocasión de la quiebra del Grupo Adelag, S. A., la que fue publicada el día 15 de marzo de 2008 en el medio de comunicación escrito La Prensa.

Si bien es cierto, soy consciente que la situación planteada no se enmarca en las causales de impedimento específicas para la acción de hábeas corpus, según las enlista el artículo 2610 del Código Judicial, así como tampoco en las causales generales fijadas en el artículo 760, sin embargo, considero que en aras de salvaguardar los principios que deben regentar y caracterizar las actuaciones de los Magistrados en el ejercicio de sus funciones y facultades en la administración de justicia, se me debe separar el negocio constitucional que ocupa nuestro análisis, de manera tal que no exista siquiera inferencias o percepciones que puedan incidir de forma negativa en los principios de moralidad, transparencia, objetividad e imparcialidad.

...”

Luego del análisis correspondiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia si bien observa que en efecto, consta que en publicación de fecha 15 de marzo de 2008 del diario La Prensa de Panamá, el Magistrado

Mitchell Dale emitió opinión sobre la prescripción de la acción penal en el Proceso penal seguido a los señores Aquilino De La Guardia Romero y Carlos De La Guardia Romero, en ocasión de la quiebra del Grupo Adelag, S.A., esta Superioridad es del criterio que ello no es óbice para que el Magistrado Mitchell Dale continúe conociendo del caso, toda vez que la consideración manifestada por el peticionario no se encuadra en ninguna de las causales específicas contenidas en el artículo 2610 del Código Judicial, como tampoco en las expresadas en el artículo 760, lex. Cit., como lo indica el propio peticionario, por lo que a criterio del Pleno, no se debe acceder a la solicitud de impedimento. Además, la Acción impetrada no guarda relación con la posible prescripción de la acción penal contra los imputados, sino que lo que se pide es la declaratoria de ilegalidad de las medidas restrictivas de libertad.

En mérito de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el Impedimento presentado por el Magistrado Harley J. Mitchel Dale, y ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --
ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCION DE HABEAS CORPUS
PROPUESTA A FAVOR DE FELIPE DAVILA PACHECO CONTRA LA FISCALIA DECIMO
QUINTA DE CIRCUITO DE PANAMA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA.
PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 21 de diciembre de 2012
Materia:	Hábeas Corpus
	Impedimento
Expediente:	547-12

VISTOS:

El Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E. ha promovido formal manifestación de impedimento para conocer del recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de habeas corpus propuesta a favor de FELIPE DAVILA PACHECO contra la FISCALIA DECIMO QUINTA DE CIRCUITO DE PANAMA.

El prenombrado Magistrado fundamentó su solicitud de impedimento en el artículo 760, numeral 13 del Código Judicial, al considerar que se encuentra impedido para actuar en el proceso porque, durante su ejercicio profesional previo, se desempeñó como abogado de la firma forense Mejía y Asociados, quien en

nombre y representación de FELIPE DAVILA PACHECO promovió la acción inconstitucional que nos ocupa en esta oportunidad.

Frente a los hechos descritos, tenemos que la norma invocada por el Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E. establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;".

Aún cuando la situación jurídica planteada por el Magistrado Jerónimo Mejía no corresponde a ninguna de las causales especiales contempladas en el artículo 2610 del Código Judicial para los negocios de habeas corpus, el Pleno considera conveniente reconocerle fundamento al impedimento invocado, en beneficio de la transparencia y objetividad que debe presidir toda actuación judicial.

En consecuencia, el resto de lo Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E., y en consecuencia LO SEPARAN del conocimiento del presente negocio y proceden a llamar a su suplente para que conozca del mismo.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO JOSE ELIÉCER URRIOLA CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 21 de diciembre de 2012
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 859-12
VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus, interpuesto a favor del ciudadano JOSE ELIÉCER URRIOLO, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

ANTECEDENTES:

El día treinta (30) de octubre de 2012, el señor Rafael Mario Paredes Gutiérrez, presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, la presente acción popular, alegando que al señor JOSE ELIÉCER URRIOLO, se le habían violado sus derechos legales y constitucionales, ya que a la fecha no se le ha probado el delito investigado.

Posteriormente, se libró el mandamiento que exige la Ley, respondiendo la Fiscalía Auxiliar de la República, de la siguiente manera:

- a. No he ordenado la detención de JOSE ELIÉCER URRIOLO.
- b. La Agencia de Instrucción Delegada de Tocumen-Mañanitas ordenó la detención preventiva de JOSE ELIÉCER URRIOLO, con cédula de identidad personal 8-869-498, por el Delito Contra el Patrimonio Económico, Capítulo II, Título VI, del Libro II del Código Penal, mediante resolución N° 45-12, de 20 de septiembre de 2012, y este despacho mediante oficio 13074-12, fecha 24 de septiembre de 2012, solicitó que sea filiado a órdenes de la Fiscalía de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno.
- c. Actualmente el expediente se encuentra radicado en la Fiscalía Décima del Primer Circuito Judicial de Panamá.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

En atención a lo detallado por la Fiscalía Auxiliar de la República en su informe, constatamos que dicha Agencia de Instrucción no tiene bajo sus órdenes al procesado JOSE ELIÉCER URRIOLO, toda vez que, según explica, el expediente seguido al beneficiario de la presente Acción Constitucional, se encuentra radicado en la Fiscalía Décima del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Ante esta realidad procesal, no corresponde a esta Superioridad resolver sobre la legalidad o no de la detención decretada contra el señor JOSE ELIÉCER URRIOLO, en virtud de que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia sólo es competente para conocer de actos emanados de autoridad o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más Provincias, según lo establece el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial, condiciones fácticas que no reúne una Fiscalía de Circuito.

Al carecer esta Corporación de Justicia de competencia para dirimir el presente Proceso Constitucional, procederemos a inhibirnos de su conocimiento.

PARTE RESOLUTIVA:

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de la Acción de Hábeas Corpus presentada a favor del señor JOSE ELIÉCER URRIOLO y, en consecuencia, DECLINA el negocio al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, para que le imprima el trámite que por Ley corresponde.

Notifíquese y Envíese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN
ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERNESTO SANTOS
RODRÍGUEZ A FAVOR DEL SEÑOR SERGIO MORENO BERNAL, CONTRA LA
FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE
PANMAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIUNO
(21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 21 de diciembre de 2012
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 834-12

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Habeas
Corpus preventivo, interpuesta por el licenciado Ernesto Santos Rodríguez, a favor del señor Sergio Moreno
Bernal, sindicado por delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio), en perjuicio de Kareen Abdul
Guerrero Santanach (q.e.p.d.), contra la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

I. EL LIBELO DE HABEAS CORPUS

En la iniciativa constitucional ensayada a favor de Sergio Moreno Bernal, se sostiene en síntesis lo
siguiente:

1. Que la agencia de instrucción emitió orden de aprehensión y conducción contra el
beneficiario de esta acción, mediante oficios 4251 de 9 de agosto de 2012 y 5361 de 2
de octubre de 2012, por su supuesta complicidad primaria en el homicidio investigado,
toda vez que el vehículo utilizado para perpetrarlo había sido arrendado por él, sin
considerar que interpuso una denuncia por el robo del mismo.
2. Que dicha orden fue emitida sin cumplir con las formalidades del debido proceso, ya
que Sergio Moreno Bernal no fue notificado de diligencia judicial alguna, y a pesar de
existir pruebas testimoniales y documentales que lo excluyen de vinculación con el
hecho, y que por mandato constitucional y procesal tiene derecho a presentar las
pruebas y descargos que tenga a su favor, antes de prestar su declaración.
3. Que dicha restricción a su libertad ambulatoria viola los artículos 23 y 32 de la
Constitución Política y de la Convención Internacional de Derechos Humanos.

4.

Que las circunstancias que rodean el homicidio en investigación son irregulares, y que las pruebas están contaminadas, ya que, no se protegió la escena del crimen, no se acreditó el tipo de arma, no se ha logrado establecer la hora exacta en que ocurrió el hecho, los testigos son contradictorios, la prueba de residuos de pólvora tiene índices de falso positivo, los videos de seguridad y los GPS del vehículo son inexactos, Sergio Moreno Bernal justificó el recorrido que realizó el 28 de noviembre después de alquilar el vehículo, dos de los testigos lo ubican lejos de la escena del crimen a la hora del hecho, los informes policiales no logran establecer la autoría del justiciable en el hecho o su complicidad y la descripción que hacen los testigos de los autores del delito son inexactas.
5.

Que al no acreditarse la vinculación del procesado con el hecho punible, se debe declarar ilegal la orden de aprehensión y conducción decretada, máxime si el mismo cuenta con domicilio fijo, no existe peligro de fuga, ni desatención al proceso, ni peligro de destrucción de pruebas, no mantiene antecedentes penales, y en este caso debe operar la aplicación de una medida cautelar distinta a la detención preventiva, por ser proporcional y racional.
6.

Que con la emisión de la orden de aprehensión y conducción, se violan claros principios del derecho procesal penal, a saber: el principio de la función preventiva para la defensa del proceso penal, el principio de favorabilidad al reo, presunción de inocencia, el derecho del imputado a la libertad ambulatoria y el de interpretación restrictiva del límite de la libertad personal.

II. ANTECEDENTES

La acción de Habeas Corpus fue interpuesta el día 12 de octubre de 2012, en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y acogida mediante providencia calendada 30 de octubre de 2012, en la cual se libra mandamiento contra la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual mediante Oficio No.5864 de 1 de noviembre de 2012, informó que no ordenó la detención de Sergio Moreno Bernal y que mediante providencia de 9 de agosto de 2012, ordenó recibirle declaración indagatoria, su localización y conducción, por su vinculación al delito contra la vida y la integridad personal (fs.735 a 745), y relata los elementos probatorios incorporados al cuaderno penal, que motivaron la orden de indagatoria por su presunta vinculación al hecho punible, lo cuales indican que fue la persona que alquiló el vehículo utilizado para cometer el homicidio de Kareen Abdul Guerrero Santanach (q.e.p.d.)

III. DECISIÓN DEL PLENO

La iniciativa constitucional que nos ocupa, se dirige contra la orden de conducción del señor Sergio Moreno Bernal, dispuesta por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, mediante providencia del 9 de agosto de 2012, en la cual se ordenó además recibirle declaración indagatoria, por su supuesta vinculación en la comisión del delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio), en perjuicio de Kareen Abdul Guerrero Santanach (q.e.p.d.).

De allí, que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia conocer del presente negocio, en virtud de que el acto fue emitido por una autoridad con mando y jurisdicción en dos o más provincias.

Es importante dejar sentado, que a esta Superioridad únicamente corresponde en el examen de la acción constitucional ensayada, determinar si la medida limitativa de la libertad ambulatoria decretada, es decir, la orden de conducción, fue dispuesta en pleno acatamiento de las formalidades legales establecidas en la normativa vigente, y no así la valoración del fondo del proceso penal dentro del cual fue dispuesta.

Bajo este prisma, esta Corporación de Justicia observa, que el señor Sergio Moreno Bernal, está siendo procesado por delito Contra la Vida e Integridad Personal (Homicidio), cometido en perjuicio del señor Kareen Moreno Bernal Aantanach (q.e.p.d.), por ser la persona que arrendó el vehículo utilizado en la comisión del hecho punible.

El hábeas corpus preventivo, de acuerdo con lo que establece nuestra Constitución Política en su artículo 23, procede cuando existe una amenaza real o cierta contra la libertad corporal.

La jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha sostenido, que el propósito de esta garantía constitucional es proteger a todo los individuos contra amenazas comprobadas que afecten su libertad corporal, lo cual presupone que el accionante acredite la existencia de un temor inminente contra dicho bien jurídico.

De lo dicho se desprende, que son dos los presupuestos que deben presentarse para que prospere dicha acción constitucional, los cuales son:

- 1) Que exista una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la cual debe constar en un mandato escrito, que ordene una detención preventiva o una conducción, sin excluir que, aún en ausencia de un mandato de esta naturaleza, se pueda advertir, en los hechos del proceso, una situación que implique una amenaza real o cierta contra la libertad corporal; y,
- 2) Que la detención o conducción no se haya hecho efectiva.

De igual manera, el Pleno ha señalado, que aún cuando no se haya dictado una orden de detención contra el beneficiario de la acción, tanto en los delitos que son sancionados con pena de días multa, como aquellos que llevan aparejada pena de prisión, puede existir una amenaza real contra la libertad ambulatoria de una persona si, antes de ordenarse su conducción, el funcionario de instrucción no ha librado una orden de comparendo al imputado con el propósito de que concurra voluntariamente a practicar alguna diligencia relativa al sumario.

En tal sentido, conviene reproducir el contenido del artículo 2154 del Código Judicial:

"Artículo 2154. Si el delito por el cual se procede tiene señalada únicamente sanción de días multa, el funcionario de instrucción librará una orden de comparendo al imputado, siempre que sea necesario para practicar alguna diligencia relativa al sumario, debiéndolo hacer conducir preso, si no se presentare en el día, la hora y el lugar que se le hubiere señalado, ...".

De la norma citada se deduce, que para poder conducir a una persona que deba participar en la práctica de alguna diligencia relativa al sumario, se requiere que previamente se haya girado una orden de

comparendo al imputado, con el propósito de que concurra voluntariamente a practicar la diligencia de que se trata.

En ausencia de una norma especial para aquellos casos de delitos sancionados con pena de prisión, la misma se hace extensiva a ellos.

Ahora bien, el Pleno se ha pronunciado además respecto a este procedimiento de citación en aquellos delitos de mayor gravedad, señalando que la citación inicial, a través de una orden de comparendo, no debe constituirse en una limitante a priori de las facultades del Ministerio Público para investigar delitos; primordialmente, cuando se está ante figuras delictivas graves y la vinculación del imputado esté acreditada a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, pues no es razonable esperar a que una persona involucrada en un ilícito de naturaleza grave, primero deba ser citada hasta tres veces para, entonces, poder ordenar su conducción, debiendo justificarse por qué se está ordenando la conducción y no la citación.

El Pleno advierte, que en el caso que ocupa nuestra atención, no se ha librado orden de comparendo contra el señor Sergio Moreno Bernal, para que de manera voluntaria acuda a rendir declaración indagatoria, respecto a los cargos por los cuales está siendo investigado; sin embargo, el hecho por el cual se investiga lo es un delito de homicidio, cuya vinculación surge del hecho de haber sido la persona que arrendó el vehículo que fue utilizado para cometer el ilícito, y aunque excepciona a su favor, que le fue robado, dicho aspecto debe ser ponderado en la instrucción sumarial y en el proceso judicial.

De allí que, ante la gravedad del hecho y la vinculación razonable del encartado con éste, la orden de conducción del imputado, si bien constituye una amenaza real de su libertad corporal, la misma está justificada, con lo cual la actuación de la Agencia de Instrucción no es ilegal y así se procede a declarar de inmediato.

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de conducción plasmada en la Resolución de 9 de agosto de 2012, proferida por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en contra del señor Sergio Moreno Bernal, procesado por delito contra la vida y la integridad personal (Homicidio), en perjuicio de Kareen Abdul Guerrero Santanach (q.e.p.d.).

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE CEILA MORÁN CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alejandro Moncada Luna

Hábeas Corpus		108
Fecha:	viernes, 21 de diciembre de 2012	
Materia:	Hábeas Corpus	
	Primera instancia	
Expediente:	792-12	
VISTOS:	Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus, presentada por Rodrigo Rodríguez, a favor de CEILA EDITH MORAN ALVEO, contra la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá. I. ANTECEDENTES La presente investigación penal tuvo su génesis, con la denuncia suscrita por Walter Maurice Laffitte, quien indica que le día 27 de septiembre de 2012, su esposa Analisa Villaláz de Laffite, le informó que su empleada doméstica Ceila Morán, había entrado al closet de su residencia, sacando las prendas, cámaras digitales, y relojes, y se las entregó a una señora que se encontraba en la calle que está detrás de la residencia, ya que según la empleada, una señora le había llamado a su teléfono celular, y se identificó como funcionaria de la Fiscalía Cuarta Superior, señalándole que iban hacer un allanamiento en la casa, y que sacara todas las prendas y el dinero. Amplía su denuncia el señor Laffitte, quien señala que luego de conversar con la empleada CEILA MORÁN, ésta confesó que había inventado todo y que hurtó las prendas y se las entregó a su amiga Rosita Ovalle, en el super 99 de Costa del Este. Agrega, que CEILA MORÁN les contó que un sujeto de nombre BOLIVAR, fue el que llamó a ROSITA y a su persona, para que realizaran el hurto, y que el mismo laboraba en la empresa PRONTO AIRES S. A., y le había dado mantenimiento al aire acondicionado de su casa. A través de la Providencia No. 530 de 29 de septiembre de 2012, la Fiscalía Auxiliar de la República, dispuso someter a la señora CEILA EDITH MORAN ALVEO, a los rigores de la declaración indagatoria, como presunto infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo I, Título VI, del Libro II del Código Penal (CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO). La Fiscalía Auxiliar de la República, decretó la detención preventiva del prenombrado, mediante resolución motivada de la misma fecha. El señor Rodrigo Rodríguez, presentó acción constitucional de Habeas Corpus, a favor de CEILA EDITH MORAN ALVEO, en el cual señala lo siguiente: “... PRIMERO: La señora CEILA MORAN, fue detenida por un supuesto delito de hurto, cuando el cargo propio será estafa de competencia en Corregiduría, por lo cual existe una clara falta competencia en el agente que ordena la detención preventiva de CEILA MORAN. SEGUNDO: El monto alegado en contra de CEILA MORAN, no se ha acreditado ni podría acreditarse de forma jurídicamente plena. PEITICÓN FORMAL DE HABEAS CORPUS: Por las anteriores consideraciones, solicito que los Magistrados dejen en inmediata libertad a la señora CEILA MORAN, dada la falta en el procedimiento detención, esto es, la ausencia de competencia por	
Registro Judicial, diciembre de 2012		

parte del Fiscal Auxiliar de la República para conocer de este proceso, la ausencia de acreditación del monto atribuido, y la equivocación en cuanto al supuesto hecho que se le asigna cometido. “

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Librado el mandamiento de Habeas Corpus, la Fiscalía Auxiliar de la República, lo contesta a través de Oficio No. 14242-12 de 18 de octubre del 2012, en el que señala que sí ordenó la detención preventiva de la señora CEILA EDITH MORAN ALVEO, mediante Resolución No. 289 de 29 de septiembre de 2012, en la cual se exponen las razones de hecho y derecho que motivaron dicha medida.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Luego de referirnos a las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas por las partes del proceso, se procede a verificar si la actuación de la Fiscalía Auxiliar de la República, se enmarca dentro de las prerrogativas legales estatuidas para la acción de Habeas Corpus.

La Constitución Nacional y el Código Judicial, exigen como requisitos indispensables al momento de ordenar la detención preventiva, que sea dictada por la autoridad competente, de acuerdo a las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Igualmente, que la pena mínima señalada sea de cuatro años de prisión, que esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

En esta causa de naturaleza constitucional sólo es dable al Tribunal examinar si la detención preventiva se ajusta a las formalidades legales establecidas en el artículo 21 de la Constitución; y los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, es decir, si no se han pretermitido las reglas de rigor para que prospere la detención.

Ahora bien, a fin de determinar si la medida cautelar impuesta es la apropiada, se hace necesario examinar en primer lugar las constancias procesales, y en ese sentido, luego del análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean la encuesta penal, esta Superioridad concluye que la detención de CEILA EDITH MORAN ALVEO cumple con las formalidades legales necesarias para mantenerla, de acuerdo a los siguientes motivos:

1. La existencia de un hecho punible

El negocio que nos atañe se inicia como consecuencia de la denuncia interpuesta por Walter Maurice Laffitte, quien puso en conocimiento a las autoridades que su esposa Analisa Villaláz de Laffitte, le informo que la empleada doméstica CEILA MORÁN, había entrado al closet de su residencia, y sacó las prendas, cámaras digitales, y relojes, posteriormente se los entregó a una señora que se encontraba en la calle que está detrás de la residencia, ya que según la empleada, una señora le había llamado a su teléfono celular y se identificó como funcionaria de la Fiscalía Cuarta Superior, indicándole que iban hacer una allanamiento en la casa y que sacara todas las prendas y el dinero. Señala que los artículos fueron un reloj de hombre marca Tissot, un reloj Bulova, una cámara digital marca Nikon, una cámara digital marca Sony, una cámara marca Cannon, un reloj Tecnomaine, un juego de collar, pulsera y aretes Carolina Herrera, cinco pulseras y cinco aretes de niñas de oro, aretes, pulseras y collares Swaerosky, los cuales suman un valor de seis mil novecientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.6,950,00).

Consta el Informe confeccionado por el Sargento Rene Chicas, de la Subdirección de Investigación Judicial de Juan Díaz y Pedregal, quien refiere que el día 28 de septiembre de 2012, se presentaron los señores Walter Maurice Laffitte, y Analisa Villaláz de Laffite, en compañía de Ceila Morán, quien supuestamente había sustraído unas prendas en la residencia de los señores Laffite.

También se observa que fue acreditada la propiedad y preexistencia de los bienes denunciados como hurtados, a través de la declaración jurada del afectado. (Visible a foja 5-6)

2. La detención fue decretada por autoridad competente

La detención preventiva obedece al sumario instruido por la Fiscalía Auxiliar de la República, en atención a los hallazgos encontrados durante la investigación, por lo cual se dispuso la detención provisional de la señora CECILIA EDITH MORAN ALVEO, mediante Resolución No. 289 de 29 de septiembre de 2012. (Visible a foja 43- 46)

3. Legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva.

La conducta investigada se encuentra relacionada con la comisión de Delitos Contra el Patrimonio Económico, genéricamente definido en el Capítulo I, Título VI, del Libro II, del Código Penal, el cual conlleva una pena mínima superior a los cuatro (4) años de prisión, razón por la cual es susceptible de la medida cautelar aprobada.

4. Vinculación de la imputada con el hecho punible.

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la señora, CECILIA EDITH MORAN ALVEO, estima el Pleno que existen graves indicios que denotan la vinculación de la encartada con el hecho punible que se le atribuye.

Constituye prueba de ello, el señalamiento directo del denunciante, quien indica en su ampliación de denuncia que la señora CECILIA EDITH MORAN ALVEO, le manifestó que ella se hurtó los artículos de la residencia, los cuales entregó en los maletines a su amiga Rosita Ovalle, en el Super 99 de Costa del Este.

Por igual, se establece la vinculación de la señora Celia Morán, con la nota mediante la cual la misma confesó haber tomado las prendas de la residencia, y se las entregó a Rosita Ovalle. Dicha nota fue puesta de presente a la imputada en la declaración indagatoria, aceptando que sí la había redactado.

En esas circunstancias, el Pleno considera que lo procedente es mantener la medida de detención preventiva a la imputada Ceila Morán, pues se trata de un sumario que aún está en fase de investigación, por lo que es necesario garantizar la presencia de la imputada en el proceso, toda vez que ésta reside en Penonomé, Pozo Azul, Corregimiento de Chiriqui arriba, barrio Pozo Azul.

En ese sentido, hasta el momento, no existen elementos que demuestren que la detención sea ilegal, toda vez que la Fiscalía Auxiliar de la República, tiene suficientes factores, de acuerdo a lo establecido en el

artículo 2140 del Código Judicial, para mantener la medida cautelar personal, consistente en la detención preventiva de la señora Celia Morán.

Igualmente, esta Corporación de Justicia, considera no procedente sustituir la medida cautelar impuesta por otras de las contempladas, en el artículo 2127 del Código Judicial.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva librada por la Fiscalía Auxiliar de la República, en contra de CEILA EDITH MORAN ALVEO, y en consecuencia, ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y CÚMPLASE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE ELVIS MIRANDA GONZALEZ CONTRA LA FISCAL DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 21 de diciembre de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	745-12

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus, presentada por la licenciada Misdalys E. Hernández, a favor de ELVIS MIRANDA GONZALEZ, contra la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos.

I. ANTECEDENTES

La investigación penal tuvo su génesis, el día 28 de agosto de 2012, cuando unidades de la Dirección de Prevención y Fiscalización Aduanera Zona Central y Azuero, detuvieron en el puesto de Control de Divisa, el bus de ruta Panamá-David, con matrícula 4B-2009, de color celeste, con líneas naranjas amarillas y rosadas, el cual era conducido por el señor Manuel Vega Alvarado y su secretario Faustino Santamaría Beitía.

Luego de proceder a revisar los equipajes dentro del compartimiento de maletas, en el porta equipaje de la mano derecha lateral del bus, donde se colocan las maletas de camino, es decir las que vienen desde la Terminal de Transporte de la Ciudad de Panamá, hasta su lugar de destino. Se encontraron tres maletas de color gris, cada una con su número de colilla (4486, 4481 y 4483), que mantenían en su interior presunta sustancia ilícita.

La Diligencia de la Prueba de Campo de las evidencias encontradas en las tres maletas con número de colilla 4486, 4481 y 4483, dieron como resultado positivo a la droga Cocaína, como consta a fojas 25-36 del expediente.

A través de la Providencia del 29 de agosto de 2012, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, dispuso someter al señor ELVIS MIRANDA GONZALEZ, a los rigores de la declaración indagatoria, como presunto infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal, en relación con el Texto Único de las Leyes 23 de diciembre de 1986 y 13 de 27 de julio de 1994. La Fiscalía Delegada decretó la detención preventiva del prenombrado, mediante Resolución motivada del 30 de agosto de 2012.

La licenciada Misdalys Esther Hernández presentó acción constitucional de Habeas Corpus, a favor de ELVIS MIRANDA GONZALEZ, en el cual señala que no existen elementos que prueben de manera fehaciente, que su representado se encuentra vinculado con el hecho punible imputado en su contra.

Agrega la accionista, que el señor Miranda González, fue privado de su libertad el día 28 de agosto de 2012, y no fue puesto a órdenes de la autoridad competente antes del término previsto de 24 horas, como establece la Constitución.

Igualmente alega, que no consta dentro del expediente qué artículos, y qué cantidad de dinero mantenía en su poder su representado, cuando fue detenido, así como también advierte, que la declaración del secretario que guardaba los equipajes en el bus, no coincide con la declaración del señor Elvis Miranda González.

Por otro lado, indica que la descripción de la supuesta persona dueña de las maletas en donde se encontró la droga, no corresponde a la descripción de su defendido Elvis Miranda González.

Por tales razones, considera que su detención preventiva es ilegal e injustificada, y solicita que se le conceda la libertad.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Librado el mandamiento de Habeas Corpus, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas en Herrera y Los Santos, lo contesta a través de la Nota No. 979-H Chitré, 4 de octubre de 2012, en el que señala que sí ordenó la detención preventiva del señor ELVIS MIRANDA GONZALEZ, mediante Resolución de 30 de agosto de 2012, por la presunta vinculación a un delito relacionado con drogas, en perjuicio de la sociedad. Agrega, que en la precitada resolución se exponen las razones de hecho y derecho que motivaron dicha medida.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Luego de referirnos a las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas por las partes del proceso, se procede a verificar si la actuación de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, se enmarca dentro de las prerrogativas legales estatuidas para la acción de Habeas Corpus.

La Constitución Nacional y el Código Judicial, exigen como requisitos indispensables al momento de ordenar la detención preventiva, que sea dictada por la autoridad competente, de acuerdo a las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Igualmente, que la pena mínima señalada sea de cuatro años de prisión, que esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

En esta causa de naturaleza constitucional sólo es dable al Tribunal examinar si la detención preventiva se ajusta a las formalidades legales establecidas en el artículo 21 de la Constitución; y los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, es decir, si no se han pretermitido las reglas de rigor para que prospere la detención.

Ahora bien, a fin de determinar si la medida cautelar impuesta es la apropiada, se hace necesario examinar en primer lugar las constancias procesales, y en ese sentido, luego del análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean la encuesta penal, ésta Superioridad concluye que la detención de ELVIS MIRANDA GONZALEZ, cumple con las formalidades legales necesarias para mantenerla, de acuerdo a los siguientes motivos:

1. La existencia de un hecho punible

El Informe de Novedad suscrito el día 28 de agosto de 2012, confeccionado por el Inspector de la Dirección de Prevención y Fiscalización Aduanera Zona Central (Zona Central y Azuero), quien señala que como consecuencia de las labores de prevención y vigilancia en el puesto de Control de Divisa, se encontró en el bus de ruta Panamá-David, la matrícula 4B-2009, de color celeste con líneas naranjas amarillas y rosadas, conducido por el señor Manuel Vega Alvarado y su secretario Faustino Santamaría Beitía, el día 28 de agosto de 2012, tres maletines con números de colilla, 4486, 4483 y 4481, que mantenían en su interior presunta sustancia ilícita. (Visible a fojas 1-8)

La Diligencia de Allanamiento y Registro realizada el bus de ruta Panamá-David, con matrícula 4B-2009, realizada el 28 de agosto de 2012, en la cual se encontró tres maletines con números de colilla, 4486, 4483 y 4481, con sustancias ilícitas, de la siguiente forma:

- La maleta con número de colilla 4486, contenía cuatro paquetes embalados de forma rectangular empaquetados en papel plástico de color negro, un paquete de forma rectangular embalado en papel plástico de color blanco, un paquete de forma rectangular embalado en papel plástico de color naranja, cuatro paquetes de forma rectangular embalados en papel plástico transparente, un paquete de forma rectangular embalado en papel plástico color transparente y cinta adhesiva de color chocolate.
- La maleta con número de colilla 4481, mantenía en su interior envueltos en una funda de color blanco, diecinueve paquetes de forma rectangular, trece paquetes de forma rectangular embalados en

papel plástico color negro, cuatro paquetes de forma rectangular, embalados en papel plástico transparente, un paquete de forma rectangular embalado en papel verde con el logo de AUDI, un paquete embalado de color naranja.

- La maleta con número de colilla 4483, mantenía en su interior envueltos en una funda de color blanco, veinte paquetes de forma rectangular, diecisiete paquetes de forma rectangular embalados en papel plástico transparente, dos paquetes de forma rectangular embalados en papel de color naranja, un paquete de forma rectangular embalado en papel plástico transparente, y cinta adhesiva de color chocolate. (Visible a fojas 16-19)

Tenemos que el aspecto objetivo el hecho punible se encuentra acreditado, por medio de la Diligencia de la Prueba de Campo de las evidencias encontradas en las tres maletas con número de colilla 4486, 4481 y 4483 dieron como resultado positivo a la droga Cocaína. (Visible a Foja 25-36)

2. La detención fue decretada por autoridad competente

La detención preventiva obedece al sumario instruido por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, en virtud de las evidencias encontradas por las unidades de la Dirección de Prevención y Fiscalización Aduanera Zona Central y Azuero, en la cual se encontró en el bus de ruta Panamá-David, con matrícula 4B-2009, de color celeste con líneas naranjas amarillas y rosadas, tres maletines con droga.

Observa el Pleno, que posteriormente, en atención a los hallazgos encontrados durante la investigación, la Fiscalía Delegada de Drogas, dispuso la detención provisional del señor ELVIS MIRANDA GONZALEZ, mediante Resolución de 30 de agosto de 2012. (Visible a foja 324-329)

3. Legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva.

La conducta investigada se encuentra relacionada con la comisión de Delitos Relacionados con Drogas, el cual se encuentra tipificado en el Título IX, Capítulo V, del Libro II del Código Penal, el cual conlleva una pena mínima superior a los cuatro (4) años de prisión, razón por la cual es susceptible de la medida cautelar aprobada.

4. Vinculación del imputado con el hecho punible.

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el señor, ELVIS MIRANDA GONZALEZ, estima el Pleno que existen graves indicios que denotan la vinculación del encartado con el hecho punible que se le atribuye.

Constituye prueba de ello la declaración jurada emitida por Pedro Walis González, quien se ratifica del señalamiento directo en contra del señor ELVIS MIRANDA GONZALEZ, cuando indica que éste le pidió en la Terminal de Transporte S. A., que lo ayudara a llevar una maleta, pero desconocía el contenido de la misma.

Los resultados del Informe de Inspección Ocular que se realizó en la Terminal de Transporte S.A., para verificar los videos relacionados con el abordaje y zarpe del bus 4B-209 de la ruta Panamá-David, donde se puede apreciar al señor ELVIS MIRANDA GONZALEZ, el cual vestía suéter lila, jeans azul largo, llevando una maleta, que coincide con una de las maletas donde se ubicó droga.

Esto en adición al hecho que al momento de su ampliación de declaración indagatoria, ratificada a través de declaración jurada, el señor ELVIS MIRANDA GONZALEZ, señaló que el señor Pedro Walis González, le dio el tiquete con número de asiento 37, para que abordara el bus 4B-209 de la ruta Panamá-David y una maleta, pero no mantuvo en su poder la colilla de la maleta, ni tampoco tenía conocimiento qué contenía en su interior. Agrega, que reconoce una de las maletas contentivas de la sustancia ilícita, como aquella que el señor Pedro González, le entregó para ser transportada en el bus. (Visible a foja 286 a 294)

Por otro lado, consta la declaración jurada de Faustino Santamaría, secretario del bus ruta Panamá-David, con matrícula 4B-2009, quien señala que existen dos compartimientos para acomodar las maletas en los autobuses, un maletero directo, y otro para camino, donde advierte que para la maleta de camino, donde se encontraron las tres maletas con cocaína, solo fueron entregadas por hombres. Además indica que el señor Pedro González, compró los boletos 216015 y 2160416, con puestos números 37 y 38. (Visible a Foja 46- 52)

Ahora bien, lluego de analizar los testimonios receptados tanto a los sindicados como a los testigos presenciales del hecho punible, el Tribunal de Hábeas Corpus verifica la existencia de graves indicios en contra de ELVIS MIRANDA GONZALEZ, en la comisión del hecho punible.

En ese sentido, hasta el momento, no existen elementos que demuestren que la detención sea ilegal, toda vez que la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, tiene suficientes factores, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2140 del Código Judicial, para mantener la medida cautelar personal, consistente en la detención preventiva del señor ELVIS MIRANDA GONZALEZ.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva librada por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, y mantenida por la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia, en contra de ELVIS MIRANDA GONZALEZ, y consecuencia, ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y CÚMPLASE,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE CRISTINA CAMILO JARAMILLO M. CONTRA SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 21 de diciembre de 2012
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia

Hábeas Corpus

116

Expediente:

717-12

VISTOS:

Para dirimir, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción Constitucional de Hábeas Corpus, elevada a favor del ciudadano CRISTIAN CAMILO JARAMILLO MARULANDA, contra la orden de detención preventiva impuesta por el Servicio Nacional de Migración.

I.

Argumentos del proponente de la Acción de Hábeas Corpus:

El Licenciado Cristian Araúz Castillo, promovió ante el Registro Único de Entrada Acción Constitucional de Hábeas Corpus a favor de CRISTIAN CAMILO JARAMILLO MARULANDA, indicando, únicamente, que el mismo estaba a órdenes de la Policía Nacional (fs. 2 del cuadernillo). Luego de un recorrido procesal, se determinó que el mismo se mantenía a órdenes del Servicio Nacional de Migración, por tanto, a través de la Resolución de fecha 10 de septiembre de 2012, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, se inhibió del conocimiento del presente cuaderno y lo remitió ante esta Superioridad (fs. 15-16 del cuadernillo).

II.

Informe de la Autoridad Demandada:

Acatando el cuestionamiento plasmado en el mandamiento de Hábeas Corpus, el Director General del Servicio Nacional de Migración, rindió informe en los siguientes términos:

“a) Sí se ordenó la detención del ciudadano CRISTIAN CAMILO JARAMILLO MARULANDA, de nacionalidad colombiana, portador del pasaporte No. RN19209757, mediante Resolución No. 1808 del 29 de agosto de 2012, para verificación de su estatus migratorio.b) Entre los motivos de hecho y de derecho que se mantuvieron para ordenar la detención del ciudadano CRISTIAN CAMILO JARAMILLO MARULANDA, tenemos:

El ciudadano CRISTIAN CAMILO JARAMILLO MARULANDA, de nacionalidad colombiana, fue remitido al Servicio Nacional de Migración, mediante Oficio No. 713-DNIP-DSE-2012, de 29 de agosto de 2012, de la Dirección de Información Policial, Departamento de Seguridad Externa y remitido a su vez mediante Oficio No. 4577-12 de 28 de agosto de 2012 por la Fiscalía Cuarta de Circuito por sumario seguido por el delito contra el patrimonio económico.

El ciudadano CRISTIAN CAMILO JARAMILLO MARULANDA, de nacionalidad colombiana, fue denunciado por la comisión del presunto delito contra el patrimonio económico (robo agravado), pero fue puesto en libertad por la Fiscalía Cuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Que ante tal situación, se ordenó la detención del ciudadano CRISTIAN CAMILO JARAMILLO MARULANDA, mediante Resolución No. 1808 del 29 de agosto de 2012, basándonos para ello en el numeral 18 del artículo 6 del Decreto Ley 03 del 22 de febrero de 2008, que establece lo siguiente:

“Artículo 6: El Servicio Nacional de Migración, tiene las siguientes funciones 1...

18. Aprender, custodiar y detener, a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley”.

El ciudadano CRISTIAN CAMILO JARAMILLO MARULANDA, de nacionalidad colombiana, fue puesto en libertad por el Servicio Nacional de Migración mediante Resolución No. 17212 de 13 de septiembre de 2012, luego de haber sido verificado que el mismo se encuentra en el territorio nacional de manera legal.c) Que el señor CRISTIAN CAMILO JARAMILLO MARULANDA, de nacionalidad colombiana no

Registro Judicial, diciembre de 2012

se encuentra a órdenes del Servicio Nacional de Migración, el mismo fue puesto en libertad mediante resolución No. 17212 de 113 de septiembre de 2012, debidamente notificado, antes de ser notificado del Recurso de Hábeas Corpus”.

III. Consideración del Pleno:

Finalizado el estudio de las piezas que conforman el proceso constitucional en examen, concierne a este Tribunal Colegiado emitir un veredicto sobre el particular.

La demanda que se presenta a nuestra consideración, persigue, como ya se sostuvo, se declare ilegal la detención preventiva que recae sobre el ciudadano de nacionalidad colombiana CRISTIAN CAMILO JARAMILLO MARULANDA. La doctrina, nuestro ordenamiento jurídico y la jurisprudencia patria, han sido enfáticas al abordar el objeto que se persigue con la Acción de Hábeas Corpus, lineamientos a los que se adecua lo hoy demandado.

No obstante, el propósito específico y válido del accionante, pierde sentido luego que la autoridad demandada aporta el informe sobre el tema a debatir. Nótese, que el Director General del Sistema Nacional de Migración, en el literal c del informe, asegura que el beneficiario de la presente Acción Constitucional obtuvo su libertad a través de la Resolución No. 17212 de 113 de septiembre de 2012.

Al no existir privado de libertad, ya que la autoridad que emitió el acto ordenó dejar sin efecto la medida en principio dispuesta, sólo corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, decretar el cese de procedimiento y consecuentemente ordenar el archivo de la causa, en atención a lo establecido en el artículo 2581 del Código Judicial.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO de la Acción Constitucional presentada a favor de CRISTIAN CAMILO JARAMILLO MARULANDA y consecuentemente su ARCHIVO.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR LA LICENCIADA SONIA ESTHER MARISCAL BARAHONA, A FAVOR DEL ADOLESCENTE E.G.S., CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 21 de diciembre de 2012

Hábeas Corpus		118
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia	
Expediente:	715-12	
VISTOS:	Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Habeas Corpus, interpuesta por la licenciada Sonia Esther Mariscal Barahona, a favor del adolescente E.G.S., contra el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia. I. EL LIBELO DE HABEAS CORPUS La iniciativa constitucional ensayada, a favor del adolescente E.G.S., sostiene en síntesis, que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, al revocar el Auto No.44 de 31 de julio de 2012, a través del cual la Juez Penal de Adolescentes del Tercer Circuito Judicial de Panamá modificó la medida cautelar de detención provisional decretada por la Fiscalía Superior de Adolescentes del Tercer Circuito Judicial de Panamá, contra el adolescente E.G.S., interpretó erróneamente el artículo 117 numeral 1 de la Ley 40 de 1999, ya que la resolución objeto de la alzada no era susceptible de impugnación. Entiende la activadora constitucional, que la medida cautelar “per se”, tiene el carácter restrictivo contenido en el numeral 1 de la norma citada, donde se señala, que son apelables las resoluciones que deciden restricciones provisionales de un derecho fundamental, pero que únicamente son apelables por el propio imputado afectado por la restricción a su derecho fundamental y no el Ministerio público, en virtud de que, entre las facultades legales del Juez Penal de Adolescentes, se encuentra la de modificar las medidas de restricción corporal por medidas distintas, y que contra dicha resolución se ha entendido que no cabe recurso alguno. Expone, que la Juez de primera instancia valoró los elementos insertos en el expediente penal y que deben ser atendidos conforme el artículo 57 de la Ley 40 de 1999, para que proceda la privación de la libertad como medida cautelar, analizando a profundidad el porqué no era viable en ese momento la detención provisional del menor. Señala “que el Sistema Penal de Adolescentes, esta a la vanguardia del sistema penal de corte acusatorio en donde el Ministerio Público, pierde el control único que ejercía sobre la privación de libertad y es por ello, que es sometida al control de esa legalidad ejercida por el Juez Penal, quien es el que decide si se cumple con los presupuestos mínimos exigidos en el artículo 57 de la Ley 40, para mantener o revocar la medida cautelar impuesta por el Fiscal. Por lo que siendo un proceso sumarísimo es totalmente absurdo y contrario al debido proceso que la decisión asumida por el Juez Penal sea igualmente sometida al escrutinio del Tribunal Superior, ello en virtud, de que estaríamos ante tres (3) instancias para decidir tan solo una medida cautelar” (sic), incurriendo en prácticas contrarias a lo contenido en el artículo 7 de la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos. II. ANTECEDENTES La acción de Habeas Corpus fue interpuesta el día 14 de septiembre de 2012, en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y acogida mediante providencia calendada 19 de septiembre de 2012, en la cual se libra mandamiento contra el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, siendo contestado mediante Oficio No.111-12/T.S.N.A. de 20 de septiembre de 2012, a través del cual la Magistrada Judith E.	
Registro Judicial, diciembre de 2012		

Cossu de Herrera expone, que revocó el Auto No.44 de 31 de julio de 2012, emitido por el Juzgado Penal de Adolescentes del Tercer Circuito Judicial de Panamá, a través del cual modificó la medida cautelar de detención provisional y, en consecuencia, confirmó la medida cautelar de detención provisional dispuesta por la Fiscalía Superior de Adolescentes contra E.G.S..

Agrega el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la detención provisional del menor, se enmarcan en que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 57 de la Ley 40 de 1999, es decir, el hecho punible y la vinculación del menor adolescente a su comisión, aunado a que el mismo fue aprehendido en flagrancia delictual, con la cartera del afectado y sus pertenencias, y debido a que la investigación se encuentra en una etapa incipiente, era necesario impedir la evasión, lo cual aunado a que existen diligencias por practicar, y se requiere proteger a la víctima y los posibles testigos, y se consideró que existían graves y serios indicios contra el imputado.

Señala, que la medida de detención provisional impuesta se encuentra revestida del principio de proporcionalidad con los hechos del proceso, a fin de no atentar contra derechos fundamentales, pero siendo su aplicación cónsona con la naturaleza del hecho punible que se investiga.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Esta Superioridad procede a analizar las constancias procesales contenidas en el cuaderno contentivo de la acción constitucional y en el antecedente remitido por el Juzgado Penal de Adolescente del Tercer Circuito Judicial de Panamá, para determinar si la detención provisional impuesta al menor E.G.S., cumple con los requerimientos legales y constitucionales establecidos.

En primer lugar, el Pleno debe analizar lo correspondiente a las facultades del Juez Penal de Adolescentes, que vienen dispuestas en el artículo 21 de la Ley No.40 de 1999, por medio de la cual se establece el Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, entre las cuales destacamos las contenidas en sus numerales 2, “decidir sobre cualquier medida que restrinja un derecho fundamental del adolescente o de la adolescente, a quien se le atribuye el delito cometido”, y 4 “confirmar, revocar o modificar la detención provisional decretada por el fiscal de adolescentes”.

Bajo este contexto legal, observa el Pleno que la Juez Penal de Adolescente del Tercer Circuito Judicial de Panamá, procede mediante Auto No.44 de 31 de julio de 2012, a modificar la medida cautelar de detención provisional, emitida por la Fiscalía Superior de Adolescentes contra E.G.S., aplicándole por el término de seis (6) meses los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 58 de la Ley 40 de 1999 y ordena su inmediata libertad, amparada en lo señalado en el numeral 4 del artículo 21 de dicha excerta legal.

La acción constitucional ensayada por la defensora pública se fundamenta en que el Auto No.44 de 31 de julio de 2012, por medio del cual la Juez Penal de Adolescente modifica la detención provisional que sufría E.G.S., por otras medidas cautelares contenidas en el artículo 58 de la Ley 40 de 1999, no constituye uno de los supuestos en que cabe el recurso de apelación conforme viene planteado en el artículo 117 de la misma excerta legal.

Al analizar los argumentos de la defensora pública, el Pleno advierte, que tal como quedó expuesto en líneas anteriores, el Juez Penal de Adolescentes tiene entre sus facultades la de confirmar, revocar o modificar la detención provisional decretada por el fiscal de adolescentes, decisión ésta susceptible de ser apelada ante el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 117 de la Ley 40 de

1999, que hace referencia a que las resoluciones que deciden sobre restricciones provisionales a un derecho fundamental, son apelables en el efecto devolutivo.

No es correcto interpretar que la resolución apelada no es susceptible de dicho recurso, alegando que en el numeral 6 se señala como resolución apelable aquella que decide sobre la legalidad de la detención provisional del adolescente; ya que, se debe tener presente, que en el auto apelado en este proceso, la juez penal no se pronuncia sobre la legalidad o no de la medida cautelar, sino que hace referencia a la concurrencia de los elementos que se requieren para aplicar la medida cautelar de detención provisional, su conveniencia y necesidad, más no hace declaración alguna sobre la legalidad de la detención dictada por el fiscal de la causa, por lo que el Auto No.44 de 31 de julio de 2012, sí es recurrible ante el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, conforme se establece en el numeral 1 del artículo 177 citado, por tratarse de una resolución que decide sobre la restricción provisional al derecho fundamental de libertad ambulatoria.

Ahora bien, una vez establecida la viabilidad del recurso de apelación en análisis, es importante dejar sentado, que a esta Superioridad le corresponde, en el examen de la acción constitucional ensayada, determinar si la medida privativa de la libertad ambulatoria dispuesta por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia al revocar el Auto No.44 de 31 de julio de 2012, reúne las formalidades legales establecidas en la normativa constitucional y legal vigente, y no así la valoración del fondo del proceso penal especial dentro del cual fue dispuesta.

En ese sentido, el artículo 21 de la Constitución Política establece respecto a dichas formalidades, que la detención provisional debe ser dispuesta a través de mandamiento escrito, de autoridad competente, conforme a las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley.

Bajo el prisma de lo anotado, el Pleno observa, que en efecto la detención provisional del menor E.G.S., fue dispuesta por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, al confirmar la medida cautelar dispuesta por la Fiscalía Superior de Adolescentes del Tercer Circuito Judicial de Panamá, el cual es competente, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 24 de la Ley No.40 de 1999, para conocer de las apelaciones que se interpongan dentro del proceso penal de adolescente, y dicha medida fue dispuesta a través de mandamiento escrito, es decir la Resolución de 7 de septiembre de 2012.

Asimismo se observa, que se cumplió con las formalidades establecidas en el Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, conforme fue expuesto en líneas anteriores, y el delito por el cual es sindicado el adolescente E.G.S., es decir el delito de robo, se encuentra contemplado en el artículo 61 de la Ley No.40 de 1999, como uno de los que permite la aplicación de la detención provisional como medida cautelar.

De igual manera, el Pleno advierte, que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, al motivar la Resolución de 7 de septiembre de 2012, consideró otros aspectos que apuntaban a la necesidad de aplicar la medida cautelar discutida, basado en impedir la evasión del procesado de la acción de la justicia, el aseguramiento de pruebas y la protección de la víctima y de los posibles testigos.

De lo expuesto estima el Pleno que la detención provisional dispuesta por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, al revocar el Auto No.44 de 31 de julio de 2012, cumple las formalidades legales y constitucionales establecidas para su aplicación.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL LA DETENCIÓN PROVISIONAL impuesta al menor E.G.S., por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante Resolución de 7 de septiembre de 2012, al confirmar la detención provisional dictada por la Fiscalía Superior de Niñez y Adolescencia del Tercer Circuito Judicial de Panamá, por delito Contra el Patrimonio Económico (Robo), en perjuicio de Ángel de la Cruz Castillo.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL LICENCIADO RONIEL E. ORTIZ E., A FAVOR DE LA SEÑORA AIDA LIGIA MURILLO GONZÁLEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 21 de diciembre de 2012
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	620-12

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Habeas Corpus, interpuesta por el licenciado Roniel E. Ortiz E., a favor de la señora Aida Ligia Murillo González, sindicada por los delitos Contra la Seguridad Colectiva, relacionados con Drogas y Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

I. EL LIBELO DE HABEAS CORPUS

La iniciativa constitucional ensayada, a favor de la señora Aida Ligia Murillo González, sostiene, en síntesis, que el proceso se inicia como consecuencia de una diligencia de allanamiento ordenada por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, el 28 de febrero de 2011, en la cual la secretaria de la agencia de instrucción actuó como agente especial sin ser comisionada conforme se dispone en el artículo 401 del Código Judicial, por lo que no se puede tener como prueba del sumario por ser una prueba ilícita. Agrega que la señora Aida Ligia Murillo González fue objeto de una detención preventiva por haberse negado a declarar por razones de salud y que una vez recibida su declaración indagatoria, dieciséis (16) meses después, niega su vinculación a la droga y armas encontradas en su residencia responsabilizando de ello a su hijo David Antonio Vernaza Murillo, quien en su declaración indagatoria asume la responsabilidad de

lo encontrado en el allanamiento y excluye a su madre. Adiciona el accionante, que el peritaje balístico difiere de lo señalado por los funcionarios de instrucción, con relación al tipo de armas encontradas durante la diligencia de allanamiento.

II. ANTECEDENTES

La acción de Habeas Corpus fue interpuesta el día 21 de agosto de 2012, en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y acogida mediante providencia calendada 23 de agosto de 2012, en la cual se libra mandamiento contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, siendo contestado mediante Oficio No.FD1-T45-6410-12 de 29 de agosto de 2012, a través del cual el agente de instrucción expone, que sí ordenó la detención preventiva de la señora Aida Ligia Murillo González, mediante resolución escrita de 3 de marzo de 2011, por su presunta vinculación a los delitos Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas y Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos, regulados en los Capítulos V y VIII, Título IX del Libro II del Código Penal.

Seguidamente, el agente de instrucción hace un recuento de las razones que motivaron la diligencia de allanamiento en la residencia de la señora Aida Ligia Murillo González, que da como resultado, la incautación de dos paquetes rectangulares forrados con cinta adhesiva, contentivos de una hierba, que al ser sometida a la prueba de campo dio resultado positivo para marihuana, además de un arma de guerra y proveedores con sus municiones AK-47, por lo que se dispuso la recepción de declaración indagatoria de la beneficiaria de esta acción constitucional.

Agrega, que la cantidad de droga encontrada supera en demasía el consumo individual, y ello aunado a la tenencia de armas y municiones de guerra, por lo que se ordenó la detención preventiva.

Señala además, que el 6 de agosto de 2012, fundamentándose en el artículo 2041 del Código Judicial, tal como quedó modificado por la Ley 45 de 9 de junio de 2003, la agencia de instrucción se trasladó a la provincia de Herrera a fin de receptar la declaración indagatoria de David Antonio Vernaza Murillo, quien manifestó que su madre Aida Murillo no tiene nada que ver con las sustancias ilícitas, armas y municiones encontradas en su residencia y que él asume la responsabilidad de los hechos.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Esta Superioridad procede a analizar las constancias procesales incorporadas al cuaderno contentivo de la acción constitucional y en el antecedente remitido por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, para determinar si la detención preventiva impuesta a la sindicada Aida Ligia Murillo González, cumple con los requerimientos legales y constitucionales establecidos.

Observa el Pleno de la Corte, que la acción constitucional ensayada se basa fundamentalmente en la ilicitud de la diligencia de allanamiento realizada dentro de las investigaciones, así como el hecho de que la beneficiaria de esta acción negó su vinculación al hecho punible y que el resultado de la prueba de balística forense determinó que las armas encontradas no son de guerra.

La acción popular de Hábeas Corpus, ha sido instituida como un instrumento para tutelar la libertad personal de las personas, cuya finalidad es que el Tribunal competente revise si al decretarse la detención preventiva, se han cumplido con los parámetros constitucionales y legales que permiten limitar el ejercicio de tan preciado derecho fundamental, y no el examen de licitud de las pruebas incorporadas al dossier, lo cual

puede ser revisado y atacado a través de otros mecanismos legales, que han sido establecidos para enervar las actuaciones que no se ajustan a lo dispuesto en la Ley.

En ese sentido, lo procedente es adentrarnos a verificar si en el proceso penal dentro del cual se ha emitido la orden privativa de la libertad de Aida Ligia Murillo González, se observaron los parámetros constitucionales y legales establecidos para disponerla. Al respecto, la norma Constitucional rectora en este tipo de proceso, lo es el artículo 21, que establece que "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley...".

De las constancias procesales incorporadas al expediente se desprende el cumplimiento de los requisitos descritos en la norma fundamental citada, toda vez que la detención preventiva fue dispuesta por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante resolución escrita motivada, calendada 3 de marzo de 2011, por la supuesta comisión de los delitos Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas y Posesión y Tráfico de Armas y Explosivos, regulados en los Capítulos V y VIII, Título IX del Libro II del Código Penal.

De igual manera, se ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, que establecen igualmente parámetros que debe considerar la autoridad al momento de ordenar la detención preventiva de un sindicado, y que hacen referencia a la existencia de evidencia que acredite el hecho punible y su vinculación al mismo; que el intervalo de la sanción por el acto ejecutado tenga como mínimo cuatro (4) años de prisión y; que además exista posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentarse contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

En esa línea, se advierte que el hecho punible dentro de este proceso penal ha sido acreditado con la diligencia de allanamiento practicada por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos donde se dio el hallazgo de la sustancia ilícita, las armas y municiones a que se ha hecho referencia anteriormente, y que sirviera para dar inicio a la investigación en la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, así como los informes policivos incorporados que dan cuenta de cómo se desarrolló dicho allanamiento. Asimismo, contamos con la prueba de campo realizada a la sustancia incautada, la cual arrojó resultado positivo para la determinación de la droga conocida como marihuana (ver fs. 28).

En cuanto al aspecto subjetivo, que determina la vinculación de la señora Aida Ligia Murillo González a la comisión del hecho punible, en la diligencia de allanamiento ordenada por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Herrera y Los Santos, se detalla todo lo relacionado con su aprehensión en su residencia, ubicada en el Corregimiento de Juan Díaz, Don Bosco, calle tercera, casa No. 179, así como la incautación de dos paquetes rectangulares contentivos de sustancia ilícita, municiones y proveedores de arma de fuego.

A pesar de que la sindicada niega su participación en el hecho punible investigado, se encuentran satisfechos el aspecto objetivo (delitos contra la Seguridad Colectiva, Relacionados con Drogas y Posesión, Tráfico de Armas y Explosivos) y subjetivo (vinculación) y aunado a ello, la posible pena a imponer se adecua al mínimo que exige la norma procesal.

Adicionalmente, la conducta penal investigada es altamente perjudicial para la salud de las personas, ya que se tratada no solo de sustancia ilícitas sino de la tenencia de armas y municiones, todo lo cual nos lleva al convencimiento que se han reunido los requisitos legales mínimos para decretar la detención preventiva.

En base a todo lo planteado, el Pleno de la Corte estima, que la detención preventiva de la señora Aida Ligia Murillo González se ajusta a los parámetros que establecen sobre la materia los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, y en atención a la gravedad de los delitos, a la posible pena a imponer, con miras a asegurar la oportuna concurrencia de la encausada al proceso y con el objeto de evitar que con actos como los investigados se pueda atentar contra la vida de las personas.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra AIDA LIGIA MURILLO GONZÁLEZ Y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

HÁBEAS DATA

Impedimento

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL DELGADO EN REPRESENTACIÓN DE VIELKA DELGADO APARICIO CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LOS SANTOS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: jueves, 20 de diciembre de 2012
Materia: Hábeas Data
Impedimento
Expediente: 338-11

VISTOS:

El Magistrado Aníbal Salas Céspedes, muy respetuosamente ha solicitado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento de la acción de Hábeas Data impetrada por el licenciado Cristóbal Delgado Aparicio en representación de Vielka Delgado Aparicio, contra el Director Regional de Educación de la Provincia de Los Santos.

Sustenta su petición el Honorable Magistrado Salas, en “que el Licenciado Delgado Aparicio, es abogado dentro de un proceso donde la contraparte es mi señora madre, Corina Céspedes de Salas....”. Agrega, que con el fin de salvaguardar la imparcialidad, transparencia y objetividad de las resoluciones judiciales, fundamenta su petición en lo dispuesto en los artículos 760 numeral 11 y 779, ambos del Código Judicial. Advierte que si bien los impedimentos de las acciones de Hábeas Data se rigen por las causales establecidas para los Amparos de Garantías Constitucionales en el artículo 2628 del Código Judicial, no puede perderse de vista que se ha permitido para este tipo de acciones, la invocación de las normas generales de impedimento. Ello sin soslayar, que con su solicitud pretende respetar los principios antes mencionados.

Sobre la petición formulada por el Magistrado Aníbal Salas Céspedes, observa esta Colegiatura que en efecto, lo establecido en el numeral 11 del artículo 760 se adecua a la circunstancia señalada, ya que se alude a la existencia de un proceso contra uno de sus parientes (madre), presentado por quien ahora interpone la acción de Hábeas Data.

En virtud de este hecho, somos del criterio que la petición formulada debe ser aceptada, toda vez que se ha permitido la sustentación de este tipo de solicitudes en normas generales de impedimento, siempre y cuando pueda verificarse la concurrencia de los presupuestos que la integren. Pero además de ello, y como quiera consta que los hechos señalados por el Magistrado Salas se adecuan a los elementos desarrollados en la normativa invocada, no debe ser otra la decisión a adoptar, que la de aceptar la petición formulada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la solicitud de manifestación de impedimento formulada por el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, y DISPONE llamar a su suplente para que conozca del mismo.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA
E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADO POR HAROLD ELDEMIRE CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	jueves, 20 de diciembre de 2012
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	139-10

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Data incoada por HAROLD ELDEMIRE contra la Autoridad del Canal de Panamá y/o Maritza Evans, Oficial Administrativa de la División de Protección y Respuesta a Emergencias de la Autoridad del Canal de Panamá.

Indica el actor en el libelo de demanda, que la solicitud fue realizada el día 29 de diciembre de 2009, y hasta la fecha no ha recibido respuesta sobre lo pedido. La información requerida consiste en: “1. Copia simple de los Criterios (sic) utilizados en la escogencia del personal que fungirá como Líderes de Guardia de Seguridad en promoción temporal; 2. Copia simple de los Criterios (sic) utilizados en la escogencia del personal que fungirá como Asistentes de Supervisor en el Centro de Despacho de Emergencias; 3. Copia simple de los criterios utilizados para la escogencia del personal al curso de operadores de embarcaciones menores que inició la semana pasada”.

Gestionada la presente causa constitucional, se requirió el envío del informe respecto a los hechos motivo de la controversia. Es así como se indica mediante misiva de 11 de marzo de 2010, que a finales del mes de enero, se mantuvo una conversación telefónica con el accionante, a quien se le señaló entre otros aspectos, que la petición debía dirigirse a la Oficina de Asesoría Jurídica, que es la encargada de tramitar estas solicitudes. Esto, al tenor de lo que dispone el artículo 5 de la ley 6 de 2002. Se señala también, que el señor Eldemire conoce el procedimiento a seguir para estas peticiones, toda vez que en ocasiones previas ha

presentado acciones de Hábeas Data ante esta instancia judicial. Por último precisa, que la pretensión constitucional se presentó antes del término legal, dado que la carta de petición fue recibida el día 20 de enero de 2010, y la acción se formuló el 4 de febrero del presente año.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Expuesto lo anterior, procedemos a dilucidar la presente controversia constitucional.

Previo a ello importan realizar algunas consideraciones.

En este expediente consta una certificación donde se plasma que la oficial administrativa de la división de protección y respuesta de emergencia, no posee mando ni jurisdicción. No obstante ello, hay que destacar que la acción ha sido dirigida también contra la Autoridad del Canal de Panamá, razón que ha dado lugar a que se tramite y conozca de la misma.

A esto importa agregar, que se ha podido constatar que el hoy accionante, en ocasiones previas y posteriores, ha presentado peticiones de información ante dicha dependencia. Es decir, que en esencia el actor conoce la forma en que deben formularse y tramitarse ante la Autoridad del Canal de Panamá, peticiones como la que nos ocupa; por lo que responsablemente, así debió actuar.

No obstante lo indicado y advertido lo anterior, entremos en materia señalando, que el informe brindado en torno a la acción de Hábeas Data, hace alusión a la presentación de dos escritos de peticiones. Una presentada el día 29 de diciembre de 2009 y otra recibida el día 20 de enero de 2010. Ésta última que es utilizada por la Autoridad del Canal de Panamá para considerar que no ha transcurrido el término de ley para interponer la acción, y por ende, no debió admitirse. Sin embargo y ante este hecho debe aclararse, que al momento de la admisión y presentación de la acción de Hábeas Data, esta Corporación de Justicia sólo contaba con aquella petición de fecha 29 de diciembre de 2009 (cfr fj 4 del expediente). Aunado a que ésta y sólo ésta, es la petición a la que se refiere el accionante, razón por la cual, es la que se toma en consideración para decidir la presente causa. Por lo tanto, no compartimos el criterio en el que se señala que esta pretensión no debió admitirse, por haberse presentado cuando no había transcurrido el término de ley.

Resuelto lo anterior, corresponde determinar si procede o no la entrega de la información. En ese sentido y según las constancias del caso debemos señalar, que hasta el momento no se ha comprobado la entrega de la información, lo que nos conlleva a determinar si las razones para ello, tienen justificación en las disposiciones legales sobre la materia.

Al respecto se indica por parte de la Autoridad del Canal de Panamá, que mantuvieron contacto telefónico con el accionante, informándole dentro del término de ley, cuál era la oficina o dependencia correcta dentro de la Autoridad del Canal de Panamá, donde debía dirigir su petición.

Sin embargo y ante esta realidad debemos acotar que esa información telefónica que se señala fue brindada dentro del término de ley, y que a fin de cuentas constituye una forma de respuesta o contestación, no debió realizarse por este medio de comunicación, sino de manera escrita, tal y como lo dispone el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, que alude a que el funcionario receptor conteste por escrito.

De lo indicado se concluye, que no se ha comprobado la entrega de la información, que no se ha podido determinar si el aludido contacto que se mantuvo con el pretensor, fue dentro del término legal, y que si

en efecto se proporcionó cierta información, ello no se comunicó de la forma que prescribe la ley, es decir, de manera escrita. Lo anterior da lugar a señalar, que no se ha actuado al tenor de lo que disponen las disposiciones constitucionales y legales que velan por una efectiva salvaguarda del derecho a la información.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Hábeas Data presentada por HAROLD ELDEMIRE contra la Autoridad del Canal de Panamá y/o Maritza Evans, Oficial Administrativa de la División de Protección y Respuesta a Emergencias de la Autoridad del Canal de Panamá y le ORDENA ENTREGAR la información solicitada, o en su defecto, indicarle dónde obtenerla, en el término de cinco (5) días hábiles.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA
E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL
SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO GERMÁN BEJARANO CASTILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOVANI CESAR CEDEÑO PINEDA, CONTRA EL AUTO DE 21 DE OCTUBRE DE 2009, PROFERIDO POR EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 21 de diciembre de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	517-10

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Germán Bejarano Castillo, quien en representación de JOVANI CESAR CEDEÑO PINEDA, solicita que se declare inconstitucional el Auto de 21 de octubre de 2009, proferido por el Juez Segundo Penal de la Provincia de Los Santos.

II. POCISIÓN DEL ACCIONANTE

Sostiene el accionante que el Auto de 21 de octubre de 2009, proferido por el Juez Segundo Penal de la Provincia de Los Santos, emitido dentro de un proceso penal seguido a Jackson Abrego, y Jovani Cedeño, por la supuesta comisión del delito Contra el Patrimonio, en el cual dispone abrir causa criminal contra los precitados imputados, viola el principio de legalidad establecido en el artículo 31 de la Constitución Política.

En ese sentido, señala en la presente acción constitucional que el concepto de infracción del artículo 31, consiste en:

“...En el caso que nos ocupa el Juez Segundo Penal de Los Santos, hace una calificación incorrecta en perjuicio de mi representado, cuando la norma constitucional le obliga a respetar el principio de legalidad en toda su dimensión. La violación al principio de legalidad se materializa cuando el Juez, aprecia un acto de violencia física, sin prueba toxicología que lo respalde. Parte de la falsa premisa que se utilizó alguna sustancia tóxica que privó de sentido a la víctima, no obstante, la propia médico legal aclaró que la frase “objeto, sustancia tóxica”, de foja 157, no tiene un fundamento científico, fue incluida en el informe por percepción personal, sin ver al paciente.

Al no existir violencia o intimidación sobre la víctima, elementos objetivos necesarios para el delito de robo, se desconoce el principio de legalidad, en cuanto a la aplicación de la norma exactamente aplicable a la conducta realizada por el sujeto activo. Los hechos y las pruebas acopiados en el sumario, indican sin lugar a duda que la adecuación o calificación correcta era enmarcar la conducta dentro de las disposiciones legales comprendidas en el Libro II, Título VI, Capítulo III, del Código Penal. ...“

II. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Luego de admitida la demanda de Inconstitucionalidad, se solicitó al Procurador de la Administración, para que emitiera el concepto de inconstitucionalidad, el cual entre otras cosas indicó, a través de la Vista Fiscal No. 1194 de 25 de octubre de 2010, lo siguiente:

“Luego del análisis del Auto acusado de inconstitucional, la norma invocada y el concepto de la infracción alegada, este Despacho considera que la acción de inconstitucionalidad bajo análisis debe declararse no viable, debido a que la misma tiene como propósito que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie respecto de la actuación del Juzgado Segundo de Circuito de Los Santos, Ramo Penal, al valorar los elementos probatorios allegados al expediente, y que trajo como consecuencia el llamamiento a juicio de los encausados.”

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En primer lugar observa el Pleno, que el licenciado Germán Bejarano Castillo, solicita que se declare inconstitucional el Auto de 21 de octubre de 2009, proferido por el Juez Segundo Penal de la Provincia de Los Santos, por medio de cual dicho Tribunal abre causa criminal en contra de Jackson Uriel Abrego Salazar, y Jovani César Cedeño Pineda, por considerar que lesiona el contenido del artículo 31 de la Constitución Política de la República de Panamá, toda vez que el Juez Segundo de Circuito de los Santos, Ramo Penal, hizo una valoración incorrecta que afectó negativamente a su representado.

Agrega el accionante, que considera que el juez valoró un acto de violencia física sin prueba toxicológica que lo respalde, partiendo de la premisa falsa que se utilizó alguna sustancia tóxica que privó de sentido a la víctima, por lo tanto no se configuró el delito de robo, imputado a su representado, desconociendo así el principio de legalidad. (Visible a fojas 1 a 10)

Así las cosas, esta Corporación de Justicia es del criterio que en el presente caso, en virtud que el accionante ha cuestionado la valoración probatoria hecha por el Juez Segundo Penal de la Provincia de Los Santos, dentro del respectivo proceso penal, este Tribunal Constitucional, respetuoso de la independencia judicial, no puede menos que rechazar la pretensión del demandante de convertir en una tercera instancia de dicho proceso ordinario, lo cual es improcedente, tal como advirtió el Procurador de la Administración. (Visible a foja 31 a 35)

Cabe señalar, que esta Superioridad, ha señalado que no es propio el examen de los juicios o razones que llevaron al juzgador a dictar un fallo, ni tampoco la apreciación de las pruebas que sirvieron de fundamento a un juez para emitir una decisión, a través de la acción de inconstitucionalidad, puesto que se convertiría a esta Corporación de Justicia en una especie de tribunal de tercera instancia. En este tipo de

procesos la Corte tiene como función confrontar el acto o norma acusada con los preceptos constitucionales que se dicen infringidos y no ejercer el papel de juzgador de tercera instancia. (Sentencia de 16 de febrero de 2009, 18 de agosto de 2009, 25 de mayo de 2000 y 21 de julio de 1998).

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO VIABLE la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Germán Bejarano Castillo en nombre y representación de JOVANI CESAR CEDEÑO PINEDA, contra el Auto de 21 de octubre de 2009, proferido por el Juez Segundo Penal de la Provincia de Los Santos.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR LA FIRMA VASQUEZ & VASQUEZ APODERADOS JUDICIALES DE VILLALBA, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA PROPUESTO EN SU CONTRA POR NACIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURG, S.A., QUE SE SIGUE EN EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 03 de diciembre de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad
	Advertencia
Expediente:	1293-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la firma forense VASQUEZ & VASQUEZ, en nombre y representación de la sociedad VILLALBA, S.A. contra los artículos 1021 y 1407 del Código de Comercio, dentro del proceso Ordinario promovido por la empresa NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, P.A., en contra de la advirtiente.

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Señala el activador constitucional que los artículos advertidos como inconstitucional, infringen el artículo 49 de la Constitución Nacional, en concepto de violación directa por omisión.

Afirma que la norma constitucional, contiene el derecho de los consumidores, específicamente al momento de contratar una Póliza de Seguros, con la finalidad de obtener un remedio adecuado y proporcional desde el punto de vista económico, en caso de un siniestro.

Igualmente, lleva a cabo una síntesis de lo que conlleva el Contrato de Seguro, identificando cada una de las partes que intervienen en éste, y donde una parte llamada Asegurado se obliga a cancelar determinada suma de dinero (prima), con la finalidad de poder recibir una contraprestación económica de la otra (Asegurador), en caso de darse un evento o siniestro previsto en dicho contrato.

Dice no encontrar ningún inconveniente en esa relación contractual, pero si se muestra en desacuerdo que luego que la Aseguradora paga al Asegurado cierta cantidad de dinero por el siniestro (la suma asegurada), ésta pretenda recuperar de un tercero las sumas abonadas al asegurado, lo que no es compatible a su juicio con la norma constitucional antes mencionada. Es decir, que a su juicio al confrontar las normas demandadas con la norma constitucional, puede observar que éstas al permitir la subrogación al Asegurador, le otorga el derecho de acción contra terceros para intentar cobrarles las sumas de dineros pagadas al asegurado, lo que ocasiona en caso de hacerlo efectivo, que se de un enriquecimiento sin causa, ya que obtiene dichas suma y el pago de la prima.

Por último, opina que al subrogarse la Aseguradora el derecho de reclamar a los terceros, se quiebra o se altera ese equilibrio que busca la precitada norma constitucional, ya que tiene que mantenerse para el asegurado el derecho de reclamar tanto a la aseguradora la suma asegurada en caso de siniestro, como el derecho a reclamarle a los tercero por los daños ocasionados.

De tal forma, que solicita a este Tribunal Constitucional se declare inconstitucional el contenido de las normas legales antes mencionadas.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista No.049 de 17 de enero de 2011, la Procuraduría de la Administración solicitó al Pleno de la Corte, que declare no viable la advertencia de inconstitucionalidad, por las siguientes consideraciones.

1. Expresa que el libelo de la advertencia no cumple con lo establecido en los artículos 101 y 665 numeral 2 del Código Judicial, ya que no dirigió el escrito al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sino al “HONORABLE SEÑOR JUEZ DECIMO SEPTIMO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA”.

2. Opina que las normas advertidas de inconstitucional, no son aplicables al fondo del negocio, ya que la primera sólo surge para sustentar la legitimación de la parte actora, producto de la subrogación acordada por las partes contratantes, mas no así para resolver el fondo del negocio civil. De ahí, que considera que al no ser aplicable las normas demandadas al fondo del negocio, debe declararse no viable la presente advertencia de inconstitucionalidad, ya que así lo ha establecido en reiterativos pronunciamientos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

3. Por otro lado, opina que el artículo 1407 del Código de Comercio, también advertido de inconstitucional, no se encuentra vigente, porque formaba parte del Libro Segundo del Código de Comercio, el cual fue derogado por la Ley 55 de 6 de agosto de 2008, tal como lo expresa el artículo 778 de ese cuerpo normativo.

A su vez dice que, al momento que se suscitaron los hechos (el siniestro) o al presentarse el proceso civil, la disposición legal advertida ya se encontraba derogada, por lo que, resulta a su juicio oportuno señalar que la misma es inaplicable al fondo del negocio civil objeto de la presente advertencia.

De tal forma, que solicita a esta Superioridad que la advertencia bajo examen, sea declarada no viable.

ALEGACIONES DEL TERCERO INTERESADO

Dentro del período de alegaciones, el apoderado de la sociedad advirtiente presentó sus alegaciones mediante escrito que se encuentra de foja 25 a 29 del dossier. Y donde básicamente, lleva a cabo las mismas consideraciones vertidas en el escrito que contiene la advertencia de inconstitucionalidad.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver la iniciativa constitucional promovida, tomando en consideración la opinión vertida por la Procuraduría General de la Nación.

Se ha podido apreciar la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad radica en el hecho de que, según el activador constitucional los artículos 1021 y 1407 del Código de Comercio, son contrarios al contenido del artículo 49 de la Constitución Nacional.

Nótese entonces que la pretensión constitucional gira en torno a la impugnación por esta vía de dos normas que tienen que ver con la legitimación de la parte demandante o el derecho de acción, producto de la subrogación que se da en virtud de la relación contractual entre Asegurador y Asegurado, a través del contrato de Seguro, lo que a juicio del advirtiente contraría el contenido de la precitada norma constitución.

Precisamente, al ser ese el hecho que se discute a través de esta advertencia de inconstitucionalidad, el Peno opina que le asiste la razón al Procurador de la Administración, porque estamos frente a dos disposiciones legales que le otorgan a las Aseguradoras el derecho de subrogarse las reclamaciones a terceros, en el caso del pago total o parcial de daños ocasionados por determinado siniestro. Además, que una de las normas demandadas de inconstitucional ha sido derogada, como bien señala el Agente de la Procuraduría de la Administración.

Lo anterior es así, porque efectivamente el artículo 1021 del Código de Comercio, es una norma que otorga legitimación a la Aseguradora para demandar, producto de la subrogación del derecho de acción, lo que a todas luces conlleva que no estemos frente a una disposición legal o reglamentaria que será utilizada en la decisión que adopte el jugador de la causa civil. Es decir, que se requiere para que proceda la advertencia de inconstitucionalidad, que la norma advertida de inconstitucional sea una disposición legal o reglamentaria que el juzgador de la causa vaya a utilizar al momento de proferir la decisión de fondo del negocio.

Lo anterior, se desprende del contenido de los artículos 206 de la Constitución Nacional y del artículo 2558 del Código Judicial, cuyos contenidos son los siguientes.

"ARTÍCULO 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución....

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.

"Artículo 2558: Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámite, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior".

Veamos lo que la jurisprudencia nos dice al respecto:

"Para que procedan las advertencias de inconstitucionalidad es necesario la concurrencia de las siguientes exigencias procesales:

1. Que exista un proceso en curso.
2. Que una de las partes advierta que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional; y
3. ..."

[Fallo de 28 de octubre de 1991, Registro Judicial, Octubre, 1991, página 134 (lo resaltado es de la Corte)].

"Las advertencias de inconstitucionalidad están sujetas a ciertos requisitos, los cuales son:

1. Como presupuesto jurídico debe existir un proceso en trámite.
2. En dicho proceso, la o las disposiciones legales o reglamentarias aplicables deben adolecer de inconstitucionalidad, según el criterio de una de las partes.
3. Compete a las partes en el proceso, o los sujetos procesales en el litigio hacer la advertencia sobre la inconstitucionalidad de la disposición legal o reglamentaria". [Fallo de 26 de julio de 1991, Registro Judicial, 1992, página 108 (lo resaltado es de la Corte).

Con relación a la segunda disposición legal que se advierte como infractora de la norma constitucional aducida, el Procurador de la Administración opina que la misma no puede ser aplicada al proceso, porque formaba parte del Libro Segundo del Código de Comercio, y que a la fecha tanto de la presentación de la demanda, como la fecha de ocurrido el siniestro, la misma se encontraba derogada, en virtud del mandato de la Ley 55 de 6 de agosto de 2008, específicamente en el artículo 278, cuyo tenor es el siguiente.

"Artículo 278. La presente Ley deroga el Libro Segundo del Código de Comercio de Panamá y el artículo 11 de la Ley 44 de 26 de julio de 2004".

El Pleno opina que le asiste completamente la razón al representante de la Procuraduría de la Administración, ya que se puede contactar que el artículo 1407 del Código de Comercio, que pertenecía al Capítulo IV "Del Seguro Marítimo", Sección III "Obligaciones entre el Asegurador y el Asegurado", fue derogado

por voluntad del órgano productor de la norma jurídica a través de la Ley 55 de 6 de agosto de 2008, antes de la fecha en que se suscitara el siniestro o que se presentará el proceso civil objeto de la presente acción de amparo. Igualmente, de estar vigente la norma tampoco procedería, ya que al igual que el artículo 1021, su aplicabilidad no es para resolver el fondo del negocio; puesto que, tiene relación como bien señala el Procurador de la Administración con aspecto puramente procesal, como lo es la legitimación activa con que debe contar la parte demandante.

Siendo así, lo pertinente en este caso es que el Pleno acoja la solicitud del máximo agente de la Procuraduría de la Administración y proceda a declarar no viable la presente advertencia de inconstitucionalidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la presente advertencia de inconstitucionalidad promovida por la firma forense VASQUEZ & VASQUEZ, en nombre y representación de la sociedad VILLALBA, S.A. contra el artículo 1021 y 1407 del Código de Comercio, dentro del proceso Ordinario promovido por la empresa NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, P.A., en contra de la advirtiente.

Notifíquese y archívese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADO POR LA FIRMA CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE EZRA HAMSANY ABADI CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 408 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2009 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, CONTRA EL ARTICULO 503 ORDINAL 2 DEL CODIGO JUDICIAL Y EL ARTICULO 119 DEL CODIGO EPNAL ACTUAL. PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ. PANAMA, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	viernes, 07 de diciembre de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	1080-09
VISTOS:	

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la advertencia de inconstitucionalidad formulada por la firma forense Carrillo Brux y Asociados, en nombre y representación de Ezra Homsany Abadi, en contra del Auto de Segunda Instancia No. 408 de 13 de noviembre de 2009, del artículo 503 ordinal 2 del Código Judicial, concretamente la frase “sin perjuicio del derecho que tiene el demandante para promoverlo nuevamente”; así como del artículo 119 del Código Penal actual, y que ha sido promovida dentro del proceso penal que se le sigue al advertidor por el Delito Contra la Administración Pública ante el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

En la etapa procesal, en la que se encuentra el presente negocio constitucional, corresponde al Pleno de esta Corporación, examinar si la misma cumple con los requisitos y presupuestos legales para ser admitida. En consecuencia debemos señalar como requisito para la admisibilidad lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución, cuyo contenido es el siguiente:

"1. ...
Cuando en un proceso público el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someter la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuar el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencias una vez por instancia".

Observamos que el memorial de la citada advertencia, no está dirigido a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, como lo exige el artículo 101 del Código Judicial, sino al Juez Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal; sin embargo, este no es el único error que pudiera identificarse, sino que se desatiende otros presupuestos esencial que se desprende de lo siguiente.

Siendo así, opina esta Corporación de Justicia, que la advertencia está formulada contra una resolución judicial y dos disposiciones legales. Pues, al tratarse de una resolución judicial, la advertencia de inconstitucional, no resulta el medio idóneo para que el Tribunal Constitucional, entre a examinar la constitucionalidad o no, de un acto jurisdiccional. Precisamente, la advertencia de inconstitucionalidad está reservada exclusivamente para que dentro de un proceso las partes, eleven al Pleno, la consulta de constitucionalidad de una disposición legal o reglamentaría, que va ser utilizada por el juzgador de primera o segunda instancia, al momento de dictar un pronunciamiento de fondo.

Otro incumplimiento que lleva a cabo el advertidor, es que advierte como inconstitucional, una disposición que no es aplicable al fondo del negocio, como lo es el numeral 2 del artículo 503 del Código Judicial, lo que demuestra que su finalidad, es que se examine una norma procesal, que no posee un contenido sustantivo, porque ésta lo que establece es lo que debe contener la comunicación que hace la Sala Cuarta de Negocios Generales, en el caso de la reposición de expedientes que por determinada razón se han perdido o destruidos total o parcialmente.

De ahí, que resulta importante volver a destacar, que el Pleno ha señalado, que la advertencia o consulta de inconstitucionalidad, tiene que ser dirigida contra disposiciones reglamentarias o legales, que van a servir de fundamento en la decisión que tome el juzgador de primera o segunda instancia, tal y como se

desprende del contenido de los artículos 206 de la Constitución y del 2557 y 2558 del Código Judicial. De igual forma, puede que proceda contra normas procesales, pero sólo en el caso que de éstas se desprendan derechos subjetivos a las partes o a los funcionarios jurisdiccionales, que no es el caso que nos ocupa.

Asimismo, de aceptarse la advertencia contra todo tipo de norma, el proceso se detendría en cualquier etapa, cuando expresamente el citado precepto constitucional dispone, que el juzgador debe continuar con la tramitación del proceso hasta colocarlo en estado de decidir. Es decir, se desatendería el precitado precepto constitucional, de permitirse que procedan tanto consultas, como advertencias de inconstitucionalidad contra cualquier tipo de norma, entre ellas las procesales; puesto que, podría ser alguna que verse sobre la tramitación del proceso, específicamente sobre la etapa inicial del mismo, deteniéndose en esa etapa el proceso hasta que se resuelva la consulta o la advertencia.

Finalmente, se puede observar que de algunas argumentaciones de la apoderada judicial del advirtiente, mas bien se desprenden cargos de legalidad, como, por ejemplo, cuando cuestiona la decisión adoptada por el Segundo Tribunal de Justicia, al dictar el Auto 408 de 13 de noviembre de 2009, al ordenar que se lleve a cabo la reposición del proceso penal objeto de la acción de amparo que nos ocupa.

Todo lo anterior, lleva a colegir al Pleno, que la presente advertencia de inconstitucionalidad, no puede ser admitida y hacia ello se dirige.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma forense Carrillo Brux y Asociados, en nombre y representación del señor Ezra Homsany Abadi, dentro del proceso penal que se le sigue a éste por el Delito Contra la Administración Pública (Solicitud de Prescripción de la Pena) que se le sigue ante el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

Notifíquese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFREN TELLO -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

RETIRO DE ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR WATSON & ASOCIADOS CONTRA EL ARTÍCULO 186 DEL REGLAMENTO DE CONTRATACIONES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista

Inconstitucionalidad

138

Fecha:

Materia:

Expediente:

Vistos:

viernes, 21 de diciembre de 2012

Inconstitucionalidad
Advertencia

971-10

Es de conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el escrito de Retiro de la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la firma de abogados Watson & Asociados, actuando en nombre y representación de AON LIMITED contra el artículo 186 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá.

Corresponde en este momento procesal, decidir y pronunciarnos respecto a la petición formulada.

En ese sentido, observamos que el actor no utiliza la figura del desistimiento, sino la del retiro de la demanda establecida en el artículo 673 del Código Judicial.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia ha permitido su procedencia con el debido cuidado, ya que se reconoce la forma dilatoria con que se está utilizando esta vía constitucional. Además de ello, ha hecho referencia a que su permisión está directamente relacionada con dos aspectos. El primero es que se trata de una figura reconocida en las normas generales de procedimiento, y no prohibida para esta acción en particular. El otro aspecto, es que se trate de una advertencia que no se haya admitido al momento en que se presenta el escrito de retiro.

Luego entonces, corresponde verificar cuál es la situación de la presente causa, para así concluir si en efecto puede o no admitirse el retiro de la misma.

No obstante, es de importancia realizar ciertas consideraciones previas a la decisión.

Según el artículo 2562 del Código Judicial, no se puede desistir de acciones de inconstitucionalidad, incluyéndose dentro de éstas, la de advertencia y otras similares.

En esta oportunidad lo que nos ocupa no es la figura del desistimiento, sino la del retiro, que difiere de la primera. Aquella da lugar a una forma excepcional de terminación del proceso, mientras que el retiro produce que se tenga por no puesta la demanda. Queda claro entonces, que una figura difiere de la otra.

Sin embargo, ha entendido la Corte que al no ser la figura del retiro de la demanda prohibida expresamente para las acciones de Advertencia de Inconstitucionalidad, debe aceptarse su procedencia, más aún cuando el presente proceso no ha sido admitido.

Por lo anterior, procederá esta Corporación de Justicia a acceder a lo pedido, no sin antes reiterar y señalar que las corrientes que propugnan por tendencias y procedimientos menos formalistas y más garantistas, no deben llevarnos al extremo de aceptar todo tipo de figura jurídica establecida genéricamente para acciones distintas a las constitucionales, ya que bajo la premisa del garantismo, se podría desvirtuar la esencia y naturaleza de este tipo de acciones, que como bien indicó este Tribunal en una ocasión:

“... la advertencia de inconstitucionalidad por estar encaminada a preservar la supremacía constitucional, una vez interpuesta no es posible admitir que el proceso quede a disposición de las partes, ya que más que atender una afectación individual satisface un interés general concerniente a

Registro Judicial, diciembre de 2012

que las normas legales o reglamentarias aplicables en un proceso determinado no rifian con lo dispuesto en nuestra Constitución Política, por lo que la solicitud es rechazada". (Advertencia de Inconstitucionalidad. Magistrado. Harley J. Mitchell. 31 de Julio de 2009).

En este caso en particular, el escrito de retiro de la Advertencia de Inconstitucionalidad se presentó en momentos en que se reformulaba el proyecto de fallo consensuado en Pleno, y que sería firmado por todos los Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Es decir, que ya se encontraba listo y discutido, un proyecto que decidía la etapa de admisión, pero como quiera que aún no era una sentencia en firme, según la corriente plenaria, este retiro de advertencia de inconstitucionalidad debe admitirse.

Ante este escenario debe reiterarse el por qué este tema debe tratarse con excepcionalidad y supremo cuidado. Y es que de permitirse la proliferación desmedida de este tipo de escritos, no solo nos llevaría a enfrentar la utilización dilatoria de la Advertencia de Inconstitucionalidad, sino además, el hecho de poner en marcha todo el engranaje judicial, para que luego, unilateralmente se considere retirar la demanda. Situación que en nada beneficia la problemática del rezago judicial.

Por tanto, es importante tener presente que una de las mayores manifestaciones de garantismo (que es lo que propugna esta Corporación de Justicia), es respetar la naturaleza, esencia y principios de las distintas figuras jurídicas, así como también, el contenido de las normas que específicamente rigen las materias. Así pues, debe tenerse el cuidado que con el fin de brindar a los asociados una verdadera y expedita justicia, se permitan relajaciones que den lugar a que acciones de índole constitucional, sean tramitadas y regidas por todo tipo de normas y figuras establecidas en las normas generales. Es imprescindible que como garantes de la constitucionalidad, respetemos las razones por las cuales las acciones constitucionales se encuentran reguladas de forma específica y autónomas dentro del Código Judicial. Ello con el fin de salvaguardar la especialidad y preponderancia de estas acciones constitucionales, que en gran medida están siendo utilizadas como medios dilatorios dentro de los procesos.

No se trata de negar o desconocer la existencia de la figura del retiro de la demanda, sino que dejemos de manifiesto las razones por las cuales es importante tratar con el debido cuidado esta figura dentro de acciones constitucionales, que no se rigen por los mismos principios que gobiernan las demandas que no son de esta jerarquía.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Retiro de la Advertencia de Inconstitucionalidad promovido por Watson & Associates en nombre y representación de AON LIMITED contra el artículo 186 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO IVÁN ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE JUAN BOSCO MOLINA CONTRA EL ARTÍCULO 280 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	viernes, 21 de diciembre de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad
	Advertencia
Expediente:	696-08

Vistos:

El licenciado Iván Araúz, actuando en representación de Juan Bosco Molina, ha presentado escrito de Aclaración de la Sentencia de 27 de agosto de 2009, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Mediante la resolución descrita, se dispuso declarar no viable la advertencia de inconstitucionalidad presentada, dado que las circunstancias del caso conllevaban a manifestar que el contenido del artículo advertido de inconstitucional, ya había sido aplicado.

Con posterioridad a este pronunciamiento, se solicita se aclare si la resolución donde se declaró no viable la advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 280 del Código Judicial, “comprende o puede comprender también otra medida cautelar similar a la contenida en dicha excerta, que pueda encontrar soporte normativo en otra disposición de procedimiento”.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Visto lo anterior, corresponde determinar si en efecto lo pedido a través de aclaración de sentencia, se ajusta a los preceptos legales sobre dicha figura.

En virtud de ello, importa reproducir el contenido de la norma (artículo 999 del Código Judicial) que da origen a la figura de la aclaración de sentencia, que es del tenor siguiente:

“La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término. También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido”.

Si comparamos lo reseñado con lo solicitado en el escrito de aclaración, se constata con claridad que si bien se alude a la parte resolutive de la sentencia, la misma no versa sobre frutos, intereses, daños y

perjuicios, así como tampoco resulta obscura o de doble sentido; situación que hace improcedente la solicitud formulada.

Al tenor de lo indicado importa recordar, que en esta oportunidad se pretende un pronunciamiento por parte de esta Colegiatura, en torno a si la declaración de no viabilidad, opera o se hace extensible a otras normas de similar contenido. Sin embargo, y ante esta pretensión, somos del criterio que la parte resolutive es en extremo clara. La norma atacada de inconstitucional es una sola, el artículo 280 del Código Judicial, y sólo respecto a ella es que puede pronunciarse esta Corporación de Justicia. Si el contenido de dicha norma se reproduce en similares términos en otra disposición, tendrán que interponerse las acciones contra esa norma en específico, y consecuentemente la Corte Suprema entrar a determinar si su contenido también ha sido aplicado dentro de determinado proceso.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA ACLARACIÓN de la resolución de 27 de agosto de 2009, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALDIAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO TEOFANES LOPEZ ROJAS CONTRA LOS ARTICULOS 23 Y 26 DE LA LEY 9 DE 1984, DENTRO DE LA DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ETICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTO POR RAFAEL ANDRADE ALEGRE CONTRA VICENTE AROSEMENA CHANG. 1/6/10. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	viernes, 21 de diciembre de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad
	Advertencia
Expediente:	508-10

VISTOS:

Para conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, El Licenciado Teófanés López, en representación de Vicente Arosemena Chang, ha promovido la Advertencia de Inconstitucionalidad contra los artículos 23 y 26 de la Ley N°9 de 1984, modificados por la Ley N°8 de 1993, por la cual se regula el ejercicio de la abogacía.

El accionante, aduce entre otras cosas, que “el Tribunal de Honor del Colegio de Abogado(sic) había culminado con la investigación que mas aun en sus consideraciones el Tribunal Colegiado decide que la

conducta del Lcdo. Arosemena Chang se encuentra enmarcada en el artículo N°34 de la Ley N°9 de 18 de abril de 1984, por el cual se regula el ejercicio de la abogacía, literal T (foja 191) lo cual se actúa de manera en incongruencia jurídica este Tribunal Colegiado”, contraviniendo así los artículos 18 y 32 de la Constitución Nacional.

Solicita así, que se declare Inconstitucional la aplicación de los artículos 23 y 26 de la Ley 9 de 1984, por razones de forma y de fondo.

Consideraciones y Decisión del Pleno

Corresponde en este momento avocarse a la revisión de la Advertencia que nos ocupa. Por ello, resulta de imperiosa necesidad, constatar si la misma cumple con los presupuestos formales de procedencia.

De la lectura de la demanda se desprenden errores que no puede esta Superioridad pasar por alto por ser de vital importancia para decidir la admisión de la pretensión.

Como es sabido, entre los presupuestos procesales para la advertencia de inconstitucionalidad está el de “concepto de la violación”. El artículo 2560 del Código Judicial, en su numeral 2), claramente dispone: “Indicación de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción”.

Si bien es cierto, uno de los subtítulos de la advertencia apunta: “DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LAS VIOLACIONES”; el accionante se limita a transcribir las normas que dice infringidas, pero nada dice del concepto de la infracción, limitando con ello la actuación del tribunal constitucional en el pronunciamiento sobre su pretensión.

Como se ha visto, el demandante incumple con el mandato establecido en el artículo 2560 numeral 2, que exige el compromiso de "indicar las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción". Este presupuesto procesal tiene importancia cardinal, debido a que en ese apartado le corresponde al activador procesal explicar el modo como ha surgido el conflicto entre la norma o acto atacado con la disposición fundamental que se estima infringida.

Por considerarlo de vital importancia para el caso en estudio transcribimos lo expuesto por el ex Magistrado Edgardo Molina al respecto:

“ Luego de la transcripción de las normas constitucionales consideradas como violadas por la ley acusada, procede el punto más importante de la demanda. La explicación del concepto de la infracción. Este aspecto del concepto de la infracción es de los más importante y en este sentido el abogado debe esforzarse en explicar jurídicamente cómo es que se produce el choque entre la ley o el acto de autoridad demandado con la norma constitucional que se estima violada”. (MOLINO MOLA, Edgardo. "La Jurisdicción Constitucional en Panamá". Primera Edición 1998. Biblioteca Jurídica Diké. pág 425).

También podemos confrontar, entre otros, el Fallo de 30 de julio de 2008. Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Licdo. Juan Carlos Pastor en su propio nombre contra la falta No. 41 del artículo 241 del Reglamento de Transito, cuyo ponente fue el Mag. Jerónimo Mejía.

Visto, como ha quedado, las normas infringidas fueron enunciadas, pero en el libelo, no se desarrolla concepto alguno de esas infracciones, siendo ello parte importante en este apartado porque, de otra manera, nunca se tendría clara la pretensión que se demanda.

Incluso, el estudio del por qué las normas procesales no deben ser impugnadas a través de esta acción, ha dado lugar a criterios doctrinales, en los que se atiende a la naturaleza y finalidad de la misma. Así como al contenido prístino del artículo 206 de la Constitución Nacional. Al respecto se ha indicado:

“El criterio jurisprudencial así transcrito y sostenido por la Corte Suprema en cuanto a este aspecto, puede ser discutido y si se quiere no compartido, máxime cuando la Constitución no distingue sobre esta particularidad y que deben tener las disposiciones que pueden ser objeto de consulta o advertencia de inconstitucionalidad.

Ello no obstante y lo cierto que lo así manifestado es cónsono con el sentido de la norma constitucional que regula dicho mecanismo de acceso al control de la constitucionalidad y, desde luego, con su finalidad.

En efecto, si es la propia norma constitucional la que dispone que elevada la consulta ante la corte, ya sea que ésta lo haya sido de oficio o porque una de las partes es la que ha advertido la inconstitucionalidad, se ´continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir´, se entiende que la disposición advertida como contraria a la Constitución, ha de ser la aplicable al momento de decidir la causa, por lo que ha de tratarse de una norma en la que se va a fundamentar la sentencia o resolución y no de aquellas que, como lo indica el fallo de la Corte Suprema, quedarían excluidas a través de esta vía al ser las que se refieren o regulan ´la ritualidad procesal o que regulan algunas de las etapas procesales´, las que en todo caso podrían ser impugnadas por medio de la acción de inconstitucionalidad.

Sostener lo contrario, es decir, la posibilidad de someter a consulta de constitucionalidad, cualquier tipo de disposición legal o reglamentaria, traería como resultado, al fin y al cabo, desnaturalizar este mecanismo de la jurisdicción constitucional de normas y controvertirlo en un medio dilatorio de los procesos en los que se promueva”. (GONZALEZ MONTENEGRO, Rigoberto. “Curso de Derecho Procesal Constitucional”. 2002. pág. 115-116)

Hecho el análisis que precede y visto, como ha quedado, la inobservancia de los presupuestos del artículo 2560 del Código Judicial, se produce la inadmisibilidad de la demanda.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Teófanos López, en representación de Vicente Arosemena Chang, contra los artículos 23 y 26 de la Ley N°9 de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la abogacía.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ADVERETENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MINERA PANAMA, S. A. PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE: " A MENOS QUE ANTES DE QUE EXPIRE EL PLAZO DE VEINTE (20) DIAS SE PRESENTE UNA OPOSICIÓN ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MINERALES", CONTENIDA EN EL ARTICULO 178 DEL CODIGO DE RECURSOS MIERALES DE LA REPUBLICA DE PANAMA. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 26 de diciembre de 2012
Materia:	Inconstitucionalidad
	Advertencia
Expediente:	822-12

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, quien actúa en nombre y representación de MINERA PANAMA, S.A. (antes MINERA PETAQUILLA, S.A.) ha presentado ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, advertencia de inconstitucionalidad contra la frase “a menos que antes de que expire el plazo de veinte (20) días se presente una oposición ante la Dirección General de Recursos Minerales” , contenida en el artículo 178 del Código de Recursos Minerales de la República de Panamá.

La incidencia constitucional se formula dentro de un proceso administrativo en el cual la Dirección Nacional de Recursos Minerales, mediante Resolución No.2012-509 de 25 de septiembre de 2012, dispuso darle tratamiento de “oposición”, según lo previene el artículo 178 del Código de Recursos Minerales, a los sendos memoriales de fechas 3 de septiembre de 2008 y 3 de febrero de 2010 respectivamente, presentados por MINERA PANAMA, S.A., mediante su apoderado especial en el sentido de que se rechacen cualesquiera solicitudes de concesiones de exploración y/o extracción de minerales metálicos o no metálicos que sean impulsados por PETAQUILLA MINERALS, S.A., que afecten zonas que requiera su representada para el debido desarrollo del Proyecto al que se refiere el Contrato Ley No. 9 de 26 de febrero de 1997.

Ahora bien, para determinar la admisibilidad de la presente advertencia de inconstitucionalidad, se verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 2528 del Código Judicial.

El artículo 206 de la Constitución Política señala:

"La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la

inconstitucionalidad de la Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advierte o se lo advierte alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el caso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencia una sola vez por instancia..."

Por su parte , el Artículo 2528 del Código Judicial regula el trámite que se le debe dispensar a la Advertencia de Inconstitucionalidad, al establecer:

"Artículo 2528: Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámite, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos de artículo anterior."

En ese sentido, la jurisprudencia del Pleno ha señalado que para que proceda la revisión de un advertencia de inconstitucionalidad, se debe observar los siguientes requerimientos: a-Que exista un proceso en trámite; b-Que una de las partes advierta que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional; y, c-Que no se haya aplicado aún la disposición.

En este orden de ideas, advierte esta Corporación de Justicia, que el accionante , en el hecho Tercero de la demanda formulada, hace constar que la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante Resolución No.2012-509 de 25 de septiembre de 2012 , dispuso con fundamento en el artículo 178 del Código de Recursos Minerales de la República de Panamá darle tratamiento de “oposición” a los sendos memoriales de fechas 3 de septiembre de 2008 y 3 de febrero de 2010 presentados por MINERA PETAQUILLA, S.A. (hoy MINERA PANAMA, S. A.)

En base a lo anterior, no cabe duda que la frase advertida de inconstitucional que se refiere al término para presentar una oposición ante la Dirección Nacional de Recursos Mineros , ya fue aplicada por dicha entidad al emitir la Resolución N° 2012-509 de 25 de septiembre de 2012 que declara extemporáneo y por ende sin valor alguno, los escritos de oposición formulados por la firma forense MORGAN & MORGAN, en nombre y representación de MINERA PETAQUILLA, S.A., (hoy MINERA PANAMA, S.A.) .

Dentro de este orden de ideas, tenemos, pues, que uno de los presupuestos para que proceda la revisión de una norma advertida de inconstitucional, es que la disposición legal o reglamentaria aún no haya sido aplicada, de lo contrario, deviene en extemporánea la advertencia.

Por todo lo antes expuesto, resulta inadmisibile la presente advertencia, ya que no cumple con los presupuestos constitucionales, legales y jurisprudenciales exigidos para este tipo de acción

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma forense MORGAN & MORGAN , en nombre y representación de MINERA PANAMA, S.A., para que se declare inconstitucional la frase: “ a menos que antes de que expire el plazo de veinte (20) días se presente una

oposición ante la Dirección General de Recursos Minerales”, contenida en el artículo 178 del Código de Recursos Minerales de la República de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA
SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

DICIEMBRE DE 2012

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

CIVIL

Apelación

PROCESO DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO PROPUESTO POR MATCH SHIPPING MANAGEMENT LTD CONTRA M/N DON FRAN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: 10 de diciembre de 2012
Materia: Civil
Apelación
Expediente: 198-11

VISTOS:

Ha ingresado a esta Sala, en grado de apelación, el expediente que contiene el Proceso de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por MATCH SHIPPING MANAGEMENT LTD contra M/N DON FRAN, en virtud de los recursos ordinarios verticales promovidos por los LIC. EDUARDO SEGURA B. y FRANCISCO ZALDIVAR S., en su condición de apoderados judiciales de la parte actora y demandada, respectivamente, contra la Sentencia No.6 de 30 de noviembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

En este proceso, la sociedad MATCH SHIPPING MANAGEMENT LTD expresa que le brindó a la M/N DON FRAN servicios de agenciamiento, supliéndolos de múltiples necesidades durante su estadía en Panamá, los cuales no han sido pagados por la demandada, razón por la cual exige el pago de B/.85,135.43, en concepto de capital por los servicios y suministros recibidos, más las costas, gastos e intereses que surjan dentro del presente proceso.

Frente a la demanda interpuesta, la M/N DON FRAN, a través de apoderada judicial, expresó sus descargos, aceptando que la parte actora le proveyó servicios de agenciamiento; sin embargo, refutó que adeudara suma alguna de dinero a la demandante e invocó en su defensa las excepciones de petición de modo indebido, falta de todo valor de las pruebas, falta del debido proceso, demanda inepta, inexistencia de obligación in rem, y falta de legitimación ad causam de la M/N DON FRAN.

Alega la demandada que recibió servicios de agenciamiento por la parte actora desde diciembre de 2007 hasta el 24 de abril de 2008, fecha en que firmó un acuerdo en el que se finiquitaron las deudas existentes. Aunado a lo expuesto, objetó cada una de las pruebas que sirvieron de fundamento de la demanda, expresando que carecían de valor probatorio.

Después de evacuados los trámites inherentes a este tipo de procesos, el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá profiere la sentencia apelada No.6 de 30 de noviembre de 2010, en la cual resolvió:

“PRIMERO: NEGAR las Excepciones de petición de modo indebido, Excepción de falta de todo valor de las pruebas; Excepción de falta del debido proceso; Excepción de demanda inepta; Excepción de inexistencia de la obligación in rem; Excepción de falta de legitimación ad causam pasiva de la M/N DON FRAN, presentadas por la parte demandada dentro de la presente causa en su defensa.

SEGUNDO: DECLARA PARCIALMENTE PROBADA la demanda especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que MATCH SHIPPING MANAGEMENT, LTD le sigue a la M/N DON FRAN.

TERCERO: CONDENA a la M/N DON FRAN al pago de la suma de CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA DOLARES CON 88/100 (US\$42,860.88), en concepto de capital por los servicios de agenciamiento prestados por la Compañía MATCH SHIPPING MANAGEMENT, LTD.

TERCERO (sic): CONDENA EN COSTAS a la parte demandada, a la suma de NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS DOLARES CON 12/100 (US\$9,572.17)

Líquidese por Secretaría los intereses y gastos del proceso”. (foja 1278 y reverso)

La juzgadora de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

“Una vez expuestos los hechos más significativos del documento objeto de contradicciones por las partes, podemos afirmar que luego de su estudio minucioso no se desprende que estemos frente a un finiquito, que haya sido suscrito entre las partes, para dar fin a sus relaciones comerciales, sino tal cual lo señala la parte actora es un Resumen Contable, en el cual la Compañía Auditora AFAYCO, pone en conocimiento de la parte actora, las sumas que durante los períodos allí comprendidos adeudaba la empresa JJM SHIPPING, por los servicios de agenciamiento a tres de sus naves, dentro de la cual se encuentra la M/N DON FRAN (ver fjs.261 a 275)

Estos gastos fueron aceptados por las partes en dicho documento, en el escrito de alegatos, en la declaración rendida por el Gerente General de Match Shipping y que ascendían a la suma de B/.100,392.51, para cuya cancelación se establecieron 2 períodos y se admitió un abono de \$10,000.00, en el acto de suscripción del Acuerdo al que llegaron las partes en la reunión de 24 de abril de 2008, hecho este (sic) que pone en evidencia que la cuenta no había sido cancelada, para esa fecha.

Así las cosas, debemos concluir que las partes a través de este documento no acordaron la finalización de su relación de agenciamiento, puesto que no se expresa de alguna forma, tan importante aspecto. Este es un documento apoyado en un informe elaborado por una firma Auditora, según reconocen ambas partes, el cual no fue refrendado por Contador Público Autorizado, pero en base al cual las partes deciden llegar a un Acuerdo en cuanto al pago de las deudas que mantenía la demandada producto de los agenciamientos de la M/N DON FRAN, LUCI I y DAVIANELLY, todas de la armadora MATCH SHIPPING. Así, podemos concluir que efectivamente se dio una concurrencia de los elementos esenciales de todo acuerdo o contrato, que regula nuestro Código Civil, en donde

el consentimiento de las partes, evidenciado por la firma de los representantes legales de las partes, es piedra angular para cualquier negociación que se quiera efectuar y que se encuentra plasmado en dicho documento, el cual reiteramos no ha sido tachado u objetado por las partes, en cuanto a su existencia y contenido, pues diferente es el tema de lo que ahora cada una de las partes quiera interpretar del mismo.

...

De lo expuesto por la parte actora, se infiere que hay un reconocimiento claro que las deudas que contempla el documento supra citado, fueron canceladas en agosto de 2008, es decir, posterior a los períodos establecidos en el tan citado Acuerdo, sin que al respecto el demandado haya presentado documento alguno que indique que él canceló antes, durante o después de la emisión del informe las sumas adeudadas, no presentó excepción de pago alguno, por lo que debemos concluir ante el reconocimiento que hace el actor, que dichas cuentas fueron canceladas.

Ahora bien, queda evidenciado que las sumas que se reclaman corresponden al período al (sic) allí señalado, es decir a las que se generaron a partir del 25 de abril de 2008, hasta que secuestra la M/N DON FRAN, deudas que el demandado en el escrito de contestación de demanda, reconoció que existían (Ver foja 236) al señalar:

‘8. Todas las facturas posteriores al 24 de abril de 2008, quedan cubiertas con las dos transferencias enviadas por Josué D. Moros a nombre de JJM SHIPPING, una de B/.10,000.00, de fecha 22 de mayo de 2008 y otra por B/.27,500.00 de fecha 14 de agosto de 2008. No se debe nada.’

En esta misma línea de pensamiento, al no ser dicho documento un finiquito a través del cual se cancelen las sumas adeudadas producto de los servicios de agenciamiento prestado, y en consecuencia se ponga fin a la relación existente entre las partes, mal podemos señalar que los gastos generados posterior a esta fecha, que se hayan real y efectivamente generado y cubierto por la Agencia Naviera demandante a favor de la M/N DON FRAN, no puedan ser demandadas por la vía in rem, como ha planteado el procurador judicial del demandado.

Siempre que se trate de reclamos debidos, producto de obligaciones contraídas para las necesidades y aprovisionamiento del buque, ello constituirá un crédito marítimo privilegiado, que permitirá perseguir a la nave para hacer efectivo dicho crédito, donde quiera que ella se encuentre. El hecho de condensar las deudas en un documento, o de llegar a acuerdos para el pago de los mismos, no limita el derecho del actor a exigir el resarcimiento de las sumas que real y efectivamente hayan sido desembolsadas por la agencia naviera, para cubrir gastos en este caso de la M/N DON FRAN.

Es por lo expuesto, que tampoco podemos señalar que entre las partes se dio una novación de las obligaciones tal como las regula el artículo 1089 del Código Civil, figura jurídica que a nuestro humilde concepto no guarda relación con los hechos expuestos y

probados hasta ahora y que en su defensa expone el demandado, sin aportar mayor evidencia probatoria.

Delimitados los aspectos iniciales, de la presente controversia toca ahora referirnos a la existencia o no de aprovisionamientos y servicios prestados a la M/N DON FRAN, por la compañía MATCH SHIPPING, posterior al 24 de abril de 2008, dado el reconocimiento que hace el Sr. MARIQUE (sic), Gerente General de Match Shipping que las deudas del primer y segundo periodo, que se encuentran consignadas en el documento que rola a fojas 258 a 275 fueron canceladas en agosto de 2008.

...

De esta manera, en cuanto a la competencia de los peritos, en su informe escrito el LICDO. MACRINI deja constancia de sus años de experiencia en la profesión de Contador Público Autorizado, aportando para ello su hoja de vida visible a fojas 320 a 323 del expediente, siendo ello así el Tribunal no tiene dudas sobre la idoneidad del perito nombrado por la parte actora en el proceso, lo cual se enmarca dentro de los rigores que establece el artículo 382 de la tan citada Ley 8.

Para emitir su dictamen pericial, vemos que además de la experiencia comprobada del Perito Contable, él mismo tuvo la oportunidad de revisar la documentación contable pertinente al tema de la M/N DON FRAN y al resto de las embarcaciones suministrada por la sociedad MATCH SHIPPING MANAGEMENT, ha visto la demanda y la contestación de la demanda del expediente judicial y otros documentos relevantes para su informe, así como certificaciones, facturas, comunicaciones e informes contables elaborados por el contador público autorizado ERIC RIVERA. Sin embargo, estas declaraciones tendrán que ser analizadas de forma conjunta con el resto de las pruebas allegadas al expediente.

Ahora bien, del informe Pericial presentado, se evidencian aspectos tales como:i. Fija como saldo adeudado por la M/N DON FRAN a la compañía MATCH SHIPPING, la suma de B/62,724.62, correspondiente a deudas no registradas en el informe y registradas en el informe que no han sido canceladas.ii. Señala que existen pagos hechos por MATCH SHIPPING, que no fueron tomados en cuenta en el documento identificado como informe de AFAYCO o FINIQUITO, visible a fjs. 258 a 275 del expediente.iii. Presenta documentación sustentatoria de dicho informe, las cuales militan de fjs.320 a 466 del expediente.

Dicho informe fue duramente cuestionado por el apoderado judicial del demandado, en la Audiencia Ordinaria y en los alegatos escritos presentados, cuando señala que el Perito no fue a la fuente para elaborar dicho informe, que el mismo se limitó a verificar el informe contable del CPA, ERIC RIVERA que consta en el expediente, así como la demanda y la contestación de la demanda, es decir no fue a la fuente primigenia que le permitiera verificar la validez de la documentación que se le suministró.

...

Sobre los cuestionamientos planteados por el demandado al informe del Licdo. MACRINI, nos permitimos aclarar que luego de verificar la transcripción de la Audiencia,

salta a la vista que el Perito sí pudo revisar la información que requería para elaborar su informe, que el hecho de que no existan libros contables, sino reportes de gastos e ingresos en la computadora de la Empresa, con sus respectivos documentos, de los cuales algunos eran copias, pues los originales fueron entregados a la contraparte, no invalida el informe presentado, ni pone en duda la autenticidad o veracidad de la información allí contenida, máximo cuando no ha sido aportada prueba alguna destinada a desvirtuar la prueba.

No podemos pretender, desconocer un informe pericial sin sustento probatorio alguno, puesto que hay un reconocimiento claro por parte del demandado que existió una relación de agenciamiento, que se generaron deudas posterior a los períodos establecidos en el Acuerdo del 24 de abril de 2008, y el reconocimiento que se da en la Audiencia cuando el apoderado del demandado LICDO. FRANCISCO ZALDIVAR, señala que lo único que tenía que hacer MATCH SHIPPING era esperar para que se hiciera efectivo el pago, hechos estos (sic) que no nos permiten, admitir los argumentos vertidos por la contraparte precisamente por carecer de sustento, puesto que la única base en que sustenta sus argumentos es en el rejuego de palabras que hace al momento de interrogar al perito.

...

No cabe duda que entre las partes, posterior a la emisión del informe Contable, se mantuvieron las relaciones comerciales de agenciamiento, tal cual se observa en las pruebas presentadas y en los reconocimientos vertidos por el demandado, cuando en la contestación de la demanda, señaló que los pagos efectuados posteriores al Informe de abril de 2008, cubrían cualquier deuda posterior. Luego tampoco, hemos observado documento alguno en el cual se formalice la finalización de dicha relación comercial entre las partes, lo cual según lo manifestado por el Capitán JESUS LUIS GARRIDO, es una practica (sic) común entre las Agencias Navieras y sus armadores,...

...

En el cuadro identificado por el Licdo. MACRINI como 'OTROS SERVICIOS SUMINISTRADOS NO REGISTRADOS EN INFORMES PENDIENTES DE PAGO', visibles a fjs. 317 y 318 del expediente, se establecen rubros que merecen un estudio detallado, por las razones que iremos exponiendo a continuación:

-Estado de cuenta de Ana Alveo, por la suma de B/500.00, esto se refiere a una Nota de 11 de enero de 2009, en la cual la Sra. ALVEO, señala que ha recibido de Match Shipping, el pago de la suma de B/500.00, por trabajos realizados como cocinera a bordo de los buques M/N DON FRAN y M/N LUCI, sin embargo, el informe toma dicha suma en su totalidad, como deudas de la M/N DON FRAN.

-Estado de cuenta de 20 de junio de 2008, por B/21,706.25, en el cual simplemente se detallan las sumas adeudadas por la M/N DON FRAN, no es una factura.

-16 de mayo 2008, por B/3,543.75, no identifica la prueba, la única documentación que se relaciona a la fecha y a la cantidad señalada en el cuadro, es la Factura 001 emitida por Match Shipping aportada con el informe en donde se hacen cargos por agenciamiento de

tres naves dentro de las cuales se encuentra M/N DON FRAN, sin que dicha cantidad haya sido prorrateada entre los buques.

-Factura 244, 247 y 248 por B/5,775.00, B/3,900.00 y B/3,650.00, las cuales hacen referencia a gastos de agenciamento de 3 naves, dentro de las cuales se encuentra M/N DON FRAN, pero el cargo en el informe de (sic) por la totalidad.

-Movimiento LUCI I no sabemos porque (sic) forma parte del informe de gastos de la M/N DON FRAN.

-Factura 0002 junio 30, 08 por la suma de B/1,599.00. Esta factura hace referencia a Agenciamento y Representación M/N LUCI I, Garantía ACP Movimiento LUCI I, gastos de representación, que nada tienen que ver con la M/N DON FRAN.

-Agenciamento Julio 15, 2008, factura 0011, hace referencia al Agenciamento y Representación de la M/N LUCI I, ver fjs. 404 del expediente, no debe formar parte del informe de M/N DON FRAN.

-Agenciamento Julio 30, 2008, por la suma de B/1,125.00, hace referencia al Agenciamento y representación LUCI I, no debe formar parte del Informe de la M/N DON FRAN.

-Agenciamento y otros Julio 18, 2008, por B/3,871.84, se evidencia un error en la descripción pues dicha factura se refiere a agosto 18, 2008. Se observa que la misma hace referencia a 3 naves dentro de las cuales se encuentra la M/N DON FRAN, pero el cargo se hace a la nave demandada en el Informe por la totalidad.

-Agenciamento agosto 31 de 2008, B/2,275.00 septiembre 9 de 2008, hace referencia a 2 naves dentro de las cuales se encuentra LA M/N DON FRAN, pero no se hace el prorrateo correspondiente.

-Agenciamento septiembre 9, 2008, por la suma de B/1,375.00, hace referencia a cargos correspondientes a 2 buques, pero no se hace el prorrateo correspondiente.

-Onboard Services Pagos Varios B/36,405.13, este es un documento que contiene dentro de su sustento facturas que fueron canceladas por el actor, posterior a la fecha en que el mismo señala se dio la finalización de su relación comercial con la M/N DON FRAN y que incluso se dan mientras la nave se encuentra en custodia legis, lo cual no coincide con el planteamiento expuesto por el actor.

Con respecto al valor probatorio del informe pericial indicado, debemos señalar que el mismo cuenta con el valor probatorio que del mismo se desprende, pues este tribunal ha podido evidenciar que la información suministrada para su elaboración proviene de la fuente primigenia como exige el demandado, adicional a ello, la documentación identificada como informe AFAYCO, si bien es cierto no fue suscrita por el CPA ERIC RIVERA, fue aceptado por las partes sin reserva alguna, y ha podido ser verificado con la información contable suministrada por MATCH SHIPPING.

Ahora bien, al existir facturas por gastos correspondientes a tres moto naves, dentro de las cuales se encuentra la M/N DON FRAN, si resulta necesario hacer los prorrateos de las facturas correspondientes en los cuales se hayan tomado la totalidad de la cantidad señalada en la factura, cuando las mismas tengan cargos a otras naves diferentes a la M/N DON FRAN, y en cuanto al limite de aceptación de facturas ellas no podrán ir más allá del término que claramente señaló el actor como cese de sus relaciones comerciales.

En relación con lo anterior conviene señalar, que para que el informe pericial pueda otorgársele el valor probatorio que establece la ley es menester que las conclusiones establecidas en él se encuentren debidamente fundamentadas, situación que en el caso de marras pudimos observar, puesto que las obligaciones si se generaron a favor de la M/N DON FRAN y los pagos se efectuaron por la Compañía Naviera a su favor, que haya un error en cuanto a su cuantificación por razón de la falta de prorrateo respecto al último cuadro, no impide que este Tribunal pueda hacer los cargos correspondientes.

...

Como corolario de lo expuesto, no le queda a este Despacho Judicial más que proceder a declarar no probada las excepciones antes señaladas y declarar probada parcialmente la pretensión del demandante dentro del presente proceso, puesto que efectivamente existen sumas adeudas (sic) por la M/N DON FRAN, que ascienden a la suma de B/42,860.88 las cuales deben ser canceladas a la Agencia Naviera MATCH SHIPPING MANAGEMENT LTD". (fs.1263-1279)

Frente a lo decidido por la Juez de la causa, ambas partes anunciaron apelación.

La parte demandante en escrito visible de fojas 1282-1286, censura la sentencia de primera instancia por cuanto considera que ella sí aportó los medios de pruebas necesarios para acreditar el monto de la demanda, mientras que su contraparte "no realizó a lo largo del proceso, ninguna prueba de inspección a los libros del demandante, ni siquiera permitió que se revisaron (sic) los suyos por un contador o un experto". (f.1283)

Bajo este esquema, la actora en su sustentación, le otorga mayor valor probatorio al informe pericial sobre aspectos contables practicado en el proceso, manifestando:

"El perito preparó un informe que sirve de suficiente valor probatorio para la Juez, sin embargo, a pesar que el Perito en el desarrollo de su informe señaló que habían facturas que no correspondían al DON FRAN pero que aparecían asignadas a esa nave y que de la revisión del informe de AFAYCO existían facturas y gastos por el orden de US\$ 20,019.49 que no fueron incluidos debidamente y que debían tenerse como una deuda a favor de Matchshipping por parte del Don Fran.

El informe pericial (el único dentro del expediente) señala que encontró que la deuda total entre las tres naves no canceladas es de US\$174,936.44. De allí que consideró que atribuible al Don Fran solo (sic) eran US\$62,724.62.

También ES OPORTUNO RECORDAR, tal como lo alegamos en el transcurso del proceso lo siguiente:

ARTÍCULO 222: El acreedor de varios créditos vencidos contra una misma persona, podrá imputar el pago a cualquiera de las deudas. CODIGO DE COMERCIO

JURISPRUDENCIA.

‘La sala no puede admitir ese argumento, pues en esa materia, por lo establecido en el artículo 1 del Código de Comercio, ha de aplicarse de preferencia la Ley Mercantil. Se trata de una controversia que gira en torno a claros actos de comercio y es de destacar que el artículo 222 le otorga amplia libertad al acreedor para que pueda imputar el pago a cualquiera de las deudas, tratándose de un acreedor de varios créditos vencidos. Sentencia de 23 de octubre de 2001, Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil’.

De esta manera es totalmente válido reclamar el total expresado en la demanda, US\$85,135.43. Si en caso que tomáramos la experticia señalada por el perito correspondiente a las deudas de la M/N DON FRAN de los primeros dos períodos y del tercer período NO PAGADAS suman SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO CON 62/100 DOLARES AMERICANOS (US\$62,724.62) y los pagos realizados por el armador de las naves, quedaría una deuda mayor a favor del Don Fran si los pagos se imputan a las otras nave (sic)”. (fs.1284-1285)

La demandante concluye su escrito de disenso solicitando la modificación de la resolución apelada en el sentido que:

“1. Se aumente el monto de la condena a la demandada M/N DON FRAN al pago de OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO CON 43/100 (US\$85,135.43), correspondiente al (sic) totalidad de la cuantía de la demandada, toda vez que quedó debidamente comprobado que las deudas totales sobrepasan esta suma y el acreedor ha decidido acogerse al derecho que le asiste e imputar los pagos recibidos de JJM SHIPPING a las otras naves, recayendo mayor parte de la deuda a favor del Don Fran, o

2. Si la Honorable Sala considera no aplicar este criterio, ha quedado claramente establecido que haciendo la imputación de pagos de manera cronológica, actualmente existen SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO CON 62/100 DOLARES AMERICANOS (US\$62,724.62) que corresponden de manera directa a la M/N DON FRAN que no han sido cancelados, por lo que debe ser aumentado a dicha suma y de igual manera debe ser incrementada las costas impuestas proporcionalmente al aumento de la condena y solicitamos respetuosamente se mantenga en todo lo demás”. (f.1286)

Cabe indicar que la parte demandada refutó oportunamente los planteamientos vertidos en el escrito de apelación de la actora, libelo que consta a fojas 1344-1346.

Sobre la apelación formulada por la demandada, que aparece visible a fojas 1297-1313, la Sala aprecia que el apoderado judicial de dicha parte sintetiza sus disconformidades expresando:

“En este escrito de apelación, nuestro punto central, descansa en el hecho por el cual, siempre se ha reconocido una relación de agenciamiento entre la demandante MATCH SHIPPING y la M/N DON FRAN. El quid de la discusión estriba en que, a través de un documento, AFAYCO, las partes acordaron la finalización de la relación de agenciamiento y dispusieron de la forma como iban a ser canceladas las obligaciones que hasta esa fecha existían. Posterior a ello, MATCH SHIPPING no prestó ningún agenciamiento y JJM SHIPPING contrató a otra agencia naviera y los mismos representantes que firmaron el acuerdo, como el caso de MANUEL APONTE, siguió corriendo con los gastos de la nave. Lo que se discute es, que para el demandante no valía lo que había acordado en el documento AFAYCO y para la parte demandada, se trata de un contrato de finiquito que las partes deben cumplir. De allí, que si la relación cambió con el documento o contrato AFAYCO de finiquito, que es un acuerdo de voluntades, que la ley le da fuerza contractual, entonces ya no se está frente a un documento o título in rem sino a una obligación in personam que nunca puede ser la prueba prima facie del proceso de crédito marítimo privilegiado. En lo esencialmente probatorio nunca se presentó prueba auténtica de un crédito marítimo privilegiado, prueba prima facie. Que la prueba básica del demandado (sic) consiste en una prueba pericial contable, que por lo que se dice de ella y allí se verá más adelante, no es digna de fuerza para acreditar obligación y porque además ésta fue admitida de forma extemporánea, cuando había concluido el término, el día del inicio de la audiencia ordinaria. El fallo apelado se basa en la existencia falsa de una confesión resultante de un alegato que va contra el principio de indivisibilidad, de este medio probatorio.

Este alegato está dirigido a la revocación completa de la sentencia recurrida con solicitud alternativa de reforma, por haber pedido más el demandante de lo que se le debía (pidió el doble) y exención de costas por litigar de buena fe”. (fs.1297-1298)

Reiterando los planteamientos esbozados en los alegatos de primera instancia, el apoderado judicial sustituto de la parte demandada redarguye la valoración que se le brindó al informe pericial contable indicando:

“...En el caso sub júdice, no hay debida fundamentación, porque el perito principalmente es un investigador que por necesidad debe acudir a la fuente. Tratándose de un perito contable, la fuente del perito contable es la documentación contable del comerciante. El perito LUIS MACRINI expresó que él no fue a la fuente, que él se sirvió para ilustrarse y rendir su informe de las copias que la parte demandante le entregó y estas copias son precisamente las mismas copias simples que el demandante llevó al expediente. Manifestó que la parte demandante no llevaba libros de contabilidad. ¿si la demandante una sociedad anónima que explota el comercio no lleva libros de contabilidad, cómo espera acreditar el perito el valor de la fuente original si ésta no existe? Por la seriedad del dictamen, por la seriedad del perito, éste manifestó que no llevaba libros de contabilidad. Que (sic) hizo el perito, simplemente hacer una relación contable con los documentos que le entregaron, esto no es falta de ética, sencillamente, lo que presentó fue un informe contable, de hecho que no puede pasar por el tamiz de la verificación en la fuente, por ello, no está

debidamente fundado el dictamen. Los otros elementos del fallo citado implican inconsistencia ante la falta de la debida fundamentación”. (fs. 1300-1301)

Precisa señalar que la parte actora también presentó oportunamente sus descargos frente a la apelación sustentada por su contraparte, escrito que milita a fojas 1326-1343.

DECISION DE LA SALA

Destacados, como han sido, los hechos sobre los cuales gravita la alzada, es decir, la decisión del Juzgado A quo y los argumentos de los apelantes, le corresponde a esta Corporación de Justicia adentrarse al estudio del medio impugnativo ensayado, examinando en primer término, por razones de practicidad y de economía procesal, la apelación interpuesta por la parte demandada.

Lo primero que debe esta Sala aclarar es que la exigencia de una prueba sumaria, “prima facie”, o que a simple vista brinde una idea del derecho pretendido por el accionante, para la procedencia de un crédito marítimo privilegiado, no significa, ni impone para el demandante, el deber de revestir a este medio de prueba “prima facie”, cuando se presenta la prueba con la demanda, de las características propias de un medio probatorio auténtico, puesto que las etapas procedimentales posteriores de este tipo de proceso marítimo, permiten que las partes realicen las diligencias necesarias para otorgarle autenticidad e idoneidad probatoria a los medios de pruebas presentados con la demanda.

Sobre el particular, esta Corporación ha manifestado lo siguiente:

“Así, en el fallo de 26 de mayo de 1997, expresó al respecto:

'la prueba que sustenta la petición de una medida cautelar debe contener, por lo menos, un principio de prueba de que estamos frente a uno de los créditos marítimos privilegiados contemplados por el artículo 1507, por lo que, por lo menos, debe contener un indicio para que, analizada la prueba documental, surjan sin mayores esfuerzos, elementos que permitan presumir la posible existencia de un crédito privilegiado apto para ejecutarse por medio del proceso especial que regula el artículo 525 y siguientes del Código Marítimo; ha de existir por lo tanto, un elemento que acredite la existencia del crédito privilegiado, de manera que baste una mera declaración por el demandante de tal circunstancia, y que la existencia se desprenda, siquiera en forma indiciaria, de la documentación aportada. El análisis de dicha documentación, por lo demás, no puede realizarse más que por el JUEZ MARÍTIMO que, es evidente, debe realizar el análisis procesal correspondiente con arreglo a las reglas de razonabilidad que gobiernan toda la estructura probatoria del Código Marítimo, que, en este aspecto, es idéntico a la que se consagra en el Código Judicial'. (resolución de 26 de mayo de 1997).

De manera que, en principio debe señalarse que no constituye la prueba prima facie o indiciaria, prueba plena o fehaciente de la legitimidad del derecho reclamado, sino apenas un indicio de su existencia, por lo que, como señala la Sala en el fallo citado, para que se entienda cumplida dicha condición legal basta un principio de prueba del cual se desprenda fácilmente la existencia del crédito marítimo privilegiado cuyo cumplimiento se pretenda asegurar mediante la cautelación de bienes del demandado. Corresponderá, en todo caso, al juzgador marítimo valorar de manera privativa los respectivos elementos probatorios aportados con carácter de prueba indiciaria, para determinar con base a un examen razonado de los mismos, si de ellos se desprende la existencia del derecho

reclamado. Al respecto, conviene además dejar expuesto fallo de la Sala de 31 de diciembre de 2000:

‘Es obvio que para determinar si se ha producido una prueba o evidencia indiciaria o prima facie de la existencia del derecho reclamado, goza el Tribunal Marítimo de amplia discrecionalidad, a reserva, naturalmente, de que a mayores dudas tenga el título de obligación y su idoneidad para fundar pretensiones cautelares marítimas al amparo de los numerales 2º y 3º del artículo 164, mayor esfuerzo deberá adoptar para fundamentar o motivar de manera amplia su decisión, para evitar la dictación de medidas cautelares sobre una base arbitraria, es decir, decisiones que en su origen se ubiquen en la voluntad del juzgador, sin referir su decisión a un apoderamiento que reciba del ordenamiento jurídico’. (Resolución de 31 de octubre de 2000)”.

(Resolución de esta Sala Civil, de 2 de junio de 2003, bajo la ponencia del Mag. Rogelio Fábrega Z. (q.e.p.d.) en el caso en el que GEOFFREY MOSS APELA CONTRA EL AUTO Nº 209, DEL 11 DE JULIO DE 2002, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N CROWLEY SENATOR Expediente: 313-02)

Como segundo punto y relacionado con lo previamente aclarado, esta Superioridad debe manifestar que al revisar las pruebas que acompañan la demanda, se puede advertir la aportación a fojas 10-40 de documentos privados que apoyan la relación de agenciamiento existente entre demandante y demandado, pruebas que permiten colegir a primera vista la procedencia de la instauración de un proceso de crédito marítimo privilegiado.

En este sentido, debe tener presente la representación judicial de la parte demandada que los créditos que surjan por suministros, reparaciones, previsiones o prestaciones efectuados en un buque tienen la condición de crédito marítimo privilegiado. Al respecto, esta Sala se ha pronunciado categóricamente indicando:

“Sobre las denominadas necesidades (‘necessaries maritime liens’ del derecho norteamericano), en la doctrina se ha establecido lo siguiente:

‘...

Los créditos derivados de los suministros o reparaciones efectuados a un buque ha gozado tradicionalmente de un <<maritime lien>> en los Estados Unidos (283) amparados bajo la ambigua expresión de <<necessaries>>, a la que se dota de un amplio significado que permite incluir en su seno todo tipo de servicios realizados a un buque. De esta forma, para que el crédito adquiriera la condición de privilegiado, esto es, para que goce del <<maritime>> no es preciso que se trate de servicios, reparaciones o suministros que sean absolutamente esenciales o estrictamente necesarios para la conservación del buque o para la continuación de la expedición, sino que basta con que se trate de prestaciones que, en alguna medida (aunque sea remota), resulten a juicio del Tribunal, beneficiosas o útiles bien para el buque, para su normal utilización o, en general, para la navegación.

Esta amplia interpretación que del término <<necessaries>> se ha venido realizando por los tribunales desde su inclusión en la <<Federal Maritime Lien Act>> (FLMA) de 1910 (284), ha permitido englobar dentro de ese concepto no sólo los créditos por suministros realizados a un buque, de cualquier índole que éstos sean (combustible, lubricantes, piezas de repuesto, víveres, agua, menaje, etc.), sino también todos los derivados de prestaciones de servicios tales como los de remolque, practicaje, carga y descarga, derechos de muelle, de puerto, canal, etc., e igualmente todos los procedentes del

mantenimiento ordinario del buque así como las reparaciones de cualquier clase que le fueren efectuados (incluidas la transformación o reconstrucción del buque) (285), habiéndose llegado, incluso, a subsumir bajo tal concepto las primas de seguro impagadas o las cantidades debidas por el encargo de folletos de propaganda (286). Puede decirse, pues, que el privilegio se extiende a cualquier crédito del tipo que fuere siempre que en mayor o menor medida tenga relación con un buque (287), siendo indiferente también quién sea la persona que ha contraído el crédito o el lugar en que las prestaciones hayan tenido lugar, lo que amplía todavía más el ámbito de aplicación del <<maritime lien>> ...' ("LOS PRIVILEGIOS MARÍTIMOS", Carmen Alonso Ledesma, Ed. CIVITAS, S. A., Madrid, 1995, fs. 460-461). Subraya la Sala.

De acuerdo con esa postura es obvio que el crédito privilegiado que emane o surja por la compra de provisiones, por reparaciones o servicios suministrados a la nave, puede abarcar toda una amplia gama de actividades que, a juicio del tribunal, tengan relación en mayor o menor medida con la continua navegación del buque o con su conservación.

Sobre este concepto, de los créditos que surgen por las necesidades del buque, la parte apelante dejó expresado en un extenso análisis el criterio que ha sido mantenido por la jurisprudencia de otras naciones (ver de fs. 371 a 373), indicando entre otras consideraciones lo siguiente:

‘ ...

De este modo, tenemos que en Inglaterra desde 1872, en un caso denominado "The Riga", el juzgador ponente Sir. Robert Phillimore hizo dos importantes observaciones que se mantienen vigentes, en cuanto a la amplitud de la definición de "necessaries" contenida en la Ley de Almirantazgo inglesa de 1861: que las necesidades no tienen que ser absolutamente indispensables; y que pueden ser para el barco o para el viaje (TETLEY, William, Maritime liens and claims, BLC, Londres, 1985, p. 235). Es decir que en Inglaterra, la definición de "necesidades" es bastante amplia, ya que, al involucrar al viaje como parte beneficiada del servicio, está siendo más genérica que la referencia al simple buque, dándole relevancia a la actividad comercial de la nave. El mismo criterio amplio se tiene en Francia, donde el término necesidades se refiere a la preservación del barco o a la continuación del viaje (TETLEY, Op.). ...' (Fs. 372).

‘Las referencias anteriores han permitido al autor WILLIAN TETLEY establecer que en Estados Unidos la "necesidades" como privilegio marítimo contra el buque, no requieren ser absolutamente esenciales, pero pueden ser descritas como bienes y servicios que se otorgan en beneficio de la navegación, administración, explotación comercial o de los propósitos del barco (TETLEY, Op. cit. p. 252). ...' (Fs. 373).

Sin que ello signifique que dejemos de inclinarnos por la corriente doctrinal que prevalece en los países con arraigada tradición marítima, como Inglaterra y los Estados Unidos, en donde se acepta un criterio amplio para englobar como créditos marítimos privilegiados las sumas de dinero que el agente marítimo tiene derecho a cobrarse del buque, incluyendo dentro de ese rango, no sólo aquellas que atañen a su mantenimiento y conservación, sino también a todos los gastos que han hecho posible que la nave cumpla con los objetivos que le son propios dentro de las actividades económicas que normalmente realiza, no podemos pasar por alto que en este punto es preciso convenir en que, al momento de identificar y calificar qué se entiende por necesidad, para los efectos de

establecer si la misma da lugar o no al surgimiento de un crédito de esa naturaleza, siempre el juzgador tendrá que entrar a valorar en cada caso particular la realidad a la que se enfrenta. En otras palabras, el problema tendrá que ser decidido en cada caso concreto como una cuestión de hecho”. (Resolución de esta Sala Civil de 3 de marzo de 1998, bajo la ponencia del Magistrado ELIGIO SALAS (Q.E.P.D.) ASOCIATED STEAMSHIP AGENTS, S. A. APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 21 DE OCTUBRE DE 1994, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N "ZEETOR").

En virtud de lo anterior, esta Corporación considera que no proceden los argumentos de censura de la parte demandada, destinados a refutar la interposición y tramitación de este negocio bajo el Proceso Especial de Crédito Marítimo Privilegiado.

Por otro lado, la Sala advierte que resulta un hecho innegable, reconocido en el proceso, que entre demandante y demandada existió una relación de agenciamiento mediante el cual la actora le brindó servicios de agenciamiento a tres naves a saber: la M/N LUCI I, la M/N DAVIANELLY y la M/N DON FRAN.

Adicionalmente precisa recordar que la reclamación judicial promovida por la parte demandante es para satisfacer las sumas adeudadas en concepto de servicios de agenciamiento brindados exclusivamente a la M/N DON FRAN.

Dicho esto, procedemos a examinar el otro argumento que sustenta tanto la defensa como la apelación de la demandada, que es la existencia de un finiquito por medio del cual se concluyó la relación de agenciamiento existente entre la parte actora y la demandada, el 25 de abril de 2008, llegándose a un acuerdo sobre el monto de lo adeudado y su forma de pago.

Para analizar esta prueba, debe la Sala recordarle a las partes que en materia contractual, los acuerdos o pactos a que llegan los contratantes no se valoran o interpretan por el título que revista el documento, sino que se justiprecian por la intención que plasman las palabras que la componen y su espíritu, lo cual obliga a examinar en detalle el contenido del acuerdo para determinar si la intención de las partes fue finalizar su relación de agenciamiento, o si por el contrario, era una actualización o consolidación de las sumas adeudadas, su forma de pago, estado de cuenta y balance.

Bajo esta línea de pensamiento, debe tenerse presente que la interpretación que deba efectuarse a los contratos, no va en función del nombre que rotule el documento, sino que guarda relación con la esencia y realidad de lo que se pacte, de ahí que el artículo 214 del Código de Comercio señale: “Los contratos de comercio se ejecutarán de buena fe, según los términos en que fueron convenidos y redactados, atendiendo más que a la letra de los pactos, a la verdadera intención de los contratantes. Las palabras deben entenderse en el sentido que les da el uso general, aunque alguno de los contratantes pretenda que las ha entendido de otro modo”.

Después de dar lectura al documento a fojas 258-260, la Sala es del criterio que dicha prueba no hace alusión a un finiquito o a la finalización de la relación de agenciamiento existente entre las partes; por el contrario, del propio documento se extrae que su objetivo persigue brindar “un resumen ejecutivo sobre el trabajo realizado y su alcance obtenido”, para concluir con la suma final adeudada y establecer la forma en que se cancelaría la obligación reconocida.

El pretender desconocer el claro manifiesto que expone el documento que rola a fojas 258-260, debe interpretarse como una actuación contraria a sus propios actos, acción que la doctrina “stoppel”, fundamentada en los principios generales del Derecho, censura con la desestimación del argumento contradictorio. Sobre el particular, la Sala ha manifestado lo siguiente:

“...El profesor LUIS DIEZ-PICAZO, en una monografía clásica sobre el particular, se refiere a la doctrina del ‘stoppel’ como ‘aquella doctrina según la cual, dentro de un proceso, una persona está impedida para hacer una alegación -aunque sea cierta- que esté en contradicción con el sentido objetivo de su anterior declaración o de su anterior conducta.’ Con respecto al principio ‘adversus factum suum quis venire non potest’, se expresa en los siguientes términos:

‘la regla, que normalmente se expresa diciendo que ‘nadie puede venir contra sus propios actos’ ha de interpretarse en el sentido de que toda pretensión, formulada dentro de una situación litigiosa, por una persona que anteriormente ha realizado una conducta incompatible con esta pretensión, debe ser desestimada.’

Resolución de la Sala Civil de 28 de junio de 2001, bajo la ponencia del Magistrado Rogelio Fábrega Z. (q.e.p.d.), dentro del Proceso Ordinario propuesto por BANCO DEL ISTMO, S. A. contra ORLOFF JOYEROS, S.A. y TIME CENTER, S.A.)

Por lo expuesto deben descartarse tanto la censura de la parte actora en cuanto a que deben reconocerse sumas adeudadas con anterioridad al 25 de abril de 2008, así como el planteamiento de la demandada en el sentido que lo acordado fue la finalización o “finiquito” de los servicios de agenciamiento que brindaba la demandante, siendo menester que las partes acaten los pactos a que allegaron, por ser dicho convenio ley entre ellas, a tenor de lo normado en el artículo 976 del Código Civil.

De la misma manera, en base a todo lo expresado, también resultan írritos los argumentos de censura de la parte demandada en cuanto a las excepciones de petición de modo indebido, falta del debido proceso, demanda inepta e inexistencia de obligación in rem.

Definido lo anterior, procede que esta Corporación analice la existencia o no de servicios de agenciamiento brindados por la actora, con posterioridad al 25 de abril de 2008, y si en virtud de estos servicios, existen sumas adeudadas por la demandada, los cuales constituyen puntos torales del debate jurídico que debe dilucidar esta Sala como consecuencia de la apelación de la parte demandada al sustentar la excepción de falta de valor de las pruebas y falta de legitimación ad causam de la M/N DON FRAN.

Sobre este aspecto, considera esta Superioridad que no es ocioso reiterar que la Juez de primera instancia fundamentó la existencia de servicios de agenciamiento brindados por la actora, con posterioridad al 25 de abril de 2008, en lo siguiente:

“No podemos pretender, desconocer un informe pericial sin sustento probatorio alguno, puesto que hay un reconocimiento claro por parte del demandado que existió una relación de agenciamiento, que se generaron deudas posterior a los períodos establecidos en el Acuerdo del 24 de abril de 2008, y el reconocimiento que se da en la Audiencia cuando el apoderado del demandado LICDO. FRANCISCO ZALDIVAR, señala que lo único que tenía que hacer MATCH SHIPPING era esperar para que se hiciera efectivo el pago, hechos estos (sic) que no nos

permiten, admitir los argumentos vertidos por la contraparte precisamente por carecer de sustento, puesto que la única base en que sustenta sus argumentos es en el rejuego de palabras que hace al momento de interrogar al perito". (foja 1273)

Reiterado lo expuesto por el Juzgado A quo, estima esta Corporación que no existen méritos jurídicos y probatorios que desdeñen la consideración de que en efecto la parte actora sí prestó servicios de agenciamiento, con posterioridad al 25 de abril de 2008, a la M/N DON FRAN, estimación que se fundamenta, adicional a lo expuesto en primera instancia, por el reconocimiento expreso que hace el señor JOSE MANUEL APONTE HERRERA a la factura visible a foja 491, quien dentro de la relación comercial existente entre las partes fungió como factor de la demandada, según indicó el propio señor APONTE en su declaración testimonial. (v.f. 1096) El reconocimiento de la factura a foja 491, demuestra la prestación de servicios el 16 de mayo de 2008 a la M/N DON FRAN, es decir, fortalece el argumento de la Juez A quo en cuanto a que con posterioridad al 25 de abril de 2008 se brindaron servicios de agenciamiento a la M/N DON FRAN.

Aunado a lo antes mencionado, y por ser motivo del debate dealzada al ser una de las motivaciones que generaron la conclusión adoptada en primera instancia, desea esta Corporación aclararle a la parte demandada que distinto a sus planteamientos vertidos en el recurso de apelación respecto a la deducción de pruebas de lo expresado por su apoderado en el acto de audiencia, según lo contempla tanto el Código de Procedimiento Marítimo en el artículo 385, así como el Código Judicial en los artículos 201 numeral 6 y 984, es posible que el Juez pueda deducir argumentos de prueba de la conducta procesal de las partes durante el devenir del proceso. Por tanto, si la Juzgadora atisbó, a juicio de esta Magistratura correctamente, una exposición del apoderado judicial de la parte demandada en la cual reconoció la prestación de servicios, posterior a la suscripción del Acuerdo de abril de 2008, debía apreciar dicha manifestación de conformidad con las reglas de la sana crítica y los principios generales del derecho.

Considerado probado el hecho que la parte actora sí le brindó servicios de agenciamiento a la demandada, corresponde determinar las sumas de dinero adeudadas en este concepto.

Escrutado el informe pericial efectuado por el perito LUIS MACRINI, así como el resto de las pruebas documentales contenidas en autos, esta Superioridad comparte los reparos efectuados por la Juez del grado inferior sobre los cálculos y montos finales brindados en dicha experticia, puesto que sus conclusiones: a) En parte se fundamentan en sumas adeudadas con anterioridad al Acuerdo de 25 de abril de 2008, lo cual -como se ha dicho- no puede ser motivo de examen o reclamación, y b) Se aglutinan los montos adeudados por servicios prestados a otras motonaves, distintas a la M/N DON FRAN, que es la nave objeto del proceso.

Adicionalmente, luego del examen del informe pericial efectuado por el perito LUIS MACRINI, así como el resto de las pruebas documentales adjuntadas al expediente y efectuada la revisión aritmética correspondiente, esta Corporación no advierte de dónde procede el monto estimado por la Juez de primera instancia para fijar la condena proferida, ni se aprecia con claridad de dónde surgen las consideraciones probatorias de la parte actora para solicitar su incremento, razón por la cual se comparte parcialmente el reclamo del apoderado judicial de la parte demandada en este sentido.

Por ello, esta Superioridad habiendo reconocido el hecho que la parte actora sí le brindó servicios de agenciamiento a la demandada los cuales no han sido sufragados a la parte actora, aplicará la facultad contenida en el artículo 494 del Código de Procedimiento Marítimo, reformando la decisión apelada en el sentido de revocar el tercer y cuarto punto, y, en su lugar, ordenar a la Juez de primera instancia que practique una

prueba pericial contable a fin de determinar a cuánto asciende las sumas adeudadas por la M/N DON FRAN, por los servicios de agenciamiento prestados por MATCH SHIPPING MANAGEMENT LTD, realizados del 25 de abril al 25 de octubre del 2008 (fecha de finalización de los servicios de agenciamiento según lo declaró la actora); y luego de practicada la prueba, imprima al juicio el trámite establecido en el Capítulo I del Título IV del Código de Procedimiento Marítimo.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia No.6 de 30 de noviembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del el Proceso de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por MATCH SHIPPING MANAGEMENT LTD contra M/N DON FRAN, en el sentido de revocar el tercer y cuarto punto, y, en su lugar, ORDENA a la Juez de primera instancia que practique una prueba pericial contable a fin de determinar a cuánto asciende las sumas adeudadas por la M/N DON FRAN, en virtud de los servicios de agenciamiento prestados por MATCH SHIPPING MANAGEMENT LTD, realizados del 25 de abril al 25 de octubre del 2008; y luego de practicada la prueba, imprima al juicio el trámite establecido en el Capítulo I del Título IV del Código de Procedimiento Marítimo.

Las costas de segunda instancia se dan por compensadas.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN (Con Voto Razonado)
ELIGIO MARÍN CASTILLO (Secretario Encargado)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN

Respetuosamente debo manifestar que, no comparto el criterio expuesto por la Sala en la Resolución respecto a la revocatoria de los puntos 3 y 4 de la Sentencia N°6 de 30 de noviembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá dentro del Proceso Ordinario Marítimo que MATCH SHIPPING LTD, le sigue a M/N DON FRAN.

La Resolución dictada por la Sala ordena al Juez de primera instancia practicar una prueba pericial contable a fin de determinar a cuánto asciende las sumas adeudadas por la M/N DON FRAN, en virtud de los servicios de agenciamiento prestados por MATCH SHIPPING MANAGEMENT LTD., realizados del 25 de abril al 25 de octubre de 2008.

A mi juicio tal análisis no tiene asidero jurídico, puesto que la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada no contempla la liquidación de condena en abstracto. Este tema ya ha sido abordado por esta Corporación de Justicia en Fallo de 2009, emitido con ocasión del Recurso de Apelación interpuesto en el

Proceso de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que MONJASA A/S le sigue a BUQUE YONG JIA, en el cual se expuso:

“En este sentido, se debe destacar que el procedimiento marítimo no contempla dentro de su ordenamiento jurídico la posibilidad de condenar en abstracto. Así se pronunció la Sala, en ocasión anterior, en términos tan claros que conviene reiterar:

"La Sala considera necesario destacar que el ordenamiento procesal marítimo no contiene la posibilidad de una condena en abstracto, ya que las decisiones que se adopten han de contener la totalidad de la decisión que, además, ha de ser congruente con las peticiones formuladas, como ha quedado destacado; lo que, además, es de la esencia de la función jurisdiccional, que consiste en la actuación de la pretensión o del derecho por parte del órgano del Estado a cuyo cargo está confiado el ejercicio de la función jurisdiccional". (Resolución de la Sala Civil del 02 de marzo de 1998, dentro del Recurso de apelación interpuesto por PEDRO LUIS MADRID ARANGO y M/N JANE contra la resolución del 8 de marzo de 1996, dictada por el Tribunal Marítimo, en el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que PEDRO LUIS MADRID ARANGO le sigue a M/N JANE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. (q.e.p.d.)).

Aunado a lo expuesto, en el caso que nos ocupa y frente a la petición de condena por daños y perjuicios deprecada, la Sala observa que no existe elemento probatorio alguno que demuestre o haga evidente la ocurrencia de daño o perjuicio alguno, sufrido por la demandada en virtud del secuestro decretado en su contra. Además, para esta Corporación resulta una incógnita cuál es el monto de la indemnización por los presuntos daños y perjuicios que alega haber sufrido.

...

Por tanto, a juicio de esta Superioridad se impone la reforma del auto apelado en el sentido de eliminar la condena en abstracto declarada y confirmándola en todo lo demás.”

Ahora bien, luego de leída la Sentencia de primera instancia, considero que de la misma se desprende que el Informe contable presentado por el Licdo. LUIS MACRINI, establece las sumas adeudadas a MATCH SHIPPING MANAGENEMT, por el agenciamiento de tres naves a saber M/N LUCI, M/N LUCI I y la M/N DON FRAN, dentro de las cuales se encuentra la nave demandada, es decir la M/N DON FRAN. Si bien es cierto, la Sentencia cuestiona este aspecto del Informe, claramente señala que ello no es óbice para que el Tribunal pueda realizar los cargos correspondientes, es decir tomar en cuenta los rubros que específicamente sean de cargo a la M/N DON FRAN y luego prorratear las que se encuentren combinadas con las naves que no forman parte del Proceso. Considero, respetuosamente, que a ello hace referencia el Juzgador al señalar:

“Ahora bien, al existir facturas por gastos correspondientes a tres moto naves, dentro de las cuales se encuentra la M/N DON FRAN, si resulta necesario hacer los prorrateos de las facturas correspondientes en los cuales se hayan tomado la totalidad de la cantidad

señalada en la factura, cuando las mismas tengan cargos a otras naves diferentes a la M/N DON FRAN, y en cuanto al límite de aceptación de facturas ello no podrá ir más allá del término que claramente señaló el actor como cese de sus relaciones comerciales.

En relación con lo anterior conviene señalar, que para que el informe pericial pueda otorgársele el valor probatorio que establece la ley es menester que las conclusiones establecidas en él se encuentren debidamente fundamentadas, situación que en el caso de marras pudimos observar, puesto que las obligaciones si se generaron a favor de la M/N DON FRAN y los pagos que se efectuaron por la Compañía Naviera a su favor, que haya un error en cuanto a su cuantificación por razón de la falta de prorrateo respecto al último cuadro, no impide que este tribunal puede hacer los cargos correspondientes."(Resaltado del Suscrito)

Es por ello, que ante el reconocimiento que hace la Sala Civil de la obligación que mantiene la M/N DON FRAN, con la Agencia Naviera MATCH SHIPPING MANAGEMENT LTD, por servicios de agenciamiento realizados a su favor; ante la imposibilidad que en materia marítima pueda condenarse en abstracto y considerando lo manifestado por la Juez de primera instancia en la Sentencia recurrida respecto a los puntos objeto de disconformidad de mi parte, nada impide que puedan extraerse del Informe las sumas adeudadas por la M/N DON FRAN.

Por las razones expuestas, con el debido respeto, presento mi VOTO RAZONADO.

Fecha ut supra

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

APELACIÓN EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTA POR LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR, APODERADO JUDICIAL DE LOS SEÑORES BASILIO MACRE VIVERO Y TIMOTEO MACRE VIVERO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR ESTA SALA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LOS SEÑORES BASILIO MACRE VIVERO Y TIMOTEO MACRE VIVERO CONTRA LA SENTENCIA CIVIL NO.001-2010 DE 25 DE ENERO DE 2010, PROFERIDA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO DE DARÍEN, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA INSTAURADO POR WILTON ACOSTA CARRIÓN CONTRA GERONIMO MACRE (Q.E.P.D.) Y TIMOTEO MACRE (Q.E.P.D.).
PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 11 de diciembre de 2012
Materia:	Civil

Civil		167
Expediente:	Apelación 26-12	
VISTOS:	Los licenciados JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR y ROSALBA CEDEÑO, ambos apoderados judiciales de los señores BASILIO MACRE VIVERO y TIMOTEO MACRE VIVERO, han interpuesto Recurso de apelación ante el Resto de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, contra la Resolución de 16 de febrero de 2012, proferida por el Magistrado HARLEY J. MITCHELL en Sala Unitaria, que Rechazó de Plano el Recurso de Revisión por ellos interpuesto, contra la Sentencia Civil No. 001-2010 de 25 de enero de 2010, dictada por el Juzgado del Circuito Judicial de Darién, Ramo Civil, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por WILTON ACOSTA CARRIÓN. Mediante la referida Resolución de 16 de febrero de 2012, se RECHAZA DE PLANO el Recurso de Revisión presentado y su principal argumento se sintetiza en los siguientes términos: “ ... Salta a la vista la improcedencia del recurso de revisión, dado que no se presenta en término, además que del elevado número de hechos que presenta el recurso no se desprende prima facie las causales alegadas, como se verá. El Código Judicial establece el plazo de un año para la presentación del recurso, el cual ha de computarse, en términos generales, desde el momento en que se cumplen las condiciones en que se funda la causal de revisión alegada, de conformidad con su artículo 1206. En el presente caso, desde la ejecutoria de la sentencia cuya revisión se pide a la presentación del recurso extraordinario ha transcurrido en exceso el plazo señalado, por lo que resulta extemporánea su presentación. ... Dado que la improcedencia del recurso resulta manifiesta, de conformidad con le artículo 1212 del Código Judicial, procede rechazarlo de plano. ...” (fs. 344-346) Al momento de notificarse de esta decisión, los apoderados judiciales de la Parte revisionista anunciaron Recurso de apelación contra la misma, siendo sustentado ante el resto de la Sala, dentro del período previsto en la Ley, tal como consta en escrito legible de fojas 347 a 350 del expediente. En este sentido, se observa que los Revisionistas-apelantes argumentan en su escrito, grosso modo, las mismas consideraciones expuestas en el Recurso de Revisión, para lo cual pasamos a describir solamente su parte pertinente, a saber: “ ... PRIMERO: Que el Recurso Extraordinario de Revisión presentado ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, el 24 de enero de 2012, fue conforme a lo establecido en el artículo 1207 del Código Judicial el cual a la letra dice: “No podrá interponerse el Recurso de Revisión en <u>asuntos</u>	

civiles en ningún caso después de transcurridos dos años desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia o auto".
Diferimos de lo señalado por esta Sala respecto a lo extemporáneo del Recurso Extraordinario de Revisión que de manera oportuna y en cumplimiento a la norma legal presentamos...

...

Por lo anterior, es claro que estamos ante un Proceso por Prescripción Adquisitiva de carácter Civil, regulada por nuestro ordenamiento jurídico mediante el Código Civil en el Título XVIII, por lo que nuestro Recurso Extraordinario de Revisión, fue presentado oportunamente, dentro del término de dos (2) años, establecidos por el Artículo detallado anteriormente, cuando se trata de ASUNTOS CIVILES, como lo es el caso que nos ocupa.

..." (fs. 347-348)

Expuesto lo anterior, en esta instancia, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Primera de la Corte Suprema, resolver el Recurso de apelación promovido en contra de la Resolución de 16 de febrero de 2012, dictada en Sala Unitaria y en virtud de la cual el Magistrado Sustanciador rechaza de plano el Recurso de Revisión interpuesto.

Al respecto, la Sala observa que el referido rechazo tuvo como fundamento legal lo dispuesto en el artículo 1206 en concordancia con el artículo 1212, ambos del Código Judicial, cuyos contenidos señalan respectivamente lo siguiente:

"Artículo 1206. Para interponer el recurso de revisión se concede el término de un año, el cual se contará desde el día en... o se cumplan las condiciones en que debe fundarse."

"Artículo 1212. El Recurso de Revisión puede ser rechazado de plano cuando fuere manifiesta su improcedencia. La resolución respectiva la dictará el sustanciador y es apelable ante el resto de los Magistrados."

Además, ante tales circunstancias, la Sala advierte que la decisión sometida al conocimiento del resto de los Magistrados que integran la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tiene suficiente asidero legal en las constancias del expediente (de las cuales se desprenden que los Revisionistas atribuyen al Tribunal de la causa la comisión de las Causales de indebida notificación contenida en el ordinal 9 del artículo 1204 del Código Judicial y la aparición de nuevos documentos probatorios, prevista en el ordinal 2 de la misma excerta legal), así como también encuentra fundamento en la Sentencia Civil No. 001-2010 de 25 de enero de 2010, dictada por el Juzgado del Circuito Judicial de Darién, Ramo Civil (fs.330-336), propuesta para la Revisión por esta Colegiatura y de la cual se observa que la misma fue notificada a las Partes el día 4 de febrero de 2010. Siendo ello así, el resto de la Sala confirma que la ejecutoria de la referida Sentencia ocurrió el día 9 de febrero de 2010 (fs. 337).

Significa lo anterior, que en virtud del artículo 1206 del Código Judicial antes transcrito, los Revisionistas tenían hasta el 4 de febrero de 2011 para interponer el presente Recurso de revisión y según se puede verificar, el mismo fue sometido al escrutinio de esta Corporación de Justicia el día 24 de enero de 2012 (f.9 y vuelta), transcurriendo en exceso el término de un (1) año a que alude la mencionada norma, resultando entonces extemporáneo.

Así las cosas y considerando que de los argumentos vertidos por los Revisionistas-apelantes tampoco se infiere algún elemento nuevo o adicional que induzca a variar la decisión del Magistrado Sustanciador, no le queda otra alternativa al resto de la Sala, que confirmar la Resolución venida en grado de apelación por ajustarse a derecho.

En merito de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución proferida por el Magistrado Sustanciador el 16 de febrero de 2012, que rechaza de plano el Recurso de Revisión presentado por los licenciados JOSÉ DÍDIMO

ESCOBAR Y ROSALBA CEDEÑO, en representación de los señores BASILIO MACRE VIVERO y TIMOTEO MACRE VIVERO, contra la Sentencia Civil No. 001-2010 de 25 de enero de 2010, dictada por el Juzgado del Circuito Judicial de Darién, Ramo Civil, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido WILTON ACOSTA CARRIÓN.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario de la Sala Civil, Encargado)

APELACIÓN ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTO POR DIMAS TITO RIVAS Y XIOMARA RIVAS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE AGOSTO DE 2012, DICTADA EN SALA UNITARIA, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN INCOADO POR YARIELA JARAMILLO CONTRA LOS REVISIONISTAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 21 de diciembre de 2012
Materia:	Civil
	Apelación
Expediente:	303-12

VISTOS.

Dentro del recurso de revisión interpuesto por la licenciada Linneth Hughes, apoderada judicial de DIMAS TITO RIVAS y XIOMARA RIVAS DOBLAS, contra la resolución judicial de 16 de agosto de 2010, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, el Magistrado Sustanciador decidió rechazar de plano dicho recurso, a tenor de la facultad que le otorga el artículo 1212 del código Judicial.

En su resolución de 31 de agosto de 2012, el Magistrado De León, a quien correspondió la ponencia del recurso de revisión, consideró que el recurso presentado no cumplía con los requisitos dispuestos en el artículo 1209 del código Judicial, en especial el contenido en su numeral 4°, puesto que la parte recurrente no expresaba alguna de las causales de revisión listadas en el artículo 1204 íbidem.

Consideró el sustanciador que declarar admisible el recurso examinado, tal como estaba presentado, convertiría el recurso de revisión en una instancia ordinaria más del proceso, lo que no es su finalidad, aclarando de paso que el recurso de revisión es de carácter extraordinario y excepcional.

Precisamente por ese carácter, añade, la omisión de citar una causal de revisión cónsona con las listadas en el artículo 1204, es de vital importancia para la admisión o no del recurso de revisión; y al no haber cumplido este requisito dicho medio impugnativo deviene manifiestamente improcedente.

Contra la decisión descrita en párrafos anteriores, la parte recurrente presentó recurso de apelación ante el resto de los integrantes de la Sala Civil, que fue concedido por el sustanciador en base también al artículo 1212 del Código Judicial.

En su recurso de apelación, la apoderada judicial de los recurrentes manifiesta su disconformidad con la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador en el sentido de considerar que la causal de revisión estaba implícita en su recurso, siendo ésta la contenida en el numeral 2° del artículo 1204 del Código Judicial, que consiste en “Si después de pronunciada la sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiera podido aportar o introducir en el proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida”.

Siendo así las cosas, considera la apoderada judicial que la Corte debió tomar las medidas de saneamiento previstas en el artículo 696 del Código Judicial, como lo ha hecho en decisiones anteriores.

Añade que en la resolución judicial que se pretende recurrir en revisión, no se consideraron los vínculos familiares que existían entre la parte demandante en dicho proceso y los ahora recurrentes, razón por la cual no podía aprovechar para aquélla, las normas sobre prescripción adquisitiva de dominio.

Denuncia que en el proceso cuya sentencia se busca anular a través de revisión, no se aplicaron las normas jurídicas dispuestas en los artículos 417, 430, 1680 del Código Civil, sobre “el principio de mera tolerancia”, así como tampoco se tomaron en cuenta las actuaciones que buscaban lanzar de la propiedad pretendida, a la parte demandante de la prescripción.

Continúa alegando la parte recurrente, que para sustentar la causal prevista en el numeral 2° del artículo 1204 del Código Judicial, solicitó en su recurso de revisión una serie de pruebas a distintas oficinas registrales que considera son relevantes y decisivas para el proceso de prescripción que se busca anular.

Finaliza la parte recurrente alegando que la sentencia impugnada en revisión no consideró que la parte actora en el proceso de prescripción nunca pudo acreditar su pretensión, y que por tanto en dicha sentencia se incurrió en un vicio en el procedimiento, expresado en el artículo 1170 numeral 7 del Código Judicial

Solicita, en base a las consideraciones expresadas, que la Sala Civil admita su recurso de revisión y que luego se invalide la sentencia de 16 de agosto de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA CIVIL

El recurso de revisión interpuesto es manifiestamente improcedente, y la apelación presentada en contra de la decisión emitida por el magistrado sustanciador que llegó a dicha conclusión no tiene mérito alguno para desvirtuarla.

Dando lectura tanto al recurso de revisión como a la sustentación del recurso ante el resto de la Sala, nos encontramos ante una especie de recurso de apelación en contra de una sentencia ejecutoriada, y no ante un verdadero recurso de revisión. Recurso que, como es sabido, no puede sustentarse en alegaciones propias de las etapas ordinarias del proceso, sino con fundamento únicamente en las causales o motivos que taxativamente dispone la ley en su artículo 1204 del Código Judicial, de ahí su carácter excepcional y extraordinario.

A pesar de esta consideración claramente expuesta en la excerta legal mencionada, la parte recurrente alega como motivo de revisión el siguiente tenor:

“La causal que se invoca es la Mera Tolerancia que se encuentran (sic) constituidas en los artículos 417, 430 y 1680 del Código Civil,

La No pacificidad (sic), pública y no interrumpida consagrada en los artículos 1678, 1679 y 1696 del Código Civil,

Y la No inscripción del título en el tiempo requerido como lo consagra el artículo 1791 del Código Civil.”

Salta a la vista que la representación judicial de los recurrentes no se sustenta en motivo de revisión alguno, ni implícita, ni expresamente. Se trata, como señalamos, de una impugnación abierta y alegre contra una sentencia ejecutoriada que ya ha hecho tránsito a cosa juzgada, y que por tanto no puede ser recurrida por otras razones que no sean las que enuncia la norma del artículo 1204, tantas veces referida.

Todos los motivos de revisión previstos en la ley se sustentan en situaciones externas al proceso en que se ha emitido la sentencia que se pretende recurrir en revisión, y no en situaciones fácticas o jurídicas que se debaten en dicho proceso, a saber, la aplicación por el juez de determinada norma jurídica, o las conclusiones fácticas a que llegue en base a los medios probatorios aportados y su apreciación.

Por lo anterior, es completamente ajeno al recurso de revisión, que se alegue que la sentencia recurrida no aplicó la norma sustantiva que a juicio de la parte recurrente era aplicable (hecho tercero); así como tampoco que el Tribunal Superior en dicha sentencia no haya tomado en cuenta la existencia de medios de prueba que se considera eran determinantes para decidir en sentido distinto al que se hizo, pues dichos temas son propios de las instancias ordinarias del proceso, y admitirlos en revisión atentaría contra la seguridad jurídica que brinda el efecto de la cosa juzgada en las resoluciones judiciales.

Las consideraciones precedentes coinciden con las plasmadas en la decisión del Magistrado Sustanciador, y, como se ha dicho al inicio de esta parte motiva, la parte recurrente no ha ofrecido argumento valedero alguno para modificar dicho criterio, con lo cual se impone la confirmación de la pieza venida en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 31 de agosto de 2012, emitida por el Magistrado HERNAN A. DE LEÓN BATISTA, en Sala Unitaria, dentro del recurso de revisión interpuesto por DIMAS TITO RIVAS y XIOMARA RIVAS DOBLAS, contra la sentencia de 16 de agosto de 2010, proferida dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio incoado por YARIELA JARAMILLO en contra de los recurrentes.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN

ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario de la Sala)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO ANTE EL RESTO DE LA SALA POR JOSEF MORDOK, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE AGOSTO DE 2012, QUE RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO.30 DE 25 DE JULIO DE 2008, DICTADA POR LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO INCOADA POR JOSEF MORDOK, EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INVOCADO POR AVEIRO FINANCE INC., CONTRA MADURA ESPERANZA PANAMA, S. A. BAY POINT INC., ESTHER INVESTMENT, S.A. ETTY TARAZI HARARI Y JOSEF MORDOK. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 21 de diciembre de 2012
Materia:	Civil
	Apelación
Expediente:	268-12

VISTOS:

Ante los demás integrantes de la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, el señor JOSEF MORDOK, mediante apoderada judicial, Licenciada Marilyn González, ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución judicial de 8 de agosto de 2012, dictada en Sala Unitaria, por medio de la cual se rechaza de plano, por improcedente, el recurso de revisión propuesto contra la Sentencia No. 30 de 25 de junio de 2008, proferida por la Juez Segunda de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la Excepción de Pago incoada por JOSEF MORDOK, en el Proceso Ejecutivo Hipotecario presentado por AVEIRO FINANCE INC., contra MADURA ESPERANZA PANAMA, S.A. BAY POINT INC., ESTHER INVESTMENT, S.A. ETTY TARAZI HARARI y JOSEF MORDOK.

El recurso de apelación fue concedido por el Magistrado Sustanciador mediante resolución de 20 de agosto de 2012, visible a fojas 27, y notificado de manera edictal que corre a fojas 28, respectivamente.

LIBELO DE RECURSO DE APELACIÓN

El apelante en su libelo de recurso de apelación sostiene que inclusive, cuando el Magistrado Sustanciador manifestó “que el recurrente refuta una decisión que no es susceptible de ser atacada mediante este medio excepcional y extraordinario de impugnación”; sin embargo, reconoció el cumplimiento de los presupuestos preestablecidos por la ley para la promoción del recurso de revisión, especialmente, lo dispuesto en el artículo 1209 del Código Judicial que nos señala que el escrito en que se interpone la revisión no requiere de formalidades especiales.

En ese sentido, pregunta el revisionista, si la intención del legislador no ha sido la de establecer formalidades especiales, por qué el Magistrado Sustanciador reclama requisitos no previstos en la ley, como lo es, la categorización de las resoluciones susceptibles a revisar.

Agrega, que el artículo 215, constitucional informa que las leyes procesales que se aprueben serán inspiradas entre otros, en la ausencia de formalismos, norma de orden público e interés social que no podrá ser obviada y menos por este Máximo Tribunal de Justicia.

En cuanto a la resolución judicial cuestionada plantea que ésta si hace tránsito a cosa juzgada; aún más, indica que se está en presencia de una adjudicación definitiva.

Respecto de la causal 9na, alega su interpretación errónea, puesto que, en el caso concreto, la notificación se realizó en forma ilegal, lo cual equivale a la falta de notificación mencionada.

En fin, solicita su revocatoria y, en su lugar, solicita se ordene proseguir con el trámite legal correspondiente.

RESOLUCIÓN JUDICIAL RECURRIDA

La resolución judicial de 8 de agosto de 2012, es la resolución judicial recurrida y ésta nos indica que la Sentencia No. 30 de 25 de junio de 2008, proferida por la Juez Segunda de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la Excepción de Pago propuesta por JOSEF MORDOK, en el Proceso Ejecutivo Hipotecario presentado por AVEIRO FINANCE INC., contra MADURA ESPERANZA PANAMA, S.A. BAY POINT INC., ESTHER INVESTMENT, S.A. ETTY TARAZI HARARI y JOSEF MORDOK, no hace tránsito a cosa juzgada en virtud de lo preceptuado en el artículo 1031, numeral 2 del Código Judicial, ya que, el excepcionante tenía a su alcance los recursos ordinarios existentes y demás medios de defensa judiciales, restándole el carácter extraordinario al recurso de revisión.

Por su parte, acerca de la causal 9na, señala que la misma se configura “si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplaza en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o táctica de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso”; sin embargo, el caso concreto, es distinto, al tratar sobre una notificación realizada en forma diferente a la preceptuada en la ley, reparable mediante incidente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1027 del Código Judicial.

En suma, concluye, en que el acogimiento del recurso de revisión expuesto convertiría a la Sala de lo Civil en un tribunal de instancia; además, provocaría el desconocimiento de los requisitos esenciales de admisibilidad.

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA DE LO CIVIL

Luego de la exposición detallada de la impugnación propuesta y la resolución judicial que se impugna, incumbe determinar la existencia o no de los errores judiciales invocados.

Antes, es preciso recordar que el artículo 109 del Código Judicial le asigna competencia al resto de los Magistrados de la Sala para conocer y decidir el recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones judiciales expedidas por el Magistrado Sustanciador por sí solo bajo su responsabilidad, asignándole la ponencia al Magistrado que sigue en orden alfabético.

Fijada la competencia, se procede a realizar un examen preliminar con el objeto de comprobar si existe una causa de nulidad que impida la prosecución del recurso para ponerla en conocimiento a las partes, de acuerdo a lo instruido en el artículo 745 del Código Judicial.

Así, estudiada la resolución judicial resistida y las demás actuaciones seguidas no se observan vicios de nulidad; por tanto, atañe resolver la alzada en contra de la decisión.

Delimitando el debate, debemos precisar, ¿contra qué resoluciones judiciales puede ejercitarse el recurso de revisión?.

Así las cosas, el artículo 1204 del Código Judicial nos da la respuesta, pues, señala que “[h]abrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos: ...”

Por otro lado, el artículo 1205 *lex citae*, nos muestra una excepción consistente “[e]n los casos a que se refiere el ordinal 8 del artículo anterior podrá pedirse también la revisión de los autos que en proceso ordinario, oral o ejecutivo, ejecuten sentencias, libren mandamientos de pago, decreten embargo, orden o aprueben remates...” pero, este último no será objeto de análisis, al no ceñirse a lo perseguido con la interposición del recurso de apelación.

Como se distingue, el artículo 1204, únicamente, se refiere a sentencias pero, entiéndase, sentencias ejecutoriadas o en firmes, es decir, contra aquellas que no cabe recurso alguno, ya porque no proceda o porque no haya sido interpuesto dentro del término legal (Cfr. artículo 995).

En otras palabras, para que pueda ser recurrible en revisión se exige que la resolución judicial reprochada tenga fuerza de cosa juzgada.

Bajo este orden, al examinar la resolución judicial apelada, identificamos que se trata de una sentencia resolutive de una excepción de pago en un proceso ejecutivo hipotecario, dictamen judicial que, de acuerdo a lo pautado en el artículo 1013, ordinal 2, del Código Judicial, no hace tránsito a cosa juzgada.

También, la causal invocada, “si existe nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible del recurso”, contemplada en el artículo 1204, ordinal 7, del Código Judicial, precisa que la sentencia no pueda ser impugnada por otros recursos, esto es, sí contra la sentencia cabía recurso alguno o

medio de defensa judicial efectivo para la subsanación de la presunta nulidad alegada y no se promovió en el término legal, se desvanece la posibilidad de interponer el recurso de revisión.

Por su parte, la siguiente causal alegada “si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso ...”, prevista en el ordinal 9, del artículo 1204 del Código Judicial, prescribe un hecho distinto al que origina la promoción del recurso de revisión consistente en la indebida notificación, presunta nulidad que deberá ser remediada por incidente, tal como lo manda el artículo 1027 *lex citae*.

Como vemos, la excepcional naturaleza del recurso de revisión hace devenir presupuestos esenciales para su admisibilidad, como lo es, el caso, el tipo de resolución judicial que se impugna y la ocurrencia de la hipótesis planteada en la causal aducida, sin que su observancia implique una implantación de formalismos extraños traídos por el Magistrado Sustanciador al proceso, pues, tal como se evidencia, se encuentran implícitos en la normativa procesal regente.

En fin, al no demostrarse un agravio por encontrarse conforme a derecho, la resolución judicial es confirmada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, los demás integrantes, de LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: CONFIRMAN la resolución judicial de 8 de agosto de 2012, dictada en Sala Unitaria, por medio de la cual se rechaza de plano, por improcedente, el recurso de revisión propuesto contra la Sentencia No. 30 de 25 de junio de 2008, proferida por la Juez Segunda de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la Excepción de Pago, en el Proceso Ejecutivo Hipotecario presentado por AVEIRO FINANCE INC., contra MADURA ESPERANZA PANAMA, S.A. BAY POINT INC., ESTHER INVESTMENT, S.A. ETTY TARAZI HARARI y JOSEF MORDOK.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario de la Sala Civil, Encargado)

APELACIÓN INTERPUESTA POR LOS HEREDEROS DE RAMÓN MAXIMILIANO VALDÉS CONTRA LA RESOLUCIÓN N .142 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, POR LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE REINSCRIPCIÓN DE LA FINCA N .2483, INSCRITA AL TOMO 50, FOLIO 102, DE LA SECCIÓN DE PROPIEDAD, PROVINCIA DE PANAMÁ A NOMBRE DE RAMÓN MAXIMILIANO VALDÉS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 26 de diciembre de 2012

Civil		176
Materia:	Civil	
	Apelación	
Expediente:	26-06	
VISTOS.		
Conoce la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Víctor M. Lewis, en representación de los señores EDGARDO SIGFRIDO LASSO VALDÉS, JAIME LEONEL LASSO VALDÉS, MANUELA AMADA LASSO VALDÉS, CARLOS HUMBERTO LASSO VALDÉS, RICARDO RAMÓN LASSO VALDÉS y NECTARIO HERNÁN LASSO VALDÉS, contra la resolución N°.142 de 20 de septiembre de 2005, emitida por la Dirección General del Registro Público.		
RESOLUCIÓN APELADA		
La resolución emitida por el Director General del Registro Público, venida en apelación, resuelve negar una solicitud de reinscripción de la Finca N°.2483, inscrita al tomo 50, folio 102 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, a nombre de RAMÓN MAXIMILIANO VALDÉS, debido a que existían serios indicios de que la finca en cuestión tuvo como última inscripción el traspaso, por expropiación, al Ministerio de Desarrollo Agropecuario.		
En la referida decisión se expresa que en vista de la solicitud de reinscripción de la Finca N°.2483 citada, el Registro Público procedió a hacer un examen de sus libros, concluyendo que la misma corresponde a los terrenos identificados como “Santa Cruz de Bayano” situados en el Distrito de Chepo y constituida como finca desde 1915.		
Señala además la resolución que en la inscripción N°.1 se expone como inicial propietario a JOSÉ AYALA DUTARI, quien vendió la finca a ISMAEL GARIBALDO, el que a su vez vendió a RAMÓN MAXIMILIANO VALDÉS. En la inscripción N°.2 se expone que mediante Auto de 14 de septiembre de 1918, el Juez Segundo de Circuito de Panamá declaró abierto el Juicio de Sucesión de RAMÓN M. VALDÉS y que sus herederos eran su cónyuge sobreviviente DIANA DUTARI DE VALDÉS, y sus hijas legítimas MARÍA DEL CARMEN VALDÉS, RAQUEL VALDÉS y HELENA VALDÉS. La inscripción de este asiento, señala la resolución apelada, se practicó de manera provisional y, transcurrido el término legal para hacer definitiva la misma, fue cancelada al no ser subsanados los defectos que ocasionaron la inscripción provisional.		
Continúa exponiendo la resolución impugnada que la inscripción N°.3 de la Finca 2483, aunque deteriorada, fue restaurada en parte, pudiendo observar que se practicó una nota marginal de cambio de propietario por Juicio de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por JOSÉ NICOLÁS CHAVARRÍA.		
Por razón de que los folios se encontraban deteriorados, lo que hizo imposible su total lectura, el Registro Público procedió, según dice la resolución apelada, a enviar la Nota AL/1812/2005 de 7 de abril de 2005, al Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, Doctor BENJAMÍN COLAMARCO, solicitando la información que al respecto de la mencionada finca tuviera en sus archivos, la cual fue respondida certificando que la finca aparece en Catastro como propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario desde el 16 de abril de 1975.		
La resolución apelada hace alusión a una Oposición a la Reinscripción de la Finca N°.2483, presentada por el Licenciado GUSTAVO PITTI PORTER, que, aunque fue negada por la Dirección General del		
Registro Judicial, diciembre de 2012		

Registro Público, adjuntó una copia del Decreto N°.114 de 24 de octubre de 1974, que modificaba el Decreto N°.8 de 31 de enero de 1972, el cual ordenaba la Expropiación de la Finca N°.2483 a favor del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y que pertenecía, según el mismo Decreto, a JOSÉ NICOLÁS CHAVARRÍA. También aportó el opositor, la Resolución N°. DN-076 de 5 de mayo de 1986, por la cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario resolvió “Cancelar la inscripción de la Finca N° 4283, tomo 50, folio 110 y enviar copia autenticada al Registro Público para que se proceda a las anotaciones de rigor en el sentido de que la Finca N°.4283 deje de existir y revierta al patrimonio de tierras nacionales baldías”.

Continúa exponiendo la resolución recurrida que en vista de la documentación aportada por el opositor, se procedió a solicitar a la Dirección Nacional de Reforma Agraria que remitiera información sobre la Finca que constara en sus archivos, solicitud que fue respondida certificando que “el expediente de expropiación de la finca en cuestión se encuentra extraviado de este Despacho, por ende nos resulta imposible proporcionarle información distinta de la contenida en el Decreto N°.114 de 24 de octubre de 1974, que dispuso la expropiación.”

Por último, señala la resolución apelada que del Decreto N°.114 de 24 de octubre de 1974, se deduce que la citada Finca N°.4283 no tuvo como único propietario a RAMÓN MAXIMILIANO VALDÉS ya que la misma fue expropiada a JOSÉ NICOLÁS CHAVARRÍA y puesta a nombre del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Los apelantes, representados por el Licenciado Víctor M. Lewis, expresan su disconformidad con la resolución apelada en el hecho de que la Dirección General del Registro Público tomó en consideración para negar la solicitud de reinscripción, la inscripción de la Finca N°.2483 a nombre de JOSÉ NICOLÁS CHAVARRÍA, a pesar de que la orden de inscripción a favor de esta persona había incurrido en el error de no solicitar las medidas de la finca que aparentemente se le había adjudicado en un juicio de prescripción adquisitiva al interesado, con lo cual no debió ser inscrito dicho asiento en el Registro Público.

Añaden los apelantes, que al ser inscrito este traspaso a nombre de JOSÉ NICOLÁS CHAVARRÍA, se produjo una confusión en diferentes instituciones del Estado al dar como válidas las inscripciones llevadas a cabo en el Registro Público.

En particular, los recurrentes cuestionan el hecho de que a pesar de que a DIANA DUTARI DE VALDÉS, heredera de RAMÓN MAXIMILIANO VALDÉS, se le canceló la inscripción provisional de la finca N°.2483 por no haber citado sus medidas, a JOSÉ NICOLÁS CHAVARRÍA no se le aplicó el mismo criterio, procediendo a inscribir a su nombre la propiedad de la finca, a pesar de que la sentencia de prescripción tampoco citaba dichas medidas. Además, cuestiona el hecho de que haya existido si quiera un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, debido a que no hay documentos auténticos que acrediten dicho proceso ni en los archivos del Órgano Judicial, ni en Archivos Nacionales.

Añade el recurrente, en cuanto a la inscripción del asiento que adjudica la finca N°.2483 a nombre de JOSÉ NICOLÁS CHAVARRÍA, que esa misma persona aceptó públicamente que era el administrador de la finca. Además, los documentos que esta persona aportó al Registro Público para la inscripción han sido tachados de falsos, aunado al hecho, dice el apelante, de que el expediente de expropiación ha sido misteriosamente desaparecido. Alega también que no consta en la operación de inscripción, la firma del funcionario del Registro Público que inscribió la sentencia, que según alega es falsa, a nombre de CHAVARRÍA.

Por las anteriores alegaciones, dice el apelante que el Registro Público debió al menos levantar una nota marginal de advertencia, lo que hasta el momento no ha sucedido.

DECISIÓN DE LA SALA

Luego de expuestos los argumentos del apelante, procede la Sala a emitir su pronunciamiento de fondo, no sin antes expresar las siguientes consideraciones.

El Decreto N°.73 de 31 de octubre de 1988, por el cual se dictan medidas sobre reinscripción de títulos de propiedad en el Registro Público, tiene como propósito actualizar aquellos títulos que por el transcurso del tiempo y la constante manipulación de los libros de inscripción de la Sección de Propiedad de las diferentes Provincias de la República, hagan falta en el Registro Público o que se hayan deteriorado o desgastado, haciendo difícil su lectura y la verificación de la información contenida en ellos, tal como lo expresa el segundo párrafo del artículo 1º del citado Decreto.

En este contexto, la licenciada IRENE E. MORA DE VALDÉS presentó una solicitud a la Dirección General del Registro Público para que se reinscribiera la finca N°.2483, tomo 50, folio 102, a nombre de RAMÓN MAXIMILIANO VALDÉS por considerar que los documentos que acreditaban su titularidad se encontraban deteriorados haciendo imposible su total lectura.

Al constatar esta circunstancia, la Dirección General del Registro Público inició una investigación que dio como resultado la revelación de que el finca en cuestión no tuvo como único dueño a RAMÓN MAXIMILIANO VALDÉS, a cuyos herederos representa la solicitante, sino que la mencionada finca fue prescrita a nombre de otra persona y posteriormente fue expropiada por el Estado a través del Decreto N°.114 de 24 de octubre de 1974.

La documentación en la que se basó la Dirección General del Registro Público para llegar a esa conclusión consta en los mismos libros del Registro y también en la información que le ha brindado la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas a través de la certificación de 5 de mayo de 2005, visible a fojas 12 y 13 del expediente, en la cual se expresa que el último traspaso que según sus constancias tuvo la finca, fue la expropiación a favor del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Estas certificaciones emitidas por los funcionarios públicos citados, los asientos inscritos en el Registro Público y el Decreto N°.114 de 24 de octubre de 1974, no pueden ser objeto de cuestionamientos en el presente procedimiento de reinscripción.

Precisamente, los argumentos que sustentan la apelación del solicitante se basan en la poca fidelidad de los documentos presentados en un proceso de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por JOSÉ CHAVARRÍA en contra de RAMÓN MAXIMILIANO VALDÉS y por medio del cual se declaró prescrito el dominio de este último y la adjudicación de la finca por prescripción a nombre del demandante. Los serios cargos que hace el apelante de los documentos presentados en dicho proceso de prescripción no pueden ser objeto de examen en el proceso de reinscripción que conoce actualmente esta Sala, como lo dispone el propio Decreto N°.73 de 31 de octubre de 1988, citado anteriormente.

Es decir, que los argumentos que esgrimen los apelantes no tienen cabida en el presente procedimiento ya que se basan en la supuesta falsedad de los documentos que presentó una de las personas que aparece inscrita en el Registro Público como propietario de la finca que ahora se pretende reinscribir. Las

alegaciones vertidas por los recurrentes deben ser encauzadas dentro de un proceso judicial iniciado con el fin de que los documentos acusados de falsos sean declarados de esa manera por un juez competente.

Aún así, llama la atención de esta Sala de lo Civil, las aseveraciones vertidas por los solicitantes a lo largo de este procedimiento de naturaleza registral, pues ha surgido de la documentación aportada una serie de elementos asaz sospechosos sobre la manera en que se llevó a cabo el proceso judicial que adjudicó definitivamente la finca N°.2483 a JOSE NICOLÁS CHAVARRÍA, más aún teniendo en cuenta la alegación de que esta persona aceptó no reunir las condiciones legales para que fuese considerado en juicio como poseedor con ánimo de dueño.

Sumado a lo anterior, son varias las instituciones oficiales que han certificado la desaparición de los documentos históricos sobre las constancias del expediente judicial que ordenó la prescripción de la mencionada finca, tanto en los archivos del Órgano Judicial como en Archivos Nacionales y en los mismos registros de la Dirección Nacional de Reforma Agraria se afirma la circunstancia apuntada, tal como es posible apreciar a fojas 32, 49 y 53 del presente expediente.

No obstante, tal como dejó expuesto esta Sala en párrafos precedentes, la oportunidad y competencia para denunciar estos hechos no convergen en una solicitud de reinscripción de una finca dentro de un procedimiento registral.

Así pues, el Decreto N°.114 de 24 de octubre de 1974, por el cual se modifica el Decreto N°.8 de 31 de enero de 1972, que ordena la expropiación de la finca N°.2483, goza de presunción de legalidad, por lo que deben valorarse las aseveraciones contenidas en el mismo (Art. 786 del Código Judicial). Lo que quiere decir que para los efectos legales, la finca N°.2483 no se encuentra a nombre del solicitante de la reinscripción, RAMÓN MAXIMILIANO VALDÉS, sino a nombre del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con lo cual no cabe reinscribir una finca a nombre de quien, según constancias de autos, no es el dueño de la misma.

Debe además señalar la Sala, con respecto al asiento de inscripción de la finca N°.2483 a favor de JOSÉ CHAVARRÍA, que una vez que un documento ingresa al Registro Público y es calificado por el Registrador para proceder con su inscripción, éste queda protegido por el principio de fe pública registral, lo que implica que los terceros que acuden al Registro Público pueden confiar en la información que esta entidad administrativa brinda, lo que sucedió al momento de ordenar la expropiación. El propio artículo 1762 del Código Civil, que contiene las condiciones necesarias para ser protegido por el principio de fe pública registral, dispone que la inscripción no convalida los actos o contratos nulos a anulables, de lo que se desprende que cualquier cuestión respecto de la declaración de nulidad de dichos actos debe llevarse a cabo en los tribunales de justicia y no en la misma entidad registral, menos aún en un procedimiento de reinscripción de una finca.

Concretamente, en el expediente iniciado con la solicitud de reinscripción de la tantas veces citada finca N°.2483, no se cumplieron los presupuestos necesarios para proceder con la reinscripción a favor de RAMÓN MAXIMILIANO VALDÉS, toda vez que el solicitante de la reinscripción no tenía a nombre suyo la finca que se pretendía reinscribir, requisito indispensable para acceder a la petición mencionada, tal como lo indica el artículo 1º del Decreto N°.73 de 31 de octubre de 1988.

Como se expuso en la resolución apelada, existen una serie de documentos entre los que se encuentran certificaciones y el Decreto N°.114 de 24 de octubre de 1974, que demuestran que la finca no tuvo

como único dueño a RAMÓN MAXIMILIANO VALDÉS, sino que la misma fue expropiada por el Estado a JOSÉ NICOLÁS CHAVARRÍA, por tanto lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución N°.142 de 20 de septiembre de 2005, emitida por el Director General del Registro Público, por medio de la cual se niega la solicitud de reinscripción de la finca N°.2483, inscrita al tomo 50, folio 102, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO INTERPUESTO POR EL LIC. JOSE MARIA LEZCANO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR SAMUEL ARAUZ CONTRA ARIANA GONZALEZ Y OTROS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	jueves, 27 de diciembre de 2012
Materia:	Civil
	Apelación
Expediente:	270-12

VISTOS:

La parte incidentista ha interpuesto y sustentado oportunamente recurso de apelación contra la resolución de 30 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la cual se rechazó de plano el Incidente de Nulidad de lo Actuado interpuesto por el LIC. JOSE MARIA LEZCANO, en su propio nombre y representación, dentro del Proceso Ordinario propuesto por SAMUEL ARAUZ contra ARIANA GONZALEZ y OTROS.

En virtud de lo anterior, y conforme al numeral 1 del artículo 93 del Código Judicial, le corresponde a esta Sala de lo Civil examinar, como Tribunal de segunda instancia, el recurso de apelación incoado.

El incidente presentado persigue:

“a. Que se declare nulo todo lo actuado a partir de la página No.1380 hasta la página No.1510, con exclusión de los poderes y los desistimientos presentados por el demandante SAMUEL ARAUZ ROVIRA, el día 10 de diciembre de 2008 y reiterado el día 31 de diciembre de

2009 y los certificados médicos presentados.b. Que se admita el desistimiento del Recurso de Apelación presentado por SAMUEL ARAUZ ROVIRA el día 10 de diciembre de 2008 y reiterado el día 31 de diciembre de 2009". (foja 3)

Básicamente, la parte incidentista fundamenta su escrito en dos razones muy puntuales:

"1. Falta de competencia por haber actuado en la segunda instancia como sustanciadora la Magistrada CARMEN LUZ DE GRACIA, quien se encontraba impedida para actuar y tenía conocimiento de ello por habérselo informado la Secretaría del Tribunal.

2. Por haberse violado el debido proceso". (foja 3)

Como hemos indicado, el Tribunal A quo, mediante la resolución objeto de apelación, rechazó de plano el incidente propuesto. En síntesis, esta Sala puede resaltar que el rechazo de plano se fundamentó en el hecho de que a juicio del Tribunal Superior, el incidente no se cimienta en alguna de las causales que señala el artículo 733 del Código Judicial.

Contra lo resuelto, la parte incidentista sustentó oportunamente recurso de apelación, apreciable a fojas 23-25 del cuadernillo incidental, soportando su disconformidad, principalmente, en dos argumentos:

"A. El Tribunal Superior interpreta de forma restrictiva el concepto de Ley, o sea, que lo asimila únicamente a lo establecido en el artículo 733 del Código Judicial. Existen otras nulidades, como las que manteniendo el concepto que las nulidades taxativas, no obstante, tal y como lo afirma JORGE FABREGA P., en su obra: Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo II, página 959: 'Son numerosos los precedentes en que como Tribunal de amparo anula un proceso, total o parcialmente, por violación del derecho de defensa o por irregularidades substanciales que afectan el debido proceso'. A estas nulidades, se le ha denominado nulidades constitucionales.

B. De acuerdo a lo anterior, lo señalado en la resolución recurrida por el Tribunal Superior, carece de valor jurídico porque evidentemente, que la violación al debido proceso constituye una nulidad constitucional que anula todo lo actuado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial". (fs. 23-24)

Bajo estos razonamientos, el recurrente solicita se revoque la resolución apelada y se admita el incidente propuesto.

Previo repaso de los argumentos y motivaciones sobre los cuales gravita la alzada, esta Corporación es del criterio que le asiste la razón al Tribunal A quo al no darle trámite al incidente propuesto, toda vez que del escrito incidental formulado no se aprecia de manera clara, ni tácita, una causal de nulidad cónsona con el catálogo de nulidades que enlista el artículo 733 del Código Judicial u otra disposición de nuestro ordenamiento jurídico.

Sobre el principio de la taxatividad en las nulidades del Procedimiento, el Dr. Miguel Espino Gonzalez, expone en su obra "Teoría General de las Nulidades del Procedimiento" lo siguiente:

“2. Principio de Taxatividad. El principio de taxatividad consiste en la consagración positiva del sistema taxativo de nulidades. Igualmente llamado de especificidad o de legalidad, según el cual no se puede decretar la nulidad de los actos que se han desarrollado en el procedimiento si la causa origen de la nulidad no se encuentra clara y específicamente determinada por la ley. No existe la posibilidad que se aplique la figura por adaptación, por analogía o en base a la interpretación extensiva de la norma. Por ello, las nulidades se presentan como materia de derecho estricto”. (ESPINO GONZALEZ, Miguel. “Teoría General de las Nulidades del Procedimiento”, Dirección de Editorial y Publicaciones del Órgano Judicial, Primera Edición, Panamá, 2008, pág. 97)

Por tanto, al no avizorarse una causal de nulidad que justifique la prosecución del trámite del incidente incoado, era menester, como lo resolvió el Tribunal Superior, rechazar de plano dicho incidente, según lo normado en los artículos 708 y 732 del Código Judicial.

Cabe advertir que esta decisión, en nada restringe las posibilidades que tiene el incidentista de impetrar su reclamo procedimental, a través de las acciones constitucionales objetivas o subjetivas que nuestro ordenamiento jurídico prevé para la tutela de los derechos consagrados en nuestra Carta Magna, los cuales a juicio del recurrente fueron infringidos.

Como corolario de lo expuesto, esta Sala procederá a confirmar la decisión venida en apelación, por haber sido dictada conforme a derecho, sin condena en costas contra el incidentista por atisbarse indicios de buena fe en su actuar.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONFIRMA la resolución de 30 de mayo de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la cual se rechazó de plano el Incidente de Nulidad de lo Actuado interpuesto por el LIC. JOSE MARIA LEZCANO, en su propio nombre y representación, dentro del Proceso Ordinario propuesto por SAMUEL ARAUZ contra ARIANA GONZALEZ y OTROS.

Sin condena en costas por considerar que se actuó de buena fe.

Notifíquese,
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

FINANCIERA CENTRAL, S.A RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE EMÉRITO GORDON AGRAZAL LE SIGUE A FINACIERA CENTRAL, S. A.
PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.

Civil		183
Fecha:	04 de diciembre de 2012	
Materia:	Civil	
	Casación	
Expediente:	296-10	
VISTOS :		
El Licenciado CARLOS A. VILLALAZ B., apoderado judicial de FINANCIERA CENTRAL, S.A., presentó recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, contra la resolución de 22 de marzo de 2010, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), por medio de la cual CONFIRMA el Auto número 1144 de 7 de diciembre de 2009, dentro del proceso Ordinario que EMÉRITO GORDON AGRAZAL le sigue a FINANCIERA CENTRAL, S.A. Recibido el expediente se le dio el trámite que establece el Código de Procedimiento Civil. El recurso fue admitido por la Sala mediante resolución de 25 de febrero de 2011 y se concede el término de seis (6) días para los alegatos correspondientes, el cual fue aprovechado por la parte demandada. Agotados los tramites procesales inherentes al recurso, y encontrándose el mismo en estado de ser decidido, procede la Sala a resolver la causales en el orden que fueron presentadas.		
CAUSAL DE FORMA		
La única causal de forma invocada por el casacionista es “POR HABERSE OMITIDO ALGÚN TRÁMITE O DILIGENCIA CONSIDERADO ESENCIAL POR LA LEY ” la cual está contemplada en el numeral 1 del artículo 1170 (1155) del Código Judicial. Dicha causal se fundamenta en cuatro (4) motivos a saber : “<u>PRIMERO</u>: El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, resolvió la apelación del Auto de primera instancia, sin cumplir con el trámite esencial del saneamiento de la apelación que esta (sic) contemplado en nuestro Código Judicial. <u>SEGUNDO</u>: El Tribunal Superior omitió el trámite esencial del saneamiento en la apelación, porque esa instancia con el Auto de 21 de octubre de 2009 (fojas 456-460) REVOCO la Resolución de fojas 396-398 y ORDENO que se reasumiera el curso normal del proceso, incumpliendo el A-quo con dicha orden al proferir el Auto 1144 de 7 de diciembre de 2009 (fojas 465), sin que la liquidación general haya sido presentada nuevamente para el examen y aprobación, el Tribunal Superior CONFIRMA el auto visible a fojas 465, omitiendo su obligación de examinar los procedimientos del inferior y cumplir con el trámite de saneamiento en la apelación, con lo cual se acusa el vicio de nulidad, contemplado en nuestro Código Judicial. <u>TERCERO</u>: El Tribunal Superior de Justicia omitió el trámite esencial del saneamiento en la apelación consistente en ordenar la devolución del proceso a su lugar de origen, a fin de que se reasuma el curso normal del proceso para que por Secretaría se hiciera una nueva liquidación general para su examen y aprobación por el Juez de la causa, en acatamiento de la resolución de fecha 21 de octubre de 2009 (fojas 456-460), y así cumplir con el trámite del saneamiento en la apelación, con lo cual se causa el vicio de nulidad, contemplado en nuestro Código Judicial. <u>CUARTO</u> : El fallo impugnado omitió el trámite esencial del Saneamiento en la Apelación al CONFIRMAR el Auto 1144 de 7 de diciembre de 2009 (fojas 465), imponiendo una condena líquida de		
Registro Judicial, diciembre de 2012		

B/.51,667.34, en contra de mí representada sin que se haya cumplido con la elaboración de una nueva liquidación general que especificara suficientemente la obligación de que se trata, para su examen y aprobación por el Juez, y así cumplir con el trámite de saneamiento en la apelación, con lo cual se causa el vicio de nulidad, contemplado en nuestro Código Judicial.

A juicio del casacionista las normas de derecho infringidas son los artículos 199, 1151, 469,1036,1079,1623 todos del Código Judicial.

CRITERIO DE LA SALA

De la lectura de los motivos expuestos, se infiere que el casacionista ataca el Auto impugnado por considerar que el Tribunal Ad quem incurrió en error de procedimiento contenido en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial, por haberse omitido el trámite esencial del saneamiento en la apelación consistente en ordenar la devolución del proceso a su lugar de origen, a fin de que por Secretaría se hiciera una nueva liquidación para examen y aprobación por el Juez de la causa, sin fijar los intereses moratorios a pagar, ya que la cantidad líquida que la parte demandada debía cancelar debe pagarse dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la resolución que aprueba la liquidación, y no antes, en acatamiento de lo ordenado por el propio Tribunal Superior mediante resolución de 21 de octubre de 2009.

Planteado el cargo, entra la Sala a examinar la actuación del Ad quem, a fin de decidir si se configura el cargo esbozado por el casacionista. Para tales efectos, se procede a citar la parte medular de la sentencia, que a la letra expresa:

“ Lo primero que debemos señalar es que no se compadece con lo actuado, la afirmación de que el auto número 670 de 7 de julio de 2009, fue apelado por lo cual no se encuentra en firme. Bien se sabe que en ocasión de la denegatoria de la apelación, se presentó recurso de hecho por medio del cual el Tribunal Superior, revisó los puntos apelados. Pero por supuesto que también debe recordarse, que como se trataba de un auto mixto el Tribunal sólo asumió competencia para absolver la parte de la decisión que era susceptible del recurso, o sea lo que guardaba relación con la liquidación general de costas.

Y sobre el punto apelado el Tribunal mediante fallo del 21 de octubre de 2009, revocó la decisión. Eso quiere decir que el auto mixto No. 670 de 7 de julio de 2009, se encuentra en firme y ejecutoriado puesto que una parte no era apelable y la otra fue revocada por el Tribunal Superior.

En cuanto a la aprobación de una nueva liquidación en la cual, según los apelantes, se incurre en el error de incluir en concepto de intereses la suma de once mil quinientos sesenta y seis balboas con veintiocho centésimos B/. 11,566.25, el Tribunal quiere ser claro y enfático en señalar que en ningún momento ha liberado a la Empresa del pago. Las decisiones que se han tomado al respecto tenían que ver con el cumplimiento de plazos y ritos procesales y no sobre esa parte de la liquidación.

Ahora, en cuanto al auto apelado, el Tribunal se permite observar que contra la sociedad pesa una condena líquida que cuando es emitida no incluyó a los intereses causados por la morosidad en la cobertura de la obligación (sentencia de 3 de enero de 2003). Ese rubro se sumó después que la sociedad en vez de pagar la obligación reconocida, opta por ensayar toda suerte de alegaciones y defensas que en su oportunidad han sido denegadas.

En efecto, luego que el proceso regresa, la secretaria del Tribunal somete a consideración del Juez la liquidación general de costas donde por primera vez se incluyen los intereses a pagar tomando como

referencia la fecha de la decisión donde se reconoce el monto de la obligación. Luego, en una segunda oportunidad, la suma fue rebajada por el Juez considerando que la fecha de referencia debía ser la de confirmación del fallo, expedida por el Tribunal Superior el 2 de junio de 2003.

De una forma u otra se han tasado los intereses causados en ocasión de un hecho real y concreto, que lo es que la sociedad condenada al pago de la obligación no enfrentó el pago de la obligación a pesar del paso del tiempo y de los reiterados reclamos del demandante.

Lo que hizo la sociedad sin tomar en cuenta los resultado del juicio, fue consignar dos certificados de garantía, uno por la suma de B/. 2,606.25 y el otro por 34,126.15, que como vemos no cubren los intereses causados y tampoco la totalidad de la liquidación.

De un lado, aparece entonces, una liquidación debidamente sustentada en las constancias procesales y del otro, la persistente voluntad en cancelar la obligación no en la suma que dispuso el Tribunal sino desde el ángulo más conveniente a los intereses de la parte demandada.

Por lo antes expuesto el Tribunal confirmará la decisión e impondrá costas adicionales al proponente de la instancia.” (fs. 495-498)

Analizada la actuación procesal en referencia, se deduce que el Ad quem aprueba la liquidación efectuada mediante Auto 670 de 7 de julio de 2009, que modifica la cuantía de los intereses calculados en la ejecución y aprobados en Auto 499 de 20 mayo de 2009, por considerar que se encuentra en firme y ejecutoriado el auto 670, puesto que una parte del auto no era apelable y la otra fue revocada por el Tribunal Superior, y de otro lado, justifica la tasación de los intereses en que existe una condena líquida que la sociedad condenada al pago de la obligación no enfrentó a pesar del paso del tiempo y de los reiterados reclamos del demandante.

Así las cosas, debe esta Sala determinar si el Tribunal Superior incurrió en el error de procedimiento que se denuncia, al omitir las reglas contenidas en las normas de derecho que se consideran infringidas. Las disposiciones supuestamente infringidas rezan así:

"Artículo 199. Son deberes en general de los magistrados y jueces:

...

10. Ejercer de oficio las funciones de saneamiento previstas en este Código. "

"Artículo 1151. Una vez que el expediente llegue en apelación o en consulta ante el Tribunal Superior, éste examinará los procedimientos y si encontrare que se ha omitido alguna formalidad o trámite o se ha incurrido en alguna causal de nulidad que haya causado efectiva indefensión a las partes o se han violado normas imperativas de competencia, decretará la nulidad de las actuaciones y ordenará que se reasuma el curso normal del proceso. En caso de que sea absolutamente indispensable devolverá el expediente al juez del conocimiento, con indicación precisa de las omisiones que deban subsanarse y de la corrección disciplinaria que imponga si hubiere mérito.

Se considerarán como formalidades indispensables para fallar, entre otras, la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requiere este trámite, la falta de notificación del auto

ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidente a pruebas, en los casos en que esté indicado este requisito o el no haberse practicado estas pruebas, sin culpa del proponente".

“Artículo 469: El Juez, al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas de este Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del Derecho Procesal, de manera que se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal. “

“Artículo 1036. La suma líquida que deba pagarse de una sentencia o auto final, se cubrirá dentro de los seis días siguientes al de la ejecutoria de dicho auto o sentencia y la que provenga de liquidación u operación posterior, dentro de los tres días siguientes al de la ejecución de la resolución.

Cuando el expediente hubiere sido enviado a un Tribunal Superior en virtud de cualquier recurso, el término de seis días se contará desde la notificación de la providencia que pone en conocimiento de las partes el reingreso del expediente al tribunal de primera instancia.”

“Artículo 1079. El secretario del juzgado de primera instancia, hará liquidación general de todas las costas que se hayan ocasionado en el curso del proceso, salvo las que se hubieren hecho efectivas y las que se estén cobrando en cuaderno separado.

El juez examinara esa liquidación y la aprobará o la rectificará si estuviere errada, pero no podrá variar las tasaciones aprobadas por el superior, salvo en simples yerros aritméticos. La resolución que dicte es apelable en el efecto diferido.

La liquidación de costas hecha pro el secretario y aprobada o modificada por el juez, presta mérito ejecutivo y pueden cobrarse por este proceso o bien unirse a la obligación reconocida en la decisión, para hacerlas efectivas bajo una sola ejecución.”

“Artículo 1623. El auto ejecutivo debe contener:

.....

2. La orden de cumplir la obligación de que se trate, suficientemente especificada, y la de pagar las costas que serán tasadas provisionalmente por el juez. .”

De la lectura de las normas citadas, se puede apreciar que las mismas hacen referencia al deber que tiene el juez o magistrado de ejercer las funciones de saneamiento previstas en la Ley; de la obligación de la parte de pagar la suma líquida, en virtud de un auto o sentencia, luego de haber transcurrido los tres (3) días siguientes de ejecutoria de la resolución que las aprueba; de la obligación del secretario de hacer la liquidación general de todas las costas que se hayan ocasionado en el curso del proceso.

No obstante lo anterior, la Sala al examinar la actuación procesal, observa lo siguiente:

Mediante Auto No.499 de 20 de mayo de 2009, el Tribunal A quo aprueba la liquidación de costas e intereses del proceso efectuada por la Secretaría del Tribunal, ésta que asciende a la suma de cincuenta y dos

mil seiscientos setenta y un balboas con treinta y cuatro centésimos (B/. 52,671.34), y ordena la ejecución de la Sentencia No. 1 de 3 de enero de 2003, el cual fue apelado (fs. 396)

Acto seguido, el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, mediante Auto No. 670 de 7 de julio de 2009, negó el recurso de apelación contra el Auto 499, y en el mismo auto modifica la cuantía de los intereses calculados en la ejecución y los fija en la suma de once mil quinientos sesenta y seis balboas con 25/100 (B/. 11,566.25), por lo que establece en la suma de cincuenta y un mil seiscientos setenta y un balboas con treinta y cuatro centésimos (B/. 51,671.34) la suma total de la ejecución. (fs.440)

Posteriormente, esta resolución es atacada mediante recurso de hecho, ante el Tribunal Superior de Coclé, el cual admite el recurso y ordena al Juzgado de la causa conceda el recurso de apelación contra el auto número 499 de 20 de mayo de 2009. (fs. 452)

Al aprender el conocimiento, el Tribunal Superior de Coclé, mediante resolución de 21 de octubre de 2009, revoca el auto 499 de 20 mayo de 2009, emitido por el Juzgado Segundo del Circuito Civil, y ordena se reasuma el curso normal de la ejecución. (fs. 460)

Luego que el proceso regresa, el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, mediante Auto No. 1144 de 7 de diciembre de 2009, aprueba la liquidación efectuada mediante Auto No.670 de 7 de julio de 2009 (fs.465), en lugar de disponer que la Secretaría del Tribunal emitiera una nueva liquidación, sin incluir los intereses, ya que estos por ley deben ser fijados a partir de que la demandada incurra en mora, es decir, luego de transcurridos los tres días siguientes a la resolución que aprueba la liquidación. Este auto fue apelado por la parte demandada. No obstante, el Tribunal Superior confirma dicha resolución mediante resolución de 22 de marzo de 2010 (fs. 493-498).

De la actuación anterior se colige que el Tribunal Ad quem omitió el trámite esencial del saneamiento en la apelación de que trata el artículo 1151 del Código Judicial, toda vez que al conocer nuevamente del proceso por motivo de la apelación, procede a examinar el fondo del recurso, y confirma el Auto 1144 de 7 de diciembre de 2009, que aprueba la liquidación efectuada mediante Auto 670 de 7 de julio de 2009, por considerar que este último auto se encontraba en firme y ejecutoriado, ya que mediante fallo de 21 de octubre de 2009, el Tribunal revocó el Auto 499 de 20 de mayo de 2009, que resolvía la liquidación general de costas, y no así el Auto 670; y además señala que los intereses legales son de obligatorio cumplimiento, porque la sociedad no enfrentó la obligación a pesar del tiempo y de los reiterados reclamos de la demandante.

Sin embargo, la Sala debe aclarar que, contrario a lo manifestado en la decisión de segunda instancia, el Auto 670 de 7 de julio de 2009, que niega la apelación del Auto 499, y modifica los intereses en B/11,566.25 y fija la liquidación en la suma total de B/51,671.34, no se encontraba en firme y ejecutoriado, ya que dicho auto modifica la cuantía de los intereses calculados en la ejecución ordenada mediante Auto 499 de 20 de mayo de 2009, que el propio Tribunal Ad quem revocó por considerar que al tratar la presente causa de un proceso de liquidación de condena en abstracto, la suma líquida debería pagarse dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la resolución, tal y como establece el artículo 1036 del Código Judicial.

Así las cosas, a juicio de esta Sala el Tribunal Superior incurrió en el error que se le endilga, ya que al no estar la resolución en firme y ejecutoriada, no era plausible incluir los intereses causados por la morosidad en

la cobertura de la obligación, sino después de transcurridos los tres (3) días siguientes al de la ejecutoria de la resolución que aprueba la liquidación, conforme lo establece el artículo 1036 del Código Judicial.

Por tanto, esta Sala considera que le asiste la razón al casacionista en el sentido que el Tribunal Ad quem incurrió en violación de los artículos 199,469,1036, 1079,1151, 1623 del Código Judicial.

En consecuencia, se configura la causal de forma consagrada en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial, y en tal sentido se procede a CASAR la resolución impugnada, no sin antes advertir, que conforme lo dispone el artículo 1195 del Código Judicial, la Sala no entrara a considerar las restantes causales alegadas.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la resolución de 22 de marzo de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario que ÉMERITO GORDÓN AGRAZAL le sigue a FINANCIERA CENTRAL, S.A., y convertida en Tribunal de segunda instancia; RESUELVE : ORDENA al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) devuelva el expediente al Tribunal de origen, a fin de que cumpla con lo ordenado mediante resolución de 21 de octubre de 2009, consistente en disponer por Secretaría se efectúe para su aprobación una nueva liquidación general de todas las costas y gastos del proceso sin incluir los intereses, conforme lo dispone el artículo 1079 del Código Judicial, y continúe con el trámite de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al de la ejecutoria de la resolución que las aprueba, tal y como lo establece el artículo 1036 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN (Con Salvamento de Voto) -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN

Con todo respeto, por este medio sustento mi desacuerdo con la Resolución dictada por esta Sala, que CASA la Resolución de 22 de marzo de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ordinario que EMÉRITO GORDÓN AGRAZAL le sigue a FINANCIERA CENTRAL, S.A., en la cual se ORDENA al Tribunal Superior del Segundo Circuito Judicial devuelva el expediente al Tribunal de origen, a fin que cumpla con lo ordenado mediante Resolución de 21 de octubre de 2009.

A continuación expongo las razones que fundamentan mi desacuerdo con la Resolución antes referida.

El Casacionista considera que el Segundo Tribunal Superior no cumplió con el trámite esencial del saneamiento en apelación porque conoció del fondo del Recurso de Apelación por él incoado en contra del Auto

No.1144 de 7 de diciembre de 2009, en lugar de devolver el expediente al Juez A quo para que se cumpliera con lo dispuesto en la Resolución de 21 de octubre de 2009, dictada previamente por dicho Tribunal Superior.

La Resolución le da la razón al Casacionista, en lo así argumentado, por cuanto se estima que al no estar en firme y ejecutoriado el Auto No.670 de 7 de julio de 2009, “no era plausible incluir los intereses causados por la morosidad en la cobertura de la obligación, sino después de transcurridos los tres (3) días siguientes al de la ejecutoria de la resolución que aprueba la liquidación, conforme lo establece el artículo 1036 del Código Judicial.”

Considero, que la argumentación para dar la razón al Casacionista no guarda relación con la Causal de forma invocada. Tampoco guarda relación con el trámite del saneamiento en la apelación, ya que se refiere a razones de fondo por las cuales el Auto No.1144 no debía ser confirmado por el Tribunal Superior mediante la resolución que se recurre en Casación, con lo cual me manifiesto de acuerdo.

Considero que no hubo omisión en la tramitación dada por el Ad quem al expediente recibido en apelación, como exige el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial.

No es correcto afirmar que el Tribunal Superior debió devolver el expediente al Juzgado A quo para que cumpliera éste con lo establecido en la Resolución de 21 de octubre de 2009 dictada previamente por el Tribunal Superior. Obsérvese que a través del Auto No.1144 de 7 de diciembre de 2009, el Juez A quo da cumplimiento a lo ordenado en dicha resolución, pero lo hace en forma indebida. Y tal extremo sólo podía ser aclarado a través de la sustanciación del Recurso de Apelación incoado contra el mismo.

El artículo 1151 del Código Judicial, que contempla el saneamiento en la apelación, describe las circunstancias que permiten al Tribunal de la Alzada decretar nulidad y ordenar que se reasuma el curso normal del proceso.

En el caso bajo estudio no se configuró ninguna de estas circunstancias, pues como ya señalé, la posibilidad de establecer o no los intereses en la liquidación es un asunto de fondo, no de tramitación, razón por la cual, discrepo de la decisión mayoritaria, y respetuosamente SALVO MI VOTO.

Panamá, fecha ut supra.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PANAMA PORTS COMPANY, S. A. RECORRE EN CASACION EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A ROBERTO MENDOZA CASTILLO. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	miércoles, 05 de diciembre de 2012
Materia:	Civil

Expediente:

Casación
173-12

VISTOS:

En resolución de 27 de agosto de 2012, esta Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación presentado por la firma MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderada judicial de PANAMA PORTS COMPANY, contra la resolución de 23 de enero de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de secuestro instaurada contra ROBERTO MENDOZA CASTILLO.

Para la corrección del recurso, la parte casacionista dispuso del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, mismo que fuera debidamente aprovechado tal como consta de fojas 114 a 123 del expediente y en el informe secretarial de fojas 124.

Como quiera que el representante judicial corrigió adecuadamente la deficiencia señalada, en el sentido de que se eliminara del tercer motivo la norma que se había incluido, lo procedente es proceder a su admisibilidad.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ADMITE el recurso de casación corregido por la forma forense MORGAN & MORGAN en su condición de apoderada judicial de PANAMA PORTS COMPANY, contra la resolución de 23 de enero de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de secuestro instaurada contra ROBERTO MENDOZA CASTILLO.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GANADERA MUNDIAL, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A RIGOBERTO PERALTA RODRIGUEZ. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Primera de lo Civil

Ponente:

Hernán A. De León Batista

Fecha:

miércoles, 05 de diciembre de 2012

Materia:

Civil
Casación

Expediente:

136-12

VISTOS:

El licenciado TOMAS VEGA CADENA, en su condición de apoderado legal de GANADERA MUNDIAL, S.A. interpuso recurso de casación contra la resolución de 14 de febrero de 2012, proferida por el Primer

Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a RIGOBERTO PERALTA RODRIGUEZ.

Una vez recibido el negocio en la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término debidamente aprovechado por ambas partes, según se observa de fojas 229-233 (opositor) y 234 (el recurrente).

Corresponde entonces a este Tribunal de Casación proceder al examen del libelo del recurso visible de foja 214 a 222 del expediente, para determinar su cumplimiento frente a los requisitos de admisibilidad establecidos en el Código Judicial.

Se establece que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACION EN LA FORMA

“Por contener la decisión en su parte Resolutiva, declaraciones o disposiciones ambiguas o contradictorias que subsisten a pesar de haberse pedido en tiempo aclaración de ella.”

Se redactan dos (2) motivos sustentarios de esta causal que en lo medular reclaman que la sentencia proferida por el juzgador de la instancia mantuvo la condena en costas, a pesar de haberse solicitado la exoneración de las mismas ya que todo demostraba que la actora había actuado de buena fe.

El activador judicial procede a señalar y explicar como infringidos el artículo 1071 del Código Judicial.

Como quiera que en abundante jurisprudencia la Sala ha sostenido que el tema de la imposición de costas no puede ser admitido en casación, por tratarse de un tema meramente accesorio, y por lo tanto, totalmente apartado de la pretensión principal, esta causal no será admitida; sin embargo, para profundizar lo sostenido, nos referimos a la Obra “CASACION Y REVISION” de los autores Jorge Fábrega P. y Aura E. Guerra de Villaláz, quienes en la página 65, dejaron plasmado: “La jurisprudencia ha resuelto uniforme y reiteradamente que la condena en costas no admite casación, ya que no se refiere a lo principal aunque satisfaga la cuantía establecida en el Código.”

Sobre este mismo tema y utilizando la doctrina arriba escrita, la Sala lo ha reiterado inadmitiendo el recurso:

"Condena en Costas

La jurisprudencia ha resuelto uniforme y reiteradamente que la condena en costas no admite casación, ya que no se refiere a lo principal aunque satisfaga la cuantía establecida en el código.

(FÁBREGA P., Jorge. CASACIÓN Y REVISIÓN. Sistemas Jurídicos, S.A., 2da Ed., Panamá, 2001, pág. 65.)

Tampoco son viables los recursos de casación que tratan sobre resoluciones inhibitorias, tal como dispone el artículo 1136 del Código Judicial, el cual reza así:

"Artículo 1136: La resolución que niega la concesión del Recurso de Apelación o entrañe su negativa, o lo conceda en un efecto distinto al que corresponda, sólo admite Recurso de Hecho ...

La resolución que concede el Recurso de Apelación no admite recurso alguno, pero es susceptible de revocación de oficio ..."

Por otro lado, el artículo 1080 del Código Judicial es muy claro al establecer que la parte condenada en costas no será oída en el proceso una vez ejecutoriada la resolución que las imponga.

Siendo así, esta Corporación de Justicia es del criterio que el Tribunal A quem no estaba en la obligación legal de otorgar un término más allá al establecido en el ordenamiento procesal civil para el pago de las costas, por lo que los motivos señalados en el presente recurso de casación no reúnen los requisitos establecidos en la ley para su admisibilidad, como es el hecho de haberse omitido el supuesto trámite o diligencia considerado esencial por la ley.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en la forma, interpuesto por QUASER, S.A., mediante apoderado judicial.

Las obligantes costas de casación, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese," (QUASER, S.A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANCO EXTERIOR, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

Además, Cfr. entre otras, (HÉCTOR CASTILLO RÍOS CONTRA HSBC BANK, USA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Por lo anteriormente señalado debe inadmitirse el Recurso de Casación en la forma que ha impetrado la representación judicial de GANADERA MUNDIAL, S.A.

CASACION EN EL FONDO

""Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA, lo que influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo".

Se nota en el libelo del recurso que son tres motivos los que sirven de base a la causal esgrimida, pero el casacionista intercala entre el primero y el segundo, la norma relativa a la sana crítica que debe observar el juez a la hora de fallar, o sea, el artículo 781 del Código Judicial; para inmediatamente después exponer el resto de los motivos.

El primero de los motivos alega el error del juzgador al no apreciar adecuadamente la prueba que reposa a fojas 94 y que consta del contrato de compraventa, por la suma de B/45,000.00 celebrado entre las partes. En el segundo motivo a pesar de señalar el material probatorio, el recurrente comete el error de reproducir parte de las declaraciones, lo que no es permitido en algún apartado del recurso, ya que solamente debe referirse a la prueba y señalar el error de valoración del que acusa a la sentencia, por lo tanto, esas líneas transcritas deberá eliminarse. En el tercero señala que no se apreció conforme a la sana crítica, la Escritura 1012 y por lo tanto no se reconoció la deuda.

La Sala se permite recordarle al casacionista que para formalizar la casación, el escrito, según el orden establecido, ha de contener: 1) Determinación de la causal o causales que se invoque; 2) Motivos que sirven de fundamento a la causal; y; 3) Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido.

El resto de las normas explicadas son los artículos 917 y 836 y los artículos 1109 y 1133 del Código Civil.

Realizado el análisis del recurso, la Sala desechará la causal de forma ordenará la corrección de la causal de fondo, según lo señalado.

Por las consideraciones expresadas, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, NO ADMITE la causal de forma y ORDENA LA CORRECCION de la causal de fondo del recurso de casación propuesto por el licenciado TOMAS VEGA CADENA en representación de GANADERA MUNDIAL, S.A., contra la resolución de 14 de febrero de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a RIGOBERTO PERALTA RODRIGUEZ.

Para la corrección del recurso se concede el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AMERICAN ASSURANCE CORP. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PRIMER BANCO DEL ISTMO. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	miércoles, 05 de diciembre de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	159-11

VISTO:

Por infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, la firma Tapia, Linares y Alfaro interpone recurso de casación contra la sentencia emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 20 de enero de 2011, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que American Insurance Corp. le sigue a Primer Banco del Istmo y a Banco FEDPA.

Previo al examen de los cargos formulados en el recurso, conviene dar un vistazo a la decisión cuestionada.

Resolución de 20 de enero de 2011:

Conoció el Primer Tribunal Superior del recurso de apelación propuesto por American Assurance Corp. dentro del proceso que entabló contra Banco FEDPA y Primer Banco del Istmo, para que de manera solidaria le pagaran B/.68,972.69, en concepto de primas adeudadas, por fianzas judiciales e indemnización, por fianza judicial pagada; más las primas que sigan generándose, intereses, costas y gastos que se generen hasta la cancelación.

La reclamación tuvo su sustento en el convenio de indemnización celebrado entre American Assurance Corp. y Banco FEDPA el 7 de febrero de 1997, por el cual el último se obligó a indemnizar a la actora, en caso que se hiciera efectiva cualquiera de las fianzas otorgadas a favor de Banco FEDPA; lo que ocurrió con la Fianza No. 2300219, de 29 de mayo de 1997, que representó un desembolso de B/.34,082.04.

La sentencia recurrida fue la No. 29-08, emitida por el Juzgado Undécimo de Circuito, de lo civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual la jueza absolvió a Banco FEDPA y al Primer Banco del Istmo de la pretensión de American Assurance Corp. y no le impuso condena en costas a la actora. Además, ordenó entregar a la actora el certificado de garantía por B/.2,083.52, consignado por el Banco del Istmo, por pago de primas (fs. 2185 a 2192).

Luego de conocer las razones de disconformidad de los recurrentes, expuso las conclusiones a que arribó tras el examen de las constancias en autos.

En primer lugar el Tribunal Superior aseguró que la Resolución No. 61-99 no es determinante para definir que el Primer Banco del Istmo se subrogó en los derechos y obligaciones de Banco FEDPA en el convenio de indemnización, en virtud del cual American Assurance Corp. emitió las fianzas a favor de Banco FEDPA para asegurar los daños y perjuicios que pudieran ocasionar los procesos civiles entablados por Banco FEDPA. Para el ad quem la transferencia de la cartera de préstamos tenía a partir de la fecha de cierre de Banco FEDPA, y no a partir del 31 de octubre de 1999, fecha a partir de la cual la Superintendencia de Bancos autorizó la liquidación voluntaria de Banco FEDPA, mediante la citada Resolución No. 61-99, de 8 de octubre de 1999.

El ad quem sostiene que la actora tampoco prueba que Primer Banco del Istmo adquirió aquellos créditos sobre los cuales la demandante expidió las fianzas. Toma en cuenta el Tribunal que las sumas reclamadas por las primas adeudadas por las fianzas expedidas y por la pagada, ocurrieron en fecha posterior a la liquidación voluntaria de Banco FEDPA.

Tampoco halló el Tribunal Superior prueba que demostrara que Banco FEDPA y Primer Banco del Istmo se habían fusionado, para entender que Primer Banco del Istmo estaba obligada a asumir las obligaciones contraídas por Banco FEDPA en el convenio de indemnización.

Como tampoco que los informes permitan corroborar que Banco FEDPA transfirió la totalidad de su cartera de préstamos al Primer Banco del Istmo o que este último se hubiera subrogado en los derechos y obligaciones de Banco FEDPA, por un contrato de cesión de créditos o fusión de sociedades que conlleve obligaciones solidarias de Primer Banco del Istmo.

Por otro lado, nada confirma la aseveración de la demandante que por dos (2) años estuvo cobrando infructuosamente a Primer Banco del Istmo; por el contrario, el Tribunal Superior encontró prueba en uno de los peritajes que American Assurance Corp. le pidió a Federación de Ahorro y Crédito de Panamá el reembolso por B/.34,082.04, más B/.1,263.00 por prima no cancelada de la Fianza No. 2300219, utilizada en el proceso de Banco FEDPA contra Edilberto Esquivel Molto.

Para el ad quem ello significó que la demandante estaba clara en que las sumas adeudadas las debía cobrar a la Federación de Ahorro y Crédito de Panamá que, por virtud del contrato de fideicomiso, asumió los saldos de los créditos reclamados.

Estas consideraciones las emitió el tribunal de alzada en el marco de la apelación interpuesta por la demandante. Con relación a la inconformidad del Primer Banco del Istmo por la exoneración de costas y gastos a American Assurance Corp., el Superior destacó que el artículo 1071 del Código Judicial permite la exoneración de costas al vencido que actuó de buena fe, siempre y cuando en la sentencia se motive este hecho; y las razones que motivaron dicha exoneración en el juzgador primario, fueron compartidas por el tribunal revisor. Sin embargo, destacó el ad quem, que la exoneración no se hace extensiva a los gastos, por lo cual condenó bajo este rubro a la actora.

De allí que el resultado de la sentencia fuera reformada sólo en este sentido.

Error de derecho en la apreciación de la prueba:

Diversas pruebas del expedientes son contadas como mal valoradas en los 8 motivos que dan forma a este recurso.

La primera es la Resolución S.B. No. 61-99, de 8 de octubre de 1999, a foja 44, que en los motivos se afirma que el Tribunal Superior desconoció de esta prueba que la Superintendencia de Bancos autorizó la liquidación voluntaria de Banco FEDPA, S. A., según el plan de liquidación en el que Banco FEDPA cedió el total de su cartera de préstamos a Primer Banco del Istmo, incluyendo todos los créditos por fianzas otorgadas en 1997.

Es opinión de la apoderada que esta prueba a foja 44, en concordancia con la certificación SB-DJ-AL4-269-2001, de 22 de marzo de 2001, a folio 87, confirma que el plan de liquidación de Banco FEDPA abarca la cesión a Primer Banco del Istmo de los préstamos personales, comerciales y residenciales a cambio de la asunción de los depósitos a plazo fijo, de ahorro y a la vista a la fecha de cierre, incluyendo los préstamos garantizados con las fianzas otorgadas en 1997 por American Assurance Corp.

Según la apoderada judicial esta última prueba, que también contiene el compromiso asumido por Banco FEDPA de pagar a los depositantes que no desearan mantener sus depósitos en Banco del Istmo, en el plazo programado; igualmente fue mal apreciada, a su entender por las siguientes razones:

“La errada valoración proviene de que en el fallo recurrido, esta última opción a los depositantes de no mantener sus depósitos a plazo fijo y reclamar su pago, fue hecha extensiva como obligación de todos los acreedores de BANCO FEDPA, S. A., incluyendo a AMERICAN ASSURANCE CORP. de reclamar y cobrar sus acreencias a BANCO FEDPA, S. A. durante la liquidación y por tanto, el error valorativo se extendió a considerar que dichas pruebas acreditaban que de no reclamar en la liquidación a BANCO FEDPA, S. A.,

no podía AMERICAN ASSURANCE CORP. hacerlo a la cesionaria de la cartera de préstamos, incidiendo dicha valoración en la absolución de las demandadas de las pretensiones de la demanda.”

Para la recurrente, otro de los yerros en los que incurre el fallo es en desconocer la idoneidad de la certificación SB-DJ-AL4-269-2001 a foja 315, firmada por la Superintendente de Bancos el 22 de marzo de 2001, que confirma la inclusión de los préstamos con fianzas otorgadas por American Assurance Corp. en 1997 en la cartera de préstamos cedidos a Primer Banco del Istmo.

En cuanto al señalado error en la apreciación de la prueba a foja 344 lo explica la apoderada en los siguientes términos:

“En la sentencia de 20 de enero de 2001, el Primer Tribunal Superior cometió error de valoración de la prueba visible a foja 344 del expediente del proceso que es copia simple de un documento privado de la autoría de BANCO FEDPA, S. A., consistente en la carta de 26 de noviembre de 1999, firmada por Clorinda C. Cantera, en la que identifica veintidós fianzas numeradas como aquellas cuyos saldos debían ser solicitados por AMERICAN ASSURANCE CORP. a la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Panamá, S. A. (FEDPA, R. L.) señalando que es la entidad que asumió los saldos de cada uno de los clientes de los préstamos cobrados en procesos afianzados por AMERICAN ASSURANCE CORP. ante los tribunales. En la sentencia de 20 de enero de 2011, se valoró la carta como plena prueba de que AMERICAN ASSURANCE CORP. conocía que la Cooperativa era su deudora en lugar de BANCO FEDPA, S. A. y el error de valoración le llevó a la sentencia a considerar primero, que por esta sola atestación de la demandada BANCO FEDPA, S.A. ni ella ni PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. eran deudoras de AMERICAN ASSURANCE CORP. y segundo, que AMERICAN ASSURANCE CORP. conocía que dicha carta y por ello, que sabía ya aceptaba que su deudora por la obligaciones derivadas de las fianzas que le otorgó a BANCO FEDPA, S. A., para el cobro judicial de sus préstamos morosos, era la Cooperativa Federación de Ahorro y Crédito de Panamá, R. L.; conclusión a la que llega equivocadamente el fallo por considerar que la carta en cuestión es prueba que la acreedora AMERICAN ASSURANCE CORP. aceptó a una Cooperativa como su nueva deudora y por tanto, el fallo absuelve a BANCO FEDPA, S. A. y a PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., negando las pretensiones de AMERICAN ASSURANCE CORP. de cobrarles solidariamente las obligaciones dimanantes de las fianzas judiciales. (sic).”

Además de los anteriores, también denuncia en los motivos como mal estimada la carta de American Assurance Corp. a la Junta Directiva de la Federación de Ahorro y Créditos de Panamá, a fojas 469 y 470.

De acuerdo a los motivos, el Tribunal Superior malinterpretó su contenido al entender que American Assurance Corp. reconocía a la Cooperativa como la deudora de la fianza 2300219 y de las demás listadas en la carta a foja 344; y no a Banco FEDPA y Primer Banco del Istmo, por lo cual las absuelve de hacerle frente a las obligaciones exigidas en la demanda.

En otro de los motivos la apoderada alega que el Tribunal Superior tomó como cierta la afirmación del Primer Banco del Istmo, contenida en los hechos séptimo y octavo de la contestación de la demanda, a foja 106, donde acepta que Banco FEDPA le cedió los créditos por unos préstamos, pero no por otros. Ante lo cual, el ad

quem acepta estas “atestaciones unilaterales” y deduce de hechos no probados que los restantes préstamos con fianzas otorgadas por American Assurance Corp. no habían sido cedidos.

Lo que la inconforme califica como una conducta procesal omisiva la entiende como indicativo de que fueron cedidos la totalidad de los préstamos.

En apreciación de la procuradora judicial de la interesada en que se anule el fallo, no se valoraron según la sana crítica los informes contables que van de la foja 376 a la foja 472, sobre los archivos de American Assurance Corp. para verificar el estado de las obligaciones de Banco FEDPA por las fianzas para cobrar deudas de préstamos en procesos judiciales. Pese a que estas periciales confirman que su representada cumplió con el convenio de indemnización de 1997 (fs. 40 a 42) celebrado con Banco FEDPA al expedirle fianzas en distintos procesos, el Tribunal no les confirió el valor suficiente para acreditar que Banco FEDPA transfirió completa su cartera de préstamos a Primer Banco del Istmo “o que éste se subrogó en los derechos y obligaciones contraídas por BANCO FEDPA, S. A. con AMERICAN ASSURANCE CORP. por dichas fianzas;”.

Continúa explicando en el último de los motivos que incardinan el recurso que este error valorativo implicó desconocer que en los peritajes se acreditó que las fianzas constituidas en 1997, mantenían pendiente en los libros de la demandante el pago de primas y pagos por cumplimiento de las fianzas, lo que significa que eran obligaciones vigentes al momento del cierre y liquidación de Banco FEDPA e integraban la cartera de préstamos.

De este modo quedan resumidos los ocho (8) motivos de antijuridicidad dirigidos contra el recurso impugnado. Toca conocer ahora los cargos de los diez (10) normas que cita la apoderada como infringidas por la decisión.

Inicia con la disposición indispensable cuando se invoca esta modalidad de la causal de fondo, el artículo 781 del Código Judicial, sobre la sana crítica.

Explica la apoderada que la sentencia viola esta disposición, porque el ad quem no aplica la sana crítica en la valoración de todas las pruebas que menciona en los motivos.

También es incluido el artículo 836 del Código Judicial sobre la validez de los documentos públicos en distintas circunstancias. Esta vez por desatender el valor de plena prueba que estima la representante judicial de los recurrentes, tienen las Resoluciones S.B. N°61-99, de 8 de octubre de 1999, y SB-DJ-AL4-269-2001, de 22 de marzo de 2001.

Del mismo modo nombra el artículo 980 del Código Judicial sobre la fuerza del dictamen pericial con base en los cuestionamientos que atribuye al fallo en los motivos por las conclusiones que el ad quem extrajo de los peritajes que van desde la foja 376 a 472.

Otra de las normas incluidas es el artículo 986 del Código Judicial, que instruye al juez a apreciar los indicios en conjunto según la sana crítica.

Afirma la recurrente del recurso que el precepto fue conculcado, porque en el fallo no se tuvo como prueba indiciaria contra el Primer Banco del Istmo, la conducta omisiva que denota en los hechos séptimo y octavo de la contestación a la demanda.

Incluido entre los transgredidos figura el artículo 1091 del Código Civil que explica la figura de la novación y su procedencia.

Para la letrada que integra la firma proponente del recurso, la decisión atenta contra el artículo 1529 del Código Civil, que permite al fiador que paga por el deudor, exigir al último una indemnización y lo que el fiador tiene derecho a incluir en esa indemnización. Para la abogada la prueba a foja 469, demuestra que American Assurance Corp. tenía derecho a cobrar a Banco FEDPA o a Primer Banco del Istmo la fianza 2300219, pagada por Edilberto Bolívar Esquivel por el proceso judicial que Banco FEDPA le siguió a este último.

Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos es lo que preceptúa el artículo 976 del Código Civil, y es lo que considera también infringido la autora del recurso, a raíz de la valoración de las pruebas citadas.

Con fundamento en la misma situación apunta a la infracción del artículo de 993 Código Civil, por parte de la decisión cuestionada.

Da paso la normativa civil al Decreto Ley No. 9 de 1998, que reforma el régimen bancario y crea la Superintendencia de Bancos; del cual la autora del recurso alega que la resolución atacada atenta contra los artículos 87 y 90.

El artículo 87 permite a cualquier banco su liquidación voluntaria, previa autorización de la Superintendencia, que procederá si el Banco que la solicita cuenta con activos suficientes para hacer frente a sus obligaciones.

Para la apoderada judicial, el Tribunal desatendió este mandato, porque quedó probado en autos que la Superintendencia aprobó la liquidación voluntaria de Banco FEDPA, tomando en cuenta que este Banco cedía a Primer Banco del Istmo la totalidad de su cartera de préstamos, lo que dejaba salvo los intereses de los acreedores de Banco FEDPA en relación a esos préstamos.

El artículo 90 indica qué actividades puede desarrollar el Banco tras ser aprobada su liquidación voluntaria. A través del precepto se hace la salvedad que la autorización para la liquidación voluntaria no afecta el derecho de los depositantes o acreedores a percibir íntegramente el monto de sus créditos, ni el de los titulares a que sus fondos u otros bienes les sean devueltos. Aclara igualmente, que la Superintendencia dará un término para que el Banco pague todos los créditos legítimos de acreedores y depositantes y los fondos y bienes excluidos de la masa que el Banco tenga a sus propietarios. Le permite también al banco en liquidación gestionar la cesión de los créditos a otros bancos de los clientes que así lo soliciten, bajo las mismas condiciones contratadas.

Acusa la proponente de la acción, que el ad quem viola esta norma al tener la fecha de cierre como una fecha posterior a la liquidación, cuando la fecha de cierre es la cesación de operaciones que ocurre desde la revocación de la licencia para operar. Por lo cual considera, que el fallo desconoce que los derechos de American Assurance Corp. estaban salvaguardados en la liquidación, en este caso, la cartera de préstamos, que incluía aquellos vigentes al cierre de operaciones del banco.

Consideraciones de la Sala:

Conocidos los cargos que integran el recurso, pasa la Sala a examinar las pruebas enunciadas.

La primera es la resolución S.B. No. 61-99, de 8 de octubre de 1999, expedida por la Superintendencia de Bancos, a foja 44, que se limita a autorizar la liquidación voluntaria de Banco FEDPA, a partir del 31 de octubre de 1999.

Es en los considerandos previos a esta autorización, donde el Superintendente explica que, de conformidad con el plan de liquidación presentado, se advierte que Banco FEDPA y Banco del Istmo acordaron la adquisición por el último de la cartera de préstamos personales, comerciales y residenciales, mediante la asunción de los depósitos a plazo fijo, de ahorro y a la vista, registrados a la fecha de cierre. Además que el Banco del Istmo asumía, mediante nuevos contratos, a cinco (5) personas de Banco FEDPA. Asimismo, reseña que el plan de liquidación contempla que Banco FEDPA pagaría el importe del depósito a los depositantes que no desearan mantenerse con Banco del Istmo, en un plazo no mayor a cinco (5) días, contados a partir de la fecha de cierre.

En opinión de la Sala, de este documento no se desprenden forzosamente las conclusiones que la recurrente alega fueron desconocidas por el Tribunal Superior.

Es así, que la proponente de esta acción plantea que la cesión de la cartera de préstamos suponía que se hacía sin exceptuar ningún derecho u obligación dimanante de ésta; lo que implicaba, a su criterio, que la cesión incluía todos los créditos por fianzas otorgadas en el año de 1997.

Tal como se advierte de la lectura de la Resolución examinada no es posible extraer semejantes conclusiones, pues si bien la Superintendencia aprueba la liquidación voluntaria de Banco FEDPA con base en el plan de liquidación presentado, el Superintendente no va más allá sobre dicho plan. En otras palabras, no explica sobre qué incluye la cesión de la cartera de préstamos en el plan de liquidación, ni lo cuestiona. Por el contrario, si a la interpretación literal nos ceñimos, tendríamos que limitarnos a que la cesión incluye los préstamos personales, comerciales y residenciales registrados a la fecha de cierre, sin que el texto defina inclusiones o exclusiones. Por tanto, no se puede aseverar de estos escasos puntos reseñados en la Resolución de aprobación, que la cesión incluyó los créditos por fianzas otorgadas en 1997, o que la cesión de la cartera de préstamos se hizo sin restricciones, y que ello implica que incluía los créditos por fianzas otorgadas en 1997. Las consideraciones tomadas en cuenta por el Superintendente de Bancos para aprobar la liquidación voluntaria de Banco FEDPA, no son vinculantes para establecer que la cartera de préstamos cedidos incluía aquellos con fianzas otorgadas en 1997.

Frente a este escenario jurídico, no puede tenerse por mal valorada la Resolución S.B. No. 61-99.

Nuevamente se ocupa la recurrente de la resolución a foja 44, que sostiene fue mal valorada en conjunto con el documento a folio 87.

El documento a foja 87 es la Nota SB-DJ-AL4-269-2001, de 22 de marzo de 2001, suscrita por la entonces Superintendente de Bancos, mediante la cual informa a Mayra de De Gracia que fue aprobada la liquidación voluntaria del Banco FEDPA, según el plan de liquidación que acordó con Banco del Istmo. La nota reseña lo siguiente:

“1. Que BANCO DEL ISTMO, S. A., adquiera la cartera de préstamos personales comerciales y residenciales de BANCO FEDPA, S. A., registrada a la fecha de cierre, y a la cancelación del precio de adquisición de la misma mediante la asunción de los depósitos a plazo fijo, de ahorro y a la vista mantenidos en BANCO FEDPA, S. A., a la fecha de cierre.

2. BANCO FEDPA, S. A., procederá a pagar a aquellos depositantes o cuenta habientes que no estén anuentes a mantener sus depósitos o cuentas bancarias en BANCO DEL ISTMO, S. A.”

Ya conocimos de los cargos que para la recurrente el Tribunal hizo extensiva a todos los acreedores de Banco FEDPA, incluyendo American Assurance, con base en estos documentos, la obligación de los depositantes a reclamar el pago de sus depósitos durante el período de liquidación; en el motivo tercero señala que el ad quem entendió de este punto que, de no reclamar durante la liquidación a Banco FEDPA, no podía hacerlo contra su cesionaria.

En primer lugar, no se observa que en el fallo cuestionado el Tribunal Superior emitiera consideraciones de fondo sobre la nota a foja 87. Tampoco que el Tribunal aluda a alguna de estas dos (2) pruebas en la parte del fallo donde cuestiona la razón por la cual American Assurance no reclamó su crédito durante el proceso de liquidación. El documento que menciona en este punto es la sustentación de la propia parte actora. Veamos:

“Por otro lado, vemos que la actora señala, en su escrito de sustentación, que Banco Fedpa, S. A, en efecto, cumplió con uno de sus deberes para con los acreedores, el de comunicarle a AMERICAN ASSURANCE CORP. sobre la liquidación voluntaria, tal como lo preceptúa el artículo 89 del Decreto Ley 9 de 1998. Entonces, cabe preguntarse por qué AMERICAN ASSURANCE CORP. no reclamó su crédito cuando BANCO FEDPA, S. A. estaba en el proceso de liquidación?. (sic).”

A criterio de la Sala, no puede entenderse lo que parece una interrogante válida como preguntarse por qué la demandante no accionó al conocer de la liquidación, se derive de una interpretación de la opción propuesta a los cuentahabientes en el plan de liquidación y recogida en la resolución que aprueba dicha liquidación. Menos aún cuando el Tribunal no alude a ninguna de las dos (2) pruebas al plantearla.

Por tanto, no puede decirse que el Tribunal interpretó ninguna de las dos (2) notas revisadas con el alcance que le atribuye la censora en el motivo tercero. De allí que no se les tenga como mal valoradas.

La prueba a foja 315, cuestionada en el cuarto motivo, es la misma que figura a foja 87, la nota SB-DJ-AL4-269-2001, de 22 de marzo de 2001, de la Superintendencia de Bancos.

Difiere la Sala con lo argüido en este punto, por las mismas razones por las cuales descartó la posible infracción de normas de derecho por mala valoración de la Resolución S.B. No. 61-99.

Es así que la nota simplemente sintetiza los aspectos fundamentales acordados entre Banco FEDPA y el Banco del Istmo en el plan de liquidación. De los puntos recogidos no se concluye que la cesión de la cartera de préstamos incluía aquellos con fianzas otorgadas en 1997, puesto que no es explícita sobre este asunto en concreto.

Tras su revisión, la Sala puede descartar que fue mal estimada.

El documento a foja 344 se trata de la nota de 26 de noviembre de 1999, mediante la cual la Gerente General de Banco FEDPA le comunica al Gerente de Mercadeo de American Assurance Corp. cuáles son las fianzas cuyas primas debían solicitarle el pago a la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Panamá,

S. A. (FEDPA, R.L.), que asumió sus saldos por los contratos de fideicomiso A y B. En este listado se cuentan las fianzas No. 2300155, 2300157, 2300161, 2300170, 2300172, 2300198, 2300217, 2300219, 2300232, 2300243, 2300251, 2300156, 2300160, 2300166, 2300171, 2300189, 2300206, 2300218, 2300231, 2300242, 2300247 y 2300317.

De otra parte, sí asume el pago de las fianzas 2300167, 2300173, 2300202, 2300216, 2300252, 2300267, 2300311, ,2300313, 2300315, 2300168, 2300186, 2300203, 2300200, 2300266, 2300286, 2300312 y 2300314. Sobre estas últimas, además, aclara mediante la nota, que no solicitarían su renovación.

La Sala estima que debe examinar en conjunto esta prueba con la nota a fojas 469 y 470, debido a que se observa en el fallo que el Tribunal concluyó de su análisis conjunto que la demandante sabía que las sumas adeudadas debía asumirlas la Federación de Ahorro y Crédito de Panamá, R. L.

Mediante esta última nota de 6 de junio de 2001, a folios 469 y 470, el Gerente General de American Assurance Corp., detalla la tramitación de la Fianza No. 2300219, para garantizar el proceso de Banco FEDPA contra Edilberto Bolívar Esquivel, y que tuvo que hacerse efectiva por la suma de B/.34,082.04, en virtud de mandamiento de pago ordenado por el Juzgado Segundo mediante Auto No. 259, de 25 de enero de 2001, que condenó a Banco FEDPA al pago de esa suma en concepto de costas de segunda instancia y casación, gastos y costas de ejecución. Seguidamente le solicita el reembolso de los B/.34,082.04 pagados, más B/.1,263.00, por prima no cancelada.

El Tribunal Superior alude a este último como uno de los documentos utilizados por el perito de la demandada para levantar su informe pericial. El Superior toma en cuenta esta nota en relación con la carta a foja 344, las cuales le demuestran que la actora sabía que el dinero por la Fianza 2300219 debía cobrarlo a la Federación de Ahorro y Crédito de Panamá, R.L., que había asumido los saldos de los créditos mediante contrato de fideicomiso.

Para la Sala no existe tal mala apreciación de las notas examinadas, traídas a colación por la recurrente en los motivos. La última de estas notas, giradas por la hoy casacionista-demandante, es una solicitud de pago a la Federación de Ahorro y Crédito de Panamá, R.L. exactamente por el monto de B/.34,082.04, más la suma de B/.1,263.00 de prima no cancelada de la fianza hecha efectiva. No hay margen a interpretación, la misiva es una solicitud de pago. No cabe duda que en su momento la demandante, hoy casacionista, reconoció a la Federación de Ahorro y Crédito de Panamá, R.L. como su deudora por la obligación derivada del pago hecho efectivo por orden judicial, sobre la fianza 2300219, expedida para garantizar el proceso de Banco FEDPA vs. Edilberto Bolívar Esquivel.

Cabe resaltar que esta nota es dos (2) años posterior a aquella a foja 344, donde precisamente BANCO FEDPA le informa a la demandante, American Assurance Corp., qué fianzas fueron asumidas por la Federación de Ahorro y Crédito de Panamá, R.L. (FEDPA, R.L.), mediante Contrato de Fideicomiso A y B. Entre las que se detalla la fianza 2300219.

En consideración a estos elementos, la Sala descarta que el Tribunal Superior haya mal interpretado el contenido de estos documentos.

En cuanto a la contestación de la demanda a foja 106, cuyas afirmaciones fueron tomadas como ciertas por el Tribunal, según la recurrente, no observa la Sala en el fallo recurrido consideraciones de fondo

sobre este documento; salvo que la accionante la objete por razón del enunciado sobre la consignación a foja 2339, cuando señala el Tribunal:

“Valga aclarar que PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. Consignó la suma correspondiente a las primas de las fianzas que se generaron por razón de los cuatro créditos que aceptó que le habían sido cedidos, por lo que es correcta la decisión de la Juez de ordenar la entrega de dicha consignación a la actora. (sic).”

Es claro que lo señalado no obedece a una valoración de este documento. Este anuncio del ad quem se produce luego de concluir que la actora no acreditó su punto. Lo que avala el tribunal de alzada es la orden del a quo de entregar la suma consignada por la demandada de los créditos aceptados. Con este comentario el Tribunal concluye la revisión de los cargos que sustentan la apelación de la demandante y pasa a pronunciarse sobre los motivos que sustentan la inconformidad de la demandada, Primer Banco del Istmo.

Si en gracia de discusión la Sala entrara a revisar las afirmaciones hechas en la contestación a la demanda, no se avocaría a un resultado distinto, pues las pruebas estudiadas no demuestran que la cesión de la cartera de préstamos los incluía a todos. De otra parte, esos cuatro (4) créditos que aceptó la demandada, Primer Banco del Istmo, en la contestación, se cuentan entre las fianzas listadas en la nota de 26 de noviembre de 1999, a foja 344, ya examinada, como aquellas por cuyas primas asumió el pago el Banco FEDPA.

Con relación a las pruebas que van de la foja 376 a la 472, denunciadas como mal valoradas, éstas comprenden tres (3) informes levantados por los peritos contables que asistieron a la inspección judicial mediante diligencia exhibitoria a los libros, registros y archivos de American Assurance Corp.

Luego de una atenta lectura de los tres (3) informes que integran la foliación citada, contrario a lo que alega la recurrente, esta Corte de Casación es del criterio que la sentencia impugnada ha otorgado su justo alcance a dichos informes.

De estas exposiciones no es posible confirmar lo que alega la letrada; esto es, que el cumplimiento de la actora de su parte en el convenio de indemnización implica que Banco FEDPA transfirió la totalidad de su cartera de préstamos, incluyendo aquellos con fianzas, a Primer Banco del Istmo o que Primer Banco del Istmo se subrogó en el cumplimiento de la obligación de indemnizar que tenía Banco FEDPA, producto de las fianzas expedidas para los procesos donde este último fuera parte.

De hecho, contrario a lo estimado por la recurrente, los informes evidencian un vacío frente a las interrogantes planteadas, ante la imposibilidad de acceder al plan de liquidación acordado entre Banco FEDPA y Primer Banco del Istmo, por la negativa de la Superintendencia de Bancos, cuyo conocimiento hubiese permitido esclarecer precisamente este asunto.

Así por ejemplo, el licenciado Carlos Alonso Valdés, perito designado por la parte demandante, dictaminó que con la aprobación de la liquidación voluntaria de Banco FEDPA por la Superintendencia de Bancos el 8 de octubre de 1999 por Resolución S.B. No. 61-99, conforme el plan de liquidación presentado, Banco del Istmo adquirió la cartera de préstamos personales, comerciales y residenciales de Banco FEDPA, “sin que se estableciera ninguna excepción”, a la fecha de cierre. Sin embargo, en el mismo informe el perito manifiesta que solicitó acceso al plan de liquidación y que fue negado el acceso por la Superintendencia, mediante Resolución S.B. No. 26-002, de 14 de mayo de 2002 y que el Juzgado también lo había requerido, sin que hasta la fecha que rindiera el informe se hubiese recibido. Se observa entonces que, no obstante haber

hecho esta aclaración, el perito sostiene que Banco del Istmo al adquirir la cartera de préstamos de Banco FEDPA, asumió las obligaciones derivadas de dichos créditos, en este caso, las fianzas judiciales.

La exposición de la perito del tribunal, Vera Luisa Lindo de Gutiérrez, también confirma la imposibilidad por las mismas razones para obtener la información contenida en el plan de liquidación pactado entre ambos Bancos. De paso reconoció como monto de deuda registrado en los libros examinados la cantidad de US\$93,526.97, que corresponden a primas adeudadas y al pago de la fianza judicial en el caso de Bolívar Edilberto Esquivel Moltó.

Hasta el momento, la opinión externada por el Tribunal Superior en el fallo recurrido, no dista de la realidad que plasman los informes.

Por su parte, Carlos Iván Aizpurúa, perito designado por la parte actora, ni siquiera se refirió a la imposibilidad de conocer el contenido del plan de liquidación, sino que resolvió el cuestionario presentado, detallando las deudas que, en relación con las fianzas de cumplimiento, describían los libros examinados.

Si bien es cierto la Sala confirma de la lectura de los documentos agregados a los informes (ver fs. 434) que todas las fianzas registradas en los libros contables de la empresa demandante, hoy recurrente, registran saldos pendientes de pago, ya fuera por primas o por haberse hecho efectivas; la nota de 1999, antes examinada revela la solicitud por parte de Banco FEDPA desde esa fecha de la no renovación de las listadas como no asumidas por la Cooperativa. Por lo cual, mal puede pretender la casacionista que se reconozca que dichas obligaciones estaban vigentes a la fecha de cierre y que ello significa que Primer Banco del Istmo asumió los préstamos objeto de dichas fianzas.

Otra circunstancia que corrobora que estas pruebas no podían determinar que Banco FEDPA transfirió la totalidad de su cartera de préstamos incluyendo aquellos con fianza, o que el Banco del Istmo se subrogó en todos los derechos y obligaciones de Banco FEDPA con la demandante, es que están pruebas no fueron ordenadas con el fin de esclarecer este punto.

Según Auto No. 191/065-03, de 9 de febrero de 2006, a fojas 356 y 357, el cuestionario que debían absolver consistía en determinar lo siguiente:

- “1. El monto de las primas que corresponde a cada una de las fianzas de cumplimiento de disposiciones legales emitidas por AMERICAN ASSURANCE CORP., mismas que se encuentran detalladas a fojas 8, 9 y 10, del cuaderno de pruebas de la parte demandada de este proceso.
- 2. El monto adeudado a razón de cada una de las fianzas de cumplimiento de disposiciones legales emitidas por AMERICAN ASSURANCE CORP., detalladas igualmente a fojas 8, 9 y 10 del Cuaderno de pruebas de la parte demandada de este proceso.”

Si el propósito de la diligencia no era confirmar la cesión total de la cartera de préstamos a Banco del Istmo, no ve la Sala cómo las respuestas de los peritos sirvan para demostrar cuestiones distintas o que van más allá.

En base al análisis que antecede, no prospera el cargo, la causal invocada no está justificada; pues el Tribunal Superior no incurrió en la defectuosa valoración de las pruebas denunciadas como mal valoradas por la sentencia.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 20 de enero de 2011, del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dictada en el proceso ordinario de mayor cuantía que American Insurance Corp. le sigue a Primer Banco del Istmo y a Banco FEDPA.

Las obligantes costas se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GANADERÍA PANAMEÑA RECORRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE CARIBBEAN PARADISE PANAMA, S. A. Y ADOLFO OLLOQUI ARNEDO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	06 de diciembre de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	237-11

VISTOS:

Ingresa a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, para resolver en el fondo, el Recurso de Casación interpuesto por SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la Sociedad GANADERÍA PANAMEÑA, S.A., contra la Resolución de veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No. 890 de diecisiete (17) de junio de 2010, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la Medida Cautelar de Secuestro que promueve CARIBBEAN PARADISE PANAMA, S.A. y ADOLFO OLLOQUI ARNEDO en contra de la Recurrente.

ANTECEDENTES

A través de su apoderado judicial, el señor ADOLFO OLLOQUI ARNEDO y la Sociedad Anónima CARIBBEAN PARADISE PANAMA, S.A., solicitan Medida Cautelar de Secuestro en contra de la Sociedad

Anónima GANADERÍA PANAMEÑA, S.A., hasta la concurrencia de un millón de balboas (B/.1,000,000.00), sobre las Fincas No. 15374, 15375, 15376, 15377, 15378 y 15379, todas inscritas al Documento 9481 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Colón, del Registro Público; la cual fue admitida mediante Auto No. 679 de 8 de mayo de 2007, proferido por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, fijando una caución por la suma de trescientos cincuenta mil balboas (B/.350,000.00).

Una vez fijada la Caución correspondiente por la parte secuestrante, a través de Auto No. 698 de 10 de mayo de 2007, el A quo admite la misma y decreta formal secuestro a favor de CARIBBEAN PARADISE PANAMA, S.A. y ADOLFO OLLOQUI ARNEDO, hasta la concurrencia de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y UN MIL TREINTA Y CUATRO BALBOAS (B/.1,181,034.00) en concepto de capital, costas y gastos provisionales, contra la Sociedad Anónima GANADERÍA PANAMEÑA, S.A., sobre las fincas detalladas anteriormente.

La apoderada judicial de la parte secuestrada, GANADERÍA PANAMEÑA, S.A., presentó escrito de sustitución de bienes secuestrados, fundamentándose en los siguientes hechos:

“PRIMERO: CARIBBEAN PARADISE PANAMA, S.A. y ADOLFO OLLOQUI ARNEDO mediante apoderado judicial interpusieron formal medida cautelar de secuestro en contra de GANADERÍA PANAMEÑA, S.A. , hasta la concurrencia de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y UN MIL TREINTA Y CUATRO BALBOAS (B/.1,181,034.00) sobre las siguientes fincas No. 15374, 15375, 15376, 15377, 15378 y 15379, inscritas al documento 9481 de la Sección de propiedad de la provincia de Colón, del Registro Público.

SEGUNDO: GANADERÍA PANAMEÑA, S.A. con el objeto de sustituir las fincas cauteladas precitadas en el hecho PRIMERO anterior, pone a disposición del tribunal el siguiente bien inmueble: Esta GARANTIA recae sobre la finca: FINCA: 2376 inscrita al tomo 809, folio 148, actualizada con código de ubicación 3015 al documento redi 1730830 de la sección de Propiedad, provincia de Colón. Y consta de un lote de terreno s/n, ubicado en el corregimiento de Cabecera del Distrito, Distrito y Provincia de Colón.

- (1) TITULARIDAD: La propiedad de la finca es de la sociedad anónima registrada a ficha 77329, rollo 6871, imagen 169 desde el 7 de septiembre de 1981.
- (2) SUPERFICIE: 33 Hectáreas 5,400 mts2
- (3) VALOR REGISTRADO: B/.3,215,690.00
- (4) GRAVÁMENES: No constan gravámenes inscritos a la fecha.

El valor registrado de la Finca 2376 inscrita al tomo 809, folio 148 actualizada con código de ubicación 3015 al documento redi 1730830 de la sección de Propiedad, provincia de Colón, garantiza patrimonialmente los resultados del proceso ordinario de mayor cuantía, cuya pretensión no es real, sino de cumplimiento, anulación y de resarcimiento patrimonial hasta la suma de B/.17,000.000.00.

Por lo anterior expuesto, solicitamos al Tribunal se sirva decretar la sustitución de la garantía que actualmente pesa sobre las siguientes fincas No. 15374, 15375, 15376, 15377, 15378 y 15379, inscritas al documento 9481 de la Sección de Propiedad de la provincia de Colón, del Registro Público; reemplazandola por la finca 2376 inscrita al tomo 809, folio 148 actualizada con el código de ubicación 3015 al documento redi 1730830 de la sección de Propiedad, provincia de Colón, que se pone a disposición del despacho y en consecuencia solicitamos se sirva ordenar la liberación de la

medida cautelar que actualmente pesa sobre las fincas No. 15374, 15375, 15376, 15377, 15378 y 15379, inscritas al documento 9481 de la Sección de Propiedad de la provincia de Colón, del Registro Público.”

El Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto No. 890 de 17 de junio de 2010, resuelve no admitir la constitución de la Caucción Hipotecaria sobre la finca No. 2376, solicitada por la parte demandada, por considerar que el documento presentado por la parte interesada, no es idóneo para ello, de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 119 de 14 de abril de 2008, modificada por la Resolución No. 058-A de 6 de abril de 2010, ambas proferidas por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, por medio de la cual se adopta el nuevo procedimiento para la expedición y confirmación de la autenticidad de las Certificaciones de Valor Catastral de Inmuebles.

En uso de sus facultades procesales, la parte demandada interpuso Recurso de Apelación contra el referido Auto No. 890, resolviéndose la alzada por el Primero Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de Resolución de 20 de octubre de 2010, la cual confirma la decisión del A quo.

La Resolución de 20 de octubre de 2010, fundamenta su decisión con base a lo normado en el artículo 546 del Código Judicial, toda vez que a criterio del Ad quem, dentro del presente Proceso, la pretensión es real y se persiguen bienes inmuebles determinados, razón por la cual no debió siquiera entrarse a considerar la solicitud de sustitución.

Es contra esta Resolución que se ha presentado el presente Recurso de Casación que esta Sala se avoca a resolver.

RECURSO DE CASACIÓN Y CRITERIO DE LA SALA

El Recurso de Casación es en el fondo, invocándose un solo concepto de la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, el cual corresponde al de error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba, lo cual al decir del Recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Este concepto probatorio se fundamenta en un Motivo que se expone a continuación:

“PRIMERO: El pronunciamiento recurrido negó la posibilidad de consignación por apreciar equivocadamente la demanda corregida presentada (que obra a folio 217 al 232 del expediente principal) y referir por ello, que el reclamo del demandante se fundamenta en pretensión real. La decisión objetada no consideró en su valoración de la prueba, que el actor demandó el cumplimiento forzoso del contrato de promesa de compraventa y no sobre la propiedad de las fincas, lo cual constituía reclamo de derecho personal y no pretensión real, lo que permitía al demandado hacer consignación para la liberación de la medida cautelar. El error de derecho en la apreciación de la prueba incidió directamente en la parte dispositiva de la decisión impugnada y determinó que se negara al demandado el levantamiento de la medida cautelar por consignación de fianza, al indicar la decisión que el actor estableció pretensión real sobre los inmuebles en su demanda y no personal para el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa.”

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 546, 531 y 781 del Código Judicial, al igual que los artículos 337, 582, 1134 y 1221 del Código Civil.

Como bien puede observarse, el presente Recurso de Casación denuncia un error en

cuanto a la valoración que el Ad quem dio al escrito de Demanda corregido que presentara la parte Demandante, sobre el cual interpretó que la presente controversia se genera de una pretensión real, lo cual impide la suspensión de la Medida Cautelar de secuestro y su sustitución por la Caución que se presente, de conformidad a lo señalado en el artículo 546 del Código Judicial.

Con relación a la prueba denunciada, que corresponde al libelo de Demanda corregida que consta a de fojas 217 a 232 del expediente principal, la valoración dada por el Tribunal Ad quem, dentro de la Resolución recurrida, fue la siguiente:

“...

Del libelo de demanda corregida (Fs. 217 a 232 del expediente principal) se desprende que, en el presente caso, mediante pretensión real se persiguen inmuebles determinados pues la primera incluida bajo el título de Pretensión Principal, consiste en que se “condene a GANADERÍA PANAMEÑA, S.A. a cumplir forzosamente el contrato de promesa de compraventa suscrito con CARIBBEAN PARADISE PANAMA, S.A. protocolizado mediante Escritura Pública No. 2,456 de 7 de febrero de 2006, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, a fin de que suscriba el contrato de compraventa prometido cuyo objeto son las fincas No. 15374, 15375, 15376, 15377, 15378 y 15379 de la Sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Colón.”

Ahora bien, la prueba que se denuncia mal valorada consiste en el escrito de demanda corregido, el cual en cuanto a la pretensión de la Demanda, señala lo siguiente:

“...

PRETENSIÓN PRINCIPAL

Con fundamento en las consideraciones expuestas, solicitamos al tribunal que declare lo siguiente:

1. Condene a GANADERÍA PANAMEÑA, S.A. a cumplir forzosamente el contrato de promesa de compraventa suscrito con CARIBBEAN PARADISE PANAMA, S.A. protocolizado mediante Escritura Pública No. 2,456 de 7 de febrero de 2006, de la Notaría Quinta de Circuito de Panamá, a fin de que suscriba el contrato de compraventa prometido cuyo objeto son las fincas No. 15374, 15375, 15376, 15377, 15378 y 15379 de la Sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Colón.
2. Condene solidariamente a los demandados GANADERIA PANAMEÑA, S.A. EXTREME PROPERTIES, S.A. CORPORACIÓN AGUSTÍN, S.A. CARIBAL, S.A. ABRAHAM JOSE SABAH CAJELI, DANIEL LOPEZ MIÑANO y DIOMEDES EDGARDO CERRUD a la indemnización de daños y perjuicios, materiales y morales, causados a ADOLFO OLLOQUI ARNEDO y CARIBBEAN PARADISE PANAMA, S.A. hasta la concurrencia de treinta y dos millones de balboas (B/.32,000,000.00).
3. Anule y/o revoque y/o cancela la protocolización y el contrato contenido en la Escritura Pública No. 2469 de 8 de febrero de 2006, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, “POR LA CUAL se protocoliza ACUERDO MEDIANTE EL CUAL JORGE EDINGH PALIS VASQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GANADERÍA PANAMEÑA, S.A. y DANIEL LOPEZ MIÑANO, EN REPRESENTACIÓN DE CARIBBEAN PARADISE PANAMA, S.A. FORMULAN ALGUNAS DECLARACIONES PARA QUE SE ANEXEN AL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA CELEBRADO MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 2456 DEL 7 DE FEBRERO DE 2006, DE LA NOTARÍA QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMA”.

4.

Anule y/o revoque y/o cancele la Escritura Pública No. 5152 de 4 de abril de 2007 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá, así como el contrato de hipoteca y anticresis protocolizado en dicha escritura pública en virtud del cual GANADERÍA PANAMEÑA, S.A. constituyó a favor de ABRAHAM JOSE SABAGH CAJELI primera hipoteca y anticresis sobre las fincas No. 15375, 15376, 15377, 15378 y 15379. Igualmente que se Anule y/o revoque y/o cancele la inscripción en el registro público de dicha escritura pública en caso que la misma se inscriba.
5.

Anule y/o revoque y/o cancele la Escritura Pública No. 5551 de 13 de abril de 2007 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá, así como el contrato de hipoteca y anticresis protocolizado en dicha escritura pública en virtud del cual GANADERIA PANAMEÑA, S.A. constituyó a favor de ABRAHAM JOSE SABAGH CAJELI primera hipoteca y anticresis sobre las fincas No. 15374. Igualmente que se Anule y/o revoque y/o cancele la inscripción en el registro público de dicha escritura pública.
6.

Anule y/o revoque y/o cacele la Escritura Pública No. 10,210 de 8 de mayo de 2007, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, por la cual GANADERÍA PANAMEÑA, S.A. protocolizó contrato de promesa de compraventa sobre las fincas NO. 15374, 15375, 15376, 15377, 15378 y 15379 de la Sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Colón. Igualmente que se anule y/o revoque y/o cancele el citado contrato de promesa de compraventa, el asiento pendiente de inscripción y la inscripción en el Registro Público de la mencionada Escritura Pública No. 10,210 de 8 de mayo de 2007, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá en caso de que dicha escritura se inscriba.
7.

Anule y/o revoque y/o cancele la Escritura Pública No. 10283 de 8 de mayo de 2007 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, así como el contrato de compraventa protocolizado en la misma mediante el cual GANADERÍA PANAMEÑA, S.A. vende a CARIBAL, S.A. las fincas No. 15374, 15375, 15376, 15377, 15378 y 15379 de la Sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Colón. Igualmente que se anule y/o revoque y/o cancele la cesión que GANADERIA PANAMEÑA, S.A. hace a favor de EXTREME PROPERTIES, S.A. y ENTREME PROPERTIES, S.A. ambos protocolizados en la mencionada Escritura Pública 10,283 de 8 de mayo de 2007, así como la inscripción en el registro público de la citada escritura pública de Notaría Quinta del Circuito de Panamá en caso de que se inscriba.
8.

Anule y/o revoque y/o cancele la escritura pública No. 10453 de 10 de mayo de mayo de 2007 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, así como el contrato protocolizado en la misma mediante el cual EXTREME PROPERTIES, S.A. cede parcialmente a CORPORACIÓN SAN AGUSTIÓN, S.A. el cobre que tiene o puede tener del contrato de compraventa de las fincas 15374, 15375, 15376, 15377, 15378 y 15379.
9.

En todas las pretensiones condene al pago de costas y gastos del proceso.

II. PRETENSIÓN SUBSIDIARIA.

En caso de que no sea jurídicamente posible acceder a la pretensión de cumplimiento forzoso del contrato de promesa de compraventa suscrito CARIBBEAN PARADISE PANAMA, S.A. y GANADERIA PANAMEÑA, S.A. protocolizado mediante Escritura Pública No. 2,456 de 7 de febrero de 2006, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, a través del cual éste prometió venderle a aquella las fincas No. 15374, 15375, 15376, 15377, 15378 y 15379 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Colón; solicitamos que haga las siguientes declaraciones:

1.

Declare resuelto por incumplimiento de GANADERIA PANAMEÑA, S.A. el contrato de promesa de compraventa suscrito por CARIBBEAN PARADISE PANAMA, S.A. y GANADERIA PANAMEÑA, S.A., protocolizado mediante Escritura Pública NO. 2,456 de 7 de febrero de 2006, de la Notaría Quinta del Circuito de

Panamá, a través del cual ésta prometió venderle a aquella las fincas No. 15374, 15375, 15376, 15377, 15378 y 15379 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Colón.

2. Condene a GANADERÍA PANAMEÑA, S.A. a devolverle a CARIBBEAN PARADISE PANAMA, S.A. la suma de tres millones novecientos dieciséis mil quinientos balboas (B/.3,916,500.00), pagados en concepto de abono al precio de venta de las fincas e intereses pactados; más los intereses legales (comerciales) que dicha suma genere hasta la fecha en que se haga efectiva la devolución.

3. Condene solidariamente a los demandados GANADERIA PANAMEMÑA, S.A.; EXTREME PROPERTIES, S.A.; CORPORACIÓN SAN AGUSTÍN, S.A.; CARIBAL, S.A.; ABRAHAM JOSE SABAH CAJELI, DANIEL LOPEZ MIÑANO y DIOMEDES EDGARDO CERRUD a indemnizar los daños y perjuicios, materiales y morales, causados a los demandantes ADOLFO OLLOQUI ARNEDEO y CARIBBEAN PARADISE PANAMA, S.A. hasta la concurrencia de treinta y dos millones de balboas (B/.32,000,000.00).

4. En todas las pretensiones, condene a los demandados al pago de costas y gastos del proceso.

La doctrina nos define como pretensión dentro de un Proceso, “la formulación de voluntad que ejerce el demandante a fin de obtener un efecto jurídico que a él le concierna o interesa, fundado en un derecho que afirma ser titular. Es pues, el punto de referencia del proceso, desde su inicio hasta la sentencia.” (Diccionario de Derecho Procesal Civil, Jorge Fábrega Ponce, Editorial Plaza & Janés, Colombia, Agosto de 2004, página 844)

La pretensión de un Proceso corresponde pues, a ser el objetivo del Proceso, lo que la parte espera obtener en virtud del derecho reclamado, el cual alega poseer. Así, las pretensiones se clasifican en personales y reales.

Las pretensiones reales, que son el objeto de debate en el presente Proceso, son aquellas en las que una persona tiene como objetivo reclamar el ejercicio de un derecho sobre una cosa determinada, es decir sobre bienes, sean estos muebles o inmuebles. En este sentido, la persona que interpone un Proceso cuya pretensión es real, exige el reconocimiento del derecho cierto que tiene sobre un bien determinado, cuyo vinculo es directo y certero.

Las pretensiones personales son aquellas mediante la cual se exige el reconocimiento del derecho que se deriva del cumplimiento de obligaciones contraídas entre personas, las cuales pueden ser derivadas de relaciones contractuales.

Se observa de las siete pretensiones principales de la Demanda y las cuatro subsidiarias, las cuales han sido previamente trascritas y cuyo yerro de valoración se denuncia en el presente Recurso de Casación; que la pretensión u objetivo de la parte demandante es, exigir el cumplimiento de un contrato de promesa de compraventa sobre determinadas fincas y en el evento que esto no pueda ser jurídicamente posible, la rescisión del contrato y la consecuente indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

En este sentido, esta Sala considera oportuno ilustrar en cuanto al concepto, objetivo y efecto de los contratos de promesa, para lo cual se cita al autor panameño DULIO ARROYO CAMACHO, que con respecto a este tipo de contratos, nos señala lo siguiente:

“... podemos definirlo como el convenio por el cual las partes que lo celebran se comprometen, una o ambas, a concurrir ellas mismas a la celebración de un contrato futuro determinado, que por el

momento no quieren o no pueden celebrar, una vez haya transcurrido cierto plazo o cumplido la condición estipulada y los demás requisitos legales”.

De la anterior definición resulta que, conforme a la teoría clásica, los elementos característicos del contrato de promesa son los siguientes:

- a. Que en virtud de esta promesa se origina, fundamentalmente la obligación de celebrar un contrato futuro determinado distinto del contrato de promesa.
- b. Que tal obligación constituya una obligación de hacer.
- c. Que el contrato de promesa puede ser unilateral o bilateral.
- d. Debe señalarse un plazo o condición, o ambos, que fijen la época para la celebración del contrato futuro.
- e. Las partes acuden al contrato de promesa, que es un convenio independiente y distinto, porque es en ese momento no pueden o no quieren celebrar el contrato prometido.
- f. Debe darse cumplimiento a los otros requisitos exigidos por la ley.” (CONTRATOS CIVILES, TOMO I, Dulio Arroyo Camacho, Editorial Mizrachi & Pujol, Panamá, 1997, pág. 8-9) (lo resaltado es de la Sala)

Ahora bien, respecto a los efectos que producen los contratos de promesa de compraventa, el mismo Autor nos expone lo señalado a continuación:

“...

SUS EFECTOS.

Los efectos de los contratos se reducen a los derechos y obligaciones que de ellos emanan para las partes contratantes. La o las partes contraen en el contrato de promesa una obligación específica: la de celebrar el contrato prometido, es decir, una obligación de hacer...” (Idem, página 40) (lo resaltado es de la Sala)

Vemos entonces que, el objetivo de los contratos de promesa de compraventa es el cumplimiento de la obligación que contraen las partes que lo suscriben, de celebrar un contrato posterior, que es el contrato de compraventa. El efecto producen este tipo de contratos de promesa, no es más que, aquello sobre lo que se han obligado sus partes.

Así las cosas, y siendo que aquello que se solicita dentro del presente Proceso Ordinario, no es más que el cumplimiento de un contrato de promesa de compraventa, no puede considerarse que la pretensión de la parte demandante sea de tipo real, toda vez que no se exige el derecho cierto que se tiene sobre un bien determinado o determinable, sino el derecho personal de que se cumplan las obligaciones contraídas en virtud de la celebración de un contrato, las cuales son la celebración de otro posterior.

El hecho que, el contrato de promesa de compraventa señale la obligación de celebrar con posterioridad un contrato de compraventa sobre determinados bienes inmuebles, no hace que la pretensión dentro del presente Proceso sea de carácter real, porque no son los derechos adquiridos sobre los bienes determinados o determinables lo que se reclama.

En virtud del yerro valorativo que esta Sala considera fundado dentro del presente Recurso de Casación, se considera infringido el artículo 546 del Código Judicial, cuyo texto se transcribe de la siguiente

forma:

“Artículo 546: Si el deudor presentare caución para que responda por el monto del secuestro o hiciese depósito en dinero por la suma que cubra lo secuestrado y las costas que fije el juez, se suspenderá el secuestro que vaya a verificarse o se levantará el ya verificado. Lo dispuesto no tendrá lugar cuando por medio de pretensión real se persigan inmuebles o muebles deerminados y el secuestro se haya dirigido exclusivamente sobre tales bienes, ni tampoco cuando habiéndose secuestrado dinero efectivo o crédito o valores fijos, se pretenda presentar caución para levantar4 o suspender este secuestro.

Cuando el depósito a que se refiere el primer inciso de este artículo se hiciere en dinero, o en caución de compañías de seguros o bancos, autorizados para ello, la resolución que ordena el levantamiento del secuestro se cumplirá de plano, sin necesidad de previa notificación, salvo que la demanda verse sobre pretensión real, cuyo caso se estará a lo que dispone el primer párrafo de este artículo.

La resolución que ordena el levantamiento es apelable por la parte contraría, pero este impugnación no suspende el cumplimiento de la misma.

En los demás casos en que la caución sea entre las previstas en el artículo 570, y el Tribunal accediera al levantamiento, el juez podrá darle cumplimiento inmediato a la resolución, si a su juicio con ello no afecta gravemente al secuestrante; pero si tuviera alguna duda, deberá notificarla primero a éste y esperar a que se resuelva el recurso, que interponga y que no quede ejecutoriada la resolución correspondiente.”

La norma previamente transcrita consagra un derecho para aquellas partes sobre las cuales se les haya practicado una Medida Cautelar de secuestro, de poder caucionar con la finalidad de sustituir los bienes secuestrados por la caución correspondiente, y liberar los bienes. Sin embargo, el Tribunal Ad quem consideró que el derecho consagrado en el referido artículo 546 no era procedente, en virtud de lo señalado en el numeral 7 del artículo 531 que dice:

“Artículo 531: Sin perjuicio de lo dispuesto para los casos especiales, las medidas cautelares se registrarán por las siguientes reglas:

1...

...

7. Excepto en los casos de pretensiones reales, el demandado podrá solicitar, antes de que se adopte la medida, durante su ejecución o después de adoptada, que se evite, revoque o levante, siempre que, a juicio del juez, ofrezca bienes suficientes en garantía.

...”

Como quiera que ya esta Sala ha dejado claro que la pretensión del presente Proceso es de carácter personal y no real, esta Sala considera igualmente fundada la violación del numeral 7 del artículo 531 del Código Judicial, previamente transcrito, por haber sido aplicado sin que se dieran los presupuestos para ello.

Al haberse considerado fundados los cargos de ilegalidad expuestos en el presente Recurso de Casación, esta Sala arriba a la decisión de Casar la Resolución recurrida.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA Resolución de veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010),

proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y convertida en tribunal de instancia, REVOCA Auto No. 890 de diecisiete (17) de junio de 2010, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su defecto:

1.
- ADMITIR la constitución de Caución Hipotecaria sobre la Finca No. 2376, inscrita al Tomo 809, Folio 148, actualizada al Código de Ubicación 3015, al Documento Redi 1730830 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colón, de la que es titular la sociedad FALEDO, S.A., que ha sido propuesta por la parte secuestrada.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento de Voto)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

Con todo respeto, deseo advertir, que si bien es cierto el cargo que le endilga el recurrente al fallo de segunda instancia prospera, no entra el fallo a resolver como tribunal de instancia, la apelación interpuesta en contra de la resolución de primera instancia.

Lo anterior es de importancia, toda vez que lo respaldado por el tribunal de primera instancia para no admitir la constitución de la fianza hipotecaria, se debió al hecho que la certificación catastral no cumple con los parámetros establecidos en la resolución de No.058 –A de 6 abril de 2010 para que pueda ser constituida como garantía hipotecaria.

Ello es así, toda vez que para el caso que deba presentarse dicha certificación para constituir fianza hipotecaria ante los tribunales de justicia, “el contribuyente deberá dirigir un memorial a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, indicando los datos generales de la finca, tipo de proceso, juzgado correspondiente y nombre de las partes.”

No obstante ello, no se deja establecido en el proyecto argumento alguno sobre dicho aspecto, y se revoca dicha resolución, procediéndose a admitir la constitución de la caución hipotecaria.

Creo necesario señalar, que respaldo los argumentos esbozados por la juzgadora de primera instancia, porque no se presentó certificación catastral de la finca que se presenta para constituir la fianza hipotecaria, toda vez que el documento que aparece a fojas 99, primero no se desprende que sea una certificación expedida por Catastro; y segundo, los datos que aparecen en dicho documento no concuerdan con la finca que se presenta para la caución hipotecaria.

Ante dicha situación, soy del criterio que debe confirmarse el fallo de primera instancia, con la finalidad que la representación judicial de la parte demandada proceda a la presentación del certificado de catastro correspondiente, con el fin de que quede acreditado de manera clara y en cumplimiento de lo establecido por ley, el valor de la finca que se presenta para constituir caución hipotecaria, de forma tal, que de accederse a lo pretendido en la demanda, el proceso no resulte ilusorio.

En virtud de lo antes indicado, y siendo que no se desprende de la presente resolución los señalamientos antes esbozados, es que SALVO MI VOTO.

Panamá, fecha ut supra.

HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR G & B, S. A. CONTRA ANTONIO ORLANDO LATORRACA, CARMELO ORLANDO LATORRACA, GINO ORLANDO LATORRACA Y JOSE DOMINGO PALERMO TRUJILLO. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	10 de diciembre de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	322-11

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Civil resolver el recurso de Casación corregido que formalizó el LIC. ALEXIS JAEN RIVERA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de 26 de mayo de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por G & B, S.A. contra ANTONIO ORLANDO LATORRACA, CARMELO ORLANDO LATORRACA, GINO ORLANDO LATORRACA y JOSE DOMINGO PALERMO TRUJILLO.

En este proceso, G & B, S.A. solicita judicialmente que se formulen las siguientes declaraciones:

“PRIMERO: Que se declare resuelto el Contrato de Promesa de Compraventa suscrito entre G&B, S.A., como PROMITENTE COMPRADORA y LOS DEMANDADOS como PROMITENTES VENDEDORES por el incumplimiento del contrato de parte de los PROMITENTES VENDEDORES.

SEGUNDO: Que se declare que los demandados PROMITENTES VENDEDORES están obligados a pagarle a G&B, S.A., la suma de quinientos veinte mil balboas con 00/100 (B/.520,000.00) que se desglosan de la siguiente manera:a. Ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00) por la devolución del abono realizado por G&B, S.A., en concepto del diez por ciento (10%) del contrato.b. Ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00) por las arras penitenciarías convenidas en la cláusula NOVENA del Contrato de Promesa de Compraventa suscrito entre las partes.c. Doscientos veinte mil balboas con 00/100 (B/.220,000.00) por los perjuicios ocasionados a la demandante como consecuencia del incumplimiento del contrato de parte de los PROMITENTES VENDEDORES.

TERCERO: Que los demandados están obligados a pagarle a G&B, S.A., los intereses legales que corran hasta la cancelación de la deuda, más las costas y gastos del proceso”.

Evacuados los trámites de rigor, el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, tribunal que conoció en primera instancia esta causa, decidió a través de la Sentencia No.57 de 28 de diciembre de 2009, lo siguiente:

“PRIMERO: Negar las pretensiones insertadas en la presente demanda.

SEGUNDO: Absolver a los demandados de los cargos o pretensiones formulados en la presente demanda.

TERCERO: Compensar las costas a las partes.

CUARTO: Liquide el Secretario, los gastos de su resorte.

QUINTO: Levántese el secuestro decretado sobre la fianza de perjuicios consignada presentada por los demandados, para levantar la medida cautelar originaria. Por tratarse de una póliza de seguros, se ordena su cancelación y remisión del oficio respectivo.

SEXTO: La fianza de perjuicios consignada por la demandante, para proceder a la medida cautelar, se mantendrá en Secretaría por espacio de tres (3) meses a prevención de lo dispuesto en el artículo 547 del Código Judicial”. (f.339).

Contra lo decidido, la parte demandante anunció y sustentó oportunamente recurso de apelación, lo que motivó que se surtiera la alzada. De igual manera, la parte demandada anunció y sustentó apelación en función a la compensación en costas declarada.

Luego de evacuados los trámites de apelación, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió la alzada, a través de la sentencia impugnada en Casación, modificando la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar en costas a la demandante en la suma de B/.83,000.00.

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

Es necesario señalar que la demandante, al recurrir en casación, invocó dos conceptos de la causal de fondo, los cuales analizaremos por separado.

La primera modalidad de la causal de fondo es la “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, bajo el señalamiento que la resolución de segunda instancia infringió los artículos 781 y 858 del Código Judicial, más el artículo 1009 del Código Civil.

En primer término, esta Superioridad desea señalar que la infracción de normas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se produce cuando el sentenciador toma en cuenta el medio probatorio, lo analiza, sin embargo, le brinda un valor que por Ley no le corresponde.

Con lo anterior, queda de manifiesto que para que opere esta modalidad de la causal de fondo es necesario que la prueba haya sido ponderada en la sentencia que se impugna en Casación.

El primer motivo que soporta esta modalidad de la causal de fondo señala:

“PRIMERO: EL TRIBUNAL SUPERIOR, al proferir la sentencia impugnada, incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, al no atribuirle el valor que tiene conforme a la ley, al documento que contiene la copia del cheque de gerencia No.01003, de la entidad bancaria HSBC por la suma de Veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), a favor de INMOBILIARIA SAN AGUSTIN, S.A. (foja 89), que corresponde al primer abono realizado por la demandante, conforme al Contrato de Promesa de Compra Venta suscrito con los demandados sobre la finca No.24976 de la sección de la propiedad, provincia de Panamá, de propiedad de los demandados. Tampoco la sentencia recurrida valoró de acuerdo a la ley, el documento que contiene el recibo No.3382, de 29 de octubre de 2007 (foja 90), en el cual, INMOBILIARIA SAN AGUSTIN, S.A., declara haber recibido de G&B, S.A., la suma de Veinticinco Mil Balboas (B/.25,000.00), como el primer pago para la reserva de la Promesa de Compra Venta. Tampoco se valoró conforme a la ley, el documento que contiene la copia del cheque de gerencia No.01041, de la entidad bancaria HSBC, por la suma de Ciento Veinticinco Mil Balboas (B/.125,000.00) (foja 92), a favor de INMOBILIARIA SAN AGUSTIN, S.A., correspondiente al segundo abono, conforme lo establece el Contrato de Promesa de Compraventa suscrito por las partes.

Una correcta valoración de estos documentos habría demostrado que la parte Demandante cumplió con su obligación de abonar a los Promitentes Vendedores, la suma de Ciento Cincuenta Mil Balboas (B/.150,000.00), a la firma del Contrato de Promesa de Compra Venta, por lo que le correspondía el derecho de exigir la Resolución del Contrato”. (f.456)

Sobre los documentos que rolan a foja 89, 90 y 92, el Tribunal Superior manifestó:

“En ese sentido, se tiene que las pruebas documentales consistentes en recibos de pagos y aportadas por la parte actora, en aras de probar el supuesto incumplimiento por parte de los demandados, para nada arrojan alguna vinculación con los demandados, por el contrario los recibos aparecen a nombre de una sociedad ajena al proceso (Inmobiliaria San Agustín, S.A.), es decir, que por ningún lado aparecen los nombres de los demandados-propietarios de la finca ni del mandatario de éstos, señor JOSÉ DOMINGO PALERMO; sumado al hecho, de que la parte actora tampoco comprobó la supuesta vinculación del señor PALERMO para con la sociedad INMOBILIARIA SAN AGUSTÍN, S.A., ya que no comprobó su calidad de propietario o accionista del señor PALERMO”. (fs.398-399)

Examinado el cargo que soporta el primer motivo, en confrontación con lo expuesto en la sentencia impugnada, y previo análisis de los documentos que rolan a fojas 89, 90 y 92, esta Sala comparte la valoración proferida por el Tribunal Ad quem a estos documentos, toda vez que los mismos carecen de eficacia probatoria para acreditar el cumplimiento de obligación contractual alguna, ya que al ser documentos emanados y dirigidos a un tercero (INMOBILIARIA SAN AGUSTIN, S.A.), del cual vale reiterar que no es parte procesal en este negocio, era menester que se requiriera el reconocimiento de estas pruebas, para que tuviesen el valor probatorio de convicción que la casacionista aspira.

En este sentido, el artículo 871 del Código Judicial señala:

“Artículo 871. Salvo que se disponga otra cosa, los documentos emanados de terceros sólo se estimarán por el Juez:

1. Cuando sean de naturaleza dispositiva, si se han reconocido expresamente por sus autores u ordenado tener por reconocidos; y
2. Cuando sean de carácter testimonial, si su contenido se ha ratificado en el proceso, mediante las formalidades establecidas para la prueba de testigos”.

En alusión con este artículo, y siendo que los demandados objetaron expresamente las pruebas que se presumen mal valoradas en el primer motivo, como se aprecia a fojas 155-159 del expediente, esta Corporación considera que la parte actora, por ser la parte que presentó los documentos que rolan a fojas 89, 90 y 92, omitió su deber procesal de revestir de autenticidad las piezas probatorias que estimaba indispensables para la comprobación de los hechos que soportaban sus pretensiones.

El no haberse efectuado el reconocimiento o comprobación indicado en el párrafo precedente, convierte a las pruebas a fojas 89, 90 y 92, en documentos privados carentes de autenticidad y veracidad, lo cual produce que no exista certeza de su elaboración, firma y demás constancias en ellos consignados.

Por ello, la consecuencia jurídica de esta falta de certeza, impone a la Sala descartar el cargo que sustenta el primer motivo.

El segundo motivo de este concepto señala:

“SEGUNDO: En el fallo impugnado, EL TRIBUNAL SUPERIOR no valoró de acuerdo a la ley, el documento que contiene el Contrato de Promesa de Compra Venta suscrito por G&B, S.A., y el señor JOSE DOMINGO PALERMO TRUJILLO, en representación de CARMELO ORLANDO LATORRACA, GINO ORLANDO LATORRACA y ANTONIO ORLANDO LATORRACA (fojas 87-88), pues, a pesar de darle pleno valor al documento de la referencia, no tomó en cuenta que en el mismo Contrato de Promesa, las partes contratantes declaran que las sumas abonadas al precio de la Compra Venta consistirían en cheques a nombre de INMOBILIARIA SAN AGUSTIN, S.A., y que además, en el mismo Contrato, declaran los Promitentes Vendedores haber recibido al momento de la firma, cheques por la suma de Ciento Cincuenta Mil Balboas (B/.150,000.00).

Una correcta valoración del Contrato, habría comprobado, no sólo que los Promitentes Vendedores recibieron los pagos de parte de la demandante – Promitente Compradora, en las fechas y los montos establecidos en el Contrato; sino además, el vínculo entre INMOBILIARIA SAN AGUSTIN, S.A. y los Promitentes Vendedores que justificaba los pagos recibidos por INMOBILIARIA SAN AGUSTIN, S.A., por voluntad expresa de los contratantes, por lo que al haber cumplido su obligación, la Demandante estaba facultada para exigir la resolución del contrato”. (fs.456-457)

Sobre este motivo, debe la Sala advertir que el Tribunal Superior no hizo una mención específica o detallada de haber examinado el Contrato de Promesa de Compra Venta suscrito por G&B, S.A., y el señor JOSE DOMINGO PALERMO TRUJILLO, en representación de CARMELO ORLANDO LATORRACA, GINO ORLANDO LATORRACA y ANTONIO ORLANDO LATORRACA, visible a fojas 87-88. No obstante, como quiera que en la parte motiva de la resolución impugnada, el Tribunal Ad quem utilizó frases como “luego de un exhausto examen de las piezas obrantes en autos” (foja 397), o “y analizar minuciosamente todas las constancias de autos” (fojas 394-395), debe esta Superioridad considerar que tanto el contrato que rola a fojas

87-88, así como el resto de las pruebas contenidas en el expediente, fueron efectivamente apreciadas y ponderadas por el Tribunal Superior al momento de tomar la decisión que ocupa la atención de la Sala.

Dicho esto, y siendo que los documentos que rolan a fojas 89, 90 y 92, destacados en el primer motivo previamente examinado, carecen de contundencia probatoria, esta Sala no puede concluir, como es la aspiración impugnativa de la casacionista, reconociendo el cumplimiento de obligación contractual alguna, sobre la base de unas pruebas que, como se ha dicho al momento de examinar el primer motivo, no tienen la virtualidad procesal de llevar a la convicción de esta Corporación, de que en este caso haya existido un error de apreciación del contrato a foja 87-88, fundamentado en la estimación que se haya recibido pago alguno, y por ende, que se haya cumplido con las obligaciones contractualmente pactadas, cuando estos hechos no se encuentran probados.

Lo expuesto impone, indefectiblemente, como corolario la denegación del cargo expuesto en este segundo motivo.

La segunda modalidad de la causal de fondo invocada es la “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Este segundo concepto de la causal de fondo se sustenta en los siguientes motivos:

“PRIMERO: EL TRIBUNAL SUPERIOR, al proferir la sentencia impugnada, incurrió en error de hecho al ignorar la prueba documental consistente en el Acta Notarial de 15 de mayo de 2008, levantada y refrendada por la Notaría Tercera del Circuito de Panamá (fojas 33-40) Mediante este documento público se demuestra que los Promitentes Vendedores, para el 15 de mayo de 2008, estaban incumpliendo el Contrato de Promesa de Compra Venta suscrito con la Demandante, en el cual se comprometían a notificar a la Promitente Compradora el desalojo total de la propiedad objeto del contrato; pues, mediante esta Acta Notarial se pudo comprobar que para el 15 de mayo del 2008, la propiedad estaba vacía con un letrero de Se vende.

Al ignorar esta prueba, EL TRIBUNAL SUPERIOR incurrió en error de hecho, que influyó de manera sustancial en lo dispositivo de la resolución ya que de haberla tomado en cuenta, habría concluido que los promitentes vendedores incumplieron con su obligación de comunicar a la promitente compradora el desalojo de la propiedad, declarando la resolución del contrato a favor de la Demandante-Promitente Comprador, y, en consecuencia, condenando a los demandados al pago de las sumas expresadas en la demanda.

SEGUNDO: La sentencia impugnada incurrió en error de hecho al ignorar, al no valorar el documento público consistente en Certificado del Registro Público en el cual se hace constar que el 6 de agosto de 2008, se inscribió la venta de la Finca No.24976, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, a nombre de la sociedad denominada HOTELES BOUTIQUES DE LAS AMERICAS, S.A. (fojas 150, 151). Mediante este documento público se determina que, en efecto, los promitentes vendedores incumplieron su obligación de transferir la propiedad de la Finca No.24976, a la Promitente Compradora, tal

como estaban obligados conforme al Contrato de Promesa que suscribieron con la sociedad demandante.

Esta prueba documental fue ignorada por la sentencia recurrida, y determinó este error de hecho, que en dicha sentencia se afirmara erróneamente, que los promitentes vendedores habían cumplido con su obligación; pese a que, en lugar de transferir la propiedad del inmueble a la Promitente Compradora, lo hizo a un tercero. Este error influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado; pues, de no haber existido esta equivocación, la Sentencia recurrida habría concluido que los promitentes vendedores fueron quienes incumplieron el contrato.

En consecuencia, habría declarado la Sentencia el derecho que le asistía a la Promitente compradora de exigir la resolución del contrato, y condenado a la demandada el pago de las sumas establecidas en la demanda.

TERCERO: La sentencia recurrida también incurrió en error de hecho, al ignorar los indicios de responsabilidad que emergen de la actitud asumida por los demandados en el curso del proceso. En efecto, al Tribunal Superior no tomó en cuenta que, a pesar de haber sido requerido el señor CARMELO ORLANDO LATORRACA, para que reconociera el documento de foja 86, en el cual comunica a la actora un precio superior al que se había fijado en el contrato, no concurrió a la diligencia, pese a que se fijaron varias fechas para su comparecencia.

Tampoco tomó en cuenta la sentencia impugnada que el demandado JOSE DOMINGO PALERMO TRUJILLO, no se presentó al Tribunal a reconocer el documento que milita a foja 90, pese a que sus apoderados fueron notificados de dicho deber procesal.

Tampoco valoró el Tribunal Superior los indicios que emergen en contra de los demandados al no concurrir a las diligencias de Declaración de Parte ordenadas por el Juez de primera instancia, de las cuales estaban legalmente notificados sus apoderados.

Estos errores de hecho en que incurrió el ad quem, influyeron de manera sustancial en lo dispositivo de la resolución impugnada, ya que de no haber ignorado estos indicios que emergen en contra de los demandados, en conjunto con las demás pruebas que obran en autos, el Tribunal Superior habría declarado probadas las pretensiones de la parte actora y condenado a los demandados a la devolución de las sumas recibidas y al pago de los perjuicios ocasionados a la demandante incluyendo los intereses, costas y gastos del proceso". (fs.462-464)

Por lo anterior, estima la recurrente que la resolución de segunda instancia infringió los artículos 780, 834, 836 y 984 del Código Judicial, más el artículo 1009 del Código Civil.

Dicho lo antes expuesto, la Sala procede al examen del concepto de la causal de fondo invocado.

En primer lugar, resulta pertinente acotar que la modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba ocurre, bajo el supuesto que formula la recurrente, cuando el sentenciador ignora, pasa por alto, un

medio probatorio específico, siendo esta omisión trascendental en la decisión, puesto que de haberse tomado en cuenta la prueba pretermitida, la sentencia hubiese concluido de otra manera.

Con lo expuesto, para el caso del concepto probatorio de la causal de fondo invocado, debe tenerse presente que convergen dos elementos fundamentales para su procedencia: que el medio de prueba haya sido efectivamente ignorado en la sentencia y que su omisión afecte sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Lo manifestado es de trascendencia porque si la prueba fue tomada en cuenta en la sentencia, no puede prosperar el cargo por omisión probatoria, elemento toral para la materialización de la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, por pretermisión de pruebas, que es lo alegado por la casacionista.

En virtud de lo antes reseñado, para la Sala resulta obligado reiterar que al escrutar las motivaciones que sustentan la decisión proferida por el Tribunal Superior en la sentencia impugnada, apreciamos la utilización de frases como “luego de un exhausto examen de las piezas obrantes en autos” (foja 397), o “y analizar minuciosamente todas las constancias de autos” (fojas 394-395), situación que lleva a esta Superioridad a considerar que todo el cúmulo de pruebas contenidas en el expediente, incluyendo las pruebas estimadas como ignoradas por la casacionista, fueron efectivamente apreciadas y ponderadas por el Tribunal Superior al momento de tomar la decisión impugnada en casación.

Sobre este punto, la Sala ha externado, reiterada y sostenidamente, lo siguiente:

Por tal razón, siendo que el error de hecho sobre la existencia de la prueba opera, según lo reclamó el actor, cuando el medio probatorio ha sido ignorado en la sentencia recurrida, situación que no ha ocurrido, es del caso descartar el cargo sustentado en los motivos primero y segundo, así como las presuntas infracciones a los artículo 780, 835 y 996 del Código Judicial, más el artículo 1644 del Código Civil. Resolución de 12 de abril de 2011, dentro del PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LUIS AMADO LAMASTUS CONTRA TERMOPLASTICA LAM, S.A., ANTES TERMOPLASTICA, S.A., AHORA DURMAN ESQUIVEL, S.A. Ponente: Alberto Cigarruista Cortez. Exp: 219-08

La infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba se produce cuando la prueba es ignorada en la resolución judicial atacada, y además de eso, dicha prueba debe tener influencia determinante en la parte resolutive de la resolución. Si la prueba (o lo que ella acredita) ha sido examinada por la sentencia, sencillamente la causal no se configura. Resolución de 20 de diciembre de 2010. DISTRIBUIDORA XTRA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A UNISER, S.A. Ponente: Harley J. Mitchell D. Exp: 286-07

En ese sentido, para una mayor comprensión del tema, nos permitimos citar jurisprudencia de esta augusta SALA, que expresa:

‘Es necesario insistir, tal cual lo ha hecho en varias ocasiones la Corte, que la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba, no tiene nada que

ver con la valoración que se le da a una prueba en el proceso. Hay error de hecho cuando una prueba que ha sido presentada no se valora, esto es, se ignora totalmente. Cosa distinta es cuando la prueba se estima, se aprecia, pero se le niega el valor que la ley le asigna, lo que produce una causal de error de derecho en la apreciación de la prueba; infringe la ley sustantiva’.

Aparentemente ha existido confusión al considerar que por el hecho de que el Primer Tribunal Superior descarta el valor probatorio que esos documentos tienen según la actora, ello constituye un error de hecho; en este caso no hubo falta de apreciación de la prueba, el tribunal lo que hizo fue restarle valor probatorio a las pruebas presentadas por la parte recurrente. Estas pruebas no fueron ignoradas en la sentencia, por lo que mal se puede hablar de error de hecho, tal como se ha alegado en la causal" (Jorge Fábrega, cita Jurisprudencia de Sedas S. A. recurrente en casación en el proceso ordinario liquidación de condena en abstracto que le sigue a Noris C. Asan Gómez) Resolución de 18 de noviembre de 2010, PENELOPE THEOKTISTO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A JOSE ANGEL SEVERINO DIAZ.- Ponente: Harley J. Mitchell D. Exp: 88-07

Todo lo previamente desarrollado trae como consecuencia que deban desecharse los cargos expresados en los motivos que sustentan el segundo concepto de la causal de fondo.

Antes de concluir, la Sala desea hacer un llamado a la reflexión sobre la no utilización de frases similares a "luego de un exhausto examen de las piezas obrantes en autos" o "luego de examinar todas las pruebas del expediente" al momento de motivar las decisiones jurisdiccionales, puesto que su uso produce un desconocimiento pleno de las pruebas, sus apreciaciones y demás consideraciones que llevan a la convicción de los sentenciadores del por qué de una determinada decisión.

La no expresión clara y pormenorizada de las pruebas que se analizan y las razones por las cuales específicos medios probatorios llevan a un juzgador a acceder o denegar una causa, no permite una comprensión prístina, completa y coherente de los razonamientos de la decisión, lo que, además, se convierte en una limitación al ejercicio pleno y adecuado del derecho de impugnación a que deben tener acceso los ciudadanos, derecho constitucional de impugnación indispensable para el logro de decisiones más prolijas, depuradas y científicas, que generen en las partes la voluntaria aceptación y convencimiento en lo decidido por los entes dedicados a la tarea de administrar justicia, y en procura de mayor sosiego y tranquilidad social.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 26 de mayo de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por G&B, S.A. contra ANTONIO ORLANDO LATORRACA, CARMELO ORLANDO LATORRACA, GINO ORLANDO LATORRACA y JOSE DOMINGO PALERMO TRUJILLO.

La condena en costas contra la recurrente se fija en la suma de B/.300.00.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento de Voto) -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

ELIGIO MARÍN CASTILLO (Secretario Encargado)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

Con todo respeto no comparto el proyecto, toda vez que se desprende del contrato de promesa de compraventa (fs.87-88) en su cláusula segunda los pagos realizados en concepto de abono por la parte demandante, lo que coincide con las pruebas aportadas por dicha parte. Es decir, se deja establecido el primer abono como lo señala la parte demandante en el numeral 1 de la cláusula segunda, que fue realizado mediante cheque No.01003 por la suma de \$US25,000.00; y como se desprende del numeral segundo de la misma cláusula, el segundo abono fue realizado mediante el cheque de gerencia de HSBC No.01041, dejándose establecido que debía hacerse a nombre de Inmobiliaria San Agustín, lo que guarda relación con las pruebas visibles a fojas 89,90, y 92.

Por tanto, no es lógico que la parte demandada a pesar que se dejó establecido en el contrato los abonos recibidos, posteriormente niegue tal situación.

Igualmente, llama la atención que a pesar que también señaló su anuencia, en cuanto a que el cheque se confeccionara a nombre de la inmobiliaria antes señalada, luego se retracte indicando que no acepta la pruebas consistentes en los recibos de dinero por parte de Inmobiliaria San Agustín, por ser un tercero ajeno al mencionado contrato, cuando así se desprende del contrato de promesa de compraventa. Dicha postura, va en contra de sus propios actos.

Además es necesario indicar, que dicho contrato de promesa de compraventa no fue objetado por la parte demandada, como se desprende del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, visible a fojas 155 del expediente, y contestación de demanda fs.58.

Por las circunstancias antes esbozadas, es que considero que debe casarse la resolución de segunda instancia, y convertida la Sala en tribunal de instancia, proceder a dictar el fallo respectivo.

Con todo respeto,

Panamá, fecha ut supra.

HARLEY J. MITCHELL D.

ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

ASSICURAZIONI GENERALI,S.P.A. Y THAYS DEL CARMEN PUGA GORDON RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO(CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN) PROPUESTO POR ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A. CONTRA THAYS DEL CARMEN PUGA GORDON. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:Primera de lo Civil

Ponente:Oydén Ortega Durán

Fecha:11 de diciembre de 2012

Materia:Civil

Casación

Expediente:58-12

VISTOS:

Ha ingresado a esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Proceso Ordinario con Demanda de Reconvención propuesto por la Sociedad Anónima ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A. contra la señora THAYS PUGA GORDÓN, en virtud de sendos Recursos de Casación interpuestos por la firma de abogados, ADRIANO CORREA Y ASOCIADOS, en representación de ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A. y el licenciado ISAÍAS BARRERA ROJAS en representación de THAYS PUGA GORDÓN.

Los Recursos de Casación respectivos son interpuestos contra la Sentencia Civil de dos (2) de noviembre de dos mil once (2011), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual modificó la Sentencia No.14 de veintiséis (26) de marzo de 2010, emitida por el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario con Demanda de Reconvención propuesto por ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A. contra la señora THAYS PUGA GORDÓN.

Ingresado el negocio a esta Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad de los Recursos, término que fue aprovechado únicamente por el apoderado judicial de la señora THAYS PUGA GORDÓN, tal como consta en escritos visibles de fojas 1185 a 1190.

Corresponde ahora examinar los Recursos correspondientes, a fin de determinar si cumplen con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Al respecto, observa la Sala que la Resolución que se pretende impugnar es susceptible de serlo a través del Recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una Resolución de segunda instancia, la cual le pone fin al Proceso, enmarcándose en lo señalado en el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial, y cumpliendo con el requisito de la cuantía establecida por el artículo 1163 de la misma excerta legal.

Asimismo, consta en el expediente que los Recursos fueron anunciados y formalizados oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Procede entonces esta Sala, a realizar el análisis correspondiente para determinar la admisibilidad de los Recursos de casación, según el orden en que fueron presentados los escritos respectivos.

RECURSO DE ASSICURAZIONI GENERALLI, S.P.A.

Se observa que en el escrito de formalización del Recurso de Casación, en su parte introductoria, el apoderado judicial transcribe la parte resolutive de la Resolución impugnada, situación que debe ser eliminada, toda vez que de conformidad a lo señalado en el artículo 1175 del Código Judicial, la formalización del Recurso

de Casación debe contener únicamente la determinación de la o las causales invocadas, los Motivos en que se fundamentan y la citación de normas de derecho consideradas como infringidas con su debida explicación.

Asimismo, se observa en la parte introductoria del escrito respectivo, que se señala como causal la de infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de interpretación errónea de la ley, sin embargo, acto seguido se indica como primera modalidad y Causal única el concepto de error de derecho en cuanto apreciación de la prueba. Esta situación debe ser enmendada, toda vez que existen distintos conceptos contemplados en el artículo 1169 del Código Judicial, mediante los cuales puede darse la infracción de normas sustantivas de derecho, siendo cada uno de ellos independiente, por lo que así deben ser expuestos.

De igual manera, observa la Sala que se invocan dos conceptos distintos de la Causal de fondo, sin embargo, al determinarse dentro del escrito cada uno de ellos, se refieren a Causal Única, lo cual debe corregirse con la finalidad que quede claro que se trata de dos conceptos distintos e independientes, tal como así lo hemos indicado anteriormente.

Ahora bien, el Recurso de Casación es en el fondo, y reiteramos que se invocan dos conceptos de la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, siendo el primero el de error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba, que se fundamenta en cinco Motivos.

En el primer Motivo, se denuncia el yerro de valoración probatorio sobre una prueba documental que consiste en copia autenticada del formato de tránsito, especificando la foja en la que ésta se encuentra y señalando lo que la misma supuestamente demuestra, sin embargo, no se señala en qué consistió la errónea valoración del Ad quem, lo que hace que el cargo se encuentre expuesto de forma incompleta, situación que igualmente se repite con la prueba documental denunciada en el Motivo segundo, que corresponde a una copia autenticada de una boleta de tránsito.

Los Motivos tercero y quinto se refieren a un informe psicológico y psiquiátrico respectivamente, especificando la foja en que constan dichas pruebas periciales y lo que supuestamente de ellas se desprende, lo cual al decir del Recurrente, incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida; pero al igual que en los Motivos anteriores, no se especifica en qué consistió el yerro de valoración endilgado al Ad quem sobre dichas pruebas.

Respecto al Motivo cuarto, además de cometerse el mismo error que en el resto de los Motivos, al exponerse el cargo de ilegalidad de forma incompleta, se incurre en el error de transcribir un extracto de la prueba que consiste en un informe médico, situación que contraría la técnica de exposición de los Motivos, los cuales deben ser carentes de citas de ningún tipo.

En cuanto a las normas de derecho consideradas como infringidas y la debida explicación de las mismas, se cita el artículo 836 del Código Judicial y el artículo 1109 del Código Civil.

Se observa que no se cita el artículo 781 del Código Judicial, norma que consagra el principio de la sana crítica que impera en la valoración probatoria y sobre la cual esta Sala en reiterados fallos ha señalado de carácter obligatorio su invocación dentro del concepto de error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba.

En la explicación de la supuesta infracción del artículo 836, se exponen apreciaciones subjetivas respecto a la decisión del Ad quem dentro de la Resolución recurrida, lo cual no es propio a la formalización del

Recurso, además, si bien se señala que la norma ha sido violada por omisión, no se especifica de qué manera el Tribunal Superior incurrió en dicha falta, es decir, cuál fue el yerro valorativo cometido.

El segundo concepto de la Causal de fondo invocado, corresponde al de interpretación errónea, el cual se fundamenta en tres Motivos de los cuales el primero de ellos se refiere a la interpretación errónea realizada por el Ad quem sobre la cláusula de la póliza de seguros, denominada: agravación de las consecuencias de un accidente.

En cuanto al Motivo segundo, el Casacionista manifiesta una supuesta interpretación errónea de una definición dada en la póliza de seguro, limitándose a realizar una transcripción de la cláusula que contiene la referida definición, situación que resulta impropia y contraría a la técnica, además de encontrarse el cargo de ilegalidad expuesto de manera incompleta, toda vez que no se expone en realidad una situación antijurídica realizada por el Ad quem.

El tercer Motivo expone una apreciación subjetiva del Casacionista respecto a la interpretación general que realizara el Ad quem en cuanto a la póliza de seguro, lo cual resulta además de contrario a la técnica, carente de cargo de ilegalidad, razón por la cual dicho Motivo deberá ser eliminado.

Como norma de derecho considerada infringida se cita el artículo 1109 del Código Civil, exponiéndose adecuadamente su supuesta infracción. Sin embargo, observa la Sala que dentro de los Motivos se denuncia una interpretación errónea de las cláusulas contentivas de la póliza de seguro, sin que se cite la infracción de las normas relativas a la interpretación de los contratos, situación que debe ser enmendada.

Los defectos que padece el Recurso de Casación interpuesto por Assicurazionni Generali, S.P.A., ameritan que esta Sala ordene su corrección en los términos expuestos previamente en esta Resolución.

RECURSO DE THAYS PUGA GORDON.

El Recurso de Casación es en el fondo, invocándose únicamente un solo concepto de la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, que corresponde al de violación directa.

Este concepto se fundamenta a través de dos Motivos en los cuales se denuncia la violación directa de los preceptos legales que regulan la indemnización de daños y perjuicios, aseverando la Recurrente que el Ad quem no aplicó los mismos a la controversia, desconociéndole su derecho.

De manera general se observa que los Motivos cumplen someramente con la técnica requerida, exponiéndose el cargo de ilegalidad compatible con el concepto invocado.

Las normas de derecho consideradas como infringidas son los artículos 991 del Código Judicial, al igual que los artículos 986, 991 y 993 del Código Civil, exponiéndose en todas ellas a conformidad la supuesta infracción de las mismas.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

1. ORDENAR LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación interpuesto por la firma de abogados, ADRIANO CORREA Y ASOCIADOS, en representación de ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A.

2. ADMITIR el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado ISAÍAS BARRERA ROJAS en representación de THAYS PUGA GORDÓN.

Para la corrección ordenada se concede a las partes recurrentes el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento de Voto)
Eligio Marín Castillo (Secretario Encargado)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

Concuero con los demás integrantes de esta Sala de lo Civil en lo referente a ordenar la corrección del recurso de casación propuesto por ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A., en contra de la sentencia de 2 de noviembre de 2011 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Sin embargo, estimo procedente ordenar también la corrección del recurso de casación interpuesto por THAYS PUGA en contra de la misma resolución judicial, con base en las siguientes consideraciones.

La causal invocada por la parte demandada, THAYS PUGA, consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, pero la recurrente no explica en manera alguna la razón por la que considera se infringieron las normas que consagran su derecho a ser indemnizada por los daños y perjuicios que se la han causado. Afirma simplemente que se infringieron las normas, pero no explica razonablemente las razones que impulsan a hacer tal afirmación, con lo cual los motivos no dejan de ser alegaciones subjetivas.

La causal invocada no se configura únicamente denunciando que no se ha aplicado una norma sustantiva de derecho, sino que deben surgir de los motivos las razones que hacían imperativa su aplicación, teniendo en cuenta los hechos conforme aparecen consagrados en la resolución judicial impugnada. Alegar llanamente que no se aplicó una norma deja el apartado de los motivos, convertido en una alegación abierta que no un cargo de ilegalidad concreto, como dispone el artículo 1175 del Código Judicial y la jurisprudencia de esta augusta Sala.

Por otra parte, se cita como infringida una norma de orden procesal y no sustantivo, como es la contenida en el artículo 991 del Código Judicial. Esta norma es por antonomasia dirigida a la jurisdicción (Congruencia y exhaustividad de las sentencias), y contiene lineamientos a seguir por el juez natural, razón por la cual su infracción solo puede ser denunciada a través de las causales de forma y no de fondo. En otras palabras, se denuncia a través de la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, una norma de naturaleza formal o procesal, lo que es una incongruencia.

A juicio del suscrito, solo la explicación del artículo 991 del Código Civil, cumple con ser clara y congruente con la causal invocada. El resto de las citadas en el recurso siguen siendo alegaciones sin sustento en una infracción realmente cometida por el Tribunal Superior, con lo cual amerita la corrección.

No es este el sentir de la mayoría de los integrantes de esta Sala, razón por la cual SALVO MI VOTO.

Panamá, fecha ut supra.

HARLEY J. MITCHELL D.

ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

MANUEL DARIO CEDEÑO MAURE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VICTORINA ARROYO. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	martes, 11 de diciembre de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	55-11

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, resolver el recurso de casación formalizado por el demandante, contra la resolución de 9 de noviembre 2010 (fs.308-316), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario instaurado por MANUEL DARIO CEDEÑO MAURE contra VICTORINA ARROYO MORENO.

ANTECEDENTES.

El señor MANUEL DARIO CEDEÑO MAURE concurrió a los estrados del Juzgado Segundo de Circuito Civil de Herrera, con la finalidad de promover juicio ordinario declarativo de mejoras, contra la señora VICTORINA ARROYO; empero, a través del Auto No.391 de 30 de diciembre de 2009 (fs.186-187), dicho tribunal se inhibió de conocer la demanda y ordenó remitirla al Juzgado Primero de Circuito Civil de Herrera, el que aprehendió el conocimiento de la causa, la admitió y corrió en traslado (fs.190-191).

En el libelo en referencia, la parte actora sostiene que en el Juzgado Primero de Herrera se ventiló el juicio de sucesión de su padre, el señor TOBÍAS CEDEÑO ROJAS (Q.E.P.D.), donde fue declarado heredero del causante conjuntamente con sus hermanos. No obstante, a pesar de haber demostrado los derechos posesorios del de cujus sobre un terreno de 1,768.11 metros cuadrados, la señora VICTORINA ARROYO presentó el título de propiedad de la Finca No.5653, tomo 693, folio 382, perteneciente a su finado padre HILARIO ARROYO (Q.E.P.D.), siendo ésta reconocida como dueña del inmueble.

Continúa exponiendo el demandante que existen testigos que construyeron la casa ubicada en el bien, quienes afirman que TOBÍAS CEDEÑO (Q.E.P.D.) les pagó para hacerla, adquirió los materiales y que de buena fe le compró el terreno a HILARIO ARROYO (Q.E.P.D.), pero que por alguna razón desconocida no lo tituló o segregó de la finca.

Adicionalmente, acota que los peritos le reconocieron a la casa un valor de B/.23,000.00, cuando en realidad es de B/.30,000.00, de allí que con fundamento en esa cantidad demande el pago de todas las mejoras realizadas, tanto en mano de obra como materiales de construcción, a la actual propietaria de la casa.

Surtidos los trámites inherentes al proceso, la Juzgadora de la causa resolvió la controversia por medio de la Sentencia N°39 de 3 de septiembre de 2010, consultable a fojas 291-296 del expediente, cuya parte resolutive reza así:

“... DECLARA NO PROBADA la pretensión de la parte actora dentro del Proceso Ordinario propuesto por MANUEL DARIO CEDEÑO MAURE en contra de VICTORINA ARROYO.

Se imponen costas por la suma de B/.1,225.00.”

Contra la aludida decisión interpuso recurso de apelación el Licenciado OCTAVIO OCHOA GUILLÉN, medio de impugnación decidido a través de resolución de 9 de noviembre de 2010 (fs.308-316), por la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial confirmó la sentencia de primera instancia.

DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

Como se expresara en párrafos precedentes, el señor MANUEL DARIO CEDEÑO MAURO promovió recurso de casación contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, siendo admitida la causal de fondo invocada (fs.355), infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que está fundada en tres motivos, que son del tenor siguiente:

“PRIMERO: En la sentencia impugnada el ad quem valoró en forma contraria a derecho la declaración de LUCINDA GOMEZ de CEDEÑO, visible a f. 285-286, cuyo error de valoración que cometió el ad quem incidió en lo dispositivo de la sentencia debido a que concluye que fue ella la que construyó la casa y no Tobías Cedeño, incurriendo en error de derecho en la apreciación de la prueba, por darle valor probatorio distinto al que tiene, puesto que Lucinda Gómez no es parte del proceso, sino Victorina Arroyo.

SEGUNDO: El ad quem en la sentencia impugnada valoró en forma contraria a derecho las declaraciones de Emiliano Montenegro Navarro f.273-274, Teodocia Barría f.275-276, José de la Cruz Arroyo f.277-278, José del Carmen Arroyo f.279-280, José Ángel Arroyo f.281-282, y Rubén González f.283-284, personas aportadas por la demandada, quienes mintieron al afirmar que quien construyó la casa y compró los materiales fue Lucinda Gómez y que gastó cerca de 6.000 balboas y realizó las mejoras a la finca 5653, Tomo 693, folio 382 objeto de este litigio y no Tobías Cedeño, por lo cual se le dio valor probatorio distinto a los que corresponden, se incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, porque los Arroyo son familia cercana de Victorina y en sana crítica son sospechosos para declarar, tienen interés en faltar a la verdad.

TERCERO: El ad quem valoró en forma contraria a derecho la prueba pericial de PEDRO GONZALEZ, visible a fojas 165 y 181 del proceso al darle un valor legal distinto al que tiene la prueba pericial incurre en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba lo que influyó

en lo dispositivo de la sentencia recurrida, porque dicha prueba pericial no certifica que Victoria Arroyo construyó las mejoras en litigio sobre la finca:5653, Tomo 693, folio 382.” (fs.348-349)

Sostiene el casacionista que como resultado de lo anterior, el Tribunal Superior infringió los artículos 781, 917 y 980 del Código Judicial, y el artículo 442 del Código Civil.

Antes de proseguir, resulta oportuno y conveniente destacar que la modalidad de casación en el fondo invocada, error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se configura cuando examinado el elemento de convicción, no se le atribuye el valor, la eficacia que conforme a la ley le corresponde, aunado a que dicha actuación debe afectar sustancialmente lo dispositivo del fallo, ya que, de haberse valorado adecuadamente la prueba, la conclusión habría sido distinta.

En el negocio objeto de examen, advierte la Sala que de los motivos previamente transcritos se desprende que la disconformidad del recurrente gira en torno a la ponderación que efectúa el Tribunal de segunda instancia, de determinados elementos de convicción, lo que motiva que confirme la resolución que declara no probada la pretensión del demandante.

Sobre el particular, se observa que el Tribunal adoptó la decisión en referencia, tomando en cuenta el contenido del Auto No.309 de 5 de mayo de 2009, proferido por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, Ramo Civil, que guarda relación con un incidente de exclusión de bienes, donde se practicó una prueba pericial al globo de terreno ubicado en Quebrada de Agua, Distrito de Ocú, con una superficie de 1,768.11 metros cuadrados, que forma parte de la Finca No.5653, tomo 693, folio 382, propiedad del señor HILARIO ARROYO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), concluyendo que no debía formar parte de la masa herencial del señor TOBIAS CEDEÑO ROJAS (Q.E.P.D.).

En ese orden de ideas, la resolución objeto del recurso de casación acota que:

“Ahora lo que se reclama, y para ello se presentaron algunos testimonios, tanto de la parte actora como de la demandada, que entre sí tienen conclusiones disímiles, mas lo importante es que todo indica que VICTORINA ARROYO MORENO fue declarada heredera de esa casa y no solo eso, sino que el bien, como ya hemos expresado, está inscrito a su nombre, según decisión del Juzgado Municipal del Distrito de Ocú, que luego se protocolizó en la Notaría de la provincia de Herrera. Ahora bien, como dice el recurrente, TOBIAS CEDEÑO le compró a HILARIO ARROYO, pero no hubo la segregación de la finca, también es una aseveración que pudiera tener cierta lógica, pero que no tiene ningún respaldo probatorio en autos. Algunos de los testigos que menciona el recurrente concurren a dar su testimonio, otros no, y aseguraron que el finado TOBIAS CEDEÑO construyó esa casa para sus hijos procreados con LUCINDA GOMEZ, pero, paralelamente, siete personas declaran en forma contraria, es decir, que quien construyó la casa y compró los materiales fue LUCINDA GOMEZ, y que para ese entonces pudo haber gastado alrededor de B/6,000.00 por cuanto que los materiales de construcción eran menos costosos, al extremo que hasta se asegura que un saco de cemento tenía precio de B/1.50, entonces tenemos que ubicarnos en las realidades, hablar objetivamente, analizar bajo el prisma de la Sana Crítica para no incurrir en errores o decisiones que afecten a las partes.” (fs.315-316)

A la luz de lo expresado en los párrafos que anteceden, es posible concluir que las pruebas señaladas por el casacionista como erróneamente ponderadas por el Tribunal Superior, en términos generales sí fueron valoradas, razón por la cual, lo procedente es determinar si su contenido es eficaz o no para demostrar quién construyó las mejoras objeto de disputa.

Como punto de partida, la Sala estima conveniente aclarar que las siete (7) personas a las que alude el extracto de la resolución transcrita, que rindieron testimonio en sentido contrario a lo afirmado por el demandante-recurrente, es decir, que aseveraron que LUCINDA GÓMEZ construyó las mejoras cuya titularidad se disputa, son: PEDRO EMILIANO MONTENEGRO NAVARRO (fs.273-274), TEODOCIA BARRÍA PINTO (fs.275-276), JOSÉ DE LA CRUZ ARROYO (fs.277-278), JOSÉ DEL CARMEN ARROYO SERRANO (fs.279-280), JOSÉ ÁNGEL ARROYO SERRANO (fs.281-282), RUBÉN GONZÁLEZ ARROYO (fs.283-284) y la propia LUCINDA GÓMEZ, aserción que, valga denotar, incide directamente sobre lo debatido, habida cuenta que la pretensión es que se reconozca que la edificación fue sufragada por TOBÍAS CEDEÑO (Q.E.P.D.), padre de MANUEL DARIO CEDEÑO.

Así, pues, en el primer motivo del recurso, el casacionista sostiene que la declaración testimonial de la señora LUCINDA GÓMEZ, consultable a fojas 285-286, fue erróneamente ponderada, puesto que, a pesar de no ser parte en el proceso, en la sentencia impugnada se concluye que fue ella quien construyó la casa y no TOBÍAS CEDEÑO.

De igual forma, en el caso de los testimonios restantes, asevera el recurrente en el segundo motivo que éstos mintieron al afirmar que LUCINDA GÓMEZ fue quien construyó la casa y compró los materiales, debido a que son familia cercana de VICTORINA ARROYO (demandada) y en sana crítica son sospechosos para declarar.

Sobre el particular, luego de hacer una atenta lectura del contenido de las declaraciones en referencia, considera la Sala que el testimonio de la señora LUCINDA GÓMEZ carece de la eficacia probatoria requerida para demostrar que fue ella, y no el difunto TOBÍAS CEDEÑO (Q.E.P.D.), quien compró los materiales empleados para la construcción de las mejoras existentes en el terreno ubicado en Quebrada de Agua de Ocú, toda vez que, si bien debe reconocerse que no es parte en el proceso, no puede soslayarse que tiene interés directo en el resultado de éste, máxime cuando asegura ser quien financió la construcción de la vivienda disputada.

En relación a las deposiciones de Pedro Emiliano Montenegro Navarro, Teodocia Barría Pinto, José de la Cruz Arroyo, José del Carmen Arroyo Serrano, José Ángel Arroyo Serrano y Rubén González Arroyo, advierte la Sala que a pesar de ser contestes al declarar que LUCINDA GÓMEZ fue quien pagó por los materiales para realizar la edificación en controversia, lo cierto es que no ponen de manifiesto ninguna situación y/o circunstancia que permita corroborar sus afirmaciones, es decir, cómo les consta el hecho, que es realmente sobre lo que pueden dar fe, ya que el valor de las mejoras debe ser demostrado a través de otro tipo de prueba.

Siguiendo esa línea de pensamiento, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 917 del Código Judicial, norma señalada como infringida por el recurrente, cabe denotar que los testimonios deben ser ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan su fuerza.

En el caso bajo examen, esta Corporación estima que las declaraciones rendidas como pruebas por los señores antes identificados, adolecen de elementos que le confieran fortaleza para demostrar lo que

mediante ellas se asevera, puesto que, como se expresara previamente, los declarantes se limitan a hacer una afirmación sin referir por qué lo saben y/o cómo llegaron a tener conocimiento sobre lo cuestionado, por tanto, puede concluirse que el Tribunal Superior incurrió en el cargo de errónea valoración de la prueba alegado por el casacionista, resultando imperativo casar la sentencia impugnada y aplicar el procedimiento regulado en el artículo 1195 lex cit., a efecto de actuar como tribunal de instancia y decretar pruebas de oficio, de manera que los medios probatorios obrantes en autos, particularmente las declaraciones testimoniales indicadas como indebidamente valoradas por el recurrente, sean completadas aclarando ciertas dudas razonables sobre aspectos importantes del litigio, en ánimo de producir una decisión final congruente con la pretensión esgrimida en la demanda.

Huelga acotar que conforme al artículo 199 numeral 12 de nuestro Código de Procedimiento Civil, la Sala tiene la facultad legal, en materia de pruebas, de ordenar la práctica de aquellas que estime convenientes para verificar los hechos alegados por las partes y decidir de acuerdo con el derecho.

En consecuencia, teniendo como fundamento lo preceptuado en el artículo 914 del Código en referencia, y con vista en las deficiencias advertidas a las declaraciones de los testigos aducidos por la parte demandada, es menester repetir los interrogatorios de los señores: Pedro Emiliano Montenegro Navarro, Teodocia Barría Pinto, José de la Cruz Arroyo, José del Carmen Arroyo Serrano, José Ángel Arroyo Serrano y Rubén González Arroyo, quienes expresaron ser residentes de la comunidad en la que se encuentra el terreno objeto de litigio, para que expliquen si entre ellos y los señores MANUEL DARIO CEDEÑO y VICTORINA ARROYO, existen vínculos de parentesco, familiaridad o amistad, y desde cuándo los conocen? y que aclaren cómo les consta que no fue el señor TOBÍAS CEDEÑO (Q.E.P.D.), quien sufragó los gastos de materiales y mano de obra para la construcción de la vivienda ubicada en el terreno de Quebrada de Agua de Ocú? Haciéndoles el apercibimiento de lo que preceptúa el Código Penal acerca del falso testimonio.

Aunado a lo anterior, y como quiera que el Tribunal Superior en la resolución impugnada aludió a decisiones dictadas dentro del Proceso de Sucesión Intestada de TOBÍAS CEDEÑO ROJAS (Q.E.P.D.), resulta conveniente hacer llegar al expediente copias autenticadas del Auto No.309 de 5 de mayo de 2009 (fs.208-212), y del Auto No.66 de 11 de febrero de 2008 (fs.123-126), expresando si se encuentran en firme o están pendientes de que se surta el trámite de algún recurso, es decir, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 483, en concordancia con el artículo 184, ambos del Código Judicial.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 9 de noviembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y, convertida en Tribunal de instancia, ORDENA para mejor resolver lo siguiente:

1. Citar a los señores PEDRO EMILIANO MONTENEGRO NAVARRO, TEODOCIA BARRÍA PINTO, JOSÉ DE LA CRUZ ARROYO, JOSÉ DEL CARMEN ARROYO SERRANO, JOSÉ ÁNGEL ARROYO SERRANO y RUBÉN GONZÁLEZ ARROYO, para que amplíen las declaraciones testimoniales previamente rendidas, conforme a las interrogantes que se establecen en la parte motiva de ésta resolución.
2. Anexar al expediente copias debidamente autenticadas de los Autos No.309 de 5 de mayo de 2009, y No.66 de 11 de febrero de 2008, dictados por el Juzgado Primero del Circuito Civil de Herrera, dentro

del Proceso de Sucesión Intestada de TOBÍAS CEDEÑO ROJAS (Q.E.P.D.), expresando lo requerido en la parte motiva de ésta resolución.

Líbrese la comisión correspondiente, a efecto de que las pruebas ordenadas sean practicadas por el Juzgado Primero del Circuito Civil de Herrera, a tenor de lo dispuesto en los artículos 204 y 207 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario de la Sala Civil Encargado)

DANIEL EDUARDO ESCOBAR CASTILLO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EDUARDO DUARTE DÍAZ. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	martes, 11 de diciembre de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	299-12

Vistos:

Conoce la Sala Primera de lo Civil, el recurso de casación promovido por el licenciado Daniel Eduardo Escobar en su propio nombre, contra la sentencia de 30 de mayo de 2012 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por Eduardo Duarte Díaz e Inocente Duarte contra el casacionista.

Verificadas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso. Oportunidad que fue utilizada por ambas.

Seguidamente, le corresponde a la Sala en esta etapa procesal, constatar si el libelo cumple con las exigencias formales establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En primer término puede observarse que la resolución es susceptible de ser recurrida mediante el recurso de casación. Igualmente, se han cumplido con los términos legales de anuncio y formalización del mismo.

Acto seguido se constata que el libelo del recurso de casación se sustenta en un único concepto de la causa de fondo que el actor invoca como “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho sobre la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”. Lo anterior se sustenta en dos motivos que pasamos a analizar.

El primero de ellos solo aborda aspectos generales y superficiales, sin indicar cuál o cuáles fueron las pruebas deficientemente valoradas, las fojas donde se encuentran, cuál fue la afectación que se surtió con el error probatorio, así como tampoco se establece un cargo de injuridicidad. En relación al segundo motivo puede señalarse que, en términos generales desarrolla los supuestos necesarios para su estructuración.

Posteriormente, se incorpora el apartado correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de cómo lo han sido.

Sobre este particular se constata que la primera disposición citada es el artículo 781 del Código Judicial, cuya transcripción y referencia es necesaria para el concepto enunciado en este recurso. Los planteamientos en torno a esta norma son aceptables en lo que se requiere para su desarrollo. Similar consideración nos merece lo relativo al artículo 980 del ya mencionado Código Judicial.

También se citan como normativas infringidas los artículos 834, 836, 917 y 921, todos del Código Judicial. Respecto a los conceptos de infracción de éstas normas podemos indicar que, se incurre en la deficiencia de referirse a pruebas distintas a las mencionadas de forma clara y específica en el motivo segundo. Y es que en dicho motivo el actor desarrolla sus fundamentos y cargo de injuridicidad en relación a informes periciales, mientras que en las disposiciones antes mencionadas ataca lo concerniente a documentos públicos (fjs 309-310) y declaraciones testimoniales (fjs 311-312). Además de ello, observa la Sala que en los conceptos de infracción de los artículo 834 y 836 del Código Judicial, el recurrente incorpora expresiones que se refieren al otro concepto probatorio, y no a aquel que invocó dentro del recurso que nos ocupa. Luego entonces, puede afirmarse que no existe una coherencia entre la infracción de dichas normativas, y el concepto de la causal de fondo invocada.

Para mayor claridad de lo que afirmamos, refirámonos a las expresiones incorporadas por el casacionista al momento de desarrollar los conceptos de infracción de los mencionados artículos: "... el Primer Tribunal Superior al emitir la sentencia recurrida desconoció estas pruebas aportadas, no valorando los documentos públicos...", "... el Primer Tribunal Superior al emitir la Sentencia recurrida desconoció estas pruebas...".

Lo anterior es muestra clara que quien recurre se está refiriendo a un concepto distinto al invocado, ya que si el Tribunal Superior desconoció las pruebas, no pudo haber ejercido, ni debida ni indebidamente la valoración de las mismas, precisamente porque no las tomó en consideración.

Por lo tanto, y ante la realidad y defectos señalados, corresponde al casacionista realizar las correcciones sobre el motivo y las disposiciones legales previamente identificados.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el licenciado Daniel Eduardo Escobar en su propio nombre y representación contra la sentencia de 30 de mayo de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por Eduardo Duarte Díaz e Inocente Duarte contra el casacionista, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, tal como señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario de la Sala Civil Encargado)

INMOBILIARIA RESIDENCIAL, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOSÉ EDUARDO PAYNE GRANT. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: martes, 11 de diciembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 258-12

VISTOS:

Mediante Resolución de 10 de octubre de 2012, esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del Recurso de Casación propuesto por la firma de abogados RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, actuando en su condición de apoderada judicial de la Sociedad INMOBILIARIA RESIDENCIAL, S.A., contra la Sentencia Civil de 21 de mayo de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia Civil No. 126 de 27 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que JOSÉ EDUARDO PAYNE le sigue a la Recurrente.

Para la corrección a la que se refiere el párrafo precedente, de conformidad a lo señalado en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala otorgó a las partes Recurrentes el término de 5 días.

Vencido el término descrito, la Sala observa que se presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente (fs.937-944), por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas por esta Superioridad.

Al cotejar lo dispuesto en la Resolución que ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo presentado por el referido apoderado judicial, con el nuevo escrito de formalización, la Sala se percató que se han cumplido a cabalidad con todas las correcciones ordenadas mediante la referida Resolución de 10 de octubre de 2012.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por la firma de abogados RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, actuando en su condición de apoderada judicial de la Sociedad INMOBILIARIA RESIDENCIAL, S.A., contra la Sentencia Civil de 21 de mayo de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia Civil No. 126 de 27 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario que JOSÉ EDUARDO PAYNE le sigue a la Recurrente.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario de la Sala Civil, Encargado)

SARAYA INTERNATIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A XIRAMA INVESTMENT, S.A. Y NEMO TRADER, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: martes, 11 de diciembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 224-12

VISTOS:

Mediante escrito presentado ante la Secretaría de esta Sala, la Sociedad Civil SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, solicita la Reconsideración del Auto de 1 de octubre de 2012, mediante el cual esta Colegiatura no admite el Recurso de Casación interpuesto por SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS en su condición de apoderada judicial de la Sociedad SARAYA INTERNACIONAL, S.A., contra la Resolución de nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual revocó el Auto No. 64 de trece (13) de enero de dos mil doce (2012) emitido por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro de la solicitud de levantamiento de secuestro presentada en la Medida Cautelar de Secuestro que le sigue XIRAMA INVESTMENT, S.A. a NEMO TRADER, S.A.

Sin necesidad de ventilar el contenido del escrito presentado, la Corte debe aclararle al solicitante, que el artículo 1183 del Código Judicial no contempla el Recurso de Reconsideración contra aquellos Autos que deciden sobre la admisibilidad del Recurso de Casación, es más, niega la posibilidad de interponer cualquier Recurso contra dichas Resoluciones.

El contenido del referido artículo 1183 del Código Judicial es del siguiente tenor:

“1183. (1168) Contra las resoluciones de la Corte sobre corrección o sobre admisibilidad no cabe recurso alguno.”
Aunado al sustento legal establecido en el artículo 1183 citado, vasta jurisprudencia de esta Sala se ha manifestado en ese sentido, como por ejemplo, lo expuesto mediante fallo de 21 de octubre de 2004, al cual se refiere la porción que se cita a continuación:

“En efecto, esta Sala, por razones formales, NO ADMITIÓ el recurso de casación propuesto por AES PANAMA, (sic) S.A., mediante resolución de 24 de septiembre de 2004; por consiguiente, no cabe recurso alguno contra esta decisión, tal como lo prevé la norma transcrita, resultando improcedente lo solicitado por la recurrente.” (Negrilla de la Sala)

Ante la evidente improcedencia de la petición, no queda sino rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto, por improcedente.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración presentado por la Sociedad Civil SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, en representación de la Sociedad SARAYA INTERNACIONAL, S.A.. contra el Auto de 1 de octubre de 2012, dictado por esta Sala, dentro de la solicitud de levantamiento de Secuestro presentada en la Medida Cautelar de Secuestro que le sigue XIRAMA INVESTMENT, S.A. a NEMO TRADER, S.A.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario de la Sala Civil, Encargado)

MONTANA SUPERIOR SERVICES, S. A., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO QUE LE SIGUE A GANADERÍA PANAMEÑA, S.A.
PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 11 de diciembre de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	27-08

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión contenida en la Resolución de 7 de abril de 2009, ADMITE la tercera causal y paralelamente NO ADMITE la cuarta causal propuesta en el Recurso de Casación en el Fondo, interpuesto por MONTANA SUPERIOR SERVICE, S.A. contra el Auto de 29 de octubre de 2007, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por el cual se revoca el auto N°399 de 25 de abril de 2007 proferido por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Colón,

Civil		236
Ramo Civil, dentro del Proceso de deslinde y amojonamiento que dicha empresa le sigue a GANADERÍA PANAMEÑA, S.A.		
Cumplidos los trámites subsiguientes, al haberse analizado los alegatos de fondo, presentados por el apoderado judicial de la empresa demandante y por la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles y atendido el concepto emitido por la Procuraduría General de la Nación, en la Vista N°22 de 22 de septiembre de 2009, entes éstos que actúan en representación del Estado, por ser el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (fs.27-70) el que adjudicó los inmuebles que colindan con la finca N°297 inscrita al Tomo 26, folio 438, de la Sección de Propiedad, Provincia de Colón, objeto del deslinde y amojonamiento requerido, le corresponde a la Sala analizar el Recurso de Casación propuesto y emitir la Resolución final que ha de resolver la presente controversia.		
ANTECEDENTES		
La Demanda presentada por el Licenciado CARLOS A. VILLALAZ B.,apoderado de la sociedad demandante MONTANA SUPERIOR SERVICES, S.A., fue ordenada corregir mediante Auto N°684 de 25 de julio de 2006 (fs.75) y en el nuevo libelo, recibido el día 4 de agosto de 2006, se incluye como “parte demandada” a la sociedad GANADERÍA PANAMEÑA,S.A. (fs.76-87).		
El libelo corregido fue sustentado con fundamento en los siguientes hechos:		
“PRIMERO: MONTANA SUPERIOR SERVICES, S.A., es propietaria de la Finca N°297, inscrita al folio 438 del tomo 26 actualizada al documento 114219, Sección de la Propiedad, Provincia de Colón del Registro Público.		
SEGUNDO: La finca N°297 inscrita al folio 438 del tomo 26 actualizada al documento 114219, Sección de la Propiedad, Provincia de Colón del Registro Público, tiene los siguientes linderos naturales: Norte: terreno baldío denomina (sic) el Icacal cultivado en su totalidad con palmeras de coco y otros árboles de caracteres permanentes y Mar Caribe; Sur: Río Zicaccal; Este: Finca Manuel Delgado; Oeste: Río Hicacal.		
TERCERO: Según certificación expedida por el Registro Público la finca 297 inscrita al folio 438 del tomo 26 actualizada al documento 114219, Sección de la Propiedad, Provincia de Colón del Registro Público, tiene una superficie de 38 HECT 8078MTS 2.		
CUARTO: El Plano N°129 del año 1911, de la Finca 297 de la Provincia de Coclé, establece una superficie aproximada de 38 Has+8078 metros cuadrados, ubicada dentro de los linderos naturales del Río Icacal, Mar Caribe, y la Población de Icacal.		
QUINTO: Mediante Escritura Pública N°7818 de 26 de julio de 1999, expedida por la Notaría Octava del Circuito, se protocolizó el contrato de compraventa suscrito entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y la sociedad GANADERÍA PANAMEÑA, S.A., mediante el cual la Nación segrega y vende a GANADERÍA PANAMEÑA, S.A., cinco globos de terreno de su Finca 4963, inscrita al tomo 735, folio 266 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Colón del Registro Público.		
SEXTO: Que producto de la venta y segregación de la Finca 4963, nacen las Fincas que a continuación detallamos:		
FINCA Y		
CODIGO DE	SUPERFICIE Y NUMERO DE PLANO	NÚMERO DE
Registro Judicial, diciembre de 2012		

Civil			237
UBICACIÓN	LOTE		
<u>15374-3107</u>	SUPERFICIE:381 HAS 7583 MTS SEGUN		
	CONSTA AL PLANO No.302-07-3735	A3	
	294 HAS 6622 MTS SEGÚN CONSTA EN EL		
	REGISTRO PÚBLICO Y EN LA ESCRITURA		
<u>15375-3107</u>	7818 DE 26 DE JULIO DE 1996, YA QUE EN	B2	
	EL PLANO LA SUPERFICIE QUE APARECE ES		
	DE 303 HAS CON 8182 MTS. CUADRADOS		
15376-3107	174 HAS 2342 MTS SEGÚN CONSTA EN EL		
	PLANO 302-07-3734	C	
* <u>15377-3107</u>	113 HAS 0747 MTS SEGÚN CONSTA AL		
	PLANO 302-07-3732	A	
15379-3107	166 HAS 3227 MTS SEGÚN CONSTA AL		
	PLANO 302-07-3731	A-2	
*15378-3107	44 HAS 2696 MTS 9 SEGÚN CONSTA AL		
	PLANO 302-07-3761	S/N	
	Fincas traslapadas sobre la Finca 297 de MONTANA		
	SUPERIOR SERVICES, S.A.		
SÉPTIMO: Las fincas 15374, 15375,15376,15377,15378, y 15379 de la Sección de la Propiedad, la Provincia de Colón, del Registro Público, se encuentran comprendidas dentro de los siguientes límites naturales:			
Norte: Mar Caribe,			
Sur: Quebrada Bonita a Coloncito			
Este: Río Salud a Coloncito			
Oeste: Río Indio a Quebrada Bonita.			
OCTAVO: Las Fincas 15377 y 15378, con código de ubicación 3107, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, del Registro Público, de propiedad de GANADERÍA PANAMEÑA, S.A., se encuentran traslapadas sobre la Finca 297 de la Sección de la Propiedad, del Registro Público, Provincia de Colón de propiedad de MONTANA SUPERIOR SERVICES,S.A.			
NOVENO: La Finca 15378, inscrita al Código de Ubicación 3107, afecta un área aproximada de 18 has +3,000 metros cuadrados de la superficie de la Finca 297 de la Sección de Propiedad, del Registro Público, Provincia de Colón, de propiedad de MONTANA SUPERIOR SERVICES, S.A.			
Registro Judicial, diciembre de 2012			

DECIMO: La Finca 15377, inscrita al Código de Ubicación 3107, de la Sección de la Propiedad, del Registro Público, Provincia de Colón, afecta un área aproximada de 19 has+6,000 metros cuadrados de la superficie de la Finca No.297 de la Provincia de Colón de MONTANA SUPERIOR SERVICES, S.A.

DECIMO PRIMERO: El Mapa fotométrico a escala de 1:50,000, elaborado por el Instituto Geográfico Nacional Tomy Guardia, mediante el cual se ubica la población de Palmas Bellas, en la Provincia de Colón e identifica la Finca de propiedad de MONTANA SUPERIOR SERVICES, S.A., entre los límites naturales señalados en el Plano No.127 de 1911.”

Dentro del memorial correspondiente, la sociedad demandante requirió que, “con fundamento en el artículo 1227, numeral 3 del Código Judicial, por tratarse el presente proceso que afecta bienes inmuebles registrados, ya que el objeto de ésta es el reconocimiento y el ejercicio de un derecho real sobre un inmueble, antes de correr traslado a la demandada, se inscriba provisionalmente esta demanda en el Registro Público, por ello, pido usted (sic) el oficio para hacer saber al Registrador la existencia de dicho proceso.”(fs.84).

Mediante Auto N°767 de 16 de agosto de 2006, el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, “ADMITE la demanda de Deslinde y Amojonamiento de los linderos Norte, Sur y Este de la Finca N°297, inscrita al folio 438 del tomo 26, actualizada al documento 114219, Sección de la Propiedad, Provincia de Colón del Registro Público, en relación con las fincas N°15378, inscrita al Código de Ubicación N°3107 y la finca N°15377 inscrita al Código de Ubicación N°3107, ambas de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Colón, propiedad de la sociedad GANADERA PANAMENÑA, S.A.”(sic) (fs.89). Para la realización de la diligencia inicial de deslinde, se señala el día 5 de octubre de 2006, a las 8:00 de la mañana.

A los efectos de cumplir el trámite de traslado de la Demanda, se libra el Exhorto N°17 de 16 de agosto de 2006, a cargo del Juzgado de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en razón a que el domicilio de los Representantes legales de la sociedad propietaria de las fincas que colindan con la finca N°297, estaba ubicado en el sector Oeste de la Provincia de Panamá.

La sociedad GANADERÍA PANAMENÑA, S.A. otorgó Poder Especial de representación a la firma COCHEZ, MARTÍNEZ & ASOCIADOS, para que asumiera su representación legal (fs.93) y mediante providencia de 17 de octubre de 2006, el Juzgado respectivo señaló el día 6 de diciembre de 2006, como nueva fecha para la práctica de la diligencia de Deslinde solicitada.

Dicha actuación se realiza en la fecha señalada y se le concede a los Peritos designados por las partes y por el Tribunal, un término hasta el 31 de enero de 2007 para la presentación de los Informes correspondientes; término que es prorrogado mediante providencia de 30 de enero de 2007, hasta el día 14 de febrero de 2007, a las 2:00 P.M.; cumpliéndose de esta forma con la entrega de los respectivos informes por los respectivos Peritos.(fs.131).

Mediante Auto N°399 de 25 de abril de 2007 (fs.187), el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil de Colón, le ORDENA al Registro Público, “la inscripción correspondiente sobre la Finca N°297 inscrita al Folio 438 del tomo 26, actualizada al documento 114219, Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, del Registro Público, propiedad de MONTANA SUPERIOR SERVICES, S.A., y sobre las fincas N°15378 inscrita al Código de Ubicación N°3107 y la Finca N°15377 inscrita al Código de Ubicación N°3107, ambas de la Sección de

Propiedad del Registro Público de la Provincia de Colón, propiedad de la sociedad GANADERÍA PANAMEÑA, S.A.”

Contra dicho Auto interpone Recurso de apelación el Lic. ROLANDO RODRÍGUEZ, quien conjuntamente con la Lic. CARLOTA MATTOS ALVARADO habían sido designados, por sustitución del Poder, como nuevos apoderados judiciales de la referida sociedad.

La apelación es sustentada mediante memorial de 4 de mayo de 2007 (fs.206-207),aportando también dichos apoderados, un Certificado del Registro Público (fs.208-210), donde consta la venta de la finca N°297 realizada por MONTANA SUPERIOR SERVICE, S.A. a favor de ROBSON REAL ESTATE, S.A., inscrita en el Registro Público el día 1° de marzo de 2007. La peticionaria del Deslinde se opuso a la apelación, mediante memorial del 10 de mayo de 2007. (213-216).

.Del memorial que sustenta la apelación promovida por GANADERÍA PANAMEÑA, S.A.,la Sala destaca, los siguientes argumentos:

“Nuestra disensión con el auto apelado consiste en que la sociedad MONTANA SUPERIOR SERVICE, S.A. está inhabilitada sin duda alguna de solicitar la corrección de la calificación defectuosa que efectuó la oficina de Registro Público sobre la inscripción provisional del proceso subexamen, puesto que en el dossier se encuentra registrado y debidamente acreditado por la propia actora, que la finca supuestamente perturbada, es decir la Finca No.297, en estos momentos resulta ser de propiedad de un tercero, esto es, la sociedad ROBSONS REAL ESTATE, S.A.” (Subraya la Sala).

En representación de los intereses de la Nación, la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles, emite su opinión mediante Vista Civil N°61-07 (fs.225-231), en la que concluye requiriendo a los Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia, que “REVOQUEN la decisión de cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007) y el Auto N°399 de veinticinco de abril de dos mil siete (2007), dictado por el Juzgado Primero de Circuito del Circuito Judicial de la Provincia de Colón, Ramo Civil, que ordenaron la inscripción provisional de la demanda de Deslinde y Amojonamiento propuesta por Montana Superior Services, S.A. contra Ganadería Panameña, S.A.”

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en Resolución de 29 de octubre de 2007, resuelve y “REVOCA el Auto N°399 del 25 de abril del 2007, proferido por el Juzgado Primero de Circuito Judicial de Colón en el Proceso de Deslinde y Amojonamiento, propuesto por sociedad (sic) Montana Superior Services, S.A. contra Ganadería Panameña, S.A.”(fs.232-237).

La Sala considera importante, destacar el principal fundamento utilizado por el referido Tribunal Superior en la decisión anterior, resumiéndolo en los párrafos que se transcriben a continuación:

“Ahora bien, considerados los anteriores puntos expuestos tanto por el apelante como por la parte opositora a la apelación, debe el Tribunal atender lo relacionado con la falta de legitimidad acontecida por el traspaso de la propiedad por parte del demandante de la fijación de límites.

Si bien es cierto que el presente proceso es no contencioso, ello no significa que el proceso pueda interponerlo quien no tenga la legitimidad para solicitar el deslinde y amojonamiento. El artículo 1469 del Código Judicial establece “El propietario pleno, el nudo propietario, el comunero y el usufructuario o poseedor conforme el Código Civil, tienen derecho a solicitar que, con arreglo a las normas substanciales, la finca se deslinde y amojone en todo o en parte.

El demandado ha probado (foja 209) que la sociedad demandante del deslinde Montana Superior Services, S.A. ha perdido la titularidad del bien con la que fundamentó la demanda (hecho primero) por lo que la solicitud de inscripción provisional, además de ser improcedente legalmente (art.531 numeral 1), como lo señala el Fiscal de Asuntos Civiles, deviene sin la justificación adecuada por el Código Civil (art.396) y el Código Judicial." (Subraya la Sala).

EL RECURSO DE CASACIÓN

Consta en autos, que conforme a lo decidido por esta Sala Civil, mediante Resolución de 7 de abril de 2009, solamente fue admitida la tercera causal propuesta en el Recurso de Casación en el Fondo, interpuesto por MONTANA SUPERIOR SERVICE, S.A. contra el Auto de 29 de octubre de 2007, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y por el cual se revocó el auto N°399 de 25 de abril de 2007, emitido por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil.

Dicha causal fue planteada como “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.”

Los Motivos en que ésta se fundamenta, fueron expuestos en los términos siguientes:

“PRIMERO: El Honorable Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, profirió la sentencia calendada 29 de octubre de 2007, revocando el Auto No.399 del 25 de abril de 2007, proferido por el Juzgado Primero de Circuito Judicial de Colón en el Proceso de Deslinde y Amojonamiento propuesto por Sociedad Montana Superior Service, S.A. sobre la finca No.297 de la Provincia de Colón, desconociendo la certificación de registro público aportada con la demanda, visible a fojas 11 y 12, en virtud de la cual se acreditaba que el accionante en efecto era el propietario de la finca cuyo deslinde y amojonamiento impetraba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

SEGUNDO: El Honorable Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, profirió el Auto calendado 29 de octubre de 2007, revocando el Auto No.399 del 25 de abril de 2007, proferido por el Juzgado Primero de Circuito Judicial de Colón en el Proceso de Deslinde y Amojonamiento propuesto por la sociedad Montana Superior Service, S.A. sobre la finca No.297 de la Provincia de Colón, desconociendo los informes periciales visibles a fojas 131 a 172, en virtud de los cuales se acreditaban todos los elementos fácticos necesarios para determinar el deslinde y amojonamiento a favor de la pretensión con la que se inició el juicio, lo que al no ser tomado en cuenta por el Tribunal, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.”

En cuanto a las Disposiciones Legales Infringidas y la forma como lo han sido, se mencionan el artículo 780 del Código Judicial y el artículo 396 del Código Civil.

Según el Recurrente, se infringió en forma directa por omisión, el artículo 780 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 780: Sirven como prueba los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte, la declaración de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del Juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la Ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarias a la moral o al orden público.

Pueden asimismo emplearse calcos, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares.

Es permitido, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo. Si el Juez lo considera necesario, puede procederse a su registro en forma fotográfica o electromagnética.

En caso de que así conviniera a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos, bacteriológicos y la práctica de cualquier otro procedimiento de comprobación científica.

Según la versión del casacionista, la Sentencia desconoció y no valoró la certificación de propiedad expedida por el Registro Público, pues, si se hubiese tomado en cuenta dicha prueba, el Tribunal se hubiera percatado que cuando se presentó la Demanda, la empresa MONTANA SUPERIOR SERVICES, S.A. era la dueña del inmueble que se pretende deslindar y que, por lo tanto, bien podía dicha sociedad, requerir la inscripción de la Demanda en dicha institución estatal, con fundamento en el artículo 1227 del Código Judicial.

Igualmente, indica la censura que los Informes de fojas 131 a 172, no fueron tomados en cuenta, “siendo que los informes periciales constituyen medios idóneo (sic) para acreditar los hechos, conforme lo establece la norma en cuestión;” concluyéndose en el Recurso de Casación bajo examen, que la omisión en la valoración de la prueba ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia.

Como segunda disposición legal infringida, el Recurso propuesto invoca el artículo 396 del Código Civil, el cual expresa lo siguiente:

“Artículo 396: Todo propietario tiene derecho a deslindar su propiedad con citación de los dueños de los predios colindantes.

La misma facultad corresponderá a los que tengan derechos reales.”

El Recurrente considera que la violación de esta norma ocurrió en forma directa, pues, de acuerdo con la certificación del Registro Público que consta en el expediente, la sociedad demandante MONTANA SUPERIOR SERVICES, S.A.,era al momento de ejercer la pretensión, la propietaria de la finca cuyo deslinde y amojonamiento fue requerido.

CRITERIO DE LA SALA

Como queda establecido, la única causal admitida por la Sala, fue la de “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.”

La Sala se apresta a establecer si le asiste razón al casacionista, en cuanto a si la Resolución emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se corresponde con las pretensiones contenidas en la Demanda de deslinde y amojonamiento, por lo que debe evaluarse el cuestionamiento formulado y determinar si prosperan los cargos planteados por la censura, tal como fueron esbozados en los Motivos que sustentan la causal invocada.

En el primer Motivo se afirma, que al formularse la petición de Deslinde y amojonamiento de la Finca No.297 indicada, la parte interesada acreditó que en ese momento, la sociedad MONTANA SUPERIOR SERVICES, S.A. era la propietaria del referido bien inmueble, para lo cual se adjuntó el respectivo certificado

emitido por el Registro Público. Es decir, que el Ad quem desconoció un documento emitido por la entidad autorizada a esos efectos, violando con esta actitud el artículo 780 del Código Judicial, que le concede a tal certificación un valor probatorio específico y que tal violación, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la decisión adoptada.

Igualmente, la censura alega idéntica infracción, respecto a los Informes periciales que acreditaban “todos los elementos fácticos necesarios para determinar el deslinde y amojonamiento a favor de la pretensión” inicialmente propuesta, afirmando, que al no ser tomados en cuenta por el Tribunal, se infringió igualmente dicha norma, con idéntico efecto en cuanto a lo dispositivo del fallo.

No obstante, la Sala advierte que, como consta en autos, la finca No.297 objeto del Deslinde y amojonamiento requerido, fue vendida por MONTANA SUPERIOR SERVICES, S.A. a la sociedad ROBSON REAL STATE, S.A., como la propia parte demandante lo ha reconocido, por lo que resulta acertada la afirmación advertida por el Ad quem, en cuanto a “que ante este evento resulta aplicable la sucesión procesal del sujeto demandante, pues, la sociedad originalmente actora quedó despojada de la legitimidad en la causa desde el momento en que decidió transmitir la nuda propiedad de la finca.”

Ante tal situación, resulta de aplicación lo dispuesto en la Sección 4ª, del Capítulo III, del Título III, del Libro Segundo del Código Judicial, en lo referente a la Sucesión Procesal, que contempla el artículo 612 del referido Código. Al respecto dicha norma dispone lo siguiente:

“Artículo 612: El cesionario o el adquirente por acto entre vivos de la cosa o el derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del enajenante o cedente.

También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

El auto que admita o rechace a un sucesor procesal es apelable en el efecto devolutivo.”(Subraya la Sala).

En similar sentido, estima la Sala, debe atenderse el cuestionamiento contenido en el Recurso de Casación, en lo relativo a los Informes periciales que se alegan desconocidos por la Sentencia impugnada, ya que el Proceso de Deslinde y amojonamiento todavía no ha sido resuelto en el fondo, tal como resulta de las constancias del presente dossier, por lo que corresponderá en su momento, cuando sea resuelto en definitiva dicho trámite, atender las observaciones que aparecen expuestas.

En consecuencia, la Sala estima infundados los cargos de ilegalidad imputados a la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, así como también esta Colegiatura es del criterio, que no son válidas las violaciones en las que se afirma ha incurrido el Ad quem, ni el concepto como ha sido planteado respecto a los artículos 780 del Código Judicial y 396 del Código Civil, lo que hace imperativo NO CASAR la Resolución proferida por dicha Colegiatura, dentro del Proceso no contencioso de Deslinde y amojonamiento, presentado por la sociedad MONTANA SUPERIOR SERVICES, S.A.

En consideración a los anteriores razonamientos, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA el Auto de 29 de octubre de 2007, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que REVOCA el Auto No.399 del 25 de abril del 2007, dictado por el Juzgado Primero de Circuito Judicial de Colón en el Proceso de Deslinde y Amojonamiento, propuesto por la sociedad MONTANA SUPERIOR SERVICES, S.A. contra GANADERÍA PANAMEÑA, S.A.

Se fija en la cantidad de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00) en concepto de costas, más los gastos que se liquidarán por Secretaría.

Notifíquese y devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario de la Sala Civil, Encargado)

HASTER HOLDING CORP (CESIONARIA DE JORSALEX ENTERPRISES, INC.) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 18 de diciembre de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	64-12

VISTOS:

La firma forense GARRIDO & GARRIDO, actuando como apoderada judicial de la sociedad HASTER HOLDINGS CORP. (CESIONARIA DE JORSALEX ENTERPRISES, INC.), ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 6 de diciembre de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 11 de 20 de mayo de 2010, proferida por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Sumario Especial de Rendición de Cuentas incoado por la sociedad HASTER HOLDINGS CORP. (CESIONARIA DE JORSALEX ENTERPRISES, INC.) contra PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., (ANTES BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A.).

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por las partes del Proceso, como consta en escrito visible a fojas 593 a 598 del expediente.

Se ha podido comprobar que el Recurso enunciado, se formalizó dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello; que la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior dentro de un Proceso de Conocimiento, establecido en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial y por su cuantía conforme al numeral 2 del artículo 1163 del mismo Código.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de Recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

El presente Recurso está dirigido correctamente al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo y se invoca un (1) concepto de la Causal de fondo a saber: “Infracción de la Norma Sustantiva de Derecho por Error de derecho en la apreciación de la prueba.” La Sala observa que la Causal citada no ha sido expresada en los términos literales que establece el artículo 1169 del Código Judicial, siendo la forma correcta de invocarla como a continuación se transcribe: “Infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”; por lo tanto, se deberá corregir lo expresado.

Esta Causal única de fondo se sustenta mediante cuatro (4) Motivos, los cuales se transcriben a continuación.

“PRIMERO: El tribunal superior ha desfigurado el medio probatorio conocido como “diligencia de inspección judicial del perito del tribunal JUVENAL AROSEMENA” (fojas365-407) por suposición, debido a que el tribual (sic) superior en la Resolución del 6 de diciembre de 2011, supone que la fecha en la cual inicia la contabilidad de los términos de prescripción, fue el 31 de marzo de 1997, cuando dentro del medio probatorio desfigurado, se establece visible a foja 369 que “no fue posible evidenciar alguna documentación que demostrara alguna comunicación formal en la que EL BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A. comunicara o informara a la sociedad JORSALEX ENTERPRISES INC., o a su representante legal lo concerniente a la cancelación de los depósitos a plazo fijo N° 551-12595-00-8 por un monto de B/.500.000.00 y el N° 551-12600-00-6 por un monto de B/.250,000.00 para que éstos depósitos fuesen aplicados a los prestamos que mantenían el banco con la sociedad PESQUERA SERAL, S.A.”

Razón por la cual el Tribunal Superior supone entonces establecer la fecha 31 de marzo de 1997 como inicio de la fecha de contabilidad del término de prescripción; cuando el medio probatorio conocido como “diligencia de inspección judicial del perito del tribunal JUVENAL AROSEMENA”, indica que no existió comunicación de la cancelación de los depósitos a plazo fijo y consecuencia no existe fecha cierta a partir de la cual JORSALEX ENTERPRISES INC, o sus sucesores una vez en conocimiento del hecho hubieran podido ejercer acciones legales..

SEGUNDO: El Tribunal Superior, ha desfigurado los demás medios probatorios tales como “copia de la carta enviada el 26 de diciembre de 1996” y “copia de la carta enviada el 30 de diciembre de 1996” identificables como pruebas documentales visibles de fojas 51-53 dentro del expediente, por suposición debido a que dentro del expediente recurrido en casación, ningún documento certifica, ni indica la fecha cierta para la contabilidad de los términos, ni tampoco documento alguno determina cuándo la sociedad JORSALEX ENTERPRISES, INC supo acerca de la cancelación de los certificados de depósito a plazo fijo N° 551-12595-00-8 por un monto de B/.500,000.00 y el certificado de depósito a plazo fijo N° 551-12600-00-6 por un monto de B/.250,000.00., siendo que la demandada nunca comunicó que cancelaría dichos depósitos a plazo por lo que para la demandante y de conformidad con las leyes comerciales dichos depósitos a plazo fijo se mantuvieron vigentes y en consecuencia también la obligación del banco de responder por los mismos, máxime cuando los mismos se renovaban de forma automática anualmente, lo que es visible en el expediente.

TERCERO: El Tribunal Superior ha desfigurado la prueba documental identificable como copia

autentica del certificado de depósito a plazo fijo N° 551-12595-00-8 por un monto de B/.500,000.00 (foja 14) y el certificado de depósito a plazo fijo N° 551-12600-00-6 por un monto de B/.250,000.00 (foja 17), ya que de conformidad con las condiciones de los depósitos a plazo fijo en su cláusula 2 se establece que: "solo por acuerdo expreso entre el cliente y la gerencia del banco podrá obtenerse la devolución del depósito antes del vencimiento de plazo fijo" (el subrayado es nuestro), es decir, que las partes debían firmar un documento pactando cancelación de dichos depósitos, lo cual BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A., y los documentos que reposa en el expediente no señalan autorización por escrito para cancelar los certificados a plazo fijo ni aplicar dichas sumas a propósitos distintos a los señalados por el cliente, y menos sin notificar al cliente.

CUARTO: El Tribunal Superior ha desfigurado los medios probatorio tales como memorándum del departamento de crédito, mediante el cual se giran las instrucciones y los parámetros de los certificados a plazo fijo visible a foja 87, que reposa dentro del expediente, debido a que la única forma en la que se puede determinar ciertamente la notificación de la cancelación de los certificados de depósito a plazo fijo N° 551-12595-00-8 por un monto de B/.500,000.00 y el certificado de depósito a plazo N° 551-12600-00-6 por un monto de B/. 250,000.00, como lo determina la ley, fue con el proceso de rendición de cuentas solicitado por la sociedad JORSALEX ENTERPRISES, INC., debido a que los términos de duración de los certificados de depósito a plazo fijo eran prorrogables de modo automático.

QUINTO: El Tribunal Superior de Justicia al proferir la resolución recurrida de no haber incurrido en el error probatorio que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución de la resolución recurrida (sic), habría advertido que el método adecuado para contabilizar el término de prescripción en los casos de certificado de depósito a plazo fijo, debido a ser una situación especial de derecho no regulada específicamente por la legislación nacional, exige y así lo confirma la jurisprudencia proporcionada por parte de la Corte Suprema de Justicia, que dicho término solo comienza a correr cuando el cliente sea notificado de la acción adoptada por el Banco."

Al analizar los cinco (5) Motivos en que se sustenta dicho concepto de la Causal única de fondo, la Sala observa que en el primero de ellos, la Recurrente identificó la prueba que fue mal valorada por el Ad quem, al igual que, la foja en que se encuentra la misma, así como lo que supuestamente se demuestra con dicho medio probatorio. Sin embargo, no se estableció claramente de qué forma ese error incidió sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En este sentido, la Casacionista deberá completar el cargo de ilegalidad, indicando la forma en que el error probatorio incidió sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, evitando cualquier clase de argumento o alegación.

Por otro lado, en ese mismo Motivo, la Recurrente deberá eliminar la cita sobre el medio probatorio denunciado.

En el segundo Motivo, la Sala aprecia cargo de ilegalidad contra la Sentencia de segunda instancia; de igual forma, señaló la prueba que se considera fue valorada indebidamente por el Tribunal Superior, indicando la foja en que reposa en el expediente, igualmente, qué se demostraba con dicha prueba, pero en este Motivo, también se deberá enmendar, en el sentido de indicar cómo el error probatorio incidió en lo dispositivo del fallo recurrido.

En el tercer Motivo, esta Superioridad observa que, al igual que en los Motivos anteriores, se desprende cargo de injuridicidad contra la resolución impugnada, igualmente se indica lo siguiente: la prueba

que se dice mal valorada, la foja en que se ubica la misma y lo que demuestra la prueba denunciada por la Recurrente. No obstante, no se determinó la manera cómo el yerro probatorio influyó en lo dispositivo del fallo recurrido, por lo que se deberá atender el defecto antes señalado.

Al igual que en los anteriores, el cuarto Motivo contiene un cargo que no está completo, porque a pesar que se menciona la prueba que se considera mal valorada por el Tribunal Superior, así como las fojas en el expediente y lo que demuestra dicha prueba, no explica cómo este error influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida. En razón de ello, este Motivo también deberá ser corregido, en el aspecto que se complete adecuadamente el cargo de ilegalidad, indicando cómo el error incidió en lo dispositivo del fallo recurrido.

En el quinto Motivo, esta Sala advierte que, el mismo carece de cargo alguno contra la Sentencia de segunda instancia. Siendo ello así, este Motivo deberá ser suprimido de este apartado.

En el siguiente apartado referente a la citación de las normas de derecho consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se advierte que la Casacionista cita los artículos 958 y 781 del Código Judicial, los artículos 1650 y 838 del Código de Comercio.

En cuanto a los artículos 958 y 781 del Código Judicial, esta Superioridad observa que estas normas son congruentes con la Causal invocada. Sin embargo, la Casacionista en la explicación de las normas antes citadas, señaló un informe pericial a fojas 411-445, que no ha sido denunciado en ninguno de los Motivos expuestos, por tal razón, deberá eliminar dicho informe pericial de la explicación de las normas señaladas.

Por otra parte, la Recurrente deberá citar de forma completa el artículo 958 del Código Judicial.

En relación a los artículos 1650 y 838 del Código de Comercio, se ha podido apreciar que las normas citadas son compatibles con la Causal, así como con los cargos de ilegalidad contenidos en los Motivos. Además de ello, se observa que en la explicación de las normas antes indicadas, la Casacionista citó extractos de fallos de la Corte Suprema de Justicia, que resultan contrarios a los parámetros que se utilizan para la formalización del Recurso de Casación; por lo que tal circunstancia deberá eliminarse.

Los defectos que padece el libelo de formalización del presente Recurso de Casación, ameritan que esta Sala se pronuncie en ordenar la corrección del mismo con base al artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma forense GARRIDO & GARRIDO, actuando como apoderada judicial de la sociedad HASTER HOLDINGS CORP. (CESIONARIA DE JORSALEX ENTERPRISES, INC.), contra la Resolución de 6 de diciembre de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 11 de 20 de mayo de 2010, proferida por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso Sumario Especial de Rendición de Cuentas incoado por la sociedad HASTER HOLDINGS CORP. (CESIONARIA DE JORSALEX ENTERPRISES, INC.) contra PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., (ANTES BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A.).

Para dicha corrección, se le concede a la Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario de la Sala Civil Encargado)

FUNDACIÓN CARODE Y FUNDACIÓN DENICA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A VENTAS Y PROYECTOS, S. A. E INMOBILIARIA BELLA MARINA, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 18 de diciembre de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	42-12

VISTOS:

Mediante Resolución de 11 de octubre de 2012, esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del Recurso de Casación propuesto por el licenciado ERIC A. HOWARD PINZÓN, actuando en su condición de apoderado judicial de las FUNDACIONES DE INTERÉS PRIVADO CARODE Y DENICA, contra la Resolución de 26 de octubre de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por las Recurrentes en contra de las Sociedades VENTAS Y PROYECTOS, S.A. e INMOBILIARIA BELLA MARINA, S.A.

Para la corrección a la que se refiere el párrafo precedente, de conformidad a lo señalado en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala otorgó a las partes Recurrentes el término de 5 días.

Vencido el término descrito, la Sala observa que se presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente (fs.353-363), por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas por esta Superioridad.

Al cotejar lo dispuesto en la Resolución que ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo presentado por el referido apoderado judicial, con el nuevo escrito de formalización, la Sala se percata que se han cumplido a cabalidad con todas las correcciones ordenadas mediante la referida Resolución de 11 de octubre de 2012.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado ERIC A. HOWARD PINZÓN, actuando en su condición de apoderado judicial de las FUNDACIONES DE INTERÉS

PRIVADO CARODE Y DENICA, contra la Resolución de 26 de octubre de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario promovido por las Recurrentes en contra de las Sociedades VENTAS Y PROYECTOS, S.A. e INMOBILIARIA BELLA MARINA, S.A.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado de la Sala Civil)

USHA BHAGWANDAS ,AYANI RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INMOBILIARIA PANA-INDIA, S. A. PRETAM MOHANDAS MAYANI (TERCEROS) Y VIDYA CHATRU MAYANI (TERCEROS). PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	jueves, 20 de diciembre de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	252-12

VISTOS:

En resolución de 17 de octubre de 2012, esta Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado JORGE LUIS LAU en representación de USHA BHAGWANDAS MAYANI contra la resolución de 11 de mayo de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a INMOBILIARIA PANA INDIA, PRETAM MOHANDAS MAYANI Y VIDYA CHATRU MAYANI.

Para la corrección del recurso, la parte casacionista dispuso del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, oportunidad aprovechada tal como consta de fojas 589 a 592 del expediente.

Como quiera que el representante judicial corrigió adecuadamente las deficiencias que se habían señalado, lo procedente es admitirlo.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ADMITE el recurso de casación corregido por el licenciado JORGE LUIS LAU en representación de USHA BHAGWANDAS MAYANI contra la resolución de 11 de mayo de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a INMOBILIARIA PANA INDIA, PRETAM MOHANDAS MAYANI Y VIDYA CHATRU MAYANI.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario de la Sala Civil Encargado)

INVERSIONES PRIMAVERA, S. A. Y NORBERTO NAVARRO RODRIGUEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO PROPUESTO POR HACIENDA CERRO TIGRE, S.A. CONTRA LOS SEÑORES FRANKLIN BATISTA CARLES, NORBERTO NAVARRO RODRIGUEZ Y OTROS. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	jueves, 20 de diciembre de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	221-12

VISTOS:

Mediante resolución de 15 de octubre de 2012, esta Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación presentado por los apoderados de HACIENDA CERRO TIGRE, S.A. contra INVERSIONES PRIMAVERA, S.A. Y OTROS contra la resolución de 14 de marzo de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo de mayor cuantía que HACIENDA CERRO TIGRE, S.A. le sigue a INVERSIONES PRIMAVERA, S.A. y OTROS.

Ambas partes dispusieron del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, para la corrección de los recursos, término aprovechado tal como consta de folios 1111 a 1118 y de fojas 1119 a 1129 donde reposan los recursos corregidos.

De ambas lecturas se denota que los representantes judiciales subsanaron adecuadamente las deficiencias que se habían señalado, en el sentido de eliminar ciertas normas e identificar y describir las pruebas por lo tanto, se accederá a su admisibilidad.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ADMITE los recursos de casación corregidos por los apoderados de HACIENDA CERRO TIGRE, S.A. e INVERSIONES PRIMAVERA, S.A. y OTROS contra la resolución de 14 de marzo de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario declarativo de mayor cuantía que HACIENDA CERRO TIGRE, S.A. le sigue INVERSIONES PRIMAVERA, S.A. y OTROS

Notifíquese.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario de la Sala Civil Encargado)

CARLOS ALBERTO DE OBALDÍA Y J.D. PAGE INC., BANCO GENERAL S. A. (ANTES BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ) Y NORFOLK AND HAMPTON BANK RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR CARLOS ALBERTO DE OBALDÍA Y J.D. PAGE INC., CONTRA BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ S.A., Y NORFOLK & HAMPTON BANK. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL DALE. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 21 de diciembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 52-12

VISTOS:

A través de apoderado judicial, CARLOS ALBERTO DE OBALDÍA, BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. (ahora Banco General S.A.) y NORFOLK AND HAMPTON BANK, interpusieron recurso de casación en contra de la resolución de 28 de octubre de 2011 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso ordinario interpuesto por CARLOS ALBERTO DE OBALDÍA Y J.D. PAGE INC., en contra de BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. (ahora Banco General S.A.) Y NORFOLK AND HAMPTON BANK.

Mediante resolución de 13 de febrero de 2012, se procedió a conceder término a las partes para que presentaran sus alegatos de admisibilidad, haciendo uso de ese derecho los apoderados judiciales de ambos recurrentes.

Corresponde verificar los requisitos establecidos por ley, a fin de constatar si procede la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

Así tenemos que el recurso fue anunciado (fs.7563 y 7564) y formalizado (Fs.7568-7589 y Fs.7593-7602) en término por ambas partes; la resolución recurrida confirma la sentencia de primera instancia dictada en un proceso ordinario, por tanto es susceptible de ser recurrido en casación en virtud de lo que dispone el artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial; asimismo, cumple con la cuantía establecida en el artículo 1163 numeral 2 lex cit. (fs.1).

Esta Sala procederá en primera instancia al estudio del recurso de casación presentado por la parte demandada, para posteriormente revisar el recurso presentado representación judicial del señor Carlos De Obaldía.

-Recurso de Casación presentado por la parte demandada.

El recurso de casación es el fondo, anunciándose como causales “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA”; “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA”, e “ INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA; QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA”.

-Primer Causal: “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA”, se encuentra fundamentada en seis motivos, de los cuales el primero de ellos no se desprende cargo alguno de injuridicidad, toda vez que se señala “que se decidió negar la excepción de prescripción de la acción propuesta, sin tomar en consideración que en la presente controversia, la acción se encuentra prescrita conforme lo establece la ley comercial aplicable a esta controversia, al no interpretar adecuadamente las normas comerciales que rigen la materia prescriptiva”; no se señala cómo y en qué sentido se interpretó de manera errónea la norma relacionada con dicho tema, y cómo ello influyó en lo dispositivo del fallo

En cuanto al segundo motivo, se encuentra redactado a manera de alegato, emitiendo criterio subjetivo, lo que no es cónsono con este apartado, no se desprende en ningún sentido, qué norma se interpretó erróneamente por parte del Ad-quem, y cómo ello influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida. Sumado a que guarda relación con el mismo tema que se desprende del primer motivo.

El tercer motivo, además de que continúa el recurrente refiriéndose al mismo tema de prescripción como en el primer y segundo motivo, se encuentra redactado en forma de alegatos, desprendiéndose criterio subjetivo por parte del casacionista, haciendo referencia a la resolución de 27 de noviembre de 2003 que decretó la nulidad de todo lo actuado, que es a partir del auto 512 de 22 de abril de 1999 por medio de la cual se admitió la demanda, incluyendo la certificación de publicación de fecha 25 de marzo de 1999; y haciendo referencia a que la demanda no se admitió ni se notificó luego de haber transcurrido más de cinco años luego de realizada la publicación, se hace alusión a nulidades cuando se refiere a la prescripción, todo lo cual va en contra totalmente con la causal que nos ocupa; aunado a todo ello, no se desprende ningún cargo de injuridicidad en contra del fallo atacado.

En cuanto al cuarto motivo no se desprende cargo alguno de injuridicidad, ya que se hace referencia a que si el Ad-quem “hubiera entendido y aplicado correctamente las normas sobre el ejercicio de las acciones procedentes de actos de comercio, su prescripción y la interrupción de la misma, habrían concluido ineludiblemente que la resolución para reclamar cualquier asunto relacionado con la venta entre CARLOS DE OBALDÍA y NORFOLK AND HAMPTON BANK que consta en el documento de confirmación de compra fechado 11 de diciembre de 1996 (visible a la foja 3508) venció el 11 de diciembre de 2001, es decir, cinco (5) años después del acto de compraventa comercial, y nunca fue interrumpido conforme lo determinan la ley mercantil en lo que respecta a la prescripción de la acción y su interrupción, precisamente porque la demanda no fue admitida y notificada sino hasta más de cinco (5) años luego de realizada dicha publicación, lo que influyó sustancialmente en la decisión adoptada por el tribunal de segunda instancia”. Como se aprecia, además de lo ya señalado, se encuentra redactado en forma de alegato, desprendiéndose criterio subjetivo por parte del

recurrente, se hace referencia a pruebas que se allegaron al proceso lo que no respalda la causal bajo estudio, todo lo cual riñe con la técnica del recurso de casación.

En iguales condiciones se encuentra el quinto motivo, ya que además que no se desprende ningún cargo de injuridicidad, pues está redactado en forma de alegato, se sigue refiriendo al tema de la prescripción, el recurrente deja establecido su criterio, se hace referencia a documento presentado como prueba al proceso, lo que no es cónsono con la causal que nos ocupa, y no guarda relación con la técnica del recurso bajo estudio.

El sexto motivo no se desprende qué cargo le endilga al fallo de segunda instancia, pues se hace referencia a que “aplicó e interpretó de manera errónea la prohibición contenida en la Ley de Sociedades Anónimas respecto al ejercicio de acciones judiciales dentro de la República de Panamá por parte de las sociedades extranjeras, señalando erróneamente que esto era posible siempre que la sociedad no realizara actos de comercio en la República de Panamá, cuando lo cierto es que la norma no determina esto como un requisito para el impedimento; muy por el contrario, el interés de la norma es el de impedir el inicio de acciones judiciales a cualquier sociedad que actúe dentro de la República, lo que decididamente influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida”. Sumado a lo ya señalado se encuentra redactado a manera de alegato con criterio subjetivo sobre el actuar del Ad-quem, no siendo cónsono con el recurso de marras, y no se desprende cómo y en qué sentido influyó en lo dispositivo de la resolución de segunda instancia.

Es necesario recordar que la causal infracción de normas sustantivas por interpretación errónea se produce cuando existe un error en cuanto al contenido de la norma pero no a su existencia, ya que a pesar que se haya aplicado la norma respectiva no se le da su verdadero sentido. A lo anterior, debe prescindirse como se refiere Hernando Davis, a la cuestión de hecho, es decir, si existe o no el hecho, si se probó o no, si se debe aplicar la norma o no, si se le dejó de aplicar a pesar que se debió haber hecho, aspectos que no se han tomado en cuenta en los motivos antes aludidos.

En cuanto a las normas que se consideran vulneradas por el fallo de segunda instancia, el recurrente indica los artículos 1649, 1649-A, 1650 del Código de Comercio, los que guardan relación con lo indicado en los motivos; no obstante ello, su explicación de la infracción la realiza en términos de alegatos, plagados de criterio subjetivo, utilizando términos como: “terquedad” y frases como: “nos cuesta entender cómo o de qué manera pretendió el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ignorar la ocurrencia del fenómeno prescriptivo en este caso” lo que llama la atención de esta Sala tal actuar; se hace referencia pruebas cuando la causal que nos ocupa en nada tiene que ver con ello, al igual de normas de protección al consumidor cuando a nada de ello se ha hecho alusión en ninguno de los motivos.

Todo lo antes reseñado hace ininteligible la presente causal, motivo por el cual debe declararse inadmisibile.

-Segunda Causal: “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA”, se encuentra fundamentada en siete motivos.

El primero de ellos a pesar que se desprende el cargo endilgado al fallo de segunda instancia, no se señala en qué sentido y cómo ello influyó en lo dispositivo del mismo.

El segundo, tercer, cuarto y quinto motivo, se hace referencia a la misma prueba señalada en el primer motivo, encontrándose redactados en forma de alegaciones, se hace referencia al Código de Comercio y Código Civil, se refiere a que se desconoció normas de derecho material lo que no es cónsono con la causal que nos ocupa. En ese sentido deberá el recurrente en sólo motivo reestructurar sucintamente los cargos que le endilga a la prueba que indica mal valorada eliminando todo aquello que ya se ha indicado y que no guarda relación con la causal bajo estudio, y cómo ello influyó en la parte dispositiva del fallo recurrido.

En cuanto al sexto motivo, a pesar que no se desprende claramente el cargo endilgado al fallo de segunda instancia, se hace referencia a que no se valoró adecuadamente la carta que se enviara al señor Carlos De Obaldía, y se indica el folio en donde se encuentra, pero no señala por parte de quién fue enviada. Sumado a ello, se refiere el casacionista lo que se desprende de la nota, en forma de alegatos, sin que deje establecido por qué, y cómo considera se valoró erróneamente por el Ad-quem, y cómo ello influyó en la parte resolutive del fallo dictado por el tribunal de segunda instancia, motivo por el cual, debe realizar las correcciones anotadas.

En cuanto a los artículos que considera vulnerados indica el 780 del Código Judicial, 214 del Código de Comercio, 1132 del Código Civil, y 91 de la Ley 32 de 1927; de los cuales, el primero de ellos no guarda relación con la causal, y esta Sala ha hecho referencia en diversos fallos que al enunciar la causal que nos ocupa debe indicarse como vulnerado el 781 del Código Judicial; asimismo, no guarda relación el último artículo con los motivos, por tanto, debe el recurrente proceder con su eliminación.

En cuanto la explicación de cómo fueron vulnerados, la Sala observa que se encuentran redactados en forma de alegaciones; además de ello, indica que el Ad-quem “no interpreta literalmente el texto”, así como “no se adecua a la “verdadera intención”, lo que no guarda relación con la causal bajo estudio; procede a transcribir parte de la resolución recurrida, hace señalamientos como “por alguna razón desconocida no interpreta ni aplica las cláusulas contenidas en dicho documentos”, lo que además de tratarse de criterios subjetivos, tampoco guarda relación con la causal que nos ocupa. El recurrente debe proceder a explicar de manera clara y sucinta, cómo considera que el fallo de segunda instancia vulneró los artículos que menciona, y cómo ello influyó en la parte resolutive de la resolución recurrida.

-Tercera Causal: “ INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA; QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA”.

Son tres los motivos que sustentan la causal, de los cuales se desprende que el recurrente señala como cargo de injuridicidad en contra de la resolución de segunda instancia la misma prueba, es decir, el contrato de reglamento de cuenta de ahorros suscrito entre Banco Continental de Panamá S.A. y J.D. Page Inc., por lo que debe proceder a señalar el cargo en un solo motivo, de manera concisa, sin caer en alegaciones subjetivas, y señalando de manera clara cómo, y en qué sentido considera que al ignorar dicha prueba el Ad-quem influyó en la parte resolutive de la resolución recurrida. Asimismo, debe referirse a la prueba de manera directa, sin que entre a señalar otras pruebas dentro del cargo que le endilga a la prueba ignorada.

Respecto a los artículos que considera vulnerados el casacionista, indica el artículo 792 del Código Judicial y 214 del Código de Comercio, los que guardan relación con la causal y motivo; no obstante ello, el recurrente no indicó el artículo 780 del Código Judicial, norma legal que debe señalarse como infringida cuando

se enuncie la causal que nos ocupa, como se ha dejado establecido en distintas resoluciones dictadas por esta Corporación de Justicia.

En cuanto a la explicación de cómo se vulneraron las anteriores normas legales, no se desprende cómo, porqué y en qué sentido se vulneraron con la resolución de segunda instancia, y como ello incidió en la parte resolutive del fallo recurrido; por tanto deberá el casacionista enmendar dicho error, dejando de lado las alegaciones subjetivas como se puede constatar de dichas explicaciones.

La Sala en virtud de las anteriores consideraciones, procederá a ordenar la corrección de la causal que nos ocupa.

-Recurso de Casación del señor Carlos De Obaldía:

La apoderada judicial de la parte demandante anunció recurso de casación en el fondo, anunciando como causal “Infracción de norma sustantiva de derecho en concepto de violación directa de la ley, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

En primera instancia, esta Sala cree necesario indicar a la casacionista que no es cónsono con el recurso que nos ocupa titular cada uno de los motivos; debe entrar de manera directa a indicar el cargo que se le endilga al fallo de segunda instancia sin tener que anunciar preámbulo alguno del tema a tratar.

Ahora bien, la casacionista en tres motivos fundamenta el presente recurso, de los cuales el primero de ellos no se desprende claramente el cargo de injuridicidad que le endilga al fallo de segunda instancia, ya que no se constata la norma que supuestamente se dejó de aplicar, y cómo influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida. Aunado a ello, la recurrente utiliza una redacción en forma de alegatos dejando establecido su criterio, lo que va en contra con la técnica del recurso que nos ocupa.

Igual situación ocurre con el segundo motivo, su redacción es argumentativa, no se desprende claramente el cargo que le endilga a la resolución de segunda instancia, y cómo ello pudo incidir en la parte resolutive de la resolución recurrida.

Como normas legales infringidas, se señala el artículo 464, 231, y 678 del Código Judicial; artículos 1112, 1124, 1141, y 1143 del Código Civil, normas todas que guardan relación con la causal y motivos, a excepción del artículo 1143 del Código Civil, toda vez que el destinatario lo es el juzgador, motivo por el cual sirve para respaldar causales de forma y no la que nos ocupa, por lo que debe proceder la casacionista a eliminarlo.

En cuanto a la explicación de cómo se vulneraron las normas legales, la redacción es argumentativa, y no se desprende cómo considera se vulneraron con el fallo de segunda instancia. Aunado a ello, la casacionista tiende a emitir su criterio, lo que no es cónsono con la técnica del recurso que nos ocupa. Asimismo hace referencia a otro artículo que no tiene relación con el que está explicando la vulneración, realiza transcripciones de autores, y hace referencia a pruebas allegadas al proceso que no es propio y no guarda relación con la causal bajo estudio.

En virtud de lo anterior, debe la casacionista proceder a explicar de manera concisa y precisa, sin caer en alegaciones, sin incluir criterios subjetivos, sin referirse a ningún otro artículo únicamente al que está

haciendo alusión como vulnerado, sin transcribir parte de textos, cómo considera se infringieron los artículos a los que hace mención, y cómo ello incidió en la parte resolutive del fallo recurrido.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en el Recurso de Casación presentado en contra de la resolución de 28 de octubre de 2011 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por CARLOS ALBERTO DE OBALDÍA Y J.D. PAGE. INC., en contra de BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S.A. y NORFOLK & HAMPTON BANK, RESUELVE:

-DECLARAR INADMISIBLE la primera causal del Recurso de Casación en el Fondo presentado por RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDA en representación de la parte demandada.

-ORDENAR LA CORRECCIÓN de la segunda y tercera causal del Recurso de Casación en el Fondo presentado por RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDA en representación de la parte demandada.

-ORDENAR LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el Fondo presentado por la Lic. Janeth Morhaim en representación del señor Carlos Alberto de Obaldía.

-CONCEDER el término de cinco -5- días para que se proceda con la corrección respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VICTOR L. BENAVIDES P.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario de la Sala Civil, Encargado)

ANGELA HEALY WATKINS Y LUIS MAURICIO WEINSTEIN CRISTI RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ANGELA HEALY WATKINS, LUIS MAURICIO WEINSTEIN CRISTI, MARÍA FERNANDA TEJEIRA HEALY Y ANA LUCÍA TEJEIRA HEALY CONTRA SETH REDLICH. PONENTE: H.J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 21 de diciembre de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	368-12

VISTOS:

El apoderado judicial de los señores ANGELA HEALY WATKINS, LUIS MAURICIO WEINSTEIN, SIMÓN ANTONIO TEJEIRA HEALY, MARÍA FERNANDA TEJEIRA HEALY y ANA LUCÍA TEJEIRA HEALY, mediante escrito visible a fojas 713, ha presentado desistimiento del recurso de casación anunciado en contra

de la resolución de 21 de agosto de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario presentado en contra de SETH REDLICH.

El mencionado escrito cumple con lo establecido en el artículo 1089 del Código Judicial, ya que puede constatarse el sello del Notario Público Quinto del Circuito de Panamá, certificando que fue presentado personalmente ante su presencia y la de los testigos.

Igualmente se puede corroborar, que el apoderado judicial de los demandantes, se encuentra facultado para desistir, tal como se desprende del poder visible a fojas 2, y su sustitución a fojas 66 del expediente.

En virtud de lo antes anotado, esta Corporación de Justicia no tiene objeción alguna que hacer al desistimiento presentado del recurso de casación, motivo por el cual, se procede a admitirlo.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del recurso de casación presentado en contra de la resolución de 21 de agosto de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario presentado por ANGELA HEALY WATKINS, LUIS MAURICIO WEINSTEIN, SIMÓN ANTONIO TEJEIRA HEALY, MARÍA FERNANDA TEJEIRA HEALY, y ANA LUCÍA TEJEIRA HEALY, en contra de SETH REDLICH.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario de la Sala Civil, Encargado)

LIDO INTERNACIONAL, S. A., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 21 de diciembre de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	366-12

VISTOS.

La firma forense COCHEZ-MARTÍNEZ Y ASOCIADOS, apoderada judicial de LIDO INTERNACIONAL, S.A., ha interpuesto recurso de casación contra la resolución judicial de 9 de agosto de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por la recurrente en contra de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A.

La resolución judicial impugnada, se trata de una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento con una cuantía superior a veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), razón por la cual es susceptible del recurso de casación a tenor de lo dispuesto en los artículos 1163 y 1164 numeral 1°, del Código Judicial.

Se observa además que tanto el anuncio del recurso como su formalización, se hicieron dentro del término legal correspondiente con las normas de procedimiento establecidas a su vez en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Finalmente, el escrito por medio del cual se formaliza el recurso en cuestión, contiene una casual de casación en el fondo, consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, determinada conforme aparece dispuesta en la ley.

Los motivos que sustentan la causal de casación alegada, manifiestan los medios de prueba que se consideran erróneamente apreciados, su ubicación en el expediente judicial y la apreciación que según la recurrente debió realizarse sobre los mismos, pero no se extrae de éstos la apreciación probatoria que realizó el Tribunal Superior en la sentencia impugnada, lo cual es indispensable para comprender el error legal en que supuestamente ha incurrido dicho tribunal.

Téngase presente que la causal probatoria no se configura manifestado solamente la apreciación correcta según quien recurre, sino que debe hacerse un contraste con la apreciación que sobre dichas pruebas, ha realizado la resolución judicial impugnada para que surja de esta manera la influencia del error en su parte dispositiva, lo que por el momento no se aprecia en el apartado destinado a los motivos que sustentan la causal.

En el apartado destinado a las normas de derecho consideradas infringidas, se hace cita de normas congruentes con la causal de casación invocada, pero en la explicación de cómo fueron infringidas, se comete el mismo error que en el apartado de los motivos, pues no surge de dicha explicación, la apreciación que sobre los medios probatorios realizó el Tribunal Superior en su sentencia.

El recurso de casación tiene lugar contra las resoluciones de segunda instancia, razón por la cual en las causales que se invoquen, deben señalarse los errores de orden legal en que se ha incurrido en dichos fallos. No basta con que se manifieste solo la apreciación subjetiva de la parte recurrente, sino que es más importante que se denuncie el error legal en que ha incurrido el Tribunal Superior, lo cual, reiteramos, no se aprecia en el recurso examinado.

Estos errores, tanto en el apartado de los motivos, como en el de las normas de derecho consideradas infringidas, no hacen inteligible el recurso, con lo cual, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, se ordenará su corrección.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por LIDO INTERNACIONAL, S.A., contra la sentencia de 9 de agosto de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por la recurrente en contra de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A.

Para las correcciones de su recurso, cuenta la parte recurrente con el término de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, a tenor del artículo 1181 del código Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario de la Sala Civil, Encargado)

TIAN FU ZHENG CHONG RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A ANYSEL YESENIA MAITIN, ANGEL ADAN MAITIN Y ANGELA YESENIA MAITIN.
PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 26 de diciembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 362-12

VISTOS:

A través de apoderado judicial, TIAN FU ZHENG CHONG presentó recurso de casación en contra de la resolución de 17 de agosto de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso sumario interpuesto en contra de ANYSEL MAITÍN, ÁNGEL MAITIN y ÁNGELA MAITÍN RIVERA.

Mediante resolución de 24 de octubre de 2012, se procedió a conceder término a las partes para que presentaran sus alegatos de admisibilidad, sin que ninguna hiciera uso de ese derecho.

Por tanto, corresponde verificar los requisitos establecidos por ley, a fin de constatar si procede la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

Así tenemos que el recurso fue anunciado (fs.108) y formalizado (fs. 112-116) en término; la resolución que se recorre corresponde a la resolución que modifica la Sentencia No.8-2012 de 9 de marzo de 2012, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, motivo por el cual es susceptible del recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial, y cumple con la cuantía establecida en el artículo 1163 numeral 2 lex cit. (fs.5).

El recurso de casación es el fondo, anunciando como causal “infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho, en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual influyó sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución recurrida”.

En cuatro motivos se sustenta el recurso que nos ocupa, del cual el primero de ellos, a pesar que se señala que no se reconoció valor probatorio alguno a la copia de la Escritura Pública No.5539 de 8 de agosto

de 1997, expedida por la Notaría Décima del Circuito de Panamá, no se desprende en qué sentido pudo haber influido en lo dispositivo del fallo recurrido en casación. Igualmente, no se señala el folio donde se encuentra dicha prueba, como lo ha señalado esta Corporación de Justicia en diversos casos.

El segundo, tercer y cuarto motivo, se hace referencia a la misma prueba indicada en el primer motivo, cuando ya esta Sala ha dejado establecido en innumerables fallos que cada motivo debe contener un cargo distinto.

Ante tal situación, debe el recurrente en un solo motivo señalar el cargo que le endilga al fallo de segunda instancia, como ello influyó en la parte resolutive de la resolución recurrida, eliminar los restantes motivos, así como indicar el folio donde se encuentra la prueba que ha señalado como mal valorada.

En cuanto a las normas que considera vulneradas por el fallo de segunda instancia señala el artículo 856 del Código Judicial, que guarda relación con los motivos; no obstante ello, no indica como infringida norma sustantiva alguna, motivo por el cual deberá incluirla.

La explicación de cómo considera el casacionista se vulneró el artículo antes citado, a criterio de esta Corporación de Justicia se desprende como fue infringido por el fallo recurrido, por lo que no hay reparo alguno que hacer al respecto.

Por lo antes esbozado, procede esta Sala a ordenar la corrección del recurso de casación.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado en contra de la resolución de 17 de agosto de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso sumario interpuesto por TIAN FU ZHENG CHONG en contra de ANYSEL MAITÍN, ÁNGEL MAITIN y ÁNGELA MAITÍN RIVERA, para lo cual se concede el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 1081 del Código Judicial.

Norifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LOGISTICS SERVICES (PANAMÁ) S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 26 de diciembre de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	342-12

VISTOS:

Compañía Internacional de Seguros S.A., través de apoderado judicial presentó recurso de casación en contra de la resolución de 12 de junio de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior, en el proceso ordinario que le sigue a Logistic Services (Panamá) S.A.

Mediante resolución de 12 de octubre de 2012, se procedió a conceder término a las partes para que presentaran sus alegatos de admisibilidad, haciendo uso de ese derecho únicamente el apoderado judicial de la parte demandada.

Por tanto, corresponde verificar los requisitos establecidos por ley, a fin de constatar si procede la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

Así tenemos que el recurso fue anunciado (fs.1536) y formalizado (fs. 1540-1545) en término; la resolución que se recurre corresponde a la resolución que decreta la nulidad de todo lo actuado por distinta jurisdicción, se inhibe de conocer el proceso y ordena su archivo, motivo por el cual es susceptible del recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial, y cumple con la cuantía establecida en el artículo 1163 numeral 2 lex cit.

El recurso de casación es en la forma y se ha anunciado como causal “POR HABERSE ANULADO MEDIANTE LA SENTENCIA IMPUGNADA UN PROCESO SIN QUE HUBIESEN CONCURRIDO LOS PRESUPUESTOS LEGALES”, fundamentado en dos motivos, de los cuales se desprende claramente el cargo que se le endilga a la resolución de segunda instancia.

En cuanto a las normas que se consideran infringidas, se indica el artículo 17 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, modificado por el Artículo 8 de la Ley 11 de 1986. Sobre el particular, esta Sala debe indicarle al recurrente, que dicho artículo fue modificado por la Ley 12 de 23 de enero de 2009, y al adoptarse el Texto Único, fue variada su numeración, motivo por el cual debe proceder a enmendar dicho error.

El otro artículo que señala infringido el casacionista, es el 733 del Código Judicial, que considera esta Sala guarda relación con los motivos y causal anunciada.

En cuanto a la explicación de la vulneración de los artículos antes señalados, se desprende claramente cómo fueron vulnerados por el fallo recurrido en casación.

Por lo antes esbozado, se procede a ordenar la corrección del presente recurso.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación presentado en contra de la resolución de 12 de junio de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior, en el proceso ordinario interpuesto por Compañía Internacional de Seguros S.A., en contra de Logistic Services (Panamá) S.A., para lo cual se concede el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EVARISTA HIDALGO MARTÍNEZ, EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR EVARISTA HIDALGO MARTÍNEZ CONTRA GREGORIO ARMANDO RODRÍGUEZ Y ÁNGELA RUIZ SEGUNDO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 26 de diciembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 275-12

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ingresa el expediente civil contentivo del recurso de casación presentado por EVARISTA HIDALGO MARTÍNEZ mediante apoderado judicial, Licenciado Demetrio Kouruklis Ivaldy, contra la sentencia de 9 de mayo de 2012, dictada en el Proceso Ordinario Declarativo de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por EVARISTA HIDALGO MARTÍNEZ contra GREGORIO ARMANDO RODRÍGUEZ y ÁNGELA RUÍZ SEGUNDO.

Seguido de su adjudicación, el Magistrado Sustanciador lo fijó en lista para la proposición de las alegaciones escritas sobre su admisibilidad (Cfr. fj.195;196), durante el término legal.

Precluido el término legal sin haberse presentado escrito alguno, el Tribunal de Casación determinará el cumplimiento de los presupuestos procesales y lo manifestado por la jurisprudencia respecto de las causales casacionales invocadas.

En el caso específico, consta la presentación del recurso de casación por persona hábil (Cfr. fj. 178;179;188;189) en el término legal.

Por su parte, la resolución recurrida es susceptible de casación por razón de su cuantía, de acuerdo a lo previsto en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial y por razón de su naturaleza, tal como lo dispone el ordinal primero del artículo 1164 del Código Judicial.

El libelo de recurso de casación se plantea en la forma y en el fondo, examinados de acuerdo lo dispone el artículo 1168 del Código Judicial, es decir, primero el de forma y luego el de fondo.

El recurso de casación en la forma señala como causal: el haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley, designación conforme lo preceptúa el artículo 1170, numeral 1, del Código Judicial.

Los motivos que apoyan la causal aducida son tres (3), los cuales pasamos a estudiar, separadamente.

El primer motivo efectúa una descripción de las generales de la demandante y el tipo de reclamación pretendida ante los tribunales de justicia.

En cuanto al error procedimental manifiesta la vulneración del artículo 1255 del Código Judicial que contempla el término de diez (10) días para el traslado de la demanda ordinaria, informando sobre la obligación del tribunal de la causa de señalar, en su auto admisorio, el plazo para el traslado cuando se realice mediante un juez comisionado.

El segundo motivo contradice la designación de un único perito para la realización de la inspección judicial quien no demostró ser competente para desempeñarse como auxiliar.

Así las cosas, señala que la ley impone a la persona nombrada como perito mostrar su título o certificado de idoneidad de su profesión; empero, el informe rendido fue valorado por el juzgador.

El último y tercer motivo registra la violación del artículo 1171, del Código Judicial que contempla la posibilidad de recurrir en casación en el fondo aquellas cuestiones que, aunque no hayan sido opuestas ni debatidas en el proceso, el Juez está en la obligación de decidir, tal como sucede con el traslado de la demanda, el requerimiento de competitividad del perito y, al no descubrirse, se concluye en que la sentencia no se ajustó al procedimiento señalado.

No obstante, antes de fijarnos en la configuración de un cargo de ilegalidad veamos si el recurrente cumplió con lo manifestado por el artículo 1194 del Código Judicial, en otras palabras, si reclamó la falta en la instancia en que se cometió y también en la siguiente, si se ejecutó en la primera.

Los errores procedimentales reclamados consisten en el incumplimiento del traslado de la demanda en el término legal estipulado por la ley y la carencia de idoneidad del perito designado, tal como consta en el primer y segundo motivo. Valga resaltar que el tercer motivo no desarrolla un error en el curso normal del proceso, al transcribir, literalmente, una norma de derecho; de ahí, se reitera que el nombramiento de cualesquiera norma legal es inapropiada cuando se expone los motivos casacionales, puesto que en todo libelo de recurso de casación se prepara una sección particular donde se incita al recurrente a reproducir la norma de derecho vulnerada con su debida explicación.

Ahora bien, después de una búsqueda específica en el expediente civil no consta que la recurrente-demandante haya requerido la reparación de los presuntos errores citados en la instancia en que se cometió ni en la siguiente; por tanto, se inadmite la causal de forma alegada.

En otro, se presenta recurso de casación en el fondo invocándose su única causal, infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida, calificación que se ajusta a lo señalado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Se exponen tres (3) motivos, examinados, a continuación.

El primer motivo señala que la resolución que se impugna aparece a fojas 165 a 171, del dossier, y después del examen de las pruebas allegadas tales como los documentos, los testimonios y la pericial, concluye en que la posesión ejercida por la demandante ha sido por mera tolerancia; por tanto, no le asiste, a la demandante, derecho alguno.

Destaca que los testimonios reflejan la unión marital entre la demandante y uno de los demandados; sin embargo, no existe en el proceso prueba documental que acredite tal hecho. Alega el desconocimiento de que son dos (2) los demandados, provocándose una valoración probatoria inadecuada.

Por último, plantea que si el juzgador hubiera valorado de manera íntegra la prueba (la testimonial) habría comprobado que la demandante cumplió con lo requisitos legales preestablecidos para adquirir por prescripción, el inmueble.

Tal como es palmario, el motivo no demuestra el error de derecho invocado al no especificar la prueba valorada equivocadamente por el juzgador, ya sea, por atribuirle un mérito que la ley no le confiere o por haberle negado el que la ley le asigna a ella.

Se recuerda que no basta con el señalamiento de que la prueba es testimonial sino que precise la foliatura para su localización tratándose de varios testimonios rendidos en el proceso.

Pero, más allá, y al reconocerse con mayor detenimiento el motivo, se evidencia una mixtura de causales al alegar la ausencia en el expediente de testimonio confirmatorio de la unión marital que existió entre la demandante y uno de los demandados.

En cuanto a los errores de hecho y de derecho la jurisprudencia ha demarcado, propiciamente, las diferencias entre uno y otro.

Así, el error de hecho se produce en el momento de la contemplación objetiva de la prueba y consiste en el desacierto sobre su existencia cuando el juzgador da por probado un hecho sin existir prueba en el expediente que lo acredite o cuando no lo da por probado aún cuando exista la prueba. En cambio, el error de derecho transcurre en el momento de la valoración probatoria y acontece cuando el juzgador, luego de comprobar la existencia de la prueba en el expediente, le otorga o le resta el mérito probatorio que le asigna la ley.

El segundo motivo refiere la existencia física de la prueba documental inserta en el expediente a folios 63 a 71, consistente en los estados de cuentas de los servicios públicos suministrados al inmueble ocupado por la demandante, demostrativos del acto de posesión ejercido.

Siendo así, aduce que la resolución impugnada en ningún momento los examinó con sensatez, obviando que son documentos originales; además, desde la expedición del auto admisorio de pruebas fue admitida pero no detallada.

Reitera que si se hubiera evaluado la prueba, el juzgador se habría convencido del cumplimiento de los requisitos para adquirir, por prescripción el inmueble.

Igualmente, en este segundo motivo se entremezclan el error de hecho y el error de derecho, ya que, cuando no ocurre la valoración del medio probatorio indicado es por su falta de contemplación física por el juzgador, originándose un error de hecho y no de derecho que resulta, precisamente, al valorarla pero, el juzgador se confunde al darle un mérito que no le concede la ley o le niega el que le corresponde.

De esta manera vemos que los dos errores tienen una naturaleza distinta y, por consiguiente, no podrán aducirse bajo un mismo motivo su concurrencia respecto de una misma prueba, ni es conveniente la

invocación de uno de ellos fundamentado en el otro, es decir, se aduce un error de derecho y se sustenta un error de hecho.

El último y tercer motivo indica que la prueba testimonial que corre a fojas 97-125, del expediente contiene afirmaciones contradictorias respecto de la relación entre los demandados; por consiguiente, el tribunal debió solicitar, de manera oficiosa, las certificaciones a la oficina del Registro Civil que acrediten los vínculos consanguíneos o de afinidad existente entre ellos.

Así, manifiesta que la resolución judicial resistida no utiliza los medios que estable la ley para su esclarecimiento, no aplica la sana crítica y asegura la ausencia de idoneidad del perito. Aduce el uso de una prueba de referencia carente de sustento.

Al estudiarse este último motivo es perceptible que estamos ante un alegato de instancia y no un cargo de ilegalidad porque no demuestra el error de derecho incurrido por el juzgador sino que, llanamente, trae a discusión un hecho que no ha sido debatido en el proceso que persigue determinar o no, si la demandante ejerció la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el término legal establecido para adquirir, por prescripción el inmueble, excluyéndose cualquier consideración sobre el vínculo mantenidos entre los demandados.

Como normas procesales infringidas establece el artículo 917, del Código Judicial, prescindiendo de la transcripción y explicación del artículo 781 ejúsdem.

Como norma de derecho sustancial señala el artículo 1696 del Código Civil.

En suma, ante la ausencia de cargos de ilegalidad contra la resolución recurrida por la mixtura del error de derecho con el error de hecho, no se admite.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA INADMISIBLE el libelo de recurso de casación en la forma y en el fondo presentado por EVARISTA HIDALGO MARTÍNEZ mediante apoderado judicial, Licenciado Demetrio Kouruklis lvaldy contra la sentencia de 9 de mayo de 2012, dictada en el Proceso Ordinario Declarativo de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por EVARISTA HIDALGO MARTÍNEZ contra GREGORIO ARMANDO RODRÍGUEZ y ÁNGELA RUIZ SEGUNDO.

Las imperativas costas se fijan en trescientos cincuenta balboas (B/.350.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INTERCROSS WORLD SERVICES, INC., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE CORPORACIÓN PALACIO DE LA BAHÍA, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 26 de diciembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 229-12

VISTOS.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de resolución fechada el 28 de septiembre de 2012, ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado Carlos E. Carrillo Gomila, apoderado judicial de INTERCROSS WORLD SERVICE, S.A., contra la sentencia de 2 de mayo de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario incoado en contra del recurrente, por CORPORACIÓN PALACIO DE LA BAHÍA, S.A.

En la resolución emitida por esta Sala, se señaló al recurrente que el motivo que sustentaba la causal no dejaba de ser un alegato subjetivo y no un cargo concreto de ilegalidad, puesto que no se explicaba con claridad el error de apreciación probatoria en que había incurrido la sentencia impugnada. Otro tanto de lo mismo se le señalaba al momento de explicar la forma en que habían sido infringidas las normas jurídicas que se citaban a tal efecto.

Como el recurso de casación no era ininteligible, se brindó a la parte recurrente el término de cinco días, dispuesto en la ley, para que corrigiese su recurso, término dentro del cual se presentó un nuevo memorial en el que se corrigieron los defectos formales que había advertido esta Sala.

Advertido lo anterior, el recurso de casación interpuesto, deviene admisible.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por INTERCROSS WORLD SERVICE, S.A., contra la sentencia de 2 de mayo de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario incoado en su contra por CORPORACIÓN PALACIO DE LA BAHÍA, S.A.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ANA MATILDE RIOS GUARDIA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE IGNACIO MORENO VASQUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 26 de diciembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 220-12

VISTOS.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de resolución fechada el 28 de septiembre de 2012, ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por ANA MATILDE RÍOS GUARDIA, contra la sentencia de 9 de abril de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio incoado por IGNACIO MORENO VASQUEZ.

En la resolución judicial, la Sala ordenó a la parte recurrente la corrección de algunas normas de derecho citadas conjuntamente en la primera causal de casación invocada, así como la corrección del primer motivo que sustenta la segunda causal de casación, eliminando de paso en este apartado cualquier alusión a normas de derecho.

Para dichas correcciones formales, se brindó el término que dispone la ley en su artículo 1181 del Código Judicial, término dentro del cual la parte recurrente presentó un nuevo memorial de recurso de casación.

Al examinar este nuevo escrito, se observa que la parte recurrente corrigió a cabalidad todos los errores formales que había detectado la Sala, con lo cual se impone la admisión del recurso de casación examinado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por ANA MATILDE RÍOS GUARDIA, contra la sentencia de 9 de abril de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio incoado por IGNACIO MORENO VASQUEZ.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ELECTRIC MACHINERY ENTERPRISES INC., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA S. A., Y EDUARDO VALLARINO (TERCERO). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 26 de diciembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 214-12

VISTOS:

Encontrándose en lectura el proyecto que resuelve la admisibilidad, del recurso de casación presentado por Electric Machinery Enterprises Inc., en el proceso ordinario que le sigue a Corporación Panameña de Energía S. A., y Eduardo Vallarino (Tercero), los apoderados judiciales de la recurrente presentaron escrito de desistimiento de la acción y de la pretensión, visible a fojas 677-678 del expediente.

Corresponde a la Sala verificar si se cumplen los presupuestos de ley, con el fin de determinar si procede admitir el desistimiento antes señalado.

Como ya se indicó, la defensa judicial de Electric Machinery Enterprises Inc., en escrito firmado por el apoderado judicial de la demandada, comunican que en virtud que suscribieron un acuerdo extrajudicial para dar por terminado el presente proceso solicitan el desistimiento de la presente demanda ordinaria, y del recurso de casación, así como también desisten y renuncian de las costas que han sido impuestas a la demandante.

Igualmente comunican, que por el acuerdo extrajudicial que han suscrito, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada, se ordene la cancelación de la fianza de perjuicios, y se ordene que el administrador judicial rinda informe de su gestión.

Asimismo manifiestan no haber recibido perjuicio por las acciones ejercidas en el proceso, y no tienen reclamo que hacerse, y renuncian a cualquier reclamo presente o futuro que pueda o haya surgido en virtud del proceso ordinario de marras.

Terminan solicitando, que se admita el desistimiento, y se ordene el archivo del proceso, previo levantamiento de las medidas cautelares, devolución de la fianza de perjuicios consignada, y la entrega del informe por parte del administrador judicial.

Con relación a lo solicitado por las partes, es necesario indicar, que el artículo 1094 del Código Judicial dispone, que el demandante puede desistir del proceso “En cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia de primera instancia” (Lo subrayado es de la Sala); situación que aplica al desistimiento de la pretensión cuando señala en el artículo 1095 del mismo cuerpo de leyes que, “En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el demandante podrá desistir de la pretensión” (Lo subrayado es del Tribunal).

Tomando en cuenta lo anterior, se puede constatar que la resolución recurrida en casación, que corresponde a la resolución de 18 de enero de 2012 dictada por el Primer Tribunal Superior, se confirma la Sentencia No.1 de 2 de enero de 2008 (fs.643), dictada por el tribunal de primera instancia; por tal motivo, y en virtud de lo establecido en los artículos antes mencionados, no procede el desistimiento del proceso ni de la pretensión.

Esta Corporación de Justicia cree conveniente señalar, que la posibilidad de dar por terminado el proceso cuando se haya dictado sentencia y se encuentre en otras instancias, puede ocurrir cuando las partes lleguen a un acuerdo (situación que se desprende del escrito de desistimiento), así lo establece el artículo 1082 del Código Judicial, y dicho acuerdo sea presentado al tribunal con la finalidad que se apruebe judicialmente.

Una vez aprobada la transacción mediante resolución “termina la litis y hace tránsito a cosa juzgada, en cuanto a los puntos objeto de la misma” (Art. 1086 del Código Judicial).

En virtud de lo antes expuesto, es necesario que el acuerdo al que han llegado las partes, como lo han manifestado, sea presentado para su aprobación, y pueda cumplir su cometido, es decir, la terminación del proceso.

No obstante lo antes señalado, y siendo que se desprende de lo solicitado, que se desiste también del recurso de casación, lo que es avalado por la parte demandada, se procederá a admitir el mismo, toda vez que se desprende del poder la facultad de desistir (fs. 1 del cuadernillo de secuestro) otorgada por la parte demandante a sus apoderados judiciales, y se encuentra autenticado por el Notario Público Décimo del Circuito de Panamá, como lo dispone el artículo 1082 del Código Judicial. Lo anterior, sin perjuicio que las partes presenten el acuerdo ante el tribunal de origen, para su respectiva aprobación.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

-NO ADMITIR el Desistimiento de la pretensión y del proceso ordinario interpuesto por Electric Machinery Enterprises Inc., en contra de Corporación Panameña de Energía S. A., y Eduardo Vallarino (Tercero).

-ADMITIR el Desistimiento del Recurso de Casación presentado por Machinery Enterprises Inc., en contra de la Resolución de 18 de enero de 2012 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

-ORDENAR la devolución del presente expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PANAMÁ FOOD SUPPLY CORPORATION RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE REPOSICIÓN DE LA QUIEBRA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO DE QUIEBRA INTERPUESTO POR PANAMA FOOD SUPPLY CORPORATION CONTRA MIRNA INTERNATIONAL S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 26 de diciembre de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	234-05

VISTOS:

Pendiente de fallar en el fondo se encuentra el recurso de casación presentado por los apoderados judiciales de Panamá Food Supply Corporation, en contra de la resolución de 7 de abril de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el incidente de reposición de la Quiebra interpuesta en contra de Mirna International S.A., en virtud que se dieron cumplimiento a las correcciones ordenadas por esta Sala mediante resolución de 22 de diciembre de 2005, motivo por el cual, mediante resolución de 3 de marzo de 2006, se procedió a declarar admisible dicho recurso.

Como ya se señaló, el recurso de casación es en el fondo, anunciándose como causal “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA”, lo que ha influido sustancialmente en los dispositivo de la resolución recurrida.

El cargo de injuridicidad que le endilga el recurrente al fallo de segunda instancia consiste en que se le negó valor probatorio al título ejecutivo visible a fojas 18 del expediente principal, porque el Ad-quem consideró que dicho documento debía ser presentado en su original para que pudiera demostrar la obligación, ya que a pesar que se presentó autenticado por la Fiscalía Duodécima del Primer Circuito Judicial, quien es el encargado de la custodia del documento original, revistiendo con ello el carácter de documento auténtico, fue restado su valor probatorio, y por tal motivo el tribunal de segunda instancia consideró que no se acompañó con la solicitud de quiebra documento idóneo, y procedió a revocar la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, mediante la cual negaba el incidente de reposición, y en su lugar, se ordenó la reposición del quebrado.

Como artículos infringidos el recurrente señaló el 857 numeral 3 del Código Judicial; y artículo 1538 del Código de Comercio.

POSICIÓN DE LA SALA:

Como ha quedado establecido, el cargo de injuridicidad que le endilga el recurrente al fallo de segunda instancia, lo constituye la supuesta errónea valoración que realizó el Primer Tribunal Superior, sobre el documento presentado como título ejecutivo en la quiebra interpuesta por Panama Food Supply Corporation contra Mirna International S.A., a la que accede el incidente que nos ocupa.

Así tenemos, que a fojas 18 del expediente principal, es visible el documento presentado como título ejecutivo, siendo copia autenticada por la Fiscalía Duodécima del Circuito del Primer Circuito Judicial de

Panamá, del cheque No. 00663 de fecha 6 de diciembre de 1999, por la suma de B/.150,240.00, así como copia autenticada por dicha institución (fs.19), del documento del Banco Mercantil del Istmo desprendiéndose que el mencionado cheque se devolvió por falta de fondos, y copia autenticada también por dicho despacho del documento del Banco Mercantil del Istmo, sucursal de zona libre, en el que se indica que el cheque No.663 se devolvió por no tener fondos.

Es necesario indicar, que como lo señaló el Primer Tribunal Superior, respecto al documento presentado como título ejecutivo, y que corresponde a la copia autenticada por la Fiscalía Duodécima del Primer Circuito Judicial de Panamá, del Cheque 00663 de 6 de diciembre de 1999, por la suma de B/.150,240.00, “no reviste de la virtualidad necesaria para servir de prueba de la existencia de la obligación que se demanda, y por consiguiente, no es útil a la petición de quiebra, razón que nos lleva indefectiblemente a la misma conclusión del recurrente, ello se debe a que el documento que se describe como cheque No.00663, constituye sin lugar a dudas un documento negociable a la luz de la Ley 52 de 1917 que regula estos documentos, mismo que fuera presentado en copia autenticada”.

Tal conclusión, la respaldo el Ad-quem en lo establecido en el artículo 873 del Código Judicial que dispone lo siguiente:

Los documentos que se acompañen a los escritos o aquéllos cuya incorporación se solicite a título de prueba, podrán presentarse en su original, en copia en los casos del artículo 857, en copia fotostática, fotografía o fotocopia o mediante cualquier otro procedimiento similar. Las copias fotográficas y similares que reproduzcan el documento y sean claramente legibles, se tendrán por fidedignas, salvo prueba en contrario.

Si el Juez o la parte contraria lo solicitare, deberá ser exhibido el documento original, siempre y cuando éste no haya sido almacenado tecnológicamente conforme a la ley.

Se exceptúan los documentos negociables y cualquier otro que contenga crédito cedible o endosable.”

Como se desprende del artículo antes transcrito, efectivamente la ley prevé la posibilidad de que los documentos puedan ser presentados en copias fotostáticas; no obstante ello, hace la excepción en los casos de los documentos negociables.

Y como ya se mencionó, el documento presentado como título ejecutivo en el caso que nos ocupa, corresponde al cheque No. 00663, que como bien lo dejó establecido el Ad-quem, es un documento negociable, como se puede constatar de la Ley 52 de 1917, y no fue presentado en su original.

Tal exigencia es así, en virtud de que, por ser un documento negociable, su formalidad se intensifica, con el fin de justificar la “exigencia de tutelar al poseedor de buena fe del título” (Franceso Messineo, citado por César Darío Gómez, Títulos Valores, pág. 98).

En ese sentido explica César Darío Gómez, que como el derecho se encuentra adherido al título de manera inseparable, como algo que se encuentra inherente al mismo, la posibilidad para que el ejercicio de ese derecho se realice a través de una copia es nula, ya que, “este puede apenas reproducir su forma externa, su forma documental, pero no puede reproducir el derecho incorporado que está indisolublemente adherido al original; y de otra parte, si ese procedimiento fuere legítimo podrían darse a la circulación tantos títulos cuantas

reproducciones se hagan, y cada tenedor estaría legitimado para el ejercicio del derecho incorporado en el original, lo que es absurdo.” (ibidem, pág. 296).

Como se desprende de lo anterior, la diferencia de los documentos negociables respecto a otros documentos, radica en que, aquellos pueden ser negociados por el que los posea, y de ahí el peligro que puedan presentarse en copia, puesto que cabe la posibilidad de que puedan ser utilizados en varias ocasiones.

En ese sentido, esta Sala comparte el criterio esbozado en la resolución atacada por el recurso de casación, toda vez que la ley es explícita y categórica en señalar que en el caso de presentarse como prueba documentos negociables, es necesario que sean presentados en sus originales.

Es necesario resaltar que efectivamente la ley prevé también la posibilidad de que las pruebas documentales puedan ser presentadas en copia; sin embargo, en el caso de los documentos negociables se hace la excepción, porque la ley establece que deben presentarse en su original, y en ese caso se hace necesario atender la especialidad del tema que se esté regulando, como lo establece el artículo 14 del Código Civil, que se pasa a transcribir:

“Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.
2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior; y si estuviere en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia que se trate.”

Como se puede corroborar, cuando existan disposiciones en un mismo código que traten sobre aspectos especiales y generales, debe preferirse la que tenga carácter especial.

En esa misma línea, a pesar que el código de procedimiento prevé la posibilidad que los documentos puedan ser presentados en copias, lo cierto es que existe una norma especial, que de manera directa y específica señala en que forma deben presentarse los documentos negociables.

En el caso de marras, por tratarse el título ejecutivo de un documento negociable, para que pueda ser apreciado, debe ser presentado en su original, que como ya se indicó en párrafos precedentes, no ocurre con el caso que nos ocupa.

Al respecto, el Dr. Jorge Fábrega Ponce se ha referido a dicho tema de la siguiente manera:

“Las normas especiales, en el supuesto especial, prevalecen sobre las normas generales.

Las normas de excepción no son susceptibles de interpretación analógica o de aplicación extensiva. La razón es sencilla: se desnaturalizaría el sentido de una norma de carácter general si se le abandonan ante principios especialísimos que fueron ideados exclusivamente para situaciones especiales, siendo que para los supuestos no cubiertos por ella debe estarse a los principios generales y así lo ha reconocido la jurisprudencia e incluso el sentido común:

“No es permisible la aplicación por analogía de disposiciones o excepción, restrictiva de la prueba testimonial, cuya admisibilidad se asienta como principio general en el artículo 686 del Código Judicial. A semejante aplicación analógica se opone el principio inconcuso de derecho, al cual están

subordinados los Artículos 13 del Código Civil y 298 del Código Judicial y según el cual las Leyes que restringen el libre ejercicio del Derecho o que constituyen excepción a las reglas generales o a otras Leyes, no se extienden”. (Sentencia, 25 de mayo, 1949, Juicio ordinario Alba vs. Cía. Panameña de Autobuses, S.A. Autos del Primer Tribunal Superior de Justicia. Legajo N° 65).

“No es dable aplicar por analogía la Ley especial o de excepción”. “Las Leyes de excepción –dice FIORI- no pueden interpretarse extensivamente. Es principio general del derecho que todo pre-cepto excepcional debe ser interpretado restrictivamente” (Auto, 3 de noviembre de 1952, Incidente Hervene Lay, De Panamá América Vs. Agencias Lumina, Autos del Primer Tribunal de Justicia. T.II. Pag. 407).” Lo subrayado es de la Sala

(Principios Procesales, pág. 69-70)

Como se desprende de lo antes transcrito (lo que avala esta Corporación de Justicia), no son susceptibles de interpretación analógica las normas excepcionales; en esa línea, siendo que corresponde una excepción el hecho que los documentos negociables deban presentarse en sus originales, esa es la interpretación que debe darse a la parte final del artículo 873 del Código Judicial, motivo por el cual, para que pudiera prosperar la quiebra a la que accede el incidente de reposición que nos ocupa, el cheque que el recurrente indica fue devuelto por el banco, debió ser presentado en su original.

Por tanto, el hecho que el cheque se encuentre en la Fiscalía Duodécima del Circuito de Panamá, ello no significa que pueden aplicarse las normas generales a que se refiere el casacionista para que se tenga como auténtico el documento presentado como título ejecutivo, ya que se ha podido corroborar, como se desprende de párrafos precedentes, que la norma es clara al señalar que en el caso de presentar como prueba un documento negociable, debe ser en su original, por no poder prevalecer la norma general sobre la excepcional, ya que ello significaría ir en contra de preceptos especiales.

En ese sentido, de acoger la tesis del casacionista, estaría imperando la norma general, y en consecuencia, avalando esta Sala una interpretación de un precepto legal que pugna con la norma especial, y que claramente estipula la forma como deben ser presentados los documentos negociables.

Considera conveniente esta Corporación de Justicia indicar, que el Código Judicial contempla la posibilidad de cómo un título ejecutivo puede ser utilizado tanto en el ámbito judicial, como del Ministerio Público, sin necesidad que sea presentado en copia (Art. 530); preceptos que deben ser aplicados, con el fin que pueda darse cumplimiento a normas que exigen como el caso que nos ocupa, que el documento sea presentado en su original.

Por las consideraciones antes esbozadas, se concluye que el Primer Tribunal Superior de Justicia, valoró conforme a derecho la copia del cheque presentado como título ejecutivo, razón por la cual, no se infringió norma alguna de derecho, y en ese sentido, lo que corresponde es no casar la resolución recurrida.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 7 de abril de 2004, dictada por el Primer

Tribunal Superior de Justicia, en el incidente de reposición de la Quiebra interpuesta por PANAMA FOOD SUPPLY CORPORATION en contra de MIRNA INTERNATIONAL S.A.

Las costas a cargo de la recurrente se fijan en doscientos balboas (B/.200.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ORITELA FASANO SALAZAR RECORRE EN CASACIÓN EN LA TÉRCERA EXCLUYENTE PROMOVIDA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO CON RENUNCIA DE TRÁMITES PROPUESTO POR PROYECTOS ISTMEÑOS, S. A. CONTRA INVERSIONES WOOD S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 27 de diciembre de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	99-12

VISTOS:

Mediante Resolución de 18 de septiembre de 2012, esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado por la firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en su condición de apoderada judicial de la señora ORITELA FASANO SALAZAR, contra la Sentencia de 21 de noviembre de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la Tercería Excluyente presentada por la Recurrente, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámites promovido por PROYECTOS ISTMEÑOS DOS MIL, S.A. en contra de INVERSIONES WOOD, S.A.

Luego de confrontada la Resolución que ordena la corrección del Recurso con el escrito corregido, la Sala ha podido determinar que se han cumplido las correcciones indicadas, por lo que es procedente pronunciarse en admitir el Recurso de Casación respectivo.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en su condición de apoderada judicial de la señora ORITELA FASANO SALAZAR, contra la Sentencia de 21 de noviembre de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la Tercería Excluyente presentada por la Recurrente, dentro del

Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámites promovido por PROYECTOS ISTMEÑOS DOS MIL, S.A. en contra de INVERSIONES WOOD, S.A.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESORT CLUB OCEANUS (LITISCONSORTE) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE SERVIDUMBRE PROMOVIDO POR AMADOR VALLE, GLADYS SIBUASTE DE VALLE Y OTROS CONTRA CRUCET DEVELOPMENT GROUPS, S. A. Y FUNADACIÓN CRUCET, S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 27 de diciembre de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	67-12
VISTOS:	

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado JORGE EDGAR LEZCANO GRAJALES, actuando en su condición de apoderado judicial de RESORT CLUB OCEANUS, S.A. (Litisconsorte Coadyuvante), contra la Resolución de 26 de octubre de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de las Provincias de Coclé y Veraguas, dentro del Proceso Sumario de Servidumbre promovido por AMADOR VALLE, GLADYS SIBAUSTE DE VALLE y OTROS contra CRUCET DEVELOPMENT GROUP, S.A., FUNDACIÓN CRUCET y RESORT CLUB OCEANUS, S.A..

Cumplido el trámite de reparto, el negocio fue fijado en lista por el término de seis (6) días que establece el artículo 1179 del Código Judicial, con la finalidad que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso, término que no fue aprovechado por las partes.

Habiéndose verificado que el Recurso de Casación fue anunciado e interpuesto por persona hábil, y dentro del término especificado por la Ley, conforme lo establecen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial; que la Resolución impugnada es susceptible de dicho medio extraordinario de impugnación, tanto por su naturaleza (artículo 1164, numeral 5) y cuantía (artículo 1163); es por lo que esta Sala procede a verificar si el presente Recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial.

Primeramente, la Sala advierte que el Recurrente ha dirigido el libelo de formalización del Recurso a los “HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLE Y VERAGUAS:”, resultando que la Jurisprudencia reciente de esta Corporación de

Justicia, determina que lo correcto es que el escrito del Recurso de Casación se dirija al “Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia”, en atención a lo normado en el artículo 101 del Código judicial. (f. 874 del expediente)

Con respecto a los requisitos contenidos en el artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que se trata de un Recurso de Casación, fundamentado en dos (2) modalidades de la Causal única de fondo, contenidas en el artículo 1169 de la misma excerta legal, las cuales serán examinadas con la debida separación y en el orden en que fueron formuladas, en atención a lo dispuesto en el artículo 1192 ibídem.

I. VIOLACIÓN DIRECTA:

El Recurrente invoca la primera modalidad de la Causal de fondo, en los siguientes términos: “Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de violación directa por omisión, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, la cual se encuentra contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Respecto a la determinación de esta Causal, la Sala debe señalar que la misma no ha sido enunciada en los términos exactos que establece la ley, pues en reiterada jurisprudencia se ha indicado que no está permitido añadir o suprimir palabras a la Causal invocada, como es el caso que nos ocupa, donde el Recurrente ha añadido la palabra “por omisión”, cuando ésta es propia del siguiente apartado del Recurso.

Al examinar los cinco (5) Motivos que respaldan esta primera modalidad de la Causal única de fondo, la Sala observa que los mismos no sólo han sido redactados como si fueran alegatos, sino que ninguno de ellos sustentan debidamente el concepto de violación directa, pues no señalan cargo o infracción de algún precepto jurídico concreto que consideran dejó de aplicar el Ad quem o porqué debió aplicarlo al caso la Sentencia impugnada, ni cómo ello influyó sustancialmente en la decisión.

En adición a lo anterior, los Motivos contienen referencia de la nomenclatura de normas de derecho, así como en los mismos se transcribe entre comillas la parte Resolutiva del Auto dictado por el Juzgador primario, lo que no es permitido en este apartado del Recurso, en el que sólo debe señalarse el principio de la norma de derecho que estima fue aplicado o dejó de ser aplicado.

En este sentido, la Doctrina nacional y la Jurisprudencia de esta Sala han sido constantes en señalar que los Motivos deben exponer únicamente el cargo de injuridicidad contra la Sentencia y por ende, no deben mencionar normas de derecho, puesto que ello debe hacerse en la sección destinada a la citación de las normas de derecho infringidas.

Respecto a las normas de derecho consideradas como infringidas, el Recurrente cita los artículos 338 y 546 del Código Civil, artículo 11 de la Ley 25 de 12 de junio de 1995 que rige las Fundaciones de Interés Privado, artículo cuarto acápite a, de la Resolución No. 234-2005 de 16 de agosto de 2005 del Ministerio de Vivienda y los artículos 4, 6, 7, acápite 9 y 11 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, que Reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano.

No obstante, al examinar dichas normas legales, esta Sala observa que las mismas carecen de la explicación de infracción necesaria, convirtiéndose en una extensa alegación y en las que se incluyen los

artículos 1162 y 1169 del Código Judicial, situación ajena a este apartado del Recurso, pues dentro de la explicación de una norma no se puede hacer referencia a otra distinta.

Por las deficiencias antes señaladas, y al no cumplirse con el segundo y tercer requisito exigidos por el artículo 1175 del Código Judicial en la formalización del Recurso de Casación, es por lo que esta Sala procederá a inadmitir esta primera modalidad de la Causal de fondo.

II. ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA:

La segunda modalidad Causal de fondo, el Recurrente la invoca de la siguiente manera: “Infracción de normas sustantivas de derecho, por haberse incurrido en Error de Hecho en la Existencia de las Pruebas, lo que influyo sustancialmente en lo dispositivo del fallo.”

Con relación a la determinación de esta segunda modalidad, esta Sala debe indicar que la misma no ha sido expresada en los términos literales que exige el artículo 1169 del Código Judicial, toda vez que la forma correcta de enunciarla es como a continuación se transcribe: “Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”. Por consiguiente, se deberá expresar la Causal como se ha dejado indicado.

Los Motivos que sustentan esta segunda modalidad de fondo son dos (2). Sin embargo y a pesar que los mismos son congruentes con la Causal de error de hecho, los mismos contienen algunas deficiencias subsanables, las cuales pasamos a identificar de inmediato.

En el primer Motivo se hace una transcripción entre comillas sobre la parte resolutive del auto que contiene la decisión emitida por el Juzgador de primera instancia, lo cual como ya expresáramos en la Causal anterior, no es propio de este apartado de los Motivos, pues contraviene la técnica exigida para su formulación. Asimismo, se observa que el Recurrente enumera una larga lista de pruebas documentales de las cuales asevera que el Tribunal Superior no valoró, pero sin explicar debidamente cuál es la consecuencia de cada una de las pruebas, en el contexto de la Sentencia impugnada dictada; específicamente, en cuanto a la valoración y consideraciones que de cada una hizo la misma, y cómo la omisión de dichos medios probatorios influyó negativamente en la decisión.

En el segundo Motivo, se expone parte del cargo que debió ser expuesto en el primer Motivo.

Por lo anterior, la Sala ordenará la corrección de los dos (2) Motivos antes referidos, en el sentido que se unifiquen y que de esa unión surja el cargo que se le pretende atribuir a la Sentencia de segunda instancia, efectuándose los correctivos antes señalados.

Con relación al apartado consistente en las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, se citan los artículos 337, 338, 1101 del Código Civil y los artículos 834, 781 y 980 del Código Judicial.

No obstante, al examinar las explicaciones, específicamente de los artículos 337, 338, 1101 del Código Civil y del artículo 834 del Código Judicial, la Sala estima que las mismas resultan incompletas, pues no

se expresa claramente de dónde emana el derecho sustantivo que estima fue vulnerado a consecuencia de la supuesta omisión en la valoración de las pruebas por parte del Tribunal Superior, ni cómo dicho error influyó en la parte dispositiva de la Resolución recurrida. Estos aspectos que se dejan advertidos deberán ser corregidos o aclarados por el Recurrente, sin entrar en alegaciones.

Con relación al artículo 781 del Código Judicial, esta Superioridad observa que esta norma es incongruente con la Causal invocada, debido a que esta disposición legal consagra un carácter general en cuanto a la apreciación de los medios probatorios y es de obligatoria citación, pero cuando se trata de la Causal de error de derecho y no de error de hecho que fue lo que sucedió en este caso. Por ello, el Recurrente deberá eliminar el artículo 781 antes referido e incluir el artículo 780 del Código Judicial con su respectiva explicación, por ser la norma apropiada para la Causal de error de hecho.

El artículo 980 del Código Judicial también citado, deberá ser eliminado de este apartado, pues el mismo contiene parámetros de valoración sobre la fuerza del dictamen pericial, siendo necesaria su utilización en la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Adicionalmente, esta Sala debe indicar que al explicar el concepto de la infracción de las disposiciones legales citadas como infringidas, el Recurrente genera confusión al expresar que las mismas se producen “en el concepto de violación directa”, por omisión, debiendo recordar el criterio que ya hemos señalado en jurisprudencia, consistente en que no es lo mismo decir que una norma “sea violada directamente”, por comisión u omisión, a decir, que una disposición sea violada “en el concepto de violación directa”, por comisión u omisión, ya que esta última redacción podría recaer en la esfera de otro concepto de la Causal de fondo (violación directa). Por lo tanto, al momento de reestructurarse la explicación de cada una de las normas infringidas, el Recurrente deberá adecuar la frase que ha sido advertida en la forma correcta, de modo tal que la misma resulte congruente con la Causal probatoria que invoca en esta oportunidad.

Finalmente, la Sala considera necesario que se aproveche la corrección de este apartado, para que el Recurrente cite en primer lugar, las disposiciones procesales y en segundo, las de carácter sustantivo.

Así las cosas, la Sala ordenará la corrección de esta segunda modalidad de la Causal de fondo, en virtud que los defectos que presenta no son insubsanables y permiten ser enmendados en atención a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera Causal y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda Causal del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado JORGE EDGAR LEZCANO GRAJALES, en su condición de apoderado judicial de RESORT CLUB OCEANUS, S.A. (Litisconsorte Coadyuvante), contra la Resolución de 26 de octubre de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de las Provincias de Coclé y Veraguas, dentro del Proceso Sumario de Servidumbre promovido por AMADOR VALLE, GLADYS SIBAUSTE DE VALLE y OTROS contra CRUCET DEVELOPMENT GROUP, S.A., FUNDACIÓN CRUCET y RESORT CLUB OCEANUS, S.A..

Para efectuar la corrección ordenada en la segunda Causal, se le concede a la Parte recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MULTIBANK, INC. RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A GANGAS, S. A. Y SHLOMO NAFTALI. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 27 de diciembre de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	383-11

VISTOS:

Nosotros ARIAS, ALEMAN & MORA, apoderado judicial de MULTIBANK, INC., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 25 de agosto de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio del cual se confirma el Auto No. 1443 del 27 de diciembre de 2010, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por MULTIBANK, S.A. contra el señor SHLOMO NAFTALI y la SOCIEDAD GANGAS, S.A.

Estando el expediente para resolver en cuanto a su admisibilidad, se recibió de la Secretaría de la Sala Civil el Informe Secretarial de 19 de julio de 2012, en el que se señala que la firma de abogados ARIAS, ALEMÁN & MORA, apoderado judicial de la demandante y la licenciada NANCY ORANTES, apoderada judicial del demandado, presentaron escrito en conjunto de desistimiento del Recurso de Casación y de la pretensión del proceso.

El escrito respectivo, visible a foja 76 del expediente, expresa lo siguiente:

“Nosotros, debidamente facultados para este acto, (i) ARIAS, ALEMAN & MORA, abogados en ejercicio, con oficinas en Calle 50 y Calle 74, San Francisco, Edificio P.H.909, piso16, Ciudad Provincia y República de Panamá, lugar donde recibimos notificaciones personales, actuando en nuestro carácter de apoderados de MULTIBANK, INC., debidamente inscrita a la Ficha 201122, Rollo, 22480, Imagen 0045, Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, cuyo representante legal lo es el señor Isaac Alberto Betesh, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-476-292, ambos con oficinas principales ubicadas en el Edificio Prosperidad, No. 127, Vía España, Ciudad, Provincia y República de Panamá, (ii) y la Licenciada Nancy Orantes, mujer, panameña, abogada, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 2-705-464, con domicilio en Avenida 8va y calle 75 Oeste, Edificio PH la Alborada, Local No. 1, Corregimiento de Bethania, actuando en su condición de apoderada especial de SHLOMO NAFTALI, varón naturalizado, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. N-17-638, con domicilio en el Edificio Savoy, apartamento No. 5, Punta Paitilla, Ciudad de Panamá, en su propio nombre y GANGAS, S.A., sociedad anónima debidamente inscrita a la ficha 324416, rollo 52403, imagen 2, de la sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público de Panamá, Cuyo presidente y representante legal lo es el señor SHLOMO NAFTALI, con domicilio en Calle 13 y medio Edificio Mileam, local 9 y 10, Zona

Libre de Colón, con teléfonos No. 433-1626 y 433-1622, por este medio comparecemos ante ustedes con el debido respeto, con la finalidad de desistir de la Casación y de la Pretensión del proceso Ejecutivo con Acción de Secuestro, toda vez que se ha llegado a un acuerdo extrajudicial entre las partes.

De igual forma, la parte demandada desiste de cualesquiera reclamos y/o solicitudes relacionadas con la acción de secuestro y fianza consignada y en consecuencia solicita que previo cumplimiento de los trámites legales establecidos se ordene la devolución de la Fianza consignada en el Proceso para garantizar la acción de secuestro de vuelta a la sociedad Multibank, Inc.”

Se desprende del escrito transcrito que la firma de abogados ARIAS, ALEMÁN & MORA, apoderado de la parte demandante y la licenciada NANCY ORANTES, apoderada de la parte demandada, desistieron del Recurso de Casación y de la pretensión del proceso.

En cuanto al desistimiento de la pretensión, los artículos 1094 y 1095 del Código Judicial, señalan:

“1094: En cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia de primera instancia, el demandante puede desistir de éste, manifestando por escrito al juez del conocimiento.”

“1095: En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el demandante podrá desistir de la pretensión. No se requerirá conformidad del demandado, debiendo el juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el proceso en caso afirmativo.”

Del contenido de ambas normas, se desprende que para que proceda el desistimiento de la pretensión del proceso principal, es necesario que dicha solicitud se promueva antes que se dicte la sentencia de primera instancia. No existiendo, en este caso una Sentencia de primera instancia, toda vez que dicha Resolución no se profiere en medidas cautelares, lo cual procede admitir el desistimiento de la pretensión del proceso principal.

El desistimiento como tal, se encuentra regulado en el Título X, Capítulo II del Código Judicial, en ese sentido, el artículo 1087 del cuerpo legal arriba señalado, presupone lo siguiente:

“1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El Desistimiento, una vez presentado al juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tener de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.”

En ese orden de ideas, el artículo 1089 del Código Judicial, señala:

“1089: El desistimiento debe presentarse por escrito ante el juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al secretario del juzgado respectivo o estar autenticado por juez o notario.”

Habiéndose transcrito las normativas que regula las formalidades requeridas para la procedencia de los desistimientos, esta Sala comprueba que los apoderados judiciales de las partes, tienen plena facultad para desistir, transigir y allanarse, tal como se observa en los poderes otorgados dentro del expediente.

Igualmente, observa la Sala que, el escrito contentivo del desistimiento, fue presentado ante la Secretaría de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, debidamente notariado, dándose fe de los apoderados que lo suscriben, cumpliéndose de esta manera con los requisitos de admisión que la norma exige para tales efectos.

Así las cosas, esta Sala Admite el desistimiento del Recurso de Casación y de la pretensión.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del Recurso de Casación y de la pretensión, presentado en conjunto por los apoderados de MULTIBANK, S.A. y SHLOMO NAFTALI y la SOCIEDAD GANGAS, S.A., dentro del trámite de Recurso de Casación promovido por MULTIBANK, S.A., contra la Resolución de 25 de agosto de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio del cual se confirma el Auto No. 1443 del 27 de diciembre de 2010, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por MULTIBANK, S.A. contra el señor SHLOMO NAFTALI y la SOCIEDAD GANGAS, S.A.

Devuélvase el expediente al Tribunal de origen para lo que corresponda.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALCIBIADES BOUTET MIRANDA RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FULVIA CERES BATISTA DE CORTES. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 27 de diciembre de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	349-12

VISTOS:

La licenciada NADUSKA ESPINALES CONTRERAS, actuando en su condición de apoderada judicial de ALCIBÍADES BOUTET MIRANDA, ha formalizado Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de 29 de junio de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial con sede en la Ciudad de David,

Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que le sigue a FULVIA CERES BATISTA DE CORTEZ.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, fue fijado en lista por seis (6) días para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso, término que solamente fue aprovechado por la parte opositora al Recurso, tal como consta en escrito legible a fojas 600-601 del expediente.

Examinado el escrito de formalización del Recurso de Casación, se advierte que el mismo fue presentado por persona hábil, dentro del término especificado por la Ley; que la Resolución judicial contra la cual se interpone es susceptible de Casación, por razón de su cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial y por su naturaleza, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1164 del mismo texto legal.

Respecto al libelo en que se presenta el Recurso, la Sala observa que el mismo ha sido dirigido al “HONORABLE PRESIDENTE DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:”, cumpliéndose con la exigencia contenida en el artículo 101 del Código Judicial y la Jurisprudencia reciente emitida por esta Alta Corporación de Justicia.

Verificado lo anterior, es por lo que esta Sala procede a determinar si el presente Recurso cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 1175 del Código Judicial.

En el presente Recurso de Casación el Recurrente invoca un concepto de la Causal única de fondo, el cual expresa en los siguientes términos: “Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

La Sala debe indicar que esta modalidad de la Causal de fondo no ha sido expresada en los términos exactos que establece el artículo 1169 del Código Judicial, pues la manera apropiada es: “Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida”. Sin embargo, este defecto formal es corregible.

Con relación al segundo apartado del Recurso contenido en el artículo 1175 del Código Judicial, concerniente a los Motivos que sirven de fundamento a esta primera modalidad de la Causal de fondo, esta Sala observa que son dos (2) los que la respaldan, los cuales pasamos a transcribir para mayor ilustración:

“PRIMERO: Al negar las pretensiones de nuestro representado, la sentencia recurrida ignoró la norma sustantiva que establece que para la prescripción extraordinaria del dominio y demás derechos reales basta con poseer las cosas por el tiempo determinado en la ley, desatendiendo con ello el tenor literal de la norma.

SEGUNDO: No obstante haber ALCIBÍADES BOUTET MIRANDA ejercido por más de quince (15) años positivos de dominio, de los que aparecen tipificados en la ley sustancial, configurativos de la posesión pública, pacífica e ininterrumpida sobre el globo de terreno cuya propiedad plena ahora se reclama, vía de la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, el Tribunal Superior, mediante el fallo recurrido, le negó el derecho que tal posesión le confiere, desconociéndose con ello la disposición sustantiva que, frente a una posesión de tal naturaleza y características, le da derecho al señor Boutet para acceder por usucapión el predio en litigio”. (fs. 588-589)

De los Motivos antes transcritos, advierte la Sala que el primero de ellos resulta insuficiente, pues no logra determinar claramente el cargo de injuridicidad contra la Sentencia dictada en segunda instancia. Por lo tanto, se ordena a la Recurrente que corrija la exposición de este primer Motivo, con la finalidad de adecuar, en forma más específica y completa, el cargo de ilegalidad que le atribuye a la Resolución recurrida, el cual debe ir dirigido a establecer en qué forma se dejó de aplicar el texto legal, o por el contrario, cómo se aplicó el mismo desconociendo el derecho que consagra la norma sustantiva que se dice fue infringida y cuál fue su influencia en lo dispositivo del fallo impugnado.

En cuanto al segundo Motivo, la Sala estima que el mismo contiene un cargo claro y coherente con la Causal invocada, razón por la cual no tiene reparo alguno que hacerle.

Con respecto al tercer requisito del artículo 1175 del Código Judicial, consistente en la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, el Recurrente cita como única disposición violada el artículo 1696 del Código Civil, norma sustantiva que a pesar de ser congruente con la Causal invocada, considera la Sala que la explicación de la misma no es totalmente clara y precisa, al señalarse cómo se produce la infracción de la misma, es decir, no se indica si la violación se produce por comisión u omisión; aunado a ello se mezclan cargos y alegatos, lo cual no es propio de esta etapa del Recurso, porque para ello existe la etapa procesal de alegatos, para el caso que el Recurso sea admitido.

Asimismo, se observa que dentro de la explicación del artículo 1696 antes citado, se hace alusión al artículo 1670 del Código Civil, lo cual tampoco es permitido, ya que si la intención del Recurrente era citar ésta última norma, debió haberlo hecho de manera individual y separadamente como se exige para la formulación de este apartado del Recurso.

En consecuencia, el Recurrente deberá aclarar la explicación del artículo 1696 del Código Civil, en el concepto de violación correcto, dejando claramente establecido cómo a consecuencia de su infracción, se influyó sustancialmente en lo dispositivo del Fallo recurrido, de manera que resulte congruente con la Causal invocada y el Motivo que la sustenta.

Finalmente, se le ordena al Recurrente que incluya la norma sustantiva que respalde el cargo expuesto en el primer Motivo.

Los defectos anteriormente expuestos hacen imperativo que se ordene la corrección de la única Causal de fondo invocada, por lo que el Recurrente deberá subsanar los errores cometidos, en los términos exactos en que han sido destacados, para que la misma pueda ser admitida, con fundamento en lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciada NADIUSKA ESPINALES CONTRERAS, en su condición de apoderada judicial de ALCIBÍADES BOUTET MIRANDA, contra la Sentencia Civil de 29 de junio de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial con sede en la Ciudad de David, Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que le sigue a FULVIA CERES BATISTA DE CORTEZ.

Para dicha corrección, se le concede al Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

I.M.C., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR T.M. TRADING INC., S. A., CONTRA I.M.C.INDUSTRIAS Y MILCIADES ELIECER CONCEPCIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 27 de diciembre de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	334-12

VISTOS:

Esta Corporación de Justicia mediante resolución de 12 de noviembre de 2012, declaró inadmisble el recurso de casación en la forma y la primera causal del recurso de casación en el fondo, y ordenó la corrección de la segunda y tercera causal del recurso de casación en el fondo presentado a través de apoderado judicial por I.M.C. Industrias S.A., en contra de la resolución de 4 de julio de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso ordinario interpuesto por T.M. TRADING S.A., en contra de I.M.C. INDUSTRIAS S.A., y MILCIADES ELIÉCER CONCEPCIÓN.

Para la corrección de dicho recurso, se concedió el término de cinco días, el que fue utilizado oportunamente por el recurrente, como lo dejó así establecido la Secretaria de la Sala, en el informe visible a fojas 1026 del expediente.

Por tanto, corresponde verificar el recurso de casación corregido, con la finalidad de constatar que se hicieron las correcciones ordenadas por esta Sala.

Luego de corroborar que en forma general el recurrente cumplió con lo ordenado a través de la resolución de 12 de noviembre de 2012, se procede a declarar admisible el recurso que nos ocupa.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE la segunda y tercera causal del Recurso de Casación en el Fondo, presentado a través de apoderado judicial por I.M.C. Industrias S.A., en contra de la resolución de 4 de julio de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso ordinario interpuesto por T.M. TRADING INC., S.A., en contra de I.M.C. INDUSTRIAS S.A., y MILCIADES ELIÉCER CONCEPCIÓN RIVERA.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RODRIGO MIRANDA MIRALES, SHEILA FELICIA HERNANDEZ Y LA SOCIEDAD ROLAMA, S. A.,
RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE ESTA LE SIGUE A
AQUELLOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE
DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 27 de diciembre de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	326-12

VISTOS.

Dentro del proceso ordinario incoado por ROLAMA, S.A., contra RODRIGO MIRANDA MORALES y SHEILA FELISA HERNÁNDEZ ROSAS, los apoderados judiciales de ambas partes litigantes han interpuesto sendos recursos de casación en contra de la resolución de 27 de abril de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de dicho proceso judicial.

La resolución judicial impugnada es una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento con una cuantía superior a veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), razón por la cual es susceptible del recurso de casación a tenor de lo dispuesto en los artículos 1163 y 1164, numeral 1° del código Judicial.

Además, se observa que los recursos de casación han sido anunciados y formalizados dentro del término legal correspondiente, con lo cual procede la Sala a examinar el lleno de los requisitos que deben contener los memoriales a través de los cuales se formaliza el recurso estudiado.

RECURSO DE CASACIÓN DE ROLAMA, S.A.

El escrito mediante el cual se formaliza el recurso de casación de la parte demandante, ROLAMA, S.A., se compone de una causal de casación en el fondo, consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa. Esta causal esta invocada conforme aparece dispuesta en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos que deben servir de sustento a esta causal, no obstante, no cumplen con este objetivo, puesto que son simples afirmaciones de constancias del expediente, y no contienen cargos de ilegalidad en contra de la resolución judicial impugnada.

El recurso de casación es un medio de impugnación dirigido en contra de “resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia” (artículo 1164). Por esta razón, los motivos que sustentan las causales deben contener cargos de ilegalidad en contra de dichas resoluciones. No obstante, la

parte recurrente hace un recuento de lo sucedido a lo largo del proceso, desde la afirmación de la celebración de un contrato entre las partes litigantes, la decisión de primera instancia con su fundamento, su confirmación por el Tribunal Superior, y, por último, el contenido de dos de las cláusulas del contrato referido en el motivo primero. Finalmente, alega que tal “infracción” incidió sustancialmente en la sentencia impugnada, pero no se desprende de los motivos, infracción alguna.

Para que la causal de casación invocada se configure, debe demostrarse a través de los motivos, que en la sentencia impugnada no se aplicó una norma sustantiva de derecho a un caso que requería su aplicación, confrontando el panorama fáctico asumido por el tribunal, con el supuesto de hecho de la norma que se dice vulnerada, nada de lo cual se cumple en el presente recurso.

En el apartado destinado a las normas de derecho consideradas infringidas, la recurrente alude a normas sobre interpretación contractual, manifestando, al explicar la manera en que fueron infringidas dichas normas, que si el tribunal las hubiese aplicado, habría considerado que el contrato celebrado entre las partes constaba de un plazo o condición. Las normas citadas son congruentes con la causal de casación invocada.

Como vemos, estas explicaciones hacen que el recurso no sea considerado ininteligible, razón por la cual se ordenará a la parte recurrente la corrección del apartado destinado a los motivos, de manera que surja de ellos la causal invocada, con cargos claros y concretos de ilegalidad en contra de la sentencia de segunda instancia impugnada en esta oportunidad.

RECURSO DE CASACIÓN DE RODRIGO MIRANDA MORALES

Por su parte, el memorial que contiene el recurso de casación del licenciado RODRIGO MIRANDA, parte demandada en el presente proceso, contiene una causal de casación de forma, que se invoca de la siguiente manera:

“Por no estar la sentencia recurrida en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda o con las excepciones del demandado, porque:a) Se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia.”

En sus motivos, el recurrente asegura a grandes rasgos que la sentencia impugnada enjuició elementos que no eran objeto de debate en el proceso, con lo cual incurrió en la infracción conocida como ultra petita, al anular un contrato validamente celebrado sin que ninguna de las partes litigantes haya pedido tal cosa.

Agrega que lo que pretende la parte demandante es el cumplimiento del contrato celebrado, y la defensa de la parte demandada consiste en que la actora no cumplió con el pago dentro del término que se fijó en dicho contrato, con lo cual la validez del contrato de promesa de compraventa no era materia de controversia.

Denuncia como infringidas, las normas contenidas en los artículos 991 y 992 del Código Judicial; y en los artículos 1105, 1106, 1141, 1143 y 1145 del Código Civil.

Antes de determinar el cumplimiento de las formalidades que dispone el artículo 1175 del Código Judicial, debe la Sala revisar si el recurrente denunció el error de forma en la instancia en que sucedió, así como en la siguiente, tal como ordena el artículo 1194 íbidem, cuando se invoca alguna casual de casación en la forma.

La norma correspondiente dispone que “el recurso de casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, si se cometió en la primera, salvo si el reclamante hubiere estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratare de un vicio insubsanable o no convalidable.

Si la causa que motiva el recurso ha tenido lugar en la última instancia y no ha habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso.”

Así, pues, dando revista a las constancias del expediente, no se observa que el recurrente haya denunciado el error in procedendo que ahora denuncia en casación, habida cuenta que, como él afirma, el supuesto error se produjo desde la primera instancia.

Esta circunstancia hace que el recurso de casación en la forma invocado se considere ab initio inadmisibile, por disposición expresa de la norma citada en párrafos precedentes.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expresadas, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por ROLAMA, S.A., y DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por el licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES; ambos presentados en contra de la sentencia de 27 de abril de 2012, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado por ROLAMA, S.A. contra RODRIGO MIRANDA MORALES y SHEILA FELISA HERNÁNDEZ ROSAS.

Para las correcciones de su recurso, tiene la parte ROLAMA, S.A., el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Las costas en contra del recurrente RODRIGO MIRANDA MORALES se tasan en la suma de ciento cincuenta balboas (B/.150.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURT Y MELCHOR HERRERA ESPINOSA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE INCLUSION DE HEREDEROS PROMOVIDO POR ELEUTERIA TORRERO B. CONTRA MELCHOR HERRERA ESPINOSA. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	jueves, 27 de diciembre de 2012

Civil		287
Materia:	Civil Casación	
Expediente:	306-12	
<u>VISTOS:</u>		
Dentro del proceso sumario de inclusión de herederos promovido por ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURT contra MELCHOR HERRERA ESPINOSA, los apoderados judiciales JORGE LUIS HERRERA y la firma de abogados MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, respectivamente, interpusieron recurso de casación contra la resolución de 7 de junio de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.		
Recibido el negocio por la Sala Civil y sometido al reparto de rigor, se fijó en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término aprovechado por el apoderado de la demandante, según se observa a fojas 287 del expediente.		
Corresponde entonces a este Tribunal de Casación proceder al examen de ambos recursos a fin de determinar su cumplimiento frente a los requisitos de admisibilidad establecidos en el Código Judicial.		
Consta que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía, que fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.		
RECURSO DE CASACION PROPUESTO POR MUÑOZ, ARANGO Y LEAL en representación de MELCHOR HERRERA ESPINOSA. (fs.268-276)		
El recurso contiene causales de forma y de fondo que serán analizadas en ese mismo orden.		
CAUSAL DE FORMA.		
“Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad”		
La causal queda sostenida en un solo motivo que se reproduce:		
“PRIMERO: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en la Sentencia recurrida no advirtió que la demandante no tiene la condicion de heredera de la causante, por lo tanto, no tiene legitimidad para incoar la presente acción de petición de herencia.”		
Sucintamente el actor denuncia en el recurso que la demandante no tiene legitimidad, por lo tanto, no podía recurrir a la petición de herencia, tal como se ha hecho. Observa la Sala que este mismo discurso sostuvo en el momento de la apelación, (fs.236-241).		
Cita como infringido el artículo 733 y subraya el numeral 3, que se refiere a la ilegitimidad de la personería; sin embargo, cuando explica la vulneración del mismo, se equivoca y señala el numeral 2 de la norma (que se refiere a la falta competencia), en vez del numeral correcto. Además de ello, el casacionista incluye en este apartado alegaciones excesivas y ajenas a la explicación que debe realizar sobre la vulneración de la norma, cuestión elemental a la que deberá circunscribirse. Por tanto, esta causal de forma debe corregirse, según lo anotado.		
Registro Judicial, diciembre de 2012		

RECURSO DE CASACION EN EL FONDO.

“Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de violación directa, que ha influido substancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

A esta modalidad de la causal de fondo le sirven de sustento dos motivos que, para mejor análisis, se transcriben:

“PRIMERO: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial al no reconocer la excepción de prescripción en orden de enervar la acción incoada por la demandante, desconoció el lapso de tiempo para la prescripción extintiva de la acción de petición de herencia.

SEGUNDO: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en la resolución impugnada por el presente recurso extraordinario de casación consideró que el derecho a reclamar la totalidad de los bienes de una persona fallecida se inicia a partir del momento en que se determina la existencia de esa masa herencial que da lugar a la apertura del juicio de sucesión y no el simple fallecimiento de cualquier persona, cuando a lo que se alude es a la acción de petición de herencia, por lo tanto, la resolución recurrida por este medio extraordinario de impugnación desconoció la excepción de prescripción de la acción de petición de herencia alegada por nuestra parte lo que es contrario a las normas sustantivas que rigen la materia y, con ello, se influyó directamente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Nota la Sala que en el primer motivo, el casacionista, realiza una especie de introducción para referirse al cargo del que acusa a la resolución. En el segundo motivo, expone con toda claridad y congruencia, el cargo injurídico relativo a la violación directa aludida, quedando el motivo fraccionado en dos, por tanto, ese primer motivo, bien puede integrarse y expresar un cargo concreto y bien fundamentado.

En el apartado de las normas, el recurrente cita como infringidos los artículos 63, 1675 y 1700 del Código Civil; de inmediato se observa que, en la explicación sobre la vulneración de la última norma invocada, el casacionista se ha extendido en mencionar normas distintas a la que nos ocupa (cfr. fs.274), así como citar indistintamente doctrina del Derecho civil extranjero y jurisprudencia civil, que no caben o no deben citarse al momento de explicar cómo considera que fue vulnerada la norma en comento, todo lo cual es ajeno a cualquier apartado del recurso y; por tanto, deben ser eliminadas.

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR JORGE LUIS HERRERA en representación de ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURT (fs.277-278)

Es un recurso de casación en el fondo y se expone la causal “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

En el apartado que se dedica a los motivos, el activador judicial, redacta cuatro (4) motivos que bien pudieran resumirse en uno solo, porque la referencia general es que el juez no reconoció el derecho establecido en la norma, a pesar de reconocer que la mandante, para todos los efectos, tiene calidad de heredera, con lo que asoma un solo cargo fraccionado en cuatro motivos, que bien pudiera resumir y definirse en uno solo.

La única norma que se invoca violada por omisión es el artículo 628 del Código Civil, se dice infringido pues no se aplicó al momento de dictar el fallo.

Los defectos resaltados en el apartado de los motivos, deben ser subsanados por el recurrente.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, ORDENA LA CORRECCION de los recursos de casación interpuestos por los apoderados judiciales de ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURT y de MELCHOR HERRERA ESPINOSA, contra la resolución de 7 de junio de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso sumario de inclusión de herederos interpuesto por ELEUTERIA TORRERO BETHANCOURT.

Para la corrección del recurso se concede el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALDRICH EMANUEL LOWE WONG, SYLVIA TAM DE LOWE Y ALDRICH EMANUEL LOWE TAM
RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A MANUEL
CHAN LU. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE
DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 27 de diciembre de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	128-12

VISTOS:

El licenciado GABRIEL LAWSON, actuando en su condición de apoderado judicial de ALDRICH EMANUEL LOWE WONG, SILVIA TAM DE LOWE y ALDRICH EMANUEL LOWE TAM ha formalizado Recurso de Casación contra la Sentencia de 27 de enero de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Mayor Cuantía propuesto por los Recurrentes contra MANUEL CHAN LU.

Mediante Resolución 11 de octubre de 2012, esta Sala de lo Civil ORDENÓ LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación propuesto, ya que el mismo presentaba algunos defectos de forma subsanables.

No obstante lo anterior y superada la etapa de lectura del Proyecto de Resolución que resolvía la admisibilidad del referido Recurso de Casación, así como vencido el término para que la Parte recurrente presentara su escrito de casación corregido, nos informa la Secretaría Judicial de la Sala Civil que el licenciado

GABRIEL LAWSON, apoderado judicial de los señores ALDRICH EMANUEL LOWE WONG, SILVIA TAM DE LOWE y ALDRICH EMANUEL LOWE TAM, presentó personalmente memorial de fecha 29 de octubre de 2012, por medio del cual desiste del Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia de 27 de enero de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior, así como también adjuntó Nota de fecha 24 de octubre de 2012, por medio del cual sus poderdantes lo autorizan para desistir del presente medio extraordinario de impugnación (fs. 218-219).

El escrito de desistimiento y la Nota que lo autoriza, los cuales constan a fojas 218 y 219 del expediente, se leen respectivamente en los siguientes términos:

“...

Yo, GABRIEL LAWSON...actuando en mi condición de apoderado judicial especial de los señores ALDRICH EMANUEL LOWE..., SILVIA TAM DE LOWE..., y ALDRICH EMANUEL LOWE TAM..., por este medio comparezco ante usted con el respeto que me acostumbra y por su digno conducto al resto de la Sala que usted preside y DESISTO del recurso de casación formalizado en el Fondo en contra de la Sentencia de Segunda Instancia de 27 enero de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso que se anuncia en las marginales superiores del presente escrito.

...”

“...

Por este medio, Nosotros, ALDRICH EMANUEL LOWE,... SILVIA TAM DE LOWE,... y ALDRICH EMANUEL LOWE TAM, todos con domicilio en Urbanización Los Ángeles, casa No. 16, calle 61 Este, corregimiento de Bethania, ciudad de Panamá, en virtud de que hemos perdido interés en que continúe el trámite del recurso de casación que interpuso en contra de la Sentencia de Segunda Instancia de 27 de enero de 2012, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso que le seguimos a MANUEL CHANG LU, LO AUTORIZAMOS A DESISTIR DE DICHO RECURSO DE CASACIÓN.

...”

Expuesto lo anterior, esta Sala debe señalar que el desistimiento siendo un medio excepcional de terminación del Proceso se encuentra regulado en el Título X, Capítulo II del Código Judicial.

En ese sentido, el artículo 1087 del cuerpo legal antes señalado, establece lo siguiente:

“Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.” (Lo resaltado es de la Sala)

Por su parte, el artículo 1089 del Código Judicial, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 1089. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el Juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al Secretario del juzgado respectivo o estar autenticado por juez o notario.”

Tomando en consideración las normas antes transcritas, la Sala observa que el escrito de desistimiento del Recurso de Casación cumple con los requisitos de admisión que la ley exige para tales efectos, ya que fue presentado personalmente ante la Secretaría de la Sala Civil por el licenciado GABRIEL LAWSON, quien tiene facultad expresa para desistir, como se desprende del poder que le otorgaran las Partes demandantes en el Proceso, consultable a foja 2 del expediente.

En consecuencia y como quiera que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en los artículos 634, 1087, 1089, 1090 y 1125 del Código Judicial, que regulan este medio excepcional de terminación del Proceso, la Sala considera procedente admitir el desistimiento del Recurso de Casación propuesto.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del Recurso de Casación presentado por ALDRICH EMANUEL LOWE WONG, SILVIA TAM DE LOWE y ALDRICH EMANUEL LOWE TAM, a través de su apoderado judicial, licenciado GABRIEL LAWSON, contra la Sentencia de 27 de enero de 2012, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Mayor Cuantía propuesto por los Recurrentes contra MANUEL CHAN LU.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOAQUÍN SAYALERO TORRES RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VENTAS Y MERCADEO, S. A. Y COCA-COLA FEMSA DE PANAMÁ.
PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, 27 DE DICIEMBRE DE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 27 de diciembre de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	49-11
VISTOS:	

Mediante Resolución de quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), esta Sala de lo Civil, luego de haber ordenado la corrección del Recurso de Casación, admitió el Recurso de Casación presentado por el Licenciado JAIME ABAD, en su condición de apoderado judicial de JOAQUÍN SAYALERO TORRES, contra el Auto de 14 de octubre de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía propuesto por el Recurrente contra VENTAS Y MERCADEO, S.A. y COCA COLA FEMSA DE PANAMÁ, S.A.

Esta Sala, mediante la Resolución antes mencionada otorgó el término legal correspondiente para que las partes alegaran sobre el fondo del Recurso, etapa que fue aprovechada por las partes, tal como consta en escritos visibles de fojas 302-304.

ANTECEDENTES

El Licenciado JAIME ABAD, en su condición de apoderado judicial del señor JOAQUÍN SAYALERO TORRES, presentó Demanda Ordinaria Declarativa contra las Sociedades VENTAS Y MERCADEO, S.A., representada por GABRIELA ORTEGA y COCA COLA FEMSA DE PANAMÁ, S.A., representada por RAFAEL ALBERTO SUAREZ OLAGUIBEL, ante el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, con la cual inicia el proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía, cuya finalidad es que se formulen las siguientes declaraciones:

“PRIMERA: Que VENTAS Y MERCADEO, S.A. y COCA COLA FEMSA DE PANAMA, S.A., están obligadas a transferir al señor JOAQUIN SAYALERO, debidamente saneadas, las Fincas N° 56679, inscrita al Tomo 1299, Folio 364, actualizada al Documento Digitalizado 49262 Provincia de Panamá, Sección de la Propiedad del Registro Público; y, la Finca N° 90731, inscrita al Rollo 2129, Documento 3, Provincia de Panamá, Sección de la Propiedad del Registro Público.

SEGUNDA: Que en el evento de que las Demandadas, VENTAS Y MERCADEO, S.A. y COCA COLA FEMSA DE PANAMA, S.A., no cumplan con su obligación de transferir al señor JOAQUIN SAYALERO, la propiedad de la Finca 56679 y la Finca 90731, el Tribunal debe ordenar la confección de la Escritura Pública correspondiente y el Juez firmará en su nombre dicho documento, perfeccionándolo y procediendo a solicitar la debida inscripción de los bienes a nombre del Actor.

TERCERA: Que si al momento de la ejecución de la obligación de las Demandadas, de transferir al Comprador, señor JOAQUIN SAYALERO, las Fincas en mención, ésta transferencia se hiciere imposible, las Demandadas VENTAS Y MERCADEO, S.A. y COCA COLA FEMSA DE PANAMÁ, S.A., están obligadas a restituir las sumas pagadas por el señor SAYALERO, más las mejoras realizadas por éste sobre las Fincas, cuya cuantía asciende a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES (\$250,000.00) más los intereses.

CUARTA: Que adicionalmente, el incumplimiento del Contrato por parte de VENTAS Y MERCADEO, S.A. y de COCA COLA FEMSA DE PANAMÁ, S.A., le ha causado al señor SAYALERO, graves perjuicios que se estiman en la suma de UN MILLON CIEN MIL DOLARES (\$1,100,000.00) que se desglosan de la siguiente forma:

• Daños emergentes	\$900,000.00
• Daño lucro cesante	\$300,000.00
• Daños morales	\$150,000.00

QUINTA: Que las Demandadas, VENTAS Y MERCADEO, S.A. y COCA COLA FEMSA DE PANAMÁ, S.A. están obligadas a pagarle al señor JOAQUÍN SAYALERO, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES (\$1,350,000.00), por los perjuicios que han ocasionado con su incumplimiento, más los intereses, costas y gastos que se generen en el proceso.

La Demanda, cuya cuantía se fijó en UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES (\$1,350,000.00), se fundamentó en los siguientes hechos:

“PRIMERO: El 16 de junio de 2008, nuestro Mandante, JOAQUIN SAYALERO TORRES, suscribió con la sociedad VENTAS Y MERCADEO, S.A., contrato mediante el cual VENTAS Y MERCADEO, S.A. en su calidad de Vendedor, daen venta real y efectiva, libre de gravámenes, a mi Mandante, las Fincas N° 56679, inscrita originalmente al Tomo 1299, Folio 366, actualizada al Documento Digitalizado 49262, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, con una superficie de 7554 m² y 51dm²; y la Finca N°90731, inscrita al Rollo 2129, Documento 3, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, con una superficie de 2546 m² y 58 dm².

SEGUNDO: La presente DEMANDA se presenta en contra de VENTAS Y MERCADEO, S.A. y COCA COLA FEMSA DE PANAMA, S.A., toda vez que ambas son parte de un mismo grupo económico, que comparten la misma estructura legal, financiera y administrativa, e incluso la misma dirección comercial, y por ello resultan solidariamente responsables por los perjuicios que le han ocasionado y le siguen ocasionando al señor SAYALERO. En efecto, actuaron bajo una sospechosa combinación, mediante la cual, una de ellas, VENTAS Y MERCADEO, S.A., suscribe contrato de compra y venta con nuestro Poderdante, mientras que la otra, COCA COLA FEMSA DE PANAMÁ, S.A., recibía y hacía efectivo los pagos, intentando confundir y abusar de la buena fe del Comprador, causándole graves perjuicios económicos y morales.

TERCERO: De conformidad con el Contrato, suscrito por las Partes, el precio de venta de las Fincas lo constituye la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES (\$650,000.00) que debían ser pagados por el Comprador de la siguiente manera:

- a. La suma de SESENTA Y CINCO MIL DOLARES (\$65,000.00), al momento de la firma del Contrato, suma que en efecto fue pagada por el Comprador, siendo recibida y cobrada por COCA COLA FEMSA DE PANAMÁ, S.A.
- b. El saldo restante, es decir, la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOLARES (\$585,000.00), al momento de la inscripción en el Registro Público de la Escritura Pública, mediante la cual se transfiere la propiedad de las Fincas al señor JOAQUIN SAYALERO.

CUARTO: De conformidad con el tenor del Contrato suscrito con VENTAS Y MERCADEO, S.A., el señor, JOAQUIN SAYALERO realizó un primer Abono el 18 de junio de 2008 por la suma de SESENTA Y CINCO MIL DOLARES (\$65,000.00), mediante Cheque N° 000013 del BANCO BANISTMO, girado a nombre de COCA COLA FEMSA DE PANAMÁ, S.A., por instrucciones directas de la Vendedora, quien a su vez expidió el Recibo N° 07180608.

QUINTO: A pesar de que la Cláusula Tercera del Contrato establecía que el saldo restante sería cancelado al verificarse la inscripción en el Registro Público de la Escritura Pública que perfeccionaba el Contrato, y sin que ese trámite se hubiese realizado, el señor SAYALERO, el 1 de septiembre de 2008 realizó un segundo Abono por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES (\$350,000.00), mediante Cheque N° 000040 del BANCO BANISTMO, también girado a nombre de COCA COLA FEMSA DE PANAMÁ, S.A., por instrucciones directas y expresas de VENTAS Y MERCADEO, S.A., quedando un saldo de DOSCIENTOS MIL DOLARES (\$200,000.00).

SEXTO: Los Vendedores, por medio de su filial, COCA COLA FEMSA DE PANAMÁ, S.A., no sólo recibieron los Cheques girados por el señor SAYALERO, sino que, además, los hicieron efectivos, posteriormente se han negado, mediante diversas excusas, a recibir de nuestro Mandante el saldo de DOSCIENTOS MIL DOLARES (\$200,000.00), con el cual se cancelaba el precio total de venta de las Fincas objeto de la contratación.

SEPTIMO: Ante la renuencia de las Demandadas a recibir la suma con la cual se cancelaba el precio del Contrato, nuestro Representado se vio forzado a instaurar Proceso de Pago por Consignación a favor de la Vendedora, por la suma de DOSCIENTOS MIL DOLARES (\$200,000.00), el cual se tramita en el Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (Expediente N°

9655).

OCTAVO: Habiendo cumplido nuestro Mandante la obligación que emanaba del Contrato, que consistía en pagar el precio de las Fincas, VENTAS Y MERCADEO, S.A., está obligada a cumplir su obligación de transferir al señor JOAQUIN SAYALERO, la propiedad de las citadas Fincas 56679 y 90731, que han sido descritas en los hechos anteriores.

NOVENO: Pese a los constantes requerimientos del señor SAYALERO, a la fecha de presentación de esta acción, las Demandadas VENTAS Y MERCADEO, S.A. y COCA COLA FEMSA DE PANAMÁ, S.A., se han negado a cumplir la parte que les corresponde de transferir a nuestro Poderdante la propiedad de las Fincas objeto de la contratación, causándole graves perjuicios.

DECIMO: Las Demandadas se han negado reiteradamente a cumplir la obligación que emana del Contrato suscrito con el Demandante, pese a que la Cláusula Séptima de dicho contrato establece que las Partes deberán ejecutar todas las medidas necesarias para el cumplimiento del espíritu y la letra de dicho convenio.

DECIMO PRIMERO: VENTAS Y MERCADEO, S.A. y COCA COLA FEMSA DE PANAMÁ, S.A., son parte de un mismo grupo económico, porque comparten la misma estructura legal, financiera y administrativa, e incluso la misma dirección comercial. En la contratación y ejecución de la Compra Venta, VENTAS Y MERCADEO, S.A., suscribió el Contrato con nuestro Representado, mientras que COCA COLA FEMSA DE PANAMÁ, S.A., recibió e hizo efectivo los pagos, con la intención de confundir y abusar de la buena fe del Comprador, causándole graves perjuicios económicos y morales. Esto los hace solidariamente responsables en el cumplimiento de la obligación y todas las consecuencias legales que se deriven de la ausencia del deudotraspaso de los bienes al Actor.

DECIMO SEGUNDO: No existe impedimento alguno para que VENTAS Y MERCADEO, S.A. y COCA COLA FEMSA DE PANAMÁ, S.A., en su condición de Vendedoras, transfieran a nuestro Mandante la propiedad de las Fincas objeto del Convenio, pues éstas, al momento de la contratación y aún en la actualidad, se encuentran libres de gravámenes y de cualquier obstáculo que impida su transferencia registral, conforme lo establece nuestro ordenamiento legal.

DECIMO TERCERO: El incumplimiento de sus obligaciones por parte de VENTAS Y MERCADEO, S.A., en asocio con COCA COLA FEMSA DE PANAMÁ, S.A., le ha causado ingentes perjuicios al Demandante, JOAQUIN SAYALERO, los cuales no se han limitado a las erogaciones que ha realizado para cumplir con el pago del precio de las Fincas objeto de la contratación, sino que, además, emocionalmente ha sido lesionado profundamente, ante la imposibilidad de ver cristalizados sus proyectos económicos y comerciales en nuestro País, máxime que es un inversionista extranjero que confió en la buena fe de las Demandadas.

DECIMO CUARTO: Nuestro Mandante, una vez suscribió el Contrato, fue autorizado expresamente por las Demandadas, para que realizara todos los cambios estructurales, estéticos y de toda naturaleza que fueran necesarios para el desarrollo de los proyectos que pretende ejecutar en las Fincas objeto de convenio, invirtiendo de su pecunio el señor SAYALERO, hasta la fecha de la presentación de esta demanda, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES (\$250,000.00), que deben ser resarcidos, de manera solidaria, por las Demandadas, VENTAS Y MERCADEO, S.A. y COCA COLA FEMSA DE PANAMA, S.A., que como hemos indicado en hechos precedentes, son parte de una misma unidad económica.

DECIMO QUINTO: El incumplimiento de las obligaciones contractuales de parte de las Demandadas, ha causado perjuicios al señor JOAQUIN SAYALERO, por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES (\$1,350,000.00), desglosados de la siguiente forma:

A. Daños Emergentes:		
1.	Sumas pagadas como precio de las Fincas 56679 y 90731	Seiscientos cincuenta mil
	Dólares \$650,000.00	
	90731	
2.	Sumas invertidas en las mejoras de las Fincas	Doscientos cincuenta mil
	Dólares \$250,000.00	
TOTAL	Novcientos mil Dólares	\$900,000.00
B. Daños Lucro Cesante:		
	Intereses bancarios, inversiones dejadas	Trescientos mil Dólares \$300,000.00
de realizar y similares.		
C. Daños Morales:		
	Afectación recibida por el Demandante	Ciento cincuenta mil Dólares \$150,000.00
consecuencia del incumplimiento de las		
Demandadas		
GRAN TOTAL	Un millón trescientos cincuenta mil Dólares	\$1,350,000.00

Igualmente, el demandante-recurrente en su Demanda solicitó que, de acuerdo con el Numeral 3°, Artículo 1227 del Código Judicial, antes de verificarse el traslado a las Demandadas, se inscribiera de manera provisional la presente Demanda en el Registro Público, con la finalidad que se efectúe la anotación marginal correspondiente en las Fincas N°56679 y la N°90731, de propiedad de la Demandada VENTAS Y MERCADEO, S.A.

Las demandadas, mediante su apoderado judicial, TAPIA, LINARES y ALFARO, rechazaron las pretensiones de la parte actora por ser temerarias e infundadas, razón por la cual solicitaron al Tribunal que

negara las declaraciones pedidas en el libelo de demanda y “condene-ejemplarmente- al demandante, al pago de las costas y gastos del proceso, en base a la cuantía establecida en su propia demanda y en consideración a la evidente mala fe en esta gestión procesal”.

Los hechos de la demanda los contestaron así:

PRIMERO: Este no es un hecho propio de nuestra mandante y por tanto, lo negamos. Observamos sin embargo, que no existe tal contrato, ya que faltan los esenciales para su perfeccionamiento.

SEGUNDO: Este hecho es falso y por tanto, lo negamos. Al respecto señalamos lo siguiente:

- La relación entre VENTAS Y MERCADEO, S.A. y COCA COLA FEMSA DE PANAMÁ, S.A. es irrelevante para efectos de la pretensión del demandante.b) La ley panameña reconoce la total independencia y autonomía patrimonial y jurídica de las personas, tanto naturales como jurídicas o morales, independientemente de la relación comercial, administrativa o financiera que pueda existir entre ellas.
- c) En consecuencia, es inaceptable de acuerdo a la ley panameña que una persona jurídica responda solidariamente por las obligaciones de otra, si no existe un contrato que las vincule.
- d) Rechazamos por falsa y temeraria la acusación de que nuestra mandante COCA COLA FEMSA DE PANAMA, S.A. haya incurrido en "sospechosa combinación". Esta procaz acusación sólo evidencia el perfil oportunista del demandante que pretende enriquecerse injustificadamente con esta ilegítima demanda.

TERCERO: No nos consta la forma de pago supuestamente acordada y por lo tanto, lo negamos. Es cierto que COCA COLA FEMSA DE PANAMA, S.A. recibió USD65,000.00 de parte del señor Sayalero, pero lo hizo de buena fe ya que no tenía causa económica o de otra índole para hacerlo y es claro que se trató de un error interno de procedimiento administrativo, ya que no es la propietaria de las Fincas N° 56679 y N° 90731.

CUARTO: No es cierto que COCA COLA FEMSA DE PANAMÁ, S.A. haya recibido este dinero por órdenes directas de la vendedora y por tanto, lo negamos. El cheque de Banistmo N° 000013 por USD65,000.00 girado a nombre deCOCA COLA FEMSA DE PANAMA, S.A. por el señor JOQUÍN SAYALERO TORRES descrito en el hecho cuarto de la demanda, fue recibido de buena fe por COCA COLA FEMSA DE PANAMÁ, S.A., pero sin existir causa económica o de otra índole que justifique su recepción o retención y es claro que se trató de un error interno de procedimiento administrativo, por lo que surgía la obligación de devolver dicho dinero al señor JOAQUÍN SAYALERO TORRES, tal como lo ha hecho mediante un proceso de pago por consignación radicado en el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, identificado con el número de Expediente 165-09.

QUINTO: No es cierto que COCA COLA FEMSA DE PANAMÁ, S.A. haya recibido este dinero por órdenes directas de la vendedora y por tanto, lo negamos. El cheque de Banistmo N° 000040 por USD385,000.00 girado a nombre de COCA COLA FEMSA DE PANAMA, S.A. por el señor JOQUÍN SAYALERO TORRES descrito en el hecho cuarto de la demanda, fue recibido de buena fe por COCA COLA FEMSA DE PANAMÁ, S.A., pero sin existir causa económica o de otra índole que justifique su recepción o retención y es claro que se trató de un error interno de procedimiento administrativo, por lo que surgía la obligación de devolver dicho dinero al señor JOAQUÍN SAYALERO TORRES, tal como lo ha hecho mediante un proceso de pago consignación radicado en el Juez Segundo de Circuito Civil del Primer Judicial de Panamá, identificado con el número de Expediente 165-09. Hacemos notar que en el hecho Hacemos notar que en el hecho quinto de la demanda se comete un error en el monto del

cheque N° 000040 de Banistmo, ya que el monto correctopor el que fue girado el mismo es el establecido en la contestación de dicho hecho.

SEXTO: No es cierto que COCA COLA FEMSA DE PANAMÁ, S.A. haya recibido este dinero por orden o cuenta de la vendedora y por tanto, lo negamos. Los cheques de Banistmo N° 000013 y N° 000040 por las sumas de USD65,000.00 y USD385,000.00, respectivamente, girados a nombre de COCA COLA FEMSA DE PANAMA, S.A. por el señor JOQUÍN SAYALERO TORRES, fueron recibidos de buena fe por COCA COLA FEMSA DE PANAMÁ, S.A., pero sin existir causa económica o de otra índole que justifique su recepción o retención y es claro que se trató de un error interno de procedimiento administrativo, por lo que surgía la obligación de devolver dicho dinero al señor JOAQUÍN SAYALERO TORRES, tal como lo ha hecho mediante un proceso de pago por consignación radicado en el Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Panamá, identificado con el número de Expediente 165-09.

SÉPTIMO: No nos consta ya que COCA COLA FEMSA DE PANAMÁ, S.A. no es parte en dicho proceso de consignación y por tanto, lo negamos.

OCTAVO: No nos consta y por tanto, lo negamos.

NOVENO: Es falso y por tanto, lo negamos.

DÉCIMO: No es un hecho, sino una alegación subjetiva del demandante y por tanto, lo negamos.

UNDÉCIMO: Este no es un hecho, sino una alegación y una acusación temeraria del demandante, por tanto, lo negamos. Además, la relación comercial que pudiera existir entre nuestra mandante y la sociedad VENTAS Y MERCADEO, S.A., no tiene incidencia en cuanto al presente proceso y las pretensiones infundadas del demandante, ya que la ley panameña reconoce la total independencia y autonomía patrimonial y jurídica de las personas, tanto naturales como jurídicas o morales, independiente de la relación morales, independientemente de la relación comercial, administrativa o financiera que pueda existir entre ellas. La afirmación del demandante de que existe solidaridad por la existencia de un grupo económico sólo tiene relevancia excepcionalmente en materia laboral, por la naturaleza del derecho público y social de dicha rama del Derecho y sólo cuando se dan todos los elementos para que se configure; pero de ninguna manera en materia de Derecho Civil o Comercial. Rechazamos categóricamente la malintencionada y ofensiva acusación de que nuestra mandante haya tenido la "intención de confundir y abusar de la buena fe" del demandante y hacemos ver a la señora Juez que este tipo de planteamientos ofensivos atentan de forma abierta contra la buena fe y lealtad procesal.

DUODÉCIMO: No es un hecho, sino una alegación subjetiva y sin fundamento del demandante y por tanto, lo negamos.

DÉCIMO TERCERO: No es cierto y por tanto, lo negamos, ya que esto no constituye un hecho sino una especulación que no tiene fundamento.

DÉCIMO CUARTO: No es cierto como viene expuesto y por tanto, lo negamos. COCA COLA FEMSA DE PANAMÁ, S.A. no ha causado ningúnperjuicio al demandante por la suma señalada ni por ninguna otra.

DÉCIMO QUINTO: No es un hecho sino una alegación subjetiva, sin ningún fundamento legal, por tanto, lo negamos.

Además, las demandadas negaron el derecho y la cuantía y en cuanto a las pruebas presentadas por la parte Actora negaron aquellas que no cumplieran con los requisitos legales para su validez y eficacia procesal.

La parte demandada al contestar la Demanda presentó Excepción por falta de legitimación pasiva en la Causa, basados en lo siguiente:

“PRIMERO: COCA COLA FEMSA DE PANAMÁ S.A. no es propietaria de los bienes inmuebles N°56679 y N° 90731, ambas ubicadas en el Distrito de La Chorrera.

SEGUNDO: COCA COLA FEMSA DE PANAMÁ, S.A. no puede ser demandada por carecer de la calidad necesaria para vender o negociar la venta de las fincas descritas en el hecho anterior.

TERCERO: COCA COLA FEMSA DE PANAMÁ, S.A. debe ser excluida como arte demandada del proceso arriba descrito, por constituir esta defensa una excepción que corresponde reconocer a la señora Juez para determinar la participación procesal de la misma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 680, 688, 1255 y siguientes y artículo 780 y siguientes del Código Judicial.

PRUEBAS:

Solicitamos a la señora Juez que oficie al Registro Público prueba de informe para que certifique si al 16 de junio de 2008 y con posterioridad a dicha fecha, COCA COLA FEMSA DE PANAMÁ, S.A. ha sido o no propietaria de las fincas N° 56679 y N° 90731 ubicadas en la Provincia de Panamá, Distrito de La Chorrera.”

El Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, con fecha 17 de marzo de dos mil nueve (2009) dictó el AUTO N° 275/49-09, mediante el ADMITIÓ la Demanda Ordinaria propuesta por JOAQUÍN SAYALERO TORRES contra VENTAS Y MERCADEO, S.A. y COCA COLA FEMSA DE PANAMÁ, S.A.

Igualmente, el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, con fecha 25 de agosto de 2009, dictó el AUTO N° 930/49-09, dentro del Proceso Ordinario Declarativo antes mencionado y luego que la Demanda respectiva fue corregida, decidió ADMITIR la Demanda respectiva. En la parte resolutive se señaló lo siguiente:

“En mérito de lo antes expuesto, la suscrita, JUEZ CUARTA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Ramo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley: ADMITE la demanda Ordinaria Corregida incoada por JOAQUÍN SAYALERO TORRES, con pasaporte AB806757 contra VENTAS Y MERCADEO, S.A., sociedad inscrita a ficha 1267,rollo 552, imagen 43 Sección de Micropelícula del Registro Público y COCA COLA FEMSA DE PANAMÁ, inscrita a tomo 44, folio 242, asiento 5856 de la Sección de Micropelículas.

En consecuencia, se corre en traslado al demandado por el término de diez (10) días para su contestación, con apercibimiento de que la no contestación se tomará como un indicio en su contra y en tal caso, el proceso seguirá en los estrados del Tribunal.

Antes de correrle traslado al demandado, Se ORDENA la inscripción provisional de la demanda en el Registro Público. Para tales fin, (sic) girese el respectivo oficio adjuntando copia autenticada de la demanda.

Se le advierte a la sociedades demandadas que quince (15) días hábiles después de vencido el término de traslado o de la reconvención, en su caso, el proceso quedará abierto a pruebas en la forma que lo dispone el artículo 1265 del Código Judicial.

Fundamento de Derecho: Artículo 628, 665, 1227 y 1265 del Código Judicial.”

El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución fechada 14 de octubre de 2010, al resolver el Recurso de Apelación promovido por los apoderados de VENTAS Y MERCADEOS, S.A. y COCA COLA FEMSA DE PANAMÁ, S.A., contra el Auto N°275/49 del 17 de marzo del 2009, adicionado por el Auto N°930/49-09 de 27 de abril de 2009, dictados por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, decidió lo siguiente:

“Por lo antes expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, MODIFICA:

Primero: El Auto N°275/49-09 del 17 de marzo del 2009 y la resolución que lo adiciona del 27 de abril del 2009 en el sentido de REVOCAR la Orden de inscripción provisional de la demanda. El resto de la resolución se mantiene.

Segundo: El Auto N°930/49-09 del 25 de agosto del 2009 en el sentido de REVOCAR la Orden de inscripción provisional de la demanda. El resto de la resolución se mantiene.

Se ordena al Juzgador de primera instancia notifique al Registro Público lo pertinente.”

CONTENIDO DEL RECURSO

El Recurso de Casación consta de una Causal de fondo, a saber: “infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de violación directa lo que ha influido substancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida”.

El Motivo que sirve de fundamento a la Causal se transcribe a continuación:

“PRIMERO: El Tribunal Superior, al proferir la Resolución impugnada, incurrió en violación de la Ley, pues, al aplicar la norma, desconoció un Derecho consagrado en ella en forma perfectamente clara. Esta violación de la Ley influyó de manera determinante en lo dispositivo de la Resolución impugnada, de tal forma que, de haber tomado en cuenta el principio que se consagra en la norma aplicada, habría concluido que ésta permite la inscripción provisional de la demanda en el Registro Público, aun en los casos en que se pretende el reconocimiento de un derecho real, aunque éste derecho no se encuentre plenamente constituido a favor del demandante. Es decir, la norma es aplicable también a las acciones personales cuya finalidad sea el reconocimiento judicial de un derecho real, en este caso, el de propiedad.

La Resolución impugnada, pese a aplicar la norma correcta, no tomó en cuenta el principio que ésta consagra, mediante el cual se permite la inscripción de la demanda en algunos casos en que se ejercita un derecho personal, y en consecuencia, se equivoca al revocar la Resolución del juzgador primario que ordenó la inscripción de la demanda.”

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

En cuanto a las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el Recurrente cita el Numeral 3, Artículo 1227 del Código Judicial, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 1227: Son comunes en los procesos de conocimiento, las siguientes disposiciones.

1.....

2.....

3. Tratándose de procesos que afecten bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, el juez ordenará que, antes de correrse traslado al demandado, se inscriba provisionalmente la demanda. Procede la inscripción provisional de la demanda en el Registro Público, cuando el objeto de ésta sea el reconocimiento y el ejercicio de un derecho real sobre un inmueble o mueble susceptible de registro, siempre que el demandante no haya renunciado o no haya querido ejercer en el momento esta facultad. El juez, por medio de un oficio, hará saber al registrador lo siguiente: el nombre de las partes, la identidad del bien, su ubicación y linderos.

Esta inscripción no pone el bien fuera de comercio, pero afectará u terceros adquirentes. No obstante, el juez ordenará cancelación de la inscripción provisional, si el demandante desistiere de esta medida o, fuere vencido en primera instancia y no preste caución equivalente a la caución de secuestro que correspondería, dentro de los cinco días siguientes de la resolución dictada. Cuando la demanda se refiere sólo a parte o cuota parte de una finca, la inscripción provisional únicamente afectará a dicha parte o cuota parte.”

De acuerdo con el Recurrente, la disposición transcrita se refiere a la importancia de inscripción de la demanda en el Registro Público cuando dicha inscripción tenga por objeto el reconocimiento y ejercicio de un derecho real sobre un bien registrado, señalando que esta norma ha sido violada por la Resolución impugnada de manera directa por comisión, ya que, “a pesar de haber sido aplicada, desconoce el derecho de inscripción de la demanda en los casos en que se ejercita una acción encaminada a que el derecho real sea reconocido judicialmente” Según el Recurrente, la disposición comentada dispone que es objeto de inscripción provisional, el reconocimiento y el ejercicio de un derecho real, lo que es indicativo que no es necesaria la existencia de un derecho real previamente constituido para que prospere esta inscripción y que, a contrario sensu, también es aplicable a todas aquellas acciones que surgen de contratos cuya finalidad es el reconocimiento de un derecho real; además de las que tienen como objetivo el ejercicio de un derecho real ya perfeccionado. De allí, que lo que el Recurrente persigue es que se reconozca el derecho de propiedad dimanante del contrato de compraventa suscrito entre las partes, lo que a su juicio, ha sido negado por el Auto impugnado.

No comparte la Sala el criterio del Tribunal Ad quem cuando afirma en su Resolución que, “la pretensión que sustenta el derecho de la parte actora es personal, por cuanto, que lo que se reclama es un crédito que nace del incumplimiento contractual, que ciertamente podría conllevar el cumplimiento del acto jurídico, esto es, la obligación de resarcir al acreedor declarado judicialmente a través del traspaso de las propiedades, pero, sería consecuencia del reclamo sobre un derechos personal no real”. No obstante, advierte la Sala, que el Ad quem, debió tener en cuenta, que en el hecho OCTAVO del libelo de Demanda, el Demandante-Recurrente señala con claridad incontestable que la parte vendedora-demandada, VENTAS Y MERCADEO, S.A. “está obligada a cumplir su obligación de transferir al señor JOAQUIN SAYALERO (demandante), la propiedad de las fincas 56679 y 90731”; reiterando el demandante-Recurrente en el hecho

NOVENO que, a las Demandadas VENTAS Y MERCADEO, S.A. y COCA COLA FEMSA DE PANAMA, S.A. “les corresponde transferir a nuestro poderdante la propiedad de la fincas objeto de la contratación, ...”

Con fundamento en lo anterior fue que el demandante-recurrente solicitó la inscripción provisional de la Demanda, para efectuar la anotación marginal respectiva de las Fincas 56679 y 90731, ya que lo que pretende es que el vendedor cumpla con su obligación principal de entregar la Cosa vendida objeto de la compra venta, que no es otra que las dos Fincas descritas anteriormente. No se está pidiendo ni el uso, usufructo prenda o hipoteca de las correspondiente Fincas, ya que se pide es el reconocimiento de un futuro derecho de propiedad, previamente pactado en un Contrato de compra-venta; teniendo en cuenta, que es el vendedor quien está obligado a que la inscripción del documento de venta del inmueble se produzca, ya que como se sabe, aún cuando el comprador haya pagado el precio, para adquirir el dominio frente al vendedor o a terceros, ha de procurar la inscripción en el Registro Público. En el presente caso lo que pretende el demandante-recurrente es que se inscriba en el Registro Público la Demanda que tiene por finalidad el reconocimiento de un derecho real sobre un bien inmueble y no el ejercicio de un derecho real sobre el bien inmueble objeto del Contrato de compra-venta.

El numeral 3. del artículo 1227 del Código Judicial señala lo siguiente:

“Artículo 1227:

Son comunes en los procesos de conocimiento, las siguientes disposiciones.

1.....

2.....

3. Tratándose de procesos que afecten bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, el juez ordenará que, antes de correrse traslado al demandado, se inscriba provisionalmente la demanda. Procede la inscripción provisional de la demanda en el Registro Público, cuando el objeto de ésta sea el reconocimiento y el ejercicio de un derecho real sobre un inmueble o mueble susceptible de registro, siempre que el demandante no haya renunciado o no haya querido ejercer en el momento esta facultad. El juez, por medio de un oficio, hará saber al registrador lo siguiente: el nombre de las partes, la identidad del bien, su ubicación y linderos.

Esta inscripción no pone el bien fuera de comercio, pero afectará u terceros adquirentes. No obstante, el juez ordenará cancelación de la inscripción provisional, si el demandante desistiere de esta medida o, fuere vencido en primera instancia y no preste caución equivalente a la caución de secuestro que correspondería, dentro de los cinco días siguientes de la resolución dictada. Cuando la demanda se refiere sólo a parte o cuota parte de una finca, la inscripción provisional únicamente afectará a dicha parte o cuota parte.” (Resalta la Sala)

Una atenta lectura del pre citado Artículo permite concluir que el mismo hace una distinción entre el reconocimiento de un derecho real sobre un inmueble y el ejercicio de un derecho real sobre un inmueble. Debe entenderse por tanto, que al tratarse del ejercicio de un derecho real se está en presencia de una acción real que ya se tiene o se ha adquirido. Contrario a lo anterior, cuando la disposición comentada utiliza la palabra reconocimiento, tal circunstancia puede ser aplicable al hecho de tener una expectativa o referirse a la realización de acciones encaminadas para que se reconozca un derecho real sobre un inmueble.

Es evidente, que el numeral 3. del Artículo 1227 del Código Judicial transcrito, no se limita a procurar la inscripción provisional de la Demanda en el Registro Público para garantizar el ejercicio futuro de un derecho

real sobre un inmueble, sino también, el reconocimiento del derecho que solicita una persona, en este caso el comprador en un Contrato de compra-venta de un bien inmueble, para que su derecho se pueda hacer efectivo una vez termine el proceso judicial incoado por motivo del incumplimiento del vendedor de entregar la cosa vendida (bien inmueble). Es así, que el autor español Manuel Albaladejo, en su “Curso de Derecho Civil Español”, nos dice que, “el nacimiento o constitución de un derecho real puede producirse por diferentes clases, el cual será el producto de todo hecho idóneo a generarlo según la Ley; indicando que, “a estos hechos se les puede llamar fuentes del derechos real”. (ALBALADEJO, Manuel, “Curso de Derecho Civil Español”, tomo III Derecho de Bienes, Librería Bosch, Ronda Universitaria, 11, Barcelona, 1982, pág. 87). De allí, que esta Sala comparte el criterio del Recurrente, por cuanto que en el caso sub examen, si bien se trata de una acción personal, dicha acción tiene por finalidad el reconocimiento judicial de un derecho real.

Es sabido que el Contrato de compra-venta es una forma de adquirir derechos reales. Al hablar de los Sistemas de adquisición de los derechos reales, por el solo contrato (nudo consensu), nos dice Albaladejo, que uno es el seguido por los Derechos francés e italiano, según el cual para la transmisión de los derechos reales, basta el solo contrato, sin necesidad de tradición. Por tanto, celebrado aquél el adquirente recibe el derecho real. Otro sistema, es el seguido por el Derecho alemán, según el cual los derechos reales sobre bienes muebles se adquieren por la sola tradición, aún si falta un contrato previo. Por su parte, sigue diciendo Albaladejo, que en el Derecho español (seguido por nuestro Código Civil), la eficacia traslativa (del derecho real) de la tradición depende de que se funde en un título (contrato previo), siendo un sistema causal puesto que depende de un título (causa). (ALBALADEJO, Manuel, Obra citada, pág. 93-94).

Con fundamento en lo que se deja expuesto, estima la Sala, que se configuran los cargos de injuricidad que se señalan en el Único Motivo contra la Resolución impugnada, de 14 de octubre de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, puesto que se ha producido la violación del numeral 3. del Artículo 1227 del Código Judicial, citado como infringido por el casacionista. Por consiguiente, la presente Causal permite CASAR la Resolución recurrida y dictar la correspondiente Resolución de reemplazo.

En merito de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA el Auto de 14 de octubre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que modificó el Auto N° 275/49-09 del 17 de marzo de 2009 y el Auto N°. 930/49-09 del 25 de agosto de 2009 el que lo adiciona, dictado por el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil y revocó la Orden de inscripción provisional de la demanda decretada mediante dicho Auto N° 930/49-09 y convertido en Tribunal de instancia CONFIRMA el Auto 930/49-09, del Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, de 25 de agosto de 2009.

Las costas se fijan en la suma de MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.1,500.00) a favor de la parte Recurrente.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RAÚL MORÁN SÁNCHEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ECONOLEASING, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: jueves, 27 de diciembre de 2012
Materia: Civil
Casación
Expediente: 393-11

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, resolver el recurso de casación formalizado por la parte actora, contra la resolución de 10 de agosto de 2011 (fs.123-127), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario instaurado por RAÚL MORÁN SÁNCHEZ contra ECONOLEASING, S.A.

ANTECEDENTES.

A través de apoderado judicial, el señor RAÚL MORÁN SÁNCHEZ, compareció a los estrados del Juzgado Octavo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, con el propósito que se declare lo siguiente:

“1. Que en virtud del incumplimiento de contrato de parte de ECONOLEASING, S.A. y RAÚL MORÁN SÁNCHEZ, se declara resuelto el presente contrato suscrito mediante ESCRITURA PÚBLICA #2182 DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL AÑO 2004 DE LA NOTARÍA PRIMERA DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ.

2. Que en virtud de la presente resolución de contrato, está obligada ECONOLEASING, S.A. pagarle a RAÚL MORÁN SÁNCHEZ la suma de U S \$ 29,006.66 dólares EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, más los intereses legales generados en ocasión del presente contrato.

3. Que está obligada a pagar ECONOLEASING, S.A. las costas y gastos judiciales del presente proceso.” (fs.24)

Expone la parte actora que celebró contrato de arrendamiento financiero con la sociedad demandada para adquirir un vehículo, comprometiéndose a pagar una suma de dinero en contraprestación; acota que estando al día en los pagos, tuvo que salir del país por razones laborales, autorizando verbalmente a la demandada a que retuviera el automóvil, concurriendo su madre a abonar el canon, para lo cual le requirieron un compromiso de pago.

Continúa indicando que a pesar de presentar la documentación pedida, el Gerente de ECONOLEASING, S.A. se negó a recibir los pagos aduciendo el retraso de cuatro días, señalando que procederían judicialmente, y que el contrato lo facultaba a disponer del auto por estar el contratante fuera del país.

Luego de surtidos los trámites inherentes al proceso, el Juzgador de la causa resolvió la controversia por medio de la Sentencia No.19-137-08 de 11 de marzo de 2011, consultable a fojas 95-101 del expediente, denegando la pretensión, decisión impugnada por la parte actora, y confirmada por el Tribunal Superior mediante resolución de 10 de agosto de 2011, objeto del recurso de casación.

DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

Como se expresara en párrafos precedentes, el apoderado judicial de la parte actora promovió recurso de casación contra la resolución proferida en segunda instancia, siendo admitida la causal de fondo invocada, infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, que está fundada en dos (2) motivos, cuyo tenor es el siguiente:

“PRIMERO: La Sentencia Civil objeto de esta casación, desconoció totalmente las pretensiones de la parte actora, al confirmar totalmente la sentencia de primera instancia, la cual declaró no probados el hecho de que RAÚL MORÁN SÁNCHEZ al ser impedido de pagar las cuotas y mensualidades por parte de la parte demandada, y siendo por este modo impedido para utilizar el bien objeto del arrendamiento, y que la demandada no violó el contrato.

De esta manera con dicho reconocimiento y declaratoria, la sentencia erróneamente dejó de aplicar normas sustantivas que prevén, que quienes por sus acciones y omisiones causan un daño a otra persona, ya sea por culpa o negligencia estarán obligados a reparar los daños y perjuicios que han causado en ocasión del incumplimiento de un contrato válidamente celebrado.

Desconoció igualmente el derecho que le correspondía a la parte actora para exigir la resolución del contrato de arrendamiento financiero.

SEGUNDO: La sentencia impugnada en casación, declaró que a la parte actora no le asistía el derecho, entre otras cosas porque no se encontraba al día en sus pagos, de allí que el referido contrato en ninguna de sus cláusulas establecía la necesidad de que el deudor estuviera al día en sus pagos, sin embargo sí establecía la necesidad de que el bien estuviera a disposición del arrendatario para que éste pudiera usar el vehículo, la parte demandada reconoció en todos sus actos que el vehículo fue usado para la mensajería de la empresa todo el tiempo cuando ésta lo tenía bajo su custodia en su patio vehicular, de allí la imposibilidad de darle el uso para el cual había sido celebrado el contrato de leasing.

Este error influyó de modo sustancial en la sentencia impugnada, en la medida en que, se desconoció el derecho que tenía nuestro representado para exigir los derechos que dimanaban de dicho contrato.” (fs.134-135)

Las normas identificadas como vulneradas por el casacionista, son los artículos 981, 1125, 1132 y 1149 del Código Civil.

Ahora bien, la modalidad de casación en el fondo invocada, infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, se produce cuando el Tribunal deja de aplicar una disposición jurídica, clara y específica, a un caso en particular, o cuando aplicada la norma, desconoce el derecho que consagra.

Cabe señalar, que en esta modalidad debe prescindirse de cualquier análisis o ponderación probatoria, habida cuenta que la transgresión esgrimida es estrictamente de derecho y no guarda relación con valoración de pruebas, conforme a lo preceptuado en el artículo 1169 del Código Judicial. Además, no puede soslayarse que lo censurado es el desconocimiento del derecho consagrado en el ordenamiento jurídico, de allí que en la decisión impugnada debe haberse dejado por sentado, de manera clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido, está plenamente probado.

En el negocio bajo examen, advierte la Sala que los cargos expresados en los motivos aluden a que el Tribunal Superior no aplicó normas que disponen que está obligado a reparar los perjuicios, quien por acción u omisión cause daño a otro, dado el incumplimiento de un contrato válidamente celebrado, y que se desconoció la potestad del recurrente de reclamar los derechos que dimanarían del convenio, ya que en la sentencia se declaró que no le asistían por estar moroso, a pesar que en el pacto no se acordó que debía estar al día en los pagos, mas sí que el bien estuviera a su disposición, y la demandada reconoció haber utilizado el vehículo para la mensajería de la empresa.

Sobre el particular, observa la Sala que en la resolución impugnada en casación se consideró:

“... un examen a profundidad del caso en concreto permite concluir en la misma línea de pensamiento aplicada por el juzgador de primera instancia, y es que no cabe duda que para poder acuerpar la pretensión del demandante y atender la petición de resolución contractual por incumplimiento de la sociedad demandada, era menester que primero quedara debidamente acreditado dentro del expediente que cumplió cabalmente con la parte que legalmente le correspondía dentro del programa contractual.

La realidad objetiva que aflora en la presente controversia, no da margen a dudar de que el demandante asumió el compromiso de pagar una mensualidad de B/.397.35 en concepto de arrendamiento y de ello dan cuenta las respectivas cláusulas contractuales, de manera que tal como razonó el sentenciador primigenio, esta sede colegiada igualmente ha constatado que el demandante no ha estado pagando en los días y fechas pactadas, situación que claramente pone de relieve el incumplimiento de la prestación del actor.

Contrario a lo argumentado por el letrado censor, esta sede colegiada no puede soslayar que el juzgador primario se encontraba en condiciones de reconocer oficiosamente la excepción de contrato incumplido o mejor conocida en la doctrina como ‘excepción de inejecución’, pues este es un mecanismo de tutela que ofrece el ordenamiento vigente a los contratantes a fin de mantener el equilibrio del contrato recíproco del cual ambos forman parte y si bien esta modalidad puede ser reconocida como un medio de defensa a favor del demandado, el juzgador de la causa, ante la realidad de los hechos examinados y en función de la proposición del demandante en este proceso tampoco podría pasar por alto que como rector del proceso tiene el deber de velar para que la libertad contractual se enmarque dentro de las reglas de la buena fe y común intención de las partes.” (fs.125-126)

A la luz del extracto reproducido, se desprende que el Tribunal Superior confirmó la decisión de negar la pretensión esgrimida por el demandante, ahora casacionista, por estimar, fundamentalmente, que éste no acreditó haber cumplido con lo que contractualmente le correspondía, ello con base en que a través de las constancias de autos se demostró que no estuvo pagando la obligación conforme a lo acordado.

Por otro lado, del estudio del contenido de la resolución se colige que los artículos 981, 1125, 1132 y 1149 del Código Civil, identificados como violados directamente, no fueron aplicados, resultando procedente determinar a qué se refiere cada uno, es decir, el derecho que consagran y que, según asevera el casacionista, fue obviado en la resolución impugnada.

En ese orden de ideas, se advierte que el artículo 981 *lex cit.*, alude a la obligación de entregar la cosa, distinguiendo si la misma es determinada o genérica; el artículo 1125 se refiere a la causa de los contratos, dependiendo de que sean onerosos, remuneratorios o de pura beneficencia; el artículo 1132 preceptúa lo concerniente a la interpretación de los contratos, estableciendo que si los términos son claros y no dejan lugar a dudas, debe atenderse el tenor literal; y el artículo 1149, a su vez, dispone la extinción de la acción de nulidad o rescisión de contratos debido a pérdida de la cosa por dolo o culpa del que pudiese ejercitar la acción.

Luego de confrontar el texto de las disposiciones, con los cargos expuestos en los motivos que soportan el concepto de fondo invocado, y la resolución de segunda instancia, esta Corporación arriba a la conclusión que no le asiste razón al casacionista, por las siguientes consideraciones.

El señor RAÚL MORÁN SÁNCHEZ pretende se declare resuelto el contrato suscrito con la empresa ECONOLEASING, S.A., debido al incumplimiento de ésta en permitirle el uso del bien objeto del convenio, en adición al pago de una indemnización en concepto de daños y perjuicios, más los intereses legales generados.

El Tribunal Superior, al decidir la alzada, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia que negó la pretensión antes señalada, por considerar probada la excepción de contrato no cumplido, es decir, que como quiera que el demandante estaba incumpliendo con lo que le correspondía, al estar moroso en el pago de los cánones de arrendamiento, y tratándose de obligaciones recíprocas, mal podía exigir la resolución del pacto e indemnización de los perjuicios causados, por no disponer del vehículo.

En esta sede jurisdiccional, el recurso de casación formalizado tiene por finalidad que se revoque la decisión de segunda instancia, pues, sostiene la censura, se desconoce la obligación de la demandada de reparar los perjuicios causados al privarlo del bien, y la potestad del recurrente de reclamar los derechos que dimanen del contrato, soportando su disconformidad en lo dispuesto en los artículos 981, 1125, 1132 y 1149 del Código Civil; sin embargo, se advierte que ninguna de las normas identificadas como violadas directamente por el casacionista, consagra derechos que fueran desconocidos por el Tribunal al proferir su decisión.

La obligación de entregar la cosa, que en este caso sería de ECONOLEASING, S.A., no ha sido ignorada, puesto que mal puede compelerse a una de las partes a cumplir lo de su cargo, si la otra tampoco lo ha hecho, que sería el pago del canon de arrendamiento, por tanto, el aludido artículo 981 no ha sido vulnerado por omisión, ya que se parte de la premisa que estamos frente a obligaciones recíprocas.

La causa que motivó el contrato, a la luz de lo preceptuado en el artículo 1125 del Código Civil, que cabe denotar no es tema debatido en el proceso, tampoco fue soslayada en la decisión impugnada, habida cuenta que precisamente se indica que el demandante incumplió su obligación de contraprestación, que era el abono de las mensualidades en los términos pactados, a cambio del vehículo objeto del contrato. Similar situación acontece con el artículo 1132, dado que el Tribunal Superior no está interpretando el contenido del convenio, solo reconociendo las obligaciones asumidas por cada contratante, atendiendo a su tenor literal. Huelga acotar que la parte actora en su libelo de demanda, manifestó haber entregado el vehículo a la

demandada porque saldría del país, lo que implica que estuvo en posesión del bien y que voluntariamente lo entregó.

Por último, el artículo 1149 de la excerta en referencia, que establece la extinción de la acción de nulidad o rescisión de los contratos, a diferencia de lo aseverado por el casacionista, no ha sido violentado, toda vez que la situación planteada en el proceso, dista de lo contemplado en la norma, ello es así, debido a que la disposición se refiere, básicamente, a la imposibilidad de quien pierde la cosa objeto del contrato, por dolo o culpa, de ejercitar la acción de nulidad. En otras palabras, no podrá hacer uso de la acción de nulidad o rescisión, quien sea responsable de la pérdida del bien objeto del convenio, si en su actuar hubo dolo o culpa y, en el caso bajo estudio, es el demandante quien ejercita la acción, y no se alega la pérdida de la cosa por el actuar doloso o culposo de éste.

A la luz de lo reseñado, debe concluir la Sala que la decisión del Tribunal Superior, contrario a lo manifesto por el casacionista, se ajusta a derecho, razón por la cual, esta Corporación debe manifestar que no se configura el cargo de violación directa de los artículos 981, 1125, 1132 y 1149 del Código Civil.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 10 de agosto de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario instaurado por RAÚL MORÁN SÁNCHEZ contra ECONOLEASING, S.A.

Las obligantes costas a cargo del demandante recurrente y a favor de la demandada se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TRINIDAD MUÑOZ RODRIGUEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A LA SOLICITUD DE ADJUDICACION DE TERRENO CONTRA JOEL ANTONIO MIRANDA, DAVID FERNANDO DE LEON Y GILBERTO LUIS MUÑOZ. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	jueves, 27 de diciembre de 2012
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	142-11

VISTOS:

El licenciado JUSTO JOSE PALACIOS en representación de TRINIDAD MUÑOZ interpuso recurso de casación contra la resolución de 30 de diciembre de 2010 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición a la adjudicación de predio que le sigue a JOEL ANTONIO MIRANDA, GILBERTO LUIS MUÑOZ y GABRIEL FERNANDO DE LEON MUÑOZ.

El recurso de casación es el fondo y se encuentra fundamentado en una sola causal, la cual fue admitida mediante resolución de 2 de agosto de 2011 (fs.529-530 vlt). En providencia de 18 de agosto de 2011, se concedió el término para la presentación de alegatos de fondo, mismo que fuera utilizado por el recurrente y visible a fojas 534 y ss. del expediente.

ANTECEDENTES

La controversia que nos ocupa tiene su origen en el escrito fechado 9 de noviembre de 2008 y visible a fojas 10, donde el señor TRINIDAD MUÑOZ manifiesta oponerse a la solicitud de titulación de un lote de terreno que hicieran GILBERTO LUIS MUÑOZ, JOEL ANTONIO MIRANDA Y DAVID FERNANDO DE LEON, ante el Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT). En vista de la oposición a la mencionada solicitud, PRONAT emitió una resolución visible a fojas 11 y 12, en el cual admitió la oposición presentada y declaró “área de conflicto” al predio distinguido con cédula catastral 3940-1-07-00-1128, con superficie de 8 Ha. + 2039.7mts, ubicado en El Pollo, Corregimiento San Marcelo, Distrito de Cañazas, Provincia de Veraguas, el cual se encuentra dentro de los linderos: Norte: Victoriano de Gracia y Agapita Muñoz, Sur: Catalino Muñoz; Este: Catalino Muñoz; Oeste: Rufina de Gracia Martínez (fs.11 y 12).

De dicha resolución fueron notificados tanto los solicitantes del predio como el opositor, según queda visible a fojas 12 del presente expediente. Posteriormente, se practicó la diligencia de inspección judicial, visible a fojas 133- 135, sobre el predio en litigio, determinándose que para llegar al mismo, se hace un recorrido por la carretera de San Marcelo, El Poste hasta la comunidad El Pollo; que ese camino tiene más de 40 años en uso. Se pudo determinar, en esa inspección, que el camino principal ha sido bloqueado a la altura de la casa de Catalino Muñoz, con alambre de púas y posteadura viva y muerta. Se comprobó, además, que el camino principal y el acceso a al sitio de trabajo de Trinidad Muñoz esta bloqueados desde hace alrededor de 10 meses, basando esta afirmación en lo observado en el lugar de los hechos y testimonios rendidos por los testigos presenciales (cfr. fs. 176-178). En esa inspección, se sostiene además que, en los trabajadores se observan cultivos agrícolas como arroz, maíz, frijol, yuca y ñame.

El Juzgado Tercero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, dictó Auto concediendo el término de quince días al señor TRINIDAD MUÑOZ RODRIGUEZ para que formalizara la demanda de oposición a título, contra los señores JOEL ANTONIO MIRANDA, GILBERTO LUIS MUÑOZ MUÑOZ Y DAVID FERNANDO DE LEON MUÑOZ. En Auto N°113 de 6 de marzo de 2009, se corrió tralasco de la demanda admitida al apoderado judicial de los demandados quedando debidamente notificados, tal como se observa a fojas 35 (vuelta) para que, una vez notificados, contesten dentro del término de veinte (20) días hábiles la presente demanda.

El apoderado de la parte actora sostiene que su mandante viene ocupando con ánimo de dueño y en forma continua ese terreno desde hace aproximadamente 20 años, que lo ha cultivado con arroz, maíz y otros productos agrícolas. Añade que los demandados nunca han ocupado ese terreno ni le han dado mantenimiento. Por último, sostiene que ese terreno tampoco fue ocupado por Wenceslao Muñoz Sclopis

(q.e.p.d.), de quien los solicitantes adquirieron el derecho al terreno, ni antes, ni mucho menos después de su muerte. (fs.83-87).

Ante tales argumentaciones, el representante judicial de los demandados, en la contestación de la demanda niega unos hechos y acepta otros (fs.90, 92), resaltando principalmente que a partir de la separación de los esposos Elia Muñoz y Trinidad Muñoz en el 2007, en su condición de padre de GILBERTO MUÑOZ (hoy demandado), empezó a cultivar la tierra y es por eso que afirma que ha estado allí por 30 años. Aclara que el demandante, estuvo allí sin ánimo de dueño pues utilizaba la tierra en favor de su menor hijo. También afirma que fue el difunto Wenceslao Muñoz quien ocupó esas tierras al grado de transmitir la posesión a sus nietos, a través de un documento que ahora se pretende desconocer. En el sexto hecho de la contestación de la demanda, donde la parte demandante sostiene que posee documentos públicos como colindante y demandante del terreno solicitado, el demandado es conteste en afirmar que “de ser cierta esa aseveración lo poseyó inmediatamente después que murió el señor Wenceslao, pues el mismo murió en el mes de mayo de 1991 y en el mes de octubre de 1992, el señor Trinidad Muñoz aparece como supuesto poseedor”.

Surtida la contestación de la demanda, mediante Auto N°389 de 16 de julio de 2008 (fs. 108), se ordenó la realización de la inspección judicial y la práctica de los testimonios de las personas aducidas por el abogado del demandante.

Realizada la contestación de la demanda en tiempo oportuno y transcurrido el periodo de pruebas y alegatos, el Juzgado Tercero de Circuito de la Provincia de Veraguas (fs.423) procedió a dictar la Sentencia N°53 de diez (10) de junio de 2010, negando la moción de oposición presentada por TRINIDAD MUÑOZ frente a la solicitud presentada por JOEL ANTONIO MIRANDA, GILBERTO LUIS MUÑOZ y DAVID FERNANDO DE LEON. Ante esta decisión, el apoderado judicial del demandante anunció apelación visible a fojas 429, concediéndola el tribunal de la instancia, en efecto suspensivo mediante providencia de 5 de julio de 2010.

FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante Resolución de fecha 30 de diciembre de 2010 (fs.478), confirmó la Sentencia No.53 de 10 de junio de 2010, dictada por el Juzgado Tercero del Circuito de Veraguas Ramo Civil, respaldando tal decisión, principalmente en el hecho de que lo argumentado por el demandante para oponerse a la inscripción no demostraba el derecho, porque los actos posesorios que se abroga, surgen debido al lazo marital o de pareja que lo unía a una de las hijas del propietario.

RECURSO DE CASACION

El recurso se encuentra fundamentado en la causal de fondo en el concepto de “Infracción de normas sustantivas de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial, y que se encuentra respaldada en nueve motivos que, en lo medular, demuestran la disconformidad del actor en la valoración otorgada por el Tribunal a las declaraciones aportadas al proceso, así como a los peritajes realizados por los peritos y a los planos visibles a fojas 16 y 163 del expediente. Entre el caudal probatorio se identificaron los testimonios de NICANOR MOJICA (fs. 397-401), ARISTIDES MOJICA (fs. 402-405), SEBASTIAN DE GRACIA (fs. 406-409), ANIBAL BALLESTEROS (370-372), CATALINO MUÑOZ (373-377), CATALINO MUÑOZ (padre) (378-381), GERVACIA DE GRACIA (382-385), MARIA DE LA CRUZ MUÑOZ (327-329), ABAD MARTINEZ (336-338) y SILVIA MARTINEZ DE PEART (330-331); así como de los informes periciales de visibles a fojas 341-343 (perito

de la actora) y 344-349 (perito del Tribunal) y los planos ubicados en los folios 160, 163 y 484. Menciona el actor como pruebas, la

Resolución N° 451-99 de Reforma Agraria ubicada a fojas 443-447 y la Resolución N° ALP-043-R.A.-2002 emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y visible a fojas 448-450. Además se adujo como pruebas la demanda de oposición localizada a fojas 29-33 y la contestación de la demanda visible a fojas 90-92.

Las normas que se dicen vulneradas en la sentencia del tribunal son los artículos 781, 904, 917 y 980 del Código Judicial, los artículos 415, 417, 421, 430, 446, 601, 606 del Código Civil y el artículo 139 del Código Agrario.

-781, se dice que fue infringido porque el Tribunal Superior no valoró en forma correcta las pruebas aportadas por las partes al proceso, toda vez que la norma es clara al establecer que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto, por lo que corresponde a la aplicación de la lógica jurídica y la experiencia del Juzgador.

-904, en esta explicación se expone la obligación de valorar o apreciar en conjunto todas las pruebas aportadas y de conformidad a las reglas de la sana crítica, por lo tanto, se dice que el Tribunal no valoró en su dimensión particular y colectiva las pruebas testimoniales allegadas al proceso.

-917, se dice que la infracción fue por la disminución de la fuerza probatoria de los testimonios mencionados.

-980, se explica vulnerado porque no se le concedió el debido valor probatorio a los informes de Inspección Judicial del perito de la parte actora.

-415, del Código Civil, se dice vulnerado toda vez que el Tribunal al no apreciar en las pruebas que los elementos que configuran la posesión, recaen en la figura del señor Trinidad Muñoz, quien por más de 20 años viene ejerciendo, en el lote de El Pollo los actos que le dan derecho a la posesión.

-417, del Código Civil se alega infringido desde el momento en que el Tribunal Superior no considera que la valoración probatoria, tanto individual como colectiva basados en la regla de la sana crítica, están obligadamente asociadas a esta norma para distinguir si los actos facultativos y tolerados provienen del consentimiento del verdadero poseedor, y que para ello hay que identificar primeramente quién es en realidad el verdadero poseedor del bien.

-421, del Código Civil, alega el recurrente que la mala valoración de las pruebas desvirtuó la presunción legal que tenía el demandante, sobre el predio en litigio.

-430, del Código Civil, se expone que la valoración probatoria colectiva e individual era necesaria para asociar esta norma y poder distinguir si los actos que se dan en el predio dependen o no de la tolerancia del que se alega poseedor.

-446, del Código Civil, el casacionista explica que debido a que al material probatorio no le aplicaron las reglas de la sana crítica no se demostró la posesión que viene ejerciendo su representado. Además expone que la posesión la viene ejerciendo por más de 20 años, no porque depende de la relación marital con la hija del finado, porque de ser así, de todas maneras la norma le favorece al no establecer, Elia Muñoz, inmediatamente que se dio la separación, la respectiva acción posesoria, la cual ya prescribió con creces.

-601, del Código Civil, viene explicado en el mismo sentido que los anteriores, exponiendo que tampoco puede alegarse que Elia Muñoz, ex pareja de Trinidad Muñoz, sea poseedora del lote en litigio, ya que los testigos expresaron sobradamente que ella se separó de Trinidad hace más de tres años y nunca reclamó una acción posesoria, y que, por lo tanto, en atención a la norma, se debió conceder la oposición a la inscripción solicitada por los demandados.

-606, del Código Civil, expresa el recurrente que la norma no fue observada adecuadamente porque en las declaraciones y en los peritajes se ha demostrado que los demandados nunca han realizado los hechos positivos en la propiedad y que quien los ha realizado es el señor Trinidad Muñoz.

-139, del Código Agrario, cuyas principales alegaciones se dirigen a demostrar que los demandados nunca han ejercido posesión en el lote en litigio, por lo tanto, no se cumple la función social y que, por ende quien cumple la función social sobre el predio en litigio es el demandante, en este caso.

CRITERIO DE LA SALA

Comprende la Sala que lo que motiva el presente recurso es la valoración otorgada a las distintas piezas aportadas en autos y que corresponden tanto a las pruebas testimoniales, como a los informes de los peritos y demás caudal probatorio arriba identificado; ya que, según el recurrente, la valoración probatoria se hizo apartándose del contenido de los documentos que aparecen en dichas fojas; porque se otorgó un valor probatorio que es contrario a la realidad, en virtud de que el análisis que se hizo de dichas pruebas documentales, no se ajusta a la certeza que emerge de ellas.

Señala, el recurrente, que de haber valorado correctamente dichos testimonios se hubieran reconocido los derechos posesorios de su mandante. Sostiene, asimismo, que en la resolución atacada no se reconoció que el demandante es el ocupante y único poseedor desde hace más de 23 años del globo de terreno en disputa y que Joel Antonio Miranda, Gilberto Luis Muñoz y David Fernando de León nunca han poseído o trabajado ningún lote en la comunidad de El Pollo.

En la sentencia que se ataca se aprecia que el juzgador de la instancia valoró de manera adecuada los documentos testimoniales que ha señalado el recurrente; de la misma manera fueron analizados los informes periciales aportados por los peritos tanto de la parte actora, de la parte demandada, como el asignado por el tribunal, quienes rindieron informes individuales en los que afirman que el terreno está cultivado por siembras de la temporada como maíz, guandú y frijoles y que está cercado con estacas vivas y muertas; aunque se contradicen ya que mientras el perito de la actora señala que el terreno es ocupado por Trinidad Muñoz (fs.341-343), el perito de la demandada afirma que no hay construcción en el área, pero que es ocupado por Lucas Muñoz de Miranda, Matilde Muñoz, Elia Muñoz, (madres de los demandados). Por otro lado, el perito del Tribunal (fs. 344-348) indica que el terreno está dedicado a la agricultura en una parte, pero que el resto del terreno está descuidado, tiene rastros, vegetación y árboles de la zona, debido al litigio en cuestión.

Visto todo ello y contrario a lo afirmado por el recurrente, se constata que, en efecto, el Tribunal Superior, utilizando la sana crítica que debe caracterizar al juez, apreció y le otorgó la valoración que le correspondía, sobre todo a los testimonios de Catalino Muñoz, hijo (fs.373-377), Nicanor Mojica Solís (fs. 397-401), Aristides Mojica (fs. 402-405), Sebastián de Gracia (fs.406-409) quienes afirmaron que Trinidad Muñoz “tiene como cinco años de estar teniendo problemas, porque le cierran en camino”. Estas mismas afirmaciones se aprecian en los testimonios de Gervacia de Gracia de Muñoz, quien fué enfática al señalar que ese señor,

(refiriéndose al demandante) no es de por ahí. María de la Cruz Moreno, en sus testimonios de fojas 327 y conteste a la pregunta 9) dice: Bueno, él como estaba junto con la señora Elia, él se cree ahora con el derecho sobre el terreno". Por su lado, Sebastián De Gracia, quien dice ser trabajador del señor Trinidad Muñoz, en su declaración de fojas 406 a 409, a la pregunta de si el señor "Wenceslao Muñoz poseía algún globo de terreno en el área El Pollo de San Marcelo, de ser afirmativa su respuesta al morir este(sic) quién continuó con dicha ocupación? CONTESTO. Si el mismo que pasaba por allá lo partieron entre el señor Eligio (a) Pipe y el señor Trina Muñoz, después Trina le dijo al señor Pipe que iban a partir el terreno por ahí topa(sic) los linderos, el señor Wenceslao midió un pedazo de terreno nacional y ese fue el pedazo que él dejó fuera de la medición y ese mismo terreno, lo cojio(sic) el señor Trinidad Muñoz y es el que está en pleito ahora mismo, y ahora Miranda dice que es de ellos, la(sic) siguió ocupando ese terreno porque vivió con la señora Elia Muñoz y cuando murió Wenceslao Trinidad Muñoz es el que siempre ha quedado limpiando ese terreno. ..."

De todos esos testimonios se nota que la posesión que alega el señor Trinidad Muñoz, sobre el lote en conflicto tampoco ha sido pacífica, porque, y aparte a todo lo expresado, en el expediente reposan documentos (cfr. fs. 100 y 197) que demuestran que hay varias querellas contra el señor Trinidad Muñoz (ver fs. 443) al grado de poner candados (declaraciones de Catalino Muñoz) y cercas para obligarlo a dejar el paso por el lugar, cosa que según los demandados, no ha dejado de hacer.

Entre los testimonios que el actor alega como no apreciados correctamente por el juzgador de la instancia, es importante destacar el de SILVIA MARTINEZ DE PEART (fs. 330-331) quien es la persona quien junto a TRINIDAD MUÑOZ, actuó como testigo en el documento visible a foja 5, en el que supuestamente WENCESLAO MUÑOZ (q.e.p.d.) otorgó los derechos posesorios sobre un lote de terreno ubicado en el Pollo, en San Marcelo, a favor de sus nietos GILBERTO MUÑOZ MUÑOZ, DAVID DE LEON Y JOEL ANTONIO MIRANDA. En ese testimonio la señora Silvia Martínez de Peart, para responder a la pregunta de "si en algún momento el señor Wenceslao Muñoz, plasmó sus dichos en algún papel, documento o algo similar". CONTESTÓ: sí, el me dio un papel donde yo fui testiga(sic), éramos(sic) dos testigos, el señor Trinidad y Yo. Fuimos testigos del terreno que le estaba dejando a sus tres nietos, el terreno del Pollo."

Frente a estos testimonios tenemos que el señor Trinidad Muñoz vivió dentro de una relación marital con la señora ELIA MUÑOZ. Durante esa relación que perduró por más de veinte (20) años, el señor Trinidad Muñoz, poseyó, trabajó y disfrutó de la propiedad del señor Wenceslao Muñoz (q.e.p.d.) quien era el padre de su esposa Elia Muñoz; y que de esa relación de esposos nació GILBERTO MUÑOZ MUÑOZ, quien es uno de los solicitantes de la inscripción del terreno.

Confrontando los dichos testimoniales con los motivos del recurso, observa la Sala que el recurrente en forma confusa afirma en el primer motivo del recurso que "el lote en litigio se trata del que colinda al Oeste de Catalino Muñoz Rodríguez y no el que colinda al Este de Catalino Muñoz"; pero más adelante, en el quinto motivo se contradice al sostener que: "... el demandante en base a la función social probó trabajar por más de 20 años un lote baldío y no así los demandados que nunca han ejercido actos de posesión"; en el séptimo motivo, también afirma el recurrente que "... Trinidad Muñoz viene trabajando el lote en litigio por más de veinte años. De haber valorado correctamente las pruebas aducidas concluiría que le asiste al actor el Derecho a titula el predio en litigio." Mientras que, por un lado se afirma que son dos lotes de terreno distintos; por el otro sostiene que el recurrente es quien ha trabajado el terreno por más de veinte años, contradiciendo así sus propios dichos.

Siguiendo este hilo de ideas, concuerda este Tribunal de Casación, con lo expresado por juzgador primario cuando afirma que, en efecto, fue por esa relación de afinidad que se le permitió al opositor laborar la tierra y sembrar en ella, y por lo tanto, se hacía necesario que para la mejor producción del terreno, al mismo se le diera mantenimiento conforme la usanza del lugar, con lo cual, con la finalización de la relación marital descrita, el señor Trinidad decide permanecer en el predio en conflicto, oponiéndose a la titulación que ahora reclaman por los señores Joel Antonio Miranda, David Fernando De León y Gilberto Luis Muñoz Muñoz.

En este estadio del proceso es necesario concluir que todos los elementos probatorios que formaron parte de este negocio, fueron debidamente tomados en cuenta por la resolución impugnada; además de ello, conducen a indicar que el señor TRINIDAD MUÑOZ vivió en el predio cuestionado porque era el esposo de una de las hijas del dueño; de manera que como residente del lugar le correspondía la limpieza y mantenimiento del lugar, sin que con la realización de esos actos obtuviera la calidad de dueño, de manera que los actos, de esa forma ejercidos no le otorga el derecho de poseedor que alega ya que los mismos ocurrían bajo la tolerancia del verdadero poseedor o sea del difunto WENCESLAO MUÑOZ, padre de Elia Muñoz.

De manera que, si su permanencia en el sitio, devenía de la relación familiar, nunca podría afirmarse que el mismo tuviera derecho a la posesión que afirma tener sobre el terreno en cuestión, por lo tanto no se configura la vulneración de los artículos 417 y 430 y demás señalados por el recurrente, o que se haya perdido la posesión según lo establecido en el 446 del Código Civil.

Sobre aspectos como el que nos ocupa, ya la Sala ha externado, según lo que se reproduce: Veamos.

“Comparte la Sala el criterio expresado en la sentencia atacada en relación con los testimonios que se dicen mal valorados. Es propio de los actos de simple tolerancia que ni el que los ejecute tenga el ánimo o la intención de propietario, ni el que los tolera o permite lo haga para desprenderse de sus derechos. Tales actos, en suma, ni dan ni quitan ningún derecho. De allí que, como lo expresa MANRESA, muchas veces le corresponde a los jueces apreciar, discrecionalmente en cada caso, cuándo se está en presencia de actos de mera tolerancia y cuándo en actos que significan verdadero abandono del derecho por parte del dueño. Muchas veces -y esta parece una de esas oportunidades-, se hace indispensable medir el carácter del acto o de la actuación atendiendo a la voluntad de ambas partes, porque será la voluntad de quien desarrolla o ejerce la supuesta posesión, conjuntamente con la voluntad de quien la soporta, lo que configure o no la existencia del derecho. Así, si el dueño de un fundo, como ya se ha dicho, permite a un tercero ciertos actos por mera cortesía, por motivos de trabajo o por razones de parentesco, no es de suponer que se hayan abdicado derechos en virtud de haber soportado la realización de tales actos. Así mismo, quien se haya limitado a aprovechar esa cortesía o las facilidades que se le brindan en razón de los lazos de parentesco o de trabajo que con él tenga el propietario, carece del animus domini necesario para confirmarlo en un derecho nuevo como sería el de la propiedad reivindicada con fundamento en la prescripción adquisitiva.” (JORGE LUIS DE PUY GARCÍA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ANDRÉS FERNANDO DE PUY FARRUGIA, SUCESIÓN DE ANDRÉS FERNANDO DE PUY FARRUGIA O SUCESORES DE ANDRÉS FERNANDO DE PUY FARRUGIA. ELIGIO A. SALAS. VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL (2000).)

Por lo tanto, el hecho de que el demandante haya realizado actos meramente tolerados por los dueños del fundo, no le otorgan el derecho de posesión que se abroga.

El análisis de las normas aludidas y las explicaciones sobre la forma en que se alegan vulneradas, nos lleva a concluir que, en efecto, el predio en litigio era de Wenceslao Muñoz y, por ende, de sus herederos,

porque en todas se le indica al juzgador que el demandado es quien ha realizado actos positivos y por ende, ejecutado la función social sobre el terreno cuestionado.

Las razones anteriores nos llevan a negar la causal de fondo invocada en este recurso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, NO CASA la sentencia dictada el 30 de diciembre de 2010 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición a la adjudicación de predio interpuesto contra JOEL ANTONIO MIRANDA, GILBERTO LUIS MUÑOZ y GABRIEL FERNANDO DE LEON MUÑOZ.

La obligante condena en costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/200.00).

Notifíquese.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, CON SEDE EN SAN MIGUELITO Y EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA PROVINCIA DE COCLE, DENTRO DEL PROCESO DE REGLAMENTACION DE VISITAS PROMOVIDO POR CARLOS MANUEL BUITRAGO, A FAVOR DE LA MENOR J.M.B.G. CONTRA JACQUELINE MABEL GONZALEZ. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, VEITIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 21 de diciembre de 2012
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	296-12
VISTOS:	

Corresponde a esta Sala dilucidar el Conflicto de Competencia originado entre el Juzgado Primero Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con sede en San Miguelito, y el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Coclé, en el proceso de reglamentación de visitas promovido por CARLOS MANUEL BUITRAGO, a favor de su menor hija J.M.B.G., contra JACQUELINE MABEL GONZALEZ.

El Juzgado Primero Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con sede en San Miguelito, mediante Auto No.054 de 19 de enero de 2012 se inhibió de conocer el presente negocio, y declinó

competencia al Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Coclé, bajo las consideraciones que a continuación se reproducen:

“De acuerdo con lo que disponen los artículos 752, numeral 9 y 754 numeral 8 del Código de la Familia, los Juzgados Seccionales de Familia y los Juzgados de Niñez y Adolescencia conocen a prevención los procesos de guarda, crianza y reglamentación de visitas.

El artículo 754 del Código de la Familia, fija la competencia privativa en los Juzgados de Niñez y Adolescencia el conocimiento de los 'procesos de menores'.

Por su parte, el artículo 238 del Código Judicial establece que la competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales, aclarando que 'el primero que aprehende el conocimiento del proceso previene e impide a los demás conocer del mismo.'

Cabe señalar que al tramitar ambos procesos en un mismo tribunal facilita al juzgador conocer todas las circunstancias que rodean el caso y por ende a tomar una decisión integral en beneficio de los niños y así evitar la proliferación de procesos que lo que menos buscan es proteger a los menores de edad, evitando así decisiones contradictorias que desprotejan el interés superior del menor.

Al respecto es importante citar lo esbozado por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de fecha 28 de febrero de 2007, en un caso similar.

'En estas circunstancias, la Sala estima que en este caso en especial, el presente proceso de guarda y crianza es competencia del Juzgado de Niñez y Adolescencia del Tercer Circuito Judicial, toda vez que ante él se presentó el proceso de protección a favor de la menor EDELIA JUDITH VELASQUEZ ACEVEDO, aprehendió el conocimiento, ha adelantado la actuación, se tratan de las mismas partes, y es a la vez competente para conocer del proceso de guarda y crianza y reglamentación de visitas conforme al artículo 754 del Código de Familia, lo que de acuerdo a la Ley impide a otro Tribunal el conocimiento del negocio, por aplicarse lo dispuesto en el artículo 238 del Código judicial, en cuanto señala que si existen dos o más tribunales competentes para conocer de un asunto jurídico, el primero de ellos que aprehenda en conocimiento impide o previene a los demás de conocer del mismo'.

Es por lo que este Tribunal considera que como ya existe un proceso de GUARDA Y CRIANZA presentado ante el Juzgado de Niñez Adolescencia de Cocle (sic) con Resolución No.560 del día 31 de agosto de 2007, el cual recae sobre las mismas partes, es decir, CARLOS MANUEL BUITRAGO como demandante, contra JACQUELINE MABEL GONZALEZ y a favor de su menor hija J.M.B.G., y como quiera que dicho ente jurisdiccional también es competente para conocer de los procesos de Guarda, Crianza Reglamentación de Visitas de Menores; en base a los principios de celeridad, congruencia y economía procesal, considera esta judicatura que lo que corresponde es inhibirse del conocimiento del proceso instaurado y declina el presente proceso a esa instancia, pues conoció primero del proceso entre ambas partes.” (Énfasis del tribunal)

Por su parte, el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Coclé, a través del Auto No.084-FF.A. Del 3 de abril de 2012, rehusó avocar el conocimiento de este proceso fundamentado en que:

“Si bien es cierto que este tribunal en el año 2007, conoció proceso de guarda, crianza y educación con las mismas partes, en la que se dictó Resolución No.560 del 31 de agosto de 2007 concediéndole al padre la misma, pero en ese entonces la situación de la parte actora era diferente ya que el señor Carlos Manuel Buitrago y su hija vivían en esta jurisdicción, y la señora Jacqueline Mabel

Buitrago (sic) González fue declarada rebelde (ausencia), se desconocía su paradero. Ahora tanto el señor Buitrago como la señora González Farr, ambos tiene dirección estable en la Jurisdicción de Panamá, San Miguelito.

Como tribunal competente de conformidad con el artículo 752, numeral 9 y 754 numeral 8 del Código de la Familia, señala que los Juzgados Seccionales de Familia y los Juzgados de Niñez y Adolescencia conocen a prevención los procesos de guarda, crianza y educación y reglamentación de visitas."

De las consideraciones expuestas por ambos tribunales se desprende que se han instaurado dos procesos distintos, a saber, un proceso de guarda y crianza, promovido ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Coclé, el cual terminó en virtud de la Resolución No.560 de 31 de agosto de 2007; y un proceso de reglamentación de visitas, entablado ante el Juzgado Primero Seccional de Familia, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con sede en San Miguelito, el cual se halla en estado de litispendencia.

Si bien se trata de las mismas partes, y respecto de una misma menor, la pretensión es otra, pues no ha de confundirse la guarda, crianza y educación, con el régimen de comunicación y visitas.

Dado que el objeto del proceso es otro, no resulta aplicable al caso lo dispuesto en el artículo 238 del Código Judicial, pues dicha disposición hace referencia a dos tribunales competentes para conocer a prevención de un mismo proceso, siendo que el primero que conozca de dicho proceso previene al otro para que se inhiba de su conocimiento.

En el presente caso, estamos ante un tribunal que ya conoció de un proceso (el de guarda y crianza) y respecto del cual se dictó resolución de fondo (sentencia) concediendo la guarda y crianza al padre de la menor. Y ante otro tribunal ante el cual se ha promovido un proceso distinto (reglamentación de visitas), lo cual está pendiente de conocimiento por parte del tribunal competente.

Tomando en consideración que las partes en el proceso de reglamentación de visitas están domiciliadas en el Distrito de San Miguelito, y fue ante el Juzgado Primero Seccional De Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con sede dicho distrito, en donde se entabló la demanda que da inicio al referido proceso, es este tribunal el que ha de seguir conociendo del caso, sin perjuicio de las reglas en materia de prórroga de competencia.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA del proceso de reglamentación de visitas incoado por CARLOS MANUEL BUITRAGO contra JACQUELINE MABEL GONZALEZ, a favor de su menor hija J.M.B.G., en el Juzgado Primero Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con sede en San Miguelito.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario de la Sala Civil, Encargado)

Impedimento

P.H. CONSULTORIOS MEDICOS SAN JUDAS TADEO RECORRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL QUE LE SIGUE A HSBC BANK PANAMÁ, S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: martes, 18 de diciembre de 2012
Materia: Civil
Impedimento
Expediente: 94-12

VISTOS:

El Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E., ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento del expediente contentivo del Recurso de Casación interpuesto por P.H. CONSULTORIOS MÉDICOS SAN JUDAS TADEO, contra la Resolución de 4 de enero de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la Medida Conservatoria o de Protección en General promovida por los Recurrente contra HSBC BANK PANAMÁ, S.A..

El Magistrado MEJÍA fundamenta su manifestación de impedimento en el siguiente hecho:

“...

Considero que me está vedado por Ley el conocimiento de este recurso, toda vez que durante el ejercicio de la profesión, representé en algunos procesos al Primer Banco del Istmo, S.A. el cual se fusionó al HSBC BANK, S.A., entidad financiera de la cual actualmente soy deudor.

Por ello, reitero respetuosamente mi solicitud para que se declare legal el impedimento que por esta vía manifiesto, sustentado en los numerales 7 y 13 del artículo 760 del Código Judicial, y por razones de transparencia en la administración de justicia.” (f.166)

Una vez evaluados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, la Sala estima que, en efecto, se configura la Causal de impedimento contemplada en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, por las siguientes razones.

El numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial establece:

“Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes:

..."

Es un hecho público que la entidad conocida como PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., fue absorbida por la Sociedad denominada HSBC BANK PANAMÁ, S.A.. No obstante lo anterior, a pesar de la absorción y consecuente desaparición de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., la obligación mercantil a que se refiere el Magistrado MEJÍA se mantiene, por razón que las fusiones por absorción entre dos personas jurídicas suponen, entre otras consecuencias, una consolidación de activos y pasivos.

Siendo entonces que el Magistrado MEJÍA mantiene su calidad de deudor con la entidad bancaria que absorbió a PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., se configura la Causal de impedimento contemplada en el citado numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, razón por la cual corresponde declarar legal el Impedimento manifestado.

Cabe señalar que en virtud de considerarse probada la primera Causal de impedimento alegada, deviene sin objeto el análisis de la Causal contemplada en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

Por las consideraciones anteriores, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el Impedimento manifestado por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA para conocer del presente negocio; y en consecuencia DISPONE llamar al Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES de la Sala Segunda de lo Penal para que siga conociendo del mismo.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario de la Sala Civil Encargado)

JUAN CARLOS JOVANE B., APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD SERVICIOS DIVERSOS SOLMAR,S. A. INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE MARZO DE 2012 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA SERVICIOS DIVERSOS SOLMAR,S.A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 18 de diciembre de 2012
Materia:	Civil
	Impedimento
Expediente:	191-12
VISTOS:	

El Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, ha manifestado al resto de los Magistrados que conforman la Sala Civil, su impedimento para conocer del Recurso de Hecho interpuesto por SERVICIOS DIVERSOS SOLAMAR, S.A., contra la Resolución de 29 de marzo de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por GLOBAL BANK CORPORATION contra SERVICIOS DIVERSOS SOLAMAR, S.A.

La solicitud de impedimento del Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA se fundamenta en los siguientes hechos:

“...

Considero que me está vedado por Ley el conocimiento de este recurso, porque soy deudor de la sociedad GOLBAL BANK CORPORATION, que figura como una de las partes del proceso.

Por ello, reitero respetuosamente mi solicitud para que se declare legal el impedimento que por esta vía manifiesto, con sustento en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial y por razones de transparencia en la administración de justicia.”

Como se puede apreciar, el Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA sustenta su solicitud en la Causal de impedimento contenida en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

7. Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;

...”

Al examinar la situación jurídica planteada por el Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, el resto de la Sala considera que la misma se encuentra en la hipótesis legal prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial antes citado, porque de lo expuesto en su manifestación de impedimento se entiende que en la actualidad tiene la calidad de deudor de una de las partes en el Proceso, en este caso, de la parte demandante (GLOBAL BANK CORPORATION) dentro del cual se ha presentado el Recurso de Hecho que ahora debe examinar.

Por las razones anotadas, el resto de los Magistrados de la Sala Civil consideran que el impedimento manifestado encuentra fundamento en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que proceden a declararlo legal.

En mérito de lo expuesto, EL RESTO DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el Impedimento manifestado por el Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA, para conocer del Recurso de Hecho interpuesto por el licenciado Juan Carlos Jovane apoderado judicial de la parte demandada, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario interpuesto por GLOBAL BANK CORPORATION contra SERVICIOS DIVERSOS SOLAMAR, S.A., por lo que DISPONEN separarlo del

conocimiento del presente negocio y CONVOCAR al Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES de la Sala Segunda de lo Penal, para que conozca de la presente Causa.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario de la Sala Civil Encargado)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRESENTADO POR GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA HORTENSIA MANUELA CANTOS VDA. DE PICO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 20 de diciembre de 2012
Materia:	Civil
	Impedimento
Expediente:	284-12

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía ha presentado ante los demás Magistrados que integramos la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer del recurso de casación presentado por Global Bank Corporation dentro del proceso ordinario incoado por Global Bank Corporation contra Hortensia Manuela Cantos vda. De Pico.

Acota el Magistrado Mejía, que antes de ser designado como Magistrado de esta Superioridad representó en algunos procesos a la entidad bancaria denominada Global Bank Corporation y podría eventualmente resultar afectada ya sea favorable o desfavorablemente, según el caso, de la decisión que profiera esta Superioridad.

Luego entonces, estima que lo expuesto se enmarca dentro de la causal prevista en el numeral 13, del artículo 760 del Código Judicial, que dice: “ Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento: ... 13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión...”

Además agregó, que las decisiones adoptadas por esta Corporación de Justicia deben inspirar transparencia, objetividad y seguridad jurídica.

Analizado lo que antecede, somos del criterio que no se encuentra probada la causal aducida, toda vez que estimamos que el hecho que el Magistrado Mejía hubiese representado judicialmente a Global Bank Corporation con anterioridad en otros procesos distintos al que nos ocupa, ello no es un motivo que puede

incidir en la situación que se examina, porque actualmente no existe una relación jurídica susceptible de ser afectada por la decisión.

Cabe señalar, que esta Sala de lo Civil se pronunció en igual sentido en fallo de 17 de junio de 2010.

Así las cosas, arribamos a la conclusión que lo pertinente es declarar que no es legal la manifestación de impedimento del Magistrado Jerónimo Mejía, por lo que procedemos a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado Jerónimo Mejía y ORDENA que siga conociendo del negocio civil in examine.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario de la Sala Civil, Encargado)

FILEMON CHAVARRIA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA PROPUESTO POR FILEMON CHAVARRIA CONTRA LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 27 de diciembre de 2012
Materia:	Civil
	Impedimento
Expediente:	57-07

VISTOS:

El Magistrado HERNÁN ANTONIO DE LEÓN BATISTA ha solicitado al resto de los Magistrados que integran la Sala de lo Civil, de la Corte Suprema, que lo separen del conocimiento del Recurso de Casación promovido por la firma forense Ceballos y Ceballos, apoderada judicial de FILEMÓN CHAVARRÍA, contra la Resolución de 27 de noviembre de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Incidente de Nulidad presentado por la parte demandada dentro del Proceso Ordinario que su representado le sigue a la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

Afirma el Magistrado peticionario, en su manifestación de impedimento, lo siguiente:

“Considero que me está vedado por Ley el conocimiento de este recurso, porque soy deudor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, que figura como una de las partes del proceso, debido a contrato de

préstamo que suscribí con dicha entidad pública, relación contractual que tiene como garantía hipotecaria, la vivienda en la que resido con mi familia.

Por ello, reitero respetuosamente mi solicitud para que se declare legal el impedimento que por esta vía manifiesto, con sustento en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial y por razones de transparencia en la administración de justicia.” (f.246)

Una vez apreciados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado HERNÁN ANTONIO DE LEÓN BATISTA, la Sala estima que en efecto, se configura la Causal de impedimento establecida en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial.

La referida norma contempla, como Causal de impedimento para conocer de un proceso, entre otros, el ser el Magistrado deudor de alguna de las partes.

Resulta oportuno recordar que la razón de ser de los impedimentos y recusaciones es preservar la imparcialidad judicial, garantía de confianza en la administración de justicia, cuando respecto del funcionario judicial de que se trate se produzcan u ocurran aquellas circunstancias que la ley describe como Causales o Motivos de impedimento, lo que obliga a cualquier servidor judicial a manifestar el mismo.

Consecuente con ese principio, corresponde a la Sala declarar legal el impedimento manifestado, a lo que procede.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HERNÁN ANTONIO DE LEÓN BATISTA, en el Recurso de Casación propuesto por la firma Ceballos y Ceballos, apoderada judicial de FILEMÓN CHAVARRÍA, contra la Resolución de 27 de noviembre de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Incidente de Nulidad presentado por la parte demandada dentro del Proceso Ordinario que su representado le sigue a la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

Se ORDENA llamar al Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, Magistrado en Turno de la Sala Segunda de lo Penal para que asuma el conocimiento del presente negocio.

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN BATISTA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN INCOADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ISLAS DE LAS PERLAS, S. A. CONTRA INVERSIONES WASPE, S.A., CONTESSA INVESTMENT, S.A., SOFÍA MACÍAS, AGUSTÍN ARIAS, ALICIA DE RODRÍGUEZ Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:Primera de lo Civil

Ponente:Harley J. Mitchell D.

Fecha:jueves, 27 de diciembre de 2012

Materia:Civil

Impedimento

Expediente:358-12

VISTOS:

El Magistrado Hernán De León Batista ha presentado ante los demás Magistrados que integramos la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer del recurso de casación formulado dentro proceso ordinario interpuesto por Islas de las Perlas, S.A. contra Inversiones Waspe, S.A., Contessa Investment, S.A., Sofía Macías, Agustín Arias, Alicia de Rodríguez y otros.

Señala el Magistrado De León Batista, que se encuentra vedado para conocer del proceso in examine, porque le unen vínculos profesionales y de amistad desde hace muchos años con el Licenciado Juan Carlos Henríquez, miembro de la firma BARRANCOS & HENRÍQUEZ, apoderada judicial de una de las partes en este proceso. Así también precisó, que su esposa y su persona han recibido de manera regular, sus servicios valiosos como profesional del derecho.

De ese modo estima, que su solicitud está sustentada en los numerales 6 y 9 del artículo 760 del Código Judicial, que dice: “ Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento: ... 6. Habitar el juez, su cónyuge, sus padres o sus hijos, en casa de alguna de las partes, o comer habitualmente en mesa de dicha parte, o ser arrendatario o arrendador de ella;...9. Haber recibido el juez o magistrado, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, donaciones o servicios valiosos de alguna de las partes dentro del año anterior al proceso o después de iniciado el mismo, o estar instituido heredero o legatario por alguna de las partes, o estarlo su cónyuge o alguno de sus ascendientes, descendientes o hermanos...”

Igualmente, acotó el Magistrado De León Batista que su petición la hace en aras de cumplir con los principios de ética, moralidad, independencia y transparencia en la administración de justicia.

Puntualizado lo anterior, debemos manifestar que al examinar lo expuesto con las causales de impedimento expresadas, somos del criterio que el vínculo de amistad exige que sea íntima, de manera que permita el compartir la mesa de forma habitual, impone así que la relación amical sea de tal naturaleza que el juzgador estime que la misma pueda tener injerencia en la imparcialidad al decidir el negocio.

Las exigencias de esta causal son tales, toda vez que una relación de amistad superficial, según lo expresa Hernán Fabio López Blanco en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano, Editorial Temis, Parte General, 1980, p. 105, “llevaría a que casi nunca se encontrara juez apto para fallar”, atendiendo a las relaciones que se dan entre los profesionales del Derecho, ya sea en las actividades de los gremios como en las universidades.

En lo que atañe a lo indicado, respecto a los servicios valiosos recibidos tanto por el Magistrado como por su esposa, cabe señalar que no encontramos elementos que permitan conceder la solicitud analizada.

Atendiendo a estas consideraciones, arribamos a la conclusión que procede declarar que no es legal la manifestación de impedimento presentada por el Magistrado Hernán De León.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento incoado por el Magistrado Hernán De León Batista y ORDENA que siga conociendo del presente negocio civil.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO PROPUESTO POR GLORIA IVETH RUÍZ CEDEÑO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE JULIO DE 2012, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JONATHAN RUÍZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 26 de diciembre de 2012
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	279-12

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de hecho promovido por el Licenciado ISAÍAS BARRERA ROJAS, en nombre y representación de GLORIA IVETH RUÍZ CEDEÑO, contra la resolución de 16 de julio de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de nulidad de documento público que le sigue a JONATHAN ANDRÉS RUÍZ SÁNCHEZ.

La resolución impugnada de hecho, niega la concesión del término para formalizar el recurso de casación anunciado por la actora GLORIA RUÍZ contra la sentencia N°44 de 14 de junio de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, toda vez que no cumple con el presupuesto de la cuantía. La cuantía, expresa el fallo impugnado, no se fija en la demanda y en autos el único elemento probatorio que permite determinar tal hecho es la Escritura Pública N°1925 cuya nulidad se pide mediante el presente proceso, en la que se establece que el valor de venta de la finca N°29156, protocolizada mediante dicho documento público, es de \$. 479.11.

La censura no comparte este criterio, ya que en autos consta que se trata de una propiedad ubicada en el centro del distrito de Chitré, además que también aparece una intervención de tercero que reclama la propiedad, por haberla adquirido a un precio superior al que establece la ley para recurrir en casación.

En efecto, uno de los presupuestos legales para acceder al recurso extraordinario de casación es la cuantía del proceso, la que no debe ser inferior a los \$.25,000.00, de conformidad con lo que dispone el artículo 1163, ordinal 2 del Código Judicial. También dispone la referida norma, que cuando en la demanda no se fije la cuantía, el juez puede consultar otras piezas probatorias que obren en autos, que permitan determinarla, siempre que sean suficientes, es decir, que permitan deducir tal hecho de manera clara y sin duda.

En el presente caso, como ha quedado de manifiesto, la parte actora no fijó en su libelo de demanda la cuantía del proceso, por lo que procede entonces, de conformidad con el artículo 1163, ordinal 2 del Código Judicial, consultar otros elementos del proceso que permitan determinar claramente dicho hecho, como hizo el fallo recurrido, el cual se basa en la propia Escritura Pública N°1925 argüida de nula, en la que se establece el precio de venta de la finca en litigio, el cual no supera los \$.25,000.00 que como mínimo establece la ley para recurrir en casación.

La disconformidad de la censura radica, primeramente, en que dicho precio de venta no se corresponde con el valor real de la finca N°29156, ya que esta propiedad está ubicada en el centro del distrito de Chitré. Tal hecho, ha de advertirse, por no constar en el expediente, no puede ser tenido en cuenta por el tribunal para determinar la cuantía del proceso, pues el artículo 1163, ordinal 2 citado se refiere exclusivamente a constancias procesales.

También manifiesta la recurrente, que en autos constan documentos aportados por un tercero que intervino en el proceso, en los que se advierte que el valor de la finca N°29156 es superior al que señala el fallo impugnado, empero no especifica cuál es ese valor ni las pruebas en cuestión, las cuales, de otra faz, tampoco aporta al cuaderno que contiene el recurso de hecho, no obstante que el artículo 1152 del Código Judicial dispone expresamente que el recurrente deberá acompañar con el recurso de hecho todas las piezas procesales que estime conveniente y que se trata de pruebas esenciales para sustentar su argumento. Sin embargo, ha de precisarse que la otra prueba que aparece en el expediente relacionada con el valor de la finca en referencia, a saber, la Escritura Pública N°1242 de 23 de noviembre de 2006, mediante la cual el demandado JONATHAN RUÍZ le vende la finca N°29156 a la tercerista LILIANA RODRÍGUEZ DE VÁSQUEZ, según ha podido advertir la Sala, tampoco aporta elementos que permitan variar la conclusión del fallo recurrido, de ahí que sea procedente en el caso desestimar el recurso con la imposición de costas a la parte recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de hecho promovido por el Licenciado ISAÍAS BARRERA ROJAS, en nombre y representación de GLORIA IVETH RUÍZ CEDEÑO, contra la resolución de 16 de julio de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de nulidad de documento público que le sigue a JONATHAN ANDRÉS RUÍZ SÁNCHEZ.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CIENTOS DÓLARES AMERICANOS (\$100.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR JUDY MIRANDA PROVERBS CORBIN CONTRA COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: jueves, 27 de diciembre de 2012
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 271-12

VISTOS:

La firma CUEVAS HIM & ASOCIADOS, apoderada judicial de la parte demandada, interpuso recurso de hecho contra la resolución de 4 de julio de 2012, por la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no concedió el término para formalizar el recurso de Casación anunciado contra la resolución de 11 de junio de 2012, proferida dentro del Proceso Sumario promovido por JUDY MIRANDA PROVERBS CORBIN contra COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

En primer lugar, la Sala observa que la recurrente de hecho cumplió con los requisitos formales para que le sea admitido su recurso; es decir, interpuso el recurso de hecho en término, solicitó las copias necesarias para recurrir y las retiró oportunamente, además de concurrir ante esta Superioridad en la debida oportunidad, cumpliendo con los requerimientos de forma establecidos en los artículos 1152 y 1154 del Código Judicial.

Dicho lo anterior, le corresponde a esta Corporación determinar la procedencia o no del recurso interpuesto, siendo útil conocer los razonamientos de la recurrente de hecho.

Se puede sintetizar las consideraciones sobre las cuales el apoderado judicial de la parte recurrente soporta la viabilidad de su impugnación en lo siguiente:

“SEPTIMO: Que al analizar la resolución de 4 de julio de 2012 nos percatamos que si bien es cierto no se encuentra fijada la cuantía de la demanda y el valor registrado de la finca 45289 –sin (sic) las mejoras- es de cinco mil balboas (B/.5,000.00), conforme podemos apreciar a foja 11 del expediente, no menos cierto es que dicho valor registrado data de los años 70's, cuando el perímetro donde se encuentra ubicada la finca no se encontraba urbanizada ni se había desarrollado. Lo anterior quiere

decir que el valor declarado hoy por hoy no es el real por razón de la plusvalía. Es claro que todo terreno, por el sólo transcurso del tiempo aumenta su valor, debido al incremento en el precio del suelo como resultado de las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano. No debemos perder de vista que hoy día hay una alta demanda sobre los inmuebles que se encuentra ubicados en ese lugar por ser un área netamente comercial.

La finca en litigio mantiene una superficie de 525 mts² y fue adjudicada a nuestro representado, Compañía Internacional de Seguros, en el año 1976, por la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00), lo que quiere decir que ya han transcurrido más de 36 años desde esa fecha y las circunstancias geográficas, comerciales y de urbanidad que rodeaban la finca en esos años son notablemente diferentes a las que actualmente mantienen los terrenos del área en estos momentos, su valor se ha triplicado por cada año que ha transcurrido es decir actualmente es valorizada 72 veces más del costo registrado. Así se desprende del informe pericial del perito del despacho visible a fojas 68-82 donde se indica que la finca se encuentra ubicada en una Urbanización denominada Villa Rica, Corregimiento de Pueblo Nuevo, distrito y provincia de Panamá.

Añade el informe in comento que los colindantes del lote en litigio son: Norte: Lote F-017 Galera Inimexa; Sur: Lote F015, Taller de Chapistería Irma; Este: calle La Pulida; Oeste: Lote 010, terreno Baldío. La finca se encuentra localizada en un área comercial, lo que a su vez triplica, el valor actualmente registrado, superando en exceso los veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) que exige el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial". (fojas 2-3)

Por su parte, el Tribunal Superior negó el término para formalizar el recurso de Casación, al estimar que el proceso de marras no cumple el requisito de cuantía que establece el artículo 1163 del Código Judicial. (Ver fojas 19-20)

Con vista a las distintas copias aportadas como prueba con este recurso de hecho, visibles a fojas 41-48, más las afirmaciones manifestadas por la apoderado judicial de la recurrente, esta Colegiatura es de la opinión que no le asiste la razón a la impugnante porque el Proceso tiene una cuantía inferior a B/.25,000.00, requisito indispensable para la concesión del término para formalizar el Recurso de Casación conforme el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, ya que la cuantía de dicho negocio es de B/.10,000.00, según se advierte de lo expresado.

Debe tener presente la recurrente que sólo cuando no se hubiese fijado la cuantía del proceso, el Tribunal puede hacerse valer de otros medios para establecerla. Sin embargo, una vez fijada la cuantía por la demandante, el Juzgador debe atenerse a lo pretendido por la parte actora.

Lo expuesto anteriormente permite a la Sala concluir que no se ha cumplido con el requisito de cuantía que exige nuestra normativa procesal vigente, siendo procedente la no concesión del término para formalizar el Recurso de Casación, tal como lo hizo el Tribunal Ad quem, criterio que comulga íntegramente esta Corporación.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Primera de lo Civil, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por la firma CUEVAS HIM & ASOCIADOS, apoderada judicial de la parte demandada, contra la resolución de 4 de julio de 2012, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario promovido por JUDY MIRANDA contra COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

La condena en costas contra la recurrente de hecho se fija en la suma de B/.100.00.

Avísese lo resuelto al Tribunal Ad quem conforme lo ordena el artículo 1161 del Código Judicial.

Notifíquese,
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR CARMEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ CONTRA LA SENTENCIA NO.48 DE 1 DE OCTUBRE DE 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LOS SANTOS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ELIA MARÍA VALDÉS RODRÍGUEZ Y BENJAMÍN VALDÉZ CONTRA CARMEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 07 de diciembre de 2012
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	401-12

VISTOS:

Carmen Hernández González mediante apoderado judicial, ha interpuesto recurso de revisión en contra de la Sentencia No.48 de 1° de octubre de 2012 , dictada por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Los Santos, dentro del proceso ordinario propuesto por Elia María Valdés Rodríguez y Benjamín Valdez contra Carmen Hernández González y otros.

Luego de revisar el recurso de revisión, observa el suscrito, que la parte recurrente no ha cumplido con el requisito de señalar el nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso.

Lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 1209 del Código Judicial, que dispone que a pesar que no requiere de formalidad especial el escrito en que se interpone la revisión, debe contener lo siguiente:

- "1. El nombre y domicilio del recurrente;
- 2. El nombre y domicilio de las demás personas que fueron parte en el proceso en que se profirió la resolución, para que con ella se siga el procedimiento de revisión;
- 3. La designación de la resolución cuya revisión se solicita;
- 4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento; y
- 5. La petición de las pruebas de que se pretenda hacer valer." (lo subrayado es del suscrito)

Como se desprende de lo antes transcrito, es necesario que se señale el nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la resolución en contra de la cual se presenta el recurso que nos ocupa, con el fin de que se siga el procedimiento de revisión.

Así las cosas, se observa que el presente recurso de revisión adolece de tal requisito, motivo por el cual, haciendo uso del Despacho saneador, se procede a ordenar su corrección.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la corrección del Recurso de Revisión presentado por Carmen Hernández González a través de apoderado judicial, en contra de la Sentencia No.48 de 1° de octubre de 2012 , dictada por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Los Santos, dentro del proceso ordinario propuesto por Elia María Valdés Rodríguez y Benjamín Valdez contra Carmen Hernández González y otros, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario de la Sala Civil, Encargado)

FAMILIA

Casación

PROCESO DE DIVORCIO PROPUESTO POR CARLOS ARIEL ESPINO VASQUEZ CONTRA BARBARA DEL CARMEN VERGARA BARAHONA. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	jueves, 27 de diciembre de 2012
Materia:	Familia Casación
Expediente:	301-09

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia resolver el recurso de Casación corregido que formalizó el LIC. TOMAS VEGA CADENA, apoderado judicial de la parte demandada, contra la resolución de 26 de mayo de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del Proceso de Divorcio propuesto por CARLOS ESPINO contra BARBARA VERGARA.

En este proceso, mediante Sentencia No.623 de 12 de agosto de 2008, el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió disolver el vínculo matrimonial existente entre el señor CARLOS ESPINO y la señora BARBARA VERGARA, con base en la causal novena del artículo 212 del Código de la Familia.

Esta sentencia fue recurrida por el apoderado judicial de la demandada, la cual, una vez surtido el trámite de apelación, fue confirmada a través de la resolución de 26 de mayo de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Familia, contra la que se impetró recurso extraordinario de Casación.

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

A la recurrente le fue admitido la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Esta modalidad de la causal de fondo se sustenta en dos motivos que transcribimos para mejor análisis:

“PRIMER MOTIVO: Que sirve de fundamento a la primera causal que se invoca.

La sentencia infractora al fallar se equivoca, pues lo hace sin tomar en consideración la prueba que corre a foja 56, consistente en una Certificación de la Corregiduría de Bethania, en donde se señala que el señor CARLOS ESPINO, cédula No.8-208-1430, le adeuda a la señora BARBARA DE ESPINO la suma de B/.26,800.00 en concepto de de (sic) Pensión

Alimenticia. Por esta omisión el Tribunal Superior no se pudo percatar que el tema de los Alimentos no estaba resuelto y que, en consecuencia, no se podía fallar el caso. No obstante, pasa por alto lo dispuesto por la Ley y concede el Divorcio en perjuicio de nuestra representada, quien no ha podido hacer efectivo el fallo a su favor concerniente a los alimentos, por esta razón el fallo resulta ilegal.

SEGUNDO MOTIVO: Por ignorar la misma prueba que corre a foja 56, la sentencia infractora, concluye erradamente, que ella no tenía que esperar que se decidiera la mora en el pago de Alimento para fallar (foja 130). Por esta razón no se pudo percatar que ya existía una Resolución en firme que debió detener el Fallo impugnado, hasta tanto se pagara la suma líquida establecida en la certificación expedida por la Corregiduría de Bethania, fechada 7 de julio del 2006 hasta la suma de B/.26,800.00. Debido a esta inobservancia, el Tribunal Superior obstruye el derecho que le asiste a nuestra representada consistente en el suministro de alimentos a que tiene derecho de parte de su esposo por mandato de la Ley".(f.183)

La impugnadora estima que la resolución de segunda instancia infringió el artículo 780 del Código Judicial, más los artículos 378 y 218 del Código de la Familia.

En primer término, esta Superioridad desea señalar que la infracción de normas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, se produce, para el supuesto que señalan la recurrente, cuando el Tribunal Ad quem ignora un medio probatorio, cuyo análisis era indispensable para resolver la causa, toda vez que de haberla considerado hubiese accedido a la pretensión que reclama.

Con lo expuesto, debemos destacar dos elementos fundamentales para que se configure la causal de fondo en la modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba: 1. Que el Juez ignore el medio probatorio, y 2. Que la omisión de la prueba fuese trascendental para resolver el proceso a favor de la casacionista.

En el caso que nos ocupa, la demandada sostiene que el Tribunal de segundo grado ignoró la prueba a foja 56 del expediente, consistente en una Certificación de la Corregiduría de Bethania, en donde se señala que el demandante CARLOS ESPINO, le adeuda a la recurrente BARBARA DE ESPINO la suma de B/.26,800.00 en concepto de pensión alimenticia, y que la pretermisión de este medio de prueba, a juicio de la recurrente, influyó en lo dispositivo de la decisión impugnada, ya que estima que de haberse examinado esta prueba se hubiesen podido percatar que el tema de los Alimentos no estaba resuelto y que, en consecuencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 218 del Código de la Familia, no se podía dictar sentencia en este proceso.

Del análisis de la pieza procesal recurrida en Casación, esta Corporación observa que el Tribunal de segunda instancia, en efecto, no tomó en cuenta la prueba visible a foja 56, al momento de dictar la resolución recurrida en Casación. No obstante, a pesar de ello, la omisión probatoria de este documento no influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, puesto que estudiada la Certificación de la Corregiduría de Bethania, que denota una deuda en concepto de pensión alimenticia, esta Sala considera que de su correcta apreciación probatoria no se concluye el efecto jurídico que soporta los cargos de infracción de normas sustantivas de derecho que aspira la censura.

En este sentido tenemos que el artículo 218 del Código de la Familia señala:

“Artículo 218. En los casos previstos en los numerales 9 y 10 del artículo 212, el Juez solamente podrá decretar el divorcio cuando en el proceso esté acreditado que se encuentra resuelto lo concerniente a la guarda, régimen de comunicación y de visita y los alimentos de los hijos o hijas que tengan derecho a ellos.

En cualquier fase del proceso, una o ambas partes podrán acreditar estas circunstancias”.

De la atenta lectura de la norma citada, se desprenden tres componentes esenciales:

1. Que la causal de divorcio que se invoque dentro del Proceso de Divorcio esté dentro de los supuestos contenidos en los numerales 9 y 10 del Código de la Familia, es decir, que la razón que motiva la disolución del vínculo matrimonial sea por la separación de hecho por más de dos años, aun cuando vivna bajo el mismo techo, o, el mutuo consentimiento de los cónyuges.
2. Que entre los cónyuges, partes del Proceso de Divorcio, existan hijos que tengan derecho a alimentos.
3. Que en el proceso de divorcio se encuentre demostrado que se ha resuelto lo concerniente a la guarda, régimen de comunicación y de visita y los alimentos de los hijos o hijas que tengan derecho a ello.

De lo antes mencionado, debe comprenderse que el artículo 218 del Código de la Familia persigue que en los casos en los cuales se disuelva el vínculo matrimonial por la separación de hecho por más de dos años, o el mutuo consentimiento de los cónyuges, y el matrimonio tenga a su haber hijos con derecho a alimentos, es necesario que los cónyuges, en aras de tutelar efectivamente el interés superior de los hijos, hayan dilucidado lo concerniente a la guarda, régimen de comunicación y de visita y los alimentos de los hijos, previo a que se ordene el divorcio, elementos imprescindibles en la formación de los hijos.

Por ello, al resultar un hecho innegable que no existen hijos con derecho a alimentos dentro del matrimonio ESPINO-VERGARA, carece de fundamento jurídico los cargos invocados bajo el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, ya que la omisión probatoria de la foja 56 del expediente, no traía como consecuencia que el Tribunal de instancia estuviese inhabilitado para ordenar la disolución del vínculo matrimonial, como lo hizo.

Por lo expuesto, quedan sin sustento los cargos destacados en los motivos que soportan la infracción de normas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, así como deben descartarse las presuntas infracciones del artículo 780 del Código Judicial, más los artículos 378 y 218 del Código de la Familia.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, NO CASA la resolución de 26 de mayo de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del Proceso de Divorcio propuesto por CARLOS ESPINO contra BARBARA VERGARA.

Sin condena en costas, por mandato expreso del artículo 1077 del Código Judicial.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍTIMO

Apelación

PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO PROPUESTO POR PETROMARINE SERVICE, INC. CONTRA EXXONMOBILE MARINE FUELS O EXXONMOBILE MARINE LIMITED. PONENTE: HERNAN A. DE LEON BATISTA. PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Hernán A. De León Batista
Fecha: martes, 11 de diciembre de 2012
Materia: Marítimo
Apelación
Expediente: 54-10

VISTOS:

Ha ingresado a esta Sala, en grado de apelación, el expediente que contiene el Proceso Ordinario Marítimo propuesto por PETROMARINE SERVICE, INC. contra EXXONMOBILE MARINE FUELS O EXXONMOBILE MARINE LIMITED, en virtud del recurso ordinario vertical promovido por el LIC. GENARO BARCENAS TENAS, apoderado judicial de la parte actora, contra el Auto No.72 de 23 de marzo de 2009, dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

En la resolución apelada, la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá resolvió “FIJAR los honorarios adeudados a la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, en la suma de ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE BALBOAS CON 40/100 (B/.11,939.40), en virtud de lo que ha sido expuesto en la parte motiva de la presente resolución”. (f.1909)

Como se ha dicho, el LIC. GENARO BARCENAS TENAS, apoderado judicial de la parte actora, anunció oportunamente recurso de apelación contra el citado Auto No.72 (ver reverso de foja 1909), medio impugnativo que fue sustentado en término, como se aprecia de fojas 1911 a 1917 del expediente.

Toda esta actividad procesal motivó a la Juez de primera instancia a conceder el recurso de apelación interpuesto, en el efecto devolutivo, y, en consecuencia, ordenó remitir los autos a esta esfera jurisdiccional para atender la alzada propuesta.(fs.1918 y 1921, respectivamente)

Dicho lo anterior, corresponde el análisis de la encuesta planteada; sin embargo, previo al estudio del medio impugnativo ensayado, procederá esta Superioridad a realizar un extracto sustancial de los hechos y consideraciones sobre los cuales gira la presente controversia.

ANTECEDENTES

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, interpuso un incidente de tasación y cobro de honorarios profesionales, a fin que la parte actora, PETROMARINE SERVICES, S. A., les pague la cantidad de B/.11,939.40, que consideran le corresponde por la suma recibida por la demandante en concepto de intereses.

La incidentista CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, narra que fungió como apoderada judicial de la actora, interponiendo una demanda contra EXXONMOBIL FUELS LTD, por la suma de B/.88,500.00.

Expone la firma forense que luego de surtidos los trámites inherentes a este tipo de proceso, la Juez de instancia condenó a la demandada en la suma de B/.83,260.00, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, más costas por las sumas de B/.17,652.00 y B/.53,024.81.

La decisión dictada por la Juez de la causa fue modificada en su punto tercero, mas no varió la condena pecuniaria proferida, imponiéndose contra la demandada la suma de B/.1,000.00, en concepto de costas de segunda instancia.

Señala la incidentista que solicitó se decretara la ejecución de la sentencia en comento, lo cual se materializó a través del Auto No.69 de 4 de mayo de 2007, que ordenó la ejecución por la suma de B/.154,936.81.

Comenta la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, que posteriormente el Tribunal de primera instancia, fijó en la suma de B/.54,696.99, la cantidad adicional que deberá pagar la demandada a la parte actora, en concepto de intereses legales.

Acota la incidentista que después de haber sido consignado el monto condenado en concepto de intereses, la parte actora presentó un escrito confiriendo poder al LIC. GENARO BARCENAS y revocando el poder a ellos otorgado, razón por la cual no pudieron hacer efectivo el cobro “por el trabajo en derecho realizado en la ejecución de sentencia y la liquidación de gastos e intereses del proceso”. (f.1878)

Contra la incidencia interpuesta, la parte actora, PETROMARINE SERVICES, INC., en su contestación, visible a fojas 1881-1887, se opone a lo solicitado señalando que los honorarios profesionales de la incidentista fueron cancelados mediante cheques certificados N°4261 y N°4262, ambos de 31 de marzo de 2007, por la suma de B/.78,331.24 y B/.30,000.00, respectivamente.

SUSTENTACION DE LA APELANTE

La parte demandante y recurrente en apelación solicita la revocatoria del Auto No.72. (ver fojas 1911-1917)

El apoderado judicial de la apelante centra su disconformidad en que canceló en demasía los honorarios profesionales a que la incidentista tenía derecho, y que dichos honorarios fueron pagados contra factura presentada por la propia firma incidentista.

En su escrito, la parte recurrente expone lo siguiente:

“Es clara nuestra legislación cuando establece que, cuando se otorga un poder a un abogado, se entenderá que es para todas las instancias del proceso (art. 626 del Código Judicial). Igualmente, es claro que ante toda sentencia, existe una liquidación de la misma y que ésta no debe ser cobrada por separado, porque su monto está incluido dentro del mismo

proceso. No significa que la ejecución sea una suma aparte del proceso, sino que es parte del mismo, por lo que mal puede determinar el Tribunal ad-quo (sic) que dicha suma debe agregarse como un trámite aparte, generando honorarios, sin tomar en cuenta el monto de lo cobrado por la propia firma CARREIRA Y PITTI (sic) P.C. ABOGADOS.

Basados en lo anterior, en el monto de la demanda, lo cobrado por la firma forense CARREIRA Y PITTI (sic) P.C. ABOGADOS, en la condena impuesta a la demandada, etc., y la tarifa de honorarios mínimos profesionales (sic) los abogados de la República de Panamá; se puede fácilmente determinar, en base al porcentaje establecido, que el monto total que debería cobrar la firma forense CARREIRA Y PITTI (sic) P.C. ABOGADOS, es mucho menor de lo ya cobrado. Basta con aplicar aritmética simple, para determinar que la empresa actora, PETRO MARINE SERVICES, INC., llegó con un problema entre manos, en donde había perdido la suma de B/.88,500.00 (OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100) y, que luego de casi nueve (9) años de proceso, aún no haya recuperado el monto de su afectación y que su Apoderada, CARREIRA Y PITTI (sic) P.C. ABOGADOS, obtuvo beneficios mayores al monto de su demanda, sin haber sufrido ningún tipo de afectación en su patrimonio y verse envuelta en una maraña de cobros y reclamos, como los que fue objeto la empresa PETRO MARINE SERVICES, INC., por parte de EXXONMOBILE MARINE FUELS LIMITED.

...En el caso que nos ocupa, se le pagó a la firma forense CARREIRA Y PITTI (sic) P.C. ABOGADOS, por la atención de todo el proceso. Luego de la cancelación de sus honorarios, la referida firma forense realizaba trámites inherentes a su gestión, por la que había cobrado, en exceso; al solicitar la ejecución de la sentencia, lo que era parte del mismo proceso por el cual había cobrado. A parte de ello, no ha realizado ninguna gestión que genere un pago adicional y mucho menos, el monto reconocido por el Tribunal mediante el Auto N°72, recurrido. Todas sus gestiones fueron cobradas y canceladas, aún cuando los montos parecieran irracionales, tomando como referencia el monto de la demanda. Pretender cobrar una suma adicional, por la gestión de ejecución de una sentencia, sobre cuyo monto ya se había cobrado y se les había cancelado, resulta, exagerado, tomando como referencia los montos cancelados por la empresa PETRO MARINE SERVICES, INC., a favor de EXXONMOBILE MARINE FUELS LIMITED.

Con los presentes alegatos, no se pretende evadir una responsabilidad que ya fue cumplida en demasía, como ha quedado demostrado; sino que se aplique la justicia, que se sea sensato y que se cree un precedente para que situaciones similares no se den en nuestro territorio, en donde el respeto por la profesión del abogado, se tiene a niveles bajos, basado en intereses mezquinos y económicos. Con el auto recurrido, se le reconoce al defensor de los intereses de la empresa PETRO MARINE SERVICES, INC., beneficios superiores a los de su propia representada, incrementando el pago que, por honorarios profesionales, reclama la firma forense CARREIRA Y PITTI (sic) P.C. ABOGADOS, por un orden de B/.120,270.64 (CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA BALBOAS CON 64/100)". (fs.1915-1916)

DECISION DE LA SALA

Destacados, como han sido, los hechos sobre los cuales gravita la alzada, le corresponde a esta Corporación de Justicia adentrarse al estudio del medio impugnativo ensayado.

En primer lugar, son hechos notorios, corroborados por las partes en litigio, que la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, fungió como apoderada judicial de la parte actora PETROMARINE SERVICES INC., y que entre ellos no existió un acuerdo o convenio escrito sobre los honorarios profesionales que percibiría la incidentista, situación que viabiliza la aplicación del Acuerdo N.49 de 24 de abril del 2001, “por el cual se aprueba la Tarifa de Honorarios Profesionales Mínimo de los Abogados en la República de Panamá”, para resolver el presente conflicto.

Como se ha expuesto, la disconformidad planteada se ubica en que la firma incidentista desea cobrar una suma adicional a la pagada por la demandante, como consecuencia de la condena en intereses proferida con posterioridad a la presentación de su factura por honorarios profesionales; mientras que la actora-incidentada estima que ha pagado los honorarios que correspondían, a su juicio, en demasía.

Al respecto, resulta preciso indicar que el Acuerdo No.49 de 2001, fija la tarifa mínima de honorarios profesionales a cobrar por un abogado, siempre que no haya mediado un acuerdo o contrato escrito entre el jurista y su cliente.

Asimismo, hay que señalar que en casos como el que ocupa la atención de la Sala, en los cuales se revoque el poder otorgado superada la segunda instancia, los honorarios profesionales del abogado se tasarán sobre el 100% de lo establecido en el Acuerdo No.49 de 2001. (Cfr. artículo 3, literal d)

Ahora bien, para procesos marítimos, el Acuerdo No.49 de 2001, dispone que “se aplicará en lo posible la tarifa aprobada para los procesos de la jurisdicción ordinaria”.

Al revisar la tarifa mínima que concierne a procesos ordinarios en la jurisdicción común, se aprecia que en negocios cuya cuantía oscile entre B/.20,000.00 a B/.100,000.00, como es el caso en estudio, corresponde aplicar el 20% de la cosa o cantidad del litigio, de manera progresiva y combinada; razón por la cual resulta improcedente acceder a un pago en concepto de honorarios profesionales, utilizando como fundamento el Acuerdo No.49 de 2001, sobre el monto de la condena o en virtud de actuaciones posteriores a la sentencia que la profirió.

Para aclarar el punto de disenso, conviene explicar que la forma correcta de interpretar el Acuerdo No.49 de 2001, a falta de convenio escrito y cuando la representación conferida resulta para todo el proceso y no por gestiones específicas o determinadas, es que los honorarios profesionales se tasan sobre la cantidad en litigio, es decir, utilizando como base la cuantía de la demanda.

Siendo esto así, al efectuar la operación aritmética correspondiente, tomando en cuenta que la cuantía del proceso era por la suma de B/.88,500.00, comparte la Sala la opinión de la recurrente en cuanto a que los honorarios profesionales presuntamente adeudados a la firma forense incidentista, con fundamento en el Acuerdo No.49 de 2001, han sido cancelados en su totalidad, por lo que carece de asidero jurídico y fáctico la condena impuesta por la Juez de primera instancia.

Por ello, esta Corporación revocará la decisión apelada con la correspondiente condena en costas contra la parte incidentista.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, dentro del Proceso Ordinario Marítimo propuesto por PETROMARINE SERVICE, INC. contra EXXONMOBILE MARINE FUELS O EXXONMOBILE MARINE LIMITED, REVOCA el Auto No.72 de 23 de marzo de 2009, dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, y en su lugar, DECLARA NO PROBADO el incidente de tasación y cobro de honorarios profesionales propuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS.

Como consecuencia de la declaratoria anterior, se ORDENA DEVOLVER a la parte actora el certificado de garantía N°133257, de 15 de febrero de 2008, por la suma de B/.11939.40.

La condena en costas contra la incidentista, firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, y a favor de la parte actora se fija en la suma de B/.1,000.00.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario de la Sala Civil Encargado)

APELACIÓN INTERPUESTA POR VICTORIANO MOLINA EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CREDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M7N TAURUS I. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 18 de diciembre de 2012
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	94-07

VISTOS:

Dentro del Proceso especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por la firma forense MONCADA Y MONCADA en su condición de apoderada judicial del señor VICTORIANO MOLINA, contra la M/N TAURUS I, representada por el Licenciado JAVIER A. VANEGAS, ambas partes han promovido Recurso de Apelación contra la Sentencia N° 6 de 20 de diciembre de 2006, proferida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

La Sentencia apelada, en su parte resolutive señaló lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, quien suscribe, JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la pretensión de VICTORINO MOLINA dentro del proceso interpuesto en contra de la M.N. TAURUS I.

SEGUNDO: CONDENA a la motonave Taurus I a pagarle a Victorino Molina la cantidad de VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO CON 32/100 (US\$28,518.32), en concepto de indemnizaciones laborales, más las costas que por el trabajo en derecho se calculan en la cantidad de SEIS MIL SETECIENTOS TRES CON 66/100 (US\$6,703.66), más los intereses y gastos que se genere en el presente proceso."

ESCRITO DE APELACIÓN DE LA PARTE ACTORA

La parte Actora, Recurrente en grado de Apelación, dentro del presente Proceso expone entre alguno de sus argumentos por medio del cual sustenta su alzada, lo expuesto a continuación:

- La Juez A quo debió condenar en lo que ella como juzgadora, calculó era la cantidad correcta en concepto del monto correspondiente a los derechos inalienables del trabajador, máxime que acepta que los mismos han sido probados, sin embargo, manifiesta que en atención al Principio de congruencia sólo puede acceder hasta la cantidad solicitada.
- La Juez A quo, niega lo relativo a las utilidades, porque el trabajador no pudo determinar las ganancias, lo cual no faculta al juzgador a eximir de este pago, y por el monto máximo estipulado en el artículo 174 de la Ley venezolana.
- La Juez A quo, ha aplicado los Principios del derecho civil y no del derecho del trabajo, por lo tanto, su Sentencia está viciada. Señala que el derecho del trabajador a que se le pague su salario completo y los derechos adquiridos completos, escapa de la voluntad de las partes y entra el juzgador a determinarlo, situación que soslaya la A quo.
- En el caso que nos ocupa, al trabajador se le desconoció el pago del último 20% de su salario, la Sentencia que hoy se impugna, manifiesta que el trabajador no ha presentado pruebas de que no se le haya pagado. Es el empleador quien ha debido presentar pruebas de su pago.
- Venezuela, ha reformado su constitución y ha reformado la Ley Orgánica del trabajo a fin de que el Estado (y el juzgador que aplica la ley) pueda proteger los Principios del derecho del trabajo, que es lo que precisamente no ha hecho la A quo en este Proceso.
- Plantea el Recurrente, que en el caso de su mandante, no se le ha pagado nada de lo que plantea dicha reforma, lo cual paradójicamente le sirve de base a la juzgadora para eximirlo de ese pago, al señalar que no se ha probado lo ganado por la nave; cuando es imposible demostrarlo, y el tribunal está consciente de ello.
- La Sentencia toma como válidos los contratos de adhesión que fueron presentados donde se deduce el salario del marino, lo equivalente al pago de derechos adquiridos; cuando tales derechos, deben ser adicionales al trabajo. De considerarse como válidos estos contratos de trabajo, es claro que el trabajador, está renunciando a todos sus derechos adquiridos, y está aceptando que el salario se le pague en forma incompleta, lo cual es inconstitucional, y una aberración jurídica.

- Solicita se verifique su prueba pericial, ya que consiste en cómo se aplica el derecho venezolano, la cual no fue objetada por la parte demandada, por lo que debe ser considerada en su integridad.
- La Juez A quo, erró en la determinación matemática de cuánto le corresponde el trabajador, pues el régimen de estabilidad laboral venezolano, comprende Preaviso e Indemnización por Despido Injustificado. Nada de esto lo ha cumplido la M/N TAURUS. Lo señalado en los sucesivos contratos de trabajo, obligados a firmar a fin de permanecer en el empleo, que señalan supuestos abonos parciales a la antigüedad y que son deducidos del salario del trabajador, es una violación a los elementales Principios del derecho del trabajo y debe ser tomado como un indicio en contra y no como el a quo lo contempla.
- El ONUS PROBANDI, recae sobre el empleador, en este caso, la M/N TAURUS I. Como quiera que la parte débil es el trabajador, la ley ha determinado que es de ORDEN PÚBLICO, es decir, no pueden ser modificados los derechos de los trabajadores mediante el contrato de trabajo, ni pueden renunciar a ninguno de sus derechos, so pena de nulidad. En el derecho procesal, tanto venezolano, como en el panameño, existen presunciones jurídicas que se traducen en que la carga de la prueba la tiene el empleador.
- Se demandó erradamente por una suma menor, la cual fue matemáticamente corregida y dicha corrección probada dentro del Proceso, al presentar el informe de nuestro perito, el LICDO. JORGE MARIO REYES, y que consta en el expediente. Al hacer el cálculo, la juez A quo acepta que se han probado los montos correspondientes a los inalienables derechos del trabajador. Sin embargo, los niega, aduciendo que por el Principio de congruencia se pidió menos; cuando lo que ha debido hacer es, CONDENAR por lo probado en el Proceso, y no mantener el error matemático de la demanda.

ESCRITO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

Argumenta el apoderado judicial de la M/N TAURUS I, que su disconformidad se ubica en dos aspectos a saber:

1. Interpretación y aplicación indebida del artículo 74 y 75 de la LOT.
2. Indebida Interpretación y aplicación del artículo 108 de la LOT.

En cuanto al primero de los aspectos de disconformidad, señala en su escrito el Recurrente que, el Tribunal al momento de analizar la relación de trabajo, debió ubicar específicamente en dónde encajaban los contratos de trabajo, para así poder concluir en cuál de estos supuestos debía basar su decisión.

La Juez A quo, erró en la interpretación y lógicamente en la aplicación de la norma, pues comprendió de las normas que bastaba con que se hiciera una sola prórroga o contratación, no importando el tiempo que existiera entre uno y otro contrato.

Como se desprende de la Sentencia impugnada, la Juez A quo, tomó como ciertas la existencia de un ánimo de las partes, de vincularse de forma indefinida, por el sólo hecho que la demandante presentara tarjetas

de migración, de diversas épocas, incluso por un año, en los casos de 1996, 1998, etc., y tres contratos de trabajo firmados en épocas distintas, con finalizaciones de la relación debido al contenido de su clausulado, así como liquidaciones de mareas.

En ese sentido señala el Recurrente, que es su consideración que el Tribunal debe buscar en las pruebas, la continuidad inequívoca de la relación, la cual debe ser debidamente probada para llegar a concluir que la relación debe considerarse de tiempo indefinido con las consecuencias que ello implica, para lo cual cita el Fallo de 6 de mayo de 1999, emitido dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que PEDRO LUIS MADRID le siguió a la M/N JANE.

Asimismo señala que de las pruebas aportadas al Proceso se observa que sólo un documento determina la presunta vinculación para el año 1994 del marino con la M/N TAURUS I, y es el documento que obra a fjs. 594, que trata de una tarjeta de migración. De allí salta al año 1996, con el documento visible a fjs. 584 por lo que la demandante no prueba una vinculación permanente del año 1994 al año 1996, por ello la afirmación a la contestación de la demanda que el trabajador lo era de forma eventual y no permanente. El considerar que existe una relación de carácter permanente a partir del año 1994, obviando la laguna probatoria existente entre el año 1994 a 1996, es violar el artículo 74 comentado, tal como la propia Corte Suprema expuso en el fallo enunciado, situación en la que incurre la Sentencia recurrida.

Ahora bien, respecto al segundo punto impugnado, el Recurrente señala que la interpretación errónea del Tribunal deviene en considerar que la norma ordena la multiplicación del salario diario por 60 y posteriormente ese resultado por la cantidad de años de servicio.

Contrario a lo interpretado por la juez A quo, expone el apelante, el artículo 108 de la LOT Venezolana, en su segundo inciso, señala que el patrono debe pagar dos días por cada año adicional de trabajo del empleado en concepto de prima de antigüedad, a lo que se adiciona el parágrafo primero literal c, que indica que a esto se le agregan 60 días de salario del primer año de antigüedad.

Finaliza su alzada señalando que de la norma citada, no hay ninguna disposición que indique que los sesenta (60) días que se reconocen de salario dentro del primer año, se deban multiplicar por diez o por la cantidad de años que presuntamente el trabajador laboró con el patrono. Por lo que consecuentemente, la Juez A quo, ha incurrido en un error de interpretación que ha causado una Sentencia elevadísima en contra de su representada sin sustento legal alguno.

ESCRITO DE OPOSICIÓN A LA APELACIÓN, PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA:

Manifiesta la letrada, que considera correcta la interpretación de la Juez A quo, en el sentido de que efectivamente se trata de una relación de trabajo indeterminada, puesto que como reza el artículo 74 de la LOT venezolana, en caso de que existan dos o más prórrogas, provoca que el contrato se torne por tiempo indeterminado.

Señala que las pruebas que constan en el expediente, específicamente los contratos, evidencian que la larga relación de trabajo (que fue de varios años y de varios contratos) se infieren, de acuerdo a la LOT, en tiempo determinado.

Plantea en cuanto al fallo citado por la demandante, que el mismo es claramente diferente al caso que nos ocupa, toda vez que en aquel Proceso el mismo juzgador A quo señaló que hubo una “interrupción” de la

relación de trabajo, situación que no ha acaecido en el presente Proceso, toda vez que se probó la permanencia laboral durante los diez años con 11 días que trabajó para la motonave TAURUS I.

Finaliza señalando que, la carga de la prueba en este caso, recae sobre el empleador, ya que no puede el demandado afirmar que Victorino Molina laboró para otra motonave entre cada contrato celebrado con la M/N TAURUS I, y mucho menos si nunca lo evidenció.

CRITERIO DE LA SALA

Evaluada las constancias en Autos, así como los escritos formulados por los litigantes, estima la Sala prudente advertir que, en esta fase, no puede la Sala conocer de situaciones de hecho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 483 de la Ley 8a., norma ésta que limita a esta Corporación Judicial del conocimiento de los asuntos de derecho.

Este tema ya ha sido abordado en reiteradas ocasiones, en el sentido que la Sala sólo puede pronunciarse sobre aspectos netamente jurídicos de la apelación y no puede enjuiciar los elementos fácticos que tuvo en cuenta el Tribunal Marítimo.

Al respecto, se ha pronunciado esta Sala en Sentencia de 30 de julio de 1996, en los términos que se permite transcribir:

“Debe la Sala, como cuestión previa, determinar la competencia de sus límites, para conocer y decidir el recurso interpuesto. Por ello, debe analizar la naturaleza de la competencia que, para conocer del recurso de apelación contra las sentencias del Tribunal Marítimo, le confiere el ordenamiento jurídico procesal en la materia.

Lo primero que debe reiterar la Sala, es que la competencia para conocer el recurso de apelación, viene limitada o restringida al tipo de ejercicio de la función jurisdiccional, le adscribe el ordenamiento”.

Así las cosas, la jurisdicción marítima, en caso de apelaciones contra las Sentencias, viene limitada o restringida, en cuanto a la decisión, limitándose únicamente a los aspectos meramente jurídicos de la decisión apelada, y carece, por tanto, de competencia para pronunciarse y analizar los aspectos probatorios que han sido tomados en cuenta por el Tribunal Marítimo.

Advertida la limitación anterior, la Sala opina que el Recurso de apelación formulado por la firma forense MONCADA & MONCADA contra el fallo proferido por el Tribunal Marítimo en este Proceso especial de crédito marítimo privilegiado, ha fundamentado sus argumentos de disconformidad contra la Resolución recurrida, en atención a distintos aspectos sobre los cuales nos pronunciamos a continuación.

El principal cuestionamiento formulado por esta firma forense contra la Resolución apelada, tiene que ver con el cálculo de las prestaciones en concepto de prima de antigüedad, indemnización por antigüedad y vacaciones, las cuales a su concepto debió condenar la Juez A quo en lo que ella como juzgadora, consideraba era la cantidad correcta cuando se percató del error cometido en la Demanda, y no manifestar que en atención al Principio de la congruencia sólo puede acceder hasta la cantidad solicitada por el trabajador en estos conceptos.

En cuanto al Principio de congruencia utilizado por la Juez A quo para no condenar al pago que resultó de la operación aritmética realizada por ella, y que arrojaron sumas resultantes a las prestaciones de conformidad con la LOT venezolana, plantea la Recurrente, a manera de ilustración, que en nuestra legislación

como lo expone el Dr. Jorge Fábrega Ponce en su obra Derecho Procesal de Trabajo (Individual y Colectivo), este Principio tiene las siguientes excepciones:

“Entiéndase por congruencia "la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión y pretensiones que constituye objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto". (Guasp)... Mientras que en el proceso civil el principio de congruencia es virtualmente absoluto, en materia laboral tiene tres excepciones importantes:

1B.El Juez puede condenar por pretensiones distintas de las pedidas, cuando se trate de salario mínimo, salario básico, vacaciones, declaraciones o condenas sustitutivas que según la ley corresponda por las expresamente pedidas en la demanda, siempre que el hecho o declaraciones que la originen hayan sido debidamente discutidos y estén probados. (Extra petita Art. 535 del Código de Trabajo).

2-.El Juez puede, igualmente, condenar al pago de sumas mayores que las pedidas por las prestaciones reclamadas en la demanda, cuando en el proceso se establezcan que éstas son inferiores a las que corresponda al demandante de conformidad con la ley (Ultra petita. Art. 535, Código de Trabajo)

3-.El Tribunal de Casación puede enmendar o revocar la resolución en cualquiera de sus puntos, y expedirá la condena o absolución correspondiente, aunque ellas no hayan sido pedidas en el recurso de casación o en la propia demanda (Ultra y Extra petita , Art. 931, Código de Trabajo)" (Litho Impresora Panamá, 1982, pág. 486)

Este Principio también cobra la misma relevancia en el derecho laboral venezolano, en donde si bien es cierto el derecho procesal civil exige que toda Sentencia debe ser congruente con la demanda. Esto significa, que el juez cuando falla tiene que pronunciarse sobre todos los aspectos que contiene la pretensión del demandante y por otra parte, no puede resolver extremos que no estén contenidos en la demanda, ni otorgar más allá de lo demandado.

Así si la Resolución cumple con estas exigencias, estaremos frente a una Sentencia congruente, casi todas las legislaciones sancionan con nulidad la incongruencia de las Sentencias.

En la medida en que las Sentencias no cumplan con estos requisitos, se pueden presentar las siguientes incongruencias:

- Sentencia «citra petita» es la que omite pronunciarse sobre alguno o todos los extremos o puntos que contiene la demanda.
- Sentencia «extra petita», es la que resuelve una cuestión que no contiene la demanda.
- Sentencia «plus o ultra petita», cuando se concede valores mayores a los que el demandante pide en su demanda.

Es importante tener presente que el fallo no es incongruente si otorga menos de lo que el actor ha reclamado, lo que frecuentemente hace un juez ante la exageración de los litigantes.

En el derecho civil, las Sentencias deben ser siempre congruentes. Es decir, no está permitido ninguna de las incongruencias antes señaladas.

En cambio, el derecho procesal laboral permite que se dicte válidamente, las Sentencias incongruentes ultra o plus petita. La legislación nacional en los diferentes dispositivos reguladores del Proceso, sólo ha permitido la Sentencia plus o ultra petita, más no la extra petita.

Por ejemplo, en reiteradas Sentencias se ha ordenado el pago de sumas mayores a las reclamadas, si de lo actuado apareciere un error en los cálculos de las liquidaciones demandadas, tal como en el caso que se plantea en el presente Proceso, siendo por ello que le asiste la razón a la Recurrente en este aspecto de su Recurso, razón por la cual esta Sala ha de tasar el monto de la prima de antigüedad en las sumas que arroje la operación aritmética realizada por el Juez A quo, sin que la misma sea limitada por la solicitud de la parte demandante en su libelo de demanda, al solicitar menos de lo que arroja el calculo matemático realizado por el juzgador.

En otro aspecto cuestionado por la firma MONCADA & MONCADA, se refiere a que la Juez A quo le negó al señor VICTORINO MOLINA el pago de las utilidades a las cuales tiene derecho, en este sentido, al pronunciarse la Juez, sostuvo que para determinar las utilidades necesita como punto de referencia, el conocimiento de cuanto ascendían los beneficios líquidos que obtuvo la M/N TAURUS I al final de cada ejercicio anual y mientras el demandante permaneció laborando para dicha nave. Así pues, también señaló que para dicho cálculo debe conocer cual era la cantidad de empleados con los que contaba la motonave y con los cuales debía distribuir el quince (15%) de sus utilidades, tal como lo preceptúa el artículo 174 Ibid, situación que concluyó con la decisión del A quo negar este aspecto de la reclamación, toda vez que no contaba con los elementos para el cálculo de la misma.

Para decidir si lo expuesto por la juzgadora se ajusta o no a derecho, la Sala examinará lo dispuesto en las normas citadas por el apelante y por el Tribunal, todas ubicadas bajo el Capítulo III De La Participación en los Beneficios de la LOT Venezolana”, veamos:

“Artículo 174: Las empresas deberán distribuir entre todos sus trabajadores por lo menos el quince por ciento (15%) de los beneficios líquidos que hubieren obtenido al final del ejercicio anual. A este fin, se entenderá por beneficios líquidos la suma de los enriquecimientos netos gravables y de los exonerados conforme a la Ley de impuesto sobre la Renta...

Parágrafo Primero: Esta obligación tendrá respecto de cada trabajador, como límite mínimo el equivalente al salario de quince (15) días y como límite máximo el equivalente al salario de cuatro (4) meses.

...

Artículo 175: Las empresas y los establecimientos o explotaciones con fines de lucro pagarán a sus trabajadores, dentro de los primeros quince (15) del mes de diciembre de cada año o en la oportunidad establecida en la convención colectiva, una cantidad equivalente a quince (15) días de salario, por lo menos, imputable a la participación en los beneficios que pudieran corresponder a cada trabajador en el año económico respectivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 de esta Ley. Si cumplido éste, el patrono no obtuviere beneficios, la cantidad entregada de conformidad con este artículo deberá considerarse como bonificación y no estará sujeta a repetición. Si el patrono obtuviere beneficios cuyo monto no alcanzara cubrir los quince (15) días de salario entregados anticipadamente, se considerará extinguida la obligación.”

Según se desprende del contenido de estas normas, su finalidad es que una parte de las ganancias o beneficios que percibe una empresa sean repartidos anualmente entre sus trabajadores; de allí que toda empresa, cuya actividad esté destinada a obtener ganancias, está obligada a repartir entre sus trabajadores una parte de los beneficios que hubiera obtenido en el ejercicio de dicha actividad, suma que corresponde al 15% del total de sus ganancias.

El criterio que emplea la Ley de Trabajo de Venezuela para determinar las ganancias, es el mismo que se utiliza en la ley que regula los impuestos sobre la renta, siendo que ésta señala que el monto de las mismas se deduce del estado de ganancias y pérdidas que la empresa presente a los trabajadores, tal como si fuera la declaración de renta.

Aún en casos como el que nos ocupa, donde no consta el estado de ganancias y pérdidas, cada año al trabajador se le tiene que entregar como mínimo el equivalente a quince días de salario a título de bonificación, a pesar de que las utilidades pudiesen ser insuficientes, o que no se hubiesen producido.

El abogado JUAN GARAY de la Universidad Central de Venezuela en su estudio sobre la Ley Orgánica del Trabajo titulado “Legislación Laboral Práctica”, al analizar esta materia expone lo siguiente:

“...bonificación de fin de año

La Ley no menciona los aguinaldos pero el artículo 175 dispone que el patrono pagará en la primera quincena de diciembre, quince días de salarios que serán a cuenta del reparto de las utilidades y por lo tanto, se rebajarán de dicho reparto cuando ocurra. Pero si no fuera así, porque no hubo utilidades, los expresados quince días quedan como una bonificación a favor del trabajador.

Fecha de reparto

...Pero siempre tendrá la empresa que hacer entrega de una quincena para las Navidades (artículo 175) a cuenta de las utilidades (ver unas líneas antes).

...” (CASO N°7...,Fs. 162).

Luego del análisis del párrafo previamente expuesto, esta Sala es de la consideración que es de justicia reconocer la bonificación o aguinaldo correspondiente a 15 días de salario anual a favor del trabajador tripulante de la M/N TAURUS I, en concepto de utilidades, fundamentándose en lo previsto en la ley sustantiva venezolana. Esta prestación será fijada al finalizar el examen de este Recurso.

Otro aspecto planteado por la Recurrente, consiste en que se verifique la prueba pericial, correspondiente en cómo se aplica el derecho venezolano, prueba que no fue objetada por la parte demandada, por lo que debe ser considerada en su integridad por la Juez A quo.

Contrario a lo alegado en este Recurso de apelación, esta Sala ha podido verificar que el fallo recurrido sí consideró la prueba antes descrita, aducida por la censura como omitidas, por lo que no se entrará a evaluar la apreciación que realizó la Juez A quo de la prueba en mención, precisamente por tratarse ésta de una limitante establecida por el artículo 483 de la Lex cit.

Como último aspecto, plantea la Recurrente que el Juez A quo desconoció el último 20% del salario del marino, es decir, el 20% del remanente de la carga descargada en Barranquilla, aspecto este sobre el cual manifestó la juzgadora que no existía documento alguno para determinar las toneladas métricas que según

afirma el actor fueron descargadas en Barranquilla. Adicional a ello, expone que no existen parámetros establecidos por la Ley Orgánica del Trabajo de Venezuela, que permita hacer su cálculo.

En este sentido, debemos señalar que compartimos el criterio expuesto por la Juez A quo en su Sentencia, toda vez que al no existir prueba alguna que acredite las toneladas métricas que fueron descargadas en Barranquilla por la M/N TAURUS I, ni tampoco existe norma alguna que acredite la fórmula para calcular la misma, se hace imposible tasar este rubro de la pretensión, a diferencia de lo establecido para el cálculo de las utilidades.

En atención a las consideraciones anteriores la Sala se ve obligada a rechazar el cargo formulado por la Recurrente.

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA.

El Recurrente-demandado objeta la Sentencia en dos aspectos fundamentales, a saber:

1. Interpretación y aplicación indebida del artículo 74 y 75 de la LOT.
2. Indebida Interpretación y aplicación del artículo 108 de la LOT.

Respecto a los cargos previamente expuesto, señala en cuanto al primero de ellos, que el Tribunal al momento de analizar la relación de trabajo, debió ubicar específicamente en dónde encajaban los contratos de trabajo, para así poder concluir en cuál de estos supuestos debía basar su decisión. Al respecto, la contraparte objeta señalando que se trata de una relación de trabajo indeterminada, puesto que el artículo 74 de la LOT venezolana, plantea que en caso de que existan dos o más prórrogas, provoca que el contrato se torne por tiempo indeterminado, hecho que se evidencia de las pruebas aportadas.

La Sala debe destacar que luego de leído el fallo recurrido, ha podido verificar que el Tribunal A quo hizo un examen exhaustivo de la documentación que reposa como pruebas dentro del expediente, las cuales valga la pena señalar fueron aportadas únicamente por la parte demandante, dado que la demandada se limitó a contestar la demanda y asistir a la audiencia preliminar, no incorporando al expediente pruebas para desvirtuar los hechos y afirmaciones del actor, además de no comparecer a la audiencia ordinaria, conducta procesal que tal cual señala el Juez del conocimiento crea un indicio en su contra.

Asimismo, cabe mencionar que el demandado no contestó los aseguramientos de pruebas los cuales consistían en interrogatorios y suministro de documentos, solicitados por la parte actora, actuaciones estas que la propia norma de procedimiento marítimo prevé en su artículo 281, que establece se tendrá por admitidas a menos que la parte a quien se haya formulado la solicitud las objete, situación que en el caso de marras no ocurrió como bien lo plantea la juzgadora en su fallo.

En dicho fallo, se reconoce el carácter de indeterminado de los contratos de trabajo que se dieron entre las partes, en relación con lo que se demostró y de lo que plantean los presupuestos legales contemplados en la Ley Orgánica de Trabajo de Venezuela, artículos 74 y 75. Por tal motivo, el cargo sobre el particular no prospera pues la Resolución emitida en tal sentido es conforme al derecho sustantivo aplicable.

Respecto al segundo de los aspectos planteados, la indebida interpretación y aplicación del artículo 108 de la ley sustantiva aplicable, para los fines de una mayor comprensión del contenido de dicha norma, esta Sala procede a efectuar las siguientes consideraciones:

La Ley Orgánica de Trabajo de Venezuela, establece en el artículo 108, lo expuesto a continuación:

“Artículo 108. Después del tercer mes ininterrumpido de servicio, el trabajador tendrá derecho a una prestación de antigüedad equivalente a cinco (5) días de salario por cada mes.

Después del primer año de servicio, o fracción superior a seis (6) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, el patrono pagará al trabajador adicionalmente dos (2) días de salario, por cada año, por concepto de prestación de antigüedad, acumulativos hasta treinta (30) días de salario.

...”

Se observa que este artículo de la legislación laboral venezolana consagra la figura de la prestación de antigüedad como derecho adquirido que surge como consecuencia de la permanencia del trabajador al servicio del patrono, procediendo sin distinción alguna en los contratos individuales de trabajo celebrados por tiempo determinado e indeterminado, o para una obra determinada.

Del artículo 108, se desprende que el derecho a la prestación de antigüedad nace para el trabajador después del tercer mes ininterrumpido de servicio y estará constituido por dos componentes, los cuales son los siguientes:

1. Cinco (5) días de salario por cada mes, y
2. Dos (2) días de salario adicionales.

En cuanto al último componente, el mismo se genera anualmente luego de haberse cumplido un año (1) de servicio o fracción de seis (6) meses, acumulativos hasta alcanzar un tope máximo de 30 días de salario.

Así pues, luego de realizada la operación aritmética correspondiente, esta fórmula no genera dudas para la Sala, respecto a su cálculo, por lo que este aspecto de la censura planteada por el Recurrente-Demandado, tampoco encuentra asidero jurídico. Sin embargo, debemos señalar que al cálculo realizado por el Juez A quo, se encuentra incompleto pues le falta calcular el segundo tramo de la norma correspondiente a los dos días adicionales luego del primer año, por lo que este será adicionado a la cantidad fijada en el fallo recurrido.

La Sala, por tanto, no accede a lo pretendido en el Recurso de Apelación propuesto por el Recurrente JAVIER A. VANEGAS H., y CONCEDE parcialmente el Recurso de apelación interpuesto por la firma forense MONCADA & MONCADA en cuanto al reconocimiento de la indemnización por antigüedad, vacaciones y utilidades, en las cantidades que arrojan las operaciones aritméticas correspondientes, en correspondencia con lo dispuesto por las normas de la LOT venezolana.

Es por ello que se ha de fijar como monto de las prestaciones reclamadas por el trabajador VICTORINO MOLINO, las sumas que a continuación se describen:

- Antigüedad: 5 días por mes el primer año y 2 días adicionales después del primer año= US\$34,521.48, suma a la cual habrá que restarle la cantidad US\$1,263.33 que le fuera previamente entregada, lo cual da un total de US\$33,528.15
- Vacaciones: US\$ 1676.00 X 10 años= US\$10,780.98 suma a la cual habrá que restarle la cantidad de US\$386.35, que le fuera previamente entregada, lo cual da un total de US\$10,394.63.
- Utilidades: US\$837.90 X (15 días por año) X 10 años = US\$8,379.00.

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema De Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia N°06 de 20 de diciembre de 2006, proferida por la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, en cuanto al cálculo de las prestaciones laborales consistentes en antigüedad, vacaciones e utilidades a favor de VICTORINO MOLINA, es el siguiente:

- Antigüedad: TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO DOLARES CON 15/100 (US\$33,528.15)
- Vacaciones: DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DOLARES CON 63/100 (US\$10,394.63).
- Utilidades: OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE DOLARES CON 00/100 (US\$8,379.00).

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario de la Sala Civil Encargado)

APELACIÓN MARÍTIMA PRESENTADA POR ALBERTO RODRÍGUEZ S. CONTRA LOS AUTOS NO.222 DE 20 DE AGOSTO DE 2009 Y NO.18 DE 21 DE ENERO DE 2010 EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO QUE LE SIGUE OMAR SALERNO GUERRERO Y TRANSACCIONES SALERNO, S. A. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 18 de diciembre de 2012
Materia:	Marítimo
	Apelación
Expediente:	140-10

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario Marítimo que OMAR SALERNO GUERRERO Y TRANSACCIONES SALERNO, S.A. le siguen a ALBERTO RODRIGUEZ SOLIS y M/N TITO I, el LICDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial de la parte demandante, ha interpuesto recurso de apelación contra dos (2) resoluciones dictadas por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

El primero de estos recursos lo presentó el demandante contra el Auto N°222 de 20 de agosto de 2009 (fjs.295 a 304) mediante el cual la Juez A quo aprueba la liquidación de gastos confeccionada por la Secretaría y Fija en la suma de B/100,577.70 la cantidad que deben pagar los demandantes OMAR SALERNO GUERRERO Y TRANSACCIONES SALERNO, S.A., en concepto de gastos del proceso.

El segundo de dichos recursos lo interpuso el demandante contra el Auto N°18 de 21 de enero de 2010 (fjs.339, 340, 341), en la cual se dispuso lo siguiente:

“En mérito de lo antes expuesto, la suscrita JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA PROBADO el Incidente de Nulidad de lo actuado en el Incidente de daños y perjuicios, dentro del Proceso Ordinario Marítimo que OMAR SALERNO GUERRERO Y TRANSACCIONES SALERNO, S.A., le sigue a ALBERTO RODRIGUEZ SOLIS y la M/N “TITO I” en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: Se mantiene lo actuado en cuanto a la tramitación de la liquidación de gastos del proceso realizada por secretaría.

TERCERO: Sígase el curso normal del presente proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 120, 121 numeral 1 y 2 de la Ley 8 del 30 de marzo de 1982, reformada.”

En consideración a que se trata de dos resoluciones apeladas dentro de un mismo proceso, por razones de economía procesal y en base a lo normado por el artículo 1143 del Código Judicial, aplicable supletoriamente al presente caso, ambas apelaciones serán resueltas en esta única resolución.

Procede, entonces, el análisis de los argumentos referentes a ambos recursos iniciando por razones de orden, con el recurso de apelación contra el Auto N°18 de 21 de enero de 2010, pues se trata de una resolución que plantea una nulidad en la tramitación del proceso, para inmediato a ello, dejar sentada la posición de la Sala.

I. Apelación contra el Auto N°18 de 21 de enero de 2010.

RECURSO DE APELACIÓN

El incidentista-recurrente, explica su disconformidad con el fallo del Segundo Tribunal Marítimo, señalando que el Auto N°208 de 7 de diciembre de 2004, declaró la Nulidad de lo actuado dentro del presente proceso, decisión que fue confirmada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de

31 de octubre de 2008, al considerar que las pretensiones relacionadas al cumplimiento y ejecución del Convenio de 7 de mayo de 2003, eran competencia de la esfera civil, de conformidad a lo establecido en el artículo 1356 del Código Civil.

Alega el recurrente la falta de jurisdicción y competencia del Tribunal A quo para tramitar la solicitud de liquidación de gastos, pues una vez el expediente reingresó de la Corte Suprema de Justicia al Tribunal y se notificó su reingreso debió ordenarse el archivo del expediente. Sin embargo, contrario a lo dispuesto por la Sala, se procedió mediante Auto N°222 de 20 de agosto de 2009, a aprobar la liquidación de gastos por la suma de B/100,557.70, producto de errores en la valoración probatoria del Tribunal A quo.

Sostiene la censura que el auto apelado contradice lo resuelto por la Sala Civil, pues la liquidación de gastos es una solicitud accesorio, por lo que si el Tribunal es incompetente para conocer del proceso principal igualmente carece de jurisdicción y competencia para conocer de peticiones accesorias, infringiéndose así el principio general de derecho que indica que los asuntos accesorios corren la misma suerte de lo principal, para lo cual cita el Fallo del Primer Tribunal Superior de Justicia, de 2 de junio de 2009, dictado dentro del Proceso Ordinario seguido por CORE LABORATORIOS PANAMA, S.A., M/N AIANA, M/N AIANA, M/N DAGMAR, WITSA Y POSEIDÓN.

Finalmente, el recurrente peticiona que se reforme el Auto N°18 de 21 de enero de 2010, en el sentido de DECLARAR PROBADO EL INCIDENTE NULIDAD en cuanto a la tramitación de la liquidación de gastos del proceso y se mantenga en todo lo demás.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Expresa el opositor que en la apelación bajo análisis, la apreciación expuesta por el recurrente es incorrecta, es decir, que se declare la nulidad de lo actuado en cuanto a la tramitación de la liquidación de gastos del proceso realizada por la secretaría, puesto que toda parte que pierde un proceso, sea cual fuere la forma en la que lo pierda, por Sentencia o Auto que ponga fin al proceso, debe afrontar los gastos ocasionados, en este caso por la acción fallida.

En primer lugar hace énfasis en lo dispuesto en el artículo 435 de la Ley 8 de 1982, reformada y expone que dicha norma habla en términos generales de nulidad y de costas, observándose que no hace una distinción si dicha nulidad es o no una relativa a la falta de competencia o bien a la de distinta jurisdicción, como pretende hacer ver la parte recurrente.

Sostiene el opositor que el Auto N°208 de 7 de diciembre de 2004, proferido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, que declara la nulidad por distinta jurisdicción, fue recurrido por la parte demandante en su momento, confirmando la Sala Civil la resolución de primera instancia, la cual en su parte resolutoria respecto al tema objeto de censura dispone específicamente en el punto “TERCERO: Líquidese por secretaría los gastos incurridos por la demandada dentro del presente proceso”.

Por tanto, se solicita a esta Sala se confirme la decisión recurrida, condenando en costas a la parte recurrente, puesto que la fijación de gastos del proceso, obedece a un elemento de ejecución por la orden impartida en las decisiones antes analizadas, facultades que aún estableciéndose la nulidad expresa en el proceso, le confiere la propia Ley al Tribunal a través del artículo 435 de la Ley 8.

CRITERIO DE LA SALA

El punto de debate en el caso bajo análisis se centra, según plantea el recurrente, en la carencia de jurisdicción y competencia del Tribunal A quo, para conocer del cumplimiento y ejecución del Convenio de 7 de mayo de 2003, la cual fue declarada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, por lo que existe nulidad en las actuaciones del Tribunal en cuanto al procedimiento de liquidación de gastos del proceso.

La resolución impugnada, el Auto N°18 de 21 de enero de 2010, fue emitido por el Tribunal A quo en virtud del Incidente de Nulidad de lo actuado, propuesto por el demandante, quien pretende el cese del procedimiento en las solicitudes de liquidación de gastos e incidente de daños y perjuicios, la cual fue acogida por el Tribunal, respecto al incidente de daños y perjuicios, pero en cuanto a la nulidad de la tramitación de la liquidación de gastos resolvió que se mantiene lo actuado.

Como antecedente de lo pretendido por el recurrente, observamos que el Tribunal A quo por Auto N°208 de 7 de diciembre de 2004 (fs. 153-159) resolvió el Incidente de Nulidad por distinta jurisdicción propuesto por el demandado declarando probado el mismo, decisión que fue confirmada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución de 31 de octubre de 2008 (fs.203-217).

La decisión emitida por el Tribunal A quo, además de declarar probado el incidente de nulidad, impuso costas en contra de OMAR SALERNO GUERRERO por la suma de B/500.00 y ordenó que se liquidaran por secretaría los gastos incurridos por la demandada. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, por su parte confirmó el Auto emitido por el Tribunal de la causa en todas sus partes e impuso las correspondientes costas a cargo del recurrente en la suma de B/200.00.

En función de lo dispuesto por la Sala Civil, el Tribunal de instancia procede a dar trámite a la solicitud de liquidación de gastos (fs. 261-287), formulada por los apoderados judiciales de la parte demandada firma forense CARREIRA PITY P.C. ABOGADOS, la cual encuentra sustento jurídico en lo dispuesto en el artículo 441 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada, la cual nos permitimos citar a continuación:

“Artículo 441: El secretario del Tribunal Marítimo hará la liquidación general de todos los gastos que se hayan ocasionado en el curso del juicio. El juez examinará esa liquidación y la aprobará o la rectificará si estuviera errada, pero no podrá variar las tasaciones aprobadas por el superior, salvo en simple errores aritméticos. La resolución que se dicte es apelable en el efecto devolutivo.”

Como se desprende de la norma transcrita, la ley marítima impone al Secretario del Tribunal, hacer la liquidación general de todos los gastos que se hayan ocasionado en el curso del proceso, la cual será verificada y aprobada por el Juez de la causa, en caso de encontrarla conforme. En el caso concreto, esta se hizo a través de Auto N°222 de 20 de agosto de 2009, en el cual el Juez A quo dispuso:

“En mérito de lo antes expuesto, la suscrita JUEZ SUPLENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA la liquidación de gastos confeccionada por Secretaría dentro del presente proceso y FIJA en la suma de CIENTO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE BALBOAS CON 70/100 (B/100,577.70), cantidad que deben pagar los demandantes OMAR SALERNO GUERRERO Y TRANSACCIONES SALERNO, S.A., al demandado ALBERTO RODRIGUEZ SOLIS, en virtud de la liquidación aprobada en este proceso.”

El recurrente-demandante cuestiona la resolución emitida por el Tribunal A quo, señalando que al confirmar la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la nulidad del proceso por falta de jurisdicción y competencia, por considerar que la pretensión ensayada por el demandante pertenece a la esfera civil, le está vedado al Tribunal de la causa, decidir cualquier solicitud ensayada por los demandados, pues ellas tienen que ser ventiladas en la jurisdicción competente para conocer de la causa.

Sobre esta base, discrepamos con el criterio vertido por el recurrente-demandante, ya que no cabe duda que el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, en estricto acatamiento de lo dispuesto por Auto N°208 de 7 de diciembre de 2004, confirmada por esta Sala Civil, a través de Resolución de 31 de octubre de 2008, que mantuvo en todas sus partes la resolución recurrida, procedió a liquidar y aprobar los gastos del proceso. No se observa enmienda o reforma alguna planteada por esta Corporación de Justicia, respecto a lo decidido por el Juez de la causa, que le impida darle trámite a la solicitud de liquidación de gastos, formulada por el demandado, es decir, liquidando los gastos por secretaría y aprobando los mismos luego de su verificación en caso de encontrarla conforme.

El artículo 438 de la Ley de Procedimiento Marítimo, contempla lo que nos permitimos transcribir a continuación:

“Artículo 438: Si el proceso se anulara por causa imputable a una de las partes, serán de su cargo las costas y los gastos producidos desde el acto o la omisión que dio origen a la nulidad....”

La norma transcrita, claramente prevé, el hecho que los gastos que se generen durante la tramitación de un proceso, donde se declara la nulidad, por causa imputable a una de las partes, son de cargo de la parte que la generó, las cuales pueden perfectamente ser liquidadas por la Secretaría del Tribunal y en consecuencia aprobadas por el Juez de la causa. Con ello, el Juez A quo no usurpa jurisdicción ni competencia alguna, ellas son el producto de las erogaciones económicas realizadas durante el periodo en el que la causa se mantuvo en una jurisdicción que no era competente para conocerla, pero que reiteramos generó gastos que la ley reconoce, en este caso a la parte demandada, las cuales deben ser fijadas y reconocidas por el Tribunal que ordenó su liquidación, de encontrarse debidamente acreditadas en el expediente.

La Sala en esta oportunidad, reconoce la facultad que le asiste al recurrente de reclamar el pago por los gastos en los que tuvo que incurrir para la defensa de sus intereses, en un proceso donde se declaró nulidad por falta de jurisdicción y competencia. Adicional a ello, cabe señalar que a lo largo de las normas procesales marítimas se mantiene el reconocimiento de los gastos del proceso, ya sea por razón de declinatoria de competencia, por nulidad, por revocatoria de sentencia y como el caso en comento por razón de falta de jurisdicción y competencia.

Por lo anterior, resulta inadmisibile el criterio planteado por el demandante-recurrente, fundamentado en la falta de jurisdicción y competencia del Tribunal A quo para liquidar los gastos del proceso, cuando en resolución en firme y ejecutoriada la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, confirmó entre otras cosas, la decisión de liquidar por secretaría dichos gastos. En ese sentido resulta improcedente decretar el archivo del expediente, como pretende el recurrente, ya que con ello se desconocería el pronunciamiento emitido por la Sala Civil de la Corte.

II. Recurso de apelación contra el Auto N°222 de 20 de agosto de 2009.

RECURSO DE APELACIÓN

El demandante-recurrente en este recurso, explica su disconformidad con el fallo del Segundo Tribunal Marítimo, señalando que existe un error jurídico en la aprobación de la liquidación de los supuestos gastos, lo cual a su concepto fue producto de la comisión de errores de valoración probatoria por parte del Tribunal.

Plantea que para reclamar una cantidad como gasto se requiere previamente que la cantidad de dinero haya salido del peculio de la persona, lo cual sustenta en lo dispuesto en los artículos 1043, 1044 y 1057 del Código Civil.

En cuanto al primero de los rubros tasados, alega inexistencia de pago por alquiler de la Fianza N°2301543, de fecha 14 de mayo de 2004, pues no consta en el expediente que el demandado haya pagado a AMERICAN ASSURANCE CORP., en concepto de prima la suma de B/49,034.00, lo que consta son estados de cuenta no pagados.

Advierte, violación del artículo 433, pues considera que estos rubros debieron ser incluidos en una reclamación de posible daños y perjuicios derivados de la medida cautelar tal como lo dispone el artículo 547 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1043, 1044 y 1057 del Código Civil

En el segundo de los rubros tasados, señala que la improcedencia de la liquidación de gastos deviene en que se incluyó como gasto una supuesta deuda por el alquiler de 7 fincas, a una empresa THE SHOPPING CENTER, S.A. que no es la afianzadora y en la inexistencia de la prueba del pago de los referidos alquileres. Expone, que no consta en el expediente prueba de la existencia de estas fincas, ni consta que sobre dichas fincas se haya registrado hipoteca alguna; la empresa no se constituyó como afianzadora en el proceso y no existe acreditación o vínculo alguno entre la empresa afianzadora AMERICAN ASSURANCE CORP. y la sociedad THE SHOPPING CENTER, S.A.

Posteriormente cita el Fallo de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de 4 de octubre de 1994, con el cual sustenta, que los documentos visibles a fs. 280 a 281 y 282 a 285 no tienen el valor de acreditar que se haya efectuado un supuesto gasto por la suma de B/51,534.70.

Considera que los aspectos aludidos por el Tribunal en la liquidación de gastos se refieren a supuestos daños y perjuicios derivados de la acción de secuestro, por lo que al no existir prueba de la realización de los gastos era requisito esencial cumplir con el contradictorio, por vía del incidente de daños, no mediante liquidación de gastos.

Finalmente, advierte errores de derecho en la valoración de las pruebas, pues en la liquidación de gastos efectuada por el Tribunal se cometieron errores de derecho en la valoración de los documentos aportados por el demandado, infringiéndose los artículos 313, 314 y 315 del Código de Procedimiento Marítimo así como los artículos 1043, 1044 y 1057 del Código Civil. El Segundo Tribunal Marítimo, le concedió a estos documentos privados un valor probatorio distinto al que tienen, incurriendo en error de derecho en la valoración de la prueba, lo que condujo a que aprobara un liquidación de gastos por la suma de B/100,577.70.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El demandado no presentó escrito de oposición al recurso de apelación ensayado contra el Auto N°222 de 20 de agosto de 2009.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Con relación al cargo endilgado, la Sala observa que el recurrente invoca error de derecho en la apreciación de la prueba, cita las pruebas que considera fueron mal valoradas o las pruebas existentes en el expediente que el juzgador mal valoró, no obstante, determina la causal en los términos que establece el artículo 488 de la Ley 8, esto es, infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Por otro lado, cabe advertir que el recurrente cumplió con citar las normas de derecho que se consideran infringidas y explicó el concepto de cómo lo han sido, específicamente las normas de carácter probatorio contenidas en la Ley de Procedimiento Marítimo, que son de obligatorio cumplimiento al invocarse errores probatorios, esto es, si se trata de un error de derecho, debe invocarse la norma que establece el valor de la prueba.

Además, esta Sala de la Corte considera prudente aclarar que las apelaciones en las que se aleguen errores probatorios cometidos por los Tribunales Marítimos de Panamá, sólo podrán ser concedidas si el vicio invocado conlleva una clara, evidente y diáfana infracción de un principio procesal de valoración probatoria contenida en la Ley de Procedimiento Marítimo, que permita adentrarse al estudio y análisis de los errores advertidos.

En el caso concreto planteado por la censura, consideramos que la infracción alegada cumple con los parámetros establecidos por la norma de procedimiento marítimo para su atención por esta Sala de la Corte.

Es por ello que nos avocamos a su estudio, en los términos que a continuación se exponen.

En primer término, el recurrente plantea que el Tribunal A quo procedió a liquidar los gastos a que fuera condenado el demandante por Auto N°208 de 7 de diciembre de 2004, confirmado por la Sala Civil mediante Resolución de 31 de octubre de 2008. Luego consta a fs. 292 liquidación efectuada por el Secretario del Despacho, la cual fija los gastos del proceso en la suma de B/100,577.70, esta liquidación fue aprobada por el Juez de la causa a través de Auto N°222 de 20 de agosto de 2009.

Contra dicha resolución el demandante-recurrente plantea, que se consideraron pruebas que no constituyen pagos, sino estados de cuenta emitidos por empresas que no guardan relación con las partes del proceso. En relación a ello, señala que por gastos debe entenderse una cantidad de dinero que haya salido del peculio de la persona, hecho que en el caso en estudio no ocurrió, puesto que lo aportado para ser liquidado son documentos que no acreditan forma de pago alguno.

Sobre este tema, considera la Sala necesario citar lo contemplado en el artículo 433, numerales 1, 2, 3, de la Ley 8, cuyo tenor literal es:

“Artículo 433: Las costas comprenden el trabajo en derecho realizado en la gestión total del proceso o sus etapas, ya sea verbal o escrito.

Los gastos comprenden aquellas erogaciones hechas por los litigantes en el curso del juicio tales como:

1. Los gastos que ocasione la práctica de ciertas diligencias, como honorarios a de peritos y secuestros, indemnizaciones a los testigos y otros semejantes.
2. El valor de los certificados y copias que aduzcan o lleven a juicio.
3. Cualquier otro gasto que, a juicio del Tribunal haya sido necesario para la secuela del juicio. Nunca se computarán como gastos las condenas pecuniarias que se hagan a una parte en virtud de apremio o desacato, ni gastos excesivos, superfluos o inútiles...”

De la norma transcrita se desprende, que por gastos se incluyen, entre otros, aquellos que se hayan efectuado con ocasión de secuestros practicados dentro del proceso para garantizar sus resultas, como ocurre en la resolución objeto de apelación, pues los rubros liquidados en concepto de gastos, tal cual se observa en la liquidación secretarial de 20 de agosto de 2009, visible a fs.292, son los siguientes:

- Sumas adeudadas a la compañía AMERICAN ASSURANCE en concepto de pago de primas anuales por la emisión de la Fianza N°2301543, de fecha 14 de mayo de 2004, por la suma de B/196,000.00, desde el 14 de mayo de 2008, consignada como caución liberativa del secuestro (fs. 267 a 277).....B/49,5034.70
- Sumas adeudadas por el demandado a la empresa THE SHOPPING CENTER, S.A., en concepto de cánones de arrendamiento, de 7 fincas para que las mismas fueran dadas en garantía real a favor de American Assurance Corp., como condición para el aseguramiento de la suma de B/110,500.00, el 14 de mayo de 2004 al 14 de mayo de 2009, a razón de un canon mensual por la suma de MIL BALBOAS CON 00/100 (B/1,000.00), suma de la cual corresponde al presente proceso un porcentaje de pago de 88.7% (fs. 282 a 285).....B/51,534.70

Ahora bien, en aras de tener claro si los rubros presentados para su liquidación por el demandado, se consideran como gastos, debe señalar la Sala qué gasto es una erogación económica efectuada por la parte en el trámite del proceso, que debe ser liquidada por el Secretario del Tribunal, sin mayores dificultades en cuanto a su apreciación, puesto que las mismas son necesarias para el trámite del proceso, no hay dudas de su existencia y erogación respectiva, precisamente por constar en el expediente las pruebas que las acreditan. Liquidación que posteriormente será verificada y aprobada por el Juez de la causa en caso de encontrarla conforme a derecho, es decir, tendrá finalmente que realizarse todo un ejercicio de valoración probatoria en cuanto a las pruebas que acreditan la existencia de dichos gastos.

Estima la Sala Civil, que los gastos liquidados por Secretaría y aprobados por el Tribunal A quo, son rubros que se enmarcan dentro de los gastos necesarios para la tramitación del proceso. En este caso, por el

secuestro decretado sobre bienes propiedad del demandado, quien para levantar dicha medida cautelar tuvo que consignar una fianza de seguros, por la suma de B/196,000.00, la cual generó gastos.

Debe destacar la Sala, que en el Auto de aprobación de la liquidación secretarial, realizada por la Juez Suplente respecto al examen valorativo de las pruebas aportadas para acreditar dichos rubros, se advierte "...en vista de que han quedado plasmados los gastos realizados en la presente liquidación, ésta juzgadora no tiene objeción de formular a la misma y procede a imprimirle el trámite para su debida aprobación".

Veamos con detalle las pruebas que fueron aportadas por el demandado dentro del proceso, para acreditar los gastos de la liquidación, así como la disconformidad planteada por el recurrente en cuanto a la valoración probatoria que de la misma hace el Tribunal A quo.

En cuanto a las sumas adeudadas a la compañía AMERICAN ASSURANCE en concepto de pago de primas anuales por la Fianza N°2301543 (consignada para levantar el secuestro), el demandado señala que éstas oscilan en la suma de B/49,034.00. Por su parte, el apoderado judicial del actor, manifiesta que las pruebas aportadas para acreditar este rubro, constituyen un estado de cuenta, que no reflejan pagos realizados por el demandado, en concepto de prima.

Dentro de las constancias probatorias aportadas para tales fines, consta que la compañía aseguradora AMERICAN ASSURANCE CORP., emitió la Fianza de Seguros N°2301543, de fecha 14 de mayo de 2004, por la suma de B/196,000.00, como caución liberativa del secuestro decretado en la presente causa contra ALBERTO RODRÍGUEZ SOLIS y M/N "TITO I". Para ello, aporta Contrato de Fianza Judicial (fs.269) y Fianza de Seguros N°2301543 (fs.270), las cuales se encuentran debidamente autenticadas y reconocidas por sus suscriptores, por lo que cuentan con el valor probatorio que de las mismas se desprenda, según lo dispuesto en el artículo 314 de la Ley 8.

De los documentos descritos, se evidencia que ALBERTO RODRÍGUEZ SOLIS, en nombre propio y como Represente Legal de NAVIERA ALROD, S.A. (quien no es parte demandada en el proceso), contrataron con AMERICAN ASSURANCE CORP., la expedición de una Fianza Judicial por la suma de B/196,000.00 para levantar el secuestro decretado sobre bienes propiedad del demandado. Luego reposa en el expediente la consignación de dicha Fianza a ordenes del Segundo Tribunal Marítimo.

Ahora bien, las pruebas documentales con las cuales el demandado justifica los pagos efectuados en concepto de primas por la emisión de la fianza, son las que se identifican así:

- Factura N°45436 de 14 de mayo de 2004 , en la cual se refleja una prima adeudada de B/9,834.00 por la emisión de la Fianza N°2301543 (f.271).
- Copia de la Factura N°50804 de 10 de mayo de 2005 , en la cual se refleja una prima adeudada de B/9,834.00 por la emisión de la Fianza N°2301543 (f. 273).
- Factura N°57730, de 11 de mayo de 206, en la cual se refleja una prima adeudada de B/9,800.00 por la emisión de la Fianza N°2301543 (f.274).
- Copia de la Factura N°64897 de 9 de mayo de 2007, en la cual se refleja una prima adeudada de B/9,800.00 por la emisión de la Fianza N°2301543 (f. 275).

- Factura N°72296 de 9 de mayo de 2008, en la cual se refleja una prima adeudada de B/9,800.00 por la emisión de la Fianza N°2301543 (f.276)

Como se aprecia estas facturas de cobro son emitidas por AMERICAN ASSURANCE CORP., a favor de ALBERTO RODRÍGUEZ SOLIS, en concepto de primas por la emisión de la Fianza N°2301543, las cuales fueron recibidas conforme por el demandado, según se observa. Sin embargo, en cuanto a su valor probatorio veamos lo que plantea el artículo 313 y 314 de la Ley 8, que reza así:

“Artículo 313: Documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documento público.

El documento privado se considerará indubitado en los siguientes casos:

1. Si ha sido reconocido ante Juez o Notario, o si judicialmente se tiene por reconocido.
2. Si la firma en el documento fuere autenticada por Notario Público o el documento fuere protocolizado o inscrito en un registro público por aquel contra quien se hace valer.
3. Si habiéndose aportado al proceso, no hubiere sido tachado u objetado.
4. Si se declaró indubitado en resolución judicial dictada en un proceso anterior, con audiencia de la parte contra la cual se opone en el nuevo proceso.
5. Si ha sido remitido o transmitido por conducto de una oficina estatal o municipal que exija, en su reglamento, identificación previa del remitente o girador; y
6. Los documentos que se encuentran abordo de las naves y que forman parte de su documentación, tales como libros de navegación, patente de navegación o matrícula, licencia de radio, rol de la tripulación, certificados técnicos, se tendrán como auténticos, salvo prueba en contrario.”

“Artículo 314: Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en este Capítulo se le da, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes:

- 1.Cuando la parte contra quien se presenta la copia la reconozca, expresa y tácitamente, como genuina.
- 2.Cuando la copia haya sido expedida y certificada por el Notario que protocolizó el documento a solicitud de quien lo firmó, o por cualquier otro funcionario público, cuando estuviere en su despacho.
- 3.Cuando se presenten en copia fotostática o reproducida por cualquier otro medio técnico, conocimiento de embarque, contratos de fletamento, y certificados de inspección y clasificación de naves expedidos por entidades autorizadas por la ley para ese fin.
- 4.Cuando el original no se encuentre en poder del interesado. En este caso será necesario para que la copia tenga valor probatorio, que la autenticidad haya sido certificada por el funcionario público correspondiente o que haya sido reconocida expresa o tácitamente por la parte contraria o que se demuestre por cotejo.

Aún a falta de copia, la existencia y el contenido de un documento privado podrán establecerse por cualquiera de los otros medios probatorios permitidos por la Ley.”

La Sala considera, luego de leída las normas transcritas y del examen de las pruebas arriba descritas que nos encontramos frente a documentos privados originales y copias que emanan de terceros, o sea de persona natural o jurídica que no es parte del proceso, por lo que para adquirir valor probatorio, requieren ser reconocidas o autenticadas conforme lo ordenan las normas de procedimiento marítimo citadas.

Adicional a ello, las facturas aportadas no constituyen pagos efectuados por el demandado en concepto de prima por la emisión de la Fianza de Seguro, pues no acreditan erogación económica alguna, sino sumas adeudadas por el demandado.

Otro de los documentos aportados para acreditar dicho rubro lo constituye el recibo de pago N°18443 de 14 de mayo de 2004, por la suma de B/9,800.00, visible a fs. 272, en el cual se refleja un pago en concepto de prima correspondiente al periodo Mayo-04 a Mayo-05 por la emisión de la Fianza N°2301543. Este documento, es la única prueba que refleja una constancia real de pago, efectuada por ALBERTO RODRÍGUEZ a AMERICAN ASSURANCE CORP., en concepto de pago de prima por la Fianza Judicial emitida dentro del presente proceso, para levantar el secuestro decretado sobre bienes de propiedad del demandado, la cual se corresponde con la prima pactada en el Contrato de Fianza Judicial, suscrito entre AMERICAN ASSURANCE CORP. y ALBERTO RODRÍGUEZ SOLIS, en nombre propio y como representante legal de la empresa NAVIERA ALROD, S.A., que como señalamos en líneas anteriores no es parte del proceso.

En cuanto al estado de cuenta, que reposa a fs. 277 del expediente emitido por la compañía afianzadora AMERICAN ASSURANCE CORP., a solicitud de ALBERTO RODRÍGUEZ, el 28 de enero de 2009, es un documento privado, emanado de tercero que no fue reconocido, ni autenticado por su autor, según lo exige el artículo supra citado, por lo que el mismo no puede ser estimado por esta Sala, aparte que un estado de cuenta no refleja erogación alguna. Igual situación ocurre con la copia del documento que aparece a fs. 267 de 13 de mayo de 2004.

De lo anterior se colige, que no existe constancia con valor probatorio en el expediente que acredite que el demandado ALBERTO RODRÍGUEZ SOLIS, haya realizado pagos en concepto de prima a AMERICAN ASSURANCE CORP., por la emisión de la Fianza N°2301543, como caución liberativa del secuestro decretado en la presente causa, por la suma de B/49,034.00, únicamente se acreditó un pago por la suma de B/9,800.00, tal cual se desprende del recibo de pago a portado. De allí que solo puede ser estimada esta cantidad.

En cuanto al segundo de los rubros, liquidados en la suma de B/51,534.70 consistente en pagos efectuados por razón del arrendamiento de 7 fincas propiedad de THE SHOPPING CENTER, S.A., como garantía real a AMERICAN ASSURANCE CORP, por la fianza emitida dentro del presente proceso, analizaremos cada una de las pruebas aportadas para tal fin.

Consta en el expediente, original de la carta de fecha 20 de mayo de 2004, dirigida por AMERICAN ASSURANCE CORP. al Dr. Francisco Carreira Pitti, con requerimientos sobre dos fianzas, dentro de las cuales se encuentra la Fianza N°2301543, debidamente autenticada ante Notario, visible a fs.278 y 279. El documento en mención, a pesar de constar con valor probatorio, por ser un documento privado emanado de tercero,

debidamente reconocido ante Notario, por su autor, no refleja pago alguno efectuado por ALBERTO RODRÍGUEZ, en concepto de canón de arrendamiento de las fincas allí descritas.

Se aprecia Contrato de Arrendamiento celebrado entre THE SHOPPING CENTER, S.A. y ALBERTO RODRÍGUEZ, sobre las fincas dadas en garantía real a favor de AMERICAN ASSURANCE CORP., de fecha 14 de mayo de 2004, ver fs.280 y 281. Luego de su lectura no encontramos en el contrato de arrendamiento aportado, su relación con los gastos solicitados en el proceso, puesto que en su cláusula tercera dispone que el arrendatario solo podrá utilizar las Fincas descritas, para que sirvan de Garantías Reales a favor de AMERICAN ASSURANCE, con el objeto de garantizar la emisión de dos Fianzas Judiciales, hasta la concurrencia de B/221,000.00, fianzas que no describe, por lo cual no se puede establecer su vinculación a la fianza en comento. Adicional a ello no refleja erogación alguna efectuada por el demandado.

Finalmente, nos encontramos con el original de la Carta de fecha 27 de enero de 2009, visible a fs. 282 emitida por THE SHOPPING CENTER, S.A., al señor ALBERTO RODRÍGUEZ, la cual es un Estado de Cuenta derivado del contrato de arrendamiento celebrado el 14 de mayo de 2004, cuyas firmas fueron reconocidas ante Notario. El documento en referencia, es un estado de cuenta, que si bien es cierto ha sido reconocido por su emisor, no refleja erogación alguna efectuada con ocasión de la medida cautelar de secuestro, que pueda ser liquidada.

De las pruebas aportadas por el demandado para liquidar el segundo rubro aprobado por el Tribunal A quo, no se observa documento alguno que acredite primero su vinculación al rubro por la emisión de la Fianza N°2301543, de AMERICAN ASSURANCE, CORP., para levantar el secuestro, luego estas pruebas no constituyen constancias de pago que acredite que el demandado efectivamente canceló la suma de B/51,534.70, en concepto del Arrendamiento de 7 fincas dadas como garantía real a AMERICAN ASSURANCE CORP., para que este emitiera dos fianzas, dentro de las cuales se encuentre la Fianza N°2301543, consignada en el proceso como caución liberativa. Es por ello, que esta Sala de la Corte coincide con el recurrente-demandante en el sentido de que los documentos portados no reflejan pago alguno efectuado por ALBERTO RODRÍGUEZ, que pueda ser valorada y en consecuencia aprobada por el Juez A quo.

En este sentido, la Sala debe señalar que en una liquidación de gastos, las pruebas que se aporten para su liquidación por Secretaría y posterior verificación y aprobación por el Juez de la causa deben reflejar erogaciones, es decir, pagos reales y efectivamente efectuados por la parte que los solicite, por lo no pueden considerarse a través de este procedimiento, pruebas que a nuestro concepto no reflejan un pago sino cuentas pendientes por pagar. Es por ello, que ante la falta de pruebas con valor probatorio, que acrediten que el demandado haya con ocasión de la medida cautelar efectuado pagos durante la secuela del proceso en concepto de gastos del secuestro por la suma de B/100,577.70, ha de proceder esta Sala Civil a reformar el Auto N°222 de 20 de agosto de 2009 y en su lugar aprobar los gastos generados por el demandado dentro del proceso en la suma de B/9,800.00.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMA el Auto N°18 de 21 de enero de 2010, por medio del cual se mantiene lo actuado en cuanto a la tramitación de la liquidación de gastos del proceso realizada por la secretaría del Tribunal A quo, dentro del Proceso Ordinario Marítimo que OMAR SALERNO GUERRERO y TRANSACCIONES SALERNO, S.A. le sigue a ALBERTO RODRÍGUEZ SOLIS y M/N TITO I.

Las costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/100.00).

SEGUNDO: MODIFICA el Auto N°222 de 20 de agosto de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, en el sentido de aprobar la liquidación de gastos presentada por la secretaría del despacho únicamente, en la suma de NUEVE MIL OCHOCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/9,800.00), ante la falta de pruebas que sustenten los rubros allí liquidados.

Notifíquese y Devuélvase.
OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario de la Sala Civil Encargado)

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR EVELINA MARINE LIMITED S. A. Y SEA ANCHOR SHIPPING LTD CONTRA EL AUTO NO. 34 DE 31 DE ENERO DE 2012 Y AUTO 55 DE 9 DE MARZO DE 2012, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO SEA ANCHOR SHIPPING CO. QUE LE SIGUE A RANGER MARINE S.A., NESTOR MARITIME S.A., EVELINA MARINE LIMITED, SKYRIDON RANIS, PHILIPPOS RAPSOMANIKIS Y EVANGELOS BARDAKOS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 26 de diciembre de 2012
Materia:	Marítimo
	Apelación
Expediente:	199-12

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario marítimo que SEA ANCHOR SHIPPING CO. LTD le sigue a RANGER MARINE S.A., NESTOR MARITIME S.A., EVELINA MARINE LIMITED, SKYRIDON RANIS, PHILIPPOS RAPSOMANIKIS Y EVANGELOS BARDAKOS, la firma forense MORGAN & MORGAN, apoderados judiciales de la parte demandada EVELINA MARINE LIMITED interpuso sendos recursos de apelación contra el Auto No. 34 de 31 de enero de 2012, y Auto 55 de 9 de marzo de 2012, dictados por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

En las resoluciones recurridas el Segundo Tribunal Marítimo resolvió:

AUTO NO. 34 DE 31 DE ENERO DE 2012

“ En mérito de lo expuesto, quien suscribe, la suscrita JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de levantamiento del secuestro impetrada por la firma forense MORGAN & MORGAN, en representación de la demandada EVELINA MARINE LIMITED. “ (fs 779)

AUTO NO. 55 DE 0 DE MARZO DE 2012

“En mérito de lo antes expuesto, la suscrita JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RESUELVE:

NO ADMITIR la solicitud de aclaración y corrección del Auto No. 34 de 31 de enero de 2012, en lo que se refiere a la imposición de costas a la demandada, petición formulada por la firma CARREIRA-PITTI P.C. ABOGADOS, apoderados judiciales de la demandante, SEA ANCHOR SHIPPING CO., LTD., dentro del proceso Marítimo Ordinario que ésta le sigue a RANGER MARINE,S.A.,NESTOR MARITIME,S.A, EVELINA MARINE LIMITED,SPYRIDON RANIS, PHILIPOS RAPSOMANIKIS y EVANGELOS BARDAKOS” (fs.826)

Como se trata de dos Autos apelados dentro de un mismo proceso, por razones de economía procesal, ambas apelaciones serán resueltas en esta única resolución.

I- APELACIÓN CONTRA EL AUTO NO. 34 DE 31 DE ENERO DE 2012

En escrito visible a fojas 811-822, la parte demandada discrepa con la postura del Tribunal a quo, en cuanto a su decisión de no aplicar los artículos 531 (11) y 548 (2) del Código Judicial a la situación planteada en la presente causa marítima.

Como fundamento de su disconformidad manifiesta, que si bien el levantamiento de secuestro por falta de notificación de la demanda no ésta regulado por el artículo 182 del Código de Procedimiento Marítimo, dicho supuesto sí está regulado por los artículos 531 (11) y 548 (2) del Código Judicial.

En este sentido, alega que el artículo 531 es una norma de procedimiento que establece normas generales relativas a las medidas cautelares aplicables siempre, salvo en aquellos casos específicos que tengan una norma general, en cuyo caso aplicaría ésta en preferencia de la norma general, no obstante, advierte que el hecho de que la ley adjetiva especial regule aspectos específicos de las medidas cautelares, no implica que el artículo 531 carezca de vigencia en la jurisdicción especial, ya que en todo aquello que la norma adjetiva guarde silencio, el artículo 531 del Código Judicial como norma general tiene plena vigencia, principio que recoge el artículo 33 del Código de Procedimiento Marítimo, que estatuye que el Código Judicial será aplicable cuando la Ley no regule, de manera específica, una determinada situación.

A este respecto, cita fallo de 10 de marzo de 2006, dictado en el caso de ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS,S.A. vs. CHO YANG SHIPPING, CO.LTD y/o INCHACAPE SHIPPING SERVICES, en donde esta Sala consideró de plena aplicación al procedimiento marítimo el artículo 1112 del Código Judicial, que consagra la denominada caducidad especial.

En cuanto a referido fallo, alega que los supuestos de hecho que activan la aplicación del artículo 1112 del Código Judicial son exactamente los mismos que activan los artículos 531(11) y 548 (2) de dicha excerta legal, por ende, los artículos 531(11) y 548 (2) del Código Judicial necesariamente tienen la misma aplicación que el artículo 1112.

Por tanto, considera que la Juez a quo al rehusarse a reconocer la aplicabilidad de los artículos 531 (11) y 548 (2) del Código Judicial a la solicitud de levantamiento de secuestro, incurrió en error de derecho, el cual debe ser enmendado por esta Sala.

Como consecuencia de lo anterior, solicita a esta Sala levante el secuestro que recae sobre la carta de garantía bancaria No. SLCPNM100655, por la suma de US\$ 17,000.000.00, emitida por HSBC (PANAMÁ)

En fundamento de dicha petición, señala que el día 10 de abril de 2010, fue presentada solicitud de demanda y secuestro in personam contra seis demandados distintos, todos extranjeros y domiciliados fuera de la jurisdicción territorial del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, por lo que el traslado de la demanda a cada uno de ellos debe hacerse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 403 del Código de Procedimiento Marítimo, que prescribe que el traslado se hará por conducto de abogado idóneo en el domicilio del demandado.

Continúa indicando que la demanda fue admitida mediante Auto No. 93 de 10 de abril de 2010, y por medio del Auto No. 94 de misma fecha, el secuestro sobre la M/N HAWK, siendo la M/N HAWK secuestrada el 11 de abril de 2010.

Señala que el día 11 de abril de 2010, consignaron la caución liberativa consistente en la Carta de Garantía Bancaria No. SLCPNM100655, por la suma de 17,000.000.00 emitida por HSBC (PANAMÁ),S.A., en base a la cual el tribunal decretó el levantamiento de secuestro que pesaba sobre la M/N HAWK, quedando afectada en su lugar la fianza, pero a la fecha han transcurrido casi dos años desde el secuestro de la M/N HAWK y la única co-demandada a quién se le ha notificado la demanda conforme prescribe la ley es a EVELINA, y aún no han sido notificados formalmente el resto de los co-demandados, cuando lo que correspondía lógicamente es surtir el traslado de la demanda por medio de abogado idóneo practicante en el domicilio del co-demandado, conforme lo prescribe el artículo 403 del CPM.

En este sentido, señala que el Auto No. 93 ordenó que se suministrase el nombre del abogado idóneo en el extranjero a fin de surtir el trámite prescrito por el artículo 403 CPM, pero que a pesar de que la representación judicial sabía las direcciones de los co-demandados no es hasta el 13 de marzo de 2011, posterior a la fecha de presentación de la solicitud de levantamiento de secuestro que los abogados de la demandante nombraron un abogado idóneo en los respectivos domicilios de las co-demandadas por notificar, sin haberse hecho ninguna otra gestión desde esa fecha, estando el estatus del traslado de la demanda en el extranjero como el primer día sin haberse surtido, lo cual considera una inacción de parte del tribunal ante la dejadez de la contraparte, máximo cuando esta acción o falta de acción está causando perjuicios a EVELINA que tiene US\$ 17,000.000.00 secuestrados en Panamá.

En ese hilar de ideas, advierte que no hay razón válida que justifique esta omisión por parte de los representantes judiciales de la parte actora, ya que si bien se encuentran en trámite sendos recursos de apelación en contra de los Autos No. 93 y No. 94, tales apelaciones se surten en el efecto devolutivo, por lo que al no estar el proceso suspendido, no hay razón legal que impida a los representantes legales de la actora proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 403 del CPM.

En razón de lo anterior, considera de aplicación los artículos 531 (11) y 548 (2) del Código Judicial, que estatuyen un término fatal de 3 meses para que la secuestrante complete el trámite de la notificación formal de la demanda, cuando exista una medida cautelar, cuyo incumplimiento acarrea el levantamiento inmediato de la medida cautelar.

En cuanto a la notificación de que hablan las referidas normas, señala que debe completarse respecto a todos los demandados en el plazo fatal de tres (3) meses, por lo que el hecho que uno de los co-demandados haya sido notificado y el bien secuestrado pertenezca a ese co-demandado, no impide el

levantamiento de la medida cautelar por incumplimiento de las normas del Código Judicial, mientras permanezcan otros co-demandados sin notificar por la inactividad de la demandante.

Como corolario de lo anterior, cita fallo de 2 de abril de 2008, dentro del proceso Capitales del Norte,.S.A. et al. Vs. –Avihen,S.A. y Hanan Buhbut, en cual la demandada Avihen,S.A. fue notificada de la demanda conforme el artículo 1020 del Código Judicial, quedando por notificar el co-demandado Hanan Buhbut, ya habiendo transcurrido los tres meses de que tratan los artículo 531 (11) y 548 (2) Código Judicial.

Señala que la razón de ser de los artículos 531 y 548 del Código Judicial, es evitar los abusos y dilaciones de aquellos demandantes que, con sus omisiones y tardanzas, mantienen perjuicio de los demandados, lo cual queda claro en el caso de Capitales del Norte, apoyándose en un fallo de 1986.

En ese sentido, alega que la demandada EVELINA se ha visto obligada a caucionar una exorbitante suma, sin embargo, la omisión y dilación en la notificación del resto de los demandados mantiene el proceso estancado, sin avanzar en sus fases, pues todavía esta por notificarse la mayoría de los demandados, por lo que el tribunal no puede llevar a cabo ni audiencia ordinaria ni dictar sentencia final, y pese a ello, se ha optado por no aplicar lo prescrito en los artículos 531(11) y 548 (2) del Código Judicial, bajo pretexto de que nada tienen que ver con el procedimiento marítimo, y en consecuencia, se niega decretar de manera inmediata el levantamiento del secuestro y ordenar la devolución de la fianza bancaria consignada por Evelina para liberar la M/N Hawk, en contravención de los artículos 531 (11) y 548 (2) del Código Judicial y el precedente de esta Corte en el fallo de Capitales del Norte, lo cual constituye un grave error de derecho.

Por último, destaca que las solicitudes de levantamiento de secuestro con base en los artículos 531 (11) y 548 (2) del Código Judicial se surten sin traslado a la contraparte, y en ese sentido, cita extracto del fallo Capitales del Norte, en el cual esta Sala indica que cuando existen varios demandados, si la demanda no es notificada a alguno de ellos, los efectos que se siguen luego de transcurridos los tres meses, implican a todos los demandados, es decir, que el secuestro decretado y practicado contra la demandada EVELINA debe ser levantado.

En razón de lo anterior, solicita se revoque en todas sus partes el Auto No. 34 de 31 de enero de 2012 y se ordene inmediatamente el levantamiento del secuestro decretado mediante Auto No. 94 de 10 de abril de 2010, contra M/N Hawk y que recaee sobre la Carta de Garantía Bancaria por la suma de US\$ 17,000.000.00, se ordene su cancelación y sea devuelta, y se condene en costas.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTA POR CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS

En escrito visible a fojas 848-854, la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, se opone al recurso de apelación por considerar que son inaplicables los artículos 531(8), 548(2) y 1112 del Código Judicial a la presente causa. Entre sus argumentaciones expresa lo siguiente:

En primer lugar, alega que las causales contenidas en el artículo 182 de la Ley 8 de 1982, son taxativas, por ende no son aplicables las normas contenidas en los artículos 531(8), 548 (2) y 1112 del Código Judicial.

En segundo lugar, sostiene que la frase “una determinada situación” contenida en el artículo 33 de la Ley 8 de 1982, no faculta a una de las partes para aplicar el Código Judicial indiscriminadamente ni mucho menos tratar de aplicar por analogía el contenido de los artículos precitados.

En tercer lugar, discrepa la situación planteada por la apelante en cuanto la orden de levantamiento de secuestro por apremio, ya que dicha figura decide si se ha secuestrado bienes que no pertenezcan al demandado, la existencia de un acuerdo previo de no secuestrar, o la petición de secuestro en virtud de un crédito marítimo privilegiado o in rem extinguido o inexistente, a favor de un acreedor y en contra de la nave, pero no la situación planteada en la presente causa.

En cuarto lugar, alega que las medidas cautelares contenidas en el Código Judicial, como es el secuestro, tienen una naturaleza distinta al del Código de Procedimiento Marítimo, esto es, los procesos marítimos ordinarios son totalmente distintos a los procesos civiles ordinarios.

En este sentido, señala que una de las principales diferencias que existen en el secuestro ejecutado en la jurisdicción civil ordinaria es que no surte los efectos de la notificación personal de la demanda, como es el caso del numeral 2 del artículo 166 de la Ley de Procedimiento Marítimo, ya que en ese acto se surtió el efecto de la notificación personal.

Otra diferencia que plantea la opositora es que el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 8 de 1982, tiene como propósito que los Tribunales Marítimos, al decretar el secuestro en contra de un bien de uno de los demandados, adscriban competencia sobre la causa.

Por último, advierte que la demandada pretende que esta Sala se pronuncie sobre una situación distinta a la recurrida, ya que hace alusión a que la figura procesal de la caducidad debe ser decretada, cuando mediante Auto No. 56 de 9 de marzo de 2012, ya la Juez a quo negó la solicitud de caducidad especial planteada por los apoderados judiciales de la parte demandada EVELINA MARINE LIMITED.

Por las razones antes expuestas, solicita se confirme el Auto No. 34 de 31 de enero de 2012 y se condene en costas.

DECISIÓN DE LA SALA

Esta Sala observa que la disconformidad de la apelante EVELINA MARINE LIMITED gira en torno a la interpretación que hace el Juez a-quo, sobre la inaplicabilidad de los artículos 531(11) y 548 (2) del Código Judicial, para los efectos de levantamiento del secuestro por falta de notificación personal de la demanda al resto de los demandados RANGER MARINE S.A., NESTOR MARITIME S.A., SKYRIDON RANIS, PHILIPPOS RAPSOMANIKIS Y EVANGELOS BARDAKOS, todos domiciliados en el extranjero y fuera de la jurisdicción del Tribunal Marítimo de Panamá.

Con respecto al cargo de ilegalidad, la Sala debe manifestar que no le asiste la razón a la apelante en cuanto a que el A quo incurrió en error de derecho al no aplicar los artículos 531(11) y 548 (2) del Código Judicial a la presente causa marítima, ya que como acertadamente lo manifestó el A quo la solicitud de levantamiento del secuestro impetrada por la representación judicial de la demandada EVELINA MARINE LIMITED, y fundamentada en los artículos 531(11) y 548 (2) del Código Judicial, es totalmente improcedente, toda vez que nuestra Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada, que dicta las normas sobre procedimiento marítimo, regula taxativamente en su artículo 182, lo concerniente a las circunstancias en las cuales podrá ser levantado el secuestro decretado por los Tribunales Marítimos, el cual para una mayor claridad, pasamos a transcribir :

“Artículo 182: Una vez practicado el secuestro, éste se levantará en los siguientes casos:

1. Cuando el demandado presente caución de las contempladas en el artículo 103 de esta Ley para responder por la suma que cubre lo demandado y por las costas que fije el tribunal.
2. Cuando el secuestrante así lo solicite al juez o en su defecto al Secretario del Tribunal en cualquier tiempo. En estos casos, la parte demandada podrá demandar la determinación de perjuicios por razón del secuestro, lo cual será dirimido por el juzgador de acuerdo con las normas de procedimiento.
- 3.A petición del alguacil y con audiencia del demandante, cuando este, su representante o apoderado haya sido comunicado por escrito por el alguacil, para que le suministre fondos adicionales con el objeto de hacerles frente a los gastos que demande la custodia y conservación del bien secuestrado y el demandante se niegue a hacerlo o no lo haga dentro de los cinco días siguientes al requerimiento que, en todo caso, se entenderá efectuado con fijación de aviso escrito en el domicilio del secuestrante o su apoderado. 4.Cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten. “

Ante la realidad planteada, al tratarse de una solicitud de levantamiento de secuestro la cual ya se encuentra regulada en el artículo 182 del Código de Procedimiento Marítimo, no cabe la aplicación de los artículos 531 (11) y 548 (2) del Código Judicial, ya que de conformidad con el artículo 33 de la Ley 8 de 1982, reformada, el Código Judicial sólo será aplicable cuando la disposición de la ley marítima no regule de manera específica una determinada situación, es decir, que para que opere la aplicación de una norma por analogía, debe existir un vacío o laguna en la ley marítima, por lo que mal podría esta Sala otorgar plena vigencia a las normas que regulan el levantamiento de secuestro en el Código Judicial, cuando la solicitud de levantamiento de secuestro ya tiene regulación específica en nuestra Ley de Procedimiento Marítimo.

Aunado a lo anterior, debe la Sala manifestar que no es lo mismo hablar de secuestro en la jurisdicción civil ordinaria que de secuestro en la jurisdicción marítima, por cuanto que la medida cautelar de secuestro regulada en el Código Judicial tiene una naturaleza muy distinta a la medida de secuestro consagrada en el Código de Procedimiento Marítimo.

Por ejemplo, el secuestro ejecutado en la jurisdicción civil ordinaria no surte los efectos de la notificación personal de la demanda, como lo es el caso del contenido del numeral 2 del artículo 166 de la Ley 8 de 1982, reformada, ni tampoco tiene como propósito adscribir competencia, situación que tampoco contempla el secuestro ejecutado en la jurisdicción civil ordinaria, el cual tiene como único propósito evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos y que la parte trasponga sus bienes.

Otra diferencia a considerar es que el secuestro previsto en el numeral 2 del artículo 166 tiene efectos personales y extraterritoriales, pues se ejecuta cuando el demandado está fuera del territorio nacional, mientras que el secuestro decretado en la jurisdicción civil ordinaria es meramente personal y territorial, se decreta y ejecuta dentro del territorio nacional.

En cuanto a la notificación de los demandados, debemos tomar

en cuenta que no es lo mismo notificar un demandado domiciliado en Panamá que notificar un demandado o varios demandados que se encuentren domiciliados en el extranjero.

Para los efectos de la notificación del demandado en Panamá, el Código Judicial prevé en los artículos 1002,1004,1011,1012, que la misma podrá hacerse mediante notificación personal, despacho o exhorto, carta rogatoria o en su defecto mediante edicto emplazatorio para lo cual se nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el proceso.

Mientras que la ley marítima para los efectos de la notificación del demandado que esta domiciliado en el extranjero, prevé el traslado por conducto de abogado idóneo en el domicilio del demandado o de su apoderado, según lo prescribe el artículo 166 en concordancia con el artículo 403 del Código de Procedimiento Marítimo, lo cual no es nada fácil, ya que no solo basta con designar el abogado idóneo, sino que también el abogado comisionado en el extranjero deberá rendir declaración jurada ante Notario Público en dicho lugar a efecto de hacer constar su condición de abogado y de que le ha hecho entrega de los documentos correspondientes a una persona responsable en el domicilio del demandado o de su apoderado, y surtida la entrega de los documentos, deberá enviar dicha declaración o affidavit, junto con la copia de los documentos entregados, al Tribunal por correo recomendado, servicio particular de encomienda o a través de los apoderados de la demandante.

Además, la firma del Notario deberá autenticarla ante el Cónsul de Panamá o, a falta de este, por el de una nación amiga o autenticada mediante apostilla, lo cual representa gran dificultad ya que si no hay cónsul de Panamá, ni apostilla, debe acudir a un cónsul de nación amiga que esta ubicado fuera de la circunscripción del domicilio del país del demandado.

En observancia de lo antes expuesto, debemos señalar que en materia de notificaciones de demandados con domicilio en el extranjero la ley marítima prevé que el Tribunal ordenará el traslado, por conducto de abogado idóneo en el domicilio del demandado o de su apoderado, para lo cual el Tribunal fija un término prudencial para su designación en base a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley, pero a diferencia de la notificación por conducto de carta rogatoria que faculta a la demandante a citar al demandado mediante edicto emplazatorio, siempre y cuando el diligenciamiento de la carta rogatoria demore más cuatro (4) meses desde la fecha en que se envió al exterior, o que regresase con indicación que no se pudo llevar, el cual debe publicarse por cinco días

consecutivos en un periódico nacional, con el apercibimiento de que si no comparece el demandado transcurrido veinte días desde la última publicación, se le nombrará un defensor, en la Ley marítima no se prevé la citación de los demandados domiciliados en el extranjero mediante edicto emplazatorio en el caso de que la notificación por conducto de abogado idóneo se demore más del término que fija el juez o de que no se lleve la notificación porque no se pudo practicar, y es impensable en dicha jurisdicción la figura del defensor de ausente quien en la práctica solo se opone a las pretensiones de la parte contraria a su defendido, negando lo pedido, los hechos y el derecho invocado, sin necesidad de argumentar su acción.

Así las cosas, al no encontrarse regulada en la ley marítima la situación planteada, lo cual acarrea dificultades tanto a las partes como el tribunal, esta Superioridad en virtud de las facultades que le otorga el numeral 1 del artículo 199 del Código Judicial, referente al deber de los Magistrados y Jueces de dirigir e impulsar el trámite del proceso, y de velar por su rápida solución adoptando las medidas para impedir su paralización, procurando la mayoría economía procesal, y en atención a lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Procedimiento Marítimo, que faculta a fijar términos cuando la ley no los haya fijado, procurando claro esta que no exceda de lo necesario para los fines consiguientes, para los efectos de la designación del abogado idóneo de que trata el artículo 403 de la Ley 8 de 1982, reformada, y a fin de impulsar y evitar la paralización del proceso y de garantizar el derecho de defensa de todas las partes intervinientes en un litigio marítimo, y en aras de garantizar los principios del debido proceso y tutela judicial efectiva, fija un término prudencial de treinta (30) días contados a partir de la notificación del Auto que admite la demanda para el actor suministrar el nombre y dirección del abogado idóneo que se encargará del traslado en el domicilio de las demandadas de que trata el artículo 403 de la Ley 8 de 1982, reformada. Vencido dicho período, y en el caso que se demorase el actor más de tres (3) meses sin designar el abogado idóneo, o si designado el abogado idóneo no fuera presentada la declaración jurada o affidavit ante el Tribunal de la causa, indicando o haciendo constar que ha hecho entrega de los documentos correspondientes a una persona responsable en el domicilio del demandado o de su apoderado, se tendrá por no presentada la demandada, con todas las consecuencias legales que de ello se deriven.

II- APELACIÓN CONTRA EL AUTO NO. 55 DE 9 DE MARZO DE 2012 PRESENTADO POR CARREIRA –PITTI P.C. ABOGADOS.

En escrito visible de fojas 855 a fojas 856 del expediente, la firma forense CARREIRA- PITTI P.C. ABOGADOS, apoderado judicial de la demandante sostiene que él A quo incurrió en error de derecho en la interpretación del artículo 397 del Código de Procedimiento Marítimo, ya que el juzgador introdujo al párrafo primero de la aludida norma, un elemento que no contiene, al señalar que para que se complemente la resolución con una condena en costas se requiere que exista un “error en la sentencia “, cuando en realidad el primer párrafo se refiere a la reforma de la sentencia en cuanto a los intereses, daños y perjuicios y costas, y no a un error en la sentencia, como afirma el auto apelado, por tanto, solicita se revoque el auto apelado.

A esta solicitud se opone la parte demandada indicando que lo que intenta la demandante no es que se complemente, modifique o aclare unas costas que fueron impuestas por el Tribunal a una de las partes dentro del Auto apelado, sino que se reforme la parte resolutive del Auto apelado, y se le condene a la demandada EVELINA en costas por el trabajo en derecho cuando la intención clara del Tribunal no era condenar a EVELINA por su solicitud de levantamiento del secuestro.

En este sentido, alega que el artículo 397 del CPM permite al juez aclarar, modificar o complementar en cuanto a los intereses, costas y daños y perjuicios cuando están incluidos en la parte resolutive del auto sobre el cual opera una solicitud de modificación y/o complementación, pero no permite reformar el auto para condenar en costas a una de las partes cuando claramente no era la intención del juez al momento de emitir la decisión impugnada.

Señala que asumiéndose que el artículo 397 del CPM permitiese lo solicitado, lo cual rechaza por ser contrario a derecho, el simple hecho que el Juez de la causa, en primera instancia, quien está en la mejor posición para evaluar la conducta de una parte en un proceso, no haya hecho mención expresa de la “evidente buena fe “ de la demandante, en su decisión no descalifica la posibilidad que el Juez a quo determinó y observó una “ evidente buena fe “de la conducta de la demandante durante el desarrollo de la acción judicial.

Como sustento de su oposición cita fallo de 3 de octubre de 2001 dentro del caso de Panamá Ports Company, S.A. vs. M/N “Náuticas México, en donde esta Sala manifestó entre cosas, que el sistema para la fijación de costas, puede ser variado por el juez, si se desprende la buena fe de las partes, sin que sea necesario un pronunciamiento expreso sobre la conducta procesal para introducir un tratamiento que constituye una excepción al principio del vencimiento para la fijación de las costas.

Así las cosas, para la opositora lo solicitado por la demandante, es contrario a derecho e inadmisibile, y por tanto, solicita se confirme el Auto objeto de esta alzada, y que se condene en costas.

DECISIÓN DE LA SALA

De los cargos contenidos en el recurso se desprende que la intención de la recurrente es que esta Sala modifique el Auto No. 34 de 31 de enero de 2012, a fin de que se impongan costas a la demandada, que no fueron impuestas por el Juez de primera instancia al emitir su resolución, so pretexto de la errónea interpretación del artículo 397 de la Ley 8 de 1982, reformada, que dicta normas sobre procedimiento marítimo.

A fin de emitir una decisión, la Sala no encuentra ocioso transcribir el contenido del artículo 397 de la Ley 8, que en su sentido literal dice:

“Artículo 397. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el tribunal que la dicte, en cuanto a lo principal; pero en cuanto intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o

aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación, o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo."

De lo que deviene expuesto, se desprende que la norma transcrita otorga al juzgador la facultad de completar, modificar o aclarar variados aspectos de su decisión como los "frutos, intereses, daños y perjuicios y costas", coincidiendo estas últimas con el rubro que cita el demandante, pero la resolución que se pretende se complete, modifique o aclare en cuanto a las costas, no es de aquella que la propia Ley categoriza como sentencia, a lo cual no encaja el pronunciamiento cuya aclaración se solicita.

No obstante, pese a ser una resolución que podría ser susceptible de corrección o de reforma, conforme lo dispone el artículo 398 del CPM, el cual permite que toda decisión (entiéndase autos como el caso que nos ocupa) en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error aritmético, o de escritura, o de cita, sea corregible y reformable en cualquier tiempo por el tribunal de oficio o a solicitud de parte, pero solo en cuanto al error cometido, debe la Sala manifestar que el auto contra el cual se dirige la solicitud no contiene en su parte resolutive yerro alguno que pudiera calificarse como "puro y manifiestamente aritmético", ya que lo que pretende la recurrente no es que se corrijan o reformen las costas ya impuestas por el Tribunal, sino más bien que se fijen las costas, es decir, que su pretendida " modificación " va dirigida en cuanto a lo principal, lo que no se compadece con el espíritu de la norma.

Así las cosas, esta Sala no le resta más que no acceder a lo pedido, y en consecuencia, confirma el Auto objeto de esta alzada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto No. 34 de 31 de enero de 2012 y el Auto 55 de 9 de marzo de 2012, dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

Las obligantes costas a cargo de la parte demandada se fijan en DOS CIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.250.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN MARÍTIMA INSTAURADO POR JULIE L, S. A. CONTRA EL AUTO 132 DE 30 DE ABRIL DE 2010,DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE HELIPAN, CORP.A JULIE L, S.A. Y PROVASA, S.A. (ADJUDICADO POR ART.107 C.J.). PONENTE: OYDEN ORTEGA DURAN. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 27 de diciembre de 2012
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	56-11

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario Marítimo que HELIPAN CORP. le sigue a JULIE L S.A. y PROVASA, S.A., los apoderados judiciales de la parte demandada JULIE L, S.A., firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, han presentado recurso de apelación contra el Auto N°132 de 30 de abril de 2010, emitida por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

La resolución objeto de impugnación, es del tenor siguiente:

“Teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, RESUELVE:

- APROBAR la liquidación de gastos confeccionada por Secretaría en el proceso que nos ocupa, FIJANDO en la cantidad de VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE DOLARES AMERICANOS CON 85/100 (US\$24,999.85), la suma que debe pagar la demandada, JULIE L S.A., a la parte demandante, constituida por HELIPAN CORP., en razón de dicho concepto.

Notifíquese,”

Encontrándose pendiente de resolver la presente causa, a ello procede la Sala, previas las siguientes consideraciones.

CONTENIDO DEL RECURSO

Sostiene el recurrente que el Auto N°132 de 30 de abril de 2010, incurre en violación directa por omisión de la regla adjetiva contenida en el Artículo 33 de la Ley 8, de Procedimiento Marítimo, para ello expone la definición legal de costas contenida en el artículo 1069 del Código Judicial.

Manifiesta que la Ley reconoce el derecho a recuperar los gastos del proceso, que hayan sido útiles, convenientes y necesarios para la acertada defensa de los intereses y derechos de la parte vencedora del proceso, por lo que considera que JULIE L, S.A., no está obligada a pagar gastos de un secuestro que resultó excesivo y desproporcionado en relación a la suma de dinero que se reconoció a favor de HELIPAN CORP.

Resulta evidente que el gasto de US\$17,439.63 en concepto de fianza de daños y perjuicios, no es un gasto necesario "...para la conveniente y acertada defensa..." de los derechos de HELIPAN CORP.

En otro orden de ideas, señala que la aprobación de la liquidación de gastos en concepto de pago de peritos es improcedente, pues esos supuestos gastos se relacionan a acciones ejercitadas contra PROVASA. S.A., quien fue absuelta de las temerarias e injustas pretensiones de HELIPAN CORP. Por ello, considera que HELIPAN CORP. no tiene derecho a liquidar esos supuestos gastos, ya que la pretensión en su contra fue desestimada en su totalidad.

Adicional a ello, censura estos gastos por considerar que se tratan de gastos superfluos e innecesarios para el proceso. En cuanto a sus facturas las mismas no hacen fe o prueba de pagos efectivamente realizados por HELIPAN CORP.

Plantea violación del artículo 441 del Texto Único de la Ley 8, de 1982 y sus reformas, al considerar que el Juez Marítimo al abstenerse de rectificar la liquidación de gastos que le presentó el Secretario del Tribunal causa agravios económicos a JULIE L, S.A.

Según expresa el recurrente, se dio una violación directa por omisión del precepto normativo contenido en el último párrafo del Artículo 440 del Texto Único, ya que el Juez Marítimo aprobó la liquidación de gastos correspondientes a la suma de US\$ 2,000.00 en concepto de peritaje de RUTH SAUCEDO; la suma de 2,000.00 en concepto de peritaje de RANDY STETTMEIER; y la suma de USS1,200.00, en concepto de peritaje de JOSE VICTORIA, Perito del Tribunal, honorarios que no fueron tasados por el Tribunal.

También plantea violación del artículo 39 de la Lex cit, al considerar que de una revisión del Proceso se colige que las cantidades condenadas en el Auto N°132 de 30 de abril de 2010, superan la suma reconocida en la Sentencia final, de ahí que dicho Auto resulta incongruente en la modalidad de “ultra petita”.

Consecuentemente, la censura solicita a esta Sala de la Corte que se REVOQUE en todas sus partes las aprobación de los gastos del proceso que se han impugnado.

ARGUMENTOS DEL OPOSICIONISTA

El LICDO. JOSE LUIS GONZALEZ, actuando como apoderado de HELIPAN CORP., presenta escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto por JULIE L, S.A., visible de fs. 4412 a fs. 4416, el cual se fundamenta en las siguientes consideraciones:

En primer lugar niega la alegada violación directa por omisión del artículo 33 de la Ley 8 y la regla de procedimiento contenida en el artículo 1068 del Código Judicial. Considera, que el caudal probatorio aportado demuestra el gasto efectuado por el actor, en lo que respecta a la fianza de garantía para poder secuestrar, la cual ha sido absolutamente indispensable.

Expresa el opositor, que no existe desproporción alguna, dado que luego de verificar las sumas condenadas en concepto de capital, costas por el trabajo en derecho e intereses a que fue condenada JULIE L no existe la supuesta enorme desproporción que se pretende hacer ver al Tribunal. Como ejemplo de lo planteado expone, que en la demanda de reconvencción JULIE L, S.A., demandó por la suma de US\$354,976.00, a HELIPAN CORP. de la cual se le reconoció solo un 5%. Como consecuencia directa de

dicha demanda surge la inversión hecha por ellos, en la contratación de peritos expertos que intervinieran en el Proceso.

Explica que la alegada violación del artículo 441 de la Ley 8, no existe, la norma plantea dos posibilidades al examinar la liquidación de gastos efectuada por el Secretario del Tribunal, aprobarla o rectificarla si estuviese errada. Concluye que en este caso el Juzgador Primario procedió aprobar la misma, por lo que no existe violación alguna.

Señala que no existe violación del artículo 441 (sic 440 del texto Único), pues se estableció la importancia de los peritajes rendidos por los señores RANDY STETTMAIER y RUTH SAUCEDO, especialista en técnica de pesca con helicópteros. Esta supuesta discrepancia, no se compadece con la propia actuación del recurrente, quien dentro de la solicitud de gastos del proceso de reconvencción, aportó una supuesta factura en la que incluye como gasto el peritaje del Contador Público Autorizado.

Considera que los estipendios fijados por el Juez A quo, fueron fijados en base a la sana crítica, puesto que por la dificultad y cuantía del proceso la estimó justa y equitativa, sin necesidad de utilizar el criterio de calcularlas en consideración al número de horas trabajadas, esta opción es dable en caso de renuencia de las partes a pagar los peritajes efectuados.

Finaliza señalando, que no existe violación del artículo 39 de la Ley 8, que el recurrente procura crear confusión al distorsionar los conceptos de extra petita o minus petita. Estamos hablando de liquidar gastos que fueron realizados por las partes para la efectiva y acertada defensa de los intereses jurídicos.

CRITERIO DE LA SALA

Expuestos los argumentos de las partes, procede la Sala a decidir los méritos del presente recurso de apelación.

La resolución impugnada aprueba la liquidación de gastos efectuada por la Secretaría del Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 441 de la Ley de Procedimiento Marítimo, y sustentado según se lee, en los gastos que ha incurrido la parte actora, en el curso del proceso, que se denotan de las gestiones procesales de las partes.

La norma legal citada en la Resolución objeto de censura, expresa respecto a los gastos del proceso, lo que se cita a continuación:

“Artículo 441: El secretario del Tribunal Marítimo hará la liquidación general de todos los gastos que se hayan ocasionado en el curso del juicio. El juez examinará esa liquidación y la aprobará o la rectificará si estuviera errada, pero no podrá variar las tasaciones aprobadas por el superior, salvo en simple errores aritméticos. La resolución que se dicte es apelable en el efecto devolutivo.”

Como se desprende de la norma transcrita, la Ley Marítima impone al Secretario del Tribunal, hacer la liquidación general de todos los gastos que se hayan ocasionado en el curso del proceso, la cual obviamente será verificada y aprobada por el Juez de la causa de encontrarla conforme. En el caso concreto, esta liquidación se aprobó a través de Auto N°132 de 30 de abril de 2010.

Esta Resolución, aprobó en concepto de gastos los rubros que se describen a continuación:

- Pago de Mensualidad de Fianza de Garantía, cancelada a AMERICAN ASSURANCE, CORP.B/17,439.63
- Gastos incurridos por la demandante en la ejecución del secuestro.....B/. 288.77
- Pago en concepto de peritaje RUTH SAUCEDO.....B/2,000.00
- Pago en concepto de peritaje Randy Stettmeier..... B/2,000.00
- Pago en concepto de peritaje José Victoria.....B/1,400.00
- Papo en concepto de transcripción de audienciaB/ 232.00
- Pago en concepto de boleto aéreo.....B/ 113.40
- Pago s en concepto de traducciones.....B/1,050.00
- Pago en concepto de hospedaje.....B/ 239.25
- Pago realizado a APAIR, S.A.....B/ 236.80

De los rubros liquidados por la Secretaria del Tribunal y aprobados por el Juez A quo, la disconformidad planteada por el recurrente recae sobre cuatro rubros a saber: el pago de la mensualidad por la Fianza de Garantía a AMERICAN ASSURANCE CORP. y los pagos en concepto de peritajes a los señores: Ruth Saucedo, Randy Stettmeier y José Victoria.

Sobre el tema de gastos del proceso, considera la Sala necesario citar lo contemplado en el artículo 433, numerales 1, 2, 3, de la Ley 8, cuyo tenor literal es:

“Artículo 433: Las costas comprenden el trabajo en derecho realizado en la gestión total del proceso o sus etapas, ya sea verbal o escrito.

Los gastos comprenden aquellas erogaciones hechas por los litigantes en el curso del juicio tales como:

1. Los gastos que ocasione la práctica de ciertas diligencias, como honorarios a de peritos y secuestros, indemnizaciones a los testigos y otros semejantes.
2. El valor de los certificados y copias que aduzcan o lleven a juicio.
3. Cualquier otro gasto que, a juicio del Tribunal haya sido necesario para la secuela del juicio. Nunca se computarán como gastos las condenas pecuniarias que se hagan a una parte en virtud de apremio o desacato, ni gastos excesivos, superfluos o inútiles...”

De la norma transcrita se desprende, que dentro de los gastos se incluyen entre otros, aquellos que se hayan efectuado con ocasión de secuestros practicados dentro del proceso, como ocurre en la Resolución

objeto de apelación, pues el primer rubro objetado es el pago de la mensualidad por la fianza consignada en concepto de caución de daños y perjuicios, para decretar secuestro a favor de HELIPAN CORP.

El recurrente plantea su disconformidad con el rubro liquidado, bajo el argumento que el secuestro fue solicitado por una suma superior a la cuantía a la que fue condenado el demandado, es decir, el actor solicitó una medida cautelar de secuestro por la suma de B/134,184.85 y el demandado JULIE L, S.A., fue condenado al pago de la suma de B/10,529.75, según se observa en la Sentencia en firme de 29 de diciembre de 2004, confirmada por la Sala Civil el 3 de junio de 2009.

Los gastos del proceso, son erogaciones realizadas por el demandante para el ejercicio de su derecho, el cual en la presente causa fue necesario para asegurar los resultados del proceso, pues el actor tuvo que consignar como caución de daños y perjuicios por el secuestro decretado contra el demandado JULIE L, la suma de B/33,546.21, a través de una Fianza de Seguros emitida por AMERICAN ASSURANCE CORP. Adicional a ello, no existe constancia en la Sentencia de grado ni en el Fallo de la Corte Suprema de Justicia, que ordene calcular los gastos del proceso de forma distinta, es decir, tomando como base la cuantía a la cual fue condenado el demandado. De emitirse una posición jurisprudencial, frente a este señalamiento, la misma debe estar consignada, en las resoluciones que anteceden, es decir, antes de la etapa de ejecución de la Sentencia, pues actuar en concordancia con lo pretendido por el recurrente, generaría incertidumbre respecto al reconocimiento que la Ley hace de los gastos efectuados por la parte favorecida en el juicio, en el ejercicio de su derecho.

Adicional a ello, tiene una cardinal importancia el período dentro del cual el actor ha tenido que litigar para lograr el reconocimiento de su derecho, pues el proceso data del año 1997, es decir, el actor lleva 15 años tratando de hacer efectivo su derecho y aún el proceso está en etapa de liquidación, por lo que no puede considerar la Sala que dicho gasto resulta innecesario.

En consecuencia, al no existir norma jurídica en la Ley de Procedimiento Marítimo o en el Código Judicial, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 33 de la Ley Marítima, que avale el argumento ensayado por el recurrente, para censurar la liquidación aprobada por el Juez A quo, considera la Sala, que los gastos por razón de la medida cautelar de secuestro, fueron debidamente estimados, pues ellos son el resultado de erogaciones económicas que en el ejercicio de su derecho tuvo que realizar el actor para asegurar el resultado de la Sentencia, por lo que resulta inaplicable lo dispuesto en el artículo 39 del Código Judicial.

Otro de los aspectos de disconformidad planteados por el recurrente, recae sobre la aprobación de los gastos correspondientes al pago de peritos utilizados en el proceso, específicamente de los señores RUTH SAUCEDO, RANDY STETTMEIER y JOSÉ VICTORIA.

Como argumentos de disconformidad, el recurrente plantea: los informes por ellos rendidos recaen sobre acciones ejercitadas contra PROVASA, S.A., parte demandada que fue absuelta en la Sentencia; estos peritos en nada contribuyeron a la conveniente y acertada defensa de los derechos de HELIPAN CORP.; dichas facturas no hacen fe de pagos realizados por HELIPAN CORP., estos pagos no fueron tasados por el Tribunal, en base al número de horas trabajadas y en base a la tarifa establecida por sus respectivas asociaciones de profesionales de Panamá.

Luego de verificada la Sentencia de primera instancia, así como el Fallo emitido por esta Sala Civil de la Corte, debe admitirse el argumento vertido por el recurrente en el sentido de que los informes periciales de los señores RUTH SAUCEDO, RANDY STETTMEIER y JOSÉ VICTORIA, no corresponden a pruebas aportadas para acreditar la pretensión reconocida por el Juez A quo y confirmada por esta Sala a favor de HELIPAN CORP. Como bien señalan los apoderados judiciales del demandado, estos informes periciales fueron aportados para acreditar la segunda de las pretensiones ensayadas en la demanda principal, contra PROVASA.

Esta pretensión, fue reconocida por el Juez A quo, pero en virtud del recurso de apelación contra la Sentencia N°13 de 29 de diciembre de 2004, fue confirmada parcialmente por la Sala Civil de la Corte mediante Fallo el 3 de junio de 2009, absolviendo a la demandada PROVASA, S.A., de las pretensiones en su contra por carecer de legitimación pasiva en la causa. Por ello, mal puede considerarse dentro de los gastos generados para la adecuada defensa de los derechos de HELIPAN CORP., unos rubros que no forman parte de la pretensión reconocida a su favor.

Por ello, esta Sala de la Corte procede a modificar la Resolución recurrida, en el sentido de excluir de los gastos liquidados por Secretaría y aprobados por el Juez A quo, a través del Auto recurrido los rubros en concepto de pagos a los peritos RUTH SAUCEDO, RANDY STETTMEIER y JOSÉ VICTORIA.

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA el Auto N° 132 de 30 de abril de 2010, proferido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, que aprobó la liquidación de gastos, dentro del Proceso Ordinario Marítimo que HELIPAN CORP. le sigue a JULIE L, S.A. y PROVASA, S.A., en el sentido de excluir de los gastos liquidados por Secretaría y aprobados por el Juez A quo, a favor de HELIPAN CORP., S.A. los que se identifican así:

- Pago en concepto de peritaje Ruth Saucedo.....B/2,000.00
- Pago en concepto de peritaje Randy Stettmeier..... B/2,000.00
- Pago en concepto de peritaje José Victoria.....B/1,400.00

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

M/N AURORA III APELA CONTRA EL AUTO NO. 161 DE 24 DE JULIO DE 2012 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE ASTILLEROS VERACRUZ, S. A. HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.

Fecha: jueves, 27 de diciembre de 2012

Materia: Marítimo

Apelación

Expediente: 353-12

VISTOS:

A fin de emitir pronunciamiento de mérito, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer del recurso de apelación interpuesto por el licenciado JOSÉ JESÚS GÓNDOLA MOLINAR en representación de M/N AURORA III, contra el Auto No. 161 de 24 de julio de 2012 dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo instaurado por ASTILLEROS VERACRUZ INTERNACIONAL, S.A. en contra de M/N AURORA III.

La resolución recurrida (fojas 329 a fojas 336) negó la solicitud de dictar Sentencia conforme al procedimiento abreviado (art. 542 y ss), planteada por la representación judicial de la nave M/N AURORA III/ TRANSPORTE Y TURISMO BOCATOREÑO, S.A. y rechaza de plano la solicitud para la citación como tercero responsable solidario de MARINE ENGINEER CORPORATION (MEC),S.A..

En síntesis, en apelación se solicita la revocación del punto 2 y 3 contenidos en el Auto 161, mediante los cuales el A quo negó la solicitud de dictar sentencia conforme al procedimiento abreviado y rechaza de plano la solicitud para la citación como tercero responsable solidario de MARINE ENGINEER CORPORATION (MEC),S.A.

En cuanto al primer punto, sostiene la recurrente que en el expediente se encuentra acreditada la prueba pre-constituida de que trata el artículo 545 de la ley 8, lo cual se corrobora con los informes de notificación, de inspección judicial y prueba de informe de Autoridad Marítima de Panamá y la sociedad Astillero Veracruz S.A., que acredita el abandono de la nave bajo secuestro y de la venta del Astillero concesionario, declaración extra juicio rendida por la sociedad adquiriente en venta universal del astillero y la remisión de copias del contrato de concesión del Astillero, así como del contrato de compraventa del astillero, con lo que se cumple con todos los requisitos exigidos por las normas que regulan el procedimiento abreviado.

En cuanto al punto 2, alega que la solicitud de llamamiento a tercero obedece a que la empresa MARINE ENGINEERS CORPORATION (MEC) se constituyó como responsable solidaria al comprar de forma universal, es decir, con todos los derechos y obligaciones al ASTILLERO VERACRUZ S.A., a pesar que según el contrato de compraventa tiene conocimiento de la nave secuestrada y del pleito que le es inherente a la empresa que compró, de tal manera que asumió con su acción la posición de la empresa demandada en reconvención y con su ausencia del juicio podría perjudicarse el interés de la parte que representó ya que haría imposible la plena satisfacción de las peticiones del demandante reconviniente, y por otro lado, su oportunidad de intervención en el proceso en virtud del llamamiento no se encuentra de plazo vencido, por lo que es susceptible de subsanarle, tal y como se ha procedido en procesos similares en los cuales se ofrecieron variadas y reiteradas oportunidades para subsanar la acreditación de personería activa que fue el motivo de la apelación anterior, a pesar de que ese asunto reviste un presupuesto procesal exigido por el procedimiento para la existencia y continuación del proceso.

Por último, considera que la negación de la sentencia por procedimiento abreviado y el rechazo de plano del llamamiento del tercero a pesar de existir la prueba pre-constituida idónea practicada por el mismo tribunal constituye denegación de justicia, que constriñe el derecho de defensa, por cuanto que si gana el proceso, no podrá hacer valer su crédito como consecuencia que el demandante abandone el proceso.

Por su parte ASTILLEROS VERACRUZ INTERNACIONAL, S.A., se opone al recurso, por considerar que los presupuestos procesales para la solicitud del proceso abreviado no están acreditados en el infolio procesal, por lo tanto, viola los procedimientos del debido proceso, ya que los servicios prestados a la M/N AURORA no han sido cancelados, por lo que a su juicio la decisión del tribunal se ajusta a derecho.

En cuanto a la solicitud de incluir como tercero a MARINE ENGINEERS CORPORATION (MEC), por realizar transacción con la empresa Astillero Veracruz, S.A., alega que no guarda relación con el presente proceso, ya que ambas sociedades, no se encuentran admitidas ni forman parte del proceso que se ventila, ya que la demandante es ASTILLERO VERACRUZ INTERNACIONAL, S.A.

Además, señala que no ha sido notificado de la solicitud de incluir a MEC como tercero en el proceso, mediante el traslado correspondiente conforme lo dispone el Artículo 110 de la ley 8 de 1982.

Para determinar la conformidad legal de las acusaciones planteadas por la recurrente, la Sala requiere examinar los hechos conforme aparecen consagrados en la resolución impugnada:

" Pasemos sin más reparo, a examinar si se configuran los requisitos anteriores, y dictaminar si hay lugar o no, a fallar la causa inmediatamente.

De la solicitud que obra a fojas 281, observamos con meridiana claridad, que no viene acompañada de declaraciones extra juicio, declaraciones juradas, pruebas documentales, peritajes o cualquier otra que sirva al peticionario para apoyar su solicitud de dictar sentencia, que es el primero de los requisitos que contempla el artículo 545.

En otras palabras, como primer requisito, para que se acceda a una solicitud como ésta, la prueba tendiente a demostrar el derecho que le asiste, debe estar pre-constituida, al momento de hacer la petición; cosa que para este Tribunal, no se cumple en el caso particular, para el solicitante del procedimiento abreviado.

En cuanto al otro presupuesto necesario para la figura y que tiene que ver, con aquella facultad que otorga la Ley al juzgador, de determinar si de los hechos de la demanda, su contestación; la petición y su oposición y de las pruebas aportadas (que como ya señalamos, ello no se ha cumplido) se establece con claridad que no existe controversia; y además que el derecho le asiste al peticionario, tenemos que concluir de forma categórica, que dadas las circunstancias particulares del presente caso, no es posible para este juzgador, determinar o concluir que no existe controversia.

Decimos esto, ya que en los hechos de la demanda y la propia petición se manifiesta, que se reclama, el no pago de estadía de la nave M/N AURORA III, que constituye un hecho, negado totalmente pro la demandada, quien ha argumentado: que no hay lugar a pagar ninguna suma, puesto que el Astillero, incumplió su obligación de remodelación e Instalación de motores a la mencionada embarcación. Situación ésta, que según ellos arguyen, produjo una novación celebrada entre las partes y que modificó el contrato de varada (ver hecho CUARTO de la Contestación de la Demanda).

Lo manifestado con anterioridad, según hemos verificado, es el fundamento de una demanda de reconvencción por parte de los intereses de la nave, en contra del Astillero, mediante el cual reclaman daños y perjuicios.

Asimismo, el Astillero, se ha opuesto y contra-argumenta, con defensas y excepciones, debatiendo la pretensión contenida en demanda de reconvencción.

Para el Tribunal, lo resumido y comentado, es motivo suficiente, para concluir, lo que ya adelantamos, que no puede determinarse bajo ninguna circunstancia, que no existe controversia en cuanto a los hechos; pro el contrario, todos los hechos de la demanda principal, la contestación a ella; la reconvencción y su oposición, son contradichas mutuamente por las partes.

En consecuencia, al no configurarse los supuestos de hecho y de derecho que las normas que regulan esta materia exigen, no queda otra alternativa a este Despacho, que denegar la solicitud de dictar Sentencia, sin ser necesario, entrar a los pormenores de la solicitud; así como los argumentos del opositor.”(fs. 333-335)

De la lectura del fallo impugnado se colige que el Tribunal de segunda instancia negó la solicitud de sentencia conforme al procedimiento abreviado por considerar que la solicitante no cumplió dos de los presupuestos procesales que exigen los artículos 545 y 546 de la Ley 8 de 1982, ya que no presento la prueba pre-constituida que acredita su petición y tampoco acreditó que no existe controversia.

La Sala observa que el A quo decide negar la sentencia por procedimiento abreviado, indicando que la recurrente no cumplió con adjuntar las pruebas sumarias exigibles por el artículo 545 de la ley 8 de 1982, y que fundamentan su petición, pero no examinó el caudal probatorio antes referido.

En ese sentido, la Sala observa que con el libelo de la solicitud de proceso abreviado se solicitó conjuntamente una inspección de documentos para el suministro de 1) Contrato de Concesión suscrito entre ASTILLEROS VERACRUZ INTERNACIONAL, S.A., y la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, mediante el cual se autoriza el desarrollo de la actividad de reparación y mantenimiento de naves, y 2) Contrato de Compraventa mediante el cual ASTILLEROS VERACRUZ INTERNACIONAL, S.A. traspasó a un tercero la empresa de reparación de naves que forma parte de este proceso, la cual fue admitida mediante Auto No. 9 de 12 de enero de 2012, y practicada el día 16 de febrero de 2012, documentos que se encuentran visibles de fojas 297 a fojas 309.

De igual manera, a fojas 268-270 se observa informes de notificación y de inspección judicial a los cuales alude la recurrente como prueba pre-constituida.

A este respecto, debe la Sala manifestar que si bien es cierto la prueba debe ser presentada junto con la solicitud de proceso abreviado, ya que el proceso abreviado viene a constituir una especie de proceso sumario, en el cual la prueba se presentará inmediatamente con la demanda, la peticionaria cumplió con acompañar con su petición una solicitud conjunta para la obtención o suministros de la prueba que a su juicio acredita el derecho peticionado.

Siendo, que la prueba de inspección de documentos fue solicitada conjuntamente con la petición del proceso abreviado, constituyendo de esta manera en la prueba sumaria de que trata el artículo 545 de la Ley 8, no le resta más a esta Sala que examinar si dichos documentos acreditan la pretensión de la recurrente.

En cuanto al Contrato de Compraventa suscrito entre ASTILLEROS VERACRUZ INTERNACIONAL, S.A. y ASTILLEROS VERACRUZ S.A y MARINE ENGINEERS CORPORATION (MEC) S.A., visible a fojas 298, se constata que ASTILLEROS VERACRUZ S.A. y ASTILLERO VERACRUZ INTERNACIONAL, S.A. traspasaron a título de venta real y efectiva, los bienes detallados en la cláusula primera y Anexo del contrato, consistente en Concesión del Contrato número A2-017-2002 celebrado entre la Autoridad Portuaria Nacional (hoy Autoridad Marítima de Panamá y la sociedad ASTILLEROS VERACRUZ S.A. y la Finca número 208192, Rollo 1, Documento 1, digitalizado 287757, ubicada en calle primera Noly, S.A, Veracruz, Distrito de Arraijan, Provincia de Panamá.

A fojas 312 a 328 se encuentra acreditado el Contrato de Concesión No. A2-017-2002, celebrado entre la Autoridad Marítima de Panamá y la sociedad ASTILLEROS VERACRUZ S.A..

De los referidos documentos se desprende que VERACRUZ INTERNACIONAL, S.A. traspaso las instalaciones o terreno donde se encontraba ubicado ASTILLERO VERACRUZ INTERNACIONAL S.A., así como el contrato de concesión celebrado con la Autoridad Marítima de Panamá, pero en ningún momento traspaso los gravámenes sobre M/N AURORA III, la cual se encuentra bajo medida cautelar de secuestro, bajo la autoridad del Tribunal Marítimo, en virtud de proceso instaurado en su contra por el incumplimiento de pagos por contrato de varada y reparación de M/N AURORA III.

Igual situación se da con el informe de notificación a la secretaria del Tribunal Marítimo, el cual sólo confirma que el astillero fue vendido a MARINE ENGINEERS CORPORATION (MEC) S.A. (fs. 268)

Lo mismo sucede con el informe de inspección realizado por el Alguacil ad-hoc del Tribunal, en el cual informa que la empresa MEC conoce que como nueva empresa no esta involucrada en el proceso que se le sigue a M/N AURORA III bajo medida cautelar y es sabedora que la misma permanecerá en el astillero hasta que finalice el proceso.

En este informe el alguacil certifica un hecho muy importante que es que M/N AURORA III se encuentra bajo vigilancia 24 horas, en perímetro totalmente cercado, por lo que está segura, no ha sido abandonada.

Así las cosas, para esta Superioridad el hecho que ASTILLEROS VERACRUZ INTERNACIONAL, S.A. haya vendido el astillero a MARINE ENGINEERS CORPORATION (MEC) S.A. no acredita que ASTILLEROS VERACRUZ INTERNACIONAL, S.A. haya abandonado la nave bajo secuestro (M/N AURORA III) y el proceso.

Por tanto, no se encuentra acreditada la pretensión del proceso abreviado, máxime cuando como bien lo anota el A quo en el presente proceso existe una serie de puntos controvertidos, en cuanto a los hechos de la demanda, contestación, así como de los documentos presentados, que permite declarar que si existe controversia entre las partes, hechos estos que imposibilitan dictar sentencia mediante el proceso abreviado.

En cuanto a la solicitud de llamamiento a tercero de MARINE ENGINEERS CORPORATION (MEC), a juicio de esta Sala la decisión del Tribunal A quo se ajusta a derecho, ya que la solicitud impetrada por la recurrente no cumple con las formalidades y trámites que contempla el llamamiento de terceros en un proceso, de que tratan los artículos 41 al 57 de nuestra Ley de Procedimiento Marítimo, pues a fojas 313 del infolio se limita a solicitar se cite como tercero responsable solidario de esta causa a la sociedad MARINE ENGINEERS

CORPORATION (MEC) S.A. sin cumplir con los requisitos de la demanda, demostrar el interés alegado y aducir o acompañar las pruebas que acreditan su petición.

Así las cosas, a juicio de esta Sala no existe mérito para invalidar el fallo impugnado, y en consecuencia debe ser confirmado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No.161 de 24 de julio de 2012, dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado propuesto por ASTILLEROS VERACRUZ INTERNACIONAL, S.A. en contra de M/N AURORA III.

Por mediar solicitud al respecto, de conformidad con el artículo 434 del Código de Procedimiento Marítimo, las costas de segunda instancia, se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA DÓLARES CON 00/100 (US\$ 150.00)

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

DICIEMBRE DE 2012

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA NIDIA MATILDE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR DE EDAD M.V.S., EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Nº 16 DE 18 DE MARZO DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: martes, 04 de diciembre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 783-G

VISTOS:

Reingresa a este Despacho, el escrito que contiene el recurso de casación presentado por la licenciada Graciela Araya de Lasso, suplente de la licenciada Nidia Matilde Herrera, actuando en representación del menor de edad M.V.S., en contra de la sentencia de segunda instancia de 7 de julio de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que modifica la sentencia No.16 de 18 de marzo de 2011, emitida por el Juzgado Segundo Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, a fin de determinar si se cumplió con la observación que hiciese esta Sala mediante resolución de 27 de febrero de 2012.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En la decisión jurisdiccional en cita, se advirtió a la recurrente sobre la existencia de errores en la sección correspondiente al motivo que sustentaba la causal invocada error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable, prevista en numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial, toda vez que dicho motivo no contiene cargo de injuricidad alguno, siendo tan solo un reclamo sobre la falta de motivación del fallo de segunda instancia.

Aunado a lo anterior, se indicó que en la sección de las disposiciones legales infringidas se citó incorrectamente el artículo de la Ley No.40 de 1990 que consideró violentado.

Al verificar el escrito de corrección del recurso de casación, visible a fojas 1140-1146, la Sala advierte que la recurrente no acató lo ordenado en cuanto a la corrección del motivo que sustenta la causal, ya que nuevamente ha incurrido en el yerro al no indicar el porqué considera que el Tribunal Ad-quem calificó erróneamente el delito por el cual se condenó a su representado, limitándose a señalar que el Tribunal de segunda instancia debió mantener la calificación del delito cometido por su representado como homicidio simple,

estableciendo una pena de 5 a 10 años de prisión, en lugar de calificarlo como homicidio agravado, que conlleva una pena de 6 años a 12 años de prisión. Con relación a esta causal, la Sala ha indicado lo siguiente:

La causal aducida se apoya en cinco motivos, sin embargo, ninguno de ellos contiene cargo concreto de injuridicidad. En los tres primeros motivos se cuestiona..., mientras que en los dos últimos cuestiona la extensión de la pena, no obstante, no logra explicar las razones de derecho por las cuales el Tribunal calificó erradamente el tipo penal por el que el señor Hermel Osvaldo Quijada Urieta, fue llamado a responder criminalmente.

La deficiente exposición de los motivos, hace que el recurso carezca de sustento lógico-jurídico, lo cual conlleva necesariamente la inadmisión del mismo.
(Cf. sentencia de 5 de enero de 2005).

Por otro lado, la casacionista corrigió la sección de las disposiciones legales infringidas de acuerdo a lo señalado en la resolución de 27 de febrero de 2012.

No obstante lo anterior, esta Sala ha reiterado que los motivos constituyen los pilares en los que se cimienta el recurso extraordinario de casación y, en vista que el casacionista no corrigió los errores que le fueron advertidos, ello conlleva a la inadmisión del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, presentado por la licenciada Nidia Matilde Herrera, actuando en representación del menor de edad M.V.S., en contra de la sentencia de segunda instancia de 7 de julio de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que modifica la sentencia No.16 de 18 de marzo de 2011, emitida por el Juzgado Segundo Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERIC ARTURO MATUTE ANRIA, FISCAL
ADJUNTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, EN CONTRA DE LA SENTENCIA
N 9 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE
VERAGUAS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, CUATRO (4) DE DICIEMBRE
DE DOS MIL DOCE (2012)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Casación penal

385

Sala:

Segunda de lo Penal

Ponente:

Jerónimo Mejía E.

Fecha:

martes, 04 de diciembre de 2012

Materia:

Casación penal

Expediente:

561-11

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Eric Arturo Matute Anria, Fiscal Adjunto del Circuito Judicial de Veraguas, en contra de la Sentencia N°9 de 10 de septiembre de 2012 dictada por el Tribunal de Juicio de Veraguas dentro de la causa identificada con el número 20110000561 con ocasión del proceso seguido contra MIGUEL DÍAZ por delito contra el patrimonio económico (Hurto Pecuario) en perjuicio de la señora Raquel Gutiérrez Vda. de Medrano.

Mediante Resolución de 9 de noviembre de 2012 la Sala ordenó la corrección del recurso, atendiendo al artículo 186, párrafo segundo del CPP., basada en la argumentación siguiente:

"B.Determinación de la causal invocada. En este acápite el recurrente debe aducir la causal objeto del recurso de casación, bien sea de las consagradas en el artículo 181 CPP o, si es del caso, la contemplada en el artículo 182(explicadas anteriormente). Contrario a esta exigencia legal, la Sala advierte que el casacionista no estableció una causal, la cual debió ir seguida de los respectivos motivos y de las disposiciones infringidas...No obstante, como quiera que el casacionista no invocó una causal, ni expuso los motivos que sustentaban esa causal, la Corte no está en capacidad de determinar si las explicaciones que brinda el recurrente de las disposiciones que afirma fueron infringidas, están en armonía con las otras secciones del recurso, que debieron ser: la invocación de una causal, seguida de los motivos que la sustentan, los cuales deben estar en consonancia con la causal invocada, siendo indispensable, además, que las disposiciones infringidas y sus respectivas explicaciones deben estar vinculadas coherentemente con la causal y los motivos."

Vencido el término establecido para la corrección, la Sala advierte que el recurrente ha cumplido con lo ordenado en el sentido siguiente:

En primer lugar se ha invocado como causal del recurso de casación la siguiente: "Se hubieran infringido las garantías del debido proceso". La misma está consagrada en el artículo 181, numeral 2 del Código Procesal Penal.

Dicha causal se sustenta en dos motivos de cuya lectura se desprenden los cargos objetivos y concretos que se efectúan contra la resolución impugnada.

En el apartado de las disposiciones legales que se aducen como infringidas se citan y transcriben los artículos 3 y 426 del Código Procesal Penal y el 8 de la numeral 1 de el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, indicando que dichas normas han sido vulneradas de forma directa por omisión. A renglón seguido, ofrece una explicación del por qué de dicha infracción.

Al comprobarse que se cumple con lo ordenado, se estima procedente la admisión del recurso de casación.

Registro Judicial, diciembre de 2012

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

1-ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Eric Arturo Matute Anria, Fiscal Adjunto del Circuito Judicial de Veraguas, en contra de la Sentencia N°9 de 10 de septiembre de 2012 dictada por el Tribunal de Juicio de Veraguas dentro de la causa identificada con el número 20110000561 con ocasión del proceso seguido contra MIGUEL DÍAZ por delito contra el patrimonio económico (Hurto Pecuario) en perjuicio de la señora Raquel Gutiérrez Vda. de Medrano.

2-SEÑALA el día viernes catorce de diciembre de dos mil doce a las 9:00 A.M. para la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA DIANA UREÑA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL MENOR O.L.M., SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	martes, 04 de diciembre de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente:	167-G
-------------	-------

VISTOS:

La licenciada Diana Ureña, en su condición de defensora de oficio del adolescente O.L.M., anunció y formalizó Recurso de Casación en el Fondo contra la Resolución fechada veinte (20) de julio de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante la cual se revocó la decisión de primera instancia y en su lugar declaró penalmente responsable al procesado, condenándolo a la pena de cuatro (4) años de privación de libertad en el Centro de Cumplimiento de Tocumen, al tenerlo como autor del delito de Robo Agravado, en perjuicio de Kevin Camarena.

Luego que mediante resolución de 23 de abril de 2012, esta superioridad ordenara la corrección del recurso interpuesto por la licenciada Diana Ureña y encontrándose en el término de los cinco (5) días para la corrección ordenada, se recibió en la Secretaría de esta Sala escrito de la defensora y certificado de defunción emitido por la Dirección General de Registro Civil, correspondiente al adolescente Oscar López Melo, a través

del cual se documenta que el prenombrado falleció el día dieciocho (18) de junio de 2012, a causa de "Sepsis, Herida Perforante por Proyectoil de Arma de Fuego en la Cabeza", y que su muerte consta en el Tomo 282 de inscripciones de defunciones de la provincia de Panamá, en la Partida 649. (fs.335-336).

En el caso que nos ocupa, la muerte del imputado constituye un hecho que da lugar a la extinción de la pena al tenor de lo establecido en el artículo 90 del Código Judicial, el cual norma que "la muerte del ... sancionado extingue toda clase de pena".

Lo anterior toda vez que el señor Oscar López Melo (q.e.p.d.), al momento de su muerte ostentaba la calidad de sancionado en virtud de la Resolución de Segunda Instancia de veinte (20) de julio de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que revocó la decisión de primera instancia y en su lugar declaró penalmente responsable al procesado, condenándolo a la pena de cuatro (4) años de privación de libertad en el Centro de Cumplimiento de Tocumen, al tenerlo como autor del delito de Robo Agravado, en perjuicio de Kevin Camarena.

En cuanto a la tramitación del recurso extraordinario de casación formalizado por la defensora oficiosa de adolescentes, el cual se encontraba pendiente de corrección para resolver sobre la admisibilidad; esta Sala cesará la misma, a la luz del artículo 1960 del Código Judicial, ordenando como consecuencia de lo anterior el archivo del expediente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EXTINGUIDA la pena impuesta al adolescente Óscar López Melo (q.e.p.d.), con cédula de identidad personal No. 8-884-339, impuesta mediante Sentencia de veinte (20) de julio de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia que revocó la resolución emitida por el Juzgado Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido al prenombrado por delito Contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Robo Agravado, en perjuicio de Kevin Camarena Solís y en consecuencia ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MÁXIMO ANTONIO STANDFORD, JACOBO RECUERO Y JOSÉ ENRIQUE ROJAS POR EL DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	miércoles, 05 de diciembre de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 864-G

VISTOS:

Mediante resolución judicial calendada veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012), esta Corporación de Justicia dispuso, ordenar la corrección del recurso de casación en el fondo formalizado por el Licdo. Alberto H. González Herrera, Defensor Público que actúa en representación de JACOBO RECUERO, JOSÉ ENRIQUE ROJAS y MÁXIMO ANTONIO STANFORD, contra la Sentencia de Segunda Instancia Nº 103-S.I. de quinde (15) de junio de dos mil once (2011), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual REFORMA la Sentencia Mixta Nº 1 de 25 de enero de 2011, proferida por el Juzgado Decimotercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, y en consecuencia CONDENA a los prenombrados a 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal, como responsables del Delito de Hurto con Abuso de Confianza, en perjuicio de IMPORTADORA RICAMAR, S. A.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE JACOBO RECUERO

La medida de corrección recayó en el primer motivo de la causal denominada “error de hecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo”, sobre lo cual se señaló que el recurrente indicó como no valoradas, las declaraciones juradas de ROBERTO ENRIQUE BRIN AZCÁRRAGA, CARLOS ALBERTO EFFIO CIGARRUISTA y FRANK GEORGE D LIMA GERCICH; sin embargo, al realizar un repaso de la sentencia recurrida, observó la Sala que la declaración del señor BRIN ASCÁRRAGA, fue valorada por el Ad-Quem, tal como consta a foja 5057 del libelo penal.

En tiempo oportuno, el recurrente presentó el libelo de corrección de la formalización del Recurso Extraordinario de Casación, por lo que corresponde determinar si se subsanó el defecto formal advertido y en consecuencia, acreditar si procede admitir o no la iniciativa procesal extraordinaria, veamos:

En tal empeño, consta que el Casacionista cumplió con suprimir del libelo la declaración jurada rendida por el señor ROBERTO ENRIQUE BRIN ASCÁRRAGA, con lo cual comprobamos que el activador judicial subsanó el defecto formal que le fue advertido, a juicio del despacho sustanciador no existe obstáculo procesal para imprimirle el trámite de admisibilidad al recurso extraordinario propuesto.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE JOSÉ ENRIQUE ROJAS

La medida de corrección recayó al igual que en el caso anterior, en el primer motivo de la causal denominada “error de hecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo”, sobre lo cual se señaló que el recurrente indicó como no valoradas, las declaraciones juradas de ROBERTO ENRIQUE BRIN AZCÁRRAGA, CARLOS ALBERTO EFFIO CIGARRUISTA y FRANK GEORGE D LIMA GERCICH; sin embargo, al realizar un repaso de la sentencia recurrida, observó la Sala que la declaración del señor BRIN ASCÁRRAGA, fue valorada por el Ad-Quem, tal como consta a foja 5057 del libelo penal.

En tiempo oportuno, el recurrente presentó el libelo de corrección de la formalización del Recurso Extraordinario de Casación, por lo que corresponde determinar si se subsanó el defecto formal advertido y en consecuencia, acreditar si procede admitir o no la iniciativa procesal extraordinaria, veamos:

Observa la Sala, que el recurrente cumple también con la indicación de suprimir del libelo de casación, la declaración jurada rendida por el señor ROBERTO ENRIQUE BRIN ASCÁRRAGA, por lo tanto comprobamos que el error advertido fue subsanado.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE MÁXIMO ANTONIO STANFORD

Se repiten las observaciones indicadas al casacionista, siendo que la medida de corrección recayó en el primer motivo de la causal denominada “error de hecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo”, sobre lo cual se señaló que el recurrente indicó como no valoradas, las declaraciones juradas de CARLOS ALBERTO EFFIO CIGARRUISTA, FRANK GEORGE D LIMA GERICICH y ROBERTO ENRIQUE BRIN AZCÁRRAGA ; ésta última, valorada por el Ad-Quem, tal como consta a foja 5057 del libelo penal.

En tiempo oportuno, el recurrente presentó el libelo de corrección de la formalización del Recurso Extraordinario de Casación, por lo que corresponde determinar si se subsanó el defecto formal advertido y en consecuencia, acreditar si procede admitir o no la iniciativa procesal extraordinaria, veamos:

La Sala advierte que el recurrente cumplió con la orden de suprimir el libelo de casación, la declaración jurada rendida por el señor ROBERTO ENRIQUE BRIN ASCÁRRAGA, por lo tanto comprobamos que el error advertido fue subsanado.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE los libelos de casación interpuestos por el Licdo. Alberto H. González Herrera, a favor de JACOBO RECUERO, JOSÉ ENRIQUE ROJAS y MÁXIMO ANTONIO STANFORD, y DISPONE que el presente recurso sea corrido en traslado a la Procuraduría General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR PINZÓN COSSIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LUIS AGUILAR HERRERA, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE JUNIO DE 2012, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	miércoles, 05 de diciembre de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 653-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Julio César Pinzón Cossio, actuando en nombre y representación del señor Luis Aguilar Herrera, contra la Sentencia de segunda instancia de 21 de junio de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que reformó la sentencia No. 84 de 30 de diciembre de 2011, emitida por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de Coclé.

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos (2) años, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo que se establece en los artículos 2434, 2435, 2436 y 101 del Código Judicial, respectivamente.

Respecto al cumplimiento de los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera adecuada, con una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante de la etapa de instrucción y calificación, así como lo concerniente a lo resuelto en los fallos de primera y segunda instancia.

La única causal invocada, es la de “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo”, la cual se encuentra contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Esta causal, se apoya en cuatro (4) motivos, en los cuales cuestiona la valoración probatoria efectuada por el Tribunal Superior, a saber:

En el primer motivo, el recurrente sostiene que el Tribunal Superior le otorgó pleno valor probatorio a la Orden de allanamiento y su consecuente acta de realización, siendo lo correcto coincidir con el juez de grado respecto a “que la realización de un allanamiento en una residencia o lugar distinta a la consignada en la orden resulta ilegal...”.

En el segundo motivo, señala que el Tribunal ad-quem dio valor a las evidencias materiales encontradas en el allanamiento (sustancias ilícitas), efectuado sin la orden correspondiente para el lugar donde se encontraron.

Con relación al tercer motivo, el recurrente nuevamente enfatiza en el valor probatorio otorgado a la orden de allanamiento decretada a una residencia distinta a la cual fue aprehendido el objeto material del delito.

Finalmente, en el cuarto motivo el casacionista se refiere al valor probatorio otorgado a las evidencias materiales encontradas en la diligencia

Así las cosas, se observa que los motivos se encuentran redactados de manera congruente con la causal esgrimida, ya que se plantea que el Tribunal Ad-quem incurrió en vicios de índole probatorio al declarar la responsabilidad del sindicado con base en pruebas mal valoradas.

Como disposiciones legales infringidas, se citan los artículos 917 y 2178 del Código Judicial, ambas en concepto de violación directa por omisión, explicando cómo operó la supuesta infracción de la norma adjetiva.

Las norma sustantiva infringida corresponde al artículo 321 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, siendo coherente la explicación expuesta en esta oportunidad con los motivos y la causal invocada.

Concluido el estudio del escrito de casación, esta Sala es del criterio que cumple con los requisitos de forma exigidos en esta etapa procesal, por lo que procede a declarar su admisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Julio César Pinzón Cossio, en representación del señor Luis Aguilar Herrera, contra la Sentencia de segunda instancia de 21 de junio de 2012, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, y en consecuencia, DISPONE correr en traslado a la Procuraduría General de la Nación por el término de ley, de conformidad con el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A MIGUEL ÁNGEL GARCÍA MORENO EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE YAMALI CÓRDOBA CORTÉS. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	miércoles, 05 de diciembre de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente:	569-G
-------------	-------

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, el recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Nora Martínez Sánchez, defensa pública de MIGUEL ANGEL GARCÍA MORENO, contra la Sentencia 2da. No.3 de 6 de febrero de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la Sentencia Condenatoria Nº 116 de 2 de septiembre de 2010, emitida por el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación, examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si el recurrente cumplió con los presupuestos exigidos por la legislación para su admisibilidad.

En primer lugar, el recurso fue presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal y contra una resolución dictada en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

En lo estrictamente formal, debe advertirse que el recurrente cumple el requisito de dirigir el memorial al Presidente de la Sala, tal como lo ha establecido el artículo 101 del Código Judicial.

En relación a la estructura formal del recurso, la historia concisa del caso, se presenta de manera adecuada, por cuanto la casacionista hace un breve relato de los hechos más relevantes de la actuación en el proceso penal (fs.179-181)

La casacionista aduce como única causal el "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal; (artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial); correctamente enunciada e identificada.(fs.181)

Dos motivos sustentan la causal de casación, en los cuales se cuestiona la supuesta deficiente valoración pruebas testimoniales (fs. 3, 18-20) y periciales (fs.53), explicando en qué consiste el presunto error probatorio. Este motivo se encuentran redactado en plena congruencia con la causal esgrimida, ya que se plantea que el Tribunal Ad-quem incurrió en vicios de índole probatorio al declarar la responsabilidad del sindicado con base en pruebas mal valoradas.

Como disposiciones legales infringidas, se citan los artículos 921 y 980 del Código Judicial, todas en concepto de violación directa por comisión, explicando cómo operó la supuesta infracción de la norma adjetiva. (fs. 183-184).

Las norma sustantiva cuya infracción se alega es el artículo 216 numeral 1 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, siendo coherente la explicación expuesta en esta oportunidad con los motivos y la causal invocada.

Concluido el examen integral del libelo de casación, la Sala es del criterio que éste cumple con los requisitos de forma exigidos en esta etapa procesal, por lo que procede a declarar su admisibilidad e imprimirle el trámite correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE, el recurso de casación en el fondo formalizado por la licenciada NORA MARTINEZ DE SÁNCHEZ, Defensora Pública de MIGUEL ANGEL GARCÍA MORENO sindicado por el delito de Violación Carnal en perjuicio de Yamaly Córdoba Cortés y ORDENA, correr

traslado del expediente al Señor Procurador General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco días, tal como lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO FERNANDO PEÑUELAS, EN REPRESENTACIÓN DE EDWUARD LEONEL GUERRA DOMÍNGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.210 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: miércoles, 05 de diciembre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 469-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación penal formalizado por el licenciado Fernando Peñuelas, actuando en representación de Edwuard Leonel Guerra Domínguez, en contra de la sentencia de segunda instancia No.210 de 14 de noviembre de 2011, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la sentencia condenatoria de primera instancia, que impuso al prenombrado la pena de 7 años de prisión como responsable del delito de robo en perjuicio de Gua Cai Wen.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictado por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo que se establece en los artículos 2434, 2435, 2436 y 101 del Código Judicial, respectivamente.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que el casacionista resumió adecuadamente los principales hechos del proceso, en sus distintas fases, de forma breve y precisa, destacando las presuntas infracciones al ordenamiento legal en que incurre el auto atacado.

La única causal invocada, es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Esta causal, se apoya en un único motivo, en el cual cuestiona la actividad probatoria del Tribunal Superior.

En el único motivo, el recurrente sostiene que el Tribunal Superior incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, al valorar el testimonio de Kathy Atencio González.

Como disposiciones legales infringidas, cita el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y los artículos 214 y 215 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, explicando en cada caso, cómo operó la supuesta infracción de la norma adjetiva y las normas sustantivas antes citadas.

Como quiera que el libelo cumple los presupuestos para imprimirle el trámite legal, se procederá a ello de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, actuando en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de casación penal formalizado por el licenciado Fernando Peñuelas, actuando en representación de Edwuard Leonel Guerra Domínguez, en contra de la sentencia de segunda instancia No.210 de 14 de noviembre de 2011, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y ordena correr traslado del mismo a la Procuraduría General de la Nación por el término de ley.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSCAR ANTONIO CARRASCO GÓNDOLA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.85 DE 13 DE MAYO DE 2011, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	miércoles, 05 de diciembre de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente:	211-G
-------------	-------

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación penal formalizado por el licenciado Javier Antonio Rodríguez, en representación del señor Oscar Antonio Carrasco Góndola, en contra de la Sentencia de Segunda Instancia No.85-S.I. de 13 de mayo de 2011, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que revoca la Sentencia absolutoria No.1 de 19 de mayo de 2011, dictada por el Juzgado Decimoquinto de Circuito, Ramo Penal, y condena a su representado a sesenta y cuatro (64) meses de prisión por el delito de Robo, en perjuicio del señor Ricardo Micolta.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Llegado el momento de resolver sobre la admisibilidad de la iniciativa planteada, es importante señalar que el recurrente anuncia y formaliza el recurso de casación en tiempo oportuno y contra una sentencia susceptible de este medio de impugnación. Además, se advierte que el libelo está dirigido a la presidencia de la Sala Penal

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa un resumen adecuado de los principales hechos del proceso, en sus distintas fases, de forma breve y precisa, destacando los fallos de cada instancia.

La única causal invocada, es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Esta causal, se apoya en tres motivos, en los cuales cuestiona la actividad probatoria del Tribunal Superior.

En el primer motivo advertimos que el recurrente pretende cuestionar la actividad probatoria del Tribunal Superior, afirmando que deduce de la declaración del señor Ricardo Micolta que su representado cometió el delito, a pesar de encontrarse en el expediente la declaración de la señora Briseida Ramos, en la que señala que su poderdante no se encontraba en el lugar al momento de los hechos. Tal como viene redactado dicho motivo, no se observa en él una explicación coherente con el supuesto cargo de injuricidad alegado y se extiende en una simple contraposición de testimonios, al estilo de un alegato de instancia, pues el casacionista no alcanza a identificar o definir en el motivo desarrollado, la naturaleza del yerro probatorio concreto, esto es, la declaración del señor Ricardo Micolta o aquella de la señora Briceida Ramos.

Al examinar el segundo motivo, observamos que es una copia del primer motivo, por lo cual nos encontramos frente a la situación arriba mencionada, con la excepción que, en esta ocasión, el casacionista agrega la declaración del señor Gabriel San Juan a este motivo, aumentando el desconcierto de esta Corporación sobre la prueba que considera fue valorada de manera errada por el Tribunal Superior.

El licenciado Rodríguez indica en su tercer motivo, que el Segundo Tribunal Superior valoró como prueba el historial penal y policivo del señor Oscar Antonio Carrasco, el cual había sido investigado

anteriormente por robo, sin tomar en cuenta que éste había sido absuelto de los cargos y que dicho historial no constituye prueba idónea que acredite la responsabilidad penal de su defendido con el hecho imputado. Este motivo desarrolla un cargo de injuricidad concreto.

Como disposiciones legales infringidas, cita los artículos 917, 918 y 985 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, explicando en cada caso, cómo operó la supuesta infracción de las normas adjetivas antes citadas. Aunado a lo anterior, cita como infringidos los artículos 218 y 219 del Código Penal, ambos en concepto de indebida aplicación. No obstante, el casacionista no explica la infracción de las normas sustantivas de manera individual, como es requisito.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, esta Sala ordena mantener el negocio en la Secretaría para que el recurrente realice la corrección, de acuerdo a lo señalado en líneas anteriores.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA mantener el expediente en la Secretaría de la Sala, por el término de cinco días, para que el interesado pueda efectuar las correcciones correspondientes.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MILENA VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GRETHEL MARIA HERNANDEZ DE EDER, SINDICDA POR DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA Y FALSEDAD EN PERJUICIO DE ROBERTH ANTHONY EDER. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 07 de diciembre de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente:	353-G
-------------	-------

VISTOS:

La Firma Fonseca, Barrios & Asociados, apoderada judicial de Grethel Hernández Altafulla ha presentado, solicitud para participar en la audiencia oral fijada para el 4 de marzo de 2013 con motivo de la

admisión del recurso de casación promovido por el licenciado Genarino Rosas Rosas, contra el Auto de Segundo de Instancia No. 281 de 21 de agosto de 2009, emitido por el Juzgado Quinto de Circuito mediante el cual se declaró probado el incidente de previo y especial pronunciamiento por falta de legitimación para actuar por estar extinguida la acción penal.

El artículo 2442 del Código Judicial regula la audiencia de casación de la siguiente manera:

"... En la audiencia se dará primero la palabra al recurrente y luego al opositor. Cada parte puede hacer uso de la palabra por dos veces, por un término no mayor de una hora la primera vez y en la segunda por un término que no exceda de treinta minutos, en cada ocasión. En los alegatos orales las partes no podrán dar lectura a piezas del proceso". (El subrayado es nuestro)

El párrafo de la norma transcrita parece contemplar que las partes del proceso se encuentran legitimadas para intervenir en la audiencia de casación penal. De acuerdo a Cabanellas son partes: "Cada una de las personas que por voluntad, intereses o determinación legal interviene en un acto jurídico plural. Contratante. Litigante; sea demandante o actor, sea demandado o reo; y también, en el proceso criminal el querellante o el acusado." (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R. L. Buenos Aires. p. 236). De lo expuesto, se puede señalar que el proceso penal son partes: a) el fiscal, por imperativo legal de proteger el orden jurídico y asegurar la defensa social y la patria, en los delitos que atenten vitalmente contra ella; b) el acusado, por ser sujeto activo del delito y pasivo de la relación procesal c) la víctima, por ser agente pasivo de la infracción; d) cualquier lesionado en sus intereses materiales (ver jurisprudencia de 28 de julio de 1994).

El artículo antes citado tiene su sustento en el derecho que tienen las partes de ser oídos en el desarrollo del proceso y de contradecir las pretensiones de la contraparte, lo cual forma parte de la garantía del debido proceso, "institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso, Edit. Temis, S. A., Bogotá, 1996, pág. 54).

Cuando el citado artículo 2442 del Código Judicial hace referencia a que al opositor se le dará la palabra con posterioridad a la intervención del recurrente, está legitimando a todo aquel que pueda ser afectado por las pretensiones, argumentaciones o justificaciones que se brindan en el recurso, quienes, por ende, están autorizados para intervenir en la audiencia con el propósito de ser oídos y poder pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones del recurrente, lo cual constituye una garantía mínima del debido proceso, que debe reconocerse y garantizarse también en casación. No puede ni debe surtirse ningún recurso, en el que sólo se escuche a una de las partes, en este caso al recurrente. Ello infringiría y desconocería frontal y abiertamente el debido proceso y la sagrada garantía del derecho de defensa de aquellas personas que puedan verse

afectadas por el recurso. Por ello, si éstas desean participar, debe garantizárseles sus derechos, brindándoles la oportunidad para comparecer al acto de audiencia.

En este sentido, la Firma Fonseca, Barrios & Asociados es la apoderada judicial de Grethel Hernández Altafulla, persona contra la cual se interpuso querella penal, razón por la cual es parte dentro de la presente causa y, en consecuencia, su apoderado judicial tiene derecho a ser oído y poder pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones del recurrente, quien es el querellante.

Por lo anterior, y como quiera que en la normativa del Código Judicial no aparece prohibición para que la parte que no ha recurrido en casación pueda intervenir en la audiencia, sino que más bien lo autoriza, se procede a admitir la solicitud promovida por la Firma Fonseca, Barrios & Asociados.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo anterior, el suscrito magistrado sustanciador, administrando justicia nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE la intervención de la defensa técnica de GRETHEL HERNÁNDEZ ALTAFULLA en la audiencia de casación a celebrarse el 4 de marzo de 2013, dentro del proceso presentado contra Grethel Hernández Altafulla.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

PROCESO SEGUIDO A GLADYS CUBILLA ORTIZ SINDICADA POR LA COMISIÓN DE DELITO
CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA,
SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: viernes, 07 de diciembre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 665-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública correspondiente al recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Edwin Amok Martínez, en su condición de apoderado judicial de GLADYS CUBILLA ORTIZ,

contra la sentencia de 29 de abril de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia que condenó a su representada a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión como autora del delito de Venta de Drogas, se pasa a decidir el negocio.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Se desprende del libelo presentado que el presente negocio penal tiene sus inicios con una serie de informes presentados por la sección de delitos relacionados con drogas de la Dirección de Investigación Judicial, mediante los cuales se le pone en conocimiento a la Fiscalía Especializada en delitos relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, la presunta comisión de un delito contra la Seguridad Colectiva relacionado con Drogas.

Mediante providencia de 23 de septiembre de 2010 se comisionó a un agente colaborador a realizar una operación encubierta en el Distrito de David, en el sector cercano al bar El Recreo, con la finalidad de ubicar a la ciudadana MARQUELA, quien al momento de ser identificada resultó ser la señora GLADYS CUBILLA ORTIZ, la cual presuntamente se dedica a la venta de drogas.

Se realiza Diligencia de Prueba de Campo preliminar suscrita por el Sargento Lisandro Rivera, dando como resultado positivo para la droga conocida como cocaína (Crack).

Rinde declaración indagatoria GLADYS CUBILLA ORTIZ, quien manifiesta ser inocente de los cargos por venta de drogas, pero manifiesta que es consumidora.

Se recibe declaración jurada de los agentes policiales involucrados en la operación, quienes se ratifican de sus informes.

Se realizaron pruebas a favor de la imputada, como el análisis toxicológico, que dio positivo como consumidora de cocaína; además, se evacuaron algunas declaraciones como las de Luis Armando Espinoza, Jorge Joel Isaacs Gómez y Rosendo Atencio Sthephenson, los cuales manifiestan conocer a la señora CUBILLA y su buen actuar dentro de la comunidad.

Mediante Vista Fiscal No. 9 de 6 de enero de 2011, la Fiscalía Delegada Especializada en delitos relacionados con Drogas de las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro solicita llamamiento a juicio contra la señora CUBILLA como presunta infractora de disposiciones legales contenidas en el Título IX, Capítulo V del Libro II del Código Penal, o sea por delito genérico contra la Seguridad Colectiva en delitos relacionados con Drogas.

Mediante audiencia preliminar se le llamó a juicio y en primera instancia se le consideró responsable del delito imputado y se le condenó a la pena de 64 meses de prisión. Esta decisión fue apelada por la defensa y el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al resolver la alzada, mediante sentencia de 29 de abril de 2011, confirmó dicha resolución; y es contra esta última que se propone el presente recurso de casación.

El referido recurso extraordinario viene sustentado en una sola causal, esta es, el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La causal está sustentada en cinco motivos, que pasaremos a estudiar, luego de presentar la opinión del Procurador General de la Nación.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENENRAL DE LA NACIÓN

Con relación a la motivación de este recurso de casación, la Procuraduría General de la Nación, mediante Vista No. 53 de 29 de marzo de 2012, expresó que no compartía los cargos de injuridicidad presentados por el casacionista porque eran contrarios a la lógica y carecían de protuberancia; y en cuanto a las disposiciones legales infringidas, relacionadas con la valoración probatoria, consideró que el Tribunal analizó de manera correcta las declaraciones y demás medios probatorios para formar su convicción. Respecto a la norma sustantiva, señaló que tampoco fue conculcada y que el Tribunal la aplicó de manera correcta. Manifestó el colaborador de instancia que el Tribunal no incurrió en la causal presentada, al tiempo que no se materializaron ni los vicios de injuridicidad ni la violación de las normas presentadas, por lo que solicita a este Tribunal de Casación que, al resolver el recurso presentado a favor de GLADYS CUBILLA ORTIZ, se haga no casando la sentencia impugnada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el primer motivo el casacionista manifiesta que el Tribunal Superior incurrió en error de derecho al apreciar la prueba testimonial de ratificación del personal que participó del operativo encubierto, porque a partir de dicho medio de prueba da por probado que su representada se dedica a la venta de sustancias ilícitas, a pesar de que en las referidas declaraciones se evidencia de que todos fueron enfáticos en manifestar que presumen que se dio un intercambio de algo por algo, por la señal que les dio el colaborador, pero no consta en el expediente prueba que acredite una conducta criminal de su representada.

De la resolución del Ad quem se desprende que los agentes policiales Orocú y Rivera, en sus declaraciones juradas, se ratificaron del informe de la Diligencia de compra controlada y aprehensión visible a fojas 31-32, en el que se dejó constancia que al colaborador “se le realiza un Registro Corporal minucioso y le hace entrega el dinero previamente fotocopiado, y que luego se le realiza un contacto con un intercambio de algo por algo entre el colaborador y Marquela”.

Ahora bien, observa la Corte que, en efecto, en la Diligencia de Compra Controlada y Aprehensión visible a fojas 31-31 se aprecia lo que expresó el Tribunal de segunda instancia y que tan pronto el colaborador dio la señal de haber entregado los dos balboas a la ahora imputada, se procedió a su aprehensión inmediata.

Sin embargo, en el Informe de Registro Corporal visible a fojas 36-37 se dejó constancia de lo siguiente:

“se procedió al Registro Corporal a la señora GLADYS CUBILLA ORTIZ por parte del Sargento ALMENGOR, al iniciar el registro la señora GLADYS CUBILLA solo (sic) mantenía en su poder una (1)

cartera de color negro, la cual contiene en su interior una serie de documentos personales y la suma de dieciséis Balboas con veintinueve centavos (B/.16.29), los cuales al ser verificados no coincidían con ninguno de los billetes asignados para dicha operación, igualmente no se le encontró Sustancia ilícita alguna en su poder por lo que la Funcionaria de Instrucción procedió a mantener bajo custodia todas las pertenencia (sic) de la señora GLADYS CUBILLA ORTIZ, a fin de continuar con las Diligencias correspondientes".

Esto último, que a la imputada no se le haya encontrado el dinero marcado utilizado para efectuar la compra, unido al hecho de que tampoco se le encontró sustancia ilícita alguna, tiene importante repercusión en el desenlace de este proceso, pues la aprehensión de dicha persona se realizó de manera concomitante a la supuesta compra que realizó el colaborador, lo cual, conforme a las reglas de la sana crítica, debió conducir a que, al menos, se encontrase en posesión del dinero marcado. La ausencia de este importante hallazgo, unido al hecho de que a la ahora procesada no se le hubiese encontrado sustancia ilícita alguna, tiene como consecuencia que no se puede tener acreditada su vinculación y, por ende, que el casacionista haya comprobado el cargo.

Frente a la trascendencia de esta acreditación, no tiene sentido incursionar en el análisis del resto de los motivos, pues estos son subsidiarios respecto de la relevancia que tiene la comprobación del primer motivo en lo concerniente a la no vinculación ni responsabilidad de la procesada.

Las disposiciones legales infringidas aducidas por el recurrente son los artículos 917, 918 y 920 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el artículo 318 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Se advierte que la violación de las disposiciones procesales antes mencionadas, están sustentadas en que se violó la sana crítica porque a pesar de que a la procesada no se le encontró los dos dólares utilizados en para efectuar la compra ni sustancia ilícita alguna, fue condenada.

En ese sentido, considera esta Superioridad, haciendo eco de lo que se analizó en el primer motivo, que el Tribunal no realizó una ponderación adecuada de los medios probatorios y que, por lo tanto, las violaciones indicadas en la motivación del recurso y ahora a la luz de posibles violaciones de normas procesales, a juicio de este Tribunal de Casación, se produjeron. En efecto, se advierte que los elementos probatorios fueron mal valorados por el Tribunal Superior, porque el Ad quem no utilizó las reglas de la experiencia, la lógica, la razón y el sentido común, que debió llevarle al convencimiento de que GLADYS CUBILLA ORTIZ no era responsable penalmente del delito de Venta de Drogas, porque no se acreditó que estuviese ni en posesión de los dos dólares ni de sustancia ilícita alguna.

La errada valoración de los medios probatorios conducen a la infracción del artículo 318 del Código Penal.

Por ello, a juicio de esta Corporación se prueban las violaciones sugeridas por el censor, por lo que en atención a las anteriores consideraciones se casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 29 de abril de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y ABSUELVE a GLADYS CUBILLA ORTIZ de los cargos formulados en su contra por la comisión del delito de contra la Salud Pública, en su modalidad de Venta de Drogas.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNANADEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ GABRIEL ROJAS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE UNA MENOR.
PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 07 de diciembre de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente:	575-G
-------------	-------

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública corresponde a la Sala de lo Penal decidir el recurso de casación interpuesto por el licenciado JULIO A. CÁRDENAS RODRÍGUEZ, Abogado Defensor de Oficio de JOSÉ GABRIEL ROJAS GUARDADO, dentro del proceso penal seguido en su contra por delito de violación sexual cometido en perjuicio de la menor que será identificada por las siglas K.K.Q.P.

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

Consta en el sumario que el 12 de mayo de 2010 la señora CIRA ROSA PÉREZ ANDRIÓN denunció ante las autoridades al señor JOSÉ ROJAS por haber abusado sexualmente de su hija de 15 años de edad K.K.Q.P. y dijo que la menor tenía seis meses de embarazo, hecho que ocurrió en su casa ubicada en Cerro Centenario, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé.

La joven ofendida rindió declaración jurada y señaló que JOSÉ ROJAS estaba haciendo unos trabajos de albañilería en su casa. Un día del mes de noviembre de 2009, en horas del mediodía –no precisó la fecha- ella se encontraba en su cuarto y aquél llegó por detrás, la agarró y ella le dijo que la dejara tranquila; entonces él la empujó a la cama, le quitó la ropa y le dijo que como dijera algo de lo que iba a pasar le iba a hacer daño a

su mamá o a su hermanita de ocho años, entonces abusó sexualmente de ella. Luego JOSÉ se fue al cuarto de su hermano YORDI QUIJADA PÉREZ pero éste no se dio cuenta de nada. Agrega que ese día ella no dijo nada por temor a que JOSÉ cumpliera su amenaza.

Por otra parte, JOSÉ GABRIEL ROJAS GUARDADO rindió sus descargos y manifestó que estaba viviendo en casa de la señora CIRA porque estaba realizando unos trabajos de remodelación. Acepta haber sostenido relaciones sexuales con la menor en dos ocasiones - el 9 de noviembre y el 22 de diciembre de 2009- pero con el consentimiento de la menor y no fue en su casa sino en una plataforma que está en la cima del Cerro Centenario.

Concluida la instrucción del sumario correspondió al Juzgado Tercero de Circuito, Ramo de lo Penal, del Circuito Judicial de Coclé asumir el conocimiento del negocio y mediante Auto N° 588 de 26 de octubre de 2010 llamó a juicio a JOSÉ GABRIEL ROJAS GUARDADO por la presunta comisión de delito contra la integridad y la libertad sexual cometido en perjuicio de K.K.Q.P.

El juez de la instancia mediante Sentencia N° 138 de 31 de diciembre de 2010 condenó a JOSÉ GABRIEL ROJAS GUARDADO a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por el término de dos (2) años como autor del delito de violación sexual cometido en perjuicio de la menor K.K.Q.P.(Fs.157-164). La resolución fue apelada por la defensa técnica y el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial confirmó la decisión mediante Sentencia de 16 de marzo de 2011(Fs.192-199).

II. LA CAUSAL Y LOS MOTIVOS

El casacionista invoca la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal, que viene sustentada en tres motivos:

- Primer Motivo

El censor señala que el Tribunal Superior incurrió en error de derecho al valorar lo declarado por la joven K.K.Q.P. (Fs.9-15) por considerar que sus dichos dan por acreditado que JOSÉ GABRIEL ROJAS GUARDADO ejecutó el delito de violación, a pesar que aquella señala que los hechos se dieron en horas del mediodía, cuando su hermano YORDI QUIJADA PÉREZ había salido a hacer un mandado y JOSÉ ROJAS quedó en la casa. El censor sostiene que ese testimonio se contradice con el de YORDI QUIJADA PÉREZ, quien afirmó que el hecho ocurrió como a las nueve de la noche.

Respecto al argumento del casacionista, el Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, manifiesta que no comparte el cargo de ilegalidad porque YORDI QUIJADA PÉREZ dejó saber que tuvo conocimiento de la agresión cometida en perjuicio de su hermana tres días después, él no se percató de que hubiera pasado algo entre K.K.Q.P. y ROJAS GUARDADO, coincidiendo con lo manifestado por la afectada.

La Sala aprecia que en la sentencia recurrida se hizo referencia a las presuntas contradicciones de los testimonios de la víctima y su hermano, indicando que se desprende claramente que éste no sabía en realidad en qué día y a qué hora se dio el hecho, puesto que acepta no haberse dado cuenta de nada(Fs.196-197).

Ahora bien, la Sala al remitirse a la prueba cuya valoración se cuestiona observa que el joven YORDI QUIJADA PÉREZ indicó que desconocía si JOSÉ ROJAS tenía algún tipo de relación con su hermana porque lo que él observaba es que ellos hablaban lo necesario. En cuanto al hecho, manifestó:

El día ese en (sic) que sucedió el hecho, que fue el año pasado, no me acuerdo la fecha, ese día me fueron a buscar unos amigos, era de noche y yo me fui y JOSÉ ROJAS se quedó en la casa, yo salí como a las nueve de la noche, en la casa quedó K., no sé si estaba uno de mis hermanos más grandes, JOSÉ ROJAS estaba afuera de la casa, en el momento que salí, él estaba supuestamente esperándome a que regresara, porque yo había ido a hacer un mandado, ese día yo no me di cuenta de nada, después fue que mi hermana le dijo a mi mamá que JOSÉ había abusado de ella...ese día de los hechos yo regresé a la casa como a las doce de la noche, yo me enteré tres días después porque mi hermana no quería hablar, porque supuestamente JOSÉ la tenía amenazada”(Fs.39-40).

Por su parte, la menor manifestó que el hecho ocurrió a inicios del mes de noviembre de 2009, en horas del mediodía aproximadamente. Señaló que JOSÉ llegó a su casa junto con su hermano YORDI, este último se fue a hacer un mandado, JOSÉ se quedó en la casa a esperarlo y ahí aprovechó para hacerle a ella lo que le hizo(Fs.10;14)

De lo que viene expuesto la Sala advierte que ciertamente no existe coincidencia entre el relato de la afectada y el testimonio de su hermano respecto a la fecha y hora en que ocurrió el hecho. No obstante, ambos coinciden en que fue la menor quien comunicó a la familia sobre el abuso sexual de que fue objeto, días después de ocurrido el hecho porque fue amenazada por ROJAS GUARDADO.

Así, el motivo no contiene un cargo de injuridicidad que acredite la errónea valoración de las pruebas y mucho menos que tenga la trascendencia para incidir en lo dispositivo del fallo.

- Segundo Motivo

Plantea el casacionista que el Tribunal Superior al valorar las declaraciones de la menor K.K.Q.P. señala que ésta fue consistente en su dicho de que fue objeto de abuso sexual por parte de JOSÉ GABRIEL ROJAS GUARDADO, lo cual estima el censor que es contrario a derecho porque la menor se contradice en sus deposiciones al manifestar que “No gritó porque él le dijo que se callara la boca”(F.11) y luego indicó que “no gritó porque no había nadie en la casa”(F.61). Agrega que a foja 12 la joven expresó que “JOSÉ ROJAS la agarró fuerte por atrás, la empujó y le quitó la ropa a la fuerza” y luego a folio 61 “relata que ella estaba de espalda, él le tocó la cintura, la agarró por las manos y pasó lo que pasó”.

Sobre el particular el máximo representante del Ministerio Público considera que las supuestas contradicciones en las que incurre la menor carecen de fortaleza para desmeritar el señalamiento que le hizo a ROJAS GUARDADO porque en el fallo impugnado el Tribunal Superior hizo una correcta estimación de ese testimonio conjugado con el resto de las pruebas fundamentales como lo es la evaluación psicológica practicada a la menor. Por ello concluye que discrepa del cargo de injuridicidad vertido en el segundo motivo.

En cuanto a la valoración del testimonio el Tribunal A-quem manifestó:

Con relación a las supuestas contradicciones en que incurriera la menor ofendida, éstas no revisten mayor importancia, ya que la misma se ha mantenido en cuanto a señalar que fue el señor José Gabriel Rojas Guardado quien abusara sexualmente de ella, y como consecuencia de ese hecho, se encuentra afectada emocionalmente, tal como se evidencia en el resultado del examen psicológico que le fuese practicado en donde incluso la especialista solicita que se le brinde atención por Salud Mental.

Por otro lado el que dicha menor hubiese mantenido relaciones sexuales con otra persona con anterioridad en nada desvirtúa el hecho de que pudiese ser objeto de violación y además la misma se encuentra embarazada(F.198).

La Sala al verificar el contenido de las piezas procesales que el recurrente estima erróneamente apreciadas advierte que a la pregunta formulada por el Fiscal de la causa en su primera deposición efectuada el 12 de mayo de 2010, la menor expresó que ROJAS GUARDADO fue el sujeto que abusó sexualmente de ella y detalló cómo ocurrió el hecho, agregando que para defenderse lo empujaba y le pegaba pero no podía quitárselo de encima y no gritó porque él le dijo que se callara la boca, que nadie le iba a escuchar porque “estaba sola en la casa”(F.11).

Meses después, el 9 de agosto de 2010, la menor ofrece una ampliación de declaración jurada en la que reiteró que ROJAS GUARDADO abusó sexualmente de ella y expresó que no gritó porque en su casa no había nadie y que en la casa de al lado vivía su tía y su prima pero se habían ido(F.62)

Las circunstancias que narra la ofendida son consistentes en cuanto al señalamiento directo contra el procesado y, como indicó el Procurador, existen otras pruebas que corroboran el hecho punible como lo es la evaluación psicológica que da cuenta de la afectación emocional como consecuencia del abuso de que fue objeto y el estado de gestación producto de la relación sexual sostenida con el señor GUARDADO ROJAS.

En consecuencia, no prospera el cargo de injuridicidad desarrollado por el recurrente en el segundo motivo.

- Tercer Motivo

El censor indica que el Tribunal de alzada yerra al valorar las declaraciones de ROMÁN ABDIEL ARROCHA GONZÁLEZ (Fs.129-120) y de FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ (Fs.132-133) al sostener que estos no son testigos presenciales del noviazgo que aduce JOSÉ ROJAS sostuvo con la adolescente K.K.Q.P. y lo declarado por aquellos se basa en referencias del procesado. Según el letrado, el A-quem no tomó en cuenta, para nada, que esos testigos afirmaron que JOSÉ GABRIEL ROJAS GUARDADO vivió en la residencia de la señora CIRA PÉREZ tal como el procesado lo afirmó y que fue un aspecto omitido por los familiares de la menor K.K.Q.P.

Respecto del tercer motivo, el colaborador de la instancia expresa que el Tribunal Superior valoró conforme a derecho que éstos dejaron saber que no les consta por directa percepción la existencia de una relación de noviazgo entre la ofendida y el procesado, lo que quedó plasmado en el fallo.

Ahora bien, la Sala observa que el Tribunal Superior valoró lo expuesto por los testigos al señalar:

Contamos con los testimonios de los señores Román Abdiel Arrocha González (fojas 129 a 130) y Francisco Javier Sánchez (fojas 132-133), los cuales afirman que el imputado les había dicho que la ofendida lo buscaba y que en un tiempo el mismo había vivido en la casa y que andaban de novios, pero ante la pregunta formulada por el despacho con relación a si llegaron a verlos en actitud de noviazgo o juntos, los mismos afirman que nunca los llegaron a ver en esa situación y que lo que sabían era porque el señor Rojas Guardado se los había dicho, solamente eso(F.197)

En cuanto al testimonio del señor ROMÁN ABDIEL ARROCHA GONZÁLEZ, éste manifestó: “Yo directamente no los he visto, yo sé que ellos andaban porque JOSE GABRIEL me lo dijo, nunca vi nada entre ellos, si se (sic) que JOSÉ GABRIEL vivió un tiempo en la casa de K., la verdad no sé por qué se quedaba allí”(F.130).

En igual sentido, FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ “yo solo (sic) los he visto hablando juntos normalmente, siempre que iba a la casa de K. siempre estaban juntos, nunca los vi en una actitud que me

indicara que ellos eran novios, él me dijo que él andaba con ella, K., y a veces era que yo iba a tomar cervezas y estaban los hermanos de K. y otros amigos allí”(Fs.134).

Las deposiciones que anteceden dan cuenta de que el procesado dijo haber mantenido una relación de noviazgo con la adolescente K.K.P.Q., pero a los testigos no les consta. Además, esas declaraciones no tienen la virtud de desligar a ROJAS GUARDADO de la comisión del hecho que se le atribuye, esto es, haber abusado sexualmente de la ofendida y que a consecuencia del hecho haya quedado embarazada, lo que se adecua al tipo penal en el cual se subsumió el actuar ilícito del señor ROJAS GUARDADO, por lo que no prospera el vicio de injuridicidad.

III. Disposiciones Legales Infringidas y Concepto de la Infracción.

El recurrente estima que el artículo 918 del Código Judicial, referente al testimonio unitario, y el artículo 917 ídem, que consagra la regla de la sana crítica para apreciación de las declaraciones, resultan vulneradas en concepto de violación directa por omisión.

Y como consecuencia de la trasgresión de las normas adjetivas, el censor alega que el artículo 174 del Texto Único del Código Penal vigente, que tipifica la violación sexual, resulta quebrantado en concepto de indebida aplicación al no haberse acreditado que su defendido haya cometido el delito.

Sobre el particular la Sala debe manifestar que al no haberse acreditado los cargos de injuridicidad ensayados por el censor en los tres motivos, tampoco prospera la alegada trasgresión de las disposiciones legales, porque al ser los motivos el fundamento de hecho de las disposiciones legales invocadas, si no se demuestran, las normas jurídicas que se aleguen son ineficaces.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 16 de marzo de 2011 por la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial confirmó la decisión de primera instancia y condenó a JOSÉ GABRIEL ROJAS GUARDADO a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por el término de dos (2) años como autor del delito de violación sexual cometido en perjuicio de la menor K.K.Q.P.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNANADEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JULIO CESAR FIGUEROA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS). PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	lunes, 17 de diciembre de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 626-G

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia de segunda instancia calendada 4 de mayo de 2012, confirmó la sentencia No.138 de 28 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró penalmente responsable a los señores José Oscar Figueroa Barajas, Julio César Figueroa, Jorge Quezada Rodríguez y Carlos Eduardo Gómez, condenándolos a la pena de 4 años de prisión como autores del delito de posesión agravada de drogas (fs. 678).

Mediante memorial dirigido al Juzgado Séptimo de Circuito, Ramo Penal, la Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, licenciada Ida E. Mirones de Guzmán, anunció recurso extraordinario de casación (f. 694), el cual sustentó en tiempo oportuno (fs. 702-717).

Vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde a esta Sala examinar los libelos de casación a objeto de verificar si cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, así como la interpretación jurisprudencial que de esas normas ha venido realizando la Sala Penal.

A. Recurso de Casación imputado Julio César Figueroa Barajas

En tal labor se constata que el recurso de casación extraordinario fue presentado en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, se dirige contra una sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia, el memorial viene dirigido al Presidente de la Sala Penal, conforme a mandato del artículo 101 del Código Judicial (fs. 702).

En lo concerniente a la estructura formal del recurso extraordinario de casación, la historia concisa se presenta de manera correcta (fs. 702-703).

La casacionista sustenta el recurso de casación en el fondo en una causal, esto es, “Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa”... (..numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial)” (fs. 703).

En cuanto a los motivos, la censora expone el cargo de injuridicidad que le hace a la sentencia, en un motivo, indicando que el Tribunal Superior desconoció la regla que rige respecto a los delitos relacionados, con drogas, la cual obligatoriamente implica que el Juez debe considerar la peligrosidad de las drogas. Al obviar la potencialidad de daño grave que podría generar una tonelada y media (1,636 kilogramos) de Cocaína”, sin embargo “violó la ley al fijar el quantum punitivo, de manera mecánica, en 4 años de prisión” (fs. 704).

En relación a las disposiciones legales infringidas y al concepto de infracción, la censora cita el artículo 323 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión (fs. 704).

Como quiera que revisado el libelo de casación formalizado contra la sentencia de segunda instancia, y el mismo satisface el contenido de los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, se procede a decretar su admisibilidad.

B. Recurso de Casación imputado José Oscar Figueroa Barajas

En tal empeño se aprecia que el recurso de casación extraordinario fue presentado en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, se dirige contra una sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia, el memorial viene dirigido al Presidente de la Sala Penal, conforme a mandato del artículo 101 del Código Judicial (fs. 706).

En lo concerniente a la estructura formal del recurso extraordinario de casación, la historia concisa se presenta de manera correcta (fs. 707).

La casacionista sustenta el recurso de casación en el fondo en una causal, esto es, “Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa”... (..numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial)” (fs. 703).

En cuanto a los motivos, la censora expone el cargo de injuridicidad que le hace a la sentencia, en un motivo, indicando que el Tribunal Superior desconoció la regla que rige respecto a los delitos relacionados, con drogas, la cual obligatoriamente implica que el Juez debe considerar la peligrosidad de las drogas. Al obviar la potencialidad de daño grave que podría generar una tonelada y media (1,636 kilogramos) de Cocaína”, sin embargo violó la ley al fijar el quantum punitivo, de manera mecánica, en 4 años de prisión” (fs. 708).

En relación a las disposiciones legales infringidas y al concepto de infracción, la censora cita el artículo 323 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión (fs. 708-709).

Como quiera que revisado el libelo de casación formalizado contra la sentencia de segunda instancia, y el mismo satisface el contenido de los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, se procede a decretar su admisibilidad.

C. Recurso de Casación imputado Jorge Quezada Rodríguez

En tal labor se constata que el recurso de casación extraordinario fue presentado en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, se dirige contra una sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia, el memorial viene dirigido al Presidente de la Sala Penal, conforme a mandato del artículo 101 del Código Judicial (fs. 710).

En lo concerniente a la estructura formal del recurso extraordinario de casación, la historia concisa se presenta de manera correcta (fs. 710-711).

La casacionista sustenta el recurso de casación en el fondo en una causal, esto es, “Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa”... (..numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial)” (fs. 711).

En cuanto a los motivos, la censora expone el cargo de injuridicidad que le hace a la sentencia, en un motivo, indicando que el Tribunal Superior desconoció la regla que rige respecto a los delitos relacionados, con drogas, la cual obligatoriamente implica que el Juez debe considerar la peligrosidad de las drogas. Al obviar la potencialidad de daño grave que podría generar una tonelada y media (1,636 kilogramos) de Cocaína”, sin embargo violó la ley al fijar el quantum punitivo, de manera mecánica, en 4 años de prisión” (fs. 712).

En relación a las disposiciones legales infringidas y al concepto de infracción, la censora cita el artículo 323 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión (fs. 712).

Como quiera que revisado el libelo de casación formalizado contra la sentencia de segunda instancia, y el mismo satisface el contenido de los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, se procede a decretar su admisibilidad.

D. Recurso de Casación imputado Carlos Eduardo Gómez Torres.

En tal labor se constata que el recurso de casación extraordinario fue presentado en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, se dirige contra una sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia, el memorial viene dirigido al Presidente de la Sala Penal, conforme a mandato del artículo 101 del Código Judicial (fs. 714).

En lo concerniente a la estructura formal del recurso extraordinario de casación, la historia concisa se presenta de manera correcta (fs. 714-715).

La casacionista sustenta el recurso de casación en el fondo en una causal, esto es, “Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa”... (..numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial)” (fs. 715).

En relación a los motivos, la censora expone el cargo de injuridicidad que le hace a la sentencia, en un motivo, indicando que el Tribunal Superior desconoció la regla que rige respecto a los delitos relacionados, con drogas, la cual obligatoriamente implica que el Juez debe considerar la peligrosidad de las drogas. Al obviar la potencialidad de daño grave que podría generar una tonelada y media (1,636 kilogramos) de Cocaína”, sin embargo violó la ley al fijar el quantum punitivo, de manera mecánica, en 4 años de prisión” (fs. 716).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y al concepto de infracción, la censora cita el artículo 323 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión (fs. 716).

Como quiera que revisado el libelo de casación formalizado contra la sentencia de segunda instancia, y el mismo satisface el contenido de los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, se procede a decretar su admisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE, los libelos de casación formalizados por la licenciada Ida E. Mirones de Guzmán Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior, calendada 4 de mayo de 2012, confirmó la sentencia No.138 de 28 de octubre de 2011, emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró penalmente responsable a los señores José Oscar Figueroa Barajas, Julio César Figueroa, Jorge Quezada Rodríguez y Carlos Eduardo Gómez y los condenó a la pena de 4 años de prisión como autores del delito de posesión agravada de drogas

En consecuencia ORDENA, correr traslado del expediente al Señor Procurador General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal como lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DIOMEDES RAMÍREZ DUARTE POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO GRAVADO, EN PERJUICIO DE LUZ MARÍA BERNAL. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	miércoles, 19 de diciembre de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 470-G

Vistos:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación formalizado por el Defensor Público Roummerl Salerno, actuando en nombre y representación de DIOMEDES RAMÍREZ DUARTE, contra la Sentencia de Segunda Instancia Nº 212 de 15 de diciembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual CONFIRMA la Sentencia Condenatoria Nº 138 de 26 de julio de 2011, mediante la cual el Juzgado Primero de Circuito Penal

condenó al nombrado, a la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por la comisión del delito de Robo Agravado en perjuicio de LUZ MARÍA BERNAL REYNA.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El proceso fue fijado en lista por el término de 8 días, para informar a las partes de la llegada del expediente a esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial.

Vencido el término al cual hacemos referencia en el epígrafe anterior, el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad.

El libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

En cuanto al apartado correspondiente a la Historia Concisa del Caso, el recurrente expone una relación breve, sucinta y objetiva, tendiente a resaltar los principales hechos que dieron lugar al auto impugnado. (fs. 292-293).

El recurrente invoca como primera causal de fondo la de "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el ordinal 1º del artículo 2430 del Código Judicial (f. 293).

Los motivos primero, segundo y tercero cumplen con desarrollar cargos de infracción cónsonos con la causal de fondo planteada, pues precisa los elementos supuestamente no valorados por el Tribunal A-Quo (Declaraciones Juradas rendidas por ANABEL DAMARIS DUARTE, LÍELA EUGENIA PÉREZ; y la Declaración Indagatoria de DIOMEDES RAMÍREZ DUARTE), identifica las fojas donde figuran tales medios y ofrece una explicación adecuada sobre la manera como ocurre el vicio probatorio (fs. 293-294). Sin embargo, el enfoque bajo el cual es desarrollado e cuarto motivo para sustentar la causal probatoria enunciada (Declaración Jurada rendida por JOSÉ CONDE VALENCIA), no resulta eficaz, pues no contiene cargo de injuridicidad tendiente a influir en lo dispositivo de la sentencia impugnada, además de hacer planteamientos con apreciaciones subjetivas (f. 294).

El apartado de las disposiciones legales infringidas debe exponerse de manera clara, expresa, precisa y congruente con cada causal invocada, además de establecer el concepto de la infracción; ello es así, pues resulta necesario demostrar la trasgresión de las normas conculcadas por el fallo recurrido.

Al respecto vemos que dicho apartado es atendido apropiadamente respecto de las normas adjetivas (fs. 295), pues cumple con las formalidades concernientes a: transcribir las normas consideradas vulneradas (artículos 907 y 919 del Código Judicial); plantear la infracción, establecer el concepto de la infracción correcto

para cada precepto; y consignar la respectiva explicación sobre la manera como sobreviene la alegada violación de cada una de las normas.

En cuanto a las normas sustantivas el recurrente indica el artículo 218 y 219 del Código Penal, planteando la infracción, estableciendo el concepto de la infracción correcto para cada precepto, consignando la respectiva explicación sobre la manera como sobreviene la violación de ambas normas; sin embargo comete el recurrente yerra al transcribir de manera íntegra el artículo 219 del texto legal indicado, siendo que se trata de una norma que consagra varios supuestos de hecho, cuando lo correcto es transcribir únicamente la parte que guarda relación con la pretensión del recurrente (fs. 296).

Se invoca como segunda causal de fondo el “Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1º del artículo 2430 del Código Judicial (f. 297).

Los motivos cumplen con desarrollar cargos de infracción cónsonos con la causal de fondo planteada (fs. 297), pues precisa los elementos erróneamente valorados por el Tribunal A-Quo (Declaración Jurada de YOLANDA SAMANIEGO BANDA y JOSÉ DÍAZ SOTO).

El apartado de las disposiciones legales infringidas es atendido apropiadamente respecto a la norma adjetiva (297-298), pues cumple con las formalidades concernientes a: transcribir la norma considerada vulnerada (artículo 917 del Código); plantear la infracción, establecer el concepto de la infracción correcto para dicho precepto; y consignar la respectiva explicación sobre la manera como sobreviene la alegada violación de la norma.

En cuanto a las normas sustantivas, el recurrente repite el yerro advertido en la causal anterior.

Es necesario advertirle al recurrente que se evidencian defectos que son subsanables, por tal motivo se procede ordenar la corrección del recurso presentado, en cuanto a que sea suprimido el cuarto motivo correspondiente a la primera causal y el transcribir la norma adjetiva de la manera indicada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA LA CORRECCIÓN del libelo de casación en los términos arriba expuestos, y en consecuencia, DISPONE, con fundamento al artículo 2440 que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NORIEL OLMEDO SAMANIEGO ANDRADE POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO EN PERJUICIO DE NEHWALD LARS Y WILLEM ALEXANDER HELBING. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: viernes, 21 de diciembre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 701-G

VISTOS:

La licenciada Donaji Mitzila Arosemena en su condición de apoderado legal de Noriel Olmedo Samaniego Andrade ha presentado escrito contentivo del recurso de casación en el fondo interpuesto contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 27 de 10 de febrero de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la Sentencia No. 97 de 30 de agosto de 2011, dictada por la Juez Décimo Quinta de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a Noriel Olmedo Samaniego a la pena de ochenta (80) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres años, como autor del delito de robo agravado.

Vencido el término de fijación de lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el escrito contentivo del recurso extraordinario, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

De conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que el recurso ha sido propuesto contra la sentencia de segunda instancia, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años. Igualmente, fue presentado en el término que establece la ley.

En cuanto a los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, es decir, la historia concisa del caso, causal, motivos, las disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso, se observa:

El apartado correspondiente a la historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

En la sección correspondiente a la causal se advierte que la recurrente invoca el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal. La cual se encuentra contemplada en el artículo 2430 numeral 1 del Código Judicial. Y se apoya en cuatro motivos de los cuales se advierte el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia.

Respecto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se citan y explican como normas adjetivas transgredidas los artículos 917, 951, 985 y 2112 del Código Judicial en conceptos de violación directa por omisión. Como norma sustantiva infringida se cita y explica la vulneración de los artículos 218 y 219 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Debido a que el recurso cumple con los presupuestos de ley se ordenará su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada en Sala Unitaria por el Suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada Donaji M. Arosemena contra la Sentencia de Segunda Instancia de 10 de febrero de 2012, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la Sentencia No. 97 de 30 de agosto de 2011, dictada por la Juez Décimo Quinta de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual se condenó a Noriel Olmedo Samaniego Andrade a la pena de ochenta meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres años, como autor del delito de robo agravado. En consecuencia se Ordena correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ELIÉCER ABDUL HERNÁNDEZ RIVERA, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE JUAN MENESES RODRÍGUEZ. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 21 de diciembre de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente:	629-G
-------------	-------

VISTOS:

El Magíster Roummel G. Salerno C., defensor técnico del señor Eliécer Abdul Hernández Rivera contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 215 de 22 de diciembre de 2011, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia Condenatoria No. 11 de 20 de enero de 2011, mediante la cual el Juzgado Primero del Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial lo condena a la

pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión por el delito de robo agravado en calidad de autor e inhabilitación para el ejercicico de funciones públicas en perjuicio de Juan Meneses Rodríguez.

Cumplido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquirieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a examinar si el recurso interpuesto cumple con los presupuestos de ley exigidos para la admisibilidad del recurso.

De conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que el recurso ha sido propuesto contra la sentencia de segunda instancia, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años. Igualmente, fue presentado dentro del término que establece la ley.

En cuanto a los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, es decir, la historia concisa del caso, causal, motivos, las disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso, se observa:

El apartado correspondiente a la historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

En la sección correspondiente a la causal se advierte que el recurrente invoca una causal de fondo, esta es: “Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito si la calificación ha debido influir en el tipo”, contemplada en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal en estudio se apoya en un motivo redactado inconclusamente, pues no se explica por qué la conducta impetrada a su representado no es la de robo agravado.

Respecto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se citan como normas vulneradas los artículos 214, 218, 219 y 235 del Código Penal, sin embargo, la explicación que se da de cada disposición no permite advertir por qué se da la transgresión.

Frente a los errores enunciados se ordenará la corrección del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por el Magíster Roummel G. Salerno C., contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 215 de 22 de diciembre de 2011, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia Condenatoria No. 11 de 20 de enero de 2011. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

PROCESO SEGUIDO A SAMUEL OSSES VARGAS Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA Y OTROS EN PERJUICIO DE LA SEÑORA BASILIA RAMOS MARÍN VIUDA DE OSSES. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: viernes, 21 de diciembre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 616-G

VISTOS:

El magíster Eliécer Pérez Sánchez, en su condición de representante de la parte querellante, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal en fondo contra la sentencia No. 51 de 2 de mayo de 2012, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, confirmó la sentencia de primera instancia mediante la cual se absolvió a los señores SAMUEL OSSES VARGAS, VICTOR JULIO CASTILLO y VIRGINIA ELVIRA OSSES CASTILLO, por el delito contra la Fe Pública, específicamente Falsificación de Documentos.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar los escritos a fin de verificar si logran satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que el recurso se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la historia concisa del caso fue desarrollada de manera adecuada.

Como única causal se invocó la contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, que se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal, la cual viene sustentada en dos motivos en los que no se aprecia cargos de injuridicidad. En el primer motivo no se explica por qué los testimonios son contradictorios ni en qué consisten las contradicciones. El segundo motivo ha sido redactado en forma ininteligible.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente adujo los artículos 921, 909, y 780 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y os artículos 265 y 266 del Código Penal en concepto de indebida aplicación y las respectivas explicaciones de los conceptos de infracción anotados.

Siendo que el presente recurso contiene errores que pueden ser subsanados lo procedente es ordenar la corrección del libelo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el magíster Eliécer Pérez Sánchez, contra la sentencia absolutoria de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que las interesadas puedan hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO PADILLA POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES DOLOSAS, EN PERJUICIO DE ABDIEL CAMPOS BONILLA. PONENTE: JERONIMO E. MEJIA E. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 21 de diciembre de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente:	596-G
-------------	-------

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación en forma y fondo interpuesto por la licenciada Greysi Morcillo Cárdenas, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 125 de 17 de noviembre de 2011 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual reforma la sentencia No. 121 de 17 de noviembre de 2011 dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual se declara penalmente responsable a Luis Alberto Padilla por delito contra la vida y la integridad personal.

En cuanto a la naturaleza del recurso, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que el mismo se presentó en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, contra una sentencia de segunda instancia, el memorial está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, tal como lo señala el artículo 101 del Código Judicial, y guarda relación por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

Corresponde entrar al examen del contenido del libelo con el fin de determinar si cumple con los requisitos del artículo 2439 del Código Judicial, con el propósito de decidir sobre su admisibilidad.

Se advierte en el epígrafe de la historia concisa del caso, que la recurrente hace una relación concreta y objetiva de los hechos que dieron lugar a la sentencia apelada, lo cual es conforme con la técnica casacionista

No obstante, el libelo desarrolla las dos clasificaciones de casación que admite la legislación penal vigente: la casación en la forma y la casación en el fondo.

Recurso de casación en la forma:

La accionante invoca la causal de casación que consagra el numeral 1 del artículo 2433 del Código Judicial que se refiere a “la falta de competencia del Tribunal”(fs.256), la cual es sustentada por un único motivo, el cual ha sido planteado de manera correcta y del que se desprende cargo de injuridicidad.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas se aprecia que se aduce correctamente el artículo 2424 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión con la respectiva explicación de dicho concepto de infracción.

Como quiera que el recurso de casación de fondo cumple con lo dispuesto en el artículo 2439 del Código Judicial se procede a su admisión.

Recurso de casación en el fondo

En lo que respecta a la sección de la determinación de la causal o causales, la accionante invoca, como única causal de fondo; “Por ser la sentencia infractora de la ley sustancia penal en concepto de violación directa”, la cual ha sido expresada de manera clara, tal como lo prevé la norma. (fs 257)

Seguidamente, la accionante sustenta la causal en un sólo motivo, el cual ha sido planteado de manera correcta y congruente.

Respecto a las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción, se invocó y transcribió el Artículo 102 del Código Penal, en concepto de interpretación errónea. Sin embargo, dicho concepto no esta en consonancia con la causal invocada: violación directa. Tampoco esta en sintonía con el motivo que se alegó para sustentar correctamente la causal invocada. Si la recurrente piensa que el precepto fue violado por una errada interpretación, la causal debería ser la interpretación errónea y el motivo debería estar en conformidad con esa causal. La recurrente debe corregir su recurso, ya sea escogiendo otra causal o modificando el concepto de la infracción o replantear como a bien tenga esa causal con sus motivos y la disposición correspondiente.

De lo anterior se colige, que el libelo del recurso de casación de forma presenta deficiencias, sin embargo como quiera que la Corte considera que los defectos de los que adolece son subsanables, se procede a ordenar la corrección de este libelo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1.

ADMITE el recurso de casación de forma presentado por la licenciada Greysi Morcillo Cárdenas, contra la sentencia de segunda instancia No. 125 de 17 de noviembre de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.
2.

ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación de fondo, presentado por la licenciada Greysi Morcillo Cárdenas, contra la sentencia de segunda instancia No. 125 de 17 de noviembre de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que la interesada pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ARGELIS EDITH TORRES Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:

Sala:

Ponente:

Fecha:

Materia:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Segunda de lo Penal

Jerónimo Mejía E.

viernes, 21 de diciembre de 2012

Casación penal

Expediente: 594-G

VISTOS:

La licenciada Magdalena Santamaría, apoderada judicial de Orlando Aguirre Batista y la Firma Forense Guerra y Guerra Abogados, representante judicial de Argelis Edith Torres, han presentado recursos de casación contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 198 de 16 de septiembre de 2011, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la Sentencia No. 105 de 21 de septiembre de 2010, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito del Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

De conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que los recursos han sido propuestos contra la sentencia de segunda instancia, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años. Igualmente, fueron presentados dentro del término que establece la ley.

1. RECURSO DE LA LICENCIADA MAGDALENA SANTAMARÍA A FAVOR DE ORLANDO AGUIRRE BATISTA (fs. 865-870).

Respectos a los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, es decir, la historia concisa del caso, causal, motivos, las disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso, se observa:

1. El apartado correspondiente a la historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

2. En la sección correspondiente a la causal, se enuncia la de Error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica violación de la ley sustancial penal y ha influido en lo dispositivo de la sentencia condenatoria.

3. La causal se sustenta en dos motivos mal elaborados pues están redactados a manera de alegato de tercera instancia. En este sentido es preciso señalar que las causales probatorias deben ser redactadas de la siguiente manera:

- Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho);
- Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem;
- . En qué consiste el error de valoración,
- Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba,
- Destacando la regla de derecho infringida y
- Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

4. En el apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se citan y explican la supuestas vulneraciones de los artículos 30 y 31 del Código Penal, el primero en concepto de violación directa por indebida aplicación y el segundo en concepto de violación directa por omisión. Se observa que la censora omitió indicar las normas adjetivas que establecen los criterios de valoración de las pruebas que se dicen mal ponderadas. Y la norma sustantiva en la que se encuentra regulada el tipo penal por el cual fue condenado.

Frente a los errores advertidos se ordenará la corrección del recurso.

RECURSO DE LA FIRMA GUERRA Y GUERRA ABOGADOS A FAVOR DE ARGELIS EDITH TORRES. (fs. 871-879)

En primer lugar, se aprecia que el epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

En segundo lugar, se observa que el recurso se sustenta en dos causales, la primera es la de “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal.”.

En tercer lugar, se advierte en el primer motivo el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia. Sin embargo, el segundo motivo está mal estructurado y no se aprecia el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la resolución impugnada. Por lo expuesto, vale señalar que la estructura de los motivos debe cumplir con los parámetros establecidos en párrafos precedentes, al analizar el otro recurso de casación.

En cuarto lugar, en el epígrafe correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción se citan y explican como transgredidos los artículos 980 del Código Judicial y 265 del Código Penal. El primero en concepto de violación directa por omisión y el segundo en concepto de indebida aplicación.

Debido al error cometido en el epígrafe correspondiente a los motivos se procederá a ordenar la corrección de la primera causal.

La segunda causal invocada es la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción a la ley sustancial penal. Esta causal se sustenta en un motivo en el que no se explica cómo la no valoración de la declaración del señor Eric Ivan Lasso Castañedas influye en lo dispositivo del fallo.

En cuanto al apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción se cita incorrectamente como norma adjetiva vulnerada el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Sin tomar en consideración que cuando se invoca la causal de error de hecho en la existencia de la prueba se debe citar solamente los artículos 780 y/o 2046 del Código Judicial, y de seguido la norma sustantiva que ha resultado infringida como consecuencia del error de hecho.

Como quiera que el recurso no cumple con los presupuestos de ley se procederá a ordenar su corrección.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la corrección de los recursos de casación presentados por la licenciada Magdalena Santamaría O., a favor de Orlando Aguirre Batista y la firma forense Guerra y Guerra Abogados, apoderada judicial de Argelis Edith Torres, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 198 de 16 de septiembre de 2011 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio

de la cual se confirma la Sentencia No. 105 de 21 de septiembre de 2010, emitida pro el Juzgado Tercero de Circuito del Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN CARLOS DE LEON, POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL (VIOLACIÓN CARNAL TECNICA) EN PERJUICIO DE LA MENOR I. G. DEL. G. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 21 de diciembre de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente:	574-G
-------------	-------

VISTOS:

La licenciada FLOR PINZON, en su condición de apoderada judicial de JUAN CARLOS DE LEON, ha presentado escrito contentivo del Recurso de Casación en el fondo, interpuesto contra la Sentencia de ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, misma que confirma la Sentencia No. 103 de 25 de octubre de 2011, dictada por el Juzgado Decimosexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, que condena a su representado a cumplir la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de veinticuatro (24) meses, por habérsele encontrado culpable como autor del delito de Violación Carnal Técnica, en perjuicio de la menor I. G. Del. G.

Cumplido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a examinar si el recurso interpuesto cumple con los presupuestos de ley exigidos para la admisibilidad del recurso.

De conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que el recurso ha sido propuesto contra la Sentencia de segunda instancia, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años. Igualmente, fue presentado dentro del término que establece la ley.

En cuanto a los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, es decir, la historia concisa del caso, causal, motivos, las disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso, se observa:

El apartado correspondiente a la historia concisa del caso, en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

En la sección correspondiente a la causal, se advierte que la recurrente invoca dos causales a saber:

1. Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal; y,
2. Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal.

Ambas causales se encuentran contempladas en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial. En cuanto a la primera causal, ésta se sustenta en cuatro motivos, en los que se aprecian los respectivos cargos de injuricidad.

Respecto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se citan y explican como normas adjetivas transgredidas los artículos 917, 980 y 985 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión.

Como normas sustantivas infringidas se transcriben los artículos 174 y 175 del Código Penal.

Con relación a la segunda causal, advierte la Sala que se encuentra sustentada en un solo motivo, desarrollado correctamente.

Respecto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se cita y explica como norma adjetiva transgredida el artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión.

Como normas sustantivas infringidas se transcriben y explican los artículos 174 y 175 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Dado que el recurso cumple con los requisitos formales, procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA UNITARIA, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación presentado por la licenciada FLOR PINZÓN contra la sentencia de segunda instancia fechada ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y en consecuencia DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación por el término que concede la ley.

Notifíquese Y CUMPLASE

JERÓNIMO MEJÍA E.

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUISA ABREGO DE CONTRARAS POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA (POSESION ILICITA DE DROGAS). PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: viernes, 21 de diciembre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 432-G

VISTOS:

Mediante Resolución de veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del Recurso de Casación promovido por el licenciado ARLES MUÑOZ ARAGON, contra la sSentencia de veintiuno (21) de julio de dos mil once (2011), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, misma que confirma la Sentencia de Primera Instancia No. 64 de veintinueve (29) de marzo de dos mil once (2011), emitida por el Juzgado Undécimo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual se condenó a LUISA ABREGO DE CONTRERAS a cumplir la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autora del delito de Posesión Ilícita de Drogas.

Es importante destacar que se ordenó la corrección del libelo, por lo siguiente:

- En la sección correspondiente a la casual se invoca como única causal: “Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable al caso”, contemplada en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial. La causal en mención se apoya en un motivo del cual no se advierte el cargo de injuricidad atribuible a la sentencia de segunda instancia. En esta causal es necesario que el recurrente establezca cuáles son los hechos que el Tribunal dio por probado. Ello es así, porque en la misma se discute la calificación que el tribunal le otorgó a los hechos acreditados, acreditación con la que el recurrente está conforme. Tras establecer los hechos que el Tribunal estimó por probado, debe el recurrente explicar por qué la calificación que le dio es errada.

Ahora bien, luego de revisar el memorial corregido, visible de fojas 141 a 155, se observa que el censor cumplió con lo ordenado en el único motivo expuesto en su recurso y en razón por la cual se procederá a admitir el mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el Recurso de Casación presentado por el licenciado OSVALDO ROSAS S., contra la Sentencia de Segunda Instancia de veintiuno (21) de julio de dos mil once (2011), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. En consecuencia se ORDENA

correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

PROCESO SEGUIDO A JIMI ANTONIO CUNNINGHAM MONTES SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DE BETHEWELL GLADYS MARQUINEZ FERNÁNDEZ. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 21 de diciembre de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente:	378-G
-------------	-------

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Roummel Salerno, en representación del señor JIMI ANTONIO CUNNINGHAM MONTES, contra la Sentencia de Segunda Instancia N°161 de 1 de septiembre de 2011 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso seguido en su contra por delito de Robo Agravado, en perjuicio de la señora Bethwell Gladys Marquínez Fernández.

En primer lugar se observa que el libelo está dirigido al Presidente de la Sala conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, ha sido interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

En cuanto al cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en el artículo 2439 del Código Judicial, se tiene a bien señalar lo siguiente:

La historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada de manera aceptable.

El recurrente invoca la siguiente causal: “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal”. Esta causal está consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y se sustenta en dos motivos:

En el primer motivo el recurrente cuestiona la valoración efectuada por el Adquem sobre la declaración de la señora Bethwell Marquinez Fernández, ha señalado los folios en los que aparece y explica en qué consiste el cargo de ilegalidad que le atribuye al fallo censurado.

En el segundo motivo si bien el recurrente se refiere al medio probatorio sobre el cual recayó la ponderación del Tribunal, consistente en la diligencia de reconocimiento fotográfico, lo cierto es que no explica por qué se dio la errónea apreciación alegada.

En cuanto al renglón de las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción se citan los artículos 920 y 2113 del Código Judicial, de manera directa por omisión, explicando en qué consiste dicha infracción.

Conviene traer a colación el criterio de la Sala en el sentido de que cuando se alega una causal probatoria el recurrente tiene que ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) el tribunal el medio probatorio; 3. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba; 4. Destacando la regla de derecho infringida y 5. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Finalmente se señala que, como consecuencia de la infracción a la citada norma adjetiva, el Tribunal infringió los artículos 214 y 244 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, la cual ha sido desarrollada correctamente.

En vista que los errores advertidos son subsanables, se procede a ordenar la corrección del libelo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Roummel Salerno, en representación de JIMI ANTONIO CUNNINGHAM, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado efectúe las correcciones del caso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDUARDO ALBERTO POUZA HERNÁNDEZ, ABDIEL OMAR GONZÁLEZ Y JAIRIANTH ANTONIO MALDONADO HERRERA POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO (ROBO AGRAVADO) EN DETRIMENTO DE JOSÉ CABAL Y CARLOS RUIZ. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA. VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: viernes, 21 de diciembre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 376-GAD

VISTOS:

El licenciado Carlos Antonio Arenas Cruz en su condición de apoderado judicial de Eduardo Alberto Pouza Hernández, Abdiel Omar González y Jairianth Antonio Maldonado Herrera, ha presentado escrito contentivo del recurso de casación en el fondo interpuesto contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 178 de 24 de agosto de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se reforma la Sentencia Condenatoria No. 18-11 de Primera Instancia, proferida por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, de 3 de febrero de 2011.

Cumplido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a examinar si el recurso interpuesto cumple con los presupuestos de ley exigidos para la admisibilidad del recurso.

De conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que el recurso ha sido propuesto contra la sentencia de segunda instancia, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años. Igualmente, fue presentado dentro del término que establece la ley.

Sin embargo, se observa que el licenciado Carlos Antonio Arenas Cruz presenta un solo recurso, a pesar que en su petición final requiere que se case el fallo impugnado y en su lugar se modifique la resolución con el fin que Eduardo Alberto Pouza Hernández, Abdiel Omar González y Jirianth Antonio Maldonado sean sancionados conforme a derecho y una pena ajustada a su realidad (f. 341). Su solicitud implica que ha interpuesto el presente recurso debido a que impugna la decisión que tomó el Ad-quem Tribunal Superior del con respecto a los tres imputados. Pero no tomó en consideración lo dispuesto en diversos fallos jurisprudenciales en el sentido que la pretensión correspondiente a cada uno de los imputados debe ser desarrollada de manera independiente, con la finalidad de que se destaquen con mayor claridad los vicios que la sentencia pueda contener contra cada uno ellos.

En consecuencia, dado el error en que incurrió el casacionista , se procederá a ordenar la corrección del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por el licenciado Carlos Antonio Arenas Cruz, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 178 de 24 de agosto de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se reforma la sentencia de primera instancia emitida dentro del proceso penal seguido a Eduardo Alberto Pouza Hernández y otros. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

PROCESO SEGUIDO A NERI ENRIQUE ÁVILA VÁSQUEZ POR DELITO, CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE CHEUNG HAIYING Y OTROS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 21 de diciembre de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente:	286-G
-------------	-------

VISTOS:

Mediante resolución de 29 de agosto de 2012, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Fernando Peñuela, miembro del Instituto de Defensoría de Oficio, contra la Resolución No. 155 de 24 de agosto de 2011, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual se confirma la Sentencia S.C. No. 17-10 de 1 de febrero de 2010, en el que se declara penalmente responsable a Neri Enrique Ávila Vásquez, como autor del delito de Robo Agravado en Grado de Consumación.

Es importante destacar que se ordenó la corrección del libelo, por lo siguiente:

- Incurrió en la impropiedad de invocar normas sustantivas penales que no corresponde a la fecha de la comisión del hecho;
- La norma no fue transcrita tal como lo exige la técnica casacionista, es decir, transcripción íntegra del texto.

Ahora bien, luego de revisar el memorial presentado por el licenciado Fernando Peñuela, miembro del Instituto de Defensoría de Oficio, visible a foja 305-308, se observa que el censor cumplió con las indicaciones vertidas por la Sala, por lo que se concluye que al cumplir con las formalidades propias del recurso de casación, procede admitirlo y, consecuentemente, darlo en traslado al Procurador General de la Nación por el término de cinco días, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 2441 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Fernando Peñuela, miembro del Instituto de Defensoría de Oficio, contra la Resolución No. 155 de 24 de agosto de 2011, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. En consecuencia, se ORDENA correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EARL HENRY CURRY CHAVEZ, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 21 de diciembre de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente:	271-G
-------------	-------

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad definitiva, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de la corrección del recurso de casación penal presentado por el licenciado Arles Muñoz, contra la sentencia de segunda instancia No. 103 de 23 de junio de 2011, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial confirma la resolución de primera instancia No. 78 de 2 de agosto de 2010, emitida por el Juez Undécimo de Circuito, Ramo Penal, a través de la cual se condenó a Earl Henry Curry Chávez a la pena de cuarenta (40) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual período, luego de cumplida la pena principal, como autor del delito contra la seguridad colectiva, posesión ilícita de arma de fuego.

Es importante destacar que mediante resolución de 29 de agosto de 2012 se ordenó la corrección del recurso de casación debido a que los tres motivos que sustentaba la causal error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal estaban mal elaborados, pues no se logró explicar como la inadecuada ponderación influye en lo dispositivo del fallo. Sumado a que el censor no identificó las fojas en las que se encuentran las pruebas que se dicen mal valoradas.

Luego de revisar el memorial presentado por el licenciado Arles Muñoz, se advierte que el censor cumplió con lo ordenado. Por ello se procede a admitir este recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Ceferino Nieto Corrales, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 111 de 6 de octubre de 2011 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial. En consecuencia se Ordena correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA N 9 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012
DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE VERAGUAS POR DELITO DE HURTO
PECUARIO EN PERJUICIO DE LA SEÑORA RAQUEL GUTIERREZ VDA. DE MEDRANO.
PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS
MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 21 de diciembre de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente:	561-2011
-------------	----------

VISTOS:

Para decidir ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Eric Arturo Matute Anria, Fiscal Adjunto del Ministerio Público, Circuito Judicial de Veraguas, en contra de la Sentencia N°9 de 10 de septiembre de 2012 dictada por el Tribunal de Juicio de Veraguas dentro de la causa identificada con el número 20110000561 con ocasión del proceso seguido contra MIGUEL DÍAZ por

delito contra el Patrimonio Económico (Hurto Pecuario) en perjuicio de la señora Raquel Gutiérrez vda.. de Medrano.

Historia Concisa del Caso

Narra el recurrente que para el 25 de octubre de 2011 el Ministerio Público inició investigaciones contra los señores MIGUEL ANGEL DÍAZ BATISTA y SIMON GONZALEZ RODRÍGUEZ. Con este último, durante la fase de investigación se llegó a un acuerdo de colaboración.

Los hechos se centran en que para el mes de octubre de 2011, el señor RENE ARTURO MEDRANO tenía treinta y cinco (35) novillas identificadas con ferrete que incluían las iniciales RM en su finca, ubicada en el sector de La Pita de Santiago, todas de propiedad de su señora madre RAQUEL GUTIERREZ VDA. DE MEDRANO, las cuales verificaba cada semana, siendo que al hacer el último inventario el 3 de octubre de 2011, se percató que le habían hurtado ocho reses, enterándose que (3) fueron introducidas para sacrificio en la procesadora San Alejandro por el acusado MIGUEL ANGEL DIAZ BATISTA el 13 de octubre de 2011.

Durante la audiencia oral que se celebró el 28 de agosto de 2012, el Tribunal de juicio de Veraguas declaró culpable a MIGUEL ANGEL DIAZ y mediante la Sentencia N°9 de 10 de septiembre de 2012 lo condenó a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y a la accesoria de dos mil balboas de multa, como coautor del delito de Hurto Pecuario.

La causal invocada

La causal invocada es la consagrada en el artículo 181, numeral 2, del Código Procesal Penal, relativa a cuando: "Se hubieran infringido las garantías del debido proceso". Esta causal procede en los casos en que se haya desconocido el debido proceso, esto es, la normativa que regula el procedimiento en forma trascendental. En otras palabras, no es cualquier irregularidad del procedimiento la que generará infracción al debido proceso.

Dos son los motivos que sustentan la causal, los cuales se analizarán de forma conjunta por estar estrechamente relacionados.

-En el primer motivo se expone que con base al caudal probatorio evacuado en el juicio celebrado el 28 de agosto del presente año, el Tribunal condenó a MIGUEL ANGEL DIAZ BATISTA a una pena de 48 meses de prisión y a dos mil balboas de multa como pena accesoria, como coautor del delito de Hurto Pecuario, sancionado en el artículo 217 del Código Penal; coartándole la posibilidad al Ministerio Público de argumentar en cuanto a la dosificación de la pena, sobre la base de que su petición de individualizar la pena se dio de manera extemporánea, ya que no se hizo en el acto de audiencia de juicio oral. Para el casacionista si el Tribunal hubiese permitido a la Fiscalía argumentar en cuanto a la dosificación de la pena, tal cual lo establece el artículo 426 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, hubiese aplicado una pena mayor y cónsona con el hecho cometido por el condenado.

-En el segundo motivo señala el recurrente que el 5 de septiembre de 2012, es decir, cinco días antes de la lectura de sentencia, solicitó ante el Tribunal de Juicio audiencia de argumentación para la dosificación correspondiente, siendo la misma negada porque, según el Tribunal de juicio, debió presentarse cuando se cerró el debate se preguntó a las partes si tenían algo más que agregar, manifestando éstas que no. Agrega el casacionista que si bien el Tribunal de Juicio preguntó si había algo más que agregar, en ese momento no abrió el debate que indicase al Ministerio Público que debía argumentar sobre la dosificación de la pena en su momento.

Decisión de la Sala

Antes de decidir sobre el punto en reclamo, la Sala se permite hacer las siguientes consideraciones:

Mediante la Ley N°63 de 28 de agosto de 2008 se adoptó el Código Procesal Penal (en adelante CPP) que entró en vigencia a partir del 2 de septiembre de 2011. Las normas del nuevo Código son aplicables a los procesos penales que se instruyen en el Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en el Cuarto Distrito Judicial (Herrera y Los Santos) y a aquellos que sean de competencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno y en Sala Penal, como tribunal de única instancia¹.

El nuevo sistema de juzgamiento propugna por un proceso penal que promueve la equidad de partes con plenitud de derechos, cargas y deberes, como bien expuso la Sala en el Auto de 9 de noviembre de 2012, mediante el cual se ordenó la corrección del presente recurso, cuya parte pertinente se reproduce a renglón seguido:

“El nuevo sistema de enjuiciamiento criminal propugna un equilibrio adecuado entre la tutela del interés colectivo y los derechos y libertades del individuo. El fundamento ideológico del acusatorio es que el proceso sea considerado como un instrumento de control social que promueve el cambio en la investigación penal del delito bajo un prisma garantista, en procura de un proceso penal en el que las partes sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y que promueve la equidad de partes (igualdad de armas) con plenitud de derechos, cargas y deberes.”

Todo lo anterior con el fin de dejar atrás la tensión existente entre los derechos y libertades fundamentales y los modelos de enjuiciamiento-tanto inquisitivo como mixto- en los que el predominio de la búsqueda de la verdad material o real de lo acontecido daba lugar a la utilización de mecanismos no acordes con los derechos fundamentales que constituyen límites constitucionales y jurídicos para la persecución criminal y con ello al ius puniendi estatal, como ente encargado de perseguir los delitos y faltas para lograr la convivencia pacífica y social en un Estado de Derecho. ..”La Sala subraya.

Como se trata de un proceso en el que: “se observan los principios del debido proceso, contradicción, inmediación, simplificación, eficacia, oralidad, publicidad, concentración, estricta igualdad de las partes,

¹ Artículo 556 CPP, modificado por el artículo 1 de la Ley 48 de 1 de septiembre de 2009, Que Modifica Artículos del Código Procesal Penal.

economía procesal, legalidad, constitucionalización del proceso y derecho de defensa”², la intervención de las partes se garantiza con iguales posibilidades de ejercer las facultades y los derechos previstos en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por el República y Panamá y en este Código, siendo los jueces los entes facultados para preservar este principio de igualdad procesal.

Bajo esa panorámica, la Sala pasa a pronunciarse sobre el punto en reclamo, el cual recae en que el Tribunal de Juicio declaró extemporánea la solicitud de audiencia de fijación de pena peticionada por el Fiscal con posterioridad a la fecha de la celebración del juicio oral, lo que para el recurrente viola el debido proceso, porque el Tribunal no abrió el debate para la fijación de la pena conforme a lo previsto en el artículo 426 del CPP. En consecuencia, no se le permitió argumentar en cuanto a la imposición de una pena mayor y cónsona con el hecho cometido.

El Tribunal de Juicio de la Provincia de Veraguas, en el auto de 5 de septiembre de 2012 (legible a fj.11 de la carpeta), negó la solicitud presentada por el Fiscal, Licenciado Erick Matute, por extemporánea, con base en que, luego de anunciado el fallo, se le preguntó a las partes si tenían alguna petición y ambas contestaron que no. Como fundamento de derecho, el Tribunal de Juicio invocó el artículo 426 del Código Procesal Penal, dispositivo que la Sala considera a bien transcribir para su análisis respectivo:

“Artículo 426. Fijación de pena y reparación de la víctima. Anunciado el fallo, si este es condenatorio, el Tribunal antes de pronunciarse sobre la pena a imponer y si las partes lo solicitan abrirá inmediatamente el debate, a fin de examinar lo relativo a la individualización de la pena y a la cuantificación de la responsabilidad civil, si procediera.

En este debate se concederá la palabra al Fiscal y al defensor para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales y antecedentes del sentenciado y se pronuncien sobre el monto de la pena estimado y la posibilidad de otorgar beneficios o subrogados penales. Si resultara procedente, se debatirá de igual forma sobre la cuantía de los daños y perjuicios causados por el delito.

Para tales efectos, el Tribunal permitirá pruebas que se refieran únicamente a los antecedentes del condenado y al monto de lo demandado.

Acto seguido, el Juez convocará a la audiencia de lectura de la sentencia, fijando hora y fecha que no podrá exceder de diez días a la fecha de la realización del juicio oral.”

Como se deja ver, dicho dispositivo tiene como objeto examinar lo relativo a la individualización de la pena y a la cuantificación de la responsabilidad civil si procediera, siempre y cuando el fallo sea condenatorio. En lo atinente a la fijación de la sanción penal (punto en reclamo por el casacionista), la Sala observa que la norma se refiere a que el debate recaerá en las condiciones individuales, familiares, sociales y antecedentes del sentenciado y se pronuncien sobre el monto de la pena estimado y la posibilidad de otorgar beneficios o subrogados, permitiéndose a su vez, la presentación de pruebas que se refieran únicamente a los antecedentes del imputado.

² **Son confrontables el Artículo 3 C.P.P. relativo a los principios del proceso y el artículo 19 referente a la igualdad procesal de las partes.**

Ahora bien, para que se dé dicho debate, el artículo 426 lo sujeta a que medie petición de las partes, pues se trata de un sistema que promueve la equidad de partes -igualdad de armas- con plenitud de derechos, cargas y deberes, es decir, consiste en un sistema adversarial que como bien puntualizó la Sala al resolver petición del Procurador General de la Nación para participar en la audiencia de casación dentro del proceso seguido a MARCK ANTHONY SEAN CHARLES (Caso N°2011-0000-1368), “...contempla dentro de los principios que lo rigen, la separación de roles y la garantía de que quienes intervienen estén en la posibilidad real de expresar sus argumentos y rebatir los de la parte la contraria, logrando equilibrio entre éstas.”

Según el citado dispositivo, el debate puede darse, inmediatamente después de pronunciada la decisión de condena por el tribunal o en días posteriores pero siempre que las partes lo pidan al momento de anunciado el fallo condenatorio. Ello es así porque no debe obviarse que el juicio oral se surte bajo un orden cronológico de actos procesales (Es confrontable el Título III) relativo al juicio oral, lo que significa que se debe surtir bajo determinadas reglas de procedimiento y, en consecuencia, el debate de dosificación se surte previo a la lectura de la sentencia.

De allí que para la Sala se trate de un reclamo improcedente, porque una interpretación de esa índole iría en contra de principios rectores del debido proceso, tales como el de simplificación y eficacia que procura una justicia en tiempo razonable, principio regulado en el artículo 15 del CPP que dispone que: “Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva emitida en tiempo razonable...” y que “Toda actuación debe surtir sin dilaciones injustificadas”. Postulado que ha sido tomado en cuenta por el legislador en consonancia con la garantía constitucional de justicia expedita e ininterrumpida (artículo 201 de la Constitución Nacional) y con el artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos que consagra el derecho que tiene toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable que la simplificación del proceso supone que los asuntos sometidos a conocimiento de la jurisdicción sean resueltos sin dilación injustificada, a fin de que los tribunales puedan resolver sin mayores contratiempos procesales las causas sometidas a su conocimiento.

Si ello es así, mal puede pretenderse que una petición para el debate de individualización de pena o de reparación de la víctima pueda presentarse con posterioridad o, luego de finalizado el juicio oral y de fijada la fecha para la lectura de la sentencia, pues esto implicaría retrotraer un acto procesal, específicamente la audiencia de lectura de la sentencia prevista en el artículo 427 CPP, lo cual es incongruente con el debido proceso y los principios que lo rigen, convirtiéndose ello en una dilación de las formalidades judiciales que más que características de un sistema de corte acusatorio, lo son de un sistema inquisitivo marcado por las denominadas “prácticas dilatorias” tan criticadas socialmente y que contribuyeron a la adopción del nuevo modelo de enjuiciamiento criminal, acorde con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Ahora, lo expresado no significa que no pueda tener lugar el debate sobre la pena a imponer en otra audiencia, fijada para otra fecha, cuando las partes requieran presentar pruebas con que no cuentan en ese momento, pero en este caso es conditio sine qua non que las partes le soliciten al juez, luego de escuchar el fallo condenatorio, que desean debatir sobre la pena a imponer. Finalmente debe quedar claro que cuando el artículo 426 CPP se refiere a que las partes deben solicitar que se debata la pena, no implica que ambas partes

deban hacer esa petición. Basta con que una de ellas lo solicite, para que tenga lugar el debate. La expresión “las partes” en ese artículo significa: cualquiera de ellas. La parte que no lo solicitó puede o no participar del debate. Esa es una decisión suya. Lo importante es que tienen la oportunidad de participar. Y esa oportunidad es la que se debe garantizar.

En consecuencia, no prospera la causal invocada como tampoco las alegadas disposiciones legales infringidas, al no prosperar los motivos que constituyen el fundamento de hecho de éstas. Por consiguiente, no se casa la sentencia de juicio recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia N°9 de 10 de septiembre de 2012 dictada por el Tribunal de Juicio de Veraguas dentro de la causa identificada con el número 2011-000561 con ocasión del proceso seguido contra MIGUEL DÍAZ BATISTA por delito Hurto Pecuario en perjuicio de la señora Raquel Gutiérrez vda.. de Medrano.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

PROCESO SEGUIDO A SANTOS OLMEDO GONZÁLEZ CEBALLOS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE VÍCTOR MANUEL PITTÍ. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 28 de diciembre de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente:	742-G
-------------	-------

VISTOS:

El licenciado CÉSAR FELIX CASTREJON LARA, apoderado judicial de SANTOS OLMEDO GONZALEZ CEBALLOS, interpuso recurso de casación en el fondo contra la Sentencia de 26 de junio de 2012 por la que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial confirmó la condena impuesta a su mandante de dos (2) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, una vez cumplida la pena principal, como autor del delito de uso de documento falsificado cometido en perjuicio de VÍCTOR MANUEL PITTÍ PITTÍ.

La Sala al examinar el libelo aprecia que se cumple con los presupuestos de impugnabilidad subjetiva y objetiva, porque el recurso fue presentado por persona hábil, dentro del término concedido para su formalización, está dirigido contra una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y por delito cuya sanción supera los dos años de prisión, tal cual lo establecen las normas de procedimiento penal.

En cuanto a la estructura del recurso, el censor desarrolla el apartado de la historia concisa del caso en un relato breve y objetivo destacando los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada.

Seguidamente, el casacionista invoca una sola causal que es el error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal está sustentada en dos motivos que serán examinados a continuación:

En el primer motivo el censor señala que el Tribunal Superior “no valoró adecuadamente” la declaración indagatoria de SANTOS OLMEDO GONZÁLEZ CEBALLOS (Fs.106-109) y la ampliación de denuncia rendida por VÍCTOR MANUEL PITTI PITTI(Fs.2-4) de las que señala concuerdan en la descripción de la persona que sustrajo la chequera al denunciante, aspecto en el que también coincide LUIS ABDIEL JUÁREZ CABALLERO(Fs.2-4), pero indica que la declaración jurada de este último “no fue valorada”.

De la lectura del motivo que antecede no se aprecia un cargo de injuridicidad que permita analizar la situación jurídica del procesado a quien se le atribuye el uso de un documento falsificado. Además, el argumento no está en correlación con la causal invocada porque se cuestiona el error en la apreciación de dos pruebas, lo que se aparta del error de hecho que presupone la falta de apreciación de la prueba que materialmente aparece en el proceso, se afirma que no existe a pesar de que es parte integrante del expediente o bien, se le asigna valor probatorio a un elemento de convicción que no tiene existencia material en el proceso.

Por consiguiente, el recurrente deberá adecuar el motivo a la causal que acompaña o seleccionar aquella que guarde relación con la situación jurídica de su mandante.

En el segundo motivo la Sala también advierte que no está debidamente desarrollado porque el censor empieza cuestionando la valoración de una pruebas caligráficas que dan cuenta que el procesado no fue la persona que falsificó la firma del documento, luego cita un fragmento de la sentencia en el que se concluye que su defendido fue la persona que utilizó el documento, para luego señalar que el tribunal A-que, cometió error de hecho “porque no existe prueba alguna que corrobore que nuestro defendido conocía que el cheque era hurtado, falso o falsificado”.

La Sala considera que el argumento ensayado está enrevesado y carece de vicio de injuridicidad por lo que deberá el censor atender los defectos puntualizados y corregir los motivos.

Con relación al epígrafe de las disposiciones legales infringidas, la Sala advierte que el recurrente cita el artículo 780 del Código Judicial, que establece los medios de prueba válidos en la legislación panameña, que señala fue infringido en concepto de violación directa por omisión, excerta legal cuya mención es necesaria para fundamentar la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Por otra parte, el censor invoca el 985 del Código Judicial, que trata de la valoración de los indicios, que sostiene fue infringido en concepto de violación directa porque “el juzgador no consideró las piezas consistentes en la prueba pericial realizada (fs.25-33;fs. 65-77), la prueba dejada de realizar (Fs.106-109), la declaración indagatoria(Fs.109-105)...la denuncia de VÍCTOR MANUEL PITTI PITTI”, indicando que “si el A-quem hubiere valorado los indicios que se derivan de las piezas citadas, habría concluido que en la causa no se demuestra que el sindicado no falsificó documento alguno, ya que no está comprobado fehacientemente la alteración del mismo y que tampoco derivó provecho de un documento falsificado”.

Nuevamente yerra el censor por cuanto al invocar la causal de error de hecho no es dable aducir normas adjetivas que contienen parámetros de valoración de pruebas -como la que antecede- precisamente porque lo que se cuestiona es que la decisión del Tribunal es contraria a derecho por haber ignorado o dejado de analizar pruebas que fueron allegadas al expediente y que dan lugar a variar la situación jurídica del procesado.

Por ello, el recurrente deberá al corregir el recurso eliminar la cita del mencionado artículo.

Finalmente, el censor señala que el artículo 217 del Código Penal de 1982, norma vigente al momento de la comisión del hecho, que tipifica el delito de uso de documento falso, resulta infringido en concepto de indebida aplicación.

En consecuencia, la Sala estima procedente ordenar la corrección del libelo de casación formalizado por la defensa técnica de SANTOS OLMEDO GONZÁLEZ CEBALLOS y a ello procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la corrección del recurso de casación formalizado a favor de SANTOS OLMEDO GONZÁLEZ CEBALLOS, y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad de que los recurrentes efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A IVAN SALERNO RUIZ, POR DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL (MALTRATO AL MENOR).
PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 28 de diciembre de 2012

Casación penal

438

Materia:

Casación penal

Expediente:

740-G

VISTOS:

El licenciado RENALDO MILWOOD ha promovido formal Recurso Extraordinario de Casación en el Fondo contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 119 de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil once (2011), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, misma que CONFIRMA la Sentencia Condenatoria No. 121 de siete (7) de mayo de dos mil diez (2010), proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial, a través de la cual condenó a IVAN SALERNO a cumplir la pena de DOS (2) AÑOS de prisión, como autor del delito de Maltrato al Menor, en perjuicio del menor C. R.

Vencido el término de ocho (8) días establecido en el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquirieran conocimiento del negocio, la Sala procede a resolver lo concerniente a la admisibilidad del libelo presentado.

En primer lugar, se observa que el libelo fue efectivamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, tal como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial, cumpliendo así con dicha disposición. Igualmente fue presentado por persona hábil y contra una sentencia definitiva de segunda instancia, conforme lo prescribe el artículo 2430 del citado cuerpo legal.

Se observa que el recurso fue formalizado correctamente, por lo que procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SALA UNITARIA, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley ADMITE el Recurso de Casación en el Fondo, propuesto por el licenciado RENALDO MILWOOD, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 119 de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil once (2011), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, misma que CONFIRMA la Sentencia Condenatoria No. 121 de siete (7) de mayo de dos mil diez (2010), proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial, a través de la cual condenó a IVAN SALERNO a cumplir la pena de DOS (2) AÑOS de prisión, como autor del delito de Maltrato al Menor, en perjuicio del menor C. R.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A CORNELIO YUNIER LEVY ACUÑA, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE TOMÁS ENRIQUE MENDOZA MURILLO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Registro Judicial, diciembre de 2012

Sala:

Segunda de lo Penal

Ponente:

Jerónimo Mejía E.

Fecha:

viernes, 28 de diciembre de 2012

Materia:

Casación penal

Expediente:

723-G

VISTOS:

La magistra BEATRIZ HERRERA PEÑA, Abogada Defensora de oficio de CORNELIO YUNIER LEVY ACUÑA, interpuso recurso de casación contra la Sentencia S.I. de 9 de marzo de 2012 por la que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la Sentencia N° SC-126 de 2 de diciembre de 2011 mediante la cual el Juzgado Noveno de Circuito, Ramo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá condenó a su mandante a la pena de ciento (105) meses de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito robo agravado cometido en perjuicio de TOMÁS ENRIQUE MENDOZA MURILLO.

La Sala procede a examinar el libelo para pronunciarse sobre su admisibilidad.

En ese sentido, el escrito cumple con los presupuestos de impugnabilidad subjetiva y objetiva, pues el recurso fue interpuesto por persona hábil, dentro del término concedido para su formalización, está dirigido contra una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y por delito cuya sanción supera los dos años de prisión, tal cual lo establecen las normas de procedimiento penal.

En cuanto a la estructura del recurso, la defensa técnica desarrolla el epígrafe de la historia concisa del caso en un relato breve, destacando los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada y señala el vicio de injuridicidad que le atribuye a la sentencia de segunda instancia.

El recurso viene sustentado en una sola causal que es el “Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustantiva penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

A renglón seguido la recurrente desarrolla un solo motivo que es un relato extenso que incluye apreciaciones subjetivas a manera de alegato de instancia y el planteamiento resulta enrevesado porque al inicio del motivo parece que el cargo de injuridicidad va dirigido a la falta de pronunciamiento por parte del juzgador de segunda instancia de un incidente de nulidad propuesto contra la diligencia de reconocimiento fotográfico realizado en carpeta de Archivo de identificación que mantiene la Policía Técnica Judicial y luego señala que el A-quem “le dio pleno valor probatorio al reconocimiento fotográfico que se practicó contra CORNELIO LEVY ACUÑA” visible de foja 20 a 21 pero “no observó e ignoró que si bien el reconocimiento fotográfico resultó positivo, sorprende dicho resultado”, porque no coincide con la descripción física que ofrece el denunciante a foja 2.

Por ello, el casacionista deberá corregir el contenido del motivo y adecuarlo a la causal aducida.

Seguidamente, en la sección de las disposiciones legales, la recurrente alega que el artículo 2112 del Código Judicial, referente al reconocimiento fotográfico, fue infringido en concepto de violación directa por omisión.

Al explicar el concepto de infracción, la recurrente se refiere nuevamente al tema la nulidad invocada contra el reconocimiento fotográfico indicando que el Tribunal Superior no la reconoció.

Por consiguiente, deberá reformular la expresión del concepto de infracción de la norma adjetiva conforme al motivo.

En otro orden de ideas, la recurrente citó las normas sustantivas que resultan vulneradas como consecuencia de la decisión adoptada por el Tribunal Superior, a saber, el artículo 218 y los numeral 1 y 3 del artículo 219 del Código Penal de 2007, que tipifican el delito de robo simple y agravado, respectivamente, que estima infringidos en concepto de indebida aplicación, mención que es necesaria hacer cuando se aducen causales probatorias.

En consecuencia, lo que en derecho procede es ordenar la corrección del recurso en cuanto al motivo único y de los conceptos de infracción de las disposiciones legales infringidas en los términos reseñados en la presente resolución.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la corrección del recurso de casación formalizado a favor de CORNELIO YUNIER LEVY ACUÑA, y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad de que los recurrentes efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE JOSE LUIS BERNAL DENTRO DEL PROCESO EN SU CONTRA POR DELITO DE LESIONES PERSONALES. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 28 de diciembre de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente: 722-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Mgter. Roummel Salerno, en representación del señor JOSE LUIS BERNAL GONZÁLEZ, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 4 de abril de 2012, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso que se le sigue por supuesto delito de Lesiones Personales en perjuicio de Luis Antonio Rosales Juárez.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En primer lugar, se observa que el recurso fue interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2) años.

El apartado relativo a la historia concisa del caso ha sido desarrollado en términos generales de forma aceptable.

Se invoca como única causal infringida la siguiente: “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal”. Esta causal se encuentra consagrada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

La causal invocada se apoya en dos motivos. El primer motivo está redactado en forma confusa y ni en éste ni en el segundo motivo se logra precisar cargo de injuridicidad alguno.

Vale reiterar el criterio jurisprudencial relativo a los motivos cuando se alude a una causal probatoria, en el sentido de que quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) el tribunal el medio probatorio; 3. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba; 4. Destacando la regla de derecho infringida y 5. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas se citan los artículos 917 y 918 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Se señala que, como consecuencia de la infracción a las citadas normas probatorias, el Tribunal ha infringido el artículo 137 del Código Penal vigente, en concepto de indebida aplicación. Esta sección del recurso ha sido formalizada correctamente, por lo que no existen reparos sobre la misma.

En vista que los errores advertidos son subsanables, se procede a ordenar la corrección del libelo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Roummel Salerno, a favor de JOSE LUIS BERNAL GONZALEZ, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado efectúe las correcciones del caso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ANGELA MARIA CLARE GONZALEZ REVILLA, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 28 de diciembre de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente:	721-G
-------------	-------

VISTOS:

La firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, en su condición de apoderados judiciales de ANGELA MARIA CLARE GONZALEZ REVILLA, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación en fondo contra la sentencia de 16 de noviembre de 2011, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual revocó la sentencia absolutoria de 4 de abril de 2011, condenando a su representado a la pena de 32 meses de prisión luego de que se encontrara culpable del delito de Falsedad Ideológica.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en nuestra legislación que autorizan la admisión del recurso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, se advierte que el recurso extraordinario fue presentado en término, se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que pese a que la sección correspondiente a la historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente, el resto de las secciones no fueron presentadas de conformidad con los requerimientos de este recurso extraordinario.

Se invocaron tres causales, la primera es: por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación la cual viene sustentada en un solo motivo. A juicio de la Sala el motivo objeto de estudio tiene un cargo inconcluso, porque en el mismo no se aprecia en qué consistió la falsedad que el Ad-quem estimó acreditada.

La única disposición legal presentada como violada por aplicación indebida es el artículo 366 del Código Penal; sin embargo, la firma recurrente incurre en el mismo error anotado al momento de analizar en motivo.

La segunda causal es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, también sustentada en un solo motivo del que se desprende el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia de segunda instancia.

Las disposiciones legales presentada como violadas en forma directa por omisión son los artículos 2046 y 780 del Código Judicial y el 366 del Código Penal por indebida aplicación. Sin embargo, dado que los artículos 2046 y 780 del Código Judicial básicamente tratan sobre lo mismo, el recurrente debe escoger uno de los dos.

Finalmente, la tercera causal invocada es el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal. Esta causal está sustentada en cinco motivos de los que se desprenden cargos de injuridicidad. En cuanto a las disposiciones legales presentadas como infringidas adujo los artículos 781, 836, 917 y 985 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y los artículos 265 y 266 del Código Penal y 333 del Código Penal de 2007.

Toda vez que el presente recurso contiene errores que pueden ser subsanados, lo procedente es ordenar la corrección del libelo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por la

firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, en su condición de apoderados judiciales de ANGELA MARIA CLARE GONZALEZ REVILLA, contra la sentencia de 16 de noviembre de 2011, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que los interesados puedan hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ARIS FRANCESCO PINILLA CAJAR SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLANCIÓN SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD B.R. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 28 de diciembre de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente:	679-G
-------------	-------

VISTOS:

La licenciada Maria Sofía Moreno Quiróz, en su condición de Defensora de Oficio de ARIS FRANCESCO PINILLA CAJAR, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal en fondo contra la sentencia No. 040 de 16 de febrero de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia mediante la cual se condenó a su representado a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por tres (3) años al considerarlo responsable del delito contra la Integridad y Libertad Sexual en la modalidad de Violación Carnal.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar los escritos a fin de verificar si logran satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que el recurso se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la historia concisa del caso fue desarrollada de manera adecuada.

Como única causal se invocó la contenida en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial, que se refiere al error de derecho en la calificación de los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal, la cual viene sustentada en un solo motivo el cual, debido a su confusa redacción, no se desprenden cargos de injuridicidad que le atribuye a la sentencia de segunda instancia recurrida.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el censor invocó los artículos 89 y 93 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión. No obstante, la explicación que ofrece del concepto de infracción resulta muy escasa por lo que no logra expresar por qué tal omisión hace que la sentencia sea injurídica.

Toda vez que nuestra legislación permite que antes de que el Tribunal decida de manera definitiva la admisibilidad del recurso, se le concede al recurrente una segunda oportunidad para que subsane los errores advertidos por esta Sala Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por la licenciada María Sofía Moreno Quiróz, en su condición de Defensora de Oficio de ARIS FRANCESCO PINILLA CAJAR, contra la sentencia No. 040 de 16 de febrero de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que las interesadas puedan hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A LADY YAHIEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA (USO DE DOCUMENTO FALSO); EN PERJUICIO DE PRODUCTOS AVON, S. A. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 28 de diciembre de 2012

Casación penal

446

Materia:

Casación penal

Expediente:

677-G

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación promovido por la licenciada Asunción María Alonso Mojica, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 78 de 11 de mayo de 2012, en la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia confirma la Sentencia No. 110 de 4 de octubre de 2011, dictada por el Juez Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que se condena a Lady Yahel González Domínguez a la pena de cincuenta y cuatro meses de prisión como autora del delito de falsificación de documento, en perjuicio de PRODUCTOS AVON, S.A.

Vencido el término de fijación de lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el escrito contentivo del recurso extraordinario, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

De conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que el recurso ha sido propuesto contra la sentencia de segunda instancia, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años. Igualmente, fue presentado en el término que establece la ley.

En cuanto a los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, es decir, la historia concisa del caso, causal, motivos, las disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso, se observa:

El apartado correspondiente a la historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

En el epígrafe relativo a la causal la recurrente invoca el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal. Esta causal se encuentra contemplada en el artículo 2430 numeral 1 del Código Judicial.

La causal en mención se apoya en tres motivos, en los que se aprecian los respectivos cargos de injuridicidad.

Respecto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se cita y explica como norma adjetiva transgredida el artículo 781 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión.

Como norma sustantiva infringida se cita y explica la vulneración al artículo 373 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Dado que el recurso de casación cumple con los presupuestos de ley se procederá a ordenar la admisión del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada Asunción María Alonso Mójica

Registro Judicial, diciembre de 2012

contra la sentencia de segunda instancia No. 78 de 11 de mayo de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de la cual se confirma la Sentencia No. 110 de 4 de octubre de 2011, emitida pro el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual se condenó a LADY YAHIEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, a la pena de 54 meses de prisión, como autora del delito contra la fe pública (uso de documento falso). En consecuencia se Ordena correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JOSÉ FABIO GUERREL SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (VIOLACIÓN) EN PERJUICIO DE LORENZA ISABEL ROJAS GONZÁLEZ. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: viernes, 28 de diciembre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 658-G

VISTOS:

El licenciado ANGEL C. CRUZ C., Abogado Defensor de Oficio, interpuso recurso de casación en el fondo a favor de JOSÉ FABIO GUERREL ROJAS, contra la Sentencia de 18 de junio de 2012 por la que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, previa reforma de la sentencia de primera instancia, dejó sin efecto el reemplazo de la pena aplicada y en su lugar dispone el cumplimiento de la pena de cuarenta y cinco (45) meses de prisión que le fuere impuesta a su patrocinado como autor del delito de violación sexual cometido en perjuicio de LORENZA ISABEL ROJAS GONZÁLEZ.

Corresponde a la Sala en este momento procesal revisar el contenido del libelo para establecer si se cumplen los requisitos para su admisibilidad.

En ese sentido, se comprueban los requisitos de impugnabilidad subjetiva ya que el recurso fue interpuesto por persona hábil, el apoderado judicial del procesado, así como los de impugnabilidad objetiva por cuanto el libelo fue presentado en tiempo oportuno, la resolución impugnada es una sentencia de segunda instancia proferida por un tribunal superior y por delito cuya sanción en abstracto supera a los dos años de prisión.

En cuanto a la estructura del recurso, el casacionista desarrolla el epígrafe de la historia concisa del caso en un relato breve y objetivo destacando los principales hechos que dieron lugar a la sentencia recurrida.

Seguidamente, cita la causal “Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal por interpretación errónea de la ley”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, que viene sustentada en un solo motivo en el que manifiesta:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en la sentencia recurrida, incurre en error de interpretación; toda vez que después de que reconoce que los subrogados penales se instituyen como un acto totalmente facultativo del Juez, siendo potestad del juzgador convertir o reemplazar la pena no mayor de cuatro años de prisión, previendo que el justiciable es apto para este tipo de beneficio; agrega otros elementos que no consagra la norma, ya que dicha disposición no contempla como requisitos para el subrogado penal, la gravedad del delito, el dolo o la culpa, la afectación emocional a la víctima, la proliferación del delito, la reprochabilidad social, los aumentos de pena en la legislación y los beneficios o rebajas concedidos al sancionado al fijarse la pena base(F.207).

El casacionista cita como disposición legal infringida el artículo 102 del Texto Único del Código Penal de 2007, que establece los requisitos para el reemplazo de las penas cortas privativas de libertad o subrogados penales, norma que señala fue transgredida en concepto de interpretación.

Además, cita el artículo 9 del Código Civil, sobre la interpretación de la ley, que alega fue infringida en concepto de interpretación, en cumplimiento de lo establecido por la jurisprudencia de esta Sala que indica que además de la norma sustantiva que ha sido erróneamente interpretada y que da lugar al vicio de injuridicidad, se debe citar la disposición legal sobre hermenéutica que establece el Código Civil y fue desatendida por el juzgador siendo esta omisión causal de inadmisión del recurso.

Siendo que el recurso ha sido debidamente estructurado, lo procedente es admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación formalizado a favor de JOSÉ FABIO GUERREL ROJAS, contra la sentencia de 18 de junio de 2012 por la que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, previa reforma de la sentencia de primera instancia, dejó sin efecto el reemplazo de la pena aplicada y en su lugar dispone el cumplimiento de la pena de cuarenta y cinco (45) meses de prisión que le fuere impuesta a su patrocinado como autor del delito de violación sexual cometido en perjuicio de LORENZA ISABEL ROJAS GONZALEZ y en consecuencia DISPONE, correrlo en traslado al Procurador General de la Nación por el término que concede la ley.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A VÍCTOR MARIO EVERS RUIZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA (USO INDEBIDO DE TARJETA DE CRÉDITO Y ROBO) COMETIDO EN PERJUICIO DE HUMBERTO ENRIQUE PASCUAL QUIROZ. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: viernes, 28 de diciembre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 641-G

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal del recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada NORA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Abogada Defensora de Oficio de VÍCTOR MARIO EVERS RUÍZ, contra la Sentencia N° 203 de 28 de octubre de 2010 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual revocó la sentencia de primera instancia y condenó a su patrocinado a la pena de setenta y cinco (75) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, una vez cumplida la pena privativa de libertad ambulatoria, como autor de los delitos de uso indebido de tarjeta de crédito y robo, cometido en perjuicio de HUMBERTO ENRIQUE PASCUAL QUIROZ.

Al examen del libelo se advierte que cumple con los presupuestos de impugnabilidad subjetiva y objetiva, pues el recurso fue interpuesto por persona hábil, dentro del término concedido para su formalización, está dirigido contra una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y por delito cuya sanción en abstracto supera los dos años de prisión, tal cual lo establecen las normas de procedimiento penal que regulan el recurso de casación.

En cuanto a la estructura del recurso, la casacionista desarrolla el epígrafe de la historia concisa del caso en un relato breve y objetivo destacando los principales hechos que dieron lugar a la sentencia recurrida.

Seguidamente, la recurrente invoca como fundamento legal de su pretensión la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Dicha causal está debidamente sustentada en cuatro motivos, de los cuales se advierten los respectivos cargos de injuridicidad.

Seguidamente, la recurrente desarrolla la sección de las disposiciones legales infringidas con cita de las normas adjetivas y sustantiva que estima transgredidas como consecuencia del error en la actividad probatoria lo cual fue desarrollado correctamente.

Por consiguiente, con base en el artículo 2440 del Código Judicial, lo que en derecho corresponde es ordenar la corrección del recurso de casación en estudio y a ello se procede.

Por lo anterior, lo procedente es admitir el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación formalizado a favor de VÍCTOR MARIO EVERS RUÍZ, contra la sentencia No.203 de 28 de octubre de 2010 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual revocó la sentencia de primera instancia y condenó a su patrocinado a la pena de setenta y cinco (75) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, una vez cumplida la pena privativa de libertad ambulatoria, como autor de los delitos de uso indebido de tarjeta de crédito y robo, cometido en perjuicio de HUMBERTO ENRIQUE PASCUAL QUIROZ y en consecuencia DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación por el término que concede la ley.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A BORIS OMAR RIVAS GÁLVEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (POSESIÓN AGRAVADA DE DROGA). PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: viernes, 28 de diciembre de 2012
Materia: Casación penal

Expediente: 595-G

VISTOS:

El licenciado Jovan P. Jaramillo Sánchez, en su condición de apoderado judicial de BORIS OMAR RIVAS GALVEZ, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal en fondo contra la sentencia No. 016 de 30 de enero de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual reformó la sentencia condenatoria de primera instancia que condenó a su representado a la pena de 64 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas al considerarlo responsable del delito de Tráfico Interno de Drogas.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logran satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que el recurso se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la historia concisa del caso fue desarrollada de manera adecuada.

Como causales se invocaron se invocaron dos, a saber: la primera se refiere a Por ser infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación al caso juzgado, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se sustenta en dos motivos, de los que se desprenden los cargos de injuridicidad que se atribuyen a la sentencia de segunda instancia.

Como disposiciones legales infringidas adujo el artículo 318 del Código Penal en concepto de violación directa por comisión y el 321 ibídem en concepto de violación directa por omisión y las respectivas explicaciones del concepto de infracción. Por tal razón, esta causal debe ser admitida.

No obstante, la segunda causal invocada fue “Cuando se incurra en error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal”, la cual no fue invocada correctamente lo cual incide en que no se pueda entrar a analizar los motivos que la sustentan, en virtud de que la Corte no sabe a cuál de los cuatro supuestos que se establecen dirige sus planteamientos.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, sólo debemos indicar que una vez que el recurrente reenfoque el recurso debe adecuar la argumentación esbozada a propósito de la explicación del concepto de infracción de dichas normas, toda vez que en este tipo de recurso extraordinario las secciones que componen la estructura del mismo deben tener una relación armónica entre sí.

Nuestra legislación permite corregir el recurso, por lo que se le concede al recurrente una segunda oportunidad para que subsane los errores advertidos por esta Sala Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal presentada por el licenciado Jovan P. Jaramillo Sánchez en su condición de apoderado judicial de BORIS OMAR RIVAS GALVEZ y ORDENA LA CORRECCION de la segunda causal del recurso de casación presentado contra la sentencia No. 016 de 30 de enero de 2012,

proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que las interesadas puedan hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ORLANDO HERAZO HOGAN SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE RAÚL ALBERTO GOVEA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 28 de diciembre de 2012
Materia:	Casación penal

Expediente:	565-G
-------------	-------

VISTOS:

Mediante resolución de 4 de octubre de 2012, la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el Magíster Roummel Salerno, en su condición de Defensor de Oficio de ORLANDO HERAZO HOGAN, contra la sentencia No. 184 de 25 de agosto de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó la sentencia condenatoria en la que se condenó a su representado a la pena de 96 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas al considerarlo responsable del delito de Robo en su modalidad Agravada en perjuicio de Raúl Alberto Govea Cleghorn.

En tiempo oportuno el Magíster Roummel Salerno, en su condición de Defensor de Oficio, presentó el escrito de corrección del libelo visible de fojas 246-249.

Al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado en esta segunda oportunidad se observa que fue corregido, por lo que estimamos que procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el Magíster Roummel Salerno, en su condición de Defensor de Oficio de ORLANDO HERAZO HOGAN, contra la sentencia No. 184 de 25 de agosto de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación por el término de cinco (5) días, para que emita concepto con relación al recurso de casación presentado por la referida apoderada judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE OBJECIONES

INCIDENTE DE OBJECIONES DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN SEGUIDO A JUAN JUÁREZ OROZCO A SOLICITUD DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 05 de diciembre de 2012
Materia:	Incidente de objeciones

Expediente: 233-D

VISTOS:

El licenciado DIÓGENES ALVARADO interpuso un incidente de objeciones contra la Resolución 110-12 de 16 de marzo de 2012 por la cual el Procurador General de la Nación ordenó la detención preventiva con fines de extradición del señor JUAN JUÁREZ OROZCO, ciudadano de nacionalidad mexicana con pasaporte N° G-07494908, requerido por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

SITUACIÓN PROCESAL

Mediante Nota Verbal N° 498 de 16 de marzo de 2012, la Embajada de los Estados Unidos de América con sede en la República de Panamá solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores -con base en el Tratado de Extradición suscrito entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá de 1904, y la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, suscrita por ambos Estados(El Tratado y La Convención, en lo sucesivo)- el arresto provisional para los propósitos de extradición a ese país del ciudadano de nacionalidad mexicana JUAN JUÁREZ OROZCO, conocido también por los nombres ADAM ROBLES, JORGE CASTRO MORENO, “El Abuelo” o “El Quemado”:

A JUAREZ OROZCO se le busca para comparecer en un juicio en los Estados Unidos por delitos federales contra la salud. JUAREZ OROZCO está sujeto al proceso 12-CR-1977 (RRM), presentado el 15 de marzo de 2012 ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de New York, imputándolo del siguiente delito: conspiración para importar cocaína a los Estados Unidos, en contravención de las Secciones 963, 952(a), y 959(a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos(F.21).

Se indica en la Nota Verbal que el hecho que se le imputa a JUAREZ OROZCO guarda relación con el transporte de cocaína por tierra y vía marítima por el Océano Atlántico a México con destino final a los Estados Unidos desde aproximadamente 1992 hasta marzo de 2007(Fs.21-26).

Por su parte, la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores remitió la Nota A.J. N° 683 de 16 de marzo de 2012 al Secretario General de la Procuraduría General de la

Nación, por la cual pone en conocimiento al Ministerio Público de la mencionada solicitud de prisión provisional(Fs.28-30).

El Procurador General de la Nación dictó la Resolución N° 110-12 de 16 de marzo de 2012 en la cual ordena la detención preventiva con fines de extradición del señor JUAN JUÁREZ OROZCO, ciudadano de nacionalidad mexicana, requerido por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

El letrado señala que según Oficio de la DIJ la detención de JUÁREZ OROZCO se ejecutó el día 20 de marzo de 2012 al llegar al Aeropuerto Internacional de Tocumen como turista en el vuelo 713 de Copa Airlines, y fundamenta su incidente de objeción en las cuatro causales contenidas en el artículo 2507 del Código Judicial, consistentes en:

- No es la persona cuya extradición se solicita.
- Los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados.
- La improcedencia de la solicitud de extradición por no estar debidamente fundado el derecho del Estado requirente.
- Por ser contraria la solicitud de extradición a las disposiciones de la ley o de algún tratado de que fuere parte la República de Panamá.

El licenciado ALVARADO solicita que se decreten fundadas las causales de objeción, se revoque la Resolución 110-12 por la cual la Procuraduría General de la Nación ordenó la detención preventiva de su poderdante con fines de extradición, y consecuentemente se ordene su inmediata libertad, tal como lo dispone el artículo 2509 del Código Judicial. Igualmente solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores dentro del presente proceso de extradición(Fs.2-10).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre el incidente presentado por el apoderado judicial del señor JUAN JUÁREZ OROZCO.

I. MARCO LEGAL

Esta Sala debe señalar que la República de Panamá suscribió con los Estados Unidos de América un Tratado Bilateral de Extradición, que fue aprobado mediante la Ley 75 de 1904(en lo sucesivo El Tratado), que resulta aplicable al caso que nos ocupa.

Además, ambos Estados son parte de la Convención de la Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988³, la que también debe tomarse en cuenta para los fines de resolver este incidente de objeciones.

II. LA TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN DEBE EFECTUARSE DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO REQUERIDO.

³ Esta última fue adoptada en nuestro país mediante Ley 20 de 7 de diciembre de 1993.

El Artículo III de El Tratado dispone que “La extradición de prófugos en virtud de las disposiciones de este Tratado, se efectuarán en la República de Panamá y en Los Estados Unidos, respectivamente, de acuerdo con las leyes que sobre extradición estuvieren vigentes en el Estado a quien se dirija la solicitud de entrega”.

En igual sentido, La Convención establece en el numeral 5 del artículo 6 que “la extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición”.

Lo anterior significa que la sustanciación de la petición de extradición hecha por el Gobierno de los Estados Unidos de América se debe realizar de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Texto Único de la Ley 23 de 1986 titulado “Extradición en Materia de Delitos Relacionados con Droga”.

III. DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El artículo 41 de la Ley 23 de 1986 establece que en materia de delitos relacionados con droga, concluido el trámite de la petición de extradición, será decidida por el Órgano Ejecutivo en un plazo de quince (15) días hábiles. La Resolución es expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Contra esta decisión es que cabe el incidente de objeciones, en los siguientes casos:

- No es la persona cuya extradición se solicita.
- Los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados.
- La improcedencia de la solicitud de extradición por no estar debidamente fundado el derecho del Estado requirente.
- Por ser contraria la solicitud de extradición a las disposiciones de la ley o de algún tratado de que fuere parte la República de Panamá.

Aclarado lo anterior, la Sala advierte que en el presente negocio el letrado incidenta la Resolución N° 110-12 de 16 de marzo de 2012 por la cual el Procurador General de la Nación ordenó la detención preventiva con fines de extradición del señor JUAN JUÁREZ OROZCO, ciudadano de nacionalidad mexicana, requerido por el Gobierno de los Estados Unidos de América y “que sea puesto a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores por el término de sesenta (60) días a partir de su detención, dentro de los cuales el Estado requirente deberá formalizar la solicitud anunciada tal como lo establece el texto Único de la Ley 23 de 1986, sobre Delitos Relacionados con Drogas, y el artículo 2507 del Código Judicial”(F.34).

Como se observa, la Resolución impugnada (orden de detención preventiva) no es de aquellas que concede la extradición del sujeto requerido, que es, como se ha visto, contra la cual procede el incidente de objeciones.

Además, entre la documentación aportada nada indica que dentro del plazo concedido para el trámite de la extradición se haya emitido una Resolución Ministerial que haya dado por finalizado ese trámite.

Así, lo que en derecho corresponde es rechazar de plano por improcedente el incidente de objeciones propuesto por el apoderado judicial del señor JUAN JUÁREZ OROZCO y a ello procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE el incidente de objeciones en materia de extradición propuesto por el licenciado DIÓGENES ALVARADO dentro del proceso de extradición del señor JUAN JUÁREZ OROZCO, ciudadano de nacionalidad mexicana con pasaporte N° G-07494908, requerido por el Gobierno de los Estados Unidos de América por la presunta comisión de un delito relacionado con droga.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE FAC. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: lunes, 03 de diciembre de 2012
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Conflicto de competencia
Expediente: 780-D

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, del conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Municipal del Distrito de Muna (Comarca Ngäbe Bugle) y el Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, dentro del cuaderno penal que contiene las sumarias instruida por supuesto delito Contra la Libertad e Integridad Sexual, en perjuicio de la menor F.A.C.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS PALMAS

Mediante Auto No. 88 de 19 de julio de 2011, el Juzgado Municipal del Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, se inhibió de conocer las sumarias y remitió la causa al Juzgado Municipal de Muná del Tercer Circuito Judicial, de conformidad con el artículo 1983 del Código Judicial.

Explica que luego de un estudio pormenorizado del cuaderno penal se percata que la competencia del caso corresponde a otro tribunal, específicamente al Juzgado Municipal de Muná, ya que el hecho punible ocurrió dentro del área de la Comunidad de Cerro Armando de Cerro Pelado del Distrito Nurum. Sin embargo, de acuerdo a la Resolución No. 34 de 8 de septiembre de 2009, emitida por la Procuraduría General de la Nación y en relación con la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngöbe Buglé en Decreto Ejecutivo No. 194 de 25 de agosto de 1999, indican que las tres circunscripciones judiciales de la Comarca Ngöbe Buglé, están adscritas al Tercer Tribunal Superior de Justicia, los cuales son Nó Kribo, Nidrini y Kadriri, el cual se encuentra dentro de la jurisdicción de la Provincia de Chiriquí (fs. 115-116).

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MUNA

Por su parte la Juez Municipal del Distrito de Muna, licenciada Elena Carpintero Aguila, mediante Oficio No. 307-2011 de 25 de octubre de 2011, solicita se deslinde competencia dentro del sumario (f. 122).

OPINIÓN DEL PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación, licenciado José E. Ayú Prado Canals, mediante Vista No. 168 de 22 de noviembre de 2011 recomienda a esta Sala, declarar que es competente para conocer del caso, el Juzgado Municipal de Turno del Tercer Distrito Judicial de Panamá, previa aplicación de las reglas de reparto adoptadas por los Juzgados Municipales de aquella circunscripción territorial-judicial (fs. 128-133).

CONSIDERACIÓN DE LA SALA

Luego de detallar la posición expuesta por los juzgados en conflictos, así como lo planteado por la Procuraduría General de la Nación, se pasa a desatar la controversia, pues la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de los conflictos de competencia que se susciten en procesos penales entre tribunales que no tengan otro superior común (numeral 3 del artículo 94 del Código Judicial), como ocurre en el presente caso, ya que se establece un conflicto de competencia entre el Juzgado Municipal del Distrito de Las Palmas Provincia de Veraguas (Segundo Distrito Judicial) y el Juzgado Municipal del Distrito de Müna (Tercer Distrito Judicial).

En este orden de pensamiento, resulta necesario señalar que la competencia de los tribunales de justicia en materia penal se fija por razón de distintos factores, entre otros, a saber: 1) El territorio; 2) La clase de delito; 3) El quantum de la pena; ó 4) La calidad de las partes.

Aclarado lo anterior, la Sala debe manifestar que según los antecedentes del caso, la menor de edad FAC de 15 años, residente en la comunidad El Cedro, Corregimiento de Cerro Pelado, Distrito de Ñurum, dio a luz el 5 de enero de 2011, una niña. La menor manifestó que el responsable de su embarazo es el joven Tranquilino Jiménez Franco de 23 años de edad, el cual reside en Cerro Armado, Cerro Pelado, Ñurum. Se agrega que el noviazgo fue con el consentimiento de la madre de la menor de edad (f. 1).

Las circunstancias que rodean el hecho nos ubica ante la presunta comisión de un delito contra la libertad e integridad sexual en la modalidad de estupro para el cual se establece pena que no excede de cuatro años de prisión, razón por la cual en atención la clase del delito y la pena el negocio es de competencia de la esfera municipal (artículo 174 del Código Judicial).

Dado que el conflicto se plantea por razón del territorio, en este caso el Distrito de Las Palmas Provincia de Veraguas, perteneciente al Segundo Distrito Judicial, y el Juzgado Municipal de Müna, concerniente a la Comarca Ngöbe Buglé, se hace necesario señalar que según el Decreto Ejecutivo No. 194 de 25 de agosto de 1999 la administración de justicia en la Comarca Ngöbe Buglé se divide en tres circunscripciones judiciales adscritas al Tercer Tribunal Superior de Justicia, siendo uno de esos el Circuito Judicial de Kädiri con sede en Buäbti, el cual comprende los Municipios de Müna, con sede en Chichica y Ñürum, con sede en Buenos Aires (artículo 214 y 215 ibídem).

Como quiera que los hechos del caso se suscitaron en la comunidad de El Cedro, Corregimiento de Cerro Pelado, Distrito de Ñurum, de la Comarca Ngöbe Bugle, perteneciente al Circuito Judicial de Kädiri, correspondería conocer el caso al Juzgado Municipal de Ñürum; sin embargo éste no ha sido implementado.

Ahora bien, dado que el Municipio de Ñurum pertenece al Circuito Judicial de Kädiri, dentro del cual ya se instituyó el Juzgado Municipal Mixto de Muná, regentado por una funcionaria de origen Ngöbe Buglé, lo procedente es fijar en ese Despacho la competencia.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Fija la Competencia, en el Juzgado Municipal Mixto de Muná, dentro de las sumarias seguidas en averiguación por el delito Contra la Libertad e Integridad Sexual, en detrimento de la menor de edad FAC.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

Incidente

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO EN EL INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO A FAVOR DE ERNESTO ROGELIO BLAKE LUKE, EN EL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL Y OTROS, EN PERJUICIO DEL MENOR DE EDAD E. A. B. M. Y OTROS. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	miércoles, 26 de diciembre de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Incidente
Expediente:	596-E

VISTOS:

En grado de apelación, conoce la Sala Penal el auto de 18 de julio de 2011, que rechazó el incidente de controversia propuesto por la licenciada Holanda Rosa Polo, contra la diligencia de 31 de mayo de 2011, dictada por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, en el sumario seguido a ERNESTO ROGELIO BLAKE LUKE, por su presunta participación en sendos delitos Contra La Vida e Integridad Personal, en la modalidad de Homicidio y Contra la Libertad, en la modalidad de castigo infame, vejación y medidas arbitrarias, en perjuicio de E. A. B. M. y otras personas menores de edad (1, 25).

La defensa solicitó en calidad de prueba, interrogar y repreguntar a la licenciada Diana Ortega, respecto al informe secretarial que suscribió y forma parte de las copias autenticadas del proceso administrativo que adelanta la Policía Nacional, en atención a los hechos acaecidos el 9 de enero de 2011 en el Centro de Cumplimiento de Tocumen. (f. 6-7); sin embargo, la representante del Ministerio Público lo negó.

Invoca la incidentista, la vulneración al ordenamiento legal y garantías constitucionales, luego que su representado tiene derecho a solicitar las pruebas que estime pertinentes y conducentes; discrepa, el cuestionado informe y la documentación que adjuntó la licenciada Diana Ortega (f. 1149-1153), constituyeron el fundamento del Tribunal Superior para proferir el Auto No. 50-P.I. de 17 de marzo de 2011 (f. 1-5).

El Tribunal Superior rechazó el incidente de controversia por inconducente, toda vez, que el cuestionado informe secretarial alude a una documentación, que únicamente fue aportada por la licenciada Diana Ortega, mas, fue obtenida de Internet y ella no es perito en la materia (f. 22).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El incidente de controversia es el mecanismo procesal que la legislación ha establecido a las partes para impugnar y oponerse a las actuaciones de los agentes del Ministerio Público, durante la fase sumarial.

Conocida en lo medular la pretensión de la activadora de instancia, corresponde a la Sala verificar las constancias procesales con el único propósito de resolver la censura planteada respecto a la prueba denegada, tal como corresponde según el artículo 2424 del Código Judicial.

Contrario a los argumentos de la defensa, la Sala comparte la decisión del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, toda vez, que mal puede accederse a practicar una declaración jurada que a todas luces es inconducente e ineficaz, desde el punto de vista, que la licenciada Diana Ortega, como se ha explicado, únicamente suscribió un informe secretarial con el propósito de incorporar una información que obtuvo en la Internet, relacionada al manejo de las granadas con gas lacrimógeno, con objeto de ilustrar el expediente administrativo que adelanta la Policía Nacional y cuya copia fue incorporada al sumario; sin embargo, ella no es testigo de los hechos, perito en la materia, ni la autora del dictamen o data obtenido en Internet e incorporado al proceso administrativo, lo que en realidad hizo como tramitante del expediente y no en calidad de informe de novedad; de manera qué la prueba como tal, resultaría inconducente e ineficaz en torno a los hechos investigados, al descubrimiento de la verdad.

Conforme ha sido expuesto, puede inferirse, la defensa intenta confrontar la información obtenida en Internet; sin embargo, la declaración de la tramitante y suscriptora del informe secretarial, no resulta útil, pertinente, ni conducente a ello, menos a aclarar los hechos objeto de investigación; bien cuenta la defensa con la facultad para proponer sus peritos, medios científicos y allegar información relacionada, verificable, a través de otros medios racionales de prueba.

Como cita Lino Palacios en su obra La Prueba en el Proceso Penal, “...son fuente de prueba todos aquellos datos que existiendo con independencia del proceso, se incorporan a éste a través de los distintos medios de prueba” (22) y como tales, son admisibles todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, que sirva para averiguar la verdad, siempre que cumplan con los presupuestos de ley para su ponderación.

Preliminarmente, en relación a la disconformidad sugerida por la defensa, respecto al fundamento del Auto No. 50 de 17 de marzo de 2011, que alude a la información obtenida en Internet, vale recordar, en la etapa correspondiente el juzgador hará uso de facultades para valorar el quantum probatorio.

En tanto, no es posible dejar de considerar que el Internet ha permitido un gran avance en las comunicaciones, ya que a través de los distintos medios tecnológicos, ha propiciado la generación, transmisión y obtención de información de manera global y rápida; en este sentido, dependiendo de su obtención puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la misma y su fiabilidad para corroborarla, podrá así, el juzgador concederle valor probatorio, si brinda algún grado de evidencia; o bien, será un indicio que deberá auxiliarse en los demás medios de convicción que obren en autos.

Respecto al planteamiento central del recurso, la admisión o no del testimonio de la licenciada Ortega, impera recordar, que si bien, debe procurarse una investigación justa e imparcial, en respeto a las garantías constitucionales y derechos legales del sindicado, tales como, el debido proceso, la presunción de inocencia, la defensa y el contradictorio; en materia probatoria rige la pertinencia, eficacia y utilidad de la prueba, principios que la petición efectuada por la procuradora judicial del señor Blake no alcanza; no coadyuva a una mayor claridad e ilustración en torno a los hechos investigados, a la formación de la convicción del juez, quien finalmente reiteramos, es el llamado a valorar las pruebas en la etapa correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 18 de julio de 2011, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que rechaza el incidente de controversia propuesto en el sumario seguido a Ernesto Blake Luke por su presunta vinculación a sendos delitos Contra La Vida e Integridad Personal, en la modalidad de Homicidio y Contra la Libertad, en la modalidad de castigo infame, vejación y medidas arbitrarias, cometidos en perjuicio de E. A. B. M. y otras personas menores de edad, en el sumario que instruye la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. – GABRIEL E. FERNANDEZ
MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

Solicitud

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR DISTINTA A LA DETENCIÓN PREVENTIVA. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:Segunda de lo Penal

Ponente:Harry Alberto Díaz González

Fecha:martes, 04 de diciembre de 2012

Materia:Penal - Negocios de primera instancia

Solicitud

Expediente:829-G

Vistos:

Conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación presentado por el Licdo. Isaac Chang Pérez, Fiscal Primero de Circuito de Herrera, contra la Sentencia de 1º de julio de julio de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se absuelve al procesado de los cargos formulados en su contra por el delito Contra el Patrimonio en perjuicio de la ESTACIÓN DE COMBUSTIBLE LA ARENA.

Antes de adentrarnos al análisis del tema que nos concierne debemos indicar que nos encontramos ante la acumulación de dos procesos seguidos contra CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ por la comisión del delito de Robo a Mano Armada; uno en perjuicio de la ESTACIÓN DE COMBUSTIBLE LA ARENA por el cual fue absuelto, y otro en perjuicio de DATINGUE QIU, SILVERIO SÁNCHEZ e HIDELBRANDO CHÁVEZ, dentro del cual el procesado fue condenado a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión.

Mediante manuscrito calendado 25 de noviembre de 2012 el procesado solicita en su propio nombre y representación, la aplicación de una medida cautelar distinta de la detención preventiva, lo cual sustenta en el hecho que fue detenido el 13 de marzo de 2009 y condenado a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión por el delito de Robo a Mano Armada en perjuicio de DATINGUE QIU, SILVERIO SÁNCHEZ e HIDELBRANDO CHÁVEZ, siendo que lleva treinta y ocho (38) meses detenido en la cárcel de La Arena sin derecho a permiso ni medida cautelar.

Visto lo anterior y dado que en el cuaderno penal no constan elementos que permitan determinar exactamente el tiempo que ha permanecido el procesado privado de su libertad, el suscrito considera que se requiere de la información mencionada, pues es necesario contar con todos los elementos a efecto de determinar el tiempo que el señor CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ ha cumplido efectivamente con al pena impuesta y resolver así la solicitud sustitución de medida cautelar distinta de la detención preventiva, por tanto, se dicta auto de mejor proveer a la Dirección del Sistema Penitenciario encaminado a verificar los aspectos detallados.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley DISPONE oficiar a la Dirección del Sistema Penitenciario a efecto que, una vez agotadas las diligencias necesarias y a la mayor brevedad posible, informe con precisión el tiempo de la pena efectivamente cumplida por CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ con cédula de identidad personal Nº 8-826-1088 por la comisión del delito de Robo a Mano Armada en perjuicio de DATIGUE QIU y otros.

Notifíquese y Cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

SOLICITUD DE REMISIÓN URGENTE AL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DEL MINISTERIO PÚBLICO AL SINDICADO JORGE HERMAN LASSO, SINDICADO X DELITO DE POSESIÓN Y COMERCIO DE ARMAS POR PRESENTAR CUADROS SEVEROS DE ARRITMIA CARDIACA, PERDIDA DE CONOCIMIENTO Y DIFICULTAD RESPIRATORIA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 20 de diciembre de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Solicitud
Expediente:	114-D

VISTOS:

En esta Sala se encuentra pendiente de resolver la solicitud promovida por la licenciada Magaly Acosta a favor del señor Jorge Hernan Lasso, sindicado por el delito de posesión y comercio de armas, por presuntos cuadros severos de arritmia cardíaca.

Se pone en conocimiento que mediante proveído de 23 de octubre de 2012, el suscrito ordenó a la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia coordinar cita en el Instituto de Medicina Legal, con el propósito que el señor Jorge Enrique Lasso fuera evaluado.

En cumplimiento de lo decretado por el suscrito, Jorge Enrique Hernán Lasso fue evaluado en el Instituto de Medicina Legal por la Dra. Jessica Cobos, quien llegó a las siguientes conclusiones: “Luego de la evaluación médico legal al señor Herman se observó tos frecuente y leve debilidad, además de frecuencia cardíaca (sic) y presión arterial disminuida. Es necesario que el señor Herman sea evaluado por el servicio de medicina interna para que así se le realicen estudios pertinentes que nos ayuden a esclarecer si el mismo presenta patología a nivel del corazón y de ser así cual (sic) será el tratamiento a seguir para evitar complicaciones.” (f. 25).

Sin entrar en mayores consideraciones, el suscrito considera indispensable tomar en consideración lo dispuesto por la Dra. Jessica Cobos, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal para que en el menor tiempo posible, se realicen las diligencias para que Jorge Enrique Lasso sea evaluado por medicina interna, quien deberá realizar los estudios pertinentes que esclarezcan si el mismo presenta patología a nivel del corazón y de ser así precisar el tratamiento a seguir para evitar complicación.

En consecuencia, coordínese con las autoridades del Centro Penitenciario la Joyita, para que se de el traslado del señor Jorge Enrique Herman Lasso, al Instituto de Medicina Legal, y se cumpla así, con la atención médica requerida.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, EN SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA a la Secretaria de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:a)Coordine cita en el Instituto de Medicina Legal, con el propósito que el señor Jorge Enrique Lasso, sea evaluado por el servicio de medicina interna, quien deberá realizar los estudios pertinentes que esclarezcan: a) Si el mismo presenta patología a nivel del corazón; b) De ser así precisar el tratamiento a seguir para evitar complicación; c) Se aclare si la enfermedad o condición del detenido hace necesario que salga del Centro Penitenciario; d) En Caso afirmativo, por cuánto tiempo. b) Coordine con las autoridades del Centro Penitenciario la Joyita, para que se de el traslado del señor Jorge Enrique Herman Lasso, al Instituto de Medicina Legal, y se cumpla así con lo antes indicado.

CÚMPLASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

Sumarias

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN EN CONTRA DE FRANKLIN ODUBER, NICOLAS MARTINEZ Y RORI NAVARRO, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, CONTRA LA HUMANIDAD, CONTRA EL AMBIENTE, CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO Y CONTRA LA SALUD. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 07 de diciembre de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Sumarias
Expediente:	610-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, se remite a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para su calificación legal, las sumarias seguidas al Licenciado JUAN PABLO MORA RODRÍGUEZ y MARCOS MORA, Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y Director de Servicio y Control Vehicular, respectivamente, por la presunta comisión de Delito Contra la Administración Pública, hecho querellado por la firma forense GUERRA & GUERRA ABOGADOS, en representación de la sociedad anónima denominada “EMPRESAS TRANSPORTISTAS DEL OESTE” (ETOSA, S. A.).

RECOMENDACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista No. 41 de 06 de septiembre de 2012, el Señor Procurador General de la Nación recomienda que se profiera un Auto Inhibitorio y se Decline la competencia del negocio penal a la esfera de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial, preservando de esta forma que el ejercicio de la acción penal se surta ante su Juez Natural y se continúe con el trámite respectivo.

El señor Procurador sostiene que, al realizar las diligencias tendientes a la determinación de la competencia (Juez Natural), se ha podido constatar que ninguno de los dos querellados mantienen, a la fecha, la condición de Servidores Públicos, razón por la cual, con fundamento en el artículo 94 del Código Judicial, la instrucción de la presente causa le correspondería a la esfera de Circuito Penal.

ANÁLISIS DE LA SALA

Siguiendo la línea del planteamiento del Señor Procurador, estimamos oportuno citar el contenido del numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

- “Artículo 94: La Sala Segunda conocerá en una sola instancia, conforme al procedimiento de que señale la ley.
1. De las causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados y los Fiscales de Distrito Judicial, los viceministros, los agentes diplomáticos de la República, los directores y gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas, los delegados o comisionados especiales del Gobierno Nacional que desempeñen su misión en el extranjero, el Director del Registro Público y del Registro Civil, y los que desempeñen cualquier otro cargo en todo el territorio de la República que tengan mando y jurisdicción en dos o más provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial”.

Ahora bien, al hacer un estudio exhaustivo del dossier, se aprecia a foja 61 copia debidamente autenticada del Resuelto de Personal No. 856-2012, de 12 de julio de 2012, mediante el cual se destituyó al señor MARCOS MORA del cargo que ejercía dentro de la entidad, por lo que el mismo no mantiene la calidad de Servidor público.

Por otro lado, en cuanto al señor JUAN PABLO MORA RODRÍGUEZ, se cuenta con la Nota No. 432-SGMG-12, fechada 23 de agosto de 2012, suscrita por el Señor Ministro de Gobierno, a través de la cual certifica que mediante Decreto Ejecutivo No. 619 de 19 de julio de 2012, el señor MORA RODRÍGUEZ fue reemplazado en el cargo por el señor ROBERTO MORENO OLIVARES, adjuntando para ello copia autenticada del referido Acto Administrativo de nombramiento. (Fs. 62 y 67).

En consecuencia, advierte la Sala que los señores JUAN PABLO MORA RODRÍGUEZ y MARCOS MORA, no están investidos de los atributos que le conceden competencia a esta corporación de justicia, razón por la cual compartimos el criterio esbozado por el Señor Procurador General de la Nación, en el sentido de INHIBIRNOS del conocimiento de la presente causa, por las razones antes expuestas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente causa y DISPONE remitir la presente investigación a la esfera de circuito, a fin de que prosiga con el conocimiento de la presente causa, debido a las reglas de competencia.

Notifíquese Y CUMPLASE

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNANADEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE LA FUNDACIÓN PACIFIC WILD REFUGEE, HECHO DENUNCIADO POR IVÁN CLARE QUIJANO. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 26 de diciembre de 2012
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Sumarias
Expediente:	515-D

VISTOS:

El Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo de lo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, remitió a la Sala Segunda de lo Penal las sumarias en averiguación iniciadas por denuncia interpuesta por IVAN CLARE QUIJANO por la presunta comisión de delito contra el patrimonio económico, usurpación y falsificación de documentos en general cometido en perjuicio de la FUNDACIÓN PACIFIC WILD REFUGEE, a efectos de establecer la competencia.

LOS HECHOS

El 16 de agosto de 2010 IVAN CLARE QUIJANO, representante legal de la FUNDACIÓN PACIFIC WILD LIFE REFUGEE, interpuso ante la Procuraduría General de la República una denuncia contra los señores ELDREDGE BIRMINGHAM, RON HERZING, GEORGINA DE ALBA, ORIS SANJUR, FERNANDO PASCAL, ORIS ACEVEDO, MÓNICA ALVARADO, FERNANDO BOUCHE, YARA CLEMONS, MERCEDES AROSEMENA, PIERRE JACINTO FUENTES y LEOPOLDO LEÓN, funcionarios del INSTITUTO SMITHSONIAN DE INVESTIGACIONES TROPICALES, por la presunta comisión de delitos contra el patrimonio económico, usurpación y falsificación de documentos en general.

Por reglas de reparto el negocio fue adjudicado a la Fiscalía Segunda del Primer Circuito Judicial de Panamá. Concluidas las investigaciones la Fiscal FLOR PINZÓN emitió la Vista N° 515 de 29 de diciembre de 2010 en la que señaló que mediante DGPCE-DEPEID-N°1184-2010 el Director General de Protocolo y Ceremonial del Estado del Ministerio de Relaciones Exteriores, informó que el Instituto Smithsonian de Investigaciones Tropicales (Smithsonian Tropical Research Institute-STRl), es un Organismo Internacional acreditado por el Gobierno de la República de Panamá mediante Decreto de Gabinete N° 280 de 13 de agosto de 1970, por lo tanto goza de Privilegios e Inmunidades Diplomáticas y los señores ELDREDGE BIRMINGHAM y RONALD PHILIP HERZIG, mantienen status de Inmunidad Diplomática(F.152).

Luego, la Agente del Ministerio Público expresó que el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial establece que la Sala Segunda conocerá en una sola instancia de las causas por delitos cometidos por los agentes diplomáticos de la República. Por ello, como se acreditó que los señores ELDREDGE BERMINGHAM y RONALD PHILIP HERZIG tienen inmunidad diplomática, concluyó que no le corresponde la investigación de los hechos denunciados y solicitó al tribunal de la causa que al valorar el mérito legal de la mencionada encuesta penal dictara un Auto inhibitorio(F.153).

Por su parte, el Juez Cuarto de Circuito mediante Auto Inhibitorio N° 281 de 16 de junio de 2011 acogió la recomendación del Ministerio Público y remitió el negocio a la Sala de lo Penal(165-169).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala de lo Penal establecer si es competente para asumir el conocimiento de un proceso en el que fueron denunciados doce funcionarios del STRI, dos de ellos, por razón del cargo que ejercen, tienen inmunidad diplomática.

- LA JURISDICCIÓN Y LA INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN PENAL

La Constitución Política establece que tanto los nacionales como los extranjeros que se encuentran en el territorio de la República, estarán sometidos a la Constitución y a las leyes.

De acuerdo con nuestro ordenamiento punitivo vigente, tanto a nacionales como extranjeros les es aplicable la ley penal por hechos punibles ocurridos en el territorio nacional y demás lugares sujetos a la jurisdicción del Estado, salvo las excepciones establecidas en las convenciones y normas internacionales vigentes en la República de Panamá.

En ese sentido, el artículo 22 del Texto Único del Código Penal establece que la ley penal panameña será aplicada sin distinción de personas, con excepción de los 1) jefes de Estado extranjero, 2) los agentes diplomáticos de otros Estados y demás personas que gocen de inmunidad, según las convenciones internacionales vigentes en la República de Panamá, y 3) los casos previstos en la Constitución Política y las leyes.

Lo anterior nos remite a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, conforme a la cual “el agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor”, lo que “no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante”⁴. Por su parte, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963 establece que “los funcionarios consulares y los empleados consulares no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor por los actos ejecutados en el ejercicio de la funciones consulares”.⁵

Ambos textos internacionales fueron adoptados en nuestro derecho interno mediante Decreto de Gabinete N° 280 de 13 de agosto de 1970, Por el cual se establece el Régimen Nacional para el otorgamiento de privilegios e inmunidades a misiones diplomáticas y oficinas consulares extranjeras y a miembros especiales de éstos o de gobiernos extranjeros y a miembros de ellas. Este texto legal preceptúa en el apartado

⁴ Cfr. Artículo 31, numerales 1 y 4

⁵ Cfr. Artículo 43, numeral 1

denominado “Privilegios e Inmunidades”, que el agente diplomático extranjero⁶ goza de inmunidad de jurisdicción en la República, excepto en materia civil y administrativa(Artículo 18).

Ahora bien, las excepciones establecidas en el citado artículo 22 y las Convenciones no son absolutas: el legislador señaló que no se aplicarán cuando se trate de los delitos contemplados en el Título XV del Libro Segundo de este Código, es decir, Delitos contra la Humanidad, y del delito de desaparición forzada de personas.

⁶ El numeral 2 del artículo 9 del Decreto de Gabinete, Sobre los miembros de las misiones diplomáticas, define como agente diplomático a “todo funcionario que forma parte del personal de la misión y tenga el carácter de diplomático, a saber: Nuncio, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Internuncio, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Encargado de Negocios *ad interim*, Ministro Consejero, Primer Secretario, Segundo Secretario, tercer Secretario, Adjunto Militar, Naval o Aéreo, Agregado Civil o Especializado”.

Lo anterior obedece a que la República de Panamá suscribió la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada mediante Ley 32 de 28 de junio de 1995, que en su artículo 9 preceptúa que “No se admitirán privilegios, inmunidades, ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas”⁷.

De igual manera, mediante la Ley 14 de 13 de marzo de 2002, se adoptó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que establece en su artículo 27 que este instrumento “será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso lo eximirá de responsabilidad penal ni constituirá per se motivo para reducir la pena. Además señala que “las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conllevan el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella”.

En igual sentido, otra excepción la contempla el mencionado Decreto de Gabinete 280 al señalar que el Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción penal de sus agentes diplomáticos y de las personas que gocen de inmunidad, la cual “ha de ser siempre expresa”⁸.

En consecuencia, el agente diplomático gozará de inmunidad de jurisdicción penal en nuestro país, salvo los supuestos de delitos contra la humanidad y desaparición forzada, o bien, cuando el Estado al cual representa haya hecho una renuncia expresa de la inmunidad.

- DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN

Explicado lo anterior, la Sala debe indicar que el negocio bajo estudio trata sobre la denuncia que interpuso IVAN CLARE QUIJANO, representante legal de la FUNDACIÓN PACIFIC WILD LIFE REFUGEE, contra los señores ELDREDGE BIRMINGHAM, RON HERZING, GEORGINA DE ALBA, ORIS SANJUR, FERNANDO PASCAL, ORIS ACEVEDO, MÓNICA ALVARADO, FERNANDO BOUCHE, YARA CLEMONS, MERCEDES AROSEMENA, PIERRE JACINTO FUENTES y LEOPOLDO LEÓN, todos funcionarios del INSTITUTO SMITHSONIAN DE INVESTIGACIONES TROPICALES, por la presunta comisión de delito contra el patrimonio económico, usurpación y contra la fe pública.

⁷ Sobre este mismo tema véase la **Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas** aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992, en el numeral 3 del artículo 16 consagra “No se admitirán privilegios, inmunidades ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas”. Página Web de la Organización de Naciones Unidas [http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.RES.47.133.Sp?OpenDocument](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.RES.47.133.Sp?OpenDocument) (consultado el 19/9/2010)

⁸ Ver el artículo 20 del Decreto Ejecutivo 230 de 1970; el artículo 32 de la Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas; y, los artículos 41 y 43 de la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares

Durante la instrucción del sumario se allegó al expediente la Nota DGPCE-DEPEID-N°1184-2010 de 23 de diciembre de 2010, suscrita por el Director General de Protocolo y Ceremonial del Estado, quien certificó que el Instituto Smithsonian de Investigaciones Tropicales es “un Organismo Internacional acreditado ante el Gobierno de la República de Panamá” y “goza de Privilegios e Inmunidades Diplomáticas según lo establece el Decreto de Gabinete Número 280, del 13 de agosto de 1970”. También señaló que los señores ELDREDGE BERMINGHAM y RONALD PHILLIP HERZING mantienen status de inmunidad diplomática.

De lo que viene expuesto, la Sala aprecia que entre los denunciados figuran dos funcionarios extranjeros que gozan de inmunidad diplomática, a saber, los señores ELDREDGE BERMINGHAM y RONALD PHILLIP HERZING, quienes tienen los cargos de Director y de Sub-Director del Instituto Smithsonian de Investigaciones Tropicales, respectivamente⁹. Este ente de la comunidad científica está inscrito en la Sección de Personas Mercantil del Registro Público desde el 2 de diciembre de 1976¹⁰, goza de personería jurídica y en nuestro país se le reconoció el status de Organismo Internacional, según lo certifica el Director de Protocolo y Ceremonial del Estado.

Respecto a los Organismos Internacionales, el artículo 107 del Decreto Ejecutivo 280 establece que son aquellos “en los que participa la República en virtud de un tratado o bien que sean reconocidos como tales por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, los cuales gozarán de personería jurídica y tendrán capacidad para contratar, adquirir y disponer de bienes muebles e instituir procedimientos judiciales y administrativos”.

El mencionado Decreto Ejecutivo 280 preceptúa que a los Organismos Internacionales, sus Representantes, Funcionarios y otro Personal, se les reconocen los siguientes Privilegios e Inmunidades:

Artículo 108. Los organismos internacionales y sus bienes y haberes dondequiera que se encuentren, gozarán de inmunidad contra demandas y toda forma de proceso, excepto en los casos particulares en que de manera expresa renuncien a su inmunidad.

.....

Artículo 113. Los representantes de organismos internacionales, o sea, las personas debidamente acreditadas por ellos para actuar en su nombre, y los miembros de sus familias que formen parte de su casa, disfrutarán de los mismos privilegios e inmunidades que otorga el presente Decreto de Gabinete a los agentes diplomáticos extranjeros y a los miembros de sus familia que forman parte de su casa.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deduce que el Insituto Smithsonian de Investigaciones Tropicales tiene estatus de Organismo Internacional en nuestro país porque así lo reconoció el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

⁹ Cfr. Página Web del Instituto Smithsonian de Investigaciones Tropicales http://www.stri.si.edu/espanol/acerca_stri/index.php consultado el 19/9/2010)

¹⁰ Cfr. Página Web del Registro Público de Panamá <https://www.registro-publico.gob.pa/scripts/nwwisapi.dll/conweb> consultado 19/9/2010

En cuanto a la situación jurídica de los señores ELDREDGE BERMINGHAM y RONALD PHILLIP HERZING, Director y Sub-Director del STRI, respectivamente, se concluye que gozan de la inmunidad diplomática por ser los representantes del organismo internacional, tal cual lo certifica el Director General de Protocolo y Ceremonial del Estado.

No se advierte que éstos hayan presentado una renuncia expresa de la inmunidad de jurisdicción penal.

Por tanto, esta Colegiatura estima que por razón de la inmunidad diplomática de que gozan los señores ELDREDGE BERMINGHAM y RONALD PHILLIP HERZING, que a su vez les otorga inmunidad de jurisdicción penal, esta Sala ni ningún otro funcionario encargado de administrar justicia penal es competente para conocer de su situación jurídica.

Es importante destacar que al señalar el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial que la Sala Segunda conocerá en una sola instancia de las causas por delitos cometidos por los agentes diplomáticos de la República, se está refiriendo a los ciudadanos que pertenecen al servicio exterior del Estado panameño.

En otro orden de ideas, entre los denunciados también figuran los señores GEORGINA DE ALBA, ORIS SANJUR, FERNANDO PASCAL, ORIS ACEVEDO, MÓNICA ALVARADO, FERNANDO BOUCHE, YARA CLEMONS, MERCEDES AROSEMENA, PIERRE JACINTO FUENTES Y LEOPOLDO LEÓN, funcionarios del INSTITUTO SMITHSONIAN DE INVESTIGACIONES TROPICALES, a quienes el denunciante les atribuye la presunta comisión de delito contra el patrimonio, usurpación y falsedad de documento en general, específicamente las conductas descritas en los artículos 229 y 366 del Texto Único del Código Penal vigente:

Artículo 229. Quien, mediante violencia, amenaza, engaño, abuso de confianza o clandestinidad, despoje total o parcialmente a otro de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio del derecho de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble será sancionado con prisión de uno a tres años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

Artículo 366. Quien falsifique o altere, total o parcialmente, una escritura pública, un documento público o auténtico o la firma digital informática de otro, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

Igual sanción se impondrá a quien inserte o haga insertar en un documento público o auténtico declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, siempre que pueda ocasionar un perjuicio a otro.

De conformidad con el artículo 159 del Código Judicial, reformado por la Ley 27 de 2008, los procesos penales por cualquier delito que tengan señalada en la ley pena mayor de cuatro años de prisión son de competencia de los jueces de circuito.

Como quiera que los denunciados no tienen la prerrogativa funcional que exige el artículo 94 del Código Judicial, su juzgamiento no corresponde a esta Corporación de Justicia, razón por la cual se procede a devolver el expediente al Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo de lo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento del presente caso y LO DEVUELVE al Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo de lo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá para que continúe con la tramitación del proceso.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Auto de fianza

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA APELADO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A JUAN ANTONIO CEREZO DOMÍNGUEZ Y OTROS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE MANUEL ELIAS VALDERRAMA GUERRERO (Q. E. P. D.). PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: viernes, 07 de diciembre de 2012
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Auto de fianza
Expediente: 592-A

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, el Auto de Primera Instancia No. 11, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, fechado veintiséis de junio de 2012, mediante el cual NIEGA la solicitud de fianza de excarcelación y de medida cautelar distinta a la detención preventiva, solicitada a favor de JUAN ANTONIO CEREZO DOMÍNGUEZ, dentro del proceso penal que se le sigue por el delito de Homicidio, en perjuicio de MANUEL ELÍAS VALDERRAMA GUERRERO (Q. E. P. D.).

La presente encuesta penal se inició el día 2 de abril de dos mil once (2011), con la diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver, en la Policlínica María Valdés, Distrito de San Miguelito, donde se encuentra el cuerpo de quien en vida se llamó MANUEL ELÍAS VALDERRAMA GUERRERO (q. e. p. d.), quien conforme al Protocolo de Necropsia falleció a causa de “Herida Penetrante por Proyectoil de Arma de Fuego en la Cabeza”. (fs 225-233).

La comisión del hecho punible se encuentra acreditada en el proceso a través de los elementos de prueba allegados al expediente, como lo son, entre otros, la diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver (fs. 2-3); el Certificado de Defunción (fs. 175); el Protocolo de Necropsia; con las vistas fotográficas tomadas en la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver; y durante la Necropsia de MANUEL ELIAS VALDERRAMA GUERRERO (fs 40-51, 237-241).

En el Auto apelado, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, sustentó su decisión en el señalamiento directo que hace la señora TILSA ISABEL GUERRERO TAPIA, quien manifestó haber escuchado unos disparos y luego visto a JOSECITO, JUAN CEREZO (A) PIPO; ANTHONY y JORGE GARCÍA corriendo con armas de fuego en sus manos, mientras salían de la vereda de su casa; al igual que la Diligencia de Reconocimiento Fotográfico en Carpeta, donde la señora GUERRERO TAPIA lo identifica como

una de las personas que salieron corriendo por la vereda de su residencia después de haber escuchado unos disparos.

Por el contrario, la abogada defensora, al formalizar el recurso de apelación en contra de lo resuelto por el Tribunal a-quo, solicita que se revoque el Auto de Primera Instancia No. 11, fechado 26 de junio de 2012, mediante el cual se negó la solicitud de Fianza de Excarcelación y de Medida Cautelar distinta a la Detención Preventiva solicitada a favor de su representado, argumentando para ello, la existencia de un caudal probatorio que ubican a su representado en otro lugar en el momento en que ocurrieron los hechos, al igual que la falta de credibilidad en el testimonio vertido por parte de la denunciante.

ANÁLISIS DE LA SALA

Nos corresponde en estos momentos efectuar el análisis de los hechos expuestos por parte de la recurrente, a fin de proceder a resolver la alzada.

Consta en Autos el señalamiento directo que hace la señora TILSA ISABEL GUERRERO TAPIA, en contra del imputado JUAN ANTONIO CEREZO DOMÍNGUEZ, manifestando haber escuchado unos disparos y luego visto a JOSECITO, JUAN CEREZO (A) PIPO; ANTHONY y JORGE GARCÍA con armas de fuego en sus manos, mientras salían corriendo de la vereda de su casa, por lo que inmediatamente corrió hacia dicho lugar, encontrando a su hijo tirado en la puerta con un disparo en la cabeza y otro en la pierna derecha, hablando con el siervo ALBERTO, quien lo trasladó en su taxi al hospital, en compañía de OTNIEL y ABRAHAM.

Observa esta Sala que dentro de las constancias procesales existen pruebas testimoniales que desvinculan al procesado CEREZO DOMÍNGUEZ de su posible participación en los hechos que nos ocupan, siendo así que el señor OTNIEL HUMBERTO PANDALES narró que el día de los hechos salió de la casa de un amigo llamado OBET, en compañía de MANUELITO, a quien acompañó hasta llegar cerca de su casa, ya que ese mismo día en horas de la mañana, MARÍN había intentado matar a MANUELITO con arma de fuego. Que como vio que MANUELITO, para llegar a su casa, se metió por la parte de atrás de otras viviendas, por donde no se transita, quedó inquieto e intentó llegar a la casa de MANUELITO, sin embargo, al llegar a la misma pudo observar que en la casa de al lado estaban tomando cervezas las personas que habían tenido problemas con el hoy occiso y que de ahí vio salir a JORGE GARCIA y DANIEL MARÍN, quienes se escondieron detrás de la casa de su amigo. Aseguró que vio a GARCÍA asomarse y dispararle a MANUELITO, quien en ese momento se encontraba de espalda, por lo que le brindó los primeros auxilios a MANUELITO con el señor ABRAHAM y ALBERTO QUIROZ, quien conducía el taxi que los trasladó al hospital, y que trayecto al hospital, decía “MARIN, MARIN, MARÍN”. Al ser cuestionado sobre el motivo por el cual no se había presentado antes a declarar, indicó que la madre del occiso le había pedido que dijera que había visto a PIPO y ANTHONY saliendo de la vereda con arma en mano, lo cual señaló no ser cierto.

Consta la declaración jurada de ALBERTO QUIROZ SUCRE (A) EL SIERVO, quien refiere que mientras iba entrando por la vereda, camino a su casa, vio a OTNIEL y BUDA cargar a MANUEL, quien se encontraba herido, por lo que lo llevó al Seguro de Paraíso. Agregó que dos semanas antes, el occiso había tenido problemas con una persona apodada PACHI, del Sector H. Por último, estableció que no observó a ninguna otra persona cerca y que la víctima le dijo a OTNIEL y BUDA que había sido JOSECITO (Fs. 344-347).

Compareció a declarar el señor ABRAHAM NÚÑEZ TORRES (A) BUDA, el cual depuso que para el día de los hechos, se encontraba visitando a su madre en el Sector 5, cuando escuchó los gritos de

MANUELITO, salió, lo vio tirado en el piso de la entrada de su casa, lo agarró y tomó un taxi, el cual los llevó directo al Hospital María Valdés. Al ser preguntado, manifestó que no vio a ninguna persona cuando cargó a la víctima de la entrada de la casa al trayecto hacia el taxi, y que la señora TILSA llegó al Hospital María Valdés entre veinte (20) a treinta (30) minutos después que él llevó a VALDERRAMA GUERRERO al Hospital (Fs. 334-338).

A fojas 348-349 se cuenta con la declaración jurada de OBED INDALECIO SALAZAR URRUNAGA, señalando que no se encontraba presente cuando ocurrieron los hechos, pero que en la mañana vio a MARIN y GEORGE armados con pistolas, correteando a MANUEL, los cuales le dispararon en la pierna izquierda al escuchar que llamaba al hoy occiso.

Por último, se incorporaron las declaraciones de BERNABÉ ORTEGA MERCADO, miembro de la Policía Nacional y MARIANELA JUDITH VÁSQUEZ GALLARDO, personas que fueron enfáticas al señalar que el procesado se mantuvo en su casa el día de los hechos, en un período aproximado entre las 4:20 o 4:25 de la tarde, hasta las 8:30 de la noche, jugando “playstation”,

Por otra parte, consta en el dossier que el procesado JUAN ANTONIO CEREZO DOMÍNGUEZ, quien negó los cargos en su declaración indagatoria, es integrante de la pandilla autodenominada “CHACALES DE NUEVO DETROIT”. (Fs. 203-204), al igual que el reconocimiento fotográfico en carpeta que hiciera la madre del occiso, en donde reconociera a CEREZO DOMÍNGUEZ como una de las personas que vio salir de la vereda con arma en mano. (Fs. 119-120, 184-185, 196-199).

Así las cosas, debemos citar el contenido del artículo 2087 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 2087: Para descubrir los delincuentes serán examinados los denunciante, los ofendidos o los testigos que sean o pueden ser sabedores de quién o quiénes son los autores o partícipes del hecho por el que se procede”.

En el caso bajo estudio, si bien es cierto se cuenta con la declaración de la señora TILSA ISABEL GUERRERO TAPIA (madre del occiso), quien realiza un señalamiento directo en contra de JUAN ANTONIO CEREZO DOMÍNGUEZ, no podemos desconocer las declaraciones de los distintos testigos, afirmaciones de las cuales se pueden extraer lo siguiente:

1. Contradicen lo dicho por la denunciante GUERRERO TAPIA.
2. Coinciden en la no presencia física de la denunciante en el momento en que la víctima es socorrida para ser conducida al centro hospitalario.
3. Ninguno ubica al procesado en el lugar de los hechos, ni lo mencionan como presunto responsable del homicidio, por el contrario, señalan a JORGE GARCIA como la persona que ejecuta la acción injusta en contra de la víctima.

En cuanto a la medida de detención preventiva censurada, el artículo 2140 del Código Judicial es claro al destacar que la medida procederá en los delitos que tengan pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. (El subrayado es nuestro).

Referente a su posible participación como miembro de la pandilla autodenominada “CHACALES DE NUEVO DETROIT”, la misma constituiría un indicio de la presunta comisión de otro tipo penal distinto al que hoy nos ocupa, el cual corresponde investigar a la esfera de circuito.

Del caudal probatorio incorporado hasta el momento, estima la Sala que dadas las fuertes contradicciones entre lo dicho por la denunciante y los testigos, tales pruebas no nos permiten concluir de manera inequívoca y certera acerca de la vinculación del procesado JUAN ANTONIO CEREZO DOMÍNGUEZ, ni podemos pasar por alto la garantía constitucional de la presunción de inocencia, de manera que al existir dudas razonables sobre su participación, es por lo que estimamos conducente la sustitución de la medida cautelar impuesta en su contra por una menos severa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de primera instancia No. 11 de 26 de junio de 2012, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el sentido de NEGAR la solicitud de Fianza de Excarcelación y DISPONE aplicar una Medida Cautelar Distinta a la Detención Preventiva al señor JUAN ANTONIO CEREZO DOMÍNGUEZ, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Sección I, Título I, Libro II del Código Penal y, Capítulo II, Título I, Libro II, del Código Penal, en perjuicio de MANUEL ELÍAS VALDERRAMA GUERRERO (Q. E. P. D.), la cual consiste en presentarse todos los días viernes ante la autoridad que conoce del caso; la prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial; la prohibición de cambiar de domicilio sin ponerlo en conocimiento de la autoridad; al igual que la prohibición de acercarse a los familiares de la víctima.

Notifíquese Y CÚMPLASE

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

Consulta - Sentencia Absolutoria

SUMARIO SEGUIDO POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDOR PÚBLICO HECHO DENUNCIADO POR EL LIC. MARCOS AURELIO CORREA CÁRDENAS. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 07 de diciembre de 2012
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Consulta
Expediente:	239-E

VISTOS:

En grado de consulta ingresa a la Sala Segunda del Penal el proceso iniciado a raíz de la denuncia propuesta por el licenciado Marco Aurelio Correa Cárdenas contra la licenciada MARIA LETICIA CEDEÑO SUIRA, Jueza Undécima de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, por la supuesta infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

ANTECEDENTES DEL CASO

El licenciado Marco Aurelio Correa Cárdenas, en su condición de apoderado de la empresa Audio Centro de Panamá, S. A., en virtud del poder conferido por el Presidente y representante legal de dicha compañía, interpuso denuncia ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Fiscalía Auxiliar de la República contra la Jueza Undécima de Circuito Civil, licenciada MARIA LETICIA CEDEÑO SUIRA, por la comisión de delito de Abuso de Autoridad.

Básicamente indica el licenciado Correa Cárdenas que mediante auto No. 1511-09 de 30 de octubre de 2009, la Juez Undécima de Circuito Civil decretó medida conservatoria contra la empresa Audio Centro, S. A., y a favor de Summit Golf & Resort Development S. A., Summit Golf & Resort S. A. y Armes Mirpuri y entre otras ordenó que la empresa demandada no difunda noticias falsas o rumores infundados sobre el estado financiero del proyecto que desarrolla la sociedad demandante; así como evite relacionarse o inmiscuirse en las relaciones comerciales, bancarias y financieras de la empresa demandante con determinados bancos de la localidad. Además, ordena a los denunciados que se abstengan de iniciar, interponer o incoar o de cualquier otra forma ejercer acciones judiciales de cualquier naturaleza. Por razón de estas medidas, consideró el licenciado Cedeño, que la Jueza Undécima de Circuito Penal cometió un acto arbitrario e incurrió en el delito de abuso de autoridad, donde se infringieron garantías constitucionales así como el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

El 20 de diciembre la Fiscalía Tercera Anticorrupción realizó la Diligencia Cabeza de Proceso, quien mediante Vista Fiscal No. 35 de 18 de enero de 2011, solicitó el archivo del expediente porque consideró que el hecho denunciado no constituía delito de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial.

FUNDAMENTO DEL FALLO CONSULTADO

El Segundo Tribunal Superior de Justicia consideró que no existían elementos probatorios idóneos y mediante Auto 1ra. Inst. No. 18 de 30 de enero de 2012, resolvió:

“En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decreta el SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO OBJETIVO E IMPERSONAL y ORDENA EL ARCHIVO del sumario seguido por la supuesta comisión del delito de Abuso de autoridad e Infracción de los Deberes del Servidor Público, hecho denunciado por el licenciado Marcos Aurelio Correa Cárdenas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 2477 del Código Judicial, se ordena remitir la presente decisión en consulta a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como se aprecia, este proceso ha sido enviado a la Sala en grado de consulta, mecanismo procesal que opera, exclusivamente, para los autos de sobreseimiento (definitivos o provisionales) y las sentencias emitidas dentro de un proceso penal que se siga a un servidor público, por la supuesta comisión de los delitos de abuso de autoridad o por falta cumplimiento de los deberes de su destino, en el cual se tiene amplia facultad para estudiar el proceso.

Por ser consultable el auto, procede la Sala a realizar el análisis de las constancias procesales, para lo cual se debe señalar que a la licenciada MARIA LETICIA CEDEÑO SUIRA, Jueza Undécima de Circuito de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial se le acusa de haber cometido el delito de abuso de autoridad (artículo 351 del Código Penal).

El delito de abuso de autoridad se encuentra tipificado en el artículo 351 del Código Penal, que establece:

“El servidor público que, abusando de su cargo, ordene o cometa en perjuicio de alguna persona un hecho arbitrario no calificado específicamente en la ley penal será sancionado con prisión de uno o dos años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.”

En el precepto penal transcrito se sanciona al servidor público que, abusando de su cargo, ordene o cometa en perjuicio de alguna persona un hecho arbitrario. Se trata de una acción dolosa. De allí que se exija que el funcionario público tenga conocimiento que con su proceder excedió los deberes del cargo, es decir, que ejecuta la acción a sabiendas que con su actuar está procediendo arbitrariamente: en contra de lo que dispone la ley, desconociéndola.

Al encontrarnos ante un proceso seguido a servidores públicos, esta Sala debe ajustarse a lo preceptuado en los artículos 2464 y siguientes del Código Judicial, en los que, entre otras cosas, se señala que los procesos contra servidores públicos por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, se sujetan a los trámites ordinarios. Estableciéndose en el artículo 2467 ibídem, como requisito sine quanon, la aportación de prueba sumaria, es decir, de cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido.

En el caso que nos ocupa, para demostrar el delito de abuso de autoridad se presentaron como pruebas las siguientes copias autenticadas:

1. El Auto No. 1511 de 30 de octubre de 2009 dictado por el Juzgado Undécimo de Circuito Penal.
2. Copia autenticada del oficio No. 11582-09 /Med. C/36283-09 de 30 de octubre de 2009 del Juzgado Undécimo de Circuito Civil

- 3. Copia autenticada del oficio No. 1675-09 /Med. C/3283-09 de 17 de noviembre de 2009 del Juzgado Undécimo de Circuito Civil.
- 4. Copia autenticada de la providencia de 17 de noviembre de 2009 emitida por el Juzgado Undécimo de Circuito “Orden a comunicar a los Juzgados de Circuito Civil de Panamá y Colón del Auto No. 1511-09 de 30 de octubre de 2009.
- 5. Copia autenticada de la providencia de 5 de febrero de 2010 dictado por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil de Panamá, mediante el cual ordena comunicar a los Juzgados de Circuito Penal de Colón del Auto No. 1511-09.

La Sala no encuentra probado el delito de abuso de autoridad con las pruebas aportadas, debido a que las mismas no evidencian que la denunciada haya cometido alguna acción típica. Para acreditar que el auto No. 1511-09 de 30 de octubre de 2009, la Juez Undécima de Circuito Civil ejecutó una conducta punible, era necesario que se incorporaran otros elementos probatorios que indicaran que el referido auto no tiene razón de ser. En otras palabras, que con base en la petición (que no se aportó a este proceso)que formulara quien solicitó la medida conservatoria y restrictiva de juicio que dicho peticionario le ofreció a la juzgadora, no se justificaba la adopción de las medidas cautelares que la Juez decretó y que el denunciante considera ilegales. Sin embargo, de los elementos probatorios que incorporó con su denuncia no se logra determinar arbitrariedad alguna.

De lo que viene expuesto se concluye que no está acreditado el ilícito que se le imputa a la funcionaria denunciada, por lo que la decisión venida en consulta merece ser confirmada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de primera instancia N° 18 de 30 de enero de 2012 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial por el cual dictó un sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal y ordenó el archivo del sumario instruido contra la Jueza Undécima de Circuito Civil del primer Distrito judicial de Panamá, licenciada MARIA LETICIA CEDEÑO SUIRA, por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

Sentencia condenatoria apelada

PROCESO SEGUIDO A ADIL RAMOS SERRANO POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE JAVIER ALONSO ESTURAIN. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMA, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: viernes, 07 de diciembre de 2012
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 218-F

VISTOS:

El licenciado OCTAVIO OCHOA GUILLÉN, apoderado judicial de ADIL RAMOS SERRANO, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia N° 59 de 30 de noviembre de 2011, por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condenó a su mandante a la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por cinco (5) años luego de cumplida la pena principal, como autor del delito de homicidio agravado en grado de tentativa cometido en perjuicio de JAVIER ALONSO ESTURAIN.

LOS HECHOS

El 20 de diciembre de 2008, aproximadamente a las siete y media de la noche, los señores SIMION ALONZO ESTURAIN y JAVIER ALONZO ESTURAIN se encontraban tomando licor en el local comercial “Parrillada Joel”, al igual que ADIL RAMOS SERRANO y JOSÉ DEL CARMEN PERALTA, cuando de repente se formó una discusión entre los cuatro y se agredieron físicamente. Esto ocurrió en el Sector de La Doradilla, Distrito de la Chorrera, Provincia de Panamá.

Sobre lo ocurrido, SIMION ALONZO ESTURAIN manifestó que un señor llamado DAVID le dijo que tuviera cuidado y de una vez sintió que lo golpearon en la cabeza con un objeto, quedó inconsciente y cuando recobró el conocimiento, estaba sangrando y sus hermanos JAVIER y GUILLERMO lo iban a llevar caminando a su casa, cuando de momento ADIL y su hijo (JOSÉ) salieron de un monte armados con machetes y los agredieron.

Agrega que a su hermano GUILLERMO y a él los trasladaron al Hospital Nicolás Solano donde recibieron atención médica, mientras que a su hermano JAVIER lo llevaron inconsciente en estado delicado al Hospital Santo Tomás; dijo que este último perdió un ojo debido a un machetazo que recibió en la cara por parte del señor ADIL RAMOS y su hijo JOSÉ.

El afectado también expresa que ADIL mantiene una vieja rencilla con su hermano GUILLERMO porque eran vecinos y aquél había puesto unos alambres para conectarse a la luz eléctrica en el lugar donde vivían y GUILLERMO se los cortó, caso que fue tramitado en la Corregiduría de Guadalupe(Fs.13-15).

Por su parte, GUILLERMO ALONZO ESTURAIN indica que venía de su trabajo y a una distancia aproximada de cincuenta metros antes de llegar a su casa vio a su hermano SIMION tirado a un lado del camino, y en compañía de VICTORIANO -cuñado de SIMION- lo ayudaron a levantarse.

Continúa narrando que escuchó un ruido y vio a su hermano JAVIER que estaba acorralado por tres sujetos que estaban armados: ADIL tenía un machete, JOSÉ un cuchillo y el otro señor -al que no conoce- tenía un palo. Entonces él (GUILLERMO) agarró un palo y le dijo a ADIL que dejara a JAVIER, “que se acordara que había una fianza de por medio entre nosotros y este (sic) le respondió que “LE VALÍA VERGA CON LA CORREGIDORA Y ESA FIANZA”.

El testigo comenta que el otro sujeto le dio con un palo en la pierna mientras que JAVIER cayó al suelo y allí ADIL le dio con un machete en la cabeza logrando cortarlo. Él (GUILLERMO) le pegó en la espalda a ADIL para poder salvarle la vida a JAVIER(Fs.49-50).

Otro testigo presencial del hecho es el señor IMIS EUCLIDES RIVERA RAMOS, quien se encontraba despachando en la Parrillada Joel. Éste manifestó que los hermanos SIMION y JAVIER llegaron en un taxi en compañía de WILLIAM y otro sujeto cuyo nombre desconoce. También llegaron ADIL RAMOS y su hijo JOSÉ PIMENTEL.

Indica el señor RIVERA RAMOS que JOSÉ le pidió dos cervezas, en ese momento se le acercó SIMIÓN y le dijo “dame dos (2) cervezas que llegaron los machos”. JOSÉ no le hizo caso y dijo que no quería problemas. Entonces ADIL se acercó y le preguntó a JOSÉ qué pasaba y éste le dijo al papá “tranquilo que no pasaba nada”.

Después, JAVIER vino a discutir con ADIL y éste le pegó; JAVIER se cayó, agarró una botella de cerveza vacía y le dio con ella a ADIL en la cara y éste quedó sangrando por el tabique. JAVIER agarró un taco de billar y le dio en la espalda a ADIL, salieron del local y siguieron peleando.

Agrega que luego se calmó todo, JAVIER y SIMION se fueron mientras que ADIL y JOSÉ se quedaron en la parrillada como unos veinte minutos. JOSÉ le ponía la camisa en la cara a ADIL para taponarle la herida que le estaba saliendo sangre y después se fueron(Fs.72-73).

El testigo RIVERA RAMOS refiere que sabía que estas personas anteriormente habían tenido problemas en la comunidad y que había oído decir que era algo relacionado con unos cables de luz(F.74).

Consta en el cuaderno penal la declaración indagatoria de JOSÉ DEL CARMEN PIMENTEL, quien dijo ser “hijo de crianza” del señor ADIL. Al hacer sus descargos, manifestó que estaban tomando cervezas en la parrillada cuando SIMION y JAVIER le pegaron a ADIL y a él, pelearon y aquellos se fueron. Indica que después fue a acompañar a su papá a la casa, era de noche, estaba oscuro y los atacaron tres personas con machetes.

Expresa que GUILLERMO lo estaba agrediendo y él agarró una tabla y el machete quedó trabado en la tabla, allí aprovechó, tomó un cuchillo que utiliza para trabajar y cortó a GUILLERMO en el muslo y salió corriendo, de allí su papá y él se fueron al Hospital Nicolás Solano porque su papá estaba botando sangre por la nariz y los guardias los detuvieron en el hospital(Fs.126-127).

ADIL RAMOS SERRANO señala que llegó a la parrillada acompañado de JOSÉ, éste pidió dos cervezas y él se fue al baño. Cuando salió, fue agredido por JAVIER con una botella en la nariz, allí se formó la pelea. Luego, JAVIER y SIMION se fueron para su casa y como viven cerca de él, esperó como quince a veinte minutos para irse porque pensó que ya debían haber llegado.

Luego JOSÉ lo acompañó por si aquellos lo atacaban nuevamente. Él fue a cambiarse de ropa para ir al hospital y cuando iban de salida JAVIER, GUILLERMO y SIMION llegaron a atacarlos con machetes; el lugar estaba oscuro pero sabía que eran ellos porque dijeron sus nombres, decían que los iban a matar y a cortarles la cabeza. Por eso tomó un pedazo de palo para parar a sus agresores, pero se cayeron y quedaron allí mientras que JOSÉ y él se fueron para el hospital porque él estaba sangrando(Fs.135-136).

Agrega que anteriormente tuvo problemas con JAVIER y GUILLERMO, que estos le pegaron una vez por problemas que le cortaban “las telarañas” (conexiones de luz) y como recogió sus cables lo agredieron. Sin embargo, el día en que ocurrió el hecho no hubo ningún motivo para que se suscitara la pelea(F.137).

Consta el dictamen médico forense de 24 de diciembre de 2008 en el que se consigna que el señor JAVIER ALONSO ESTURAIN fue ingresado al Hospital Nicolás Solano con diagnóstico de trauma craneoencefálico severo, herida en cráneo y cara, trauma ocular izquierdo a consecuencia de herida por arma blanca en cráneo, siendo intervenido quirúrgicamente en el Hospital Santo Tomás. Estas lesiones pusieron en peligro su vida(Fs.17-19).

Posteriormente, el 27 de mayo de 2009, el señor JAVIER ALONSO ESTURAIN fue evaluado nuevamente por medicatura forense y se aprecia en el documento el examen físico del individuo en el que se detalla que deambulaba con ayuda de muletas axilares, que no se puede evaluar por orientación por afasia postraumática (no puede articular palabra), estaba consciente, orientado. Se le otorgó una incapacidad definitiva de 75 días a partir del incidente y se señala que su vida estuvo en peligro(Fs.87-88).

Mediante Vista Fiscal N° 125 de 31 de marzo de 2010 la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial solicitó el llamamiento a juicio contra los señores ADIL RAMOS SERRANO y JOSÉ DEL CARMEN PIMENTEL por la presunta comisión de homicidio en grado de tentativa cometido en perjuicio de JAVIER ALONZO ESTURAIN, pretensión que fue acogida por el Segundo Tribunal Superior mediante Auto N° 168 de 2 de junio de 2010(Fs.424-439).

Los señores ADIL RAMOS SERRANO y JOSÉ DEL CARMEN PIMENTEL se acogieron al derecho de ser juzgado por un jurado de conciencia, quienes encontraron culpable al primero de haber participado en el homicidio en grado de tentativa cometido en perjuicio de JAVIER ALONSO ESTURAIN y al segundo lo absolvieron de los cargos(Fs.532-533).

EL APELANTE

En lo medular de su pretensión el recurrente plantea que hubo un error en la calificación del delito y la dosificación de la pena, porque a su poderdante se le sancionó como autor del homicidio agravado no consumado, descrito en el numeral 6 del artículo 132 del Texto Único del Código Penal de 2007, que trata del homicidio cometido por motivos intrascendentes, medio de ejecución atroz, utilización de fuego, inmersión o asfixia u otro delito contra la seguridad colectiva que implique peligro común.

Expresa el letrado que la conducta de su defendido no se ubica en ninguna de las conductas descritas en el citado numeral, “sino que hubo una riña en la calle cuando se encontraron (su mandante y el ofendido) y la pelea fue consentida”, que su mandante hasta se defendió porque eran tres personas peleando contra él y su hermano, estaban en situación de desventaja o de inferioridad porque eran tres contra dos.

Así, el apelante considera que se está ante un homicidio doloso simple en grado de tentativa descrito en el artículo 131 del Código Penal vigente, porque hubo una riña motivada por la enemistad a raíz de una disputa de años atrás como lo reconoce el fallo apelado, pero lo que no reconoce la sentencia es que con motivo de la enemistad se provocaron varias peleas anteriormente al hecho, por esa razón estima que no se puede hablar de un motivo intrascendente.

Finalmente, el apelante solicita que se revoque la sentencia apelada y se sancione a su defendido a la pena de cinco años de prisión como autor del delito de homicidio doloso simple en grado de tentativa de conformidad con el artículo 131 del Código Penal vigente en relación con los artículos 82 y 48 ídem(Fs.550-555).

LA SENTENCIA

El Tribunal Superior subsumió el actuar ilícito del señor ADIL RAMOS SERRANO en el delito de homicidio agravado en grado de tentativa descrito en el numeral 6 del artículo 132 del Texto Único del Código Penal de 2007, es decir, cuando el agente causa la muerte de otro por motivo intrascendente, sancionándolo con la pena de doce años de prisión, con base en los siguiente razonamientos:

...ha quedado demostrado dentro del proceso que la noche de los hechos la vida del afectado JAVIER ALONSO ESTURAÍN, fue puesta en peligro, al ser agredido a machetazos por parte del procesado ADIL RAMOS, quien le profirió heridas en diversas partes del cuerpo, que incluso le provocaron la pérdida del ojo izquierdo, en un incidente en el que resultaron también afectados sus hermanos Javier y Simón, quien a pesar de la agresión, buscó ayuda y lo llevó a recibir atención médica, hechos originados, como consecuencia de una disputa familiar que se había iniciado varios años atrás, por unos cables de luz que la víctima le vendió al procesado y como no se los pagó, aquel los cortó y recogió, lo que provocó varias peleas anteriores, lo que constituye un motivo intrascendente.

La conducta desplegada por el procesado, se estima ha resultado desproporcionada a todas luces, pues bien existieron diferencia por los cables de luz que aquel le cortó y recogió por el no pago, esto no era motivo alguno para atentar contra su vida, que es un bien jurídico sin duda la mayor valor(Fs.542-543).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala centrar su análisis sólo en los puntos objetados por el recurrente, tal como lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial, siendo los aspectos disentidos: la calificación hecha por el Tribunal Superior y la pena impuesta.

Sobre el particular esta Colegiatura debe indicar que el numeral 6 del artículo 132 del Código Penal vigente contempla varias conductas que agravan el delito de homicidio, entre las cuales está el motivo intrascendente.

La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que, en estos casos, debe existir una cierta jerarquía de los motivos, como punto de partida para el juzgador al momento de determinar la calidad del motivo para cometer un homicidio; y, sin perjuicio de las circunstancias de cada caso en particular, se puede indicar que un motivo de poca importancia da lugar a que se reconozca la agravante específica del motivo intrascendente o fútil, no así los casos en que exista un motivo que tenga cierta relevancia por razón del fin, que generalmente, es la defensa de los bienes individuales propios o ajenos, en las categorías de la vida y la libertad, el honor y la propiedad(Sentencias de 15 de julio y 31 de agosto de 2010).

En el caso que ocupa a la Sala se aprecia que el agente y el ofendido son vecinos y anteriormente tuvieron rencillas familiares por razón de unas conexiones de luz.

Ahora bien, las pruebas testimoniales dan cuenta que al momento en que ocurrió el hecho hubo una confrontación física entre el agresor y su víctima en dos momentos distintos: inicialmente en la parrillada y luego en el área próxima a sus residencias.

En ese sentido, el señor RIVERA RAMOS señala que todo se debió a que los hermanos SIMIÓN y JAVIER comenzaron a provocar a JOSÉ y a su padre ADIL. El testigo indicó que JAVIER discutió con ADIL y que éste le pegó y lo tumbó al suelo; luego JAVIER le respondió a ADIL pegándole con una botella de cerveza vacía en la cara y quedó sangrando por el tabique. Además, JAVIER agarró un taco de billar y le dio en la espalda a ADIL, salieron del local y siguieron peleando.

Por ello, la Sala estima que debe reconocerse lo argumentado por el recurrente en cuanto a que se trata de un homicidio simple y no de uno agravado. No obstante, la conclusión a la que arriba esta Colegiatura no justifica el proceder del procesado -pues en ningún momento puede decirse que la existencia de viejas rencillas justifique el hecho de atentar contra la vida de otra persona, ya que la vida no es sólo un bien jurídico tutelado por nuestro ordenamiento penal, sino que es un derecho humano que tiene todo hombre por el hecho de existir y que, por lo tanto, sobrepasa todos los ordenamientos jurídicos existentes- tan sólo sirve para calificar el delito como homicidio simple en grado de tentativa, puesto que en este proceso no ha podido determinarse agravante específica alguna que aumente la peligrosidad del agente al cometer el ilícito.

Por consiguiente, se reformará la adecuación típica de la conducta como homicidio simple en grado de tentativa, que conlleva una sanción penal inferior a la que da lugar el homicidio calificado.

INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

La conducta desplegada por ADIL RAMOS SERRANO se ubica en el delito de homicidio doloso simple en grado de tentativa.

De conformidad con el artículo 131 del Texto Único del Código Penal de 2007 la pena a imponer oscila entre los diez (10) y veinte (20) años de prisión. Siendo que el delito se dio en su modalidad imperfecta resulta también aplicable lo dispuesto en el artículo 82 ídem que establece que “la tentativa será reprimida con pena no menor de la mitad del mínimo, ni mayor de los dos tercios de la pena máxima”.

Tomando en cuenta lo anterior, la pena a imponer no deberá ser inferior a los cinco (5) años de prisión (mitad del mínimo) ni superar los trece (13) años y cuatro (4) meses (que representa las dos terceras partes del máximo del tramo penal).

Para la individualización judicial de la pena se debe tener en cuenta que el señor ADIL RAMOS SERRANO es varón, panameño, soltero, trabajador independiente, al momento de la comisión del ilícito contaba con 43 años de edad, cursó estudios hasta sexto grado de educación primaria(Fs.134-140).

El señor JAVIER ALONSO ESTURAIN es varón, panameño, soltero, contaba con 31 años de edad al momento en que ocurrió el hecho, las lesiones pusieron en peligro su vida, perdió el ojo izquierdo y presenta afasia postraumática (no puede articular palabra).

El hecho ocurrió en horas de la noche, en un área de herbazal que estaba oscura, próxima a la residencia del afectado.

Por lo anterior, se procede a imponerle al procesado la pena base de ocho (8) años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término.

No concurren circunstancias atenuantes ni agravantes de la responsabilidad, quedando la pena líquida a imponer en ocho (8) años de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA Sentencia N° 59 de 30 de noviembre de 2011 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y CONDENA a ADIL RAMOS SERRANO a la pena de ocho (8) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor de delito de homicidio doloso simple en grado de tentativa cometido en perjuicio de JAVIER ALONSO ESTURAÍN.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RODOLFO RODRÍGUEZ PINO, POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE ALEXIS PARDO BECERRA. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente:

Harry Alberto Díaz González

Fecha:

viernes, 21 de diciembre de 2012

Materia:

Penal - Negocios de segunda instancia

Expediente:

Sentencia condenatoria apelada
818-F

VISTOS:

A conocimiento de la Sala Penal, ha ingresado el recurso de apelación promovido por el licenciado Rodolfo Pinzón Pereira, en nombre y representación del procesado Rodolfo Rodríguez Pino, contra la sentencia de 1era instancia No. 37 calendada 15 de septiembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs. 309).

De conformidad con el escrito de apelación, el activador judicial se muestra en desacuerdo con la pena impuesta a su patrocinado por considerar que el Tribunal Superior “desconoció pruebas idóneas a saber, las indagatorias y testimonios evacuados en el cuaderno penal bajo estudio, que dan cuenta que los hechos motivo del hecho criminis en el caso sub júdice nacen de otro hecho o antecedente, es decir, antes de la ocurrencia de los hechos en compañía de sus compinches apodados ORITO Y FITO se apersonaron a la casa de RODOLFO RODRÍGUEZ PINO con la intención de matarlo. Este hecho fue probado en el expediente con los testimonios de los vecinos de EVA MARLENYS FLORES (FS.176-181) y de REINALDO ANTONIO HENRY (FS.182-184)...”(fs. 310).

Agrega el recurrente, que la víctima Alexis Pardo declaró “que efectivamente RODRÍGUEZ PINO le reclamó la muerte de su “compa” y que intercambiaron preguntas y respuestas entre ambos, lo cual corrobora el estado de tensión entre ambos, por el hecho ocurrido días antes” (fs. 311).

DECISIÓN DE LA CORTE

Conocido el recurso de apelación formalizado por la defensa técnica del procesado, procede esta Superioridad a resolver el recurso planteado en consonancia con el artículo 2424 del Código Judicial. La culpabilidad del procesado fue decidida mediante juicio con jurados de conciencia que lo declaró culpable del delito de homicidio doloso, por lo que se examina el recurso, en atención a la pena impuesta (fs. 296).

Las constancias procesales permiten conocer que el 10 de abril de 2009, el señor Rogelio Pardo Abrego, compareció a la Unidad Regional de San Miguelito del Centro de Recepción de Denuncias, para denunciar un delito contra la Vida e integridad Personal (lesiones personales) en perjuicio de su hijo Alexis Pardo Becerra (fs. 1-2). De acuerdo al denunciante en horas de la mañana de ese día, en Samaria, Sector 3, arriba de la loma, casa no. 67, ubicada detrás de la Parrillada San Roque, vereda la Estrella, distrito de San Miguelito, su hijo se detuvo a comprar un hielo en la casa de una vecina, próximo a su residencia, siendo abordado por Rodolfo Rodríguez alias ÑIQUI, quien le preguntó por la muerte de su amigo e inmediatamente le efectuó varios disparos, huyendo del lugar.

Mediante providencia de 10 de abril de 2009, el Ministerio Público, decretó abierta la investigación para esclarecer el hecho (fs. 5).

El examen médico legal practicado a la víctima revela:

- “1. Herida quirúrgica lineal saturada con grapas en la línea media anterior supra e infraumbilical que mide 18 cm de longitud.
- 2. Herida lineal con costra hemática de disposición horizontal en el cuadrante inferior izquierdo abdominal que mide 1.8 cm de longitud.
- 3. Herida semiredonda con costra en la región lumbosacra del lado izquierdo que mide 0.8 cmx1.3cm.(fs. 16).

Por medio de oficio No.009-04-2021, calendado 28 de abril de 2009, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, complementó el examen médico legal de la víctima indicando:

“Diagnóstico en Cuarto de Urgencias: a) Herida en abdomen por proyectil de Arma de Fuego...LAS LESIONES SI PUSIERON EN PELIGRO SU VIDA”(fs. 17).

El Tribunal Superior, emitió el Auto No.445 calendado 2 de diciembre de 2010, que dispuso llamar al imputado Rodolfo Rodríguez Pino a responder en causa criminal por presunto trasgresor de las disposiciones de ley contenidas en la Sección 1ra, Capítulo I, Título I del Libro Segundo del Código Penal, en conexidad con el Título II, Capítulo VIII, Libro I, de la misma excerta legal, es decir, por el delito genérico de Homicidio en grado de tentativa cometido en perjuicio de Alexis Pardo Becerra.

Finalizada la Audiencia con veredicto de culpabilidad le correspondió al Tribunal Superior fijar la pena en once (11) años y tres (3) meses de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, que ha de correr paralela y por el mismo término de duración de la pena principal (fs. 302-306).

El Tribunal Superior fijó la pena base en nueve (9) años de prisión, indicando:

“...una vez consideradas las previsiones del artículo 79 del Código Penal, tomando en cuenta que con su acción ilícita el sindicado puso en peligro la vida de la víctima, que resulta ser el bien jurídico máspreciado de una persona, además el hecho ilícito lo ejecuta en la vía pública muy próximo a la residencia de la víctima, sin realizar ninguna acción posterior para socorrerlo, ya que contrario a ello se va corriendo del lugar de los hechos... concluye que es aplicable... el numeral 13 del artículo 88, puesto que como se verifica a fojas 25–27 del expediente, el imputado tiene la calidad de reincidente...aumentada en una cuarta parte (27 meses), conforme a lo normado en el artículo 89 del Código Penal, lo cual arroja una pena líquida a imponer de ciento treinta y cinco (135) meses, es decir, once (11) años y tres (3) meses ...” (fs. 306).

El planteamiento del recurrente se sostiene en que su defendido actuó en legítima defensa, al ser provocado días antes del hecho por la víctima, por tanto fueron desconocidas pruebas evacuadas a su favor, solicitando de esa manera se baje el quantum de la pena impuesta a su patrocinado.

Entiende la Sala Penal, que el letrado en su escrito de apelación, se refiere a la legítima defensa como eximente incompleta, que pudiese originar una disminución de la pena, contenida en el artículo 90, numeral 7, en consonancia con el artículo 32 del Código Penal. La Sala Penal, en su labor de terciar el recurso de impugnación, procede ha realizar el estudio de la pena impuesta al señor Rodolfo Rodríguez Pino.

Insistentemente la Sala Penal ha reiterado que frente a la legítima defensa se reclama la existencia necesaria y obligante de una amenaza latente, inmediata y con la gravedad de colocar en riesgo irresistible, algún derecho del individuo que invoca la causa de exclusión de la responsabilidad penal.

Respecto a las eximentes, en términos generales, se consideran como aquellas circunstancias que desvirtúan un aspecto fundamental del hecho punible, al punto de hacerlo desaparecer, sin embargo cuando en un solo acto no confluyen en su totalidad los elementos que integran tales circunstancias, estamos frente a la invocada eximente incompleta, las cuales solamente son consideradas para atenuar la responsabilidad criminal y disminuir la sanción, dado que tienen la particularidad de no excluir la responsabilidad criminal ni desvanecer el delito (Cfr. sentencia de la Sala Penal de 10 de abril de 2007).

La doctrina ha determinado como eximentes incompletas las siguientes:

“a) Imputabilidad disminuida.b) Embriaguez.c) Edad mayor de 10 años, de 12, de 14 ó de 16 (según las distintas legislaciones) y menos de 15, de 18, etc. (según las leyes, a menudo con subordinación al discernimiento).d) Exceso en el cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, en la legítima defensa, en el estado de necesidad y en la obediencia debida.”(JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis.(1958) Principios de Derecho Penal, La Ley y el Delito. 3ª Edición, Editorial Sudamericana Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, pág. 450.)

Al respecto, Campo Elías Muñoz R. y Aura E. Guerra de Villaláz, determinan como eximentes incompletas la enajenación mental parcial, la embriaguez, el exceso en la legítima defensa y el estado de necesidad, la minoría de edad y la sordomudez. (MUÑOZ R., Campo Elías y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. (1980). Derecho Penal Panameño, Parte General, Ediciones Panamá Viejo, 2ª edición corregida, 1980, Panamá, pág. 439).

En cuanto a la excluyente de antijuridicidad denominada legítima defensa, argumentada por el apelante en su modalidad de eximente incompleta, debemos realizar ciertas acotaciones.

Partimos de la premisa del concepto elemental de causal de justificación, que no es más que aquel hecho típico amparado en normas que excluyen la antijuridicidad de una conducta catalogada como prohibida. Estos preceptos dirigidos a eventos específicos contemplan una serie de requisitos, que deben ser observados cabalmente. El Artículo 32 del Código Penal los recoge como sigue:

1. Agresión injusta, actual o inminente del que resulte o pudiera resultar afectado por el hecho;
2. Utilización de un Medio racional para impedir o repeler la agresión;
3. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende o es defendido

Se presume que actúa en legítima defensa quien razonablemente repele al que, sin su consentimiento, ha ingresado a su residencia, morada, casa o habitación.

En este sentido resulta necesario evaluar las constancias procesales para determinar la coincidencia de los aspectos antes enumerados.

El imputado Rodolfo Rodríguez Pino, al ser sometido a una diligencia indagatoria expresó: “acepto que disparé dos veces en la pierna del señor ALEXIS BECERRA, ya que él me provocó (sic), ya que él y su compinche y el homicida, el cual mato (sic) a mi amigo fueron a mi casa a matarme, fue en legítima defensa, pues dos horas después que me intentaron matarme, en el sector No. 3 de Samaria nos volvimos a encontrar ellos seguían armados y le dispare....”(fs. 32).

Más adelante, aseguró que la intención que tuvo al disparar hacia la víctima fue de ahuyentarlo, y no de causarle la muerte, debido a que “ellos me iban a matar; ya habían matado a mi amigo...”(Cfr. fs 137). Aseguró que los testigos José Antonio De León, Eva Marlenis Flores y Reinaldo Antonio Henry, pueden corroborar su declaración (fs. 137).

Eva Marlenis Flores (fs. 176-181), manifestó que tres días antes de que el imputado le disparara a la víctima “JORGITO, FITO y ALEXIS, se asomaron por la ventana de RODOLFO” (fs. 180).

Por su parte, Reinaldo Antonio Henry (fs. 182-184), depuso que “...vi a unos muchachos que bajaban por la vereda que está frente a mi casa en dirección a un lugar que le dicen Plaza Colombia, que es por el cuadro de fútbol, le pregunté a mi esposa EVA...quienes eran esas personas que venían bajando...y le pregunté que ellos hacían por aquí, me dijo que estaban observando por la ventana del señor RODOLFO...”(fs. 183).

La víctima Alexis Pardo Becerra, mediante declaración jurada manifestó: “al momento que me encuentro comprando el hielo en casa de una vecina que la apodan CELE,...se me aproxima un sujeto al cual conozco con el nombre de RODOLFO RODRÍGUEZ, alias ÑIQUI, residente en el mismo sector y vecino del área, este sujeto me pregunto que yo sabía de la muerte de su compa,...le conteste que no tenía conocimiento de nada de eso..este me refuto y me preguntaba como así, respondiéndole nuevamente que así mismo, que yo no ando en nada de eso, sin mediar palabras tome la decisión de dar la espalda y seguir mi camino, sin embargo me dio por mirar hacia atrás y pudo ver cuando este sujeto saco un arma de fuego tipo pistola, la cual mantenía en la cintura, apuntándola hacia mi, la disparó dos veces, logrando herirme a la altura de la cintura del lado izquierdo, al ser impactado este sujeto se dio a la fuga cómo si nada...”(cfr. f. 9).

El Tribunal Superior consideró “En este sentido aclaramos que si bien el procesado en sus descargos alegó legítima defensa, al respecto se observa que tal circunstancia no se tiene por demostrada, ya que su tesis de que le disparó dos veces en las piernas al ofendido en razón de que éste se encontraba junto a dos compinches, entre ellos el homicida de un amigo, que anteriormente habían ido a su casa armados para matarlo, no se tiene por comprobada, aunado a que tal como el mismo lo expone dicho supuesto evento dice relación a otro momento anterior a cuando vio a Alexis Pardo, a quien tampoco se le encontró en tenencia de arma alguna ni en compañía de ninguna otra persona” (fs. 306).

Una vez examinadas las piezas procesales invocadas por el apelante, y el examen médico legal, así como la decisión del Tribunal Superior de desestimar la aplicación de una disminución de la pena en el caso de la tesis de la legítima defensa como causa de eximente incompleta, la Sala Concluye que le asiste la razón al Tribunal A-quo, porque los testimonios aducidos por la defensa del imputado, ponen en evidencia que supuestamente la víctima fue vista cerca de la residencia del imputado tres días antes del incidente, tal como se

constata de la declaración de la señora Eva Marlenis Flores, reforzado por el testimonio de su esposo Reinaldo Antonio Henry, quien únicamente relata lo contado por su pareja en los mismos términos.

De otra parte, el examen médico legal practicado a la víctima, pone en evidencia que los disparos fueron dirigidos, hacia el abdomen, parte vital del cuerpo humano, tal como quedó plasmando en el informe médico legal, mediante el cual se indicó que las heridas causadas a la víctima “pusieron en peligro su vida”; contrario a lo indicado por el imputado, quien señaló que disparó a las piernas de la víctima. Adicionalmente, no se comprueba en el expediente, la existencia de alguno de los elementos de la legítima defensa, puesto que a diferencia de lo expresado por el imputado, de la revisión del expediente se advierte que en al momento de efectuar el disparo a la víctima, ésta no se encontraba armada, por tanto no existía un peligro hacia su persona, muy por el contrario la víctima se encontraba en un total estado de indefensión.

Así las cosas, esta Superioridad, una vez analizado el dossier penal, encuentra que la decisión tomada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, es conforme a derecho, por lo que procede a decretarlo así.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la sentencia de 1era instancia No. 37 calendada 15 de septiembre de 2011, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que impuso la pena de ciento treinta y cinco (135) meses, es decir, once (11) años y tres (3) meses e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, a Rodolfo Rodríguez Pino, por la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Alexis Pardo Becerra.

Notifíquese y Devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICDO. ISRAEL MARÍN IBARRA EN REPRESENTACIÓN DE BELISARIO RUIZ MENDOZA. PONENTE: HARRY A. DIAZ. PANAMA, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Harry Alberto Díaz González
Fecha: martes, 04 de diciembre de 2012
Materia: Revisión

Expediente: 105-C

VISTOS:

El Licdo. Israel Marín Ibarra ha formalizado recurso de revisión contra la Sentencia de Segunda Instancia Nº 197-S.I., proferida por el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual REVOCA la Sentencia Nº S. A. 10, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial, que absuelve a BELISARIO RUIZ MENDOZA de los cargos formulados por la comisión de un Delito contra el Patrimonio, y en su lugar, lo sanciona a la pena de cincuenta y cinco (55) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, una vez cumplida la pena principal, por el delito de Robo Agravado en perjuicio de BETZABEL GUTIÉRREZ CEDEÑO.

En tal sentido, corresponde a esta Colegiatura examinar si el recurrente ha cumplido con los requisitos de forma que demanda este medio impugnativo. Veamos:

En primer lugar, advertimos que el escrito de revisión va dirigido a los "SEÑORES MAGISTRADO (sic) DE LA SALA PENAL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" contrario a lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En segundo lugar, el recurrente señala que la sentencia cuya revisión se demanda es la Sentencia de Segunda Instancia Nº 197-S.I. de 7 de agosto de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que REVOCA la Sentencia Absolutoria Nº S.A.10, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito Penal, y en consecuencia condena a BELISARIO RUIZ MENDOZA, como responsable de la comisión del delito de Robo, y lo sanciona a la pena de cincuenta y cinco (55) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el término de dos (2) años una vez cumplida la pena principal.

Ahora bien, el artículo 2454 del Código Judicial, exige que la sentencia recurrida esté debidamente ejecutoriada y que haga tránsito a cosa juzgada; en ese sentido, observa la Sala que el revisionista no acompañó copia de la sentencia, ni la documentación correspondiente que demuestre que el fallo atacado se encuentra ejecutoriado.

Sobre este punto la Sala ha indicado: "...que el actor debe aportar copia autenticada de la sentencia censurada y de la documentación secretarial correspondiente, que demuestre que el fallo atacado se encuentra ejecutoriado" (fallo de 25 de enero de 2006 reiterado en la resolución de 6 de noviembre de 2003 y 7 de abril de 2006).

Dicho lo anterior, no procede la admisión del presente recurso de revisión, toda vez que el libelo incumple requisitos mínimos de procedencia.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el Licdo. Israel A. Marín Ibarra contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 197-S.I. de 7 de agosto de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y archívese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MILENA DEL C. VEGA (Secretaria Ad-Honorem)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

DICIEMBRE DE 2012

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Índice General.....i

LISTADO DE JURADOS DE CONCIENCIA PARA EL AÑO 2013**TRIBUNALES SUPERIOR DE JUSTICIA DE DISTRITO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA**

SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.
(PANAMA.- COLÓN.- DARIÉN Y COMARCA DE SAN BLAS); - TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ. y VERAGUAS) TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL (CHIRIQUÍ –BOCAS DEL
TORO).- CUARTO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (HERRERA - LOS
SANTOS).....664

Acción contenciosa administrativa

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MAGIC GAME INC., S. A., CONTRA EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 21 DE LA RESOLUCIÓN NO.28 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 13 de diciembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	308-12

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de la empresa Magic Game Inc., S.A., sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación contra la Resolución de 20 de junio de 2012, proferida por el Magistrado Sustanciador, por medio de la cual no admite la advertencia de ilegalidad, que interpusiera contra el numeral 1 del artículo 21 de la Resolución No.28 de 18 de diciembre de 1995, proferida por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas.

I. RESOLUCIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

En la resolución recurrida el Magistrado Sustanciador, decidió no admitir la advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de la empresa Magic Game Inc., S.A., toda vez, que no aportó el poder de representación, ni probó la existencia y representación legal de la empresa a favor de la cual acude a esta instancia jurisdiccional. De igual manera, señala el A quo, que no existe un proceso administrativo dentro del cual se vaya a aplicar la norma advertida como ilegal.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

El recurrente por su parte, solicita se revoque la Resolución de 20 de junio de 2012 y se ordene la remisión del expediente principal a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de los siguientes fundamentos:

1. No hubiese podido acudir a esta Sala de la Corte si no estuviera acreditado como representante legal de la empresa Magic Game Inc., S.A., en el expediente administrativo principal que reposa en la Junta de Control de Juegos del Ministerio de

- Economías y Finanzas, y como quiera que ésta dio trámite a la advertencia, se evidencia que existe en el expediente principal poder otorgado a su favor y certificación de la sociedad emitida por el Registro Público.
2. Señala que la Junta de Control de Juegos omitió remitir a esta Corporación de Justicia el expediente principal al enviar el libelo de la advertencia, que fue presentado en dicha instancia.
3. Agrega, que sí existe un proceso administrativo en trámite, lo cual se evidencia en el hecho, de que la Junta de Control de Juegos remitió a esta instancia la advertencia de ilegalidad presentada, junto con la copia de la resolución que contiene la norma advertida de ilegal, así como el oficio remisorio, pero omitió enviar el expediente principal.

III. DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Al entrar a valorar los hechos y fundamentos legales expuestos por el recurrente, el resto de la Sala, considera pertinente en primer lugar señalar, que si bien es cierto, el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, no establece los requisitos de admisibilidad que debe contener la advertencia de ilegalidad, la jurisprudencia de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia ha señalado, que por la similitud existente con la demanda de nulidad, aquella debe cumplir además de los requisitos establecidos en la Ley 135 de 1943, con los requisitos exigidos para actuar en proceso.

En ese sentido, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, corroboran, que el escrito denominado advertencia de ilegalidad interpuesta, no hace referencia al proceso administrativo dentro del cual fue presentado, lo que no le permite al Tribunal determinar si la norma denunciada como ilegal es aplicable o no para resolver el fondo del supuesto proceso administrativo dentro del cual se interpone. Lo anterior es necesario dentro del trámite de admisibilidad de la advertencia de ilegalidad ante esta instancia.

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de este Tribunal de determinar si el escrito denominado advertencia de ilegalidad accede a un proceso administrativo en curso, tal cual lo establece el artículo 73 de la Ley 38 de 2000 y la jurisprudencia de la Sala Tercera, y ante la ausencia del poder de representación otorgado por la empresa Magic Game Inc., S.A., a favor del licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, así como la certificación de existencia y representación legal de la misma, requisitos comunes a toda acción que se ensaye ante la jurisdicción contencioso-administrativa, le es imposible a esta Superioridad imprimirle trámite legal a la advertencia interpuesta.

Con relación a la presentación del poder de representación, el artículo 619 del Código Judicial establece que “todo el que haya de comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial constituido con arreglo a las formalidades y requisitos legales, excepto en los casos en que la Ley establezca o en que permita la comparecencia o intervención directa”.

Una vez examinados los argumentos del apelante, a la luz de las constancias de autos, esta Superioridad coincide con el criterio del Magistrado Sustanciador, en cuanto a que el escrito denominado advertencia de ilegalidad no cumple con los presupuestos para ser admitida, y en virtud de ello nos vemos precisados, por consiguiente, a la confirmación del auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 20 de junio de 2012, mediante la cual no se admite la advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de la empresa Game and Entertainments, Inc., contra el numeral 1 del artículo 21 de la Resolución No.28 de 18 de diciembre de 1995, emitida por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD GAME AND ENTERTAINMENTS INC., CONTRA EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 21 DE LA RESOLUCIÓN NO.28 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1995, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 18 de diciembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	311-12

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de la empresa Game and Entertainments Inc., sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación contra la Resolución de 20 de junio de 2012, proferida por el Magistrado Sustanciador, por medio de la cual no admite la advertencia de ilegalidad, que interpusiera contra el numeral 1 del artículo 21 de la Resolución No.28 de 18 de diciembre de 1995, proferida por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas.

II. RESOLUCIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

En la resolución recurrida el Magistrado Sustanciador, decidió no admitir la advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de la empresa Game and Entertainments Inc., toda vez, que no aportó el poder de representación, ni probó la existencia y representación legal de la empresa a favor de la cual acude a esta instancia jurisdiccional. De igual manera, señala el A quo, que no existe un proceso administrativo dentro del cual se vaya a aplicar la norma advertida como ilegal.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

El recurrente por su parte, solicita se revoque la Resolución de 20 de junio de 2012 y se ordene la remisión del expediente principal a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de los siguientes fundamentos:

3.

No hubiese podido acudir a esta Sala de la Corte si no estuviera acreditado como representante legal de la empresa Game and Entertainments Inc., en el expediente administrativo principal que reposa en la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economías y Finanzas, y como quiera que ésta dio trámite a la advertencia, se evidencia que existe en el expediente principal poder otorgado a su favor y certificación de la sociedad emitida por el Registro Público.
4.

Señala que la Junta de Control de Juegos omitió remitir a esta Corporación de Justicia el expediente principal al enviar el libelo de la advertencia, que fue presentado en dicha instancia.
5.

Agrega, que sí existe un proceso administrativo en trámite, lo cual se evidencia en el hecho, de que la Junta de Control de Juegos remitió a esta instancia la advertencia de ilegalidad presentada, junto con la copia de la resolución que contiene la norma advertida de ilegal, así como el oficio remisorio, pero omitió enviar el expediente principal.

III. DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Al entrar a valorar los hechos y fundamentos legales expuestos por el recurrente, el resto de la Sala, considera pertinente en primer lugar señalar, que si bien es cierto, el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, no establece los requisitos de admisibilidad que debe contener la advertencia de ilegalidad, la jurisprudencia de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia ha señalado, que por la similitud existente con la demanda de nulidad, aquella debe cumplir además de los requisitos establecidos en la Ley 135 de 1943, con los requisitos exigidos para actuar en proceso.

En ese sentido, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, corroboran, que el escrito denominado advertencia de ilegalidad interpuesta, no hace referencia al proceso administrativo dentro del cual fue presentado, lo que no le permite al Tribunal determinar si la norma denunciada como ilegal es aplicable o no para resolver el fondo del supuesto proceso administrativo dentro del cual se interpone. Lo anterior es necesario dentro del trámite de admisibilidad de la advertencia de ilegalidad ante esta instancia.

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de este Tribunal de determinar si el escrito denominado advertencia de ilegalidad accede a un proceso administrativo en curso, tal cual lo establece el artículo 73 de la Ley 38 de 2000 y la jurisprudencia de la Sala Tercera, y ante la ausencia del poder de representación otorgado por la empresa Game and Entertainments, Inc., a favor del licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, así como la certificación de existencia y representación legal de la misma, requisitos comunes a toda acción que se ensaye ante la jurisdicción contencioso-administrativa, le es imposible a esta Superioridad imprimirle trámite legal a la advertencia interpuesta.

Con relación a la presentación del poder de representación, el artículo 619 del Código Judicial establece que “todo el que haya de comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial constituido con arreglo a las formalidades y requisitos legales, excepto en los casos en que la Ley establezca o en que permita la comparecencia o intervención directa”.

Una vez examinados los argumentos del apelante, a la luz de las constancias de autos, esta Superioridad coincide con el criterio del Magistrado Sustanciador, en cuanto a que el escrito denominado advertencia de ilegalidad no cumple con los presupuestos para ser admitida, y en virtud de ello nos vemos precisados, por consiguiente, a la confirmación del auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 20 de junio de 2012, mediante la cual no se admite la advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de la empresa Game and Entertainments, Inc., contra el numeral 1 del artículo 21 de la Resolución No.28 de 18 de diciembre de 1995, emitida por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE JOSEPH, EN CONTRA LA DECISIÓN NO.18/2009 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 20 de diciembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	97-10
VISTOS:	

El Licenciado José Antonio Moncada, actuando en representación del capitán FELIPE JOSEPH, interpuso recurso de apelación contra la Decisión No.18/2009, del 29 de septiembre de 2009, proferida por la

Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro de la denuncia identificada como DEN-03/09 interpuesta por el Capitán Raymond Robinson y otros en contra del capitán Felipe Joseph, Presidente del Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe (SCPC).

El recurso de apelación fue admitido por la Junta de Relaciones Laborales mediante la Resolución No.11/2010 del 22 de octubre de dos mil nueve (2009).

I. ANTECEDENTES DEL CASO

Mediante nota del 8 de agosto de 2008, el Capitán Raimond Robinson, vice-presidente del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC) y los señores Aurelio Grimes, Francisco Silvestri, Pedro Ortega, Bartolomé Herrera, José Fadía y Camilo Martínez, interpusieron denuncia por práctica laboral desleal en contra del Capitán Felipe Joseph, presidente del Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe (SCPC), fundamentada en la violación de los artículos 23 (2)(3), 29 y 85 del Acuerdo No.18 de 1 de julio de 1999 y el numeral 1 del artículo 109 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá

La Junta de Relaciones Laborales, mediante Resolución No.16/2009 de 17 de noviembre de 2008, determinó que la denuncia interpuesta por el capitán Raymond Robinson se refería a tres aspectos: a) realización de lo que él considera pagos indebidos del SCPC, b) violación, en general, de procedimientos estatutarios del SCPC y, c) manejo indebido del proceso electoral del Sindicato.

En virtud de lo anterior, la JRL resolvió proseguir con el trámite de denuncia por práctica laboral desleal en cuanto a los temas del presunto pago indebido realizado por el SCPC y la violación, en general, de procedimientos estatutarios del SCPC.

No obstante, con relación al presunto manejo indebido del proceso electoral del SCPC, la JRL resolvió archivar la denuncia, toda vez que la misma denuncia se estaba tramitando en otro caso o expediente.

Posteriormente, la JRL a través de la Resolución No.65/2009 de 28 de abril de 2009, corregida por la Resolución No.82/2009 del 22 de mayo de 2009, resolvió admitir la denuncia por práctica laboral desleal (PLD-17/08) como una denuncia genérica intersindical (DEN-03/09), en virtud de que la misma contenía, en realidad, una denuncia genérica sobre asuntos internos de un sindicato.

II. RESOLUCIÓN APELADA

Consecuentemente, previo a las investigaciones correspondientes y al cumplimiento de todas las etapas procesales respectivas, la Junta de Relaciones Laborales profirió la Decisión No.18/2009, de 29 de septiembre de 2009, por medio del cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Censurar éticamente las actuaciones de los miembros de la Junta Directiva del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, referidas al accionar administrativo del Sindicato

SEGUNDO: Ordenar a la Junta Directiva organizar debidamente la parte administrativa del sindicato en lo que a la existencia de minutas (actas) de Junta Directiva y demás reuniones contempladas en los Estatutos, de forma tal que en lo sucesivo éstos documentos se lleven de forma diáfana y correcta

TERCERO: Ordenar a los miembros oficiales y dirigentes del SCPC abrir un periodo de diálogo de treinta (30) días para intentar ponerse de acuerdo en todos los asuntos que estén pendiente de arreglo en el sindicato para lograr su buena marcha.”

Entre las consideraciones para la expedición de la decisión antes transcrita, figura que si bien la JRL no encontró elementos dolosos o beneficiosos indebidos en las actuaciones cometidas por el capitán Felipe Joseph, consideró que este debe imprimirle a su gestión la diligencia de un buen padre de familia, a efectos de que el sindicato se conduzca con la propiedad estatutaria, que es la exigida por este mismo cuerpo normativo.

Asimismo, se exhortó a las partes en litigio para que se sentaran a dialogar sobre las necesidades organizativas del sindicato y acordaran los mecanismos y arreglos necesarios para el buen funcionamiento de su sindicato.

III. FUNDAMENTO DE LA APELACION

Por su parte, el recurrente sustenta su apelación, básicamente, en los siguientes hechos:

En primer lugar, el recurrente cuestiona la Decisión recurrida, en el sentido de condenar éticamente las actuaciones de los miembros de la Junta Directiva del Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe, ya que en ningún punto de la pretensión del denunciante, incluía una condena ética, por lo que considera que la decisión es, evidentemente, extrapetita.

Señala que la propia resolución de la JRL, al censurar éticamente las actuaciones de los miembros de la Junta Directiva, incluye al propio denunciante, ya que es miembro de la Junta Directiva y a los nueve miembros de la Directiva, incluyendo a los suplentes, sin haberles siquiera tomado una declaración, violando de manera directa el principio de que toda persona acusada, debe ser escuchada en sus descargos.

Respecto al segundo punto de la decisión impugnada, el recurrente indica que la JRL nunca realizó una inspección, o cualquier otro mecanismo que verificase en los archivos del SCPC, a sabiendas de que esto era una ingerencia en un importante sindicato. Sin embargo, el ordenar, sin pruebas contundentes, la organización de la parte administrativa del sindicato, sí constituye una flagrante acción contra los asuntos internos del SCPC.

El recurrente señala, con relación al tercer punto de la decisión recurrida, que la Junta de Relaciones Laborales, no puede ordenar lo que no se le ha pedido que ordene. Que el ordenar un periodo de treinta días para abrir un diálogo e intentar ponerse de acuerdo en todos los asuntos que estén pendiente de arreglo en el sindicato, carece de sustento estatutario, reglamentario, legal o constitucional.

Sostiene que “todos los asuntos pendientes de arreglo del sindicato,” no era la pretensión del denunciante, quien a su vez lo que había entablado no era una denuncia intersindical, sino un PLD, por lo que tenía que decidir la JRL, era si Felipe Joseph había cometido una práctica laboral desleal.

Por último, señala que la JRL, arbitrariamente, sin que mediara solicitud alguna, transforma el proceso en una DENUNCIA INTERSINDICAL, sin que hubiese muchos sindicatos envueltos. Que el significado de intersindical es entre sindicatos y aquí sólo una persona hizo la denuncia, lo cual hace el fallo incoherente e ilegal.

A través del recurso de apelación, el actor solicita se revoque la Decisión No.18/2009, de 29 de septiembre de 2009, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá y, en su lugar, se condene en costas e intereses y gastos y además en los gastos de honorarios de abogados tanto al denunciante (Raimond Robinson) como a la Junta de Relaciones Laborales por el gasto de tiempo.

IV. OPOSICIÓN A LA APELACION

La Licenciada Eddivett Fanilla Atencio, en representación del capitán Raimond Gene Robinson, presentó escrito de oposición al recurso de apelación presentado por el apoderado del capitán Felipe Joseph, argumentando que su representado es miembro y vicepresidente del sindicato y, como tal, tiene el derecho de acudir a buscar solución al caso de marras.

Señala además, que en el proceso se probó que el denunciado no presentó durante la investigación, ni en el acto de audiencia, las actas de reunión de la Junta Directiva que justificaran los desembolsos realizadas por sumas superiores a lo legalmente permitido, ya que necesitaba estar autorizado, para ello, mediante mecanismo de aprobación de la Junta Directiva y de referéndum, de conformidad con lo que dispone el Estatuto del sindicato.

En virtud de lo anterior, solicita se desestime las peticiones del Licenciado Moncada y se mantenga la resolución recurrida, en cuanto a la sanción del presidente del Sindicato, capitán Felipe Joseph.

V. DECISIÓN DE LA SALA

Luego de un recuento de los hechos en que el recurrente fundamenta su escrito de apelación, así como la oposición a los mismos, procede esta Superioridad a iniciar un acucioso análisis del acto apelado con el objeto de ponderar si hay lugar a efectuar la revocatoria de la decisión recurrida, previo a las siguientes observaciones:

En primer lugar, esta Sala observa que, a lo largo del escrito y con el cual el recurrente pretende la revocatoria de la decisión proferida por la JRL, no se alude a la infracción de las disposiciones contenidas en la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá).

Sobre el particular, la misma Ley en su artículo 114, señala que las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán “inapelables”, salvo que sean contrarias a la Ley (Ley Orgánica), en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso administrativo. El artículo citado es del tenor literal siguiente:

Artículo 114. La Junta de Relaciones Laborales tramitará con prontitud, todo asunto de su competencia que se le presente y, de conformidad con sus reglamentaciones, tendrá la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto, o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes .

Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria. (resalta la Sala)

Asimismo, el artículo 3 del Acuerdo No.20 del 15 de enero de 2004 (Por el cual se aprueba el Reglamento de Apelaciones de las Decisiones de la Junta de Relaciones Laborales) en su numeral 4 precisa que el recurso de apelación deberá contener “El o los artículos de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá que consideran violados”.

Dentro de este contexto, la Sala advierte, que de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo No.29 de 21 de febrero de 2006, por el cual se modifica el Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales, “Todos los procesos de competencia de la Junta son de una sola instancia o grado, no obstante, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia conocerá del Recurso de Apelación por ilegalidad, conforme a lo establecido en el artículo 114 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.” (resalta la Sala)

El recurso de apelación, tal y como viene ensayado, dista de las exigencias que, para tal fin, consagra la normativa específicamente en el párrafo segundo del artículo 114 de la Ley 19 del 11 de junio de 1997 (Orgánica de la ACP).

El recurrente no hace argumentación jurídica alguna, a fin de desentrañar su contenido o de aplicar su regulación al caso correspondiente. Ante esta omisión, el control de legalidad que pudiera realizar esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, se ve privado de medios argumentales para provocar la ilegalidad pretendida.

Es importante señalar, que el recurso de apelación en contra de las decisiones proferidas por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, es un medio extraordinario de impugnación de determinadas resoluciones proferidas por ese Cuerpo Colegiado como ente encargado de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, que busca la exacta observancia de las normas contenidas en la Ley 19 del 11 de junio de 1997 (Orgánica de la ACP), ofreciendo seguridad jurídica dentro de las relaciones laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Adicionalmente, se le recuerda al proponente que el recurso de apelación contra las resoluciones proferidas por la Junta de Relaciones Laborales, no constituye a esta Sala como una segunda instancia per se, sino mas bien, cuando las decisiones de aquella, incurran en una infracción de las normas contenidas en la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá).

De allí que resulta imprescindible que la expresión se ajuste no solo a las reglas técnicas, sino a la cita o transcripción literal del fundamento legal de la Ley Orgánica que infringe la resolución proferida por la Junta de Relaciones Laborales, para poder confrontar los cargos de ilegalidad endilgados, situación que no acontece en el caso bajo estudio.

En ese orden de ideas, en Sentencia de 8 de abril de 2008, se dejó sentado que:

“Es oportuno tener presente, que el recurso de apelación presentado en ocasión de impugnar las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales del Canal de Panamá (en lo sucesivo la JRL o simplemente la Junta), debe basarse en violaciones o infracciones a la legalidad. Por lo que ésta vía de alzada especial debe interponerse expresando claramente los preceptos legales que se aducen violados, lo cual implica su transcripción y su interpretación jurídica, como un parámetro mínimo de control de legalidad de los fallos de la Junta de Relaciones Laborales.”

Cabe resaltar que a la JRL se le ha conferido la autoridad para tomar las medidas que considere pertinentes para el correcto desenvolvimiento del procedimiento que deba desarrollarse por razón de los procesos que sean de su competencia. Asimismo, el artículo 81 de la Ley 19 de 1997, medularmente establece que la Autoridad del Canal de Panamá está sujeta a un régimen laboral especial y que a los trabajadores, así como a las organizaciones sindicales, no les serán aplicables disposiciones, normas legales o reglamentarias distintas a las contenidas en la Ley 19 de 11 de junio de 1997, salvo que esta misma disponga otra cosa. A su vez, el artículo 114 ibidem dispone que la Junta de Relaciones Laborales tramitará los asuntos de su competencia de acuerdo con sus reglamentaciones.

Reiteramos que, solamente en ocasiones excepcionales esta Sala puede entrar a juzgar las decisiones que, en virtud de razonamientos motivados, resuelva la Junta de Relaciones Laborales, en ejercicio de sus funciones, es decir, en los casos en que dicha Junta haya infringido las normas de la Ley Orgánica.

Estos cargos no han sido sustentados en norma legal alguna, por lo que no le es posible a la Sala Tercera hacer la confrontación o control de legalidad a efecto de determinar la potencial ilicitud de la decisión acusada, por lo tanto, los mismos serán desestimados.

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado José Antonio Moncada en representación del FELIPE JOSEPH contra la Resolución No.18/2009 de 29 de septiembre de 2009, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DANABEL R. DE RECAREY, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ EN CONTRA DE LA DECISIÓN N° 1/2010 EXPEDIDA EL 2 DE OCTUBRE DE 2009 POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 21 de diciembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	119-10

VISTOS:

La Licenciada Danabel Recarey, quien actúa en representación de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, en adelante, ACP, ha comparecido ante esta Superioridad, a fin de promover recurso de apelación en contra de la Resolución N° 1/2010, proferida el 2 de octubre de 2009 por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en adelante, JRL, en virtud de una solicitud de aclaración de unidad negociadora CER-(AU)-01/08 presentada por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, en adelante, SCPC.

A. Antecedentes del caso:

El día 25 de junio de 2008, el señor Felipe Joseph, Presidente de SCPC, presentó ante la JRL, solicitud para que se determine a qué unidad negociadora pertenecen los trabajadores provenientes del Programa de Movilidad Ascendente (PMA) de los bomberos al momento en que estos pasan a ejercer funciones de bomberos, de forma tal que sus derechos fundamentales sean garantizados.

B. Contenido de la Resolución apelada:

La JRL en su decisión apelada, concluyó lo siguiente:

- 1.- Los trabajadores pasacables provenientes de la unidad negociadora de trabajadores no profesionales de la ACP contemplados en el Programa de Movilidad Ascendentes (PMA) para bomberos de la ACP, pertenecen a la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales de la ACP.
- 2.- En el caso de que el traslado temporal sea mayor de 120 días calendario, los trabajadores pasarán a ser parte de la Unidad Negociadora de Trabajadores de los Bomberos de la ACP.
- 3.- A los trabajadores provenientes de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales de la ACP se les aplicará la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales de la ACP, excepto en lo relativo a las cláusulas normativas de tipo laboral sobre condiciones de trabajo y empleo, las que se tomarán de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Bomberos de la ACP. En caso de existir diferencias de criterios sobre las cláusulas aplicables de uno u otro convenio, las partes intentarán arreglar el asunto, de lo contrario lo podrán presentar a la Junta para su decisión.

4.- En caso de que la Administración de la ACP diseñe un nuevo programa de movilidad ascendente o aplique uno existente que contenga medidas relativas a condiciones de trabajo y empleo, este deberá ser negociado con el Representante Exclusivo de la Unidad Negociadora donde se implemente el programa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 102 de la Ley 19 de 1997.

C. Posición del apelante:

Con la finalidad de ilustrar a esta Superioridad, la parte apelante se remonta al proceso de denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-37-06 presentada por el Sindicato de Bomberos, en adelante IAFF, en contra de la ACP y que guarda relación con la presente solicitud de aclaración.

Explica que al negocio que surgió por razón de la solicitud de aclaración de unidad negociadora, se le denominó CER-AU-01-08, y que este, únicamente incluyó la Nota RHRL-08-703 contentiva de una postura inicial de la ACP.

En esta misma línea de pensamiento, señala que existe otro caso denominado CER-AU-02-08, admitido por la JRL y originado por la solicitud efectuada el 25 de junio de 2008 por el Sindicato de Bomberos (IAFF), quienes igualmente solicitan se determine a qué unidad negociadora pertenecen los trabajadores provenientes del PMA de los bomberos. En este sentido, la JRL emite la decisión N° 2/2010 de 2 de octubre de 2009, apelada por la ACP el 16 de octubre de 2009.

La representación judicial de la ACP fundamenta su inconformidad con la decisión de la Junta de Relaciones Laborales en lo siguiente:

1.- La solicitud de aclaración presentada por el SCPC no se encuentra enunciada en los asuntos competencia de la JRL, ni en sus reglamentos;

2.- La petición fue decidida sin mayor trámite, es decir, sin haber sido admitida, sin ningún tipo de formalidad y oportunidad de defensa legal.

3.- La decisión de la JRL se relaciona con un proceso que fue archivado, por extemporáneo, en virtud de una decisión de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dictada dentro del proceso de denuncia por práctica laboral desleal N° 37/06. Adicionalmente, guarda relación con una postura preliminar solicitada a la ACP, misma que fue presentada por la Gerente de Relaciones Laborales Corporativas (RHRL), Aixa González, como única defensa de la administración.

4.- Se dictó una decisión sin que se haya cumplido con una etapa de presentación de pruebas, ni audiencia, sirviendo de fundamento las constancias procesales utilizadas en el caso de práctica laboral desleal admitido por la JRL y que con posterioridad fue archivado por extemporáneo.

5.- Señala que en el precitado caso de práctica laboral desleal, se llevó a cabo una audiencia, una negociación ordenada por la JRL y una segunda audiencia (situación completamente irregular), previo el archivo del expediente.

6.- Archivado el expediente en comento, los miembros de la JRL, haciendo caso omiso a la orden de la Sala Tercera, conocen nuevamente del tema al admitir dos “solicitudes de aclaración de unidad negociadora”, una de las cuales originó el pronunciamiento que actualmente nos ocupa.

7.- Adicionalmente a la solicitud de aclaración, la JRL se pronuncia sobre la negociabilidad del asunto, tema que no era objeto de la solicitud de aclaración y que ni siquiera formaba parte de lo solicitado por la parte actora en su cuestionable petición.

Dadas las consideraciones expresadas, estima que se han infringido los artículos 2, 85, numerales 5, 94, 97, 100, 113, 114 y 115 de la Ley Orgánica de la ACP y demás concordantes y el Artículo 2 del Reglamento de Relaciones Laborales.

D. Decisión de la Sala:

Mediante Resolución N° 31/2010 de 3 de diciembre de 2009, la JRL resolvió correr traslado del escrito de apelación a la contraparte, a fin que presentara escrito de oposición. Sin embargo, vencido el término de oposición, la contraparte no compareció al proceso, por lo que nos fue enviado el expediente únicamente con el escrito de apelación promovido por la ACP.

Siendo ello así, pasamos a decidir la presente causa, considerando los argumentos esbozados por la parte apelante y de un análisis de las piezas procesales visibles en el expediente administrativo.d.1. Cuestiones previas:

La decisión N° 1/2010 proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la ACP el 2 de octubre de 2009, surge de la solicitud de aclaración de unidad negociadora, mediante la cual se requiere a la JRL clarifique “a que unidad negociadora pertenecen los trabajadores provenientes del PMA de bomberos al momento que estos pasan a ejercer funciones de bomberos, de manera que sus derechos fundamentales tutelados en la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá sean garantizados...”.

Tal como mencionáramos con anterioridad, la JRL determinó en la decisión apelada, que se considere a los trabajadores pasacables provenientes de la unidad negociadora de trabajadores no profesionales de la ACP, contemplados en el programa de movilidad ascendente para bomberos, pertenecientes a la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales de la ACP y en caso que el traslado temporal sea mayor de ciento veinte (120) días calendario, dichos trabajadores pasarán a ser parte de la unidad negociadora de trabajadores de bomberos de la ACP.

Adicionalmente, prevé que a los trabajadores provenientes de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales de la ACP se les aplicará la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales de la ACP, excepto en lo relativo a las cláusulas normativas de tipo laboral sobre condiciones de trabajo y empleo, las que se tomarán de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Bomberos de la ACP.

Por último, la decisión de la JRL señala que en caso de que la Administración de la ACP diseñe un nuevo programa de movilidad ascendente o aplique uno existente que contenga medidas relativas a condiciones de trabajo y empleo, este deberá ser negociado con el Representante Exclusivo de la Unidad Negociadora donde se implemente el programa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 102 de la Ley 19 de 1997.d.2. Análisis jurídico:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Orgánica de la ACP, la JRL se crea con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como de resolver conflictos laborales que están bajo su competencia.

Los conflictos que son de competencia privativa de la JRL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Orgánica de la ACP, son a saber los siguientes:

1. Establecer sus reglamentaciones.
2. Resolver disputas sobre negociabilidad.
3. Resolver estancamientos en las negociaciones.
4. Resolver las denuncias por prácticas laborales desleales.

5. Reconocer, certificar y revocar las certificaciones a los representantes exclusivos; determinar y certificar las unidades negociadoras idóneas conforme a las reglamentaciones, así como revocar el reconocimiento de cualquier organización sindical que infrinja lo dispuesto en el artículo 92. La Junta de Relaciones Laborales deberá otorgar la representación exclusiva a la organización laboral que haya sido elegida representante exclusivo, mediante voto secreto, por la mayoría de los trabajadores de la unidad apropiada que emitan votos válidos en una elección.

De un análisis de la situación planteada y de las normas previamente señaladas, podemos concluir que no es facultad de la Junta de Relaciones Laborales pronunciarse sobre una solicitud de aclaración de unidad negociadora, por lo que no correspondía proferir la decisión apelada.

En esta misma línea de pensamiento y ahondando un poco en el tema, el punto 3 de la decisión apelada, en el cual la JRL se pronuncia con relación al tema de la negociabilidad del Programa de Movilidad Ascendente (PMA), implica un pronunciamiento más allá de lo solicitado, toda vez que la solicitud promovida por el SCPC, no incluye la aclaración de ese tema.

Adicionalmente y considerando que la unidad negociadora hubiera requerido a la JRL un pronunciamiento sobre el tema del PMA, coincidimos con el criterio expresado por la parte apelante, cuando señala a foja 16 del expediente que “...el tema de la negociabilidad se trata por la vía de la disputa de negociabilidad o por la denuncia de práctica laboral por la causal taxativa de negarse a negociar, pero no a través de una solicitud de aclaración de unidad negociadora...”.

En este sentido, cabe señalar que en la eventualidad de que se hubiese presentado una disputa de negociabilidad, era menester que la JRL diera cumplimiento a los trámites procesales previstos en este tipo de procesos, situación que no consta en autos.

Esta Superioridad considera necesario aclarar que la revisión de la documentación aportada al proceso revela la existencia de vacíos en la aplicación de los programas de movilidad ascendente, lo que causa inquietudes en los trabajadores, que merecen ser atendidas por la administración de la Autoridad del Canal de Panamá, en aras del buen funcionamiento de dicha entidad.

Concluimos que la resolución proferida por la JRL viola disposiciones legales vigentes, siendo procedente la revocatoria de la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Decisión N° 1/2010 de 2 de octubre de 2009,

proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá en el caso identificado CER-AU-01-08.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Apelación contra laudo arbitral - ACP

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANDRÉS BERMÚDEZ, EN CONTRA DEL AUTO DE 20 DE OCTUBRE DE 2009, POR MEDIO DEL CUAL NO SE ADMITIÓ LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS INCOADA EN CONTRA DEL ESTADO DE PANAMÁ, POR RAZÓN DEL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 2 DE FEBRERO DE 2001 DICTADA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 18 de diciembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Apelación
Expediente:	618-09

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el licenciado Víctor Collado contra el Auto de 20 de octubre de 2009.

I. RESOLUCIÓN APELADA:

El auto fechado 20 de octubre de 2009, proferido por el Magistrado Sustanciador de la causa, no admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización interpuesta en representación de Andrés Bermúdez, a fin que se condene al Estado Panameño al pago de B/.274,093.84, en concepto de daños y perjuicios causados por el incumplimiento de la sentencia de 2 de febrero de 2001, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El auto recurrido advierte que la pretensión del demandante "...busca que el Estado Panameño sea condenado por el incumplimiento de lo resuelto en la Sentencia de 2 de febrero de 2001, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde se le condenó al pago de indemnizaciones en beneficio de un

grupo de trabajadores que fueron destituidos como consecuencia de la expedición de la Ley 25 de 1990...” (ver foja 274 del expediente).

Igualmente, el auto recurrido indica que “...es claro que el Estado Panameño se encuentra todavía en proceso de cumplimiento de la Sentencia de 2 de febrero de 2001, y bajo la supervisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de ésta, y según consta también en la Resolución de Cumplimiento de 28 de noviembre de 2005 y 30 de octubre de 2008, esta última visible a fojas 242 a 255, que dispone que es la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tiene la facultad de continuar supervisando los puntos pendientes de cumplimiento de la Sentencia; facultad esta, que descansa en el apartado de las “Consideraciones de la Corte” en el punto 213, de la referida sentencia a foja 126 del expediente, que señala que la Corte se reserva la facultad de supervisar el cumplimiento integral de la presente Sentencia...” (ver foja 280 del expediente contentivo del presente proceso).

Continúa señalando que de lo dispuesto en el artículo 1047 del Código Judicial se infiere que es el tribunal que dictó la sentencia, en este caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien tiene la competencia para solicitar por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, se disponga lo necesario para el cumplimiento de la sentencia.

Por último, hace referencia a lo contemplado en el artículo 65 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual establece un mecanismo para atender ante la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos los casos en que los Estados no dan cumplimiento a los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Dadas las consideraciones expuestas, el Magistrado Sustanciador, resolvió no admitir la demanda promovida por Andrés Bermúdez en contra del Estado panameño.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

El apoderado judicial de Andrés Bermúdez manifestó en el referido recurso de apelación que “...en la Resolución de Cumplimiento de Sentencia de 30 de octubre de 2008, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, efectivamente, estableció una especie de vigilancia de tal cumplimiento en cuanto a los arreglos amigables que se entablaran y se produjeran entre las denominadas víctima (sic) de la Ley 25 de 1990 bajo el amparo del Caso Baena Ricardo y Otros....Sin embargo conviene tomar en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos aceptó que aquellas personas que no aceptaran tal arreglo amigable con el Estado Panameño tendrían la opción y el derecho de entablar los procesos legales que le permitiera la legislación interna de Panamá, en justo reclamo de las prestaciones reconocidas en la Sentencia...” (ver foja 284 del expediente contentivo del presente proceso).

En cuanto a lo anterior, continúa expresando que su poderdante “...en ningún momento ha aceptado, ni firmó, arreglo amigable con el Estado Panameño porque ni le reintegraron ni le reconocieron sus derechos...le disminuyeron sus salarios caídos que debían devolverle, le negaron la devolución del impuesto sobre la renta, cuya obligación ya fue aceptada por el Estado Panameño, y le desconocieron su antigüedad laboral desde 1949 hasta la fecha de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001)...” (ver foja 284 del expediente).

Concluye señalando que el Señor Bermúdez “...fue desarraigado del antiguo IRHE; no pudo regresar a su antiguo puesto de trabajo, y cuando el Estado pretendió satisfacerle sus prestaciones laborales no fue por la

suma legal, motivo suficiente para que éste se viera obligado a no firmar un finiquito quedándole, entonces, como última alternativa la de demandar nuevamente al Estado, sin esperar ser nuevamente victimizado...” (ver foja 285 del expediente).

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN:

Corresponde, al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, resolver la apelación planteada con base a las consideraciones siguientes:

En primer lugar, observa el resto de la Sala, que la pretensión del demandante consiste en que se declare que el Estado Panameño es responsable por los daños y perjuicios causados al Señor Bermúdez Alemán, por razón del incumplimiento de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fechada 2 de febrero de 2001 y que como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de la suma de B/.274,093.84 más gastos, costas e intereses legales. Siendo ello así, la verdadera intención del demandante es que mediante esta vía procesal se determine que el Estado Panameño no ha cumplido con la sentencia de 2 de febrero de 2001, expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se obligue al pago de las indemnizaciones que fueron fijadas en la referida sentencia.

La sentencia de 2 de febrero de 2001, visible en copia simple a fojas 1 a 129 del expediente, resolvió por unanimidad, declarar que el Estado Panameño violó los artículos 8.1, 8.2, 9, 16 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos e incumplió las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la precitada convención internacional, en perjuicio de un grupo de trabajadores despedidos con fundamento en la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990, mediante la cual se adoptaron medidas en las entidades gubernamentales tendientes a proteger la democracia y el orden constitucional.

Dado lo anterior, la precitada sentencia señala que la República de Panamá deberá pagar a las víctimas una serie de indemnizaciones en concepto de salarios caídos, derechos laborales, daño moral, gastos generados por las gestiones de los afectados y costas.

Consta en autos que la República de Panamá ha cumplido con algunas de las obligaciones impuestas en la sentencia proferida, quedando pendiente el cumplimiento de otras.

Queda claro a esta Sala, que el cumplimiento de las obligaciones se encuentra en proceso y bajo la supervisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con las funciones jurisdiccionales a ella atribuidas y de conformidad con lo establecido expresamente en la propia sentencia y en las resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia, fechadas 28 de noviembre de 2005 y 30 de octubre de 2008, donde expresamente se dispone que es la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien tiene la facultad de continuar supervisando los puntos pendientes de cumplimiento de sentencia.

En esta misma línea de pensamiento, el resto de la Sala considera preciso hacer referencia a la norma que regula el trámite interno de ejecución de una sentencia contra el Estado, es decir, el artículo 1047 del Código Judicial, que a la letra señala:

"Artículo 1047: Si la sentencia en que se condena a pagar una suma de dinero ha sido dictada contra el Estado, el municipio o cualquier otra entidad descentralizada, autónoma o semiautónoma, el juez enviará copia autenticada de ella al órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, o al representante legal de la entidad de que se trate, para que proceda a darle cumplimiento, si está dentro de sus facultades. Si no lo está, la autoridad a quien haya sido comunicada la sentencia,

dará cuenta de ella dentro de los treinta días siguientes al recibo de la comunicación del juzgado, al Consejo de Gabinete o al Consejo Municipal o a la corporación correspondiente, según el caso, para que se disponga lo conveniente a fin de que el fallo sea cumplido.

Si transcurrido un año desde la fecha en que se envió la comunicación, no se ha dado cumplimiento a la sentencia, el tribunal solicitará, por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la República, al Alcalde del Distrito o al Presidente de la Corporación de que se trate, que se disponga lo necesario para el cumplimiento de aquélla". (Lo subrayado es del Tribunal).

De lo anterior podemos concluir que es el tribunal que dictó la sentencia, en este caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien tiene la competencia para solicitar por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia se disponga lo necesario para el cumplimiento de esta.

Lo anterior, sin perjuicio de que el artículo 65 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece un mecanismo para atender ante la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, los casos en que los Estados no dan cumplimiento a los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que pone de presente la existencia de vías especiales e idóneas previstas en la propia Convención Americana de Derechos Humanos, para atender la reclamación del demandante.

Reiterada jurisprudencia ha sido proferida por la Sala en este sentido, tal como podemos observar en las resoluciones fechadas 21 de abril de 2009 y 11 de agosto de 2009, mismas que, a su vez, hacen referencia a las Resoluciones fechadas 11 de febrero de 2004 y 18 de octubre de 2004, proferidas dentro de la demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos, para que se condenara al Estado Panameño por el incumplimiento de la Sentencia fechada 2 de febrero de 2001, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y dentro del Proceso de Ejecución de Sentencia, para que el Estado de Panamá cumpla con la sentencia de 2 de febrero de 2001 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso 11.325, Baena Ricardo y otros contra el Estado de Panamá, respectivamente.

A continuación, para una mejor ilustración, transcribimos lo dispuesto en resolución proferida por esta Sala el 21 de abril de 2009:

“...Advertimos primeramente, que la pretensión del demandante busca que el Estado Panameño cumpla lo resuelto en la Sentencia de 2 de febrero de 2001 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde se le condenó al pago de indemnizaciones en beneficio de un grupo de trabajadores que fueron destituidos como consecuencia de la expedición de la Ley 25 de 1990 (Ver fs. 1- 129).

Se observa igualmente, que en el libelo de la demanda la parte actora solicita a los Magistrados de esta Sala que ordene al Estado Panameño lo siguiente:

1. Indemnizar a su representado por las violaciones a sus derechos humanos señalados en la Sentencia de 2 de febrero de 2001, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. Reintegrar a su representado al puesto de trabajo o a otro similar o dar por terminada la relación de trabajo; tal como lo establece el Punto Resolutivo 7 de la Sentencia de 02 de febrero de 2001.
3. Pagar a su representado los montos indemnizatorios correspondientes a los salarios caídos y demás derechos laborales, de acuerdo al derecho interno.

4. Pagar la suma de ocho mil balboas (B/.8,000.00) a sus representados, como cancelación de los intereses acumulados generados por la mora en el pago del daño moral.
5. Devolverle a su representado las sumas descontadas en concepto de impuesto sobre la renta del adelanto realizado por el Estado, por el monto de treinta mil setecientos ochenta y siete balboas con veinte centavos (B/.30,787.20).

Es importante indicar que la República de Panamá ha cumplido con algunas de las obligaciones impuestas, faltando otras todavía por cumplir en su totalidad, tal y como lo menciona la parte declarativa de la Resolución de Cumplimiento de 28 de noviembre de 2005, visible de fojas 162 a 164 de la presente demanda, en donde se indica:

- Que el Estado ha dado cumplimiento total a la obligación de pagar al conjunto de las 270 víctimas la cantidad de cien mil balboas (B/.100,000.00) como reintegro de gastos y la cantidad de veinte mil balboas (B/.20,000.00) como reintegro de costas.
- Que el Estado ha dado cumplimiento parcial con el pago a las 270 víctimas de los montos correspondientes a los salarios caídos y demás derechos laborales que les correspondan según su legislación, pago que, en el caso de los trabajadores que hubiesen fallecido, debía hacerse a sus derechohabientes.

En este sentido, es claro que el Estado Panameño se encuentra todavía en proceso de cumplimiento de la Sentencia de 2 de febrero de 2001, y bajo la supervisión de la Corte Interamericana de Derechos humanos, facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de ésta, y según consta también en la Resolución de Cumplimiento de 28 de noviembre de 2005 y 30 de octubre de 2008, que dispone que es la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tiene la facultad de continuar supervisando los puntos pendientes de cumplimiento de la Sentencia; facultad esta, que descansa en el apartado de las "Consideraciones de la Corte" en el punto 212, de la referida sentencia a foja 126 del expediente, que señala que "la Corte se reserva la facultad de supervisar el cumplimiento integral de la presente Sentencia".

Ahora bien, hemos de reiterar como anteriormente esta Sala ha manifestado a quien recurre, que para el caso que nos ocupa, resulta aplicable el artículo 1047 del Código Judicial que señalan claramente:

"1047. Si la sentencia en que se condena a pagar una suma de dinero ha sido dictada contra el Estado, el municipio o cualquier otra entidad descentralizada, autónoma o semiautónoma, el juez enviará copia autenticada de ella al órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, o al representante legal de la entidad de que se trate, para que proceda a darle cumplimiento, si está dentro de sus facultades. Si no lo está, la autoridad a quien haya sido comunicada la sentencia, dará cuenta de ella dentro de los treinta días siguientes al recibo de la comunicación del juzgado, al Consejo de Gabinete o al Consejo Municipal o a la corporación correspondiente, según el caso, para que se disponga lo conveniente a fin de que el fallo sea cumplido.

Si transcurrido un año desde la fecha en que se envió la comunicación, no se ha dado cumplimiento a la sentencia, el tribunal solicitará, por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la República, al Alcalde del Distrito o al Presidente de la Corporación de que se trate, que se disponga lo necesario para el cumplimiento de aquélla"(Lo subrayado es del Tribunal).

De la disposición antes transcrita, se infiere que es el tribunal que dictó la sentencia, quien tiene la competencia para solicitar por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia se disponga lo necesario para el cumplimiento de la sentencia y, tal como se advierte, en el caso que nos

ocupa, quien ha presentado la solicitud es la apoderada judicial del señor José Santamaría Saucedo, razón por la cual quien suscribe estima, que el proceso promovido no puede ser admitido, al carecer la parte actora de la legitimidad para actuar y, pues las solicitudes de esta naturaleza deben ser dirigidas por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia y no a través de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, lo que constituiría un vicio sustancial de la demanda, impidiendo así la admisión de la presente demanda.

Esta posición ha sido reiterada en anteriores decisiones que guardan relación con el proceso que hoy nos ocupa, tanto en Auto de 11 de febrero de 2004, en demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos, para que se condene al Estado Panameño por el incumplimiento de la Sentencia fechada 2 de febrero de 2001, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y el Auto de 18 de Octubre de 2004, en el Proceso de Ejecución de Sentencia, para que el Estado de Panamá cumpla con la sentencia de 2 de febrero de 2001 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso 11.325, Baena Ricardo y otros contra el Estado de Panamá.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Proceso de Ejecución de Sentencia incoado por la licenciada Teresa Cisneros, actuado en representación de JOSÉ SANTAMARÍA SAUCEDO...”.

El precitado análisis nos lleva a concluir, que se hace preciso confirmar el auto de no admisión emitido por el Magistrado Sustanciador.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Víctor Collado, en representación de ANDRÉS BERMÚDEZ ALEMÁN, y por tanto, CONFIRMA el Auto de 20 de octubre de 2009, proferido por el Magistrado Sustanciador.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BOUTIN LAW FIRM, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANILO RUÍZ MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.ACP-AJ-RM10-04 DE 4 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Víctor L. Benavides P.

Fecha: miércoles, 26 de diciembre de 2012

Materia: Acción contenciosa administrativa

Apelación

Expediente: 626-11

V I S T O S:

La firma forense Boutin Law Firm ha presentado recurso de apelación contra la resolución de 16 de abril de 2012 que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Boutin Law Firm actuando en nombre y representación de DANILO RUÍZ MARTÍNEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.ACP-AJ-RM10-04 de 4 de junio de 2010, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 16 de abril de 2012 (fs. 30-32), el Magistrado Sustanciador decidió no admitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Boutin Law Firm actuando en nombre y representación de DANILO RUÍZ MARTÍNEZ, toda vez que la demanda fue dirigida contra un acto que no es definitivo.

La firma forense Boutin Law Firm sustenta su recurso de apelación señalando que su reclamación tiene relación profunda con la jurisdicción contencioso administrativa porque se ha negado un derecho reconocido por el Estado, debidamente aceptado y con los fondos destinado para ellos conforme a tratados internacionales. También indica que la resolución impugnada desconoce que para la Autoridad del Canal de Panamá dichos actos ponen fin a la vía gubernativa, por lo que quedan convertidos en finales. Por otro lado, manifiesta que la demanda contiene la expresión de las disposiciones violadas, número de Ley y año, así como el concepto de la misma.

Decisión del resto de la Sala:

Observa quienes suscriben que, mediante la Resolución Administrativa No.ACP-AJ-RM10-04 de 4 de junio de 2010, la Autoridad del Canal de Panamá rechaza de plano, por improcedente, la solicitud del señor DANILO RUÍZ MARTÍNEZ de que la Autoridad del Canal de Panamá le pague la suma de setenta y cinco mil balboas (B/.75,000.00), en concepto de prestaciones laborales producto de la relación laboral desarrollada de enero de 1990 a enero de 2000 con la empleadora la COMISIÓN DEL CANAL DE PANAMÁ, como consecuencia de la terminación del Tratado del Canal de Panamá de 1977.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón al recurrente, pues la No.ACP-AJ-RM10-04 de 4 de junio de 2010, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, no constituye un acto administrativo definitivo; por el contrario, constituye un acto de mero trámite, toda vez que no decide el fondo de cuestión alguna. La Sala ha expresado reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica;

y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. La única excepción, que permite a la Sala Tercera entrar a conocer actos preparatorios o de mero trámite es que en estos casos se decida el fondo del asunto, de modo que le ponga término o hagan imposible su continuación, situación que no se presenta en este caso.

En este sentido, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, señala expresamente lo siguiente:

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.”

Es necesario señalar que en un caso parecido al presente la Sala indicó lo siguiente:

“A juicio del Tribunal, le asiste razón al Sustanciador, en cuanto a que las notas proferidas por la Superintendencia de Bancos, en los que claramente le señalan al denunciante que esa no es la instancia competente para plantear su situación laboral, no constituyen actos susceptibles de ser atacados en esta vía, toda vez que lejos de resolverse el mérito de violaciones a la normativa bancaria, la entidad reguladora de esos servicios se inhibe de resolver la denuncia planteada.

Es por ello, que la Superintendencia de Bancos le manifestó al denunciante, que los actos cuestionados no podían considerarse violatorios del Acuerdo No. 4-2001, sin que con ello estuviese, en forma alguna, emitiendo un criterio de fondo sobre el asunto. De lo expuesto se sigue, que los actos demandados no constituyen un acto definitivo, que resuelva el fondo de una controversia administrativa.” (Resolución de 7 de septiembre 2007)

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los magistrados que integran la Sala, consideran que lo procedente es confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMAN el auto de 16 de abril de 2012 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Boutin Law Firm actuando en nombre y representación de DANILO RUÍZ MARTÍNEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.ACP-AJ-RM10-04 de 4 de junio de 2010, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Impedimento

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS VILLALOBOS, EN REPRESENTACIÓN DE COSTA DEL ESTE INFRAESTRUCTURE, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.1300 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2007, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 18 de diciembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Impedimento
Expediente:	461-09

VISTOS:

El Magistrado Luis Ramón Fábrega, presentó solicitud para que se le declare impedido de conocer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Villalobos, en representación de COSTA DEL ESTE INFRAESTRUCTURE, INC., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.1300 del 21 de noviembre de 2007, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señala en su solicitud que, la licenciada María Fábrega, su hermana, ejerce actualmente el cargo de directora principal de la Junta Directiva de CABLES & WIRELESS PANAMA, S. A., en representación de las Acciones clase “A” de propiedad del Gobierno de la República de Panamá, según designación realizada mediante Decreto Ejecutivo No.121 de 13 de agosto de 2009 (G.O.26352 de 24 de agosto de 2009); hecho que a su juicio se enmarca dentro de las causales contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

- | | |
|----|--|
| 1. | ... |
| 2. | ... |
| 3. | Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados. |
| 4. | Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.” |

En este orden de ideas, revisado el expediente se observa que, a la empresa Cables & Wireless, S.A., se le corre traslado de la admisión de la demanda, por constituirse la empresa demandante en el procedimiento ante la instancia administrativa llevado contra Costa del Este Infraestructure, Inc., parte actora de este proceso. (Cfr. Fojas 34)

Esta situación implica que efectivamente se configuran las causales de impedimento contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1946, siendo procedente la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, para conocer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Villalobos, en representación de COSTA DEL ESTE INFRAESTRUCTURE, INC., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No.1300 del 21 de noviembre de 2007, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; y en consecuencia, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado en turno de la Sala Primera de lo Civil, OYDEN ORTEGA para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ERNESTO ESPINAL EN REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN RETSOF, PARA QUE SE CONDENE AL REGISTRO PÚBLICO (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE SETECIENTOS MIL DÓLARES (B/.700,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 18 de diciembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Impedimento
Expediente:	1059-10

VISTOS:

El Magistrado Luis Ramón Fábrega, presentó solicitud para que se le declare impedido de conocer la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Julio Ernesto Espinal en representación de FUNDACIÓN RETSOF, para que se condene al Registro Público (Estado panameño), al pago

de setecientos mil dólares (B/.700,000.00) en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados. El contenido de la manifestación de impedimento es el siguiente:

“La solicitud impetrada obedece, a que el señor MICHAEL GRANT FOSTER DUNN, representante legal de la FUNDACIÓN RETSOF, ha sido cliente, por muchos años, de la firma forense MORENO & FÁBREGA, de la cual formé parte.

Por otro lado, Licenciada (sic) ANYA DE OBALDÍA, perito designado por la FUNDACIÓN RETSOF (Cfr. fs 107-109), fue mi socia mientras forme parte de la firma MORENO & Fábrega. Adicionalmente, en la actualidad, me representa en un proceso judicial de Prescripción Adquisitiva sobre un bien de mi propiedad y me ha representado en muchas gestiones profesionales y personales; siendo la Licenciada ANYA DE OBALDÍA, una persona de mi total confianza, circunstancia que nos ha llevado a compartir la mesa en innumerables ocasiones, situación esta que se enmarca dentro del numeral 6° del artículo 760 del Código Judicial.

Lo antes transcrito evidencia que, la relación laboral y el grado de amistad que he mantenido a lo largo de los años con ésta profesional del derecho, define la situación claramente como de aquellas que deben motivar que se nos DECLARE LAGALMENTE IMPEDIDO para conocer del presente negocio.”

Al analizar la solicitud presentada, se constata que, efectivamente, los hechos invocados por el Magistrado FÁBREGA, configuran las causales de impedimento previstas en los numerales 5 y 12 del Artículo 760 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

“Artículo 760: Ningún Magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o algunos de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;

...

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;...”

Se advierte que, aunque las causales de impedimentos aplicables a los procesos contencioso administrativos se encuentran taxativamente contenidas en el artículo 78 de la ley 135 de 1943, los Magistrados pueden verse compelidos a solicitar se le separe del conocimiento de algunos negocios cuando subsisten impedimentos de los estatuidos en el artículo 760 del Código Judicial, los cuales deben ser analizados cuidadosamente para determinar su legalidad, en aras del principio de transparencia.

En las circunstancias planteadas por el Magistrado Luis Ramón Fábrega, es dable acceder a lo solicitado y declarar legal la manifestación de impedimento.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS RAMÓN FÁBREGA, para conocer la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Julio Ernesto Espinal en representación de FUNDACIÓN RETSOF, para que se condene al Registro Público (Estado panameño), al pago de setecientos mil dólares (B/.700,000.00) en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados; y

en consecuencia, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado en turno de la Sala Primera de lo Civil, HARLEY J. MITCHELL D., para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Interpretación judicial

QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR LA LICENCIADA TANIA JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MAPFE/PANAMA, S. A. (ANTES ASEGURADORA MUNDIAL, S.A.), CONTRA EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA SALA TERCERA, DENTRO DE LA SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO, INCOADA POR EL BUFETE IGRA, EN REPRESENTACIÓN DE ASEGURADORA MUNDIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 13 de diciembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Querella por Desacato
Expediente:	670-09-B

VISTOS:

La Licenciada Tania Jiménez, actuando en representación de MAPFRE/PANAMA, S.A.(antes Aseguradora Mundial, S.A.) ha presentado querella por desacato por el incumplimiento de la orden emitida mediante proveído de 30 de noviembre de 2010, por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que concede la solicitud de liquidación de condena en abstracto presentada, y ordena el pago de cinco millones setecientos noventa y tres mil ochocientos cuarenta y cinco balboas con 82/100 (B/.5,793,845.82).

La Sala procede a verificar si la presente querella cumple con los requisitos propios de admisibilidad y para ello hace las siguientes consideraciones:

El desacato es un mecanismo que ha sido concebido con el fin de vencer la actitud contumaz o desafiante de quien está obligado a cumplir determinado pronunciamiento del tribunal, evitando que el obligado debilite, con su conducta, la firmeza de la declaración y condena proferida. Por tanto, el desacato constituye la desobediencia reiterada de cumplir con un mandato.

Dentro de este contexto, el artículo 1932 del Código Judicial, enuncia una serie de conductas que constituyen desacato. Sin embargo, el querellante no especifica cuál de las causales de desacato contenidas

en la norma en cuestión, constituyen la falta cometida, requisito esencial para determinar si concurre dicha responsabilidad.

En este mismo orden de ideas, la legitimación pasiva de la querella reside en la persona que incumple lo ordenado o resuelto, y tiene a su cargo la responsabilidad de liberar la ejecución. No obstante, la querella presentada no es clara en indicar sobre que persona recae dicha responsabilidad, y señala erróneamente, en el apartado séptimo del libelo contentivo de la querella, que “sea sancionado de Desacato el Estado Panameño, en este caso el Instituto de Acueductos y Alcantarillados de Panamá al no efectuar el pago a nuestra representada” (SIC), cuando dicha institución no es parte en el proceso.

Por otro lado, se observa que la querellante solicita que “se concrete lo emitido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia donde se condenó al Estado a pagar la suma de cinco millones setecientos setenta y cinco mil ochocientos cuarenta y cinco balboas con 72/100 (B/5,775,845.72) y adicional se ordene el pago de los intereses no devengados desde la fecha de su notificación”, suma distinta a la condenada.

En este punto, es de suma importancia indicar que el escrito contentivo de la querella, se encuentra direccionado a que se haga efectivo el pago de la suma condenada, mas que combatir alguna conducta o actitud contumaz o desafiante de quien está obligado a cumplir lo condenado por la Sala Tercera. Al respecto, se advierte que el desacato no es un medio para cobrar compulsivamente las prestaciones que haya fijado una resolución ejecutoriada, por lo cual no debe confundirse el incumplimiento deliberado de una orden del tribunal con la efectiva recuperación de las prestaciones reconocidas en una sentencia judicial.

Las deficiencias presentadas en la querella presentada no permiten a esta Sala hacer el análisis pertinente para determinar la existencia o no de una conducta que se enmarque dentro de la figura del desacato, motivo por el cual no resulta procedente darle trámite a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la querella por desacato de la Resolución de 30 de noviembre de 2010, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, interpuesta por la licenciada Tania Jiménez, actuando en representación de MAPFRE/PANAMA, S.A.(antes Aseguradora Mundial, S.A.)

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN JOSE CEREZO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 016-2012-DECISIÓN-PLENO/TADECP DE 1 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 06 de diciembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	486-2012

VISTOS:

El licenciado Juan José Cerezo, actuando en su propio nombre y representación, interpuso demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal la Resolución No. 016-2012-Decisión-Pleno/TACdeCP de 1 de febrero de 2012, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Al examinar el libelo de demanda, el Tribunal advierte que ha sido incorporado al mismo, una solicitud especial para obtener la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La solicitud de suspensión provisional se fundamenta medularmente en las siguientes consideraciones:

“Solicitamos a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que se ordene la suspensión provisional de los efectos de la (sic) la Resolución No. 016-2012-Decisión-Pleno/TadeCP de 1 de febrero de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, toda vez que esta actuación fue dictada en ostensible violación al ordenamiento legal de contrataciones públicas, con especial referencia a las normas que denunciamos como infringidas, toda vez que en desconocimiento de las facultades exorbitantes que la ley le confiere al Estado, representado en este caso por el Órgano Judicial, no se le permite rechazar las propuestas en la Licitación Pública No. 2011-0-30-07-LP-001847, y se le ordena a realizar una contratación, en desconocimiento de la fundamentación que se presentó en la decisión de la entidad contratante, de no poder hacer frente presupuestariamente a la contratación, debido al cierre fiscal del año 2011 y las medidas restrictivas implementadas por el Estado en el presupuesto de inversión, así como los ajustes técnicos que deben realizarse a la requisición de la obra.

Queda evidenciado, a simple vista, que la actuación del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas desconoce el ordenamiento legal en materia de contrataciones, mismo que le confiere al Órgano Judicial, como entidad licitante, la facultad para adoptar la decisión de rechazar las propuestas

presentadas en la licitación en cuestión cumpliéndose así con el requisito apariencia de buen derecho necesario para la adopción de la medida precautoria de suspensión provisional.

Adicional a lo anterior, la continuación de un proceso de contratación sin que exista la partida presupuestaria para hacerle frente, por los motivos expuestos, acarrea no sólo un perjuicio para el Estado, sino que también causaría perjuicios a la empresa adjudicataria.”

EXAMEN DE LA SALA TERCERA

En virtud a lo estipulado en el artículo 73 de la Ley No. 135 de 1943 y la jurisprudencia sistemática de la Sala Tercera de la Corte, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

En esta ocasión se solicita a la Sala Tercera ordenar la suspensión de un acto administrativo, a través del cual el Tribunal de Contrataciones Públicas resolvió revocar en todas sus partes la Resolución Administrativa No. 153/2011 de 12 de diciembre de 2011, que rechazó las propuestas presentadas dentro del Acto Público No. 2011-0-30-0-07-LP-001847, a través de la Resolución No. 016-2012-Decisión-Pleno/TACdeCP de 1 de febrero de 2012.

Según aduce la parte recurrente, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas desconoció que la Ley de Contrataciones Públicas, le confiere al Órgano Judicial, como entidad licitante, la facultad para adoptar la decisión de rechazar las propuestas presentadas en la Licitación Pública No. 2011-0-30-07-LP-001847, basados en que no existía la partida presupuestaria para hacerle frente, debido al cierre fiscal del año 2011 y las medidas restrictivas implementadas por el Estado en el presupuesto de inversión, así como los ajustes técnicos que deben realizarse a la requisición de la obra.

Expuestos los razonamientos del solicitante, la Sala estima conveniente hacer las siguientes consideraciones:

Dentro de este marco de referencia, y sin entrar en argumentos de fondo en relación a la pretensión del recurrente, que no resultan procedentes en esta etapa del proceso, la Sala se ve precisada a revisar si se ha cumplido con los dos presupuestos indispensables, *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, para acceder a la medida de suspensión provisional de la resolución impugnada.

Sobre estos presupuestos, la Sala Tercera Contencioso Administrativo señaló a través de la Resolución de 12 de mayo de 2009, señaló lo siguiente:

”.. Ahora bien, para poder acceder a la medida de suspensión provisional de los efectos de la resolución demandada, se ha de cumplir con dos presupuestos indispensables, comprendidos por el fumus boni iuris y el periculum in mora.

El fumus boni iuris, o apariencia de un buen derecho, conlleva a que prima facie la demanda esté debidamente fundada, revestida de credibilidad y que el acto cuestionado se encuentre teñido de ilegalidad manifiesta.

Siendo que la ilegalidad que conduce a la suspensión, es la ilegalidad palmaria o manifiesta, es decir, la que surge en forma evidente del propio acto.

En cuanto al periculum in mora, o peligro en la demora, se traduce en que el acto impugnado de no ser suspendido pueda acarrear un daño grave, considerable y no fácilmente reparable." (Lo subrayado por la Sala)

De conformidad con todo lo transcrito y luego de haber realizado un análisis de la solicitud de medida de suspensión provisional, observa que el motivo que ha impulsado al licenciado Juan José Cerezo a proponer esta suspensión, obedece a la supuesta violación del contenido de los artículos 58 del Texto Única de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, y 157 del Decreto Ejecutivo No. 366 de 28 de diciembre de 2006, que se refieren precisamente a los supuestos en que la entidad licitante puede ejercer la facultad de rechazo de todas las propuestas, prerrogativas esta, que fue ejercida por el Órgano Judicial.

A juicio de la Sala, luego de analizadas las normas transcritas, queda demostrado a prima facie el llamado fumus bonis iuris o apariencia del buen derecho, toda vez que las normas legales y reglamentarias en cuestión, parecieran facultar al Órgano Judicial para rechazar las propuestas en cualquier etapa del proceso de contratación.

Igualmente, se observa que el Tribunal de Contrataciones Públicas no le permite a la entidad licitante, rechazar la propuesta en la Licitación Pública No. 2011-0-30-07-LP-001847, sino también le ordena realizar una contratación, lo cual como indica el demandante, podría generar no sólo un perjuicio para el Estado, sino para la empresa adjudicataria, toda vez que no existe una partida presupuestaria para este gasto, situación esta que podría generar un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora).

En este orden de ideas, en las acciones contencioso administrativas de nulidad, la Sala ha sentado la orientación jurisprudencial según la cual es factible que se decrete la suspensión provisional cuando el acto, resolución o disposición administrativa o reglamentaria, desconozca los principios de separación de los poderes públicos o normas legales de superior jerarquía que den lugar a violaciones ostensibles al ordenamiento jurídico en abstracto, situación que se evidencia palmariamente en el presente caso. (Cfr. Autos de 27 de julio de 1995, 16 de junio de 1997, 22 de septiembre de 2004, y de 29 de octubre de 2004, expedidos por este Tribunal)

En consecuencia, lo anotado resulta motivo suficiente para que esta Corporación de Justicia, acceda a la solicitud de suspensión provisional del acto impugnado, en virtud que la finalidad de la acción está dirigida a obtener la ilegalidad del acto, por considerarse violatoria de las disposiciones legales vigentes, habida cuenta que de no decretarse dicha medida, puede producirse una lesión al ordenamiento jurídico, y generar un posible perjuicio económico a la entidad pública, y por ende al Estado. La decisión de acceder a la medida cautelar no puede considerarse como un pronunciamiento de mérito sobre el fondo del presente negocio, decisión que será realizada en la etapa correspondiente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE la Resolución No.016-

2012-Decisión-Pleno/TACdeCP de 1 de febrero de 2012, dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN GARCIA ALCEDO EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE UNION DE PRODUCTORES DE PUBLICIDAD EXTERIOR (UPPEX), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 069-06 DEL 5 DE JULIO DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 06 de diciembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	1158-10

VISTOS:

El licenciado Juan Garcia Alcedo , actuando en representación de ASOCIACIÓN DE UNIÓN DE PRODUCTORES DE PUBLICIDAD EXTERIOR (UPPEX), en virtud del poder conferido por su Presidente, el señor Pedro Campagnani Tejada, interpone Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°069-06 del 5 de julio de 2006, emitida por el Ministro de Obras Públicas.

Al examinar la demanda para determinar si cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión, el Magistrado Sustanciador advierte que adolece de vicios que impiden sea admitida, ya que no se cumple cabalmente con el requisito previsto en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial y el artículo 45 de la Ley 135 de 1943, referente a que el actor deberá acompañar con la demanda una copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su publicación.

El apoderado judicial de la parte actora presenta con la demanda, copia simple del acto demandado, y si bien , el artículo 786 del Código Judicial señala en su primer párrafo que “Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o

edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento.....”, la misma norma dispone en su último párrafo, que cuando se trata del acto demandado, en este caso la Resolución N°069-06 de 5 de julio de 2006 expedida por el Ministerio de Obras Públicas, deberá aportarse al proceso conforme a las normas comunes, o sea en copia autenticada tal y como se señala en el párrafo precedente.

Las deficiencias presentadas en la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, sin embargo, siendo la acción de nulidad imprescriptible, lo procedente en este caso es aplicar el artículo 51 del mismo cuerpo legal , y devolver la demanda defectuosa para que se corrija.

El tenor de la norma es el siguiente:

“Artículo 51. En la resolución en que se niega la admisión de una demanda deberá expresarse los defectos que tenga , y ordenarse su devolución al interesado para que los corrija.”

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 686 del Código Judicial, fuente supletoria de la Ley 135 de 1943, corresponde a esta Sala establecer un término de cinco días al demandante para que subsane los defectos. Vencido el término, si el demandante no hace las correcciones pertinentes, se entenderá no presentada la demanda y se ordenará el archivo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN DE LA DEMANDA Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado Juan García Alcedo, en representación de ASOCIACIÓN DE UNION DE PRODUCTORES DE PUBLICIDAD EXTERIOR (UPPEX), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 069-06 del 5 de julio de 2006, emitida por el Ministro de Obras Públicas.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BELKIS SAÉZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ANATI 3-0611 DE 30 DE MARZO DE 2012, DICTADA POR AL AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS (ANATI).
PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 11 de diciembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad

Expediente: 418-12

VISTOS:

La licenciada BELKIS SAÉZ, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ANATI 3-0611 de 30 de marzo de 2012, dictada por al Autoridad Nacional de Tierras (ANATI).

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo de demanda, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, y en este punto advierte que el demandante ha incluido una solicitud especial a fin de que sean suspendidos, provisionalmente, los efectos del acto administrativo censurado.

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La solicitud de medida cautelar, es sustentada por la postulante, en los siguientes términos:

“Solicitamos a los Honorables de la Sala que admitan esta acción contencioso administrativa de nulidad y suspendan los efectos de los actos denunciados como ilegales.”

DECISIÓN DE LA SALA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos de la resolución, acto o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Al respecto, es importante señalar que en las acciones contencioso-administrativas de nulidad, procede la suspensión del acto administrativo como medida cautelar para evitar no sólo perjuicios patrimoniales sino, cuando puede producirse una lesión al principio de separación de poderes o a la integridad del ordenamiento jurídico. La lesión potencial a este último postulado, puede ocurrir, ha señalado la Sala, cuando la resolución, acto o como en este caso, disposición acusada, es manifiestamente incompatible con una norma jurídica de superior jerarquía.

Luego de un análisis detallado, en el presente caso, esta Magistratura considera que la solicitud de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del análisis preliminar de los cargos de ilegalidad plasmados en la demanda contenciosa-administrativa de nulidad por la parte actora, no se desprende una violación ostensible, clara e incontrovertible de los cargos de ilegalidad expuestos por la demandante.

Ante las circunstancias señaladas, se conceptúa que, para que la Sala pueda en este caso, apreciar la magnitud de la violaciones jurídicas alegadas, sería necesario e indispensable que se realizara un estudio detallado de las cuestiones de hecho y derecho, las cuales merecen un minucioso análisis en el momento procesal en que deba dictarse la decisión de fondo, más no en esta incipiente etapa procesal, en que la demanda no ha sido aún admitida.

Este razonamiento es cónsono con la jurisprudencia que esta Sala tiene establecida en materia de suspensión provisional, en el sentido que, en el estudio de este tipo de peticiones, no procede el análisis de aquellos aspectos fáctico-jurídicos que corresponden a la sentencia de fondo. A manera de ejemplo, conviene señalar los autos de 23 de abril de 2002 y 16 de noviembre de 2000, en los que la Sala indicó lo siguiente:

“En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que permitan a la Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado". (Jorge Moreno vs. Consejo Académico de la Universidad de Panamá)

“Por otro lado, del examen preliminar de los cargos formulados se desprende que la complejidad del tema a tratar, que amerita un análisis que debe hacerse al conocer el fondo de la controversia y no en esta etapa del proceso. En anteriores ocasiones la Sala ha manifestado la imposibilidad de acceder a la medida cautelar solicitada en aquellos casos en que la evaluación de las presuntas infracciones legales exige el indispensable examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo pueden efectuarse responsablemente en la sentencia de fondo que resuelva la controversia". (Procesadora Marpesca S. A. vs. M.I.D.A.)

Para concluir, la Sala debe dejar establecido que la negativa de la petición de suspensión provisional no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo, la cual será emitida en la etapa correspondiente, a través de la sentencia de mérito.

Por consiguiente, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión de los efectos de la Resolución N° ANATI 3-0611 de 30 de marzo de 2012, dictada por al Autoridad Nacional de Tierras (ANATI).

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BELKIS SAÉZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ANATI 3-0615 DE 3 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR AL AUTORIDAD NACIONAL DE TIERRAS (ANATI).
PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 11 de diciembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	415-12

VISTOS:

La licenciada BELKIS SAÉZ, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ANATI 3-0615 de 3 de abril de 2012, dictada por al Autoridad Nacional de Tierras (ANATI).

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo de demanda, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, y en este punto advierte que el demandante ha incluido una solicitud especial a fin de que sean suspendidos, provisionalmente, los efectos del acto administrativo censurado.

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La solicitud de medida cautelar, es sustentada por la postulante, en los siguientes términos:

“Solicitamos a los Honorables de la Sala que admitan esta acción contencioso administrativa de nulidad y suspendan los efectos de los actos denunciados como ilegales.”

DECISIÓN DE LA SALA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos de la resolución, acto o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Al respecto, es importante señalar que en las acciones contencioso-administrativas de nulidad, procede la suspensión del acto administrativo como medida cautelar para evitar no sólo perjuicios patrimoniales sino, cuando puede producirse una lesión al principio de separación de poderes o a la integridad del ordenamiento jurídico. La lesión potencial a este último postulado, puede ocurrir, ha señalado la Sala, cuando la resolución, acto o como en este caso, disposición acusada, es manifiestamente incompatible con una norma jurídica de superior jerarquía.

Luego de un análisis detallado, en el presente caso, esta Magistratura considera que la solicitud de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del análisis preliminar de los cargos de ilegalidad plasmados en la demanda contenciosa-administrativa de nulidad por la parte actora, no se desprende una violación ostensible, clara e incontrovertible de los cargos de ilegalidad expuestos por la demandante.

Ante las circunstancias señaladas, se conceptúa que, para que la Sala pueda en este caso, apreciar la magnitud de la violaciones jurídicas alegadas, sería necesario e indispensable que se realizara un estudio detallado de las cuestiones de hecho y derecho, las cuales merecen un minucioso análisis en el momento procesal en que deba dictarse la decisión de fondo, más no en esta incipiente etapa procesal, en que la demanda no ha sido aún admitida.

Este razonamiento es cónsono con la jurisprudencia que esta Sala tiene establecida en materia de suspensión provisional, en el sentido que, en el estudio de este tipo de peticiones, no procede el análisis de aquellos aspectos fáctico-jurídicos que corresponden a la sentencia de fondo. A manera de ejemplo, conviene señalar los autos de 23 de abril de 2002 y 16 de noviembre de 2000, en los que la Sala indicó lo siguiente:

“En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que permitan a la Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado". (Jorge Moreno vs. Consejo Académico de la Universidad de Panamá)

“Por otro lado, del examen preliminar de los cargos formulados se desprende que la complejidad del tema a tratar, que amerita un análisis que debe hacerse al conocer el fondo de la controversia y no en esta etapa del proceso. En anteriores ocasiones la Sala ha manifestado la imposibilidad de acceder a la medida cautelar solicitada en aquellos casos en que la evaluación de las presuntas infracciones legales exige el indispensable examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo pueden efectuarse responsablemente en la sentencia de fondo que resuelva la controversia". (Procesadora Marpesca S. A. vs. M.I.D.A.)

Para concluir, la Sala debe dejar establecido que la negativa de la petición de suspensión provisional no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo, la cual será emitida en la etapa correspondiente, a través de la sentencia de mérito.

Por consiguiente, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión de los efectos de la Resolución N° ANATI 3-0615 de 3 de abril de 2012, dictada por al Autoridad Nacional de Tierras (ANATI).

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE ARRENDADORES DE VEHÍCULOS (ANAV), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN N 40-2011, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y LA SOCIEDAD TRAFFIC SAFETY DE PANAMÁ, S. A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 13 de diciembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad

Expediente: 552-12

VISTOS:

La firma forense Rivera, Bolívar & Castañedas, que actúa en nombre y representación de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE ARRENDADORES DE VEHÍCULOS (ANAV), ha promovido demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Concesión N° 40-2011, suscrito entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la sociedad Traffic Safety de Panamá, S.A.

En este punto, el Magistrado Sustanciador procede a examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión.

De la revisión de la demanda se observa que, la acción contenciosa administrativa incoada se dirige contra el acto administrativo mediante el cual se suscribió el contrato para “la concesión del servicio de cámaras de vigilancia para la seguridad vial en la República de Panamá, que incluye control de velocidad, emisión de infracciones por exceso de velocidad, y otros servicios conexos”, celebrado entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la empresa TRAFFIC SAFETY DE PANAMA, S.A.

Ahora bien, es preciso destacar que los apoderados judiciales de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE ARRENDADORES DE VEHÍCULOS (ANAV) igualmente solicitan, “como consecuencia de la declaración de ILEGALIDAD, se ANULEN los efectos del Contrato de Concesión No. 40-2011 suscrito entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la empresa Traffic Safety de Panamá, y se devuelvan a los particulares las sumas pagadas en concepto de infracciones de tránsito impuestas con el sistema de vigilancia objeto del contrato de concesión No. 40-2011”, para lo cual aportan numerosas copias simples de boletas de tránsito impuestas a miembros de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE ARRENDADORES DE VEHÍCULOS (ANAV), por “conducir a velocidad superior al límite”, así como los estados de cuenta respectivos, expedidos por el Departamento de Infracciones de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, como resultado de la instalación y puesta en marcha de las cámaras de control de velocidad en la República de Panamá.

Dentro de este contexto, el Magistrado Sustanciador advierte que la parte actora posee un interés subjetivo que considera vulnerado, a través del acto administrativo emitido por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, por lo que puede concluirse que las pretensiones de la parte demandante no pueden ser resueltas a través de una acción contencioso-administrativa de nulidad, como la que nos ocupa, sino a través de una acción de plena jurisdicción.

En virtud de lo anterior, la parte actora debía cumplir con los requisitos exigidos por la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, en virtud de la cual se exige el agotamiento de la vía gubernativa, circunstancia que no ha quedado comprobada en el expediente, y que le permitiría acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa, a fin de que pudieran ser restablecidos los derechos subjetivos que se estimaban conculcados.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de la Sala estima que, la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE ARRENDADORES DE VEHÍCULOS (ANAV), no puede ser admitida, pues la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda

contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense Rivera, Bolívar & Castañedas, en representación de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE ARRENDADORES DE VEHÍCULOS (ANAV), para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Concesión N° 40-2011, suscrito entre la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y la sociedad Traffic Safety de Panamá, S.A.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHEZ, MARTINEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE CHANIS, SECTOR 1 DE LA COSTA ESTE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 132 DE 20 DE JUNIO DE 2012, DICTADA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 17 de diciembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	645-2012

VISTOS:

La firma Cochez, Martínez & Asociados, actuando en nombre y representación de Asociación de Residentes de Chanis Sector 1 de la Costa Este, interpuso demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal la Resolución No. 132 de 20 de junio de 2012, dictada por el Ministerio de Desarrollo Social.

De igual manera se advierte que el actor solicita la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

Ahora bien, se procede a examinar, por razones de economía procesal, si la demanda presentada cumple con los requisitos mínimos que le permitan ser admitida, concluyendo que la demanda es inadmisibile por las siguientes razones que pasamos a exponer.

En primer lugar, se advierte que el demandante confunde la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la demanda de nulidad. Ello es así, pues de una lectura de la demanda se desprende que el acto cuya ilegalidad se cuestiona, la Resolución No. 132 de 20 de junio de 2012, afecta directamente el interés personal del demandante, por lo que debió ser recurrido a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, y no una demanda de nulidad.

Dentro de este contexto, el Magistrado Sustanciador advierte que la parte actora posee un interés subjetivo que considera vulnerado, a través del acto administrativo emitido por el Ministerio de Desarrollo Social, por lo que puede concluirse que las pretensiones de la parte demandante no pueden ser resueltas a través de una acción contencioso-administrativa de nulidad, como la que nos ocupa, sino a través de una acción de plena jurisdicción.

Lo anterior es así, toda vez que la Asociación de Residentes de Chanis Sector 1 de la Costa Este, a través de su apoderado legal participó dentro del proceso administrativo por medio del cual se aprobó la Solicitud de Apertura del Centro de Orientación Infantil y Familiar “Mi Jardín Montessori”, a través del cual el Ministerio de Desarrollo Social, emitió la Resolución No. 132 de 20 de junio de 2012; contra este último acto, la Asociación presentó Recurso de Reconsideración.

En ese sentido, de las constancias procesales, se observa que la parte actora dirigió la demanda contra el acto confirmatorio, Resolución No. 132 de 20 de junio de 2012, emitida por el Ministerio de Desarrollo Social, cuando lo correcto era dirigir la demanda en contra de la Resolución Gerencial No. 35 de 21 de marzo de 2012, por medio de la cual se aprobó la solicitud de Apertura del Centro de Orientación Infantil y Familiar “Mi Jardín Montessori”, por ser éste el acto originario de la demanda, incumpliendo de esta forma el artículo 43Ade la Ley 135 de 1943.

De conformidad con lo transcrito, la jurisprudencia de esta Sala ha sido sistemática al establecer que la demanda debe ser dirigida contra el acto original, es decir, contra aquél que creó la situación jurídica, que se considera vulnera los derechos subjetivos, y no así contra el acto confirmatorio, puesto que, aun cuando la Sala declarase ilegal el acto confirmatorio, el acto principal quedaría firme, es decir, surtiendo todos sus efectos legales. Sobre el punto, es consultable el Auto de 18 de febrero de 2004, y Auto 2 de marzo de 2010, el cual refiriéndose al tema señaló lo siguiente:

"... se aprecia en primer término, que el recurrente no encamina su demanda contra la decisión administrativa que le aplica la sanción de suspensión sin derecho a sueldo a ANA CRISTINA SOLIS, sino contra el acto confirmatorio de dicha decisión, contenido en la Resolución No. 33 de 9 de enero de 2004 del Patronato del Hospital Santo Tomás.

En tal sentido, debemos recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 43ª de la ley 135 de 1943, la Sala Tercera ha sido reiterativa al señalar que la demanda debe ser dirigida contra el acto principal, que es el que causa los efectos adversos al recurrente, y no contra los actos simplemente confirmatorios, puesto que una eventual declaratoria de ilegalidad de dicho acto, dejaría incólume la actuación administrativa que verdaderamente afecta a la parte actora....."(Ana Cristina Solís vs. Patronato del Hospital Santo Tomás)

En virtud de las circunstancias expuestas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse."

Por otro lado, se advierte que el demandante no aportó copia autenticada del acto original, tal como lo establece el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, ni tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la misma Ley.

En atención a lo expuesto, debe considerarse que la demanda incoada no ha cumplido con los requisitos formales previstos en las leyes rectoras de los procesos contencioso-administrativos, por lo que lo procedente es negarle el curso legal, tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal la Resolución No. 132 de 20 de junio de 2012, dictada por el Ministerio de Desarrollo Social.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO CONCEPCIÓN, EN REPRESENTACIÓN DE RITO ALFREDO BARRET, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.28-2012 DE 1 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 17 de diciembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	399-12

VISTOS:

El licenciado Mario Concepción, apoderado especial del señor Rito Alfredo Barret, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos No.28-2012 de 1 de mayo de 2012, emitida por el Tribunal de Cuentas.

El Magistrado Sustanciador, entra a hacer un examen de la demanda presentada, a fin de corroborar si la misma cumple con las formalidades legales exigidas para que proceda su admisión.

En ese sentido se observa, que la demanda contencioso administrativa presentada, no reúne los requisitos formales e indispensables para su admisión, que pasamos a detallar:

El actor presenta una demanda contencioso administrativa de nulidad contra la Resolución de Cargos No.28-2012 de 1 de mayo de 2012, emitida por el Tribunal de Cuentas, la cual constituye un acto de carácter particular, ya que afecta derechos subjetivos, y que es atacable a través de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y no la de nulidad como fue planteado, debiendo el actor además cumplir una serie de formalidades como lo son el agotamiento de la vía administrativa y la solicitud de reestablecimiento del derecho subjetivo vulnerado, situaciones que no se verificaron y que impiden la admisión de la demanda presentada.

Sobre las semejanzas y diferencias entre estos dos tipos de demandas, la Sala ha sido prolija al establecer sus elementos comparativos. Veamos:

"Así las cosas, este tribunal de primera instancia estima conveniente hacer énfasis en el hecho de que el recurso de nulidad y el de plena jurisdicción tienen características especiales y diferenciadas. En este punto se ha dejado claramente establecido que la demanda de nulidad se interpone contra lo actos generales de carácter abstracto, en tanto que con la de plena jurisdicción se atacan los actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas particulares o concretas. Por otro lado las declaraciones que la ley permite hacer al Tribunal en las acciones donde se ventilan derechos subjetivos, son distintas a las que permite hacer en acciones que pretenden la reestructuración del orden jurídico positivo, donde interesa de manera concreta y exclusiva proteger y conservar el imperio de la legalidad. Esto es que en las acciones de plena jurisdicción se persigue la reparación de los derechos, característica importantísima en esta clase de proceso" (Auto de 8 de junio de 1998).

Aunado a lo anterior se observa, que el actor señala como única norma infringida el artículo 32 de la Constitución Política de la República; sin embargo, es sabido, que únicamente corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia en ejercicio del control de la constitucionalidad, determinar la violación de un precepto fundamental, por parte de una norma de inferior jerarquía, y no a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, cuya función es el control de la legalidad de los actos administrativos, lo cual impide a esta Sala hacer un análisis de los cargos de ilegalidad que argumenta el actor. Sobre el particular existe copiosa jurisprudencia, veamos algunas:

"Concluida la precitada revisión, hemos podido determinar que el libelo de demanda en comento no puede ser susceptible de ser admitido por esta Sala; pues sería un claro yerro a estas alturas el desconocimiento de que a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia le compete el control de la legalidad de los actos administrativos, tal cual está previsto en el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá y desarrollado en la Ley (véase el artículo 97 de la Ley 23 de 1 de junio de 2001 - Código Judicial); no el control de la constitucionalidad, atribuido al Pleno de esta Corporación de Justicia, por tanto, el Tribunal Contencioso Administrativo no puede por razones de competencia material conocer de la infracción de normas de jerarquía constitucional, como es precisamente lo que ha ocurrido en esta ocasión, esto es, que el hoy ocurrente ha invocado como normas infringidas, el ordinal 1 del artículo 166 y el ordinal 1 del artículo 184 de la Constitución Política.

En otras palabras, siendo que la competencia para atender las supuestas infracciones o violaciones a disposiciones de tal nivel, es decir, constitucional, es privativa de la Corte Suprema de Justicia en Pleno, no así de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo; mal puede esta Sala de lo Contencioso Administrativo proceder con su admisibilidad, es decir, de la demanda incoada". (Fallo del 14 de octubre de 2009)

"El primer defecto que se aprecia es que el demandante cita como normas infringidas los artículos 17, 56, 64, 74 y 109 de la Constitución Nacional. Al respecto es preciso indicar que esta Sala en reiterados fallos ha sentado el criterio que en las demandas contenciosa administrativa de plena jurisdicción no pueden citarse como violadas normas constitucionales, pues el análisis de la Sala Tercera sólo se circunscribe a revisar la legalidad o no de los actos administrativos, pero no la constitucionalidad de los mismos, ya que este análisis le correspondería al Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Veamos algunos fallos que refuerzan esta postura de la Sala". (Fallo de 30 de agosto de 2010).

Ante tales circunstancias, el Magistrado Sustanciador conceptúa, que lo procedente es no imprimir curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Nº 135 de 1943, que establece lo siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción”.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, interpuesta por Rito Alfredo Barret, contra la Resolución de Cargos No.28-2012 de 1 de mayo de 2012, emitida por el Tribunal de Cuentas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA M. P. VÁSQUEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 109-07 DEL 2 DE MAYO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES. PANAMA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 05 de diciembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	179-10

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el recurso promovido por la Procuraduría de la Administración contra la Resolución de 29 de marzo de 2010, que admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por la firma M.P. Vásquez & Asociados,, actuando en representación del señor Luis Antonio Domínguez para que se declare nula por ilegal la Resolución Nº D.N.-109-07 del 2 de mayo de 2007, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

En lo medular, la Procuraduría de la Administración fundamenta sus objeciones en lo siguiente:

...

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la mencionada demanda, radica en el hecho que la apoderada judicial del demandante no transcribe en su escrito la norma que se estima violada, infringiendo así lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, que exige el cumplimiento de este requisito que es común a toda demanda interpuesta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

...

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

Por su parte, la apoderada judicial del demandante presentó su oposición a dicho recurso señalando que el Procurador de la Administración, Encargado, yerra en su aseveración sobre la omisión y desatención, por parte de la recurrente, de los requerimientos y formalidades exigidos por la Ley, pues al denunciar como vulnerado el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2010, se transcribió inmediatamente el contenido de dicha norma.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Instancia que mediante Resolución de 29 de marzo de 2010, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por la firma M.P. Vásquez & Asociados,, actuando en representación del señor Luis Antonio Domínguez para que se declare nula por ilegal la Resolución N° D.N.-109-07 del 2 de mayo de 2007, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Apunta la Procuraduría de la Administración que no se le debe dar curso legal a la presente demanda porque la demandante omitió transcribir la norma que estima vulnerada, contraviniendo un requisito básico para la admisibilidad de este tipo de acciones; no obstante, luego de analizar el expediente, quienes suscriben disienten de la pretensión esbozada por el Ministerio Público, toda vez que de la lectura del libelo de demanda (a f. 10 del expediente) se observa claramente que la parte actora enunció la norma que estima vulnerada, seguidamente la transcribió y explicó de manera detallada el concepto de la violación; dando cumplimiento a lo requerido en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Resolución de 29 de marzo de 2010, que admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por la firma M.P. Vásquez & Asociados,, actuando en representación del señor Luis Antonio Domínguez para que se declare nula por ilegal la Resolución N° D.N.-109-07 del 2 de mayo de 2007, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO MARIO MARTÍNEZ PUENTE, EN REPRESENTACIÓN DE DIANETH MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.295 DEL 26 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 07 de diciembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	769-10

VISTOS:

Conoce, en grado de apelación, el resto de la Sala Contencioso Administrativa, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Mario Martínez Puente en representación de DIANETH MORENO para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.295 del 26 de abril de 2010, dictada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador emitió la Resolución de 3 de agosto de 2010, mediante la cual no admite la presente demanda, sustentada en el hecho de que no considera que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 42 y 44 de la Ley 135 que regulan esta materia.

I. POSICIÓN DEL APELANTE

El licenciado Mario Martínez Puente, apoderado judicial de la parte actora, apela la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, señalando que con la Demanda original se cometió el error de incluir una copia simple del Decreto de Personal N°295 del 26 de abril de 2010, acto administrativo atacado, cuando debió ser copia autenticada del original, el cual esta corrigiendo con la aportación de la Copia Auténtica del Original.

II. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez examinados los argumentos del apelante, esta Superioridad procede a resolver la alzada de la siguiente manera.

Observa el Magistrado Sustanciador que la parte actora presentó copia simple de la resolución impugnada y copia autenticada del acto confirmatorio , más sin embargo en el mismo no consta la fecha en que, la hoy demandante se notificó de la Resolución N° 372-2010 de 16 de junio de 2010 que confirma en

todas sus partes, la Resolución Administrativa No. 295 del 26 de abril de 2010, por medio de la cual se destituye a la Servidora Pública DIANETH MORENO.

Los artículos 42, 42 b y 44 de la Ley 135 de 1943 que regulan esta materia disponen lo siguiente:

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectiva no sean susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”

De igual forma el artículo 833 del Código Judicial establece lo siguiente:

“Artículo 833. Los documentos se aportaran al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.”

Por las razones expuestas, se observa que efectivamente la demanda presentada por el Licenciado Mario Martínez no cumple con los requisitos establecidos en la normativa legal vigente.

En consecuencia , el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 3 de agosto de 2010 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Mario Martínez Puente en representación de DIANETH MORENO.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

WINSTON SPADAFORA F.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABEL DARÍO MARTÍNEZ G. EN REPRESENTACIÓN DE JOSE VALENCIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 187 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y APRA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 07 de diciembre de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 154-2010

VISTOS:

Conoce, en grado de apelación, el resto de la Sala de los Contencioso Administrativo, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Abel Darío Martínez en representación de José Valencia, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 187 del 6 de octubre de 2009, emitido por el Ministro de Vivienda, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Dentro de esta demanda, el Magistrado Sustanciador emitió la Resolución de 5 de febrero de 2010, mediante la cual se admite la presente demanda.

La Procuraduría de la Administración, apela la decisión adoptada por el magistrado Sustanciador, señalando que se desconoce el contenido del artículo 43a de la Ley 135 de 1943, que establece que si la acción intentada es de plena jurisdicción, por estar dirigida a lograr el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretende.

En ese sentido, alega que se puede advertir de la lectura del libelo contentivo de la demanda, en la parte “lo que se demanda”, que el actor omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo, toda vez que se limitó a pedir que se declare nulo, por el ilegal, el decreto impugnado. En razón de ello, la presente demanda no debió ser admitida, toda vez que la Sala no podrá pronunciarse respecto al restablecimiento de dicho derecho.

Al respecto, el licenciado Abel Martínez señala en su escrito de oposición que al momento de solicitar la nulidad del acto impugnado, pretende que se restablezca el derecho vulnerado, toda vez que el hecho que se anule el acto permite la restitución del derecho.

ANÁLISIS DE LA SALA

Atendidas las consideraciones del apelante, el resto de los Magistrados que integran esta Sala, consideran necesario hacer las siguientes consideraciones:

La controversia planteada en el recurso que nos ocupa, gira en torno a la admisión del acto demandado, por razón que el actor omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente vulnerado.

Ahora bien, la parte actora presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 187 de 6 de octubre de 2009, dictado por el Ministerio de Vivienda, por medio del cual se destituye a José Valencia, que fuera confirmado a través Resolución No. 483-09 de 26 de noviembre de 2009.

Igualmente, se observa que de la lectura de la demanda, el actor omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente vulnerado, tal y como lo señala el Ministerio Público.

Ante tales hechos, se advierte que con la simple petición de nulidad del acto acusado mal puede lograrse la reparación de derecho subjetivo alguno, esencialmente, porque en el evento de decretarse la nulidad del acto administrativo, esto por sí solo no traería como consecuencia el reintegro del demandante y el reconocimiento de los salarios dejados de percibir.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 43 a de la Ley 135 de 1943, establece, lo siguiente:

"Artículo 43ª. Si la acción intentada es la nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda."

Cabe señalar, que sobre el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, en reiterada jurisprudencia la Sala Tercera ha señalado lo siguiente:

"...

De la lectura de la norma transcrita se infiere claramente que en aquellos casos en que el actor procura el restablecimiento de algún derecho subjetivo que considera violado, lo que sólo es viable en las acciones de plena jurisdicción, es indispensable que indique o señale cuáles son las "prestaciones" que pretende con su demanda. El cumplimiento de este requisito resulta esencial en la medida en que la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado no conlleva la reparación automática del derecho subjetivo que el afectado estima violado. Ello explica por qué, en el caso de la destitución de un servidor público, debe pedirse también el reintegro y el pago de los salarios caídos, si a ellos tuviere derecho; o la adjudicación del acto público, cuando se demanda la nulidad de la resolución que adjudicó la respectiva licitación pública; o la cancelación de determinada suma de dinero, conjuntamente con el acto que negó el pago a favor del afectado.

La indicación de las prestaciones que se pretenden con la demanda cumple además otra función, ya que establece los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse la Sala al emitir su sentencia. De allí, que si el demandante incumple este requisito, mal podría este Tribunal servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado, pronunciándose sobre cuestiones que no se pidieron en la demanda.

Por la razón de lo expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es no admitir la presente demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz, en representación FLOR YOANI NIETO SALAMÍN, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.81 de 7 de octubre de 2009, dictado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. (8 de marzo de 2010)

“...De igual modo y sin perjuicio de lo anterior, la demanda presentada está dirigida a la declaratoria de nulidad por ilegalidad de un acto administrativo, pero se advierte que el apoderado legal omitió solicitar el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo violado.

Lo anterior incumple lo dispuesto en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, considerado en reiterada jurisprudencia, como requisito de la esencia de la demanda de plena jurisdicción, razón por la cual esta Sala estima que con la simple petición de nulidad del acto acusado, mal puede lograrse la reparación de derecho subjetivo alguno, pues su naturaleza no sólo persigue la nulidad del acto impugnado, sino también el restablecimiento del derecho subjetivo que se considera vulnerado.

En cuanto al derecho subjetivo el autor Araúz se refiere a previos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que resaltan la necesidad de indicar el restablecimiento del derecho subjetivo en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, al señalar lo siguiente:

"Efectivamente, la parte actora que en este caso es la empresa K.M.R.G. no sólo debe pedir la nulidad de los actos de ilegales ante este Tribunal, sino también debe manifestar claramente el derecho conculcado y que el mismo le sea restablecido. La declaratoria de nulidad de un acto por parte de esta Sala no conlleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se. En otras palabras la nulidad no va acompañada del restablecimiento del derecho subjetivo lesionado por el acto administrativo ilegal. El fallarlo sólo en lo que respecta a la nulidad, sería inocuo, dado que esto implicaría adelantar un proceso inconducente, (ver Auto de 2 y 23 de diciembre de 1993). La restitución del derecho debe solicitarse tal como lo prevé el artículo 43 de la Ley 135 de 1943,...

La parte actora sólo ha pedido en este proceso que se declare la nulidad de las Notas No 701-01-1219 DGA de 7 de diciembre de 1993 y No. 701-01-269 DGA de 14 de marzo de 1994, suscritas por el director General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y tesoro, lo que nos conduce a no admitir la presente acción." Curso de Derecho Procesal Administrativo. (Heriberto Araúz. Panamá, 2004. págs. 62 y 63. El resaltado es nuestro.

Las observaciones previas incumplen los preceptos establecidos en los artículos 43-A y 44 y de la Ley 135 de 1943, modificada mediante la Ley 33 de 1946, lo que a tenor del artículo 50 de la citada Ley, imposibilita el curso de la demanda por carecer de tales formalidades." (27 de mayo de 2009)

Lo anterior implica que, la presente demanda contencioso administrativa, no cumple con lo dispuesto en el artículo 43 de la ley 135 de 1943, requisito esencial en este tipo de demanda de plena jurisdicción.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa REVOCATORIA de la Resolución de 5 de febrero de 2010, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Abel Darío Martínez en representación de JOSÉ VALENCIA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 187 del 6

de octubre de 2009, emitido por el Ministerio de Vivienda, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

WINSTON SPADAFORA F.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 2296-DE 9 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 13 de diciembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	603-2012

VISTOS:

La firma De Obaldía & García, actuando en nombre y representación de Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 2296-DE de 9 de julio de 2012, dictada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Una vez revisado el expediente, se desprende que el IDAAN, mediante Nota No. 2296-DE de 9 de julio de 2012, le comunica al representante legal de la Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios .S.A., que la Contraloría General de la República ha objetado al trámite de la addenda No. 1 del Contrato No. 115-2010, celebrado entre ellos para la “Contratación del Servicio de Gestión de Cobro de la Cartera Morosa y Suspensión y Reinstalación del Servicio Panamá Metro, Colón, Arraiján y Panamá Oeste.”

Contra dicha actuación administrativa la Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A., podía interponer el recurso de reconsideración, ante el Director Ejecutivo, y el recurso de apelación ante la Junta Directiva del IDAAN, como lo establecen los artículos 163 de la Ley 38 de 2000, y el numeral 14 del artículo 7 de la Ley No. 77 de 2001, que establecen:

“Artículo 163: Las Resoluciones que decidan el proceso en el fondo y aquéllas de mero trámite que, directa o indirectamente, conlleven la misma decisión o le pongan término al proceso o impidan si continuación, serán susceptibles de ser impugnadas por las personas afectadas por ellas, mediante los recursos instituidos en este Capítulo.

Artículo 14: La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

..14. Resolver y conocer los recursos que interpongan contra las resoluciones dictadas por el Director Ejecutivo o Junta Directiva.”

El agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.

No se observa, pues, que el actor utilizó los medios de impugnación que tenía derecho a ejercer a fin de que el acto se revocara, no agotando de esta forma la vía gubernativa, requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 20 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma De Obaldía & García, actuando en nombre y representación de Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 2296-DE de 9 de julio de 2012, dictada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAA), y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CHRISTINA ISABEL GARCÍA MIRÓ, EN REPRESENTACIÓN DE ELENA ISABEL MIRÓ MÉNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 822 DE 1 DE MARZO DE 2010, EMITIDO POR LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 13 de diciembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción
601-10

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Christina Isabel García Miró, en representación de Elena Isabel Miró Méndez, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N°822 de 1 de marzo de 2010, emitido por la Asamblea Nacional, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones

Mediante auto de dos (2) de junio del dos mil diez (2010), el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la demanda, con sustento en que no se cumplieron los requisitos que establece el artículo 43 de la ley 135 de 1943, para presentar una demanda contencioso administrativo, consistentes en: la designación de las partes y sus representantes; lo que se demanda; y la expresión de las disposiciones violadas y el concepto de la violación.

En adición, se señala que también omitió presentar copia autenticada del acto confirmatorio, mediante el cual se agota la vía gubernativa. Situaciones estas que impiden la admisibilidad de la demanda en atención a lo que dispone el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

ARGUMENTO DEL APELANTE

La parte actora discrepa con el auto emitido por el Sustanciador, fundamentándose en que claramente la demanda señala que la parte demandante es la señora Elena Isabel Miró Méndez y que la parte demandada es la Asamblea Nacional, cuya representación legal, está establecida por Ley en el Presidente del Órgano Legislativo.

Agrega que también se ha señalado el objeto de la demanda, lo cual es la declaratoria de nulidad del resuelto N°822 mediante el cual se destituye a la demandante.

Sostiene que en el escrito de la demanda se estima como violado el Derecho al Trabajo, y se expone con claridad meridiana las disposiciones violadas al narrar la violación al Derecho a pertenecer a la Carrera de Servicio Legislativo y la desatención a la Ley 38 de 2000 de Procedimiento Administrativo.

En cuanto a la omisión de la copia autenticada del acto confirmatorio, la Ley 135 de 1943, no señala que la misma debe ser presentada.

Por último, alude que el auto apelado omitió ordenar la devolución de la misma, para su debida corrección como lo establece el artículo 51 de la Ley 135 de 1943.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el resto de la Sala, ha procedido a revisar la actuación atacada, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

A través del auto apelado, no se admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, luego de señalarse que la misma no cumple los presupuestos para su admisibilidad, específicamente: los numerales 1, 2 y 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, y se omite la presentación de la copia autenticada del acto confirmatorio.

El numeral 1 del mencionado artículo 43 establece que la demanda debe contener la designación de las partes y sus representados. Este requisito implica que deben estar plenamente identificadas las partes en el expediente. Con respecto a la parte demandada, debe señalarse la autoridad pública contra la cual se dirige el recurso, y que la misma es representada judicialmente en el proceso por el Procurador de la Administración, tal como lo dispone el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 2000, en concordancia con el artículo 58 de la Ley 135 de 1943. La debida identificación de la autoridad demandada es necesaria también, para requerirle el informe de conducta de que habla el artículo 57 de la Ley 135 de 1943.

Al respecto, observamos que el recurrente sólo hace referencia a que el proceso es contra la Asamblea Nacional, sin identificar cuál es la autoridad de dicha entidad que emitió el acto impugnado. Igualmente omitió, la designación de la Procuradora de la Administración, como representante judicial de la parte demandada.

Acerca de esta formalidad, cabe destacar que si bien es cierto, esta Sala se ha pronunciado en que la omisión de la designación de la Procuradora de la Administración, por sí sola, no es razón suficiente para no admitir la demanda, también ha sido reiterada la exigencia de esta Sala en enderezar la demanda contra el funcionario que efectivamente ha expedido el acto, toda vez que será dicho servidor público el llamado a rendir un informe explicativo sobre las razones de hecho y de derecho, que justifican la adopción de la medida administrativa demandada. He aquí la importancia del cumplimiento de este requisito.

Con respecto al requisito enunciado en el numeral 2, correspondiente a “lo que se demanda”, este requisito es completado por el artículo 43a que señala que “...si se demanda el restablecimiento de un derecho, debe indicarse las prestaciones que se pretenden ...”. En este caso, le asiste la razón al apelante ya que, si bien no hay un apartado denominado como tal, si se observa que a foja 2 del libelo que contiene la demanda, que la parte actora indica las prestaciones que solicita. El tenor de lo expresado es el siguiente:

“SOLICITUD ESPECIAL: Que se declare nulo por ilegal el Resuelto N°822 del primero (1) de marzo de dos mil diez (2010) y que la señora ELENA ISABEL MIRÓ- MÉNDEZ, sea restituida en su cargo y se le paguen todos sus salarios caídos y demás prestaciones derivadas de los mismos, ya sean permanentes como vacaciones, décimos terceros meses y cualesquiera otras que se den con motivos especiales, como bonos otorgados por el gobierno, etc.”

Con respecto a la presentación de la copia simple del acto confirmatorio, es preciso indicarle a la parte actora que el agotamiento de la vía gubernativa es una situación que debe ser observarse en esta etapa procesal, ya que es un requisito indispensable para la admisibilidad de la demanda la comprobación de su agotamiento, correspondiéndole a la parte actora la carga de esta prueba de este hecho, a través de los medios idóneos. En este contexto, el acto confirmatorio no sólo fue presentado en copia simple sino que no fue acompañado con la debida constancia de su notificación, ni se acudió al remedio establecido en el artículo 46 de la misma ley para aquellos casos en que el demandante no pueda obtener y aportar copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, porque ésta le ha sido negada, circunstancia en la cual debe

solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda.

En referencia al requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, consistente en expresar las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación, se observa que la parte actora no enuncia de manera particularizada las normas que se estiman infringidas ni expone cómo se constituyó la violación ni bajo que concepto.

La omisión de tal requisito no solo incumple la norma mencionada, sino que imposibilita el estudio del caso, porque no permite al Tribunal hacer el correspondiente análisis de legalidad del acto demandado, en concordancia con lo señalado por el actor.

Al respecto se advierte que el proceso contenciosos administrativo gira en torno al estudio de la legalidad de la norma y los motivos de ilegalidad, que son las causas por la cual se demanda la nulidad del acto administrativo, razón por la cual se hace necesario expresar la disposición o disposiciones que se estiman violadas, de forma particularizadas y con una exposición razonada del concepto de la violación respecto de cada una de ellas, con la finalidad de que la Sala pueda realizar el estudio del caso y de los cargos de ilegalidad propuestos. La omisión de tal requisito imposibilita el estudio de legalidad correspondiente, y por tanto la labor que le corresponde a la Sala.

Por último, con respecto al señalamiento que hace la parte actora de que el Magistrado Sustanciador al considerar que la demanda no cumplió debidamente los requisitos de admisibilidad debió ordenar la devolución de la demanda para que se efectúen las correcciones, de conformidad con lo estipulado en el artículo 51 de la Ley 135 de 1943, debe advertírsele a la parte actora que en este tipo de demanda las omisiones solo pueden subsanarse, siempre y cuando, se actúe dentro del término de los dos meses de prescripción, y la corrección sólo podría solicitarse u ordenarse por el tribunal cuando quede un término razonable dentro de los dos meses, en el cual se pueda realizar la corrección, ya que el artículo 50 de dicha ley, señala claramente que la demanda defectuosa no interrumpe el término de prescripción.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de dos (2) de junio del dos mil diez (2010) que no admite la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Christina Isabel García Miró, en representación de Elena Isabel Miró Méndez, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N°822 de 1 de marzo de 2010, emitido por la Asamblea Nacional, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE DANILO VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 25 DE 26 DE JULIO DE 2012, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHAME, Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: jueves, 13 de diciembre de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 458-2012

VISTOS:

El licenciado Miguel Batista, actuando en nombre y representación del señor Danilo Vega, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción en contra de la Resolución No. 25 de 26 de julio de 2012, dictada por el Consejo Municipal de Chame.

Se procede a revisar la demanda interpuesta, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto nos percatamos, que adolece del siguiente vicio que impide su curso legal.

Se advierte que el acto administrativo contra el cual se dirigió la presente demanda, Resolución No. 25 de 26 de julio de 2012, no es de naturaleza definitiva, pues, este se limita a solicitarle al Alcalde que cumpla con el mandato de Ley, y presente para su ratificación al Tesorero Municipal para el segundo período del quinquenio, así como también comunica que desde el 26 de julio de 2012, el licenciado Danilo Vega, no es el tesorero del municipio de Chame.

Es decir, que no se trata de un acto que causa estado, que crea, modifica o extingue derechos subjetivos, sino que es un acto mediante el cual, el Municipio le comunica al Alcalde que se terminó el período del Tesorero Municipal, según lo dispuesto en la Ley. Por consiguiente, somos del criterio que el acto demandado, no reúne las condiciones para que sea recurrido ante la vía jurisdiccional, según lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley No. 135 de 1943.

Así las cosas, quien suscribe considera que la presente demanda no debe ser admitida, toda vez que la misma fue interpuesta contra un acto que no decide, ni resuelve, ni concluye el fondo de la controversia planteada.

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador considera que la aludida demanda no debe admitirse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley No. 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Miguel Batista, actuando en nombre y representación del señor Danilo Vega, contra la Resolución No. 25 de 26 de julio de 2012, dictado por el Consejo Municipal de Chame.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE ELBA ELENA CHÁVEZ ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.1605-DRH-2012 DE 1 DE MAYO DE 2012, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL ÓRGANO JUDICIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 13 de diciembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	449-12
VISTOS:	

El licenciado Jaime Franco, interpuso demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción en nombre y representación de Elba Elena Chávez Araúz, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Nota No.1605-DRH-2012 de 1 de mayo de 2012, emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, y para que se hagan otras declaraciones.

Observa el Magistrado Sustanciador, que dentro del libelo de demanda consta una solicitud especial, consistente en una petición de documentos; sin embargo, previamente entra a hacer un examen de la demanda presentada, a fin de corroborar si la misma cumple con las formalidades legales exigidas para que proceda su admisión.

En ese sentido se observa, que la demanda contencioso administrativa presentada, no reúne los requisitos formales e indispensables para su admisión, toda vez que, el acto administrativo objeto de la demanda no es un acto que afecta derechos subjetivos, sino que se trata de una comunicación que hace la Directora de Recursos Humanos del Órgano Judicial a la Directora de Auditoria Interna de la institución,

mediante la cual le remite la valoración cuantitativa del formulario de Evaluación del Desempeño correspondiente al período probatorio de la funcionaria Elba Elena Chávez Araúz.

En ese sentido, es importante aclarar al actor, que el acto que debió demandar para enervar la decisión de no ingreso al Régimen de Carrera Judicial es el formulario de Evaluación del Desempeño, el cual es llenado por el jefe inmediato de la funcionaria, es decir, en este caso, el actor debió atacar la evaluación del desempeño realizada por la Directora de Auditoria Interna, quien es la encargada de realizar la evaluación conforme se establece en el artículo 39 del Acuerdo No.46 de 27 de septiembre de 1991, que aprueba el Reglamento de Carrera Judicial.

A través de la nota acusada de ilegal, la Directora de Recursos Humanos remite o devuelve a la Directora de Auditoria Interna, el formulario de Evaluación del Desempeño, luego de realizar la valoración cuantitativa de la misma, pero es ésta última quien previamente ha realizado la evaluación del desempeño de la funcionaria, por ello el recurso de reconsideración contra dicho acto debe presentarse y surtirse ante el jefe inmediato, que es quien la realizó.

En efecto, en este proceso, el recurso de reconsideración presentado contra la evaluación de desempeño de la licenciada Elba Elena Chávez Araúz, como acto que origina la afectación de sus derechos subjetivos, fue resuelto por la Directora de Auditoria Interna, como lo establece el artículo 40 del citado Acuerdo, por ende, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción debió ensayarse contra dicha evaluación de desempeño y no contra la nota contentiva de una comunicación.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, reiteradamente, la necesidad de que la demanda de plena jurisdicción esté encaminada contra el acto administrativo principal u originario, el cual ha producido realmente los efectos jurídicos que afectan al administrado y que se pretenden anular dentro de un proceso determinado. Esta exigencia se sustenta en una razón de lógica jurídica, toda vez que la consecuencia de declarar la nulidad de la resolución atacada es eliminar sus efectos y en el caso de la nota demandada no alcanzaría al acto que originó el daño al administrado, por lo que carecería de efectividad jurídica, y el acto original conservaría su fuerza y, por ende, los derechos afectados no se restituirían.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Jaime Franco, en representación de Elba Elena Chávez Araúz, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.1605-DRH-2012 de 1 de mayo de 2012, emitida por la Directora de Recursos Humanos del Órgano Judicial.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JULISSA HUERTA, EN REPRESENTACIÓN DE XIOMARA CASTRELLON, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ACUERDOS DEL CONSEJO ACADEMICO NO.4-11 DE 2 DE FEBRERO DE 2011 Y NO.28-11 DE 20 DE JULIO DE 2011, AMBOS EMITIDOS POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PANAMA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 13 de diciembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	375-12

VISTOS:

La licenciada Julissa Huerta, actuando en representación de XIOMARA CASTRELLON, ha promovido demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declaren nulos, por ilegales, los Acuerdos del Consejo Académico No.4-11 de 2 de febrero de 2011 y el No.28-11 de 20 de julio de 2011, dictados por la Universidad Nacional de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Universidad Nacional de Panamá, que expida copia autenticada de los siguientes Acuerdos del Consejo Académico: Acuerdo No.4-11 de 2 de febrero de 2011, Acuerdo No.24-11 de 15 de junio, Acuerdo No.28-11 de 20 de julio de 2011; el expediente completo del Concurso de Oposición y del Concurso con Registro N° 01-1111-111-01-07, para la Posición de Profesor Regular en el Departamento de Contabilidad Financiera, Área de Contabilidad de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad y la Copia Autenticada de la Acción de Personal (Decreto, Resuelto, Resolución, contrato, etc) mediante la cual se nombra a la Profesora Oreida Arrocha de Pinto y la Toma de Posesión respectiva, ya que le fue imposible la obtención de las mismas mediante la gestión pertinente.

Se observa que con las pruebas que se aportan a la presente demanda se encuentran las constancias de la solicitud de copia autenticada de la resolución previamente referida, presentada ante el Rector de la Universidad de Panamá, por lo que se estima cumplido lo señalado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que dispone “cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.”

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente promovió recursos en la vía gubernativa contra el acto que supuestamente

afecta sus derechos subjetivos, y si la demanda contencioso administrativa ha sido presentada en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Rector de la Universidad de Panamá , remita lo siguiente:

- 1. Copia auténtica del Acuerdo N° 4-11 de 2 de febrero de 2011 del Consejo Académico de la Universidad Nacional de Panamá.
- 2. Copia Autenticada del Acuerdo N° 24-11 de 15 de junio de 2011 del Consejo Académico de la Universidad Nacional de Panamá.
- 3. Copia Autenticada del Acuerdo N° 28-11 de 20 de julio de 2011 del Consejo Académico de la Universidad Nacional de Panamá.
- 4. Expediente completo del Concurso de Oposición y del Concurso con Registro N°01-1111-111-01-07 para la Posición de Profesor Regular en el Departamento de Contabilidad Financiera, Area de Contabilidad de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad , campus de la Universidad Nacional de Panamá.
- 5. Copia Autenticada de la Acción de Personal (Decreto, Resuelto Resolución, contrato, etc.) mediante la cual se nombra a la Profesora Oreida Arrocha de Pinto y la Toma de Posesión respectiva, como resultado del Concurso

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERNAL, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO SOLÍS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2011 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 13 de diciembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	141-12

VISTOS:

El licenciado Manuel Bernal, apoderado especial de Ricardo Alberto Solís, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al no dar respuesta a la solicitud que presentó el día 11 de noviembre de 2011, y para que se hagan otras declaraciones.

Al revisar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, observa el Magistrado Sustanciador que, la solicitud de 11 de noviembre de 2011, cuya negativa tácita por silencio administrativo constituye el objeto de la demanda, se dirige a la revocatoria administrativa de la Resolución 117 de 19 de mayo de 2011, emitida por la Directora de Catastro y Bienes Patrimoniales, a través de la cual se adjudicó un terreno, ubicado en la comunidad de Las Uvas, Juan Hombrón, Distrito de Ancón, Provincia de Coclé, propiedad de la Nación, a favor de la sociedad Complete Properties, Inc.

En cumplimiento del artículo 46 de la Ley 135 de 1943, este tribunal realiza las gestiones para que la entidad demandada certificara si había dado o no respuesta a la solicitud de revocatoria administrativa presentada el 11 de noviembre de 2011 y la remisión a esta instancia de copia autenticada de dicha actuación, con la constancia de su notificación, (f.51).

Como resultado del trámite, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras a través de la Nota No.ANATI-DAG-409 de 8 de mayo de 2012, informa que mediante la Resolución No.385 de 29 de noviembre de 2011, la Dirección Nacional de Titulación y Regularización ordenó revocar en todas sus partes la resolución No.117 de 19 de mayo de 2011, por la cual se adjudicó un lote de terreno, ubicado en la comunidad de Las Uvas, Juan Hombrón, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, propiedad de la Nación, a favor de la sociedad Complete Properties, Inc., la cual fue notificada a la parte el 1 de diciembre de 2011 y adjuntó copia autenticada de la misma (fs.54-55).

De la lectura de la referida resolución se desprende, que la revocatoria de la Resolución No.117 de 19 de mayo de 2011 fue ordenada de oficio por la entidad competente, fundamentándose en los numerales 2 y 4 del artículo 62 de la Ley 38 de 2000, y que fue debidamente notificada al adjudicatario.

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, la cual fue concebida como una facultad para ser ejercida esencialmente de manera oficiosa, conforme se desprende de la lectura de la norma, a pesar de que la misma puede ser ejercida excepcionalmente por un tercero interesado, fundado en causa legal, siempre que el funcionario administrativo no lo haya hecho.

La revocación de los actos administrativos, ya sea como mecanismo directo del sujeto pasivo frente a la autoridad o como medida unilateral de la administración, tiene por objeto revisar las actuaciones de ésta y dejar sin efecto las decisiones adoptadas por ella misma, a fin de sacarlas del mundo jurídico.

De lo dicho se concluye que, la solicitud planteada por el licenciado Manuel Bernal a favor de Ricardo Alberto Solís, como tercero interesado en el proceso de adjudicación perdió su objeto desde la instancia administrativa, cuando de oficio la propia autoridad revocó la Resolución No.117 de 19 de mayo de 2011.

Siendo que, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa pretende la declaratoria de nulidad de un acto ficto o presunto, configurado por el silencio administrativo negativo, y la entidad demandada en respuesta a lo solicitado, acredita que tomó tal medida revocando oficiosamente en todas sus partes la Resolución No.117 de 19 de mayo de 2011, no se ha certificado ante esta instancia la existencia el silencio administrativo alegado, máxime cuando se evidenció que la actuación de la Administración se perfecciona aproximadamente tres (3) meses y medio antes de la presentación de la demanda en cuestión.

En mérito de las circunstancias que prevalecen en el presente negocio, se permite concluir que ha operado el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, al desaparecer el objeto jurídico litigioso, situación que no permite la admisión de esta demanda.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, por existir sustracción de materia, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta en representación de Ricardo Alberto Solís, a fin de que se declare nula por ilegal la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Autoridad Nacional de Administración de Tierra, al no dar respuesta a la solicitud que presentara el 11 de noviembre de 2011; y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COLITE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 015-12 DE 23 DE ENERO DE 2012, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 14 de diciembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	576-12

VISTOS:

El licenciado Olmedo Sanjur, de la firma Rosas y Rosas, apoderados especiales de la empresa Colite Panamá, S.A., interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.015-12 de 23 de enero de 2012, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo de la presente demanda, a fin de determinar la admisibilidad de la misma, el Magistrado Sustanciador advierte, que consta una solicitud especial, consistente en una petición de documentos.

La parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Obras Públicas, copia autenticada del acto administrativo demandado, es decir, la Resolución No.015-12 de 23 de enero de 2012, emitida por dicha entidad pública, y de su acto confirmatorio, materializado en la Resolución No.61 de 5 de julio de 2012, por medio de la cual se mantiene en todas sus partes la Resolución No.007-13 (sic) de 23 de enero de 2012, también dictada por el Ministerio de Obras Públicas, con las constancias de sus respectivas notificaciones, lo cual constituye uno de los requisitos establecidos en el artículo 44 de la Ley No.135 de 1943, para la admisión de la demanda presentada.

En efecto el mencionado artículo 44 dispone, que la demanda debe ser acompañada por una copia del acto acusado y la constancia de su notificación, y en el artículo 46 se contempla la solución legal para que se pueda subsanar el hecho de que dichas copias autenticadas no sean expedidas por la autoridad administrativa, previa comprobación de la gestión de la parte actora para obtenerlas.

Al respecto el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, dispone, que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente, con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en que el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia; no obstante, el petente debe probar que gestionó la obtención de dicha copia.

En atención a lo señalado, la parte actora acompaña su demanda con una solicitud de copias autenticadas de las resoluciones a las que se ha hecho referencia, con sello de recibido en original por parte de la entidad demandada (f.30), con lo cual acredita la gestión realizada a fin de obtener una reproducción autenticada del acto demandado y de su acto confirmatorio, como lo exige la normativa vigente, y de esta manera tener por subsanado el hecho de no haber adjuntado dicha documentación al presentar la demanda, por lo cual procede acceder a lo solicitado.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA, que por Secretaría se solicite al Ministerio de Obras Públicas, que remita en el término de cinco (5) días lo siguiente:

1. Copia autenticada de la Resolución No.015-12 de 23 de enero de 2012, mediante la cual resolvió multar a la sociedad Colite Panamá, S.A. por la suma de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), por infringir lo establecido en la Ley No.11 de 27 de abril de 2006 y por mantener instaladas sus vallas publicitarias en la servidumbre vial.
2. Copia autenticada de la Resolución No.61 de 5 de julio de 2012, por la cual resolvió mantener en todas sus partes la Resolución No.007-13 (sic) de 23 de enero de 2012, con la constancia de su notificación .

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA MEDISALUD, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.0510 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2011, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 14 de diciembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	489-12

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de la empresa Medisalud, S.A., interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.0510 de 28 de diciembre de 2011, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo de la presente demanda, a fin de determinar la admisibilidad de la misma, el Magistrado Sustanciador advierte, que consta una solicitud especial, consistente en una petición de documentos.

La parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, certificación escrita, en la que se haga constar, si dicha entidad ha resuelto el recurso de apelación interpuesto contra el acto demandado y su acto confirmatorio, presentado el día 13 de abril de 2012.

De igual manera solicita al Sustanciador, requerir a la entidad demandada la remisión de copia autenticada de la Resolución No.0510 de 28 de diciembre de 2012; del recurso de reconsideración presentado contra dicha resolución; de la Resolución No.0092A de 9 de marzo de 2012 y del recurso de apelación el 13 de abril de 2012 en la entidad demandada.

El artículo 44 de la Ley 135 de 1943 dispone, que la demanda debe ser acompañada por una copia autenticada del acto acusado y las constancias de su notificación, y el artículo 46 contempla la solución legal para que se pueda subsanar el hecho de que dichas copias autenticadas no sean expedidas por la autoridad administrativa, previa comprobación de la gestión de la parte actora para obtenerlas.

Con relación a la comprobación del silencio administrativo como presupuesto de agotamiento de la vía administrativa, contenido en el numeral 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, la parte actora debe acompañar con su demanda, la certificación de que trata el artículo 42 de dicha Ley.

Al respecto de lo anotado, el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente, con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en que el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia; no obstante, el petente debe probar que gestionó la obtención de dicha copia, lo cual se hace extensivo a la certificación del silencio administrativo.

En atención a lo señalado, a fojas 56 y 57 la parte actora acompaña su demanda con las solicitudes de certificación y copias autenticas de la documentación que en la actualidad pide a esta Corporación que requiera de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, con su sello de recibido del 7 de agosto de 2012 en original por parte de la entidad demandada, con lo cual acredita la gestión realizada a fin de obtener la certificación del silencio administrativo en que alega incurrió la entidad y las copias autenticadas del acto demandado, subsanando el hecho de no haber adjuntado dicha documentación al presentar la demanda, por lo cual procede acceder a la solicitud.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA, que por Secretaría se solicite a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, que remita en el término de cinco (5) días lo siguientes documentos:

- 3. Certificación en la que conste si la Superintendencia de Seguros y Reaseguros ha resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No.0510 de 28 de diciembre de 2011 y su acto confirmatorio materializado en la Resolución No.0092A de 9 de marzo de 2012, presentado el día 13 de abril de 2012.
- 4. En caso de haberse resuelto el referido recurso de apelación, se sirva remitir a este despacho copia auténtica de la respectiva resolución con la constancia de su notificación .
- 5. Copia autenticada de la Resolución No.0510 de 28 de diciembre de 2011 con constancia de su notificación.
- 6. Copia autentica del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No.0510 de 28 de diciembre de 2011.
- 7. Copia autentica de la Resolución No.0092A de 9 de marzo de 2012 con constancia de su notificación.
- 8. Copia autenticada del recurso de apelación interpuesto el 13 de abril de 2012 contra la Resolución No.0510 de 28 de diciembre de 2011 y su acto confirmatorio la Resolución No.0092A de 9 de marzo de 2012.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GUADALUPE DEL CARMEN MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO MANUEL ARANDA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 32 DE 16 DE JUNIO DE 2009, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJÁN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 14 de diciembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	273-2012

VISTOS:

La licenciada Guadalupe del Carmen Martínez, actuando en nombre y representación del señor Julio Manuel Aranda, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad en contra del Acuerdo Municipal No. 32 de 16 de junio de 2009, dictado por el Consejo Municipal de Arraiján.

Se procede a revisar la demanda interpuesta, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda adolece de varios vicios que impiden su curso legal.

En primer lugar, se advierte que el demandante confunde la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la demanda de nulidad. En virtud, de que el acto cuya ilegalidad se cuestiona, el Acuerdo Municipal No. 32 de 16 de junio de 2009, es un acto de carácter personal, que afecta directamente el interés personal del demandante, por lo que debió ser recurrido a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, y no una demanda de nulidad.

Si bien es cierto el error en la nominación de la acción no es suficiente para la inadmisión de la demanda, a la luz del artículo 474 del Código Judicial, por lo cual se procede a revisar si cumple con los requisitos de admisión como demanda de plena jurisdicción, en virtud a lo estipulado en el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943 modificada por la Ley No.33 de 1946, cuya trascripción literal es la siguiente:

"Artículo 42b: La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

En ese sentido, según se desprende de las constancias procesales, el demandante no agotó la vía gubernativa, toda vez que no se observa que la parte actora haya interpuesto los medios de impugnación que tenía derecho a ejercer, y hayan sido resueltos por la Administración; ello significa que, en vista que nos encontramos ante una demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, la cual requiere para su admisión agotar la vía gubernativa, no se puede determinar que ha sido interpuesta en tiempo oportuno, por lo cual no es posible admitir el negocio incoado.

Cabe señalar, que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE NO ADMITIR la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la licenciada Guadalupe del Carmen Martínez, actuando en representación de Julio Manuel Aranda, en contra del Acuerdo Municipal No. 32 de 16 de junio de 2009, dictado por el Consejo Municipal de Arraiján.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA, MOLINO & MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE EPAGO INTERNATIONAL, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE HECHO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE MAYO DE 2012, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 17 de diciembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	714-12

VISTOS:

La firma forense Fábrega, Molino & Mulino, que actúa en nombre y representación de la sociedad EPAGO INTERNATIONAL, INC., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Caja de Seguro Social, al no dar respuesta al recurso de hecho interpuesto contra la Resolución de 18 de mayo de 2012, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a verificar si el libelo de demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

De la revisión de la demanda se observa que, la acción contenciosa administrativa incoada se dirige contra la supuesta omisión de la entidad de seguridad social, en pronunciarse sobre un recurso de hecho que

interpusiera la contratista EPAGO INTERNATIONAL, INC., contra la decisión fechada 18 de mayo de 2012, mediante la cual se declaró no probada la configuración del silencio administrativo, y se rechazó de plano un recurso de apelación interpuesto por la contratista dentro de un reclamo indemnizatorio contra la Caja de Seguro Social.

En este sentido, y una vez revisado el expediente, se desprende que la demanda incoada por la firma forense Fábrega, Molino & Mulino no es admisible.

Lo anterior obedece a que la parte actora endereza su demanda contra el supuesto silencio administrativo incurrido por la Autoridad, al no dar respuesta a un recurso de hecho interpuesto por la contratista.

Ahora bien, el artículo 200 de la Ley N° 38 de 2000, establece los supuestos dentro de los cuales se entiende agotada la vía gubernativa, y que permiten acceder posteriormente a la jurisdicción contencioso-administrativa. La disposición legal en mención establece lo siguiente:

“Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;
3. No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;
4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos”. (lo subrayado es de la Sala)

Por otro lado, el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, establece que para “ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa ...”.

De un análisis de la normativa anterior, se puede concluir que el agotamiento de la vía gubernativa no comprende la interposición de recursos de hecho dentro del procedimiento administrativo, razón por la cual el recurso ensayado por la parte actora le impide el acceso a la justicia contencioso-administrativa, al no configurarse ninguno de los supuestos del artículo 200 de la Ley N° 38 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el suscrito considera que la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la sociedad EPAGO INTERNATIONAL, INC., no puede ser admitida, pues la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda

contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Fábrega, Molino & Mulino, en representación de la sociedad EPAGO INTERNATIONAL, INC., con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Caja de Seguro Social, al no dar respuesta al recurso de hecho interpuesto contra la Resolución de 18 de mayo de 2012, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE LA CRUZ BERNAL SUCRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° 2260-DRH-2012 DE 27 DE JUNIO DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL ÓRGANO JUDICIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 17 de diciembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	687-12

VISTOS:

El licenciado Rogelio Cruz, quien actúa en nombre y representación del señor JOSÉ DE LA CRUZ BERNAL SUCRE, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 2260-DRH-2012 de 27 de junio de 2012, emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a verificar si el libelo de demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

En ese sentido, se advierte que la parte actora demanda la nulidad de la Resolución mediante la cual la Directora de Recursos Humanos del Órgano Judicial, le niega el pago de las vacaciones al señor BERNAL SUCRE, por considerar que el mismo no ejerció el cargo de Magistrado Suplente de la Corte Suprema de Justicia, durante el periodo comprendido en la solicitud formulada por el mismo.

Ahora bien, se observa que la parte demandante únicamente incorpora al expediente copia auténtica de la Nota N° 2260-DRH-2012 de 27 de junio de 2012, emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, sin embargo, hace referencia en su libelo de demanda a la interposición de un recurso de reconsideración contra el acto administrativo acusado, pero no acredita, ni solicita a la Sala que requiera al

funcionario demandado, se certifique la falta de decisión sobre el recurso interpuesto, circunstancia que no permite configurar el agotamiento de la vía gubernativa, requisito indispensable para acceder a la justicia contencioso-administrativa, de conformidad con lo establecido por el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley N° 33 de 1946, que señala lo siguiente:

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación”.

Ante tales circunstancias, quien sustancia, conceptúa que no queda otra alternativa que negarle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 33 de 1946, que establece lo siguiente:

“Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción”.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Rogelio Cruz, en representación del señor JOSÉ DE LA CRUZ BERNAL SUCRE, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 2260-DRH-2012 de 27 de junio de 2012, emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE RITA ISABEL JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S.B.P. SAC NO.0188-2012 DE 12 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 17 de diciembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 675-12

VISTOS:

El licenciado Miguel Bernal, de la Firma Bernal & Asociados, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, en representación de Rita Isabel Jaén Chong, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución S.B.P.-SAC No.0188-2012 de 12 de abril de 2012, emitida por la Superintendencia de Bancos, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Procede el Magistrado Sustanciador, a examinar la demanda interpuesta, en vías de determinar si la misma cumple con los requisitos establecidos en la Ley No.135 de 30 de abril de 1943, para su admisión.

En ese sentido, se advierte que, la demanda contencioso administrativa presentada, no cumple con la totalidad de los requisitos legales indispensables para su admisión por las siguientes consideraciones.

Se observa, que el demandante señala como acto administrativo demandado, la Resolución S.B.P.-SAC No.0188-2012 de 12 de abril de 2012, a través del cual, la Superintendencia de Bancos, se inhibe de pronunciarse dentro del reclamo promovido por la señora Rita Isabel Jaén Chong, en contra del Banco General, S. A. y Banco Azteca (Panamá), S.A., hasta tanto se determine el grado de responsabilidad de los involucrados, en el proceso penal que se instruye en el Ministerio Público, y se insta a la reclamante a aportar, a la Superintendencia de Bancos, copia del proceso penal una vez haya culminado en la instancia respectiva.

El artículo 42 de la Ley No.135 de 1943, modificada en el año 1946, establece cuando un acto administrativo puede ser demandado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en atención al efecto que surten en las causas administrativas dentro de las cuales se emiten. Veamos la norma:

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39, y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación”.

Tanto la norma como la jurisprudencia de la Sala Tercera, ha establecido que, sólo son recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa, los actos principales, definitivos o resolutorios, es decir, los que deciden el fondo del asunto planteado, que producen derechos y obligaciones, y que lesionan o favorecen al particular.

En el caso que analiza la Sala, el acto administrativo demandado no emite una decisión definitiva para resolver el fondo de la situación planteada por la reclamante; por el contrario, el Superintendente de Bancos se inhibe de pronunciarse, “hasta tanto se determine el grado de responsabilidad de los involucrados” en el proceso penal, dentro del cual, de acuerdo con las constancias procesales, la señora Rita Isabel Jaén Chong, funge como querellante, y que se instruye por los mismos hechos que motivaron la reclamación ante la Superintendencia de Bancos.

En virtud de estas consideraciones, la Sala estima que, no se satisfacen los presupuestos de viabilidad de las acciones contencioso administrativas, toda vez que, el acto demandado no resuelve el fondo de

la cuestión planteada en la esfera administrativa, sino que se abstiene de pronunciarse hasta tanto se determine la responsabilidad penal de los involucrados e “insta al reclamante aportar a la Superintendencia de Bancos copia del proceso penal una vez culminado el mismo ante la instancia respectiva”, lo que evidencia que, una vez ello haya sido presentado, la entidad emitirá un pronunciamiento resolviendo el fondo de la reclamación.

Por las circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE NO ADMITIR la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma Bernal & Asociados, en representación de Rita Isabel Jaén Chong, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución S.B.P.-SAC No.0188-2012 de 12 de abril de 2012, emitida por el Superintendente de Bancos, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JACINTA RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO CERRUD, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 629 DE 17 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 17 de diciembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	666-12

VISTOS:

La licenciada Jacinta Rodríguez, en representación de Roberto Cerrud, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.629 de 17 de agosto de 2012, emitida por la Procuraduría General de la Nación, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo de la presente demanda, a fin de determinar la admisibilidad de la misma, el Magistrado Sustanciador advierte, que consta una solicitud especial, consistente en una petición de documentos.

La parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Procuraduría General de la Nación, copia autenticada del acto administrativo demandado, es decir de la Resolución No.629 de 17 de agosto de 2012 y su acto confirmatorio, contenido en la Resolución No.34 de 30 de agosto de 2012, con la constancia de su notificación, lo cual constituye uno de los requisitos establecidos en el artículo 44 de la Ley No.135 de 1943.

En efecto el mencionado artículo 44 dispone, que la demanda debe ser acompañada por una copia del acto acusado y las constancias de su notificación, y el artículo 46 contempla la solución legal para que se pueda subsanar el hecho de que dichas copias autenticadas no sean expedidas por la autoridad administrativa, previa comprobación de la gestión de la parte actora para obtenerlas.

Al respecto el artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente, con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en que el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia; no obstante, el petente debe probar que gestionó la obtención de dicha copia.

En atención a lo señalado, la parte actora acompaña su demanda con las solicitudes de copias autenticadas, y las reiteraciones presentadas todas en la entidad demandada (fs.12 -17), con lo cual acredita la gestión realizada a fin de obtener una reproducción autenticada del acto demandado y su acto confirmatorios, entre otros documentos, como lo exige la normativa vigente, y de esta manera tener por subsanado el hecho de no haber adjuntado dicha documentación al presentar la demanda, por lo cual procede acceder a la solicitud.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA, que por Secretaría se solicite a la Procuraduría General de la Nación, que remita en el término de cinco (5) días lo siguiente:

- 9. Copia autenticada de la Resolución No. 629 de 17 de agosto de 2012, con la constancia de su notificación.
- 10. Copia autenticada de la Resolución No.34 de 30 de agosto de 2012, con la constancia de su notificación .

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ERICK MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.023-12 DE 13 DE JUNIO DE 2012, DICTADO POR EL PATRONATO DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 17 de diciembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	642-12

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Ayala, quien actúa en representación de ERICK MONTENEGRO ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto de Personal No.023-12 de 13 de junio de 2012, dictado por el Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía, el silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que no debe dársele curso legal, ya que no consta en el expediente copia autenticada del acto que se demanda, tal como lo establece la ley.

Observamos que a foja 11 del expediente correspondiente consta copia de copia del Resuelto de Personal No.023-12 de 13 de junio de 2012 de 10 de enero de 2012, mismo que es objeto de la presente demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 la demanda debe ser acompañada por la copia autenticada del acto demandado con las constancias de su notificación, siendo imprescindible que esa autenticación se haga de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 833 del Código Judicial, para que pueda ser revisada como prueba y tengan valor probatorio en un proceso.

En aquellos casos en que el demandante no pueda obtener y aportar copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, porque esta le ha sido negada, la Ley 135 de 1943, en su artículo 46, contempla un remedio procesal a esta situación, debiendo la parte actora solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda. La disposición es del siguiente tenor:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniegue la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Ya esta Sala se ha pronunciado sobre el tema en cuestión, ejemplo de ello es lo expresado en el Auto de 1 de febrero de 2007, en el cual se indicó:

"De conformidad con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con la demanda contencioso administrativa, ya sea de nulidad o de plena jurisdicción, debe acompañarse "una copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". Sin embargo, cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación, el demandante debe expresarlo así en la misma demanda y solicitar al

Magistrado Sustanciador para que éste en ejercicio de la facultad legal conferida en el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, lo requiera a la respectiva entidad demandada, antes de que se admita la misma.

En otro fallo de fecha 29 de julio de 2009, se dijo lo siguiente:

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, a la demanda el actor debe acompañar copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos...En el negocio en estudio el recurrente presentó copia simple del acto impugnado y por tanto, no cumplió con el requisito exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. Por otro lado, observa quien suscribe que el demandante no pidió en su demanda, como lo preveé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que el Sustanciador solicitara al funcionario que expidió el acto impugnado, copia autenticada de este, antes de admitir la demanda. Por las razones expuestas, no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Auto de 13 de agosto de 2007

Consecuentemente, debemos reiterar que el demandante no está obligado a pedirle al Magistrado Sustanciador que solicite la copia autenticada del acto impugnado cuando no haya podido obtener el documento y así lo haya hecho saber en la demanda con la indicación del sitio donde se encuentra.

Luego entonces, debe quedar claro que cuando la parte actora cumpla con el deber legal de señalar que no le fue posible la obtención del documento certificado e indique la oficina donde se encuentra, corresponderá al Magistrado Sustanciador actuar de oficio, dado que deberá proceder sin más trámites a solicitar la copia del documento a la autoridad demandada, antes de resolver lo concerniente a la admisibilidad de la demanda.

...

Como hemos reiterado de manera inveterada y profusa, sólo en caso que la copia del acto en cuestión no haya podido obtenerse, pese a haberse solicitado, hay cabida a considerar que la demanda puede ser "acogida", siempre y cuando el interesado así lo exprese en el libelo, y solicite al Magistrado Sustanciador (petición previa a la admisión de la demanda), que éste (en uso de sus facultades de documentación), requiera la copia del acto acusado al ente demandado, tal y como se desprende del artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Auto de 25 de marzo de 2004

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.” (Los subrayados son de la Sala).

De la anterior jurisprudencia se colige que, como requisito sine quanon para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Como puede apreciarse, la jurisprudencia es reiterativa al plantear, en pluralidad de fallos, que es deber de la parte actora, acompañar con la demanda, la copia autenticada de los actos impugnados, de lo contrario dicha omisión conlleva a la no admisión de la demanda. Por otro lado, se observa dentro del expediente que tampoco el demandante gestionó la obtención de la copia o certificación del acto acusado y de esta manera se incumple con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, “No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]”.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Carlos Ayala, quien actúa en representación de ERICK MONTENEGRO para que se declare nulo por ilegal el Resuelto de Personal No.023-12 de 13 de junio de 2012, dictado por el Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO RODRÍGUEZ, PARA QUE LA RESOLUCIÓN NO.168 DE 1 DE MAYO DE 2012, EMITIDA POR LA FISCALÍA GENERAL ELECTORAL, SEA DECLARADA NULA, POR ILEGAL, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 17 de diciembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	633-12

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador, en etapa de admisión, la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado César Rodríguez en representación del señor ANTONIO RODRÍGUEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.168 de 1 de mayo de 2012, emitida por la Fiscalía General Electoral, y su acto confirmatorio; y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte, a foja 6 del expediente, que el actor eleva a este Tribunal solicitud especial para que se requiera a la autoridad demandada copia debidamente autenticada de la Resolución No.168 de 1 de mayo de 2012 y de su acto confirmatorio, Resolución No. 225-A de 6 de junio de 2012, ambas emitidas por el Fiscal General Electoral, con las debidas constancias de notificación.

De la misma forma, a foja 12 del expediente se observa nota dirigida al Fiscal General Electoral, presentada el 2 de octubre de 2012, mediante la cual el apoderado judicial del actor eleva la solicitud de la copia autenticada de los actos demandados.

Considerando que este asunto debe atenderse de manera previa a la admisión de la demanda, ya que la copia autenticada del acto demandado y su acto confirmatorio, con las debidas constancias de notificación, son elementos necesarios para determinar la admisibilidad de la demanda en atención a lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, es menester hacer las diligencias necesarias para la obtención de la documentación requerida.

Toda vez que al verificarse la solicitud presentada se observa que cumple con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, es dable acceder a la petición que hace el actor.

Por tanto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, solicita al Fiscal General Electoral, que remita a esta Sala la siguiente documentación:

1. Copia Autenticada de la Resolución No.168 de 1 de mayo de 2012, emitida por el Fiscal General Electoral, con la debida constancia de su notificación, mediante la cual se resuelve destituir al señor Antonio Rodríguez S, con cédula de identidad N°4-189-31.
2. Copia Autenticada de la Resolución No. 225-A de 6 de junio de 2012, emitida por el Fiscal General Electoral, con la debida constancia de su notificación, por medio de la cual se niega el recurso de reconsideración.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TIBALDO AMETH CHU ALBA, EN REPRESENTACIÓN DE FEDERICO ALEXIS LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.4648-2012-J.D. DE 28 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDA POR EL PRESIDENTE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 17 de diciembre de 2012

Materia:

Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción

Expediente:

586-12

VISTOS:

El licenciado Tibaldo Ameth Chu Alba, apoderado especial del señor Federico Alexis López, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.4648-2012-J.D. de 28 de febrero de 2012, emitida por el Director Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador entra a hacer un examen de la demanda presentada, a fin de corroborar si la misma cumple con las formalidades legales exigidas para que proceda su admisión.

En ese sentido se observa, que la demanda contencioso administrativa presentada, no cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, por las razones que pasamos a detallar:

1. Se incurre en error, al omitir señalar como parte del proceso al Procurador de la Administración, quien en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, actúa en interés de la Ley, conforme se establece en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000.

2. En el libelo de demanda se establece como acto administrativo demandado la Resolución No.4648-2012-J.D. de 28 de febrero de 2012, emitida por el Director Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, no obstante, se señala en el segundo aspecto que se demanda, que dicha resolución es confirmatoria de la Junta Directiva.

La Sala ha sostenido, reiteradamente, la necesidad de que la demanda de plena jurisdicción esté encaminada contra el acto administrativo principal u originario, el cual ha producido realmente los efectos jurídicos que afectan al administrado y que se pretenden anular dentro de un proceso determinado. Esta exigencia se sustenta en una razón de lógica jurídica, toda vez que la consecuencia de declarar la nulidad de la resolución atacada es eliminar sus efectos y en el caso de la resolución demandada no alcanzaría al acto que originó el daño al administrado, por lo que carecería de efectividad jurídica, y el acto original conservaría su fuerza y, por ende, los derechos afectados no se restituirían.

3. De otro lado, el actor no incorporó a su demanda la copia autenticada del acto administrativo que alega afecta sus derechos subjetivos, con la constancia de su notificación, a fin de que esta Superioridad pueda verificar el término de dos (2) meses con que cuenta el afectado para interponer la demanda correspondiente, establecido en el artículo 42b de la Ley No.135 de 1943, requisito éste del que habla taxativamente el artículo 44 de la misma excerta legal.

4. Tampoco se plantea en el libelo de la demanda, la violación de normas legales ni el concepto de la infracción, requisito dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, lo cual impide a la Sala realizar un análisis de legalidad de acto administrativo alguno, lo cual constituye la razón de ser de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Sobre la ausencia de este último requisito al que nos referimos, se ha pronunciado este Tribunal Contencioso Administrativo en abundante jurisprudencia. Veamos algunas de ellas:

1. Auto de 4 de marzo de 1998.

"...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada."

2. Auto de 16 de agosto de 2000.

"... El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, que requiere que en aquélla se exprese el concepto de la violación. Esto es así, pues en este caso, el demandante no expresa las modalidades en que se ha producido la infracción literal de los preceptos legales la cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, tal como lo ha señalado esta Sala en jurisprudencia constante.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 5 de junio de 2000 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ramón De la O Fernández, en representación de Jorge Edgardo Quintero Quirós, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADM 050 de 14 de febrero de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones."

3. Auto de 9 de febrero de 2007.

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

..."

Ante tales circunstancias, el Magistrado Sustanciador conceptúa que lo procedente es no imprimir curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Nº 135 de 1943, que establece lo siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción”.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Tibaldo Ameth Chu Alba, en representación del señor Federico Alexis López, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.4648-2012-J.D. de 28 de febrero de 2012, emitida por la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FÁBREGA, MOLINO & MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE LATIN AMERICAN GENERAL CONTRACTORS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 017-2010 DEL 15 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE ABASTECIMIENTO Y ALMACÉN DEL ÓRGANO JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 18 de diciembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	858-2010

VISTOS:

La firma Fábrega, Molino & Mulino, en representación de LATIN AMERICAN GENERAL CONTRACTORS S.A., ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 017-2010 del 15 de marzo de 2010, dictada

por la Dirección de Abastecimiento y Almacén del Órgano Judicial, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 78 del expediente correspondiente consta providencia de 27 de enero de 2012, donde se admite la citada demanda.

I. APELACIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante Vista No. 164 de 4 de abril de 2012, presenta y sustenta apelación a la providencia que admite la demanda en cuestión, por los siguientes motivos:

La acción ensayada por la parte actora está prescrita, ya que la demanda de plena jurisdicción fue interpuesta un día después de haber vencido el término que para tales efectos establece la legislación contencioso-administrativa; por lo cual solicita a la Sala que revoque la precitada providencia y en consecuencia, no se admita la misma.

II. DECISIÓN DE LA SALA

Con respecto a los planteamientos esbozados por el Procurador de la Administración, este Tribunal de Apelación tiene las siguientes observaciones:

El día 19 de agosto de 2010, la firma de abogados Fábrega, Molino & Mulino, presenta la demanda de plena jurisdicción de referencia.

La Resolución 023-2010-Decisión/TadeCP de 15 de junio de 2010, que confirmó en todas sus partes el acto impugnado, y que agota la vía gubernativa, según las constancias procesales, fue notificada a las partes mediante el portal electrónico “Panama Compra” y en el tablero de anuncios del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas; por dos días hábiles a partir del miércoles 16 de junio de 2010, tal como lo establece el artículo 113 de la Ley 22 de 2006, según el cual la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles posteriores a su alzada en dicho portal electrónico.

Por tanto, resulta claro que la resolución 023-2010-Decisión/TadeCP de 15 de junio de 2010, quedó debidamente ejecutoriada el viernes 18 de junio de 2010, por lo que la parte actora tenía hasta el miércoles 18 de agosto de 2010, para recurrir ante este Tribunal.

En virtud de lo antes expuesto, dicha demanda no debió ser admitida, por el Magistrado Sustanciador, ya que ésta fue presentada el jueves 19 de agosto de 2010, lo que contradice lo dispuesto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 que indica:

“La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.” (lo resaltado es nuestro).

La Sala, fundamentada en el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, ha sido clara, en pluralidad de sentencias, en establecer que el término para interponer una demanda de plena jurisdicción, son dos meses a partir del momento en que se agota la vía gubernativa, ejemplo de éstas son:

Resolución de 5 de enero de 2005.

"...

Quien suscribe, advierte que luego de efectuar una revisión de la demanda y de los documentos que acompañan la misma, ésta no puede ser admitida, ya que la presentación de una demanda defectuosa no interrumpe el término de prescripción, por lo cual, si ésta es presentada y luego se corrige, el actor sólo contará con el resto del término que quede de los dos (2) meses que ordena el artículo 42b de la ley 135 de 1943. En el caso que nos ocupa, el término para concurrir ante esta Sala vencía el doce de diciembre de 2004, por lo que la parte actora presentó oportunamente ante la Secretaría de esta Sala, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción mediante escrito recibido el 22 de noviembre de 2004, empero, la licenciada Vásquez presenta su demanda corregida, el día 15 de diciembre de 2004. Cabe reiterar que la presentación del libelo de demanda, tal como lo señala el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no interrumpe los términos para que opere la prescripción de la acción, razón por la cual, al momento en que la parte actora presentó su demanda corregida, es decir el día 15 de diciembre de 2004, ya había transcurrido el término de los dos meses que señala el artículo 42b de la ley 135 de 1943.

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000 y de 22 de marzo de 2001, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la ley 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las consideraciones que se han expresado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda."

...

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada María del Pilar Vásquez, actuando en nombre y representación de TECNOLOGÍA APLICADA, S. A. (TECNASA)"

...".

Resolución de 13 de abril de 2006.

"...

No debe admitirse la demanda por considerarse que la acción promovida se encuentra prescrita, toda vez que el acto administrativo impugnado es de carácter particular que afecta derechos subjetivos y como tal se sustenta sobre la base de que los procesos contenciosos administrativos de Plena Jurisdicción deben tramitarse según las Normas de las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, y la presente demanda fue promovida luego de transcurrido en exceso el término de prescripción de dos meses, señalado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946; ya que el edicto que notifica el acto impugnado es de fecha 15 de diciembre de 2004 y la demanda bajo estudio fue presentada el 31 de marzo de 2006, según sello de recibido de la Secretaría de la Sala, es decir, después de más de un año de haber sido emitido el acto. De esto se concluye que la demanda fue interpuesta luego de transcurridos los dos meses que exige como máximo el artículo 42 b de la ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000, se señaló lo siguiente:

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de

corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 31 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo examen.

"Artículo 31: No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción"

En mérito de lo expresado, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Jorge Donado Ramos en representación de ERNESTO JIMENEZ FLORES.

...".

Con base en el criterio esbozado, se concluye que, acorde con lo planteado por el Procurador de la Administración, en su apelación, no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, “No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]”.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la providencia de 27 de enero de 2012, NO ADMITEN la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Fábrega, Molino y Mulino, en representación de LATIN AMERICAN GENERAL CONTRACTORS S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 017-2010 del 15 de marzo de 2010, dictada por la Dirección de Abastecimiento y Almacén del Órgano Judicial, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ARGENTINA BARRERA FLORES, EN REPRESENTACIÓN DE YAJAIRA ARAUZ SAMANIEGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DEL 6 DE JULIO DE 2006, EMITIDA POR LOS FISCALES ESPECIALES EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 21 de diciembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	550-06

VISTOS:

La licenciada Argentina Barrera Flores, en representación de Yajaira Araúz Samaniego, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N del 6 de julio de 2006, emitida por los Fiscales Especiales en Delitos Relacionados con Drogas y el acto confirmatorio; y como consecuencia, se decrete el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado de la demandante, se pone de manifiesto que la señora Yajaira Araúz Samaniego laboraba en la institución demandada, ocupando distintos cargos como Oficinista I, Estenógrafo III y Operador de Computadoras II, siendo destituida mediante el acto impugnado y confirmado por la Resolución No. 74 de fecha 19 de julio de 2006, quedando agotada la vía gubernativa.

Manifiesta que la actora laboró en el Ministerio Público desde el 3 de marzo de 1999 hasta el 6 de julio de 2006, contando con siete (7) años en la institución, en los que se caracterizó por ser una funcionaria con mucho profesionalismo, vocación de servicio, honesta, respetuosa a sus superiores jerárquicos, compañeros y con el público. Además alega que, nunca fue sancionada, lo que prueba su calidad como servidora judicial.

Señala que la señora Araúz, al momento de ser destituida en el 2006, gozaba del fuero de maternidad, toda vez que se reincorporo de la licencia de maternidad otorgada mediante Resolución No. 89 de 6 de julio de 2005, el 15 de noviembre de 2005, por tanto, la protección se extiende hasta el 16 de noviembre de 2006.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. Según la parte actora, la Resolución S/N del 6 de julio de 2006, emitida por los Fiscales Especiales en Delitos Relacionados con Drogas infringe, las siguientes normas:

- Código Judicial
 - Artículo 23 (causas por las cuales se pierden los cargos de voluntaria aceptación), en concepto de violación directa por omisión.

- Artículo 286 (casos en los que se aplicaran correcciones disciplinarias), en concepto de violación directa por omisión.
 - Artículo 290 (procedimiento disciplinario), en concepto de violación directa por omisión.
 - Artículo 298 (tipos de sanciones disciplinarias)
 - Artículo 299 (recurso que admite el procedimiento disciplinario), en concepto de violación directa por omisión.
- Ley 9 de 1994, régimen de carrera administrativa.
 - Artículo 136 (estabilidad en el cargo para los servidores de carrera administrativa), en concepto de violación directa por omisión.
- Constitución Política de la República de Panamá.
 - Artículo 72 (protección a la maternidad de la mujer trabajadora), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en el desconocimiento de la estabilidad de la que gozaba la funcionaria a razón de su protección por el fuero de maternidad, que se encontraba vigente al momento de su destitución.

Sostiene que consecuentemente no se cumplió con el proceso disciplinario a través del cual se le acreditara la comisión de alguna causal que contempla como sanción la destitución, sino que se le aplica la facultad discrecional de la autoridad nominadora para proceder a la destitución.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 24 a 27 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, remitido por los Fiscales Especializados en delitos relacionados con drogas, mediante el Oficio No. FD-DS-01-209-2006 FD-DS-02-283-2006 de 19 de octubre de 2006, en el que se detalla que la señora Yajaira Araúz Samaniego, no fue destituida por su estado de maternidad, sino en base a dos (2) causas disciplinarias en las que incurrió, las cuales son: el incumplimiento de las disposiciones del Código Judicial, de conformidad al artículo 121, numeral 7 del Reglamento de Carrera de Instrucción para el Ministerio Público (Resolución No. 8 de 9 de septiembre de 1996), basada en el hecho de no captar en la base de datos de la institución, la información relacionado con 55 expedientes, lo que imposibilitó la elaboración del informe mensual detallado de expedientes dirigido a la Procuraduría General de la Nación, conforme obliga el numeral 3 del artículo 55 del Texto Único de Drogas (deber análogo al contemplado en el numeral 6 del artículo 360 del Código Judicial, para los fiscales de Distrito Judicial); y la gravedad de la falta cometida, que por su naturaleza ameritó la destitución, causa justa contemplada en el numeral 21 del artículo 121 del Reglamento Interno de la entidad, en la que se denuncia la comisión de un delito contra la administración pública (sustracción de documento público), hecho que igualmente fue documentado en el expediente administrativo de personal.

Por lo anterior, sostiene que el fuero de maternidad está limitado por las causas legales que propiciaron la destitución de la señora Araúz Samaniego, por tanto, no se le desconoció.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 062 del 29 de enero de 2008, visible a fojas 48 a 54 del dossier, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por la recurrente, porque no le asiste el derecho invocado en este caso. Sustenta su opinión, esencialmente, en que el acto administrativo acusado de ilegal, no es contrario a derecho, ya que la demandante incurre en dos causales de destitución, constituyéndose como faltas graves en el ejercicio de sus funciones, causas justificables para proceder a su destitución. Considera que el alegado fuero de maternidad no es un derecho que exime a la demandante de ser destituida, puesto que esta protección estaba condicionada al fiel cumplimiento de los deberes a ella asignados, como servidora judicial.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Yajaira Araúz Samaniego, la cual siente su derecho afectado por la Resolución S/N del 6 de julio de 2006, estando legitimada activamente de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por los Fiscales Especiales en Delitos Relacionados con Drogas del Ministerio Público, institución que ejerce la legitimación pasiva.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución S/N del 6 de julio de 2006, emitida por los Fiscales Especiales en Delitos Relacionados con Drogas, que deja sin efecto el acto administrativo que nombró a la señora Yajaira Araúz Samaniego, en el cargo de Operador de Computadoras II, que ostentaba en dicha entidad.

De igual forma, se requiere la declaratoria de nulidad del acto confirmatorio, o sea la Resolución N° 74 de 19 de julio de 2006, dictada por la misma autoridad; y como consecuencia, solicita el reintegro a la posición de la cual fue destituida y el derecho a recibir los salarios dejados de percibir, desde la fecha en que se le despidió hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala examinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega violación a la estabilidad laboral que ostentaba por encontrarse amparada por el fuero de maternidad, y la consecuente infracción al debido proceso, al dejarse sin efecto su nombramiento sin que se realizara el respectivo proceso disciplinario.

De las constancias procesales, podemos observar que la señora Yahaira Araúz, se desempeñó en distintos cargos dentro de la institución, ocupando como último cargo el de operador de computadoras II, con un sueldo mensual de B/.330.00, del cual fue destituida, por medio de la Resolución S/N de 6 de julio de 2006.

Ahora bien, la actora alega que se ha violado el fuero de maternidad contenido en el artículo 72 de la Constitución Nacional, del que gozaba al momento de ser destituida; la norma en comento establece:

"Artículo 72 (68): Se protege la maternidad de la mujer trabajadora. La que esté en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo público o particular por esta causa. Durante un mínimo de seis semanas procedentes al parto y las ocho que le siguen, gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo y conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato. Al reincorporarse la madre trabajadora a su empleo no podrá ser despedida por el término de un año, salvo en casos especiales previstos en la Ley, la cual reglamentará además, las condiciones especiales de trabajo de la mujer en estado de preñez".

En este sentido, la Resolución 74 de 19 de julio de 2006, que niega el recurso de reconsideración interpuesto por la demandante, señala que la señora Yajaira Araúz, no fue destituida desconociendo su fuero de maternidad, sino en base a causales de destitución contenidas en el Reglamento de Carrera de Instrucción para el Ministerio Público, de conformidad con los numerales 7 y 21, artículo 121 del Reglamento de Instrucción para el Ministerio Público., que disponen:

"Artículo 121: Son causas justificables para proceder a la destitución de un funcionario las siguientes:

....

7. Incumplir con las disposiciones del Código Judicial y lo establecido en el presente reglamento.

....

21.- Ocasionar de modo intencional o por negligencia, pérdidas de documentos, daño grave y costoso de los equipos, herramientas, armas, vehículos, máquinas, edificios, instalaciones y demás bienes de la institución."

De las constancias procesales, se observa que las causas de destitución que señala la autoridad demandada, versan en que la conducta de la señora Yajaira Araúz Samaniego, que servía a la institución en el cargo de operador de computadoras, propició el incumplimiento de la ley al no captar la información de 55 expedientes en trámite y bajo su custodia, impidiendo que se pudiera presentar el debido informe mensual detallado de expedientes a la Procuraduría General de la Nación, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 55 del Texto Único de la ley 23 de 30 de diciembre de 1986, por el cual se adoptan medidas especiales sobre delitos relacionados con drogas para su prevención y rehabilitación; y de la negligencia en el manejo del expediente 0257-06, que causó el extravío de documentos, que fundamentaban la detención preventiva del imputado en el proceso penal.

De lo anterior se evidencia que, la destitución de la señora Yajaira Araúz Samaniego, se fundamenta en las causales en las que incurre y no así, en la facultad discrecional.

En este punto es necesario aclarar, que la autoridad en la resolución demandada, motiva en el punto 5 de los considerandos que “la gestión de la señora YAHAIRA ARAUZ SAMANIEGO del cargo de OPERADOR DE COMPUTADORAS II de la FISCALÍAS ESPECIALIZADAS EN ASUNTOS RELACIONADOS CON DROGAS, no llena las expectativas que esta administración requiere sobre las labores y proyecciones que debe cumplir, ya que en el ejercicio de sus funciones se han evidenciado actuaciones que producen la pérdida de confianza.”, lo que implica que la destitución viene fundamentada desde sus inicios en la forma en que se desempeñaba la ex-funcionaria.

Ahora bien, ciertamente se hace alusión en la resolución demandada al hecho de que la ex-funcionaria no se encuentra en un régimen de estabilidad, toda vez que la señora Araúz, no se encontraba inmersa en la carrera judicial, motivo por el cual se cimienta la actuación en la facultad discrecional.

En este sentido, una vez la autoridad se percata del error en que ha incurrido, al resolver el recurso de reconsideración, corrige la situación, mediante la Resolución No. 74 de 19 de julio de 2006, en la que establece las causales de destitución, en las cuales se encuentran inmersas las actuaciones que producen pérdida de confianza, a las que hace mención en el acto originario.

Por las razones expuestas, no se encuentra probado el cargo de violación alegado por la parte actora del artículo 76 de la Constitución de la República de Panamá, toda vez que la recurrente fue destituida en base a una causal disciplinaria, acreditada previo a la destitución, situación que le hace perder el fuero de maternidad, aproximadamente dos (2) meses antes de su finalización.

Es de lugar también mencionar, que no es aplicable al caso el artículo 136 de la ley 9 de 1994, ya que la señora Yajaira Araúz no es una servidora pública de carrera.

En otro punto, luego de revisado el expediente, se observa que la ex-funcionaria tuvo la oportunidad de defenderse de las acusaciones de la administración, momento en el que la misma señala, que su compañero Leslie Loaiza la ayudó a armar el infolio del expediente 0257-06; sin embargo, se concluyó de las pruebas recibidas, que la señora Araúz Samaniego era la encargada de llevar el infolio del expediente y que su descuido propició el extravío de los documentos.

Como vemos, en el expediente se demuestra la negligencia y el manejo descuidado de la señora Araúz Samaniego, en el ejercicio de sus funciones, lo que motivó a sus superiores a emitir el acto impugnado.

Tampoco se encuentra probada la violación por omisión de los artículos 23, 286, 290, 298 y 299 del Código Judicial, relativos al procedimiento disciplinario que debe seguirse a los servidores públicos de carrera, ya que la misma no ostentaba esta condición y aún así, de las actuaciones procesales se desprende, que se le permitió el derecho a la defensa y al contradictorio, antes de proceder a la destitución, pudiendo hacer uso de los recursos que le asisten para recurrir la decisión.

Debido a que los cargos de violación alegados por la parte actora, no acreditan la ilegalidad de la Resolución S/N del 6 de julio de 2006, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución S/N del 6 de julio de 2006 emitida por los Fiscales Especiales en Delitos Relacionados con Drogas y el acto confirmatorio; por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones de la demandante.

Notifíquese.

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE YADIRA PINO Y JUAN RAMON HERRERA LIMA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO N 600 DEL 21 DE JULIO DE 2010, EMITIDO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 21 de diciembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	110-11

VISTOS:

El licenciado Rafael Benavides, quien actúa en representación de YADIRA PINO y JUAN RAMON HERRERA LIMA, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 600 del 21 de julio de 2010, emitido por la Ministra de Educación.

El acto impugnado modifica y adiciona artículos al Decreto Ejecutivo 2003 de 27 de Septiembre de 1996 y dicta otras Disposiciones.

I. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Esta Superioridad advierte que la parte demandante ha efectuado una solicitud de suspensión de los efectos de las siguientes disposiciones contempladas en el Decreto Ejecutivo N° 600 de 21 de julio de 2010, publicado en G.O. N° 26581-C de 21 de julio de 2010, por el cual se modifican y adicionan artículos al Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996 y se dictan otras disposiciones; a saber:

_ El párrafo final del artículo 4 que adiciona el artículo 21-C al Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.

_ El artículo 5 que adiciona el artículo 21-C al Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.

_ Las excepciones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 37, que modifica el artículo 53-A del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.

_ El artículo 59 que modifica el artículo 72-A del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.

Toda vez que con las mismas se violan flagrantemente los artículos 188 y 220 de la Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación.

Adicionalmente, manifiesta que “estas disposiciones impugnadas, ocasionan un daño grave e inminente a los docentes porque se viola el debido proceso y se viola flagrantemente las leyes que regulan las condiciones laborales de los educadores, especialmente la Ley 46 de 1947 (Orgánica de Educación)”.

II. EXAMEN DEL TRIBUNAL

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional, que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

Una vez analizados los argumentos en que se sustenta la medida de suspensión provisional requerida por el Licenciado Rafael Benavides, esta Superioridad considera menester hacer las siguientes consideraciones:

Esta máxima Corporación de Justicia ha señalado, sistemáticamente, que la suspensión de los efectos del acto impugnado en las demandas de nulidad procede con la finalidad de evitar la ilusoriedad del proceso y de brindar una solución no sólo eficaz, sino la más ajustada a derecho, en aquellos casos en que “..... el acto acusado se presente, prima facie, de forma clara y manifiesta contrario al ordenamiento legal, o si infringe palmariamente el principio de separación de poderes...” (Ver Resolución fechada 5 de abril de 2006 proferida dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por la Contraloría General de la República para que se declaren nulos, por ilegales, el acto de 22 de enero de 1997 del Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, la Resolución C.E. 007-97 de 22 de enero de 1997 y el Contrato N°2-034-97 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1997; Resolución fechada 18 de junio de 2007 dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por Héctor Requena para que se declare nula, por ilegal, el Acta N° 3-2006 de 27 de septiembre de 2006, emitida por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Esta Superioridad estima que, al encontrarnos en una etapa tan incipiente del proceso, no contamos con suficientes elementos que nos permitan apreciar con claridad, de forma “prima facie”, que el acto impugnado acarrea una ostensible violación al ordenamiento jurídico que invoca el peticionario.

De igual manera, conceptuamos que, en este momento no se observa la urgente necesidad de suspender los efectos de un acto administrativo que, en principio, goza de presunción de legalidad.

Por otro lado, las cuestiones jurídicas y fácticas planteadas, son temas que tienen que ser forzosamente decididos en la sentencia de mérito que en su oportunidad dicte la Sala, luego que las partes hayan incorporado al proceso los elementos probatorios que acrediten sus respectivas pretensiones.

Debemos resaltar que esta decisión preliminar, no constituye un adelanto del análisis de fondo para decidir la controversia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en el Decreto Ejecutivo N° 600 del 21 de julio de 2010, emitido por la Ministra de Educación.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. SANTAMARÍA J, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL DE LOS RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 934, DE 29 DE JUNIO DE 2011, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 27 de diciembre de 2012
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 703-2012

VISTOS:

El licenciado LUIS SANTAMARÍA, quien actúa en representación de RAFAEL DE LOS RÍOS, ha comparecido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de promover Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.934 de 29 de junio de 2011, emitido por el Ministerio de Seguridad, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien sustancia observa que, la demanda, no cumple con los requisitos de admisibilidad claramente establecidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, reformada por el artículo 28 de la Ley de 1946.

En este sentido debemos mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertas exigencias formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera; así las cosas, esta Superioridad advierte que la parte actora omite exponer y explicar en su escrito de demanda, los siguientes requisitos previamente establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, reformada por el artículo 28 de la ley de 1946:

1. La designación de las partes o de sus representantes;
 2. Lo que se demanda;
 3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
- La expresión de las disposiciones violadas y el concepto de la violación.

En este sentido debemos mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertos requisitos formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera. Este despacho Sustanciador, advierte que la parte actora omitió indicar entre otras cosas, las partes que intervendrán en el proceso conforme se establece en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. En este sentido, resulta de importancia destacar que la actora debió designar al señor Procurador de la Administración como representante de la parte demandada a quien tampoco mencionó, puesto que el actúa como tal, en los procesos contenciosos administrativos de plena jurisdicción, de conformidad con el ordinal 2º del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales".

También observa la Sala, que el recurrente no señaló el apartado de "lo que se demanda", y omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado. Esta exigencia está prevista en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. En adición a lo anterior, el artículo 43ª señala que "...si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberá indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificaciones o reformas del acto demandado del hecho u operación administrativa que causa la demanda".

Por otra parte, esta Sala se percata que en el escrito judicial la actora no mencionó los hechos u omisiones fundamentales de la acción, así como las normas violadas, omitiendo a su vez la transcripción de éstas y no aportó el concepto de la violación de las normas alegadas como infringidas.

Lo anterior incumple lo dispuesto en el artículo 43 en su totalidad, de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, en cuanto a los requisitos indispensables que permiten darle curso a la demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia se ha manifestado que el incumplimiento de los requisitos de los cuales adolece la presente demanda impiden su admisión:

Resolución de 25 de julio de 2008:

"El numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, señala que toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa debe contener la designación de la partes y sus representantes. Sobre este requisito la Sala ha dicho en forma reiterada que la correcta designación y de sus representantes, permite al Tribunal de lo Contencioso-administrativo solicitar el informe de conducta de que trata el artículo 57 ibídem.

Ahora bien, en el caso en estudio, consta en la primera página del libelo (f. 93 del expediente judicial), que la parte actora señala que la demanda de plena jurisdicción está dirigida contra la Resolución No. 294 de 21 de septiembre de 2007, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias, Despacho Superior, Dirección de Asesoría Legal, suscrita por el Viceministro de Industrias y Comercio, Licenciado Manuel José Paredes, por lo que es posible determinar quién es la parte demandada. No obstante no se establece como representante del funcionario demandado al señor Procurador de la Administración, razón por la cual no es posible que se surta la defensa del acto impugnado, circunstancia que se percibe en el proceso por cuanto el Ministerio Público no ha emitido concepto pese haber sido notificado oportunamente para ello..

Así también, la jurisprudencia de esta Sala se ha referido a este requisito de admisibilidad indicando que la designación de las partes y sus representantes, consiste en destacar en el apartado correspondiente del libelo, la parte demandante, la demandada, e incluso la intervención del Procurador de la Administración. (Auto de 2 de julio de 2003).

En virtud de lo planteado, el Tribunal de Alzada concluye que la recurrente no cumplió con la exigencia contemplada en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 43 de 1943, a través de la designación correcta de las partes lo que es contrario a lo establecido por la ley contenciosa administrativa y la propia jurisprudencia, requisito que antes de ser considerado excesivamente formalista, debe entenderse como el medio a través del cual es posible garantizar el cumplimiento del debido proceso ya que se desprende de lo expuesto en ordinal 1 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 que es necesario para darle curso legal a la acción contenciosa administrativa, "la correcta designación de las partes y sus representantes"." (HELLO KITTY, INC., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución no.294 del 21 de septiembre de 2007, emitida por el Viceministro de Industrias y Comercio y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Jacinto Cárdenas M. Resolución de 25 de julio de 2008).

Resolución de 26 de diciembre de 2007:

"Este Tribunal Colegiado se cerciora de que en efecto, la parte actora se limitó a transcribir las disposiciones legales que estima infringidas, señalando únicamente que el concepto de la violación es de manera directa, pero sin indicar si es por omisión o por comisión, y dando una explicación poco detallada que no permite a esta Superioridad poder examinar el fondo de la violación que se invoca. En este punto es importante indicar que nuestra jurisprudencia ha sido clara al indicar que si se omite la mención de los conceptos de la violación de las disposiciones que se estiman vulneradas se produce la inadmisión de la demanda." (Rogelio Francisco Salcedo V. para que se declare que es nulo por ilegal el Decreto Gerencial N DC-016 de 3 de julio de 2006 emitido por la Gerente Ejecutiva de Administración de la Caja de Ahorros, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Víctor L. Benavides P. Resolución de 26 de diciembre de 2007).

Resolución de 18 de enero de 2000:

"... la Sala ha sido consistente al manifestar que el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas, comprende la trascripción literal de dichas disposiciones legales y el señalamiento de los motivos de ilegalidad entre los cuales se encuentra la infracción literal de los preceptos legales, que a su vez puede ser de forma directa: por comisión, por omisión o falta de aplicación, por interpretación errónea y finalmente, por indebida aplicación de la ley." (Augusto Thomas Montalvo, Pedro Bernal, Heriberto Bernal Y Marisol De Cedeño, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por la Junta de Control de Juegos al no contestar sus solicitudes y para que se haga otras declaraciones. Magistrada Ponente: Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera.)

Para una amplitud del tema, el licenciado Heriberto Araúz, señala respecto del artículo 43, numerales 1 y 4 lo siguiente:

"Con respecto al numeral 1 es requisito común a toda demanda la designación de la s partes y sus representantes, cumpliendo además los requisitos de las demandas mencionados por el art. 665 del C.J. También, sin duda la capacidad jurídica y procesal para actuar y hacerlo dentro del término de ley

para presentar la demanda, en otras palabras, que no haya caducado el término para demandar, cuando la ley así lo señale.

Que ocurre si no se cumplen estos requisitos de ley. El artículo 50 de la ley 135 dispone que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción...."

"...Ha sido la jurisprudencia la que en varias ocasiones ha abordado los diferentes conceptos en que se pueden violar una disposición. La doctrina procesal también lo ha estudiado. En nuestro sistema, conforme a la norma citada, si se omite su mención produce la inadmisión de la demanda. Es necesario, por lo tanto, señalar las disposiciones violadas y el concepto en que a juicio del actor han sido violadas.

A juicio de Janina Small "En nuestra jurisdicción, la defectuosa calificación y expresión del sentido y alcance de la violación, no produce la inadmisión de la acción; pero sí se rechaza cuando el acto se limita a señalar en forma genérica las disposiciones violadas, o cuando omite mencionarlas, sin intentar explicar el concepto en que lo han sido." (Análisis para la reforma de los procesos contencioso-administrativos en Derecho Procesal, Panamá, 2004, p.177)". Curso de Derecho Procesal Administrativo. (Heriberto Araúz. Panamá, 2004. págs. 223, 226.

En estas circunstancias, y de acuerdo a todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir que la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción promovida por la parte actora no puede dársele curso legal, de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Luis Santamaría Jované, en representación de RAFAEL ARÍSTIDES DE LOS RÍOS BATISTA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.934 de 29 de junio de 2011, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KRYSTEL PRADO, EN REPRESENTACIÓN DE ORLANDO CABALLERO PITTI, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA NO.58-2012 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012, DICTADA POR EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 28 de diciembre de 2012

Materia:

Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción

Expediente:

649-2012

VISTOS:

La licenciada Krystel Prado, quien actúa en representación de ORLANDO CABALLERO PITTI, ha comparecido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de promover Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Junta Directiva No.58-2012, de 13 de septiembre de 2012, dictada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien sustancia observa que, la demanda, no cumple con los requisitos de admisibilidad claramente establecidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, reformada por el artículo 28 de la Ley de 1946.

En este sentido debemos mencionar que toda demanda contencioso administrativa debe cumplir con ciertas exigencias formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por la Sala Tercera; así las cosas, esta Superioridad advierte que la parte actora omite exponer y explicar en su escrito de demanda, los siguientes requisitos previamente establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, reformada por el artículo 28 de la ley de 1946:

1. La designación de las partes o de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
4. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

La expresión de las disposiciones violadas y el concepto de la violación.

Debemos señalar primeramente que en el presente caso, el activista enuncia en su libelo de la demanda un supuesto contencioso administrativo de nulidad, (Cfc foja 3) no obstante, al dirigirse a los Magistrados de la Sala Tercera expresa textualmente lo siguiente: "FUNDAMENTAMOS ESTA TERCERÍA EN LOS SIGUIENTES HECHOS Y CONSIDERACIONES", por consiguiente, éste, ensaya y/o enuncia paralelamente dos tipos de procesos diferentes y, que a las finales no son ningunos de los 2 (dos) los correctos que se debieron presentar.

En este orden de ideas y a manera de docencia, se hace necesario explicarle a la apoderada judicial del señor ORLANDO CABALLERO PITTI, que cuando una persona pretende acceder a la vía jurisdiccional ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a través de una Tercería, debe primero tener claro que al referirse a esta acción lo debe hacer basado única y exclusivamente bajo la premisa que la Tercería es la acción promovida por un tercero que se ve perjudicado por el embargo trabado sobre un "bien que es de su propiedad" o que interviene para exigir el "pago preferencial" de su crédito con el producido de la venta del bien embargado; dicho en otras palabras, los "Terceros" son aquellas las personas que, sin ser partes directas en el juicio,

intervienen en él. Por lo tanto desde un punto de vista procesal, el tercero es aquel que no es parte, pero a la vez tiene un interés legítimo en el objeto de discusión.

En resumen, a diferencia del juicio ordinario, en el que se admite la intervención del tercero siempre que tenga interés actual en sus resultados, en el juicio ejecutivo solo se admite cuando una persona distinta del ejecutante o el ejecutado hace valer algún derecho que impida el pago total o parcial del ejecutante, con los bienes que se embargaron y realizaron. No se trata de hacer valer un derecho contrario a la acción del ejecutante, ni que vaya contra el carácter ejecutivo del juicio, ni que vaya en contra del título ejecutivo.

Ahora bien, lo importante en el caso que nos ocupa, es que a pesar del número plural de imprecisiones cometidas por la apoderada judicial, licenciada KRYSTEL PRADO ALTUNA al momento de redactar y presentar su escrito de demanda, y así se desprende con meridiana claridad, que, por el tipo de acto administrativo que se pretende recurrir, estamos en presencia de una acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción y, no una demanda de nulidad como tampoco una tercera.

Otrora indicábamos, que al proceder a examinar la demanda a fin de determinar si la misma cumple con todos los presupuestos procesales requeridos para que ser admitida, nos percatamos que la misma adolecía de varios defectos. En ese sentido debemos tener presente que el objeto de la presente demanda lo constituye la Resolución de Junta Directiva No.58-2012 de 13 de septiembre de 2012, dictada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, mediante la cual se desestima el recurso de apelación presentado por el señor ORLANDO CABALLERO PITTI y, confirma lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva No58-2012 de 3 de julio de 2012, por medio de la cual el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, resuelve, a solicitud de parte, trasladar ORLANDO CABALLERO PITTI a la Gerencia Metropolitana, con funciones de Jefe Administrativo del Área Operativa.

En relación con lo anterior, es necesario recalcar que dentro de nuestro ordenamiento positivo las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en las consecuencias o efectos que las mismas producen. La primera de ellas persigue, no sólo la declaratoria de nulidad del acto impugnado, sino el restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados, no importa si son de particulares o del Estado en su sentido más amplio; mientras que la demanda de nulidad tiene como objeto únicamente que la Sala Tercera declare la nulidad del acto acusado, sin que se pueda hacer ninguna declaración o reconocimiento de derechos que se consideren vulnerados por el acto.

La importancia de este requisito legal es básico, toda vez que nuestro sistema de lo contencioso administrativo adopta la clasificación entre demandas de plena jurisdicción tendientes a reparar el derecho particular violado además de la pretensión de nulidad del acto, y la demanda de nulidad, cuyo objeto central es la tutela del ordenamiento jurídico abstracto y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho particular violado.

Las demandas de plena jurisdicción conocen de situaciones concretas como es el presente caso, en donde la persona afectada por el acto puede ejercer la acción. En esta oportunidad, el señor ORLANDO CABALLERO PITTI, es la persona que presuntamente ha sido alcanzada en sus derechos subjetivos por el acto administrativo impugnado.

En este sentido, en reiteradas ocasiones la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, mediante autos de 17 de enero y 25 de julio de 1991, ha sostenido lo siguiente:

Autos de 17 de enero y 25 de julio de 1991, que lo siguiente:

"Se debe precisar, ante todo que, si bien ambos tipos de demanda persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, la demanda contencioso administrativa de nulidad y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentan diferentes características, las cuales se pueden describir en los siguientes términos:a) Finalidad: La demanda de nulidad cuestiona la legalidad del acto protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo. Preserva el orden jurídico abstracto. La demanda de plena jurisdicción cuestiona la legalidad del acto administrativo protegiendo el derecho subjetivo del demandante lesionado por el acto de la administración en vías a la declaración de nulidad de dicho acto y el restablecimiento de ese derecho. Nuestra jurisprudencia ha aceptado que se formulen demandas de nulidad contra actos que crean situaciones jurídicas individuales tratándose de actos condición (por ejemplo, decretos de nombramiento de servidores públicos).b) Demandante: En la demanda nulidad puede demandar cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, domiciliada en Panamá. En la demanda de plena jurisdicción sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho se vea lesionado por el acto administrativo impugnado.c) La pretensión: En la demanda de nulidad se pide únicamente la declaración de nulidad del acto administrativo. En la demanda de plena jurisdicción, además de la nulidad del acto, se demanda el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.d) Intervención de terceros en el proceso: En la demanda de nulidad cualquiera puede intervenir como tercero. En la demanda de plena jurisdicción sólo se le permite intervenir como tercero a quien demuestre un interés directo en el proceso.e) Facultades del juez: En la demanda de nulidad se confronta el acto impugnado con la norma infringida estando el juez facultado sólo para decretar la nulidad del acto impugnado y para dictar disposiciones en reemplazo de las anuladas. En la demanda de plena jurisdicción se confronta el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida estando el juez facultado para decretar la anulación del acto y, además, para ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.f) Prescripción: En la demanda de nulidad no hay término de prescripción, puede interponerse en cualquier momento a partir de la notificación, expedición o publicación del acto administrativo. La demanda de plena jurisdicción prescribe dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto administrativo impugnado.g) Suspensión provisional: En la demanda de nulidad la jurisprudencia reciente ha sostenido que procede esta medida, cuando el acto impugnado en forma manifiesta pueda causar perjuicios a la colectividad, y si no respeta el principio constitucional que establece la separación de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial. En la demanda de plena jurisdicción es necesario probar la existencia de un perjuicio grave y actual para el demandante o que el acto sea manifiestamente contrario a la ley para que sea procedente la suspensión provisional del acto impugnado.h) Carácter del acto impugnado: La demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter general o abstracto. La demanda de plena jurisdicción se interpone contra actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas individuales o concretas.i) Naturaleza de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria es declarativa. En la demanda de plena jurisdicción, si se acoge la pretensión, la sentencia es de condena.j) Efectos de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria produce efectos erga omnes, es decir, contra todos en general. La demanda de plena jurisdicción afecta únicamente a quienes la interponen, es decir, tiene efectos inter-partes, al menos en lo que se refiere al restablecimiento del derecho ...".

Habiéndose determinado que el demandante está interponiendo una acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, la propia Demanda carece todos los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, reformada por el artículo 28 de la Ley de 1946.

Este despacho Sustanciador, advierte que la parte actora omitió indicar entre otras cosas, las partes que intervendrán en el proceso conforme se establece en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. En este sentido, resulta de importancia destacar que la actora debió designar al señor Procurador de la Administración como representante de la parte demandada a quien tampoco mencionó, puesto que el actúa como tal, en los procesos contenciosos administrativos de plena jurisdicción, de conformidad con el ordinal 2º del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales".

También observa la Sala, que el recurrente no señaló el apartado de "lo que se demanda", y omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado. Esta exigencia está prevista en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. En adición a lo anterior, el artículo 43ª señala que "...si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberá indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificaciones o reformas del acto demandado del hecho u operación administrativa que causa la demanda".

Por otra parte, esta Sala se percata que en el escrito judicial la actora no mencionó los hechos u omisiones fundamentales de la acción, así como las normas violadas, omitiendo a su vez la trascripción de éstas y no aportó el concepto de la violación de las normas alegadas como infringidas.

Lo anterior incumple lo dispuesto en el artículo 43 en su totalidad, de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, en cuanto a los requisitos indispensables que permiten darle curso a la demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia se ha manifestado que el incumplimiento de los requisitos de los cuales adolece la presente demanda impiden su admisión:

Resolución de 25 de julio de 2008:

"El numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, señala que toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa debe contener la designación de la partes y sus representantes. Sobre este requisito la Sala ha dicho en forma reiterada que la correcta designación y de sus representantes, permite al Tribunal de lo Contencioso-administrativo solicitar el informe de conducta de que trata el artículo 57 ibídem.

Ahora bien, en el caso en estudio, consta en la primera página del libelo (f. 93 del expediente judicial), que la parte actora señala que la demanda de plena jurisdicción está dirigida contra la Resolución No. 294 de 21 de septiembre de 2007, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias, Despacho Superior, Dirección de Asesoría Legal, suscrita por el Viceministro de Industrias y Comercio, Licenciado Manuel José Paredes, por lo que es posible determinar quién es la parte demandada. No obstante no se establece como representante del funcionario demandado al señor Procurador de la Administración, razón por la cual no es posible que se surta la defensa del acto impugnado, circunstancia que se percibe en el proceso por cuanto el Ministerio Público no ha emitido concepto pese haber sido notificado oportunamente para ello..

Así también, la jurisprudencia de esta Sala se ha referido a este requisito de admisibilidad indicando que la designación de las partes y sus representantes, consiste en destacar en el apartado correspondiente del libelo, la parte demandante, la demandada, e incluso la intervención del Procurador de la Administración. (Auto de 2 de julio de 2003).

En virtud de lo planteado, el Tribunal de Alzada concluye que la recurrente no cumplió con la exigencia contemplada en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 43 de 1943, a través de la designación correcta de las partes lo que es contrario a lo establecido por la ley contenciosa administrativa y la propia jurisprudencia, requisito que antes de ser considerado excesivamente formalista, debe entenderse como el medio a través del cual es posible garantizar el cumplimiento del debido proceso ya que se desprende de lo expuesto en ordinal 1 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 que es necesario para darle curso legal a la acción contenciosa administrativa, "la correcta designación de las partes y sus representantes"." (HELLO KITTY, INC., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución no.294 del 21 de septiembre de 2007, emitida por el Viceministro de Industrias y Comercio y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Jacinto Cárdenas M. Resolución de 25 de julio de 2008).

Resolución de 26 de diciembre de 2007:

"Este Tribunal Colegiado se cerciora de que en efecto, la parte actora se limitó a transcribir las disposiciones legales que estima infringidas, señalando únicamente que el concepto de la violación es de manera directa, pero sin indicar si es por omisión o por comisión, y dando una explicación poco detallada que no permite a esta Superioridad poder examinar el fondo de la violación que se invoca. En este punto es importante indicar que nuestra jurisprudencia ha sido clara al indicar que si se omite la mención de los conceptos de la violación de las disposiciones que se estiman vulneradas se produce la inadmisión de la demanda." (Rogelio Francisco Salcedo V. para que se declare que es nulo por ilegal el Decreto Gerencial N DC-016 de 3 de julio de 2006 emitido por la Gerente Ejecutiva de Administración de la Caja de Ahorros, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Víctor L. Benavides P. Resolución de 26 de diciembre de 2007).

Resolución de 18 de enero de 2000:

"... la Sala ha sido consistente al manifestar que el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas, comprende la trascripción literal de dichas disposiciones legales y el señalamiento de los motivos de ilegalidad entre los cuales se encuentra la infracción literal de los preceptos legales, que a su vez puede ser de forma directa: por comisión, por omisión o falta de aplicación, por interpretación errónea y finalmente, por indebida aplicación de la ley." (Augusto Thomas Montalvo, Pedro Bernal, Heriberto Bernal Y Marisol De Cedeño, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por la Junta de Control de Juegos al no contestar sus solicitudes y para que se haga otras declaraciones. Magistrada Ponente: Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera.)

Para una amplitud del tema, el licenciado Heriberto Araúz, señala respecto del artículo 43, numerales 1 y 4 lo siguiente:

"Con respecto al numeral 1 es requisito común a toda demanda la designación de la s partes y sus representantes, cumpliendo además los requisitos de las demandas mencionados por el art. 665 del C.J. También, sin duda la capacidad jurídica y procesal para actuar y hacerlo dentro del término de ley

para presentar la demanda, en otras palabras, que no haya caducado el término para demandar, cuando la ley así lo señale.

Que ocurre si no se cumplen estos requisitos de ley. El artículo 50 de la ley 135 dispone que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción...."

"...Ha sido la jurisprudencia la que en varias ocasiones ha abordado los diferentes conceptos en que se pueden violar una disposición. La doctrina procesal también lo ha estudiado. En nuestro sistema, conforme a la norma citada, si se omite su mención produce la inadmisión de la demanda. Es necesario, por lo tanto, señalar las disposiciones violadas y el concepto en que a juicio del actor han sido violadas.

A juicio de Janina Small "En nuestra jurisdicción, la defectuosa calificación y expresión del sentido y alcance de la violación, no produce la inadmisión de la acción; pero sí se rechaza cuando el acto se limita a señalar en forma genérica las disposiciones violadas, o cuando omite mencionarlas, sin intentar explicar el concepto en que lo han sido." (Análisis para la reforma de los procesos contencioso-administrativos en Derecho Procesal, Panamá, 2004, p.177)". Curso de Derecho Procesal Administrativo. (Heriberto Araúz. Panamá, 2004. págs. 223, 226.

En estas circunstancias, y de acuerdo a todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir que la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción promovida por la parte actora no puede dársele curso legal, de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la licenciada Krystel Prado, en representación de ORLANDO CABALLERO PITTI, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Junta Directiva No.58-2012 de 13 de septiembre de 2012, dictada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLAS JOVANE E HIJOS, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CUATRO MILLONES DE DÓLARES (B/.4,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente:

Alejandro Moncada Luna

Fecha:

jueves, 13 de diciembre de 2012

Materia:

Acción contenciosa administrativa

Reparación directa, indemnización

Expediente:

268-10

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega Cadena, actuando en representación de NICOLÁS JOVANE E HIJOS, S.A., ha presentado recurso de reconsideración contra la Resolución de 17 de mayo de 2012, mediante la cual, previa revocatoria del Auto de 11 de marzo de 2010, esta Sala no admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta para que se condene al Banco Nacional de Panamá (AL Estado Panameño), al pago de cuatro millones de dólares (B/4,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados.

La decisión cuya reconsideración se solicita, decide no admitir la demanda, con sustento en que la parte actora no especificó el fundamento legal o supuesto de responsabilidad que exige al Estado.

El recurrente sostiene, que en la demanda pide la indemnización de daños y perjuicios, daño moral y lucro cesante por las graves irregularidades cometidas por el Banco Nacional de Panamá en ejercicio de sus funciones. Aclara que no demanda al Juez Ejecutor, como persona natural, sino a la entidad bancaria, quien activó un proceso ejecutivo hipotecario en su contra, mismo que se realizó de manera deficiente, rematando la porción de una finca de manera ilegal. A su juicio, lo expuesto en la demanda se enmarca en la causal contenida en el artículo 97, ordinal 9, del Código Judicial.

Posteriormente, señala que el remate y la venta fueron anuladas por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y el Banco Nacional de Panamá demoró en ejecutar esta orden, dando lugar a que se produjera el daño que ahora se reclama en la indemnización. Finaliza manifestando que, “no logramos entender donde está la omisión a que se refiere el resto de la Sala”.

Ejecutado el traslado pertinente a la Procuraduría de la Administración y vencidos los términos correspondientes, se procede a decidir el recurso planteado, previo a las siguientes consideraciones:

En el artículo 97 del Código Judicial, se señala que la Sala Tercera es competente para conocer de las demandas de indemnización contra el Estado, por responsabilidad personal del funcionario público cuando resulten daños y perjuicios por actos reformados o anulados por la Sala Tercera (numeral 8); por daños y perjuicios causados por las infracciones en que incurran los funcionarios o entidades que hayan proferido un acto administrativo, en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas (numeral 9); y, de la responsabilidad directa por defectuosa o deficiente prestación de los servicios públicos, exigible por acción directa (numeral 10). De la misma forma, entre otras normas, el Código Civil sus artículos 1644 y siguientes, en concordancia con el artículo 97 del Código Judicial; el Código Penal, en sus artículos 129 y 130; y las normas de contratación pública, consignan otros supuestos de responsabilidad del Estado.

En atención a la diversidad de supuestos que generan responsabilidad patrimonial del Estado por daños y perjuicios, y los elementos particulares que en cada uno deben acreditarse, para que se configure la responsabilidad y puedan observarse los requisitos de admisibilidad, la jurisprudencia ha establecido como

requisito esencial para la admisión de este tipo de demanda, que la parte actora señale el fundamento legal de la responsabilidad que se le atribuye al Estado, sobre la cual debe girar el análisis de la demanda planteada, a efectos de determinar la procedencia de las pretensiones de la parte actora.

Al revisar el libelo de la demanda no se observa el señalamiento del supuesto de responsabilidad atribuido al Estado en este caso, y no le es dado al Tribunal hacer deducciones o suposiciones de las pretensiones de la parte actora. No es hasta la presentación del recurso de reconsideración que se hace mención que el supuesto que general la responsabilidad del Estado, es el consignado en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, sin embargo, en la sustentación de los recursos no es viable corregir omisiones de la demanda.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MANTIENEN la Resolución de 17 de mayo de 2012, mediante la cual, previa revocatoria del Auto de 11 de marzo de 2010, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta para que se condene al Banco Nacional de Panamá (AL Estado Panameño), al pago de cuatro millones de dólares (B/.4,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE NOEMÍ CASTILLO SÁNCHEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRASPORTE TERRESTRE Y AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE VEINTICINCO MILLONES DE DÓLARES (B/.25,000,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A ELLOS ADSCRITOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 21 de diciembre de 2012
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	649-07
VISTOS:	

El licenciado Carlos Gavilanes González, actuando en representación de NOEMÍ CASTILLO SÁNCHEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se declare civilmente responsable a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Banco Nacional de Panamá (el Estado Panameño), y se les condene al pago de veinticinco millones de dólares (B/.25,000,000.00) en concepto de daños y perjuicios morales y materiales causados como consecuencia directa de una deficiente prestación del servicio público a ellos adscritos.

I. ANTECEDENTES

La demanda de indemnización que nos ocupa, tiene su génesis en el siniestro ocurrido el día 23 de octubre de 2006, en el Corregimiento de Bella Vista, en el sector de la Cresta frente a la Iglesia Hosanna, donde un vehículo de transporte terrestre público de pasajeros, tipo autobús, identificado con el certificado de operaciones 8B-06, de la ruta Mano de Piedra-Corredor, se incendió en su interior, falleciendo dieciocho (18) personas y resultando otras veinticinco (25) personas lesionadas. La señora Agripina Sánchez Pinto (Q.E.P.D.) madre de la demandante resultó una de las personas fallecidas en este hecho.

En los fundamentos de hechos de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora hace referencia a las investigaciones realizadas por el Ministerio Público por esta situación, y presenta un recuento histórico sobre la forma como el propietario del vehículo, uno de los imputados en el proceso penal, lo adquirió, y las presuntas omisiones en que incurrieron las instituciones demandadas.

Señala que el vehículo marca DINA DIMEX, modelo Concord, carrocería Rosmo, Año 2000, nuevo, con capacidad ómnibus de 41 pasajeros, con aire acondicionado marca CARRIER, fue comprado por el señor Ariel Ortega Justavino, imputado en el proceso penal, por la suma de B/.80,901.00, a la empresa ULTRA PARTES, S. A., a través de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria mobiliaria, siendo el acreedor hipotecario el Banco Nacional de Panamá. Agrega que, el Banco Nacional de Panamá liquidó a la citada empresa el costo del vehículo, y el mismo se encontraba asegurado por la Compañía de Seguros Assa, con póliza vigente al momento del siniestro.

Menciona que la adquisición de dicho vehículo se dio dentro del denominado Sistema de Modernización del Transporte Público de Personas, resuelto por la misma entidad bancaria, mediante el cual se asigna un monto de hasta treinta millones de balboas para el financiamiento de la adquisición de vehículos para tal fin, y crea la Unidad Especializada de Crédito de Transporte, que obligaba al Banco Nacional de Panamá, a exigir las garantías necesarias para asegurar la recuperación de los financiamientos, el mayor aprovechamiento y rentabilidad del programa de créditos al transporte público del área metropolitana. A su juicio, de aquí surge el deber de inspeccionar periódicamente las unidades de transporte público que sirvieron de garantía en dichas transacciones bancarias, así como el de realizar una inspección al vehículo antes de la compra y no después.

Al respecto, sostiene que en el acta de inspección y avalúo que se levantó, el Banco Nacional de Panamá no señala como dispositivo que debe poseer todo autobús a inspeccionar y evaluar, la salida de emergencias idóneas para la evacuación de personas en caso de algún siniestro, situación que, a su criterio,

deja mucho que pensar de la actitud responsable y diligente que la institución debe poseer y prever frente a la posible desgracia que se vea envuelto el bien hipotecado. Señala que en el caso del vehículo en cuestión, el mismo presentaba, previo a la entrega, problemas con su sistema de aire acondicionado, situación que inició una larga secuela de visitas a talleres.

Con referencia a la responsabilidad de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), quien otorgó la matrícula vehicular y el certificado de operaciones, señala que si su actuación hubiera sido más diligente y responsable, exigiendo al propietario el cumplimiento de medidas de seguridad óptimas y necesarias, se hubiera podido evitar o minimizar la desgracia ocurrida, toda vez que el vehículo no contaba con salidas de emergencias idóneas, para la evacuación de personas en caso de presentarse un siniestro.

En atención a los hechos que anteceden, el apoderado judicial de la parte actora señala que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre violó, por omisión, los numerales 8, 10, 13 y 20 del artículo 2 de la ley 34 de 28 de julio de 1999, que hace referencia a las funciones de planificación, investigación, dirección, supervisión, fiscalización, operación y control del transporte terrestre de la Autoridad del Tránsito, y las atribuciones que debe realizar para ejercer dichas funciones.

También, señala que esta Autoridad viola de manera directa, por omisión, el numeral 2 del artículo 16 de la ley en comento, que establece las funciones del Director General de dicha institución, de dirigir, supervisar y fiscalizar la operación y control de los servicios de transporte terrestre, de acuerdo con la ley y los reglamentos.

De la misma norma, argumenta que se vulneró el artículo 58 de la ley de transporte, que establece la obligación de contratar una póliza de seguro para los vehículos que circulen en el territorio nacional, que garantice la indemnización por lesión, muerte y daños a personas y/o propiedad ajena. Sostiene que ambas entidades omitieron exigirle al propietario del vehículo una póliza de seguro para soportar los daños y perjuicios causados, no sólo a terceros, sino a los pasajeros de dicho vehículo.

Con respecto a la responsabilidad directa del Banco Nacional de Panamá, señala que esta institución omitió la aplicación del artículo 32 del Decreto ley 4 de 18 de enero de 2006, que reorganiza la institución bancaria, ya que dicha norma contempla la inspección de los bienes gravados que el banco debe hacer, y la misma no se realizó, pese a que el propietario del vehículo le informó en varias ocasiones a la Unidad Especializada de Créditos de Transporte, que el vehículo, desde su salida a las calles, confrontaba problemas de índole de mecánica automotriz y de su sistema de aire acondicionado, proporcionando el banco solo la asistencia de un asesor legal, en un par de ocasiones, para que acompañara al señor Ortega, a las reuniones con la empresa proveedora.

Asimismo, señala que la entidad bancaria infringió el artículo 1644 del Código Civil, que establece la responsabilidad civil solidaria, ya que la defectuosa prestación del servicio público que supuestamente brindó la entidad bancaria, por las omisiones, contribuyeron a la cadena de eventos donde fallecieron calcinadas varias personas.

II. INFORMES DE CONDUCTA

Mediante Nota 07(03140-01)126 de 14 de diciembre de 2007, el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, rindió el informe de conducta requerido por esta Superioridad, señalando, sobre el préstamo comercial celebrado con el señor Ariel Ortega Justavino, propietario del Autobús Siniestrado, que la calidad de dicha relación no es de carácter administrativo sino comercial, por lo que escapa de la competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa cualquier hecho derivado de esa relación.

En este sentido, señala que las normas aplicables para determinar la responsabilidad civil por el hecho ocurrido, se encuentra previamente definida por el Código Civil, en sus artículos 975, 1650 y 1652^a, así como en el artículo 104 del Reglamento de tránsito vehicular. Agrega que la relación comercial entre el banco y el señor Ortega se encuentra regida por el artículo 805 del Código de Comercio, y las responsabilidades en torno a los vicios existentes en la compraventa suscrita por el señor Ortega y la empresa que vendió el vehículo, se encuentran regidas por la Ley 29 de 1996, modificada por el Decreto Ley 9 de 2006 (ACODECO), artículos 45, 47 y 54.

De la misma manera, presenta la consideración de que no existe relación de causalidad entre el hecho ocurrido el día 23 de octubre de 2006 y el Banco Nacional de Panamá, quien solo actuó como intermediario financiero o acreedor hipotecario del autobús siniestrado, por lo que no puede ser responsabilizado por los daños causados por el mismo.

Por su parte, el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, a través de la Nota No. 1018/07 DALT, de 18 de diciembre de 2007, al rendir su informe de conducta señala que el vehículo siniestrado obtuvo revisado vehicular en el año 2006, de acuerdo a los documentos emitidos por el taller autorizado para dicha inspección, y que dicha autoridad, dentro del ejercicio de su competencia, ha ejecutado una serie de tareas para que el servicio de transporte público de pasajeros cumpla con los requisitos mínimos establecidos por la ley y los reglamentos dictados al efecto.

Sostiene que la supervisión del transporte colectivo y selectivo se efectúa periódicamente mediante el cuerpo de inspectores.

Concluye manifestando que dicha autoridad no puede ser responsabilizada por un hecho que no era previsible o inevitable, y que la demanda no se encuadra en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 1644, 1644A y 1645 del Código Civil, no existiendo un nexo causal entre el hecho que irrogó los supuestos perjuicios materiales y morales que reclama la parte actora y alguna acción u omisión ilícita en que haya incurrido la institución, haciendo la salvedad de que no ha habido tal omisión.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante Vista N°489 de 18 de junio de 2008, solicita a este Tribunal que declare que el Estado panameño, por medio de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y el

Banco Nacional de Panamá, no es responsable por los daños y perjuicios, materiales y morales, ocasionados por la supuesta prestación defectuosa de los servicios públicos adscritos a dicha institución y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

En los descargos presentados señala que, en el caso penal seguido por este siniestro no se declaró como responsable a ningún funcionario o ex funcionario de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre ni del Banco Nacional de Panamá, sino únicamente a los señores Próspero Ortega Justavino y Ariel Ortega Justavino, conductor y propietario del Vehículo, respectivamente.

Con relación a la pretendida vinculación por la no exigencia de una puerta de emergencia, señala que, no está establecida ninguna ley o reglamento que los autobuses de transporte colectivo deban tener una puerta de emergencia. Agrega que las autoridades del tránsito, durante la encuesta penal indicaron que los procesos de revisión de los vehículos dedicados al servicio público, privado y comercial, se llevan a cabo mediante concesiones otorgadas a talleres que reúnan los requisitos que se establezcan en los decretos reglamentarios.

En lo concerniente a las actuaciones del Banco Nacional de Panamá, señala que el mismo sólo se limitó a cumplir estrictamente con los requerimientos del Gobierno Nacional para la aprobación del programa de financiamiento al sector transporte, y nunca se contactó a ninguna empresa proveedora.

Concluye que no se observa en el proceso que concurran los elementos necesarios que justifiquen la demanda de responsabilidad extracontractual del Estado, toda vez que el daño fue producto de la actuación negligente atribuible de manera exclusiva a Próspero Ortega Justavino y Ariel Ortega Justavino.

IV. ANÁLISIS DE LA SALA

Competencia de la Sala Tercera

Surtidos los tramites procesales concernientes a este tipo de demanda indemnizatoria, procede el Tribunal a resolver la litis planteada, bajo los criterios que procederemos a desarrollar.

En ese orden de ideas, es competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema, conocer de las demandas de indemnización contra el Estado, cuando sea responsable directo por el mal funcionamiento de los servicios públicos a él adscritos, tal como lo dispone, el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, fundamento legal de la demanda que nos ocupa.

En atención a los hechos planteados en la demanda, y las demás piezas procesales presentes en el proceso, lo procedente es determinar si efectivamente el Estado es civilmente responsable de los daños que se le imputan y si hay lugar a las reclamaciones solicitadas.

Daño

La señora Noemí Castillo Sánchez, como resarcimiento del daño causado por la muerte trágica de su madre, la señora Agripina Sánchez Pinto (Q.E.P.D.), demanda una indemnización por un monto de veinticinco millones de balboas (B/.25,000,000.00) en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales.

La muerte de Agripina Sánchez Pinto (Q.E.P.D.), ocurrió el día 23 de octubre de 2006, cuando se incendió el vehículo de transporte terrestre público de pasajeros 8B-06, que trajo como resultado la muerte de 18 personas y otras 25 lesionadas, usuarias todas del servicio de transporte público.

Nexo causal

En la presente demanda se pretende que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado, por la mala prestación del servicio de transporte público de pasajeros, con fundamento en la supuesta actuación negligente e incumplimiento de funciones asignadas a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el hecho generador del daño y perjuicio tiene su origen en que la infracción en que se incurrió, haya sido responsabilidad directa del Estado, a la luz de lo estipulado en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial. Es decir, se requiere el nexo causal entre el daño causado por el trágico incendio en el bus 8B-06, que prestaba el servicio de transporte público de pasajero y la actuación que se infiere a la Administración, producto de una infracción de las normas que le rigen.

En este sentido, en Sentencia de 25 de febrero de 2000, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, hace referencia al nexo de causalidad en los siguientes términos:

"Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto"

...

Esta postura bien pudiera resumirse en lo siguiente: Para que una persona sea responsable de un daño es necesario concluir que, de no haber sido por la conducta de dicha persona, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido. En otras palabras, la conducta del demandado tendría que constituir la condición necesaria, real o eficiente del daño del demandante..."(Subraya la Corte)

Igualmente la doctrina ha señalado respecto al nexo de causalidad, lo siguiente:

"La responsabilidad patrimonial de la Administración exige que <<exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, erigiéndose este nexo causal en elemento fundamental y requisito sine qua non para poder declarar procedente la responsabilidad>> (S. de 1 de junio de 1999 Art. 6708. Ponente: Mateos García), que los daños <<sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pueda influir alterando el nexo causal>> (S. de 27 de mayo de 1999 Ar. 5081. Ponente: LECUMBERRI). El daño, dice la S. de 19 de enero de 1987 (Ar. 426), insistiendo en reiterada jurisprudencia, que cita se refiere a la <<relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal.>>" (GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL CIVITAS, MADRID, ESPAÑA, PÁGINA 372.)a. El daño o lesión

La situación que sirve de fundamento de la demanda y que es considerada por la parte actora como generadora de daños y perjuicios causados, consiste en que el Estado panameño, por medio de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, falló en la prestación del servicio público de transporte, el día 23 de octubre de

2006, toda vez que no supervisó que el concesionario que prestaba este tipo de servicio a través del autobús 8B-06, contara con las medidas mínimas de seguridad necesarias para preservar la integridad física de las personas, omisión ésta que fue la causa directa del daño.

En ese sentido, luego de analizado las constancias procesales, la Sala es del criterio que no existe un nexo de causalidad que responsabilice directamente al Estado por los daños causados que se le imputan, por los siguientes motivos:

1. Los responsables directos por el trágico acontecimiento del día 23 de octubre de 2006, son el propietario y el conductor del bus 8B-06, Ariel Ortega Justavino y Próspero Ortega Justavino, respectivamente.

En el proceso penal quedó establecido que el detonante del siniestro fue el reemplazo del gas refrigerante que utilizaba el bus 8B-06, logrando someter las mangueras a altas presiones, aunado al mal mantenimiento a que estaba sometido el autobús.

Las conclusiones de los técnicos y especialistas en incendios, escena del delito y mecánica automotriz, precisaron que el sistema de aire acondicionado mantenía alteraciones, faltando fusibles y "puenteada", produciendo un corto circuito por recalentamiento de los cables e incendiándose el sistema eléctrico del aire acondicionado.

El informe de la oficina de seguridad del cuerpo de bomberos concluye que el incendio se produjo en el cableado eléctrico del sistema del acondicionador de aire, producto del recalentamiento en la bobina de un compresor de aire “el cual no poseía un adecuado sistema de protección (fusibles), los cuales habían sido reemplazados por conductores de cobre (puente) de alta resistencia ocasionando que el sistema eléctrico no interrumpiera el fluido eléctrico, irradiando el calor e inflamando las mangueras que conducían el gas refrigerante altamente inflamable, facilitando la rápida propagación del incendio.”

A la par, se señala que “las ventanas del bus siniestrado presentaban topes que impedían su apertura, topes los cuales fueron instalado por parte del dueño del bus Ariel Ortega, como medida de seguridad, a sabiendas de que el bus confrontaba problemas con el aire acondicionado, lo cual impidió que las personas pudieran salir por estas de una manera rápida, lo que de haber sido posible pudo haber evitado en gran manera la trágica consecuencia del hecho fatídico del 23 de octubre de 2006.”

Igualmente se desprende que el conductor “Próspero Ortega a pesar de advertir la presencia de humo en el vehículo no ordenó o permitió el desalojo del mismo, sino que procedió a levantar la tapa del motor, quedando de inmediato obstaculizada la puerta de salida por las llamas, lo cual redujo las posibilidades de escape de los pasajeros. Además, los pasajeros advertían al conductor del calor y del humo que veían salir y le pedían que detuviera la marcha del vehículo, pero este se rehusó a hacerlo “ hasta llegar a la parada, donde con los pasajeros a bordo, procedió a levantar la tapa del motor, todo ello con el fin de poder cobrar el pasaje a las personas que viajaban en el bus.

Mediante sentencia fechada el 28 de abril de 2008, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió declarar penalmente responsables a Ariel Ortega Justavino y a Próspero Ortega Justavino, condenando a cada uno a la pena principal de 40 meses de prisión, y a la pena accesoria de interdicción para conducir vehículos a motor, por el mismo término después de cumplida la pena principal, por el delito de homicidio culposo y lesiones en perjuicio de los usuarios del transporte público de pasajeros 8B-06. Esta decisión fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

De allí entonces que los responsables por el trágico acontecimiento del día 23 de octubre de 2006, son el propietario y el conductor del bus 8B-06, Ariel Ortega Justavino y Próspero Ortega Justavino, respectivamente, quienes con su actuar negligente e irresponsable, contribuyeron a que se produjera el fatal siniestro que cegara la vida de 18 personas y lesionara a otras 25, entre los cuales se encontraba la señora Agripina Sánchez Pinto (Q.E.P.D.)

En este mismo sentido, el artículo 13 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993 , "Por la cual se regula el transporte público de pasajeros y se dictan otras disposiciones" establece que el transportista responderá por todos los daños que sobrevengan al usuario ocasionados por él, por sus agentes, por cualquier persona involucrada en el servicio o por el conductor, cuando de la acción de este último se derive responsabilidad, desde el momento en que se hace cargo de transportar al usuario, en concordancia con lo dispuesto en el tema de responsabilidad extracontractual que regula el Código Civil.

La precitada norma claramente obliga al transportista a responder por los daños ocasionados al usuario, en este caso las víctimas del fatal acontecimiento del 23 de octubre de 2006, siendo procedente el reclamo ante esta persona. Lo que implica, que los mismos se encuentran llamados a responder civilmente, de forma directa, por los daños causados a las víctimas de dicho accidente.

2. El servicio de revisado vehicular se encuentra concesionado

Por otra parte, no puede perderse de vista que la revisión anual de los transportes públicos de pasajeros, es un servicio concesionado, no operando tal revisión directamente por parte de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Lo anterior queda comprobado por el Decreto Ejecutivo No.273 de 25 de agosto de 1993, "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES A LOS TALLERES O EMPRESAS PARA LA INSPECCIÓN ANUAL VEHICULAR Y SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE INSPECCIÓN O REVISADO ANUAL VEHICULAR".

En correlación, el artículo 10 y 11 del referido Decreto Ejecutivo No.273 de 25 de agosto de 1993, señala lo siguiente:

"Artículo 10: Todo concesionario del Transporte Terrestre Público de pasajeros deberá entregar ante la empresa o Taller concesionario del revisado vehicular a que se refiere el Artículo 53 de la 14 de 1993, la fotocopia de los siguientes documentos: a. Registro de Propiedad Vehicular o documentos que acrediten la propiedad del vehículo.; b. Certificado de Operación actualizado.;c. Cédula de Identidad Personal del concesionario.;d. Póliza del seguro del automóvil vigente por doce (12) meses a partir del 1 de Enero de 1194, de acuerdo a las características a que alude el artículo 58 de la Ley No. 14 de 1993.e. Revisado vehicular del año anterior.

Artículo 11: Los Talleres o empresas concesionarias del revisado especial de Transporte Terrestre Público de Pasajeros deberán cobrar a cada propietario o concesionario de Certificado de Operaciones la suma de B/: 20,00 (VEINTE BALBOAS) en concepto de inspección Vehicular, de los cuales B/: 10,00 corresponderá al Tesoro Nacional y B/: 10,00 a la empresa o taller concesionario." (el resaltado es nuestro).

Al respecto, en la declaración rendida por el ex Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, Pablo Quintero Luna, se comprueba el cumplimiento del Decreto Ejecutivo No.273 de 1993, en cuanto a que la revisión de los buses era efectuada por talleres autorizados o concesionados y no por la propia autoridad. El ex Director Quintero Luna señaló lo siguiente:

"...

Que las inspecciones anuales a los autobuses dedicados al transporte público de pasajeros se realizan a través de talleres, tal como lo dispone el Decreto Ejecutivo No.273 de 25 de agosto de 1993, y que dichas inspecciones están dirigidas a verificar el estado mecánico y de seguridad de los mismos; específicamente en lo relacionado con la pintura, la chapistería, el sistema de escape, las luces en general, los neumáticos, los repuestos, las herramientas de auxilio en la carretera, el sistema de dirección y suspensión, y los frenos.

...

Que el procedimiento para otorgar el revisado de los vehículos de acuerdo con el decreto ejecutivo ya mencionado, le corresponde a las empresas que realizan la inspección vehicular;..." (el resaltado es nuestro).

En concordancia con lo anterior, el artículo 3 del referido decreto establece lo siguiente:

"Artículo 3: Los empleados autorizados por el taller concesionario para la expedición del Revisado vehicular anual deberán verificar que el automóvil cumpla con los siguientes requisitos.

1. Pintura y chapistería en buen estado.
2. Sistema de escape y silenciadores en perfecto estado
3. Las luces y faroles delanteros perfectamente alineados, las luces direccionales en perfecto funcionamiento, luz de retroceso, luz de matrícula o placa. Luces intermitentes, luces de freno, luces de tablero en perfecto estado y funcionamiento.
4. Neumáticos y repuestos en perfecto estado de rodamiento con no menos de 3-32 de profundidad.
5. Contar con herramientas de auxilio en carretera (llaves y gatos).
6. Sistema de dirección y suspensión en buen estado.
7. Sistema de frenos en perfecto estado."

Basado en lo anterior, se establece que quien se encarga de la revisión mecánica anual de los buses destinados al transporte público de pasajeros, son talleres autorizados o concesionados, los cuales asumen la carga de que los vehículos cumplan con los requisitos para poder otorgarles el certificado de revisión, no mediando gestión de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre en la revisión anual que se le realiza a los vehículos. También queda establecido que la Autoridad realizó las gestiones tendientes en este tema, para dar cumplimiento con la ley y los reglamentos.

3. Falta de Inspección Técnica del Banco Nacional de Panamá, como causa de responsabilidad.

En cuanto a la participación del Banco Nacional de Panamá como generador de alguna responsabilidad en el presente caso, cabe advertir que la vinculación de esta entidad bancaria estatal con el vehículo que era operado como transporte público terrestre con certificado de operación 8B-06, es que el mismo se constituyó en garantía real del préstamo con garantía hipotecaria de bien mueble suscrito por el señor Ortega Justavino, como deudor, y el Banco Nacional de Panamá, como acreedor hipotecario.

Es decir, que la entidad bancaria tenía con el señor Ortega Justavino, propietario del vehículo, una relación de tipo comercial, marco legal dentro del cual se debe citar el contexto del artículo 32 del Decreto Ley No. 04 de 18 de enero de 2006, relativo a la organización del Banco Nacional de Panamá.

La norma, cuyo incumplimiento se demanda, hace referencia a la inspección de los bienes gravados por la entidad bancaria, señalando que “El Banco inspeccionará, cuando lo considere oportuno, los bienes gravados con derechos reales de garantía, por obligaciones contraídas a su favor”.

De la lectura de la norma se desprende que la referida omisión a la realización de la inspección referida, no constituye una falla o falta por parte de la entidad bancaria, ya que en ella no se contempla una obligación, sino una acción de carácter discrecional, que viene determinada por el elemento de oportunidad, según la apreciación por parte del funcionario que tiene la potestad de ejercerla. En consecuencia, no se puede hablar de una omisión o negligencia que genere responsabilidad alguna para el Banco Nacional de Panamá, en el marco de la situación bajo examen.

Ahora bien, debe destacarse que el bien gravado es de propiedad del deudor, quien lo adquirió de manera voluntaria, optando por el financiamiento del Banco Nacional de Panamá, y aún cuando el vehículo haya presentado desperfectos mecánicos desde su adquisición, tales situaciones no forman parte de las obligaciones del acreedor hipotecario, ya que la relación contractual fue entablada con el señor Ortega Justavino y no con la compañía ULTRAPARTES, S.A., por lo que la responsabilidad del Banco Nacional de Panamá, no alcanza el estado mecánico del vehículo adquirido.

La relación comercial del Banco Nacional de Panamá como acreedor hipotecario del señor Ortega Justavino, cuya obligación se encontraba garantizada por el autobús con certificado de operaciones B8-06, no guarda ninguna relación con el hecho generador del daño, por consiguiente, no se puede derivar de ella, la responsabilidad civil reclamada.

4. La Administración sólo puede hacer lo que la ley le permite, por lo tanto, no podía exigir requisitos no establecidos por esta.

En ese sentido, el artículo 18 de nuestra Carta Magna, establece que, "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.".

El principio de legalidad, también se encuentra recogido en el artículo 34 de la Ley N° 38 de 2000, que indica lo siguiente:

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con

objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición ...". (el subrayado es nuestro).

De allí que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le indica, contrario del particular que puede realizar todo lo que la ley no le prohíbe. Por lo cual, no podía la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, exigirle al prestatario del transporte público de pasajeros requisitos de seguridad que no eran impuestos por ley alguna, recordando que la autoridad debe desempeñarse dentro del estricto marco de la legalidad.

5. No se ha determinado la responsabilidad directa del Estado.

Con respecto a la responsabilidad extracontractual de la Administración de Justicia, esta Corporación Judicial ha establecido con base en la doctrina, que la responsabilidad por los daños ocasionados por el mal funcionamiento de los servicios públicos es directa, debiendo concurrir los elementos de la falta o falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo, el daño o perjuicio y la relación de causalidad directa entre la falla o falta del servicio público y el daño.

Al referirse al elemento de nexo causal directo, este Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia de fecha 11 de julio de 2007, señaló lo siguiente:

"...

Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio tiene su origen en la infracción en que incurrió el funcionario en el ejercicio de sus funciones y que haya una responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos, a la luz de lo estipulado en los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial. Es decir, se requiere el elemento de nexo causal entre la actuación que se infiere a la administración, producto de una infracción, y el daño causado.

Se entiende, entonces que hay nexo causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de su función o con ocasión a su función, pero extralimitándose, o no cumpliendo cabal y legalmente ésta.

En Sentencia de 25 de febrero de 2000, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, hace referencia al nexo de causalidad en los siguientes términos:

"Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto"

...

Esta postura bien pudiera resumirse en lo siguiente: Para que una persona sea responsable de un daño es necesario concluir que, de no haber sido por la conducta de

dicha persona, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido. En otras palabras, la conducta del demandado tendría que constituir la condición necesaria, real o eficiente del daño del demandante.

...".

Ahora bien, quien demanda alega que el mal o deficiente funcionamiento del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, fue la causa del daño, esto es por incumplimiento en su deber de vigilancia y fiscalización de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y la omisión de la inspección técnica al bus B8-06, por parte del Banco Nacional de Panamá, acreedor hipotecario del bien.

Sin embargo, contrario a lo alegado por el apoderado judicial de la demandante no existe una relación de causalidad directa entre la alegada falla del servicio administrativo y el daño causado, puesto que el daño fue ocasionado por actividades negligentes por parte del propietario que permitió alteraciones mecánicas que propiciaron el incendio del bus, y del actuar negligente del conductor que maximizó el daño causado, el cual de haber tomado las precauciones necesarias, pudo haber sido supremamente menor.

Al no existir el nexo causal directo, exigido por la norma sobre la cual se reclama la indemnización solicitada, no es dable a este Tribunal responsabilizar al Estado Panameño de los daños y perjuicios que se derivaron del trágico suceso el día 23 de octubre de 2006, al incendiarse el vehículo de transporte terrestre público de pasajeros, con certificado de operación 8B-06.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el Estado panameño, por medio de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y del Banco Nacional de Panamá, no es responsable civilmente de los daños y perjuicios materiales y morales causados por la muerte de la Señora Agripina Sánchez Pinto (Q.E.P.D), y se niegan las demás pretensiones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUSTA POR EL LICENCIADO CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE MAYLEN ANABEL SANTOS, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE VEINTICINCO MILLONES DE DOLARES (B/.25,000,000.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS, MORALES Y MATERIALES CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A ELLOS ADSCRITOS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente:
Fecha:
Materia:

Expediente:

Alejandro Moncada Luna
viernes, 21 de diciembre de 2012
Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
646-07

VISTOS:

El licenciado Carlos Gavilanes González, interpuso demanda contencioso administrativa de daños y perjuicios, en nombre y representación de Maylen Anabel Santos, para que se declare la responsabilidad directa del Estado panameño, de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A. T. T. T), y del Banco Nacional de Panamá por la deficiente prestación de los servicios públicos, y se le condene a pagar una indemnización por la suma total de veinticinco millones de balboas (B/.25,000,000,00), por la muerte de la señorita LITZURI MAYLIN DE LEON SANTOS (Q. E. P. D), en el incendio del autobús 8B-06, de la ruta Corredor-Mano de Piedra, utilizado para el transporte público de pasajeros.

Antecedentes

1. Los hechos y la demanda

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

- Mediante providencia de 23 de octubre de 2006, emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República, se indica que se ha tenido conocimiento que en el sector de Bella Vista, La Cresta al frente de la Iglesia Hosanna, se encontraron en el interior del bus, marca DINA, modelo ROSMO, marca DINA, con placa 8B-06 y 250620, de la ruta Mano de Piedra- Corredor, unos cuerpos, cuya causa de muerte ameritan una investigación.
- El Ministerio Público determinó que entre las 18 personas fallecidas, se encontraba la hija de su representada, la señorita Litzuri Maylin de León Santos (Q.E.P.D), la cual falleció debido a un trauma térmico por alta temperatura en más del 80% de su cuerpo.
- Que el autobús en referencia, fue obtenido por el señor Ariel Ortega Justavino, en virtud de una transacción comercial con el Banco Nacional, a través de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, y posteriormente le fue expedido la placa y certificado de operación de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
- La pretensión formulada por la parte actora consiste que se declare a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.) y el Banco Nacional de Panamá, civilmente responsables por los daños y perjuicios causados a la señora Maylen Anabel Santos, por la muerte de su hija Litzuri Maylin de León Santos (Q. E. P. D), producto de los hechos ocurridos el día 23 de octubre de 2006, como consecuencia directa de una deficiente prestación de los servicios públicos, y en ese sentido se le condene indemnizar por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados, hasta la concurrencia de VEINTICINCO MILLONES DE BALBOAS (B/. 25.000.000.00), salvo mejor estimación pericial.

II. Normas que se estiman infringidas

El apoderado legal de la parte actora señala que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre viola las siguientes disposiciones legales: Ley No. 34 de 28 de julio de 1999, “por medio la cual se crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre”, la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993, “por la cual se regula el Transporte Terrestre Público de Pasajeros”, de la siguiente manera: a. El artículo 2 de la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999, toda vez que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre no aplicó los numerales 8 , 10, 13 y 20 que establecen:

“Artículo 2: La Autoridad tiene todas las funciones relacionadas con la planificación, investigación, dirección, supervisión, fiscalización, operación u control del transporte terrestre en la República de Panamá y, para su cumplimiento, ejercerlas las siguientes atribuciones:

..8. Supervisar la actuación de los concesionarios, empresas o personas, dedicadas a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, y sancionarlos por el incumplimiento de las disposiciones legales.

..10. Velar, intervenir y tomar las medidas necesarias, para que el servicio público de transporte de pasajeros se mantenga de forma interrumpida y eficiente.

..13. Establecer las especificaciones y características que deben reunir los vehículos que utilicen las vías públicas tanto para uso particular, comercial, de transporte público de pasajeros y de transporte de carga.

..20. Regular, todo lo relacionado con el transporte terrestre público de pasajeros, de carga y particular.”

b. El artículo 16, numeral 2 de la Ley No. 34 de 28 de julio de 1999, toda vez que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, no aplicó el numeral preceptuado, el cual señala:

“Artículo 16: El director general tendrá las siguientes funciones:

..2. Dirigir, supervisar y fiscalizar la operación y control de los servicios de transporte terrestre, de acuerdo con la ley y los reglamentos.”

c. El artículo 58 de la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993, toda vez que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre no aplicó el contenido del numeral 1 de este artículo que señala:

“Artículo 58: Establecese la obligación de contratar una póliza de seguro para todos los vehículos de transporte terrestre público que circulen en el territorio nacional, con el propósito de garantizar, en caso de accidente, la indemnización por lesión, muerte y daños a personas y/o a la propiedad ajena.

Para el debido cumplimiento de los fines de este artículo, los propietarios de dichos vehículos deberán suscribir y tener en vigencia una póliza de seguro, de acuerdo con el mínimo de condiciones, coberturas y límites que determine el Ente Regulador.

Para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, el Ente Regulador promoverá con las compañías aseguradoras, tarifas especiales reducidas para los transportista.”

Por otro lado señala el licenciado Carlos Gavilanes González que el Banco Nacional de Panamá viola las siguientes disposiciones legales: El Decreto Ley 4 de 18 de enero de 2006, que subroga la Ley 20 de 22 de abril de 1975, y el artículo 1644 del Código Civil de la siguiente manera:

a. El artículo 32 del el Decreto Ley 4 de 18 de enero de 2006, que subroga la Ley 20 de 22 de abril de 1975, porque el Banco Nacional no aplicó el contenido de la precitada norma que establece:

“Artículo 32: INSPECCIÓN DE BIENES GRAVADOS. El banco inspeccionara cuando lo considere oportuno, los bienes gravados con derechos reales de garantía, por obligaciones contraídas a su favor.

La inspección de tales bienes estará a cargo de funcionarios del banco o podrá ser practicada por particulares, peritos en la materia, designados por el banco.”

b. El artículo 1644 del Código Civil, toda vez que el Banco Nacional violó de forma directa dicha normativa, que señala:

“Artículo 1644: El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, esta obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsables por los perjuicios causados. “

III. Posición de las Entidades Demandadas

De la demanda instaurada se corrió traslado al Banco Nacional de Panamá, y a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, para que rindieran su informe explicativo de conducta.

La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre remitió mediante nota No. 1011/07 DALT de 13 de diciembre de 2007, en la cual indica que el autobús con certificado de operación 8B-06, obtuvo su revisado vehicular 2006, de acuerdo con el documento emitido por el taller autorizado para dicha inspección.

Señala además la entidad, que ellos son el ente encargado de la planificación, investigación, dirección, supervisión, fiscalización, operación y control del transporte terrestre en la República de Panamá.

Termina indicando que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, ha realizado desde septiembre de 2004, un gran número de actuaciones dirigidas al tema de seguridad vial, por lo cual consideran que la demanda interpuesta en su contra no es concurrente con la realidad de las actuaciones surtidas por la institución.

Por otro lado, el Banco Nacional de Panamá remitió su informe explicativo de conducta mediante Nota No. 07(03140-01)124 de 11 de diciembre de 2007, señalando que mediante escritura pública No. 184 de 4 de enero de 2002, el Banco Nacional, y el señor Ariel Ortega Justavino celebraron “Contrato de Préstamo Comercial”, con garantía hipotecaria sobre el bien mueble, prenda mercantil y cesión de Certificado de Operación.

Agrega, que el acto realizado por la entidad con el señor Ortega es de carácter comercial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 del Código de Comercio, el Decreto Ley 9 de 1998 y el Decreto ley 4 de 2006. En ese sentido, en virtud del tipo de contrato suscrito, y lo establecido en las normas de comercio, lo cual escapa de la jurisdicción contencioso administrativa, no se puede considerar que el Banco Nacional de Panamá, como Estado panameño, sea responsable por los daños y perjuicios que cause a terceros un vehículo, que se obtuvo precisamente de esta relación comercial.

Por tales motivos, le solicita a la Sala que se declare inhibida de conocer la presente demanda.

IV. Opinión de la Procuraduría de la Administración

Mediante Vista No. 510 de 27 de junio de 2008, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que se sirva declarar que el Estado panameño, por medio de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y el Banco Nacional de Panamá, no es responsable por los daños y perjuicios, materiales y morales, ocasionados por la supuesta prestación defectuosa del servicio público adscrito a dicha institución y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora, sustentado en lo siguiente:

- 1. Que la agencia de instrucción del Ministerio Público, no señaló como responsable de los hechos investigados, a ningún funcionario o exfuncionario de las entidades demandadas, es decir la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y el Banco Nacional.
- 2. Que en virtud de la ampliación de las sumarias que ordenó el Juzgado Primero del Primer Circuito Penal, contra los sindicados se emitió una vista fiscal ampliatoria en que se recomendó al tribunal que se llamara a juicio a los señores Ariel Ortega Justavino, Edwin Jiménez, y Prospero Ortega, ninguno de ellos funcionarios o exfuncionarios, petición que fue atendida por el juzgado de la causa, dando como consecuencia la Sentencia 46 de 28 de abril de 2008, mediante la cual se declaró penalmente responsable a los precitados señores, de la comisión del delito de homicidio y lesiones personales culposas en perjuicio de Litzuri Maylin de León Santos (Q.E.P.D) y de otras personas fallecidas. Lo que descarta un grado de responsabilidad de algún funcionario o exfuncionario del Banco Nacional de Panamá, o la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

V. Decisión de la Sala

Competencia de la Sala Tercera

Surtidos los trámites procesales concernientes a este tipo de demanda indemnizatoria, procede el Tribunal a resolver la litis planteada, bajo los criterios que procederemos a desarrollar.

En ese orden de ideas, es competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema, conocer de las demandas de indemnización contra el Estado, cuando sea responsable directo por el mal funcionamiento de los servicios públicos a él adscrito, tal como lo dispone, el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, fundamento legal de la demanda que nos ocupa.

En atención a los hechos planteados en la demanda, y las demás piezas procesales presentes en el proceso, lo procedente es determinar si efectivamente el Estado es civilmente responsable de los daños que se le imputan y si hay lugar a las reclamaciones solicitadas.

Daño

La parte actora como resarcimiento del daño causado por la muerte trágica de LITZURI MAYLIN DE LEON SANTOS (Q. E. P. D), hija de la demandante, solicita una indemnización por un monto de veinticinco millones de balboas (B/. 25,000.000.00, en concepto de daños y perjuicios causados.

La muerte de LITZURI MAYLIN DE LEON SANTOS (Q. E. P. D), ocurrió en el trágico suceso el día el día 23 de octubre de 2006, cuando se incendió el vehículo de transporte terrestre público de pasajeros 8B-08, que trajo como resultado la muerte de 18 personas y otras 25 lesionadas, usuarias todas del servicio de transporte público.

Nexo causal

En la presente demanda se pretende que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado, por la mala prestación del servicio de transporte público de pasajeros, con fundamento en la supuesta actuación negligente e incumplimiento de funciones asignadas a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el hecho generador del daño y perjuicio tiene su origen en que la infracción en que se incurrió haya sido responsabilidad directa del Estado, a la luz de lo estipulado en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial. Es decir, se requiere el nexo causal entre el daño causado por el trágico incendio en el bus 8B-06, que prestaba el servicio de transporte público de pasajeros y la actuación que se infiere a la Administración, producto de una infracción de las normas que le rigen.

En este sentido, en Sentencia de 25 de febrero de 2000, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, hace referencia al nexo de causalidad en los siguientes términos:

"Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto"

...

Esta postura bien pudiera resumirse en lo siguiente: Para que una persona sea responsable de un daño es necesario concluir que, de no haber sido por la conducta de dicha persona, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido. En otras palabras, la conducta del demandado tendría que constituir la condición necesaria, real o eficiente del daño del demandante..."(Subraya la Corte)

Igualmente la doctrina ha señalado respecto al nexo de causalidad, lo siguiente:

"La responsabilidad patrimonial de la Administración exige que <<exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, erigiéndose este nexo causal en elemento fundamental y requisito sine qua non para poder declarar procedente la responsabilidad>> (S. de 1 de junio de 1999 Art. 6708. Ponente: Mateos García), que los daños <<sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en relación directa, inmediata y exclusiva

de causa a efecto, sin intervención extraña que pueda influir alterando el nexo causal>> (S. de 27 de mayo de 1999 Ar. 5081. Ponente: LECUMBERRI). El daño, dice la S. de 19 de enero de 1987 (Ar. 426), insistiendo en reiterada jurisprudencia, que cita se refiere a la <<relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal.>>" (GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL CIVITAS, MADRID, ESPAÑA, PÁGINA 372.)a. El daño o lesión

La situación que sirve de fundamento de la demanda y que es considerada por la parte actora como generadora de daños y perjuicios causados, consiste en que el Estado panameño, por medio de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, falló en la prestación del servicio público de transporte, el día 23 de octubre de 2006, toda vez que no supervisó que el concesionario que prestaba este tipo de servicio a través del autobús 8B-06, contara con las medidas mínimas de seguridad necesarias para preservar la integridad física de las personas, omisión ésta que fue la causa directa del daño.

En ese sentido, luego de analizado las constancias procesales, la Sala es del criterio que no existe un nexo de causalidad que responsabilice directamente al Estado por los daños causados y que se le imputan, por los siguientes motivos:

1. Los responsables directos por el trágico acontecimiento del día 23 de octubre de 2006, son el propietario y el conductor del bus 8B-06, Ariel Ortega Justavino y Próspero Ortega Justavino, respectivamente.

En el proceso penal quedó establecido que el detonante del siniestro fue el reemplazo del gas refrigerante que utilizaba el bus 8B-06, logrando someter las mangueras a altas presiones, de la mano del mal mantenimiento a que estaba sometido el autobús.

Las conclusiones de los técnicos y especialistas en incendios, escena del delito y mecánica automotriz, precisaron que el sistema de aire acondicionado mantenía alteraciones, faltando fusibles y "puenteada", produciendo un corto circuito por recalentamiento de los cables e incendiándose el sistema eléctrico del aire acondicionado.

El informe de la oficina de seguridad del cuerpo de bomberos concluye que el incendio se produjo en el cableado eléctrico del sistema del acondicionador de aire, producto del recalentamiento en la bobina de un compresor de aire el cual no poseía un adecuado sistema de protección (fusibles), los cuales habían sido reemplazados por conductores de cobre (puente) de alta resistencia ocasionando que el sistema eléctrico no interrumpiera el fluido eléctrico, irradiando el calor e inflamando las mangueras que conducían el gas refrigerante altamente inflamable, facilitando la rápida propagación del incendio.

A la par, se señala que las ventanas del bus siniestrado presentaban topes que impedían su apertura, los cuales fueron instalados por parte del dueño del bus Ariel Ortega, como medida de seguridad, a sabiendas de que el bus confrontaba problemas con el aire acondicionado, impidiendo que las personas pudieran salir por dichas ventanas de una manera rápida, lo que de haber sido posible, pudo haber evitado en gran manera la trágica consecuencia del hecho fatídico del 23 de octubre de 2006.

Igualmente se desprende que el conductor Próspero Ortega a pesar de advertir la presencia de humo en el vehículo no ordenó o permitió el desalojo del mismo, sino que procedió a levantar la tapa del motor, quedando de inmediato obstaculizada la puerta de salida por las llamas, lo cual redujo las posibilidades de

escape de los pasajeros. Además, los pasajeros advertían al conductor del calor y del humo que veían salir y le pedían que detuviera la marcha del vehículo, pero este se rehusó a hacerlo hasta llegar a la parada, donde con los pasajeros a bordo, procedió a levantar la tapa del motor, todo ello con el fin de poder cobrar el pasaje a las personas que viajaban en el bus.

Mediante sentencia fechada el 28 de abril de 2008, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió declarar penalmente responsables a Ariel Ortega Justavino, y a Próspero Ortega Justavino, condenando a cada uno a la pena principal de 40 meses de prisión, y a la pena accesoria de interdicción para conducir vehículos a motor, por el mismo término después de cumplida la pena principal, por el delito de homicidio culposo y lesiones en perjuicio de los usuarios del transporte público de pasajeros 8B-06. Esta decisión fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

De allí entonces que los responsables por el trágico acontecimiento del día 23 de octubre de 2006, son el propietario y el conductor del bus 8B-06, Ariel Ortega Justavino y Próspero Ortega Justavino, respectivamente, quienes con su actuar negligente e irresponsable contribuyeron a que se produjera el fatal siniestro que cegara la vida de 18 personas y lesionara a otras 25, entre los cuales se encuentra LIZTURI MAYLIN DE LEON SANTOS (Q.E.P.D).

En este mismo sentido, el artículo 13 de la ley 14 de 26 de mayo de 1993 , "Por la cual se regula el transporte público de pasajeros y se dictan otras disposiciones" establece que el transportista responderá por todos los daños que sobrevengan al usuario ocasionados por él, por sus agentes, por cualquier persona involucrada en el servicio o por el conductor, cuando de la acción de este último se derive responsabilidad, desde el momento en que se hace cargo de transportar al usuario, en concordancia con lo dispuesto en el tema de responsabilidad extracontractual que regula el Código Civil.

La precitada norma claramente obliga al transportista a responder por los daños ocasionados al usuario, en este caso las víctimas del fatal acontecimiento del 23 de octubre de 2006, siendo procedente el reclamo ante esta persona, lo que implica, que los mismos se encuentran llamados a responder civilmente, de forma directa, por los daños causados a las víctimas de dicho accidente.

2. El servicio de revisado vehicular se encuentra concesionado

Por otra parte, no puede perderse de vista que la revisión anual de los transportes públicos de pasajeros, es un servicio concesionado, no operando tal revisión directamente por parte de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Lo anterior queda comprobado por el Decreto Ejecutivo No.273 de 25 de agosto de 1993, "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES A LOS TALLERES O EMPRESAS PARA LA INSPECCIÓN ANUAL VEHICULAR Y SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE INSPECCIÓN O REVISADO ANUAL VEHICULAR".

En correlación, el artículo 10 y 11 del referido Decreto Ejecutivo No.273 de 25 de agosto de 1993, señala lo siguiente:

"Artículo 10: Todo concesionario del Transporte Terrestre Público de pasajeros deberá entregar ante la empresa o Taller concesionario del revisado vehicular a que se refiere el Artículo 53 de la 14 de 1993, la fotocopia de los siguientes documentos: a. Registro de

Propiedad Vehicular o documentos que acrediten la propiedad del vehículo.; b. Certificado de Operación actualizado.;c. Cédula de Identidad Personal del concesionario.;d. Póliza del seguro del automóvil vigente por doce (12) meses a partir del 1 de Enero de 1194, de acuerdo a las características a que alude el artículo 58 de la Ley No. 14 de 1993.e. Revisado vehicular del año anterior.

Artículo 11: Los Talleres o empresas concesionarias del revisado especial de Transporte Terrestre Público de Pasajeros deberán cobrar a cada propietario o concesionario de Certificado de Operaciones la suma de B/: 20,00 (VEINTE BALBOAS) en concepto de inspección Vehicular, de los cuales B/: 10,00 corresponderá al Tesoro Nacional y B/: 10,00 a la empresa o taller concesionario.". (el resaltado es nuestro).

Al respecto, en la declaración rendida por el ex Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, Pablo Quintero Luna, se comprueba el cumplimiento del Decreto Ejecutivo No.273 de 1993, en cuanto a que la revisión de los buses era efectuada por talleres autorizados o concesionados y no por la propia autoridad. El ex Director Quintero Luna, señaló lo siguiente:

"...

Que las inspecciones anuales a los autobuses dedicados al transporte público de pasajeros se realizan a través de talleres, tal como lo dispone el Decreto Ejecutivo No.273 de 25 de agosto de 1993, y que dichas inspecciones están dirigidas a verificar el estado mecánico y de seguridad de los mismos; específicamente en lo relacionado con la pintura, la chapistería, el sistema de escape, las luces en general, los neumáticos, los repuestos, las herramientas de auxilio en la carretera, el sistema de dirección y suspensión, y los frenos.

...

Que el procedimiento para otorgar el revisado de los vehículos de acuerdo con el decreto ejecutivo ya mencionado, le corresponde a las empresas que realizan la inspección vehicular;...". (el resaltado es nuestro).

En concordancia con lo anterior, el artículo 3 del referido decreto establece lo siguiente:

"Artículo 3: Los empleados autorizados por el taller concesionario para la expedición del Revisado vehicular anual deberán verificar que el automóvil cumpla con los siguientes requisitos.

1. Pintura y chapistería en buen estado.
2. Sistema de escape y silenciadores en perfecto estado
3. Las luces y faroles delanteros perfectamente alineados, las luces direccionales en perfecto funcionamiento, luz de retroceso, luz de matrícula o placa. Luces intermitentes, luces de freno, luces de tablero en perfecto estado y funcionamiento.
4. Neumáticos y repuestos en perfecto estado de rodamiento con no menos de 3-32 de profundidad.

5. Contar con herramientas de auxilio en carretera (llaves y gatos).
6. Sistema de dirección y suspensión en buen estado.
7. Sistema de frenos en perfecto estado."

Basado en lo anterior, se establece que quien se encarga de la revisión mecánica anual de los buses destinados al transporte público de pasajeros son talleres autorizados o concesionados, los cuales asumen la carga de que los vehículos cumplan con los requisitos para poder otorgarles el certificado de revisión, no mediando gestión de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre en la revisión anual que se le realiza a los vehículos. También queda establecido que la Autoridad realizó las gestiones tendientes en este tema, para dar cumplimiento con la ley y los reglamentos.

3. Falta de Inspección Técnica del Banco Nacional de Panamá, como causa de responsabilidad

En cuanto a la participación del Banco Nacional de Panamá, como generador de alguna responsabilidad en el presente caso, cabe advertir que la vinculación de esta entidad bancaria estatal con el vehículo que era operado como transporte público terrestre con certificado de operación 8B-06, es que el mismo se constituyó en garantía real del préstamo con garantía hipotecaria de bien mueble suscrito por el señor Ortega Justavino, como deudor, y el Banco Nacional de Panamá, como acreedor hipotecario.

Es decir, que la entidad bancaria tenía con el señor Ortega Justavino, propietario del vehículo, una relación de tipo comercial, marco legal dentro del cual se debe citar el contexto del artículo 32 del Decreto Ley No. 04 de 18 de enero de 2006, relativo a la organización del Banco Nacional de Panamá.

La norma, cuyo incumplimiento se demanda, hace referencia a la inspección de los bienes gravados por la entidad bancaria, señalando que "El Banco inspeccionará, cuando lo considere oportuno, los bienes gravados con derechos reales de garantía, por obligaciones contraídas a su favor".

De la lectura de la norma se desprende que la referida omisión a la realización de la inspección referida, no constituye una falla o falta por parte de la entidad bancaria, ya que en ella no se contempla una obligación sino una acción de carácter discrecional, que viene determinada por el elemento de oportunidad, según la apreciación por parte del funcionario que tiene la potestad de ejercerla. En consecuencia, no se puede hablar de una omisión o negligencia que genere responsabilidad alguna para el Banco Nacional de Panamá, en el marco de la situación bajo examen.

Ahora bien, debe destacarse que el bien gravado es de propiedad del deudor, quien lo adquirió de manera voluntaria, optando por el financiamiento del Banco Nacional de Panamá, y aún cuando el vehículo haya presentado desperfectos mecánicos desde su adquisición, tales situaciones no forman parte de las obligaciones del acreedor hipotecario, ya que la relación contractual fue entablada con el señor Ortega Justavino y no con la compañía ULTRAPARTES, S. A., por lo que la responsabilidad del Banco Nacional de Panamá, no alcanza el estado mecánico del vehículo adquirido.

En consecuencia, la relación comercial del Banco Nacional de Panamá como acreedor hipotecario del señor Ortega Justavino, cuya obligación se encontraba garantizada por el autobús con certificado de operaciones B8-06, no guarda ninguna relación con el hecho generador del daño, por consiguiente, no se puede derivar de ella, la responsabilidad civil reclamada.

4. La Administración sólo puede hacer lo que la ley le permite, por lo tanto, no podía exigir requisitos no establecidos por esta.

En ese sentido, el artículo 18 de nuestra Carta Magna, establece que, "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.".

El principio de legalidad, también se encuentra recogido en el artículo 34 de la Ley N° 38 de 2000, que indica lo siguiente:

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición ...". (el subrayado es nuestro).

De allí que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le indica, contrario del particular que puede realizar todo lo que la ley no le prohíbe. Por lo cual, no podía la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre exigirle al prestatario del transporte público de pasajeros requisitos de seguridad que no eran impuestos por ley alguna, recordando que la autoridad debe desempeñarse dentro del estricto marco de la legalidad.

5. No se ha determinado la responsabilidad directa del Estado

Con respecto a la responsabilidad extracontractual de la Administración de Justicia, esta Corporación Judicial ha establecido con base en la doctrina, que la responsabilidad por los daños ocasionados por el mal funcionamiento de los servicios públicos es directa, debiendo concurrir los elementos de la falta o falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo, el daño o perjuicio y la relación de causalidad directa entre la falla o falta del servicio público y el daño.

Al referirse al elemento de nexo causal directo este Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia de fecha 11 de julio de 2007, señaló lo siguiente:

"...

Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio tiene su origen en la infracción en que incurrió el funcionario en el ejercicio de sus funciones y que haya una responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos, a la luz de lo estipulado en los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial. Es decir, se requiere el elemento de nexo causal entre la actuación que se infiere a la administración, producto de una infracción, y el daño causado.

Se entiende, entonces que hay nexo causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de su función o con ocasión a su función, pero extralimitándose, o no cumpliendo cabal y legalmente ésta.

En Sentencia de 25 de febrero de 2000, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, hace referencia al nexo de causalidad en los siguientes términos:

"Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto"

...

Esta postura bien pudiera resumirse en lo siguiente: Para que una persona sea responsable de un daño es necesario concluir que, de no haber sido por la conducta de dicha persona, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido. En otras palabras, la conducta del demandado tendría que constituir la condición necesaria, real o eficiente del daño del demandante.

..."

Ahora bien, quien demanda alega que el mal o deficiente funcionamiento del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, fue la causa del daño, esto es por incumplimiento en su deber de vigilancia y fiscalización de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y la omisión de la inspección técnica al bus B 8-06, por parte del Banco Nacional de Panamá, acreedor hipotecario del bien.

Sin embargo, contrario a lo alegado por el apoderado judicial de la demandante, no existe una relación de causalidad directa entre la alegada falla del servicio administrativo y el daño causado, puesto que el daño fue ocasionado por actividades negligentes por parte del propietario que permitió alteraciones mecánicas que propiciaron el incendio del bus, y del actuar negligente del conductor que maximizó el daño causado, el cual de haber tomado las precauciones necesarias pudo haber sido supremamente menor.

Al no existir el nexo causal directo, exigido por la norma sobre la cual se reclama la indemnización solicitada, no es dable a este Tribunal responsabilizar al Estado Panameño de los daños y perjuicios que se derivaron del trágico suceso el día 23 de octubre de 2006, al incendiarse el vehículo de transporte terrestre público de pasajeros, con certificado de operación 8B-06.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA que el Estado panameño, por medio de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y el Banco Nacional de Panamá, no es responsable al pago de veinticinco millones de dólares (B/.25,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados por la muerte de la señorita LITZURI MAYLIN DE LEON SANTOS (Q. E. P. D), y NIEGA las demás pretensiones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LAYLA SOLANO, EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGO SOLANO, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE MARZO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DOMINGO SOLANO -VS- INVERSIONES Y FINANZAS DEL PRADO, S. A. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 21 de diciembre de 2012
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	209-2011

VISTOS:

La licenciada Layla Solano, en representación de Domingo Antonio Solano Peñaloza, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 16 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso instaurado por su mandante contra la empresa Inversiones y Finanzas del Prado, S.A.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

El señor Domingo Solano, a través de sus apoderados judiciales, interpuso demanda laboral común (proceso de conocimiento), contra la empresa Inversiones y Finanzas del Prado, S.A., a través de la cual el trabajador solicitaba al Tribunal el reconocimiento de prestaciones laborales adeudadas, que totalizaban la suma de B/.180,062.82, en concepto de indemnización por renuncia justificada, más prima de antigüedad vencida y proporcional, décimo tercer mes vencido y proporcional, vacaciones vencidas y proporcionales, y costas, gastos e intereses que se generasen.

La resolución recurrida es una Sentencia de Segunda Instancia s/n fechada 16 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la Sentencia No.100 de 16 de diciembre de 2010, proferida por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección.

La apoderada legal de Domingo Solano solicita se case la Sentencia de 16 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, y en su defecto, se revoque y se reconozcan los derechos del trabajador y las consecuentes prestaciones solicitadas en el proceso laboral que nos ocupa.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA.

El casacionista considera que la sentencia recurrida ha infringido bajo el concepto de violación directa el artículo 63 del Código de Trabajo, que señala lo siguiente:

“Artículo 63: Para la determinación de la relación de trabajo, o de los sujetos de la misma, se prescindirá de los actos y contratos simulados, de la participación de interpuestas personas como supuestos empleadores, y de la constitución u operación simulada de una persona jurídica en calidad de empleador .”

Argumenta que la precitada norma ha sido infringida de manera directa por omisión, toda vez que fue demostrada la prestación del servicio de forma personal, por parte del señor Solano a la empresa demandada, y el hecho de que los pagos eran realizados directamente al mismo, al igual que las instrucciones que le eran giradas, con independencia de que la presentación de cuentas se realizara usando un membrete que decía Solano & Asociados.

A la par, señala infringido el artículo 93 del Código de Trabajo, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 93. La participación simulada de una persona jurídica en la prestación del servicio o en la ejecución de la obra no impide que la persona física correspondiente sea considerada como trabajador. La acción correspondiente se tramitará ante la jurisdicción de trabajo con audiencia de la persona jurídica”.

Señala que esta norma sustantiva de derecho ha sido infringida de manera directa por omisión, toda vez que la sentencia recurrida no tomó en consideración que quedó demostrado a lo largo del proceso, que el servicio era prestado personalmente por el demandante, que los pagos se le hacían a él directamente, que no se demostró participación de otras personas en la prestación del servicio, por lo cual la presentación de cuentas usando un membrete que decía Solano & Asociados, representaba la participación simulada de una persona jurídica en la prestación del servicio.

Se estima que la Sentencia de Segunda Instancia s/n fechada 16 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ha infringido el artículo 62 del Código de Trabajo, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 62. Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el trabajo celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario”.

Esencialmente alega, que la norma sustantiva de derecho, anteriormente transcrita, ha sido infringida de manera directa por omisión, toda vez que la sentencia recurrida no consideró que quedó demostrado que el servicio era prestado personalmente por el señor Domingo Solano a la empresa demandada.

Se cita como infringido también el artículo 64 del Código de Trabajo, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 64. La subordinación jurídica consiste en la dirección ejercida o susceptible de ejercerse, por el empleador o sus representantes, en lo que se refiere a la ejecución del trabajo”.

Asevera el recurrente, que la norma anteriormente transcrita ha sido infringida de manera directa por omisión, toda vez que el Tribunal Superior de Trabajo no tomó en cuenta que si bien el demandante no tenía la obligación de llevar controles de entrada y salida en el lugar para él asignado en las instalaciones de la sociedad

demandada, lo mismo obedecía al tipo de trabajo que desempeñaba el señor Solano dentro de la empresa, el cual consistía en “hacer cobros a los clientes morosos de la empresa”.

Por último, se estima infringido el artículo 65 del Código de Trabajo, que señala lo siguiente:

“Artículo 65. Existe dependencia económica en cualquiera de los siguientes casos:

- 1.Cuando las sumas que perciba la persona natural que presta el servicio o ejecute la obra constituyen la única o principal fuente de sus ingresos;
- 2.Cuando las sumas a que se refieren el ordinal anterior provienen directa o indirectamente de una persona o empresa o como consecuencia de su actividad;
- 3.Cuando la persona natural que presta el servicio o ejecuta la obra no goza de autonomía económica, y se encuentra vinculada económicamente al giro de actividad que desarrolla la persona o empresa que pueda considerarse como empleador.

En caso de duda sobre la existencia de una relación de trabajo, la prueba de la dependencia económica que se califique como tal la relación existente”.

El casacionista indica que esta norma sustantiva ha sido infringida de manera directa por omisión, toda vez que la Sentencia recurrida, no advierte que el demandante dependía económicamente de la empresa demandada, “pese a su acreditación”.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN.

Por su parte, el licenciado Reynaldo E. Rivera M., apoderado judicial de la empresa INVERSIONES Y FINANZAS DEL PRADO, S.A., sustenta oposición al Recurso de Casación Laboral interpuesto por el demandante DOMINGO ANTONIO SOLANO PEÑALOSA, en contra de la Sentencia de Segunda Instancia s/n del 16 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, en los siguientes términos:

“En el Recurso de Casación interpuesto por el Apoderado Judicial del demandante, DOMINGO ANTONIO SOLANO PEÑALOZA, es contrario a la Ley, ya que se hacen argumentaciones jurídicas carentes de lógica y fundamento, puesto que no existe, en el voluminoso expediente del presente caso, prueba documental o testimonial que acredite la supuesta existencia de una relación laboral, dependencia económica o subordinación jurídica entre nuestra representada, INVERSIONES Y FINANZAS DEL PRADO, S.A. y el demandante DOMINGO ANTONIO SOLANO PEÑALOZA y mucho menos ha probado el demandante, en su injusta reclamación, la existencia de una participación simulada de una persona jurídica en la prestación de un servicio o la ejecución de una obra por parte de nuestra representada, INVERSIONES Y FINANZAS DEL PRADO, S.A.”.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Vencidos los términos correspondientes, la Sala entra a examinar los cargos de violación que se endilgan a la Sentencia de 16 de marzo de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral: Domingo Antonio Solano Peñaloza –vs- Inversiones y Finanzas del Prado S.A.

El casacionista alegó como infringidos los artículos 62, 63, 64, 65 y 93 del Código de Trabajo, primordialmente, bajo el criterio de que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la sentencia impugnada, ha desconocido el servicio que de forma personal prestaba a la empresa Inversiones y Finanzas del Prado S.A., el demandante Domingo Solano Peñaloza.

La Sala procede al análisis de las violaciones alegadas, en consideración de los principios que rigen el derecho laboral, en especial: el principio protector, que contempla las reglas in dubio pro operario, la norma más favorable y la condición más beneficiosa; el principio de primacía de la realidad, y los principios de justicia social y equidad.

A este respecto, se observa que el Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia No. 100 de 16 de diciembre de 2010, resolvió declarar probada la Excepción de Inexistencia de la Relación de Trabajo presentada por la empresa demandada y, en consecuencia, absolvió a la Sociedad Inversiones y Finanzas del Prado, S.A., del reclamo laboral interpuesto en su contra por el señor DOMINGO ANTONIO SOLANO PEÑALOZA.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, señala en la Sentencia Impugnada lo siguiente:

"Esta Superioridad debe coincidir con el A quo en que de las pruebas aportadas al proceso no se desprende que el demandante recibiera órdenes o directrices en el desempeño de los servicios que prestaba a la demandada, por el contrario las pruebas reflejan una relación de carácter civil y no laboral, por lo que resulta procedente reconocer la excepción de inexistencia de la relación de trabajo". (foja 7753 del expediente)

Asimismo, observa la Sala que en el escrito de contestación de la demanda, la sociedad Inversiones y Finanzas del Prado, S.A. negó la existencia de una supuesta relación laboral, dependencia económica o subordinación jurídica, así como la supuesta existencia de una participación jurídica en la prestación de un servicio o la ejecución de una obra.

Bajo este marco de ideas, esta Sala es del criterio que el problema jurídico, en el presente proceso laboral consiste en determinar la existencia o no de una relación laboral entre la sociedad Inversiones y Finanzas del Prado, S.A. y el señor DOMINGO ANTONIO SOLANO PEÑALOZA.

En ese sentido, dentro del voluminoso caudal probatorio allegado al presente proceso, no se encuentra acreditado que el demandante recibiera órdenes o directrices en el desempeño de los servicios que prestaba a la sociedad demandada, razón por la cual no ha sido comprobada la supuesta subordinación jurídica alegada por el casacionista, y la cual es propia de toda relación laboral.

Por otro lado, si bien es cierto que el señor SOLANO PEÑALOZA prestaba servicios a la empresa demandada, los mismos eran prestados en calidad de un profesional en la gestión de cobros a través de la oficina Abogados y Contadores Solano & Asociados a la que representaba, según consta en innumerables facturas dirigidas a la empresa Infiprado, S.A., donde solicita los honorarios profesionales por la gestión realizada. (fojas 470, 864, 901, 1043, 1062, 1127, 1169, 1230,1290 del expediente laboral).

Las facturas en mención detallaban la asistencia legal brindada por la firma Abogados y Contadores Solano & Asociados, indicando igualmente el monto de los "honorarios profesionales y costas legales" que se requerían por el servicio prestado, llevando las mismas la rúbrica del señor SOLANO PEÑALOZA.

Por otro lado, dentro del expediente laboral fueron incorporados diversos comprobantes de cheques expedidos por la demandada Inversiones y Finanzas del Prado, S.A., en concepto de cancelación de honorarios profesionales y costas legales de procesos, siendo éstos recibidos por el señor DOMINGO ANTONIO SOLANO PEÑALOZA. (foja 1431 del expediente)

Las circunstancias anteriores, quedan igualmente corroboradas con los testimonios de las señoras Eva Atencio (quien se desempeña como Jefa del Departamento de Cobros de la empresa Inversiones y Finanzas del Prado S.A.), y Bolivia de Janón (ex-trabajadora de la empresa Inversiones y Finanzas del Prado, S.A.) quienes manifiestan que el señor SOLANO PEÑALOZA era un profesional independiente, que prestaba servicios relacionados con elaboración de declaraciones de renta, cierre de escrituras, procesos jurídicos, secuestros, confección y refrendo de minutas de cancelaciones, entre otros, los cuales correspondían a las labores propias de un profesional del derecho que presta servicios de forma independiente.

De un análisis mesurado del expediente se reafirma lo manifestado por el Tribunal Superior de Trabajo, el cual concluyó que el señor DOMINGO SOLANO si bien prestaba servicios a la demandada, los mismos se realizaban a través de la sociedad civil denominada Abogados y Contadores Solano & Asociados, e igualmente consta que los servicios no eran prestados exclusivamente por el demandante, sino que intervenían otros miembros de la mencionada firma.

Los requisitos necesarios para acreditar la relación de trabajo, han sido reiterados de forma consistente por la Sala Tercera a través de distintos pronunciamientos, entre los cuales podemos citar los siguientes:

“En este sentido, resulta oportuno reiterar lo dicho por algunos juristas en cuanto a que la subordinación jurídica, “implica la existencia de un poder de dirección por parte del empleador al cual ha sujetarse el trabajador. Ese poder puede ser actual o potencial, lo ejerce el empleador personalmente o por medio de sus representantes y está encaminado a la prestación del servicio o la ejecución de la obra. El poder de dirección se traduce en el derecho de organización, el derecho de mando, de supervisión o vigilancia y el derecho de sanción por parte del empleador. Igualmente es el deber de obediencia por parte del trabajador.....” (Vargas Velarde, Oscar. Derecho de Trabajo. Relaciones Individuales. Editorial Varem, Panamá, 1998, Págs.34 a37).

De lo expuesto, se infiere que la subordinación jurídica es un acto de disponibilidad total en cuanto al empleo se refiere, por lo que frente a los requerimientos del empleador, el trabajador debe responder de manera inmediata. Consecuentemente, colegimos que la actividad que desempeñó la señora CHU a favor de Ferriby International Panamá, S.A., y Aja Registrars, S.A. no revestía los caracteres de la denominada subordinación jurídica.

En cuanto a la dependencia económica, debemos señalar que este concepto se utiliza en forma subsidiaria para identificar la relación de trabajo y tiene cabida sólo en la medida que no sea posible comprobar la subordinación jurídica. En este sentido, Oscar Velarde nos dice que se aplica cuando “se trata de casos dudosos o ubicados en una zona gris, en lo que no se aprecia claramente la sujeción del trabajador a las órdenes o las instrucciones del empleador . A ello apunta la parte final del artículo 65, cuando señala que “en caso de duda sobre la existencia de una relación de trabajo, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como tal la relación existente” (Ibídem.Pág.37).

Expresado lo anterior, advertimos que para que se configure la dependencia económica que enmarca una relación de trabajo se requiere que el dinero que perciba el trabajador o trabajadora constituya su única o principal fuente de ingreso”. (Sentencia de 3 de mayo de 2007).

“Cabe hacer la aclaración que la dependencia económica no es un elemento esencial en la relación de trabajo, ya que puede existir una relación de trabajo sin dependencia económica y de la misma forma existir dependencia económica sin existir relación de trabajo. La prueba de la dependencia económica

puede llevar a determinar la existencia o no de la relación de trabajo, en caso de duda de la existencia de la subordinación jurídica.

De las pruebas aportadas por la empresa demandada se observa una serie de pagos primero al ingeniero Ruiz y luego a la empresa Consultores y Asesores Panameños S.A. (COPASA) , a solicitud del propio ingeniero Ruiz y luego a la empresa Consultores y Asesores Panameños S.A. (COPASA), a solicitud del propio Ingeniero Ruíz, son detallados, estos pagos, como honorario , primero y luego, detallados como cancelación a servicios de Asesoría Técnica y Supervisión de Proyectos, algunos atendiendo las facturas presentadas por el ingeniero Ruíz y por la empresa COPASA. La mayoría de los pagos son realizados por la empresa Bosco International Group, Inc, misma que fue retirada de entre las empresas demandadas.

Aunado a esto se encuentran las declaraciones tomadas en el acto de audiencia que dejan ver que el Ingeniero Ruíz no estaba sujeto a un horario o jornada de trabajo y su presencia en los proyectos era esporádica, según lo requería el servicio que prestaba.

Lo anterior evidencia que el servicio prestado se da como resultado de la labor de un profesional de Ingeniería, es decir en ejercicio de una profesión liberal, a cambio de una remuneración mensual como honorarios profesionales". (Sentencia de 18 de julio de 2007)

Ante tales circunstancias, este Tribunal concluye que el licenciado DOMINGO SOLANO mantenía a través de la firma de abogados y contadores Solano y Asociados, una relación con características visiblemente civiles con la empresa INVERSIONES Y FINANZAS DEL PRADO, S.A., la cual es distinta a la supuesta relación laboral que alega sostener con la demandada, con lo cual quedan desestimados los cargos de ilegalidad endilgados a la Sentencia de 16 de marzo de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 16 de marzo de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso laboral: Domingo Antonio Solano Peñaloza –vs- Inversiones y Finanzas del Prado S.A.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE AGRAZAL, CONTRA LA SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL A&D-V&C CONSORTIUM, S. A. VS LUIS ENRIQUE AGRAZAL. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Casación laboral		626
Ponente:	Alejandro Moncada Luna	
Fecha:	miércoles, 26 de diciembre de 2012	
Materia:	Casación laboral	
	Casación laboral	
Expediente:	455-10	
VISTOS:		
Encontrándose el expediente en lectura de proyecto, el señor Luis Enrique Agrazal, por medio de su apoderado judicial, conforme a los poderes que le concedió, visibles a foja 1 del expediente laboral, presentó el 17 de mayo de 2011, ante la Secretaría de la Sala Tercera, escrito que contiene la manifestación de desistimiento del recurso de casación laboral que interpuso contra la TSentencia de 29 de marzo de 2010, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en el proceso laboral que instauró en su contra la empresa A&D-V&C CONSORTIUM, S.A.		
De conformidad con lo previsto por el artículo 942 del Código de Trabajo, mediante Providencia de 30 de agosto de 2011, el Magistrado Sustanciador ordenó correr traslado a la contraparte del desistimiento presentado, y para tales efectos, el día 30 de agosto de 2011, se notificó al apoderado sustituto de la empresa A&D-V&C CONSORTIUM, S.A., y el día 1 de septiembre de 2011, se fijó el Edicto 1194, por el término de 24 horas. (Cfr. fojas 21 y 23)		
A juicio de la Sala el desistimiento presentado por la parte actora es procedente y debe acogerse, dado que los artículos 941 y 942 del Código de Trabajo señalan que se puede desistir en cualquier estado del proceso con anterioridad a la sentencia, siempre que medie facultad expresa para ello y se cuente con la conformidad de la otra parte. En este último requisito, se observa que la contraparte mediante escrito presentado el día 2 de septiembre de 2011, a la Secretaria de esta Sala, manifiesta aceptar sin objeciones el desistimiento presentado por la parte actora.		
En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de casación laboral interpuesto por el licenciado Antonio Vargas De León, en representación del señor Luis Enrique Agrazal, contra la Sentencia de 29 de marzo de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral interpuesto por la empresa A&D-V&C CONSORTIUM, S.A., contra el señor Luis Enrique Agrazal.		
Notifíquese,		
ALEJANDRO MONCADA LUNA		
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ KATIA ROSAS (Secretaria)		

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Excepción

EXCEPCION DE PAGO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ BERMÚDEZ EN REPRESENTACIÓN DE HERACLIO ARIXIMIDO CEDEÑO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 21 de diciembre de 2012
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 773-10

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la excepción de pago instaurada por el licenciado José Bermúdez, en representación de Heraclio Ariximido Cedeño, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Habiendo transcurrido los trámites correspondientes, y encontrándose este Tribunal en etapa de resolver la litis, se percata que a foja 3 del expediente ejecutivo, se encuentra la certificación de deuda No. 315-588 de 23 de diciembre de 2002, mediante la cual se reconoce y certifica deuda a cargo del señor Heraclio Ariximido Cedeño favor del Tesoro Nacional, hasta la concurrencia de B/.13,918.19, en concepto de impuesto sobre la renta personal y seguro educativo, sin embargo, dicha certificación no desglosa, ni identifica los periodos fiscales a que corresponde la deuda.

En este contexto, siendo el documento en referencia, esencial para el análisis y resolución de este proceso, se hace necesario solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas, certificación en la que se desglosen las sumas adeudadas y el detalle de los periodos fiscales a los cuales corresponden las mismas, a fin de determinar si le asiste o no el derecho invocado al excepcionante.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 793 del Código Judicial, DICTA AUTO PARA MEJOR PROVEER, en los siguientes términos:

1- Solicítese al Juez Ejecutor del Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Secretaria de la Sala Tercera de la Corte Suprema, que remita a este Tribunal, certificación en la que se desglosen las sumas adeudadas por el señor Heraclio Ariximido Cedeño, con cédula No. 7-57 735, en concepto de impuesto sobre la renta y seguro educativo, y el detalle de los periodos fiscales a los cuales corresponden las mismas, de acuerdo a la certificación de deuda No. 315-588 de 23 de diciembre de 2002.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

LISTADO DE MIEMBROS JURADOS DE CONCIENCIA PARA EL AÑO 2013, TRIBUNALES SUPERIOR DE JUSTICIA DE DISTRITO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA-

SEGUNDO TRINUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. (PANAMA.- COLÓN.- DARIÉN Y COMARCA DE SAN BLAS); - TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ. y VERAGUAS) TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL (CHIRIQUÍ –BOCAS DEL TORO).- CUARTO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (HERRERA - LOS SANTOS

SEGUNDO TRINUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

ACUERDO N° 300 de 20 de diciembre del 2012

En la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de diciembre del dos mil doce (2012), los Magistrados del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en Sala de Acuerdo con la asistencia de la Secretaria Judicial, se reunieron con la finalidad de someter a la consideración del Pleno el listado de los miembros del jurado para el año 2013.

Abierto el acto, el Magistrado Presidente **WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ** manifestó lo siguiente:

1. El motivo de la reunión es para considerar la lista de personas capacitadas para ser jurados, integrada **VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (27,950)**, domiciliadas en la cabecera del Primer Distrito Judicial.

2. Esas personas están capacitadas para prestar el servicio de jurados y han sido objeto de averiguaciones mediante circular a diversas empresas, industrias e instituciones privadas y gubernamentales, cuyas identidades fueron conocidas y verificados sus antecedentes en la Dirección de Investigación Judicial.

Los señores Magistrados ponderaron los términos de traslado hecho por los Señores Fiscales Superiores, quienes no formularon observaciones en torno a las certificaciones de la Dirección de Investigación Judicial.

3. Respecto a los antecedentes provistos por la Dirección de Investigación Judicial, la lista de jurados fue depurada de quienes presentaban antecedentes de condena por delitos dolosos y sanciones policivas reiteradas, lo cual restaba la honorabilidad requerida por la ley a las personas.

4. Los magistrados del Tribunal convinieron, igualmente, en la necesidad de mantener en reserva el domicilio y otros aspectos personales de quienes deben integrar el cuerpo de jurados, excepto sus nombres y números de cédula. Esa práctica obedece al principio de protegerles en su independencia como Jueces de la República y, no sean localizables, para evitarles cualquier tipo de presión o tráfico de influencias.

Los Señores Magistrados examinaron la documentación, verificando el listado está en armonía con las exigencias establecidas por el procedimiento penal vigente y por unanimidad quedó aprobado el listado de jurados y lo contemplado en el epígrafe N° 4.

ACUERDAN:

1. DECLARAR ELECTAS a las VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (27,950) personas capacitadas para integrar el listado de jurados para las audiencias del año 2013.

2. ORDÉNESE la remisión de copia de este Acuerdo a la Gaceta Oficial y al Registro Judicial para la publicación señalada por la Ley.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 132 (ordinal 8), 305, 306, 2328 y 2329 del Código Judicial.

Para dar fe de la celebración de este acto firman quienes han participado en el mismo,

PRESIDENTE,
WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

ADOLFO MEJÍA CÁCERES
MARÍA LOURDES ESTRADA VILLAR

LUIS MARIO CARRASCO
SECUNDINO MENDIETA

REYNELDA RODRÍGUEZ (Secretaria Judicial Encargada)

orden_jurado ced_jurado nombre apellido

1	8-301-981	CARMEN	ABAD
2	4-184-6	DAVID TOMAS	ABAD
3	8-745-1848	KARELIA	ABAD
4	8-237-77	TOMAS ABAD	
5	8-204-1665	AIRAM LIZ	ABAD MIRANDA
6	2-715-1161	ALAN	ABADIA
7	8-434-864	BIENVENIDO	ABADIA
8	8-482-297	CARLA	ABADIA
9	8-768-2125	ELIZABETH	ABADIA
10	9-107-919	JORGE	ABADIA
11	7-91-959	LIBRADA	ABADIA
12	8-734-920	NADIA RAQUEL	ABADIA
13	2-102-2685	NITZA E	ABADIA
14	8-174-851	RUBEN	ABADIA
15	9-100-292	VALENTIN	ABADIA
16	8-773-1419	YAMILKA	ABADIA
17	8-722-1975	YELENA	ABADIA
18	8-239-484	MARITZA	ABEL
19	8-223-1352	SIXTA E	ABIVA M
20	8-380-229	MONICA I	ABOOD
21	8-433-360	MAGDA ABRAHAMS	
22	8-701-717	ELAYNE	ABRE
23	8-224-2229	FRANCISCO	ABRE
24	8-329-396	LEONARDO	ABRE
25	8-822-2398	LEONARDO	ABRE
26	9-158-9	ABDIEL E.	ABREGO
27	9-220-319	ADRIAN A.	ABREGO
28	10-703-613	ALBERTINA	ABREGO
29	8-163-2293	ALFONZO	ABREGO
30	2-98-848	AMALIA B DE	ABREGO
31	4-762-2205	ANA MARIA	ABREGO
32	8-410-168	ANA MARIA	ABREGO
33	8-726-1022	ANDRES	ABREGO
34	9-220-1696	AZAEEL	ABREGO
35	1-707-1705	BENANCIO	ABREGO
36	1-18-869	BONIFACIO	ABREGO
37	8-420-358	CARMEN DE	ABREGO
38	4-PI0010-380	CATALINO	ABREGO
39	8-461-59	CATALINO	ABREGO
40	1-724-750	CELESTINO	ABREGO
41	8-468-198	CELM	ABREGO
42	8-205-2119	CESAR	ABREGO
43	9-731-1625	CRISTY	ABREGO
44	1-704-688	DANIEL	ABREGO
45	9-205-965	DAYS	ABREGO
46	1-38-587	DEMETRIO	ABREGO
47	1-701-2475	DEMETRIO	ABREGO
48	1-41-27	DIONICIO	ABREGO

49	9-118-1124	DOUGLAS	ABREGO
50	9-97-1762	EDGARDO	ABREGO
51	8-369-365	ELISBETH	ABREGO
52	8-502-466	ELVIRA M	ABREGO
53	9-717-1194	EMMY	ABREGO
54	1-710-751	ENEIDA	ABREGO
55	9-175-522	EVA	ABREGO
56	8-300-28	EVELIO	ABREGO
57	9-711-1874	EYDA	ABREGO
58	1-29-347	FABIO	ABREGO
59	9-104-1870	FILOMENA	ABREGO
60	8-724-1976	FRANKLIN	ABREGO
61	9-720-2030	FRANKLIN	ABREGO
62	4-131-2765	GASPAR	ABREGO
63	1-31-461	GENARO	ABREGO
64	8-758-2100	GEOVANYS	ABREGO
65	8-390-138	GERALD	ABREGO
66	9-162-597	GERARDO	ABREGO
67	1-703-1876	GERMA	ABREGO
68	4-149-409	GILBERTO	ABREGO
69	8-344-635	GINETH DEL C	ABREGO
70	8-160-1643	GRISELDA DE	ABREGO
71	8-514-688	IDALIA	ABREGO
72	8-421-401	INGRID DEL C	ABREGO
73	8-326-415	IVIS	ABREGO
74	4-123-865	JORGE LUIS	ABREGO
75	8-206-2221	JORGE LUIS	ABREGO
76	8-487-991	JOSE L.	ABREGO
77	8-213-1034	JUAN DE DIOS	ABREGO
78	9-105-2251	JUANA	ABREGO
79	9-97-1666	LEONEL	ABREGO
80	9-177-187	LEYLA ELENA	ABREGO
81	1-51-216	LIBERTO	ABREGO
82	9-83-1885	LIBORIO D	ABREGO
83	8-403-701	LIDA	ABREGO
84	8-169-993	LUIS A	ABREGO
85	8-845-1964	LUIS	ABREGO
86	9-703-807	LUZ BETZAIDA	ABREGO
87	1-722-1174	MAGDALENA	ABREGO
88	1-713-1209	MARCELO	ABREGO
89	8-710-739	MARCOS	ABREGO
90	9-710-1440	MARIA	ABREGO
91	9-136-505	MARINA	ABREGO
92	4-147-1845	MARINO EUGENIO	ABREGO
93	1-37-125	MARIO	ABREGO
94	1-715-432	MARIO	ABREGO
95	8-400-115	MARIO J	ABREGO
96	1-14-277	MARIO E	ABREGO

97	8-438-208	MARQUELDA A ABREGO
98	8-247-932	MARUQUEL ABREGO
99	8-382-340	MIREYAABREGO
100	8-219-1711	NEFTALY ABREGO
101	8-703-675	NEREYDA EDITH ABREGO
102	9-169-621	OMAR ABREGO
103	9-721-533	OMAR QUINTIN ABREGO
104	9-97-2362	PABLO ABREGO
105	8-483-279	PEDRO ABREGO
106	1-20-130	PORFIRIO ABREGO
107	9-107-1185	RAFAEL A ABREGO
108	1-710-1464	RAMIRO ABREGO
109	1-728-731	RAMON ABREGO
110	4-790-1725	RAUL ABREGO
111	4-764-892	REBECA DEL CARMEN ABREGO
112	4-214-163	REGINAABREGO
113	8-827-381	RENE ALBERTO ABREGO
114	9-135-452	RIGOBERTO ABREGO
115	8-714-1795	ROBERTO ABREGO
116	8-250-645	ROSA ABREGO
117	4-209-12	ROSAURA ABREGO
118	4-184-846	RUFINOABREGO
119	8-831-2082	SANTANA ABREGO
120	8-776-767	SANTOS ABREGO
121	1-46-350	SIMEON ABREGO
122	8-804-1349	SUSAN ABREGO
123	8-246-293	ULISES ABREGO
124	9-83-1605	VICTORABREGO
125	1-715-547	VIELKA ABREGO
126	8-278-133	VIELKA ABREGO
127	8-317-896	VIELKA M. ABREGO
128	4-191-574	VILMA ABREGO
129	1-700-2482	VIRGILIO ABREGO
130	8-512-410	YASMEIRA ABREGO
131	8-297-453	ZULEIKA EDITH PRADO
132	8-222-2786	SARA MABREGO G
133	9-145-895	SONIA ELEIDA ABREGO
134	8-779-1992	MIGUEL A ABREGO
135	8-474-810	PABLO ABREGO G
136	4-199-60	LUIS A ABREGO J
137	3-89-288	CAMILOABREGO M
138	4-295-456	MARINAABREGO
139	8-219-1723	DOMINGA ABREGO NÚÑEZ
140	8-322-370	MILEIDE C. ABREGO
141	8-801-2429	NICOLE BRILLITE ABREGO OBANDO
142	8-361-156	MIGUEL A. ABREGO
143	8-814-148	GRICEL MAYLINABREGO RODRIGUEZ
144	9-703-354	FENY A.ABREGO

145	8-778-2067	ARGELIS HAYDEE	ABREGO-GUARDIA
146	8-225-1273	IVONNE ITZEL	ABREGO-ORO
147	8-450-516	DAVID E	ABREU M
148	8-193-254	RICARDO	ABREU M
149	8-419-79	RUBEN M.	ABUZEID
150	8-397-429	ARACELLY	ACEVEDO
151	8-823-2393	BENIGNO	ACEVEDO
152	8-209-1342	CESAR	ACEVEDO
153	8-812-531	ERNESTO	ACEVEDO
154	8-396-944	ESSY	ACEVEDO
155	8-736-1760	FRANCISCO	ACEVEDO
156	8-379-671	GEORGINA T	ACEVEDO
157	8-760-1229	JENNIFER DEL C	ACEVEDO
158	7-107-526	MARIA	ACEVEDO
159	7-99-454	MARIA ELENA	ACEVEDO
160	8-346-517	MARICHEL DEL CARMEN	DE ESCOBAR
161	8-727-969	MAXIMINO	ACEVEDO
162	8-817-18	MIGUEL ANGEL	ACEVEDO
163	8-741-1090	NORIS	ACEVEDO
164	7-97-23	NORMA	ACEVEDO
165	8-386-375	OSVALDO	ACEVEDO
166	7-93-1523	OSVALDO	ACEVEDO
167	4-700-347	RAMIRO	ACEVEDO
168	8-863-374	RAUL	ACEVEDO
169	7-98-368	ROBERTO	ACEVEDO
170	8-470-892	ROBERTO	ACEVEDO
171	8-260-271	ROLANDO E	ACEVEDO
172	8-300-365	ROSARIO	ACEVEDO
173	3-84-14	SILVIA	ACEVEDO
174	8-248-194	SOL MARIA	ACEVEDO
175	8-258-719	YADIRA	ACEVEDO
176	8-742-1547	YURI	ACEVEDO
177	8-767-592	ZENAIDA I.	ACEVEDO
178	7-88-1995	MAGDA L	ACEVEDO C
179	3-718-1464	MARISOL	ACHAO
180	8-225-1567	JUDITH DEL C	ACHITO L
181	8-228-373	MARTIN U	ACHON J
182	8-442-154	CESAR ENERO	ACHONG
183	5-12-2173	FERNANDO ANTONIO	ACHONG
184	8-475-137	DINORAACHURRA	
185	8-402-727	EMILIA DIAZ DE	DE ACHURRA
186	8-511-820	ISMAEL	ACHURRA
187	8-230-733	JAVIER B.	ACHURRA
188	8-723-1008	MANUEL	ACHURRA
189	8-170-474	MARCOS	ACHURRA
190	8-341-293	MARISABEL	ACHURRA
191	8-397-872	MARITZA M DE	MENDIETA
192	8-723-2017	MATILDE	ACHURRA

193	2-101-869	ROBERTO	ACHURRA
194	8-396-261	YESENIA DELC	ACHURRA
195	8-311-907	MARIO	ACHURRA
196	3-716-201	ABDUL	ACIEGO
197	7-72-930	ALCIBIADES	ACOSTA
198	8-169-487	ALINA	ACOSTA
199	4-232-761	AMARELIS LORENA	ACOSTA
200	8-833-1206	ANDREINA	ACOSTA
201	9-PI0002-941	ANTONINO	ACOSTA
202	1-30-587	ARIEL OMAR	ACOSTA
203	8-364-306	ARISTIDES	ACOSTA
204	4-218-954	ARMANDO GERTRUDIS	ACOSTA
205	8-207-2078	BASILIO	ACOSTA
206	E-8-48634	BERTHA LIBIA	ACOSTA
207	2-712-1128	BETZAIDA	ACOSTA
208	8-408-908	BISMORE	ACOSTA
209	8-496-225	CARLOS	ACOSTA
210	4-228-503	CARLOS I	ACOSTA
211	4-261-691	DANIEL	ACOSTA
212	8-812-2216	DANILO	ACOSTA
213	4-725-556	DAYRIS	ACOSTA
214	8-777-2151	DIGNA	ACOSTA
215	8-713-2067	DIOGENES	ACOSTA
216	9-724-960	ELADIO	ACOSTA
217	4-260-51	ELIZABETH	ACOSTA
218	6-716-606	ERIC	ACOSTA
219	8-477-132	ERIKA	ACOSTA
220	8-446-536	ESTHER	ACOSTA
221	8-352-698	ESTHER	ACOSTA
222	8-501-905	EURIBIADES	ACOSTA
223	4-195-69	GONZALO	ACOSTA
224	8-413-468	GUSTAVO	ACOSTA
225	8-236-2306	ISAAC DARIO	ACOSTA
226	8-315-726	ISMAEL	ACOSTA
227	4-736-2129	JAMIS	ACOSTA
228	6-711-2009	JENNIFER	ACOSTA
229	4-121-2552	JORGE	ACOSTA
230	8-315-374	JOSE	ACOSTA
231	9-171-708	JOSE ISAAC	ACOSTA
232	8-489-663	JUAN FRANCISCO	ACOSTA
233	2-700-1808	KARINA	ACOSTA
234	8-830-1864	KIRIA	ACOSTA
235	8-529-2355	LADYD	ACOSTA
236	8-780-2054	LEIDY D.	ACOSTA
237	4-702-645	LETICIA	ACOSTA
238	8-782-1582	LEYDA N.	ACOSTA
239	8-763-648	LIZETH	ACOSTA
240	8-761-2092	MARICARMEN	ACOSTA

241	4-149-93	MARISEL J.	ACOSTA
242	8-829-2111	MAYLIN O.	ACOSTA
243	1-20-827	MAYRA	ACOSTA
244	4-752-1604	MCKOLL MARYOSSI	ACOSTA
245	9-718-1915	MIGUEL ANGEL	ACOSTA
246	4-745-2423	MONIKA	ACOSTA
247	7-99-666	OLMEDO	ACOSTA
248	4-736-1919	OMAR	ACOSTA
249	8-225-1201	OMAR	ACOSTA
250	9-180-983	OMAR A	ACOSTA
251	8-295-353	ORIEL	ACOSTA
252	3-725-1355	OSIRIS	ACOSTA
253	10-8-414	RENE	ACOSTA
254	8-219-2109	RICARDO	ACOSTA
255	4-713-675	RONALD ALCIDES	ACOSTA
256	8-222-964	RUBEN	ACOSTA
257	4-204-679	RUFINO	ACOSTA
258	3-110-484	SILVERIO	ACOSTA
259	4-100-238	TOMAS	ACOSTA
260	8-202-1453	VIANCA DE	ACOSTA
261	8-240-439	VICTOR	ACOSTA
262	4-725-2393	VIRGINIA	ACOSTA
263	4-706-202	YADAYRA DEL C	ACOSTA
264	6-53-2606	DANIELA	ACOSTA
265	3-706-502	MARUKEL S.	ACOSTA B.
266	5-13-2285	MIRTA M.	ACOSTA
267	4-141-66	LUDGARDYS	ACOSTA HERRERA
268	8-432-801	YORI I	ACOSTA
269	7-71-943	OLGA D	ACOSTA M
270	4-139-1627	RAMON A	ACOSTA M
271	4-184-880	ALICIA T.	ACOSTA R.
272	8-470-993	MARICELA	ACOSTA R.
273	8-452-813	FIDEL D	ACOSTA S
274	8-304-818	AIDA	ACU/A
275	8-847-1445	ALEJANDRA	ACU/A
276	9-96-903	ANA ELSA	ACUÑA
277	9-734-790	ARY	ACU/A
278	4-283-944	DELIA	ACU/A
279	5-10-703	EDGARDO	ACUÑA
280	8-779-1435	FRANCISCO	ACUÑA
281	2-715-1965	JUAN DE DIOS	ACU/A
282	8-479-165	JUAN JAVIER	ACU/A
283	9-709-1680	MIGUEL ANTONIO	ACUÑA
284	3-80-2164	RAFAEL	ACUÑA
285	8-444-22	ABEL	ADAMES
286	8-243-991	ALEJANDRINA	ADAMES
287	9-186-423	ALVARO	ADAMES
288	8-758-1708	ARIADNA	ADAMES

289	8-778-2391	ARLETTE A.	ADAMES
290	8-860-2141	AYIRA GISSELLE	ADAMES
291	8-248-840	DAISY	ADAMES
292	9-107-1471	DIDIMO	ADAMES
293	9-204-358	EDILSA M	ADAMES
294	8-448-630	ELBA	ADAMES
295	8-826-1273	EUGENIA	ADAMES
296	8-248-431	GRACIELA	ADAMES
297	8-495-382	JESSICA	ADAMES
298	8-420-752	JORGE A	ADAMES
299	9-152-189	JOSE M	ADAMES
300	9-739-1555	JUAN	ADAMES
301	9-739-1554	JUAN M	ADAMES
302	8-408-265	JULIO	ADAMES
303	8-336-647	KATHERINE	ADAMES
304	8-292-4	KELVIS O.	ADAMES
305	8-365-384	LARISA NADEZHDA	ADAMES
306	6-708-947	MARIELA	ADAMES
307	8-530-1210	MARIO L.	ADAMES
308	4-215-433	ONELIA I	ADAMES
309	8-491-959	RAMON	ADAMES
310	9-131-994	ROSA E.	ADAMES
311	9-96-666	TOMAS	ADAMES
312	9-132-972	YOLANDA	ADAMES
313	8-821-1835	YULIA	ADAMES
314	1-720-483	ZAHORI ITZEL	ADAMES
315	8-202-117	ZULMA JAZMINA	ADAMES
316	8-730-718	OSHIRA D.	ADAMES
317	8-497-968	ISMAEL	ADAMES
318	8-769-1238	ANDERSON	ADAMES
319	4-148-692	ANA MARILYS	ADAMES G.
320	9-202-270	LUIS	ADAN
321	9-707-1554	MARIA	ADAN
322	8-791-2403	CARLOS F.	ADMADE
323	8-328-876	MARIA I.	AEDO
324	7-91-2353	BORIS	AFU
325	8-836-352	DALVIS	AFU
326	8-161-2391	MAIRA DE	AGARD
327	8-731-1767	ARNULFO	AGNEW
328	8-265-38	MARIA	AGNEW
329	8-473-911	IRMA CLEODETTE	AGOSTO
330	8-472-939	ALBA DE	AGRAZAL
331	2-97-2385	ALFREDO	AGRAZAL
332	2-140-382	ARIEL	AGRAZAL
333	2-157-235	DENIA DE	AGRAZAL
334	8-748-777	EDITH ISABEL	AGRAZAL FLORES
335	8-204-2317	FILADELFIA	AGRAZAL
336	2-79-76	FRANKLIN ALBERTO	AGRAZAL

337	8-764-2439	IDALMIS ESTHER	AGRAZAL
338	9-731-292	JOCELIN E	AGRAZAL
339	2-101-1873	JOSE LEONEL	AGRAZAL
340	9-732-388	LUIS	AGRAZAL
341	2-161-368	MARLON ANGEL	AGRAZAL
342	2-722-1062	NARCISA E	AGRAZAL
343	9-722-2006	NAYURIS	AGRAZAL
344	7-121-117	NEIBYS NABETH	AGRAZAL
345	8-205-1449	OSCAR ALBERTO	AGRAZAL
346	8-456-785	RAFAELAGRAZAL	
347	8-843-1774	VERUSHKA	AGRAZAL
348	8-798-1645	VIELKA	AGRAZAL
349	8-793-814	JENNIFER	AGRAZAL
350	8-779-1276	ENRIQUE	AGRAZAL
351	8-814-1944	ELIZABETH DAYANARA	AGRAZAL MARIN
352	6-50-1598	ALEX A	AGRAZAL R
353	4-185-653	NOLBERTO	AGRAZALEZ G
354	8-375-440	INGRID AGREDA	
355	8-782-2141	GRACE ELIZABETH	AGREDO
356	8-272-202	ALBERTO	AGRIO
357	8-358-812	ARSENIO	AGUDO
358	8-325-166	DANIEL	AGUDO
359	8-478-291	FELIPE	AGUDO
360	9-709-1298	OLINDA DEL CARMEN	AGUDO
361	3-124-968	SOLINKA	AGUDO
362	8-240-540	ITZEL MARIA	AGUDO A.
363	8-734-1296	YARIBETH	AGUDO
364	9-82-2773	MANUELA	AGUDO M
365	8-202-862	CANDIDO	AGUDO S
366	4-145-700	ABIGAILAGUILA	
367	4-272-139	HECTOR	AGUILA
368	8-236-2521	JORGE	AGUILA
369	4-269-939	JULIAN	AGUILA
370	4-185-523	MANUEL DE JESUS	AGUILA
371	4-717-815	VIDAL	AGUILA
372	9-220-2450	MARIA DEL C.	ÁGUILA
373	4-726-1307	ROCIO LOURDES	AGUILA-SOLIS
374	8-783-1235	ABDIEL AGUILAR	
375	8-255-618	AGUSTIN	AGUILAR
376	9-729-1360	ALAN J.	AGUILAR
377	8-751-923	ALEXANDER E	AGUILAR
378	8-726-619	ALFREDO ANTONIO	AGUILAR
379	2-88-1794	AMABLE	AGUILAR
380	6-55-1471	ANA A. DE	AGUILAR
381	8-207-2618	ANA ESTER	AGUILAR
382	8-837-1197	ANA MAE	AGUILAR
383	8-239-1247	ANAYANSI	AGUILAR
384	9-106-710	ANGEL	AGUILAR

385	8-717-1431	ANYELA	AGUILAR
386	4-749-505	ARIAN	AGUILAR
387	2-81-684	BERNARDO	AGUILAR
388	8-349-323	BLANCA P DE	AGUILAR
389	9-105-602	BRAUDELIO	AGUILAR
390	8-367-70	BREDIO	AGUILAR
391	8-520-1283	BRENDA	AGUILAR
392	8-298-346	CARLOS	AGUILAR
393	8-227-11	CARMEN	AGUILAR
394	8-204-1417	CESAR EMILIO	AGUILAR
395	8-774-415	CRISTOBAL	AGUILAR
396	10-7-1103	DALYS	AGUILAR
397	2-722-2287	DANIEL	AGUILAR
398	4-729-2428	DANIEL	AGUILAR
399	8-795-1392	DANITZA E	AGUILAR
400	4-747-1614	DELIA L	AGUILAR
401	8-777-1573	DIEGO ARMANDO	AGUILAR
402	9-148-632	DIOMEDES	AGUILAR
403	8-344-907	DORISELA	AGUILAR
404	2-87-2328	DULCELINA B DE	AGUILAR
405	4-706-275	EILYN	AGUILAR
406	8-465-217	ELISA	AGUILAR
407	2-140-496	ELIZABETH	AGUILAR
408	2-89-2715	ELSA A. DE	QUINTERO
409	8-442-743	ENRIQUE	AGUILAR
410	8-234-317	ERICK F	AGUILAR
411	8-530-535	FELICIANO A	AGUILAR
412	8-760-1745	FERMIN	AGUILAR
413	9-147-3	FRANCISCO	AGUILAR
414	9-724-1533	FRANKLIN	AGUILAR
415	9-165-88	GUIDO ADOLFO	AGUILAR
416	4-734-2069	GUSTAVO A	AGUILAR
417	3-82-2209	HUMBERTO	AGUILAR
418	8-754-182	IRIELA	AGUILAR
419	8-179-732	ISIS	AGUILAR
420	8-226-561	ITALIAN	AGUILAR
421	8-255-619	JACQUELINE	AGUILAR
422	8-770-2204	JESUS ANTONIO	AGUILAR
423	9-181-321	JESUS	AGUILAR
424	8-748-880	JOANA	AGUILAR
425	8-823-1508	JONATHAN Y	AGUILAR
426	8-802-2226	JORGE	AGUILAR
427	4-142-642	JOSE	AGUILAR
428	8-717-706	JOSE	AGUILAR
429	7-71-2605	JUAN	AGUILAR
430	8-419-450	JUAN	AGUILAR
431	8-794-1630	JUAN	AGUILAR
432	9-219-197	JUAN JOSE	AGUILAR

433	8-162-2725	JUANA AGUILAR
434	1-18-542	JUDITH R AGUILAR
435	8-490-240	JULIAN AGUILAR
436	8-517-1169	KARIELIS AGUILAR
437	2-131-442	KATHIA M AGUILAR
438	8-231-305	LAVINIA TERESA AGUILAR
439	8-808-274	LEIDYS LISBETH AGUILAR
440	8-755-451	LILIZ AGUILAR
441	4-733-1356	LORAINA AGUILAR
442	8-462-149	LOURDES AGUILAR
443	9-706-655	LUCI AGUILAR
444	8-269-485	LUIS AGUILAR
445	8-335-305	LUIS A AGUILAR
446	8-210-2284	LUZ G DE AGUILAR
447	8-521-187	MAHALIA MICAELA AGUILAR
448	8-765-789	MANUEL AGUILAR
449	8-500-259	MARCO AGUILAR
450	8-726-1693	MARCO AGUILAR
451	8-380-581	MARIA F. AGUILAR
452	8-823-962	MARION J AGUILAR
453	8-393-560	MAYRA I AGUILAR
454	4-138-2079	MIGUEL ANGEL AGUILAR
455	1-30-433	MIGUEL O. AGUILAR
456	8-413-447	MIRIAM AGUILAR
457	8-814-2166	NAICY AGUILAR
458	4-142-1664	NILVIA AGUILAR
459	8-763-1333	NITZIA AGUILAR
460	9-705-1546	NORIS AGUILAR
461	8-177-157	OLIVER AGUILAR
462	3-91-996	OMAR AGUILAR
463	2-103-2499	ORNEL AGUILAR
464	8-207-2435	OSVALDO AGUILAR
465	8-161-2125	PEDRO AGUILAR
466	8-297-884	QUERUBE AGUILAR
467	8-304-563	RAFAEL O AGUILAR
468	8-354-55	RAMON AGUILAR
469	6-49-1745	REGINA AGUILAR
470	8-515-1851	RENNY AGUILAR
471	4-720-1905	RICARDO AGUILAR
472	8-726-2204	RICAU RTE AGUILAR
473	PE-8-275	ROBERTO AGUILAR
474	2-156-843	ROBERTO AGUILAR
475	8-731-1436	ROCIO AGUILAR
476	4-110-167	ROSENDO AGUILAR
477	3-80-328	RUBEN D AGUILAR
478	8-713-1123	SANDY ADELA AGUILAR
479	8-330-274	SANTIAGO AGUILAR
480	8-380-859	STEPHEN ARIEL AGUILAR

481	2-716-341	SUE AGUILAR
482	8-170-355	THELMA AGUILAR
483	8-315-475	TOIRA AGUILAR
484	8-757-1691	ULISES AGUILAR
485	3-81-1217	VICTOR AGUILAR
486	9-123-273	VICTOR AGUILAR
487	8-412-631	VIELKA EDITH AGUILAR
488	2-94-1600	VILMA P AGUILAR
489	2-715-149	VIODELIS DEL CAGUILAR
490	8-271-840	WILFREDO F AGUILAR
491	8-749-207	YAMARA YAMELKA AGUILAR
492	4-183-271	YAVECH AGUILAR
493	8-468-909	YAZMIN PEREIRA DE AGUILAR
494	7-109-31	YENIS EUCARIS AGUILAR
495	4-751-2062	YUIL A AGUILAR
496	8-220-1432	ZAIRA AGUILAR
497	6-55-86	ARTURO AGUILAR A
498	8-359-110	KADID M. AGUILAR
499	8-731-443	JOHANA AGUILAR
500	2-99-2490	JAVIER A AGUILAR
501	6-56-730	ELISENA AGUILAR DE
502	8-776-954	NAIROBI ELCEBIR DE PINTO-GUILBOA
503	8-755-1951	ANA C AGUILAR
504	2-700-293	MARITZA E. AGUILAR
505	8-377-523	LARISSA AGUILAR
506	3-74-1032	HECTOR M AGUILAR P
507	8-232-357	JOSE R AGUILAR S
508	8-269-569	OSVALDO AGUILAR
509	2-79-1187	ENEIDA AGUILAR
510	8-228-897	JUDITH ESTHER AGUILAR
511	2-725-544	LUIS JESUS AGUILAR-RODRIGUEZ
512	6-707-2084	LINETH AGUILAR-TELLO
513	8-422-745	ARTEMIO AVELINO AGUILERA
514	8-308-116	MARCOS AGUILERA
515	8-760-1236	MARTA AGUILERA
516	8-227-406	ROGER AMNET AGUILERA
517	8-219-1181	XENIA DE ORTEGA
518	8-786-2413	ZEUS AGUILERA
519	8-359-834	EMILIO R. AGUILERA
520	8-474-31	ABILIO AGUIRRE
521	8-763-669	ANA ESPADA
522	8-807-1825	ARGELIS AGUIRRE
523	4-174-621	BELISARIO AGUIRRE
524	4-200-860	CARMEN AGUIRRE
525	4-780-1447	DANILO ANTONIO AGUIRRE
526	4-128-649	DELIA I AGUIRRE
527	8-724-2379	DIAMARA AGUIRRE
528	8-810-895	EDGARDO AGUIRRE

529	4-101-2506	EFRAIN AGUIRRE
530	8-486-633	ELSA E AGUIRRE
531	4-142-1100	ELVIN AGUIRRE
532	8-826-635	ERIKA AGUIRRE
533	7-704-1489	FRANKLIN A. AGUIRRE
534	4-278-427	GISELA M. AGUIRRE
535	3-101-450	IPSA P DE AGUIRRE
536	8-795-653	JAVIER A. AGUIRRE
537	8-736-2123	JHAIR AAGUIRRE
538	7-119-140	JORGE AGUIRRE
539	3-715-2345	JUAN AGUIRRE
540	4-126-1856	JULIA AGUIRRE
541	4-154-600	JULIAN AGUIRRE
542	8-755-2224	KAURY M AGUIRRE
543	3-707-1291	LUIS AGUIRRE
544	9-106-2126	LUIS A. AGUIRRE
545	6-49-1403	MARITZA R DE AGUIRRE
546	6-69-346	NELSON AGUIRRE
547	8-811-259	NICOLAS AGUIRRE
548	4-710-959	PEDRO AGUIRRE
549	4-250-617	PORFIRIO AGUIRRE
550	4-112-79	RAFAEL JAVIER AGUIRRE
551	8-704-1086	RUBEN D AGUIRRE
552	5-713-2140	RUFINOAGUIRRE
553	8-497-185	TANIA ISABEL AGUIRRE
554	4-798-1858	VALENTIN AGUIRRE
555	8-724-332	YELENA MAYTEE AGUIRRE
556	4-119-1162	ERICK AGUIRRE DE G
557	8-731-300	YEXENIA BETZAIDA AGUIRRE J.
558	8-522-911	EDA Z. AGUIRRE
559	8-426-961	GUSTAVO MANUEL AH CHU
560	8-741-791	OMAR AHUMADA
561	8-239-1160	JOHN DENNIS AIRD
562	8-842-2477	ADDIS AIZPRUA
563	8-399-50	ARGELIS AIZPRUA
564	8-790-1352	DUNIA AIZPRUA
565	6-52-2733	GILBERTO AIZPRUA
566	6-58-455	JAVIER AIZPRUA
567	8-766-1358	JOSUE GABRIEL AIZPRUA
568	6-706-116	MARTHA AIZPRUA
569	9-126-240	MERCEDES AIZPRUA
570	8-728-739	ROBERTO AIZPRUA
571	5-19-425	YEXICA AIZPRUA
572	8-211-2275	LESBIA MONTERO
573	8-714-2154	JORGE AIZPRUA
574	8-704-1971	GASPAR AIZPRUA
575	8-715-736	BIENVENIDO AIZPU
576	8-282-656	NELLY ZULEYKA AIZPU DE URRUTIA

577	8-363-451	GUILLERMO AIZPURUA
578	8-212-2073	JOSE M AIZPURUA D
579	4-700-2109	MANUEL AIZPURUA
580	8-530-1468	MARIANELA AIZPURUA
581	4-167-582	RAUL AIZPURUA
582	8-844-199	RAUL A AIZPURUA
583	8-818-87	YEIMI L. AIZPURUA
584	6-58-132	ZULEIKA ZINETH GONZALEZ
585	8-164-1661	IRENE MARIA AIZPURUA
586	1-719-650	ANET AIZPUT
587	8-222-2167	UMAR FAL SADIK
588	8-459-928	DOMINGO ALABARCA
589	8-825-2092	KIARA ALABARCA
590	8-305-705	MARIA ALABARCA
591	3-717-450	CHRISTIAN JAIRALABARCA-FRUTO
592	2-101-196	ITZEL DE ALAIN
593	8-205-2007	OCTAVIO ALAIN
594	8-412-560	ODILIA NARCISA ALAIN
595	9-717-850	SINDY ALAIN
596	9-718-353	THANIA IVELYSE ALAIN
597	9-199-213	YESSANIA ALAIN
598	9-122-1112	VICTOR H ALAIN H
599	8-775-1952	ZULEYM NOEMY ALAIN-PONTILES
600	9-712-382	NORELVIS ALAMANZA
601	8-259-625	ALEXANDER ALARCON
602	8-752-1996	JUAN ALARCÓN
603	8-833-169	JUAN ANTONIO ALARCON
604	3-72-1053	MAXIMO ALARCON
605	8-280-700	ENRIQUE ALARCON G.
606	8-339-253	ARNULFO ALBA
607	8-726-84	EDGAR ALBA
608	8-725-1587	ERICK ALBA
609	10-7-448	FELIX ALBA
610	8-207-1734	IRIS ALBA
611	8-311-934	JUAN DE DIOS ALBA
612	8-767-1404	MAURA ALBA
613	8-246-775	MAYRA ALBA
614	8-517-765	OMAR ALBA
615	8-203-1439	OSCAR ALBA
616	8-830-443	RAMON ANTONIO ALBA
617	10-8-899	ROGELIO ALBA
618	8-306-232	SANTIAGO ANTONIO ALBA
619	8-451-546	VICTOR SANTIAGO ALBA
620	10-25-110	ROGELIO ALBA FILOS
621	8-467-499	PABLO ALBA
622	8-473-393	TATIANA SELMA ALBA
623	8-326-322	IRMA AURORA ALBA Y
624	8-772-2032	JUAN ANTONIO ALBA - SANDOVAL

625	8-809-131	CARLOS ALBERTO	ALBAEZ
626	4-267-645	AURA	ALBAN
627	8-716-865	ANGELA	ALBARRACIN
628	8-215-218	ARIEL	ALBARRACIN
629	8-752-2274	DAYIR	ALBELO
630	8-335-312	ILEANA	ALBENDRAS
631	8-713-1405	HEYDI DEL C	ALBO GOMEZ
632	8-220-343	ROBERTO	ALBO
633	8-765-545	TULIA E.	ALCALA
634	8-230-2001	ADALBERTO	ALCAZAR
635	8-700-471	ARIEL	ALCAZAR
636	8-729-2058	MAIRA M.	ALCÁZAR
637	9-217-450	HERLINDA	ALCEDO
638	8-759-398	YARIBETH DEL C.	ALCEDO
639	8-522-1582	SUYEN P.	ALCIDE
640	8-727-1786	RUT ESTER	ALCIDE L.
641	8-832-256	AMANDA	ALDEANO
642	8-401-137	CIPRIANO	ALDEANO
643	8-209-453	MARITZA M	ALDEANO
644	8-509-817	RHINA	ALDEANO
645	8-724-967	SARAI	ALDEANO
646	8-174-642	JORGE I	ALDEANO H
647	8-497-528	REGINO	ALDENIS
648	8-515-761	JAZMIN	ALDERETE
649	8-707-39	SIRIA A.	ALDERETE CH
650	9-132-324	RODRIGO	ALDRETE
651	8-162-1671	DORIS N	ALEGRIA
652	8-291-304	MABEL DE	ALEGRIA
653	8-798-2363	KIMBERLY	ALEGRIA R
654	8-250-16	ARACELLY	ALEMÁN
655	8-238-1684	CARMEN E.	ALEMAN
656	8-761-25	EMMANUEL	ALEMAN
657	2-143-506	JUAN M	ALEMAN
658	8-202-1599	JULIO	ALEMAN
659	3-92-615	MABEL O. DE	ORTEGA
660	8-193-388	MARIA EUGENIA DE	ALEMAN
661	8-325-437	MAYTEE	ALEMÁN
662	8-207-284	MIGUEL	ALEMAN
663	8-765-1830	TATIANA	ALEMAN
664	8-727-2256	YANIRETH	ALEMAN
665	8-711-1413	YETZIBEL	ALEMAN
666	8-429-526	JUAN ALBERTO	ALEMAN
667	8-808-2131	ANA SOFIA	ALEMAN
668	8-225-2078	RENNY	ALEMAN C
669	8-207-1625	GEMINO A	ALEMAN R
670	8-239-1824	ELIZABETH	ALEMÁN
671	8-340-559	ROXANA Q.	ALEMÁN
672	8-724-2146	AARON	ALEXANDER

673	8-718-534	EDWARD	ALEXANDER
674	8-252-629	THEODORE A	ALEXANDER
675	N-19-2369	DORIS NOEMI	MATOS
676	8-266-677	YANETH	ALFANO
677	8-727-228	YASMIN DEL C	ALFANO
678	8-431-24	ANARCELLYS	ALFARO
679	8-800-1015	CIRCE	ALFARO
680	8-222-1458	CIRCE CASTILLERO DE	ALFARO
681	10-34-113	GALILEO	ALFARO
682	6-700-4	JUAN	ALFARO
683	7-76-663	JUVENAL	ALFARO
684	8-385-266	LAGNA	ALFARO
685	8-205-1716	MARLA BEATRIZ	ALFARO
686	8-842-1531	YENNYFER	ALFARO
687	8-883-1779	YOSELIN	ALFARO
688	8-239-476	CYNTHIA	ALFARO A
689	8-708-625	PRISCILLA	ALFARO CHIO
690	8-421-689	LIGIA M A. DE	ALFARO
691	10-9-255	ALEJANDRO	ALFARO
692	8-736-279	GABRIEL ALEJANDRO	ALFARO
693	6-59-99	DANIEL ALFONSO	
694	6-70-658	ENIDIA	ALFONSO
695	6-53-2647	MARIA E	ALFONSO
696	6-78-180	MARTINA YALIDA	ALFONSO
697	6-707-2085	NATALY JOCSALYS	ALFONSO
698	6-49-1323	NATIVIDAD	ALFONSO A
699	8-767-2426	ANTONIO	ALGANDONA
700	5-16-1555	NERY ALBA	
701	7-92-2407	FERNANDO	ALGANDONA
702	1-703-1694	ADOLFO	ALGUERA
703	8-471-314	AUDIE	ALGUERO
704	8-272-164	LOURDES G DE GRAELL	
705	5-11-181	ADIS	ALGUMEDES
706	8-315-724	BERLIZA	DUNN
707	8-202-1691	JACINTO	ALI
708	4-705-956	RODERICK ALEXANDER ALÍ	
709	8-791-1715	KIRIA M ALLAMBY	
710	3-710-285	YAJAIRA	ALLARD
711	8-313-237	ANGELINO ALEXANDER ALLEN	
712	8-702-2137	GENIA	ALLEN
713	8-162-263	OSCAR ALLEN	
714	8-429-8	REYNIER AMARIS	ALLEN
715	8-792-1326	YURELQUESLY	ALLEN
716	8-236-364	RUPERTO	ALLEN
717	3-66-1698	ALBA R ALLEN H	
718	3-120-986	AMELIA ALLEN	
719	8-734-1602	HILDA ALLEYNE	
720	8-161-1590	MILTON ALLEYNE	

721	8-324-394	ROLANDO	ALLEYNE
722	8-846-1510	CARLOS	ALLONCA
723	8-350-566	EMILIA MARIA	ALLS
724	8-726-1319	AIDA	ALMANZA
725	9-104-1818	ALFREDO	ALMANZA
726	9-97-766	ANA MARIA G DE	DE ALMANZA
727	9-220-2089	ANGELINA	ALMANZA
728	9-715-2484	ARGELIS	ALMANZA
729	8-428-465	AURORA	ALMANZA
730	8-874-1478	CRISTHIAN	ALMANZA
731	9-160-402	DOMINGO	ALMANZA
732	9-104-1014	ELIO RAUL	ALMANZA
733	9-94-118	EMILIO	ALMANZA
734	8-790-989	GLORYANA ESTELA	ALMANZA
735	6-85-520	HORACIO AMADO	ALMANZA
736	8-163-529	JOSE	ALMANZA
737	8-509-252	JOSE	ALMANZA
738	8-782-1277	JOSE	ALMANZA
739	8-241-382	LUIS ANTONIO	ALMANZA
740	7-701-396	MANUEL	ALMANZA
741	8-450-598	MARCELINO	ALMANZA
742	9-105-831	MARTIN	ALMANZA
743	8-239-1851	MAXIMINO	ALMANZA
744	2-79-964	MAXIMO	ALMANZA
745	8-238-2661	MIRIAM E	ALMANZA
746	8-320-249	NELSON A.	ALMANZA
747	9-737-1820	RAFAEL	ALMANZA
748	9-84-2355	RICARDO	ALMANZA
749	8-239-1849	SOLEDAD M.	ALMANZA
750	9-105-329	SOTERO	ALMANZA
751	8-162-2640	VICTOR	ALMANZA
752	9-105-867	VICTOR	ALMANZA
753	8-847-1010	YISEL	ALMANZA
754	6-50-924	DIODEIVA R	ALMANZA C
755	8-772-605	AQUILES	ALMANZA
756	6-41-1842	CESAR A	ALMANZA
757	8-846-1506	NIDIA ALICIA	ALMANZA-SANCHEZ
758	8-750-1183	TANYA P	ALMARIO
759	8-235-1954	MANUEL DE	ALMEIDA
760	5-708-1315	MARIA MONICA	ALMENDRA
761	4-165-931	ANABELA	ALMENGOR
762	8-733-256	CAROL	ALMENGOR
763	4-283-918	CORINA	ALMENGOR
764	8-269-254	DANILO	ALMENGOR
765	8-311-133	DOREIDE I.	ALMENGOR
766	8-832-1578	ERIC	ALMENGOR
767	8-707-1319	ERICK	ALMENGOR
768	7-115-385	JAVIER	ALMENGOR

769	4-138-1294	JUANA F	ALMENGOR
770	4-142-1576	LEISTEL	ALMENGOR
771	9-200-631	LOURDES	ALMENGOR
772	9-103-1016	LUDOVINA	ALMENGOR
773	8-781-796	MONICA	ALMENGOR
774	4-131-2536	OLGA MDE PIMENTEL	
775	8-739-112	RAQUEL E.	ALMENGOR
776	4-270-998	RICARDO	ALMENGOR
777	4-735-137	RICARDO	ALMENGOR
778	8-261-185	RICARDO	ALMENGOR
779	4-159-232	RICARDO ADOLFO	ALMENGOR
780	8-439-272	ROCIO RAQUEL	ALMENGOR
781	8-323-89	RUBEN	ALMENGOR
782	8-303-604	VALENTINA	ALMENGOR
783	4-723-1218	WILFREDO OMAR	ALMENGOR
784	8-363-750	YAXENIA SARRIA	ALMENGOR
785	6-56-764	ARIEL AALMENGOR C	
786	8-513-1696	MANUEL	ALMILLATEGUI
787	10-24-135	SIGFRIDO	ALMILLATEGUI
788	2-128-817	YANIRA ALMILLATEGUI	
789	8-163-917	ALBERTO	ALONSO
790	8-830-516	ARACELYS	ALONSO
791	8-729-1464	ARIS	ALONSO
792	8-835-634	DANIA	ALONSO
793	7-707-510	DEYBIS	ALONSO
794	8-387-308	EDGAR A	ALONSO
795	3-85-2523	IGNACIO	ALONSO
796	6-59-247	ITZEL I.	ALONSO
797	8-525-151	JAIME	ALONSO
798	8-499-941	JORGE I.	ALONSO
799	8-529-447	JOSE M	ALONSO
800	8-735-1361	LASTENIA	ALONSO
801	6-82-637	MARLIN	ALONSO
802	3-92-760	REIMUNDA A	ALONSO
803	3-75-712	RENE	ALONSO
804	9-709-1543	ROBERTO ANDRES	ALONSO
805	8-733-1432	VIODELDA	CAMPOS
806	7-72-901	NICOMEDES	ALONSO M
807	2-714-1892	CLEOTILDE	ALONSO
808	8-527-1282	AMADIS	ALONZO
809	8-875-2329	ANA	ALONZO
810	3-66-1183	ENRIQUE	ALONZO
811	7-97-629	NARCISO AZAEL	ALONZO
812	8-865-1884	NATALY L	ALONZO
813	8-733-785	SAYURIS	ALONZO
814	8-701-1341	MARJORIE I.	ALONZO
815	8-346-564	CESAR	ALONZO R.
816	2-86-2386	YADIN I	ALPIREZ

817	5-703-1816	ALBERTO	ALTAMAR	
818	8-441-413	ERIC	ALTAMIRANDA	
819	8-164-494	JAIME	ALTAMIRANDA	
820	8-776-2228	JAIME A.	ALTAMIRANDA V.	
821	6-704-1195	JORGE	ALTAMIRANO	
822	PE-9-1745	JORGE W	ALTAMIRANO DUQUE	
823	8-447-36	ABELARDO	ALVARADO	
824	8-281-320	ADRIANA I	ALVARADO	
825	8-239-2658	AIXA	ALVARADO	
826	5-22-485	ALDO	ALVARADO	
827	8-717-206	ALEJANDRO CONSTANTINO		ALVARADO
828	3-82-2757	ALEXIS	ALVARADO	
829	8-381-323	ALVARO	ALVARADO	
830	8-328-777	ALVIN	ALVARADO	
831	9-712-1563	ANDRES D	ALVARADO	
832	8-222-1645	ARACELLY A	ALVARADO	
833	2-83-1664	ARGELIA	ALVARADO	
834	8-529-2071	ARIADNA	ALVARADO	
835	4-287-270	ARLES A	ALVARADO	
836	3-73-1281	BENIGNO	ALVARADO	
837	8-227-922	BETHZAIDA J.	ALVARADO	
838	8-340-266	BETTY D	ALVARADO	
839	4-700-588	BLEISINALVARADO		
840	8-703-1380	CARLOS ALEXIS		ALVARADO
841	10-4-6	CLAUDIANO	ALVARADO	
842	4-125-2380	DAYSI	ALVARADO	
843	8-307-948	DENIA	ALVARADO	
844	8-722-1033	DIANA	ALVARADO	
845	8-226-2173	DINA	ALVARADO	
846	8-751-1167	DYANE	ALVARADO	
847	8-848-762	EDIEL	ALVARADO	
848	8-205-1186	EDUARDO	ALVARADO	
849	9-123-899	ELCIRA	ALVARADO	
850	3-705-30	ELMO	ALVARADO	
851	4-804-1176	ERICK	ALVARADO	
852	4-751-2086	ESTHEFANY K.	ALVARADO	
853	4-126-846	EZEQUIEL	ALVARADO	
854	5-13-554	FERNANDO	ALVARADO	
855	8-518-594	GUSTAVO	ALVARADO	
856	8-444-427	HECTOR	ALVARADO	
857	8-419-954	HIPOLITO F.	ALVARADO	
858	8-234-637	INA	ALVARADO	
859	4-248-726	ITZEL YADIRA	ALVARADO	
860	8-765-1903	JAVIER	ALVARADO	
861	8-708-1759	JOSEPH	ALVARADO	
862	9-181-939	JUAN	ALVARADO	
863	8-490-611	JUANA	ALVARADO	
864	9-720-403	KARLOS	ALVARADO	

865	8-772-1456	KELIAN ORIÓN ALVARADO
866	8-845-332	LILIA ALVARADO
867	8-257-2528	LILIBETH ALVARADO
868	8-702-1787	LUIS ANTONIO ALVARADO
869	8-705-294	LUIS ALVARADO
870	8-457-973	LUIS ADOLFO ALVARADO
871	4-760-1093	LUIS ALBERTO ALVARADO
872	8-296-605	LUZ M ALVARADO
873	8-238-1460	MARCELA ALVARADO
874	8-207-1228	MARGARITA ALVARADO
875	6-73-935	MARISOL ALVARADO
876	4-160-238	MIGDALIA ALVARADO
877	4-175-741	MIGUEL ALVARADO
878	8-716-618	NASDIA E. ALVARADO
879	4-732-792	NELSON ALVARADO
880	2-719-635	NICOLAS ALVARADO
881	1-45-412	NILSA ALVARADO
882	8-250-952	NIURKA AGUILAR
883	8-394-169	NODIER ALBERTO ALVARADO
884	8-721-330	NORA M. ALVARADO
885	8-171-134	PLACIDO RAUL ALVARADO
886	8-202-1404	RAFAEL ANTONIO ALVARADO
887	10-5-692	RAMIRO ALVARADO
888	8-756-1054	RAMONA ALVARADO
889	5-18-652	RICHE ALVARADO
890	8-722-2114	ROGELIO ALVARADO
891	6-56-600	ROSARIO DE ALVARADO
892	8-419-403	ROSENDO ALVARADO
893	4-732-2490	RUBEN A ALVARADO
894	8-501-516	TAMARA LUDMILA ALVARADO
895	3-72-370	TEODORA DEL C. HUGHES
896	8-741-2188	THAYDEE ALVARADO
897	8-220-1411	VICTOR ALVARADO
898	8-302-285	VICTOR ALVARADO
899	8-235-317	VICTOR M ALVARADO
900	8-208-2060	VIDA ADZEL ALVARADO
901	8-238-2178	VILMA ALVARADO
902	4-220-340	WILLIAM ALVARADO
903	8-800-1871	YEARIN IRIATH ALVARADO
904	8-503-819	YERITZA ALVARADO
905	8-761-1042	YURIZEL ALVARADO
906	8-233-746	ZOBEIDA I. DE MARQUINEZ
907	3-700-1300	ZUHEID ALVARADO
908	8-238-2794	LOURDES E. ALVARADO
909	9-121-1304	GALILEA ALVARADO
910	8-336-812	JUAN ALVARADO
911	8-778-1913	YENIZELL YAMILKA ALVARADO BELANDRO
912	9-97-629	FELICIA A ALVARADO DE

913	8-769-103	BLANCA DAYANA ALVARADO
914	8-204-1822	FELIPE G ALVARADO G
915	5-12-1960	JOSE A ALVARADO
916	5-13-1418	SIXTO ALVARADO
917	8-774-1520	LUIS E. ALVARADO
918	8-358-629	JOSE FELIX ALVARADO P
919	8-488-61	SADIA ALVARADO
920	8-319-246	ZULEIKA Y. ALVARADO
921	4-700-2388	EDUARDO ALVARADO
922	8-498-987	UVENCE ALVARADO T
923	8-407-351	ERIC ENRIQUE ALVARADO VARGAS
924	8-175-924	ROGELIO ALVARENGA
925	8-772-849	YANNILETH AMANDA ALVARENGO
926	8-162-671	ELDA M ALVARES
927	4-721-2345	ALEXANDER A ALVAREZ
928	4-272-559	ALEXIS ALVAREZ
929	5-17-373	ALVALINA ÁLVAREZ
930	4-757-326	AMARILIS ALVAREZ
931	2-147-172	ANABELLA ALVAREZ
932	4-157-926	ANDRES ÁLVAREZ
933	4-155-1958	ANTONIO ALVAREZ
934	9-83-1735	ARCELIA ALVAREZ
935	1-49-862	BERNARDO ALVAREZ
936	8-291-496	BETZAIDA ALVAREZ
937	4-717-771	CARITZA DEL ROSARIO ALVAREZ
938	8-706-1419	CARLOS ENRIQUE ÁLVAREZ
939	8-229-2619	CARMEN E ÁLVAREZ
940	4-128-791	CATALINO ALVAREZ
941	4-210-816	DANIEL ÁLVAREZ
942	3-700-208	DANIELA DEL C. ÁLVAREZ
943	4-217-244	DIONELDA S DE DE ÁLVAREZ
944	9-206-930	DORALYS ÁLVAREZ
945	4-197-508	EDGARDO ALVAREZ
946	8-744-518	ELI A ALVAREZ
947	4-174-386	ELIDA ÁLVAREZ
948	8-330-323	ELIETH ALVAREZ
949	8-469-682	ELIZABETH ÁLVAREZ
950	8-770-699	ESTERVINA ALVAREZ
951	8-208-2063	EUGENIA FATIMA ALVAREZ
952	8-518-471	GABRIEL ÁLVAREZ
953	9-209-493	GONZALO ALVAREZ
954	4-139-624	ILMA DE CANTO
955	8-225-1468	ISAAC ALVAREZ
956	8-767-1236	ISAAC ANTONIOALVAREZ
957	8-770-1107	JACKELINE ALVAREZ
958	8-851-2010	JESUS ALVAREZ
959	4-137-506	JORGE ÁLVAREZ
960	4-103-2300	JOSE ALVAREZ

961	8-773-1522	JOSE ALVAREZ
962	8-390-277	JUANA ÁLVAREZ
963	8-794-1032	KAREL ALVAREZ
964	8-813-2245	LILIAN MERCEDES ÁLVAREZ
965	8-725-1664	LIZBETH ALVAREZ
966	8-235-1637	LUIS ÁLVAREZ
967	1-716-549	MAGALI HIZURI ALVAREZ
968	8-718-729	MARCO ÁLVAREZ
969	8-773-761	MARIA ÁLVAREZ
970	2-122-49	MARIBEL ALVAREZ
971	8-471-23	MARIXENIA ÁLVAREZ
972	8-269-795	MITZI ÁLVAREZ
973	4-141-214	NEREIDA ÁLVAREZ
974	6-58-1464	NERY ÁLVAREZ
975	4-798-1607	PORFIRIO ALVAREZ
976	8-178-235	RAQUEL ALVAREZ
977	3-84-2312	REINALDO ALBERTO ÁLVAREZ
978	PE-10-901	RICARDO S ALVAREZ
979	8-747-384	ROBERTO ALVAAREZ
980	8-710-1235	RODRIGO ALVAREZ
981	8-814-2308	SARAI ÁLVAREZ
982	3-66-1851	VICTOR ÁLVAREZ
983	4-736-439	YAMILETH ALVAREZ
984	8-723-128	YAMILETH ALVAREZ
985	8-484-279	YAURELIZA ÁLVAREZ
986	4-742-426	YAZMIN M. ALVAREZ
987	8-237-930	RAUL A ÁLVAREZ C
988	2-83-1681	VIRGILIA R ÁLVAREZ DE
989	8-276-670	ALVARO A ALVAREZ G
990	8-711-273	OSCAR A. ALVAREZ M.
991	8-729-934	JAIME ERNESTO ÁLVAREZ
992	8-742-305	KATERYN ÁLVAREZ
993	8-759-2225	JESUS ÁLVAREZ
994	8-787-997	YAMILETH ÁLVAREZ R
995	8-249-385	CLARA I Z DE DE ALVELO
996	8-199-1084	FERNANDO A ALVENDAS
997	1-26-176	RODOLFO ALVENDAS
998	8-805-2478	ERIC ALVENDRAR
999	8-211-2251	ADDYS DE ALVENDRAS
1000	8-725-36	CAROLINA ALVEO
1001	8-754-292	CRISTINA ITZEL ALVEO
1002	8-320-832	EMILIANO ALVEO
1003	8-700-1156	ITZEL ALVEO
1004	2-78-651	JOSE ANTONIO ALVEO
1005	8-773-388	KATHERINE M ALVEO
1006	2-79-354	MARIA ALVEO
1007	8-744-115	MICHAEL ALVEO
1008	8-511-541	NEREYDA ALVEO

1009	8-784-2301	PEDRO ALVEO
1010	8-848-2272	PEDRO ALVEO
1011	8-724-2006	ROBERTO ALVEO
1012	8-321-911	ROSA A. ALVEO
1013	8-390-148	WILL ALFREDO ALVEO
1014	8-716-1637	DOMINGO ALVEO
1015	8-779-1501	MARLENE I. ALVEO
1016	8-767-1424	JOSE GABRIEL ALVEO OJO
1017	8-210-2607	EDINEE ALVEROLA
1018	2-94-2668	OLDA O DE CAMARENA
1019	8-482-414	BLASCO ALZAMORA
1020	8-235-968	EMILIA ALZAMORA
1021	8-226-2555	GEORGINA ALZAMORA
1022	PE-6-357	AYDE ALZAMORA
1023	8-305-859	MONICA R. DE ROMERO
1024	8-701-1544	MARLENE ALZAMORA
1025	8-362-846	LEONARDO AMADOR
1026	8-355-199	LUIS C. AMADOR
1027	4-821-1248	NESTOR A AMADOR
1028	7-703-1865	ANA AMAYA
1029	8-285-192	ANA BELL AMAYA
1030	8-211-114	ARCENIO AMAYA
1031	8-790-499	AUGUSTO AMAYA
1032	6-74-687	BOSCO RAMIRO AMAYA
1033	7-96-846	EURIPIDES ARCILIO AMAYA
1034	8-162-817	FANTINA AMAYA
1035	8-772-1192	INGRID Y. AMAYA
1036	7-704-1071	JAHIR SAMAYA
1037	3-731-1456	JOEL AMAYA
1038	8-522-1740	LIBRADA E AMAYA
1039	7-704-536	YALITZA AMAYA
1040	8-454-385	ALMA ROSA AMAYA
1041	8-515-1855	LISBETH I. AMAYA D.
1042	8-747-1968	DESIREE M. AMAYA
1043	8-235-2138	CARLOS AMBULO
1044	8-748-1031	ISRAEL ALEXANDER AMBULO
1045	8-210-1316	JORGE AMBULO
1046	8-766-842	VLADIMIR E. AMBULO
1047	8-161-1642	ANGELA E AMBULO G
1048	8-373-314	ANA GLORIA AMEGLIO
1049	8-236-1443	JULIA AMEGLIO CH
1050	8-283-429	AGUSTIN AMEGLIO N
1051	4-150-580	MARIA AMENDOLA
1052	8-230-1438	AMETH AMOR
1053	4-123-59	DENIS ADE AMOR
1054	8-803-1413	RICARDO L AMOR
1055	8-795-896	YOMARYS SIANETH AMOR-RODRIGUEZ
1056	9-218-79	ADRIANA AMORES

1057	8-761-381	ANGEL OSCAR AMORES
1058	7-700-1129	DARINEL AISAMAC AMORES
1059	9-713-996	ELIECER AMORES
1060	8-163-1963	MARIA DEL CARMEN AMORES
1061	8-224-1020	MIGUELAMORES
1062	9-84-50	RITA AMORES
1063	9-97-2226	SERGIOAMORES
1064	8-810-1544	ANGELICA AMORES RIOS
1065	4-145-740	JORGE AMORETTY
1066	8-866-1836	MAXIMO MANUEL AMPUDIA
1067	9-713-1194	SOLIS ANA
1068	PE-5-721	KATHYA BARUCO DE DE ANAYA
1069	8-302-803	SONIA ANAYA
1070	8-722-2383	ANABEL ANAYA MEDINA
1071	8-411-789	VICTOR F ANCELIN F
1072	8-805-1574	ANDRAL A. ANDERSON
1073	1-27-2757	ARACELI ANDERSON
1074	8-204-1861	ERIBERTA M ANDERSON LOINAS
1075	8-764-352	FELICIA ANDERSON
1076	8-415-148	IRIS ELENA ANDERSON
1077	1-719-1393	KATHEIR ANDERSON
1078	8-286-231	OLMEDO ANDERSON
1079	1-20-655	YOLANDA C DE ANDERSON
1080	4-162-651	ADALBERTO ANDRADE
1081	4-PI0005-97	AURELIO ANDRADE
1082	4-120-997	CELEDONIO ANDRADE
1083	4-120-517	EMERITO C ANDRADE
1084	4-274-779	ERICK ANDRADE
1085	3-81-75	FRANCISCO ANDRADE
1086	4-142-507	GUMERCINDA ANDRADE
1087	4-103-878	HIPOLITO ANDRADE
1088	8-326-212	JOSE ANDRADE
1089	8-327-534	JOSE ANDRADE
1090	8-230-2466	MARIBEL ANDRADE
1091	8-438-930	PASTOR ANDRADE
1092	8-468-765	PEDRO P. ANDRADE
1093	8-235-1093	ROSA MARIA ANDRADE
1094	8-764-557	YARIBETH ANDRADE
1095	8-335-501	ADIBEL A. DE ANDRADE
1096	8-324-125	MERCEDES ANDRADE G
1097	8-776-1000	ERIC ANTONIO ANDRADE-YAÑEZ
1098	4-137-654	DAMARIS I ANDRADES
1099	3-77-174	MARGARITA ANDRADES
1100	9-176-552	MONICA ANDRADE
1101	4-748-1829	JOSE ANDRADEZ
1102	8-735-1287	MARIBEL ANDRES
1103	8-770-894	OMAR ANDREVE
1104	8-814-1558	ORLANDO ANDREVE

1105	2-99-1110	GUILLERMINA	ANDRION
1106	8-235-1083	UBALDINA B	ANDRION
1107	8-312-821	YADIRA EDITH	ANDRION
1108	8-793-1023	ZULEIKA EDITH	ANDRION G
1109	8-788-2199	JENISEL	ANDRION
1110	8-454-99	BETTY	ANGEL
1111	8-521-507	JULIO ALBERTO	ANGEL
1112	8-741-1570	LUIS A.	ANGEL
1113	8-236-745	VICTOR R	ÁNGEL
1114	8-725-1756	MICHELLE	ANGELES
1115	8-760-116	JORGE A.	ANGELKOS
1116	8-748-1186	ANA	ANGELKOS
1117	8-322-660	IDA DEL C DE	ANGLIN
1118	8-222-2556	JOHNNY	ANGLIN
1119	4-137-948	JOSE ANTONIO	ANGUIZOLA
1120	4-143-908	ROCIO	ANGUIZOLA
1121	8-458-421	ROGELIO	ANGUIZOLA
1122	7-93-1501	ABDIEL	ANGULO
1123	7-703-676	ANA	ANGULO
1124	8-224-1242	DEYANIRA	ANGULO
1125	8-320-360	ERIC A.	ANGULO
1126	9-197-414	FELIPE	ANGULO
1127	7-91-1050	JOSE MARIA	ANGULO
1128	8-485-809	JUAN	ANGULO
1129	7-704-1904	LUIS	ANGULO
1130	5-701-2115	ODALIS	ANGULO
1131	7-92-542	FRANCISCO	ANGULO V
1132	8-384-768	ALEIDA AÑINO	
1133	8-529-2030	ARIEL	AÑINO
1134	8-208-2763	CALIXTO	AÑINO
1135	8-213-1286	CARLOS S	AÑINO
1136	8-757-1350	CHARLENE	AÑINO
1137	9-105-2423	EVARISTO	AÑINO
1138	8-249-96	NORMA G	AÑINO
1139	2-86-1174	RICARDO H	AÑINO C
1140	8-769-824	LEYDA V.	ANINO CERRUD
1141	8-225-52	DIXA ENID	ANRIA
1142	8-241-608	GUILLERMO	ANRIA
1143	6-74-629	MIRLA DEL C	ANRIA
1144	8-236-735	ALBERTO ALFONSO	ANSOLA
1145	8-256-818	BETHZAIDA	ANTANEDA
1146	8-236-833	MELVA E	ANTHONY
1147	3-82-2777	ALCIDES	ANTIOCO
1148	3-713-1999	YAJAIRA	ANTIOCO
1149	8-202-1302	JOSE	ANTIPARA
1150	8-839-639	JOSTALY	ANTOINE
1151	4-116-1932	CARLOS	ANTON
1152	3-80-1146	ARIEL	ANTONIO

1153	3-103-669	JESSICA	ANTONIO
1154	3-711-668	TRINIDAD	ANTONIO
1155	1-24-876	ANTONIA	ANTUNEZ
1156	7-93-1342	ANTONINO	ANTUNEZ
1157	7-77-659	AUGUSTO ENRIQUE	ANTÚNEZ
1158	6-704-1427	JOHANA	ANTUNEZ
1159	4-726-631	ABNER	APARICIO
1160	4-739-2042	ALEXIS J	APARICIO
1161	8-252-361	ANEL	APARICIO
1162	4-716-2246	ANIBAL A.	APARICIO
1163	8-345-791	ARACELY	APARICIO
1164	6-704-1116	ARCENIA A	APARICIO
1165	8-432-984	ARELIS A	APARICIO
1166	8-316-460	BORIS	APARICIO
1167	7-117-434	DALIS E	APARICIO
1168	9-716-2350	DANIEL	APARICIO
1169	9-123-1566	DAYSI	APARICIO A
1170	8-716-1173	DAYZA	APARICIO
1171	8-487-108	DELIA	APARICIO
1172	4-160-401	DELIA R	APARICIO
1173	7-708-1855	DIANETH	APARICIO
1174	8-733-2045	DORALIS	APARICIO
1175	4-177-592	EDGAR MILCIADES	APARICIO
1176	8-793-850	EDWIN	APARICIO
1177	9-722-267	ELBA Y.	APARICIO
1178	9-124-1117	ELSIVIA	APARICIO
1179	9-180-201	EMILIA	APARICIO
1180	4-118-2307	ERICK E.	APARICIO
1181	8-747-367	GILBERTO	APARICIO
1182	4-103-365	GREGORIO	APARICIO
1183	6-47-542	HECTOR	APARICIO
1184	7-79-733	HERCILIS O	APARICIO
1185	2-88-916	HOLANDA	APARICIO
1186	7-85-2178	IDSY ALEXIS	APARICIO
1187	8-191-119	IRVING	APARICIO
1188	8-317-158	ISABEL JUDITH	APARICIO
1189	8-811-204	JENNIFER	APARICIO
1190	9-124-1232	JOSE	APARICIO
1191	8-332-517	JUAN	APARICIO
1192	8-774-719	JUAN	APARICIO
1193	8-518-847	JULIO ROGELIO	APARICIO
1194	9-725-196	KELVIN	APARICIO
1195	8-709-279	LLARYS W	APARICIO
1196	9-173-961	LUCRECIO	APARICIO
1197	8-321-770	LUIS EDUARDO	APARICIO
1198	8-356-952	LUISA	APARICIO
1199	4-186-962	MANUEL	APARICIO
1200	4-101-2088	MANUEL	APARICIO

1201	8-357-319	MARIA M.	APARICIO
1202	8-312-620	MARLENIS	APARICIO
1203	8-506-747	MARTA	APARICIO
1204	4-706-857	MILAGRO DEL ROSARIO	APARICIO
1205	8-208-1234	NORBERTA	APARICIO
1206	5-704-2371	OMaida	APARICIO
1207	8-163-790	RITA	APARICIO
1208	8-309-759	ROBERTO	APARICIO
1209	8-238-1544	ROLANDO	APARICIO
1210	8-817-1133	RUDI ITZEL	APARICIO
1211	8-476-345	SILVIA DE	APARICIO
1212	8-729-2022	TANIA	APARICIO
1213	4-196-378	WALTER	APARICIO
1214	8-426-51	WILFREDO	APARICIO J
1215	8-761-2154	YARIBEL	APARICIO
1216	8-805-1324	SASHIA Y.	APARICIO BLANDON
1217	8-321-771	LUIS ENRIQUE	APARICIO
1218	8-832-1731	GEORGE MICHAEL	APARICIO M.
1219	6-707-10	LINDA A.	APARICIO
1220	4-168-643	CARLOS L	APARICIO R
1221	8-263-97	DAVID	APARICIO
1222	2-716-2375	YAZMIN DEL C.	APARICIO SMITH
1223	8-433-242	ELIZABETH	APARICIO
1224	7-71-757	EVANGELISTA	APARICIO V
1225	4-735-1570	ANALUISA	APARICIO-VEGA
1226	8-740-599	ESTEBAN	APAS
1227	8-818-853	AURELIA I.	APODACA
1228	9-103-769	ALBERTO	APODACA
1229	8-237-1802	ELIETTE DENISSE	APOLAYO
1230	8-495-917	LINETH I	APOLAYO
1231	2-78-1469	RAFAEL	APOLAYO
1232	8-776-1931	YASSIR	APOLAYO
1233	9-115-2026	BELKIS	APOLAYO M
1234	8-717-1469	GERALD	APONTE
1235	8-731-1112	NELSA C	APONTE
1236	9-723-1434	VANESSA	APONTE
1237	7-119-363	ANTONIO ALBERTO	APONTE
1238	8-230-729	CARMEN C	APONTE C
1239	8-247-193	EDUARDO A.	APONTE
1240	9-84-266	DEDSYRIA	APONTE
1241	8-768-1208	GERARDO	APPLEWHITE
1242	8-170-372	MARGARITA	AQUINO
1243	8-209-1777	MARCELO E	AQUINO
1244	8-254-942	ANA ARA	G
1245	8-706-773	ARILYS AYSHELARA	GUEVARA
1246	6-56-1094	MARLENY	ARABA
1247	7-705-2467	VICTOR ARABA	
1248	8-341-8	LILA N	ARABAV

1249	8-398-104	FERNANDO AGUSTIN	ARAGON
1250	4-283-997	JORGE I	ARAGON G
1251	8-221-49	ENRIQUE	ARAICA
1252	1-719-999	KEYRYS MADALINE	ARAICA
1253	8-424-596	ALFREDO ALBERTO	ARANA
1254	8-736-2084	DAVID	ARANA
1255	8-230-1919	IRELA TERESA	ARANA
1256	8-360-450	ARIEL ANTONIO	ARANCIBIA
1257	10-21-507	ANDREVE	ARANDA
1258	8-702-1144	ANETT I.	ARANDA
1259	8-334-764	ANGELICA I	ARANDA
1260	3-705-481	ARELIS	ARANDA
1261	9-212-524	DANIEL	ARANDA
1262	8-957-641	DIOSMERY	ARANDA
1263	2-94-16	GEOVANI DEL CARMEN	ARANDA
1264	8-766-2310	KEYDI	ARANDA
1265	2-719-2451	NATANIEL	ARANDA
1266	2-726-1372	RENE HUMBERTO	ARANDA
1267	8-829-1485	ROSA ELIZABETH	ARANDA
1268	2-84-1781	SELMA	ARANDA
1269	8-706-197	TAMARA	ARANDA
1270	8-724-1415	ZAIDA AIMARA	ARANDA
1271	8-200-1991	COSME F	ARANDA E
1272	8-460-6	SIMON	ARANDA
1273	4-285-443	ABDIEL	ARANGO
1274	10-5-17	ARGIMIRO B.	ARANGO
1275	10-707-2106	BETZANDER R.	ARANGO
1276	8-335-122	ELIZABETH	DE ARANGO
1277	2-94-690	JAVIER O.	ARANGO
1278	8-248-352	LEONARDO	ARANGO
1279	8-797-363	MARIA	ARANGO
1280	8-395-724	MELISSA I	ARANGO M
1281	8-721-1865	GALAXIA	ARANGO SOLIS
1282	2-714-2171	CRISTINA	ARAQUE
1283	8-315-420	JOSE S	ARAQUE V
1284	8-375-711	DIANA	ARAUJO
1285	8-824-583	HECTOR	ARAUJO
1286	3-720-1919	JESUS	ARAUJO
1287	8-178-583	RICARDO A.	ARAUJO
1288	4-225-693	ABDIEL DARIO	ARAUZ
1289	1-33-821	ADRIANO	ARAUZ
1290	5-707-550	AIDY K	ARAUZ
1291	4-192-25	ALBINIO	ARAUZ
1292	4-208-108	ALEXIS ARTURO	ARAUZ
1293	4-104-1766	ANA I	ARAUZ
1294	4-284-467	ANAYANSI	ARAUZ
1295	8-769-2197	ANGELA VANESSA	ARAUZ
1296	4-143-863	ANIBAL	ARAUZ

1297	8-226-1892	ANNETTE	ARAUZ
1298	4-205-496	AQUILES	ARAUZ
1299	4-123-131	ARCENIO	ARAUZ
1300	4-713-617	BAYRON	ARAUZ
1301	8-470-227	BENITA P DE	ARAUZ
1302	4-132-1643	BENJAMIN	ARAUZ
1303	4-134-526	BLANCA E.	ARAUZ
1304	4-139-2303	CAMILO P	ARAUZ
1305	8-749-1974	CARLOS	ARAUZ
1306	8-161-1586	CASTA	ARAUZ
1307	8-846-1825	CESAR	ARAUZ
1308	4-723-1044	CINYA A.	ARAUZ
1309	8-201-1910	CRISTOBAL	ARAUZ
1310	4-117-831	DANILO GIL	ARAUZ
1311	8-714-1650	DAYAN	ARAUZ
1312	4-193-566	DORIS	ARAUZ
1313	2-714-363	EDWIN	ARAUZ
1314	8-322-400	EDYS N	ARAUZ
1315	4-255-364	EINAR ROBERTO	ARAUZ
1316	8-317-250	ELADIO ANTONIO	ARAUZ
1317	4-783-68	ELIAS	ARAUZ
1318	8-323-538	ELIAS ALBERTO	ARAUZ
1319	8-381-927	ELOISA	ARAUZ
1320	4-137-2500	ELVIA	ARAUZ
1321	5-16-151	ERIC	ARAUZ
1322	6-57-415	ERIC ANEL	ARAUZ
1323	4-248-817	ERICA	ARAUZ
1324	4-113-520	ESPERANZA	ARAUZ ACOSTA
1325	9-198-348	ETANISLAO	ARAUZ
1326	8-211-1268	EVELIA R.	FERNÁNDEZ
1327	8-414-875	FERNANDO	ARAUZ
1328	4-151-537	FRANKLIN	ARAUZ
1329	4-155-1689	FRANZ	ARAUZ
1330	4-146-1525	FREDDY	ARAUZ
1331	8-821-1628	FREDDY	ARAUZ
1332	2-78-2299	GUILLERMO	ARAUZ
1333	4-728-4	IRVING MANUEL	ARAUZ
1334	8-395-237	ISABEL	ARAUZ
1335	8-286-95	IXIA	ARAUZ
1336	4-229-897	JOHN NY	ARAUZ
1337	8-410-131	JACINTA	ARAUZ
1338	4-137-2012	JENNY LIZBETH	ARAUZ
1339	8-377-638	JOSE	ARAUZ
1340	1-710-1309	JOSE A.	ARAUZ
1341	8-412-896	JOSE A.	ARAUZ
1342	4-137-554	JOSE ANTONIO	ARAUZ
1343	4-726-701	JUAN	ARAUZ
1344	8-469-691	JUAN	ARAUZ

1345	8-172-279	JULIA MARIA	ARAUZ
1346	8-519-896	JULIETA DE	ARAUZ
1347	4-138-1040	KATTIA E	ARAUZ
1348	8-739-2027	LARISSA	ARAUZ
1349	4-191-686	LESTHER	ARAUZ
1350	4-273-831	LISBETH	ARAUZ
1351	4-744-2471	LISETH	ARAUZ
1352	8-782-1288	LUIS	ARAUZ
1353	8-209-1004	LUISA EDITH	CASTILLO
1354	4-151-388	MAGALY	ARAUZ
1355	8-750-2494	MARIA	ARAUZ
1356	4-729-463	MARIA C	ARAUZ
1357	1-700-732	MARIA EUGENIA	ARAUZ
1358	4-759-14	MARIO	ARAUZ
1359	8-786-811	MARISELA	ARAUZ
1360	8-713-296	MARISSA	ARAUZ
1361	1-706-312	MARLIN E.	ARAUZ
1362	4-120-2069	MARLINA S. DE	ARAUZ
1363	4-703-1470	MARTHA MARIA	ARAUZ
1364	4-111-949	MAXIMINO	ARAUZ
1365	4-124-2435	MIREYA	ARAUZ
1366	4-138-1470	MIRIAM A DE	ARAUZ
1367	4-268-826	MIRTA	ARAUZ
1368	4-193-261	MIXILA	ARAUZ
1369	4-278-523	MOISES	ARAUZ
1370	4-142-454	NANCYBELL M	ARAUZ
1371	4-150-362	NICOLAS	ARAUZ
1372	4-701-508	NIVIA	ARAUZ
1373	8-296-92	NORMAN	ARAUZ
1374	8-342-1	OMAR	ARAUZ
1375	4-268-107	OMAR A	ARAUZ
1376	1-23-230	PATRICIA M J DE	DE ARAUZ
1377	6-88-108	RAFAEL F.	ARAUZ
1378	4-740-1978	RAUL	ARAUZ
1379	9-107-417	REGNER	ARAUZ
1380	8-356-39	RICARDO MANUEL	ARAUZ
1381	4-720-607	RODRIGO	ARAUZ
1382	4-117-164	ROGER	ARAUZ
1383	6-59-771	ROKITHA	ARAUZ
1384	4-223-520	ROMULO	ARAUZ
1385	9-129-739	ROSA RUTLY	ARAUZ
1386	4-151-442	ROSMERY E	ARAUZ
1387	9-123-2498	SERGIO	ARAUZ
1388	3-90-644	TOMAS	ARAUZ
1389	8-794-973	VANESSA L.	ARAUZ
1390	8-736-1214	VERONICA M.	ARAUZ
1391	8-517-1370	VIELKA	ARAUZ
1392	8-724-2297	VIRGINIA	ARAUZ

1393	4-748-1440	XIOMARA	ARAUZ
1394	4-729-1905	YESSENIA	ARAUZ
1395	4-147-1315	YILKA	ARAUZ
1396	4-251-150	YOLANY	ARAUZ
1397	4-290-862	ZULEIKA	ARAUZ
1398	8-839-1762	RICARDO M	ARAUZ A.
1399	4-142-1583	SANTIAGO	ARAUZ B.
1400	8-241-998	ABELARDO G	ARAUZ C
1401	4-148-708	DANNYA E	ARAUZ C
1402	8-843-2177	ISAMARARAUZ	CANTILLO
1403	4-748-124	MEYLEE	ARÚZ
1404	8-281-1004	JOSELINA C	ARAUZ DE
1405	8-714-2427	EDWIN JAVIER	ARAUZ
1406	8-797-220	JUAN E. ARAÚZ	
1407	4-290-913	YESENIA DEL C. ARAÚZ	
1408	4-722-1988	MARIZA ARAUZ	
1409	8-382-164	ELAINE V.	ARAUZ M.
1410	8-422-371	IVONNE Y.	ARAUZ MORAN
1411	8-338-988	MARICEL DEL R	ARAUZ
1412	4-294-1267	DELVIS N.	ARAÚZ
1413	4-220-738	ANAYANSI	ARAUZ SALDANA
1414	8-730-1408	YAMILETH	ARAYA
1415	8-212-1003	OLGA	ARAYA B
1416	8-835-1845	MICAL A.	ARBAY
1417	8-707-1371	DAYRA	ARBOLEDA
1418	8-220-557	ESILDA	ARBOLEDA
1419	8-302-702	IRINA	ARBOLEDA
1420	8-395-634	KARIN	ARBOLEDA
1421	5-14-885	VIODELDA ESTHER	ARBOLEDA
1422	8-798-2026	YEYSI YARIBETH	ARBOLEDA
1423	8-319-990	ZAIDA MARIA	ARBOLEDA
1424	8-785-141	LIZBETH	ARCE
1425	5-702-2355	OLIVIA	ARCE
1426	8-789-1998	ALEJANDRO A.	ARCHBOLD
1427	8-404-38	ARTURO	ARCHBOLD
1428	3-90-639	REINALDO	ARCHBOLD
1429	3-717-516	RONALD VICENTE	ARCHBOLD
1430	3-70-1	ANTONIO V	ARCHER M
1431	8-443-690	FELIX	ARCHIBOLD
1432	1-715-2110	GILBERTO	ARCHIBOLD
1433	3-720-95	KEYVIN E	ARCHIBOLD H
1434	3-74-1098	MAYRA M	ARCHIBOLD
1435	8-498-953	MERLIN DE	ARCHIBOLD
1436	1-35-576	MIRANDA	ARCHIBOLD
1437	8-715-2170	NUGDIDILI	ARCHIBOLD
1438	3-726-1167	REMINGTON	ARCHIBOLD
1439	8-712-913	REYNALDO	ARCHIBOLD
1440	3-87-1493	RUBIA JONETA.	ARCHIBOLD

1441	8-464-536	SALLY ANNE	ARCHIBOLD
1442	3-703-1675	SONJA	ARCHIBOLD
1443	8-730-1022	YAMILIS	ARCHIBOLD
1444	8-207-1469	MARICEL E	ARCHIBOLD
1445	1-27-2651	REINALDO A.	ARCHIBOLD WENHAM
1446	6-700-493	AMED	ARCIA
1447	2-78-2100	ANA ISABEL	ARCIA
1448	9-716-376	ASAEI	ARCIA
1449	2-160-972	ASCANIO	ARCIA
1450	8-404-176	CARLOS	ARCIA
1451	2-110-171	CESAR B	ARCIA
1452	8-399-94	CLARISSA	ARCIA
1453	6-55-335	EDY	ARCIA
1454	1-19-1918	ELOY JOSE	ARCIA
1455	8-226-2407	EMILIO	ARCIA
1456	9-180-230	ISAAC FELIPE	ARCIA
1457	8-709-109	ITZIA	ARCIA
1458	4-175-785	JACINTO	ARCIA
1459	8-863-722	JAHAIRA	ARCIA
1460	2-138-161	JESSICA A.	DE TORRES
1461	8-745-1457	JOHANNA	ARCIA
1462	4-272-771	JOSY Y	ARCIA
1463	8-803-2439	JULIO	ARCIA
1464	2-709-163	KAIRA EDITH	ARCIA
1465	8-479-682	LINETTE	ARCIA
1466	8-723-376	LORNA Y.	ARCIA
1467	2-720-1938	NELVIS E	ARCIA
1468	4-236-287	NILKA	ARCIA
1469	4-208-466	ONESIMO	ARCIA
1470	8-226-2178	ROY A	ARCIA
1471	8-825-973	YAMILETH	ARCIA
1472	2-98-90	AURA V.	ARCIA
1473	8-480-515	DEYSI	ARCIA BATISTA.
1474	8-220-1652	EDUARDO	ARCIA
1475	8-224-1772	IVANESA	ARCIA
1476	8-726-2206	ELICEO	ARCIA
1477	2-89-2100	DOLORES	ARCIA R
1478	8-318-497	EDITH ESTER	ARCIA
1479	4-274-794	MILIZA J.	ARCILLA
1480	4-724-1707	ILOANY	ARCINIEGAS
1481	8-171-490	MITZILA D DE	ARCINIEGAS
1482	5-23-700	LUIS	ARCO
1483	8-770-538	SUSANA LEIDYS	ARCO
1484	8-507-9	FEDERICO ENRIQUE	ARDILA
1485	8-783-2312	ALBERTO	ARDINES
1486	8-285-274	DOMINGO	ARDINES
1487	8-463-695	LILIANA	ARDINES
1488	8-304-627	MAGALI ITZEL	ARDINES

1489	8-514-1216	MIGUELARDINES
1490	8-815-792	RICARDO ARDINES
1491	8-701-1314	VERONICA ARDINES
1492	8-203-1331	VICTOR MANUEL ARDINES
1493	3-110-447	VIRGILIO ARDINES
1494	8-812-2412	YETCIBELL ARDINES
1495	7-122-620	DARYS ARDITO BARLETA
1496	4-706-2016	PAULA ARENA VASQUEZ
1497	8-208-1068	AIDA A ARENAS
1498	6-53-2396	ANTOLIN ARENAS
1499	8-784-232	ARIEL CECILIO ARENAS
1500	6-56-63	ARIS ALICIA ARENAS
1501	8-219-2797	DALYS EDITH ARENAS
1502	8-261-530	EDGARDO ARENAS
1503	8-260-853	ELIZABETH ARENAS
1504	8-316-720	ILEANA ARENAS
1505	8-330-374	JOSE ARENAS
1506	6-57-795	GLADYS A ARENAS C
1507	8-755-2169	ANTOLIN ARENAS
1508	8-226-2302	DINORAARENAS
1509	10-702-2385	FREDY ARENILLA
1510	8-208-1161	MAURA AREVALO
1511	8-226-2654	JAVIER ARÉVALO
1512	8-367-432	JAIME RÍOS
1513	8-169-42	GLORIELA AREVALOS C
1514	3-705-2210	ANTONIO ARGUELLES
1515	8-268-342	CORNELIA ARGUELLES
1516	5-12-421	DEBORA ARGUELLES
1517	8-208-1804	HERMOGENES ARGUELLES
1518	8-220-1518	LETICIA ARGUELLES
1519	8-449-498	LUIS E. ARGUELLES
1520	8-297-691	OCTAVIA ARGUELLES
1521	8-446-958	RAUL ANTONIO ARGUELLES
1522	8-488-823	RUBIELA Y ARGUELLES
1523	8-807-838	SURIELYS ARGUELLES
1524	1-720-1603	YOYCE E. ARGUETTA
1525	8-347-138	CAMILO JACINTO ARGUMEDES
1526	8-302-154	NAHIR AIDE ARIANO
1527	8-447-783	CESAR A ARIANO V
1528	8-797-1014	HELEN ARIANO Z
1529	8-382-795	ABELARDO ARIAS
1530	8-455-284	ALLAN ARIAS
1531	2-115-786	AMERICA ARIAS
1532	1-719-1784	ANDRES ARIAS
1533	10-707-2294	ARELICIO ARIAS
1534	10-702-933	ARNELYS ARIAS
1535	8-752-287	CHRISTHIAN ARIAS
1536	1-716-1829	DANNY ARIAS

1537	8-733-976	DEMETRIO	ARIAS
1538	3-86-1860	DIANA	ARIAS
1539	10-3-589	EDUARDO	ARIAS
1540	9-154-848	ERNESTO	ARIAS
1541	2-708-1080	GUADALUPE	ARIAS
1542	10-708-2039	JOSE	ARIAS
1543	4-274-646	JUAN RAMON	ARIAS
1544	10-704-768	LEONEL	ARIAS
1545	8-741-665	LEXAIRA	ARIAS
1546	8-786-537	MARVINARIAS	
1547	8-701-2479	MIGUEL A	ARIAS
1548	8-464-610	NANET I	ARIAS
1549	8-238-2202	NEYZA H.	ARIAS
1550	3-81-1057	ORLANDO	ARIAS
1551	8-739-808	RAFAELARIAS	
1552	8-997-284	ROBERTO	ARIAS
1553	8-235-1178	ROSAURA	ARIAS
1554	2-153-697	SAMUEL AGUSTIN	ARIAS
1555	8-490-629	SANDRA	ARIAS
1556	3-87-2515	SANTIAGO	ARIAS
1557	8-301-160	VILMA M. DE	MARTÍNEZ
1558	8-443-991	YOVANY A.	ARIAS
1559	8-798-1080	YULIANA	ARIAS
1560	8-412-51	ZELALLA	ARIAS
1561	4-719-1022	MARIA JOSE	ARIAS
1562	8-809-275	ALVARO	ARIAS
1563	8-343-689	GILBERTO	ARIAS G
1564	10-700-1624	SAMUEL	ARIAS MORRIS
1565	8-273-708	ROBERTO	ARIAS
1566	N-19-691	MARIA	ARIASGAGO
1567	8-723-2090	MARIELA	ARIPE
1568	8-745-1570	YEIMI	ARIPE
1569	8-520-2156	ARIEL	ARISPE
1570	8-827-489	ANTONIO	ARIZA
1571	8-463-109	CARLOS ENRIQUE	ARIZA
1572	8-702-143	MARYELA	ARIZA
1573	8-529-852	MAXIMILIANO	ARIZA
1574	4-114-646	OMELIA G DE	GALLARDO
1575	8-750-359	RACHELL	ARIZA
1576	8-302-884	ROLANDO	ARIZA
1577	8-709-1731	TAMARA LORENA	ARIZA
1578	8-240-344	IVONNEARIZA DE	
1579	8-439-430	ALBERTO AURELIO	ARJONA
1580	4-139-493	BALDOMERO	ARJONA
1581	4-735-950	CARMEN	ARJONA
1582	4-700-1710	FIDEL	ARJONA
1583	8-294-633	GISELA	ARJONA
1584	4-139-482	GRACIELA V	ARJONA

1585	4-279-893	IRIS LISBETH	ARJONA
1586	8-229-2410	IVETTE DE	ARJONA
1587	4-280-278	LEONEL	ARJONA
1588	4-748-41	MANUEL	ARJONA
1589	6-73-952	MARIA DEL CARMEN	ARJONA
1590	4-210-932	MAYRA I	ARJONA
1591	4-127-2673	NIVIA O	ARJONA
1592	4-777-170	PACIFICO	ARJONA
1593	8-704-1934	PATRICIA DEL C.	ARJONA
1594	6-710-2313	RAMON A	ARJONA
1595	8-414-858	RAYMOND	ARJONA
1596	8-222-1869	TEMISTOCLES	ARJONA
1597	4-139-613	TEODOSIA	ARJONA
1598	8-797-1634	TERRY DOMINIC	ARJONA
1599	8-414-859	VIRGILIO	ARJONA
1600	8-251-263	RAMON	ARJONA
1601	8-829-2175	JOEL RICARDO	ARJONA-TAPIA
1602	8-772-2257	ANTONIO	ARMAS
1603	8-703-1895	SHARON	ARMAS
1604	8-224-2575	ERNESTO	ARMEN
1605	8-287-484	OLGA I	ARMEN M
1606	8-517-17	ADRIAN	ARMUELLES
1607	8-227-653	AMARILIS	ARMUELLES
1608	4-219-957	ERICK	ARMUELLES
1609	9-122-848	FAUSTINO	ARMUELLES
1610	8-209-2422	ILEANA A DE	ARMUELLES
1611	9-204-540	LUCIO	ARMUELLES
1612	8-530-1435	LUIS	ARMUELLES
1613	4-732-1497	MASSIEL ITZEL	ARMUELLES
1614	8-823-585	RICARDO	ARMUELLES
1615	8-792-535	YURITZA	ARMUELLES
1616	8-421-399	MARISELA DEL C.	ARMUELLES
1617	8-784-1153	ANA	ARONA
1618	8-518-527	ELIZABETH	ARONA
1619	8-207-1022	MAURA	ARONA
1620	8-782-2398	GIANINNA M.	ARONATEGUI
1621	3-86-653	JAVIER	ARONATEGUI
1622	8-486-151	ABDEL	AROSEMENA
1623	8-164-1270	ABDIEL	AROSEMENA
1624	8-739-1405	ALBERTO A	AROSEMENA
1625	8-517-432	ALEJANDRO	AROSEMENA
1626	8-868-1226	ALVARO	AROSEMENA
1627	8-239-470	ARMANDO	AROSEMENA
1628	8-523-1236	ARNULFO	AROSEMENA
1629	8-177-602	AURA	AROSEMENA
1630	6-61-8	BELLA	AROSEMENA
1631	8-487-58	DENISE GLORIELA	AROSEMENA
1632	8-226-983	DEYKA DEL ROSARIO	

1633	8-223-820	DIOMEDES AROSEMENA
1634	PE-7-559	DIOSDERE DYOSE AROSEMENA
1635	8-223-1526	DORA AROSEMENA
1636	2-705-392	DORA BATSITA
1637	8-161-2453	EDGAR IVAN AROSEMENA
1638	2-104-1694	EDWIN I AROSEMENA
1639	8-748-1594	ELSA AROSEMENA
1640	8-722-917	ERIC AROSEMENA
1641	8-289-997	ERIC AROSEMENA
1642	2-713-2122	ERICKA AROSEMENA
1643	6-714-320	ESTEBAN AROSEMENA
1644	8-787-55	ESTRELLITA AROSEMENA
1645	8-210-1323	EYDA AROSEMENA
1646	8-328-134	FANNY AROSEMENA
1647	8-433-169	GABRIEL AROSEMENA
1648	7-95-291	GASPAR AROSEMENA
1649	8-231-719	GLORIA D AROSEMENA
1650	7-117-619	GRACIELA AROSEMENA
1651	6-714-1440	GUSTAVO AROSEMENA
1652	8-766-993	ICENITH AROSEMENA
1653	8-207-1467	ILKA AROSEMENA
1654	8-202-1014	ISIS H DE AROSEMENA
1655	8-865-644	ISIS NICOLLE AROSEMENA
1656	8-253-712	ITZEL AROSEMENA
1657	8-374-370	JAIME AROSEMENA
1658	8-291-996	JORGE L AROSEMENA
1659	8-317-903	JOSE B AROSEMENA
1660	8-702-2075	JOSE C. AROSEMENA
1661	8-716-878	JUAN C AROSEMENA
1662	8-810-943	KATHERINE AROSEMENA
1663	10-24-819	LEONCIO AROSEMENA
1664	8-478-977	LINETH E AROSEMENA
1665	8-219-27	LUCERO DE AROSEMENA
1666	8-205-1373	LUIS ANGEL AROSEMENA
1667	8-726-1667	LUIS AROSEMENA
1668	8-238-2259	LUIS A AROSEMENA
1669	8-313-341	LURIS IRACEMA AROSEMENA
1670	2-81-997	MANUEL A AROSEMENA
1671	9-125-78	MARCIAL AROSEMENA
1672	7-72-669	MARINA C DE AROSEMENA
1673	8-291-89	MARIO AROSEMENA
1674	8-231-808	MAYRA I AROSEMENA
1675	4-715-1129	MELISSA IVONE AROSEMENA
1676	8-804-1753	MERCEDES AROSEMENA
1677	8-423-472	MIREYA AROSEMENA G
1678	2-148-786	MITZILA E. AROSEMENA
1679	8-160-834	NEREYDA AROSEMENA
1680	8-296-453	NEREYDA EDITH AROSEMENA

1681	9-132-181	NILIA AROSEMENA
1682	9-166-676	PEDRO AROSEMENA
1683	8-292-91	RAMON AROSEMENA
1684	8-780-481	RICARDO AROSEMENA
1685	8-873-1119	RIHANECH AROSEMENA
1686	10-33-513	RODOLFO AROSEMENA
1687	8-371-187	ROLANDO AROSEMENA
1688	5-14-1719	ROSITA DE AROSEMENA
1689	8-233-326	SANDRA AROSEMENA
1690	2-709-1408	VIANKA AROSEMENA
1691	8-502-577	VIDAL AROSEMENA
1692	4-728-886	XAVIER AROSEMENA
1693	8-722-390	YANITZEL AROSEMENA
1694	8-782-887	ROBERTO ANTONIO AROSEMENA AROSEMENA
1695	8-822-261	MARGUELY L. AROSEMENA B.
1696	8-502-636	DIODEGNA G A DE DE ALVARADO
1697	8-231-714	REGINO AROSEMENA J
1698	8-721-949	ANETH AROSEMENA
1699	8-163-1142	OMAR A AROSEMENA V
1700	2-88-691	GILBERTO ARQUIÑEZ
1701	8-803-755	NELSON ARQUIÑEZ
1702	2-117-699	BRICEIDA ARQUIÑEZ
1703	4-127-1706	ELVIA ARRACERA
1704	4-244-83	MARÍA ALEYDA ARRACERA
1705	8-367-812	LESVIA ARRASTE
1706	8-830-1961	ALEXA A. ARRIETA
1707	3-711-1958	GISSELLE ARRIETA
1708	8-753-107	NIDIA ARRIETA
1709	8-243-959	PLACIDA DEL CARMEN ARRIETA
1710	PE-8-618	ADOLFO ARROCHA
1711	8-323-668	AMINTA ARROCHA
1712	3-709-23	ANGIE ARROCHA
1713	6-702-1522	BENITO ARROCHA
1714	2-713-430	BETAYRA ARROCHA
1715	2-107-604	BLAS ARROCHA
1716	8-720-1322	CHRISTIAN ARROCHA
1717	2-151-230	ELIZABETH ARROCHA
1718	8-339-981	IALYS ARROCHA
1719	8-243-598	JORGE ARROCHA
1720	8-759-711	JOSE ARROCHA
1721	2-701-1253	JOSE ARIEL ARROCHA
1722	3-72-1333	LEONOR A ARROCHA
1723	8-707-678	MIGUELARROCHA
1724	2-117-541	MIGUELARROCHA
1725	2-94-2522	MILEYKA ARROCHA
1726	8-796-1243	OMAR E. ARROCHA
1727	9-145-671	ORIEL ARROCHA
1728	2-130-742	PASTOR ARROCHA

1729	8-334-399	RICAURTE	ARROCHA
1730	2-94-1476	RIGOBERTO	ARROCHA
1731	8-357-698	RIGOBERTO	ARROCHA
1732	5-12-319	SELMA E	ARROCHA
1733	3-96-798	SILMA Y.	ARROCHA
1734	8-880-1731	XENIA	ARROCHA
1735	5-707-969	ZARAY YIRETH	ARROCHA
1736	3-717-927	RAYMON R.	ARROCHA D.
1737	8-233-425	FABIAN A.	ARROCHA DEL CID
1738	8-801-792	EDWARD MIGUEL	ARROCHA J.
1739	2-78-2080	ROSA E	ARROCHA S
1740	8-164-1846	JOSE	ARROCHA
1741	8-516-1488	FABIO	ARROCHA
1742	6-84-121	ALFERINA	ARROYO
1743	6-49-354	AMADO	ARROYO
1744	8-758-538	ANAYS YENELA	ARROYO
1745	7-93-2669	CARMEN	ARROYO
1746	8-210-2633	ERNESTO	ARROYO
1747	5-12-1018	EURIBIADES	ARROYO
1748	3-74-2748	JOSE	ARROYO
1749	6-716-2120	KEREN	ARROYO
1750	3-88-344	LINNETTE	ARROYO
1751	9-111-2074	LOURDES	ARROYO
1752	6-55-541	MARCOS	ARROYO
1753	8-700-37	MIRNA	ARROYO
1754	6-702-113	ARACELIS	ARROYO
1755	8-762-1074	YULI	ARROYO
1756	8-240-897	ALEXIS AUGUSTO	ARRUE
1757	8-170-3	LEDA	ARRUE
1758	8-276-390	MARIELA	ARTHUR
1759	4-166-881	MARIA	ARTOLA
1760	4-226-776	ASTRENY	ARTUNDUAGA
1761	8-499-961	ROSA	ARTUZ
1762	8-300-699	LUIS	ARZA
1763	2-704-1675	MARITZA E	ARZA
1764	3-81-1570	ESTELAASHAW	
1765	8-259-865	JAVIER ASHERS	
1766	8-731-1905	EDWIN A	ASPEDILLA
1767	8-317-417	MIRIAM J.	DE MARCELINO
1768	8-777-48	YAMILETH DEL CARMEN	ASPEDILLA
1769	8-240-548	ANAYANSI	ASPRILLA
1770	8-517-427	BRENILDA	ASPRILLA
1771	8-404-168	DARIS O.	ASPRILLA
1772	8-452-205	ELBA DIONORA	ASPRILLA
1773	5-701-601	ELIXA	ASPRILLA
1774	3-712-588	FLORIBETH	ASPRILLA
1775	8-530-207	FRANCISCA M.	ASPRILLA
1776	5-713-743	GLORIA	ASPRILLA

1777	8-850-1488	JOSE DOLORES	ASPRILLA
1778	9-83-2321	JUANA V DE	ASPRILLA
1779	5-10-855	LUIS E	ASPRILLA
1780	5-705-1145	LUS ENEIDA	ASPRILLA
1781	5-703-352	LUZ	ASPRILLA
1782	5-701-86	MARCELINO	ASPRILLA
1783	3-80-1526	MARIO	APRILLA
1784	5-700-359	MIXIADES	ASPRILLA
1785	9-155-630	NEREIDA C. DE	CRUZ
1786	8-728-1813	NORLANDO	ASPRILLA
1787	5-709-218	NORMA E	ASPRILLA
1788	8-782-2251	PAULINA PATRICIA	ASPRILLA
1789	8-213-1828	WILFREDO	ASPRILLA
1790	5-22-136	YAJAIRA	DE CANO
1791	5-702-1276	YENIS	ASPRILLA
1792	8-753-1479	EDILBERTO	ASPRILLA
1793	8-275-43	LUZMILA	ASPRILLA DE
1794	8-703-514	LUIS	ASPRILLA
1795	9-85-622	ADELAIDA	ATENCIO
1796	9-163-513	ALBERTO	ATENCIO
1797	9-126-633	ALEXIS ANTONIO	ATENCIO
1798	9-171-461	ANABEL	ATENCIO
1799	8-786-946	ANTHONY ARMANDO	ATENCIO
1800	4-200-148	AURISTELA	ATENCIO
1801	9-97-2	BOLIVAR	ATENCIO
1802	4-723-2344	BORIS	ATENCIO
1803	7-84-2479	DILSA ODERAY	ATENCIO
1804	9-723-687	DITXIA	ATENCIO
1805	8-198-1343	EDITH EMERITA	ATENCIO
1806	8-244-860	EDWIN I	ATENCIO
1807	9-135-174	EGMA	ATENCIO
1808	4-172-611	ELBA	ATENCIO
1809	8-779-1033	ESILDA	ATENCIO
1810	8-768-2060	EVISABEL	ATENCIO
1811	8-425-290	FANNY DE	ATENCIO
1812	6-57-2399	FLOR EMERITA	ATENCIO
1813	6-60-581	FREIDIS	ATENCIO
1814	6-713-1686	GLENIS	ATENCIO
1815	8-332-899	GLORIBEL	ATENCIO
1816	8-206-1505	GLORIELA J	ATENCIO
1817	6-700-308	HILLIAM	ATENCIO
1818	4-201-154	ILSA	ATENCIO
1819	PE-10-593	IRIS	ATENCIO
1820	8-768-2251	JACKELIN	ATENCIO
1821	6-68-485	JESUS	ATENCIO
1822	8-808-2255	JOHANA	ATENCIO
1823	4-746-1984	JONATHAN SAUL	ATENCIO
1824	4-126-2681	JORGE	ATENCIO

1825	6-710-175	JOSE ATENCIO
1826	8-825-1769	JOSE ALBERTO ATENCIO
1827	6-85-809	JULIO J ATENCIO
1828	8-833-1138	KAREN ATENCIO
1829	4-704-1534	KARINA M ATENCIO
1830	5-706-2175	LEIDIANA ATENCIO
1831	8-785-205	LILIBETH DEL C.ATENCIO
1832	8-799-1041	LUCAS ATENCIO
1833	9-82-2762	LUIS ATENCIO
1834	9-162-641	MARIA ATENCIO
1835	9-719-1208	MARIA ATENCIO
1836	8-257-1340	MARIA DEL C ATENCIO
1837	6-53-2092	MARIA DEL C DE CASTILLO
1838	6-76-918	MARIA I. ATENCIO
1839	9-97-810	MARINA H. DE DE ATENCIO
1840	8-854-1035	MARIO ENRIQUE ATENCIO
1841	4-183-228	MARITZA E ATENCIO
1842	9-129-986	MIGUELATENCIO
1843	8-269-484	MITZAIDA EDITH ATENCIO
1844	8-173-458	NIRA ATENCIO
1845	9-720-904	ODERAY L ATENCIO
1846	9-105-1496	OPIDIO ATENCIO
1847	6-55-2327	OSCAR ATENCIO
1848	4-102-1793	RAMIRO ATENCIO
1849	9-735-2203	RAUSCEL ATHENAS ATENCIO
1850	8-238-466	REGINAATENCIO
1851	4-103-2039	REGINO ATENCIO
1852	9-727-1803	REINA ATENCIO
1853	4-134-1980	SERGIOATENCIO
1854	8-748-1351	SILVIA ATENCIO
1855	3-84-1617	TERESA DE ATENCIO
1856	4-125-1200	VIRGILIO ATENCIO
1857	4-243-578	WILFRIDO ATENCIO
1858	2-703-1036	YAMILETH ATENCIO
1859	4-718-1112	YEISSA A. ATENCIO
1860	8-869-1509	YIMY ATENCIO
1861	4-741-2500	YORINDELIS ATENCIO
1862	9-731-1110	YUNIERATENCIO R.
1863	9-220-1949	ZOILA ATENCIO
1864	8-517-2262	ESAÚ ATENCIO - GONZÁLEZ
1865	8-732-1760	RICARDO E. ATENCIO
1866	9-708-1601	DELIA ATENCIO
1867	8-810-2410	SARY SARAI ATENCIO
1868	9-148-532	ANDREA ATENCIO M
1869	9-99-2426	ISAUROATENCIO M
1870	6-60-830	NADIUVA J. ATENCIO
1871	9-705-2159	DAYRA ATENCIO
1872	8-473-101	MIRIAM ATENCIO

1873	8-318-19	SANDRA DE	ATHANASIADES
1874	8-173-177	EUFRASINA DOLORES	ATHANASIADIS
1875	4-138-643	LOYDADE	ATHANASIADIS
1876	8-762-573	GEORGIA	ATHANASOPULOS
1877	3-112-662	RUBY	ATHERLEY
1878	8-226-2491	MICAELA M.	PADILLA
1879	8-796-2115	ABDIEL ATKIN	
1880	8-753-690	JULIA	ATTES
1881	8-786-1263	MAYVONNE MEREDITJ	AUGUSTINE
1882	1-19-2790	CALIXTO	AUGUSTO
1883	1-22-882	ELIGIO	AUGUSTO
1884	1-25-567	FELIPE	AUGUSTO
1885	8-735-610	JESÚS	AUGUSTO
1886	8-803-68	ANGELICA	AUSTIN
1887	8-736-1774	EDUARDO ROBERTO	AUSTIN
1888	8-512-711	MICHELL S.	AUSTIN
1889	8-770-779	RODERICK A	AUSTIN
1890	8-199-1448	CRISTINA	AVECILLA
1891	9-204-286	EDALIGNA	AVECILLA
1892	9-132-260	ENIDIA	AVECILLA
1893	8-714-2174	MARIELA	AVECILLA
1894	9-83-2144	MARINA	AVECILLA
1895	9-96-862	SILVIA	AVECILLA
1896	8-725-1735	ZUSSETHE	AVECILLA
1897	4-153-194	EDGAR	AVENDA/O
1898	8-393-719	JIANCARLOS R.	AVENDA/O
1899	9-121-2177	ABDIEL	ÁVILA
1900	9-184-248	ADILYS E	AVILA
1901	6-718-691	ALBERTO ANEL	AVILA
1902	9-726-631	ANAI	AVILA
1903	4-139-2596	ANNETH	AVILA
1904	8-492-57	ANNETTE	ÁVILA
1905	4-146-1645	ARGELIS	ÁVILA
1906	4-139-1263	ARIADNE	AVILA
1907	4-263-238	ARIEL	AVILA
1908	8-843-1181	ARIEL	AVILA
1909	8-799-1765	AURA	ÁVILA
1910	8-244-744	BARTOLA E	ÁVILA
1911	10-705-654	BENJAMIN	ÁVILA
1912	3-79-2463	BERNARDINO	AVILA
1913	8-230-2680	BORIS	AVILA
1914	8-867-922	CARLOS IVAN	AVILA
1915	9-122-2290	CARMEN	AVILA
1916	8-718-675	CHRISTIAN	ÁVILA
1917	6-701-1810	CIRILO	AVILA
1918	8-237-1350	CONCEPCION	ÁVILA
1919	3-702-538	CONRADO	ÁVILA
1920	4-186-573	DARWIN	AVILA

1921	8-307-429	DENIS O.	AVILA
1922	8-359-517	DEYANIRA	ÁVILA
1923	8-714-839	EDITH	AVILA
1924	4-116-1132	EINAR E	AVILA
1925	4-253-939	ELBA	AVILA
1926	5-21-677	ENRIQUE	ÁVILA
1927	8-440-759	ERIKA M.	DE GARCÍA
1928	8-509-811	ESILDA	AVILA
1929	8-716-1160	GABRIELA	ÁVILA
1930	8-818-1418	GERALDINE	AVILA
1931	8-785-792	GERTRUDIS	AVILA
1932	8-798-1267	GILBERTO	AVILA
1933	8-239-2285	ILKA	ÁVILA
1934	8-257-1075	ITZEL	ÁVILA
1935	2-87-559	JAVIER	ÁVILA
1936	8-414-883	JOSE	ÁVILA
1937	9-124-1587	JOSE DEL C	ÁVILA
1938	6-703-2132	JUAN A	ÁVILA
1939	8-776-2357	KEVIN	AVILA
1940	9-702-515	LUIS	AVILA
1941	6-71-975	LUIS ADAN	ÁVILA
1942	8-740-1355	LUZ	ÁVILA
1943	8-824-2326	MARBIN RICARDO	AVILA
1944	8-804-1777	MARTA	ÁVILA
1945	8-178-95	MAYANIN DEL C	ÁVILA
1946	8-841-1733	MINTOYS	AVILA
1947	8-288-308	NARCISO	AVILA
1948	8-251-826	NELSON	AVILA
1949	8-518-378	ODALYS	ÁVILA
1950	8-389-632	OMAYRA	ÁVILA
1951	8-730-2132	PATRICIA	ÁVILA
1952	3-82-1116	ROBERTO	AVILA
1953	6-50-2252	ROY E.	AVILA
1954	8-727-2234	SHEILA ITZEL	PÉREZ
1955	9-724-1054	SMARLIN	AVILA
1956	8-234-267	VIDELIA DE	AVILA
1957	8-495-315	VILMA R	ÁVILA
1958	8-718-612	YAMISCELLY	ÁVILA
1959	8-789-771	YARELIS	AVILA
1960	8-704-880	YAZMIN	ÁVILA
1961	8-728-714	YURIBEL I	ÁVILA
1962	6-47-2302	DIONISIO	ÁVILA A
1963	8-241-387	MARIO	ÁVILA A
1964	9-221-3	LUIS H	ÁVILA CH
1965	8-386-658	MIREYA	ÁVILA DE
1966	2-152-143	AURA ALICIA	ÁVILA DE CHANG
1967	8-819-1234	ANGEL R	AVILA G
1968	8-227-515	ROMINA	ÁVILA

1969	8-165-942	JOSE A. ÁVILA	
1970	1-19-1785	CRECENCIO	AVILÉS
1971	8-382-423	ELIA	AVILÉS
1972	1-22-370	ISRAUL	AVILÉS
1973	8-762-1561	LIZA CRSITINA	AVILÉS
1974	8-507-148	MARCELINO	AVILÉS
1975	8-870-1366	ROSMERY	AVILES
1976	8-319-882	RUPERTO	AVILÉS
1977	4-295-243	SURIANY	AVILES
1978	8-322-204	ADAN EDUARDO	AYALA
1979	8-491-752	ALAN	AYALA
1980	4-719-2075	ALEX	AYALA
1981	5-701-1042	CESAR	AYALA
1982	7-77-630	DIGNA E.	GUTIÉRREZ
1983	8-327-662	EMMA	AYALA
1984	8-206-2497	GLORIA H DE	HERNÁNDEZ
1985	4-727-1604	IVIS	AYALA
1986	8-774-294	JEANNETTE I	AYALA
1987	8-335-756	JESSICA N.	AYALA
1988	4-735-1959	KATILISBETH	AYALA
1989	8-823-414	LESLIE	AYALA
1990	8-730-625	LINDSAY	AYALA
1991	8-328-169	LIZETH	AYALA
1992	8-528-1599	MARIO E	AYALA
1993	2-78-812	MOISES	AYALA
1994	2-157-870	YARIELA	AYALA
1995	8-745-458	YESSICA E	AYALA
1996	8-248-655	ROBERTO	AYALA
1997	8-846-1190	DAYANAS M.	AYALA C.
1998	8-771-2321	MARIO E.	AYALA
1999	8-760-2379	DIMELZA D	AYALA
2000	4-190-1002	ALINA KENIA	AYALA
2001	7-77-761	ADOLFO	AYALA
2002	8-286-463	RAFAEL	AYALA R
2003	8-736-1178	ROBERTO	AYALA S
2004	8-816-985	GISELLE	AYALA SOTO
2005	8-724-732	JAIME JAIR	AYALA
2006	8-395-881	DANIEL I	AYARZA
2007	8-330-461	ENRIQUE	AYARZA
2008	3-716-1270	ERICK YAMIL	AYARZA
2009	8-760-2188	FLORENCIO	AYARZA
2010	8-323-19	GERTRUDIS	AYARZA
2011	8-430-561	HILDAURA DEL CARMEN	AYARZA CALDERON
2012	10-705-1007	JORGE	AYARZA
2013	7-704-1786	JOSE	AYARZA
2014	3-110-113	JUAN M	AYARZA
2015	3-713-1424	JULISSA	AYARZA
2016	10-704-2224	KIGNA LUDICIA	AYARZA

2017	8-515-2007	MARIO AYARZA
2018	3-700-26	MIXEL ANAYKA AYARZA
2019	8-379-877	RODOLFO A AYARZA RIZO
2020	8-701-1854	YESSANIA AYARZA
2021	8-482-958	JOHELINA F. AYARZA
2022	8-837-2166	WENDY JANINE AYERDIS-SANTANA
2023	8-801-306	IVONNE SULEY AYOLA
2024	8-813-2038	LUIS AYOLA
2025	8-213-600	CARLOS AYOLA UBARTE
2026	3-87-2450	JUAN CARLOS AYU
2027	6-712-879	KAREN T. AZCARRAGA E.
2028	4-198-345	ELISABETH B
2029	8-211-336	MARIA ARCENIA B. DE BAZÁN
2030	8-351-34	GUILLERMO BABB
2031	8-285-805	MIRIAM BACIGALUPE
2032	8-230-844	GLENDA V. BAKER
2033	5-16-1414	ALEXIS BACORIZA
2034	3-720-1200	DAMARIS BACORIZO
2035	8-769-359	BIANETH BADALIS JARA
2036	3-79-1766	BLANCA BADAN
2037	8-507-290	ARMANDO BADILLO
2038	8-815-249	EDWARD BADILLO
2039	8-733-2111	ERENIA B DE BADILLO
2040	8-822-420	JORILE CRISTEL BADILLO
2041	3-82-1371	RUBEN D BADILLO B
2042	8-259-523	JAVIER BAENA
2043	9-131-789	CLAUDINA BAEZ
2044	8-465-688	MARIA DE LOS ANGELE BAEZA
2045	8-782-1878	ARIEL BAILARIN
2046	8-963-90	ELIZABETH BAILARIN
2047	5-12-2636	SAMUEL BAILARÍN
2048	3-705-2124	CARLOS BAILEY
2049	3-81-1310	FERMINBAILEY
2050	8-801-1951	REGINALDO V BAILEY
2051	3-721-2276	REYNALDO BAILEY
2052	8-754-49	JOEL V. BAILEY G.
2053	8-516-1678	DIANA SOPHIA BAILEY
2054	5-14-1573	DILKA BAIRNALS
2055	8-270-437	REYNALDO BAIRNALS F
2056	8-329-666	MAURO BAIRNARLS
2057	6-710-2314	MARIA DE LOS ANGELES BAJURA
2058	1-704-993	ALEXIS G. BAKER BAKER
2059	1-716-1689	DILIA BAKER
2060	1-707-303	ESTEBAN BAKER
2061	1-50-929	EUGENIO BAKER
2062	1-53-1020	FILOMENA BAKER
2063	1-731-1379	FRANCISCO BAKER
2064	1-PI0013-399	GAITAN BAKER

2065	1-710-1251	MAURICIO	BAKER
2066	1-28-957	NATALIO ANEL	BAKER
2067	1-729-1407	SILVESTO	BAKER
2068	8-212-885	ROSA MARIA	BAKES LÓPEZ
2069	8-406-257	ERNESTO	BAL
2070	8-222-2485	ALFREDO	BAL CH
2071	4-173-848	GLORIELA SALDAÑA	DE BALABARCA
2072	8-527-34	MARIA HERNANDEZ	DE BALABARCA
2073	2-101-1664	MARLENY I	BALABARCA
2074	8-803-47	ELIANY JHOANY	BALANTA
2075	1-19-1222	ISAAC	BALBACEA
2076	PE-7-218	MANUEL	BALBASTRO
2077	7-85-565	NEREYDA	BALBUENA
2078	8-764-1458	TATIANA MAYTE	BALBUENA
2079	7-71-1500	VITELIO BOLIVAR	BALBUENA
2080	8-747-137	JAZMINA	BALLADARES
2081	N-20-646	ZELA C	BALLADARES
2082	8-396-205	EMMANUEL	BALLANIS
2083	5-12-1726	GREGORIA	BALLESTA
2084	8-394-604	XENIA	BALLESTA
2085	8-382-658	YENIA	BALLESTA
2086	8-514-238	ZULY	BALLESTA
2087	9-171-470	FRANCISCO	BALLESTEROS
2088	7-92-2237	LUZ E	BALLESTERO
2089	8-724-2411	YESSIKA A. DE	BALLESTERO
2090	4-713-100	ANGELINA	BALLESTEROS
2091	7-94-1410	ANTONIO	BALLESTEROS
2092	8-723-1321	CHRISTOPHER JONATHAN	BALLESTEROS
2093	8-493-156	DAYRA IVETT	BALLESTEROS
2094	8-426-888	HECTOR MANUEL	BALLESTEROS
2095	6-47-1232	MANUEL	BALLESTEROS
2096	7-122-613	MARQUELA L	BALLESTEROS
2097	8-784-1684	REBECA M	BALLESTEROS
2098	8-226-778	SHEYLA M.	BALLESTEROS
2099	8-712-1907	HERNAN	BALLESTEROS C
2100	8-729-103	PRISCILA	BALLIS
2101	8-849-1250	ANDREINA M.	BALMA
2102	8-420-925	FABIO	BALOCO C
2103	8-490-636	AURA	BALOI
2104	8-453-573	ANA DEL C.	BALOY
2105	8-163-2433	CRUZ	BALOY
2106	8-205-1941	LUISA DE	BALOY
2107	5-12-806	MAGDALENA	RIVAS B
2108	8-743-1756	MARIA E	BALOY
2109	8-506-371	YADIRA	BALOY
2110	8-433-133	YAZMINA	BALOY
2111	8-174-877	NORBERTO	BALOY GARCES
2112	8-530-2247	CARMEN R.	BALOY PACHECO

2113	8-476-448	VIRGINIA BALOYE
2114	9-720-2342	YARIN BALSA
2115	8-816-887	JAVIER ANTONIO BALSAS
2116	8-716-1102	MYLENA DENISSE BALVOA
2117	6-711-1320	NELVIN RENIEL BANDA
2118	7-109-664	DENIS BANDA
2119	8-723-2286	JORGE BANNISTER
2120	8-213-1630	RENE A. BAQUERO
2121	8-794-2098	ANNI BARAHONA
2122	8-361-114	ARLES E. BARAHONA
2123	8-822-1738	ARQUIMEDES BARAHONA
2124	8-239-86	CEDILIA BARAHONA
2125	8-266-754	DIOSA I. BARAHONA
2126	7-122-40	DOUGLAS BARAHONA
2127	7-122-100	EUCLIDES BARAHONA
2128	7-703-191	GUILLERMO BARAHONA
2129	8-418-982	HUMBERTO BARAHONA
2130	8-515-1566	IRAN BARAHONA
2131	8-505-205	IRENE BARAHONA
2132	7-91-1783	JOAQUIN BARAHONA
2133	8-855-1667	JONATHAN BARAHONA
2134	7-706-2204	JORGE BARAHONA
2135	8-340-50	JOSE BARAHONA
2136	8-315-357	JOSE A BARAHONA
2137	8-744-1422	JULIO LIBRADO BARAHONA
2138	8-468-538	KATYA E. BARAHONA
2139	8-226-440	LUIS ANTONIO BARAHONA
2140	2-87-2628	MARKELA BARAHONA
2141	8-710-138	MARTA BARAHONA
2142	8-785-664	MEIBIS GABRIELA BARAHONA
2143	2-116-378	MIRIAM BARAHONA
2144	7-94-1523	PEDRO BARAHONA
2145	7-107-576	REYNA BARAHONA
2146	7-93-98	ROLANDO A. BARAHONA
2147	8-268-295	SANDRA BARAHONA
2148	8-744-1710	TERESA MARÍA BARAHONA
2149	8-707-910	YEILA BARAHONA
2150	8-833-1	ALEXIS ALBERTO BARAHONA - MARTÍNEZ
2151	8-774-549	ELSY BARAHONA
2152	8-741-2452	MAYLIN BARAHONA
2153	8-788-2387	ALEXANDER E. BARAHONA
2154	8-470-350	PABLO BARAHONA
2155	8-800-1925	LUIS ALBERTO BARAHONA-OROZCO
2156	6-81-375	CAYETANO BARBA
2157	6-76-62	DAGOBERTO BARBA
2158	8-716-2231	ERIC ANOBEL BARBA
2159	6-67-259	GLADYS BARBA
2160	6-47-1135	GLORIA BARBA

2161	6-711-1000	GRACIELA BARBA
2162	6-704-988	JOSE ANTONIO BARBA
2163	6-58-360	JOSE MANUEL BARBA
2164	8-783-740	KATHIA J. BARBA
2165	6-708-504	LILIBETH BARBA
2166	8-764-1158	LILIBETH BARBA
2167	6-707-1268	MANUEL BARBA
2168	8-348-206	MARIA DE JESUS BARBA
2169	6-62-743	MOISESBARBA
2170	6-53-399	ROQUELINA BARBA
2171	7-123-686	FREDESVINDA RODRÍGUEZ
2172	7-84-1750	RAMIRO GUSTAVO BARBA
2173	8-252-456	DELANO BARBER
2174	8-403-683	ELISA BARBOSA
2175	8-397-601	EDILMA MONTERREY
2176	8-712-467	JAIRO BARCASNEGRAS
2177	8-205-1833	ABRAHAM A BARCENAS
2178	8-781-134	ANA M BARCENAS
2179	8-833-2441	FRANCESCO BARCENAS
2180	8-247-992	GABRIEL BARCENAS
2181	8-199-1456	GENARO BARCENAS
2182	8-291-482	GILBERTO BARCENAS
2183	8-736-924	ISAAC BARCENAS
2184	8-416-998	MARIBEL BARCENAS
2185	8-370-894	SILVERIO BARCENAS
2186	3-705-280	YARELIS BARCENAS
2187	PE-8-21	MARIA BARCENAS
2188	8-387-995	MARTINBARCIELA
2189	5-16-2207	LUCIA BARCO
2190	5-709-189	NALIS FIDELINA BARCO
2191	8-190-576	FERDINAND BARES
2192	8-497-381	MARIA BARES
2193	8-708-1038	BOGDANOVA BARICHOVICH
2194	8-356-155	EDGARDO BARKER
2195	2-711-1930	SANDRA BARKER
2196	PE-12-594	WALLACE BARKER
2197	4-271-438	JOSE J BARLTLETT
2198	8-723-1807	MIGUEL BARNABÁS
2199	8-263-211	JUAN BARNES
2200	1-18-2607	REGINALDO BARNES
2201	1-15-848	RENE BARNES
2202	8-729-510	JAIRO JAVIER BARNES
2203	8-818-395	ROSA ESTHER BARNES
2204	8-273-951	ALBERT A BARNETT
2205	6-704-1143	JACK BARNETT
2206	1-711-734	JOHANA BARNETT
2207	6-709-1023	MARISEL BARNETT
2208	8-822-2134	GENESIS YISEL BARRABINO-VARGAS

2209	8-199-1887	AMELIA G DE	BARRAGAN
2210	8-249-797	BETSI	BARRAGAN
2211	2-722-2426	CESAR	BARRAGAN
2212	2-105-761	ERNESTO C.	BARRAGAN
2213	2-152-887	EVIDELIA	BARRAGAN
2214	8-776-6	GUSTAVO	BARRAGAN
2215	3-118-215	ITZALIA Y	BARRAGAN
2216	2-724-1261	LUZMILA	BARRAGAN
2217	8-422-659	MARITZA DE	BARRAGAN
2218	2-718-83	RAUL	BARRAGAN
2219	2-88-2793	RIGOBERTO	BARRAGAN
2220	8-767-288	RULLIN	BARRAGAN
2221	2-131-298	YARIELA R.	BARRAGÁN
2222	8-770-260	YAZMIN	BARRAGAN
2223	8-376-831	MILITZA	BARRAGAN
2224	2-98-491	FRANCIA	BARRANCO
2225	8-220-1262	GISELA	BARRANCO
2226	7-72-2449	LUDIS C. DE	CARDENAS
2227	8-192-455	LUIS	BARRANCO
2228	8-511-187	NERMIN	BARRANCO
2229	8-236-1797	RICARDO	BARRANCO
2230	8-794-259	SOJAILA	BARRANTE
2231	4-198-505	ILEANA MARIBEL	BARRANTES
2232	8-220-41	ANGEL	BARRAZA
2233	8-757-1496	FABIAN ANTONIO	BARRAZA
2234	8-293-691	IRINA BRITANIA	BARRAZA
2235	8-714-1233	LUIS ALBERTO	BARRAZA
2236	4-736-36	MANUEL	BARRAZA
2237	8-417-24	MARIA G DE	BARRAZA
2238	4-772-767	MARJORY	BARRAZA
2239	2-719-1845	MELISA	BARRAZA
2240	2-133-947	NICOLAS	BARRAZA
2241	9-722-1576	YASENY	BARRAZA
2242	3-706-556	ISABEL	BARRENO
2243	3-79-2412	ALBERTO	BARRERA
2244	3-87-2567	ANA	BARRERA
2245	9-754-1769	ANGEL	BARRERA
2246	8-776-255	ANTONIO	BARRERA
2247	3-80-2792	CESAR	BARRERA
2248	8-719-2250	DAISY	BARRERA
2249	6-57-2038	DIDIMO	BARRERA
2250	4-157-365	DOUGLAS EMIR	BARRERA
2251	6-62-148	ELVIA ELISA	CHAVEZ
2252	4-287-369	EMILITZA	BARRERA
2253	4-182-817	ERICK GEOVANY	BARRERA
2254	4-113-414	ESTHER	BARRERA
2255	8-278-730	GILDA LUZ	BARRERA
2256	9-164-771	GUADALUPE DEL CARMEN	BARRERA

2257	9-712-2401	IRIS B BARRERA	
2258	8-207-778	ISMAEL BARRERA	
2259	6-708-296	JOEL A. BARRERA	
2260	8-351-712	JULIA BARRERA	
2261	6-85-438	LESBIA BARRERA	
2262	3-712-2285	LILIA BEATRIZ BARRERA	
2263	3-87-510	LUIS ALBERTO BARRERA	
2264	8-351-711	MARIA BARRERA	
2265	3-81-1914	MESIAS BARRERA	
2266	8-762-2272	NEIL BARRERA	
2267	6-53-2128	RICARDO BARRERA	
2268	9-719-1261	ULISES BARRERA	
2269	8-244-935	BIADA BADALIS BARRERA	
2270	8-382-349	LISBETH BARRETO	
2271	6-49-887	AGUSTIN BARRIA	
2272	4-727-509	ALEXIS BARRIA	
2273	8-811-269	AMETH ARIEL BARRIA	
2274	8-490-1	ANAYANSI BARRIA	
2275	8-381-195	ANEL BARRIA	
2276	6-69-87	ARGELIS BARRIA	
2277	6-703-2003	ARGELIS E BARRIA	
2278	4-136-2661	ARIEL BARRIA	
2279	8-719-2401	AZAEAL BARRIA	
2280	8-715-1193	BETSY BARRIA	
2281	3-716-2472	BETZAIDA KELLY BARRIA	
2282	4-200-859	BOLIVAR BARRIA	
2283	4-287-869	CARLOS BARRIA	
2284	8-750-927	CARLOS BARRIA	
2285	9-722-286	CESAR ALBERTO BARRIA	
2286	8-843-1530	CINDY BARRIA	
2287	9-703-1595	DANIEL ENRIQUE BARRIA	
2288	8-714-1507	DAYSI BARRIA	
2289	9-95-574	DIONISIO BARRIA	
2290	9-139-702	EDDY L. BARRIA	
2291	8-163-170	EDUARDO BARRIA	
2292	7-701-546	ELENA BARRIA	
2293	8-805-380	ELSY BARRIA	
2294	8-410-148	EMELIDA N DE BARRIA	
2295	6-80-746	ESTEBAN E. BARRIA	
2296	8-517-1161	ESTEBIA BARRIA	
2297	8-839-2171	ESTEFANI BARRIA	
2298	8-257-1153	EULALIO BARRIA	
2299	1-PI0013-83	EVELIO BARRIA	
2300	6-47-363	FELICIANO BARRIA	
2301	4-753-254	FELIX BARRIA	
2302	6-86-487	FRANCISCO BARRIA	
2303	4-220-34	GEOVANNI BARRIA	
2304	4-212-647	GINETH BARRIA	

2305	9-711-82	IRALKEYDA	BARRIA
2306	8-742-730	IRINA	BARRIA
2307	6-61-701	ISABEL	BARRIA
2308	8-849-1459	ITZEL	BARRIA
2309	8-227-72	JERONIMO	BARRIA
2310	4-731-2488	JORGE	BARRIA
2311	8-828-30	JULISSA	BARRIA
2312	6-714-758	KARHOL KATIBEL	BARRIA
2313	8-835-2437	KATERIN	BARRIA
2314	1-28-435	LILIAN	BARRIA
2315	8-844-1754	LINNETH	BARRIA
2316	8-298-19	LUDIZ M.	BARRÍA
2317	4-161-6	LUIS ALBERTO	BARRIA
2318	8-530-1815	MANUEL DE J	BARRIA
2319	8-164-1905	MARIO	BARRIA
2320	6-82-526	MARITZA	BARRIA
2321	8-219-399	MARITZA	BARRIA
2322	9-706-1042	MARTA	BARRIA
2323	8-235-407	MARTA R DE	BARRIA
2324	9-104-1146	MIGUEL	BARRIA
2325	4-161-3	MIRIAM	BARRIA SANTOS
2326	9-150-674	NASIRA DEL CARMEN	BARRIA
2327	1-32-950	NICOLINO	BARRIA
2328	7-705-1882	NIDIA BEATRIZ	BARRIA
2329	6-88-545	NILVIA	BARRIA
2330	9-129-245	ORIEL	BARRÍA
2331	8-229-2276	OSVALDO AGUSTIN	BARRIA
2332	9-709-1085	PEDRO	BARRIA
2333	8-788-1343	RADAMES	BARRIA
2334	6-58-1335	RAMIRO DEL C	BARRIA
2335	8-450-976	REINA	BARRIA
2336	8-244-180	ROBERTO	BARRIA
2337	4-139-539	ROLANDO	BARRIA
2338	8-829-845	RONY	BARRIA
2339	9-122-27	SALUSTIANO	BARRIA
2340	4-752-1709	SHANTAL ANUSKA	BARRIA
2341	8-464-738	TANIA I.	BARRÍA
2342	9-106-1340	TOMAS	BARRIA
2343	6-65-986	VALERIO	BARRÍA
2344	8-810-25	YANIBETH	BARRIA
2345	8-850-1067	YIRA	BARRIA
2346	9-122-2792	YOBANIS	BARRIA
2347	2-718-2182	YULISSA	BARRIA
2348	8-712-416	DIALYS	BARRIA
2349	8-450-250	ROBERTO	BARRIA M
2350	6-72-938	VELKIS	BARRÍA
2351	8-746-1169	YISELL AIMEÉ	BARRÍA RIASCO
2352	8-806-423	MELISSA LISBETH	BARRIA-NUÑEZ

2353	8-801-841	MANUEL JOSE BARRIA-TORRES
2354	9-207-957	ABEL BARRIAS
2355	4-210-224	DAYSI BARRIAS
2356	4-733-2332	ISABELA A. BARRIAS
2357	6-713-447	JORGE BARRIAS
2358	4-263-875	MELVA BARRIAS
2359	PE-7-72	DEBORA BARRIENTOS
2360	7-72-2254	AGUSTIN E. BARRÍOS
2361	2-705-809	ALBERTO BARRIOS
2362	8-211-1341	ALEX BARRÍOS
2363	8-242-792	ALVARO BARRÍOS
2364	8-779-1466	ALVARO DAVID BARRIOS
2365	7-84-747	AMINTA BARRÍOS
2366	8-843-1943	ANA BARRÍOS
2367	7-85-1415	ARGELIDA BARRÍOS
2368	7-72-2594	AUGUSTO BARRÍOS
2369	8-519-1379	BREDIOBARRIOS
2370	7-108-32	CARLOS BARRIOS
2371	7-91-1312	CARLOS AGUSTIN BARRÍOS
2372	8-773-391	CAROLINA BARRÍOS
2373	7-111-94	CELIA BARRÍOS
2374	7-93-162	CELINDA BARRÍOS
2375	7-101-384	CELINDA ESTHER BARRIOS
2376	8-226-1875	CESAR BARRÍOS
2377	8-850-582	DANI BARRIOS
2378	8-739-357	DEMETRIO BARRÍOS
2379	3-72-1446	DENIA BARRÍOS
2380	7-704-445	DEYRA BARRÍOS
2381	8-812-2059	DIGNA MARGARITA BARRÍOS
2382	8-778-1597	DIOMEDES ELIAS BARRIOS
2383	2-720-872	DORIS BARRIOS
2384	7-701-2310	DORIS ENITH BARRÍOS
2385	8-396-7	EDGARDO E BARRÍOS
2386	8-285-714	EDITH DEL CARMEN BARRÍOS
2387	7-99-426	EFRAIN BARRIOS
2388	8-428-859	ELIX O BARRIOS
2389	8-411-192	ELOIDA E BARRÍOS
2390	7-706-324	ELVIS E BARRÍOS
2391	8-207-1441	ERIC BARRIOS
2392	8-407-844	ERNESTINA J BARRÍOS
2393	8-516-1340	EURIBIADES BARRÍOS
2394	7-84-2323	EVIDELIA BARRIOS
2395	7-85-1132	FANNY BARRÍOS
2396	7-96-70	GERMAN BARRIOS
2397	8-213-1002	GINELA DE BARRIOS
2398	7-700-1592	GISELA BARRIOS
2399	7-97-503	GREGORIO BARRÍOS
2400	8-238-2447	HECTOR BARRÍOS

2401	8-783-1468	HILDA ISABEL BARRÍOS	
2402	7-704-1006	HUMBERTO ALEXANDER	BARRIOS
2403	8-839-139	IAN BARRIOS	
2404	8-280-653	IRAIDA BARRÍOS	
2405	8-321-148	JACKELINE BARRÍOS	
2406	8-768-774	JANETH ALICIA BARRIOS	
2407	8-795-1925	JORGE BARRIOS	
2408	7-71-398	JOSE DE LA R BARRIOS	
2409	7-707-175	KATHERINE BARRÍOS	
2410	7-701-2045	LEDYS V. BARRIOS	
2411	7-91-621	LEIDA EBARRIOS	
2412	8-449-81	LEOPOLDO BARRÍOS	
2413	8-776-1786	LEYDIS M BARRÍOS	
2414	8-703-1006	LOURDES BARRÍOS	
2415	8-430-308	LUIS A. BARRÍOS	
2416	8-734-1088	LUIS ALEXANDER	BARRÍOS
2417	9-184-837	MARIA BARRIOS	
2418	8-721-2045	MARIA BARRIOS	
2419	8-223-1233	MARIA M BARRÍOS	
2420	8-334-58	MARIELA IVETH BARRIOS	
2421	7-92-2023	MARTA M BARRÍOS	
2422	8-513-800	MAYA BARRÍOS	
2423	8-781-1235	NATHALIE BARRÍOS	
2424	7-93-2351	NORIS BARRÍOS	
2425	8-241-707	OSIRIS MABEL BARRÍOS	
2426	2-155-815	OSMIN ANTONIO	BARRÍOS
2427	7-69-2772	PABLO BARRIOS	
2428	7-70-2480	PAULA BARRÍOS	
2429	3-86-972	RAFAELBARRIOS	
2430	8-273-447	RAUL BARRÍOS	
2431	2-706-34	REINALDO BARRIOS	
2432	8-506-143	RICARDO BARRÍOS	
2433	3-84-291	RIGOBERTO BARRIOS	
2434	8-344-46	RODULFO BARRIOS	
2435	2-722-392	SILVERRIO BARRÍOS	
2436	8-776-1089	SORANGEL K BARRÍOS	
2437	8-850-28	TIFFANNY BARRIOS	
2438	7-84-1888	VICTOR BARRÍOS	
2439	8-706-246	VICTOR BARRIOS	
2440	8-774-1344	VICTOR M. BARRIOS	CHAN
2441	8-787-2138	YARABYS BARRÍOS	
2442	8-882-1715	ZULEMA BARRIOS	
2443	6-707-140	ZULEYDI BARRIOS	
2444	7-116-805	LIDUVINA BARRIOS	B
2445	8-725-510	ASTRIC DEL C. BARRÍOS	
2446	8-848-611	YARISBETH BARRIOS	CERRUD
2447	8-200-2100	PANAMA BARRIOS	GONZALEZ
2448	7-91-2562	DAYRA MARICEL	BARRÍOS

2449	8-875-1259	JOEL A. BARRIOS R.
2450	4-181-870	AGAPITO ANTONIO BARROSO
2451	4-220-50	GABRIEL BARROSO
2452	8-396-726	GUADALUPE BARROSO
2453	8-776-2187	LORENA DEL C BARROSO
2454	4-738-345	MANUEL BARROSO
2455	4-100-1579	KENETH O BARROSO Q
2456	3-702-2120	NIURKA BARROW
2457	8-468-878	ABDIEL E BARSALLO
2458	8-478-811	CALIXTO BARSALLO
2459	8-842-958	CARLA CATHERINE BARSALLO
2460	4-273-803	CARMEN BARSALLA
2461	8-306-248	FELICIDAD VARGAS DE BARSALLO
2462	9-163-371	JAIME BARSALLO
2463	8-719-1556	JAQUELINE BARSALLO
2464	8-471-397	JOSE BARSALLO
2465	8-459-674	JUAN M. BARSALLO
2466	8-765-2299	KAROL BARSALLO
2467	8-833-1767	KEYCA LISBETHBARSALLO
2468	9-101-462	LUCILA B DE BARSALLO
2469	10-706-1886	MARTILIANO BARSALLO
2470	9-149-582	MILAGROS BARSALLO
2471	8-471-250	MIRKA BARSALLO
2472	8-371-516	PASTOR BARSALLO
2473	8-229-929	ROSALINA BARSALLO
2474	3-706-1967	YASMINA BARSALLO
2475	8-428-943	WENDY NADINABARSALLO C
2476	8-709-1059	DIGNA I BARSALLO CHIAL
2477	8-733-2219	ELSA BARSALLO
2478	8-444-228	ENRIQUETA BARSALLOM
2479	8-782-770	MARY CAROL BARTLEY
2480	4-267-746	MARISOL BARTNES
2481	8-209-1888	AMINTA BARTUANO
2482	8-733-2282	DAMARIS JUDITH BARTUANO
2483	8-326-777	RUTH M. BARTUANO
2484	8-232-687	ANGEL BARUCO SAENZ
2485	8-843-524	EDUARDO BASANTE
2486	8-318-579	ROY ROBERTO BASCOMBE
2487	8-783-920	FRANCISCO LUIS BASILE
2488	8-204-1556	CARMEN E DE BASMESON
2489	8-162-2162	ALEX A. BASO
2490	7-85-2197	DORALIS BASO
2491	8-708-1659	EDWIN BASO
2492	8-212-732	ELIECER BASO
2493	8-281-97	ELVIA BASO
2494	8-500-20	CARLOS HUMBERTO BASSO
2495	3-87-347	ELENA M. DE MOSQUERA
2496	10-19-375	ISAAC BASTIDAS

2497	9-725-432	JOHELYS	BASTISTA
2498	8-717-2419	EFRAIN BASTO	
2499	8-496-49	ELSY	BATARA
2500	8-810-724	ADOLFO	BATISTA
2501	4-201-535	AGUSTINA	BATISTA
2502	8-726-496	AIDA	BATISTA
2503	8-299-589	ALCIBIADES	BATISTA
2504	7-700-70	ALEXANDER	BATISTA
2505	8-376-398	ALEXIS	BATISTA
2506	9-145-176	ALEXIS ARIEL	BATISTA
2507	4-715-149	ANA LEONOR	BATISTA
2508	6-55-675	ANATOLIA	BATISTA
2509	8-301-743	ANETH	BATISTA
2510	8-304-796	ARACELIS	BATISTA
2511	8-858-883	ARACELYS	BATISTA
2512	4-220-5	ARIEL	BATISTA
2513	8-260-1337	ARISTIDE	BATISTA
2514	4-116-1730	AURA	BATISTA
2515	8-802-1799	BEICI	BATISTA
2516	9-187-657	BERTA	BATISTA
2517	7-122-211	BETZAIDA E	BATISTA
2518	6-60-673	BEYRA	BATISTA
2519	8-490-941	BREDIO	BATISTA
2520	8-521-893	CARLOS	BATISTA
2521	8-454-397	CARMEN S DE	BATISTA
2522	6-88-80	CARMEN Y	BATISTA
2523	9-124-1074	CARMEN YOLANDA	BATISTA
2524	9-205-222	CATALINO	BATISTA
2525	7-72-1412	CLIMACO	BATISTA
2526	8-850-1952	CLIMACO ANTONIO	BATISTA
2527	9-152-916	CRISTOBALINA	BATISTA
2528	3-723-117	DALIA E.	BATISTA
2529	8-750-1121	DAVID	BATISTA
2530	8-718-2477	DAYANARA	BATISTA
2531	8-808-1410	DAYRA	BATISTA
2532	8-829-1547	DEYRA	BATISTA
2533	8-449-388	DIAMANTINA	BATISTA
2534	9-717-486	DIDIO	BATISTA
2535	1-708-2471	DONNAS	BATISTA
2536	8-816-1525	EDGAR	BATISTA
2537	8-741-919	EDGARDO A.	BATISTA
2538	9-124-1444	EDILSA	BATISTA
2539	4-187-101	EDUARDO	BATISTA
2540	8-776-360	EDUARDO	BATISTA
2541	6-50-1184	EDWIN	BATISTA
2542	8-824-972	EFRAIN AUGUSTO	BATISTA
2543	3-64-1432	ELBA A	BATISTA
2544	9-152-537	ELCIDIABATISTA	

2545	8-783-279	ELENA BATISTA
2546	8-237-2500	ELIA NUREDINA BATISTA
2547	4-163-81	ELIAS BATISTA
2548	8-522-684	ELIDA BATISTA
2549	6-708-285	ELIECER J. BATISTA
2550	8-744-258	ELISA Y. BATISTA
2551	7-99-197	ELSA BATISTA
2552	8-384-75	EMILIANO BATISTA
2553	9-711-2163	EMILIO BATISTA
2554	7-71-627	ENRIQUE BATISTA
2555	7-705-744	ENRIQUE BATISTA
2556	7-705-2229	ERIC BATISTA
2557	9-205-466	ERIKA B BATISTA
2558	9-719-1828	EXO NOVEL BATISTA
2559	9-207-763	FELIX BATISTA
2560	9-115-1396	FELIX FRANCISCO BATISTA
2561	8-775-536	GENARO BATISTA
2562	8-738-1327	GLADYS YASMIN BATISTA
2563	6-702-1927	GONZALO BATISTA
2564	2-94-1027	GRISELDA BATISTA
2565	8-519-2395	GUSTAVO BATISTA
2566	8-721-1089	HECTOR BATISTA
2567	2-711-1895	HILDAIRA M BATISTA
2568	8-812-661	ILDAURA BATISTA
2569	8-860-12	INES GABRIELA BATISTA
2570	9-161-919	IRMA BATISTA
2571	8-304-180	IVAN R BATISTA
2572	6-701-1721	JAVIER BATISTA
2573	8-765-223	JAVIER BATISTA
2574	9-144-428	JESUS BATISTA
2575	9-705-1924	JOAQUIN BATISTA
2576	8-162-1457	JORGE ANTONIO BATISTA
2577	7-71-1160	JORGE BATISTA
2578	9-85-1003	JOSE BATISTA
2579	9-192-198	JOSE BATISTA
2580	9-99-2498	JOSE DE LA C BATISTA
2581	8-749-969	JOSEFINA MARELYS BATISTA
2582	6-81-800	JULISSA BATISTA
2583	6-705-1432	KATHERINE BATISTA
2584	8-775-135	KATHERINE BATISTA
2585	8-808-1034	KATHERINE L BATISTA
2586	8-307-85	KATIA BATISTA
2587	3-729-2151	LEIKA BATISTA
2588	7-92-849	LESBIA BATISTA
2589	4-173-444	LILIA BATISTA
2590	8-321-104	LISBETH X BATISTA
2591	8-399-43	LIZZIE BATISTA
2592	7-706-1187	LOURDES BATISTA

2593	8-479-997	LUIS BATISTA
2594	8-446-260	LUIS C. BATISTA
2595	7-93-1559	LURYS BATISTA
2596	8-477-872	MANUEL BATISTA
2597	8-423-441	MARGARITA BATISTA
2598	6-72-327	MARIA AMPAROBATISTA
2599	6-49-592	MARIA E BATISTA
2600	9-149-527	MARIA MAGDALENA BATISTA
2601	4-217-480	MARIBEL BATISTA
2602	8-724-1923	MILIXA BATISTA
2603	8-399-524	MIRIAM BATISTA
2604	8-498-784	MITZEL BATISTA
2605	8-230-487	MITZILABATISTA
2606	7-108-437	NUBIA ARACELLY BATISTA
2607	9-216-241	OMAR BATISTA
2608	6-700-1401	OMAR A. BATISTA
2609	9-122-1256	ORLANDO BATISTA
2610	6-73-41	ORLANDO ALEXIS BATISTA
2611	8-522-683	OSCAR BATISTA
2612	6-62-879	PASTOR BATISTA
2613	6-55-1409	PATROCINIO BATISTA
2614	8-343-248	PATSY BATISTA
2615	1-727-1312	PEDRO BATISTA
2616	8-226-1530	RIGOBERTO BATISTA
2617	6-53-1669	ROBERTO ERNESTO BATISTA
2618	8-280-607	ROBERTO JAVIER BATISTA
2619	6-73-665	ROBINSON ENRIQUE BATISTA
2620	6-73-10	ROSA BATISTA
2621	8-313-355	SABINA BATISTA
2622	3-727-1370	SANDYBELL BATISTA
2623	9-114-2588	SEBASTIAN BATISTA
2624	6-85-874	SILVIA ZUNILDA BATISTA
2625	8-837-1611	SOLINETH BATISTA
2626	8-702-127	TAIDES BATISTA
2627	6-702-1357	TATIANA Z. DE VILLARREAL
2628	8-499-748	VALENTIN BATISTA
2629	7-71-1468	VICTOR BATISTA
2630	9-150-496	VIRGILIO BATISTA
2631	8-414-938	WALDO BATISTA
2632	6-55-865	YANERIS BATISTA
2633	9-704-1005	YANIS BATISTA
2634	8-493-474	YASIARIS BATISTA
2635	9-148-103	YDALIDES BATISTA
2636	8-1035-580	YENIFHER MELISSA BATISTA
2637	8-442-825	YERITZA BATISTA
2638	8-736-73	YITZA BATISTA
2639	8-851-965	ZAYDHET BATISTA
2640	8-768-850	ZOBEIDA BATISTA

2641	9-107-539	MARIO A	BATISTA A
2642	8-226-773	MIRYAM	BATISTA
2643	9-111-2434	EFELIA	BATISTA
2644	9-129-750	FELIX	BATISTA
2645	8-383-939	ARCELIO	BATISTA
2646	6-714-1251	ISDALYN MARITZETH	BATISTA CAMPOS
2647	8-366-867	JEREMIAS ERNESTO	BATISTA
2648	8-784-75	YOSSELYN	BATISTA
2649	9-731-417	FRANCISCO	BATISTA
2650	1-40-793	ARMANDO	BATISTA I.
2651	8-435-991	AVIS	BATISTA
2652	8-394-110	THEODULO A	BATISTA M
2653	8-422-685	FERMIN	BATISTA O
2654	7-88-1933	LUIS ABIDEL	BATISTA
2655	8-789-2205	MARQUELA	BATISTA
2656	6-48-2727	TEODORA	BATISTA
2657	8-239-1478	FAVIO	BATISTA
2658	7-705-1367	IDANIA E.	BATISTA V.
2659	9-156-534	RIGOBERTO	BATISTA
2660	9-729-948	NATANAEL GABRIEL	BATISTA-BATISTA
2661	9-727-230	IRALDO AMETH	BATISTA-CISNEROS
2662	9-111-2796	OLGA EDITH	BATISTA-GONZÁLEZ
2663	8-790-81	MURIEL	BATSON
2664	8-162-828	ANA TERESA	BATSON P
2665	6-88-480	JANINA BAULES	
2666	2-719-1729	ABDIEL FILLEROL	BAULES
2667	4-179-477	ALEJO	BAULES
2668	4-112-595	JUAN A	BAULES
2669	1-20-128	ROXANA	BAULES
2670	4-180-472	EDISEL	BAULES ARAUJO
2671	8-176-517	ALICE	BAXTER
2672	8-700-519	IGOR	BAYLESS
2673	9-715-1291	LILIANA	BAYSA
2674	8-272-560	ANAI	BAZAN
2675	8-177-894	ENRIQUE	BAZAN
2676	6-700-473	ORLANDO ABDIEL	BAZAN
2677	8-238-356	VIRGILIO	BAZAN
2678	8-729-69	LIZ GRACIELA	BAZAN
2679	3-66-1615	HILDA	BAZAN H
2680	8-442-296	ADALBERTO	BAZÁN
2681	8-735-732	KATHERINE	BAZAN
2682	8-251-601	CARLOS E.	BEARE
2683	8-202-2406	ARAMIS	BEARE F
2684	8-206-1736	ANA	BEAUSOLEIL
2685	8-735-1247	LEYDA	BEAUSOLEIL
2686	8-327-91	AVELINA	BECA
2687	6-57-1543	CARLOS E.	BECERRA
2688	8-788-587	DANUSKA	BECERRA

2689	8-459-743	ERIKA BECERRA
2690	1-718-931	GILBERTO BECERRA
2691	8-179-274	GILBERTO BECERRA
2692	8-306-856	IVAN U. BECERRA
2693	8-850-2450	KATHERINE BECERRA
2694	3-721-1188	KATHYUSKA BECERRA
2695	8-851-2279	KERIMABECERRA
2696	9-717-1104	LUIS M. BECERRA
2697	5-18-257	MARCELINO BECERRA
2698	2-111-976	NELLY BECERRA
2699	8-332-859	NIDIA BECERRA
2700	8-831-1448	YESSICA J BECERRA
2701	8-849-433	RUBY ANTONIA BECERRA-DE GRACIA
2702	8-295-426	BRITANIA BECKER
2703	3-718-526	DAYSI BECKER
2704	8-778-1934	LORAINNE BECKER
2705	8-293-243	FERNANDO BECKFORD
2706	8-515-1027	CESAR BECKLES
2707	8-259-89	EDILMA BECKLES
2708	8-213-1130	ALEXIS BEDOYA
2709	8-389-944	DIANETTE BEDOYA
2710	3-115-688	JAIR BEDOYA
2711	8-460-626	MIRCALLA M. BEDOYA
2712	8-344-64	VIOLETA ITZEL BEECH
2713	E-8-41738	FRANCISCO BEENS
2714	8-914-1581	ADRIAAN BEIERTZ
2715	4-206-307	ALEXIS BEITIA
2716	3-114-506	ALVARO BEITIA
2717	4-742-915	CARLOS JOEL BEITIA
2718	8-704-1491	CARMELO BEITIA
2719	1-36-292	CRISTINA BEITIA
2720	8-361-464	CYNTHIA BEITIA
2721	8-774-62	DIANABEL BEITIA
2722	4-727-1180	DIOSAIDA A BEITIA
2723	6-701-2279	ELDA BEITIA
2724	8-726-2260	ERICK BEITIA
2725	4-702-39	FELIX BEITIA
2726	4-198-143	FELIX BEITIA
2727	4-101-2531	GENEROSO BEITIA
2728	8-449-430	JAIME BEITIA
2729	4-704-1941	JOAQUIN A. BEITIA
2730	4-222-609	JOSE DEL C. BEITIA
2731	4-111-805	JUSTO BEITIA
2732	4-770-1133	LUCINDA I. BEITIA
2733	4-703-2371	MAGALY BEITIA
2734	4-285-1002	MARIA YOLANDA BEITIA
2735	4-723-1470	MILAGROS BEITIA
2736	8-198-2773	ORISDEBEITIA

2737	8-225-1573	OSCAR BEITIA
2738	8-222-1629	PEDRO BEITIA
2739	4-283-493	SANDRA BEITIA
2740	4-704-1881	YAMILETH VERONICA BEITIA
2741	8-788-1038	YAZUNARI BEITIA
2742	8-737-1694	YIRA L. DÍAZ
2743	8-435-497	YOLANDA A DE BEITIA
2744	4-118-492	ODILIA BEITIA C
2745	4-178-182	ENRIQUE E BEITIA P
2746	4-708-1752	AVELINO C BEJARANO
2747	8-433-722	JACQUELINE BEJERANO
2748	4-758-2114	LORENZO BEJARANO
2749	8-784-556	MARVER BEJARANO
2750	9-204-22	OMAIRA BEJARANO
2751	5-26-218	SARA ELIZABETH BEJARANO
2752	8-837-1474	THAYRED THAYARA BEJARANO
2753	8-433-675	KATHIA E BEJARANO
2754	4-721-471	BERNALDO BEJERANO
2755	8-722-1626	DINA BEJERANO
2756	4-177-441	FELIX BEJERANO
2757	4-722-281	JOAQUIN BEJERANO
2758	4-769-1754	JOSE BEJERANO
2759	4-729-1440	LEONARDO BEJERANO
2760	4-255-864	MARIO BEJERANO
2761	4-739-1692	MISAELE BEJERANO
2762	1-720-924	DAVID BEKER
2763	1-PI0009-20	ELENA BEKER
2764	1-700-960	ERNESTO BEKER
2765	1-705-2016	MARIA BEKER
2766	1-704-250	RICARDO BEKER
2767	1-PI0010-785	ROBERTO BEKER
2768	1-53-267	SAMUDIO BEKER
2769	1-53-955	NESTOR BEKER
2770	8-708-2147	INGRID BELANDRO
2771	3-88-1034	AGUSTIN ERNESTO BELEÑO
2772	9-165-945	AMARILIS BELEÑO
2773	8-754-2195	YENNIFER BELEÑO
2774	8-753-1492	JORGE JOAQUIN BELEÑO-SANCHEZ
2775	8-716-1021	ANGELA BELI
2776	8-232-963	ODALYS EMPERATRIZ BELIZ
2777	3-76-377	ERNESTO BELL
2778	8-291-207	MELISSA DEL CARMEN BELL
2779	8-443-242	CECILIA ESTHER BELLIDO
2780	8-500-136	DORIS BELLIDO
2781	8-422-729	ELSA E. DEL CID B.
2782	8-357-45	MARIA BELLIDO
2783	8-321-225	NANCY ESTELA BELLIDO
2784	8-481-990	ROBERTO BELLIDO

2785	1-712-2348	RUTH BELLIDO
2786	8-753-1862	ROBERTO BELLIDO
2787	8-400-474	JAZMIN M. BELLIDO M.
2788	8-703-2310	AURA I. BELLO
2789	8-212-1287	REYNALDO BELLO
2790	8-471-512	YANILKA BELLO
2791	8-371-382	MARCOS BELTRAN
2792	8-256-345	MARTINBELTRAN
2793	8-406-210	NOBEL BELTRAN
2794	2-99-2698	SANTIAGO BELTRAN
2795	4-103-452	ALVARO BELUCHE
2796	8-858-329	KATHERINE BELUCHE
2797	8-235-206	VIRGILIO BELUCHE
2798	10-703-307	ASBEL BEN
2799	8-394-969	ISAAC BENALCAZAR
2800	8-370-80	SANDRA DE REQUELME
2801	3-706-2231	ALBERTINA BENAVIDES
2802	7-73-995	ALCIDES I BENAVIDES
2803	8-752-1931	BINA KUOMARIS BENAVIDES
2804	8-194-117	BREDIOBENAVIDES
2805	8-786-360	EMELYN BENAVIDES
2806	7-702-1130	JOSUE BENAVIDES
2807	8-749-1781	KATIANA BENAVIDES
2808	7-84-1891	LUIS BENAVIDES
2809	9-716-2464	MILENA BAHOLA BENAVIDES
2810	9-102-933	ALEXIS BENAVIDES G
2811	8-226-61	LIA BENAVIDES
2812	8-207-1202	HECTOR BENDIBURG
2813	10-703-1377	OMAR BENETT
2814	8-393-248	SANTIAGO BENIS
2815	8-284-11	BRAULIO BENÍTEZ
2816	8-236-1815	CARLOS BENITEZ
2817	8-731-1323	CLARISSA BENITEZ
2818	8-208-2221	CRUZ M. BENITEZ
2819	8-162-668	DORIS RAQUEL BENITEZ
2820	8-428-124	EVA BENITEZ
2821	10-702-1079	FEDELINO BENITEZ
2822	8-514-1498	JOSE DE LA CRUZ BENITEZ
2823	8-413-215	MARCO BENÍTEZ
2824	9-746-191	MARIO BENITEZ
2825	4-182-917	MIRTA BENÍTEZ
2826	8-729-1371	NITZMAY DEL CARMEN BENÍTEZ
2827	8-236-1894	OLIVIA BENÍTEZ
2828	10-33-457	PEPE BENITEZ
2829	9-134-498	SERAFIN BENÍTEZ
2830	8-424-695	VIANCA BENÍTEZ
2831	8-730-1267	VIRGILIO BENITEZ MARTINEZ
2832	8-470-169	LUZ EDITH BENÍTEZ P

2833	8-790-1071	JOSELYN DEL CARMEN BENJAMIN - ARIAS
2834	8-272-917	CESAR BENN
2835	8-848-1744	SORANGEL BENN
2836	8-304-1	CELINA BENNETT
2837	8-276-503	JORGE BENNETT
2838	8-740-792	JUDITH BENNETT
2839	8-234-38	ROGELIO BENNETT
2840	4-704-520	YETZENIA P. DE PITY
2841	3-103-505	RICARDO V. BENNETT L
2842	8-833-1623	KHIARA LISSETH BENNETT-AGRAZAL
2843	8-317-374	IRVIN BENT
2844	6-58-225	ROCELIA V. DE VÁSQUEZ
2845	8-708-1409	CARLOS BERBEY
2846	8-417-363	JAENETTE BERBEY
2847	8-349-353	JOHNNY BERBEY
2848	6-72-148	CARLOS ROBERTO BERBEY
2849	8-401-797	BELINDA ELIZABETH BERDIALES
2850	8-783-243	EDUARDO BERDIALES
2851	7-85-519	SEBASTIAN BERDIALES
2852	8-231-554	JOSE C BERDIALES R
2853	8-283-533	ALEXANDER E. BERDIALES
2854	4-113-528	RODOLFO BERGANTINO
2855	8-773-351	TAMARA BERGER
2856	9-724-1233	EUFEMIA BERGUIDO
2857	8-433-129	KARINA BERGUIDO
2858	8-172-591	MARITZA RAQUEL BERGUIDO
2859	8-242-60	MAYRA E C.DE C.DE
2860	8-203-2158	ROBERTO BERGUIDO
2861	8-861-1854	JENIFFER J. BERKELEY
2862	8-269-176	LEOPOLDO BERMÚDEZ
2863	8-808-1173	AURISTELA BERMUDEZ
2864	8-732-165	BIANCA BERMUDEZ
2865	8-334-921	CARLOS ALBERTO BERMUDEZ
2866	6-79-233	CESAR ADRIANO BERMUDEZ
2867	5-18-1101	CLAGDIA BERMUDEZ
2868	8-395-507	DIOMEDES BERMUDEZ
2869	8-295-70	EDWIN BERMUDEZ
2870	8-415-983	EDWIN MANUEL BERMUDEZ
2871	8-279-75	ENRIQUETA ISABEL BERMÚDEZ
2872	8-847-2432	EUSEBIO BERMUDEZ
2873	8-371-944	HIGINIA BERMÚDEZ
2874	8-834-28	JERRY J. BERMUDEZ
2875	8-208-1996	JOSE BERMUDEZ
2876	2-726-778	KATHIA BERMUDEZ
2877	3-705-1684	KEISSY PLISET BERMUDEZ
2878	8-744-1878	KIRIA BERMUDEZ
2879	8-318-592	LINA BERMUDEZ
2880	8-235-719	MIGUEL A. BERMUDEZ

2881	8-219-299	NITZIA R DE	BERMUDEZ
2882	4-724-2119	RICARDO	BERMUDEZ
2883	8-755-658	ROSAURA	BERMUDEZ
2884	8-806-2334	SILVERIO	BERMUDEZ
2885	8-171-457	TILCIA Y	BERMUDEZ
2886	2-140-280	YESENIA	BERMUDEZ
2887	8-735-2384	ROSICLER	BERMUDEZ
2888	8-746-2072	TATIANA L.	BERMÚDEZ
2889	8-702-2180	RICARDO A	BERNA
2890	8-814-272	SHERLY	BERNA
2891	8-313-552	ANAYANSI	BERNA
2892	8-741-2388	ABDIEL BERNAL	
2893	8-294-474	ADELA DEL C.	BERNAL
2894	8-386-701	AIDA DE	BERNAL
2895	8-283-563	ALBERNATY	BERNAL
2896	2-99-814	ALBERTO A	BERNAL
2897	6-56-1685	ALEJANDRA R. DE	RAMOS
2898	8-517-535	ANA BEATRIZ	BERNAL
2899	8-736-266	ANA CECILIA	BERNAL
2900	8-432-472	ANAYANSI	BERNAL
2901	8-701-376	ANELIS BERNAL	
2902	10-700-95	BERNALDO	BERNAL
2903	2-99-384	BETULIA B. DE	BERROCAL
2904	9-710-2043	CARLOS JULIO	BERNAL
2905	8-270-594	DANIA	BERNAL
2906	8-381-998	DENIA MARIELA	BERNAL
2907	8-702-1251	DIONISIO	BERNAL
2908	8-175-248	DORA M DE	BERNAL
2909	7-78-308	EDILDA DE	BERNAL
2910	8-395-794	FLOR DE MARIA	BERNAL
2911	7-71-2144	FLORENTINO	BERNAL
2912	4-715-2232	FREDERICK D.	BERNAL
2913	8-471-910	GINA	BERNAL
2914	6-41-1980	GISELA	BERNAL
2915	6-705-2108	GUILLERMO	BERNAL
2916	8-331-254	HECTOR	BERNAL
2917	8-223-2548	HERBERTO	BERNAL
2918	8-294-473	IDA	BERNAL
2919	7-113-627	ILANOVA EDILMA	BERNAL
2920	8-788-573	ILKA	BERNAL
2921	8-784-2466	ISIDRO YOEL	BERNAL
2922	2-705-537	ITZELA	BERNAL
2923	6-710-1391	JAVIER ORLANDO	BERNAL
2924	2-145-924	JOSE	BERNAL
2925	7-106-132	JOSE	BERNAL
2926	6-707-296	JOSE DANIEL	BERNAL
2927	6-47-674	JOSE I	BERNAL
2928	8-232-355	JUSTINA D C	BERNAL

2929	8-209-350	LOURDES M DE BERNAL
2930	8-326-676	LUIS A BERNAL
2931	2-87-342	LUZ DIVINA BERNAL
2932	8-843-269	MANUEL BERNAL
2933	6-76-518	MARELISSA BERNAL
2934	2-140-893	MARIA BERNAL
2935	2-124-329	MARLENY BERNAL
2936	4-733-1513	MAYLIN BERNAL
2937	8-278-922	MELVYS YADIRA BERNAL
2938	9-172-184	MOISES A. BERNAL
2939	8-472-9	NARCISO BERNAL
2940	6-81-974	ORLANDO BERNAL
2941	8-281-155	ORLANDO BERNAL
2942	6-700-452	OSCAR ALBERTO BERNAL
2943	2-106-1659	PRUDENCIO BERNAL
2944	8-708-2125	RICHARD BERNAL
2945	6-53-2766	RIGOBERTO BERNAL
2946	4-704-1167	ROBERTO BERNAL
2947	3-92-623	ROSALINA N. BERNAL
2948	8-237-1540	RUBEN DARIO BERNAL
2949	8-309-819	SAYONARA BERNAL
2950	9-158-862	SEGUNDO BERNAL
2951	8-292-2	TEMISTOCLES BERNAL
2952	8-828-2044	WENDY BERNAL
2953	8-801-1337	YANITZA BERNAL
2954	8-522-634	YASMINBERNAL
2955	8-771-328	YUSEIKA BERNAL
2956	6-715-803	ZULEIKA DEL CARMEN BERNAL
2957	8-836-2211	MAHOLY BERNAL G.
2958	2-99-633	ILDA L BERNAL
2959	8-176-129	LUZ GRACIELA BERNAL B
2960	8-730-298	IRAZEMA J. BERNAL
2961	8-286-929	IVETTE YASMINA BERNAL
2962	8-336-789	LEOPOLDO BERNAL
2963	8-408-772	DAX BERNAL
2964	7-71-2268	JUAN A BERNAL V
2965	7-703-2405	ODILYS BERNAL V
2966	8-812-481	JEANETTE J. BERNARD
2967	4-124-2649	YADIRA DE BERNARD
2968	PE-8-331	GLADYS BERNETT
2969	9-721-2166	VIRGILIO BEROY
2970	8-726-506	ARELIS BERRIO
2971	8-225-230	BRASILIA BERRIO
2972	8-369-998	DAMARIS BERRIO
2973	5-13-2355	DANILO BERRIO
2974	5-10-95	ELADIA M BERRIO
2975	3-80-746	GRACIELA BERRIO
2976	8-318-109	IDA BERRIO

2977	8-735-661	JOSE ARIEL	BERRIO	
2978	8-441-941	LUZ MILA MARIA	BERRIO	
2979	5-12-1764	MELVIN A	BERRIO	
2980	8-189-135	RUDY DE	BERRIO	
2981	8-348-726	SELVA	BERRIO	
2982	8-470-789	VLADIMIR	BERRIO	
2983	5-13-464	ALVIN O	BERRIO R	
2984	4-714-1675	GABRIELA M.	BERROA	
2985	4-731-657	GABRIELLY	BERROA	
2986	8-361-154	GLORIA	BERROA	
2987	8-844-1045	IVAN A.	BERROA	
2988	8-832-24	KAREN	BERROA	
2989	4-290-211	LUIS ALBERTO	BERROA	
2990	8-758-979	NURIA	BERROA	
2991	2-78-2348	ALFREDO	BERROCAL	
2992	6-58-2315	ANAYS C. DE	CORRO	
2993	2-78-2224	AUGUSTO	BERROCAL	
2994	2-115-942	BERTA	BERROCAL	
2995	6-49-2107	FAUSTINO	BERROCAL	
2996	8-483-430	FRANCISCO JOSE	BERROCAL	
2997	8-768-1533	HECTOR	BERROCAL	
2998	8-756-719	JUAN	BERROCAL	
2999	8-202-1237	LUIS H	BERROCAL	
3000	8-205-1523	OLGA	BERROCAL	
3001	8-808-957	OSMAR	BERROCAL	
3002	4-726-1394	RINA	BERROCAL	
3003	8-189-163	RUBEN	BERROCAL	
3004	5-702-86	CRISTO H.	BERRUGATE	
3005	8-844-21	LISSETTE	BERRUGATE	
3006	5-706-208	LIZMINETH DEL CARMEN	BERRUGATE	
3007	5-711-1697	MARIANELIS	BERRUGATE	
3008	3-710-2186	DANESKA T.	BERRY	
3009	8-792-199	IRVING	BERRY	
3010	5-16-2618	LUIS	BERTIAGA	
3011	8-315-920	CARLOS E.	BEST	
3012	3-728-826	JONATHAN	BEST	
3013	6-704-1655	KATHERINE	BEST	
3014	3-64-2037	PAULA LUCIA	BEST	
3015	8-283-51	ILEANA M	BEST C	
3016	8-758-2091	YARITZA I.	BEST	
3017	8-859-752	CARLOS E.	BEST QUINTERO	
3018	5-13-276	IVIS	BETANCOURT	
3019	3-95-487	GIL	BETEGON	
3020	3-718-1002	JETCELI ROCIO	BETEGON	
3021	3-72-446	MANUEL F.	BETEGON	
3022	3-86-1241	ORIS	BETEGON	
3023	3-729-1564	ROBERTO	BETEGON	
3024	8-294-10	ROSA ELVIRA	BETEGON A	

3025	4-149-740	CESAR BETETA
3026	2-720-2276	ABDIEL BETHANCOURT
3027	8-809-116	ALEJANDRO BETHANCOURT
3028	5-21-28	ARGELIS BETHANCOURT
3029	8-503-590	BÁRBARA IVONNE BETHANCOURT
3030	8-298-388	CARLOS BETHANCOURT
3031	8-385-773	CARLOS ALBERTO BETHANCOURT
3032	8-264-137	CARMEN E. BETHANCOURT
3033	2-79-1199	CARMEN N BETHANCOURT
3034	8-767-282	DAYANA BETHANCOURT
3035	8-370-53	DELMIRA BETHANCOURT
3036	8-250-480	EMA BETHANCOURT
3037	8-255-1006	ERNESTO BETHANCOURT
3038	8-801-2341	ERNESTO BETHANCOURT
3039	2-86-379	FELIX OMAR BETHANCOURT
3040	8-226-433	HERNAN HUMBERTO BETHANCOURT
3041	8-729-410	JORGE BETHANCOURT
3042	8-710-2198	JOSE BETHANCOURT
3043	8-206-762	JOSEFA M BETHANCOURT
3044	8-816-2021	KAHIRYN BETHANCOURT
3045	2-725-2104	KAREN BETHANCOURT
3046	8-833-653	KATHERINE YISSEL BETHANCOURT
3047	4-145-248	KATHYA BETHANCOURT
3048	8-700-590	LORNA BETHANCOURT
3049	8-508-172	LUDINA ISABEL BETHANCOURT
3050	8-161-274	LUIS BETHANCOURT
3051	8-873-2246	MARCOS BETHANCOURT
3052	5-713-507	MARIA BETHANCOURT
3053	8-757-765	MAYCA BETHANCOURT
3054	8-503-340	MITZEL M BETHANCOURT
3055	2-719-2016	NANNETT BETHANCOURT
3056	2-122-554	ODERAY BETHANCOURT
3057	8-202-242	OLGA BETHANCOURT
3058	5-16-2192	OLMEDO BETHANCOURT
3059	8-381-7	ORAI DABETHANCOURT
3060	8-747-802	RAFAEL BETHANCOURT
3061	8-528-1662	RAUL BETHANCOURT
3062	8-212-2719	ROSARIO BETHANCOURT
3063	8-752-1518	SANTOS AXEL BETHANCOURT
3064	8-352-398	VICTORIANO BETHANCOURT
3065	8-204-2129	VILMA BETHANCOURT
3066	8-253-45	VIODELDA BETHANCOURT
3067	8-279-38	WENCESLAO BETHANCOURT
3068	8-528-550	YESSENIA BETHANCOURT
3069	8-720-2009	ZORAYA BETHANCOURT
3070	8-814-1420	MEYVIS GRACIELA BETHANCOURT - LOMBARDO
3071	8-481-243	FELICIDAD BETHANCOURT
3072	8-323-658	IRISOL E. BETHANCOURT H.

3073	8-828-1794	JUAN BETHANCOURT
3074	8-750-2191	ANETH BETHANCOURT R.
3075	8-456-542	DAMARIS LIDIA BETHANCOURT
3076	8-362-318	NADGEE BETHANCOURT
3077	2-88-255	BELARDINO H BETHANCOURTH
3078	2-150-825	CARMEN BETHANCOURTH
3079	8-270-93	IZAAK BETHANCOURTH
3080	9-728-1476	KATHIA BETHANCOURTH
3081	2-709-1650	MELANIO BETHANCOURTH
3082	2-79-1283	NILO BETHANCOURTH
3083	8-711-83	VANESSA BETHANCOURTH
3084	2-102-2517	JOSE BENIGNO BETHANCOURTT
3085	7-706-950	MIGUEL A. BEYTIA
3086	8-725-26	ZARINA BHIKU
3087	4-729-2236	TOMÁS FRANCISCO BIANCO PALACIOS
3088	5-704-2481	MILTON BICHIBI
3089	8-211-1101	MELIDA BIDDY
3090	4-137-2276	DAVID BIEBARACH
3091	8-345-648	ALFONSO L. BILBAO
3092	1-28-506	ARCENIO BINNS
3093	1-19-2150	MARIELA BINNS
3094	1-706-832	RODERICK O BINNS
3095	5-PI0001-2798	DIONERY BIPURO
3096	3-73-1530	MARCIABISCAINO
3097	8-775-525	JENNIFFER L. BLACKMAN
3098	8-280-662	ROGELIO BLACKWOOD
3099	8-700-356	KATIA GISELA BLAIR
3100	3-81-1247	DAMARIS BLAKE
3101	1-19-2633	DAVID BLAKE
3102	8-741-990	HECTOR BLAKE
3103	8-261-409	LORENE BLAKE
3104	3-701-1292	SANDRA BLAKE
3105	8-519-1919	ROGELIO A. BLAKE
3106	8-294-539	AGUSTIN BLANCO
3107	3-89-1532	ANDRES BLANCO
3108	E-8-77033	FRANCISCO BLANCO
3109	8-208-1546	FRANCISCO BLANCO
3110	4-102-1522	FRIDA BLANCO
3111	8-798-433	JHAIR BLANCO
3112	8-451-196	LOYDA E BLANCO
3113	6-700-1967	JORGE ISAAC BLANCO
3114	5-11-406	ARIEL BLANCO CH
3115	8-720-1299	GLOVIS A. BLANCO
3116	3-90-819	CARLOS BLANDFORD
3117	8-406-762	MARITZA BLANDFORD
3118	1-720-1204	MARILIN D. BLANDINO
3119	8-486-503	AMELU I BLANDON
3120	5-10-759	ARISTELA BLANDON

3121	8-235-2305	GREGORIO A BLANDON
3122	8-510-874	HILARIABLANDON
3123	8-226-1585	JOSE BLANDON
3124	8-766-2495	OMAR J. BLANDON
3125	5-26-155	SHARON ELIZABETH BLANDON
3126	3-120-212	RUBEN BLAS
3127	8-340-562	LIZETH G. BLENMAN
3128	8-281-21	MERCEDES YADIRA BLIS
3129	8-373-507	CARLOS A. BLIS
3130	8-444-557	AUGUSTO BLOISE
3131	8-722-2452	KATHIA BLOISE
3132	8-301-925	JUAN BLOND
3133	8-842-2426	DIANA BOBADILLA
3134	7-92-821	IRIS A BOBADILLA
3135	8-801-1974	YAIRA M BOBADILLA
3136	8-230-2567	DAYRA J BOCANEGRA
3137	8-765-2162	JOSE M BOCANEGRA
3138	5-702-2183	JULIO CESAR BOCANEGRA
3139	8-213-955	ROBERTO ALDEMAR BOCANEGRA
3140	8-809-723	YASHIMA BOCANEGRA
3141	8-467-625	FRANCISCO BODEGAS
3142	8-709-1227	JESENIA BOGANTES
3143	8-172-614	MARCO A BOLAÑOS
3144	8-403-649	MEREDITH ITZEL BOLAÑOS
3145	8-225-1750	DIOSELINA G DE GONZÁLEZ
3146	8-821-887	MIGUEL A. BOLAÑOS
3147	2-707-1367	ERICK BOLIVAR
3148	8-515-1120	FERNANDO BOLIVAR
3149	8-701-1947	FERNANDO ABDUL BOLIVAR
3150	8-703-1209	LESBIA BOLIVAR
3151	2-145-921	OLGA BOLIVAR
3152	10-28-958	SALOME BOLIVAR
3153	2-88-1309	VIDAL BOLIVAR
3154	8-800-1214	YURIDETH BONAGA
3155	8-1057-898	ALICIA BOND
3156	3-703-1993	MARLON BONFANTE
3157	9-84-651	DIMAS BONICHE
3158	4-155-1197	FREDESVINDA BONICHE
3159	9-167-325	JOSE CARLOS BONICHE
3160	8-334-757	JUAN BONICHE
3161	8-782-1858	JUAN JOSE BONICHE
3162	8-837-2072	YANELIS BONICHE
3163	8-448-350	VICTOR H BONIFATTI
3164	8-846-1970	ABDIEL ERNESTO BONILLA
3165	8-211-1905	ABUNDIO BONILLA
3166	10-700-123	ALAN BONILLA
3167	9-158-721	ALBERTO BONILLA
3168	8-728-1930	AMERICA DEL CARMEN BONILLA

3169	8-381-196	ANA ISABEL	BONILLA
3170	9-142-417	ARCENIO	BONILLA
3171	4-700-1108	ARISTIDES	BONILLA
3172	1-706-1698	BENICIO	BONILLA
3173	9-703-742	BENJAMIN	BONILLA
3174	7-706-1783	CANDIDA	BONILLA
3175	8-424-92	CARLOS	BONILLA
3176	9-701-282	CECILIA	BONILLA
3177	6-706-2304	CLAUDIA	BONILLA
3178	8-222-2491	CONSTANTINO	BONILLA
3179	8-724-1792	EDGAR	BONILLA
3180	1-21-1709	EMISTALIA	BONILLA
3181	8-297-977	FLOR	BONILLA
3182	8-219-909	FRANCISCA	BONILLA
3183	8-330-81	FRANCISCO	BONILLA
3184	8-763-422	GISELLE	BONILLA
3185	8-426-123	GLADYS B DE	BONILLA
3186	1-720-839	GRISELDA	BONILLA
3187	8-862-2222	GUILLERMO GABRIEL	BONILLA
3188	8-520-2193	HECTOR	BONILLA
3189	9-83-1400	HELVECIA MA	BONILLA
3190	2-81-572	HENDRY	BONILLA
3191	9-717-578	INES	BONILLA
3192	8-518-736	IVI NATASHA	BONILLA
3193	8-806-2220	JANISELLY	BONILLA
3194	4-731-52	JEAN C	BONILLA
3195	8-477-209	JOANA DE	BONILLA
3196	4-165-63	JUSTINO	BONILLA
3197	8-728-1201	KELLY	BONILLA
3198	8-750-1845	KELVIN	BONILLA
3199	9-721-159	LILIA DEL C	BONILLA
3200	4-712-2178	LORENZO	BONILLA
3201	4-259-713	LUIS	BONILLA
3202	8-366-900	LYNETH	BONILLA
3203	9-100-963	MANUEL M	BONILLA
3204	9-154-241	MARIA	BONILLA
3205	8-384-311	MARIANELA	BONILLA
3206	8-435-898	MARLENE IVETH	ORTEGA
3207	8-705-1491	MICHELL	BONILLA
3208	8-868-1834	MILAGROS	BONILLA
3209	8-256-817	MIRYAM	BONILLA
3210	8-779-2110	NABDILER AMRAFEL	BONILLA
3211	8-786-1303	OSVALDO	BONILLA
3212	8-817-2468	PAULINO	BONILLA
3213	6-701-437	RAMON	BONILLA
3214	4-751-945	REBECA	BONILLA
3215	2-707-1055	RICARDA	BONILLA
3216	8-428-180	RICARDO	BONILLA

3217	4-175-321	RODOLFO NI/O	BONILLA
3218	8-497-328	ROLANDO	BONILLA
3219	8-725-163	ROLANDO	BONILLA
3220	8-238-173	ROLANDO ASIS	BONILLA
3221	9-164-362	ROSABEL	BONILLA
3222	8-773-1127	SANTIAGO	BONILLA
3223	8-260-1092	SARA E	BONILLA
3224	3-66-429	TOMAS	BONILLA
3225	8-523-729	VICTOR M.	BONILLA
3226	8-808-1791	YADIRA	BONILLA
3227	8-810-788	YASMEIRY	BONILLA
3228	9-155-611	YOLANDA	BONILLA
3229	8-716-1330	ZULENIA	BONILLA
3230	8-317-69	PABLO	BONILLA
3231	8-724-1067	FLORIMARCIA	BONILLA
3232	8-792-2494	ELIECER	CHASE
3233	8-384-177	MARLINA A.	BONILLA
3234	8-805-1662	MILENA YARIBEL	BONILLA FRANCO
3235	2-706-1557	ALBIN A	BONILLA
3236	8-475-60	SAYONARA A	BONILLA RAMOS
3237	8-349-420	GRETEL	BONILLA S
3238	4-160-251	OFELIA	BONILLA S
3239	8-506-164	IRMA J.	BONILLA V.
3240	8-349-867	JUAN G	BONINI
3241	8-338-929	LUIS	BONINI
3242	8-813-1980	ISABELLA DEL CARMEN	BONISSI GARCIA
3243	2-86-792	ANTONIO	BORACE
3244	5-13-2036	LEANDRO	BORBÓN
3245	2-106-1876	MARITZEL	BORBON
3246	8-258-907	NORMA MELANIA	BORBON
3247	8-480-569	GILDA	BORBON R
3248	5-12-1505	VICTORIA	BORBON
3249	8-777-2083	KATHY	BORBUA
3250	3-705-2076	YARIBETH	BORBÚA
3251	3-97-498	JORGE	BORDANEA
3252	3-88-1587	MARIAN	BORDEN
3253	8-762-237	ABEL	BORDONES
3254	9-84-2398	CARMEN	BORDONES
3255	9-735-2179	DAMASO	BORDONES
3256	4-706-2147	HISENIA	BORDONES
3257	4-131-1748	LAZARO	BORDONES
3258	4-740-488	EULALIO JAVIER	BORDONES-NUÑEZ
3259	8-203-1171	WILLIAM E	BORISSOFF
3260	5-703-2130	MANUEL A	BORJAS
3261	8-268-160	DAVID	BORRERO
3262	8-486-265	REYNA	BORRERO
3263	2-79-2399	ROSA ELVIRA	BOSO RANGEL
3264	8-477-55	AMED	BOSQUEZ

3265	8-716-169	DAVID BOSQUEZ
3266	2-85-461	EDWIN BOSQUEZ
3267	3-87-1402	FRANCISCO BOSQUEZ
3268	4-126-2172	GLOENIA A. BÓSQEZ
3269	8-210-1695	GUILLERMO BOSQUEZ
3270	8-475-290	JUSTINA BOSQUEZ
3271	8-332-463	MARISOL BOSQUEZ
3272	2-711-126	MILAGRO BOSQUEZ
3273	8-452-75	RENE GBOSQUEZ
3274	8-374-959	SANTIAGO BOSQUEZ
3275	2-104-1184	VIVOLA BOSQUEZ
3276	6-84-44	ZENAIDA EDITH BOSQUEZ
3277	8-719-1866	ZULEIKA ITZEL BOSQUEZ
3278	8-737-1381	NATASHA R. BÓSQEZ
3279	8-803-1305	AMANDA BOSSO
3280	8-530-294	ROBERTO E BOSSO
3281	8-455-802	ARNULFO BOTACIO
3282	8-235-2269	GUADALUPE BOTACIO
3283	8-785-2347	JUSTO P BOTACIO P
3284	8-804-1526	LUIS BOTACIO
3285	8-506-509	MARIBEL R DE BOTACIO
3286	8-289-920	ANA L F DE DE BOTELLO
3287	8-455-188	BOLIVAR BOTELLO
3288	8-502-570	CESAR ANTONIO BOTELLO
3289	8-200-1223	HARMODIO BOTELLO
3290	8-500-776	IRÁN BOTELLO
3291	8-230-652	JORGE BOTELLO
3292	8-310-757	LILIA M. BOTELLO
3293	8-309-852	LUIS A BOTELLO
3294	8-232-858	RICARDO BOTELLO
3295	8-326-610	TEOTISTE E. BOTELLO
3296	8-760-1277	TALIA MARGOT BOTELLO
3297	2-706-738	TOMAS BOURDETT
3298	8-518-1390	DARRELL ANTHONY BOURNE
3299	8-445-255	NILSON DE BOUTAND
3300	4-713-123	DIGNO BOUTET
3301	8-361-666	JOSE A BOVELL
3302	1-45-577	GREGORIO ADOLFO BOWE
3303	8-480-348	RICAUETER BOWEN
3304	8-512-578	YESSENIA S BOWEN DE
3305	8-160-148	GILBERTO BOWEN T
3306	8-459-184	YAHAIRA A. BOWEN
3307	8-345-116	JORGE N BOWIE
3308	8-222-1990	EUGENIO A. BOX
3309	8-370-818	LIZKA BOX
3310	8-296-40	LILIA D. BOXEN
3311	8-245-771	ROLANDO BOXILL
3312	8-757-1407	DORIS I. BOYD

3313	8-162-333	JOSEFABOYD
3314	10-6-197	RANDOLFO BOYD
3315	8-721-1940	LUIS BOYKE
3316	8-425-184	SUSANA M. BOYKE
3317	8-228-171	ARGENTINA S DE DE BOZA
3318	8-225-649	RICARDO A. BOZA
3319	8-363-803	WENDY ITZEL DE HERMAN
3320	8-373-544	REBECA BOZA CAROL
3321	8-799-1199	LUIS ALBERTO BOZA-MORALES
3322	8-828-1395	JORGE BOZO
3323	4-703-1623	JEIDY BOZZI
3324	8-309-845	OSIRIS DEL C. BOZZI P.
3325	8-318-865	ITZEL BRACHO
3326	8-782-2129	RENE I BRACHO R
3327	8-511-393	NAYID BRADLEY
3328	6-706-519	WILSON BRADLEY
3329	8-768-2262	EVELYN E BRAHAM
3330	5-13-820	EDGAR ABDIEL BRAN
3331	8-392-1002	LUIS A. BRANCA
3332	8-236-2361	DIONEL PAULINO BRANCA
3333	8-210-1471	DORIS A BRAND
3334	7-77-316	ELSIE BRANDAO
3335	7-707-1985	LUIS J. BRANDAO
3336	8-213-2359	DENIA JUSTINIANI DE BRANDARIS
3337	8-189-550	ALBERTO BRANDARIZ
3338	4-208-503	RODOLFO BRANDS
3339	8-189-220	PABLO BRANS R
3340	2-713-1428	ALMA IRINA BRASSFIELD
3341	2-135-261	MELIDA BRASSFIELD
3342	8-762-1415	HAYDEE BRASWELL
3343	8-249-880	REINALDO BRATHWAITE
3344	8-247-597	RODOLFO BRATHWAITE
3345	2-79-273	ALBA Y DE BRAVO
3346	3-72-1144	ANGELINA BRAVO
3347	8-712-2141	BRENDA BRAVO
3348	8-296-444	CINTIA DE GONZÁLEZ
3349	8-406-595	CLAUDIA BRAVO
3350	8-724-1403	CRISTIAN BRAVO
3351	8-724-594	DAMARIS E. BRAVO
3352	8-164-1280	EDGAR BRAVO
3353	7-71-1751	ESILDA E BRAVO
3354	7-109-554	EVEIDA BRAVO
3355	9-123-1695	FAUSTINA BRAVO
3356	8-269-610	GIOVANNY ESTHER BRAVO
3357	8-376-571	IGNACIO BRAVO
3358	7-705-2267	JARILEIDYS E BRAVO
3359	8-455-741	JENITH BRAVO
3360	6-715-1902	LUIS BRAVO

3361	8-433-782	MAGDALENA	DE LA CRUZ
3362	8-709-566	MANUEL	BRAVO
3363	8-223-17	MARTA	BRAVO
3364	8-239-2443	ONELIA	BRAVO
3365	6-80-170	RAMIRO	BRAVO
3366	7-71-1955	RIGOBERTO	BRAVO
3367	8-726-2016	YELENA	BRAVO
3368	8-808-2139	SAMANTHA GUISELLE	BRAVO CASTILLO
3369	8-747-910	ISAIAS	BRAVO
3370	3-64-2496	RICARDO	BREARY
3371	4-126-2528	ANA	BRENES
3372	10-705-2328	ELCIDIO	BRENES
3373	3-710-1693	ELIZBETH E	BRENES
3374	8-225-693	MERCEDES	BRENES
3375	8-230-2080	RAUL	BRENES
3376	8-241-545	SAMUEL	BRENES
3377	8-267-426	ALEJANDRINA	BRIAS
3378	8-162-1305	DIANA T DE	BRIAS
3379	8-847-304	GENESIS TANET	BRIAS
3380	8-794-1852	YANA	BRIAS
3381	8-299-514	MARISELDA	BRIAS T.
3382	PE-14-1124	AGUSTIN	BRICEÑO
3383	1-716-2465	THANIA BRICE/O	
3384	8-210-2520	IRMA	BRID
3385	8-788-2204	ROLANDO	BRID
3386	8-239-1008	MARIA	BRIN
3387	4-254-447	LUDOVINA	BRIONES
3388	8-378-944	CARLOS	BRISTAN
3389	8-703-671	JORGE	BRISTAN
3390	8-525-835	NIDIA	BRISTAN
3391	8-829-500	JORGE	BRISTAN G.
3392	8-750-573	HORACIO	BRITO
3393	8-769-908	LIZBETH	BRITO
3394	8-820-645	BARBARA B	BRITTON
3395	3-73-625	ELENA FRANCISCA	BRITTON
3396	3-709-2241	SHIRAY	BRITTON
3397	8-382-248	CECILIO EMILIO	BRITTON C.
3398	8-210-1824	ANA ISABEL	BROCE
3399	8-236-2504	BERTINA	BROCE
3400	8-794-2358	EDGAR B	BROCE
3401	8-734-590	EDISON	BROCE
3402	7-85-624	EVERGITO	BROCE
3403	8-224-2091	KARINNA	BROCE
3404	8-418-187	KATHIA TAMARA	BROCE
3405	8-267-686	VIELKA	BROCE
3406	8-720-1772	KAREN M.	BROCE
3407	8-748-1391	ERICK ELICINO	BROCE
3408	8-268-543	GLORIA LÓPEZ	

3409	8-207-2543	NIVALDO	BROCE V
3410	8-729-605	FELIX YOEL	BROCK
3411	8-235-1574	VILMA	BROKAMP
3412	8-780-2126	JAMES	BRONZINO
3413	8-519-2247	ENRIQUE	BROOKS
3414	1-705-1586	PRUDENCIA	BROOKS
3415	8-274-887	SILKA DE	BROOKS
3416	8-530-162	VALENTINO	BROOKS
3417	8-250-452	VIELKA	BROSSARD
3418	8-350-611	JAIME V.	BROTHERS
3419	8-735-2049	JAZMIN LIZBETH	BROUWER
3420	8-210-537	MARTA F H	BROUWER DE
3421	8-485-661	ANA B.	BROWER
3422	8-490-885	AIXA A	BROWN
3423	PE-10-841	ALEJANDRA ZULAY	BROWN
3424	8-720-470	ANA	BROWN
3425	8-530-1829	ANGELICA R.	BROWN
3426	8-257-1513	ANTONIO	BROWN
3427	8-839-1616	CARLOS A	BROWN
3428	8-823-1243	CHRISTIAN	BROWN
3429	8-815-1866	EBISAUL	BROWN
3430	PE-10-840	ERIC DAVID	BROWN
3431	8-263-747	ERICK ENRIQUE	BROWN
3432	8-762-357	EVELYN	BROWN
3433	10-704-764	GLENDA	BROWN
3434	8-199-1497	GUSTAVO A	BROWN
3435	8-212-892	HUMBERTO	BROWN
3436	8-240-688	IRENE ESTHER	BROWN
3437	8-297-690	JENNY	BROWN
3438	1-35-497	JOSE	BROWN
3439	1-711-1454	JOSE VALENTIN	BROWN
3440	1-703-183	JUAN JOSE	BROWN
3441	10-10-727	LEONCIO	BROWN
3442	8-282-892	LEYDA	BROWN
3443	8-516-2267	LUIS A	BROWN
3444	4-751-2350	LUZ	BROWN
3445	1-714-761	MARIFLOR	BROWN
3446	8-807-1964	MITCHELL	BROWN
3447	3-706-860	ORLANDO	BROWN
3448	8-294-65	PEDRO MARTIN	BROWN
3449	8-852-561	ROBERTO	BROWN
3450	10-28-698	SIMION	BROWN
3451	8-740-2269	SUMAYA	BROWN
3452	8-462-450	YOLAIDA	BROWN
3453	1-724-1144	ZEUL	BROWN
3454	8-371-36	RICARDO HARRY	BROWN
3455	8-212-2045	GILBERTO E	BROWN C
3456	8-247-654	ANARCALIZ	BROWN L

3457	8-228-683	SONIA A	BROWN LYONS
3458	8-727-1501	MIGUEL ANGEL	BROWN
3459	8-767-2319	RICARDO	BROWN
3460	1-45-78	JOSE	BROWNS
3461	8-756-2008	DENIS	BRUCE
3462	8-766-19	OSORIO	BRUCE
3463	8-819-973	KATHERINE ESTHER	BRUCE-GALINDO
3464	8-801-2044	CESAR BRUGIATI	
3465	8-207-689	MARIA L DE	BRUGIATTI
3466	8-725-94	FRANCISCO M	BRUNEL
3467	8-209-853	ZAIDA S DE	BRUNEL
3468	8-485-90	ITZEL	BRUNEL
3469	3-116-154	JANISA BRUSTMEYER	
3470	8-226-554	JESUS ANTONIO	BRUX
3471	9-192-505	SYNTHIA	BRYAN
3472	8-198-637	EMMETH	BRYANT
3473	8-421-431	LOURDES	DE TESTA
3474	3-118-159	NARCISO	BU MILLER
3475	8-755-1438	RONALDO	BUCHANAN
3476	3-713-1757	YOANY BUENAÑO	
3477	8-796-1906	AUGUSTO	BUENDIA
3478	4-123-913	EDGAR BUGARIN	
3479	9-709-1542	LARISSA DEL ROSARIO	BUGLIONE HERNANDEZ
3480	8-777-2121	ADELAIDA	BUILGIN
3481	2-98-2025	AURELIO	BITRAGO
3482	8-428-169	BETZY GRACIELA	BITRAGO
3483	8-831-2354	CARMEN	BITRAGO
3484	2-102-1170	ELIZABETH	BITRAGO
3485	8-321-862	ERIC ALBERTO	BITRAGO
3486	8-213-2740	EUCLIDES	BITRAGO
3487	8-205-867	INGRID P DE	DE BITRAGO
3488	2-151-401	JAIME	BITRAGO
3489	8-819-1065	KEYLA	BITRAGO
3490	8-810-1977	MARCOS	BITRAGO
3491	8-447-987	MARIA LUISA	BITRAGO
3492	8-819-62	MICHELL ARLYN	BITRAGO
3493	2-158-44	NAZARIO	BITRAGO
3494	6-714-469	OSMAN	BITRAGO
3495	8-363-825	SIRIA DE	BITRAGO
3496	8-704-656	VELKIS	BITRAGO
3497	8-831-651	YARISA GISELLE	BITRAGO
3498	8-402-921	YESENIA D. DE	DELGADO
3499	8-868-566	ZULEIKA	BITRAGO
3500	8-715-901	ANGEL	BITRAGO
3501	8-313-905	EDNA MARLENE	BITRAGO M
3502	8-829-1937	ELIZABETH L.	BUJAN S.
3503	3-73-1238	ANAYANSI	BULA
3504	8-486-26	JOSÉ ARCADIO	BULGIN

3505	8-718-1638	MARTINBULGIN
3506	8-733-1543	ALEJANDRO BULLEN
3507	8-713-1239	VIVIAN BULLEN
3508	6-56-977	ALCIBIADES BULTRON
3509	6-701-1174	BENILDO BULTRON
3510	2-105-831	CECILIA BULTRON
3511	6-704-1092	ELVIS BULTRON
3512	8-725-1340	FRANKLIN BULTRON
3513	8-741-681	ITZA BULTRON
3514	6-708-658	JEIMY BULTRON
3515	2-720-1124	JOSE BULTRON
3516	8-224-2152	ONEY P DE BULTRON
3517	8-768-1341	YESKENIA BULTRON
3518	8-224-2398	DIANA BURBANO
3519	E-8-82611	NUBIA DELLY BURBANO
3520	5-16-1472	PITENIO BURGARA
3521	8-734-249	ASTRID BURGOS
3522	6-702-2173	AZAE A BURGOS
3523	6-57-2166	BENILDA BURGOS
3524	8-429-477	CARLOS R. BURGOS
3525	2-150-753	CLOREDA BURGOS
3526	8-373-441	DANIA BURGOS
3527	8-278-275	EDGARDO BURGOS
3528	6-700-2420	EDGARDO AGUSTIN BURGOS
3529	2-119-657	ELKIS BURGOS
3530	6-56-2196	ESTRELLA G BURGOS
3531	7-706-1898	HECTOR BURGOS
3532	10-6-1719	HORACIO BURGOS
3533	10-704-137	HORACIO BURGOS
3534	6-67-145	HUMBERTO J. BURGOS
3535	8-237-678	JESSICA BURGOS
3536	8-238-412	JUAN A BURGOS
3537	6-81-929	LEXY PAOLA BURGOS
3538	6-79-338	MARILU I BURGOS
3539	8-379-34	MELISSA G BURGOS
3540	2-99-2304	MOISESBURGOS
3541	6-708-713	NORMA BURGOS
3542	6-58-960	PEDRO BURGOS
3543	6-51-2468	TAMMY STELLA BURGOS
3544	8-357-179	EDWIN IBURGOS Q
3545	8-222-209	GISELLE BURILLO
3546	3-707-1073	CARLOS ALEXIS BURKE
3547	1-706-1471	LLANETT M BURKE
3548	6-53-1958	LUIS BURKE
3549	1-709-1710	LUIS ARTENDO BURKE
3550	8-512-411	IRIS BURKER
3551	8-412-947	LUIS BURNETT
3552	8-240-575	DAYRA BURREL

3553	8-841-421	ROSYBETH	BURTON
3554	8-387-971	ROBERTO C.	BUSHELL
3555	7-69-2783	ADONIS A	BUSTAMANTE
3556	8-342-609	ANNETTE	BUSTAMANTE
3557	8-257-1323	CARLOS	BUSTAMANTE
3558	8-232-664	CECILIABUSTAMANTE	RODRIGUEZ
3559	7-88-633	DALIS D DE	BUSTAMANTE
3560	8-447-472	EDGAR ALCIBIADES	BUSTAMANTE
3561	3-711-1908	EMILIO	BUSTAMANTE
3562	6-58-2783	FRANCISCO	BUSTAMANTE
3563	9-164-926	FRANCISCO	BUSTAMANTE
3564	8-229-1403	GABRIEL	BUSTAMANTE
3565	6-713-1723	GABRIEL ENRIQUE	BUSTAMANTE
3566	8-161-876	GABRIELA	BUSTAMANTE
3567	8-229-2524	GABRIELA	BUSTAMANTE
3568	7-74-95	GERTRUDIS A	BUSTAMANTE
3569	8-236-550	GLORIA A	BUSTAMANTE
3570	8-223-1503	GLORIELA	BUSTAMANTE
3571	8-499-469	HELGA	BUSTAMANTE
3572	8-834-314	JONATHAN JOSE	BUSTAMANTE
3573	6-41-1361	JOSE	BUSTAMANTE
3574	8-776-1291	JUAN	BUSTAMANTE
3575	8-802-2199	LOIRETH	BUSTAMANTE
3576	8-331-306	MARIBEL	BUSTAMANTE
3577	8-852-2288	MERY HELEN	BUSTAMANTE
3578	7-102-529	PASTOR	BUSTAMANTE
3579	7-700-1345	RAQUEL	BUSTAMANTE
3580	7-108-727	YINA GICELA	BUSTAMANTE
3581	8-177-872	HERACLIO	BUSTAMANTE C
3582	8-762-1345	CHRISTIAN O	BUSTAMANTE
3583	8-361-721	ARISTIDES	BUTCHER
3584	2-708-1525	DAN	BUTCHER
3585	6-67-369	ELVIA	BUTRON
3586	8-377-416	ERNESTO	BYER
3587	8-824-1750	ERNESTO	BYER
3588	8-207-2279	EUGENIA C	BYFIELD
3589	8-383-226	ELBA	BYLON
3590	8-352-315	MIRIAM C.DE	ORTIZ
3591	3-705-2119	ERICK	CAÑAS
3592	8-212-979	JUAN ANDRES	CAÑATE G
3593	8-265-125	HILDA	CAÑENGUES
3594	8-865-2163	GABRIEL	CA/IZALES
3595	8-799-2481	GRETTEL	CAÑIZALES
3596	8-799-1079	MARKELDA	CAÑIZALES
3597	8-286-476	TANIA ECAÑIZALES	
3598	8-298-900	BALBINO	CAÑIZALEZ
3599	8-206-1110	DENIS A.	CAÑIZALEZ
3600	8-529-278	LETICIA F	CAÑIZALEZ

3601	8-746-1243	LUIS GABRIEL CAÑIZALEZ
3602	8-442-365	LUIS RICARDO CA/IZALEZ
3603	8-779-2495	YASMIN CAÑIZARES
3604	8-710-1751	ALEXANDER FEDERICO CAÑATE
3605	3-73-1470	GUSTAVO ANDRES CAÑATE
3606	8-718-2175	ALIDA MIREYA CAÑIZALES
3607	8-191-451	RUBEN DARIO CABAL G
3608	4-726-364	ABRAHAM CABALLERO
3609	2-728-1559	ALBA ROSA CABALLERO
3610	2-136-97	ALBIS CABALLERO
3611	4-706-556	ALFREDO CABALLERO
3612	6-63-465	ALY R DE CABALLERO
3613	2-112-151	ANDRES CABALLERO
3614	8-242-633	ANETH DE VILLARREAL
3615	4-281-837	ANGEL JUVENAL CABALLERO
3616	4-704-2445	ANTONIA CABALLERO
3617	8-709-1659	ARNULFO CABALLERO
3618	4-142-2640	ARTURO CABALLERO
3619	8-737-1746	ARTURO CABALLERO
3620	8-431-863	AURA CABALLERO
3621	9-83-2252	BERTA CABALLERO
3622	9-713-472	CAROLINA DEL CARMEN CABALLERO
3623	1-47-10	CESAR CABALLERO
3624	8-442-145	CESAR A. CABALLERO MOSQUERA
3625	4-139-1452	DABEYBA CABALLERO
3626	8-472-575	DALLANA CABALLERO
3627	6-66-738	DANIEL CABALLERO
3628	1-702-2245	DANNY D. CABALLERO
3629	4-131-2250	DAVID CABALLERO
3630	4-719-1945	DAYRA CABALLERO
3631	8-423-135	DENY E. CABALLERO
3632	8-454-404	DIANA DE CABALLERO
3633	8-460-639	DOLORES CABALLERO
3634	4-147-738	DOMINGO ALCIDES CABALLERO
3635	8-826-2385	DYLAN CABALLERO
3636	8-749-2092	EDWIN CABALLERO
3637	7-71-166	EIDA A DE CABALLERO
3638	4-171-813	ELIDIA CABALLERO J
3639	8-410-93	ELKA CABALLERO
3640	4-745-1617	EMMANUEL CABALLERO
3641	4-243-564	ERIC A CABALLERO
3642	4-117-117	ESTEBAN CABALLERO
3643	7-96-778	FELICIO CABALLERO
3644	8-783-1063	FELIX ANEL CABALLERO
3645	4-125-226	FERNANDO CABALLERO
3646	8-801-643	FRANCIS CABALLERO
3647	8-371-787	FRANKLIN CABALLERO
3648	8-493-948	GEHISIS CABALLERO

3649	6-63-77	GERMAN ELADIO	CABALLERO
3650	8-701-208	GLADYS MARIA	CABALLERO
3651	4-273-147	GRACIELA	CABALLERO
3652	8-227-930	GREGORIO A.	CABALLERO
3653	8-761-2096	HECTOR	CABALLERO
3654	4-226-721	IDA A	CABALLERO
3655	8-722-1532	IGSARIS L	CABALLERO
3656	8-310-550	ILEANA	CABALLERO
3657	4-726-1648	IRIS	CABALLERO
3658	4-188-772	ISELA	CABALLERO
3659	7-71-204	JACINTA	CABALLERO
3660	8-768-946	JARBIN Y	CABALLERO
3661	9-99-2471	JILMA	CABALLERO
3662	9-707-2187	JOEL	CABALLERO
3663	8-718-2163	JORGE	CABALLERO
3664	4-744-17	JORGE LUIS	CABALLERO
3665	8-813-1898	JORGE M	CABALLERO
3666	4-213-691	JOSE ANEL	CABALLERO
3667	9-200-186	JOSE ANGEL	CABALLERO
3668	9-715-644	JOSE ISAAC	CABALLERO
3669	9-150-658	JOSE J	CABALLERO
3670	9-130-202	JUAN DIEGO	CABALLERO
3671	8-847-833	JULIO	CABALLERO
3672	8-490-98	JULITZA	CABALLERO
3673	8-273-595	JUVENTINO	CABALLERO
3674	4-742-2397	KAREN	CABALLERO
3675	7-704-2215	KENYS	CABALLERO
3676	8-237-1393	LEOPOLDO	CABALLERO
3677	6-47-254	LEYLA	CABALLERO
3678	8-284-655	LILIBETH DEL ROSARIO	CABALLERO
3679	8-163-261	LUCIA E	CABALLERO
3680	9-730-1867	LUIGI	CABALLERO
3681	4-195-992	LUIS	CABALLERO
3682	4-103-2323	LUIS A	CABALLERO
3683	9-126-33	MANUEL DE J	CABALLERO
3684	7-84-762	MARIA Z.	CABALLERO
3685	4-836-1087	MARIBEL ODALIS	CABALLERO
3686	8-704-1503	MARIO	CABALLERO
3687	9-158-550	MARISOL	CABALLERO
3688	8-856-17	MARQUELIS	CABALLERO
3689	9-82-2355	MARTHA	DE GONZALEZ
3690	4-740-1719	MARTIN	CABALLERO
3691	4-137-2768	MITZI	CABALLERO
3692	4-132-942	MOISES	CABALLERO
3693	8-703-2425	MOISES ARMANDO	CABALLERO
3694	8-785-968	MONICA	CABALLERO
3695	9-704-2089	NEDELKA	CABALLERO
3696	4-149-593	NICK AXEL	CABALLERO

3697	4-189-2	NORIS CABALLERO
3698	8-510-271	OSCAR CABALLERO
3699	8-243-450	RENE CABALLERO
3700	4-738-1166	RICARDO ANTONIO CABALLERO
3701	4-716-831	RICHARD CABALLERO
3702	9-154-953	ROBERTO CABALLERO
3703	8-833-1821	ROBERTO E CABALLERO
3704	4-246-476	RODOLFO CABALLERO
3705	4-763-335	RODRIGO ALEXIS CABALLERO
3706	4-712-647	RONY ALEX CABALLERO
3707	8-700-1819	ROSA CABALLERO
3708	9-212-420	ROSA CABALLERO
3709	4-141-963	ROSMERY CABALLERO
3710	4-118-845	RUBIO ISAAC CABALLERO
3711	4-735-211	SAID CABALLERO
3712	4-125-491	SAMUEL CABALLERO
3713	4-168-670	SAMUEL CABALLERO
3714	4-707-1937	SANTOS CABALLERO
3715	4-190-287	SIXTO CABALLERO
3716	4-732-641	VENANCIO CABALLERO
3717	9-714-1165	VIDAL CABALLERO
3718	9-723-767	YAMILKA CABALLERO
3719	9-135-496	YANETH DEL CARMEN TORRES
3720	8-824-1630	YARIBETH CABALLERO
3721	4-762-865	YELSICA H. CABALLERO
3722	4-166-826	YORIELA CABALLERO
3723	4-714-1138	YURIEL CABALLERO
3724	4-736-714	ZAHAR YAMELT CABALLERO
3725	8-790-53	ZELIDETH EUGENIA CABALLERO
3726	8-735-1656	ZIRELY CABALLERO
3727	4-755-1501	ZULAY CABALLERO
3728	4-118-1057	HIGINIO CABALLERO A
3729	4-277-698	MARIA GUADALUPE CABALLERO CABALLERO
3730	4-140-282	OMAIRA CABALLERO D
3731	8-459-580	ENELDA CABALLERO DE
3732	4-139-379	IVAN E. CABALLERO
3733	8-390-811	MAYER CABALLERO
3734	4-172-863	BETZAIDA CABALLERO M
3735	4-211-302	OVIDIO CABALLERO M
3736	8-493-279	PEDRO CABALLERO
3737	8-502-59	IRAIDA CABALLERO-RAMOS
3738	4-217-234	ANDREA ESTHER CABALLINI
3739	4-139-2446	CARLOS L CABALLINI
3740	4-149-482	EDILMA CABALLERO
3741	8-189-433	LUIS H CABANZO
3742	8-207-107	FELIX ANTONIO CABELLOS
3743	8-230-1213	ISOLDA CABEZA
3744	8-347-270	JUAN CARLOS CABEZA

3745	8-350-536	LUCIA CARMINACABEZA
3746	8-437-298	RAYNALDO CABEZA
3747	8-494-854	ONEXIRETZ CABEZA
3748	8-254-589	MANUEL CABEZAS
3749	4-161-306	WILMA CABEZAS
3750	5-710-219	DANIEL CABEZÓN
3751	5-705-1368	IMAEEL CABEZON
3752	PE-9-1406	CARLOS CABRAL
3753	8-467-456	EVELIA Z G DE DE CABRAL
3754	4-142-2601	JOSE CABRE
3755	8-259-995	ALBERTO CABRERA
3756	8-302-482	ARACELIS DE CABRERA
3757	7-96-426	ARACELY JUDITH CEDEÑO
3758	8-882-478	BRAYAN CABRERA
3759	8-344-474	CARLOS CABRERA
3760	8-718-148	ENRIQUE CABRERA
3761	4-125-2646	ESTEBAN CABRERA
3762	8-826-1258	FLOR CABRERA
3763	8-387-954	JULIO CABRERA
3764	8-335-370	JULISSA CABRERA
3765	4-143-116	LELIS A CABRERA
3766	4-181-376	MARTIN CABRERA
3767	5-708-444	MILEIDIS CABRERA
3768	5-704-1162	MILIS CABRERA
3769	4-191-474	RODOLFO CABRERA
3770	5-703-2310	ROSA ELENA CABRERA
3771	5-707-421	SIRILA CABRERA
3772	1-711-992	YARISSA YAJAIRA CABRERA
3773	8-812-2266	YASSIR A. CABRERA
3774	8-233-321	MARTIN H CABRERA T
3775	8-226-2101	NIDIA CABY
3776	9-81-1945	ALEJANDRINO CACERES
3777	4-125-540	ANA M CÁCERES
3778	4-770-804	ANTONY SMITH CACERES
3779	8-765-2223	BARBARA CÁCERES
3780	4-113-46	BARTOLO CACERES
3781	8-758-392	DANIA DEL CARMEN CÁCERES
3782	5-12-1806	ELICENIA CÁCERES
3783	8-348-898	ENOC NOEL CÁCERES
3784	4-118-419	FANNY CACERES
3785	4-167-158	FELICIANO CACERES
3786	8-511-722	FRANKLIN CÁCERES
3787	8-191-706	JAIME CÁCERES
3788	9-107-2608	JILMA R. DE BARRÍA
3789	9-714-977	JORGE CACERES
3790	4-101-286	JOSE CACERES
3791	8-333-714	JOSE CÁCERES
3792	8-368-25	LEONORILDA CACERES

3793	8-252-663	LOREYNE	CACERES
3794	8-760-157	LUZMILA	CÁCERES
3795	4-756-542	MARCOS M	CACERES
3796	8-307-359	MARIA DE	CACERES
3797	8-531-119	MARITZA	CÁCERES
3798	4-128-1025	ORLANDO	CACERES
3799	8-750-1242	RAMIRO	CACERES
3800	8-823-669	RODERICK	CACERES
3801	8-481-69	TAYRA	CÁCERES
3802	8-712-602	THELMA	CÁCERES
3803	8-820-807	VICTORIA	CACERES
3804	4-180-892	WILLIAMS	CÁCERES
3805	4-132-1772	CRISTELA	CÁCERES R
3806	9-704-1051	AQUILES	CÁCERES
3807	8-797-2101	KATHIA KARELIZ	CACERES-GARCIA
3808	8-761-888	ARGELIS	CACERES-PEREZ
3809	8-290-524	ANELLY CACHAFEIRO	
3810	8-791-1430	RAMON JAIME	CACHO RODRIGUEZ
3811	8-796-93	ALBIN	CADIZ
3812	4-162-652	ENITH	CÁDIZ
3813	8-281-988	ERICK	CADIZ
3814	4-116-2579	UBALDINO	CADIZ
3815	8-392-69	YIRA ANARKELYS	CÁDIZ
3816	6-49-1284	ENADO CAES	
3817	9-734-1639	JHAN	CAEZ
3818	5-24-98	BLANCA FLOR	CAICEDO
3819	8-438-852	CESAR	CAICEDO
3820	8-336-85	FIDEL	CAICEDO
3821	8-844-1279	JOHAN	CAICEDO
3822	8-756-746	JOHANY	CAICEDO
3823	4-101-144	JOSE A	CAICEDO
3824	8-808-798	KARLA I.	CAICEDO
3825	8-374-960	LEOPOLDO	CAICEDO
3826	8-162-915	LUIS A	CAICEDO
3827	3-708-1556	LUIS CARLOS	CAICEDO
3828	8-212-2443	NANCY	CAICEDO
3829	8-449-476	ORLANDO A.	CAICEDO
3830	8-704-1762	MELINA DEL C.	CAICEDO
3831	8-237-2003	RICAUTER	CAICEDO RIVAS
3832	5-705-261	YERSON	CAISAMO
3833	8-767-321	ANYURI CAJAR	
3834	8-824-987	DAGMARA	CAJAR
3835	8-341-935	ENRIQUE	CAJAR
3836	8-807-1950	ERIC	CAJAR
3837	8-354-941	ERICK	CAJAR
3838	8-226-87	FIDEL	CAJAR
3839	8-738-269	INDRA	CAJAR
3840	8-243-522	JORGE	CAJAR

3841	8-755-2403	JORGE ROBERTO	CAJAR
3842	8-764-2452	KENYA NAIROBI	CAJAR
3843	8-431-1000	LUIS	CAJAR
3844	8-420-265	MARCOS	CAJAR
3845	8-222-2708	MIRIAN	CAJAR
3846	8-785-497	OMAR	CAJAR
3847	8-806-1134	PASCUAL ARTURO	CAJAR
3848	8-242-460	RUBEN	CAJAR
3849	8-449-429	YVONNE A DE	CAJAR
3850	8-207-904	ABDIEL CAJAR PEÑA	
3851	8-469-412	ERIC IBRAHIM	CAL
3852	8-224-2399	ALEJANDRA J. DE	RODRÍGUEZ
3853	8-804-1148	GIAMPAOLO	CALCAGNO
3854	8-312-271	ALECCIA	CALDERÓN
3855	8-164-2278	AMALIA	CALDERÓN
3856	2-99-2194	ANA E	CALDERÓN
3857	3-87-2614	ANGELINA	CALDERON
3858	8-728-1445	ARMANDO	CALDERÓN
3859	6-41-700	ARQUIMEDES	CALDERON
3860	8-742-1796	CARLOS	CALDERON
3861	2-106-1253	CEFERINO	CALDERÓN
3862	6-709-829	CINDY G	CALDERON
3863	2-702-393	DALIS DEL C.	CALDERÓN
3864	8-203-1980	DAMARIS	CALDERÓN
3865	6-80-93	DENIS	CALDERÓN
3866	2-108-241	DIODELBA	CALDERON
3867	6-47-237	EDITH ALICIA	CALDERON
3868	6-700-28	EUCLIDES	CALDERÓN
3869	2-723-1842	FERNANDO Y.	CALDERÓN
3870	6-86-893	FLORENTINO	CALDERON
3871	2-714-2095	GALIA	CALDERÓN
3872	5-717-1097	GERONIMO	CALDERÓN
3873	6-53-1050	IRMA DE	CALDERÓN
3874	8-239-1418	ISIS	CALDERÓN
3875	8-718-786	JACKELINE	CALDERÓN
3876	6-710-2342	KATHERIN LINETH	CALDERÓN
3877	8-386-501	LORENA	CALDERÓN
3878	4-141-590	LUIS	CALDERÓN
3879	6-709-759	LUIS	CALDERÓN
3880	8-708-953	LUIS	CALDERÓN
3881	6-42-217	LUIS A	CALDERON
3882	8-442-89	LURIELA YASUBÉN	CALDERON
3883	3-72-836	MARGA Q. DE	QUINTANAR
3884	6-702-21	MARIA	CALDERÓN
3885	8-350-56	MARTHA E	CALDERON
3886	8-466-291	MARTIN	CALDERÓN
3887	6-703-887	MIGUEL	CALDERÓN
3888	7-92-597	MIREYA BEATRIZ	CALDERON

3889	6-705-1261	MOISES ARIEL CALDERON
3890	6-82-391	NEREYDA JUDITH CALDERON
3891	6-50-587	NESTOR ONEL CALDERON
3892	6-561-632	NIDIA CALDERON
3893	10-702-544	OTILON CALDERÓN
3894	8-872-1473	RAIMUNDO CALDERON
3895	6-700-1711	ROGER HILARIO CALDERON
3896	8-290-337	ROLANDO E. CALDERÓN
3897	8-200-1672	RUBEN DARIO CALDERON
3898	6-49-1680	SHEILA DEL C CALDERÓN
3899	6-43-900	URSUS CALDERON
3900	6-63-964	VICTOR CALDERON
3901	3-722-55	YARELIS CALDERON
3902	6-714-1853	YASSIEL ANAYSCALDERON
3903	8-516-2479	ZELIBETH OSIRIS CALDERÓN
3904	8-709-1486	JAIME CALDERÓN
3905	8-210-693	YADIRA CALDERÓN DE
3906	8-444-537	SAHILY M. CALDERÓN
3907	8-439-736	CRISTIAN GONZÁLEZ
3908	8-751-569	MARVIN O. CALDERÓN
3909	8-483-417	VICTORINO CALDERON H.
3910	8-207-1744	VIRGILIA E CALDERÓN P
3911	8-520-1562	SOL ANGEL CALLENDER
3912	8-485-88	CARLOS LEONEL CALLENDERS
3913	8-532-11	ELSIE CALLES
3914	9-128-435	EVELIA CALLES
3915	4-128-554	AURISTELA D CALVINO
3916	8-741-570	MARIO CALVIT
3917	8-239-1565	ALVARO E. CALVO
3918	8-403-626	EVA MARIA CALVO
3919	8-495-673	GERTRUDIS CALVO
3920	4-741-1114	MARIO JURIEL CALVO
3921	PE-5-547	ROMINA ALEXANDRA CALVO
3922	8-242-492	OMAR A CALVO
3923	4-132-548	JORGE CALVO JURADO
3924	9-97-798	EUSEBIO CALZADILLA
3925	8-840-74	ISMAEL CALZADILLA
3926	9-84-2323	ZENaida CALZADILLA P
3927	4-738-362	ADAMS CAMAÑO
3928	8-745-429	ANA CAMA/O
3929	8-769-2093	ANTONIO CAMA/O
3930	8-309-803	ELIAS A CAMAÑO
3931	8-368-914	ELSIE CAMA/O
3932	6-83-278	ELVIA CAMA/O
3933	9-707-1270	ELY CAMAÑO
3934	8-779-747	ERIC ALBERTO CAMAÑO
3935	8-760-1174	EUGENIO J. CAMAÑO
3936	9-734-646	GILBERTO CAMA/O

3937	9-169-210	GLORIA CAMAÑO	
3938	8-748-212	JOHANA CAMAÑO	
3939	3-77-590	JORGE CAMAÑO	
3940	4-153-583	JORGE CAMAÑO	
3941	9-130-144	JORGE ENRIQUE CAMAÑO	
3942	9-99-816	JOSE CAMAÑO	
3943	8-223-244	JOSE JAVIER CAMAÑO	
3944	8-827-2092	KIARA D CAMAÑO	
3945	3-718-1981	REYNER CAMAÑO	
3946	4-225-729	RITA ROSMERY CAMAÑO	
3947	8-772-659	ROXANA I CAMAÑO	
3948	9-97-1631	OSVALDO CAMAÑO A	
3949	8-770-1729	DALIA CAMACHO	
3950	8-453-840	DAYRA CAMACHO	
3951	8-784-1902	TAMARA M CAMACHO	
3952	9-84-643	JESUS CAMAÑO	
3953	9-130-436	PEDRO CAMAÑO	
3954	3-124-608	ELIZABETH DEL CARMEN CAMAÑO	
3955	8-710-2480	ENCARNACION CAMAÑO	
3956	8-758-2010	VLADIMIR CAMAÑO	
3957	8-324-400	JAVIER CAMAÑO	
3958	9-752-1008	DOMAIN A CAMANO G	
3959	8-434-853	NELVA RAMOS	
3960	8-407-928	ALFERDO CAMARANO	
3961	9-734-122	ADISTINA CAMARENA	
3962	3-720-357	ALBERTO LUIS CAMARENA	
3963	8-170-799	ARICENA CAMARENA	
3964	8-719-358	CARLOS CAMARENA	
3965	8-736-1512	CARMEN CAMARENA	
3966	9-99-2136	CATALINO CAMARENA	
3967	4-779-347	CESAR CAMARENA	
3968	4-783-571	DANILO CAMARENA	
3969	4-726-1918	EFRAIM CAMARENA	
3970	8-702-2235	ELIZABETH CAMARENA	
3971	4-763-2159	ELLIOT CAMARENA	
3972	8-831-162	EMMA CAMARENA	
3973	9-102-902	ERIBERTO CAMARENA	
3974	8-749-365	ERNESTO CAMARENA	
3975	9-106-2659	ETANISLAO CAMARENA	
3976	9-730-1824	FRANCISCO A. CAMARENA	
3977	4-138-1789	FRANKLIN CAMARENA	
3978	9-721-2398	GLORIA CAMARENA	
3979	4-287-376	GONZALO CAMARENA	
3980	9-100-1687	GUADALUPE CAMARENA	
3981	9-106-1388	JACINTO CAMARENA	
3982	3-88-2141	JAVIER ALFONSO CAMARENA	
3983	8-734-1514	JEKILL CAMARENA	
3984	8-776-1917	JENIFFER CAMARENA	

3985	8-343-424	JOSE CAMARENA
3986	9-135-698	JOSE CAMARENA
3987	9-203-376	JOSE CAMARENA
3988	9-83-1901	JOSE FELIX CAMARENA
3989	3-72-2293	JOSE RAMON CAMARENA
3990	9-81-2776	JUANA CAMARENA
3991	9-142-188	JULIAN CAMARENA
3992	8-805-1597	KARINA JANETTE CAMARENA
3993	8-812-1345	LARISSA G. CAMARENA
3994	8-531-2202	MERCEDES CAMARENA
3995	8-739-2344	NATANAEL CAMARENA
3996	8-200-1735	NICOLAS CAMARENA
3997	4-136-2512	NIXIA CECILIA CAMARENA
3998	8-418-979	OMAR CAMARENA
3999	4-785-27	ROGELIO CAMARENA
4000	4-210-793	ROGELIO CAMARENA
4001	9-83-2101	SANTOS CAMARENA
4002	8-491-678	SOSIMACAMARENA
4003	9-723-429	TERESA CAMARENA
4004	9-102-1709	VALENTIN CAMARENA
4005	4-235-212	VENANCIO CAMARENA
4006	6-708-1838	VICTOR CAMARENA
4007	8-793-1606	YARISELL E CAMARENA
4008	8-791-809	YARITZA CAMARENA
4009	9-742-1292	YEISA CAMARENA
4010	8-495-901	ZULEIKA CAMARENA
4011	8-800-116	JUAN G. CAMARENA G
4012	8-706-450	BERNABE CAMARENA
4013	8-705-2127	HERMELINDA CAMARENA
4014	9-190-158	BALVINO CAMARENA SANCHEZ
4015	8-731-171	MALINKA ALICIA CAMARENA VERGARA
4016	4-703-1137	ANEL IGNACIO CAMARENA-SAMUDIO
4017	8-458-215	AIDA CAMARGO
4018	2-725-823	ANDREINA ODERAY CAMARGO
4019	8-824-1332	ANGEL CAMARGO
4020	8-798-1484	ANGIE CRISS CAMARGO
4021	8-470-809	BENITO CAMARGO
4022	3-705-1800	CESAR CAMARGO
4023	9-118-2569	CESAR CAMARGO
4024	8-389-16	DAMARA I CAMARGO
4025	8-222-1286	DANILO CAMARGO
4026	8-762-946	DAYSI CAMARGO
4027	4-202-96	DIDACIO CAMARGO
4028	3-102-979	EDUARDO CAMARGO
4029	2-731-2206	EDWIN C. CAMARGO
4030	8-335-652	ELOY CAMARGO
4031	4-127-1513	ELVIA CAMARGO
4032	9-736-1014	ELVIN ABDIEL CAMARGO

4033	8-827-989	FAUSTINO EDUARTE	CAMARGO
4034	7-69-2111	FREDDY	CAMARGO
4035	8-795-1641	GERALDINE	CAMARGO
4036	8-162-167	HERMINIO	CAMARGO
4037	2-106-2411	IVAN	CAMARGO
4038	4-743-723	JENNIFER	CAMARGO
4039	8-727-1476	JORGE A	CAMARGO
4040	8-203-1334	JUANA	CAMARGO
4041	8-819-319	JULISSA	CAMARGO
4042	6-705-920	LUZ E.	CAMARGO
4043	2-94-59	MALCOLINA	CAMARGO
4044	2-722-1739	MARTIN ANTONIO	CAMARGO
4045	3-69-590	MIRTA	CAMARGO
4046	8-852-67	NEDELKA ROXANA	CAMARGO
4047	8-756-2470	PAULINO	CAMARGO
4048	9-84-2495	RAQUEL	CAMARGO
4049	8-210-864	RENE	CAMARGO
4050	4-722-1776	ROGER	CAMARGO
4051	8-363-336	ROSA	CAMARGO
4052	8-711-168	RUBEN	CAMARGO
4053	7-109-46	RUBY MARLENE	CAMARGO
4054	8-865-1912	VICTOR	CAMARGO
4055	8-437-490	VICTOR JULIO	CAMARGO
4056	8-783-952	VIVIANA M.	CAMARGO
4057	8-433-125	ILIANA BARRIA	
4058	8-526-1834	ANGELANA	CAMARGO ORTEGA
4059	8-513-318	ANA C.	CAMARGO
4060	8-455-986	INES E.	CAMBELL
4061	8-883-1714	MARQUELIS	CAMBELL
4062	4-745-1726	RODRIGO E.	CAMBRA
4063	PE-9-1337	MARLENE	CAMELL
4064	8-294-497	CESAR	CAMERO
4065	8-224-2481	EMILIO	CAMERO
4066	8-849-1751	JAMIL	CAMERO
4067	8-288-581	BLANCA V O M DE	DE CAMERO
4068	8-307-41	YOVANINA	CAMERON
4069	9-721-1429	OCTAVIO	CAMILO
4070	8-468-452	KATHERINE	CAMPBELL
4071	8-301-223	LOURDES B.	CAMPBELL
4072	8-339-817	MARTIN	CAMPBELL
4073	3-74-1994	OSCAR	CAMPBELL
4074	8-212-1291	OTTO DAVID	CAMPBELL
4075	8-824-861	SULAY M	CAMPBELL
4076	8-761-611	YAMILETH	CAMPBELL
4077	8-380-533	MARA	CAMPBELL
4078	8-798-2315	VERONICA	CAMPBELL M
4079	8-512-369	ERNESTO	CAMPBLE
4080	8-310-582	ARMANDO O.	CAMPBLE

4081	3-730-1060	ZULIMA CAMPINES
4082	8-785-91	ALEXIS CAMPO
4083	8-445-566	ARMANDO CAMPO
4084	6-79-998	ABDIEL AMAURIS CAMPOS
4085	2-85-1168	ADALINA I CAMPOS
4086	8-813-499	ALBERTO CAMPOS
4087	8-230-2010	AMERICA DE CAMPOS
4088	8-380-945	ANAYANSI CAMPOS
4089	6-721-1552	ARISTELA CAMPOS
4090	8-212-837	ARQUIMEDES CAMPOS
4091	8-882-2078	ASTRID C CAMPOS
4092	6-47-1935	BENJAMIN CAMPOS
4093	8-261-169	BLANCA CAMPOS
4094	8-784-92	CARMEN CAMPOS
4095	8-709-1829	CAROL CAMPOS
4096	5-21-464	CATALINA CAMPOS
4097	6-60-994	COLORINDA CAMPOS
4098	8-484-706	CRISTOBAL CAMPOS
4099	8-819-10	DALISIN CAMPOS
4100	8-209-2456	DAMARIS CAMPOS
4101	6-47-2789	DENIS CAMPOS
4102	8-238-118	DIOSELINA CAMPOS
4103	8-762-882	DORALIS CAMPOS
4104	8-838-9	EDGARDO CAMPOS
4105	8-726-2105	EDILMA E. CAMPOS
4106	8-200-877	EDUVIGES A. CAMPOS
4107	8-350-985	ELIA E CAMPOS
4108	9-98-128	ENELDA CAMPOS
4109	8-390-74	EUTIMIA ESTHER CAMPOS
4110	8-519-2290	FELIX CAMPOS
4111	8-742-1190	GELENY CAMPOS
4112	8-820-2486	GUADALUPE CAMPOS
4113	8-265-106	IRMA S DE SAAVEDRA
4114	2-79-2413	IVETTE CAMPOS
4115	10-31-666	JACINTO CAMPOS
4116	8-333-943	JESUS MARIA CAMPOS
4117	8-305-924	JIOVANY A CAMPOS
4118	7-72-130	JORGE CAMPOS
4119	6-50-2053	JORGE E. CAMPOS
4120	8-511-558	JOSE CAMPOS
4121	8-715-330	JOSUE SADJI CAMPOS
4122	4-286-218	KATHIA CAMPOS
4123	6-60-843	LINDA M CAMPOS
4124	8-815-701	LIZ YISELL CAMPOS
4125	6-82-12	LOURDES CAMPOS
4126	6-47-1780	LUIS CAMPOS
4127	8-757-1416	LUIS A. CAMPOS
4128	9-178-454	MARIA CAMPOS

4129	6-700-723	MARIA DEL C.	CAMPOS
4130	8-875-21	MARIA E	CAMPOS
4131	8-517-1297	MARICRUZ	CAMPOS
4132	2-706-1833	MAZARINO	CAMPOS
4133	8-771-585	MEYLIN	CAMPOS
4134	2-706-141	MILTON ANTONIO	CAMPOS
4135	8-204-884	MIRIAM E	CAMPOS
4136	9-722-532	NAZARIA	CAMPOS
4137	8-420-410	NELIZBETH	CAMPOS
4138	10-7-1315	NORELVIS	CAMPOS
4139	9-727-269	POMPILIO	CAMPOS
4140	8-730-28	SADITH Y.	CAMPOS
4141	8-358-893	SELKA	CAMPOS
4142	8-830-982	SOL	CAMPOS
4143	3-700-2058	THAYS M	CAMPOS
4144	8-809-942	VALERIE	CAMPOS
4145	6-41-2500	VICTOR	CAMPOS
4146	6-65-27	VICTORINO	CAMPOS
4147	8-396-199	YIRA MARISOL	CAMPOS
4148	8-836-78	ZOELLNER	CAMPOS
4149	7-79-507	SOBEIDA	CAMPOS DE
4150	8-737-99	EDITH	CAMPOS
4151	8-706-1389	NATIVIDAD	CAMPOS
4152	8-800-2173	HIPOLITO	CAMPOS-SAAVEDRA
4153	8-485-229	JAIRO CANALES	
4154	8-233-522	ROGELIO ALBERTO	CANALIAS GONZALEZ
4155	4-159-148	ALBA P DE	PITTÍ
4156	4-702-1204	ALCIBIADES	CANDANEDO
4157	8-790-2482	AMANDA	CANDANEDO
4158	4-720-1867	ARNOLDO	CANDANEDO
4159	8-227-518	CESAR JULIO	CANDANEDO
4160	8-398-235	DIANA	CANDANEDO
4161	4-280-992	FELIX A	CANDANEDO
4162	8-189-684	HERNANI	CANDANEDO
4163	4-146-1593	JACQUELINE	CANDANEDO
4164	8-835-2110	JOSE	CANDANEDO
4165	8-743-1897	JOSE	CANDANEDO
4166	8-270-95	JULISSA	CANDANEDO
4167	4-747-1602	KELVIN ALBERTO	CANDANEDO
4168	4-201-583	LUIS	CANDANEDO
4169	1-18-2422	MARIBEL	CANDANEDO
4170	4-703-2420	MARISSA DEL CARMEN	CANDANEDO
4171	1-19-707	MOISES	CANDANEDO
4172	4-168-646	MONICA	CANDANEDO
4173	4-116-692	RAFAEL	CANDANEDO
4174	4-217-379	SAIDY	CANDANEDO
4175	8-170-179	SILIA	CANDANEDO
4176	8-515-1206	VICTOR	CANDANEDO

4177	8-764-1157	YAKELINE DEL C.	CANDANEDO
4178	8-776-1808	KENIA Y.	CANDELARIA E.
4179	8-200-1247	LUIS A	CAÑIZALES
4180	8-816-2433	JULIAN	CAÑIZALEZ
4181	8-735-2145	AIDA	CANO
4182	8-732-1914	BORIS	CANO
4183	8-332-104	BORIS ALBERTO	CANO
4184	3-73-150	CARLOS E	CANO
4185	8-305-960	CORITZIA	CANO
4186	8-788-2492	DALYS	CANO
4187	8-519-1862	DARIO E.	CANO
4188	8-746-526	DENIS	CANO
4189	3-79-1767	ELVIA	CANO
4190	8-313-410	GISELA	CANO
4191	7-116-856	GLENYS N.	CANO
4192	8-855-1299	HARMODIO	CANO
4193	8-419-974	IBETH	CANO
4194	8-430-346	INDIRA	CANO
4195	3-716-1319	JOSE	CANO
4196	8-496-887	JOSE	CANO
4197	3-95-704	LUIS	CANO
4198	4-702-1225	MOISÉS OSVALDO	CANO
4199	8-764-165	NICOLAS	CANO
4200	7-91-971	OLIVIA	CANO
4201	8-719-869	RAFAEL	CANO
4202	7-116-106	ROSA	CANO
4203	8-725-243	ROSA AURORA	CANO
4204	8-277-456	ROSA I	CANO
4205	7-703-1913	YADIRA ESTHER	CANO
4206	8-746-75	YAMILETH NATACHA	CANO
4207	7-706-1072	YULEIKA DEL C.	CANO
4208	8-381-432	ALEXANDRO	CANO
4209	4-118-746	ESTHER M	CANO CH
4210	8-751-2269	IRANA	CANO
4211	8-727-1957	JULISSA	CANO
4212	8-517-1503	RAMSES ABDIEL	CANO-ARJONA
4213	5-710-797	IRENE	CANSARI
4214	8-837-142	MICHELLI L.	CANSARI
4215	5-701-896	REBECA	CANSARI
4216	5-719-511	REYNALDO ANTONIO	CANSARI
4217	5-13-1870	ROGELIO	CANSARI
4218	9-159-839	ROXANA	CANTELLANO
4219	8-812-1244	ELAYNA	CANTERA
4220	5-12-2143	EZEQUIEL	CANTERA
4221	5-13-1260	LUIS	CANTERA
4222	8-858-2443	LUIS A.	CANTERA
4223	8-827-683	YURITZEL ARALIS	CANTERA
4224	2-104-2028	HAYDEE MARLENE	CANTILLO

4225	8-759-1698	LUIS CANTILLO	
4226	8-783-1	ROBERTO ANTONIO	CANTILLO
4227	8-770-868	ANALIZ JOHANYCANTO	
4228	8-277-780	ARIEL CANTO	
4229	8-763-783	ARNOLDO	CANTO
4230	8-784-739	ARNOLDO	CANTO
4231	8-771-1887	ELIZABETH L	CANTO
4232	9-121-1482	ERNESTO ALEXIS	CANTO
4233	8-450-342	GILBERTO A	CANTO
4234	5-702-1183	ITSENIACANTO	
4235	9-105-1974	JOEL A	CANTO
4236	4-285-310	JOSE E.	CANTO
4237	8-813-1800	KATHERINE	CANTO
4238	9-138-914	MARIA P DE	DE CANTO
4239	8-259-893	NIMIA	CANTO
4240	6-712-1017	YINA DEL CARMEN	CANTO
4241	9-179-461	YISELCA	CANTO
4242	8-324-193	JOSE MANUEL	CANTO
4243	7-116-352	LUIS A.	CANTO
4244	9-177-988	MISAEAL	CANTO
4245	8-730-1329	IVAN	CANTON
4246	8-730-553	ISMAEL	CANTORAL
4247	8-173-230	VICTOR	CANTORAL
4248	5-13-53	TERESO	CANZARI
4249	8-483-217	ENRIQUE	CAOL
4250	8-510-527	ELIZABETH	CAPARROSA
4251	8-170-401	VIELKA	CAPARROSA
4252	4-132-966	JOSE	CAPARROSO
4253	7-116-624	ALEX	CAPRI
4254	8-771-1618	JANICE	CAPRO
4255	8-761-1471	CAROLINA	CAPRO
4256	8-791-516	RICARDO	CARABALI-VALVERDE
4257	3-706-1425	ALFONSO	CARABALLO
4258	3-715-1187	NAIROVIS D.	CARABALLO
4259	8-210-2311	JUANA	CARABALLO BRAVO
4260	4-287-782	LUIS	CARBALLEDA
4261	8-311-692	CARLOS	CARBONE
4262	8-709-762	EARMY	CARCACHE
4263	8-514-2164	ISMAEL A	CARCAMO
4264	8-530-2020	JOSE	CARCAMO
4265	8-756-2164	JULIO	CARCAMO
4266	8-814-2490	MARIA	CARCAMO
4267	8-307-46	OSVALDO	CARCAMO
4268	PE-4-932	YAQUELINA	CARCAMO
4269	8-700-2463	DALYS	CARCAMO
4270	8-749-2135	RICARDO	CARDALES
4271	5-706-209	AQUILES	CARDENA
4272	8-402-78	AGUSTIN	CARDENAS

4273	3-86-1043	ALEXIS CARDENAS	
4274	8-739-409	ALGUS CARDENAS	
4275	8-781-1252	ANEL ANTONIO CARDENAS	
4276	4-250-825	AVELINO CARDENAS	
4277	8-750-338	CAROL CARDENAS	
4278	7-107-313	CENILKA CARDENAS	
4279	7-72-2447	CESAR AQUILES CARDENAS	
4280	8-791-1154	CHERYL E CARDENAS	
4281	8-314-24	CYNTHIA CARDENAS	
4282	8-427-907	DALIA CARDENAS	
4283	8-777-817	DAMARIS DEL C CARDENAS	
4284	8-220-591	DIGNA CARDENAS	
4285	8-428-90	DIONEL CARDENAS	
4286	7-702-795	ERIKA LISBETH CARDENAS	
4287	8-425-385	FERNANDO A CARDENAS	
4288	3-66-2039	GENOVEVA DE CARDENAS	
4289	7-91-2102	HECTOR M CARDENAS	
4290	7-700-2091	INDIRA ESTHER CARDENAS	
4291	3-81-2529	IRAN CARDENAS	
4292	8-738-2214	JAEL CARDENAS	
4293	8-257-1128	JORGE OMAR CARDENAS	
4294	9-189-326	JOSE CARDENAS	
4295	8-700-1064	LESBIA CARDENAS	
4296	3-725-2489	LISBETH CARDENAS	
4297	8-522-2444	LUIS CARDENAS	
4298	8-734-498	MARCELINO CARDENAS	
4299	8-280-797	MARITZA CARDENAS	
4300	7-106-113	MARITZA EDITH CARDENAS	
4301	8-760-175	NAKKIA CARDENAS	
4302	8-406-416	NUVIA ROSA CARDENAS	
4303	7-102-556	RAQUEL CARDENAS	
4304	8-478-64	REYNALDO ALBERTO CARDENAS	
4305	7-122-506	ROBERTO ELIAS CARDENAS	
4306	8-766-724	ROGER CARDENAS	
4307	8-376-699	ROSALIA CARDENAS	
4308	8-732-1491	VERONICA DEL CARMEN CARDENAS	
4309	8-735-1784	XIOMARA CARDENAS	
4310	3-98-256	YADIRA CARDENAS	
4311	8-791-998	YAHAIRA CARDENAS	
4312	8-725-128	YARIBEL CARDENAS	
4313	8-222-2771	YOLANDA DE VEGA	
4314	8-506-565	VINEIKA CARDENAS	
4315	8-459-686	RAUL CÁRDENAS	
4316	8-731-1813	AIXA CARDENAS M	
4317	8-236-1932	GRACIELA DE CARDOSO	
4318	N-18-310	ANTONIO CARDOZE	
4319	4-284-400	BEN CARDOZE	
4320	6-73-746	CESAR CARDOZE	

4321	8-251-296	ELODIA E	CARDOZE
4322	8-803-2424	JACK ISAAC	CARDOZE
4323	3-85-2100	MARIA DEL C	CARDOZE
4324	8-843-2274	MARITZA	CARDOZE
4325	8-210-1654	RUBIELA	CARDOZE
4326	8-787-2330	SANDRA	CARDOZE
4327	1-32-952	MAURICIO	CARGILL
4328	1-23-702	ROBERTO	CARGILL
4329	8-233-813	KAREN CARLES	
4330	8-319-140	MARCIA P DE	PEDROZA
4331	8-239-728	RAFAEL E.	CARLES
4332	2-85-2004	ROBERTO	CARLES
4333	4-721-2300	ILSA DEL	CARMEN
4334	8-425-600	KAYCHA	CARMICHAEL
4335	8-229-2504	MARTA G.	CARMICHAEL
4336	4-235-87	DAYSÍ	CARMONA
4337	8-294-8	HERMAS	CARMONA
4338	4-143-580	ITZIA	CARMONA
4339	8-209-1647	LOURDES	CARMONA
4340	8-828-2483	ILEANA CAROFILES	
4341	8-179-856	JORGE CAROFILES	
4342	8-241-824	HUMBERTO	CAROL
4343	PE-2-495	NORIS	CAROPRESO
4344	8-704-2359	FRANCISCO A.	CAROPRESSO
4345	1-757-384	ANGELA NOELIA	CARPINTERO
4346	4-277-560	CANDIDO	CARPINTERO
4347	1-761-1813	CEFERINO	CARPINTERO
4348	4-206-948	EDILBERTO	CARPINTERO
4349	8-469-135	GEOVANA	CARPINTERO
4350	4-132-974	JOHNNY	CARPINTERO
4351	4-261-561	LUIS E	CARPINTERO
4352	4-783-1254	MARTIN	CARPINTERO
4353	4-268-807	MELANIA	CARPINTERO
4354	4-PI0009-249	RICARDO	CARPINTERO
4355	5-702-1006	AMBRIORIS	CARPIO
4356	5-709-354	FRANCIS	CARPIO
4357	5-700-843	NOVEL	CARPIO
4358	8-236-454	NIDIAN TERESA	CARPOS
4359	8-753-1106	JOHANA	CARRACEDO
4360	8-455-594	YARISEL JOVANA	CARRACEDO-MCELFRESH
4361	8-708-330	CAMILA CARRANZA	
4362	8-839-1325	GABRIEL	CARRANZA
4363	8-337-503	INDIRA	CARRANZA
4364	2-115-610	JULIO	CARRANZA
4365	8-834-2472	MARGGIE	CARRANZA
4366	8-506-133	ALEXEIR	CARRASCO
4367	4-137-2171	AMELITA	CARRASCO
4368	4-179-879	BERNARDO	CARRASCO

4369	4-729-1098	CARLOS A.	CARRASCO
4370	4-748-1055	DIANNE	CARRASCO
4371	8-792-1368	DIONETH M	CARRASCO
4372	8-173-635	EDUARDO	CARRASCO
4373	9-723-2122	ELIS	CARRASCO
4374	2-714-984	ELSA	CARRASCO
4375	8-746-1810	EVANGELINA	CARRASCO
4376	8-352-151	FELIMENIO	CARRASCO
4377	8-293-422	FRANCISCO	CARRASCO
4378	8-869-1925	GEOVANA	CARRASCO
4379	7-703-1558	GUSTAVO	CARRASCO
4380	9-141-457	JUAN HECTOR	CARRASCO
4381	8-720-1356	LIZBETH	CARRASCO
4382	8-219-2485	MARISOL F DE	FERNÁNDEZ
4383	3-723-2100	MAXIMINO	CARRASCO
4384	4-701-266	MONICA	CARRASCO
4385	8-318-939	NIDIA	CARRASCO
4386	3-88-2192	RAQUEL	CARRASCO
4387	8-772-1182	REYES	CARRASCO
4388	8-709-258	ROBERTO	CARRASCO
4389	8-718-572	VICTOR V.	CARRASCO
4390	8-366-381	ZULIA L.	CARRASCO
4391	4-126-987	MARIO	CARRASCO
4392	6-83-971	OSCAR	CARRASCO
4393	8-738-1252	CARLOS A.	CARRASCO
4394	8-459-667	KIMY	CARRASCO
4395	8-431-504	CARLOS	CARRASQUILLA
4396	8-491-66	EUFEMIA S.	CARRASQUILLA
4397	8-735-1743	FELICIA R.	CARRASQUILLA
4398	8-307-382	INOCENCIO	CARRASQUILLA
4399	7-76-438	ITZADE	CARRASQUILLA
4400	8-423-713	JORGE	CARRASQUILLA
4401	8-446-357	JORGE	CARRASQUILLA
4402	8-303-343	MARCOS J.	CARRASQUILLA
4403	8-514-1812	MARIELISSA	CARRASQUILLA
4404	8-281-981	NORA EDILMA	CARRASQUILLA
4405	8-346-422	ROSA	CARRASQUILLA
4406	8-301-294	RUBEN	CARRASQUILLA
4407	8-412-834	ZULEIKA	CARRASQUILLA
4408	8-260-222	ORLANDO	CARRASQUILLA
4409	8-439-413	YAKIRA I.	CARRASQUILLA
4410	8-226-873	ARIADNA	CARREÑO
4411	1-37-76	EDWARD	CARRE/O
4412	9-710-2146	LUIS A.	CARRE/O
4413	8-453-521	LUIS ANTONIO	CARREÑO
4414	8-265-805	ROSEMERY	CARREÑO
4415	4-243-379	SARA MARICELA	CARREÑO
4416	4-722-1739	BORIS ALEXIS	CARREIRA M.

4417	8-178-471	YARINA CARREIRO
4418	2-101-612	AIXA M CARRERA
4419	4-126-1821	ALICIA I CARRERA
4420	9-82-2447	ARQUIMEDES CARRERA
4421	8-230-791	BELISARIO E CARRERA
4422	4-703-1453	CHRISTIAN CARRERA
4423	4-116-2538	CIOMARA N. CARRERA
4424	9-105-2269	DAMARIS DEL C CARRERA
4425	8-516-2218	ELDA CARRERA
4426	4-704-1086	ELIECER CARRERA
4427	4-289-966	FRANKLIN CARRERA
4428	4-713-836	GLINNY CARRERA
4429	8-707-2302	IRVIS ALEXIS CARRERA
4430	4-742-1890	JIMMY ANTONIO CARRERA
4431	9-102-2302	JORGE CARRERA
4432	8-343-755	JOSE CARRERA
4433	8-712-2010	LETICIA CARRERA
4434	4-137-750	LIZBETH CARRERA
4435	8-425-440	MARCO CARRERA
4436	8-290-233	MARIA O CARRERA
4437	9-704-2049	METZI CARRERA
4438	8-377-841	MIRLA G DE GARCÍA
4439	4-200-1002	NANCY CARRERA
4440	6-48-1766	OBDULIO CARRERA
4441	2-125-814	RAMIRO CARRERA
4442	4-717-1109	ROCIO CARRERA
4443	8-516-2219	ROSA MATILDE CARRERA
4444	4-265-701	ROSARIO CARRERA
4445	9-737-1812	SILVIA CARRERA
4446	1-722-1049	STEFFI KRISTEL CARRERA
4447	9-99-1504	TERESA CARRERA
4448	8-230-792	TRANQUILINO CARRERA
4449	8-789-2212	YARISEL CARRERA
4450	8-257-1117	RICARDO CARRERA C
4451	8-835-2482	ABDEL KAMIR CARRERA G.
4452	8-368-551	TOMAS A. CARRERA
4453	9-121-245	SABINO CARRERA RODRIGUEZ
4454	8-725-770	ELIANITA CARRIAZO
4455	4-203-267	ADRIAN CARRILLO
4456	8-394-95	ARMANDO A CARRILLO
4457	8-514-1534	BELIBETH CARRILLO
4458	8-467-470	EDISON A CARRILLO
4459	4-283-506	ELSI H. CARRILLO
4460	9-730-2190	GLORIA CARRILLO
4461	3-80-966	HECTOR CARRILLO
4462	8-811-2445	JOEL ANDRES CARRILLO
4463	8-469-524	JOSE A CARRILLO
4464	8-236-848	MARCO CARRILLO

4465	8-160-991	MARGARITA DE CARRILLO
4466	8-210-2097	MARTA DE CARRILLO
4467	8-765-762	PAUL CARRILLO
4468	8-726-1794	RAFAEL CARRILLO
4469	8-484-198	ROBERTO CARRILLO
4470	8-418-46	ROLANDO HECTOR CARRILLO
4471	8-208-2579	ZAIRA B DE CARRILLO
4472	6-711-1349	IRVING CARRILLO
4473	8-339-359	ROSAURA CARRILLO
4474	8-327-526	JOSE AGUSTIN CARRILLO
4475	8-810-549	MAYBRITT G CARRILLO
4476	8-367-21	ROY GILBERTO CARRINGTON
4477	2-161-860	ABDIEL CARRION
4478	8-701-2052	ADELINA ESTHER CARRION
4479	2-144-805	ALEJANDRO CARRION
4480	8-724-782	CESAR A. CARRION
4481	2-720-1044	DAVID A CARRION
4482	8-161-693	DENIA CARRION
4483	2-123-784	ERIC CARRION
4484	2-710-1455	ERIC E CARRION
4485	8-222-1764	HARMODIO CARRION
4486	8-757-2187	JACKELINE CARRION
4487	8-797-221	JOEL CARRION
4488	9-97-2718	JOSE A CARRION
4489	2-709-906	JOSE ANTONIO CARRION
4490	8-257-1007	MARLENE CARRIÓN
4491	8-815-1985	MIXILA L CARRION
4492	2-107-197	NICOLAS CARRION
4493	8-442-668	RICARDO A CARRION
4494	8-772-453	MARLINA CARRION A.
4495	2-87-995	NICANOR CARRION P
4496	8-757-1693	VANESSA Y CARRIÓN
4497	8-735-1983	SARA LISBETH CARRION T.
4498	8-724-1276	VERONICA CARRIÓN
4499	8-499-374	ALBERTO CARRIZO
4500	9-157-460	ELISEO CARRIZO
4501	6-49-1806	JOSE A. CARRIZO
4502	6-710-27	LOURDES CARRIZO
4503	8-314-159	MARCO A CARRIZO
4504	6-61-211	MARIA DEL C CARRIZO
4505	8-726-1644	JUAN JOSE CARRIZO
4506	8-708-1090	ROBERTO J. CARRIZO
4507	9-95-23	JUAN J CARRIZO
4508	8-205-1606	ANA DE LA R CARTAS DE
4509	8-206-723	ELVIA CARTER
4510	8-767-1857	MELISSA DEL CARMEN CARTER
4511	8-162-1090	CARMEN E. CARTER
4512	8-262-142	JOSE DEL C CARTER RUIZ

4513	8-835-196	ANETH CARVAJAL
4514	8-295-485	AQUILES N. CARVAJAL
4515	8-264-396	FIDEL CARVAJAL
4516	7-109-613	MIRIAM CARVAJAL
4517	8-804-891	SADE CARVAJAL
4518	8-312-213	VANESSA YAZMEIRE CARVAJAL
4519	7-84-744	VICENTA CARVAJAL
4520	8-761-2469	YENI CARVAJAL
4521	8-713-2047	YESSICA CARVAJAL
4522	8-717-1750	DIVA DIMARA CARVAJAL
4523	8-750-793	INDAGNIA CARVAJAL
4524	8-728-1919	AARON A. CARVALLO
4525	8-353-192	ERIC ALEJANDRO CASAL
4526	8-431-501	IVIS CASAL
4527	8-378-112	JUAN ANTONIO CASAL
4528	8-493-60	JAVIER ANTONIO CASAL AIZPURUA
4529	8-700-289	THALIA CASAL
4530	8-337-903	MILITZACASANOVA
4531	8-446-585	ANA MEY CASAS
4532	9-746-617	GLORIA L. CASAS
4533	8-207-2100	JOSE CASAS
4534	PE-9-95	JOSE J CASAS
4535	6-47-738	JULIA MARIA CASAS
4536	8-311-195	NILKA CASAS
4537	6-66-775	RAMIRO ANTONIO CASAS
4538	8-304-948	VICTORIA CASAS
4539	6-56-1992	MARTHA CASAS R
4540	8-487-937	HECTOR CASAS
4541	4-228-30	CARLOS E. CASASOLA
4542	4-280-499	ESTEBAN CASASOLA
4543	8-223-2471	GUILLERMO CASASOLA
4544	2-159-428	MIRTA ISELA CASASOLA
4545	6-63-236	FILENA CASAYA
4546	8-362-760	ADRIANA CASE
4547	8-483-455	RICARDO CASE
4548	8-396-208	MIGUEL CASELLA
4549	4-801-556	ARCENIA CASES
4550	8-178-753	JOSE CASIANO
4551	8-204-1257	MARIBEL E. CASIANO
4552	8-201-764	RICARDO CASIANO
4553	8-789-1690	WENDY DASILKA CASIMIRI
4554	8-709-1285	DANAE CASIS
4555	1-700-1705	ISRAEL CASIS
4556	8-744-1077	IVETTE CASIS
4557	8-208-2240	MARIO B CASIS
4558	8-208-511	CARLOS CASIS
4559	8-827-2055	GENNEVA CASSIDONE
4560	8-824-1647	SAIBETH CASSINOVA

4561	8-162-2493	ALICIA CASTAÑEDA
4562	8-208-1181	ALVARO CASTAÑEDA
4563	8-261-852	ANA M. CASTAÑEDA
4564	8-361-158	IVETH CASTA/EDA
4565	8-247-158	JORGE CASTAÑEDA
4566	6-64-368	KENIA LOURDES CASTA/EDA
4567	8-837-11	LUIS CARLOS CASTAÑEDA
4568	3-714-397	JORGE CASTAÑEDA
4569	5-10-162	PRISCILA CASTAÑEDAS
4570	8-287-530	RUBIELADE CASTAÑEDAS
4571	8-285-82	FRANCISCO CASTAÑO
4572	4-853-2219	JORGE ALBERTO CASTA/O
4573	8-290-801	VICTOR CASTA/O
4574	8-728-1839	MARITZA CASTAÑEDA
4575	8-782-917	NIDIA ESTHER CASTAÑEDAS
4576	8-724-494	CARLOS CASTANEDAS
4577	8-249-1004	ANAYANSI CASTELLANOS
4578	8-720-1595	ROSENDA I. CASTELLAR
4579	8-470-83	ERIKA I. CASTELLAR
4580	3-715-8	JAIME CASTELLTORT
4581	2-143-404	AGUSTIN CASTILLERO
4582	8-805-546	ALEXIS CASTILLERO
4583	8-822-1195	ANGEL CASTILLERO
4584	6-703-1230	ARMANDO CASTILLERO
4585	7-93-192	BRISEIDA CASTILLERO
4586	7-700-2481	DIOVELIS CASTILLERO
4587	8-209-1179	DOMINGA G DE DE CASTILLERO
4588	6-703-518	JORGE ALBERTO CASTILLERO
4589	7-102-796	JOSE ANTONIO CASTILLERO
4590	8-813-369	JOSE ANTONIO CASTILLERO
4591	8-281-541	MARIA C DE CASTILLERO
4592	8-301-609	MARTINA CASTILLERO
4593	8-383-598	MELCINIA CASTILLERO
4594	8-783-273	MELISSA CASTILLERO
4595	6-71-420	MONICA DEL C CASTILLERO
4596	6-702-1910	NICOLA ALFONSO CASTILLERO
4597	7-91-1721	NILSA CASTILLERO
4598	6-705-1545	PEDRO J CASTILLERO
4599	7-85-2556	SAMUEL CASTILLERO
4600	6-713-2032	XAVIER CASTILLERO
4601	8-381-156	RAFAEL CASTILLERO
4602	8-224-1798	CARLOS A. CASTILLERO
4603	2-118-103	ABEL CASTILLO
4604	9-734-590	ABEL CASTILLO
4605	8-820-1743	ABEL DE JESUS CASTILLO
4606	9-127-448	ABELINO H. CASTILLO
4607	8-521-458	ABRAHAM CASTILLO
4608	2-76-2302	ADA S DE CASTILLO

4609	2-162-2436	ADELINA	CASTILLO	
4610	9-115-1162	ADONIS	CASTILLO	
4611	2-99-1197	AGUSTIN	CASTILLO	
4612	7-78-226	AGUSTIN	CASTILLO	
4613	8-702-241	AGUSTIN	CASTILLO	
4614	8-775-1899	AILEN	CASTILLO	
4615	9-730-779	AIXA	CASTILLO	
4616	8-211-2133	ALBERTO	CASTILLO	
4617	2-135-813	ALBIS	CASTILLO	
4618	9-189-512	ALCIBIADES	CASTILLO	
4619	2-147-472	ALCIDES	CASTILLO	
4620	4-752-1360	ALEXANDER	CASTILLO	
4621	8-484-536	ALFREDO	CASTILLO	
4622	2-152-951	ALICIA	CASTILLO	
4623	8-393-134	ALICIA DE	CASTILLO	
4624	8-332-788	ALMA	CASTILLO	
4625	7-92-551	ALVARO	CASTILLO	
4626	4-104-735	ALVARO A	CASTILLO	
4627	9-94-501	AMADO	CASTILLO	
4628	8-760-2125	AMANDA	CASTILLO	
4629	4-147-1262	AMERICA	CASTILLO	
4630	8-463-957	AMERICA L.	CASTILLO	
4631	6-53-2764	ANA	CASTILLO	
4632	6-58-1568	ANA MARIA	CASTILLO	
4633	4-115-209	ANABEL	CASTILLO	
4634	4-218-176	ANABEL	CASTILLO	
4635	9-729-2348	ANELIS Y.	CASTILLO	
4636	9-125-1189	ANGELA	CASTILLO	
4637	7-84-1365	ANTONIA	CASTILLO	
4638	1-22-2557	ANTONIO	CASTILLO	
4639	4-122-1428	APOLINAR	CASTILLO	
4640	8-788-2023	ARACELIS	CASTILLO	
4641	7-71-1736	ARACELYS	CASTILLO	
4642	9-140-124	ARGELIS	CASTILLO	
4643	6-55-2485	ARIAGNA	CASTILLO	
4644	8-345-221	ARLENE	CASTILLO	
4645	9-720-1294	ARLINE	CASTILLO	
4646	6-710-2127	ARTURO	CASTILLO	
4647	7-97-950	AUGUSTO ADOLFO	CASTILLO	
4648	8-810-684	AURA	CASTILLO	
4649	4-703-349	AURA DEL C.	CASTILLO	
4650	10-701-902	AURELIO	CASTILLO	
4651	8-209-1509	AURELIO	CASTILLO	
4652	4-155-268	AURISTELA	CASTILLO	
4653	8-863-1097	AYLEEN P. DELGADO DE	CASTILLO	
4654	8-847-1055	AYLEGNIES	CASTILLO	
4655	8-292-353	BELKYSCASTILLO		
4656	8-238-656	BENILDA	CASTILLO	

4657	1-704-2372	BENITO CASTILLO
4658	8-755-1494	BENJAMIN CASTILLO
4659	8-164-1603	BERTHA M DE CASTILLO
4660	9-123-1388	BIENVENIDO CASTILLO
4661	2-83-694	BOLIVAR CASTILLO
4662	4-701-1467	BRENDA CASTILLO
4663	8-285-935	CAMILO A CASTILLO
4664	6-47-1755	CAMILO A. CASTILLO
4665	9-150-513	CANDIDO CASTILLO
4666	2-726-2191	CARLOS IVAN CASTILLO
4667	8-375-558	CARMELA CASTILLO
4668	8-239-2566	CARMEN CASTILLO
4669	1-723-1703	CASTULO CASTILLO
4670	8-497-689	CATALINO CASTILLO
4671	4-103-1984	CESAR CASTILLO
4672	8-258-773	CESAR IVAN CASTILLO
4673	6-57-2571	CESAR A. CASTILLO
4674	8-780-1322	CESAR F CASTILLO
4675	2-158-595	CESAR S CASTILLO
4676	8-712-2094	CHARLIE MARLENE CASTILLO
4677	E-8-44700	CHERYL DRAMEN DE CASTILLO
4678	4-756-2238	CHRISTOPHER VIRGILIO CASTILLO
4679	8-171-931	CLEVER CASTILLO
4680	9-206-446	CONCEPCION CASTILLO
4681	2-716-2294	CRISTIAN CASTILLO
4682	2-715-921	CRISTINA CASTILLO
4683	4-138-1476	DALILA DE CASTILLO
4684	4-718-89	DALILA JUDITH CASTILLO
4685	PE-11-1703	DANIELA CASTILLO
4686	8-725-299	DANMAR CASTILLO
4687	PE-11-483	DARIO CASTILLO
4688	8-720-192	DAVID JOSE CASTILLO Q.
4689	8-790-563	DAYANA YARA CASTILLO
4690	2-149-462	DAYSI CASTILLO
4691	8-792-989	DELMIDIO J CASTILLO
4692	6-68-558	DEMETRIO CASTILLO
4693	4-196-549	DIANA C. CASTILLO
4694	4-140-120	DIEGO CASTILLO
4695	8-782-269	DIGNA CASTILLO
4696	8-238-655	DILSA CASTILLO
4697	8-383-57	DIOR CASTILLO
4698	6-58-867	DOLORES CASTILLO
4699	7-71-2107	DORA CASTILLO
4700	8-326-943	DORIANCASTILLO
4701	8-764-2397	EDGAR CASTILLO
4702	2-150-338	EDGAR A CASTILLO
4703	4-705-778	EDGAR E. CASTILLO
4704	8-765-596	EDGAR M. CASTILLO

4705	8-516-1857	EDGARDO	CASTILLO
4706	9-82-815	EDILBERTO	CASTILLO
4707	9-152-486	EDILBERTO	CASTILLO
4708	9-719-602	EDNA	CASTILLO
4709	4-747-2216	EDRIELA GISELLE	CASTILLO
4710	8-783-1920	EDUARDO	CASTILLO
4711	8-229-219	EDUVIGIS	CASTILLO
4712	7-707-189	EDWAR	CASTILLO
4713	4-234-700	EINNE	CASTILLO
4714	2-101-2545	ELADIO	CASTILLO
4715	9-128-122	ELIAS	CASTILLO
4716	4-140-639	ELIECER	CASTILLO
4717	4-193-512	ELIECER A.	CASTILLO
4718	4-124-1899	ELIECER ONEL	CASTILLO
4719	9-720-2367	ELISA M	CASTILLO
4720	9-711-251	ELOISA A DE	ATENCIO
4721	2-728-30	ELVIA	CASTILLO
4722	8-751-2408	ENRIQUE	CASTILLO
4723	8-247-975	ERASMO	CASTILLO
4724	9-100-656	ERIC A	CASTILLO
4725	8-261-749	ERIC R	CASTILLO
4726	4-710-2171	ERICK	CASTILLO
4727	8-492-904	ERNESTO	CASTILLO
4728	8-746-1155	ESTHER	CASTILLO
4729	8-510-787	ESTHER	CASTILLO
4730	1-714-480	EVANGELINA	CASTILLO
4731	2-103-2409	EYDA L DE	MACÍAS
4732	7-92-974	EZEQUIEL	CASTILLO
4733	4-260-1001	FABIO	CASTILLO
4734	4-101-1306	FELIPE	CASTILLO
4735	8-233-247	FERNANDO	CASTILLO
4736	2-83-619	FILEMON	CASTILLO
4737	3-705-1565	FLOR	CASTILLO
4738	4-248-922	FLOR	CASTILLO
4739	6-50-186	FLOR DE	CASTILLO
4740	4-759-304	FLORENTINO	CASTILLO
4741	4-280-793	FRANCISCO	CASTILLO
4742	9-203-53	FRANKLIN	CASTILLO
4743	8-501-447	FRANKLIN	CASTILLO
4744	8-369-856	FRANKLIN	CASTILLO
4745	8-765-206	GABRIEL	CASTILLO
4746	10-4-1119	GALINDO	CASTILLO
4747	4-132-1053	GENEROSO	CASTILLO
4748	4-238-539	GENIVA	CASTILLO
4749	8-392-956	GEORGINA DE	CASTILLO
4750	2-106-975	GEOVANNI	CASTILLO
4751	8-379-900	GERALDINE	CASTILLO
4752	9-106-699	GERARDO	CASTILLO

4753	8-288-74	GERMAN CASTILLO	
4754	8-265-593	GIL CASTILLO	
4755	4-173-670	GLADISIN IVETTE CASTILLO	
4756	2-94-492	GLADYS CASTILLO	
4757	8-235-211	GLORIA E CASTILLO	
4758	8-735-1604	GLORIA ESTHER CASTILLO	
4759	9-709-317	GRISELDA CASTILLO	
4760	9-184-815	GUILLERMINA CASTILLO	
4761	1-15-965	GUILLERMO CASTILLO	
4762	8-845-1142	HECTOR ALCIDES CASTILLO	
4763	2-711-564	HENRY CASTILLO	
4764	10-8-536	HERACLIO CASTILLO	
4765	7-102-225	HERMINIA CASTILLO	
4766	6-712-1728	HILDA CASTILLO	
4767	8-238-2121	HORTENCIO CASTILLO	
4768	8-349-574	IBETH DALYS CASTILLO	
4769	9-726-151	IDALIS CASTILLO	
4770	6-712-408	ILKA DEL CARMEN CASTILLO	
4771	8-812-223	INDIRA INES CASTILLO	
4772	8-782-1155	IRAM CASTILLO	
4773	7-105-791	IRASEMA DE CASTILLO	
4774	4-291-688	IRIS M. CASTILLO	
4775	8-365-7	IRLANDA CASTILLO	
4776	9-105-1534	ISRAEL CASTILLO	
4777	8-304-651	ITALO CASTILLO	
4778	8-768-1525	IVAN EDUARDO CASTILLO	
4779	4-101-1291	JAIME CASTILLO	
4780	4-123-1451	JAIME CASTILLO	
4781	8-332-856	JAIME CASTILLO	
4782	8-706-2153	JANNETTE DEL CARMEN CASTILLO	
4783	8-772-517	JATZEL CASTILLO	
4784	4-100-2666	JAVIER CASTILLO	
4785	4-194-527	JAVIER CASTILLO	
4786	6-48-1373	JESUS M CASTILLO	
4787	4-705-333	JOAQUIN CASTILLO	
4788	8-779-1092	JOEL R CASTILLO	
4789	4-740-2184	JOHANNYS CASTILLO	
4790	8-817-502	JONATHAN CASTILLO	
4791	8-777-193	JORDI X. CASTILLO	
4792	8-198-1854	JORGE CASTILLO	
4793	4-132-1997	JORGE CASTILLO	
4794	7-85-755	JORGE CASTILLO	
4795	8-275-647	JORGE CASTILLO	
4796	8-285-319	JORGE CASTILLO	
4797	8-751-680	JORGE CASTILLO	
4798	4-100-2698	JORGE CASTILLO	
4799	6-701-2419	JORGE L. CASTILLO	
4800	8-235-319	JORGE LUIS CASTILLO	

4801	4-205-34	JORGE LUIS CASTILLO
4802	4-153-788	JOSE CASTILLO
4803	8-719-1314	JOSE CASTILLO
4804	9-156-853	JOSE CASTILLO
4805	6-700-68	JOSE CASTILLO
4806	4-151-685	JOSE ANTONIO CASTILLO
4807	8-722-1516	JOSE E. CASTILLO
4808	6-41-1288	JOSE M CASTILLO
4809	4-198-504	JOSE SALVADOR CASTILLO
4810	9-193-184	JUAN CARLOS CASTILLO
4811	9-184-698	JUANA ARELIZ CASTILLO
4812	8-521-838	JULIO CESAR CASTILLO
4813	8-516-342	JULISSA CASTILLO
4814	8-774-2497	KATHERINE W CASTILLO
4815	9-727-2452	KATHIA I CASTILLO
4816	8-442-303	KATHYA LIZBETH CASTILLO
4817	3-87-1196	KEIRA CASTILLO
4818	8-258-350	LADISLAO CASTILLO
4819	9-739-1030	LEONEL CASTILLO
4820	8-161-241	LEONOR C DE CASTILLO
4821	1-703-1330	LEYDIS CASTILLO
4822	8-796-667	LIDIA CASTILLO
4823	1-713-35	LIGORIO CASTILLO
4824	8-706-644	LILIANA CASTILLO
4825	2-708-747	LILIBETH CASTILLO
4826	8-728-1376	LINDAURA CASTILLO
4827	8-713-2188	LIZ C. CASTILLO
4828	7-72-348	LORENZO CASTILLO
4829	1-718-698	LUIGI E. CASTILLO
4830	8-209-2136	LUIS CASTILLO
4831	8-702-1256	LUIS CASTILLO
4832	8-833-406	LUIS CASTILLO
4833	9-106-594	LUIS CASTILLO
4834	8-765-2275	LUIS C CASTILLO
4835	4-139-1508	LUIS CARLOS CASTILLO
4836	8-343-800	LUISA E. DE EDIE
4837	8-751-939	LUZ Y. CASTILLO
4838	8-831-213	MALLEN ARLENE CASTILLO
4839	8-805-1162	MANUEL CASTILLO
4840	8-720-2376	MANUEL SALVADOR CASTILLO
4841	8-857-2398	MARCOS CASTILLO
4842	2-703-1319	MARIA YUNILDA CASTILLO
4843	4-226-398	MARIA CASTILLO
4844	7-91-2336	MARIA CASTILLO
4845	9-137-22	MARIA DEL S. CASTILLO
4846	1-19-347	MARIA E R DE CASTILLO
4847	8-164-1833	MARIANA CASTILLO
4848	8-718-828	MARICELA CASTILLO

4849	8-390-984	MARIETTA R. DE	ROJAS
4850	9-151-932	MARIO E.	CASTILLO
4851	4-271-779	MARISOL	CASTILLO
4852	8-202-1264	MARISOL	CASTILLO
4853	3-102-494	MARISTELA	CASTILLO
4854	8-335-297	MARITZA	CASTILLO
4855	4-740-2062	MARK	CASTILLO
4856	9-718-1043	MARTA	CASTILLO
4857	4-142-1473	MARTIN	CASTILLO
4858	8-730-858	MASSIEL ISABEL	CASTILLO
4859	7-78-371	MELVIN	CASTILLO
4860	8-415-136	MELVIN	CASTILLO
4861	8-735-869	MICHELA S.	CASTILLO
4862	8-174-881	MIGUEL	CASTILLO
4863	8-519-801	MIGUEL	CASTILLO
4864	8-529-1200	MIGUEL	CASTILLO
4865	4-126-1827	MIGUEL	CASTILLO
4866	4-103-2370	MILCIADES	CASTILLO
4867	8-763-1909	MILEIKA	CASTILLO
4868	8-787-2422	MIRIAN	CASTILLO
4869	6-708-1917	MIRIAN YOLANIS	CASTILLO
4870	2-87-1126	MIRTA M DE	CASTILLO
4871	4-159-924	MITZELA	CASTILLO
4872	4-133-2681	MITZILA	CASTILLO
4873	8-817-272	NADIA K.	CASTILLO
4874	8-775-686	ROBERTO	CASTILLO
4875	4-177-600	NATIVIDAD	CASTILLO
4876	8-752-37	NEREYDA	CASTILLO
4877	8-801-421	NESTOR C.	CASTILLO
4878	4-208-17	NIMIA	CASTILLO
4879	7-117-37	NITZIA	CASTILLO
4880	4-197-798	NOEL ALCIDES	CASTILLO
4881	4-724-1789	NORA ELIZABETH	CASTILLO
4882	2-147-169	NORIEL	CASTILLO
4883	2-153-442	NORIS	CASTILLO
4884	9-152-855	NORMA	CASTILLO
4885	9-123-2502	OCTAVIO	CASTILLO
4886	8-711-857	ODIS	CASTILLO
4887	8-325-646	OLIVIA	CASTILLO
4888	4-726-1774	OLMEDO	CASTILLO
4889	7-703-2121	OMAIRA	CASTILLO
4890	4-765-1159	OMAIRA	CASTILLO
4891	6-47-872	OMAIRA DE	CASTILLO
4892	3-72-1637	OMAR	CASTILLO
4893	8-791-2478	OMAR V.	CASTILLO
4894	2-99-826	ONEL DARIO	CASTILLO
4895	4-703-264	ORELIS	CASTILLO
4896	2-78-2105	ORLANDO	CASTILLO

4897	7-72-529	ORLANDO	CASTILLO
4898	9-165-16	ORLANDO	CASTILLO
4899	4-264-129	OSIRIS	CASTILLO
4900	9-742-903	OSIRIS	CASTILLO
4901	8-464-737	OSIRIS	CASTILLO
4902	9-727-690	OSIRIS ANETH	CASTILLO
4903	7-103-2	OSVALDO	CASTILLO
4904	7-85-2307	OVIDIO	CASTILLO
4905	2-105-2212	PABLO	CASTILLO
4906	2-115-242	PACIFICO	CASTILLO
4907	8-193-312	PAULA INES	CASTILLO
4908	8-257-1353	PEDRO	CASTILLO
4909	2-99-405	PEDRO E	CASTILLO
4910	6-83-744	RADAMETT	CASTILLO
4911	9-121-791	RAFAEL	CASTILLO
4912	8-515-994	REBECA ISELA	CASTILLO
4913	8-213-570	REGIS W.	CASTILLO
4914	4-112-726	REINERIO	CASTILLO
4915	9-151-4	RENE OMAR	CASTILLO
4916	1-711-2396	REYNALDO	CASTILLO
4917	8-249-401	RICARDO	CASTILLO
4918	9-737-642	RICARDO	CASTILLO
4919	9-192-552	ROBERTO J	CASTILLO
4920	9-717-1906	RODRIGO	CASTILLO
4921	8-165-1422	ROGELIO	CASTILLO
4922	8-239-2366	ROMEL	CASTILLO
4923	1-706-1615	ROQUEZ	CASTILLO
4924	8-777-2384	RORY	CASTILLO
4925	6-705-415	ROSA	CASTILLO
4926	8-297-421	ROSA E.	CASTILLO
4927	9-179-947	ROSA ELENA	CASTILLO
4928	4-181-663	ROSA I	CASTILLO
4929	4-244-801	ROSAMEL	CASTILLO
4930	8-825-730	RUBEN	CASTILLO
4931	9-114-2303	SAMUEL	CASTILLO
4932	8-743-818	SAMUEL A.	CASTILLO
4933	8-385-71	SANDRA	CASTILLO
4934	8-824-1575	SANDRA C	CASTILLO
4935	8-839-1733	SERGIO	CASTILLO
4936	9-711-2408	SILVIA NOELIA	CASTILLO
4937	8-482-378	SOFIA	CASTILLO
4938	8-782-2468	STEPHANIE	CASTILLO
4939	8-829-1532	SUSANA	CASTILLO
4940	8-705-680	TANIA	CASTILLO
4941	8-845-1648	TANIA ESTEFANIA	CASTILLO
4942	5-705-912	THAISIN E.	CASTILLO
4943	8-486-277	TILSIA MARIA	CASTILLO
4944	8-251-132	TIRSO E.	CASTILLO

4945	4-118-2203	TOMAS CASTILLO
4946	3-714-1430	VANESSA CASTILLO
4947	9-719-1715	VANESSA CASTILLO
4948	8-355-555	VICTOR MANUEL CASTILLO
4949	8-238-1329	VICTORIA CASTILLO
4950	8-202-736	VIELKA CASTILLO
4951	9-157-644	VIELKA CASTILLO
4952	2-97-2118	VILMA CASTILLO
4953	4-206-544	VIRGINIA CASTILLO
4954	8-808-1700	VLADIMIR ANEL CASTILLO
4955	4-843-2179	WILLIAMS CASTILLO
4956	2-125-154	XIOMARA CASTILLO
4957	2-153-446	YADIRA CASTILLO
4958	8-742-1651	YAHAIRA CASTILLO
4959	4-716-1458	YAIRA CASTILLO
4960	8-755-2033	YAMILETH ISAURA CASTILLO
4961	8-739-261	YARIBETH CASTILLO
4962	2-152-69	YARIELA CASTILLO
4963	9-218-498	YARIELA CASTILLO
4964	8-739-1974	YASMIN YADIRACASTILLO
4965	8-875-2139	YIRALIS CASTILLO
4966	8-746-391	YONELIS CASTILLO
4967	2-700-1727	YULISSA AMARELIS CASTILLO
4968	2-716-117	YUNIER CASTILLO
4969	8-263-292	ZELIDETH CASTILLO
4970	7-94-2002	ZELIDETH EUCARIS CASTILLO
4971	8-812-399	ZULEIMY M. CASTILLO
4972	6-48-1309	JOSE M CASTILLO A
4973	8-206-2487	JUAN B CASTILLO A
4974	8-228-144	EVA M. CASTILLO
4975	8-706-284	ANDRES CASTILLO
4976	8-781-517	JUDITH CASTILLO
4977	7-85-1589	ALBIS A CASTILLO B
4978	8-518-798	HECTOR IVAN CASTILLO
4979	8-319-314	ROBIN A CASTILLO C
4980	2-109-360	ZOILA CASTILLO
4981	8-397-331	JUAN MANUEL CASTILLO
4982	8-726-992	DAVID CASTILLO
4983	7-91-56	MARIA ELENA CASTILLO DE
4984	2-86-495	ROSALINA CASTILLO DE
4985	8-205-1826	MARIANELA CASTILLO DE GARCIA
4986	8-440-799	VICKY CASTILLO
4987	8-208-1982	ENRIQUE CASTILLO G
4988	8-821-1315	JONATHAN I. CASTILLO G
4989	8-232-201	JUAN E CASTILLO G
4990	9-188-927	LILIBETH CASTILLO
4991	8-757-1761	MARIELA E. CASTILLO
4992	8-797-31	SILKA YINETH CASTILLO GOMEZ

4993	9-168-714	DOLORES DEL C	CASTILLO
4994	7-103-755	ROGER A.	CASTILLO
4995	8-490-97	MIGDALIA	CASTILLO
4996	8-516-1609	ZULLY MARIA	CASTILLO M
4997	8-730-578	BETZAIDA A.	CASTILLO
4998	4-718-187	MARIA DEL C.	CASTILLO M.
4999	8-732-2315	NANCY	CASTILLO
5000	4-169-565	BETZAIDA	CASTILLO P
5001	2-709-634	AURA ELENA	CASTILLO P.
5002	8-455-754	ELSA	CASTILLO
5003	1-19-312	GENOVEVA	CASTILLO
5004	4-132-1033	LUIS ARTURO	CASTILLO R
5005	6-50-2784	MAGALYS	CASTILLO R
5006	8-763-359	BENIGNO	CASTILLO
5007	2-83-1332	CEFERINO	CASTILLO
5008	8-505-150	GERO AUGUSTO	CASTILLO
5009	8-364-677	MARIO C.	CASTILLO
5010	8-513-972	MITZELA	CASTILLO
5011	8-202-304	VIELKA E.	CASTILLO
5012	9-220-2250	LOURDES	CASTILLO
5013	9-719-1340	LILIBETH	CASTILLO SANCHEZ
5014	8-768-1443	JOEL AURELIO	CASTILLO
5015	8-226-475	GISELA B.	CASTILLO
5016	6-50-2486	DANIA MARLENE	CASTILLO
5017	8-418-150	ENRIQUE	CASTILLO V
5018	7-91-1240	EULOGIA	CASTILLO
5019	4-177-120	LUCY SONIA	CASTILLO V
5020	8-800-1670	SHEYLEM	CASTILLO
5021	8-828-411	JAVIER ELIEZER	CASTILLO-ABREGO
5022	8-827-1130	LUZ	CASTILLO-CEDENO
5023	8-449-828	ANAYANSI	CASTILLO-GONZÁLEZ
5024	8-811-1956	JOSE VIDAL	CASTILLO-INSTURAIN
5025	9-171-251	INOCENTE	CASTREJO
5026	8-706-2137	ITZELA DEL CARMEN	CASTREJO
5027	9-113-1503	CATALINO	CASTREJO S
5028	4-186-693	AUGUSTO	CASTREJON
5029	2-729-1989	AYNIMIS	CASTREJON
5030	2-124-316	HERMINDA	CASTREJON
5031	2-715-1085	MARLENYS	CASTREJON
5032	4-175-168	MARTIN	CASTREJON
5033	9-101-2646	MAX EVEDER	CASTREJON
5034	8-366-145	ALBERTO	CASTRELLON
5035	2-103-1334	ALCIDES	CASTRELLON
5036	4-128-1200	AURA	CASTRELLON
5037	4-726-155	CATALINO	CASTRELLON
5038	4-741-656	CINDY	CASTRELLON
5039	4-821-809	DAVID	CASTRELLON
5040	8-161-2429	FELIPE	CASTRELLON

5041	8-482-10	GISELLE	CASTRELLON
5042	8-739-1832	IRASEMA	CASTRELLON
5043	8-734-670	JAIME	CASTRELLON
5044	9-720-2191	MAYERLINE	CASTRELLON
5045	4-717-722	OCTAVIO	CASTRELLON
5046	8-204-2485	VIRGINIA DE	CASTRELLON
5047	2-732-654	XAVIER	CASTRELLON
5048	9-713-669	YARINETH YARIELA	CASTRELLÓN
5049	8-794-2364	YOISY LISBETT	CASTRELLON
5050	4-239-446	ZORAIDA CRISTINA	CASTRELLON
5051	4-741-1631	JOHANI JOHANA	CASTRELLÓN GONZÁLEZ
5052	8-756-2458	LUCAS	CASTRELLON
5053	9-104-570	MARCOS	CASTRELLON R
5054	4-142-1385	EDWIN	CASTRELLON Z
5055	3-87-1835	FILIBERTO	CASTRIEN
5056	7-92-1251	ABRAHAM	CASTRO
5057	9-85-477	ADELINA	CASTRO
5058	8-210-734	ALICIA	CASTRO
5059	8-700-2456	ANA	CASTRO
5060	8-490-891	ANAYANSI E	CASTRO
5061	9-705-1229	AURELIO	CASTRO
5062	8-281-194	CARMEN	CASTRO
5063	8-839-2434	CESAR E.	CASTRO
5064	8-161-509	CESAR ELOY	CASTRO
5065	8-716-739	CLAUDINA	CASTRO
5066	8-296-849	CRISTOBALINA	CASTRO
5067	8-752-479	DALLANIS MELANIA	CASTRO
5068	8-391-398	DANIEL HERMOGENES	CASTRO
5069	7-101-245	DARIO DIDIMO	CASTRO
5070	8-222-888	DAYRA NIXIA	CASTRO
5071	6-701-709	DELIA	CASTRO
5072	8-701-1125	DIANA MARIA	CASTRO
5073	9-705-1560	ELIECER RENE	CASTRO
5074	7-700-1332	EMELDA LIBRADA	CASTRO
5075	4-125-2232	EREDINA DE	CASTRO
5076	5-26-440	ERIKA M	CASTRO
5077	8-238-2444	ERNESTO	CASTRO
5078	8-274-563	ESTHER	CASTRO
5079	8-757-810	GLOLYISA	CASTRO
5080	4-243-1004	GRACIVETT	CASTRO
5081	8-763-927	INGRID	CASTRO
5082	8-858-1222	IRVING	CASTRO
5083	8-718-2325	ISIS MARIA	CASTRO
5084	4-751-92	JACKELYN S	CASTRO
5085	8-723-963	JANELLE	CASTRO
5086	8-203-2524	JEANNETTE DE	CASTRO
5087	8-830-1880	JOEL	CASTRO
5088	8-806-2162	JORGE ALBERTO	CASTRO

5089	7-705-795	JOSE CASTRO
5090	9-709-189	JOSE LUIS CASTRO
5091	4-209-752	JULIAN CASTRO
5092	8-776-1728	KATHERYN GIOVANNA CASTRO
5093	8-824-812	KERIMA KATIUSKA CASTRO
5094	7-93-709	LIBRADA CASTRO
5095	7-107-463	LILIBETH DEL C CASTRO
5096	8-741-2251	LUIS C CASTRO
5097	4-203-839	LUZ CASTRO
5098	8-209-1606	MARGARITA CASTRO
5099	8-730-1965	MARIA CASTRO
5100	9-107-1330	MARINO CASTRO
5101	9-220-2001	MARIO CASTRO
5102	8-837-1750	MAYRON CASTRO
5103	7-71-100	MIGUEL A CASTRO
5104	5-18-1443	NADIAN O. CASTRO
5105	8-830-327	NELSON CASTRO
5106	8-265-262	NEREYDA CASTILLO
5107	7-91-791	OSCAR CASTRO
5108	6-47-2640	OTILIA CASTRO
5109	8-301-878	RAFAEL ANTONIO CASTRO
5110	3-66-1180	RAUL CASTRO
5111	8-729-555	RAUL ENRIQUE CASTRO
5112	7-121-906	REINA CASTRO
5113	8-896-1331	REYNEL CASTRO
5114	8-373-947	RICARDO CASTRO
5115	10-30-286	RODRIGO CASTRO
5116	8-374-218	ROGELIO CASTRO
5117	4-717-345	RÓMULO CASTRO
5118	8-286-588	ROSA CASTRO
5119	9-99-1509	ROSA CASTRO C
5120	8-716-333	ROSARIO CASTRO
5121	2-83-2525	ROSENDA CASTRO
5122	4-210-310	ROSIBETH CASTRO
5123	8-258-802	RUBEN CASTRO
5124	8-321-288	RUBIELA ESTELA CASTRO
5125	7-77-490	SAMUEL CASTRO
5126	6-55-2220	SIMONA CASTRO
5127	8-323-596	SOLEDAD CASTRO
5128	2-725-52	VERONICA I. CASTRO
5129	8-843-1040	VICTOR M. CASTRO
5130	7-115-790	VICTORIA E CASTRO
5131	8-208-1232	VIRGILIO CASTRO
5132	8-860-966	YAIR ESTEBAN CASTRO
5133	8-715-241	YARICEL CASTRO
5134	8-341-492	YGOR A. CASTRO
5135	9-711-504	YULIBETH O CASTRO
5136	7-101-21	ZULMA M CASTRO

5137	8-851-841	ZURY CASTRO
5138	8-443-989	ELSA ARIZA
5139	7-705-532	ELISA CASTRO B
5140	6-41-2508	PEDRO CASTRO C
5141	8-707-2366	MARIXENIA CASTRO
5142	9-82-2758	AISHA M. CASTRO
5143	8-319-816	KAYRA CASTRO GONZÁLEZ
5144	9-171-600	ERIC ARTURO CASTRO
5145	8-767-1258	HERIBERTO CASTRO
5146	E-8-95464	HAIDY JCASTRO S
5147	8-802-1868	YERICSA JANETCASTRO SÁNCHEZ
5148	3-726-1026	MARIA JOSE CASTRO-BENITEZ
5149	2-112-495	ANA D CASTROVERDE
5150	2-713-1368	ANNETTE CASTROVERDE
5151	2-708-1670	ARTURO CASTROVERDE
5152	7-79-698	DAISY M DE CASTROVERDE
5153	2-145-492	DAVID A. CASTROVERDE
5154	2-151-655	FIDEL CASTROVERDE
5155	2-85-832	HERDULFO CASTROVERDE
5156	6-708-1851	INDIRA I. CASTROVERDE
5157	2-86-2329	MILTON CASTROVERDE
5158	6-41-2357	SILIO CASTROVERDE
5159	6-80-753	SOMARIS CASTROVERDE
5160	6-49-2139	SYGMAN CASTROVERDE
5161	8-452-496	JUAN CASTULOVICH
5162	10-706-602	HUMBERTO CATANO
5163	4-259-467	LUCILA GONZALEZ
5164	8-749-337	JACQUELINE CATAGUA
5165	3-82-2024	FAUSTINO CATUY
5166	3-715-561	JEAN CARLOS CATUY
5167	3-719-2180	LUIS CATUY
5168	8-223-614	SANDRA CAUSADIAS
5169	5-10-260	NIXI E CAUSIL L
5170	8-749-1753	CARLOS CAVALLI
5171	E-8-96056	DANIELA PATRICIA CAVIA ESPAÑA
5172	8-782-1019	ANGIE Y. CEBALLOS
5173	8-715-1445	ARIADNA CEBALLOS
5174	8-275-842	CARLOS CRISTOBAL CEBALLOS
5175	3-121-331	CARLOS RAUL CEBALLOS
5176	8-344-314	DAVID CEBALLOS
5177	8-453-358	ENELDA DE CEBALLOS
5178	4-750-2349	GERARDO E CEBALLOS
5179	3-716-274	JOEL ALEJANDRO CEBALLOS
5180	8-300-545	JORGE CEBALLOS
5181	8-783-2179	JUAN CEBALLOS
5182	8-726-314	LENIKA CEBALLOS
5183	8-717-977	MICHELLE CEBALLOS
5184	8-1088-1142	MOISESCEBALLOS

5185	8-519-1233	NIDIA DEL C	CEBALLOS
5186	3-77-405	OLIDES	CEBALLOS
5187	8-467-976	ULPIANO	CEBALLOS
5188	3-704-2264	VIELKA	CEBALLOS
5189	8-825-1816	YAZMARA	CEBALLOS
5190	3-100-504	ILIANA J.	CEBALLOS G.
5191	4-199-309	BORIS NESTOR	CEBALLOS R.
5192	10-3-409	ELEIDA R	CEBALLOS S
5193	3-723-1469	CLARITZA CECILIA	CEBALLOS TEJADA
5194	PE-2-725	FRANCISCO J.	CEBAMANOS
5195	7-112-996	VIELKA G	CEDEÑO
5196	7-704-1016	ABIGAIL	CEDEÑO
5197	6-86-60	ADRIANO AUGUSTO	CEDE/O
5198	7-701-539	AIDA DELFINA	CEDE/O
5199	8-847-742	ALEXANDER	CEDE/O
5200	7-84-384	AMELIA	CEDEÑO
5201	8-748-982	ANA M	CEDEÑO
5202	2-146-438	ANAYANSI	CEDE/O
5203	8-759-1662	ANAYANSI	CEDE/O
5204	6-713-1642	ANGELA	CEDEÑO
5205	8-772-535	ANGELICA	CEDE/O
5206	7-105-718	ANTOLINA	CEDEÑO
5207	6-42-989	ARAMIS AHMED	CEDEÑO
5208	9-143-988	AURA	CEDEÑO
5209	1-19-367	BEATRIZ	CEDEÑO
5210	7-121-724	BELGIGA	CEDEÑO
5211	6-73-287	BERTA	CEDEÑO
5212	4-289-89	BETZULIDE	CEDEÑO
5213	2-88-1378	CARLOS	CEDEÑO
5214	8-726-1285	CARLOS	CEDEÑO
5215	8-809-1095	CARLOS	CEDE/O
5216	8-474-419	CARMEN	CEDEÑO
5217	7-105-537	CECILIA	CEDE/O
5218	7-122-402	CESAR	CEDEÑO
5219	7-93-900	CLAUDIA	CEDE/O
5220	6-712-2270	CRISTINA	CEDE/O
5221	8-843-861	DANIS	CEDE/O
5222	8-374-771	DARVY	CEDEÑO
5223	6-716-1228	DAVID	CEDE/O
5224	8-257-1650	DELFINA	CEDEÑO
5225	8-709-2450	DIMAS	CEDE/O
5226	7-117-859	DIOMEDES	CEDE/O
5227	6-86-936	DORIS GUADALUPE	CEDEÑO
5228	4-761-206	DULCE	CEDE/O
5229	8-307-361	EDUARDO	CEDEÑO
5230	4-117-332	EDUARDO LUIS	CEDEÑO
5231	7-92-1880	EDWIN	CEDE/O
5232	8-485-94	EDWIN	CEDE/O

5233	8-715-1426	EDWIN CEDEÑO	
5234	8-734-494	EDWIN CEDEÑO	
5235	8-717-191	ELIA CEDE/O	
5236	4-265-248	ELIECER CEDEÑO	
5237	8-287-995	ELIGIO CEDE/O	
5238	4-703-2338	ELOISA CEDEÑO	
5239	7-103-597	ELOY CEDE/O	
5240	4-766-432	EMILIANO CEDEÑO	
5241	8-346-388	ERASMO B. CEDEÑO	
5242	7-113-538	ERIC CEDEÑO	
5243	8-323-501	ERIC CEDEÑO	
5244	4-220-388	ERICK CEDE/O	
5245	8-846-1283	ERICK ANTONIO	CEDE/O
5246	8-338-41	ERIS CEDEÑO	
5247	8-723-2068	ERNESTO CEDEÑO	
5248	8-841-38	EURIDES G. CEDE/O	
5249	8-841-1553	EVELYN CEDE/O	
5250	8-162-899	EVERARDO CEDEÑO	
5251	7-117-933	FLOR CEDEÑO	
5252	8-194-958	FLORENCIA CEDEÑO	
5253	8-311-153	FRANCIA CEDEÑO	
5254	8-827-1298	FRANCISCO CEDEÑO	
5255	4-726-1518	GABRIEL CEDE/O	
5256	9-157-950	GILMA CEDE/O	
5257	7-708-62	GUILLERMO ANTONIO	CEDE/O
5258	8-209-135	ILSA CEDEÑO	
5259	4-748-270	ISSAC FELIPE CEDE/O	
5260	4-790-1778	JAIRO CEDEÑO	
5261	4-743-1888	JAVIER E. CEDEÑO	
5262	8-795-90	JAVIER ENRIQUE	CEDE/O
5263	7-94-1512	JILMA CEDEÑO	
5264	8-700-1653	JOANA CEDEÑO	
5265	6-41-2396	JORGE CEDEÑO	
5266	8-474-71	JORGE CEDEÑO	
5267	8-739-929	JORGE CEDEÑO	
5268	8-700-563	JOSE CEDEÑO	
5269	8-229-1419	JOSE GUILLERMO	CEDE/O
5270	8-459-137	JUAN G. CEDEÑO	
5271	4-169-562	JUDITH CEDEÑO	
5272	7-93-498	JULIA CEDEÑO	
5273	4-119-1291	JULIAN CEDEÑO	
5274	6-58-1522	JULIO CEDEÑO	
5275	2-726-795	KARINA CEDE/O	
5276	8-424-820	KATHIA CEDEÑO	
5277	4-263-814	KATIUSCA DEL C.	CEDEÑO
5278	7-96-660	LASTENIA DE	CEDEÑO
5279	4-748-745	LAWRENCE F.	CEDE/O
5280	6-59-279	LIDUVINA	CEDE/O

5281	4-734-1117	LIZZETH	CEDEÑO
5282	8-235-53	LIZZI	CEDEÑO
5283	8-366-251	LOURDES	CEDEÑO
5284	7-93-438	LUCINIA	CEDEÑO
5285	7-97-346	LUIS	CEDEÑO
5286	8-786-1304	LUIS	CEDE/O
5287	7-705-440	LUIS A	CEDE/O
5288	6-712-2118	LUNABEL MASSIEL	CEDE/O
5289	7-702-265	LUZ M	CEDEÑO
5290	7-88-1745	MAIVIS	CEDEÑO
5291	6-713-1675	MANUEL	CEDEÑO
5292	9-161-365	MARCO	CEDEÑO
5293	5-11-768	MARIA	CEDEÑO
5294	6-57-1931	MARTHA	CEDEÑO
5295	8-453-3	MAX	CEDEÑO
5296	7-88-242	MAXIMO ARTURO	CEDE/O
5297	8-850-18	MAYKOLL ABDIEL	CEDE/O
5298	2-702-1940	MIGDALIA	CEDEÑO
5299	6-41-118	MIGUEL	CEDE/O
5300	8-799-1991	MIGUEL	CEDE/O
5301	8-371-1002	MOHAMED	CEDEÑO
5302	6-41-2494	NAYDA	CEDEÑO
5303	6-69-639	NELSON ELIAS	CEDE/O
5304	8-523-128	ORLINDA	CEDEÑO
5305	7-91-767	ORNILO	CEDEÑO
5306	8-250-514	OSVALDO	CEDEÑO
5307	8-840-957	PAOLA	CEDE/O
5308	4-193-132	PAULINO	CEDE/O
5309	4-114-418	PULVIO T	CEDE/O
5310	8-526-2338	RAFAEL	CEDEÑO
5311	9-716-284	REYMAR	CEDEÑO
5312	8-700-105	RICARDO	CEDEÑO
5313	8-232-579	RICARDO	CEDEÑO
5314	6-71-34	RICAURTER	CEDE/O
5315	8-525-2140	ROBERTO	CEDEÑO
5316	8-703-823	ROBERTO AGUSTIN	CEDE/O
5317	6-52-2646	ROGELIO	CEDEÑO
5318	2-109-840	ROSA E	CEDEÑO
5319	7-70-2362	ROSA ENEIDA	CEDEÑO
5320	8-718-2180	ROSALYN	CEDE/O
5321	4-751-866	RUBEN	CEDE/O
5322	8-853-1597	STIVALIS	CEDE/O
5323	8-702-518	SUHEILY B	CEDE/O
5324	8-488-131	TOMAS	CEDE/O
5325	8-319-165	VIANCA	CEDEÑO
5326	4-102-2497	VILMA DE	CEDEÑO
5327	8-394-836	VILMA ESTHER	CEDEÑO
5328	8-764-844	YARELIS	CEDE/O

5329	8-356-488	YEHIRIA L	CEDEÑO
5330	8-725-1033	YELENIA	CEDE/O
5331	8-825-2241	YINIBA	CEDE/O
5332	8-725-493	ZOILO ALEXANDER	CEDE/O
5333	6-50-2268	ALEXIA C	CEDEÑO M
5334	8-237-93	JULIO C	CEDEÑO F
5335	8-208-1142	CARMEN	CEDEÑO M
5336	8-371-656	DIANA	CEDEÑO P
5337	8-225-861	RICARDO A	CEDEÑO V
5338	8-321-312	JOSE LUIS	CEDEÑO W
5339	7-116-707	ADAILSA	CEDEÑO
5340	2-162-869	ARGELIS DEL ROSARIO	CEDEÑO
5341	8-463-84	CARLOS EMILIO	CEDEÑO
5342	7-92-432	EYDA M.	VASQUEZ
5343	8-256-826	MELVIS ANAYS	MARTÍNEZ
5344	8-703-1836	YAHIR ROBERTO	CEDEÑO
5345	6-56-1942	ALEIDA RUTH	CEDEÑO
5346	8-256-708	RUBEN	CEDEÑO
5347	8-423-402	ADRIAN	CEDEÑO
5348	8-358-150	AGUSTIN	CEDENO
5349	8-706-1895	AHMED	CEDEÑO
5350	8-300-1003	ALBIN LEONEL	CEDEÑO
5351	8-780-2213	ANA B.	CEDEÑO
5352	8-708-2275	ANSELMO	CEDEÑO
5353	6-709-2103	AYSBETH E	CEDENO
5354	4-128-338	CESAR	CEDEÑO
5355	2-149-389	EDILMA	CEDEÑO
5356	8-310-70	EDWIN	CEDEÑO
5357	7-700-1500	ELIZABETH	CEDEÑO
5358	8-344-956	EUFEMIA	CEDEÑO
5359	8-255-675	FELIX	CEDEÑO
5360	8-303-150	FERNANDO	CEDEÑO
5361	8-711-1022	GISELLE MARIE	CEDEÑO
5362	8-803-1280	GRIMILDA	CEDEÑO
5363	8-225-1250	HARMODIO	CEDENO
5364	7-74-796	HILARIO	CEDENO
5365	7-101-520	IDAMARIS	CEDENO
5366	8-526-861	IRIS YOLENA	CEDEÑO
5367	8-471-595	JESSICA	CEDENO
5368	2-84-2497	JORGE E.	CEDEÑO
5369	4-752-2136	JOSE	CEDEÑO
5370	6-702-1321	JUAN CARLOS	CEDENO
5371	8-325-426	JULIO A.	CEDEÑO
5372	8-452-463	MANUEL DE J	CEDEÑO
5373	8-265-212	MARIA S. DE	SANDOVAL
5374	8-163-1006	MARIANELA E DE	DE CEDENO
5375	7-71-1879	MARIBEL DE	CEDENO
5376	8-520-1760	MAYRA REYES DE	CEDENO

5377	6-43-525	MOISES ANTONIO	CEDENO
5378	4-756-1835	NINUSKA	CEDEÑO
5379	8-289-734	ROSARIO	CEDEÑO
5380	8-829-1005	VICTOR M.	CEDEÑO
5381	6-75-680	YANNETT	CEDENO R
5382	8-819-1603	YESSICA	CEDEÑO
5383	8-420-707	ZADDIE E DE	LASSO
5384	8-762-483	LINDA D.	CEDEÑO M.
5385	2-85-1665	DELCIR O	CEDENO
5386	8-308-750	LUIS	CEDEÑO
5387	8-459-847	EDDA Z.	CEDEÑO
5388	8-423-888	FRANCISCO	CEDEÑO
5389	7-69-2756	EFI GENIA	CEDEÑO
5390	6-701-429	JUAN A. CEDEÑO	G.
5391	8-714-964	CARLA	CEDEÑO
5392	8-237-2121	LUCIA	CEDEÑO
5393	4-257-489	GLADYS M.	CEDEÑO
5394	8-520-549	LUIS	CEDENO SALCEDO
5395	8-219-2292	EUGENIO	CEDEÑO
5396	8-792-141	CESAR JULIAN	CEDEÑO V
5397	8-724-2389	ABELINO	CEDEÑO V.
5398	7-701-1773	KEYLA Y.	CEDEÑO V.
5399	8-393-509	MABEL	CEDENO
5400	2-708-2019	RICHARD	CEDEÑO
5401	8-702-27	FIDELINA ELENA	CEDEÑO DE ACEVEDO
5402	2-717-1155	ARIADNE	CEDEÑO-JUÁREZ
5403	2-122-741	NORIEL A	CEITU
5404	2-78-1781	ROY H	CEITU R
5405	8-782-1966	RODRIGO JOAQUIN	CELIS OLMEDO
5406	8-788-2317	KRISTEL	CENCION
5407	9-154-90	MARTIN A	CENCION
5408	8-826-1683	ALBERTO A	CENTELLA
5409	8-361-824	CARLOS E	CENTELLA
5410	8-827-2090	CONSTANTINO	CENTELLA
5411	8-309-170	CYNTHIA SONELY	CENTELLA
5412	6-709-2372	JESUS	CENTELLA
5413	6-56-1087	JOSE	CENTELLA
5414	8-493-373	JULIO	CENTELLA
5415	6-71-418	RAMON ANTONIO	CENTELLA
5416	8-396-781	EDISON ABDIEL	CENTELLA
5417	8-162-169	TOMAS EMILIO	CENTELLA-NARVAEZ
5418	8-773-1697	ARGELIS A	CENTENO
5419	8-229-1005	BLANCA M DE	MC LEAN
5420	N-18-586	ILEANA	CENTENO
5421	4-716-211	JOSE	CENTENO
5422	8-707-2276	JULISSA	CENTENO
5423	8-827-2136	KAROLL	CENTENO
5424	8-801-419	KATHERINE	CENTENO

5425	8-232-872	MALENA DEL C	CENTENO
5426	8-811-2345	MARIO A.	CENTENO
5427	8-528-2075	MARLENE	CENTENO
5428	8-365-831	OLGA MARIA	CENTENO
5429	8-782-449	ROBERTO EDWARD	CENTENO
5430	4-285-762	YENNY ANNY	CENTENO
5431	8-204-2054	ROBERTO	CENTENO F
5432	2-135-392	LUZMILA Y	CENTENO R
5433	4-757-1766	IRIS D.	CEPEDA
5434	2-705-1843	LUIS	CEPEDA
5435	8-301-982	MARUJA	CEPEDA
5436	4-741-2395	NIVARDO	CERCE/O
5437	8-802-464	VIANKA VANESSA	CERCEÑO RODRIGUEZ
5438	PE-8-119	RAUL	CERDA
5439	8-759-1608	MARICARMEN	CERDEIRA
5440	1-701-839	ERNESTO	CEREZO
5441	8-754-1188	JACINTO	CEREZO
5442	8-178-109	RAMON E	CEREZO
5443	3-704-1655	REGINACEREZO	
5444	8-779-1052	KATHERINE	CERNA
5445	8-220-518	LUZ IRANIA	CERNA
5446	5-18-2466	EDITH D.	CERNA ASPRILLA
5447	4-122-2437	LUIS	CERNICHIARO
5448	8-747-229	RITA	CERNUDA
5449	6-74-9	ABEL	CERRUD
5450	8-525-2024	ALEX ANTONIO	CERRUD
5451	8-532-18	ALFREDO	CERRUD
5452	8-719-1644	ARACELI	CERRUD
5453	8-357-146	ARAMISCERRUD	
5454	8-861-1216	ARANTXA G	CERRUD
5455	7-93-2428	DEMETRIO	CERRUD
5456	8-423-648	ELIZABETH	CERRUD
5457	7-85-1995	ERNESTO E	CERRUD
5458	9-140-181	EUFEMIA	CERRUD
5459	9-713-2023	FELICITA	CERRUD
5460	9-203-63	FULGENCIO	CERRUD
5461	8-859-1442	GENESIS MARIA	CERRUD
5462	9-717-1358	GIANCARLO	CERRUD
5463	8-711-1761	IBBETSON	CERRUD
5464	7-71-1177	ILDAURA	CERRUD
5465	8-380-171	ISABEL	CERRUD
5466	8-769-89	JOANY YANETH	CERRUD
5467	4-104-744	JORGE	CERRUD
5468	8-282-563	JOSE	CERRUD
5469	8-207-2723	JOSE	CERRUD
5470	7-97-587	JOSE ANTONIO	CERRUD
5471	7-94-2459	JOSE DEL C	CERRUD
5472	8-793-745	KHADIR R	CERRUD

5473	8-701-733	LUZ CERRUD	
5474	8-433-878	MARIBEL CERRUD	
5475	1-27-2340	MARIXENIA DEL CARMEN	CERRUD
5476	8-790-268	MERCEDES CERRUD	
5477	8-366-86	MICHELLE CERRUD	
5478	7-79-534	ODERAY CERRUD	
5479	4-272-793	OSVALDO CERRUD	
5480	8-813-1739	PAOLA CERRUD	
5481	7-91-911	PATSY CERRUD	
5482	8-478-415	PEDRO CERRUD	
5483	9-101-308	REINALDO CERRUD	
5484	7-71-212	REINALDO A CERRUD	
5485	8-239-438	ROBERTO CERRUD	
5486	8-865-326	ROBERTO CERRUD	
5487	4-201-686	ROBERTO CARLOS	CERRUD
5488	4-209-315	ROSA V. CERRUD	
5489	4-182-998	VERONICA CERRUD	
5490	4-132-1238	VICTOR M CERRUD V.	
5491	8-447-995	VIELKA CERRUD	
5492	8-437-399	VIENNA L. CERRUD	
5493	8-473-249	YANELA LISBETH	CERRUD
5494	2-125-878	YARIELA CERRUD	
5495	8-814-1521	YHALIANNYS EDELMIRACERRUD	
5496	8-736-715	YURIK CERRUD	
5497	8-278-568	ZADYA CERRUD	
5498	4-132-1591	ZULLY E CERRUD	
5499	8-836-1367	LUIS CERRUD - GONZÁLEZ	
5500	8-391-217	SINTIA A CERRUD C	
5501	8-231-14	LETICIA CERRUD	
5502	4-138-55	JORGE CERRUD L	
5503	8-418-937	MAURO E. CERRUD M.	
5504	9-142-362	ABEL CERRUD P	
5505	9-146-513	ALFREDO CERRUD P	
5506	7-98-849	JAIME L. CERRUD	
5507	8-163-177	RAUL A CERRUD V	
5508	4-700-1427	DEMETRIO CERVANTES	
5509	8-224-1687	GIOVANNA CERVANTES	
5510	8-715-531	RAIZA DEL C CERVANTES	
5511	8-262-901	RUPERTO CERVANTES	
5512	8-781-1133	STEPHANY ANNCERVANTES	
5513	8-702-890	YADIRA CERVANTES	
5514	8-704-1968	JENNY CERVANTES	
5515	8-744-453	SEBASTIAN CERVANTES	
5516	1-15-467	CELINDA CERVERA	
5517	1-16-848	BENITA CERVERA H	
5518	8-768-1662	ESILDA DEL CARMEN	CESAR
5519	8-803-513	JOSE ANGEL	CESAR
5520	8-829-969	JOSE ORLANDO	CESAR

5521	8-415-418	MAYKER	CESAR	
5522	8-353-267	MIGUEL A	CESAR M	
5523	8-235-1211	CELIVET	CÉSAR	
5524	8-319-294	ENILDA I.	CÉSPEDES	
5525	3-85-572	LUZ M DE	CEPPEDES	
5526	7-71-1453	MARIA EUGENIA	CEPPEDES	
5527	7-706-2323	MARIACELA BERTINA	CEPPEDES	
5528	8-447-405	MARTINCEPPEDES		
5529	7-109-8	ROBERTO ANTONIO	CEPPEDES	
5530	8-391-59	VICTOR CEPPEDES		
5531	8-304-81	IBETH A. DE	APARICIO	
5532	8-272-221	RONALDO	CEVILLE	
5533	3-724-1366	ADALBERTO	CHACON	
5534	9-122-1150	ALBERTO	CHACON	
5535	8-179-409	ANTONIO	CHACÓN	
5536	6-708-217	EVELYN	CHACON	
5537	8-485-352	FLORISABEL	CHACON	
5538	2-85-2082	FRANCISCO	CHACON	
5539	8-332-933	JAVIER ARMANDO	CHACON	
5540	8-800-462	JEAN CARLOS	CHACON	
5541	8-287-619	JOAQUIN	CHACON	
5542	8-723-1282	JONATHAN A.	CHACÓN	
5543	4-104-401	JUAN ANTONIO	CHACON	
5544	8-242-531	JULIA VELLANIDA	CHACON	
5545	8-237-1871	MARIA ELENA DE	DE CHACON	
5546	2-124-903	MAX E.	CHACON	
5547	8-798-1455	MICHELLE Y	CHACON	
5548	8-176-318	NILSA	CHACON	
5549	8-826-2379	SHAROON FRANSHEKA		CHACON
5550	6-700-1797	VERONICA	CHACON	
5551	6-76-521	YESENIA	CHACÓN	
5552	8-472-854	GABRIEL	CHACÓN	
5553	2-99-2055	JOAQUIN	CHACON	
5554	8-268-666	IBETH S.	CHACÓN	
5555	E-8-40345	GISELLE	CHACON R	
5556	8-491-647	YESSSENIA	CHALA	
5557	5-PI0004-343	EDUARDO	CHAMAPURO	
5558	5-709-504	LIBIA	CHAMAPURO	
5559	5-704-2156	LUIS	CHAMAPURO	
5560	5-23-231	CHANITA	CHAMARRA	
5561	8-189-56	ALFONSO	CHAMBERS	
5562	8-722-54	CARLOS	CHAMBERS	
5563	8-239-2526	MARGARITA D	CHAMBERS	
5564	8-329-353	DENISSES	CHAMBONETT	
5565	5-702-1870	ISMENIA	CHAMI	
5566	5-706-2339	LLECELIA	CHAMI	
5567	5-707-2028	MARCINA	CHAMI	
5568	5-16-2540	OLARTE	CHAMI	

5569	5-700-2053	ISAAC CHAMI M	
5570	8-237-1498	EZEQUIEL ENRIQUE	CHAMORRO
5571	8-307-635	LUIS CHAMORRO	
5572	8-341-316	RAFAEL CHAMORRO	
5573	4-765-388	YONIS CHAMORRO	
5574	8-755-1459	DANIEL CHAMPSAUR	
5575	8-415-38	JOSE CHAMPSAUR	
5576	9-721-1771	JOSE A. CHAMPSAUR	
5577	3-112-734	ANA E. CHAN	
5578	8-451-604	IRINA CHAN	
5579	3-700-1253	NEREYDA ALICIA	CHAN
5580	8-275-648	NILKA CHAN	
5581	8-252-923	RICARDO	CHAN
5582	8-499-543	VICTOR CHAN	
5583	6-53-865	GLORIA MARIA	CHAN
5584	8-259-467	RICARDO A.	CHAN
5585	3-710-932	ANA E CHANAPI	
5586	9-730-2173	GEORGINA G	CHANAPI
5587	8-423-941	RICARDO	CHANDECK
5588	8-776-1703	JANINE I.	CHANDLER
5589	8-498-176	VALERIA	CHANDLER
5590	8-772-1642	ALYOSHA	CHANG
5591	8-237-964	ANTONIA N DE	CHANG
5592	8-428-54	ARLES CHANG	
5593	2-717-2238	DORIS CHANG	
5594	6-73-865	EDITH GRACIELA	CHANG
5595	6-78-971	EURIBIADES	CHANG
5596	8-434-242	FABIO CHANG	
5597	4-728-2335	IRIS LISBETH	CHANG
5598	4-722-58	KIRA CHANG	
5599	8-330-276	LINA CHANG	
5600	8-228-76	MARCELA	CHANG
5601	8-398-628	RAMSES	CHANG
5602	9-164-367	ROCIO A	CHANG
5603	9-122-1421	SANTIAGO	CHANG
5604	5-709-1247	YAMILETH	CHANGO
5605	2-721-1066	ANDRES	CHANIS
5606	8-822-1295	ARGELIA	CHANIS
5607	2-156-736	ARGELIS	CHANIS
5608	8-208-1709	DIDIO A.	CHANIS
5609	8-745-1574	EDGARDO	CHANIS
5610	8-820-2388	JOSIMAR	CHANIS
5611	6-81-425	JUANA M.	CHANIS
5612	2-105-748	LETICIA CHANIS	
5613	8-299-715	LORENA ISABEL	CHANIS
5614	8-312-222	MANUEL	CHANIS
5615	8-781-389	MIGUEL CHANIS	
5616	8-440-51	RICARDO	CHANIS

5617	8-837-167	YERENIA	CHANIS
5618	8-768-2440	BIANCA I.	CHANIS R.
5619	8-317-949	IRIS MAGALIS	CHAPERON
5620	10-31-247	ABEL	CHAPLAN
5621	8-836-972	ANGIE	CHAPMAN
5622	5-708-1949	LARISSA	CHAQUI
5623	5-705-294	MIRTA E	CHAQUI
5624	8-479-982	ANSELMO	CHARLERY
5625	8-276-22	CARMEN	CHARLES
5626	4-242-768	NORBERTO	CHARLES
5627	3-105-275	RICHARD	CHARLES
5628	8-394-730	ROLANDO	CHARLES
5629	8-811-2301	VERONICA	CHARLES
5630	9-701-407	YENY EDITH	CHARLES
5631	8-173-737	ROMMEL	CHARPENTIER
5632	8-714-971	ROMMEL EDUARDO	CHARPENTIER
5633	8-204-1222	OMAR O.	CHARRY
5634	8-309-811	RONALDO	CHARTER
5635	8-191-178	COPPELIA	CHATROUX
5636	8-464-92	ARMANDO R	CHAVARRIA
5637	4-101-1016	CARLOS	CHAVARRIA
5638	4-747-1966	DAVID AURELIO	CHAVARRIA
5639	8-306-38	DIANA	CHAVARRIA
5640	9-720-668	DIOSA EDILSA	CHAVARRIA
5641	8-752-550	DORIS	CHAVARRIA
5642	9-154-616	ELUID	CHAVARRIA
5643	8-815-1238	JORGE	CHAVARRIA
5644	8-796-649	JOSSEPH	CHAVARRIA
5645	9-94-125	LEONEL	CHAVARRIA
5646	8-721-562	LILIBETH YARITZA	CHAVARRÍA
5647	3-719-2382	LUIS	CHAVARRIA
5648	3-721-1448	MARIA	CHAVARRIA
5649	8-384-82	NICOLOSA E	CHAVARRIA
5650	9-218-629	OLMEDO	CHAVARRIA
5651	5-705-1893	OZIRIS	CHAVARRIA
5652	8-741-536	RICARDO	CHAVARRIA
5653	4-255-320	ROGER	CHAVARRIA
5654	4-717-2250	SERGIO	CHAVARRIA
5655	8-458-269	THELMA	CHAVARRIA
5656	8-385-744	VIANCA	CHAVARRIA
5657	8-793-1997	YENIFER	CHAVARRÍA
5658	4-748-218	ZULAI I	CHAVARRIA
5659	4-735-2106	MARIBEL DEL ROCIO	CHAVARRIA HERNANDEZ
5660	4-117-10	BENITA	CHAVARRIA M
5661	8-732-1045	TOBIAS	CHAVARRIA
5662	6-710-1131	KEYBILLI YICEL	CHAVARRIA-VILLALOBOS
5663	5-12-1024	ARISTARCO	CHAVERRA
5664	8-734-231	EDGARD	CHAVERRA BRAVO

5665	8-205-1015	ELDA CHAVERRA
5666	8-239-1031	ALICIA E CHAVERRA H
5667	9-94-732	MARIA DEL CARMEN CHAVERRY
5668	1-663-875	RODRIGO CHAVES
5669	6-49-419	AGAPITA CHÁVEZ
5670	8-162-879	ANGEL N. CHAVEZ
5671	4-100-1856	ANTONIO CHAVEZ
5672	1-42-885	AURA CHAVEZ
5673	4-230-168	BETZAIDA CHÁVEZ
5674	9-704-1054	BRICEIDA CHAVEZ
5675	9-115-143	CARLOS CHAVEZ
5676	9-700-517	CELESTINO CHÁVEZ
5677	7-106-576	CESAR CHAVEZ
5678	4-730-2038	CHERRY CHÁVEZ
5679	4-176-253	DAMARIS CHÁVEZ
5680	3-110-699	DANIEL CHÁVEZ
5681	9-700-1747	DAVID CHÁVEZ
5682	8-239-1499	EDWIN CHAVEZ
5683	4-179-37	ELVIRA CHÁVEZ
5684	7-103-917	EMERYC CHÁVEZ
5685	8-773-393	ERIKA CHAVEZ
5686	8-229-2379	EVANGELINA CHAVEZ
5687	9-189-222	FAUSTINA CHÁVEZ
5688	4-131-883	FENIMORE CHAVEZ
5689	6-81-780	FLORENCIO CHÁVEZ
5690	8-208-754	FRANCISCO CHÁVEZ
5691	8-370-203	GABINOCHÁVEZ
5692	8-520-241	GLORIA CHÁVEZ
5693	1-712-142	HERIBERTO CHAVEZ
5694	8-257-2645	HUMBERTO CHAVEZ
5695	8-239-2225	IVAN CHAVEZ
5696	8-245-322	JACQUELINE CHAVEZ
5697	2-158-916	JESUS CHÁVEZ
5698	8-364-279	JULIA CHÁVEZ
5699	4-212-169	JULIAN CHÁVEZ
5700	3-98-362	JULIO C CHAVEZ
5701	4-702-190	KATIA KCHAVEZ P
5702	8-836-2455	KEVIN CHAVEZ
5703	6-59-88	LINETH CHAVEZ
5704	1-38-352	LUIS CHAVEZ
5705	4-164-465	LUIS CHÁVEZ
5706	8-774-206	LUZ MILENA CHÁVEZ
5707	7-107-396	MARIO CHÁVEZ
5708	8-732-1816	MARLENIS CHÁVEZ
5709	8-505-159	MICHELLE CHÁVEZ
5710	8-751-1301	MILENA DEL C. CHÁVEZ
5711	8-530-2234	NEREYDA CHÁVEZ
5712	6-708-2152	NORIS EDITH CHÁVEZ

5713	8-262-423	OSCAR CHAVEZ
5714	9-101-38	PAULINO CHÁVEZ
5715	9-167-402	PEDRO ANTONIO CHAVEZ
5716	8-497-865	ROLANDO CHÁVEZ
5717	8-769-1598	RUBEN DARIO CHÁVEZ
5718	4-724-893	SECUNDINO CHAVEZ
5719	3-120-417	VIELKA CHÁVEZ
5720	9-715-2425	YARLENIS CHÁVEZ
5721	8-831-144	YASMINCHAVEZ
5722	7-700-1403	YASMIN YAMILETH CHAVEZ
5723	8-239-2744	CARMEN E CHAVEZ C.
5724	8-756-255	DALIA S. CHÁVEZ
5725	8-212-2004	VICTOR CHAVEZ G
5726	2-711-1502	JONATHAN J. CHÁVEZ
5727	8-782-71	JOSE A. CHAVEZ M
5728	8-268-59	COINTA CHÁVEZ
5729	8-442-717	BRENDA ITZEL CHECA
5730	8-253-255	DAMARIS S DE CHECA
5731	8-477-267	EDILMA CHECA
5732	8-725-1694	ENRIQUE CHECA
5733	8-253-585	GEITHA I CHECA
5734	8-257-2359	HIRAM ABDIEL CHECA
5735	8-763-1919	INGRID CHECA
5736	8-734-658	IRVING CHECA
5737	5-11-353	RICARDO CHECA
5738	8-239-651	EGLA CHECA
5739	8-299-556	NORMA DE PEREZ
5740	8-766-809	PAULA FERNANDA CHELLEW CAMUS
5741	8-219-2036	AIDA CHEN
5742	8-311-603	ALFONSO CHEN
5743	8-348-179	CÉSAR AUGUSTO CHEN
5744	8-517-1580	CRISTOBAL CHEN
5745	9-100-1159	EDITSA DE CHEN
5746	9-100-1213	EDUARDO CHEN
5747	PE-10-1598	ELSIE P CHEN
5748	8-482-725	HARRY CHEN
5749	8-420-631	ILDAURA F. DE CHEN
5750	8-845-1141	JOSUAR J. CHEN
5751	9-115-1953	LEOPOLDO CHEN
5752	8-824-880	MARINA TERESA CHEN
5753	8-223-1272	MARISOL A DE AUSTÍN
5754	8-762-1495	MARKO JAVIER CHEN
5755	8-305-789	MAXIMINA CHEN
5756	8-748-404	ROBERTH CHEN
5757	4-118-2086	ROSARIO CHEN
5758	3-715-1801	SIULIN LINETH CHEN
5759	8-276-830	ROBERTO CÁCERES
5760	2-79-2764	MARIELA C CHEN DE

5761	8-819-1245	MARIANA L.	CHEN F.
5762	8-226-1129	LUIS CARLOS	CHEN LUNA
5763	8-753-1040	GABRIELA	CHENG
5764	8-173-846	JULIO CESAR	CHEPOTE
5765	8-306-451	RODRIGO ALFONSO	CHEPOTE
5766	8-791-1678	CRISTELA C.	CHEREBIN
5767	8-399-837	DAMARIS DE	CHERIGO
5768	8-204-2079	DIANA	CHERIGO
5769	8-162-1115	ERIC	CHERIGO
5770	8-236-2634	FELIX	CHERIGO
5771	8-814-615	FRANCISCO	CHERIGO
5772	8-815-1770	JAHIRO	CHERIGO
5773	2-711-2130	MARIO	CHERIGO
5774	8-348-201	MIRTA U DE	CHERIGO
5775	8-420-264	NIEVES	CHERIGO
5776	8-379-99	RAFAEL	CHERIGO
5777	8-774-1295	RUBEN	CHERIGO
5778	2-99-1488	SILKA DEL C	CHERIGO
5779	2-710-2313	MARGARITA	CHERIGO A
5780	8-750-2018	GHISLAINE	CHERIGO-CASTRELLON
5781	8-828-401	LIONEL	CHERY
5782	8-429-623	MARLY DEL CARMEN	CHERY
5783	5-24-949	CHAFIL	CHEUCARAMA
5784	8-829-789	JOSHUA	CHEUNG
5785	9-703-1648	ALVARO	CHEVALIER
5786	8-304-341	RICARDO	CHEVALIER
5787	8-845-41	DHANI ANA	CHEVALIER-DAYA
5788	9-716-2453	KATHERINE IVONNE	CHI
5789	8-757-2223	CHRISTIAN	CHIAL
5790	8-228-174	MAGALY DE	CHIAL
5791	8-251-731	MARGARITA	CHIAL
5792	8-749-2060	BOLIVAR R.	CHIARI
5793	10-706-1638	CHANI L.	CHIARI
5794	10-29-575	ELPIDIO	CHIARI
5795	10-4-1959	FRANCISCA	CHIARI
5796	8-469-659	IRINA DEL CARMEN	CHIARI
5797	3-86-2701	JAVIER	CHIARI
5798	3-727-1277	JONAS ANDRES	CHIARI
5799	3-81-1397	MARCIAL	CHIARI
5800	8-295-791	MAYTE	CHIARI
5801	6-700-157	RAMON	CHIARI
5802	8-170-484	RICAURTE	CHIARI
5803	8-854-322	RODRIGO	CHIARI
5804	8-324-202	SEBASTIANA	CHIARI
5805	8-515-1567	FRANCISCO	CHICAS
5806	8-741-2264	ERIKA I	CHICHACO
5807	8-711-2018	YOEL	CHICHACO
5808	1-707-362	NAPOLEON	CHICHI

5809	3-717-2055	ALCIDES	CHIFUNDO
5810	3-127-176	HERMAS	CHIFUNDO
5811	3-86-1864	JUDITH	CHIFUNDO
5812	3-100-738	NARCISO	CHIFUNDO
5813	3-700-2216	NESTOR	CHIFUNDO
5814	3-104-530	ROLANDO	CHIFUNDO
5815	8-333-908	CAROLINA A.B.DE	CHIN
5816	8-257-2430	MARIE LOIS	CHIN
5817	8-785-248	SUE ANN	CHIN
5818	8-737-1378	JOVANA C.	CHIN
5819	7-96-783	WALTER	CHING
5820	1-700-537	DOMINGO	CHIRICO
5821	1-715-530	ERNESTO	CHIRICO
5822	5-700-2060	DILSA	CHIRIPUA
5823	8-236-2332	ADIS	CHIRU
5824	2-721-1231	AIDA	CHIRU
5825	8-805-360	ALICIA	CHIRÚ
5826	8-444-261	DARIO	CHIRU
5827	8-519-600	GLORIELA Z	CHIRU
5828	8-779-254	MARLENE	CHIRU
5829	8-299-603	MATILDE	CHIRU
5830	2-157-243	RAUL ALFREDO	CHIRU
5831	1-734-1902	EIDA	CHITO
5832	3-112-879	CESAR I	CHITRIT
5833	8-820-1266	KIARA	CHIU
5834	1-16-853	MOISES A	CHIU M
5835	8-483-321	FRANCISCO	CHO
5836	8-266-378	MAYCA ARIANET	CHO
5837	8-734-2263	RUBEN	CHO
5838	5-705-82	NANO	CHOCHO
5839	8-482-739	DIDIA	CHOCKEE
5840	3-725-2065	ARUNA L.	CHONG
5841	8-455-618	CARLOS ALBERTO	CHONG
5842	8-177-332	EDILKA	CHONG
5843	8-778-810	EDUARDO	CHONG
5844	5-10-698	ENCARNACION	CHONG
5845	3-90-950	GENOVEVA	CHONG
5846	3-85-1966	GLADYS	CHONG
5847	8-736-1531	JELLENY	CHONG
5848	2-99-1174	JUANA E.	CHONG
5849	6-701-11	JULIO	CHONG
5850	8-733-214	LIDIELYS	CHONG
5851	8-290-158	MIGUEL	CHONG
5852	2-86-1496	NEIDA H DE	CHONG
5853	9-187-159	NILSA O	CHONG
5854	8-833-1439	ROYNER	CHONG
5855	8-247-994	VLADIMIR ILICH	CHONG
5856	3-99-804	YRIS M	CHONG

5857	8-732-2355	MEYIN CHONG
5858	5-19-434	DELIA CHORCHI
5859	8-853-853	MADELAYNE CHORCHI
5860	8-434-205	MARLEYVIS CHORCHI
5861	9-718-1839	DANIEL CHOW
5862	8-440-684	DIANA J CHOY
5863	8-469-337	DIOSCORIDES CHOY
5864	8-458-500	LUIS CHOY
5865	8-373-11	MARIBEL DEL CARMEN CHOY
5866	8-275-580	RENE CHOY
5867	8-241-252	OSVALDO CHRISTIE
5868	3-89-2543	WALTER CHRISTIE
5869	8-471-52	JORGE E CHU
5870	6-711-784	JOSE A CHU
5871	8-164-996	NILKA DE CHU
5872	8-762-1328	SAMUEL CHU
5873	8-704-1778	YOMARA DEL C CHU
5874	8-236-1249	AURELIO CHU J
5875	8-766-2405	HARESH CHUGANI-VALDESPINO
5876	1-719-2287	ANGELICA CHUITO
5877	1-22-2429	ANIBAL CHUITO
5878	8-502-638	ANA CHUNG
5879	8-361-878	CECILIA CHUNG
5880	8-484-358	EYRA C. DE CORBALAN
5881	8-421-124	JORGE CHUNG
5882	3-69-325	LUIS A CHUNG C
5883	8-808-1465	ELVIS CHUNG
5884	4-154-569	JACOB CIANCA
5885	4-744-541	KATIA ISABEL CIANCA
5886	8-806-1156	ORLANDO CIANCA
5887	8-725-309	ROSALIA CIANCA
5888	8-773-1242	YARIBETH YANNETH CIANCA
5889	8-445-893	SALVADOR CIRELLO
5890	8-320-600	MARIA E. DE CID
5891	8-252-82	CARLOS CIGARRUISTA
5892	7-121-815	ELSIE CIGARRUISTA
5893	8-239-2410	GERMINAL A. CIGARRUISTA
5894	7-84-2116	HILARITA CIGARRUISTA
5895	8-852-1861	YARISETH CIGARRUISTA
5896	8-476-540	LIDIA CIREA
5897	4-166-1 ANA	CIRES
5898	8-793-1618	ISRAEL ANTONIO CISNERO
5899	9-102-2249	VIVIANA DE CISNERO
5900	8-705-51	ALEXIS A CISNEROS
5901	8-756-538	ANABELA CISNEROS
5902	8-863-79	BASTY CISNEROS
5903	2-78-1195	BENITO CISNEROS
5904	9-158-606	CRISTOBALINA CISNEROS

5905	3-711-1509	DARLENIS J.	CISNEROS
5906	9-729-927	DAVID E	CISNEROS
5907	9-158-708	EDILBERTO	CISNEROS
5908	8-712-511	JOSE MANUEL	CISNEROS
5909	8-810-2351	JOSEPH	CISNEROS
5910	8-266-45	LAURA	CISNEROS
5911	8-713-1601	LUIS	CISNEROS
5912	8-387-14	MISAEAL	CISNEROS
5913	8-710-1722	RUTH	CISNEROS
5914	9-106-1075	SILSO	CISNEROS
5915	9-711-307	VILKA Y.	CISNEROS
5916	8-440-651	IRALA F.	CISNEROS
5917	8-477-913	SILKA G.	CISNEROS
5918	9-158-614	OMAR	CISNEROS O
5919	8-209-1503	GRICELDA R	DERUIZ
5920	8-427-466	GUSTAVO	CIVO BARRERA
5921	8-736-559	MICHELL	CLACK
5922	8-447-480	HILARIO	CLARA
5923	9-721-1233	LAURA	CLARA
5924	9-732-2123	NELVIN O	CLARA
5925	9-766-2459	UCADIOCLARA	
5926	8-227-66	RAQUEL DE	CLARENCE
5927	8-791-141	ARIEL A.	CLARK
5928	8-274-203	DONALDO	CLARK
5929	4-167-677	ELIZABETH	CLARK
5930	8-513-284	RUBIELA	CLARK
5931	1-38-709	JERMAINE	CLARK
5932	7-71-847	EDGAR	CLARKE
5933	8-160-814	FRANCISCO	CLARKE
5934	3-723-616	MARIO HUMBERTO	CLARKE
5935	8-516-1941	MARUA	CLARKE
5936	8-480-563	PERCY	CLARKE
5937	8-749-303	ROSALIA	CLARKE
5938	8-821-1913	LIRIETH	CLAROS
5939	1-40-733	ALBERTO EDUARDO	CLEAR
5940	8-833-2425	JOHN ERICK	CLEGHORN
5941	8-482-729	KARLA	CLEGHORN
5942	10-6-2548	CLEMENCIO	CLEMENT
5943	9-95-277	ESTHER M	CLEMENT
5944	8-452-116	JOSE E	CLEMENTS
5945	8-264-996	FELIX A	CLOP
5946	1-35-92	DAVID EUSEBIO	CLOUGH
5947	8-327-265	ARLENE A.	DE LASSO
5948	4-172-491	HELIODORO	COBA
5949	7-703-994	JOSE MARIA	COBA
5950	4-136-2269	MARIA	COBA
5951	3-714-1724	SUNIL	COBA
5952	8-317-340	MARIO	COBA

5953	8-418-675	ALEXANDER	COBAS
5954	8-515-1098	ROSA MARTINA	COBAS
5955	4-272-24	MARYSOL	COBHAC
5956	8-190-382	ARISTIDES	COBOS
5957	8-748-521	NADIA	COBOS
5958	8-384-783	ROSALIO	COBOS
5959	8-778-1778	MELISSA	COBOS
5960	8-209-1836	EMILIO ANTONIO	COBOS
5961	8-493-863	MARGARITA	COBOS
5962	4-199-99	HECTOR	COCHERAN
5963	8-414-104	ANNETTE YADIRA	COCHEZ FORERO
5964	8-253-41	RICARDO	COCHRAN
5965	8-250-555	ENRIQUE	COCIO
5966	3-702-331	DALIZA CODRINGTON	
5967	4-207-848	EVIDELIO R	COFFRE
5968	4-139-2077	NOELIA COFFRE	CASTILLO
5969	9-101-13	ADAN	COGLEY
5970	8-462-150	AMAT	COGLEY
5971	8-431-758	CESAR	COGLEY
5972	9-709-1678	JUAN CARLOS	COGLEY
5973	9-733-2396	KATERIN	COGLEY
5974	8-703-60	LILIANA	COGLEY
5975	9-101-75	RITA	COGLEY
5976	1-19-925	ARNOLDO	COHEN
5977	PE-11-1153	CHRISTINE	COHEN
5978	3-723-123	FRANCISCO J.	COINDET
5979	8-530-1710	ALEXIS COLEY	
5980	8-212-1143	DORIS COLEY	
5981	8-173-293	CELIA I	COLINA
5982	8-816-309	MANUEL	COLINA
5983	4-737-1250	SANTIAGO	COLINDES
5984	4-125-1486	SANTIAGO	COLINDRES
5985	8-250-552	ALEXIS ELOY	COLLADO
5986	2-123-83	BERLY	COLLADO
5987	8-343-917	DALVA DIMAS	COLLADO
5988	8-702-2493	ELIS D	COLLADO
5989	8-798-2	ELIZABETHDE	COLLADO
5990	8-711-2161	JAVIER ALBERTO	COLLADO
5991	2-98-2034	MARIA G.	COLLADO
5992	8-819-292	RODOLFO	COLLADO
5993	8-284-805	NOEMI	COLLADO B
5994	7-72-1792	NARCISA E. DE	COLLANTES
5995	6-713-517	ROCIO MILAGROS	COLLANTES G
5996	3-117-620	SAMUEL	COLLAZO
5997	8-775-309	ARTURO	COLLAZOS
5998	8-225-2257	GLYNIS G.	COLLAZOS
5999	8-426-916	MARLENE	COLLAZOS
6000	8-814-452	YAILEN M.	COLLAZOS

6001	8-760-2190	ALBERTO ENRIQUE	COLLINS
6002	8-210-1914	CARLOS	COLLINS
6003	8-392-841	JOANNA L.	COLLINS
6004	8-782-1974	JORGE ARIEL	COLLINS
6005	8-720-435	MOISESCOLLINS	
6006	8-725-1945	HEIDI MARGARITA	COLLINS
6007	10-25-323	DELFINO	COLMAN
6008	7-702-1026	JOSE LUIS	COLOMA
6009	8-278-661	MARTIN COLOMA	
6010	3-64-2338	VICTOR COLTHIRST	
6011	8-452-432	JUDITH COLUCCI	
6012	8-823-126	CELIA COLUCCI	
6013	8-439-351	JACKELINE DE	GARCÍA
6014	8-515-121	BETTY COMA	
6015	8-834-2481	CAROLINA	COMBE
6016	8-783-1129	YOLANI COMELIS	
6017	8-700-1341	EURIEL COMELLYS	
6018	8-804-1895	LISBETH	COMELLYS
6019	8-434-314	HISMARA E.	COMPARAZ
6020	8-394-791	LUIS ALBERTO	COMPARAZ
6021	9-714-630	ABDEL	CONCEPCION
6022	2-162-2326	ADELA M DE	CONCEPCION
6023	4-172-942	ALFONSO	CONCEPCION
6024	1-29-310	ALINA	CONCEPCION
6025	8-714-196	ALINA A.	CONCEPCION
6026	8-706-1100	ANA	CONCEPCION
6027	8-297-850	ANAYANSI	CONCEPCION
6028	4-115-753	BOLIVAR	CONCEPCION
6029	2-162-317	CINTHYA L	CONCEPCION
6030	4-701-521	CORINA	CONCEPCION
6031	9-104-2006	CORNELIO	CONCEPCION
6032	4-181-881	DAIRA A.	CONCEPCION
6033	7-700-616	EDUARDO	CONCEPCION
6034	8-701-544	EYLA	CONCEPCIÓN
6035	9-726-1759	ELIBERTO ISIDRO	CONCEPCION
6036	8-269-639	ELIZABETH M. DE	MELGAR
6037	8-338-80	EMILIANO	CONCEPCION
6038	7-75-676	ERASTO	CONCEPCION
6039	4-704-904	ERICK	CONCEPCION
6040	4-238-343	FLOR	CONCEPCION
6041	9-186-649	GENARO	CONCEPCION
6042	4-701-280	GEOVANA ELIZABETH	CONCEPCION
6043	8-836-814	IAN DAVID	CONCEPCION
6044	8-298-883	ITZEL Y.	CONCEPCION
6045	8-528-819	JAZMINE	CONCEPCION
6046	8-785-1838	JONATHAN C	CONCEPCION
6047	9-157-220	JUAN	CONCEPCION
6048	4-748-257	JULIA ENEIDA	CONCEPCION

6049	7-702-1579	LIBRADA	CONCEPCION
6050	4-259-109	LILIANA	CONCEPCION
6051	2-702-2255	MARCOS	CONCEPCION
6052	9-155-20	MARIELA	CONCEPCIÓN
6053	4-200-708	MARLENY	CONCEPCIÓN
6054	8-766-553	MARTA E.	CONCEPCION
6055	8-827-561	MAX	CONCEPCION
6056	7-92-1213	MERCEDES	CONCEPCION H.
6057	9-733-519	MIRJANA	CONCEPCION
6058	8-235-1919	ODALYS	CONCEPCION
6059	4-217-36	ODILIA	CONCEPCION
6060	4-201-762	REINA YANETH	CONCEPCION
6061	8-785-1953	RICARDO ANTONIO	CONCEPCION
6062	7-88-973	ROBERTO	CONCEPCION
6063	4-183-572	RUBEN	CONCEPCION
6064	8-813-1400	RUDY	CONCEPCIÓN
6065	4-178-1002	SANDY	CONCEPCION
6066	4-730-1116	TANIA TAMARA	CONCEPCION
6067	4-173-603	VIRGINIA	CONCEPCION
6068	8-758-763	WENDY	CONCEPCION
6069	4-764-1152	YANELIS	CONCEPCION
6070	8-739-1996	JELLINETH	CONCEPCION B.
6071	7-69-2784	MILVIA ASTEVIA	CONCEPCION
6072	8-750-1686	SHERLY	CONCEPCIÓN
6073	8-779-263	CHRISTIAN SAMUEL	CONCEPCIÓN MONTENEGRO
6074	8-455-843	BORIS	CONCEPCION
6075	8-789-989	JOSE	CONCEPCION
6076	8-859-932	JAIR HAMET	CONCEPCION-SANCHEZ
6077	2-86-991	SERGIO	CONCHA
6078	5-701-1180	JAIME	CONCHAVE S
6079	5-705-1916	SELIANO	CONDE
6080	8-801-556	DAYSHA L.	CONFORME
6081	8-513-1019	FERNANDO	CONNELL
6082	8-466-154	KARINA	KONNELL
6083	8-790-1832	RICARDO	CONNOLLY
6084	8-742-1519	GABRIELA	CONNOR
6085	3-64-2673	GERARDO	CONNOR
6086	8-389-162	LUCIA ELENA	CONSTANTE
6087	8-415-95	ANTONIO	CONSTANTINO
6088	8-364-316	OLIVIA DALILA	CONSTANTINO ABBOTT
6089	7-94-5	CLEIDY A	CONSUEGRA A
6090	8-239-236	ALEJANDRO	CONTE
6091	8-278-796	ANABELLA	CONTE
6092	8-783-1320	ANDRES	CONTE
6093	2-119-179	ERICK	CONTE
6094	8-207-1678	HECTOR J.	CONTE
6095	8-234-425	HERNÁN	CONTE
6096	2-122-12	JUAN BAUTISTA	CONTE

6097	8-235-1571	NESTOR JAVIER	CONTE
6098	8-463-688	OLGA	CONTE
6099	2-94-1260	OMAR	CONTE
6100	8-263-415	ALEXIS	CONTRERAS
6101	4-150-506	ANNIE	CONTRERAS
6102	4-138-1413	ARMANDO	CONTRERAS
6103	8-229-1845	ARMANDO A.	CONTRERAS
6104	4-752-34	CARLOS	CONTRERAS
6105	8-772-1923	FRANCISCO	CONTRERAS
6106	4-128-1386	FRANKLIN	CONTRERAS
6107	4-717-1974	JANNESY	CONTRERAS
6108	4-125-1468	JOSE DEL C	CONTRERAS
6109	4-255-810	JUAN B.	CONTRERAS
6110	1-24-914	LILIA FRANCISCA	CONTRERAS
6111	4-210-711	LUIS	CONTRERAS
6112	8-796-1132	LUIS ANTONIO	CONTRERAS
6113	4-164-731	LUIS OMAR	CONTRERAS
6114	9-722-63	MABEL	CONTRERAS
6115	8-393-279	MARQUELA	CONTRERAS
6116	8-835-579	MONICA P.	CONTRERAS
6117	8-736-2421	NACARITH YOVANZCA	CONTRERAS
6118	4-257-422	NARCISO	CONTRERAS
6119	8-833-916	ORLIS	CONTRERAS
6120	8-791-554	PABLO E	CONTRERAS
6121	8-482-710	PAUL	CONTRERAS
6122	4-136-2363	RAFAEL	CONTRERAS
6123	8-822-2120	ROBERTO ANTONIO	CONTRERAS
6124	8-207-813	RUBEN	CONTRERAS
6125	4-760-200	UBALDO	CONTRERAS
6126	8-241-577	VERONICA DE	CONCEPCIÓN
6127	8-760-139	YAYLIN	CONTRERAS
6128	4-744-1441	YUTZEIDA	CONTRERAS
6129	2-89-2056	ANA F	CONTRERAS A
6130	8-836-1807	YAMILKA MARIE	CONTRERAS-GONZALEZ
6131	8-777-1536	ANA TERESA	CONTRERAS-TORRES
6132	8-778-982	EVELYN V	COOBAN
6133	8-746-2171	LUCILA L.	COOPER
6134	3-729-1843	REINALDO	COOPER
6135	1-33-17	ROMELIA	COOTE
6136	8-768-2215	TOMAS	COPETE
6137	8-162-1227	YASMIRA	COPETE
6138	8-819-906	RAUL TOMAS	COPETE CALDERÓN
6139	8-504-228	SURYMSA	CORBALAN
6140	8-251-90	ALLAN	CORBETT
6141	8-708-139	MARIBEL	CORBILLON
6142	PE-11-392	BETZAIDA	CORBIN
6143	9-98-461	ROSA	CORCHO
6144	8-292-549	ANNETTE MYLENE	CORDERO

6145	4-742-1167	MARIA ISABEL	CORDERO
6146	4-222-209	SARA S. DE	SÁNCHEZ
6147	8-423-411	VIELKA	CORDERO
6148	8-235-302	YULEIKA	CORDERO
6149	8-253-43	ARMANDO	CORDERO G
6150	1-25-1611	CRECENCIO	CORDERO
6151	5-703-427	ALBUNDIO	CORDOBA
6152	8-850-1348	ANARQUELYS	CORDOBA
6153	7-73-974	ARISTIDES	CORDOBA
6154	7-71-1735	ARQUIMEDES	CÓRDOBA
6155	8-226-1798	ARTURO G.	CORDOBA
6156	7-71-1852	BLAS H	CORDOBA
6157	8-850-681	BOLIVAR	CORDOBA
6158	5-11-23	BRUNILDA	CORDOBA
6159	8-701-2345	CARMEN LUCIA	CORDOBA
6160	8-394-420	CARMEN	CORDOBA
6161	8-320-435	DALIA M.	CÓRDOBA
6162	5-20-246	DARIO	CÓRDOBA
6163	2-94-6	DIANA	CORDOBA
6164	8-821-892	DOMINGO	CORDOBA
6165	8-710-577	EDUARD ANTONIO	CORDOBA
6166	3-81-2118	EDWIN	CÓRDOBA
6167	8-458-336	ELSI	CORDOBA
6168	3-74-2615	ELVIA	CORDOBA
6169	8-237-1865	EMMA H.	DE CORDOBA
6170	8-713-1538	ENIA	CORDOBA
6171	5-9-801	ERIC BRIN	CORDOBA
6172	8-211-24	ERICK IVAN	CORDOBA
6173	3-118-464	EUGENIO	CORDOBA
6174	5-700-367	EVA	CORDOBA
6175	8-189-98	FREDELINDA	CORDOBA
6176	7-94-420	HECTOR J.	CORDOBA
6177	7-702-1242	HERACLIDES	CORDOBA
6178	8-200-2030	ILKA E DE	CORDOBA
6179	5-11-303	ILSA	CORDOBA
6180	8-330-919	INDIRA ENITH	CORDOBA
6181	2-700-486	INGMAR	CORDOBA
6182	5-704-1985	IRENE	CORDOBA
6183	8-844-1493	ISAMARA Z	CORDOBA
6184	8-370-753	ITZEL V. DE	VÁSQUEZ
6185	5-704-86	JESUS R.	CORDOBA
6186	4-278-128	JOEL A	CORDOBA
6187	5-12-2248	JONNY	CORDOBA
6188	5-719-1479	JOSE	CORDOBA
6189	8-722-1477	JULIO	CORDOBA
6190	8-779-276	JULISSA	CORDOBA
6191	8-751-2100	KARIALIS	CORDOBA
6192	2-711-2442	KELLINETH	CORDOBA

6193	8-797-2006	LEONELA M	CORDOBA
6194	3-87-1592	LESBIA	CORDOBA
6195	4-283-907	LILIANA	CORDOBA
6196	6-78-407	LILIBETH	CORDOBA
6197	8-211-1093	LIRIOLA DE	CORDOBA
6198	8-327-383	LUCIANA DEL C	CORDOBA
6199	3-99-865	LUIS	CORDOBA
6200	8-877-2405	LUIS GUALBERTO	CORDOBA
6201	7-71-1615	LUIS HECTOR	CORDOBA
6202	4-212-826	MARIA DE SANTOS	
6203	7-703-181	MARIA NAZARETH	CORDOBA
6204	8-743-2357	MARIBEL	CORDOBA
6205	8-702-925	MARISOL	CORDOBA
6206	8-162-429	MATILDE	CORDOBA
6207	8-386-950	MERQUIS ABDIEL	CORDOBA
6208	8-359-423	NEDELKA	CORDOBA
6209	8-514-150	OSMIRA Y.	CORDOBA
6210	8-457-772	RICARDO	CORDOBA
6211	8-341-118	RICARDO ADOLFO	CORDOBA
6212	8-226-584	ROGELIO	CORDOBA
6213	8-164-977	ROSA	CORDOBA
6214	3-85-548	ROSAURA	CORDOBA
6215	4-256-117	ROSMERY	CORDOBA
6216	8-223-321	RUBY M DE	MEDINA
6217	8-488-154	SERBELINO	CORDOBA
6218	5-13-1503	ULISES CÓRDOBA	
6219	7-94-2392	VICTOR	CORDOBA
6220	8-381-339	VIOLETA	CORDOBA
6221	8-251-446	XIOMARA	CORDOBA
6222	8-476-588	YANINA	CORDOBA
6223	8-263-242	YARA	CORDOBA
6224	7-701-1595	ZUVIELKA	CORDOBA
6225	8-199-864	PEDRO	CORDOBA
6226	8-312-376	ITZEL A	CORDOBA
6227	5-19-399	FRANCO	CORDOBA G
6228	8-412-852	MARTIN	CORDOBA
6229	8-714-1163	ERIKA E.	CÓRDOBA
6230	8-724-1412	FELIPE E.	CORDOBA
6231	8-529-1373	CARMEN	YANEZ
6232	8-711-1120	DALIA MARÍA	CORDOBA-CHÉRIGO
6233	8-817-1638	MARUBENY LISSETH	CORDOBA-MONTENEGRO
6234	5-11-252	ISABELINA	CORDOVA
6235	8-769-568	MARGARITA	CORDOVA
6236	8-428-707	MARIA G.	CORDOVA
6237	8-375-466	ERNESTO	CORDOVEZ
6238	4-118-1833	ALEXANDER	CORELLA
6239	4-167-866	ARACELYS ESTELA	CORELLA
6240	4-732-1289	ISSIS	CORELLA

6241	8-880-98	MARYELIS	CORELLA
6242	4-164-334	SANTOS	CORELLA
6243	2-716-1404	ALAN A	CORNEJO
6244	8-361-952	ANA E	CORNEJO GARCIA
6245	8-812-277	BETZAIDA	CORNEJO
6246	8-169-193	CORALIA	CORNEJO
6247	6-49-2151	EUFEMIA DE	GÓMEZ
6248	9-95-215	GONZALO	CORNEJO
6249	2-103-1645	JAVIER ALEXANDER	CORNEJO
6250	8-324-503	MIGUEL ANGEL	CORNEJO
6251	2-703-2362	PEDRO E.	CORNEJO
6252	9-114-2148	RODERICK	CORNEJO
6253	6-706-2464	RONMEL	CORNEJO
6254	2-99-575	VICTORIANO	CORNEJO
6255	8-503-992	VILMA	CORNEJO
6256	8-734-308	YAMILETH MARIELA	CORNEJO
6257	8-724-1161	YANITZEL	CORNEJO
6258	8-827-1714	STELLA STEPHANY	CORNEJO ORTEGA
6259	8-241-487	AGUSTIN	CORONADO
6260	8-827-843	CARLOS MOISES	CORONADO
6261	8-275-843	CESAR	CORONADO
6262	8-497-441	DIANA	CORONADO
6263	8-242-647	EDWIN	CORONADO
6264	8-840-296	EULOGIO FRANCISCO	CORONADO
6265	8-311-330	GERARDO	CORONADO
6266	9-129-351	JACINTA G DE	DE CORONADO
6267	2-716-2276	JIM	CORONADO
6268	8-175-630	JORGE	CORONADO
6269	8-314-123	JORGE	CORONADO
6270	8-241-777	LAURA	CORONADO
6271	8-443-757	LUIS A	CORONADO
6272	2-155-877	MARLENA YULISSA	CORONADO
6273	8-258-631	MARTA S.	CORONADO
6274	8-528-2468	MIGUEL	CORONADO
6275	8-230-705	OMAR	CORONADO
6276	8-728-356	RAFAEL	CORONADO
6277	2-85-2407	RAMONA	CORONADO
6278	3-86-718	REMIGIA	CORONADO
6279	2-702-2137	SARA	CORONADO
6280	8-529-381	SIRA	CORONADO
6281	8-512-669	SUJEIRIS ITZEL	CORONADO
6282	8-385-689	VERNA SADIE	CORONADO
6283	2-704-2286	VIANCA	CORONADO
6284	2-88-826	VIODELDA DE	ARCE
6285	8-867-424	YINAILY	CORONADO
6286	PE-8-2005	SANDRA DE LOS ANGELES	CORONADO DE IVANKOVICH
6287	8-234-157	DAMARIS E.	CORONADO
6288	8-211-2460	DIOVELIS O	CORONADO V

6289	3-90-1378	ARIEL	CORPAS
6290	3-729-461	JAIME	CORPAS
6291	3-702-2149	LUISA	DE LEE
6292	3-82-2576	MANUEL	CORPAS
6293	3-118-287	MARICELLA	CORPAS
6294	3-721-1613	ROBERTO	CORPAS
6295	6-50-632	AIDA DE	CORRALES
6296	2-703-757	DAMELYS	CORRALES
6297	7-115-273	DEISY	CORRALES
6298	7-97-834	FAUSTINO	CORRALES
6299	6-713-1900	JUAN O	CORRALES
6300	9-732-2403	MIGUEL J	CORRALES
6301	9-161-176	MILTON A.	CORRALES
6302	8-793-1498	MOISES	CORRALES
6303	8-855-1631	MOISES	CORRALES
6304	6-89-1111	NORIS	CORRALES
6305	7-703-56	TANIA	CORRALES
6306	6-55-42	XENIA	CORRALES
6307	8-507-487	YANETH	CORRALES
6308	7-706-634	SINDY LINETH	CORRALES CEDEÑO
6309	9-181-177	ERASMO ALONSO	CORRALES
6310	8-718-2339	ADRIANA	CORREA
6311	1-15-291	ANAYANSY	CORREA
6312	5-700-873	AQUINO	CORREA
6313	8-238-549	BLANCA	CORREA
6314	2-88-1512	BRAULIO	CORREA
6315	8-316-87	CARLOS E.	CORREA
6316	8-329-944	CARLOS	CORREA
6317	8-244-797	CARLOS EDWIN	CORREA
6318	8-406-848	DELIA L DE	LOAIZA
6319	8-431-430	ELADIO	CORREA
6320	PE-4-421	EMMA	DE CROVARI
6321	4-722-906	IRIS YANETH	CORREA
6322	4-197-963	JAIME L.	CORREA
6323	6-72-419	JORGE	CORREA
6324	8-239-1398	JOSEFINA	CORREA
6325	8-344-489	LUIS	CORREA
6326	8-211-699	LUIS ESTEBAN	CORREA
6327	8-226-1066	MARCOS	CORREA
6328	8-495-719	MARTA	CORREA
6329	8-423-263	MAXA	CORREA
6330	6-78-23	MELISSA	CORREA
6331	6-88-476	MIGUEL MARIANO	CORREA
6332	1-30-532	NADIA	CORREA
6333	8-286-547	NEDHIER	CORREA
6334	3-74-2008	RICARDO GILBERTO	CORREA
6335	8-712-111	SOLANGEL	CORREA
6336	8-723-784	VANESSA	CORREA

6337	8-738-1769	VANESSA CORREA
6338	4-716-1846	VIELKA CORREA
6339	8-725-1508	VICTOR AURELIO CORREA
6340	8-775-2365	YESKENIA CORREA
6341	8-782-139	YINA YARIELA Correa
6342	9-712-1018	NICOL CORREA - RODRÍGUEZ
6343	8-174-714	MARCO A CORREA A
6344	8-259-393	NILSA CORREA
6345	8-729-1511	KENNETH CORREA
6346	8-768-1506	MAILYN AYCHELL CORREA
6347	2-98-2288	EVA MARIA CORREA REYES
6348	8-431-880	GUILLERMO ALFONSO CORREA REYES
6349	2-98-463	LUIS CORREA
6350	8-775-67	ELENA CORREA TORRES
6351	1-703-572	MIRNA CORREOSO
6352	8-482-990	RITA CORREOSO
6353	7-96-966	SAMUEL CORRÍOSO
6354	8-259-891	CESAR CORRO
6355	6-710-2124	FRANCISCO CORRO
6356	8-406-59	GERARDO CORRO
6357	6-75-234	GRISELDA CORRO
6358	6-73-413	LOBELL G CORRO
6359	6-50-2757	MANUEL ANTONIO CORRO
6360	6-703-2050	MANUEL ABELINO CORRO
6361	6-42-865	MARITZA JUDITH CORRO
6362	6-85-86	VICTOR RAUL CORRO
6363	8-740-1527	RUBEN CORRO
6364	8-288-343	FRANKLIN RODOLFO CORRO
6365	8-398-252	ALEXANDER CORTES
6366	7-108-966	ANGEL URBANO CORTES
6367	8-877-2247	ANGELICA CORTES
6368	8-757-793	ANGELICA K. CORTES
6369	8-204-1443	AURA P CORTES
6370	7-107-13	BEYSI CORTES
6371	8-422-235	BENJAMIN CORTES
6372	8-710-2383	CRISTIAN CORTES
6373	8-442-891	DARYELLIS CORTES
6374	2-138-158	DORIS Z. DE CORNEJO
6375	8-229-273	EFIGENIA CORTES
6376	8-210-610	EGRISELDA CORTÉS
6377	8-259-267	ELISKA CORTES
6378	8-763-820	ERIC DAVID CORTES
6379	2-135-667	EUCLIDES CORTES
6380	7-91-281	EUCLIDES CORTES
6381	7-706-2370	FRANCIS CORTES
6382	8-348-502	GILMA LETICIA CORTES
6383	8-784-1323	GIOVANY CORTES
6384	7-702-2386	GISELA CORTES

6385	7-119-815	GRISELDA	CORTEZ
6386	8-807-278	HERALDO	CORTES
6387	8-823-2037	KAREN	CORTES
6388	8-316-811	LISBETH	CORTES
6389	8-812-1078	LISSETTE	CORTES
6390	4-732-2162	MARIED	CORTES
6391	8-421-80	MERCEDES	CORTES
6392	4-732-1913	MICHAEL	CORTES
6393	7-707-657	MIGUEL ANGEL	CORTES
6394	8-504-375	NIDIA	CORTES
6395	8-267-61	ORESTE	CORTES
6396	8-162-935	RICARDO	CORTES
6397	8-357-264	RICARDO	CORTES
6398	8-711-1583	ROLANDO	CORTES
6399	8-759-1251	SEGUNDO	CORTES
6400	8-713-632	VIANELA	CORTES
6401	7-703-1959	VIANKA	CORTES
6402	8-398-249	VIELKA	CORTES
6403	8-835-63	YISEL	CORTES
6404	8-795-2003	YULIANA	CORTES
6405	7-700-922	SANTIAGO	CORTES C
6406	7-79-365	BOLIVAR	CORTES
6407	7-93-1150	ISIDRA MARQUELDA	CORTES
6408	4-127-2491	ALEXIS	CORTEZ
6409	9-PI0001-2419	ALONSO	CORTEZ
6410	8-327-500	ANA JULIA	CORTEZ
6411	8-501-647	CARMEN E.	CORTEZ
6412	7-101-116	DELFINA	CORTEZ
6413	7-101-148	DELSA	CORTEZ
6414	8-758-52	DOMITILLO A	CORTEZ
6415	7-101-172	EDISELIS DE	CORTEZ
6416	7-101-27	EFIGENIA	CORTEZ
6417	8-729-2406	ELISA	CORTEZ
6418	8-369-212	FLOR MARIA	CORTEZ
6419	8-761-1143	GASPAR O.	CORTEZ
6420	8-729-939	HEIDI JACQUELINE	CORTEZ
6421	7-92-664	HERNAN	CORTEZ
6422	8-812-34	JIMY	CORTEZ
6423	8-757-2482	JORDANA D.	CORTÉZ
6424	7-77-583	JUSTO A.	CORTEZ
6425	7-84-2790	JUVENTINO	CORTEZ
6426	8-851-2406	KENIA K	CORTEZ
6427	1-709-1774	MARGOT	CORTEZ
6428	2-723-360	MARTA	CORTEZ
6429	8-718-1925	MIRNA	CORTEZ
6430	7-85-2127	NELSON J	CORTEZ
6431	8-518-1446	NURY	CORTEZ
6432	8-253-297	OCTUVAR	CORTEZ

6433	7-92-183	RAQUEL	CORTEZ
6434	8-785-1168	RENZO HERMAN	CORTEZ
6435	4-700-728	RITA VICTORIA	CORTEZ
6436	4-173-287	ROBERTO	CORTEZ
6437	7-107-78	ROSALIA	CORTEZ
6438	8-204-2058	SILVIA	CORTEZ
6439	7-706-1915	SIMEY ARGELIS	CORTEZ
6440	9-188-723	TILCIA	CORTEZ
6441	8-844-1140	YARITZA	CORTEZ
6442	6-703-1853	YOLANDA	CORTEZ
6443	3-723-1555	ZUHEIRY	CORTEZ
6444	8-716-2154	EDGARDO I.	CORTÉZ
6445	8-824-1163	CAROLINA ESTHER	CORTIZO COLON
6446	8-741-221	ANA ELIZABETH	COSCA
6447	8-392-736	SEGUNDO	COSIO
6448	9-155-534	YOLANDA	COSME
6449	9-731-1792	NORIEL A.	COSME T.
6450	9-106-865	ELADIO COSSIO	
6451	2-719-1413	ELVIN I	COSSIO
6452	8-175-19	SILVIA	COSTA
6453	3-89-366	CONSTANTINO	COSTARELOS
6454	8-269-752	IVAN	COSTELLA
6455	3-89-2177	GUILLERMO	COTES
6456	2-134-299	YOLIBETH DEL CARMEN	RODRIGUEZ
6457	2-98-1580	ETSEIRA	COTO
6458	2-86-803	NELVIN N	COTO VÁSQUEZ
6459	8-288-539	JAIME IVAR	COTO-JUÁREZ
6460	8-222-154	JAVIER E.	COURVILLE
6461	1-731-1165	FERNANDO	COUSIN
6462	8-408-853	PERLA A	COUSINS
6463	8-844-1431	SOMALLY	COUSINS
6464	8-194-216	OMAR	COUTO
6465	8-243-869	YAMAL	COUTO
6466	8-249-222	MELANIA A	COUTO R
6467	8-755-369	ZARINA A	COUTTE
6468	8-327-403	LESBIA	COVALEDA
6469	8-874-249	CAROLINA	COWARD
6470	8-250-796	GLADYS B. DE	COWEN
6471	3-81-251	EDUARDO	COYA A
6472	8-891-2394	KEYSI OSIDIBETH	COZME
6473	4-749-1418	GIOSUE E.	COZZARELLI
6474	PE-9-97	RAFAEL	COZZARELLI
6475	4-125-1565	VICENTE	COZZARELLI
6476	9-129-89	PABLO	COZZI
6477	8-439-36	YESSANIA	CRAIG
6478	8-418-454	MARIO	CRASTZ
6479	3-76-762	EMANUEL	CRAWFORD
6480	8-805-1582	KATIUSKA	CREDIDIO

6481	8-163-1357	OMAYRA C DE DONALICIO
6482	8-385-755	ARACELLYS CECILIA CREDIDIO
6483	8-220-1210	SUSANA CREIGHTON
6484	8-781-563	AILEEN STELLA CRESPO
6485	8-172-880	FERNANDO CRESPO
6486	8-752-176	LITUANIA A. DE ACOSTA
6487	6-59-538	MARIELA CRESPO
6488	6-700-1349	MAXIMO CRESPO
6489	10-7-2409	VINICIO CRESPO
6490	8-800-1063	VIODELIS Y CRESPO
6491	8-832-1577	ERICK DANIEL CRESPO - CASTILLO
6492	8-301-537	SEBASTIAN CRESPO A
6493	1-19-1911	CELESTINO M CRISTI R
6494	8-383-253	MARGARITA NAVARRO
6495	8-724-1334	SARABIT CROOKS
6496	8-773-2144	WILSON GUY CROOKS
6497	8-506-811	AISHA GINEL CROSDALE
6498	8-225-2737	MONICA IVONE CROSTHWAITE
6499	8-269-848	YELENA CROSTHWAITE
6500	8-222-1301	JUAN PABLO CROSTON
6501	7-703-2385	ALBIS ANEL CRUZ
6502	9-155-296	AMADO CRUZ
6503	8-781-1243	AMARILYS CRUZ
6504	8-386-28	ANA ESTHER CRUZ
6505	8-831-2038	ANA PATRICIA CRUZ
6506	9-727-2494	ANELIA CRUZ
6507	7-701-2220	ARGELIS CRUZ
6508	4-748-2102	AUGUSTO CRUZ
6509	6-701-2276	CANDIDO ROSA CRUZ
6510	4-137-2235	CARLOS IVAN CRUZ
6511	2-715-533	CELENIA CRUZ
6512	8-515-719	CESAR CRUZ
6513	8-366-395	CESAR CRUZ
6514	6-60-554	CLARA CRUZ
6515	2-97-2131	DALIA CRUZ
6516	8-436-759	DALIS CRUZ
6517	8-783-1599	DELLANE J CRUZ
6518	6-55-2801	DIOMEDES CRUZ
6519	4-102-358	DORIS G DE CRUZ
6520	8-449-949	EDIPSA CRUZ
6521	9-727-806	EDMANUEL G CRUZ
6522	8-255-433	ELEYDA C. DE CABALLERO
6523	8-507-651	ELIANA J. CRUZ
6524	8-520-2441	ERAZMO CRUZ
6525	8-832-472	ERNESTINA CRUZ
6526	8-389-622	GEOVANA CRUZ
6527	9-712-124	HIPOLITO CRUZ
6528	6-83-292	JEANNINE CRUZ

6529	6-57-191	JOSE CRUZ	
6530	8-311-914	JOSE CRUZ	
6531	3-66-1979	JUAN CRUZ	
6532	8-877-1558	KATIUSKA T.	CRUZ
6533	9-215-385	LARISA CRUZ	
6534	8-503-933	LEISA C CRUZ	
6535	8-750-940	LEVI CRUZ	
6536	1-700-840	LIDIOLACRUZ	
6537	8-776-2133	LINETH CRUZ	
6538	8-406-194	LUIS CRUZ	
6539	9-714-1540	MARTA E.	CRUZ
6540	2-89-2797	MIGUEL CRUZ	
6541	8-436-388	MIGUEL CRUZ	
6542	2-701-2369	NILCA CRUZ	
6543	8-230-862	NILKA H. DE	HINDS
6544	8-827-2215	NITZELA	CRUZ
6545	1-709-855	OFELINA	CRUZ
6546	8-512-829	RIGOBERTO	CRUZ
6547	2-716-1941	RONIER CRUZ	
6548	7-94-1228	RUBIELA O	CRUZ
6549	4-771-1765	STEPHANIE	CRUZ
6550	3-80-1786	VICTOR CRUZ	
6551	3-711-1017	VICTOR M	CRUZ
6552	9-707-636	YADIRA YAMILETH	CRUZ
6553	9-735-907	YAMILETH	CRUZ
6554	6-85-216	YARI CRUZ	
6555	4-132-1060	YOLANDA	CRUZ
6556	9-125-2206	GUILLERMO	CRUZ A
6557	8-506-706	MARIBEL	CRUZ DE LA A
6558	8-271-394	NATASCHA	CRUZ DE SOMOZA
6559	8-758-2443	YAJAIRA	CRUZ
6560	4-198-679	MARISOL E	CRUZ
6561	8-495-470	SONIA YOLANDA	CRUZ
6562	2-89-2782	NAZARET	SAMUDIO
6563	8-229-2438	IRMA R CRUZ	
6564	8-458-576	MIRNA X .	CRUZ
6565	8-368-348	ILSI E.	CRUZ
6566	2-79-250	YOLANDA	CRUZTORREZ
6567	8-359-54	JOSE CUADRA	
6568	1-21-2274	JUAN LUIS	CUADRA
6569	3-731-417	LEONEL	CUADRA
6570	8-391-905	MARCELA	CUADRA
6571	8-206-754	CELESTINO	CUADRA D
6572	3-66-1267	GABRIEL F	CUADRA
6573	3-94-179	JOSE CUADRO	
6574	4-260-755	DAMARIS	CUAN DE CUBILLA
6575	8-708-964	ELIZABETH BARNES	BARNES
6576	8-816-2212	GEORGINA	CUBAS

6577	8-369-94	NARCISO	CUBAS
6578	8-744-647	ABDIEL ALFREDO	CUBILLA
6579	8-773-1587	ANA BELLA	CUBILLA
6580	4-186-595	BLANCA	CUBILLA
6581	9-95-59	CECILIA G DE	CUBILLA
6582	8-710-678	CRESENCIO	CUBILLA
6583	4-739-1108	DAYANA Y	CUBILLA
6584	4-104-1963	DOMINGO	CUBILLA
6585	1-45-398	EDGAR	CUBILLA
6586	1-724-1112	EDISSA	CUBILLA
6587	2-710-1267	FRANCIA	CUBILLA
6588	1-759-561	GERALDO	CUBILLA
6589	4-194-587	IRIS	CUBILLA
6590	4-215-993	IVAN	CUBILLA
6591	4-274-956	IZETH	CUBILLA
6592	4-257-579	JAVIER A.	CUBILLA
6593	4-165-615	JOAQUIN	CUBILLA
6594	3-88-1993	LUIS	CUBILLA
6595	4-121-861	MANUEL	CUBILLA
6596	4-153-806	MARCIACUBILLA	
6597	4-762-2084	NOOR	CUBILLA
6598	4-134-2665	ROSARIO DEL C	CUBILLA
6599	4-747-1745	SANTIAGO	CUBILLA
6600	4-224-798	TITO	CUBILLA
6601	4-101-2772	VICTOR	CUBILLA
6602	4-705-555	YAMILETH	CUBILLA
6603	8-768-2286	YAMILETH	CUBILLA
6604	3-708-1129	YURIAN	CUBILLA
6605	4-126-2630	XIOMARA ROSA	CUBILLA DE MARTINEZ
6606	8-355-983	LILIBETH E	CUBILLA F
6607	1-719-1575	YEISON RODERIK	CUBILLO
6608	8-383-368	MANUEL JOSE	CUCALON
6609	8-320-766	GLORIELA	CUELLAR
6610	5-716-159	TATIANA LINETH	CUENTA
6611	3-103-761	ALBERTO	CUENTAS
6612	N-19-480	ANA	CUERVO
6613	8-777-51	CLARISSA	CUERVO
6614	8-757-2465	LARITZA EDITH	CUERVO
6615	6-702-200	TATIANA	CUERVO
6616	8-437-176	WALQUIRIA I.	CUERVO
6617	5-705-1303	ARIEL ALBERTO	CUESTA
6618	8-753-384	BELIZ C	CUESTA
6619	8-745-2424	BLANCA	CUESTA
6620	8-781-1247	DAYCHA	CUESTA
6621	8-284-65	ILIANA	CUESTA
6622	8-747-774	THAYNA	CUESTA
6623	8-424-418	SIXTA	CUESTA
6624	8-812-2233	JORGE LUIS	CUESTA-BURKE

6625	8-769-1214	JESUS A-	CUESTA
6626	8-759-2203	ANDREA	CUETO
6627	8-831-2027	IRINA	CUETO
6628	2-719-1684	JAIME	CUETO
6629	8-800-531	KATHERINE	CUETO
6630	2-705-1953	MANUEL	CUETO
6631	2-135-786	RAMON	CUETO
6632	8-367-428	NESTOR ISRAEL	CUETO
6633	8-347-702	JUAN ALBERTO	CUETO
6634	4-760-232	GRICELIO	CUEVA
6635	6-55-1420	DONIS	CUEVAS
6636	9-99-2046	ELEUTERIO	CUEVAS
6637	8-793-1655	ELIZABETH	CUEVAS
6638	4-218-893	FRANCISCO	CUEVAS
6639	4-719-1977	GIANNA J.	CUEVAS
6640	9-128-488	INOCENCIA	CUEVAS
6641	8-425-361	JOSEFINA	CUEVAS
6642	8-229-1721	RAUL	CUEVAS
6643	8-520-853	YINA ITZEL	CUEVAS
6644	8-298-786	GUILLERMO A.	CUEVAS C.
6645	8-804-722	CARLOS	CUEVAS
6646	8-369-23	GINA	CULIOLIS
6647	2-83-1449	MARIA DE	CULIOLIS
6648	8-164-526	SALVADOR	CULIOLIS C
6649	8-172-318	SILVIA	CUMBERBATCH
6650	8-303-153	MATILDE	CUMBRERA
6651	8-237-422	BIANCA E A	CUMBRERAS DE
6652	8-410-40	SOLVEIG	CUMMINGS
6653	5-701-1267	LEONID	CUNAMPIA
6654	5-PI0004-236	LEONIDES	CUNAMPIA
6655	8-519-1255	BIENVENIDO	CUNAMPIO
6656	8-293-339	REINA	CUNDUMI L
6657	8-212-1687	MARITZA	CUNNINGHAM
6658	8-237-2715	ADAGILSA	CUNNINGHAM
6659	8-728-183	ANY	CUNNINGHAM
6660	8-712-2334	ARIEL MOISES	CUNNINGHAM
6661	8-348-776	DIGNO M	CUNNINGHAM
6662	8-257-977	JOSE	CUNNINGHAM
6663	8-403-329	LUIS CARLOS	CUNNINGHAM
6664	8-840-1847	TANAICA	CUNNINGHAM
6665	8-234-145	SAADIA PASTORA	CUNNINGHAM V
6666	3-714-581	RAUL	CUNNINGHAM
6667	8-834-2243	JUAN RAÚL	CUPAS DE OBALDÍA
6668	7-117-247	BERTILDA	CURE/A
6669	6-79-137	DARKIS	CURE/A
6670	8-437-307	DAVID	CUSTODIO
6671	7-93-365	YANETH D	BATISTA
6672	8-243-651	CARMEN JANETT	D AMIL

6673	6-700-1592	ALEXANDER	D GRACIA
6674	8-164-189	MARIA G	D MESA
6675	3-88-2752	GILBERTO	D AMIL
6676	3-701-861	CLEMENTINO	D'ANGELO
6677	8-229-2068	DAYRA	D'MEZA
6678	8-766-1766	ERIKA	D'ORCY
6679	8-417-798	JOSE A	DA SILVA
6680	5-18-1627	LEOPOLDO	DAGAIZA
6681	8-747-202	CORINADAGER	
6682	8-764-1485	JESSICA	DALE
6683	8-248-391	ELENA SUSANA	McLEAN
6684	8-311-284	JUAN	DAMES
6685	8-229-2360	BELGICA	DAMIAN
6686	8-207-2554	STANLY F	DANIEL
6687	8-475-100	JOSE ANTONIO	DANIEL BONILLA
6688	3-702-117	YENIA	DANIELS
6689	3-715-612	YARELIS Y.	DANIES
6690	8-427-172	AMELIA J	DAQUIN
6691	8-240-986	JOSE MARIA	DAVENPORT
6692	8-499-496	MENDEZ	DAVID
6693	1-761-1900	GUEYSI	DAVIDSON
6694	1-716-1900	GUEYSI	DAVIDSON
6695	1-707-73	RICHARD ARTHUR	DAVIDSON
6696	8-232-534	LUIS	DAVILA
6697	8-450-329	LUIS	DAVILA
6698	7-69-2681	NEREYDA G DE	DAVILA
6699	8-513-2251	ANTONIO	DAVIS
6700	PE-10-2147	CHRISTIAN ROMAN	DAVIS
6701	2-143-701	ESILDA G. O. DE	DE DAVIS
6702	9-727-1048	HECTOR	DAVIS
6703	8-488-197	JOHVANNA	DAVIS
6704	8-765-684	NADIA	DAVIS
6705	8-701-2103	MELISSA LINETH	DAVIS
6706	8-419-753	DAYANA CYD	DAWKINS
6707	8-838-1701	EYMI Y.	DAWKINS
6708	8-520-841	JORGE L	DAWKINS
6709	8-752-2232	LUCAS	DAWKINS
6710	8-708-898	VANESSA EUGENIA	DAWKINS
6711	8-201-2120	FERNANDO A	DAWSON
6712	8-344-951	VIELKA M	DAWSON
6713	8-517-1269	IVETH	DE GARCÍA
6714	5-11-736	RUDY CELIDEZ	DE HERNANDEZ
6715	8-476-78	PAULA	DE ORTIZ
6716	6-57-1615	GLADYS MARIA	DE PÉREZ
6717	8-301-972	BERTA	DE ABREGO
6718	2-86-1826	CELIA	DE ABREGO
6719	8-219-268	GLADYS M.	DE ABREGO
6720	8-322-815	IBETH ZDE	ABREGO

6721	9-128-458	MAGALY	DE ABREGO
6722	8-229-236	XIOMARA	DE ABREGO
6723	4-187-390	IRMA	DE ABU LAILA
6724	9-176-161	JACKELINE R.	DE ACEVEDO
6725	8-701-1473	JOYCE	DE ACEVEDO
6726	8-242-513	KATIUSKA	DE ACEVEDO
6727	4-102-2296	ANABELINDA	DE ACOSTA
6728	2-115-785	ARACELIS	DE ACOSTA
6729	4-295-1712	NORIZ	DE ACOSTA
6730	8-410-596	ZAIRA	DE ACOSTA
6731	6-74-653	AMELIA ROSA	DE ACUÑA
6732	8-207-2130	ANGELICA	DE ADAMES
6733	2-86-2490	IVETH	DE AGRAZAL
6734	8-265-678	ISIS	DE AGUERO
6735	2-99-1475	BETZAIDA G.	DE AGUILAR
6736	8-821-2497	CARMEN	DE AGUILAR
6737	8-324-19	EDITH	CASTRO
6738	9-150-764	ILSA	DE AGUILAR
6739	4-132-373	IRIS JEANNETTE	DE AGUILAR
6740	6-81-944	ISULEP J.	DE AGUILAR
6741	8-262-332	IVIDA	DE AGUILAR
6742	8-206-2433	MARCIELA	DE AGUILAR
6743	7-72-1579	PETRA	DE AGUILAR
6744	8-194-322	PETRA DE LOS REYES	DE AGUILAR
6745	8-458-513	ROSABEL	DE AGUILAR
6746	9-123-2606	MARIA	DE AGUILERA
6747	4-191-593	CARMELA	DE AGUIRRE
6748	8-210-673	GLADYS	DE AGUIRRE
6749	8-514-445	YILA	DE AGUIRRE
6750	4-169-373	MARYLEILA	DE AIZPURUA
6751	8-353-742	YOLANDA	DE AIZPURUA
6752	3-719-1365	ANA KARINA	JARAMILLO
6753	3-89-1606	EDUARDO	DE ALBA
6754	8-718-197	JAVIER E	DE ALBA
6755	8-259-694	MICHELLE	DE ALBA
6756	4-246-847	NIXIA	DE ALCAZAR
6757	2-152-608	NURIA DEL CARMEN	DE ALFARO
6758	8-330-84	LEYVI	DE ALFONSO
6759	8-420-918	ARACELLY	DE ALMANZA
6760	5-21-680	EDUVINA	DE ALMANZA
6761	9-201-195	LUBIELA	DE ALMANZA
6762	N-20-1285	JORGE	DE ALMEIDA
6763	8-223-2354	PIER	DE ALMENGOR
6764	8-210-2661	DYNIS	DE ALTAMIRANO
6765	8-230-822	ALBALYRA	DE ALVARADO
6766	4-117-2384	BLANCA	DE ALVARADO
6767	3-704-1072	CARMEN	DE ALVARADO
6768	8-385-548	CLEOPATRA	DE ALVARADO

6769	5-17-188	LELIA ESTHER DE ALVARADO
6770	8-319-543	LOURDES DE ALVARADO
6771	9-130-259	MAGDA DE ALVARADO
6772	8-219-1014	MERCEDES DE ALVARADO
6773	8-169-281	ALEJANDRINA DE ÁLVAREZ
6774	9-95-117	ANABEL L DE DE ÁLVAREZ
6775	3-84-1180	DEBORA B DE ÁLVAREZ
6776	7-98-286	ELIZABETH DE ÁLVAREZ
6777	8-437-426	ELSY ZULEYKA DE ÁLVAREZ
6778	8-353-664	MARIA DE ÁLVAREZ
6779	5-14-633	RUFINA E. P. PERALTA
6780	8-477-327	YARITZA Y DE ALVAREZ
6781	8-481-167	ANAYANSI DE ALVENDRAR
6782	8-161-1495	DAMARIS DE ALVEO
6783	3-100-586	YADIRA DE ALVEO
6784	8-246-237	GINA A. DE AMARIS
6785	8-297-326	BETZY DE AMORES
6786	1-26-7	JACKQUELINE DE ANDERSON
6787	4-148-12	PETRA DE ANDRADE
6788	8-441-225	NATALIA I DE ANTOINE
6789	8-284-851	HILDA M. DE ANTÚNEZ
6790	8-519-1465	LILIBETH DE APARICIO
6791	8-238-1919	RITA DE APAS
6792	3-89-2290	SILVIA M. DE ARAICA
6793	6-50-2518	ANAYS C DE ARANDA
6794	8-712-590	JENNIE S DE ARANDA
6795	6-41-1639	ELOISA DE ARAUJO
6796	4-172-585	BLANCA ITZEL DE ARAUZ
6797	2-85-1092	DENIS FERNANDEZ
6798	8-740-191	FIDELINA DE ARAUZ
6799	4-725-951	IDENIS AMELIXZA DE ARAUZ
6800	8-237-2016	JEANETTE S. DE ARAUZ
6801	8-165-298	NERY YOLANDADE ARAUZ
6802	8-355-272	NITZIA DE ARAUZ
6803	4-132-450	TERESA DE ARAUZ
6804	8-415-500	ELSA DE ARBOLEDA
6805	8-363-738	MEI LING DE ARCHIBOLD
6806	4-276-987	GRETТА CRISTELA DE ARCIA
6807	8-289-715	IRMA DE ARCIA
6808	6-71-368	MARIA C. DE ARCIA
6809	3-86-2768	UBALDINA DE ARCIA
6810	8-772-875	SOUHAILA DE ARCOS
6811	3-714-2156	GABRIELA DE ARELLANO
6812	8-258-1006	MAXILIA DE ARGUELLES
6813	10-7-1808	LINDA MELIN DE ARIAS
6814	4-113-251	MAGDALENA S DE ARJONA
6815	8-407-395	MARIA DE ARJONA
6816	4-292-365	VIVIANA DE ARJONA

6817	8-382-590	ANA V DE AROSEMANA
6818	8-449-830	CORALIA C DE AROSEMENA
6819	6-55-1291	EMMA DE AROSEMENA
6820	8-521-681	INES REGIST
6821	7-93-140	MAYRA J DE DE AROSEMENA
6822	8-390-690	MITZILADE AROSEMENA
6823	8-163-72	ROSARIO DE AROSEMENA
6824	8-433-639	ALEXANDER DE ARRIBA
6825	8-318-254	FRANCISCO R. DE ARRIBA M.
6826	8-330-843	ARYERIS DE ARROCHA
6827	8-269-14	DAYRA M. DE ARROCHA
6828	3-85-2591	MARGARITA DE ARROCHA
6829	8-229-818	FRIDA DE ARTOLOZAGA
6830	9-706-780	IRACELIS MARLEN CÁCERES
6831	8-700-1251	KARINA DE ASHAW
6832	9-131-40	ARIADNA DE ASPRILLA
6833	3-82-2314	MILCA DE ASPRILLA
6834	4-706-354	JOHANA D DE ASYN
6835	8-176-295	CARMEN DE ATENCIO
6836	8-226-369	MAGALLYS C. DE ATENCIO
6837	8-275-76	MIRIAM DE ATENCIO
6838	1-38-459	SHELIA M DE ATENCIO
6839	8-500-621	LINNETT DE AUSTIN
6840	8-161-757	EDUINA DE AVILA
6841	8-442-772	INDIRA DE ÁVILA
6842	8-738-443	JULISSA DE ÁVILA
6843	8-315-153	KATIA DE ÁVILA
6844	6-53-1509	MARITZA DE ÁVILA
6845	8-241-814	MIRLO E. DE ÁVILA
6846	8-285-80	OLGA DE DE ÁVILA
6847	3-79-1440	XENIA DE ÁVILA
6848	8-747-1069	YANUARY DE ÁVILA
6849	8-370-567	YERITZA Y. DE ÁVILA
6850	1-49-208	MARICELA DE AVILÉS
6851	3-90-979	ESTELADE BAILEY
6852	8-334-746	YAMILETH DE BAILEY
6853	8-722-1945	AMELIA DE BALLESTEROS
6854	8-475-743	JULIA DE BALTODANO
6855	8-754-440	YAMILET DE BANCROFT
6856	8-722-1436	DORALIS DE BANISTA
6857	8-204-1874	FERMINA DE BARAHONA
6858	8-203-1933	ZOILA G. DE BARAHONA
6859	6-89-1035	VIODELDA ARGELIS DE BARBA
6860	8-226-566	ARACELY DE BARBERENA
6861	3-85-1725	SONIA DE BARCO
6862	6-47-1991	ARMIDADE BARE
6863	7-85-2329	EUCARIS DE BARRAGAN
6864	2-85-1334	MARGELIS DE BARRAGAN

6865	8-501-226	ILKA DE BARRANCO
6866	2-101-2376	ADDA G. DE BARRERA
6867	3-102-960	IRIS DE BARRERA
6868	4-157-556	NIVIA DE BARRIA
6869	8-391-877	SONIA DE BARRIA
6870	9-218-598	YAIRETH M DE BARRIA
6871	7-115-624	YESENIA DEL CARMEN DE BARRIA
6872	8-288-418	GISELA DE BARRIAS
6873	4-132-2262	MARIXELA DE BARRIAS
6874	8-519-437	YADIRETT MELISSA DE BARRIAS
6875	6-53-17	BERTILDA DE BARRÍOS
6876	8-329-455	DAMARIS DE BARRÍOS
6877	4-720-1587	IRIS OSIRIS DE BARRÍOS
6878	8-211-2692	MARIA DE BARRÍOS
6879	8-486-10	MARIA TERESA DE BARRÍOS
6880	7-71-1771	MARIXENIA DE BARRIOS
6881	8-235-83	QUISQUELLA DE BARRÍOS
6882	8-162-2190	ROSA MARIA DE BARRÍOS
6883	8-402-783	ROSINA O DE BARRÍOS
6884	8-204-2072	VIELKA DE BARRIOS
6885	4-174-260	ELENA DE BARROSO
6886	7-71-2237	MARGARITA DE BARSALLO
6887	7-93-383	RAQUEL DE BARSALLO
6888	8-219-2682	MARIA DE JESUS DE BARTLEY
6889	4-120-2283	RITA DE BARUCO
6890	8-246-11	SILMA DE BARZEY
6891	6-86-821	AIXA S DE BATISTA
6892	9-83-2475	AMINTA DE BATISTA
6893	9-187-986	BLEXIN DE BATISTA
6894	8-395-790	DORIS DE BATISTA
6895	9-178-150	DUSPERTINA DE BATISTA
6896	9-170-896	ERIKA DE BATISTA
6897	8-309-469	ESMERALDA SANCHEZ
6898	8-208-624	IRIS ISELA DE BATISTA
6899	8-235-75	JACQUELINE DE BATISTA
6900	8-371-897	JULIETA DE BATISTA
6901	8-453-751	KHENIA DE BATISTA
6902	9-99-1704	MAGDALENA DE BATISTA
6903	4-167-495	ROSA DE BATISTA
6904	7-702-1905	VIANCA DESIRETH DE BATISTA
6905	4-711-1889	MARIA DE BAZAN
6906	4-143-666	SANDRA YANI DE BAZAN
6907	2-83-536	AVELINA DE BECERRA
6908	4-113-437	LUZMILA VILLALAZ
6909	8-391-44	ZEIDA DE BEDOYA
6910	4-150-61	IRIS G DE BEITIA
6911	8-712-1485	LIZBETH DE BEITIA
6912	8-739-1781	SINDIA DE BEITIA

6913	3-106-852	ARMONIA DE BELCHIEUR
6914	8-315-809	JOSE DE BELLO
6915	7-101-152	MELIZA EULALIA DE BELUCHE
6916	8-235-2601	LIZCA DE BENITEZ
6917	8-370-444	RUTH DE BENITEZ
6918	6-61-159	ROSA A. DE BERMUDEZ
6919	7-101-938	DELFINA ISABEL DE BERNAL
6920	2-702-2140	EIDY DE BERNAL
6921	6-49-1368	INES MARIA DE BERNAL
6922	8-709-1211	LOURDES Y ROMERO C
6923	8-705-57	LUZ M. F. DE FUENTES
6924	8-316-806	MAGDA MARIBEL DE BERNAL
6925	7-105-560	YIRA ARGELIS DE BERNAL
6926	8-164-1277	ELSA DE BERRIO
6927	2-78-2253	SILVIA DE BERROCAL
6928	8-364-398	BELSIDE DE BERRY
6929	3-82-2270	AURA DE BETEGON
6930	3-106-796	NATALIA DE BETEGON
6931	7-84-1837	DALIA DE BETHANCOURT
6932	6-60-877	MARIA DE BEYTIA
6933	3-85-1178	DONNA P. DE BLACKIE
6934	3-711-938	GILIANA DESIRE DE BLAIR
6935	8-753-452	YARITZA DE BLANCO
6936	8-254-160	ZENaida DE BLANCO
6937	8-205-1266	YIRA T DE BLANKENSHIP
6938	8-242-25	MARIELA DE BLANQUISE
6939	8-239-853	ESPERANZA DE BLOISE
6940	8-514-2302	AMINTA DE BODDEN
6941	3-84-1443	CARMEN C DE BOLOBOSKY
6942	8-248-577	DAMARIS DE BONIFATTI
6943	6-49-2317	DALYS DE BONILLA
6944	8-241-79	GLORIA DE BONILLA
6945	8-276-314	LILIBETH DE BONILLA
6946	7-110-110	RUBIA DAMARYS DE BONILLA
6947	8-499-428	YENIFER DE BONILLA
6948	8-756-65	RUTH BORRAS
6949	8-392-243	NILKA DE BOSQUEZ
6950	4-712-1496	REBECA DE BOSQUEZ
6951	8-341-979	SHEILLA DE BOSSO
6952	8-200-502	MARTA DE BOTELLO
6953	8-375-263	GUIOMAR DEL CARMEN DE BOUTAUD
6954	8-530-449	GEOVANNA G. GUERRA
6955	7-93-749	JULIANA DE BRAVO
6956	3-706-2303	ANNYA MILENA DE BRAZIER
6957	8-259-832	MAGALI DEL CARMEN DE BRICEÑO
6958	8-357-180	YOLANDA DE BROCE
6959	3-85-800	ZOBEIDA DE BROWN
6960	8-308-135	AURORA DE BRUCE

6961	8-355-947	SIAMIRA	DE BRUCE
6962	8-229-1865	ELMIRA TORRES	TORRES
6963	8-235-2719	AIDA V. DE BUITRAGO	
6964	8-439-409	MARICENIA E	DE BULTRON
6965	4-162-620	DAIRA	DE BUNTING
6966	8-342-55	ITZEL	DE BURGOS
6967	8-322-329	XIOMARA	DE BURKE
6968	8-320-795	MARIELA	DE BUSTAMANTE
6969	3-74-2449	MITZELA D	DE BUSTAMANTE
6970	7-69-2122	SARA	DE BUSTAMANTE
6971	3-85-1890	JUDITH	DE CAÑATE
6972	9-85-991	ANA	DE CABALLERO
6973	8-280-116	BRENDA S.	DE CABALLERO
6974	6-704-1199	CESIDEL	DE CABALLERO
6975	3-86-168	IRIS MIGDALIA	DE CABALLERO
6976	8-219-438	MARILYN	DE CABALLERO
6977	9-138-589	NELIDA	DE CABALLERO
6978	8-437-609	YASMIN ZULEMA	DE CABALLERO
6979	3-701-985	ZULMA YIRALKA	DE CABARCA
6980	7-112-763	BRICEIDA	DE CABEZA
6981	2-94-1676	GI SELA C.	DE CAJAR
6982	8-249-284	LIDIA	DE CALDERÓN
6983	8-244-613	XIOMARA G	DE CALDERÓN
6984	8-723-1967	BETTY	DE CALVO
6985	4-119-843	LINA	DE CAMAÑO
6986	9-211-151	MIRIAM DEL C	DE CAMA/O
6987	9-129-269	MARCELA	DE CAMARENA
6988	9-202-244	MARIA	DE CAMARENA
6989	8-286-955	ODILKA	DE CAMARGO
6990	8-206-932	ANTONIA	DE CAMPO
6991	9-157-142	AMADA	DE CAMPOS
6992	9-97-1529	ARGELIS	DE CAMPOS
6993	8-249-582	GRISELDA	DE CAMPOS
6994	8-267-864	HAYMETH YANINA	DE CAMPOS
6995	8-258-67	MARIA	DE CAMPOS
6996	8-492-970	SUGEYRI	DE CAMPOS
6997	N-20-799	XIOMARA M.	LOPERA
6998	9-104-1284	DAYSÍ	DE CANALIAS
6999	7-703-270	CELIA	DE CANO
7000	8-519-137	MARTIR GONZÁLEZ	
7001	8-724-287	YARIELA	DE CANO
7002	5-14-345	MIRTA	DE CANTERA
7003	6-58-2640	GLORIELA E	DE CANTO
7004	9-715-2388	LISSY	DE CARABALLO
7005	3-92-16	ELSA	DE CARDENAS
7006	8-371-684	VIELKA	DE CARDENAS
7007	8-759-1161	YAHELY	DE CARDENAS
7008	2-85-285	NARCISA	DE CARDOZE

7009	8-257-1676	ARLETTE	DE CARLES
7010	2-109-702	TOMASA	DE CARLES
7011	8-702-300	JOVANA	DE CARRASCO
7012	8-268-588	SORAYA	DE CARRASCO
7013	PE-7-933	JULIANA	DE CARRASQUILLA
7014	8-219-1740	LUZ G.	DE CARRASQUILLA
7015	8-249-677	EVA M.	DE CARRERA
7016	6-85-222	DANIA MARIA	DE CARRILLO
7017	8-336-971	ROSA MONTERO	DE CARRILLO
7018	8-701-1728	VIRGINIA	DE CARRILLO
7019	8-369-421	YANINSY	DE CARRION
7020	8-421-920	GILDA	DE CARRIZO
7021	8-386-648	CARMEN M.	DE CARVAJAL
7022	6-702-1963	MINELBA YANETH	DE CASAS
7023	8-273-475	DANIA	DE CASAYA
7024	8-385-887	ELIA	DE CASIANO
7025	8-293-667	HILDA	DE CASSIDONE
7026	8-439-94	OMAR G.	DE CASTA
7027	8-726-1539	YANELIS	DE CASTAÑEDAS
7028	8-704-2052	VIELKA DALILA	DE CASTILLERO
7029	8-352-389	ANAY ARGELIS	DE CASTILLO
7030	10-7-1546	AURORA	DE CASTILLO
7031	9-711-1624	CARMEN	DE CASTILLO
7032	3-66-1888	DIGNA EMERITA	DE CASTILLO
7033	8-518-185	ELSI	DE CASTILLO
7034	8-754-1935	ERIKA	DE CASTILLO
7035	8-224-1480	GEORGINA I. DE	ALEMAN
7036	4-102-268	LEONOR DE	CASTILLO
7037	8-326-720	MARIA	DE CASTILLO
7038	2-153-607	MARTA E.	DE CASTILLO
7039	2-88-2115	MAVIS	DE CASTILLO
7040	8-769-704	NADIA	DE CASTILLO
7041	8-447-893	WANDHA	DE CASTILLO
7042	6-58-1102	XIOMARA EDITH	DE CASTILLO
7043	8-732-2309	YAJAIRA	DE CASTILLO
7044	4-265-378	YERICA M.	DE CASTILLO
7045	8-446-777	YESSICA DEL CARMEN	DE CASTILLO
7046	4-168-360	YOVANY LISVET	DE CASTILLO
7047	2-89-298	ZENaida M.	DE CASTILLO
7048	8-275-258	ZULEIKA	DE CASTILLO
7049	8-297-363	ROMMY DE	CASTRELLON
7050	8-709-108	ANA ISABEL	DE CASTRO
7051	8-359-963	CRISTINA	DE CASTRO
7052	7-84-799	DAMARIS	DE CASTRO
7053	8-361-449	IDA	DE CASTRO
7054	8-347-457	SANDRA	DE CASTRO
7055	8-435-817	DADMA G.	DE CEDEÑO
7056	8-509-799	DAPHNNE	DE CEDEÑO

7057	8-276-569	DIOSA DE CEDEÑO
7058	7-72-1351	ELIN DE CEDEÑO
7059	8-331-508	ELSIBIA LILIANA DE CEDEÑO
7060	6-72-568	ELY DE CEDEÑO
7061	8-709-1224	JASMIN DE CEDE/O
7062	2-701-2172	JOSEFINA DE CEDEÑO
7063	1-26-147	MARIA DE CEDEÑO
7064	8-162-942	SANDRA DE CEDEÑO
7065	8-769-2082	YARITZA VALDES
7066	8-736-157	BRAULIA DE CEDEÑO
7067	2-710-261	DELYS DE CEDENO
7068	1-706-1881	ELIZABETH DE CEITU
7069	9-125-2004	MAURA ELIZABETH RODRÍGUEZ
7070	6-60-627	DIANA MARLENY DE CERRUD
7071	9-127-596	MILITA DE CERRUD
7072	8-226-735	JILMA DEL C. DE CESAR
7073	9-180-287	MELVA DE CHAMIZO
7074	8-376-760	MARITZA DE CHANDLER
7075	8-340-971	NORIS L DE CHANG
7076	4-153-439	DAMARIS ELENA DE CHANGMARIN
7077	3-707-2403	VIELKA E. DE CHARLES
7078	9-107-2318	NITZIA DE CHAVARRIA
7079	9-100-467	YOLANDA DE CHAVERRA
7080	6-67-123	JOSEFADE CHÁVEZ
7081	9-107-98	MILAGRO DE CHÁVEZ
7082	1-36-8	ROSANA M DE CHAVEZ
7083	8-289-883	YADIRA MAGALY DE CHÁVEZ
7084	6-58-1958	ANGELA DE CHEN
7085	9-107-2594	CARMEN I DE CHENG
7086	2-705-675	FULVIA DE CHENG
7087	8-211-2746	MIREYA DE CHICO
7088	2-708-2215	SANDRA DE CHIPSEN
7089	1-16-859	NIDIA DE CHO
7090	8-723-50	CLAUDIA DE CHONG
7091	8-495-517	INGRID DE CHONG
7092	8-241-868	LETICIA CHONG
7093	2-100-449	IVETH DE CHORRES
7094	8-279-810	PRISCILA DE CHRISTIE
7095	2-135-890	AIDA DE CIEL
7096	8-212-2442	ALBA ROSA DE CLARKE
7097	8-513-1876	RAQUEL DE CLEMENTINE
7098	8-205-1558	DAMARIS H DE COHEN
7099	8-222-2608	ARIADNA DE COLE
7100	8-501-454	VIELKA B DE COMELIS
7101	8-211-2583	SHEILA B. DE COMELLYS
7102	8-530-906	BERIL DE CONCEPCION
7103	9-101-586	FELICITA DE CONCEPCION
7104	5-16-1194	JUANA DE CONCEPCION

7105	8-211-453	OLGA DE CONCEPCION
7106	8-398-736	VILSIA DE CONTE
7107	8-162-2526	BERTHA DE CONTRERAS
7108	8-335-245	ELIZABETH DE CONTRERAS
7109	8-729-724	YASMINDE CONTRERAS
7110	3-85-373	ANDREA C DE CORDOBA
7111	8-705-2314	BELKYSDE CORDOBA
7112	8-317-562	CASIMIRA DE CORDOBA
7113	8-209-1897	HUBICA ESTHER DE CORDOBA
7114	6-53-2522	ILDAURA DE CORDOBA
7115	8-226-1763	LUZ V DE CORDOBA
7116	6-41-214	DAISY DE CORNEJO
7117	8-715-1411	DIANA DE CORONADO
7118	6-58-1791	CARMEN EDITH DE CORRALES
7119	6-72-339	ZENAIDA EDITH DE CORRALES
7120	2-102-1132	OLIMPIA G. DE CORREA
7121	4-118-232	PAULA DE CORREA
7122	7-92-495	DANIZA YOVANKA DE CORRO
7123	8-729-949	ARELIS DE CORTES
7124	8-312-528	REINA DE CORTES
7125	1-27-950	VIODELDA O DE CORTES
7126	8-236-262	YETZABEL E DE CRASTZ
7127	8-722-7	ASIRIA YANELISDE CREDIDIO
7128	8-271-653	JEANE G DE CRESPO
7129	3-81-1285	IRMA DE CROSTHWAITE
7130	9-150-516	CELCIT DE CRUZ
7131	8-449-701	ELIA DE CRUZ
7132	8-276-115	NORIS A DE AYALA
7133	8-459-354	ROSA DE CRUZ
7134	7-71-1891	VICTOR DE CRUZ
7135	4-713-397	TAYRA DE CUBILLA
7136	3-100-453	ALMA LUZ DE CUENTAS
7137	8-253-922	DANIXA D DE CUETO
7138	PE-8-317	DIGNA S. DE CUEVAS
7139	9-124-2252	ANA DE CULPEPER
7140	4-123-1893	DIOSELINA DE CUPAS
7141	8-274-107	GRISELDA DE D CROZ
7142	8-301-906	JENNY LÍA DE DA LORENZO
7143	10-6-1817	ROSENDA A. ARROCHA
7144	10-701-20	SONIA I DE DAVIS
7145	4-141-459	ISOLINA DE DE ALBA
7146	4-146-509	ANGELA DE DE ANDRADE
7147	1-39-828	JULISSA DE DE DIANOUS
7148	8-703-1499	ANDREINA DE DE GRACIA
7149	8-251-542	ARICELIS DE DE GRACIA
7150	3-87-1781	DELFINA ISABEL DE DE GRACIA
7151	8-237-415	DORIS DE DE GRACIA
7152	9-701-1058	EDY Y DE DE GRACIA

7153	7-84-2257	ENEIDA A	DE DE GRACIA
7154	4-705-1464	LUZBETH	DE DE GRACIA
7155	8-706-1851	MARLY L.	DE DE HASETH
7156	8-530-37	JUDITH DE	DE LA CRUZ
7157	7-117-812	LUZ A.	DE DE LA CRUZ
7158	8-376-432	BLANCA N	DE DE LA HOZ
7159	2-94-1406	ANETH PÉREZ	
7160	8-246-366	ILDAURA AVELINA	DE DE LEON
7161	8-234-620	IRASEMA	DE DE LEON
7162	8-219-312	MAGALY	DE DE LEON
7163	4-241-964	MARTHA	DE DE LEON
7164	2-89-738	MELCINA	DE DE LEON
7165	8-404-20	NEDELKA S.	DE DE LEON
7166	2-121-968	NEYLA	DE DE LEON
7167	8-515-83	RUBIELA J	DE DE LEON
7168	8-418-668	SAYONARA DEL C.	DE DE LEON
7169	8-199-1712	VIELKA	DE DE LEON
7170	8-361-139	LUZ	DE DE LEON
7171	8-776-1932	SUJEY	DE DE LOS RÍOS
7172	2-702-2050	IRIS S.	DE DE MERA
7173	3-703-2045	YANELI	DE DE TOMA
7174	8-334-564	MARLAINE DEL C	DE DEL CASTILLO
7175	4-152-266	YADIRA DE	DEL ROSARIO
7176	3-84-1715	LUZ	DE DELANOY
7177	5-18-2739	ANA M.	DE DELGADO
7178	8-831-340	CARLA M	MARQUINEZ
7179	7-118-725	DIANA	DE DELGADO
7180	8-239-511	EDILMA DE	DELGADO
7181	8-407-355	INGRID M	DE DELGADO
7182	3-98-680	IRIAM	DE DELGADO
7183	7-121-920	IRMA L	DE DELGADO
7184	6-53-863	LOURDES MADELEINE	DE DELGADO
7185	5-13-1426	MARICELA	DE DELGADO
7186	8-522-774	NILKA U.	DE DELGADO
7187	7-91-761	NUBIA P.	DE DELGADO
7188	7-85-56	YARIELA A.	DE DELGADO
7189	8-164-1880	AURORA	DE DÍAZ
7190	8-250-846	DIANA ONERIS	DE DÍAZ
7191	7-94-1430	FRANCIA ISABEL	DE DÍAZ
7192	6-49-374	LILIA O DE	DÍAZ
7193	8-717-2339	MARIA	DE DÍAZ
7194	4-267-187	MONICA	DE DÍAZ
7195	4-798-204	NORIS M.	DE DIAZ
7196	6-48-2744	ODA	DE DÍAZ
7197	6-85-200	RITA X	DE DÍAZ
7198	8-227-885	ROSA	DE DIAZ
7199	8-292-797	ROSA ELVIRA	DE DÍAZ
7200	8-258-961	ROSARIO LUZ	DE DIAZ

7201	8-229-1117	VIELKA J.	DE DÍAZ
7202	8-389-279	VIVIAN	DE DIAZ
7203	6-79-806	YARILKA	DE DÍAZ
7204	9-102-1247	YAZMIN L.	DE DÍAZ
7205	8-809-20	ARIADNE	DE DIEGO
7206	8-449-593	JAZMILA DE	DE DIEGO
7207	3-122-36	JAHAIRA	DE DIMAS
7208	8-458-462	YALEIKA	DE DIXON
7209	8-215-8	YASMIRA FELIPA	DE DIXON
7210	8-325-747	BETSY	DE DOMINGO
7211	N-19-1594	BEATRIZ	DE DOMINGUEZ
7212	8-239-802	CARMEN	DE DOMÍNGUEZ
7213	2-128-736	CECILIN DEL C	DE DOMÍNGUEZ
7214	7-118-297	DALVYS	DE DOMINGUEZ
7215	9-155-249	MARIA	DE DOMÍNGUEZ
7216	8-388-338	QUERUBE R.	DE DOMÍNGUEZ
7217	2-106-1843	ROSA	CARRERA
7218	8-236-1633	MARITZA	DE DRAKE
7219	3-80-1401	MARITZA	DE DUQUE
7220	8-323-725	CARMEN	DE DUTARY
7221	2-101-405	SOBEYDA	DE DUTARY
7222	8-210-1618	XIOMARA	DE DUTARY
7223	8-449-882	AYNET	DE ECHEVERS
7224	10-700-239	ZULEIKA	DE EHRMAN
7225	8-325-475	ELIA AYME	DE ESCALA
7226	8-331-172	YADIRA DEL CARMEN	DE ESCALONA
7227	9-99-2436	EDILMA	DE ESCOBAR
7228	8-277-99	RUBIELA	DE ESCOBAR
7229	8-164-207	ZULEYKA M	DE ESCOBAR
7230	2-130-408	KIRIA	RIVERA
7231	8-511-9	HELEN	DE ESKILDSEN
7232	8-762-957	PERSIS BALOYES	
7233	4-122-1031	ELVIS	DE ESPADA
7234	8-392-180	ALICIA	DE ESPINALES
7235	8-189-74	SILKA	DE ESPINALES
7236	8-702-1918	VIVIANA	DE ESPINO
7237	8-307-80	DAMARIS	DE ESPINOSA
7238	6-58-2088	ELIS	DE ESPINOSA
7239	8-235-2065	JACQUELINE DEL R	DE ESPINOSA
7240	8-273-457	LURIS	DE ESPINOSA
7241	8-468-208	QUERUBE ESTELA	DE ESPINOSA
7242	4-193-481	VICENTA	DE ESPINOSA
7243	5-12-2682	JUANA	DE ESQUIVEL
7244	7-71-2703	MAGNOLIA	DE EVANS
7245	8-360-964	MARIBEL	GONZALEZ
7246	8-223-2364	SARA	DE FADUL
7247	8-212-1578	DELIA	DE FAJARDO
7248	9-123-1195	MARIA DEL ROSARIO	DE FALCON

7249	8-710-2158	GERARDINA K. DE FANILLA
7250	8-424-354	GUILLERMINA DE FEBRIER
7251	8-386-666	MARIA ELENA DE FERNÁNDEZ
7252	8-301-330	YANETH DE FERNÁNDEZ
7253	8-427-472	ALEXANDRA V DE FISHER
7254	4-139-2366	ITZEL LAVINIA DE FLORES
7255	9-123-1347	MARIANELA DE FLORES
7256	8-467-786	NILDA DE FLORES
7257	9-130-327	ROSA MARIA DE FLORES
7258	7-72-2496	YIRABEL DE FLORES
7259	2-115-766	SORALLA DE FORERO
7260	8-371-608	MARIA DE FORTE
7261	8-233-615	NELLYS DE FRANCESCHI
7262	8-389-512	GLORIA DE FRANCIS
7263	9-142-964	XIOMARA DE FRANCO
7264	3-79-1982	MARIA DE FREDERICK
7265	8-814-1706	KARL DE FREITAS
7266	8-478-693	ELIZABETH DE FRIAS
7267	8-274-117	JUDITH DE FRIAS
7268	7-701-2074	LEYDA DE FRIAS
7269	8-475-78	YESSICA DE FRIAS
7270	3-87-943	AIXA DE FUENTES
7271	8-402-44	ROSAURA DE FUENTES
7272	9-107-1575	MIRIAM DE GALDEANO
7273	2-137-926	MARTHA R DE GALIALI
7274	4-112-490	EDILDA DE GALLARDO
7275	8-773-1540	JUNIA N. DE GALLARDO
7276	8-793-1503	MARYURI DE GALLARDO
7277	3-82-106	SEVERIANA DE GALLARDO
7278	8-399-877	TILCIA DE GALLO
7279	8-525-2081	GENOVEVA DE GALVAN
7280	8-165-1399	ROSA E DE GALVAN
7281	8-518-1203	ESMERALDA E DE GALVEZ
7282	8-227-576	JOSEFINA MARIA DE GALVEZ
7283	N-20-1054	MARGOT R. DE GALVEZ
7284	8-193-731	MARTA DE GALVEZ
7285	3-100-780	ROSALINA DE GALVEZ
7286	3-84-1319	CECILIA DE GANDULLA
7287	8-402-262	MARIBEL DE GANTES
7288	8-300-934	CELITA DE GARCÍA
7289	3-123-999	DARYELIS A. DE GARCIA
7290	4-132-1842	DIANA P DE GARCÍA
7291	8-407-276	GLADYS ANETTE DE GARCIA
7292	8-256-506	GLADYS EDILMA DE GARCIA
7293	8-463-732	LISSOBETH W DE GARCÍA
7294	8-381-183	MARCI DE GARCÍA
7295	8-427-105	MARIA DE GARCIA
7296	8-239-776	ODERAY DE GARCÍA

7297	4-230-85	ROSA ELVIRA DE GARCÍA
7298	2-710-204	YOVANZCA DE GARCÍA
7299	2-111-917	EDITH DE GARIBALDO
7300	6-78-425	LORENA YOLANDA DE GARIBALDO
7301	8-396-445	DEIDA DE GARRIDO
7302	8-421-812	IVETTE DE GARRIDO
7303	7-94-2662	LUZ DE GARRIDO
7304	9-94-444	BRUNILDA DE GARRUDO
7305	8-314-287	DAYSY DE GARVEY
7306	8-178-87	LIDIA GARVEY
7307	4-124-2708	VIELKA C. DE GARZOLA
7308	8-200-1450	RACHEL DE GARZON
7309	3-700-1651	JIMENA DE GAVIRIA
7310	8-212-2649	GRISELDA DE GIBBS
7311	4-263-578	ANDREA DE GIERHART
7312	8-516-346	BETSY M DE GIL
7313	8-706-1347	GLADYS DE GIL
7314	8-226-2498	JANETH R DE GIL
7315	8-199-2569	MARGARITA DE GIL
7316	3-701-879	EMMARIE BAENA
7317	4-720-804	LINETH DE GODDARD
7318	4-193-385	ANAYANSI KETSALIRY DE GOMEZ
7319	9-115-2369	ANGELA DE GOMEZ
7320	8-727-1323	ARALGISA DE GÓMEZ
7321	7-98-223	DENIA DE GOMEZ
7322	10-32-454	EVANEY M. DE GÓMEZ
7323	N-19-2123	MARLENE DE GOMEZ
7324	7-91-140	PRISCILA DE GOMEZ
7325	4-122-1978	RITA DE GÓMEZ
7326	8-496-280	SELENE DE GÓMEZ
7327	8-211-1777	YOSDI DE GÓMEZ
7328	8-310-600	DEISY DE GONDOLA
7329	3-99-989	NURIA DE GONDOLA
7330	8-488-340	YARITZA Y GARRIDO
7331	3-120-850	ZULEIKA N DE GONDOLA
7332	8-194-769	ADELAIDA A DE GONZÁLEZ
7333	2-86-1255	ADELINA DE GONZÁLEZ
7334	4-200-848	AMPARO DE GONZALEZ
7335	6-49-1659	ANA RUBIELA DE GONZÁLEZ
7336	8-741-1428	ANA JULIO DE GONZALEZ
7337	8-521-686	ANGELICA DE GONZÁLEZ
7338	6-51-2199	ARACELLY DE GONZALEZ
7339	8-700-1308	BETZAIDA DE GONZÁLEZ
7340	8-706-1858	BEXYS Y DE GONZÁLEZ
7341	6-53-1086	BRISEIDA DE GONZÁLEZ
7342	8-746-1198	DAYANA YANINA DE GONZALEZ
7343	9-153-787	DAYSSI CROCAMO CRÓCAMO
7344	4-729-709	DESIREE DE GONZALEZ

7345	8-359-602	DEYRA DE GONZALEZ
7346	8-220-730	DIAMANTINA DE GONZÁLEZ
7347	4-145-98	EDITH DE GONZALEZ
7348	4-146-1920	ELIZABETH DE GONZÁLEZ
7349	8-363-464	ELIZABETH CEDEÑO
7350	4-193-266	ELSY DE GONZALEZ
7351	3-112-340	ELVIA MAYINDA DE GONZALEZ
7352	8-236-1036	ETELVINA DE GONZÁLEZ
7353	2-162-1461	FRANCISCA DE GONZÁLEZ
7354	8-220-564	GABRIELA DE GONZÁLEZ
7355	7-85-1023	GLADYS J DE GONZÁLEZ
7356	8-303-558	HERCILIA DE GONZALEZ
7357	8-307-71	IRIS DE GONZÁLEZ
7358	8-443-476	JESICA J. DE GONZÁLEZ
7359	2-155-151	JESSENIA C. DE GONZÁLEZ
7360	4-143-67	JUDITH DE GONZALEZ
7361	8-725-258	LILIA DE GONZALEZ
7362	8-298-67	MARIA J. DE GONZÁLEZ
7363	6-703-2330	MARIA ISABEL DE GONZÁLEZ
7364	8-271-347	MARICELA DE GONZÁLEZ
7365	3-86-1354	MARIELA DE GONZALEZ
7366	8-308-828	MARIELENA DE GONZÁLEZ
7367	8-256-383	MARILYN DE GONZÁLEZ
7368	7-117-564	MARITZA DE GONZÁLEZ
7369	9-96-258	MARLENE DE GONZALEZ
7370	8-744-677	MARTA DE GONZÁLEZ
7371	8-470-415	MAYRA DE GONZALEZ
7372	8-530-2399	MELISSA DEL CARMEN ROSALES
7373	2-110-627	MIGDALIA DE GONZALEZ
7374	9-186-450	MINERVA DE GONZALEZ
7375	8-347-869	MIRIAM DE GONZALEZ
7376	8-362-745	MIRIAM DE GONZALEZ
7377	10-7-281	MIRTZA DE GONZALEZ
7378	8-222-901	NOEMI DE GONZALEZ
7379	4-142-2285	OLGA ESTHER DE GONZÁLEZ
7380	7-705-2392	OSIRIS DE GONZÁLEZ
7381	4-195-802	ROCIO M. DE GONZÁLEZ
7382	9-115-1667	SANTOS DE GONZÁLEZ
7383	8-286-211	SILVIA P DE GONZÁLEZ
7384	6-700-1473	TATHIANA DE GONZÁLEZ
7385	8-291-132	VIELKA M. DE GONZÁLEZ
7386	8-374-298	YENIS L. DE SAAVADRA
7387	4-142-2461	YOLANDA DE GONZÁLEZ
7388	8-406-842	ZORAIDA DE GONZÁLEZ
7389	8-512-625	NATALIA R. RUÍZ
7390	2-99-1212	PASTORA DE GORDON
7391	8-718-2052	RAQUEL DE GORDON
7392	8-396-65	VANESSA DE GORDON

7393	4-213-387	RUBIELA	DE GOTTI
7394	8-247-502	VIELZA OMAIRA	DE GOTTI
7395	6-705-2388	ZULEIKA	DE GOVEA
7396	8-244-771	ABIGAILDE	GRACIA
7397	9-84-2605	ADRIANO	DE GRACIA
7398	4-741-958	ALBERTO	DE GRACIA
7399	2-703-2116	ALBERTO A	DE GRACIA
7400	9-712-145	ALDO BASO	DE GRACIA
7401	4-104-283	ALEIDA	DE GRACIA
7402	9-706-1879	ALEJANDRO	DE GRACIA
7403	8-385-879	ALEX	DE GRACIA
7404	9-129-263	ALVARO	DE GRACIA
7405	4-102-649	AMILCAR	DE GRACIA
7406	4-165-62	AMILCAR	DE GRACIA
7407	4-719-1432	ANA	DE GRACIA
7408	8-336-758	ANAYANSI	DE GRACIA
7409	8-289-273	ANNETTE JUDITH	DE GRACIA
7410	8-526-429	ANTONIO	DE GRACIA
7411	4-188-211	ARCELIO	DE GRACIA
7412	9-211-484	ARTURO	DE GRACIA
7413	8-404-27	BELKIS	DE GRACIA
7414	4-136-2034	BERNUIL A.	DE GRACIA
7415	5-700-2281	BIRGILIO	DE GRACIA
7416	8-426-130	CARLOS	DE GRACIA
7417	8-823-1479	CARLOS	DE GRACIA
7418	4-258-340	CARMEN	DE GRACIA
7419	9-141-434	DADITH	DE GRACIA
7420	7-703-1440	DAMARYS DEL CARMEN	DE GRACIA
7421	8-381-594	DANIEL	DE GRACIA
7422	8-771-66	DAVID	DE GRACIA
7423	4-136-1631	DIOMEDES	DE GRACIA
7424	8-336-864	EDUARDO	DE GRACIA
7425	8-251-157	EDWIN ANTONIO	DE GRACIA
7426	9-724-1699	EIDA Y.	DE GRACIA
7427	8-407-850	ELFIDA O DE	DE GRACIA
7428	4-174-431	ERIC J.	DE GRACIA
7429	8-417-92	ERNESTO MANUEL	DE GRACIA
7430	4-190-797	ESTELVINA	DE GRACIA
7431	4-136-2399	FLORENCIO	DE GRACIA
7432	7-91-1394	FLORENTINO	DE GRACIA
7433	8-797-1640	FRANKLIN ALBERTO	DE GRACIA
7434	4-193-588	GERMAN	DE GRACIA
7435	8-710-1597	GLADYS	DE GRACIA
7436	4-154-451	HERNAN	DE GRACIA
7437	8-426-155	HILDA MARIA	DE GRACIA
7438	4-738-1089	ICXENIA	DE GRACIA
7439	4-719-1701	ISETH JASILKA	DE GRACIA
7440	8-247-518	ITZELA	DE GRACIA

7441	4-752-1150	JENNIFER	DE GRACIA	
7442	4-184-843	JORDE	DE GRACIA	
7443	4-132-1776	JORGE R	DE GRACIA	
7444	8-230-1207	JOSE	DE GRACIA	
7445	8-723-1905	JOSE LUIS	DE GRACIA	
7446	8-842-1749	JOSHUA AMETHDE	GRACIA	
7447	8-264-887	JUAN	DE GRACIA	
7448	6-57-888	JUAN	DE GRACIA	
7449	4-742-2195	KARINA	DE GRACIA	
7450	8-820-2191	KATHERINE	DE GRACIA	
7451	8-720-1758	LEAVITT	DE GRACIA	
7452	4-748-2047	LEOVIGILDO H	DE GRACIA	
7453	3-718-2016	LEYLA SABINA	DE GRACIA	
7454	8-789-298	LEYLY N.	DE GRACIA	
7455	8-388-118	LIDIA	DE GRACIA	
7456	4-212-562	LILIBETH ANNET	DE GRACIA	
7457	4-736-1367	LORENZO	DE GRACIA	
7458	5-700-2265	LOURDES	DE GRACIA	
7459	4-706-597	LOURDES GISELLE	DE GRACIA	
7460	8-224-2316	LOURDES	RODRIGUEZ	
7461	7-706-156	LUIS	DE GRACIA	
7462	8-235-1645	LUIS	DE GRACIA	
7463	8-706-1471	LUIS	DE GRACIA	
7464	9-724-1098	LUIS	DE GRACIA	
7465	8-461-79	LUIS EDUARDO	DE GRACIA	
7466	3-77-559	LUZ M S DE	DE GRACIA	
7467	4-122-744	MACARIO	DE GRACIA	
7468	8-284-953	MANUEL	DE GRACIA	
7469	4-143-29	MARCIAL	DE GRACIA	
7470	8-360-491	MARINA B. DE	DE GRACIA	
7471	8-447-203	MARUKELL	DE GRACIA	
7472	8-749-349	MILAGROS DEL CARMEN	DE GRACIA	
7473	3-73-542	MILCIADES	DE GRACIA	
7474	9-107-2494	MIREYADE	GRACIA	
7475	8-393-94	MIRIAM	DE GRACIA	
7476	6-703-2358	MIRNA	DE GRACIA	
7477	8-209-1013	MITZI	DE GRACIA	
7478	8-454-145	NARCISO	DE GRACIA	
7479	4-190-956	NEFTALI	DE GRACIA	
7480	8-870-968	NICOLAS	DE GRACIA	
7481	8-503-988	NOLAN	DE GRACIA	
7482	8-203-1835	OMAIRA DE	DE GRACIA	
7483	8-314-349	OMAR	DE GRACIA	
7484	8-273-969	RAUL A.	DE GRACIA	
7485	4-294-658	RAUL A.	DE GRACIA	
7486	4-122-943	RENE O	DE GRACIA	
7487	4-120-2022	RICARDO	DE GRACIA	
7488	8-261-87	RICARDO	DE GRACIA	

7489	8-505-674	RICARDO DE GRACIA
7490	8-163-1180	ROSA DE GRACIA
7491	4-287-142	SARA K DE GRACIA
7492	4-737-1061	SEIDIS L DE GRACIA
7493	4-166-704	SERAFIN DE GRACIA
7494	8-708-846	SETH DE GRACIA
7495	8-740-235	VALENTIN DE GRACIA
7496	9-706-2114	VALENTIN DE GRACIA
7497	8-789-591	YARALYS DE GRACIA
7498	6-706-2137	YARITZA DE GRACIA
7499	8-395-50	YESSANIA EDITH DE GRACIA
7500	8-716-2166	YSIS MIGDALIA DE GRACIA
7501	8-777-85	YURIBETH DE GRACIA
7502	8-833-1442	ZANDRA DE GRACIA
7503	8-462-991	PEDRO E. DE GRACIA
7504	4-103-2782	DILCIA DE GRACIA CH
7505	4-116-2437	EMERITA DE GRACIA G
7506	8-336-917	PRICILAGRACIA
7507	8-229-1950	BRUNO DE GRACIA H.
7508	8-770-675	ARISTIDES DE GRACIA M.
7509	8-391-448	RENE ALBERTO DE GRACIA M.
7510	4-149-541	RICARDO J DE GRACIA T
7511	8-733-342	ILKA MABEL DE GRAJALES
7512	8-193-486	YADIRA DE GRAJALES
7513	3-84-2080	MAYRA ESTELA DE GRANADOS
7514	7-72-2088	CARMEN M DE GRAU
7515	8-266-521	MARIA DEL R DE GRAZIANI
7516	10-7-267	PERSEVERANDA DE GREEN
7517	8-516-113	SOBEYDA DE GREEN
7518	8-202-233	AURORA DE G. DE GRIMALDO
7519	7-97-201	EMELINA DE GRIMALDO
7520	3-115-50	IDA A DE GRINARD
7521	8-528-1801	ILEANA DE GRONCHI
7522	8-429-177	CARMEN DE GUARDIA
7523	2-83-2155	MAGDELENA DE GUARDIA
7524	8-211-2025	MARTA E DE GUARDIA
7525	9-141-286	ANTONIA DE GUERRA
7526	4-136-1999	EDNA EDITH DE GUERRA
7527	8-401-483	EMILIA DE GUERRA
7528	8-742-108	HILDA A. DE GUERRA
7529	4-271-698	IDALIDES DE GUERRA
7530	8-735-222	JOHANA ANETH DE GUERRA
7531	8-701-1553	LEYSA DE GUERRA
7532	8-408-243	OLGA DE GUERRA
7533	4-146-1495	ROSA B. DE GUERRA
7534	2-138-890	YESENIA DEL CARMEN DE GUERRA
7535	8-208-2472	EDELMIRA DE GUERRA
7536	7-92-1013	ANA C. DE GUERRERO

7537	8-238-1362	DORIS DE GUERRERO
7538	8-442-276	YAHAIRA DE LA CRUZ DE GUERRERO
7539	8-469-420	AZIZA DE GUEVARA
7540	8-404-525	MATYORI GUADALUPE DE GUEVARA
7541	8-504-593	MIRIAM DE GUEVARA
7542	9-115-2662	SUSUNA DE GUEVARA
7543	2-97-2302	JANETTE DE GUILLEN
7544	8-331-63	ROXANA DE GUILLEN
7545	9-83-2511	YASMINDE GUILLEN
7546	8-342-213	YERELIS JUDITH DE GUILLEN
7547	8-237-809	DIANA DE GUINARD
7548	4-215-298	AMABELIS DE GUTIERREZ
7549	8-402-30	MITZI G DE GUTIÉRREZ
7550	9-122-2752	REINA DE GUTIÉRREZ
7551	8-430-878	SONIA DE GUTIERREZ
7552	3-708-613	YAJAIRA ISABEL DE GUTIÉRREZ
7553	4-101-2076	YOLANDA R DE GUTIERREZ
7554	8-307-59	JAMILKA DE GUZMAN
7555	2-720-1811	JUANITA RAQUEL DE HAAYEN
7556	8-264-519	KATHIA E DE HALL
7557	6-81-775	NELVA L. DE HARBAR
7558	8-403-717	JOHANNES DE HASETH G.
7559	2-128-261	GISELA DE HAWKINS
7560	8-301-285	EDILKA DE HERNÁNDEZ
7561	8-205-2009	IRASEMA DEL CARMEN DE HENRIQUEZ
7562	8-442-169	ITZELLY DE HEREDIA
7563	8-331-466	ALBERTINA DE HERNANDEZ
7564	8-347-250	ANAYANSI DE HERNANDEZ
7565	4-278-635	FELICITA DE HERNÁNDEZ
7566	6-55-1231	FLORENTINA DE HERNANDEZ
7567	2-106-1702	GLADYS DE HERNÁNDEZ
7568	8-517-1741	IDAIRA DE HERNÁNDEZ
7569	4-118-223	IRIS H. DE HERNÁNDEZ
7570	4-722-1053	KARLA DE HERNANDEZ
7571	8-229-1927	LUCELBA I DE HERNÁNDEZ
7572	9-105-1243	MAGDA DE HERNÁNDEZ
7573	3-66-1726	NATALIA DE HERNÁNDEZ
7574	8-463-347	PETITA RUTH DE HERNANDEZ
7575	9-124-639	TILSIA DE HERNANDEZ
7576	2-123-812	YOLANDA DE HERNANDEZ
7577	8-250-233	ITZI DE HEROS
7578	9-706-1759	ALIETH MARIEL DE HERRERA
7579	3-704-328	FRANCIA E DE HERRERA
7580	8-275-397	GLADYS DE HERRERA
7581	4-255-619	IRENE DEL CARMEN DE HERRERA
7582	8-406-635	MABEL R. DE HERRERA
7583	8-726-668	MARITZA DE HERRERA
7584	8-733-767	MARTA ELENA DE HERRERA

7585	1-33-875	MINERVA	DE HERRERA
7586	8-212-1910	MIRIAM	DE HERRERA
7587	4-111-669	ROSA DENIS	DE HERRERA
7588	8-235-2463	VIELKA	DE HERRERA
7589	8-228-572	ZULEMA	DE HERRERA
7590	8-204-1771	IRIS	DE HIDALGO
7591	8-478-285	IRIS	DE HIDALGO
7592	8-227-977	IRIS S	DE HIDALGO
7593	8-289-208	MIRNA	DE HIDALGO
7594	8-735-2316	NORIS	DE HIDALGO
7595	8-435-385	YASMEIRA	DE HIDALGO
7596	8-523-1867	ANAGILDA	ORTEGA
7597	8-525-155	HAYDEE N.	DE HINESTROZA
7598	8-719-955	HORTENCIA	DE HARROUCHE
7599	8-467-366	LINDA	DE HOYOS
7600	8-527-666	GERTRUDIS	DE HUEIE
7601	2-108-364	DIANA	DE HUERTAS
7602	2-78-1813	ELCIRA	DE HUERTAS
7603	3-94-248	ITZELA	DE HURDLE
7604	8-454-904	IRAIDA	DE HURTADO
7605	8-344-202	JENNIE	DE HURTADO
7606	9-85-1002	ISABEL MARÍA	DE IBAÑEZ
7607	8-207-2179	MAYRA	DE IBARRA
7608	8-431-780	YILENA	DE IBARRA
7609	8-237-2769	ELOY	DE ICAZA
7610	8-210-1180	ERIC RODOLFO	DE ICAZA
7611	8-199-874	LIBERTAD	DE ICAZA
7612	8-257-1181	MARTINDE	DE ICAZA
7613	8-453-467	YESSANIA	DE ICAZA
7614	8-530-29	YANINA	DE IGLESIAS
7615	6-74-637	CARMEN GRISELDA	DE IGUALADA
7616	8-289-318	MARITZA	DE ISAZA
7617	8-239-1116	MIRIAM	DE ITURRALDE
7618	3-82-1999	GISELA	DE IVY
7619	3-91-814	YURI	DE JACKSON
7620	2-134-771	ANA O	DE JAEN
7621	7-78-432	CELMIRA	DE JAEN
7622	8-295-872	ELBA	DE JAEN
7623	8-232-235	GIANETT P	DE JAEN
7624	8-229-2028	MARIA L. URENA	JAÉN
7625	8-249-647	MARIA T	DE JAEN
7626	2-113-303	MIGDALIA	DE JAEN
7627	2-78-2280	RICARDA	DE JAEN
7628	8-242-268	JAVIER	DE JANON
7629	9-156-51	ADELAIDA	DE JARAMILLO
7630	8-528-994	MIGDALIA	DE JARAMILLO
7631	8-726-1941	MARTHA ELENA	DE JEAN-PIERRE
7632	6-41-1911	BERTILDA JOSEFA	DE JIMÉNEZ

7633	8-518-460	MAGDA DE JIMÉNEZ
7634	8-520-2077	MARIA DE JIMÉNEZ
7635	4-144-297	MARINA DE JIMENEZ
7636	8-223-2620	JUANA DE JOHNSON
7637	7-91-2083	MARTA ELIZABETH DE JORDAN
7638	7-73-101	MARISOL DE JORGE
7639	8-487-969	DANA DE LIZ DE JOSEPH
7640	8-704-63	MARIANELA DE JOSEPH
7641	8-459-664	CIPRIANA DE JOSEPHS
7642	5-24-990	AURA EDITH DE JUÁREZ
7643	5-12-516	BETSY A DE JUAREZ
7644	8-516-1888	YAMILKA DE JUÁREZ
7645	8-163-2556	ELIA DE JULIAO
7646	8-518-523	DORIS DE JULIE
7647	8-729-255	MELINA DE JULIO
7648	8-259-460	YOLANDA DE KAN
7649	8-237-2603	ELENA DE KILLINGBECK
7650	6-83-323	DAYRA GUTIERREZ
7651	5-24-734	RAMONA DE KING
7652	10-6-2239	VERONICA DE KING
7653	8-426-630	OVIRGINIA DE KIRTON
7654	8-531-2146	ILKA DE KRUGER
7655	3-73-1018	ALBERTO DE LA CRUZ
7656	8-322-306	ALBERTO DE LA CRUZ
7657	8-211-923	ANGEL DE LA CRUZ
7658	8-509-697	CARLOS DE LA CRUZ
7659	8-776-302	CRISTINA DE LA CRUZ
7660	8-165-451	CRUZ ROGERS DE LA CRUZ
7661	8-165-476	DANIEL DE LA CRUZ
7662	8-866-1181	DAYANA DE LA CRUZ
7663	2-702-2011	ERICK DE LA CRUZ
7664	8-162-111	EULOGIO DE LA CRUZ
7665	8-728-1996	EVELYN DE LA CRUZ
7666	8-796-1099	EZEQUIEL DE LA CRUZ
7667	8-319-19	FRANCO DE LA CRUZ
7668	8-724-2064	ITZY M. DE LA CRUZ
7669	8-700-420	JESEL ASIRIA DE LA CRUZ
7670	8-735-1002	JORGE DE LA CRUZ
7671	8-704-2173	JOSE P DE LA CRUZ
7672	2-126-418	KATIA KDE BETHANCOURT
7673	8-859-187	KEYRA DE LA CRUZ
7674	8-531-120	LARISA L DE LA CRUZ
7675	8-207-868	LUCIA DE LA CRUZ
7676	8-329-215	LUISA DE LA CRUZ
7677	8-310-998	MARIELA CELISSA DE LA CRUZ
7678	8-471-422	MARITZA DE LA CRUZ
7679	8-766-1304	MAYRA DE LA CRUZ
7680	8-176-659	MERCEDES DE LA CRUZ

7681	8-225-345	MOISES A	DE LA CRUZ
7682	8-225-2053	NUBIA	DE LA CRUZ
7683	8-206-1213	OCTAVIO	DE LA CRUZ
7684	8-802-1980	OCTAVIO G	DE LA CRUZ
7685	8-520-2117	ODERAY	DE LA CRUZ
7686	8-768-332	RONY	DE LA CRUZ
7687	8-705-2391	ROSA	DE LA CRUZ
7688	8-761-1033	SAMUEL	DE LA CRUZ
7689	8-738-1930	VERONICA	DE LA CRUZ
7690	8-719-475	VICTOR	DE LA CRUZ
7691	8-479-68	XIOMARA	DE LA CRUZ
7692	8-192-246	EDMUNDO	DE LA CRUZ M
7693	8-507-934	HUMBERTO TOUS	DE LA ESPADA
7694	3-707-268	JUVENAL	DE LA ESPADA
7695	3-72-2045	NICANOR	DE LA ESPADA
7696	3-73-1510	SERGIODE	LA ESPADA
7697	8-517-593	CASIMIRO	DE LA FLOR
7698	8-336-264	ELIZABETH	DE LA FLOR
7699	8-279-431	LUIS	DE LA FLOR
7700	8-271-80	ALIDA	DE LA GUARDIA
7701	8-481-615	ANA MATILDE	DE LA GUARDIA
7702	8-769-1547	DANIEL	DE LA GUARDIA
7703	8-787-2129	DAYLEEN	DÍAZ
7704	8-749-2230	IVAN	DE LA GUARDIA
7705	9-721-174	LEYSSA P	DE LA GUARDIA
7706	8-176-94	LUIS	DE LA GUARDIA
7707	8-466-697	DEYRA	DE LA GUARDIA
7708	PE-11-500	ALICIA	DE LA GUARDIA
7709	8-835-1532	TAHIS ZOYINI	DE LA HOZ
7710	8-822-2182	JOEL ALEXIS	DE LA LASTRA
7711	8-705-1943	OSIRIS	DE LA LASTRA
7712	10-708-1154	JOSIAS	DE LA OSSA
7713	10-702-1948	JULIA	DE LA OSSA
7714	8-208-598	RICARDO	DE LA OSSA
7715	8-337-420	ALCIDES	DE LA ROSA
7716	8-839-1578	ALEJANDRO	DE LA ROSA
7717	8-235-596	ANA HAYDE	DE LA ROSA
7718	8-819-2376	CHERRY	DE LA ROSA
7719	8-235-2709	DAVID	DE LA ROSA
7720	2-701-477	EDIXA	DE LA ROSA
7721	9-121-936	HILDA G N DE	DE DE LA ROSA
7722	5-13-282	IRVING	DE LA ROSA
7723	8-226-655	IVONNE R.	DE LA ROSA
7724	5-14-1079	JULIO	DE LA ROSA
7725	8-484-56	MARISOL L.	DE LA ROSA
7726	8-202-1122	MOISES	DE LA ROSA
7727	8-809-2440	NELADY	DE LA ROSA
7728	8-454-479	RICARDO	DE LA ROSA

7729	9-97-8	RIGOBERTO	DE LA ROSA
7730	8-727-998	YIRA	DE LA ROSA
7731	8-309-916	REINALDO	DE LA ROSA
7732	8-822-1171	ALCIBIADES	DE LA ROSA SÁNCHEZ
7733	8-309-718	JORGE	DE LA TORRE
7734	4-755-1325	MARIA	DE LA TORRE
7735	4-273-850	ROSIO	DE LA TORRE
7736	8-163-2555	COLOMBIA	DE LA TORRES
7737	4-738-966	LUIS O.	DE LA VICTORIA
7738	8-172-892	OSVALDO A	DE LAGUARDIA
7739	8-417-830	KARINA I.	DE LAM
7740	4-183-610	OLGA ELIDIA	DE LANDECHO
7741	6-53-2789	SONIA	DE LARA
7742	9-703-2500	YENYS YANELIS	DE LARA
7743	8-822-2288	NIVIA ELENA	DE LAS CASAS
7744	4-223-175	MAVIS MAYDA	DE LASSO
7745	8-328-627	MINERVA	DE LASSO
7746	5-14-1305	ROSA	DE LASSO
7747	6-41-2644	DELMA A	DE LAURE
7748	2-99-330	MICAELA	DE LEDEZMA
7749	4-117-662	ROSALIA O	DE LEDEZMA
7750	8-470-466	ARACELLY G	DE LEE
7751	8-265-638	JENNY R.	DE LEMUS
7752	7-97-127	AIXEL	DE LEON
7753	2-715-522	ALBERTO	DE LEON
7754	6-42-237	ALBERTO	DE LEON
7755	5-705-680	ALEJANDRO	DE LEON
7756	8-800-1911	ALEJANDRO ORIEL	DE LEON
7757	10-703-2468	ALEK JOSEPH	DE LEON
7758	4-119-1298	ALEXIS	DE LEON
7759	6-716-279	ALEXIS	DE LEON
7760	7-708-2498	ALEXIS	DE LEON
7761	8-505-391	ALEXIS	DE LEON
7762	2-87-1493	ALFONSO	DE LEON
7763	7-705-1597	ANDRES ANTONIO	DE LEON
7764	8-759-2299	ANGEL	DE LEON
7765	8-735-665	ARCENIO	DE LEON
7766	7-84-379	ARGELIS	DE LEON
7767	8-820-2142	ARIAN	DE LEON
7768	10-708-2174	ARNILETH	DE LEON
7769	8-461-875	AURA	DE LEON
7770	8-413-595	AURA	DE LEON
7771	8-701-342	BELISARIO	DE LEON
7772	4-123-1548	BENEDICTA DE	DE LEON
7773	8-429-395	BENJAMIN	DE LEON
7774	7-69-2337	BOLIVAR	DE LEON
7775	8-242-555	CARLOS	DE LEON
7776	8-773-1640	CARLOS M.	DE LEON

7777	5-21-16	CARMEN A	DE LEON
7778	7-113-695	CATALINA	DE LEON
7779	8-483-607	CLAUDIA X.	DE LEON
7780	8-862-1693	CRISTINA C	DE LEON
7781	8-771-623	DENIS DEL CARMEN	DE LEON
7782	8-722-673	DEYRA	DE LEON
7783	7-117-822	DIOVELYS HERCILIA	DE LEON
7784	6-53-1993	EDDA DE	ORTEGA
7785	8-767-928	EDILMA YANINA	DE LEÓN
7786	6-700-2247	EDISON	DE LEON
7787	4-142-1131	EDITA M	DE LEON
7788	2-126-981	EDWIN	DE LEON
7789	8-751-912	EDWIND	DE LEON
7790	7-108-690	ELBA	DE LEON
7791	8-701-2248	ELIZABETH	DE LEON
7792	8-240-448	ELOY	DE LEÓN
7793	8-213-684	ELSA	DE LEON
7794	5-23-520	EMA E	DE LEON
7795	6-43-351	EMMA R DE	DE LEON
7796	6-47-1381	ENEIDA DE	DE LEON
7797	7-706-1517	ERIC M	DE LEON
7798	2-714-317	ERNESTO XAVIER	DE LEON
7799	6-710-965	ERNESTO	DE LEON
7800	8-353-609	ESTEBAN	DE LEON
7801	4-273-74	EYNAR	DE LEON
7802	8-740-947	EZEQUIEL	DE LEON
7803	8-731-1416	FRANCISCO RODOLFO	DE LEON
7804	9-713-321	GABRIEL	DE LEON
7805	3-104-901	GABRIELA	DE LEON
7806	8-226-406	GEMA	DE LEON
7807	2-81-287	GERARDO	DE LEON
7808	8-710-1354	GERARDO	DE LEON
7809	4-746-266	GISELLE JULIET	DE LEON
7810	8-412-577	GREGORIO	DE LEON P
7811	8-358-183	GUADALUPE	DE LEON
7812	6-67-692	GUILLERMO	DE LEON
7813	8-244-460	HERACLIO	DE LEON
7814	4-143-188	HILDA	DE LEON
7815	8-728-1210	ILKA	DE LEON
7816	8-437-908	IMELDA	DE LEON
7817	4-126-1530	IRMA ESTELA	DE MARMOLEJO
7818	8-748-1503	IRMA EUNICE	DE LEON
7819	6-701-2260	IRTHA	DE LEON
7820	8-720-1136	IRVING	DE LEON
7821	6-713-2044	IVAN	DE LEON
7822	8-304-706	IVETTE T DE	DE LEON
7823	8-727-2053	JACLYN	DE LEON
7824	8-725-134	JARLENE	DE LEON

7825	8-849-1857	JAVIER DE LEON
7826	8-799-271	JEANDERY DE LEON
7827	9-166-158	JOAQUIN DE LEON
7828	8-753-1659	JOHANN DE LEON
7829	8-737-920	JORGE ISSAC DE LEON
7830	4-234-766	JOSE DE LEON
7831	7-112-683	JOSE DE LEON
7832	6-710-2381	JOSE A. DE LEÓN
7833	4-286-847	JOSE LUIS DE LEON
7834	2-159-959	JOSUE DE LEON
7835	9-725-163	JUAN DE LEON
7836	8-702-176	JUAN CARLOS DE LEON
7837	8-237-1137	JULIO DE LEON
7838	8-764-56	JULIO CESAR DE LEON
7839	2-78-1695	JUSTO DE LEON
7840	8-812-712	KATHERINE MICHELE DE LEON
7841	8-803-1285	KATHIA STEPHANIE DE LEON
7842	8-396-10	KENELVA DE LEON
7843	8-521-1804	LEILANIA DE LEON
7844	10-701-2340	LEOCILDA DE LEON
7845	2-710-792	LEOPOLDO DE LEON
7846	8-233-149	LETICIA DE LEÓN
7847	7-706-1000	LUILLY O DE LEON
7848	8-397-1	LUIS ALBERTO DE LEON
7849	9-178-660	LUISA DE LEON
7850	8-848-1304	MADLIN DE LEON
7851	8-458-242	MANUEL DE LEON
7852	2-154-380	MANUEL DE LEON
7853	6-55-2482	MARCEL DE LEON
7854	5-12-1784	MARGARITA DE DE LEON
7855	8-382-604	MARIA DE LEON
7856	9-126-126	MARIA MERCEDES DE LEON
7857	3-88-1609	MARIBEL GONZALEZ
7858	8-210-2188	MARIETTA R DE DE LEON
7859	8-213-1332	MARISELA DE LEON
7860	4-119-2046	MARITZA DE LEON
7861	7-72-1230	MARTINA DE LEON
7862	8-710-1431	MAXIMINO DE LEON
7863	6-703-1722	MELISSA ROXANA DE LEON
7864	7-106-739	MIGUEL DE LEON
7865	8-779-1434	MILADYS E DE LEON
7866	8-808-338	MIRNA DE LEON
7867	8-349-746	MISAEL ALBERTO DE LEON
7868	2-719-2113	NANCY DE LEON
7869	2-701-1886	NAYDU E DE LEON
7870	8-468-613	NELLYS C. DE LEON
7871	6-711-2057	NELSON DE LEON
7872	8-219-793	NELSON ANTONIO DE LEON

7873	8-818-2500	NIURKA DE LEON
7874	8-868-191	NORIELYS A. DE LEON
7875	2-710-1173	ONELIA DE LEON
7876	2-116-410	ORNEL A DE LEON
7877	8-357-145	OTONIEL A. DE LEON
7878	7-96-6	PACIFICO DE LEON
7879	8-209-982	PEDRO DE LEON
7880	8-319-391	RAUL DE LEON
7881	2-703-971	REYNA I. DE LEON
7882	8-381-281	RIGUALDO DE LEON
7883	8-772-344	ROGELIO DE LEON
7884	2-108-659	ROLANDO DE LEON
7885	9-721-2490	RUBEN DE LEON
7886	8-319-968	RUBI DE LEON
7887	2-144-879	RUFINODE LEON
7888	8-327-986	RUTH DE LEON
7889	3-719-1328	SEBASTIAN DE LEON
7890	6-57-1391	SERGIODE LEON
7891	8-375-425	SUSANA DE LEON
7892	4-731-194	TAMARA DE LEON
7893	8-490-896	VIELKA E. DE LEÓN
7894	8-726-1184	YARELIS VANESSA DE LEON
7895	8-744-1574	YARITZA NATZUL DE LEON
7896	4-103-1770	YAZMIN DE LEON
7897	8-716-1343	YELITZA G. DE LEON
7898	8-239-2024	YERKA R DE DE LEON
7899	8-406-642	YESENIA DE LEON
7900	PE-12-351	YEZID DE LEON
7901	8-431-369	YINIVA DE LEON
7902	6-704-1874	ZULEIKA MAIBETH DE LEON
7903	2-717-2332	ZURY DE LEON
7904	5-9-728	PEDRO E DE LEON A
7905	8-770-885	MADLINE LISETH DE LEON ASPRILLA
7906	8-327-908	ARIEL DE LEON
7907	8-333-629	DAMARIS DE LEÓN
7908	8-272-679	TELVA DE LEON DE
7909	8-786-728	DIANA DE LEON
7910	8-745-1828	ZENAIDE DE LEÓN
7911	8-769-937	ISET DE LEON
7912	7-85-674	LIBRADA G DE LEON G
7913	8-386-255	MICHELLE I. DE LEÓN
7914	8-361-490	PABLO DE LEON
7915	6-58-1172	GENARINA DE LEON M
7916	8-253-486	JUDITH LEON
7917	7-98-607	ORIS DE LEON N
7918	2-77-708	DESIDERIO DE LEON O
7919	8-380-23	GERARDO A. DE LEON PALACIOS
7920	8-514-1827	EDGAR ALEXIS DE LEON

7921	8-242-55	CESAR J	DE LEÓN
7922	8-811-498	GILBERTO A.	DE LEÓN
7923	8-775-528	WALTER	DE LEON
7924	8-755-884	JUAN MANUEL	DE LEON
7925	2-99-170	NELSON O	DE LEON S
7926	8-835-304	KARLA GISELLE	DE LEON-CASTILLO
7927	8-831-1106	OVIDIO EZEQUIEL	DE LEON-CASTRO
7928	8-315-756	EVY	DE LERNER
7929	8-305-385	MARIA DE LOS SANTOS	GONZÁLEZ
7930	8-409-53	ISABEL	DE LEVY
7931	2-135-606	CARMEN	DE LEZCANO
7932	8-386-369	VILMA	DE LEZCANO
7933	8-207-864	CANELITA	DE LIAKÓPULOS
7934	8-486-655	NIEVES R	DE LINARES
7935	4-149-867	LIONEL	DE LISSER
7936	9-102-1226	RUTH	DE LISSER
7937	3-84-1994	ANA	DE LLERENA
7938	9-124-2032	LILIANA DE LLORACH	
7939	8-292-204	MELISSA	DE LO MEDICO
7940	8-735-1787	NEIZA L.	DE LOMBARDO
7941	8-265-313	ELSI	DE LOO
7942	9-701-1034	YELITZA	PINZON
7943	2-86-754	ALINA E.	DE LÓPEZ
7944	4-139-1614	ANA	DE LÓPEZ
7945	2-701-43	BLANCA	DE LÓPEZ
7946	8-430-301	DALYS ESTHER	DE LÓPEZ
7947	2-710-542	DAYANA	DE LOPEZ
7948	3-74-907	DELIA VDE	LOPEZ
7949	7-102-51	EDILMA	DE LOPEZ
7950	3-707-654	EDITH	DE LOPEZ
7951	8-720-436	GRISELDA	DE LOPEZ
7952	7-85-982	HILDA	CERRUD
7953	2-99-1902	ILSA RUBIELA	DE LÓPEZ
7954	9-708-568	LEIDYS	DE LÓPEZ
7955	10-6-1500	LUPITA	DE LÓPEZ
7956	2-115-447	NORMA	DE LOPEZ
7957	2-128-326	TAMARA O.	DE LÓPEZ
7958	5-12-1848	TOMASA L	DE LÓPEZ
7959	8-212-2002	IDIA H. DE	HARRIAS
7960	7-94-799	JOAQUIN	DE LORA
7961	6-63-871	KLEBER	DE LORA
7962	8-162-928	YAZMINA E.	DE LORE
7963	2-110-622	ROSARIO	DE LORENZO
7964	8-825-1633	AYERIN G.	DE LOS RÍOS
7965	8-830-1676	GISVELL	DE LOS RÍOS
7966	8-730-1223	LEYRI J.	DE LOS RÍOS
7967	8-495-10	MARIANELA	DE LOS RÍOS
7968	8-425-714	MARISOL	DE LOS RÍOS

7969	8-175-750	NICOLAS	DE LOS RIOS
7970	8-228-158	ROLANDO	DE LOS RÍOS
7971	8-510-347	GABRIEL	DE LOS SANTOS
7972	8-323-343	JOSEFADE LOUPADIERE	
7973	3-94-353	ITZA RUIZ	DE LUCERO
7974	8-529-1235	ONDINADE LUCERO	
7975	8-225-1465	DARYS	DE LUIS
7976	8-733-1121	GIOVANNA	DE LUNA
7977	8-280-26	MARLENE	DE LUQUE
7978	8-164-1305	DELFINA	DE LUZ
7979	8-516-1902	BIANKA DE LYONS	
7980	8-212-975	QUERUBE IVETTE	DE LYONS
7981	8-518-2328	BLANCA DAMARIS	DE MACHADO
7982	4-137-2770	ELSA MARIA	DE MACIA
7983	9-188-574	MARLENE	DE MACIAS
7984	8-301-293	MARTHA	DE MACIAS
7985	8-235-1905	JULIA ROSA	DE MACIS
7986	8-194-687	DORIS	DE MACK
7987	9-94-386	DORA	DE MADARIAGA
7988	9-128-86	DOMINGA	DE MADRID
7989	8-202-1555	OLGA	DE MADRID
7990	3-81-834	DALILA	DE MAGA
7991	2-140-415	CLEMENTINA	DE MAGALLON
7992	3-102-708	NORY	DE MAGAN
7993	4-204-183	BEYRA DEL CARMEN	DE MALDONADO
7994	8-161-550	LINA	DE MALDONADO
7995	8-208-2741	EDNA	DE MANDICHE
7996	8-517-1561	DHAVINIA E	DE MARES
7997	4-202-621	ELIA YARELY	DE MARIN
7998	8-397-216	EYRA	DE MARIN
7999	3-74-2366	MARA	DE MARIN
8000	2-97-2002	MARIANELA S.	DE MARIN
8001	8-235-1828	MILITZADE MARIN	
8002	8-316-718	RUTH	DE MARIN
8003	8-260-1351	VIELKA	DE MARIN
8004	8-275-521	VIELKA	DE MARIN
8005	8-262-469	NANCY C.	DE MARQUEZ
8006	8-270-376	LUZ	DE MARQUINEZ
8007	8-465-899	ORITZA DE MARTEZ	
8008	7-93-1264	ROSA ELENA	DE MARTIN
8009	8-271-873	ARTEMIS	DE MARTÍNEZ
8010	2-704-953	BETZAIDA LINETH	DE MARTINEZ
8011	8-302-390	COLOMBIA	DE MARTÍNEZ
8012	8-286-816	EDITH ADRIANA	DE MARTÍNEZ
8013	8-165-1779	ELIDA	DE MARTINEZ
8014	9-124-710	EVA	ESPINO
8015	3-85-2374	JOSEFINA	DE MARTÍNEZ
8016	8-518-2438	KATHIA L.	DE MARTINEZ

8017	8-710-546	LUISA DE MARTÍNEZ
8018	4-276-519	LUZ DE MARTINEZ
8019	8-724-1842	MARIA DE MARTÍNEZ
8020	8-304-126	MARISOL DEL CARMEN DE MARTINEZ
8021	8-338-556	REBECA DE MARTÍNEZ
8022	9-125-118	SUCENA DE MARTINEZ
8023	8-322-366	TERESA M. DE MARTÍNEZ
8024	10-706-979	YARIN ITZURY DE MARTINEZ
8025	8-334-145	YDALIA DE MARTÍNEZ
8026	8-520-1139	ANGELICA DE MARTINO
8027	8-450-774	ANGELA I. DE MATHURIN
8028	4-184-389	LISBETH DE MATOS
8029	8-518-823	ROSA DE MATOS
8030	4-228-647	MIXILA DE MAYORA
8031	8-477-578	NURITH ESTHER DE MCFARLANE
8032	8-244-883	ANGELA DE MCLEAN
8033	4-103-2735	RITA M. DE MEDAK
8034	7-97-649	CARMEN DE MEDINA
8035	8-251-232	DILIA E. DE MEDINA
8036	4-278-323	ZULEIKA DE MEDINA
8037	5-10-734	ILSA DE MEJIA
8038	8-207-2638	XIOMARA DE MEJIA
8039	8-291-5	ZULEIKA DE MEJIA
8040	9-702-1660	MERCEDES R. DE MELA
8041	8-177-573	LILIANA DE MELENDEZ
8042	6-68-607	NERY E DE MELENDEZ
8043	8-226-792	NORIS M DE MELENDEZ
8044	8-381-402	DELIA DE MELGAR
8045	8-309-433	LOURDES DE MELGAR
8046	8-818-1987	EDUARDO DE MENA
8047	3-91-347	EVELIA DE MENCHACA
8048	8-161-2418	ENID DE MÉNDEZ
8049	6-83-100	FRANCISCA DE MENDEZ
8050	8-388-855	MARCELA DE MENDEZ
8051	8-213-1021	ROSA DE MENDEZ
8052	8-378-704	ELIZABETH DE MENDIETA
8053	7-71-1271	HERMINIA D. DE MENDIETA
8054	8-729-1638	YARIBETH DEL C MONTENEGRO
8055	8-211-711	AIDA DE MENDOZA
8056	2-157-268	CARMEN DE MENDOZA
8057	6-56-879	DIGNA DE MENDOZA
8058	8-425-509	GUADALUPE DE MENDOZA
8059	8-425-643	KENYA DE MENDOZA
8060	8-706-874	LUISA DE MENDOZA
8061	6-89-379	MARTA S. DE MENDOZA
8062	6-73-57	MIREYA R. DE MENDOZA
8063	4-271-861	SOFIA DE MENENDEZ
8064	4-723-1040	YAJAIRA CECILIA DE MENENDEZ

8065	8-306-188	HILDA DE MENESES
8066	2-88-1767	ZULEIKA DE MENESES
8067	8-164-2154	GRISelda A. DE MENOTTI
8068	8-439-329	DAYANA DE MERA
8069	9-165-284	BRENDA MERCEDES DE MEREL
8070	7-117-439	NIVIELKA DE MIDDLETON
8071	7-107-92	CRISTOBALINA DE MIGUEZ
8072	8-202-1026	DIXIA DE MILLER
8073	8-388-781	TILCIA P DE MILLER
8074	5-9-678	GLORIELA DE MINA
8075	1-33-994	DELMIRA DE MIRANDA
8076	4-175-665	ESTERVINA DE MIRANDA
8077	4-271-240	LUCESITA DE MIRANDA
8078	8-243-69	MARTA E DE MIRANDA
8079	9-146-90	ROSARIO DE MIRANDA
8080	8-451-528	YANELIS DE MIRANDA
8081	9-157-515	ZORAIDA MIRANDA
8082	5-705-584	ZULEYKA GIMARA DE MIRANDA
8083	8-359-448	BERTA DE MITE
8084	8-707-1305	KATHIA DEL C DE MOJICA
8085	8-300-930	DALIS DE MOLINA
8086	9-135-295	MARIEL ESCOBAR
8087	8-518-2074	YAMILETH DE MONCADA
8088	8-449-933	JERITZA DE MONFRED
8089	7-88-1681	ANA MARIA DE MONSERRATE
8090	8-706-1509	BETZY DE MONTALVO
8091	6-82-578	ISELA MARGARITA DE MONTENEGRO
8092	3-99-657	MARYCRUZ DE MONTENEGRO
8093	9-711-2015	CLARIBEL Y DE MONTERO
8094	8-494-69	ILSA DE MONTERO
8095	8-344-213	LETICIA DE MONTERO
8096	8-310-967	CAROLINA DE MONTERREY
8097	8-715-437	GEOVANA DE MONTERREY
8098	8-302-60	CATALINA E DE MONTES
8099	8-207-1769	ANA DEL CARMEN DE MONTEZUMA
8100	8-711-1740	WILMA G DE MONTIEL
8101	8-332-551	ANABEL IVONNE DE MONTILLA
8102	8-476-49	SHEILA DE GRACIA
8103	4-212-848	DALFIA DE MOORE
8104	8-361-273	CARMEN D VEGA
8105	1-19-1650	TRIFONIA DE MORA
8106	4-104-2537	DIOSELINA DE MORALES
8107	8-775-543	GIANABEL DE MORALES
8108	10-704-1669	IXORA PEGGY DE MORALES
8109	8-494-895	KARINA DE MORALES
8110	4-142-2426	LOURDES DE MORALES
8111	4-122-1901	MARIA DE MORALES
8112	8-499-243	MERCEDES DE MORALES

8113	7-102-344	MILAGROS	DE MORALES
8114	8-413-107	NAZARENA A.	DE MORALES
8115	7-107-525	YANINA H	DE MORALES
8116	8-229-464	SHERYL	DE MORAN
8117	8-470-281	YAZMINA EDITH	DE MORELO
8118	2-98-2628	ALEYDA DE	DE MORENO
8119	4-164-816	ANA S.	DE MORENO
8120	8-387-239	BRENDA JULISSA	DE MORENO
8121	4-117-658	DENIA	DE MORENO
8122	6-80-865	ERIKA MILENA	DE MORENO
8123	8-707-1106	LOURDES DEL CARMEN	ABAD
8124	3-91-793	LUZ MARIA	DE MORENO
8125	9-704-1092	MARIA	DE MORENO
8126	8-233-385	MARIBEL	DE MORENO
8127	8-729-1996	MELISSA	DE MORENO
8128	8-495-906	MONICA	DE MORENO
8129	4-132-1898	NIVIA G.	DE MORENO
8130	6-49-851	PAULA	DE MORENO
8131	8-237-407	TERESA C.	DE MORENO
8132	8-213-1411	XIOMARA	DE MORENO
8133	9-127-507	ZULEYKA	DE MORENO
8134	8-435-40	ZORAIDA	DE MOSQUERA
8135	8-298-868	YANILKA	DE MOULANIER
8136	1-15-868	JERONIMA	MOULTON
8137	8-519-1375	TERESA	DE MOYA
8138	8-335-541	LEYLA	DE MUQOZ
8139	2-149-733	MARITZEL EDITH	DE MU/OZ
8140	8-504-44	OLIVIA	DE MUÑOZ
8141	7-104-174	OMAIRA	DE MU/OZ
8142	8-388-779	YANISELL	DE MUÑOZ
8143	8-264-795	YOLANDA	DE MUÑOZ
8144	9-216-974	CLEOTILDE	DE MUÑOZ
8145	8-223-2094	ANGELA	DE MURILLO
8146	8-499-793	EMMA	DE MURILLO
8147	8-357-523	EVELIA	DE MURILLO
8148	6-60-557	GILMA	DE MURILLO
8149	2-154-366	IRIS ORIABEL	DE MURILLO
8150	8-752-835	JULISSA LIRIETH	DE MURILLO
8151	9-157-789	LUISA	DE MURILLO
8152	8-162-1027	MARIA	DE MURILLO
8153	9-710-675	YAMILETH DAMARIS	DE MURILLO
8154	5-705-961	YENIZEL	DE MURILLO
8155	2-106-1604	ANAYANSI E	DE MURRAY
8156	8-160-675	MIREYADE NASH	
8157	8-390-139	ELENIS SAENZ	SAÉNZ
8158	8-206-1187	ELIZABETH	DE NAVARRO
8159	8-345-935	LIZ	DE NAVARRO
8160	8-319-541	LUPITA	DE NAVARRO

8161	4-181-812	CARMEN	DE NEAMTU
8162	8-805-938	ANGIBETH I	DE NEGRI
8163	8-708-290	MIGDALIS	DE NEGRI
8164	3-90-1153	ARIADNA	DE NG
8165	8-764-81	ITZEL Y.	DE NG
8166	8-189-139	JANINA	DE NG
8167	8-229-1797	PRISCILLA	DE NG
8168	2-162-351	LILIBETH	DE NIETO
8169	8-273-772	VELKIS	DE NIETO
8170	8-207-2198	MAGUIN	DE NIEVES
8171	4-139-91	XIOMARA	DE NOVO
8172	1-705-2265	BERNARDA	DE NÚÑEZ
8173	4-147-970	DELYS C.	DE NÚÑEZ
8174	8-389-660	LARISA	DE NÚÑEZ
8175	8-219-47	MINERVA A.	DE NÚÑEZ
8176	4-171-299	VIELKA	DE NUÑEZ
8177	8-777-539	ELVIA	DE NUÑEZ
8178	8-747-313	NEVA	DE NURSE
8179	8-741-1982	ALEXANDER	DE OBALDIA
8180	8-770-927	ANA VICTORIA	DE OBALDIA
8181	8-401-461	CARMEN	DE OBALDIA
8182	4-132-1367	JAIME MARIO	DE OBALDIA
8183	8-281-455	ROSARIO DE	DE OBALDIA
8184	8-794-279	TAIRA I	DE OBALDIA
8185	4-743-946	MARYURI YAMILETH	DE OBALDÍA-SALDAÑA
8186	8-238-2473	MARITZA R.	RODRÍGUEZ
8187	9-100-587	EDILSA	DE OCA/A
8188	6-700-1443	LIDIA	PINZON
8189	8-518-825	DALIS	DE ODA
8190	8-705-1605	ELIZABETH ZONSIRÉ	GÓMEZ
8191	7-88-1204	MARIA ELOISA	DE OLIVA
8192	8-397-313	CENIA EDITH	TABORDA
8193	8-254-762	GLADYS	DE OLIVARES
8194	8-223-1484	BIANCA C.	DE OLMEDO
8195	2-85-468	ZULEIKA	DE OLMOS
8196	8-172-62	MIRIAM	DE ORO
8197	8-737-283	YAQUEIRA	DE ORO
8198	8-344-619	HERLINDA	DE OROCU
8199	6-707-550	BERTINA	BRAVO
8200	8-206-612	DENIS	ORTEGA
8201	8-444-614	EDALIA	DE ORTEGA
8202	9-122-1641	FLOR RDE	ORTEGA
8203	8-262-900	ILEANA DEL CARMEN	DE ORTEGA
8204	9-100-1991	JOAQUINA	DE ORTEGA
8205	7-91-26	LURIS	DE ORTEGA
8206	2-98-117	LUZ AMELIA	DE ORTEGA
8207	4-122-775	MARIA	DE ORTEGA
8208	6-700-1791	MARIBEL P.	DE ORTEGA

8209	8-328-858	NEREYDA	DE ORTEGA
8210	8-751-562	YAMILETH DEL C.	CABALLERO
8211	2-123-286	ANA	DE ORTIZ
8212	2-112-623	EVELINDA	ORTÍZ
8213	6-47-2348	MARIA MARQUEZA	DE ORTIZ
8214	3-118-627	ROSA ESTHER	DE ORTIZ
8215	8-461-878	BLANCA	DE OSORIO
8216	7-97-881	DELSY O.	DE OSORIO
8217	6-63-978	MARIBEL	DE OSORIO
8218	PE-9-173	ANA CANDELARIA	DE OSPINA
8219	2-89-1440	DELMIRA	DE OSSES
8220	6-63-935	VICTORIA P.	DE OSTIA
8221	8-162-1930	RENEIDA	DE OTERO
8222	9-173-44	ZORAIDA	DE OUTTEN
8223	8-425-444	RUBIANA	DE LEON
8224	2-133-256	PETRA	DE PABILO
8225	8-510-648	JULIA	DE PALACIO
8226	5-10-775	MARIA M.	DE PALACIO
8227	8-451-82	MARIA LUCILA	DE PALACIOS
8228	8-174-619	DARLENE	DE PALMA
8229	8-741-807	KAREN ZULYN	DE PALMA
8230	9-158-397	ELSA	DE PALOMEQUE
8231	8-838-762	ITZEL	DE PANCHI
8232	9-82-2473	DIVINA	DE PARDO
8233	8-514-1145	AMADA	DE PAREDES
8234	8-475-507	LIBERTAD GARCIA	GARCÍA DE PAREDES
8235	8-334-976	MARICRUZ I	DE PAREDES
8236	8-211-1097	MARIETA	DE PAREDES
8237	8-379-192	MARTA	DE PAREDES
8238	6-80-871	YOLANY	DE PAREDES
8239	6-710-1957	YENEFEER YISETT	DE PAREDES NIET
8240	8-245-997	DAMARIS	DE PARIS
8241	8-715-1469	MARDEL	DE PARRILLA
8242	8-287-570	MARIA H.	DE PATIÑO
8243	8-191-626	CARLOTA N	DE PAZ
8244	6-59-154	AIDA	DE PE/A
8245	8-394-926	LEYDA R	DE PEÑA
8246	4-125-2798	LUZ	DE PEÑA
8247	8-420-669	YOMARA	DE PEÑA
8248	8-238-1745	CYNTHIA	DE PEÑALOZA
8249	5-13-380	LETICIA	DE PE/ALOZA
8250	8-225-750	VIELKA DE L	DE PEÑALOZA
8251	9-139-967	CAMILA	DE PERALTA
8252	8-719-218	CARMEN	DE PERALTA
8253	8-247-623	CARMEN M	DE PERALTA
8254	8-435-533	NATIVIDAD	BETHANCOURT
8255	8-220-18	NORIS E.	DE LEÓN
8256	8-251-528	MELVA	DE PEREIRA

8257	8-788-1221	YARIBETH	DE PEREIRA
8258	2-700-2444	BEATRIZ	DE PEREZ
8259	8-409-655	CECILIA C DE	PEREZ
8260	6-72-130	DAISY	DE PÉREZ
8261	2-98-1077	DIAMANTINA	DE PEREZ
8262	4-102-355	EDITH	DE PÉREZ
8263	6-50-756	EIRA JANETH	DE PEREZ
8264	8-454-100	GLADYS ESTHER	DE PEREZ
8265	10-25-319	INDIRA	DE PEREZ
8266	9-122-317	LETICIA DE	PÉREZ
8267	8-381-681	MARCELA	DE PÉREZ
8268	8-419-305	MARIA	DE PÉREZ
8269	6-50-50	MARIA EDITH	DE PÉREZ
8270	9-216-532	MARUQUEL	DE PEREZ
8271	8-506-409	MIREYA A	DE PÉREZ
8272	2-98-1819	MIXILA	DE PEREZ
8273	9-153-208	MODESTA	DE PEREZ
8274	7-84-1608	NIDIA	DE PÉREZ
8275	7-91-210	NORA EDITH	DE PÉREZ
8276	N-19-466	STELLA	DE PEREZ
8277	1-25-1076	MARIELA	DE PETERS
8278	2-105-2338	PASIONARIA	DE PHILLIPS
8279	8-220-1751	DALVA	DE PIMENTEL
8280	2-149-972	DORITA ALONSO	DE PIMENTEL
8281	3-72-513	MERCEDES	DE PIMENTEL
8282	4-724-2003	ROSA	DE PIMENTEL
8283	3-71-161	VERONICA	DE PINDER
8284	9-154-141	CELIA	DE PINEDA
8285	4-121-1268	FLORINDA	DE PINEDA
8286	9-127-112	FULVIA	DE PINEDA
8287	8-720-475	YIMARA Y.	DE PINEDA
8288	7-705-1307	KARINA	DE PINILLA
8289	3-85-2179	ZILKA	DE PINILLA
8290	8-403-943	SARA	DE PINO
8291	6-58-2406	CINTHIA	DE PINTO
8292	4-173-759	MIRNA	DE PINTO
8293	8-521-1351	YADIRA	DE PINTO
8294	8-257-1357	ALICIA MARINA	DE PINZON
8295	8-257-819	BERTA I.	DE PINZON
8296	8-400-216	DORIS	DE PINZON
8297	6-41-1263	ELIZARDA	DE LEON
8298	6-56-2794	EYDA	DE PINZON
8299	8-736-1717	GISELA	DE PINZON
8300	7-96-235	MAXIMINA J.	DE PINZON
8301	9-213-787	NEREYDA	MOSQUERA
8302	8-487-450	THAMARA Z.	DE PLATERO
8303	8-237-677	RITZA	DE PLOTNIKOFF
8304	1-714-2322	DORIS	DE POIDVEN

8305	9-156-433	CELIA DE POLANCO
8306	8-404-302	ELIZABETH DE POLO
8307	9-162-345	IRIS DE POLO
8308	8-199-1721	LUZ DE PONCE
8309	8-508-437	NOEMI C DE POPE
8310	8-308-576	ESTHER DE PORTUGAL
8311	8-484-475	ILEANA C. DE PORTUGAL
8312	9-154-739	JUDITH INDALECIA DE POSADA
8313	8-255-749	NUBIA I.DE POUSADA
8314	8-756-1619	MARLENE ETHEL DE POWERS
8315	8-440-194	ZOLINKA DE POYATOS
8316	4-192-135	ANABEL Y DE DE PRADO
8317	7-100-437	OMAIRA DE PRADO
8318	8-390-562	YANETH DE PRADO
8319	3-74-2386	ODERAY DE PRICE
8320	8-700-226	CIAMARIS DE PRINGLE
8321	8-521-850	MARIBEL DE PUENTE
8322	6-85-943	THELMA ISABELDE QUEZADA
8323	8-514-1861	PERLA DE QUIÑONES
8324	8-334-55	ZOYLA DE QUIÑONES
8325	2-97-2307	BLANCA G DE QUIJADA
8326	PE-10-1497	HELEN DE QUIJADA
8327	1-18-2242	EVELIA DE QUINTANA
8328	8-402-885	MAYRA E DE QUINTANA
8329	8-745-1132	YAMILETH DE QUINTANAR
8330	8-495-830	ELMINA DEL ROSARIO DE QUINTERO
8331	4-286-602	FLORA DE QUINTERO
8332	4-142-1617	IRMA GARCÍA
8333	9-164-185	ITZEL O. DE QUINTERO
8334	8-251-831	LIZ DE QUINTERO
8335	4-169-322	MARIA DE QUINTERO
8336	4-199-64	RAQUEL MARQUINEZ
8337	9-136-50	VICTORIA DE QUINTERO
8338	6-80-808	YERIKA DE QUINTERO
8339	8-206-1801	ELENA ISABEL DE QUINZADA
8340	8-705-155	MIRIAM DE QUIROS
8341	7-92-598	ELIZABETH DE QUIROZ
8342	8-311-79	MARIA C DE QUIROZ
8343	10-27-59	DANELYS I DE RAMIREZ
8344	8-330-450	OMAYRA DE RAMÍREZ
8345	8-485-574	EVA DE RAMÍREZ.
8346	8-343-338	CELESTINA DE RAMOS
8347	8-253-966	DALIA DE RAMOS
8348	8-294-453	ESMERALDA DE RAMOS
8349	9-702-1568	ILUMINADA DE RAMOS
8350	8-452-741	IRINA DE RAMOS
8351	6-69-561	NAYARIT DE RAMOS
8352	8-738-1016	YAZBELYS Y. TEJADA

8353	8-324-189	ARIADNA	RANGEL
8354	8-204-2337	ARIZLA	DE RANGEL
8355	8-368-762	GUILLERMINA	DE RANGEL
8356	8-529-2057	MARIELA	DE RANGEL
8357	3-112-469	ROSA	DE RAWLINS
8358	8-239-2358	OMAIRA	DE REESE
8359	8-268-876	NORIS E	DE RENDON
8360	4-197-283	LUZ	DE RENGIFO
8361	4-226-879	MARTINA M DE	MORENO
8362	8-209-1787	CELIA	DE REYES
8363	8-506-141	ELIZABETH	DE REYNA
8364	8-299-398	INDIRA T	DE REYNA
8365	8-467-987	LIDIA C. DE	RIDLEY
8366	2-103-2731	DELIA	DE RÍOS
8367	4-718-1163	DIANA	DE RÍOS
8368	8-163-1506	GUADALUPE	DE RÍOS
8369	9-206-802	IRMA	DE RÍOS
8370	6-53-2779	NERIS	DE RÍOS
8371	8-356-409	ANGELA	DE RIQUELME
8372	9-97-980	NIDIA	DE RIVADENEIRA
8373	8-750-2468	LUZ	DE RIVAS
8374	8-728-6	SOLHANYI	DE RIVAS
8375	8-303-89	ANDREA	DE RIVERA
8376	9-126-284	DOLORES	DE RIVERA
8377	6-73-405	IRIS MARIANELLA	DE RIVERA
8378	7-118-817	ISLEYDIS	DE RIVERA
8379	4-226-305	JANET	DE RIVERA
8380	8-744-2474	LUCINIA	DE RIVERA
8381	9-96-931	MARIA	DE RIVERA
8382	4-120-2126	MARIA ESTHER	DE RIVERA
8383	8-292-919	MELISSA DEL CARMEN	CANO
8384	8-719-470	MICHELLE	DE RIVERA
8385	8-209-1989	DELMIRA	DE ROBINSON
8386	3-87-2134	GYRA DDE	ROBINSON
8387	N-20-728	DYLIA	DE ROBLES
8388	4-185-27	KATHIA	DE ROBLES
8389	8-265-564	ROSA E.	DE ROBLES
8390	8-704-2087	ADDIS	DE RODRIGUEZ
8391	8-710-869	ADELAIDA	DE RODRIGUEZ
8392	9-97-2209	AGUSTINA	DE RODRÍGUEZ
8393	8-268-529	ANA	DE RODRIGUEZ
8394	8-448-511	ANA MARIA	DE RODRÍGUEZ
8395	9-124-1394	ARACELI	DE RODRÍGUEZ
8396	8-240-909	ARIADNE	DE RODRÍGUEZ
8397	9-209-106	BENEDICTA	DE RODRIGUEZ
8398	2-106-735	BRICEIDA	DE RODRÍGUEZ
8399	9-141-231	CECILIADE	RODRÍGUEZ
8400	8-409-750	CORNELIA	RODRÍGUEZ

8401	8-737-1135	DANIA DE RODRÍGUEZ
8402	7-702-769	DANIXA ESPERANZA DE RODRIGUEZ
8403	8-751-2341	DAYANARA DE RODRIGUEZ
8404	2-100-930	EDITH MENESES
8405	8-260-505	EDUVIGEN DE RODRIGUEZ
8406	2-84-2478	ELSA V DE RODRÍGUEZ
8407	6-57-435	EMILIA JUDITH DE RODRÍGUEZ
8408	9-710-666	FRANCIA DE RODRIGUEZ
8409	7-98-870	FULVIA CH DE RODRIGUEZ
8410	8-251-68	GLORIA DE RODRÍGUEZ
8411	6-41-2735	HERENIA DE RODRÍGUEZ
8412	8-373-806	IRENE M. DE RODRÍGUEZ
8413	8-349-777	JUANA DE RODRÍGUEZ
8414	9-105-2722	LEIVA ELENA DE RODRÍGUEZ
8415	9-144-678	MAREILY DE RODRIGUEZ
8416	8-244-751	MARGARITA DE RODRÍGUEZ
8417	2-104-1580	MARIA DE DE RODRÍGUEZ
8418	3-64-1012	MARICRUZ DE RODRÍGUEZ
8419	8-334-294	MARLYN DE RODRIGUEZ
8420	8-164-1225	MARTA DE RODRIGUEZ
8421	2-128-584	MARTA ESTELA DE RODRIGUEZ
8422	8-309-608	MATILDE DE RODRIGUEZ
8423	6-82-220	MIRIAM A DE RODRIGUEZ
8424	3-91-992	MITZILADE RODRÍGUEZ
8425	8-709-888	NANCY RODRIGUEZ
8426	2-115-80	NATIVIDAD M. DE RODRÍGUEZ
8427	8-260-898	RACHEL DE RODRÍGUEZ
8428	6-704-1764	RAQUEL YANISEL DE RODRIGUEZ
8429	8-226-1711	VIELKA DE RODRÍGUEZ
8430	8-174-614	VILMA DE RODRÍGUEZ
8431	2-116-574	VILMA ELIZABETH DE RODRIGUEZ
8432	8-351-631	XIOMARA DE RODRIGUEZ
8433	8-283-117	ZORAYA DE RODRIGUEZ
8434	3-707-226	DAYANES DE ROGERS
8435	8-445-13	ESTHER T. DE ROGERS
8436	7-92-2140	CARMEN DE ROJAS
8437	8-482-2	CRISTINA DE ROJAS
8438	8-207-2145	GLADYS DE ROJAS
8439	2-726-1790	JOSSELIN DE ROJAS
8440	4-131-2722	NIXARELIS DE ROJAS
8441	8-740-639	TIARA WEEKS
8442	8-363-282	YARIELA IBETH DE ROJAS
8443	8-530-1064	YOANA DE ROJAS
8444	8-319-184	BERTHA DE ROMERO
8445	8-358-157	VIVIAN DE ROMERO
8446	8-272-54	MIRNA DE ROSALES
8447	2-151-264	ENMA J DE ROSAS
8448	4-228-987	MIRIAM DE ROSAS

8449	8-263-426	EPIFANIA IRMINA	DE ROTAR
8450	8-321-706	CESAR A.	DE ROUX
8451	6-57-25	MIRIAM ARELIS	DE ROYO
8452	8-191-135	ELSIE H.	DE RUBIO
8453	8-386-272	LEYDA	DE RUDAS
8454	7-91-2169	ANIBELIA	DE RUIZ
8455	8-210-1181	ARELIS M.	DE RUIZ
8456	8-323-202	ESTELA D	DE RUIZ
8457	8-527-450	FULVIA	DE RUIZ
8458	2-86-990	HILDA AURA	DE RUIZ
8459	5-703-347	NILSA	PALACIO
8460	7-94-2599	MARIA	DE SAAVEDRA
8461	6-707-1310	NANCYBEL DEL CARMEN	DE SAAVEDRA
8462	8-335-798	VIELKA	DE SAAVEDRA
8463	8-203-1734	IRLANDA	DE SALABARRIA
8464	8-208-2192	BLANCA ROSA	DE SALAS
8465	5-12-788	GRACELINA	DE SALAS
8466	8-259-472	JENNIFER	DE SALAS
8467	4-152-444	RILDA	DE SALAS
8468	8-775-527	SULIS	DE SALAS
8469	8-520-265	YUREY	DE SALAS
8470	8-396-1002	MANUEL	DE SALAS R
8471	9-170-636	ANETH	DE SALAZAR
8472	2-102-2532	ITZA EDITH	DE SALAZAR
8473	8-250-282	ROSMERY DEL C	DE SALAZAR
8474	4-258-355	LUZMILA DEL CARMEN	DE SALDA/A
8475	8-242-994	LEILA M.	DE SALGADO
8476	8-359-525	MARIETTA A.	DE SALINAS
8477	7-700-1573	BEXAIDA EDITH	DE SAMANIEGO
8478	8-451-172	HILDA	DE SAMANIEGO
8479	8-204-1890	LIDIA	DE SAMANIEGO
8480	8-737-411	ZUNAILA Y	DE LEON
8481	4-705-19	SARA	OSTIA
8482	8-235-929	ANA	DE SÁNCHEZ
8483	7-105-812	CARMEN ELOIDA	DE SANCHEZ
8484	7-84-836	DAYSÍ S.	DE SÁNCHEZ
8485	4-255-147	EDITH EDILSA	DE SANCHEZ
8486	4-720-662	INDIRA	DE SÁNCHEZ
8487	2-144-441	ITZEL DEL CARMEN	DE SANCHEZ
8488	4-103-2799	JILMA	DE SÁNCHEZ
8489	4-286-696	LISBETH R	DE SÁNCHEZ
8490	N-16-953	MARICELA	DE SANCHEZ
8491	8-527-1671	MARIS	DE SÁNCHEZ
8492	2-94-2787	MARISOL J	DE SÁNCHEZ
8493	8-235-2436	MARIXENIA	SANCHEZ DE
8494	3-88-919	MAXIMA	DE SÁNCHEZ
8495	8-373-104	NELBA JARAMILLO	
8496	8-270-411	OSIRIS O.	DE SÁNCHEZ

8497	8-702-46	REYNA E	DE SANCHEZ
8498	4-140-362	ROSA	DE SANCHEZ
8499	8-402-224	ROSA S.	DE SÁNCHEZ
8500	8-286-458	SABINA	DE SÁNCHEZ
8501	8-746-562	VANESSA	DE SANCHEZ
8502	8-705-177	YASMILETH	DE SANCHEZ
8503	7-71-2223	BERTA	DE SÁNCHEZ
8504	6-85-717	ADELAIDA	DE SANDOVAL
8505	8-341-58	DORIS	DE SANDOVAL
8506	9-709-268	SIBYL	DE SANDOVAL
8507	8-223-1899	ANAYANSI	DE SANJUR
8508	8-756-2162	LIZBETH	DE SANJUR
8509	4-128-1040	LOLITA	DE SANJUR
8510	8-493-381	MITZI A	DE SANJUR
8511	8-779-501	SELIDETH YASMIN	GUEVARA
8512	4-242-177	SHAYNE L	DE SANJUR
8513	8-164-160	NELLY	DE SANSON
8514	8-275-414	AURA R. DE	DE SANTAMARIA
8515	3-81-1561	LIDIS DE	SANTAMARIA
8516	4-194-824	LOURDES	DE SANTAMARIA
8517	8-265-178	LYDIA I. DE	SANTAMARIA
8518	8-387-579	MARLA	DE SANTAMARIA
8519	6-49-271	BETZY	DE SANTANA
8520	8-428-416	LEYDA	DE SANTANA
8521	8-774-1663	MANOLLI	DE SANTIS
8522	4-153-695	BRISEIDA DEL C	DE SANTOS
8523	9-212-215	DEYSI G.	DE SANTOS
8524	1-PI0011-465	JOSEFINA	DE SANTOS
8525	6-75-410	LORENA I	DE SANTOS
8526	3-64-2099	MARITZA	DE SANTOS
8527	8-516-1876	MILITZADE	SANTOS
8528	8-174-131	SONIA ITZEL	DE SASSO
8529	6-74-961	DAYRIS	DE SAUCEDO
8530	8-430-87	IRAIDA	DE SAUCEDO
8531	6-72-54	IDALIA	DE SAVAL
8532	3-700-1267	OLEDIS	DE SCOTT
8533	8-242-210	DAMARIS E.	DE SEDAS
8534	8-204-1215	DAVID	DE SEDAS
8535	8-825-1148	JIMMY JDE	SEDAS
8536	8-275-509	JOSE MANUEL	DE SEDAS
8537	8-837-2278	KATHERINE DEL CARMEN	DE SEDAS
8538	8-269-305	ROBERTO	DE SEDAS
8539	8-801-336	SUSETH	DE SEDAS
8540	8-843-1193	YESENIA LINETTE	DE SEDAS-PORTILLO
8541	8-265-816	AMANDA T.	DE SEGURA
8542	4-138-1875	GLORIA DE	SERRANO
8543	2-83-1735	SARA B DE	BERNAL
8544	8-504-324	VEROUSHKA	DE SERRANO

8545	4-193-456	DIOSA ESTENIA DE SEYMOUR	
8546	8-348-705	FRANCISCA DE SILVA	
8547	8-293-776	HILDA MARIA DE SILVA	
8548	8-827-2369	MITZI DE SILVA	
8549	8-364-389	ZULEIKA DE SILVA	
8550	8-525-1422	NORIS S DE SILVERA	
8551	6-705-796	DETSINIA DE SING	
8552	6-50-1147	CARMEN DE SINGH	
8553	8-270-480	EULALIA H DE SINGH	
8554	8-386-590	LORENZA LINETH DE SINGH	
8555	8-279-714	BEATRIZ DE SMALL	
8556	8-770-791	ANA M. ALVEO DE SMITH	
8557	8-527-32	MARIA DE SMITH	
8558	8-742-1699	MARIA EUGENIA DE SOLANO	
8559	8-333-633	ANA G. RODRÍGUEZ	
8560	8-294-298	ARGELIS DE SOLIS	
8561	8-800-89	ELEN DE SOLIS	
8562	10-701-1687	ENELFINA DE SOLIS	
8563	8-397-915	GLORIELA DE SOLIS	
8564	9-123-1351	YOLY DE SOLIS	
8565	8-522-1702	DAMARIS EDITH DE SOSA	
8566	9-713-1784	KATHIA MOJICA	
8567	1-26-1929	RUTHY DE SOUSA	
8568	8-819-188	ALFREDO DE SOUZA	
8569	8-335-879	GINA NATCIRA DE SPARKS	
8570	8-213-754	ITZA R. DE SPENCE	
8571	8-344-728	MARIBEL C. DE STEPHENSON	
8572	8-317-236	VIELKA DE SUAREZ	
8573	8-702-2494	XIOMARA DE SUAREZ	
8574	8-162-1346	SANDRA DE SUCRE	
8575	8-768-1326	MARYURIS DE SUIRA	
8576	8-516-2113	RITA ZAMBRANO	
8577	8-481-406	YESSENIA DEL CARMEN	MICOLTA
8578	8-225-410	DAMARIS DE TAMAYO	
8579	8-302-983	MIRIAM E DE TAMAYO	
8580	8-307-705	AIDA T. DE TAPIA	
8581	8-334-204	ANABEL DE TAPIA	
8582	4-110-424	MARIA DE TAPIA	
8583	8-163-275	SANDRA DE TAPIA	
8584	2-119-839	ILSA DE TAPIERO	
8585	3-705-733	YAMIL MARTINEZ	
8586	8-432-265	DORIS E DE TEJADA	
8587	8-483-410	GEOVANA DE TEJADA	
8588	2-132-372	MARIA DE TEJADA	
8589	6-49-2604	MARIA DE TEJADA	
8590	8-481-627	PAULA E DE TEJADA	
8591	3-708-2210	ZASHEIRA I DE TEJADA	
8592	7-79-773	ARACELYS DE TEJEIRA	

8593	8-724-2060	ELSY JANETH DE TEJEIRA
8594	8-347-378	MELIDA DE TEJEIRA
8595	8-202-1593	CARMEN CECILIA DE TERAN
8596	4-166-238	IRIS DE TERRADO
8597	6-56-1882	SERAFINA DE THOMPSON
8598	3-100-976	ITZEL DE THYME
8599	8-446-23	ISABEL DE TOLATO
8600	2-89-2151	GISELA TUÑON
8601	8-766-1785	MARITZA DE TORIBIO
8602	9-209-274	DAYRA DE TORRALBO
8603	8-236-1822	ARGELIS DE TORRAZZA
8604	8-211-1812	DAYSI DE TORRERO
8605	2-99-2281	CORALIA M. DE TORRES
8606	8-306-950	EDITH DE TORRES
8607	8-818-243	ELIZABETH SUGEILI DE TORRES
8608	9-210-445	ESTELADE TORRES
8609	9-148-86	GLADYS DE TORRES
8610	8-330-608	GUISSELL M. DE TORRES
8611	9-98-178	LIDIA DE TORRES
8612	4-161-759	LUZ QUIEL
8613	9-192-717	MARIA DE TORRES
8614	4-125-1944	MERCEDES R DE TORRES
8615	8-237-643	NAYDA PEREZ DE TORRES
8616	8-342-855	ODALYS DE TORRES
8617	8-527-1034	ORIS L DE TORRES
8618	6-41-2506	EMILIA EDITH DE TREJOS
8619	8-250-903	SHIRLEY DE TRIBALDOS
8620	8-209-487	CONSTANCIA E DE TRIGUEROS
8621	9-82-2044	ROSA MERCEDES DE TRISTAN
8622	8-709-2165	QUERUBE DE TROETCH
8623	8-174-36	GLO RIVET M DE TROETSCH
8624	8-406-961	AMIRA DEL CARMEN DE TROMBETTA
8625	4-269-303	NADIA DE TROTMAN
8626	8-530-2068	CELIA DE TUÑON
8627	3-108-161	ARACELIS DE TUGRI
8628	8-519-696	ANAYANSI DE TURNER
8629	8-463-187	ERIKA DE UBARTE
8630	8-211-2099	ANGELICA DE ULLOA
8631	8-413-767	BENITA DE URE/A
8632	8-369-29	ERNESTINA NÚÑEZ
8633	8-801-1593	GUADALUPE DEL CARMEN DE URE/A
8634	8-296-77	TRINIDAD DE UREÑA
8635	2-710-493	YANARIS DE URIBE
8636	6-74-587	EUTIMIA DE DE URRIOLA
8637	5-12-2176	ISELA DE URRIOLA
8638	8-229-1696	MAGALYS LÓPEZ PINTO
8639	6-53-791	MARYXENIA DE URRIOLA
8640	8-229-2266	MALENA DE URRUTIA

8641	4-210-313	BARBARA	DE VALCACEL
8642	5-13-698	DOMINGA E	DE VALDELAMAR
8643	8-739-1573	CAROLINA	DE VALDERRAMA
8644	9-107-2650	DEYANIRA	DE VALDERRAMA
8645	8-442-997	KATHIA	DE VALDERRAMA
8646	8-526-396	DARALYS MABEL	DE VALDES
8647	8-495-714	ESTELINA	DE VALDES
8648	4-157-43	GRACIELA	DE VALDES
8649	2-110-301	HIRAIDA	DE VALDES
8650	5-10-494	LUCINDA	DE VALDESPINO
8651	4-172-904	MARIA	DE VALDÉZ
8652	9-141-416	MARIA DE LA CRUZ	DE VALDIVIESO
8653	8-162-1537	MIGDALIA	DE VALDIVIESO
8654	8-762-2233	ANYELIN MAYLING	DE VALDIVIEZO
8655	8-453-985	JOVAN	DE VALENCIA
8656	2-84-2318	JUDITH	DE VALENCIA
8657	6-50-2485	BETZY MAGALY	DE VALENZUELA
8658	7-88-1714	DAMARIS	DE VALENZUELA
8659	8-229-2171	LETICIA	DE VALLARINO
8660	8-260-445	ARIACNA	DE VALLECILLA
8661	9-132-628	LUZ ENEIDA	DE VANEGAS
8662	7-700-442	YENYS	DE VANEGAS
8663	6-63-155	ONELIA	DE VARELA
8664	8-171-794	RITA	DE VARELA
8665	7-97-104	AGNES	DE VARGAS
8666	6-53-2393	CARMEN O.	DE VARGAS
8667	2-84-1587	EDITH	DE VARGAS
8668	8-164-332	LIZBETH O	DE VARGAS
8669	1-708-675	MILENA	DE VARGAS
8670	8-516-2301	ZELMA	DE VARGAS
8671	9-94-867	AIDA	DE VASQUEZ
8672	9-102-2559	AURA	DE VÁSQUEZ
8673	8-513-414	ELIZABETH	DE VASQUEZ
8674	9-185-331	ENEIDA	DE VASQUEZ
8675	8-754-2177	ERIKA B.	DE VÁSQUEZ
8676	8-445-246	GEORGINA	DE VÁSQUEZ
8677	2-89-1997	JOSEFA P DE	VASQUEZ
8678	9-124-1467	MARIA DE LEONDE	VASQUEZ
8679	2-124-119	MARIA DEL ROSARIO	DE VÁSQUEZ
8680	6-62-883	NILSA ELENA	DE VÁSQUEZ
8681	6-700-2237	YARELIS ELIZABETH	DE VASQUEZ
8682	8-250-544	YARIELA E	DE VÁSQUEZ
8683	2-79-841	ZOILA	DE VÁSQUEZ
8684	8-338-522	YITZEL A DE	DELGADO
8685	8-483-635	DANITZIA MARIBE	DE VEGA
8686	8-526-1918	GRACIELA	DE VEGA
8687	8-163-1248	GRISELDA	DE VEGA
8688	8-220-1183	IRASEMA GUADALUPE	DE VEGA

8689	8-434-531	LINDA DE VEGA
8690	4-242-423	MARIETTE DE VEGA
8691	8-294-847	NIDEY M DE VEGA
8692	8-476-246	NITZIA ODERAY DE VEGA
8693	1-15-823	LIZBETH DE VEJARANO
8694	8-417-520	YOLANDA MILAGROS DE VELARDE
8695	8-210-2444	CAROLINA DE VELÁZQUEZ
8696	8-371-743	MARGARET DE VELÁZQUEZ
8697	8-160-891	ANA DE VERA
8698	8-408-405	ANGELA DE VERGARA
8699	8-345-421	BITSENIA AIDEEDE VERGARA
8700	8-211-2603	DORIS DE VERGARA
8701	8-332-577	ELIA DE VERGARA
8702	7-91-2251	MAIYURI DE VERGARA
8703	8-753-1620	VIVIANA DE VERGARA
8704	6-67-787	JUAN DE VICENTE
8705	8-454-91	ERIKA DE VICTOR
8706	8-259-452	BIENVENIDA DE VICTORIA
8707	8-303-697	MARIA DE VIGIL
8708	4-236-656	YESEIKA DE VILLAGRA
8709	8-728-1927	MIRLA DE VILLAMONTE
8710	4-202-581	AMALIA DE VILLARREAL
8711	6-48-1397	ANA DE VILLARREAL
8712	8-213-2320	ANABELLA GIL
8713	8-461-798	DAIRA DE VILLARREAL
8714	7-93-1022	GLADYS DE VILLARREAL
8715	8-423-350	IVIS P. DE VILLARREAL
8716	6-81-546	LOURDES P. DE VILLARREAL
8717	2-115-633	MELBA ALICIA DE ALMENDRA
8718	6-48-511	PAGGCIDE VILLARREAL
8719	8-223-331	YASEMA CARMINA DE VILLARREAL
8720	3-87-1212	GLADYS DE VILLARRETA
8721	8-705-112	MARIA DE VILLAVERDE
8722	8-432-988	MITZI DE VILLEROS
8723	8-206-2057	YOLANDA DE VINUEZA
8724	9-138-63	LUCINDA DE VISUETE
8725	8-506-585	DAYRA DE WALKER
8726	8-717-1107	ESPERANZA DE WARD
8727	8-529-828	IRIS DE WARD
8728	8-398-523	FRANCIA DE WATSON
8729	8-246-979	FATIMA DE WEBLY
8730	8-266-170	GINA E DE WEEKS
8731	4-700-1096	LILIBETH DE WEN
8732	3-108-677	THELMA DE WILLIAMS
8733	8-700-380	ALMA DELIA DE WITTINGHAM
8734	8-233-511	JEANNETT THOMAS
8735	4-257-590	SANDRA DE WRIGHT
8736	8-280-413	NITZIA S. DE YANGUEZ

8737	8-701-326	ITZEL DE YAU
8738	8-257-192	ALBERTO DE YCAZA
8739	8-367-901	AIXA DE ZAMORA
8740	8-254-938	DORIS DE ZAMORA
8741	8-474-525	JUDITH EVELIA DE ZAMORA
8742	9-183-217	MARTA R DE ZAMORA
8743	7-94-325	NEKELDA DE ZAMORANO
8744	8-368-629	DORINDA DE ZANETTI
8745	8-225-1043	AIDA DE ZAPATA
8746	9-81-2466	MARIELA DE ZEBALLOS
8747	8-344-253	JOYCE DE ZELAYA
8748	8-475-655	ELIA DE ZORRILLA
8749	8-480-239	ADRIANA DE ZUÑIGA
8750	4-125-470	ILIANA ITZEL DE ZUÑIGA
8751	4-203-325	LOURDES DE ZUÑIGA
8752	8-284-777	MARIA E. DE ZUÑIGA
8753	8-502-229	SUJEI DE ZU/IGA
8754	4-199-647	MARISSA DEL CDE ZURITA
8755	6-58-1494	ERICK ARIEL DEAGO
8756	6-50-113	ESTHER DEAGO
8757	6-49-2247	FRANCISCO ANTONIO DEAGO
8758	6-709-320	GUADALUPE DEAGO
8759	1-19-2160	AGUSTIN DEAN
8760	8-759-135	OMAR DEANS
8761	N-20-1691	MARIA DECALO
8762	7-84-654	MARLINA DECEREGA
8763	8-746-185	YARIBETH Y DEFREITA
8764	8-165-2022	MINERVA DEGAG S
8765	5-704-2358	ARISTOTELE DEGAIZA
8766	5-703-1647	KELVIDA DEGAIZA
8767	5-20-721	MELLELITA DEGAIZA
8768	8-386-521	OMAR DEGAY
8769	4-720-1448	ANABEL DEGRACIA
8770	1-44-325	DIONICIO DEGRACIA
8771	8-404-961	GREGORIO DE GRACIA
8772	8-319-647	LUCIANO DEGRACIA
8773	8-174-140	MELIDA DEGRACIA R
8774	8-444-633	JOSE DE JANON
8775	4-701-234	LUIS DEL CID
8776	8-734-2093	RENZO DEL CID
8777	8-246-260	GRICELDA DIANA DEL ROSARIO
8778	8-448-955	RAFAEL E DEL ROSARIO SUAREZ
8779	4-182-465	ROSEMERIE DEL BARRIO
8780	2-121-687	EDGARDO DEL BUSTO
8781	8-194-221	EYDA DEL BUSTO
8782	6-42-554	FRANKLIN DEL BUSTO
8783	8-772-37	JULIETTE DEL BUSTO
8784	3-118-766	ABDIEL DEL CID

8785	4-191-352	ALBINO DEL CID
8786	3-87-2326	ALEIDA DEL CID
8787	1-702-1317	ALEXIS DEL CID
8788	4-151-532	ANADELA DEL CID
8789	8-445-428	ARNOLDO E DEL CID
8790	8-194-961	CARLOS L DEL CID
8791	8-513-1240	CHRISTIAN DEL CID
8792	4-138-1917	EDUARDO DEL CID
8793	4-288-961	ERASMO DEL CID
8794	4-204-800	ERICK DEL CID
8795	8-800-1910	ERIKA MICHELL DEL CID
8796	8-855-1325	ESTEFANI DEL CID
8797	4-725-2093	IVAN DEL CID
8798	1-19-2221	JAIME DEL CID
8799	8-238-1036	JOSE A DEL CID
8800	4-203-771	LUIS DEL CID
8801	4-191-712	MARILYN DEL CID
8802	8-814-2126	MARJORIE DEL CID
8803	4-294-1623	MAXIMO DEL CID
8804	8-428-325	VEYRA IRMA DEL CID
8805	4-202-193	YASMIN C. DEL CID
8806	8-741-2248	YASSER ALEXIS DEL CID
8807	4-138-405	ZULLY DEL CID
8808	8-389-891	GRACIELA A. DEL CID
8809	4-117-549	OCTAVIZA DEL CID
8810	8-829-2351	AMADO ALBERTO DEL MAR
8811	8-248-283	ARISTIDES DEL MAR
8812	8-220-213	ELIVE DEL MAR
8813	8-761-2281	ELIVE B DEL MAR
8814	8-219-2161	GABRIELA DE DEL MAR
8815	8-478-743	NITZIA DE DEL MAR
8816	8-452-498	OCTAVIO DEL MAR
8817	8-236-2474	MIRTILA E DEL MAR V
8818	8-349-515	DAGOBERTO DEL REAL
8819	8-325-482	CESAR DEL RIO
8820	8-842-403	CESAR DEL RIO
8821	8-436-851	WILLIAM OLMEDO DEL RIO
8822	8-1107-1868	ROBERTO DEL RIO
8823	8-222-933	SILVIA DEL RÍO
8824	8-304-789	EDGAR IVAN DEL ROSARIO
8825	8-757-1680	EDWIN E. DEL ROSARIO
8826	8-222-2588	GEMA DEL ROSARIO
8827	8-210-121	JORGE A DEL ROSARIO
8828	2-89-26	NORIEL DEL ROSARIO
8829	8-845-630	YASMARY DEL ROSARIO R.
8830	8-737-382	DALYS V. DEL VASTO
8831	8-833-725	VICTOR E DEL VASTO
8832	8-530-661	MARISOL DEL VASTO

8833	8-414-189	MATILDE	DEL VASTO
8834	8-352-7	JOSE M DEL VASTO C	
8835	8-275-464	EDSON OMAR	DELANOY
8836	8-712-234	MARIEL IBSEN	DELEGADO
8837	9-115-2267	ABELARDO	DELGADO
8838	8-739-1511	ALEXANDER	DELGADO
8839	8-517-1734	ALQUIBIADES	DELGADO
8840	8-305-862	AMABEL E	DELGADO
8841	8-448-148	ANABEL A.	DELGADO
8842	7-701-449	ANTONIO	DELGADO
8843	3-114-549	ARACELY	DELGADO
8844	1-705-1253	AULEO A.	DELGADO
8845	9-148-576	CAMILO	DELGADO
8846	8-358-864	CARLOS	DELGADO
8847	8-703-871	CARLOS	DELGADO
8848	2-139-222	CARLOS A	DELGADO
8849	8-355-772	DANILO	DELGADO
8850	8-769-544	DAXELYT	DELGADO
8851	6-57-1169	DIGNA	DELGADO
8852	7-94-554	EDILBERTO	DELGADO
8853	4-712-1447	EIVAR GABRIEL	DELGADO
8854	8-452-202	ELCIRA	DELGADO
8855	3-80-2382	ELIAS	DELGADO
8856	8-352-529	ELIZABETH	DELGADO
8857	2-86-384	ENILDA	DELGADO
8858	2-146-789	ENRIQUE	DELGADO
8859	4-132-1316	ERASMO A.	DELGADO
8860	7-701-485	ERNESTO	DELGADO
8861	7-70-2662	FAUSTINO	DELGADO
8862	8-780-1694	GEOVANNY A.	DELGADO
8863	3-103-583	GIL BLAS	DELGADO
8864	9-122-1701	GISELA	DELGADO
8865	2-729-35	HEIDY M	DELGADO
8866	4-743-1245	HEINNER	DELGADO
8867	7-112-613	HERMAN	DELGADO
8868	6-701-504	HERMOGENES	DELGADO
8869	8-785-1699	HIRANIA	DELGADO
8870	8-409-662	ILSA	DELGADO
8871	9-201-833	ILSA	DELGADO
8872	8-832-1546	INAKIA J	DELGADO
8873	2-728-249	IRIALIS	DELGADO
8874	8-205-2301	IRIS	DELGADO
8875	2-99-1532	JAVIER	DELGADO
8876	7-71-879	JAVIER A	DELGADO
8877	8-809-411	JENNIFER	DELGADO
8878	4-281-690	JORGE YOVANY	DELGADO
8879	3-106-590	JOSE	DELGADO
8880	7-78-895	JOSE	DELGADO

8881	8-845-2435	JOSE DELGADO
8882	8-387-703	JOSE DELGADO
8883	8-233-238	JULIO CESAR DELGADO
8884	3-717-1630	LEIDY DELGADO
8885	8-299-830	LEONY DELGADO
8886	7-96-55	LIDIA H DE DELGADO
8887	8-778-187	LIDYA DELGADO
8888	3-708-2074	LIZBETH DELGADO
8889	8-740-1394	LOURDESMABEL DELGADO
8890	4-231-792	LUIS DELGADO
8891	8-398-833	LUIS DELGADO
8892	8-175-26	LUIS GABRIEL DELGADO
8893	6-701-1049	LUIS HORACIO DELGADO
8894	4-203-318	LUZ MADALLYS DELGADO
8895	4-101-1310	MARCELINO DELGADO
8896	9-137-176	MARCOS DELGADO
8897	8-726-1732	MARIA DELGADO
8898	4-261-181	MARIA MAGDALENA DELGADO
8899	3-106-798	MARIANELA DELGADO
8900	8-775-736	MARICRUZ DELGADO
8901	8-727-1824	MARLYN YEPES DE YEPES DE DELGADO
8902	8-735-2459	MELISSA VANESA DELGADO
8903	6-709-1102	MIGDALIA DELGADO
8904	2-702-694	MILVIA DELGADO
8905	8-462-690	MIRNA DELGADO
8906	8-933-2298	MITZI YANELIS DELGADO
8907	8-383-480	MONICA DELGADO
8908	2-145-583	NICOLASA DELGADO
8909	8-761-2471	OSIRIS DELGADO
8910	7-705-1074	PABLO N DELGADO
8911	8-526-1994	PATRICIA DELGADO
8912	4-112-302	RAMON A DELGADO
8913	9-145-259	RAUL DELGADO
8914	7-71-389	RICARDO DELGADO
8915	9-157-774	RICAUTER DELGADO
8916	4-116-2285	ROBERTO DELGADO
8917	7-116-535	ROBERTO DELGADO
8918	7-100-499	ROMAN DELGADO
8919	8-807-323	ROSA DELGADO
8920	9-213-964	ROY GIL DELGADO
8921	8-322-68	RUBEN D DELGADO
8922	8-267-904	RUFINA DELGADO
8923	8-409-850	SANTA MARIA DELGADO
8924	7-706-481	SIXTO A. DELGADO
8925	7-98-654	SIXTO A DELGADO
8926	8-787-985	STEPHANIE DELGADO
8927	8-229-619	SUNYLD ARLIN DELGADO
8928	3-79-2448	VICENTA DELGADO

8929	2-79-1193	VICTOR DELGADO
8930	8-209-2370	XENIA R DELGADO
8931	9-706-1516	YANETH DELGADO
8932	8-501-274	YAROSLAUV DELGADO
8933	8-744-442	YASMIN ELIZABETH DELGADO
8934	8-280-434	YOLANDA DELGADO
8935	8-754-1444	LUIS DELGADO
8936	9-178-636	JOSE SALUSTIANO DELGADO BATISTA
8937	8-822-2164	GLORIA E. DELGADO
8938	9-703-1063	EDITA OFELIA DELGADO
8939	6-58-353	JESSICA ROXANA DELGADO
8940	7-94-1978	JOSE MANUEL DELGADO
8941	8-193-39	JOSE DELGADO M
8942	3-80-2375	DANIEL DELGADO S
8943	8-799-318	YIRELKIS DELGADO
8944	8-756-1392	DENISSE YAJHAIRA DELGADO
8945	8-219-2387	IRAIDA E. DELGADO
8946	8-770-804	ARQUIMEDES ALBERTO DELGADO-DOMÍNGUEZ
8947	4-138-518	MELBA MAYA LORENZA DELLA SERA
8948	8-730-1769	JOSE F DELLA TOGNA
8949	9-122-2154	LUIS DELLA TOGNA
8950	8-710-972	ARLENE DELVALLE
8951	2-83-300	MOISESDELVALLE
8952	8-277-204	FRANCISCO A DELVECCHIO R
8953	3-707-2314	DIANA DEMERA
8954	3-84-970	ROLANDO DEMERA
8955	10-30-71	ARSENIO DENIS
8956	8-263-803	XENIA R DE DENVERS
8957	3-84-846	JACQUELINE L DESAI
8958	8-469-639	IXCHEL DESPAIGNE
8959	8-502-293	MARY ANN DESPAIGNE
8960	8-174-319	OSVALDO DESPAIGNE
8961	8-164-1845	RUBEN A DESRUISSEAU
8962	PE-8-268	ARIANNA DESTRO
8963	7-99-102	YANY DEVANDAS
8964	8-258-743	CYNTHIA DEVILLE
8965	7-92-2470	FREDESVINDA DIAS
8966	4-750-361	ABDEL DIAZ
8967	8-475-698	ADARIS DÍAZ
8968	8-2850-835	ADRIANO DÍAZ
8969	8-285-835	ADRIANO DÍAZ
8970	8-471-988	ALBERTO DÍAZ
8971	8-764-857	ALCIBIADES DÍAZ
8972	8-253-748	ALCIDES DIAZ
8973	7-121-428	ALEXANDER DÍAZ
8974	8-339-942	ALEXIS DIAZ
8975	8-307-577	ALEXIS MARTIN DÍAZ
8976	7-700-1537	ALLIS LARIZA DIAZ

8977	9-715-31	AMARELYS	DIAZ	
8978	8-725-487	ANA DÍAZ		
8979	8-709-1591	ANA JULIETH	DÍAZ	
8980	8-264-346	ANA M. DIAZ		
8981	8-741-1981	ANADELKA	DIAZ	
8982	4-138-311	ANANIAS	DIAZ	
8983	8-773-1469	ANAYANSI	DÍAZ	
8984	8-209-1651	ANDRES	DIAZ	
8985	8-465-331	ANGEL DÍAZ		
8986	8-351-134	ANTONIO L	DIAZ	
8987	9-124-1165	ARACELY Y	DÍAZ	
8988	9-97-1358	ARCENIO	DIAZ	
8989	8-728-379	ARELIS DÍAZ		
8990	8-263-19	ARIADNA	DÍAZ	
8991	8-808-376	ARNALDO	DIAZ	
8992	6-706-2042	ARONYS ORIEL	DIAZ	
8993	8-839-2271	BERNARDO	DIAZ	
8994	6-41-1406	CANDIDO	DÍAZ	
8995	8-278-936	CARLOS	DÍAZ	
8996	6-707-861	CARLOS ALBERTO		DÍAZ
8997	8-507-332	CARLOS DAVID	DIAZ	
8998	8-253-750	CARMELA M	DÍAZ	
8999	7-91-1140	CARMEN SARITA		DIAZ
9000	8-859-1927	CAROLINA	DIAZ	
9001	9-97-2391	CELIA DÍAZ		
9002	6-700-854	CESAR DÍAZ		
9003	8-450-213	CESAR DIAZ		
9004	7-705-4	CESAR M.	DÍAZ	
9005	8-515-415	CÉSAR SEGUNDO		DÍAZ
9006	8-832-253	CHRISTINE	DÍAZ	
9007	8-710-796	CRISTIAN	DÍAZ	
9008	2-78-1279	CRISTOBALINA	DÍAZ	
9009	7-701-1904	DALYS DIAZ		
9010	8-725-261	DALYS DÍAZ		
9011	8-172-794	DAMARIS	DÍAZ	
9012	2-719-2331	DANIEL JOSUE	DÍAZ	
9013	8-710-2496	DANY DÍAZ		
9014	8-783-1084	DAYANA	DÍAZ	
9015	8-468-688	DAYRA DIAZ		
9016	8-775-190	DAYVETH RAQUEL		DIAZ
9017	8-348-908	DEMETRIO	DÍAZ	
9018	8-731-371	DIANDRA	DIAZ	
9019	6-49-1507	DIGNA ROSA	DÍAZ	
9020	8-703-1270	DIOMEDES	DIAZ	
9021	9-107-178	DOMINGO	DÍAZ	
9022	8-451-237	DOMINGO	DÍAZ	
9023	9-134-368	DORINDO	DIAZ	
9024	7-121-868	DRINA DÍAZ		

9025	8-255-44	DUARTE	DIAZ	
9026	7-700-2357	EDGAR DIAZ		
9027	8-481-92	EDGAR DÍAZ		
9028	6-57-1217	EDUIN RODRIGO	DIAZ	
9029	8-236-672	EDWIN ALBERTO	DIAZ	
9030	8-407-865	EDWIN B	DÍAZ	
9031	8-210-2610	EDWIN ENRIQUE	DÍAZ	
9032	8-819-1324	ELENA DIAZ		
9033	8-162-697	ELEUTERIA	DÍAZ	
9034	3-97-762	ELIAS DIAZ		
9035	6-703-812	ELIGIO ORLANDO	DÍAZ	
9036	8-524-1146	EMILIO DÍAZ		
9037	8-286-27	ERICK DÍAZ		
9038	7-703-2180	ERIKA DÍAZ		
9039	2-83-2428	ERNESTO	DÍAZ	
9040	6-53-1716	ESTEBAN	DÍAZ	
9041	6-41-2452	EUCLIDES	DÍAZ	
9042	3-705-1224	EURICEL	DÍAZ	
9043	8-851-671	EVA DIAZ		
9044	9-165-747	FELIPE DIAZ		
9045	10-71-1580	FERNANDELIO	DIAZ	
9046	8-165-981	FRANCILINO	DIAZ	
9047	6-42-591	FREDDY A.	DIAZ	
9048	6-78-785	FREDILBERTO	DÍAZ	
9049	8-212-1653	GILBERTO	DIAZ	
9050	8-839-946	GINANGELY	DIAZ	
9051	8-766-1026	GIOVANNA LUISA	DIAZ	
9052	8-224-68	GLADYS C	DIAZ	
9053	7-71-415	GLORIA DÍAZ		
9054	8-282-609	GREGORIO AZAEL	DIAZ	
9055	8-165-824	GRIMALDO	DÍAZ	
9056	8-520-2281	GRIMALDO	DÍAZ	
9057	8-385-946	GUILLERMO	DIAZ	
9058	8-709-124	GUSTAVO	DÍAZ	
9059	8-808-1722	HAIDEE DÍAZ		
9060	7-71-1432	HECTOR	DIAZ	
9061	9-714-2297	HENRY ANTONIO	DIAZ	
9062	8-435-178	HILARIO	DIAZ	
9063	8-426-883	IDA MARIA	DÍAZ	
9064	8-853-731	ISABEL DIAZ		
9065	8-774-621	IVETH EMILIA	DÍAZ	
9066	4-179-29	IVONNE IVETTE	DIAZ	
9067	9-709-1811	JAVIER A	DIAZ	
9068	8-303-953	JEASY MAE	DIAZ	
9069	9-728-217	JESUS A	DÍAZ	
9070	3-710-1457	JINO	DÍAZ	
9071	8-771-1749	JOAQUIN	DIAZ	
9072	7-71-1941	JOAQUIN P	DÍAZ	

9073	8-809-819	JOEL DIAZ	
9074	8-755-895	JONATHAN JAHIR	DIAZ
9075	8-759-1333	JORGE ENRIQUE	DÍAZ
9076	N-16-59 JOSE	DIAZ	
9077	8-164-1623	JOSE DIAZ	
9078	8-304-258	JOSE DIAZ	
9079	8-845-2395	JOSE DIAZ	
9080	8-447-414	JOSE DEL ROSARIO	DÍAZ
9081	8-457-954	JOSE F. DÍAZ	
9082	3-81-109	JOSEFINA	DÍAZ
9083	9-220-533	JUAN YUNIER	DIAZ
9084	8-465-710	JULIA DÍAZ	
9085	8-788-731	KARLA DÍAZ	
9086	8-809-1698	KATHIA YELENADIAZ	
9087	8-744-45	LEIBY DIAZ	
9088	8-827-1724	LEYLA DÍAZ	
9089	3-87-330	LIDIA DÍAZ	
9090	8-255-51	LIGIA DIAZ	
9091	6-67-649	LINDA DIAZ	
9092	6-713-2274	LINIUSKA	DIAZ
9093	8-778-1278	LIZA CRISTINA	DÍAZ
9094	8-800-1587	LOT DÍAZ	
9095	7-106-626	LOURDES	DÍAZ
9096	8-207-2075	LOURDES	DÍAZ
9097	9-84-2175	LUCRECIA	DÍAZ
9098	8-397-89	LUIS DIAZ	
9099	7-98-64	MACRINA	DÍAZ
9100	8-717-1117	MARIA DIAZ	
9101	7-107-821	MARIA DOLORES	DIAZ
9102	3-712-712	MARIANA	DIAZ
9103	7-705-1274	MARQUELA	DIAZ
9104	8-235-1131	MARTA DIAZ	
9105	9-126-130	MARUQUEL	DÍAZ
9106	9-715-678	MAYKEL T	DÍAZ
9107	6-707-957	MELVIN DÍAZ	
9108	8-511-316	MICHELLE	DÍAZ
9109	8-779-828	MICHELLE	DIAZ
9110	8-263-623	MIGDALIA	DIAZ
9111	8-277-498	MIREYA DE	DÍAZ
9112	8-454-746	MIZAEL DÍAZ	
9113	8-717-2100	NELLY ESTHER	DÍAZ
9114	8-794-1986	NICOLLE	DIAZ
9115	6-57-2259	NIDIA DIAZ	
9116	8-771-247	NORIS Y.	DÍAZ
9117	8-443-578	NUBIA DÍAZ	
9118	8-483-642	OCTAVIO	DÍAZ
9119	8-744-2301	ODIN ENRIQUE	DÍAZ
9120	8-462-276	OMAR E.	DÍAZ

9121	8-229-743	ONIX DÍAZ	
9122	8-816-1120	ORLANDO DIAZ	
9123	6-709-180	OSCAR A. DIAZ	
9124	9-115-1999	PABLO DÍAZ	
9125	8-258-764	PEDRO ANTONIO	DIAZ
9126	8-722-39	QUELLINETT DIAZ	
9127	4-142-1144	RACHIDDÍAZ	
9128	8-209-697	RAFAEL DIAZ	
9129	5-711-1032	RAFAEL E. DÍAZ	
9130	6-43-285	RAMON DIAZ	
9131	8-732-2295	RAMON DÍAZ	
9132	8-712-37	RAUL ERNESTODIAZ	
9133	9-99-1818	REINELDA DÍAZ	
9134	8-232-318	RENE DÍAZ	
9135	6-82-505	RICARDO DÍAZ	
9136	8-352-589	RICARDO DIAZ	
9137	8-411-918	RICARDO ANTONIO	DIAZ
9138	7-117-800	RICARDO O DÍAZ	
9139	8-352-642	RIGOBERTO DIAZ	
9140	7-707-194	ROBERTO E. DIAZ	
9141	2-703-1838	ROBERTO LUCAS	DÍAZ
9142	8-291-829	RODOLFO DÍAZ	
9143	8-752-1467	ROGELIO DÍAZ	
9144	8-770-2248	ROGER FRANCISCO	DÍAZ
9145	10-10-236	RONY DÍAZ	
9146	8-824-897	ROSEMARY ANNETH	DIAZ
9147	8-394-17	RUBEN DÍAZ	
9148	8-796-916	RUBEN DÍAZ	
9149	8-208-1955	SALOMON DÍAZ	
9150	7-94-1486	SANDRA ARACELIS	HERRERA
9151	8-807-2145	SARIADNY DÍAZ	
9152	8-421-674	SERGIODÍAZ	
9153	9-125-2658	SILVIA DÍAZ	
9154	10-700-1831	SOGUIGUILI DÍAZ	
9155	9-722-280	TEODORO DIAZ	
9156	8-448-539	TOMAS E. DIAZ	
9157	3-123-814	TORIBIO DIAZ	
9158	8-825-1989	ULISES DIAZ	
9159	8-205-1459	VALENTIN DÍAZ	
9160	7-707-2281	VICTOR DIAZ	
9161	10-700-2207	VITALIODIAZ	
9162	8-724-239	VLADIMIR A DIAZ	
9163	9-715-1375	WALTER DIAZ	
9164	8-505-569	XIOMARA DIAZ	
9165	6-702-1716	YAMILETH DÍAZ	
9166	4-719-1131	YARABI DÍAZ	
9167	8-349-711	YARINETH DÍAZ	
9168	2-719-495	YELISSA DÍAZ	

9169	8-403-101	YESENIA	DIAZ
9170	8-721-1797	YESSICA	DÍAZ
9171	8-787-2350	YIANNIS	DIAZ
9172	7-91-1281	ZULEIKA	DÍAZ
9173	8-784-1859	JEIMY	DÍAZ
9174	8-833-2240	MONICA ISABEL DIAZ	AROSEMENA
9175	8-511-180	MARINADÍAZ	
9176	8-274-435	RICARDO FIDEL	DÍAZ
9177	8-163-218	CARLOS E	DÍAZ C
9178	3-106-813	MAYKA Y	DÍAZ C
9179	8-457-233	LUZ AMINTA	DÍAZ CANO
9180	8-785-571	YLENIA ALEJANDRA	DIAZ CASTILLO
9181	8-722-1160	SOL	DÍAZ
9182	8-253-751	JULIO A.	DÍAZ
9183	8-212-527	ELSA E	DÍAZ
9184	8-732-1990	KAREL L.	DÍAZ
9185	8-499-751	OMARIS	DIAZ DEL C.
9186	7-72-876	ROMAN DIAZ DIAZ	
9187	8-327-366	LUIS ALBERTO	DIAZ
9188	8-453-598	GASPAR A	DÍAZ G
9189	8-828-794	MADELYNE	DIAZ G.
9190	8-745-491	KAREL DIAZ GARCIA	
9191	8-739-44	MARIBEL	DIAZ
9192	8-220-4	DIGNA E.	DIAZ JARAMILLO
9193	8-460-76	ALBERTO	DIAZ M
9194	8-238-668	TEMISTOCLES	DÍAZ M
9195	8-762-1697	VALERIA	DÍAZ
9196	8-706-854	EMMA	DÍAZ
9197	8-202-316	MAYRA	DÍAZ
9198	8-442-824	DANILKA D	DÍAZ P
9199	8-266-501	RENE ALEXIS	DIAZ
9200	8-298-489	RUBEN DIAZ	
9201	8-299-434	LINO ANDRES	DIAZ PEÑA
9202	8-419-96	ELEIDA B.	DÍAZ
9203	8-211-1003	CRUZ MARIA	DÍAZ R
9204	9-123-608	RICARDO	DÍAZ R
9205	6-707-1826	LUIS CARLOS	DÍAZ R.
9206	PE-6-868	HASAN	DÍAZ
9207	7-72-1346	AVELINO	DIAZ S
9208	6-53-1676	JOSE MANUEL	DÍAZ S
9209	3-710-1991	YERIBELL LINETH	DIAZ SALABARRIA
9210	9-158-330	FRANCISCO	DÍAZ
9211	8-358-574	JICKSA	DÍAZ
9212	8-807-378	YOMARIS LISBETH	DIAZ-HERRERA
9213	8-841-2205	KAREN ROXANA	DIAZ-QUIEL
9214	4-205-43	OMAYRA ELICETH	DIAZ-QUIROZ
9215	8-439-90	MARISOL	DÍAZ ROJAS
9216	8-212-2800	JORGE ARTURO	DICKENS

9217	8-465-9	JULIO DIEGUEZ
9218	8-452-445	MELCHOR DIEGUEZ
9219	8-300-857	MIROSLAVA DIEGUEZ
9220	8-190-366	EMILIA DIEZ
9221	8-298-259	ROBERTO A. DIEZ
9222	4-720-487	RONNIE A. DIEZ
9223	8-202-1990	TELVIA DE ARROCHA
9224	8-841-2099	ANGELICA DIMAS
9225	8-701-2298	JORGE DIMAS
9226	8-205-1989	JUAN B. DIMAS
9227	8-470-495	LEILA JUDITH DIMAS
9228	8-227-120	MARISOL DIMAS
9229	8-483-439	ELIS DIMAS
9230	8-404-61	ALEXIS DIOSES
9231	8-857-1237	ALEXIS DIOSES
9232	8-235-2713	ERNESTO DIOSES
9233	8-249-496	VIELKA E DE DIOSES
9234	8-756-2451	LUIS DITRANI
9235	8-721-924	ALEXIS IVAN DIXON
9236	1-24-1686	GILBERTO J. DIXON
9237	8-717-2316	KATIUSCA DIXON
9238	1-27-1187	LEO DIXON
9239	8-456-903	LEONALDA C DIXON
9240	8-518-600	LUIS DIXON
9241	8-370-204	MARTHA DIXON
9242	3-80-150	ROMELIA DIXON
9243	8-718-689	ARACELIS DIXON
9244	8-387-206	RUBY DOBLAS
9245	4-255-928	DORA ITZEL DOENS
9246	5-702-1449	ARNULFO DOGIRAMA
9247	5-713-2218	CAROLINA DOGIRAMA
9248	5-14-2022	DALYS DOGIRAMA
9249	5-712-1901	ELIRCIADOGIRAMA
9250	5-708-2213	LEONARDO DOGIRAMA
9251	5-16-2220	PASTOR DOGIRAMA
9252	5-700-2290	VIELKA DOGIRAMA
9253	4-706-2440	SANTIAGO DOLORES
9254	8-312-594	LUIS DOMINGO
9255	4-139-2341	MARTA DOMINGO
9256	8-226-1220	ADRIAN DOMÍNGUEZ
9257	8-317-496	AGRIPINO DOMÍNGUEZ
9258	8-756-762	AIMETH DOMÍNGUEZ
9259	2-83-241	ALCIDES DOMÍNGUEZ
9260	7-110-754	ALIS DOMINGUEZ
9261	7-704-1757	ALVARO ABDIEL DOMINGUEZ
9262	9-147-858	AMINTA E. DOMINGUEZ
9263	8-252-388	ANA DOMINGUEZ
9264	8-783-954	ANA RAQUEL DOMINGUEZ

9265	8-832-66	ANABEL DOMINGUEZ
9266	8-515-837	ANEL DOMÍNGUEZ
9267	6-709-266	ANGELA DOMINGUEZ
9268	2-136-649	AQUILINO DOMINGUEZ
9269	7-105-991	ARACELIS DOMINGUEZ
9270	8-471-573	BETSY DOMÍNGUEZ
9271	7-85-1776	BLANCA A DOMINGUEZ
9272	8-442-379	CARLOS A DOMÍNGUEZ
9273	9-715-1574	CARLOS ALBERTO DOMÍNGUEZ
9274	8-460-866	CASILDA DOMINGUEZ
9275	6-709-1683	CELESTINA DOMINGUEZ
9276	7-91-1656	CIPRIAN DOMINGUEZ
9277	8-831-2029	CLECIADES DOMÍNGUEZ
9278	8-797-1633	CORIE SANTIALLY DOMINGUEZ
9279	8-762-1103	CYNTIA KARINA DOMÍNGUEZ
9280	7-98-86	DALVIS DOMÍNGUEZ
9281	8-375-76	DAMARIS DOMINGUEZ
9282	8-709-737	DANIA DOMINGUEZ
9283	9-126-571	DANIA DOMINGUEZ
9284	8-281-154	DANIS DOMÍNGUEZ
9285	6-74-14	DANY DOMINGUEZ
9286	2-724-967	DAYSÍ DOMINGUEZ
9287	8-225-1670	DEJANIRA DOMINGUEZ
9288	7-103-834	DENIA DOMINGUEZ
9289	8-409-284	DIANA ESTHER DOMINGUEZ
9290	7-701-1791	DIDIO A DOMINGUEZ
9291	7-84-1872	DIDIO DOMÍNGUEZ
9292	8-531-1610	DIONIS DOMÍNGUEZ
9293	7-703-612	DOMINGO DOMINGUEZ
9294	7-113-736	DOMINGO JAVIER DOMÍNGUEZ
9295	8-345-310	DORA H DOMÍNGUEZ
9296	8-780-1690	DYRA R. DOMÍNGUEZ
9297	6-57-1533	EDELMIRA MIREYA DOMÍNGUEZ
9298	7-108-18	EDILIO DOMINGUEZ
9299	8-379-291	EDSON DOMÍNGUEZ
9300	8-725-1404	EDWARDS DOMÍNGUEZ
9301	7-704-336	ELICDO DOMINGUEZ
9302	8-425-434	ELIDA DOMÍNGUEZ
9303	8-784-259	ELIESER DOMINGUEZ
9304	8-846-1319	ELMER A DOMINGUEZ
9305	2-85-82	EMILIANO DOMINGUEZ
9306	7-94-2582	ENELDA R DOMINGUEZ
9307	9-84-495	ENRIQUE DOMÍNGUEZ
9308	2-114-114	EPIFANIO DOMÍNGUEZ
9309	2-115-648	ESTERLINA CARMEN DOMÍNGUEZ
9310	7-704-217	EVELIO ANTONIO DOMÍNGUEZ
9311	8-284-70	FACUNDO A DOMINGUEZ
9312	7-84-1274	FANNY S DE DOMÍNGUEZ

9313	2-77-34	FLORENTINO DOMINGUEZ
9314	8-780-621	FRANCIS JAVIER DOMÍNGUEZ
9315	8-163-1525	FRIEDA FDOMINGUEZ
9316	4-128-1180	GESILA DOMINGUEZ
9317	8-743-2185	GILBERTO DOMINGUEZ
9318	7-103-621	GREGORIO DOMINGUEZ
9319	8-256-949	GUILLERMO DOMINGUEZ
9320	8-738-1059	ILKA ESCARLEDD DOMINGUEZ
9321	8-194-870	ILMA C DE DOMÍNGUEZ
9322	8-421-132	IRACEMA DEL C DOMÍNGUEZ
9323	1-44-139	IRIS DOMINGUEZ
9324	1-22-580	ISMAEL DOMÍNGUEZ
9325	8-441-574	IVAN A DOMÍNGUEZ
9326	7-104-878	JANETHDOMÍNGUEZ
9327	8-266-911	JAVIER DOMINGUEZ
9328	7-704-870	JOEL DOMINGUEZ
9329	7-701-405	JORGE DOMINGUEZ
9330	7-122-737	JOSE DOMÍNGUEZ
9331	8-359-652	JOSE DOMINGUEZ
9332	6-702-56	JOSE A DOMÍNGUEZ
9333	8-522-764	JOSUE A. DOMINGUEZ
9334	8-765-437	JUAN BAUTISTADOMINGUEZ
9335	8-749-2414	KARINA DOMÍNGUEZ
9336	8-742-1781	KATHERINE DOMÍNGUEZ
9337	8-223-518	LEIKA DOMÍNGUEZ
9338	7-84-488	LIBERATO DOMÍNGUEZ
9339	7-704-1862	LIBRADA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ
9340	8-340-963	LIONEL DOMINGUEZ
9341	8-357-979	LOURDES DOMÍNGUEZ
9342	8-801-1159	LOURINDOMINGUEZ
9343	8-275-78	LUIS DOMINGUEZ
9344	7-103-275	LURYS DOMÍNGUEZ
9345	8-369-136	MANUEL ANGELDOMINGUEZ
9346	8-382-208	MARIA DOMÍNGUEZ
9347	8-194-963	MARIA A DOMÍNGUEZ
9348	8-452-525	MARIA DEL C DOMÍNGUEZ
9349	2-701-2410	MARILYN DOMÍNGUEZ
9350	4-196-748	MARITZA DOMINGUEZ
9351	8-798-2005	MARJORIE DOMÍNGUEZ
9352	7-92-2028	MARTINA DOMÍNGUEZ
9353	8-225-2571	MERCEDES M DE MACÍAS
9354	8-432-94	MONICA INES DOMÍNGUEZ
9355	8-511-603	NICHOL DOMINGUEZ
9356	8-818-940	NIDIA DOMINGUEZ
9357	7-73-507	NILVA ADOMINGUEZ
9358	6-50-1493	NIMIA ARGELIS TREJOS
9359	8-446-276	OMAR ALEXIS DOMÍNGUEZ
9360	8-201-2432	RAUL DOMINGUEZ

9361	8-812-1880	REINALDO	DOMÍNGUEZ
9362	7-72-1962	ROBERTO	DOMINGUEZ
9363	6-700-868	ROBERTO BOLIVAR	DOMINGUEZ
9364	3-712-2377	ROBERTO MARCELINO	DOMÍNGUEZ
9365	8-792-529	RODOLFO O.	DOMÍNGUEZ
9366	2-106-2726	ROSA	DOMÍNGUEZ
9367	2-87-770	ROSA N	DOMÍNGUEZ
9368	7-703-457	VALENTIN	DOMINGUEZ
9369	7-701-1612	VICTOR	DOMINGUEZ
9370	7-93-1957	VIELKA IRIS ENITH	DOMÍNGUEZ
9371	7-92-166	VIRGILIO	DOMINGUEZ
9372	7-104-59	VITERBO	DOMINGUEZ
9373	7-703-738	YAMILETH	DOMINGUEZ
9374	8-727-2162	YARINETH	DOMÍNGUEZ
9375	8-230-1848	ANA E	DOMÍNGUEZ A
9376	7-92-1395	FANNY	DOMÍNGUEZ A
9377	7-75-487	ARMINDA	DOMINGUEZ B
9378	3-66-2602	REINA E	DOMÍNGUEZ C
9379	7-72-1313	NICOMEDES	CASTRO
9380	8-747-594	JOSE	DOMÍNGUEZ
9381	4-113-446	UVENCIA DEL CARMEN	DOMÍNGUEZ DE
9382	2-78-1974	TRANQUILINO	DOMÍNGUEZ M
9383	7-704-1012	SANDRA	DOMÍNGUEZ
9384	8-491-116	LUIS GERONIMO	DOMÍNGUEZ
9385	8-797-844	CAROL	DOMÍNGUEZ
9386	8-759-1578	EDUARDO ALBERTO	DOMINGUEZ-BELUCHE
9387	8-831-2251	LEONELA YAMILETH	DOMÍNGUEZ-MACÍAS
9388	8-835-1642	MARIAN LIZBETH	DOMINGUEZ-PEÑA
9389	8-390-247	LUIS	DONADIO
9390	8-459-243	BOLIVAR	DONADO
9391	3-124-824	GISELA	DONADO
9392	3-724-854	IDANIA ESTHER	DONADO
9393	8-752-63	NICOLE	DONADO
9394	8-727-95	ROBERTO	DONADO
9395	8-248-573	ROGELIO	DONADO
9396	8-518-1014	KASTALIA MARIA	DONALD
9397	3-80-1876	GUSTAVO	DONALICIO
9398	8-373-438	YAMILETH	DONALICIO
9399	8-769-1518	GUSTAVO A	DONALICIO C.
9400	8-815-631	GABRIEL A.	DONALICIO
9401	8-736-906	FRANCISCO	DONATO
9402	8-314-346	GRETA I DE	TUÑON
9403	9-717-95	AMARELIS DE C	DONOSO
9404	8-797-1678	ANA	DONOSO
9405	9-131-496	BRUNILDA	DONOSO
9406	8-376-143	DUNIA	DONOSO
9407	9-94-570	JOSE ISAAC	DONOSO
9408	6-710-2416	MIGUEL A.	DOPESO

9409	8-432-199	DORIS DORADO
9410	3-705-167	ERNESTO DORBS
9411	8-859-920	LAILA DENISSE DOS SANTOS
9412	8-375-596	WILLIS DOSS
9413	8-835-2362	ANAYKA DOUGLAS
9414	8-286-346	CAROL M. DE MOYA
9415	8-705-1071	DORIS DOUGLAS
9416	3-66-872	EMILIO DOUGLAS
9417	8-341-852	LIZA E. DOUGLAS
9418	8-406-235	AMALIA DOWMAN
9419	1-712-2121	AITZA DOWNER
9420	1-22-1911	FLORENTINO DOWNER
9421	1-50-388	MARTIN C. DOWNER
9422	8-219-412	GABRIEL DRAKE
9423	3-71-118	TILCIA F DE DRAKES
9424	8-751-67	JORGE DRAYTON
9425	3-108-941	ALFONSO DRUMMOND
9426	3-80-295	MARCIADRUNMOND
9427	8-760-1383	AILYN DUARTE
9428	8-330-878	ARTURO DUARTE
9429	8-530-569	EDILBERTO DUARTE
9430	8-473-649	ELEANA ELCIRADUARTE
9431	8-723-1810	GUILLERMO DUARTE
9432	8-854-2176	HATZARD J. DUARTE
9433	4-718-560	JOSE DUARTE
9434	8-207-1076	JOSE A DUARTE
9435	8-364-741	LETICIA DE DUARTE
9436	8-854-514	MAYLIN DUARTE
9437	9-719-1763	MILAGROS DUARTE
9438	4-155-1734	OSVALDO DUARTE
9439	8-225-1198	SILVIA R DUARTE
9440	8-863-1022	TATIANA DUARTE
9441	4-761-1158	VIELKA DUARTE
9442	8-757-63	ZULEIKA DUARTE
9443	9-83-1617	VICTOR DUARTE B
9444	8-719-1504	SHEYLA DUARTE
9445	8-785-2391	JORGE DUARTE M
9446	8-506-737	CLAUDIA DUARTES
9447	8-484-584	DAVID DUBOIS
9448	2-117-130	ORLANDO DUBOIS
9449	8-310-981	GISLANIA DUCASA
9450	8-513-2481	IRENIO DUCASA
9451	8-403-86	KARLA DUCASA
9452	8-235-1665	FRANCISCO J DUCREUX
9453	6-49-2709	ADILIO A DUCREUX
9454	6-82-316	ALCIADES RAMON DUCRUUX
9455	6-59-454	MARTHA DUCREUX
9456	6-50-2737	SHEILA DE DUCREUX

9457	6-50-2259	VIELKA DAMARYS	DUCREUX VILLARREAL
9458	8-713-405	GIANELA	DUDLEY
9459	8-785-1377	CHRISTIAN	DUE?AS
9460	8-749-1123	JAHIR DUFAU	
9461	1-16-38	DONOVAN	DUFF
9462	8-787-101	DONOVAN DALTON	DUFF-GARCIA
9463	8-814-2092	WALDO DUFFIS	
9464	8-311-184	ALEJANDRO	DUGGAN
9465	8-790-2013	KEILA DUGUID	
9466	11-700-545	YAZMILETH	DUMASA
9467	3-64-1071	CARLOS	DUNCAN
9468	8-276-359	MARCOS	DUNCAN
9469	8-807-2279	TATIANA	DUNCAN
9470	8-826-700	TOMAS DUNCAN	
9471	8-305-864	CARLOS	DUNKLEY
9472	8-737-67	JUANA DUNN	
9473	8-426-209	MARIELA	DUNN
9474	3-705-651	YAHIR DUPUY	
9475	8-358-26	CLAUDIO	DUQUE
9476	8-363-62	JOSE G DUQUE	
9477	8-806-1116	JUAN DUQUE	
9478	10-6-2127	MIREYADUQUE	
9479	8-239-300	RAUL NICOLAS	DUQUE
9480	5-12-986	ARNALDO	DURÁN
9481	7-72-682	ELSY C DURÁN	
9482	4-154-760	WILFRIDO	DURAN
9483	8-224-2552	INES DURAN V	
9484	8-459-112	HERNANDO	DURANGO
9485	8-334-102	REYNALDO	DURANGO
9486	8-286-901	FERNANDO A.	DURÁNT
9487	8-243-669	LEONARDO DASSIN	DURHAM
9488	PE-2-794	JEANETTE M.	DURLING
9489	8-701-2165	MARIA LUISA	DURLING
9490	8-225-2033	GASPAR GUILLERMO	DURUFOUR
9491	8-795-2291	GASPAR G.	DURUFOUR B.
9492	4-745-1193	MARGELIS	DUSBIETH
9493	8-747-124	ALL YUMA	DUTARY
9494	8-164-989	ANTONIO E	DUTARY
9495	8-191-466	CESAR HILARIO	DUTARY
9496	8-742-1766	ERIKA	DUTARY
9497	8-760-907	MARIO	DUTARY
9498	8-200-969	SANDRA DE	DUTARY
9499	8-448-58	STEVE M	DYAR
9500	1-43-650	SANDRA E.	DYER D
9501	8-190-472	OSCAR A	EARLE
9502	8-801-403	VIANNEY	EARLE
9503	8-733-93	KENIZA M	EARLINGTON
9504	6-42-925	CECILIA JOSEFA	ECHEVERRIA

9505	8-715-2051	CHIARA ECHEVERRÍA
9506	2-111-84	ERIC ECHEVERRÍA
9507	8-343-771	ERIC E ECHEVERRÍA
9508	8-454-422	IVETH ECHEVERRIA
9509	8-472-403	SANDRA ECHEVERRÍA
9510	2-86-2029	SANTIAGO ECHEVERRÍA
9511	8-807-1873	YADIRA ECHEVERRIA
9512	8-402-23	DENIA E ECHEVERRIA M
9513	8-205-2080	ANA M DE ECHEVERS
9514	8-728-1882	ANGIE C. ECHEVERS
9515	8-263-160	ELKA E ECHEVERS
9516	8-748-1229	ELOY E ECHEVERS
9517	8-388-507	JOSE ECHEVERS
9518	8-259-332	VANESSA VICTORIA ECHEVERS
9519	9-729-215	BARRIA EDDIN
9520	4-110-269	GILBERT A EDGEHILL
9521	8-269-347	MARTIN LUTHER EDGHILL
9522	8-716-415	TANIA STEPHANE EDIE-AGUILAR
9523	10-3-575	LADISLAO EDMAN
9524	1-710-1964	JEAN ANTHONY EDMON
9525	8-256-945	CARMEN HELENA EDMONDS
9526	8-850-1624	RAMON EDWARDS
9527	9-700-229	EUGENIO EDWARDS
9528	8-164-2129	IVONNE EDWARDS
9529	8-728-1315	YADIANA EDWARDS
9530	8-776-298	KARL A. EDWARDS G.
9531	8-304-278	EDNER EFFIO
9532	8-804-1154	GIANCARLO E. EFFIO FONG
9533	10-7-111	ALFREDO EHRMAN
9534	8-385-256	NADIA EHRMAN
9535	8-329-246	VICENTE ELCOCK
9536	8-518-737	AHYCHEL ELIAS
9537	8-162-739	BELIZ ELIZONDO
9538	4-155-2273	ELVIA ELIZONDO
9539	4-731-363	HECTOR ELIZONDO
9540	4-214-311	ALEXIS ELIZONDRO
9541	4-752-821	GREYMIS OMAR ELIZONDRO
9542	4-277-153	SILKA ELIZONDRO
9543	1-19-491	JOSE ELLINGTON
9544	1-PI0010-296	LEONARDO ELLINGTON
9545	1-707-1475	VIVIANA ELLINGTON
9546	1-703-1834	APARICIO ELLINTON
9547	8-717-1264	ARGELIS ELLIS
9548	8-477-901	CARMEN PRISCILA ELLIS
9549	2-77-935	INES ELLIS
9550	9-137-647	JANIZET DEL CARMEN ELLIS
9551	8-299-244	JANNETT ELLIS
9552	8-705-1077	JORGE ELLIS

9553	8-308-1000	SONIA A	ELLIS E
9554	3-110-557	ROMULO	EMILIANI
9555	8-475-50	RODOLFO	ENCALADA
9556	8-375-464	ROBERTO	ENDARA
9557	3-714-311	ISAURA ENGLISH	
9558	9-115-828	VIANKA L	ENTEBI
9559	8-717-1348	ARTHY R	EPIFANIO
9560	8-440-383	JUAN C.EPIFANIO	
9561	6-72-464	KATIA	EPIFANIO
9562	9-710-1592	YENY PATRICIA ERAZO	
9563	8-236-2406	AMARILIS E	ESCALA
9564	8-233-536	ARIEL	ESCALA
9565	8-225-133	CESAR OSCAR	ESCALA
9566	4-710-2144	DAYRA	ESCALA
9567	8-336-715	DEIKA	ESCALA
9568	4-722-2467	DIANA LINETH	ESCALA
9569	8-745-1166	ERIC	ESCALA
9570	8-494-651	ISAIAS	ESCALA
9571	8-811-2418	JOICE E	ESCALA
9572	8-229-2468	MIRIAN	ESCALA
9573	8-247-124	RAMON	ESCALA
9574	8-726-1287	RICARDO M.	ESCALA
9575	8-433-109	ROGER E.	ESCALA
9576	4-719-725	KEYLA L.	ESCALA
9577	8-219-2259	MIREYA DE	ESCALANTE
9578	6-49-59	IVIS	ESCALONA
9579	2-89-2058	JOSE DE LOS SANTOS	ESCALONA
9580	8-492-681	VIRGILIO	ESCALONA
9581	8-513-1822	XIOMARA	ESCAMILLA
9582	3-81-2427	TERESA	DE GUTIÉRREZ
9583	8-510-97	CARLA MICHELLE	ESCARRAGA VISUETTI
9584	8-302-441	JUAN	ESCARREOLA
9585	8-164-1799	ROMMEL	ESCARREOLA
9586	8-798-484	SHIARA LUCIA	ESCARREOLA
9587	8-759-409	MADELEYNE GISELA	ESCARREOLA-RODRIGUEZ
9588	8-700-2040	JULIO CESAR	ESCARRIOLA
9589	8-511-105	MILKA	ESCARRIOLA
9590	8-238-673	LUIS	ESCARTIN
9591	6-708-34	MARIEL	ESCARTIN
9592	8-287-329	NICOLAS	ESCARTIN
9593	8-342-828	RICARDO	ESCARTIN
9594	8-431-289	ROSA	DE ROJAS
9595	8-828-1187	YAHAIRA E	ESCARTIN
9596	8-705-1603	YAMILETH	ESCARTIN
9597	8-208-1839	ELIDA	ESCARTIN T
9598	9-147-48	PRIMO	ESCLOPIS
9599	8-746-2310	ABRAAN	ESCOBAR
9600	8-314-812	AGAPITA DE	ESCOBAR

9601	8-220-770	ALBA IRIS	ESCOBAR
9602	8-513-163	ALFREDO	ESCOBAR
9603	8-716-2309	ARIS	ESCOBAR
9604	8-388-359	BELLA M.	ESCOBAR
9605	6-57-267	BLANCA	ESCOBAR
9606	10-704-867	DAGOBERTO ABRAHAM	ESCOBAR
9607	8-170-8	DALIA DE	ESCOBAR
9608	8-769-64	DILKA	ESCOBAR
9609	8-399-487	DIOMEDES	ESCOBAR
9610	7-91-2314	DOMINGO	ESCOBAR
9611	8-463-692	EDGAR DAMIAN	ESCOBAR
9612	8-518-1291	EDUARDO ANTONIO	ESCOBAR
9613	7-105-449	EDWIN	ESCOBAR
9614	8-379-311	ELEICER	ESCOBAR
9615	8-248-418	ELIA	ESCOBAR
9616	8-307-450	ELIZABETH	DE QUIROS
9617	8-800-164	EUGENIO	ESCOBAR
9618	2-103-234	EVELIA	ESCOBAR
9619	8-737-2434	EVELYN	ESCOBAR
9620	3-716-1129	EVESTANIA	ESCOBAR
9621	2-119-435	GREGORIA X.	ESCOBAR
9622	8-210-2071	GUMERCINDA	ESCOBAR
9623	6-41-2336	HECTOR ELIAS	ESCOBAR
9624	8-421-473	HECTOR R	ESCOBAR
9625	2-703-275	HERCILIA O	ESCOBAR
9626	8-719-842	HERNAN	ESCOBAR
9627	8-212-790	ILUMINADA	ESCOBAR
9628	8-271-987	IRINIA	ESCOBAR
9629	8-220-1860	JANIA M T DE	ESCOBAR
9630	2-99-2064	JAVIER	ESCOBAR
9631	2-94-70	JOSE	ESCOBAR
9632	3-77-470	JOSE P.	ESCOBAR
9633	7-75-921	JUAN A	ESCOBAR
9634	2-707-281	LEONZA	ESCOBAR
9635	6-710-1058	LESBIA	ESCOBAR
9636	8-520-506	MARCOS A	ESCOBAR
9637	3-121-547	MARIA	ESCOBAR
9638	8-301-326	MARISIN	ESCOBAR
9639	7-85-1463	MARISOL	ESCOBAR
9640	8-412-415	MARITZA	ESCOBAR
9641	8-821-2058	MARTA	ESCOBAR
9642	3-86-377	MAXIMO	ESCOBAR
9643	8-701-1658	MICHELL YAIXA	ESCOBAR
9644	2-79-1806	MODESTO	ESCOBAR
9645	4-150-190	NELLY RIOS DE	ESCOBAR
9646	8-241-50	OMAR	ESCOBAR
9647	8-345-581	PETRA DE	CANO
9648	8-708-210	RAFAEL E	ESCOBAR

9649	8-343-610	REBECA	ESCOBAR
9650	6-709-244	RITA MAZIEL	ESCOBAR
9651	8-229-488	SANDRA BDE	ESCOBAR
9652	2-116-672	SHERIAL	ESCOBAR
9653	N-19-1698	VICTORIA	ESCOBAR
9654	8-341-633	XIOMARA	ESCOBAR
9655	8-820-2408	YAHOSKA Y	ESCOBAR
9656	6-705-1182	YAMILETH	ESCOBAR
9657	2-105-2392	YINA MELISA	ESCOBAR
9658	7-85-2341	YONES	ESCOBAR
9659	2-83-1645	AMELIA	ESCOBAR
9660	8-289-261	EUSEBIO	DE LEON
9661	8-364-663	AMADO	ESCOBAR E.
9662	7-75-813	BERNARDINO	ESCOBAR G
9663	8-206-2506	SABINO	ESCOBAR
9664	8-764-1531	MARISIBETH M.	ESCOBAR
9665	8-297-567	JUAN ANTONIO	ESCOBAR
9666	1-701-658	BLANCA LEYLA	ESCOBAR-DE PIXLEY
9667	8-476-611	MELISSA	ESCOVAR
9668	2-157-17	ADICCIA M	ESCRIBANO
9669	4-101-1958	CARMEN	ESCUDE
9670	4-103-2010	ROSA	GESCUDE
9671	8-319-284	ANTONIO	ESCUDERO
9672	8-475-537	ARIEL	ESCUDERO
9673	8-268-155	AURORA	ESCUDERO
9674	3-717-506	CESAR	ESCUDERO
9675	8-228-327	DELIA	ESCUDERO
9676	8-425-80	DENIA	ESCUDERO
9677	7-84-851	EMIGDIO	ESCUDERO
9678	8-517-1374	FLOR	ESCUDERO
9679	8-426-95	GILBERTO	ESCUDERO
9680	8-245-365	HEIDY	ESCUDERO
9681	8-818-850	JESUS	ESCUDERO
9682	8-220-24	JILMA	ESCUDERO
9683	7-700-456	JORGE ROBERTO	ESCUDERO
9684	7-93-389	JOSE	ESCUDERO
9685	7-93-959	LEDY I	ESCUDERO
9686	8-236-1409	LILIA M B DE	DE ESCUDERO
9687	7-72-1349	MARIA	ESCUDERO
9688	8-360-335	NELSON A	ESCUDERO
9689	7-92-2165	OMAIRA	ESCUDERO
9690	7-71-218	ORESTE	ESCUDERO
9691	8-325-468	ROGELIO	ESCUDERO
9692	7-93-428	XIOMARA GRISELDA	ESCUDERO
9693	8-229-212	XIOMARA EDITH	ESCUDERO
9694	8-729-1985	YAHAIRA	ESCUDERO
9695	8-705-2322	YENIS	ESCUDERO
9696	7-121-540	ZULEIKA ESTHER	ESCUDERO

9697	8-191-525	FELICITA F	ESCUDERO DE
9698	8-171-905	MANUEL	ESCUDERO G
9699	8-754-177	GINDRISKA N.	ESCUDERO L
9700	8-853-1854	VICTOR A.	ESCUDERO ZAYAS
9701	8-372-535	ELIZABETH	ESPAÑA
9702	3-97-92	LUZ NOEMÍ	ESPAÑA
9703	8-470-692	LUIS A. ESPER	
9704	8-457-600	ERIC	ESPINALES
9705	8-383-608	ADIA	ESPINO
9706	8-441-405	ALBERTO	ESPINO
9707	8-290-112	ALEXANDER	ESPINO
9708	8-771-204	ALEXIS M	ESPINO
9709	8-410-91	ALINA	ESPINO
9710	7-69-2482	ALVIS	ESPINO
9711	8-227-298	ATILANO	ESPINO
9712	7-91-368	DAMARIS DE	ESPINO
9713	7-105-270	DANIEL ESPINO	
9714	7-100-949	DEIVYS	ESPINO
9715	7-123-888	DIANA M	ESPINO
9716	8-738-678	DIGNO	ESPINO
9717	8-250-926	ELVIA DEL C.	ESPINO
9718	7-705-947	EMILIO J	ESPINO
9719	7-97-695	ENITH	ESPINO
9720	8-335-406	ERASTO A	ESPINO
9721	8-490-698	FRANCISCO JAVIER	ESPINO
9722	PE-6-875	GERMAN L	ESPINO
9723	8-308-91	GINA	ESPINO
9724	6-49-1841	GRISelda ELENA	ARDINES
9725	8-503-556	HAYDEE	ESPINO
9726	7-88-1442	HUMBERTO O.	ESPINO
9727	8-741-459	ILEANA IVONNE	ESPINO
9728	8-701-386	IRIS NICOLASA	ESPINO
9729	8-808-1370	JAVIER	ESPINO
9730	8-176-37	LUCAS A	ESPINO
9731	7-105-147	MARITZA	ESPINO
9732	8-326-351	MARLA	ESPINO
9733	8-826-339	MARLAYNA	ESPINO
9734	6-47-243	MARTA	ESPINO
9735	8-772-1348	MAYKOL	ESPINO
9736	7-708-449	MIGUELESPINO	
9737	8-256-963	NEREIDA DE	ESPINO
9738	7-703-145	NOEL	ESPINO
9739	8-220-358	NYLVIS E. DE	ORIOl
9740	8-442-855	ORLANDO	ESPINO
9741	8-237-1605	REBECA	ESPINO
9742	6-714-979	RICARDO	ESPINO
9743	8-213-687	RICARDO ELIAS	ESPINO
9744	6-711-269	ROBERTO L	ESPINO

9745	8-255-228	VLADIMIR	ESPINO
9746	8-219-1941	WILLMINGTON	ESPINO
9747	8-210-2249	XIOMARA	ESPINO
9748	8-774-236	LAURIE A.	ESPINO
9749	7-72-1825	EMIRO	IESPINO
9750	8-720-1561	AUGUSTO	ESPINO
9751	9-102-1376	VICTOR	ESPINO R
9752	7-71-1571	JUAN	ESPINO
9753	8-261-322	ALBERTO	ESPINOSA
9754	1-716-2052	ALEIDA	ESPINOSA
9755	4-118-1674	ALEXIS	ESPINOSA
9756	4-155-639	ALEXIS	ESPINOSA
9757	4-175-568	AMILKAR I.	ESPINOSA
9758	8-255-409	ANGEL	ESPINOSA
9759	8-207-604	ANGELADE	ESPINOSA
9760	8-856-681	ANGIE	ESPINOSA
9761	4-292-766	ANIBAL	ESPINOSA
9762	8-423-885	ARMANDO	ESPINOZA
9763	4-150-314	BOLIVAR	ESPINOSA
9764	8-780-1790	BORIS	ESPINOSA
9765	6-59-108	CANDY	ESPINOSA
9766	6-86-35	DALIS EDITH	ESPINOSA
9767	4-225-968	DENIS	ESPINOSA
9768	4-215-895	DENIS A.	ESPINOSA
9769	9-134-530	DENIS DE	ESPINOSA
9770	4-732-2001	DENNIS	ESPINOSA
9771	8-288-467	DIANELA	ESPINOSA
9772	6-720-2336	DIOSELINA	ESPINOSA
9773	9-105-1614	DOROTEO	ESPINOSA
9774	8-704-1094	EDUARDO	ESPINOSA
9775	9-103-1197	EDUARDO	ESPINOSA
9776	4-751-2346	EDWARD	ESPINOSA
9777	4-149-826	EDWIN	ESPINOSA
9778	4-718-660	ELIAS EDUARDO	ESPINOSA
9779	8-416-902	ELIGIO	ESPINOSA
9780	8-286-937	ELVIS	ESPINOSA
9781	4-102-94	ERAIDO	ESPINOSA
9782	7-88-1326	ERIC E	ESPINOSA C
9783	9-129-700	EUGENIA	ESPINOSA
9784	8-237-1623	EYDA VEGA DE	VEGA
9785	8-369-616	FELIX	ESPINOSA
9786	2-715-2406	FERNANDO	ESPINOSA
9787	6-42-834	FRANCISCO	ESPINOSA
9788	4-741-1295	FRANKLIN	ESPINOSA
9789	4-139-906	FREDDY A	ESPINOSA
9790	2-77-296	GABRIEL	ESPINOSA
9791	8-840-965	GERALDINE	ESPINOSA
9792	8-806-75	GERARDINO	ESPINOSA

9793	8-704-762	GERARDO	ESPINOSA
9794	8-226-906	GISELA	ESPINOSA
9795	8-348-798	GLORIA ESTHER	ESPINOSA
9796	3-724-2027	INGRID JAMILETH	ESPINOSA
9797	8-734-738	IRASEMA	ESPINOSA
9798	4-152-650	IRIS	ESPINOSA
9799	6-41-2314	IVAN OMAR	ESPINOSA
9800	8-433-844	IVY NINELL	ESPINOSA
9801	4-735-352	JAIRO	ESPINOSA
9802	4-239-7	JAVIER	ESPINOSA
9803	4-719-1606	JESUS	ESPINOSA
9804	4-749-2416	JORGE	ESPINOSA
9805	8-419-445	JOSE	ESPINOSA
9806	2-703-194	JOSE	ESPINOSA
9807	2-701-614	JOSE AMADO	ESPINOSA
9808	4-736-1918	JULISSA MICHELLE	ESPINOSA
9809	8-848-1787	KATHERINE	ESPINOSA
9810	8-738-1453	KENIA MARGARITA	ESPINOSA
9811	8-438-202	KENNETH E	ESPINOSA
9812	8-700-2177	LAURA	ESPINOSA
9813	4-148-666	LEONIDAS	ESPINOSA
9814	8-247-250	LIDIA E	ESPINOSA
9815	8-742-1093	LILIBET A.	ESPINOSA
9816	8-737-787	LITZY	ESPINOSA
9817	8-229-67	LLENEIRA E.	ESPINOSA
9818	8-213-551	LUIS	ESPINOSA
9819	8-306-574	LUIS A	ESPINOSA
9820	9-716-2445	MARIA ISABEL	ESPINOSA
9821	8-771-115	MARILIN YOHANA	ESPINOSA
9822	7-737-110	MARYCARMEN T	ESPINOSA
9823	8-445-917	MIGUELE	ESPINOSA
9824	4-112-214	MILVIA	ESPINOSA
9825	8-363-7	NANCY	ESPINOZA R
9826	4-104-742	NIVIA ENEIDA	ESPINOSA
9827	4-131-2649	OCTAVIO	ESPINOSA
9828	7-72-722	ODALILIA ESTHER	GALLARDO
9829	4-208-766	OLMEDO	ESPINOSA
9830	4-719-84	OMAR E	ESPINOSA
9831	2-702-8	ORLANDO	ESPINOSA
9832	8-484-798	OSVALDO	ESPINOSA
9833	8-757-501	OVIDIO	ESPINOSA
9834	8-208-2355	PEDRO	ESPINOSA
9835	6-712-2242	PEDRO ARIEL	ESPINOSA
9836	8-714-1468	RENE E.	ESPINOSA
9837	8-206-1207	RICARDO A.	ESPINOSA
9838	4-740-666	RICXY	ESPINOSA
9839	4-736-515	ROY RIDER	ESPINOSA
9840	4-188-415	SAMUEL	ESPINOSA

9841	8-263-836	SILVIA ESPINOSA	
9842	8-207-1011	SONIA ESPINOSA	
9843	1-15-293	TEODORO GENARO	ESPINOSA
9844	5-16-2075	VALENTIN	ESPINOSA
9845	8-330-493	VENANCIO	ESPINOSA
9846	8-734-1630	YAHAIRA	ESPINOSA
9847	8-493-76	YAKELIN	ESPINOSA
9848	4-733-408	YARISEL	ESPINOSA
9849	4-729-417	YELEY	ESPINOSA
9850	8-471-662	YESENIA DEL CARMEN	ESPINOSA
9851	8-798-876	YESSENIA	ESPINOSA
9852	8-825-787	YULIANA	ESPINOSA
9853	8-513-2210	ZOILA A.	ESPINOSA
9854	8-837-2415	ISAIAS A	ESPINOSA B
9855	8-838-691	EYDA Y.	ESPINOSA V
9856	8-816-1184	RIGOBERTO A.	ESPINOSA
9857	8-305-499	JESUS F	ESPINOSA
9858	2-78-1047	NOELIA A	ESPINOSA G
9859	8-448-537	MITZELA E.	ESPINOSA J.
9860	2-84-1849	JOSE J	ESPINOSA M
9861	4-103-409	YADIRA	ESPINOSA MOJICA
9862	8-272-789	MELISSA	ESPINOSA
9863	8-251-650	MARCOS A.	ESPINOSA
9864	8-233-95	LUIS A.	ESPINOSA V.
9865	8-840-344	STEPHANIE ALEXANDRA	ESPINOSA-GARCIA
9866	8-795-1531	ADIEL NACOR	ESPINOZA
9867	5-711-1689	ALGIS ALBANIS	ESPINOZA
9868	4-758-900	CARLOS	ESPINOZA
9869	4-735-2315	CARLOS MIGUEL	ESPINOZA
9870	8-703-175	CLAUDIA	ESPINOZA
9871	2-98-943	EDILMA	ESPINOZA
9872	4-730-780	EILINE	ESPINOZA
9873	4-125-2151	ENRIQUE	ESPINOZA
9874	5-14-2036	EYDA	ESPINOZA
9875	6-707-1904	GREGORIO	ESPINOZA
9876	4-187-146	HERMEL	ESPINOZA
9877	8-838-93	IBRAIN ABDEL	ESPINOZA
9878	6-706-2286	JOSE	ESPINOZA
9879	8-790-1457	JOVANNA K	ESPINOZA
9880	8-260-641	JULIANA	ESPINOZA
9881	4-136-2204	MAGDA	ESPINOZA
9882	4-195-848	MAIL	ESPINOZA
9883	4-704-130	OCTAVIO	ESPINOZA
9884	3-120-767	RICARDO	ESPINOZA
9885	8-760-97	RICARDO	ESPINOZA
9886	4-268-344	RIGOBERTO	ESPINOZA
9887	8-162-2557	RIGOBERTO	ESPINOZA
9888	4-237-333	ROSIBEL ROMINA	ESPINOZA

9889	4-242-198	RUBYS ESPINOZA
9890	4-101-2650	RUFINOESPINOZA
9891	4-744-2092	VANESSA ESPINOZA
9892	4-124-2702	GLADYS M. ESPINOZA
9893	2-98-2657	MARIA F. ESPINOZA
9894	6-49-1843	ABEL ESPINOZA P
9895	8-165-1743	JUANA ESPRIELLA
9896	3-727-2117	ERIC E ESQUINA
9897	8-283-963	JUAN ESQUINA
9898	3-111-376	MARIA DEL CARMEN ESQUINA
9899	3-707-1914	MAYURY ESQUINA
9900	6-55-703	VICTOR ESQUINA
9901	3-80-73	VIRGILIO ESQUINA
9902	8-733-2113	YANITZA ESQUINA
9903	8-466-455	ZULEIKA A ESQUINA
9904	10-31-773	ALCIDES ESQUIVEL
9905	5-13-2403	EUBERTO ESQUIVEL
9906	8-204-2127	GUADALUPE M ESQUIVEL O
9907	8-722-150	INDIRA M. ESQUIVEL
9908	8-794-1692	JULIO ESQUIVEL
9909	8-439-80	LILIANA ESQUIVEL
9910	8-208-2494	LUIS E ESQUIVEL
9911	8-340-647	NEREIDA ESQUIVEL
9912	4-736-901	NERY ESQUIVEL
9913	8-282-999	NICOLÁS ESQUIVEL
9914	9-122-2729	ORLANDO ALEXIS ESQUIVEL
9915	8-288-106	RODERICK ESQUIVEL
9916	8-518-516	VIANCA I. ESQUIVEL
9917	8-428-159	GUICELLE ESQUIVEL
9918	8-740-576	DAHISHA ESTACIO
9919	9-720-1716	DEYSI ESTIBI-RODRÍGUEZ
9920	3-104-468	ALEX ESTILZON
9921	8-847-2316	CARLOS JESUS ESTRADA
9922	8-202-92	DELIA DE ESTRADA
9923	8-724-103	GABRIEL ANTONIO ESTRADA
9924	8-267-599	JOSE I ESTRADA
9925	8-766-561	MARELVI ESTRADA
9926	8-484-970	MARUVENI DEL C ESTRADA
9927	8-175-683	MAXIMO ESTRADA
9928	4-741-1249	ROSA ESTRADA
9929	8-753-1833	YORIELA ESTRADA
9930	8-261-328	MARIO LUNN ESTRADA C
9931	8-736-1942	DIOGENES ESTRADA
9932	7-79-586	DIOGENES ESTRADA
9933	8-358-399	MAGALY ESTRADA
9934	8-450-265	AURA ESTHER ESTRIBI
9935	1-33-650	AZUCENA ITZELESTRIBI
9936	8-378-303	ELVIS ESTRIBI

9937	8-160-428	GASPAR JOSÉ	ESTRIBÍ
9938	8-776-1306	JEIMY	ESTRIBI
9939	8-434-654	KATIANA MARLENE	ESTRIBI
9940	8-807-2051	NICOLE	ESTRIBI
9941	4-102-1714	GONZALO	ESTRIBI
9942	8-776-1422	IVAN	ESTRIBI
9943	8-799-944	VICTOR A	ESTUPI/AN
9944	8-810-1796	ADRIAN	ESTURAIN
9945	8-715-2343	EDUARDO	ESTURAIN
9946	8-815-2156	ESTEFANIA	ESTURAIN
9947	8-717-2276	JORGE	ESTURAIN
9948	8-414-682	SONIA	ESTURAIN
9949	8-312-841	YHISSEL	ESTURAIN
9950	8-367-400	YVETTE ANGELICA	ETIENNE
9951	8-334-268	MARIO	ETTIENE
9952	9-100-762	ARNULFO G.	EVANS
9953	8-782-365	CHAYANNE	EVANS
9954	10-700-2093	DELFINO	EVANS
9955	8-702-736	MICHEL	EVANS
9956	8-223-570	NELSON	EVANS
9957	8-212-1320	ROBERTA	EVANS
9958	8-362-627	VICTOR	EVANS
9959	8-939-95	DAMARIS	EVERS
9960	8-743-77	RICARDO A.	EVERS
9961	8-491-718	VIRGINIA	EVERSLEY
9962	8-226-1219	SIMÓN	ÉVILA
9963	8-279-723	AIDA R.	EVILA
9964	6-83-411	DORA DEL C	EYSSERIC
9965	4-214-736	ROSA	EYSSERIC
9966	9-122-2535	CATALINO	FABREGA
9967	8-239-1986	ERNESTO	FABREGA
9968	8-364-565	LUIS	FABREGA
9969	8-202-863	MARUJA	FABREGA
9970	9-217-713	OSVALDO	FABREGA
9971	6-59-289	VIANETH	FACIO
9972	8-827-1835	ANDREA ALEJANDRA	FADUL
9973	8-172-790	YAMILE	FADUL
9974	E-8-93346	JAVIER F	FAETH
9975	8-510-585	ENRIQUE	FAJARDO
9976	4-287-371	YESSICA	FAJARDO
9977	6-41-1993	HECTOR E	FAJARDO M
9978	8-250-409	HERMELINDA	FALCON
9979	7-104-766	MAYTE ALINA	FALCON
9980	8-703-906	PORTUGAL	FALCON
9981	6-67-688	RICARDO	FALCON
9982	8-514-24	VANESSA	FALCÓN
9983	8-792-1856	YAISETH	FALCON
9984	8-807-2493	YARALIS G.	FALCON

9985	6-700-413	YULIZA I.	FALCON
9986	8-809-1009	KATHERINE	FALCON-MANCILLA
9987	8-396-85	PATRICIA ENEDINA	FALCONETT
9988	8-794-2486	PASTOR	FALCONETT
9989	8-723-368	PABLO	FALQUEZ
9990	8-830-1767	GABRIELA	FAMANIA
9991	8-811-2027	RHANDOL	FAMANIA
9992	4-148-473	WILFREDO	FAMANIAS
9993	8-478-911	EGIDIO J.	FAMIGLIETTI
9994	8-719-47	CARLOS	FANILLA
9995	8-207-2135	GILDA DE	ARRIETA
9996	4-722-406	LUIS A	FANOVICH
9997	4-743-143	CHRISTOPHER	FANOVICH
9998	8-209-1740	ALICIA DE	FANUCO
9999	8-488-606	MILENA FAR	
10000	8-519-2059	JANE	FARFAN
10001	8-229-1174	GUADALUPE	FARIÑA
10002	8-734-575	RAFAEL SILVERIO	FARLANE
10003	8-808-724	ALEXIS FARNUM	
10004	8-724-791	ZULEYKA	FARNUM
10005	1-720-2316	JESUS A	FARQUEZ
10006	1-27-1398	LIDIA	FARQUEZ
10007	8-753-289	JAIME ENRIQUE	FARRO
10008	8-780-925	ISAAC	FARRUFIA
10009	1-18-1875	GLADYS M.	FARRUGIA
10010	1-26-985	MITZILA DEL CARMEN	FARRUGIA
10011	E-8-51559	CRISTOBAL	FASCE
10012	6-74-21	JUAN	FEDEE
10013	8-382-25	IVONNE	FELIPE
10014	8-436-921	GUILLERMO A.	FELIPE LOPEZ
10015	10-705-642	JUAN JOSE	FELIX
10016	8-478-975	ENRIQUE	FEMENIAS
10017	8-722-2296	DANESSA	FENNELL
10018	4-126-15	OSCAR	FERGUSON
10019	8-353-398	OSMAN	FERGUSON
10020	8-836-2222	KATHERINE V.	FERMIN
10021	3-700-1991	ADELICIO	FERNANDEZ
10022	8-751-168	AIXA	FERNÁNDEZ
10023	2-159-569	ALBERTO AQUILES	FERNANDEZ
10024	8-505-344	ALCIBIADES	FERNANDEZ
10025	9-207-432	ALEJANDRO	FERNANDEZ
10026	2-98-1407	ALEXIS	FERNÁNDEZ
10027	8-811-1500	ANABEL S.	FERNANDEZ
10028	8-763-2024	ARMANDO	FERNANDEZ
10029	8-818-279	ARNALDO	FERNÁNDEZ
10030	8-830-1774	ARTURO	FERNÁNDEZ
10031	2-79-1046	CANDELARIO	FERNÁNDEZ
10032	8-423-645	DAGMARIS	FERNANDEZ

10033	2-88-379	DAVID FERNÁNDEZ
10034	10-708-1198	DEIBHIT FERNANDEZ
10035	8-386-134	DEL CARMEN FERNANDEZ
10036	8-855-1584	DONILDA FERNANDEZ
10037	2-131-285	EGLIS ESTHER FERNANDEZ
10038	2-114-189	ELADIA FERNÁNDEZ
10039	2-702-1871	ELIBETH FERNÁNDEZ
10040	9-166-273	ELIECER FERNANDEZ
10041	8-277-12	ELIZABETH FERNÁNDEZ
10042	8-741-1851	FEDERICO ALBERTO FERNANDEZ
10043	8-749-1787	FELIX FERNANDEZ
10044	2-151-808	FLOR FERNÁNDEZ
10045	8-363-681	GARIEL ARTURO FERNANDEZ
10046	8-829-179	HUMBERTO FERNANDEZ
10047	6-704-2106	IRVING FERNANDEZ
10048	8-738-1039	ISMAEL FERNANDEZ
10049	2-711-2123	JAFET A FERNANDEZ
10050	8-306-563	JOSE A FERNANDEZ
10051	8-288-291	JOSE FERNÁNDEZ
10052	8-782-2453	JOSE FERNANDEZ
10053	8-743-705	JOSE DANIEL FERNÁNDEZ
10054	8-720-1255	JOSE M. FERNÁNDEZ
10055	2-161-117	JUAN C FERNÁNDEZ
10056	8-762-507	JULIETA FERNÁNDEZ
10057	8-722-197	JULIO ROBERTO FERNÁNDEZ
10058	8-773-722	KATHERINE FERNÁNDEZ
10059	8-834-1546	KATHERINE FERNANDEZ
10060	8-332-622	KATHIA FERNANDEZ
10061	PE-10-1975	KENIA FERNANDEZ
10062	2-149-771	LIDIA E FERNÁNDEZ
10063	8-234-491	LUIS FERNANDEZ
10064	8-507-264	LUIS A FERNÁNDEZ
10065	6-712-1586	LUIS VIRGILIO FERNANDEZ
10066	9-207-422	MANUEL FERNÁNDEZ
10067	8-285-817	MARIA M. FERNÁNDEZ
10068	8-781-838	MARIALA OLIVIA FERNANDEZ
10069	8-470-706	MARICENIA FERNÁNDEZ
10070	2-153-912	MARIO FERNANDEZ
10071	8-372-887	MARISOL DE CUETO
10072	3-91-217	MARTINA DEL C FERNÁNDEZ
10073	8-382-263	MASSIELL FERNÁNDEZ
10074	6-700-458	MAXIMA DEL C FERNÁNDEZ
10075	8-737-2453	MIRIAM FERNANDEZ
10076	6-66-869	NADDA FERNÁNDEZ
10077	2-708-2260	NANCY FERNANDEZ
10078	8-415-903	ODILIA FERNANDEZ
10079	7-69-2289	OLMEDO FERNANDEZ
10080	8-207-2649	OMAR FERNÁNDEZ

10081	6-83-977	ORQUIDEA VERONICA FERNÁNDEZ
10082	2-101-634	OSCAR FERNANDEZ
10083	6-714-1102	PATRICIA FERNÁNDEZ
10084	8-505-7	RAMON ANTONIO FERNÁNDEZ
10085	2-98-2071	RODOLFO FERNANDEZ
10086	8-220-1234	ROSA FERNÁNDEZ
10087	8-369-710	RUBIELA DE FERNÁNDEZ
10088	8-199-972	SANTOS FERNÁNDEZ
10089	8-442-631	SERGIOFERNANDEZ
10090	9-97-2176	SIMON ANIBAL FERNÁNDEZ
10091	PE-5-653	SONIA ELENA FERNÁNDEZ
10092	8-530-1546	TAMARA FERNÁNDEZ
10093	3-711-2458	VILOMAR FERNANDEZ
10094	8-841-2289	VISELINDO FERNANDEZ
10095	8-284-231	YANINA TRINIDAD GUDIÑO
10096	8-423-349	YESENIA FERNÁNDEZ
10097	8-402-351	YIRA FERNANDEZ
10098	8-491-918	YIVETT FERNANDEZ
10099	8-484-252	ZULEIKA FERNÁNDEZ
10100	9-720-2000	ALVARO A. FERNÁNDEZ C.
10101	8-205-1939	AUGUSTO FERNANDEZ A
10102	9-201-260	PASTOR FERNÁNDEZ A
10103	2-86-635	MARIA P FERNÁNDEZ C
10104	8-802-367	KATHLEEN FERNÁNDEZ
10105	2-724-899	GENESIS FERNÁNDEZ
10106	8-339-98	EDGARDO E FERNÁNDEZ F
10107	8-192-911	RUBEN D FERNANDEZ M
10108	8-484-286	YOEL FERNANDEZ
10109	2-85-594	DAVID FERNÁNDEZ R
10110	2-719-267	STELLA RAQUEL FERNÁNDEZ-MIQUILATO
10111	8-505-289	KATHIE A. FERRABONE ORTEGA
10112	8-161-1975	CARLOS FERRARA
10113	8-463-608	MARITZA ESTELA FERRARA
10114	5-708-5	MILDRED DE JESUS FERRARO
10115	8-841-1418	GIANCARLO FERREIRA
10116	8-303-515	ALEX H.FERREIRA
10117	PE-9-1867	DIEGO E FERRER
10118	3-85-330	MIGUELFERRER
10119	8-762-2499	MICHELLE M. FERRIN
10120	8-514-785	DEBORA FEUILLEBOIS
10121	4-718-184	JUAN FEUILLEBOIS
10122	10-703-548	ENRIQUE FIGUERES
10123	8-344-710	ALEX ADRIAN FIGUEROA
10124	8-306-592	ANAYANSI FIGUEROA
10125	8-294-141	ARMANDO E FIGUEROA
10126	8-712-35	AUGUSTO LUIS FIGUEROA
10127	8-757-375	CAROLINA FIGUEROA
10128	4-244-713	CHRISTIAN A. FIGUEROA

10129	5-16-1061	EDUARDO ENRIQUE	FIGUEROA
10130	8-848-367	EDUARDO ENRIQUE	FIGUEROA
10131	8-404-306	EINAAR	FIGUEROA
10132	9-730-1669	IDALIA	FIGUEROA
10133	8-721-1893	JOSE BOLIVAR	FIGUEROA
10134	2-133-37	LILIA	FIGUEROA
10135	7-84-1180	LUDOVINA	FIGUEROA
10136	8-831-1536	LUIS A.	FIGUEROA
10137	2-79-1265	MANUEL	FIGUEROA
10138	8-515-503	MARIO	FIGUEROA
10139	8-219-245	NACIRA	FIGUEROA
10140	8-529-2481	ORIS A.	FIGUEROA
10141	8-210-2548	ROSA	FIGUEROA
10142	8-717-2372	SUSY	FIGUEROA
10143	4-126-1529	ALEXIS	FIGUEROA
10144	8-332-721	SANDRA DALILA	FIGUEROA
10145	8-733-917	LUIS A.	FIGUEROA
10146	8-804-654	MARIDELIA	FIGUEROA LÒPEZ
10147	10-32-625	RIVERINO F.	FIGUEROA M
10148	8-797-155	KATY DEL CARMEN	FIGUEROA ÑURINDA
10149	8-780-124	MARICRUZ	FIGUEROA
10150	8-830-695	MIGUEL VICENTE	FIGUEROLA
10151	8-314-455	NEIL A	FILOS
10152	8-295-345	DAGLIO H	FILOS R
10153	10-8-461	ARMANDO	FILOS
10154	8-445-173	IRIS DEL C	FILOS V
10155	8-163-2184	ROBERTO REINALDO	FINDLAY MORGAN
10156	8-225-847	CECILIO ELOY	FISHER
10157	1-27-1210	CRISTOBALINA	FITZGERALD
10158	8-163-1071	LUIS	FLABIO
10159	5-709-970	BELKIS	FLACO
10160	8-745-1807	ELVIN A.	FLACO
10161	5-700-1973	JUAN	FLACO
10162	8-230-14	MARIA	FLAMIGLIETTI
10163	4-142-51	GERBIL	FLAUZIN
10164	PE-12-389	FABRICIO	FLETCHER
10165	4-770-2280	HULRICHS	FLOMER
10166	8-396-400	ADNERI	FLORES
10167	6-56-2162	ALCIDES	FLORES
10168	8-280-182	ALEX	FLORES
10169	8-528-450	ANAYANSI	FLORES
10170	2-99-1622	ANDRES	FLORES
10171	9-212-102	ANGELA	FLORES
10172	2-94-2070	ANTONIO	FLORES
10173	2-702-1539	ARGELIS DEL CARMEN	FLORES
10174	8-860-1647	AXEL	FLORES
10175	8-164-71	BERNABE	FLORES
10176	7-704-2048	BOLIVAR	RODRÍGUEZ

10177	8-210-668	CARLOS O. FLORES
10178	8-783-1961	CELINA FLORES
10179	8-808-1519	CLARIBEL FLORES
10180	6-80-303	CRISTIAN ANTONIO FLORES
10181	3-105-234	CRISTINA FLORES
10182	4-155-373	DAMARIS FLORES
10183	8-303-570	DAVID FLORES
10184	6-61-970	DELIRIA DE FLORES
10185	5-16-2045	EDIS FLORES
10186	2-146-807	EDIS E FLORES
10187	8-796-141	ELBIS FLORES
10188	4-222-92	ELIZABETH FLORES
10189	8-205-1956	ELODIA M DE FLORES
10190	8-209-1389	EMELDA FLORES
10191	8-281-209	EMMA GISELA FLORES
10192	8-805-778	ENRIQUE FLORES
10193	8-179-174	ERMILA FLORES
10194	2-89-2039	ERNESTO R FLORES
10195	9-167-164	EVIDIEL FLORES
10196	8-454-578	FEDI ANTONIO FLORES
10197	7-103-940	FELICIANO FLORES
10198	4-138-849	FERNANDO FLOREZ
10199	9-705-335	FRANKLIN FLORES
10200	7-109-952	FREDESMANDO FLORES
10201	6-56-1302	FREDESNILDO FLAVID FLORES
10202	8-840-1829	GABRIEL ALEXANDER FLORES
10203	9-143-967	GENARINA FLORES
10204	8-212-237	GRISELDA FLORES
10205	8-203-1236	HORTENCIA FLORES
10206	2-700-2372	ILKA YAMILETH FLORES
10207	8-762-2384	ILSA FLORES
10208	8-510-135	IMELDA VANESA FLORES
10209	5-16-2716	IRIS OTILIA FLORES
10210	4-735-1914	IRVING FLORES
10211	2-94-2551	ISABEL FLORES
10212	6-700-1961	ISBETH M FLORES
10213	4-199-41	JAIME FLORES
10214	8-776-612	JAMES FLORES
10215	8-282-352	JANETH ALICIA PEREZ
10216	4-243-189	JESICA FLORES
10217	8-298-386	JESUS FLORES
10218	2-705-2173	JOEL FLORES
10219	N-18-614	JOSE FLORES
10220	4-246-678	JOSE FLORES
10221	9-200-184	JOSE FLORES
10222	4-730-20	JOSE A. FLORES
10223	8-821-1737	JOSTHYN FLORES
10224	8-825-559	JOTA A FLOREZ

10225	4-119-815	JUAN FLORES
10226	2-726-403	JULISSA FLORES
10227	1-704-2490	KENT JOSE FLORES
10228	2-99-580	LESBIA DE CERRUD
10229	8-237-1224	LILIA E M DE DE FLORES
10230	8-437-101	LILIANA FLORES
10231	6-708-1658	LUCIA FLORES
10232	8-506-443	LUIS FLORES
10233	8-530-754	LUIS A. FLORES
10234	6-41-1526	LUIS ANTONIO FLORES
10235	8-210-2221	LUIS H FLORES
10236	4-211-941	LUIS OSCAR FLORES
10237	8-403-377	MANUEL FLORES
10238	8-702-86	MANUEL FLORES
10239	2-126-967	MARCELINO FLORES
10240	8-163-2684	MARIA FLORES
10241	5-11-619	MARIBEL FLORES
10242	4-226-291	MARIO FLORES
10243	4-253-681	MARIO FLORES
10244	8-224-1514	MARISOL FLORES
10245	8-731-914	MARISTEL DEL C. FLORES
10246	8-783-622	MARITZEL FLORES
10247	4-715-536	MARTA FLORES
10248	8-220-2178	MARTIN FLORES
10249	8-825-1036	MARTIN FLORES
10250	6-49-2183	MIGUEL FLORES
10251	8-797-941	MIGUEL ANGEL FLORES
10252	8-458-755	MIRIAN ELZIRA FLORES
10253	4-205-870	NADIA MASSIEL FLORES
10254	10-24-412	NARCISO FLORES
10255	8-202-421	NELLY ARJONA DE FLORES
10256	6-55-492	NESTOR FLORES
10257	6-708-1447	NIDIA L FLORES
10258	8-219-2426	NORIS G DE P DE DE FLORES
10259	2-702-922	PAUL A. FLORES
10260	8-701-115	PEDRO A. FLORES
10261	4-272-803	REBECA ISABEL FLORES
10262	8-343-240	RICAU RTE FLORES
10263	4-142-2422	ROBERTO FLORES
10264	8-282-805	RODRIGO A FLORES
10265	8-347-119	RONI ARIEL FLORES
10266	8-387-168	ROSA E. FLORES
10267	9-155-848	RUFINA FLORES
10268	9-719-868	SANTA FLORES
10269	8-768-223	SARA Y. FLORES
10270	8-323-100	SEGUNDO CRISTOBAL FLORES
10271	2-713-1691	SUGEIDY FLORES
10272	5-14-2155	THAIRA FLORES

10273	8-163-972	TOMAS A	FLORES
10274	9-PI0001-517	TRANQUILINO	FLORES
10275	2-160-915	URIEL	FLORES
10276	6-55-643	VICENTE	FLORES
10277	4-145-559	VICTOR	FLORES
10278	4-193-74	VILMA	FLORES
10279	8-521-67	VLADIMIR	FLORES
10280	4-703-1501	YADIRA	FLORES
10281	8-711-484	YAHAIRA	FLORES
10282	8-706-83	YASMIRNA DEL C.	FLORES
10283	8-813-214	YATZURY	FLORES
10284	2-108-94	YIRA GINETH	FLORES
10285	8-389-888	YISENIA LISBETH	FLORES
10286	8-236-1870	JOSE ANGEL	FLORES
10287	8-230-558	MARIELA	FLORES B
10288	8-442-724	YAMILETH E.	FLORES
10289	8-361-748	ARIADNE	FLORES
10290	8-432-213	JOSE	FLORES
10291	1-659-52498	SANTIAGO	FLORES
10292	8-361-356	IRONETTE I	FLORES P
10293	8-767-384	ACHIRAM M.	FLORES PATINO
10294	2-126-531	MARIA TERESA	FLORES RODRIGUEZ
10295	2-79-2594	SABA	FLORES
10296	8-309-636	NELLY	FLORES
10297	8-834-2457	CHRISTHOFFER JOEL	FLORES-MELGAR
10298	8-840-1324	DIANA K.	FLOREZ
10299	8-775-722	FALYNA E	FLOREZ
10300	8-331-47	HECTOR	FLOREZ
10301	8-751-1851	MICHELLE M	FLOREZ
10302	8-450-195	ROBERTO	FLOREZ
10303	6-703-1310	YILENA	FLOREZ
10304	8-824-155	MELANNY MARCELA	FLOREZ-LUKE
10305	7-106-197	JAMES P	FLYNN
10306	11-700-53	ISELA	FOGONA
10307	8-473-729	JAIME	FONDEVILA
10308	8-361-834	CARLOS	FONG
10309	2-724-1603	JEAN CARLOS	FONG
10310	8-770-1666	JORGE LUIS	FONG
10311	8-731-1278	JULIO	FONG
10312	8-372-193	JUSARA	FONG
10313	8-178-180	LUIS A.	FONG
10314	8-462-444	MIGUEL	FONG
10315	2-709-2246	YARIELA ERILYS	FONG
10316	8-444-250	ERIKA DEL C.	FONG
10317	8-797-1927	JOSE ANTONIO	FONG LIANG
10318	3-716-841	AKIS	FONSECA
10319	8-202-1487	ARMANDO	FONSECA
10320	4-127-671	CARLOS	FONSECA

10321	8-800-617	CARLOS ANTONIO	FONSECA
10322	8-165-773	CRESCENCIO	FONSECA
10323	8-780-520	ERICK	FONSECA
10324	8-252-65	JULIETA	FONSECA
10325	4-733-1827	LUIS DE JESUS	FONSECA
10326	4-280-49	NESBY	FONSECA
10327	4-704-1424	NURIS	FONSECA
10328	4-713-290	OLMEDO	FONSECA
10329	8-734-904	ORIS	FONSECA
10330	4-703-2181	RAFAEL	FONSECA
10331	8-530-1381	ROLANDO	FONSECA
10332	8-420-411	VASCO	FONSECA
10333	8-818-344	VLADIMIR ILICH	FONSECA
10334	3-104-215	DONALDO	FONTALVO
10335	3-722-993	RAFAEL	FONTALVO
10336	3-72-674	RAFAEL E.	FONTALVO
10337	8-851-1660	DARYANIS	FONTELLI
10338	8-829-632	JESUS E.	FORBES
10339	1-711-2123	RICARDO	FORBES
10340	8-751-1803	YOKASTA L.	FORBES
10341	3-721-1052	LUISA E.	FORBES PRESCOTT
10342	8-483-326	TIFANNY	FORBES
10343	1-25-915	ANTONIO	FORBES
10344	7-113-988	ILDAURA I.	FORD
10345	8-294-681	DANTE FLORENTINO	FORD
10346	8-355-101	MARIO A.	FORDE
10347	8-257-2455	VIELKA	FORDE
10348	8-491-577	DANIEL	FORERO
10349	8-867-763	FIARA SUGEY	FORERO
10350	9-718-1905	LEYDI	FORERO
10351	8-361-630	ROBERTO	FORERO
10352	9-707-29	SOSIRETH	FORERO
10353	8-768-542	VANESSA AYME	FORERO
10354	8-359-107	CARLOS	FOREST
10355	8-844-2354	CRISTIAN CAMILO	FORTICH-SANCHEZ
10356	4-172-427	ERNESTO	FOSATY
10357	8-716-1600	EYMI L.	FOSSATTI
10358	8-807-1766	KESIL	FOSSATTI
10359	8-304-835	LISBETH	FOSSATTI
10360	8-374-547	ROSA IRENE	FOSSATTI
10361	10-14-444	CLAUDIANO	FOSTER
10362	8-770-2176	IVAN	FOSTER
10363	8-846-1476	NIDIA	FOSTER
10364	8-278-450	CRISANTO R	FOSTER MC
10365	8-514-740	ROGELIO ARTURO	FOTHY
10366	8-835-1670	JONATHAN D.	FOULEN
10367	2-98-92	MARIA DE	TENORIO
10368	3-72-1428	LUZ M	FOX

10369	4-146-888	CEDONIA	FRAGO
10370	6-58-1560	CLOTILDE	FRAGO
10371	4-744-1121	EDWIN ALBERTO	FRAGO
10372	4-170-297	RIGOBERTO	FRAGO
10373	2-106-2277	YOLANDA E	FRAGO
10374	8-220-519	XIOMARA	FRAGUEIRO
10375	8-711-820	LUIS	FRAGUEIRO
10376	8-459-388	CARLOS	FRAGUELA
10377	8-459-389	MOISES	FRAGUELA
10378	8-718-2295	JUAN	FRAIZ
10379	4-730-781	ABDIEL S.	FRANCESCHI
10380	4-705-1746	EDUARDO	FRANCESCHI
10381	8-334-401	MARUKEL	FRANCESCHI
10382	4-100-2449	REGULO R.	FRANCESCHI
10383	4-126-730	RENE A.	FRANCESCHI F.
10384	8-502-757	YAMILETH	FRANCESCHI
10385	8-515-1259	ADINA S	FRANCIS
10386	1-24-1683	ANA	FRANCIS
10387	8-253-205	ARYSLA Y.	FRANCIS
10388	3-72-877	ELIGIO	FRANCIS
10389	8-526-2347	ITZEL	FRANCIS
10390	8-731-610	KARINA DEL C	FRANCIS
10391	8-781-1066	MARICARMEN	FRANCIS
10392	8-361-132	ROGELIO A	FRANCIS
10393	8-335-279	SAMUEL	FRANCIS
10394	8-729-1121	ZULEIKA	FRANCIS
10395	8-757-2168	ISNAYANA	FRANCIS
10396	2-107-29	ORLANDO	FRANCISCO
10397	8-760-814	ADALYISSA	FRANCO
10398	4-259-940	ADILIO	FRANCO
10399	8-479-846	AIDA	FRANCO
10400	8-819-417	ANA	FRANCO
10401	8-228-949	ANTONIO	FRANCO
10402	8-483-501	ARACELLY MITZILA	FRANCO
10403	8-752-2084	ARIAYNETT	FRANCO
10404	6-53-2576	AURELIA DE	FRANCO
10405	5-13-2268	BERTILDA	FRANCO
10406	4-132-2603	CARLOS	FRANCO
10407	2-88-1139	CLARA DE	FRANCO
10408	2-83-2585	DAMASO L.	FRANCO
10409	8-466-138	DANIA	FRANCO
10410	8-737-2224	DAVIS	FRANCO
10411	6-59-974	DELINA	FRANCO
10412	7-121-704	DEMOSTENES	FRANCO
10413	8-384-790	DIANA	FRANCO
10414	8-254-771	EDELMIRA	FRANCO
10415	7-85-2313	EFRAIN	FRANCO
10416	8-478-245	ELIZABETH A	FRANCO

10417	6-50-804	FELIPE FRANCO	
10418	8-734-256	GABRIEL ANTONIO	FRANCO
10419	4-179-391	JACOB FRANCO	
10420	6-711-864	JORGE ENRIQUE	FRANCO
10421	8-733-1499	JUAN ANTONIO	FRANCO
10422	6-57-1438	JULIO CESAR	FRANCO
10423	3-714-1115	KATHERINE K	FRANCO
10424	8-798-285	MANUEL	FRANCO
10425	8-316-956	MARIA ANETTE	FRANCO
10426	8-730-594	MARINELIS	FRANCO
10427	4-287-306	MARISSIN YANEXIE	FRANCO
10428	7-96-965	MAXIMILIANO MIGUEL	FRANCO
10429	8-701-203	MEIVIS	FRANCO
10430	7-707-1315	MIGUEL	FRANCO
10431	8-222-2562	MIRIAM	FRANCO
10432	8-258-996	NIDIA REBECA	FRANCO
10433	8-710-580	NORMA	FRANCO
10434	4-232-193	OSCAR NICANOR	FRANCO
10435	7-91-2134	RAMILTON	FRANCO
10436	8-817-2029	REBECA	FRANCO
10437	8-232-940	RICARDO A	FRANCO
10438	9-216-743	ROMELIA	FRANCO
10439	3-64-2798	SARA	FRANCO
10440	9-712-133	SERAFINA	FRANCO
10441	6-56-2768	SEVERINO	FRANCO
10442	7-93-2741	SOLEDAD E.	FRANCO
10443	8-733-679	VENANCIA	FRANCO
10444	8-209-1529	VIOLETA M	FRANCO
10445	8-816-936	YAMILETH	FRANCO
10446	9-143-175	GERARDO	FRANCO A.
10447	8-208-1295	IRASEMA M	FRANCO B
10448	8-384-481	DORA	FRANCO
10449	8-335-850	EDWARD ANTONIO	FRANCO
10450	8-455-311	HECTOR	FRANCO
10451	8-854-1233	ALENIS	FRANCOIS
10452	8-517-639	ERIC MANUEL	FRANCOIS
10453	8-507-908	MERY	FRANCOIS
10454	8-797-2182	ALESSANDRO	FRANCOLINI REICHERT
10455	8-445-92	NAZARETH D	FRANGUEIRO
10456	8-842-765	MIKHAIL ALBERTO	FRANKLIN REYES
10457	4-189-635	ROSSANA PATRICIA	FRAUCA
10458	8-826-675	NORMAN	FRAZIER
10459	8-764-1378	MICHELLE	FREIBURGHaus
10460	8-469-594	VIRGINIA	FREIRE
10461	8-738-2082	LUISA S.	FRESCAPILL
10462	8-849-1388	KATHY FRIA	
10463	8-314-754	RICARDO	FRIA
10464	8-391-750	ALBERTO	FRIAS

10465	7-702-1840	ALEXANDER	FRIAS	
10466	8-526-816	ALEXANDER	FRIAS	
10467	7-703-1222	BERNARDINO E.		FRIAS
10468	7-702-2093	BOCK	FRIAS	
10469	7-107-404	CARMEN	FRIAS	
10470	6-701-634	DIONEL	FRIAS	
10471	6-711-512	DIONYS ARIEL	FRIAS	
10472	8-789-1309	DONALD H.	FRIAS	
10473	6-42-372	EDILMA	FRIAS	
10474	6-706-958	EDWAR LIZANDRO		FRIAS
10475	8-712-2127	ENRIQUE	FRIAS	
10476	8-702-1269	EULY	FRIAS	
10477	7-92-982	GLORIA M	FRIAS	
10478	8-482-385	ILLIANEY NINOSKA		FRIAS
10479	8-758-1434	JOHANA	FRÍAS	
10480	6-86-125	JORGE	FRIAS	
10481	8-781-1581	JORGE	FRIAS	
10482	6-705-474	JOSE	FRIAS	
10483	4-737-1450	LEIDA D.		FRIAS
10484	8-530-2011	LINO	FRIAS	
10485	7-702-1314	LITZA	FRIAS	
10486	8-814-1714	LIZ	FRIAS	
10487	7-102-87	MANUEL		FRIAS
10488	7-109-657	MARCELINO		FRIAS
10489	8-767-2244	MARIA ELIS		FRIAS
10490	6-709-198	MARLYN		FRIAS
10491	7-85-95	PAULINO		FRIAS
10492	8-757-1042	PEDRO ANTONIO		FRIAS
10493	8-396-488	PRISILA DE		FRIAS
10494	7-111-946	RICaute		FRÍAS
10495	7-96-743	ROGELIO		FRIAS
10496	7-93-159	ROSAURA		FRIAS
10497	8-726-1003	YARINET		FRIAS
10498	7-703-2111	YINA	FRIAS	
10499	7-74-962	DANIEL	FRIAS G	
10500	8-797-1061	ALANA	FRÍAS	
10501	7-121-981	ROBERTO		FRÍAS
10502	6-47-1495	ALEYDA A.		FRÍAS
10503	8-229-658	ROSA	FRICANO	
10504	3-707-1221	YAJAIRA		FRUTO
10505	8-212-1807	LEONEL	FU	
10506	4-198-843	ABDIEL	FUENTES	
10507	6-55-1767	ADAN	FUENTES	
10508	4-744-1381	ALEXANDER YOATAN		FUENTES
10509	8-304-772	CARLOS	FUENTES	
10510	8-213-1430	CIRILO	FUENTES	
10511	2-708-13	DANILO	FUENTES	
10512	8-784-956	DAVID	FUENTES	

10513	6-706-2103	DIDIO FUENTES
10514	9-717-398	EDILSA DEL C FUENTES
10515	9-734-763	EGUIN FUENTES
10516	8-457-409	ERIC FUENTES
10517	4-184-134	FRANCISCO FUENTES
10518	7-703-456	FRANCISCO FUENTES
10519	6-709-33	FRANKLIN OMAR FUENTES
10520	4-134-1142	GERTRUDIS FUENTES
10521	4-165-260	GLORIA ESTHER FUENTES
10522	4-714-2049	HENDRICK FUENTES
10523	8-376-281	HERIBERTO FUENTES
10524	4-712-2265	HUGO FUENTES
10525	2-723-2160	IDAIRA SOFIA FUENTES
10526	8-293-16	ILEANA R. FUENTES
10527	8-530-315	JACKELINE FUENTES
10528	4-149-823	JAVIER A FUENTES
10529	8-781-1783	JEAN CARLO ALAIN FUENTES
10530	8-808-2487	JELISSA FUENTES
10531	3-101-188	JOSE FUENTES
10532	8-719-2492	JOSE FUENTES
10533	9-115-1935	JOSE FUENTES
10534	4-182-442	LEONEL FUENTES
10535	2-94-1647	LEOPOLDO FUENTES
10536	4-767-2123	LEWIS FUENTES
10537	2-89-1581	MARCELINO FUENTES
10538	4-720-2114	MIRIAN FUENTES
10539	3-713-732	MONICA MARIA FUENTES
10540	2-103-2641	NEREYDA FUENTES
10541	8-500-66	NORA FUENTES
10542	8-869-1148	OMAR A FUENTES
10543	8-222-2251	SANDRA FUENTES
10544	3-111-638	SAUL FUENTES
10545	8-488-9	TANIA TAMARA FUENTES
10546	4-726-805	VIELKA FUENTES
10547	8-808-317	YAISA FUENTES
10548	4-257-157	YAMILETH P. DE PITY
10549	4-138-679	CARLOS E FUENTES S
10550	8-389-841	DANIEL G. FUENTES
10551	8-795-1859	YAMILKA YAMILÉN FUENTES-DELGADO
10552	8-734-697	BERTA FUENTES G
10553	1-18-2140	LEONIDAS FUERTES
10554	8-771-253	BOLIVAR NOE FULLER
10555	9-721-291	MARVINFULLER
10556	8-399-12	BOLIVAR FULLER R
10557	3-713-2323	JOSE A FULTON
10558	8-301-568	JAVIER G DE PAREDES
10559	1-24-1389	DAVID GABARRETTE
10560	8-521-773	ARGELIS G GAHONA

10561	8-510-804	ALEJANDRO	GAITAN
10562	3-90-2450	CARLOS	GAITAN
10563	8-454-258	CARMEN	GAITAN
10564	9-703-1577	CEFERINO	GAITAN
10565	6-57-1764	DORINDO	GAITAN
10566	4-101-1512	EFRAIN	GAITAN
10567	4-237-163	ELIZANDRO	GAITAN
10568	8-519-1145	GILBERTO	GAITAN
10569	PE-8-2479	LAURA	GAITAN
10570	4-113-40	MARIELA	GAITAN
10571	6-46-2597	NICOLAS	GAITAN
10572	4-115-284	NITZIA	GAITAN
10573	8-522-880	NORMA E.	GAITAN
10574	4-235-93	OLMEDO	GAITAN
10575	8-814-1188	PATRICIA	GAITAN
10576	8-202-2469	PEDRO N	GAITAN
10577	8-199-2498	RAFAEL	GAITAN
10578	4-743-1357	VICENTE	GAITAN
10579	2-112-460	VICTORIA	GAITAN
10580	4-712-1183	YULI YARIXA	GAITAN
10581	6-55-2733	HORACIO	GAITAN G
10582	4-705-2251	ENEIDA	GAITAN GONZALEZ
10583	8-202-1383	MARINAGAITAN	R
10584	4-186-898	RODOLFO	GAITAN S
10585	4-112-359	ILKA LOREIDA	GAITAN
10586	8-205-1163	VERONICA	GAITAN V
10587	9-701-898	DIGNA ESTHER	GALAGARZA
10588	9-192-365	GILBERT	GALAGARZA
10589	8-815-1043	JOEL A.	GALAGARZA
10590	8-204-1545	ROBERTO	GALAN
10591	8-783-1785	SERGIO	GALAN
10592	9-158-951	ALEJO	GALAN A.
10593	2-86-2658	JACINTA DE	ESCOBAR
10594	8-164-2265	GUILLERMO	GALASTICA
10595	8-710-576	JACQUELINE DEL CARMEN	GONZALEZ
10596	8-256-674	NEDELKA IVETH	GALBRAITH A.
10597	4-292-775	ALEXANDER	GALEANO
10598	8-705-2053	ROMAN ALBERTO	GALEAS
10599	8-809-2131	ANGELO	GALEGO
10600	8-225-1991	IBHETHDE	GALEGO
10601	8-418-780	ALEJANDRO	GALIANO
10602	9-702-434	DAVID	GALIANO
10603	8-263-916	ALBERTO T	GALINDO
10604	4-764-2495	CARLOS	GALINDO
10605	10-9-730	EYDA	GALINDO
10606	8-724-1437	ERIKA	GALINDO
10607	5-16-1647	ABDIEL	GALLARDO
10608	4-142-2444	ABIGAIL	GALLARDO

10609	4-730-2332	ADAM GALLARDO
10610	4-742-1639	AGUSTIN GALLARDO
10611	6-49-2448	ALBIS GALLARDO
10612	7-122-361	ALVARO GALLARDO
10613	8-252-821	ANIBAL GALLARDO
10614	8-718-167	AUDO EMILIO GALLARDO
10615	8-336-616	AURELIO ISAAC GALLARDO
10616	4-714-762	AURORA GALLARDO
10617	8-334-988	BELGICA GALLARDO
10618	4-752-1219	BERNARDO GALLARDO
10619	7-104-811	BORIS GALLARDO
10620	4-147-1771	CARLOS GALLARDO
10621	4-114-763	CARLOS M GALLARDO
10622	4-198-561	CESAR GALLARDO
10623	4-258-738	CHITO GALLARDO
10624	4-738-1128	DIEGO GALLARDO
10625	4-709-1686	ELISEO GALLARDO
10626	8-253-198	ELVIA GALLARDO
10627	8-434-999	ENELDA GALLARDO
10628	5-13-846	EUCLIDES GALLARDO
10629	4-727-796	FABIO GALLARDO
10630	8-482-43	GABRIEL GALLARDO
10631	8-270-138	GENARINA GALLARDO
10632	8-727-601	GERARDO GALLARDO
10633	2-101-456	GRISELDA GALLARDO
10634	9-124-1183	GRISELDA GALLARDO
10635	5-700-2206	GUILLERMO GALLARDO
10636	8-718-2335	ILSIN GALLARDO
10637	4-184-135	JORGE GALLARDO
10638	6-68-9	JOSE A GALLARDO
10639	4-277-204	JUANITA GALLARDO
10640	8-495-217	KIRIAM GALLARDO
10641	8-724-1156	LUZMILA GALLARDO
10642	4-154-718	MAGDALENA GALLARDO
10643	8-716-1668	MALENA GALLARDO
10644	8-769-983	MARCIAGALLARDO
10645	9-136-811	MARITZA A. DE ABREGO
10646	8-863-343	MAXIMO GALLARDO
10647	7-94-1454	NALYS GALLARDO
10648	4-159-555	NESTOR GALLARDO
10649	8-757-1580	PAOLO GALLARDO
10650	4-246-708	RITO GALLARDO
10651	3-66-1584	RODOLFO GALLARDO
10652	3-64-1008	SILVIA GALLARDO
10653	8-443-764	TOMAS GALLARDO
10654	8-782-2311	VIANOR GALLARDO
10655	3-72-217	VILMA GALLARDO
10656	4-126-86	YANNY E GALLARDO

10657	8-713-2228	YARISEL LISBETH	GALLARDO
10658	1-33-88	LIRIOLA G. DE	GALLARDO
10659	8-245-644	MARINA M	GALLARDO C
10660	4-264-40	ELPIDIO	GALLARDO
10661	8-419-31	ALAN E	GALLARDO G
10662	8-760-1687	MICHELLE	GALLARDO
10663	8-160-764	JOSE F	GALLARDO S
10664	8-239-398	ELIZABETH	GALLARDO V
10665	4-211-657	BERNARDO	GALLEGO
10666	4-716-115	DANY ABDIEL	GALLEGOS
10667	4-251-297	JOSE	GALLEGOS
10668	8-325-417	SONIA VIODELDA	GALLEGOS
10669	8-394-588	MANUEL	GALLO
10670	8-189-316	GRISEL DE	GALLO RUIZ
10671	8-282-110	GISELA E	GALLOWAY M
10672	3-86-1449	CRISTOBAL	GALVAN
10673	2-136-459	IRIS	GALVAN
10674	3-721-420	KEYLA L.	GALVAN
10675	8-747-655	LUIS	GALVAN
10676	8-714-1351	LUIS RAUL	GALVAN
10677	4-210-856	RUBEN	GALVAN
10678	5-16-378	FRANCISCO	GALVEZ
10679	8-364-721	MARTINGALVES	
10680	10-700-967	ADOLFO	GALVEZ
10681	8-402-541	ADRIANA	GÁLVEZ
10682	8-391-519	ALIX	GÁLVEZ
10683	8-438-510	ANA	GALVEZ
10684	8-236-1913	CANDIDA I	GÁLVEZ
10685	5-9-607	CARMEN	GALVEZ
10686	8-837-1448	CHAYXZA SABEL	GALVEZ
10687	7-74-696	DOMINGO	GALVEZ
10688	8-423-266	DORIS	GALVEZ
10689	8-263-167	EDGAR N	GALVEZ
10690	8-240-413	EDGAR URBANO	GALVEZ
10691	8-237-1685	EDILMA A	GALVEZ
10692	7-85-449	EDILMA C DE	GALVEZ
10693	6-706-507	ELIAS	GALVEZ
10694	8-845-2203	ENRIQUE A.	GALVEZ
10695	8-760-6	EVELYN YANETH	GALVES
10696	8-380-8	FRANCISCA I.	GALVEZ
10697	8-479-291	GLADYS GRACIELA	GALVEZ
10698	8-454-976	HECTOR	GALVEZ
10699	4-714-211	HENRY	GALVEZ
10700	8-518-309	ISMAEL	GALVEZ
10701	6-700-1344	IVANOR ROMMEL	GALVEZ
10702	8-299-400	IXA	GALVEZ
10703	8-777-2398	JANETH	GALVEZ
10704	8-240-158	JOSE	GALVEZ

10705	8-718-636	KYRA MIRALDA GALVEZ
10706	7-705-909	LUIS GALVEZ
10707	4-208-542	MACIEL I GALVEZ
10708	2-82-67	MANUELA GALVEZ
10709	8-162-171	MARIO GALVEZ
10710	8-163-190	MARIO GALVEZ
10711	8-221-257	MARIO GALVEZ
10712	8-522-1987	MARTINGALVEZ
10713	8-839-1678	NORBERTO GALVEZ
10714	8-764-963	ODERAYS GALVEZ
10715	8-222-1940	ROLANDO GALVEZ
10716	8-252-86	RULLIETH GALVEZ
10717	8-503-38	SANDRA V GALVEZ GONZALEZ
10718	4-122-980	SIMON GALVEZ
10719	8-720-2120	SIXTO GALVEZ
10720	4-256-168	TEOFILO GALVEZ
10721	4-117-1364	TRIGIDIA DE GALVEZ
10722	8-249-489	VICTOR GALVEZ
10723	8-711-1270	YADENIS E GALVEZ
10724	2-701-20	YASMINA DEL CARMEN GALVEZ
10725	8-386-181	BLANCA M. GÁLVEZ
10726	2-94-72	NUBIA DEL C GALVEZ G
10727	8-841-2366	FRANCISCO GALVEZ M.
10728	2-112-663	ANGELICA DEL C GALVEZ
10729	8-371-833	FELIX GALVEZ
10730	8-793-327	JORGE A GAMBOA
10731	8-710-491	VILMA KARINA GAMBOA
10732	8-509-495	YESIKA GAMBOA
10733	8-391-16	SERGIO GANDULLA
10734	3-722-1911	ISIS IZETH GANDULLA DE LA ROSA
10735	4-206-428	EDGARDO GANTES
10736	4-720-649	SUSANA GANTES
10737	1-702-1222	VIRGINIA OMARA GANTES ÁLVAREZ
10738	8-853-1820	ABRAHAM A. GAONA
10739	2-126-37	ANGEL GAONA
10740	8-294-194	ARIEL ENRIQUE GAONA
10741	8-819-336	CESAR A. GAONA
10742	9-728-109	EUSEBIO GAONA
10743	2-79-1346	JAIME GAONA
10744	8-796-660	JULISSA GAONA
10745	8-843-616	LUIS ENRIQUE GAONA
10746	2-101-1145	NORIEL GAONA
10747	8-821-342	PAULINA GAONA
10748	5-711-1659	VIELKA GARABATO
10749	8-718-794	JOSE GARAGATE
10750	8-326-584	AUGUSTO C GARAY
10751	8-354-415	CELIDETH GISELA GARAY
10752	1-708-1080	ESTELA GARAY

10753	3-718-1955	JAHIR GARAY	
10754	8-804-82	JAVIER GARAY	
10755	8-791-1160	MARYHELA A. GARAY	
10756	4-731-251	MELICIA GARAY	
10757	8-367-321	ONEIDA DEL C. GARAY	
10758	3-72-1707	ROBERTO GARAY	
10759	8-716-2194	ROXANA H GARAY	
10760	8-211-907	ALBERTO GARCES	
10761	8-786-1457	AMERICO GARCES	
10762	8-818-1931	ANA GARCES	
10763	8-427-222	BORIS GARCES	
10764	8-860-2216	CARLOS GARCES	
10765	2-126-286	GREGORIA ANAGUITTYS	GARCES
10766	8-205-1069	IRMA GARCES	
10767	8-441-897	MILSA GARCES	
10768	8-292-357	MIRIAM DE GUEVARA	
10769	8-838-1991	RANYIT JOAX GARCES	
10770	8-785-2056	YUBIZA GARCES	
10771	8-796-1795	MARJORIE GARCÉS	
10772	8-723-1392	CARMEN B. GARCES R.	
10773	2-700-1748	ADALBERTO GARCIA	
10774	8-511-235	ADALYS GARCIA	
10775	9-209-451	ABDIEL ENRIQUE	GARCIA
10776	8-451-409	ADIRKA GARCÍA	
10777	8-748-2012	ADYSNET GARCÍA	
10778	7-109-607	AGUSTIN GARCIA	
10779	4-212-21	AIXA O DE GARCÍA	
10780	8-765-1487	ALAIN J. GARCIA	
10781	8-727-1567	ALCIDES GARCÍA	
10782	9-739-531	ALEJANDRA GARCIA	
10783	8-726-177	ALEX GARCÍA	
10784	8-816-293	ALEXANDER GARCIA	
10785	9-187-642	ALL ALBERTO GARCIA	
10786	7-103-449	ALVIS GARCIA	
10787	9-104-2621	ANA M G DE GARCÍA	
10788	8-398-786	ANA MARIA GARCIA	
10789	9-181-715	ANACLETA GARCIA	
10790	8-364-423	ANDRES GARCÍA	
10791	8-730-960	ANGELA GARCÍA	
10792	6-57-866	ANTONINA DE GARCÍA	
10793	7-85-2646	ARCELIO GARCIA	
10794	8-731-1615	ARELYS E. GARCÍA	
10795	8-426-375	ARGELIS GARCÍA	
10796	7-118-460	ARIEL GARCIA	
10797	8-511-398	ARIEL GARCÍA	
10798	2-704-1984	ARISTIDES GARCIA	
10799	8-369-863	ARISTOTELES GARCIA	
10800	2-85-467	AURIA DEL C GARCÍA	

10801	8-855-1704	AURITZEL JUDITH	GARCIA
10802	9-100-555	AZAEI GARCIA	
10803	8-514-482	BASILIOGARCIA	
10804	8-392-7	BELGIS PASTORA	GARCIA
10805	4-723-381	BETZAIDA	GARCIA
10806	7-119-190	BETZAIDA	GARCIA
10807	10-4-1714	BRIGIDO	GARCIA
10808	2-709-900	BRYAN RANSSES	GARCIA
10809	1-30-866	CARLOS	GARCIA
10810	2-709-650	CARLOS	GARCIA
10811	5-13-68	CARLOS	GARCIA
10812	8-789-2309	CAROLINA	GARCIA
10813	2-88-1858	CELSE A	GARCIA
10814	2-149-647	CESAR GARCIA	
10815	8-348-131	CESAR E	GARCIA
10816	9-708-2145	CLARA GARCIA	
10817	8-735-2188	CORNELIO	GARCIA
10818	6-66-161	CRISTELA	GARCIA
10819	8-417-161	CRISTOBAL	GARCIA
10820	8-714-623	CRISTOBALINA	GARCIA
10821	7-94-2024	DALYS GARCIA	
10822	8-796-1896	DANIEL GARCIA	
10823	9-736-158	DAYRA MERCEDES	GARCIA
10824	8-388-670	DEMETRIO	GARCIA
10825	8-212-1596	DIDIO GARCIA	
10826	4-730-633	DIGNA I GARCIA	
10827	2-101-667	DILCIA GARCIA	
10828	7-704-1617	DIOMEDES E	GARCIA
10829	3-707-1950	EDILMA GARCIA	
10830	8-206-1811	EDILMA DE MATA	
10831	8-453-266	EDILSA GARCIA	
10832	8-336-182	EDWIN ALBERTO	GARCIA
10833	9-707-2010	ELEUTERIO	GARCIA
10834	9-710-119	ELICEO GARCIA	
10835	8-205-915	ELIDA GARCIA	
10836	8-391-918	ELIDA GARCIA	
10837	7-112-697	ELIDA MARIA	GARCIA
10838	8-451-17	ELIZABETH	GARCIA
10839	8-851-1253	EMILY GARCIA	
10840	8-771-2025	ENRIQUE	GARCIA
10841	8-845-1650	ERBIS GARCIA	
10842	8-508-513	ERIC GARCIA	
10843	8-285-885	ERIC GARCIA	
10844	8-739-1545	ERIC ALBERTO	GARCIA
10845	8-712-2363	ETELVINA	GARCIA
10846	8-231-581	EUDOCIO MANUEL	GARCIA
10847	8-179-799	EUGENIO	GARCIA
10848	9-715-433	EULISES	GARCIA

10849	8-725-1269	EVARISTO J.	GARCÍA
10850	8-491-592	EVELIN	GARCÍA
10851	7-98-313	EVERARDO	GARCIA
10852	7-93-2270	EZEQUIEL	GARCIA
10853	8-727-1827	FELIX	GARCIA
10854	4-706-1913	FELIX	GARCIA
10855	9-179-953	FLORENTINO	GARCIA
10856	6-711-2131	FRANCISCO	GARCIA
10857	4-176-57	FRANKLIN J	GARCIA
10858	8-365-311	GABRIEL	GARCÍA
10859	8-478-587	GABRIELA M	GARCÍA
10860	8-283-717	GINETTE GIOVANA	GARCIA
10861	2-725-32	GINNA	GARCIA
10862	8-223-126	GLADYS BENITA	GARCIA
10863	2-132-866	GLORIA	GARCÍA
10864	5-14-1056	GLORIELA	GARCÍA
10865	2-129-978	GONZALO G.	GARCÍA
10866	8-421-587	GUMERCINDO	GARCIA
10867	8-803-1916	GUSTAVO	GARCÍA
10868	6-41-1692	GUSTAVO NELSON	GARCIA
10869	7-116-996	HECTOR	GARCIA
10870	4-113-519	HERCILIA	GARCIA
10871	8-329-842	ILKA	GARCIA
10872	7-88-1889	ILSI ROSEELA	GARCÍA
10873	1-19-949	ILVIA DE	GARCÍA
10874	2-708-597	INGRITH	GARCIA
10875	4-725-456	IRAIDO	GARCÍA
10876	8-339-522	IRENE	GARCIA
10877	4-292-243	IRIS YANETH	GARCÍA
10878	2-108-821	ITZA NAHIR	GARCÍA
10879	2-131-152	ITZEL M	GARCIA
10880	8-392-640	IVETT CARMEN	GARCÍA
10881	8-801-725	JAEI	GARCIA
10882	8-752-1934	JAYSON	GARCÍA
10883	8-400-123	JENNY G.	CONTE
10884	8-766-1180	JENY	GARCÍA
10885	8-858-273	JERALDINE	GARCIA
10886	8-202-1270	JOAQUIN	GARCIA
10887	8-260-519	JORGE LUIS	GARCIA
10888	8-494-32	JORGE	GARCÍA
10889	8-734-682	JORGE ALBERTO	GARCIA
10890	7-115-823	JORGE	GARCIA
10891	4-149-411	JORGE J.	GARCIA
10892	8-746-580	JOSE	GARCIA
10893	9-193-336	JOSE ANTONIO	GARCIA
10894	8-233-257	JOSE DEL C	GARCIA
10895	8-227-63	JUAN	GARCIA
10896	8-518-597	JUAN	GARCÍA

10897	8-301-143	JULIO C GARCÍA
10898	5-714-1303	JUVENCIO GARCIA
10899	8-327-304	KARLOS A GARCÍA
10900	8-729-1130	KAROLECK GARCÍA
10901	8-706-1955	KATHERINE GARCÍA
10902	8-739-531	KENIA GARCIA
10903	8-730-258	KEYLA FRANCISCA GARCÍA
10904	2-707-904	LEDA ISABEL GARCÍA
10905	7-92-454	LESLY WALKIRIA DE TORRES
10906	8-915-569	LINETH GARCIA
10907	10-31-568	LISALINDA GARCÍA
10908	6-703-1962	LIZETH DEL CARMEN GARCÍA
10909	8-265-388	LIZMATGREED GARCÍA
10910	4-739-2202	LORIETH SCARLETH GARCIA
10911	1-28-548	LUIS GARCIA
10912	1-35-98	LUIS GARCIA
10913	6-71-676	LUIS GARCIA
10914	8-337-140	LUIS GARCÍA
10915	9-107-979	LUIS GARCÍA
10916	4-749-2255	LUIS HUMBERTO GARCIA
10917	8-704-1146	MAGDIEL GARCIA
10918	8-251-210	MANUEL ANTONIO GARCÍA
10919	8-203-2267	MARCELA GARCÍA
10920	8-731-1125	MARCOS GARCIA
10921	8-236-451	MARIA GARCIA
10922	8-337-952	MARIA GARCIA
10923	8-765-1831	MARIA CRISTINA GARCIA
10924	8-484-699	MARIA ELENA GARCIA
10925	8-516-1633	MARIANELA GARCIA
10926	8-731-2060	MARISOL GARCÍA
10927	8-235-1965	MARLENE IVONNE GARCIA
10928	5-10-363	MARTIRES GARCÍA
10929	8-433-649	MÉLIDA GARCÍA
10930	8-750-495	MIGUEL T GARCIA
10931	8-765-619	MILTON ANTONIO GARCIA
10932	8-758-1613	MIRIAM GARCIA
10933	6-703-1554	MIRKA GARCÍA
10934	8-723-616	MIROSLAVA GARCIA
10935	4-781-1120	MISAEAL GARCIA
10936	9-188-280	MITILES GARCIA
10937	8-777-2355	MIXIELA GARCIA
10938	1-702-1942	MOISES GARCIA
10939	8-762-125	MONICA GARCÍA
10940	8-212-1991	MYRIAM GARCÍA
10941	7-700-52	NELINETH GARCIA
10942	7-85-1256	NELVIS E. P. DE PÉREZ
10943	10-7-1460	NERYS DE CALDERÓN
10944	9-717-189	NESTOR ORLANDO GARCIA

10945	4-148-769	NESTOR E	GARCIA
10946	8-350-319	NOEL ANTONIO	GARCIA
10947	8-738-1228	NURIA MARIT	GARCÍA
10948	8-202-929	OMAR OSCAR	GARCIA
10949	6-706-1169	OSVALDO	GARCÍA
10950	8-708-363	OTNIEL	GARCÍA
10951	9-145-426	PORFIRIO	GARCÍA
10952	4-152-725	RAQUEL DEL ROSARIO	GARCIA
10953	7-93-2629	RENE A	GARCÍA
10954	8-199-724	RICARDO	GARCIA
10955	8-790-661	RICARDO	GARCIA
10956	6-81-910	ROBERTO	GARCÍA
10957	7-107-426	ROBERTO	GARCÍA
10958	7-91-198	ROBERTO	GARCÍA
10959	6-47-1739	RODOLFO	GARCIA
10960	8-256-514	ROLANDO	GARCÍA
10961	8-759-2046	ROLANDO	GARCÍA
10962	9-720-1664	ROLANDO	GARCÍA
10963	8-268-948	ROLANDO	GARCÍA
10964	3-111-237	ROMAN	GARCÍA
10965	4-121-1752	ROSA	GARCIA
10966	8-219-2046	ROSA	GARCÍA
10967	9-705-2439	ROSARIO AMARILIS	GARCIA
10968	9-711-1618	ROSELINE AIXA	GARCIA
10969	8-770-1620	ROSINAGARCIA	
10970	8-366-350	RUBEN	GARCÍA
10971	8-501-6	RUBEN	GARCÍA
10972	7-104-921	RUBIELA	GARCÍA
10973	PE-2-596	SANDRA	GARCIA
10974	8-340-329	SARA E.	GARCÍA
10975	8-273-836	SAYIRA L. C. DE CASTILLO	
10976	9-123-523	SEBASTIAN	GARCIA
10977	8-330-452	SOLANGEL	GARCÍA
10978	4-741-1110	STEPHANIE	GARCIA
10979	9-154-748	TAURINO	GARCÍA
10980	9-162-92	TEODOSIA	GARCIA
10981	8-724-514	ULISSES JACOB	GARCÍA
10982	8-299-157	VALDIMIR	GARCIA
10983	8-850-1195	VALERY	GARCIA
10984	8-863-724	VICTOR	GARCIA
10985	8-251-643	VIELKA E.	GARCÍA
10986	10-704-1377	VIRGILIO	GARCÍA
10987	2-712-1250	VIRGINIA	GARCIA
10988	9-123-633	WALDO	GARCIA
10989	1-703-510	WILI	GARCIA
10990	5-703-905	YAGEHIRY	GARCÍA
10991	8-716-1138	YAMILETH	GARCÍA
10992	8-758-1614	YASMIN	GARCIA

10993	4-756-384	YIDISLEIKA	GARCIA
10994	8-706-1410	YOKASTA	GARCÍA
10995	7-109-203	YOLANDA ENEDINA	GARCIA
10996	8-210-583	YOLANDA MERCEDES	GARCÍA
10997	8-701-1667	YOVANA	GARCIA
10998	8-848-1138	YULITZA SUJEY	GARCIA
10999	4-741-1937	ZAIRA	GARCÍA
11000	8-838-2365	CLARA DEL C.	GARCIA M
11001	7-97-743	EYDA MARIA	GARCIA M
11002	8-722-2389	SARA	GARCÍA
11003	8-419-897	JACQUELINE	GARCÍA
11004	8-247-508	BASILIOGARCIA	ARIAS
11005	7-107-147	MANUELA	GARCÍA
11006	8-801-1403	STHEFANY	BAULES
11007	7-79-684	ISMAEL	GARCÍA C
11008	PE-10-2491	JULIO IVAN	GARCIA
11009	8-276-203	ALEXIS	GARCÍA
11010	8-175-34	FEDERICO A	GARCÍA
11011	10-6-1409	ISOLINA M	GARCIA DE
11012	8-516-153	DIAMEL L.	GARCIA DE AVILA
11013	8-481-197	LUIS A.	GARCÍA
11014	9-136-69	ELEUTERIO	GARCÍA G
11015	2-89-826	CESAR O.	GARCIA G.
11016	4-259-839	BENITA	GARCIA
11017	8-443-31	ANA M.	GARCÍA
11018	3-111-877	IRASEMA	GARCIA J
11019	8-171-339	JESUS A	GARCÍA J
11020	8-364-897	NORMA	GARCÍA
11021	8-178-216	ALEJANDRO	GARCIA
11022	8-202-1448	DIOMEDES	GARCÍA
11023	6-64-883	EDILMA I	GARCÍA M
11024	8-512-145	ELBA I	GARCÍA
11025	9-177-856	MARIO T	GARCIA M
11026	8-209-284	SUSANA E	GARCÍA M
11027	8-512-147	CECIBEL I.	GARCÍA
11028	9-208-704	ERASMO	GARCIA M.
11029	4-736-121	ITZERITH A.	GARCÍA
11030	8-854-611	GASPAR	GARCIA MAYORCA
11031	8-461-23	DIONIRA O.	GARCIA MAYORCA P.
11032	8-288-789	YASMINA IVETTE	GARCÍA
11033	8-386-490	FELIX A.	GARCÍA
11034	2-706-1605	YARITZA M.	GARCÍA
11035	3-79-1016	SERGIOGARCÍA	
11036	9-161-238	NIXIA DEL C.	GARCÍA
11037	7-704-146	JENNIFER A.	GARCIA P
11038	2-115-451	EMMA DEL PILAR	GARCÍA
11039	4-709-1091	JUAN	GARCIA P.
11040	8-428-760	ZULEIKA L	GARCÍA

11041	8-243-492	ADOLFO	GARCIA
11042	6-47-1499	FRANCISCO A	GARCÍA R
11043	8-462-324	OFELIA	GARCÍA
11044	8-515-1009	RODOLFO	GARCIA RODRIGUEZ
11045	8-480-365	VIRGINIA	GARCIA S
11046	7-92-1705	CARLOS A.	GARCIA
11047	9-718-2253	CESAR AUGUSTO	GARCÍA
11048	8-783-1257	CESAR	GARCÍA-ACOSTA
11049	8-247-1	LUZ MARINA	GARCÍA-BERROCAL
11050	8-836-1797	ANDREINA DEL CARMEN	GARCIA-CAMPBELL
11051	8-801-1036	BERGIS ALEXANDER	GARCÍA-GONZÁLEZ
11052	PE-12-2437	GUILLERMO	GARCIA-LEDEZMA
11053	8-445-751	BENILDA	GARIBALDI
11054	8-736-1847	GERARDO	GARIBALDI
11055	8-740-1758	MADELAYNE	GARIBALDI
11056	3-106-790	REYNALDO	GARIBALDI
11057	8-811-799	SURABY	GARIBALDI
11058	8-769-1484	SUZET G	GARIBALDI
11059	8-762-520	ARACELLY	GARIBALDO
11060	8-169-648	BERTA	GARIBALDO
11061	8-313-428	ELDA C	GARIBALDO
11062	8-729-1353	ELNER M.	GARIBALDO
11063	8-385-897	ERASMO	GARIBALDO
11064	8-711-1779	FERNANDO CRISTOBAL	GARIBALDO
11065	8-230-619	JORGE A.	GARIBALDO
11066	8-445-209	JUDITH	GARIBALDO
11067	8-256-282	LOURDES	GARIBALDO
11068	8-453-450	LUIS EDUARDO	GARIBALDO
11069	8-274-708	MARTA	GARIBALDO
11070	8-312-740	MIGUEL ANGEL	GARIBALDO
11071	8-428-369	SONIA	GARIBALDO
11072	8-838-1716	YAMALY G	GARIBALDO
11073	8-230-574	DALYS G	GARIBALDO
11074	8-239-1068	GUSTAVO E	GARIBALDO Q
11075	8-255-119	GISELA MARITZA	GARIBALDO
11076	4-127-662	MARIO R	GARISTO
11077	8-826-1562	FATTYRGARITA	
11078	1-24-1080	LUIS	GARITA
11079	6-59-494	ALBIS	GARRIDO
11080	8-855-1861	ANGIEMARIE	GARRIDO
11081	8-794-759	ANTONIO	GARRIDO
11082	8-239-247	ARISTOTELES	GARRIDO
11083	4-139-1274	CARLOS	GARRIDO
11084	8-516-1328	CARLOS A	GARRIDO
11085	8-784-98	CESAR	GARRIDO
11086	PE-9-2014	CRISTIAN IVAN	GARRIDO
11087	8-849-183	DAYSÍ	GARRIDO
11088	8-397-774	DIXA	GARRIDO

11089	8-208-366	ELIZABETH	GARRIDO
11090	3-81-1439	ERIC TOBIAS	GARRIDO
11091	8-708-2406	EUNICE AILEEN	GARRIDO
11092	5-701-2158	EVELIN A	GARRIDO
11093	8-208-849	GABRIEL	GARRIDO
11094	8-717-888	GERARDO ARIEL	GARRIDO
11095	8-250-92	GILBERTO MARIO	GARRIDO
11096	8-716-1745	GISELA LISBETH	GARRIDO
11097	P-1-695131	GUILLERMO	GARRIDO
11098	8-821-909	ISRAEL	GARRIDO
11099	N-20-1310	JAVIER ANTONIO	GARRIDO
11100	1-720-1362	JIRLENIS	GARRIDO
11101	8-720-352	JORDY	GARRIDO
11102	8-734-2444	JOSE LUIS	GARRIDO
11103	8-161-2570	JULIO CESAR	GARRIDO
11104	10-28-739	KEREN C	GARRIDO
11105	8-769-2416	LUIS	GARRIDO
11106	8-760-2358	MARIA	GARRIDO
11107	8-477-224	MELISSA DEL C.	GARRIDO
11108	8-707-378	NYREEN	ARANDA
11109	5-17-377	OLGA	GARRIDO
11110	8-276-908	PABLO	GARRIDO
11111	8-256-536	RICARDO	GARRIDO
11112	8-856-2055	STEFANY	GARRIDO
11113	8-306-340	TERESA	GARRIDO
11114	10-702-2325	VASCACIO	GARRIDO
11115	7-121-629	VICTOR	GARRIDO
11116	8-280-485	YANETH DINORA	GARRIDO
11117	8-760-1735	ARTURO	GARRIDO
11118	8-380-842	GUILLERMO	GARRIDO G
11119	8-294-210	DAYRA	GARRIDO M
11120	8-762-1273	LEIRIS	GARRIDO
11121	8-256-412	MARTA G	GARRIDO
11122	8-237-1920	VIRGILIO	GARRIDO S
11123	9-701-1535	RICARDO JESUS	GARRIGA
11124	8-720-674	ABDIEL E.	GARTH
11125	PE-5-476	FELIX	GARUZ
11126	8-831-214	DAYANA	GARVEY
11127	8-332-726	PATRICIA	GARVEY
11128	3-707-149	SILVIA	GARY
11129	8-844-1044	JAVIER M.	GARZOLA
11130	8-175-415	JOSE F	GARZOLA
11131	8-223-2502	JULIO CESAR	GARZOLA
11132	8-741-507	KAREN	GARZOLA
11133	8-742-1989	GLADYS DHAISKENYA	GARZON
11134	8-764-1541	KEREN	GARZON
11135	8-759-2344	LIZDAYKA	GARZON
11136	8-372-261	MARCO	GARZON

11137	2-84-2598	NORBERTA A. DE	RODRÍGUEZ
11138	2-94-545	JAIME AGARZON D	
11139	3-701-1580	ERIC GASLIN	
11140	1-16-852	JOSE GASLIN	
11141	7-84-1303	ISRAEL ADAN	GAUBECA
11142	7-92-2019	NICACIO	GAUBECA R
11143	3-115-945	YIVINA Y	GAVIDIA
11144	8-338-945	JACKELINE	GAVIRIA
11145	8-242-726	LIDIA	GAVIRIA
11146	8-230-2779	NATALIA X	GAYLE P
11147	8-211-2558	MAGALYS	GAYTAN
11148	8-477-8	NEREIDA	GENETEAU
11149	8-713-2072	ARIEL AGENTLE	
11150	8-513-466	MAYANIN GISELA	GEORGE
11151	1-722-852	KATERINE J	GEORGET
11152	1-19-1578	FRANCISCA	GEORGETTE
11153	8-474-147	ANDREW	GERATHS
11154	1-PI0006-330	FELIPE GERCHOW	
11155	1-15-749	OSCAR GIBBS	
11156	8-380-41	IVONNE I.	GIBBS
11157	8-161-307	CATALINA E	GIBBS R
11158	8-360-710	EDUARDO E	GIBSON
11159	8-171-32	AMADO A	GIL
11160	2-131-613	CARLOS G	GIL
11161	8-467-397	CARMEN R.	GIL
11162	3-720-1502	DIONILDA	GIL
11163	8-209-1834	GERTRUDIS	GIL
11164	6-65-477	GLORIA GIL	
11165	8-208-1026	ISAI GIL	
11166	8-749-2395	ITZA GIL	
11167	8-776-2030	JENNIFER	GIL
11168	8-229-1594	JOSE GIL	
11169	6-49-1460	JOSE GIL	
11170	8-467-398	JOSEFINA	GIL
11171	8-836-588	NORIS GIL	
11172	2-106-2206	RAFAEL GIL	
11173	3-121-973	ROSA E GIL	
11174	8-760-1766	RUBIT E.	GIL
11175	8-207-1798	ASUNCION	GIL
11176	9-106-592	PEDRO GIL G	
11177	8-200-1356	ENCARNACION	GIL
11178	8-824-317	LAURA ELIDA	GIL-MORENO
11179	8-238-2360	BLANCA ROSA	GILL
11180	9-200-555	ERNESTO	GILL
11181	8-402-202	MARCOS	GILL
11182	8-413-355	MARIO GILL	
11183	8-823-1485	MICHAEL	GILL
11184	8-212-1802	SATURNINA	RANGEL

11185	9-721-2325	YANINA GILL	
11186	8-773-620	JOHNNY E	GIL
11187	8-213-1972	ROMULO	GIONO
11188	8-499-267	VICTOR GIRALDEZ	
11189	8-510-160	GILBERTO	GIRALDO
11190	6-55-1397	ALEX	GIRON
11191	8-426-10	ANSELMO	GIRÓN
11192	7-703-907	ARQUIMEDES	GIRON
11193	6-50-2694	CANDIDA R.	GIRON
11194	8-516-1971	CEFERINA	GIRON
11195	7-703-803	CINTHIA	GIRON
11196	8-780-722	CRISTOBAL	GIRON
11197	8-287-745	GINELA I	GIRON
11198	8-803-1950	IVAN	GIRON
11199	8-858-303	NESTOR	GIRON
11200	8-358-454	YADIRA DE GIRON	
11201	8-312-877	ELIZETH DEL CARMEN	GIRON
11202	8-480-151	EFREN A	GIRON H
11203	8-798-390	JUAN ALBERTO	GIRÓN
11204	8-240-77	NATALIA E.	GIRÓN
11205	8-796-1655	IVETH	GISCOME
11206	3-81-1686	LEANDRO	GITTENS
11207	8-461-870	WILLIAM	GITTENS
11208	8-806-589	MONICA ISABEL	GLASS
11209	3-127-1157	ANDRES	GOBEA
11210	8-833-1977	JUAN	GOBEA
11211	8-411-927	LUZMILA	GOBEA
11212	3-79-2232	MARIA	GOBEA
11213	4-776-1149	IRIANIS GODDARD	
11214	8-733-21	ALEXIS GERMAN	GODOY
11215	8-761-1610	ANGELA E.	GODOY
11216	9-207-410	ERIKA Y	GODOY
11217	8-206-606	JORGE	GODOY
11218	8-717-2434	JOVANNA DEL CARMEN	GODOY
11219	8-830-710	JOYCE	GODOY
11220	8-496-407	MARITZA	GODOY
11221	8-236-1524	MARIA	GODOY
11222	9-82-2336	GERDA E	GOENAGA
11223	4-716-1323	ALEXIS A.	GOFF
11224	6-71-575	MARY LUZ H	GOLDER GARRIDO
11225	8-314-521	GERARDO	GOLIZ
11226	8-433-475	ABDIEL E.	GÓMEZ
11227	8-515-1879	ADALBERTO	GÓMEZ
11228	8-230-1156	AIXA MARIA	GOMEZ
11229	8-161-521	ALBERTO	GOMEZ
11230	3-714-1383	ALBERTO	GÓMEZ
11231	8-813-372	ALEJANDRO	GOMEZ
11232	4-112-763	ALEXANDER	GOMEZ

11233	8-782-2245	ALEXANDER	GOMEZ
11234	8-527-2427	ALEXIS O.	GOMEZ
11235	8-806-520	AMBAR GÓMEZ	
11236	2-724-876	ANARELIS C.	GÓMEZ
11237	2-148-176	ANATILZA AMAYA	GOMEZ
11238	8-235-1872	ANAYANSI DE	GOMEZ
11239	8-349-753	ANGEL ENRIQUE	GOMEZ
11240	8-176-738	ANIBAL GOMEZ	
11241	8-213-1871	ANTONINA	GOMEZ
11242	8-801-460	ANTONIO	GÓMEZ
11243	6-89-581	APOLONIO	GOMEZ
11244	8-729-422	ARITZIA GÓMEZ	
11245	8-773-442	ARLEEN	GÓMEZ
11246	6-55-524	AURA E GOMEZ	
11247	N-19-139	AURORA DE	GOMEZ
11248	4-132-208	BENILDA	GÓMEZ
11249	8-205-1473	BERTA DE	GÓMEZ
11250	4-214-349	BLANCA	GOMEZ
11251	4-126-1111	CARLOS	GÓMEZ
11252	4-231-772	CARLOS	GÓMEZ
11253	8-764-2029	CARLOS	GÓMEZ
11254	8-702-2201	CARLOS A.	GOMEZ
11255	8-302-888	CARLOS D.	GOMEZ
11256	4-121-2632	CARLOS ENRIQUE	GOMEZ
11257	8-200-2000	CARLOS IVÁN	GÓMEZ
11258	6-41-2112	CATALINO	GÓMEZ
11259	8-480-429	CESAR GOMEZ	
11260	8-738-1547	CESAR GÓMEZ	
11261	8-495-938	CESAR GÓMEZ	
11262	8-297-782	CIRILO GÓMEZ	
11263	8-723-1295	CLAUDIA	GÓMEZ
11264	4-132-539	CLAUDIO	GÓMEZ
11265	8-743-1507	DAFNAE E	GÓMEZ
11266	8-481-401	DANIEL GOMEZ	
11267	8-443-3	DANIEL SANTOS	GÓMEZ
11268	8-824-1909	DARELYS	GÓMEZ
11269	8-873-976	DEYSIS YELISBETH	GÓMEZ
11270	1-41-255	DIANA E.	GÓMEZ
11271	8-875-1526	DOMINGO	GOMEZ
11272	8-260-56	EDGAR A	GÓMEZ
11273	8-361-316	EDILSA DE	GÓMEZ
11274	3-87-715	EDUARDO	GOMEZ
11275	8-244-679	EDWIN GOMEZ	
11276	6-58-1456	EFRAIN GÓMEZ	
11277	1-47-543	ELIZABETH	GOMEZ
11278	8-237-2202	ELVIS GÓMEZ	
11279	8-735-696	EMPERATRIZ	GOMEZ
11280	8-747-373	ENRIQUE	GÓMEZ

11281	8-244-404	ERIC GÓMEZ
11282	8-761-194	ERIC A GÓMEZ
11283	8-714-963	ERNESTO A GOMEZ
11284	3-87-1518	EVA GOMEZ
11285	8-717-1877	FARAON GOMEZ
11286	8-285-329	FERNANDO GOMEZ
11287	8-843-2302	FREDY GOMEZ
11288	8-800-2272	GILLIAN A. GÓMEZ
11289	2-123-171	GLADIS GOMEZ
11290	4-237-129	GLADYS GOMEZ
11291	4-111-245	GODOFREDO R.GÓMEZ
11292	8-244-742	GRISELDA DE GÓMEZ
11293	2-707-1245	GUSTAVO ALONSO GOMEZ
11294	8-246-146	HELIODORO GOMEZ
11295	4-134-145	HENRY A GÓMEZ
11296	6-701-2351	HEREIDIS A GÓMEZ
11297	8-451-792	HILARIO ERNESTO GOMEZ
11298	9-709-1371	IDENISSE MAYDEE GÓMEZ
11299	8-497-133	ILIANA GÓMEZ
11300	8-412-818	INDRA GOMEZ
11301	8-449-746	INGRID GÓMEZ
11302	2-153-332	IRIS GÓMEZ
11303	8-729-2271	IRISHABEB TEJADA
11304	8-728-994	IVAN A GOMEZ
11305	6-50-2226	IVIS DE GOMEZ
11306	8-817-1649	JACKELINE GOMEZ
11307	8-709-1480	JACQUELINE GOMEZ
11308	8-515-941	JAVIER GÓMEZ
11309	4-106-686	JORGE GOMEZ
11310	8-782-1275	JORGE GOMEZ
11311	8-727-1517	JORGE A GOMEZ
11312	4-102-764	JOSE GOMEZ
11313	4-168-392	JOSE GÓMEZ
11314	8-803-898	JOSE GÓMEZ
11315	4-197-104	JOSE A GÓMEZ
11316	4-182-321	JOSE ANGEL GOMEZ
11317	8-756-1016	JOSE DE LA CRUZ GÓMEZ
11318	6-76-900	JOSE F. GÓMEZ
11319	8-360-844	JOSE GÓMEZ
11320	3-94-907	JOSE ISABEL GÓMEZ
11321	8-736-962	JUAN GOMEZ
11322	8-785-1635	JUAN GOMEZ
11323	2-157-619	JUAN A GOMEZ
11324	4-133-37	JUAN B GÓMEZ
11325	8-211-142	JUAN RAMON GOMEZ
11326	4-270-858	JULIA J GOMEZ
11327	8-477-664	JULIO GÓMEZ
11328	9-728-2429	KARIAGNE E GOMEZ

11329	8-856-1387	KARLA V	GOMEZ
11330	5-707-2264	KELIS	GOMEZ
11331	8-844-1967	LEONARDO	GOMEZ
11332	1-46-743	LEONEL	GOMEZ
11333	4-704-893	LILIANA GóMEZ	
11334	8-770-242	LIZBETH	GOMEZ
11335	6-48-1444	LORENZO	GÓMEZ
11336	10-7-206	LUCINDO	GÓMEZ
11337	8-759-388	LUIGI VICTOR	GÓMEZ
11338	4-717-2204	LUIS	GOMEZ
11339	1-711-2498	LUIS A	GOMEZ
11340	6-704-1488	LUISA MEY	GOMEZ
11341	8-837-2221	LURYS	GOMEZ
11342	9-208-232	LUZMILA	GÓMEZ
11343	5-14-2255	MARGARITA	GÓMEZ
11344	8-806-1601	MIRIAM DE	GOMEZ
11345	5-13-1739	MARIA	GÓMEZ
11346	8-370-611	MARIA	GÓMEZ
11347	8-500-998	MARISOL	GÓMEZ
11348	8-715-882	MASSIEL S	GOMEZ
11349	8-906-1700	MELANY	GOMEZ
11350	4-171-88	MELQUIADES	GOMEZ
11351	7-92-2661	MELQUIADES E.	GOMEZ
11352	4-161-572	MELVIN H	GOMEZ
11353	8-803-1103	MIGUEL A.	GÓMEZ
11354	8-225-2165	NATACHA	GÓMEZ
11355	4-251-488	NATIVIDAD	GÓMEZ
11356	8-189-263	NORIS DEL C	GOMEZ
11357	2-94-1642	NORIS DE URRIOLA	
11358	2-726-288	ORIEL	GOMEZ
11359	6-706-1337	ORMELIS	GÓMEZ
11360	8-779-328	OSCAR	GOMEZ
11361	4-724-394	OSVALDO	GÓMEZ
11362	8-247-203	RAFAELGOMEZ	
11363	8-768-2023	REYNELDA	GÓMEZ
11364	6-707-1479	RICARDO	GOMEZ
11365	8-243-564	RICARDO	GÓMEZ
11366	2-100-534	RICaute	GÓMEZ
11367	8-361-609	ROLANDO	GÓMEZ
11368	4-204-336	ROSARIO	GOMEZ
11369	8-306-579	RUBÉN DARÍO	GÓMEZ
11370	4-137-2300	RUBEN E	GOMEZ
11371	8-474-936	RUDY	GOMEZ
11372	8-838-269	SALYYANIS	GOMEZ
11373	8-746-2098	SANTOS	GOMEZ
11374	7-85-2271	SERGIOGÓMEZ	
11375	6-57-939	SONIA M	GÓMEZ
11376	4-747-166	TEODORO	GÓMEZ

11377	5-702-155	TOMAS AROLDO	GOMEZ
11378	9-721-1555	VALERIO	GOMEZ
11379	8-741-1239	VANESSA G.	GÓMEZ
11380	8-756-2063	VENUS I	GÓMEZ
11381	8-475-473	VERONICA	GÓMEZ
11382	8-358-122	VICTOR GÓMEZ	
11383	8-859-1542	VICTOR GOMEZ	
11384	4-103-1048	WILFREDO	GOMEZ
11385	8-414-71	WILLIAMS JOELL	GOMEZ
11386	8-829-498	YADIRA GOMEZ	
11387	8-743-484	YALIZA	GÓMEZ
11388	8-512-540	YASSIEL	GÓMEZ
11389	8-701-798	YINETT	GÓMEZ
11390	4-103-695	YOLANDA T DE	GÓMEZ
11391	8-844-425	YOMELY	GOMEZ
11392	8-847-397	YONATHAN	GOMEZ
11393	8-287-644	ZULEYKA	GOMEZ
11394	6-700-42	LUCINDA	GOMEZ C
11395	4-175-334	MARÍA	GÓMEZ
11396	4-121-317	LUIS A	GÓMEZ H
11397	4-143-395	OSCAR GOMEZ ,	
11398	8-798-1658	PAOLA	GÓMEZ - QUINTERO
11399	8-745-1200	MICHELLE S	GÓMEZ A
11400	8-224-1505	ISABEL M.	GÓMEZ
11401	8-208-1050	LUIS E	GOMEZ B
11402	8-226-162	MARA MAYELA	GÓMEZ
11403	8-312-466	HILDAURA E.	GOMEZ BOSSO
11404	8-228-1001	EDIKA I	GÓMEZ C
11405	4-278-559	EDUARDO	GÓMEZ
11406	2-105-218	LEYDA ESTHER	GÓMEZ
11407	4-255-616	FATIMA GÓMEZ	FONG
11408	8-424-315	VICTORIA E.	GÓMEZ
11409	4-260-691	PAULINA	GÓMEZ
11410	8-468-299	RICARDO	GÓMEZ M
11411	8-171-250	EDITH MARILYN	GÓMEZ MORENO
11412	4-147-83	MARIO	GÓMEZ
11413	8-785-544	JENNY	GÓMEZ
11414	8-270-311	JULIA CECILIA	GOMEZ PARRA
11415	8-260-642	MARIO	GOMEZ
11416	8-451-298	INES	GÓMEZ R
11417	8-264-457	JULIAN	GOMEZ R
11418	8-245-406	LIZBETH I.	GÓMEZ
11419	8-777-1485	YANELKA LINETH	GOMEZ RIOS
11420	4-703-2230	JORGE ISAAC	GOMEZ
11421	4-119-383	NORIS O	GÓMEZ S
11422	4-159-808	OVILIO	GÓMEZ S
11423	8-726-2487	HUMBERTO	GÓMEZ
11424	4-743-463	KAREN J.	GOMEZ SANCHEZ

11425	8-739-1703	YANITZEL GUIMARA GÓMEZ T
11426	4-146-1979	XIOMARA GÓMEZ
11427	2-721-1671	NANCY Y. GOMEZ VALDERRAMA
11428	8-284-641	CELEDONIA GOMEZ VARGAS
11429	4-725-273	MELISSA DEL CARMEN GOMEZ-CASTILLO
11430	8-805-1155	ERIKA MIXENIA GÓMEZ-GONZÁLEZ
11431	4-734-1417	VIRGINIA ALEJANDRA GÓMEZ-JUSTAVINO
11432	8-176-429	ERIC H. GÓMEZ
11433	8-730-281	RAFAEL GOMIS
11434	8-457-667	ALFONSO GONDOLA
11435	3-124-8	CARLOS GONDOLA
11436	8-875-1556	CECILIO GONDOLA
11437	3-706-246	DOMICIANO J GONDOLA
11438	8-407-717	FELICIDAD GONDOLA
11439	3-727-2456	JENSIE GONDOLA
11440	3-725-1033	JOEL GONDOLA
11441	3-704-959	JOSEFINA GONDOLA
11442	3-66-2722	JUANA GONDOLA
11443	3-731-35	JUNIOR GONDOLA
11444	8-709-1934	MELINDA DEL CARMEN GONDOLA
11445	8-305-489	MIRTHA DE GONDOLA
11446	3-705-806	RIGOBERTO GONDOLA
11447	3-702-2376	ROBERTO GONDOLA
11448	3-98-679	SANTIAGO MARCELO GONDOLA
11449	3-701-1588	SILKA GONDOLA
11450	8-832-985	TOMAS GONDOLA
11451	8-529-1423	JOSE GONDOLA
11452	8-750-349	GERALDINE GONGORA
11453	8-432-442	YAMISLETH DEL C GONGORA
11454	7-703-482	FATIMA EDITH GONZALES
11455	8-757-1889	LINETH ANETH GONZÁLES MENDOZA
11456	4-752-492	ABDIEL GONZÁLEZ
11457	8-523-27	ABDIEL GONZALEZ
11458	8-768-2183	ABDIEL GONZALEZ
11459	8-768-126	ABDIEL A GONZÁLEZ
11460	8-753-151	ABDMAR A. GONZÁLEZ
11461	8-519-614	ABEL GONZÁLEZ
11462	2-116-541	ABELARDINO GONZÁLEZ
11463	7-85-2500	ABILIO GONZALEZ
11464	8-414-224	ABNEL E. GONZÁLEZ
11465	5-14-2189	ABNER GONZÁLEZ
11466	8-713-1513	ABRAHAM SEGUNDO GONZALEZ
11467	8-701-2173	ABRAHAM GONZALEZ
11468	8-325-984	ADALBERTO GONZALEZ
11469	8-357-312	ADALBERTO GONZÁLEZ
11470	8-715-2041	ADALIZ GONZÁLEZ
11471	4-700-1047	ADARCELLY GONZÁLEZ
11472	8-840-747	ADNAN GONZALEZ

11473	8-469-15	ADRIANA	GONZALEZ
11474	8-809-1200	AELYN	GONZÁLEZ
11475	4-203-304	AGRIPINA	GONZÁLEZ
11476	3-704-618	AGUSTIN	GONZÁLEZ
11477	4-227-855	AGUSTIN	GONZÁLEZ
11478	9-132-690	AGUSTINA	GONZALEZ
11479	4-728-1110	AILEEM A	GONZÁLEZ
11480	8-513-51	AIXA MILDRED	GONZALEZ
11481	6-58-1541	AIXA	GONZÁLEZ
11482	4-700-560	ALBA	GONZALEZ
11483	8-281-703	ALBA LINA	GONZÁLEZ
11484	10-704-894	ALBERT	GONZALEZ
11485	8-431-729	ALBERTINA	GONZALEZ
11486	9-122-1055	ALBERTO	GONZÁLEZ
11487	2-140-874	ALBERTO	GONZÁLEZ
11488	9-176-980	ALCIDES	GONZALEZ
11489	4-104-1627	ALEX	GONZÁLEZ
11490	4-201-166	ALEXANDER	GONZÁLEZ
11491	4-285-536	ALEXANDER	GONZÁLEZ
11492	6-88-706	ALEXANDER	GONZÁLEZ
11493	8-439-390	ALEXANDER	GONZÁLEZ
11494	8-512-884	ALEXIS JAVIER	GONZALEZ
11495	6-706-64	ALEXIS	GONZÁLEZ
11496	8-173-510	ALEXIS	GONZALEZ
11497	3-703-1042	ALEXIS A.	GONZALEZ
11498	2-88-14	ALFREDO	GONZÁLEZ
11499	8-767-1324	ALGIS	GONZÁLEZ
11500	8-768-1224	ALITALIA	GONZALEZ
11501	9-721-1249	ALMA DEL CERMEN	GONZÁLEZ
11502	6-61-75	ALONSO	GONZALEZ
11503	8-834-2047	ALVARO	GONZALEZ
11504	8-415-581	AMADIS	GONZÁLEZ
11505	8-507-737	AMARILIS IVONNE	GONZALEZ
11506	6-74-935	AMARIS A.	GONZÁLEZ
11507	8-765-1237	AMBAR	GONZALEZ
11508	8-226-486	AMELIA DE	GONZÁLEZ
11509	8-704-452	AMETH	GONZÁLEZ
11510	4-756-1087	AMILCAR	GONZÁLEZ
11511	4-733-1792	ANA	GONZÁLEZ
11512	2-708-1530	ANA	GONZALEZ
11513	9-719-1237	ANA	GONZÁLEZ
11514	8-749-1480	ANA	GONZÁLEZ
11515	4-268-503	ANA ZILKA	GONZÁLEZ
11516	6-702-492	ANA VICTORIA	GONZALEZ
11517	8-220-2332	ANABEL	GONZALEZ
11518	10-703-1821	ANABELITA DE	GONZALEZ
11519	7-94-1192	ANALIO	GONZALEZ
11520	7-708-135	ANANIAS C.	GONZALEZ

11521	4-229-907	ANAYANSI	GONZÁLEZ
11522	8-310-376	ANAYANSI A.	GONZALEZ
11523	4-723-865	ANAYCI	GONZÁLEZ
11524	4-251-136	ANAYS MILITZA	GONZÁLEZ
11525	2-83-1958	ANDRES	GONZÁLEZ
11526	2-107-631	ANEL	GONZÁLEZ
11527	8-739-490	ANEL ENRIQUE	GONZÁLEZ
11528	1-713-1778	ANGEL RANDY	GONZÁLEZ
11529	8-320-751	ANGELA DE	GONZALEZ
11530	4-731-956	ANTHONY	GONZÁLEZ
11531	8-828-1018	ANTHONY	GONZÁLEZ
11532	8-794-2244	ANTONIO	GONZÁLEZ
11533	7-97-396	ANTONIO	GONZALEZ
11534	10-7-455	ARCEDILIA	GONZÁLEZ
11535	8-385-591	ARCELIO	GONZÁLEZ
11536	7-88-1251	ARCENIO	GONZÁLEZ
11537	7-76-293	ARCENIO A	GONZÁLEZ
11538	8-730-991	ARELYS	GONZALEZ
11539	9-211-26	ARGELIA	GONZÁLEZ
11540	8-770-1633	ARGELIS	GONZÁLEZ
11541	8-830-1442	ARGELIS E	GONZALEZ
11542	8-829-96	ARKIS A	GONZALEZ
11543	9-167-505	ARMANDO	GONZALEZ
11544	8-172-995	ARMANDO ELOY	GONZALEZ
11545	8-743-2131	ARMANDO R	GONZÁLEZ
11546	7-705-2051	ARQUIMEDES	GONZÁLEZ
11547	8-404-198	ARQUIMEDES	GONZÁLEZ
11548	8-223-1225	ARSENIO	GONZALEZ
11549	8-767-373	ARSENIO	GONZÁLEZ
11550	9-725-2485	ARTURO	GONZALEZ
11551	9-169-200	ARTURO	GONZALEZ
11552	6-80-557	AUGUSTO	GONZÁLEZ
11553	8-747-1058	AURA ELIZABETH	GONZALEZ
11554	7-94-2794	AVILIO E	GONZALEZ
11555	8-361-773	AXEL	GONZÁLEZ
11556	8-847-2213	AYLEEM	GONZALEZ
11557	4-225-547	AZAEEL	GONZALEZ
11558	4-720-587	BARBARA	GONZALEZ
11559	9-192-422	BEDSY	GONZÁLEZ
11560	7-79-801	BELISARIO	GONZÁLEZ
11561	7-71-267	BENIGNO	GONZALEZ
11562	8-411-113	BENILDA	GONZALEZ
11563	8-249-638	BERENIA	GONZÁLEZ
11564	8-264-253	BERNARDINO	GONZALEZ
11565	4-204-333	BERNARDO	GONZALEZ
11566	9-169-726	BERNARDO	GONZÁLEZ
11567	9-713-2422	BETSAIDA	GONZALEZ
11568	8-486-346	BETZAIDA	GONZÁLEZ

11569	8-717-1502	BLANCA	GONZALEZ
11570	7-84-2365	BLANCA NIEVE	GONZALEZ
11571	4-742-1036	BLAS ABRAHAM	GONZALEZ
11572	4-261-283	BLEIXEN	GONZALEZ
11573	8-247-764	BOLIVAR	GONZALEZ
11574	8-531-1776	BOLIVAR ENRIQUE	GONZALEZ
11575	1-18-847	BONERGE	GONZALEZ
11576	10-19-988	BRAULIO	GONZALEZ
11577	8-322-10	BRAULIO	GONZÁLEZ
11578	8-820-2390	BREDIO	GONZALEZ
11579	6-716-2137	BRENDA	GONZALEZ
11580	4-250-828	BRICEIDA	GONZALEZ
11581	6-42-282	BRISEIDA DE	GONZALEZ
11582	6-50-2327	CALANZANCIO	GONZALEZ
11583	9-115-680	CANDELARIA	GONZÁLEZ
11584	9-156-350	CANDIDA	GONZALEZ
11585	8-210-976	CANDIDO U	GONZÁLEZ
11586	5-16-1592	CARIDAD	GONZALEZ
11587	8-715-1357	CARLA	GONZALEZ
11588	3-702-57	CARLOS	GONZÁLEZ
11589	4-143-547	CARLOS	GONZALEZ
11590	4-222-815	CARLOS	GONZÁLEZ
11591	4-721-2004	CARLOS	GONZALEZ
11592	7-108-307	CARLOS	GONZALEZ
11593	8-321-610	CARLOS	GONZALEZ
11594	8-471-920	CARLOS	GONZÁLEZ
11595	8-743-260	CARLOS	GONZALEZ
11596	8-820-1896	CARLOS	GONZALEZ
11597	9-180-697	CARLOS	GONZALEZ
11598	8-838-1408	CARLOS	GONZALEZ
11599	8-210-724	CARLOS E	GONZÁLEZ
11600	9-727-1610	CARLOS A	GONZALEZ
11601	7-94-403	CARLOS B	GONZALEZ
11602	3-72-953	CARLOS E	GONZÁLEZ
11603	9-192-390	CARLOS E	GONZÁLEZ
11604	8-209-354	CARLOS E	GONZÁLEZ
11605	8-840-2154	CARLOS JONATHAN	GONZALEZ
11606	2-101-141	CARLOS T.	GONZÁLEZ
11607	2-128-282	CARMEN	GONZÁLEZ
11608	8-298-446	CARMEN	GONZÁLEZ
11609	9-144-765	CARMEN	DÍAZ
11610	8-424-856	CARMEN E DE	GONZÁLEZ
11611	9-707-1457	CAROLINA	GONZÁLEZ
11612	8-825-1545	CAROLINA I.	GONZÁLEZ
11613	8-263-38	CATALINO	GONZÁLEZ
11614	8-787-1708	CECILIO A	GONZALEZ D
11615	4-711-2271	CEFERINO	GONZÁLEZ
11616	7-123-24	CELEDONIO	GONZALEZ

11617	6-41-435	CERVANTES	GONZALEZ
11618	4-119-1158	CESAR	GONZALEZ
11619	7-85-94	CESAR A	GONZÁLEZ
11620	8-206-2381	CESAR A	GONZÁLEZ
11621	7-84-2324	CESAR A.	GONZÁLEZ
11622	6-82-502	CESAR ALFREDO	GONZALEZ
11623	8-773-147	CHARLENE	GONZALEZ
11624	8-466-636	CHRISTIAN	GONZÁLEZ
11625	8-475-984	CLARA E	GONZÁLEZ
11626	8-319-430	CLARENCE A	GONZÁLEZ
11627	9-125-2714	CLAUDINA	GONZALEZ
11628	2-106-2389	CLEBER	GONZÁLEZ
11629	8-408-873	CLELIA	GONZÁLEZ
11630	3-116-215	CLELIA CATALINA	GONZÁLEZ
11631	9-106-1802	COLOMBINA	GONZÁLEZ
11632	8-237-260	CONSTATINO	GONZALEZ
11633	8-317-771	CORNELIO	GONZÁLEZ
11634	3-92-794	CRECENCIA	GONZALEZ
11635	8-810-84	CRISTINA I	GONZALEZ
11636	4-757-1934	CYNTHIA	GONZALEZ
11637	2-728-986	CYNTHIA GISSELLE	GONZALEZ
11638	8-337-939	DAISY	GONZALEZ
11639	6-50-2040	DALIS	GONZALEZ
11640	6-55-558	DALYS	GONZÁLEZ
11641	8-493-152	DAMARIS	GONZÁLEZ
11642	4-207-744	DAMARIS	GONZALEZ
11643	4-284-464	DAMARIS	GONZÁLEZ
11644	8-456-850	DAMARYS R DE	DE GONZÁLEZ
11645	8-788-856	DANIEL	GONZALEZ
11646	5-10-32	DANILSA	GONZÁLEZ
11647	9-145-194	DARLING S DE	GONZÁLEZ
11648	4-125-276	DAVID	GONZÁLEZ
11649	6-80-703	DAVID	GONZÁLEZ
11650	8-455-12	DAVID MANUEL	GONZÁLEZ
11651	8-737-2463	DAYANA	GONZALEZ
11652	8-742-1611	DAYANARA	GONZALEZ
11653	2-78-2274	DAYSÍ	GONZÁLEZ
11654	4-272-982	DEIBYS	GONZALEZ
11655	8-435-81	DEISY IBETH	GONZÁLEZ
11656	8-727-970	DELYERIS ODERAY	GONZÁLEZ
11657	8-200-793	DENIA MAYANIN	GONZALEZ
11658	8-491-98	DEYANIRA DE	GONZÁLEZ
11659	8-334-477	DIANA N.	GONZÁLEZ
11660	2-98-1022	DIASOL	GONZÁLEZ
11661	4-747-1828	DIDIER	GONZALEZ
11662	2-125-212	DIDIMO	GONZALEZ
11663	9-717-1509	DIEGO	GONZÁLEZ
11664	8-209-482	DIEGO ALONSO	GONZÁLEZ

11665	8-799-2219	DIGNA ITZEL	GONZALEZ
11666	9-125-1817	DILSA O	GONZALEZ
11667	4-287-466	DINORA ANAY	GONZÁLEZ
11668	2-105-81	DIOGENES	GONZÁLEZ
11669	8-749-355	DIOMEDES	GONZALEZ
11670	3-731-1615	DIOMEDES	GONZALEZ
11671	1-23-390	DIONICIO	GONZALEZ
11672	7-78-680	DOLORES	GONZALEZ
11673	6-65-466	DOMINGA	GONZÁLEZ
11674	2-131-129	DOMINGO	GONZÁLEZ
11675	2-85-138	DOMINGO	GONZALEZ
11676	8-220-460	DOMINGO	GONZALEZ
11677	9-701-667	DOMINGO	GONZÁLEZ
11678	9-709-590	DOMITILIO	GONZALEZ
11679	9-105-2401	DOMITILIO	GONZÁLEZ
11680	8-201-739	DORA	GONZÁLEZ
11681	9-174-236	DORA	GONZÁLEZ
11682	8-268-451	DORA	GONZÁLEZ
11683	4-242-918	DOSILEE S	GONZALEZ
11684	4-151-317	DUNIA MABEL	GONZÁLEZ
11685	8-270-942	DYDIA	GONZÁLEZ
11686	8-790-33	EDGAR	GONZÁLEZ
11687	8-402-987	EDGAR	GONZALEZ
11688	6-706-536	EDGAR NOEL	GONZALEZ
11689	4-739-620	EDGARDO	GONZALEZ
11690	5-701-1023	EDILBERTO	GONZALEZ
11691	8-247-762	EDILBERTO	GONZÁLEZ
11692	6-58-1296	EDILDA	GONZÁLEZ
11693	8-706-1322	EDILMA	GONZÁLEZ
11694	8-836-127	EDILSA	GONZALEZ
11695	9-142-31	EDILSA	GONZÁLEZ
11696	4-225-836	EDITH	GONZÁLEZ
11697	8-432-149	EDITH	GONZALEZ
11698	8-712-2388	EDNA	GONZALEZ
11699	9-118-2379	EDNA	GONZÁLEZ
11700	2-87-1054	EDUARDO	GONZÁLEZ
11701	3-708-1694	EDUARDO	GONZÁLEZ
11702	4-100-758	EDUARDO	GONZALEZ
11703	4-728-2281	EDUIL	GONZALEZ
11704	8-832-2234	EDWIN	GONZALEZ
11705	6-60-344	EDWIN	GONZALEZ
11706	7-88-2232	EDWIN	GONZÁLEZ
11707	8-753-1894	EDWIN	GONZÁLEZ
11708	8-437-719	EDWIN ALEXIS	GONZALEZ
11709	4-761-1778	EFRAIN	GONZALEZ
11710	6-700-910	EFRAIN	GONZÁLEZ
11711	10-9-625	EIRA	GONZALEZ
11712	7-122-33	ELBIS	GONZÁLEZ

11713	9-723-533	ELBIS GONZÁLEZ
11714	7-111-54	ELIDIA R GONZÁLEZ
11715	8-740-1619	ELIECER GONZALEZ
11716	8-498-799	ELIEZER GONZALEZ
11717	8-346-608	ELIO GONZÁLEZ
11718	8-834-1178	ELISA DEL CARMEN GONZALEZ
11719	9-739-658	ELISTER GONZALEZ
11720	8-305-949	ELIZABETH GONZALEZ
11721	8-741-383	ELIZABETH GONZÁLEZ
11722	6-55-2368	ELIZABETH C. DE CEDEÑO
11723	4-765-561	ELIZBETH GONZALEZ
11724	7-701-2256	ELLIS DANIEL GONZALEZ
11725	8-745-564	ELSA GONZALEZ
11726	2-710-1518	ELSY GONZALEZ
11727	4-126-2464	ELVIA GONZÁLEZ
11728	8-174-561	ELVIA MIREYA DE DE GONZÁLEZ
11729	4-292-320	ELVIS GONZALEZ
11730	8-253-1003	EMILIO GONZÁLEZ
11731	2-706-1129	EMIXON A. GONZALEZ
11732	8-210-1851	ENARIS GONZÁLEZ
11733	8-701-1702	ENDER M GONZÁLEZ
11734	9-82-623	ENEIDA M. GONZALEZ
11735	2-89-693	ENELDA GONZÁLEZ
11736	8-501-598	ENEREIDA GONZALEZ
11737	9-124-1987	ENILMA GONZALEZ
11738	6-49-2775	ENITH GONZÁLEZ
11739	2-714-2093	ENRIQUE GONZALEZ
11740	4-125-148	ENRIQUE GONZALEZ
11741	8-793-492	ENRIQUE GONZALEZ
11742	4-138-2385	ENRIQUE GONZÁLEZ
11743	9-152-735	ERASMO GONZALEZ
11744	9-204-883	ERASMO GONZÁLEZ
11745	1-27-450	ERENDIRA GONZALEZ
11746	5-700-1629	ERIC GONZALEZ
11747	6-69-860	ERIC GONZALEZ
11748	8-308-780	ERIC GONZÁLEZ
11749	9-718-1135	ERIC GABRIEL GONZALEZ
11750	8-313-32	ERIC MANUEL GONZÁLEZ
11751	8-286-273	ERICK GONZÁLEZ
11752	8-844-1721	ERICK GONZALEZ
11753	8-799-1726	ERIK GONZALEZ
11754	9-121-2461	ERNESTO GONZALEZ
11755	8-424-190	ERNESTO GIL GONZALEZ
11756	8-316-843	ESMERALDA GONZÁLEZ
11757	8-513-394	ESMERALDA GONZÁLEZ
11758	9-106-715	ESTEBAN GONZALEZ
11759	8-407-455	ESTHER GONZALEZ
11760	8-312-577	EUGENIA GONZÁLEZ

11761	8-200-1012	EURIBIADES	GONZÁLEZ
11762	8-366-434	EURIBIADES	GONZALEZ
11763	8-855-746	EVA	GONZALEZ
11764	8-822-2333	EVELIA E	GONZÁLEZ
11765	8-804-1445	EVELIO E	GONZALEZ
11766	8-223-2380	EVELYN	GONZÁLEZ
11767	7-91-260	EVIDELIA	GONZÁLEZ
11768	2-87-2061	EYDA	GONZALEZ
11769	7-701-2119	FANIA	GONZALEZ
11770	9-187-338	FAUSTINO	GONZALEZ
11771	8-194-44	FELICIANO	GONZALEZ
11772	9-732-2500	FELIPA LISSETH	GONZALEZ
11773	8-178-657	FELIX	GONZALEZ
11774	4-147-514	FELIX A	GONZALEZ
11775	8-869-532	FERNANDO	GONZALEZ
11776	7-71-1857	FERNANDO A	GONZÁLEZ
11777	8-803-1527	FETIBER ELAINE	GONZALEZ
11778	PE-7-991	FIDEL	GONZÁLEZ
11779	8-818-213	FIDEL	GONZALEZ
11780	10-703-2431	FISELIO	GONZÁLEZ
11781	8-820-1418	FLOR	GONZALEZ
11782	9-141-44	FLOR AMARILIS	GONZÁLEZ
11783	4-102-2114	FRANCISCO	GONZALEZ
11784	9-159-708	FRANCISCO	GONZALEZ
11785	9-187-311	FRANCISCO	GONZALEZ
11786	9-719-305	FRANCISCO J	GONZÁLEZ
11787	8-799-1681	FREDY	GONZÁLEZ
11788	8-488-470	FULVIA	GONZÁLEZ
11789	7-94-2323	FULVIA E.	GONZALEZ
11790	2-85-1025	GABRIEL	GONZALEZ
11791	4-715-175	GABRIEL	GONZALEZ
11792	6-712-685	GABRIEL	GONZALEZ
11793	8-776-315	GABRIEL	GONZÁLEZ
11794	9-701-2221	GABRIEL	GONZALEZ
11795	8-269-446	GASPAR J	GONZÁLEZ
11796	5-17-235	GENARINA	GONZÁLEZ
11797	8-430-891	GENARO	GONZÁLEZ
11798	2-124-280	GENY A	GONZÁLEZ
11799	4-725-274	GEORGINA	GONZALEZ
11800	8-211-2194	GEOVANA	GONZÁLEZ
11801	4-253-952	GERMAINS	GONZALEZ
11802	6-87-722	GERMAN	GONZALEZ
11803	8-818-206	GERTRUDIS	GONZALEZ
11804	4-729-1998	GIANCARLOS	GONZALEZ
11805	8-421-469	GIKSA Z	GONZÁLEZ
11806	4-229-241	GIL	GONZÁLEZ
11807	4-737-656	GIL	GONZALEZ
11808	7-71-2122	GIL	GONZALEZ

11809	7-701-2429	GILBERTO	GONZALEZ
11810	8-212-2362	GILBERTO	GONZALEZ
11811	9-105-1386	GILBERTO A	GONZALEZ
11812	8-488-263	GIRSELDA	GONZÁLEZ
11813	2-102-1223	GISELA	GONZÁLEZ
11814	8-173-339	GLADYS	GONZÁLEZ
11815	8-341-812	GLADYS	GONZALEZ
11816	8-526-2047	GLADYS E	GONZALEZ
11817	8-463-694	GLADYS ESTHER	GONZÁLEZ
11818	8-230-2529	GLICY I	GONZALEZ
11819	8-351-76	GLISERIA	GONZALEZ
11820	8-749-2063	GLORIA	GONZÁLEZ
11821	7-85-2408	GONZALO	GONZALEZ
11822	8-202-804	GONZALO	GONZÁLEZ
11823	8-397-882	GONZALO	GONZÁLEZ
11824	8-492-628	GONZALO	GONZÁLEZ
11825	4-189-783	GREGORIO	GONZALEZ
11826	8-821-131	GRETCHEN	GONZÁLEZ
11827	8-522-910	GRETTEY G	GONZALEZ
11828	3-738-119	GRIMALDO	GONZÁLEZ
11829	8-412-226	GUADALUPE	GONZÁLEZ
11830	8-742-1293	GUADALUPE	GONZÁLEZ
11831	8-700-200	GUILLERMINA	GONZÁLEZ
11832	2-129-262	GUILLERMO	GONZÁLEZ
11833	4-291-807	GUSTAVO	GONZÁLEZ
11834	6-712-809	GUSTAVO	GONZALEZ
11835	8-797-1968	GUSTAVO	GONZÁLEZ
11836	8-848-2193	GUSTAVO	GONZALEZ
11837	4-123-1284	HECTOR	GONZALEZ
11838	6-53-2164	HECTOR	GONZÁLEZ
11839	7-91-284	HECTOR	GONZÁLEZ
11840	4-126-1568	HECTOR	GONZALEZ
11841	8-226-1120	HECTOR AQUILES	GONZALEZ
11842	8-244-526	HEIDY	GONZÁLEZ
11843	4-140-414	HERCILIA	GONZALEZ
11844	7-100-967	HERIDES	GONZALEZ
11845	3-91-539	HERMELINDA	GONZÁLEZ
11846	2-156-380	HERMES	GONZALEZ
11847	9-742-775	HERMOGENES	GONZALEZ
11848	4-236-594	HERNAN	GONZALEZ
11849	8-757-2148	HEYDE	GONZÁLEZ
11850	10-703-1842	HIGINIO	GONZÁLEZ
11851	8-211-841	HIPOLITO	GONZALEZ
11852	8-830-1876	ILEANA	GONZÁLEZ
11853	8-856-2141	ILEANA R	GONZALEZ
11854	8-222-1335	ILKA IVETH	GONZALEZ
11855	8-306-508	ILKA MARILIA	GONZALEZ
11856	8-758-2197	INDIRA	GONZALEZ

11857	5-10-650	INES GONZÁLEZ
11858	8-852-2039	INGRID GONZALEZ
11859	8-707-848	INMA MILENA GONZÁLEZ
11860	8-222-1231	IRASEMA GONZÁLEZ
11861	8-486-995	IRASEMA GONZÁLEZ
11862	4-704-285	IRMA GONZALEZ
11863	4-114-779	IRMA DEL R GONZALEZ
11864	8-271-435	IRMA E GONZÁLEZ
11865	8-213-1310	ISAAC GONZÁLEZ
11866	4-763-540	ISOLINA GONZÁLEZ
11867	8-844-14	ISRRAFEL RASSEY GONZALEZ
11868	8-513-637	ITZEL GONZÁLEZ
11869	8-220-216	ITZEL GISELA GONZALEZ
11870	2-701-554	IVAN GONZALEZ
11871	6-709-916	IVAN GONZALEZ
11872	1-24-2247	IVETTE GONZÁLEZ
11873	8-783-2136	IZATAI K GONZÁLEZ
11874	6-72-561	YACKELINE I GONZALEZ
11875	8-482-817	JAIME GONZÁLEZ
11876	3-90-657	JAIME AGONZÁLEZ
11877	8-772-2313	JAIME AGONZÁLEZ
11878	4-748-1917	JAIME JAVIER GONZÁLEZ
11879	3-89-840	JAVIER GONZALEZ
11880	4-120-4	JAVIER GONZÁLEZ
11881	8-899-671	JAVIER GONZALEZ
11882	8-727-383	JAVIER ALEXIS GONZÁLEZ
11883	8-744-752	JENNY GONZÁLEZ
11884	8-413-377	JENNY DEL CARMEN CHEN
11885	8-754-1930	JESSICA GONZALEZ
11886	4-748-2181	JHONNY ALEXIS GONZÁLEZ
11887	8-828-2486	JILARY GONZÁLEZ
11888	4-103-545	JILMER GONZALEZ
11889	8-845-1914	JOAQUIN GONZALEZ
11890	2-97-1896	JOAQUINA GONZALEZ
11891	8-792-2377	JOEL GONZÁLEZ
11892	8-806-2087	JOEL E GONZALEZ
11893	8-828-602	JOHANA GONZÁLEZ
11894	6-82-952	JOHANNA GONZALEZ
11895	4-714-1769	JORGE GONZALEZ
11896	5-707-473	JORGE GONZALEZ
11897	8-230-2043	JORGE I. GONZÁLEZ
11898	8-262-685	JORGE GONZALEZ
11899	8-482-942	JORGE GONZÁLEZ
11900	8-163-1306	JORGE GONZALEZ
11901	9-97-1054	JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ
11902	8-210-2212	JORGE LUIS GONZALEZ
11903	8-791-648	JORGE L GONZÁLEZ
11904	8-792-1761	JORGE LUIS GONZÁLEZ

11905	1-24-953	JOSE	GONZALEZ
11906	2-707-208	JOSE	GONZALEZ
11907	4-172-574	JOSE	GONZÁLEZ
11908	4-778-1590	JOSE	GONZÁLEZ
11909	7-91-598	JOSE	GONZÁLEZ
11910	8-530-1875	JOSE MATIAS	GONZÁLEZ
11911	8-778-2198	JOSE	GONZALEZ
11912	8-784-587	JOSE	GONZALEZ
11913	9-705-1851	JOSE	GONZÁLEZ
11914	9-723-1505	JOSE	GONZALEZ
11915	8-822-1936	JOSE	GONZALEZ
11916	7-701-2279	JOSE A	GONZALEZ
11917	9-702-478	JOSE AGUSTIN	GONZALEZ
11918	6-89-10	JOSE ALBERTO	GONZÁLEZ
11919	1-19-2689	JOSE ANGEL	GONZÁLEZ
11920	8-434-991	JOSE ANTONIO	GONZÁLEZ
11921	8-865-1954	JOSE ANTONIO	GONZALEZ
11922	8-811-140	JOSE C	GONZALEZ
11923	4-102-177	JOSE CARLOS	GONZALEZ
11924	9-137-752	JOSE DOMINGO	GONZÁLEZ
11925	8-238-738	JOSE DE JESUS	GONZALEZ
11926	2-104-2494	JOSE DE LA C.	GONZALEZ
11927	8-233-177	JOSE D.	GONZÁLEZ
11928	9-181-774	JOSE E	GONZÁLEZ
11929	6-74-730	JOSE I	GONZALEZ
11930	8-448-643	JOSE L.	GONZÁLEZ
11931	8-789-1314	JOSE LUIS	GONZÁLEZ
11932	2-703-201	JOSE M.	GONZALEZ
11933	10-708-2483	JOSELIN	GONZALEZ
11934	4-224-350	JUAN	GONZÁLEZ
11935	4-756-669	JUAN	GONZALEZ
11936	8-305-257	JUAN	GONZALEZ
11937	9-723-1585	JUAN	GONZALEZ
11938	6-63-428	JUAN BENERO	GONZALEZ
11939	2-723-1488	JUAN C	GONZALEZ
11940	4-746-1270	JUAN C.	GONZÁLEZ
11941	8-296-638	JUAN E	GONZÁLEZ
11942	8-273-682	JUAN	GONZALEZ
11943	9-104-910	JUAN M	GONZALEZ
11944	4-102-1443	JUAN	GONZÁLEZ
11945	7-71-418	JUDITH ALICIA	GONZALEZ
11946	9-125-1867	JULIA	GONZÁLEZ
11947	8-323-747	JULIO	GONZÁLEZ
11948	8-815-797	JULIO	GONZÁLEZ
11949	8-347-976	JULIO CESAR	GONZALEZ
11950	9-709-1858	JULIO R	GONZÁLEZ
11951	9-728-761	JULISSA	GONZÁLEZ
11952	8-208-2538	JUSTO	GONZALEZ

11953	8-819-759	JUSTO GONZALEZ
11954	6-707-1682	KAREN S GONZÁLEZ
11955	4-768-486	KARINA GONZALEZ
11956	4-753-394	KARLA D. GONZALEZ
11957	8-717-2248	KATHIA GONZÁLEZ
11958	8-313-929	KENNETH GONZALEZ
11959	8-820-1127	KEYRA Y. GONZÁLEZ
11960	8-845-1059	KIARA GONZALEZ
11961	8-838-1768	LARRY GONZÁLEZ
11962	8-476-149	LASTENIA DEL CARMEN GONZÁLEZ
11963	8-515-575	LAURA GONZÁLEZ
11964	8-813-1723	LEIDI GONZALEZ
11965	4-791-893	LEIDIS GONZÁLEZ
11966	8-783-34	LEIDY GONZALEZ
11967	2-712-1753	LEISY GONZALEZ
11968	8-456-1	LEONIDAS GONZALEZ
11969	8-236-2527	LEONIDAS GONZÁLEZ
11970	9-107-2617	LEONIDAS J GONZÁLEZ
11971	6-711-111	LESLIE GONZALEZ
11972	2-709-327	LEYDI GONZALEZ
11973	8-472-915	LEYDI MARLENE GONZÁLEZ
11974	9-722-2044	LIA GONZÁLEZ
11975	4-173-817	LIBIA GONZALEZ
11976	8-164-2032	LIDIA GONZALEZ
11977	8-385-302	LIDIA GONZÁLEZ
11978	8-213-844	LIDIA RUTH CAMPBELL
11979	8-451-931	LILI YANETH GONZÁLEZ
11980	3-706-1089	LILIA GONZÁLEZ
11981	2-103-1455	LILIA DE GONZÁLEZ
11982	2-97-2646	LILIA GONZALES
11983	9-123-671	LILIBET GONZÁLEZ
11984	8-513-521	LINDA GONZALEZ
11985	4-222-499	LISBETH GONZALEZ
11986	7-705-2450	LISSETHE GONZALEZ
11987	8-839-1507	LIZ MICHELLE GONZALEZ
11988	8-723-83	LIZBETH GONZÁLEZ
11989	10-9-246	LOLERBIS SOLEIDA GONZÁLEZ
11990	6-707-397	LORENZO ANTONIO GONZÁLEZ
11991	9-219-539	LORIS GONZÁLEZ
11992	2-721-1712	LOURDES GONZALEZ
11993	4-734-2358	LOURDES JASQUELINE GONZALEZ
11994	2-103-505	LUCIA GONZALEZ
11995	8-778-875	LUIGI GONZÁLEZ
11996	8-519-318	LUIS GONZALEZ
11997	2-726-133	LUIS GONZALEZ
11998	4-794-631	LUIS GONZALEZ
11999	6-56-2614	LUIS GONZALEZ
12000	6-711-663	LUIS GONZÁLEZ

12001	7-701-2035	LUIS CARLOS GONZALEZ
12002	8-280-606	LUIS GONZÁLEZ
12003	8-409-307	LUIS GONZÁLEZ
12004	8-481-70	LUIS GONZALEZ
12005	8-495-158	LUIS GONZALEZ
12006	9-215-617	LUIS GONZALEZ
12007	4-120-1524	LUIS GONZALEZ
12008	8-176-268	LUIS ARMANDO GONZALEZ
12009	6-47-1722	LUIS A GONZÁLEZ
12010	8-201-2164	LUIS A GONZALEZ
12011	8-464-667	LUIS A GONZÁLEZ
12012	8-825-1478	LUIS GONZÁLEZ
12013	7-93-95	LUIS ANTONIO GONZALEZ
12014	9-757-427	LUIS ANTONIO GONZÁLEZ
12015	4-752-2413	LUIS B. GONZALEZ
12016	8-382-839	LUIS C. GONZÁLEZ
12017	4-727-1652	LUIS C. GONZALEZ
12018	4-137-1570	LUIS E GONZALEZ
12019	2-715-444	LUIS FELIPE GONZALEZ
12020	4-226-786	LUIS Y. GONZÁLEZ
12021	9-215-877	LUJAN GONZÁLEZ
12022	3-66-289	LUZ GONZÁLEZ
12023	8-769-1227	MADELAYNE GONZÁLEZ
12024	8-704-2246	MAGDUEL A GONZÁLEZ
12025	8-769-1760	MAILYN LINETH GONZALEZ
12026	4-126-1105	MAIRA GONZALEZ
12027	9-160-179	MAIRA GONZALEZ
12028	6-709-2397	MANUEL GONZÁLEZ
12029	7-119-458	MANUEL GONZALEZ
12030	8-372-839	MANUEL GONZÁLEZ
12031	9-97-661	MANUEL GONZALEZ
12032	8-440-446	MANUEL A GONZALEZ
12033	8-777-2097	MARA LISBETH GONZÁLEZ
12034	8-761-890	MARCELINO GONZALEZ
12035	4-147-329	MARCIAGONZÁLEZ
12036	8-296-152	MARCO ANTONIO GONZALEZ
12037	4-733-626	MARCOS GONZALEZ
12038	8-417-654	MARCOS GONZALEZ
12039	8-853-2301	MARELYS GONZALEZ
12040	8-388-134	MARGOT DE GONZÁLEZ
12041	4-144-116	MARIA GONZÁLEZ
12042	4-152-979	MARIA GONZALEZ
12043	4-189-187	MARIA GONZALEZ
12044	6-76-73	MARIA GONZÁLEZ
12045	8-835-153	MARIA GONZALEZ
12046	9-97-26	MARIA GONZÁLEZ
12047	8-769-375	MARIA CRISTINA GONZÁLEZ
12048	8-330-726	MARIA DE GONZÁLEZ

12049	7-85-1013	MARIA E DE	GONZÁLEZ
12050	8-205-1806	MARIA E.	GONZÁLEZ
12051	7-71-1695	MARIA INES	GONZÁLEZ
12052	3-93-467	MARIANELA	GONZALEZ
12053	9-85-445	MARIANO	GONZÁLEZ
12054	8-866-2267	MARICELA	GONZALEZ
12055	9-711-1187	MARIELA	GONZÁLEZ
12056	8-799-484	MARIELIS	GONZALEZ
12057	9-750-1542	MARILYN	GONZÁLEZ
12058	4-225-745	MARILYN YISEL	GONZALEZ
12059	8-737-1278	MARIO	GONZÁLEZ
12060	8-762-1673	MARIORI	GONZALEZ
12061	8-469-978	MARISOL E.	GONZÁLEZ
12062	7-93-875	MARITZA	GONZALEZ
12063	9-158-497	MARITZA	GONZÁLEZ
12064	8-375-429	MARLENE M	GONZÁLEZ
12065	4-153-279	MARLENIS	GONZALEZ
12066	4-287-263	MARLINA	GONZÁLEZ
12067	9-125-297	MARLON	GONZÁLEZ
12068	8-472-628	MARTHA	GONZALEZ
12069	9-211-806	MARTINA	GONZÁLEZ
12070	8-740-78	MARUQUEL	GONZÁLEZ
12071	9-99-1421	MATILDE	GONZÁLEZ
12072	8-247-848	MAURICIO	GONZÁLEZ
12073	4-102-1689	MAXIMA M DE	GONZÁLEZ
12074	4-121-790	MAYELA DE	GONZÁLEZ
12075	8-306-237	MAYRA	GONZÁLEZ
12076	9-188-527	MAIRA E	GONZÁLEZ
12077	8-274-493	MELIDA MARIALINA	GONZÁLEZ
12078	8-269-57	MELISSA	GONZÁLEZ
12079	8-771-1213	MELISSA	GONZÁLEZ
12080	8-773-373	MELISSA	GONZALEZ
12081	7-99-636	MELQUIADES	GONZÁLEZ
12082	2-78-1038	MELVIN E	GONZALEZ
12083	8-786-1438	MERILU	GONZALEZ
12084	8-315-667	MIGDALIA	GONZÁLEZ
12085	8-419-308	MIGUEL	GONZÁLEZ
12086	8-714-476	MIGUEL	GONZALEZ
12087	8-860-615	MIGUEL	GONZALEZ
12088	8-363-183	MIGUEL ALONSO	GONZALEZ
12089	8-497-118	MILAGROS	GONZALEZ
12090	8-710-1405	MILAGROS	GONZÁLEZ
12091	4-752-309	MILENA	GONZÁLEZ
12092	8-723-295	MILITZA	GONZÁLEZ
12093	2-149-185	MILITZA	GONZALEZ
12094	7-702-86	MILKA LIZBETH	GONZALEZ
12095	4-175-530	MILVA	GONZÁLEZ
12096	8-702-758	MINELA	GONZÁLEZ

12097	8-212-2079	MINERVA	GONZALEZ
12098	8-429-366	MINERVA E	GONZÁLEZ
12099	8-227-408	MIRIAM DE	GONZÁLEZ
12100	7-69-2351	MIRNA	GONZALEZ
12101	7-92-447	MIRNA DE	GONZÁLEZ
12102	4-147-1522	MITZI E	GONZÁLEZ
12103	9-128-273	MODESTA	GONZÁLEZ
12104	10-706-321	MOISES	GONZÁLEZ
12105	2-726-808	MOISES	GONZALEZ
12106	8-278-520	MONICA	GONZALEZ
12107	8-839-2432	MONIKA	GONZALEZ
12108	2-156-749	NADIA	GONZÁLEZ
12109	8-748-854	NADINETH	GONZÁLEZ
12110	4-228-679	NARCISO	GONZALEZ
12111	8-776-1010	NAYRETH MARUQUEL	GONZÁLEZ
12112	8-437-98	NEDELKA ESTHER	GONZÁLEZ
12113	2-705-658	NEIDA	GONZALEZ
12114	7-121-914	NELIS AIDE	GONZÁLEZ
12115	8-847-2318	NELLY	GONZALEZ
12116	8-374-194	NELLY CAROL	GONZÁLEZ
12117	6-53-577	NELSON	GONZALEZ
12118	9-101-527	NELSON	GONZÁLEZ
12119	9-84-1480	NELSONEL	GONZÁLEZ
12120	8-392-927	NELY ZORAIDA	GONZALEZ
12121	6-702-831	NESTOR JAVIER	GONZALEZ
12122	2-145-106	NICOLAS	GONZÁLEZ
12123	7-85-154	NICOMEDES	GONZÁLEZ
12124	9-123-713	NIDIA DEL C	GONZÁLEZ
12125	8-785-2368	NINOOKA	GONZALEZ
12126	7-700-655	NISDELYS	GONZÁLEZ
12127	4-759-415	NIURKA I	GONZALEZ
12128	8-704-2266	NIXEIRA DEL CARMEN	GONZÁLEZ
12129	4-288-70	NODIEL	GONZALEZ
12130	8-205-694	NOEL	GONZALEZ
12131	8-202-67	NUVIA E M DE	DE GONZÁLEZ
12132	7-121-663	OBED	GONZALEZ
12133	8-213-1242	OCTAVIO	GONZÁLEZ
12134	4-147-2151	ODALYS E	GONZÁLEZ
12135	8-350-663	OFELIA	GONZÁLEZ
12136	8-237-1882	OFELIA	GONZÁLEZ
12137	8-708-720	OFELINA	GONZALEZ
12138	2-703-1650	OLGA	GONZÁLEZ
12139	2-721-1722	OLIVIO	GONZÁLEZ
12140	4-195-962	OLMEDO	GONZALEZ
12141	6-48-2227	OLMEDO	GONZALEZ
12142	4-217-666	OMAR	GONZALEZ
12143	8-876-1513	OMAR	GONZALEZ
12144	6-705-2126	ORELIS O	GONZALEZ

12145	7-85-1927	ORIELA GONZÁLEZ
12146	8-430-202	ORLANDO GONZÁLEZ
12147	10-4-1533	ORLANDO GONZÁLEZ
12148	8-355-395	OSCAR GONZALEZ
12149	6-701-200	OSVALDO IVAN GONZÁLEZ
12150	2-121-230	OSWALDO GONZÁLEZ
12151	8-357-760	OVIDIA GONZÁLEZ
12152	4-712-1344	PABLO GONZÁLEZ
12153	8-311-357	PABLO GONZÁLEZ
12154	8-703-1408	PABLO GONZALEZ
12155	8-409-517	PASTORA GONZÁLEZ
12156	9-154-530	PASTORA B. DE VARGAS
12157	8-271-796	PAUL IVAN GONZALEZ
12158	4-206-460	PEDRO GONZÁLEZ
12159	2-704-1499	PINKI GONZALEZ
12160	2-94-415	PORFIRIO GONZÁLEZ
12161	8-766-385	PRAHLAD GONZÁLEZ
12162	8-724-1502	RAFAEL GONZÁLEZ
12163	3-707-2184	RAFAEL GONZÁLEZ
12164	8-235-1605	RAFAEL GONZALEZ
12165	8-299-551	RAFAEL E. GONZÁLEZ
12166	8-165-76	RAFAEL DARIO GONZÁLEZ
12167	8-298-77	RAFAEL EDUARDO GONZALEZ
12168	4-138-497	RAMIRO GONZÁLEZ
12169	9-97-822	RAMON GONZÁLEZ
12170	8-384-257	RAMON GONZÁLEZ
12171	9-125-327	RAMON GONZALEZ
12172	6-701-82	RAUL GONZÁLEZ
12173	9-97-1104	RAUL GONZÁLEZ
12174	8-442-714	RAUL DARIO GONZÁLEZ
12175	6-712-926	RAYZA GONZÁLEZ
12176	2-718-1500	REBECA E. GONZALEZ
12177	7-85-1727	RENE GONZALEZ
12178	8-424-545	RENE O GONZÁLEZ
12179	8-373-693	REINALDO ARIEL GONZALEZ
12180	4-166-550	RICARDO GONZÁLEZ
12181	9-706-31	RICARDO GONZALEZ
12182	8-400-192	RICARDO GONZÁLEZ
12183	4-744-1821	RICHARD GONZÁLEZ
12184	6-63-921	RIGO A. GONZÁLEZ
12185	8-717-1142	RIGOBERTO GONZALEZ
12186	9-713-1752	RIGOBERTO GONZALEZ
12187	9-140-77	RITA GONZÁLEZ
12188	8-807-145	ROBERT GONZÁLEZ
12189	9-105-20	ROBERTO GONZALEZ
12190	4-712-42	RODNEY GONZÁLEZ
12191	8-754-1262	RODOLFO GONZÁLEZ
12192	8-323-817	RODRIGO GONZALEZ

12193	4-710-1533	ROGER GONZÁLEZ
12194	4-701-104	ROGER GONZÁLEZ
12195	9-181-259	ROLANDO GONZALEZ
12196	9-99-682	ROMAN GONZALEZ
12197	7-703-1849	RONAL GONZALEZ
12198	3-708-674	ROSA GONZALEZ
12199	4-153-478	ROSA GONZÁLEZ
12200	4-214-734	ROSA ELVIRA GONZALEZ
12201	9-122-832	ROSA DEL CARMEN GONZÁLEZ
12202	8-419-759	ROSA EDITH GONZÁLEZ
12203	2-715-502	ROSA ELVIRA GONZALEZ
12204	9-115-123	ROSALINA GONZÁLEZ
12205	8-233-906	ROSALINA DE FRÍAS
12206	8-212-1042	ROSENDO GONZÁLEZ
12207	6-714-1453	ROSMERY GONZALEZ
12208	8-238-1317	RUBEN DARIO GONZALEZ
12209	8-205-1072	RUBEN OSCAR GONZALEZ
12210	9-107-2732	RUBI GONZÁLEZ
12211	9-101-994	RUBIELA C DE DE GONZÁLEZ
12212	8-522-1137	RUBIELA GONZÁLEZ
12213	8-481-541	RUBIELO GONZÁLEZ
12214	7-101-519	RUPERTO GONZÁLEZ
12215	8-341-883	RUSIA GONZALEZ
12216	8-290-23	RUTH B DE BOCANEGRA
12217	8-709-225	RUTH LETICIA GONZÁLEZ
12218	8-348-170	RUTH STELLA GONZALEZ
12219	7-708-438	SALOMON GONZALEZ
12220	9-739-1175	SAMUEL GONZALEZ
12221	8-312-52	SANDRA GONZALEZ
12222	4-148-817	SANTIAGO GONZALEZ
12223	1-704-248	SANTOS GONZÁLEZ
12224	8-203-1621	SANTOS GONZALEZ
12225	2-131-281	SARA GONZÁLEZ
12226	8-344-141	SARA GONZÁLEZ
12227	4-126-1368	SARA R. DE CARRERA
12228	8-381-726	SARATI GONZÁLEZ
12229	7-110-309	SATURNINO GONZALEZ
12230	8-222-2694	SATURNINO GONZÁLEZ
12231	7-93-1307	SECUNDINO GONZALEZ
12232	4-716-2193	SERAFINA GONZÁLEZ
12233	8-317-133	SERGIO GONZALEZ
12234	4-160-956	SHEILA GONZALEZ
12235	6-713-1570	SHERLYN GONZALEZ
12236	7-93-537	SILVERIO GONZÁLEZ
12237	8-705-717	SILVIA GONZALEZ
12238	2-87-375	SIMON GONZÁLEZ
12239	9-182-858	SIPRIANA S DE SAMANIEGO
12240	8-506-53	SIRELDA GONZALEZ

12241	8-706-403	SIRILA GONZÁLEZ
12242	8-446-265	SOL M GONZÁLEZ
12243	8-243-748	SONIA R GONZALEZ
12244	8-800-422	STACEY GONZALEZ
12245	8-855-1844	SUSAN S. GONZALEZ
12246	1-19-2167	SUSANA GONZÁLEZ
12247	9-131-414	SUSANA GONZALEZ
12248	8-289-913	TANIA GONZÁLEZ
12249	8-737-1105	TENAURA GONZÁLEZ
12250	4-200-111	TEODOLINDA GONZALEZ
12251	4-138-46	THILCIA GONZÁLEZ
12252	9-84-1217	TITO CESAR GONZÁLEZ
12253	2-716-1578	TITO C. GONZÁLEZ
12254	8-422-143	TOMAS GONZALEZ
12255	9-126-838	TOMAS GONZÁLEZ
12256	4-775-170	TOMASA GONZALEZ
12257	6-50-2636	UBALDINA GONZÁLEZ
12258	10-10-337	URBANO GONZALEZ
12259	10-8-204	URIBE GONZÁLEZ
12260	8-839-2175	VERONICA GONZALEZ
12261	8-727-2169	VERONICA RICARDA GONZALEZ
12262	2-134-430	VICENTE GONZÁLEZ
12263	2-79-1622	VICTOR GONZÁLEZ
12264	4-738-2460	VICTOR H GONZÁLEZ
12265	8-312-812	VICTOR IRVING GONZALEZ
12266	8-213-885	VICTOR MANUEL GONZALEZ
12267	8-339-345	VICTOR MANUEL GONZALEZ
12268	9-84-1128	VICTORINA DE GONZÁLEZ
12269	10-4-1097	VICTRICIO GONZALEZ
12270	2-713-2451	VIDAL GONZALEZ
12271	2-78-2300	VIELKA DE GONZÁLEZ
12272	4-714-200	VIELKA E. GONZÁLEZ
12273	8-421-973	VIRGILIO GONZÁLEZ
12274	4-238-171	VIRGINIA GONZÁLEZ
12275	6-713-364	WENDYS Y. GONZÁLEZ
12276	8-520-2291	WILDER A GONZÁLEZ
12277	2-701-2035	WILLIAMS GONZÁLEZ
12278	10-705-1121	WILSON GONZÁLEZ
12279	8-736-2015	XAVIER GONZÁLEZ
12280	8-162-2680	XIOMARA DE GONZÁLEZ
12281	8-205-1100	YADIRA GONZÁLEZ
12282	8-498-63	YADIRA GONZALEZ
12283	8-722-1443	YADIRA ESTHER BROME
12284	9-97-2621	YADIRA S DE GONZALEZ
12285	8-379-705	YADIRA T. GONZÁLEZ
12286	8-496-304	YAHAIRA GONZÁLEZ
12287	1-724-220	YAHELYS GONZALEZ
12288	8-710-566	YAJAIRA GONZÁLEZ

12289	8-729-2307	YAMILET	GONZÁLEZ
12290	8-740-335	YAMILETH	GONZALEZ
12291	8-785-1975	YAMILETH I.	GONZÁLEZ
12292	8-743-796	YANI M	GONZÁLEZ
12293	8-789-1006	YANINA	GONZALEZ
12294	8-430-890	YANINA	GONZÁLEZ
12295	8-413-342	YANIURKA K	GONZALEZ
12296	8-316-114	YAPTSEN	GONZALEZ
12297	4-704-1162	YARABYS	GONZÁLEZ
12298	8-784-694	YARIBETH N	GONZALEZ
12299	4-227-364	YARIELA	GONZALEZ
12300	8-763-950	YARITZA	GONZÁLEZ
12301	8-719-2439	YARLENI ISELA	GONZALEZ
12302	6-701-992	YASMIN MAYTEE	GONZALEZ
12303	8-804-1825	YASURI	GONZÁLEZ
12304	8-349-869	YAZMIN	GONZALEZ
12305	3-714-1722	YEEATHBELL	GONZALEZ
12306	8-717-647	YEIRA	GONZÁLEZ
12307	8-314-419	YELENA	GONZALEZ
12308	8-768-1023	YELITZA	GONZALEZ
12309	8-741-1854	YERENIA Y.	GONZALEZ
12310	8-713-1535	YERITZA VIANETT	GONZALEZ
12311	8-726-1215	YESENIA	GONZALEZ
12312	4-746-697	YESSENIA	GONZALEZ
12313	7-705-1769	YESSICA	GONZALEZ
12314	7-702-2209	YESSYBETH MARISOL	GONZALEZ
12315	8-517-766	YIMARA	GONZALEZ
12316	8-738-2073	YISSELL YANETH	GONZÁLEZ
12317	2-715-1344	YOCELIN	GONZALEZ
12318	8-457-780	YODARIS DEL CARMEN	GONZÁLEZ
12319	9-713-66	YOEL	GONZALEZ
12320	2-89-1283	YOLANDA	GONZÁLEZ
12321	4-125-195	YOLANDA DE	GONZALEZ
12322	8-827-1342	YORIEL	GONZÁLEZ
12323	8-780-164	YULISA	GONZÁLEZ
12324	4-703-2137	ZAIRA YESENIA	GONZÁLEZ
12325	7-85-1531	ZENaida DE	GONZALEZ
12326	6-71-84	ZOBEIDA EDITH	GONZÁLEZ
12327	9-168-606	ZOILA	GONZÁLEZ
12328	8-279-867	ZORAYA E	GONZALEZ
12329	8-743-1807	ZORIELKA	GONZÁLEZ
12330	4-703-268	ZULAY MAYTEE	GONZALEZ
12331	8-248-571	ZULEIKA	GONZÁLEZ
12332	8-745-724	ZULEIKA	GONZÁLEZ
12333	9-156-510	ZULEIKA FLORES DE	GONZÁLEZ
12334	4-236-647	ZULMA	GONZÁLEZ
12335	8-362-632	ZULMA	GONZALEZ
12336	8-751-2180	LINA	GONZÁLEZ

12337	9-700-280	DARIS AMARELIS	GONZALEZ SANCHEZ
12338	8-793-1380	ENEIDA ESTHER	GONZÁLEZ - LEDEZMA
12339	8-800-369	GINIRA EDELIA	GONZÁLEZ - MARTÍNEZ
12340	6-50-2800	DANNYS IVAN	GONZALEZ
12341	9-97-2746	DIANELA	GONZÁLEZ A
12342	9-127-1003	ESTEBAN	GONZÁLEZ A
12343	PE-7-788	GLORIA ELENA	GONZALEZ
12344	9-718-2250	LUIS	GONZALEZ A
12345	2-158-757	YATNYEL ERIK	GONZÁLEZ
12346	4-143-41	HAYDEE	GONZÁLEZ
12347	4-293-844	MARIANO	GONZÁLEZ
12348	6-50-259	OLIVIA	GONZÁLEZ B
12349	8-392-570	ABDIEL	GONZALEZ B.
12350	9-152-218	DANIEL A	GONZÁLEZ C
12351	2-149-83	JOSE A	GONZÁLEZ C
12352	9-150-281	CECILIA	GONZÁLEZ
12353	8-397-259	ERNESTO	GONZÁLEZ C.
12354	7-106-946	OLGA	GONZÁLEZ
12355	8-439-707	GLADYS	GONZALEZ CASTILLO
12356	4-727-1534	JENNYS MELIZA	GONZÁLEZ
12357	3-89-1337	RUBEN	GONZÁLEZ
12358	8-762-504	SUSANA	GONZÁLEZ
12359	8-826-656	JOSE	GONZÁLEZ
12360	8-786-1939	EDIS D.	GONZÁLEZ
12361	8-748-1507	KAREN K.	GONZÁLEZ
12362	9-115-1246	EDILMA M	GONZÁLEZ DE
12363	8-250-220	ESMERALDA	GONZÁLEZ DE
12364	8-278-82	FLOR	GONZÁLEZ
12365	4-205-374	ELMER G	GONZALEZ G
12366	4-128-330	FERMIN	GONZALEZ G
12367	8-208-2264	GREGORIA	GONZÁLEZ G
12368	9-81-1557	ISIDRO	GONZALEZ G
12369	9-163-813	JORGE ELOY	GONZALEZ G
12370	8-290-101	YANI M	GONZALEZ G
12371	7-93-1003	EUTIMIA B.	GONZÁLEZ
12372	6-72-729	ISRAEL	GONZALEZ
12373	4-172-522	PAULINO	GONZÁLEZ
12374	8-511-24	ROMELIO	GONZÁLEZ
12375	8-352-815	LUIS CARLOS	GONZALEZ GIL
12376	8-473-847	IVONNE	GONZÁLEZ
12377	4-234-598	YILKA YASMIN	GONZALEZ GONZALEZ
12378	8-382-848	NURIA E. DE	GONZÁLEZ
12379	4-264-597	YESENIA MABEL	GONZALEZ H.
12380	8-282-668	AIDA MARIA	GONZALEZ J.
12381	4-117-1522	ROGELIO	GONZALEZ L
12382	8-363-891	ELIZABETH	GONZALEZ L.
12383	8-487-874	ILEANA	GONZÁLEZ
12384	8-782-91	LISSETH LILYSBETH	GONZÁLEZ LÓPEZ

12385	8-782-908	ARTURO	GONZALEZ M
12386	3-89-531	HERMELINDA	GONZÁLEZ
12387	2-150-373	ILSE ROSA	GONZÁLEZ M
12388	6-708-2131	JAVIER ISAAC	GONZÁLEZ
12389	8-246-508	JOSE	GONZÁLEZ M
12390	8-332-357	LISIMACO	GONZÁLEZ M
12391	2-79-954	JEANNETHE	GONZÁLEZ
12392	8-780-840	STEPHANIE	GONZÁLEZ
12393	8-794-269	YURI MICHELLE	GONZALEZ MIRANDA
12394	8-520-1039	DIOMEDES	GONZALEZ O
12395	9-166-490	DANIEL	GONZÁLEZ
12396	4-121-910	ADINA D	GONZÁLEZ
12397	2-85-596	ELENO	GONZALEZ P
12398	9-105-224	TITO	GONZÁLEZ P
12399	8-724-87	CARLOS A	GONZÁLEZ
12400	4-236-593	JORGE RUBEN	GONZALEZ P.
12401	8-840-846	DENISSE	GONZALEZ PALACIOS
12402	8-467-958	PEICI J	GONZÁLEZ
12403	2-88-2711	EFREN	GONZALEZ Q
12404	1-25-1344	ROBERTO	GONZÁLEZ Q
12405	7-74-392	SANTIAGO O	GONZALEZ Q
12406	9-720-679	RONNY ROMAN	GONZALEZ Q.
12407	8-425-702	ALCIBIADES	GONZÁLEZ R
12408	4-147-1624	ARISTIDES	GONZÁLEZ
12409	9-125-1952	JORGE	GONZALEZ R
12410	8-229-70	JUAN	GONZÁLEZ R
12411	9-216-1004	LARISSA KATHIA	GONZALEZ
12412	8-194-789	LARYS E	GONZÁLEZ R
12413	8-410-279	ANGEL RAMON	GONZÁLEZ
12414	7-122-97	DENIA ISABEL	GONZÁLEZ
12415	4-716-1986	ESTEBAN	GONZÁLEZ
12416	8-363-870	LOURDES DEL C.	GONZÁLEZ
12417	8-384-349	MARISOL G.	GONZALEZ R.
12418	9-727-795	TOMAS A	GONZALEZ R.
12419	8-742-1130	YARIELA Z.	GONZÁLEZ
12420	10-4-1731	EUSTACIA	GONZALEZ REUTER
12421	8-453-62	MAGALI ROBLES	
12422	6-708-354	LUIS ABDIEL	GONZALEZ RUIZ
12423	8-769-858	GRACIELA E.	GONZALEZ S.
12424	8-852-2160	KATIUSKA G.	GONZALEZ S.
12425	8-764-1262	HUSSEINE	GONZÁLEZ
12426	8-485-819	ANGELICA I.	GONZÁLEZ
12427	8-229-530	EYDA M. DE	GONZÁLEZ
12428	9-188-730	JUANA	GONZÁLEZ
12429	8-739-233	CHERYL	GONZÁLEZ
12430	6-56-1508	NELSON A	GONZÁLEZ
12431	2-149-304	ROSA AMELIA	GONZALEZ
12432	8-293-210	YARA M.	GONZÁLEZ

12433	8-189-375	LUIS A GONZALEZ Z
12434	8-771-508	HAZEL LISSETTE GONZALEZ-ALMENGOR
12435	8-783-1157	ROY EDUARDO GONZALEZ-BARCENAS
12436	6-709-1314	EDITH MARIELA GONZÁLEZ-CANTO
12437	8-779-2034	ISBELIA KARINA GONZÁLEZ-MARTÍNEZ
12438	8-828-1656	EINAR ISAAC GONZÁLEZ-MIRANDA
12439	9-715-1691	ROSA GONZALEZ-SANTOS
12440	8-819-2352	GILBERTO ANTONIO GONZALEZ-VEGA
12441	8-729-2270	LEYBETH IDELA GONZALEZ-ZAMORA
12442	8-425-724	ABDIEL GOODDARD
12443	8-848-448	CHRISTIAN GOODE
12444	3-115-994	TILCIA I GOODRIDGE
12445	8-385-853	DANILO GORDAY
12446	8-211-260	ELINA MA.DE LÓPEZ
12447	8-763-1621	ADELA L. GORDILLO
12448	6-709-1772	CESAR GORDILLO
12449	8-392-851	RODOLFO GORDILLO
12450	2-105-105	ALCIBIADES GORDON
12451	8-433-390	ALDO GORDON
12452	8-207-1909	ARGELIS GORDON
12453	2-137-12	ARIEL JAVIER GORDON
12454	2-159-1000	BERTA A. GORDON
12455	8-162-2794	DARIO E GORDON
12456	1-44-786	ERIKA GORDON
12457	1-712-886	FRANKLIN GORDON
12458	8-515-1187	GERARDINE A GORDON
12459	8-736-2468	GISELA O. GORDON
12460	8-791-1818	INES DEL C. GORDON
12461	8-765-385	JAIME GORDON
12462	3-714-1214	JENNIFER GORDON
12463	2-704-1506	JHOANA I GORDON
12464	2-99-107	JUAN GORDON
12465	8-707-1678	KATHIA GORDON
12466	8-346-282	LEONORA GORDON
12467	3-84-1269	LEYIA TERESA GORDON
12468	8-797-423	NAYARITH Y. GORDÓN
12469	8-293-580	ROBERTO GORDON
12470	8-702-85	ROMAN G. GORDÓN
12471	8-477-655	VEROUSHKA GORDON
12472	8-272-456	VICTOR M GORDON
12473	8-451-668	XAVIER GORDON
12474	8-374-221	YADIRA Y. GORDÓN
12475	8-336-802	ALEXIS GORDON G
12476	9-84-2083	BETZABE GORDON H
12477	8-732-2012	ENRIQUE ADAN GORDON
12478	8-531-1102	ERWIN GORDON
12479	8-385-128	GASPAR EFRAIN GORDÓN
12480	7-84-1883	ITALINA DE GORDON S

12481	8-457-406	RAUL ROBERTO	GORDON-GONZALEZ
12482	3-115-406	JENNIFER	GORISH
12483	8-165-891	ELVIRA R DE	GORRICHATEGU
12484	8-350-208	JORGE I.	GORRICHATEGUI
12485	8-491-291	MARLON	GOTI
12486	8-238-2363	DINA A GOTI G	
12487	8-328-940	OSVALDO	GOTI
12488	8-798-1821	MAUREEN A	GOTTI
12489	8-276-77	OMAR	GOTTI
12490	1-20-722	ERNESTO V.	GOUGH
12491	8-828-1356	GARYBETH G.	GOUGH
12492	8-224-1834	ROBERTO	GOUGH
12493	6-41-323	FLORENTINO	GOVEA
12494	6-711-1103	LEYDIS B	GOVEA
12495	8-263-433	MARISSA	Goytia
12496	8-234-451	ITZEL J DE	GRACIA
12497	7-75-934	JOSEFINA DE	GRACIA
12498	1-30-693	LORENA ITZEL	GRACIA
12499	PE-2-66	MARIA	GRACIA
12500	8-223-1648	MARIA DEL MILAGRO	GRACIA
12501	4-164-496	OSVALDO	GRACIA
12502	8-718-2273	JOSE L. DE	GRACIA G.
12503	8-732-1401	CELIBETH L.DE	GRACIA M.
12504	4-146-2763	LILIAN	GRADYS F
12505	8-199-1632	GREGORIA	GRAEL
12506	8-306-552	MOISESGRAEL	
12507	PE-11-920	CYNTHIA TERESA	GRAELL
12508	2-113-509	ERIC	GRAELL
12509	2-99-1216	GEORGINA	GRAELL
12510	8-419-288	ITZEL	GRAELL
12511	8-236-1752	MAURICIO	GRAELL
12512	8-391-166	MAYARI MIR	GRAELL
12513	8-714-844	MILAGROS	DE GRAELL
12514	9-123-1585	OLIVIA DE	CASAS
12515	8-362-88	SIMON	GRAELL
12516	8-717-600	ANÍBAL GRAJALES	
12517	4-104-1848	ARACSELIS	GRAJALES
12518	8-816-129	DIANE	GRAJALES
12519	4-147-1383	FELIPE	GRAJALES
12520	8-763-1047	JOSE	GRAJALES
12521	4-726-1601	JOSE LUIS	GRAJALES
12522	8-731-2357	KATHERINE	GRAJALES
12523	8-247-133	LUIS	GRAJALES
12524	4-705-526	MARJORIE	GRAJALES
12525	4-141-801	OSMARY	GRAJALES
12526	4-194-657	WILFREDO	GRAJALES
12527	5-710-870	YEXICA	GRAJALES
12528	8-724-2341	ZAIDA ELENA	GRAJALES

12529	8-794-1905	ZUREIBYS	GRAJALES
12530	8-479-538	EMMY MARIA	GRANADOS
12531	PE-12-117	KARLA CORINA	GRANADOS
12532	8-346-258	PLINIO ANTONIO	GRANDA
12533	3-95-854	LUCAS	GRANJA
12534	8-175-708	GUILLERMO ALBERTO	GRANT
12535	8-432-270	YINIVA ESTHER	GRANT
12536	8-212-811	JOSE	GRANUCCI
12537	8-498-160	LEONARDO	GRANUCCI
12538	8-246-951	LUCIA AGRANUCCI	
12539	8-788-744	GEHOVELL	GRAU
12540	8-163-2642	IDA ANA	GRAU
12541	7-85-2014	MARIANELLA	GRAZIADEI
12542	8-278-28	DAVID	GRAZIANI
12543	8-729-212	GUILLERMO	GRAZIANI
12544	8-176-744	RUTH ITALIANA	GRECO
12545	8-784-1486	SAUL	GRECO
12546	10-33-798	CLIFFORD PINIGDI	GREEN
12547	3-115-19	JORGE	GREEN
12548	4-717-1572	JOSE	GREEN
12549	10-707-1325	KATHERY M	GREEN
12550	10-705-311	LAURIBETH	GREEN
12551	8-174-237	MARICELA	GREEN
12552	8-847-1819	ROBERT	GREEN
12553	8-529-1214	GRISELDA L.	GREENIDGE
12554	8-162-300	MARIA LUISA DE	CORTEZ
12555	6-50-1884	CATALINADE	GREIG
12556	3-725-2293	RODOLFO	GRENALD
12557	1-26-877	VICTOR	GRENALD
12558	8-721-1916	LUIS CARLOS	GRENALD
12559	4-237-56	JUAN JAIME	GRIERSON
12560	8-714-89	ILSA K.	GRIFFIN
12561	8-836-326	DELANIE	GRIFFITH
12562	8-297-569	MILKA	GRIFFITH
12563	3-66-2569	GILDA M	GRIFFITH B
12564	6-59-263	CRISTINA	GRIMALDO
12565	8-225-2756	DAMARIS C	GRIMALDO
12566	3-706-2396	JOSE	GRIMALDO
12567	8-796-256	JUAN	GRIMALDO
12568	3-80-962	RICARDO	GRIMALDO
12569	PE-5-843	ANA	GRIMAS
12570	1-21-1859	VICENTE	GRIMAS
12571	4-243-346	WILLIAM	GRIMAS
12572	8-265-797	ELSA	GRINARD
12573	8-789-358	WILSON	GRINARD
12574	8-287-615	BIANCA	GRISOLIA
12575	8-271-82	MARIO DOMINGO	GRISOLIA
12576	8-303-791	ANGEL	GUADALUPE

12577	8-830-150	MAURILYS	GUADAMUZ
12578	5-716-47	ADELCIO	GUAINORA
12579	5-14-46	EUCENCIO	GUAINORA
12580	5-702-2145	HICILDA	GUAINORA
12581	8-464-549	FRANCISCO	GUANTI
12582	2-718-2299	ALEXANDER	GUARDADO
12583	2-87-2366	ELIZABETH	GUARDADO
12584	2-723-1908	LUIS	GUARDADO
12585	2-119-401	OTONIEL	GUARDADO
12586	8-391-984	YIRA I. DE	PINEDA
12587	8-515-1825	DANIEL	GUARDADO
12588	8-380-42	MAXIMO	GUARDADO
12589	3-84-1802	DIANA	GUARDAO
12590	8-398-778	BELQUIS C.	GUARDIA
12591	10-10-946	DEMETRIO	GUARDIA
12592	8-449-60	ELVIS	GUARDIA
12593	8-259-587	FEDERICO A	GUARDIA
12594	8-736-690	GUILLERMO	GUARDIA
12595	2-81-76	IRVING	GUARDIA
12596	6-710-1160	JAVIER	GUARDIA
12597	8-860-1797	JONATHAN	GUARDIA
12598	2-722-539	JOSE	GUARDIA
12599	2-702-373	JOSE LUIS	GUARDIA
12600	8-478-683	KATHIA YAMILETH	GUARDIA
12601	10-704-843	LEO DAN	GUARDIA
12602	8-229-2311	LESBIA	GUARDIA
12603	8-834-959	LORAINÉ	GUARDIA
12604	2-708-143	LUIS GUSTAVO	GUARDIA
12605	6-50-1851	LUIS OLMEDO	GUARDIA
12606	8-451-351	MARCO	GUARDIA
12607	1-20-527	MARIELA	DE GUARDIA
12608	8-800-2051	NEILA J.	GUARDIA
12609	8-748-2045	OMAR	GUARDIA
12610	8-428-833	RAFAEL	GUARDIA
12611	8-757-1836	SHEILA M	GUARDIA
12612	2-83-2682	SOFIA	GUARDIA
12613	2-85-2371	TILCIA	GUARDIA
12614	8-784-1557	YARLENIS	GUARDIA
12615	8-401-594	YUDI	GUARDIA
12616	8-825-636	JOSE	GUARDIA
12617	2-150-160	ELTON OZIEL	GUARDIA
12618	2-127-654	INA	GUARDIA
12619	8-841-2024	JAVIER E.	GUARDIA VERGARA
12620	6-707-1073	RUBEN	GUARDO
12621	5-703-1551	JOSE	GUARIN
12622	8-307-530	RICARDO E	GUAYLUPO
12623	8-458-325	CARMEN	GUDIÑO
12624	8-500-507	EDUARDO	GUDI/O

12625	8-416-965	ENEIDA GUDIÑO
12626	8-712-1911	JUAN GUDIÑO
12627	8-816-376	KAREN GUDI/O
12628	8-276-939	MICAELA GUDIÑO
12629	8-527-2320	TIRSO GUDIÑO
12630	8-289-385	GIOVANINA GUDINO
12631	8-487-762	JOSE A. GUDIÑO
12632	8-219-1218	OMAR GUDINO
12633	8-235-2317	EUGENIO GUDINO
12634	8-438-747	LOURDES MA. GUDINO
12635	6-52-2549	MARY DE GUERINI
12636	8-770-593	ADALBERTO GUERRA
12637	8-728-992	ADOLFO GUERRA
12638	8-242-592	AIXA N GUERRA
12639	8-256-319	ALBERTO GUERRA
12640	4-713-1704	ALEXANDER GUERRA
12641	8-328-728	ALEXIS GUERRA
12642	4-710-2389	ANA LUISA GUERRA
12643	4-128-1070	ANA MARIA GUERRA
12644	8-452-173	ANGELA GUERRA
12645	4-242-57	ANTONIO GUERRA
12646	8-753-833	AURA ELENA GUERRA
12647	8-716-432	AURORA GUERRA
12648	5-11-831	BIENVENIDO GUERRA
12649	9-82-2302	BONERGES GUERRA
12650	8-733-1026	CARLOS GUERRA
12651	6-58-1132	CASILDA GUERRA
12652	8-709-237	CESAR A. GUERRA
12653	8-752-267	CLAUDIA GUERRA
12654	4-704-2278	COSME GUERRA
12655	4-120-872	DAIRA GUERRA
12656	9-107-1351	DAMARYS GUERRA
12657	8-274-198	DELIA GUERRA
12658	8-481-147	DENNIS GUERRA
12659	4-232-243	DINORA ITZEL GUERRA
12660	4-100-2218	DIOSELINA GUERRA
12661	4-118-2561	EDILBERTO GUERRA
12662	4-146-194	EDILMA M. GUERRA
12663	4-139-696	EDUARDO GUERRA
12664	4-165-787	ELIZABETH CRISTINA GUERRA
12665	8-163-2200	ENEDELICIA GUERRA
12666	8-826-1673	ERICK GUERRA
12667	8-381-318	ETELVINA GUERRA
12668	4-139-1409	EVA MARIA GUERRA
12669	4-103-2448	EVELIO GUERRA
12670	4-750-755	EVELIO GUERRA
12671	4-113-198	FALCONERY GUERRA
12672	9-203-179	FELIX AMABLE GUERRA

12673	9-115-1106	FERNANDO GUERRA	
12674	1-730-310	FIDEL GUERRA	
12675	8-203-1244	FLORENTINO GUERRA	
12676	4-99-1896	FREDDY GUERRA	
12677	8-815-1950	GABRIEL GUERRA	
12678	4-238-600	GEOVANNA DEL CARMEN	GUERRA
12679	4-103-1291	GUILLERMO GUERRA	
12680	8-397-800	ICAN GUERRA	
12681	8-459-241	IRIS GUERRA	
12682	4-284-509	IRIS E. GUERRA	
12683	4-775-978	IRVING GUERRA	
12684	4-217-360	ISOLDA GUERRA	
12685	8-403-1002	JAIME GUERRA	
12686	4-283-695	JAZMIN GUERRA	
12687	4-744-1345	JENNYFER GUERRA	
12688	1-14-983	JESUS GUERRA	
12689	4-271-391	JESUS M GUERRA	
12690	8-746-2362	JOE OCTAVIO GUERRA	
12691	2-714-2447	JOSE GUERRA	
12692	4-724-1622	JOSE GUERRA	
12693	8-190-942	JOSE GUERRA	
12694	9-718-945	JOSLYN A. GUERRA	
12695	9-207-386	JUAN DE MATA GUERRA	
12696	8-305-198	JUDITH M DE GUERRA	
12697	9-146-546	JULIAN GUERRA	
12698	8-232-250	JUSTINA S DE GUERRA	
12699	8-821-1689	KAREN J. GUERRA	
12700	8-848-859	KATHERINE GUERRA	
12701	4-232-806	KATHIA GUERRA	
12702	9-185-466	KENIA GUERRA	
12703	4-747-904	LARISSA DEL C GUERRA	
12704	4-244-1002	LEISSON GUERRA	
12705	6-78-944	LESBIA GUERRA	
12706	4-183-951	LILIA GUERRA	
12707	8-778-1148	LILIANA GUERRA	
12708	4-201-891	LISBETH GUERRA	
12709	4-224-198	LISETH GUERRA	
12710	4-730-857	LORENA MICHELLE	GUERRA
12711	9-721-328	LOURDES MARIA	GUERRA
12712	4-752-1609	LUIS GUERRA	
12713	8-365-579	LUIS OLDEMAR GUERRA	
12714	4-150-512	MAPIS GUERRA	
12715	4-137-942	MARGARITA GUERRA	
12716	8-316-866	MARIA C GUERRA	
12717	8-386-173	MARIA M GUERRA	
12718	2-714-1159	MARLEYDIS I. GUERRA	
12719	4-727-659	MAURICETH GUERRA	
12720	4-753-450	MAVES GUERRA	

12721	8-382-880	MIRIAM E S DE DE GUERRA
12722	9-174-672	NILO GUERRA
12723	4-150-441	NODIERGUERRA
12724	4-138-1640	NUBIA E. GUERRA
12725	4-753-660	OBIJILDA GUERRA
12726	4-199-20	OMAIRA GUERRA
12727	9-739-1485	OMAYRA GUERRA
12728	4-208-457	OSCAR GUERRA
12729	9-710-1432	OSMAN GUERRA
12730	4-155-467	OVIDIO GUERRA
12731	4-728-2213	PEDRO ABDIEL GUERRA
12732	4-103-1933	RAFAEL GUERRA
12733	4-123-409	RAFAEL GUERRA
12734	8-247-82	RAUL GUERRA
12735	4-134-147	RITA E GUERRA
12736	8-341-685	ROBERTO GUERRA
12737	2-106-1753	RUBEN D GUERRA
12738	4-714-710	RUTH GUERRA
12739	4-100-1430	SABINA GUERRA
12740	4-281-105	SAMUEL GUERRA
12741	4-122-166	SAUL GUERRA
12742	4-746-1688	SERGIO L GUERRA
12743	4-714-118	SHIRLEY DEL CARMEN GUERRA
12744	1-19-1719	SILKA GUERRA
12745	4-767-1246	TATIANA GUERRA
12746	8-177-962	TERESITA I GUERRA
12747	4-101-2602	VICTOR GUERRA
12748	6-58-2423	VIODELDA C DE CARRIZO
12749	8-704-1575	WIWARD H. GUERRA
12750	8-468-100	YADIRA GUERRA
12751	8-754-1751	YANETH GUERRA
12752	5-711-2160	YECIKA YATZURY GUERRA
12753	8-770-1532	YESSICA GUERRA
12754	2-720-663	YOLANIS MATILDE GUERRA
12755	4-747-434	YOLIETH GUERRA
12756	8-833-1606	YOVANKA LISSETH GUERRA
12757	4-725-1135	REGGIE G. GUERRA M
12758	4-724-2477	ALEJANDRO GUERRA
12759	8-304-426	MARIA GUERRA
12760	8-228-356	HIPOLITO GUERRA
12761	8-522-922	EXENIA GUERRA E.
12762	9-121-743	EVANGELISTO GUERRA G
12763	8-722-1306	ORLANDO NORIEL GUERRA GONZÁLEZ
12764	3-75-570	GREGORIO GUERRA M
12765	8-328-512	RENE GASTON GUERRA
12766	8-783-357	JACKY E. GUERRA R
12767	8-748-409	ENOC GUERRA
12768	8-723-729	LUIS A. GUERRA

12769	2-136-531	ALBERTO	GUERREL
12770	8-830-1699	JOSUE	GUERREL
12771	2-722-1504	ADOLFO I.	GUERRERO
12772	8-308-437	ALDO	GUERRERO
12773	8-424-860	ALICIA J DE	GUERRERO
12774	8-834-1396	BENITO	GUERRERO
12775	8-222-1563	CARLOS	GUERRERO
12776	8-767-1716	ANDRES	GUERRERO
12777	8-373-711	DAYRA	GUERRERO
12778	8-812-28	DAYRA	GUERRERO
12779	7-92-2233	ENRIQUE	GUERRERO
12780	8-812-1679	GISSELL ALBALIRIS	GUERRERO
12781	8-459-359	HEYNAR	GUERRERO
12782	8-236-1909	HILDA ESTHER	GUERRERO
12783	8-288-530	ISMAEL	GUERRERO
12784	1-729-2299	JOHN	GUERRERO
12785	3-90-993	JORGE EDUARDO	GUERRERO
12786	4-125-1009	JOSE	GUERRERO
12787	8-715-2446	JOSE	GUERRERO
12788	8-726-126	JOSE	GUERRERO
12789	8-203-1756	JUSTA	GUERRERO
12790	8-493-369	LESBIA	GUERRERO
12791	8-837-346	LIZBETH YOAN	GUERRERO
12792	8-212-1921	LUCERO	GUERRERO
12793	3-105-180	LUIS	GUERRERO
12794	8-239-2656	LUZ	GUERRERO
12795	8-522-1867	LUZ	GUERRERO
12796	8-273-916	MANUEL	GUERRERO
12797	2-79-1276	MARCELA	GUERRERO
12798	4-708-1223	MARIO	GUERRERO
12799	8-934-375	MARISOL	GUERRERO
12800	4-230-900	MILSON	GUERRERO
12801	2-712-2024	OMAIRA M	GUERRERO
12802	8-162-548	OSVALDO	GUERRERO
12803	1-22-1607	RAFAEL ANTONIO	GUERRERO
12804	9-84-500	RAMON	GUERRERO
12805	8-329-319	RIGOBERTO	GUERRERO
12806	8-370-87	ROXANA OLINDA	GUERRERO
12807	8-204-1627	RUBÉN	GUERRERO
12808	8-288-633	RUBEN OSMOND	GUERRERO
12809	9-142-387	TOMÁS	GUERRERO
12810	8-258-450	VICENTA	GUERRERO
12811	8-799-416	VICENTE	GUERRERO
12812	8-790-729	YARICELYS	GUERRERO
12813	8-796-2428	YENIFER	GUERRERO
12814	8-729-2088	ZULEIKA M	GUERRERO
12815	8-727-1497	VIOLA DEL CARMEN	GUERRERO
12816	3-73-2651	MIGUEL A	GUERRERO C

12817	8-410-605	CARLOS A	GUERRERO J	
12818	8-293-274	EDILBERTO	GUERRERO	
12819	8-226-1521	NILKA	GUERRERO R.	
12820	3-90-189	MARCIAL	GUERRERO	
12821	8-457-742	OMAR	GUERRERO	
12822	8-200-1937	MANUEL	GUERRERO	
12823	8-359-5	LUIS A.	GUERRERO Z.	
12824	4-743-2025	JOSE MANUEL	GUERRERO-MORALES	
12825	8-800-1675	ADA I.	GUEVARA	
12826	2-89-2666	ALFONSO	GUEVARA	
12827	2-98-1565	ALIRRONSOMI	GUEVARA	
12828	6-82-972	ALMA	GUEVARA	
12829	8-752-1672	ANA	GUEVARA	
12830	9-705-1337	ARIADNNY	GUEVARA	
12831	9-154-369	BENICIO	GUEVARA	
12832	6-57-301	CARMEN	GUEVARA	
12833	9-725-2151	CAROL CLARISA	GUEVARA	
12834	6-74-763	CESARJULIO	GUEVARA	
12835	8-427-523	DANIEL	GUEVARA	
12836	2-120-288	DAVID	GUEVARA	
12837	8-792-879	DIANA ELIZABETH	GUEVARA	
12838	8-398-368	DIGNO	GUEVARA	
12839	8-387-451	EDGARDO RODRIGO	GUEVARA	
12840	9-713-1848	ELICIA	GUEVARA	
12841	8-275-587	ELOIDA	GUEVARA	
12842	9-97-868	ENELDA G DE	GUEVARA	
12843	9-707-989	ESILDA ROSSANA	GUEVARA	
12844	9-199-119	EUGENIA	GUEVARA	
12845	9-206-684	FLOR	GUEVARA	
12846	8-758-2152	GABRIEL	GUEVARA	
12847	8-261-123	GILBERTO	GUEVARA	
12848	8-501-144	GUSTAVO A	GUEVARA	
12849	8-709-1268	IRMA	GUEVARA	
12850	2-736-1564	ISIDRA	GUEVARA	
12851	8-285-936	ITZEL	GUEVARA	
12852	2-710-94	IXA JHAYSSETH	GUEVARA	
12853	9-723-1032	JAQUELIN E.	GUEVARA	
12854	8-222-1506	JAVIER	GUEVARA	
12855	8-818-1799	JORGE	GUEVARA	
12856	8-812-312	JOSE	GUEVARA	
12857	2-138-871	JOSE DE LA C	GUEVARA	
12858	9-170-32	JUAN	GUEVARA	
12859	8-846-1606	LAURY	GUEVARA	
12860	2-727-1561	LISBETH	GUEVARA	
12861	8-514-1585	MARIA DE LOS ANGELES	GUEVARA	
12862	8-244-861	MARIANELA	GUEVARA	
12863	E-8-81545	MARTIN E.	GUEVARA	
12864	2-104-2481	MIGUEL	GUEVARA	

12865	5-9-332	MILCA DE	GUEVARA
12866	2-113-521	NATIVIDAD	GUEVARA
12867	8-775-150	NEDELKA DEL C	GUEVARA
12868	8-295-242	ODDYSEIDA ELVIRA	GUEVARA
12869	8-513-1560	OMAR A.	GUEVARA
12870	2-86-1487	PANTALEON	GUEVARA
12871	2-106-950	PEDRO	GUEVARA
12872	9-158-632	RAFAEL	GUEVARA
12873	8-428-64	RAMSES	GUEVARA
12874	8-433-819	RAUL	GUEVARA
12875	8-732-1852	RAUL	GUEVARA
12876	8-829-208	RICARDO E.	GUEVARA
12877	8-441-619	ROBERTO	GUEVARA
12878	3-718-1187	SIXTO	GUEVARA
12879	2-701-2238	SONIA	GUEVARA
12880	8-505-26	TERESA	GUEVARA
12881	8-237-1360	VIELKA DE	MORÁN
12882	8-243-973	VLADIMIR	GUEVARA
12883	9-731-2000	YEYKA A	GUEVARA
12884	8-783-571	YOHANY MARQUELDA	GUEVARA
12885	8-809-1693	ZUZETTE ARYAM	GUEVARA
12886	8-250-811	CANDELARIO	GUEVARA B
12887	8-411-868	NILKA I	GUEVARA DÍAZ
12888	8-519-347	YINIVA M.	GUEVARA
12889	2-94-1496	JAVIER G.	GUEVARA J.
12890	8-280-625	MOISES	GUEVARA M
12891	2-716-1382	FELIX	GUILBAUD
12892	8-739-1514	LUIS F.	GUILBOUD M.
12893	6-86-386	ABITZEL	GUILLEN
12894	8-465-884	AMANDA	GUILLEN ODA
12895	4-716-1505	CARLOS	GUILLEN
12896	10-8-431	DIGUAR SAPI	GUILLEN
12897	8-389-514	ELADIO ANTONIO	GUILLEN
12898	4-732-1835	ELIA	GUILLEN
12899	3-66-1269	ESTELA	GUILLEN
12900	8-445-865	GILBERTO	GUILLEN
12901	9-94-668	HAMILTON R	GUILLEN
12902	4-732-2073	IDALIDES ELIZABETH	GUILLEN
12903	8-262-608	ITZEL DEL C	GUILLEN
12904	6-49-64	JAVIER	GUILLEN
12905	6-66-453	JOSE	GUILLEN
12906	8-421-161	JOSE	GUILLEN
12907	8-504-491	JUAN MANUEL	GUILLEN
12908	8-255-153	JUAN	GUILLEN
12909	8-208-472	JUANA DE L DE	GUILLEN
12910	10-706-225	JULIO	GUILLEN
12911	4-190-774	LUIS	GUILLEN
12912	8-176-84	LUIS A	GUILLEN

12913	8-162-1798	MARIA E P DE	GUILLEN
12914	8-809-509	MARION	GUILLEN
12915	8-810-636	OLIVER	GUILLEN
12916	8-350-904	RAMON	GUILLEN
12917	8-391-241	RODRIGO E.	GUILLEN
12918	8-454-883	VELKIS	GUILLÉN
12919	8-220-797	VICTOR R.	GUILLEN
12920	4-712-1458	VIELKA I.	GUILLEN
12921	P-9-20787	CARLITA J.	GUILLEN HERNANDEZ
12922	8-753-1739	KARLA	GUILLEN
12923	9-99-2311	HERACLIO A	GUILLEN V
12924	8-320-451	LUZ M C DE	GUILLIARD
12925	8-362-513	DORIS	GUITERREZ
12926	8-414-349	CATALINO	GUIZADO
12927	8-413-274	JUAN	GUIZADO
12928	8-306-690	MELIDA	GUIZADO
12929	8-384-512	PRISCILA I	GUMBS A
12930	8-236-1853	JOSE ANTONIO	GUN
12931	8-833-268	ALBERTO	GUTIERREZ
12932	8-730-2491	ALEXA	GUTIÉRREZ
12933	8-751-1931	ALEXANDER	GUTIERREZ
12934	8-779-296	ALFREDO	GUTIÉRREZ
12935	4-186-370	ALONSO	GUTIÉRREZ
12936	1-25-2111	ANA	GUTIERREZ
12937	8-839-1797	ANA	GUTIERREZ
12938	8-768-82	ANA VIRGINIA	GUTIÉRREZ
12939	7-700-335	ANABEL A.	GUTIÉRREZ
12940	8-756-2382	ANABEL	GUTIÉRREZ
12941	7-94-2498	ANAYS L.	GUTIÉRREZ
12942	8-289-465	ARACELLYS	GUTIERREZ
12943	7-103-247	ARIEL	GUTIERREZ
12944	8-793-873	ARIEL	GUTIERREZ
12945	7-88-481	BLANCA FLOR	GUTIERREZ
12946	2-156-168	BOLIVAR	GUTIERREZ
12947	8-447-967	CARLOS	GUTIERREZ
12948	8-162-1143	CARLOS M	GUTIERREZ
12949	4-716-272	CARLOS MIGUEL	GUTIERREZ
12950	8-301-815	CARMEN	GUTIÉRREZ
12951	6-50-537	CARMEN ELIAS	GUTIERREZ
12952	6-706-639	CARMEN MARIA	GUTIÉRREZ
12953	8-761-762	CAROLINA	GUTIÉRREZ
12954	7-71-1362	CASIANO	GUTIÉRREZ
12955	6-76-56	CATALINA	GUTIERREZ
12956	6-53-76	CECILIO	GUTIERREZ
12957	8-348-304	CESAR A	GUTIÉRREZ
12958	8-764-906	CHRISTIAN	GUTIÉRREZ
12959	4-181-174	CONCEPCION	GUTIERREZ
12960	4-733-818	CONCEPCION	GUTIÉRREZ

12961	9-700-1951	CYBELIS GUTIÉRREZ
12962	4-237-614	DANIEL GUTIÉRREZ
12963	4-702-134	DANIELA DEL CARMEN GUTIERREZ
12964	7-113-492	DAVID GUTIERREZ
12965	8-761-187	DEYSIEDITH GUTIERREZ
12966	7-115-66	DIMAS GUTIERREZ
12967	9-101-97	DIXA O GUTIÉRREZ
12968	4-740-914	DORIAN R. GUTIÉRREZ
12969	4-189-44	EDGAR GUTIERREZ
12970	8-396-327	EDUARDO A. GUTIERREZ
12971	8-800-647	EDUARDO E GUTIÉRREZ
12972	4-128-475	EMILSA GUTIÉRREZ
12973	9-175-824	ENEIDA GUTIÉRREZ
12974	7-76-118	EULOGIO GUTIERREZ
12975	2-97-2464	EVANGELISTO GUTIÉRREZ
12976	4-721-1449	FABIAN GERARDO GUTIERREZ
12977	8-213-1337	FELIX GUTIERREZ
12978	7-71-1394	FERNANDO GUTIÉRREZ
12979	8-829-34	GABRIEL GUTIERREZ
12980	7-700-462	GILBERTO GUTIÉRREZ
12981	8-231-342	GI SELA J. DE JARAMILLO
12982	4-294-1857	GLADYS GUTIERREZ
12983	4-187-185	GLORIA GUTIÉRREZ
12984	8-437-476	GRET TA GUTIÉRREZ
12985	9-100-1260	GUILLERMO GUTIÉRREZ
12986	3-69-570	GUSTAVO GUTIERREZ
12987	7-98-613	GUSTAVO GUTIERREZ
12988	6-81-262	HECTOR GUTIÉRREZ
12989	8-513-1656	HECTOR GUTIERREZ
12990	8-248-363	HERNAN GUTIÉRREZ
12991	8-162-2149	HUGO GUTIÉRREZ
12992	2-108-117	IBETH GUTIERREZ
12993	8-709-1803	IDARILES GUTIERREZ
12994	8-528-570	ILSA GUTIERREZ
12995	7-109-324	ISABEL GUTIÉRREZ
12996	4-126-2192	ISRAEL GUTIERREZ
12997	8-795-39	ITZEL GUTIERREZ
12998	7-71-1337	JACINTO A GUTIÉRREZ
12999	8-827-2225	JAIME AGUTIERREZ
13000	8-163-2495	JOSE ANTONIO GUTIÉRREZ
13001	8-454-518	JOSE G GUTIERREZ
13002	7-92-1154	JOVINO GUTIERREZ
13003	8-496-763	JUAN GUTIÉRREZ
13004	8-380-239	JUAN M GUTIERREZ
13005	7-704-1720	JUAN PASTOR
13006	8-821-1194	KARLA GUTIÉRREZ
13007	8-765-1745	KEIRA LINETH GUTIERREZ
13008	8-722-2072	KERLYN A GUTIERREZ

13009	4-741-1566	KRIL GUTIERREZ
13010	8-337-537	LAURA DE GUTIÉRREZ
13011	2-86-36	LEONILDO GUTIÉRREZ
13012	4-126-180	LESLY OMAR GUTIÉRREZ
13013	7-99-594	LINETTE GUTIÉRREZ
13014	4-715-2071	LISSETTE A. GUTIÉRREZ
13015	4-745-1916	LOURDES GUTIERREZ
13016	8-783-2428	LUIS GUTIERREZ
13017	8-378-963	LUIS A. GUTIERREZ
13018	8-832-1153	LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ
13019	4-142-973	MAIREY GUTIÉRREZ
13020	9-159-89	MARA SOBEIDA GUTIÉRREZ
13021	2-87-59	MARIA GUTIÉRREZ
13022	8-207-2619	MARIA E. GUTIÉRREZ
13023	8-178-802	MARIA S GUTIÉRREZ
13024	8-426-812	MAXIMINO GUTIÉRREZ
13025	7-704-1850	MAYERLY GUTIERREZ
13026	8-819-1657	MEREDITH GUTIÉRREZ
13027	8-725-1361	MICHELLE J GUTIERREZ
13028	7-94-1705	MIDIAM DEL C. GUTIÉRREZ
13029	7-112-492	MIGUEL G GUTIERREZ
13030	3-728-1916	MILENA GUTIÉRREZ
13031	8-339-438	MIRIAM GUTIÉRREZ
13032	2-158-186	MIRIAN GUTIÉRREZ
13033	8-520-2079	MIRNA GUTIERREZ
13034	8-724-1915	MITZEL GUTIÉRREZ
13035	8-206-2056	NATHALIA GUTIÉRREZ
13036	8-907-816	NEILA ROSA GUTIÉRREZ
13037	7-93-1090	NILSA J DE JIMÉNEZ
13038	7-79-47	NILVIA DEL C. GUTIÉRREZ
13039	4-116-1170	NOES GUTIERREZ
13040	6-47-284	OLGA GUTIÉRREZ
13041	8-727-1216	ORLANDO GUTIERREZ
13042	8-171-947	OSVALDO GUTIÉRREZ
13043	8-830-163	PABLO GUTIERREZ
13044	8-359-790	RAQUEL GUTIÉRREZ
13045	8-830-415	RAQUEL GUTIÉRREZ
13046	8-515-1498	RAUL GUTIERREZ
13047	8-806-1426	RAUL GUTIÉRREZ
13048	7-94-2709	REINALDO GUTIÉRREZ
13049	4-727-1009	RENAUL GUTIERREZ
13050	7-93-2712	REYNA ISABEL GUTIÉRREZ
13051	8-399-743	RICARDO GUTIÉRREZ
13052	2-708-1325	ROBERTO GUTIERREZ
13053	7-91-864	ROLANDO GUTIÉRREZ
13054	7-702-1667	RONYS A. GUTIERREZ
13055	8-516-1366	ROSALBA E GUTIÉRREZ
13056	4-181-350	SANTOS GUTIERREZ

13057	7-79-922	SEBASTIAN	GUTIÉRREZ
13058	7-702-903	SONIA	GUTIERREZ
13059	4-103-1903	VERÍSIMO	GUTIÉRREZ
13060	8-219-2744	VICTOR	GUTIERREZ
13061	8-323-37	VICTOR JULIO	GUTIÉRREZ
13062	8-757-1725	VICTOR R.	GUTIÉRREZ
13063	7-91-275	VIELKA M	GUTIÉRREZ
13064	7-100-634	VIELKA A	GUTIERREZ
13065	7-702-955	VIRGINIA DEL ROSARIO	GUTIÉRREZ
13066	8-707-470	YAJAIRA	GUTIERREZ
13067	6-86-807	YAMITZEL Y.	GUTIÉRREZ
13068	4-746-1443	YATZARIS	GUTIÉRREZ
13069	5-14-675	YENIA EDITH	GUTIERREZ
13070	7-94-435	YIMIS OSVALDO	GUTIERREZ
13071	8-420-534	YIRA	GUTIÉRREZ
13072	4-139-2142	ZORAIDA	GUTIERREZ
13073	7-92-505	ANDREA	GUTIÉRREZ
13074	8-706-168	JENNY ISABEL	GUTIERREZ
13075	8-463-284	ROSA EVELIA	GUTIERREZ D.
13076	2-87-1192	GUMERCINDA	GUTIÉRREZ DE
13077	8-331-45	GEORGINA ENEIDA	GUTIERREZ DE RODRIGUEZ
13078	8-783-459	YESSENIA	GUTIÉRREZ
13079	6-49-2581	MARIA I	GUTIÉRREZ
13080	8-438-816	JOANETH	GUTIERREZ GONZALEZ
13081	8-253-934	VICTOR GUTIERREZ	HERRERA
13082	7-92-1917	ELIECER ELPIDIO	GUTIERREZ
13083	4-170-654	ALBIN A.	GUTIÉRREZ
13084	8-426-214	TATIANA Y	GUTIÉRREZ O
13085	7-72-2497	RAUL	GUTIÉRREZ R
13086	8-200-478	MERCEDES G	GUTIÉRREZ S
13087	8-456-163	HILDA	GUTIÉRREZ
13088	8-770-1278	ROBERTO	GUTIÉRREZ
13089	8-821-33	NATASHA GISELA	GUTIERREZ-HERNANDEZ
13090	8-308-628	ALVAIRA	GUZMAN
13091	8-398-565	ANA MARIA	GUZMAN
13092	8-356-90	AURIE	GUZMAN
13093	8-164-863	AURORA	GUZMAN
13094	2-153-253	DAYRA	GUZMAN
13095	8-378-589	EDWARD	GUZMAN
13096	8-834-552	ELIAS	GUZMAN
13097	5-706-2155	GENESIS YAZIRA	GUZMAN
13098	8-825-2057	KRISTHILL	GUZMAN
13099	4-285-676	LEIDA INDIRA	GUZMAN
13100	8-206-928	LIDIA	GUZMAN
13101	8-723-1522	E.GONZÁLEZ	GUZMAN
13102	8-227-463	MARTA	GUZMAN
13103	8-210-2586	NEDELKA	GUZMAN
13104	8-420-757	RODERICK	GUZMAN

13105	8-201-1107	RUBEN GUZMAN
13106	8-435-3610	TERESA I. GUZMAN
13107	8-430-179	YADYS DAYSI GUZMAN
13108	8-806-1095	YURIDIA MARIA GUZMAN
13109	8-206-2167	TAMARA M GUZMAN
13110	5-703-1237	GEORGINA B GUZMAN DE
13111	8-723-381	MONICA HAAYEN
13112	8-300-954	EDUARDO HACKETT
13113	8-515-2471	YESENIA HACKETT
13114	3-700-295	AIDA HALL
13115	3-717-1469	DANELLE ADONAY HALL
13116	7-77-72	GUILLERMO HALL
13117	8-223-1414	YOLANDA C. HALL
13118	8-813-2192	ADOLPHUS HALL R.
13119	8-269-714	SUSANA HALMAN
13120	4-704-1959	RAFAELHALPHEN
13121	8-204-1877	RICARDO HALPHEN
13122	8-235-1023	LUCINDA HAMILTON
13123	8-791-1023	PABLO ALEJANDRO HAMILTON
13124	8-732-198	ZORAIDA EDTIH HAMILTON
13125	8-813-108	GINIVA S HAMLET
13126	3-95-423	MARIA HANKINS
13127	3-121-224	DAYANA M. HANSELL
13128	1-706-325	VIOLETA HANSEL
13129	2-123-841	EDUARDO HARARI
13130	8-521-172	ALLEYNE HARDING
13131	8-291-106	JORGE HARDING
13132	8-170-181	JORGE A HARDING
13133	8-348-319	ORLANDO HARDING
13134	8-348-320	RUTH HARDING
13135	8-422-818	SILVIA A DE HARDING
13136	8-352-839	VIELKA MA HARDING
13137	8-779-1590	HAYLIN ANABELHAREWOOD-MORAN
13138	8-861-383	STEPHANIE HARPER
13139	8-849-5	MITZI HARRIET
13140	10-34-15	ANGELINO HARRIS
13141	8-200-2521	EDUARDO H HARRIS
13142	3-89-930	ELIZABETH HARRIS
13143	8-700-1507	JANETTE ESTHER HARRIS
13144	8-403-132	NILFA HARRIS
13145	10-701-673	OSVALDO HARRIS
13146	8-758-604	RICARDO HARRIS
13147	8-179-926	DAVID A. HARRIS M.
13148	3-732-2170	DANIEL REYNALDO HART
13149	8-375-395	SHARON HART
13150	8-480-668	EMILIA MA. HART
13151	10-702-1208	LUCINIO HARTMAN
13152	8-728-497	GILBERTO HASSAM

13153	6-69-60	LBERTO	HASSAN
13154	8-232-904	JANETT	HASSAN
13155	8-825-1119	CARLOS ALBERTO	HASSANG
13156	5-705-322	DAMARIS LISBANIA	HAUGHTON
13157	8-327-762	RICARDO	HAURADOU S.
13158	8-352-326	JUAN DEMOSTENES	HAWCKING
13159	3-702-2061	JACQUELINE	HAWK
13160	3-701-161	KARINA	HAWKES
13161	8-202-12950	GLORIA	HAWKINS
13162	8-350-158	GUILLERMO	HAWKINS
13163	1-753-2290	ISAMAR	HAWKINS
13164	3-710-1053	LINCON ENRIQUE	HAWKINS
13165	8-352-113	PATRICIA	HAY
13166	3-700-2449	EMERITO Y.	HAYANS
13167	8-402-658	NEDWIN	HAYANS
13168	10-700-994	PAULA	HAYANS
13169	8-840-1902	YAMILETH ESTHER	HAYANS
13170	8-312-873	CRISTIAN I.	HAYER
13171	8-388-605	ALEJANDRO	HAYNES
13172	8-707-967	GEORGE L.	HAYWOOD
13173	8-326-645	RICARDO	HAZLEWOOD-GONZALEZ
13174	8-413-811	ALVIN	HEADLEY
13175	8-274-796	HUGO ALBERTO	HEART
13176	8-461-813	JOSEPH	HEATH
13177	PE-9-1035	DIEGO	HECKADON
13178	10-32-705	IGUAIBILQUINA	HEDMAN
13179	8-467-876	IXDARIS	HENNIS
13180	8-389-321	ABDIEL	HENRIQUEZ
13181	PE-9-754	ABDIEL F.	HENRIQUEZ
13182	8-500-323	ABRHAM	HENRIQUEZ
13183	8-871-1959	ANGEL	HENRIQUEZ
13184	8-356-75	ARTURO	HENRIQUEZ
13185	8-740-368	CARLOS AUGUSTO	HENRIQUEZ
13186	8-531-1876	CELESTINA J. DE	JUSTINIANI
13187	2-83-1636	DANILO	HENRÍQUEZ
13188	8-757-107	DELKA	HENRIQUEZ
13189	8-800-1538	DORIS	HENRIQUEZ
13190	8-772-2472	EDELMIRA	HENRIQUEZ
13191	7-108-54	EDILBERTO	HENRIQUEZ
13192	8-246-302	FRANCISCA TRINIDAD	HENRIQUEZ
13193	2-102-2181	FRANKLIN	HENRIQUEZ
13194	8-344-1002	GERARDO	HENRÍQUEZ
13195	8-309-152	HUGO E	HENRIQUEZ
13196	4-154-234	HUMBERTO J.	HENRIQUEZ
13197	8-318-582	IRIS	HENRIQUEZ
13198	8-799-882	ISAAC JOSUE	HENRIQUEZ
13199	8-832-203	ISMAEL E	HENRIQUEZ
13200	8-382-657	JAVIER EDGARDO	HENRIQUEZ

13201	7-92-568	JORGE LUIS	HENRIQUEZ
13202	8-745-435	JOSSELYN	HENRIQUEZ
13203	8-246-729	LIRIOLA I	HENRIQUEZ
13204	4-139-2362	MARITZA DE	HENRIQUEZ
13205	8-227-394	MAYBETH	HENRIQUEZ
13206	8-172-543	MIGDALIA	HENRIQUEZ
13207	8-379-132	MILKA	HENRIQUEZ
13208	8-823-1496	NEILY	HENRIQUEZ
13209	8-212-723	OMAR ANTONIO	HENRIQUEZ
13210	8-302-946	RAFAEL	HENRIQUEZ
13211	8-522-869	ROBERTO A	HENRÍQUEZ
13212	2-94-1576	RODOLFO	HENRIQUEZ
13213	8-213-1334	RUBEN D	HENRIQUEZ
13214	8-220-1041	VIRGILIO	HENRIQUEZ
13215	8-250-927	VIRGILIO	HENRIQUEZ
13216	8-381-886	YOVANA	HENRIQUEZ
13217	8-507-528	MARISSA M.	HENRÍQUEZ.
13218	8-174-458	BENIGNO	HENRIQUEZ C
13219	8-753-1888	JUAN	HENRIQUEZ
13220	8-429-464	ALICIA E	HENRIQUEZ T
13221	10-705-225	EMILIANO	HENRY
13222	8-758-528	HECTOR	HENRY
13223	8-239-1380	ILKA I	HENRY
13224	6-701-1000	HILDA HAYDEE	HERANDEZ
13225	8-331-905	BÉLGICA ESMERALDA	HERAZO
13226	8-361-256	DIAMANTINA	HERAZO
13227	8-745-710	IVAN E.	HERAZO
13228	8-224-2559	JORGE	HERAZO
13229	3-119-901	FERNANDO	HERBERT
13230	8-784-1348	JOSEPH	HERBERT
13231	5-12-69	CERVELINA DE	HEREDIA
13232	8-396-447	EDGAR	HEREDIA
13233	8-835-2492	YARICELY	HEREDIA
13234	8-243-761	MARIO	HERMAN
13235	8-417-362	EDGAR A.	HERMAN
13236	8-801-1724	BRENDA	HERMANN
13237	1-715-4	JOVANY	HERNADEZ
13238	9-104-1053	SAUDIS E H DE	DE GONZÁLEZ
13239	4-117-774	ADELINA DE	HERNÁNDEZ
13240	8-469-931	ADILIA	HERNANDEZ
13241	8-729-2409	ADRIANO	HERNÁNDEZ
13242	9-97-1665	ADRIANO	HERNÁNDEZ
13243	8-200-1843	ALBA	HERNANDEZ
13244	8-493-730	ALBIS	HERNANDEZ
13245	7-118-39	ALEX	HERNÁNDEZ
13246	4-176-346	ALEXANDER	HERNÁNDEZ
13247	2-129-175	ALEXIS ALEJANDRO	HERNANDEZ
13248	8-765-2091	ALFREDO	HERNÁNDEZ

13249	9-704-621	ALIKAN HERNANDEZ
13250	4-202-695	AMELIA HERNANDEZ
13251	6-41-1972	AMELIA HERNÁNDEZ
13252	8-830-1219	AMITCAR HERNÁNDEZ
13253	8-752-627	ANA HERNÁNDEZ
13254	8-874-1348	ANA HERNANDEZ
13255	8-702-2171	ANA GRACE HERNÁNDEZ
13256	2-709-1985	ANABELSI HERNANDEZ
13257	2-723-1999	ANGEL HERNANDEZ
13258	5-706-1962	ANGEL HERNANDEZ
13259	8-213-1199	ANIBAL HERNÁNDEZ
13260	8-758-857	ANSELMO HERNANDEZ
13261	1-27-2693	ARICELA HERNÁNDEZ
13262	8-823-59	ARISLEYKA BRIGITTE HERNÁNDEZ
13263	8-711-769	ARTURO HERNANDEZ
13264	6-75-12	ASCANIO JOSE HERNANDEZ
13265	5-703-2195	AURA HERNANDEZ
13266	8-365-854	AURA MHERNÁNDEZ
13267	4-116-2627	BETSY HERNANDEZ
13268	9-125-709	BLASINA HERNANDEZ
13269	4-100-2670	CARLOS HERNANDEZ
13270	8-255-91	CARMEN HERNANDEZ
13271	8-443-489	CARMEN HERNÁNDEZ
13272	9-718-387	CARMEN HERNANDEZ
13273	8-529-1298	CAROLINA HERNÁNDEZ
13274	8-809-1012	CAROLINA HERNANDEZ
13275	9-708-1422	CECILIAHERNÁNDEZ
13276	8-719-2364	CESAR A. HERNADEZ
13277	8-747-134	CLARISSA I. HERNÁNDEZ
13278	8-258-899	CLELIA HERNÁNDEZ
13279	4-714-294	CRISTINO HERNANDEZ
13280	8-702-2265	CYNTHIA E. HERNÁNDEZ
13281	8-423-600	CYNTHIA ESTHER HERNANDEZ
13282	4-204-311	DALILA HERNANDEZ
13283	2-161-243	DAMARIS MIREYA HERNANDEZ
13284	8-305-696	DANIEL HERNANDEZ
13285	10-7-940	DANIEL HERNÁNDEZ
13286	8-703-2371	DANIEL ALEXIS HERNANDEZ
13287	8-485-313	DANIEL E HERNANDEZ
13288	8-845-66	DANIEL NORBERTO HERNANDEZ
13289	3-64-2615	DARIO HERNÁNDEZ
13290	3-711-2182	DAYRA HERNANDEZ
13291	7-115-602	DAYSÍ HERNANDEZ
13292	8-762-227	DEISY HERNANDEZ
13293	8-714-644	DELIS HERNANDEZ
13294	8-428-282	DENIA HERNANDEZ
13295	7-78-239	DENIS E. HERNÁNDEZ
13296	8-163-316	DENIS HERNANDEZ

13297	8-342-635	DEYSI HERNÁNDEZ
13298	8-763-829	DIDEAR HERNANDEZ
13299	7-701-219	DIDIO HERNÁNDEZ
13300	3-708-2122	DIMAS HERNÁNDEZ
13301	8-225-2115	DORIS DE LOURDES HERNANDEZ
13302	8-731-2453	DORIS ELIZABETH HERNÁNDEZ
13303	3-718-2396	EDDY HERNANDEZ
13304	PE-9-2096	EDGAR HERNÁNDEZ
13305	8-530-1948	EDGAR DE LOS REYES HERNÁNDEZ
13306	8-801-1764	EDGARDO J. HERNÁNDEZ
13307	8-744-125	EDMUNDO HERNÁNDEZ
13308	8-294-655	EDNA HERNÁNDEZ
13309	PE-9-2097	EDUARDO HERNÁNDEZ
13310	8-797-1845	EDWIN HERNANDEZ
13311	9-708-319	EDWIN HERNANDEZ
13312	4-740-2386	EIRA YOLANDA HERNÁNDEZ
13313	9-121-2529	ELASIO HERNÁNDEZ
13314	3-97-878	ELENA HERNÁNDEZ
13315	7-69-2494	ELIA HERNANDEZ
13316	2-717-270	ELIAS HERNANDEZ
13317	4-125-1055	ELIECER PATRICIO HERNANDEZ
13318	9-216-893	ELIZABETH HERNANDEZ
13319	8-720-983	ELQUIS ELIESER HERNANDEZ
13320	8-748-2285	EMIL ABDUL HERNÁNDEZ
13321	8-223-1884	ENEIDA DEL CARMEN GONZALEZ
13322	8-805-2179	ENRIQUE HERNÁNDEZ
13323	8-790-2261	ETZEL IVETH HERNANDEZ
13324	8-223-1926	FABIAN R HERNÁNDEZ
13325	10-7-998	FIDENCIO HERNÁNDEZ
13326	9-188-844	FRANCISCO HERNANDEZ
13327	8-285-48	FRANCISCO L HERNÁNDEZ
13328	8-441-184	FRANCY HERNÁNDEZ
13329	9-158-6	FRANKLIN HERNANDEZ
13330	8-713-27	FULVIA HERNÁNDEZ
13331	10-21-515	GABINOHERNANDEZ
13332	7-109-312	GABRIEL HERNÁNDEZ
13333	3-102-725	GERMAN A. HERNANDEZ
13334	8-415-892	GILBERTO HERNANDEZ
13335	3-84-1747	GILDA E HERNÁNDEZ
13336	6-86-776	GLENIS Z HERNANDEZ
13337	8-782-19	GUILLERMO HERNANDEZ
13338	8-222-170	HANS R. HERNANDEZ
13339	8-239-2478	HARMODIO HERNANDEZ
13340	8-785-515	HAROLD HERNÁNDEZ
13341	8-765-1754	HERNAN HERNANDEZ
13342	8-372-783	HOLANDA HELOINA HERNANDEZ
13343	8-745-599	ILEANA HERNÁNDEZ
13344	4-104-1309	ILSA HERNANDEZ

13345	8-852-1781	IRVING JAVIER HERNANDEZ
13346	4-184-343	ISABEL DE HERNÁNDEZ
13347	8-837-291	ISIMAR HERNANDEZ
13348	8-367-650	IVAN HERNANDEZ
13349	4-139-1048	IZENITHHERNANDEZ
13350	8-281-235	JAVIER HERNÁNDEZ
13351	10-705-646	JENES E. HERNÁNDEZ
13352	8-365-268	JESSICA HERNÁNDEZ
13353	8-813-1960	JOEL HERNÁNDEZ
13354	6-709-1178	JONATHAN HERNÁNDEZ
13355	3-104-930	JORGE HERNANDEZ
13356	8-868-1425	JORGE HERNANDEZ
13357	3-99-59	JOSE HERNANDEZ
13358	8-710-1169	JOSE HERNANDEZ
13359	8-851-94	JOSE HERNANDEZ
13360	8-388-461	JOSE C HERNÁNDEZ
13361	2-708-1671	JOSE JOEL HERNÁNDEZ
13362	8-327-632	JOVANY HERNÁNDEZ
13363	5-12-2504	JUAN HERNÁNDEZ
13364	7-85-270	JUAN HERNÁNDEZ
13365	8-515-1789	JUAN CARLOS HERNANDEZ
13366	8-711-1825	JUAN HERNÁNDEZ
13367	9-114-2754	JUANA HERNÁNDEZ
13368	4-277-603	JULIO HERNANDEZ
13369	3-711-2178	JULIO CESAR HERNANDEZ
13370	1-716-1054	KARLA MARIA HERNANDEZ
13371	8-308-74	KATHIA HERNÁNDEZ
13372	8-263-178	KATIA GENEVA HERNÁNDEZ
13373	8-322-305	LEOVIGILDO HERNANDEZ
13374	7-703-1394	LIBRADA HERNÁNDEZ
13375	3-89-53	LILIA HERNÁNDEZ
13376	4-700-360	LIZBETH HERNÁNDEZ
13377	8-769-2267	LIZBETH HERNANDEZ
13378	8-787-1792	LUCELBA IVETTE HERNÁNDEZ
13379	2-108-970	LUCIA HERNÁNDEZ
13380	3-101-200	LUCY HERNÁNDEZ
13381	3-703-718	LUIS HERNÁNDEZ
13382	9-145-714	LUIS HERNANDEZ
13383	2-161-408	LUIS HERNÁNDEZ
13384	4-124-377	LUIS CARLOS HERNANDEZ
13385	8-240-29	LUZMILA HERNÁNDEZ
13386	8-826-1899	MADELEINE HERNANDEZ
13387	1-708-827	MAGALYS HERNANDEZ
13388	8-790-916	MANUEL HERNÁNDEZ
13389	2-102-1505	MARCELA HERNANDEZ
13390	PE-8-2677	MARCO TULIO HERNÁNDEZ
13391	9-728-681	MARIA HERNANDEZ
13392	2-84-165	MARIA HERNÁNDEZ

13393	4-125-2177	MARIA J DE RUÍZ
13394	9-718-1355	MARIA T HERNÁNDEZ
13395	8-513-653	MARIO HERNANDEZ
13396	9-722-628	MARIO HERNANDEZ
13397	6-76-859	MARITZA HERNÁNDEZ
13398	4-715-1439	MARYTZEL HERNÁNDEZ
13399	8-768-1161	MASSIEL HERNANDEZ
13400	8-288-687	MAXIMINO HERNANDEZ
13401	8-742-1676	MERCEDES HERNÁNDEZ
13402	8-843-2422	MILENA HERNANDEZ
13403	8-714-645	MILITZA HERNANDEZ
13404	8-481-600	MINERVA E. HERNÁNDEZ
13405	3-113-34	MIRIAM ESTHER HERNANDEZ
13406	8-516-2063	MIRIAM ISBETH HERNÁNDEZ
13407	8-837-931	MOISES HERNANDEZ
13408	8-732-2464	MOISES HERNÁNDEZ
13409	8-259-773	NARCISA ITZEL HERNÁNDEZ
13410	8-282-6	NIDIA F HERNÁNDEZ
13411	5-9-402	NILVA HERNANDEZ
13412	4-237-270	OLMEDO HERNANDEZ
13413	4-190-57	ONDINA HERNÁNDEZ
13414	4-152-852	OSCAR HERNANDEZ
13415	8-513-944	OSCAR HERNÁNDEZ
13416	PE-1-296	PEDRO HERNANDEZ
13417	2-104-1658	PEDRO HERNANDEZ
13418	8-344-402	PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ
13419	10-5-78	PONCE LEON HERNANDEZ
13420	8-727-1529	RAITZA HERNÁNDEZ
13421	8-727-798	RAMON AUGUSTO HERNANDEZ
13422	6-703-1413	RAUL HERNÁNDEZ
13423	8-841-314	RICARDO A HERNANDEZ
13424	4-139-44	ROBERTO HERNÁNDEZ
13425	8-206-1830	ROGELIO HERNANDEZ
13426	8-507-71	ROLANDO E HERNÁNDEZ
13427	8-164-1815	ROSA HERNÁNDEZ
13428	8-718-1241	ROSALYN V HERNÁNDEZ
13429	8-311-778	RUBEN OSCAR HERNÁNDEZ
13430	8-820-1074	SASHA HERNÁNDEZ
13431	2-113-861	SIXTO HERNANDEZ
13432	8-813-1632	SOFIA HERNANDEZ
13433	8-380-983	SONIA ESTELA HERNANDEZ
13434	8-704-532	TAMARA HERNÁNDEZ
13435	8-381-734	TOMAS HERNÁNDEZ
13436	7-118-464	VALENTIN HERNÁNDEZ
13437	8-767-1521	VIANCA LINETH HERNANDEZ
13438	8-283-586	VICTOR ARNULFO HERNANDEZ
13439	9-107-1693	VICTOR HERNÁNDEZ
13440	8-255-238	VICTOR G HERNÁNDEZ

13441	7-93-1601	VIYALLE	HERNÁNDEZ
13442	9-156-91	VLADIMIR	HERNANDEZ
13443	8-889-1543	WHILMAR	HERNANDEZ
13444	6-708-882	WILBERT	HERNANDEZ
13445	3-89-390	XIOMARA	HERNÁNDEZ
13446	8-300-25	YAZMINA	HERNANDEZ
13447	8-260-185	YERKA MARIBEL	HERNANDEZ
13448	2-705-2287	YSENITH M	HERNANDEZ
13449	8-722-2185	DUNIA M	HERNÁNDEZ A
13450	9-702-116	DIVIROS Y	HERNANDEZ B
13451	9-107-1394	GILMA	HERNÁNDEZ
13452	8-527-1953	NUBIA ESTHER	HERNANDEZ C.
13453	N-20-557	LUZ MARINA	HERNANDEZ C.
13454	2-115-599	CELSO DOMINGO	HERNANDEZ CRUZ
13455	6-708-1720	RUBIELA	HERNÁNDEZ
13456	8-267-204	RAMON OSCAR	HERNANDEZ G
13457	8-468-511	MIRIAM J.	HERNÁNDEZ
13458	8-475-258	GIOVANNI VICENTE	HERNANDEZ
13459	8-718-745	CARLOS A.	HERNÁNDEZ
13460	8-356-971	MARCOS	HERNÁNDEZ M
13461	8-442-1001	JOAQUIN	HERNANDEZ
13462	9-213-895	ALBERTO	HERNÁNDEZ
13463	8-507-652	ANABEL	HERNANDEZ
13464	8-235-2701	PETITA X	HERNÁNDEZ
13465	8-833-690	MARIO AUGUSTO	HERNANDEZ RIVERA
13466	9-205-115	DEYSIRIS	HERNANDEZ SANCHEZ
13467	8-274-666	GLORIA L	HERNÁNDEZ
13468	9-132-959	NICOLAS	HERNÁNDEZ
13469	8-714-358	YARIELA L.	HERNANDEZ Z.
13470	8-700-2286	YAZMIN DEL CARMEN	HERNÁNDEZ-ORTÍZ
13471	8-838-2493	CARLOS JESUS	HERNANDEZ-RIVERA
13472	8-846-1946	NADIA DENISSE	HERNANDEZ-RODRIGUEZ
13473	1-700-1202	NORIS	HERNNADEZ
13474	2-722-1612	ABDIAS N	HERRERA
13475	7-98-179	ABEL	HERRERA
13476	9-122-1966	ABRAHAM	HERRERA
13477	8-269-962	ADOLFO A.	HERRERA
13478	7-88-1231	ADOLFO	HERRERA
13479	8-522-632	AGUSTIN	HERRERA
13480	8-783-687	ALEJANDRO JAIR	HERRERA
13481	8-873-347	ALEJANDRO	HERRERA
13482	7-93-1821	ALEX PETTER	HERRERA
13483	8-293-229	ALFONSO	HERRERA
13484	7-91-2168	ALGIS	HERRERA
13485	8-295-113	ALIBIS	HERRERA
13486	1-20-835	ALVARO R	HERRERA
13487	8-207-2369	AMABLE R	HERRERA
13488	8-318-677	AMARILYS	HERRERA

13489	8-376-588	ANA MARIA	HERRERA	
13490	8-856-55	ANAI S	HERRERA	
13491	8-499-868	ANAYANSI	HERRERA	
13492	8-863-2106	ANDRES DE JESUS	HERRERA	
13493	8-868-216	ANTONIO	HERRERA	
13494	1-19-932	ARTURO	HERRERA	
13495	8-161-2074	ARTURO	HERRERA	
13496	2-83-952	AUGUSTO	HERRERA	
13497	8-733-47	AXEL I.	HERRERA	
13498	7-97-980	BELISARIO	HERRERA	
13499	8-306-89	BETZAIDA	HERRERA	
13500	8-708-2178	BETZAIDA	HERRERA	
13501	8-513-156	BIENVENIDO	HERRERA	
13502	5-704-407	BLADIMIR	HERRERA	
13503	8-306-936	BORIS A	HERRERA	
13504	7-70-2463	BRAULIO A.	HERRERA	
13505	8-823-605	CARLOS	HERRERA	
13506	8-335-419	CARLOS A	HERRERA	
13507	8-485-372	CARMEN	HERRERA	
13508	7-105-17	CESAR	HERRERA	
13509	8-496-678	CHRISTIAN EDUARDO	HERRERA	
13510	2-99-1919	CRISTOBAL	HERRERA	
13511	7-88-811	DAISY ELITH	HERRERA	
13512	8-517-1711	DALYS OMAIRA DE LABRADOR		
13513	4-122-1066	DALYS E DE	HERRERA	
13514	8-808-121	DANAYS O.	HERRERA	
13515	7-704-1478	DANEYIS	HERRERA	
13516	7-79-380	DARLA	HERRERA	
13517	4-713-718	DAYRA J	HERRERA	
13518	8-804-451	DEIBORN	HERRERA	
13519	7-107-501	DOLORES	HERRERA	
13520	8-206-2429	EDDY TOMÁS	HERRERA	
13521	8-700-235	EDGARDO	HERRERA	
13522	2-721-963	EDILSA	HERRERA	
13523	8-731-877	EDUARDO	HERRERA	
13524	8-506-971	EIVAR N	HERRERA	
13525	8-779-884	ELIZABETH	HERRERA	
13526	8-220-1426	ELVIA DE	HERRERA	
13527	8-711-2325	EMET	HERRERA	
13528	8-287-467	EMILSA LINETH	HERRERA	
13529	8-194-905	ENCARNACION AUGUSTO		HERRERA
13530	8-449-90	ENEIDA	HERRERA	
13531	8-525-1262	ENEREIDA	HERRERA	
13532	8-238-1866	ENRIQUE A	HERRERA	
13533	7-112-602	ERIC	HERRERA	
13534	8-712-417	ERIC JAHIR	HERRERA	
13535	4-713-720	ERNESTO	HERRERA	
13536	7-85-1630	ERNESTO	HERRERA	

13537	8-706-1646	ERNESTO	HERRERA
13538	8-810-2264	EROS	HERRERA
13539	8-256-664	ESPIRITU	HERRERA
13540	8-200-241	EUCLIDES	HERRERA
13541	8-753-1600	EUCLIDES	HERRERA
13542	10-701-373	EUSELIANO	HERRERA
13543	8-232-438	EVERARDO ERNESTO	HERRERA
13544	8-529-2223	FAUSTINO	HERRERA
13545	7-700-1764	FRANKLIN E.	HERRERA
13546	8-708-1708	GABRIEL	HERRERA
13547	8-816-1844	GABRIELA ANABELLE	HERRERA
13548	2-78-2450	GERMAN	HERRERA
13549	8-373-784	GILBERTO	HERRERA
13550	8-204-171	GINA	HERRERA
13551	9-719-2337	GIPPZY CALINI	HERRERA
13552	8-280-274	GLADYS	HERRERA
13553	8-430-421	GLADYS	HERRERA
13554	2-707-1128	HAYDEE	HERRERA
13555	7-111-725	HECTOR	HERRERA
13556	8-226-848	HECTOR	HERRERA
13557	8-744-987	HENRY	HERRERA
13558	4-213-854	HILDEGARDE A.	HERRERA
13559	7-703-1860	HORACIO	HERRERA
13560	7-112-505	IDALIDIS E.	HERRERA
13561	8-207-2660	IDIS Z. DE	ALVARADO
13562	9-706-2322	ILDEFONSO ARMANDO	HERRERA
13563	8-443-205	ILKA MAGDELIS	HERRERA
13564	8-740-1949	IRACEMA DEL C.	HERRERA
13565	8-288-683	IRAIDA IVONIS	HERRERA
13566	8-296-59	ISIDORO	HERRERA
13567	8-756-2023	ITZEL	HERRERA
13568	8-504-343	ITZEL A	HERRERA
13569	8-219-984	IVAN	HERRERA
13570	8-766-144	IVETTE	HERRERA
13571	8-817-2172	JACKELINE	HERRERA
13572	8-454-132	JAVIER	HERRERA
13573	8-800-673	JAVIER FEDERICO	HERRERA
13574	8-192-743	JERONIMO	HERRERA
13575	3-710-105	JOSE DE LOS REYES	HERRERA
13576	2-88-1627	JOSE F	HERRERA
13577	8-241-451	JUANA	HERRERA
13578	8-761-2298	JUSTO	HERRERA
13579	7-701-2038	KARINA	HERRERA
13580	4-277-604	KAROL PATRICIA	HERRERA
13581	8-739-1111	KATHIA S. DE	GONZÁLEZ
13582	8-840-2167	KENIA	HERRERA
13583	8-824-2378	KINGALIPILER P	HERRERA
13584	7-78-414	LADYS E.	HERRERA

13585	8-226-1672	LEDA HERRERA
13586	6-704-1066	LEONEL HERRERA
13587	8-739-217	LEONI HERRERA
13588	4-700-2500	LEYLA ESTER HERRERA
13589	8-745-2353	LINETH EDITH HERRERA
13590	8-417-614	LORENA HERRERA
13591	8-774-2146	LORENA HERRERA
13592	8-445-690	LUIS HERRERA
13593	8-226-656	LUZMILDA ELENA CEBALLOS
13594	8-872-803	MAITHE HERRERA
13595	7-702-1733	MARIA HERRERA
13596	8-530-72	MARIA HERRERA
13597	8-161-2597	MARIA DELA C HERRERA
13598	6-713-297	MARIEL HERRERA
13599	8-729-1564	MARIELA HERRERA
13600	8-714-37	MARILU HERRERA
13601	1-29-777	MARITZENIA HERRERA
13602	4-153-44	MARTIN HERRERA
13603	8-358-330	MAXIMILIANO HERRERA
13604	7-71-172	MELQUIADES HERRERA
13605	7-701-894	MELVIS A HERRERA
13606	8-782-1592	MEYBIS MAHELYS HERRERA
13607	2-117-89	MIGDALIA HERRERA
13608	9-730-215	MILAGROS HERRERA
13609	7-93-2500	MILCIADES HERRERA
13610	8-435-406	MILKA (STM) HERRERA
13611	8-503-572	MIRLA HERRERA
13612	8-772-894	MITSUE MARLENE HERRERA
13613	8-341-302	NANCY HERRERA
13614	8-205-1447	NEREYDA DE HERRERA
13615	7-91-1045	NEYRA Y HERRERA
13616	8-430-12	NINOSKA E HERRERA
13617	2-100-584	NORA HERRERA
13618	7-111-786	OBIDIO HERRERA
13619	8-352-769	ODILKA DE HERRERA
13620	8-416-39	OLMEDO HERRERA
13621	7-704-1619	OMAR HERRERA
13622	4-725-606	OMAR JOSE HERRERA
13623	8-746-1723	PILAR HERRERA
13624	4-155-1015	RAMON HERRERA
13625	8-709-284	RASHIT AMIR HERRERA
13626	8-776-2046	RAUL HERRERA
13627	2-714-238	RENE A HERRERA
13628	8-248-154	REYNALDO HERRERA
13629	8-199-1012	RICAU RTE HERRERA
13630	8-213-554	RIGOBERTO HERRERA
13631	6-43-488	ROGELIO HERRERA
13632	3-714-1444	RUBIELA HERRERA

13633	8-272-782	RUTH HERRERA
13634	2-707-1050	SEBASTIAN HERRERA
13635	8-738-2342	SHERLLY HERRERA
13636	8-242-479	SOBEIDA HERRERA
13637	6-50-2358	SOFIA HERRERA
13638	8-716-2457	SORAYA HERRERA
13639	4-115-866	TOMAS HERRERA
13640	8-735-983	VANESSA HERRERA
13641	8-705-1335	VANESSA HERRERA
13642	6-41-135	VENANCIO HERRERA
13643	8-332-703	VICENTA HERRERA
13644	8-305-647	VICTOR HERRERA
13645	8-163-1184	VICTOR S. HERRERA
13646	8-276-743	VIENA MAGALIS HERRERA
13647	8-729-97	VIRGILIO HERRERA
13648	10-707-1120	XAVIER ZEDIEL HERRERA
13649	8-747-476	YACLYN HERRERA
13650	8-220-1421	YADIRA HERRERA
13651	8-274-837	YADIRA HERRERA
13652	7-119-32	YALIS ITZEL HERRERA
13653	8-701-1150	YAMILKA DE RAMOS
13654	8-237-332	YANARIS HERRERA
13655	8-710-168	YENIS HERRERA
13656	8-791-1672	YESURI LLELENA HERRERA
13657	6-713-970	YISELL HERRERA
13658	8-516-231	YOIRA HERRERA
13659	8-766-395	YORLENIS HERRERA
13660	8-492-614	YVANNO HERRERA
13661	3-90-756	ZOLINKA HERRERA
13662	7-79-715	ZUNILDA DE HERRERA
13663	8-524-1534	JUSTINO HERRERA J
13664	8-316-589	ARACELIS A. HERRERA
13665	8-700-225	HAYDEE HERRERA
13666	8-492-992	ROSIBEL HERRERA ATENCIO
13667	8-172-111	AMABLE ANTONIO HERRERA
13668	8-453-587	CLOVIS R HERRERA
13669	8-212-1588	HERMINIA HERRERA B
13670	2-105-2584	JOSE A HERRERA B
13671	7-72-45	LUIS A HERRERA C
13672	8-231-934	RAMON A HERRERA C
13673	8-826-671	KEYLA V. HERRERA
13674	8-333-444	AMARELIS HERRERA
13675	8-200-2039	GERTRUDIS HERRERA G
13676	8-862-279	SAMUEL A HERRERA H
13677	8-764-57	KATHIA HERRERA
13678	8-314-502	RICARDO ADOLFO HERRERA
13679	8-735-1443	MARCOS VALENTIN HERRERA
13680	8-436-715	VICENTE A. HERRERA MADRID

13681	8-770-1422	CRISTHIAN ANTONIO	HERRERA NÚÑEZ
13682	8-219-195	JEANNE S	HERRERA O
13683	8-289-176	DALIA I. HERRERA	
13684	8-176-773	RICAU RTE	HERRERA V.
13685	8-771-973	JOSUE MANUEL	HERRERA-BLOTTA
13686	8-749-1632	TERESA	HERRERA LORENZO
13687	2-727-174	MELISSA IBETH	HERRERA-RAMEA
13688	8-755-1898	RICARDO ISSAC	HERRERA-SOTO
13689	4-120-2050	HECTOR	HERVEY
13690	8-764-864	YOSSYLKA	HEWITT
13691	8-809-662	AILEEN	HIDALGO
13692	8-802-2053	AINETH O.	HIDALGO
13693	8-527-1715	ATENOGENES	HIDALGO
13694	8-280-601	AURORA	HIDALGO
13695	2-94-125	DOMELIS	HIDALGO
13696	8-811-599	EDGARDO	HIDALGO
13697	6-57-607	FATIMA	HIDALGO
13698	3-701-1109	GABRIEL	HIDALGO
13699	8-823-1618	HECTOR	HIDALGO
13700	8-234-435	HECTOR ORIEL	HIDALGO
13701	8-834-2093	HUMBERTO	MEDINA
13702	8-277-60	ITZEL	HIDALGO
13703	8-430-315	JORGE	HIDALGO
13704	8-475-92	KATIA	HIDALGO
13705	8-772-830	LARRY	HIDALGO
13706	8-235-91	LAURIANO	HIDALGO
13707	8-410-944	LEONOR	HIDALGO
13708	8-209-910	LUIS A	HIDALGO
13709	8-741-1774	MAGLEDIS	HIDALGO
13710	8-511-687	MARIA EDITH	HIDALGO
13711	8-704-1780	MARTA	HIDALGO
13712	8-732-1681	MIGUEL ANTONIO	HIDALGO
13713	8-792-38	MILENA YALITZA	HIDALGO
13714	8-239-1814	NERY	HIDALGO
13715	2-704-781	OMAIRA	HIDALGO
13716	7-113-143	PABLO	HIDALGO
13717	8-306-115	SANTIAGO	HIDALGO
13718	8-163-2461	SARA DE	HIDALGO
13719	6-80-454	THELMA YANETH	HIDALGO
13720	8-756-1955	VERONICA	HIDALGO
13721	8-827-1955	VIANKA L.	HIDALGO
13722	8-394-501	VICTOR	HIDALGO
13723	2-101-1275	YULY	HIDALGO
13724	8-363-220	NATIVIDAD	HIDALGO
13725	5-23-411	LINDA B.	HIDALGO
13726	8-709-334	DENIA MARÍA	HIDALGO VEGA
13727	4-713-412	IVETH	HIDROGO DE LEON
13728	4-732-2349	JOSE ANGEL	HIDROGO

13729	8-738-550	FANNY HIGUERA	
13730	8-827-1046	KATHERINE HIGUERA	
13731	6-50-1881	MARIA DEL C HIGUERA	
13732	9-731-580	OSVALDO D. HIGUERA	
13733	8-863-288	ELSIE YAMILETH HIGUERO	
13734	8-287-703	ITXZIL ALICIA HIGUERO	
13735	8-309-165	MARTINIANO HIGUERO	
13736	8-501-829	ROGER E HIGUERO	
13737	8-211-1189	YAZMIN DE CHAN	
13738	8-796-2119	YAZMIN Y. HIGUERO	
13739	2-148-4	EMILIA HILBERT	
13740	1-14-627	ALCARAS HILL	
13741	8-253-265	ERICK O HILL	
13742	8-232-209	IBETH DEL CARMEN HILL	
13743	8-433-60	ANTONIO HILTON	
13744	8-253-105	ALMA ROSA HIM	
13745	9-94-344	CARLOS HIM	
13746	8-453-339	JULIO RHIM	
13747	9-723-753	KARLA HIM	
13748	9-96-749	CARMEN HIM LUQUE	
13749	8-229-2689	VICENTE HIM NIETO	
13750	8-235-1647	ROBERTO HIM R	
13751	8-213-1634	HECTOR HINDS	
13752	8-530-1288	KADIR A. HINDS	
13753	8-475-33	ROBERTO M. MAGDALENO	
13754	8-325-460	MARIO A. HINDS V.	
13755	8-835-1645	ZULEIMY LISBETH HINDS-TERRERO	
13756	8-300-982	CARLOS HINESTROZA	
13757	8-496-824	DAMIANA HINESTROZA	
13758	8-700-502	FABIO HINESTROZA	
13759	3-97-387	JOSE HINESTROZA	
13760	8-220-2108	LIVIA HINESTROZA	
13761	8-725-1045	MARTHA HINOJOSA	
13762	4-137-389	BERTA HISLOP	
13763	8-225-2150	ALEXIS HO	
13764	8-412-916	DIANA HO	
13765	8-202-1673	NILVIA HO	
13766	3-713-1613	RICARDO I HO	
13767	8-392-608	MAYDA HO	
13768	8-373-7	JOSE A HO G	
13769	6-702-1300	YAJHAIRA E HOA	
13770	8-320-156	ELENA HOGAN	
13771	3-111-497	DEYANIRA HOLDER	
13772	3-100-611	REGINO HOLDER	
13773	8-233-290	HAROLD R HOLDER B	
13774	8-734-596	JAVIER HOLNESS	
13775	8-301-986	RAFAEL HOLNESS	
13776	E-8-75271	MENCIA ISVENERY HONRADO JIMENEZ	

13777	8-225-2488	ALEX ALBERTO HOO A
13778	3-81-177	BERTA HOOKER
13779	8-754-2486	AGNIE HOOS
13780	1-24-2241	MIREYA MARGOT PITTI
13781	3-718-2187	LEIZA MASSIEL HORMECHEA CEBALLOS
13782	8-208-982	OSVALDO HORTA
13783	8-321-935	YANELA HOSKIN
13784	3-80-2302	JUAN LUIS HOSOOMEL N
13785	8-828-2059	LUIS RICARDO HOU LIAO
13786	3-71-821	GILBERTO HOULSTON
13787	1-704-2233	ALFREDO HOWARD
13788	3-66-903	GLORIA HOWARD
13789	8-359-75	CELIA HOWELL
13790	8-211-514	JUDITH E HOWELL
13791	8-702-1394	RICARDO ERNESTO HOWELL
13792	8-701-128	LUCIA DEL CARMEN HOWELL
13793	3-714-189	YAMILETH HOYTE
13794	8-414-140	GIOCONDA HUBBARD
13795	8-298-10	ITZEL A HUBBARD S
13796	8-257-250	JULIO CHUBIEDO
13797	3-126-8	DAYANARA ITZEL HUDSON
13798	8-793-560	DOLORES HUDSON
13799	8-372-201	JAIRISINIA HUDSON
13800	8-229-2350	LUISA HUDSON
13801	1-18-2430	VIRGINIA HUDSON
13802	7-84-293	DOMINGO HUERTA A
13803	6-50-2212	NORMA HUERTA C
13804	6-53-272	ANABELLA HUERTA
13805	6-49-115	MARIA HUERTA D
13806	8-789-1229	CESAR HUERTAS
13807	8-213-2743	IRIS HUERTAS
13808	8-288-829	JANINA HUERTAS
13809	8-753-2307	JOSELYNA HUEY
13810	8-318-545	ANA CECILIA HUGG
13811	8-219-365	BASILIOHUGG
13812	3-701-493	MARTINA HUGHES
13813	8-312-959	ZAIRA DE WATTS
13814	3-82-410	TEODOLINDA HUGHEZ
13815	8-831-1981	MARÍA DE LOS ANGELES HUIZA-MORRIS
13816	8-404-396	RUBYELKA D. HULL
13817	8-496-573	GRACIELA ANABELLE HULL
13818	8-853-1348	RAIXA MITCHELL HULL-SALGUERO
13819	8-435-669	JOSE FELIX HULLIANGHORT
13820	8-304-953	IRENE A. HUN
13821	8-238-1464	HANNA HUNTER
13822	8-222-2249	LIDIA C HURDLE
13823	8-745-506	YESICA HURLEY
13824	8-493-427	MELISSA HURLEY

13825	4-713-340	CARLOS HURTADO
13826	8-395-200	CARMEN ESTHER HURTADO
13827	5-706-2321	CAROLINA HURTADO
13828	8-313-696	CELIDETH HURTADO
13829	4-222-288	DANIA HURTADO
13830	8-812-1721	EDIL HURTADO
13831	8-234-925	EDILMA P.DE HURTADO
13832	4-770-2342	EDWIN HURTADO
13833	8-378-764	EDWIN HURTADO
13834	8-392-108	ENRIQUE HURTADO
13835	8-722-1846	ILKA M. HURTADO
13836	8-447-887	ISIS HURTADO
13837	4-172-753	JUAN HURTADO
13838	8-769-1344	JUAN HURTADO
13839	8-477-604	KILMARA HURTADO
13840	8-714-2221	MAGDALENA LIUDMILA HURTADO
13841	8-330-28	MANUEL H HURTADO
13842	8-230-553	MARA HURTADO
13843	8-332-664	MARIA M HURTADO
13844	8-709-673	MILITZA DEL CARMEN HURTADO
13845	4-103-1467	ORBIN O HURTADO
13846	8-773-456	REYMUNDO HURTADO
13847	5-14-1444	RICARDO HURTADO
13848	8-847-682	RITA HURTADO
13849	4-761-1596	RONALD M. HURTADO
13850	8-284-710	ROXANA HURTADO
13851	4-190-386	SAMUEL HURTADO
13852	8-712-713	VICTORIA HURTADO
13853	8-723-356	XIOMARA HURTADO
13854	8-767-141	YALHIMA HURTADO
13855	8-706-2333	YAMAIKEL IRANIA HURTADO
13856	3-98-444	YANISSELY HURTADO
13857	5-20-653	YOIRA HURTADO
13858	5-13-135	MARIA E. HURTADO
13859	4-117-1440	MANUEL HURTADO DE G
13860	8-784-103	GISELLE ARLIN HURTADO
13861	5-18-1246	BEATRIZ HURTADO G
13862	8-435-501	ANEL HURTADO ORO
13863	8-446-540	ALEJANDRO HURTADO
13864	4-700-115	ANA MARIELA HURTADO
13865	8-204-1836	JOSE HURTADO R
13866	8-323-25	RAFAELHURTADO RAMOS
13867	8-717-688	AMANDA E HUSBAND
13868	8-742-2271	JOHANA HUSBAND
13869	8-720-1703	ALEXANDER C. HUTCHINSON
13870	8-435-427	RAQUEL HUTCHINSON
13871	3-87-389	ZULEMA I HUTCHINSON
13872	4-722-559	JULIO IBAÑEZ

13873	6-86-383	DIOGENES	IBAÑEZ
13874	3-85-1651	FELIX	IBARBEN
13875	8-333-524	ADAM	IBARGUEN
13876	5-10-147	AGUSTINA	IBARGUEN
13877	5-13-1537	ALCINDO	IBARGUEN
13878	8-211-393	CERLINDO	IBARGUEN
13879	8-431-635	EDMIRNA A.	IBARGUEN
13880	8-773-1485	FARHADIVA Y.	IBARGUEN G.
13881	5-10-424	FLOR MDE	IBARGUEN
13882	8-211-242	JOSE E	IBARGUEN
13883	8-849-1692	KARINA	IBARGUEN
13884	8-395-654	LETICIA	IBARGUEN
13885	8-762-1562	LISBETH	IBARGUEN
13886	5-703-1781	MAITHE M	IBARGUEN
13887	5-18-1492	MARINO	IBARGUEN
13888	8-850-93	JOSE ALBERTO	IBARGUEN R.
13889	10-6-434	ALONSITA	IBARRA
13890	6-41-2155	ANA CECILIA	IBARRA
13891	8-352-967	ARELIS	IBARRA
13892	2-102-194	ASUNCION	IBARRA
13893	4-178-720	BELISSA	IBARRA
13894	4-256-979	CIRLENY T.	IBARRA
13895	4-174-733	EDDIE	IBARRA
13896	8-164-1589	IRIS	IBARRA
13897	8-785-1653	JUAN JOSE	IBARRA
13898	10-703-1361	LUIS DAVID	IBARRA
13899	2-726-317	LUIS C	IBARRA
13900	4-281-406	MARTIN	IBARRA
13901	4-712-1807	NAPOLEON	IBARRA
13902	8-767-1027	NESTOR ELIECER	IBARRA
13903	4-724-2179	NIVARDO	IBARRA
13904	6-701-1095	OLMEDO	IBARRA
13905	8-314-995	ROBERTO ELIAS	IBARRA
13906	2-105-247	SIXTO BOLIVAR	IBARRA
13907	8-482-795	TAMARA EUGENIA	IBARRA
13908	2-717-686	VIVIANA	IBARRA
13909	8-864-1942	KARLA ESTEFANIA	IBARRA TREJOS
13910	8-235-177	ADDIS I	IBERICO
13911	8-850-1215	XAVIER E	IBERICO
13912	8-816-514	CARLOS	ICAZA
13913	8-441-713	ESTEBAN	ICAZA
13914	2-723-1570	IRIA IRENE	ICAZA
13915	8-704-1165	JAIME	ICAZA
13916	10-704-1683	LUITGARDO A	ICAZA
13917	8-865-234	PABLO JESUS	ICAZA
13918	8-357-491	RAFAEL	ICAZA
13919	2-103-294	ROSARIO B DE	DE ICAZA
13920	8-777-1440	MATEO	ICAZA

13921	8-791-1751	ROCSHELY I. ICAZA H.
13922	8-292-905	ABDIEL IGLESIA
13923	8-237-805	AMINTA IGLESIAS
13924	8-201-46	BERTA IGLESIAS
13925	10-7-1811	BRAULIA L IGLESIAS
13926	8-711-743	EYRA IGLESIAS
13927	8-241-385	JOSE A. IGLESIAS
13928	6-66-166	LINDA IGLESIAS
13929	8-281-490	LORENZA IGLESIAS
13930	8-336-548	MARCELA DE SÁNCHEZ
13931	8-342-692	MONICA IGLESIAS
13932	8-240-260	NEREIDA IGLESIAS
13933	8-213-859	NORA IGLESIAS
13934	5-16-2745	SOTERO IGLESIAS
13935	8-706-636	VANESSA IGLESIAS
13936	8-871-1036	JOSE EUGENIO IGLESIAS F
13937	4-123-1349	BERNARDINO IGLESIAS G.
13938	8-299-316	LUIS EDGARDO IGLESIAS
13939	8-751-953	HENA IGUALA
13940	8-409-207	JOSE A. IGUALA
13941	8-835-1666	KATHERINE IGUALA
13942	6-713-1097	ALYAMAHIRA IGUALADA
13943	8-714-712	ESTHER IGUALADA
13944	8-802-194	MILEIKA DEL C IGUALADA
13945	7-85-1168	VITERBO A IGUALADA
13946	8-844-2379	KARLA ILLUECA
13947	N-18-794	MARIA CRISTINA IMOLES
13948	8-177-103	SERGIO INCE
13949	8-239-1503	LUIS C INFANTE
13950	6-46-2161	ADELA M INSTURAIN
13951	8-225-2735	LIZBETH INTRIAGO
13952	8-247-86	TERESA IOVANE
13953	8-289-750	PAUL E. IRIBARREN
13954	8-384-33	MARIA IRVING
13955	8-316-932	ABDIEL ALBERTO ISAZA
13956	8-424-62	EMMA ISAZA
13957	2-100-615	LIZNETH IMELDA ISAZA
13958	8-266-46	OSCAR ISAZA
13959	8-791-2303	AULINA ISMARE
13960	3-710-2320	TAYNA ISEL ISMARE
13961	9-132-504	RAMON ISOS
13962	7-700-1350	AMETH ITURRALDE
13963	6-71-591	ERCONIDES ITURRALDE
13964	7-84-653	FRANCISCO ITURRALDE
13965	8-758-2240	HERNALDO ITURRALDE
13966	8-785-2240	HERNALDO ITURRALDE
13967	8-735-629	ITZEL ITURRALDE
13968	8-708-2174	LUIS CARLOS ITURRALDE

13969	8-228-387	MARA DEL C. DE	ROJAS
13970	8-802-1291	NOEMI YESIKEL	ITURRALDE
13971	8-750-2289	PRINCESA	ITURRALDE
13972	8-773-1012	SEVERINO	ITURRALDE
13973	8-521-178	YAZMINA	ITURRALDE
13974	8-788-174	QUIRIAT	ITURRALDE
13975	8-529-1878	ROBERTO	ITURRALDE R.
13976	8-743-10	JEELING	ITURRIAGA
13977	8-740-2438	GIANCARLO	IVALDY
13978	8-822-944	KADIR HERNAN	IVARVES S.
13979	2-118-314	YORIEL IZASA	
13980	9-107-2395	RAMON IZOS	
13981	8-475-182	ERMELINDA	JACK
13982	8-384-158	FELICIA JACK	
13983	8-347-348	CARLOS	JACOB
13984	8-253-769	CATALINA	JACOBO
13985	8-281-107	ESTHER E	JACOBS
13986	PE-9-845	MICHELLE D	JACOBS
13987	PE-4-154	SANDRA I DE	JACOME
13988	2-709-590	ADELA E.	JAEN
13989	8-357-885	ADENSO	JAEN
13990	7-108-764	AGUSTIN ANTONIO	JAEN
13991	8-856-530	AIME	JAEN
13992	2-713-2137	ALEXIS WILLIAM	JAEN
13993	8-275-210	ALVARO AGUSTIN	JAEN
13994	7-91-374	ANA	DUNCAN
13995	8-745-1168	ANA YISELL	JAEN
13996	7-707-1216	ANGEL	JAEN
13997	8-161-2454	ANGELA DE	JAEN
13998	8-163-599	ANTONIO	JAEN
13999	8-428-618	ARIEL A.	JAÉN
14000	8-513-2252	ARQUIMEDES	JAEN
14001	6-78-804	BETZAIDA	JAEN
14002	9-173-371	CARLOS	JAEN
14003	3-112-66	CARMEN C	JAEN
14004	7-88-1305	CRISSELLY	JAEN
14005	2-104-2634	DALILA O.	JAÉN
14006	8-204-1494	DALYS ADELA	JAEN
14007	7-88-2274	DAMARIS Q DE	JAEN
14008	8-785-1812	DAMASO	JAEN
14009	7-701-1939	EDGAR	JAEN
14010	8-833-1965	EDUARDO	JAEN
14011	8-332-769	EDUARDO ADOLFO	JAEN
14012	3-64-1461	EDUARDO E.	JAEN
14013	7-85-1902	ELIECER	JAEN
14014	6-69-169	ERIC	JAEN
14015	2-100-841	ERIC O	JAEN
14016	8-718-67	ERICK	JAEN

14017	2-722-1570	ERICK N	JAEN	
14018	7-702-2483	ERIKA	JAEN	
14019	8-725-2426	ERIKA E	JAEN	
14020	8-760-437	ERNESTO ARIEL		JAEN
14021	7-72-2034	EUCLIDES	JAEN	
14022	2-713-34	EYRA	JAEN	
14023	8-252-209	GILBERTO	JAEN	
14024	8-516-825	GISELA MEJIA DE		DE JAEN
14025	8-864-406	HECTOR	JAEN	
14026	8-465-782	IRICELIS	JAEN	
14027	8-802-2173	JAVIER A.	JAEN	CARRION
14028	8-391-906	JOHANNA LIZETTE		QUINN
14029	6-67-432	JORGE	JAEN	
14030	8-790-1133	JORGE	JAEN	
14031	8-771-1744	JORGE E	JAEN	
14032	8-241-260	JORGE OMAR	JAEN	
14033	2-723-2369	JUAN MIGUEL	JAEN	
14034	6-46-2594	JUDITH	JAEN	
14035	7-704-764	KAREN LISNETH		JAÉN
14036	8-810-359	KWANYI Y	JAEN	
14037	2-140-918	LEYDIANA	JAEN	
14038	8-850-1342	LIA	JAEN	
14039	7-94-2145	LUCIBEL	JAEN	
14040	8-227-354	MANUEL	JAEN	
14041	8-424-513	MANUELA I DE	JAEN	
14042	8-392-179	MARA E	JAEN	ORTEGA
14043	2-100-941	MARIA	JAEN	
14044	8-250-982	MARIA	JAEN	
14045	2-78-2139	MARIO	JAEN	
14046	8-501-485	MAYTHE IBETH DE		JAEN
14047	8-522-1952	MELVIS	JAEN	
14048	8-751-82	MICHAEL J.	JAEN	
14049	8-379-988	MIGUEL	JAEN	
14050	8-777-956	MILAGROS DEL C.		JAEN
14051	8-799-363	MITZY	JAEN	
14052	4-138-1894	MIXILA C DE	CASTILLO	
14053	8-783-2225	NAIROLY MITCHELL		JAEN
14054	1-25-2783	NARCISO	JAEN	
14055	6-48-1402	NATIVIDAD	JAEN	
14056	8-340-304	NATIVIDAD	JAEN	
14057	8-242-26	NELLY Z	JAEN	
14058	7-705-1262	PAOLA	JAEN	
14059	2-99-1234	RAUL E	JAEN	
14060	8-839-1013	RAUL A.	JAEN	
14061	8-391-976	SIMON	JAEN	
14062	7-109-98	SORAYA MAITE	JAEN	
14063	8-740-815	VÍCTOR	JAÉN	
14064	2-78-2579	WILFREDO	JAEN	

14065	2-707-1148	WILFREDO A	JAEN
14066	7-91-907	WILLIAM	JAEN
14067	7-92-1050	EUSTORGIO	JAEN NÚÑEZ
14068	2-103-1463	EDWARD ERNESTO	JAEN
14069	8-499-937	CARLOS ALBERTO	JAEN
14070	8-410-345	GELSYS A	JAEN ADAMES
14071	2-100-593	LENIBETH DEL	JAEN BATISTA
14072	7-92-1228	MARISOL	JAEN
14073	8-753-2335	BETZAIDA I.	JAÉN
14074	8-248-837	JANINA JAÉN	
14075	2-79-2643	JOSÉ	JAÉN
14076	2-94-1029	BOLIVAR	JAEN LARA
14077	8-238-1752	LEONARDO	JAEN LUCERO
14078	8-379-230	LILENA	JAÉN
14079	6-79-724	GASPAR ENRIQUE	JAEN
14080	8-528-429	FERNANDO	JAEN
14081	8-394-23	JOCELYN	JAÉN
14082	8-789-1035	JULIO	JAEN
14083	7-701-1330	EYRA	JAÉN
14084	8-708-1961	IDANIA	JAÉN
14085	9-711-1543	IRIS	JAÉN
14086	8-811-314	ROGELIO ENRIQUE	JAEN-LARA
14087	5-13-2605	DIONISIA	JAIME
14088	5-16-1833	HERMENEGILDO	JAIME
14089	3-91-960	ALEX R JAIME	
14090	8-833-927	GUSTAVO ALFREDO	JAIME-DIAZ
14091	8-751-667	ANA RAQUEL	JAIMES
14092	8-845-1483	MEDINAJAIR	
14093	8-376-654	CAROL JAMES	
14094	8-848-1415	CLEVELAND	JAMES
14095	8-782-1702	IRIS	JAMES
14096	8-526-2398	JULISSA E	JAMES
14097	8-465-290	LINDA	JAMES
14098	8-399-949	LUIS	JAMES
14099	8-814-772	MARTA	JAMES
14100	8-811-2390	RUTH M.	JAMES
14101	8-163-93	ANA MARIA	JAMES RAMSEY
14102	3-80-1248	VICENTE	JANIERE M
14103	4-154-955	PATRICIO	JANSON
14104	8-365-56	CELESTE GRACIELA	JARA
14105	8-220-1907	CARMEN A	JARA A
14106	8-174-593	RIGOBERTO	JARA
14107	2-102-1027	ALICIA	JARAMILLO
14108	8-513-1303	ALINA	JARAMILLO
14109	8-788-1796	ARELI	JARAMILLO
14110	8-519-1111	AZAEI	JARAMILLO
14111	9-163-163	BENITO	JARAMILLO
14112	4-177-171	BLANCA E DE	DIXON

14113	8-816-795	CARLOS	JARAMILLO
14114	8-782-1360	CELESTIN	JARAMILLO
14115	8-744-1305	DANIEL	JARAMILLO
14116	5-11-342	DANIELA	JARAMILLO
14117	8-520-908	DEEBI	JARAMILLO
14118	8-843-340	DEISY	JARAMILLO
14119	2-104-558	DILSA A.	JARAMILLO
14120	8-391-309	EDILMA	JARAMILLO
14121	4-206-490	EDWIN O	JARAMILLO
14122	2-78-302	ELDA DE	JARAMILLO
14123	8-756-2455	ELOY	JARAMILLO
14124	5-11-313	ENEIDA	JARAMILLO
14125	5-17-861	ENICIA	JARAMILLO
14126	8-791-1659	ERNESTO	JARAMILLO
14127	8-757-1012	EVA	JARAMILLO
14128	8-393-112	FELIX	JARAMILLO
14129	9-723-340	FELIX	JARAMILLO
14130	9-169-289	FRANCISCO	JARAMILLO
14131	8-190-137	GLORIA E	JARAMILLO
14132	8-513-1043	HERIBERTO ALCIDES	JARAMILLO
14133	8-796-132	HERMES	JARAMILLO
14134	8-209-1119	ICELA	JARAMILLO
14135	8-169-426	ISIDRO	JARAMILLO
14136	4-741-681	IVAN	JARAMILLO
14137	8-760-1954	JEANELLY	JARAMILLO
14138	8-782-2133	JOEL	JARAMILLO
14139	8-713-2486	JONATHAN	JARAMILLO
14140	6-711-59	JORGE MANUEL	JARAMILLO
14141	8-809-913	JOSE	JARAMILLO
14142	4-104-1193	JOSE A	JARAMILLO
14143	8-203-1242	JUAN	JARAMILLO
14144	8-454-752	JULISSA	JARAMILLO
14145	8-756-547	KATHERIN	JARAMILLO
14146	8-802-136	KATHERINE	JARAMILLO
14147	8-513-1304	LEYDA	JARAMILLO
14148	4-160-430	LIDABEL GIOMAR	JARAMILLO
14149	2-78-1457	LUIS	JARAMILLO
14150	2-103-750	MARGARITA	JARAMILLO
14151	8-834-956	MARIA A.	JARAMILLO
14152	3-79-1763	MARIA F	JARAMILLO
14153	8-307-918	MARIA Y	JARAMILLO
14154	8-765-2027	MARIO	JARAMILLO
14155	6-48-1271	MARIO MELVIN	JARAMILLO
14156	8-270-773	MINERVA DE	JARAMILLO
14157	8-503-136	MIREYDA CRISTINA	JARAMILLO
14158	8-794-1590	MIRIAM	JARAMILLO
14159	8-384-558	NORA	JARAMILLO
14160	8-393-145	OMAR	JARAMILLO

14161	2-721-580	ORIEL JARAMILLO
14162	5-14-1193	RAFAEL JARAMILLO
14163	8-702-856	RAMIRES JARAMILLO
14164	8-446-345	RAUL E JARAMILLO
14165	5-17-878	SILKA JARAMILLO
14166	1-709-141	THELSI MILENA JARAMILLO
14167	8-765-766	TOMAS JARAMILLO
14168	6-56-2831	VICTORIA M JARAMILLO
14169	6-82-454	YULI JARAMILLO
14170	8-807-1974	ZULEIKA ITZEL JARAMILLO
14171	8-779-1430	VIELKA Y. JARAMILLO
14172	8-824-179	LARISSA JARAMILLO
14173	5-12-2580	DIONISIO JARAMILLO CH
14174	8-812-2002	GIAN JARAMILLO GÓMEZ
14175	9-213-900	JILMA JARAMILLO P
14176	8-727-196	GLORIBEL JARAMILLO
14177	8-781-1282	LUCIANO ERNESTO JARAMILLO-NEWELL SR
14178	1-726-1319	SET GAMALIEL JARQUIN
14179	8-161-838	JOSE ANTONIO JARVIS
14180	3-117-468	FRANKLIN JASPE
14181	4-294-804	BENITO JAVILLA
14182	4-738-1115	RUBIELA JAVILLA
14183	8-387-207	HILCIA JAVILLO
14184	8-241-267	MIGUEL JAVILLO
14185	8-175-552	RICARDO JAYES
14186	3-81-1803	ROBERTO JAYES
14187	4-228-702	MARIA JAYO
14188	4-730-1965	YON JAYO
14189	8-245-183	FLORENTINO V JEAN FRANCOI
14190	8-348-230	HERMELINDA JEAN FRANCOIS
14191	8-787-2204	YATSURY Y JEAN LOUIS
14192	8-438-492	CLEOPATRA E JEANNEAU R
14193	8-423-317	YARIELA JEANNEAU
14194	8-530-1362	ALEXIS JEANNETTE
14195	8-494-592	ALMA JENKINS
14196	8-234-567	DANILO JENKINS
14197	8-212-2338	ROBERTO JENKIS
14198	8-164-2044	NICOLAS JEROME
14199	4-103-2084	TERESA DE JESUS VEGA
14200	8-883-396	NAZARIO JHONSTON
14201	8-276-223	ABNELA JIMENEZ
14202	8-812-168	ABRAHAM JIMÉNEZ
14203	8-299-660	ADA JIMENEZ
14204	7-91-1327	ADILIO JIMENEZ
14205	8-419-726	ADRIAN JIMÉNEZ
14206	7-704-1716	AGUSTIN ROGELIO JIMÉNEZ
14207	8-705-1339	AITZA JIMENEZ
14208	8-513-1247	ALEJANDRO JIMENEZ

14209	4-781-480	ALEXIS JIMENEZ
14210	8-240-791	ALEXIS JIMENEZ
14211	4-112-489	ALICIA M JIMENEZ
14212	8-499-249	ANAYKA S JIMENEZ
14213	1-27-2153	ANDRES JIMÉNEZ
14214	3-91-980	ANGEL JIMENEZ
14215	8-230-1568	ANGEL JIMÉNEZ
14216	1-50-567	ANTONIO JIMENEZ
14217	8-522-2061	ARISTIDES JIMÉNEZ
14218	9-135-702	ARMANDO JIMÉNEZ
14219	4-713-1112	AVELINO JIMÉNEZ
14220	7-93-549	BALBINO JIMENEZ
14221	8-367-337	BENITO JIMENEZ
14222	6-55-708	BOLIVAR JIMENEZ
14223	3-731-2053	BRIANDA ISELA JIMENEZ
14224	1-PI0013-541	CAMILO JIMÉNEZ
14225	9-731-23	CANDELARIO JIMENEZ
14226	7-92-2540	CANDELARIO JIMÉNEZ
14227	8-430-212	CARMELA JIMÉNEZ
14228	4-724-1559	CATALINO JIMÉNEZ
14229	8-848-694	CEBALDITO JIMENEZ
14230	8-833-1317	CECIBEL JIMENEZ
14231	8-503-911	CECILIA JIMENEZ
14232	8-787-1019	CECILIA ISABEL JIMÉNEZ
14233	8-740-7	CIARA JIMENEZ
14234	9-180-730	CONSUELO M JIMÉNEZ
14235	4-722-472	DAMIAN JIMÉNEZ
14236	7-117-742	DANIEL JIMENEZ
14237	4-152-324	DARIO JIMENEZ
14238	8-842-504	DAYANIS JIMENEZ
14239	8-229-1946	DELIA DE JIMENEZ
14240	8-244-727	DORIS JIMÉNEZ
14241	4-181-410	EBDULVER JIMENEZ
14242	8-228-202	EDINA JIMENEZ
14243	3-90-421	EDMIDIO JIMÉNEZ
14244	4-139-560	EDUARDO E JIMÉNEZ
14245	8-277-43	ELENA E JIMENEZ
14246	8-208-1543	ELIDA JIMENEZ
14247	4-781-1749	ELIDIA JIMENEZ
14248	8-432-318	ELIZABETH JIMÉNEZ
14249	8-730-1845	ELVIS JIMÉNEZ
14250	9-134-823	EMILIA ZULEMA JIMÉNEZ
14251	7-702-535	ENELDA JIMENEZ
14252	8-413-743	ERIKA JIMÉNEZ
14253	8-211-155	ERNESTO JIMÉNEZ
14254	8-308-627	ESTEBAN JIMÉNEZ
14255	7-71-954	EUBILIO JIMENEZ
14256	4-759-1633	EYNER JIMENEZ

14257	7-71-2156	FERMIN JIMÉNEZ
14258	8-763-735	FERNANDO JIMENEZ
14259	6-42-367	FRANCISCO JIMENEZ
14260	8-313-318	GEIDY JIMÉNEZ
14261	3-119-320	GISELA ELIZABETH JIMÉNEZ
14262	8-461-631	GUADALUPE DEL CARMEN JIMENEZ
14263	8-444-54	GUILLERMINA E JIMÉNEZ
14264	3-110-644	GUILLERMO JIMÉNEZ
14265	9-717-2355	HENRY LEONEL JIMENEZ
14266	8-518-1893	ILEANA JIMENEZ
14267	9-210-297	ILIANA JIMÉNEZ
14268	6-89-189	ITZA JIMENEZ
14269	8-731-1547	IVAN JIMÉNEZ
14270	8-715-2156	IVIS A. JIMENEZ
14271	2-709-1150	JACQUELINE JIMENEZ
14272	8-735-1863	JACQUELINE JIMENEZ
14273	8-702-2195	JAIME LUIS JIMENEZ
14274	8-738-262	JARIELA JIMÉNEZ
14275	9-711-461	JAVIER JIMÉNEZ
14276	8-433-663	JAYRO RODRIGO JIMÉNEZ
14277	8-825-266	JOEL JIMENEZ
14278	4-747-839	JOHAN JIMÉNEZ
14279	4-746-2207	JOHANA JIMÉNEZ
14280	8-831-286	JOHANA JIMÉNEZ
14281	8-830-488	JOSE JIMENEZ
14282	9-211-886	JOSE JIMENEZ
14283	3-712-1243	JOSE JIMENEZ
14284	8-202-176	JOSE JIMENEZ
14285	8-445-175	JOSE LUIS JIMÉNEZ
14286	8-313-264	JOSE LUIS JIMENEZ
14287	6-79-232	JOYCE JIMÉNEZ
14288	4-PI0006-279	JUAN JIMENEZ
14289	8-772-2340	JUAN JIMÉNEZ
14290	9-707-1331	JUAN BASILIO JIMENEZ
14291	4-209-26	JUDITH D. JIMÉNEZ
14292	1-26-2688	JULIO JIMÉNEZ
14293	4-141-483	JULIO JIMENEZ
14294	8-229-1993	JULIO C. JIMÉNEZ
14295	8-795-1463	KATHERINE JIMÉNEZ
14296	8-781-2352	KEYSHA D. JIMÉNEZ
14297	1-719-797	LAURIANA L. JIMENEZ
14298	7-105-15	LEONARDO JIMÉNEZ
14299	8-270-984	LEONARDO ARTURO JIMENEZ
14300	7-105-292	LEYLA D. JIMÉNEZ
14301	4-755-528	LIZKA JIMENEZ
14302	2-106-2687	LUCIA JIMENEZ
14303	7-708-617	LUIS JIMENEZ
14304	8-766-652	LUIS ALBERTO JIMENEZ

14305	8-722-2420	LUIS C JIMÉNEZ
14306	8-528-1934	MABEL TANIA JIMENEZ
14307	4-126-1199	MADLINE G DEDE JIMÉNEZ
14308	2-107-671	MANUEL JIMENEZ
14309	1-31-303	MARCELINO JIMENEZ
14310	3-87-2316	MARCELIS JIMÉNEZ
14311	9-161-421	MARCELO JIMENEZ
14312	8-410-911	MARCOS JIMÉNEZ
14313	8-750-641	MARIA ELENA JIMÉNEZ
14314	3-127-1369	MARIA ITZELA JIMÉNEZ
14315	8-305-802	MARTIN ELISEO JIMENEZ
14316	4-PI0017-108	MATEO JIMENEZ
14317	8-458-484	MEIRA JIMÉNEZ
14318	3-87-920	MIGUEL JIMÉNEZ
14319	4-103-2034	MIGUEL ANGEL JOSE JIMENEZ
14320	8-518-729	MIGUEL JIMENEZ
14321	8-704-1877	MIGUEL JIMÉNEZ
14322	8-773-613	MILEIKA YAKIRA JIMENEZ
14323	8-748-1949	MILENA DEL C JIMÉNEZ
14324	4-749-1507	MINERVA JIMÉNEZ
14325	8-514-515	MIRIAM JIMÉNEZ
14326	8-203-2462	NANETTE JIMÉNEZ
14327	8-273-953	NELIDA JIMENEZ
14328	4-146-546	NIDIA L DE DE JIMÉNEZ
14329	7-108-159	NILSON JIMENEZ
14330	8-377-162	NITZIA I DE JIMÉNEZ
14331	8-210-1605	NIXIA IRENE JIMENEZ
14332	8-505-120	NOREIDA JIMENEZ
14333	8-829-2264	NORMA INES JIMENEZ
14334	8-748-1352	NURIA JIMÉNEZ
14335	9-107-941	NUVIA JIMÉNEZ
14336	4-737-947	OMAIRA JIMÉNEZ
14337	8-384-798	OMAR JIMÉNEZ
14338	8-433-870	OMAR JIMENEZ
14339	8-511-703	ORLANDO ARIEL JIMÉNEZ
14340	8-229-1609	OSCAR JIMENEZ
14341	9-100-1263	OSCAR JIMENEZ
14342	8-781-1074	PABLO JIMENEZ
14343	4-122-2380	PATROCINIO JIMENEZ
14344	7-71-1565	RAMIRO JIMENEZ
14345	2-122-826	RAMON JIMENEZ
14346	8-331-82	RAMON JIMENEZ
14347	4-166-837	RAUL JIMENEZ
14348	8-452-354	REYES JIMENEZ
14349	3-97-343	RICARTER JIMÉNEZ
14350	8-249-883	RIGOBERTO JIMÉNEZ
14351	8-736-2239	ROBERTO JIMENEZ
14352	8-770-953	ROBERTO JIMENEZ

14353	8-325-318	RODRIGO	JIMÉNEZ
14354	8-945-112	ROLANDO	JIMÉNEZ
14355	7-119-823	ROSA	JIMENEZ
14356	8-315-536	ROSAURA	JIMÉNEZ
14357	4-122-180	SIBELYS	JIMÉNEZ
14358	8-360-668	SILVIA M DE	JIMÉNEZ
14359	8-961-47	SINDY	JIMENEZ
14360	2-713-85	SORINETH	JIMÉNEZ
14361	8-780-1868	SUE HELEN	JIMÉNEZ
14362	8-832-1075	TATIANA	JIMENEZ
14363	9-81-2017	TOMAS	JIMENEZ
14364	8-799-1984	VICENTE	JIMENEZ
14365	8-754-1986	VICTOR	JIMÉNEZ
14366	8-193-373	VICTOR MANUEL	JIMENEZ
14367	2-79-268	VICTORINO	JIMÉNEZ
14368	8-175-329	VIELKA	JIMÉNEZ
14369	8-298-714	WALTER A.	JIMÉNEZ
14370	8-515-1367	WAYKA	JIMENEZ
14371	8-839-1204	WENDER YOEL	JIMENEZ
14372	8-702-1945	XIOMARA	JIMÉNEZ
14373	8-708-484	YANELA	JIMÉNEZ
14374	3-713-1206	YOBEIRA	JIMEMEZ
14375	8-170-539	ZOILA	JIMÉNEZ
14376	8-837-372	ZULEYKA	JIMENEZ
14377	8-781-849	ODILIO	JIMENEZ
14378	8-711-1002	ROLANDO ENRIQUE	JIMENEZ
14379	9-136-957	DAYRA INES	JIMÉNEZ
14380	9-188-862	RAMIRO	JIMÉNEZ
14381	8-205-1172	NELDA EDITH	JIMÉNEZ
14382	8-776-2203	CINDY	JIMÉNEZ
14383	4-118-1599	JULIANA	JIMENEZ DE
14384	8-425-712	JAIME R	JIMÉNEZ E
14385	8-744-2052	INDIRA	JIMÉNEZ
14386	8-311-866	CELIA M	JIMÉNEZ
14387	8-510-806	MELISSA ITZEL	JIMÉNEZ
14388	4-729-145	EDUARDO	SANTOS
14389	8-709-1938	HILARIA	JIMÉNEZ TORRES
14390	8-512-601	ALIX C	JIMÉNEZ V
14391	8-312-863	ANA	JOACHIM
14392	1-701-1913	FILOMENA	JOCUMO
14393	3-714-826	DONNY JOHN	
14394	3-79-1200	REYNALDO	JOHN B
14395	10-706-395	ELIDILIYAI K	JOHNSON
14396	8-230-2443	JACINTO	JOHNSON
14397	3-701-2174	RITA	JOHNSON
14398	8-222-968	TUARE	JOHNSON A
14399	2-723-594	ADA	JOHNSON
14400	8-796-1396	JAZMIN	JOHNSON-MACLAO

14401	8-164-2181	MELIDA A	JOHNSTON
14402	1-724-212	HIGINIA JOLE	
14403	10-4-175	ANA	JONES DE MASTINA
14404	8-831-2363	GISELEN BASILIA	JONES
14405	8-396-651	HJALMAR EUSEBIO	JONES
14406	1-25-2225	MARIO GILBERTO	JONES
14407	8-504-19	OTNIEL JONES	
14408	10-6-2436	TEOBALDO	JONES
14409	8-456-99	VICTOR JONES	
14410	2-157-318	GLADYS E	JONES C
14411	8-744-522	KAREN JONES	
14412	8-801-1256	HERBERTO W.	JONES
14413	8-264-124	BRUNA JULIETTE	JONES
14414	8-801-1116	STEFANY	JONHSON
14415	9-216-224	ALFREDO	JORDAN
14416	8-786-874	BELGICA	JORDAN
14417	4-700-2143	BLANCA	JORDAN
14418	3-90-830	EIBAR	JORDAN
14419	8-787-670	ENRIQUE	JORDAN
14420	4-701-2257	GLADYS	JORDAN
14421	8-301-977	GREGORIO	JORDAN
14422	9-735-2492	JENIFER NINOSKA	JORDAN
14423	8-283-521	JORGE	JORDAN
14424	4-701-1131	JOSE A.	JORDAN
14425	4-104-563	JUAN A	JORDAN
14426	9-139-761	LIDIA D. DE	JORDAN
14427	8-247-1003	LUIS A.	JORDAN
14428	3-66-2577	MANGLIO	JORDAN
14429	3-104-50	NORIS	JORDAN
14430	4-170-3	PATRICIA	CORONADO
14431	4-137-1445	ROSA E	JORDAN
14432	9-184-458	YENIFER	JORDAN
14433	4-155-1725	YONI JESUS	JORDAN
14434	6-707-1820	YULIANA M.	JORDÁN
14435	8-456-64	FERNANDO	PÉREZ
14436	8-524-2239	ELSA	JORDÁN
14437	4-119-529	CARLOS M	JORDAN S
14438	8-324-378	PABLO	JORDAN
14439	1-52-455	LUSTRINA MILDA	JOSE
14440	8-316-508	CHARLES A	JOSEPH
14441	8-730-1025	INDIRA Y	JOSEPH
14442	8-514-1400	OMAR A.	JOSEPH
14443	8-721-307	ROGELIO	JOSEPH
14444	1-18-1969	YOLANDA	JOSEPH
14445	8-378-78	CLARENCE	DEAN
14446	8-412-784	DEBORAH	JOSEPH
14447	8-204-1583	MELIDA JOU	
14448	8-760-1768	VIANOR JOU	

14449	4-226-258	FLOR JOVANE
14450	8-360-456	ICELA M.Q. DE QUEZADA
14451	8-239-984	VICTOR JOVEL
14452	8-439-668	BERNARDINO JUAREZ
14453	8-206-1972	CARLOS JUÁREZ
14454	8-208-2415	EDWIN JUÁREZ
14455	7-105-357	ELBA DE JUÁREZ
14456	1-31-617	FERNANDO JUÁREZ
14457	8-829-1732	FRANCISCO JAVIER JUÁREZ
14458	9-706-2214	JESSICA JUÁREZ
14459	8-781-2404	JOEL JONAS JUAREZ
14460	2-704-1161	JOSE JUÁREZ
14461	8-748-1217	LEIRY DEL CARMEN JUÁREZ
14462	8-400-471	LUISA YANETH JUAREZ
14463	9-718-2200	MARIBEL JUAREZ
14464	2-89-989	NORIS ELVIRA JUÁREZ
14465	6-78-767	RAUL ANTONIO JUAREZ
14466	7-93-614	RENE JUÁREZ
14467	4-101-691	URIEL JUAREZ
14468	8-908-1563	VIRGILIO SANTOS JUAREZ
14469	8-754-1252	ZUBIN JUÁREZ
14470	4-169-61	FRANKLIN JUÁREZ
14471	8-222-1168	HUMBERTO JUÁREZ B
14472	8-787-2248	ERISNEL BOLIVAR JUAREZ-GONZALEZ
14473	2-711-105	ABDULLJUBARA
14474	1-30-541	EVODIO JULIAN
14475	1-712-1165	FAUSTINO JULIAN
14476	8-426-291	RIGOBERTO E. JULIAN
14477	8-442-843	YAMILET LARISSA JULIAO
14478	8-530-1623	ILKA BONILLA JULIE
14479	8-428-475	ALEJANDRO JULIO
14480	8-748-967	ANA JULIO
14481	5-13-835	ANADELI JULIO
14482	8-449-379	ARMANDO PENARANDA
14483	2-122-906	CECILIA JULIO
14484	7-90-965	DAYRIS JULIO
14485	8-334-964	DIGNO JULIO
14486	5-10-993	ELEODORA L JULIO
14487	8-228-130	ENRIQUE C JULIO
14488	8-737-1126	IVONE YEANETTE JULIO
14489	3-701-1583	JAZMIN TAMARA JULIO
14490	5-704-590	JOSE JULIO
14491	5-707-773	KENIA JULIO
14492	5-18-2092	LAURA A. JULIO
14493	8-495-966	LUIS JULIO
14494	3-105-743	RICARDO JULIO
14495	4-138-1852	ROY JORGE JULIO
14496	8-325-795	TAMARA JULIO

14497	8-462-566	XIOMARA	JULIO
14498	8-788-1981	YAMISULI	JULIO
14499	8-226-2091	JUAN J	JULIO
14500	5-9-904	ALICIA	JULIO B
14501	8-796-1727	ABDIEL	JULIO DIAZ
14502	8-396-486	JEANNETTE DEL CARMEN	JULIO
14503	10-704-614	ALFREDO	JUNKA
14504	8-203-776	AGUSTIN	JURADO
14505	8-219-1283	ALFREDO ANTONIO	JURADO
14506	4-730-2301	CRISTIAN	JURADO
14507	8-325-446	DANIA	JURADO
14508	8-729-146	DENNISSE	JURADO
14509	7-79-855	FERNANDO	JURADO
14510	1-26-2217	ILIANA	JURADO
14511	8-495-762	IMIRCES ELIDA	JURADO
14512	4-171-942	JARVI	JURADO
14513	4-155-1341	JESUS	JURADO
14514	4-165-424	JORGE J	JURADO
14515	4-143-439	JUAN	JURADO
14516	8-393-398	MELADO A	JURADO
14517	8-799-1694	MELIDA	JURADO
14518	PE-7-73	MILCIADES	JURADO
14519	8-289-49	NILKA SICELA	JURADO
14520	4-219-337	RAUL	JURADO
14521	8-783-1245	RICARDO	JURADO
14522	1-722-487	TIOFILO	JURADO
14523	8-473-915	BELKIS E.	JURADO
14524	8-713-1857	MITZUE DEL C.	JURADO
14525	4-157-899	CESAR R	JURADO O
14526	8-743-2121	ARACELY	JUSTAVINO
14527	1-PI0012-83	FEDERICO	JUSTAVINO
14528	3-702-1925	FRANKLIN	JUSTAVINO
14529	4-176-960	JORGE I	JUSTAVINO
14530	4-112-976	MAGDALENA	JUSTAVINO
14531	4-199-632	MARIO	JUSTAVINO
14532	1-710-2065	ZULEIKA YARITZA	JUSTAVINO
14533	8-429-954	ALEXIS	JUSTINIANI
14534	8-259-131	BONIFACIO	JUSTINIANI
14535	2-716-999	BRICEIDA	JUSTINIANI
14536	8-285-618	CARLOS	JUSTINIANI
14537	4-159-459	ESTHER E DE	DE JUSTINIANI
14538	2-86-2737	GABRIEL	JUSTINIANI
14539	8-817-1566	JENNIFER	JUSTINIANI
14540	8-510-137	JESUS ALBEIRO	JUSTINIANI
14541	8-209-812	MARIA E	JUSTINIANI
14542	8-799-409	YARIBETH Y.	JUSTINIANI
14543	8-390-963	MAYRA SONIA	JUSTINIANI PRADO
14544	8-276-400	IRENE DEL C.	JUSTINIANI S.

14545	8-392-292	RAUL JUSTO
14546	6-41-2335	LUIS A KAA
14547	8-309-749	ROBERTO KAN
14548	8-207-685	FERNANDO A KANT
14549	10-5-843	TICIANO KANTULE
14550	4-208-78	ARIEL KAPELL
14551	8-219-2437	ARMANDO KARAMAÑITES
14552	8-810-1239	JOSUE A KARAMAÑITES
14553	3-125-9	ALBERTO KARAMAÑITES-DE LA ROSA
14554	4-220-765	GEORGE KAREKIDES
14555	8-248-519	MARIANA E. DE KARICA
14556	8-811-2494	KARAN KARNANI
14557	8-803-1266	KARELYS KATO
14558	2-716-758	KATHERINE KATSUDAS
14559	8-702-1283	LARRY KEENE
14560	3-122-541	XIOMARA KELLMAN
14561	8-776-1398	GRACE STHEFANY KELLY
14562	8-453-354	MIRTA A KELLY U
14563	4-752-501	JUAN KELSO
14564	8-445-493	DAMARIS DE KENNION
14565	8-170-298	TOMAS KENNION R
14566	8-806-2353	PATRICIA KENT
14567	3-119-94	DANIEL KENTISH
14568	4-744-660	CAMILO KERIDINE
14569	8-164-2024	FITZ GERALD KERR
14570	8-810-2338	GUSTAVO A KERR
14571	8-817-1822	JABER KHALIL
14572	8-710-2483	ARIS KILLINGBECK
14573	8-725-2276	ORLANDO KILLINGBECK
14574	8-798-1115	JAIME ALBERTO KILLINGBECK MEDINA
14575	3-99-402	EDUARDO KING
14576	8-874-1365	KHADIR KING
14577	3-77-796	ROBERTO KING
14578	8-202-1987	ROBERTO KING
14579	8-160-317	SAMUEL T. KING VERGARA
14580	3-88-1529	WILLIAM E KING
14581	8-741-1535	RICARDO KING
14582	8-301-328	RODOLFO A. KIRCHMAN
14583	8-225-902	EDUARDO A KIVERS M
14584	8-370-95	SAMIRAKIWAN
14585	8-307-537	CARMEN KLINGLER
14586	3-713-1306	JOEL RODOLFO KNIGHT
14587	8-855-241	KIARA LINETH KNIGHT
14588	8-754-2143	STEPHAN KNIPSCHILD
14589	5-10-417	DANIEL KOJIRA
14590	8-834-1015	DANILO KOJIRA
14591	8-280-370	AKIRA KOMATSU
14592	8-259-434	OYUKY C KOMATSU

14593	3-71-194	JUANITA	KOO
14594	8-708-1013	MARIO	KOO
14595	8-803-1615	KATIFE	KOSE DE LA ROSA
14596	8-309-881	MIROSLAVA	KOUBRATOFF
14597	8-228-118	FELIPE	KOURANY
14598	8-763-157	CHARLES T.	KOURANY
14599	8-721-1489	KARIM K.	KOURANY
14600	8-708-1215	CARLOS A.	KREITZ
14601	3-72-778	KARIMA ESTER	DE KU
14602	1-27-147	ODETH I.	KÚ
14603	9-139-564	AQUILINA ANABEL	KUHAR
14604	7-84-1539	MARIA DE	KUNKEL
14605	9-719-941	KENIA	KURUC
14606	8-213-2616	BASILIOKURUKLIS I	
14607	8-797-1156	ARIEL	KUZNIECKY
14608	8-393-999	GEMA	LA BOISSIERE
14609	8-222-2206	CARLOS M.	LA CASA
14610	8-433-399	KATHIA	LA GRUTA
14611	8-723-960	IRITZA	LA/AS
14612	8-403-204	JUAN ENRIQUE	LAAD
14613	8-379-850	ARLETY A.	LABASTIDE
14614	8-313-938	ANTONIA	LABORIEL
14615	8-205-964	ANA C.	LABRADOR
14616	8-835-2344	ARMANDO	LABRADOR
14617	8-320-277	CECILIA E	LABRADOR
14618	8-303-872	EDGARDO	LABRADOR
14619	8-478-759	ERIC R	LABRADOR
14620	2-126-25	FABIAN	LABRADOR
14621	8-266-975	JESUS	LABRADOR
14622	8-853-1315	JORGE	LABRADOR
14623	8-212-2231	MIRIAM	BERNAL
14624	8-318-904	MITZILA E. DE	AROSEMENA
14625	8-775-841	SAMUEL	LABRADOR
14626	4-256-321	ESTEBAN	LACAYO
14627	8-820-1591	JOSIMARK ALEXIS	LACAYO
14628	4-747-1502	RODOLFO	LACAYO
14629	8-725-1084	VLADIMIR	LACAYO
14630	8-736-2438	BRIGGITTE ISLENY	LACERA
14631	8-765-63	FELICIA LADRON DE GUEVARA	
14632	8-749-362	LORENA LINNETTE	LAFFAURIE BLANCO
14633	8-776-254	ENITH	LAGUNA
14634	8-259-612	MARIELA	LAGUNA
14635	3-84-2633	MIRIAM	LAGUNA
14636	3-99-551	RICARDO ADOLFO	LAGUNA
14637	3-103-655	SOLINKA	LAGUNA
14638	8-236-508	ASIS K	LALLI
14639	8-385-820	JOSE	LALYRE
14640	4-147-2501	BLANCA ESTELA	LAM

14641	7-70-2553	GLADYS V DE	LAM
14642	8-737-1962	HORACIO	LAM
14643	3-706-1144	MELISSA E.	LAM
14644	8-728-2393	VANESSA	LAM
14645	8-227-416	OMAR E.	LAMBERT
14646	8-751-368	MIGUEL LAMBIS	
14647	8-730-2427	OMAR ABDEL	LAMBIZ
14648	8-494-669	ALEXANDER	LAMBOGLIA
14649	8-467-524	ERIC	LAMBOGLIA
14650	8-230-1384	DARIO H	LAMELA
14651	8-209-2285	LUIS A	LAMELA
14652	8-518-1938	MARIA DEL ROSARIO	LAMELA
14653	10-24-395	BERNABE	LAND
14654	4-178-785	CARLOS	LANDAU
14655	4-714-2058	JESUS	LANDAU
14656	8-839-564	DIEGO	LANDAZURI
14657	8-220-699	GUILLERMO	LANDECHO
14658	8-478-768	MARCO	LANDECHO
14659	1-50-141	OSCAR	LANDECHO
14660	4-132-1569	ORLANDO RICARDO	LANDERO
14661	8-430-47	ALEJANDRO C.	LANGE
14662	1-713-603	CESAR	LANGE
14663	8-806-2276	EDUARDO R.	LANGE
14664	3-87-1976	ABEL A	LANSIQUOT
14665	8-716-289	SIMÓN BOLIVAR	LANUZA
14666	8-222-2278	PAULINA	LANZAS
14667	8-367-508	ALVARO	LAO
14668	8-457-463	CAROL	LAO
14669	8-253-55	EDITH	LAO
14670	6-50-1538	GILBETO	LAO
14671	6-60-668	JOSE M	LAO
14672	8-835-1605	MILAGRO DEL CARMEN	LAO
14673	8-767-1823	YIZEL	LAPADULA
14674	8-791-979	ALCIBIADES	LARA
14675	2-85-887	CORNELIO	LARA
14676	8-855-226	DIUNAYQUIS	LARA
14677	4-729-2205	ERICA	LARA
14678	8-730-2454	EVELYN	LARA
14679	2-726-2288	JHOSSUE	LARA
14680	6-53-591	JOSE FELICIANO	LARA
14681	8-752-1116	LAURA IVETH	LARA
14682	3-701-903	MARIA	LARA
14683	8-507-235	MEXALINE CARUZ	LARA
14684	2-79-2361	NIDIA ESTELA	LARA
14685	4-747-1358	RAFAEL A	LARA
14686	8-487-327	YANETH	LARA
14687	9-136-401	YULA MARIA	LARA
14688	3-710-740	ZULEY	LARA

14689	4-285-205	MANLIOLARA	
14690	8-219-1915	JANETHE C	LARGAESPADA
14691	8-423-51	FREDDY	LARRIER
14692	8-730-343	ALCIDES	LASO
14693	8-839-60	ALDAIR A	LASO
14694	8-717-62	ALEXIS	LASO
14695	8-236-2297	ALFONSO	LASO
14696	7-85-1706	ANA I	LASO
14697	8-528-2239	ANGEL	LASO
14698	8-249-822	ARIADNA	LASO
14699	8-310-977	BORIS	LASO
14700	8-270-856	CARMEN	LASO
14701	8-750-2152	CESAR	LASO
14702	8-279-787	DIANA	LASO
14703	8-459-828	DONATO	LASO
14704	6-50-2133	ELBA Q DE	LASO
14705	8-735-2370	ERIKA	LASO
14706	8-701-1371	EYRA	LASO
14707	8-212-1384	FRANCIS	LASO
14708	8-452-514	GISELA	LASO
14709	8-237-721	GLENDA	LASO
14710	6-70-947	ILSA C. DE	CALDERÓN
14711	8-725-904	JAIME	LASO
14712	8-772-934	JENNIFER L.	LASO
14713	8-240-161	JOSE	LASO
14714	8-245-816	JOSE	LASO
14715	8-515-380	LUZ	LASO
14716	8-429-970	LUZMILA	LASO
14717	8-516-2471	MABET	LASO
14718	8-162-462	MARVIS ANTONIO	LASO HIDALGO
14719	8-512-290	MILCIADES	LASO
14720	10-706-2263	MILENA ZULEIMA	LASO
14721	8-202-832	MIRIAM	LASO
14722	8-734-215	NORIEL ALEXANDER	LASO
14723	8-202-1391	ORIEL	LASO
14724	8-411-739	OTIS	LASO
14725	8-356-531	PEDRO A	LASO
14726	8-270-68	RIGOBERTO	LASO
14727	8-712-869	RITA MARIA	LASO
14728	8-454-427	VICTORIA	LASO
14729	8-806-1341	WILLIAM	LASO
14730	8-721-1924	YARISSA	LASO
14731	8-738-42	YOHANA YAMILETH	LASO
14732	8-837-2377	YOVANY FERNANDO	LASO
14733	8-466-263	YOVARLINDA DE	CEDEÑO
14734	8-291-845	DAVID ARMANDO	LASO
14735	8-340-441	SANDRA E	LASO D
14736	8-173-269	JAIME	LASO D.

14737	8-258-748	ANDREA T M	LASO DE
14738	8-392-307	TANIA	LASO G
14739	8-204-1905	JULIO	LASO JR
14740	8-776-428	GEMMELLYS ALEXANDRA	LASO
14741	8-371-975	CAIN	LASO ORTEGA
14742	8-813-1770	NICOLAS A.	LASO R.
14743	8-192-522	ENEIDA LASO	ROBLES
14744	8-496-112	MARIA DEL C	LASO
14745	8-234-220	JORGE EDUARDO	LASO VARGAS
14746	8-724-1997	DALYS	LASO-ROBLES
14747	8-450-3	ELOISA LASSONDE	
14748	8-744-2119	ABRAHAN	LASTRA DE LEON
14749	8-203-511	ROGELIO ANTONIO	LATTY
14750	4-148-901	BERTA	CARRERA
14751	8-756-974	LUIS YUPIN	LAU
14752	8-728-599	MIRIAM CAROLINA	JAEN
14753	9-714-2141	VICTOR LAU	
14754	8-714-1616	DIEGO AUGUSTO	LAU
14755	8-710-679	EVELYN	LAURE
14756	8-210-501	IDALIA G. DE	LAURE
14757	8-484-689	KATHERINE EDUVIGES	LAURE
14758	N-16-560	GIOVANNI A	LAURI
14759	2-713-341	JOSE LUIS	LAURIN
14760	3-700-2176	LENIN	LAVAYEN
14761	8-194-990	FRANCISCO	LAVERGNE
14762	8-280-166	JAVIER ENRIQUE	LAVERGNE
14763	8-812-1166	ALBERTO CARLOS	LAW CHONG
14764	1-18-58	CARLOS A.	LAWRENCE
14765	1-730-788	GERRALD	LAWRENCE
14766	1-51-9	JOANI	LAWRENCE
14767	8-220-662	ROGELIO ARISTIDES	LAWSON
14768	8-774-1225	MIKE	LAWSON
14769	5-709-1688	ARIEL	LAY
14770	8-282-197	CARMEN	LAY
14771	5-14-1071	GASPAR	LAY
14772	8-787-1443	GUILLERMO	LAY
14773	5-18-2078	LINO	LAY
14774	5-12-2022	MILKA M DE	MENDIVIL
14775	8-423-640	OCTAVIO	LAY
14776	8-734-853	VIRGILIO	LAY
14777	8-774-2233	MIGUEL ENRIQUE	LAZARO
14778	8-797-2285	JARETH S.	LAZARUS
14779	8-838-77	MARIO	LAZARUS
14780	8-283-545	SOCRATES EDUARDO	LAZO
14781	8-348-424	FRANCESCA	LEACH
14782	8-192-723	GRISELDA DE	LEACOCK
14783	8-464-285	CESAR	LEAL
14784	8-452-293	GILBERTO	LEAL

14785	8-702-1586	GIOVANNA	LEBLANC
14786	8-441-667	ANALINETTE	LEBRIJA
14787	8-800-1565	ROGELIO W	LECKY
14788	8-294-911	ANA MARIA	LEDEZMA
14789	8-487-939	ANALIA	LEDEZMA
14790	4-734-666	ANNA	LEDEZMA
14791	4-217-846	COSME	LEDEZMA
14792	4-202-274	DAVIS	LEDEZMA
14793	9-107-827	EUGENIO	LEDEZMA
14794	8-375-310	GLORIA ISABEL	LEDEZMA
14795	9-172-634	ISABEL DEL CARMEN	LEDEZMA
14796	8-517-805	IXAIRA ITZEL	LEDEZMA
14797	2-718-1927	JOSE	LEDEZMA
14798	9-724-1537	JULIO	LEDEZMA
14799	8-735-1423	KATHERINE	LEDEZMA
14800	8-211-2744	LILIANA	LEDEZMA
14801	2-110-663	MARCELO	LEDEZMA
14802	4-178-763	MARIA TERESA	LEDEZMA
14803	4-278-60	MARTIN	LEDEZMA
14804	8-800-2115	MOISES	LEDEZMA
14805	8-302-145	PRISCILLA	LEDEZMA
14806	2-89-2780	RAFAEL R	LEDEZMA
14807	2-724-1155	RAYMUNDO	LEDEZMA
14808	8-357-700	VIELKA L.	DE CHERIGO
14809	8-284-728	YADIRA	LEDEZMA
14810	2-719-839	YENIA DEL CARMEN	LEDEZMA
14811	2-84-1829	ALBERTO A	LEDEZMA B
14812	8-408-178	VICTOR A	LEDEZMA
14813	8-451-686	CARLOS D	LEE
14814	8-946-2194	DANIEL E	LEE
14815	8-224-2550	DIANA YASMEIRA	LEE
14816	8-259-774	EDWIN	LEE
14817	3-711-35	ELIZABETH	LEE
14818	1-27-108	FAUSTINO	LEE
14819	8-205-1344	JESUS ALBERTO	LEE
14820	8-174-907	JOSE M	LEE
14821	8-712-27	JOSÉ MANUEL	LEE
14822	8-305-644	LUIS ANTONIO	LEE
14823	8-400-577	NATIVIDAD	LEE
14824	8-778-1536	REYNALDO A	LEE
14825	3-84-1387	ROLANDO	LEE
14826	3-94-531	TANYA M DE	LEE
14827	8-721-714	VANESSA IVONNE	LEE
14828	8-206-671	VICTOR M	LEE
14829	8-262-91	YASMMIN M DE	DE LEE
14830	8-425-699	ZEIDA L DE	DE LEE
14831	8-719-1096	LIZBETH	LEE
14832	8-491-604	OLGA	LEE

14833	8-225-429	ANDRES	LEE
14834	8-222-1674	EYDA ROSA	LEE
14835	8-164-431	MIGUEL LEE V	
14836	2-729-1344	ANGELINA	LEE-FERNANDEZ
14837	3-70-43	INOCENCIO	LEGUIA
14838	3-89-55	DAVID	LEGUIAS
14839	8-230-2015	JESSICA	LEGUIAS
14840	7-102-483	CARLOS	LEGUISAMO
14841	2-102-2264	ALVARO E	LEIRA
14842	8-789-1725	AMBAR	LEIVA
14843	8-418-862	ELIZABETH M DE	LEIVA
14844	8-353-636	MARLENE	LEMAZA
14845	8-373-162	ERNESTO ANTONIO	LEMOS
14846	8-824-835	LISSETH	LEMOS
14847	3-75-906	MARIA ROSA	LEMOS
14848	8-207-2311	SUSANA	LEMOS
14849	8-212-852	DANIEL E.	LEMUS
14850	4-266-956	EDWIN LENIN	LOO
14851	5-705-1428	HERLINDA	LENIS
14852	8-257-709	HIPOLITO	LENIS
14853	4-704-365	ELBA D. LENIS V.	
14854	8-453-876	BENILDO	LEON
14855	8-332-397	KATHIA LEON	
14856	6-708-938	KUBLAI KHAN	LEON
14857	2-99-2644	NAYARIT	LEON
14858	8-246-23	ORIEL E.	LEON
14859	8-239-1314	ROBERTO DE	LEON
14860	7-70-2390	ROGELIO	LEON
14861	9-709-2470	SARA	LEON
14862	8-836-466	SERGIO LEON	
14863	2-101-140	VIELKA DE	LEON
14864	8-701-1071	LOURDES DE	DE LEON
14865	4-772-530	FRANCISCO	LEONES
14866	8-851-317	ZULEIKA	LEONES
14867	8-375-735	LOURDES L	LEONES C
14868	4-738-105	ARCANGELA	LEONES P
14869	8-471-457	RICAU RTE	LEOTEAU
14870	5-10-120	ZAIDA	LEOTEAU L
14871	2-98-734	MIGUEL LEREN	
14872	8-226-262	XIOMARA	LEREN
14873	4-147-714	VICTOR LESCOANO	
14874	4-153-959	MUGUETTE	LESCURE
14875	8-483-336	HERCILIA	LESTER
14876	3-64-1248	JAIME	LESTER
14877	3-97-278	LEOPOLDO	LESTER
14878	2-127-870	LADY	LEUDO
14879	8-237-2712	ELENA	LEVENTIS
14880	1-706-422	NIXSA	LEVINGSTON

14881	8-428-345	CARLOS	LEVY
14882	8-730-359	JAVIER	LEVY
14883	4-293-72	JOSE	LEVY
14884	8-205-1822	MARTIN R	LEVI
14885	3-85-2782	ANA	LEWIS
14886	8-787-1069	AUGUSTO	LEWIS
14887	8-491-164	CHARLEY	LEWIS
14888	8-786-813	DEYKA	LEWIS
14889	8-765-940	JOEL	LEWIS
14890	8-734-2371	MALAIKA	LEWIS
14891	8-303-946	PATRICIA	LEWIS
14892	3-80-1166	RAFAELLEWIS	
14893	8-360-577	THEODORE AUGUSTO	LEWIS
14894	8-256-829	VERONICA CECILIA	LEWIS
14895	8-776-1147	YARNELL I.	LEWIS
14896	8-780-1671	LUIS ALBERTO	LEWIS JAEN
14897	4-111-882	ABDIEL A	LEZCANO
14898	4-728-1326	ABDIEL ARMANDO	LEZCANO
14899	4-725-1430	ABDIEL B	LEZCANO
14900	4-122-655	ADELINA	LEZCANO
14901	4-703-1920	ADRIANO	LEZCANO
14902	4-262-17	ALEJANDRO	LEZCANO
14903	2-718-1221	ALLAN A	LEZCANO
14904	4-223-144	ANAYANSI	LEZCANO
14905	4-208-335	AURA V	LEZCANO
14906	4-154-453	DALYS A.	LEZCANO
14907	8-820-21	DANYA D.	LEZCANO
14908	1-20-145	DAYRA	LEZCANO
14909	4-719-2411	EZEQUIEL	LEZCANO
14910	4-730-505	INGREED	LEZCANO
14911	4-737-1727	JANIA	LEZCANO
14912	4-244-673	JOEL	LEZCANO
14913	4-147-473	JOSE	LEZCANO
14914	8-715-836	KARLA	LEZCANO
14915	4-754-860	LISBETH	LEZCANO
14916	4-287-36	LUIS ANTONIO	LEZCANO
14917	4-763-1556	MARILUZ	LEZCANO
14918	4-753-1947	MAXI	LEZCANO
14919	8-509-209	MAXIMO	LEZCANO
14920	3-84-1724	MIRNA	LEZCANO
14921	4-163-101	NIRIA	LEZCANO
14922	5-13-1086	NOEL	LEZCANO
14923	4-234-545	PORFIRIO	LEZCANO
14924	4-139-1504	ROBERTO A.	LEZCANO
14925	8-209-1345	ROQUE	LEZCANO
14926	4-704-1110	SINDY	LEZCANO
14927	8-779-2230	UBALDINO	LEZCANO
14928	8-204-2434	VICTOR A	LEZCANO

14929	8-733-857	YELENA MARICEL	LEZCANO
14930	8-239-41	CECILIALEZCANO CH	
14931	8-439-883	ALDEMAR	LEZCANO
14932	8-357-524	AMERICA	LIAO
14933	8-463-116	MANUEL	LIAO
14934	8-401-350	MITZELA	LIAO
14935	8-809-1057	ZARET	LIAO
14936	8-795-511	YAROB DIRAELI LICONA - BRENNAN	
14937	8-233-647	MAHALI LICORISH	
14938	8-704-2351	AMIR	LIGUAS
14939	8-238-2359	ILEANA DE	LIGUAS
14940	8-338-408	IRASEMA L	LIGUAS
14941	8-223-2314	OMAR	LIGUAS
14942	8-207-1170	ANOLAND	LIGUAS
14943	8-219-2632	RENE ARMANDO	LIGUAS M
14944	3-124-805	KARINA LIM Y	
14945	8-259-558	LARISSA	LIM YUENG
14946	9-136-927	CELSO LIMA	
14947	9-175-654	ELENA LIMA	
14948	10-10-893	IRIK OMAR	LIMNIO
14949	1-701-212	ANTONIO	LIN
14950	8-864-1691	ANTONIO	LINARES
14951	8-830-226	CEFERINO	LINARES
14952	8-383-390	DAYSÍ	LINARES
14953	8-235-1723	DEIKA M.	DE ORTÍZ
14954	10-704-164	ENRIQUE	LINARES
14955	8-774-1843	ESTEBAN	LINARES
14956	1-37-483	HUGO SMITH	
14957	5-14-65	ILKA I.	LINARES
14958	8-461-62	LEDEXI	LINARES
14959	8-774-1415	LEONEL ELEXIS	LINARES
14960	8-452-273	LIDIA LUZ	LINARES
14961	8-383-52	LIVIA M.	LINARES
14962	8-503-2	MAYRA ARGELIS	LINARES
14963	8-372-250	PABLO	LINARES
14964	8-452-567	REBECA	LINARES
14965	4-138-1336	ROBERTO	LINARES
14966	5-10-732	RUFINO	LINARES
14967	8-530-1521	YAMILENA ESMERALDA	LINARES
14968	8-774-1383	EMMY ITZEL	LINARES H
14969	8-776-1787	LISY	LINARES
14970	8-513-1619	KARIMALINCE	
14971	6-67-891	LEORNARDO	LINDO
14972	3-80-1967	RODOLFO ANTONIO	LINDO
14973	3-107-162	YOVANI	LINDO
14974	5-702-1747	EBERTO	LINO
14975	5-708-2078	JAVIER LINO	
14976	5-704-641	RENELDA	LINO

14977	5-706-78	ZACARIAS	LINO
14978	8-334-136	ANA RAQUEL	LIO
14979	8-799-818	ALEXANDER	LIVINGSTON
14980	4-762-981	YACKLYND EVIDELINA	LIZONDO
14981	4-147-1447	ARGELIO	LIZONDRO
14982	1-16-446	FEDERICO	LIZONDRO
14983	4-721-156	GABRIEL	LIZONDRO
14984	4-233-617	JACKELINE	LIZONDRO
14985	8-283-748	DALYS LLERENA	
14986	8-803-604	IVELIS LLERENA	
14987	8-793-1911	LEONARDO A	LLERENA
14988	8-402-663	MITZI RAQUEL	LLERENA
14989	8-834-1333	RENE LLERENA	
14990	5-707-750	SANDIVEL	LLERENA
14991	8-758-550	XAVIER LLERENA	
14992	3-702-892	YOIRA LLERENA	
14993	8-261-866	MARIO ENRIQUE	LLERENA
14994	10-19-243	REINALDO FIDEL	LLIBRE
14995	8-209-1390	ARIANA LLORENTE	
14996	3-86-1216	BEATRIZ	LLORENTE
14997	8-204-2214	CRISTINA DE	LLORENTE
14998	8-275-434	JUAN LLORENTE	
14999	8-774-1406	LEYBIS LLORENTE	
15000	8-776-2055	YAHAIRA	LLORENTE
15001	8-415-387	LUIS ANTONIO	LLORETE
15002	8-467-913	CARLOS	LLOYD
15003	8-226-2181	VICENTE	LO POLITICO
15004	6-47-1575	CORALIA DE	LOAIZA
15005	8-752-811	EDWIN LOAIZA	
15006	8-465-354	HECTOR	LOAIZA
15007	8-262-351	ITZEL LOAIZA	
15008	8-164-1032	JOSE E LOAIZA	
15009	8-814-373	JUAN J LOAIZA	
15010	8-714-8	KATHIA LOAIZA	
15011	8-452-533	MILITZALO AIZA	
15012	8-280-477	GERARDO	LOAIZA C
15013	8-264-176	CARMEN	LOAIZA
15014	8-342-199	IRENE ESILDA	LOAIZA
15015	8-160-1531	DILSA I LOBO	
15016	6-55-71	IRAIDA I LOBO	
15017	8-511-817	ANTONY P.	LOCKWOOD
15018	8-234-908	NEDELKA YAZMINA	JOHNSON
15019	N-16-1004	REGINALOGREIRA	
15020	8-210-246	EMELDA E	LOINA
15021	8-207-1738	JORGE EMILIO	LOMBA
15022	8-466-543	LENIS LOMBA	
15023	8-421-267	ABDIEL LOMBARDO	
15024	8-226-2072	ARNOLDO	LOMBARDO

15025	10-708-970	BALDOMERO	LOMBARDO
15026	9-187-203	FEDERICO	LOMBARDO
15027	9-702-787	HARRY A.	LOMBARDO
15028	8-425-781	HAVID	LOMBARDO
15029	8-304-819	HUMBERTO ROGELIO	LOMBARDO
15030	8-161-460	IRVING A	LOMBARDO
15031	8-207-2321	LEONOR	LOMBARDO
15032	8-161-459	LIZBETH DEL C	LOMBARDO
15033	4-125-503	MARCO ANTONIO	LOMBARDO
15034	9-105-2055	MARIANO	LOMBARDO
15035	8-208-1210	MAYRA	LOMBARDO
15036	8-355-125	NEDELKA A	LOMBARDO
15037	8-164-1298	NORIS	LOMBARDO
15038	2-118-700	OLGA	LOMBARDO
15039	10-5-363	SIGFRIDO	LOMBARDO
15040	7-92-2408	TATIANA	LOMBARDO
15041	8-220-2016	YADILA	LOMBARDO
15042	8-289-861	OSCAR RUBEN	LOMBARDO
15043	8-340-492	BRICEIDA A	LOMBARDO V
15044	8-357-129	DAMARIS M.	LOMBART
15045	8-426-565	BERTILDA	LONDOÑO
15046	8-302-810	CARLOS A	LONDOÑO
15047	8-238-1657	CORALIA	LONDOÑO
15048	8-530-2078	DANIELA	LONDOÑO
15049	8-718-1302	EINY	LONDOÑO
15050	3-733-88	MARLENYS O	LONDO/O
15051	8-726-1656	YAMILETH	LONDOÑO
15052	8-431-409	LILIA	LONDON
15053	8-738-263	ROSA AURA	LONDON
15054	8-908-1794	NANCY ELENA	LONDONO
15055	8-423-183	YANITZA	LONDOÑO
15056	8-469-260	EDITH	LONDOÑO
15057	5-12-2256	CONCEPCION	LONDONO
15058	8-759-2493	ISIS	LONG
15059	8-298-682	JASMINA	LONG
15060	8-256-567	ISAAC A	LONG S
15061	8-875-898	NOHELY	LONGO
15062	8-311-725	AURELIO	LOO
15063	8-783-1389	DAISY	LOO
15064	4-143-854	GUILLERMO	LOO
15065	4-282-473	ISBY	LOO
15066	4-734-1358	JOHN KENDALL	LOO
15067	8-530-41	JOSEPH	LOO
15068	8-498-823	RAUL	LOO
15069	2-83-2306	REINA C DE	LOO
15070	9-165-422	ALCIBIADES	LOPEZ
15071	8-800-199	ALEJANDRO	LOPEZ
15072	7-706-966	ALEXANDER	LOPEZ

15073	8-756-54	ALEXIS O.	LOPEZ
15074	8-743-293	ALMA	LOPEZ
15075	8-770-267	AMATH	LOPEZ
15076	2-710-1448	ANA MATILDE	LÓPEZ
15077	8-209-327	ANA I DE	LÓPEZ
15078	8-162-415	ANA I DE	LOPEZ
15079	9-722-1852	ANA	LÓPEZ
15080	8-709-6	ANABELL	LÓPEZ
15081	8-520-1009	ANALIDA ALICIA	LÓPEZ
15082	4-162-219	ANGELA	LÓPEZ
15083	8-808-357	ANTONINO	LÓPEZ
15084	8-322-269	ANULKA MARIESSA	LOPEZ
15085	8-455-738	ARCELIO E	LOPEZ
15086	8-341-503	ARIANETH A	LÓPEZ
15087	8-798-559	ARNOLD KENNETH	LOPEZ
15088	8-808-1554	BEATRIZ VICTORIA	LÓPEZ
15089	9-700-2159	BENIGNO	LOPEZ
15090	2-102-1603	BENJAMIN	LÓPEZ
15091	1-16-181	CARLOS	LOPEZ
15092	8-404-895	CARLOS	LÓPEZ
15093	8-444-123	CARLOS	LÓPEZ
15094	8-162-1635	CARLOS	LÓPEZ
15095	8-714-2209	CARLOS ALBERTO	LÓPEZ
15096	8-274-151	CARLOS ALFREDO	LÓPEZ
15097	8-729-1008	CAROLINA	LOPEZ
15098	4-743-1476	CESAR A	LÓPEZ
15099	3-710-563	CINTHIA DARLENE	LOPEZ
15100	6-714-2123	CRISTIAN	LOPEZ
15101	8-723-2047	DAGMAR	LOPEZ
15102	2-85-2481	DALYS E DE	MARTÍNEZ
15103	10-706-15	DANNY	LOPEZ
15104	8-754-1330	DAYANA	LÓPEZ
15105	8-864-120	DAYANNA	LOPEZ
15106	8-718-1370	DAYRA	LÓPEZ
15107	6-53-2101	DAYRA	LÓPEZ
15108	PE-13-70	DORA	LOPEZ
15109	4-271-770	DORALYS	LOPEZ
15110	8-200-1644	DURGAN B	LOPEZ
15111	2-702-783	EDILBERTO	LÓPEZ
15112	3-84-2585	EDILMA	LOPEZ
15113	8-349-111	EDUARDO	LOPEZ
15114	8-370-355	EDUARDO	LOPEZ
15115	6-51-2660	EDWIN A	LOPEZ B
15116	8-815-805	ELIAS A	LÓPEZ
15117	8-782-2192	ELISA	LÓPEZ
15118	8-208-1932	ERIC	LOPEZ
15119	8-702-379	ERIC E.	LOPEZ
15120	8-288-425	ERICK E	LOPEZ O

15121	4-217-109	ERICK GEOVANI	LOPEZ
15122	8-711-22	ERITZA LOPEZ	
15123	10-704-1293	ERNELIO	LOPEZ
15124	9-157-206	ESTELVINA	LOPEZ
15125	8-241-179	EVORA DEL C.	LÓPEZ
15126	6-41-2291	FABIO	LÓPEZ
15127	8-716-2340	FELIX A	LÓPEZ
15128	8-858-1771	FELIX AUGUSTO	LOPEZ
15129	8-506-397	FERNANDO MIGUEL	LOPEZ
15130	9-95-58	FRANCISCA	LOPEZ
15131	8-423-412	FRANCISCO	LÓPEZ
15132	8-747-2442	FRANCISCO	LÓPEZ
15133	4-285-661	GEOVANI	LÓPEZ
15134	10-4-234	GILBERTO	LÓPEZ
15135	8-224-2223	GRACE	LÓPEZ
15136	1-704-1800	GREGORIO	LOPEZ
15137	8-845-369	HECTOR	LOPEZ
15138	8-727-595	HERIBERTO	LOPEZ
15139	5-13-1544	HEYNAR	MARVIN
15140	8-783-863	HILARIAL	LÓPEZ
15141	5-14-837	HONORIO	LÓPEZ
15142	8-352-915	IGNACIO	LOPEZ
15143	8-471-846	ILIANA	LÓPEZ
15144	8-782-477	ILIANA	LOPEZ
15145	8-719-1512	ILUSHKA	LOPEZ
15146	2-130-55	INES	LÓPEZ
15147	8-806-2422	IRIS	LOPEZ
15148	3-85-584	IRMA	LOPEZ
15149	8-237-2722	IRMA MARIA	LOPEZ
15150	4-700-1340	ITZA	LOPEZ
15151	8-800-283	IVAN ALBERTO	LOPEZ
15152	8-755-2441	IVETTE	LOPEZ
15153	10-706-90	JAIME	LOPEZ
15154	8-702-1347	JAIME	LOPEZ
15155	8-443-288	JESSENIA	LÓPEZ
15156	8-759-1215	JOEL AUGUSTO	LOPEZ
15157	6-711-1740	JOSE	LOPEZ
15158	9-730-1464	JOSE	LOPEZ
15159	8-162-1133	JOSÉ ANTONIO	LÓPEZ
15160	8-832-1114	JOSUE	LÓPEZ
15161	8-238-92	JUAN G	LOPEZ
15162	6-41-195	JULIA I	LOPEZ
15163	7-91-1358	JULIANA	LÓPEZ
15164	10-707-112	JULIANETH	LÓPEZ
15165	8-412-218	JULIO NONATO	LÓPEZ
15166	5-12-240	KANTUARIENSEL	LÓPEZ
15167	8-751-1460	KAREN Y	LÓPEZ
15168	8-762-340	KARLA	LOPEZ

15169	8-819-897	LASTENIA E	LÓPEZ
15170	4-700-1909	LISBETH M	LOPEZ
15171	2-106-1578	LIXANDER	LOPEZ
15172	8-298-974	LIZANDRO	LÓPEZ
15173	8-525-2410	LUCILA	LÓPEZ
15174	4-207-376	LUIS	LOPEZ
15175	4-745-1317	LUIS CARLOS	LÓPEZ
15176	6-56-373	LUIS	LÓPEZ
15177	8-282-326	LUIS	LOPEZ
15178	8-379-374	LUIS	LOPEZ
15179	8-753-954	LUIS ENRIQUE	LÓPEZ
15180	8-767-1970	LUNA B DE	BERRIO
15181	3-106-230	LUZ	LOPEZ
15182	8-315-978	LUZ	LOPEZ
15183	8-517-1626	LUZ	LOPEZ
15184	8-522-1040	MANUEL	LOPEZ
15185	9-154-333	MARCELINA	LÓPEZ
15186	8-830-1527	MARCO ANTONIO	LÓPEZ
15187	8-272-792	MARIA C	LOPEZ
15188	2-88-1144	MARIA A	LÓPEZ
15189	6-703-228	MARINAL	LÓPEZ
15190	8-162-432	MARIO DE JESUS	LOPEZ
15191	10-9-264	MARY LOURDES	LOPEZ
15192	8-787-1716	MILITZA	LÓPEZ
15193	7-93-367	MIRNA EDITH	LOPEZ
15194	5-704-2255	MITCHELLE	LÓPEZ
15195	5-13-1038	MORSE TEMIS	LÓPEZ
15196	8-201-927	OLINDA	LOPEZ
15197	9-106-2090	OLIVIA	LOPEZ
15198	8-503-461	OMAR BACILIO	LÓPEZ
15199	6-88-510	ORLANDO MOISES	LÓPEZ
15200	8-269-445	OSVALDO	LOPEZ
15201	8-834-2265	OVIDIO	LOPEZ
15202	8-345-931	PASCUAL	LOPEZ
15203	8-788-1215	PILAR	LÓPEZ
15204	E-8-84299	RAFAEL A	LOPEZ
15205	8-449-608	RENE	LOPEZ
15206	8-317-951	RENE ANTONIO	LOPEZ
15207	10-703-2370	RICARDO	LOPEZ
15208	4-211-412	RICARDO	LÓPEZ
15209	6-49-569	RICARDO	LÓPEZ
15210	8-233-39	RICARDO	LÓPEZ
15211	8-476-843	RICARDO	LÓPEZ
15212	8-778-1985	RICARDO JAVIER	LÓPEZ
15213	5-14-2598	RICAUTER	LOPEZ
15214	8-774-2076	ROBERTO IVAN	LÓPEZ
15215	8-788-1483	ROBERTO ABDIEL	LÓPEZ
15216	5-10-193	ROLANDO	LÓPEZ

15217	8-293-954	ROLANDO	LOPEZ
15218	8-853-1784	RONALDO	LOPEZ
15219	10-706-2371	ROSA	LOPEZ
15220	8-439-756	ROSA	LÓPEZ
15221	8-295-944	RUBEN	LÓPEZ
15222	4-718-1605	RUBY	LÓPEZ
15223	8-802-710	SALADIEL	LÓPEZ
15224	8-237-2037	SANTIAGO	LOPEZ
15225	9-729-1027	SARA MARGARITA	LOPEZ
15226	1-711-1295	SERGIOLÓPEZ	
15227	2-706-220	SERGIO E.	LOPEZ
15228	6-704-806	SERGIO J	LÓPEZ
15229	8-799-588	SONIA	LOPEZ
15230	8-805-2305	SUSAN	LOPEZ
15231	4-169-405	TERESA DEL CARMEN	LÓPEZ
15232	8-268-591	TOMAS	LOPEZ
15233	6-58-1648	VICENTE	LÓPEZ
15234	1-26-2401	VICENTE B	LÓPEZ
15235	10-701-2226	VICENTINO	LOPEZ
15236	8-326-149	VICTOR M	LOPEZ
15237	8-285-29	VINEIKA L DE	GONZÁLEZ
15238	9-122-2269	VIODELDA	LÓPEZ
15239	9-736-658	WILLIAMS	LOPEZ
15240	6-57-2237	YADIRA Y	LOPEZ
15241	8-710-1195	YAMILETH	LÓPEZ
15242	8-727-1267	YAMILETH	LÓPEZ
15243	8-788-1590	YARELYS	LOPEZ
15244	8-749-265	YARIBEL DEL CARMEN	LÓPEZ
15245	8-704-1896	YESENIA A	LOPEZ
15246	1-712-1820	YOHANETT	LOPEZ
15247	10-31-907	YOVANINA	LOPEZ
15248	8-715-819	YOZABEL	LÓPEZ
15249	8-377-691	ZULEIKA	LOPEZ
15250	8-794-950	ELUZ VICTORIA	LOPEZ M
15251	4-132-1815	ROMMEL	LÓPEZ B
15252	8-718-340	PAOLA MICHELLE	LÓPEZ COBA
15253	8-212-2128	MAGALYS E	LÓPEZ
15254	2-153-745	ZULY	LOPEZ FLORES
15255	8-381-533	ANTONIO	LOPEZ G
15256	8-307-371	LIZKA	LÓPEZ
15257	9-123-2084	ADELA A	LÓPEZ
15258	8-785-1882	DINORALÓPEZ	
15259	8-492-785	RUTH E LÓPEZ	LÓPEZ
15260	8-456-716	RAUL	LOPEZ P.
15261	8-287-406	RAUL	LOPEZ Q.
15262	8-476-894	FLOR M	LÓPEZ
15263	8-443-9	LIZZIEE C.	LÓPEZ
15264	8-315-234	MANUEL	LÓPEZ

15265	8-516-719	THELMA Y.	LÓPEZ
15266	6-55-1565	EYRA ROSA	LOPEZ RAMOS
15267	1-14-195	ESPERANZA DEL S	LOPEZ RIVAS
15268	8-261-164	OSVALDO A.	LÓPEZ
15269	8-729-1604	MARCO ANTONIO	LOPEZ S.
15270	8-229-2162	MARGARITA	LOPEZ T
15271	8-833-1290	ANDREA MELISA	LÓPEZ-IRIAS
15272	8-800-1198	LORENA LISETH	LÓPEZ-RODRÍGUEZ
15273	6-41-790	IRIS DE LORA	
15274	8-367-914	GLORIELA	LORE
15275	5-13-383	MODESTA ANTONIA	LORE
15276	5-13-542	IDALIA	LORÉ
15277	2-715-1983	AGRIPINA I.	LORENZO
15278	8-410-702	ALFREDO	BARB
15279	8-482-674	DAYRA	LORENZO
15280	2-150-150	ELIAS	LORENZO
15281	8-874-2371	EVELIN	LORENZO
15282	2-158-711	FIDEL	LORENZO
15283	8-1029-619	HARRI	LORENZO
15284	8-413-831	JENNIFER E.	DE ESCALA
15285	2-103-594	JOSE	LORENZO
15286	2-710-2471	KELLYS	LORENZO
15287	2-98-2562	LEDA ESILDA	LORENZO
15288	2-100-271	MARIA CARMELITA	LORENZO
15289	2-82-205	MARTA C	LORENZO
15290	8-319-311	MIGUEL	LORENZO
15291	8-727-2077	ROSA	LORENZO
15292	1-714-24	SAUL	LORENZO
15293	4-717-611	SERGIO J	LORENZO
15294	8-264-897	WILLIAMS D	LORENZO
15295	8-787-1089	YESSANIA	LORENZO
15296	9-715-2214	JHONNY XAVIER	LORENZO V.
15297	8-710-1569	ROBERTO	LOU
15298	3-97-995	PRISILLA IRENE	LOU
15299	8-322-837	ROSA M B DE	DE LOUIS
15300	8-771-2439	YIRIVA M.	LOUIS M.
15301	8-384-454	JACQUELINE	DE LOW
15302	8-421-826	ZORAIDA ITZEL	LOWE
15303	8-436-624	JACQUELIN	LOWIS
15304	4-192-682	ENEIDA	LOZADA
15305	8-724-451	JULIO	LOZADA
15306	8-802-1864	CARLA M.	LOZANO
15307	8-327-155	DALIA	LOZANO
15308	8-719-1207	DAYANARA	LOZANO
15309	5-12-455	EFRAIN	LOZANO
15310	8-433-404	EMIS	LOZANO
15311	5-12-1742	GUILLERMINA DE	MORENO
15312	8-361-913	JOSE	LOZANO

15313	8-162-2338	JOSEFALOZANO
15314	8-728-865	LUIS ARMANDO LOZANO
15315	8-832-180	LUIS JONATHAN LOZANO
15316	3-715-945	RAFAELA ANGELA LOZANO
15317	8-269-466	RAUL LOZANO
15318	8-328-963	RODOLFO LOZANO
15319	8-365-639	RODOLFO ADDEL LOZANO
15320	8-335-466	ROGELIO LOZANO
15321	5-13-2525	SUZANNE LOZANO
15322	8-755-913	YANITZIA ELIZABETH LOZANO
15323	8-443-389	FRANKLIN LU
15324	8-430-921	GRICELDA LU
15325	8-527-943	RICARDO ERNESTO LUBSEY
15326	8-206-1294	ALBERTO LUCERO
15327	8-236-305	CARLOS A. LUCERO
15328	8-759-2443	ESTRELLA LUCERO
15329	8-204-1235	GIOCONDA R. LUCERO
15330	8-378-848	GIRELIA LUCERO
15331	8-489-444	JHOVANA T. DE TEJADA
15332	6-41-2183	JOSE LUCERO
15333	8-176-769	JOSE MANUEL LUCERO
15334	8-377-883	LIRIETH DEL C. LUCERO
15335	8-170-487	NITZI LUCERO
15336	3-703-1065	OMAR LUCERO
15337	8-293-343	ROBERTO LUCERO
15338	8-742-653	YENDIRA SULEICA LUCERO
15339	8-337-32	ADRIANA MARIA LUCERO R.
15340	6-703-1934	LARISSA LUCERO
15341	8-242-938	ERIC E. LUCERO VARGAS
15342	8-798-415	KATHERINE LUCK
15343	9-106-2285	ALADINO LUGO
15344	8-268-807	ALICIA LUI
15345	8-755-742	CAROLINA LUI
15346	1-702-1328	CASSIS CLAY LUIS
15347	8-249-403	LAIDA LUKOWSKY
15348	4-145-750	ELIZABETH LUMBI
15349	PE-8-249	BETTINA LUNA
15350	6-53-2083	BETZY LUNA
15351	9-200-559	CARLOS LUNA
15352	10-703-1630	DAIRO LUNA
15353	8-199-2489	DANIEL LUNA
15354	8-241-876	FERNANDO LUNA
15355	8-207-301	GRACIELA LUNA
15356	8-234-168	GRISELDA DE CENTELLA
15357	8-746-1785	JEAKELINE A. LUNA
15358	8-770-1458	KATHIA ITZEL LUNA
15359	3-721-1541	LINETH DEL C. LUNA
15360	10-702-2163	LUIS ALBERTO LUNA

15361	3-115-857	LUIS A. LUNA	
15362	8-416-782	LURIS DEL C. LUNA	
15363	8-774-1884	MARIA MERCEDES	LUNA
15364	8-823-368	MARLENE	LUNA
15365	8-497-135	MIRIAM LUNA	
15366	8-386-846	MONICA	LUNA
15367	2-157-118	ROSIO DEL ROSARIO	LUNA
15368	8-805-1349	SORANGEL	LUNA
15369	8-525-1020	CARLA ITZEL	LUNA
15370	6-700-1522	AIXA DEL C	LUNA
15371	8-212-2474	LUIS CARLOS	LUNA
15372	8-801-912	JOEL JAIR	LUNA MINA
15373	8-739-1628	AMARILIS	LUNA
15374	8-488-831	ARACELYS	LUQUE
15375	9-724-2137	CAROLINA	LUQUE
15376	8-305-611	DARIO	LUQUE
15377	4-128-986	HECTOR	LUQUE
15378	3-707-122	IDANIA SALVADORA	LUQUE
15379	9-122-1049	IVAN JAVIER	LUQUE
15380	8-701-2355	JOSE	LUQUE
15381	8-225-1440	JULIO CESAR	LUQUE
15382	8-780-791	LINDA	LUQUE
15383	9-94-868	MARITZA R.	LUQUE
15384	8-849-2106	MARYSOL M	LUQUE
15385	8-756-1199	NELLY NALIDIS	LUQUE
15386	8-758-709	SCHETZAMARA	Luque
15387	8-512-9	AHMED	LUQUE
15388	8-305-612	NESTOR A.	LUQUE V.
15389	9-127-246	CESAR A	LUQUE VALDES
15390	8-833-235	DEYSIS ARGELIS	LUQUE-BERNAL
15391	8-229-1808	ARNULFO	LUZCANDO
15392	PE-7-549	MIRIAM LINETH	LUZCANDO
15393	6-701-121	AURA C. DE	LYNCH
15394	8-491-772	EMILIA E	LYNCH
15395	10-6-685	DIOGENES	LYNS
15396	8-809-2461	ALEJANDRO ALFREDO	LYONS
15397	8-212-691	CESAR	LYONS
15398	3-82-2653	ELVIA P DE	LYONS
15399	8-349-509	LUZMILA	LYONS G
15400	8-341-798	ALFONSO	MACHADO
15401	8-529-1416	CARLOS ALBERTO	MACHADO
15402	5-701-1836	DARLING	MACHADO
15403	8-169-598	EDUARDO	MACHADO
15404	1-19-2557	NIOLA HERMELINDA	MACHADO
15405	4-714-1394	JESSICA	MACHARAVIALLA
15406	8-753-2085	WINIFRED WALKIRIA	MACHAZEK
15407	4-289-132	NICO M MACHO	
15408	1-19-1934	MARCIAMACHORE	

15409	1-712-178	ALBERTO	MACHUCA
15410	8-800-2460	ALEXANDRA	MACHUCA
15411	1-717-982	ARISTIDES	MACHUCA
15412	1-736-516	BRIGIDA	MACHUCA
15413	8-841-914	YAHOLYS T.	MACHUCA
15414	8-752-567	ABDIEL MACIAS	
15415	8-171-908	ARMANDO OMAR	MACIAS
15416	8-244-486	BALBINO	MACÍAS
15417	8-253-575	BALBINO	MACIAS
15418	9-107-946	BRENDA S DE	MACIAS
15419	6-80-437	EDWIN	MACIAS
15420	8-419-10	ELIZABETH	MACIAS
15421	8-789-1185	ESPERANZA	MACIAS
15422	2-98-550	FRANCISCO J	MACIAS
15423	8-419-12	IVETTE	MACIAS
15424	2-113-805	JACKELINE LINETT	MACÍAS
15425	2-719-216	JOSE	MACIAS
15426	8-213-2716	JOSE RAMON	MACIAS
15427	8-860-369	JOSSIMAR	MACIAS
15428	8-754-2415	JUANA	MACIAS
15429	8-428-986	LIZBETH MALENA	MACIAS
15430	8-768-1642	MAYANY	MACIAS
15431	8-229-1623	MELIDA	MACIAS
15432	2-97-1573	PAULINO A.	MACIAS
15433	2-725-1663	RAUL H	MACIAS
15434	8-211-2190	ROBERTO	MACIAS
15435	8-727-835	ROBERTO	MACIAS
15436	8-711-1582	SARA	MACIAS
15437	8-212-16560	VILMA	MACIAS
15438	3-70-544	DIANA M.	MACIAS CORDOBA
15439	8-208-1666	GRACIELA M	MACIAS DE
15440	8-821-2331	JOSE ANGEL	MACIAS DE LEON
15441	8-731-1249	ROBERTO	MACIAS
15442	8-240-438	AURELIO A	MACIAS M
15443	8-790-2417	ERNESTO IGNACIO	MACIAS MONTERO
15444	8-770-847	ADRIANO A.	MACIAS VASQUEZ
15445	7-91-2351	DALYS MACK	
15446	8-714-112	REBECA CECILIA	MACK
15447	8-780-1570	MARCELO	MACK P.
15448	7-85-1931	FRANKLIN ALBERTO	MACK
15449	8-794-857	OSCAR MACKAY	
15450	8-278-69	FRANK MACKINDO	
15451	8-822-1965	HANZ K MACLAO	
15452	8-213-1487	MARIA MACLAO	
15453	8-701-1445	MARYELIN M.	MACLAO
15454	8-437-700	GINIVA MACLAUD	
15455	5-705-597	DIONISIINET	MACRE
15456	8-478-446	JAIME	MACRE

15457	8-855-2301	LUIS MACRE
15458	5-706-2322	MARIXENIA MACRE
15459	5-10-290	MILVIA MACRE
15460	8-778-2063	WALDO E. MACRE
15461	8-164-1459	JAVIER MACRE
15462	8-271-725	JOSE MARTI MACRE
15463	3-87-2633	SANTIAGO MADDEN
15464	8-248-116	GENARINA MADERA
15465	3-701-1471	PEDRO MADERO
15466	3-719-45	ALBERTO MADRID
15467	8-701-2094	ALDIMAR ANTONIO MADRID
15468	9-136-962	AMADO MADRID
15469	8-270-760	ANIBAL J MADRID
15470	8-224-2705	ARNULFO A MADRID
15471	1-28-835	BETSY MADRID
15472	8-871-1145	BLADIMIR MADRID
15473	8-369-415	CARMEN MADRID
15474	7-700-440	CARMEN M. MADRID
15475	9-717-309	CAROL MADRID
15476	8-366-845	CESAR E. MADRID
15477	7-107-129	DAVID ANASTACIO MADRID
15478	8-868-512	DIANA MADRID
15479	8-746-101	EMA MADRID
15480	8-472-219	GI SELA DEL C MADRID
15481	PE-8-276	HORACIO MADRID
15482	8-740-1622	JHELESKY YAREMIS MADRID
15483	8-449-649	JOSE MADRID
15484	8-505-908	JOSE MADRID
15485	4-143-110	JOSE MADRID
15486	9-207-446	JUAN MADRID
15487	2-109-181	LIDILDA E MADRID
15488	8-717-811	LIZA MADRID
15489	9-703-999	LUCILA MADRID
15490	9-99-103	MARIA MADRID
15491	8-301-498	MARIBEL MADRID
15492	2-110-551	MARISOL DE MADRID
15493	8-796-661	MARVIN A. MADRID
15494	8-710-959	NOEMI DEL C. MADRID
15495	8-294-346	RICAUTER MADRID
15496	4-187-353	RICHARD J. MADRID
15497	8-804-2206	VICENTE MADRID
15498	4-267-683	VIRGINIA M. MADRID
15499	8-514-1242	VIVIAN MADRID
15500	8-755-1857	YARILET MADRID
15501	8-782-542	YARITZA Y. MADRID
15502	8-736-84	YASMIN MADRID
15503	4-722-2194	YEIMISOL MADRID
15504	8-714-1013	ZULEIKA MADRID

15505	9-114-2420	RUDIELVA	MADRID BARRIA
15506	8-514-49	YARIELA	MADRID
15507	9-94-257	LORENZO	MADRID M
15508	8-293-223	ALBERTO	OLECHEA
15509	8-471-900	DORA MARIA	MADRID RIVERA
15510	9-729-320	EDGAR	MADRIGAL
15511	8-843-1075	EVELYN	MADRIGAL
15512	8-229-467	LUDMILA E	MADRIGAL
15513	8-208-1443	YOLANDA	MADRIGAL
15514	8-163-472	ANA	MADURO
15515	8-293-646	CARLOS	MAESTRE
15516	8-492-119	CARMEN	MAESTRE
15517	8-213-1185	GILBERTO A	MAESTRE
15518	8-886-1756	KATHERINE	MAESTRE
15519	8-229-2066	GIANNAMAESTRE	
15520	3-113-742	IDA DEL CARMEN	MAGAÑA
15521	8-307-196	HILARIO	MAGALLANES
15522	8-290-238	ALEX RENE	MAGALLON
15523	2-137-93	ALEXANDER	MAGALLON
15524	8-365-333	ARQUIMEDES	MAGALLÓN
15525	2-130-299	CARLOS	MAGALLON
15526	8-760-77	EDWIN	MAGALLON
15527	2-81-246	ELIDA	MAGALLON
15528	8-826-789	ELPIDIO	MAGALLON ARROCHA
15529	8-834-2357	JENIFFER KARINA	MAGALLON
15530	8-418-955	JORGE	MAGALLON
15531	8-727-551	JOSE	MAGALLON
15532	8-789-1496	JOSE	MAGALLON
15533	8-733-418	JOSE	MAGALLON
15534	8-842-1250	KEIRIE	MAGALLON
15535	3-95-292	LAURA E	MAGALLON
15536	8-833-913	LEOPOLDO	MAGALLON
15537	8-208-1272	LUIS	MAGALLON
15538	8-704-1284	MARLON	MAGALLON
15539	8-225-1266	NORA	MAGALLON
15540	8-854-1537	OSVALDO C	MAGALLON
15541	2-87-2065	PABLO	MAGALLON
15542	2-151-530	ROBERTO	MAGALLON
15543	2-94-2348	ROSA I	MAGALLÓN
15544	2-83-929	TOMAS	MAGALLON
15545	2-99-194	TRINIDAD	MAGALLON
15546	2-84-1227	VIRGILIO	MAGALLON
15547	2-703-2166	YAMILETH	MAGALLON
15548	8-440-652	JORGE LUIS	MAGALLON CALDERON
15549	8-397-92	FELIX	MAGALLON G
15550	3-86-858	JOSE INES	MAGAN
15551	3-717-2107	NEYSI ANYIRA	MAGAÑA-ACOSTA
15552	3-88-411	ERIC	MAGDALENO

15553	8-792-1938	CARLOS	MAGNAN
15554	8-720-2429	JANELL M.	MAGUE
15555	8-507-249	LEO	MAGUE
15556	10-10-839	DONALDO	MAHONEY
15557	8-209-1703	NUBIA EDITH	MAHONEY
15558	8-492-592	MILAGRO	MAINIERI
15559	8-474-294	MARIO	MAIOLINI
15560	2-98-2245	DAMARIS CECILIA	MAISON
15561	8-324-942	ALBERTO	MAITIN
15562	4-704-1680	JANETHMAIZON	
15563	8-839-593	MAITTE MAIZON	
15564	8-705-42	JACKELINE	MAJANO
15565	8-496-237	SORAYA	MALAVE
15566	8-174-730	GILDA	MALCA
15567	8-818-151	VICTORIA	MALCA
15568	6-85-390	ELIECER A	MALDAY
15569	8-321-79	ALBERTO	MALDONADO
15570	8-212-2464	DALYS E.	MALDONADO
15571	8-776-1676	DAVID	MALDONADO
15572	8-518-2287	DIANA	MALDONADO
15573	8-816-905	DIEGO	MALDONADO
15574	4-138-2148	ERIC	MALDONADO
15575	8-453-949	GASPAR	MALDONADO
15576	8-202-1677	ISAURA	MALDONADO
15577	4-713-837	JAVIER	MALDONADO
15578	8-390-987	KATHIA N.	MALDONADO
15579	8-204-162	LUZ ESTHER	MALDONADO
15580	8-751-1608	MITZELA	MALDONADO
15581	8-716-2141	ODILIA N.	MALDONADO
15582	8-325-819	RAUL	MALDONADO
15583	8-844-1544	SUSANNA I	MALDONADO
15584	6-41-2417	THELMA S DE	MALDONADO
15585	8-450-753	VIRGINIA	MALDONADO
15586	8-203-338	YIPCIA CLIPCEIRA	MALDONADO
15587	9-124-1797	FRANCISCO JOSE	MALEK
15588	8-483-836	ELOISA MARIA	MALL
15589	8-269-576	OMAR ENRIQUE	MALL
15590	4-122-966	MARIA	MALLAN
15591	8-219-1448	GLORIA MALO	V
15592	8-420-893	YARIELA	MALO
15593	8-477-743	JUAN R.	MALONEY
15594	6-48-2188	RUBEN	MALTEZ
15595	9-725-662	WALVIN	MAN
15596	8-206-2554	JULIO C	MAN A
15597	3-727-745	ANIBAL	MANCILLA
15598	7-97-108	DULVIS	MANCILLA
15599	7-74-86	ENCARNACION	MANCILLA
15600	8-806-2113	MILEYKA	MANCILLA

15601	3-64-1620	ROBERTO E	MANCILLA C
15602	8-300-935	CARLOS IVAN	MANCILLA
15603	8-344-645	LUIS	MANFRE
15604	8-510-909	RICARDO	MANFRE
15605	8-861-2012	MILLIBETH	MANOLESKOS
15606	8-419-294	RICARDO	MANRIQUEZ
15607	8-292-218	FELIX GUILLERMO	MANSFIELD
15608	8-399-553	GALINA	MANSFIELD
15609	E-8-64475	PAOLA	MANTILLA
15610	8-291-239	LUCIA	MANUEL
15611	8-707-1044	YOLENNIS	MANYOMA
15612	9-105-2691	NELY V DE	MANZANARES
15613	2-133-718	CARLOS	MANZANE
15614	9-208-568	DAYRA	MANZANE
15615	8-802-1465	LUCY	MANZANE
15616	9-115-82	MELVA DEL C	MANZANE
15617	9-209-420	SAUL	MANZANE
15618	8-749-1455	THADANY C.	MANZANE
15619	8-193-590	TARSILA MARIA	MANZANO
15620	N-16-343	BEATRIZ	MANZUR
15621	8-170-743	ITZELLA	MANZZO
15622	8-463-572	FRANCISCO VALENTIN	MAPP
15623	8-339-555	IRIS DEL CARMEN	MAPP
15624	4-174-612	DEISY	MARAÑA
15625	8-339-639	JOSE	MARAGA
15626	4-747-2279	JOSÉ	MARAÑA
15627	8-190-730	LUIS A	MARANDOLA
15628	8-701-2026	YAMILETH	MARANDOLA
15629	8-207-2216	JORGE	MARANTO
15630	6-704-431	YASNELY	MARC IAGA
15631	8-388-201	LEVIS	MARCELINE
15632	8-239-594	ZULLY	MARCELINE
15633	8-438-692	CARMEN	MARCELINO
15634	8-835-752	YAMALY	MARCH
15635	8-470-959	LUIS	MARCHENA
15636	8-755-828	ALCIBIADES	MARCIAGA
15637	6-713-2049	ALEXIS	MARCIAGA
15638	8-479-823	DAVID	MARCIAGA
15639	8-455-582	DESIREE A.	MARCIAGA
15640	9-177-136	DIMAS	MARCIAGA
15641	8-320-64	ERIC	MARCIAGA
15642	8-350-535	JOHN A.	MARCIAGA
15643	6-53-944	LAURA E.	MARCIAGA
15644	2-701-132	PATRICIA	MARCIAGA
15645	9-168-413	RAMON E	MARCIAGA
15646	6-50-694	DAVID	MARCIAGA
15647	8-441-947	SAIDA	MARCIAGA
15648	9-128-515	MARGARITA	JIMÉNEZ

15649	8-825-2061	JAGELLYS STEFANY	MARCIAGA-ORTEGA
15650	8-484-717	ENRIQUE	MARCO-HERMOSO
15651	E-8-66415	SUSI MARIA JESUS	MARCOS LILLO
15652	4-752-1145	AVENICIA	MARCUCCI
15653	4-165-523	ELMER A	MARCUCCI
15654	4-215-197	MARIANO	MARCUCCI
15655	4-703-2224	PORFIRIO	MARCUSSI
15656	4-154-980	MIGDALIA C.	MARENCO
15657	4-258-208	FRANCISCO J.	MARENCO
15658	8-816-107	JONATHAN	MARENGO
15659	8-746-2245	MARCO MARENGO	
15660	8-318-854	MIRIAM E	MARENGO
15661	4-725-25	RODOLFO MARIANO	MARENGO
15662	8-170-19	ROSAURA	MARES
15663	8-240-264	EMERITA LEE DE	MARI?AS
15664	2-710-924	REYES MARIA	
15665	4-102-636	AURELIO	MARIANO
15666	1-704-1657	BERNARDO	MARIANO
15667	8-169-267	OLGA	MARIMÓN
15668	8-843-1694	ADRIAN MARIN	
15669	9-717-1343	AMANDA MIGUEL	MARIN
15670	8-751-391	ANDRES	MARIN
15671	6-49-1019	BENJAMIN	MARIN
15672	9-123-129	BREDIOMARIN	
15673	8-205-1732	CARLOS AUGUSTO	MARIN
15674	4-147-1376	CARLOS	MARIN
15675	8-761-2387	CECILIA DEL C.	MARIN
15676	4-719-1727	CRISTHIAN	MARIN
15677	7-108-369	DAISY	MARIN
15678	5-18-2080	ELSA	MARIN
15679	8-225-1461	EURIBIADES	MARIN
15680	8-813-342	EVA MANUELA	MARIN
15681	6-704-34	FATIMA EDITH	MARIN
15682	8-366-134	GEORGETTE	MARIN
15683	6-713-112	GISELA DEL CARMEN	MARIN
15684	3-79-2587	GUILLERMO	MARIN
15685	9-142-56	HECTOR	MARIN
15686	8-437-898	IRANIA	MARIN
15687	4-737-1106	ISMAEL E	MARIN
15688	5-23-646	JAIME	MARIN
15689	8-788-147	JAIRO ENRIQUE	MARIN
15690	8-722-1609	JASMIN	MARIN
15691	8-175-612	JILMA	MARIN
15692	8-821-1708	JOSE	MARIN
15693	8-226-1309	JOSE	MARIN
15694	4-173-455	JUAN	MARIN
15695	8-702-243	JUAN ALEXIS	MARIN
15696	8-461-71	JUAN CARLOS	MARIN

15697	9-168-924	JUDITH MARIN	
15698	8-829-541	KEVIN R.	MARIN C.
15699	3-703-802	LORENA	MARIN
15700	8-796-1500	MAHILIN	MARIN
15701	9-104-364	MANUEL	MARIN
15702	8-298-499	MARFIZA	MARIN
15703	4-125-944	MARIA T M DE	MARIN
15704	8-750-1525	MARIXENIA	MARIN
15705	2-79-2767	MARTHA	MARIN
15706	8-805-925	MICHELLE I	MARIN
15707	8-481-583	MODESTO	MARIN
15708	8-389-927	NELVA YARINA	MARIN
15709	5-9-181	OLIMPIA DE	MARIN
15710	8-275-184	OTILIA	MARIN
15711	9-127-599	PASCUAL	MARIN
15712	8-314-762	PATROCINIO	MARIN
15713	8-712-444	PEGGY	MARIN
15714	6-43-345	PLINIO ALBERTO	MARIN
15715	6-57-557	PORFIRIO	MARIN
15716	3-115-843	RAUL ALBERTO	MARIN
15717	8-822-2072	RICARDO A.	MARIN
15718	4-151-1002	RICARDO JAVIER	MARIN
15719	8-469-35	ROBERTO A.	MARIN
15720	5-21-22	ROGELIO	MARIN
15721	8-251-225	RUPERTO	MARIN
15722	3-111-701	SEBASTIAN	MARIN
15723	8-389-157	TULIO	MARIN
15724	9-84-546	VENERO	MARIN
15725	3-712-1581	VICENTA	MARIN
15726	6-716-107	WILFREDO	MARIN
15727	8-521-1800	YUZAIDA	MARIN
15728	8-256-926	ENRIQUE	MARIN
15729	9-82-524	LUZ GRACIELA	MARIN DE
15730	8-507-764	KIRA	MARIN
15731	8-333-126	ALEJANDRO	MARIN N
15732	9-188-754	ALEXIS	MARIN N
15733	8-789-1042	MIREILLE JETZEL	MARIN-GIL
15734	8-820-2399	GIANCARLO	MARINE
15735	8-713-2260	OCTAVIO	MARINE
15736	8-830-513	CRISTI K.	MARISCAL
15737	8-250-531	DALVIS	MARISCAL
15738	8-715-1496	INDIRA	MARISCAL
15739	PE-10-1429	NATALIA	MARISCAL
15740	8-706-849	AZUCENA DEL C.	MARISCAL
15741	8-822-266	MANUEL	MARMOL
15742	8-372-97	BERTA A.	MARMOLEJO
15743	5-715-81	JARLEM	MARMOLEJO
15744	8-210-1324	MANUEL E	MARMOLEJO

15745	8-713-924	MARISSEL	MARMOLEJO
15746	2-156-180	ANEL	MARQUEZ
15747	8-318-1002	DALIS E	MARQUEZ
15748	8-282-224	DIOGENES	MARQUEZ
15749	8-766-1243	EDDER A.	MARQUEZ
15750	2-87-253	EDITH FULVIA	MARQUEZ
15751	8-464-633	ELIA	MARQUEZ
15752	8-810-369	FRANCISCO	MARQUEZ
15753	2-81-638	ISRAEL	MARQUEZ
15754	2-79-2633	JESUS	MARQUEZ
15755	8-202-963	JOSÉ MARÍA	MÁRQUEZ
15756	6-61-554	LILIBETH M	MARQUEZ
15757	4-256-842	LINDA DE	DE GRACIA
15758	8-241-699	LOURDES I.	MARQUEZ
15759	8-209-391	MANUEL M	MARQUEZ
15760	8-463-336	MARIA LUISA	MARQUEZ
15761	8-806-2453	MILENA	MARQUEZ
15762	2-711-1981	OSYULDO	MARQUEZ
15763	8-341-496	RICARDO	MÁRQUEZ
15764	8-519-824	YOVANA ESTHER	MARQUEZ
15765	8-742-430	ARTURO	MARQUEZ
15766	8-490-946	MANUEL B	MARQUEZ R
15767	9-100-723	VICTOR M.	MÁRQUEZ
15768	4-737-165	DANIEL	MARQUINEZ
15769	4-294-1947	FIDENCIO	MARQUINEZ
15770	8-721-1171	HECTOR	MARQUINEZ
15771	8-259-394	JAMILETH R.	DEROMAN
15772	8-231-657	JAVIER	MARQUINEZ
15773	8-473-265	KARINA	MARQUINEZ
15774	4-732-2261	KARLA	MARQUINEZ
15775	4-142-123	ORLANDO	MARQUINEZ
15776	8-783-703	CRISTIBEL	MARQUINEZ
15777	4-120-1512	ILMA R.	MARQUINEZ
15778	8-192-420	EDILBERTO	MARQUÍNEZ
15779	8-515-1694	YAHAIRA ISABEL	MARQUIS
15780	8-361-656	FRANCISCO A	MARRONE M
15781	8-792-862	JOSE	MARRONE
15782	4-183-604	JOSE	MARRONE
15783	8-287-37	ROSALBA	MARRONE
15784	8-759-1020	ARIADNA G.	MARRONE
15785	8-724-2337	ARELIS	MARROQUIN
15786	8-914-433	YAJAIRA	MARROQUIN
15787	5-10-848	MELINTON GILBERTO	MARRUGO
15788	8-719-1717	RUTH	MARRUGO
15789	7-84-2667	ELIDA DEL CARMEN	GONZALEZ
15790	8-426-749	JORGE ALBERTO	MARSHALL
15791	7-71-420	RAQUEL C DE	MARSHALL
15792	8-490-669	ZULEIKA	MARSHALL

15793	8-391-390	DEREK ALEXANDER	MARSHALL
15794	4-232-276	FLORIDA	MARTES
15795	8-521-234	ABDIEL MARTEZ	
15796	4-167-561	ALBERTO J	MARTEZ
15797	4-118-691	REINA DE	MARTEZ
15798	8-843-1283	YESTANY	MARTEZ
15799	8-219-2157	YADIRA E	MARTEZ DE
15800	4-125-180	ADOLFO	MARTEZ JR
15801	8-391-702	ODERAY	MARTEZ
15802	8-224-2692	JAIME R	MARTHE M
15803	8-710-2186	CHRISTIAN	MARTIN
15804	2-700-1795	JUAN	MARTIN
15805	8-706-2267	MICHELLE	MARTIN V
15806	2-710-1987	YIMARAMARTIN	
15807	8-226-363	FRANCISCO	MARTINELLI
15808	8-484-672	JUAN	MARTINELLI
15809	6-82-979	MILISENTH	MARTINELLI
15810	9-83-2358	RAFAEL ALCIDES	MARTINELLI
15811	9-115-1023	ABDIEL MARTÍNEZ	
15812	2-105-131	ABELINO	MARTINEZ
15813	8-371-71	AGUSTIN	MARTÍNEZ
15814	8-868-2022	ALAN	MARTINEZ
15815	8-240-257	ALBERTO	MARTÍNEZ
15816	8-702-1726	ALBERTO	MARTINEZ
15817	2-702-969	ALEJANDRO	MARTÍNEZ
15818	8-205-2461	ALEX	MARTÍNEZ
15819	8-281-204	ALEXIS	MARTÍNEZ
15820	9-723-973	ALFONSO	MARTINEZ
15821	2-94-2365	ALICIA M DE	MARTÍNEZ
15822	4-118-2046	ALYS B	MARTÍNEZ
15823	6-80-968	ANA MARIA	MARTINEZ
15824	3-724-1522	ANAEROBIS	MARTINEZ
15825	9-201-466	ANANIAS DE	QUINTERO
15826	2-122-574	ANDRES	MARTINEZ
15827	4-779-1397	ANGEL MIKELA	MARTINEZ
15828	8-834-527	ANGY NATHAYKA	MARTINEZ
15829	8-310-457	ANIBAL	MARTÍNEZ
15830	8-343-470	ANJANETE	MARTÍNEZ
15831	3-717-1646	ANTHONY MISAE	MARTÍNEZ
15832	8-263-7	ANTONIA M	MARTINEZ
15833	2-84-688	ARCENIO	MARTÍNEZ
15834	8-731-1962	ARIADNA A.	MARTÍNEZ
15835	8-794-855	ARMANDO	MARTÍNEZ
15836	2-111-287	ARQUIMEDES	MARTÍNEZ
15837	8-457-57	ASUNCION	MARTINEZ
15838	8-235-183	AUGUSTO	MARTINEZ
15839	9-176-355	BENEDICTO	MARTÍNEZ
15840	8-430-263	BENILDA	MARTINEZ

15841	8-786-2181	BENJAMIN	MARTINEZ
15842	8-764-1357	BERNARDO	MARTÍNEZ
15843	8-207-2670	BRAULIO ENRIQUE	MARTINEZ
15844	8-221-179	BRISEIDA I.	MARTÍNEZ
15845	8-385-532	BRITTANIA	MARTINEZ
15846	8-272-895	CARLOS	MARTÍNEZ
15847	8-461-241	CARLOS A	MARTINEZ
15848	8-829-654	CARLOS EDUARDO	MARTINEZ
15849	4-212-466	CARMEN	MARTINEZ
15850	4-741-1436	CARMEN B.	MARTÍNEZ
15851	8-377-600	CARMEN I	MARTÍNEZ
15852	8-529-2378	CARMEN	MARTÍNEZ
15853	9-733-962	CARMEN	MARTINEZ
15854	8-791-262	CAROLINA B.	MARTÍNEZ
15855	8-521-2211	CELINDA	MARTÍNEZ
15856	8-451-850	CESAR	MARTINEZ
15857	4-755-1707	CHANTTALL	MARTINEZ
15858	8-823-2039	CINTIA	MARTINEZ
15859	8-251-137	CLEMENTE	MARTÍNEZ
15860	8-385-712	CRISTELLA	MARTINEZ
15861	2-98-1238	DAMIAN	MARTÍNEZ
15862	8-814-241	DANIA ITZEL	MARTINEZ
15863	8-742-892	DANIEL	MARTÍNEZ
15864	8-786-1174	DANIEL	MARTÍNEZ
15865	8-738-1539	DANY DAVID	MARTÍNEZ
15866	8-821-1214	DAVID	MARTINEZ
15867	8-773-540	DAYANA	MARTÍNEZ
15868	8-495-718	DAYANE	MARTÍNEZ
15869	6-51-2749	DAYSY	MARTINEZ
15870	8-844-2192	DEYANIRA E.	MARTINEZ
15871	8-316-284	DIEGO	MARTÍNEZ
15872	9-176-944	DIGNA	MARTINEZ
15873	9-186-321	DOMINGO	MARTINEZ
15874	10-25-443	DONALINO	MARTÍNEZ
15875	2-110-494	DORAIDA	MARTINEZ
15876	8-241-794	DORIS	MARTÍNEZ
15877	8-856-274	EDGAR	MARTINEZ
15878	8-513-1322	EDGAR	MARTÍNEZ
15879	8-210-1135	EDGARDO	MARTINEZ
15880	8-733-1857	EDUARDO	MARTINEZ
15881	2-727-1672	EDUARDO I.	MARTINEZ
15882	8-236-2606	EDWIN	MARTINEZ
15883	8-285-982	EFRAIN	MARTINEZ
15884	8-326-632	EFRAIN	MARTINEZ
15885	4-211-291	EINAR	MARTINEZ
15886	2-716-2270	ELADIO	MARTÍNEZ
15887	1-28-91	ELIS	MARTÍNEZ
15888	9-184-977	ELIZABETH	MARTINEZ

15889	8-253-215	ELVIA RMARTINEZ
15890	6-57-1280	ELVIRA DE MARTÍNEZ
15891	4-746-2165	ELVIS MARTINEZ
15892	8-201-1334	ELZIBER A MARTINEZ
15893	9-101-482	EMELDA ROSA MARTÍNEZ
15894	9-721-45	EMILIO MARTINEZ
15895	8-826-626	ENELDA MARTÍNEZ
15896	2-715-805	ENRIQUE MARTINEZ
15897	8-172-835	ERASMO G MARTÍNEZ P
15898	2-721-1716	ERICKA DEL CARMEN MARTINEZ
15899	6-702-506	ERNESTO MARTINEZ
15900	8-875-1264	ESTEBAN MARTINEZ
15901	8-521-1784	ESTHER MARTÍNEZ
15902	4-196-595	EULALIA MARTÍNEZ
15903	8-440-736	EVA MARTÍNEZ
15904	2-98-545	EXIRA M. MARTÍNEZ
15905	8-200-802	EYRA A DE MARTÍNEZ
15906	5-11-5	FELIPE MARTINEZ
15907	8-441-91	FELIPE MARTÍNEZ
15908	8-169-403	FELIX MARTÍNEZ
15909	8-204-1261	FERNANDO MARTÍNEZ
15910	9-144-945	FERNANDO MARTINEZ
15911	8-427-525	FERNANDO MARTINEZ
15912	8-466-534	FIDEL ARQUIMEDES MARTÍNEZ
15913	2-701-2412	FRANCIS MARTÍNEZ
15914	5-12-1612	FRANCISCO MARTÍNEZ
15915	8-783-3	FRANCISCO MARTÍNEZ
15916	8-164-1342	FRANCISCO MARTÍNEZ
15917	8-239-1753	FRANCISCO JAVIER MARTINEZ
15918	4-745-2349	GIOVANNI MARTINEZ
15919	4-170-126	GLORIA MARTINEZ
15920	10-700-772	GRACILIANO MARTINEZ
15921	4-206-192	GRISELDA MARTINEZ
15922	7-116-419	GRISELDA MARTÍNEZ
15923	8-525-1028	GRISELDA M. MARTÍNEZ
15924	2-152-216	GUSTAVO MARTINEZ
15925	2-709-1664	HERMEL MARTÍNEZ
15926	6-58-402	IBETH T DE MARTINEZ
15927	PE-12-49	IGOR J MARTÍNEZ
15928	8-442-250	INDIRA Y MARTÍNEZ
15929	8-854-334	INGRIS DEL C MARTINEZ
15930	8-427-258	IRACEMA MARTINEZ
15931	8-911-1115	IRINIA I. MARTÍNEZ
15932	2-706-2298	IRIS MARTÍNEZ
15933	2-78-1516	IRVING MARTINEZ
15934	4-233-660	ISAAC MARTINEZ
15935	8-400-834	ISAAC MARTINEZ
15936	8-793-564	ISAAC AMETH MARTÍNEZ

15937	6-75-512	ISABEL MARIA MARTÍNEZ
15938	8-374-699	ISIDRO MARTÍNEZ
15939	8-325-293	IVAN ORLANDO MARTÍNEZ
15940	8-700-1107	IXORA MARTINEZ
15941	8-265-236	JAIME MARTINEZ
15942	8-276-269	JAIME JAVIER MARTINEZ
15943	7-98-225	JAIME L MARTÍNEZ
15944	3-86-630	JANETTE BEATRIZ MARTINEZ
15945	8-493-248	JASMIN MARTINEZ
15946	10-706-1459	JAVIER MARTINEZ
15947	8-838-2133	JAVIER MARTINEZ
15948	8-781-1023	JAZMIN MARTINEZ
15949	8-861-1843	JEAN MARTINEZ
15950	8-777-2468	JESSICA MARTINEZ
15951	9-722-1213	JESSICA MARTINEZ
15952	10-700-1532	JESUS MARTINEZ
15953	2-125-985	JESUS MARTINEZ
15954	3-77-460	JESUS MARTÍNEZ
15955	8-792-250	JOHANA MARTÍNEZ
15956	4-745-2473	JOHANA E. MARTINEZ
15957	8-760-1494	JOHANNA MARTÍNEZ
15958	8-779-647	JOHANNA LINETH MARTÍNEZ
15959	8-399-600	JOHN MARTÍNEZ
15960	8-768-1115	JONATAN MARTINEZ
15961	8-411-440	JORGE MARTÍNEZ
15962	8-816-148	JORGE LUIS MARTINEZ
15963	2-157-874	JOSE ISAAC MARTINEZ
15964	9-115-1827	JOSÉ MARTÍNEZ
15965	2-101-793	JOSE MARTINEZ
15966	8-199-2222	JOSE MARTINEZ
15967	PE-9-724	JOSE A MARTÍNEZ
15968	3-66-1105	JOSE DEL C MARTINEZ
15969	8-310-946	JOSEFINA MARTÍNEZ
15970	3-709-353	JOSUE IMARTÍNEZ
15971	8-830-1645	JUAN CARLOS MARTINEZ
15972	4-746-2221	JUAN MARTÍNEZ
15973	8-822-1623	JUAN MARTÍNEZ
15974	8-788-1313	JUAN C.MARTÍNEZ
15975	1-27-2751	JUAN G. MARTÍNEZ
15976	6-81-895	JUAN P MARTÍNEZ
15977	8-343-404	JUANA MARTINEZ
15978	8-739-60	KARINA EUSEBIA MARTINEZ
15979	8-826-2303	KARINA LUCINDA MARTÍNEZ
15980	8-729-2005	KEILA MARTÍNEZ
15981	8-211-2642	LASTENIA Y. MARTINEZ
15982	2-735-50	LEIDYS MARTINEZ
15983	8-327-275	LILIA MARTÍNEZ
15984	2-706-505	LILIANA MARTINEZ

15985	8-761-359	LILIBETH MARTINEZ
15986	8-239-859	LINA MARTÍNEZ
15987	8-727-220	LIZABETH DEL C MARTÍNEZ
15988	8-791-2240	LORENA CLAUDIA MARTINEZ
15989	4-178-736	LORENZO R MARTINEZ
15990	8-413-939	LOURDES M MARTÍNEZ
15991	8-468-998	LUANA M MARTINEZ
15992	8-230-2243	LUIS GUILLERMO MARTÍNEZ
15993	8-253-828	LUIS MARTÍNEZ
15994	8-812-396	LUIS MARTINEZ
15995	8-845-2407	LUIS MARTINEZ
15996	8-781-1596	LUIS MARTÍNEZ
15997	4-152-453	LUIS MARTÍNEZ
15998	8-209-891	LUIS E. MARTINEZ
15999	8-236-2226	LURYS MARTÍNEZ
16000	7-111-524	LURYS MARTÍNEZ
16001	8-207-2002	LUZ MARTÍNEZ
16002	8-841-1879	MAHOLIS MARYORIE MARTINEZ
16003	8-889-2453	MANUEL MARTÍNEZ
16004	8-857-333	MANUEL ROLANDO MARTINEZ
16005	4-133-2742	MARCELINO MARTINEZ
16006	8-849-562	MARIA MARTÍNEZ
16007	10-8-344	MARIA MARTINEZ
16008	2-105-1178	MARIA MARTINEZ
16009	2-139-669	MARIA MARTINEZ
16010	4-125-922	MARIA MARTINEZ
16011	2-94-1988	MARIA MARTÍNEZ
16012	8-206-2144	MARIA LAURA MARTÍNEZ
16013	2-111-883	MARIA M. MARTINEZ
16014	4-217-387	MARIBEL DE MARTÍNEZ
16015	10-8-124	MARICELINA MARTÍNEZ
16016	1-704-342	MARILYN M. MARTINEZ
16017	8-162-1515	MARITZA MARTINEZ
16018	8-828-147	MAXIMO MARTINEZ
16019	3-80-2502	MAYRA MARTÍNEZ
16020	3-89-1906	MAYRA MARTÍNEZ
16021	5-12-293	MIGUEL MARTINEZ
16022	8-801-2467	MIGUEL MARTINEZ
16023	8-254-887	MILQUIADES MARTÍNEZ
16024	8-219-119	MIRLA MARTÍNEZ
16025	2-727-291	MITZARA MARTINEZ
16026	8-737-1347	MONICA M MARTÍNEZ
16027	9-104-432	NARCISO MARTÍNEZ
16028	8-204-2192	NELSON MARTÍNEZ
16029	5-17-572	NEREIDA E. MARTÍNEZ
16030	2-105-193	NEVIS MARTINEZ
16031	8-205-2041	NILKA DE MARTÍNEZ
16032	8-814-431	NORA I MARTÍNEZ

16033	8-732-1094	ODYLKA MAYTHEE	MARTINEZ
16034	2-85-2158	OLGA MARTÍNEZ	
16035	8-526-434	OSCAR MARTÍNEZ	
16036	8-520-2446	OSCAR MARTÍNEZ	
16037	8-707-853	OSCAR MARTINEZ	
16038	10-27-886	OTILIO MARTÍNEZ	
16039	8-317-46	PAOLA MARTINEZ	
16040	8-209-102	PEDRO MARTÍNEZ	
16041	8-320-813	PEDRO MARTINEZ	
16042	8-756-1440	PEDRO R	MARTINEZ
16043	8-205-1717	RAFAELMARTINEZ	
16044	4-739-965	RAMIRO	MARTÍNEZ
16045	2-88-2519	RAMON MARTÍNEZ	
16046	8-805-2053	RAQUEL Y.	MARTÍNEZ
16047	2-715-837	RAUL ENRIQUE	MARTÍNEZ
16048	8-417-730	RICARDO	MARTINEZ
16049	8-234-447	ROBERTO	MARTÍNEZ
16050	4-147-2660	ROBERTO E	MARTINEZ
16051	8-512-243	RODOLFO	MARTÍNEZ
16052	8-211-80	RODOLFO LUIS	MARTINEZ
16053	8-163-1050	ROGELIO	MARTINEZ
16054	8-206-584	ROGELIO	MARTÍNEZ
16055	4-99-1525	ROGER R	MARTINEZ
16056	2-709-430	ROMELIA	MARTÍNEZ
16057	9-123-2096	ROQUE MARTINEZ	
16058	7-100-54	ROSA	MARTINEZ
16059	8-513-2180	ROSA	MARTINEZ
16060	8-414-307	RUBEN MARTÍNEZ	
16061	10-6-322	RUBEN MARTÍNEZ	
16062	2-102-376	RUBIELA	MARTINEZ
16063	8-514-157	RUBIELA	MARTÍNEZ
16064	8-299-531	SANDRA	MARTINEZ
16065	8-759-1871	SANDRA L.	MARTÍNEZ
16066	2-88-935	SANTOS	MARTÍNEZ
16067	8-398-625	SEBASTIAN	MARTINEZ
16068	2-78-1000	SECUNDINO	MARTINEZ
16069	8-526-1416	SEVERINO	MARTÍNEZ
16070	4-774-1287	SHERYL	MARTINEZ
16071	8-364-392	SIMON	MARTÍNEZ
16072	9-717-691	SOILA	MARTINEZ
16073	3-80-963	SONIA	MARTÍNEZ
16074	2-103-1580	SOSIMO	MARTINEZ
16075	8-813-621	STHEPHANIE	MARTÍNEZ
16076	10-700-2433	SUSAIRA L	MARTINEZ
16077	8-850-123	SUSAN	MARTÍNEZ
16078	8-772-669	TANIA	MARTINEZ
16079	2-103-2763	THELMA O	MARTÍNEZ
16080	2-115-310	TIBURCIO	MARTÍNEZ

16081	8-760-2282	TOMAS MARTINEZ
16082	10-27-224	ULYSSES MARTÍNEZ
16083	9-215-45	VELKIS MARTÍNEZ
16084	8-414-415	VICTOR MANUEL MARTINEZ
16085	8-344-650	VIELKA MARIA MARTINEZ
16086	8-737-1008	VINORAMARTÍNEZ
16087	8-750-1376	WILFREDO MARTINEZ
16088	4-139-2305	XENIA MARTINEZ
16089	2-717-880	XIOMARA MARTINEZ
16090	8-435-649	YAMILETH MARTINEZ
16091	8-797-41	YAREMIS MARTINEZ
16092	8-755-1630	YARIBEL MARTÍNEZ
16093	4-715-2067	YARIS L. MARTINEZ
16094	2-700-1397	YASMINMARTÍNEZ
16095	2-155-562	YAYSET MARTÍNEZ
16096	8-832-2321	YERARDIN MARTÍNEZ
16097	7-701-402	YESNEIRA MARTINEZ
16098	8-734-257	YEXABETH Y MARTINEZ
16099	2-153-543	YISSELL MARTINEZ
16100	6-707-475	YODALIS MARTÍNEZ
16101	1-717-2102	YOEL MARTINEZ
16102	10-705-756	YONEL RONALDMARTINEZ
16103	8-734-1535	ZULEIKA MARTINEZ
16104	8-714-925	ZUELIKA MARTÍNEZ
16105	8-730-955	ZULEIKA ALEIKA MARTÍNEZ
16106	8-784-452	SILVIA DEL C MARTINEZ B
16107	8-720-1240	JUANA MARTÍNEZ
16108	6-701-250	REINALDA M. MARTÍNEZ
16109	8-221-360	RAMSES A. MARTÍNEZ
16110	8-524-2403	FERMÍN MARTÍNEZ
16111	8-295-382	JESSICA MARTÍNEZ
16112	8-328-819	RAFAEL MARTÍNEZ
16113	8-703-1253	JAYSA ISELA MARTÍNEZ
16114	8-776-186	MARIANELA E. MARTÍNEZ
16115	8-701-287	JUAN MARTÍNEZ
16116	4-183-476	DIANETT DE MARTÍNEZ C
16117	8-425-537	VICTOR MARTÍNEZ
16118	8-363-540	EMILIANO MARTINEZ D
16119	8-773-1712	YARISBETH MARTÍNEZ
16120	7-101-57	CARLOS IVAN MARTÍNEZ
16121	8-473-531	IVAN RENE MARTINEZ E.
16122	8-179-496	NILSA ESTHER MARTÍNEZ G
16123	8-317-789	MARIBEL GONZÁLEZ
16124	8-714-1465	ORIANNA MARTÍNEZ
16125	8-262-733	DIONISIO MARTINEZ HERNANDEZ
16126	8-328-396	DALYS MURIEL MARTINEZ ITURRALDE
16127	8-198-1748	LUZ MARIA MARTINEZ M
16128	8-521-2288	IRASEDA Y. MARTINEZ MARTINEZ

16129	8-393-565	MIRTHA C	MARTINEZ N
16130	8-764-375	MARLON A	MARTÍNEZ
16131	2-701-781	ESPERANZA	MARTÍNEZ
16132	8-172-832	CESAR	MARTINEZ P
16133	9-734-851	JUANA	MARTINEZ P.
16134	8-467-31	ROLANDO ELIAS	MARTÍNEZ
16135	8-495-463	MARISAMARTINEZ	Q
16136	8-162-2715	AURELINA	MARTÍNEZ
16137	6-47-1537	DIDIA E	MARTÍNEZ R
16138	8-447-205	ELVIS	MARTÍNEZ
16139	2-83-1546	ANTONIO	MARTINEZ S
16140	8-371-686	NIVIA DEL C	MARTÍNEZ
16141	10-34-26	HARMODIO	MARTINEZ S.
16142	8-396-867	MONICA	MARTÍNEZ
16143	8-426-193	MARTIN O	MARTÍNEZ V
16144	8-507-768	RAFAEL	MARTÍNEZ
16145	8-457-626	KARINA L.	MARTÍNEZ
16146	8-323-614	MARTIN	MARTINEZ
16147	8-831-2154	CARLOS MAURICIO	MARTÍNEZ-AGRAZAL
16148	8-780-782	JOSÉ ALBERTO	MARTÍNEZ-AGUILAR
16149	6-710-2327	ALEX ELIAS	MARTINEZ-BOTELLO
16150	4-747-2167	GERARDO ABDIEL	MARTINEZ-RODRIGUEZ
16151	8-848-659	PRISCILA STEFANI	MARTINEZ-ROJAS
16152	8-307-92	ARMANDO	MARTINI
16153	8-419-613	MATILDE	MARTINO
16154	8-747-2030	MARICHEL K.	MARTINO
16155	8-239-998	GRACIELA	MARTIZ M
16156	9-711-1568	SANDY	MARULANDA
16157	8-481-683	ELMO	MAS
16158	3-66-146	ROBERTO	MASON
16159	8-261-839	JUAN	MASSA
16160	4-744-958	NAYUBEL	MASSA
16161	8-492-396	YARIELA	MASSA
16162	8-388-445	GISELLE MARIE	MASSIAH
16163	2-88-2375	MORIAN	MASTER
16164	8-357-383	ROBERTO A.	MASTERS
16165	3-724-1143	ADELAIDA	MATA
16166	9-734-1937	ROSA	MATA
16167	8-758-198	SIRGI GANESHA	MATA
16168	8-474-529	RICARDO	MATAMOROS
16169	8-450-311	ALFONSO	MATHEWS
16170	8-833-463	RICARDO	MATHEWS
16171	2-704-2295	IRMA	MATHIEU
16172	8-357-250	AURELIA	MATÍAS
16173	8-235-1568	ROSSANA	MATÍAS
16174	8-822-1458	ADRIANY L.	MATOS
16175	4-736-911	JOHANNA E	MATOS
16176	8-237-657	LILIANA DE	MATOS

16177	8-303-812	MARIBEL DE	OW YOUNG
16178	2-85-66	MIREYA G.	MATOS
16179	4-146-133	ROBERTO	MATOS
16180	8-295-784	RUBEN	MATOS
16181	8-498-391	YAMILKA L	MATOS
16182	2-135-35	YESSICA	MATOS
16183	6-57-1074	BLEYSE J DE	MATTA
16184	8-273-856	MARIO A	MATTEO
16185	8-717-1065	CARLOS	MATTEO
16186	8-778-1192	ROSALYN U	MATTHEWS
16187	4-758-1510	KATHERINA	MATTOS
16188	6-78-798	HECTOR	MAURE
16189	8-520-1608	JOSE A	MAURE
16190	8-453-85	MARIO	MAURE
16191	8-832-514	MARLENY M	MAURE
16192	8-707-1728	MARTHA	MAURE
16193	6-63-930	NORIELA	MAURE
16194	8-790-485	OCTAVIO	MAURE
16195	6-74-244	SANTOS	MAURE
16196	8-459-817	SINDY	MAURE
16197	8-239-1459	ENEIDA	MAURES
16198	8-511-865	TOMAS	MAWELL
16199	1-21-2202	MARISIN	MAXWELL
16200	8-864-939	RUBEN	MAXWELL
16201	5-18-2401	VICTOR	MAXWELL
16202	9-104-321	FRANCISCA	MAYA
16203	8-748-1737	JEHOVA IBRAIN	MAYA
16204	8-521-959	LENCIA	MAYERS
16205	3-96-75	ROBERTO	MAYERS
16206	8-361-161	INDIRA K	MAYERS C
16207	8-493-738	ANIBAL	MAYLIN
16208	8-178-258	VICENCIO	MAYLIN
16209	8-781-5000	ANA MELISSA	MAYORA-LABRADOR
16210	8-417-707	ALFONSO	MAYORGA
16211	8-338-789	ANGELICA M	MAYORGA
16212	8-505-910	CARMEN	MOYORGA
16213	8-749-1210	JANIES	MAYORGA
16214	8-286-514	JORGE	MAYORGA
16215	7-71-1714	OBDULIA S DE	MAYORGA
16216	4-122-224	RAMON	MAYORGA
16217	8-700-2033	VIELKA E	MAYORGA
16218	1-45-942	VIELKA R.	MAYORGA
16219	8-765-233	ZULEMA NATASKA	MAYORGA
16220	4-164-472	SARA	MAZA
16221	8-248-926	TERESA	MAZA VERAS
16222	E-8-79800	GEORGE ERICK	MAZULIS OCHOA
16223	8-738-1944	RAFAEL L	MAZZA
16224	8-430-280	ROSSY	MAZZA

16225	8-493-340	FRANCIA T	MAZZITELLI
16226	8-292-234	ORLANDO ARTURO	MAZZO
16227	8-755-2302	SAHRAY E	MAZZOLA
16228	8-353-576	ALFREDO	MC ALMAN
16229	3-98-247	JAVIER ANTONIO	MC BEAN
16230	8-718-34	GIZKA	MC CATTY
16231	8-481-845	LUIS	MC CLAREN
16232	8-716-733	IVONNE M	MC CLARIN
16233	8-519-1121	GLORIA MC	CLYMONT
16234	8-820-1995	JOSTIC MC	CORMACK
16235	9-94-61	DIGNA V DE	MC CORTENAY
16236	8-757-2407	GINELA MC	COY
16237	8-355-131	SUMAYA	MC COY
16238	2-160-239	MARY L.	MC CREE
16239	8-290-518	FRANKLIN	MC ELFRESH
16240	8-301-212	NIRIA N.	MC ELFRESH
16241	8-240-799	OLIVIA DE	MC ENTOSH
16242	5-11-106	ERNESTA DE	MC FARLANE
16243	2-77-466	CHAROLETTE	MC INTIRE
16244	8-759-694	GLENDA	MC KENZIE
16245	8-226-1759	DAISY MC	KINDO
16246	1-716-1722	MARLON	MC KNIGT
16247	8-359-875	ELENA MC	LEAN
16248	8-812-1191	MIGDALYS	MC LEAN
16249	3-119-205	YAVILET Y	MC LEAN
16250	8-488-748	ALBERTINA	MC NISH
16251	8-844-1133	ISBELT JULIET	MC NULTY
16252	8-513-669	MARVINMC	PERSON
16253	8-414-111	FAUSTINA KETURA	MC SAM
16254	8-1034-1618	NICOLLE	MC'DONALD-DAVIS
16255	8-314-360	ODILIE MC	ALMAN
16256	3-86-1905	JORGE MC	BEAN
16257	8-495-727	ALEXANDER	MC CLYMONT
16258	8-347-870	ELIZABETH	MCCLYMONT
16259	8-170-149	RUFINA MC	DONALD
16260	8-495-53	VANESSA	MCDONALD
16261	8-463-135	THAYRA	MCDONALD
16262	8-755-203	VICTOR MCEL	FRESSHS
16263	8-469-74	BRENDA	MCFARLANE DE
16264	4-116-758	SANTIAGO	MCKAY
16265	PE-7-934	PATRICIA	MCKAY
16266	5-10-629	JOSE DE LA R	MCKENZIE
16267	3-72-1476	ANTONIO LUIS	MCKENZIE B
16268	8-780-198	JACQUELINE	MCLEOD
16269	8-206-1933	MARCELA DE	MCPHEE
16270	8-163-1368	ALBERTO	MCPHERSON
16271	8-751-1705	TAMARA	MCPHERSON
16272	6-701-1307	ANGELINE NATHALIE	MEAUX

16273	8-339-506	RIGOBERTO	MEDIANERO
16274	8-731-2478	TAHIA	MEDIANERO
16275	8-806-2139	EDUARDO	MEDICA
16276	8-232-968	MARIA	MEDICA
16277	4-729-1861	VERONICA EDITH	MEDICA
16278	9-708-1360	ADONAY	MEDINA
16279	2-98-2056	ALAN O	MEDINA
16280	8-364-865	ALCIBIADES	MEDINA
16281	8-361-35	ALVARO	MEDINA
16282	2-721-402	ANA	MEDINA
16283	4-144-227	ANETTE R DE	MEDINA
16284	8-235-486	ARGELIS	MEDINA
16285	9-203-908	CARLOS	MEDINA
16286	8-705-2028	CARMEN	MEDINA
16287	8-524-1333	DIEGO P	MEDINA
16288	3-66-1686	DOMINICO	MEDINA
16289	8-499-615	EDGARDO E	MEDINA
16290	2-89-1497	EDWIN	MEDINA
16291	7-92-2169	ELIAS	MEDINA
16292	8-724-646	ELIZABETH	MEDINA
16293	2-84-198	ELVIRA G	MEDINA
16294	8-268-787	ENRIQUE	MEDINA
16295	8-246-732	ERNESTO	MEDINA
16296	8-209-1492	FELICIANO	MEDINA
16297	6-78-997	GLORIA	MEDINA
16298	8-208-1115	GRISELDA	DE RENGIFO
16299	8-727-1702	HAYDEE	MEDINA
16300	7-91-1025	HECTOR	MEDINA
16301	9-734-1896	HIPOLITO	MEDINA
16302	8-369-752	ILKA	MEDINA
16303	8-706-419	IRAYA IVETH	MEDINA
16304	7-705-2312	ITSY SULEIM	MEDINA
16305	8-800-277	IVONNE J.	MEDINA
16306	7-69-2261	JAVIER	MEDINA
16307	8-774-2238	JENNIFER G.	MEDINA L.
16308	8-793-810	JERALDIN ESTELA	MEDINA
16309	7-119-893	JORGE	MEDINA
16310	8-722-1429	JOSE A.	MEDINA
16311	8-833-328	JUAN	MEDINA
16312	8-225-777	JUAN ANTONIO	MEDINA
16313	7-91-798	JUANA	MEDINA
16314	8-822-2427	KAREN	MEDINA
16315	8-470-995	KATHYA	MEDINA
16316	8-521-1174	KATIA	MEDINA
16317	8-752-1292	LEONEL	MEDINA
16318	8-309-108	LIGIA E	MEDINA
16319	7-704-2243	LOURDES	MEDINA
16320	8-232-78	LUCIA	MEDINA

16321	3-113-380	LUCIO MEDINA
16322	7-700-741	LUIS MEDINA
16323	7-706-1328	LUIS MEDINA
16324	8-722-212	LUIS A MEDINA
16325	2-726-2490	LUZ I. MEDINA
16326	8-379-532	MANUEL MEDINA
16327	9-702-1802	MANUEL MEDINA
16328	8-237-688	MARIBEL DE MONTERREY
16329	7-98-295	MARIO MEDINA
16330	8-298-505	MELITZA DEL CARMEN MEDINA
16331	8-202-1016	MIGUEL MEDINA
16332	8-796-1031	MILDRED MEDINA
16333	8-738-2492	MIRIAM MAIDE MEDINA
16334	8-189-1002	OMAR MEDINA
16335	8-314-939	OSCAR MEDINA
16336	8-356-249	OSIRIS MEDINA
16337	8-439-931	PASTOR MEDINA
16338	8-469-891	RANDINO A MEDINA
16339	8-371-658	REYNER MEDINA
16340	2-83-1772	RICARDO MEDINA
16341	8-401-189	RICARDO EZEQUIEL MEDINA
16342	8-223-1762	RIGOBERTO MEDINA
16343	7-71-1682	ROGELIO MEDINA
16344	7-85-578	ROSEMARY MEDINA
16345	9-174-328	SAILY MEDINA
16346	8-735-1306	TANYA SAHARA MEDINA
16347	8-261-88	VYLDHIA MEDINA
16348	3-70-538	XENIA MEDINA
16349	2-708-1123	YARIZABETH MEDINA
16350	8-744-1623	YASSER MEDINA
16351	8-246-284	ZELEDITH MEDINA
16352	2-112-480	HUGO VICTOR MEDINA B
16353	8-227-400	ERIC MEDINA CHU
16354	8-705-1282	ANGELA MEDINA CRUZ
16355	8-735-1640	RAÚL MEDINA
16356	8-306-660	BELGICA C. MEDINA
16357	7-84-2781	YESICA R MEDINA
16358	8-389-187	ANA MAGALI MEDINA-DEL ROSARIO
16359	9-708-1770	GIOCONDA MEDRANO
16360	8-521-1141	LUIS E. MEDRANO
16361	1-19-893	MANUEL FILEMON MEDRANO
16362	6-713-668	RAQUEL MEDRANO
16363	8-226-142	ROGELIO MEDRANO
16364	8-833-4	CHANTAL MEILAN
16365	8-811-356	ALVARO MEJIA
16366	8-746-1660	BRACILKA MEJIA
16367	5-13-470	DIOGENES MEJIA
16368	4-119-1520	DOMITILA MEJIA

16369	4-149-202	EDILBERTO	MEJIA	
16370	1-729-614	GABRIEL	MEJIA	
16371	8-391-39	GENIS VIELKA	MEJIA	
16372	5-12-1488	IGOR OSCAR	MEJIA	
16373	6-712-829	JENILIN	MEJIA	
16374	8-707-393	JOHANNES E	MEJIA	
16375	8-740-687	JORGE IVAN	MEJIA	
16376	5-PI0002-1858	JULITO	MEJIA	
16377	8-273-861	LADISLAO	MEJIA	
16378	8-768-1095	LIANA	MEJÍA	
16379	8-836-67	LIZETH	MEJIA	
16380	8-165-1545	MARGARITA	MEJIA	
16381	4-734-2278	OMAR	MEJIA	
16382	8-776-1695	PABLO A.	MEJIA	
16383	3-106-16	ROBERTO	MEJIA	
16384	8-435-704	SAHORY MERCEDES	MEJIA	MEJÍA
16385	8-189-313	SEVERINO	MEJIA	
16386	2-88-2346	SIXTO E	MEJIA	
16387	3-720-1961	VERONICA IVETH	MEJIA	
16388	3-104-541	YAMILKA	MEJIA	
16389	8-206-1940	SONIA	MEJIA	
16390	8-227-521	MANUEL O.	MEJIA R.	
16391	8-781-1377	CARLOS H	MEJIA V	
16392	8-307-575	LISKA L.	MEJIAS	
16393	8-716-781	ADOLFO	MELA	
16394	8-393-864	DAYSÍ A	MELA	
16395	6-706-2058	MARIA I.	MELA	
16396	6-704-1845	NELSA	MELA	
16397	9-143-131	YOHANA	MELA	
16398	8-515-1326	ROSAURA	MELA	
16399	8-226-2361	GISELA	MELAIS	
16400	8-294-674	MARIA	MELAIS	
16401	9-207-443	EMANUEL	MELAMED	
16402	9-193-365	FLOR M.	MELAMED	
16403	8-776-160	TIGBA	MELAMED	
16404	8-335-207	ABRAHAM	MELENDEZ	
16405	8-238-2641	ALFREDO	MELÉNDEZ	
16406	N-19-1597	ALVARO	MELENDEZ	
16407	8-263-529	BEATRIZ	MELENDEZ	
16408	8-162-872	CARLOS	MELENDEZ	
16409	8-264-308	DILCIA	MELENDEZ	
16410	4-765-1944	FERNANDO	MELENDEZ	
16411	8-734-109	GERARDO ENRIQUE	MELENDEZ	
16412	8-740-1140	HILDA MICHELLE	MELENDEZ	
16413	3-701-2096	JAQUELINE	MELENDEZ	
16414	8-250-829	KILMARA G	MELÉNDEZ	
16415	8-766-1369	LIZBETH	MELENDEZ	
16416	8-329-889	MAGDA	MELENDEZ	

16417	8-858-1887	MARISABEL	MELLENDEZ
16418	8-773-1814	MARYLIN	MELÉNDEZ
16419	2-149-122	MAYRA BLISEYRA	MELLENDEZ
16420	8-747-253	MILENA MELLENDEZ	
16421	8-704-657	ROSA	MELLENDEZ
16422	8-481-255	ROSELA	MELLENDEZ
16423	10-700-2031	UBALDO	MELLENDEZ
16424	8-756-1910	YESSICA	MELLENDEZ
16425	8-227-458	YOLANDA	DE BRENES
16426	8-799-74	ABILIO ALEXIS	MELGAR UBARTE
16427	8-831-1435	ALEXANDER J	MELGAR
16428	7-104-47	ALFREDO	MELGAR
16429	7-90-944	EDGARDO	MELGAR
16430	7-97-670	EDILIO	MELGAR
16431	8-815-1856	EDUARDO	MELGAR
16432	6-81-384	ERILCA YELIBET	MELGAR
16433	8-800-2237	GUSTAVO A	MELGAR
16434	3-713-1141	JOEL ANDRES	MELGAR
16435	7-702-166	JOSE	MELGAR
16436	7-72-127	JUSTINO	MELGAR
16437	8-701-1411	LOURDES M. DE	MELGAR
16438	8-769-1041	MICAELA	MELGAR
16439	8-824-744	TANIA M.	MELGAR
16440	7-72-1672	LUIS	MELGAR G
16441	8-451-117	CARLOS G	MELGAREJO
16442	8-496-882	DINA	MELGAREJO
16443	2-102-257	CARLOS ALBERTO	MELGAREJO
16444	7-71-476	DORIS DE	MELO
16445	8-289-816	GREGORIO	MELO
16446	8-738-1880	GRISELDA	MELO
16447	8-162-1163	NATIVIDAD D. DE	DELGADO
16448	8-282-588	VICENTE	MELO
16449	8-358-961	VICTOR MELO	
16450	8-736-335	YESSICA	MELO
16451	8-388-282	GRIZKA L.	MELO
16452	8-172-923	VALENTIN	MELO
16453	8-818-1185	MIGUEL ANGEL	MELONY
16454	5-21-967	ADRIANO C	MEMBACHE
16455	5-705-827	ALBERTO	MEMBACHE
16456	5-705-467	EVIELKA	MEMBACHE
16457	8-810-2251	LISETH	MEMBORA
16458	8-224-117	GUSTAVO A	MEMBREÑO
16459	8-715-892	ABDIEL MENA	
16460	8-750-672	ADELIZA	MENA
16461	8-301-239	AMILCAR	MENA
16462	8-826-580	ANA MELISSA	MENA
16463	5-715-1016	ANGEL	MENA
16464	5-14-1816	BERTA	MENA

16465	8-739-1415	EMILIANO	MENA
16466	5-701-341	ERMOJENES	MENA
16467	8-315-770	FELIX	MENA
16468	5-711-1057	FRANKLIN	FRANCISCO MENA
16469	8-772-2228	LINDA	MASSIEL MENA
16470	3-87-1398	OSVALDO	MENA
16471	8-504-66	TOMAS	MENA
16472	8-453-478	ULISES	MENA
16473	3-714-1801	YARICEL	MENA
16474	8-257-2544	RICARDO	ANTONIO MENA
16475	8-281-832	ALEX	ANTONIO MENACHO
16476	8-768-196	ANGEL	MENACHO
16477	8-318-62	EVELIN	Y MENACHO
16478	8-798-1912	LIZ E.	MENACHO
16479	8-286-389	MARTIN	MENACHO
16480	8-422-812	MAYRA	MENACHO
16481	8-213-1111	SONIA	MIREYA MENACHO
16482	3-112-74	TOMASA	LUCILA MENACHO
16483	8-333-92	ALCIBIADES	MENCHACA
16484	2-132-185	CARLOS	MENCHACA
16485	9-99-189	DAVID	MENCHACA
16486	8-458-790	FEDERICO	MENCHACA
16487	3-86-2322	LINO	MENCHACA
16488	8-165-1319	SEGUNDO	MENCHACA
16489	7-96-679	LISANDRO	ASUNCION MENCOMO
16490	6-706-2183	LUIS	MENCOMO
16491	5-714-1247	ANELCIO	MÉNDEZ
16492	4-182-866	CARLOS	MELENDEZ
16493	4-119-2736	CATALINO	MELENDEZ
16494	4-PI0014-669	CEFERINO	MELENDEZ
16495	1-723-2409	EDGAR	MELENDEZ
16496	8-788-2094	EDILMA	MÉNDEZ
16497	4-270-917	EDITH	MELENDEZ
16498	8-260-1126	EUCLIDES A.	MÉNDEZ
16499	4-139-204	FRANKLIN	MÉNDEZ
16500	8-297-3	IRIS	ISODELMA MÉNDEZ
16501	4-270-959	JESSYANN	MELENDEZ
16502	9-705-1945	JESUS	MÉNDEZ
16503	1-19-948	JULIO	MELENDEZ
16504	4-723-2235	KEILA	MELENDEZ
16505	8-725-597	KIARA L.	MÉNDEZ
16506	8-813-2476	LIGIA A	MÉNDEZ
16507	9-140-451	LISENIA	MÉNDEZ
16508	8-290-50	LORENA B. DE	BIN
16509	8-871-1153	MARGARET N	MÉNDEZ
16510	3-701-951	MARIA	MELENDEZ
16511	8-784-2034	MEREDHITH	MÉNDEZ
16512	8-835-1075	MEYSSI	MELENDEZ

16513	8-424-119	MILITZAMENDEZ	
16514	8-291-333	MILKO MÉNDEZ	
16515	8-741-2008	MODESTA MARIA	MÉNDEZ
16516	4-705-1219	NANCY MENDEZ	
16517	8-735-1283	RAFAELMENDEZ	
16518	8-251-283	RUBIELA R.	DE MÉNDEZ
16519	8-278-485	SULMA LEONOR	MÉNDEZ
16520	8-239-690	TAMARA S DE	SOLÍS
16521	9-85-102	VICTORIANO	MENDEZ
16522	4-715-1627	YAZMIN Y	MENDEZ
16523	8-785-2366	YESENIA	MENDEZ
16524	5-705-933	YULIZA MENDEZ	
16525	2-140-194	ZULEIKA	MÉNDEZ
16526	8-805-2193	GABRIEL	MÉNDEZ - MARTES
16527	4-739-2239	MONICA A.	MENDEZ C.
16528	8-462-95	VICKY GIANNINA	MENDEZ
16529	8-712-646	FRANZ MÉNDEZ	
16530	4-161-530	ANA E. MENDEZ G.	
16531	8-701-999	LORENA	MÉNDEZ
16532	8-287-442	GABRIEL E	MENDEZ M
16533	8-813-379	MARIA MÉNDEZ	
16534	8-754-789	JOSE MÉNDEZ	
16535	9-729-2452	OMAR GABRIEL MENDEZ VALDES	
16536	7-84-316	AGAPITO	MENDIETA
16537	8-365-231	ALEXANDER	MENDIETA
16538	8-449-820	ANA	MENDIETA
16539	8-769-831	CELIDETH CRISTINA	MENDIETA
16540	8-817-513	DAMARIS	MENDIETA
16541	8-352-425	FELIPE MENDIETA	
16542	2-702-586	FREDY MENDIETA	
16543	8-230-1241	GILBERTO	MENDIETA
16544	8-766-1388	GINA O MENDIETA	
16545	8-436-788	IRMA	MENDIETA
16546	2-126-862	ISMAEL MENDIETA	
16547	8-349-511	JOSE MENDIETA	
16548	8-401-744	JULIA IRENE	MENDIETA
16549	6-83-201	LUIS MENDIETA	
16550	8-824-1421	MARIEL MENDIETA	
16551	6-64-960	MARLENE	MENDIETA
16552	7-113-544	MIRNA MENDIETA	
16553	8-215-73	NARCISA	MENDIETA
16554	7-91-2738	NILSA MENDIETA	
16555	8-313-973	OMAR DE JESUS	MENDIETA
16556	7-121-423	ORLANDA DAMARIS	MENDIETA
16557	8-258-267	ORLANDO H.	MENDIETA
16558	8-298-277	RAUL MENDIETA	
16559	7-76-350	SERAFIN	MENDIETA
16560	4-714-1536	TATIANA D.	MENDIETA

16561	8-425-774	THALIA E.	MENDIETA
16562	8-835-165	YAMILETH	MENDIETA
16563	8-776-1809	YISEL	MENDIETA
16564	6-701-1900	YOVIRA	MENDIETA
16565	6-43-835	FRANCISCO	MENDIETA C
16566	8-228-655	MARISOL	CAMARGO
16567	8-374-492	GUILLERMO	MENDIETA
16568	2-712-2460	RUXBIEL	MENDIETA
16569	8-236-2056	MARLENE DE	MENDIVES
16570	5-11-756	DITZIA	MENDIVIL
16571	8-170-146	CARLOS	MENDIZABAL
16572	8-160-1899	GASPAR	MENDIZABAL
16573	5-13-1276	ABDIEL	MENDOZA
16574	4-126-2512	ALEJANDRO I.	MENDOZA
16575	8-499-99	ALEX	MENDOZA
16576	5-700-2389	ALEYDA	MENDOZA
16577	2-104-2469	ALFREDO	MENDOZA
16578	8-485-707	ALLAN KARDECK	MENDOZA
16579	8-285-210	AMARILIS E	MENDOZA
16580	8-716-588	AMITH	MENDOZA
16581	8-752-2391	ANGIE	MENDOZA
16582	3-82-1660	BIELKA	MENDOZA
16583	6-86-112	CARLOS	MENDOZA
16584	9-735-513	CARMEN	MENDOZA
16585	8-752-1872	CECILIAMENDOZA	
16586	8-844-2272	CESAR EDUARDO	MENDOZA
16587	6-81-813	CINTHIA	MENDOZA
16588	9-169-776	CLEMENTINA	MENDOZA
16589	2-103-901	DALBA E	MENDOZA
16590	6-64-912	DANIEL E.	MENDOZA
16591	4-727-281	DAREL	MENDOZA
16592	9-713-526	DARLENIS ARELIS	MENDOZA
16593	9-221-22	DEMETRIA	MENDOZA
16594	9-186-435	DIANA	MENDOZA
16595	2-87-1071	DOMINGO	MENDOZA
16596	2-151-545	DONIS ARIEL	MENDOZA
16597	6-55-2617	DORINDO	MENDOZA
16598	8-760-1197	ELENA MARÍA	MENDOZA
16599	8-165-1287	ELIA	MENDOZA
16600	8-790-1917	ELISENIA	MENDOZA
16601	2-88-1146	ELIZABETH	MENDOZA
16602	6-71-764	EMMA E.	MENDOZA
16603	1-703-587	ENRIQUE FELIX	MENDOZA
16604	3-102-691	ERIKA	MENDOZA
16605	2-99-434	GLORIA	MENDOZA
16606	2-719-233	GLORIA	MENDOZA
16607	8-381-105	GRISELDA DE	MENDOZA
16608	1-24-1288	GUSTAVO	MENDOZA

16609	3-101-425	ISIS MENDOZA
16610	8-749-1759	JACQUELINE E. PALACIO
16611	8-842-1051	JAHIR MENDOZA
16612	8-813-2181	JAHIR ODIN MENDOZA
16613	6-55-2532	JOSE I MENDOZA
16614	8-734-224	JOSY MENDOZA
16615	8-502-343	JUAN ANTONIO MENDOZA
16616	9-205-213	JUAN ANTONIO MENDOZA
16617	6-58-963	JUAN AURELIO MENDOZA
16618	9-167-624	JUANA MENDOZA
16619	9-212-921	JUAQUIN MENDOZA
16620	8-765-109	JUDITH MENDOZA
16621	8-480-627	JULISSA R MENDOZA
16622	3-732-1768	KARIMAMENDOZA
16623	2-146-408	KARINA MENDOZA
16624	6-715-299	KARLA MENDOZA
16625	8-804-1134	KATHERINE STEPHANIE MENDOZA
16626	9-700-1661	LEONOR MENDOZA
16627	3-78-285	MANUEL MENDOZA
16628	6-50-1802	MARCELINO MENDOZA
16629	2-89-1229	MARCELO A MENDOZA
16630	6-58-293	MARIA MENDOZA
16631	5-700-1828	MARIETA MENDOZA
16632	2-118-204	MARLENE MENDOZA
16633	6-60-839	MARTINMENDOZA
16634	8-776-599	MAYKA MERCEDES MENDOZA
16635	6-704-2398	MAYLIN MENDOZA
16636	8-772-466	MAYULI MENDOZA
16637	8-433-694	MELIDA MENDOZA
16638	5-23-474	MELVA MENDOZA
16639	8-837-1175	MICHELLE MENDOZA
16640	8-246-324	MIGDALIA MENDOZA
16641	2-108-279	MIGUEL MENDOZA
16642	4-207-524	MILITZA M. MENDOZA
16643	4-190-980	MIRIAM JANETH MENDOZA
16644	9-702-908	MITSI MENDOZA
16645	6-53-1129	MOISES MENDOZA
16646	8-296-943	NIXON MENDOZA
16647	8-526-1371	OMAR MENDOZA
16648	8-517-2069	OSCAR A MENDOZA
16649	3-90-661	OTTO MENDOZA
16650	2-83-1417	OVIDIO MENDOZA
16651	4-142-1490	PEDRO MENDOZA
16652	8-203-1420	RIGOBERTO MENDOZA
16653	4-754-694	RODERICK G MENDOZA
16654	2-83-281	RUFINO MENDOZA
16655	8-812-1087	SOYINI MENDOZA
16656	8-706-1795	TEOFILO MENDOZA

16657	6-47-438	TILCIA MENDOZA
16658	8-169-936	VANIA MENDOZA
16659	8-275-733	VICTOR MENDOZA
16660	6-49-1742	VICTOR R MENDOZA
16661	8-211-2561	VIELKA MENDOZA
16662	3-95-260	YADIRA TIARA MENDOZA
16663	8-458-419	YAISETH MARLENE MAIZON
16664	8-806-1735	YARELIS MENDOZA
16665	8-713-1930	YAREMIT O MENDOZA
16666	6-705-541	YARITZEL MENDOZA
16667	6-712-33	YORYINA GENESIS MENDOZA
16668	3-717-1749	LUIS A. MENDOZA R.
16669	8-190-449	RAUL MENDOZA C
16670	8-364-374	ELOISA MENDOZA DE FRANCO
16671	8-415-564	LUIS MENDOZA
16672	9-173-885	ISABEL MENDOZA G
16673	8-225-1089	LORENZO MENDOZA G.
16674	8-720-919	MARIA MENDOZA
16675	8-352-430	CARMEN E. MENDOZA
16676	8-754-2339	JOEL MENDOZA
16677	9-186-616	FRANKLIN MENDOZA QUIROZ
16678	8-369-13	MANUEL I MENDOZA R
16679	9-221-60	ANGELA RODRÍGUEZ
16680	8-189-787	ALCIDES MENDOZA S
16681	2-134-893	ELIZABETH MENDOZA
16682	2-99-496	MARTA MENDOZA
16683	9-719-1450	LIONEL ENRIQUE MENDOZA-DELGADO
16684	8-712-1192	EDITH ELIZABETH MENDOZA
16685	4-138-2544	ARMANDO MENÉNDEZ
16686	2-700-28	BERTA MENESES
16687	8-824-1329	GLORISTELA S. MENESES
16688	2-112-227	HERMEL MENESES
16689	8-529-654	JUDYBETH MENESES
16690	6-42-297	MARTA DE MENESES
16691	8-774-2305	MARYELIS MENESES
16692	2-714-194	MELQUIADES MENESES
16693	8-756-1646	MERCEDES MENESES
16694	2-99-671	MERCEDES A MENESES
16695	8-392-235	MONICA MENESES
16696	3-704-1328	NISEI MENESES
16697	8-831-676	YISBEL MENESES
16698	2-110-792	ZONY MENESES
16699	2-114-977	ILDA AGRAZAL
16700	8-278-465	JOSE ADILIO MENESES M
16701	5-701-708	NARCITA MENGUISAMA
16702	8-738-909	BLEISY MENJARA
16703	8-824-711	DAVID MENOTTI
16704	5-708-693	ABILIO MEPAQUITO

16705	5-706-1098	DILSA	MEPAQUITO
16706	5-708-774	KENIA	MEPAQUITO
16707	5-24-517	LIGORIO	MEPAQUITO
16708	8-336-590	ZULEYKA	MERA
16709	1-711-2111	EDUARDO	MERCADO
16710	1-724-336	ELENA	MERCADO
16711	3-727-1459	GUILLERMO	MERCADO
16712	5-704-767	LUIS	MERCADO
16713	8-351-628	ANGEL S	MERCADO C
16714	1-18-1053	DIAMANTINA	MERCADO
16715	8-713-1935	DESSIRE	MEREL
16716	8-207-2366	EMILIA DE	SANTAMARÍA
16717	8-450-416	ROSENDO A	MEREL
16718	4-730-1957	CINDY	MERLO
16719	8-235-1575	TOMAS	MERO
16720	2-156-588	CARLOS RAUL	MERO
16721	10-33-32	ALELIA	MERRY
16722	8-300-712	MANUEL LORENZO	MES
16723	8-238-208	EDGARDO	MESSE
16724	5-700-554	PILEMON	MESUA
16725	8-358-689	EDGAR R	METZNER
16726	8-713-1215	EDUARDO	METZNER
16727	4-171-747	BARBARA F P DE	DE MEZA
16728	8-825-1754	JUAN	MEZA
16729	8-822-256	LUIS	MEZA
16730	8-295-484	MARISIN	DE MC FARLANE
16731	8-229-2718	MIRIAM	MEZA
16732	1-24-1181	POLICARPIO	MEZA
16733	8-250-895	VICENTA	MEZA
16734	8-530-326	WENDY INDIRA	MEZA
16735	8-279-460	ELIZABETH	MEZA
16736	PE-8-2369	SABRINA	MEZQUITA
16737	8-213-2238	DALYS MICELI	
16738	8-319-47	ARELYS	MIDI
16739	1-23-334	MELVA	MIDI
16740	1-706-936	ZOBEIDA	MIGAR
16741	5-10-754	ANA	MILANES
16742	8-257-2765	MILKA	MILANES
16743	8-311-136	GISEL	MILETIC
16744	8-458-302	RAUL EDUARDO	MILLAN
16745	8-738-385	AURICELA	MILLER
16746	8-163-2304	DANIEL A	MILLER
16747	2-707-1692	FERNANDO	MILLER
16748	8-754-1676	GRACE	MILLER
16749	8-334-822	GRACIELA	MILLER
16750	1-710-235	JOEL	MILLER
16751	3-715-1385	KAREN	MILLER
16752	8-751-2235	MYRZA	MILLER

16753	8-705-731	PEDRO MILLER
16754	8-731-1002	ROLANDO MILLER
16755	8-798-1049	SERGINIO MILLER
16756	8-764-2007	TALIA KATIRIA MILLER
16757	1-36-130	VIRGILIO C. MILLER
16758	8-260-856	GLORIA ELENA MILLER FIELDS
16759	8-707-684	VICTOR T. MILLER
16760	8-340-531	DORA MILLER R
16761	8-763-2350	MELISSA MICHELLE MILOR
16762	8-824-2150	CINTHIA ESTHER MILORD
16763	8-715-2046	MARCOS A. MILORD
16764	8-402-417	SOLEDAD M MILORD C
16765	8-858-1919	ARANTXA MINA
16766	4-714-1591	DANIEL MINA
16767	8-233-369	JOSÉ DOMINGOMINA
16768	5-700-2027	LUIS EDUARDO MINA
16769	5-713-1213	FAUSTINO MINGISAMA
16770	8-353-440	ABDIEL J MINGO
16771	8-791-815	EVELYN MINIEL
16772	8-211-111	MARIBEL MINIEL
16773	8-835-214	LOURDES Y. MINIEL NUNEZ
16774	8-210-2445	DIANA INES MINNOTT
16775	8-791-2206	RICARDO MANUEL MINOTT - GOODING
16776	8-374-762	DALIDA R MIQUILATO
16777	8-304-606	JUAN MIGUEL MIRALLES
16778	4-102-339	ABDIEL MIRANDA
16779	8-421-621	ADA M MIRANDA
16780	1-709-107	ADELINA MIRANDA
16781	4-770-912	ANA GRACE MIRANDA
16782	4-727-53	ANA L MIRANDA
16783	8-787-641	ANA V MIRANDA
16784	PI-3-1349	ANDRES MIRANDA
16785	8-713-1366	ANGEL E. MIRANDA
16786	1-704-2144	ANGELICA MIRANDA
16787	4-741-1539	ANGELO MIRANDA
16788	4-145-159	ANIXIA MIRANDA
16789	8-209-1945	ARISTIDES MIRANDA
16790	4-723-980	BEATRIZ MIRANDA
16791	3-113-970	BERTA MIRANDA
16792	8-246-749	BRISEIDA MIRANDA
16793	8-773-1552	CAMPO ELIAS MIRANDA
16794	1-46-392	CARLOS MIRANDA
16795	4-164-278	CARMEN MIRANDA
16796	4-132-2773	CEFERINA MIRANDA
16797	1-26-2765	DAVID MIRANDA
16798	3-75-818	DAVID MIRANDA
16799	8-774-1888	DAVID MIRANDA
16800	4-743-1014	DAVIS MIRANDA

16801	8-371-630	DESIDERIO	MIRANDA
16802	4-767-188	DIEGO	MIRANDA
16803	4-168-949	EIDA E	MIRANDA
16804	4-744-1399	ELGA HAYDEE	MIRANDA
16805	4-720-327	ELIAS	MIRANDA
16806	4-704-2295	ELISNETH	MIRANDA
16807	4-168-480	ELSA D	MIRANDA
16808	8-162-1648	EMELITZA E.	MIRANDA
16809	4-116-1546	ERNESTO	MIRANDA
16810	4-238-480	ETELVINA	MIRANDA
16811	4-122-2719	ETELVINA	MIRANDA
16812	1-PI0011-284	EUGENIO LIMA	MIRANDA
16813	4-706-2247	FANNY	MIRANDA
16814	3-703-1528	FRANCISCA YAMILETH	MIRANDA
16815	4-732-2110	FRANCISCO	MIRANDA
16816	4-119-1650	FRANKLIN	MIRANDA
16817	2-144-830	GENIER	MIRANDA
16818	4-740-694	GEOVANA	MIRANDA
16819	4-290-655	HERCILIA	MIRANDA
16820	4-119-2088	HIPOLITO	MIRANDA
16821	8-851-512	IBETY S	MIRANDA
16822	4-164-585	ILKA G	MIRANDA
16823	4-272-511	IRIS	MIRANDA
16824	8-372-406	IRIS DEL CARMEN	MIRANDA
16825	5-9-394	IRMA P DE	MIRANDA
16826	4-120-885	ISAIAS	MIRANDA
16827	8-213-521	ISIS DE	MIRANDA
16828	4-123-1310	JOAQUIN	MIRANDA
16829	4-287-128	JONATHAN	MIRANDA
16830	4-239-749	JOSE	MIRANDA
16831	4-240-510	JOSE	MIRANDA
16832	4-741-1641	JUAN	MIRANDA
16833	4-700-592	JUAN CARLOS	MIRANDA
16834	4-157-524	JULIE J	MIRANDA
16835	4-734-1590	JULIO	MIRANDA
16836	8-481-606	KATHERINE JULISSA	MIRANDA
16837	4-283-924	LUIS A.	MIRANDA
16838	4-756-931	LUIS E	MIRANDA
16839	8-302-295	MARIA	MIRANDA
16840	4-715-8	MARIA DEL C.	MIRANDA
16841	8-706-2051	MARIELA I	MIRANDA
16842	PE-10-1521	MARITZA	MIRANDA
16843	4-703-19	MILITZA	MIRANDA
16844	4-123-1658	MILVIA E	MIRANDA
16845	4-237-49	MIRIAM	MIRANDA
16846	4-263-294	MODESTO	MIRANDA
16847	4-103-402	NERY	MIRANDA
16848	4-279-974	NORIS	MIRANDA

16849	4-775-1417	OFELIA MIRANDA
16850	9-724-180	OSBALDO MIRANDA
16851	4-735-568	OSCAR MIRANDA
16852	8-742-2498	PEDRO MIRANDA
16853	4-103-1339	RAUL MIRANDA
16854	4-118-1084	RENE MIRANDA
16855	8-299-349	RODOLFO V MIRANDA
16856	4-238-114	RONALD JAVIER MIRANDA
16857	4-104-1401	ROSA E MIRANDA
16858	8-415-330	SOIKA MIRANDA
16859	1-704-1378	VICTOR MIRANDA
16860	8-353-524	VIELKA MIRANDA
16861	8-321-293	VIRGINIA MIRANDA
16862	4-705-669	WALKIRIA MIRANDA
16863	8-388-272	YADIRA A C DE DE MIRANDA
16864	8-752-520	YANINA MIRANDA
16865	4-715-379	YARIELA MIRANDA
16866	8-814-2487	YOLANDA MIRANDA
16867	4-117-236	ARCINIO MIRANDA A
16868	8-161-2366	RICARDO A MIRANDA B
16869	8-761-526	JUAN A. MIRANDA
16870	4-288-5	ANA E. MIRANDA C.
16871	4-244-142	VIELKA MIRANDA DE GONZÁLEZ
16872	6-81-928	LUZMILA MIRANDA
16873	8-723-15	BETZAIDA MIRANDA
16874	8-349-960	JUAN F. MIRANDA
16875	8-411-859	INGRID L. MIRANDA
16876	4-236-896	TOMAS A. MIRANDA
16877	8-251-659	MARCELINO MIRONES
16878	8-806-746	SEBASTIAN MIRONES
16879	8-778-1959	SIURANIA E. MIRONES
16880	8-223-2550	IVETTE M DE MARTIZ
16881	10-6-1451	EUSEBIO MISSELIS
16882	10-7-630	MARIBEL ELENA MISSELIS
16883	3-80-543	CARLOS A MITCHELL
16884	8-207-1954	IRASEMA B DE MITCHELL
16885	1-721-932	KENICK MITCHELL
16886	8-397-334	MARCELA T. DE TORRES
16887	8-335-516	MARITZA MILITZA MITCHELL
16888	8-350-626	RIGOBERTO MITCHELL
16889	3-721-1393	YASMAR A MITCHELL
16890	8-777-2220	CRISTINA E. MITCHELL
16891	8-238-1792	ANGELICA P DE POLANCO
16892	8-334-942	FARAH MITIL
16893	8-815-120	HENRY ARMANDO MITIL-DIAZ
16894	8-828-1066	ALFREDO MITRE
16895	3-701-1106	AMELIA G MITRE
16896	8-757-844	DAYANA D MITRE

16897	8-721-1943	DIDIMO E	MITRE
16898	7-88-1437	DIDIO A.	MITRE
16899	8-750-2138	ENGIN	MITRE
16900	8-443-713	IDA CECILIA	MITRE
16901	8-732-2242	JEZER JOSE	MITRE
16902	8-702-2386	JOANA	MITRE
16903	8-741-190	JOSE LUIS	MITRE
16904	8-849-2412	MAYTE	MITRE
16905	8-756-1663	VIRGINIA	MITRE
16906	8-855-1109	YULEIKI	MITRE
16907	7-77-249	NATIVIDAD	MITRE B
16908	9-709-2175	KATIANA DEL C.	MITRE
16909	9-709-2176	KATIANA	MITRE
16910	8-223-2040	ELSIE	MITRE GUERRA
16911	6-56-1347	CATALINA	MITRE - RODRÍGUEZ
16912	8-455-668	RAFAEL G	MIYAR
16913	8-374-850	MOISES	MIZRACHI
16914	5-702-235	DEXI	MOÑA
16915	PE-9-2085	ORLANDO	MOCCI
16916	8-488-31	AGUSTINA DE	MOCK
16917	8-202-1935	JESUS	MOCK
16918	8-210-2185	NEREYDA	MOCK
16919	8-238-1364	CARLOS A.	MOCK
16920	8-846-2378	LUIS A.	MOCK VILLARREAL
16921	8-242-413	DEYANIRA EDITH	MODES
16922	PE-6-393	RATNA	MOHAN
16923	4-792-1847	O'GRADDY	MOHD AHMAD
16924	8-401-288	ADELICIO	MOJICA
16925	8-291-464	ALEXIS ANDRES	MOJICA
16926	8-448-908	ALVARO FERNANDO	MOJICA
16927	4-710-1535	ANA LUISA	MOJICA
16928	3-86-1618	ARTURO	MOJICA
16929	9-106-2001	AUGUSTO	MOJICA
16930	8-503-237	BARTOLOME	MOJICA
16931	8-802-1875	BETZAIDA E.	MOJICA
16932	4-208-377	BIENVENIDO	MOJICA
16933	5-16-1974	BRUNET	MOJICA
16934	9-96-72	BRUNO	MOJICA
16935	10-7-2630	CARLOS	MOJICA
16936	9-124-1385	CARMEN	MOJICA
16937	10-700-854	DANILETH	MOJICA
16938	4-209-738	DELFIN	MOJICA
16939	9-711-127	DEYSI	MOJICA
16940	8-828-1379	DIANITZA E	MOJICA
16941	4-153-145	DIOSELINA DE	DEL ROSARIO
16942	9-188-404	EDGAR	MOJICA
16943	9-132-983	EDUARDO	MOJICA
16944	4-245-174	ERNESTO A	MOJICA

16945	9-727-1740	FRANCIS	MOJICA
16946	8-839-1701	FRANCISCO	MOJICA
16947	2-730-1972	IRACEMA	MOJICA
16948	4-731-2419	IRVING	MOJICA
16949	9-184-15	IVONNE	MOJICA
16950	8-242-650	JOHANA	MOJICA
16951	8-813-474	JORGE LUIS	MOJICA
16952	1-15-967	JUSTO	MOJICA
16953	4-258-28	LEONOR	MOJICA
16954	9-97-1577	LIDIA	MOJICA
16955	8-346-644	LINET	MOJICA
16956	8-711-524	LORENZO A	MOJICA
16957	9-130-114	LUDOVIG	MOJICA
16958	8-872-1145	MANUEL	MOJICA
16959	8-806-873	MARIELA J.	MOJICA
16960	4-147-292	MARLENY	MOJICA
16961	4-118-2012	MIXILA A A DE	DE MOJICA
16962	9-724-1510	MONICA DEL CARMEN	MOJICA
16963	8-260-1280	NILKA	MOJICA
16964	8-312-523	ORISTELLA	MOJICA
16965	8-231-664	OVIDIO	MOJICA
16966	8-863-2185	OVIDIO	MOJICA
16967	9-160-173	PAULINO	CASTILLO
16968	9-188-255	RAUL	MOJICA
16969	4-731-281	REENY	MOJICA
16970	1-19-917	ROBERTO	MOJICA
16971	9-701-405	ROLANDO	MOJICA
16972	4-740-828	ROSALIA VICTORIA	MOJICA
16973	4-149-552	WILMAR	MOJICA
16974	9-745-1077	YECENIA	MOJICA
16975	9-717-2234	YOHANA	MOJICA
16976	8-793-2039	EDUARDO	MOJICA
16977	9-188-552	ANABEL	MOJICA L
16978	9-121-777	VIODELDA	MOJICA
16979	8-847-46	CYNTHIA CAROLINA	MOJICA-GUTIERREZ
16980	8-787-2303	ALMA AILEN	MOLINA
16981	1-50-946	ANTONIO	MOLINO
16982	8-234-689	CARLOS E.	MOLINA
16983	8-309-719	DALYS ESTHER	MOLINA
16984	8-700-2086	DAMASA	MOLINA
16985	1-37-487	DAVID	MOLINA
16986	8-225-1086	DENISSE DEL ROSARIO	MOLINA
16987	5-10-464	DEX	MOLINA
16988	8-705-440	ELIDA R	MOLINA
16989	8-799-726	EMANUEL	MOLINA
16990	8-255-500	ENRIQUE	MOLINA
16991	1-46-256	EUGENIO	MOLINA
16992	8-260-916	EVELYN	MOLINA

16993	8-740-1089	IRIS MOLINA	
16994	7-122-140	JOSE GERARDO	MOLINA
16995	8-306-473	MARCELA B	MOLINA
16996	8-518-799	MARCO MOLINA	
16997	8-342-803	MARCOS A	MOLINA
16998	8-768-628	MARIA ELENA	MOLINA
16999	8-169-728	MARIBEL DEL C	MOLINA
17000	8-847-1473	MELINA P	MOLINA
17001	8-779-386	NADIA	MOLINA
17002	6-41-874	NELSON	MOLINA
17003	8-162-1015	NICOLAS JOSE	MOLINA
17004	1-703-1750	NIGMA X	MOLINA
17005	6-42-96	NILKA O DE	MOLINA
17006	8-705-1069	RICARDO C.	MOLINA
17007	8-226-477	ROBERTO	MOLINA
17008	7-71-2685	RODOLFO	MOLINA
17009	4-113-861	SILVIA	MOLINA
17010	8-272-194	TEMISTOCLES	MOLINA
17011	8-763-2307	TOMAS	MOLINA
17012	1-708-2396	VICTORIANO	MOLINA
17013	8-229-2210	XIOMARA	MOLINA
17014	5-22-909	REGINA	MOLINA
17015	8-515-1427	MARCOS A.	MOLINA
17016	8-211-686	DANIEL E	MOLINA O
17017	8-178-129	ANGEL F.	MOLINA
17018	8-783-2155	CATHERINE JUDITH	MOLINA-CASTILLO
17019	3-104-794	ABUNDIO	MOLINAR
17020	3-70-972	CIRO L	MOLINAR
17021	3-721-1812	EDWIN A	MOLINAR
17022	3-717-2381	ELVIN	MOLINAR
17023	3-705-2109	JACINTA M	MOLINAR
17024	3-79-1547	MARCIANA	MOLINAR
17025	1-26-182	ALBERTO	MOLINO
17026	1-47-296	VALENTIN	MOLINO
17027	3-103-905	FERNANDO	MOLLAH
17028	1-18-2517	ITZA	MOLLAH
17029	8-786-1650	RAUL ALEXANDER	MOLLAH
17030	1-15-480	ROMAN ENRIQUE	MOLLAH
17031	8-420-469	INDIRA	MOLO
17032	8-480-828	JULIO	MOLO
17033	8-520-834	MAIQUELI	MOLO
17034	8-171-829	THAYRA	MOLTO
17035	8-725-1457	BEATRIZ I.	MON
17036	8-836-2403	MEDIN MANUEL	MON
17037	8-802-1227	LUIS ENRIQUE	MON DE LEON
17038	7-709-43	MARTIN	MONCADA
17039	8-748-1285	EDUARDO	MONDOL
17040	8-770-1704	TANIA J.	MONDOL

17041	4-740-2198	WILFRIDO	MONDOLIS
17042	8-496-258	EDISON ALEXANDER	MONG
17043	8-789-2221	JORGIA AILEM	MONG
17044	8-219-319	LOURDES	MONG
17045	8-315-175	MARKELDA DEL C	MONG
17046	8-714-129	ROLANDO	MONG
17047	8-714-1169	ANA E.	MONG
17048	8-286-23	LUISA M	MONG
17049	7-706-1154	JUAN CARLOS	MONGORUZA
17050	8-854-242	MARIA	MONROY
17051	4-121-886	MILCIADES ANTONIO	MONROY
17052	7-105-405	RAUQUEL	MONROY
17053	4-118-523	EDGAR A	MONROY A
17054	9-102-1429	JOSE	MONROY S
17055	9-104-366	BLAS	MONROY SOSA
17056	4-166-17	ALDENADO	MONRROY
17057	4-173-903	MARIANO	MONRROY
17058	8-340-171	JORGE	MONRROY
17059	8-453-240	ROBERTO	MONTA/O
17060	8-509-70	FRANKLIN	MONTALBAN
17061	8-349-436	ASTEBIA E. DE	FERNÁNDEZ
17062	8-734-2431	KENDAL	MONTALVO
17063	4-142-489	JACQUELINE	MONTALVO DE
17064	8-841-599	FERNANDO JOSE	MONTANEZ
17065	4-190-830	CARLOS IVAN	MONTANO
17066	4-101-136	MINERVA	MONTANO
17067	8-806-1079	CARLOS E.	MONTANO VANEGA
17068	8-459-905	ENRIQUE	MONTBELIARD
17069	8-517-403	CRISTOBAL	MONTE
17070	9-102-2642	RITO	MONTE C
17071	8-734-2486	GISEL	MONTECER
17072	4-732-1411	CECIL O	MONTEMAYOR
17073	4-116-2161	CESAR D.	MONTEMAYOR
17074	8-325-322	ABRAHAM	MONTENEGRO
17075	8-323-417	ALEJANDRO	MONTENEGRO
17076	8-859-1493	ALEJANDRO	MONTENEGRO
17077	8-795-1491	ALEXIS JAVIER	MONTENEGRO
17078	7-701-68	ALGIS	MONTENEGRO
17079	4-136-2449	AMILCAR	MONTENEGRO
17080	4-713-1391	ANDY	MONTENEGRO
17081	4-719-716	ANTONIO ENRIQUE	MONTENEGRO
17082	8-165-1960	ARISTIDES	MONTENEGRO
17083	4-174-556	ARTEMIO	MONTENEGRO
17084	4-124-421	BENEDICTA DE	MONTENEGRO
17085	7-91-1214	BIENVENIDO A	MONTENEGRO M
17086	7-700-702	BRICEIDA	MONTENEGRO
17087	4-124-2329	CARMEN	MONTENEGRO
17088	1-36-672	CAROLINA	MONTENEGRO

17089	4-142-2041	DARIO MONTENEGRO
17090	4-758-507	DAYRIS MONTENEGRO
17091	6-60-235	DERIS A MONTENEGRO
17092	8-837-1033	DIMAS MONTENEGRO
17093	4-123-2043	DIOSELINA MONTENEGRO
17094	8-803-827	EDGAR JOEL MONTENEGRO
17095	4-121-246	ELACIO MONTENEGRO
17096	2-83-2715	ELENA R DE DE MONTENEGRO
17097	4-160-947	ELIAS JOSUE MONTENEGRO
17098	3-72-348	ENEIDA MONTENEGRO
17099	8-479-107	ENRIQUE MONTENEGRO
17100	4-101-654	ERIC MONTENEGRO
17101	4-719-1927	ERICK MONTENEGRO
17102	8-322-806	ETERLHIY MONTENEGRO
17103	4-142-2299	EUSEBIO MONTENEGRO
17104	8-737-1146	EVARISTO MONTENEGRO
17105	6-708-924	FANY FARINA MONTENEGRO
17106	4-228-677	FRANCIS MONTENEGRO
17107	4-113-152	FRANKLIN MONTENEGRO
17108	9-718-568	GISSELA MONTENEGRO
17109	8-313-494	HECTOR MONTENEGRO
17110	8-808-1902	HECTOR J. MONTENEGRO
17111	8-189-268	HERIBERTO MONTENEGRO
17112	8-711-1067	ILSA MONTENEGRO
17113	7-704-2416	JAMILETH MONTENEGRO
17114	4-121-1763	JAVIER F. MONTENEGRO
17115	8-200-1053	JAVIER M MONTENEGRO
17116	7-702-2349	JOEL JOSE MONTENEGRO
17117	8-808-2149	JOHANA MONTENEGRO
17118	4-208-356	JORGE E MONTENEGRO
17119	6-709-1493	JOSE MONTENEGRO
17120	7-704-2445	JOSE MONTENEGRO
17121	8-295-171	JOSE MONTENEGRO
17122	4-101-1903	JOSE DE LA CRUZ MONTENEGRO
17123	4-702-628	JUAN MONTENEGRO
17124	4-724-2373	KARLA MONTENEGRO
17125	4-289-128	LORENA MONTENEGRO
17126	4-726-1805	LUIS MONTENEGRO
17127	7-105-265	LUIS MONTENEGRO
17128	8-709-525	LUIS ANTONIO MONTENEGRO
17129	7-91-1717	MAPRIL MONTENEGRO
17130	8-318-535	MARGARITA MONTENEGRO
17131	4-253-583	MARIA MONTENEGRO
17132	7-110-736	MARIA E MONTENEGRO
17133	8-276-364	MARIBEL MONTENEGRO
17134	8-761-190	MARICRUZ MONTENEGRO
17135	7-706-560	MARLENYS MONTENEGRO
17136	8-797-2431	MARLON MONTENEGRO

17137	8-433-940	MARQUELDA	MONTENEGRO
17138	4-104-1176	MAXIMO	MONTENEGRO
17139	8-766-2170	MAYOLI	MONTENEGRO
17140	7-94-2091	MELIDA	MONTENEGRO
17141	8-751-1143	MELISSA	MONTENEGRO
17142	8-423-405	MERY E.	MONTENEGRO
17143	7-97-19	MILVIA	MONTENEGRO
17144	4-131-463	NELSO	MONTENEGRO
17145	6-68-447	NILSA	MONTENEGRO
17146	8-289-408	OSCAR	MONTENEGRO
17147	8-248-845	QUETZALIRIS	MONTENEGRO
17148	4-136-2319	RICARDO ADONIRAM	MONTENEGRO
17149	4-744-1809	RICARDO	MONTENEGRO
17150	7-91-373	RICARDO	MONTENEGRO
17151	4-161-413	RITA	MONTENEGRO
17152	7-88-2167	ROBERTO D	MONTENEGRO
17153	2-723-1791	SAMUEL	MONTENEGRO
17154	4-225-19	SANDRA	MONTENEGRO
17155	2-726-1161	SILVIA A	MONTENEGRO
17156	4-190-135	ULISES E.	MONTENEGRO
17157	8-416-640	VIELKA	MONTENEGRO
17158	8-707-655	YARIELA	MONTENEGRO
17159	2-714-124	YARISSA M.	MONTENEGRO
17160	4-161-56	YARITZA	MONTENEGRO
17161	8-777-857	YASMINA LINETH	MONTENEGRO RODRIGUEZ
17162	8-717-1047	YEIMY	MONTENEGRO
17163	8-371-50	CARLOS	MONTENEGRO
17164	6-49-2689	LEON JOSE	MONTENEGRO M
17165	4-118-742	LILIA ESTHER	MONTENEGRO
17166	4-720-120	FLORENCIO	MONTENEGRO
17167	8-835-1835	JANITZA CERELYS	MONTENEGRO-GONZALEZ
17168	8-701-1774	MAYBELLINE	MONTENEGRO M
17169	8-744-2385	VICTOR	MONTENEGRO R
17170	8-715-1386	CARLOS	MONTENOIR
17171	8-707-1735	ALEXANDER	MONTERO
17172	8-869-1050	AMIR	MONTERO
17173	8-799-2268	ANA LAURA	MONTERO
17174	4-182-454	ARIADNE Y.	MONTERO
17175	8-512-605	BENITA	MONTERO
17176	8-729-1004	BLADIMIR	MONTERO
17177	8-412-519	CARLOS A	MONTERO
17178	8-427-439	CARLOS A	MONTERO
17179	9-773-2075	DAYSÍ DEL C.	MONTERO
17180	4-163-110	DILMA	MONTERO
17181	4-120-723	EDUAR	MONTERO
17182	8-518-989	GISELA	MONTERO
17183	8-205-1807	GRACIELA	MONTERO
17184	10-7-765	IRAIDA	MONTERO

17185	8-744-1628	ISIDRO MONTERO
17186	8-302-438	IVAN MONTERO
17187	4-221-221	JEREMIAS MONTERO
17188	4-755-62	JHINESKA MONTERO
17189	8-764-1156	JHONATHAN MABDIEL MONTERO
17190	8-795-2322	JONATHAN MONTERO
17191	8-862-2442	KATHERINE MONTERO
17192	8-801-1427	LAUREANO J MONTERO
17193	8-378-949	LEYSA M. DE JIMENEZ
17194	4-736-1320	LISBETH MONTERO
17195	8-277-976	MAGALY DEL C MONTERO
17196	8-744-1028	MANUEL J MONTERO
17197	8-775-2426	NAKIA MONTERO
17198	2-110-646	OMAR MONTERO
17199	8-164-1761	RAFAEL MONTERO
17200	8-461-228	SUSANA DE MONTERO
17201	8-388-292	VIANET ITZEL MONTERO
17202	8-522-2138	YARIELA MONTERO
17203	8-283-868	JORGE MONTERO
17204	4-700-2177	CRISTINA YANETH MONTERO
17205	8-208-644	GLADYS E MONTERO DE
17206	8-494-545	VIVIAN ANGELICA MONTERO
17207	8-454-651	AZARIAS FLORES
17208	8-435-226	LINDA MONTERO
17209	8-732-2204	MEILY MONTERO-MELÉNDEZ
17210	8-467-305	YARIELAE MONTEROM
17211	8-786-542	DALYS MONTERREY
17212	7-93-1459	EDILIO MONTERREY
17213	8-723-2127	EDITH O. MONTERREY
17214	6-41-663	FRANKLIN MONTERREY
17215	6-56-771	HERCILIA MONTERREY
17216	8-321-809	JOSUE MONTERREY
17217	6-50-1604	LUIS CARLOS MONTERREY
17218	6-703-2435	MIRNA MONTERREY
17219	8-296-377	MITZILA DEL CARMEN MONTERREY
17220	7-77-392	RAFAEL E MONTERREY
17221	6-73-805	RAMIRO MONTERREY
17222	7-92-1120	ROBERTO MONTERREY
17223	8-417-678	ROSA DE DE LA CRUZ
17224	8-736-122	YARIBETH MELIZA MONTERREY
17225	9-121-1054	AGAPITO MONTES
17226	4-756-331	ANAYS MONTES
17227	3-712-540	DENNIS MONTES
17228	4-260-932	DIDIER MONTES
17229	4-118-2617	IRELIS MONTES
17230	9-727-126	LEONEL A MONTES
17231	4-700-274	LORIAN MONTES
17232	4-231-725	RODERICK ULISES MONTES

17233	8-794-1915	TATIANA	MONTES
17234	3-707-1566	YARITZA A	MONTES
17235	4-162-938	ZORAIDA	MONTES
17236	8-766-1763	LUIS JAIME	MONTESDEOCA
17237	8-834-955	ANDRES	MONTEZA
17238	6-53-867	CESAR	MONTEZA
17239	6-50-2772	ELISEO	MONTEZA
17240	9-100-923	EMMA	MONTEZA
17241	4-154-719	MAGDA DE ORDOÑEZ	
17242	2-104-537	MARELIS M DE	MONTEZA
17243	4-771-1811	ALEXIS O	MONTEZUMA
17244	8-771-536	ALFONSO	MONTEZUMA
17245	4-713-1424	ARIEL	MONTEZUMA
17246	4-723-225	CELIO	MONTEZUMA
17247	4-239-632	ELBA	MONTEZUMA
17248	4-177-905	ENRIQUE	MONTEZUMA
17249	4-213-931	ERNESTO	MONTEZUMA
17250	4-289-496	FELIX	MONTEZUMA
17251	4-157-797	GLASTENIA	MONTEZUMA
17252	4-170-108	HERIBERTO	MONTEZUMA
17253	4-705-874	JOSE	MONTEZUMA
17254	4-741-1365	JOSE	MONTEZUMA
17255	4-223-683	MARIANA	MONTEZUMA
17256	4-757-898	PATRICIA	MONTEZUMA
17257	4-756-1594	ROLANDO	MONTEZUMA
17258	4-754-432	TEOFILO	MONTEZUMA
17259	4-744-367	TOMAS	MONTEZUMA
17260	4-723-2007	TORIBIO	MONTEZUMA
17261	8-371-410	DAMARIS HERMINIA	SANCHEZ
17262	6-70-112	AIDA M. MADRID	
17263	8-367-893	ARIEL	MONTILLA
17264	8-848-122	ARMANDO	MONTILLA
17265	8-312-755	CLARITA	MONTILLA
17266	9-121-581	ELIAS	MONTILLA
17267	9-164-740	ELIDA	MONTILLA
17268	6-713-906	ELIECER E	MONTILLA
17269	6-48-2523	GENERINA	MONTILLA
17270	8-773-2442	MARIA	MONTILLA
17271	9-179-125	REMIGIO	MONTILLA
17272	8-361-131	REY D	MONTILLA
17273	8-220-799	ROBERTO	MONTILLA
17274	6-86-201	RUBEN DARIO	MONTILLA
17275	6-49-2693	SONIA	MONTILLA
17276	8-474-749	JANINA E.	MONTILLA MONTILLA
17277	4-138-78	ANA	MONTOTO
17278	2-99-2187	ARGENTINA	MONTOYA
17279	8-760-497	DEBBIE	MONTOYA
17280	8-494-266	ELISEO	MONTOYA

17281	9-122-1676	GABRIELA E	MONTOYA
17282	8-785-1121	GILENIA I	MONTOYA
17283	8-178-807	MARIA V	MONTOYA
17284	8-764-12	MICHEL	MONTOYA
17285	3-117-125	DAGOBERTO	MOODIE
17286	N-19-1903	EDWARD GUSTAVO	MOOR
17287	8-353-110	ALBERTO	MOORE
17288	8-213-2241	CONRADO	MOORE
17289	8-724-547	EUCLIDES	MOORE
17290	8-448-817	LUIS ANTONIO	MOORE
17291	8-313-46	MARIVI	MOORE
17292	7-79-49	ANAIS	MORA
17293	8-789-2002	ANAMAY	MORA
17294	4-730-524	ARELIS T	MORA
17295	3-115-148	CINTHIA	MORA
17296	4-181-908	DAMARIS	MORA
17297	8-711-498	ERNESTO E.	MORA
17298	8-388-667	JOSE	MORA
17299	4-723-2159	LEYLA	MORA
17300	8-753-2262	LUIS	MORA
17301	2-94-2209	MARIA CECILIA	MORA
17302	2-129-619	MARIANELIA	MORA
17303	1-721-1975	MARIO	MORA
17304	8-294-356	MIGUEL ANGEL	MORA
17305	8-316-53	RAFAEL	MORA
17306	8-740-563	RAQUEL	MORA
17307	4-121-416	RENAN GILBERTO	MORA
17308	9-722-2396	SARA	MORA
17309	8-796-1900	SARAH L	MORA
17310	N-19-1266	SILVIA E	MORA
17311	4-259-736	VIELKA	MORA
17312	8-750-1902	MANUEL JOSE	MORA
17313	9-710-350	TAMARA	MORA BASMENSON
17314	8-234-885	RODOLFO	MORA
17315	8-328-598	OMAIRA E	MORA L
17316	8-772-2216	NATHALIE	MORA
17317	8-170-735	ALBINA	MORAGA
17318	8-785-1173	ABDUL ARIEL	MORALES
17319	4-139-89	ABELARDO	MORALES
17320	8-513-1943	ALAIN R.	MORALES
17321	2-89-121	ALBERTO	MORALES
17322	8-444-413	ALBERTO	MORALES
17323	8-716-679	ALEX ALBERTO	MORALES
17324	6-82-8	ALEXIS J	MORALES
17325	8-302-25	ALFONSO	MORALES
17326	8-747-1405	ALICIA	MORALES
17327	4-124-2126	ALICIA	MORALES
17328	4-292-246	ALLAN	MORALES

17329	8-476-93	AMANDA	MORALES
17330	10-702-182	ANDRES	MORALES
17331	4-173-740	ANGEL	MORALES
17332	4-145-182	ARACELLYS	MORALES
17333	9-149-112	ARIELIA	MORALES
17334	4-295-978	ARISTIDES	MORALES
17335	8-383-114	ARISTIDES	MORALES
17336	4-224-793	AURELIA	MORALES
17337	8-804-198	BAGINDILI	MORALES
17338	4-751-78	BENIGNO E	MORALES
17339	6-41-475	BERNARDINO	MORALES
17340	4-102-2367	BERTA	MORALES
17341	4-125-1981	BETZAIDA	MORALES
17342	8-863-312	BINEYKA	MORALES
17343	3-89-605	CARLOS	MORALES
17344	8-273-572	CARLOS	MORALES
17345	8-211-2140	CARLOS A	MORALES
17346	4-724-300	CARLOS JAVIER	MORALES
17347	6-704-2289	CARLOS JOEL	MORALES
17348	8-284-723	CASILDA	MORALES
17349	8-288-413	CECILIO	MORALES
17350	2-104-2581	CELESTINO	MORALES
17351	4-732-508	CESAR A	MORALES
17352	8-778-1697	CESAR M	MORALES
17353	2-132-288	CINTHIA	MORALES
17354	10-31-575	DALY L	MORALES
17355	1-703-1333	DANIEL	MORALES
17356	9-111-2423	DARIO	MORALES
17357	8-322-610	DAVID	MORALES
17358	8-715-325	DAYANA ZULEIKA	MORALES
17359	4-212-232	DAYSIS	MORALES
17360	8-499-973	DEDSY	MORALES
17361	4-147-2538	DELIA XIOMARA	MORALES
17362	10-4-2645	DELIO	MORALES
17363	7-75-511	DILIA M DE	MORALES
17364	4-202-696	DINA	MORALES
17365	9-200-871	DIONISIO	MORALES
17366	9-716-1777	DIOSELINA	MORALES
17367	4-117-323	DORIS	MORALES
17368	4-125-1128	DORIS	MORALES
17369	4-139-1861	EDWIN	MORALES
17370	4-155-329	EDWIN	MORALES
17371	4-726-827	ELIZABETH	MORALES
17372	5-23-88	ELIZABETH	MORALES
17373	4-100-1943	ELVIA	MORALES
17374	1-27-2150	EMILIANO	MORALES
17375	4-103-654	ENOC	MORALES
17376	9-84-288	ERASMO	MORALES

17377	4-243-183	ERIC LUIS	MORALES
17378	5-710-370	ESTEFANY	MORALES
17379	2-98-412	EULISES	MORALES
17380	8-208-1729	FABIO	MORALES
17381	1-43-222	FANIS DARIELA	MORALES
17382	2-717-2261	FELIPE	MORALES
17383	2-89-1694	FLORENTINO	MORALES
17384	4-187-387	FRANCISCO	MORALES
17385	8-798-269	FRANKLIN	MORALES
17386	10-19-661	GEORGINA	MORALES
17387	8-189-387	GILBERTO	MORALES
17388	8-751-1136	GISELLE	MORALES
17389	8-235-2789	GUILLERMO	MORALES
17390	8-395-195	GUILLERMO	MORALES
17391	10-702-2016	HAMILTON	MORALES
17392	4-763-515	HENRY	MORALES
17393	8-818-116	ITZEL	MORALES
17394	2-708-129	ITZENITH O.	MORALES
17395	8-702-1688	IVÁN	MORALES
17396	4-272-90	IVAN ANEL	MORALES
17397	8-811-1711	JACQUELINE	MORALES
17398	8-813-1853	JAHIR	MORALES
17399	8-753-176	JAIME L.	MORALES
17400	8-471-338	JAIRO	MORALES
17401	8-735-584	JAVIER	MORALES
17402	8-760-23	JAVIER	MORALES
17403	8-702-1147	JENY MARELYS	MORALES
17404	8-788-2211	JHONNY L.	MORALES
17405	8-817-2010	JOAQUIN	MORALES
17406	3-79-1502	JORGE A	MORALES
17407	10-705-2133	JOSE	MORALES
17408	4-754-294	JOSE	MORALES
17409	7-94-2628	JOSE	MORALES
17410	3-736-1299	JOSE A.	MORALES
17411	4-147-96	JOSE M.	MORALES
17412	4-222-816	JOVANY HERNAN	MORALES
17413	4-291-385	JUAN C.	MORALES
17414	8-248-340	JUSTO	MORALES
17415	8-751-206	JUSTO	MORALES
17416	4-282-368	KATIA	MORALES
17417	4-259-284	KATIA LISBETH	MORALES
17418	6-78-873	KATIA NMORALES	
17419	8-947-2232	KEIRA	MORALES
17420	8-834-1690	LEISSY J.	MORALES
17421	6-56-1527	LIBORIA MARIA	MORALES
17422	8-801-705	LILIA B	MORALES
17423	10-10-604	LOURDES M. DE	MORALES
17424	8-491-807	LUCIA E.	MORALES

17425	8-169-822	LUIS	MORALES
17426	8-507-518	LUIS	MORALES
17427	3-717-2234	LUIS A	MORALES
17428	8-819-2364	LUIS A	MORALES
17429	7-703-1163	MAGALIS DEL C.	MORALES
17430	8-788-1303	MANUEL	MORALES
17431	6-55-89	MARCEL	MORALES
17432	4-126-1951	MARCOS	MORALES
17433	4-199-101	MARCOS DAVID	MORALES
17434	6-707-705	MARGGERIE M.	MORALES
17435	8-237-2473	MARIA M.	MORALES
17436	4-171-895	MARISOL	MORALES
17437	4-704-1628	MARLON M	MORALES
17438	5-14-2213	MATEO	MORALES
17439	8-513-1092	MAX	MORALES
17440	8-734-1205	MICHELLE	MORALES
17441	8-743-1339	MILAYDA D	MORALES
17442	1-711-1063	MILITZAM	MORALES
17443	N-19-1999	MIRIAM	MORALES
17444	8-207-2298	MIRIAN	MORALES
17445	7-92-1921	MIRLA DE	MORALES
17446	10-3-470	MISDELIA	MORALES
17447	1-714-418	NADYA A	MORALES
17448	4-102-972	NORMA	MORALES
17449	4-101-1194	OLGA	MORALES
17450	4-190-932	OMAR	MORALES
17451	4-191-497	ORIEL GUSTAVO	MORALES
17452	8-851-2330	PABLO	MORALES
17453	1-53-1005	PANCHO	MORALES
17454	8-373-430	PAULA A.	MORALES
17455	10-701-1937	PRISCELIO	MORALES
17456	8-384-396	QUERUBE	MORALES
17457	4-727-2448	RAUL	MORALES
17458	9-181-897	REGINALDO	MORALES
17459	8-451-626	REYMAR	MORALES
17460	8-724-2401	RICARDO ANGEL	MORALES
17461	4-723-2335	RICHARD	MORALES
17462	4-104-1353	RIGOBERTO	MORALES
17463	8-406-678	RODERICK	MORALES
17464	8-335-565	RODRIGO	MORALES
17465	4-262-11	ROGELIO	MORALES
17466	8-709-1800	ROGERS	MORALES
17467	4-734-432	ROGER	MORALES
17468	8-406-747	ROLANDO MARTIN	MORALES
17469	2-710-2306	SANDRA	MORALES
17470	2-728-2088	SANTINI E.	MORALES
17471	4-221-86	SANTOS	MORALES
17472	4-285-137	SILVIA	MORALES

17473	4-723-619	SIRLEY MORALES
17474	5-12-696	SIXTO A MORALES
17475	8-706-891	SOLINDIA MORALES
17476	7-705-845	SOTERO MORALES
17477	4-738-85	SUSAN MORALES
17478	8-755-2379	SUSAN MORALES
17479	2-730-1070	TEODORO MORALES
17480	4-744-1748	URIEL ALCIDES MORALES
17481	8-335-61	VANESSA MORALES
17482	8-226-195	VIANCA DAMARIS MORALES
17483	4-155-2517	VICTOR MORALES
17484	4-207-657	VICTOR MORALES
17485	4-714-1996	VICTOR MORALES
17486	8-400-211	VICTORIA ELIANETH DE RIVERA
17487	8-255-837	VIELKA MORALES
17488	2-138-640	VIRGILIO MORALES
17489	8-740-613	VLADIMIR MORALES
17490	4-752-2476	WALTER MORALES
17491	8-707-1598	WENDY MORALES
17492	6-709-1903	WILFREDO MORALES
17493	4-139-2354	YADIRA MORALES
17494	4-732-2061	YAM MELISSA MORALES
17495	4-268-67	YANETH MORALES
17496	4-218-748	YENY ELOISA MORALES
17497	8-413-685	YITDIKEL MORALES
17498	1-715-284	YITZHAK A. MORALES
17499	9-725-1454	YODALYS MORALES
17500	8-458-492	YOLANDA MORALES
17501	10-4-915	AMBROSIO MORALES A
17502	8-269-860	MAGALY A. MORALES
17503	9-96-443	MARIA MORALES A
17504	8-164-1745	GISELA R. MORALES
17505	8-441-659	LUIS LORENZO MORALES
17506	9-712-1556	MARISIN MORALES ABREGO
17507	8-467-57	MARCELINA MORALES
17508	8-712-586	RICARDO ANTONIO MORALES
17509	4-216-928	BRENILDA ESTHER MORALES CORTEZ
17510	8-766-2173	CHEURIS MORALES
17511	8-352-494	ESPERANZA MORALES DE
17512	8-367-919	GISELA MORALES DE
17513	8-700-2175	ANAYANSI L MORALES DIAZ
17514	8-400-642	INES M MORALES F
17515	8-426-407	VIELKA ELADIA MORALES G
17516	8-485-180	JUAN ENRIQUE MORALES
17517	8-475-86	TANIA M MORALES H
17518	8-468-863	ANADELIS MORALES
17519	8-774-875	CLARIBEL DEL C MORALES M
17520	8-750-648	ERIC MORALES

17521	2-108-283	ARTURO	MORALES O
17522	8-701-1622	MAVIS M.	MORALES O.
17523	8-285-155	JAIME	MORALES R
17524	8-385-886	JAZIEL	MORALES
17525	3-124-996	MIROSLAVA DEYANIRA	MORALES - ANDERSON
17526	8-403-187	ROBERTO	MORALES
17527	8-769-2444	YISEL ELENA	MORALES VILLA
17528	8-834-2435	ANABEL LIS	MORALES-ALVARADO
17529	8-755-585	JUAN CARLOS	MORALES-GONZÁLEZ
17530	2-104-2033	ALBA	MORAN
17531	8-792-2185	ALEXANDER	MORAN
17532	8-322-316	ARDIS	MORAN
17533	8-507-594	ARIADNE L.	MORÁN
17534	8-200-1153	AUSENCIA	MORAN
17535	2-719-1468	BENIGNO A	MORAN
17536	8-497-517	CARMEN DIMAS	MORAN
17537	8-179-879	DIONISIO	MORAN
17538	8-206-903	DORIS	MORAN
17539	8-802-175	EDGARDO	MORAN
17540	8-324-211	EDUARDO	MORAN
17541	8-476-22	EDUARDO	MORÁN
17542	8-527-548	EUFEMIO	MORÁN
17543	2-79-2716	FILEMON	MORAN
17544	8-201-950	FRANCISCO	MORAN
17545	8-270-77	GERARDO	MORAN
17546	3-119-453	HECTOR	MORAN
17547	9-127-261	ILMA VEGA DE	VEGA
17548	8-226-630	INES	MORAN
17549	8-437-790	IRIS G.	MORÁN
17550	8-724-661	ITZENIA	MORAN
17551	2-716-589	IVAN	MORAN
17552	2-125-504	IVANHOE	MORAN
17553	8-776-1018	JACKELINE	MORAN
17554	2-721-930	JAVIER ANTONIO	MORAN
17555	8-470-846	JORGE	MORAN
17556	8-853-1721	JORGE E	MORAN
17557	8-821-1666	JUAN	MORAN
17558	8-779-2181	JULIETTE	MORAN
17559	8-520-614	LILIANA JANETE	MORAN
17560	8-529-1837	LINETH ARACELIS	DE REYES
17561	8-530-457	LUIS C.	MORAN
17562	8-235-185	MARGARITO	MORAN
17563	8-329-654	MARIA	MORAN
17564	2-123-773	MARIA F.DE	FERNÁNDEZ
17565	8-409-610	MARIA LUISA DEL C.	MORAN
17566	6-704-961	MARJORIE	MORAN
17567	6-704-418	NADESHDA G	MORAN
17568	8-292-403	NIRMAL	MORAN

17569	8-409-503	OSCAR MORAN	
17570	8-763-1610	PABLO MORAN	
17571	4-126-1178	RAUL MORAN	
17572	2-78-342	RENE MORAN	
17573	9-111-2645	RUBEN MORAN	
17574	8-486-309	TATIANA MORAN	
17575	2-104-2427	VANESSA MORAN	
17576	8-790-421	VERONICA MORAN	
17577	6-48-1745	VIELKA MORAN	
17578	8-294-877	VIRGILIO MORAN	
17579	8-256-41	YADIRA MORAN	
17580	8-837-2177	YARENI MORAN	
17581	8-859-2367	YAZET MORAN	
17582	8-731-412	YENI MORAN	
17583	8-779-145	YICEL MORAN	
17584	8-704-2041	ZULEIMA MORAN	
17585	8-502-202	YESSENIA DEL CARMEN	MORAN
17586	8-208-1246	IRIS ISELA MORAN B	
17587	2-99-1063	NEPTALI MORAN	
17588	8-709-1271	JUVENAL MORAN	
17589	8-378-993	MARTIN MORAN	
17590	8-788-1666	JULIAN MORAN	
17591	8-209-1576	LEOPOLDO MORAN Z	
17592	4-175-169	JOSE MORANTE	
17593	PE-10-1853	DARIO MORANTES	
17594	8-311-956	DORA I. MORATO	
17595	8-202-1804	GASPAR MORATO	
17596	8-312-932	OLGA MORATO	
17597	8-289-222	ARISTIDES MORCILLO	
17598	7-85-1832	EDILDA E DE MORCILLO	
17599	8-161-2442	EMPERATRIZ MORCILLO	
17600	8-358-298	ERIC SIMON MORCILLO	
17601	8-285-590	MARIBEL DE MORCILLO	
17602	7-85-1993	RAMON I MORCILLO	
17603	8-790-608	RICARDO A MORCILLO	
17604	4-715-1625	JOSE LUIS MORDOCK	
17605	3-712-2355	IRMA MORDOK	
17606	8-207-1270	ANAYANSI MOREIRA	
17607	8-220-1568	GUILLERMO MOREIRA	
17608	8-473-234	JUAN MOREIRA	
17609	4-190-449	RICARDO S MOREIRA	
17610	8-753-100	MINERVA MOREL	
17611	8-733-507	ISIS MORELOS	
17612	8-228-42	ADRIANA MORENO	
17613	8-514-105	ADRIANA MORENO	
17614	8-228-183	AECIO MORENO	
17615	2-81-723	AIDA DE MORENO	
17616	6-78-217	AIDA L. MORENO	

17617	8-703-2452	ALCIBIADES	MORENO
17618	2-145-72	ALFONCINA	MORENO
17619	8-818-875	ALFREDO	MORENO
17620	8-305-855	ALICIA	MORENO
17621	8-717-1940	ALLAN	MORENO
17622	7-707-2143	ALVIS	MORENO
17623	8-501-354	ALVIS	MORENO
17624	7-85-659	AMABLE	MORENO
17625	6-712-1972	ANA CRISTINA	MORENO
17626	8-765-1776	ANA MILENA	MORENO
17627	8-714-1703	ANANKA C.	MORENO
17628	7-91-966	ANDREA	MORENO
17629	4-139-2597	ANIBAL	MORENO
17630	8-518-1410	ARLETT	MORENO
17631	8-191-16	ARMANDO	MORENO
17632	8-526-2340	ARMANDO JOSE	MORENO
17633	7-94-2135	AURA	MORENO
17634	2-713-372	AZAEI	MORENO
17635	5-13-1486	BEATRIZ	MORENO
17636	8-523-185	BEYRA I	MORENO
17637	8-254-764	BLASINA	MORENO
17638	6-41-1236	BRIGIDO	MORENO
17639	8-473-974	CARLOS	MORENO
17640	8-202-839	CARLOS J	MORENO
17641	7-101-128	CARMELO E.	MORENO
17642	9-132-293	CARMEN	MORENO
17643	3-77-60	CARMEN B DE	MORENO
17644	6-56-1864	CECILIO	MORENO
17645	6-709-268	CELIDETH	MORENO
17646	8-206-1476	CELINDA	MORENO
17647	3-86-788	CESAR	MORENO
17648	7-94-44	CESAR	MORENO
17649	8-355-930	CIRA	MORENO
17650	8-701-478	DANI J	MORENO
17651	6-58-2729	DANIEL	MORENO
17652	8-702-170	DANIEL	MORENO
17653	2-150-761	DANIS	MORENO
17654	8-783-613	DARIO	MORENO
17655	8-516-284	DAVID	MORENO
17656	2-710-1425	DAYANIS JUDITH	MORENO
17657	6-81-455	DIANA DEL C	MORENO
17658	8-515-2086	DIANA F.	MORENO
17659	5-706-1178	DIEGO LUIS	MORENO
17660	8-731-4	DIELKA	MORENO
17661	8-313-911	DINORA M.	MORENO
17662	8-205-896	DIOMEDES	MORENO
17663	8-242-14	EDELMIRA	MORENO
17664	3-89-1334	EDGARDO	MORENO

17665	8-498-283	EDGARDO	MORENO
17666	4-151-756	EDGARDO	MORENO
17667	8-771-1126	EDGARDO A.	MORENO
17668	8-395-996	EDGARDO ALBERTO	MORENO
17669	8-515-1719	EDILBERTO	MORENO
17670	2-715-872	EDISENIA	MORENO
17671	8-715-1140	EFRAIN VICENTE	MORENO
17672	6-709-946	EIGNAR E.	MORENO
17673	7-106-59	ELCIDIAMORENO	
17674	5-704-1560	ELIZABETH	MORENO
17675	7-121-47	ELSY	MORENO
17676	8-504-25	ELVIA VANESSA	MORENO
17677	4-146-728	EMIE	MORENO
17678	7-704-424	ENILVIA ROSA	MORENO
17679	8-286-664	ENIS V.	MORENO
17680	9-723-1890	ENITH	MORENO
17681	2-149-103	ESTELA	MORENO
17682	8-807-1411	ESTER	MORENO
17683	4-752-1795	ETHEL	MORENO
17684	8-276-84	EULER	MORENO
17685	7-109-399	EVA	MORENO
17686	2-130-715	EVELYN	MORENO
17687	8-458-669	EYDA ESTHER	MORENO
17688	6-64-462	EYRA	MORENO
17689	8-263-806	FELIPE	MORENO
17690	4-168-210	FRANCIS	MORENO
17691	8-179-447	FRANCISCA	MORENO
17692	8-239-2589	FREDDIE	MORENO
17693	PE-12-1736	GABRIELA	MORENO
17694	8-163-2341	GABRIELA	MORENO
17695	4-198-214	GADIR	MORENO
17696	4-742-1853	GENNEVA GISELLE	MORENO
17697	8-826-645	GEORGE	MORENO
17698	8-801-1329	GERALDINE	MORENO
17699	2-161-384	GILBERTO	MORENO
17700	PE-8-2202	GISELA	MORENO
17701	2-101-1607	GLORIA	MORENO
17702	8-398-9	GLORIS	MORENO
17703	3-66-101	GUILLERMINA	MORENO
17704	8-720-916	GUILLERMINA	MORENO
17705	8-441-602	GUMERSINDO	MORENO
17706	8-395-431	HILDA	MORENO
17707	8-524-1147	HUMBERTO	MORENO
17708	7-92-1325	ILKA	MORENO
17709	8-750-2273	ILKA	MORENO
17710	8-415-762	IRIS	MORENO
17711	9-716-1075	IRIS ANABEL	MORENO
17712	7-92-1508	IRIS V	MORENO

17713	6-47-1341	ISABEL MORENO
17714	8-222-1460	ISMAEL MORENO
17715	8-709-1898	JAMILETH MORENO
17716	8-846-1749	JASHELL MORENO
17717	8-228-587	JAVIER ADOLFO MORENO
17718	8-771-560	JAVIER ALEXANDER MORENO
17719	8-808-2262	JEAN C MORENO
17720	8-833-2216	JENNIFER MORENO
17721	8-708-538	JESUS MORENO
17722	8-839-2026	JEYVELINE YASURI MORENO
17723	8-835-1143	JOEL MORENO
17724	8-280-18	JOHANA DE SANJUR
17725	8-174-329	JORGE MORENO
17726	8-742-2152	JORGE MORENO
17727	8-800-1623	JORGE MORENO
17728	8-399-169	JORGE A. MORENO
17729	6-49-1661	JOSE MORENO
17730	8-205-1621	JOSE MORENO
17731	8-240-639	JOSE MORENO
17732	8-813-1125	JOSE L. MORENO
17733	2-700-1519	JOSE L MORENO
17734	5-9-774	JOSE R MORENO
17735	5-704-685	JUAN LUIS MORENO
17736	7-85-2465	JUAN MORENO
17737	8-718-862	JUAN CARLOS MORENO
17738	6-53-767	JUAN DE DIOS MORENO
17739	8-765-642	JULIANA MORENO
17740	8-421-110	JULIO MORENO
17741	8-400-499	JULIO C MORENO
17742	8-753-1950	LARISSA MAYTE MORENO
17743	8-758-2424	LELIA MORENO
17744	7-84-2612	LEONARDO MORENO
17745	8-367-704	LEYDA MORENO
17746	8-430-684	LIDIZBETH MORENO
17747	6-80-434	LILIANA M. MORENO
17748	6-62-870	LILIBETH MORENO
17749	8-318-135	LUIS MORENO
17750	8-362-215	LUIS ANTONIO MORENO
17751	8-450-616	LURYS L MORENO
17752	2-94-2369	LUZ ELAINE MORENO
17753	8-861-2369	MANUEL MORENO
17754	6-700-1252	MARCELINO MANUEL MORENO
17755	8-701-1463	MARCELO MORENO
17756	8-477-522	MARCIAL MORENO
17757	5-18-2366	MARIA A MORENO
17758	3-713-716	MARIA C. MORENO
17759	4-118-1242	MARIA DEL C MORENO
17760	7-118-471	MARIA IGINIA MORENO

17761	8-449-764	MARIANELA	MORENO
17762	7-84-1834	MARILIN	MORENO
17763	4-142-1667	MARIO	MORENO
17764	8-219-1246	MARIO	MORENO
17765	8-857-1295	MARIO	MORENO
17766	4-243-599	MARIO	MORENO
17767	6-702-319	MARIO ROLANDO	MORENO
17768	8-800-2041	MARISOL	MORENO
17769	8-760-267	MARYORIE J	MORENO
17770	8-832-918	MARYULY	MORENO
17771	8-789-47	MELISSA	MORENO
17772	8-842-1716	MELVIN	MORENO
17773	8-806-708	MEREDITH S	MORENO
17774	1-46-747	MICHELE ELIZABETH	MORENO
17775	2-128-277	MIGUEL	MORENO
17776	8-367-220	MIGUEL	MORENO
17777	8-420-986	MIGUEL	MORENO
17778	8-521-718	MIGUEL	MORENO
17779	3-725-1568	MIGUEL A	MORENO
17780	8-299-370	MILDRED DE	MORENO
17781	8-753-361	MILITZA BABETHE	MORENO
17782	2-704-1126	MIRIAM	MORENO
17783	8-358-973	MIRNA M	MORENO
17784	4-714-564	MONICA M.	MORENO
17785	4-203-87	NANCY DE	MORENO
17786	8-853-1357	NELSON	MORENO
17787	8-361-99	NILO	MORENO
17788	7-72-2167	NILSA	MORENO
17789	8-753-1178	NOELIA LINETH	MORENO
17790	5-10-636	OLIVIA	MORENO
17791	8-758-2149	OMAR	MORENO
17792	7-706-512	OMAR A	MORENO
17793	5-13-280	ORDALIA YANETH	MORENO
17794	2-89-1048	ORLANDO	MORENO
17795	4-737-2211	ORLANDO ARIEL	MORENO
17796	8-780-371	OSIRIS LINETH	MORENO
17797	2-115-870	PEDRO	MORENO
17798	8-229-536	RAFAEL	MORENO
17799	8-224-687	RAFAELA	MORENO
17800	9-99-1158	RAFAELA G DE	MORENO
17801	4-100-1690	RAUL	MORENO
17802	1-708-1967	REY	MORENO
17803	3-73-2741	RICARDO	MORENO
17804	8-835-910	RICAU RTE	MORENO
17805	6-55-155	RICAU RTE M.	MORENO
17806	7-88-1808	ROBERTO A.	MORENO SOLIS
17807	2-85-874	ROBERTO A	MORENO
17808	8-239-541	RODRIGO A	MORENO

17809	8-779-1191	ROGELIO	MORENO
17810	8-343-648	ROSAURA DE	CERVANTES
17811	4-281-233	ROXANA	MORENO
17812	8-839-2470	SALVADOR	MORENO
17813	8-485-506	SARA ISABEL	MORENO
17814	8-505-44	SAUL	MORENO
17815	8-736-1351	SOLSIREE	MORENO
17816	8-210-1555	SONIA	MORENO
17817	6-58-345	SONIA DE	MORENO
17818	8-715-1278	THEKLAS	MORENO
17819	8-833-431	THOMAS PAOLO	MORENO
17820	8-260-1243	VIANOR	MORENO
17821	2-718-739	VICTOR	MORENO
17822	9-734-1769	VICTOR H	MORENO
17823	8-331-372	VIELKA	MORENO
17824	8-516-1218	VIELKA	MORENO
17825	8-770-1584	WENDY M	MORENO
17826	8-357-917	XENIA	MORENO
17827	8-412-854	XIOMARA DE	MORENO
17828	8-701-1287	YAJAIRA	MORENO
17829	8-529-2333	YAMEL	MORENO
17830	8-753-532	YARISEL	MORENO
17831	8-513-1296	YESSENIA	MORENO
17832	8-736-18	YESSICA E	MORENO
17833	4-748-1495	YISELKA	MORENO
17834	8-718-824	YOHANNA	MORENO
17835	8-207-1254	YOLANDA	MORENO
17836	8-857-247	YURI E	MORENO
17837	6-47-2784	ZOILA N DE	MORENO
17838	8-775-1664	AMY	MORENO NUÑEZ
17839	7-85-2247	MANUEL S	MORENO A
17840	8-772-2126	VANESSA DEL CARMEN	MORENO ALMANZA
17841	8-175-515	ADRIANO	MORENO
17842	6-58-1941	LURIS M	MORENO C
17843	8-242-917	ROGELIO	MORENO C
17844	8-225-2192	ABDIEL	MORENO
17845	8-238-2167	ELIZABETH	MORENO
17846	4-721-654	MYLANYIS I	MORENO
17847	8-755-536	ANDRÉ	MORENO
17848	7-702-763	CARMEN	MORENO DE ORO
17849	6-56-87	EUFEMIO	MORENO F
17850	8-273-511	ILKA J	MORENO F
17851	4-193-510	VIDAL M	MORENO G
17852	8-333-149	VIODELDA	MORENO
17853	8-496-507	INGRID M	MORENO
17854	2-118-324	LIDIA PRAXEDES	MORENO
17855	8-170-650	MARITZA LEILANI	MORENO PINZON
17856	8-164-108	ISMAEL A	MORENO R

17857	3-72-1143	JUDITH MORENO R
17858	8-771-1781	MARLENI MORENO
17859	8-357-821	EIDA E. MORENO
17860	8-453-563	RAMSES V. MORENO R.
17861	8-827-344	FELIX MORENO
17862	4-779-1584	LEIDYS J. MORENO RIOS
17863	8-464-953	MOISESMORENO
17864	3-85-1119	BALBINO MORENO
17865	4-268-691	CARLOS A. MORENO
17866	4-206-624	MAYDA MALENY MORENO
17867	4-183-1003	RODOLFO A. MORENO S.
17868	8-459-802	ROGELIO A. MORENO
17869	3-78-629	FELICIA MORENO SOTO
17870	2-146-846	JULIO MORENO V
17871	9-82-2217	PACIFICO MORENO V
17872	8-252-455	ALBERTO MORENO
17873	8-391-348	MARIA E. MORENO-GONGORA
17874	8-292-78	ROSANA MORENO MARTÍNEZ
17875	8-785-519	ROBERTO MORENO
17876	3-86-1509	ALBERTO MORGAN
17877	3-81-2211	MIGUEL A. MORGAN
17878	8-498-632	VIOLETA MORGAN
17879	8-448-797	VIRGINIA MORGAN
17880	8-518-1879	WALTER MORGAN
17881	8-764-2146	YAJAISA LISBETH MORGAN
17882	8-741-2389	JAMILETH E. MORGAN QUINTO
17883	8-795-2156	DAVID MORHAIM
17884	8-252-700	ALBERTO MORON
17885	9-97-1646	CARLOS MORON
17886	8-291-479	OLIVIA MORON
17887	8-502-549	CLARENCE MORRELL
17888	8-206-1738	SONIA M MORRELL
17889	8-239-603	ENRIQUE MORRICE
17890	10-25-513	ADALERIS MORRIS
17891	10-19-529	ANACLETO MORRIS
17892	1-719-158	ANTHONY MORRIS
17893	10-6-1117	BENIGNO MORRIS
17894	8-717-2281	CECILIAMORRIS
17895	10-706-961	ENTONY MORRIS
17896	10-19-300	ERROL MORRIS
17897	10-703-574	FELICIANO MORRIS
17898	8-212-2280	NIDIA MORRIS
17899	8-734-1613	RICARDO MORRIS
17900	8-514-518	SARA V. DE VÁSQUEZ
17901	10-701-2091	FIDEL MORRIS A
17902	10-704-1430	BENELICIO MORRIS LOPEZ
17903	10-704-1638	ERIN DARINEL MORRIS LOPEZ
17904	6-53-280	ALAN MOSCOSO

17905	7-113-674	BERGIS MOSCOSO
17906	8-298-596	HEIRODENES MOSCOSO
17907	2-79-258	MILTON MOSCOSO
17908	6-51-2077	NILKA MOSCOSO
17909	8-358-839	OCTAVIANO MOSCOSO
17910	8-225-1199	RIGEL MOSCOTE
17911	8-507-742	SAADIA V MOSCOTE
17912	8-252-797	VIELKA JUDITH MOSCOTE
17913	8-778-856	YAYSELINE YITZEL MOSCOTE
17914	8-797-358	WILFREDO RAFAEL MOSCOTE LÓPEZ
17915	8-833-2447	YURIBETH N. MOSES
17916	8-174-680	FRANCISCO MOSLEY
17917	8-742-372	ROLANDO ALBERTO MOSLEY
17918	8-192-275	ELIZABETH MOSO
17919	8-433-34	ABDIEL MOSQUERA
17920	8-755-2049	ANA MOSQUERA
17921	5-18-2798	ANABEL MOSQUERA
17922	5-16-2668	ANABEL DE LOURDES MOSQUERA
17923	8-177-181	ANDRES MOSQUERA
17924	8-840-1245	ARALIS MOSQUERA
17925	5-712-1743	BELKIS MOSQUERA
17926	8-386-651	CARMEN Y. MOSQUERA
17927	5-14-1428	CATALINA MOSQUERA
17928	5-18-1148	CECILIAMOSQUERA
17929	5-703-2050	DIEGO MOSQUERA
17930	8-357-116	EDGAR MOSQUERA
17931	9-104-1423	EDGAR ALEJANDRO MASQUERA
17932	8-768-1851	EDUARDO ENRIQUE MOSQUERA
17933	5-17-804	ERNESTO MOSQUERA
17934	8-769-1476	GESSURY MOSQUERA
17935	8-850-1454	HEIDY MICHELLE MOSQUERA
17936	8-357-777	JOEL FRANCO
17937	5-16-1161	JOSE MOSQUERA
17938	8-713-2344	MARIA FIDELIA MOSQUERA
17939	2-717-2170	MILAGROS MOSQUERA
17940	8-338-208	NAZARENA MOSQUERA
17941	3-69-132	NORA MOSQUERA
17942	8-204-273	NORMA E MOSQUERA
17943	5-12-271	OFELINA MOSQUERA
17944	8-223-1179	RICARDO MOSQUERA
17945	5-20-394	YAMILETH MOSQUERA
17946	5-14-1016	EMMA MOSQUERA L
17947	5-12-2333	EULOGIO MOSQUERA A
17948	8-867-2123	SAUL MOSQUERA CHASE
17949	8-495-374	GABRIELA MOSQUERA DE
17950	5-18-2122	ROBINSON MOSQUERA
17951	8-792-86	MARIA FELIX MOSQUERA THORNE
17952	4-766-133	CRISTINO MOTENEGRO

17953	8-714-351	JAMIE MOU	
17954	8-518-2235	ELIECER	MOULANIER
17955	8-763-1600	EVELYN	MOULANIER
17956	8-518-1719	JOSE MOW	
17957	8-854-1229	SHARLOTTE	MOW
17958	4-727-2376	INGRID N.	MOW C
17959	8-824-824	ANDRES A.	MOWATT
17960	5-13-2662	CARLOS	MOYA
17961	8-530-1693	ROBERTO E.	MOYA C.
17962	8-206-597	JOSE DE LA R	MOYA M
17963	5-16-1368	MIGDALIA	MOZO
17964	8-736-724	RENZO A.	MARTÍNEZ
17965	3-95-961	ROBERTO	MUÑIZ
17966	8-341-909	RUTH MU/IZ	
17967	1-41-259	ABELINO IVAN	MU/OZ
17968	8-875-875	ALBERTO	MU/OZ
17969	8-210-2195	ALEX MUÑOZ	
17970	8-802-1837	ALVIS MU/OZ	
17971	8-816-762	AMETH MUÑOZ	
17972	8-832-1313	ANA M. MUÑOZ	
17973	9-732-2196	ARIEL ISRAEL	MUÑOZ
17974	4-765-2399	ARIS MU/OZ	
17975	8-767-2366	BERNARDO	MUÑOZ
17976	8-162-483	BLANCA	MUÑOZ
17977	8-792-1817	CARLA MU/OZ	
17978	7-705-2012	CATANARIS	MU/OZ
17979	8-410-449	CECILIAMU/OZ	
17980	1-40-232	CELESTINO	MU/OZ
17981	8-748-840	CESAR MUÑOZ	
17982	8-783-757	DASCHMAIRY VILMA	MUÑOZ
17983	8-734-1127	EDGAR MUÑOZ	
17984	8-174-599	EDGARDO	MUÑOZ
17985	8-785-307	EIDY MUÑOZ	
17986	8-712-535	ELIDA ELISA	MUÑOZ
17987	8-373-311	ERIC JAIRO	MUÑOZ
17988	8-203-2427	ERMENEGILDA	MUÑOZ
17989	8-860-2236	EVELYN	MU/OZ
17990	8-457-356	EVELYN MARIA	MUÑOZ
17991	8-755-1602	EYMI IBHET	MUÑOZ
17992	8-312-966	GILBERTO	MUÑOZ
17993	4-106-721	GLADYS R DE	MUÑOZ
17994	8-175-125	GREGORIO	MUÑOZ
17995	8-347-240	GUADALUPE	MUÑOZ
17996	8-746-1336	HAZEL MU/OZ	
17997	8-774-1079	HECTOR G	MU/OZ
17998	8-322-611	HELIODORO	MUÑOZ
17999	8-520-1731	HILDAURA E	MUÑOZ CH
18000	7-106-401	ILKA MUÑOZ	

18001	4-103-1523	IRIS MUÑOZ
18002	8-789-1023	ISAIAS MUÑOZ
18003	3-92-657	JESSICA MUÑOZ
18004	8-771-2012	JOANNA V MUÑOZ
18005	8-323-97	JOSE MUÑOZ
18006	8-451-950	ANDRES MUÑOZ
18007	8-707-135	JOVANY MUÑOZ
18008	8-806-973	JUDIZEL MU/OZ
18009	7-110-458	KARINA MUÑOZ
18010	8-458-530	KERIMA E DE MUÑOZ
18011	8-827-901	KEYLLY C. MU/OZ
18012	8-379-479	LAZARO ANTONIO MUÑOZ
18013	8-496-276	LOURDES MUÑOZ
18014	8-739-653	LUIS MU/OZ
18015	8-798-1433	LUIS AURELIO MUÑOZ
18016	8-494-803	MANUEL BALBINO MU/OZ
18017	8-251-406	MARCIANA MUÑOZ
18018	8-235-1027	MARCOS MUÑOZ
18019	7-91-2549	MARIA MUÑOZ
18020	8-461-487	MARIA MUÑOZ
18021	8-794-1208	MARIA MABEL MUÑOZ
18022	2-704-1476	MARIBEL MUÑOZ
18023	8-226-675	MARIELA E MUÑOZ
18024	8-782-358	MARILENA MU/OZ
18025	7-93-1078	MARIO ALEXANDER MUÑOZ
18026	8-829-822	MARLINA MU/OZ
18027	7-91-1775	MELQUIADES MUÑOZ
18028	8-826-1418	MERY MU/OZ
18029	8-804-611	MIGUEL MU/OZ
18030	8-468-534	NORBERTO MU/OZ
18031	8-448-531	NORIEL MUÑOZ
18032	8-208-1492	OLIVIA DE MUÑOZ
18033	8-292-750	PEDRO MU/OZ
18034	8-828-1958	PEDRO MU/OZ
18035	9-105-2073	PEDRO MUÑOZ
18036	9-124-603	PLINIO MUÑOZ
18037	8-865-1979	RENE MU/OZ
18038	8-212-697	SADITH MUÑOZ
18039	8-797-1230	TATIANA MU/OZ
18040	8-237-2445	TERESA MUÑOZ
18041	8-413-819	VIRGILIO MUÑOZ
18042	3-700-2207	YAMILETH MU/OZ
18043	8-724-154	YAMILETH MUÑOZ
18044	1-724-803	YASSINY MU/OZ
18045	8-737-1871	YELIBETH MU/OZ
18046	8-213-1368	YOLANDA J DE MUÑOZ
18047	8-237-1031	FIDELINA MUÑOZ A
18048	8-282-606	EVIDELIO MUÑOZ H

18049	8-269-261	ELODIA M MUÑOZ M
18050	8-450-604	LINO MU/OZ S
18051	9-126-982	JOSE ANTONIO MUÑOZ
18052	9-105-2563	JULIAN MUÑOZ
18053	1-25-1147	TEODORA MARTA MUÑOZ
18054	8-752-1020	FELIPA MUÑOZ
18055	8-744-1167	ALMA DEL CARMEN MUÑOZ
18056	4-114-780	FABIO MUÑOZ
18057	2-701-1558	ELIDANIA DEL C. MUDARRA
18058	6-58-941	ENEIDA MUDARRA
18059	8-771-2460	JOSELYN DEL CARMEN MUDARRA
18060	8-841-1852	MARCEL MUDARRA
18061	7-93-1034	ORIEL MUDARRA
18062	6-83-918	REGINO MUDARRA
18063	3-121-610	TOMAS MUDARRA
18064	4-219-535	CATALINA M.DE MIENTES
18065	8-710-640	ELISA I. MIENTES
18066	8-701-1645	CARLOS A. MIENTES
18067	8-399-231	GASPAR C MUIR
18068	E-8-101483	DAVID ANTONIO MUNETON RUIZ
18069	9-708-2002	ADRIANA MUÑOZ
18070	4-756-2355	AHMET MUÑOZ
18071	8-740-1342	ALEX A. MUÑOZ
18072	8-311-705	DIANA OCTAVIA MUÑOZ
18073	9-145-675	FULGENCIO MUÑOZ
18074	8-404-750	HECTOR MUÑOZ
18075	9-136-707	ISIDRA MUNOZ
18076	6-711-190	JAVIER JOSE MUÑOZ
18077	8-243-913	JOSE MUÑOZ
18078	8-339-231	JULIA MUÑOZ
18079	8-846-1094	MICHEL A MUÑOZ
18080	8-173-481	RUTH A. C. DE DE MUNOZ
18081	2-103-32	VERA MUÑOZ
18082	8-299-543	XIOMARA G. R. D MUÑOZ
18083	8-317-12	JOSE A MUÑOZ V
18084	8-755-1591	MARTIN DE J. MUÑOZ V.
18085	8-298-184	SAMIRA O MUNOZ
18086	3-126-32	DAMIANMUÑOZ
18087	8-704-250	ERIKA M. MUÑOZ
18088	8-219-2012	IVONNE E MUNOZ
18089	9-700-546	YARIS MUÑOZ
18090	8-787-1516	JOANKA EDITH MUÑOZ RODRIGUEZ
18091	8-290-856	MAGALYS DEL C MUNOZ S
18092	8-433-818	ROXANY MUÑOZ
18093	8-238-1557	EDILMA M. MUÑOZ
18094	8-818-633	ALBERTO ENRIQUE MUÑOZ-PEREZ
18095	8-761-2392	YAMILETH MURES
18096	8-791-747	CARLOS MURGAS

18097	8-162-499	CARMEN E P DE	DE MURGAS
18098	8-279-500	CONSUELO	MURGAS
18099	4-721-2244	JENNIFER	MURGAS
18100	8-778-2060	JOSE	MURGAS
18101	8-839-2370	MARYORYS	MURGAS
18102	7-88-617	MARIA TERESA	MURGAS DE
18103	PE-13-2482	CYNARA	MURGAS
18104	8-438-249	ADIS	MURILLO
18105	5-11-697	AGUSTIN	MURILLO
18106	5-12-232	ALEXIS	MURILLO
18107	8-465-629	ANA	MURILLO
18108	8-415-415	ANA LIZ	MURILLO
18109	8-796-1582	ANA ROXANA	MURILLO
18110	5-16-398	ARILIA	MURILLO
18111	8-724-397	BLANCA ESTELA	MURILLO
18112	8-239-565	BLAS ANTONIO	MURILLO
18113	8-725-2335	CELIA E	MURILLO
18114	8-871-80	DAVID	MURILLO
18115	8-730-54	EDGAR	MURILLO
18116	8-377-810	EDWIN C.	MURILLO
18117	6-706-1406	EMILSE	MURILLO
18118	9-101-1507	FLORENTINO	MURILLO
18119	8-373-253	FULVIA	MURILLO
18120	8-287-148	GENEVA BETSAIDA	MURILLO
18121	8-753-360	GIOVANNI	MURILLO
18122	5-12-2684	GRISNELLIS	MURILLO
18123	8-404-738	GUADALUPE	MURILLO
18124	8-830-314	HECTOR ANTONIO	MURILLO
18125	8-729-1863	IVIS VERUSHKA	MURILLO
18126	8-198-1299	IVONNE M DE	MURILLO
18127	5-707-1705	JAIME	MURILLO
18128	8-704-1586	JANETH	MURILLO
18129	4-199-677	JORGE	MURILLO
18130	8-208-470	JORGE DIMAS	MURILLO
18131	8-799-1804	JOSE A.	MURILLO
18132	8-210-2589	JUAN B	MURILLO
18133	8-809-1975	KARIN JOEL	MURILLO
18134	8-230-1861	LOURDES GISELA	MURILLO
18135	8-464-678	LUIS ALBERTO	MURILLO
18136	5-10-321	LUIS A	MURILLO
18137	5-8-840	MANUEL	MURILLO
18138	8-313-578	MARGENITH	MURILLO
18139	5-16-2213	MARIA	MURILLO
18140	8-383-651	MARIA IRENE	MURILLO
18141	8-760-510	MARIBEL LINETH	MURILLO
18142	8-330-198	MARIELA DE	MURILLO
18143	8-379-977	MARITZA IBETH	MURILLO
18144	8-257-1059	MIGUEL	MURILLO

18145	8-722-1399	MITZELA	MURILLO
18146	5-701-2168	MIXCELA	MURILLO
18147	8-765-115	NAIROBIS MARLENE	MURILLO
18148	8-996-2442	NESTOR	MURILLO
18149	8-768-882	NIEVES	MURILLO
18150	8-485-671	NIYA	MURILLO
18151	2-158-824	OMaida	MURILLO
18152	8-162-2783	OSCAR O	MURILLO
18153	6-89-209	PATRICIA	MURILLO
18154	5-14-1389	PAULA D	MURILLO
18155	8-820-224	PAULETTE	MURILLO
18156	8-742-1897	SILVIA	MURILLO
18157	8-712-1957	SUSAN	MURILLO
18158	8-203-1636	VICTOR MANUEL	MURILLO
18159	8-364-649	VIELKA	MURILLO
18160	8-740-1824	YAMILETH MERCEDES	MURILLO
18161	8-707-2086	YERITZA L.	MURILLO
18162	8-427-231	YIRA M	MURILLO
18163	8-502-51	ZAYBETH	MURILLO
18164	9-104-1304	ILDAURA M	MURILLO A
18165	8-835-737	MIGDALIA M.	MURILLO CASTILLO
18166	9-715-431	LINDA	MURILLO
18167	8-767-226	GIL A.	MURILLO
18168	8-824-2334	MÓNICA	MURILLO
18169	9-125-1443	SERGIOMURILLO	
18170	8-827-2036	JORGE A	MURILLO P
18171	8-362-335	MARTIN ENRIQUE	MURILLO
18172	8-801-268	JOSÉ	MURILLO
18173	8-303-879	ROBERTO	MURRAY
18174	8-761-1702	ROQUE	MURRAY
18175	8-478-998	VIRGILIO	MURRAY
18176	1-23-945	SERGIO C	MURRAY G
18177	8-512-298	TOMAS	MURRELL
18178	8-706-1699	JUDITH MUSA	
18179	8-707-1020	WILLIAM C	MYRICK R.
18180	8-291-335	GRISELDA	NAAR
18181	8-244-885	EDGARDO	NAJARRO
18182	8-202-1139	EDUARDO	NAJARRO
18183	4-750-1975	JARIS JOSE	NAJERA
18184	4-701-2380	JOSE CARLOS	NAJERA
18185	4-185-43	JUAN	NAJERA
18186	8-263-188	CESAR ALBERTO	NARANJO
18187	4-208-947	ILMA G DE	NARANJO
18188	8-324-35	JUAN	NARANJO
18189	8-233-688	LOURDES DE LAS MERCEDES	NARANJO
18190	6-55-189	MARITZA MIREYA	NARANJO
18191	8-219-2102	ROBERTO	NARANJO
18192	8-750-1723	KATHIA ESTELA	NARANJO

18193	8-335-171	CARLOS	NARVAEZ
18194	8-709-2436	CARLOS	NASH
18195	8-210-1677	IVAN	NATERA M
18196	8-810-1827	GLADIS LISSETTE	NATERON VILLA
18197	2-101-1848	ROCIO DE	NATERS
18198	8-831-101	HUMBERTO ANTONIO	NATIS GARCÍA
18199	8-722-424	DANIEL NAVALO	
18200	1-22-1484	MANUEL ALEXIS	NAVALO
18201	1-19-1534	MIGUELNAVALO	
18202	PE-2-1001	TATIANA	NAVARRETE
18203	4-728-1693	ABDIEL NAVARRO	
18204	8-305-618	ADELAIDA DEL CARMEN	NAVARRO
18205	8-338-598	ALEXIS NAVARRO	
18206	8-793-1329	ALEXIS J.	NAVARRO
18207	8-793-1319	ANA MARIA	NAVARRO
18208	2-79-1988	ANALIDA	NAVARRO
18209	8-309-782	ANGEL NAVARRO	
18210	8-311-408	AUSTREBERTA DE	TORRES
18211	6-72-455	BERNARDO	NAVARRO
18212	8-529-1307	BERNARDO	NAVARRO
18213	6-76-772	CARLOS	NAVARRO
18214	7-85-1943	CARLOS A	NAVARRO
18215	7-123-675	CELESTINA	NAVARRO
18216	8-718-95	CESAR NAVARRO	
18217	8-391-717	CONSTANCIA	NAVARRO
18218	2-105-356	DALIA C.	NAVARRO
18219	7-101-934	DAYRA NAVARRO	
18220	8-756-881	DEISY NAVARRO	
18221	8-424-630	DORIS MERCEDES	NAVARRO
18222	2-99-2655	ELENA NAVARRO	
18223	8-246-301	ELIZABETH	NAVARRO
18224	1-52-609	ELIZABETH OMAIRA	NAVARRO
18225	8-710-602	ERICK NAVARRO	
18226	8-848-1493	ERIKA NAVARRO	
18227	8-465-334	ETTI M DE	MURRILLO
18228	4-128-1362	FIDEL AUGUSTO	NAVARRO
18229	8-795-2444	FRANCHESKA	NAVARRO
18230	8-212-1968	GABRIEL	NAVARRO
18231	6-56-1198	GRACIELA I.	NAVARRO
18232	8-825-1040	GREGORIO	NAVARRO
18233	8-392-322	HECTOR ANTONIO	NAVARRO
18234	8-832-851	INGRID N.	NAVARRO
18235	4-126-1358	IRMA DE	NAVARRO
18236	3-114-225	IVAN	NAVARRO
18237	4-277-953	JAIRO	NAVARRO
18238	8-374-546	JANETH GARRIDO	DE NAVARRO
18239	4-702-1117	JAVIER NAVARRO	
18240	8-378-680	JENNY NAVARRO	

18241	1-725-2337	JEREMY	NAVARRO
18242	4-735-1767	JORGE LUIS	NAVARRO
18243	8-265-898	JOSE	NAVARRO
18244	8-786-1165	JOSE DANIEL	NAVARRO
18245	6-63-292	JOSE A	NAVARRO
18246	8-395-419	JOSE A	NAVARRO
18247	8-769-1149	JOSE ALBERTO	NAVARRO
18248	8-819-1574	JOSE EDUARDO	NAVARRO
18249	8-174-676	JOSE JUSTO	NAVARRO
18250	8-223-1882	JOSEFANA	NAVARRO
18251	8-854-2335	KARINA	NAVARRO
18252	6-704-425	KATHYLAND	NAVARRO
18253	9-726-467	KIMBERLY	NAVARRO
18254	8-743-1466	LISSETT	NAVARRO
18255	8-446-258	LOURDES	NAVARRO
18256	2-94-1867	LUCAS	NAVARRO
18257	8-768-1319	LUIS ALBERTO	NAVARRO
18258	9-201-361	LUZ MARIA	NAVARRO
18259	8-823-1584	MANUELA ISABEL	NAVARRO
18260	2-708-813	MARIELIS A	NAVARRO
18261	8-302-447	MARIO A	NAVARRO
18262	2-714-2185	MARLENY	NAVARRO
18263	8-740-1783	MAYRA	NAVARRO
18264	6-71-914	MEYLIN	NAVARRO
18265	8-711-646	MIRGIA	NAVARRO
18266	8-703-1943	NATANAEL	NAVARRO
18267	4-125-465	NILKA	NAVARRO
18268	6-87-227	NORIEL	NAVARRO
18269	8-809-1879	OBELIZA	NAVARRO
18270	8-741-633	ORIEL	NAVARRO
18271	8-839-795	PAULA	NAVARRO
18272	8-815-1606	RANDY	NAVARRO
18273	8-411-352	RIGOBERTO	NAVARRO
18274	8-226-516	ROBERT	NAVARRO
18275	7-122-731	ROOSEVELT ABDIEL	NAVARRO
18276	8-204-1233	ROSA E	NAVARRO
18277	8-290-511	ROSA DE	CAMARGO
18278	8-761-1522	ROSAIDA	NAVARRO
18279	8-789-2215	ROY	NAVARRO
18280	2-709-1294	SHANIDA	NAVARRO
18281	1-21-1217	VICTOR	NAVARRO
18282	8-325-586	WALTER E.	NAVARRO
18283	6-56-2313	WIGBERTO CALIXTO	NAVARRO
18284	8-776-565	WILSON ALBERTO	NAVARRO
18285	8-810-253	YARIELA Y	NAVARRO
18286	8-772-643	YENIREIKA	NAVARRO
18287	8-371-918	YENNY E.	NAVARRO
18288	8-458-175	ZULAY	NAVARRO

18289	8-835-1911	JAIME E.	NAVARRO C.
18290	8-727-2148	VIDAL	NAVARRO
18291	8-392-328	KILOV	NAVARRO
18292	8-206-1523	VILMANIA C	NAVARRO
18293	8-337-521	ANEL	MORA
18294	8-209-1865	JORGE E.	NAVARRO
18295	8-720-1264	JUAN	NAVARRO
18296	8-712-1022	MARGARITA EDITH	NAVARRO-CORONADO
18297	8-341-782	ALVIS IVAN	NAVAS
18298	2-114-658	ARISTIDES	NAVAS
18299	8-715-311	CARLOS	NAVAS
18300	8-715-2139	COLOMBINA	NAVAS
18301	2-83-1018	DAMARIS E	NAVAS
18302	10-4-1399	ERASMO	NAVAS
18303	8-786-8	JOSE	NAVAS
18304	8-491-130	LUIS	NAVAS
18305	2-88-148	PRISCILIANA	NAVAS
18306	8-822-832	RIGOBERTO	NAVAS
18307	9-204-916	SHERLY	NAVAS
18308	8-306-437	GRACIELA	NAVAS
18309	2-86-411	TORIBIA	NAVAS J
18310	3-85-2115	GERARDO A	NAVAS KING
18311	4-116-2124	SECUNDINO	BONILLA
18312	8-507-534	ORLANDO	RÍOS
18313	5-702-1914	ELIXZA	NEGRIA
18314	8-717-2351	ARIANE	NEIRA
18315	8-776-1357	ALEXIS ARIEL	NELATON
18316	8-504-310	MARCO	NELSON
18317	8-160-1917	MAYRA O DE	NELSON
18318	8-301-39	MITCHELL ODESSA	NELSON
18319	6-57-2319	NEKELDA	NELSON
18320	3-78-315	RICARDO	NELSON
18321	8-354-384	SAMUEL A.	NELSON
18322	8-248-700	SERGIONELSON	
18323	8-219-84	NORMA NELSON P	
18324	3-71-372	DELMIRO	NEREIRA
18325	3-74-2085	TOMAS	NEREIRA
18326	8-238-1090	RICARDO	NERO
18327	8-162-1766	VICENTE	NERO
18328	8-304-392	AMARILIS B. DE	BEAUVILLE
18329	8-730-2049	RAUL	NEWBALL
18330	8-834-1011	SERGIONE	NEWLAND
18331	8-505-804	EGBERTO	NEWTON
18332	8-390-947	ALBERTO	NG
18333	8-335-150	FELIX	NG
18334	1-20-531	GLORIA DE LOS A	NG
18335	8-765-472	GUSTAVO ALBERTO	NG
18336	8-773-475	JEAMITZI ISA	NG

18337	2-711-2437	LIDIA M NG	
18338	8-701-2388	RODERICK	NG
18339	8-792-2050	YENI	NG
18340	3-82-2602	ANA ROSA	NG
18341	3-72-917	SAADIA NI/O	
18342	8-729-1736	SYDNEY	NIAS
18343	8-236-852	FERNANDO	NICHOLLS
18344	2-150-386	JACQUELINE	NICHOLLS
18345	8-239-1231	GEORGE IVAN	NICHOLSON
18346	6-701-2027	GUILLERMO EDUARDO	NICHOLSON
18347	8-720-2089	MARISOL	NICHOLSON
18348	8-382-921	JOVANNA J	NICOLA
18349	8-190-225	ERNESTO	NICOLAU
18350	2-78-1220	ABDIEL NIETO	
18351	6-58-110	ALCIDES	NIETO
18352	7-110-763	AMALIA DE BARRÍOS	
18353	8-776-50	ANA	NIETO
18354	8-169-250	ANDRES A	NIETO
18355	6-58-203	BENITA NIETO	
18356	8-749-1078	BOLIVAR A	NIETO
18357	8-258-319	CARLOS	NIETO
18358	8-705-1609	CARLOS	NIETO
18359	7-78-326	EDILMA NIETO	
18360	4-272-513	ELVIA	NIETO
18361	8-307-898	FERNANDO	NIETO
18362	8-837-1110	GENESIS	NIETO
18363	8-821-1026	GERALDINE	NIETO
18364	8-352-508	GRISELDA	NIETO
18365	8-211-207	ICIAR	NIETO
18366	2-721-1692	INGRIT YARIBETH	NIETO
18367	6-57-1799	IRAIDA I.	NIETO
18368	8-747-2437	JENIFFER DEL CARMEN	NIETO
18369	8-255-372	JOSE LUIS	NIETO
18370	2-135-853	JULIO	NIETO
18371	4-722-70	LAURA	NIETO
18372	8-782-1170	LILANDO	NIETO
18373	6-704-896	LILEANA	NIETO
18374	2-124-586	LINETTE J DE	NIETO
18375	8-790-2451	LUIS	NIETO
18376	8-367-145	LUIS CARLOS	NIETO
18377	2-81-848	LUIS	NIETO
18378	8-805-102	MARUQUEL	NIETO
18379	7-94-1588	MELVA	NIETO
18380	9-737-2500	MILKA NAZARIA	NIETO
18381	2-127-143	MITZEIRA	NIETO
18382	8-731-2281	MONICA	NIETO
18383	6-711-1224	NELSON	NIETO
18384	2-103-1597	NICOMEDES	NIETO

18385	8-526-2286	NORQUE	NIETO
18386	2-710-245	RICARDO	NIETO
18387	8-776-888	RICARDO	NIETO
18388	6-75-459	ROBERTO	NIETO
18389	9-115-898	RUBEN	NIETO
18390	6-58-2236	SAMUEL	NIETO
18391	8-748-616	SHEYLA	NIETO
18392	7-116-547	XENIA	NIETO
18393	4-231-713	ZAIDA	NIETO
18394	6-87-824	GABRIEL ANTONIO	NIETO
18395	8-712-129	WENDOLYN	DE GRACIA
18396	7-109-535	ELVIA	NIETO
18397	8-723-1429	YEZABEL M.	NIETO
18398	8-460-458	ADAN	NIETO MEJIA
18399	7-700-14	LESBIA ROSA	NIETO
18400	4-700-575	KATHIA	NIETO
18401	8-288-460	ORIEL	NIEVES
18402	8-212-1399	PASTOR	NIEVES
18403	8-210-1762	NEMESIO	NIEVES
18404	3-90-413	VALENTINO ANTONIO	NILES
18405	8-354-57	JOSE	NIDO
18406	8-861-800	JORGE	NISBETH
18407	8-164-1457	ROGELIO	NIX
18408	8-501-711	URANIA	NOBLE
18409	8-210-1343	BELINDA DE	FILIPPI
18410	8-177-15	FAUSTO	NOGUERA
18411	8-213-2481	LIDIA	NOGUERA
18412	8-767-2215	IRVING	NOGUERA
18413	6-59-205	LUIS CARLOS	NOLI
18414	7-102-904	CARMEN	NORIEGA
18415	4-754-2047	KEYSALIRIS	NORIEGA
18416	6-709-871	LARISA NOEMI	NORIEGA
18417	3-90-1916	PLINIO	NORIEGA
18418	8-307-373	YARIELA M. DE	MARTÍNEZ
18419	8-228-888	RAUL	NOTA
18420	8-456-682	ERIKA YAMIRET	NOUVET
18421	8-304-609	RAFAEL IGNACIO	NOVAL
18422	3-123-58	GINA IVETT	NOVARRO
18423	8-210-1628	RICARDO	NOVO
18424	4-140-408	ABDIEL	NUÑEZ
18425	9-707-1801	ADELMIS	NU/EZ
18426	3-105-114	ALBERTO	NUÑEZ
18427	8-780-2058	ALEXANDER H.	NÚÑEZ
18428	4-730-2170	ANA	NUÑEZ
18429	2-720-602	ANABEL	NU/EZ
18430	2-721-91	ANAGRACE	NU/EZ
18431	9-94-624	ANDRES	NÚÑEZ
18432	6-703-1859	ANDRES E	NU/EZ

18433	9-712-371	ANEL JUSTINO	NUÑEZ
18434	PE-12-1072	ANNA	NÚÑEZ
18435	8-811-59	ANTONIO	NU/EZ
18436	8-308-305	ARIADNA G	NÚÑEZ
18437	8-701-1793	BEATRIZ M.	NUÑEZ
18438	8-211-617	BLANCA	NÚÑEZ
18439	8-177-275	BOLIVAR	NU/EZ
18440	9-198-176	CARLOS	NUÑEZ
18441	3-125-766	CLARISA	NÚÑEZ
18442	2-708-308	CLAUDIA	NÚÑEZ
18443	8-829-589	CRISTIAN ENRIQUE	NU/EZ
18444	9-124-1606	DANIEL	NÚÑEZ
18445	4-744-856	DIANA	NÚÑEZ
18446	9-216-364	DIANA	NU/EZ
18447	7-112-896	DIOCELINA	NÚÑEZ
18448	9-102-2357	DORILA	NÚÑEZ
18449	8-783-231	EDGAR ABDIEL	NU/EZ
18450	8-174-21	EDGARDO	NUÑEZ
18451	8-729-1827	EDMUNDO	NÚÑEZ
18452	8-208-918	EDWIN	NÚÑEZ
18453	9-727-225	ELIANA	NU/EZ
18454	4-181-846	ELIZABETH	NU/EZ
18455	8-222-2037	ELSIE JANETH	NU/EZ
18456	8-827-824	ELVIA M	NU/EZ
18457	2-111-327	ENZO	NÚÑEZ
18458	4-292-82	ERIC	NÚÑEZ
18459	8-769-2380	FABIO	NU/EZ
18460	9-101-1612	FELICIA	NÚÑEZ
18461	7-704-332	FELIX	NÚÑEZ
18462	8-865-924	FRANKLIN	NU/EZ
18463	8-724-1628	GABRIEL	NÚÑEZ
18464	2-701-1426	GENY M.	NÚÑEZ
18465	9-718-817	GETULIO	NÚÑEZ
18466	8-455-974	GLORIA EDILMA	NÚÑEZ
18467	8-348-492	GRACIELA	NÚÑEZ
18468	8-290-287	GRISELDA DE	NÚÑEZ
18469	9-707-656	HAYDEE IRIS	NUÑEZ
18470	4-151-880	HECTOR	NU/EZ
18471	8-408-946	HUMBERTO	NUÑEZ
18472	9-189-905	IMELDA	NU/EZ
18473	8-707-37	JAVIER	NU/EZ
18474	8-789-2365	JERONIMO J	NU/EZ
18475	9-127-423	JESUS	NUÑEZ
18476	8-479-91	JOAQUIN	NÚÑEZ
18477	8-209-895	JOAQUINA	NU/EZ
18478	8-745-1609	JOHANNA A	NÚÑEZ
18479	9-167-729	JORGE LUIS	NÚÑEZ
18480	4-738-1404	JOSE	NU/EZ

18481	8-868-950	JOSE NU/EZ
18482	9-101-612	JOSE FELIX NÚÑEZ
18483	8-788-1544	JOSE ISAAC NÚÑEZ
18484	8-781-2405	JOVEL NÚÑEZ
18485	7-706-722	JUAN NU/EZ
18486	7-117-814	JUAN ANTONIO NÚÑEZ
18487	8-421-354	JULIANA NÚÑEZ
18488	8-857-1745	KATHERINE NU/EZ
18489	9-730-1706	LAYDA NU/EZ
18490	9-99-1297	LEONARDO NÚÑEZ
18491	8-759-502	LISBETH NÚÑEZ
18492	1-19-345	LUIS NU/EZ
18493	8-506-878	LUIS NÚÑEZ
18494	3-85-29	MANUEL J NU/EZ
18495	4-217-529	MARCELINO NÚÑEZ
18496	8-173-108	MARCO NÚÑEZ
18497	8-709-2366	MARGARITA NÚÑEZ
18498	2-708-343	MARIA NÚÑEZ
18499	9-125-259	MARIA NÚÑEZ
18500	4-228-930	MARIBEL NU/EZ
18501	8-400-309	MARICRUZ NÚÑEZ
18502	4-246-524	MARISOL NÚÑEZ
18503	4-248-487	MAYRA NU/EZ
18504	8-342-958	MAYSIRI NÚÑEZ
18505	8-436-324	MIGUEL NÚÑEZ
18506	8-205-2565	MIRNA ESTHER NÚÑEZ
18507	9-708-224	NICTOR NU/EZ
18508	8-262-838	NILKA NÚÑEZ
18509	7-97-777	NORAIDA NÚÑEZ
18510	8-351-40	OCTAVIO NÚÑEZ
18511	9-713-938	OCTAVIO NÚÑEZ
18512	9-710-1615	OLDEMAR NU/EZ
18513	8-524-1410	OMAR NÚÑEZ
18514	8-163-1436	RAUL ERNESTO NÚÑEZ
18515	8-813-1471	RICARDO NU/EZ
18516	8-389-864	RIGOBERTO NÚÑEZ
18517	8-344-863	ROBERTO NÚÑEZ
18518	8-206-891	ROLANDO E. NU/EZ
18519	3-66-136	ROQUE SAN M. NÚÑEZ
18520	8-449-551	ROSA NÚÑEZ
18521	4-118-2439	ROSA E NÚÑEZ
18522	7-109-685	SANTIAGO NÚÑEZ
18523	6-58-2190	SERGIONU/EZ
18524	8-254-658	SIXTA NÚÑEZ
18525	2-105-1959	SOCORRO NU/EZ
18526	3-701-1609	TILSIO NÚÑEZ
18527	9-99-1827	UBALDO NÚÑEZ
18528	9-123-2068	ULISES NÚÑEZ

18529	8-471-299	VICTOR M	NUÑEZ
18530	7-69-2416	VICTORIA	NU/EZ
18531	8-209-2267	VILMA	NÚÑEZ
18532	8-749-1649	YASET	NÚÑEZ
18533	8-848-2490	YEYMI YAMILETH	NU/EZ
18534	8-720-2435	YISEL MARLENE	NU/EZ
18535	8-282-824	YOLANDA DE	NÚÑEZ
18536	8-290-398	ROSINANÚÑEZ M	
18537	8-451-216	EULOGIO	NUÑEZ Q
18538	6-57-560	HERENIA	NUÑEZ Z
18539	3-723-421	YAYSA	NUÑNEZ
18540	8-245-923	EZEQUIEL	NUÑEZ
18541	8-424-219	ANDRES JACINTO	NUÑEZ
18542	8-211-1182	CLAUDINO	NUÑEZ
18543	8-487-245	GUADALUPE ESTHER	QUIJADA
18544	8-263-891	LUIS FLORENCIO	NUÑEZ
18545	8-466-231	ILKA GISELA	NUÑEZ
18546	9-115-2085	JOSE	NUÑEZ
18547	8-796-2327	VANESSA	NU?EZ
18548	8-764-1228	BOLIVAR J.	NÚÑEZ
18549	8-359-481	CONSTANTINO	NÚÑEZ
18550	8-821-675	CRISTAL	NUÑEZ
18551	2-109-814	CRISTINO	NUNEZ
18552	8-514-274	DAISY	NUNEZ
18553	4-768-1605	ELIEL	NUÑEZ
18554	8-485-306	FLOR MARINA	NÚÑEZ
18555	8-169-597	LAURA M DE	DE NUNEZ
18556	4-132-1330	LETICIA G DE	GONZÁLEZ
18557	8-200-1764	MILEYKA ILEANA	NÚÑEZ
18558	5-17-331	MIRIAM S DE	NÚÑEZ
18559	8-468-9	MISAEAL A.	NUNEZ
18560	2-81-35	MOISESNUÑEZ	
18561	8-161-1842	NICOLAS A	NÚÑEZ
18562	8-822-453	ROSA	NUÑEZ
18563	8-208-782	VICTOR	NÚÑEZ
18564	8-165-1049	VIRGILIO	NUNEZ
18565	8-208-864	YIRA BROWN DE	DE NUNEZ
18566	8-711-314	JENNIFER	NUNEZ
18567	8-262-812	IDALIDES E.	NÚÑEZ
18568	9-707-1581	ALCIBIADES	NÚÑEZ
18569	4-735-1563	LIGDO HUBER	NUÑEZ LOPEZ
18570	8-514-275	JACKELINE	QUINTERO
18571	7-702-1855	LUIS IVAN	NUÑEZ V.
18572	8-776-511	MITZELA ESTHER	NÚÑEZ-MORENO
18573	8-759-218	YESURY	NURSE
18574	4-204-171	MARTINO BRIEN	
18575	1-707-1189	OSCAR EDMAN	O NEILL
18576	8-238-1983	PEDRO O'REILLY	

18577	8-828-99	YARELI O'NELL
18578	8-480-701	GUSTAVO O RIELLY
18579	10-6-1603	BELLANIDA DE OBALDIA
18580	9-107-2646	CARLOS OBALDIA
18581	4-144-342	HERACLIO DE OBALDIA
18582	10-702-2191	INANIKUILER OBALDIA
18583	2-85-1043	MAYRA V DE OBALDIA
18584	4-174-786	WANDA A DE OBALDIA
18585	8-732-1777	YARLENY OBALDIA
18586	8-702-210	ALFREDO OBALDIA
18587	5-16-643	CARLA OBANDO
18588	8-851-1777	CARMEN OBANDO
18589	8-204-1500	JULIO ALBERTO OBANDO
18590	8-725-1499	JOSUE OBANDO P
18591	4-260-870	REINA OBANDO P
18592	10-701-192	VICENTE OBARRIO
18593	10-707-2271	YEIKA OBARRIO
18594	8-815-1248	CIARA OBERTO
18595	8-163-1338	JORGE OBERTO
18596	8-246-16	LIZZIS OBERTO
18597	2-709-1999	ROSARIO OBERTO
18598	3-73-2641	VICTOR OBESO
18599	3-715-492	JANNETH OBISPO
18600	8-202-541	ALFREDO OBREGON
18601	8-425-226	CARLOS OBREGON
18602	8-212-1685	JULIO OBREGÓN
18603	N-17-241	LIRUBE OBREGON
18604	6-706-213	ANTONIO OCAÑA
18605	8-395-385	CRISTOBAL OCAÑA
18606	6-41-2110	JOSE OCAÑA
18607	2-128-401	ONEL E OCAÑA
18608	8-404-515	BETZAIDA OCALAGAN
18609	8-212-1256	EUCLIDES OCAMPO
18610	8-459-246	ERICK ROMAN OCASIO
18611	8-782-2396	CHRISTIAN OCHOA
18612	3-703-627	ELVIA J OCHOA
18613	8-790-322	IVONE OCHOA
18614	4-164-739	JAVIER A OCHOA
18615	8-741-2448	RINA MELISSA OCHOA
18616	8-721-569	JUAN OCHOA
18617	8-700-914	FLOR MA. OCHY
18618	6-83-667	AGUSTINA ODA
18619	8-403-434	RUTH ODA
18620	8-363-386	CESAR JULIAN ODUBER
18621	8-384-566	FRANKLIN ODUBER
18622	3-118-177	PEREGRINA OGANDO
18623	PE-12-2152	NINOSCHKA OGGER
18624	8-781-203	NIXIA OGILVIE

18625	3-82-1810	ROSA	OGLIVIE
18626	8-446-932	TINA	OGLIVIE
18627	1-722-1284	JAHYKIRIA	OJEDA
18628	8-845-112	KATHIUSKA	OJEDA
18629	8-484-918	ORLANDO	OJEDA
18630	6-87-811	ALEIDIS S	OJO
18631	8-748-612	ALEXIS A	OJO
18632	6-715-270	ANA M	OJO
18633	6-47-2657	ANTONIO	OJO
18634	6-87-404	ELIDIO	OJO
18635	8-754-562	ENMA	OJO
18636	8-773-1688	ERIC	OJO
18637	7-700-1225	ERNESTO	OJO
18638	8-255-743	EUFEMIO	OJO
18639	8-735-1379	HENRY	OJO
18640	2-708-923	HILDA	OJO
18641	4-203-109	JULIO	OJO
18642	9-710-43	LUZ MARIELA	OJO
18643	8-813-1459	MERCEDES	OJO
18644	2-149-69	MARITZA	OJO R.
18645	8-524-820	ADOLFO J.	OJO
18646	8-744-2491	MARIA	OKADA
18647	8-727-364	ROLANDO	OLACIREGUI
18648	8-856-556	ANA CAROLINA	OLARTE
18649	8-419-650	DANIEL OLASCOAGAS	
18650	9-137-615	EXPEDITO	OLAVE
18651	4-719-187	MARTHA M	OLAVE
18652	2-89-2114	OMAR	OLAVE
18653	8-403-708	INDALECIO	OLAYA
18654	8-236-1858	ROBERTO A	OLAYA R
18655	8-528-1494	SSAIDRA	OLDERÓN
18656	8-398-335	YESENIA	OLDERON
18657	8-281-605	DANIEL ENRIQUE	OLEA
18658	8-514-1024	ITZOMARA	OLECHEA
18659	8-303-771	ISAAC	OLECHEA
18660	8-770-707	NAYARITH AIKEL	OLIVA
18661	8-427-437	YAZMINDA	OLIVA
18662	8-484-877	JORGE A	OLIVA DÍAZ
18663	10-400-1916	ANGEL	OLIVARDIA
18664	10-707-1369	DONNA P	OLIVARDIA
18665	8-206-2436	MARCIAL	OLIVARDIA
18666	8-429-702	CARMEN	OLIVARES
18667	4-237-490	EDWIN ALEXIS	OLIVARES
18668	2-156-570	EFRAIN	OLIVARES
18669	8-472-537	ENRIQUE	OLIVARES
18670	2-718-1408	FRANCISCO	OLIVARES
18671	8-343-737	GINA LIZBETH	OLIVARES
18672	4-186-562	MARICEL	OLIVARES

18673	8-735-1072	NINELMIS	OLIVARES
18674	8-728-1398	OLGA ANABEL	OLIVARES
18675	8-294-94	SAMUEL	OLIVARES
18676	8-331-873	NORA	OLIVARES P
18677	8-339-317	OSCAR	OLIVARREN
18678	8-773-2306	GUSTAVO	OLIVARREN
18679	2-161-491	JOSE M.	OLIVARREN
18680	8-243-984	JEANNETTE	OLIVARREN
18681	8-792-1173	LOURDES	OLIVARRENT
18682	8-450-413	ERIKA	OLIVE
18683	8-309-983	MIRTEA	OLIVE
18684	3-74-1934	YOLANDA A.	OLIVE
18685	8-732-1559	PRISCILLA	OLIVE
18686	3-82-699	AMALIA	OLIVERO
18687	8-318-599	CELIA DEL CARMEN	OLIVERO
18688	9-701-1685	JOHEL	OLIVERO
18689	8-225-2632	LORENZO	OLIVERO
18690	9-205-313	PEREGRINA	OLIVERO
18691	1-19-2147	ALFONSO	OLIVEROS
18692	2-123-251	DUBIA E.	GUARDIA
18693	2-705-2092	ELIDIA	OLIVEROS
18694	8-506-232	MANUEL	OLIVIERRE
18695	8-724-2274	DAMIANOLIVITA	
18696	8-170-514	RICARDO M.	OLIVO
18697	10-21-327	CLINTON	OLLER M
18698	8-729-1044	ANGELICA M.	OLMEDO
18699	8-173-886	CECILIA A	OLMEDO
18700	8-357-454	CONCEPCION	OLMEDO
18701	8-735-110	GERSON J.	OLMEDO
18702	8-454-615	JOSE F.	OLMEDO
18703	8-204-2169	SANTIAGO	OLMEDO
18704	8-251-910	YOVANI M.	OLMEDO
18705	8-377-292	RODRIGO H	OLMEDO M
18706	4-262-71	ALBERTO CARLOS	OLMOS
18707	4-142-1504	ALBERTO EDUARDO	OLMOS
18708	8-228-699	BELEN R DE	OLMOS
18709	4-196-320	CARLOS	OLMOS
18710	8-308-940	CARLOS	OLMOS
18711	8-468-547	ISABEL C G DE	DE OLMOS
18712	8-791-2170	ULISES	OLMOS
18713	8-163-426	VICTOR	OLMOS
18714	8-714-926	ALEJANDRO O	OLMOS
18715	1-725-1806	FRANCISCO A.	OLMOS PINEDA
18716	8-786-2006	MILAGROS DEL CARMEN	OLMOS
18717	8-785-2130	ANA	OLTON
18718	8-803-883	JENNIFERD	OLTON
18719	4-243-989	FREDT	OMLIN
18720	8-199-2264	OSCAR	ONEILL

18721	5-12-1679	IVAN	OPUA
18722	5-703-1029	LESVIA	OPUA
18723	5-702-1519	YOSMIN	OPUA
18724	10-9-630	JANNETH	ORAN
18725	10-715-1410	JESUS	ORAN
18726	1-716-1899	STEPHANY XOCHILL	ORDO/EZ
18727	2-148-417	VENTURAS FRANCISCO	ORDÓÑEZ
18728	8-371-769	RAFAELORDOSGOITIA	
18729	8-705-1017	HORACE	OREBO
18730	PE-6-612	KENJI	OREJUELA
18731	10-7-1888	HARMODIO	ORIEL
18732	8-762-1115	NATALIE	ORILLAC
18733	8-376-928	DAMARIS	ORIOLO
18734	8-729-404	KARISSELL Y.	ORNANO
18735	8-287-888	GABRIELA E.	ORO
18736	8-210-818	IRASEMA	ORO
18737	8-771-2240	EDWARD	OROBIO
18738	1-725-165	ANGEL	OROCU
18739	4-160-968	GLORIA	OROCU
18740	8-434-36	KATHIA	OROCU
18741	8-729-2242	MELINA	OROCU
18742	8-289-302	RAUL	OROPEZA
18743	8-739-1264	ANA GABRIELA	OROZCO
18744	8-433-143	ARIEL	OROZCO
18745	8-829-124	ELIA K.	OROZCO
18746	8-806-1708	GIANA MELISSA	OROZCO
18747	8-227-571	HECTOR M	OROZCO
18748	8-710-1330	SILVIA	OROZCO
18749	8-227-572	SOLEDAD	OROZCO
18750	8-744-2176	YAMILETH ESTHER	OROZCO
18751	8-523-1866	ALEX E	ORTEGA
18752	8-810-300	ALEXANDRA	ORTEGA
18753	4-251-335	ALEXIS	ORTEGA
18754	5-701-1875	ALEXIS	ORTEGA
18755	7-701-846	ALEXIS	ORTEGA
18756	8-258-992	ALFONSO	ORTEGA
18757	2-86-601	ALIDELIA	ORTEGA
18758	8-729-2215	ALVIS A	ORTEGA
18759	8-449-888	ALVIS A.	ORTEGA
18760	PE-1-879	ANA	ORTEGA
18761	4-282-49	ANA LORENA	ORTEGA
18762	4-224-967	ANDRES	ORTEGA
18763	7-73-128	ANGEL	ORTEGA
18764	8-826-1618	ANGEL	ORTEGA
18765	8-801-2042	ANGELA CRISTINA	ORTEGA
18766	8-715-837	ANIBAL JOSE	ORTEGA
18767	8-355-138	ARACELIS	ORTEGA
18768	8-711-1757	ARALIS PATRICIA	ORTEGA

18769	2-717-1891	ARAMIS ORTEGA
18770	8-730-1455	ARELIS ISABEL ORTEGA
18771	8-249-276	ARGELIS E ORTEGA
18772	8-227-174	ARIEL ORTEGA
18773	8-507-26	ARLESKA VANESA ORTEGA
18774	8-450-860	ARMANDO ORTEGA
18775	8-280-833	ARQUIMEDES ORTEGA
18776	8-210-1744	BELGICA Y. DE YAU
18777	8-406-208	BLANCA ORTEGA
18778	8-526-1512	BLANCA ORTEGA
18779	9-106-2331	BLAS ORTEGA
18780	8-170-283	CARMEN ORTEGA
18781	7-76-656	CONIER A. ORTEGA
18782	2-719-1568	CRISPIN ORTEGA
18783	3-88-1568	CRISPOLO ORTEGA
18784	9-121-2227	DALIA E J DE DE ORTEGA
18785	6-707-902	DALISABEL ORTEGA
18786	8-226-2597	DAMARIS ORTEGA
18787	8-762-1663	DANIEL ORTEGA
18788	8-850-1922	DANIEL ALEJANDRO ORTEGA
18789	8-789-2420	DESSIRE ORTEGA
18790	2-155-692	DIOMEDES JACINTO ORTEGA
18791	8-707-1572	DORIS E. ORTEGA
18792	8-701-1538	EDDIE ORTEGA
18793	2-94-2377	EDGARDO ORTEGA
18794	6-701-518	EDILMA D ORTEGA
18795	2-718-2178	EDUARDO E ORTEGA
18796	8-778-826	EDWAR ORTEGA
18797	1-16-618	EDWIN ORTEGA
18798	8-816-773	EDWIN ORTEGA
18799	8-205-957	ELIAS ORTEGA
18800	5-18-2337	ELIO ORTEGA
18801	2-701-1365	ELTON XAVIER ORTEGA
18802	8-760-920	EMELURDI ORTEGA
18803	8-317-277	EMILIA ORTEGA
18804	8-883-1891	EMMA ORTEGA
18805	8-386-667	ERIC ORTEGA
18806	2-718-660	ERICK F. ORTEGA
18807	8-525-1845	ESTEBAN ORTEGA
18808	8-210-2046	ESTHER ORTEGA
18809	8-762-94	EVELYN ORTEGA
18810	8-714-165	EYRA MORTEGA
18811	4-738-580	FANIA E ORTEGA
18812	8-238-1714	FELICIA DE ORTEGA
18813	8-806-769	FELIPE ORTEGA
18814	8-223-366	FERNANDO ORTEGA
18815	8-204-2230	FLORENCIA ORTEGA
18816	8-406-529	FRANCIA ORTEGA

18817	8-743-1669	FRANCISCO	ORTEGA
18818	4-185-755	GABRIEL	ORTEGA
18819	8-465-489	GERARDO	ORTEGA
18820	8-227-615	GERMAN	ORTEGA
18821	8-373-443	GIL	ORTEGA
18822	8-821-2122	GRACE	ORTEGA
18823	8-498-796	GRISELDA	ORTEGA
18824	8-169-676	GUILLERMO	ORTEGA
18825	7-74-218	HECTOR	ORTEGA
18826	8-296-873	HEISKA IVETTE	ORTEGA
18827	1-16-190	HERIBERTO	ORTEGA
18828	8-747-560	HERIBERTO	ORTEGA
18829	2-150-12	HUMBERTO	ORTEGA
18830	2-103-1843	IBETT	ORTEGA
18831	8-382-84	IKELDA MINERVA	ORTEGA
18832	8-352-188	ILKA DE	ORTEGA
18833	8-842-239	ILSA	ORTEGA
18834	8-450-555	INOCENCIO	ORTEGA
18835	2-708-1156	IRVING U.	ORTEGA
18836	8-325-359	ISMENIA	ORTEGA
18837	8-205-1513	IVAN A	ORTEGA
18838	8-305-871	IVONNE	ORTEGA
18839	8-817-618	JAHAYRA	ORTEGA
18840	8-853-474	JEAN	ORTEGA
18841	6-714-75	JENIFER L.	ORTEGA
18842	8-210-640	JESUS	ORTEGA
18843	9-124-2221	JESUS A.	ORTEGA
18844	8-738-454	JESUS CRISTOBAL	ORTEGA
18845	4-731-8	JORGE	ORTEGA
18846	8-215-145	JORGE	ORTEGA
18847	8-316-173	JORGE	ORTEGA
18848	2-94-2127	JORGE L	ORTEGA
18849	8-865-311	JORGE R	ORTEGA
18850	4-702-179	JOSE	ORTEGA
18851	5-708-1832	JOSE	ORTEGA
18852	8-355-116	JOSE	ORTEGA
18853	8-416-909	JOSE	ORTEGA
18854	8-703-2331	JOSE	ORTEGA
18855	9-207-620	JOSE A	ORTEGA
18856	4-132-2210	JOSE S	ORTEGA
18857	8-421-692	JUAN	ORTEGA
18858	8-740-1508	JUAN	ORTEGA
18859	9-106-871	JUAN A	ORTEGA
18860	6-703-355	JULIETA	ORTEGA
18861	2-720-102	JULIO	ORTEGA
18862	8-486-565	JULIO	ORTEGA
18863	8-308-257	JULIO	ORTEGA
18864	8-813-1321	JUNNIER OCTAVIO	ORTEGA

18865	8-210-1387	JUVENCIO	ORTEGA
18866	2-98-2170	KARELYS E	ORTEGA
18867	2-702-346	KAREN H.	ORTEGA
18868	9-736-350	KAROLIN MICHELLE	ORTEGA
18869	8-816-1502	KELY	ORTEGA
18870	5-707-1391	KIRIA	ORTEGA
18871	6-60-124	LELIA	ORTEGA
18872	7-705-212	LIA	ORTEGA
18873	4-126-1757	LIDALIA	ORTEGA
18874	2-108-324	LINA M	ORTEGA
18875	8-712-438	LIONEL	ORTEGA
18876	8-370-664	LOURDES	ORTEGA
18877	8-530-372	LUIS	ORTEGA
18878	8-329-220	LUIS	ORTEGA
18879	8-845-28	LUIS A	ORTEGA
18880	8-797-1831	LUIS	ORTEGA
18881	8-173-304	LUIS C	ORTEGA
18882	2-146-219	MAGALY	ORTEGA
18883	8-423-526	MAGALY	ORTEGA
18884	8-701-584	MANUEL ANTONIO	ORTEGA
18885	8-520-822	MARCELA	ORTEGA
18886	8-751-2064	MARCOS	ORTEGA
18887	8-727-846	MARIA	ORTEGA
18888	3-81-1810	MARIA	ORTEGA
18889	4-142-2465	MARIBEL	ORTEGA
18890	3-104-807	MARICRUZ	ORTEGA
18891	8-717-193	MARIELA EDITH	ORTEGA
18892	8-737-427	MELANIA	ORTEGA
18893	8-754-1612	MICHELLE D.	ORTEGA
18894	8-781-536	MIGUEL	ORTEGA
18895	8-210-2615	MIGUEL	ORTEGA
18896	8-788-1534	MILENA	ORTEGA
18897	4-741-2169	MILEYDIS	ORTEGA
18898	6-67-379	MIRIAM	ORTEGA
18899	8-836-1372	MIRIAM IXCEL	ORTEGA
18900	8-822-1520	MIRIAM L	ORTEGA
18901	1-708-162	NADIA ELENA	ORTEGA
18902	8-292-576	NEDELKA	ORTEGA
18903	7-101-751	NEIVIS O.	ORTEGA
18904	8-213-140	NETTY M	ORTEGA
18905	2-709-1497	NOELIA YANETH	ORTEGA
18906	2-122-583	NORMA	ORTEGA
18907	8-402-122	ODERIZA	ORTEGA
18908	8-804-420	OLIVIA J	ORTEGA
18909	3-74-1576	OMAR	ORTEGA
18910	8-304-631	OSMARA	ORTEGA
18911	8-473-615	OSVALDO	ORTEGA
18912	8-237-171	PABLO	ORTEGA

18913	8-310-161	PASTOR	ORTEGA
18914	8-203-1962	PAULA E	ORTEGA
18915	8-444-766	PEDRO ANTONIO	ORTEGA
18916	8-169-537	RAMONA V DE	ORTEGA
18917	8-453-668	RAUL	ORTEGA
18918	8-719-465	REY	ORTEGA
18919	8-815-1046	RICARDO	ORTEGA
18920	2-99-2673	RIGOBERTO	ORTEGA
18921	8-289-936	ROBERTO	ORTEGA
18922	8-786-578	RODERICK	ORTEGA
18923	8-204-2316	RODRIGO	ORTEGA
18924	3-103-902	ROSA	ORTEGA
18925	8-701-1993	ROSA ELENA	ORTEGA
18926	8-441-415	RUBEN DARIO	ORTEGA
18927	4-250-414	RUBIELA	ORTEGA
18928	8-223-1059	RUBIELA M DE	DE ORTEGA
18929	8-782-1131	RUTH	ORTEGA
18930	8-441-121	SAMUEL	ORTEGA
18931	8-527-50	SARA	ORTEGA
18932	8-527-665	SATURNINO	ORTEGA
18933	3-89-2605	SAUL	ORTEGA
18934	2-106-944	SORAYA	ORTEGA
18935	8-223-1232	SORAYA LAY DE	LAY
18936	2-158-524	SUGEITH	MARTÍNEZ
18937	8-738-1722	SUGHEI C.	ORTEGA
18938	8-719-2197	SUSAN	ORTEGA
18939	8-353-394	THELMA M DE	MUÑOZ
18940	8-483-632	VANESSA	ORTEGA
18941	7-702-2118	VELKYS YOHANA	ORTEGA
18942	8-820-660	VERONICA YARELIS	ORTEGA
18943	2-97-1600	VIODELDA	ORTEGA
18944	4-102-441	VITELIO	ORTEGA
18945	8-795-1646	YADINEL	ORTEGA
18946	8-411-532	YANETT O. DE	ORTEGA
18947	8-706-263	YARISEL A	ORTEGA
18948	8-758-694	YEIRA	ORTEGA
18949	8-716-2157	YERNI ITZEL	VILLARREAL
18950	8-701-1824	JESSICA	ORTEGA
18951	8-833-1895	YESSENIA	ORTEGA
18952	8-478-968	YIRA	ORTEGA
18953	2-703-222	YORLENIS	ORTEGA
18954	8-781-1793	YOSELVI	ORTEGA
18955	8-838-324	YOSET	ORTEGA
18956	8-786-254	ZAYRA	ORTEGA
18957	7-93-2221	ZONIA	ORTEGA
18958	8-720-1780	ZULAY	ORTEGA
18959	2-156-44	ZULEIMA	ORTEGA
18960	8-802-1288	ANTHONY O.	ORTEGA

18961	8-829-815	IVAN A. ORTEGA
18962	2-99-667	CARLOS A ORTEGA A
18963	8-176-303	JUAN ORTEGA
18964	8-228-497	OSIRIS MINERVA ORTEGA
18965	9-106-2547	ANDRES ORTEGA B
18966	2-88-2749	EVERARDO ORTEGA C
18967	8-474-442	GLORIA J. ORTEGA
18968	8-457-422	ILIANA ORTEGA
18969	2-78-1585	DENIA G ORTEGA DE L
18970	9-158-504	BLANCA FULVIA ORTEGA DE PEREZ
18971	8-450-957	MARIELA ORTEGA
18972	9-105-1462	TRIFINA ORTEGA G
18973	2-706-260	ROSA I. ORTEGA
18974	8-372-446	MIRIAM ORTEGA
18975	8-731-2447	LINETH D. ORTEGA
18976	2-80-987	ANTONIO ORTEGA JAEN
18977	8-202-937	ERASMO ORTEGA
18978	8-179-791	JOSE O ORTEGA M
18979	8-385-179	JORGE ORTEGA
18980	8-232-628	FELICIANO M ORTEGA
18981	9-127-640	ENIVIA L. ORTEGA O.
18982	8-400-641	MAYELA ORTEGA P
18983	2-85-2398	JOSE I ORTEGA
18984	8-738-700	DAVID E. ORTEGA R.
18985	8-470-561	GABRIELA VIODELDA ORTEGA
18986	4-153-623	JUANITO ORTEGA
18987	8-209-2599	JOSE ORTEGA S
18988	8-744-924	LISSETTE LIDIA ORTEGA
18989	8-779-318	CARLOS ORTEGA
18990	8-252-739	ENRIQUE A ORTEGA T
18991	2-711-846	ALEXANDER ORTEGA-ORTEGA
18992	8-309-829	AGUEDO ORTÍZ
18993	8-799-1398	ALEXANDER ORTIZ
18994	8-332-612	ALEXIS ANTONIO ORTÍZ
18995	8-430-779	ALVARO ORTIZ
18996	4-114-605	ALVIN ORTIZ
18997	2-79-1878	ANA RAQUEL ORTÍZ
18998	2-147-606	ANASTACIO ORTÍZ
18999	4-139-1022	ARACELLY ORTÍZ
19000	8-446-195	BORIS ALEXIS ORTÍZ
19001	2-707-1340	CARIDAD DEL CARMEN ORTIZ
19002	8-277-521	CARLOS ALBERTO ORTÍZ
19003	8-783-742	CARLOS R ORTIZ
19004	6-714-1889	CESAR ORTIZ
19005	8-854-275	DALILA ORTIZ
19006	8-862-2280	DAVID ALEJANDRO ORTIZ
19007	8-706-281	DUNIA ORTIZ
19008	2-106-2779	ELDITRUDIS ORTIZ

19009	2-153-371	ELIA	ORTÍZ	
19010	8-816-285	ELIAS	ORTIZ	
19011	8-723-552	ERIC	ORTÍZ	
19012	5-14-2550	ESPERANZA	ORTÍZ	
19013	8-842-151	ESPERANZA	ORTÍZ	
19014	8-320-967	FRANCISCA	ORTÍZ	
19015	2-733-262	FRANCISCO	ORTÍZ	
19016	8-281-781	FRANCISCO	ORTÍZ	
19017	4-727-998	FRANCISCO ROBERTO	ORTIZ	
19018	3-88-2273	GILMA	ORTIZ	
19019	8-200-921	GIOVANNI	ORTÍZ	
19020	2-122-271	GLORIA E	ORTIZ	
19021	8-349-728	GLORIA N.	ORTÍZ	
19022	8-242-661	GUILLERMO	ORTIZ	
19023	9-126-507	HERMINIA	ORTÍZ	
19024	4-173-86	IRMA Y.	ORTÍZ	
19025	4-716-1357	ISMAEL	ORTIZ	
19026	1-37-684	ITZEL E. DE	CORTÉZ	
19027	8-203-636	IVAN	ORTIZ	
19028	4-104-1322	JAIME	ORTIZ	
19029	8-317-911	JAVIER C	ORTÍZ	
19030	4-736-258	JERONIMO	ORTÍZ	
19031	2-152-834	JHONY	ORTÍZ	
19032	8-469-379	JOSE MANUEL	ORTIZ	
19033	8-386-247	JOSE N	ORTÍZ	
19034	8-224-2458	JOSEFINA	ORTIZ	
19035	8-840-923	JUDITH E.	ORTIZ	
19036	3-700-1723	LEONARDO A.	ORTÍZ	
19037	8-495-207	LIZBETH	ORTIZ	
19038	2-716-2033	LUIS A	ORTIZ	
19039	8-300-136	MABEL	ORTIZ	
19040	9-722-424	MANUEL	ORTIZ	
19041	4-273-56	MARGOTH	ORTÍZ	
19042	4-118-69	MARITZA	ORTIZ	
19043	8-730-282	MARLENE	ORTÍZ	
19044	8-748-2460	MARQUEZA DEL C	ORTIZ	
19045	1-18-223	NARCISO	ORTÍZ	
19046	2-117-290	NENCY ISBETH	ORTIZ	
19047	8-406-276	NORBERTO AUGUSTO	ORTIZ	
19048	2-120-845	NORBERTO FELIPE	ORTIZ	
19049	4-117-1546	OMAR	ORTIZ	
19050	8-702-1153	ONDINA	ORTÍZ	
19051	10-703-2289	OREIDA	ORTIZ	
19052	2-161-302	OSCAR EFRAIN	ORTIZ	
19053	8-477-231	OTILIA	ORTIZ	
19054	8-714-1225	PAULA DEL C.	ORTÍZ	
19055	1-22-1555	PEDRO	ORTÍZ	
19056	8-193-829	RAUL	ORTIZ	

19057	4-731-635	RAUL EDGARDO	ORTIZ
19058	1-31-413	RICARDO	ORTIZ
19059	8-161-949	RICARDO	ORTIZ
19060	8-448-187	ROSALIA	ORTIZ
19061	8-389-575	ROSARIO	ORTÍZ
19062	8-363-566	ROXANA MASSIEL	ORTIZ
19063	4-753-1474	RUBEN D.	ORTIZ
19064	4-725-967	SANDRA DE	SERRACÍN
19065	8-721-2212	SANDRO	ORTIZ
19066	2-162-1847	SEBASTIAN	ORTIZ
19067	8-827-468	SHARYDU K.	ORTIZ
19068	3-91-254	SILVIA	ORTIZ
19069	2-99-964	SIXTO	ORTIZ
19070	4-809-1340	STHEPHANIE	ORTÍZ
19071	3-719-515	SYARAH	ORTIZ
19072	2-717-395	TOMASA	ORTIZ
19073	8-490-289	VICTOR ORTÍZ	
19074	4-732-68	WENDY ORTÍZ	
19075	9-121-2362	WINNIE A	ORTIZ
19076	4-720-2348	YAMILETH	ORTIZ
19077	8-721-1018	YEZBEL GIOIA	ORTÍZ
19078	8-781-515	ZAZA	ORTÍZ
19079	4-256-806	ZORAYA	DE KUNG
19080	5-12-171	NEIDA	ORTÍZ
19081	5-14-1806	NAIROBIS MEXELA	ORTIZ
19082	8-720-624	DAYANA I.	ORTÍZ
19083	8-235-1356	LORENZO	ORTIZ
19084	9-718-2406	BRENDA G-	ORTÍZ
19085	4-738-2019	WENDY ORUCO	
19086	8-376-740	ALFRED	OSANO
19087	8-758-1657	ABDUL OSES	
19088	2-85-1086	EFRAIN OSES	
19089	8-791-943	JAIR OSES	
19090	8-372-437	JESSICA DEL CARMEN	OSSES
19091	8-163-564	LUIS ALBERTO	OSSES
19092	2-86-2470	MARIA E	OSSES
19093	8-173-306	MARIA ESTELA	OSSES
19094	8-287-413	MAVIS YADIRA	OSSES
19095	2-724-2000	ROGELIO	OSSES
19096	8-750-786	ABEL J. OSES T.	
19097	6-53-1051	ALICIA OSORIO	
19098	6-78-516	ALICIA OSORIO	
19099	7-92-617	ARIEL A.	OSORIO
19100	6-42-253	BENIGNA	OSORIO
19101	8-257-366	CARLOS	OSORIO
19102	8-234-710	CESAR OSORIO	
19103	8-370-218	DAISY OSORIO	
19104	8-249-485	DAMARIS	OSORIO

19105	6-41-2688	DAVID OSORIO
19106	7-111-100	DELVIS OSORIO
19107	7-72-1314	DOLIS M OSORIO
19108	6-56-682	EDWIN A OSORIO
19109	8-462-677	FRANKLIN OSORIO
19110	8-226-255	GEORGINA OSORIO
19111	8-290-192	GILMA OSORIO
19112	8-522-1772	GIRMA OSORIO
19113	8-392-733	HECTOR OSORIO
19114	8-441-499	HERNAN OSORIO
19115	8-494-827	ISMAEL OSORIO
19116	6-50-1152	ITZA OSORIO
19117	4-718-2455	IVAN A OSORIO
19118	8-877-1636	JAVIER OSORIO
19119	6-52-2770	JESSICA OSORIO
19120	6-705-745	JOHANIS M. OSORIO
19121	8-329-192	JORGE I OSORIO
19122	8-202-774	JOSE OSORIO
19123	8-300-990	JOSE MANUEL OSORIO
19124	6-81-143	JUAN MANUEL OSORIO
19125	8-502-351	KATTI OSORIO
19126	8-871-2190	LAZARO OSORIO
19127	6-53-1205	LELIA E. OSORIO
19128	8-702-1837	LUIS OSORIO
19129	8-750-2174	MARIA OSORIO
19130	8-198-2711	MARIA OSORIO
19131	8-342-44	MARIA M. OSORIO
19132	8-760-351	MARIA OSORIO
19133	9-127-564	MARIA OSORIO
19134	8-509-133	MARIA TERESA CENAC
19135	7-705-1697	MARISEL OSORIO
19136	8-351-841	MARISOL DE OSORIO
19137	7-115-949	MITZELA OSORIO
19138	8-294-181	MOISES OSORIO
19139	8-515-1065	MOISES OSORIO
19140	6-53-2577	NESTOR GLIDER OSORIO
19141	7-85-1258	SEILAR OSORIO
19142	6-48-2799	SERGIO OSORIO
19143	7-84-2157	SEVERINO OSORIO
19144	6-714-31	VICTOR FERNANDO OSORIO
19145	8-710-1474	YADEIRA DEL C OSORIO
19146	2-160-509	YILIANA OSORIO
19147	6-708-1824	MIGUEL A. OSORIO A.
19148	8-388-311	UBALDO OSORIO
19149	8-222-2049	EMILIO N OSORIO
19150	8-450-194	RICARDO M OSORIO O
19151	8-720-336	DILEYDIS Y. OSORIO
19152	8-737-422	SILVIA ISIDORA OSPINA

19153	8-307-369	SYDDIA OSPINA
19154	8-746-1114	ANTOLINA OSPINO
19155	8-780-1807	IVAN OSPINO
19156	8-786-1407	LISBETH OSPINO
19157	8-207-1617	MARCELINA OSPINO
19158	8-758-1590	YICEL P. OSPINO
19159	10-27-95	FRANCISCO M OSSA
19160	8-733-2358	RAUL OSSA
19161	8-775-765	ARIEL OSSES
19162	8-774-1517	REINALDO OSSES
19163	2-84-391	SERGIO F OSSES
19164	2-102-1482	REYNALDO A OSSES G
19165	8-312-525	ALFONSO OSTIA
19166	8-864-862	EDWIN OSTIA
19167	8-731-428	HECTOR R. OSTIA
19168	4-146-1649	IRMA OSTIA
19169	8-774-467	JONIA YOSTIA
19170	4-150-926	MAYANIS OSTIA
19171	8-869-314	MURIEL I OSTIA
19172	8-235-1209	YAZKIRA OTALORA
19173	4-124-2530	GUSTAVO OTERO
19174	4-139-472	IRMA OTERO
19175	9-199-418	LEONICIA DE OTERO
19176	9-720-2148	MILAGRO DEL CARMEN OTERO
19177	4-120-2312	MIXELA OTERO
19178	4-758-614	ONELIO OTERO
19179	9-153-379	PUBLIO OTERO
19180	8-345-480	DELTA R. OTERO
19181	8-752-423	KATHIA OTHON
19182	3-703-936	RODOLFO OUTTEN
19183	4-187-93	ROY A OUTTEN
19184	8-837-2200	ANA OVALLE
19185	8-783-493	ARLEETH OVALLE
19186	7-97-733	ARTURO OVALLE
19187	8-707-1651	CELIBETH DEL CARMEN OVALLE
19188	2-708-305	DAYRA I. OVALLE
19189	8-777-2426	ELISA OVALLE
19190	8-829-1261	JOANA OVALLE
19191	3-730-970	RICARDO OVALLE
19192	8-504-209	ROSA CATALINA OVALLE
19193	2-79-2725	RUBEN L OVALLE
19194	8-282-227	ORLANDO OVALLE
19195	8-714-2442	EDILMA OVALLES
19196	8-813-1765	YECSURI YAGEL OVALLES
19197	8-709-79	YAJAIRA L OVALLES A
19198	2-85-1805	ANA JULIA OVALLES
19199	8-415-248	ALEJANDRO OVIEDO
19200	PE-5-256	INES C. OVIEDO

19201	8-827-1820	MARTHA	OVIEDO
19202	8-758-1196	ROSEMARIE	OVIEDO
19203	8-777-1184	DANNEL A	OWEN
19204	3-709-2181	CLAUDETTE	OWENS
19205	1-22-1610	ISAURA OWENS	
19206	8-239-1387	LUIS E. PABILO	
19207	8-799-1345	ALEXIS PABILO	
19208	3-711-980	JARIS MAE	PACHECO
19209	3-709-534	MANUEL	PACHECO
19210	5-702-1454	NEMESIO	PACHECO
19211	8-851-2107	NILKA	PACHECO
19212	8-808-1276	NOEMI	PACHECO
19213	8-163-1241	ROLANDO A.	PACHECO
19214	8-165-121	RUBEN	PACHECO
19215	8-718-352	YAMILETH	PACHECO
19216	8-318-11	AURA G	PACHECO G
19217	3-117-211	FRANCISCO	PACHECO-PINEDA
19218	9-122-1244	LILIA R DE	RUÍZ
19219	8-1036-1456	ADOLFO	PADILLA
19220	8-516-525	EYMER E.	PADILLA
19221	8-839-2051	FEDERICO	PADILLA
19222	8-444-598	FERNANDO	PADILLA
19223	8-286-495	FRANCISCO	PADILLA
19224	PE-6-508	GABRIEL	PADILLA
19225	8-812-1835	JAIR	PADILLA
19226	10-4-1136	LEOCADIO	PADILLA
19227	8-485-432	MATIAS	PADILLA
19228	8-452-796	WENCESLAO	PADILLA
19229	5-17-109	MAVIS MERCEDES	PADILLA
19230	6-713-2174	RITA MERCEDES	PADILLA-POVEDA
19231	8-236-281	ALFREDO	PAEZ
19232	8-228-446	GISELA	PAEZ
19233	4-741-400	MANUEL	PÁEZ
19234	8-446-830	MARCIAL	PÁEZ
19235	8-236-284	RICARDO M	PÁEZ
19236	8-787-725	YASURY	PÁEZ
19237	8-814-835	JUAN RICAURTE	PAGAN
19238	8-458-252	BENIGNO ANTONIO	PAJARO
19239	3-64-2227	MARITZA	PAJARO
19240	1-724-354	ANACIO	PALACIO
19241	8-839-2125	ANGELINE	PALACIO
19242	1-711-809	BENJAMIN	PALACIO
19243	1-714-1763	BIENVENIDO	PALACIO
19244	1-36-341	CANDIDO	PALACIO
19245	1-26-1449	CECILIO ORDONEL	PALACIO
19246	5-22-791	DENILKA DEL C.	PALACIO
19247	8-706-1830	ELVIA	PALACIO
19248	1-703-671	EMIGDIO REYNALDO	PALACIO

19249	1-716-350	ERIC D PALACIO
19250	4-767-1940	ESTEBAN PALACIO
19251	5-24-554	FELIX PALACIO
19252	8-402-510	FELIX ALEXANDER PALACIO
19253	1-26-380	FRANCISCO PALACIO
19254	4-711-2471	FRANCISCO PALACIO
19255	8-727-745	INDIRA PALACIO
19256	4-157-664	JACINTO PALACIO
19257	1-701-2467	JORGE PALACIO
19258	4-277-67	JORGE PALACIO
19259	1-PI0003-676	JOSE PALACIO
19260	5-701-2000	JOSE PALACIO
19261	5-10-511	JUANA PALACIO
19262	1-36-719	MARCELINO A. PALACIO
19263	1-23-344	MARCO ANTONIO PALACIO
19264	1-707-1285	MARCOS PALACIO
19265	1-700-1644	MARIO PALACIO
19266	1-724-1320	MARIO PALACIO
19267	1-51-169	MOISESPALACIO
19268	1-712-100	OBIDIO PALACIOS
19269	1-26-1726	QUINTERO PALACIO
19270	4-188-28	RICARDO PALACIO
19271	1-702-1805	ROGELIO PALACIO
19272	8-766-68	YAILIN PALACIO
19273	8-743-1642	AMARELIS PALACIO
19274	8-484-434	ZUGELY PALACIO
19275	8-798-1300	ABDIEL A PALACIOS
19276	1-18-1744	ABEL PALACIOS
19277	4-102-885	ADOLFO PALACIOS
19278	8-223-2167	ALBA PALACIOS
19279	4-223-36	ALBERTPALACIO
19280	2-101-746	ALEJANDRO PALACIOS
19281	8-222-85	ALFONSO PALACIOS
19282	8-345-646	ALFREDO PALACIOS
19283	8-787-526	ANGEL PALACIOS
19284	4-PI0017-921	CATALINO PALACIOS
19285	2-708-1081	CELINETH PALACIOS
19286	8-702-1705	CLARA PALACIOS
19287	4-737-1673	CORNELIA PALACIOS
19288	8-794-1567	EDWIN PALACIOS
19289	8-794-1564	EDWIN MIGUEL PALACIOS
19290	4-126-2	EFRAIN PALACIO
19291	8-816-1293	ERICK A. PALACIOS
19292	4-246-810	FELIX PALACIOS
19293	8-807-1657	GENEVIEVE PALACIOS
19294	8-238-1065	GLORIELA PALACIOS
19295	4-242-908	JACINTO PALACIOS
19296	8-718-1031	JORGE PALACIOS

19297	9-99-1232	JUAN PALACIOS
19298	8-423-561	LADY J. PALACIOS
19299	4-139-849	LORENZO A PALACIOS
19300	8-230-2210	MANUEL PALACIOS
19301	8-741-1150	MIRELYS DE PALACIOS
19302	4-136-2472	NANCY PALACIOS
19303	8-423-894	NORIS L PALACIOS
19304	8-513-1734	PEREGRINA PALACIOS
19305	4-285-168	RICARDO PALACIOS
19306	4-750-1403	SUJEEY PALACIOS
19307	8-298-97	VALENTIN PALACIOS
19308	4-708-2237	VICTOR PALACIOS
19309	1-51-394	XIOMARA PALACIOS
19310	10-7-278	TEOFANES PALACIOS
19311	8-400-882	IRIS BELEN PALACIOS
19312	8-453-22	CARLOS H PALACIOS P
19313	8-419-147	GI SELA O. PALACIOS
19314	8-768-1162	JHONATHAN ARTURO PALACIOS-JIMENEZ
19315	8-514-2166	MARIEL PALAU
19316	3-710-1265	ETZEL JPALLARES
19317	3-73-2582	EUCLIDES JAVIER PALLARES
19318	8-306-358	BEATRIZ PALMA
19319	7-102-633	CARMEN C PALMA
19320	4-100-1876	INA M DE PALMA
19321	3-720-2500	JITZEL PALMA
19322	8-850-302	JOSEPH A PALMA
19323	7-111-897	JULIAN J. PALMA
19324	4-737-1077	KATHERINE PALMA
19325	8-293-425	MARTIN A PALMA
19326	8-828-255	MAYRA PALMA
19327	6-702-226	NANCY PALMA
19328	8-447-283	PATRICIO PALMA
19329	8-281-175	REYNALDO ALBERTO PALMA
19330	8-472-199	TEODOLINDA PALMA
19331	6-701-2311	VERONICA DEL C. PALMA
19332	8-306-543	YEXENIA PALMA
19333	8-768-703	GLORIA PALMA
19334	8-431-262	NITZIA PALMA
19335	8-162-2751	CARMEN LUCIA PALMA F
19336	8-797-2096	NEVENKA PALMA KUZMICIC
19337	8-319-596	FRANKLIN S PALMA P
19338	8-258-684	IVETTE DEL C. PALMA
19339	7-702-1209	DANILO PALOMINO
19340	8-375-567	JANETH PALOMINO
19341	8-782-24	JOSE PALOMINO
19342	8-725-1352	KIRANIA PALOMINO
19343	8-206-2080	SILVIA PALOMINO
19344	5-14-1810	YARA PALOMINO

19345	8-205-1392	ZENAIDA P	VARGAS DE
19346	7-702-2188	MILAGROS	PALOMINO
19347	8-777-125	IRENE	PANAY
19348	8-777-94	LUIS E.	PANAY
19349	8-481-113	MONICA	PANAY
19350	8-265-286	ANGELA C. DE	CLAROS
19351	8-495-575	DANISSA	PANDALES
19352	3-93-170	MIGUEL ANGEL	PANDALES
19353	8-299-647	YAMILKA J. DE	CANTORAL
19354	8-370-987	DAMARIS	PANEZO
19355	8-707-246	NEIRA	PANEZO
19356	8-747-2081	ROSA AMELIA	PANEZO
19357	8-229-2083	OSCAR F.	PANG
19358	8-316-323	GREGORIO	PAPADOPULOS
19359	8-229-1822	CARLOS F	PARADA
19360	7-92-748	DANIS DE	PARADA
19361	8-260-362	JUAN	PARADA
19362	8-426-857	ZOILA	PARADA
19363	8-317-704	BRICEIDA L	PARADA
19364	8-736-1963	BOLIVAR	PARDO
19365	8-815-1745	CATALINO	PARDO
19366	9-157-8	CATALINO	PARDO
19367	8-289-347	FELIX	PARDO
19368	8-528-1135	GUMERCINDA	PARDO
19369	8-387-635	JOHNY	PARDO
19370	6-49-256	JOSE ANTONIO	PARDO
19371	8-739-2379	KARINA	PARDO
19372	8-222-1210	LUZ MARINA	PARDO
19373	8-718-224	MARIEL	PARDO
19374	8-498-213	NELSON	PARDO
19375	8-857-725	SEBASTIAN	PARDO
19376	8-225-1497	SHEILA	PARDO
19377	9-733-82	YESSSENIA MILAGROS	PARDO
19378	8-236-382	OMAYRA E	PARDO A
19379	9-725-1953	DAMARYS	PARDO
19380	8-741-1319	AIDIL	PAREDES
19381	8-730-319	ALVARO	PAREDES
19382	8-726-145	AMELIA M.	PAREDES
19383	8-291-380	ARNULFO	PAREDES
19384	8-238-1738	ARTURO	PAREDES
19385	2-158-51	CELA	PAREDES
19386	8-285-608	DAMARIS DEL ROCIO	PAREDES
19387	8-321-622	ELIECER	PAREDES
19388	4-161-210	ELOIDA DE	PAREDES
19389	8-770-924	GILBERTO	PAREDES
19390	7-79-503	ILDAURA DE	PAREDES
19391	8-715-725	JULIO	PAREDES
19392	8-202-1620	MANUEL CONCEPCION	PAREDES

19393	8-758-2272	MARIA PAREDES
19394	8-479-465	MARIO PAREDES
19395	4-118-2208	MAYRA E PAREDES A
19396	3-80-2557	MIGUEL PAREDES
19397	8-827-1674	MILAGROS PAREDES
19398	8-336-62	PRISCILLA ISABEL PAREDES
19399	9-124-2429	REINALDO ENRIQUE PAREDES
19400	8-391-610	RENE PAREDES
19401	8-763-193	RICARDO PAREDES
19402	8-201-2766	VIELKA PAREDES
19403	8-408-458	XIOMARA DE PAREDES
19404	4-728-881	YURETH S PAREDES
19405	8-782-2230	MANUEL PAREDES C.
19406	8-246-155	VIELKA ELIZABETH PAREDES WONG
19407	8-783-1253	DANIEL PAREJA
19408	8-755-1081	ALEIDA E. PARRA
19409	8-281-333	EDNA PARRA
19410	8-219-2269	EDUARDO PARRA
19411	8-436-348	OLGA PARRA
19412	8-298-952	MARCO PARRAGA
19413	8-795-155	DAVID A PARRIS
19414	8-727-929	SAMUEL PARRIS
19415	8-495-430	YERITZA ADMADE PARRIS
19416	4-243-898	BERNARDO PASCACIO
19417	4-267-364	DOMITILLO PASCACIO
19418	8-734-858	JOSE PASCACIO
19419	8-830-2443	KEREN PASCACIO
19420	4-749-147	MODESTO PASCACIO
19421	4-752-1397	TOMAS POSCACIO
19422	8-751-1435	IRENE PASCAL
19423	8-465-470	SALVADOR PASCO
19424	8-220-2701	IRMINA A PASCO M
19425	8-225-641	ARMANDO PASCUAL
19426	4-179-585	DIONICIO PASCUAL
19427	8-294-658	EMILIO PASCUAL
19428	8-432-951	GABRIELA I. PASCUAL
19429	2-728-462	ISACC PASCUAL
19430	8-767-2267	JORGE I PASCUAL
19431	8-322-90	REYNA MARA PASCUAL A
19432	8-171-220	CARLOS PASQUALE
19433	8-804-1343	CARLOS PASQUALE
19434	8-868-306	ANDRES PASTOR
19435	N-19-548	HENDER A PASTOR
19436	8-259-519	RODRIGO AXEL PASTOR
19437	8-374-623	EDILSA PASTRANA
19438	8-286-197	ERIC PATEL
19439	8-381-255	MOHAMED PATEL
19440	8-174-476	OMAR PATERSON

19441	8-826-1237	PAOLA A.	PATERSON S.
19442	1-720-591	ALFREDO	PATI/O
19443	8-781-1055	ELAINE PATIÑO	
19444	4-720-142	EMMA M.	PATIÑO
19445	8-365-166	ESTHER INES	PATIÑO
19446	8-330-213	GISELLE	PATIÑO
19447	4-120-749	LUZMILA DE	PATIÑO
19448	4-715-997	RAUL A PATIÑO	
19449	4-739-785	WILMER	PATIÑO
19450	4-700-2093	LESLY	PATI?O
19451	8-515-1903	ANA ELVIRA	PATIÑO
19452	8-490-810	KATHERINE I.DE	CATAGUA
19453	8-779-1346	MARY CARMEN	PATIÑO
19454	2-105-668	ONEIDAPATIÑO	
19455	4-717-710	KATYUSCA	PATIÑO
19456	8-248-890	NATIVIDAD DE	PATTERSON
19457	4-176-848	ROSA I. PATTERSON	
19458	8-419-702	TOMAS PATTERSON	
19459	8-436-265	YOSELYN IVANETH	PATTERSON
19460	6-42-209	HECTOR H.	PAULETTE
19461	PE-12-228	CARLOS	PAVIA
19462	8-810-1080	HUMBERTO	PAYARES
19463	8-738-1695	OSCAR PAYNE	
19464	8-317-278	HECTOR CARLOS	PAYNE
19465	5-16-910	ALEYZA A	PAZ
19466	8-834-108	ALFREDO	PAZ
19467	8-758-27	ANA TERESA	PAZ
19468	8-238-1438	BENILDA M	PAZ
19469	8-255-909	BERTA DE	PAZ
19470	8-870-441	CHRISTOPHER	PAZ
19471	8-435-442	DAMARIS	PAZ
19472	3-95-154	EDUARDO	PAZ
19473	5-701-1921	EINAR	PAZ
19474	8-742-2284	ELBA ROSA	PAZ
19475	8-239-288	EUGENIA	PAZ
19476	8-722-2097	HECTOR	PAZ
19477	PE-11-2192	HUMBERTO	PAZ
19478	8-741-494	JOSEF	PAZ
19479	5-707-1458	LEDYS M	PAZ
19480	6-41-1655	MANUEL S	PAZ
19481	8-397-289	MARIA DE LAS N	PAZ
19482	8-517-949	MARIA	PAZ
19483	8-752-1017	MARIO	PAZ
19484	8-818-1734	MIGUEL E	PAZ
19485	7-93-148	OMAR	PAZ
19486	8-264-349	PATRICIA	PAZ
19487	8-750-488	SUGEI	PAZ
19488	7-117-685	VICTOR	PAZ

19489	5-12-420	VICTORIANO	PAZ
19490	5-13-221	VIELKA	PAZ
19491	5-19-394	JOSE	LOS
19492	8-725-859	ROLANDO ENRIQUE	PAZ
19493	8-777-938	ALEXIS	PEÑA
19494	6-700-1388	ALICIA	PEÑA
19495	8-709-1207	ANGELA MARIA	PEÑA
19496	8-788-1741	ARGELIS	PE/A
19497	10-703-474	AUSBERTO	PE/A
19498	8-769-307	CESAR	PEÑA
19499	PE-10-866	CHRISTIAN	PE/A
19500	8-740-2426	DAVID	PEÑA
19501	6-703-340	ELIDIA M	PEÑA
19502	5-708-876	EREVELIA	PE/A
19503	9-154-24	FIDEL A	PEÑA
19504	8-234-328	GLADYS	PEÑA
19505	4-125-159	HELLEN	PEÑA
19506	10-700-2363	IDILIO	PEÑA
19507	4-209-360	JANETH	PEÑA
19508	9-126-850	JOSE	PE/A
19509	8-834-25	JOSUE	PE/A
19510	9-711-1945	JUAN	PEÑA
19511	8-513-1868	LARISA B	PEÑA
19512	4-747-2355	MARILYN	PEÑA
19513	8-781-2084	MARLON	PE/A
19514	9-146-421	MARTA	PEÑA
19515	8-734-761	RAMON	PE/A
19516	10-19-906	RAULINO	PEÑA
19517	8-795-1434	SAMUEL	PEÑA
19518	8-741-1819	YASIRA LISVETTE	PE/A
19519	4-753-1152	YEISY	PE/A
19520	8-795-1454	YENNIFER	PEÑA
19521	8-233-878	EDGAR	PEÑA A
19522	8-203-144	BETZAIDA DE	PEÑALBA
19523	8-274-433	HECTOR J	PE/ALBA
19524	9-115-1790	NATIVIDAD	PEÑALBA
19525	8-423-397	OLMEDO A.	PEÑALBA
19526	8-801-425	ORIELA	PE/ALBA
19527	2-703-577	RICARDO	PE/ALBA
19528	4-193-584	ROSA ELVIA	PEÑALBA
19529	8-165-281	YADIRA G DE	PEÑALBA
19530	8-430-197	AUGUSTO	PEÑALOZA
19531	2-718-1699	DERICK GERMAN	PE/ALOZA
19532	1-14-403	GILBERTO	PE/ALOZA
19533	8-379-557	JAVIER	PEÑALOZA
19534	8-752-519	LUZ VIVIANA	PE/ALOZA
19535	8-497-332	VICENTE ANTONIO	PEÑALOZA
19536	8-411-916	ANGEL BENIGNO	PEÑA

19537	8-239-988	CESAR MARTIN PEART
19538	8-707-2425	SUJEHIRY PEART
19539	9-107-2634	PLUTARCO PEDRECHI
19540	9-717-176	RODERICK O. PEDRECHI
19541	2-718-867	ANTONIO PEDRESCHI
19542	2-713-2433	MARTHA PEDRESCHI
19543	2-85-962	SINELDA PEDRESCHI
19544	2-98-1324	UMBERTO PEDRESCHI
19545	8-327-540	ROSAURA PEDRO
19546	4-711-1547	JORGE PEDROL
19547	8-264-939	ANGELA PEDROZA
19548	3-72-2196	DESIDERIA PEDROZA
19549	8-384-865	DIANA PEDROZA
19550	8-236-265	MOISESPEDROZA
19551	8-784-454	RAFAYETT PEDROZA
19552	8-213-816	RICARDO PEDROZA
19553	8-701-554	YELENA PEDROZA
19554	8-761-715	YESSENIA N. PEDROZA
19555	8-705-2342	EDUARDO PEDROZA
19556	8-719-995	FELIX E PELICOT
19557	8-492-43	MARITZA PELICOT
19558	8-704-1530	LUIS ALBERTO PELUFFO
19559	8-371-310	ITZEL PEÑA
19560	8-434-101	MIRNA PEÑA
19561	9-705-1845	VIANEY PEÑA
19562	8-742-1872	YARIELA PEÑA
19563	8-769-1688	JONATHAN PEÑA
19564	9-220-544	ELIZABETH PEÑA
19565	8-511-601	KATHIA PENADO DE TUÑON
19566	4-146-1535	ANABEL DE ARAÚZ
19567	8-766-1322	YARIBEL PENAGOS
19568	8-256-28	HECTOR PEÑALBA
19569	8-736-572	YANIS PEÑALBA
19570	9-84-1286	BRUNILDA PENALBA
19571	8-248-702	NELSON PEÑLOZA
19572	8-753-2427	YOLANDA PENSO
19573	8-223-425	ABDIEL PERALTA
19574	9-701-73	ABRAHAM PERALTA
19575	7-107-785	AGAPITO PERALTA
19576	8-223-2695	ANA H DE PERALTA
19577	7-703-282	ANALIDYS PERALTA
19578	5-706-2158	ANDRES PERALTA
19579	8-777-206	ARLENNE PERALTA
19580	8-827-1067	ARTURO PERALTA
19581	8-751-1471	AZUCENA L PERALTA
19582	8-829-2404	BELKIS ZULEYMA PERALTA
19583	8-162-2799	BERNARDINO PERALTA
19584	8-829-2170	CARLOS A PERALTA

19585	8-322-453	CARLOS A.	PERALTA
19586	8-444-484	CARMEN EDID	PERALTA M
19587	8-734-1114	CONSTANTINO	PERALTA
19588	7-118-768	DEIRA ESTHER	PERALTA
19589	7-88-229	DIMAS	PERALTA
19590	8-718-2381	EDDIE	PERALTA
19591	8-768-247	EDELMIRA	PERALTA
19592	8-848-2274	EDGARDO	PERALTA
19593	8-165-1499	EDICTIO	PERALTA
19594	9-187-791	EIBY	PERALTA
19595	8-721-2113	ELKA	PERALTA
19596	9-124-181	ERLINDA C DE	DE PERALTA
19597	8-220-123	GRACIELA M	PERALTA
19598	8-773-823	GUADALUPE	PERALTA
19599	8-426-747	HERMELINDA	PERALTA
19600	9-214-64	HILARIO	PERALTA
19601	8-842-580	JONATHAN MATEOS	PERALTA
19602	8-773-1903	JORGE LUIS	PERALTA
19603	4-270-4	JOSE	PERALTA
19604	7-702-1090	JOSE	PERALTA
19605	8-441-820	JOSE DANIEL	PERALTA
19606	8-745-2408	JOSE	PERALTA
19607	9-742-767	JOSE	PERALTA
19608	6-715-210	JOSE L.	PERALTA
19609	7-705-1808	JUAN CARLOS	PERALTA
19610	8-354-81	LUIS	PERALTA
19611	2-710-811	LUIS A.	PERALTA
19612	7-91-355	MARIA	PERALTA
19613	7-703-154	MARIA	PERALTA
19614	8-244-772	MARIA DEL R	PERALTA
19615	8-753-62	MARIO	PERALTA
19616	8-811-161	MARIO	PERALTA
19617	8-484-454	MARLENE	PERALTA
19618	6-50-428	MARTHA	PERALTA
19619	7-121-373	MIGUEL	PERALTA
19620	7-704-2009	MIRIAM	PERALTA
19621	8-162-489	MIRILA	PERALTA
19622	6-75-318	MISAEAL	PERALTA
19623	8-190-648	MITZEL	PERALTA
19624	8-763-1355	MOSSE	PERALTA
19625	8-515-464	NELSON	PERALTA
19626	8-324-157	OLGA MARIA	PERALTA
19627	6-83-863	OLMEDO	PERALTA
19628	8-780-295	OMAR	PERALTA
19629	7-99-688	SERGIO	PERALTA
19630	9-711-1886	TACNYA	PERALTA
19631	8-713-58	TATIANA EVELYN	PERALTA
19632	8-759-770	VANESSA LISBETH	PERALTA

19633	8-827-739	VIVIAN PERALTA
19634	6-47-1767	XIOMAR PERALTA
19635	9-717-658	YAHAIRA LINETH PERALTA
19636	9-725-2117	YARICEL PERALTA
19637	7-702-1588	ZULEIKA DEL CARMEN PERALTA
19638	8-340-961	JORGE R. PERALTA CRUZ
19639	8-365-346	LEYDA PERALTA D
19640	8-259-169	SOL CENIT PERALTA
19641	8-416-1004	MIRIAM V. PERALTA
19642	8-796-1719	SERGIO A. PERALTA PÉREZ
19643	8-727-1554	YOVANA YISEL PERALTA
19644	8-779-1796	MARIA PERAZA
19645	8-716-1070	IVONNE M PERAZA
19646	8-213-2143	FRANCISCO PERDOMO
19647	8-225-1083	JORGE PERDOMO
19648	8-792-2327	ENITH PERDOMO
19649	8-213-2142	RICARDO PERDOMO C
19650	5-703-2243	DIONISIO PEREA
19651	8-746-318	ECILDA PEREA
19652	5-12-173	FAUSTINIANO PEREA
19653	5-16-2620	FELIX PEREA
19654	5-12-1860	FRANCIA PEREA
19655	8-845-690	FRANK PEREA
19656	5-12-2604	IRAIDA PEREA
19657	8-272-729	ITZEL PEREA
19658	8-439-724	JULISSA IVETH PEREA
19659	10-703-1507	LUIS PEREA
19660	8-520-2036	PEDRO PEREA
19661	PE-8-2605	RAFAELPEREA
19662	5-21-165	RICARDO PEREA
19663	8-374-676	RUBEN D PEREA
19664	8-296-840	YAMILETH PEREA
19665	8-862-1053	YUSARA PEREA
19666	5-18-1861	ANA PEREA
19667	8-291-858	ANAYANSI PEREA
19668	8-759-1732	JOSE LUIS PEREA
19669	4-712-1477	ALEX PEREIRA
19670	10-7-1223	ANTONIO PEREIRA
19671	2-82-174	CARLOS PEREIRA
19672	8-236-395	CARMEN DE PEREIRA
19673	4-151-970	DIANA PEREIRA
19674	2-137-298	ELBA PEREIRA
19675	6-55-2585	ESTEBAN PEREIRA
19676	1-43-705	FIDEL PEREIRA
19677	8-230-1879	FRANCISCO PEREIRA
19678	8-503-760	JOSE L. PEREIRA
19679	8-512-648	JUAN PEREIRA
19680	3-89-604	LEYDA PEREIRA

19681	8-257-403	LUIS ROBERTO PEREIRA
19682	2-105-1007	LUIS PEREIRA
19683	2-88-2080	LUIS ANTONIO PEREIRA
19684	2-119-132	LUIS CARLOS PEREIRA
19685	8-271-102	MYRNA ELENA PEREIRA
19686	8-240-773	ROSAURA IVANOVA PEREIRA
19687	9-102-999	JUAN DE DIOS PEREIRA A
19688	8-359-959	FERNANDO ARTURO PEREYRA
19689	7-706-249	ABDIEL PÉREZ
19690	8-436-546	ABDIEL PÉREZ
19691	3-708-598	ABEL ANTONIO PÉREZ
19692	8-814-1220	ABELINO PEREZ
19693	4-119-1269	ADAN PÉREZ
19694	9-186-362	AGAPITO PÉREZ
19695	2-703-8	AIDA PEREZ
19696	8-858-1341	AIDE PÉREZ
19697	2-739-2079	ALBIS PÉREZ
19698	8-209-1320	ALCIDES PÉREZ
19699	4-818-730	ALEJANDRA PÉREZ
19700	8-212-976	ALEJANDRO PEREZ
19701	2-705-778	ALEX PEREZ
19702	7-102-328	ALEXANDER PÉREZ
19703	7-115-787	ALEXANDER D. PEREZ
19704	8-870-996	ALEXANDRA PEREZ
19705	8-808-1375	ALEXANDRO PÉREZ
19706	8-758-2261	ALEXIS ALFREDO PEREZ
19707	8-250-881	ALINA I PÉREZ
19708	8-164-1578	ALJADIS C PEREZ
19709	5-705-1326	AMADALIS P. DE TORRES
19710	8-717-985	ANA PEREZ
19711	8-202-1105	ANA BERTILDA PEREZ
19712	3-106-472	ANA CLEMENTINA PÉREZ
19713	N-20-883	ANA LUCIA PEREZ
19714	8-723-377	ANABELA PEREZ
19715	9-159-923	ANASTACIA PÉREZ
19716	10-29-994	ANAYANSI PÉREZ
19717	6-712-1989	ANDRES A. PÉREZ
19718	8-375-812	ANDRES PÉREZ
19719	6-47-304	ANGEL PÉREZ
19720	8-752-483	ANTHONY PÉREZ
19721	8-515-409	ANTONIO I. PÉREZ
19722	7-71-2612	ARDILA PEREZ
19723	8-382-803	ARTURO JAVIER PEREZ
19724	9-81-1508	AVELINO PEREZ
19725	8-759-1345	AZUCENA PÉREZ
19726	9-129-1003	BEKSY YADIRA PÉREZ
19727	2-714-833	BENILDA ODALIS PEREZ
19728	2-723-1433	BENJAMIN J PÉREZ

19729	9-104-1626	BRAULIO	PÉREZ
19730	6-47-1159	BREDIO A	PEREZ
19731	9-99-1862	CANDIDA	PÉREZ
19732	9-149-116	CARIDAD	PEREZ
19733	8-842-2298	CARLOS	PEREZ
19734	8-510-339	CASILDA	PEREZ
19735	8-711-1234	CECILIA DEL CARMEN	PÉREZ
19736	8-293-238	CESAR	PÉREZ
19737	8-709-2115	CHRISTIAN ULISES	PEREZ
19738	8-732-534	CIRO L. PÉREZ	
19739	8-751-752	CLAUDIA	PEREZ
19740	7-93-1524	CLAUDIO	PÉREZ
19741	4-242-758	CRISPULO	PÉREZ
19742	6-50-1978	CYNTHIA	PEREZ
19743	4-139-278	DANIEL PEREZ	
19744	8-518-333	DANIELA O DE	DE PÉREZ
19745	7-704-1516	DARIO PEREZ	
19746	8-516-1294	DARIO PÉREZ	
19747	8-780-1490	DARLLELIS	PÉREZ
19748	8-425-854	DAYAN PEREZ	
19749	9-105-837	DEMETRIO	PÉREZ
19750	2-711-1343	DEYSI PÉREZ	
19751	8-179-487	DIONIS E.	PÉREZ
19752	8-313-342	DIOVIA DAMARIS	PEREZ
19753	8-401-656	DOMITILLO	PEREZ
19754	8-474-488	DOMITILLO	PÉREZ
19755	8-346-845	DORA NORIS	PÉREZ
19756	3-92-489	DORINDO	PEREZ
19757	8-496-740	EDGAR A	PÉREZ
19758	8-823-2270	EDIANNA YISSETTE	PÉREZ
19759	6-43-584	EDILBERTA	PEREZ
19760	4-722-2219	EDILBERTO	PEREZ
19761	8-440-231	EDWIN M.	PÉREZ
19762	3-88-2028	EFRAIN PEREZ	
19763	8-249-929	EFRAIN PEREZ	
19764	9-125-68	ELIODORO	PEREZ
19765	8-220-806	ELISA PÉREZ	
19766	8-733-862	ELIZABETH	PEREZ
19767	8-240-194	ELIZABETH JUDITH	PEREZ
19768	8-423-314	ELOY PEREZ	
19769	8-795-666	ELSA PÉREZ	
19770	8-374-804	ELSA EDITH	PÉREZ
19771	7-94-1441	ELVIA PEREZ	
19772	4-736-1973	ELVIS PEREZ	
19773	4-737-1076	EMIR PÉREZ	
19774	2-163-155	ENELDA MARIA PEREZ	
19775	3-700-645	ENISENIO PÉREZ	
19776	8-751-618	ERICK PEREZ	

19777	6-64-684	ERMITE/O	PÉREZ
19778	8-277-751	ESTEBAN	PEREZ
19779	8-486-754	ESTEBAN	PEREZ
19780	7-77-268	EUDEMIA	PÉREZ
19781	2-94-1446	EZEQUIEL	PEREZ
19782	8-812-1836	EZEQUIEL	PÉREZ
19783	9-96-691	EZEQUIEL	PÉREZ
19784	6-701-453	FELIX PEREZ	
19785	7-97-716	FERNANDO A	PÉREZ
19786	9-185-473	FILONILO	PÉREZ
19787	7-85-927	FLORENCIO	PÉREZ
19788	2-87-185	FLORENTINO	PÉREZ
19789	8-323-49	FRANCISCO	PÉREZ
19790	3-99-977	GABRIEL	PEREZ
19791	8-203-1986	GLADYS	PEREZ
19792	8-837-271	GLORIBETH	PÉREZ
19793	8-801-1451	GLORISMEL	PÉREZ
19794	8-700-722	GRACIELA	PÉREZ
19795	8-396-810	GRECIA PEREZ	
19796	10-19-207	GREGORIA	PEREZ
19797	9-144-145	GRISELDA	PEREZ
19798	2-88-2304	GUALBERTO	PÉREZ
19799	8-212-1828	GUSTAVO	PEREZ
19800	8-737-1538	GUSTAVO	PÉREZ
19801	8-413-286	HAYDEE N.	PÉREZ
19802	2-123-817	HECTOR	PEREZ
19803	7-704-511	HEIDY DEL C	PEREZ
19804	6-64-785	HERNAN	PÉREZ
19805	9-124-563	HUGO PEREZ	
19806	9-218-198	HUGO A.	PEREZ
19807	6-58-86	IGNACIA MA YANET	PÉREZ
19808	8-726-2379	ILDA PEREZ	
19809	8-313-178	IRIS	PÉREZ
19810	8-766-1163	IRIS YISEL	PEREZ
19811	8-351-668	ISABEL PEREZ	
19812	8-495-781	ISABEL	PÉREZ
19813	2-724-785	ISBETH PEREZ	
19814	2-718-2326	ISIS	PÉREZ
19815	8-512-287	ISIS B	PÉREZ
19816	8-752-2409	ISIS ILIANA	PEREZ
19817	8-320-24	ISTMENIA	PÉREZ
19818	2-101-1618	IVAN A PEREZ	
19819	6-79-976	IVANOL	PÉREZ
19820	8-741-1703	JACOB	PÉREZ
19821	8-355-252	JAIME PEREZ	
19822	6-47-963	JANNETH O	PÉREZ
19823	8-719-889	JAVIER	PÉREZ
19824	10-705-1266	JERIEL A	PEREZ

19825	6-87-836	JESSICA LOURDES	PEREZ
19826	8-755-1901	JESÚS PEREZ	
19827	3-716-1478	JOEL PÉREZ	
19828	9-143-678	JOSE PÉREZ	
19829	8-377-626	JOSÉ DE LA CRUZ	PÉREZ
19830	4-724-1935	JOSE FELIX	
19831	4-261-878	JOSE IVAN	PEREZ
19832	6-50-2562	JOSE LUIS	PÉREZ
19833	8-701-648	JOSEPH A.	PÉREZ
19834	8-346-435	JUAN PEREZ	
19835	6-710-1301	JUAN C.PÉREZ	
19836	8-396-880	JUAN ROLANDOPEREZ	
19837	8-773-1380	JULIAN PEREZ	
19838	3-76-221	JULIO CPÉREZ	
19839	8-517-932	JULISSA	PéREZ
19840	6-703-351	JULISSA DEL CARMEN	PEREZ
19841	8-708-599	KARINA DE PÉREZ	
19842	8-828-2393	KATHERINE	PEREZ
19843	8-710-2339	KATHIA MARIA	PEREZ
19844	8-170-387	LEOVIGILDO	PEREZ
19845	8-165-814	LESBIA O DE	PÉREZ
19846	7-102-907	LIDIA A PÉREZ	
19847	8-268-406	LILIA PÉREZ	
19848	8-292-688	LIONEL R.	PEREZ
19849	2-147-94	LIRIETHPEREZ	
19850	8-720-2297	LISBETH	PEREZ
19851	4-712-854	LISSETH LORENA	PÉREZ
19852	8-483-953	LIZBETH	PEREZ
19853	8-270-862	LOURDES	PÉREZ
19854	4-121-1761	LUCRECIA	PEREZ
19855	8-784-1085	LUIS PÉREZ	
19856	8-164-678	LUIS PÉREZ	
19857	9-706-2349	LUIS PÉREZ	
19858	2-83-1628	LUIS C PÉREZ	
19859	2-717-710	LUIS CECILIO	PÉREZ
19860	7-95-753	LUSIRIAPÉREZ	
19861	6-50-1651	LUZ G DE	PÉREZ
19862	8-705-118	MADAMELINE	PEREZ
19863	8-309-943	MAGDALENA DE	CASTRO
19864	8-219-1022	MARCELA	PÉREZ
19865	9-102-1673	MARCELINO	PÉREZ
19866	8-398-275	MARCIA ILEANA	PÉREZ
19867	8-365-946	MARELISA	PEREZ
19868	6-702-2242	MARELISSA DEL CARMEN	PÉREZ
19869	8-454-599	MARGARITA	PÉREZ
19870	2-88-1016	MARIA PÉREZ	
19871	8-396-969	MARIA E	PÉREZ
19872	8-380-167	MARIA V. DE	VALDÉZ

19873	4-103-1009	MARIALINA	PEREZ
19874	8-705-2198	MARICEL	PÉREZ
19875	8-161-1932	MARIEMA	PEREZ
19876	8-706-1348	MARINETTE DEL C.	PÉREZ
19877	8-229-564	MARIO	PEREZ
19878	9-724-1221	MARIO	PEREZ
19879	2-712-1736	MARISAPEREZ	
19880	8-527-235	MARISOL E	PÉREZ
19881	2-89-139	MARQUELDA M	PÉREZ F
19882	4-151-366	MARTIN	PÉREZ
19883	7-79-738	MATILDE E	PEREZ
19884	7-705-919	MAYIRA MAYIRELL	PÉREZ
19885	8-232-395	MIGUEL	PÉREZ
19886	9-85-773	MIGUEL	PÉREZ
19887	4-713-231	MILAGROS	PEREZ
19888	6-41-299	MIREYA	PEREZ
19889	8-211-1784	MIRNA	PEREZ
19890	8-530-2064	MIROPE E	PEREZ
19891	4-126-2347	MODESTA	PEREZ
19892	7-91-755	MODESTO	PÉREZ
19893	2-128-420	MOISES	PEREZ
19894	7-703-1416	MOISES	PEREZ
19895	8-711-677	NADIEZCHDA DEL CN	PEREZ
19896	2-113-754	NANCY	PÉREZ
19897	8-835-1560	NATALY	PEREZ
19898	6-55-943	NAZARIA	PÉREZ
19899	3-90-438	NEISA	PEREZ
19900	3-701-228	NELLY	PÉREZ
19901	8-858-1514	NELSON	PEREZ
19902	8-162-2228	NELVA G.	PEREZ
19903	8-737-1138	NEREIDA E.	PEREZ
19904	10-701-206	NICANOR	PÉREZ
19905	8-798-1340	NORIS	PEREZ
19906	8-229-3	OLGA SADALIA	PÉREZ
19907	2-137-295	OLMEDO	PÉREZ
19908	7-74-330	OLMEDO	PEREZ
19909	5-709-879	OLOWIONI	PEREZ
19910	9-743-622	ORLANDO	PEREZ
19911	8-200-2142	OSCAR A	PÉREZ
19912	3-79-2723	PABLO	PÉREZ
19913	8-228-750	PABLO E.	PÉREZ .
19914	4-104-934	PEDRO	PEREZ
19915	7-705-1111	PEDRO	PÉREZ
19916	5-24-274	PILAR	PÉREZ
19917	8-419-380	RAMON	PÉREZ
19918	8-775-1213	RAMON	PÉREZ
19919	3-730-864	RAUL	PEREZ
19920	10-28-259	REINELIO	PÉREZ

19921	8-297-695	RENATO	PÉREZ
19922	4-725-109	RENE B.	PÉREZ
19923	8-239-219	REYNALDO	PEREZ
19924	7-702-1936	REYNALDO E.	PÉREZ
19925	7-94-1115	RIGOBERTO	PEREZ
19926	8-236-2147	RIGOBERTO	PÉREZ
19927	8-312-494	ROBERTO	PEREZ
19928	8-845-2036	ROBERTO E	PEREZ
19929	8-467-28	RODOLFO	PEREZ
19930	6-56-1529	RODRIGO	PÉREZ
19931	8-529-372	RODRIGO E	PEREZ
19932	8-169-344	ROLANDO	PEREZ
19933	8-756-911	ROSA NPÉREZ	
19934	7-105-152	ROSANA	PEREZ
19935	8-164-60	ROSARIO ESTER	PÉREZ
19936	8-736-1991	ROSEMARY YINIVA	PÉREZ
19937	4-271-702	RUBEN D	PÉREZ
19938	2-120-318	RUBIELA	PEREZ
19939	6-702-290	RUBIS	PÉREZ
19940	9-150-457	RUFINOPEREZ	
19941	8-827-1296	SAMANTHA	PÉREZ
19942	7-96-917	SAMUEL G	PEREZ
19943	8-208-2121	SANTANA	PÉREZ
19944	8-703-1707	SHANIDA	PÉREZ
19945	8-234-718	SILVIO PEREZ	
19946	9-159-350	SIMON PEREZ	
19947	7-72-395	SONIA	PÉREZ
19948	8-784-1409	STACY PEREZ	
19949	8-851-656	SUGELIS	PEREZ
19950	8-709-1469	SUGEY PEREZ	
19951	6-56-2407	THELMA	PÉREZ
19952	8-172-699	UBALDINO	PÉREZ
19953	8-257-1234	UDANIA PÉREZ	
19954	8-498-717	VANIA PEREZ	
19955	2-136-298	VELKIS PEREZ	
19956	8-417-721	VICENTE	PÉREZ
19957	7-703-14	VICTOR PÉREZ	
19958	8-807-161	VICTOR PEREZ	
19959	6-47-2057	VICTORIANO	PÉREZ
19960	8-799-1007	VICTORIANO	PÉREZ
19961	3-702-1091	VICTORIO	PÉREZ
19962	8-322-531	VIELKA PÉREZ	
19963	8-227-862	VILMA DE	PÉREZ
19964	7-91-1271	VIONEL PÉREZ	
19965	8-440-53	VIQUELDA A.	PÉREZ
19966	PE-9-417	VIVIAN MARGARITA	PÉREZ
19967	8-461-880	WALKIRIA	PÉREZ
19968	6-53-1646	WALTER ENRIQUE	PÉREZ

19969	8-325-508	XIOMARA Z DE PEREZ
19970	8-495-500	YADIRA PÉREZ
19971	8-721-2004	YAHAIRA PEREZ
19972	8-773-2048	YAMILET Y PÉREZ
19973	9-716-648	YAMILETH PÉREZ
19974	9-142-352	YANIS PEREZ
19975	2-707-461	YARIBETH PÉREZ
19976	9-719-1301	YARISSA MASSIEL PEREZ
19977	7-704-313	YASMINPÉREZ
19978	4-274-844	YAZMINPÉREZ
19979	6-710-2359	YELENYS PÉREZ
19980	3-122-339	YILMAR PEREZ
19981	8-515-2244	YINORIS MAITTE MAITTE
19982	8-271-922	YIRA PÉREZ
19983	8-463-429	YIRA PEREZ
19984	6-72-381	YORK E. PEREZ
19985	8-763-283	YULIANA PEREZ
19986	9-134-425	ZOBEIDA PÉREZ
19987	7-701-2011	MILENA Y. PÉREZ
19988	8-823-1293	MANUEL A. PEREZ Z
19989	8-824-965	RICARDO MANUEL PÉREZ - AGUILAR
19990	4-139-775	JAVIER A PEREZ A
19991	8-745-2173	RICARDO ARTURO PEREZ
19992	8-391-727	FACUNDO PEREZ A.
19993	8-285-399	ITZEL E. PÉREZ
19994	8-258-769	JEREMIAS HERNAN PEREZ
19995	8-291-22	JORGE A PÉREZ C
19996	6-53-1255	JOSE A PÉREZ C
19997	8-205-104	SANDRA PÉREZ
19998	8-802-1466	YHORDIS Y. PEREZ C
19999	8-259-418	EUGENIA PÉREZ
20000	2-101-747	OLMEDO D PEREZ CH
20001	8-702-526	JORGE IVAN PEREZ
20002	4-250-321	OLGA L. PÉREZ
20003	8-398-966	DORIS PÉREZ DE
20004	8-233-809	MARIA DEL C PEREZ DE
20005	8-771-1838	PATRICIA ELAINE PEREZ DE HERRERA
20006	10-706-512	JOEL ANTONIO PEREZ DENIS
20007	6-704-1144	GERMAN A. PÉREZ DÍAZ
20008	8-290-79	ENILDA M PEREZ G
20009	9-101-410	SANTOS PEREZ G
20010	2-80-875	VIRGILIO PEREZ G
20011	9-99-1286	VENANCIA PÉREZ
20012	8-713-1241	SHEERA OMayra PÉREZ
20013	9-204-203	ARMODIO PÉREZ
20014	6-62-300	JOSE DE LA C PÉREZ
20015	8-843-2039	NICOLAS AURELIO PEREZ ITURRADO
20016	2-712-1863	JOSE L. PEREZ

20017	10-6-1220	RUTILIO	PEREZ L
20018	8-772-1545	LUIS PÉREZ	
20019	8-407-901	JOSE M PÉREZ	
20020	8-424-365	GEORGINA	PEREZ M
20021	6-47-1009	HECTOR B	PÉREZ M
20022	8-382-628	YASSINIA A.	PÉREZ
20023	8-416-891	ODERAY	PÉREZ
20024	8-394-182	VIANCA PÉREZ MEDINA	
20025	9-722-1709	LILI	PEREZ MORALES
20026	8-425-560	LUIS C PEREZ N	
20027	8-445-894	ABELARDO	PEREZ
20028	8-360-651	ITZEL G PÉREZ ORTÍZ	
20029	8-163-1254	HIGINIO PÉREZ P	
20030	9-122-2541	JULIO PEREZ	
20031	8-728-1395	KEYLA JAMILKA PEREZ	
20032	6-705-424	CLARIBEL DEL C.	PÉREZ
20033	9-121-2494	MARTINA	PEREZ P.
20034	8-826-2189	SAID PEREZ P.	
20035	8-703-505	ISRAEL M,	PEREZ Q.
20036	2-162-1100	ALCIBIADES	PEREZ
20037	8-229-345	JAIME ANTONIO PÉREZ	
20038	8-205-2553	JEANNETTE J	PEREZ R
20039	8-324-419	CARLOS	PEREZ S
20040	2-728-2007	JOSUE DAVID	PEREZ S
20041	8-423-679	LORENZO	PEREZ
20042	8-211-2776	MARIA B	PÉREZ S
20043	8-271-919	REYNALDO	PÉREZ
20044	8-484-370	ANGELA K.	PÉREZ
20045	8-189-165	JAIME R	PEREZ SOUZA
20046	8-162-996	HILDA MA	PEREZ U
20047	2-99-1628	REYNALDO	PÉREZ
20048	8-311-601	ARGGIE PÉREZ	
20049	8-845-1707	LUIS ALEXANDER	PEREZ-CARVAJAL
20050	9-707-46	ANDREA VICTORIA	PEREZ-GUARDIA
20051	10-10-273	FIDENCIO	PÉREZ DENIS
20052	8-202-1529	JOSE M PÉREZ F	
20053	8-746-1986	MARCOS A	PERIGAUULT
20054	8-161-526	MIREYA PERIVANCICH	
20055	8-850-538	KAROLAYN	PERLAZA
20056	8-706-1159	DALIA	PERLAZA
20057	8-294-607	KATHIE M.	PERTUZ
20058	8-335-623	ELDRIS DE	PESANTES
20059	8-499-947	PABLO V	PETANA
20060	8-207-1631	CELIA PETERS	
20061	8-211-1944	GILBERTO ANTONIO	PETERS
20062	8-719-1452	YARA PETERS	
20063	1-19-1487	LUIS E PETERSON	
20064	8-190-831	PABLO PETIT	

20065	PE-11-527	ROBERTO EVARISTO	PEZZOTTI
20066	8-748-1671	VIEL	PHILIDES
20067	8-163-2449	ANADINA L DE	PHILLIPS
20068	8-496-433	BÉLGICA IRENE	PHILLIPS
20069	9-104-1044	FERNANDO ENRIQUE	PHILLIPS
20070	8-778-208	GABRIEL E.	PHILLIPS
20071	8-727-1133	HEYDI	PHILLIPS
20072	3-709-2488	JOSE LUIS	PHILLIPS
20073	8-793-1801	JOSE SANTOS	SANTOS
20074	8-835-2152	LUIS ANTONIO	PHILLIPS
20075	8-175-332	RAQUELITA	PHILLIPS
20076	8-496-75	RICARDO	PHILLIPS
20077	4-715-2348	SUSAN	PHILLIPS
20078	8-305-97	XIOMARA	PHILLIPS
20079	8-789-2373	YARITZA I.	PHILLIPS
20080	8-447-714	MIGUEL ANGEL	PHILLIPS
20081	8-737-237	LITZIA DEL CARMEN	PHILLIPS-ANDERSON
20082	8-484-265	CESAR PIANETTA	
20083	8-787-400	GUILLERMO	PIANETTA
20084	8-160-137	EDNA	PICADO
20085	8-240-294	LESDY	PICADO
20086	8-263-509	IVANOVA DEL C.	PICOTA
20087	PE-13-2331	ISAAC LYAB	PICOTA-HERRERA
20088	9-192-150	BERTHA	PIERCE
20089	8-492-899	BETZAIDA C.	DECASTILLO
20090	8-203-1956	MARCIA V.	PIERRE
20091	8-714-1021	LUIS	PIGGOTT TORRES
20092	8-238-1818	EDWIN A.	PILE M.
20093	8-775-542	DAVID	PILGRIM
20094	8-755-2467	MARTA	PILIDES
20095	8-463-552	MARIANA V DE	PILIMUR
20096	6-63-381	ABIGAIL	PIMENTEL
20097	7-111-916	ALEIDA	PIMENTEL
20098	7-700-55	ALEJANDRO	PIMENTEL
20099	7-94-451	ALEXIS J	PIMENTEL
20100	8-213-824	AMADEO	PIMENTEL
20101	6-80-335	AMADO	PIMENTEL
20102	1-38-444	ANA	PIMENTEL
20103	6-712-268	ANEL	PIMENTEL
20104	8-859-953	ANGEL	PIMENTEL
20105	4-741-113	AQUILINO	PIMENTEL
20106	4-121-491	AURORA	PIMENTEL
20107	8-465-146	BELKYSPIMENTEL	
20108	8-262-540	BENILDA	PIMENTEL
20109	7-92-332	BIENVENIDO	PIMENTEL
20110	7-71-136	BOLIVAR	PIMENTEL
20111	2-83-2433	BOLIVAR ANDRES	PIMENTEL
20112	8-788-1782	CARLOS A	PIMENTEL

20113	9-104-1450	CIRILA PIMENTEL
20114	9-718-2364	CLOVIS PIMENTEL
20115	4-281-610	DAYRIS PIMENTEL
20116	6-76-255	DIOMEDES PIMENTEL
20117	5-706-581	EDUIN E. PIMENTEL
20118	6-703-1665	EDWUIN O. PIMENTEL
20119	6-75-936	ELDA PIMENTEL
20120	6-707-2207	ELIZABETH PIMENTEL
20121	5-707-2462	ELSI PIMENTEL
20122	8-862-2277	ERIKA PIMENTEL
20123	5-23-657	FELIBERTO PIMENTEL
20124	9-104-1813	HECTOR PIMENTEL
20125	8-418-977	ISMAEL PIMENTEL
20126	6-701-2326	JAIME PIMENTEL
20127	8-835-600	JENUARIA PIMENTEL
20128	9-83-1878	JORGE PIMENTEL
20129	6-49-2514	JOSE ANGEL PIMENTEL
20130	6-50-1932	LEANDRO PIMENTEL
20131	2-717-755	LIANIS PIMENTEL
20132	6-48-2381	LORENZA PIMENTEL
20133	4-193-718	LUCRECIA PIMENTEL
20134	6-709-895	MADIN PIMENTEL
20135	9-726-539	MARCOS PIMENTEL
20136	6-73-538	MARCOS G. PIMENTEL
20137	8-283-25	MARIA A PIMENTEL
20138	7-117-634	MIXIADES PIMENTEL
20139	7-115-271	MIXTA PIMENTEL
20140	7-705-2259	MOISESPIMENTEL
20141	9-168-826	NOE PIMENTEL
20142	4-733-767	NURYS PIMENTEL
20143	9-115-2142	OLGA PIMENTEL
20144	9-84-333	OLMEDO PIMENTEL
20145	8-288-691	OMAR PIMENTEL
20146	4-758-443	REYES PIMENTEL
20147	9-84-1890	ROBERTO PIMENTEL
20148	9-700-220	ROQUE PIMENTEL
20149	8-736-1875	TAMY A. PIMENTEL
20150	8-485-907	TARYN PIMENTEL
20151	8-463-399	VALENTIN PIMENTEL
20152	9-721-2266	YASMIN Y. PIMENTEL
20153	3-705-803	YEIMI PIMENTEL
20154	9-720-661	ZABDY PIMENTEL
20155	6-707-716	IRVIN PIMENTEL
20156	8-245-972	JANINA E PIMENTEL
20157	8-723-1061	MAYBELLINE IBETH PIMENTEL LAGUNA
20158	8-721-1433	IVAN PIMENTEL
20159	8-805-2013	LISSETE DEL C. PIMENTEL MORENO
20160	2-99-685	DAMARYS L. PIMENTEL

20161	8-701-1483	ANA DE PIMIENTA
20162	8-303-392	EDUARDO PIMIENTA
20163	8-501-536	ESTALEN PIMIENTA
20164	8-401-539	ROSAURA C PIMIENTA L
20165	7-79-1	GILBERTO JULIO PINALES
20166	8-249-110	LUIS PINDER
20167	9-122-1541	ABDIEL PINEDA
20168	2-700-81	ADALBERTO ALEXIS PINEDA
20169	1-40-932	ALEJANDRO PINEDA
20170	8-408-563	ALEXANDER PINEDA
20171	8-704-2255	ALEXIS PINEDA
20172	8-737-1876	ANABEYSI PINEDA
20173	4-222-571	ANDREA PINEDA
20174	8-784-471	ANDRES PINEDA
20175	8-834-1296	ANEL PINEDA
20176	9-122-2164	ARACELI PINEDA
20177	4-242-858	ARCENIO PINEDA
20178	4-125-481	ARIS DE PINEDA
20179	4-718-1122	CANDELARIO PINEDA
20180	8-464-203	CELSO ANTONIO PINEDA
20181	9-700-438	CESAR PINEDA
20182	4-716-1537	DAYLA PINEDA
20183	4-735-1238	DELIS MARIA PINEDA
20184	4-725-699	DORIXENIA PINEDA
20185	8-489-200	EDILMA PINEDA
20186	1-721-790	EDUARDO PINEDA
20187	8-453-60	EDUARDO PINEDA
20188	8-794-920	EDUARDO PINEDA
20189	9-141-959	EFIGENIA PINEDA
20190	8-708-1536	ELEYDA PINEDA
20191	8-480-977	ELIZABETH PINEDA
20192	2-79-1559	ELZEVIR DE DELGADO
20193	9-703-1569	EMILCE PINEDA
20194	4-717-2311	ERICKA PINEDA
20195	9-707-1786	ESTELLA PINEDA
20196	9-197-622	EUCLIDES PINEDA
20197	8-777-213	EUSEBIO PINEDA
20198	8-250-716	FRANCISCO PINEDA
20199	3-80-1773	GILBERTO PINEDA
20200	8-862-134	GRAYCE PINEDA
20201	9-84-2137	GREGORIO PINEDA
20202	8-306-949	GUADALUPE DEL C PINEDA
20203	9-107-1435	HORTENCIA PINEDA
20204	9-712-483	INDRA PINEDA
20205	8-765-678	IVRY K. PINEDA
20206	9-154-19	JACINTO PINEDA
20207	9-174-303	JORGE E PINEDA
20208	2-101-761	JOSE PINEDA

20209	2-731-172	JOSE MANUEL PINEDA
20210	9-205-949	JUANA PINEDA
20211	4-137-306	JULIA PINEDA
20212	8-391-72	KATHIA PINEDA
20213	8-790-311	LAURA PINEDA
20214	8-204-1267	LUIS A PINEDA
20215	8-723-2226	LUIS A PINEDA
20216	4-703-1297	LUIS A. PINEDA
20217	8-431-833	LUIS M PINEDA
20218	9-156-577	LUZ PINEDA
20219	8-458-691	LUZ DELIA PINEDA
20220	9-178-587	MA. EUGENIA PINEDA
20221	8-222-1413	MANUELA PINEDA
20222	9-154-943	MANUELA DE CAMARENA
20223	4-228-668	MARCEL IVAN PINEDA
20224	8-517-738	MARIA PINEDA
20225	8-317-112	MARIA R. DE RIVERA
20226	9-157-731	MARIO PINEDA
20227	8-808-556	MARLENY YESIBETH PINEDA
20228	9-140-147	MARTA PINEDA
20229	8-855-955	NAHARA PINEDA
20230	1-711-1929	NELLY PINEDA
20231	9-716-2392	NORBERTO PINEDA
20232	9-710-1933	OMAIRA PINEDA
20233	3-87-5	ORIEL PINEDA
20234	9-141-342	PEDRO PINEDA
20235	4-203-116	RAUL PINEDA
20236	8-857-1274	RICARDO E. PINEDA
20237	3-120-338	ROBERTO PINEDA
20238	8-260-752	RODRIGO PINEDA
20239	8-403-250	ROSA PINEDA
20240	8-856-2469	SASHTY S. PINEDA
20241	1-30-136	SUSANA PINEDA
20242	9-84-959	TEOFILO PINEDA
20243	9-123-1426	VILMA PINEDA
20244	8-753-2116	YAILYN I. PINEDA
20245	4-702-1145	YAMILETH PINEDA
20246	5-700-1331	YARA PINEDA
20247	8-749-2086	YARINETH D. PINEDA
20248	8-521-684	YENI PINEDA
20249	3-704-1516	YOHANDA PINEDA
20250	9-745-2391	YOLANI PINEDA
20251	9-731-134	ZOSIMO PINEDA
20252	8-824-886	ZULEIKA PINEDA
20253	8-253-50	MIRNA C PINEDA A
20254	8-752-2076	EVELING DAYANA PINEDA
20255	4-118-2106	NERYS D. PINEDA
20256	8-335-397	ROLANDO PINEDA

20257	8-376-634	MARIXEL P. DE PINEDA
20258	9-98-908	MANUEL PINEDA G
20259	8-845-1794	FERGIE S. PINEDA L
20260	8-528-1215	JOSE PINEDA
20261	8-789-259	DANIEL PINEDA N.
20262	8-470-70	BRICEIDA M. PINEDA P.
20263	8-479-786	LUIS BELTRAN PINEDA
20264	8-811-973	LINDA CARMEN PINEDA-CAMACHO
20265	9-727-1091	MELISSA ISABEL PINEDA-RODRIGUEZ
20266	4-271-136	PAULINA ROSA PINEDO
20267	3-80-2356	RAUL PINEDO
20268	8-245-364	ANABEL PINEL
20269	8-321-725	UBERLINDA PINEL
20270	4-267-803	ANGELINA PINILLA
20271	9-706-41	BARTOLO PINILLA
20272	9-115-2494	CARLOS PINILLA
20273	6-712-972	CARMEN PINILLA
20274	6-41-2207	CESAR PINILLA
20275	8-373-577	DILSA M. PINILLA
20276	6-49-2315	DOMINGO ARNULFO PINILLA
20277	4-201-948	IDELIS DE PINILLA
20278	6-43-6	JORGE PINILLA
20279	6-49-127	JULIO CPINILLAH
20280	8-282-569	LUIS A PINILLA
20281	6-56-2115	MANUEL JOSE PINILLA
20282	2-714-1461	MANUELA MARIA PINILLA
20283	9-124-1531	MARIA LIBRADA PINILLA
20284	9-164-808	MARINAPINILLA
20285	9-149-936	MARINO PINILLA
20286	8-403-302	MINELA E DE PINILLA
20287	8-494-305	MIRIAN J. PINILLA
20288	9-125-2140	NESTOR PINILLA
20289	6-707-1734	OSCAR PINILLA
20290	9-150-432	PRIMA PINILLA
20291	8-510-376	REYNALDO AUGUSTO PINILLA
20292	8-740-29	ROSA PINILLA
20293	9-97-708	ZAIDA PINILLA
20294	8-803-1034	ISAAC PINILLA
20295	9-702-1233	ORLANDO A. PINILLA
20296	8-732-2241	LOURDES DE LA MERCED Pinilla
20297	8-853-1800	JURIAM PINILLO
20298	8-793-1612	LILIA PINILLO
20299	8-400-173	LOURDES STELLA PINILLO
20300	3-96-107	VICTOR PINILLO
20301	8-251-590	JUSTO J. PINILLO
20302	8-250-303	DELFINA PINNOCK
20303	8-749-1668	JHOSUE ABDUL PINNOCK-WILLIAMS
20304	3-74-1507	DENILKA PINO

20305	8-226-1893	GLENIS PINO	
20306	8-309-222	INDIRA PINO	
20307	2-721-1755	JAIME PINO	
20308	8-736-1940	JONATHAN	PINO
20309	8-328-80	JOSE PINO	
20310	5-710-2332	JOSE PINO	
20311	4-736-931	JUAN PINO	
20312	9-153-88	JUAN A. PINO	
20313	8-841-1181	LUIS PINO	
20314	4-141-334	LUIS ADOLFO	PINO
20315	8-226-849	MARCO PINO	
20316	8-436-207	MARIBEL	PINO
20317	5-16-2410	MARIBEL	PINO
20318	8-796-375	MICHAEL JAVIER	PINO
20319	6-701-1021	MIRIAM E.	PINO
20320	8-715-57	NIDIA PINO	
20321	8-503-596	PATROCINIO	PINO
20322	8-295-998	PILAR PINO	
20323	8-498-45	ROXANA	PINO
20324	9-211-749	VICTOR PINO	
20325	8-203-532	VIELKA PINO	
20326	6-713-315	YEIMER AIRIOC	PINO
20327	9-702-1198	YELINETH	PINO
20328	8-8842-560	ZURIEL PINO	
20329	8-367-946	SIRA MARIA	PINO
20330	8-796-1340	DIEGO A.	PINO
20331	6-71-722	VIRGINIA	PINO MAURE
20332	4-725-1951	ROBERTO	PINO SELLES
20333	8-801-2271	GISSELLE	PINO
20334	7-84-1795	AGUSTIN	PINTO
20335	8-395-729	ALFREDO	PINTO
20336	4-193-994	ALVARO	PINTO
20337	6-64-942	AMALIA PINTO	
20338	8-445-548	BRAULIO	PINTO
20339	6-704-487	CARLOS	PINTO
20340	6-709-1000	CARLOS	PINTO
20341	8-857-1684	CARLOS	PINTO
20342	8-709-651	CARLOS ALBERTO	PINTO
20343	8-816-1282	CARMELO	PINTO
20344	8-518-1260	CELSO PINTO	
20345	8-737-1537	CIARA PINTO	
20346	6-707-2221	DAYRA ESTHER	PINTO
20347	9-124-2751	DENIA PINTO	
20348	4-239-287	DENIS DE SÁNCHEZ	
20349	8-209-1045	EGBERTO J	PINTO
20350	8-704-2396	ELODIA PINTO	
20351	9-97-373	ELVIA DE	PINTO
20352	4-172-208	FEDERICO	PINTO

20353	6-700-1983	GUILLERMO	PINTO
20354	8-526-1809	HECTOR	PINTO
20355	6-704-2219	JACINTO	PINTO
20356	8-703-782	JEANNETTE	PINTO
20357	4-151-127	LUIS	PINTO
20358	8-278-841	LUIS A	PINTO
20359	4-136-1962	LUIS ALBERTO	PINTO
20360	8-170-592	LUIS OSCAR	PINTO
20361	8-783-363	MANUEL ENRIQUE	PINTO
20362	9-122-316	MARIA	PINTO
20363	9-125-1317	MARIA	PINTO
20364	9-220-2382	MARIA	PINTO
20365	9-125-821	MARIA	PINTO
20366	8-436-359	MARIA FELIX	PINTO
20367	8-789-628	MARIBEL I	PINTO
20368	8-787-1369	MARIO	PINTO
20369	8-516-563	MAYRA E	PINTO
20370	8-768-333	MELISSA	PINTO
20371	4-276-197	NARCISO	PINTO
20372	9-712-1241	NATANIEL E	PINTO
20373	9-725-592	NAZARETH	PINTO
20374	4-119-662	PEDRO	PINTO
20375	9-111-2451	RAMON	PINTO
20376	8-458-874	RICARDO ANTONIO	PINTO
20377	9-155-468	RITA ESTHER	PINTO
20378	8-703-286	ROBERTO	PINTO
20379	8-775-1842	ROSA M.	PINTO
20380	9-185-63	TERESA	PINTO
20381	8-248-1000	VIELKA	PINTO
20382	8-748-469	WALTER	PINTO
20383	9-747-1958	YANETH	PINTO
20384	8-847-502	YAZMILA	PINTO
20385	6-81-272	YESSENIA	PINTO
20386	9-105-2543	JOSE R	PINTO
20387	8-370-960	YOLANDA J LL	PINTO DE
20388	8-819-1922	RENE ALBERTO	PINTO GUERRA
20389	9-103-1003	EFRAIN	PINTO P
20390	6-48-1577	AGUSTIN	PINTO Q
20391	8-325-82	DIANA	PINTO T
20392	8-453-703	YAZMIN EDITH	PINTO-GONZÁLEZ
20393	8-709-1530	AARON	PINZON
20394	9-721-168	ALBERTO	PINZON
20395	8-790-1383	ALEXANDER	PINZON
20396	8-720-1715	ALMA	PINZON
20397	8-202-490	ALONSO	PINZON
20398	4-193-900	ANEL	PINZON
20399	8-795-1595	ANGEL	PINZON
20400	8-518-1674	ARNULFO	PNZÓN

20401	2-94-2110	ARTURO	PINZON
20402	7-88-788	AURELIO	PINZON
20403	8-259-70	CARLOS	PINZON
20404	4-703-1201	CECILIA	PINZON
20405	8-704-576	CESAR AUGUSTO	PINZON
20406	9-140-410	CIRILO	PINZON
20407	2-121-172	DANILO	PINZON
20408	8-741-550	DIANA YARIBETH	PINZON
20409	8-427-234	EDUARDO	PINZON
20410	8-331-866	ELSA	PINZON
20411	9-126-657	ELVIA	PINZON
20412	2-701-1604	ELVIN	PINZON
20413	4-211-389	ENEIDA	PINZON
20414	9-121-1418	ERNESTO	PINZON
20415	8-848-2484	EUGENIO	PINZON
20416	8-245-595	FABRICIO	PINZON
20417	6-89-148	FELIPE	PINZON
20418	4-788-629	FERMIN	PINZON
20419	8-780-154	GERMAN	PINZON
20420	8-203-1056	GIL G.	PINZON
20421	8-239-2756	GIL	PINZON
20422	2-702-273	HERCILIA	PINZON
20423	2-127-20	HERNAN	PINZON
20424	8-176-509	ILKA	PINZON
20425	8-764-2016	INDIRA	PINZON
20426	8-491-432	INDIRA M. J DE JULIO	
20427	4-270-497	IRIS	PINZON
20428	2-724-512	JERRY	PINZON
20429	8-257-1687	JORGE ORLANDO	PINZON
20430	8-802-1635	JOSE	PINZON
20431	8-469-849	JOSE A.	PINZON
20432	8-819-2298	JOSE A.	PINZON
20433	8-778-1180	JOSELYN	PINZON
20434	8-245-313	JUAN BOSCO	PINZON
20435	8-771-688	KARLA Y.	PINZON
20436	9-701-1812	KEYLA	PINZON
20437	8-780-1626	LILIANA	PINZON
20438	2-147-500	LORENA DEL C.	PINZON
20439	8-426-732	LOURDES GUADALUPE	PINZON
20440	8-731-1676	LUIS CARLOS	PINZON
20441	4-743-664	MARCO	PINZON
20442	2-86-778	MARCO A.	PINZON
20443	8-220-736	MARGARITA	PINZON
20444	PE-8-571	MARJORIE	PINZON
20445	8-457-987	MAXIMO	PINZON
20446	9-714-1800	MAYANIN	PINZON
20447	2-78-1171	MIGUEL A	PINZON
20448	6-53-2055	NELVA	PINZON

20449	4-126-2035	NICANOR	PINZON
20450	9-151-618	ODILIA	PINZON
20451	8-749-962	OSCAR CECILIO	PINZON
20452	6-57-1677	PATROCINIA	PINZON
20453	9-717-1434	PEDRO	PINZON
20454	8-824-1418	RAFAEL	PINZON
20455	8-212-712	RAMON	PINZON
20456	8-738-250	RICARDO ANTONIO	PINZON
20457	8-721-2342	ROSA	PINZON
20458	4-270-954	ROSARIO	PINZON
20459	4-169-58	VIGNOLYS	PINZON
20460	8-701-916	WILFREDO	PINZON
20461	6-49-523	WILLIAM	PINZON
20462	2-717-2176	YAJAIRA	PINZON
20463	8-730-776	YAJAIRA	PINZON
20464	1-37-641	YARAVI MABEL	PINZON
20465	8-719-450	YEXI YADIRA	PINZON
20466	3-700-734	YOLISBETH YORIELA	PINZON
20467	6-87-983	LESDIEL A	PINZON A
20468	8-262-231	EURIPIDES	PINZON
20469	8-753-2242	YASMIRA	PINZON
20470	8-362-60	JENNIE DE LORENZO	
20471	8-754-130	JOHANNA DEL ROSARIO	PINZON
20472	8-332-799	JOSE A.	PINZÓN
20473	6-49-583	ESMERALDA	GARCÍA
20474	8-353-496	RAMON N.	PINZÓN
20475	8-773-1942	IVYS	PINZÓN MELÉNDEZ
20476	2-104-1786	MITZIA MILIS	PINZON PINO
20477	9-705-1364	MARISELL	PINZÓN
20478	4-204-882	RICARDO	PINZON
20479	8-324-174	ANGEL M.	PINZON V.
20480	8-805-2247	GLORINHA DENISSE	PINZON-TAPIA
20481	8-366-657	RENÉ EMERSON	PIPER
20482	5-701-2352	JAIR O	PIRAZA
20483	5-19-630	JOSE	PIRAZA
20484	9-732-1203	ALCIBIADES A	PITA
20485	9-106-483	DIDIER	PITANO
20486	9-155-566	LESBIA M.	PITANO
20487	8-514-594	ITZEL	PITERSON
20488	8-450-899	CARMEN	PITTERSON DE
20489	4-740-1919	ABRAHAM	PITTI
20490	4-196-877	ANEL	PITTI
20491	4-737-352	CHARLENE LISSETTE	PITTI
20492	8-309-296	DARIO	PITTI
20493	8-394-329	DARIO	PITTI
20494	4-103-2152	DELIA	PITTI
20495	8-375-256	DUMAS	PITTI
20496	4-728-1906	EDGAR	PITTI

20497	8-844-50	EDIER PITTI	
20498	4-735-574	EDNER PITTI	
20499	4-115-845	ELOISA PITTI	
20500	8-778-2376	EVERARDO	PITTI
20501	8-836-75	GERMAN	PITTI
20502	4-756-1552	GINA M PITTI	
20503	8-358-505	GISELA E	PITTI
20504	8-423-771	ISABEL PITTI	
20505	3-710-639	JOEL PITTI	
20506	8-798-1745	JOVEL PITTI	
20507	4-296-629	LIRIOLAPITTÍ	
20508	4-728-1390	LONNYE	PITTI
20509	4-100-1890	MARCELINO	PITTI
20510	8-424-138	MARCO PITTI	
20511	4-138-1234	MARIA DEL C.	PITTÍ
20512	2-703-2065	MAYCA PITTI	
20513	8-767-1052	MERYELLEN	PITTÍ
20514	8-325-73	MYLENE	PITTI
20515	4-103-1545	PAULINO	PITTI
20516	4-739-1189	QUINTIN	PITTI
20517	6-703-1686	RAMON E	PITTI
20518	4-147-354	ROSA PITTI	
20519	4-103-2286	ROSA I DE	PITTI
20520	4-137-860	RUFINOPITTI	
20521	4-754-1140	SARA JULIETH	PITTI
20522	4-102-1544	SERGIOPITTI	
20523	8-820-364	STEPHANIE	PITTI
20524	4-221-631	ULISES PITTI	
20525	4-716-2332	YAJAIRA	PITTI
20526	8-705-1591	YATZURY	PITTI
20527	4-126-2009	ZORAIDA	PITTI
20528	8-514-1113	EMILLI YANETH	PITTÍ - ARAÚZ
20529	4-136-2377	JOSE I PITTI C	
20530	8-415-665	EDUARDO	PITTÍ
20531	8-479-275	EIRA MARITZA	PITTI
20532	4-177-625	AITZA PITTY	
20533	4-134-44	ANSELLMO VIDAL	PITTY
20534	4-118-2559	ERIC A PITTY	
20535	4-744-560	JEANDRO	PITTY
20536	4-734-2371	JEISSON	PITTY
20537	4-142-2296	JULIO PITTY	
20538	8-791-1505	KATHERYNE Y	PITTY
20539	1-721-1628	KEREN SARAY	PITTY
20540	8-233-727	MARIBEL	PITTY
20541	4-202-285	MITZY I. PITTY	
20542	4-701-1211	OSCAR PITTY	
20543	8-703-46	ZORAIDA	PITTY
20544	8-419-186	ANA MELITZA	PITTY C

20545	4-203-46	CARLOS A.	PITTY
20546	8-738-1584	JOSE G PIZA	
20547	PE-4-549	MOISESPIZARRO	
20548	8-224-2460	LUCIANO	PLANO
20549	8-247-279	JOSE L PLANO C	
20550	8-445-629	ENRIQUE	PLATA
20551	8-805-183	JULIO CESAR	PLATA
20552	8-758-10	LUIS	PLATERO
20553	8-451-306	DEBORA	PLATO
20554	8-339-274	SANDRA	PLATO
20555	8-208-2706	DARIO ERNESTO	PLAZA
20556	8-731-1010	CLAIRE PLICET	
20557	8-248-246	HILDA R	PLICET
20558	8-702-2322	ANAYKA	PLICETT
20559	8-262-593	LIONETT	PLICETT
20560	8-255-47	JANEIRA	PLOCHE
20561	8-355-189	ALMA	PLUA
20562	8-383-557	VICTOR PLUA	
20563	N-19-1907	ALIONA POGROMSKAIA	
20564	4-119-1055	ALFREDO	POLANCO
20565	9-709-1053	ARCENIO	POLANCO
20566	8-724-1168	BETZY	POLANCO
20567	4-237-888	BIENVENIDO	POLANCO
20568	4-725-475	DIOMEDES	POLANCO
20569	9-141-524	FABIO	POLANCO
20570	6-702-1851	FLORENTINA	POLANCO
20571	8-211-722	GUADALUPE	POLANCO
20572	8-854-1263	HENRRY ALBERTO	POLANCO
20573	8-430-833	JORGE LUIS	POLANCO
20574	9-716-2039	JUAN	POLANCO
20575	8-827-591	KATTIRIN	POLANCO
20576	4-270-400	MONICA L.	POLANCO
20577	4-159-254	SUSANA I	POLANCO
20578	8-204-1677	MAYRA	POLANCO
20579	8-459-582	ALEXANDER	POLO
20580	6-710-2038	DAVID	POLO
20581	8-289-517	DIOMEDES	POLO
20582	9-95-358	EDWIN	POLO
20583	5-23-66	ELIAS	POLO
20584	7-118-1001	ERIC MOISES	POLO
20585	8-863-645	JOSUE JOEL	POLO
20586	6-53-2701	LETICIA S DE	POLO
20587	8-226-2426	MARCO A.	POLO
20588	8-795-2493	RAMSES	POLO
20589	8-209-450	TILCIA M	POLO
20590	8-414-106	VLADIMIR	POLO
20591	6-715-403	YULEIMY ISAMAR.	POLO
20592	6-703-33	JUAN	POLO

20593	6-81-535	GILBERTO	POLO CARRERA
20594	4-151-148	IRIS DEL C	POLO DE
20595	6-41-1786	CELSO	POLO GUEVARA
20596	8-705-1912	JENNY	POLO
20597	8-231-764	EDGAR ALEXIS	POLO
20598	8-219-2354	ADALBERTO	POLO
20599	8-211-1942	HOLANDA V	POLO
20600	3-73-119	MARIO A	POLO R
20601	N-16-193	MARIA	POMAR
20602	3-715-1012	DIELKA	POMARE
20603	8-236-917	ALCIBIADES	POMARES
20604	8-529-1648	ALEXANDER	POMARES
20605	8-257-2225	ANETH AMELIA	POMARES
20606	8-162-2533	FLOR A	POMARES
20607	8-162-93	LUIS	POMARES
20608	8-789-2083	YENNIFER	POMPILIO
20609	8-207-1093	ABEL	PONCE
20610	8-735-1194	ABEL	PONCE
20611	4-142-2105	CARLOS	PONCE
20612	4-746-725	DAVID	PONCE
20613	8-426-50	DIOGENES A	PONCE
20614	4-123-547	DULCINA	PONCE
20615	PE-8-2267	ELLA	PONCE
20616	8-205-1314	FELIX	PONCE
20617	8-350-121	GRACIELA M. DE	PONCE
20618	8-832-1528	KAREELIS	PONCE
20619	2-77-537	LEOVIGILDA	PONCE
20620	8-169-881	MARIA DE	PONCE
20621	2-109-988	MIRIAM DEL C DE	DE PONCE
20622	8-419-525	PABLO A	PONCE
20623	8-836-44	RICARDO	PONCE
20624	8-790-261	YARMAICA	PONCE
20625	8-763-1724	YAZURI	PONCE
20626	8-821-986	YULISA	PONCE
20627	8-162-1033	CARLOS F	PONCE C
20628	8-788-592	MARISSIN	PONTE
20629	4-100-1453	OBETH	PONTE
20630	8-164-842	MANUEL	PONTILES
20631	8-242-974	ROBERTO ALEJANDRO	PONZADA
20632	8-212-523	TANIA	PORCELL
20633	8-232-512	ANAYANSI	PORRAS
20634	10-702-1813	ELISEO	PORRAS
20635	8-422-960	LUIS E.	PORRAS
20636	8-1082-1216	MARIA E	PORRAS
20637	8-170-176	RAUL	PORRAS
20638	8-779-2059	SANDY	PORRAS
20639	8-757-38	TATHIANA J	PORRAS
20640	8-702-2011	YESSICA IVETH	PORRAS

20641	8-242-4	CARMEN	PORTE
20642	8-445-57	CARLOS	PORTEOUS
20643	8-202-609	VIELKA DEL CARMEN	PORTILLO
20644	3-73-1309	ARCESIO A	PORTOCARRERO
20645	8-304-934	AURA	PORTOCARRERO
20646	5-10-172	BELLANIRA	PORTOCARRERO
20647	8-520-1676	ANAIS EDIT	PORTUGAL
20648	8-828-282	CARLOS LUIS	PORTUGAL
20649	8-513-570	GUSTAVO A	PORTUGAL
20650	6-703-1076	LILIBETH	PORTUGAL
20651	8-443-850	PASTORA	PORTUGAL
20652	8-212-2179	RENAN	PORTUGAL
20653	6-49-813	VÍCTOR	PORTUGAL
20654	9-723-2441	VANESSA	POSADA
20655	6-85-439	JAVIER A	POSAM
20656	8-248-243	MIROPE	POTE
20657	8-783-2479	MELISSA	POTES
20658	8-314-146	MARIA P	POTES DE
20659	8-751-81	YERANIA	POTHA
20660	5-12-450	LIL MARIETA	POTHA
20661	8-371-723	VENERANDA LUZ	POVEA
20662	8-419-485	VIELKA ESTHER	POVEA
20663	6-708-2136	ALBERTO JESUS	POVEDA
20664	9-200-614	DAMARIS	POVEDA
20665	6-703-722	JONATHAN	POVEDA
20666	6-81-850	JOSE MANUEL	POVEDA
20667	8-447-264	KAREN ELIZABETH	POVEDA
20668	6-48-1023	MARCELINO	POVEDA
20669	8-701-1685	PASTY	POVEDA
20670	6-59-551	RITZA	POVEDA
20671	9-210-228	SUSANA	POVEDA
20672	4-723-1100	VICTOR M.	POVEDA
20673	8-468-456	YAQUELINE	POVEDA
20674	6-71-921	YASSIELA	POVEDA
20675	6-707-1597	YURIEL	POVEDA
20676	9-125-397	JUAN MANUEL	POVEDA G
20677	8-476-99	MICHEL	POVEDA
20678	8-710-731	ERIKA DENYCEE	POVEDA
20679	2-94-1134	DENIA MARIA DEL C.	ORTEGA
20680	8-417-207	GERONIMO E.	POWELL
20681	8-239-327	ADALBERTO	POWELL
20682	8-347-314	LILIBETH S.	POYATOS
20683	8-413-810	RAQUEL	POYATOS
20684	8-162-1759	TORIBIA P.	DE FLORES
20685	8-449-805	LUIS	POZO
20686	8-170-202	ELLIS	POZO DE
20687	9-122-1635	ADAN	PRADO
20688	4-811-33	DIGCENIA	PRADO

20689	PE-10-788	DIGNA PRADO
20690	7-702-2273	EIMY PRADO
20691	4-776-243	ELIODORO PRADO
20692	PE-11-1848	ELISA PRADO
20693	6-709-2060	ERASMO Y PRADO
20694	9-127-223	FERNANDO PRADO
20695	8-401-496	FRANCISCO PRADO
20696	8-762-2467	GINA PRADO
20697	8-788-1087	JOEL A PRADO
20698	8-784-245	LEINA PRADO
20699	8-521-83	MARIA MARISELPRADO
20700	4-259-872	MARTIRPRADO
20701	8-448-153	MAYRA DEL CARMEN PRADO
20702	4-735-1530	MILCA LIZBETH PRADO
20703	8-201-219	NORA EPRADO
20704	8-200-2025	OCTAVIO PRADO
20705	8-816-2164	PATRICIA PRADO
20706	8-229-2291	SERAFIN PRADO
20707	8-467-658	VIELKA PRADO
20708	8-742-517	YAIRETH PRADO
20709	8-704-1380	JENNY E. PRADO
20710	8-723-1517	SERAFIN PRADO
20711	8-238-1064	ABERCIO PRADO.
20712	8-229-1033	GINA E PRADO S
20713	8-162-1134	ITZEL MPRADO
20714	8-790-275	JERENNY ITZEL PRADO-GUEVARA
20715	8-357-766	LUIS HUMBERTO PRADOS
20716	8-230-692	ILKA ANNETT PRADOS VACCARO
20717	8-251-153	RICARDO V PRAEZ A
20718	8-220-1850	LUIS F PRAVIA
20719	8-208-2053	ALEYDA JUDITHPRECIADO
20720	1-36-131	GENEROSO PRECIADO
20721	10-707-48	SAIRA PRECIADO
20722	4-701-2357	VICTORPRECIADO
20723	8-746-2204	LUIS A. PRESCOT
20724	1-28-26	ALICIA XIOMARA PRESCOTT
20725	8-204-2003	ARACELYS DE PRESCOTT
20726	1-719-24	GISELA PRESCOTT
20727	3-87-493	LUIS U. PRESCOTT
20728	8-337-83	RICARDO PRESCOTT
20729	8-342-450	ANA PRESTAN
20730	8-740-1516	EDGARDO PRESTAN
20731	3-717-2194	ERIC PRESTAN
20732	8-210-1583	JULIO A. PRESTAN
20733	8-253-737	LUIS PRESTAN
20734	8-753-177	GRISELL PRESTAN
20735	8-530-1247	DENIS PRETEL
20736	3-85-1089	PEDRO P PRETELT

20737	8-162-2091	CARLOS ANTONIO	PRETELT
20738	8-225-1561	GUADALUPE	PRETELT
20739	8-798-1769	JEAN C	PRETELT
20740	8-209-2158	POLIGENA DE	GUERRERO
20741	8-845-490	YIANITZEL	PRETELT
20742	8-718-260	GLENDA LINETH	PRETELT
20743	8-783-375	ABRAHAM	PRIAS
20744	8-210-862	NORBERTO ADOLPHUS	PRICE
20745	8-316-763	ALCIRA PRIETO	
20746	8-321-258	CARMEN	PRIETO
20747	4-743-1195	WENDY PRIETO	
20748	8-792-2101	GRACIELA A.	PRINGLE
20749	8-256-929	SILVIA R.	PRINGLE
20750	8-253-97	VIELKA	PRINGLE
20751	2-97-2612	ROBERTO	PROLL
20752	8-499-879	MARIA ELISA	PROLL
20753	8-383-469	DIANA	PROSPERO
20754	5-704-335	OSCAR PUCHICAMA	
20755	8-261-772	ISOLINDA	PUCHIE
20756	8-300-634	DARLENIS J	PUCHIE T
20757	3-714-1874	GRETTEL M.	PUELLO
20758	3-726-1069	RAFAEL PUELLO	
20759	8-421-950	SANTIAGO	PUELLO
20760	8-204-1625	SANDRA P	PUERO FRANCO
20761	8-206-1862	JULIO E PUERTAS	
20762	8-776-481	JULIO ERNESTO	PUERTAS
20763	8-459-26	MAYRA GISELA	PUERTAS
20764	8-190-759	MODESTO	PUERTAS
20765	2-134-769	VIENA	PUERTAS
20766	8-775-1928	YARIBET A.	PUERTAS A.
20767	8-243-543	AMERICA A. DE	AGUILAR
20768	8-208-2322	EMELIDA	PUGA
20769	8-741-1815	JOSE	PUGA
20770	9-720-414	MANUEL	PUGA
20771	PE-6-178	PATRICIA V DE	PUGA
20772	8-515-604	SATURNINO	PUGA
20773	8-760-2411	YACQUELINE	PUGA
20774	2-708-1079	YINNIVA	PUGA
20775	2-700-1996	RUBIELA	PUGA
20776	8-478-440	ANA	PUGLIESE
20777	8-804-1069	NATHANIEL	PUJOL
20778	8-756-1423	JULIENE	PULEIO
20779	8-339-325	GENARO	PULGARIN
20780	N-19-1529	WONG TAT	PUN CHONG
20781	8-190-337	MARIA ZULEYKA	PUR/IOTIS
20782	8-781-589	PAUL	PUSZTAI
20783	8-507-90	CARLOS	PUYOL
20784	8-467-177	VANESA	PUYOL

20785	3-710-1512	MIGUEL A	QUASHY
20786	8-791-803	KATHLEEN	QUESADA
20787	8-802-1848	HANNA Y.	QUESADA B.
20788	8-846-1797	CESAR ANDRES	QUEVEDO-SANCHEZ
20789	8-792-1294	ALEXANDER	QUEZADA
20790	8-247-316	CARMEN M.	QUEZADA
20791	8-263-893	DALYS M	QUEZADA
20792	1-18-827	DAMARIS	QUEZADA
20793	2-724-687	DAYANIS	QUEZADA
20794	2-710-2179	ELISA	QUEZADA
20795	2-89-3	ESILDA J	QUEZADA
20796	8-449-383	GRACIELA S DE	SALAZAR
20797	2-160-647	LUIS	QUEZADA
20798	2-720-401	NOEL OCTAVIO	QUEZADA
20799	8-204-2069	PROSPERO	QUEZADA
20800	2-144-431	ROSAURA L	QUEZADA
20801	8-711-1289	YESSIKA	QUEZADA
20802	2-103-1398	JAVIER	QUEZADA B
20803	8-753-430	MARLENE Y.	QUEZADA
20804	2-89-1977	IDALIDES E	QUEZADA V
20805	8-719-2263	GUILLERMO M	QUIÑONES
20806	8-798-1768	JAIR O A.	QUIÑONES
20807	8-448-684	MARGARITA	QUIÑONES
20808	8-449-453	MARIA B DE	QUIÑONES
20809	8-272-909	MARIA E	QUIÑONEZ
20810	8-749-766	YAMILETH E.	QUIÑONES
20811	8-435-767	YESENIA I.	QUIÑONES
20812	8-729-1926	EDUARDO A.	QUIÑONEZ
20813	8-869-582	KATHERIN RAQUEL	QUIBILAN
20814	4-713-634	ANGEL	QUIEL
20815	4-125-1562	CARMEN T	QUIEL
20816	4-752-796	CRISTHIAN	QUIEL
20817	9-82-2375	DIMAS	QUIEL
20818	8-821-686	DORIS	QUIEL
20819	4-155-1413	ERIC N.	QUIEL
20820	8-700-913	EYNAR	QUIEL
20821	8-840-1012	FELIX	QUIEL
20822	8-803-56	GLORIA	QUIEL
20823	8-274-225	IRIS	QUIEL
20824	4-237-185	ISBETH	QUIEL
20825	4-728-1192	JORGE	QUIEL
20826	4-288-50	JOSE ANGEL	QUIEL
20827	8-787-970	MANUEL	QUIEL
20828	9-155-205	MARCELA B DE	QUIEL
20829	4-111-751	MARCIAL	QUIEL
20830	8-746-1019	MARIA	QUIEL
20831	8-232-855	RENE MANUEL	QUIEL
20832	8-476-600	RICARDO	QUIEL

20833	8-870-1328	RICARDO QUIEL
20834	4-213-745	ROMAN QUIEL
20835	4-706-1255	SANETH OSIRIS QUIEL
20836	4-184-198	MARLENYS E QUIEL
20837	9-128-378	ELENA QUIEL
20838	8-530-910	AARON QUIJADA
20839	8-421-240	ALEXANDER JAVIER QUIJADA
20840	8-209-1201	ELIZABETH QUIJADA
20841	4-206-732	EVARISTO QUIJADA
20842	8-530-965	FLORENTINA QUIJADA
20843	3-87-1583	HUMBERTO QUIJADA
20844	2-713-210	IRMA QUIJADA
20845	8-712-1609	IVONNE E QUIJADA
20846	2-121-76	JAVIER QUIJADA
20847	4-700-2336	JOSE QUIJADA
20848	2-716-533	JUAN QUIJADA
20849	6-707-239	LILIANA QUIJADA
20850	2-104-2019	LUIS A. QUIJADA
20851	3-90-134	NADHYA QUIJADA
20852	2-85-244	NELY C. QUIJADA
20853	8-442-491	OFELINA M. QUIJADA
20854	8-284-458	ORIS QUIJADA
20855	8-295-205	ROBERTO A. QUIJADA
20856	8-773-889	SOLIBETH QUIJADA
20857	8-500-536	MARISOL ESTHER QUIJADA GONZALEZ
20858	8-711-1854	YENI YAZMIN QUIJADA
20859	8-376-881	MARIA I QUIJADA M
20860	4-245-629	ABEL QUIJANO
20861	10-29-363	LILIA G DE QUIJANO
20862	4-208-660	MELVA QUIJANO
20863	3-86-2743	ERNESTO QUINCHOA
20864	8-740-2142	SHARON QUINN
20865	2-86-993	GUILLERMO QUINONES
20866	8-295-1002	MANUEL QUIÑONEZ
20867	8-528-1778	AURA QUINTANA
20868	5-701-1514	EMILIO QUINTANA
20869	8-441-317	ERIS QUINTANA
20870	8-707-2449	FLORA DEL C. QUINTANA
20871	8-224-2416	GLORIELA QUINTANA
20872	8-838-568	ISAURA DEL CARMEN QUINTANA
20873	8-815-1223	JARVIS B. QUINTANA
20874	8-526-1352	JUAN QUINTANA
20875	8-211-608	LUIS QUINTANA
20876	8-321-880	LUIS A QUINTANA
20877	8-359-48	MANUEL ANTONIO QUINTANA
20878	8-518-2247	MARCIA QUINTANA
20879	8-782-559	MARIELA G. QUINTANA
20880	8-425-170	MARTIN ALONSO QUINTANA

20881	5-703-2133	MARVINQUINTANA
20882	8-171-568	MIRNA QUINTANA
20883	5-708-190	OVIN ROBINSON QUINTANA
20884	8-426-316	QUERIMA QUINTANA
20885	5-9-552	RAMIRO QUINTANA
20886	8-702-614	ROSA QUINTANA
20887	8-791-116	JENIFERT N QUINTANA
20888	8-417-780	ZULEIKA DE DE LÉON
20889	8-443-684	JAIRA QUINTANA B
20890	8-206-608	JOSE QUINTANA DE L
20891	8-322-526	RAUL QUINTANA
20892	8-746-968	YACKELIN QUINTANA-HENDRICKS
20893	8-282-698	ALBERTO QUINTANAR
20894	8-784-1118	CESAR M. QUINTANAR
20895	8-829-1951	CYNDELL QUINTANAR
20896	8-510-854	HIBERTO QUINTANAR
20897	3-80-1532	LUZ QUINTANAR
20898	5-9-825	ROVIS QUINTANAR
20899	5-11-529	VICTOR QUINTANAR
20900	5-701-1922	VICTOR QUINTANAR
20901	8-428-288	JOSE M. QUINTANILLA
20902	4-738-1943	ABEL QUINTERO
20903	8-521-1783	ABEL QUINTERO
20904	6-702-469	ABRAHAM QUINTERO
20905	9-160-965	ABUNDIO QUINTERO
20906	6-700-670	AGAPITO QUINTERO
20907	8-446-736	AIDA JANETH QUINTERO
20908	4-702-1179	ALBERTO QUINTERO
20909	PE-10-2231	ALIANE QUINTERO
20910	6-711-1095	AMADO M QUINTERO
20911	9-719-1788	AMARELYS QUINTERO
20912	8-757-1217	ANDRES QUINTERO
20913	8-406-393	ANETT QUINTERO
20914	4-715-2475	ANGEL AUGUSTO QUINTERO
20915	8-386-384	ANTONIO ALBERTO QUINTERO
20916	7-700-1709	ARGELIS QUINTERO
20917	4-721-2435	ARIS QUINTERO
20918	8-193-258	ARMANDO I QUINTERO
20919	4-747-403	AYLEEN ARGELIS QUINTERO
20920	6-80-943	BELKIS QUINTERO
20921	8-383-941	BENITO QUINTERO
20922	8-502-302	BETSY ESTHER QUINTERO
20923	8-204-2092	BIENVENIDO QUINTERO
20924	8-407-770	CARLOS ABDIEL QUINTERO
20925	4-121-780	CARLOS QUINTERO
20926	9-107-2709	CARLOS QUINTERO
20927	9-738-1704	CECILIO QUINTERO
20928	8-745-380	CESAR QUINTERO

20929	2-145-446	CLAUDIA N DE QUINTERO
20930	8-241-649	DAGMA QUINTERO
20931	8-229-2290	DANIEL ARTURO QUINTERO
20932	9-721-1505	DANIEL A. QUINTERO
20933	8-793-414	DAVID QUINTERO
20934	8-739-2219	DENNIS QUINTERO
20935	8-748-183	DEONICIA YONIA QUINTERO
20936	8-499-822	DEYKA QUINTERO
20937	1-25-724	DIONISIO QUINTERO
20938	8-786-2340	EDGARDO D. QUINTERO
20939	4-144-454	EFRAIN QUINTERO
20940	8-702-1389	ELENA QUINTERO
20941	1-32-464	ELIAS QUINTERO
20942	9-130-263	ELISANDRO QUINTERO
20943	8-204-540	ELISENIA DE QUINTERO
20944	4-703-1544	ELMER E. QUINTERO
20945	8-369-569	EMERIDA QUINTERO
20946	1-707-167	EMILIO QUINTERO
20947	8-367-720	ERICK QUINTERO
20948	4-716-826	ERICK RONALD QUINTERO
20949	4-270-901	ERIKA YAMILETH QUINTERO
20950	6-58-1269	ERNESTO QUINTERO
20951	8-520-2324	ESTIDIA DE QUINTERO
20952	8-739-293	EVA QUINTERO
20953	8-247-924	EZEQUIEL QUINTERO
20954	1-37-164	FERNANDO QUINTERO
20955	8-310-638	FORNARINA G. DE GONZÁLEZ
20956	7-69-2575	FRANCISCO QUINTERO
20957	8-160-1878	FRANCISCO QUINTERO
20958	8-768-955	FRANCISCO R. QUINTERO
20959	8-787-1108	FRANK J QUINTERO
20960	9-186-310	GENOVEVA QUINTERO
20961	8-742-1461	GERARDO QUINTERO
20962	8-396-956	GILBERTO QUINTERO
20963	8-783-277	GISELL QUINTERO
20964	4-134-53	GLORIA QUINTERO
20965	8-733-1351	GLORIA GISELA QUINTERO
20966	8-446-880	GUSTAVO ANTONIO QUINTERO
20967	6-48-2764	HECTOR QUINTERO
20968	6-703-162	HECTOR O. QUINTERO
20969	6-53-2480	HILSET M QUINTERO
20970	7-78-496	IBIS QUINTERO
20971	8-822-207	ICELA QUINTERO
20972	4-276-759	IRACEMA QUINTERO
20973	9-205-203	IRIS QUINTERO
20974	9-105-716	IRMA QUINTERO
20975	8-231-253	ISIDRO QUINTERO
20976	2-145-846	IVAN DARIO QUINTERO

20977	8-451-264	JACINTO	QUINTERO
20978	8-702-616	JACQUELINE	QUINTERO
20979	8-729-434	JAHEL URITZEL	QUINTERO
20980	8-791-2428	JAIME	QUINTERO
20981	4-728-1284	JOHANA	QUINTERO
20982	8-789-1699	JOHANA	QUINTERO
20983	8-787-319	JOHELKA	QUINTERO
20984	8-288-146	JORGE	QUINTERO
20985	8-796-1513	JOSE P	QUINTERO
20986	4-720-1454	JOSUE	QUINTERO
20987	1-28-654	JUAN	QUINTERO
20988	4-111-739	LEILA CH DE	QUINTERO
20989	4-138-1752	LILIA J DE	QUINTERO
20990	4-283-941	LISSI Y	QUINTERO
20991	8-766-436	LIZBETH	QUINTERO
20992	8-725-612	LORENA	QUINTERO
20993	8-259-842	LOURDES DELC	QUINTERO
20994	6-715-103	LUIS	QUINTERO
20995	8-340-711	LUIS ALBERTO	QUINTERO
20996	6-60-975	LUIS ALBERTO	QUINTERO
20997	4-263-778	LUIS ANTONIO	QUINTERO
20998	7-705-1501	MANUEL	QUINTERO
20999	8-507-475	MANUEL EZEQUIEL	QUINTERO
21000	8-713-876	MARCEL A	QUINTERO
21001	4-104-43	MARIA DEL C	QUINTERO
21002	9-123-2754	MARIA DEL CARMEN	QUINTERO
21003	8-210-268	MARIA DELA C	QUINTERO
21004	8-239-1881	MARIA E	QUINTERO
21005	8-318-267	MARIANELA DE	QUINTERO
21006	9-101-1463	MARIANO	QUINTERO
21007	8-314-225	MARIBEL E.	QUINTERO
21008	8-415-192	MARUJA	QUINTERO
21009	6-703-1231	MARUQUEL A.	QUINTERO
21010	4-122-587	MEDIGNA E	QUINTERO
21011	8-802-986	MELISSA	QUINTERO
21012	4-722-238	MELQUISEDEC	QUINTERO
21013	3-704-2324	MELVIN	QUINTERO
21014	8-496-981	NELITZA ELEIDA	QUINTERO
21015	1-722-2000	OCTAVIO	QUINTERO
21016	9-136-250	OMAR	QUINTERO
21017	8-502-878	OREIDA E N DE	QUINTERO
21018	8-759-1535	PABLO	QUINTERO
21019	8-240-54	PEDRO	QUINTERO
21020	3-80-644	RAQUEL F DE	FLORES
21021	4-701-1711	RAUL J.	QUINTERO
21022	6-80-588	REINALDO	QUINTERO
21023	4-714-2022	RENE I	QUINTERO
21024	1-703-2462	REYNALDO	QUINTERO

21025	9-204-659	RICARDO	QUINTERO
21026	8-211-1083	RIGOBERTO	QUINTERO
21027	4-116-1473	ROBIN	QUINTERO
21028	6-63-585	RODOLFO	QUINTERO
21029	4-208-482	ROSA	QUINTERO
21030	9-115-905	ROSA	QUINTERO
21031	8-720-1630	ROSA DEL C.	QUINTERO
21032	6-711-1908	ROSARIO	QUINTERO
21033	1-735-77	RUBEN	QUINTERO
21034	8-449-179	RUBEN DARIO	QUINTERO
21035	1-715-1937	RUDY	QUINTERO
21036	8-736-2422	RUZBELY DE	CEDENO
21037	8-807-641	SALVADOR	QUINTERO
21038	4-281-598	SAMY	QUINTERO
21039	1-27-1588	SANTIAGO	QUINTERO
21040	4-751-2176	SANTIAGO SIMON	QUINTERO
21041	8-777-645	SARITA	QUINTERO
21042	8-708-1656	SAUL	QUINTERO
21043	9-106-533	SILVIA	QUINTERO
21044	9-114-2521	SUSANA	QUINTERO
21045	8-736-1920	TAYRA YOEL	QUINTERO
21046	8-784-1432	THELMA	QUINTERO
21047	8-236-1772	TOMAS	QUINTERO
21048	2-78-2110	VALERIA O DE	DE QUINTERO
21049	8-162-1539	VIELKA	QUINTERO
21050	8-237-680	VIELKA MARISOL	CARRASCO
21051	8-869-114	XAVIER A.	QUINTERO
21052	7-111-753	XIOMARA DEL CARMEN	PEREZ
21053	4-216-574	YADIRA DE ESPINOSA	
21054	4-222-573	YADIRA	QUINTERO
21055	7-702-460	YAKELIN	QUINTERO
21056	8-735-1008	YAMILETH	QUINTERO
21057	9-712-2092	YAMILETH	QUINTERO
21058	8-728-98	YARIELA	QUINTERO
21059	8-849-709	YASMARIS AIMETH	QUINTERO
21060	8-396-991	YAZMIN A.	QUINTERO
21061	8-795-2323	YESIBETH	QUINTERO
21062	8-289-755	ZAIDA M DE	QUINTERO
21063	8-274-700	ZULEMA	QUINTERO
21064	8-207-1613	ARGELIA	QUINTERO A
21065	8-483-916	MARIO	QUINTERO AGRAZAL
21066	6-702-499	MARELIS ARALIS	QUINTERO
21067	8-514-1377	TILCIA DEL CARMEN	QUINTERO
21068	1-124-772	WENDELYN CATHERINE	QUINTERO BARRIA
21069	8-802-2056	VERONICA N.	QUINTERO C.
21070	9-183-273	AGUSTIN	QUINTERO
21071	8-768-1447	KATIUSKA Y.	QUINTERO
21072	8-207-695	ESTANISLAO	QUINTERO G

21073	8-355-690	RUBEN QUINTERO G
21074	8-800-1150	SAMARA I. QUINTERO
21075	8-428-88	EZEQUIEL ALBERTO QUINTERO GARCÍA
21076	8-207-565	RICARDO QUINTERO
21077	8-202-1584	ELINKA M QUINTERO L
21078	8-323-60	FLORENCIO QUINTERO M
21079	8-759-154	SARITA ESTHER QUINTERO
21080	8-285-827	ANNETTE D QUINTERO P
21081	8-715-1130	EMIGDIO QUINTERO
21082	1-26-2454	SOLDIMAR G QUINTERO
21083	8-318-177	JOSE A QUINTERO
21084	7-704-637	MONICA QUINTERO
21085	8-711-862	ARCADIO ALEXIS QUINTERO-VARGAS
21086	8-347-156	BORIS MARTIN QUINTO
21087	6-74-703	JOSE QUINZADA
21088	8-428-716	LEOPOLDO QUINZADA
21089	6-50-2196	TILMA DE SANTIAGO
21090	6-704-559	MIGUEL ENRIQUE QUINZADA
21091	8-247-95	ILUZKA QUIONES
21092	2-79-860	ADRIA DE QUIRÓS
21093	8-237-668	ESTELAQUIRÓS
21094	2-136-59	ALDARIS QUIRÓS
21095	8-271-851	ALFONSO QUIROS
21096	4-212-108	ALFONSSO QUIRÓS
21097	8-296-593	ANA QUIRÓS
21098	8-219-241	ANA ISABEL QUIROS
21099	8-315-718	ANIBAL QUIRÓS
21100	7-95-769	ARLENIS E DE ESPINO
21101	8-704-698	BETHZAIDA L QUIROS
21102	2-89-1099	CLAUDINA QUIROZ
21103	2-81-623	CLEMENTE AURELIO QUIROS
21104	2-720-811	CRISTINA QUIROS
21105	9-713-2064	DAVID QUIRÓS
21106	4-262-88	DORIS Y QUIRÓS
21107	2-712-1711	EDUARDO JOSE QUIRÓS
21108	8-706-830	ELSA QUIRÓS
21109	4-118-1310	ITZEL QUIRÓS
21110	8-212-2229	JORGE QUIROS
21111	8-298-947	KATHIA QUIRÓS
21112	8-809-810	LILIA QUIRÓS
21113	2-105-1055	MABEL A QUIROS
21114	8-424-441	MARIA R DE DE QUIRÓS
21115	8-462-873	MARIANELA QUIRÓZ
21116	2-77-66 MARIO	QUIROS
21117	8-724-698	MAYKEL EMILIO QUIROS
21118	8-334-188	MOISESQUIROS
21119	8-753-1839	NANETH QUIRÓS
21120	2-105-551	OMAR JAVIER QUIROS

21121	8-768-486	RENE ALEJANDRO QUIRÓS
21122	1-22-1271	ROSA QUIROS
21123	4-716-815	VICTOR QUIROS
21124	8-848-338	VIVIAN QUIROS
21125	2-707-2267	YAHAIRA QUIROS
21126	8-829-1107	YOMALI QUIRÓS
21127	8-488-934	DONNA QUIROS AIZPRUA
21128	8-735-280	FILADELFIA L. QUIRÓS
21129	2-94-1897	MIGDONIA QUIRÓZ
21130	2-79-1730	NELVIN D QUIRÓS
21131	8-456-576	CLARA E. QUIRÓZ
21132	8-500-990	FELIX A. QUIRÓS
21133	2-83-1307	LIBERTARIA E QUIRÓS V
21134	2-94-251	ADELA QUIROZ
21135	2-718-1173	ALCIBIADES QUIROZ
21136	4-278-89	BASILIDEZ QUIROZ
21137	8-170-573	CABIRIA DE QUIROZ
21138	8-402-504	CLAUDIO QUIRÓZ
21139	8-703-929	DALKIS QUIROZ
21140	5-18-2263	DORIANQUIROZ
21141	4-705-100	EDGAR QUIROZ
21142	3-703-39	EDUARDO QUIROZ
21143	8-780-687	ELIANIS EDITH QUIROZ
21144	4-716-405	FAVIO QUIROZ
21145	1-39-217	FEDERICO QUIROZ
21146	4-278-420	GENIS ALBERTO QUIROZ
21147	8-820-1721	GISSELLE QUIROZ
21148	4-772-1852	JOSE QUIROZ
21149	8-858-366	JOSE QUIROZ
21150	8-358-658	JOSE QUIROZ
21151	1-30-924	JULIAN QUIROZ
21152	8-752-356	KAREN QUIROZ
21153	3-729-1108	LIETSKA HERCILIA QUIROZ
21154	8-257-635	LUIS C QUIRÓS
21155	1-PI0011-114	MANUEL QUIROZ
21156	8-459-239	MANUEL QUIROZ
21157	1-30-901	MARIA OTILIA QUIROZ
21158	2-103-1067	MARIA QUIROZ
21159	8-256-1003	MAURO QUIROZ
21160	4-730-1992	MILENA QUIROZ
21161	8-236-677	MIREYAQUIROZ
21162	2-704-571	NEDELKA QUIROZ
21163	8-230-1563	NEYCE EMERITA QUIROZ
21164	3-101-400	OMAR QUIROZ
21165	2-84-753	RAFAELQUIROZ
21166	4-740-322	RAUL QUIROZ
21167	2-79-1956	TEODOLINDA QUIROZ
21168	1-722-1400	TIMOTEO QUIROZ

21169	4-824-2002	VILMA QUIROZ
21170	8-704-1743	ZOBEIDA QUIROZ
21171	8-516-48	ZULEIKA QUIROZ
21172	8-827-2156	PEDRO QUIROZ ÁVILA
21173	8-747-1202	LEIDY QUIROZ
21174	8-315-674	NANCY QUIRÓS
21175	8-386-557	JOSE I. QUIRÓZ
21176	8-426-39	LUIS A. QUIRÓZ
21177	8-229-603	CARLOS QVISTGAARD
21178	3-92-989	JOSE LUIS GAVALO R
21179	8-517-627	JENNY S. DE ABREGO
21180	8-833-1346	FEDERICO RABY
21181	3-712-1682	VERA RACERO
21182	1-701-748	MIGUEL RACINE
21183	1-49-917	FLORENTINO RACINES
21184	4-119-1639	LUZ R DE RAMEA
21185	8-941-684	NELLY R RAMEA
21186	8-863-2168	YARITZEL RAMEA
21187	8-479-100	JOSE RAMEA
21188	2-84-2312	MATILDE DE RAMIRES
21189	4-739-989	ALEXIS RAMÍREZ
21190	8-738-1524	ANABEL RAMÍREZ
21191	8-477-212	ANAYANSI RAMÍREZ
21192	7-701-504	ARCELIO RAMIREZ
21193	8-207-1284	CRISTELA RAMÍREZ
21194	8-229-383	DAFNE RAMÍREZ
21195	8-841-1454	DIMITRI RAMIREZ
21196	5-707-1968	ELIADES OMAR RAMIREZ
21197	8-388-220	ENA RAMÍREZ
21198	8-801-1478	GEURY RAMIREZ
21199	8-735-625	IAN CARLOS RAMIREZ
21200	7-91-2572	IDALIDIS HAYDEE RAMIREZ
21201	8-272-906	IRIS MAYELA RAMIREZ
21202	8-225-545	IRMA DE RAMÍREZ
21203	7-74-52	ISAIAS RAMIREZ
21204	8-228-846	ISMAEL RAMIREZ
21205	N-20-972	JESUS MANUEL RAMIREZ
21206	7-91-2193	JORGE RAMIREZ
21207	8-441-682	JOSE M RAMÍREZ
21208	6-48-197	JUAN RAMIREZ
21209	8-462-479	KARINA RAMIREZ
21210	8-808-333	KARINA K RAMIREZ
21211	8-780-684	KATHERINE RAMÍREZ
21212	8-364-188	LELIS RAMIREZ
21213	8-772-1581	LIBZKA RAMIREZ
21214	8-169-739	LUIS RAMÍREZ
21215	8-434-325	LUIS RAMIREZ
21216	8-796-2200	LUIS C. RAMÍREZ

21217	6-709-446	LUIS RAMON	RAMÍREZ	
21218	8-232-515	MARGARITA	RAMÍREZ	
21219	8-800-1814	MARTA S	RAMÍREZ	
21220	5-20-167	MELVA K	RAMÍREZ	
21221	6-711-272	MILAGROS DEL CARMEN		RAMIREZ
21222	8-704-349	NINOSHKA	RAMÍREZ	
21223	PE-10-2246	NORMA RAMÍREZ		
21224	8-765-1272	OMAIRA	RAMÍREZ	
21225	6-701-734	RAMON RAMIRO		RAMÍREZ
21226	8-704-582	REMY ERNESTO		RAMÍREZ
21227	8-232-375	ROZIO	RAMÍREZ	
21228	8-796-2297	RUTH	RAMIREZ	
21229	8-725-1618	SARA DEL CARMEN		RAMÍREZ
21230	8-746-1494	THAIME RAMÍREZ		
21231	8-224-1615	TOMAS RAMIREZ		
21232	7-71-1324	UBALDO	RAMÍREZ	
21233	1-28-1969	VILMA	RAMIREZ	
21234	8-403-773	ZAID E.	RAMIRÉZ	
21235	9-720-829	IRIS M.	RAMIREZ DE LEON	
21236	8-735-1130	ALLAN	RAMÍREZ	
21237	8-784-2489	OSNAY	RAMÍREZ	
21238	8-715-356	INGRID	RAMÍREZ	
21239	8-231-632	ITZEL Y.		RAMÍREZ
21240	7-118-63	MARITZA G.		RAMÍREZ
21241	3-73-842	VICTORIA		RAMÍREZ V
21242	8-829-1682	MARIA VICTORIA		RAMIREZ-MIRANDA
21243	7-94-2033	VICENTE	RAMON	
21244	6-704-1404	ABELINA	RAMOS	
21245	9-710-705	AIDA	RAMOS	
21246	8-225-1945	ALBA ELAYNE DE		GONZÁLEZ
21247	2-111-599	ALBERTO	RAMOS	
21248	8-711-1956	ALEXANDRA	RAMOS	
21249	8-750-1378	ALEXIS JOEL	RAMOS	
21250	PE-13-742	ALIMERY	RAMOS	
21251	3-66-2760	ANA	RAMOS	
21252	9-123-1089	ANA YARIELA	RAMOS	
21253	8-858-1051	ANABELIS	RAMOS	
21254	8-398-741	ANGEL ARIEL	RAMOS	
21255	8-712-733	ANTONIO	RAMOS	
21256	2-128-698	ARCENIO	RAMOS	
21257	6-709-1833	ARIEL E	RAMOS	
21258	6-711-291	ARMANDO	RAMOS	
21259	PE-9-2475	AURORA ALICIA	RAMOS	
21260	6-58-2341	BASILIO	RAMOS	
21261	8-344-539	BETZABEL	RAMOS	
21262	6-42-589	CARLOS	RAMOS	
21263	8-732-208	CARLOS	RAMOS	
21264	8-344-522	CARLOS ALBERTO		RAMOS

21265	3-97-861	CARLOS E.	RAMOS
21266	8-208-381	CARMEN	RAMOS
21267	8-230-727	CARMEN	RAMOS
21268	8-820-1506	CRYSTAL	RAMOS
21269	8-771-1805	DARISVET	RAMOS
21270	8-243-693	DAVID	RAMOS
21271	8-450-451	DAVID ALEJANDRO	RAMOS
21272	9-219-405	DENIA	RAMOS
21273	8-452-553	DENIA	RAMOS
21274	2-79-2521	DENIS ABDIEL	RAMOS
21275	8-817-2323	DENIS ABDIEL	RAMOS
21276	8-397-83	DIRITZARAMOS	
21277	2-108-43	EDGARDO	RAMOS
21278	8-447-85	ELEIDA DELAIDA	RAMOS
21279	8-339-915	ELIZABETH B DE	BONILLA
21280	5-18-2445	ELSI YIMARA	RAMOS
21281	6-706-1705	ERICK SANTIAGO	RAMOS
21282	5-14-58	ERMYL	RAMOS
21283	3-705-401	ERNESTO	RAMOS
21284	8-252-895	ESTEBAN	RAMOS
21285	8-310-261	EVELIA M	RAMOS
21286	8-757-950	EVELYN	RAMOS
21287	8-813-2167	FERNANDO	RAMOS
21288	7-85-468	FRANCISCO	RAMOS
21289	8-437-280	FRANCISCO	RAMOS
21290	8-225-476	GABRIEL J	RAMOS
21291	8-293-983	GABRIELA	RAMOS
21292	8-178-272	GILMA	RAMOS
21293	8-407-550	GLADYS	RAMOS
21294	8-509-409	GLORIA YAMILETH	RAMOS
21295	8-467-889	GRISELDA	RAMOS
21296	8-222-1419	HECTOR	RAMOS
21297	4-166-831	HILARIO	RAMOS
21298	8-722-2457	HILDA	RAMOS
21299	5-13-2335	HUMBERTO	RAMOS
21300	8-845-1864	IKEYIS K.	RAMOS
21301	9-82-2785	IRIS DE	RAMOS
21302	8-162-759	IRIS S	RAMOS
21303	8-794-2367	IRVIN	RAMOS
21304	5-18-1645	ISMAEL	RAMOS
21305	8-475-149	IVETT	RAMOS
21306	8-478-33	JAVIER	RAMOS
21307	8-841-1920	JAY ALEXANDER	RAMOS
21308	8-839-835	JEINY	RAMOS
21309	8-821-825	JENNIFER	RAMOS
21310	8-721-205	JIMMY	RAMOS
21311	8-213-723	JORGE	RAMOS
21312	8-459-991	JORGE	RAMOS

21313	8-739-926	JORGE RAMOS
21314	8-709-1540	JORGE E RAMOS
21315	8-191-260	JORGE F RAMOS
21316	9-106-2514	JOSE RAMOS
21317	8-789-2056	JOSE ISABEL RAMOS
21318	6-62-203	JOSE M. RAMOS
21319	8-339-119	JOSEFINA DE GRACIA RAMOS
21320	4-731-935	JOSUE RAMOS
21321	8-257-893	JUAN RAMOS
21322	8-728-2371	KARINA E RAMOS
21323	2-156-336	KATIANA Y. RAMOS
21324	7-702-686	KIMBERLY YARIZA RAMOS
21325	8-734-919	LILIA RAMOS
21326	8-814-2091	LISSETTE RAMOS
21327	8-366-111	LUIS RAMOS
21328	2-146-763	LUIS RAMOS
21329	5-707-514	LUIS RAMOS
21330	3-106-59	LUIS ALBERTO RAMOS
21331	8-350-520	MAGALY RAMOS
21332	8-207-348	MARCOS RAMOS
21333	6-59-348	MARGARITA RAMOS
21334	1-24-2119	MARIA DEL CARMEN RAMOS
21335	8-740-1357	MARIA ELENA RAMOS
21336	3-123-423	MARIANELA RAMOS
21337	8-239-1396	MARIBEL GUADALUPE AMEGLIO
21338	8-746-1812	MARICRUZ RAMOS
21339	8-400-445	MARILIN RAMOS
21340	8-453-603	MARITZA B R DE DE RAMOS
21341	8-359-234	MARJONEY DE RAMOS
21342	8-754-404	MARYORIE A. RAMOS
21343	4-715-924	MAYANIS MAYUBEL RAMOS
21344	6-712-230	MILAGROS RAMOS
21345	8-402-919	MILIXIA RAMOS
21346	8-464-94	MITZELIA ENEIDA RAMOS
21347	7-700-2184	MOAMMAR RAMOS
21348	6-43-350	MOISES ALONSO RAMOS
21349	6-704-1955	NEDELKA ELIZABETH RAMOS
21350	6-705-263	NORBERTO RAMOS
21351	8-813-2	NORIEL RAMOS
21352	4-732-1401	OJIER RAMOS
21353	2-704-1590	OLIVIA RAMOS
21354	6-711-2311	ORQUIDEA RAMOS
21355	3-122-854	PAUBLINO RAMOS
21356	6-55-727	PEDRO RAMOS
21357	8-366-399	PURA RAMOS
21358	8-488-919	RAUL RAMOS
21359	3-119-1001	REBECA RAMOS
21360	8-204-2038	REBECA RAMOS

21361	8-472-202	REGINARAMOS
21362	8-353-678	REYNALDO RAMOS
21363	6-47-2419	RICAURTE RAMOS
21364	8-235-448	RIGOBERTO RAMOS
21365	8-210-881	ROLANDO RAMOS
21366	8-710-1749	ROMEL RAMOS
21367	8-386-322	ROSA RAMOS
21368	7-706-643	ROSARIO RAMOS
21369	8-412-637	RUBEN RAMOS
21370	8-744-768	RUBEN RAMOS
21371	6-69-18	RUTILIO C. RAMOS
21372	8-492-225	SARI RAMOS
21373	4-191-646	SILKA RAMOS
21374	4-751-1868	STEPHANIE CELIDETH RAMOS
21375	8-509-804	TERESA A. RAMOS
21376	6-707-1618	VERONICA RAMOS
21377	8-704-267	VERONICA IVETTE RAMOS
21378	6-72-717	VERUSCHKA RAQUEL RAMOS
21379	8-781-1448	VICTOR JOVINORAMOS
21380	3-81-2268	VIDAL RAMOS
21381	8-495-347	YAMILETH RAMOS
21382	4-138-420	YANIS A RAMOS
21383	2-161-133	YARIELA RAMOS
21384	8-725-2348	YASMEIRA RAMOS
21385	8-781-123	YEIKI RAMOS
21386	8-758-1242	YESIRETH L RAMOS
21387	8-805-551	YOHANA I. RAMOS
21388	8-836-2288	YORJHANY A RAMOS
21389	9-723-2118	MIGDALIA RAMOS - CORNEJO
21390	8-445-581	FULVIA EDITH RAMOS
21391	8-210-2371	ROLANDO RAMOS CH
21392	5-12-1754	NORALBA RAMOS D
21393	2-79-418	GRACIELA C RAMOS DE
21394	3-75-683	FRANCISCO RAMOS E.
21395	6-82-90	MIGUEL RAMOS
21396	8-484-403	ARIADNA RAMOS
21397	5-12-1004	LUIS E RAMOS JULIO
21398	8-460-513	AL BEY RAMOS LOCK
21399	8-720-1652	IXQUIC BARBARA RAMOS
21400	6-41-332	RONALD RENE RAMOS N
21401	5-12-1069	CARLOS E RAMOS P
21402	8-516-344	ALEJANDRO D RAMOS R
21403	8-479-868	RITA DEL C RAMOS R
21404	9-113-572	LEONOR RAMOS S
21405	8-468-497	JUAN A RAMOS
21406	8-826-1129	LAZARO RAMOS
21407	8-327-722	MITZI RAMOS V
21408	8-821-1271	RAIZA ODALIZ RAMOS-MAYERS

21409	8-276-964	JOHN RAMSEY	
21410	4-241-959	BRACY GUILBERT	RANDOLPH
21411	8-528-1533	AIDA RANGEL	
21412	4-762-1737	AILETT DARYELIS	RANGEL
21413	8-389-719	ANA RANGEL	
21414	8-520-2134	ANGEL J	RANGEL
21415	8-246-883	ARACELIS M DE MORENO	
21416	8-162-1190	CAMILO RANGEL	
21417	8-191-200	CARLOS	RANGEL
21418	8-705-1391	CHRISTIAN	RANGEL
21419	8-470-775	DALVIS RANGEL	
21420	8-826-1267	DANIEL A	RANGEL
21421	8-326-626	DIGNA RANGEL DE KU	
21422	8-175-581	ELBA D RANGEL	
21423	3-88-1879	ELIZABETH	RANGEL
21424	8-287-756	ELIZABETH	RANGEL
21425	8-248-704	ERIC	RANGEL
21426	8-274-165	FRANCISCO	RANGEL
21427	2-99-1518	GEORGINA	RANGEL
21428	8-237-1002	GI SELA RANGEL	
21429	8-177-498	ISRAEL RANGEL	
21430	8-825-902	JAFET RANGEL	
21431	8-530-736	JAHAIRA ESTHER	RANGEL
21432	8-513-239	JAVIER RANGEL	
21433	8-516-38	JAVIER ENRIQUE	RANGEL
21434	3-724-235	JORGE RANGEL	
21435	8-163-2158	JOSE RANGEL	
21436	8-259-201	JOSE RANGEL	
21437	6-47-122	JOSE L RANGEL	
21438	2-78-2597	JUAN RANGEL	
21439	2-701-2061	JUAN DE DIOS	RANGEL
21440	8-783-2028	LUIS RANGEL	
21441	8-515-264	LUIS ALBERTO	RANGEL
21442	8-781-2375	LUIS C. RANGEL	
21443	8-162-1582	LUIS E RANGEL	
21444	8-287-973	MANUEL A	RANGEL
21445	8-823-2020	MIGUEL RANGEL	
21446	8-445-918	MITZILA IVETH	RANGEL
21447	8-307-66	MODESTO	RANGEL
21448	8-743-909	NILKA RANGEL	
21449	8-210-2629	NORIS DE	RANGEL
21450	8-358-778	OLIVIA V DE	RANGEL
21451	8-780-2308	OMAR E	RANGEL
21452	9-721-2295	RAFAEL AUGUSTO	RANGEL
21453	8-463-206	ROSA RANGEL	
21454	9-105-585	SATURNINO	RANGEL
21455	8-293-276	SOFIA C DE	CREDIDIO
21456	8-311-898	ANGEL RANGEL B	

21457	8-220-617	EDGARDO	RANGEL
21458	8-174-296	OSVALDO	RANGEL FLORES
21459	8-292-987	MELANIA E	RANGEL
21460	8-225-1609	GRISMEL	RANGEL H.
21461	8-375-340	MERCEDES	RANGEL
21462	8-478-387	GUDEL A.	RANGEL
21463	8-291-818	KATIA I	RANGEL V
21464	8-805-1520	NADUSKA ELIZABETH	RANGEL-DÍAZ
21465	3-112-593	MARITZA PATRICIA	RANGER
21466	3-72-1224	SANDRA LYNN	RANKIN
21467	3-64-311	CARLOS	RAPTCHEFF
21468	8-212-670	GLORIELA	RAYMORE
21469	8-423-900	MIRTHELA DEL C.	RODRÍGUEZ
21470	2-162-328	CELEDONIO	REAL
21471	2-705-2371	DAMARIS	REAL
21472	8-283-365	EDUARDO	REAL
21473	2-88-103	FELIX	REAL
21474	2-98-1375	VICTOR	REAL
21475	5-22-380	MARIANELA	REAL-ESCOBAR
21476	8-322-497	ELNA M.	REBOLLEDO
21477	3-721-98	KATHERINE E	REBOLLEDO
21478	8-864-495	LUIS A	REBOLLEDO
21479	8-212-2483	NILKA	REBOLLEDO
21480	8-708-2473	YARIELA	REBOLLEDO
21481	8-822-2136	ZULAY E.	REBOLLEDO G.
21482	8-229-2287	MARIELA	REBOLLON B
21483	1-723-302	YARLENI	RECORD
21484	8-316-191	AHMET	RECUERO
21485	8-175-398	ANA CH DE	RECUERO
21486	5-13-1787	CLEMENTINA	RECUERO
21487	5-10-437	DOMINGA	RECUERO
21488	8-229-2031	GIL A	RECUERO
21489	8-203-1974	JOSE	RECUERO
21490	4-239-395	JOAQUIN J	RECUERO
21491	8-223-2610	NANCY M.	RECUERO
21492	8-204-1523	HERNAN	REECE
21493	8-728-2385	JAIR R	REGO
21494	8-202-1246	ADOLFO	REID
21495	3-113-520	SONIA	REID
21496	8-239-569	GASPAR A	REIGOSA
21497	2-116-944	RODOLFO	REIMER
21498	8-450-355	ERIC A	REINA CH
21499	8-831-1990	ISATIS E.	REINA
21500	8-807-1219	ISSHIA	REINA
21501	8-703-1413	JIMETH Y	REINA
21502	8-384-936	LASTENIA	REINA
21503	6-708-653	PABLO	REINA
21504	8-486-231	SIPRIANA A. DE	REINA

21505	8-742-1787	YARIELA E.	REINA
21506	8-198-2607	AGUSTIN	RELUZ
21507	6-86-25	FANNIA M	RELUZ
21508	8-208-1398	GRACIELA	RELUZ
21509	7-79-389	JOSE DEL C	RELUZ
21510	8-164-1843	JUVENTINO	RELUZ
21511	8-809-1973	LAYMI	RELUZ
21512	8-169-490	ANAYS YADIRA	RELUZ MUNOZ
21513	8-229-1437	EDMIR O.	RELUZ
21514	8-520-2184	LISBETH	REMIS
21515	PE-9-135	GREGORIO	RENDON
21516	5-707-2017	MARIA ELENA	RENGIFO
21517	8-735-947	NASTASSJA M.	RENGIFO
21518	8-718-2096	YAHAIRA	RENGIFO
21519	8-203-1429	EDITH DEL C	RENGIFO D
21520	8-770-1977	CARLOS	RENTERIA
21521	8-737-1108	DENIS G.	RENTERIA
21522	3-705-1721	DOMINGO	RENTERIA
21523	5-702-1801	ELISA	RENTERIA
21524	5-22-173	LOIDA	RENTERIA
21525	3-701-2016	MARIA J	RENTERIA
21526	8-420-823	REBECA DE	RENTERIA
21527	3-700-1037	ROSINARENTERIA	
21528	8-826-919	JULISSA	RENTERIAS
21529	8-744-381	YADISEL D	RENWICK
21530	4-117-633	JORGE LUIS	REQUENA
21531	8-417-472	EUGENIA M.	RESEDA
21532	8-400-84	JOSE ANGEL	RESEDA
21533	PE-15-162	YOCASTA	RESEDA
21534	8-733-970	CAROLINA	RESTREPO
21535	8-356-465	EDUARDO	RESTREPO
21536	8-836-2223	GRICELDA	RESTREPO
21537	2-104-1490	GRISELDA	RESTREPO
21538	8-314-998	HERCILIA	RESTREPO
21539	8-162-2116	JULIO CESAR	RESTREPO
21540	8-829-2368	DAYANA MITCHEL	RESTREPO - VERNAZA
21541	8-454-186	GUSTAVO	RESTREPO
21542	8-340-548	DON ALCIBIADES	RETALLY
21543	8-803-2224	RIMSKY R	RETALLY
21544	8-229-2726	ANALIDA	RETTALLY
21545	8-717-2063	KARINNA I.	RETTALLY
21546	8-849-2413	LUIS ALBERTO	REVELLO-DE GRACIA
21547	8-454-248	ANA	REVILLA
21548	N-19-2361	ARTURO	REY
21549	8-319-11	MARIA	REY
21550	8-421-780	ABEL	REYES
21551	8-506-4	ADRIANO	REYES
21552	8-352-744	AIDA	REYES

21553	8-291-55	ALEJANDRO	REYES
21554	7-702-1635	ALEXANDER	REYES
21555	8-253-779	AMARIS M.	REYES
21556	2-112-416	ANA M	REYES
21557	2-723-151	ARIANNIS L	REYES
21558	2-88-1831	ARNULFO	REYES
21559	2-106-1223	ARQUIMEDES	REYES
21560	5-706-1587	AYADITH	REYES
21561	5-702-752	BELIS	REYES
21562	7-72-1794	BORIS E	REYES
21563	8-473-455	CELIA	REYES
21564	8-851-1910	CHRISTIAN JOEL	REYES
21565	8-845-1191	CRISTIAN	REYES
21566	8-776-95	DAVID	REYES
21567	8-282-303	DEIRA	REYES
21568	2-136-592	DEYANIRA	REYES
21569	4-700-1432	EDUARDO ALBERTO	REYES
21570	4-716-1494	ELGA	REYES
21571	9-97-2800	EVANGELINA	REYES
21572	4-726-2284	GABRIEL	REYES
21573	2-157-764	GINA G.	REYES
21574	8-710-894	GLORIANA	REYES
21575	8-724-457	GUADALUPE	REYES
21576	8-734-1645	HERIBERTO	REYES
21577	8-161-884	HILDAURA	REYES
21578	8-748-834	ICEL G.	REYES
21579	8-161-560	INÉS MARÍA	REYES
21580	8-413-822	IVONNE L.	REYES
21581	8-514-1720	JACKELINE	REYES
21582	4-294-742	JENNIFER	REYES
21583	8-723-1600	JESSICA	REYES
21584	8-274-428	JOSE A	REYES
21585	8-331-159	JOSE ANTONIO	REYES
21586	4-721-2182	JOSE M	REYES
21587	9-130-180	JOSE M	REYES
21588	9-166-971	JUAN BAUTISTA	REYES
21589	8-287-513	JUDITH	REYES
21590	4-148-808	JUSTO	REYES
21591	8-803-1625	KATHIA	REYES
21592	8-746-2157	LICA LISBETH	REYES
21593	7-105-965	LUIS A.	REYES
21594	8-739-1999	MADELAINE	REYES
21595	8-301-918	MARIA	GUADALUPE
21596	8-793-1732	MARIA NELY	REYES
21597	8-747-2150	MARILYS	REYES
21598	8-204-1325	MARUJA A. DE	REYES
21599	2-720-253	NATHALI	REYES
21600	5-18-2018	NECTALICIA	REYES

21601	8-163-197	NEREYDA	REYES	
21602	8-522-289	NICOLASA	REYES	
21603	8-525-446	ODERAY DEL CARMEN	REYES	
21604	8-276-27	OLMEDO	REYES	
21605	2-156-720	ORLANDO R	REYES	
21606	6-47-2760	PEDRO JESUS	REYES	
21607	2-124-142	PRUDENCIA	REYES	
21608	8-200-1890	RAUL	REYES	
21609	8-279-378	RAUL	REYES	
21610	4-225-74	RAY	REYES	
21611	8-308-665	RICARDO	REYES VARGAS	
21612	4-742-1679	RICARDO	REYES	
21613	8-837-1520	RICHARD	REYES	
21614	8-349-228	RITER ENRIQUE	REYES	
21615	8-850-119	RODNY	REYES	
21616	2-712-708	ROGELIO	REYES	
21617	2-718-270	ROGELIO	REYES	
21618	8-438-731	ROLANDO	REYES	
21619	2-86-2092	ROSA E	REYES	
21620	8-235-1930	ROY	REYES	
21621	8-281-611	RUBEN D	REYES	
21622	4-127-1737	SALOMON	REYES	
21623	8-769-779	SALVADOR	REYES	
21624	8-747-1398	SEBASTIAN	REYES	
21625	2-724-82	SEBASTIAN DE J	REYES	
21626	8-711-2298	SUGEY E.	REYES	
21627	8-440-670	ULISES	REYES	
21628	8-226-2078	ULISES	REYES	
21629	7-93-1177	VICTOR	REYES	
21630	9-138-703	VICTOR	REYES	
21631	2-717-786	VIELKA R	REYES	
21632	8-705-2203	YEIMI A.	REYES	
21633	8-398-801	YESSANIA	REYES	
21634	2-705-326	YISEL	REYES	
21635	8-390-497	ZULEMA	REYES	
21636	8-818-759	DIEGO A.	REYES G.	
21637	2-702-639	MELCHOR	REYES	
21638	2-121-428	ROSA OLIVIA	REYES	
21639	2-717-1294	HUMBERTO	REYES B.	
21640	4-138-2660	HUMBERTO	REYES CEDENO	
21641	9-711-1066	CLARIBETH JASSIEL	REYES	
21642	2-84-2503	GRACIELA N	REYES DE	
21643	2-94-185	ALEYDA	REYES E	
21644	8-333-969	NIELS	REYES	
21645	8-210-1106	RAINELDA A	REYES GIRON	
21646	8-369-879	JUAN F.	REYES	
21647	8-202-2010	CARLOS	REYES R	
21648	8-781-613	CONDORCANQUI MONTAÑERO	REYES RUIZ	

21649	2-86-2084	CESAR REYES S	
21650	9-106-764	ABELINO	CEDEÑO
21651	8-220-1572	LUIS ALBERTO	REYES
21652	8-779-1204	VITA L.	REYES
21653	8-320-94	AURA	REYNA
21654	8-329-391	CRISTOBAL	REYNA
21655	8-212-1095	ENEIDA	REYNA
21656	8-200-1689	IVAN	REYNA
21657	8-225-2753	JUDITH DE	LORÉ
21658	8-453-665	KENYA	REYNA
21659	8-388-175	LORENZO ELIAS	REYNA
21660	8-318-3	MARIELA	REYNA
21661	8-258-717	NILKA	REYNA
21662	3-91-232	OMAR A	REYNA
21663	8-464-755	TOMAS RUXEMAN	REYNA
21664	8-480-632	LEIDY YREYNA	
21665	5-19-235	MOISES	REYNA
21666	8-308-28	ITZEL	REYNOSA
21667	8-252-420	ROGELIO	REYTER V
21668	8-791-1519	BETZAIDA	RIASCO
21669	8-820-1583	JOEL	RIASCO
21670	8-444-956	PEDRO	RIASCO
21671	8-737-318	WLADIMIR ANTONIO	RIASCOS - ESPINOSA
21672	5-19-933	JOSE	RICARD
21673	8-172-912	RUBEN	RICARDO
21674	8-857-970	YESSICA YAMISURIS	RICARDO
21675	8-724-200	JULIO CESAR	RICAUARTE
21676	8-736-1893	MARIA FERNANDA	RICHA
21677	8-497-458	VIRGINIA	RICHARD
21678	3-125-713	FELICIA	RICHARDS
21679	8-305-439	TOMAS	RICHARDS
21680	8-451-202	ASTON LORENZO	RICHARDSON
21681	8-840-1359	ENRICORICHELLI	
21682	8-372-796	GIL S.	RICO
21683	8-314-342	HÉCTOR DANIEL	RICO
21684	8-796-913	MARHIIA DEL ROSARIO	RICO
21685	8-723-962	ADELINA DEL CARMEN	RICORD
21686	8-704-467	LORENA EVELYN	RICORD
21687	8-736-597	RAUL ANTONIO	RICORD
21688	9-708-897	ANGELA	RICOS
21689	3-81-887	ZORAIDA DE	RID
21690	8-219-2612	ERNESTO	RIERA
21691	9-169-76	ETHEL	RIERA
21692	8-756-1604	STAVRULA SOFIA	RIGAS
21693	8-170-553	ROBERTO U	RIGG P
21694	8-236-2233	ODALIS DE	RILEY
21695	9-98-666	LILIBETH	RILEY H
21696	4-101-1430	JOEL E	RINCON

21697	8-710-2080	YAHAIRA	RINCÓN	
21698	6-49-2246	AGAPITO	RÍOS	
21699	10-708-710	ALBERTRÍOS		
21700	6-55-2028	ALEJANDRO	RÍOS	
21701	8-435-177	ALEJANDRO	RIOS	
21702	6-713-1979	ALEXIS	RIOS	
21703	8-237-631	ALIETTIS ISLOY	RIOS	
21704	8-744-920	ANAYANSI	RIOS	
21705	8-522-2060	ARCENIO	RIOS	
21706	8-424-336	ARGELIA M	RIOS	
21707	4-743-1592	ARIS A	RIOS	
21708	4-190-792	ASUNCION	RÍOS	
21709	6-60-466	BETSAYDA LOURDES		RIOS
21710	4-219-75	BIENVENIDOS	RIOS	
21711	4-180-759	CARMEN	RÍOS	
21712	8-360-49	CESAR A.	RÍOS	
21713	7-93-2788	CLEMENTE A	RÍOS	
21714	4-731-740	CRISTEL	RÍOS	
21715	8-271-467	CRISTOBAL ENRIQUE		RIOS
21716	8-225-2034	DALIS CELIS	RÍOS	
21717	2-127-254	DAMARIS	RIOS	
21718	7-110-348	DAMARIS	RÍOS	
21719	8-275-182	DEMETRIO	RIOS	
21720	4-240-313	DIANA	RÍOS	
21721	4-754-49	DIGNO	RIOS	
21722	4-716-786	DIMAS EGBERTO		RÍOS
21723	8-342-363	ELIECER M	RÍOS	
21724	7-107-638	ELLIS	RÍOS	
21725	8-243-322	ELVIRA	RIOS	
21726	3-82-942	ERIBERTO	RIOS	
21727	8-808-146	ERIC ARTURO	RÍOS	
21728	8-371-53	ERICK	RÍOS	
21729	3-73-2529	ERNESTO	RÍOS	
21730	3-81-616	ESTHER	RIOS	
21731	6-61-59	EUSTACIA	RÍOS	
21732	8-518-1859	EYRA	RÍOS	
21733	8-511-765	FELIX AUGUSTO		RÍOS
21734	8-345-900	FRANK	RÍOS	
21735	8-765-536	GABRIEL	RÍOS	
21736	4-720-2021	GEOVANA	RÍOS	
21737	8-804-1512	GERARD	RÍOS	
21738	8-211-2299	GLORIELA	RÍOS	
21739	4-717-70	GUSTAVO	RIOS	
21740	6-712-2016	HEBER SAMUEL	RIOS	
21741	4-121-301	HECTOR V	RÍOS	
21742	8-728-1874	HEIDY ARLENE	RIOS	
21743	7-79-135	HERMELINDA JUDITH		RIOS
21744	1-36-182	IGNACIO	RIOS	

21745	4-176-191	IRIS	RIOS	
21746	6-706-1899	IRVING	RIOS	
21747	8-800-2371	IRVING	RIOS	
21748	4-276-469	ITZEL	RÍOS	
21749	6-713-1704	JAKESON	RIOS	
21750	4-176-894	JAVIER	RIOS	
21751	8-388-30	JOAQUIN	RÍOS	
21752	8-854-2284	JORDIANETH	RIOS	
21753	4-227-184	JOSE	RIOS	
21754	8-259-458	JOSE	RIOS	
21755	9-100-855	JOSE	RÍOS	
21756	6-41-2634	JOSE AUGUSTO	RÍOS	
21757	6-69-789	JUAN	RIOS	
21758	6-709-2398	JUAN	RÍOS	
21759	8-357-883	JULISSA	RÍOS	
21760	4-723-1767	KARINA EVELYN		RIOS
21761	8-840-168	KENIA ITZEL	RIOS	
21762	6-53-1586	LEOPOLDO	RIOS	
21763	8-803-1892	LOURDES	RIOS	
21764	8-436-846	LUIS	RIOS	
21765	8-494-311	LUZ GABRIELA	RIOS	
21766	4-720-680	MANUEL	RÍOS	
21767	8-715-1523	MARCIAL	RÍOS	
21768	8-776-2429	MARIA	RIOS	
21769	8-446-912	MARICELA	RIOS	
21770	8-719-1176	MARISEL	RIOS	
21771	9-720-2358	MARTA	RIOS	
21772	8-751-2148	MARTA	RÍOS	
21773	7-92-2433	MIGDALIA	RIOS	
21774	4-141-383	MYRIAM ENEIDA		RIOS
21775	8-257-1911	ODERAY O DE	OSORIO	
21776	7-94-1561	OSCAR E	RIOS	
21777	8-517-538	RAMON ANTONIO		RIOS
21778	8-458-413	RAUL A	RIOS	
21779	8-787-305	REBECA ESTHER		RIOS
21780	8-241-226	RICARDO JOSE	RIOS	
21781	9-107-1384	RIGOBERTO	RIOS	
21782	4-223-957	ROBERTO	RÍOS	
21783	6-710-2037	RUBENDARIO	RÍOS	
21784	3-706-828	RUTHZAIDA ESTHER		RIOS
21785	8-408-728	SONALI	RÍOS	
21786	7-105-11	TERESA DEL C	RÍOS	
21787	8-426-782	TERESA DEL CARMEN		RIOS
21788	8-840-194	TERESA L	RIOS	
21789	9-154-8	TIMOTEO	RIOS	
21790	8-794-662	ULPIANO	RIOS	
21791	4-104-1474	VICENTE FERRER		RÍOS
21792	8-473-323	VICTOR	RÍOS	

21793	7-94-2731	VIELZA PITT	DERÍOS
21794	4-125-1798	XIOMARA	RIOS
21795	4-716-1483	YAIR	RIOS
21796	8-834-652	YAMALIT	RIOS
21797	8-719-467	YAMILETH	RIOS
21798	6-51-2525	YARELIS LINETH	RIOS
21799	8-737-525	YARINETH Y.	RÍOS
21800	4-160-267	YASMIN	RIOS
21801	4-162-397	YOLANDA	RÍOS
21802	1-50-117	ZENIA DEL CARMEN	RÍOS
21803	4-128-758	ZOILO	RIOS
21804	1-702-2387	ZULLEYKA YANNEETT	RIOS
21805	8-503-316	ZULLY MARI	RIOS
21806	8-223-673	INGRID M	RÍOS A
21807	8-354-452	DAMARIS E.	RÍOS
21808	8-786-1583	YUSOFF	RIOS ARJONA
21809	8-447-1001	ELIA E	RÍOS C
21810	8-766-122	ANGELA	RÍOS
21811	9-99-1910	MARIA A.DE JESUS	RÍOS
21812	8-812-1027	JULIETTE	RÍOS
21813	4-237-179	MAYDA RÍOS	FUENTES
21814	8-256-379	MARCOS ABEL	RÍOS
21815	9-126-949	LUIS OLMEDO	RIOS
21816	6-43-825	MANUEL A	RÍOS L
21817	8-285-58	MILCIADES E.	RIOS M.
21818	8-712-422	DAYRA	RÍOS
21819	8-822-1954	YELENYS O.	RÍOS
21820	8-783-54	YAREMIS	RIOS
21821	8-284-715	TOMAS RIOS	PALACIOS
21822	8-424-479	YAMILETH EDITH	RÍOS
21823	8-225-2511	MARIBEL	RÍOS PÉREZ
21824	6-68-830	JOSE	RÍOS
21825	8-206-858	EUSEBIO	RIOS R
21826	8-303-7	CECIBEL	RÍOS ROA
21827	3-115-126	YANNETT E	RIOS T
21828	8-481-283	ISMAEL	RÍOS
21829	8-204-2059	MARIBEL	RÍOS
21830	8-843-7	LISSETTE MADELINE	RIOS-BERRY
21831	8-804-2094	LEILA	RIOS-REYES
21832	8-322-730	CARLOS	RIOVALLE
21833	3-95-653	CANDELARIO	RIQUELME
21834	2-137-317	CONSTANTINO	RIQUELME
21835	3-73-1549	ESTELA C DE	DE RIQUELME
21836	6-83-356	MELQUIADES	RIQUELME
21837	4-104-292	NUBIA N	RIQUELME DE
21838	3-703-1788	TERRY	RISCO
21839	1-720-519	YANISBETH	RIVADENEIRA
21840	2-712-1847	ALBERTO A	RIVAS

21841	8-364-77	ALVARO	RIVAS
21842	8-736-1094	ANA	RIVAS
21843	2-79-7	ANDRES	RIVAS
21844	8-322-587	ANTONIO A	RIVAS
21845	8-777-580	ANTONIO	RIVAS
21846	8-711-500	ARELIS	RIVAS
21847	5-24-155	ARIEL	RIVAS
21848	8-776-1767	BANIESER	RIVAS
21849	5-14-2198	BASILIA	RIVAS
21850	8-762-160	BETZI	RIVAS
21851	8-820-1389	CARLOS	RIVAS
21852	8-774-1075	CINDY	RIVAS
21853	2-101-1625	DAVID	RIVAS
21854	2-106-317	DOVER	RIVAS
21855	8-734-786	ESILDA	RIVAS
21856	8-827-49	FRANCISCA	RIVAS
21857	8-757-2304	FREDESVINDA	RIVAS
21858	8-229-1984	ILZE	RIVAS
21859	5-705-692	JAIRO	RIVAS
21860	3-84-1904	JOSE	RIVAS
21861	8-409-653	JUAN CARLOS	RIVAS
21862	8-757-1986	JUAN	RIVAS
21863	8-381-301	JUDY	RIVAS
21864	8-799-1002	KARINA	RIVAS
21865	8-875-246	KARLA	RIVAS
21866	3-86-875	MARIA	RIVAS
21867	3-106-449	MELANY	DE NAGLES
21868	8-799-579	NICYALY	RIVAS
21869	5-12-1671	OFELIA	RIVAS
21870	8-272-971	OMAR	RIVAS
21871	8-744-521	OMAYDA YARITZEL	RIVAS
21872	8-766-700	ONOFRE	RIVAS
21873	3-108-266	RAUL R.	RIVAS
21874	8-301-868	RICARDO	RIVAS
21875	3-84-2047	ROBERTO	RIVAS
21876	2-89-236	ROS MAILEA	RIVAS
21877	8-495-14	ROSA	RIVAS
21878	8-781-308	RUTH ANDREA	RIVAS
21879	8-711-263	SILVIA I	RIVAS
21880	8-757-43	TAHISMA	RIVAS
21881	8-393-6	VICENTE	RIVAS
21882	8-437-225	YANETH	RIVAS
21883	8-346-491	YESSICA	RIVAS
21884	3-710-55	ZUGEY	RIVAS
21885	3-706-2301	MILIZET NAYURI	RIVAS
21886	8-739-2328	TALIAH VIANCA	RIVAS
21887	8-741-2284	DARIO	RIVAS
21888	8-274-136	DAMARIS I	RIVAS M

21889	2-717-234	LESLY RIVAS	
21890	8-221-143	JOSE ISABEL RIVAS	
21891	8-491-39	EZEQUIEL RIVAS V	
21892	8-784-2405	PABLO ANTONIO RIVAS-MORAN	
21893	8-833-513	KATHERINE NAHYLU RIVAS-RICHARDS	
21894	8-211-2604	ADOLFO RIVERA	
21895	8-762-1386	ADOLFO RIVERA	
21896	8-825-2179	ALEXIS RIVERA	
21897	8-487-348	ALICIO ATILIO RIVERA	
21898	8-963-2267	ALLISON RIVERA	
21899	10-19-532	ALONSO RIVERA	
21900	4-185-933	AMALKY RIVERA	
21901	8-744-630	AMARAL RIVERA	
21902	8-725-1528	ANA G. RIVERA	
21903	8-226-1939	ANA MERCEDES ALVAREZ	
21904	8-733-1037	ANA ROSA RIVERA	
21905	9-94-213	ARMANDO RIVERA	
21906	8-163-2640	ARMANDO ANTONIO RIVERA	
21907	8-843-1896	AYLEEN RIVERA	
21908	8-434-389	BOLIVAR RIVERA	
21909	2-710-539	BORIS RIVERA	
21910	2-700-2374	CARLOS RIVERA	
21911	4-287-273	CARLOS RIVERA	
21912	8-704-1554	CARLOS RIVERA	
21913	1-20-368	CATALINA DE RIVERA	
21914	8-730-316	CIARA SHANYDA DEL CAR RIVERA	
21915	6-56-694	CLAUDIA RIVERA	
21916	PE-10-1129	CRISTAL RIVERA	
21917	8-239-672	DAMARIS OROZCO	
21918	8-285-116	DANIEL RIVERA	
21919	8-448-945	DAVID RIVERA	
21920	8-174-764	DELFIN RIVERA	
21921	8-404-796	DIANA RIVERA	
21922	8-384-845	DIANA AURORA RIVERA	
21923	8-828-958	DIEGO RIVERA	
21924	7-116-991	DORIS RIVERA	
21925	8-175-739	EDEREIDA DE RIVERA	
21926	8-461-988	EDGAR RIVERA	
21927	8-471-728	EDGARDO ELIECER RIVERA	
21928	8-310-909	EDILBERTO RIVERA	
21929	4-766-1782	EDILIO RIVERA	
21930	8-517-324	EDILSA EDITH RIVERA	
21931	8-440-310	EDITH RIVERA	
21932	4-180-637	EDITH ELIZABETH RIVERA	
21933	1-39-797	EIDA RIVERA	
21934	7-93-33 ELIA	RIVERA	
21935	8-387-409	ELISEO RIVERA	
21936	10-703-969	ELLYS RIVERA	

21937	9-104-788	ELSA RIVERA
21938	4-123-2426	ELVIA R. RIVERA
21939	8-775-2273	EMIL POOL RIVERA
21940	9-185-299	ENOCH RIVERA
21941	4-734-1528	ERASMO RIVERA
21942	8-493-754	ERIC A. RIVERA
21943	8-719-710	ERIKA RIVERA
21944	8-754-1703	ERIKA RIVERA
21945	9-129-564	EVIDELIA RIVERA
21946	4-725-713	FANNY E. Q. DE RIVERA
21947	8-270-709	FELICIDAD RIVERA
21948	8-715-657	FRANKLIN RIVERA
21949	7-93-51	FULVIA RIVERA
21950	7-88-523	GILBERTO O RIVERA
21951	8-448-608	GISELA E DE RIVERA
21952	9-123-2107	HECTOR RIVERA
21953	8-492-562	HECTOR E RIVERA
21954	8-819-501	HENRYCH ABDIEL RIVERA
21955	4-101-1751	HIGINIORIVERA
21956	8-347-959	HILDA RIVERA
21957	4-132-1474	IDALIA RIVERA
21958	6-71-736	IRIS G RIVERA
21959	8-704-1411	IRVIN RIVERA
21960	8-455-577	JAIR RIVERA
21961	4-754-143	JAVIER A RIVERA
21962	8-708-1669	JAZMIN RIVERA
21963	8-774-811	JAZMIN RIVERA
21964	8-442-226	JEANNE DEL CARMEN RIVERA
21965	8-480-204	JENYZEL RIVERA A
21966	8-267-994	JESSICA K DE RIVERA
21967	8-848-386	JHONNY A. RIVERA
21968	8-162-957	JORGE LUIS RIVERA
21969	8-779-469	JOSE RIVERA
21970	8-451-274	JOSE RIVERA
21971	8-231-108	JOSE RIVERA
21972	9-755-1812	JOSE DEL CARMEN RIVERA
21973	8-733-2303	YOVANNY U RIVERA
21974	8-752-2389	JULIO RIVERA
21975	8-754-1596	KARINA VANESSA RIVERA
21976	8-728-243	KARLA RIVERA
21977	4-745-1483	KATHERINE RIVERA
21978	8-813-151	KATHERINE Y. BENÍTEZ
21979	1-707-1774	KATIHUSDELY RIVERA
21980	2-717-1632	LILIANA DEL CARMEN RIVERA
21981	8-205-1714	LUIS RIVERA
21982	8-226-2170	LUIS RIVERA
21983	10-706-384	LUIS G RIVERA
21984	8-211-2526	MAGALLY IVONNE RIVERA

21985	4-734-2023	MALITZIE	RIVERA
21986	8-240-997	MARCOS	RIVERA
21987	8-525-744	MARIA CATALINA	RIVERA
21988	8-785-1130	MARIA	RIVERA
21989	8-779-250	MARIBELLA	RIVERA
21990	8-727-338	MARIVANEL A.	RIVERAA
21991	9-201-337	MIGUEL	RIVERA
21992	8-210-674	MIREYA	RIVERA
21993	2-101-1256	MIREYA DE	MARTÍNEZ
21994	8-207-1328	MIRIAM E	RIVERA
21995	8-332-994	MIRIAM R	RIVERA
21996	8-728-883	MOISES YUVAL	RIVERA
21997	8-516-2436	MONICA	RIVERA
21998	8-531-2248	NEREIDA	RIVERA
21999	8-468-423	NITZEL	RIVERA
22000	2-722-1186	NOEMI EDITH	RIVERA
22001	7-84-2058	NORIS CEDENO DE	CEDENO
22002	8-226-1141	NORIS E H DE	RIVERA
22003	8-711-1249	NORIS ENEIDA DE	RIVERA
22004	8-454-846	OMAYDA	RIVERA
22005	2-125-870	ORLANDO	RIVERA
22006	7-72-471	OSVALDO	RIVERA
22007	8-212-2164	OSVALDO	RIVERA
22008	8-341-742	OSVALDO	RIVERA
22009	6-47-791	PEDRO	RIVERA
22010	5-18-2034	PETRA	RIVERA
22011	8-413-461	RAFAEL	RIVERA
22012	8-403-498	RICARDO	RIVERA
22013	8-337-242	RICARDO	RIVERA
22014	8-213-1067	RICARDO SAMUEL	RIVERA
22015	4-171-176	ROBERTO	RIVERA
22016	3-104-668	RODERICK	RIVERA
22017	4-737-1394	RODRIGO	RIVERA
22018	8-755-1621	ROLANDO	RIVERA
22019	9-714-130	ROLANDO	RIVERA
22020	8-497-949	ROLANDO A	RIVERA
22021	8-267-671	ROSA	RIVERA
22022	8-359-593	ROSALIA	RIVERA
22023	4-147-1344	ROSALINDA	RIVERA
22024	8-426-33	ROSAURA DE	RIVERA
22025	8-387-228	RUBENAD EMIL	RIVERA
22026	4-715-1853	SADIA LUTSIA	RIVERA
22027	6-703-2248	SALLY MAY	RIVERA
22028	8-280-724	SANDRA	RIVERA
22029	8-740-1938	TANIA L.	RIVERA
22030	4-124-2793	TEODOLINDA	RIVERA
22031	2-706-1473	TILCIA E	RIVERA
22032	8-225-284	TILKA E.	RIVERA

22033	8-792-669	VICTORIANA	RIVERA
22034	8-771-1522	XAVIER ANTONIO	RIVERA
22035	8-237-1901	XIOMARA B P DE	DE RIVERA
22036	8-435-6	YADIRA	RIVERA
22037	8-512-274	YAKELIN	RIVERA
22038	8-517-139	YANETH Y.	RIVERA
22039	8-411-491	YASMINA	RIVERA
22040	8-832-1435	YASMIR	RIVERA
22041	8-747-1858	YIMARA	RIVERA
22042	4-749-1660	YUREMIS	RIVERA
22043	8-337-130	ZULMADE	RIVERA
22044	3-709-570	VANESSA MARÚ	RIVERA - BARRERA
22045	8-165-2016	BEATA MA	RIVERA
22046	8-201-939	NITZEIDA	RIVERA A
22047	8-432-685	ELIO	RIVERA B
22048	8-178-458	MARCIARIVERA	B
22049	8-781-1876	CESAR	RIVERA
22050	8-236-1806	DANILO A	RIVERA D
22051	4-203-276	NERY MRIVERA	G
22052	4-755-1454	THEEMA J.	RIVERA G.
22053	9-724-2351	ALBA	RIVERA
22054	10-708-792	ILEANA RIVERA	GONZALEZ
22055	8-718-2172	JOSE	RIVERA
22056	10-706-411	MARIANA	RIVERA GONZALEZ
22057	8-207-1630	NILKA YARIELA	RIVERA
22058	5-17-176	DARIXIA	RIVERA
22059	E-8-90027	ANA DIYI	RIVERA LOPEZ
22060	6-50-656	TITO GUZMAN	RIVERA MAURE
22061	8-351-212	IMAX	RIVERA
22062	8-439-599	YAJAIRA	RIVERA
22063	8-359-188	JORGE	RIVERA
22064	8-504-982	PEDRO	RIVERA
22065	8-524-286	RENE ORIVERA	S
22066	8-725-187	JOSÉ	RIVERA
22067	8-165-2750	RICAU RTE	RIVERA SOSA
22068	8-335-40	EDGAR MIGUEL	RIVERA
22069	8-297-455	JEANNETTE ARELLYS	RIVERA
22070	8-510-378	JULIANNA	RIVERA
22071	8-785-2117	ITCELA RIVERA-MARTÍNEZ	
22072	8-775-945	CELESTINA AIMETT	RIVERA PIMENTEL
22073	3-117-515	JOSE ISABEL	RIZZO
22074	8-259-650	LORENA ANTONIA	ROA
22075	5-17-430	PATRICIA ELENA	ROA
22076	9-727-2099	JOISEMAR	ROBAYO
22077	8-807-283	ELISA M	ROBERTS
22078	8-351-215	KENNETH	ROBERTS
22079	8-762-191	ANDY AUGUSTO	ROBINSON
22080	8-724-855	BENISIO	ROBINSON

22081	1-716-2198	DALILA ROBINSON
22082	1-24-1802	EDISON ROBINSON
22083	8-840-50	EDUARDO ROBINSON
22084	1-702-749	ERASMO ROBINSON
22085	8-743-1687	FARAH ROBINSON
22086	3-73-1645	GUILLERMO ROBINSON
22087	8-219-1430	INGEMAR ROBINSON
22088	8-829-2133	JANICE ROBINSON
22089	8-788-1974	JASEPH ROBINSON
22090	8-820-164	JOHNY ROBINSON
22091	8-862-935	JOSELYNE ROBINSON
22092	1-19-410	JULIA ROBINSON
22093	3-701-282	MARIO ROBINSON
22094	6-88-169	OSCAR ROBINSON
22095	8-232-912	RAFAEL ROBINSON
22096	8-203-2546	RIGOBERTO J. ROBINSON
22097	8-229-396	WALDO ROBINSON
22098	10-3-625	JARILO ROBINSON
22099	2-86-1698	ARCHIBALDO ROBINSON P
22100	8-160-849	BELEN ROBINSON V
22101	5-20-370	BERTA ROBLEDO
22102	4-104-1379	NISLA AROBLEDO
22103	8-374-360	CORINELLY ROBLEDO
22104	8-228-46	ALMEIDA DEL CARMEN ROBLES
22105	8-442-362	ANAYKA ROBLES
22106	7-107-800	BEATRIZ ROBLES
22107	3-706-1419	BRICEIDA ROBLES
22108	8-173-378	CARLOS F. ROBLES
22109	9-147-666	CASIMIRO ROBLES
22110	4-700-2024	DANILO ANTONIO ROBLES
22111	8-323-723	EDMUNDO ROBLES
22112	8-466-452	EDMUNDO ROBLES
22113	2-101-166	EDUARDO ROBLES
22114	4-103-174	ELIGIO ROBLES
22115	8-715-2039	ERIVAN ROBLES
22116	8-232-598	ESTHER DE VELOTTI
22117	7-94-1049	GENARINO ROBLES
22118	8-754-470	IRVING ROBLES
22119	8-205-878	ISOLINA ROBLES
22120	8-751-2021	JESUS A ROBLES
22121	9-723-93	JONHNY DAMIAN ROBLES
22122	3-111-319	JOSE ROBLES
22123	8-833-1789	JOSIMAR ROBLES
22124	6-707-1499	KATHERINE DE RÍOS
22125	8-735-296	LEONARDO ROBLES
22126	4-220-92	LEOPOLDO ROBLES
22127	8-738-598	LIZETH DEL C. ROBLES
22128	9-717-76	LUIS C ROBLES

22129	7-93-2520	LUZ ROBLES
22130	7-99-806	MANUEL ROBLES
22131	8-424-153	MANUEL J ROBLES
22132	8-356-443	MARCO A. ROBLES
22133	8-208-2008	MARIO ROBLES
22134	8-783-1090	MARJONE G. ROBLES
22135	8-229-2204	RAQUEL ELIZABETH ROBLES
22136	8-331-808	REINALDO ROBLES
22137	9-107-920	ROGELIOI ROBLES
22138	8-705-1208	RONNI ROBLES
22139	9-114-2413	ROSA ROBLES
22140	8-363-486	ROXANA ROBLES
22141	3-90-1811	VIELKA ITZEL ROBLES
22142	9-107-2371	XIOMARA ROBLES
22143	8-802-1398	YAXSURIS Y. ROBLES
22144	3-734-623	ZOBEIDA ROBLES
22145	8-230-330	ROLDAN R. ROBLES
22146	8-769-386	JAIME ROBLES
22147	8-703-2304	SUSANA ROBLES
22148	8-256-556	MIGUEL ROBLES G
22149	8-872-147	OSKARINA L. ROBLES L.
22150	4-716-1159	RICARDO A. ROBLES
22151	8-234-205	ANDRES ROBLETO
22152	8-244-36	DENIS ROBLETO
22153	4-751-165	ROSARIO DEL C. ROBLETO
22154	8-237-1262	BRENDA ROBOLT
22155	5-24-327	LISS ROCA
22156	PE-6-438	RONALDO ROCHA
22157	8-418-200	NERYS RODAS
22158	3-116-335	XIOMARA DEL C. RODGERS MONTA?O
22159	8-383-223	DANIEL E. RODNEY
22160	9-723-572	ABDEL ABDUL RODRÍGUEZ
22161	9-725-2049	ABEL RODRIGUEZ
22162	8-389-139	ADA ANETH DE BARRIOS
22163	1-25-1149	ADA MAY RODRIGUEZ
22164	8-763-698	ADALBERTO A RODRÍGUEZ
22165	9-106-452	ADELINA RODRÍGUEZ
22166	3-66-94	ADRIAN RODRÍGUEZ
22167	8-410-782	ADRIAN RODRIGUEZ
22168	4-816-602	ADRIANA RODRIGUEZ
22169	8-711-1527	AGUEDA RODRIGUEZ
22170	1-37-110	AGUEDA RODRÍGUEZ
22171	9-115-2063	AGUSTIN RODRIGUEZ
22172	8-374-792	AIDA RODRÍGUEZ
22173	8-225-398	AIDA R RODRÍGUEZ
22174	4-145-303	ALBECIO RODRIGUEZ
22175	4-179-520	ALBERTO RODRIGUEZ
22176	9-188-560	ALBIS RODRIGUEZ

22177	1-724-1268	ALEJANDRA	RODRIGUEZ
22178	9-107-1375	ALEJANDRO	RODRIGUEZ
22179	2-702-1636	ALEXA	RODRIGUEZ
22180	8-313-217	ALEXIS	RODRIGUEZ
22181	9-135-838	ALFONSO	RODRIGUEZ
22182	3-89-87	ALFREDO	RODRÍGUEZ
22183	6-700-2342	ALI GABRIEL	RODRÍGUEZ
22184	2-143-957	ALICIA LIZBETH	RODRIGUEZ
22185	8-871-875	ALMA MICIELIS	RODRIGUEZ
22186	8-207-1942	ALMA ROSA	RODRÍGUEZ
22187	4-124-314	ALONSO	RODRIGUEZ
22188	8-763-818	AMADA	RODRÍGUEZ
22189	4-703-1660	AMADIT	RODRIGUEZ
22190	1-30-655	AMALIO	RODRÍGUEZ
22191	3-713-217	AMBAR	RODRÍGUEZ
22192	8-367-566	AMELIA	RODRIGUEZ
22193	8-238-1801	ANA	RODRIGUEZ
22194	2-713-356	ANA DELFIA	RODRIGUEZ
22195	8-477-348	ANABEL	RODRIGUEZ
22196	7-703-2214	ANABELSI DEL C.	RODRIGUEZ
22197	3-708-1883	ANAYANSI	RODRÍGUEZ
22198	8-479-677	ANAYANSI	RODRIGUEZ
22199	8-517-2104	ANAYANSI M	RODRIGUEZ
22200	8-505-130	ANEL	RODRÍGUEZ
22201	8-513-732	ANGEL L.	RODRIGUEZ
22202	8-868-852	ANGEL M.	RODRIGUEZ
22203	3-73-1137	ANGELA	RODRÍGUEZ
22204	7-93-2511	ANIBAL	RODRIGUEZ
22205	4-753-1585	ANILO ALONSO	RODRIGUEZ
22206	9-722-2228	ANNETTE	RODRÍGUEZ
22207	9-731-1906	ANTHONY	RODRIGUEZ
22208	7-77-793	ANTONIO	RODRIGUEZ
22209	8-712-1890	ANTONIO	RODRÍGUEZ
22210	9-123-1607	ANTONIO	RODRIGUEZ
22211	2-117-127	AQUILINO	RODRIGUEZ
22212	4-279-450	ARACELLY	RODRÍGUEZ
22213	7-91-789	ARCENIO	RODRÍGUEZ
22214	8-748-462	ARCESIO	RODRIGUEZ
22215	4-139-1999	ARELIX	RODRÍGUEZ
22216	8-212-835	ARGELIA	RODRIGUEZ
22217	8-349-540	ARIADNA M	RODRIGUEZ
22218	8-769-1341	ARIEL	RODRÍGUEZ
22219	4-237-244	ARIEL R.	RODRIGUEZ
22220	6-56-1851	ARLEY	RODRIGUEZ
22221	8-771-1559	ARMANDO	RODRÍGUEZ
22222	8-226-2260	ARMANDO	RODRIGUEZ
22223	9-188-865	ARNULFO	RODRÍGUEZ
22224	1-720-798	ARNULFO ABEL	RODRIGUEZ

22225	2-150-143	ARQUIMEDES	RODRÍGUEZ
22226	9-701-237	ARTURO	RODRÍGUEZ
22227	8-776-2333	ARTURO JOEL	RODRIGUEZ
22228	8-294-230	AUBERT	RODRIGUEZ
22229	4-189-202	AUGUSTO	RODRIGUEZ
22230	5-700-152	AURA EDITH	RODRIGUEZ
22231	3-64-1404	AURELIO	RODRIGUEZ
22232	8-736-2247	AYLEEN	DE GÓMEZ
22233	8-204-638	BARSAIDA	RODRIGUEZ
22234	7-85-2115	BASILIDES	RODRIGUEZ
22235	9-173-639	BASILIORODRIGUEZ	
22236	9-700-379	BELLA	RODRÍGUEZ
22237	6-82-684	BELSY ZULEYKA	RODRIGUEZ
22238	8-308-881	BENIGNA C. DE CASTRELLON	
22239	9-163-175	BENITA RODRIGUEZ	
22240	4-163-352	BENITO RODRÍGUEZ	
22241	8-738-1733	BERNARDO	RODRIGUEZ
22242	9-102-110	BERNARDO	RODRIGUEZ
22243	8-770-1208	BETJEARIM	RODRIGUEZ
22244	2-104-2025	BETZAIDA J	RODRÍGUEZ
22245	3-124-80	BIENVENIDO	RODRIGUEZ
22246	8-728-28	BLANCA	RODRÍGUEZ
22247	1-50-568	BLEYSER	RODRIGUEZ
22248	3-82-838	BOLIVAR	RODRIGUEZ
22249	6-49-40	BOLIVAR	RODRÍGUEZ
22250	6-710-489	BORIS	RODRIGUEZ
22251	8-444-482	BORIS	RODRÍGUEZ
22252	9-710-679	BRICEIDA	RODRÍGUEZ
22253	2-133-649	BRICEIDA	RODRÍGUEZ
22254	4-155-2575	CALIDCET	RODRÍGUEZ
22255	3-705-1061	CARLOS	RODRÍGUEZ
22256	4-747-57	CARLOS	RODRIGUEZ
22257	8-472-656	CARLOS	RODRÍGUEZ
22258	8-531-591	CARLOS ANTONIO	RODRÍGUEZ
22259	8-709-2496	CARLOS	RODRIGUEZ
22260	8-743-114	CARLOS	RODRIGUEZ
22261	8-775-2198	CARLOS	RODRIGUEZ
22262	8-792-84	CARLOS	RODRÍGUEZ
22263	8-869-651	CARLOS	RODRIGUEZ
22264	8-521-744	CARLOS ALBERTO	RODRIGUEZ
22265	2-94-945	CARMEN	RODRIGUEZ
22266	6-711-1576	CARMEN	RODRIGUEZ
22267	8-162-1012	CARMEN	RODRÍGUEZ
22268	8-513-2485	CARMEN	RODRIGUEZ
22269	9-736-1937	CARMEN	RODRIGUEZ
22270	4-132-276	CARMEN A	BONILLA M
22271	8-813-351	CAROLINA	RODRIGUEZ
22272	2-155-82	CECIBEL	RODRIGUEZ

22273	6-47-2429	CECIBEL	RODRÍGUEZ
22274	8-749-1344	CECILIA	RODRÍGUEZ
22275	3-79-1807	CECILIO	RODRIGUEZ
22276	9-82-341	CECILIO	RODRIGUEZ
22277	9-216-196	CECILIO	RODRÍGUEZ
22278	3-125-437	CELINDA	DE MARTÍNEZ
22279	9-187-195	CELSA	RODRIGUEZ
22280	3-716-1734	CESAR	RODRIGUEZ
22281	3-730-2171	CESAR	RODRIGUEZ
22282	8-229-2091	CESAR	RODRÍGUEZ
22283	4-765-1311	CESAR AUGUSTO	RODRÍGUEZ
22284	8-748-423	CESAR ORIEL	RODRIGUEZ
22285	8-746-1622	CHERLY Y	RODRÍGUEZ
22286	8-499-742	CHRISTIAN	RODRIGUEZ
22287	3-713-1114	CIARA	RODRÍGUEZ
22288	6-51-2082	CIELO DEL C	RODRÍGUEZ
22289	8-483-784	CINTHYA	RODRIGUEZ
22290	8-306-219	CLAUDIO	RODRÍGUEZ
22291	8-700-2335	CLEMENTE	RODRÍGUEZ
22292	9-124-1824	CLOREDA DE	RODRÍGUEZ
22293	4-714-1676	CRISTIAN	RODRIGUEZ
22294	8-493-859	CRISTIAN	RODRIGUEZ
22295	8-749-1980	CRISTINA	RODRIGUEZ
22296	8-799-1011	CRISTINA	RODRÍGUEZ
22297	9-161-3	CRISTINA	RODRIGUEZ
22298	2-155-690	CRISTINO	RODRIGUEZ
22299	8-295-902	CRISTOBAL SAMUEL	RODRIGUEZ
22300	8-310-853	CRISTOBAL	RODRIGUEZ
22301	3-72-1391	CRISTOBALINA	RODRÍGUEZ
22302	9-100-261	CRISTOBALINA	RODRÍGUEZ
22303	4-122-2515	DALILA	RODRÍGUEZ
22304	8-487-790	DALILA	RODRÍGUEZ
22305	8-790-639	DALILA	RODRIGUEZ
22306	9-125-933	DALMIRO E	RODRÍGUEZ
22307	8-231-456	DALYS H DE	HERNÁNDEZ
22308	2-99-413	DAMARIS	RODRÍGUEZ
22309	8-238-2508	DAMARIS	RODRIGUEZ
22310	9-712-1428	DAMARIS	RODRÍGUEZ
22311	8-259-286	DAMARIS J	RODRIGUEZ
22312	6-82-685	DAMIAN	RODRIGUEZ
22313	6-711-937	DANIEL	RODRIGUEZ
22314	8-387-945	DANIEL	RODRÍGUEZ
22315	8-818-2127	DANIELA	RODRIGUEZ
22316	8-474-541	DANILO	RODRÍGUEZ
22317	8-244-666	DANILO	RODRÍGUEZ
22318	8-793-860	DARIELYZ	RODRÍGUEZ
22319	8-220-1016	DARIO	RODRIGUEZ
22320	9-84-814	DARÍO	RODRÍGUEZ

22321	8-169-808	DAVID RODRÍGUEZ
22322	8-775-570	DAYANI ELISA RODRÍGUEZ
22323	8-789-1435	DAYANIS RODRIGUEZ
22324	8-865-1489	DEBERLY RODRIGUEZ
22325	6-707-1233	DEISY RODRIGUEZ
22326	8-394-727	DELIS RODRÍGUEZ
22327	8-484-362	DELSY RODRÍGUEZ
22328	7-73-148	DEMOSTENES RODRIGUEZ
22329	9-82-496	DENIS RODRIGUEZ
22330	9-734-2376	DIANA RODRIGUEZ
22331	7-705-1653	DIANA RODRÍGUEZ
22332	8-486-487	DIGNA RODRÍGUEZ
22333	8-295-219	DIMAS RODRÍGUEZ
22334	8-375-404	DIMAS RODRÍGUEZ
22335	8-853-1708	DIOBELIS RODRIGUEZ
22336	2-716-1366	DIONISIO RODRIGUEZ
22337	9-138-480	DIOSELINDA R. DE RODRÍGUEZ
22338	6-53-786	DORIS RODRÍGUEZ
22339	8-307-715	DORIS DEL C RODRÍGUEZ
22340	8-730-4	DORYAN RODRIGUEZ
22341	8-277-385	DULCIDIO RODRIGUEZ
22342	4-738-1530	EBONY INES RODRIGUEZ
22343	8-781-65	ECATERINA A. RODRIGUEZ
22344	8-778-1295	EDGAR RODRIGUEZ
22345	9-714-897	EDGAR RODRIGUEZ
22346	9-727-377	EDGAR RODRIGUEZ
22347	8-163-1391	EDILKA RODRÍGUEZ
22348	8-226-321	EDIS RODRIGUEZ
22349	8-239-1975	EDUARDO RODRÍGUEZ
22350	8-266-229	EDUARDO RODRIGUEZ
22351	9-188-940	EDUARDO RODRÍGUEZ
22352	2-102-1556	EDWIN RODRIGUEZ
22353	8-840-2451	EDWIN ARIEL RODRIGUEZ
22354	8-296-541	EDWIN I. RODRÍGUEZ
22355	8-524-1740	EHIRA RODRÍGUEZ
22356	8-707-1208	EIRA RODRÍGUEZ
22357	6-50-478	ELIA RODRIGUEZ
22358	8-201-2373	ELIZABETH RODRÍGUEZ
22359	8-313-325	ELIZABETH RODRÍGUEZ
22360	3-86-2311	ELSA RODRIGUEZ
22361	3-706-142	ELSI AYDEE RODRÍGUEZ
22362	6-87-4	ELSI DESIREE RODRIGUEZ
22363	2-79-270	ELSIE RODRÍGUEZ
22364	8-738-2355	ELSIE LINETTE RODRIGUEZ
22365	8-521-938	ELVIA RODRÍGUEZ
22366	8-290-499	ELVIA E RODRIGUEZ
22367	6-63-914	EMERITA RODRÍGUEZ
22368	8-525-1417	EMERITA RODRÍGUEZ

22369	8-703-266	EMERSON G	RODRÍGUEZ
22370	8-224-1189	ENEDELSY	RODRIGUEZ
22371	9-155-129	ENEIDA	RODRÍGUEZ
22372	8-791-2076	ENRIQUE J	RODRIGUEZ
22373	8-766-1580	ENRIQUE JAVIER	RODRÍGUEZ
22374	2-88-313	EPIFANIO	RODRÍGUEZ
22375	4-766-98	EREDIA E.	RODRIGUEZ
22376	4-720-1355	ERIC	RODRÍGUEZ
22377	8-469-234	ERIC	RODRÍGUEZ
22378	8-802-1153	ERIC	RODRIGUEZ
22379	9-200-800	ERIC	RODRÍGUEZ
22380	8-485-1002	ERIC JAVIER	RODRÍGUEZ
22381	8-817-2192	ERICA	RODRIGUEZ
22382	6-83-773	ERICK	RODRÍGUEZ
22383	8-518-166	ERIKA	RODRIGUEZ
22384	8-267-903	ERNESTO	RODRIGUEZ
22385	8-782-2160	ERNESTO	RODRIGUEZ
22386	4-149-321	EUGENIO	RODRIGUEZ
22387	8-382-196	EUGENIO	RODRÍGUEZ
22388	8-298-338	EUNICE E.	RODRÍGUEZ
22389	9-82-2630	EVANGELISTA	RODRIGUEZ
22390	2-87-1841	EVELIA R	RODRÍGUEZ
22391	9-713-445	EVELYN M.	RODRÍGUEZ
22392	2-84-55	EVERARDO	RODRIGUEZ
22393	6-49-2163	FABIO	RODRIGUEZ
22394	8-302-404	FATIMA DEL C.	RODRÍGUEZ
22395	3-102-558	FAUSTINO A.	RODRIGUEZ
22396	8-720-274	FEDERICO	RODRIGUEZ
22397	9-184-854	FELICIANO	RODRIGUEZ
22398	9-705-1579	FELIDETH M	RODRIGUEZ
22399	8-198-2504	FELIX	RODRÍGUEZ
22400	4-138-1397	FERNANDO	RODRIGUEZ
22401	2-114-827	FERNANDO	RODRÍGUEZ
22402	9-114-2668	FIDEL	RODRIGUEZ
22403	4-128-907	FIMIA	RODRÍGUEZ
22404	8-319-307	FLOR	RODRÍGUEZ
22405	8-714-699	FLORA M.	RODRÍGUEZ
22406	8-267-710	FLORENTINO ALBERTO	RODRÍGUEZ
22407	8-761-1005	FRANCISCA	RODRIGUEZ
22408	2-79-2213	FRANCISCO	RODRIGUEZ
22409	2-126-238	FRANCISCO	RODRÍGUEZ
22410	7-75-158	FRANCISCO	RODRIGUEZ
22411	7-94-1982	FRANCISCO	RODRÍGUEZ
22412	8-835-1945	FRANCISCO	RODRIGUEZ
22413	9-188-290	FRANCISCO	RODRIGUEZ
22414	2-123-435	FRANCISCO	RODRÍGUEZ
22415	7-92-2217	FRANCISCO JAVIER	RODRIGUEZ
22416	8-841-207	FRANCISCO V.	RODRIGUEZ

22417	8-488-885	FRANCISCO Y	RODRÍGUEZ
22418	8-515-603	FRANKLIN	RODRIGUEZ
22419	9-127-38	FRANKLIN	RODRIGUEZ
22420	2-78-211	FRANKLIN E	RODRIGUEZ
22421	9-716-569	FRANKLIN E.	RODRÍGUEZ
22422	8-208-2685	GABRIEL	RODRIGUEZ
22423	8-290-517	GABRIEL	RODRÍGUEZ
22424	8-519-109	GABRIEL ANTONIO	RODRIGUEZ
22425	8-857-1888	GAMALIEL G	RODRIGUEZ
22426	8-522-423	GENARINA	RODRÍGUEZ
22427	8-715-1887	GENEROSO	RODRIGUEZ
22428	8-723-1200	GENOVEVA	RODRÍGUEZ
22429	8-309-818	GEOVANA	RODRÍGUEZ
22430	9-129-578	GERARDO A	RODRIGUEZ
22431	8-379-650	GERMANIA	RODRÍGUEZ
22432	8-794-1553	GIANCARLO	RODRÍGUEZ
22433	8-164-521	GILBERTO	RODRIGUEZ
22434	8-211-2430	GILBERTO	RODRIGUEZ
22435	8-763-2477	GIOVANNI	RODRÍGUEZ
22436	3-726-445	GISETH	RODRIGUEZ
22437	8-201-6	GLADYS	RODRIGUEZ
22438	5-14-704	GLADYS R DE	RODRÍGUEZ
22439	9-701-1522	GLORIBETH	RODRIGUEZ
22440	9-726-959	GONZALO	RODRÍGUEZ
22441	2-108-378	GRANDA	RODRÍGUEZ
22442	PE-12-2167	GRAZIELA CRISTINA	RODRIGUEZ
22443	6-80-97	GUILLERMO ALEXIS	RODRIGUEZ
22444	4-736-641	GURMENCINDO	RODRIGUEZ
22445	6-82-596	GUSTAVO JAVIER	RODRIGUEZ
22446	2-713-2009	HAYDEE	RODRIGUEZ
22447	8-756-917	HECTOR	RODRÍGUEZ
22448	9-153-615	HECTOR	RODRÍGUEZ
22449	6-706-1293	HEDLLY	RODRIGUEZ
22450	6-703-2	HEIDY R	RODRIGUEZ
22451	8-756-752	HENRY	RODRÍGUEZ
22452	4-189-774	HENRY NORIEL	RODRIGUEZ
22453	8-810-1754	HERACLIO	RODRIGUEZ
22454	4-214-178	HERMELINDA	RODRIGUEZ
22455	8-179-522	HERMINIO	RODRIGUEZ
22456	9-123-1293	HERMINIO	RODRÍGUEZ
22457	8-735-2132	HEYDI	RODRÍGUEZ
22458	2-711-2293	HILSA YESMINA	RODRIGUEZ
22459	8-226-775	HORACIO	RODRIGUEZ
22460	9-722-2368	HOUDINIS	RODRIGUEZ
22461	9-129-515	HUMBERTO	RODRÍGUEZ
22462	8-164-1037	HUMBERTO	RODRIGUEZ
22463	8-704-1894	IANEIDA	RODRIGUEZ
22464	8-223-2511	ICELA	RODRÍGUEZ

22465	9-703-653	IDANIA PINEDA
22466	9-106-120	IGNACIO RODRIGUEZ
22467	4-709-621	IGNACIO RODRÍGUEZ
22468	6-56-1850	ILDRED ARLEY RODRIGUEZ
22469	8-703-1077	ILEANA RODRÍGUEZ
22470	8-799-2325	INDIRA RODRIGUEZ
22471	8-811-2256	INDIRA RAQUEL RODRIGUEZ
22472	9-706-593	INES RODRÍGUEZ
22473	9-710-331	INES MARIA RODRIGUEZ
22474	8-384-64	INGRID RODRÍGUEZ
22475	2-150-166	IRaida DEL PILAR RODRÍGUEZ
22476	8-417-497	IRALKELDA R. RODRÍGUEZ
22477	8-447-910	IRIAN FRANCISCA RODRÍGUEZ
22478	2-162-1246	IRMA RODRÍGUEZ
22479	8-315-632	IRMA DEL CARMEN RODRÍGUEZ
22480	8-204-859	ISABEL RODRÍGUEZ
22481	8-328-385	ISABEL RODRÍGUEZ
22482	8-529-212	ISABEL RODRIGUEZ
22483	4-701-256	ISABEL C DE RODRIGUEZ
22484	6-74-592	ISAIAS RODRIGUEZ
22485	4-114-1	ISIDRO RODRÍGUEZ
22486	2-718-1570	ISMAEL A. RODRIGUEZ
22487	2-723-2006	ISRAEL RODRIGUEZ
22488	3-735-1323	ISRAEL RODRIGUEZ
22489	8-518-714	ISRAEL RODRÍGUEZ
22490	4-744-2344	ITALO RODRIGUEZ
22491	6-701-1666	ITSURIE SUGEY RODRIGUEZ
22492	8-505-89	ITZA RODRÍGUEZ
22493	8-825-1977	ITZEL RODRIGUEZ
22494	8-518-1094	ITZEL ARGELIS RODRÍGUEZ
22495	6-706-769	ITZENIA RODRIGUEZ
22496	8-714-331	ITZURY ZARITZA RODRÍGUEZ
22497	2-707-2056	JACKELIN RODRIGUEZ
22498	5-704-2490	JACKELINE RODRIGUEZ
22499	8-316-796	JACKELINE DEL C. RODRÍGUEZ
22500	8-796-2487	JAHEAD RODRIGUEZ
22501	2-88-1208	JAIME RODRIGUEZ
22502	8-397-80	JAIME A. RODRIGUEZ
22503	4-174-459	JAIME H. RODRÍGUEZ
22504	10-8-846	JAIRO RODRIGUEZ
22505	2-716-631	JAIRO ARODRIGUEZ
22506	8-908-2492	JASIEL RODRIGUEZ
22507	8-783-2126	JASMIRET RODRIGUEZ
22508	4-734-1958	JASON RODRÍGUEZ
22509	4-195-82	JAVIER RODRÍGUEZ
22510	8-421-94	JESSENIA RODRIGUEZ
22511	3-704-2030	JESUS RODRÍGUEZ
22512	8-430-504	JESUS RODRIGUEZ

22513	8-329-892	JILMA RODRÍGUEZ
22514	8-803-761	JIREYDYS RODRIGUEZ
22515	8-754-1820	JOANA SELLES
22516	9-173-300	JOAQUIN RODRIGUEZ
22517	8-717-2223	JOHANA RODRÍGUEZ
22518	8-717-1943	JONATAN RODRIGUEZ
22519	8-816-1829	JONATHAN MANUEL RODRÍGUEZ
22520	8-788-1539	JORGE RODRÍGUEZ
22521	4-139-2494	JORGE RODRÍGUEZ
22522	4-703-1657	JORGE RODRIGUEZ
22523	8-222-160	JORGE RODRIGUEZ
22524	8-225-551	JORGE RODRIGUEZ
22525	8-257-1050	JORGE RODRÍGUEZ
22526	8-336-509	JORGE RODRÍGUEZ
22527	8-378-622	JORGE RODRIGUEZ
22528	8-707-2328	JORGE E. RODRIGUEZ
22529	8-794-1093	JORGE RODRIGUEZ
22530	8-825-2204	JORGE RODRIGUEZ
22531	8-241-127	JORGE RODRÍGUEZ
22532	6-42-497	JORGE ALBERTO RODRIGUEZ
22533	8-497-626	JORGE E. RODRIGUEZ
22534	8-172-153	JORGE RODRÍGUEZ
22535	8-780-320	JOSABET RODRIGUEZ
22536	2-723-1927	JOSE RODRIGUEZ
22537	4-172-752	JOSE RODRIGUEZ
22538	4-173-942	JOSE RODRÍGUEZ
22539	6-705-1502	JOSE RODRIGUEZ
22540	8-207-755	JOSE RODRÍGUEZ
22541	8-394-901	JOSE RODRIGUEZ
22542	8-781-1307	JOSE RODRÍGUEZ
22543	8-811-1202	JOSE RODRIGUEZ
22544	8-829-93	JOSE RODRIGUEZ
22545	9-715-400	JOSE RODRIGUEZ
22546	7-78-439	JOSE A RODRÍGUEZ
22547	8-457-357	JOSE A RODRIGUEZ
22548	9-124-2197	JOSE A. RODRÍGUEZ
22549	8-363-948	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ
22550	4-724-1738	JOSE D RODRIGUEZ
22551	6-85-762	JOSE DE LA CRUZ RODRIGUEZ
22552	8-512-499	JOSE DE LOS SANTOS RODRÍGUEZ
22553	9-716-864	JOSE L. RODRÍGUEZ
22554	2-104-1719	JOSE LUIS RODRIGUEZ
22555	6-706-2431	JOSE LUIS RODRIGUEZ
22556	7-700-1711	JOSE LUIS RODRIGUEZ
22557	8-759-479	JOSE MIGUEL RODRÍGUEZ
22558	8-311-975	JOSE NICOLAS RODRÍGUEZ
22559	9-97-2162	JOSE ROSARIO RODRIGUEZ
22560	2-159-850	JUAN RODRÍGUEZ

22561	2-702-1631	JUAN RODRÍGUEZ
22562	4-228-235	JUAN RODRIGUEZ
22563	8-175-102	JUAN RODRIGUEZ
22564	9-136-768	JUAN RODRIGUEZ
22565	8-506-581	JUAN A RODRIGUEZ
22566	4-713-1247	JUAN CARLOS RODRIGUEZ
22567	9-733-1824	JUAN CARLOS RODRIGUEZ
22568	8-327-772	JUAN DE LA CRUZ RODRIGUEZ
22569	6-87-58	JUAN GABRIEL RODRIGUEZ
22570	8-842-173	JUANA RODRIGUEZ
22571	9-169-878	JUANA RODRÍGUEZ
22572	6-83-313	JUANITA YULYBETH RODRIGUEZ
22573	9-156-599	JUDITH RODRÍGUEZ
22574	8-219-2291	JUDITH DE RODRÍGUEZ
22575	9-121-2448	JULIAN RODRÍGUEZ
22576	3-82-2704	JULIO RODRÍGUEZ
22577	8-846-2133	JULIO RODRIGUEZ
22578	8-708-1921	JULIO RODRÍGUEZ
22579	4-722-1019	JULISSA RODRIGUEZ
22580	8-843-1027	JULISSA LINETH RODRIGUEZ
22581	8-741-163	JUSTO RODRÍGUEZ
22582	3-714-1609	KARINA RODRÍGUEZ
22583	9-708-2346	KARIS RODRÍGUEZ
22584	8-760-121	KARLA IRINA RODRIGUEZ
22585	4-751-472	KARLA RODRÍGUEZ GUERRA
22586	1-715-2419	KATHERINE RODRÍGUEZ
22587	8-332-310	KATHIA DEL C. RODRÍGUEZ
22588	8-455-100	KATHY RODRIGUEZ
22589	8-362-892	KATIA RODRÍGUEZ
22590	2-705-1305	KENIA RODRÍGUEZ
22591	9-729-1672	KENIA RODRIGUEZ
22592	8-353-539	KENIA ELIZABETH RODRÍGUEZ
22593	6-706-604	KERLY JEISY DE BATISTA
22594	8-810-593	KIRIA D.RODRÍGUEZ
22595	6-53-1147	LARYS RODRÍGUEZ
22596	8-716-1384	LEANDRO RODRIGUEZ
22597	8-721-1217	LEONARDO RODRÍGUEZ
22598	8-825-1947	LEONEL IVAN RODRIGUEZ
22599	8-716-2291	LIBETHE K DE RODRIGUEZ
22600	9-115-1534	LIDIA RODRÍGUEZ
22601	8-753-1120	LILIANA RODRÍGUEZ
22602	4-223-492	LILIANA L RODRIGUEZ
22603	7-101-809	LINO FRANCISCO RODRIGUEZ
22604	4-749-1631	LISBETH RODRIGUEZ
22605	8-467-363	LISBETH RODRÍGUEZ
22606	6-57-1777	LISSETH M RODRÍGUEZ
22607	8-808-701	LIZETH RODRÍGUEZ
22608	8-717-935	LLENS CARLOS RODRÍGUEZ

22609	3-86-274	LUCILA RODRÍGUEZ	
22610	8-170-895	LUIS CARLOS RODRIGUEZ	
22611	8-841-1811	LUIS RODRIGUEZ	
22612	3-718-1777	LUIS CARLOS RODRÍGUEZ I.	
22613	4-289-421	LUIS RODRIGUEZ	
22614	6-704-436	LUIS RODRIGUEZ	
22615	8-201-2541	LUIS RODRIGUEZ	
22616	8-477-265	LUIS RODRIGUEZ	
22617	8-494-773	LUIS RODRÍGUEZ	
22618	8-765-82	LUIS RODRIGUEZ	
22619	8-788-2136	LUIS RODRIGUEZ	
22620	8-730-575	LUIS RODRÍGUEZ	
22621	9-703-24	LUIS ALBERTO RODRIGUEZ	
22622	9-721-1476	LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ	
22623	6-82-504	LUIS GERARDO RODRIGUEZ	
22624	8-745-5 LUIS	RODRÍGUEZ	
22625	2-151-364	LURYS RODRÍGUEZ	
22626	8-527-2047	LUSINIO RODRÍGUEZ	
22627	1-712-1765	LUZ RODRIGUEZ	
22628	4-263-790	LUZ RODRIGUEZ	
22629	8-358-531	LUZMILA RODRÍGUEZ	
22630	6-56-1623	MACARIO RODRÍGUEZ	
22631	8-793-1765	MACKEILY D. RODRÍGUEZ	
22632	6-703-1356	MAGYARIS MARIELA RODRIGUEZ	
22633	9-213-440	MANUEL RODRIGUEZ	
22634	1-25-268	MANUEL RODRIGUEZ	
22635	4-766-1947	MANUEL RODRIGUEZ	
22636	8-784-1211	MANUEL RODRIGUEZ	
22637	9-160-883	MANUEL RODRIGUEZ	
22638	9-206-205	MANUEL RODRIGUEZ	
22639	9-208-212	MANUEL O RODRIGUEZ	
22640	8-529-1722	MARCIARODRÍGUEZ	
22641	4-115-500	MARCIAL RODRIGUEZ	
22642	9-173-481	MARCOS RODRIGUEZ	
22643	8-712-593	MARELIZETH DEL CARME RODRÍGUEZ	
22644	4-721-644	MARGARITA RODRIGUEZ	
22645	8-731-196	MARGARITA RODRIGUEZ	
22646	2-152-717	MARIA RODRÍGUEZ	
22647	4-234-340	MARIA RODRIGUEZ	
22648	6-55-2791	MARIA RODRÍGUEZ	
22649	8-464-450	MARIA RODRIGUEZ	
22650	8-476-696	MARIA RODRÍGUEZ	
22651	8-487-905	MARIA RODRIGUEZ	
22652	9-125-855	MARIA RODRÍGUEZ	
22653	9-153-724	MARIA RODRIGUEZ	
22654	9-98-761	MARIA CRISTINA RODRIGUEZ	
22655	9-710-20	MARIA A. RODRIGUEZ	
22656	8-713-657	MARIA CRISTINA RODRÍGUEZ	

22657	8-404-178	MARIA DE LA C. RODRÍGUEZ
22658	8-348-851	MARIA DEL C RODRÍGUEZ
22659	8-407-531	MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ
22660	4-165-563	MARIA DEL R RODRIGUEZ
22661	2-148-774	MARIA FELIX RODRIGUEZ
22662	8-700-1700	MARIANELA RODRÍGUEZ
22663	9-131-638	MARIANO RODRIGUEZ
22664	9-186-153	MARIBEL RODRIGUEZ
22665	8-162-2244	MARICELA RODRÍGUEZ
22666	8-433-809	MARICELA DE RODRIGUEZ
22667	4-222-461	MARICELA Y. RODRÍGUEZ
22668	8-513-1441	MARIELVA RODRÍGUEZ
22669	8-708-725	MARINARODRIGUEZ
22670	9-210-325	MARIO RODRÍGUEZ
22671	2-728-243	MARIO RODRIGUEZ
22672	3-103-795	MARIO RODRÍGUEZ
22673	8-230-2271	MARISOL DE RODRÍGUEZ
22674	6-53-728	MARISSA L. RODRÍGUEZ
22675	8-496-741	MARISYN RODRIGUEZ
22676	8-448-982	MARITZA RODRÍGUEZ
22677	6-76-286	MARQUELA RODRÍGUEZ
22678	8-531-2197	MARQUEZA RODRÍGUEZ
22679	8-367-168	MARTA RODRIGUEZ
22680	8-350-42	MARTA RODRÍGUEZ
22681	2-111-685	MARTA E RODRÍGUEZ
22682	8-836-705	MARTA I RODRIGUEZ
22683	8-222-1407	MARTA R. RODRÍGUEZ
22684	6-55-2242	MARTINRODRIGUEZ
22685	8-327-637	MARTINRODRIGUEZ
22686	8-751-1659	MARVIN AUGUSTO RODRÍGUEZ
22687	2-94-803	MAXIMINO RODRÍGUEZ
22688	8-284-602	MAXIMINO RODRÍGUEZ
22689	8-810-1092	MAYULI DOANY
22690	8-832-2252	MELIDA RODRIGUEZ
22691	8-502-31	MELISSA RODRIGUEZ
22692	8-803-601	MELISSA RODRIGUEZ
22693	8-819-658	MELQUIS RODRIGUEZ
22694	8-494-41	MELVA RODRÍGUEZ
22695	8-338-713	MERCEDES RODRÍGUEZ
22696	4-721-2306	MERLE RODRIGUEZ
22697	8-835-1656	MICHAEL A RODRIGUEZ
22698	9-715-891	MIGDALIA RODRÍGUEZ
22699	8-199-1025	MIGUELRODRÍGUEZ
22700	2-88-292	MIGUELRODRIGUEZ
22701	2-711-1030	MIGUELRODRIGUEZ
22702	8-747-2295	MIGUELRODRIGUEZ
22703	4-282-445	MILAGROS RODRIGUEZ
22704	8-761-572	MILCA RODRIGUEZ

22705	9-714-1810	MILCIADES	RODRÍGUEZ
22706	4-229-435	MILCIADES	RODRÍGUEZ
22707	6-709-2365	MILENA	RODRÍGUEZ
22708	3-79-1360	MIRIAM	RODRÍGUEZ
22709	8-348-941	MIRIAM	RODRIGUEZ
22710	8-505-93	MIRIAM	RODRÍGUEZ
22711	8-743-2104	MIRNA E.	RODRÍGUEZ
22712	4-115-628	MIRTA I	RODRÍGUEZ A
22713	6-86-531	MIRTHA	RODRÍGUEZ
22714	7-101-144	MOISES	RODRIGUEZ
22715	8-453-408	NADIA V	RODRÍGUEZ
22716	3-91-843	NADIA YARIELA	RODRIGUEZ
22717	8-819-63	NATHALY	RODRIGUEZ
22718	2-146-522	NEFTALI	RODRIGUEZ
22719	8-742-1602	NELLY	RODRÍGUEZ
22720	8-707-2076	NELLY E	RODRÍGUEZ
22721	8-795-2010	NELMARI	RODRIGUEZ
22722	6-57-2684	NELSA OMAIRA	RODRÍGUEZ
22723	4-248-882	NELSON	RODRÍGUEZ
22724	2-706-1196	NELY	RODRIGUEZ
22725	9-135-441	NERY	RODRÍGUEZ
22726	8-308-178	NEY	RODRIGUEZ
22727	4-122-1216	NICOLASA	RODRÍGUEZ
22728	3-105-944	NIDIA	RODRIGUEZ
22729	8-379-914	NIDIA	RODRÍGUEZ
22730	2-88-1762	NIEVES DE	VELÁSQUEZ
22731	2-104-411	NILDA	RODRIGUEZ
22732	2-139-826	NILVA	RODRÍGUEZ
22733	8-822-1527	NITZIA	RODRIGUEZ
22734	8-241-315	NIXIA	RODRIGUEZ
22735	3-98-527	NOEMI	RODRIGUEZ
22736	8-474-757	NOHEMI	RODRIGUEZ
22737	8-453-622	NORMA E DE	EVERS
22738	8-206-1932	NORMAN	RODRIGUEZ
22739	8-795-1685	NUVIA	RODRÍGUEZ
22740	6-67-92	NUVIA J	RODRÍGUEZ
22741	4-756-1730	OCTAVIO	RODRIGUEZ
22742	8-788-2417	ODALYS ZENITH	RODRIGUEZ
22743	8-525-1302	OLIBERTO	RODRÍGUEZ
22744	4-711-1502	OLIVIA	RODRÍGUEZ
22745	9-717-573	OLMEDO	RODRÍGUEZ
22746	8-384-291	OMAR	RODRIGUEZ
22747	9-209-653	OMAR FIDEL	RODRIGUEZ
22748	9-708-2477	OMARIS A	RODRIGUEZ
22749	9-174-778	ORLANDO	RODRIGUEZ
22750	8-174-810	ORONCIO	RODRÍGUEZ
22751	8-800-306	OSCAR G	RODRIGUEZ
22752	2-78-704	OSVALDO	RODRÍGUEZ

22753	7-110-927	PACIFICO	RODRIGUEZ
22754	3-89-269	PASCUAL	RODRIGUEZ
22755	8-731-2470	PASCUAL	RODRIGUEZ
22756	6-702-1825	PEDRO P.	RODRIGUEZ
22757	8-189-947	PEDRO RODRIGUEZ	
22758	9-84-1554	PEDRO RODRÍGUEZ	
22759	3-74-2231	PIEDAD E.	RODRIGUEZ
22760	2-134-868	PORFIRIO	RODRÍGUEZ
22761	2-83-990	PRISCILA DE	RODRÍGUEZ
22762	3-700-1156	RADAMES	RODRÍGUEZ
22763	8-704-2005	RADAMES	RODRIGUEZ
22764	PE-10-2270	RAFAELRODRIGUEZ	
22765	4-201-200	RAFAELRODRIGUEZ	
22766	8-213-636	RAFAELRODRÍGUEZ	
22767	8-393-268	RAFAELRODRÍGUEZ	
22768	8-849-41	RAFAELRODRIGUEZ	
22769	8-836-2074	RANDHAL R.	RODRIGUEZ
22770	8-776-2490	RAQUEL ANTONIA	RODRÍGUEZ
22771	8-204-1217	RAUL A RODRÍGUEZ	
22772	8-387-623	RAYMUNDO	RODRÍGUEZ
22773	8-500-13	REBECA	RODRÍGUEZ
22774	2-121-320	REINA	RODRIGUEZ
22775	8-270-613	REINA	RODRÍGUEZ
22776	6-706-2270	REYNALDO S	RODRIGUEZ
22777	8-279-545	RICARDO	RODRIGUEZ
22778	8-517-988	RICARDO ANTONIO	RODRIGUEZ
22779	9-115-430	RICARDO RODRIGO	RODRIGUEZ
22780	8-464-614	RIGO ISABEL	RODRIGUEZ
22781	9-163-157	RIGOBERTO A.	RODRÍGUEZ
22782	6-705-313	RINA RIVETH	RODRÍGUEZ
22783	8-358-364	RITA	RODRIGUEZ
22784	8-238-1411	ROBERTO	RODRIGUEZ
22785	3-700-1701	ROBERTO	RODRIGUEZ
22786	4-176-814	ROBERTO	RODRIGUEZ
22787	8-206-1585	ROBERTO	RODRIGUEZ
22788	8-517-1286	RODOLFO	RODRIGUEZ
22789	6-703-405	RODOLFO ELIAS	RODRÍGUEZ
22790	2-84-855	RODRIGO	RODRIGUEZ
22791	8-226-1734	RODRIGO	RODRIGUEZ
22792	8-757-1591	RODRIGO	RODRÍGUEZ
22793	9-149-800	RODRIGO	RODRÍGUEZ
22794	2-704-2326	RODRIGO	RODRÍGUEZ
22795	8-514-1388	ROGELIO	RODRIGUEZ
22796	4-101-1785	ROGELIO H	RODRIGUEZ
22797	8-782-2034	ROGER RODRÍGUEZ	
22798	9-722-1495	ROGER RODRIGUEZ	
22799	6-57-392	ROLANDO	RODRIGUEZ
22800	9-719-373	ROLANDO	RODRÍGUEZ

22801	8-844-1677	ROLANDO	RODRÍGUEZ
22802	8-842-775	ROMULO ISACS	RODRIGUEZ
22803	6-705-1540	RONALD ROLANDO	RODRIGUEZ
22804	8-251-94	ROSA	RODRÍGUEZ
22805	8-342-73	ROSA DE	RODRÍGUEZ
22806	8-201-2124	ROSA E	RODRÍGUEZ
22807	4-103-2401	ROSA E.	RODRÍGUEZ
22808	8-163-123	ROSA MARÍA	RODRÍGUEZ
22809	8-708-1592	ROSAIDA	RODRÍGUEZ
22810	3-82-808	ROSALIA	RODRÍGUEZ
22811	9-176-212	ROSANA I	RODRÍGUEZ
22812	8-295-81	ROSARIO A DE	AGUILAR
22813	8-219-2323	ROSENDO	RODRÍGUEZ
22814	9-115-103	ROSINAR	RODRÍGUEZ
22815	9-711-1423	ROSY	RODRIGUEZ
22816	6-706-1514	ROXANA	RODRÍGUEZ
22817	8-507-909	ROYNEL	RODRÍGUEZ
22818	2-99-694	RUBEN DARIO	RODRIGUEZ
22819	2-721-2170	RUBEN	RODRÍGUEZ
22820	8-239-2464	RUBEN	RODRIGUEZ
22821	8-403-813	RUBEN	RODRIGUEZ
22822	7-701-674	RUBEN DARIO	RODRÍGUEZ
22823	3-701-1256	RUBIELA	RODRIGUEZ
22824	8-230-2657	RUBIELA	RODRÍGUEZ
22825	8-483-594	RUBIELA	RODRÍGUEZ
22826	8-770-782	RUBILU R	RODRÍGUEZ
22827	4-126-1811	RUFINOR	RODRIGUEZ
22828	3-704-603	RUTH	RODRÍGUEZ
22829	2-700-2208	RUTH B	RODRIGUEZ
22830	6-701-984	SAILEE	RODRIGUEZ
22831	8-265-339	SALVADOR	RODRIGUEZ
22832	8-790-2249	SAMUEL	RODRIGUEZ
22833	8-825-1067	SAMUEL	RODRÍGUEZ
22834	8-219-2757	SANDRA	RODRÍGUEZ
22835	8-788-242	SANDRA	RODRÍGUEZ
22836	8-256-439	SARA	RODRÍGUEZ
22837	7-700-2072	SERAFINA	RODRIGUEZ
22838	5-11-405	SEVERINA	RODRÍGUEZ
22839	7-700-2348	SEVERINA	RODRÍGUEZ
22840	8-707-1235	SHEILA GIOVANNA	RODRIGUEZ
22841	2-102-847	SILVANA	RODRIGUEZ
22842	9-147-128	SIXTO	RODRÍGUEZ
22843	8-777-116	SOLAYA	RODRIGUEZ
22844	8-518-435	SONIA EDITH	RODRIGUEZ
22845	8-729-1026	SOTERO	RODRIGUEZ
22846	7-117-174	TEODOLINDA	RODRIGUEZ
22847	9-101-1568	TEODORO	RODRIGUEZ
22848	9-151-598	TEODULO	RODRIGUEZ

22849	9-84-430	TERESA	RODRÍGUEZ	
22850	2-734-1717	TITO	RODRIGUEZ	
22851	4-742-1098	TORIBIO E	RODRIGUEZ	
22852	8-814-1206	UBALDO	RODRÍGUEZ	
22853	6-49-1170	ULBINO	RODRÍGUEZ	
22854	9-710-795	URIBE	RODRIGUEZ	
22855	7-99-1	VALERIO	RODRIGUEZ	
22856	3-119-11	VERONICA	RODRIGUEZ	
22857	4-225-360	VERONICA	RODRIGUEZ	
22858	8-738-2329	VERONICA DEL CARMEN		RODRÍGUEZ
22859	5-13-1535	VIANCA A	RODRÍGUEZ	
22860	8-331-145	VIANET	RODRIGUEZ	
22861	4-155-576	VICENTE	RODRIGUEZ	
22862	8-212-282	VICENTE	RODRÍGUEZ	
22863	8-292-524	VICENTE	RODRÍGUEZ	
22864	8-174-699	VICTOR	RODRIGUEZ	
22865	8-753-1139	VICTOR	RODRIGUEZ	
22866	4-279-281	VICTOR	RODRIGUEZ	
22867	4-707-947	VICTOR	RODRIGUEZ	
22868	7-84-125	VICTOR	RODRÍGUEZ	
22869	9-114-2392	VICTOR	RODRÍGUEZ	
22870	8-359-921	VICTOR I	RODRIGUEZ	
22871	8-760-2486	VICTORIA	RODRIGUEZ	
22872	8-211-2329	VICTORIA DE	RODRÍGUEZ	
22873	4-138-739	VICTORINO	RODRIGUEZ	
22874	3-89-225	VIDAL A	RODRÍGUEZ	
22875	8-808-1742	VIELKA	RODRÍGUEZ	
22876	9-125-638	VIELKA	RODRÍGUEZ	
22877	7-85-913	VIELKA P DE	PÉREZ	
22878	8-236-1504	VIODELMA DE	RODRÍGUEZ	
22879	2-109-520	VIRGILIO	RODRIGUEZ	
22880	5-18-504	VIRGILIO	RODRÍGUEZ	
22881	8-235-2748	VIRGINIA	RODRIGUEZ	
22882	8-518-1447	VIRGINIA DEL C	RODRIGUEZ	
22883	2-102-223	VIRNA L.	RODRÍGUEZ	
22884	3-730-1095	WALLIS NOHELIA		RODRIGUEZ
22885	2-708-1979	WALTER	RODRIGUEZ	
22886	4-720-507	WANDA A.	RODRÍGUEZ	
22887	8-367-680	WILBERTO E.	RODRÍGUEZ	
22888	8-389-102	YADIRA	RODRÍGUEZ	
22889	4-716-1382	YAJAIRA	RODRÍGUEZ	
22890	9-111-2758	YAMILETH O.	RODRIGUEZ	
22891	8-812-2139	YAMILKA	RODRIGUEZ	
22892	8-302-772	YANIRA	RODRÍGUEZ	
22893	8-701-2115	YANIS	RODRIGUEZ	
22894	8-797-2108	YANISA	RODRIGUEZ	
22895	9-140-100	YARA	RODRÍGUEZ	
22896	8-529-101	YARA LUZ	RODRIGUEZ	

22897	2-161-372	YARACELLIS	RODRÍGUEZ
22898	2-148-957	YARIELA	RODRÍGUEZ
22899	8-817-1130	YASMINA	RODRIGUEZ
22900	8-794-1677	YAUROSEL	RODRIGUEZ
22901	8-884-715	YAZMIN DEL CARMEN	RODRIGUEZ
22902	7-704-2299	YEISY	RODRÍGUEZ
22903	4-282-102	YELITZA	RODRÍGUEZ
22904	8-837-852	YENNIFER	RODRIGUEZ
22905	8-753-1255	YENNISELLYS	RODRIGUEZ
22906	6-703-1993	YENNY	RODRÍGUEZ
22907	8-438-428	YESENIA N	RODRIGUEZ
22908	2-717-694	YESIKA YANETH	RODRIGUEZ
22909	8-735-1580	YETZIBEL	RODRÍGUEZ
22910	8-369-566	YIGSEL N. DE	NAVARRO
22911	9-709-2199	YILDA	RODRIGUEZ
22912	8-714-2321	YAHANNA	RODRÍGUEZ
22913	9-104-952	YOLANDADE	RODRÍGUEZ
22914	8-444-884	YOLIS N. DE	RODRIGUEZ
22915	8-774-1037	YOSELIN	RODRÍGUEZ
22916	4-724-1912	YOSELINE	RODRIGUEZ
22917	8-732-2351	YOVANA	RODRIGUEZ
22918	8-213-523	YOVANIS	RODRÍGUEZ
22919	8-775-417	YULIA ANNABEL	RODRÍGUEZ
22920	8-261-971	YURISA V	RODRIGUEZ
22921	8-762-1341	YUSELLI	RODRÍGUEZ
22922	2-86-2547	ZENOVIA	RODRÍGUEZ
22923	8-517-2357	ZUJEIRY JANETT	RODRIGUEZ
22924	4-268-364	ZURIANY	RODRIGUEZ
22925	8-487-308	FERNANDO A.	RODRÍGUEZ
22926	8-859-639	MILAGROS DEL C	RODRIGUEZ S
22927	9-96-539	AGUSTIN	RODRÍGUEZ A
22928	6-707-1649	ELIA I.	RODRÍGUEZ
22929	8-754-1672	IRINA I.	RODRÍGUEZ
22930	8-721-1682	RUBEN D.	RODRIGUEZ A.
22931	8-737-139	TASMANIA I.	RODRÍGUEZ
22932	8-703-1878	JUAN CARLOS	RODRIGUEZ AVILA
22933	6-64-871	ETILVIA	RODRÍGUEZ
22934	8-768-1272	PROSPERO	RODRÍGUEZ
22935	6-701-203	ROBERTO	RODRÍGUEZ
22936	8-765-1059	ADRIEL	RODRÍGUEZ
22937	7-75-831	DALLYS C	RODRÍGUEZ C
22938	2-84-1063	VICTORIA	RODRÍGUEZ C
22939	8-797-2325	DAVID A.	RODRIGUEZ C.
22940	8-701-1080	DURLING	RODRÍGUEZ
22941	8-798-476	NICOLE	RODRÍGUEZ
22942	8-423-67	TELESFORO	CASTILLO
22943	8-804-1878	SIBELIS LYLINETHE	RODRÍGUEZ CASTRELLON
22944	8-264-590	YABELL H	RODRÍGUEZ

22945	7-704-1952	SAUL RODRÍGUEZ
22946	9-733-2397	VICENTE LEONEL RODRÍGUEZ CONCEPCIÓN
22947	8-337-346	ANTONIA DE RODRÍGUEZ
22948	6-41-632	TEMISTOCLES RODRIGUEZ E
22949	8-757-1759	EDUARDO RODRÍGUEZ F.
22950	8-358-958	JAIRZINHO RODRÍGUEZ
22951	9-154-402	ESTHER EDELMIRA RODRÍGUEZ
22952	9-84-360	GUSTAVO RODRÍGUEZ G
22953	9-85-19 IRENE	RODRÍGUEZ
22954	9-101-2571	RAFAEL RODRÍGUEZ
22955	8-783-1673	OSCAR GÓMEZ
22956	9-101-879	MARIA RODRÍGUEZ
22957	8-783-1977	RAUL RODRIGUEZ GONZALEZ
22958	8-341-279	GUSTAVO RODRÍGUEZ
22959	8-810-2285	KATUSHA H. RODRIGUEZ L.
22960	2-94-1543	ANA DELFIA RODRIGUEZ M
22961	8-163-798	EMILIO RODRÍGUEZ
22962	9-106-1373	MARIO RODRÍGUEZ M
22963	9-121-1219	OMAYRA RODRÍGUEZ M
22964	9-221-414	ONILDA RODRÍGUEZ M
22965	8-300-961	RICARDO ALBERTO RODRIGUEZ
22966	8-208-2641	CRISTINA RODRÍGUEZ
22967	8-731-487	LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ
22968	8-747-1192	RUTH DEL C. RODRIGUEZ M.
22969	6-711-1809	EMILIA RODRÍGUEZ
22970	2-110-19	CARMI RODRÍGUEZ
22971	8-834-1492	MARIEL MARIE RODRIGUEZ OSORIO
22972	9-98-968	CANDIDO RODRÍGUEZ P
22973	4-242-512	MANUEL RODRÍGUEZ P
22974	8-433-205	RICHARD AMED RODRIGUEZ
22975	8-739-1935	CHRISTIAN M. RODRÍGUEZ
22976	8-798-821	KATHERINE RODRÍGUEZ
22977	9-177-729	LUZ RODRÍGUEZ
22978	8-719-1500	YASMEIRA L. RODRÍGUEZ
22979	8-719-115	RICHARD EDWARD RODRIGUEZ PINEDA
22980	8-203-1630	GEZABELTH E RODRÍGUEZ
22981	8-834-834	SAMUEL A. RODRIGUEZ R
22982	8-359-61	YAZMINA DE RODRÍGUEZ R
22983	8-369-709	ANETH RODRIGUEZ
22984	8-386-786	LORENA RODRIGUEZ
22985	2-98-2587	MARIA DEL C. RODRÍGUEZ
22986	8-238-1635	ITZEL DAMARIS RODRÍGUEZ
22987	4-173-830	MISLA RODRÍGUEZ
22988	8-339-128	NORIS BRICEIDA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
22989	8-280-849	CIRILO R. RODRIGUEZ T.
22990	3-99-41	ALBERTO RODRIGUEZ V
22991	7-69-2589	EMILIO RODRIGUEZ V
22992	8-454-718	CANDIDA RODRÍGUEZ Z

22993	6-709-2344	MARIELIS	RODRÍGUEZ-BATISTA
22994	8-812-265	MABEL AYLIN	RODRIGUEZ-FRIAS
22995	8-853-1509	JOSE RODRIGO	RODRIGUEZ-GONZALEZ
22996	8-703-780	SILKA MARLENIS	RODRÍGUEZ-MÉNDEZ
22997	2-717-1349	MAYBELLINE JANETH	RODRÍGUEZ-QUIJADA
22998	8-827-1433	LUZ AMELIA	RODRÍGUEZ-VÁSQUEZ
22999	6-704-2233	KATHIA KARINA	RODRÍGUEZ VILLALAZ
23000	8-191-280	EMILIO CESAR	ROGERS
23001	8-811-167	AMED	ROJAS
23002	6-72-593	ANDREA	ROJAS
23003	9-732-2085	ANTONIO J	ROJAS
23004	8-229-677	BORIS IVAN	ROJAS
23005	4-745-82	CARLOS	ROJAS
23006	9-123-70	CRISTIAN	ROJAS
23007	8-248-946	DAMARIS E	ROJAS
23008	8-792-714	DAYSI BARRIA	ROJAS
23009	2-717-893	DENIS	ROJAS
23010	4-147-1629	EDGAR A	ROJAS
23011	8-238-2684	EDGAR OMAR	ROJAS
23012	8-231-766	EDILBERTO	ROJAS
23013	4-159-797	ESEQUIEL	ROJAS
23014	8-330-853	EVILIA	ROJAS
23015	4-232-55	FELIX	ROJAS
23016	1-22-875	FRANCISCA D	ROJAS
23017	8-525-131	GREGORIO	ROJAS
23018	8-398-418	HILIAN J.	ROJAS
23019	8-176-35	IDAIRA	ROJAS
23020	4-121-839	JOSE A	ROJAS
23021	4-119-1625	JOSEFINA	ROJAS
23022	8-716-897	KADIR	ROJAS
23023	5-704-1338	KATERINA	ROJAS
23024	9-730-293	KEYLA ITZEL	ROJAS
23025	5-13-1059	LEONIDAS	ROJAS
23026	4-242-823	LEONIDAS JOSE	ROJAS
23027	9-725-2500	LINDA	ROJAS
23028	5-707-1398	LUIS M.	ROJAS
23029	8-530-1934	MANUEL	ROJAS
23030	4-215-398	MARGARITA	ROJAS
23031	8-312-571	MARIA DEL MILAGRO	ROJAS
23032	8-768-2393	MARIA E.	ROJAS
23033	2-122-394	MARITSABEL	ROJAS
23034	8-786-1594	MASIEL	ROJAS
23035	8-210-2130	MAURICIO ABDIEL	ROJAS
23036	3-707-1262	NADIUSKA C.	ROJAS
23037	4-287-556	NELSON	ROJAS
23038	4-103-1456	ORLANDO	ROJAS
23039	4-750-757	PEDRO	ROJAS
23040	2-708-2331	RAYSA	ROJAS

23041	6-71-761	REYNALDO	ROJAS
23042	2-716-265	RIMELDA	ROJAS
23043	8-305-446	ROMELIO	ROJAS
23044	4-243-465	VELQUIS J	ROJAS
23045	8-485-616	VICTOR MANUEL	ROJAS
23046	9-149-398	VICTOR ROJAS	
23047	8-714-1086	YAMILETH	ROJAS
23048	8-504-847	YESENIA Y	ROJAS
23049	8-734-959	YESSICA	ROJAS
23050	8-809-59	YOHANYS	ROJAS
23051	8-844-73	KELSIE YESSIEL	ROJAS - GERALD
23052	8-206-1621	MANUEL SALVADOR	ROJAS
23053	8-238-2425	KATYA I.	ROJAS
23054	4-102-2063	JORGE L	ROJAS Q
23055	8-742-2009	ESTEBAN	ROJAS
23056	8-210-2222	BENJAMIN	ROJAS V
23057	8-504-513	VICENTE F.	ROJAS
23058	8-415-199	ERICK EDGARDO	ROLDAN
23059	8-477-975	EZEQUIEL	ROLDÁN
23060	8-372-554	JORGE LUIS	ROLDAN
23061	8-1043-1201	RICARDO	ROLLA
23062	8-788-2480	NISHMAROLLIZO	
23063	8-427-251	FELICIANO	ROMAÑA
23064	10-7-389	ASTROMELIA	ROMAN
23065	10-14-612	BETHSABEL	ROMAN
23066	PE-6-698	CRUZ	ROMAN
23067	10-4-2241	NITZIA	ROMAN
23068	8-790-798	RODOLFO ANDRES	ROMAN
23069	PE-6-702	XIOMARA MATILDE	ROMAN
23070	8-446-935	PETRA	ROMELIS
23071	8-169-348	INES M DE	ROMER
23072	4-729-2344	ABRAHAM	ROMERO
23073	8-804-242	ADALBERTO	ROMERO
23074	8-515-11	ANGELA	ROMERO
23075	8-822-418	ARELIZ	ROMERO
23076	8-530-1795	ARGELIS EDITH	ROMERO
23077	8-210-1238	ARTURO	ROMERO
23078	3-702-257	BERTA L	ROMERO
23079	9-700-896	BOLIVAR	ROMERO
23080	2-89-2169	BOLIVAR J.	ROMERO
23081	8-213-694	CECIBEL A.	ROMERO
23082	2-161-925	CELINDA	ROMERO
23083	2-152-943	CESAR A.	ROMERO
23084	8-476-893	CLAUDIA	ROMERO
23085	9-213-601	CRUZ A	ROMERO
23086	8-448-6	DALYS	ROMERO
23087	4-233-934	EDILBERTO	ROMERO
23088	4-136-2355	EMISELDA	ROMERO

23089	7-72-1468	EUCLIDES	ROMERO
23090	8-710-2197	EUCLIDES	ROMERO
23091	8-713-720	EVELYN	ROMERO
23092	9-179-363	HECTOR	ROMERO
23093	3-715-966	HUMBERTO J.	ROMERO
23094	8-829-2468	JANOS A.	ROMERO
23095	8-402-665	JILMA ELIDA	ROMERO
23096	8-733-1988	JOSUE	ROMERO
23097	1-712-691	JUAN	ROMERO
23098	9-738-2138	JUAN C	ROMERO
23099	7-76-451	JUSTO	ROMERO
23100	8-744-645	LAURA	ROMERO
23101	8-395-907	LILY FABIOLA	ROMERO
23102	8-713-2499	LILYBETH	ROMERO
23103	8-775-431	LUIS	ROMERO
23104	8-782-1542	MELISSA MARITZA	ROMERO
23105	8-387-455	OLGA	ROMERO
23106	8-397-653	OLMEDO	ROMERO
23107	8-219-2276	ONEIDA DEL C	ROMERO
23108	9-125-2713	OTILIA	ROMERO
23109	5-16-2167	PIO	ROMERO
23110	9-134-441	ROBERTO	ROMERO
23111	1-704-2412	ROBERTO V	ROMERO
23112	8-211-2156	RUTH R	ROMERO
23113	8-219-2645	SOCRATES	ROMERO
23114	8-446-330	SONIA J	ROMERO
23115	8-759-1252	STEPHANIE N	ROMERO
23116	1-19-637	VICENTE	ROMERO
23117	6-57-2171	VICTOR GUILLERMO	ROMERO
23118	6-62-302	VIRGINIA DE	ROMERO
23119	8-765-131	YARIBETH	ROMERO
23120	8-725-1293	YASURI	ROMERO
23121	4-242-986	YESICA	ROMERO
23122	4-714-1602	YIRA	ROMERO
23123	9-725-1146	ZELENIA	ROMERO
23124	8-807-1985	ZUGHEILY Y.	ROMERO
23125	8-365-8	MARIA DEL C	ROMERO DE
23126	8-515-1521	LILIANA I	ROMERO FILOS
23127	8-790-872	CARLOS	ROMERO
23128	8-461-468	FERMIN V	ROMERO H
23129	8-162-2488	ELVIA J	ROMERO M
23130	8-236-1562	OMAR JOSE	ROMERO
23131	8-406-875	OLIVER B.	ROMERO
23132	8-511-921	KARINA M	ROMERO
23133	8-748-1012	SUYIN YUNG	
23134	9-724-350	BETZAIDA EDITH	ROMERO-ROMERO
23135	4-274-295	YENIFER ITZEL	ROOKE
23136	8-715-535	ABDIEL ROOSEVELTH	

23137	4-706-2246	FELIZBETH	ROQUE
23138	8-504-811	JORGE L.	ROQUEBERT
23139	9-103-454	JUAN	ROQUEBERT
23140	8-445-946	REYNALDO	ROQUEBERT
23141	8-237-30	YADIRA DE	ROQUEBERT
23142	N-8-26919	RICARDO	ROQUER
23143	PE-6-445	RITA BERTHA	ROQUER (DE) HIDALGO
23144	8-760-962	CARLA	ROS
23145	8-222-163	ITZA I DE LA	ROSA
23146	8-712-2370	CANDIDA	CRUZ
23147	2-149-265	ANDRES	ROSALES
23148	8-833-536	ANGEL	ROSALES
23149	2-103-2502	BIENVENIDA	ROSALES
23150	8-201-1030	DIONISIO	ROSALES
23151	9-163-81	ENEIDA	ROSALES
23152	8-785-2284	ERNESTO	ROSALES
23153	8-289-624	FERNANDO DIMAS	ROSALES
23154	8-500-36	KHADINE YAHAIRA	ROSALES
23155	8-839-273	MAYLINE	ROSALES
23156	8-512-718	MAYRA J	ROSALES
23157	8-758-1656	RICARDO	ROSALES
23158	8-208-937	ROSAURA R	ROSALES
23159	8-723-2365	SARA	ROSALES
23160	8-526-2139	SILVIA E	ROSALES
23161	8-517-2097	ZUHEY DE	DOMINGUEZ
23162	3-73-158	MARIA DEL C	ROSALES C
23163	8-786-983	MAYULI	ROSALEZ
23164	7-703-1641	EDWARD	ROSARIO
23165	2-156-326	EUGENIO	ROSARIO
23166	8-758-1514	EVELIN	ROSARIO
23167	7-77-920	MARGARITO	ROSARIO
23168	3-82-361	XIOMARA EDITH	ROSARIO
23169	6-87-711	ALESSANDRA	ROSAS
23170	4-231-767	AURELIA	ROSAS
23171	4-165-905	CARLOS ELIAS	ROSAS
23172	2-701-456	DAN EL ALBERTO	ROSAS
23173	4-123-2047	EDILMA	ROSAS
23174	8-327-723	ELISA	ROSAS
23175	9-734-570	EUCARIS	ROSAS
23176	9-703-2146	GABRIEL	ROSAS
23177	9-127-837	ISABEL Y	ROSAS
23178	8-210-1287	ITZA	ROSAS
23179	8-724-12	ITZARIS M	ROSAS
23180	4-712-37	KAREN YARIELA	ROSAS
23181	4-756-1020	KARINA	ROSAS
23182	4-733-71	LEYRIBETH D	ROSAS
23183	8-194-427	LUIS EDGARDO	ROSAS
23184	4-173-664	MAGALIS DEL CARMEN	ROSAS

23185	2-132-175	MANUEL	ROSAS
23186	4-700-1330	MARIA	ROSAS
23187	9-115-2526	MARIA	ROSAS
23188	4-713-1725	MARIA ISABEL	ROSAS
23189	2-711-1993	NELIS	ROSAS
23190	4-750-1937	SORANGEL	ROSAS
23191	9-707-144	YENY	ROSAS
23192	8-763-2317	MIGUEL A.	ROSAS
23193	9-172-729	ELISA A	ROSAS
23194	4-753-98	JOSSIMAR ADRIAN	ROSAS-SANCHEZ
23195	8-722-2038	ANA ROSA	ROSE
23196	8-282-202	ENRIQUE GILBERTO	ROSE
23197	8-491-862	FLORA	DE ROSE
23198	8-837-1056	JONATHAN	ROSE
23199	1-722-1106	JORGE OLDEMAR	ROSE
23200	8-387-729	RUBEN D	ROSE
23201	8-458-285	GIOVANA E.	ROSE
23202	8-461-477	MARTIN	ROSE
23203	8-402-460	ANAYANSI	ROSE
23204	8-348-823	DEYKA	ROSE
23205	8-852-1839	JUAN	ROSE
23206	8-791-2269	KARELYS	ROSE
23207	8-272-843	GIPSY M. R. DE	ROSE
23208	8-703-961	MARELISSA	ROSETTE
23209	8-277-982	YAMIR	ROSILLO
23210	8-704-803	WENDY	ROSS
23211	N-20-25	IOAN	ROTAR
23212	6-53-15	JIRALDO I	ROVI
23213	4-758-1372	AMELIA	ROVIRA
23214	8-841-1820	EDUARDO	ROVIRA
23215	8-239-275	ERICK A	ROVIRA P
23216	4-750-347	GABRIEL	ROVIRA
23217	8-848-55	GEORGE	ROVIRA
23218	8-732-152	JOALY J	ROVIRA
23219	4-724-2488	JOSE LUIS	ROVIRA
23220	8-511-617	JOSE MIGUEL	ROVIRA
23221	4-125-532	LESLIE	ROVIRA
23222	8-211-213	LUIS	ROVIRA
23223	4-238-481	MAGDA MASIEL	ROVIRA
23224	4-725-1849	RODNEY	ROVIRA
23225	8-210-1820	DORA M.	ROWE
23226	3-126-74	ENOS	ROWE
23227	8-518-788	ANGELICA	ROWE
23228	E-8-95745	RATNODEEP	ROYCHOUDHURY
23229	8-454-573	EDWIN	ROYER
23230	6-51-2577	GLORIA	ROYO
23231	6-57-1608	JOSÉ	ROYO
23232	8-742-1199	RUBEN	ROYO

23233	4-255-379	MONICA	ROZENBERG DE
23234	6-85-978	ADIS I	RUBATINO
23235	5-705-2484	IRAIDA	RUBIDES
23236	3-118-680	YIRA I	RUBINO
23237	8-731-382	ELBERT A.	RUBIO
23238	6-50-24	MARIA J C DE	RUBIO
23239	8-710-1792	RAUL	RUBIO
23240	4-169-478	ROOSEVELT	RUBIO
23241	4-741-2294	ANGELICA	RUDA PINEDA
23242	8-765-1947	ANGELICA	RUDA
23243	9-129-592	EZEQUIEL	RUDA
23244	8-396-12	ANACARIO	RUDAS
23245	5-17-563	BEATRIZ	RUDAS
23246	8-241-800	BERTA	RUDAS
23247	4-115-668	ELIECER	RUDAS
23248	8-173-464	ELIZABETH	RUDAS
23249	8-332-991	ISNEL I	RUDAS
23250	8-522-1835	JONI	RUDAS
23251	8-474-798	JOYCE J	RUDAS
23252	8-436-905	JUANA	RUDAS
23253	8-297-277	JULIO	RUDAS
23254	8-759-1306	LISSI LISBET	RUDAS
23255	8-391-986	MIGUEL	RUDAS
23256	8-207-2633	ROBERTO	RUDAS
23257	9-143-397	GRISELDA P.DE	RUDY
23258	8-791-1516	ANGELA	RUEDA
23259	4-775-1121	CELHENE	RUEDA
23260	8-775-407	EIDA	RUEDA
23261	8-441-266	ENOE	RUEDA
23262	8-835-1931	LEINAYEL A	RUEDA
23263	8-390-957	SEGUNDO	RUEDA
23264	8-337-194	SILA MIRTELA	RUEDA
23265	4-190-630	VIOLA YASMIRA	RUEDA
23266	8-472-545	YILKA	RUEDA
23267	8-395-904	ZORAIDA	RUEDA B
23268	8-709-2462	KENIA A.	RUEDAS
23269	8-237-2118	LUIS	RUFFERMAN
23270	8-806-105	LUPE ISABEL	RUFFERMAN
23271	8-239-136	SILVESTRE	RUFFERMAN R
23272	8-439-145	JULIO HUMBERTO	RUGAMA
23273	8-249-376	TELMA	RUGLIANCICH
23274	8-824-2202	GUSTAVO	RUIDÍAZ
23275	4-225-775	PABLO ANTONIO	RUIDÍAZ
23276	7-123-386	ABRAHAM	RUILOBA
23277	8-374-192	ANABELLA	RUILOBA
23278	2-705-90	MARCOS AURELIO	RUILOBA
23279	8-444-989	MARISOL	RUILOBA
23280	8-721-1104	YOLANDA	RUILOBA

23281	4-716-171	BECKY RUILOBA	
23282	3-704-1513	ALEJANDRINA RUIZ	
23283	9-707-279	ALICIA DEL C RUIZ	
23284	8-747-568	ALVIS RUIZ	
23285	8-253-333	AMERICA RUIZ	
23286	8-785-521	ANA RUIZ	
23287	8-212-1507	ANEL RUIZ	
23288	6-51-2403	ANGEL RUIZ	
23289	9-190-438	ANGELA RUIZ	
23290	9-702-2369	AQUILINO RUIZ	
23291	8-707-2402	ARGELIA RUIZ	
23292	8-475-913	ARIADNA RUIZ	
23293	6-53-924	AUGUSTO RUIZ	
23294	8-830-1744	AURY RUIZ	
23295	2-88-2082	BERNARDINA RUIZ	
23296	3-66-2171	CLAUDIA RUIZ	
23297	7-85-765	CORNELIO RUIZ	
23298	8-238-242	DANIA DE RUIZ	
23299	2-99-2569	DAVID RUIZ	
23300	8-280-804	DAYSY E. G. DE GÓMEZ	
23301	7-84-1985	DIGNA RUIZ	
23302	8-499-643	EDGARDO RUIZ	
23303	6-60-661	EDSON RUIZ	
23304	8-701-2346	EDUARDO RUIZ	
23305	8-363-366	EDWIN OSCAR RUIZ	
23306	8-201-255	ELIDA RUIZ	
23307	8-199-2313	ELVIA RUIZ	
23308	8-330-424	ENRIQUE RUÍZ	
23309	2-79-596	ERNESTO RUIZ	
23310	8-704-385	EUCEVIO ALBERTO RUIZ	
23311	8-209-2682	EUCLIDES RUIZ	
23312	8-239-2570	EUCLIDES ANIBAL RUIZ	
23313	8-707-70	EVA RUIZ	
23314	4-718-806	EVA YAJAIRA FLOREZ	
23315	8-774-110	EVELIN RUIZ	
23316	2-709-1399	FELIX A RUIZ	
23317	8-464-448	FERNANDO RUIZ	
23318	9-726-346	FRANCISCA RUIZ	
23319	9-103-481	FRANCISCO O RUIZ	
23320	6-50-192	GLORIA I RUIZ C	
23321	4-220-411	GRETA IBET RUIZ	
23322	8-719-567	HENRY RUIZ	
23323	8-719-2024	HERIBERTO RUIZ	
23324	9-96-619	INES MARIA RUIZ	
23325	8-769-2126	IREYKA RUIZ	
23326	8-232-490	ISABEL M. RUIZ	
23327	8-481-115	IVAN E. RUIZ	
23328	8-720-2284	JANELLE RUIZ	

23329	8-710-2051	JAVIER ANTONIO	RUIZ
23330	6-53-2050	JOSE D RUIZ	
23331	8-530-753	JOSE DEL CARMEN	RUIZ
23332	8-843-2272	JUAN ANTONIO	RUIZ
23333	8-165-2030	JUANA RUIZ	
23334	9-106-990	JULIANA	RUIZ
23335	8-810-2019	JULISSA	RUIZ
23336	8-718-626	KARINA YAVEL	RUIZ
23337	6-713-2359	KARMINA	RUIZ
23338	8-778-1762	KAROL RUIZ	
23339	9-719-1288	KATHERINE	RUIZ
23340	8-766-1907	LARITZEL	RUIZ
23341	8-437-783	LASTENIA	RUIZ
23342	8-339-747	LEONARDO	RUIZ
23343	8-220-96	LINO RUIZ	
23344	8-326-225	LORENZA	RUIZ
23345	9-84-632	LUCAS RUIZ	
23346	8-235-1564	LUIS OSCAR	RUIZ
23347	8-413-795	LUIS RUIZ	
23348	8-715-95	LUIS RUIZ	
23349	8-200-2119	LUIS O RUÍZ	
23350	7-91-787	LUZ E RUIZ	
23351	8-374-32	MARCELA E.	RUIZ
23352	2-125-542	MARIERY	RUIZ
23353	8-767-1563	MARILYN	RUIZ
23354	2-139-124	MARIO D.	RUIZ
23355	6-73-956	MARIO ANTONIO	RUÍZ
23356	8-366-480	MARISOL	RUIZ
23357	8-275-892	MERCEDES	RUIZ
23358	8-212-1743	MIGUEL M.	RUÍZ
23359	8-192-678	MILTON RUIZ	
23360	2-145-532	MIRTA RUIZ	
23361	8-748-2465	NAIBETH	RUIZ
23362	8-481-30	NEIL H. RUIZ	
23363	8-324-907	NELSON	RUIZ
23364	8-397-782	NICOLAS H	RUIZ
23365	8-745-2110	NORMA RUIZ	
23366	8-377-385	ODALIDES ORIELA	RUIZ
23367	8-222-2075	OLGA RUIZ	
23368	1-703-45	PEDRO RUIZ	
23369	8-707-2026	RAFAEL RUIZ	
23370	8-777-2257	RAFAELA	RUIZ
23371	8-517-2418	RAYZA RUIZ	
23372	9-728-780	REYNALDO	RUIZ
23373	8-499-753	ROBERTO	RUIZ
23374	7-78-828	RODOLFO	RUIZ
23375	4-102-1012	RODRIGO	RUIZ
23376	8-165-2300	ROGELIO	RUIZ

23377	8-413-695	ROGELIO	RUIZ
23378	8-525-253	ROLANDO	RUIZ
23379	8-368-436	ROSAURA	RUIZ
23380	8-722-826	ROSE MARY	RUIZ
23381	8-433-507	ROSINA TELMA	RUIZ
23382	8-225-1254	ROSSANA	RUIZ
23383	8-295-103	RUBEN DARIO	RUIZ
23384	8-447-907	SANDRA A DE	RUIZ
23385	1-54-80	SARA	RUIZ
23386	8-734-831	TILSA	RUIZ
23387	8-199-728	VICTOR J	RUÍZ
23388	E-8-73044	VICTOR L.	RUIZ
23389	8-450-913	YAJAIRA	RUIZ
23390	8-718-1498	YANETH DEL CARMEN	RUIZ
23391	8-823-314	YANILETH J.	RUIZ
23392	8-806-920	YAOSKA	RUIZ
23393	8-782-1953	YASURY E.	RUIZ
23394	8-413-649	YERITZA IVONE	RUIZ
23395	8-788-1446	YOMAIRA	RUIZ
23396	8-280-740	ZAHIRA	RUIZ
23397	8-278-385	ALDO IGOR	RUIZ
23398	8-507-72	MITZILARUIZ	
23399	8-407-48	JULIO E RUIZ C	
23400	9-158-706	SIMON	RUÍZ
23401	8-419-565	DAYBETH A	RUIZ D
23402	8-519-1197	NEREYDA A.	RUIZ
23403	8-366-327	OMAR F.	RUIZ F.
23404	8-231-783	LUDOVINA	RUIZ G
23405	8-768-858	LUIS O.	RUÍZ
23406	8-726-2282	GERALD H.	RUÍZ
23407	2-99-1029	HECTOR	RUIZ M
23408	2-104-892	JUAN B RUIZ M	
23409	8-471-650	SIMON	RUÍZ
23410	8-343-188	REBECA	RUIZ
23411	8-751-1547	PAULA	RUIZ
23412	8-705-2372	RANGEL	RUIZ
23413	8-240-724	JOSE I	RUIZ O
23414	6-706-1114	ALBA DEL R	RUIZ
23415	8-204-1485	JORGE I	RUIZ P
23416	8-175-637	ISIDRA	RUÍZ
23417	6-50-1193	NELSON H	RUIZ R
23418	8-439-805	SORIA E.	RUÍZ
23419	8-410-195	IRWIN ARUIZ S	
23420	8-239-749	GELINO E.	RUÍZ
23421	9-219-647	ERACNEL	RUÍZ
23422	7-85-1963	DAYRA	RUIZ
23423	9-716-1564	JOSE M RUIZ VALDEZ	
23424	8-727-727	DARIXA RUIZ VALENCIA	

23425	8-737-442	LENISBETH MARIANA	RUIZ-BOCARANDA
23426	9-206-138	BENIGNO	RUJANO
23427	8-421-646	ENELVIA	RUJANO
23428	8-787-2080	FEDERICO	RUJANO
23429	9-98-906	FELICIA	RUJANO
23430	9-719-1491	HEIDI	RUJANO
23431	8-370-113	ISACC	RUJANO
23432	9-216-253	MARGARITA	RUJANO
23433	8-208-2608	NIBIA	RUJANO
23434	3-80-615	WAYNE	RUSHING
23435	8-202-220	ANAYANSI	RUSSELL
23436	3-718-2056	EDWIN	RUSSELL
23437	4-142-685	ARTURO	RUSSO
23438	8-207-2126	BENITO	RUSSO
23439	2-702-2156	ERNESTO	RUSSO
23440	8-719-968	FRANCISCO	RUSSO
23441	3-722-2373	KARINA KARENSKY	RUSSO
23442	8-800-300	KRYSTEL A.	RUSSO
23443	8-329-850	FREDESVINDO ISAAC	RUTHERFORD
23444	8-272-83	MARLENE B	RYAN
23445	8-730-1756	MONICA ILEANASAA	
23446	8-280-14	EMILIA	SAAD
23447	8-485-778	ALBERTO ENRIQUE	SAAVEDRA
23448	8-162-2501	AMARILIS	SAAVEDRA
23449	8-319-753	AZAEI	SAAVEDRA
23450	8-704-738	BELGICA	SAAVEDRA
23451	4-718-1794	BELKIS	SAAVEDRA
23452	6-701-345	BRIDEIDA	SAAVEDRA
23453	8-328-72	CESAR ERNESTO	SAAVEDRA
23454	8-290-304	CLAUDIO	SAAVEDRA
23455	6-700-768	DALISBETH	SAAVEDRA
23456	8-522-395	DALYS	SAAVEDRA
23457	6-80-859	DAMARIS	SAAVEDRA
23458	8-812-2045	DANNY DANIEL	SAAVEDRA
23459	6-708-1958	DELFINA	SAAVEDRA
23460	6-47-654	DENIS	SAAVEDRA
23461	8-722-1570	DEYELIN DEL C	SAAVEDRA
23462	7-100-805	DILSIA	SAAVEDRA
23463	6-72-294	DOMINGO A.	SAAVEDRA S.
23464	8-853-2298	DORIS	SAAVEDRA
23465	4-723-545	ELVINA	SAAVEDRA
23466	7-85-2311	ELVIS	SAAVEDRA
23467	6-66-273	EMELIA NAVARRO DE	SAAVEDRA
23468	8-469-684	EMMA	SAAVEDRA
23469	6-50-491	FLOR A.	SAAVEDRA
23470	8-753-1770	FRANCISCO	SAAVEDRA
23471	8-452-239	GONZALO	SAAVEDRA
23472	8-717-66	HECTOR MANUEL	SAAVEDRA

23473	8-741-465	INDRA SAAVEDRA
23474	8-755-1594	ISAIAS SAAVEDRA
23475	6-58-2726	JAVIER SAAVEDRA
23476	6-86-405	JAZMIN SAAVEDRA
23477	8-819-1588	JOEL A SAAVEDRA
23478	8-720-669	JOSE ALBERTO SAAVEDRA
23479	8-525-455	KENELMA MAYTE SAAVEDRA
23480	9-710-1542	LETICIA SAAVEDRA
23481	6-53-2285	LOURDES SAAVEDRA
23482	8-747-167	LUIS SAAVEDRA
23483	8-772-302	LUIS SAAVEDRA
23484	8-784-631	LUIS ARIEL SAAVEDRA
23485	6-48-543	LUZMILA SAAVEDRA
23486	7-91-1021	MAGBIS M DE SAAVEDRA
23487	8-480-130	MANUEL SAAVEDRA
23488	8-489-680	MANUEL SAAVEDRA
23489	6-707-942	MARIO SAAVEDRA
23490	8-850-2234	MARVINSAAVEDRA
23491	8-764-1584	MIGDALIA SAAVEDRA
23492	8-272-682	MODESTO SAAVEDRA
23493	6-61-840	NANCY A SAAVEDRA
23494	8-747-1159	NEDELKA SAAVEDRA
23495	8-264-848	PATROCINIO SAAVEDRA
23496	8-703-1715	ROBERTO EUCLIDES SAAVEDRA
23497	8-798-1500	ROXANA SAAVEDRA
23498	8-260-474	SALOMON SAAVEDRA
23499	8-514-2298	SHARIZEYDA SAAVEDRA
23500	6-53-2563	SILA SAAVEDRA
23501	4-191-365	VEANUR SAAVEDRA
23502	6-702-150	SINDY S SAAVEDRA M.
23503	9-100-640	EYDA J SAAVEDRA H
23504	8-791-153	MAYRA SAAVEDRA
23505	8-206-2490	ARIEL G SAAVEDRA M
23506	8-237-2264	ROMELIA M SAAVEDRA
23507	8-796-1806	JOSE SAAVEDRA
23508	8-489-323	ALEX SÁENZ
23509	2-101-732	ANA J SÁENZ
23510	2-98-747	BENITO SAENZ
23511	6-700-1312	CARLOS ALBERTO SAENZ
23512	8-459-265	CLEOTILDE DE SÁENZ
23513	2-162-801	EDUAR SAENZ
23514	8-226-2711	ESAU SAENZ
23515	3-700-1778	FARAH SAENZ
23516	8-856-1068	IRAN SAENZ
23517	8-258-202	IRIS BARBARA SÁENZ
23518	9-721-140	JULIANA SAENZ
23519	8-257-2713	KARINA S. DE SOSA
23520	8-799-1253	LESTERSAENZ

23521	8-162-1228	LUIS EDUARDO SAENZ
23522	7-84-373	MERCEDES SAENZ
23523	8-255-592	NIDIA E SAENZ
23524	8-745-1639	OSCAR SAENZ
23525	8-453-843	ROSA SÁENZ
23526	7-104-12	OLMEDO SAÉNZ
23527	8-434-154	HAYDEE DEL C. SAÉNZ
23528	2-88-2566	ALNOTH SÁENZ REAL
23529	8-307-52	ALEX SÁENZ ROSALES
23530	7-104-724	ALBERTO C SAEZ
23531	7-96-943	ANYURI SAEZ
23532	7-88-1238	DALYS SAEZ
23533	8-212-1355	DENISSE SAEZ
23534	8-474-835	ELSA SAEZ
23535	7-703-77	EUCARIS SAEZ
23536	4-184-126	JAVIER SAEZ
23537	8-778-971	JESSICA SAEZ
23538	8-730-1194	RUBIELA SAEZ
23539	7-102-543	YENIA M SAEZ
23540	8-450-145	YECENIA E SAEZ CHING
23541	6-67-130	EMERITA SÁEZ
23542	7-71-749	AURELIO SAEZ VEGA
23543	7-707-1414	YULAINA DEL CARMEN SAEZ-ARDOBAN
23544	9-219-498	BARLENIS SAGEL
23545	4-147-2499	ELIZABETH SAGEL
23546	4-122-2153	FERMIN SAGEL
23547	8-230-534	LETICIA DEL CARMEN SAGEL
23548	8-797-458	MANUEL DE JESUS SAGEL
23549	4-176-92	MARIA SAGEL
23550	8-213-2642	MILVA SAGEL
23551	9-707-2435	OSCAR NORIEL SAGEL
23552	8-727-2206	VLADIMIR SAGEL
23553	4-741-300	WENDY SAGEL
23554	8-263-477	RICARDO SAINT MALO
23555	8-777-753	WASINGER SALA
23556	3-64-2270	ADELAIDA J. SALABARRIA
23557	3-66-1084	ANABELL SALABARRIA
23558	8-317-882	ELIZABETH M DE MORENO
23559	3-86-1390	JOAQUIN SALABARRIA
23560	3-86-1393	MARCOS SALABARRIA
23561	8-287-561	PABLO SALABARRIA
23562	8-238-1463	ABEL HONORIO SALADO
23563	2-713-2251	LIONEL SALADO
23564	7-84-1849	MIRTA D DE SALADO
23565	6-66-425	NILKA NSALADO
23566	8-411-175	RODRIGO SALADO
23567	4-166-329	ROSEMARY T. DE TAYLOR
23568	8-281-335	SANDRA SALADO

23569	2-108-691	FIDEL	SALADO C
23570	8-385-754	ESTHER R DE	DE SALAMANCA
23571	8-227-923	LUIS AVILIO	SALAMANCA
23572	8-191-414	REYNALDO A	SALAMANCA
23573	9-105-1926	BENJAMIN	SALAMIN
23574	9-96-593	AMPARO	SALAS
23575	9-121-2437	ARISTIDES	SALAS
23576	8-427-576	BLANCA	SALAS
23577	8-257-1721	CIRILO	SALAS
23578	8-260-1023	EDUARDO	SALAS
23579	8-756-2030	ELIZABETH	SALAS
23580	5-14-1311	ELVIA	SALAS
23581	8-238-1841	GRACIELA	SALAS
23582	9-107-368	HILARIO	SALAS
23583	8-481-654	IRIS	SALAS
23584	E-8-94868	JUAN CAMILO	SALAS
23585	8-446-930	JUAN CARLOS	SALAS
23586	8-766-2203	KATHERINE	SALAS
23587	8-257-2175	LUIS ERNESTO	SALAS
23588	8-237-233	MARIANELA	SALAS
23589	5-707-407	MELISA NINOSKA	SALAS
23590	8-207-2363	NORBERTA	SALAS
23591	8-471-477	RAUL ERNESTO	SALAS
23592	4-152-459	TOMAS D	SALAS
23593	8-314-841	LUIS ALBERTO	SALAS
23594	8-831-600	ALEJANDRO	SALAZAR
23595	8-263-878	AMADOR	SALAZAR
23596	8-833-1227	ANGEL O.	SALAZAR
23597	8-758-2007	ANGIE	SALAZAR
23598	4-753-455	BETZY	SALAZAR VARGAS
23599	8-830-808	CARLOS	SALAZAR
23600	8-849-349	CARLOS	SALAZAR
23601	3-90-2589	CARMEN	SALAZAR
23602	8-207-1919	CARMEN	SALAZAR
23603	8-361-846	CLAUDIA M.	SALAZAR
23604	9-217-996	DARIS	SALAZAR
23605	8-463-589	DIANA	SALAZAR
23606	3-74-1675	EDDI AUGUSTO	SALAZAR
23607	8-711-2103	EDWIN ARMANDO	SALAZAR
23608	9-745-2360	ESQUIBEL	SALAZAR
23609	8-517-2485	ETHLYN	SALAZAR
23610	8-244-892	FELIX	SALAZAR
23611	3-91-591	GIOCONDA	SALAZAR
23612	8-344-302	GRACIELA	SALAZAR
23613	3-79-1875	HERMELINDA	SALAZAR
23614	8-432-547	IBETH	SALAZAR
23615	9-130-937	ISOMARA	SALAZAR
23616	8-737-2257	JACINTO	SALAZAR

23617	8-835-13	JEAN CARLOS SALAZAR
23618	8-782-1536	JESUS SALAZAR
23619	3-73-930	JOSE SALAZAR
23620	9-728-1432	KEIRY SALAZAR
23621	1-21-1141	LEONARDA SALAZAR
23622	3-66-2106	LEOPOLDO SALAZAR
23623	8-288-735	LORENA SALAZAR
23624	3-103-33	MARCIAL SALAZAR
23625	8-760-2142	MARCO SALAZAR
23626	8-359-903	MARGARITA SALAZAR
23627	3-81-1403	MARIA SALAZAR
23628	3-66-1038	MARIA L SALAZAR
23629	8-870-108	MARTIN SALAZAR
23630	7-93-2227	MARY SALAZAR
23631	3-96-390	MAURICIO A SALAZAR
23632	8-807-1146	MELODY DELIS SALAZAR
23633	7-91-2425	NELSA SALAZAR
23634	7-703-1427	NOEL SALAZAR
23635	8-322-661	ODERAY SALAZAR
23636	3-90-1193	OSCAR SALAZAR
23637	2-128-555	RAQUEL SALAZAR
23638	3-101-912	RAUL SALAZAR
23639	8-239-813	ROGEL DIVERS SALAZAR
23640	2-161-843	SALIA SALAZAR
23641	2-83-1719	SAMUEL SALAZAR
23642	8-220-365	SANDRA ALINA SALAZAR
23643	8-284-727	TITO SALAZAR
23644	8-471-927	VICENTE SALAZAR
23645	9-735-973	VICTOR SALAZAR
23646	7-91-9	VICTOR MANUEL SALAZAR
23647	8-796-1585	VILMA SALAZAR
23648	PE-9-392	VIRGILIO SALAZAR
23649	1-18-2740	VIRGILIO SALAZAR
23650	3-103-920	YARELIS SALAZAR
23651	8-824-825	JANELLA MIZURY SALAZAR - GITTENS
23652	3-74-2020	LUZ O. SALAZAR
23653	8-490-207	MARIO SALAZAR
23654	8-789-1040	LILIAN SALAZAR
23655	8-235-1789	GRETA E SALAZAR
23656	2-81-426	LUIS F SALAZAR T
23657	8-836-2394	YULIANA SALCEDA
23658	8-179-775	DOMINGO SALCEDO
23659	8-422-387	EMILIO SALCEDO
23660	10-6-1574	ENELBERTO SALCEDO
23661	3-722-216	FRANCISCO JAVIER SALCEDO
23662	4-248-761	GLADYS E. DE SALCEDO
23663	8-789-821	ITZEL SALCEDO
23664	8-832-2017	KELLY SALCEDO

23665	8-785-167	LIZ FACET	SALCEDO
23666	8-221-364	RENAN	SALCEDO
23667	8-707-1388	SURGEY	SALCEDO
23668	3-701-1179	YALVIRA	SALCEDO
23669	8-428-874	YENIS	SALCEDO
23670	8-257-1098	JISKA E	SALCEDO A
23671	4-239-683	ALCIBIADES	SALDA/A
23672	8-793-864	ANTHONY	SALDA/A
23673	4-719-2210	ARELIS	SALDAÑA
23674	4-184-986	DALIA	SALDAÑA
23675	9-714-137	DAYRED	SALDA/A
23676	8-810-771	EDGAR ANTONIO	SALDAÑA
23677	4-102-137	EDGAR MARCIAL	SALDA/A
23678	4-274-26	EIBAR	SALDA/A
23679	4-755-634	ELADIO ADRIAN	SALDA/A
23680	5-700-141	ENEIDA IXELA	SALDA/A
23681	9-171-811	FRANKLIN	SALDAÑA
23682	9-176-446	ISMAEL ENRIQUE	SALDA/A
23683	8-763-2021	IVETH	SALDA/A
23684	9-212-180	JACKELINE	SALDAÑA
23685	4-122-2674	JAIME ASALDAÑA	
23686	4-806-2394	JAMILETH	SALDAÑA
23687	4-186-926	JANE	SALDAÑA
23688	8-834-1386	JORGE D.	SALDAÑA
23689	3-729-2379	LISBETH	SALDA/A
23690	8-477-629	LORENA	SALDAÑA
23691	8-507-894	LUBINCA	SALDAÑA
23692	4-809-1196	MADELENE	SALDA/A
23693	4-126-1754	MANUEL	SALDAÑA
23694	4-203-630	MARCIA	SALDAÑA
23695	2-87-2402	MARIONEL	SALDA/A
23696	4-139-38	MARITZA DEL C	SALDAÑA
23697	4-148-644	MARTIN	SALDA/A
23698	4-178-343	MARTIR	SALDAÑA
23699	8-209-1110	MELVA X	SALDAÑA
23700	4-260-635	MITZILA	SALDA/A
23701	8-768-417	NEYIRETH S	SALDAÑA
23702	4-125-1352	NICOMEDES	SALDAÑA
23703	4-218-298	ODALYS	SALDA/A
23704	8-343-242	OLGA MARIA	SALDAÑA
23705	4-722-1746	PAULINA CELIDETH	SALDA/A
23706	4-732-1318	RICARDO	SALDAÑA
23707	4-182-819	SARA E.	SALDAÑA
23708	8-502-620	SHEYLA I.	SALDA/A
23709	4-117-767	VICTOR	SALDAÑA
23710	4-152-317	VICTOR M	SALDA/A
23711	4-232-231	WALKIRIA	SALDAÑA
23712	8-701-821	YADIRA	SALDA/A

23713	8-519-2274	AURA MARIA	SALDAÑA
23714	8-771-815	JUAN C.	SALDAÑA
23715	8-392-463	MARIANELA DE LOURDES	SALDAÑA
23716	8-321-132	OMAR GILBERTO	SALDAÑA
23717	8-714-1575	JONATHA DE	ORTIZ
23718	8-332-967	MANUEL MAPP	MAPP
23719	8-417-23	ROBERTO	SALDANA
23720	8-825-297	YULIANA Y.	SALDAÑA
23721	8-711-945	MALVINA S.	SALDAÑA
23722	8-770-1027	RAÚL EDUARDO	SALDAÑA CEDEÑO
23723	1-706-1053	YAJAIRA L	SALDANA
23724	8-808-2274	JONATHAN	SALDARRIAGA
23725	8-515-568	ERNESTO	SALDIVAR
23726	4-766-323	AMIRA MOAMED	SALEH
23727	6-703-84	JOSE	SALERNO
23728	PE-8-2161	NORIEL	SALERNO
23729	8-436-77	VILKA	SALERNO
23730	8-261-854	AIDA M	SALGADO
23731	8-212-1234	ANA	SALGADO
23732	8-289-313	JAIME ROGER	SALGADO
23733	8-229-948	MANUEL	SALGADO
23734	8-414-47	ZILKA	SALGADO
23735	8-308-79	SAGINORIS A	SALGADO
23736	8-776-324	SUYURIS SUGEIS	SALGADO DONADIO
23737	4-770-699	DANIELA	SALINA
23738	4-736-779	ELIA	SALINA
23739	4-208-856	ELISONDO	SALINA
23740	8-450-387	ALEYDA H.	SALINAS
23741	8-732-360	CESAR	SALINAS
23742	8-779-1162	EDGAR	SALINAS
23743	4-267-659	EDWIN	SALINAS
23744	2-148-932	ERIKA L. DE	REYES
23745	4-PI0005-915	FERNANDO	SALINAS
23746	8-517-1600	JANETH	SALINAS
23747	8-294-168	JOYCE	SALINAS
23748	8-760-1762	LUIS D	SALINAS
23749	8-206-656	MARIA	SALINAS
23750	8-787-493	MICHAEL	SALINAS
23751	8-793-989	MILAGROS DEL C	SALINAS
23752	8-794-1823	MILAGROS KERUBE	SALINAS
23753	8-165-214	OMAR	SALINAS
23754	4-138-542	SONIA MARIA	SALINAS
23755	4-292-555	WILMER JAVIER	SALINAS
23756	8-730-1490	JESSE JAMES	SALINAS
23757	4-PI0017-624	PRIMITIVA	SALINAS M
23758	4-111-925	VIELKA T	SALINAS M
23759	8-788-846	LESLY	SALMERON
23760	4-739-1091	ARIANIS	SALOMON

23761	3-66-639	CLAUDIA	SALOMON
23762	1-710-1078	NADIA M.	SALOMON
23763	8-210-1897	ANDRES	SALVATIERRA
23764	8-793-664	DIANETH	SALVATIERRA
23765	8-282-10	ILSA	SALVATIERRA
23766	8-746-2315	KEVIN I	SALVATIERRA
23767	8-758-726	EVELYN	SAM
23768	8-333-247	ROBERTO E.	SAM
23769	8-702-2154	ROSAURY ELIZABETH	SAM
23770	8-162-1892	ELIZABETH	SAM
23771	2-101-70	ADEL NIGEL	SAMANIEGO
23772	7-119-73	ADRIAN OSCAR	SAMANIEGO
23773	7-705-1777	ALBIS	SAMANIEGO
23774	7-91-2548	ALEJANDRO	SAMANIEGO
23775	8-170-12	ANA M.	SAMANIEGO
23776	6-55-2054	ANIELKA DE	SAMANIEGO
23777	8-284-726	ANTONIO	SAMANIEGO
23778	4-226-770	BASILIOSAMANIEGO	
23779	8-321-742	BERNARDA	SAMANIEGO
23780	7-79-533	CARLOS EDWIN	SAMANIEGO
23781	8-777-2378	CECILIASAMANIEGO	
23782	8-487-218	CLAUDINA	SAMANIEGO
23783	8-380-319	CORNELIO	SAMANIEGO
23784	8-752-1706	DALILA	SAMANIEGO
23785	8-793-2417	DESIREE	SAMANIEGO
23786	6-72-619	DIOGENES	SAMANIEGO
23787	7-703-727	EDGAR	SAMANIEGO
23788	6-50-2238	EDWIN	SAMANIEGO
23789	8-409-753	EIRA EDITH	SAMANIEGO
23790	8-340-500	ELVIRA R	SAMANIEGO
23791	7-78-234	FERNANDO	SAMANIEGO
23792	8-478-32	FRANCISCO	SAMANIEGO
23793	6-47-1125	FULVIA	SAMANIEGO
23794	2-101-361	GERMAN	SAMANIEGO
23795	8-445-16	GIOVANNI	SAMANIEGO
23796	2-139-238	GI SELA DEL CARMEN	SAMANIEGO
23797	8-421-425	GLORIS	SAMANIEGO
23798	8-492-715	GUSTAVO ALVIN	SAMANIEGO
23799	6-714-1901	HECTOR	SAMANIEGO
23800	6-703-1339	HEYDI	SAMANIEGO
23801	8-778-1572	I SELA	SAMANIEGO
23802	8-788-1240	ITZEN D	SAMANIEGO
23803	8-404-605	JAZMERY	SAMANIEGO
23804	8-827-189	JENNIFER I	SAMANIEGO
23805	8-456-419	JOAQUIN	SAMANIEGO
23806	8-310-114	JOSE	SAMANIEGO
23807	8-229-1828	JOSE A.	SAMANIEGO
23808	2-103-2037	JOSE	SAMANIEGO

23809	8-356-593	JUVENCIO	SAMANIEGO
23810	8-324-981	KATHYA DEL C	DE SAMANIEGO
23811	8-323-488	LEIDIANA	SAMANIEGO
23812	6-56-2509	LIXY JANNETH	GIBBS
23813	8-306-254	LOURDES	SAMANIEGO
23814	8-258-969	LUZMILA QUINTANA DE	SAMANIEGO
23815	8-848-1854	MARIA F.	SAMANIEGO
23816	8-789-1590	MARIA ISABEL	SAMANIEGO
23817	7-104-542	MARIO A	SAMANIEGO
23818	2-84-2434	MARIO L	SAMANIEGO
23819	8-312-680	MARLENA I. DE	DE LEON
23820	7-703-41	MARLENIS	SAMANIEGO
23821	8-704-991	MARTA	SAMANIEGO
23822	8-241-676	MIGUEL ANGEL	SAMANIEGO
23823	8-207-2307	NEYRA	SAMANIEGO
23824	8-523-112	OLGA	SAMANIEGO
23825	7-702-1765	OMAIRA E	SAMANIEGO
23826	8-889-1803	OSVALDO I	SAMANIEGO
23827	9-95-691	PATERNIO	SAMANIEGO
23828	8-528-1365	RAFAELS	SAMANIEGO
23829	8-526-1089	RAUL	SAMANIEGO
23830	8-728-470	RAUL	SAMANIEGO
23831	7-71-1844	ROBERTO	SAMANIEGO
23832	7-95-311	ROBERTO	SAMANIEGO
23833	4-712-1780	RONEY	SAMANIEGO
23834	8-328-65	ROSA	SAMANIEGO
23835	2-106-96	RUBEN	SAMANIEGO
23836	8-526-1839	RUBEN ALCIDES	SAMANIEGO
23837	2-715-1839	SAYURIS	SAMANIEGO
23838	6-706-152	SELESTINA	SAMANIEGO
23839	6-58-1819	ULISES	SAMANIEGO
23840	8-206-980	VICTOR	SAMANIEGO
23841	8-790-746	VICTOR	SAMANIEGO
23842	8-842-1844	YECELENY	SAMANIEGO
23843	8-204-1956	YOLANDA CASTILLO	DE SAMANIEGO
23844	8-798-192	LINDA J.	SAMANIEGO
23845	8-419-5	ULISES O	SAMANIEGO
23846	8-458-55	IVONNE MOCK	SAMANIEGO DE
23847	2-128-362	BRICEIDA DEL C	SAMANIEGO
23848	5-702-1973	BRISEIDA M.	SAMANIEGO R.
23849	2-84-2752	JESUS	SAMANIEGO S
23850	8-764-1609	LEYDIS	SAMANIEGO-PÉREZ
23851	7-708-355	HECTOR G.	SAMANIGO
23852	2-134-185	RAFAELA	SAMMS
23853	8-399-89	CIRILO	SAMPSON
23854	8-732-490	SANDRA	SAMUDA
23855	4-734-1652	ADY	SAMUDIO
23856	8-222-1671	ALEXIS	SAMUDIO

23857	8-732-437	AMELIA SAMUDIO
23858	8-846-1422	ANDRES SAMUDIO
23859	1-44-90	ANIBAL SAMUDIO
23860	4-248-586	ARGELIS DEL CARMEN SAMUDIO
23861	4-190-494	AURI E SAMUDIO
23862	4-700-2487	BORIS SAMUDIO
23863	8-245-376	CARLOS SAMUDIO
23864	8-311-868	CARLOS SAMUDIO
23865	4-735-1339	CAROLINA SAMUDIO
23866	9-111-2264	DALYS B. DE SAMUDIO
23867	4-125-1530	DAMIANSAMUDIO
23868	4-230-609	DILSIA SAMUDIO
23869	8-814-1842	EDGARDO ANTONIO SAMUDIO
23870	8-418-990	EDWIN SAMUDIO
23871	4-207-142	EIRA SAMUDIO
23872	8-853-2386	ELIEZER SAMUDIO
23873	8-1009-1359	ELIEZER S SAMUDIO
23874	4-718-2454	ELIS SAMUDIO
23875	4-706-1646	ELIZABETH SAMUDIO
23876	4-703-679	ESMERALDA SAMUDIO
23877	8-778-793	EVA CRISTINA SAMUDIO
23878	4-100-2453	GUILLERMO SAMUDIO
23879	4-717-416	HUMBERTO AGUSTIN SAMUDIO
23880	4-147-672	IRVING ISAAC SAMUDIO
23881	4-118-2143	IVIS DEL C. SAMUDIO
23882	4-168-619	JAVIER SAMUDIO
23883	4-734-1430	JORGE SAMUDIO
23884	8-430-201	JORGE E SAMUDIO
23885	4-287-838	JUAN SAMUDIO
23886	8-390-320	JUAN ALBERTO SAMUDIO
23887	8-513-1704	JUANCARLO SAMUDIO
23888	8-347-884	KATHIA SAMUDIO
23889	4-742-2196	KERIMA L. SAMUDIO
23890	4-746-2271	LABENDER A SAMUDIO
23891	8-433-534	LETICIA ESTHER SAMUDIO
23892	8-162-2549	LUIS SAMUDIO
23893	4-221-720	MADAI SAMUDIO
23894	4-728-398	MARCOS SAMUDIO
23895	4-238-81	MARIA SAMUDIO
23896	4-248-667	MILVA SAMUDIO
23897	4-132-1844	MITZILA SAMUDIO
23898	1-18-2763	NIDIA SAMUDIO
23899	4-164-506	NURMI SAMUDIO
23900	8-393-37	RITA SAMUDIO
23901	4-194-918	RODRIGO SAMUDIO
23902	8-376-476	RUTH MARIA SAMUDIO
23903	8-507-648	SALOMON SAMUDIO
23904	4-772-681	SILVIA GISSELL SAMUDIO

23905	4-128-601	TOMAS SAMUDIO
23906	4-141-65	VIODELDA LIZ SAMUDIO
23907	8-443-339	XENIA SAMUDIO
23908	4-738-1275	YOLMA SAMUDIO
23909	8-394-113	LUIS ANTONIO SAMUDIO
23910	8-472-12	YIRA I. SAMUDIO DE GILL
23911	8-715-1880	LOURDES DEL CARMEN SAMUDIO
23912	4-723-326	ROXANA JANETH SAMUDIO
23913	4-719-28	DORALIS SAMUDIO M
23914	4-740-757	TATIANA M. SAMUDIO S.
23915	4-733-1800	EDILBERTO SAMUDIO
23916	8-422-864	ANEL Y SAMUDIO T
23917	2-101-734	MARGARITA SAMUEL DE
23918	8-385-681	ELIZABETH ILEANA SAMUELS
23919	8-219-30	XIOMARA SAMUELS
23920	8-367-348	NATALIA IRENE SAMUELS
23921	8-222-1955	ABDIEL SANCHEZ
23922	2-704-1135	ABIMAE E SANCHEZ
23923	4-102-328	ABRAHAN SANCHEZ
23924	8-208-2110	ADOLFO SANCHEZ
23925	8-226-700	AGNI L SANCHEZ
23926	3-124-792	AGUSTIN SÁNCHEZ
23927	8-226-1787	AHMED SANCHEZ
23928	6-716-985	ALAN SANCHEZ
23929	8-386-655	ALBERTO SÁNCHEZ
23930	2-106-1446	ALCIBIADES SANCHEZ
23931	9-97-1477	ALEJANDRINA SÁNCHEZ
23932	8-834-738	ALEXANDRA SANCHEZ
23933	2-101-397	ALFREDO SANCHEZ
23934	7-95-85	ALICIA SÁNCHEZ
23935	9-197-993	ALICIA SANCHEZ
23936	9-732-286	ALINA SANCHEZ
23937	8-837-1425	AMADA SANCHEZ
23938	8-338-422	AMILKA SÁNCHEZ
23939	9-705-2381	ANA SANCHEZ
23940	8-212-2119	ANA L. SÁNCHEZ
23941	8-821-1042	ANABELLA JULIANNE SANCHEZ
23942	8-743-1294	ANARITZA CLARIBEL SANCHEZ
23943	2-85-71	ANGEL JOSE SÁNCHEZ
23944	8-721-1295	ANGEL R SÁNCHEZ
23945	8-883-1859	ANGELICA SANCHEZ
23946	1-736-157	ANTONIO SÁNCHEZ
23947	1-32-513	APOLONIA CH. DE CHUI
23948	4-731-103	APOLONIO SÁNCHEZ
23949	8-719-32	ARACELLY SANCHEZ
23950	8-731-1264	ASAPH ESTEBAN SANCHEZ
23951	2-124-383	ASUNCION SÁNCHEZ
23952	9-155-13	ATANACIADES SANCHEZ

23953	1-15-134	AUGUSTO	SÁNCHEZ
23954	2-155-85	AURELIO	SÁNCHEZ
23955	4-116-1564	AURELIO	SANCHEZ
23956	8-814-2156	AURI	SANCHEZ
23957	7-84-417	AURORA	SANCHEZ
23958	8-775-259	AZIEL AUGUSTO	SÁNCHEZ
23959	4-115-379	BENEDICTO	SANCHEZ
23960	4-110-205	BENJAMIN	SANCHEZ
23961	9-725-1461	BENJAMIN	SÁNCHEZ
23962	8-789-274	BERENICE	SANCHEZ
23963	8-322-62	BETSY R	SÁNCHEZ
23964	3-114-25	BLADIMIR ENR	SÁNCHEZ
23965	2-83-1778	BOLIVAR	SÁNCHEZ
23966	8-714-354	BORIS	SANCHEZ
23967	4-171-316	CARLOS	SÁNCHEZ
23968	2-84-2379	CARLOS A	SÁNCHEZ
23969	2-710-820	CARLOS ALBERTO	SÁNCHEZ
23970	9-107-2583	CARMEN J G DEDE	SÁNCHEZ
23971	8-503-913	CARMEN MARIA	SANCHEZ
23972	9-145-574	CATALINO	SÁNCHEZ
23973	8-521-1125	CECILIAS	SÁNCHEZ
23974	8-328-369	CECILIO	SANCHEZ
23975	9-729-1331	CELESTE	SANCHEZ
23976	8-827-669	CIRO	SANCHEZ
23977	8-239-1900	CLARA MIGDALIA	SANCHEZ
23978	4-253-621	CORINAS	SÁNCHEZ
23979	8-162-2245	CORINA DE	NUÑEZ
23980	8-710-1988	CRISTIN	SÁNCHEZ
23981	8-390-993	CRISTOBAL	SÁNCHEZ
23982	2-105-793	DAISY	SANCHEZ
23983	8-329-635	DAISY	SÁNCHEZ
23984	8-269-317	DALIS M DE	SÁNCHEZ
23985	9-724-677	DALLYS E	MADRID S
23986	8-438-926	DALYS	SANCHEZ
23987	8-815-975	DALYS STEPHANIE	SANCHEZ
23988	8-245-877	DAMARIS	SÁNCHEZ
23989	9-722-1905	DANIS	SANCHEZ
23990	4-175-764	DAVID	SANCHEZ
23991	8-448-134	DAYRA	SÁNCHEZ
23992	6-701-1639	DIONYS DIOMEDES	SANCHEZ
23993	8-726-1746	DIOSA	SÁNCHEZ
23994	4-123-1541	DOMITILA	SÁNCHEZ
23995	8-768-670	DORIAN	SANCHEZ
23996	8-335-178	DORIS V DE	VALDERRAMA
23997	8-701-908	DOUGLAS	SÁNCHEZ
23998	8-785-1295	EBELIN DE	BATISTA
23999	8-769-1138	EDGAR	SANCHEZ
24000	8-845-734	EDGARDO A.	SANCHEZ

24001	8-231-535	EDILMA SANCHEZ
24002	7-94-2279	EDITA SANCHEZ
24003	2-104-1866	EDWIN SANCHEZ
24004	2-160-325	ELDIS SANCHEZ
24005	2-112-76	ELIA M. SANCHEZ
24006	7-97-939	ELIA OMAIRA SANCHEZ
24007	8-200-1412	ELISEO GASPAR SANCHEZ
24008	8-778-1708	ELISETH SANCHEZ
24009	8-799-1422	ELIZABETH SANCHEZ
24010	8-870-307	ELIZABETH SANCHEZ
24011	7-705-2139	ELVIS SANCHEZ
24012	8-726-692	EMILIO SANCHEZ
24013	8-163-1093	EMILIO FRANK SANCHEZ
24014	8-727-1230	ENELIS SANCHEZ
24015	8-303-334	ENILDA SANCHEZ
24016	8-371-213	ENRIQUE SANCHEZ
24017	6-716-879	ERENIA ESTHER SANCHEZ
24018	2-129-762	ERIC E SANCHEZ
24019	8-298-875	ERIC SANCHEZ
24020	7-75-101	ERIDES CAMILOSANCHEZ
24021	4-742-759	ERIKA ZULAEN SANCHEZ
24022	1-43-634	ERNESTO SANCHEZ
24023	2-86-1890	ESTEBAN SANCHEZ
24024	8-778-1981	EUCARIS SANCHEZ
24025	8-311-713	FAUSTINO SANCHEZ
24026	4-276-905	FELIX SANCHEZ
24027	4-155-1807	FELIX SANCHEZ
24028	8-229-1495	FERNANDO MANUEL SANCHEZ
24029	8-246-120	FERNANDO SANCHEZ
24030	8-527-1806	FLORENCIA SANCHEZ
24031	8-485-27	FRANCISCO SANCHEZ
24032	8-808-1446	GABRIEL SANCHEZ
24033	1-45-867	GENEROSO SANCHEZ
24034	8-722-930	GERARDO SANCHEZ
24035	2-79-995	GERONIMO SANCHEZ
24036	8-449-543	GINNELA ELOISA SANCHEZ
24037	7-94-2289	GLADYS SANCHEZ
24038	8-257-1373	GLADYS M SANCHEZ
24039	8-736-664	GLENYS SANCHEZ
24040	8-333-418	GRACIELA DEL C SANCHEZ
24041	2-105-816	GREGORIO SANCHEZ
24042	8-458-184	GRISELLE SANCHEZ
24043	8-418-514	GUILLERMO SANCHEZ
24044	8-318-340	GUILLERMO R. SANCHEZ
24045	8-726-1949	HECTOR E SANCHEZ
24046	8-714-59	HELEN SANCHEZ
24047	2-722-1845	HENRY SANCHEZ
24048	8-804-1361	HUGO SANCHEZ

24049	8-301-942	ILEANA A DE	SÁNCHEZ
24050	8-220-2677	ILKA DAMARIS	SANCHEZ
24051	8-284-606	ILKA JUDITH	SANCHEZ
24052	2-104-1275	IRENE	SÁNCHEZ
24053	5-704-1583	IRENE	SANCHEZ
24054	8-202-571	IRINA R DE	SÁNCHEZ
24055	8-223-2169	IRIS	SÁNCHEZ
24056	4-146-1390	IRIS MABEL	SÁNCHEZ
24057	8-721-1661	ISAAC E	SÁNCHEZ
24058	5-14-1111	ISAACS	SÁNCHEZ
24059	4-208-849	ISIDORO	SÁNCHEZ
24060	8-325-812	ISMELDA A.	SÁNCHEZ
24061	8-719-125	ITZEL	SÁNCHEZ
24062	6-78-24	JACINTO	SÁNCHEZ
24063	8-326-72	JANETH DEL C.	SÁNCHEZ
24064	8-705-1117	JANETHS	SÁNCHEZ
24065	8-343-143	JAVIER E	SANCHEZ
24066	8-474-385	JEREMIAS	SÁNCHEZ
24067	2-151-18	JERONIMO	SÁNCHEZ
24068	2-131-449	JIMMY B	SÁNCHEZ
24069	2-109-957	JOEL	SANCHEZ
24070	8-818-146	JOHANA DESIREÉ	SÁNCHEZ
24071	8-773-2052	JONATHAN A.	SÁNCHEZ
24072	4-103-2281	JORGE	SANCHEZ
24073	8-316-923	JOSÉ	SÁNCHEZ
24074	8-754-1987	JOSE	SANCHEZ
24075	4-164-734	JOSE	SANCHEZ
24076	8-160-1871	JOSE A	SANCHEZ
24077	9-710-1484	JOSE	SÁNCHEZ
24078	8-211-1866	JOSE CESAR	SANCHEZ
24079	8-305-76	JOSEFA ISABEL	SANCHEZ
24080	9-115-2786	JOSEFINA ISABEL	SÁNCHEZ
24081	8-704-2328	JOVAHANA	SÁNCHEZ
24082	2-703-2139	JUAN	SANCHEZ
24083	4-720-2466	JUAN	SANCHEZ
24084	8-395-639	JUAN PABLO	SANCHEZ
24085	8-817-1715	JUAN	SANCHEZ
24086	4-713-320	JUAN E.	SANCHEZ
24087	8-766-1627	JUAN G	SANCHEZ
24088	2-80-856	JULIO	SANCHEZ
24089	4-751-986	KAREL O	SÁNCHEZ
24090	8-818-694	KAREN	SANCHEZ
24091	8-739-752	KARIN A	SANCHEZ
24092	8-324-625	KARINA	SÁNCHEZ
24093	3-741-1594	KATHERINE	SANCHEZ
24094	8-812-1309	KATHERINE D.	SANCHEZ
24095	8-809-544	KELVIN A.	SÁNCHEZ
24096	8-706-398	KENIA	SANCHEZ

24097	8-711-1134	IRAK JAEN
24098	8-758-2078	KRISLA SANCHEZ
24099	8-750-1921	KRISTEL SÁNCHEZ
24100	4-132-106	LAURA SÁNCHEZ
24101	8-799-970	LAURA LIZBETH SÁNCHEZ
24102	2-705-1489	LEONEL E. SANCHEZ
24103	5-13-1804	LEORFA SÁNCHEZ
24104	8-250-610	LILIA MAGALI SÁNCHEZ
24105	8-817-1775	LINETH SANCHEZ
24106	8-361-505	LINETT SÁNCHEZ
24107	1-31-375	LIONEL RENE SANCHEZ
24108	8-284-203	LIRIOLA C. DE CAMERO
24109	9-701-1830	LIZBENIA SÁNCHEZ
24110	3-122-744	LISBETH ESTHER SÁNCHEZ
24111	8-770-165	LOYDA SANCHEZ
24112	8-348-917	LUIS SÁNCHEZ
24113	9-705-1206	LUIS SÁNCHEZ
24114	8-712-899	LUIS C. SANCHEZ
24115	8-753-2153	LUIS CARLOS SANCHEZ
24116	2-83-2764	LUIS E SANCHEZ
24117	8-284-501	LUZ SÁNCHEZ
24118	2-106-1765	LUZMILA SANCHEZ
24119	4-726-2392	LUZMILA SANCHEZ
24120	8-358-465	MAIKEL SÁNCHEZ
24121	4-147-344	MALIN SÁNCHEZ
24122	8-190-394	MANUEL SANCHEZ
24123	8-207-1182	MANUEL SANCHEZ
24124	8-477-595	MANUEL SÁNCHEZ
24125	8-235-2532	MANUEL RICARDO SÁNCHEZ
24126	8-262-42	MARIA SÁNCHEZ
24127	8-297-165	MARIA SANCHEZ
24128	8-776-1073	MARIA SANCHEZ
24129	9-718-1572	MARIA SANCHEZ
24130	8-226-1975	MARIA DE QUIRÓZ
24131	2-703-17	MARIA FELICIDAD SANCHEZ
24132	6-79-98	MARIA I SANCHEZ
24133	8-323-173	MARIA L SÁNCHEZ
24134	2-721-2021	MARIA M. SÁNCHEZ
24135	9-710-1409	MARIA YAZMIN SÁNCHEZ
24136	4-152-743	MARIANO SANCHEZ
24137	8-753-1655	MARILÚ ISET SÁNCHEZ
24138	8-812-2332	MARISABEL SÁNCHEZ
24139	8-226-1856	MARISOL I. DE RODRÍGUEZ
24140	8-243-931	MARITZA SÁNCHEZ
24141	4-721-79	MARLENY SÁNCHEZ
24142	8-771-1968	MARLENY SANCHEZ
24143	2-727-1585	MARLYN SANCHEZ
24144	9-164-302	MARTA L SANCHEZ

24145	8-810-682	MASSIEL LUCIA SANCHEZ
24146	2-104-735	MAXIMILIANO SÁNCHEZ
24147	8-322-916	MAXIMO SÁNCHEZ
24148	8-701-355	MAXIMO GUILLERMO SANCHEZ
24149	8-827-2236	MAYQUELIN SÁNCHEZ
24150	8-E-4700622	MELESIO SANCHEZ
24151	8-348-60	MIGDALIA SANCHEZ
24152	8-515-461	MIGDALIA SÁNCHEZ
24153	8-274-142	MIGUEL SANCHEZ
24154	8-387-452	MIGUEL J SANCHEZ
24155	8-761-1925	MILITZA SANCHEZ
24156	8-213-765	MILITZA DE CARVAJAL
24157	4-293-935	MILVA SÁNCHEZ
24158	8-478-144	MINELVA E. SÁNCHEZ
24159	8-472-945	MIRIAM SÁNCHEZ
24160	8-212-2697	MIRNA SANCHEZ
24161	4-770-1384	MOISESSANCHEZ
24162	8-233-441	NEDELKA SANCHEZ
24163	8-210-332	NEKELDA K SANCHEZ
24164	PE-8-2562	NELLY SÁNCHEZ
24165	2-94-500	NELSON SÁNCHEZ
24166	2-78-1948	NELSON R SÁNCHEZ
24167	1-19-1463	NELVA A SÁNCHEZ
24168	8-305-948	NESTOR SÁNCHEZ
24169	2-134-968	NEYLA SÁNCHEZ
24170	8-220-1279	NIDIA SÁNCHEZ
24171	4-103-1732	NORBERTO SÁNCHEZ
24172	8-522-48	NUVIA SÁNCHEZ
24173	6-57-2774	OSIRYS I SÁNCHEZ
24174	8-162-487	OSVALDO SÁNCHEZ
24175	9-731-2162	PABLO SANCHEZ
24176	8-294-143	PABLO ANTONIO SÁNCHEZ
24177	8-276-900	PABLO ENRIQUE SÁNCHEZ
24178	8-219-174	PATRICIO SANCHEZ
24179	2-152-674	PEDRO SÁNCHEZ
24180	2-726-1571	PEDRO SANCHEZ
24181	4-139-1350	PEDRO SANCHEZ
24182	8-847-1895	PEDRO SANCHEZ
24183	2-79-1835	RAFAEL SANCHEZ
24184	6-85-937	RAFAEL SANCHEZ
24185	8-244-358	RALPH N SÁNCHEZ
24186	5-16-2697	RAMON ELIS SÁNCHEZ
24187	8-779-130	RAQUEL SÁNCHEZ
24188	9-728-258	RAUL FERNANDO SANCHEZ
24189	4-723-2447	RAYMUNDO SANCHEZ
24190	8-362-260	REINA ARACELI SANCHEZ
24191	2-119-926	REINERO SÁNCHEZ
24192	8-276-934	RENZO SÁNCHEZ

24193	8-856-886	REYNALDO	SANCHEZ
24194	8-242-695	RICARDO	SÁNCHEZ
24195	8-445-373	RICARDO	SÁNCHEZ
24196	8-766-1889	RITA MARIA	SÁNCHEZ
24197	8-742-969	RITA DEL CARMEN	FERNANDEZ
24198	3-77-583	ROBERTO	SÁNCHEZ
24199	8-219-1932	ROBERTO	SANCHEZ
24200	1-19-1369	ROGELIO ANTONIO	SANCHEZ
24201	8-357-505	RUBEN D	SANCHEZ
24202	8-487-717	RUBEN D	SANCHEZ
24203	8-812-732	RUGGERI	SANCHEZ
24204	4-191-565	SAMUEL	SÁNCHEZ
24205	2-83-328	SANTIAGO	SÁNCHEZ
24206	2-707-2379	SARA EDITH	SÁNCHEZ
24207	2-101-1763	SERGIO SANCHEZ	
24208	8-759-756	SHEILA M	SANCHEZ
24209	8-746-383	SILKA	SÁNCHEZ
24210	8-165-1462	SILVERIO	SÁNCHEZ
24211	6-57-465	SILVINO	SÁNCHEZ
24212	2-110-514	SIMON	SÁNCHEZ
24213	9-149-273	SIXTO	SANCHEZ
24214	8-375-393	SOFIA	SANCHEZ
24215	4-268-585	SOLANGIA	SÁNCHEZ
24216	8-468-200	SOLIM AURELIO	SÁNCHEZ
24217	8-348-614	SONIA	SANCHEZ
24218	8-848-766	STEPHANY	SANCHEZ
24219	8-802-817	SULLY	SANCHEZ
24220	8-483-904	TANIA E	SÁNCHEZ
24221	8-400-165	TOMAS	SANCHEZ
24222	8-526-1848	TOMAS ALBERTO	SANCHEZ
24223	8-254-531	ULISES	SANCHEZ
24224	8-783-1862	VELKIS	SÁNCHEZ
24225	8-313-987	VENUS	SANCHEZ
24226	8-210-331	VICTOR A	SANCHEZ
24227	8-257-2010	VICTOR RAFAEL	SÁNCHEZ
24228	8-810-272	VIRGINIA A	SÁNCHEZ
24229	2-99-1879	WILFREDO	SÁNCHEZ
24230	8-706-376	WILLIAM	SÁNCHEZ
24231	8-707-1589	XAVIERA	SÁNCHEZ
24232	8-476-503	XIOMARA	SANCHEZ
24233	4-735-2019	YADER	SANCHEZ
24234	8-717-1577	YAICA MARIA	SÁNCHEZ
24235	8-823-1704	YAMINHAT	SANCHEZ
24236	8-201-1924	YANIRA	SÁNCHEZ
24237	4-710-431	YANIS	SÁNCHEZ
24238	8-450-896	YARI JAZMINA	SÁNCHEZ
24239	4-735-863	YARIELA DEL CARMEN	SANCHEZ
24240	8-775-537	YARITZEL E	SANCHEZ

24241	8-717-42	YAZMIN ITZEL SANCHEZ
24242	4-739-2193	YEISLY SANCHEZ
24243	8-858-561	YERIELYS SANCHEZ
24244	8-513-1107	YESENIA SANCHEZ
24245	8-768-2344	YINETH RAQUEDL SANCHEZ
24246	8-302-401	YINIVA SANCHEZ
24247	8-754-2244	YIRA SANCHEZ
24248	8-845-195	YITZI SANCHEZ
24249	6-714-312	YORWAS D SANCHEZ
24250	8-733-752	JULISKA RAMOS
24251	2-97-2632	ZAHIRA SANCHEZ
24252	8-343-919	ZANITH SANCHEZ
24253	7-111-560	ZOILA DEL C SANCHEZ
24254	4-146-2018	ZORAIDA DE SANCHEZ
24255	8-783-1451	ZULEIKA M. SANCHEZ
24256	8-251-1003	VLADIMIR A SANCHEZ A
24257	8-783-897	GONZALO SANCHEZ
24258	8-383-291	ORLANDO A SANCHEZ A.
24259	8-768-765	YOCELYN M. SANCHEZ
24260	4-709-384	FELIPE SANCHEZ B
24261	8-212-1643	MIRNA IDALIA SANCHEZ
24262	8-402-458	ILKA J. SANCHEZ
24263	8-701-1351	ARIEL BERMUDEZ
24264	8-240-757	ENITCELA SANCHEZ
24265	8-529-1696	GUADALUPE SANCHEZ
24266	8-225-1627	MARTIN SANCHEZ
24267	4-734-850	YANDRICK S. SANCHEZ C.
24268	8-426-69	LORENA I SANCHEZ
24269	2-707-2132	LUIS A. SANCHEZ CHUN
24270	4-124-1704	ANA SANCHEZ CRUZ
24271	8-225-1629	MELDA BONILLA (DE)
24272	8-442-808	KAYRHA KERIMA SANCHEZ DE CHU
24273	8-162-1522	IVIS SANCHEZ
24274	8-369-976	NELLY SANCHEZ
24275	8-708-1706	ROY SANCHEZ
24276	7-70-2433	OVIDIO SANCHEZ E
24277	2-78-1678	MARIBEL SANCHEZ G
24278	2-78-2297	RODRIGO SANCHEZ G
24279	8-720-910	KATERINA K. SANCHEZ
24280	8-479-83	KERIMA KATHIA SANCHEZ
24281	2-127-815	DALYS ELENA SANCHEZ GONZALEZ
24282	8-422-91200	JOSE SANCHEZ
24283	8-406-139	MARIA B SANCHEZ
24284	8-444-898	FERNANDO E SANCHEZ M
24285	9-102-99	JOSE D SANCHEZ
24286	8-209-2211	MARCOS S SANCHEZ M
24287	8-212-1280	GILBERTO SANCHEZ M.
24288	8-435-112	JUAN ANTONIO SANCHEZ

24289	9-720-1665	ENIBETH	SÁNCHEZ
24290	8-257-265	JUDITH M	SANCHEZ O
24291	4-725-2176	JOHANNA DEL R.	SÁNCHEZ
24292	8-328-274	SANDRA ITZA	SÁNCHEZ
24293	8-361-746	ROSALBA H	SÁNCHEZ
24294	8-738-1239	LUZMILA I.	SÁNCHEZ
24295	8-224-237	VIRGILIO ANTONIO	SANCHEZ
24296	8-394-977	VIDE MA ARENYS DEL CARMEN	SANCHEZ PEÑA
24297	4-761-1876	CELESTE	SÁNCHEZ
24298	8-322-765	CARMEN	SANCHEZ R
24299	8-758-873	HECTOR MANUEL	SANCHEZ RUIZ
24300	6-49-2314	RAMON A	SÁNCHEZ T
24301	4-150-641	JOB E	SÁNCHEZ
24302	8-352-775	MARTIN VARGAS	
24303	6-53-919	DILSA	SÁNCHEZ
24304	8-838-2175	EDUARDO ANTONIO	SANCHEZ-ALFREDO
24305	8-740-604	PAUL	SÁNCHEZ-BENJAMIN
24306	8-831-1293	FRANCISCO ALBERTO	SÁNCHEZ-BONILLA
24307	6-700-276	MARIA DE LOS ANGELES	SÁNCHEZ-CAMARANO
24308	8-79-11253	KARINA INES INES	SANCHEZ-GUERRA SR
24309	8-781-618	VLADIMIR ARIEL	SÁNCHEZ-PÉREZ
24310	8-790-85	EILEEN ARLENES	SANCHEZ-RODRIGUEZ
24311	8-459-244	IRASEMA	SANCHIZ
24312	8-783-724	TOMAS SANDERS V	
24313	3-700-1606	EDGAR SANDERSON	
24314	3-90-1828	STEPHANY M.	SANDERSON
24315	1-701-814	CESAR SANDIGO	
24316	8-302-954	ISMAEL SANDINO	
24317	8-224-1910	TAIRA IVETTE	SANDINO
24318	6-53-1299	ANAYS SANDOVAL	
24319	7-84-1369	APOLONIA DE	SANDOVAL
24320	8-800-695	CARLOS	SANDOVAL
24321	9-121-1638	CELESTINO	SANDOVAL
24322	8-522-1186	CELSO JAVIER	SANDOVAL
24323	8-398-998	CLAUDINO	SANDOVAL
24324	8-741-462	FELIX	SANDOVAL
24325	6-47-17	FLORENCIO	SANDOVAL
24326	6-49-2250	FRANCISCO	SANDOVAL
24327	6-47-12	GI SELA	SANDOVAL
24328	PE-10-1009	GUSTAVO	SANDOVAL
24329	8-846-1097	HUMBERTO	SANDOVAL
24330	2-718-718	JINIVA	SANDOVAL
24331	9-124-1712	JUAN	SANDOVAL
24332	7-118-382	JUSTINA	SANDOVAL
24333	8-776-877	KARLA E	SANDOVAL
24334	6-55-616	KIRA	SANDOVAL
24335	9-137-323	LUIS A.	SANDOVAL
24336	8-311-895	NELLY	SANDOVAL

24337	8-295-44	NUVIA R	SANDOVAL
24338	8-225-1192	OMAR E.	SANDOVAL
24339	3-723-1921	OSCAR	SANDOVAL
24340	6-66-98	PEDRO	SANDOVAL
24341	8-269-845	PEDRO	SANDOVAL
24342	8-422-263	RAUL	SANDOVAL
24343	9-169-305	ROLANDO ARNOLDO	SANDOVAL
24344	6-74-920	ROY	SANDOVAL
24345	8-224-2549	RUTILIO	SANDOVAL
24346	8-321-96	YASMINA	SANDOVAL
24347	8-743-38	YIRA IVETTE	SANDOVAL
24348	8-513-1880	ZOBEIDA	SANDOVAL G.
24349	6-53-424	MARITZA G	SANDOVAL R
24350	7-95-910	NILSA OMAIRA	SANDOVAL
24351	8-776-983	RAUL	SANDOVAL
24352	8-736-1085	LESLIE ITZEL	SANDOVAL
24353	4-712-1396	CHRISTTOPHER	SANDOYA
24354	8-283-970	GERARDO	SANDOYA
24355	1-30-610	HUMBERTO	SANDOYA
24356	4-721-253	IVONNE	SANDOYA
24357	8-256-796	JORGE	SANDOYA
24358	8-752-1490	KARIN	SANDOYA
24359	4-234-974	REGULO	SANDOYA
24360	8-347-213	TANIA	SANDOYA
24361	8-748-732	MONICA LISBETH	SANDS
24362	PE-10-555	MARILIN	SANGER
24363	8-406-557	ELIZABETH	SANGUILLEN
24364	3-715-391	GABRIELA	SANGUILLEN
24365	8-729-321	GIMARA	SANGUILLEN
24366	8-368-259	GABRIELA	SANIDAS
24367	4-217-434	ADOLFO	SANJUR
24368	8-798-607	ADRIADNE	SANJUR
24369	8-781-1873	AIMETH	SANJUR
24370	4-700-1911	ALBA	SANJUR
24371	4-255-878	ALBERTO	SANJUR
24372	8-750-502	ALBERTO	SANJUR
24373	4-118-256	ALCIBIADES	SANJUR
24374	8-172-481	ALFONSO	SANJUR
24375	8-783-1564	ARNALDO	SANJUR
24376	4-173-106	AZAEAL	SANJUR
24377	8-392-352	BERNARDO	SANJUR
24378	8-226-2631	BERNILDA DE	SANJUR
24379	7-706-1874	BIANCA	SANJUR
24380	4-248-710	BIENVENIDO	SANJUR
24381	9-732-215	BONAPARTE	SANJUR
24382	4-725-1078	CAROLINE	SANJUR
24383	4-218-28	CELSO	SANJUR
24384	9-714-1975	CRISTINA	SANJUR

24385	3-73-926	DENIS L	SANJUR
24386	4-291-610	EDUVIGILDA	SANJUR
24387	9-739-1703	ERNESTO	SANJUR
24388	4-705-1590	ESTHER	SANJUR
24389	9-748-33	FAUSTINO	SANJUR
24390	9-703-1878	FILOMENA	SANJUR
24391	4-210-846	FRANCISCO	SANJUR
24392	9-142-708	GAMMAL	SANJUR
24393	8-228-893	GARDENIA L. DE	LÓPEZ
24394	9-107-884	GERARDO	SANJUUR
24395	9-142-707	GESTER	SANJUR
24396	8-226-460	GUSTAVO	SANJUR
24397	8-231-169	HERACLIO	SANJUR
24398	4-131-835	HIPOLITO	SANJUR
24399	9-115-1056	ILUMINADA	SANJUR
24400	9-101-2496	INOCENTE	SANJUR
24401	4-132-2492	IRIS MITZELA	SANJUR
24402	8-294-959	IRMA	SANJUR
24403	8-518-1491	IVEL AVELINO	SANJUR
24404	9-736-1692	JABIELA	SANJUR
24405	8-772-923	JORGE ALBERTO	SANJUR
24406	9-123-157	JORGE E.	SANJUR
24407	4-726-1073	JOSE	SANJUR
24408	9-147-920	JOSE	SANJUR
24409	7-708-2350	JUAN	SANJUR
24410	8-259-164	JUAN F	SANJUR
24411	8-367-781	JUDITH DEL CARMEN	SANJUR
24412	8-160-619	JULIAN CESAR	SANJUR
24413	8-729-1792	KATHIA YARISEL	SANJUR
24414	9-121-186	LOURDES	SANJUR
24415	9-105-405	LUIS	SANJUR
24416	4-254-235	MARCOS	SANJUR
24417	4-208-916	MARÍA	SANJUR
24418	4-192-818	MARIA A	SANJUR
24419	4-727-1089	MARILYN	SANJUR
24420	8-727-290	MARIO FERNANDO	SANJUR
24421	8-462-988	MATIAS OLIER	SANJUR
24422	9-720-2361	MELISSA	SANJUR
24423	4-755-1882	MERARDO	SANJUR
24424	8-365-915	MIRLA TERESA DE	DE SANJUR
24425	8-717-633	NILKA	SANJUR
24426	9-126-165	OSMANY	SANJUR
24427	8-225-936	RAUL	SANJUR
24428	9-114-2163	ROGELIO	SANJUR
24429	8-290-1002	ROSINA I. DE	SANJUR
24430	4-702-977	ROSMERY	SANJUR
24431	1-43-685	RUBIELA	SANJUR
24432	9-714-1168	TANIA MELINA	SANJUR

24433	8-224-2449	TOMAS SANJUR
24434	4-705-2266	WILLIAM D. SANJUR
24435	4-210-218	XIOMARA SANJUR
24436	8-827-2473	ALEXANDRA SANJUR CH
24437	8-175-815	GUADALUPE SANJUR DÍAZ
24438	8-471-528	ERIELY IBETH SANJUR GUTIERREZ
24439	9-167-393	SERGIO SANJUR
24440	8-725-1612	BERNARDO SANJUR
24441	8-238-1343	ITZEL M SANJUR T
24442	4-179-987	YASMINA SANJUR A
24443	9-717-1597	YAHAIRA SANJUR-G.
24444	4-160-836	ENCARNACION SANMARTIN
24445	9-132-547	HERNANDO SANTACOLOMA
24446	9-94-835	LIL SANTACOLOMA
24447	4-113-175	ABELARDO SANTAMARIA
24448	9-121-2169	ADELAIDA SANTAMARIA
24449	8-210-1596	ALBERTO ABDIEL SANTAMARIA
24450	8-722-121	ALBERTO SANTAMARIA
24451	4-228-258	ALCIBIADES SANTAMARIA
24452	8-489-747	ALEXIS GASPASANTAMARIA
24453	4-231-313	ALFREDO SANTAMARIA
24454	8-423-439	AMERICO SANTAMARIA
24455	9-213-12	ANALEIDA SANTAMARIA
24456	3-97-297	ANEL SANTAMARIA
24457	8-321-89	ANETH SANTAMARIA
24458	6-712-1775	ANGIE MICHELL SANTAMARIA
24459	8-412-192	ARTURO SANTAMARIA
24460	1-24-1173	CARMEN SANTAMARIA
24461	8-210-2501	CARMEN SANTAMARÍA
24462	4-223-360	CATALINA SANTAMARIA
24463	8-810-509	CESAR SANTAMARIA
24464	9-103-1996	CESAR SANTAMARIA
24465	8-223-71	CORINASANTAMARIA
24466	8-728-1978	DALVIS YASHQUIRA SANTAMARIA
24467	4-723-1078	DEMETRIO SANTAMARIA
24468	4-186-920	DINORASANTAMARIA
24469	4-171-907	DIONISIA SANTAMARIA
24470	3-84-1009	DORA LUZ SANTAMARIA
24471	3-113-911	EDGAR SANTAMARIA
24472	8-866-2366	EDGAR AMETH SANTAMARIA
24473	4-214-896	EIRA SANTAMARIA
24474	8-348-145	ELIA SANTAMARIA
24475	1-36-243	ELIECER SANTAMARIA
24476	8-722-569	ELIECER SANTAMARIA
24477	4-132-2527	ELOISA SANTAMARIA
24478	8-713-770	ERIC EDUARDO SANTAMARIA
24479	8-781-96	ERICK SANTAMARIA
24480	4-111-865	FERNANDO SANTAMARIA

24481	4-716-2398	FRANCISCO	SANTAMARIA
24482	4-100-2378	FRANKLIN	SANTAMARIA
24483	4-207-557	GABRIEL	SANTAMARIA
24484	4-756-1817	GLORIELDA Y	SANTAMARIA
24485	5-10-941	ISMAEL	SANTAMARIA
24486	8-745-2298	JOEL	SANTAMARIA
24487	4-726-1503	JOSE	SANTAMARIA
24488	4-760-2201	JULIA	SANTAMARIA
24489	4-702-737	KATTY	SANTAMARIA
24490	4-740-2243	LENYS OSSIRIS	SANTAMARIA
24491	8-459-776	LORENA M.	SANTAMARIA
24492	8-752-368	LUIS	SANTAMARIA
24493	8-426-265	LUIS	SANTAMARIA
24494	3-85-1808	LUIS E	SANTAMARIA
24495	4-112-461	MAGELA	SANTAMARIA
24496	8-202-2109	MARIA DE J.	SANTAMARIA
24497	4-122-27	MARIA	SANTAMARIA
24498	4-164-560	MARIA GLORIELA	SANTAMARIA de BARBERENA
24499	9-749-2462	MARIA ZARETH	SANTAMARIA
24500	4-218-152	MARLENY	SANTAMARIA
24501	8-500-187	MIGUEL	SANTAMARIA
24502	4-718-1210	MIGUEL ANTONIO	SANTAMARIA
24503	8-848-992	MILEIKA	SANTAMARIA
24504	9-189-568	NARCISO	SANTAMARIA
24505	8-381-490	NURY	SANTAMARIA
24506	4-722-2015	OMAR	SANTAMARIA
24507	8-207-979	ORLANDO A	SANTAMARIA
24508	8-530-700	REY	SANTAMARIA
24509	4-199-644	RICARDO	SANTAMARIA
24510	8-732-581	RICARDO	SANTAMARIA
24511	3-719-1343	ROLANDO	SANTAMARIA
24512	4-751-806	ROSARIO	SANTAMARIA
24513	8-366-699	SANDRA E.	SANTAMARIA
24514	6-49-2383	SANDRA L	SANTAMARIA
24515	4-192-49	VICTORIANO	SANTAMARIA
24516	8-504-534	YAMILETH	SANTAMARIA
24517	8-498-616	YAMILETH	SANTAMARIA
24518	8-213-1221	YASMAIRA	SANTAMARIA
24519	8-845-344	YESENIA	SANTAMARIA
24520	8-716-1945	SCARLETT	SANTAMARIA
24521	9-83-2468	MIRTHA E.	SANTAMARIA P.
24522	4-781-719	ASSIR ASSAN	SANTAMARIA PINZON
24523	4-285-194	MELKA YACKSENY	SANTAMARIA VILLARREAL
24524	4-754-1882	AZAEAL ALBERTO	SANTAMARIA-CASTRELLON
24525	8-847-839	NESTOR DAVID	SANTAMARIA-RODRIGUEZ
24526	8-817-2465	DAVID	SANTANA
24527	8-487-121	ELDRIS S DE	DE SANTANA
24528	9-705-616	EMERITA	SANTANA

24529	8-390-433	FAUSTINO	SANTANA
24530	8-523-1115	ITZA R. DE	RODRÍGUEZ
24531	6-75-915	JANIS	SANTANA
24532	8-170-676	JUAN E	SANTANA
24533	8-301-95	LURYS I	SANTANA
24534	8-712-2046	MARIBEL	SANTANA
24535	9-714-909	MELITZA	SANTANA
24536	2-98-2059	NELSON	SANTANA
24537	6-71-377	RAFAEL	SANTANA
24538	2-710-1212	RICARDO	SANTANA
24539	8-749-1453	SEGUNDO	SANTANA
24540	8-239-83	VIRGILIO	SANTANA
24541	8-752-21	YETZABEL	SANTANA
24542	8-257-549	JOSE A	SANTANA
24543	8-257-548	BERNARDO	SANTANA
24544	8-483-818	DAYRA Y.	SANTANA M.
24545	5-13-400	FILOMENA DE J.	SANTANA R.
24546	5-13-2478	IDALINDA	SANTANA
24547	8-799-772	KATHYA G.	SANTANA
24548	2-77-585	RAFAEL	SANTANA S
24549	4-160-889	DIGNA	SANTANACH
24550	4-138-764	EVANGELISTA	SANTANDER DE
24551	8-754-809	MARIA	SANTIAGO
24552	4-138-1802	NISLA	SANTIAGO
24553	1-21-1236	SAULO	SANTIAGO
24554	8-756-618	CESAR	SANTILLANA
24555	2-84-403	FABRICIO	SANTILLANA
24556	8-493-317	DOMINGA	SANTIMATEO
24557	8-333-297	ELEUTERIO	SANTIMATEO
24558	8-845-1088	YUSELKIS	SANTIMATEO
24559	8-294-668	JESSICA	SANTIZO
24560	7-108-768	MIREYA E	SANTIZO
24561	1-52-530	AMBROSIO	SANTO
24562	4-231-715	ARACELIS S	SANTO
24563	1-712-799	CLEMENTE	SANTO
24564	1-731-1508	EVANGELISTO	SANTO
24565	1-743-1486	EVARISTO	SANTO
24566	4-714-1987	FABIAN	SANTO
24567	1-28-492	FIDEL ABREGO	SANTO
24568	8-281-609	JOSE	SANTO
24569	1-712-2221	NARCISO	SANTO
24570	4-721-1924	OSCAR	SANTO
24571	4-727-2059	RAMIRO	SANTO
24572	4-164-71	PAULINO	SANTO
24573	8-712-218	AGUSTIN	SANTOS
24574	4-724-3	ALEXANDER	SANTOS
24575	4-147-1382	ALEXIS ORIEL	SANTOS
24576	4-762-990	ALFREDO	SANTOS

24577	9-126-911	ANA SANTOS
24578	8-703-1192	ANABEL SANTOS
24579	4-121-2549	AUDENCIO SANTOS
24580	9-153-891	BASILIOSANTOS
24581	8-223-22	BELISARIO SANTOS
24582	8-255-167	BELLA M SANTOS
24583	1-727-2342	BENANCIO SANTOS
24584	2-79-1809	BERTA SANTOS
24585	8-176-48	CARLOS SANTOS
24586	4-155-2337	CATALINA SANTOS
24587	9-189-34	CESAR SANTOS
24588	8-829-1189	CLARIBETH SANTOS
24589	7-93-527	CRISTOBALINA RIVERA DE SANTOS
24590	9-718-1429	DAMARIS SANTOS
24591	8-753-2348	DAMILETH SANTOS
24592	9-715-178	DANNIA SANTOS
24593	8-240-320	DAVID SANTOS
24594	9-719-437	DENIA ASENAT SANTOS
24595	8-747-2285	DIANA SANTOS
24596	8-319-257	DIDIMO SANTOS
24597	9-167-974	DIONISIO SANTOS
24598	9-709-2374	DIOSELINA SANTOS
24599	9-136-996	ELEUTERIO SANTOS
24600	1-52-753	ELODIA SANTOS
24601	8-220-1291	EMELINA ESTHER SANTOS
24602	4-742-1340	EMILIANO SANTOS
24603	4-800-930	ENRIQUE SANTOS
24604	9-152-337	ERIC SANTOS
24605	8-309-183	ERIC SANTOS
24606	4-251-732	FERMINSANTOS
24607	P-466-65376	FLOR ELISA SANTOS
24608	5-14-608	GUILLERMO ELIAS SANTOS
24609	9-727-1752	HECTOR SANTOS
24610	4-715-1610	HERNAN SANTOS
24611	4-218-431	IGNACIO SANTOS
24612	8-804-170	IRVING SANTOS
24613	8-747-33	IVETTE DENISE SANTOS
24614	9-205-212	JAEI SANTOS
24615	4-710-343	JAVIER SANTOS
24616	8-498-790	JESSICA SANTOS
24617	8-791-391	JOEL SANTOS
24618	4-730-95	JOHANA SANTOS
24619	10-706-415	JOSE SANTOS
24620	4-294-1832	JOSE SANTOS
24621	8-340-493	JOSE SANTOS
24622	8-736-1358	JOSE SANTOS
24623	9-715-2077	JOSE SANTOS
24624	1-30-637	JOSE D.SANTOS

24625	8-497-791	JOSE FELIX	SANTOS
24626	9-151-972	JULIAN	SANTOS
24627	8-752-1382	LADIMIR	SANTOS
24628	8-451-198	LILIA	SANTOS
24629	8-735-1619	LILIANA	SANTOS
24630	9-115-2509	LUCIANO	SANTOS
24631	4-PI0013-783	LUCINIO	SANTOS
24632	8-514-668	LUIS	SANTOS
24633	9-703-1383	LUIS	SANTOS
24634	4-737-2429	LUIS A	SANTOS
24635	8-732-100	MAGALIS	DE VALENCIA
24636	8-413-343	MANUEL	SANTOS
24637	1-PI0006-128	MARIANO	SANTOS
24638	4-795-998	MAXIMO	SANTOS
24639	9-84-621	MERCEDES	SANTOS
24640	9-706-810	MIGUEL O	SANTOS
24641	8-710-785	MINERVA EDITH	SANTOS
24642	4-PI0017-914	MONICO	SANTOS
24643	9-182-316	NORBERTO	SANTOS
24644	9-146-530	OLGA	SANTOS
24645	1-700-1194	OVIDIO	SANTOS
24646	1-700-412	PAULINO ALEXIS	SANTOS
24647	4-223-220	RAUL	SANTOS
24648	1-705-671	RENATO	SANTOS
24649	4-223-61	ROSA	SANTOS
24650	1-705-1861	VALENTIN	SANTOS
24651	8-160-76	VICTOR	SANTOS
24652	2-125-147	VIELKA	SANTOS
24653	8-781-528	YADIRA	SANTOS
24654	8-769-670	YAHAIRA	SANTOS
24655	4-292-577	YAQUELIN	SANTOS
24656	1-700-2443	YONICIO	SANTOS
24657	9-707-229	YUSCINIS	SANTOS
24658	9-106-117	CAMILO G	SANTOS E
24659	9-140-238	MARINA	SANTOS
24660	5-14-1480	MARTA E.	SANTOS
24661	8-715-2032	MARIA D.	SANTOS
24662	4-153-237	DAMARIS	SANTOS L
24663	9-165-886	ERICK	SANTOS
24664	8-468-231	PASTOR	SANTOS M
24665	8-720-335	CECIBEL H.	SANTOS N.
24666	8-238-1716	GABRIEL	SANTOS P
24667	3-81-1022	TOMAS	SANTOS R
24668	9-155-941	LUIS A	SANTOS S
24669	4-242-241	JUDITH E.	SANTOS T.
24670	9-156-468	DIODELDA S V DE	DE PINZON
24671	10-708-2200	NIKE	SANTOS-ALVAREZ
24672	8-304-794	ALEXANDER	SANTOYA

24673	8-233-318	EDGARDO A.	SANTOYA
24674	8-381-473	JOSEFINA	SANTOYA R
24675	4-176-624	ILIANA DE ORTÍZ	
24676	8-163-479	PEDRO JOSE	SARASQUETA
24677	6-79-726	JORGE	SARASTY
24678	8-816-2098	BEY MARIO	SARAVIA
24679	8-305-172	CRISTIAN	SARAVIA
24680	8-700-2347	SERGIO G.	SARAVIA
24681	8-322-469	HAYDEE	SARCO
24682	5-704-1166	LUSMILA	SARCO
24683	8-792-266	ABDIEL	SARMIENTO
24684	8-738-337	ARIEL GREGORIO	SARMIENTO
24685	8-224-2028	CINDY	SARMIENTO
24686	8-1058-1611	ERICK J	SARMIENTO
24687	4-216-771	GILBERTO	SARMIENTO
24688	2-710-1443	HENRY	SARMIENTO
24689	2-152-56	ISMARY	SARMIENTO
24690	8-515-593	NESTOR	SARMIENTO
24691	PE-9-1160	VICTOR	SARMIENTO
24692	8-739-2162	GALIA P.	SARMIENTO
24693	8-252-553	OSCAR	MENDOZA
24694	8-730-871	REGINA I.	SARRIA
24695	7-101-602	ISAAC E.	SARSANEDAS
24696	8-467-947	RICARDO	SASSO
24697	8-708-1431	CHRISTIAN ABDIEL	SATURNO
24698	8-734-487	DANIEL	SATURNO
24699	7-704-500	LEONEL	SATURNO
24700	8-383-639	LESBIA	SATURNO
24701	8-804-1607	TATIANA JANETH	SATURNO
24702	1-729-905	ADRIAN A	SAUCEDO
24703	8-485-275	ALKIN DORIAN	SAUCEDO
24704	8-507-834	CINTHYA Y.	SAUCEDO
24705	2-139-116	CRISTOBAL ARIEL	SAUCEDO
24706	8-454-830	DAVID G.	SAUCEDO
24707	5-13-849	HECTOR	SAUCEDO
24708	7-117-168	JAUN B.	SAUCEDO
24709	8-845-1517	JEIMY L	SAUCEDO
24710	6-83-1	JUAN ALEXANDER	SAUCEDO
24711	8-353-593	JULIETA L DE	LUCERO
24712	8-249-936	MIGUEL A	SAUCEDO
24713	4-139-143	NOEL	SAUCEDO
24714	4-725-1257	ROBERTO	SAUCEDO
24715	7-702-2276	SAMUEL	SAUCEDO
24716	7-702-537	CARMEN	SAUCEDO
24717	4-211-770	FAUSTINO	SAUCEDO G
24718	2-106-1946	ADRIANO	SAUCEDO P
24719	1-25-2621	NOE	SAUCEDO V
24720	8-213-1896	ITALO	SCHARSCHMIDT

24721	8-266-313	CHARLYS	SCHMID
24722	9-202-596	OLGA	SCHMID
24723	8-410-467	ARMANDO	SCOTT
24724	8-211-1853	ELIZABETH	SCOTT
24725	8-495-31	HUGO	SCOTT
24726	8-509-361	MALAIKA	SCOTT
24727	3-81-1894	XIOMARA	SCOTT
24728	8-719-1642	YADIZA	SCOTT
24729	8-741-1534	SUCEL G.	SCOTT
24730	8-519-2034	ORLANDO	SCOTT
24731	3-66-2524	ERNESTO	SCOTT W
24732	8-368-784	MILITZADE	LIAO
24733	8-800-1188	JUAN	SEALEY
24734	8-172-659	RITA	SEALEY
24735	8-259-965	JORGE	SEARLE
24736	1-709-1292	RUBEN	SEBASTIAN
24737	9-209-680	ULISES	SECAIDA
24738	8-723-1172	LUIS A.	SECCHI
24739	8-212-216	IVAN BORIS	SEGISMOND
24740	8-207-1317	ALEX	SEGOVIA
24741	8-808-1440	DAVID	SEGUNDO
24742	2-153-615	FERNANDO	SEGUNDO
24743	8-750-2276	LEIDY	SEGUNDO
24744	2-103-1295	ORLANDO	SEGUNDO
24745	8-821-886	RUBEN DARIO	SEGUNDO
24746	8-253-180	VIRGINIA E	SEGUNDO B
24747	8-730-131	ANDRES	SEGURA
24748	8-301-260	DANIEL	SEGURA
24749	9-105-2090	ELVIA E	SEGURA
24750	8-704-723	GABRIEL	SEGURA
24751	3-74-2174	GUSTAVO	SEGURA
24752	8-311-507	RITA DEL CARMEN	BARRERA
24753	2-715-948	ROSALINA	SEGURA
24754	3-79-2291	SILVANO	SEGURA
24755	4-292-771	ADA	SELLES
24756	8-374-309	DINORASELLES	
24757	8-278-130	XIOMARA DEL C.	SELLES
24758	4-140-938	MARIA T.	SELLES
24759	8-345-697	ALVARO BERNARDO	SELLES
24760	1-19-726	JOSE	SELVA
24761	8-243-980	OSVALDO	SEMPRIS
24762	8-793-1990	ROLANDO	SEMPRUNO
24763	2-149-929	MANUEL	SENCION
24764	8-813-1635	JOAN	SENHOUSE
24765	3-86-1358	OLIVITO	SENIOR
24766	4-776-921	KRISTOPHER HANS	SENN-SALDAÑA
24767	9-147-945	ALCIDES	SESSION
24768	8-499-538	ROSA E.	SENTMAT

24769	4-286-124	BENITO SEPTIMO
24770	4-767-1183	ILSIA SEPTIMO
24771	8-273-766	FRANCISCO A SEPULVEDA
24772	8-838-162	JONATHAN SEPULVEDA
24773	8-315-220	LOURDES SEPULVEDA
24774	8-219-1998	SONIA SEPULVEDA DE
24775	1-19-1782	BENITO SEQUEIRA
24776	1-729-2210	ERIC SERA
24777	8-701-305	VICTOR ANTONIO SERA
24778	4-139-1955	CARLOS ANTONIO SERRACIN
24779	PE-12-1529	DAISY SERRACIN
24780	1-22-860	DORIS E P DE DE SERRACIN
24781	4-262-38	EDWIN EDUARDO SERRACIN
24782	8-362-534	FERNANDO SERRACIN
24783	8-518-472	INDIRA SERRACIN
24784	4-258-277	JOSE SERRACIN
24785	4-245-388	MARIA ELENA SERRACIN
24786	8-350-650	MARIBEL SERRACIN
24787	8-789-1720	MERCEDES SERRACIN
24788	8-712-1699	ORLANDO SERRACIN
24789	4-712-787	OSCAR E SERRACIN
24790	4-166-872	RAUL SERRACIN
24791	8-239-270	RUBEN SERRACIN
24792	4-771-484	VIELKA SERRACIN
24793	8-807-194	MYRIAM L. SERRACIN LEVY
24794	4-103-532	MIGDALIA SERRACIN
24795	1-22-1387	ADELA SERRANO
24796	9-712-2069	ALAN SERRANO
24797	4-747-445	ANDY J. SERRANO
24798	9-710-2235	ANTONIO SERRANO
24799	4-740-487	BEATRIZ J. SERRANO
24800	4-150-20	BERTA SERRANO
24801	4-142-828	CARLOS BOLIVAR SERRANO
24802	6-69-209	CARMEN SERRANO
24803	8-202-1191	CESAR V SERRANO
24804	8-830-1005	CHARLOTTE A. SERRANO
24805	4-214-68	EDIBETH AURORA SERRANO
24806	4-744-277	EDILBERTO Y. SERRANO
24807	4-141-156	ELIAS SERRANO
24808	4-121-1457	EMERITA SERRANO
24809	8-716-1890	ERICK JAVIER SERRANO
24810	4-257-101	FRANCISCO SERRANO
24811	8-783-2138	GENEVA ITZEL SERRANO
24812	8-320-255	GRACIELA SERRANO
24813	4-288-235	GUILLERMO SERRANO
24814	9-179-971	HECTOR SERRANO
24815	8-764-456	INGRID CHRISTINE SERRANO
24816	3-126-143	JAIR SERRANO

24817	4-194-21	JAIRO ENRIQUE SERRANO
24818	4-729-2455	JOSE L SERRANO
24819	8-761-536	JUAN SERRANO
24820	4-101-1112	JUAN ALONSO SERRANO
24821	8-753-79	KATHERINE SERRANO
24822	4-756-1956	KEYSA D SERRANO
24823	8-477-827	LIDIA SERRANO
24824	4-217-827	LOURDES SERRANO
24825	4-735-184	LUCY SERRANO
24826	8-456-294	LUIS SERRANO
24827	4-114-272	LUIS OSCAR SERRANO
24828	5-16-2036	MADDALA SERRANO
24829	1-53-1053	MAGALIA SERRANO
24830	4-234-781	MAGYUELY O SERRANO
24831	4-114-572	MANUEL SERRANO
24832	8-527-2074	MANUEL SERRANO
24833	1-14-659	MARIA TERESA SERRANO
24834	8-436-219	MARIO SERRANO
24835	1-726-1123	MARIO SERRANO
24836	4-730-1260	MARITZELA SERRANO
24837	9-717-1862	MILTON SERRANO
24838	3-723-96	MIRIELLY MARILIN SERRANO
24839	4-732-1851	MOISES SERRANO
24840	4-750-1795	NEMESYS SERRANO
24841	4-163-837	NICOLAS SERRANO
24842	4-232-123	NILVIA A. SERRANO
24843	9-206-646	NORBERTO SERRANO
24844	4-140-462	PEDRO SERRANO
24845	6-711-2139	RAMIRO SERRANO
24846	8-303-133	RAMON SERRANO
24847	4-700-217	ROCIO SERRANO
24848	4-159-774	ROGER SERRANO
24849	4-731-85	ROSEMARIE SERRANO
24850	4-168-962	SANTANA SERRANO
24851	4-126-1057	TERESITA SERRANO
24852	1-708-820	VICTOR SERRANO
24853	8-468-706	VIRGINIA IVETH SERRANO
24854	4-731-723	YANINA A SERRANO
24855	9-142-309	YANIRA SERRANO
24856	4-101-1799	FELIX SERRANO B
24857	3-66-1962	JULIO SERRANO G
24858	4-140-965	JOSE M SERRANO
24859	8-190-105	BORIS A SERRANO Q
24860	4-176-96	MIRIAM DEL CARMEN SERRANO
24861	9-733-1126	GENESIS LIBERTAD SERRANO-DE LEÓN
24862	9-705-1275	DANIXSA JESSABELL SERRANO-HERRERA
24863	4-213-486	DINORA J. SERRUD
24864	4-163-301	DAMARIS SERRUT

24865	1-18-2393	SIDIA DE LA CRUZ
24866	8-801-90	YASMEIRY YAHIEL SERRUT
24867	8-284-990	LUIS ENRIQUE SERVA
24868	8-786-12	KATHERINE D SEVERINO
24869	8-830-969	EMILIANO JAVIER SEVILLA-VENADO
24870	8-850-261	ANGELICA SEVILLANO
24871	8-173-251	GILBERTO SEVILLANO
24872	8-513-147	MARALET SEVILLANO
24873	8-213-2379	MIREYA SEVILLANO C
24874	8-822-1434	ROBERTO ELIAS SEVILLANO
24875	2-87-1012	VENANCIO SEVILLANO
24876	8-173-993	BERNABE SEVILLANO C
24877	8-793-1684	ELISKA O. SHAEIK
24878	8-841-1677	NABILA SHAHID
24879	8-746-2398	ENRIQUE E SHAILER
24880	7-108-960	RAYMUNDO SHAILER
24881	8-774-1572	MOHAMAD SHALABI
24882	4-200-654	MANUEL SHALTON
24883	8-716-1695	ANTONIO SHARPE
24884	8-705-1704	BARBARA SHARPE
24885	8-506-497	DONAHY SHAUD
24886	8-849-2248	IRIS SHAW
24887	1-29-810	NELLY SHAW
24888	8-796-1548	CARLOS EDUARDO SHEFFER
24889	8-468-673	KADIR SHEFFER
24890	8-209-729	SARA EMELDA SHEFFER
24891	8-429-139	IVETTE SHELTON
24892	8-748-238	MARY E. SHEPHARD
24893	1-44-322	DEYANIRA SHEPHERD
24894	3-71-686	ROBERTO SHEPHERD G
24895	8-784-1664	ENRIQUE SHEREWOOD
24896	2-709-2379	BERNARD SHIPPRITT
24897	8-317-613	KENNETH A. SHIRLEY R.
24898	E-8-71111	PAOLA SHIROLA
24899	4-150-238	CARLOS MARIO SHOCRON
24900	10-700-1135	ISAC SHOW
24901	8-781-53	OSWALD B. SHREEVES
24902	8-470-489	BRENDA A SHUFFLER
24903	8-727-1649	JHOJANA SHUFFLER
24904	8-378-404	MARLON SIANCA
24905	8-528-121	MARIA V. SIBAJA
24906	8-307-43	ANGELA SIBAUSTE
24907	8-243-778	DANITZA C DE CERVANTE
24908	8-504-709	EDGAR SIBAUSTE
24909	8-237-2710	LEONARDO SIBAUSTE
24910	4-273-470	JESSICA DEL CARMEN SICILIA
24911	8-223-2204	ELIA SICLAIR
24912	8-436-608	INGRIN M. SICOURET

24913	8-412-224	MANUEL	SIEIRO
24914	8-822-1182	ANELIS MARIA	SIERRA
24915	6-709-177	CRYSTAL	SIERRA
24916	8-424-970	GUNTHER O	SIERRA
24917	8-407-918	JORGE LUIS	SIERRA
24918	8-255-526	JOSE ROY	SIERRA
24919	8-715-1132	LASTENIA	SIERRA
24920	8-252-340	RICARDO	SIERRA
24921	8-468-306	TEMILDA Y	SIERRA
24922	3-84-2402	ARMANDO	SIFUENTES V
24923	8-458-728	OSCAR SILCOTT	
24924	8-255-832	CARLOS	SILGADO
24925	8-742-1815	DANIS SAMILETH	SILGADO
24926	5-13-876	LUIS	SILGADO
24927	3-89-902	RAUL	SILGADO
24928	8-384-420	ALEXIS SILVA	
24929	8-714-1939	ANSELMA E.	SILVA
24930	8-744-1154	DAYANETH	SILVA
24931	8-367-86	DOMINGO	SILVA
24932	6-72-316	ERICK	SILVA
24933	4-239-676	FREDDY	SILVA
24934	8-786-1240	JERICELL	SILVA
24935	8-526-2234	JULIO	SILVA
24936	8-257-1941	MARCELINO E	SILVA
24937	8-361-77	MIRNA E	SILVA
24938	8-831-1286	YAZMARY	SILVA
24939	1-704-1449	YHOVANY	SILVA
24940	8-335-910	YARIELA	SILVA F
24941	8-729-1537	JOSEFASILVA	
24942	PE-8-755	GILBERTO ENRIQUE	SILVA
24943	8-293-992	TAMARA ENITH	SILVA
24944	6-42-814	BEATRIZ	SILVERA
24945	8-765-1313	CAROL	SILVERA
24946	9-122-1983	CECILIA DE	SILVERA
24947	3-102-187	EDUARDO	SILVERA
24948	1-24-1713	GENY	SILVERA
24949	4-125-1971	JAVIER	SILVERA
24950	4-745-180	JORGE NOEL	SILVERA
24951	8-415-261	KENIA	SILVERA
24952	8-755-79	LIZKA	SILVERA
24953	9-221-636	MARIA	SILVERA
24954	3-90-289	MIGUEL	SILVERA
24955	3-720-276	NEPHTALIN	SILVERA
24956	4-169-895	ROGELIO	SILVERA
24957	4-261-449	SIRKA	SILVERA
24958	4-181-633	TONLLASILVERA	
24959	8-455-392	EDUARDO A.	SILVESTRE
24960	8-770-1717	ROBERTO	SILVESTRI

24961	8-708-1992	RODRIGUEZ	SILVIA	
24962	8-363-158	TEODORO	SIMA	
24963	6-87-685	MILAGROS	SIMITHY	
24964	8-741-743	ANA	SIMITI	
24965	8-220-1657	IRMA E DE	ESQUIVEL	
24966	2-133-674	JORGE	SIMITI	
24967	2-102-1711	MIRLA M	SIMITI	
24968	2-712-1639	YEN YISKANT	SIMITI	
24969	8-790-1981	YESSETH	SIMITI	
24970	8-761-1053	MITZIA	SIMITI CASTILLO	
24971	8-322-555	JORGE	SIMMONS	
24972	3-64-1793	MARITZA R DE	RODRÍGUEZ	
24973	8-700-323	PATRICIA	SIMONDS	
24974	N-14-988	ANTONIO	SIMONS	
24975	E-8-88642	ILEANA MERCEDES	SIMOSA MORANTE	
24976	8-727-1836	ANTHONY JAY	SIMPSON	
24977	8-338-937	ANTONIO	SIMPSON	
24978	8-493-552	DANISELA	SIMPSON	
24979	8-164-1286	PATRICIA ANTONIA	SIMPSON	
24980	8-212-1971	VIRGINIA M.	SIMPSON	
24981	8-704-1957	TERESITA	SIMPSON	
24982	3-710-1634	LISA	SINCLAIR	
24983	8-733-1259	MICHAEL	SINCLAIR	
24984	3-707-1537	MILAGROS	SINCLAIR	
24985	8-494-856	YOVANNA NICOLE	SINCLAIR	
24986	8-721-1064	YUEALY M.	SING	
24987	8-755-2449	YOLANDA	SING RAMOS	
24988	8-322-92	EDGAR I	SINGARES	
24989	8-500-715	IAN	SINGARES	
24990	8-354-323	JACKELINE DEL CARMEN	SINGARES	
24991	8-326-776	AGUSTIN	SINGH	
24992	6-706-366	GAMAL	SINGH	
24993	8-736-1063	JULISSA DEL CARMEN	SINGH	
24994	8-741-1620	NACITH CHARMILA	SINGH	
24995	8-811-1209	NICOLE	SINGH	
24996	8-807-1568	PANY	SINGH	
24997	8-245-415	RAM KISHAN	SINGH	
24998	8-751-1709	VARYAM	SINGH	
24999	8-320-947	DAVID	SINISTERRA	
25000	8-458-649	FERNANDO	SINISTERRA	
25001	8-239-405	LUIS M.	SINISTERRA	
25002	8-334-631	VINKA A. DE	SÁNCHEZ	
25003	8-769-2252	RODERIC	SIR	
25004	PE-9-2353	DEBORAH E	SIRAZE	
25005	4-746-1127	CRISTINA	SIRE	
25006	4-704-2000	TOMAS SITTON		
25007	10-4-1223	BALDOMERO	SLATER	
25008	8-483-586	CARLOTA D DE	DAVIDSON	

25009	8-722-988	GEIDY SMALL	
25010	8-349-1001	GLADYS I	SMALL
25011	8-203-1707	JAVIER SMALL	
25012	8-734-1706	RIGOBERTO	SMALL
25013	8-733-1836	LAVINIA M.	SMALL
25014	1-43-940	ALCIDES	SMITH
25015	3-78-447	ALFONSO	SMITH
25016	8-512-802	ALMA D.	SMITH
25017	1-719-796	ALVARO	SMITH
25018	8-257-909	ANA ACELA	SMITH
25019	8-796-2235	ARIADNA O	SMITH
25020	1-25-2379	ARMANDO	SMITH
25021	8-511-694	BERTA SMITH	
25022	1-19-1595	CARMEN M	SMITH
25023	1-25-479	CORALIA	SMITH
25024	8-734-1587	DIENY G	SMITH
25025	1-709-2435	EDGARDO	SMITH
25026	8-752-428	EDUARDO	SMITH
25027	3-705-2456	ELISKA L	SMITH
25028	3-82-553	FLORENCIA	SMITH
25029	3-124-746	FRANKLIN	SMITH
25030	8-372-108	GISELLE A DE	ANTANEDA
25031	8-783-506	JESUS SMITH	
25032	8-741-1836	JORGE LUIS	SMITH
25033	1-32-587	JULIETA	SMITH
25034	4-750-125	KRISTY SMITH	
25035	8-512-965	LUISA SMITH	
25036	1-720-867	LUSCANDO A	SMITH
25037	4-211-912	MARIA SMITH	
25038	1-19-2308	MARVA SMITH	
25039	8-273-686	MIRNA SMITH	
25040	1-701-234	NOEL SMITH	
25041	1-705-2341	NOEL ALBERTO SMITH	
25042	8-246-582	ORIS SMITH	
25043	1-721-1969	OSCAR SMITH	
25044	1-19-2024	TAPIO SMITH	
25045	8-756-2467	VERONICA	SMITH
25046	8-235-2770	VIELKA SMITH	
25047	8-203-486	MANUEL	SMITH M
25048	8-505-112	CARMEN	SMITH
25049	8-486-129	YINIVA YAMILETH	SMITH
25050	8-286-98	GRISELDA	SMITH
25051	8-783-968	MARILYN LISBETH	SOBALVARRO
25052	4-118-1587	DAMARIS	SOBENIS
25053	9-737-2163	EDUARDO A.	SOBENIS
25054	2-716-2150	ANA GABRIELA	SOBERON
25055	2-88-1874	JORGE SOBERON	
25056	8-210-1979	LESTERSOBERS	

25057	8-840-582	JONATHAN	SOBRINO
25058	8-711-379	MARIA	SOBRINO
25059	8-747-745	VANESSA	SOBRINO
25060	1-14-341	OFELINA	SOBRINO S
25061	8-739-1565	ORLANDO	SOLALINDE
25062	8-362-116	ABDIEL OMAR	SOLANILLA
25063	10-701-1452	ABILIO	SOLANILLA
25064	8-293-370	BETZABE M	SOLANILLA
25065	2-103-1856	CARLOS A.	SOLANILLA
25066	2-78-2077	DORINDA F DE	SOLANILLA
25067	2-104-1393	JOSE	SOLANILLA
25068	8-414-920	JULIA	SOLANILLA
25069	8-437-713	MARIO	SOLANILLA
25070	8-304-741	SONIA	SOLANILLA
25071	8-210-1339	IRENE	SOLANILLA
25072	8-212-775	VILMA DORIS	SOLANILLA
25073	8-798-182	ABDIEL	SOLANO
25074	1901-12-13	AMARILIS	SOLANO
25075	8-498-116	ARITZA	SOLANO
25076	8-219-72	BRISEIDA E	SOLANO
25077	8-399-556	CARMEN	SOLANO
25078	2-117-349	DAYRA	SOLANO
25079	4-727-1434	ERIKA	SOLANO
25080	2-708-1319	FRANCISCO ERNESTO	SOLANO
25081	8-757-745	HERNAN	SOLANO
25082	8-161-752	ISABEL CDE	SOLANO
25083	2-84-2620	JUAN DE J	SOLANO
25084	8-731-939	LAURIANA A.	SOLANO
25085	8-269-297	LUIS ALBERTO	SOLANO
25086	3-711-1007	OFILIO	SOLANO
25087	8-263-930	OMAIRA	SOLANO
25088	8-219-2597	REGINA ESTHER	SOLANO
25089	4-225-687	RIGOBERTO	SOLANO
25090	3-706-1912	ZULEYKA	SOLANO
25091	8-408-41	JACINTA M.	SOLANO
25092	8-752-655	DARLENE	SOLANO
25093	8-212-1472	ELOINA	SOLANO
25094	PE-5-15	JAIME	SOLE
25095	PE-2-749	IVAN	SOLER
25096	8-233-996	SABINA	SOLER
25097	8-495-525	ALEXIS J.	SOLÍS
25098	8-727-1890	ANA LIA	SOLIS
25099	6-66-285	ANA ELIDA	SOLIS
25100	8-721-1696	ANAYANSI	SOLIS
25101	8-304-409	ANETH	SOLIS
25102	7-72-2469	ANIBAL	SOLIS
25103	8-483-299	ANTONIO M	SOLIS
25104	7-702-2124	ARQUIVIADES	SOLIS

25105	8-247-601	BLANCA T	SOLIS	
25106	9-212-61	BRIGIDA	SOLIS	
25107	8-752-1581	CARLOS AGUSTIN		SOLIS
25108	6-55-2044	CELSO AUGUSTO		SOLIS
25109	7-703-831	CIRILO	SOLIS	
25110	8-741-1914	CLEMENTE	SOLIS	
25111	7-88-220	DACCI MIRELLA	SOLIS	
25112	7-119-277	DALILA	SOLÍS	
25113	7-94-2339	DARINEL	SOLIS	
25114	8-783-1744	DAYRA ELIZABETH		SOLIS
25115	8-486-747	DIDIMO A.	SOLIS	
25116	7-121-291	DIABELIS N.	SOLIS	
25117	7-123-121	DIVA	SOLIS	
25118	7-98-948	DONALD	SOLIS	
25119	8-812-2025	EDWIN	SOLIS	
25120	7-705-1633	EFRAIN	SOLIS	
25121	7-71-2284	ELCIRA J	SOLIS	
25122	8-782-1883	ELSI Y.	SOLIS	
25123	3-77-309	ENRIQUE	SOLIS	
25124	8-235-2031	ENRIQUETA	SOLIS	
25125	8-322-836	ERIC JAVIER	SOLIS	
25126	8-283-317	ERNESTO ANTONIO		SOLIS
25127	2-163-1313	ERNESTO	SOLIS	
25128	9-118-228	ERNESTO	SOLIS	
25129	8-732-1434	EVERGITA J. DEJAÉN		
25130	8-162-463	EYDA	SOLIS	
25131	8-788-761	FERNANDO	SOLIS	
25132	7-88-346	FIDEL	SOLIS	
25133	2-124-47	FREDELYS	SOLIS	
25134	8-764-2384	GALILEO	SOLIS	
25135	6-57-1544	GERONIMO	SOLIS	
25136	8-759-1905	HELSINSKY A	SOLÍS	
25137	8-170-471	IRIS DE LOURDES		SOLIS
25138	9-126-631	JAVIER	SOLIS	
25139	7-705-828	JAVIER M.	SOLIS	
25140	10-700-2308	JEAN	SOLIS	
25141	8-801-998	JOHANA	SOLÍS	
25142	8-739-649	JOSE	SOLIS	
25143	8-792-2454	JOSE ANTONIO	SOLIS	
25144	6-41-2260	JUAN SAMUEL	SOLIS	
25145	7-88-1062	JULIO	SOLIS	
25146	7-701-1120	KATIA	SOLIS	
25147	6-702-543	LEONEL A	SOLIS	
25148	6-60-117	LIANIS	SOLIS	
25149	6-58-1807	LISBETH	SOLIS	
25150	8-723-440	LUIS R	SOLIS	
25151	8-208-1320	MANUEL G		SOLIS
25152	9-708-826	MARÍA	SOLIS	

25153	2-101-2047	MARIBEL	SOLIS
25154	8-200-1923	MARIBEL	SOLIS
25155	9-729-1283	MARIO	SOLIS
25156	7-94-1985	MARISENIA	SOLIS
25157	8-418-647	MARLENE	SOLÍS
25158	8-714-838	MARQUELDA	SOLIS
25159	7-700-1758	MARUKEL RAQUEL	SOLIS
25160	8-771-49	MAYLIN	SOLIS
25161	4-212-211	MIRIAM DE	SOLIS
25162	8-780-1867	NELSON	SOLIS
25163	6-703-1810	OSCAR	SOLIS
25164	8-459-164	OSCAR	SOLIS
25165	6-57-2607	RAYDEE	SOLIS
25166	7-706-642	RICARDO	SOLIS
25167	9-184-123	RIQUELME	SOLIS
25168	8-232-23	ROLANDO	SOLIS
25169	6-712-2056	RUBIEL ALEXIS	SOLIS
25170	8-202-2436	SUSANA SOLEDAD	SOLIS
25171	8-445-781	SUSETTE	DE QUEZADA
25172	7-116-211	TIRSO	SOLIS
25173	9-167-439	VIELKA EDITH	SOLIS
25174	8-169-525	XIOMARA V.	SOLIS
25175	8-760-2460	YARIKSEL	SOLIS
25176	4-766-2455	YUDITH	SOLIS
25177	8-343-804	ZULEIKA	SOLIS
25178	6-707-2116	ALEX J.	SOLIS C
25179	8-396-773	JUAN	SOLIS
25180	2-84-668	TERESA	CALDERÓN
25181	8-735-1902	SARA M.	SOLIS DE PEREZ
25182	6-85-309	CARLOS	SOLIS G
25183	8-739-2479	EDWIN	SOLIS
25184	8-381-89	HELIODORO A.	SOLIS H.
25185	6-50-2503	CECILIASOLIS	
25186	9-157-65	FRANCISCA	SOLIS TORIBIO
25187	7-105-772	CESAR A.	SOLÍS
25188	8-244-156	NERIZA M DE	SOLITEZ
25189	N-20-1930	IRWIN J.	SOLORZANO
25190	8-384-109	AGUSTIN	SOMOZA
25191	8-389-649	LUIS	SOMOZA
25192	8-822-2281	ROGELIO ADRIAN	SONGKO JURADO
25193	8-354-726	NORIS ESTHER	SOO
25194	8-390-626	NADIA	SOO C
25195	10-19-54	BALBINO	SOO J
25196	8-718-1600	FRANCISCO	SOOQUIÑA
25197	2-99-481	CESAREA	SOPALDA
25198	8-372-473	GUILLERMO	SORIANO
25199	4-749-504	HECTOR MANUEL	SORIANO
25200	8-774-1416	JENNIFER	SORIANO

25201	9-118-2699	JUANA M. DE	MARÍN
25202	7-85-559	MARGARITA	SORIANO
25203	8-710-2078	MARYLOO	SORIANO
25204	7-107-297	SECUNDINO	SORIANO
25205	8-703-913	SONIA M	SORIANO
25206	8-790-219	YERINA	SORIANO
25207	7-98-614	LELIA E	SORIANO
25208	8-164-984	ALEJANDRO	SOSA
25209	8-516-827	AMARILIS	SOSA
25210	8-462-634	ANGEL	SOSA
25211	8-306-637	JORGE	SOSA
25212	8-725-737	MALVIS D.	SOSA
25213	8-228-122	MARTA	SOSA
25214	8-769-82	NOEMI LORENA	SOSA
25215	8-505-128	PABLO	SOSA
25216	8-200-2428	PEDRO G.	SOSA
25217	2-84-2746	PUBLIO	SOSA
25218	10-702-1339	RENELIO	SOSA
25219	8-395-927	RICARDO	SOSA
25220	8-817-853	YANCELYS	SOSA
25221	8-293-479	MARIA E	SOSA
25222	8-786-1546	MAYLIN	SOSA
25223	8-713-1658	ALEJANDRO	SOSA
25224	9-185-184	JORGE E	SOTO
25225	8-387-225	CLARIXA	SOTILLO
25226	4-285-923	FRANKLIN N.	SOTILLO
25227	8-832-2161	HELEN	SOTILLO
25228	8-304-415	MARISOL	SOTILLO
25229	8-518-224	AGRIPINA	SOTO
25230	6-47-2467	ANTONIO	SOTO
25231	9-107-1033	CLAUDINA	SOTO
25232	2-106-371	CONSTANTINO	SOTO
25233	9-127-518	DAYRA	SOTO
25234	2-98-1232	ELIZABETH	SOTO
25235	9-721-54	ENMA	SOTO
25236	8-433-456	ESTHER M.	SOTO
25237	9-703-1030	EYXI YARELIS	SOTO
25238	3-707-2317	FERNANDO	SOTO
25239	8-443-580	JAVIER	SOTO
25240	1-723-40	LETICIA	SOTO
25241	8-230-923	LIRIETH H.	SOTO
25242	6-48-228	LOURDES	SOTO
25243	8-225-296	MARIA DEL C	SOTO
25244	6-709-1276	MARITZA LISBETH	SOTO
25245	8-514-2094	MARLEN	SOTO
25246	9-107-130	MIREYA G B DE	DE SOTO
25247	8-723-998	MIRVA M. DE	SOTO
25248	9-716-925	MOISES DAVID	SOTO

25249	8-847-1843	NADIA Y.	SOTO
25250	8-820-1252	NAYELIS	SOTO
25251	8-795-2325	NICOLY SOTO	
25252	9-136-54	NOEL	SOTO
25253	2-116-962	RICARDO ELADIO	SOTO
25254	8-723-2408	TAYNA A.	SOTO
25255	2-156-127	VICTOR SOTO	
25256	8-715-1671	VILMA	SOTO
25257	8-784-1465	WILLIAM	SOTO
25258	2-714-2324	YERISEL	SOTO
25259	8-757-2219	ZOILA	SOTO
25260	3-707-591	ZORAIDA	SOTO
25261	8-803-2127	ZULEIMY	SOTO
25262	9-198-883	TEOFILO	SOTO PÉREZ
25263	8-481-254	RONALD I.	SOTO
25264	4-248-819	JOHANA L	SOTO D
25265	3-85-1853	ROQUE M	SOTO F
25266	2-704-2312	DAYRA H.	SOTO MARTINEZ
25267	2-83-810	SEVERIANO	SOTO
25268	9-99-680	DAVID	SOTO PEREZ
25269	E-8-107109	NILYAN SOTO	QUESADA
25270	9-154-769	DOMITILA	SOTO S.
25271	8-359-434	AIDA S DE	DE SOUSA
25272	8-236-514	ALBERTO	SOUSA
25273	6-704-188	ANA LORENA	SOUSA
25274	8-816-875	BOSCO ANTONIO	SOUSA
25275	1-35-395	CONCEPCION	SOUSA
25276	6-708-1198	DANIEL ALBERTO	SOUSA
25277	8-163-2269	JAIME ASOUSA	
25278	8-236-2429	JUANA DE	SOUSA
25279	8-514-427	MAYRA J.	SOUSA
25280	8-246-127	SODALIS	SOUSA
25281	8-797-357	INGRID SUSSET	SOUSA-CALDERON
25282	8-278-373	FELIX	SOUTO Q.
25283	8-358-331	IVAN	SOUZA
25284	8-712-453	IRVIN BOLIVAR	SOUZA-AGURTO
25285	6-55-804	EVIDELIA	SPADAFORA
25286	8-219-2377	EFRAIN A	SPANG
25287	8-233-133	GUIDO	SPANO
25288	8-233-134	LIZETH	SPANO
25289	8-336-666	JAIME	SPARKS
25290	8-343-806	KATHIA M.	SPEID R.
25291	8-804-2079	KWORY J	SPENCER
25292	8-794-417	MINERVA	SPENCER
25293	8-782-894	INGRID AILEEN	SPIESS
25294	8-408-64	VICENTE	SPINA
25295	8-207-2051	NORIS E	SPOONER
25296	8-237-2664	MARIA	SPRINGER

25297	8-715-4	ANDRES DAVID SQUIRES
25298	3-72-311	IRAZEMA SQUIRES
25299	8-272-694	ELIONET ST ROSE
25300	8-348-991	MARYSABEL STAFF
25301	4-113-894	SONIA STAPF
25302	8-209-360	CARLOS STANFORD
25303	8-204-1779	RICARDO E STANLEY
25304	4-139-2408	ANIBAL STANZIOLA
25305	8-774-2039	GUADALUPE STANZIOLA
25306	8-501-87	IVÁN STANZIOLA
25307	8-778-1980	JEAN CARLO STANZIOLA
25308	8-866-2440	JESUS J STANZIOLA
25309	2-129-632	MARCOS A STANZIOLA
25310	8-771-705	MARIA G. STANZIOLA
25311	2-87-497	NORIEL STANZIOLA
25312	8-731-430	RICARDO ANTONIO STANZIOLA
25313	8-319-427	ANGEL J STANZIOLA P
25314	4-207-289	XENIA E STEELE
25315	8-700-1293	JOANN M. STEMPEL
25316	8-736-1321	JORGE STEPHENS
25317	8-232-135	PATRICIO STERLING
25318	3-90-1854	TAVIA INDIRA STERLING
25319	8-801-313	ALBERTO STEVENS
25320	8-515-407	ODILIA STEVENS
25321	8-374-250	RAFAEL STEVENS
25322	10-25-544	FLORENCIO STEVENSON
25323	8-799-422	MAYRA JUDITH STEVENSON
25324	8-258-869	MIRLO STEVENSON
25325	8-236-1356	ALVIN STEWART
25326	8-506-667	GABRIEL STONESTREET
25327	1-703-1389	LUTTER STONESTREET
25328	1-29-157	SAMUEL STONESTREET
25329	1-16-491	SUSANA STONESTREET
25330	1-19-770	VICTOR STONESTREET
25331	1-PI0008-849	GERARDO STONESTREH
25332	8-211-1393	VILMA DE STONG
25333	1-741-246	DIOCELINA STONSTREET
25334	3-706-949	FERNANDO G. STOUT
25335	8-334-143	ADOLFO SUAREZ
25336	8-215-78	ADRIANA SUAREZ
25337	2-98-1765	ANGELICA SUAREZ
25338	8-851-73	ASRID SUAREZ
25339	6-702-531	BERNARDETTE SUAREZ
25340	8-703-591	DESIREC SUAREZ
25341	8-518-379	JORGE ALEXANDER SUAREZ
25342	4-179-608	JUAN SUAREZ
25343	1-14-185	JUAN GABRIEL SUAREZ
25344	8-717-2231	KARINA SUAREZ

25345	2-102-56	LEYDA SUAREZ
25346	2-720-198	LUIS A. SUAREZ
25347	8-253-569	MARIO SUAREZ
25348	3-80-192	ORLANDO SUAREZ
25349	8-854-504	ROBERTO SUAREZ
25350	8-499-488	SUZETH GORDON
25351	8-764-2151	TAHITIANA SUAREZ
25352	8-303-113	YAVELL SUAREZ
25353	8-841-928	YIONNELYS SUAREZ
25354	8-779-1244	INGRID SUAREZ
25355	8-232-884	CESAR AUGUSTO SUAREZ
25356	2-727-676	JOSE A. SUAREZ GALVEZ
25357	8-213-988	CARMEN G. SUÁREZ
25358	8-287-829	CORINASUAREZ R
25359	8-322-908	CAROLINA SUAZO
25360	3-705-1118	ATANACIO SUBERA
25361	3-64-320	DEMETRIO SUBERA
25362	8-701-2113	IGMAR SUCCARI
25363	8-430-404	RAFAEL SUCCARI
25364	8-784-489	ANTONIO J. SUCRE
25365	8-361-625	DAMARIS BIENVENIDA DE TAYLER
25366	2-130-503	EMILIO SUCRE
25367	8-735-1231	JOHANNA ARLEEN SUCRE
25368	8-223-2102	JUAN RUBEN SUCRE
25369	8-777-91	MARIA ALEJANDRA SUCRE
25370	7-91-2658	ROBINSON O. SUCRE
25371	8-227-503	SEBASTIAN SUCRE
25372	2-106-1047	ARGELIS SUCRE DE
25373	8-751-1219	OMAR SUCRE
25374	8-817-111	KAROL LINNETH SUCRE-SAMUDIO
25375	8-485-134	JOSE SUE
25376	8-815-91	JEAN CARLOS SUED
25377	8-312-462	ANTONIO A. SUFFLER M
25378	8-219-434	ENGELBERTO SUGAR
25379	8-800-1370	MARLEENY SUGAR
25380	8-514-102	IRIS SUGASTI
25381	4-139-1925	JORGE SUGASTI
25382	5-707-19	LUIS SUGASTI
25383	9-98-341	HECTOR SUGASTI A
25384	8-731-681	ALEX SUGASTY
25385	8-494-251	ESTELA E. SUIRA
25386	8-444-856	JOHN A. SUIRA
25387	8-732-1849	LUIS ARMANDO SUIRA
25388	4-225-462	MARCOS SUIRA
25389	8-724-1514	MARCOS SUIRA
25390	6-703-1050	RITA SUIRA
25391	8-737-1130	JOSE ENRIQUE SUIRA
25392	8-174-812	DIAMANTINA M. SULLIVAN

25393	8-443-197	FRANK G.	SUNMERS
25394	3-96-81	RODOLFO	SUMOSA G
25395	8-716-1284	MIGUEL SUNCIN	
25396	8-457-328	SHEILA V.	SUNCIN P.
25397	1-733-487	JAVIER SURGEON	
25398	8-480-194	DANILO JAVIER	SUTHERLAND
25399	8-236-2049	LUD MILA	SUTHERLAND
25400	8-411-755	SEBASTIAN S.	SUTHERLAND
25401	8-237-771	OLIVER SWABY	
25402	8-709-1967	ODIN ALBERTO	SWABY PAREDES
25403	8-808-1081	CHERYL G.	SZOBOTKA
25404	8-163-2361	MIREYA DE	TACK
25405	9-95-122	SONIA DE	TACK
25406	2-101-1147	ULISES TACK	
25407	8-723-1308	INES TAGLES	
25408	8-711-1237	YARITZA	TAGLES
25409	8-727-1664	ROBERTO LOT	TAGLES
25410	8-233-520	ZULMA ELENA	TAIT
25411	8-747-292	EDWIN TAJU	
25412	8-295-206	YAMILKA	TAJU
25413	8-795-1467	NUVIA TALAVERA	
25414	8-269-411	OMAR TALBOT	
25415	8-723-711	FRANZ A	TAM
25416	8-821-1626	RICHARD	TAM
25417	9-729-354	RIGOBERTO	TAM
25418	8-426-198	TAYRA TAM	
25419	8-476-911	KASIN R.	TAM
25420	8-735-1603	YOHARIS	TAM
25421	8-402-133	MARYLIN	TAMAÑO
25422	5-710-1431	BRENDA	TAMAYO
25423	8-808-246	CARLOS ANTONIO	TAMAYO
25424	8-857-248	DIANA R	TAMAYO
25425	8-367-272	GILBERTO	TAMAYO
25426	8-211-59	LUIS A	TAMAYO
25427	2-711-488	MARLENY	TAMAYO
25428	5-12-1820	MANUEL A	TAMAYO D
25429	8-831-654	LUZ ANGELICA	TAMAYO-DOMINICI
25430	N-20-1875	GIOVANNI	TAMBINI
25431	8-432-792	TULIO TANG	
25432	7-91-2355	MAGDALENA M	TANG S
25433	8-177-723	ABEL TAPIA	
25434	8-834-1065	ANAID TAPIA	
25435	8-316-99	ARKIN TAPIA	
25436	8-723-1208	BOLIVAR	TAPIA
25437	2-98-1336	CARLOS F	TAPIA
25438	8-236-2557	EMA DEL C	TAPIA
25439	2-94-150	GLORINHA	TAPIA
25440	2-126-892	JAMILETH	TAPIA

25441	8-424-112	JORGE TAPIA	
25442	8-753-740	JORGE TAPIA	
25443	8-705-1553	JOSE MIGUEL	TAPIA
25444	4-149-928	JUAN A TAPIA	
25445	10-30-633	LAURENCIO	TAPIA
25446	8-406-687	LISSY TAPIA	
25447	3-93-224	PIERRE TAPIA	
25448	4-125-1898	RAMON D	TAPIA
25449	8-337-105	SHEILA TAPIA	
25450	8-462-720	TIARE TAPIA	
25451	8-237-482	VIELKA TAPIA	
25452	4-726-704	XAVIER A	TAPIA
25453	8-384-444	YEANIS TAPIA	
25454	8-516-535	ILIANA MARIA	TAPIA
25455	2-85-970	EUCLIDES	TAPIA C
25456	8-199-690	ICELA ETAPIA D	
25457	8-728-2209	JOEL E. TAPIA D.	
25458	8-239-1385	MODESTO	TAPIA
25459	8-230-618	OCTAVIA DEL C.	TAPIA
25460	8-801-827	DANIEL TAPIA	
25461	8-277-646	NIXIA Y TAPIA	
25462	8-796-544	INGRID LORENA	TAPIA H
25463	10-8-123	BERNARDO	TAPIA
25464	8-736-812	NEIL OLMEDO	TAPIA
25465	8-392-294	MIROSLAVA G	TARTE
25466	8-731-366	ALEX	TARTE
25467	8-435-384	ALVARO	TATIS
25468	1-715-387	ALEXANDER	TAYLOR
25469	8-710-2245	ALVIS	TAYLOR
25470	4-141-653	ANA ROSMERY	TAYLOR
25471	4-739-1935	CESAR	TAYLOR
25472	3-717-400	DANIEL ELIAS	TAYLOR
25473	8-768-1800	FRANCISCO	TAYLOR
25474	8-815-367	GLENIS Y.	TAYLOR
25475	3-86-583	GUSTAVO A	TAYLOR
25476	4-224-829	HEITMAN	TAYLOR
25477	8-528-1822	JOSEFINA L.	TAYLOR
25478	8-443-58	MARIA A	TAYLOR
25479	8-468-106	MARIA M DE	GIRON
25480	8-712-2006	MAURA	TAYLOR
25481	8-398-238	MELANIE I	TAYLOR
25482	8-250-583	MENDOZA	TAYLOR
25483	8-519-110	NILDA	TAYLOR
25484	8-800-72	RAYZA	TAYLOR
25485	8-389-13	REYNALDO C.	TAYLOR
25486	8-703-1613	ALMA	TAYLOR
25487	8-516-269	MARIA	TAYLOR
25488	8-365-337	YATZURY JOSELYN	TAYLOR-GONZALEZ

25489	3-66-2431	ELIZABETH	TAYMES G.
25490	8-251-973	ALONSO D	TEJADA R
25491	8-522-783	AMARILIS DE C	TEJADA
25492	8-210-2766	ANA MARIA	TEJADA
25493	10-24-268	ANGELINA I.	TEJADA
25494	4-149-532	AVELINO	TEJADA
25495	6-69-691	BELISARIO	TEJADA
25496	8-229-821	BERTA	TEJADA
25497	6-710-417	CANDYS	TEJADA
25498	8-425-658	CARLOS	TEJADA
25499	3-107-54	CESAR	TEJADA
25500	8-449-425	DELFIN	TEJADA
25501	8-269-800	DONATILO	TEJADA
25502	8-284-668	HEIDY	DE CARDENAS
25503	8-416-310	ELEUTERIA	TEJADA
25504	6-708-1956	ELISA C.	TEJADA
25505	8-248-648	ERIC	TEJADA
25506	8-495-1004	ERICK	TEJADA
25507	8-706-753	ERIC	TEJADA
25508	4-741-2049	FIDENCIO	TEJADA
25509	8-441-959	FLORA	TEJADA
25510	8-733-734	HEBERTO O	TEJADA
25511	8-487-162	HOUSEMAN A	TEJADA
25512	8-760-979	ISAURA	TEJADA
25513	8-798-1063	ISIS	TEJADA
25514	8-487-417	ISIS ITZEL	TEJADA
25515	8-332-214	ISRAEL E	TEJADA
25516	8-838-2245	ITZA A	TEJADA
25517	7-95-368	IZET M . DE	TEJADA
25518	8-312-630	JERONIMO	TEJADA
25519	4-715-944	JOSE	TEJADA
25520	4-738-1218	KARLA KARINA	TEJADA
25521	4-285-801	KEILA J	TEJADA
25522	8-731-454	KENIA	TEJADA
25523	8-864-1953	LEOCADIO	TEJADA
25524	3-703-2055	LEONEL	TEJADA
25525	8-227-570	LISBETH	TEJADA
25526	8-209-1197	MARCELINO	TEJADA
25527	8-285-561	MARISOL	TEJADA
25528	8-330-594	MARTA RAQUEL	TEJADA
25529	8-780-719	MELYZA	TEJADA
25530	8-315-564	MICHELLE B DE DE	TEJADA
25531	8-751-755	MILAGROS	TEJADA
25532	8-796-2005	MOISESTEJADA	
25533	6-47-1578	OLEGARIO	TEJADA
25534	8-267-906	OLGA	TEJADA
25535	4-741-2364	PASCUAL	TEJADA
25536	8-266-27	PEDRO	TEJADA

25537	8-237-2543	RAFAEL TEJADA
25538	9-106-2170	RAMON TEJADA
25539	8-447-655	RAUL ARTURO TEJADA
25540	10-7-414	RICARDO TEJADA
25541	8-437-668	RICARDO TEJADA
25542	8-776-1793	RITA TEJADA
25543	8-402-429	RITA INES TEJADA
25544	8-373-203	SANTIAGO TEJADA
25545	8-738-865	SHARINA LUZMILA TEJADA
25546	8-702-1845	SUHEY TEJADA
25547	8-784-195	TELMA TEJADA
25548	8-745-876	WILKA TEJADA
25549	8-328-920	CRISTINA TEJADA
25550	8-213-2505	DAYSI EDERLINDA TEJADA
25551	8-284-335	DAMARIS TEJADA
25552	8-312-631	JOSE EDUARDO TEJADA
25553	8-469-880	LAURA TEJADA
25554	3-112-811	JORGE O TEJADA
25555	8-709-193	KARYNA Y. TEJADA VALENTIN
25556	8-366-928	DALYS OMayra TEJEDOR
25557	6-48-1302	DANIEL TEJEDOR
25558	6-708-105	ESEQUIEL TEJEDOR
25559	8-500-385	MARIA DEL C TEJEDOR
25560	6-48-1382	OMAR TEJEDOR
25561	6-53-2626	SAUL TEJEDOR
25562	9-122-1669	DAMARIS V. TEJEDOR
25563	9-96-751	LUIS CARLOS TEJEDOR V
25564	2-712-831	ALEXANDER TEJEIRA
25565	2-714-34	ALVARO TEJEIRA
25566	8-885-2442	ANGEL TEJEIRA
25567	8-702-511	CHRISTIAN F. TEJEIRA
25568	9-719-81	CRISTIAN TEJEIRA
25569	9-106-450	DALIA TEJEIRA
25570	9-197-962	FLORENCIO TEJEIRA
25571	9-99-1520	GLADYS TEJEIRA
25572	4-722-889	GLORIA TEJEIRA
25573	8-164-547	LUIS TEJEIRA
25574	2-724-216	MARIANETT J. TEJEIRA
25575	6-708-848	MILVIA GRACIELA TEJEIRA
25576	3-725-1615	NAYDU TEJEIRA
25577	4-716-201	ROCIO TEJEIRA
25578	9-707-1738	RUDY E. TEJEIRA
25579	8-242-401	SIDIA TEJEIRA
25580	4-113-819	YANIRA TEJEIRA
25581	8-826-2197	BEATRIZ ISABEL TEJEIRA MOJICA
25582	9-83-2237	LUCRECIA TEJEIRA P
25583	8-289-421	ISAIAS TEJEIRA S
25584	9-107-1624	ANTONIO TEJERA

25585	8-259-592	WANDA LIURIS TEJERA
25586	8-700-2087	ISSAM TEJERA
25587	9-212-175	JORGE TELLEZ
25588	4-243-33	ALICIA TELLO
25589	8-322-184	CARMEN SOFIA TELLO
25590	7-88-1273	CRISTOBAL ORIEL TELLO
25591	8-302-355	EDUARDO TELLO
25592	6-41-2778	ERIC H TELLO
25593	6-42-225	HECTOR TELLO
25594	6-85-1000	JUAN MIGUEL TELLO
25595	8-834-220	LILIAN DEL C. TELLO
25596	8-484-15	MANUEL TELLO
25597	8-213-597	MANUEL D. TELLO
25598	3-721-435	NHEMESIS M TELLO
25599	4-762-505	NOEL TELLO
25600	6-705-1901	VICTOR VIDAL TELLO
25601	4-744-1997	VIELKA TELLO
25602	8-169-548	VIELKA TELLO DE
25603	6-707-1637	AMBAR TATIANA TELLO-ALMANZA
25604	8-224-504	LUIS S. TEM
25605	3-81-901	XIOMARA TEM
25606	3-717-2169	YETZABETH TEMPLE
25607	6-50-706	MITZY TEMPONE
25608	8-304-145	TOMAS GABRIEL TEN SU
25609	8-797-1065	ALEXIS AMETH TENAS
25610	8-235-130	GILBERTO TENAS
25611	2-86-2532	VIELKA TENAS
25612	3-704-1850	NELSON TENG
25613	3-87-1265	VIELKA TENIS
25614	8-523-798	ALCIBIADES TENORIO
25615	2-121-657	DIONICIA RODRÍGUEZ
25616	2-713-1367	EDUARDO TENORIO
25617	9-724-558	JULIA TENORIO
25618	8-771-499	LUZ TENORIO
25619	8-744-105	MARTINA TENORIO
25620	2-126-654	SATURNINA TENORIO
25621	8-807-1130	VICENTA TENORIO
25622	2-718-800	ZORAIDA TENORIO
25623	8-796-1426	JHOANA GISELL TENORIO
25624	5-14-1338	IRIS ARGELIS TERAN
25625	3-74-1292	SELSO TERAN
25626	8-790-1813	YAMILETH ROSAADA TERAN
25627	8-404-478	GRISelda DE TERCERO
25628	8-439-421	BERTA TERRADO
25629	8-736-2442	OMAR TERRANS
25630	9-738-1438	CARLOS TERRERO
25631	8-732-2380	CESAR TERRERO
25632	9-118-2665	MARITZA E TERREROS

25633	9-184-616	MELVIN TERREROS
25634	9-724-1012	SAMIR TERRERO
25635	8-162-344	DAYRA TESIS
25636	3-104-380	LUIS M TESIS
25637	8-207-1484	ARGELIS A TESTA
25638	8-162-2193	MARIBEL TESTA
25639	8-220-2617	MARTINTESTA
25640	8-212-1973	NORMA TESTA
25641	8-190-317	RICARDO TESTA
25642	5-701-1517	EUGENIO TEUCAMA
25643	8-803-1111	JOSE A TEUCAMA
25644	8-242-533	VANESSA I THACHAR S
25645	8-285-836	NERHU A. THELEM
25646	PE-10-1623	IOANA THEOKTISTO
25647	4-222-981	JULISSA THILL
25648	8-175-71	BENIGNO AUGUSTO THILS
25649	8-223-687	JANNETT THIRWALL
25650	8-453-922	CONSTANCIA THOMAS
25651	8-487-692	ERIKA THOMAS
25652	8-337-675	ITZELA THOMAS
25653	8-712-324	JEIMY LISBETH THOMAS
25654	1-712-730	LEUNIDA THOMAS
25655	1-24-2724	SANTIAGO THOMAS
25656	8-202-1696	SILVIA T. THOMAS
25657	8-728-425	XOCHIL THOMAS
25658	8-205-1646	IRIS ICELA THOMAS
25659	3-87-393	ALFREDO THOMAS
25660	8-738-121	LUZ MARIA THOMAS
25661	8-300-678	ARMANDO R. THOMAS TROTMAN
25662	8-703-1875	ANERYS THOMPSON
25663	8-447-214	ARELIS DEL C THOMPSON
25664	8-489-112	ARGELIS YOLANDA THOMPSON
25665	3-704-1151	DANIEL THOMPSON
25666	8-746-2457	DANIEL ENRIQUE THOMPSON
25667	8-212-1934	DELFINA THOMPSON
25668	8-784-1283	IDALMIS NELKIRA THOMPSON
25669	8-720-417	JUAN ANTONIO THOMPSON
25670	8-287-886	KENNETH THOMPSON
25671	8-769-1803	MAKESHA THOMPSON
25672	8-717-2400	RICHARD THOMPSON
25673	3-123-736	ROBERTO THOMPSON
25674	8-223-1047	WALTER STANLEY THOMPSON
25675	8-747-2137	CARLOS MOISÉS THOMPSON
25676	8-326-385	SUSANA H. THORNHILL
25677	4-277-647	EMILIE D TIBI
25678	8-475-744	ARCESIO TICAS
25679	8-741-1541	YASELL MELISSA TICAS-ARAUZ
25680	8-705-190	MINERVA LUCIA TIGE

25681	1-27-90	BORIS TIJERINO
25682	8-337-351	MARTIN TIJERINO
25683	8-861-1315	PAUL TIJERINO ZALDIVAR
25684	4-122-221	LISTENIA I TIL
25685	8-842-1791	KATHERINE TILLERY
25686	8-728-1168	CLAUDIO A. TIMPSON
25687	8-462-146	MARIO ALEJANDRO TINIAOS
25688	8-794-2351	IRIS TIOBALDO
25689	8-843-1570	LEONARDO TIOBALDO
25690	8-514-1459	COLOMBIA TIQUE
25691	5-708-903	DIONICIO TOCAMO
25692	8-827-437	MILEYKA TOCAMO
25693	8-527-2185	NELDO TOCAMO
25694	8-396-560	CARLOS GABRIEL TODD
25695	8-731-544	JAIRA TOJEIRO R.
25696	8-731-1623	BRENDA TOLEDO
25697	8-232-365	JOSEFATOM
25698	1-19-1744	CONSUELO TOMAS
25699	4-150-411	GLORIELA C. DE CENTELLA
25700	3-81-481	MARCIATONG
25701	8-364-68	FRANCISCO TORAL
25702	8-818-559	CLAUDIA ARGELIS TORDECILLA
25703	9-706-1468	ALBIS TORIBIO
25704	9-141-657	ANDRES TORIBIO
25705	4-187-42	ARMANDO TORIBIO
25706	8-812-1611	CARLOS JAVIER TORIBIO
25707	9-147-473	EDIZ ARIEL TORIBIO
25708	9-84-1319	GILBERTO TORIBIO
25709	8-802-2418	HERMINIO R TORIBIO
25710	9-124-79	JOSE TORIBIO
25711	8-202-2587	LUIS ALBERTO TORIBIO
25712	8-843-654	MEYBIS TORIBIO
25713	4-222-665	OSCAR TORIBIO
25714	9-711-656	RICARDO A TORIBIO
25715	8-409-294	SEFERINA TORIBIO
25716	3-700-1195	SILVANA TORIBIO
25717	9-106-1826	FELICIA TORIBIO
25718	8-722-1121	ILIAN A. TORIBIO
25719	8-412-448	AZAE TORO
25720	3-66-2040	RIGOBERTO TORO
25721	8-245-10	GUILLERMO EDGARDO TORRALBA
25722	9-123-2545	ALDO DINO TORRAZZA U
25723	8-420-638	JORGE LUIS TORREGLOZA E.
25724	8-213-707	MARIBEL E TORREGROSA
25725	8-283-825	MARYBEL E TORREGROSA
25726	2-700-1293	AARON FELIPE TORRERO
25727	8-760-2328	EDWIN TORRERO
25728	2-101-1333	ERIC TORRERO

25729	8-730-665	FLOR TORRERO
25730	2-711-2273	JOSE RENE TORRERO
25731	6-709-1792	PABLO TORRERO
25732	8-324-552	OMAR A. TORRERO D.
25733	8-367-522	LIZ A TORRERO R
25734	8-792-73	ABRAHAM MANUEL TORRES
25735	8-331-573	AGUSTINA TORRES
25736	6-78-137	AIDA L. TORRES
25737	7-91-1948	AMARILIS TORRES
25738	8-289-321	ANA ISABEL TORRES
25739	2-124-445	ANABEL DE CARMEN TORRES
25740	8-387-713	ANAYANSI TORRES
25741	8-745-744	ANEL ARIEL TORRES
25742	2-718-1924	ANETH TORRES
25743	2-99-901	ARACELIS TORRES
25744	8-212-1809	ARNULFO TORRES
25745	2-733-947	AURA TORRES
25746	10-705-262	BEIRA YAZMINA TORRES
25747	8-825-2271	BENJAMIN TORRES
25748	8-771-1873	CARLOS A TORRES
25749	8-526-1318	CARLOS MANUEL TORRES
25750	8-161-1595	CARMEN E. TORRES
25751	8-815-2392	CLAUDIO TORRES
25752	8-872-1147	CORAIMA CRISBEL TORRES
25753	8-410-86	DAISY TORRES
25754	2-718-2057	DAIVIS TORRES
25755	8-308-229	DALYS TORRES
25756	8-275-731	DAMARIS TORRES
25757	8-529-771	DENIS TORRES
25758	8-753-525	EDGAR A. TORRES
25759	8-761-2488	EDWIN TORRES
25760	8-828-185	EDWIN TORRES
25761	8-163-673	ELBA TORRES
25762	8-792-272	ELENA TORRES
25763	10-707-2039	EMILIA TORRES
25764	8-313-42	ENILKA TORRES
25765	8-705-1165	FABIAN TORRES
25766	8-466-271	FEDERICO TORRES
25767	4-185-452	GABRIEL TORRES
25768	8-857-867	GABRIEL A. TORRES
25769	8-743-2453	GENEVA DEL C. TORRES
25770	8-506-338	GILBERTO TORRES
25771	3-64-1187	GLADYS ESTHER TORRES
25772	8-432-660	GUILLERMO TORRES
25773	6-48-1947	HILDEFONSA TORRES
25774	9-716-519	ILUYERGENIA TORRES
25775	8-346-479	IRAIDA TORRES
25776	8-385-195	IRASEMA TORRES

25777	8-212-1776	ISABEL TORRES
25778	6-63-453	ISMAEL TORRES
25779	9-121-2339	ISRAEL TORRES
25780	8-851-1630	ITZEL TORRES
25781	9-172-12	ITZEL TORRES
25782	9-729-1700	IVETH TORRES
25783	8-177-249	JAIME TORRES
25784	8-771-2165	JANETH A. TORRES
25785	3-702-594	JAVIER TORRES
25786	8-475-451	JAYZBEDT J. TORRES
25787	8-856-1953	JHORMAN A TORRES
25788	8-801-24	JOAN FRANCILUZ TORRES
25789	8-236-379	JORGE TORRES
25790	8-703-785	JORGE ALBERTO TORRES
25791	8-383-757	JORGE ANTONIO TORRES
25792	8-425-516	JORGE TORRES
25793	8-716-291	JORGE P TORRES
25794	6-704-1646	JOSE TORRES
25795	8-821-2044	JOY PAULL TORRES
25796	3-64-1951	JUAN TORRES
25797	9-731-680	JUAN M TORRES
25798	8-469-453	JULIO TORRES
25799	8-793-1368	JUVENAL TORRES
25800	8-786-2278	KEREN TORRES
25801	7-72-865	LETICIA V DE TORRES
25802	8-400-625	LIBIA TORRES
25803	6-700-1612	LIDIA TORRES
25804	2-101-1201	LISBETH TORRES
25805	8-528-1790	LIUZMINA TORRES
25806	2-120-864	LORENA TORRES
25807	8-758-1944	LORENA TORRES
25808	8-163-1108	LUIS TORRES
25809	8-270-703	LUIS A TORRES
25810	8-805-1810	LUIS A. TORRES
25811	8-779-2043	MARIA J. TORRES
25812	8-774-655	MARIBEL TORRES
25813	2-87-351	MARIBEL DE TORRES
25814	8-774-451	MAVIS TORRES
25815	8-805-815	MAXIMO TORRES
25816	2-700-737	MAXWELL RUBIEL TORRES
25817	4-100-251	MIRIAM C DE TORRES
25818	8-768-2375	NEDELKA TORRES
25819	6-707-1818	NEYRI TORRES
25820	9-707-105	NICANOR TORRES
25821	8-314-53	NICOLAS TORRES
25822	8-815-2215	NILDA TORRES
25823	8-729-575	NILDA TORRES
25824	8-353-769	NINFA R DE TORRES

25825	4-141-933	NIVIA TORRES
25826	2-104-1755	NORIEL TORRES
25827	9-164-379	OLIVER TORRES
25828	8-773-333	OREIDATORRES
25829	8-307-933	ORISIS DEL ROSARIO TORRES
25830	4-181-157	PAULINO TORRES
25831	8-238-927	RAFAEL E TORRES
25832	8-466-376	ROBERTO A TORRES
25833	6-72-493	RODERICK TORRES
25834	9-123-1115	RODOLFO ELIAS TORRES
25835	8-819-504	RODRIGO E. TORRES
25836	8-758-2277	ROLAND JAVIER TORRES
25837	5-24-997	ROMAN TORRES
25838	8-508-236	ROSA E TORRES
25839	2-86-2460	ROSA R DE TORRES
25840	2-104-2643	ROSMERI G. DE GUARDIA
25841	8-239-830	ROXANA TORRES
25842	8-376-435	ROXANA A TORRES
25843	9-220-242	RUBIELA TORRES
25844	8-796-1942	SANDY TORRES
25845	8-207-636	SECUNDINO TORRES
25846	8-711-440	SERGIOTORRES
25847	8-714-1207	SINDY TORRES
25848	8-739-1656	SUYETH TORRES
25849	8-432-871	TAMARA TORRES
25850	2-703-433	TANIA TORRES
25851	5-13-791	TEOFILO TORRES
25852	8-316-276	TOMASA TORRES
25853	2-147-104	URBANO A TORRES
25854	8-226-798	VÍCTOR TORRES
25855	8-747-1243	VICTOR TORRES
25856	8-826-261	WALDYR TORRES
25857	8-755-605	YAHIR TORRES
25858	8-720-1996	YORANIS TORRES
25859	2-84-2531	FIDENCIO TORRES A
25860	8-211-969	TOMAS TORRES A
25861	8-440-706	MONICA DEL CARMEN TORRES CASTILLO
25862	8-752-1698	ENMA TORRES
25863	8-874-2348	MARIBEL A. TORRES ESCOBAR
25864	2-82-19	ERIC VIRGILIO TORRES
25865	8-860-1940	YEISON TORRES G.
25866	9-720-1827	ALEXIS TORRES
25867	8-774-577	EDGARDO TORRES
25868	4-111-816	EDGARDO M TORRES M
25869	9-125-1490	MELBA TORRES M
25870	8-484-954	RAFAEL MARTÍNEZ
25871	3-703-438	DIANA TORRES
25872	8-762-1764	NERY TORRES

25873	8-350-377	ENRIQUE TORRES P
25874	5-16-1404	HALDIN TORRES P
25875	2-88-699	DONACIANO TORRES
25876	8-207-2151	JOSE A TORRES T
25877	8-703-387	POMPILIO C. TORRES
25878	8-767-393	DIONIS F. TORRES V
25879	8-419-410	EDWIN ALEXIS TORRES
25880	2-718-188	ISABEL TORRES-AGUILAR
25881	2-709-570	DALIS TORREZ
25882	8-289-323	GILBERTO A TOSCANO
25883	8-438-682	JOSE TOSCANO
25884	8-362-722	MIGUEL TOSCANO
25885	9-140-93	CARLOS TOVAR
25886	8-239-2576	MARCOS ANTONIO TOVAR
25887	5-708-616	VIVIANA BEATRIZ TOVAR
25888	9-123-2184	IRENE TOVAR M
25889	8-444-545	KATHIA DE VALDES
25890	8-819-1775	MIGUEL E TOVARES
25891	8-229-1890	REYNALDO TOVARES
25892	8-163-1408	JAVIER TOVARES
25893	8-323-374	RICARDO TOVARES
25894	8-836-992	RICARDO TOVARES URIETA
25895	8-755-1646	IRVING TRAVERSO
25896	8-332-535	NADJA TRAWNIZEK
25897	8-835-1932	MICHELLE ALLANES TREGONING
25898	6-56-2328	AGUSTIN O TREJOS
25899	4-100-2771	ALBINA TREJOS
25900	9-206-958	ANGEL R TREJOS
25901	6-68-760	AYME TREJOS
25902	9-734-691	DANIEL ALBERTO TREJOS
25903	4-222-575	DIANA ESTHER TREJOS
25904	4-198-558	ELSY A TREJOS
25905	8-371-510	ERIC TREJOS
25906	8-321-254	GISELA TREJOS
25907	5-708-1149	GLORIA TREJOS
25908	1-716-1256	JAIME TREJOS
25909	8-743-216	JOSUE TREJOS
25910	8-499-923	KARLA C TREJOS
25911	9-100-343	LAUREANO TREJOS
25912	2-134-400	LUIS TREJOS
25913	9-702-1336	LUIS TREJOS
25914	9-702-2110	LUZMILDE MILDANIA TREJOS
25915	8-711-1745	MAYRA TREJOS
25916	4-173-432	MOISESTREJOS
25917	8-749-77	ROGER ORLANDO TREJOS
25918	8-422-971	YACKIMA TREJOS
25919	7-703-1628	YAMILKA TREJOS
25920	8-785-2308	DANIEL F. TREJOS H.

25921	4-174-846	ISIDORO	TREJOS C.
25922	8-173-33	EDGARDO	TREVIA
25923	8-165-1057	HERNAN	TREVIA
25924	8-179-43	ISIS Y DE	TREVIA
25925	8-209-1966	LUISA	TREVIA
25926	8-330-477	ROSEMARY	TREVIA V
25927	PE-4-710	ERNESTO	TRIANA
25928	8-834-542	KYARA	TRIANA
25929	4-733-400	RICARDO	TRIBALDOS
25930	8-855-611	FRANCISCO	TRIGAS
25931	9-707-1618	BOLIVAR E.	TRISTAN
25932	6-71-357	MARIEL	TRISTAN
25933	9-216-511	MARITZEL	TRISTAN
25934	9-722-625	JORGE N.	TRISTAN S.
25935	4-294-1478	CARLOS	TROESCH
25936	8-778-1782	EUGENIO E.	TROESCH
25937	4-272-146	ALEXANDRA	TROETSCH
25938	8-239-1482	CARLOS E	TROETSCH
25939	4-224-344	FRANKLIN	TROETSCH
25940	4-116-2423	JAVIER A	TROETSCH
25941	8-818-1852	LUIS A	TROETSCH
25942	1-708-1957	ARELIS	TROETSTH
25943	8-328-780	JOSE	TROMBETTA
25944	4-142-1345	ARNOLD A.	TRONCOSO V.
25945	1-53-1012	EDISA	TROTMAN
25946	8-170-81	LUIS CARLOS	TROTMAN
25947	1-706-634	OMAIRA	TROTMAN
25948	8-335-796	REDA	TROTMAN
25949	1-705-603	HUMBERTO D.	TROTMAN R.
25950	3-72-1507	ZULEIKA	TROTTMAN
25951	4-237-62	CARLOS	TROYA
25952	8-379-739	EDITH	TROYA
25953	4-254-963	FANNY	TROYA
25954	8-718-1330	GABRIELA	TROYA
25955	2-706-1095	JUSTINA	TROYA
25956	1-24-1282	LUIS ALFREDO	TROYA
25957	4-179-303	MARIO	TROYA
25958	8-800-1066	MICHAEL	TROYA
25959	8-175-272	AMARILIS DEL CARMEN	TROYANO
25960	3-88-1352	ROBERTO	TRUCCO
25961	8-178-469	GLORIA DE	TRUCKE
25962	8-162-1360	VIRGILIO	TRUCKE
25963	8-417-113	AHMED BEN	TRUJILLO
25964	2-704-359	CARLOS F.	TRUJILLO
25965	2-105-1263	CONCEPCION	TRUJILLO
25966	4-176-903	DAVID	TRUJILLO
25967	8-761-2214	EDWIN	TRUJILLO
25968	7-91-1558	ESILDA MARIA	TRUJILLO

25969	2-99-820	JOSE E. TRUJILLO
25970	8-736-97	KARINA TRUJILLO
25971	2-106-1032	MARIA ISABEL TRUJILLO
25972	8-259-182	SANDRA Y TRUJILLO
25973	8-856-1112	ULICES TRUJILLO
25974	8-720-1227	VIANKA DEL CARMEN TRUJILLO
25975	8-790-2478	YOCELYN M. TRUJILLO
25976	8-229-1155	NELLY E TRUJILLO
25977	7-109-692	VIELKA TRUJILLO G
25978	8-327-109	LOURDES M. TRUJILLO
25979	8-782-462	CHENEIRA TRUJILLO
25980	8-920-1827	KATHERIN TRUQUE
25981	8-705-188	ADOLFO TU/ON
25982	2-149-190	AMELIA DEL C. TU/ON
25983	8-750-1365	ANA TUÑON
25984	8-172-561	ANA G. TUÑON
25985	8-731-1004	AUGUSTO TU/ON
25986	2-702-2324	BUCKY TUÑON
25987	6-57-2657	CARLOS IVAN TUÑON
25988	2-125-613	CECILIO TU/ON
25989	2-134-91	CONCEPCION TUÑON
25990	8-353-89	DANIELA TUÑON
25991	8-201-2230	DIOGENES TU/ON
25992	8-311-909	DOMINGO TUÑON
25993	4-216-153	DORIS DE TUÑON
25994	2-144-620	DUENIS TUÑON
25995	2-123-790	EDMA DE TUÑON
25996	8-807-1614	ELENA TUÑON
25997	8-766-1260	EPIFANIO TUÑON
25998	2-83-2314	GLADIS DE TUÑON
25999	9-97-327	GREGORIO TUÑON
26000	8-454-418	GUADALUPE DEL C TUÑON
26001	8-316-660	HECTOR TUÑON
26002	2-127-736	HUGO E. TUÑON
26003	9-725-2411	ILSA TUÑON
26004	3-95-378	JOSE TUÑON
26005	8-279-726	JOSE TUÑON
26006	8-784-1127	JUAN TUÑON
26007	8-305-865	KATHYA DE TUÑON
26008	6-708-2311	LUIS TU/ON
26009	2-101-1874	LUZ MABEL TUÑON
26010	8-388-65	MARCELINO TUÑON
26011	8-800-2475	MARGITTUÑON
26012	4-117-1574	MARIA DE TUÑON
26013	2-151-236	MARIA DE LA LUZ TU/ON
26014	9-113-1980	MARIBEL TUÑON
26015	8-202-489	MARLA E TU/ON
26016	9-212-256	MARTIN TUÑON

26017	5-12-2584	MERCEDES O	TUÑON
26018	8-795-180	MERY	TUÑON
26019	8-718-2051	MODESTO	TUÑON
26020	2-715-1945	NEDCY	TUÑON
26021	8-445-48	NESTOR O.	TUÑON
26022	8-263-877	NICOLAS	TUÑON
26023	8-836-1133	NINOSKA	TU/ON
26024	2-131-898	NITZEIDA	TUÑON
26025	8-176-548	NORIS	TUÑON
26026	8-177-246	NORMA E	TUÑON
26027	2-724-992	PABLO	TU/ON
26028	6-704-1306	REDNA	TU/ON
26029	8-779-1249	RICARDO	TUÑON
26030	5-17-888	RUTH	TUÑON
26031	8-270-272	RUTH ELENA	TUÑON
26032	2-88-928	TERESA	TUÑON
26033	2-709-1166	THAISK	TUÑON
26034	2-104-1362	VELASCO	TUÑON
26035	8-205-1371	YANETH E	TUÑON
26036	8-510-816	YARIELA I.	TUÑON
26037	3-87-271	ZORAYA	TUÑON
26038	8-223-2509	MARIBEL LL	TUÑON DE
26039	8-375-764	EMILIANO	TUÑON
26040	8-228-433	PEDRO MARCELINO	TUÑON
26041	8-730-796	SANTANA	TUD RIVERA
26042	7-93-602	LILIA	TUDISCO
26043	8-732-1979	VLADIMIR A.	TUÑÓN
26044	4-731-105	JESUS ALBERTO	TUGRI
26045	8-732-434	ABRAHAM LUCAS	TULIPANO
26046	8-200-1899	GEOVANY S.	WEDEMEYER
26047	8-863-264	NATHALY	TULIPANO
26048	8-742-296	RACHEL Z	TULIPANO
26049	8-317-459	CECILIA	TULLOCH
26050	8-835-1690	MIRIAM	TULLOCH
26051	1-706-56	SAMUEL EZEQUIEL	TULLOCH
26052	5-707-193	ROXANA	TUNAY
26053	8-762-313	CARLOS A.	TUÑÓN
26054	8-279-195	EFRAIN	TUÑÓN
26055	5-23-186	ELVIS	TUÑÓN
26056	8-836-754	GUADALUPE DEL C.	TUÑÓN
26057	8-479-9	MARIETTA M.B DE	DE TUNON
26058	8-225-2017	PEDRO	TUÑON
26059	9-700-1940	RAMFIS RENÉ	TUÑÓN
26060	8-740-1847	YAMILETH	TUÑON
26061	8-235-2658	MILITZA Y.	TUNON
26062	8-727-1909	VERONICA	GONZÁLEZ
26063	8-768-1917	EURIS XAVIER	TUÑON-MARTÍNEZ
26064	8-220-1124	JESUS	TURNER

26065	5-707-35	LUIS TURNER
26066	8-707-695	RICARDO TURNER
26067	8-396-98	ROXANA TURNER
26068	8-162-2677	WILLIAM TURNER R
26069	8-388-496	GINA TURNEY
26070	8-852-372	CARLOS UBARTE
26071	2-98-2117	EDGARDO UBARTE
26072	8-730-17	NINOSKA UBARTE
26073	8-430-356	ROBERTO FEDERICO UBILLUS
26074	8-177-810	ITALINA UCROS
26075	2-110-85	ANA I. UGARTE
26076	8-751-411	WLADIMIR O. ULIANTZEFF
26077	8-744-1112	ANA RAQUEL ULLOA
26078	7-71-828	DAGOBERTO ULLOA
26079	8-824-2063	ERIC ULLOA
26080	8-431-640	GUILLERMO ANTONIO ULLOA
26081	6-60-646	JACQUELINE ULLOA
26082	8-713-1947	JUAN ULLOA
26083	6-703-2342	KATHIANA ULLOA
26084	8-263-59	MAGALI ULLOA
26085	6-713-946	RITA ULLOA
26086	8-162-2747	JORGE L. UMA?A
26087	8-765-717	MILENA V. UMANA
26088	8-789-586	YIMARA LISBETH UMAÑA HERNÁNDEZ
26089	8-715-1070	RUFINA UNÑEZ
26090	6-709-1931	LUIS UPEGUI
26091	5-13-2228	ESTEBANA URANGO
26092	8-793-146	RICARDO URBANO
26093	8-164-1344	HERIBERTO URBINA
26094	8-755-826	ABILIO C. URE/A
26095	8-819-1594	ALEXANDER A. URE/A
26096	6-702-830	ANGELICA MARIA URE/A
26097	8-472-432	ASBEL URE/A
26098	4-750-1196	BLAS E. UREÑA
26099	8-263-73	CIELO UREÑA
26100	8-725-593	DIDIO UREÑA
26101	9-704-2304	GONZALO UREÑA
26102	8-162-727	ISIS B. DE UREÑA
26103	8-721-863	JOSE C. URE/A
26104	9-125-265	JOSEFA I. UREÑA
26105	8-190-743	JUDITH URE/A
26106	8-848-458	LAURA L. URE/A
26107	8-790-693	LIZBETH Y. UREÑA
26108	8-704-1183	LUIS UREÑA
26109	8-796-760	MARGGIE URE/A
26110	8-202-104	MARISOL UREÑA
26111	6-68-546	NEREIDA UREÑA
26112	6-76-154	RAUL UREÑA

26113	2-715-2106	ROGER URE/A
26114	8-177-405	ROGILBERTO UREÑA
26115	3-709-321	RUBEN URE/A
26116	8-790-692	SUGEIS ANYURIUREÑA
26117	8-524-307	VILKYS UREÑA
26118	6-53-807	VIODELDA UREÑA
26119	8-489-254	YALIBETH M UREQA
26120	8-386-329	ROBERTO G UREÑA L
26121	9-124-1085	ARISMENDY UREÑA B
26122	8-460-30	ETANISLAO UREÑA D
26123	8-244-3	MARITZA UREÑA G
26124	8-319-188	OLIVIA E UREÑA T
26125	8-308-747	MARIA CRISTINA UREÑA
26126	8-303-490	ARGELIS UREA
26127	7-702-1970	OMAR D UREA
26128	8-325-919	ANA UREÑA
26129	8-711-1532	ARIEL UREÑA
26130	8-713-1298	BETSY URENA
26131	8-440-242	CELIA UREÑA
26132	8-478-828	DALYS A. UREÑA
26133	7-73-63	DIDIMO UREÑA
26134	8-847-1442	LIZKA UREÑA
26135	8-792-258	NESTOR UREÑA
26136	8-515-1085	YAHAIRA DEL C. UREÑA
26137	9-198-841	EYDA T. UREÑA
26138	8-751-1965	NANCY UREÑA
26139	8-226-2529	XIOMARA J URENA S
26140	8-324-572	ERIC URETA
26141	4-114-583	CECILIAURIBE
26142	8-352-683	LEONARDO URIBE
26143	4-277-196	MARIBEL URIBE
26144	4-722-1217	WILLIAMS URIBE
26145	9-123-589	LILIANA URIBE M
26146	8-293-250	IRISDALYS E URIETA
26147	2-722-2026	JELLY BIS URIETA
26148	9-169-842	JOSE URIETA
26149	8-295-187	LILIA URIETA
26150	8-711-2142	LINDSY URIETA
26151	9-701-181	MARCOS URIETA
26152	9-121-310	MARIA E. URIETA
26153	8-200-551	OLGA E O DE URIETA
26154	9-107-2779	RUBEN URIETA
26155	9-706-1511	SAIDITH K. URIETA
26156	8-786-2302	MARIANA BEATRIZ URQUILLA V-
26157	8-260-592	ALBA LUZ DÍAZ
26158	8-212-1784	ALCIBIADES URRIOLA
26159	9-106-1547	ALFREDO ANGEL URRIOLA
26160	8-859-92	ALJADIS URRIOLA

26161	8-460-87	ANGEL URRIOLA
26162	8-744-2053	ARACELLYS URRIOLA
26163	8-444-604	ARISTIDES URRIOLA
26164	8-400-745	BARTOLO URRIOLA
26165	8-734-1661	BETZY URRIOLA
26166	6-50-320	CARMEN C DE URRIOLA
26167	8-485-34	DIANET G. DE GUERRERO
26168	8-731-2485	EDGAR URRIOLA
26169	8-756-685	EDWIN URRIOLA
26170	8-249-718	FERNANDO URRIOLA
26171	8-301-438	FRANKLIN URRIOLA
26172	6-52-2676	GLYNIS URRIOLA
26173	8-745-536	GUSTAVO URRIOLA
26174	8-283-673	HERIBERTO URRIOLA
26175	8-209-1863	HERMENEGILDO URRIOLA
26176	9-703-1645	HERNAN ANEL URRIOLA
26177	8-230-552	ILKA H DE URRIOLA
26178	2-103-240	JAVIER URRIOLA
26179	9-153-730	JERONIMO URRIOLA
26180	8-727-965	JOHALYURRIOLA
26181	9-140-998	JOSE URRIOLA
26182	3-73-2178	JOSE A. URRIOLA
26183	8-700-1624	JOSEFINA URRIOLA
26184	8-461-242	JUDITH URRIOLA
26185	8-169-63	LILIA DE URRIOLA
26186	8-199-2727	LUCIA URRIOLA
26187	8-202-12	LUIS URRIOLA
26188	8-497-815	LUIS URRIOLA
26189	8-162-2689	MANUEL B. URRIOLA
26190	8-331-839	MARIA URRIOLA
26191	9-106-2399	MARIA URRIOLA
26192	2-712-166	MARTA ISABEL URRIOLA
26193	8-349-513	MILKA MIREYA URRIOLA
26194	8-725-211	NADIAUSKA ALEYDA URRIOLA
26195	8-760-949	NANCY URRIOLA
26196	2-98-520	NILKA N. URRIOLA
26197	8-261-572	OSCAR AUGUSTO URRIOLA
26198	8-376-661	OSVALDO URRIOLA
26199	9-724-90	RAFAEL E URRIOLA
26200	8-212-1897	RAQUEL URRIOLA
26201	9-716-2081	REGINAURRIOLA
26202	9-178-855	REYNA M URRIOLA
26203	9-713-2107	RITA I URRIOLA
26204	2-94-21	RODRIGO URRIOLA
26205	8-756-1383	ROLANDO URRIOLA
26206	8-383-619	SAYIRA URRIOLA
26207	9-101-2716	SEGUNDA URRIOLA
26208	7-78-304	SUSANA URRIOLA

26209	8-513-1973	VICENTE	URRIOLA
26210	8-477-285	YADIRA ESTHER	URRIOLA
26211	9-103-371	ELIZONDO	URRIOLA U
26212	8-173-679	ELEAZAR A	URRIOLA CH
26213	8-225-646	JOSE FRANCISCO	URRIOLA DEL R
26214	8-494-730	WILFREDO	URRIOLA
26215	9-178-859	BARTOLO	URRIOLA O
26216	8-226-1681	CECILIA E	URRIOLA P.
26217	9-704-723	MARLENI	URRIOLA URRIOLA
26218	4-147-2780	VICENTE	URRIOLA
26219	8-814-873	LILIBEL LUSBIELI	URRIOLA-DE SEDAS
26220	PE-8-2388	ANNETTE	URROZ
26221	2-117-582	EYRA DEL CARMEN	URRUNAGA
26222	8-796-2440	MAGDA MARIEL	URRUNAGA
26223	8-413-428	RICARDO	URRUNAGA
26224	8-716-209	VICTOR	URRUNAGA
26225	8-211-825	BASILIA SÁNCHEZ	
26226	8-812-1094	CARLOS	URRUTIA
26227	5-18-1069	ESTHER	URRUTIA
26228	8-429-384	EUTQUIANO	URRUTIA
26229	8-841-66	NISLA	URRUTIA
26230	9-107-2676	NOEMI N	URRUTIA
26231	5-701-295	ODALIZ	URRUTIA
26232	9-736-90	PAOLA	VA/A
26233	8-220-420	FELICIANO	VACA
26234	8-705-1579	ISMAEL A.	VACA
26235	9-193-202	VICTOR ANTONIO	VACA
26236	3-700-934	ELI NUVIA	VADO
26237	5-10-10	GUSTAVO E.	VALDELAMAR P.
26238	3-105-73	JOSE	VALDERRA M
26239	7-72-1826	ANTONIO	VALDERRAMA
26240	8-703-2440	ARIANIS DEL CARMEN	VALDERRAMA
26241	8-802-2066	CARLOS	VALDERRAMA
26242	8-339-945	CELIA E.	VALDERRAMA
26243	2-78-1333	CRESCENCIANO	VALDERRAMA
26244	2-153-310	DE LA CRUZ	VALDERRAMA
26245	8-392-511	DEISY ESTHER	VALDERRAMA
26246	2-147-1003	EDITH S.	VALDERRAMA
26247	2-88-1424	EFRAIN	VALDERRAMA
26248	2-135-450	EFRAIN	VALDERRAMA
26249	2-702-2056	GISELLE	VALDERRAMA
26250	2-85-313	ILSA A DE	VALDERRAMA
26251	8-826-1285	ISBEL	VALDERRAMA
26252	7-700-1936	LIBRADA	VALDERRAMA
26253	8-415-226	MANUEL	VALDERRAMA
26254	8-309-801	MARICRUZ	VALDERRAMA
26255	8-845-1845	MARLON	VALDERRAMA
26256	8-266-4	MAYRA	VALDERRAMA

26257	2-129-816	NORIEL VALDERRAMA
26258	2-98-2680	OVIDIO VALDERRAMA
26259	2-706-30	RAUL VALDERRAMA
26260	8-702-1764	RAUL VALDERRAMA
26261	2-707-2064	YAQUELIN VALDERRAMA
26262	5-14-772	YASKA M L DE VALDERRAMA
26263	2-708-1698	YULISA E. VALDERRAMA
26264	8-704-2445	ZULEYKA VALDERRAMA
26265	8-239-930	NORBERTO VALDERRAMA
26266	8-519-1244	MERCEDES G VALDERRAMA R
26267	8-224-1224	ABDIEL VALDES
26268	8-909-2218	ALBERTO VALDES
26269	8-291-793	ANA CRISTINA VALDES
26270	4-116-1571	ANDRES VALDES
26271	4-732-2364	ARISA M VALDES
26272	8-207-2438	BALBINO VALDES
26273	4-190-669	BELLANIRA VALDES
26274	9-710-918	BENILDA VALDES
26275	8-497-558	BLEISIN VALDES
26276	8-820-916	CARLOS J. VALDÉS
26277	8-853-336	CAROL VALDES
26278	8-286-609	CESAR I VALDES
26279	8-791-1585	DANIEL A. VALDES
26280	8-297-745	DEMETRIO VALDES
26281	8-219-52	DIONISIO HUMBERTO VALDES
26282	8-819-535	DIONISIO VALDES
26283	3-706-1242	ELENA VALDES
26284	8-475-885	ENEIDA VALDES
26285	4-763-1042	ETNIS VALDES
26286	2-78-690	FABIAN VALDES
26287	8-824-1856	FATIMA VALDES
26288	8-206-1272	FELIX VALDES
26289	8-749-557	FLOR M VALDES
26290	8-717-2280	GABRIEL A VALDES
26291	8-795-1488	GEAN VALDES
26292	8-257-938	GUILLERMO VALDES
26293	8-710-1840	ITZY VALDES
26294	8-731-1927	IVETH DEL CARMEN VALDES
26295	8-228-753	JAIME ENRIQUE VALDES
26296	8-344-832	JENNY E. P. DE POLLACK
26297	8-811-1651	JONATHAN ERNESTO VALDES
26298	7-102-85	JOSE VALDES
26299	8-478-732	JOSE DEL C VALDES
26300	2-733-194	JULIA VALDES
26301	8-706-257	KENIA YARIELA VALDÉS
26302	4-742-612	KENNY VALDES
26303	4-739-1028	KRISS EVELYN VALDES
26304	8-432-310	LAURA VALDES

26305	4-118-905	LEILA VALDES
26306	8-469-906	LEYRA VALDÉS
26307	4-160-232	LORENA VALDES
26308	4-279-888	LUIS VALDES
26309	8-758-2231	LUIS VALDES
26310	9-100-400	LUIS E VALDES
26311	9-130-95	LUISA VALDES
26312	8-718-1777	MANUEL VALDES
26313	2-143-967	MARIA A. DE VALDES
26314	8-428-813	MARILIN M. VALDÉS
26315	9-197-883	MARISELA VALDES
26316	8-753-1313	MARLENE VALDES
26317	8-811-331	MALICIO VALDES
26318	8-530-1055	MELIXA VALDES
26319	8-164-360	MOISÉSVALDÉS
26320	8-246-438	NEREIDA VALDES
26321	8-281-740	NISLA DE VALDES
26322	8-762-321	OLEGARIO VALDES
26323	8-718-506	OMAYRA ESTHER VALDES
26324	8-225-1383	ROBERTO VALDES
26325	8-747-1072	RONATAN VALDEZ
26326	2-104-550	ROSA E. VALDES
26327	8-759-1119	ROSSMARIE VALDES
26328	8-503-823	RUFINO J VALDES
26329	8-170-167	RUTH AMINTA VALDES
26330	1-734-2352	SHELENE VALDES
26331	8-495-858	SUSANA MARIA VALDES
26332	9-702-980	VALKIS VALDES
26333	8-292-427	VELKIS VALDÉS
26334	4-214-105	XIOMAR VALDES
26335	8-439-519	XIOMARA MARIA VALDES
26336	8-213-59	YADIRA VALDES
26337	9-725-598	YARIELA VALDES
26338	8-343-980	YASILCA VALDES
26339	4-703-1575	YAXIMAR VALDES
26340	8-208-1348	YAZMIN VALDES
26341	4-729-518	YEISLA V. VALDES
26342	4-733-990	YOHANA GISSELL VALDES
26343	4-272-564	YOLANI VALDES
26344	8-257-116	ZORAYA VALDES
26345	1-714-1105	ZULEIKA VALDES
26346	8-163-524	ORLANDO VALDES A
26347	4-153-619	FIDELINA P. VALDES A.
26348	4-263-605	YABEYRA E. VALDÉS
26349	8-331-844	CATALINA VALDES DE CUERO
26350	8-773-1997	INGRID VALDES DE LEON
26351	4-118-2140	GLORIA A. VALDÉS
26352	8-858-1411	ANTHONY NADIR VALDES G

26353	9-221-32	HERMINIO VALDÉS
26354	8-727-479	JOAQUIN VALDES
26355	8-265-739	EMMA VALDES
26356	9-151-55	CIRIACO VALDÉZ
26357	8-162-192	JUAN V VALDES O
26358	8-264-48	VIANKA ELENA VALDES
26359	8-763-935	MEIBIS VALDES
26360	8-425-188	ANKH VALDES
26361	8-333-63	JULIA VALDÉS
26362	4-740-2464	JOSLYN GISELL VALDES VALENZUELA
26363	8-264-156	AIDA VALDESPINO
26364	8-782-1076	ANGEL VALDESPINO
26365	5-11-989	BASILIA L. VALDESPINO
26366	8-710-1069	BETZAIDA V. VALDESPINO
26367	8-207-1150	EDGARDO VALDESPINO
26368	5-16-1030	FLORENTINO VALDESPINO
26369	8-798-925	GRACIELA D. VALDESPINO
26370	9-158-146	IRMA VALDESPINO
26371	8-851-759	ISAMAR VALDESPINO
26372	8-440-413	ITZOMARA VALDESPINO
26373	8-854-414	KARIAN VALDESPINO
26374	8-713-520	KARINA VALDESPINO
26375	8-291-153	LUZMILA VALDESPINO
26376	8-349-940	NELSON HILARIO VALDESPINO
26377	5-18-1404	TIBERIANO VALDESPINO
26378	8-780-1599	VILLAMIL VALDESPINO
26379	8-765-1970	YAMILETH ANAIS VALDESPINO
26380	8-206-784	GLORIA MARIA VALDESPINO
26381	8-163-1001	DAGOBERTO VALDESPINO
26382	1-734-1528	ALBA VALDEZ
26383	4-127-1668	ALVARO VALDEZ
26384	8-210-17	CRISTELA YODALYS VALDÉZ
26385	2-101-1909	ELIEZER VALDÉZ
26386	4-196-417	IRVIS VALDEZ
26387	4-139-1258	JORGE ISAAC VALDEZ
26388	4-700-2118	JOVANNA VALDEZ
26389	1-705-2286	LUIS VALDÉZ
26390	9-728-341	MARINAVALDEZ
26391	4-113-299	NIDIA DE VALDÉZ
26392	6-701-1219	RICARDO VALDÉZ
26393	8-301-988	RUBEN J VALDÉZ
26394	8-737-2306	MIREYA VALDEZ FLORES
26395	030-623	CARLOS VALDIRIS
26396	8-710-1490	DOLORES VALDIVIA
26397	8-702-684	DORIS VALDIVIA
26398	8-175-166	EYRA VALDIVIA
26399	8-711-365	TEMISTOCLES ANTONIO VALDIVIA
26400	8-495-269	PEDRO MANUEL VALDIVIA

26401	8-478-530	BORIS VALDIVIESO
26402	8-784-11	GABRIEL VALDIVIESO
26403	8-328-829	GLADYS VALDIVIESO
26404	8-236-419	OMAYRA VALDIVIESO
26405	8-162-2324	ROGELIO VALDIVIESO
26406	8-723-1124	RONNY DARIO VALDIVIESO
26407	6-58-1084	ROSA VALDIVIESO
26408	8-234-90	RUBY VALDIVIESO
26409	8-383-141	SHERLING VALDIVIESO
26410	8-441-877	SORAYA VALDIVIESO
26411	8-795-495	YELENA Y VALDIVIESO
26412	3-95-742	ADALBERTO VALENCIA
26413	8-208-654	ADOLFO VALENCIA
26414	3-126-399	ARELIS VALENCIA
26415	8-771-1137	CRUZ VALENCIA
26416	8-742-876	DAYRIMA VALENCIA
26417	5-711-1729	DORA NAYELIS VALENCIA
26418	8-713-1229	EDWIN ADOLFO VALENCIA
26419	2-87-2540	ELENA DE VALENCIA
26420	8-766-2197	ELENA M VALENCIA
26421	3-112-696	EROTIDO VALENCIA
26422	8-724-2206	FELICIA VALENCIA
26423	5-14-2295	FELIX VALENCIA
26424	8-769-105	FLOR EDITH VALENCIA
26425	3-80-2789	GILDA VALENCIA
26426	8-826-1383	GRACIELA VALENCIA
26427	8-380-366	INA MAGALI VALENCIA
26428	5-14-2521	ISMAEL VALENCIA
26429	8-213-661	ITZEL DAMARIS LARGAESPADA
26430	5-701-1933	JANEY VALENCIA
26431	8-723-636	JOSE E. VALENCIA
26432	8-282-924	JUDITH VALENCIA
26433	5-12-761	JUSTINO VALENCIA
26434	8-754-311	KENYA VALENCIA
26435	8-317-726	LEOPOLDO VALENCIA
26436	5-14-819	LUIS H. VALENCIA
26437	3-720-1665	MARGARET ESTER VALENCIA
26438	3-86-235	MARIO VALENCIA
26439	8-847-1584	MAYKELLY M VALENCIA
26440	9-154-220	PEDRO VALENCIA
26441	5-11-450	RICARDO VALENCIA
26442	8-494-488	RUBIELA VALENCIA
26443	8-170-79	SILKA DE VALENCIA
26444	8-418-699	VICTORINO VALENCIA
26445	8-459-603	YADISEL VALENCIA
26446	3-709-2395	YARAVIS VALENCIA
26447	5-703-2341	YARITHZA VALENCIA
26448	8-804-1856	IVANIS VALENCIA

26449	2-163-1223	KIRIA	VALENCIA L.
26450	8-162-2309	AQUILINO B	VALENCIA R
26451	PE-12-1720	LADY JOANNA	VALENCIA VILLA
26452	8-773-1519	RAYMUNDO	VALENCIA-GALLARDO
26453	7-71-2269	LILIANA DEL C	VALENTIN
26454	4-767-1243	ARIADNE	VALENZUELA
26455	8-495-161	LISBETH	VALENZUELA
26456	8-349-663	LORENZA DE	VALENZUELA
26457	4-706-88	NUMAS A.	VALENZUELA
26458	1-27-1512	NURY	VALENZUELA
26459	4-147-1032	ONEIDA	VALENZUELA
26460	10-25-822	EDICELIO	VALIENTE
26461	8-514-763	HILDA	VALLARINO
26462	8-226-391	ISMAEL	VALLARINO
26463	8-210-1801	RAUL	VALLARINO
26464	2-94-179	EMERITA M. DE	MORA
26465	8-775-1887	MICHELLE	VALLE
26466	8-883-1136	HERNAN	VALLEJOS
26467	8-234-464	MARIA M	VALLEJOS
26468	8-852-1207	PATRICIA	VALLEJOS
26469	8-292-497	ROCIBEL	VALLEJOS
26470	6-47-1679	EDITH I V DE	DE CUADRA
26471	8-162-670	MIGUEL	VALLEJOS R
26472	8-246-770	MARTA	RODRÍGUEZ
26473	4-146-277	JUAN	VALLES
26474	8-169-455	MAGDA DEL PILAR	VALLES
26475	8-806-2466	MARA	VALLESTER
26476	9-733-1262	ORLANDO ENRIQUE	VALLESTEROS
26477	8-792-312	LURIS	VALMON
26478	5-713-1959	EBLIZ	VALOIS
26479	8-219-2622	INDALECIO	VALEY
26480	8-833-332	MADELEN E	VALOY
26481	8-257-629	SILVIA MANUELA	VALOY
26482	8-350-397	LUIS C	VALVERDE
26483	4-156-829	REYES ARTURO	VALVERDE
26484	8-256-861	JUAN A.	VALVERDE RUJANO
26485	8-305-526	GUILLERMO	VAN DER HANS
26486	8-222-1459	MOIRA	VAN KWARTEL
26487	8-763-894	NIVIA	VAN STAN
26488	1-31-320	DAYSÍ DE LA CRUZ	VANEGA
26489	2-705-1227	ISAAC	VANEGA
26490	8-749-371	OBDULIA	VANEGA
26491	8-781-8	ORLANDO ALBERTO	VANEGA
26492	8-383-351	RICARDO	VANEGA
26493	8-471-79	ROSA	VANEGA
26494	8-494-473	ALBERTO	VANEGAS
26495	8-287-920	AUGUSTO	VANEGAS
26496	8-703-1396	EYERIS	VANEGAS

26497	8-753-802	JOSE ANGEL	VANEGAS
26498	8-710-1648	JULIO	VANEGAS
26499	8-455-603	LORENA	VANEGAS
26500	4-183-445	LUDOVINA	VANEGAS
26501	8-210-2210	NELVA	VANEGAS
26502	8-748-2297	PABLO E	VANEGAS
26503	4-246-419	TRIXIA	VANEGAS
26504	8-281-548	ALFONSO	VANEGAS
26505	5-12-521	JULIO	VANEGAS TORRES
26506	9-122-1538	YESENIA T	VANELA
26507	8-245-164	MARLINI	VARCASIA
26508	8-373-16	YAMILKA IVETH	VARCASIA
26509	8-207-2171	RUBY	VARCASIA
26510	8-811-2094	ASTRID	VARELA
26511	8-490-206	DORYS	VARELA
26512	6-704-2017	EDMUNDO	VARELA
26513	2-708-763	ENEIDA	VARELA
26514	8-810-1560	JAVIER	VARELA
26515	8-838-798	JERICA	VARELA
26516	2-126-480	KLEVER	VARELA
26517	8-788-939	LORENA ALEXANDRA	VARELA
26518	8-208-1941	MARIA O DE	VARELA
26519	8-733-718	MARIEL	VARELA
26520	2-101-2530	NIDIS	VARELA
26521	8-434-181	YENI	VARELA
26522	8-410-23	LUIS A	VARELA C
26523	6-61-843	CARLOS	VARELA
26524	2-701-1556	ABDIEL	VARGAS
26525	7-93-1260	ADRIAN	VARGAS
26526	4-165-997	AGUSTIN	VARGAS
26527	4-276-584	ALBIS	VARGAS
26528	2-162-811	ALONSO DARIO	VARGAS
26529	8-808-1452	AMIS	VARGAS
26530	8-513-2024	ANAYANSI	VARGAS
26531	8-721-2100	ANGELA E.	VARGAS
26532	8-763-953	ARIANA A	VARGAS
26533	8-818-727	ARIEL I	VARGAS
26534	4-727-1354	ATZELA	VARGAS
26535	2-101-201	AURA	VARGAS
26536	3-88-2437	AZAEI	VARGAS
26537	4-122-1384	AZAEI	VARGAS
26538	2-127-933	BELISARIO	VARGAS
26539	8-219-2099	BETSY E	VARGAS
26540	2-106-2584	BLAS	VARGAS
26541	7-122-384	CALIXTO	VARGAS
26542	8-278-335	CARLOS	VARGAS
26543	8-768-501	CARLOS ELIAS	VARGAS
26544	8-205-968	CARMEN CECILIA	VARGAS

26545	8-162-2113	CECILIA VARGAS
26546	8-210-1262	CESAR VARGAS
26547	3-703-1615	DANIEL VARGAS
26548	8-720-2169	DILIA E VARGAS
26549	7-104-7	DIONISIA VARGAS
26550	2-98-2106	DORIS VARGAS
26551	8-212-1705	EDGARDO VARGAS
26552	8-775-976	EDGARDO E VARGAS
26553	8-766-518	EDUARDO VARGAS
26554	8-240-813	EIRA DE VARGAS
26555	8-402-364	EMMA I VARGAS
26556	8-203-1459	ENMA M DE VARGAS
26557	8-309-924	ERIC A VARGAS
26558	3-125-535	EUGENIO VARGAS
26559	2-111-279	EVA RUTH VARGAS
26560	4-142-2662	FARIDES V DE VARGAS
26561	4-102-2503	FERNANDO AURELIO VARGAS
26562	8-763-2072	FERNANDO VARGAS
26563	8-513-2036	GERARDO VARGAS
26564	8-389-364	GREGORIO VARGAS
26565	8-831-2171	GUILLERMO A VARGAS
26566	2-88-1333	ILKA VARGAS
26567	4-751-1140	IVAN A. VARGAS
26568	8-516-661	JACQUELINE VARGAS
26569	7-94-10	JOSE VARGAS
26570	9-96-183	JUANA E VARGAS
26571	2-719-1587	JUANA ELISA VARGAS
26572	8-772-2077	JULIA VARGAS
26573	4-146-2105	JULIO VARGAS
26574	8-709-1459	JULIO VARGAS
26575	8-454-822	KARLA VARGAS
26576	8-856-2342	KATHERINE LINETH VARGAS
26577	8-709-1484	LARY VARGAS
26578	8-255-362	LIBRADO VARGAS
26579	7-97-451	LIDIA VARGAS
26580	3-711-49	LINNET D VARGAS
26581	6-50-775	LOURDES VARGAS
26582	6-56-675	LUZ VARGAS
26583	2-81-486	MAGALY VARGAS
26584	8-427-135	MANUEL DE JESUS VARGAS
26585	7-91-667	MARCOS A VARGAS
26586	6-700-2346	MARIA VARGAS
26587	8-253-983	MARIO VARGAS
26588	8-518-453	MARITZABEL VARGAS VARGAS
26589	8-754-1871	MARTA VARGAS
26590	2-87-1193	MATILDE VARGAS
26591	8-379-942	MIRNA VARGAS
26592	E-850-959	MONICA I VARGAS

26593	8-229-810	NIURKA VARGAS
26594	3-96-301	OCTAVIO VARGAS
26595	9-105-531	OLGA C DE VARGAS
26596	7-92-1844	OTILIA VARGAS
26597	8-462-659	PABLO VARGAS
26598	2-720-482	RAUL VARGAS
26599	2-101-1830	ROGELIO VARGAS
26600	8-786-72	ROGELIO A VARGAS
26601	2-155-112	RUFINO VARGAS
26602	4-294-444	SILVESTRE VARGAS
26603	8-797-1432	SUSANA VARGAS
26604	8-280-302	TEOFILA DEL C. VARGAS
26605	6-48-1945	VIRGILIO VARGAS
26606	8-376-346	WILFREDO VARGAS
26607	8-803-986	YANELIS M VARGAS
26608	8-879-1252	YESSICA VARGAS
26609	1-30-385	ZULMA M VARGAS
26610	7-71-383	IRENIO VARGAS A
26611	7-104-238	JUDITH VARGAS A
26612	8-162-2330	JUDITH I VARGAS A
26613	8-738-2090	DANIEL VARGAS
26614	8-362-922	BERTINA I VARGAS C
26615	8-208-916	MARIELA VARGAS DE
26616	7-88-2624	N RANGEL A. VARGAS DE LEO
26617	8-349-428	MARIANELA VARGAS
26618	4-166-296	YANETH A. VARGAS
26619	4-730-548	MARYURIS Y. VARGAS
26620	8-765-456	AMBAR VARGAS
26621	8-775-648	YASSIRA VARGAS
26622	8-770-2022	ZEN VARGAS
26623	7-107-612	ERIC DUVIEL VARGAS R.
26624	8-432-76	MONICA E VARGAS SÁNCHEZ
26625	8-236-1015	JOSE A VARGAS
26626	8-343-653	ELISIA O. VARGAS
26627	7-72-2797	ISMAEL VARGAS V
26628	8-422-83	VIODELDA ESTHER VARGAS-CASTILLO
26629	8-464-5	PRISCILA VARON Y
26630	8-278-360	ADAN ANTONIO VÁSQUEZ
26631	7-78-242	AGUSTINA VÁSQUEZ
26632	8-852-292	ALEJANDRO VÁSQUEZ
26633	2-104-1856	ALONSO VÁSQUEZ
26634	8-200-569	ALQUELIO VÁSQUEZ
26635	9-703-498	ALVARO VÁSQUEZ
26636	8-734-500	AMADO ANTONIO VÁSQUEZ
26637	2-147-168	ANABEL VICTORIA DE SÁNCHEZ
26638	8-235-1223	ANABELLA VÁSQUEZ
26639	8-864-2040	ARANTXA S VÁSQUEZ
26640	8-719-58	ARGELIS VÁSQUEZ

26641	8-735-885	ARGELIS	VASQUEZ
26642	9-102-2265	AURELIO	VÁSQUEZ
26643	9-216-600	BAUDILIO	VASQUEZ
26644	3-717-2337	BENJAMIN	VÁSQUEZ
26645	7-73-32	BOLIVAR	VASQUEZ
26646	8-229-728	BRENDA	VASQUEZ
26647	8-726-1093	CANDELARIO	VASQUEZ
26648	6-704-480	CARLOS	VASQUEZ
26649	8-295-935	CECILIA ISABEL	VÁSQUEZ
26650	2-83-1114	DALIA M	VÁSQUEZ
26651	8-173-748	DEVIS	VASQUEZ
26652	1-718-955	EDDY	VASQUEZ
26653	8-774-320	EDILSA L.	VÁSQUEZ
26654	7-703-1083	EDISON	VASQUEZ
26655	4-145-702	EDITH R.	VÁSQUEZ
26656	8-530-2296	EDUARDO	VÁSQUEZ
26657	8-762-272	EDWARD ORIEL	VÁSQUEZ
26658	8-835-959	EDWARDS A.	VASQUEZ
26659	8-725-603	ELIZABETH	VASQUEZ
26660	8-760-365	ELVIA J	VÁSQUEZ
26661	9-82-2253	ENCARNACION	VASQUEZ
26662	8-769-179	ERNESTO	VÁSQUEZ
26663	4-117-711	ESPERANZO	VASQUEZ
26664	2-732-680	ESTEFANY	VASQUEZ
26665	8-210-2255	FELICIANO	VASQUEZ
26666	2-107-176	FELIX A	VÁSQUEZ
26667	7-702-1367	FENIX	VÁSQUEZ
26668	8-785-580	GABRIELA ITZEL	VÁSQUEZ
26669	4-211-554	GENARO	VASQUEZ
26670	9-215-295	GERMAN	VÁSQUEZ
26671	3-709-902	GIANKARLO J.	VÁSQUEZ
26672	6-81-151	GILBERTO	VASQUEZ
26673	9-134-420	GILBERTO D.	VÁSQUEZ
26674	8-179-751	GILDA B DE	BERRIO
26675	3-701-2471	GRACIELA JUDITH	VASQUEZ
26676	9-121-1360	GREGORIO	VÁSQUEZ
26677	7-85-2469	GUILLERMO	VASQUEZ
26678	7-102-55	HECTOR JAVIER	VASQUEZ
26679	6-69-798	HENRY	VÁSQUEZ
26680	8-291-487	HERIBERTO	VASQUEZ
26681	8-414-534	HERMINIO	VASQUEZ R.
26682	8-165-584	HILARIO	VASQUEZ
26683	4-783-1770	IBAN	VASQUEZ
26684	8-713-448	IBRAHIM	VÁSQUEZ
26685	7-701-505	ILKA ARACELIS	VASQUEZ
26686	9-734-2412	IRVIN	VASQUEZ
26687	8-341-849	ISABEL S DE	VASQUEZ
26688	8-502-517	ISAIAS D	VÁSQUEZ

26689	9-707-1061	ISIDRO VASQUEZ
26690	9-84-2048	ISRAEL VÁSQUEZ
26691	8-296-676	IVAN A. VASQUEZ
26692	8-727-1210	JAHIR J VÁSQUEZ
26693	2-87-1487	JAIME VASQUEZ
26694	8-532-74	JAIME VÁSQUEZ
26695	8-765-1407	JAIME ALBERTO VÁSQUEZ
26696	8-171-648	JILMA A DE AGUDO
26697	8-738-561	JOEL ENRIQUE VÁSQUEZ
26698	8-843-877	JORGE VASQUEZ
26699	8-711-208	JOSE VASQUEZ
26700	8-201-1341	JOSE A. VÁSQUEZ
26701	8-772-1649	JOSE A. VÁSQUEZ
26702	9-705-2463	JOSE JESUS VÁSQUEZ
26703	9-121-489	JUAN VASQUEZ
26704	8-370-790	JULIO C. VÁSQUEZ
26705	8-797-693	KARINA VASQUEZ
26706	2-703-791	KAROL VASQUEZ
26707	8-282-376	KATIA VASQUEZ
26708	7-702-58	KENIA IDETH VASQUEZ
26709	8-310-858	LENIA VASQUEZ
26710	10-704-1398	LENIN WINSTON VASQUEZ
26711	8-211-1581	LIBIA A VÁSQUEZ
26712	4-211-340	LILIBETH VÁSQUEZ
26713	8-341-321	LISBETH VÁSQUEZ
26714	8-446-58	LISETH VÁSQUEZ
26715	8-294-801	LUIS VASQUEZ
26716	3-716-1459	LUIS VASQUEZ
26717	8-190-457	LUIS VASQUEZ
26718	8-493-572	LUIS ANTONIO VÁSQUEZ
26719	8-393-198	LUIS EGBERTO VASQUEZ
26720	7-707-1471	MANUEL VASQUEZ
26721	8-755-2270	MANUEL VÁSQUEZ
26722	2-112-458	MANUEL VÁSQUEZ
26723	2-134-554	MARCOS VÁSQUEZ
26724	9-139-307	MARIA VASQUEZ
26725	8-260-216	MARIA DEL P VASQUEZ
26726	4-113-804	MARIA E VÁSQUEZ
26727	8-445-875	MARIA M. DE MERCADO
26728	4-173-425	MARIANO VASQUEZ
26729	5-701-926	MARICSA DAMARIS VÁSQUEZ
26730	9-719-511	MARISIN VASQUEZ
26731	8-744-1582	MARKELDA VASQUEZ
26732	8-743-651	MARLA I. VÁSQUEZ
26733	6-701-1448	MARLENIS I. VASQUEZ
26734	8-213-839	MARTINA VÁSQUEZ
26735	8-345-469	MAYDA DE VÁSQUEZ
26736	4-718-333	MAYRA C. DE VÁSQUEZ

26737	8-719-1736	MAYTE VASQUEZ
26738	8-805-1609	MELISSA M. VÁSQUEZ
26739	8-526-784	MILDRED VÁSQUEZ
26740	8-419-700	MIREYA E. VÁSQUEZ
26741	8-367-776	MIRIAM VÁSQUEZ
26742	8-225-772	MIRIAM E. VÁSQUEZ
26743	7-701-1610	MITZILAVASQUEZ
26744	7-704-521	NADIA ITZEL VÁSQUEZ
26745	6-712-1820	NAYKA VASQUEZ
26746	2-79-1627	NIPSIA DE VÁSQUEZ
26747	8-774-347	NORBERTO VASQUEZ
26748	7-117-799	NORIS VÁSQUEZ
26749	9-130-1005	NORIS VÁSQUEZ
26750	9-216-922	ORMELIS VASQUEZ
26751	9-183-95	OSCAR VÁSQUEZ
26752	7-706-1165	OSIRIS M. VÁSQUEZ
26753	8-768-773	PORFIRIO M VÁSQUEZ
26754	8-375-294	ROBERTO VÁSQUEZ
26755	8-515-1360	ROBERTO VASQUEZ
26756	8-798-1520	ROBERTO VASQUEZ
26757	6-57-379	ROBINSON VASQUEZ
26758	8-209-2259	ROGELIO VASQUEZ
26759	9-183-154	ROSA VÁSQUEZ
26760	6-49-642	RUBEN VÁSQUEZ
26761	7-88-806	RUBIELA J. VASQUEZ
26762	8-754-1374	RUTH VASQUEZ
26763	3-714-1050	SAMET TOMAS VÁSQUEZ
26764	6-68-488	SERAFINA R. DE DE VÁSQUEZ
26765	8-845-2392	SHEILA A VASQUEZ
26766	8-204-1452	SILVIA I VÁSQUEZ
26767	8-715-1662	TANIA VASQUEZ
26768	8-822-941	TATIANA VASQUEZ
26769	8-767-1928	TATIANA M VÁSQUEZ
26770	9-713-1966	TRINIDAD VÁSQUEZ
26771	7-92-1041	TRINIDAD SILVERIO VÁSQUEZ
26772	8-813-1646	VERONICA V. VÁSQUEZ
26773	8-799-83	VICTOR VÁSQUEZ
26774	8-490-376	VIELKA VÁSQUEZ
26775	3-90-2456	VLADIMIR VÁSQUEZ
26776	9-718-1370	YARIZA Y VÁSQUEZ
26777	2-720-682	YASURY VASQUEZ
26778	7-701-3	YENIS JUDITH VASQUEZ
26779	8-281-723	ZOICA VÁSQUEZ
26780	8-731-2212	ZUMAYKIRA VÁSQUEZ
26781	9-141-13	AISSA M VÁSQUEZ
26782	6-703-313	MARLYN A VÁSQUEZ B
26783	8-510-412	GLAISTER L. VÁSQUEZ
26784	8-366-1002	YIRA DEL C. VÁSQUEZ

26785	8-836-825	NOELYS K.	VASQUEZ C.
26786	8-404-136	CESAR AUGUSTO	VASQUEZ
26787	9-102-2119	MARIA C	VASQUEZ H
26788	8-466-844	HEYDI JULIENNE	VASQUEZ
26789	8-704-841	ALMER ERIC	VASQUEZ M
26790	10-7-1897	DOMINGO B	VASQUEZ M
26791	9-205-718	MARCIAL	VÁSQUEZ
26792	8-381-465	ARACELLY	VÁSQUEZ
26793	9-125-1179	ENCARNACION	VASQUEZ R
26794	8-230-222	ORLANDO	VÁSQUEZ
26795	1-27-1052	AMARELIS I	VAZ
26796	8-843-640	JONATHAN	VAZ
26797	8-362-263	ELIZABETH	VDA. DE DÍAZ
26798	8-521-830	YADIRA A.	VECCHIO
26799	8-179-977	VALENTIN	VECES
26800	7-99-369	ABDIEL VEGA	
26801	8-312-852	ABDIEL VEGA	
26802	9-96-725	ABDIEL VEGA	
26803	6-705-671	AIMETH VEGA	
26804	8-848-2390	ALEXIS OVIDIO	VEGA
26805	8-242-488	AMARILIS	VEGA
26806	4-243-344	ANA LUISA	VEGA
26807	4-733-1196	ANGEL O.	VEGA
26808	5-13-1964	ANTONIA M	VEGA
26809	8-869-1647	AQUILINO	VEGA
26810	7-91-1972	ARIOSTO	VEGA
26811	8-797-1385	AUGUSTO	VEGA
26812	8-815-90	BENICIO	VEGA
26813	9-84-1047	BENITO VEGA	
26814	9-164-994	BESSY YABEL	VEGA
26815	3-74-2297	BLADIMIR	VEGA
26816	8-386-986	CARLOS	VEGA
26817	8-489-485	CARLOS ALBERTO	VEGA
26818	4-132-573	CARMEN	VEGA
26819	7-98-946	CELINDA RISELDA	VEGA
26820	7-91-1577	CESAR OVIDIO	VEGA
26821	8-776-996	CRISTIAN	VEGA
26822	8-782-2446	DALLYS GLORIBELL	VEGA
26823	9-151-226	DAYRA C DE	VEGA
26824	3-712-2227	DAYRA I	VEGA
26825	8-467-828	DEMETRIO	VEGA
26826	6-71-221	DIANA DE	VEGA
26827	7-92-1264	DIOMEDES	VEGA
26828	6-704-907	DOMINGO	VEGA
26829	9-149-225	DOMINGO	VEGA
26830	8-715-1677	DORIS E.	VEGA
26831	8-822-1328	DUBER M	VEGA
26832	9-117-650	EDGARDO J	VEGA

26833	8-744-1833	EDUARDO	VEGA
26834	8-491-26	EDWIN	VEGA
26835	8-302-1004	ELIGIO	VEGA
26836	4-226-583	EMPERATRIZ	VEGA
26837	9-701-2056	ENEIDA	VEGA
26838	8-820-49	EUCLIDES	VEGA
26839	8-893-1095	EUDIS	VEGA
26840	8-227-724	FERMIN	VEGA
26841	8-357-94	GUSTAVO	VEGA
26842	8-202-1491	HUMBERTO	VEGA
26843	7-105-58	IBETH	VEGA
26844	7-703-449	ILZEDITH	VEGA
26845	8-530-1625	INDIRA	VEGA
26846	8-771-1610	IRASEMA	VEGA
26847	8-304-861	ISAAC LIONEL	VEGA
26848	9-140-38	ITDARIELA	VEGA
26849	8-841-2297	IVAN	VEGA
26850	8-394-788	JENNIFER LORENA	VEGA
26851	8-332-296	JOSE	VEGA
26852	8-848-2186	JOSE IGNACIO	VEGA
26853	7-708-214	JOSETH	VEGA
26854	8-766-1359	JUAN A. VEGA	
26855	8-748-411	JUAN	VEGA
26856	7-94-621	JULIO	VEGA
26857	2-710-1473	JUSTINIANI	VEGA
26858	7-78-776	JUSTINO	VEGA
26859	8-798-346	KAREN	VEGA
26860	1-718-764	KRISTYLS	VEGA
26861	7-703-1026	LARISSA	VEGA
26862	8-291-213	LEONEL	VEGA
26863	3-77-754	LESLIE	VEGA
26864	9-168-881	LIDUVINA	VEGA
26865	4-734-1407	LUIS	VEGA
26866	8-193-121	LUIS	VEGA
26867	8-314-811	LUIS	VEGA
26868	4-138-378	LUIS A	VEGA
26869	8-292-405	LUIS A.	VEGA
26870	7-110-179	LUIS C	VEGA
26871	2-724-1545	LURIS	VEGA
26872	7-111-523	LUZ	VEGA
26873	4-146-2602	MARFA LIDA	VEGA
26874	PE-5-767	MARIA	VEGA
26875	3-85-2557	MARIA S	VEGA
26876	7-707-2269	MARIANGIE	VEGA
26877	1-709-1757	MARIO	VEGA
26878	8-323-485	MARITZA	VEGA
26879	8-208-600	MAXIMINA	VEGA
26880	6-711-1291	MELINA	VEGA

26881	8-899-2057	MELISA MARIA	VEGA
26882	6-63-753	MELVYS	VEGA
26883	4-704-1358	MIGUEL ANGEL	VEGA
26884	2-715-862	MILDRETH BELISSA	VEGA
26885	8-301-180	MIRIAM	VEGA
26886	4-146-1402	MIRNA	VEGA
26887	4-147-113	MIRNA	VEGA
26888	10-24-413	NARCIDA	VEGA
26889	8-809-406	NELSON A	VEGA
26890	9-94-804	OLMEDO	VEGA
26891	8-851-318	OSCAR A	VEGA
26892	8-266-414	PASCUAL	VEGA
26893	8-1116-1367	PILAR	VEGA
26894	8-370-854	RAFAEL	VEGA
26895	8-703-1308	RAMSES	VEGA
26896	8-466-600	RAUL	VEGA
26897	8-757-99	RAUL ERNESTO	VEGA
26898	2-98-968	REYNALDO	VEGA
26899	4-132-846	RICARDO	VEGA
26900	7-110-475	RITA	VEGA
26901	8-732-1213	ROBERTS	VEGA
26902	4-125-2483	ROGELIO	VEGA
26903	8-808-2459	ROLANDO	VEGA
26904	8-838-660	ROLANDO	VEGA
26905	8-714-1095	SERGIO A.	VEGA
26906	4-701-1261	TILCIA	VEGA
26907	6-76-375	VALENTINA	DE VEGA
26908	7-708-577	VEYKELIS	VEGA
26909	8-812-713	VIANETH	VEGA
26910	8-857-695	VICENTE	VEGA
26911	6-57-689	VICTOR	VEGA
26912	9-208-928	VICTOR	VEGA
26913	7-94-1073	VICTOR M.	VEGA
26914	8-205-1589	VILMA	VEGA
26915	8-710-864	VITELIO	VEGA
26916	7-88-1993	XIOMARA	VEGA
26917	1-717-487	YANELKY	VEGA
26918	8-779-1251	YARISEL	VEGA
26919	8-735-1123	YASNEIRA	VEGA
26920	7-701-2381	YIRLANIA	VEGA
26921	8-716-2158	YOSELYN DEL CARMEN	VEGA
26922	9-720-2363	YUHARIS	VEGA
26923	2-94-2549	ELIANA M	VEGA A
26924	9-83-2433	ROSELIA	VEGA A
26925	8-756-58	YENIFER Y.	VEGA
26926	8-701-1654	JOSE	VEGA
26927	7-71-1918	OTILDA E	VEGA D
26928	6-53-220	NORIS B P	VEGA DE

26929	9-162-303	GILDA ILDAURA VEGA DE DIAZ
26930	2-124-72	ROSA E VEGA DE LEON
26931	7-71-2336	EVIS VEGA G
26932	2-84-2103	JUAN DE DIOS VEGA GALVES
26933	8-480-978	JUAN ALBERTO VEGA
26934	8-417-216	ENRIQUE VEGA
26935	9-135-983	VILMA Y. VEGA
26936	8-297-196	ABEL VEGA M
26937	8-511-647	CARLOS VEGA
26938	8-451-807	DEYSI I. VEGA
26939	8-250-629	LOURDES ARGELIS VEGA MAURE
26940	7-92-2157	RAQUEL VEGA MORENO
26941	8-344-793	SARIS B. VEGA
26942	8-739-1270	EDGAR ELLEN VEGA
26943	8-736-2144	SARA J. VEGA Q
26944	3-721-2351	DESIDERIO VEGA
26945	8-424-173	EDILBERTO VEGA
26946	9-94-185	ISAAC E VEGA T
26947	7-76-680	FREDDY E VEGA V
26948	8-725-139	DANIEL VEGA-AYALA
26949	8-831-675	ALVARO VEJARANO
26950	8-370-304	ANGELA VEJARANO
26951	4-742-1894	JULISSA M VEJARANO
26952	8-427-739	LAURA VEJARANO
26953	8-700-765	RICAUARTE VEJARANO
26954	8-221-253	ROBERTO VEJARANO
26955	4-744-1699	YANETH VEJARANO
26956	8-463-90	CLOTILDE VEJAS
26957	4-PI0005-950	JOSE VEJERANO
26958	4-218-97	JUANA VEJERANO
26959	8-735-1213	AELLEEN VELARDE
26960	8-370-598	AMADO VELARDE
26961	6-64-760	DIDIMO VELARDE
26962	6-712-1222	FELIX VELARDE
26963	8-753-1767	GABRIELA VELARDE
26964	8-426-465	JOAN M VELARDE
26965	8-701-1805	LISMARY LINETT VELARDE
26966	8-733-1444	MARILIS VELARDE
26967	8-372-806	OCTAVIO VELARDE
26968	8-808-1322	PEDRO VELARDE
26969	8-207-591	SAMUEL VELARDE
26970	8-230-2345	VICENTE VELARDE
26971	8-791-1792	GUADALUPE VELARDE BOUCHE
26972	02-699	EDMUNDO VELARDE M
26973	8-718-2368	ADA M. VELARDE
26974	8-330-412	ARMANDO VELARDO
26975	8-791-1347	EDUARDO VELARDO
26976	8-484-520	DAGOBERTO VELASCO

26977	8-708-2451	ERIDES VELASCO
26978	8-826-78	HECTOR VELASCO
26979	8-212-1861	LUZ VELASCO
26980	8-398-384	MARIXENIA VELASCO
26981	8-295-434	NEREIDA VELASCO
26982	7-84-1884	NORIS VELASCO
26983	8-207-2224	WILBERTO VELASCO
26984	8-463-33	DALIA CVELASCO G
26985	8-727-293	YICEL VELASCO
26986	8-291-877	YORBALINDA S. VELASCO
26987	8-739-1109	ALICIA VELASQUEZ
26988	8-464-920	ANTONIO VELÁZQUEZ
26989	4-168-86	AURA VELASQUEZ
26990	3-701-432	DANIEL VELASQUEZ
26991	8-832-2455	EMANUEL VELÁZQUEZ
26992	8-501-356	ERIC VELÁZQUEZ
26993	7-120-107	ESTELVINA VELÁZQUEZ
26994	7-92-853	GENOVEVA D DE VELÁZQUEZ
26995	8-465-968	GLADYS L VELÁZQUEZ
26996	8-220-23	GRICELDA EDITH VELÁZQUEZ
26997	8-235-2102	HILMA GRACIELA VELÁZQUEZ
26998	6-52-2541	IRIAM I VELASQUEZ
26999	6-703-1085	ITZEL VELÁZQUEZ
27000	8-485-112	JAIME VELASQUEZ
27001	1-712-1984	JAIRA ADRIANO VELÁZQUEZ
27002	6-53-2051	JOSE VELASQUEZ
27003	8-432-766	JOSE VELASQUEZ
27004	8-780-187	JOSELEVY VELÁSQUEZ
27005	8-809-218	KARLA VELASQUEZ
27006	8-238-26	LIL F VELÁSQUEZ
27007	8-223-1704	MADELEN VELASQUEZ
27008	8-460-440	MAGDALENO VELASQUEZ
27009	8-207-1608	MANUEL VELASQUEZ
27010	7-78-607	MARIA VELASQUEZ
27011	4-173-614	MARIA DEL C VELÁZQUEZ
27012	3-119-803	MARIA SALOME VELASQUEZ
27013	8-235-2103	MARISOL C. VELÁZQUEZ
27014	7-703-679	MARTINA ALICIA VELÁZQUEZ
27015	8-826-935	NICOLAS VELASQUEZ
27016	4-153-983	NODIERVELÁZQUEZ
27017	7-71-1112	ROLANDO VELASQUEZ
27018	8-206-2254	SAMARCANDA VELASQUEZ
27019	8-851-1834	THAYS VELASQUEZ
27020	PE-7-270	VERONICA DE ALVARADO
27021	8-220-1143	XENIA VELASQUEZ
27022	8-809-219	YAZURY VELASQUEZ
27023	4-206-590	JOSE LUIS VELÁSQUEZ
27024	8-394-780	LORENA CELY VELÁSQUEZ

27025	8-716-1195	GRISELDA	RODRÍGUEZ
27026	8-812-1425	YORELIS	VELÁZQUEZ
27027	7-702-1061	NELSON RIQUEL	VELASQUEZ-FRIAS
27028	8-855-579	GENESIS M	VELEZ
27029	8-480-330	MAXIMILIANO	VELEZ
27030	8-502-617	YAMILETH	VELEZ
27031	8-198-231	MAYRA E	VELEZ M
27032	8-809-1601	ANGELY G	VELIZ
27033	8-164-1438	CASIMIRO	VELIZ
27034	8-471-805	ELISA	VELIZ
27035	8-382-978	ELSA DE	DE VÁSQUEZ
27036	8-207-2541	FULVIA	VELIZ
27037	2-705-1295	GUSTAVO A.	VELIZ
27038	8-801-2430	IVELISSE	VELIZ
27039	8-421-274	RUBY J.	VELIZ
27040	8-395-369	ITZEL K	VELIZ V
27041	8-474-579	YAJAIRA E.	VELLIS
27042	8-314-731	ANTONIO APOLINAR	VELLOS
27043	8-464-575	NORMAN	VELLOS
27044	8-481-700	AZUCENA B DE	VELOTTI
27045	8-256-627	GLENDA	VELOTTI
27046	4-768-721	FELIPE	VENADO
27047	8-375-295	GABRIEL	VENCE
27048	8-495-222	MAGALY	VENEGAS
27049	8-309-540	DEBORA I.	VENENCIA
27050	8-301-262	LOURDES	VENTEMILLA
27051	8-823-1275	ERNESTO A	VENTURA
27052	8-833-2064	ROSA ISABEL	VENTURA ORTEGA
27053	8-498-208	ALFONSO	VERA
27054	8-801-2222	NATALIA	VERA
27055	7-73-413	ODERAY	VERA
27056	8-291-899	JESSICA	VERBEL
27057	8-343-115	ANIBAL MORENO	
27058	9-705-1314	ABDIEL	VERGARA
27059	6-707-2051	AINARA DELYSETH	VERGARA
27060	3-112-321	ALBERTO	VERGARA
27061	7-116-263	ALCIBIADES	VERGARA
27062	6-712-1844	ALEXANDER ELIAS	VERGARA
27063	7-19-9132	ALEXIS	VERGARA
27064	7-75-352	ALEXIS F	VERGARA
27065	6-82-671	ALEXIS JOVANY	VERGARA
27066	5-702-234	ANA ELENA	VERGARA
27067	8-878-1250	ANEL	VERGARA
27068	8-442-733	ANETTE	VERGARA
27069	8-244-177	ANIBAL	VERGARA
27070	8-341-816	ANNJANETTE	VERGARA
27071	8-211-953	ANTONIO	VERGARA
27072	9-134-318	ARGELIS DE	VERGARA

27073	8-307-752	BORIS VERGARA
27074	8-729-657	CARLOS VERGARA
27075	8-266-750	CARLOS A VERGARA
27076	2-98-1759	CARMELA O VERGARA
27077	2-709-390	CECIL VERGARA
27078	7-702-2390	CELSO E VERGARA
27079	8-163-689	CESAR AUGUSTO VERGARA
27080	6-708-1007	CINTHIA Y. VERGARA
27081	7-701-750	CLEMENTE ANTONIO VERGARA
27082	8-759-1487	CRISTIAN VERGARA
27083	7-97-439	DAISY VERGARA
27084	8-767-1107	DANIEL VERGARA
27085	8-263-251	DAVID VERGARA
27086	8-432-261	DAVID ORLANDO VERGARA
27087	8-709-1204	DAYANA VERGARA
27088	8-505-681	DENNIS A. VERGARA
27089	8-452-352	DESIREE VERGARA
27090	7-85-2078	DIDIO VERGARA
27091	8-425-857	DIOCENIO ABEL VERGARA
27092	7-84-723	DIOMEDES VERGARA
27093	8-505-559	DORIAN VERGARA
27094	7-119-165	EDGARDO E VERGARA
27095	8-339-611	EDITH VERGARA
27096	7-704-747	EDUARD VERGARA
27097	7-71-1144	EDUVIGES VERGARA
27098	8-810-1950	EDWIN VERGARA
27099	7-72-1183	EDWIN VERGARA
27100	7-106-297	EDWIN VERGARA
27101	8-220-807	EDWIN ARIEL VERGARA
27102	8-706-998	ELIAS VERGARA
27103	8-246-137	ELIZABETH VERGARA
27104	8-514-984	ERIKA VERGARA
27105	7-702-1941	ESPERANZA L VERGARA
27106	8-222-1179	ESPIRITU VERGARA
27107	6-70-72	ESTHER VERGARA
27108	2-102-874	EUSEBIA H VERGARA
27109	8-722-263	EUSEBIO A VERGARA
27110	8-476-9	EUSEBIO DEL C. VERGARA
27111	8-213-1035	EUSTORGIO VERGARA
27112	9-173-841	EYRA VERGARA
27113	7-72-104	FERNANDO VERGARA
27114	8-244-764	FERNANDO VERGARA
27115	8-509-928	FRANCIA VERGARA
27116	6-704-2441	GABRIEL VERGARA
27117	8-423-228	GLADYS VERGARA
27118	8-210-62	HILDAURA VERGARA
27119	9-124-1965	HORACIO VERGARA
27120	7-91-1291	ILEANA VERGARA

27121	8-311-654	ILKA VERGARA
27122	8-302-206	IRIDA DEL C. DE MONTENEGRO
27123	8-742-2227	IRAZEMA VERGARA
27124	8-246-753	ISIDORO ARSENIO VERGARA
27125	8-720-549	ITANIA VERGARA
27126	7-70-2515	JACINTO A VERGARA
27127	8-758-2114	JEIHEL Y VERGARA
27128	8-204-1866	JORGE VERGARA
27129	7-701-1668	JORGE M. VERGARA
27130	8-839-1702	JOSÉ LUIS VERGARA
27131	8-720-1679	JOSE LUIS VERGARA
27132	7-702-1021	JOSE MARIA VERGARA
27133	8-522-1244	JUDITH VERGARA
27134	5-703-2292	JULIO VERGARA
27135	8-826-2176	KEYLA VERGARA
27136	7-75-967	LEONIDAS VERGARA
27137	7-91-2073	LESLY O VERGARA
27138	8-275-436	LIDIA V. DE VERGARA
27139	8-235-2737	LIDYS VERGARA
27140	7-707-648	LINDA VERGARA
27141	8-827-493	LISSETTE VERGARA
27142	8-716-2373	LOURDES MABEL VERGARA
27143	8-498-817	LUANDA VERGARA
27144	7-104-601	LUBIA LISBETH VERGARA
27145	7-113-410	LUIS VERGARA
27146	7-707-1431	LUIS VERGARA
27147	8-848-1966	LUIS ENRIQUE VERGARA
27148	8-340-722	LURIS GRACIELA VERGARA
27149	7-111-102	LURYS VERGARA
27150	8-301-964	LUZ ELENA VERGARA
27151	8-396-278	LUZ M VERGARA
27152	2-94-1287	LUZ MARINA VERGARA
27153	2-709-2402	MAGDELIN VERGARA
27154	7-84-1726	MANUEL VERGARA
27155	7-90-1007	MARIA VERGARA
27156	1-706-2283	MARIELA VERGARA
27157	6-704-1064	MARLENA Y VERGARA
27158	8-707-962	MELISSA VERGARA
27159	2-124-767	MIGUEL A. VERGARA
27160	8-831-2423	MILAGROS VERGARA
27161	2-713-1772	MITZAE L VERGARA
27162	8-232-413	MITZILA LORENA VERGARA
27163	8-821-1932	NAYROVIS LIREYKA VERGARA
27164	8-510-436	NICOLAS VERGARA
27165	8-290-313	NILSA DE TORRES
27166	7-705-1973	NORIS VERGARA
27167	8-704-2344	OCTAVIO VERGARA
27168	8-744-1018	ORLANDO VERGARA

27169	7-84-1882	OSVALDO	VERGARA	
27170	8-439-885	OSVALDO	VERGARA	
27171	8-423-360	PABLO	VERGARA	
27172	2-716-939	PABLO E.	VERGARA	
27173	8-292-624	PEDRO	VERGARA	
27174	8-397-275	REYES	VERGARA	
27175	8-226-2245	ROBERTO	VERGARA	
27176	7-115-418	RODOLFO	VERGARA C	
27177	8-358-385	ROSA I.	VERGARA	
27178	9-163-961	ROSAURA	VERGARA	
27179	7-121-444	RUTHNERY DEL CARMEN		VERGARA
27180	7-72-496	SAMUEL	VERGARA	
27181	5-13-2681	SANDRA	VERGARA	
27182	8-825-2233	SHERLY	VERGARA	
27183	8-247-340	TOMAS	VERGARA	
27184	8-782-560	VIANKA	VERGARA	
27185	8-210-2491	VIDAL OLMEDO	VERGARA	
27186	8-811-1759	VIVIAN	VERGARA	
27187	8-776-1279	YANNISSE DEL CARMEN		VERGARA
27188	8-428-800	YESIBEL	VERGARA	
27189	8-178-752	YOLANDA	VERGARA	
27190	7-702-1465	ZULEIKA N	VERGARA	
27191	8-838-2038	ALEXANDER M	VERGARA R	
27192	9-156-606	EURELIO	VERGARA	
27193	8-767-234	YURI	VERGARA	
27194	8-211-2600	CARLOS	VERGARA B	
27195	8-520-2197	EDGAR R	VERGARA	
27196	7-95-269	EPIMENIDES	VERGARA	
27197	8-170-562	OVIDIO	VERGARA C	
27198	8-725-2389	DAMIAN	VERGARA	
27199	7-98-627	IVIS I	VERGARA	
27200	2-105-2169	MARIA	VERGARA H	
27201	7-71-257	JORGE	VERGARA M	
27202	8-301-590	JOSE ALBERTO	VERGARA M	
27203	7-94-2449	SONIA YADIRA	VERGARA	
27204	8-307-445	EFRAIN	VERGARA	
27205	8-485-656	FERNANDO A.	VERGARA	
27206	2-86-2359	HERMINIO	VERGARA	
27207	8-406-804	LARITZA A.	VERGARA	
27208	8-235-1108	EMILDA E.	VERGARA	
27209	8-701-2023	MOISES A.	VERGARA	
27210	8-795-2340	ELVIS	VERGARA	
27211	8-855-1695	MARIEL MABEL	VERGARA-ORTIZ	
27212	9-726-635	ALVARO ORLANDO	VERGARA-VARGAS	
27213	3-91-592	RICARDO JOSE	VERLEY	
27214	8-735-1501	ALEJANDRO A	VERNAZA	
27215	8-199-2235	GENARO	VERNAZA	
27216	9-217-155	JOSE	VERNAZA	

27217	8-228-30	OSIRIS VERNAZA
27218	9-722-2162	RITA VERNAZA
27219	7-84-381	SERVILIA P DE DE VERNAZA
27220	9-101-2055	XIOMARA VERNAZA
27221	2-701-1883	GERARDO E. VERNAZA
27222	4-142-1700	NIDIA DEL C VERNAZA R
27223	6-53-1000	FRANCIA VIANE
27224	7-93-2722	MARTIN VIANE
27225	8-431-526	ARISTIDES VICTOR
27226	8-803-1937	ROSALBA VICTOR
27227	2-715-450	AZAEEL VICTORIA
27228	8-483-522	EDUARDO VICTORIA
27229	4-271-217	ERIKA YENIRETH VICTORIA
27230	8-507-465	IVETTE M VICTORIA
27231	8-328-121	JUANA VICTORIA
27232	8-517-831	MARITZA VICTORIA
27233	8-283-13	MARIVEL VICTORIA
27234	8-850-811	MIRJANA VICTORIA
27235	8-384-591	NICOLAS B. VICTORIA
27236	5-12-1865	SABA M. VICTORIA
27237	9-718-1217	THANIA VICTORIA
27238	4-194-537	YAIMAR ISABEL VICTORIA
27239	8-731-222	ZENaida VICTORIA
27240	6-85-680	KATHANIA ANAYANSI VIDAL
27241	8-318-757	MOISES VIDAL
27242	8-356-951	RAFAEL A. VIDAL F.
27243	2-148-821	OLMEDO ANTONIO VIDALES ESPINOSA
27244	8-787-90	MISAEEL JOSSUE VIDES
27245	8-162-1774	JOSE VIELGO
27246	8-812-1118	ENDRICK ALEXANDER VIELGO-MENDOZA
27247	8-727-2233	MEYVELIN VIERA
27248	2-143-936	DORA DEL CARMEN VIETO
27249	8-490-287	QUETZALIRIS VIGGIANO
27250	4-152-508	CARLOS VIGIL
27251	9-216-354	EDIE VIGIL
27252	4-104-1956	EFRAIN VIGIL
27253	4-119-148	ELVIA VIGIL
27254	8-408-543	EMERITA VIGIL
27255	4-262-511	FERNANDO VIGIL
27256	8-451-728	GILBERTO VIGIL
27257	7-78-337	HERMELINDA VIGIL
27258	4-259-715	JAIME VIGIL
27259	8-822-289	LUIS A VIGIL
27260	4-200-300	MIGDALIA VIGIL
27261	8-839-1286	ROLANDO VIGIL
27262	4-116-2326	SABINA VIGIL
27263	8-233-444	EUGENIA K. VILAS
27264	8-820-191	YAMILKA E VILCHEZ

27265	8-483-212	ALBA ALICIA	VILLA
27266	8-230-2497	ARMANDO	VILLA
27267	4-166-244	EMILA DE	VILLA
27268	4-178-232	GILBERTO A.	VILLA
27269	8-778-1158	GUILLERMO	VILLA
27270	8-200-2429	MARIBEL	VILLA
27271	4-199-136	MAURICIO AUGUSTO	VILLA
27272	8-306-612	NELIA P. DE	VILLA
27273	8-341-686	NIURKA I.	VILLA
27274	8-258-870	XIOMARA	VILLA
27275	3-89-178	ARMANDO	VILLA GARAY
27276	8-319-159	EVELIA VILLA M.	
27277	8-206-2064	LOURDES A.V. DE	IBARRA
27278	3-92-433	RODOLFO	VILLACIS
27279	E-8-106665	SONNIA VILLACIS	
27280	8-494-285	YAMILETH	VILLACIS
27281	8-209-838	HUMBERTO	VILLACRES
27282	9-709-763	EDUARDO	VILLAFANE
27283	8-461-838	ABRAHAM A.	VILLAGRA
27284	1-724-1393	ERICA O.	VILLAGRA
27285	1-34-585	MARCO VILLAGRA	
27286	1-710-1794	MIXCEL VILLAGRA	
27287	6-88-420	CARLOS	VILLALAZ
27288	10-32-183	GERALINA	VILLALAZ
27289	7-92-814	JOSE ANTONIO	VILLALAZ
27290	8-235-753	MARIA	VILLALAZ
27291	7-705-2369	ROBERTO	VILLALAZ
27292	4-734-1552	ROBERTO	VILLALAZ
27293	7-85-2746	VICTOR VICENTE	VILLALAZ
27294	8-212-2064	FERNANDO A	VILLALAZ F
27295	8-225-1939	RAMSES A.	VILLALAZ
27296	3-91-211	AURORA E	VILLALBA
27297	8-409-216	ELEUTERIO	VILLALBA
27298	8-379-25	LUZ ANGELICA	VILLALBA
27299	8-309-437	MARISOL	VILLALBA
27300	8-360-439	OLIVIA	VILLALBA
27301	8-336-439	RICARDO ANTONIO	VILLALBA
27302	2-716-1653	YARIBETH	VILLALBA
27303	PE-7-542	DARIEN E.	VILLALOBOS
27304	8-819-1610	EDILSA VILLALOBOS	
27305	8-444-434	LUIS	VILLALOBOS
27306	8-314-876	PABLO E	VILLALOBOS D
27307	9-711-1231	EMELIXZA M.	VILLALOBOS
27308	8-222-1918	AZAEI B.	VILLALOBOS H.
27309	2-85-338	EVELIZA	OLIVARES
27310	8-402-73	ANAYANSI E	DE RODRIGUEZ
27311	9-157-760	EMIGDIO	VILLAMIL
27312	8-225-1463	EMILIA	VILLAMIL

27313	4-101-2173	EZEQUIEL	VILLAMIL
27314	PE-11-1933	JOSE	VILLAMIL
27315	8-721-133	MOISESVILLAMIL	
27316	8-761-2468	TEMIS	VILLAMIL
27317	8-735-1657	RENAUD	VILLAMIL
27318	4-PI0014-936	CELESTINO	VILLAMONTE
27319	8-473-372	KATHIA KARINA	VILLAMONTE
27320	8-827-1351	LUIS	VILLAMONTE
27321	4-143-455	ROSEMARIE	VILLAMONTE
27322	4-203-931	YAMILETH	VILLAMONTE
27323	8-797-2206	ROBERTO	VILLAMONTE
27324	8-252-744	ALESSANDRO A.	VILLANI
27325	8-828-1620	MARLENE	VILLANI
27326	3-119-877	BHERNADETT	VILLANUEVA
27327	8-238-1838	RUBEN	VILLANUEVA
27328	8-859-1736	ABIGAILVILLAR	
27329	9-100-452	BELISARIO	VILLAR
27330	8-398-20	BRAULIO	VILLAR
27331	8-743-1746	CARMEN	VILLAR
27332	8-239-362	ENOCK E	VILLAR
27333	8-801-1491	JAVIER	VILLAR
27334	8-750-2362	JENNYFER	VILLAR
27335	9-736-105	LUIS	VILLAR
27336	9-716-2415	MARIA	VILLAR
27337	8-302-581	IRIS	VILLAR N
27338	8-231-704	IGNACIO J	VILLAR R
27339	4-244-765	BERTALÍA	VILLAR
27340	7-94-544	ADRIANVILLARREAL	
27341	8-842-5	JOANA	VILLAREAL
27342	6-714-1378	MERICARMEN	VILLAREAL
27343	8-883-1278	OTONIEL	VILLAREAL
27344	7-72-2638	EDUARDO	VILLAREAL B
27345	6-72-149	ALEX	VILLARREAL
27346	6-43-942	ALEX M	VILLARREAL
27347	4-253-934	ALEXIS	VILLARREAL
27348	8-824-2453	ALEXIS	VILLARREAL
27349	8-716-1813	ALEXIS	VILLARREAL
27350	7-115-490	ALICIA	VILLARREAL
27351	2-715-2423	AMANDA	VILLARREAL
27352	8-445-909	ANA CECILIA	VILLARREAL
27353	8-337-515	ANA DE ADAMES	
27354	6-708-856	ANABEL DEL CARMEN	VILLARREAL
27355	4-142-1033	ANAYANSI	VILLARREAL
27356	8-283-775	ANDRES	VILLARREAL
27357	8-312-226	ANGEL	VILLARREAL
27358	8-270-723	ANGELA M.C. DE	VILLARREAL
27359	8-307-740	ARA IRENIA	VILLARREAL
27360	8-827-1595	ARACELYS	VILLARREAL

27361	7-92-66	ARNOLDO	VILLARREAL
27362	8-292-948	AURA DE LEON DE	VILLARREAL
27363	3-114-812	BENIGNO	VILLARREAL
27364	6-700-1362	BILLIE	VILLARREAL
27365	8-259-45	BOLIVAR	VILLARREAL
27366	8-722-1745	BORIS	VILLARREAL
27367	7-123-323	CARLOS	VILLARREAL
27368	8-202-1724	CARLOS A	VILLARREAL
27369	7-706-85	CARLOS ARTURO	VILLARREAL
27370	8-442-841	CARLOS E.	VILLARREAL
27371	8-836-2199	CARLOS IVAN	VILLARREAL
27372	4-132-2763	CARMEN	VILLARREAL
27373	6-56-2027	CARMEN	DE WILSON
27374	4-774-388	CAROLAY	VILLARREAL
27375	8-731-1527	CHERRY	VILLARREAL
27376	3-713-870	CLARACELIS MARQUELA	VILLARREAL
27377	4-132-943	CRISTINA	VILLARREAL
27378	8-754-584	CRISTOBAL DANIEL	VILLARREAL
27379	7-91-1892	DAISYE	VILLARREAL
27380	7-85-2695	DALVIS E	VILLARREAL
27381	8-732-1384	DANIA	VILLARREAL
27382	8-847-2418	DAVID	VILLARREAL
27383	8-208-1342	DENIS GUILLERMO	VILLARREAL
27384	8-325-786	DIGNA	VILLARREAL
27385	8-399-276	DORA	VILLARREAL
27386	4-184-944	DORIS	VILLARREAL
27387	PE-12-1496	EDER	VILLARREAL
27388	8-266-978	EDUARDO	VILLARREAL
27389	2-157-866	EDWIN	VILLARREAL S.
27390	4-119-2436	EFRAIM	VILLARREAL
27391	6-81-581	ELIAS	VILLARREAL
27392	8-527-2253	ELIGIO	VILLARREAL
27393	4-723-1297	ELVIN R.	VILLARREAL
27394	6-41-1119	ERNESTO	VILLARREAL
27395	8-731-1384	FELIX	VILLARREAL
27396	6-83-948	FRANCISCO	VILLARREAL
27397	6-713-514	FRANCISCO JAIR	VILLARREAL
27398	8-190-478	GASPAR	VILLARREAL
27399	4-703-921	GERARDO A.	VILLARREAL
27400	8-801-681	GISSELLE	VILLARREAL
27401	4-150-188	GLADYS	VILLARREAL
27402	8-238-2062	GLORIA	VILLARREAL
27403	6-52-2583	GUSTAVO	VILLARREAL
27404	8-192-310	HERIBERTO	VILLARREAL
27405	2-105-2008	HIPOLITO	VILLARREAL
27406	8-288-839	IGNACIO	VILLARREAL
27407	8-343-305	IRIS	VILLARREAL
27408	8-472-909	IRVING M	VILLARREAL

27409	8-847-720	ISAIAS VILLARREAL
27410	8-808-131	ISIS VILLARREAL
27411	3-723-2009	ITZARIS VILLARREAL
27412	8-231-899	ITZEL VILLARREAL
27413	1-37-717	JAIME VILLARREAL
27414	8-805-1496	JENIFER VILLARREAL
27415	8-722-927	JENNY VILLARREAL
27416	4-111-685	JORGE VILLARREAL
27417	4-724-336	JORGE VILLARREAL
27418	6-714-2108	JOSE VILLARREAL
27419	6-710-1151	JOYRA VILLARREAL
27420	8-510-55	JUAN VILLARREAL
27421	6-711-1183	JUAN C VILLARREAL
27422	6-711-538	KAREN VILLARREAL
27423	8-161-935	LEONEL VILLARREAL
27424	6-86-803	LESBIA JUDITH VILLARREAL
27425	8-497-545	LIZBETH GISELA VILLARREAL
27426	4-741-717	LUIS VILLARREAL
27427	8-856-351	LUIS VILLARREAL
27428	7-705-1579	LUIS ALFREDO VILLARREAL
27429	4-222-408	LUIS R. VILLARREAL
27430	8-718-255	MARCELA VILLARREAL
27431	7-700-794	MARGARITA VILLARREAL
27432	4-126-1645	MARIA VILLARREAL
27433	8-424-617	MARIA VILLARREAL
27434	6-74-485	MARIA DEL C. VILLARREAL
27435	8-828-22	MARIA V VILLARREAL
27436	4-144-911	MARIO E VILLARREAL
27437	8-178-626	MAURICIO VILLARREAL
27438	6-57-1711	MAXIMINO VILLARREAL
27439	7-706-405	MELITZA VILLARREAL
27440	8-161-522	MIGUEL VILLARREAL
27441	8-758-1667	MILENA VILLARREAL
27442	4-188-530	MIREYA VILLARREAL
27443	8-517-971	MIRIAN QUIÑONES
27444	8-755-787	MITZEIRA VILLARREAL
27445	7-92-642	MIXI VILLARREAL
27446	8-374-763	NAZARIO VILLARREAL
27447	4-206-201	NITZIA VILLARREAL
27448	4-138-2033	NUBIA VILLARREAL
27449	9-737-853	NUVIA VILLARREAL
27450	8-481-559	OLINDA E. VILLARREAL
27451	8-758-806	ONIL JOEL VILLARREAL
27452	2-722-1721	ORIEL VILLARREAL
27453	8-205-1670	OSVALDO VILLARREAL
27454	4-760-2403	PLINIO A VILLARREAL
27455	7-97-420	RICAUARTE VILLARREAL
27456	2-136-928	RIGOBERTO VILLARREAL

27457	6-41-1667	RODRIGO VILLARREAL
27458	6-53-1113	ROGELIO ANTONIO VILLARREAL
27459	2-158-231	ROLANDO VILLARREAL
27460	8-703-1375	RUBEN D. VILLARREAL
27461	8-795-676	RUT A VILLARREAL
27462	8-173-487	SERAFINA DE VILLARREAL
27463	6-57-1603	SERGIO E VILLARREAL C
27464	8-516-483	SONIA VILLARREAL
27465	8-718-1837	TATTIANA VILLARREAL
27466	4-232-938	UBALDINO VILLARREAL
27467	8-509-368	VICTOR VENANCIO VILLARREAL
27468	7-72-1249	VICTORINO VILLARREAL
27469	4-235-640	VIOLETA VILLARREAL
27470	1-704-2209	VIRGILIO VILLARREAL
27471	8-811-2233	VIRGINIA VILLARREAL
27472	7-91-2124	VITERBO VILLARREAL
27473	8-817-2197	YANITZA VILLARREAL
27474	8-727-1520	YAZMIN VILLARREAL
27475	7-705-1515	YERALDIS VILLARREAL
27476	3-123-865	YIKER VILLARREAL
27477	8-760-100	YORELIS VILLARREAL
27478	PE-5-344	YVETTE VILLARREAL
27479	8-746-1683	CHAROL COLIN VILLARREAL A.
27480	8-263-21	ANA R. VILLARREAL
27481	8-864-989	MANUEL S. VILLARREAL DE LEON
27482	8-240-409	MAXIMO J VILLARREAL E
27483	8-738-924	GENNYS MABEL VILLARREAL
27484	8-842-2005	JUAN A. VILLARREAL G.
27485	8-514-2488	VIANETH VILLARREAL
27486	8-776-76	JOAQUÍN EMILIO VILLARREAL PADILLA
27487	8-447-748	TAIDA EDITH VILLARREAL
27488	8-776-1458	DAYAN VILLARREAL-DE LA ROSA
27489	4-770-956	FULVIA VILLARREAL-GALLARDO
27490	8-788-2162	ALGIS JAVIER VILLARREAL-VERGARA
27491	8-165-738	BENEDICTA VILLARREAL
27492	2-155-173	LUIS VILLARREAL
27493	8-701-509	RICAUTER VILLARREAL
27494	3-91-328	BERNARDA VILLARREAL
27495	9-130-289	VILMA YANETH VILLARREAL
27496	9-707-1556	NAOMI DEL C VILLASANTA
27497	8-366-711	ALBERTO VILLASANTA
27498	8-231-15	EDGAR ALEXIS VILLASANTA
27499	8-237-1665	JOHNNY VILLASANTA
27500	8-419-877	VILMA V VILLASANTA
27501	8-327-284	VIVIAN VILLASANTA
27502	8-305-547	AURELIO VILLEGAS
27503	8-418-693	DALVIS S. VILLEGAS
27504	8-825-1617	GERALDINE MAYGUALIDAS VILLEGAS

27505	8-212-847	IVONNE L	VILLEGAS
27506	9-149-368	MARTIN	VILLEGAS
27507	7-702-636	MELAINNE M.	VILLEGAS
27508	8-291-323	RAFAEL	VILLEROS
27509	8-479-867	NIURKA D.	VILLOTA
27510	3-700-491	ENRIQUE	VILORIA
27511	8-435-99	JUAN ALBERTO	VILORIA
27512	8-754-2094	RAUL	VILORIA
27513	8-444-126	NELIA	VILUCE
27514	8-239-2249	YADIRA DEL CARMEN	VILUCE
27515	4-146-483	BENITA	VINDA
27516	4-746-2214	JORGE LUIS	VINDA
27517	4-713-1036	LUIS ALFONSO	VINDA
27518	4-121-1461	ALFONSO	VÍQUEZ
27519	8-828-43	ANTONIO	VIQUEZ
27520	4-127-2	LEYDIS E	VIQUEZ
27521	4-706-1535	MIRNA	VIQUEZ
27522	4-125-2288	OMAR	VIQUEZ
27523	4-126-1643	OMAYRA	VIQUEZ
27524	9-726-2154	FELIPE	VIRZI
27525	9-728-1980	MARLENYS	VIRZI
27526	8-226-2069	JEZABEL	VISUETE
27527	8-419-216	JOSE LUIS	VISUETE
27528	8-464-386	MAGDA M.G DE	VISUETE
27529	8-343-796	ORIS	VISUETE
27530	8-316-432	JULIO	VISUETTE
27531	8-748-867	JULIO	VISUETTE
27532	8-163-2795	BERNARDO	VISUETTI
27533	7-94-1830	GLADYS	VITAL
27534	8-463-26	JOSUE	VITAL
27535	6-704-898	YAJAIRA	VITAL
27536	8-454-180	EVANS	VITALIS
27537	8-712-1427	MARIA E	VITERI
27538	8-871-53	NEFTALI Y.	VITERI
27539	8-213-737	ALEJANDRA	VITERI
27540	8-727-930	HERMEL	VIVAR
27541	3-89-2355	DALIA	VIVERO
27542	8-488-158	ZULEIKA	VIVERO
27543	8-445-551	MELISSA L	VIVEROS G
27544	8-290-87	GRETEL DEL CARMEN	VIZCAÍNO
27545	9-115-127	LUISA DE	VIZUETTE
27546	8-374-301	ANTONIO	VLIEG A
27547	3-103-765	EDGARDO	VOITER
27548	8-196-819	JUAN CARLOS	VOLOJ
27549	2-94-1762	ALYS	VON CHONG
27550	8-229-694	JOSE A.	VON CHONG
27551	8-340-283	MARA M DE	VOS
27552	8-415-790	EDNA	VUELVAS

27553	4-754-2072	CARLOS	WACHTER
27554	PE-11-540	VANESSA B.	WACHTER
27555	8-528-1255	JOSE F WAIN	
27556	3-99-195	AURORA	WAIOME
27557	8-755-1739	DARLENY	WAITHE
27558	8-235-98	YAZMIRA LETICIA	WAITHE
27559	8-473-221	ENRIQUE	WALACHOSKY
27560	8-713-2266	ZAMIRA WALCOTT	
27561	8-850-2020	EDWIN WALD	
27562	8-849-929	CRISTIAN	WALKER
27563	8-514-679	DANIEL ANTONIO	WALKER
27564	8-751-327	EDUARDO	WALKER
27565	8-446-49	ERNESTO	WALKER
27566	3-64-2528	LINDA S DE	WALKER
27567	2-103-1671	MARTA DE CHÁVEZ	
27568	8-481-748	MARTA WALKER	
27569	1-36-276	ROBERTO	WALKER
27570	8-332-336	YAIRA E. DE	SALAS
27571	8-792-2289	VIVIAN WALKER	
27572	8-340-375	JORGE WALKER L.	
27573	8-785-552	JORGE WALKER	
27574	8-817-2259	NATHALIE CHRISTINE	WALLACE
27575	8-287-720	ALFONSO	WALLIS
27576	3-84-2421	MANUEL	WALTER S
27577	8-839-766	ANTONIO	WANG CHONG
27578	8-788-1519	CARLOS A.	WARD
27579	8-746-1226	IBRAIN WARD	
27580	8-305-199	INDYRA E	WARD M
27581	8-859-1915	YARIDELIS Y	WARD
27582	8-257-2517	ELIZABETH A.	WARD
27583	8-239-1683	ERNESTO ENRIQUEZ	WARD
27584	3-87-936	ABELARDO	WARNER
27585	1-20-607	EULALIA	WARREN
27586	8-809-1385	CHRISTOPHER	WATERMAN
27587	8-480-688	KELITZA DEL C	WATLER
27588	3-711-2140	ZAIRA	WATLER
27589	8-204-2553	JAIME	WATSON
27590	8-803-1196	JOSUA	WATSON
27591	3-96-263	ROGER	WATSON
27592	8-177-479	VERDINA	WATSON B
27593	3-97-111	ALBERTO	WATTS
27594	8-162-1551	JORGE ALVARADO	WATTS
27595	8-513-378	ANA M.	WAY
27596	1-36-13	NATACHA	WEDDERBURN
27597	8-228-914	DIANA DE G. DE	WEDEMEYER
27598	8-741-409	ENRRIQUE	WEEKS
27599	8-415-844	MARLENYS G.	WEEKS
27600	8-851-944	SHAUNEE CRYSTELL	WEEKS-TORRERO

27601	1-37-788	LEISA WEIR
27602	8-705-2343	INDIGRIDMEL T. WELLINGTON
27603	8-258-269	SHEYLA J E DE WENDEHAKE
27604	1-49-727	AGUSTIN WESBSTER
27605	8-744-342	RANDY ALEXANDER WEST
27606	8-805-470	SANDRA WEST
27607	8-748-1836	YERITZA WEST
27608	8-770-316	NOAH JAHIR WHEATLEY
27609	8-757-1167	NAHOMY WHITAKER
27610	8-709-1729	JOSE WHITE
27611	8-431-574	CELINDA WHITE A
27612	8-453-588	GITZELL WHITTAKER
27613	3-106-333	RAQUEL WHITTAKER
27614	3-700-2179	ALBERTO WICKHAM
27615	8-282-79	GEORGE WICKHAM
27616	8-518-1564	JAIRO WILBURN
27617	8-528-1209	MARIA WILCOX
27618	8-467-200	WALLACE WILKIE
27619	8-514-8	YAMILETH W. DE WILSON
27620	3-66-110	ANGELA TERESA WILKINS
27621	8-755-590	SASHA WILKINSON
27622	8-764-1071	STEPHANIE WILKINSON
27623	8-257-2715	MARIA WILL
27624	1-702-1566	AMELIO WILLIAMS
27625	8-204-2612	AMINTA WILLIAMS
27626	8-726-2033	ANGEL WILLIAMS
27627	8-704-1167	CAROL J. WILLIAMS
27628	8-277-650	ELVIA L. WILLIAMS
27629	1-700-1351	FEDERMO WILLIAMS
27630	1-35-948	FERMINA WILLIAMS
27631	8-474-353	FRANCISCO WILLIAMS
27632	8-851-327	GAVIN WILLIAMS
27633	1-711-1827	GUSTAVO WILLIAMS
27634	8-222-2039	JOSE WILLIAMS
27635	8-805-2370	MAIBELLYN WILLIAMS
27636	8-164-1624	MARCELA WILLIAMS
27637	8-328-416	MARCOS E WILLIAMS
27638	8-845-781	MELISSA WILLIAMS
27639	1-27-1555	RODOLFO WILLIAMS
27640	3-87-1736	RONALDO A WILLIAMS
27641	1-714-168	ROSINAWILLIAMS
27642	1-700-790	TERENCIO WILLIAMS
27643	3-118-379	URIAH WILLIAMS
27644	8-752-2134	VICTOR D WILLIAMS
27645	8-850-983	VICTORIA M WILLIAMS
27646	8-190-52	RORY WILLIAMSON
27647	3-64-986	MAYRA E DE WILLIAMS
27648	8-254-812	CECILIA DE WILLIS

27649	8-367-790	JOSE WILLIS
27650	8-718-2372	ANGEL WILSON
27651	8-728-1762	ANTHONY GERARDO WILSON
27652	8-212-709	CARLOS WILSON
27653	8-701-2466	ELMO WILSON
27654	8-769-1019	FLOR M WILSON
27655	8-306-998	FRANCIS BELLE WILSON
27656	8-826-507	LISSETTE WILSON
27657	3-85-122	MAURICIO WILSON
27658	8-801-1542	NATHALY WILSON
27659	8-277-899	RAUL WILSON
27660	8-857-2445	ROBERTO WILSON
27661	8-225-2161	ROGELIO ERNESTO WILSON
27662	3-708-1043	YINO WILSON
27663	8-808-1941	YORKIS WILSON
27664	8-734-1611	ZULEYKA WILSON
27665	8-490-584	MICHAEL WILSON
27666	8-402-951	ORLANDO WILSON R
27667	5-10-457	JULIO CESAR WINFORD
27668	8-436-584	ABDIEL WITLSHIRE
27669	8-857-1197	ANGEL JOSE WONG
27670	8-231-965	ERICK WONG
27671	8-502-224	HECTOR WONG
27672	4-700-1580	JAIME WONG
27673	4-702-1529	JORGE E. WONG.
27674	3-66-438	LUIS WONG VEGA
27675	8-399-844	LUIS GUILLERMO WONG
27676	8-231-297	MARIBEL DE LOURDES WONG
27677	8-438-406	OMAR WONG
27678	4-139-1515	PRISCILA DE WONG
27679	8-252-194	RODOLFO WONG
27680	8-202-1684	SANDRA WONG
27681	E-8-85984	YING KWAN WONG
27682	8-777-147	ZULYN D. WONG
27683	8-298-189	CARMEN WONG ALTAMIRANO
27684	8-464-960	VICENTE WONG CHANG
27685	8-219-2704	ARACELY WONG R
27686	1-19-846	CLARA E. WOO
27687	1-37-665	CEVIRRELLI WOOD
27688	3-78-998	HERSEL WOOD
27689	8-841-2447	JAN E. WOOLFORD C.
27690	8-429-908	EDUVIGIS C WORREL
27691	8-879-1621	LUIS WORRELL
27692	8-504-234	MARCUS WORRELL
27693	8-816-1879	NEYKA WORRELL
27694	8-316-532	ORLANDO WORRELL
27695	8-834-1945	JAZMIN WRIGHT
27696	1-708-1000	LUIS WRIGHT

27697	8-803-1296	EMANUEL	WUALTA
27698	8-493-984	ERNESTO ANTONIO	WYNTER
27699	8-298-564	WANDA L	WYNTER
27700	8-281-549	BELEN	YA/EZ
27701	9-716-1930	CARLO	YA/EZ
27702	8-814-614	EDISA	YA/EZ
27703	8-494-315	EDUARDO	YA/EZ
27704	8-291-638	ERASMO	YAÑEZ
27705	9-81-1947	MARIA	YA/EZ
27706	9-101-1471	CAROLINA	YA?EZ
27707	8-770-1555	JOSEPH	YAKER
27708	8-437-475	YHENIA Y	YANES
27709	8-799-2199	CARLOS	YAÑEZ
27710	6-708-111	JAIRO I.	YAÑEZ
27711	8-710-1666	RAQUEL	YANEZ
27712	9-152-839	ELICET M	YAÑEZ V
27713	8-821-621	ELSON TOMAS	YANGUEZ
27714	8-518-1130	ENCIL	YANGUEZ
27715	8-854-1735	ESTEFANIA	YANGUEZ
27716	8-386-45	GRACIELA	YANGUEZ
27717	4-732-481	JOEL	YANGUEZ
27718	4-119-2470	JOSE	YANGUEZ
27719	8-208-2419	JOSE	YANGUEZ
27720	3-87-554	MACARIO	YANGUEZ
27721	4-742-854	MANUEL	YANGUEZ
27722	1-700-112	MARIELA DEL C	YANGUEZ
27723	8-464-848	MARIELA	YANGUEZ
27724	8-844-695	MICHAEL	YANGUEZ
27725	5-18-2629	OSBEL	YANGUEZ
27726	8-498-84	PEDRO DE LA CRUZ	YANGUEZ
27727	8-787-2220	SOFIA	YANGUEZ
27728	7-402-1350	ELIDA DEYANIRA	YANGUEZ PEREZ
27729	8-220-930	ALVARO	YANIS
27730	8-215-82	ENRIQUE	YANIS
27731	7-72-29	JAIME	YANISSELLI
27732	3-723-2379	MURILLO	YANITZA
27733	8-782-2194	MAYRA JASMIN	YARD-MARIN
27734	8-498-844	CECILIA YAU	
27735	8-230-1970	GLADYS M.	YAU
27736	8-236-896	GRISELDA	YAU
27737	8-514-307	JOSE	YAU
27738	8-169-182	LOIRA M	YAU
27739	8-231-293	MANUEL	YAU
27740	8-293-148	VILMA ELENA	YAU
27741	8-755-1583	ZORIA	YAU
27742	E-8-67204	YAU MEI	YAU CHAN
27743	8-704-2318	EDGARDO	YEARWOOD
27744	8-445-412	ELIZABETH YERAWOOD	YEARWOOD

27745	8-207-1994	JULIA INES	YERWOOD
27746	8-352-564	MANUEL PERCIVAL	YEARWOOD
27747	8-779-2	ROLANDO	YEARWOOD
27748	3-716-382	RONALDO	YEARWOOD
27749	8-479-774	YASMINYEE	
27750	8-756-1412	ERICK YEP	
27751	8-225-1288	DELIA YEPES	
27752	3-99-304	ANTONIO	YEPEZ
27753	8-831-1739	YINNELA	YERO
27754	8-239-994	JOAQUIN	YIM
27755	8-239-989	YULY YIM	
27756	8-282-723	OMAR H	YIM B
27757	9-160-935	FRANCISCA	YORETT
27758	9-135-332	MARIELA	YORETT
27759	8-729-1164	GIOVANI	YOUNG
27760	6-78-427	HECTOR	YOUNG
27761	8-226-2265	JETZABETH	YOUNG
27762	8-840-2140	JOSE D.YOUNG	
27763	8-255-178	KATIA NYOUNG	
27764	3-107-840	MARIO YOUNG	
27765	8-301-932	MICHELL	YOUNG
27766	8-335-901	ROBERTO E	YOUNG
27767	8-738-989	ASTEVIA	YU
27768	8-424-6	MARIBEL JAEN DE	DE YUIL
27769	8-737-2488	LUIS ANTONIO	YUNSAN
27770	8-294-940	LUIS ANTONIO	ZABALA
27771	2-88-2077	MARIA EDILMA F DE	ZACHRISSON
27772	2-77-826	LEONARDO	ZAENZ
27773	8-362-494	VANESSA	ZALDIVAR
27774	8-744-1608	VICTOR E.	ZALDIVAR
27775	8-802-2313	NEREIDA EDILCIA	ZALDIVAR-BONILLA
27776	7-123-189	ALBIS ZAMBRANO	
27777	7-71-1823	ALCIBIADES	ZAMBRANO
27778	8-751-29	ALEXIS E.	ZAMBRANO
27779	8-813-1521	AMETH ZAMBRANO	
27780	7-700-1875	ANELIS ANEL	ZAMBRANO
27781	8-233-889	CARMEN	ZAMBRANO
27782	8-501-947	EDGARDO JAVIER	ZAMBRANO
27783	8-516-1883	ELIECER	ZAMBRANO
27784	8-820-2010	ESTELIBETH	ZAMBRANO
27785	9-100-286	FERDIN ZAMBRANO	
27786	8-230-1652	ILEANA DEL C	ZAMBRANO
27787	8-770-1285	IRINA Y ZAMBRANO	
27788	8-712-1552	JACQUELINE	ZAMBRANO
27789	7-702-1452	JOSE ZAMBRANO	
27790	8-355-829	JOSE M ZAMBRANO	
27791	8-467-1	KATHIA DEL CARMEN	ZAMBRANO
27792	6-50-1535	LIDIA DE	ZAMBRANO

27793	7-72-49	LURIS DE	PRADO
27794	8-235-1785	MAGALIS	ZAMBRANO
27795	3-73-1709	MANUEL	ZAMBRANO
27796	8-161-172	MANUEL	ZAMBRANO
27797	7-106-79	MATILDE	ZAMBRANO
27798	8-701-911	MILEYKA	ZAMBRANO
27799	8-768-250	NELVA	ZAMBRANO
27800	8-336-194	NEMECIO	ZAMBRANO
27801	8-298-87	NIDIA	ZAMBRANO
27802	8-233-174	OSCAR	ZAMBRANO
27803	8-521-2056	RADAMES	ZAMBRANO
27804	8-707-2009	ROBERTO ENRIQUE	ZAMBRANO
27805	9-176-427	YADISEL	ZAMBRANO
27806	9-713-2465	ZACARIAS	ZAMBRANO
27807	7-92-2501	DAYRA M.	ZAMBRANO
27808	9-139-432	MAXIMA	ZAMBRANO H
27809	7-84-612	EVELIA R.	ZAMBRANO
27810	8-715-1310	HUMBERTO ELIAS	ZAMBRANO-BEITIA
27811	2-147-433	ALBERTO	ZAMORA
27812	8-792-741	ALEJANDRO	ZAMORA
27813	8-340-123	ARMANDO	ZAMORA
27814	8-435-31	CARMEN YANETH	ZAMORA
27815	3-74-908	DAVID	ZAMORA
27816	8-779-503	DESIREE	ZAMORA
27817	8-509-283	JESSICA	ZAMORA
27818	8-765-649	JOANNES PAUL	ZAMORA
27819	8-344-887	LUZ EBERLIN	ZAMORA
27820	8-254-618	MARIA	ZAMORA
27821	8-482-478	MARILYN DEL CARMEN	ZAMORA
27822	8-162-244	ROLANDO	ZAMORA
27823	6-712-2005	ZORAIDA O.	ZAMORA
27824	8-212-2595	MARISOL MARIA	ZAMORA DE
27825	5-18-2299	VICTORIA	ZANAPI
27826	8-303-486	JOSE	ZANETS
27827	8-231-519	CARLOS	ZANETTI
27828	8-504-946	CESAR AUGUSTO	ZAPATA
27829	3-103-942	JORGE	ZAPATA
27830	4-722-1352	LEIDI	ZAPATA
27831	4-104-873	LEONEL	ZAPATA
27832	8-410-550	LINA	ZAPATA
27833	8-443-490	LIZBETH	ZAPATA
27834	8-219-96	LOURDES	ZAPATA
27835	8-361-412	MARIELINA	ZAPATA
27836	4-791-863	SUSANA ITZEL	ZAPATA
27837	3-79-2435	VENERANDO	ZAPATA
27838	8-515-1450	YAMILKA	ZAPATA
27839	3-703-2075	ZAYDE DEL ROSARIO	ZAPATA
27840	3-720-952	ZUMAY	ZAPATA

27841	4-183-615	RAFAELZAPATA A
27842	8-285-919	NORIS A ZAPATA D
27843	8-220-156	NADYA GETSYBELL ZAPATA
27844	8-783-136	LOURDES ZAPATA
27845	8-298-612	ABDIEL A ZARATE
27846	7-71-1677	CECILIA DE ZARATE
27847	8-522-1565	HUMBERTO ZARATE
27848	8-782-334	HUMBERTO ZARATE
27849	8-464-127	JULIANA ZARATE
27850	8-239-2165	JULIETA ZARATE
27851	8-517-66	LINDA ZARATE
27852	4-157-681	LUCILA G. DE GUILLÉN
27853	8-212-1523	LUIS C ZARATE
27854	8-307-78	MARILIN ZARATE
27855	8-275-322	RUFINOZARATE
27856	8-526-2249	VALERIO ZARATE
27857	1-27-2742	ZORAYA O. ZARATE
27858	8-253-163	JOSE E ZARATE S
27859	5-709-638	ELICIDAZARCO
27860	5-PI0002-1764	JUAN ZARCO
27861	8-742-76	LEISY ZARCO ZARCO
27862	4-132-431	MARIBEL ZARRAONANDIA
27863	8-225-1887	JAVIER ENRIQUE SANSANEDAS
27864	7-71-1909	ELIA ZARZAVILLA
27865	8-772-671	EVIDELIO E ZARZAVILLA
27866	7-118-353	MAVYS L P DE ZARZAVILLA
27867	7-704-1182	MAYCOL G. ZARZAVILLA
27868	7-111-272	NUBIA E ZARZAVILLA
27869	6-706-2471	SALOMON ZARZAVILLA
27870	8-702-1539	CESAR ZARZAVILLA
27871	8-756-1089	ANA ZARZAVILLA
27872	6-705-1743	EDWIN ZARZAVILLA
27873	8-757-1503	ARLEN ZAVALA
27874	8-775-1121	HECTOR E. ZAVALA
27875	8-432-879	NAYUBEL G. ZAYAS
27876	8-775-319	ISMAEL ZEBALLOS
27877	8-750-580	JAIR ARIEL ZEBALLOS
27878	8-413-721	JUAN A. ZEBALLOS
27879	8-375-781	ROMELIA M ZEBALLOS
27880	8-729-376	ULISA ZEBALLOS
27881	8-795-446	SERGIO MANUEL ZEBALLOS - TEJADA
27882	8-519-1602	ARIEL ZEBALLOS
27883	8-161-5	VICTOR JULIO ZEBALLOS N
27884	8-211-2509	GERARDO NIETO
27885	8-204-1276	FELIX ZEGARRA
27886	8-517-571	ARACELY DEL CARMEN ZELAYA
27887	8-302-657	PEDRO ZELAYA
27888	8-865-62	SOL CENIT ZELAYA

27889	4-157-106	EDITA DE	ZELAYANDIA
27890	8-701-552	MELISSA	ZELAYANDÍA
27891	8-795-181	RIGOBERTO A.	ZELAYANDIA
27892	8-528-557	MONICA	ZEPEDA
27893	7-84-2652	RITA MARIELA	ZEPEDA
27894	8-836-2476	DAVID A.	ZEPEDA D.
27895	8-226-1997	IRIS MARIBEL	ZEPEDA
27896	8-712-226	LENNIN ZOMOZA	
27897	4-778-2367	JAVIER ZONSO	
27898	8-437-261	MARICRUZ DE	ZORRILA
27899	8-239-640	DOMINGO	ZORRILLA
27900	8-727-1420	ILKA YITZETH	ZORRILLA
27901	3-708-80	IVON DEL CARMEN	ZORRILLA
27902	8-164-1951	ROBERTO	ZORRILLA
27903	8-510-786	THAYS	ZORRILLA
27904	3-710-2145	ZIRIA	ZORRILLA
27905	3-81-645	ZULMA ZULAY	ZORRILLA
27906	9-207-508	ANA MARIA	ZU/IGA
27907	8-775-699	CINTHIA	ZUÑIGA
27908	9-702-526	DENIS MARIELA	ZU/IGA
27909	5-19-808	DORA	ZU/IGA
27910	5-9-454	EDGAR	ZUÑIGA
27911	5-18-2280	EDSON	ZUÑIGA
27912	8-253-334	ERIC	ZUÑIGA
27913	8-830-1982	ERIC ALBERTO	ZU/IGA
27914	8-718-405	EUNICE	ZUÑIGA
27915	8-493-534	EYRA	ZUÑIGA
27916	4-115-732	GERARDO	ZU/IGA
27917	8-292-437	GLORIA DEL C	ZUÑIGA
27918	8-812-511	GUSTAVO	ZU/IGA
27919	5-701-57	HILDAURA	ZUÑIGA
27920	8-276-352	JOSE	ZU/IGA
27921	8-854-474	JOSE	ZU/IGA
27922	7-79-241	JULIO	ZUÑIGA
27923	8-778-272	LUIS ANTONIO	ZUÑIGA
27924	8-365-169	MANUEL	ZUÑIGA
27925	4-294-696	MELINA	ZU/IGA
27926	5-13-2622	MIRTHA	ZU/IGA
27927	8-374-884	SAIDA JUDITH	ZU/IGA
27928	8-354-38	ASUNCION	ZUÑIGA L
27929	8-703-2011	GUILLERMO	ZUÑIGA
27930	8-711-1126	GRACIELA	ZULETA
27931	8-209-81	ANA GILDA	ZUÑIGA
27932	8-314-725	MAURO	ZUÑIGA
27933	8-519-412	IDALIA	ZUÑIGA
27934	4-711-892	DIONISIO	ZURDO
27935	4-750-205	HILARIO	ZURDO
27936	4-737-1122	RAQUEL	ZURDO

27937	8-723-2436	ARCENIO	ZURITA
27938	8-499-845	CARLOS	ZURITA
27939	8-790-1373	DIEGO	ZURITA
27940	2-109-724	EDGARDO	ZURITA
27941	2-711-1183	GABRIEL	ZURITA
27942	7-703-2376	GUSTAVO ADOLFO	ZURITA
27943	8-776-1835	JISELKY Z	ZURITA
27944	2-706-1989	MARGARITA	ZURITA
27945	2-99-280	MARTA	ZURITA
27946	3-703-2499	SONIA	ZURITA
27947	8-476-939	CIRO	ZURITA C
27948	8-516-1634	QUERIMA	ZURITA
27949	8-340-929	LOURDES I.	ZURITA
27950	N-20-101	FREDDY	ZUZUNAGA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ - VERAGUAS)
LISTADO DE JURADOS DE CONCIENCIA PARA EL AÑO 2013. LISTADO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ

#	cedula	nombre	apellido	nombre_organizacion_laboral
1	6-700-1888	CARMEN	ABREGO	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO
LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ				
2	2-705-1236	SCHERY ZAHARA	ABREGO	MUNICIPIO DE COCLÉ
3	2-104-599	OSVALDO	ACHURRA	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
4	2-80-984	MIGUEL ACUÑA	CABLE & WIRELESS	PANAMÁ - COCLÉ
5	2-108-204	DARIO AGRAZAL	A.T.T.T.	- COCLÉ
6	2-133-0092	EMILIO AGRAZAL	MUNICIPIO DE COCLÉ	
7	8-387-755	FLORINDA AGRAZAL	MUNICIPIO DE COCLÉ	
8	6-711-758	LARIZA AGRAZAL	MUNICIPIO DE COCLÉ	
9	2-709-1481	MELVA AGRAZAL	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ	
10	2-122-523	MIRIAM AGRAZAL	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ	
11	8-472-0085	NELLY AGRAZAL	MUNICIPIO DE COCLÉ	
12	8-408-0815	RUBEN AGRAZAL	MUNICIPIO DE COCLÉ	
13	9-129-132	MIGDALIA AGUDO	CENTRO REGIONAL	UNIVERSITARIO
COCLÉ				
14	9-724-1343	ALINA AGUDO A.	CENTRO REGIONAL	UNIVERSITARIO
COCLÉ				
15	2-710-2447	DIALYS AGUILAR	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ	
16	2-701-1811	JACQUELINE AGUILAR	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ	
17	2-94-1482	LUIS A AGUILAR	CABLE & WIRELESS	PANAMÁ - COCLÉ

18	2-129-582	LUZMILAAGUILAR	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO
LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ			
19	2-105-546	MARIELA AGUILAR	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
20	2-98-1802	OTILIA AGUILAR	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO
COCLÉ			
21	2-713-2404	YAMILETH AGUILAR	MUNICIPIO DE COCLÉ
22	2-107-414	YANETH AGUILAR	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
23	9-209-325	LINET ALAIN	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO COCLÉ
24	2-145-383	DORALVIS ALFARO	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO
COCLÉ			
25	8-777-115	OMAR ALGUERO	MUNICIPIO DE COCLÉ
26	2-112-37	REINALDO ALMADANA	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
27	2-104-2126	ALFONSO ALONSO	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO
LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ			
28	2-100-207	SILVIA ALONSO	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ
29	2-78-1626	JULIO ALVARADO	INSTITUTO DE SEGURO
AGROPECUARIO - COCLÉ			
30	2-136-292	MARELISSA ALVARADO	DE ESCOBAR CENTRO EDUCATIVO
SANTO DOMINGO - COCLÉ			
31	2-86-1118	EVANGELISTO AÑINO	CABLE & WIRELESS PANAMÁ - COCLÉ
32	8-226-2188	JUAN ANTONIO VALDES	CENTRO REGIONAL
UNIVERSITARIO COCLÉ			
33	8-202-1970	ALEX APARICIO	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
34	2-733-2114	CRISTIAN APARICIO	INSTITUTO PROFESIONAL Y
TÉCNICO LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ			
35	2-700-124	DENYS APARICIO	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
36	6-47-599	JOSÉ APARICIO	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO COCLÉ
37	8-755-0426	MELISSA APOLAYO	MUNICIPIO DE COCLÉ
38	2-110-661	RITA APOLAYO	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO
LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ			
39	2-117-326	DIDIER ARANDA	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO COCLÉ
40	2-106-2708	EDWIN ARAUZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
41	4-141-528	JANETH ARAUZ	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO COCLÉ
42	4-100-1353	JOSÉ ALCIDEZ ARAÚZ	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO
COCLÉ			
43	2-108-0941	LAUREANO ARAUZ	MUNICIPIO DE COCLÉ
44	2-81-307	RAMONA ARAYA	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO COCLÉ
45	8-751-2043	YARAVIS ARCIA	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
46	9-207-846	MIGUEL ARENAS	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
47	2-94-712	ALBERTO ARIAS	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO COCLÉ
48	2-157-931	ÉRICA ARIAS	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ

	49	2-99-839 AIXA	AROSEMENA	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
	50	2-81-663 ANA	AROSEMENA	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
	51	2-117-0132	ANALAY AROSEMENA	MUNICIPIO DE COCLÉ
	52	2-98-1949	DANY AROSEMENA	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
	53	2-713-106	NERY AROSEMENA	ANAM - COCLÉ
	54	2-126-66 ANGELICA	ARROCHA	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
	55	2-710-1884	JULISSA ARROCHA	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
	56	2-161-472	NELSON ARROCHA	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
	57	2-102-2600	OREIDA ARROCHA	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO
COCLÉ				
	58	2-104-578	RIGOBERTO ARROCHA	INSTITUTO PROFESIONAL Y
TÉCNICO LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ				
	59	2-706-2028	YESSENIA ARROCHA	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
	60	2-109-559	YOLANDA ARROCHA	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
	61	2-102-2687	CLORINDA AYALA	MUNICIPIO DE COCLÉ
	62	8-210-1959	IRIS AYALA	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
	63	2-84-2396	ARISTIDES BALLESTEOS	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
	64	8-176-945	OLGA BARAHORA	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO
COCLÉ				
	65	8-235-1937	MIGUEL BARCASNEGRA	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO
LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ				
	66	7-102-594	CARLOS I BARRERA	CABLE & WIRELESS PANAMÁ -
COCLÉ				
	67	3-117-36 JOSE	BARRERA	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
	68	9-711-719	JUVENCIO BARRERA	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
	69	6-69-36 DENIS	BARRERA DE GORDÓN	CENTRO EDUCATIVO SANTO DOMINGO
- COCLÉ				
	70	9-708-1264	CARLOS BARRIA	GOBERNACIÓN DE COCLÉ
	71	7-92-477 ANICETO	BARRIOS	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO
COCLÉ				
	72	2-88-966 EMILIA	BARRIOS	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO COCLÉ
	73	2-147-54 JOSÉ MANUEL	BARRIOS D.	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO
COCLÉ				
	74	2-701-1057	CRISTINA BASMESON	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
	75	2-130-113	ROSA BASMESON	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
	76	2-138-71 ELIS	BATISTA	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
	77	8-318-91 EMIR	BATISTA	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
	78	4-702-191	RAIZHA BATISTA	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
	79	4-122-964	LORENZO BECERRA	CENTRO REGIONAL
UNIVERSITARIO COCLÉ				
	80	8-334-598	JUANA BEDOYA	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
	81	8-325-118	JOSEBEL BEITIA	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO
COCLÉ				

	82	4-266-941	SANDRA BEITIA	GOBERNACIÓN DE COCLÉ		
	83	2-117-0351	YULISSA BEITIA	MUNICIPIO DE COCLÉ		
	84	2-127-162	ANA BELTRAN	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ		
	85	2-717-875	JOSÉ D. BELTRÁN	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO		
COCLÉ						
	86	2-101-1251	LUIS A. BELTRÁN	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO		
COCLÉ						
	87	2-701-1276	MAYELA BELTRAN	MUNICIPIO DE COCLÉ		
	88	2-104-2155	JUAN DE DIOS BENITEZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ		
	89	2-716-144	MONICA BENJAMIN	A.T.T.T. - COCLÉ		
	90	2-705-2285	JAME BERMUDEZ	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO		
COCLÉ						
	91	2-134-538	DESIREE BERNAL	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO		
COCLÉ						
	92	2-156-609	EYDA DE BERROCAL	INSTITUTO PROFESIONAL Y		
TÉCNICO LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ						
	93	2-151-187	ERICKA BETHANCOURT	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ		
	94	8-442-818	EYRIS BONILLA	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO LEONILA P.		
DE GRIMALDO - COCLÉ						
	95	2-700-1288	JUAN BONILLA	MUNICIPIO DE COCLÉ		
	96	2-134-816	VICENTE BONILLA	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ		
	97	2-103-2319	SOL BOSQUES	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO		
LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ						
	98	2-81-796	OMAR BOSQUEZ	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO COCLÉ		
	99	2-101-381	DORIS BRAVO T	CABLE & WIRELESS PANAMÁ - COCLÉ		
	100	2-707-162	ADRIANA BUITRAGO	ANAM - COCLÉ		
	101	2-88-2565	AIXA BUITRAGO	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ		
	102	9-104-1189	JOSE BUITRAGO	CABLE & WIRELESS PANAMÁ - COCLÉ		
	103	2-702-2477	MANUEL BUITRAGO	MUNICIPIO DE COCLÉ		
	104	8-222-1973	MAGALLY BULLEN	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ		
	105	9-712-2259	BEILIANETH BUSTAMANTE	CENTRO REGIONAL		
UNIVERSITARIO COCLÉ						
	106	2-98-1578	YANETH CACERES	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO		
COCLÉ						
	107	8-224-340	LIZBETH CALDERÓN	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO		
COCLÉ						
	108	2-84-1620	MIGUEL CAMARAGO	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO		
COCLÉ						
	109	2-81-972	LUIS CAMARENA BERROCAL	CENTRO EDUCATIVO SANTO DOMINGO		
- COCLÉ						
	110	2-107-442	ILIANA CAMARGO	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ		
	111	2-717-1968	LEONARDO CAMARGO	MUNICIPIO DE COCLÉ		
	112	2-101-2289	LEONARDO CAMARGO	MUNICIPIO DE COCLÉ		

113	2-110-587	LESBIA CAMARGO	A.T.T.T. - COCLÉ		
114	2-101-463	MAIRA CAMARGO	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ		
115	2-133-608	YELITZA CAMARGO	UNIVERSIDAD DEL TRABAJO DE COCLÉ		
116	2-98-2077	BEXAIRA CAMERO	MIDES - COCLÉ		
117	8-751-299	JAIME ISSAC CAMPOS	CENTRO REGIONAL		
UNIVERSITARIO COCLÉ					
118	7-88-1174	LUIS AMBROSIO CAMPOS	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ		
119	2-79-285 MILTON	CAMPOS	CABLE & WIRELESS PANAMÁ - COCLÉ		
120	2-78-2539	EMPERATRIZ	CARLES DE APARICIO	MINISTERIO DE SALUD	
- COCLÉ					
121	2-112-519	RIGOBERTO CARRANZA	INSTITUTO PROFESIONAL Y		
TÉCNICO LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ					
122	2-700-445	CARLOS A. CASTILLO	ANAM - COCLÉ		
123	2-720-592	DELYS CASTILLO	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ		
124	2-718-2305	EDUARDO CASTILLO	INSTITUTO DE SEGURO		
AGROPECUARIO - COCLÉ					
125	2-072-0045	GERMAN CASTILLO	MUNICIPIO DE COCLÉ		
126	2-129-945	MAYRA CASTILLO	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ		
127	2-101-98 MEIGNALDO	CASTILLO	CENTRO EDUCATIVO SANTO DOMINGO		
- COCLÉ					
128	8-466-160	NATSINA CASTILLO	CENTRO REGIONAL		
UNIVERSITARIO COCLÉ					
129	2-86-994 NICANOR	CASTILLO	CABLE & WIRELESS PANAMÁ - COCLÉ		
130	2-87-876 PASCUAL	CASTILLO	ANAM - COCLÉ		
131	2-101-598	RUBIELACASTILLO	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ		
132	2-150-720	YAJAIRACASTILLO	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ		
133	9-159-595	MARTIN CASTREJON	GOBERNACIÓN DE COCLÉ		
134	2-137350ARIEL	CASTROINSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO LEONILA P. DE			
GRIMALDO - COCLÉ					
135	8-776-500	BORIS CASTRO	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ		
136	2-84-252 ALEXIS	CASTROVERDE	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ		
137	2-79-2515	LUIS CASTROVERDE	CABLE & WIRELESS PANAMÁ - COCLÉ		
138	2-151-8 ALICIA	CEDEÑO	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ		
139	2-136-876	DIMAS CEDEÑO	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO LEONILA P.		
DE GRIMALDO - COCLÉ					
140	6-42-305 ELIAS A	CEDEÑO	CABLE & WIRELESS PANAMÁ - COCLÉ		
141	2-117-147	YAMILETH CEDEÑO	DE GONZÁLEZ	CENTRO EDUCATIVO	
SANTO DOMINGO - COCLÉ					
142	2-98-1450	CARLOS CHAVARRIA	CABLE & WIRELESS PANAMÁ - COCLÉ		
143	2-711-1370	DAVID CHAVARRIA	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ		
144	N-19-815 MARTHA	CHAVES DE VON CHONG	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO		
COCLÉ					
145	2-145-785	INES CHEN	GOBERNACIÓN DE COCLÉ		

146	2-87-561	JOSE	CHENG	ANAM - COCLÉ	
147	2-109-602		CEFERINO	CHÉRIGO	MIDES - COCLÉ
148	2-711-0729		ISIS	ODALIS	CHERIGO MUNICIPIO DE COCLÉ
149	2-710-903		MAGALIS	CHERIGO	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
150	2-153-473		FELIX	CHIRU	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO COCLÉ
151	2-147-697		OSCAR	CHIRU	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
152	2-121-468		VIELKA	CHONG	A.T.T.T. - COCLÉ
153	2-714-1129		YARISEL	CHÚ PASCUAL	CENTRO EDUCATIVO SANTO DOMINGO
- COCLÉ					
154	2-106-1000		TEODORO	CISNEROS	CABLE & WIRELESS PANAMÁ -
COCLÉ					
155	8-442-975		YAHAIRA M.	COCO M. A.	GLOBAL BANK - COCLÉ
156	2-78-2577		RODOLFO	COLLADO	INSTITUTO PROFESIONAL Y
TÉCNICO LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ					
157	8-226-1179		CURTIS C	COLOMB	CABLE & WIRELESS PANAMÁ -
COCLÉ					
158	4-166-137		JOSÉ	CONCEPCIÓN	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO
LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ					
159	2-102-1476		ANA	CONTE	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
160	2-94-1546		AGUSTÍN	CORNEJO	CENTRO REGIONAL
UNIVERSITARIO COCLÉ					
161	2-79-506	CLOTILDE		CORONADO	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO
LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ					
162	2-88-131	GERARDINO		CORONADO	UNIVERSIDAD DEL TRABAJO DE COCLÉ
163	2-87-1546	RAUL		CORONADO	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO
COCLÉ					
164	2-108-41	RUBEN		CORONADO	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
165	6-56-1497		ANA	CORRALES	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO
LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ					
166	8-0392-00209		ODERAY E	CORREA TORRES	CABLE ONDA S.A. -
COCLÉ					
167	2-149-0419		EUSEBIO		CORTES MUNICIPIO DE COCLÉ
168	2-703-2052		MARÍA EUGENIA		CORTES INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO
LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ					
169	2-126-14	MELQUISEDEC		CORTES	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO LEONILA P.
DE GRIMALDO - COCLÉ					
170	2-87-2599		CEILA	CORTEZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
171	2-98-1979		MARIA	DE APOLAYO	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
172	2-104-2150		BIENVENIDA	DE CARDENAS	MUNICIPIO DE COCLÉ
173	9-99-1401		CARMELITA	DE CARRASCO	CENTRO REGIONAL
UNIVERSITARIO COCLÉ					
174	2-101-293		SARA	DE CHIRÚ	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO
LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ					

175	2-206-1687	SILVIA DE FLORES	MUNICIPIO DE COCLÉ
176	7-78-201	BERNARDINA DE GONZALEZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
177	2-706-1970	MILAGROS DE GRACIA	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ
178	2-115-567	ORLANDO DE GRACIA	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
179	8-285-134	SANDRA DE GRACIA	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO COCLÉ
180	2-707-1066	MILEYBIS DE LASSO	UNIVERSIDAD DEL TRABAJO DE COCLÉ
181	8-391-160	ÁNGEL DE LEÓN	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ
182	2-110-604	CELSO DE LEON	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
183	2-718-2215	MARGARITA DE LEON	GOBERNACIÓN DE COCLÉ
184	2-150-501	VIENA DE LEON	CABLE & WIRELESS PANAMÁ - COCLÉ
185	2-712-854	YAQUELINE DE LEON	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
186	2-105-148	MILAGROS DE LEON PEREZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
187	2-118-289	GREGORIA DE MORAN	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
188	2-88-2729	SERAFINA DE MUENTES	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
189	2-79-1562	CARMEN DE RAMOS	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
190	2-87-1481	NEDYS DE RAMOS	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
191	2-87-243	ANDREA DE REYNA	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
192	2-84-1213	EDILMA DE RIVERA	UNIVERSIDAD DEL TRABAJO DE COCLÉ
193	2-104-406	BERTA DE RODRIGUEZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
194	2-99-209	ENETH DE RODRIGUEZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
195	8-337-124	VILMA DE SOLE	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
196	2-103-1362	MARIA DE TUÑON	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
197	2-127-859	ILEANA DE VARGAS	A.T.T.T. - COCLÉ
198	2-101-2627	ARISTIDE DEL ROSARIO	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
199	2-79-802	DALILA DEL ROSARIO	CENTRO EDUCATIVO SANTO DOMINGO - COCLÉ
200	2-107-431	GILBERTO DEL ROSARIO	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ
201	2-151-988	IRLANDA DEL ROSARIO	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
202	2-711-1880	JAIME DEL ROSARIO	GOBERNACIÓN DE COCLÉ
203	2-94-122	JUSTO DEL ROSARIO	A.T.T.T. - COCLÉ
204	2-890-1545	LUDYS DEL ROSARIO	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
205	8-227-64	CELESTINA DELGADO	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO COCLÉ
206	2-122-545	NEUZA DELGADO	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO COCLÉ
207	2-706-1522	SOLDANELA DELGADO	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
208	8-387-862	VÍCTOR DELGADO	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ

209	4-196-765	VIELKA	DELGADO	INSTITUTO	PROFESIONAL Y TÉCNICO
LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ					
210	8-471-517	JOSÉ	DÍAZ	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO	COCLÉ
211	9-124-1324	LUIS	DÍAZ	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO	LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ
212	2-153-0700	MARIBEL	DÍAZ	MUNICIPIO DE COCLÉ	
213	2-139-433	KATHYA DIXON	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ		
214	2-149-986	BELLIN	DOMINGUEZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ	
215	2-79-1327	EDWIN	DOMINGUEZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ	
216	6-58-205	FELICIANA	DOMINGUEZ	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO	COCLÉ
217	2-117-4	LUIS	DOMINGUEZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ	
218	6-55-229	MARIA E.	DOMINGUEZ	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO	COCLÉ
219	6-62-137	MARÍA FELICIDAD	DOMINGUEZ	CENTRO REGIONAL	UNIVERSITARIO COCLÉ
220	6-41-2116	MARIA S.	DOMINGUEZ	CENTRO REGIONAL	UNIVERSITARIO COCLÉ
221	2-136-0042	MARLENE	DOMINGUEZ	MUNICIPIO DE COCLÉ	
222	2-115-662	MAYRA	DOMÍNGUEZ	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO	LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ
223	2-100-764	RONY	DOMÍNGUEZ	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO	LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ
224	2-119-748	ISABEL	DOMÍNGUEZ CHARPENTIER	CENTRO EDUCATIVO	SANTO DOMINGO - COCLÉ
225	2-145-674	CARMEN	DOMÍNGUEZ DE MARISCAL	CENTRO EDUCATIVO	SANTO DOMINGO - COCLÉ
226	8-219-2213	ESTELA DUFFAN	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO	COCLÉ	
227	8-284-585	MANUEL DUQUE	MUNICIPIO DE COCLÉ		
228	2-104-1834	ELENA ECHEVERRIA	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ		
229	2-86-1660	PRIMA ELENA DE CHAVEZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ		
230	8-740-1961	CARLOS ESCOBAR	INSTITUTO DE SEGURO		AGROPECUARIO - COCLÉ
231	2-103-785	CLOTILDE	ESCOBAR	MIDA - COCLÉ	
232	4-138-1556	DORIS	ESCOBAR	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ	
233	2-727-2197	LUIS	ESCOBAR	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ	
234	2-132-262	RAMIRO	ESCOBAR	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ	
235	2-162-2350	VICTOR	ESCOBAR	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ	
236	2-127-867	JEHOVANA MAVEL	ESPINOSA	UNIVERSIDAD DEL	TRABAJO DE COCLÉ
237	2-717-339	TEMISTOCLES	ESPINOSA	INSTITUTO DE SEGURO	AGROPECUARIO - COCLÉ

238	2-85-1049	DOMITILO	ESPINOZA	CENTRO	REGIONAL
UNIVERSITARIO COCLÉ					
239	2-703-560	GUADALUPE	ESPINOZA DE SANTANA	CENTRO	EDUCATIVO
SANTO DOMINGO - COCLÉ					
240	2-100-606	GLORIA	ESTHER HERRERA	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ	
241	2-120-347	AGUSTIN	EYSSERIC	GOBERNACIÓN DE COCLÉ	
242	2-83-1637	ADALBERTO	FERNANDEZ	ANAM - COCLÉ	
243	2-702-1933	ANA L.	FERNANDEZ	ANAM - COCLÉ	
244	2-79-1420	ANIBAL	FERNANDEZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ	
245	2-79-2499	FELIPE	FERNÁNDEZ	CENTRO	REGIONAL UNIVERSITARIO
COCLÉ					
246	8-484-561	GIONELA	FERNÁNDEZ	CENTRO	REGIONAL
UNIVERSITARIO COCLÉ					
247	2-130-413	GONZALO	FERNANDEZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ	
248	2-707-781	JOSÉ L.	FERNÁNDEZ	CENTRO	REGIONAL UNIVERSITARIO
COCLÉ					
249	2-106-1308	LIBRADA	FERNANDEZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ	
250	9-165-276	PENSILVANIA DE	FERNANDEZ	CABLE & WIRELESS PANAMÁ -	
COCLÉ					
251	9-83-2444	BETZAIDA	FERRAN	CENTRO	REGIONAL UNIVERSITARIO
COCLÉ					
252	2-105-0718	JOSE	FIGUEROA	MUNICIPIO DE COCLÉ	
253	2-86-1926	MARÍA	FIGUEROA	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO	
LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ					
254	2-115-0631	OLIVIA	FIGUEROA	MUNICIPIO DE COCLÉ	
255	2-706-1724	BEATRIZ	FIGUEROA BARAHONA	CENTRO	EDUCATIVO SANTO
DOMINGO - COCLÉ					
256	2-718-70	UBALDO	FIGUEROA M.	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO COCLÉ	
257	2-102-857	ABDIEL	FLORES	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO LEONILA P.	
DE GRIMALDO - COCLÉ					
258	6-57-1915	ALICIA	FLORES	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO COCLÉ	
259	6-53-2420	ELVYS	FLORES	CENTRO EDUCATIVO SANTO DOMINGO - COCLÉ	
260	6-87-431	GELY	FLORES	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO LEONILA P. DE	
GRIMALDO - COCLÉ					
261	3-112-674	JAVIER	FLORES	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ	
262	9-719-1404	JOHANA	FLORES	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ	
263	2-073-0925	LEOVIGILDO	FLORES	MUNICIPIO DE COCLÉ	
264	2-53-659	LUIS	FLORES	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO LEONILA P. DE	
GRIMALDO - COCLÉ					
265	2-720-2071	MOISES	FLORES	INSTITUTO DE SEGURO	AGROPECUARIO -
COCLÉ					
266	8-324-0242	RAMON	FLORES	MUNICIPIO DE COCLÉ	
267	2-704-324	YARA	FLORES	ANAM - COCLÉ	

268	8-703-1811	ERIC A. FOREROCABLE & WIRELESS PANAMÁ - COCLÉ
269	9-706-1273	ANA MARÍA FRANCOMUNICIPIO DE COCLÉ
270	2-89-1706	MARIANO FRANCOUNIVERSIDAD DEL TRABAJO DE COCLÉ
271	2-709-1301	EINSTEIN FRIAS MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
272	9-84-119	TERESA FULLER INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ
273	4-198-694	IBETTE GAITAN CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO COCLÉ
274	8-224-2482	FELIPE GALLARDO ANAM - COCLÉ
275	2-126-368	DIANA GALVEZ MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
276	2-88-1522	MANUEL GÁLVEZ INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ
277	2-148-880	MARCELINO GÁLVEZ INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ
278	2-146-650	ROQUE GÁLVEZ CENTRO EDUCATIVO SANTO DOMINGO - COCLÉ
279	2-128-936	IBETT GÁLVEZ PÉREZ CENTRO EDUCATIVO SANTO DOMINGO - COCLÉ
280	1-20-578	ALBERTO GAMARRA CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO COCLÉ
281	2-136-145	ZULEIKA GAONA ALVEO MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
282	2-94-1586	JOAQUIN GARCESCABLE & WIRELESS PANAMÁ - COCLÉ
283	7-107-529	MARÍA GARCÍA UNIVERSIDAD DEL TRABAJO DE COCLÉ
284	4-798-1499	MIGUEL GARCÍA CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO COCLÉ
285	2-716-1106	RODRIGO GARCIA MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
286	2-48-00005	EMA GIL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO COCLÉ
287	2-83-2599	BETTY GOMEZ CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO COCLÉ
288	2-702-1241	DALIA GÓMEZ A.T.T.T. - COCLÉ
289	2-94-1810	JEANETTE DEL CARMEN GOMEZ ANAM - COCLÉ
290	2-71111	LUCILA GOMÈZ INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ
291	2-101-0727	MIGUEL GOMEZ MUNICIPIO DE COCLÉ
292	8-735-697	ROCÍO GÓMEZ MIDES - COCLÉ
293	2-094-0553	SIDNEY GOMEZ MUNICIPIO DE COCLÉ
294	2-715-1731	SUZETTE GOMEZ MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
295	8-752-478	YITZI GOMEZ MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
296	2-104-0617	EVERGISTO GONZÁLES MUNICIPIO DE COCLÉ
297	2-98-1977	ANGELA GONZÁLEZ CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO COCLÉ
298	2-124-634	ARACELYS GONZALEZ CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO COCLÉ
299	2-718-1858	AZAEEL GONZALEZ MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
300	2-103-2142	BENITA GONZALEZ MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
301	2-153-0722	CELINA GONZÁLEZ MUNICIPIO DE COCLÉ
302	2-716-2006	EDGARDO GONZÁLEZ MIDES - COCLÉ

303	8-502-209	EDUARDO	GONZÁLEZ	INSTITUTO	PROFESIONAL	Y
TÉCNICO LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ						
304	2-727-1015	ERIC	GONZÁLEZ	A.T.T.T. - COCLÉ		
305	6-70-695	JAIME	GONZALEZ	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO COCLÉ		
306	2-717-1792	JUAN	GONZÁLEZ	MUNICIPIO DE COCLÉ		
307	2-122-293	LESBIA	GONZÁLEZ	CENTRO	REGIONAL	UNIVERSITARIO
COCLÉ						
308	2-99-2693	LILIBETH	GONZALEZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ		
309	2-156-9	LUIS	GONZALEZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ		
310	2-84-423	MARIA	GONZALEZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ		
311	2-99-292	ROLANDO	GONZALEZ	CABLE & WIRELESS PANAMÁ - COCLÉ		
312	2-101-683	ROSA MARIA	GONZALEZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ		
313	2-134-179	VIELKA	GONZÁLEZ	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO		
LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ						
314	7-91-2312	TOMAS	GONZALEZ A	CABLE & WIRELESS PANAMÁ - COCLÉ		
315	2-109-0004	ALEX	GORDÓN	CENTRO	REGIONAL	UNIVERSITARIO
COCLÉ						
316	2-132-924	CARLOS A.	GORDON	ANAM - COCLÉ		
317	2-104-295	CELINITA	GORDON	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ		
318	2-708-2342	JOSÉ	GORDÓN	CENTRO	REGIONAL	UNIVERSITARIO
COCLÉ						
319	2-102-1599	JOSE	GORDON	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ		
320	2-105-1396	MARIA	OGORDÓN	CENTRO	REGIONAL	UNIVERSITARIO
COCLÉ						
321	2-84-920	NIVIA	GORDÓN	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO COCLÉ		
322	8-500-511	DANIEL	GOVEA	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO COCLÉ		
323	8-232-478	MATILDE	GRAELL	CENTRO	REGIONAL	UNIVERSITARIO
COCLÉ						
324	2-890-1923	FLORENTINO	GUARDADO	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ		
325	2-700-1618	AIDA	GUARDIA	MUNICIPIO DE COCLÉ		
326	2-144-0119	AMANDA	GUARDIA	MUNICIPIO DE COCLÉ		
327	2-99-2080	EYDA	GUARDIA	CENTRO	REGIONAL	UNIVERSITARIO
COCLÉ						
328	8-797-1502	LUISA	GUARDIA	MUNICIPIO DE COCLÉ		
329	8-471-263	ROLANDO	GUARDIA	CENTRO	EDUCATIVO	SANTO
DOMINGO - COCLÉ						
330	2-713-396	ZAIDETH	GUARDIA	MIDES - COCLÉ		
331	8-200-2046	EMERITA	GUERRA	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ		
332	9-163-940	HERMA	GUERRA P.	CENTRO	REGIONAL	UNIVERSITARIO
COCLÉ						
333	8-200-476	RUTH	GUEVARA	CENTRO	REGIONAL	UNIVERSITARIO
COCLÉ						

334	2-159-526	CLAUDIO	GUTIÉRREZ	INSTITUTO	PROFESIONAL	Y
TÉCNICO LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ						
335	9-730-177	LOURDE	GUTIERREZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ		
336	2-700-1285	GLADYS	GUZMAN	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ		
337	2-140-240	SIMON	GUZMAN	MUNICIPIO DE COCLÉ		
338	2-101-0716	JUAN	H.TRUJILLO	MUNICIPIO DE COCLÉ		
339	8-719-712	EMILIO	HARARI L.	CENTRO	REGIONAL	UNIVERSITARIO
COCLÉ						
340	6-78-979	ALEXANDER	HENRÍQUEZ	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO		
LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ						
341	2-81-690	RICAURTE	HENRÍQUEZ	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO		
LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ						
342	2-725-1943	ANNYLAYZA	HERNÁNDEZ	MUNICIPIO DE COCLÉ		
343	2-127-128	ELSA	HERNANDEZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ		
344	2-149-834	ILICENA	HERNANDEZ	ANAM - COCLÉ		
345	2-706-0707	LEOVALDO	HERNÁNDEZ	MUNICIPIO DE COCLÉ		
346	6-704-2046	MIRIAM	HERNANDEZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ		
347	2-98-2732	AMPARO	HERRERA	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ		
348	2-116-908	GRACIELA	HERRERA	CENTRO	REGIONAL	
UNIVERSITARIO COCLÉ						
349	2-126-884	ISMAEL	HERRERA	GOBERNACIÓN DE COCLÉ		
350	2-714-817	JUAN	HERRERA	MIDA - COCLÉ		
351	2-702-1629	MILAGROS	HERRERA	GOBERNACIÓN DE COCLÉ		
352	2-77-420	MODALDO	HERRERA	CENTRO	REGIONAL	UNIVERSITARIO
COCLÉ						
353	2-104-1923	XENIA	HERRERA	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ		
354	2-79-260	MIRIAM	HERRERA DE GONZÁLEZ	CENTRO	EDUCATIVO	SANTO DOMINGO
- COCLÉ						
355	8-192-977	BOLIVAR	HILBERT	CENTRO	REGIONAL	UNIVERSITARIO
COCLÉ						
356	2-102-2678	DOC OCTACIANO	IBARRA	MUNICIPIO DE COCLÉ		
357	2-85-2143	DORAIDA	IBARRA	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO		
LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ						
358	2-114-602	PRESENTA	IBARRA	CENTRO	REGIONAL	UNIVERSITARIO
COCLÉ						
359	2-715-412	ARGELIS	IBARRA MORÁN	CENTRO	EDUCATIVO	SANTO
DOMINGO - COCLÉ						
360	2-71616	ADOLFO IGUALA	INSTITUTO	PROFESIONAL Y TÉCNICO	LEONILA P. DE	
GRIMALDO - COCLÉ						
361	2-129-568	DALIA	INTRIAGO	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ		
362	2-159-838	EVELYN	JAEN	ANAM - COCLÉ		
363	8-798-586	GI SELA	JAEN	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ		
364	2-710-371	INDIRA	JAÉN	MIDES - COCLÉ		

COCLÉ	365	2-099-1522	IRIS	JAEN	MUNICIPIO DE COCLÉ	
	366	2-714-915	JUAN	JAEN	INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO	-
	367	2-085-1996	JULIO	JAEN	MUNICIPIO DE COCLÉ	
	368	2-102-2697	MELIDA	JAEN	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ	
	369	2-87-962	NARCISA	JAEN	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO COCLÉ	
	370	2-102-2320	PEDRO	JAEN	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ	
	371	2-97-2746	SILKA	JAEN	CABLE & WIRELESS PANAMÁ - COCLÉ	
	372	8-492-720	TRINIDAD		JAÉN MIDES - COCLÉ	
	373	2-719-50	MEYRIELA Y.	JAEN C.	GLOBAL BANK - COCLÉ	
	374	2-85-00003	GIOCONDA		JAEN DE MEDINA CENTRO	REGIONAL
UNIVERSITARIO COCLÉ						
	375	8-481-11	BETZY	JARAMILLO	MIDES - COCLÉ	
	376	2-94-1660	GLORIBETH		JARAMILLO INSTITUTO PROFESIONAL Y	
TÉCNICO LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ						
	377	8-727-2147	MARCELINO		JARAMILLO MUNICIPIO DE COCLÉ	
	378	2-137-378	MARÍA ESTELA	JARAMILLO	MUNICIPIO DE COCLÉ	
	379	9-107-1249	GABRIEL		JIMENEZCENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO	
COCLÉ						
	380	8-774-877	GUSTAVO		JIMENEZMINISTERIO DE SALUD - COCLÉ	
	381	7-94-551	ODERAY	JIMENEZGOBERNACIÓN DE COCLÉ		
	382	9-123-164	STELLA	JIMENEZMINISTERIO DE SALUD - COCLÉ		
	383	8-505-417	WILFREDO	JOHNSON	MIDA - COCLÉ	
	384	2-145-389	NILSON	JORDAN	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ	
	385	2-119-399	DAYRA	JUAREZ	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO COCLÉ	
	386	2-085-0021	RAMIRO	JUSTINIANY	MUNICIPIO DE COCLÉ	
	387	N-19-1641	LARISSAKOBLEVA		CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO	
COCLÉ						
	388	2-119-762	ALVIN	KU	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO COCLÉ	
	389	2-89-2360	TANIA	LAM	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO COCLÉ	
	390	2-704-291	IRENIA	LAMELA	A.T.T.T. - COCLÉ	
	391	2-94-1150	ANGELA	LEDEZMA	DE REAL CENTRO	REGIONAL
UNIVERSITARIO COCLÉ						
	392	1-25-604	XENIA	LEE	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO LEONILA P. DE	
GRIMALDO - COCLÉ						
	393	2-127-0869	YESSICA		LEUDO MUNICIPIO DE COCLÉ	
	394	3-64-1058	MEDINA LIDIA		CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO COCLÉ	
	395	6-53-1119	ORIELA DE	LOAIZA	CABLE & WIRELESS PANAMÁ - COCLÉ	
	396	2-103-530	ALIRIO	LOMBARDO	CABLE & WIRELESS PANAMÁ - COCLÉ	
	397	2-99-934	HUGO	LOMBARDO	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO COCLÉ	
	398	2-78-2530	MIGUEL	LOMBARDO	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO	
COCLÉ						

399	9-207-251	VERÓNICA	LOMBARDO GÓMEZ	CENTRO	EDUCATIVO
SANTO DOMINGO - COCLÉ					
400	2-129-0824	ESLIM LOPEZ	MUNICIPIO DE COCLÉ		
401	9-181-436	JHON LÓPEZ	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO LEONILA P.		
DE GRIMALDO - COCLÉ					
402	2-100-843	JUAN LOPEZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ		
403	2-122-400	MAITHE LOPEZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ		
404	2-717-313	MANUEL LOPEZ	ANAM - COCLÉ		
405	2-82-1	OLDA LOPEZ	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO COCLÉ		
406	2-151-737	TERESA LOPEZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ		
407	8-0834-00027	ARTURO L	LOPEZ L CABLE ONDA S.A. - COCLÉ		
408	2-137-63	ROBERTO A	LOPEZ RCABLE ONDA S.A. - COCLÉ		
409	2-153-767	ERIC LORENZO	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO		
COCLÉ					
410	2-132-80	LUCIA LORENZO	A.T.T.T. - COCLÉ		
411	2-123-254	MA. LOURDES ALZAMORA DE DOMÍNGUEZ	CENTRO		
EDUCATIVO SANTO DOMINGO - COCLÉ					
412	8-203-1049	CORINA LUNA	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO COCLÉ		
413	2-705-2170	JOEL C LUQUE	CABLE ONDA S.A. - COCLÉ		
414	8-760-2348	YELISETH	MACHADO MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ		
415	2-129-519	LUZ ENEIDA	MACIAS DE TUNON CABLE ONDA S.A. -		
COCLÉ					
416	4-159-440	ANAYANSI	MADRID CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO		
COCLÉ					
417	2-145-228	AMADO MAGALLON	ANAM - COCLÉ		
418	2-701-458	FELICIDAD	MAGALLÒN INSTITUTO PROFESIONAL Y		
TÉCNICO LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ					
419	2-705-1019	ILEANA E	MAGALLÓN CENTRO REGIONAL		
UNIVERSITARIO COCLÉ					
420	2-149-0417	JOSE MAGALLON	MUNICIPIO DE COCLÉ		
421	2-81-295	MARCIAL	MAGALLÓN CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO		
COCLÉ					
422	2-150-192	MARISOL	MAGALLÓN CENTRO REGIONAL		
UNIVERSITARIO COCLÉ					
423	2-125-982	MIRINETH	MAGALLÒN INSTITUTO PROFESIONAL Y		
TÉCNICO LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ					
424	2-119-104	ISABEC	MAGALLÓN MORÁN CENTRO EDUCATIVO SANTO		
DOMINGO - COCLÉ					
425	2-94-1244	LIDIA MARIN	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ		
426	2-981206	CARLOS MARISCAL	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO LEONILA P.		
DE GRIMALDO - COCLÉ					
427	2-94-1086	EMILIO MARISCAL	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO		
COCLÉ					

Listado de Jurados de Conciencia para el año 2013						1227
	428	2-085-0062	MARCOS	MARISCAL	MUNICIPIO DE COCLÉ	
	429	2-100-755	ANÍBAL	MÁRQUEZ	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO	
LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ						
	430	2-724--557	DEYSI	MARQUEZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ	
	431	2-710-869	JAVIER	MARQUEZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ	
	432	2-715-181	LEYLI	MARQUEZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ	
	433	2-77-561	GLORIA MARTIN	MIDES - COCLÉ		
	434	6-86-37	BELKIS MARTÍNEZ	MIDES - COCLÉ		
	435	2-707-1702	BERNABE	MARTINEZ	MIDA - COCLÉ	
	436	2-156-64	DEMETRIO	MARTINEZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ	
	437	2-145-108	DIONISIA	MARTÍNEZ	CENTRO	REGIONAL
UNIVERSITARIO COCLÉ						
	438	8-440-223	DORALIS	MARTÍNEZ	CENTRO	REGIONAL
UNIVERSITARIO COCLÉ						
	439	2-86-1196	ELSIMIR	MARTINEZ	ANAM - COCLÉ	
	440	2-701-1635	FERMINA	MARTINEZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ	
	441	2-718-1525	GILDA	MARTINEZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ	
	442	2-720-613	HERIBEL	MARTINEZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ	
	443	8-513-1048	HUMBERTO	MARTÍNEZ	UNIVERSIDAD DEL TRABAJO	
DE COCLÉ						
	444	9-707-978	ISMAEL	MARTÍNEZ	CENTRO	REGIONAL UNIVERSITARIO
COCLÉ						
	445	2-86-797	JAIME MARTINEZ	CABLE & WIRELESS PANAMÁ - COCLÉ		
	446	8-734-1711	MARIA T.	MARTINEZ	ANAM - COCLÉ	
	447	2-707-1139	MELISSA	MARTINEZ	GOBERNACIÓN DE COCLÉ	
	448	2-100-943	OMAIRA MARTINEZ	CENTRO	REGIONAL UNIVERSITARIO	
COCLÉ						
	449	2-097-2226	RUTH EDITH	MARTINEZ	MUNICIPIO DE COCLÉ	
	450	2-706-1416	TAURINO	MARTINEZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ	
	451	2-159-47	TOMÁS MARTÍNEZ	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO	COCLÉ	
	452	8-802-2172	YANILKA	MARTINEZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ	
	453	2-717-886	YITZEL	MARTINEZ	GOBERNACIÓN DE COCLÉ	
	454	2-150-238	SOLANGE	MARTINEZ	DE	RODRIGUEZ
GOBERNACIÓN DE COCLÉ						
	455	3-101-239	MIGDALIA	MARTÍNEZ QUIJADA	CENTRO	EDUCATIVO
SANTO DOMINGO - COCLÉ						
	456	2-143-730	PATRICIA	MATA	A.T.T.T. - COCLÉ	
	457	4-139-1514	AMINTA MEDINA	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO	COCLÉ	
	458	2-98-795	FELIPE MEDINA	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ		
	459	2-117-321	ROGERS	MEDINA	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ	
	460	2-98-887	ZILMA MEDINA	GOBERNACIÓN DE COCLÉ		
	461	2-144-0255	ATANACIO	MEDOZA	MUNICIPIO DE COCLÉ	
	462	2-713-1552	JUAN MELENDEZ	MUNICIPIO DE COCLÉ		

463	2-102-2036	AGUSTIN	MENDOZA	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
464	2-157-0107	BAUDINO	MENDOZA	MUNICIPIO DE COCLÉ
465	2-110-89 ELOY	MENDOZA	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ	
466	2-702-2001	ELVIS	MENDOZA	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO
LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ				
467	2-136-248	FLOR MARIA	MENDOZA	MIDA - COCLÉ
468	2-711-0223	JOSE	MENDOZA	MUNICIPIO DE COCLÉ
469	2-713-2163	OVIDIO	MENDOZA	MUNICIPIO DE COCLÉ
470	2-143-455	RAFAEL	MENDOZA	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
471	8-703-1847	ROBERTO	MENDOZA	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
472	2-153-708	SANDRA	MENDOZA	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
473	3-110-841	ÁNGEL	MENESES	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO
LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ				
474	2-099-2151	DOMINGO	MENESES	MUNICIPIO DE COCLÉ
475	2-81-771 RENE	MENESES	CABLE & WIRELESS PANAMÁ - COCLÉ	
476	2-133-0822	RUTH	MENESES	MUNICIPIO DE COCLÉ
477	2-87-2095	SEBASTIANA DE	MENESES	CABLE & WIRELESS PANAMÁ -
COCLÉ				
478	N-18-483 LEYDA	MERCADO DE GUARDIA	CENTRO REGIONAL	UNIVERSITARIO
COCLÉ				
479	9-187-674	RONALD MITRE	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO	COCLÉ
480	4-212-760	PAULINAMOJICA	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ	
481	2-94-1368	YARIELAMOJICA	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO	COCLÉ
482	2-714-1278	AURY	MONTENEGRO	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
483	8-206-2312	FRANCISCO	MONTENEGRO	ANAM - COCLÉ
484	9-113-2412	YASMIN	MONTILLA	MUNICIPIO DE COCLÉ
485	2-722-0534	ABRAHAM	MORA	MUNICIPIO DE COCLÉ
486	8-719-873	BETZAIDA	MORALES	GOBERNACIÓN DE COCLÉ
487	7-92-2451	CELSO	MORALES	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO
COCLÉ				
488	2-729-1848	DARIO	MORALES	INSTITUTO DE SEGURO
AGROPECUARIO - COCLÉ				
489	2-122-278-	EDWARD	MORALES	INSTITUTO PROFESIONAL Y
TÉCNICO LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ				
490	2-149-674	NELY	MORALES	MIDA - COCLÉ
491	8-232-516	REYNALDO	MORALES	CENTRO REGIONAL
UNIVERSITARIO COCLÉ				
492	2-88-2412	HERMINIO	MORAN	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
493	2-103-2790	JOSE	MORAN	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
494	2-111-899	MARIA	MORAN	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
495	2-79-2663	MARIANO	MORAN	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
496	2-152-442	REYMUNDO	MORÁN	A.T.T.T. - COCLÉ
497	2-725-1599	ADRIAN	MORENO	MIDA - COCLÉ

COCLÉ	498	2-103-782	MILTON MORENO	CENTRO	REGIONAL	UNIVERSITARIO
	499	2-156-114	VIANKA MORENO	GOBERNACIÓN DE COCLÉ		
	500	2-161-443	YANETH MORENO	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ		
	501	7-84-2167	FATIMA MORENO ARJONA	CENTRO	REGIONAL	
UNIVERSITARIO COCLÉ						
DE GRIMALDO - COCLÉ	502	9-132-584-	MARÍA MORÓN	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO LEONILA P.		
	503	9-123-45	TOMÁS CIPRIANO	MOSQUERA	CENTRO	REGIONAL
UNIVERSITARIO COCLÉ						
COCLÉ	504	6-080-0412	LEYKA MUÑOZ	MUNICIPIO DE COCLÉ		
	505	2-726-2259	RICHARD MUÑOZ	MUNICIPIO DE COCLÉ		
	506	4-136-2425	YADIRA MUÑOZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ		
	507	4-118-478	DELFINAMURGAS	CENTRO	REGIONAL	UNIVERSITARIO
	508	2-727-240	JUSTINIANO NAVARRO	MIDA - COCLÉ		
COCLÉ	509	9-105-2028	NEREIDA NAVARRO	MIDES - COCLÉ		
	510	2-703-1528	NESTOR NAVARRO ORTEGA	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ		
	511	2-704-42 BRIAN	NAVAS	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ		
	512	2-703-1606	CIDRA NAVAS	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ		
	513	8-464-970	DAMASO NAVAS	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ		
	514	2-151-44 EDWIN	NAVAS	CENTRO	REGIONAL	UNIVERSITARIO COCLÉ
	515	8-779-2317	KAREN NAVAS	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO COCLÉ		
	516	2-709-127	YINA NIETO	MIDES - COCLÉ		
	517	9-105-2271	ELSA NUÑEZ	CABLE & WIRELESS PANAMÁ - COCLÉ		
	518	2-134-600	ILKA ANELIS NUÑEZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ		
	519	2-722-2324	LEYDIS NÚÑEZ	MIDES - COCLÉ		
	520	2-102-2797	ANGEL NUÑEZ ARCIA	MUNICIPIO DE COCLÉ		
	521	2-98-1419	DAISY OBALDIA DE CAMARENA	GOBERNACIÓN DE COCLÉ		
	522	2-87-2638	BENIGNO OCAÑA	CENTRO	REGIONAL	UNIVERSITARIO
COCLÉ						
COCLÉ	523	2-143-569	ABIGAIL OJO	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ		
	524	2-760-683	JACINTOOJO	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ		
	525	2-112-340	ELADIO OJO MENESES	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ		
	526	2-105-1931	XIOMARA OLIVARES	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ		
	527	2-128-1004	CECILIA ORDOÑEZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ		
	528	2-114-0831	MIGUEL ALGEL ORDOÑEZ	MUNICIPIO DE COCLÉ		
	529	2-701-511	ALCIDESORTEGA	CENTRO	REGIONAL	UNIVERSITARIO COCLÉ
	530	2-119-0415	ANA AQUILINA ORTEGA	MUNICIPIO DE COCLÉ		
	531	6-60-955 BORIS	ORTEGA	CENTRO	REGIONAL	UNIVERSITARIO COCLÉ
	532	8-338-257	BRICEIDA ORTEGA	ANAM - COCLÉ		
	533	2-701-866	GLADYS ORTEGA	A.T.T.T. - COCLÉ		
	534	2-128-294	IDOLYS ORTEGA	CENTRO	REGIONAL	UNIVERSITARIO COCLÉ

535	2-126-19	MARYSOL	ORTEGA	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
536	8-740-158	OKIR	ORTEGA	ANAM - COCLÉ
537	2-701-1628	RAQUEL	ORTEGA	UNIVERSIDAD DEL TRABAJO DE COCLÉ
538	2-99-447	ROLANDO	ORTEGA	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO COCLÉ
539	2-714-2304	ROMELIA	ORTEGA	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
540	2-162-838	SONIA	ORTEGA	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO LEONILA P.
DE GRIMALDO - COCLÉ				
541	2-708-2381	SONIA Z	ORTEGA C	CABLE ONDA S.A. - COCLÉ
542	2-94-240	DALIS M.	ORTIZ	CABLE & WIRELESS PANAMÁ - COCLÉ
543	2-112-45	JUANA R.	ORTIZ	CABLE & WIRELESS PANAMÁ - COCLÉ
544	2-76-2307	NELVIN	ORTIZ	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO COCLÉ
545	4-738-952	ZELIDETH	ORTIZ	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO
LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ				
546	2-703-1533	NEDELKA	OSSES	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO
COCLÉ				
547	2-110-673	ARTURO	OSORIO	MIDES - COCLÉ
548	2-98-2091	MIRELIA	OSORIO	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO LEONILA P.
DE GRIMALDO - COCLÉ				
549	2-712-87	CARLOS	OVALLER	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO COCLÉ
550	2-711-1407	GREGORIO	OVALLER	MUNICIPIO DE COCLÉ
551	2-704-2254	ELVIRA	PASCUAL	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO
LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ				
552	2-709-0102	JUANA	PASCUAL	MUNICIPIO DE COCLÉ
553	2-718-1712	KRISTEL	PASCUAL	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
554	2-712-342	NANCY	PASCUAL	MIDES - COCLÉ
555	5-710-974	SINDY	PAZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
556	8-706-1153	SUSANA	PAZ	MIDA - COCLÉ
557	2-135-826	DANIA	PEDRESCHI	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO
COCLÉ				
558	2-714-1439	GUILLERMO	PEDRESCHI	A.T.T.T. - COCLÉ
559	8-416-174	MABIS	PEÑALOZA	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
560	6-47-260	ALEXIS	PERALTA	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO LEONILA P.
DE GRIMALDO - COCLÉ				
561	2-78-2227	ARCELIO	PEREIRA	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
562	2-158-484	ALFREDO	PÉREZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
563	2-702-2070	ANAYANSI	PEREZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
564	2-703-767	BRICEIDA	PÉREZ	A.T.T.T. - COCLÉ
565	2-713-2377	CARMEN CECILIA	PÉREZ	MUNICIPIO DE COCLÉ
566	2-161-0328	ERIKA	PEREZ	MUNICIPIO DE COCLÉ
567	8-469-516	INDIRA R.	PEREZ	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO
COCLÉ				
568	2-89-30	JOSE	PEREZ	ANAM - COCLÉ
569	2-104-1373	JOSE ANTONIO	PEREZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ

570	2-726-2481	JULIO PERÈZ	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ
571	7-88-324	LAVINIA PEREZ	GOBERNACIÓN DE COCLÉ
572	2-139-604	MARIA PEREZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
573	2-160-377	QUIUSMARY PÉREZ	MIDES - COCLÉ
574	2-104-2044	VIDELDA PÉREZ	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO COCLÉ
575	2-98-2044	LEONOR PEREZ DE GALVEZ	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO COCLÉ
576	2-94-2108	GUADALUPE DE PETERS	CABLE & WIRELESS PANAMÁ - COCLÉ
577	2-718-774	JUAN PILOZO ANDREVE	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
578	2-126-208	BARBARA PIMENTEL	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
579	2-89-390	IVAN PIMENTEL	CABLE & WIRELESS PANAMÁ - COCLÉ
580	9-181-804	ILEANA PINEDA	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO COCLÉ
581	9-723-2004	IDA PINILLA	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ
582	2-119-318	ARLEN PINZÓN	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ
583	2-725-35	ERIC PINZON	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
584	2-135-25	OMAR PINZON	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO COCLÉ
585	9-129-115	POLIDORO PINZÓN	MIDES - COCLÉ
586	2-106-250	MARTA E. PINZON G.	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO COCLÉ
587	4-294-615	BETZAIDA PITT V.	GLOBAL BANK - COCLÉ
588	8-239-1537	EURIDICE PONCE	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
589	2-79-2799	EYRA QUEZADA	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO COCLÉ
590	2-155-811	LADYS MARLENIS QUEZADA	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
591	2-121-784	ÓSCAR QUEZADA	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ
592	2-137-0291	OSIRIS QUEZADA	MUNICIPIO DE COCLÉ
593	2-705-841	YAMILETH QUEZADA	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO COCLÉ
594	2-713-138	ARLYN QUIJADA	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
595	2-701-46	EMILIA QUIJADA	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
596	2-708-1478	ITZA CLARIBEL QUIJADA	MUNICIPIO DE COCLÉ
597	2-146-701	RODRIGO QUIJADA	ANAM - COCLÉ
598	2-157-707	VICTORIA DEC QUIJADA	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO COCLÉ
599	6-50-966	ALISANDRO QUINTERO	UNIVERSIDAD DEL TRABAJO DE COCLÉ
600	4-221-459	JUAN QUINTERO	GOBERNACIÓN DE COCLÉ
601	2-719-1521	LAYDI QUINTERO	ANAM - COCLÉ

602	2-98-275	ARPIRES	QUIROS	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
603	2-107-523	BOLIVAR	QUIROS	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
604	2-701-63	CLARIBEL	QUIRÓS	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO LEONILA P.
DE GRIMALDO - COCLÉ				
605	2-149-576	DALYS	QUIROS	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
606	2-702-715	ERNESTO	QUIRÓS	MIDES - COCLÉ
607	2-072-0812	JULIAN	QUIROS	MUNICIPIO DE COCLÉ
608	8-517-1797	MARIA ABIGAIL	QUIROS	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
609	2-158-681	ANA MARÍA	QUIRÓZ	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO
COCLÉ				
610	2-147-919	JOSE	QUIROZ	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO LEONILA P.
DE GRIMALDO - COCLÉ				
611	2-83-1258	JOSE	QUIROZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
612	7-700-1765	AQUILES	RAMÍREZ	INSTITUTO PROFESIONAL Y
TÉCNICO LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ				
613	2-89-466	MARTA RAMIREZ	ALARCON	ANAM - COCLÉ
614	2-88-1624	FELICITA	RAMOS	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO
COCLÉ				
615	6-704-1301	IRMA	RAMOS	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
616	8-726-666	ITBILIZ	RAMOS	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
617	2-98-2305	JOSE IVAN	RAMOS	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
618	2-88-2542	LEONARDO	RAMOS	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
619	2-728-2146	RAFAEL	RAMOS	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO LEONILA P.
DE GRIMALDO - COCLÉ				
620	2-706-468	ZULEYKA	ANGELICA	RAMOS MUNICIPIO DE COCLÉ
621	2-079-0850	ETELVINO	RAMOS	VARGAS MUNICIPIO DE COCLÉ
622	2-101-2374	CONRADA	RANGEL	ANAM - COCLÉ
623	2-84-2636	VELKYS	RANGEL	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
624	8-516-2310	CINTHYA	REAL	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
625	2-103-710	ILEANA	REAL	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
626	2-98-996	ROSMERY	RESTREPO	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO
LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ				
627	2-102-601	ARGELIO	REYES	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
628	2-708-2198	CELSO	REYES	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
629	2-85-612	HARMODIO	REYES	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
630	4-120-782	LUIS C.	REYES	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO COCLÉ
631	2-107-200	VIDAL	REYES	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO COCLÉ
632	2-980-1064	ERASMO	REYNA	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
633	9-460-349	ENEIDA	RIERA	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO COCLÉ
634	2-136-414	ELIZABETH	RÍOS	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO
LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ				
635	2-131-272	EMELDA	RIOS	A.T.T.T. - COCLÉ
636	2-89-1945	HELLIGTON	RIOS	ANAM - COCLÉ

637	2-720-1501	SELMA RIOS	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
638	4-729-2420	YAMILETH RÍOS	CENTRO EDUCATIVO SANTO DOMINGO
- COCLÉ			
639	2-131-0361	ANAI RIVAS	MUNICIPIO DE COCLÉ
640	2-703-376	CAMILO RIVAS	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
641	2-151-867	EDELIA RIVAS	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
642	2-162-1603	EVIDELIA RIVAS	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
643	2-159-848	YAZMIN RIVAS	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
644	8-33241	DORIS RIVERA	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ
645	2-700-0836	JUAN ARIEL RIVERA	MUNICIPIO DE COCLÉ
646	8-377-580	INDIRA RODRÍGUEZ	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO
COCLÉ			
647	2-725-1270	ACDIEL RODRIGUEZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
648	8-390-919	ADÁN RODRÍGUEZ	CENTRO EDUCATIVO SANTO DOMINGO
- COCLÉ			
649	2-89-1678	ALFONSO RODRIGUEZ	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ
650	2-720-1645	ANA RODRIGUEZ	INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO - COCLÉ
651	2-124-981	ANSELMO RODRIGUEZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
652	2-158-412	ARIEL RODRIGUEZ	INSTITUTO DE SEGURO AGROPECUARIO - COCLÉ
653	8-736-350	CLARIBETH RODRÍGUEZ	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO COCLÉ
654	2-114-847	CONCEPCION RODRIGUEZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
655	2-113-393	DIAMANTINA RODRIGUEZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
656	2-711-269	DONALD RODRIGUEZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
657	2-163-71	EBERTO RODRIGUEZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
658	2-123-954	EDWIN RODRIGUEZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
659	2-125-784	ERIC RODRÍGUEZ	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO
COCLÉ			
660	9-104-2232	EVARISTO RODRIGUEZ	CABLE & WIRELESS PANAMÁ - COCLÉ
661	8-241-853	GISELA RODRIGUEZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
662	8-374-669	HUMBERTO RODRÍGUEZ	CENTRO EDUCATIVO SANTO DOMINGO - COCLÉ
663	2-105-1260	ISRAEL RODRIGUEZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
664	8-253-645	JUAN RODRIGUEZ	GOBERNACIÓN DE COCLÉ
665	9-122-1018	JUAN MANUEL RODRÍGUEZ	MUNICIPIO DE COCLÉ
666	8-265-78	LIRA RODRIGUEZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
667	2-149-290	MARÌA SOLEDAD RODRÌGUEZ	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ

668	8-857-1098	MARIA TERESA	RODRIGUEZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
669	2-715-1558	NEILY	RODRIGUEZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
670	2-118-0741	ODERAY	RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE COCLÉ
671	2-83-1133	QUINTÍN	RODRÍGUEZ	A.T.T.T. - COCLÉ
672	2-708-1556	RAFAEL	RODRIGUEZ	GOBERNACIÓN DE COCLÉ
673	2-111-115	REINA	RODRIGUEZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
674	2-115-17	RICCI	RODRIGUEZ	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO COCLÉ
675	2-102-2089	RITA	RODRIGUEZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
676	2-25-1169	ROBERTO	RODRIGUEZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
677	2-703-744	ROSA	RODRIGUEZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
678	2-98-1987	ROSEMARY	RODRÍGUEZ	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO COCLÉ
679	9-179-647	ULISES	RODRÍGUEZ	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ
680	2-705-766	GRACIELA	ROJAS	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
681	2-107-684	INOCENTE	ROJAS	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO COCLÉ
682	2-129-714	JOSE	ROJAS	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
683	2-98-929	MARÍA	ROJAS QUIRÓS	CENTRO EDUCATIVO SANTO DOMINGO - COCLÉ
684	8-236-1217	GUILLERMO	ROSALES	MUNICIPIO DE COCLÉ
685	2-710-1470	ELIECER	ROSARIO	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
686	2-122-5	JUAN MANUEL	ROSAS	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ
687	2-157-88	ROMMEL	ROSAS	MIDA - COCLÉ
688	8-730-222	CLARITZA	RUIZ	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO COCLÉ
689	2-704-1781	ESTEBAN	RUIZ	GOBERNACIÓN DE COCLÉ
690	2-098-0999	NORIELA	RUIZ	MUNICIPIO DE COCLÉ
691	2-98-1701	BELÉN	RUIZ DE CORONADO	CENTRO EDUCATIVO SANTO DOMINGO - COCLÉ
692	2-78-2721	BERTO	RUIZ PEREZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
693	2-704-436	CINTHYA	SAAVEDRA	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
694	2-702-314	JORGE	SAENZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
695	8-273-593	VICTOR	SAGEL	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
696	6-83-393	LESLIE	SALADO MIDES	COCLÉ
697	8-481-0257	DAMARIS	SALDAÑA	MUNICIPIO DE COCLÉ
698	8-220-1021	CHRISTIAN	SAMANIEGO	ANAM - COCLÉ
699	2-719-1639	CRISTEL	SAMANIEGO	MIDA - COCLÉ
700	2-84-2607	JAIME	SAMANIEGO	A.T.T.T. - COCLÉ
701	2-107-98	JUANA	SAMANIEGO	A.T.T.T. - COCLÉ
702	2-703-375	JULISSA	SAMANIEGO	GOBERNACIÓN DE COCLÉ
703	6-50-1901	MISAEAL	SAMANIEGO	CABLE & WIRELESS PANAMÁ - COCLÉ

704	3-718-2455	YARITZEL	SAMANIEGO	CENTRO	REGIONAL
UNIVERSITARIO COCLÉ					
705	2-120-527	ANA	SAMBRANO	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ	
706	8-380-543	BETZHADA	SANCHEZ	ANAM - COCLÉ	
707	8-243-772	DALYS	SANCHEZ	GOBERNACIÓN DE COCLÉ	
708	2-706-516	DIGNA	SANCHEZ	ANAM - COCLÉ	
709	2-101-0529	EDGARDO	SANCHEZ	MUNICIPIO DE COCLÉ	
710	2-160-898	EDILMA	SÁNCHEZ	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO	
LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ					
711	2-99-781	FAUSTINA	SÁNCHEZ	A.T.T.T. - COCLÉ	
712	2-114-563	HÉCTOR	SÁNCHEZ	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO	
LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ					
713	2-102-1845	LUIS	SANCHEZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ	
714	2-151-161	MARÍA	SÁNCHEZ	CENTRO	REGIONAL UNIVERSITARIO
COCLÉ					
715	3-740-1224	MARIA	SANCHEZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ	
716	2-711-161	MARIA	SANCHEZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ	
717	2-716-353	MILKA	SANCHEZ	A.T.T.T. - COCLÉ	
718	2-104-1722	MIRLA	SANCHEZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ	
719	2-128-0547	MIRTHA	SANCHEZ	MUNICIPIO DE COCLÉ	
720	2-77-790	OREIDA	SANCHEZ	GOBERNACIÓN DE COCLÉ	
721	8-794-378	RODRIGO	SANCHEZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ	
722	9-115-1036	VICTOR	SANCHEZ	CABLE & WIRELESS PANAMÁ - COCLÉ	
723	2-712-1674	YAJAIRA	SANCHEZ	MUNICIPIO DE COCLÉ	
724	8-254-420	QUERIMA E	SANCHEZ B.	CENTRO	REGIONAL
UNIVERSITARIO COCLÉ					
725	2-704-0249	ORLANDO	SANCHEZ BONILLA	MUNICIPIO DE COCLÉ	
726	4-725-1797	YOHANA	SANTAMARÍA	CENTRO	REGIONAL UNIVERSITARIO
COCLÉ					
727	2-88-1486	FERMÍN	SANTANA	CENTRO	REGIONAL UNIVERSITARIO
COCLÉ					
728	2-102-1983	HECTOR	SANTANA	MUNICIPIO DE COCLÉ	
729	4-272-396	JORGE	SANTIAGO	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO	
LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ					
730	2-713-1029	MIGUEL	SATURNO	MUNICIPIO DE COCLÉ	
731	2-135-721	JOSE	SAYAS	GOBERNACIÓN DE COCLÉ	
732	2-87-1802	PATRICIO	SEGURA	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ	
733	2-94-1561	JOSE	SIERRA M	CABLE & WIRELESS PANAMÁ - COCLÉ	
734	9-183-220	RUBIELA	SOLANILLA	CENTRO	REGIONAL UNIVERSITARIO
COCLÉ					
735	2-129-0979	ZACARIA	SOLANILLA	MUNICIPIO DE COCLÉ	
736	2-119-160	CARLO	SOLANILLA MARTINES	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ	
737	9-701-1807	BOHEN	SOLIS	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO COCLÉ	

COCLÉ	738	9-107-826	MANUEL U.	SOLIS	CENTRO	REGIONAL	UNIVERSITARIO
	739	2-127-253	REYNALDO	SOLÍS	INSTITUTO	PROFESIONAL Y TÉCNICO	
LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ							
COCLÉ	740	2-94-1181	YOLANDA F	SOLIS R.	CENTRO	REGIONAL	UNIVERSITARIO
	741	7-122-544	GLORIA R.	SOSA L. G.	GLOBAL BANK - COCLÉ		
	742	2-100-0500	RICARDO	SOTILLO MUNICIPIO DE COCLÉ			
	743	2-715-0031	CESAR SOTO	MUNICIPIO DE COCLÉ			
	744	2-068-0998	ELIAS SOTO	MUNICIPIO DE COCLÉ			
	745	2-111-56	EUNIDES SOTO	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ			
	746	2-98-1118	MARÍA AMALIA	SOTO	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO		
LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ							
	747	2-104-1703	JANETH SUAREZ	MUNICIPIO DE COCLÉ			
	748	2-99-1640	ROCÍO SUAREZ DE SÁNCHEZ	CENTRO	EDUCATIVO	SANTO	
DOMINGO - COCLÉ							
	749	2-78-977	EDUARDO SUÁREZ HERRERA	CENTRO	EDUCATIVO	SANTO	
DOMINGO - COCLÉ							
	750	2-100-987	MADIULYS	SUCRE	CABLE & WIRELESS PANAMÁ - COCLÉ		
	751	8-793-2362	FELIX TABORDA	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ			
	752	2-238-3736	DENISE TATIS	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO LEONILA P.			
DE GRIMALDO - COCLÉ							
	753	2-98-1331	ERIC A TAX	CABLE & WIRELESS PANAMÁ - COCLÉ			
	754	8-754-0576	EFRAIN TEJADA	MUNICIPIO DE COCLÉ			
	755	9-98-972	ELZEBIR TEJEDOR	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO COCLÉ			
	756	8-346-348	JOSÉ TEJEIRA	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO COCLÉ			
	757	2-143-443	MARGELIS	TEJEIRA UNIVERSIDAD DEL TRABAJO DE COCLÉ			
	758	8-361-111	ELIZABETH	TELLO	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ		
	759	2-94-2374	FRANCISCO	TELLO	CABLE & WIRELESS PANAMÁ - COCLÉ		
	760	2-129-566	MÓNICA THOMPSON	MIDES - COCLÉ			
	761	2-111-533	GRACIELA	TORIBIO	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ		
	762	8-331-687	ABILIO TORRES	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ			
	763	2-150-0439	AGUSTIN	TORRES MUNICIPIO DE COCLÉ			
	764	2-86-2721	VICTOR TORRES	CABLE & WIRELESS PANAMÁ - COCLÉ			
	765	2-710-1005	ROSA TORRES DE RAMÍREZ	CENTRO	EDUCATIVO	SANTO	
DOMINGO - COCLÉ							
	766	2-136-525	LAZARO TROYA	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ			
	767	2-106-2349	ANA TRUJILLO	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ			
	768	2-147-432	ITZA TRUJILLO	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ			
	769	9-123-610	CLARA DE TUÑON	CABLE & WIRELESS PANAMÁ - COCLÉ			
	770	2-114-562	DENIS TUÑON	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ			
	771	2-101-638	EDWIN TUÑON	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO COCLÉ			
	772	2-88-367	MARIO TUÑON	CABLE & WIRELESS PANAMÁ - COCLÉ			

COCLÉ	773	8-210-2479	RICAURTE	TUÑÓN	CENTRO	REGIONAL	UNIVERSITARIO
LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ	774	2-107-283	ZENAIDA	TUÑÓN	INSTITUTO	PROFESIONAL Y	TÉCNICO
	775	2-715-1130	VICTOR UBARTE	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ			
	776	2-116-490	KARINA URRIOLA	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ			
COCLÉ	777	2-98-2047	LELANY URRIOLA	CENTRO	REGIONAL	UNIVERSITARIO	
UNIVERSITARIO COCLÉ	778	4-112-188	MARGARITA	URRIOLA	CENTRO	REGIONAL	
AGROPECUARIO - COCLÉ	779	2-718-2018	ADRIANA	VALDERRAMA	INSTITUTO	DE	SEGURO
UNIVERSITARIO COCLÉ	780	2-99-2333	ARACELYS	VALDERRAMA	CENTRO	REGIONAL	
	781	2-107-427	CECILIA VALDERRAMA	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ			
	782	2-82-193	IRIS VALDERRAMA	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ			
	783	2-719-1599	ANGEL VALDES	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ			
	784	2-715-1705	JENIFER VALDES	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ			
	785	2-707-2106	MABIS VALDES	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ			
	786	2-737-0207	MARÍA DE LOS ANGELES	VALDES	MUNICIPIO DE COCLÉ		
	787	2-124-0267	RAMIRO VALDES	MUNICIPIO DE COCLÉ			
SANTO DOMINGO - COCLÉ	788	8-368-678	KATIA VALDÉS	MORENO DE BARNETT	CENTRO	EDUCATIVO	
	789	9-715-1543	GILDA VALDEZ	CENTRO	REGIONAL	UNIVERSITARIO	COCLÉ
DOMINGO - COCLÉ	790	8-429-707	EFRAÍN VALVERDE	DELGADO	CENTRO	EDUCATIVO	SANTO
	791	2-704-1210	CRESCENIA	VARGAS A.T.T.T. - COCLÉ			
COCLÉ	792	2-704-313	DAYALIS DEL C.	VARGAS	CENTRO	REGIONAL	UNIVERSITARIO
	793	2-88-2456	EDELMIRA	VARGAS	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ		
	794	2-98-882	JESUS VARGAS	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ			
	795	2-067-0581	RAMON VARGAS	MUNICIPIO DE COCLÉ			
	796	2-86-987	SIMON VARGAS	CABLE & WIRELESS PANAMÁ - COCLÉ			
	797	2-157-103	ANGELICA VASQUEZ	MUNICIPIO DE COCLÉ			
COCLÉ	798	2-84-216	DONATILA VASQUEZ	CENTRO	REGIONAL	UNIVERSITARIO	
LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ	799	8-293-203	GITZA VÁSQUEZ	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO			
	800	2-122-759	JINELA VASQUEZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ			
TÉCNICO LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ	801	2-79-2445	YAZMINA VÁSQUEZ	INSTITUTO PROFESIONAL Y			
COCLÉ	802	2-105-929	JULISSA VASQUEZ D.	CENTRO	REGIONAL	UNIVERSITARIO	

	803	8-278-930	CASILDAVEGA	ANAM - COCLÉ	
	804	2-710-190	CLARITZA	VEGA	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
	805	2-716-1094	LEIDY	VEGA	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
COCLÉ	806	8-259-798	FABIOLAVELARDE	CENTRO	REGIONAL UNIVERSITARIO
	807	2-106-580	FELIPE	VELASQUEZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
	808	2-103-1743	RICAUTER	VELASQUEZ	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
DE GRIMALDO - COCLÉ	809	2-159-784	DIDIA	VELIZ	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO LEONILA P.
	810	2-128-748	BLANCA	VERGARA	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO
LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ	811	2-98-217	DELKIS	VERGARA	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
	812	2-103-323	GARDENIA	VERGARA	INSTITUTO PROFESIONAL Y
TÉCNICO LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ	813	2-115-639	MIGUEL	VERGARA	MIDES - COCLÉ
	814	8-387-435	NOYLA GISELA	VERGARA TEJEIRA	MINISTERIO DE SALUD
- COCLÉ	815	2-128-289	AMADO	VERNAZA	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO
LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ	816	2-102-943	JOSE	VICTOR CENTENO	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
	817	2-152-109	PLACIDAVICTORIA	CENTRO	REGIONAL UNIVERSITARIO
COCLÉ	818	8-340-807	ARACELIS	VIDALES	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
	819	2-147-330	ENEDINA	VILLAREAL	CENTRO REGIONAL
UNIVERSITARIO COCLÉ	820	7-101-504	ARGELIS	VILLARREAL	MINISTERIO DE SALUD - COCLÉ
	821	2-162-159	ABILIO	VILLARRETA	INSTITUTO PROFESIONAL Y TÉCNICO
LEONILA P. DE GRIMALDO - COCLÉ	822	8-737-1923	LISBETH OSIRIS	VILLARRETA	MUNICIPIO DE COCLÉ
	823	3-713-894	MARÍA	VILLATORO DE FILLÓS	CENTRO EDUCATIVO SANTO
DOMINGO - COCLÉ	824	2-129-649	SEBASTAIANA	WABARKA	MIDA - COCLÉ
	825	9-700-2354	YELIZA	ZAMBRANO	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO
COCLÉ					

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ-VERAGUAS)
LISTADO DE JURADOS DE CONCIENCIA PARA EL AÑO 2013. LISTADO DE VERAGUAS.-

Nº	APELLIDO	NOMBRE	CEDULA	INSTITUCION
1	ABELLAN P.	SILVIA	9-722-803	USMA - SANTIAGO
2	ABREGOTEOBALDO		8-398-568	CONTRALORIA - VERAGUAS

3	ABREGOEZEQUIEL	9-118-510	CONTRALORIA - VERAGUAS
4	ABREGOARNOLD	9-720-877	BANESCO - VERAGUAS
5	ABREGO AURORA	9-705-215	C.E.B.G. MANUELA H. DE PÉREZ - VERAGUAS
6	ABREGO CARLOS	9-712-1071	MIDA VERAGUAS
7	ABREGO VÍCTOR	9-172-752	MICI - VERAGUAS
8	ABREGO ANAY	9-136-388	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.
9	ABREGO JOSE	9-115-1506	ESCUELA LA PRIMAVERA
10	ABREGO GUEDELIA	8-308-597	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA
11	ABREGO JOAQUIN	9-173-938	ESCUELA SAN MARTIN DE PORRES
12	ABREGO CECIBET	9-709-1157	IPHE VERAGUAS
13	ABREGO ANA	9-206-352	ISAE UNIVERSIDAD - VERAGUAS
14	ABREGO YULIANA	9-724-78	MEDUCA - SANTIAGO
15	ABREGO HEIDI	9-709-2203	MEDUCA - SANTIAGO
16	ABREGO BETSY	9-202-859	MEDUCA - SANTIAGO
17	ABREGO JOSE	9-210-307	MEDUCA - SANTIAGO
18	ABREGO ARACELIS	9-122-1919	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
19	ABREGO PASTORA	9-700-0047	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
20	ABREGO ALIDEY	9-185-463	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
21	ABREGO MARISIN	9-715-0492	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
22	ABREGO AUDY	9-127-0511	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
23	ABREGO ERIC	9-192-0452	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
24	ABREGO TEODORO	9-106-1280	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
25	ABREGO YARIBEL	9-713-258	CSS COORDINACION - VERAGUAS
26	ABREGO IVÁN	9-723-2424	CSS COORDINACION - VERAGUAS
27	ABREGO ABREGO	DEYANIRA	9-82-1886 C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS
28	ABREGO ABREGO	ALFREDO	9-138-486 UDELAS VERAGUAS
29	ABREGO ARMUELLES	ALFONSO	9-182-600 COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.
30	ABREGO B.	BENJAMIN	9-129-757 COTEL - VERAGUAS
31	ABREGO C.	FRANCISCO	9-717-407 COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
32	ABREGO CEDEÑO	ABDIEL	9-155-749 MIDA VERAGUAS
33	ABREGO DE	SILKA	1-27-1846 ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA
34	ABREGO DE	OMAYRA	9-192-416 ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA

Listado de Jurados de Conciencia para el año 2013								1240
35	ABREGO DE AROSEMENA	KELLY	9-710-2165	ESCUELA NORMAL	JUAN DEMÓSTENES			
36	ABREGO DE CASTILLO	CARMEN EDITH	9-115-49	MIDA VERAGUAS				
37	ABREGO DE GONZALEZ	MIGDALIA	9-122-795	MIDA VERAGUAS				
38	ABREGO DE RAMOS	DEYANIRA	9-132-831	MIDA VERAGUAS				
39	ABREGO GONZALEZ	ELEUCADIO	9-97-764	MUNICIPIO DE SANTIAGO				
40	ABREGO JORDAN	ALAN LOZANT	9-721-113	COOPERATIVA DE SERVICIOS				
41	ABREGO M. MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.	JOSE ANTONIO	9-700-1836	COOPERATIVA DE SERVICIOS				
42	ABREGO MARIN	MASIEL SOCORRO	9-174-291	TRIBUNAL ELECTORAL				
43	ÁBREGO PEÑALBA - VERAGUAS	HÉCTOR ANTONIO	9-184-082	GRUPO SPIEGEL, S.A.				
44	ABREGO, U.	MARQUELDA ALINA	8-438-0208	COTEL - VERAGUAS				
45	ACOSTA TEODOLINDA	9-189-360	REGISTRO PÚBLICO - VERAGUAS					
46	ACOSTA EUCLIDES	9-181-359	MIDES - VERAGUAS					
47	ACOSTA BENIGNA	9-123-1853	MICI -VERAGUAS					
48	ACOSTA JANETTE ALAÍN DE	9-124-161	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS					
49	ACOSTA MARTHA	7-106-292	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS					
50	ACOSTA HILARIA	9-173-221	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS					
51	ACOSTA ROMÁN	9-96-757	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS					
52	ACOSTA RITA	9-701-1069	INSTITUTO URRACÁ					
53	ACOSTA ALICIA	4-202-444	INSTITUTO URRACÁ					
54	ACOSTA LEOMAR	2-161-360	INSTITUTO URRACÁ					
55	ACOSTA FRANCOLORENZO	9-752-2478	COOPERATIVA DE SERVICIOS					
56	ACOSTA GONZÁLEZ	SANTA CLARA	9-125-1668	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS				
57	ACOSTA MIRANDA	JESÚS ALBERTO	4-142-1950	UDELAS VERAGUAS				
58	ACOSTA V. 99 - VERAGUAS	LINORA E.	9-127-939	IMPORTADORA RICAMAR S.A. - SUPER				
59	ACUÑA MARIA	9-709-1223	ESCUELA SAN MARTIN DE PORRES					
60	ACUÑA FABREGAYAKSIRY	MARLENY	9-216-958	COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL - VERAGUAS				
61	ADAMES FIORELLA	8-798-736	MIDES - VERAGUAS					
62	ADAMESEVIDELIO	4-122-773	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS					
63	ADAMES LINNETTE	9-169-304	MEDUCA - SANTIAGO					
64	ADAMES JOSE MANUEL	9-717-1527	INSTITUTO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS - VERAGUAS					
65	ADAMES MARTIN GUERRA	9-201-166	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS					

66	ADAMESJUANA	9-709-1521	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS		
67	ADAMESNELIDA	8-232-152	CSS - AGENCIA DE SANTIAGO		
68	ADAMES CASTILLO	GILBERTO ETANISLAO	9-114-2486	COLEGIO	SAN VICENTE DE PAUL- VERAGUAS
69	ADAMES MACIAS KANDRA V.	9-706-748	MUNICIPIO DE SANTIAGO		
70	ADAMES PALACIOS	LOURDES DEL CARMEN	9-170-975	COLEGIO	SAN VICENTE DE PAUL- VERAGUAS
71	ADAMES VEGA	SAYLIS GISELA	9-721-1798	COOPERATIVA	DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.
72	ADAN RAMON	9-155-585	ACODECO- VERAGUAS		
73	ADAN AGUSTIN	9-212-417	MEDUCA - SANTIAGO		
74	AGRAZAL	DAYRA YISEL	2-145-170	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS	
75	AGRAZAL G.	MARILIN E.	9-705-2174	COOPERATIVA	DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
76	AGRAZAL Q.	ARIEL I.	9-708-1568	IMPORTADORA RICAMAR S.A. - SUPER 99 - VERAGUAS	
77	AGUDO VERONICA DE	9-122-1885	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.		
78	AGUDO ALBIS	9-200-766	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA		
79	AGUDO OMAIRA DEL C.	9-150-853	INADEH SANTIAGO		
80	AGUDO QUINTIN	9-97-792	IPHE VERAGUAS		
81	AGUDO MAYLIN	9-706-0612	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS		
82	AGUDO ABEL	9-122-778	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS		
83	AGUILA ALEJANDRO	4-713-227	CONTRALORIA - VERAGUAS		
84	AGUILA SANJUR WILFREDO	9-146-603	COOPERATIVA	DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.	
85	AGUILAR	DARIO	9-146-839	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.	
86	AGUILAR	ZULEIKA J.	6-71-342	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.	
87	AGUILAR	ALVARO	9-160-595	LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA - SANTIAGO	
88	AGUILAR	MABEL M.	9-707-1549	MIDES - VERAGUAS	
89	AGUILAR	AQUILINA JUDITH	9-123-2176	MIDA VERAGUAS	
90	AGUILAR	ELIZABETH	9-710-114	COOPERATIVA	DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.
91	AGUILAR	GAIMAR FABIAN	8-752-1873	COOPERATIVA	DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.
92	AGUILAR	LEONEL ANTONIO	9-123-1094	CENTRO	REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
93	AGUILAR	YELITZA	9-204-560	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA	

94	AGUILAR	YADIRA	9-126-199	ESCUELA SAN MARTIN DE PORRES
95	AGUILAR	OLGA	3-78-739	INSTITUTO URRACÁ
96	AGUILAR	MARÍA	9-141-168	INSTITUTO URRACÁ
97	AGUILAR	CARMEN	9-106-2165	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ
- VERAGUAS				
98	AGUILAR	ALCIBIADES	9-114-2483	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ
- VERAGUAS				
99	AGUILAR	EDICENIA	9-123-2177	CSS COORDINACION - VERAGUAS
100	AGUILAR	ELADIO	9-165-710	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
101	AGUILAR	RAMON	9-170-116	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
102	AGUILAR	ANATOLIO	9-709-1688	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
103	AGUILAR ABREGO	CESAR ARTURO	9-719-150	COOPERATIVA DE SERVICIOS
MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.				
104	AGUILAR BOSQUEZ	PASTOR	9-218-583	MIDA VERAGUAS
105	AGUILAR CANTELLANO	MARISOL DEL CARMEN	9-703-506	GRUPO SPIEGEL, S.A.
- VERAGUAS				
106	AGUILAR GUEVARA	ALFREDO	2-147-145	COOPERATIVA DE SERVICIOS
MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.				
107	AGUILAR MATA	MARCOS FIDEL	9-702-2052	COOPERATIVA DE SERVICIOS
MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.				
108	AGUILAR MORAN SANTIAGO		8-376-622	UDELAS VERAGUAS
109	AGUILAR PERALTA DE	DIANIS ARACELIS	9-168-839	COOPERATIVA DE SERVICIOS
MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.				
110	AGUILAR R.	YENIFERG R.	9-748-2061	COOPERATIVA DE SERVICIOS
MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.				
111	AGUILAR RUIZ	SHARALY	9-715-362	MIDA VERAGUAS
112	AGUILAR S.	ATENCIO	9-199-78	COOPERATIVA DE SERVICIOS
XXIII, R.L.				
113	AGUILAR SERRANO	ANEL	9-205-787	COOPERATIVA DE SERVICIOS
MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.				
114	AGUILERA C.	VIDIEL A.	9-709-1356	MEF VERAGUAS
115	AGUIRRE	PARMENIDES	9-701-1192	COOPERATIVA DE SERVICIOS
MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.				
116	AGUIRRE	RAMIRO	8-287-216	MIDA VERAGUAS
117	AGUIRRE CAMARENA	MARVIN D.	9-723-490	MUNICIPIO DE SANTIAGO
118	AIZPRUA	GABRIEL	9-732-1773	MIDES - VERAGUAS
119	AIZPRUA	ROBERTO	9-704-20	ESCUELA LA PRIMAVERA
120	AIZPRÚA	JUAN	9-150-843	INSTITUTO URRACÁ
121	AIZPRUA B.	ELVIS URIEL	9-709-2420	COOPERATIVA DE SERVICIOS
MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.				
122	AIZPRUA PINO	ABDIEL GUILLERMO	4-138-1267	MIDA VERAGUAS
123	AIZPURUA	BERENICE	9-213-874	MIDES - VERAGUAS

124	AIZPURÚA	AMILIS	4-706-1140	CSS COORDINACION - VERAGUAS
125	ALAIN	ALEX	9-720-408	CONTRALORIA - VERAGUAS
126	ALAÍN	ADELAIDA	9-183-645	MIDES - VERAGUAS
127	ALAIN	BELTY	9-103-522	INADEH SANTIAGO
128	ALAIN	PEDRO	9-97-1515	MEDUCA - SANTIAGO
129	ALAIN	AGRIPINA CARRERA DE	9-137-602	MUNICIPIO DE SANTIAGO
130	ALAIN	LUCIA	9-083-2158	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
131	ALAIN	VIRGILIO	9-137-28	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
132	ALAIN FLORES	IVAN ALBERTO	9-83-1421	MIDA VERAGUAS
133	ALAIN OSORIO	YEXABEL	9-710-1583	COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL-VERAGUAS
134	ALAIN P. GEORGIBELL Y.		8-370-246	MUNICIPIO DE SANTIAGO
135	ALAIN RIVERA	JOEL EDUARDO	9-212-183	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.
136	ALAIN SANTOS	JORGE	9-94-294	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
137	ALAIN, F.	CECILIA DE	9-139-987	COTEL - VERAGUAS
138	ALBA	DEYSI	9-220-2053	CONTRALORIA - VERAGUAS
139	ALBA	RODOLFO	9-102-2595	MICI -VERAGUAS
140	ALBA	ZELENIA DE	2-94-2671	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA
141	ALCEDO LIZETH DEL CARMEN		9-719-2354	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.
142	ALDERETE	SERGIO	9-115-2099	INADEH SANTIAGO
143	ALFANO JAIRO		9-118-2301	MIDA VERAGUAS
144	ALMANZA	SAMUEL DOMINGO	9-703-2454	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
145	ALMANZA	XIOMARA	9-132-352	CONTRALORIA - VERAGUAS
146	ALMANZA	VIANETH	1-37-446	CONTRALORIA - VERAGUAS
147	ALMANZA	CÉSAR	9-85-879	C.E.B.G. MANUELA H. DE PÉREZ - VERAGUAS
148	ALMANZA	REYNA	9-98-207	C.E.B.G. MANUELA H. DE PÉREZ - VERAGUAS
149	ALMANZA	ROSIRIS	9-118-889	MIDES - VERAGUAS
150	ALMANZA	LILIA	9-132-130	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
151	ALMANZA	MARÍA	8-311-176	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
152	ALMANZA	MARIA	9-105-1977	ESCUELA LA PRIMAVERA
153	ALMANZA	LUCINDO	9-118-2745	ESCUELA LA PRIMAVERA
154	ALMANZA	ELVIA	9-168-603	INSTITUTO URRACÁ
155	ALMANZA	JAIME	8-456-625	INSTITUTO URRACÁ
156	ALMANZA	GABRIEL	9-164-226	MEDUCA - SANTIAGO
157	ALMANZA	CARLOS	9-210-183	MEDUCA - SANTIAGO
158	ALMANZA	EVANGELISTO ALMANZA	9-124-1908	INSTITUTO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS - VERAGUAS

159	ALMANZA	LEYSVIN LORENZO	9-218-244	INSTITUTO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS - VERAGUAS
160	ALMANZA	CONCEPCION	9-125-445	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
161	ALMANZA	ARISTIDES	9-705-391	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
162	ALMANZA BARRÍA	EDGARDO ANTONIO	9-164-197	GRUPO SPIEGEL, S.A. - VERAGUAS
163	ALMANZA CONCEPCION	JANETH	9-216-353	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
164	ALMANZA CRUZ	RODOLFO	9-104-1230	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS
165	ALMANZA CRUZ	ARENIS	9-114-2593	MIDA VERAGUAS
166	ALMANZA G.	OMAR	8-398-530	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
167	ALMANZA G.	ISRAEL	9-104-1109	MUNICIPIO DE SANTIAGO
168	ALMANZA H.	NELLYS M.	9-701-1026	MUNICIPIO DE SANTIAGO
169	ALMANZA HERNÁNDEZ	ORLANDO DE JESÚS	9-711-2245	COLUMBUS UNIVERSITY - VERAGUAS
170	ALMANZA HERNANDEZ	JUSTO ELIAS	9-60-378	MIDA VERAGUAS
171	ALMANZA HIDALGO	YELENIS MASSIEL	9-722-1203	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
172	ALMANZA R.	MARIA INES	9-135-404	MUNICIPIO DE SANTIAGO
173	ALMANZA RODRÍGUEZ	ULICES MARCEL	9-188-874	UDELAS VERAGUAS
174	ALMANZA ZAMORANO	CORNELIO	9-122-2684	GRUPO SPIEGEL, S.A. - VERAGUAS
175	ALMENGOR	CÉSAR H.	9-725-1170	MIDES - VERAGUAS
176	ALMENGOR	ALICIA	9-212-172	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA
177	ALMENGOR	NIXZIA	9-111-2052	IPHE VERAGUAS
178	ALMENGOR	AMARILIS	9-200-15	MEDUCA - SANTIAGO
179	ALMILLATEGUI	ELVIA	8-712-1797	ASSA- VERAGUAS
180	ALVARADO	MARIA	9-705-1333	C.E.B.G. MANUELA H. DE PÉREZ - VERAGUAS
181	ALVARADO	ALGIS	9-718-2361	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.
182	ALVARADO	ROSA	9-82-2433	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
183	ALVARADO	ORLANDO	9-107-2221	INSTITUTO URRACÁ
184	ALVARADO	GENARA	9-129-0096	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
185	ALVARADO	ALEXIS	9-124-137	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
186	ALVARADO	MARCIAL	9-213-307	CSS - AGENCIA DE SANTIAGO
187	ALVARADO	EDUARDO	9-107-1626	CSS - AGENCIA DE SANTIAGO

Listado de Jurados de Conciencia para el año 2013					1245
188	ALVARADO ALVARADO	CATALINO JOAQUIN	9-107-2284	MIDA VERAGUAS	
189	ALVARADO GARCIA	DUDGARDY DAMISOL	9-214-126	COOPERATIVA	DE
	SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.				
190	ALVARADO P.	XENIA	9-207-629	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.	
191	ÁLVAREZ	ANABELIS	4-700-755	CONTRALORIA - VERAGUAS	
192	ALVAREZ	MARCOS ANTONIO	8-531-301	COLEGIO SAN VICENTE	DE
	PAUL- VERAGUAS				
193	ALVAREZ	ANDRÉS	9-719-470	BANESCO - VERAGUAS	
194	ALVAREZ	MARÍA	9-723-1186	C.E.B.G. MANUELA H. DE PÉREZ - VERAGUAS	
195	ALVAREZ	ZACARIAS	4-205-989	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.	
196	ALVAREZ	MARÍA	9-210-779	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO	DE
	VERAGUAS				
197	ALVAREZ	ITZY	9-157-808	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO	DE
	VERAGUAS				
198	ALVAREZ	MILTON	9-168-210	ESCUELA SAN MARTIN DE PORRES	
199	ALVAREZ	DALIA	2-101-820	INSTITUTO URRACÁ	
200	ALVAREZ	OCTAVIO	9-188-164	IPHE VERAGUAS	
201	ALVAREZ	DORALIS	9-143-217	MEDUCA - SANTIAGO	
202	ALVAREZ	LIZ	8-239-1384	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-
	VERAGUAS				
203	ALVAREZ	ROSA	9-155-0027	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-
	VERAGUAS				
204	ALVAREZ	JOANISE	9-710-0362	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-
	VERAGUAS				
205	ALVAREZ	GABRIEL	9-218-0147	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-
	- VERAGUAS				
206	ALVAREZ	RANDOL	9-704-0469	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-
	VERAGUAS				
207	ALVAREZ	GRISELDA	9-94-255	CSS COORDINACION - VERAGUAS	
208	ALVAREZ	DOMINGO	6-47-2764	INSTITUTO DE ACUEDUCTO	Y
	ALCANTARILLADOS - VERAGUAS				
209	ALVAREZ	JUAN	9-136-930	INSTITUTO DE ACUEDUCTO	Y
	ALCANTARILLADOS - VERAGUAS				
210	ALVAREZ C.	SALVADOR	9-710-968	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	-
	VERAGUAS				
211	ÁLVAREZ CAMARENA	MARÍA LUCRECIA	9-170-779	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA	-
	VERAGUAS				
212	ALVAREZ CONCEPCION	KIZZIE YARIELA	9-714-635	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.	
213	ALVAREZ ESPINO	ANTONIO E.	9-702-840	MUNICIPIO DE SANTIAGO	

214	ALVAREZ R.	MARCELINA	4-185-730	IMPORTADORA RICAMAR S.A. - SUPER 99 - VERAGUAS
215	ALVAREZ V.	AGUSTIN	9-121-633	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
216	ALVAREZ VEGA	SOMALY MIRIELA	9-206-432	TRIBUNAL ELECTORAL VERAGUAS
217	ALVARO GONZÁLEZ	EIRA EDITH	9-107-169	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS
218	AMORES	OCTAVIO	9-162-947	CONTRALORIA - VERAGUAS
219	AMORES	CRISTINO	9-128-684	MIDES - VERAGUAS
220	AMORES	MARCOS LUIS	9-84-242	MIDA VERAGUAS
221	AMORES	GILBERTO	9-200-0294	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
222	AMORES	JAIRO TOBIAS	9-165-756	INSTITUTO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS - VERAGUAS
223	ANDRADE GUERRA	WALTER ENRIQUE	4-724-1141	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
224	ANDRADES	IRENE	9-205-416	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
225	ANDRADES DE B.	ALICIA	9-172-487	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
226	AÑINO LUIS	9-213-0813	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS	
227	ANTIPARA	NASLY	9-126-0538	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
228	ANTIPARA	ESTHER	9-175-0068	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
229	APARICIO	GRISELDA	9-107-2786	C.E.B.G. MANUELA H. DE PÉREZ - VERAGUAS
230	APARICIO	NURIS	9-727-1160	MIDES - VERAGUAS
231	APARICIO	EMILIA	9-108-201	MIDA VERAGUAS
232	APARICIO	ADOLFO	9-96-705	MIDA VERAGUAS
233	APARICIO	OMILDA ESTHER DE	9-122-1590	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.
234	APARICIO	YENY	9-169-704	ESCUELA LA PRIMAVERA
235	APARICIO	GUADALUPE	8-204-1948	INSTITUTO URRACÁ
236	APARICIO	LUIS	9-218-151	INSTITUTO URRACÁ
237	APARICIO	MARTINA	9-131-104	ISAE UNIVERSIDAD - VERAGUAS
238	APARICIO	PILAR	9-192-503	MEDUCA - SANTIAGO
239	APARICIO	DELFI	6-041-2013	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
240	APARICIO	JESUS FELIX	9-702-1740	INSTITUTO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS - VERAGUAS
241	APARICIO	ELEUTERIO	9-121-2185	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS

Listado de Jurados de Conciencia para el año 2013					1247
242	APARICIO	JOSE	9-741-1581	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS	
243	APARICIO APARICIO		YOLANDA	6-48-890 COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL-VERAGUAS	
244	APARICIO BONILLA		YASETH ELIDA	9-203-868	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS
245	APARICIO DE DOMINGUEZ	MARÍA DEL CARMEN		9-703-1912	GRUPO SPIEGEL, S.A. - VERAGUAS
246	APARICIO DELGADO		ARNULFO	9-170-710	GRUPO SPIEGEL, S.A. - VERAGUAS
247	APARICIO M.	OMAR ERNESTO	9-127-396		MUNICIPIO DE SANTIAGO
248	APARICIO PARDOMARCO	EUSEBIO	8-722-2428		GRUPO SPIEGEL, S.A. - VERAGUAS
249	APARICIO QUINTERO		MELINA LUCÍA	9-720-873	GRUPO SPIEGEL, S.A. - VERAGUAS
250	APARICIO SANZ	IGNACIO	9-197-420		COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
251	APODACA		EVELIA	9-213-144	MEDUCA - SANTIAGO
252	APODACA R.		AUDINO	9-124-1724	IMPORTADORA RICAMAR S.A. - SUPER 99 - VERAGUAS
253	APOLAYO		BELKIS DE LOS S.	9-115-2006	INADEH SANTIAGO
254	APOLAYO DE VASQUEZ		MARBELLA	9-83-2147	MIDA VERAGUAS
255	APONTE PINEDA	OSTELIO		9-79-465	MIDA VERAGUAS
256	ARABA	MARÍA	9-712-82		CONTRALORIA - VERAGUAS
257	ARABA	DANIEL	6-702-5		LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA - SANTIAGO
258	ARANDA YANANCY		9-714-890		ESCUELA LA PRIMAVERA
259	ARANDA DE PEREZ		YADIRA	2-125-926	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.
260	ARANDA OLAVE	LUIS ALBERTO	9-124-1624		MUNICIPIO DE SANTIAGO
261	ARAÚZ ROSA		4-208-954		INSTITUTO URRACÁ
262	ARAUZ G.		MARTIN	4-204-620	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
263	ARAUZ NUÑEZ	HERMELINDA G.	8-238-1474		MIDA VERAGUAS
264	ARAÚZ ROVIRA		YARIELA LIZBET	4-703-667	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS
265	ARCIA	VILKA	9-702-2083		ACODECO- VERAGUAS
266	ARCIA	LURIS A.	9-719-2329		MIDES - VERAGUAS
267	ARCIA	LEYDA	9-115-512		IPHE VERAGUAS
268	ARCIA	EMELDA	6-65-189		MEDUCA - SANTIAGO
269	ARCIA	JORGE	9-134-550		MEDUCA - SANTIAGO
270	ARCIA	LIBIA	6-051-2585		POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
271	ARCÍA	ERIC	6-53-2616		CSS COORDINACION - VERAGUAS
272	ARCIA	EINAR	PE-007-859		CSS COORDINACION - VERAGUAS
273	ARCIA	VALENTIN	9-197-407		MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
274	ARCIA CAMPOS	DALILA ROSEMARY		6-81-497	TRIBUNAL ELECTORAL VERAGUAS

275	ARCIA MARÍN	LETICIA	9-107-866	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS
276	ARENA CARPINTERO	AVELINO	4-266-180	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
277	ARENAS ROSA	9-102-2771	MICI -VERAGUAS	
278	ARENAS MARCIA	9-121-1248	ESCUELA LA PRIMAVERA	
279	ARENAS LEDIA E.	9-708-1628	CSS - AGENCIA DE SANTIAGO	
280	ARMUELLES	GABRIEL E.	9-221-1117	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
281	ARMUELLES	JESUS	9-128-959	MEDUCA - SANTIAGO
282	ARMUELLES R.	ARIEL	8-710-1055	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
283	AROSEMENA	JORGE	2-89-242	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA
284	AROSEMENA	ELIZABETH	9-125-669	IPHE VERAGUAS
285	AROSEMENA	JACKELINE	8-342-270	MEDUCA - SANTIAGO
286	AROSEMENA	ABDIEL	9-184-304	MEF VERAGUAS
287	AROSEMENA	JAIME	6-709-493	CSS COORDINACION - VERAGUAS
288	AROSEMENA VILLACRÉS	BELINDA DEL CARMEN	2-87-2644	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS
289	ARRECHEA	HAYDEE	N-020-0971	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
290	ARRITOLA	LEYLA DE	9-155-589	CSS - AGENCIA DE SANTIAGO
291	ARROCHA	DEYANIRE	8-469-432	INSTITUTO URRACÁ
292	ARROCHA	BETZAIDA	9-126-715	IPHE VERAGUAS
293	ARROCHA	IVAN	9-130-726	MEDUCA - SANTIAGO
294	ARROCHA	VIANETH	9-128-844	INSTITUTO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS - VERAGUAS
295	ARROCHA CAMAÑO	ADALBERTO E.	9-164-81	MIDA VERAGUAS
296	ARROCHA CAMPINES	JULIO CESAR	9-98-100	COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL-VERAGUAS
297	ARROYO	PEDRO	9-138-158	INSTITUTO URRACÁ
298	ARROYO	ELDA	9-701-1166	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
299	ARROYO PÉREZ	CARMEN	9-84-2381	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS
300	ARTAVIAMIRIAM DE	9-107-2224	MEF VERAGUAS	
301	ARTAVIA LOPEZ	MARGARITA E.	9-724-1871	MUNICIPIO DE SANTIAGO
302	ATENCIO	ZOBEIDA E.	9-212-677	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
303	ATENCIO	MARÍA	9-701-730	CONTRALORIA - VERAGUAS
304	ATENCIO	YAMILKA	9-705-1169	CONTRALORIA - VERAGUAS
305	ATENCIO	ARMANDO	9-179-693	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.

306	ATENCIO	LIDIS HILEN	9-703-29	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.
307	ATENCIO	DIANA A. DE	3-81-2500	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
308	ATENCIO	AMARILIS	9-701-190	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
309	ATENCIO	ROSA DE	9-94-754	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
310	ATENCIO	DIANA DE	3-81-2506	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA
311	ATENCIO	DAYRA	9-706-2452	ESCUELA SAN MARTIN DE PORRES
312	ATENCIO	NIDIA	9-95-319	ESCUELA SAN MARTIN DE PORRES
313	ATENCIO	SECUNDINA	9-107-2409	INADEH SANTIAGO
314	ATENCIO	ARISLA LICIEL	9-718-344	AUTORIDAD DE TURISMO - VERAGUAS
315	ATENCIO	CLAUDIO ENRIQUE	9-107-2519	AUTORIDAD DE TURISMO - VERAGUAS
316	ATENCIO	MARIA	9-83-2531	IPHE VERAGUAS
317	ATENCIO	ALEXANDRA	3-711-2323	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
318	ATENCIO	ROSALIA	9-099-0083	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
319	ATENCIO	RAQUEL	9-082-2753	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
320	ATENCIO	DAYSÍ	9-137-0638	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
321	ATENCIO	SEVERINA	9-143-0128	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
322	ATENCIO	RAQUEL	9-129-0053	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
323	ATENCIO	JAVIER	9-705-1202	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
324	ATENCIO	NELIO	9-118-2303	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
325	ATENCIO	TITO	9-100-0561	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
326	ATENCIO	ROBERTO	9-205-531	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
327	ATENCIO	LEONARDO	9-702-1281	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
328	ATENCIO	ELIO JOSE	9-94-706	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
329	ATENCIO	CARMELO	9-99-14897	CSS - AGENCIA DE SANTIAGO
330	ATENCIO	ÁVILA JOSÉ EUSTQUIO	6-53-405	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS
331	ATENCIO	DE VEGA FIMIA	9-115-6	MIDA VERAGUAS

332	ATENCIO DIAZ	JOEL	9-722-1453	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
333	ATENCIO DIAZ	LUCY MARIA	9-189-103	ESCUELA SAN JUSTINO DE JACOBIS
334	ATENCIO G.	JOSE LUIS	9-714-2394	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
335	ATENCIO GONZALEZ	RAIMUNDO	9-111-2088	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
336	ATENCIO M.	RICHARD H.	9-172-313	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
337	ATENCIO MONROY	MAXIMO ABDIEL	9-207-185	UDELAS VERAGUAS
338	ATENCIO P	ANASTACIO	9-708-1285	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
339	ATENCIO QUINTERO	ALEX ABDIEL	9-210-850	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
340	ATENCIO R.	MEIVIS	6-706-1373	IMPORTADORA RICAMAR S.A. - SUPER 99 - VERAGUAS
341	ATENCIO TEJEDOR	ABDIEL	9-131-21	MIDA VERAGUAS
342	ATENCION	HERNAN	9-124-1627	MIDES - VERAGUAS
343	ATHANASIADIS	TELEMACO	9-97-1660	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
344	AUGUSTO VÁSQUEZ	LARISSA LINETH	9-714-261	GRUPO SPIEGEL, S.A. - VERAGUAS
345	AVECILLA	ARILYN	9-723-2030	IPHE VERAGUAS
346	AVILA LINCE	9-184-625	C.E.B.G. MANUELA H. DE PÉREZ - VERAGUAS	
347	AVILA ROBIN	9-174-625	C.E.B.G. MANUELA H. DE PÉREZ - VERAGUAS	
348	AVILA ENEDELSY	4-702-221	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA	
349	AVILA RODOLFO	9-205-75	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA	
350	AVILA AGUIRRE	MANUEL DE JESUS	9-78-152	MIDA VERAGUAS
351	AVILES AIDA	9-125-425	CONTRALORIA - VERAGUAS	
352	AVILES MAIGGY	9-722-1899	IPHE VERAGUAS	
353	AYALA GENDY	9-180-928	IPHE VERAGUAS	
354	AYALA ANA EUGENIA	9-715-418	SEGUROS FEDPA, S.A.	
355	AYUSO T.	CARLOS A.	8-162-778	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
356	BAL FABIO	9-203-291	MEF VERAGUAS	
357	BALLESTER LUZ	9-118-2499	INSTITUTO URRACÁ	
358	BALLESTEROS MIRIAM EDITH	2-94-1448	MIDA VERAGUAS	
359	BALLESTEROS ISIDRO	9-181-664	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS	
360	BALLESTEROS F ELINALICIA	8-209-748	MICI -VERAGUAS	
361	BALLESTEROS DE VEGA LUZ ELENA	6-42-782	MIDA VERAGUAS	
362	BALSAS MIRIAM	9-098-0158	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS	
363	BALSAS S.	JORGE A.	9-83-2098	MUNICIPIO DE SANTIAGO

364	BALZA SOLANILLA	KERVINS E.	9-130-603	MUNICIPIO DE SANTIAGO
365	BARAHONA	XIOMARA	7-705-848	REGISTRO PÚBLICO - VERAGUAS
366	BARAHONA	EDGARDO	9-703-340	CSS COORDINACION - VERAGUAS
367	BARAHONA ESCUDERO	EDGARDO	7-85-2318	MIDA VERAGUAS
368	BARBA M.	URIEL A.	6-78-818	MEF VERAGUAS
369	BARRAGAN	JULIO	6-41-2251	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
370	BARRAGAN COBA	JULIO CESAR	6-71-39	MIDA VERAGUAS
371	BARRANTE	ODEY	9-167-709	ESCUELA SAN MARTIN DE PORRES
372	BARRERA	DELFINA	9-121-1316	CONTRALORIA - VERAGUAS
373	BARRERA	REGINO	9-157-744	ESCUELA LA PRIMAVERA
374	BARRERA	GLORIA	9-122-2757	IPHE VERAGUAS
375	BARRERA	ELIECER	9-720-1707	MEDUCA - SANTIAGO
376	BARRERA	MAMERTO	9-124-618	PRONAT - VERAGUAS
377	BARRERA CRUZ	MARICÉ LORENA	2-148-996	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS
378	BARRERA RODRIGUEZ	ENRIQUE ANIBAL	8-219-1650	MIDA VERAGUAS
379	BARRIA BRENDA DE	9-115-2573	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.	
380	BARRÍA OCTAVIO	9-115-403	CONTRALORIA - VERAGUAS	
381	BARRÍA FELICITA	9-100-936	MIDES - VERAGUAS	
382	BARRIA ROBERTO	9-208-619	MIDES - VERAGUAS	
383	BARRÍA REINALDO	9-704-2176	MIDES - VERAGUAS	
384	BARRÍA EVIN	9-153-28	MICI -VERAGUAS	
385	BARRIA ADALBERTO	9-700-1459	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.	
386	BARRIA CARLOS IVAN	9-703-352	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.	
387	BARRÍA MIGDALIA	9-124-1933	ESCUELA NORMAL	JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA
388	BARRÍA CRISTINA	9-169-156	ESCUELA NORMAL	JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA
389	BARRIA DORIS	9-144-722	ESCUELA SAN MARTIN DE PORRES	
390	BARRIA NORA	6-55-1092	IPHE VERAGUAS	
391	BARRIA ANA ELIDA	8-453-658	IPHE VERAGUAS	
392	BARRIA ELOISA	9-126-317	IPHE VERAGUAS	
393	BARRIA JESUS	8-704-1698	MEDUCA - SANTIAGO	
394	BARRIA VICENTE	9-114-2582	MUNICIPIO DE SANTIAGO	
395	BARRIA BLANCA	9-709-2429	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS	
396	BARRIA ROGELIO	9-145-96	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS	
397	BARRIA BLAS	9-712-181	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS	
398	BARRIA JUAN ANTONIO	9-718-1097	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS	
399	BARRÍA ÁBREGO RODOLFO	9-210-661	GRUPO SPIEGEL, S.A. - VERAGUAS	
400	BARRIA ALAIN	GERARDO	9-100-416	MUNICIPIO DE SANTIAGO

401	BARRIA B.	ADALBERTO	9-187-849	IMPORTADORA RICAMAR S.A. - SUPER 99 - VERAGUAS
402	BARRIA BARRIA	BETZAIDA	9-99-2464	MIDA VERAGUAS
403	BARRÍA BARRÍA	VICTORIA JOHANNA	9-725-1081	GRUPO SPIEGEL, S.A. - VERAGUAS
404	BARRÍA BATISTA	CORONA HORTENCIA	9-145-601	GRUPO SPIEGEL, S.A. - VERAGUAS
405	BARRIA CASTILLO	KENIA M.	9-715-1654	MUNICIPIO DE SANTIAGO
406	BARRIA MOJICA	YANETH DEL C.	9-709-2450	MUNICIPIO DE SANTIAGO
407	BARRIA R.	SAMUEL DE J.	9-126-205	IMPORTADORA RICAMAR S.A. - SUPER 99 - VERAGUAS
408	BARRIA RODRIGUEZ	ANGEL LUIS	9-158-8	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
409	BARRÍA SOLIS	CIRILO	9-156-613	GRUPO SPIEGEL, S.A. - VERAGUAS
410	BARRIA V.	LEOVIGILDA	9-148-811	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
411	BARRIA VASQUEZ	AMABEL	9-704-995	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
412	BARRIOS	SANTIAGO	9-84-1159	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
413	BARRIOS	SANTIAGO	9-723-2026	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.
414	BARRIOS	HARMODIO	9-94-220	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
415	BARRIOS	MILAGROS	9-107-2112	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
416	BARRIOS	AMIRA V.	2-134-314	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
417	BARRIOS	JAVIER	9-216-509	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
418	BARRIOS BARRIOS	AIXA MARISEL	9-701-786	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS
419	BARRIOS GIL	VIELKA ARGELIS	8-439-680	GRUPO SPIEGEL, S.A. - VERAGUAS
420	BARSALLO	JUAN	9-101-609	LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA - SANTIAGO
421	BARSALLO	FELIPE	9-123-524	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
422	BARSALLO	FULVIA	9-96-733	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA
423	BARSALLO	LURIS	9-208-733	INSTITUTO URRACÁ
424	BARTON ZULEYKA		8-498-0335	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
425	BATAISTA R.	ABELINO	9-218-275	COTEL - VERAGUAS
426	BATISTA ARIEL	9-189-921		COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.

427	BATISTAARISTIDES A.	9-701-107	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
428	BATISTADELKY M.	9-200-432	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
429	BATISTAABDIEL	9-104-804	CONTRALORIA - VERAGUAS
430	BATISTAABDEL	9-712-1688	CONTRALORIA - VERAGUAS
431	BATISTAOMAIRA	9-157-41	CONTRALORIA - VERAGUAS
432	BATISTA SARA	8-509-418	CONTRALORIA - VERAGUAS
433	BATISTAZANIA	9-712-1819	BANESCO - VERAGUAS
434	BATISTAYESELYS	9-708-2042	CAJA DE AHORRO - VERAGUAS
435	BATISTA PRIMAVERA	9-113-1848	C.E.B.G. MANUELA H. DE PÉREZ - VERAGUAS
436	BATISTABASILICA	9-125-319	C.E.B.G. MANUELA H. DE PÉREZ - VERAGUAS
437	BATISTAJOVANETH	9-706-1045	ACODECO- VERAGUAS
438	BATISTAANA	9-181-747	LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA - SANTIAGO
439	BATISTAEDGAR	9-711-767	LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA - SANTIAGO
440	BATISTAJORGE	9-716-2354	LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA - SANTIAGO
441	BATISTALOIRA	8-374-161	MIDES - VERAGUAS
442	BATISTAFIDEL	9-163-256	MIDES - VERAGUAS
443	BATISTAIRIS	9-710-550	MIDES - VERAGUAS
444	BATISTACARMEN	9-731-1091	MIDES - VERAGUAS
445	BATISTAMALKIS	9-722-440	MIDES - VERAGUAS
446	BATISTAYAMILKA	9-718-1075	MIDA VERAGUAS
447	BATISTAALBIS	9-95-906	MIDA VERAGUAS
448	BATISTAARMANDO	PE-10-1187	MIDA VERAGUAS
449	BATISTAJOSE A.	9-156-486	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
450	BATISTACELIBETH DE	9-127-241	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.
451	BATISTAISABEL	9-164-432	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.
452	BATISTAWILYAN WILFREDO	9-713-1986	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.
453	BATISTAGLADYS E.	9-115-824	COTEL - VERAGUAS
454	BATISTAORLINDA DE	9-124-51	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
455	BATISTADIANELSA OLIVER DE	9-98-44	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
456	BATISTAPASTOR	9-84-1486	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
457	BATISTA ALEJANDRO	9-98-159	ESCUELA LA PRIMAVERA
458	BATISTAEDNA DE	9-122-1368	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA
459	BATISTAFLORENCIA DE	9-190-249	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA
460	BATISTAMARTA DE	9-201-180	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA

461	BATISTA NARCISO	9-104-1291	ESCUELA SAN MARTIN DE PORRES		
462	BATISTA ENILSA EVELIA	9-107-313	INADEH SANTIAGO		
463	BATISTA FELIX ANTONIO	9-713-1993	INADEH SANTIAGO		
464	BATISTA HECTOR ANTONIO	9-203-347	INADEH SANTIAGO		
465	BATISTA ESPERANZA	9-125-2400	INSTITUTO URRACÁ		
466	BATISTA OLGA	9-134-414	INSTITUTO URRACÁ		
467	BATISTA MARIETA	9-705-1261	INSTITUTO URRACÁ		
468	BATISTA KEYDA	8-707-1805	IPHE VERAGUAS		
469	BATISTA YOVANYS	9-713-2079	MEDUCA - SANTIAGO		
470	BATISTA ROSAURA	9-220-1399	MEDUCA - SANTIAGO		
471	BATISTA DOMITILLO	9-178-142	MEDUCA - SANTIAGO		
472	BATISTA IRLANDA DUARTE DE	9-187-888	MUNICIPIO DE SANTIAGO		
473	BATISTA BETZAIDA	9-719-104	UNIVERSIDAD DEL ISTMO - UDI		
474	BATISTA NELLY	9-123-2555	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS		
475	BATISTA ROSA	9-169-0151	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS		
476	BATISTA MIRNA	9-206-0887	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS		
477	BATISTA MARIA	9-099-0418	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS		
478	BATISTA ROBERTO	9-100-1262	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS		
479	BATISTA DALVIS	9-184-691	CSS COORDINACION - VERAGUAS		
480	BATISTA NELLY	9-115-224	CSS COORDINACION - VERAGUAS		
481	BATISTA GEORGE	9-145-51	CSS COORDINACION - VERAGUAS		
482	BATISTA ELISSA ITZEL	8-833-806	INSTITUTO DE ACUEDUCTO	Y	
483	BATISTA EDWIN	9-145-131	INSTITUTO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS - VERAGUAS		
484	BATISTA JORGE ALEXIS	9-210-783	INSTITUTO DE ACUEDUCTO	Y	
485	BATISTA PABLO	8-781-4	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS		
486	BATISTA AGUSTIN	9-125-1523	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS		
487	BATISTA MIGUEL	9-204-231	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS		
488	BATISTA JUAN CARLOS	9-700-1405	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS		
489	BATISTA ERNESTO	9-710-1451	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS		
490	BATISTA LUIS	9-716-2473	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS		
491	BATISTA A. VICTOR U.	9-720-1037	IMPORTADORA RICAMAR S.A. - SUPER 99 - VERAGUAS		
492	BATISTA BATISTARICARDO ALBERTO	8-726-1749	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.		
493	BATISTA BATISTAGRISELDA	9-125-1054	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS		
494	BATISTA C. LIBERTO	9-187-584	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.		

524	BENAVIDES MARTÍENZ	DAYSJ JUDITH	9-180-612	GRUPO	SPIEGEL, S.A.	-
VERAGUAS						
525	BENITEZBERTA	9-217-0172	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS			
526	BERGUIDO GAITAN	ORLANDO EMILIO9-106-2788	MIDA VERAGUAS			
527	BERMUDEZ JORGE	9-94-979	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS			
528	BERNAL BELARMINO	9-123-546	LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA	-		
SANTIAGO						
529	BERNAL DORA	9-181-381	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS			
530	BERNAL ROMELIA	2-84-270	MEDUCA - SANTIAGO			
531	BERNAL JAIME	9-135-509	MEDUCA - SANTIAGO			
532	BERNAL ADRIANA	9-206-0794	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-		
VERAGUAS						
533	BERNAL RAUL	9-723-0043	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS			
534	BERNAL HERMES9-127-709		MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS			
535	BERNAL DOMINGUEZ	RIVIEL NATIVIDAD	7-93-1050	MIDA VERAGUAS		
536	BERNAL RODRIGUEZ	ROLANDO LUIS	8-192-587	MIDA VERAGUAS		
537	BERNARD JENY	9-184-604	CSS - AGENCIA DE SANTIAGO			
538	BEROY GAITÁN	ÁNGELA ESTHER 9-151-360	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA	-		
VERAGUAS						
539	BIROLA CLARA	SAMUEL 1-706-1000	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.			
540	BOCANEGRA MANUEL	9-124-2297	INSTITUTO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS - VERAGUAS			
541	BOCANEGRA RAMÓN	9-94-647	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS			
542	BOCANEGRA A. ANASTACIO	9-128-974	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.			
543	BOCANEGRA GONZALEZ	MILCIADES	9-102-112	MIDA VERAGUAS		
544	BOCARANDA EFRAIN	9-136-0582	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-		
VERAGUAS						
545	BONICHE BRICEIDA	9-84-247	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS			
546	BONICHE EVA	9-189-0025	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-		
VERAGUAS						
547	BONICHE BORDONES	LINO	9-142-773	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.		
548	BONICHE DE GUEVARA	DARIS	9-169-895	MIDA VERAGUAS		
549	BONILLABRAULIO	9-107-2407	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.			
550	BONILLAGLADYS	9-167-953	LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA - SANTIAGO			
551	BONILLAOTILIA LOPEZ	9-176-387	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.			
552	BONILLARONNIE	4-710-2277	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.			

553	BONILLALORENZO	9-94-780	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS		
554	BONILLAMARÍA ROSA	9-54-2053	INADEH SANTIAGO		
555	BONILLAEDWIN	9-127-73	MEDUCA - SANTIAGO		
556	BONILLAMARCELA	9-124-1812	CSS COORDINACION - VERAGUAS		
557	BONILLALUIS A.	6-47-229	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS		
558	BONILLAESTEBAN	9-100-940	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS		
559	BONILLAPEDRO	9-708-1490	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS		
560	BONILLA B. WILFREDO	9-719-71	MIDA VERAGUAS		
561	BONILLA CASTILLO	JOSE DE LOS ANGEL	9-220-719	COOPERATIVA	DE
	SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.				
562	BONILLA CASTILLO	JULIAN J.	9-162-032	MUNICIPIO DE SANTIAGO	
563	BONILLA CASTILLO	ENEIDA JUDITH	8-710-1893	UDELAS VERAGUAS	
564	BONILLA DE GRACIA	ARMANDO	9-186-067	MUNICIPIO DE SANTIAGO	
565	BONILLA DE LOPEZ	ELIZABETH	9-103-465	MIDA VERAGUAS	
566	BONILLA FLORES CARLOS ANTONIO		9-99-978	MIDA VERAGUAS	
567	BONILLA GARCIA EDDY DEL CARMEN		9-162-595	TRIBUNAL	ELECTORAL
	VERAGUAS				
568	BONILLA HERNANDEZ	REMBERTO	9-187-353	COOPERATIVA DE	SERVICIOS
	MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.				
569	BONILLA M. MIRLA	9-128-824	COTEL - VERAGUAS		
570	BONILLA O. DE GONZALEZIRIA DEL ROSARIO		9-92-248	MIDA VERAGUAS	
571	BONILLA QUINTERO	MARCOS	9-708-2097	COOPERATIVA DE	SERVICIOS
	MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.				
572	BONILLA RODRIGUEZ	EUCLIDES	9-162-704	COOPERATIVA DE	SERVICIOS
	MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.				
573	BONILLA, V. RAMON ELIAS	9-123-2736	COTEL - VERAGUAS		
574	BORBUAJUANA	9-157-219	ESCUELA LA PRIMAVERA		
575	BORBUADEMETRIO	9-163-0303	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ -		
	VERAGUAS				
576	BORDONES DANIELA DE	1-18-479	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE		
	VERAGUAS				
577	BORDONES T. LUCRECIA	9-702-1368	COOPERATIVA DE	SERVICIOS	
	MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.				
578	BORDONES VALDEZ	SECUNDINO	9-219-377	COOPERATIVA DE	SERVICIOS
	MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.				
579	BOSQUEZ ROMELIA	9-123-2586	COOPERATIVA DE	SERVICIOS	
	MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.				
580	BOSQUEZ ELIZONDO	9-700-1352	CONTRALORIA - VERAGUAS		
581	BOSQUEZ JOSE MERCEDES	9-95-133	MIDA VERAGUAS		
582	BOSQUEZ MARIA DEL C.	9-115-363	MIDA VERAGUAS		
583	BÓSQUEZ CELSO	9-105-2240	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE		
	VERAGUAS				

584	BOSQUEZ AROSEMENA	MARIA RAQUEL	9-106-2149	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES
585	BOSQUEZ VERAGUAS	NORIS	9-709-1214	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ -
586	BOSQUEZ VERAGUAS	IRMA	2-120-0733	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ -
587	BOSQUEZ	HENRY	9-179-392	CSS COORDINACION - VERAGUAS
588	BOSQUEZ VERAGUAS	ALFONSO	9-135-242	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS -
589	BOSQUEZ	VLADIMIR	9-178-201	CSS - AGENCIA DE SANTIAGO
590	BOSQUEZ RIQUELME VERAGUAS	GLADYS ENEIDA	6-56-1831	TRIBUNAL ELECTORAL
591	BOSQUEZ RODRÍGUEZ VERAGUAS	ITZEL MARÍA	8-769-1705	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA -
592	BOTACIO	ALEXIS	9-716-18	MIDA VERAGUAS
593	BOTACIO	MARÍA DE	9-102-1033	MEF VERAGUAS
594	BOTACIO 99 - VERAGUAS	ZULEYKA DEL C.	9-744-2365	IMPORTADORA RICAMAR S.A. - SUPER
595	BOTACIO VERAGUAS	JULIETA	9-106-0278	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ -
596	BOTACIO BATISTA	GUSTAVO ADOLFO	9-124-994	MIDA VERAGUAS
597	BOTACIO MACIASETELBERTO		9-181-404	MIDA VERAGUAS
598	BOTACIO TERREROS	RICARDO MARTIN	8-239-1361	MIDA VERAGUAS
599	BOTACIO TRISTAN	JAVIER ENRIQUE	8-703-1947	MIDA VERAGUAS
600	BOTELLO GARCIA	RITA MILAGROS	9-714-664	MUNICIPIO DE SANTIAGO
601	BRAVO MARÍA	9-713-1631	CONTRALORIA - VERAGUAS	
602	BRAVO MENDEZ MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.	EVANGELISTO	9-187-573	COOPERATIVA DE SERVICIOS
603	BREA EVA RODRÍGUEZ DE VERAGUAS		9-181-309	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE
604	BREITY EDWARD B.	8-528-1190	MEF VERAGUAS	
605	BROWN SALOMON VERAGUAS	8-229-1709	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ -	
606	BROWN QUINTERO	JOSUE JAFETH	9-728-1903	MIDA VERAGUAS
607	BRUGIATTI VERAGUAS	JANETH	9-126-965	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE
608	BRUGIATTI	JORGE	9-157-871	MEDUCA - SANTIAGO
609	BRYAN C.	AGUSTÍN	9-700-704	PRONAT - VERAGUAS
610	BRYAN PINEDA	RAFAEL G.	8-359-447	MIDA VERAGUAS
611	BUGLIONE	WINNIE	9-709-725	MICI -VERAGUAS
612	BUGLIONE	JAVIER	9-176-783	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
613	BUGLIONE DE ARCIA MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.	BETZAIDA	9-181-239	COOPERATIVA DE SERVICIOS

614	BITRAGO	CARMEN CECILIA DE	9-174-832	COOPERATIVA DE SERVICIOS				
	MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.							
615	BITRAGO	SALOMÉ 2-102-2135	INSTITUTO URRACÁ					
616	BULTRON	DELVIN 6-708-60	IPHE VERAGUAS					
617	BULTRON	ANA MARIA	2-703-2351	MEDUCA - SANTIAGO				
618	BULTRÓN GUEVARA	CIRILO 6-709-933	UDELAS VERAGUAS					
619	BURBANO CASTILLO	MARVIN GUILLERMO	8-768-2386	COLEGIO			SAN	
	VICENTE DE PAUL- VERAGUAS							
620	BURGOS P	MARTA ISABEL	8-300-106	USMA - SANTIAGO				
621	BURGOS TEJEDOR	HECTOR6-49-993	MIDA VERAGUAS					
622	BUSTAMANTE	MARÍA GUADALUPE	6-709-2063	PRONAT - VERAGUAS				
623	BUSTAMANTE M.	NELSON 9-115-2519	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS					
624	C. DE HERRERA	GRACIELA	8-202-557	LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA -				
	SANTIAGO							
625	CABALLERO	MARTA 8-523-315	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN					
	XXIII, R.L.							
626	CABALLERO	IVETH DEL CARMEN	8-496-497	MIDA VERAGUAS				
627	CABALLERO	MARGOTH	9-731-2300	MIDA VERAGUAS				
628	CABALLERO	OLMEDO	4-198-94	CENTRO REGIONAL		UNIVERSITARIO	DE	
	VERAGUAS							
629	CABALLERO	JOSÉ MANUEL	9-127-29	CENTRO REGIONAL		UNIVERSITARIO	DE	
	VERAGUAS							
630	CABALLERO	JESÚS 9-130-690	CENTRO REGIONAL			UNIVERSITARIO	DE	
	VERAGUAS							
631	CABALLERO	ARLEIDA9-702-2136	ESCUELA SAN MARTIN DE PORRES					
632	CABALLERO	MATÍAS 9-702-2054	INSTITUTO URRACÁ					
633	CABALLERO	ESTHER 9-97-2747	IPHE VERAGUAS					
634	CABALLERO	DILMA 9-181-548	MEDUCA - SANTIAGO					
635	CABALLERO	JULIO 9-721-2347	MEDUCA - SANTIAGO					
636	CABALLERO	IRIS YANETH	9-173-061	MUNICIPIO DE SANTIAGO				
637	CABALLERO	ITBETH 9-718-0208	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ -					
	VERAGUAS							
638	CABALLERO	JORGE 9-130-0811	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ -					
	VERAGUAS							
639	CABALLERO	JOSÉ 9-148-0877	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ -					
	VERAGUAS							
640	CABALLERO	ISELA 9-124-2225	CSS COORDINACION - VERAGUAS					
641	CABALLERO	DULYS 9-707-239	CSS COORDINACION - VERAGUAS					
642	CABALLERO	EVANGELISTO ALMANZA	9-115-1991	INSTITUTO DE ACUEDUCTO Y				
	ALCANTARILLADOS - VERAGUAS							
643	CABALLERO	CARMEN	7-97-13	CSS - AGENCIA DE SANTIAGO				
644	CABALLERO A.	AMALIA E.	9-725-1344	MIDES - VERAGUAS				
645	CABALLERO DE GRACIA	LURYS ELENA	9-714-2302	MIDA VERAGUAS				

Listado de Jurados de Conciencia para el año 2013					1260
646	CABALLERO DE PEREZ	NORIS YANETH	9-113-515	MIDA VERAGUAS	
647	CABALLERO JORDÁN	VISNEY ANABEL	9-700-970	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS	
648	CABALLERO Q. EFRAIN	9-104-1532	MUNICIPIO DE SANTIAGO		
649	CABALLERO QUINTERO	MAXIDES	9-124-1618	MIDA VERAGUAS	
650	CABALLERO RODRÍGUEZ	DOLORES ODERAY	9-161-716	C.E.B.G.	JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS
651	CABALLERO TORRES	JOSE RAMON	9-70-423	MIDA VERAGUAS	
652	CABALLERO VIGIL	LORENZO	9-710-1791	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS	
653	CABRÉ JAIME A.	4-102-1362	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS		
654	CABRERA DIAZ	GEOVANNY G.	9-134-275	MIDA VERAGUAS	
655	CACERES	VALENTÍN	9-711-2359	MIDES - VERAGUAS	
656	CACERES A.	NISLA	9-171-745	IMPORTADORA RICAMAR S.A. - SUPER 99 - VERAGUAS	
657	CACERES SOLIS DE ES	MARLENE	9-710-993	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.	
658	CAJAR MAYELA	9-152-57	MIDES - VERAGUAS		
659	CALDERON FRIAS	SUNILDA ELENA	9-210-321	TRIBUNAL ELECTORAL VERAGUAS	
660	CALLES JUAN LUIS	9-130-967	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS		
661	CALLES CINTHIA	9-200-827	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA		
662	CALZADILLA	ROLANDO	9-711-916	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.	
663	CAMANO	ALSECIO	9-127-924	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.	
664	CAMAÑO	URBANO	9-714-1589	CONTRALORIA - VERAGUAS	
665	CAMAÑO	CORINA	9-701-61	CONTRALORIA - VERAGUAS	
666	CAMAÑO	FRANCISCA	9-188-562	C.E.B.G. MANUELA H. DE PÉREZ - VERAGUAS	
667	CAMAÑO	FÁTIMA	9-197-302	UNIVERSIDAD LATINA DE PANAMÁ - SANTIAGO	
668	CAMAÑO	LILIBETH	9-700-2458	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS	
669	CAMAÑO	JOSÉ	9-148-0539	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS	
670	CAMAÑO	MARTIN	9-127-0257	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS	
671	CAMAÑO	CRYS	8-718-523	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS	
672	CAMAÑO DE CASTILLO	JUDITH	9-96-450	MIDA VERAGUAS	
673	CAMAÑO DE GRACIA	GLADYS ESTHER	9-145-656	ESCUELA SAN JUSTINO DE JACOBIS	
674	CAMAÑO DE RIERA	REBECA	9-107-922	MIDA VERAGUAS	

675	CAMAÑO GONZÁLEZ	ROCIO DEL ROSARIO	9-111-2364	UDELAS VERAGUAS
676	CAMAÑO RODRÍGUEZ	ANNIE YADIRA	9-208-286	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS
677	CAMANO SANJUR	RODOLFO	3-110-323	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
678	CAMARENA	CELESTINO	9-708-1232	COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL- VERAGUAS
679	CAMARENA	BÁRBARA	9-66-616	MIDES - VERAGUAS
680	CAMARENA	BETZY	9-704-2314	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
681	CAMARENA	JOSÉ	9-122-771	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
682	CAMARENA	ALBERTO MARTÍN	9-129-143	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
683	CAMARENA	HERMAN	9-95-445	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
684	CAMARENA	JAIME	9-83-1141	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA
685	CAMARENA	FRANCISCO	9-106-216	MEDUCA - SANTIAGO
686	CAMARENA	VICENTE	9-717-1141	MEDUCA - SANTIAGO
687	CAMARENA	JUSTINO	9-124-1799	MEDUCA - SANTIAGO
688	CAMARENA	MARIO	9-136-941	MEDUCA - SANTIAGO
689	CAMARENA	GRACIELA	9-096-0709	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
690	CAMARENA	TOMAS	9-159-0068	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
691	CAMARENA	ARSENIO	9-114-2357	INSTITUTO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS - VERAGUAS
692	CAMARENA	ELIGIO	9-705-983	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
693	CAMARENA	AGUSTIN	9-712-875	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
694	CAMARENA CARABALLO	LORENA MARÍA	9-717-1296	GRUPO SPIEGEL, S.A. - VERAGUAS
695	CAMARENA LOPEZ	JOSE ANEL	9-107-2373	MIDA VERAGUAS
696	CAMARENA MADRID	MELVIN ARIEL	9-712-473	COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL- VERAGUAS
697	CAMARENA NUÑEZ	GLADYS EDITH	9-180-911	TRIBUNAL ELECTORAL VERAGUAS
698	CAMARENA PINO	MARUQUEL DE	8-156-1911	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA
699	CAMARENA PORTUGAL	FLORENTINO	9-716-966	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
700	CAMARENA Q.	ANDIA Y.	9-720-011	MUNICIPIO DE SANTIAGO

701	CAMARENA SOLIS	NELVIN CLAUDIO	9-85-957	MIDA VERAGUAS
702	CAMARGO	MARITZA	9-710-1382	REGISTRO PÚBLICO - VERAGUAS
703	CAMARGO	LILIANA	9-714-1885	MIDES - VERAGUAS
704	CAMARGO	LINETH	9-722-62	MEDUCA - SANTIAGO
705	CAMARGO	JOSÉ	9-217-0355	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
706	CAMARGO	ODILIA	9-701-621	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
707	CAMARGO FALCON	KATHYA	4-720-512	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
708	CAMERGO PIMENTEL	RAMÓN GUILLERMO	9-218-94	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS
709	CAMILO HERNANDEZ	PAULO	9-144-414	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
710	CAMPAÑA YIP	JAIR RENÉ	8-346-712	GRUPO SPIEGEL, S.A. - VERAGUAS
711	CAMPINES	ANA I.	9-160-589	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
712	CAMPINES	OSIRIS	9-715-1118	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.
713	CAMPINEZ	SANTIAGO	9-115-2560	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
714	CAMPOS	ADARIS	9-703-2117	BANESCO - VERAGUAS
715	CAMPOS	POMPILIO	8-286-830	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
716	CAMPOS	EDGAR RENE	9-719-1809	GRUPO SPIEGEL, S.A. - VERAGUAS
717	CAMPOS	NUBIA	9-702-2340	INSTITUTO URRACÁ
718	CAMPOS	MARIBEL	9-107-2705	IPHE VERAGUAS
719	CAMPOS	CORINA	9-193-0192	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
720	CAMPOS CHÁVEZ	AIDA	9-209-848	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS
721	CAMPOS JIMENEZ	ANGEL DAVID	9-715-671	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.
722	CAMPOS PEREZ	NICANOR	6-709-2128	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
723	CANDANEDO	GINA	8-209-362	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
724	CANO AMILKA	9-111-2720	ESCUELA LA PRIMAVERA	
725	CANO FRANCISCO	8-310-841	INSTITUTO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS - VERAGUAS	
726	CANTELLANO TREJOS	ITZEL JACKELINE	9-712-972	COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL- VERAGUAS
727	CANTILLO DE LEON	DIOGENES E.	2-94-58	MIDA VERAGUAS
728	CANTO DARLENIS	9-713-83	CAJA DE AHORRO - VERAGUAS	

729	CANTO	ESMERALDA	8-248-294	MIDES - VERAGUAS
730	CANTO	MARTA	9-115-166	ESCUELA LA PRIMAVERA
731	CANTO	ESTELA	9-170-989	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA
732	CANTO	ELIZABETH	9-188-502	ESCUELA SAN MARTIN DE PORRES
733	CANTO	KATIA Y.	9-209-180	IMPORTADORA RICAMAR S.A. - SUPER 99 - VERAGUAS
734	CANTO	AIDA	9-702-0125	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
735	CANTO	ALEYDA	9-102-0889	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
736	CANTO	JANETH	9-720-2001	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
737	CANTO	DAYRA	9-107-2565	CSS COORDINACION - VERAGUAS
738	CANTO	EDITH	9-717-1949	CSS COORDINACION - VERAGUAS
739	CANTO	CASTILLODALILA ESTHER	9-137-7	COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL- VERAGUAS
740	CANTO	CASTILLOBLANCA E.	9-94-66	MIDA VERAGUAS
741	CANTO	DE AYUSO MARIA ELAINE	9-118-1053	MIDA VERAGUAS
742	CANTO	H. YISENIA M.	9-713-362	CSS - AGENCIA DE SANTIAGO
743	CANTO	P. CESAR E.	9-712-1393	COOPERATIVA DE SERVICIOS
MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.				
744	CANTO	PEREZ EUCLIDES S.	9-92-571	MIDA VERAGUAS
745	CAPARROSO	RUBEN	9-166-28	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
746	CAPPELLI ORTIZ	NICOLAS	8-340-69	COLUMBUS UNIVERSITY - VERAGUAS
747	CARABALLO	LEONEL	9-724-304	C.E.B.G. MANUELA H. DE PÉREZ - VERAGUAS
748	CARABALLO	REMIGIA	9-126-0174	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
749	CARABALLO	SANTO FAUSTINO	9-711-1156	GRUPO SPIEGEL, S.A. - VERAGUAS
750	CARBALLO	ARIADNE	9-107-2623	CSS COORDINACION - VERAGUAS
751	CARDENAS	CERRUD RIGOBERTO	9-218-193	UDELAS VERAGUAS
752	CARPINTERO	ALONSO	4-800-1431	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
753	CARPINTERO	ROBERTO	4-239-145	CSS COORDINACION - VERAGUAS
754	CARPINTERO	GERONIMO	4-243-410	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
755	CARPINTERO	AGUILAR URBANO	9-745-210	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
756	CARPINTERO	JIMENEZ ADOLFO	4-237-312	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
757	CARRANZA	ARIEL	3-64-2090	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA
758	CARRANZA	M. LISKA E.	9-709-1226	MIDES - VERAGUAS
759	CARRASCO	MANUEL R.	9-179-896	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
760	CARRASCO	ANA Yael	9-704-2471	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.

761	CARRASCO	ADELAIDA	9-167-942	C.E.B.G. MANUELA H. DE PÉREZ - VERAGUAS
762	CARRASCO	EUSEBIA	9-131-467	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
763	CARRASCO	NIVIA	6-50-1952	ESCUELA SAN MARTIN DE PORRES
764	CARRASCO	EDILSA	9-84-231	CSS COORDINACION - VERAGUAS
765	CARRASCO AGRAZAL	RUBEN DARIO	9-102-2262	MIDA VERAGUAS
766	CARRASCO DE LEON	GABRIELA MARIA	9-713-471	MIDA VERAGUAS
767	CARRASCO DE VILLARREAL	MARGARITA E.	8-722-1883	MUNICIPIO DE SANTIAGO
768	CARRASCO RODRIGUEZ	JUAN MANUEL	9-125-197	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
769	CARRENO	FRANKLIN	9-160-932	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
770	CARRERA	MAXIMO	9-124-1947	LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA - SANTIAGO
771	CARRERA	SHEILA	8-712-2057	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
772	CARRERA	TILCIA	9-152-0488	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
773	CARRERA	JULIA	9-710-1439	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
774	CARRERA	ALEXANDER	9-708-2057	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
775	CARRERA DE LEON	NATALIA Z.	9-714-1150	MUNICIPIO DE SANTIAGO
776	CARRERA PEÑALBA	WILFREDO ROBERTO	9-206-428	MUNICIPIO DE SANTIAGO
777	CARRERA RODRÍGUEZ	FRANKLIN EDGARDO	9-715-2399	GRUPO SPIEGEL, S.A. - VERAGUAS
778	CARRIL G.	ANGEL ALI	9-124-2034	MIDA VERAGUAS
779	CARRIÓN	ELIDA	9-122-677	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
780	CARRION	MARIA	8-261-948	ESCUELA SAN MARTIN DE PORRES
781	CARRION	LUZMILA	9-701-1526	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
782	CARRIZO	GISELA	6-83-350	ESCUELA LA PRIMAVERA
783	CARRIZO	NESTOR	8-408-948	ESCUELA LA PRIMAVERA
784	CARRIZO	BETZY	9-123-1728	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA
785	CARRIZO DÍAZ	DARÍO ALBERTO	9-122-2696	GRUPO SPIEGEL, S.A. - VERAGUAS
786	CARRIZO P	LEONARDO	4-789-920	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.

787	CARVAJAL	ELVIA	9-113-0354	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
788	CASA DEIBY	9-719-1570	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS	
789	CASAS ERIC	9-122-1246	CONTRALORIA - VERAGUAS	
790	CASAS JUAN	9-204-611	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS	
791	CASCANTE	MONICA 4-719-520	CSS COORDINACION - VERAGUAS	
792	CASTAÑEDA	MERCEDES	7-109-0034	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
793	CASTAÑON	ANALIDA8-523-0449	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS	
794	CASTILLA-BRAVOAQUILES	9-187-846	CONTRALORIA - VERAGUAS	
795	CASTILLERO LEONELA	9-721-1558	CONTRALORIA - VERAGUAS	
796	CASTILLERO CHRISTHIAN JOEL	2-711-751	MEF VERAGUAS	
797	CASTILLERO CASTILLO ILSA CECILIA	9-94-821	COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL-VERAGUAS	
798	CASTILLERO RAMOS	MOISES ARIEL	6-69-497	TRIBUNAL ELECTORAL VERAGUAS
799	CASTILLO	LORENA 8-455-723	CONTRALORIA - VERAGUAS	
800	CASTILLO	XIOMARA	2-99-79	CONTRALORIA - VERAGUAS
801	CASTILLO	YELENA 9-172-934	CONTRALORIA - VERAGUAS	
802	CASTILLO	NIDIA ESTHER	9-103-2025	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS
803	CASTILLO	JOSELITO	9-136-961	COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL-VERAGUAS
804	CASTILLO	DEYSI 9-178-792	C.E.B.G. MANUELA H. DE PÉREZ - VERAGUAS	
805	CASTILLO	ADONIS EMMANUEL	9-710-2470	TRIBUNAL ELECTORAL VERAGUAS
806	CASTILLO SANTIAGO	YAMILA 9-207-427	LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA -	
807	CASTILLO SANTIAGO	JULIA 9-709-1783	LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA -	
808	CASTILLO SANTIAGO	EILYN 9-713-1611	LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA -	
809	CASTILLO	DORIS MARIA	9-137-667	REGISTRO PÚBLICO - VERAGUAS
810	CASTILLO	LORENA 2-140-219	REGISTRO PÚBLICO - VERAGUAS	
811	CASTILLO	VIELKA 9-158-891	MIDA VERAGUAS	
812	CASTILLO	JOSE 9-703-962	MIDA VERAGUAS	
813	CASTILLO	EUSTORGIO	9-94-283	MIDA VERAGUAS
814	CASTILLO	RICARDO GERMAN	9-211-709	MIDA VERAGUAS
815	CASTILLO	MARÍA 9-729-550	MICI -VERAGUAS	
816	CASTILLO MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.	CESAR O.	8-328-430	COOPERATIVA DE SERVICIOS
817	CASTILLO	DINORAH	9-100-1216	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS

818	CASTILLO VERAGUAS	DIONEL	9-125-791	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO	DE
819	CASTILLO	PAULA	9-115-1541	ESCUELA LA PRIMAVERA	
820	CASTILLO	BENICIA	9-107-2252	ESCUELA LA PRIMAVERA	
821	CASTILLO AROSEMENA	EDGAR	9-123-811	ESCUELA NORMAL	JUAN DEMÓSTENES
822	CASTILLO AROSEMENA	ISAIAS	9-717-1841	ESCUELA NORMAL	JUAN DEMÓSTENES
823	CASTILLO	FRANCISCA	9-106-2672	ESCUELA SAN MARTIN DE PORRES	
824	CASTILLO	NATIVIDAD	9-107-386	INADEH SANTIAGO	
825	CASTILLO	ARTURO CARLOS	9-710-2127	INADEH SANTIAGO	
826	CASTILLO	ANÍBAL	9-102-758	INSTITUTO URRACÁ	
827	CASTILLO	CONCEPCIÓN	9-80-2003	INSTITUTO URRACÁ	
828	CASTILLO	ADRIAN	9-122-506	IPHE VERAGUAS	
829	CASTILLO	HELEN	9-176-621	MEDUCA - SANTIAGO	
830	CASTILLO	LUIS	4-138-1032	MEDUCA - SANTIAGO	
831	CASTILLO VERAGUAS	BLANCA	8-251-0908	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-
832	CASTILLO - VERAGUAS	XIOMARA	9-123-1288	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	
833	CASTILLO - VERAGUAS	FELICIANA	9-122-0332	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	
834	CASTILLO - VERAGUAS	YESELVIA	9-709-1815	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	
835	CASTILLO - VERAGUAS	VIODELDA	9-107-2762	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	
836	CASTILLO VERAGUAS	INDIRA	9-205-556	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-
837	CASTILLO VERAGUAS	ZOILA	9-722-155	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-
838	CASTILLO VERAGUAS	LUIS	9-115-1895	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-
839	CASTILLO VERAGUAS	HECTOR	9-208-0551	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-
840	CASTILLO VERAGUAS	VÍCTOR	9-701-1174	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-
841	CASTILLO - VERAGUAS	GILBERTO	9-702-0977	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	
842	CASTILLO	BEATRIZ	9-201-541	CSS COORDINACION - VERAGUAS	
843	CASTILLO	ADELA	9-744-1978	CSS COORDINACION - VERAGUAS	
844	CASTILLO	RODRIGO	9-722-2474	CSS COORDINACION - VERAGUAS	
845	CASTILLO	MILAGROS	9-744-1961	CSS COORDINACION - VERAGUAS	

846	CASTILLO	BOLIVAR ERNESTO	2-94-191	INSTITUTO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS - VERAGUAS
847	CASTILLO	ANGEL R.	9-107-2607	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
848	CASTILLO	PABLO	9-157-683	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
849	CASTILLO	OVADIA	9-170-714	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
850	CASTILLO	RODOLFO	9-171-175	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
851	CASTILLO	NELSON	9-178-204	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
852	CASTILLO	JUAN DE DIOS	9-206-491	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
853	CASTILLO A.	DAVID	9-154-895	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.
854	CASTILLO ALVAREZ	ARIEL	9-97-2508	MIDA VERAGUAS
855	CASTILLO ALVAREZ	ABEL	9-79-1388	MIDA VERAGUAS
856	CASTILLO ARAUZ ANDREA E.		4-97-2489	MIDA VERAGUAS
857	CASTILLO ATENCIO	ANNY LEOMARIS	9-710-2055	TRIBUNAL ELECTORAL VERAGUAS
858	CASTILLO B.	MELITZA A.	9-722-1547	IMPORTADORA RICAMAR S.A. - SUPER 99 - VERAGUAS
859	CASTILLO C.	EVANERY B.	9-700-336	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
860	CASTILLO C.	LEOPOLDO	9-157-917	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
861	CASTILLO CASTILLO	CARLA PATRICIA	9-210-793	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS
862	CASTILLO CASTILLO	MARIA EUGENIA	9-157-905	MUNICIPIO DE SANTIAGO
863	CASTILLO CASTRO	RIGOBERTO A.	8-163-900	MIDA VERAGUAS
864	CASTILLO CASTRO	HILZEDETH DALLYS	9-103-643	PRONAT - VERAGUAS
865	CASTILLO DIAZ	SAMUEL	9-104-584	MIDA VERAGUAS
866	CASTILLO HERNANDEZ	SARVELIO E.	9-104-1135	MIDA VERAGUAS
867	CASTILLO HERRERA	OSCAR ALFONSO	9-704-1079	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.
868	CASTILLO MARCOS	ANGELA	9-105-699	MIDA VERAGUAS
869	CASTILLO MARÍN	ARINEL ALEXANDER	9-712-1632	GRUPO SPIEGEL, S.A. - VERAGUAS
870	CASTILLO MEDINA	ALEJANDRO	9-711-2153	GRUPO SPIEGEL, S.A. - VERAGUAS
871	CASTILLO MENDOZA	LOURDES	9-173-72	MIDA VERAGUAS
872	CASTILLO MOJICA	EDINSON	9-190-762	COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL - VERAGUAS
873	CASTILLO MONTENEGRO	SATURNINO	9-182-692	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.

874	CASTILLO MURILLO	JUAN	9-710-2161	MUNICIPIO DE SANTIAGO	
875	CASTILLO PEÑALBA	ÁNGELA	9-103-2460	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA	-
	VERAGUAS				
876	CASTILLO PEÑALBA	GERARDO	9-187-715	UDELAS VERAGUAS	
877	CASTILLO PIMENTEL	INES YASIRA	9-215-423	UDELAS VERAGUAS	
878	CASTILLO PORTUGAL	ALBERTO	9-107-82	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE	
	VERAGUAS				
879	CASTILLO R.	ANED E.	9-198-444	MUNICIPIO DE SANTIAGO	
880	CASTILLO S.	KATIA L.	9-723-667	COTEL - VERAGUAS	
881	CASTILLO SANCHEZ	RUFINO EMILIO	9-193-297	MIDA VERAGUAS	
882	CASTILLO SÁNCHEZ	ANGIE DAYHANA	9-715-1976	UDELAS VERAGUAS	
883	CASTILLO SANJUR	ALEJANDRO	9-121-2360	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA	-
	VERAGUAS				
884	CASTILLO SERRANO	ABRAHAM JOEL	9-722-548	TRIBUNAL	ELECTORAL
	VERAGUAS				
885	CASTILLO SERRANO	ARGELIS DIANELT	9-732-2241	MIDA VERAGUAS	
886	CASTILLO V.	AGUSTIN E.	9-705-1356	IMPORTADORA RICAMAR S.A.	- SUPER
	99 - VERAGUAS				
887	CASTRELLON	YANARIS MARISEL	9-172-622	COOPERATIVA DE SERVICIOS	
	MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.				
888	CASTRELLON	ODERAY	9-167-699	ESCUELA NORMAL	JUAN DEMÓSTENES
	AROSEMENA				
889	CASTRELLON	LOURDES	9-129-941	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	
	- VERAGUAS				
890	CASTRELLÓN	JUAN	9-129-516	CSS COORDINACION - VERAGUAS	
891	CASTRELLON	EDGARDO	9-131-576	INSTITUTO DE ACUEDUCTO	Y
	ALCANTARILLADOS - VERAGUAS				
892	CASTRELLON GONZALEZ	CENITH DEL C.	9-96-324	MIDA VERAGUAS	
893	CASTRO SECUNDINO	9-181-577		CONTRALORIA - VERAGUAS	
894	CASTRO MARISEL	9-725-1309		MIDES - VERAGUAS	
895	CASTRO FIDEDIGNA	9-135-912		ESCUELA SAN MARTIN DE PORRES	
896	CASTRO CORALIA	9-125-1902		INSTITUTO URRACÁ	
897	CASTRO ERMELINDA	9-150-756		INSTITUTO URRACÁ	
898	CASTRO NANCY	8-399-791		IPHE VERAGUAS	
899	CASTRO RUPERTO	9-162-34		MEDUCA - SANTIAGO	
900	CASTRO MARQUELA	7-85-660		UNIVERSIDAD LATINA DE PANAMÁ - SANTIAGO	
901	CASTRO MÁRQUELA	7-085-0661		POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-
	VERAGUAS				
902	CASTRO GERAL	2-134-0305		POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS	
903	CASTRO ANIS	9-706-104		MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS	
904	CASTRO ÁLVAREZ	HERIBERTO JESÚS	9-719-469	GRUPO SPIEGEL, S.A.	
	- VERAGUAS				

905	CASTRO GONZALEZ	TERESA DE JESUS	9-148-778	COLEGIO	SAN
	VICENTE DE PAUL- VERAGUAS				
906	CASTRO RAMOS	ELVIA EDITH	6-49-1153	MIDA VERAGUAS	
907	CASTRO, S.	ENOC O.9-122-2766		COTEL - VERAGUAS	
908	CEBALLOS A.	DARLIN MARKELA	4-706-227	MUNICIPIO DE SANTIAGO	
909	CEDEÑO	MARIO 8-731-401		MIDA VERAGUAS	
910	CEDEÑO	EDWIN 9-179-705		CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS	
911	CEDEÑO	CARMEN 8-529-1388		ESCUELA LA PRIMAVERA	
912	CEDEÑO	CRISTOBAL 4-218-210		ESCUELA LA PRIMAVERA	
913	CEDEÑO	AMHED 2-78-1717		INSTITUTO URRACÁ	
914	CEDEÑO	JORGE 8-411-939		CSS COORDINACION - VERAGUAS	
915	CEDEÑO	A. ELIOS H.9-202-848		COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.	
916	CEDEÑO	A. JAVIER 1-723-1813		IMPORTADORA RICAMAR S.A. - SUPER 99 - VERAGUAS	
917	CEDEÑO	CASTILLO BERNARDO	8-393-131	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS	
918	CEDEÑO	CRUZ ALBERTO 9-708-963		COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.	
919	CEDEÑO	HINESTROZA VICTORIA EUGENIA	4-232-108	COLEGIO	SAN
	VICENTE DE PAUL- VERAGUAS				
920	CEDEÑO	REINA ANNIER WILSON 9-717-1313		COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL- VERAGUAS	
921	CERRUD	MARLOM EMANUEL 9-702-2138		REGISTRO PÚBLICO - VERAGUAS	
922	CERRUD	CESAR 9-206-312		MIDES - VERAGUAS	
923	CERRUD	CRISTOBALINA 9-174-260		MEDUCA - SANTIAGO	
924	CERRUD	GERARDO 9-181-927		MEDUCA - SANTIAGO	
925	CERRUD	DOMAIRA 8-318-0033		POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS	
926	CERRUD	DE REYES RUFINA 9-100-962		MIDA VERAGUAS	
927	CHACÓN	MIREYA 4-137-387		INSTITUTO URRACÁ	
928	CHACÓN	JAMINAH 8-792-1997		CSS COORDINACION - VERAGUAS	
929	CHANG	AURELIO 9-111-2666		CONTRALORIA - VERAGUAS	
930	CHANG	JOSÉ CARLOS 9-101-2749		CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS	
931	CHANG	IVÁN 9-159-40		CSS COORDINACION - VERAGUAS	
932	CHANIS	JOSE A. 2-98-1603		ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA	
933	CHAVARRÍA	DANIA 9-203-450		CONTRALORIA - VERAGUAS	
934	CHAVARRÍA	ELBA 9-132-149		CONTRALORIA - VERAGUAS	
935	CHAVARRIA	ALMILCAR RICARDO 8-282-701		INSTITUTO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS - VERAGUAS	
936	CHAVARRIA	BATISTA GERTRUDIS 9-79-1898		MIDA VERAGUAS	
937	CHAVARRIA	CARVAJAL PRISCILA 6-708-1715		MIDA VERAGUAS	

938	CHAVARRIA CH.	SOCRATES A.	9-165-570	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
939	CHAVERRA	OLMEDO	9-85-245	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
940	CHAVES JORGE	9-208-798		MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
941	CHAVEZ CLEMENTE	9-177-560		MIDA VERAGUAS
942	CHÁVEZ ERNESTO	9-107-2742		MICI -VERAGUAS
943	CHAVEZ PEDRO	9-212-411		MEDUCA - SANTIAGO
944	CHAVEZ CLAUDIO	9-701-1527		UNIVERSIDAD DEL ISTMO - UDI
945	CHAVEZ NELLIS	9-105-1570		POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
946	CHAVEZ CECILIA	9-181-0411		POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
947	CHAVEZ ANGEL R.	9-122-1622		MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
948	CHAVEZ CAMARGO	DANIEL EUTIMIO	9-100-1768	MIDA VERAGUAS
949	CHAVEZ CAMPOS	MIRDY NARLENYZ	9-724-1445	MIDA VERAGUAS
950	CHAVEZ DE LEON	DANABEL M.	9-702-735	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
951	CHEN MIGUEL	9-207-623		LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA - SANTIAGO
952	CHENG BLANCA	9-107-1457		CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
953	CHENG SIU	9-219-2293		ESCUELA LA PRIMAVERA
954	CHICHACO	CARLOS	9-702-0462	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
955	CHONG DORELIS	9-135-393		MICI -VERAGUAS
956	CHONG DEIRA	2-99-759		ESCUELA LA PRIMAVERA
957	CHONG ALEXANDER	8-385-15		UNIVERSIDAD LATINA DE PANAMÁ - SANTIAGO
958	CHONG EYLEEN	9-722-2243		MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
959	CHONG FERNANDEZ	JULIO ALEXIS	9-161-258	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
960	CHUNG VICTOR	9-498-636		CSS COORDINACION - VERAGUAS
961	CISNERO	REINA	9-124-52	MIDA VERAGUAS
962	CISNEROS	ALEXIS AMABLE	9-197-680	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
963	CISNEROS	ROSA	9-138-705	C.E.B.G. MANUELA H. DE PÉREZ - VERAGUAS
964	CISNEROS	LUIS ALBERTO	2-131-771	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.
965	CISNEROS	MELVA DE	4-101-1874	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
966	CISNEROS	HERMELINDA	9-186-748	ESCUELA LA PRIMAVERA
967	CISNEROS	CAMILA	9-197-347	PRONAT - VERAGUAS
968	CISNEROS	AIDA	9-096-0032	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
969	CISNEROS	DIGNA	9-152-0516	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
970	CISNEROS	XIOMARA	7-096-0002	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS

Listado de Jurados de Conciencia para el año 2013										1271
971	CISNEROS BONILLA	ROSA ELVIRA	3-111-352	COLEGIO	SAN VICENTE DE PAUL- VERAGUAS					
972	CISNEROS C.	GABRIEL A.	9-158-589	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	- VERAGUAS					
973	CLARA QUINTERO	APOLO	4-710-1032	COOPERATIVA	DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.					
974	COGLEY RANIER	9-169-178		CONTRALORIA	- VERAGUAS					
975	COGLEY MAHELY	9-184-813		LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA	- SANTIAGO					
976	COGLEY ORLANDO A.	8-363-204		MIDA	VERAGUAS					
977	COGLEY WANDA	7-085-1259		POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	- VERAGUAS					
978	COGLEY ALMANZA	JORGE ALBERTO	9-84-1958	MIDA	VERAGUAS					
979	COGLEY BARRIOS	OLIVERIO ALFONSO	9-79-2088	MIDA	VERAGUAS					
980	COGLEY V.	MIRTA MARIELA	9-150-332	MUNICIPIO DE SANTIAGO						
981	COGLEY, A.	ADAN A.	9-101-013	COTEL	- VERAGUAS					
982	CONCEPCION	FRANCISCO	9-168-975	COOPERATIVA	DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.					
983	CONCEPCION	JOSE ANGEL	9-706-1778	COOPERATIVA	DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.					
984	CONCEPCIÓN	JANIA	9-720-651	BANESCO	- VERAGUAS					
985	CONCEPCION	EYVIS	9-700-2490	REGISTRO PÚBLICO	- VERAGUAS					
986	CONCEPCIÓN	MARGARITA	9-103-503	MIDES	- VERAGUAS					
987	CONCEPCIÓN	CARLOS	9-213-984	MIDES	- VERAGUAS					
988	CONCEPCION	BELISARIO	9-705-1691	COOPERATIVA	DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.					
989	CONCEPCION	JOSE	9-204-15	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.						
990	CONCEPCIÓN	NILVIA	9-138-179	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO	DE VERAGUAS					
991	CONCEPCIÓN	ALEXIS	9-123-522	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO	DE VERAGUAS					
992	CONCEPCIÓN	FRANKLIN	4-163-544	INSTITUTO URRACÁ						
993	CONCEPCION	MOISES	9-219-1520	IMPORTADORA RICAMAR S.A.	- SUPER 99 - VERAGUAS					
994	CONCEPCION	EFIGENIA	9-205-0143	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	- VERAGUAS					
995	CONCEPCION	MARTIN	9-176-229	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	- VERAGUAS					
996	CONCEPCION AGUILAR	TRANQUILINO	9-79-2051	MIDA	VERAGUAS					
997	CONCEPCION CASTILLO	VICTOR MANUEL	9-716-2202	COOPERATIVA	DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.					
998	CONCEPCION CONCEPCION	YARINEL JUDITH	9-709-2254	COLEGIO	SAN VICENTE DE PAUL- VERAGUAS					
999	CONCEPCIÓN VEGA	RITA DENIS	9-106-2142	UDELAS	VERAGUAS					

Listado de Jurados de Conciencia para el año 2013						1272
1000	CONTRERAS	REY	8-369-703	LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA	-	
	SANTIAGO					
1001	CORDOBA	CESAR	8-194-607	MEDUCA - SANTIAGO		
1002	CORDOBA M.	BIENVENIDA	7-93-508	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.		
1003	CORNEJO	ORLANDO	9-84-2341	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS		
1004	CORONAS	ARABEL	9-128-350	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS		
1005	CORRALES	JUAN M.	9-111-2272	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.		
1006	CORRALES	MELECIO ERNESTO	9-83-2516	INADEH SANTIAGO		
1007	CORRALES	YAMILA	9-184-0998	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-	
	VERAGUAS					
1008	CORRALES	BENILDA	9-702-1912	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-	
	VERAGUAS					
1009	CORRALES	ALEXANDER DANGEL	9-202-676	INSTITUTO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS - VERAGUAS		
1010	CORRALES ÁBREGO	JUAN LUIS	9-726-596	GRUPO SPIEGEL, S.A.	-	
	VERAGUAS					
1011	CORRALES GÓMEZ	ROSA EDILMA	9-123-1841	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA	-	
	VERAGUAS					
1012	CORRALES RIVERA	MARÍA INMACULADA	9-98-363	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA	-	
	VERAGUAS					
1013	CORREAANA	N-19-242	IPHE VERAGUAS			
1014	CORREA CASTILLO	MARIA CRISTINA	6-82-969	PRONAT - VERAGUAS		
1015	CORTES CARMEN	9-715-2213	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.			
1016	CORTÉS GILDAURA	9-202-264	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS			
1017	CORTÉS GLORIA	9-123-1020	INSTITUTO URRACÁ			
1018	CORTES BARRIA	CALIXTO	9-712-492	MUNICIPIO DE SANTIAGO		
1019	CORTES H.	BLEYSI GABRIELA	9-721-793	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.		
1020	CORTEZ RUBIS	6-83-594	CONTRALORIA - VERAGUAS			
1021	CORTEZ RAQUEL	8-449-93	C.E.B.G. MANUELA H. DE PÉREZ - VERAGUAS			
1022	CORTEZ YALENIS	9-723-1045	INSTITUTO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS	-		
	VERAGUAS					
1023	CORTEZ MARIN	EXPEDITO	9-83-2083	MIDA VERAGUAS		
1024	COSME RICARDO	9-154-596	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS			
1025	COSME CISNEROS	RAFAEL	2-145-821	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA	-	
	VERAGUAS					
1026	COSSIO VÁSQUEZ	DIOMEDES	9-173-538	UDELAS VERAGUAS		

1027	COZZI	ESMERALDA	9-142-646	MIDA VERAGUAS
1028	CREDÍDIO	ANGEL	8-164-2077	INSTITUTO URRACÁ
1029	CRUZ	ERIBERTO A.	7-93-2446	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
1030	CRUZ	LUIS	9-715-1626	CONTRALORIA - VERAGUAS
1031	CRUZ	HEIDY	9-718-172	CONTRALORIA - VERAGUAS
1032	CRUZ	HERMITAÑO	9-158-499	MIDES - VERAGUAS
1033	CRUZ	JUVENCIO	9-735-2042	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
1034	CRUZ	IRIS	9-198-504	ESCUELA LA PRIMAVERA
1035	CRUZ	MARTA	9-121-1339	ESCUELA LA PRIMAVERA
1036	CRUZ	MIGUEL	9-125-580	INADEH SANTIAGO
1037	CRUZ	ELIZABETH	9-123-602	INSTITUTO URRACÁ
1038	CRUZ	CRISTOBAL	9-184-752	MEDUCA - SANTIAGO
1039	CRUZ	ROBERTO	9-115-126	MUNICIPIO DE SANTIAGO
1040	CRUZ	PLINIO	9-104-1567	INSTITUTO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS - VERAGUAS
1041	CRUZ	SANTOS	9-725-1812	INSTITUTO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS - VERAGUAS
1042	CRUZ	ERITO	9-206-959	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
1043	CRUZ	ARMANDO	9-124-1164	CSS - AGENCIA DE SANTIAGO
1044	CRUZ	BARRIA	HAMED LORENZO	9-122-1433 MUNICIPIO DE SANTIAGO
1045	CRUZ	CASTILLO	NELSON ORMELIS	8-432-323 UDELAS VERAGUAS
1046	CRUZ	DE GAITAN	ROSA 9-95-948	MIDA VERAGUAS
1047	CRUZ	M. JOSE S.	9-207-540	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
1048	CRUZ	MARIN	FAUSTINO 9-124-1915	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
1049	CRUZ	MORENO	DIOMEDES 9-708-167	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
1050	CRUZ	ORTEGA	VIELKA ZULEY 6-57-2482	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS
1051	CRUZ	X DEILA	9-719-410	LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA - SANTIAGO
1052	CUBILLA	GUSTAVO	3-71-656	INSTITUTO URRACÁ
1053	CUEVAS	MARCELA	9-171-412	CSS COORDINACION - VERAGUAS
1054	CUEVAS	MORA	YADIRA 3-66-2679	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
1055	CUMBRERA	ROMULO	9-182-869	MIDA VERAGUAS
1056	DAVIES	PINKEY	9-703-0027	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
1057	DE ABREGO	EGDA	9-115-236	IPHE VERAGUAS
1058	DE ABREGO	HILCIA	9-170-340	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
1059	DE ACOSTA	DORIS E.	9-206-493	COTEL - VERAGUAS
1060	DE ADAMES	LIDIA	9-700-2129	CONTRALORIA - VERAGUAS
1061	DE ADAMES	ROSA	6-80-446	COTEL - VERAGUAS

1062	DE ADÁN	INYIRA	9-202-249	CONTRALORIA - VERAGUAS
1063	DE AGUDO	ITALIA	9-83-1335	MEDUCA - SANTIAGO
1064	DE AGUDO	MADELEINE	9-152-777	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
1065	DE AGUILA	RUBIELA	9-150-29	IPHE VERAGUAS
1066	DE AISPRUA	ANAYANSI	9-83-2084	ESCUELA SAN MARTIN DE PORRES
1067	DE ALDERETE	ILEANA	9-123-910	IPHE VERAGUAS
1068	DE ATENCIO	MARITZA	9-96-702	MEDUCA - SANTIAGO
1069	DE ATENCIO	ROSA	9-170-289	MEDUCA - SANTIAGO
1070	DE BATISTA	AMERICA P.	9-157-660	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
1071	DE BATISTA	LIDIA	9-98-951	ESCUELA SAN MARTIN DE PORRES
1072	DE BENAVIDES	MARÍA	9-132-952	CONTRALORIA - VERAGUAS
1073	DE BERNAL	ARGELIS	9-111-2713	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
1074	DE BOTELLO	BERTILDA	6-41-223	C.E.B.G. MANUELA H. DE PÉREZ - VERAGUAS
1075	DE BRAVO	VILKA	9-105-471	ESCUELA LA PRIMAVERA
1076	DE BROWN	ADINY	9-717-225	CONTRALORIA - VERAGUAS
1077	DE CANTILLO	CORALIA	9-105-2594	MIDES - VERAGUAS
1078	DE CASTILLO	DALLYS	9-123-612	CONTRALORIA - VERAGUAS
1079	DE CASTILLO	EYVIS	9-218-425	ESCUELA SAN MARTIN DE PORRES
1080	DE CASTILLO	MARIA	9-99-2135	IPHE VERAGUAS
1081	DE CASTRO	MARIA	8-265-410	MEDUCA - SANTIAGO
1082	DE COSSIO	YADIRA	9-118-2679	CONTRALORIA - VERAGUAS
1083	DE DE LEON	HILDAURA	9-131-101	MIDA VERAGUAS
1084	DE DE LEÓN	MELISSA	9-717-1473	CONTRALORIA - VERAGUAS
1085	DE OBALDIA	LOURDES	4-143-170	MEDUCA - SANTIAGO
1086	DE DÍAZ ALMA	6-700-1669		CONTRALORIA - VERAGUAS
1087	DE DÍAZ ROSANA	9-123-385		INSTITUTO URRACÁ
1088	DE DIAZ AURORA	6-55-2528		IPHE VERAGUAS
1089	DE DONOSO	HILDA	9-124-1584	INSTITUTO URRACÁ
1090	DE ELLIS	GABRIELA	9-104-1336	INSTITUTO URRACÁ
1091	DE FERNANDEZ	ELOISA	9-125-335	ESCUELA LA PRIMAVERA
1092	DE GARZON	ROSARIO	9-127-1001	INSTITUTO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS - VERAGUAS
1093	DE GONZÁLEZ	MARILYN	9-123-1471	CONTRALORIA - VERAGUAS
1094	DE GONZALEZ	MARIXEL	9-107-2377	MEDUCA - SANTIAGO
1095	DE GONZALEZ,	NORIS E.	6-53-50	COTEL - VERAGUAS
1096	DE GRACIA	JORGE	9-707-1292	CONTRALORIA - VERAGUAS
1097	DE GRACIA	SANDRA	9-732-1961	MIDA VERAGUAS
1098	DE GRACIA	JUSTO ELIAS	4-121-564	MIDA VERAGUAS
1099	DE GRACIA	GLORIA ESTHER	9-170-747	MIDA VERAGUAS
1100	DE GRACIA	ALEJANDRO	9-82-1644	MIDA VERAGUAS

1101	DE GRACIA	LESTER ABDEL	9-703-1992	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS	
	MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.						
1102	DE GRACIA	ANAI	9-130-236	ESCUELA LA PRIMAVERA			
1103	DE GRACIA	LILIBETH	9-198-433	MEDUCA - SANTIAGO			
1104	DE GRACIA	BOLIVAR	9-130-705	MEDUCA - SANTIAGO			
1105	DE GRACIA	EDILIO	9-134-815	MEDUCA - SANTIAGO			
1106	DE GRACIA	MODESTO	9-130-282	UNIVERSIDAD LATINA DE PANAMÁ	-		
	SANTIAGO						
1107	DE GRACIA	BENILDA	9-146-0427	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-		
	VERAGUAS						
1108	DE GRACIA	EMMA	9-083-2515	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-		
	VERAGUAS						
1109	DE GRACIA CABALLERO	BETZAIDA	9-707-1885	COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL-	VERAGUAS		
1110	DE GRACIA MUNOZ	RITO GHEN	9-712-29	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS	
	MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.						
1111	DE GRACIA RODRIGUEZ	JOSE	9-713-949	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS	
	MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.						
1112	DE GRACIA SAÉNZ	LEODEGARÍA	9-103-75	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA	-		
	VERAGUAS						
1113	DE GRACIA VALENCIA	JORGE	9-103-515	MIDA VERAGUAS			
1114	DE HERNÁNDEZ	MIXILA	9-95-697	MIDES - VERAGUAS			
1115	DE JUÁREZ	DALYS	8-266-314	CONTRALORIA - VERAGUAS			
1116	DE JUAREZ	GLORIA	9-125-460	MEDUCA - SANTIAGO			
1117	DE LA CRUZ	ISMAEL	8-176-126	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO	DE		
	VERAGUAS						
1118	DE LA CRUZ	DALKY	9-711-2313	MEDUCA - SANTIAGO			
1119	DE LA CRUZ BENITES	DEYVIS ALFREDO	8-787-1392	COOPERATIVA	DE		
	SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.						
1120	DE LA GUARDIA	CONSTANCIA	8-253-157	BANESCO - VERAGUAS			
1121	DE LA ROSA	MERCEDES	9-124-399	IPHE VERAGUAS			
1122	DE LA ROSA CEDEÑO	ELPIDIO ANTONIO	9-718-1186	MIDA VERAGUAS			
1123	DE LA TORRE	ANA MA.	4-225-788	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES			
	AROSEMENA						
1124	DE LEÓN	FELIPE	9-122-2327	CONTRALORIA - VERAGUAS			
1125	DE LEÓN	ELVIS	8-278-699	CONTRALORIA - VERAGUAS			
1126	DE LEON	VIRGILIA	9-124-1150	C.E.B.G. MANUELA H. DE PÉREZ - VERAGUAS			
1127	DE LEÓN	LUMALDA	9-84-16	MIDES - VERAGUAS			
1128	DE LEON	ELVECIA EDITH DE	9-160-594	COOPERATIVA DE SERVICIOS			
	MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.						
1129	DE LEÓN	AURELIA	9-123-1502	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO	DE		
	VERAGUAS						

Listado de Jurados de Conciencia para el año 2013							1276
1130	DE LEÓN VERAGUAS	MIGUEL	9-208-761	CENTRO	REGIONAL	UNIVERSITARIO	DE
1131	DE LEÓN VERAGUAS	LUCINIO	9-100-730	CENTRO	REGIONAL	UNIVERSITARIO	DE
1132	DE LEON	ELIA	2-79-919	ESCUELA LA PRIMAVERA			
1133	DE LEON	MELIDA	9-115-2442	ESCUELA LA PRIMAVERA			
1134	DE LEON	MIRIAN	9-700-1098	ESCUELA LA PRIMAVERA			
1135	DE LEON	JULIETA	9-216-111	ESCUELA SAN MARTIN DE PORRES			
1136	DE LEON	FATIMA	9-126-536	IPHE VERAGUAS			
1137	DE LEON	JOSE	9-124-2084	MEDUCA - SANTIAGO			
1138	DE LEON	BIENVENIDO	9-97-1097	MEDUCA - SANTIAGO			
1139	DE LEÓN	INES C. DE	7-91-1083	MEF VERAGUAS			
1140	DE LEON	EDICTA	9-711-1371	PRONAT - VERAGUAS			
1141	DE LEON	CARMEN	9-162-0477	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ			
-	VERAGUAS						
1142	DE LEON VERAGUAS	ALINA	9-127-0822	POLICLÍNICA	DR.	HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-
1143	DE LEON - VERAGUAS	YANELLY	6-700-0401	POLICLÍNICA	DR.	HORACIO DÍAZ GÓMEZ	
1144	DE LEON VERAGUAS	MIRIAM	9-179-0384	POLICLÍNICA	DR.	HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-
1145	DE LEON - VERAGUAS	AGUSTIN	9-085-0048	POLICLÍNICA	DR.	HORACIO DÍAZ GÓMEZ	
1146	DE LEON - VERAGUAS	SALVADOR	9-125-0221	POLICLÍNICA	DR.	HORACIO DÍAZ GÓMEZ	
1147	DE LEON	MITZILA	2-709-1080	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS			
1148	DE LEÓN	ALBERTO	9-724-44	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS			
1149	DE LEON BATISTA	JORGE E.	9-203-054	MUNICIPIO DE SANTIAGO			
1150	DE LEON C.	EVELIA	8-226-990	IMPORTADORA	RICAMAR S.A.	- SUPER 99	-
1151	DE LEÓN CRUZ VERAGUAS	ANYURI ISABEL	9-107-2703	C.E.B.G.	JOSE SANTOS	PUGA	-
1152	DE LEON F.	RONALD	9-122-2267	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS			
1153	DE LEON FLORES	ZULEIKA GISELA	9-181-174	COOPERATIVA DE SERVICIOS			
1154	DE LEÓN GARCÍA	RUFINO ANTONIO	9-124-1197	GRUPO	SPIEGEL,	S.A.	-
1155	DE LEON JIMENEZ	MARIELA	9-706-2473	MUNICIPIO DE SANTIAGO			
1156	DE LEON P.	EUGENIA	2-103-2681	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS	
1157	DE LEON PEÑALBA	LUIS JAVIER	8-168-267	MIDA VERAGUAS			
1158	DE LEON S.	CRISTIAN	9-104-1694	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS	
	MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.						

1159	DE LEON S.	MANUEL	9-138-870	IMPORTADORA RICAMAR S.A. - SUPER 99 - VERAGUAS
1160	DE LEON TORIBIO	NOREIDA E.	8-716-250	MUNICIPIO DE SANTIAGO
1161	DE LEÓN TORRES	INÉS MARÍA	9-131-45	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS
1162	DE LEON VASQUEZ	MARIA ISABEL	9-83-2267	MIDA VERAGUAS
1163	DE LÓPEZ	NORIELA	8-228-224	CONTRALORIA - VERAGUAS
1164	DE MADRIZ	LISBETH	7-105-521	CONTRALORIA - VERAGUAS
1165	DE MEDINA	ROSA	9-203-323	IPHE VERAGUAS
1166	DE MORALES	ALICIA	6-88-731	LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA - SANTIAGO
1167	DE NUÑEZ	GREETCHEN	9-103-2117	LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA - SANTIAGO
1168	DE ORTEGA	NORIS	2-99-10	CONTRALORIA - VERAGUAS
1169	DE ORTEGA	MARIA	9-124-1923	MEDUCA - SANTIAGO
1170	DE ORTIZ	ANGELICA	9-121-1707	MEDUCA - SANTIAGO
1171	DE PARDO	ELSA	8-499-24	INSTITUTO URRACÁ
1172	DE PEÑA	ODALYS	9-122-675	MEDUCA - SANTIAGO
1173	DE PÉREZ	LUZ	9-220-602	CONTRALORIA - VERAGUAS
1174	DE PÉREZ	ZULLY	PE-9-257	CONTRALORIA - VERAGUAS
1175	DE PINEDA	DAMARYS	9-710-665	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
1176	DE PINO HAIDEE	9-100-529	ESCUELA LA PRIMAVERA	
1177	DE PINO ALICIA	9-124-1170	IPHE VERAGUAS	
1178	DE PINZÓN	VILMA	9-114-2197	INSTITUTO URRACÁ
1179	DE RODRIGUEZ	BERTA	9-115-182	LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA - SANTIAGO
1180	DE SANDOVAL	MAURA	4-134-2279	CONTRALORIA - VERAGUAS
1181	DE TEJADA	MIRIAM	9-130-215	INSTITUTO URRACÁ
1182	DE TERRERO	IBSA	9-123-418	IPHE VERAGUAS
1183	DE VARGAS	ITZEL	9-111-2363	MEDUCA - SANTIAGO
1184	DE VEGA	DORALIS	2-84-2374	ESCUELA SAN MARTIN DE PORRES
1185	DE VIGILNILMA	9-137-944	IPHE VERAGUAS	
1186	DE WALKER	ELVIA	9-188-814	INSTITUTO URRACÁ
1187	DEGRACIA	HERMINIO	9-115-2243	MIDES - VERAGUAS
1188	DEGRACIA	MARIO	4-129-105	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA
1189	DEGRACIA	EDWIN	9-122-1962	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA
1190	DELDADO	MIGDALIA DE	4-204-473	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
1191	DELGADO	MAILIN	9-715-314	MIDES - VERAGUAS
1192	DELGADO	MAXIMINA	9-126-256	MIDA VERAGUAS

Listado de Jurados de Conciencia para el año 2013								1278
1193	DELGADO	OSIRIS	9-705-2402	CENTRO	REGIONAL	UNIVERSITARIO	DE	
1194	DELGADO	FRANCISCO	6-42-908	CENTRO	REGIONAL	UNIVERSITARIO	DE	
1195	DELGADO	ANGELA	9-123-747	ESCUELA	NORMAL	JUAN	DEMÓSTENES	
1196	DELGADO	OSCAR	9-220-805	IPHE	VERAGUAS			
1197	DELGADO	ARACELIS	9-705-1034	MEDUCA	- SANTIAGO			
1198	DELGADO	MIXILA R. DE	4-148-463	MUNICIPIO	DE SANTIAGO			
1199	DELGADO	MARTÍN	9-166-0529	POLICLÍNICA	DR. HORACIO	DÍAZ	GÓMEZ	-
1200	DELGADO	NORBERTO	9-156-0400	POLICLÍNICA	DR. HORACIO	DÍAZ	GÓMEZ	-
1201	DELGADO	AGUSTIN	9-187-613	INSTITUTO	DE	ACUEDUCTO	Y	
1202	DELGADO	PABLO	9-121-635	INSTITUTO	DE	ACUEDUCTO	Y	
1203	DELGADO	ATENCIO	EDGAR SALOMON	9-111-2382	COLEGIO	SAN		
1204	DELGADO	M. TITO	9-701-1201	COOPERATIVA	DE SERVICIOS	MULTIPLES	JUAN	
1205	DELGADO	R. ELIBERTO	9-101-504	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS		
1206	DEWITT	HERNANDEZ	DIANETT	9-122-1741	MIDA	VERAGUAS		
1207	DIANELSA	TEJEDOR	9-186-975	ESCUELA	NORMAL	JUAN	DEMÓSTENES	
1208	DÍAZ	RUIZ	DIDIEL EULOGIO	9-205-176	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS	
1209	DÍAZ	CARLOS	9-182-139	CONTRALORIA	- VERAGUAS			
1210	DÍAZ	AIDA	9-192-244	CONTRALORIA	- VERAGUAS			
1211	DIAZ	ALBA	9-712-1267	C.E.B.G.	MANUELA H. DE PÉREZ	- VERAGUAS		
1212	DIAZ	ADOLFO	9-719-2149	LOTERIA	NACIONAL DE BENEFICENCIA	- SANTIAGO		
1213	DIAZ	MARITZA	ESTHER	9-714-1668	REGISTRO PÚBLICO	- VERAGUAS		
1214	DÍAZ	DAVID	8-789-2310	MIDES	- VERAGUAS			
1215	DIAZ	DAMARIS	9-122-2708	MIDES	- VERAGUAS			
1216	DÍAZ	YANISETH	9-701-2136	MICI	-VERAGUAS			
1217	DÍAZ	NANCY	9-125-1716	MICI	-VERAGUAS			
1218	DIAZ	OMAIRA DEL C. DE	9-130-374	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS		
1219	DÍAZ	MARTA	7-701-1292	CENTRO	REGIONAL	UNIVERSITARIO	DE VERAGUAS	
1220	DÍAZ	LINETH	9-159-866	CENTRO	REGIONAL	UNIVERSITARIO	DE VERAGUAS	
1221	DÍAZ	YAZMIN DEL C.	9-708-1882	ESCUELA	NORMAL	JUAN	DEMÓSTENES	
	AROSEMENA							

1222	DÍAZ	SUSANA	9-132-922	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA
1223	DÍAZ	AURA	6-53-2108	INSTITUTO URRACÁ
1224	DÍAZ	YENY	9-704-713	INSTITUTO URRACÁ
1225	DÍAZ	ENMA	9-157-408	INSTITUTO URRACÁ
1226	DÍAZ	ALBERTO	8-390-290	INSTITUTO URRACÁ
1227	DIAZ	VELKIS	9-129-933	IPHE VERAGUAS
1228	DIAZ	CLAUDIA	9-132-32	MEDUCA - SANTIAGO
1229	DIAZ	ERIC	9-713-833	MEDUCA - SANTIAGO
1230	DIAZ	WILFRED	9-718-202	MEDUCA - SANTIAGO
1231	DIAZ	ANGELA	9-203-614	UNIVERSIDAD DEL ISTMO - UDI
1232	DIAZ	MIREYA	9-141-0696	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
1233	DIAZ	LISSY	9-192-0243	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
1234	DIAZ	MILAGROS	9-210-0058	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
1235	DIAZ	MARIA	9-084-0137	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
1236	DIAZ	LUIS	9-105-2613	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
1237	DÍAZ	RUTH	9-219-2121	CSS COORDINACION - VERAGUAS
1238	DÍAZ	SHAMSI	9-130-707	CSS COORDINACION - VERAGUAS
1239	DÍAZ	MARTA	9-134-558	CSS COORDINACION - VERAGUAS
1240	DIAZ	OVIDIO	9-126-123	INSTITUTO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS - VERAGUAS
1241	DIAZ	NODIER	9-122-2678	INSTITUTO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS - VERAGUAS
1242	DIAZ	LUIS	9-138-243	INSTITUTO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS - VERAGUAS
1243	DIAZ B.	CARMEN M.	7-702-168	IMPORTADORA RICAMAR S.A. - SUPER 99 - VERAGUAS
1244	DIAZ ESPINOZA	EDUARDO ENOY	9-122-1733	MIDA VERAGUAS
1245	DIAZ GONZALEZ	CATALINA	9-213-560	MIDA VERAGUAS
1246	DIAZ GUERRA	BLAS	9-107-839	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
1247	DIAZ HIM	ALBIS AGUSTIN	9-83-160	UDELAS VERAGUAS
1248	DÍAZ MENDOZA	SAMUEL ANTONIO	9-115-101	GRUPO SPIEGEL, S.A. - VERAGUAS
1249	DIAZ RIVERA	CARLOS ANTONIO	9-97-55	MIDA VERAGUAS
1250	DÍAZ SOTO	BECIADI	9-721-264	GRUPO SPIEGEL, S.A. - VERAGUAS
1251	DIAZ URRIOLA	YENYFER ADAIS	9-701-1583	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.
1252	DOMINGUEZ	DORALYS	9-714-2081	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA
1253	DOMINGUEZ	LILIA I.	9-148-389	MUNICIPIO DE SANTIAGO
1254	DOMINGUEZ	AGAPITA	9-173-0516	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS

1255	DOMINGUEZ	RANDOLPH	9-107-2539	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
1256	DOMINGUEZ DE MEDINA	EDILMA ROSA	7-78-578	MIDA VERAGUAS
1257	DONADO	DAYSI	8-260-419	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA
1258	DONOSO	WALTER	9-703-1978	INSTITUTO URRACÁ
1259	DUARTE JOSÉ	9-714-546		CONTRALORIA - VERAGUAS
1260	DUARTE NELIS	9-146-868		ESCUELA SAN MARTIN DE PORRES
1261	DUARTE GERARDO	8-367-408		INADEH SANTIAGO
1262	DUARTE TOMAS	8-374-191		MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
1263	DUARTE ALCEDO NILA JUSTINA	9-115-410		C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS
1264	DUARTE CAMANO	MANUEL JOSE	4-702-1266	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
1265	DUARTE DE MIRANDA	ROSA ELIDA	9-82-2667	MIDA VERAGUAS
1266	DUARTE G.	ANA Y.	9-715-1935	IMPORTADORA RICAMAR S.A. - SUPER 99 - VERAGUAS
1267	DUARTE PÉREZ	PABLO ANTONIO	9-724-077	GRUPO SPIEGEL, S.A. - VERAGUAS
1268	DUARTE SOTO	OMAIRA	9-156-601	MIDA VERAGUAS
1269	DUTARI JULIO	9-123-439		CONTRALORIA - VERAGUAS
1270	DUTARI JUAN	9-123-1142		CONTRALORIA - VERAGUAS
1271	DUTARI RAÚL	9-132-758		CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
1272	DUTARI LUIS CARLOS	9-107-1590		ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA
1273	DUTARI JOSE	9-127-11		MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
1274	DUTARI HIM	LUCINA	9-83-41	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
1275	ELLIS ELSYE	9-201-441		BANESCO - VERAGUAS
1276	ELLIS NIURKA	9-175-61		MIDA VERAGUAS
1277	ELLIS DE CAMPINES	ORQUIDEA A.	9-158-390	MIDA VERAGUAS
1278	ENTEBI GLORIA	9-85-947		ESCUELA LA PRIMAVERA
1279	ENTEBI OMAR E.	9-83-2536		CSS - AGENCIA DE SANTIAGO
1280	ENTEBI REYES	SALOMON	9-107-1642	TRIBUNAL ELECTORAL VERAGUAS
1281	ESCOBAR	ELICELMY	9-726-1538	MIDES - VERAGUAS
1282	ESCOBAR	ERIC	8-528-1417	MIDA VERAGUAS
1283	ESCOBAR	ROSA	9-219-628	MICI -VERAGUAS
1284	ESCOBAR	GUSTAVO ADOLFO	9-721-375	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.
1285	ESCOBAR	MARILIN	6-700-305	INSTITUTO URRACÁ
1286	ESCOBAR	EDUARDO	9-213-865	IMPORTADORA RICAMAR S.A. - SUPER 99 - VERAGUAS
1287	ESCOBAR	OLMEDO	9-136-635	CSS COORDINACION - VERAGUAS
1288	ESCOBAR CASTILLO	JESÚS LAZARO	9-202-598	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS

1289	ESCOBAR RAMOS	EUNICE NOEMI	5-702-1348	COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL- VERAGUAS
1290	ESCOBAR, C.	AUROBERTO	9-151-237	COTEL - VERAGUAS
1291	ESCUDERO	GISELA	8-306-164	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
1292	ESPINO EDUARDO		9-98-625	IPHE VERAGUAS
1293	ESPINO LUIS		9-207-62	MEDUCA - SANTIAGO
1294	ESPINO MYRIAM		9-107-2196	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
1295	ESPINO JORGE		7-85-1534	CSS COORDINACION - VERAGUAS
1296	ESPINO SCLOPIS	HUMBERTO ALFREDO	9-102-1937	UDELAS VERAGUAS
1297	ESPINOSA	ROBERTO	9-716-1052	ASSA- VERAGUAS
1298	ESPINOSA	FANY	9-700-0022	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
1299	ESPINOSA	MAGDA	9-706-1536	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
1300	ESPINOSA	FANNY	9-199-0436	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
1301	ESPINOSA	ERIX	4-274-161	CSS COORDINACION - VERAGUAS
1302	ESPINOSA ARAÚZ	ENEIDA ELIZABETH	4-176-709	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS
1303	ESPINOSA O.	ALVARO A.	6-700-912	IMPORTADORA RICAMAR S.A. - SUPER 99 - VERAGUAS
1304	ESPINOSA PINEDA	TANIA ISELA	9-707-129	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
1305	ESPINOSA, A.	SAIDA	9-141-103	COTEL - VERAGUAS
1306	ESPINOZA	IVAN OLMEDO	2-705-594	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
1307	ESPINOZA	ARGELIS	9-203-585	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
1308	ESPINOZA	JOSÉ	4-102-1557	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
1309	ESPINOZA	LIDIA	4-123-194	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA
1310	ESPINOZA	BENJAMIN	4-224-42	MEDUCA - SANTIAGO
1311	ESPINOZA	ANDREA	9-727-1137	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
1312	ESPINOZA	OSWALDO	4-186-0055	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
1313	ESPINOZA ARANDA	BORIS GUILLERMO	2-84-1797	MIDA VERAGUAS
1314	ESTRADA CORTÉZ	DAMARIS	8-235-1033	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS
1315	ESTRIBI ORTEGA ROSA		4-111-19	MIDA VERAGUAS
1316	EVANS DOUGLAS		4-147-2570	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS

1317	EVANS PINZON	RITA MARCELA	9-123-1369	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS
MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.						
1318	EVANS RIVERA	ANALIDA	9-166-429	TRIBUNAL ELECTORAL VERAGUAS		
1319	FABREGA	VIELKA	9-722-896	MIDES - VERAGUAS		
1320	FABREGA	TATIANA	9-211-478	ESCUELA LA PRIMAVERA		
1321	FACIO BARRIA	ELIZABETH MARILIS	9-720-1722	COOPERATIVA DE SERVICIOS		
MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.						
1322	FAJARDO P.	ELIZABETH	9-717-664	IMPORTADORA RICAMAR S.A. - SUPER		
99 - VERAGUAS						
1323	FALCON ORIEL E.	9-711-1308	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.			
1324	FARRAGUT P.	MONICA A.	9-718-1161	IMPORTADORA RICAMAR S.A. - SUPER		
99 - VERAGUAS						
1325	FARRAGUTH	JOSE	9-82-952	MEDUCA - SANTIAGO		
1326	FERNÁNDEZ	LILIA	9-181-408	CENTRO	REGIONAL	UNIVERSITARIO DE
VERAGUAS						
1327	FERNÁNDEZ	LIBERTAD	2-120-971	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE		
VERAGUAS						
1328	FERNÁNDEZ	ELIZABETH M	8-411-181	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE		
VERAGUAS						
1329	FERNÁNDEZ	DANUBIO	9-83-2257	INSTITUTO URRACÁ		
1330	FERNÁNDEZ	JOSÉ	9-710-520	INSTITUTO URRACÁ		
1331	FERNANDEZ	CLOTILDE CEDEÑO DE	9-98-150	MEDUCA - SANTIAGO		
1332	FERNÁNDEZ	JOVANI S. DE	9-129-118	MEF VERAGUAS		
1333	FERNANDEZ	TANIA	2-702-1077	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ -	VERAGUAS	
1334	FERNANDEZ G.	FREDDY NELSON	9-164-428	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS
MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.						
1335	FERNANDEZ MUÑOZ	KELSY YAMILETH	9-703-351	COLEGIO SAN VICENTE DE		
PAUL- VERAGUAS						
1336	FERRAGUTT	BETZY	9-714-1149	IPHE VERAGUAS		
1337	FIGUEROA	ARIEL E.	9-203-741	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN		
XXIII, R.L.						
1338	FIGUEROA	NATARY	9-727-1750	MIDES - VERAGUAS		
1339	FIGUEROA	PABLO	9-137-575	MIDES - VERAGUAS		
1340	FIGUEROA	FRANCISCO	9-205-595	MIDES - VERAGUAS		
1341	FIGUEROA	ISABEL	8-291-540	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL		
EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.						
1342	FIGUEROA	AMADO	6-66-63	MEF VERAGUAS		
1343	FIGUEROA	MARIA	8-396-0200	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ -	VERAGUAS	
1344	FIGUEROA	JULIO	8-274-0252	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ -	VERAGUAS	
1345	FIGUEROA	LORENA	9-166-533	CSS - AGENCIA DE SANTIAGO		

Listado de Jurados de Conciencia para el año 2013						1283
1346	FIGUEROA CASTILLO	ISABEL	9-122-739	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
1347	FIGUEROA D.	JORGE	8-220-1066	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS		
1348	FLORES MIREYA DEL C.		9-201-561	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.		
1349	FLORES DOMINGA		9-138-707	CONTRALORIA - VERAGUAS		
1350	FLORES MARIA HAYDEE		9-132-150	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.		
1351	FLORES NUZLY ANNET		8-494-118	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.		
1352	FLORES HECTOR		9-103-265	ESCUELA LA PRIMAVERA		
1353	FLORES REPÚBLICA		2-78-2260	INSTITUTO URRACÁ		
1354	FLORES RUBIELA		9-134-0449	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS		
1355	FLORES DAYRA		9-167-0513	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS		
1356	FLORES ALEX		9-107-2542	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS		
1357	FLORES DE VEGA	TEOFILA	6-48-1295	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
1358	FLORES H.	LUCIO A.	9-181-492	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.		
1359	FLORES HIDALGO	ARACELIS	9-707-949	MUNICIPIO DE SANTIAGO		
1360	FLORES MARIN	YESENIA DEL CARMEN	9-209-561	COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL - VERAGUAS		
1361	FLORES NUÑEZ	VICTOR OLIVER	9-148-433	MUNICIPIO DE SANTIAGO		
1362	FLORES PIMENTEL	ADRIANO	9-745-472	UDELAS VERAGUAS		
1363	FLORES TREJOS	FREDY FRANCISCO	6-88-684	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
1364	FONSECA ACOSTA	IRIS YANETH	4-295-476	MIDA VERAGUAS		
1365	FONSECA E.	ALMA R.	E-8-108517	IMPORTADORA RICAMAR S.A. - SUPER 99 - VERAGUAS		
1366	FONSECA VASQUEZ	LUIS MARIANO	8-194-313	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.		
1367	FOREROS	SIRETH	9-70-729	MEF VERAGUAS		
1368	FOREROMINERVA		9-106-1295	CSS COORDINACION - VERAGUAS		
1369	FOSSATTY	ROGER	4-267-268	ESCUELA	NORMAL	JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA
1370	FRANCODEYLA		9-197-644	CONTRALORIA - VERAGUAS		
1371	FRANCOMINERVA		9-701-1827	MIDA VERAGUAS		
1372	FRANCOFEDERICO		9-104-1252	ESCUELA	NORMAL	JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA
1373	FRANCOCELSO		9-152-136	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA		
1374	FRANCOANGELA		6-83-622	INSTITUTO URRACÁ		
1375	FRANCOEDUVIGES		9-130-153	IPHE VERAGUAS		
1376	FRANCOCINDY		9-709-0146	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS		

Listado de Jurados de Conciencia para el año 2013										1284
1377	FRANCOROSMERY	9-124-1813	POLICLÍNICA	DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-	VERAGUAS				
1378	FRANCORAMSES	4-243-0947	POLICLÍNICA	DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-	VERAGUAS				
1379	FRANCO JOSÉ	9-121-461	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	-	VERAGUAS					
1380	FRANCO HECTOR	9-140-55	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	-	VERAGUAS					
1381	FRANCO CAMPOS	RONALD ALEXANDER	9-712-110	MUNICIPIO	DE	SANTIAGO				
1382	FRANCO CASTILLO	ELACIO AMILCAR	8-777-972	COOPERATIVA DE SERVICIOS		MÚLTIPLES JUAN XXIII, R.L.				
1383	FRANCO P.	EDILMA J.	6-47-2466	MIDES	-	VERAGUAS				
1384	FRANCO RUIZ	NELSON JOHANNES	9-720-1686	GRUPO SPIEGEL,	S.A.	-	VERAGUAS			
1385	FRANCO VALDIVIESO	DIOGENES	9-184-690	COOPERATIVA DE SERVICIOS		MÚLTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.				
1386	FRANCOISE	YAITZEL	9-701-1087	POLICLÍNICA	DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-	VERAGUAS			
1387	FRÍAS BELKIS	6-706-663	PRONAT	-	VERAGUAS					
1388	FRIAS JULISSA	8-726-1828	INSTITUTO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS	-	VERAGUAS					
1389	FUENTES	FERNANDO	9-713-310	CAJA DE AHORRO	-	VERAGUAS				
1390	FUENTES	PAULINO JOSE	9-709-123	REGISTRO PÚBLICO	-	VERAGUAS				
1391	FUENTES	ARELYS	8-425-65	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS						
1392	FUENTES	ANAIS	2-099-2345	POLICLÍNICA	DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-	VERAGUAS			
1393	FUENTES DE PINZON	LEONIDAS ESTELA	8-363-72	MIDA	VERAGUAS					
1394	FUENTES G.	GERARDO	9-160-781	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	-	VERAGUAS				
1395	FUENTES GONZALEZ	ABEL ISAIAS	4-729-715	COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL-	VERAGUAS					
1396	FULLER JOSE D.	9-213-331	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	-	VERAGUAS					
1397	G. DE GARCIA	MARIA DEL C.	9-105-2639	MIDA	VERAGUAS					
1398	GAITAN EUGENIA	9-156-976	INADEH	SANTIAGO						
1399	GAITAN BONILLA	ANA LIZETH	PE-8-691	TRIBUNAL ELECTORAL	VERAGUAS					
1400	GAITAN PEREZ	NESTOR	9-124-298	COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL-	VERAGUAS					
1401	GALAGARZA	LUIS	9-205-129	MICI	-	VERAGUAS				
1402	GALINDO	ANTONIO RUBEN	9-180-320	INSTITUTO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS	-	VERAGUAS				
1403	GALLARDO	SAYIRA	9-142-799	COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES JUAN XXIII, R.L.						
1404	GALLARDO	EIRA	9-717-1028	LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA	-	SANTIAGO				
1405	GALLARDO	JUAN	9-129-314	MIDES	-	VERAGUAS				
1406	GALLARDO	RAMIRO IVAN	4-265-173	GRUPO SPIEGEL, S.A.	-	VERAGUAS				

1407	GALLARDO	ENITH	9-084-0241	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
1408	GALLARDO	ABDIEL	9-125-1780	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
1409	GALVEZ BADILLO	BADILLO	JORGE ENRIQUE 8-166-499	MIDA VERAGUAS
1410	GARCIA	CORNELIO	9-106-219	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
1411	GARCIA	ELIODORA	9-177-817	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
1412	GARCIA	ROSA O.	9-201-426	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
1413	GARCÍA	CONSTANTINO	8-164-512	CONTRALORIA - VERAGUAS
1414	GARCÍA	JUAN	9-172-901	CONTRALORIA - VERAGUAS
1415	GARCÍA	VIRGILIO	9-106-759	CONTRALORIA - VERAGUAS
1416	GARCÍA	GUILLERMO	9-123-758	C.E.B.G. MANUELA H. DE PÉREZ - VERAGUAS
1417	GARCIA	ERIKA	9-732-2498	MIDES - VERAGUAS
1418	GARCIA	KARINA	9-729-1935	MIDES - VERAGUAS
1419	GARCÍA	ABRAHAM	9-706-746	REGISTRO PÚBLICO - VERAGUAS
1420	GARCÍA	NERY	9-99-1926	MIDES - VERAGUAS
1421	GARCÍA	FILIBERTO	9-107-2764	MIDES - VERAGUAS
1422	GARCIA	RENE R.	9-169-607	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
1423	GARCIA	SILKA DAYANARA	9-210-830	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.
1424	GARCÍA	BELTRÁN	9-101-1636	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
1425	GARCIA	ENILDA	9-702-1538	ESCUELA LA PRIMAVERA
1426	GARCIA	EMA	6-76-76	ESCUELA LA PRIMAVERA
1427	GARCIA	LEONIDA	9-121-1575	ESCUELA SAN MARTIN DE PORRES
1428	GARCIA	CATALINA ECENIA	9-98-1037	INADEH SANTIAGO
1429	GARCÍA	CAROLINA	9-131-215	INSTITUTO URRACÁ
1430	GARCIA	GILMA	8-725-525	IPHE VERAGUAS
1431	GARCIA	OMAR	8-207-2066	IPHE VERAGUAS
1432	GARCIA	IVETH	9-706-1519	MEDUCA - SANTIAGO
1433	GARCIA	ERIC	9-115-0070	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
1434	GARCIA	AUSBERTO	9-206-0291	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
1435	GARCÍA	RONY	9-202-875	CSS COORDINACION - VERAGUAS
1436	GARCÍA	DOMINGO	9-123-1979	CSS COORDINACION - VERAGUAS
1437	GARCIA	ANTONIO	9-707-1517	INSTITUTO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS - VERAGUAS
1438	GARCIA	DANIEL	9-213-809	INSTITUTO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS - VERAGUAS
1439	GARCIA	GABRIEL	8-726-2225	INSTITUTO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS - VERAGUAS
1440	GARCIA	JOSE GIL	8-489-501	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS

1441	GARCIA ELIO	9-104-2499	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
1442	GARCIA ROQUE	9-124-2369	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
1443	GARCIA ELIGIO	9-206-703	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
1444	GARCIA ROBERTO	9-701-1148	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
1445	GARCIA SONIA	9-97-15	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
1446	GARCÍA AGUIRRE	ALMA DUNIA	9-107-2797 C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS
1447	GARCIA ALCEDO VICENTE	9-98-226	MIDA VERAGUAS
1448	GARCIA AVILA	ORLANDO MOISES	9-99-1540 MIDA VERAGUAS
1449	GARCIA BECERRA	NELVA ARACELLYS	4-101-2773 MIDA VERAGUAS
1450	GARCIA BOURDETT	ALEX ALBAN	9-172-239 COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.
1451	GARCIA C.	MARQUICELDA O.	9-216-588 COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
1452	GARCIA CABALLERO	NESTOR ORLANDO	9-107-2010 MIDA VERAGUAS
1453	GARCIA D.	EDWIN A.	9-704-268 COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
1454	GARCIA DIAZ	SANTIAGO YORIEL	1-713-1330 COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.
1455	GARCÍA ESCOBAR	CESAR AUGUSTO	6-42-556 CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
1456	GARCIA FUENTES	ARIEL ALEXIS	9-703-239 COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
1457	GARCIA G.	JUAN	9-182-932 COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
1458	GARCIA GARCIA	VILMA	9-115-803 MIDA VERAGUAS
1459	GARCIA GONZALEZ	ISIDRO	9-192-441 COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
1460	GARCIA LÓPEZ	JORGE	6-73-43 MIDA VERAGUAS
1461	GARCIA MEDINA	MAGALY	9-197-926 MIDES - VERAGUAS
1462	GARCIA MENDOZA	SECUNDINO	9-726-1685 COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
1463	GARCIA MENDOZA	ROLANDO	9-98-462 MIDA VERAGUAS
1464	GARCÍA PORTUGAL	RENEÉ ALBERTO	8-242-682 GRUPO SPIEGEL, S.A. - VERAGUAS
1465	GARCIA QUINTERO	MIRLA EDITH	9-181-948 TRIBUNAL ELECTORAL VERAGUAS
1466	GARCIA RODRIGUEZ	JUSTO	9-101-1606 MIDA VERAGUAS
1467	GARCIA RODRIGUEZ	OMAR	8-208-480 MIDA VERAGUAS
1468	GARCÍA RODRÍGUEZ	LUIS CARLOS	9-727-388 GRUPO SPIEGEL, S.A. - VERAGUAS
1469	GARCIA V.	ELEIDA	9-712-849 COTEL - VERAGUAS
1470	GARCIA VASQUEZ	NILVIA	9-96-744 MIDA VERAGUAS

1471	GARCIA VEGA	DALLYS YAZMIN	9-715-1537	COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL-VERAGUAS
1472	GARCIA VEGA	ELIZABETH	9-709-2162	MUNICIPIO DE SANTIAGO
1473	GARIBALDI H.	TAHILEEN L.	9-706-2461	MUNICIPIO DE SANTIAGO
1474	GARÚZ ERICK	9-709-1896	BANESCO - VERAGUAS	
1475	GIL SIMEON	9-175-555	LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA - SANTIAGO	
1476	GIL PRIMITIVA	9-80-2303	MIDA VERAGUAS	
1477	GIL FRANCISCO	9-221-1107	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS	
1478	GIL B. ADELIA ESTHER	9-201-86	MEF VERAGUAS	
1479	GIL CANTO	MARIA DEL CARMEN	9-206-64	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
1480	GILBERTITZIE	9-197-639	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA	
1481	GILBERTITZA	9-705-2457	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS	
1482	GILL ISRAEL	8-239-644	CONTRALORIA - VERAGUAS	
1483	GILL ATENCIO	ELIA DEL CARMEN	6-81-750	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS
1484	GILL C. HECTOR M.	9-134-308	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.	
1485	GIONO MARÍA	9-159-745	CONTRALORIA - VERAGUAS	
1486	GIONO YARINET	9-706-2335	ACODECO- VERAGUAS	
1487	GIONO GRACIELA	9-143-661	MEDUCA - SANTIAGO	
1488	GIONO ROMULO	9-724-624	MEDUCA - SANTIAGO	
1489	GIONO CRISTOBALINA	9-126-0841	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS	
1490	GODOY XOCHY	8-761-2066	MIDES - VERAGUAS	
1491	GOMEZ FABIO	9-172-241	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.	
1492	GOMEZ VELKIS	9-708-771	CAJA DE AHORRO - VERAGUAS	
1493	GÓMEZ SARA	8-286-636	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS	
1494	GÓMEZ NIXA Z.	8-369-926	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA	
1495	GOMEZ GIANELA	9-201-570	IPHE VERAGUAS	
1496	GÓMEZ JOSÉ	6-88-654	CSS COORDINACION - VERAGUAS	
1497	GOMEZ HECTOR	6-705-761	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS	
1498	GOMEZ RUJANO FERNANDO	9-79-1947	MIDA VERAGUAS	
1499	GÓMEZ SÁNCHEZ	YEEIMY YORLENIS	9-715-1235	PRONAT - VERAGUAS
1500	GOMEZ SERRANO	MAGDALENO	9-82-1179	MIDA VERAGUAS
1501	GONZÁLES	MARÍA VIRGINIA	9-142-845	PRONAT - VERAGUAS
1502	GONZÁLES C.	GABRIEL ENRIQUE	8-219-1359	PRONAT - VERAGUAS
1503	GONZALEZ	DALIS D.	9-208-505	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
1504	GONZALEZ	JOSE DE LOS R.	9-169-199	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
1505	GONZALEZ	SAID ENRIQUE	9-756-9	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.

1506	GONZALEZ	HECTOR	9-143-763	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
1507	GONZALEZ	IRIS ITZEL	9-706-1437	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
1508	GONZALEZ	MIGDALIA	9-127-52	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
1509	GONZÁLEZ	EDWARD	9-707-2144	CONTRALORIA - VERAGUAS
1510	GONZÁLEZ	RICARDO	4-122-892	CONTRALORIA - VERAGUAS
1511	GONZÁLEZ	NORIELA	9-166-279	CONTRALORIA - VERAGUAS
1512	GONZÁLEZ	ANA	9-105-1531	CONTRALORIA - VERAGUAS
1513	GONZÁLEZ	CARMEN	9-706-99	CONTRALORIA - VERAGUAS
1514	GONZÁLEZ	EBRICEIDA	9-135-988	CONTRALORIA - VERAGUAS
1515	GONZÁLEZ	ILMA	9-188-959	CONTRALORIA - VERAGUAS
1516	GONZÁLEZ	EFRAÍN	9-100-732	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS
1517	GONZÁLEZ	ANALIS	9-168-423	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS
1518	GONZALEZ	EMILY YACSINY	9-718-2138	COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL- VERAGUAS
1519	GONZALEZ	EYMMY	7-702-174	CAJA DE AHORRO - VERAGUAS
1520	GONZALEZ	JOSÉ	9- 106-1293	C.E.B.G. MANUELA H. DE PÉREZ - VERAGUAS
1521	GONZALEZ	GUMERCINDO	9-107-581	C.E.B.G. MANUELA H. DE PÉREZ - VERAGUAS
1522	GONZALEZ	MARICELA	4-255-781	C.E.B.G. MANUELA H. DE PÉREZ - VERAGUAS
1523	GONZALEZ	BERTHA	9-106-82	C.E.B.G. MANUELA H. DE PÉREZ - VERAGUAS
1524	GONZALEZ	MELIDA	9-703-980	TRIBUNAL ELECTORAL VERAGUAS
1525	GONZALEZ	ENRIQUE	1-19-1558	LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA - SANTIAGO
1526	GONZALEZ	MILCIA	4-102-2391	LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA - SANTIAGO
1527	GONZÁLEZ	MARITZA	9-730-2266	MIDES - VERAGUAS
1528	GONZALEZ	ALONSO ENRIQUE	9-198-625	REGISTRO PÚBLICO - VERAGUAS
1529	GONZÁLEZ	IRASEMA Y.	9-101-2626	MIDES - VERAGUAS
1530	GONZÁLEZ	ABRAHAM	9-107-1901	MIDES - VERAGUAS
1531	GONZÁLEZ	MARCEL	9-162-355	MIDES - VERAGUAS
1532	GONZALEZ	MAURICIN	9-727-554	MIDES - VERAGUAS
1533	GONZÁLEZ	RODRIGO	9-730-2115	MIDES - VERAGUAS
1534	GONZÁLEZ	CRISTINO	9-151-87	MIDES - VERAGUAS
1535	GONZÁLEZ	MARÍA D.	9-203-977	MIDES - VERAGUAS
1536	GONZÁLEZ	ARMANDO	9-718-209	MIDES - VERAGUAS
1537	GONZÁLEZ	MARTINA	9-722-498	MIDES - VERAGUAS
1538	GONZÁLEZ	ELIA ROXANA	9-724-1082	MIDA VERAGUAS
1539	GONZALEZ	HERIBERTO	9-98-931	MIDA VERAGUAS
1540	GONZALEZ	BOLIVAR	9-123-727	MIDA VERAGUAS

1541	GONZALEZ	YOLANDA	9-724-61	MIDA VERAGUAS			
1542	GONZALEZ	RICHARD	9-711-1896	MIDA VERAGUAS			
1543	GONZALEZ	JOSE	9-702-883	MIDA VERAGUAS			
1544	GONZALEZ	EUCARIS	9-164-989	MICI -VERAGUAS			
1545	GONZALEZ	RAMON B.	2-88-2512	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS	
MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.							
1546	GONZALEZ	JORGE A.	9-714-1321	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS	
MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.							
1547	GONZALEZ	ARSENIA	9-127-566	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS	
MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.							
1548	GONZALEZ	MAXIMA DE	6-58-493	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS	MULTIPLES, EL
EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.							
1549	GONZALEZ	MAXIMINO	9-703-274	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS	
MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.							
1550	GONZALEZ	JAVIER ELIAS	8-764-182	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS	
MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.							
1551	GONZÁLEZ	SIREIDA	9-115-87	CENTRO REGIONAL	UNIVERSITARIO	DE	VERAGUAS
1552	GONZALEZ	JUANITA	4-276-921	CENTRO	REGIONAL	UNIVERSITARIO	DE
VERAGUAS							
1553	GONZÁLEZ	TOMASA	9-140-679	CENTRO	REGIONAL	UNIVERSITARIO	DE
VERAGUAS							
1554	GONZÁLEZ	ANAYANSI EDITH	2-119-39	CENTRO	REGIONAL	UNIVERSITARIO	DE
VERAGUAS							
1555	GONZÁLEZ	GISELA	8-227-452	CENTRO	REGIONAL	UNIVERSITARIO	DE
VERAGUAS							
1556	GONZÁLEZ	OLGA DE	9-106-750	CENTRO REGIONAL	UNIVERSITARIO	DE	VERAGUAS
1557	GONZÁLEZ	ELIA	9-124-1162	CENTRO	REGIONAL	UNIVERSITARIO	DE
VERAGUAS							
1558	GONZÁLEZ	MABYS	9-155-574	CENTRO	REGIONAL	UNIVERSITARIO	DE
VERAGUAS							
1559	GONZÁLEZ	MILAGROS	9-210-970	CENTRO REGIONAL	UNIVERSITARIO	DE	VERAGUAS
1560	GONZÁLEZ	SANTIAGO ELÍAS	7-85-1834	CENTRO REGIONAL	UNIVERSITARIO	DE	VERAGUAS
1561	GONZÁLEZ	JOSÉ ÁNGEL	9-135-22	CENTRO	REGIONAL	UNIVERSITARIO	DE
VERAGUAS							
1562	GONZÁLEZ	JUAN DE DIOS	6-49-2074	CENTRO REGIONAL	UNIVERSITARIO	DE	VERAGUAS
VERAGUAS							
1563	GONZALEZ	GISELA	6-41-1165	ESCUELA LA PRIMAVERA			
1564	GONZALEZ	YAHAIRA	9-207-599	ESCUELA LA PRIMAVERA			
1565	GONZÁLEZ	LUISA	9-115-650	ESCUELA	NORMAL	JUAN	DEMÓSTENES
AROSEMENA							

1566	GONZÁLEZ AROSEMENA	EUGENIA	6-50-1589	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES
1567	GONZÁLEZ AROSEMENA	EBLIS	6-58-437	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA
1568	GONZÁLEZ AROSEMENA	IRMA DORINDA	9-105-1228	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES
1569	GONZÁLEZ AROSEMENA	JOSÉ A.	9-132-22	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA
1570	GONZÁLEZ AROSEMENA	CESAR E.	9-199-301	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES
1571	GONZALEZ	ELIZABETH	9-200-428	ESCUELA SAN MARTIN DE PORRES
1572	GONZALEZ	GLORIBETH	9-714-888	ESCUELA SAN MARTIN DE PORRES
1573	GONZALEZ	VIRGINIA	9-98-3	ESCUELA SAN MARTIN DE PORRES
1574	GONZALEZ	VERONICA	9-723-724	ESCUELA SAN MARTIN DE PORRES
1575	GONZALEZ	FERMINA	6-78-882	ESCUELA SAN MARTIN DE PORRES
1576	GONZÁLEZ	YENIZETH	9-702-1527	INSTITUTO URRACÁ
1577	GONZÁLEZ	JAIDY	9-703-121	INSTITUTO URRACÁ
1578	GONZÁLEZ	LOURDES	8-720-1016	INSTITUTO URRACÁ
1579	GONZÁLEZ	FERNANDO	9-172-218	INSTITUTO URRACÁ
1580	GONZALEZ VERAGUAS	VIODELDA HERLINDA	9-172-188	AUTORIDAD DE TURISMO -
1581	GONZALEZ	MARIA	6-86-234	IPHE VERAGUAS
1582	GONZALEZ	DIANA	9-172-943	IPHE VERAGUAS
1583	GONZALEZ	MIGDALIA	8-399-959	IPHE VERAGUAS
1584	GONZALEZ	SONIA	4-147-2013	IPHE VERAGUAS
1585	GONZALEZ	CLAUDIA	9-710-768	IPHE VERAGUAS
1586	GONZALEZ	DAMARIS	9-738-2208	IPHE VERAGUAS
1587	GONZALEZ	CRISTOBAL	2-134-794	IPHE VERAGUAS
1588	GONZALEZ	GUILLERMO	9-704-850	IPHE VERAGUAS
1589	GONZALEZ	MARURYS	2-121-675	MEDUCA - SANTIAGO
1590	GONZALEZ	MARIA	9-136-92	MEDUCA - SANTIAGO
1591	GONZALEZ	ORIS	9-713-840	MEDUCA - SANTIAGO
1592	GONZALEZ	YOHANY	9-722-722	MEDUCA - SANTIAGO
1593	GONZALEZ	RODOLFO	9-121-218	MEDUCA - SANTIAGO
1594	GONZALEZ	GLADYS J. V. DE	9-106-102	MUNICIPIO DE SANTIAGO
1595	GONZÁLEZ	YOLANDA DE	9-115-360	MEF VERAGUAS
1596	GONZÁLEZ	LETICIA EDUVIGES	9-123-937	MEF VERAGUAS
1597	GONZÁLEZ	EDWIN ALBERTO	9-148-58	UDELAS VERAGUAS
1598	GONZALEZ	LOUIS PHILLIPS	9-723-988	UDELAS VERAGUAS
1599	GONZALEZ VERAGUAS	ANDREA	9-107-1222	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ -
1600	GONZALEZ VERAGUAS	MARIA	9-200-0194	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ -
1601	GONZALEZ - VERAGUAS	ELIZABETH	9-084-2251	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ

1602	GONZALEZ VERAGUAS	DENIS	9-171-0369	POLICLÍNICA	DR. HORACIO	DÍAZ GÓMEZ	-
1603	GONZALEZ VERAGUAS	MILKA	9-094-0162	POLICLÍNICA	DR. HORACIO	DÍAZ GÓMEZ	-
1604	GONZALEZ VERAGUAS	IDELMA	4-171-0719	POLICLÍNICA	DR. HORACIO	DÍAZ GÓMEZ	-
1605	GONZALEZ VERAGUAS	ELBA	9-701-0089	POLICLÍNICA	DR. HORACIO	DÍAZ GÓMEZ	-
1606	GONZALEZ - VERAGUAS	VANESSA	9-715-1490	POLICLÍNICA	DR. HORACIO	DÍAZ GÓMEZ	
1607	GONZALEZ VERAGUAS	ELSY	9-184-623	POLICLÍNICA	DR. HORACIO	DÍAZ GÓMEZ	-
1608	GONZALEZ VERAGUAS	EDDA	9-118-0140	POLICLÍNICA	DR. HORACIO	DÍAZ GÓMEZ	-
1609	GONZALEZ VERAGUAS	AUDILIA	9-107-1083	POLICLÍNICA	DR. HORACIO	DÍAZ GÓMEZ	-
1610	GONZALEZ - VERAGUAS	ANTONIA	9-181-0198	POLICLÍNICA	DR. HORACIO	DÍAZ GÓMEZ	
1611	GONZALEZ VERAGUAS	YELCI	9-177-0900	POLICLÍNICA	DR. HORACIO	DÍAZ GÓMEZ	-
1612	GONZALEZ - VERAGUAS	CARMEN	9-082-2008	POLICLÍNICA	DR. HORACIO	DÍAZ GÓMEZ	
1613	GONZALEZ - VERAGUAS	EDWARD	9-701-0761	POLICLÍNICA	DR. HORACIO	DÍAZ GÓMEZ	
1614	GONZALEZ VERAGUAS	CARLOS	9-198-0467	POLICLÍNICA	DR. HORACIO	DÍAZ GÓMEZ	-
1615	GONZALEZ VERAGUAS	ASCEDO	6-058-2132	POLICLÍNICA	DR. HORACIO	DÍAZ GÓMEZ	-
1616	GONZALEZ - VERAGUAS	EZEQUIEL	9-198-0434	POLICLÍNICA	DR. HORACIO	DÍAZ GÓMEZ	
1617	GONZALEZ - VERAGUAS	RICARDO	9-122-0695	POLICLÍNICA	DR. HORACIO	DÍAZ GÓMEZ	
1618	GONZÁLEZ	MARIBEL	9-149-391	CSS COORDINACION - VERAGUAS			
1619	GONZÁLEZ	MILAGROS	9-107-2654	CSS COORDINACION - VERAGUAS			
1620	GONZÁLEZ	ALLYSSON	9-729-1934	CSS COORDINACION - VERAGUAS			
1621	GONZÁLEZ	BERTA	9-94-811	CSS COORDINACION - VERAGUAS			
1622	GONZÁLEZ	JESÚS	9-126-283	CSS COORDINACION - VERAGUAS			
1623	GONZÁLEZ	MOISES	9-131-412	CSS COORDINACION - VERAGUAS			
1624	GONZÁLEZ	EDUARDO	9-165-437	CSS COORDINACION - VERAGUAS			
1625	GONZÁLEZ	EDWIN	9-177-654	CSS COORDINACION - VERAGUAS			
1626	GONZÁLEZ	EDGARIS	9-204-937	CSS COORDINACION - VERAGUAS			
1627	GONZALEZ ALCANTARILLADOS - VERAGUAS	DOMINGO	9-176-715	INSTITUTO	DE	ACUEDUCTO	Y

1628	GONZALEZ	LAUREANA ROSA	9-173-968	INSTITUTO DE ACUEDUCTO	Y
ALCANTARILLADOS - VERAGUAS					
1629	GONZALEZ	ERIC	6-70-660	INSTITUTO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS	-
VERAGUAS					
1630	GONZALEZ	IGNACIO	9-106-1791	INSTITUTO DE ACUEDUCTO	Y
ALCANTARILLADOS - VERAGUAS					
1631	GONZALEZ	LEONEL	9-84-327	INSTITUTO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS	-
VERAGUAS					
1632	GONZALEZ	VICTOR HUGO	9-111-2717	INSTITUTO DE ACUEDUCTO	Y
ALCANTARILLADOS - VERAGUAS					
1633	GONZALEZ	ALBERTO	9-712-795	INSTITUTO DE ACUEDUCTO	Y
ALCANTARILLADOS - VERAGUAS					
1634	GONZÁLEZ	MIGUEL ANGEL	8-812-2314	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	-
VERAGUAS					
1635	GONZÁLEZ	ADOLFO	9-104-1634	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS	
1636	GONZALEZ	DOMITILLO	9-125-248	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	-
VERAGUAS					
1637	GONZALEZ	ENRIQUETA	9-137-666	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	-
VERAGUAS					
1638	GONZALEZ	BERNABEL	9-162-449	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	-
VERAGUAS					
1639	GONZALEZ	ALVIN L.	9-172-782	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS	
1640	GONZALEZ	JORGE	9-189-912	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS	
1641	GONZÁLEZ	BENILDO	9-203-60	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS	
1642	GONZALEZ	LUIS A.	9-213-120	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS	
1643	GONZALEZ	SATURNINO	9-213-494	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	-
VERAGUAS					
1644	GONZALEZ	HORMELIS	9-219-684	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	-
VERAGUAS					
1645	GONZALEZ	JULIO C.	9-219-893	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS	
1646	GONZÁLEZ	DAYRA	9-700-1341	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS	
1647	GONZALEZ	DAVID	9-706-2213	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS	
1648	GONZALEZ	DAVID	9-707-608	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS	
1649	GONZÁLEZ	ROLANDO	9-711-1486	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	-
VERAGUAS					
1650	GONZALEZ	ALEXIS	9-718-2421	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS	
1651	GONZALEZ	CESAR	9-721-1514	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS	
1652	GONZALEZ	GUILLERMO	9-97-208	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS	
1653	GONZALEZ	DOMITILA	9-106-2073	CSS - AGENCIA DE SANTIAGO	
1654	GONZALEZ	ILEANA DE	9-220-1767	CSS - AGENCIA DE SANTIAGO	
1655	GONZALEZ	MARILENY	9-715-729	CSS - AGENCIA DE SANTIAGO	
1656	GONZALEZ A.	MANUEL SABAS	4-79-973	MIDA VERAGUAS	
1657	GONZALEZ AGUILAR	ELIAS JOSE	9-130-271	MIDA VERAGUAS	

1658	GONZÁLEZ ALVARADO	IRIS DEL MAR	9-85-945	C.E.B.G.	JOSE SANTOS PUGA	-
1659	GONZALEZ AMORES	ILDEFONSO	9-156-430		TRIBUNAL ELECTORAL	VERAGUAS
1660	GONZALEZ ATENCIO	SIXTO A.	9-122-927		MUNICIPIO DE SANTIAGO	
1661	GONZALEZ AVILA PABLO	9-101-1245		MIDA	VERAGUAS	
1662	GONZALEZ AVILES	ALBERCIO	9-93-499		MIDA	VERAGUAS
1663	GONZALEZ BATISTA	YARA LISNETH	7-117-92		TRIBUNAL ELECTORAL	VERAGUAS
1664	GONZALEZ BATISTA	GENOVEBO	9-106-1308		MUNICIPIO DE SANTIAGO	
1665	GONZALEZ C	ADRINIS	9-718-2418		USMA - SANTIAGO	
1666	GONZALEZ C.	ILSA YOLANDA	9-718-323		COOPERATIVA DE SERVICIOS	MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
1667	GONZALEZ CAMAÑO	JOSE BOLIVAR	9-104-1055		MIDA	VERAGUAS
1668	GONZÁLEZ CASTRO	ENIMIA	9-128-108		C.E.B.G.	JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS
1669	GONZALEZ CASTRO	JOSE TOMAS	4-113-824		MIDA	VERAGUAS
1670	GONZALEZ CRUZ MARIA	SERAFINA	9-213-347		REGISTRO PÚBLICO -	VERAGUAS
1671	GONZALEZ DE GRACIA	JUAN CARLOS	9-198-438		COOPERATIVA DE SERVICIOS	MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
1672	GONZALEZ DE HIM	MARIA ISABEL	9-124-2001		COLEGIO SAN VICENTE DE	PAUL - VERAGUAS
1673	GONZALEZ DE LOMBARDO	LAURA	9-81-1530		MIDA	VERAGUAS
1674	GONZALEZ DE PEREZ	THELMA ISABEL	9-122-880		MIDA	VERAGUAS
1675	GONZALEZ DIAZ FAUSTINO		9-79-2077		MIDA	VERAGUAS
1676	GONZÁLEZ ESTRADA	ELSA MARIA	9-95-743		UDELAS	VERAGUAS
1677	GONZALEZ FARRAGUTH	MINERVA	9-708-1415		GRUPO SPIEGEL, S.A.	- VERAGUAS
1678	GONZALEZ FRANCO	XIOMARA LISBETH	9-715-747		COOPERATIVA DE	SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
1679	GONZALEZ G.	DIXI LORENA	9-706-1016		COOPERATIVA DE SERVICIOS	MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
1680	GONZÁLEZ G.	MARTHA E.	9-96-910		MEF	VERAGUAS
1681	GONZALEZ GARCIA	CRISTOBAL P.	9-74-43		MIDA	VERAGUAS
1682	GONZÁLEZ GIRÓN	FERNANDO DAVID	9-721-361		GRUPO SPIEGEL, S.A.	- VERAGUAS
1683	GONZALEZ GONZALEZ	ISIDRO	9-720-1517		COOPERATIVA DE SERVICIOS	MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
1684	GONZALEZ GONZALEZ	TANIA YAZMIN	9-719-1484		COOPERATIVA DE SERVICIOS	MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
1685	GONZALEZ GONZALEZ	DILMA ROSA	9-98-978		TRIBUNAL ELECTORAL	VERAGUAS
1686	GONZALEZ GONZALEZ	NERYS DEL CARMEN	9-97-823		TRIBUNAL ELECTORAL	VERAGUAS
1687	GONZALEZ GONZALEZ	ERASMO	9-204-833		MIDA	VERAGUAS

Listado de Jurados de Conciencia para el año 2013					1294
1688	GONZALEZ GONZALEZ	GUEYBHYN	9-124-1886	MIDA VERAGUAS	
1689	GONZALEZ GONZALEZ	CONCEPCION	7-85-1458	MIDA VERAGUAS	
1690	GONZALEZ GONZALEZ	ALEJANDRO	9-724-2367	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.	
1691	GONZALEZ GONZALEZ	KENEDY ALEXANDER	2-735-1994	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.	
1692	GONZALEZ GUERRERO	DOMINGO	9-84-2037	MIDA VERAGUAS	
1693	GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	DARLENYS LISBETH	9-721-181	COLUMBUS UNIVERSITY - VERAGUAS	
1694	GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	SIXTO	9-704-1497	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS	
1695	GONZALEZ HERNANDEZ	EDY ABDIEL	9-723-1173	MUNICIPIO DE SANTIAGO	
1696	GONZALEZ HERRERA	LOURDES MARIA	9-122-1234	ESCUELA SAN JUSTINO DE JACOBIS	
1697	GONZÁLEZ HIDALGO	HUMBERTO	9-125-1045	GRUPO SPIEGEL, S.A. - VERAGUAS	
1698	GONZALEZ IGLESIAS	JOSE ARQUIMEDES	6-75-290	MIDA VERAGUAS	
1699	GONZALEZ LOPEZ	JOSE VIRGILIO	9-115-42	MIDA VERAGUAS	
1700	GONZALEZ M. DENIS A.	9-182-531	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.		
1701	GONZALEZ MARTINEZ	AHMOSIS	9-211-724	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.	
1702	GONZALEZ MARTINEZ	ZUILMA SOLEDAD	9-720-1313	MIDA VERAGUAS	
1703	GONZALEZ MARTINEZ	ILDEMAR	9-85-951	MIDA VERAGUAS	
1704	GONZÁLEZ MARTÍNEZ	ALEX	9-725-460	GRUPO SPIEGEL, S.A. - VERAGUAS	
1705	GONZALEZ MENDEZ	SUSANA	9-145-457	COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL- VERAGUAS	
1706	GONZÁLEZ MENDOZA	JUVENCIO	9-107-2433	GRUPO SPIEGEL, S.A. - VERAGUAS	
1707	GONZÁLEZ MORENO	IDAURIELA	6-702-2222	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS	
1708	GONZALEZ MUÑOZ	ANGELICA DE LA CRUZ	9-201-928	TRIBUNAL ELECTORAL VERAGUAS	
1709	GONZALEZ MUÑOZ	CARLOS CESAR	9-220-909	TRIBUNAL ELECTORAL VERAGUAS	
1710	GONZÁLEZ MUÑOZ	MARIO	9-105-1438	GRUPO SPIEGEL, S.A. - VERAGUAS	
1711	GONZALEZ N. ALEXI EFRAIN	9-123-2580	MUNICIPIO DE SANTIAGO		
1712	GONZALEZ P. BERNABE	9-107-22	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.		
1713	GONZALEZ P. OMAR ENRIQUE	9-123-2540	MUNICIPIO DE SANTIAGO		
1714	GONZALEZ P. ELEUTERIO	6-170-41	IMPORTADORA RICAMAR S.A. - SUPER 99 - VERAGUAS		
1715	GONZALEZ PARDO	JOSE LUIS	9-123-1352	MIDA VERAGUAS	

Listado de Jurados de Conciencia para el año 2013										1295
1716	GONZALEZ PERALTA	BERNIN ERIC	6-89-219	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS				
	MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.									
1717	GONZALEZ PEREZ	EIRA MAGALIS	9-122-2690	TRIBUNAL		ELECTORAL				
	VERAGUAS									
1718	GONZÁLEZ PÉREZ	GASPAR	9-163-615	UDELAS	VERAGUAS					
1719	GONZÁLEZ PINTO	NIEVES	9-103-917	UDELAS	VERAGUAS					
1720	GONZÁLEZ PORTUGAL	MELVIN	9-716-2441	GRUPO SPIEGEL, S.A.	- VERAGUAS					
1721	GONZALEZ R.	FACUNDO	9-125-2260	MIDA	VERAGUAS					
1722	GONZALEZ R.	ENRIQUE ANTONIO	8-413-567	IMPORTADORA RICAMAR S.A.	-					
	SUPER 99 - VERAGUAS									
1723	GONZALEZ R.	JUAN	9-115-2108	IMPORTADORA RICAMAR S.A.	- SUPER 99 -					
	VERAGUAS									
1724	GONZALEZ R.	JACK	9-183-667	IMPORTADORA RICAMAR S.A.	- SUPER 99 -					
	VERAGUAS									
1725	GONZALEZ RODRIGUEZ	NELSON	9-723-121	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS				
	MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.									
1726	GONZALEZ RODRIGUEZ	AGUSTIN	9-178-826	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS				
	MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.									
1727	GONZÁLEZ RODRÍGUEZ	LIDIA	9-174-733	C.E.B.G.	JOSE SANTOS PUGA	-				
	VERAGUAS									
1728	GONZALEZ RODRIGUEZ	RODOLFO	9-721-1397	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS				
	MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.									
1729	GONZÁLEZ ROMERO	MARÍA AURORA	9-98-377	C.E.B.G.	JOSE SANTOS PUGA	-				
	VERAGUAS									
1730	GONZALEZ S.	ISIDORA	9-219-2009	MIDA	VERAGUAS					
1731	GONZÁLEZ SÁNCHEZ	MARIANELA	9-127-513	C.E.B.G.	JOSE SANTOS PUGA	-				
	VERAGUAS									
1732	GONZALEZ SANTAMARIA	YOLANDA ESTHER	9-85-267	MIDA	VERAGUAS					
1733	GONZÁLEZ SANTAMARÍA	ELVIS ENRIQUE	9-713-935	GRUPO SPIEGEL,	S.A.	-				
	VERAGUAS									
1734	GONZALEZ SERRANO	MARIO ENRIQUE	9-716-1939	COLEGIO	SAN VICENTE DE					
	PAUL- VERAGUAS									
1735	GONZALEZ T.	JOSE DE LOS S.	9-702-184	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS				
	MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.									
1736	GONZÁLEZ TREJOS	DALVIS NORIXA	9-178-383	C.E.B.G.	JOSE SANTOS PUGA	-				
	VERAGUAS									
1737	GONZALEZ TREJOS	DORANET	9-188-540	COLEGIO	SAN VICENTE DE					
	PAUL- VERAGUAS									
1738	GONZALEZ U.	YARISBETH L.	9-714-1013	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS				
	MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.									
1739	GONZALEZ V.	ANGEL GONZALO	9-193-162	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS				
	MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.									

1740	GONZALEZ V.	ELEIDA I.	9-155-309	IMPORTADORA RICAMAR S.A. - SUPER 99 - VERAGUAS
1741	GONZALEZ VASQUEZ	LOURDES ANNETH	9-206-650	TRIBUNAL ELECTORAL VERAGUAS
1742	GONZALEZ VEGA JACINTO	9-107-2775	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.	
1743	GONZALEZ, M.	GETZABETH J.	9-122-2320	COTEL - VERAGUAS
1744	GORDILLO	BEATO	9-734-1361	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
1745	GORDILLO	EDGARDO	9-172-648	IPHE VERAGUAS
1746	GORDILLO MURILLO	CARLOS E.	9-720-1818	MUNICIPIO DE SANTIAGO
1747	GORDILLO RODRIGUEZ	BLANCA ANABEL	9-713-755	PRONAT - VERAGUAS
1748	GORDILLO SANTOS	YARILENY YANEISA	9-702-2050	MIDA VERAGUAS
1749	GORDÓN	IBRAHIM	9-122-1284	INSTITUTO URRACÁ
1750	GORDON CASTILLO	BERTA HAYWORTH	2-150-509	COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL- VERAGUAS
1751	GOTI	ITALO	8-200-1919	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
1752	GOVEA	GLENYS	6-076-0564	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
1753	GRACIA	VIELKA	7-704-2108	ESCUELA LA PRIMAVERA
1754	GUARDIA	HAYDEE	9-098-0173	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
1755	GUARDIA	CARMELINA	8-177-993	CSS COORDINACION - VERAGUAS
1756	GUARDIA	JORGE	9-147-927	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
1757	GUERRAYOLANDA		9-192-694	CONTRALORIA - VERAGUAS
1758	GUERRAEUTIMIA		9-137-952	C.E.B.G. MANUELA H. DE PÉREZ - VERAGUAS
1759	GUERRALUISA		9-200-652	ACODECO- VERAGUAS
1760	GUERRAROSA		9-100-859	MIDES - VERAGUAS
1761	GUERRANILKA		9-205-520	MIDA VERAGUAS
1762	GUERRAZENEN E.		9-122-2585	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
1763	GUERRAYASURI		9-707-2151	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
1764	GUERRAMARTHA DE		8-226-284	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
1765	GUERRAOFELINA DE		9-84-2378	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
1766	GUERRAOLINDA		9-98-56	INSTITUTO URRACÁ
1767	GUERRAISAAC		9-100-880	INSTITUTO URRACÁ
1768	GUERRAVIELKA		9-200-746	MEDUCA - SANTIAGO
1769	GUERRAGRISEIDA DE		9-98-947	MEF VERAGUAS
1770	GUERRANIXEIDA		9-201-0266	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
1771	GUERRAARIS		4-705-1262	CSS COORDINACION - VERAGUAS
1772	GUERRAELIZABETH		8-409-869	INSTITUTO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS - VERAGUAS

Listado de Jurados de Conciencia para el año 2013										1297
1773	GUERRAYARLENIS ITDALIA	9-711-929	INSTITUTO	DE	ACUEDUCTO	Y				
	ALCANTARILLADOS - VERAGUAS									
1774	GUERRAEDUARDO ALBERTO	9-148-559	INSTITUTO	DE	ACUEDUCTO	Y				
	ALCANTARILLADOS - VERAGUAS									
1775	GUERRAESQUIVEL	9-100-906	INSTITUTO	DE	ACUEDUCTO	Y				
	ALCANTARILLADOS - VERAGUAS									
1776	GUERRAROGELIO	9-193-191	CSS - AGENCIA DE SANTIAGO							
1777	GUERRA BEROY CATALINO	9-96-323	MIDA VERAGUAS							
1778	GUERRA CASTILLO	DINORA LILIBETH	9-115-670	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA -						
	VERAGUAS									
1779	GUERRA CASTILLO	OLMEDO ERNESTO	9-104-1161	MIDA VERAGUAS						
1780	GUERRA CASTILLO	JAVIER JHAIR	9-707-601	GRUPO SPIEGEL, S.A.	-					
	VERAGUAS									
1781	GUERRA DE BREIJO	NIDIA RAQUEL	4-143-334	PRONAT - VERAGUAS						
1782	GUERRA DE NUÑEZ	LILIA	9-137-915	MIDA VERAGUAS						
1783	GUERRA G. MAURICIO	9-706-2071	MIDA VERAGUAS							
1784	GUERRA G. ERNESTO J.	9-165-1001	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS					
	MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.									
1785	GUERRA GARCIA ANA ISABEL	8-472-919	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS					
	MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.									
1786	GUERRA GUERRA	DELFÍNA	9-188-392	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA -						
	VERAGUAS									
1787	GUERRA HERNÁNDEZ	ALEJANDRO ANTONIO	9-711-925	GRUPO SPIEGEL, S.A.	-					
	VERAGUAS									
1788	GUERRA MOJICA ALFREDO	9-185-482	MIDA VERAGUAS							
1789	GUERRA PEREZ ANDRES	9-167-965	MIDA VERAGUAS							
1790	GUERRA RODRIGUEZ	NADIN ELIZABETH	8-379-469	MIDA VERAGUAS						
1791	GUERRA VARGAS	ALEX	8-530-1506	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS				
	MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.									
1792	GUERRERO	REGULO	9-727-2487	MIDES - VERAGUAS						
1793	GUERRERO	GABINO	8-288-450	MIDES - VERAGUAS						
1794	GUERRERO	CRISTINO	9-101-1334	MIDES - VERAGUAS						
1795	GUERRERO	LOURDES	9-178-136	IPHE VERAGUAS						
1796	GUERRERO	EDGAR	9-200-791	IPHE VERAGUAS						
1797	GUERRRA	AGUSTIN	9-85-692	INADEH SANTIAGO						
1798	GUEVARA	RAIMUNDO	9-213-95	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN						
	XXIII, R.L.									
1799	GUEVARA	CRISTINO	9-97-2379	CONTRALORIA - VERAGUAS						
1800	GUEVARA	KATHIA	9-211-132	LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA	-					
	SANTIAGO									
1801	GUEVARA	EDILSA	9-111-2082	LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA	-					
	SANTIAGO									

1802	GUEVARA SANTIAGO	LEIDY	9-715-2391	LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA	-
1803	GUEVARA	YINELI	8-338-400	MIDES - VERAGUAS	
1804	GUEVARA	ZAIDA ELENA	9-710-251	MIDA VERAGUAS	
1805	GUEVARA	LINO ANDRES	9-93-586	MIDA VERAGUAS	
1806	GUEVARA	ELIÉCER	6-718-1603	MICI - VERAGUAS	
1807	GUEVARA	ISI	9-138-231	MICI - VERAGUAS	
1808	GUEVARA VERAGUENSE, R.L.	JOSE E.	9-85-980	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR	
1809	GUEVARA MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.	LUIS ANTONIO	9-154-802	COOPERATIVA DE SERVICIOS	
1810	GUEVARA VERAGUAS	VICTOR	8-101-806	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE	
1811	GUEVARA	DAYRA	9-107-2202	ESCUELA LA PRIMAVERA	
1812	GUEVARA	CARLOS	9-166-450	MEDUCA - SANTIAGO	
1813	GUEVARA VERAGUAS	LISBETH	9-702-1213	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-
1814	GUEVARA - VERAGUAS	GUILLERMO	9-151-0498	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	
1815	GUEVARA VERAGUAS	SEVERO	9-105-1200	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-
1816	GUEVARA ALCANTARILLADOS - VERAGUAS	AMANTINA	9-171-437	INSTITUTO DE ACUEDUCTO Y	
1817	GUEVARA CASTILLO	BOLIVAR	9-715-909	MUNICIPIO DE SANTIAGO	
1818	GUEVARA CH. 99 - VERAGUAS	YARINETH A.	9-720-1314	IMPORTADORA RICAMAR S.A. - SUPER	
1819	GUEVARA CONCEPCION SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.	HALEYKA ESTHER	9-724-749	COOPERATIVA DE	
1820	GUEVARA DE ABREGO	AIDA MARITZA	9-94-359	MIDA VERAGUAS	
1821	GUEVARA DE LOPEZ	ARACELLY	9-148-927	MIDA VERAGUAS	
1822	GUEVARA FARRAGUTH	HILDEMAN	9-83-2297	MIDA VERAGUAS	
1823	GUEVARA G. MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.	DIORIS IVAN	2-702-1758	COOPERATIVA DE SERVICIOS	
1824	GUEVARA J. 99 - VERAGUAS	ALBERTO	9-203-738	IMPORTADORA RICAMAR S.A. - SUPER	
1825	GUEVARA MONROY	ELISA	9-123-2765	MIDA VERAGUAS	
1826	GUEVARA NIETO	DAVID ENRIQUE	2-78-1523	MIDA VERAGUAS	
1827	GUEVARA PINZÓN	KAREN E.	2-703-1662	PRONAT - VERAGUAS	
1828	GUEVARA S. VERAGUAS	JUAN J.	9-702-778	IMPORTADORA RICAMAR S.A. - SUPER 99 -	
1829	GUEVARA SOTO MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.	JOSE MARIANO	9-721-1168	COOPERATIVA DE SERVICIOS	

1830	GUEVARA VANUCHI	ILEANA BETSABE	9-123-1028	TRIBUNAL	ELECTORAL	VERAGUAS
1831	GUILLENCRISTINA	9-124-1909	IPHE VERAGUAS			
1832	GUILLÉN HERRERA	ANDY	9-181-498	GRUPO SPIEGEL, S.A.	- VERAGUAS	
1833	GUIRAUD	ROSA	8-433-0874	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	- VERAGUAS	
1834	GUIZADO	JACKELINE	9-701-92	LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA	- SANTIAGO	
1835	GUIZADO	LEYDA ESTHER	9-81-1600	MEF VERAGUAS		
1836	GUTIERREZ	RODRIGO	9-131-198	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.		
1837	GUTIERREZ	EIDA U. DE	9-127-142	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.		
1838	GUTIERREZ	ELVIA	9-123-1319	C.E.B.G. MANUELA H. DE PÉREZ	- VERAGUAS	
1839	GUTIERREZ	YANELIS	7-704-1481	ASSA-	VERAGUAS	
1840	GUTIERREZ	LUZ	2.104-690	ESCUELA LA PRIMAVERA		
1841	GUTIERREZ	GILMA	9-213-805	CSS COORDINACION	- VERAGUAS	
1842	GUTIERREZ	ERNESTO	9-84-2356	INSTITUTO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS	- VERAGUAS	
1843	GUTIERREZ D.	ISRAEL A.	4-713-1673	IMPORTADORA RICAMAR S.A.	- SUPER 99 - VERAGUAS	
1844	GUTIERREZ M.	JERALDIN	9-725-1709	MIDA VERAGUAS		
1845	GUTIERREZ M.	MARIA DE J.	9-172-378	IMPORTADORA RICAMAR S.A.	- SUPER 99 - VERAGUAS	
1846	GUTIERREZ PINZON	BRICEIDA	9-106-2630	COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL-	VERAGUAS	
1847	HENDERSON M.	MIRNA E.	9-198-447	COTEL	- VERAGUAS	
1848	HERMIDA	ISRAEL	4-220-400	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	- VERAGUAS	
1849	HERNADEZ SANTOS	YULIANA ESTHER	9-721-751	MIDA VERAGUAS		
1850	HERNANDE	CARLOS	9-704-978	CSS - AGENCIA DE SANTIAGO		
1851	HERNANDEZ	JOSE DE LA C.	9-84-1665	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.		
1852	HERNANDEZ	YAREILA Z.	9-709-919	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.		
1853	HERNANDEZ	BERNARDA	9-107-1628	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.		
1854	HERNANDEZ	ELIDA	9-218-301	LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA	- SANTIAGO	
1855	HERNANDEZ	GERMAN	8-836-805	LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA	- SANTIAGO	
1856	HERNANDEZ	RITA	9-165-421	LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA	- SANTIAGO	

Listado de Jurados de Conciencia para el año 2013										1300
1857	HERNANDEZ SANTIAGO	OLGA	9-708-574	LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA	-					
1858	HERNÁNDEZ	INDIRA	9-700-1761	MIDES - VERAGUAS						
1859	HERNÁNDEZ	XIOMARA	9-122-2265	MIDES - VERAGUAS						
1860	HERNANDEZ	NIXIA	9-718-2394	MIDES - VERAGUAS						
1861	HERNANDEZ	VICTOR CESAR	9-83-2522	MIDA VERAGUAS						
1862	HERNANDEZ XXIII, R.L.	ERICK	9-153-801	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN						
1863	HERNANDEZ MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.	MARISOL	9-176-699	COOPERATIVA DE SERVICIOS						
1864	HERNÁNDEZ VERAGUAS	EDITH CEDEÑO DE	6-47-276	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE						
1865	HERNÁNDEZ VERAGUAS	SOFIA	8-347-301	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE						
1866	HERNÁNDEZ VERAGUAS	LARISSA	9-159-396	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE						
1867	HERNÁNDEZ VERAGUAS	NIDIA	9-198-861	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE						
1868	HERNÁNDEZ VERAGUAS	JORGE ELIÉCER	9-103-483	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE						
1869	HERNANDEZ	ANGELA	9-162-883	ESCUELA LA PRIMAVERA						
1870	HERNANDEZ	EZEQUIEL	9-723-2032	ESCUELA LA PRIMAVERA						
1871	HERNÁNDEZ AROSEMENA	ALEXANDER	9-92-313	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES						
1872	HERNANDEZ	MARILUZ	9-157-863	INADEH SANTIAGO						
1873	HERNANDEZ	BELKIS MARLINA	8-309-63	INADEH SANTIAGO						
1874	HERNANDEZ	FRANKLIN	9-158-06	INADEH SANTIAGO						
1875	HERNÁNDEZ	EYRA	9-163-528	INSTITUTO URRACÁ						
1876	HERNANDEZ	ILEANA	9-131-213	MEDUCA - SANTIAGO						
1877	HERNANDEZ	VIRGILIO	9-168-466	MEDUCA - SANTIAGO						
1878	HERNANDEZ	LEONOR	9-106-2145	MEDUCA - SANTIAGO						
1879	HERNANDEZ	RODERICK	9-708-2177	MEDUCA - SANTIAGO						
1880	HERNÁNDEZ	RUBY JUDITH DE	2-101-948	MEF VERAGUAS						
1881	HERNANDEZ VERAGUAS	MARIA	9-100-0591	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-					
1882	HERNANDEZ VERAGUAS	KEYDA	9-715-2486	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-					
1883	HERNANDEZ - VERAGUAS	ADELAIDA	9-704-0687	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ						
1884	HERNANDEZ VERAGUAS	EYDA	9-186-0987	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-					
1885	HERNANDEZ VERAGUAS	NORIS	9-084-2363	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-					

Listado de Jurados de Conciencia para el año 2013										1301
1886	HERNÁNDEZ	ELSA	9-129-105	CSS COORDINACION - VERAGUAS						
1887	HERNÁNDEZ	ERIC	9-154-32	CSS COORDINACION - VERAGUAS						
1888	HERNANDEZ	MIGDALIA DEL C.	9-181-442	INSTITUTO DE ACUEDUCTO	Y					
	ALCANTARILLADOS - VERAGUAS									
1889	HERNANDEZ	OMAR ANTONIO	9-712-333	INSTITUTO DE ACUEDUCTO	Y					
	ALCANTARILLADOS - VERAGUAS									
1890	HERNANDEZ	VLADIMIR	6-156-91	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS						
1891	HERNÁNDEZ	AGUSTÍN	9-100-695	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	-					
	VERAGUAS									
1892	HERNÁNDEZ	JOAQUIN	9-202-844	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	-					
	VERAGUAS									
1893	HERNANDEZ A.	ULISES F.	9-714-1774	IMPORTADORA RICAMAR S.A. - SUPER						
	99 - VERAGUAS									
1894	HERNANDEZ ACOSTA	NUVIA I.	4-137-2388	MUNICIPIO DE SANTIAGO						
1895	HERNANDEZ BENAVIDES	ARNULFO ARCADIO	9-216-159	COLEGIO	SAN					
	VICENTE DE PAUL- VERAGUAS									
1896	HERNANDEZ DE GONZALEZ	CRISTOBALINA	9-105-1538	MIDA VERAGUAS						
1897	HERNANDEZ ESCOBAR	TOMAS	9-167-199	MIDA VERAGUAS						
1898	HERNANDEZ F	IRIS	9-204-708	CSS - AGENCIA DE SANTIAGO						
1899	HERNANDEZ GARCIA	ROLANDO	9-709-1348	COOPERATIVA DE SERVICIOS						
	MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.									
1900	HERNANDEZ GIL	ANA CECILIA	9-182-850	COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL-						
	VERAGUAS									
1901	HERNÁNDEZ GONZÁLEZ	LUIS	9-174-803	GRUPO SPIEGEL, S.A. - VERAGUAS						
1902	HERNÁNDEZ GONZÁLEZ	MANUEL FRANCISCO	9-711-479	GRUPO SPIEGEL, S.A.						
	- VERAGUAS									
1903	HERNANDEZ HILLALVARO ERNESTO		9-100-551	MIDA VERAGUAS						
1904	HERNANDEZ M.	ISABEL MARIA	9-124-1370	MIDA VERAGUAS						
1905	HERNANDEZ MENDOZA	HUMBERTO IVAN	9-708-1446	COOPERATIVA DE SERVICIOS						
	MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.									
1906	HERNANDEZ PEÑALOZA	ABDIEL ENRIQUE	9-124-1876	TRIBUNAL ELECTORAL						
	VERAGUAS									
1907	HERNANDEZ PINEDA	SAMUEL B.	9-100-449	MIDA VERAGUAS						
1908	HERNANDEZ RODRIGUEZ	YAMILKA YANETH	9-714-754	COLEGIO	SAN					
	VICENTE DE PAUL- VERAGUAS									
1909	HERNANDEZ RODRIGUEZ	EDWIN ENRIQUE	9-165-426	MIDA VERAGUAS						
1910	HERNANDEZ SANTOS	LUIS OSCAR	9-98-436	MIDA VERAGUAS						
1911	HERNANDEZ SOLIS	YOVANY EUGENIO	9-192-564	COOPERATIVA DE						
	SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.									
1912	HERNANDEZ VILLAS	FIAMMA VANESSA	9-173-42	COLEGIO SAN VICENTE DE						
	PAUL- VERAGUAS									
1913	HERRERA	DIONISIA	9-701-1144	TRIBUNAL ELECTORAL VERAGUAS						
1914	HERRERA	AMARILIS	9-727-2313	MIDES - VERAGUAS						

1915	HERRERA	JUDITH BENILDA	9-123-960	REGISTRO PÚBLICO - VERAGUAS
1916	HERRERA	RICARDO Q.	9-721-240	MIDES - VERAGUAS
1917	HERRERA	CARLOS AMED	2-77-554	MIDA VERAGUAS
1918	HERRERA	DIXA YADIRA	2-139-97	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.
1919	HERRERA	VANESSA MARIA	9-713-401	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.
1920	HERRERA	MARTHA GISELA	4-735-1389	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.
1921	HERRERA	JOSEFA	9-100-1386	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
1922	HERRERA	ILSA	9-127-424	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
1923	HERRERA	CARLOS RAÚL	7-72-2230	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
1924	HERRERA	MARIA	9-156-474	ESCUELA SAN MARTIN DE PORRES
1925	HERRERA	ISIS	7-707-286	IPHE VERAGUAS
1926	HERRERA	MARIA	9-217-9	IPHE VERAGUAS
1927	HERRERA	ZAIDA	9-122-1770	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
1928	HERRERA	OMAR	9-702-0332	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
1929	HERRERA	GENARINO	9-122-1146	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
1930	HERRERA	JUDITH	9-97-21	CSS COORDINACION - VERAGUAS
1931	HERRERA	DIOSELINA	9-106-86	CSS COORDINACION - VERAGUAS
1932	HERRERA	REBECA	9-170-398	INSTITUTO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS - VERAGUAS
1933	HERRERA	LILLIAN DE	9-722-2397	CSS - AGENCIA DE SANTIAGO
1934	HERRERA	CARLOS A.	9-123-562	CSS - AGENCIA DE SANTIAGO
1935	HERRERA	RICARDO	9-709-1544	CSS - AGENCIA DE SANTIAGO
1936	HERRERA BORDONES	EFRÉN ELIECER	9-714-279	GRUPO SPIEGEL, S.A. - VERAGUAS
1937	HERRERA DELGADO	ARNULFO CÉSAR	4-219-343	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS
1938	HERRERA HERRERA	DONALD G.	9-124-1901	MUNICIPIO DE SANTIAGO
1939	HERRERA MORENO	ROLANDO ELIAS	7-84-502	MIDA VERAGUAS
1940	HERRERA MUÑOZ	ABEL ARTURO	9-153-772	MIDA VERAGUAS
1941	HERRERA PEREZ RIGOBERTO		9-172-277	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
1942	HERRERA RAMOS	MELESIO EDUARDO	9-208-803	COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL- VERAGUAS

1943	HERRERA SANTOS	HERMEL HUMBERTO	9-130-490	GRUPO SPIEGEL, S.A.
-	VERAGUAS			
1944	HERRERA V.	ALEJANDRINO	9-123-2781	MUNICIPIO DE SANTIAGO
1945	HERRERA VALDERRAMA	ABELARDO H.	9-94-665	MIDA VERAGUAS
1946	HIDALGO	OLGA	9-722-2090	C.E.B.G. MANUELA H. DE PÉREZ - VERAGUAS
1947	HIDALGO	ELIZABETH DE	8-237-1959	C.E.B.G. MANUELA H. DE PÉREZ - VERAGUAS
1948	HIDALGO	ANGÉLICA	9-725-1308	MIDES - VERAGUAS
1949	HIDALGO	DAMARYS	9-115-193	MIDES - VERAGUAS
1950	HIDALGO	ARGELIS	9-126-640	ESCUELA SAN MARTIN DE PORRES
1951	HIDALGO	HENRY YOVANY	9-720-2421	INADEH SANTIAGO
1952	HIDALGO	EDILSA	9-107-305	INSTITUTO URRACÁ
1953	HIDALGO	HERMINIO	9-122-1238	INSTITUTO URRACÁ
1954	HIDALGO	GLORIA	9-159-479	MEDUCA - SANTIAGO
1955	HIDALGO	ELIEZER	8-517-190	MEDUCA - SANTIAGO
1956	HIDALGO	ARACELIS	9-174-332	UNIVERSIDAD LATINA DE PANAMÁ - SANTIAGO
1957	HIDALGO	JUAN	9-702-0431	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
1958	HIDALGO	OLIMPIA	9-209-379	CSS COORDINACION - VERAGUAS
1959	HIDALGO	MIGUEL	9-122-326	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
1960	HIDALGO DE MENDEZ	DIANETH EDILSA	9-159-838	MIDA VERAGUAS
1961	HIDALGO DE SOLIS	ELVIA ESTHER	9-95-346	MIDA VERAGUAS
1962	HIDALGO GÓMEZ GRACIELA	MARÍA	9-130-410	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS
1963	HIDALGO GUERRA	DEISY ESTHER	9-126-132	COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL- VERAGUAS
1964	HIDALGO HIDALGO	JILMA ESTHER	9-100-473	TRIBUNAL ELECTORAL VERAGUAS
1965	HIGUERA	JUSTINA	6-72-792	MIDES - VERAGUAS
1966	HIGUERA QUINTERO	ISLIANIS YANETH	6-711-142	MIDA VERAGUAS
1967	HILL BLADIMIR		9-209-0921	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
1968	HIM AIXA GINELA		9-711-378	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.
1969	HIM MARTINA		9-123-1138	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
1970	HIM DONNA PETROCHELLI DE		9-82-2309	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
1971	HIM JOSÉ JAVIER		9-107-2236	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
1972	HIM ISMAELA		9-125-2067	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA

1973	HIM	DELIA	2-94-747	INSTITUTO URRACÁ	
1974	HIM	DENNISSE	9-715-808	UNIVERSIDAD DEL ISTMO - UDI	
1975	HIM	JUAN	9-095-0149	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS	
1976	HIM	CASTILLO	EUGENIO	9-107-1570	TRIBUNAL ELECTORAL VERAGUAS
1977	HIM	RODRIGUEZ	MARIA ARGELYS	9-163-814	COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL-VERAGUAS
1978	HINESTROZA	NAHISABES MIKEL	9-166-716	MIDA VERAGUAS	
1979	HINESTROZA	MARIA	9-082-2531	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS	
1980	HINESTROZA	SANCHEZ	SERGIO	9-98-590	MIDA VERAGUAS
1981	HINESTROZA	SANCHEZ	DORIS	9-97-758	MIDA VERAGUAS
1982	HOO	JOSÉ	9-165-654	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS	
1983	HOO	MOJICA	AMED AGAPITO	9-204-933	UDELAS VERAGUAS
1984	HOOPER	EDITH DEL C. DE LEON	9-83-2524	MUNICIPIO DE SANTIAGO	
1985	HORNA	ESTHER	9-152-0124	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS	
1986	HORNA	GONZALEZ	JOSEFINA	9-123-986	UDELAS VERAGUAS
1987	IBARRA	ISIDRO I.	9-129-162	CSS - AGENCIA DE SANTIAGO	
1988	IGLESIAS	DIOGENES	9-130-996	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA	
1989	IGLESIAS	ELGA	9-172-0318	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS	
1990	IGLESIAS	ACOSTA	ESQUIUO	9-181-376	MIDA VERAGUAS
1991	IGUALA	DIOSELINA	9-722-1943	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS	
1992	ITURRALDE	MARTA E.	8-225-459	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.	
1993	IZOS	MADRID	MARIA ELENA	9-122-1595	MUNICIPIO DE SANTIAGO
1994	JAÉN	IDALIDIS	7-109-336	CONTRALORIA - VERAGUAS	
1995	JAEN	YOLANNYS	8-395-250	MIDES - VERAGUAS	
1996	JAEN	JOSÉ ANTONIO	9-114-2511	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA	
1997	JAEN	MELIDA	9-208-0779	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS	
1998	JAEN	IVÁN	9-098-0351	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS	
1999	JAÉN	MAILIN	9-207-755	CSS COORDINACION - VERAGUAS	
2000	JAÉN	JULIA	9-94-503	CSS COORDINACION - VERAGUAS	
2001	JAEN	JAIME	9-718-721	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS	
2002	JAEN	DE GRACIA BRICELDA	6-53-2650	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.	
2003	JAÉN	O. GLADYS A.	8-206-2464	COTEL - VERAGUAS	
2004	JAEN	PEREZ	ARIEL A.	9-127-63	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
2005	JAEN	VASQUEZ	DIobelys AMELIA	9-707-1649	MUNICIPIO DE SANTIAGO
2006	JAIMES	CRISTOBALINA	9-168-108	IPHE VERAGUAS	
2007	JARAMILLO	NIVIA GLORIELA	9-97-2763	COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL-VERAGUAS	

2008	JARAMILLO	HÉCTOR HORACIO	9-720-073	GRUPO SPIEGEL, S.A.	-
VERAGUAS					
2009	JARAMILLO	BETZAIDA	9-83-2552	INSTITUTO URRACÁ	
2010	JARAMILLO	DIANA	9-170-181	MEDUCA - SANTIAGO	
2011	JARAMILLO	YANARIS	9-218-832	CSS COORDINACION - VERAGUAS	
2012	JARAMILLO	BERNABE	9-723-1019	INSTITUTO DE ACUEDUCTO	Y
ALCANTARILLADOS - VERAGUAS					
2013	JARAMILLO	JORGE LUIS	9-710-1006	INSTITUTO DE ACUEDUCTO	Y
ALCANTARILLADOS - VERAGUAS					
2014	JARAMILLO	FELIX	8-736-936	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS	
2015	JARAMILLO	ELSA DE	9-163-159	CSS - AGENCIA DE SANTIAGO	
2016	JARAMILLO A.	NEREYDA	9-107-2736	COOPERATIVA DE SERVICIOS	
MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.					
2017	JARAMILLO DE GONZALEZ	MARIA LUISA	9-123-1855	MIDA VERAGUAS	
2018	JARAMILLO GUERRA	ABDEL CELESTINO	9-84-2374	MIDA VERAGUAS	
2019	JAVILLO R.	JUAN	9-122-1090	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN	
XXIII, R.L.					
2020	JIMENEZNICANOR		9-701-275	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN	
XXIII, R.L.					
2021	JIMENEZANTONIO		9-199-515	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN	
XXIII, R.L.					
2022	JIMENEZANGELICA S. DE		9-137-745	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN	
XXIII, R.L.					
2023	JIMÉNEZÁNGEL	9-105-1231		CONTRALORIA - VERAGUAS	
2024	JIMÉNEZERIC	8--821		CONTRALORIA - VERAGUAS	
2025	JIMÉNEZARQUILIA	9-717-513		CONTRALORIA - VERAGUAS	
2026	JIMENEZYANARIS	9-100- 569		C.E.B.G. MANUELA H. DE PÉREZ - VERAGUAS	
2027	JIMÉNEZQUEILA	9-710-36		REGISTRO PÚBLICO - VERAGUAS	
2028	JIMENEZEDILSA MARIA	9-157-668		MIDA VERAGUAS	
2029	JIMENEZMELODY	9-733-88		MIDA VERAGUAS	
2030	JIMENEZJOSE J.	9-124-1983		COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.	
2031	JIMENEZJAVIER	9-721-1285		ESCUELA LA PRIMAVERA	
2032	JIMÉNEZJESUS RAMÓN	9-94-926		INSTITUTO URRACÁ	
2033	JIMÉNEZJAVIER	6-73-946		INSTITUTO URRACÁ	
2034	JIMENEZNORELVIS	9-111-2707		POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ -	
VERAGUAS					
2035	JIMENEZOSVALDO ARQUIMEDES	9-722-1174		INSTITUTO DE ACUEDUCTO	Y
ALCANTARILLADOS - VERAGUAS					
2036	JIMENEZFELIX	9-153-204		MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS	
2037	JIMENEZJULIO	9-214-123		MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS	
2038	JIMENEZLUCIA	9-115-0035		CSS - AGENCIA DE SANTIAGO	
2039	JIMENEZ C	EDILMA	9-101-1572	USMA - SANTIAGO	
2040	JIMENEZ CABALLERO	PATRICIO	9-81-2739	MIDA VERAGUAS	

2041	JIMENEZ CAMARENA	TOMASA	9-115-538	MIDA VERAGUAS
2042	JIMENEZ CASTILLO	BARTOLO	9-150-439	COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL- VERAGUAS
2043	JIMENEZ GONZALEZ	KATIA JUDITH	9-709-1763	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.
2044	JIMENEZ GUERRA	NICOLAS	4-104-1366	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
2045	JIMENEZ J.	JESSICA M.	9-721-771	COTEL - VERAGUAS
2046	JIMÉNEZ QUINTERO	EDWIN OSCAR	9-705-2358	PRONAT - VERAGUAS
2047	JIMENEZ RODRÍGUEZ	AGUSTÍN	9-111-2406	GRUPO SPIEGEL, S.A. - VERAGUAS
2048	JOHNSON	AURA DEL C.	9-156-539	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
2049	JORDAN HÉCTOR	9-183-123	CONTRALORIA - VERAGUAS	
2050	JORDAN LILIA DE	8-237-1050	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS	
2051	JORDAN JUANA	9-125-1508	ESCUELA SAN MARTIN DE PORRES	
2052	JORDAN RAFAEL	8-205-749	IPHE VERAGUAS	
2053	JORDAN PRIMITIVA	9-151-0136	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS	
2054	JORDÁN LIBERATO	4-145-36	CSS COORDINACION - VERAGUAS	
2055	JORDAN DE VALDES	NEREYDA	9-167-612	COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL- VERAGUAS
2056	JORGE RAMOS	JOSE LUIS	9-123-673	MIDA VERAGUAS
2057	JOSE A. CEDEÑO	04-216-103	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA	
2058	JUÁREZ ALEXANDER	2-701-1331	BANESCO - VERAGUAS	
2059	JUAREZ CARLOS IVAN	9-174-408	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.	
2060	JUÁREZ YAHAIRA	9-209-315	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS	
2061	JUAREZ VICTOR	9-124-28	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA	
2062	JUAREZ EDWIN	9-106-2192	INSTITUTO URRACÁ	
2063	JUAREZ MARIA	9-718-2223	MEDUCA - SANTIAGO	
2064	JUAREZ LOIRA	9-706-595	MEDUCA - SANTIAGO	
2065	JUAREZ VIVIAN	9-703-2416	MEDUCA - SANTIAGO	
2066	JUAREZ RIGOBERTO	9-708-2235	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS	
2067	JUARÉZ BETZY	9-127-931	CSS COORDINACION - VERAGUAS	
2068	JUÁREZ EGIED	9-118-301	CSS COORDINACION - VERAGUAS	
2069	JUAREZ KATHERIN	2-701-209	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS	
2070	JUAREZ A.	AUSBERTO	9-107-1147	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
2071	JUAREZ DE GUEVARA	DELMA JUDITH	9-124-139	MIDA VERAGUAS

2072	JUAREZ DE NAVARRO	SUSAN	9-700-1110	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS
	MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.					
2073	JUÁREZ GUEVARA	ABIGAIL	9-94-716	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS		
2074	JUAREZ JARAMILLO	AMETH ARTURO	9-726-321	GRUPO SPIEGEL,	S.A.	-
	VERAGUAS					
2075	JUAREZ JUAREZ	JOSE LENIN	9-206-578	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS
	MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.					
2076	JUAREZ JUAREZ	LISANDRO	9-83-2550	PRONAT - VERAGUAS		
2077	JUAREZ ORTÍZ	MARCEL ENRIQUE	9-721-668	GRUPO SPIEGEL,	S.A.	-
	VERAGUAS					
2078	JUAREZ RODRIGUEZ	ANGIE	9-193-67	MIDA VERAGUAS		
2079	JULIO CECILIA	9-107-829		CONTRALORIA - VERAGUAS		
2080	KATSUDAS	LUBIANKA	2-79-1922	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE		
	VERAGUAS					
2081	KAY JOSE	9-702-113		MEDUCA - SANTIAGO		
2082	LADRON DE GUEVARA UREÑA	BENITO RICARDO	08-235-2034	COLEGIO		SAN
	VICENTE DE PAUL- VERAGUAS					
2083	LAM DE GONZALEZ	MARIA	9-115-2540	MIDA VERAGUAS		
2084	LARA GLENNIS	9-729-812		CONTRALORIA - VERAGUAS		
2085	LARA MIRTA ARACELY	9-129-240		INADEH SANTIAGO		
2086	LARA JOSE	9-733-676		MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS		
2087	LATOUCHE	EFFIE	9-164-986	CSS COORDINACION - VERAGUAS		
2088	LAU FULVIA	1-16-548		CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS		
2089	LEBRON RODRIGUEZ	CARLOS	8-155-849	MIDA VERAGUAS		
2090	LEE ANA	9-716-31		MEDUCA - SANTIAGO		
2091	LEON RUDY DOMINGO	9-70-151		MIDA VERAGUAS		
2092	LEÓN DE APARICIO	KEREN JEMINA	9-716-2409	GRUPO SPIEGEL,	S.A.	-
	VERAGUAS					
2093	LEON MONROY	EFREN	9-124-1380	MIDA VERAGUAS		
2094	LEONES RODRIGUEZ	CESAR	9-709-1275	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS
	MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.					
2095	LEZCANO	EYRA ENELDA	9-85-968	MIDA VERAGUAS		
2096	LEZCANO	LARISSA MASIEL	9-722-1031	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS
	MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.					
2097	LEZCANO	MARIO	9-98-655	MEDUCA - SANTIAGO		
2098	LIMA BELLA ELIDIA R. DE		9-85-969	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL		
	EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.					
2099	LIMA BRANDY GABRIEL		9-713-730	GRUPO SPIEGEL, S.A. - VERAGUAS		
2100	LIMA GEORGINA	9-118-902		IPHE VERAGUAS		
2101	LIMA MELITON	9-167-541		MEDUCA - SANTIAGO		
2102	LIMA ALEXIS	9-216-821		MEDUCA - SANTIAGO		
2103	LIMA NELSON	9-153-805		MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS		

2104	LIMA FLORES	CARLOS A.	9-106-651	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
2105	LIMA LIMA	PUBLIO	9-220-784	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS
2106	LIMA LIMA	MARIA ISABEL	9-707-1158	TRIBUNAL ELECTORAL VERAGUAS
2107	LOAIZA R	JOSÉ DEL R.	8-447-900	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
2108	LOCARNO	ANAYANSI	9-102-1254	CSS COORDINACION - VERAGUAS
2109	LONDOÑO	ALCIRA	9-84-1523	IPHE VERAGUAS
2110	LONG YENIFER		3-125-857	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
2111	LOPES ILKA	6-74-681	ESCUELA SAN MARTIN DE PORRES	
2112	LÓPEZ ELÍAS	9-124-1902	CONTRALORIA - VERAGUAS	
2113	LÓPEZ NELVA	8-715-2100	CONTRALORIA - VERAGUAS	
2114	LÓPEZ CRISTOBALINA	9-100-491	MIDES - VERAGUAS	
2115	LÓPEZ BELISA	9-208-927	MIDA VERAGUAS	
2116	LÓPEZ ILUMINADA	6-79-269	MICI -VERAGUAS	
2117	LOPEZ ELLIS MAGALYS DE	9-122-1191	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.	
2118	LOPEZ TERESA	9-213-704	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.	
2119	LOPEZ JAQUELIN	6-59-693	ESCUELA SAN MARTIN DE PORRES	
2120	LOPEZ BONY	9-107-2611	INSTITUTO URRACÁ	
2121	LOPEZ LINNETE	8-738-1380	IPHE VERAGUAS	
2122	LOPEZ DALILA	8-394-121	MEDUCA - SANTIAGO	
2123	LOPEZ MARINO	5-16-1397	MEDUCA - SANTIAGO	
2124	LÓPEZ ORIANA	9-704-846	MEF VERAGUAS	
2125	LOPEZ ANNERIS	9-130-0720	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS	
2126	LOPEZ ARGELIS	9-200-0756	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS	
2127	LOPEZ NICOLAS	9-193-0044	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS	
2128	LÓPEZ LINETH	9-115-823	CSS COORDINACION - VERAGUAS	
2129	LÓPEZ INA	9-218-106	CSS COORDINACION - VERAGUAS	
2130	LÓPEZ YLKA	9-157-876	CSS COORDINACION - VERAGUAS	
2131	LÓPEZ ALBERTO	9-700-1049	CSS COORDINACION - VERAGUAS	
2132	LÓPEZ MANUEL	9-129-732	CSS COORDINACION - VERAGUAS	
2133	LÓPEZ ROSENDO	9-105-2636	CSS COORDINACION - VERAGUAS	
2134	LOPEZ ANTONINO	9-702-809	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS	
2135	LOPEZ JOSE LOS SANTOS	9-94-153	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS	
2136	LOPEZ DE CARRIZO	MARIA EUGENIA	9-96-832 MIDA VERAGUAS	
2137	LOPEZ MAURE DIAZ	EDILSIA	9-98-73 ESCUELA SAN JUSTINO DE JACOBIS	
2138	LOPEZ ORTEGA NELSA OMAIRA	9-168-408	TRIBUNAL ELECTORAL VERAGUAS	

2139	LOPEZ P.	LOURDES STELLA	9-123-1118	USMA - SANTIAGO
2140	LOPEZ TUÑON	DIOMEDES	2-160-800	TRIBUNAL ELECTORAL VERAGUAS
2141	LOPEZ VERGARA	MELVIN F.	9-123-941	MUNICIPIO DE SANTIAGO
2142	LORENZO	JOSE	2-150-852	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
2143	LOZANO BERTA	2-98-142	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS	
2144	LUNA PEÑA	ARACELIS	9-702-819	MIDA VERAGUAS
2145	LUQUE MARÍA DE	9-107-1704	C.E.B.G. MANUELA H. DE PÉREZ - VERAGUAS	
2146	LUQUE EDUARDO	8-226-1443	ESCUELA	NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA
2147	LUQUE NIEVES	9-98-1074	IPHE VERAGUAS	
2148	LUQUE MARLENE	9-210-0308	POLICLÍNICA	DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
2149	LUQUE SILVANA	9-095-0498	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS	
2150	LUQUE GUEVARAYANINA	9-702-1441	MIDA VERAGUAS	
2151	LUQUE SANCHEZ YURY	YANETH	9-724-2462	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
2152	MACIAS KARELIS	9-723-1598	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS	
2153	MACIAS HUGO	9-205-0817	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS	
2154	MACIAS G.	JOSEFINA	2-150-55 COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.	
2155	MADRID ADOLFO	9-105-595	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.	
2156	MADRID GERMAN	9-206-947	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.	
2157	MADRID RODOLFO	9-165-906	CONTRALORIA - VERAGUAS	
2158	MADRID ROLANDO	JESÚS	9-719-2424	GRUPO SPIEGEL, S.A. - VERAGUAS
2159	MADRID MARÍA	9-122-2336	INSTITUTO URRACÁ	
2160	MADRID ANA	9-712-1379	INSTITUTO URRACÁ	
2161	MADRID ANTOLIN	9-166-472	MEDUCA - SANTIAGO	
2162	MADRID GUILLERMO	9-083-2011	POLICLÍNICA	DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
2163	MADRID AGAPITO	9-179-0162	POLICLÍNICA	DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
2164	MADRID A.	AMELIA C.	9-179-750	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
2165	MADRID CAMARENA	JOSE ALBERTO	9-104-1010	COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL- VERAGUAS
2166	MADRID CAMARENA	FERNANDO	9-197-904	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
2167	MADRID MADRID	ILMA ISABEL	9-156-718	TRIBUNAL ELECTORAL VERAGUAS
2168	MADRID MOJICA	HERMES AURELIO	9-721-2399	COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL- VERAGUAS
2169	MADRID QUINTERO	JOSE DEL CARMEN	9-719-1471	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.

Listado de Jurados de Conciencia para el año 2013										1310
2170	MADRID R.	LUZ MARIA	9-703-130	IMPORTADORA RICAMAR S.A. - SUPER 99 - VERAGUAS						
2171	MADRID RODRIGUEZ	HAYDEE	9-720-1025	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.				
2172	MADRID ZAMBRANO	NORELBIS ABEL	9-719-1527	GRUPO	SPIEGEL,	S.A.	- VERAGUAS			
2173	MADRIZ A.	ANA EVELIA	9-123-1001	MEF VERAGUAS						
2174	MAGALLÓN	MAYKOL	9-719-1269	BANESCO - VERAGUAS						
2175	MAGALLON	RIGOBERTO	2-79-1486	MINISTERIO	DE	OBRAS PÚBLICAS	- VERAGUAS			
2176	MALCA BERNAL	ANA ROSA	9-714-966	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.				
2177	MALEK JOSE	9-127-848	MEDUCA - SANTIAGO							
2178	MALEK SEBASTIÁN	2-079-1943	POLICLÍNICA	DR.	HORACIO	DÍAZ	GÓMEZ	- VERAGUAS		
2179	MALEK RODRÍGUEZ	GLADIS CECILIA	9-115-1171	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS						
2180	MALOFF NAZJHA C.	9-174-336	CSS - AGENCIA DE SANTIAGO							
2181	MANZANARES AGUILAR	CARLOS DAVID	8-790-793	TRIBUNAL	ELECTORAL VERAGUAS					
2182	MARIN MARIA ENILDA	9-723-685	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.							
2183	MARIN CIRILO	9-188-496	CONTRALORIA - VERAGUAS							
2184	MARIN ERIC	9-703-2107	CONTRALORIA - VERAGUAS							
2185	MARÍN ORLANDO ARÍSTIDES	9-83-2072	C.E.B.G.	JOSE	SANTOS	PUGA	- VERAGUAS			
2186	MARÍN MARGARITA	6-707-579	MIDES - VERAGUAS							
2187	MARÍN ANGÉLICA	9-129-104	CENTRO	REGIONAL	UNIVERSITARIO	DE VERAGUAS				
2188	MARIN GERTRUDIS	9-121-414	ESCUELA SAN MARTIN DE PORRES							
2189	MARIN YAMILETH	9-703-114	ESCUELA SAN MARTIN DE PORRES							
2190	MARIN IRIS BANIS	9-135-943	INADEH SANTIAGO							
2191	MARÍN CARMELINA	1-19-2449	INSTITUTO URRACÁ							
2192	MARÍN SARA	6-62-410	INSTITUTO URRACÁ							
2193	MARÍN ELSA	6-65-989	INSTITUTO URRACÁ							
2194	MARÍN ANA	6-79-17	INSTITUTO URRACÁ							
2195	MARIN ROBERTO	6-706-138	IPHE VERAGUAS							
2196	MARIN EDILIA	6-056-2473	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS							
2197	MARIN JOSE EMILIO	9-104-1458	INSTITUTO	DE	ACUEDUCTO	Y ALCANTARILLADOS - VERAGUAS				
2198	MARÍN BARRÍA GITANIA SARAI	9-124-1828	C.E.B.G.	JOSE	SANTOS	PUGA	- VERAGUAS			

2199	MARIN BULTRON JUAN FRANCISCO	9-709-1258	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
2200	MARIN DE LEON BREYSIN DEL C.	2-132-137	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.
2201	MARIN G. RUBIEL E.	9-498-313	IMPORTADORA RICAMAR S.A. - SUPER 99 - VERAGUAS
2202	MARIN M. LUZMILA	9-708-1598	IMPORTADORA RICAMAR S.A. - SUPER 99 - VERAGUAS
2203	MARIN MACIAS BERTA YELISA	9-700-1074	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.
2204	MARIN MACIAS JORGE ABDIEL	9-708-577	MUNICIPIO DE SANTIAGO
2205	MARIN MARIN BODELIS ARTEMIO	9-184-93	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS
2206	MARIN MONTERO EDWIN	9-716-2130	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
2207	MARIN MUÑOZ NELIS E.	9-701-2022	MUNICIPIO DE SANTIAGO
2208	MARIN P. FLORA Y.	6-708-2433	IMPORTADORA RICAMAR S.A. - SUPER 99 - VERAGUAS
2209	MARIN PINO LUIS OMAR	9-165-554	TRIBUNAL ELECTORAL VERAGUAS
2210	MARIN TAPIA CINTHIA MABEL	9-163-642	GRUPO SPIEGEL, S.A. - VERAGUAS
2211	MARIOTA FRANCISCO	9-213-934	CSS COORDINACION - VERAGUAS
2212	MARQUEZ ROSA DEL C.	9-155-714	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
2213	MARQUEZ FELICIDAD	9-84-437	INSTITUTO URRACÁ
2214	MARQUEZ LIBRADA	9-718-258	MEDUCA - SANTIAGO
2215	MARQUEZ ESPINOZA RENE	6-706-2297	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
2216	MARQUEZ HERRERA ANDRES AMADO	8-736-1677	PRONAT - VERAGUAS
2217	MARQUEZ SERRANO ELOY ENRIQUE	9-209-17	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS
2218	MARTINEZ RUBEN	9-736-1688	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
2219	MARTINEZ CARMEN DE	9-131-690	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
2220	MARTINEZ KENNY E.	9-212-679	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
2221	MARTINEZ JUAN	9-181-554	CONTRALORIA - VERAGUAS
2222	MARTINEZ ROMELIA J.	9-714-2407	MIDES - VERAGUAS
2223	MARTINEZ ZOILA	9-717-6911	MICI - VERAGUAS
2224	MARTINEZ SOMARI	8-341-973	MICI - VERAGUAS
2225	MARTINEZ FRANCISCO	9-100-553	MICI - VERAGUAS
2226	MARTINEZ MARISOL	8-171-641	MICI - VERAGUAS

2227	MARTÍNEZ VERAGUAS	IRASEMA VEGA DE	9-98-472	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE
2228	MARTÍNEZ VERAGUAS	ZULEIKA	9-131-393	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE
2229	MARTÍNEZ VERAGUAS	EDNA	9-180-602	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE
2230	MARTÍNEZ VERAGUAS	IRMA	8-518-1234	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE
2231	MARTÍNEZ VERAGUAS	FRANCISCO	9-107-2441	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE
2232	MARTINEZ	LAURA	9-98-211	ESCUELA LA PRIMAVERA
2233	MARTINEZ	NORA	9-714-1804	ESCUELA LA PRIMAVERA
2234	MARTINEZ	MARCELINO	9-720-456	ESCUELA LA PRIMAVERA
2235	MARTÍNEZ AROSEMENA	MARGARITA	9-190-250	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES
2236	MARTÍNEZ AROSEMENA	GLADYS	8-332-773	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES
2237	MARTÍNEZ	JOSE	9-85-963	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA
2238	MARTINEZ	SILVIA	9-147-695	ESCUELA SAN MARTIN DE PORRES
2239	MARTINEZ	MARTA ELENA	9-718-429	INADEH SANTIAGO
2240	MARTÍNEZ	HILARIO	9-107-1632	INSTITUTO URRACÁ
2241	MARTÍNEZ	FLORENTINO	9-122-649	INSTITUTO URRACÁ
2242	MARTÍNEZ	JOSÉ	4-217-300	INSTITUTO URRACÁ
2243	MARTINEZ	MARLENE	9-213-736	PRONAT - VERAGUAS
2244	MARTINEZ	ANGELICA	9-98-110	PRONAT - VERAGUAS
2245	MARTINEZ VERAGUAS	VELKIS	9-123-0373	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ -
2246	MARTINEZ VERAGUAS	LUZMILA	9-136-0921	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ -
2247	MARTINEZ - VERAGUAS	CARMEN	9-024-2043	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ
2248	MARTINEZ VERAGUAS	AIDALIA	4-116-2482	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ -
2249	MARTINEZ - VERAGUAS	CRISANTA	9-129-0891	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ
2250	MARTINEZ VERAGUAS	CECILIO	9-708-0610	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ -
2251	MARTINEZ - VERAGUAS	LEONARDO	9-717-0108	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ
2252	MARTÍNEZ	MARÍA	4-703-3	CSS COORDINACION - VERAGUAS
2253	MARTINEZ ALCANTARILLADOS - VERAGUAS	GERARDO NOEL	9-192-384	INSTITUTO DE ACUEDUCTO Y
2254	MARTINEZ	JULIO	9-709-2271	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS

2255	MARTINEZ	JOEL	9-715-1114	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
2256	MARTINEZ A.	FLORENTINA B.	9-124-1189	MIDA VERAGUAS
2257	MARTINEZ B.	BRENDA L.	9-716-2213	IMPORTADORA RICAMAR S.A. - SUPER 99 - VERAGUAS
2258	MARTINEZ BATISTA	FELICIA	9-161-959	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
2259	MARTINEZ D.	ARIEL	9-204-476	IMPORTADORA RICAMAR S.A. - SUPER 99 - VERAGUAS
2260	MARTINEZ DE MOJICA	IDALIA	6-53-1265	MIDA VERAGUAS
2261	MARTINEZ G.	NARCISO	9-97-2523	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
2262	MARTINEZ GONALEZ	MARIELA EDITH	9-121-1351	TRIBUNAL ELECTORAL VERAGUAS
2263	MARTÍNEZ GRAJALES	DALIA ALEIDA	4-182-385	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS
2264	MARTINEZ GUERRA	JULIA	9-717-2073	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
2265	MARTINEZ L.	EDWIN A.	9-122-1560	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
2266	MARTINEZ MARTINEZ	ONECIMO	9-719-1695	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
2267	MARTÍNEZ MARTÍNEZ	ESTEBAN	9-200-613	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS
2268	MARTINEZ MARTINEZ	LUZ DENIA IRAIDA	9-115-2409	COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL- VERAGUAS
2269	MARTINEZ MARTINEZ	SEBASTIAN	9-152-434	MIDA VERAGUAS
2270	MARTINEZ MARTINEZ	JACKELINE ITZEL	9-715-1488	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.
2271	MARTINEZ MORENO	DORIS MABEL	9-176-506	MIDA VERAGUAS
2272	MARTINEZ NAVAS	LISBETH A.	8-724-252	MUNICIPIO DE SANTIAGO
2273	MARTINEZ RODRIGUEZ	DORIS GISELA	9-140-460	ESCUELA SAN JUSTINO DE JACOBIS
2274	MARTINEZ SAAVEDRA	CATALINA	9-722-1532	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
2275	MARTÍNEZ SERRANO	DIÓGENES	9-128-318	GRUPO SPIEGEL, S.A. - VERAGUAS
2276	MARTINEZ VASQUEZ	LOURDES VERONICA	9-703-1344	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
2277	MARULANDA	NERY	9-706-0979	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
2278	MASSIEL MONTALVO	DORALYS	9-706-2347	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.
2279	MATHEWS	MIRIAM	9-141-991	INSTITUTO URRACÁ

2280	MATTEO MARIO	9-85-988	CONTRALORIA - VERAGUAS
2281	MATTEO LISBETTE	9-083-2049	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
2282	MATTEO VILLARREAL DANTE	1-18-914	MIDA VERAGUAS
2283	MAURE ANA I.	9-118-2478	C.E.B.G. MANUELA H. DE PÉREZ - VERAGUAS
2284	MAURE SOMAIRA	9-701-906	LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA - SANTIAGO
2285	MAURE JUAREZ ARQUIMEDES	9-703-670	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
2286	MAYORGA M. LEOCADIO ENRIQU	4-138-2786	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.
2287	MCCRAYS BOBBY A.	8-237-1109	MIDES - VERAGUAS
2288	MEDINA JOSÉ	9-85-886	CONTRALORIA - VERAGUAS
2289	MEDINA ITALO	7-72-2669	CONTRALORIA - VERAGUAS
2290	MEDINA IGNACIA	2-79-2512	C.E.B.G. MANUELA H. DE PÉREZ - VERAGUAS
2291	MEDINA BEATRIZ	9-95-224	C.E.B.G. MANUELA H. DE PÉREZ - VERAGUAS
2292	MEDINA GUILLERMO	9-721-2293	REGISTRO PÚBLICO - VERAGUAS
2293	MEDINA DANIEL	9-103-887	MIDES - VERAGUAS
2294	MEDINA DALYS	9-138-962	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.
2295	MEDINA DITZA	2-99-655	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
2296	MEDINA ROBERTO	9-156-390	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
2297	MEDINA ESTRELLA	9-114-2162	ESCUELA LA PRIMAVERA
2298	MEDINA AMELIA	8-529-2047	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
2299	MEDINA RITA	9-706-1535	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
2300	MEDINA ELENA	9-200-0759	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
2301	MEDINA MARITZA	9-175-0857	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
2302	MEDINA ARCENIO	8-289-0412	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
2303	MEDINA ÁVILA JACQUELINE ASTEBIA	9-122-1500	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS
2304	MEDINA DE AGUILAR ANA	9-105-1950	MIDA VERAGUAS
2305	MEDINA DE GRACIA GUILLERMO	9-218-221	MIDA VERAGUAS
2306	MELA PEDRO	9-83-2394	C.E.B.G. MANUELA H. DE PÉREZ - VERAGUAS
2307	MELA AURA	9-720-2442	ASSA- VERAGUAS
2308	MELA LIDIA	9-187-701	ESCUELA LA PRIMAVERA
2309	MELA ESPERANZA	9-219-984	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA
2310	MELA MISAEL	6-51-2699	INSTITUTO URRACÁ
2311	MELA MARIN BENIGNO	6-48-2617	MIDA VERAGUAS

2312	MELA MARIN	JOSE ALFONSO	9-715-1586	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS
	MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.					
2313	MELAMED	LEDIA	9-103-2769	CSS COORDINACION	-	VERAGUAS
2314	MELLENDEZ G.	MASSIEL Y.	9-715-1142	COTEL	-	VERAGUAS
2315	MELÉNDEZ GONZÁLEZ	HÉCTOR VIANOR	9-129-012	GRUPO	SPIEGEL, S.A.	-
	VERAGUAS					
2316	MENDEZZUSEL	9-712-2120	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES	AROSEMENA		
2317	MÉNDEZ SARA	9-115-757	INSTITUTO URRACÁ			
2318	MENDEZ DIANA	9-721-1850	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	- VERAGUAS		
2319	MENDEZDALLYS	9-107-2302	CSS COORDINACION	- VERAGUAS		
2320	MENDEZ CANDIDO	2-81-983	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	- VERAGUAS		
2321	MENDEZ EUCLIDES	9-703-2466	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	- VERAGUAS		
2322	MENDEZ DE GRACIA	IRIEL	9-723-382	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS
	MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.					
2323	MÉNDEZ GARCIA ITZEL DEL CARMEN	9-710-363	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA	- VERAGUAS		
2324	MENDEZ PINZON GRETTEL DEL C.	9-123-569	MIDA VERAGUAS			
2325	MENDEZ QUINTERO	FRANCISCA	9-115-2446	MIDA VERAGUAS		
2326	MENDEZ VASQUEZ	JUSTA	9-137-69	TRIBUNAL ELECTORAL	VERAGUAS	
2327	MENDIETA	EDILMA	9-219-2407	CENTRO REGIONAL	UNIVERSITARIO	DE
	VERAGUAS					
2328	MENDIETA	ERIC	2-156-165	INSTITUTO	DE	ACUEDUCTO Y
	ALCANTARILLADOS - VERAGUAS					
2329	MENDIETA	TEOFILO	2-98-1356	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	- VERAGUAS	
2330	MENDIETA COSSIO	VICTOR MANUEL	9-172-723	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS
	MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.					
2331	MENDOZA	CRISTIAN	9-206-993	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS
	MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.					
2332	MENDOZA	RENE	9-719-1182	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS MULTIPLES JUAN
	XXIII, R.L.					
2333	MENDOZA	YESICA	6-702-350	CONTRALORIA	- VERAGUAS	
2334	MENDOZA	ERIKA	9-718-250	CONTRALORIA	- VERAGUAS	
2335	MENDOZA	GENARO	9-124-2312	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS
	MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.					
2336	MENDOZA	MARITZA	8-231-166	CENTRO REGIONAL	UNIVERSITARIO	DE
	VERAGUAS					
2337	MENDOZA	ELIZABETH	9-703-16	CENTRO REGIONAL	UNIVERSITARIO	DE
	VERAGUAS					
2338	MENDOZA	RUBÉN	9-170-204	CENTRO REGIONAL	UNIVERSITARIO	DE
	VERAGUAS					
2339	MENDOZA	CECILIO	9-200-506	ESCUELA NORMAL	JUAN DEMÓSTENES	
	AROSEMENA					
2340	MENDOZA	EYRA	9-123-364	INSTITUTO URRACÁ		

2341	MENDOZA	EMERITA	9-115-690	PRONAT - VERAGUAS
2342	MENDOZA	GUMERCINDO	8-246-556	CSS COORDINACION - VERAGUAS
2343	MENDOZA	PIHER ARMANDO	9-724-2007	INSTITUTO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS - VERAGUAS
2344	MENDOZA	CELESTINO	9-99-491	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
2345	MENDOZA	MILAGROS DE	8-529-1911	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
2346	MENDOZA	ROMULO	9-122-1738	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
2347	MENDOZA	FRANCISCO	9-187-336	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
2348	MENDOZA	ALEJANDRO	9-714-1187	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
2349	MENDOZA	ANAW	9-737-484	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
2350	MENDOZA A.	ELIZABETH	9-711-1915	IMPORTADORA RICAMAR S.A. - SUPER 99 - VERAGUAS
2351	MENDOZA ARANDA	ABUNDIO	9-718-949	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
2352	MENDOZA BONILLA	VICTOR MANUEL	9-105-2591	MIDA VERAGUAS
2353	MENDOZA CASTILLO	CEFERINO	9-103-59	MIDA VERAGUAS
2354	MENDOZA GONZALEZ	CECILIO	9-201-308	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS
2355	MENDOZA MARTINEZ	SERGIO	9-183-732	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
2356	MENDOZA MENDEZ	LANI	9-718-1373	MIDA VERAGUAS
2357	MENDOZA MENDOZA	SUSANA	9-82-1890	MIDA VERAGUAS
2358	MENDOZA RODRIGUEZ	ARTEMIO	9-716-911	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
2359	MENDOZA SANJUR	IGNACIO ALEXIS	9-720-2319	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
2360	MENDOZA SOLIS GRITZEL	9-722-1412	MIDA VERAGUAS	
2361	MENDOZA URIETA	DANIA	9-210-423	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
2362	MENDOZA V.	EDWIN	2-101-1620	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
2363	MENESES	ELVIA	2-700-1254	CSS COORDINACION - VERAGUAS
2364	MESA YADIRA	9-124-1829	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS	
2365	MESA DELGADO	GUILLERMO H.	9-104-1251	MIDA VERAGUAS
2366	MESA GONZALEZ HERMINIO	9-153-821	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.	
2367	MIDI WILLIANS	LEOCARDO LORIO	1-711-605	TRIBUNAL ELECTORAL VERAGUAS
2368	MILORD MERCEDES	9-121- 1298	C.E.B.G. MANUELA H. DE PÉREZ - VERAGUAS	
2369	MILORD VARGAS FEDERICO I.	9-138-234	MUNICIPIO DE SANTIAGO	

2370	MIRANDA	LIRIOL	8-276-909	CENTRO	REGIONAL	UNIVERSITARIO	DE
2371	MIRANDA	REGINA	4-137-0411	POLICLÍNICA	DR. HORACIO	DÍAZ GÓMEZ	-
2372	MIRANDA ESQUIVEL	ADOLFO ENRIQUE	4-148-888	TRIBUNAL ELECTORAL			
2373	MITCHELL	AYRA	8-311-0317	POLICLÍNICA	DR. HORACIO	DÍAZ GÓMEZ	-
2374	MITRE	ELISEO	7-95-472	LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA	- SANTIAGO		
2375	MITRE	LUIS	9-83-2571	MIDES	- VERAGUAS		
2376	MITRE	HECTOR	6-047-2176	POLICLÍNICA	DR. HORACIO	DÍAZ GÓMEZ	- VERAGUAS
2377	MITRE PINZON	ENCARNACION	6-51-2589	MIDA	VERAGUAS		
2378	MOHAMMAD	DEYDAMIA	9-130-823	CENTRO REGIONAL	UNIVERSITARIO	DE	VERAGUAS
2379	MOJICA ADI	ONELYS	9-704-694	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES	JUAN XXIII, R.L.		
2380	MOJICA YITZI	9-162-370	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES	JUAN XXIII, R.L.			
2381	MOJICA JOSEFINA	8-528-1965	CONTRALORIA	- VERAGUAS			
2382	MOJICA MANUEL SALVADOR	9-184-277	COLEGIO	SAN VICENTE	DE PAUL-		VERAGUAS
2383	MOJICA ALDO	8-382-595	BANESCO	- VERAGUAS			
2384	MOJICA LASTENIA	9-126-343	C.E.B.G. MANUELA H. DE PÉREZ	- VERAGUAS			
2385	MOJICA GLORIA	9-123-2538	C.E.B.G. MANUELA H. DE PÉREZ	- VERAGUAS			
2386	MOJICA JUSTO	9-712-2025	LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA	- SANTIAGO			
2387	MOJICA FATIMA MILADIS	9-98-1085	MIDA	VERAGUAS			
2388	MOJICA TOMIS	9-173-626	MIDA	VERAGUAS			
2389	MOJICA KEERMIN	9-137-961	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES	JUAN XXIII, R.L.			
2390	MOJICA FRANCISCO J.	9-178-197	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES	JUAN XXIII, R.L.			
2391	MOJICA ANDREA	9-167-726	CENTRO REGIONAL	UNIVERSITARIO	DE VERAGUAS		
2392	MOJICA MANUEL SALVADOR	9-100-877	CENTRO REGIONAL	UNIVERSITARIO	DE VERAGUAS		
2393	MOJICA DANIEL	9-167-508	CENTRO REGIONAL	UNIVERSITARIO	DE VERAGUAS		
2394	MOJICA MIRTA	9-169-544	ESCUELA LA PRIMAVERA				
2395	MOJICA NIDIA	8-234-839	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES	AROSEMENA			
2396	MOJICA SALVADOR	9-104-1269	ESCUELA	NORMAL	JUAN DEMÓSTENES		AROSEMENA
2397	MOJICA NIXON	9-124-1977	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES	AROSEMENA			
2398	MOJICA JORGE	9-84-2264	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES	AROSEMENA			
2399	MOJICA ERNESTINA	9-720-84	ESCUELA	SAN MARTIN	DE PORRES		
2400	MOJICA MARISIN	9-174-841	ESCUELA	SAN MARTIN	DE PORRES		
2401	MOJICA IRIS	9-717-196	ESCUELA	SAN MARTIN	DE PORRES		

2402	MOJICA	EDGAR	9-140-101	MEDUCA	- SANTIAGO				
2403	MOJICA	CATALINA	9-107-2782	POLICLÍNICA	DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-			
VERAGUAS									
2404	MOJICA	ELIZABETH	9-184-0141	POLICLÍNICA	DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-			
VERAGUAS									
2405	MOJICA	VIVÍAN	8-326-1000	POLICLÍNICA	DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-	VERAGUAS		
2406	MOJICA	YISSEL	9-725-0056	POLICLÍNICA	DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-	VERAGUAS		
2407	MOJICA	CARMEN	9-122-2022	POLICLÍNICA	DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-	VERAGUAS		
VERAGUAS									
2408	MOJICA	LUISA	9-115-1816	POLICLÍNICA	DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-	VERAGUAS		
2409	MOJICA	PEDRO	6-049-0963	POLICLÍNICA	DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-	VERAGUAS		
2410	MOJICA	ELADIO	9-100-1694	POLICLÍNICA	DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-	VERAGUAS		
2411	MOJICA	GERARDO	8-205-1158	CSS	COORDINACION	-	VERAGUAS		
2412	MOJICA	IRIS OMAIRA	9-178-377	INSTITUTO	DE	ACUEDUCTO		Y	
ALCANTARILLADOS - VERAGUAS									
2413	MOJICA	OCTAVIO	9-153-888	INSTITUTO	DE	ACUEDUCTO		Y	
ALCANTARILLADOS - VERAGUAS									
2414	MOJICA	WIGBERTO	9-114-2575	MINISTERIO	DE OBRAS PÚBLICAS	-	VERAGUAS		
2415	MOJICA	C MOISES	9-145-132	COOPERATIVA	DE SERVICIOS MULTIPLES	JUAN			
XXIII, R.L.									
2416	MOJICA	CASTILLO	MARÍA FELÍCITA	9-142-526	GRUPO	SPIEGEL,	S.A.	-	
VERAGUAS									
2417	MOJICA	DE CABALLERO	MAGALIS	9-107-2509	ESCUELA	NORMAL	JUAN		
DEMÓSTENES AROSEMENA									
2418	MOJICA	DE MOJICA	MARIA ELENA	9-105-507	MIDA	VERAGUAS			
2419	MOJICA	GOMEZ JOSE ISAAC	9-98-55	COLEGIO	SAN VICENTE DE PAUL-	VERAGUAS			
2420	MOJICA	GUERRA CARLOS ALEXIS	9-106-494	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS			
MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.									
2421	MOJICA	GUERRA MILTON	9-122-1718	MUNICIPIO	DE SANTIAGO				
2422	MOJICA	JARAMILLO	MARÍA DE JESÚS	9-125-2529	C.E.B.G.	JOSE SANTOS PUGA	-		
VERAGUAS									
2423	MOJICA	M. ONY ARTURO	9-166-808	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS			
MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.									
2424	MOJICA	MARTINEZ	VIRGINIA OMAIRA	9-85-1004	COLEGIO	SAN VICENTE DE			
PAUL- VERAGUAS									
2425	MOJICA	N. JOSE I.	9-197-646	IMPORTADORA	RICAMAR S.A.	-	SUPER 99	-	
VERAGUAS									
2426	MOJICA	SOLIS ORNALDO	9-164-667	MIDA	VERAGUAS				
2427	MOJICA	VILLAREAL	ELYS YEZUITH	9-715-715	COOPERATIVA	DE SERVICIOS			
MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.									
2428	MOLINA	ILSA	9-704-1084	POLICLÍNICA	DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-	VERAGUAS		
2429	MOLINA	JUAN	9-721-994	MINISTERIO	DE OBRAS PÚBLICAS	-	VERAGUAS		

Listado de Jurados de Conciencia para el año 2013										1319
2430	MOLINA TORRES	INETH ITZEL	9-725-2058	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS	MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.			
2431	MOLINA VILLAR	ALFREDO	9-702-655	MIDA VERAGUAS						
2432	MONFRETD	ABREGO	DAYSI LINET	9-113-1633	COLEGIO	SAN VICENTE DE PAUL- VERAGUAS				
2433	MONROY	JOSÉ CARLOS	9-150-663	INADEH SANTIAGO						
2434	MONTALVO	DEYSI	9-700-2387	C.E.B.G. MANUELA H. DE PÉREZ - VERAGUAS						
2435	MONTALVO CEDENO	PIO	4-219-358	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS	MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.			
2436	MONTEMAYOR	BRICEIDA	9-121-2562	IPHE VERAGUAS						
2437	MONTENEGRO	BELLANIRA	9-701-1013	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	- VERAGUAS					
2438	MONTENEGRO	IRMA	4-172-0430	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	- VERAGUAS					
2439	MONTENEGRO	ROSA	9-105-321	CSS COORDINACION - VERAGUAS						
2440	MONTERO	JORGE A.	9-157-26	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.						
2441	MONTERO	YENI	9-184-518	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.						
2442	MONTERO CAMARGO	HERMÓGENES	9-163-364	GRUPO SPIEGEL, S.A.	- VERAGUAS					
2443	MONTERO MUÑOZ	ANA ANABEL	9-714-764	COLEGIO	SAN VICENTE DE PAUL- VERAGUAS					
2444	MONTERREY	LUZ M.	6-41-2095	C.E.B.G. MANUELA H. DE PÉREZ - VERAGUAS						
2445	MONTERREY	OSCAR M.	9-717-1853	MIDES - VERAGUAS						
2446	MONTESADYS	6-87-179	ESCUELA LA PRIMAVERA							
2447	MONTESMARCELA		9-716-1954	UNIVERSIDAD DEL ISTMO - UDI						
2448	MONTES MENDOZA	AGUSTIN	9-99-479	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS	MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.			
2449	MONTIEL	DIGNA	4-115-860	REGISTRO PÚBLICO - VERAGUAS						
2450	MONTILLA	MASIEL	9-714-710	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO	DE VERAGUAS					
2451	MONTILLA	ARSENIO	9-165-566	MEF VERAGUAS						
2452	MONTILLA CÁRDENAS	JOSUÉ EMANUEL	9-718-332	GRUPO SPIEGEL, S.A.	- VERAGUAS					
2453	MONTILLA CRUZ	FLORENCIO	9-99-2252	MIDA VERAGUAS						
2454	MORALES	DOMINGO	6-703-155	LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA - SANTIAGO						
2455	MORALES	LUIS AUGUSTO	9-710-342	REGISTRO PÚBLICO - VERAGUAS						
2456	MORALES	JULIAN	9-125-914	MIDES - VERAGUAS						
2457	MORALES	VIRGINIA	9-209-318	MIDA VERAGUAS						
2458	MORALES	MAVIS M.	9-115-371	COTEL - VERAGUAS						
2459	MORALES	JOSE	9-83-2245	INSTITUTO URRACÁ						

2460	MORALES	RUBÉN	4-701-1715	CSS COORDINACION - VERAGUAS
2461	MORALES GONZALEZ	JESUS	9-84-2636	MIDA VERAGUAS
2462	MORALES ITURRAGA	EVERARDO	9-707-1315	MIDA VERAGUAS
2463	MORALES M.	JOSE DEL C.	9-723-1398	IMPORTADORA RICAMAR S.A. - SUPER 99 - VERAGUAS
2464	MORALES MARTINEZ	UBALDO	4-251-779	MUNICIPIO DE SANTIAGO
2465	MORÁN OLIVIA	2-78-2108	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS	
2466	MORDOCK	ALEXIS	9-218-411	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
2467	MORENO	SHARELYS M	9-718-1139	MIDES - VERAGUAS
2468	MORENO	ZULEIKA	9-724-933	MIDES - VERAGUAS
2469	MORENO	MANUEL	9-220-1531	MIDA VERAGUAS
2470	MORENO	PRIMITIVO	4-189-997	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
2471	MORENO	EDUARDO	8-272-66	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
2472	MORENO	MARTA	8-441-933	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA
2473	MORENO	DORA	8-388-63	INSTITUTO URRACÁ
2474	MORENO	MARY	7-94-87	MEDUCA - SANTIAGO
2475	MORENO	ANA LORENA	2-139-262	MUNICIPIO DE SANTIAGO
2476	MORENO	ROSA	9-115-0298	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
2477	MORENO ATENCIO	JOVINO	6-78-933	COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL- VERAGUAS
2478	MORENO BARBA	GLADIS SIOMARA	6-700-17	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
2479	MORENO CHAVEZ	ELADIA	9-701-1132	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
2480	MORENO DE BUSTAMANTE	ANA HERCILIA	9-94-629	MIDA VERAGUAS
2481	MORENO H.	MABEL K.	9-732-1608	MIDES - VERAGUAS
2482	MORENO M.	CELIA E.	9-221-110	IMPORTADORA RICAMAR S.A. - SUPER 99 - VERAGUAS
2483	MORENO MORENO	ARIADNA E.	6-41-2641	MIDA VERAGUAS
2484	MORENO R.	MARIA E.	8-720-1743	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
2485	MORENO ROA	DALYS ODERAY	6-702-1711	MUNICIPIO DE SANTIAGO
2486	MORENO UREÑA	VICTORIA ROCIO	6-72-257	TRIBUNAL ELECTORAL VERAGUAS
2487	MORENO VANEGAS	GERARDO JOSE	N-20-509	COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL- VERAGUAS
2488	MORENO VANEGAS	MARIA MERCEDES	E-8-79444	COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL- VERAGUAS
2489	MORGAN	EDWIN	9-210-759	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS

2490	MORRISON	BENILDA	9-199-168	POLICLÍNICA	DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-
VERAGUAS						
2491	MOSQUERA	LEOCADIA	5-021-814	POLICLÍNICA	DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-
- VERAGUAS						
2492	MUDARRA	AGUSTIN	9-131-326	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS
MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.						
2493	MUDARRA	MARCELINO	7-91-751	MIDA	VERAGUAS	
2494	MUDARRA	LILIA	9-129-0872	POLICLÍNICA	DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-
VERAGUAS						
2495	MUDARRA	ALCIDES	9-130-0161	POLICLÍNICA	DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-
VERAGUAS						
2496	MUDARRA VEGA	ENCARNACION	9-166-833	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS
MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.						
2497	MUÑOZ ERIC ALBERTO	9-153-847		TRIBUNAL ELECTORAL	VERAGUAS	
2498	MUÑOZ HECTOR JAVIER	9-707-565		REGISTRO PÚBLICO	- VERAGUAS	
2499	MUÑOZ MELISSA ANALÍA	8-798-1819		REGISTRO PÚBLICO	- VERAGUAS	
2500	MUÑOZ NILKA Y.	9-206-886		MIDES	- VERAGUAS	
2501	MUÑOZ FIMIA	9-212-399		MIDES	- VERAGUAS	
2502	MUÑOZ CAROLINA	9-708-1435		MIDES	- VERAGUAS	
2503	MUÑOZ EDUARDO	9-708-1582		MIDES	- VERAGUAS	
2504	MUÑOZ NELLY	8-701-845		CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO	DE VERAGUAS	
2505	MUÑOZ TERESA RAMOS DE	8-163-2566		CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO	DE VERAGUAS	
2506	MUÑOZ RUBEN	9-123-886		ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA		
2507	MUÑOZ NELLYS	9-700-1942		ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA		
2508	MUÑOZ ROLANDO ALBERTO	9-712-2408		GRUPO SPIEGEL, S.A.	- VERAGUAS	
2509	MUÑOZ ARLINTON AXEL	9-724-1551		GRUPO SPIEGEL, S.A.	- VERAGUAS	
2510	MUÑOZ LILIBETH	9-134-814		INADEH	SANTIAGO	
2511	MUÑOZ DEIDA	9-102-2261		INSTITUTO URRACÁ		
2512	MUÑOZ EDGAR	9-703-1306		MEDUCA	- SANTIAGO	
2513	MUÑOZ VILMA DEONORA	6-53-2753		MUNICIPIO DE SANTIAGO		
2514	MUÑOZ CARMEN ELCIRA	9-124-1217		MUNICIPIO DE SANTIAGO		
2515	MUÑOZ FERNANDO	8-495-400		MEF	VERAGUAS	
2516	MUÑOZ DAIRA	9-134-813		UNIVERSIDAD LATINA DE PANAMÁ	- SANTIAGO	
2517	MUÑOZ ATANACIA	9-171-0561		POLICLÍNICA	DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-
VERAGUAS						
2518	MUÑOZ YAIRA	9-704-0948		POLICLÍNICA	DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	- VERAGUAS
2519	MUÑOZ EMILIA	9-169-0827		POLICLÍNICA	DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	- VERAGUAS
2520	MUÑOZ ELIZABETH	9-193-0051		POLICLÍNICA	DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-
VERAGUAS						
2521	MUÑOZ JUAN	9-184-895		CSS COORDINACION	- VERAGUAS	
2522	MUÑOZ NESTOR	8-26-518		INSTITUTO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS	- VERAGUAS	

Listado de Jurados de Conciencia para el año 2013							1322
2523	MUÑOZ	JUAN BAUTISTA	9-719-1862	INSTITUTO	DE	ACUEDUCTO	Y
ALCANTARILLADOS - VERAGUAS							
2524	MUÑOZ	ARSENIO	9-124-318	INSTITUTO	DE	ACUEDUCTO	Y
ALCANTARILLADOS - VERAGUAS							
2525	MUÑOZ	CATALINO	9-155-172	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS			
2526	MUÑOZ	ROSALIA	9-160-78	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS			
2527	MUÑOZ	ALEXIS	9-705-1506	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS			
2528	MUÑOZ	IRVING DAVID	9-707-207	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS			
2529	MUÑOZ	AGUDO NARCISO	9-95-31	MIDA VERAGUAS			
2530	MUNOZ	B. FELIPE	9-94-620	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.			
2531	MUÑOZ	BARRIA SECUNDINO	9-123-191	MIDA VERAGUAS			
2532	MUÑOZ	BATISTA JOSE ARMANDO	9-123-34	COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL- VERAGUAS			
2533	MUÑOZ	BATISTA HERMINIO	9-84-2760	MIDA VERAGUAS			
2534	MUÑOZ	DE AGUDO BENEDICTA	9-83-2686	MIDA VERAGUAS			
2535	MUÑOZ	LEON MAX ARIEL	9-141-584	MUNICIPIO DE SANTIAGO			
2536	MUNOZ	MELA YARISBEL LINETH	9-713-483	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.			
2537	MUNOZ	P BASILIO	9-709-1318	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.			
2538	MUNOZ	PINZON JOSE EDUARDO	9-712-1548	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.	
2539	MURGAS	CECILIA	9-111-2371	C.E.B.G. MANUELA H. DE PÉREZ - VERAGUAS			
2540	MURGAS	MIGUEL	4-255-988	IPHE VERAGUAS			
2541	MURILLO	ADELAIDA	9-184-969	MIDES - VERAGUAS			
2542	MURILLO	ELIECER	9-155-992	MIDA VERAGUAS			
2543	MURILLO	BLANCA N.	9-146-620	COTEL - VERAGUAS			
2544	MURILLO	REINALDO	9-122-833	ESCUELA LA PRIMAVERA			
2545	MURILLO	VICTOR RODOLFO	9-123-1818	INADEH SANTIAGO			
2546	MURILLO	NIEVES	6-57-2245	INSTITUTO URRACÁ			
2547	MURILLO	DE BARRERA MERCEDES	6-53-1499	MIDA VERAGUAS			
2548	NAAR	CEDENO MARTIN G.	8-380-948	MUNICIPIO DE SANTIAGO			
2549	NARANJO	MILAGRO	9-203-059	MUNICIPIO DE SANTIAGO			
2550	NAVARRO	ELENIA	9-152-48	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.			
2551	NAVARRO	KARELL	9-710-272	LOTERIA	NACIONAL	DE BENEFICENCIA - SANTIAGO	
2552	NAVARRO	ELVIS DALAY	9-712-1837	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.	
2553	NAVARRO	DOMITILA	9-135-369	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS			
2554	NAVARRO	ALONSO	9-105-519	CENTRO	REGIONAL	UNIVERSITARIO DE VERAGUAS	
2555	NAVARRO	ANGELINA	9-125-1883	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA			

2556	NAVARRO	NATIVIDAD	9-157-0611	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ
-	VERAGUAS			
2557	NAVARRO	ILUMINADA	6-082-0125	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ
-	VERAGUAS			
2558	NAVARRO	JUVENTINA	9-102-1466	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ
-	VERAGUAS			
2559	NAVARRO A.	NICOLAS	9-115-219	COOPERATIVA DE SERVICIOS
MULTIPLES	JUAN XXIII, R.L.			
2560	NAVARRO ATENCIO	NOLIS NORIEL	9-722-2295	COOPERATIVA DE SERVICIOS
MULTIPLES	JUAN XXIII, R.L.			
2561	NAVARRO MEDRANO	MAGALIS ESTELA	6-61-620	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA -
VERAGUAS				
2562	NAVARRO ORTEGA	MIGUEL ANGEL	2-162-258	COOPERATIVA DE SERVICIOS
MULTIPLES	JUAN XXIII, R.L.			
2563	NAVARRO PENALBA	EDILMA ODERAY	9-724-127	COOPERATIVA DE SERVICIOS
MULTIPLES	JUAN XXIII, R.L.			
2564	NAVARRO RUJANO	EUGENIO	9-85-956	MIDA VERAGUAS
2565	NEWMAN MANZANE	HENRY C.	9-725-438	COOPERATIVA DE SERVICIOS
MULTIPLES	JUAN XXIII, R.L.			
2566	NIETO PABLO	9-701-182	MIDA VERAGUAS	
2567	NIETO PEREZ	ESTEBAN ADAN	9-99-1479	MIDA VERAGUAS
2568	NU/EZ MOJICA	MARIA ILUMINADA	9-127-252	MIDA VERAGUAS
2569	NUNEZ LUIS O.	9-710-1616	COOPERATIVA DE SERVICIOS	MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
2570	NUÑEZ ROMULO	9-154-804	CONTRALORIA -	VERAGUAS
2571	NUÑEZ ELEUTERIA	9-106-180	CONTRALORIA -	VERAGUAS
2572	NUÑEZ NILKA	9-124-1209	ACODECO-	VERAGUAS
2573	NUÑEZ MAYELYS	9-708-786	LOTERIA NACIONAL DE	BENEFICENCIA -
SANTIAGO				
2574	NUÑEZ YURAIMA	3-721-59	MIDA VERAGUAS	
2575	NUÑEZ MAGALI DEL C.	8-413-344	COOPERATIVA DE SERVICIOS	MULTIPLES, EL
EDUCADOR	VERAGUENSE, R.L.			
2576	NUÑEZ DANETH	8-369-750	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO	DE VERAGUAS
2577	NUÑEZ ELIDA VEGA DE	9-95-349	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO	DE VERAGUAS
2578	NUÑEZ ORISTELA	9-127-371	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO	DE
VERAGUAS				
2579	NUÑEZ GIANNINA	9-192-401	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO	DE
VERAGUAS				
2580	NUÑEZ YAMILETH	2-708-738	ESCUELA LA PRIMAVERA	
2581	NUÑEZ MATHEE DE	9-123-2666	ESCUELA NORMAL JUAN	DEMÓSTENES
AROSEMENA				
2582	NUÑEZ VICTOR	9-159-372	ESCUELA SAN MARTIN DE	PORRES
2583	NUÑEZ ALEX	9-187-559	INSTITUTO URRACÁ	
2584	NUÑEZ DEIKA	2-718-341	ISAE UNIVERSIDAD -	VERAGUAS

2585	NUÑEZ	CESAR	9-702-481	MEDUCA - SANTIAGO
2586	NUÑEZ	ANAYANSI	9-702-1731	MEDUCA - SANTIAGO
2587	NUÑEZ	UBALDO	9-156-79	MEDUCA - SANTIAGO
2588	NUÑEZ	BLANCHE	9-711-1454	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
2589	NUÑEZ	VICENTA	9-152-0396	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
2590	NUÑEZ	YANARYS	9-703-0148	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
2591	NUÑEZ	MARIA	9-159-0834	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
2592	NUÑEZ	AIDA	9-136-0246	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
2593	NUÑEZ	IRIS	9-707-0655	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
2594	NUÑEZ	YADIRA	9-114-2371	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
2595	NUÑEZ	HILDA	9-212-0468	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
2596	NUÑEZ	RAMÓN	9-218-0410	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
2597	NUÑEZ	MAGDA	9-124-1911	CSS COORDINACION - VERAGUAS
2598	NUÑEZ	GETULIO	9-104-1154	CSS COORDINACION - VERAGUAS
2599	NUÑEZ	ESTHER	8-333-132	INSTITUTO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS - VERAGUAS
2600	NUÑEZ	YAZMIN	9-212-462	INSTITUTO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS - VERAGUAS
2601	NUÑEZ	JOSE DEL CARMEN	9-124-1788	INSTITUTO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS - VERAGUAS
2602	NUÑEZ	ROGELIO	9-132-794	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
2603	NUÑEZ	AMALIA	9-98-641	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
2604	NUÑEZ	IRIS M.	9-206-0394	CSS - AGENCIA DE SANTIAGO
2605	NUNEZ A.	AIDA E.	9-160-717	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
2606	NUNEZ ALAIN	ISADORA	9-708-749	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
2607	NUÑEZ	ALMANZA ELKA	9-722-1998	COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL-VERAGUAS
2608	NUÑEZ	BONILLA	9-203-49	MIDA VERAGUAS
2609	NUÑEZ C.	BENIGNA	9-157-103	IMPORTADORA RICAMAR S.A. - SUPER 99 - VERAGUAS
2610	NUÑEZ	CANTO NATIVIDAD	9-187-581	MUNICIPIO DE SANTIAGO
2611	NUÑEZ	CASTILLERO	8-270-519	AMANDA IVETTE UDELAS VERAGUAS
2612	NUNEZ	CRUZ ARQUIMEDES	9-203-273	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
2613	NÚÑEZ	FUENTES ESTEBAN	6-48-1742	UDELAS VERAGUAS
2614	NUNEZ	GONZALEZ	9-722-1893	DOMITILLO COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
2615	NUÑEZ H.	OSCAR A.	9-205-37	MIDA VERAGUAS

2616	NUÑEZ LOPEZ	YECKCELLY ANABELL	9-172-3	TRIBUNAL ELECTORAL VERAGUAS
2617	NUÑEZ MENDOZA	MARIELA	9-136-387	MIDA VERAGUAS
2618	NUÑEZ MOJICA	EUSTACIO	9-165-6	MIDA VERAGUAS
2619	NUÑEZ PINZON	HORACIO NELSON	6-48-1898	MIDA VERAGUAS
2620	NUÑEZ REYES	YOANY ALICIA	9-712-2119	MUNICIPIO DE SANTIAGO
2621	NUNEZ RODRIGUEZ	EPIFANIO	9-700-483	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
2622	NÚÑEZ VEGA	ERICK	9-155-711	GRUPO SPIEGEL, S.A. - VERAGUAS
2623	NUÑEZ VEGA	DIDIER	9-124-1288	MUNICIPIO DE SANTIAGO
2624	OCHOA CASTILLO	JOSE MANUEL	9-107-2595	COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL - VERAGUAS
2625	OJO CRUZ	BASILIO ANTONIO	6-711-62	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
2626	OJO DE CONCEPCION	LEYDI ANGELINA	8-782-1311	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
2627	OLAVE CASTRO	ANGEL ALBERTO	9-703-2226	MUNICIPIO DE SANTIAGO
2628	OLEA DE BARRIA	MARIA DEL C.	3-123-783	MIDA VERAGUAS
2629	ORTEGAILKA DE	9-190-371	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.	
2630	ORTEGAMARIBEL	9-715-361	CONTRALORIA - VERAGUAS	
2631	ORTEGAERIC E.	2-85-901	MIDA VERAGUAS	
2632	ORTEGAMELISSA JUDITH	9-703-28	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.	
2633	ORTEGAAMABLE	9-718-2125	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS	
2634	ORTEGAGONZALO	9-94-549	ESCUELA LA PRIMAVERA	
2635	ORTEGAMARLENYS AIDETH	9-731-28	INADEH SANTIAGO	
2636	ORTEGAYARIBETH	2-717-1235	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS	
2637	ORTEGAANAYANSI	9-192-0419	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS	
2638	ORTEGAMARIA	9-211-0471	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS	
2639	ORTEGALUIS	9-097-2785	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS	
2640	ORTEGACARLOS	9-107-304	INSTITUTO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS - VERAGUAS	
2641	ORTEGAINOVENCIDO	9-217-665	INSTITUTO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS - VERAGUAS	
2642	ORTEGAELIGIO	9-103-382	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS	
2643	ORTEGABAYRON	9-714-2430	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS	
2644	ORTEGADILSIA DE	9-123-2564	CSS - AGENCIA DE SANTIAGO	
2645	ORTEGA A.	GREGORIO	9-219-327	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
2646	ORTEGA A.	AIDA ISABEL	6-49-2598	MUNICIPIO DE SANTIAGO
2647	ORTEGA AGRAZAL	JOSE MANUEL	6-704-2378	MIDA VERAGUAS

Listado de Jurados de Conciencia para el año 2013										1326
2648	ORTEGA	ALCEDO	JOSE RAMIRO	4-221-570	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS			
MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.										
2649	ORTEGA	CASTILLO	JOSÉ ALBERTO	9-714-968	GRUPO	SPIEGEL,	S.A.	-		
VERAGUAS										
2650	ORTEGA	DE ANDRADES	JOSEFINA JUDITH	9-118-2329	COOPERATIVA	DE				
SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.										
2651	ORTEGA	FRIAS	YAVETH DEL CARMEN	9-718-851	TRIBUNAL	ELECTORAL				
VERAGUAS										
2652	ORTEGA	GONZALEZ	JAIRO JOEL	9-172-633	MUNICIPIO DE SANTIAGO					
2653	ORTEGA	GONZÁLEZ	VLADIMIR ALEXANDER	9-710-458	UDELAS VERAGUAS					
2654	ORTEGA	H.	ELIZABETH M.	8-784-967	IMPORTADORA	RICAMAR S.A.	-	SUPER		
99 - VERAGUAS										
2655	ORTEGA	HERRERA	JUVENCIO	9-711-1651	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS			
MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.										
2656	ORTEGA	MARTÍNEZ	ANGEL	9-171-753	UDELAS VERAGUAS					
2657	ORTEGA	RIVERA	YOLANIS ELISA	9-710-2175	MIDA VERAGUAS					
2658	ORTEGA	VASQUEZ	OMAR OSCAR	9-706-1831	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS			
MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.										
2659	ORTIZ	WINNIE	9-716-203	ACODECO- VERAGUAS						
2660	ORTIZ	GLADYS	9-130-799	LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA - SANTIAGO						
2661	ORTIZ	RAUL	6-43-17	MIDA VERAGUAS						
2662	ORTÍZ	GRACIELA	9-104-1186	CENTRO	REGIONAL	UNIVERSITARIO	DE			
VERAGUAS										
2663	ORTÍZ	ABDIEL	4-185-395	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS						
2664	ORTIZ	GIL	9-115-833	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS						
2665	ORTIZ	ANGEL	9-705-1204	MEDUCA - SANTIAGO						
2666	ORTIZ	ICELA	9-123-0872	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS						
2667	ORTÍZ	YADIRA	9-125-2685	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS						
2668	ORTIZ	CARLOS	9-123-1193	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS						
2669	ORTIZ	JOSUE	3-711-1179	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS						
2670	ORTÍZ	GLORIA	9-122-799	CSS COORDINACION - VERAGUAS						
2671	ORTIZ	CELIA DE	9-212-947	CSS - AGENCIA DE SANTIAGO						
2672	ORTIZ	BARRIA	IGNACIO ABRAHAN	9-716-2249	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS			
MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.										
2673	ORTÍZ	CAMARENA	JOSÉ ÁNGEL	9-135-487	GRUPO	SPIEGEL,	S.A.	-		
VERAGUAS										
2674	ORTIZ	DE CHENG	JILMA V.	9-99-2350	MIDA VERAGUAS					
2675	ORTÍZ	ESCOBAR	MAGALIS NATIVIDAD	9-157-785	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA -					
VERAGUAS										
2676	ORTIZ	HASSANG	CÉSAR ALBERTO	8-764-2163	UDELAS VERAGUAS					
2677	ORTIZ	PINO	MARIELA	9-207-880	MUNICIPIO DE SANTIAGO					
2678	ORTÍZ	RIVERA	TEÓFILO	9-716-1812	GRUPO SPIEGEL, S.A. - VERAGUAS					
2679	ORTIZ	SORIANO	MAYELA	6-43-399	TRIBUNAL ELECTORAL VERAGUAS					

2680	ORTIZ SORIANO	TEOFILO	7-82-368	MIDA VERAGUAS
2681	ORTIZ VARGAS	OVIDIO	9-82-625	MIDA VERAGUAS
2682	OSORIO YARISSA	LISBETH	6-706-1959	REGISTRO PÚBLICO - VERAGUAS
2683	OSORIO DAYANARA		8-475-959	UNIVERSIDAD DEL ISTMO - UDI
2684	OSORIO ORIS	6-053-1623		POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
2685	OSORIO DE RODRIGUEZ	LEONELDA	6-75-350	MIDA VERAGUAS
2686	OSORIO MONTENEGRO	ABRAHAM GABRIEL	9-721-1191	GRUPO SPIEGEL, S.A. - VERAGUAS
2687	OSSA CONCEPCION	NARCISO	9-105-1904	MIDA VERAGUAS
2688	OTERO ELSA	9-713-1785		POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
2689	OTERO MONRROY	ELICIA	9-219-389	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
2690	OTERO RODRIGUEZ	AMARELIS EDITH	9-720-1713	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.
2691	PADILLA G.	JOSE ISABEL	8-206-1807	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
2692	PALACIOS	JOSE	9-717-417	MIDA VERAGUAS
2693	PALACIOS RUIZ	HECTOR JULIO	8-751-1107	TRIBUNAL ELECTORAL VERAGUAS
2694	PALAVICINI	HILDA ESTHER	9-721-13	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.
2695	PALMA TORIBIO	ROSELIA MARIA	9-147-484	MIDA VERAGUAS
2696	PALMA TORRES	JOSE AGUSTIN	8-171-172	MIDA VERAGUAS
2697	PARADA JUSTINA	9-131-988		ESCUELA LA PRIMAVERA
2698	PARDO VICTOR	9-97-781		TRIBUNAL ELECTORAL VERAGUAS
2699	PARDO MARITZA	9-151-240		MIDES - VERAGUAS
2700	PARDO NOEMI	9-124-2166		ESCUELA LA PRIMAVERA
2701	PARDO FULVIA	9-201-295		ESCUELA LA PRIMAVERA
2702	PARDO JONY	9-131-916		INADEH SANTIAGO
2703	PARDO MARITZA	9-132-573		INSTITUTO URRACÁ
2704	PARDO GLADYS	9-204-576		INSTITUTO URRACÁ
2705	PARDO BORIS	9-212-90		UNIVERSIDAD LATINA DE PANAMÁ - SANTIAGO
2706	PARDO MIGUEL	9-123-2573		MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
2707	PARDO ABREGO	REINALDO	9-137-58	MIDA VERAGUAS
2708	PARDO ABREGO	DANIEL	9-146-816	MIDA VERAGUAS
2709	PARDO BARRIA	ILIANA VANESA	9-184-765	COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL- VERAGUAS
2710	PARDO BERNAL	OMAIRA	9-124-1635	MUNICIPIO DE SANTIAGO
2711	PARDO GONZÁLEZ	ALCIBIADES ORIEL	9-204-254	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS
2712	PARDO R.	ANGELA	9-150-591	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
2713	PAREDES	ERICKSEN	9-201-0028	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS

2714	PASCACIO R.	JOSE	4-146-470	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
2715	PASTOR LETICIA	9-107-2496	MIDES - VERAGUAS	
2716	PATARROYO GOMEZ	MIRIAM ROCIO	e-898-378	UDELAS VERAGUAS
2717	PATÍÑO MARTA	9-161-871	CSS COORDINACION - VERAGUAS	
2718	PATÍÑO RUDIAN	9-135-291	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS	
2719	PATÍÑO EDWIN ARIEL	9-129-999	SEGUROS FEDPA, S.A.	
2720	PATINO G.	ELIZABETH	9-129-715	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
2721	PATÍÑO MELA	YESSENIA GISSEL	9-725-1569	MIDA VERAGUAS
2722	PATTERSON	SILVESTRE	1-14-338	CSS COORDINACION - VERAGUAS
2723	PAZ ATANASIO	7-83-806	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS	
2724	PECCHIO	MARIO	9-123-2700	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS
2725	PEÉREZ CARMÉN	9-164-762	CSS COORDINACION - VERAGUAS	
2726	PEÑA ORLANDO	9-192-695	LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA - SANTIAGO	
2727	PEÑA REYNA MARIELA	9-714-1775	REGISTRO PÚBLICO - VERAGUAS	
2728	PEÑA FREDDY	9-98-562	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.	
2729	PEÑA MARÍA	8-322-756	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS	
2730	PEÑA KARLENY	9-712-1821	ESCUELA LA PRIMAVERA	
2731	PEÑA TYLER	8-811-1459	ESCUELA SAN MARTIN DE PORRES	
2732	PEÑA BORIS JOEL	9-723-496	GRUPO SPIEGEL, S.A. - VERAGUAS	
2733	PEÑA MANUEL	9-122-808	MEDUCA - SANTIAGO	
2734	PEÑA JABELL	8-403-0644	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS	
2735	PEÑA BRUGIATI	JUAN MANUEL	8-277-622	TRIBUNAL ELECTORAL VERAGUAS
2736	PEÑA DWAYAR	CARMEN EMILIA	9-105-1443	TRIBUNAL ELECTORAL VERAGUAS
2737	PEÑA ESPINOZA	NORIS ESTHER	9-123-1237	MIDA VERAGUAS
2738	PEÑA MENDOZA	VICTOR MANUEL	9-737-765	GRUPO SPIEGEL, S.A. - VERAGUAS
2739	PEÑALBA	ODERAY DEL CARMEN	9-164-138	REGISTRO PÚBLICO - VERAGUAS
2740	PENALBA	ELVIS DANIEL	9-129-201	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
2741	PEÑALBA	BEATRIZ	9-124-561	ESCUELA SAN MARTIN DE PORRES
2742	PEÑALBA	LUIS	9-98-1031	INSTITUTO URRACÁ
2743	PEÑALBA	GERMAIN	9-206-954	IPHE VERAGUAS
2744	PEÑALBA	YAMILETH	9-703-594	IPHE VERAGUAS
2745	PEÑALBA	CARMEN	9-217-0497	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
2746	PEÑALBA	CELMIRA	9-097-2478	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
2747	PEÑALBA	VIRNA	9-193-133	CSS COORDINACION - VERAGUAS
2748	PEÑALBA	VICTOR	9-121-1459	CSS COORDINACION - VERAGUAS

2749	PEÑALBA	JOSE E.	9-192-77	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
2750	PEÑALBA	YAJAHIRA	9-218-445	CSS - AGENCIA DE SANTIAGO
2751	PEÑALBA B.	LEONIDAS	9-125-829	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
2752	PEÑALBA HERNANDEZ	SONIA ODILIA	9-707-1671	MUNICIPIO DE SANTIAGO
2753	PENALBA R.	ISMAEL	9-706-745	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
2754	PENALBA RIOS	GABRIELA	9-707-2194	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
2755	PEÑALOZA	BLANCA	9-200-201	CONTRALORIA - VERAGUAS
2756	PEÑALOZA	IRIS	8-162-0545	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
2757	PEÑALOZA	MIGDALIA	9-206-408	CSS COORDINACION - VERAGUAS
2758	PENALOZA ARJONA	JESSE JAMES	6-88-818	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
2759	PERALTA	ARGELIS	9-742-1888	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
2760	PERALTA	JOSE ANGEL	6-711-2254	REGISTRO PÚBLICO - VERAGUAS
2761	PERALTA	EUCLIDES A.	9-143-151	MIDA VERAGUAS
2762	PERALTA	JOSÉ	9-198-445	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
2763	PERALTA	LESBIA	9-216-758	INSTITUTO URRACÁ
2764	PERALTA	TENAURA	9-105-2480	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
2765	PERALTA	RAUL	6-706-1426	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
2766	PERALTA	MARINO	9-124-746	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
2767	PERALTA	HERIX	9-714-1855	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
2768	PERALTA P.	MARIO U.	6-703-1073	IMPORTADORA RICAMAR S.A. - SUPER 99 - VERAGUAS
2769	PERALTA RODRIGUEZ	EUTIMIO	8-777-771	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
2770	PEREIRA	ELSA	9-197-271	CSS COORDINACION - VERAGUAS
2771	PÉREZ MARIBEL		9-707-1558	CONTRALORIA - VERAGUAS
2772	PEREZ ORELIS	9-184-735		ACODECO- VERAGUAS
2773	PEREZ LEONEL	9-100-1178		LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA - SANTIAGO
2774	PEREZ MARIA	9-706-1298		LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA - SANTIAGO
2775	PÉREZ JUANA	9-726-2410		MIDES - VERAGUAS
2776	PEREZ CRISTIAN	2-713-2250		MIDES - VERAGUAS
2777	PEREZ YARIELA	9-104-1888		MIDA VERAGUAS
2778	PEREZ SHEYLA CRISTINA		9-139-941	MIDA VERAGUAS
2779	PEREZ BERNABE	9-114-2012		MIDA VERAGUAS
2780	PÉREZ ELINAMARILUZ	9-156-813		MICI -VERAGUAS
2781	PEREZ JOSE E.	9-160-517		COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.

2782	PEREZ	ALONSO	9-702-2213	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
2783	PEREZ	ABDIS YASIRETH	8-701-1648	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.
2784	PÉREZ	SERENA	8-330-15	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
2785	PEREZ	WAGNIRIAN	9-719-2287	ESCUELA LA PRIMAVERA
2786	PEREZ	SONELIA	2-115-741	ESCUELA LA PRIMAVERA
2787	PEREZ	ALEXIS	8-703-1356	ESCUELA LA PRIMAVERA
2788	PEREZ	ANDERA	6-50-1032	ESCUELA SAN MARTIN DE PORRES
2789	PEREZ	CESAR	9-201-35	ESCUELA SAN MARTIN DE PORRES
2790	PEREZ	CLIRIAN	9-206-305	INADEH SANTIAGO
2791	PÉREZ	DOLANDO	9-149-805	INSTITUTO URRACÁ
2792	PÉREZ	RODOLFO	9-122-2771	INSTITUTO URRACÁ
2793	PEREZ	EMILIA	9-707-55	IPHE VERAGUAS
2794	PEREZ	FIDENCIO	1-27-2768	IPHE VERAGUAS
2795	PÉREZ	ROBIN	9-122-812	MEF VERAGUAS
2796	PEREZ	EDUARDO	4-780-2314	IMPORTADORA RICAMAR S.A. - SUPER 99 - VERAGUAS
2797	PEREZ	CORALEIDY	6-711-2239	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
2798	PEREZ	IVETT	9-118-2421	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
2799	PEREZ	JOSÉ	7-095-0828	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
2800	PEREZ	JUAN	6-075-0263	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
2801	PÉREZ	MARCOS	9-126332	CSS COORDINACION - VERAGUAS
2802	PEREZ	ALEXANDER	9-181-865	INSTITUTO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS - VERAGUAS
2803	PEREZ	JORGE	9-122-1612	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
2804	PEREZ	ENRIQUE	9-97-935	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
2805	PEREZ	JAIME	9-99-1143	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
2806	PEREZ	MARINA EDITH	6-710-1283	SEGUROS FEDPA, S.A.
2807	PEREZ	EDGARDO ANTONIO	9-121-1773	SEGUROS FEDPA, S.A.
2808	PEREZ	JAZMIN J.	4-703-0251	CSS - AGENCIA DE SANTIAGO
2809	PEREZ	NORMA Y.	9-220-2132	CSS - AGENCIA DE SANTIAGO
2810	PEREZ A.	JOSE N.	7-115-750	IMPORTADORA RICAMAR S.A. - SUPER 99 - VERAGUAS
2811	PEREZ BATISTA	HERIBERTO NOEL	9-704-1026	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
2812	PÉREZ	CISNEROS	NORIS ISABEL	9-97-902 C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS
2813	PEREZ	CONCEPCION	JULIAN	2-152-493 COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
2814	PEREZ DE RODRIGUEZ	ANAYANSI	9-83-1985	MIDA VERAGUAS
2815	PEREZ ESCLOPIS	DANIEL ANTONIO	9-105-2762	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.

2816	PEREZ M.	DAMARIS E.	9-185-456	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS
	MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.					
2817	PEREZ P.	CELEDONIO	9-104-757	IMPORTADORA	RICAMAR S.A. - SUPER	
	99 - VERAGUAS					
2818	PEREZ RODRIGUEZ	MARTIRES	9-173-525	MIDA	VERAGUAS	
2819	PEREZ RODRIGUEZ	CLAUDIO	9-104-2708	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS
	MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.					
2820	PEREZ URRIOLA	JULIO ALBERTO	9-97-690	MIDA	VERAGUAS	
2821	PEREZ VASQUEZ AMADO	9-148-973		COOPERATIVA	DE	SERVICIOS MULTIPLES JUAN
	XXIII, R.L.					
2822	PETROCELLI	WILLIAMS EUSTACIO	9-720-2369	GRUPO	SPIEGEL, S.A.	-
	VERAGUAS					
2823	PETROCELLI	ITALO	9-123-0025	POLICLÍNICA	DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-
	VERAGUAS					
2824	PETROCELLI DÍAZ	CARLOS VICENTE	9-121-1962	GRUPO	SPIEGEL, S.A.	-
	VERAGUAS					
2825	PIGGOT SCLOPIS	DEIDAMIA IVONE	9-123-1088	TRIBUNAL ELECTORAL	VERAGUAS	
2826	PIMENTEL	ISMAEL	9-94-836	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
2827	PIMENTEL	BENIGNA	9-135-812	C.E.B.G.	JOSE SANTOS PUGA	-
	VERAGUAS					
2828	PIMENTEL	ITZEL	2-106-2621	C.E.B.G.	MANUELA H. DE PÉREZ	- VERAGUAS
2829	PIMENTEL	OCTAVIO	9-107-2383	LOTERIA NACIONAL	DE	BENEFICENCIA -
	SANTIAGO					
2830	PIMENTEL	YOLANDA	9-722-259	MIDES	-	VERAGUAS
2831	PIMENTEL	NILKA	8-339-379	CENTRO	REGIONAL	UNIVERSITARIO DE
	VERAGUAS					
2832	PIMENTEL	DAVID	9-135-408	CENTRO	REGIONAL	UNIVERSITARIO DE
	VERAGUAS					
2833	PIMENTEL	DEYSI	9-198-177	ESCUELA	LA PRIMAVERA	
2834	PIMENTEL	JOSEFA	9-115-2183	ESCUELA	SAN MARTIN DE PORRES	
2835	PIMENTEL	MITZILA	9-211-699	MEDUCA	-	SANTIAGO
2836	PIMENTEL	BENITA	9-713-1414	UNIVERSIDAD	LATINA DE PANAMÁ	- SANTIAGO
2837	PIMENTEL	REINELDA	6-61-677	MINISTERIO	DE	OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
2838	PIMENTEL	JOSE A.	9-199-393	CSS	-	AGENCIA DE SANTIAGO
2839	PIMENTEL	ARCIA OMAR	9-174-581	MIDA	VERAGUAS	
2840	PIMENTEL	CH. VIVIAN A.	9-705-1431	MUNICIPIO	DE	SANTIAGO
2841	PIMENTEL	DELGADO	ESLOVENIA	9-215-485	COOPERATIVA	DE
	MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.					
2842	PIMENTEL	JARAMILLO	JOSE DE JESUS	9-95-220	MIDA	VERAGUAS
2843	PIMENTEL	PEÑALOZA	DANISSA YELIN	9-202-466	C.E.B.G.	JOSE SANTOS PUGA -
	VERAGUAS					
2844	PINEDA	CARLOS	9-711-469	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
2845	PINEDA	MIRIAM	9-188-146	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.

2846	PINEDA EDINSON	9-160-104	CONTRALORIA - VERAGUAS
2847	PINEDA YARET	9-709-1547	CONTRALORIA - VERAGUAS
2848	PINEDA ADA M.	6-56-2789	C.E.B.G. MANUELA H. DE PÉREZ - VERAGUAS
2849	PINEDA ZUELI	9-730-1299	MIDES - VERAGUAS
2850	PINEDA BLEISEN	9-716-970	MIDES - VERAGUAS
2851	PINEDA ISACIO	9-146-495	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
2852	PINEDA ANA	9-85-904	ESCUELA LA PRIMAVERA
2853	PINEDA NELLY	4-137-1554	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA
2854	PINEDA VANESSA	8-717-1048	IPHE VERAGUAS
2855	PINEDA ANTONIA	9-143-265	IPHE VERAGUAS
2856	PINEDA LEIDIANA	9-213-0808	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
2857	PINEDA LEONOR	9-115-2569	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
2858	PINEDA YANINA	9-715-1867	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
2859	PINEDA ALEXANDER	9-702-1981	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
2860	PINEDA MARIO	9-702-0855	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
2861	PINEDA JASON	9-725-1691	CSS COORDINACION - VERAGUAS
2862	PINEDA MARCOS	9-105-411	INSTITUTO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS - VERAGUAS
2863	PINEDA MAYANIN	9-718-254	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
2864	PINEDA JUAN CARLOS	9-719-1024	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
2865	PINEDA ARCIA JUAN MANUEL	9-722-1304	GRUPO SPIEGEL, S.A. - VERAGUAS
2866	PINEDA DIAZ JORGE ANDRES	9-716-1016	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
2867	PINEDA MENDOZA YEDIDA MARIA	9-140-507	MIDA VERAGUAS
2868	PINEDA, S. LOURDES	9-115-1174	COTEL - VERAGUAS
2869	PINILLA MILAGROS DE	9-98-592	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
2870	PINILLA ARGELIA	2-99-2201	INSTITUTO URRACÁ
2871	PINILLA ORIS	9-203-854	CSS COORDINACION - VERAGUAS
2872	PINILLA BARBOSA ROXANA RACELI	6-705-2297	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
2873	PINO SIXTA	9-104-1276	MICI -VERAGUAS
2874	PINO ONOREIDA	9-104-925	ESCUELA SAN MARTIN DE PORRES
2875	PINO LISSETTE	9-719-2325	UNIVERSIDAD LATINA DE PANAMÁ - SANTIAGO
2876	PINO RAÚL	9-111-2380	UNIVERSIDAD LATINA DE PANAMÁ - SANTIAGO
2877	PINO MAYRA	9-216-337	CSS COORDINACION - VERAGUAS
2878	PINO ANTONIO	9-723-2271	CSS COORDINACION - VERAGUAS
2879	PINO MELCHOR	9-121-2204	INSTITUTO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS - VERAGUAS
2880	PINO CABALLERO GERMAN	6-71-657	MUNICIPIO DE SANTIAGO
2881	PINO CHAVEZ FERNANDO	9-180-68	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.

2882	PINO GONZÁLEZ	LUIS ALBERTO	9-154-339	C.E.B.G.	JOSE SANTOS	PUGA	-
VERAGUAS							
2883	PINO TREJOS	ELSA ARGELIS	9-111-2736	GRUPO SPIEGEL, S.A. - VERAGUAS			
2884	PINTO RODRIGO A.	9-713-2258	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.				
2885	PINTO MARINOEL	1-28-648	ESCUELA LA PRIMAVERA				
2886	PINTO NANCY	1-26-1392	ESCUELA LA PRIMAVERA				
2887	PINTO MARLENE	9-7710-298	INSTITUTO URRACÁ				
2888	PINTO ANA	9-100-501	IPHE VERAGUAS				
2889	PINTO ORIEL	9-150-35	IPHE VERAGUAS				
2890	PINTO GREGORIO	9-220-2457	IPHE VERAGUAS				
2891	PINTO YAHAIRA	9-715-2278	POLICLÍNICA DR.	HORACIO DÍAZ	GÓMEZ	-	
VERAGUAS							
2892	PINTO RAÚL	9-99-688	CSS COORDINACION - VERAGUAS				
2893	PINTO MORENO ALICIA ANDREA	4-136-1530	MIDA VERAGUAS				
2894	PINTO RODRÍGUEZ	HORMELIS	9-701-260	GRUPO	SPIEGEL,	S.A.	-
VERAGUAS							
2895	PINZON ISMAEL	9-169-16	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.				
2896	PINZON EDWIN	9-139-769	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.				
2897	PINZON MARIA	9-126-964	C.E.B.G. MANUELA H. DE PÉREZ - VERAGUAS				
2898	PINZON RAMON ALEXIS	8-745-1270	REGISTRO PÚBLICO - VERAGUAS				
2899	PINZÓN DIXIA DE	9-124-1293	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS				
2900	PINZÓN ELISA DE	7-79-335	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA				
2901	PINZON AURORA	6-59-158	IPHE VERAGUAS				
2902	PINZON MARIA	9-126-568	MEDUCA - SANTIAGO				
2903	PINZON NESTOR	9-704-264	MEDUCA - SANTIAGO				
2904	PINZON NORA MEDINA DE	9-126-268	MUNICIPIO DE SANTIAGO				
2905	PINZON PRAXEDIS	6-055-2629	POLICLÍNICA DR.	HORACIO DÍAZ	GÓMEZ	-	
VERAGUAS							
2906	PINZÓN JOSÉ	9-151-368	CSS COORDINACION - VERAGUAS				
2907	PINZON JOSE FELIX	9-128-864	INSTITUTO	DE	ACUEDUCTO	Y	
ALCANTARILLADOS - VERAGUAS							
2908	PINZÓN CLAUDIO	9-205-265	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS				
2909	PINZON KARINA DEL ROSARIO	9-724-2138	SEGUROS FEDPA, S.A.				
2910	PINZON A.	GUADALUPE I.	9-157-274	IMPORTADORA RICAMAR S.A. - SUPER 99 - VERAGUAS			
2911	PINZON FRANCO PABLO ANTONIO	9-131-831	COOPERATIVA		DE	SERVICIOS	
MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.							
2912	PINZON LOPEZ RENELVA	9-94-9	MIDA VERAGUAS				
2913	PINZON LOPEZ DALVIS ELENA	2-700-610	COOPERATIVA		DE	SERVICIOS	
MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.							
2914	PINZON LORENZO	SEBASTIAN G.	2-71-657	MIDA VERAGUAS			

Listado de Jurados de Conciencia para el año 2013										1334
2915	PINZON MARIN	NEYLIN AURISTELA	9-718-355	COLEGIO	SAN VICENTE	DE PAUL- VERAGUAS				
2916	PINZÓN PINZÓN	RÚBIELO	9-158-920	C.E.B.G.	JOSE SANTOS	PUGA - VERAGUAS				
2917	PINZÓN RODRÍGUEZ	OSVALDO	9-197-157	C.E.B.G.	JOSE SANTOS	PUGA - VERAGUAS				
2918	PINZON V.	JOSE R.	9-206-941	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES	JUAN XXIII, R.L.					
2919	PITANO DEXI	9-124-1766	INSTITUTO URRACÁ							
2920	PITANO DE GONZALEZ	ELIS MARIA	9-83-2242	MIDA	VERAGUAS					
2921	POLANCO	EDWIN LUJAN	9-700-482	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.				
2922	POLANCO	DOMICIANO	9-187-730	INADEH	SANTIAGO					
2923	POLANCO	DORAIDA	9-712-1281	MEDUCA -	SANTIAGO					
2924	POLANCO ABREGO	NHORA HABITHZEL	9-176-357	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.				
2925	POLANCO BONILLA	ALICIA CECILIA	9-150-848	COLEGIO	SAN VICENTE	DE PAUL- VERAGUAS				
2926	POLANCO CARDENAS	JONHY LUIS	9-710-2190	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES	JUAN XXIII, R.L.					
2927	POLANCO DUARTE	KERYMA JEANNETTE	9-700-2134	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.				
2928	POLANCO SOLIS	LUIS ALBERTO	9-82-1609	MIDA	VERAGUAS					
2929	POLO LILIA	9-715-680	MIDA	VERAGUAS						
2930	POMARE ORTIZ	MIREYA INES	9-162-360	COLEGIO	SAN VICENTE	DE PAUL- VERAGUAS				
2931	POMARES ORTIZ	ALBERTO AURELIO	8-267-871	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES	JUAN XXIII, R.L.					
2932	POVEDA NIMIA DE	9-125-1114	MEF	VERAGUAS						
2933	POVEDA JOSE	9-211-902	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS -	VERAGUAS						
2934	POVEDA ORTEGA	NOEL ARTURO	4-737-1708	GRUPO SPIEGEL,	S.A.	- VERAGUAS				
2935	POVEDA SANTOS	RUTH B.	9-210-772	MUNICIPIO DE	SANTIAGO					
2936	POVEDA TEJEDOR	YENICELYS LARISSA	9-723-2146	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.				
2937	PRECIADO	REINA	9-156-407	CENTRO	REGIONAL	UNIVERSITARIO DE VERAGUAS				
2938	PUGA ALPIO	9-702-733	CONTRALORIA -	VERAGUAS						
2939	PUGA CELIA	9-115-263	ESCUELA NORMAL	JUAN DEMÓSTENES	AROSEMENA					
2940	PUGA KENIA	9-707-974	IPHE	VERAGUAS						
2941	PUGA CABALLERO	OMAIRA ELENA	9-217-946	C.E.B.G.	JOSE SANTOS	PUGA - VERAGUAS				

2942	PUGA GUEVARA	RENE ANTONIO	9-219-662	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS
	MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.					
2943	QUEZADA	AMARELIS	9-709-860	MIDES - VERAGUAS		
2944	QUEZADA	CANDIDO	9-115-2033	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ		
	- VERAGUAS					
2945	QUEZADA GARCIA	MARGARITA ESTELA	9-122-315	MIDA VERAGUAS		
2946	QUIJADA VARELAFELIPE	9-201-802	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS			
2947	QUINTANA	AIDA	8-428-113	INSTITUTO URRACÁ		
2948	QUINTERO	ALEJANDRO	9-159-980	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS
	MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.					
2949	QUINTERO	EDGARDO	9-128-182	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS
	MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.					
2950	QUINTERO	EPAMINONDA	6-49-801	CONTRALORIA - VERAGUAS		
2951	QUINTERO	LINETH	9-184-759	CONTRALORIA - VERAGUAS		
2952	QUINTERO	VICTORIA	9-719-760	CONTRALORIA - VERAGUAS		
2953	QUINTERO	LAYDIS	9-712-1308	LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA	-	
	SANTIAGO					
2954	QUINTERO	DENIS	9-711-1534	MIDES - VERAGUAS		
2955	QUINTERO	LUIS	9-94-275	MIDA VERAGUAS		
2956	QUINTERO	DEYSI LINETH	9-712-1560	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS
	MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.					
2957	QUINTERO	DIDIEL CARLOS	9-712-308	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS
	MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.					
2958	QUINTERO	EDUARDO	9-174-348	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES		
	AROSEMENA					
2959	QUINTERO	LUIS	9-99-1517	INADEH SANTIAGO		
2960	QUINTERO	RUDY	9-207-97	INSTITUTO URRACÁ		
2961	QUINTERO	MARITZA	9-185-476	MEDUCA - SANTIAGO		
2962	QUINTERO	MERCEDES	9-115-137	MEDUCA - SANTIAGO		
2963	QUINTERO	IRINEO	9-99-380	MEDUCA - SANTIAGO		
2964	QUINTERO	SILVIA EDITH	9-190-508	MUNICIPIO DE SANTIAGO		
2965	QUINTERO	ARIEL A.	9-701-104	IMPORTADORA RICAMAR S.A.	- SUPER 99	-
	VERAGUAS					
2966	QUINTERO	EDY ITZEL	9-178-681	UDELAS VERAGUAS		
2967	QUINTERO	GUSTAVO	8-299-492	PRONAT - VERAGUAS		
2968	QUINTERO	REYNALDO	8-165-0178	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ		
	- VERAGUAS					
2969	QUINTERO	LEYDA	9-702-1535	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-	
	VERAGUAS					
2970	QUINTERO	KEVIN	9-705-1829	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-	
	VERAGUAS					
2971	QUINTERO	OMADIS	9-152-0064	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-	
	VERAGUAS					

2972	QUINTERO	RAFAEL	9-130-0323	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-
2973	QUINTERO	ARMANDO	9-102-2360	INSTITUTO DE ACUEDUCTO	Y
2974	QUINTERO	ISAURO	9-125-1862	INSTITUTO DE ACUEDUCTO	Y
2975	QUINTERO	HECTOR	8-432-925	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	- VERAGUAS
2976	QUINTERO	LUIS A.	9-136-716	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	- VERAGUAS
2977	QUINTERO	FELIX EDUARDO	9-145-263	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	- VERAGUAS
2978	QUINTERO	ITZEL	9-164-186	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	- VERAGUAS
2979	QUINTERO	ABREGO	SARA GISELA	9-220-2095	ESCUELA SAN JUSTINO DE JACOBIS
2980	QUINTERO	AGUILAR	JONATHAN	9-724-1767	UDELAS VERAGUAS
2981	QUINTERO	ALMANZA	ROQUE	9-84-2351	MIDA VERAGUAS
2982	QUINTERO	B JAIME	9-124-1344	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES	JUAN XXIII, R.L.
2983	QUINTERO	BATISTA	MATILDE LORENA	9-193-434	TRIBUNAL ELECTORAL VERAGUAS
2984	QUINTERO	BATISTA	JOSE REYES	9-712-2014	MIDA VERAGUAS
2985	QUINTERO	BATISTA	EDDY	9-164-327	GRUPO SPIEGEL, S.A. - VERAGUAS
2986	QUINTERO	C. LUDOVINA	9-115-2537	COOPERATIVA DE SERVICIOS	MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
2987	QUINTERO	CANTO DE CAMPOS	LEONIDAS	9-155-938	COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL- VERAGUAS
2988	QUINTERO	DE GUERRA	DAISY NUBIA	9-124-1188	MIDA VERAGUAS
2989	QUINTERO	DE LEON	BELLIDA EUFEMIA	9-701-1710	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
2990	QUINTERO	FUENTES	NATIVIDAD	6-53-1455	UDELAS VERAGUAS
2991	QUINTERO	G. EDDIE	9-709-1374	MIDA VERAGUAS	
2992	QUINTERO	GONZALEZ	KATIA MELISSA	9-711-1429	MIDA VERAGUAS
2993	QUINTERO	PINILLA	PEDRO ANTONIO	6-38-101	MIDA VERAGUAS
2994	QUINTERO	QUINTERO	MICAELA	9-219-932	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
2995	QUINTERO	T. VIRGILIO	9-167-705	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	- VERAGUAS
2996	QUINTERO	TREJOS	MARIA LUZMILA	9-106-2190	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.
2997	QUIROZ	RICARDO	9-99-2385	CONTRALORIA	- VERAGUAS
2998	QUIROZ	LEONEL	9-206-723	ACODECO-	VERAGUAS
2999	QUIROZ	CELENIS	9-724-1110	MIDES	- VERAGUAS
3000	QUIROZ	JUAN	9-99-1015	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO	DE VERAGUAS
3001	QUIRÓZ	BARRÍA	MARÍA ESTHER	9-203-600	PRONAT - VERAGUAS

3002	QUIROZ RODRIGUEZ	RUBEN DARIO	9-97-2767	MIDA VERAGUAS
3003	RAMIREZ	JENNIFER	9-128-551	LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA - SANTIAGO
3004	RAMIREZ	SOL	4-729-2372	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
3005	RAMOS RAQUEL	6-63-919	CONTRALORIA - VERAGUAS	
3006	RAMOS AIDA	9-153-669	CONTRALORIA - VERAGUAS	
3007	RAMOS AIDETH	2-703-815	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA	
3008	RAMOS DIOVELIS	6-700-339	ESCUELA SAN MARTIN DE PORRES	
3009	RAMOS TOMASA	9-720-495	INSTITUTO URRACÁ	
3010	RAMOS PABLO	9-124-1735	INSTITUTO URRACÁ	
3011	RAMOS CARLOS	9-208-846	ISAE UNIVERSIDAD - VERAGUAS	
3012	RAMOS MARIBEL	9-201-102	MEDUCA - SANTIAGO	
3013	RAMOS DALIA	6-63-91	MEDUCA - SANTIAGO	
3014	RAMOS JOSÉ	9-190-0284	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS	
3015	RAMOS MARIO	6-48-2032	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS	
3016	RAMOS TEODORO	6-55-2729	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS	
3017	RAMOS ALVARADO	HEIDI G. 8-724-838	MUNICIPIO DE SANTIAGO	
3018	RAMOS G.	MARIO A. 9-214-122	COOPERATIVA	DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
3019	RAMOS GONZALEZ	AMABEL YAZMIN	8-741-744	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
3020	RAMOS GONZALEZ	RUBEN DARIO	9-60-628	MIDA VERAGUAS
3021	RAMOS GUTIERREZ	ANA ISABEL	9-162-366	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
3022	RAMOS MENDOZA	FELIX EUDIXSI	9-219-823	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
3023	RAMOS PERALTA MARITZA	9-118-1013	COOPERATIVA	DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.
3024	RANGEL ARGELIS	8-397-261	ACODECO- VERAGUAS	
3025	RANGEL HIDALGO	RAFAEL 9-94-297	MIDA VERAGUAS	
3026	RDRIGUEZ	DALILA 9-115-125	IPHE VERAGUAS	
3027	RECALDE	RODERICK 9-731-1948	MIDA VERAGUAS	
3028	REIGOSA RODRÍGUEZ	JOSÉ LUIS	9-706-1698	GRUPO SPIEGEL, S.A. - VERAGUAS
3029	REINA RAFAELA	9-084-1332	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	- VERAGUAS
3030	REINA PINO	JULIAN 9-724-1971	GRUPO SPIEGEL, S.A. - VERAGUAS	
3031	REYES EMILIO	8-736-546	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.	
3032	REYES EDILSA E.	9-153-944	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.	
3033	REYES YIREIKA	8-463-278	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS	

3034	REYES	ALFREDO	9-123-2101	CENTRO	REGIONAL	UNIVERSITARIO	DE VERAGUAS
3035	REYES	JULIO	9-84-2080	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS			
3036	REYES	VICENTA	8-210-891	ESCUELA LA PRIMAVERA			
3037	REYES	ALBENIZ	2-702-989	MEDUCA - SANTIAGO			
3038	REYES	CARLOS	9-710-907	MEF VERAGUAS			
3039	REYES	MARGARITA	9-97-48	UNIVERSIDAD LATINA DE PANAMÁ - SANTIAGO			
3040	REYES	EMELIS	9-181-0369	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS			
3041	REYES	CATALINA	9-115-2517	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS			
3042	REYES	DENIA	2-076-0778	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS			
3043	REYES	CESAR	9-706-1417	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS			
3044	REYES	MIGUEL	9-212-0304	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS			
3045	REYES	FRANKLIN	9-122-1375	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS			
3046	REYES B.	MARIO L.	9-723-1949	IMPORTADORA RICAMAR S.A. - SUPER 99 - VERAGUAS			
3047	REYES DE SANTACOLOMA		DORIS E.	9-177-226	MIDA VERAGUAS		
3048	REYES ENTEBI	OMAIRA LISBETH	9-111-2474	C.E.B.G.	JOSE SANTOS	PUGA	- VERAGUAS
3049	REYES GONZÁLEZ		EHIBY MITZEL	8-518-738	COLUMBUS	UNIVERSITY	- VERAGUAS
3050	REYES GUERRERO		CARLOS MARCIAL	9-130-44	MIDA VERAGUAS		
3051	REYES HERNÁNDEZ		MIGUEL ÁNGEL	9-207-806	GRUPO SPIEGEL,	S.A.	- VERAGUAS
3052	REYES M. DE GONZALEZ	ALCIRA ALICIA	9-122-1713	MIDA VERAGUAS			
3053	REYES PINZON	ELVIA M.	9-103-649	MIDA VERAGUAS			
3054	REYNA OFILIO	9-155-177	CONTRALORIA - VERAGUAS				
3055	RICO CH.	ABDIEL	9-170-588	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.			
3056	RICO VALDEZ	AMBROSIO	9-96-513	MIDA VERAGUAS			
3057	RIERA DIAZ	HILDEMARTA	9-98-99	MIDA VERAGUAS			
3058	RIERA MARTINEZ RAMON	PE-4-756	MIDA VERAGUAS				
3059	RIOS	PAULINA	6-41-1951	C.E.B.G. MANUELA H. DE PÉREZ - VERAGUAS			
3060	RIOS	GICELA PALMENA	8-281-845	REGISTRO PÚBLICO - VERAGUAS			
3061	RIOS	ROSY	9-722-695	MIDES - VERAGUAS			
3062	RIOS	OLGA	9-98-427	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS			
3063	RÍOS	ARGELIA	9-115-2515	INSTITUTO URRACÁ			
3064	RIOS	CARMEN	9-726-2015	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS			
3065	RIOS	KENIA	9-701-2192	CSS COORDINACION - VERAGUAS			
3066	RIOS	MARIA E.	9-107-966	CSS - AGENCIA DE SANTIAGO			
3067	RIOS DE SANSON	MARGARITA	9-701-541	MIDA VERAGUAS			

3068	RIOS JIMENEZ	VICTOR MANUEL	6-49-92	MIDA VERAGUAS				
3069	RÍOS SANTAMARÍA	JHAN CARLOS	9-712-178	GRUPO SPIEGEL,	S.A.	-		
3070	RIQUELME	ALBIS	9-701-1951	MEDUCA - SANTIAGO				
3071	RIQUELME	ALCIBIADES	9-144-489	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	-			
3072	RIVERA	GRISELDA ISOLIN E. DE	9-141-582	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.				
3073	RIVERA	JAIME	6-80-587	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS				
3074	RIVERA	ANA	4-285-0513	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS				
3075	RIVERA	JOSE	2-94-1478	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS				
3076	RIVERA	ALVARO CONCEPCION	9-100-1321	MIDA VERAGUAS				
3077	RIVERA	MARIN ZENAIDA	9-106-1789	COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL-VERAGUAS				
3078	RIVERA	VÁSQUEZ BELLA ITZEL	9-165-71	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS				
3079	ROBINSON	JOSE	9-179-213	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS				
3080	ROBLES ABDIEL	9-149-34	C.E.B.G. MANUELA H. DE PÉREZ - VERAGUAS					
3081	ROBLES OMAR	9-726-1142	MIDES - VERAGUAS					
3082	ROBLES YAMILKA	6-56-753	MIDA VERAGUAS					
3083	ROBLES GLADYS	9-213-26	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS					
3084	ROBLES YOLANY	9-713-267	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS					
3085	ROBLES MERCEDES	9-115-135	ESCUELA LA PRIMAVERA					
3086	ROBLES GUSTAVO	9-709-1649	ESCUELA SAN MARTIN DE PORRES					
3087	ROBLES AMINTA	6-55-2362	INSTITUTO URRACÁ					
3088	ROBLES LIZBETH	9-220-1700	MEDUCA - SANTIAGO					
3089	ROBLES XIOMARA	9-733-2300	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS					
3090	ROBLES TOMÁS	9-198-746	CSS COORDINACION - VERAGUAS					
3091	ROBLES ÁBREGO	JOSÉ 9-155-796	GRUPO SPIEGEL, S.A. - VERAGUAS					
3092	ROBLES ANDRADE	IRIS YARIELA	9-719-1927	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.				
3093	ROBLES ELLIS	DAMARIS	9-125-326	MIDA VERAGUAS				
3094	ROBLES GUERRERO	EDWIN ARIEL	8-487-626	MIDA VERAGUAS				
3095	ROBLES RODRIGUEZ	EDUAR	9-723-2349	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.				
3096	ROBLES SANCHEZ	YOLANDA	9-168-701	TRIBUNAL ELECTORAL VERAGUAS				
3097	ROBLES SANCHEZ	ANTONIO	9-106-2035	MIDA VERAGUAS				
3098	RODRIGUEZ	OBED ISAIAS	9-208-563	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.				
3099	RODRIGUEZ	JOSE EMILIO	9-724-17	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.				

3100	RODRIGUEZ	FRANCISCO	9-122-2344	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS	
	MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.						
3101	RODRIGUEZ	AIXA	9-136-624	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS	MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
3102	RODRIGUEZ	ODERAY	9-144-74	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS	MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
3103	RODRÍGUEZ	LUIS	9-142-738	CONTRALORIA	-	VERAGUAS	
3104	RODRÍGUEZ	VIDIEL	9-714-685	CONTRALORIA	-	VERAGUAS	
3105	RODRÍGUEZ	DANILO	9-721-1816	CONTRALORIA	-	VERAGUAS	
3106	RODRÍGUEZ	MARÍA	3-82-814	CONTRALORIA	-	VERAGUAS	
3107	RODRÍGUEZ	MICHELLE	8-532-158	CONTRALORIA	-	VERAGUAS	
3108	RODRÍGUEZ	NATY	9-719-1888	CONTRALORIA	-	VERAGUAS	
3109	RODRÍGUEZ	ISABEL	9-115-1734	C.E.B.G. JOSE SANTOS	PUGA	-	VERAGUAS
3110	RODRÍGUEZ	NELLY OMAIRA	9-115- 780	C.E.B.G. JOSE SANTOS	PUGA	-	VERAGUAS
3111	RODRÍGUEZ	REYNELDA DEL CARMEN	9-98-400	C.E.B.G. JOSE SANTOS	PUGA	-	VERAGUAS
3112	RODRIGUEZ	LEONEL	9-711-2150	COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL	-	VERAGUAS	
3113	RODRÍGUEZ	JAIME	8-703-1708	BANESCO	-	VERAGUAS	
3114	RODRIGUEZ	ARIEL	9-708-2193	C.E.B.G. MANUELA H. DE PÉREZ	-	VERAGUAS	
3115	RODRIGUEZ	IRIS	8-471-414	C.E.B.G. MANUELA H. DE PÉREZ	-	VERAGUAS	
3116	RODRIGUEZ	LUIS	8-375-57	LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA	-	SANTIAGO	
3117	RODRIGUEZ	MARVIN	6-700-156	LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA	-	SANTIAGO	
3118	RODRIGUEZ	MARIA I.	8-445-292	LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA	-	SANTIAGO	
3119	RODRIGUEZ	ALFREDO	9-124-4213	LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA	-	SANTIAGO	
3120	RODRIGUEZ	DELIA	8-450-576	REGISTRO PÚBLICO	-	VERAGUAS	
3121	RODRIGUEZ	ROSARIO	9-723-388	REGISTRO PÚBLICO	-	VERAGUAS	
3122	RODRIGUEZ	AZMAVETH YASSIEL	9-723-1872	REGISTRO PÚBLICO	-	VERAGUAS	
3123	RODRIGUEZ	LADISLAO MILCIADES	9-130-249	REGISTRO PÚBLICO	-	VERAGUAS	
3124	RODRÍGUEZ	VICTOR	9-134-292	MIDES	-	VERAGUAS	
3125	RODRIGUEZ	ENILDA	9-152-401	MIDES	-	VERAGUAS	
3126	RODRÍGUEZ	JOSé	9-93-857	MIDES	-	VERAGUAS	
3127	RODRÍGUEZ	LILIA	9-700-318	MIDES	-	VERAGUAS	
3128	RODRIGUEZ	BORIS ABDIEL	8-305-150	MIDA	-	VERAGUAS	
3129	RODRIGUEZ	JOSE I.	6-49-1888	MIDA	-	VERAGUAS	
3130	RODRIGUEZ	SALVADORA H.	9-98-403	MIDA	-	VERAGUAS	
3131	RODRIGUEZ	ESPERANZA	9-128-29	MIDA	-	VERAGUAS	
3132	RODRÍGUEZ	AGUSTiN	9-718-2299	MICI	-	VERAGUAS	

3133	RODRIGUEZ	SILVESTRE	9-708-2081	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS
MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.						
3134	RODRIGUEZ	BELARMINO	9-714-371	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS
MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.						
3135	RODRIGUEZ	ALEX ANTONIO	9-700-44 COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.			
3136	RODRIGUEZ	MIRTHA RAQUEL DE	9-85-246	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS
MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.						
3137	RODRIGUEZ	ANYURY MICHEL	9-709-22	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS MULTIPLES, EL
EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.						
3138	RODRIGUEZ	NORIEL	9-130-45 COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR			
VERAGUENSE, R.L.						
3139	RODRIGUEZ	CESAR AUGUSTO	9-180-312	COOPERATIVA DE SERVICIOS		
MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.						
3140	RODRÍGUEZ	MILAGRO	9-210-417	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE		
VERAGUAS						
3141	RODRÍGUEZ	NORIELA	2-89-2641	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE		
VERAGUAS						
3142	RODRÍGUEZ	ALEYDA	6-48-1264	CENTRO	REGIONAL	UNIVERSITARIO DE
VERAGUAS						
3143	RODRÍGUEZ	MARÍA E.	9-167-721	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE		
VERAGUAS						
3144	RODRÍGUEZ	RUBÉN	8-264-371	CENTRO	REGIONAL	UNIVERSITARIO DE
VERAGUAS						
3145	RODRÍGUEZ	VITERBO	8-352-694	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE		
VERAGUAS						
3146	RODRÍGUEZ	RICAURTE	9-95-135	CENTRO	REGIONAL	UNIVERSITARIO DE
VERAGUAS						
3147	RODRÍGUEZ	OSCAR	9-172-456	CENTRO	REGIONAL	UNIVERSITARIO DE
VERAGUAS						
3148	RODRÍGUEZ	MAO	3-88-692	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS		
3149	RODRÍGUEZ	JULIO	6-56-1405	CENTRO	REGIONAL	UNIVERSITARIO DE
VERAGUAS						
3150	RODRÍGUEZ	ABDIEL ERNESTO	9-124-1053	CENTRO		REGIONAL
UNIVERSITARIO DE VERAGUAS						
3151	RODRIGUEZ	NORIS	9-171-786	ESCUELA LA PRIMAVERA		
3152	RODRIGUEZ	NATIVIDAD	9-220-1990	ESCUELA LA PRIMAVERA		
3153	RODRIGUEZ	GISELA	9-711-117	ESCUELA LA PRIMAVERA		
3154	RODRIGUEZ	CRISTHIAN	8-763-738	ESCUELA LA PRIMAVERA		
3155	RODRIGUEZ	JULIAN	9-714-1832	ESCUELA LA PRIMAVERA		
3156	RODRIGUEZ	IBETH DEL C	9-131-222	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES		
AROSEMENA						

3157	RODRIGUEZ	MARÍA DE	8-201-1366	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES
3158	RODRIGUEZ	YAZMIN	8-437-142	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES
3159	RODRÍGUEZ	JOSÉ DE LOS A	9-103-492	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES
3160	RODRÍGUEZ	EDUVIGIS	9-200-29	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES
3161	RODRIGUEZ	ARGELIS	9-220-927	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES
3162	RODRIGUEZ	DANILO	9-718-2154	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES
3163	RODRIGUEZ	EVARISTO	9-105-1857	ESCUELA SAN MARTIN DE PORRES
3164	RODRIGUEZ	CARLO	9-106-1161	ESCUELA SAN MARTIN DE PORRES
3165	RODRIGUEZ	MARÍA DE LOS A.	9-701-41	INADEH SANTIAGO
3166	RODRIGUEZ	EIXSELA FLORINDA	9-157-619	INADEH SANTIAGO
3167	RODRIGUEZ	FRANCISCO	9-218-793	INADEH SANTIAGO
3168	RODRÍGUEZ	EYRA	9-180-459	INSTITUTO URRACÁ
3169	RODRÍGUEZ	BENILDA	9-56-1022	INSTITUTO URRACÁ
3170	RODRÍGUEZ	MARIO	9-100-1356	INSTITUTO URRACÁ
3171	RODRÍGUEZ	JOSÉ	9-210-61	INSTITUTO URRACÁ
3172	RODRIGUEZ	GLORIA	9-84-115	IPHE VERAGUAS
3173	RODRIGUEZ	MELIDA	9-97-678	IPHE VERAGUAS
3174	RODRIGUEZ	GABRIELA	9-170-66	IPHE VERAGUAS
3175	RODRIGUEZ	DEYSI	9-157-637	IPHE VERAGUAS
3176	RODRIGUEZ	NIDIA	9-134-816	IPHE VERAGUAS
3177	RODRIGUEZ	MARLENE	9-188-589	IPHE VERAGUAS
3178	RODRIGUEZ	AZAEEL	9-717-319	IPHE VERAGUAS
3179	RODRIGUEZ	DOUGLAS	1-205-505	IPHE VERAGUAS
3180	RODRIGUEZ	GABRIEL	9-712-406	MEDUCA - SANTIAGO
3181	RODRIGUEZ	JOSE	9-132-334	MEDUCA - SANTIAGO
3182	RODRIGUEZ	CÉSAR	9-714-2346	MEDUCA - SANTIAGO
3183	RODRIGUEZ	ENRIQUE	9-722-1177	MEDUCA - SANTIAGO
3184	RODRIGUEZ	JANDEL	9-729-2305	MEDUCA - SANTIAGO
3185	RODRIGUEZ	AULIO	9-82-2742	MEDUCA - SANTIAGO
3186	RODRIGUEZ	ISRAEL	9-107-1577	MUNICIPIO DE SANTIAGO
3187	RODRÍGUEZ	ESILDA R.	2-82-182	MEF VERAGUAS
3188	RODRÍGUEZ	PEDRO PABLO	9-143-165	MEF VERAGUAS
3189	RODRIGUEZ	ALEJANDRA	9-138-771	UDELAS VERAGUAS
3190	RODRÍGUEZ	MARIA ALICIA	2-126-306	UDELAS VERAGUAS
3191	RODRIGUEZ	LESLY	9-710-2129	UNIVERSIDAD LATINA DE PANAMÁ - SANTIAGO
3192	RODRIGUEZ	MARISIN	8- 496- 741	PRONAT - VERAGUAS

3193	RODRIGUEZ	THAMARA	9-122-1533	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	
- VERAGUAS					
3194	RODRIGUEZ	ELENA	9-184-0272	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-
VERAGUAS					
3195	RODRIGUEZ	AUDIS	9-712-1121	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-
VERAGUAS					
3196	RODRIGUEZ	MARIA	9-200-0213	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-
VERAGUAS					
3197	RODRIGUEZ	HERMELINDA	9-105-2618	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	
- VERAGUAS					
3198	RODRIGUEZ	ALEYDA	9-082-2741	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-
VERAGUAS					
3199	RODRIGUEZ	REINA	9-111-2543	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-
VERAGUAS					
3200	RODRIGUEZ	IRIS	9-198-0184	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-
VERAGUAS					
3201	RODRIGUEZ	YAIRA	9-706-1435	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-
VERAGUAS					
3202	RODRIGUEZ	EDILMA	9-279-0886	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-
VERAGUAS					
3203	RODRIGUEZ	MARIA	9-704-0693	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-
VERAGUAS					
3204	RODRIGUEZ	JUAN	9-124-0865	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-
VERAGUAS					
3205	RODRIGUEZ	MARCOS	9-208-0297	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	
- VERAGUAS					
3206	RODRIGUEZ	ERIC	9-097-0701	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-
VERAGUAS					
3207	RODRIGUEZ	FELIPE	9-102-1336	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-
VERAGUAS					
3208	RODRIGUEZ	MILCIADES	9-111-2391	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	
- VERAGUAS					
3209	RODRIGUEZ	ARNOLDO	9-726-439	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	
- VERAGUAS					
3210	RODRÍGUEZ	MARÍA	4-732-2329	CSS COORDINACION - VERAGUAS	
3211	RODRÍGUEZ	HODONAY	9-125-413	CSS COORDINACION - VERAGUAS	
3212	RODRÍGUEZ	JORGE	8-728-1889	CSS COORDINACION - VERAGUAS	
3213	RODRÍGUEZ	JERRY	9-726-23	CSS COORDINACION - VERAGUAS	
3214	RODRIGUEZ	JABZEEL	9-707-1341	INSTITUTO DE ACUEDUCTO Y	
ALCANTARILLADOS - VERAGUAS					
3215	RODRÍGUEZ	DANILO	9-102-1690	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS	
3216	RODRÍGUEZ	WALDO	9-135-834	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS	

3217	RODRÍGUEZ VERAGUAS	ROLANDO	9-153-758	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS -
3218	RODRIGUEZ PÚBLICAS - VERAGUAS	EULOGIA DEL CARMEN	9-162-882	MINISTERIO DE OBRAS
3219	RODRÍGUEZ	BASILIA	9-167-792	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
3220	RODRÍGUEZ VERAGUAS	VICENTE	9-171-358	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS -
3221	RODRÍGUEZ VERAGUAS	OLMEDO	9-182-294	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS -
3222	RODRÍGUEZ VERAGUAS	EUGENIO	9-199-736	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS -
3223	RODRÍGUEZ VERAGUAS	RODOLFO	9-702-341	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS -
3224	RODRÍGUEZ	JOSE	9-705-2153	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
3225	RODRÍGUEZ VERAGUAS	JOSE LUIS	9-715-1354	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS -
3226	RODRIGUEZ	SARVELIO	9-84-303	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
3227	RODRÍGUEZ	JULIO	9-99-1065	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
3228	RODRIGUEZ A	DALLYS MARIA	9-106-2563	MIDA VERAGUAS
3229	RODRIGUEZ A. AROSEMENA	NORIS E.	9-165-768	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES
3230	RODRIGUEZ A.	LISET IVON	8-755-1598	MUNICIPIO DE SANTIAGO
3231	RODRIGUEZ AVILES MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.	ALEXIS	8-771-2188	COOPERATIVA DE SERVICIOS
3232	RODRIGUEZ B.	LUIS A.	9-148-635	MUNICIPIO DE SANTIAGO
3233	RODRIGUEZ C. MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.	CARMEN	9-123-2626	COOPERATIVA DE SERVICIOS
3234	RODRIGUEZ C.	DANICELDA Y.	9-209-308	MUNICIPIO DE SANTIAGO
3235	RODRIGUEZ C.	CARMEN	8-276-995	MUNICIPIO DE SANTIAGO
3236	RODRÍGUEZ CAMAÑO	DAMARIS EDITH	9-187-845	UDELAS VERAGUAS
3237	RODRIGUEZ CAMARENA MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.	PEDRO	9-721-1368	COOPERATIVA DE SERVICIOS
3238	RODRIGUEZ CARRASCO MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.	CHRISTIAN	9-710-1792	COOPERATIVA DE SERVICIOS
3239	RODRIGUEZ CARRASCO MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.	OMAR A.	9-186-389	COOPERATIVA DE SERVICIOS
3240	RODRIGUEZ CASTILLO	ARMODIO	9-115-887	MUNICIPIO DE SANTIAGO
3241	RODRIGUEZ CERRUD MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.	NOEL ANTONIO	9-719-109	COOPERATIVA DE SERVICIOS
3242	RODRIGUEZ CISNEROS VERAGUAS	LINDA KIRA	9-168-938	TRIBUNAL ELECTORAL
3243	RODRÍGUEZ CONCEPCIÓN - VERAGUAS	RODRIGO	9-723-030	GRUPO SPIEGEL, S.A.

3244	RODRIGUEZ CONCEPCIO	ELEODORO	9-124-876	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
3245	RODRIGUEZ CONCEPCIO	GIL	9-219-1594	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
3246	RODRIGUEZ DE GONZALEZ	ACELA	3-73-1093	MIDA VERAGUAS
3247	RODRIGUEZ G.	SALUSTIANO	9-197-160	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
3248	RODRIGUEZ G.	GREGORIO	9-138-851	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
3249	RODRIGUEZ G.	MARIO L.	9-220-838	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
3250	RODRIGUEZ G.	NELSON	8-197-723	MIDA VERAGUAS
3251	RODRIGUEZ GAITAN	ELOY	7-91-2627	MIDA VERAGUAS
3252	RODRIGUEZ GONZALEZ	IDELFONSO ENRIQUE	9-97-2717	TRIBUNAL ELECTORAL VERAGUAS
3253	RODRIGUEZ GONZALEZ	JUAN CARLOS	9-720-1502	MIDA VERAGUAS
3254	RODRIGUEZ GONZALEZ	GABINO	9-220-551	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
3255	RODRÍGUEZ GONZÁLEZ	SUGEI MILAGROS	8-700-1355	GRUPO SPIEGEL, S.A. - VERAGUAS
3256	RODRÍGUEZ GONZÁLEZ	LEOVIGILDA	9-722-758	GRUPO SPIEGEL, S.A. - VERAGUAS
3257	RODRÍGUEZ GONZÁLEZ	LUCIANO	9-122-298	GRUPO SPIEGEL, S.A. - VERAGUAS
3258	RODRÍGUEZ GONZÁLEZ	VÍCTOR ROLANDO	9-220-698	GRUPO SPIEGEL, S.A. - VERAGUAS
3259	RODRIGUEZ GUEVARA	LIZ ESHLIT	9-129-470	ESCUELA SAN JUSTINO DE JACOBIS
3260	RODRIGUEZ H.	RAUL	9-188-622	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
3261	RODRIGUEZ HERNANDEZ	MAXIMILIANO	9-125-2428	MIDA VERAGUAS
3262	RODRIGUEZ HIDALGO	ZENAIDA	9-100-503	MUNICIPIO DE SANTIAGO
3263	RODRIGUEZ JIMENEZ	CRISTINA	9-711-820	TRIBUNAL ELECTORAL VERAGUAS
3264	RODRIGUEZ M.	JUVENCIO	9-99-1152	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
3265	RODRIGUEZ M.	RICARDO	8-303-682	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
3266	RODRÍGUEZ MENDOZA	CESAR	9-715-1635	UDELAS VERAGUAS
3267	RODRIGUEZ MORENO	JOSE GREGORIO	9-712-2242	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
3268	RODRIGUEZ MUÑOZ	ROBERTO	9-97-1431	MIDA VERAGUAS

3269	RODRIGUEZ NUNEZ	HECTOR MANUEL	9-705-1694	COOPERATIVA	DE
SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.					
3270	RODRIGUEZ P.	LUBIN ALEXIS	9-132-153	COOPERATIVA	DE SERVICIOS
MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.					
3271	RODRIGUEZ PARDO	VICENTE	9-100-2037	COOPERATIVA	DE SERVICIOS
MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.					
3272	RODRIGUEZ PARDO	JULIO CESAR	9-167-176	MIDA VERAGUAS	
3273	RODRIGUEZ PENALBA	ROGER NABIL	9-712-1555	COOPERATIVA	DE SERVICIOS
MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.					
3274	RODRÍGUEZ PÉREZ	VIELKA ESTHER	9-706-2246	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA -	
VERAGUAS					
3275	RODRIGUEZ Q.	FRANKLIN N.	9-213-963	COOPERATIVA	DE SERVICIOS
MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.					
3276	RODRIGUEZ Q.	JOSE RAMSES	9-187-612	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES	
AROSEMENA					
3277	RODRIGUEZ QUIROZ	NELSON E.	8-347-639	MUNICIPIO DE SANTIAGO	
3278	RODRIGUEZ R	ENRIQUE	9-700-1496	COOPERATIVA	DE SERVICIOS
MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.					
3279	RODRIGUEZ R.	HERMINIO	9-98-347	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN	
XXIII, R.L.					
3280	RODRIGUEZ R.	RICARDO	9-113-2426	COOPERATIVA	DE SERVICIOS
MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.					
3281	RODRIGUEZ R.	VICENTA	9-718-1027	IMPORTADORA RICAMAR S.A. - SUPER	
99 - VERAGUAS					
3282	RODRIGUEZ RAMOS	EDUARDO A.	9-211-891	MUNICIPIO DE SANTIAGO	
3283	RODRIGUEZ RODRIGUEZ	SEVERIANO	9-711-2393	COOPERATIVA DE SERVICIOS	
MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.					
3284	RODRIGUEZ RODRIGUEZ	BENITO	9-96-799	MIDA VERAGUAS	
3285	RODRÍGUEZ RODRIGUEZ	ELILIO	9-188-197	UDELAS VERAGUAS	
3286	RODRIGUEZ RUJANO	HILDA	9-168-654	COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL-	
VERAGUAS					
3287	RODRIGUEZ S.	LEONEL	9-137-253	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN	
XXIII, R.L.					
3288	RODRIGUEZ S.	CLARO	9-102-1353	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN	
XXIII, R.L.					
3289	RODRIGUEZ S.	YAMILETH DEL C.	9-722-677	IMPORTADORA RICAMAR S.A. - SUPER	
99 - VERAGUAS					
3290	RODRIGUEZ SAMANIEGO	ANIBAL	9-717-254	COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL-	
VERAGUAS					
3291	RODRIGUEZ SANCHEZ	LEONARDO	8-425-437	MIDA VERAGUAS	
3292	RODRIGUEZ SANDOVAL	CATALINO	9-164-955	COOPERATIVA DE SERVICIOS	
MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.					

Listado de Jurados de Conciencia para el año 2013					1347
3293	RODRIGUEZ SOTO	NEREYDA RUBIELA	9-98-384	COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL- VERAGUAS	
3294	RODRIGUEZ T. MAXELA	9-122-1842	IMPORTADORA RICAMAR S.A.	- SUPER 99 - VERAGUAS	
3295	RODRÍGUEZ VAÑA	ANA MATILDE	9-719-1801	GRUPO SPIEGEL, S.A.	- VERAGUAS
3296	RODRIGUEZ VASQUEZ	YESSENIA LISBETH	9-726-2499	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.	
3297	RODRÍGUEZ VÁSQUEZ	VALENTÍN	8-250-337	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA	- VERAGUAS
3298	RODRIGUEZ VEGA	RONALD ROLANDO	9-714-997	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.	
3299	RODRIGUEZ WILTCHIRE	JORGE JAYROMIR	1-714-1223	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.	
3300	RODRIGUEZ YU	ISARAE DARÍO	8-453-364	GRUPO SPIEGEL, S.A.	- VERAGUAS
3301	RODRIGUEZ Z. VIODELDA	9-212-373	IMPORTADORA RICAMAR S.A.	- SUPER 99 - VERAGUAS	
3302	RODRIGUEZ ZAMBRANO	ANSELMO	9-171-660	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.	
3303	RODRIGUEZ ZAMBRANO	IGNACIO	9-172-343	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.	
3304	RODRÍGUEZ, UREÑA	RODRIGO ALEXIS	9-124-1295	UDELAS VERAGUAS	
3305	RODRIGUEZF	YOHANA	9-714-1974	ESCUELA SAN MARTIN DE PORRES	
3306	RODRIGURZ	EDGARDO	9-124-1090	INSTITUTO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS - VERAGUAS	
3307	RODRUIGUEZ	NELLY	9-132-278	LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA	- SANTIAGO
3308	ROJAS JOSE L.	8-310-532	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.		
3309	ROJAS BERTA	9-115-55	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS		
3310	ROJAS MIROSLAVA	9-212-463	IPHE VERAGUAS		
3311	ROJAS ELEYDA	9-700-2401	ISAE UNIVERSIDAD - VERAGUAS		
3312	ROJAS QUERUBE	9-084-2109	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	- VERAGUAS	
3313	ROJAS DIMAS	9-122-776	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS		
3314	ROMERO	BASILIA	9-202-173	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.	
3315	ROMERO	NELVA	9-702-1595	CONTRALORIA - VERAGUAS	
3316	ROMERO	BELINDA	6-053-1424	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	- VERAGUAS
3317	ROMERO	OLMEDO	9-199-104	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	- VERAGUAS
3318	ROMERO DE PIMENTEL	ESTERVINA	9-97-1648	MIDA VERAGUAS	
3319	ROMERO VALDES	GABRIEL	9-215-349	UDELAS VERAGUAS	

3320	RONEL	ALMANZA	9-148-932	ESCUELA	NORMAL	JUAN	DEMÓSTENES
	AROSEMENA						
3321	ROSALES	AIDA	2-700-1735	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.			
3322	ROSALES	VIDAL	9-148-322	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS			
3323	ROSALES GUERRA	MARCELINO	9-712-2258	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.			
3324	ROSARIO	BENJAMIN	2-714-719	MIDA VERAGUAS			
3325	ROSAS	ROLANDO	9-701-1931	MIDA VERAGUAS			
3326	ROSAS	ROBERTO	8-230-2284	MEDUCA - SANTIAGO			
3327	ROSAS	ISABEL YADIRA	9-1227-837	MEF VERAGUAS			
3328	ROSAS	DAMAR A.	9-100-635	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS			
3329	ROSAS DE CORTEZ	MATILDE	9-98-466	MIDA VERAGUAS			
3330	ROYO	VIVIAN A.	6-58-290	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.			
3331	RUDAS	BENITO	9-121-1116	INADEH SANTIAGO			
3332	RUDAS	ESCARTÍN	VIELKA ESTHER	9-142-515	C.E.B.G.	JOSE SANTOS PUGA	- VERAGUAS
3333	RUILOBA	HERNANDEZ	AURORA DEL CARMEN	9-131-47	TRIBUNAL	ELECTORAL	VERAGUAS
3334	RUIZ	EULALIA	9-106-2716	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.			
3335	RUIZ	DELCIDES	9-714-2469	CONTRALORIA - VERAGUAS			
3336	RUIZ	CECIVEL	8-239-1775	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS			
3337	RUIZ	MÉLIDA	6-704-1516	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS			
3338	RUIZ	ROMA MARITZA DE	9-129-394	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS			
3339	RUIZ	OSVALDO	9-125-935	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS			
3340	RUIZ	MAYRA	9-123-2200	ESCUELA LA PRIMAVERA			
3341	RUIZ	EYRA MARIA	9-128-99	ESCUELA LA PRIMAVERA			
3342	RUIZ	DAMARIS	9-123-2106	ESCUELA LA PRIMAVERA			
3343	RUIZ	EFREN	9-135-266	MEDUCA - SANTIAGO			
3344	RUIZ	CONICIA	9-203-954	IMPORTADORA RICAMAR S.A. - SUPER 99 - VERAGUAS			
3345	RUIZ	EDNA	9-106-1514	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS			
3346	RUIZ	CATALINA	9-171-0616	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS			
3347	RUIZ	ORIEL	9-701-676	CSS - AGENCIA DE SANTIAGO			
3348	RUIZ	CAMANO	SECUNDINO	9-702-1882	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
3349	RUJANO	MARCELO	9-122-1811	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.			
3350	RUJANO	SILVIA	9-94-396	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS			
3351	RUJANO	NARCISO	9-104-1160	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS			

3352	RUJANO JOB CELSO	9-115-2131	ESCUELA NORMAL	JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA
3353	RUJANO JUAN CARLOS	9-202-894	GRUPO SPIEGEL, S.A. - VERAGUAS	
3354	RUJANO MIGDALY	9-124-1291	INSTITUTO URRACÁ	
3355	RUJANO LUIS	9-097-2744	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS	
3356	RUJANO EUCLIDES	9-126-253	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS	
3357	RUJANO BATISTAHEMEREGILDO	9-100-504	MIDA VERAGUAS	
3358	RUJANO CAMARENA	DANIEL ORLANDO	9-186-991	COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL- VERAGUAS
3359	RUJANO ESCOBAR	GEOVANNY MIRLEY	9-151-465	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS
3360	RUJANO Q.	SANTIAGO	9-115-832	IMPORTADORA RICAMAR S.A. - SUPER 99 - VERAGUAS
3361	RUJANO RUJANO ERICEIDA	9-704-1014	MIDA VERAGUAS	
3362	SAAVEDRA ANA	7-72-1827	CONTRALORIA - VERAGUAS	
3363	SÁENZ VÍCTOR	6-81-462	BANESCO - VERAGUAS	
3364	SAENZ NATANIEL	9-129-847	LOTERIA NACIONAL	DE BENEFICENCIA - SANTIAGO
3365	SAENZ LINETH	9-709-2051	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS	
3366	SAENZ DE CHEN LUCIANA	6-53-1950	MIDA VERAGUAS	
3367	SAEZ CESAR	9-717-2052	IMPORTADORA RICAMAR S.A. - SUPER 99 - VERAGUAS	
3368	SAGEL OLGA E.	9-164-659	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS	
3369	SAGEL NUBIA	9-210-15	ESCUELA LA PRIMAVERA	
3370	SAGISTAN	ROSEMARY	PE-6-101	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
3371	SAIED SAMMYR	8-442-944	UDELAS VERAGUAS	
3372	SALAS DIAS	ORLANDO	9-706-53	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
3373	SALAS HIM	EDWARD JOEL	9-732-1457	MIDA VERAGUAS
3374	SALAS SERRANO ARACELYS YARALI		9-706-796	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.
3375	SALAZAR	EDILMA	9-176-114	ESCUELA SAN MARTIN DE PORRES
3376	SALAZAR	MILTAN	9-124-1756	CSS COORDINACION - VERAGUAS
3377	SALAZAR ATENCIO	JOSE MANUEL	9-107-2714	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
3378	SALDANA	CISILIA	4-191-776	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
3379	SALDAÑA	IVAN	9-221-1270	MIDES - VERAGUAS
3380	SALDAÑA	DILSA	9-97-905	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
3381	SALDAÑA	GLORIA ESTHER DE	9-124-2036	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
3382	SALDAÑA	NILSA BATISTA DE	9-207-542	MUNICIPIO DE SANTIAGO
3383	SALDAÑA	GRACIELA	9-184-968	MEF VERAGUAS

Listado de Jurados de Conciencia para el año 2013					1350
3384	SALDAÑA	GREGORIO	2-132-205	UDELAS VERAGUAS	
3385	SALDAÑA	ORIS	9-701-598	CSS COORDINACION - VERAGUAS	
3386	SALDAÑA	MARÍA	9-124-1510	CSS COORDINACION - VERAGUAS	
3387	SALDAÑA	FRANKLIN	9-181-414	CSS COORDINACION - VERAGUAS	
3388	SALDAÑA	ARMANDO	9-706-1587	CSS COORDINACION - VERAGUAS	
3389	SALDANA AGUILAR	MARITZA	9-186-186	COOPERATIVA DE SERVICIOS	
	MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.				
3390	SALDANA LOPEZ	ALCIBIADES	9-149-320	COOPERATIVA DE SERVICIOS	
	MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.				
3391	SALDAÑA URRIOLA	ALEXANDER JAVIER	9-182-874	PRONAT - VERAGUAS	
3392	SALDANA VASQUEZ	CELIDETH YANAINA	4-737-1281	COOPERATIVA DE	
	SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.				
3393	SALINAS MURILLO	RODOLFO ELÍAS	9-705-1037	GRUPO SPIEGEL, S.A.	-
	VERAGUAS				
3394	SAM WILBERTO	9-714-696	CSS COORDINACION - VERAGUAS		
3395	SAMANIEGO	ELIECER	9-721-1557	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN	
	XXIII, R.L.				
3396	SAMANIEGO	NELVA ESTHER	6-47-573	INSTITUTO DE ACUEDUCTO Y	
	ALCANTARILLADOS - VERAGUAS				
3397	SAMUDIO PÉREZ	TADEANA GISELL	9-712-1142	UDELAS VERAGUAS	
3398	SÁNCHEZ	MICAELA	9-732-1081	CONTRALORIA - VERAGUAS	
3399	SANCHEZ	CLAVEL M.	9-145-477	C.E.B.G. MANUELA H. DE PÉREZ	-
	VERAGUAS				
3400	SANCHEZ	YAMILKA	9-202-890	C.E.B.G. MANUELA H. DE PÉREZ	-
	VERAGUAS				
3401	SÁNCHEZ	DAYANARA	8-706-1158	MIDES - VERAGUAS	
3402	SÁNCHEZ	JUDITH	9-175-199	MIDES - VERAGUAS	
3403	SÁNCHEZ	LUIS	9-709-749	MIDES - VERAGUAS	
3404	SANCHEZ	FERNANDO	9-730-552	MIDES - VERAGUAS	
3405	SANCHEZ	MIGUEL	4-138-880	MIDA VERAGUAS	
3406	SANCHEZ	CARLOS ALBERTO	9-700-2158	MIDA VERAGUAS	
3407	SÁNCHEZ	NILKA	2-115-672	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO	DE
	VERAGUAS				
3408	SANCHEZ	RITA	9-100-606	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO	DE
	VERAGUAS				
3409	SANCHEZ	MIRNA	2-83-1108	ESCUELA LA PRIMAVERA	
3410	SÁNCHEZ	ANAYANSI	9-145-32	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES	
	AROSEMENA				
3411	SÁNCHEZ	VICTOR	9-122-1319	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES	
	AROSEMENA				
3412	SANCHEZ	NORIS	9-146-438	ESCUELA SAN MARTIN DE PORRES	
3413	SANCHEZ	CARMEN	3-77-449	IPHE VERAGUAS	
3414	SANCHEZ	HERMINIO	9-142-631	IPHE VERAGUAS	

3415	SANCHEZ	FEDERICO	9-135-646	IPHE VERAGUAS
3416	SANCHEZ	LEONARDO	9-721-2466	MEDUCA - SANTIAGO
3417	SANCHEZ	EUSEBIO	9-121-528	MEDUCA - SANTIAGO
3418	SANCHEZ	HECTOR I.	8-777-425	IMPORTADORA RICAMAR S.A. - SUPER
3419	SANCHEZ	MARIQUEL	9-192-0514	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ
3420	SANCHEZ	MIRNA	2-703-1611	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ -
3421	SANCHEZ	YIGael	9-712-1839	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ -
3422	SANCHEZ	ISIDORO	9-099-0879	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ -
3423	SÁNCHEZ	YOEL	8-758-1045	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ -
3424	SANCHEZ	TUIRA	2-705-346	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
3425	SANCHEZ	BENJAMIN	9-139-92	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
3426	SANCHEZ	SATURNINO	9-704-81	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
3427	SANCHEZ	MANUEL	9-97-2307	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
3428	SANCHEZ A.	AZALIA G.	9-105-2219	MIDES - VERAGUAS
3429	SANCHEZ BARRIA	EDITH	9-201-124	ESCUELA SAN JUSTINO DE JACOBIS
3430	SÁNCHEZ DUARTE	IVETH	9-216-962	GRUPO SPIEGEL, S.A. - VERAGUAS
3431	SANCHEZ ESTRADA	GLADYS NOEMI	9-202-878	COOPERATIVA DE SERVICIOS
3432	SANCHEZ TERREROS	MARIA	9-709-1412	MIDA VERAGUAS
3433	SANDOVAL	MAGALYS	9-123-1239	MIDA VERAGUAS
3434	SANDOVAL	LEONEL	9-123-1269	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE
3435	SANDOVAL	NADIA	9-704-1096	ESCUELA LA PRIMAVERA
3436	SANDOVAL	SANDRA	9-128-89	IPHE VERAGUAS
3437	SANDOVAL	ARLIN ELIANIS	9-717-672	SEGUROS FEDPA, S.A.
3438	SANDOVAL	ANAIS DE	9-708-766	CSS - AGENCIA DE SANTIAGO
3439	SANDOVAL MUÑOZ	DAYRA ESTHER	2-101-371	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA -
3440	SANDOVAL P.	DIDIER E.	6-71-465	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN
3441	SANJUR REYNO	9-166-499		CONTRALORIA - VERAGUAS
3442	SANJUR PAULO	9-172-14		C.E.B.G. MANUELA H. DE PÉREZ - VERAGUAS
3443	SANJUR OMAR O.	9-85-857		MIDA VERAGUAS
3444	SANJUR NÁDILA	9-122-2561		CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
3445	SANJUR MARIBEL	9-703-2060		CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE
3446	SANJUR JORGE	9-95-254		ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA

3447	SANJUR AZAEL	9-84-2364	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA
3448	SANJUR ROBERTO	9-94-530	ESCUELA SAN MARTIN DE PORRES
3449	SANJUR YANY	9-154-862	MEDUCA - SANTIAGO
3450	SANJUR ELDO	9-725-767	MEDUCA - SANTIAGO
3451	SANJUR GRIMALDO	9-095-0321	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
3452	SANJUR DIAZ	JENNSY 9-734-1658	TRIBUNAL ELECTORAL VERAGUAS
3453	SANJUR GUEVARA	MARÍA ALEJANDRINA 9-159-985	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS
3454	SANJUR PEREZ	CRISTINA 9-210-664	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
3455	SANJUR V.	ZENaida 4-104-348	MIDA VERAGUAS
3456	SANJUR VASQUEZ	BONARGE AUGUSTO 9-701-990	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
3457	SANTAMARIA	JOSE I. 9-187-700	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
3458	SANTAMARÍA	JAIME 9-98-415	C.E.B.G. MANUELA H. DE PÉREZ - VERAGUAS
3459	SANTAMARIA	FLOR 9-97-702	MIDES - VERAGUAS
3460	SANTAMARIA	YAMILETH YARIELA 4-734-2031	INADEH SANTIAGO
3461	SANTAMARIA	DONNA 9-721-2294	IPHE VERAGUAS
3462	SANTAMARIA	OFIRIS 9-134-372	IMPORTADORA RICAMAR S.A. - SUPER 99 - VERAGUAS
3463	SANTAMARIA	SAUL 9-708-1260	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
3464	SANTAMARIA	HENDRICK 9-707-0265	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
3465	SANTAMARIA	ARNOLD 9-701-1297	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
3466	SANTAMARIA BRAVO	KARILDA GISELA 9-715-640	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
3467	SANTAMARIA CORRALES	MAYRA 9-202-912	MIDA VERAGUAS
3468	SANTANA	JESSICA 8-236-123	ISAE UNIVERSIDAD - VERAGUAS
3469	SANTANA	JORGE ISAAC 8-411-624	MEF VERAGUAS
3470	SANTANA	SEVERIANO 9-220-2088	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
3471	SANTANA ORTIZ	LUIS HORACIO 8-337-448	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.
3472	SANTO SANTO	MARTIN 1-750-738	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
3473	SANTOS CONCEPCIÓN	9-85-872	C.E.B.G. MANUELA H. DE PÉREZ - VERAGUAS
3474	SANTOS CECIBEL	8-776-2379	ESCUELA LA PRIMAVERA
3475	SANTOS ROMULO ENRIQUE	9-211-564	INADEH SANTIAGO
3476	SANTOS PATROCINIO	9-705-393	INADEH SANTIAGO
3477	SANTOS ARCESIO	9-703-2038	AUTORIDAD DE TURISMO - VERAGUAS

3478	SANTOS BEATRIZ	9-704-275	MEDUCA - SANTIAGO		
3479	SANTOS MARTA	9-704-0599	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS		
3480	SANTOS EMMA	9-122-1579	CSS COORDINACION - VERAGUAS		
3481	SANTOS FERNANDO	4-122-895	CSS COORDINACION - VERAGUAS		
3482	SANTOS QUINTIN	9-84-140	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS		
3483	SANTOS A.	JULIO CESAR	9-114-2563	IMPORTADORA RICAMAR S.A. - SUPER	
	99 - VERAGUAS				
3484	SANTOS DE GRACIA	GLADYS	9-722-855	COOPERATIVA	DE SERVICIOS
	MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.				
3485	SANTOS DELGADO	AZAE	9-117-819	COLEGIO SAN VICENTE	DE PAUL-VERAGUAS
3486	SANTOS F.	FRANCISCO	9-122-737	COOPERATIVA	DE SERVICIOS
	MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.				
3487	SANTOS GONZALEZ	ABILIO	9-703-1364	COOPERATIVA	DE SERVICIOS
	MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.				
3488	SANTOS IGLESIAS	NORMA G.	6-51-2155	MIDA VERAGUAS	
3489	SANTOS SANCHEZ	JUAN BOSCO	4-737-561	COOPERATIVA	DE SERVICIOS
	MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.				
3490	SANTOS SANCHEZ	MASSIEL	9-201-394	COOPERATIVA	DE SERVICIOS
	MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.				
3491	SANTOS V	ZORAIDA	9-129-436	COOPERATIVA	DE SERVICIOS
	MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.				
3492	SCLOPIS	GISSELL	8-729-909	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS	
3493	SCLOPIS ALVARADO	ELISA HAYDEE	9-129-934	UDELAS VERAGUAS	
3494	SCLOPIS CORNEJO	EDWIN ALEXIS	9-122-775	MIDA VERAGUAS	
3495	SEIXAS CARLOS	8-459-245	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS		
3496	SENCION	EULOGIO	9-121-1023	IMPORTADORA RICAMAR S.A. - SUPER	
	99 - VERAGUAS				
3497	SERRACIN	MARISOL	9-179-748	ESCUELA LA PRIMAVERA	
3498	SERRACIN	CELIA	6-056-2561	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ -	
	VERAGUAS				
3499	SERRACIN	MARCIA	9-159-691	CSS COORDINACION - VERAGUAS	
3500	SERRACIN	AGUSTIN	9-123-1265	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS -	
	VERAGUAS				
3501	SERRACIN, S.	ORLANDO	9-707-1577	COTEL - VERAGUAS	
3502	SERRANO	CANDIDO	9-122-2139	CONTRALORIA - VERAGUAS	
3503	SERRANO	AIDA	9-200-36	MIDES - VERAGUAS	
3504	SERRANO	IDALIA	9-199-289	MIDES - VERAGUAS	
3505	SERRANO	JACINTO	9-162-851	IPHE VERAGUAS	
3506	SERRANO	MARIA	9-125-1601	MEDUCA - SANTIAGO	
3507	SERRANO	EDGAR	9-701-175	CSS COORDINACION - VERAGUAS	
3508	SERRANO M.	VIELSA L.	9-720-1275	COTEL - VERAGUAS	

3509	SERRANO SERRANO	OMAR ENRIQUE	9-209-941	GRUPO	SPIEGEL,	S.A.	-
	VERAGUAS						
3510	SERRANO TRISTAN	EDGAR ARNULFO	9-96-752	MIDA	VERAGUAS		
3511	SEVILLANO MOJICA	ANA ROSA	9-216-589	MIDA	VERAGUAS		
3512	SEVILLANO MOJICA	ISAIAS	9-702-1756	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS	
	MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.						
3513	SIDORIACK	MAGIN LUIS	9-212-398	REGISTRO PÚBLICO -	VERAGUAS		
3514	SIERRA RODRIGUEZ	LILIANA	9-212-246	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS	
	MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.						
3515	SIFONTES	ROSA	9-713-875	CAJA DE AHORRO -	VERAGUAS		
3516	SILVA CARLOS	8-728-1391	ESCUELA SAN MARTIN DE	PORRES			
3517	SILVERA PAREDES	EDWIN A8-	157-1987	MIDA	VERAGUAS		
3518	SMITH PINO	YESENIA ITZEL	8-458-578	C.E.B.G.	JOSE SANTOS	PUGA	-
	VERAGUAS						
3519	SOBENIS	REYES	9-107-555	ESCUELA SAN MARTIN DE	PORRES		
3520	SOLANILLA	RUBIELA	9-124-1771	CENTRO REGIONAL	UNIVERSITARIO	DE	
	VERAGUAS						
3521	SOLANILLA	JORGE	9-143-563	MEDUCA -	SANTIAGO		
3522	SOLANILLA D.	JOSE DEL C.	9-82-2439	MIDA	VERAGUAS		
3523	SOLANILLA D.	SAMUEL	9-104-159	MIDA	VERAGUAS		
3524	SOLANILLA DONOSO	AGUSTÍN	9-169-276	GRUPO	SPIEGEL,	S.A.	-
	VERAGUAS						
3525	SOLANILLA G.	SILVIA LISETH	9-157-656	COOPERATIVA	DE	SERVICIOS	
	MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.						
3526	SOLIS	JOSE E.	9-178-639	MIDES -	VERAGUAS		
3527	SOLIS	ABRAHAM	9-718-128	MIDA	VERAGUAS		
3528	SOLIS	JOSE MANUEL	9-129-389	MIDA	VERAGUAS		
3529	SOLIS	RUBEN	9-185-143	COOPERATIVA DE SERVICIOS	MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.		
3530	SOLIS	ENEIDA	9-199-14	ESCUELA LA PRIMAVERA			
3531	SOLÍS	JOSÉ	9-125-1809	INSTITUTO URRACÁ			
3532	SOLIS	HECTOR	9-707-959	UDELAS	VERAGUAS		
3533	SOLIS	BENILDA	9-181-574	PRONAT -	VERAGUAS		
3534	SOLIS	EVELYN	9-118-2714	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ -	VERAGUAS		
3535	SOLIS	DOHADIEL	9-704-1088	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS -	VERAGUAS		
3536	SOLIS	SINDY	9-710-670	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS -	VERAGUAS		
3537	SOLIS AGUILAR	ELIAS	9-94-170	MIDES -	VERAGUAS		
3538	SOLIS C.LISBETH E.		9-172-260	COOPERATIVA DE SERVICIOS	MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.		
3539	SOLIS DE	MARISELA	6-47-2041	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES	AROSEMENA		
3540	SOLIS R.ALCIBIADES		9-706-2397	COOPERATIVA DE SERVICIOS	MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.		
3541	SOSA	MARÍA	N-19-1258	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE	VERAGUAS		

3542	SOSA	MARIBEL	9-203-321	MEF VERAGUAS
3543	SOSA	MARIA	N-019-1258	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
3544	SOSA	LILIA	9-187-0896	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
3545	SOTO	LORENA	9-700-2119	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
3546	SOTO	VIANOR	9-124-2276	MIDES - VERAGUAS
3547	SOTO	ELVIS ABEL	9-141-562	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.
3548	SOTO	YARIZA	9-703-1627	ESCUELA LA PRIMAVERA
3549	SOTO	MILAGROS	9-718-0866	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
3550	SOTO	GIOVANNI	9-708-0065	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
3551	SOTO	GIOVANY	9-701-584	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
3552	SOTO	MANUEL ABREGO	9-710-667	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
3553	SUAREZ TERESA	8-727-2303	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS	
3554	SUAREZ DONOSO	DAMARIS	8-756-1138	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.
3555	SUCRE GRAEL	DIMAS ALBERTO	2-135-479	MIDA VERAGUAS
3556	SUIRA	JORGE	8-733-411	LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA - SANTIAGO
3557	TAPIA	JOSÉ	9-129-0198	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
3558	TAPIA PINEDA	DEYKA	9-210-250	MIDA VERAGUAS
3559	TASCÓN GONZÁLEZ	DIONISIO IVÁN	9-176-808	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS
3560	TEJADA NIRLA	9-182-558	CONTRALORIA - VERAGUAS	
3561	TEJADA BERTA	9-158-511	CSS COORDINACION - VERAGUAS	
3562	TEJADA SERRANO	PATRICIA DIANETH	9-701-1315	ESCUELA SAN JUSTINO DE JACOBIS
3563	TEJADA U.	NORIS E.	9-158-395	IMPORTADORA RICAMAR S.A. - SUPER 99 - VERAGUAS
3564	TEJEDOR	ELIDA	9-129-161	INSTITUTO URRACÁ
3565	TEJEDOR	CESAR	9-122-1190	MEDUCA - SANTIAGO
3566	TEJEDOR	GREGORIA	9-84-2353	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
3567	TEJEDOR D.	DIGNA E.	9-122-1245	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
3568	TEJEDOR DE LEON	NATHANIEL M.	9-83-2087	MIDA VERAGUAS
3569	TEJEIRA JULIAN	9-124-1116	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS	
3570	TEJEIRA RICARDO E.	9-707-1939	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS	
3571	TEJEIRA UREÑA	VENANCIA RAQUEL	9-168-956	UDELAS VERAGUAS
3572	TEJERA ETELKA M. DE	9-705-1389	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.	

3573	TENORIO	MARIA	9-141-0705	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
3574	TENORIO B.	VICKY E.	9-721-1046	IMPORTADORA RICAMAR S.A. - SUPER 99 - VERAGUAS
3575	TENORIO U.	EDUARDO	9-145-890	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
3576	TERRERO	CAROLINA	9-711-2027	ESCUELA SAN MARTIN DE PORRES
3577	TERREROS	SUANY	9-700-2137	CONTRALORIA - VERAGUAS
3578	TORIBIO ANGEL M.		9-174-321	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
3579	TORIBIO BRISEIDA		9-717-1184	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
3580	TORIBIO JAVIER		9-136-877	CONTRALORIA - VERAGUAS
3581	TORIBIO BACILIO		9-200-873	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS
3582	TORIBIO ROSALIA		9-128-825	MIDA VERAGUAS
3583	TORIBIO ELVIS		9-718-113	GRUPO SPIEGEL, S.A. - VERAGUAS
3584	TORIBIO HERNÁNDEZ	JOSÉ DEL CARMEN	9-139-217	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS
3585	TORIBIO RODRIGUEZ	NILKA	9-98-993	MUNICIPIO DE SANTIAGO
3586	TORIBIO TORIBIO ANIBAL		9-741-1569	MIDA VERAGUAS
3587	TORIBIO, B.	JOSE A.	9-105-1399	COTEL - VERAGUAS
3588	TORRAZZA	FRANKLIN	9-168-250	CONTRALORIA - VERAGUAS
3589	TORRERO	TESSILA	2-101-731	IPHE VERAGUAS
3590	TORRES LIZBETH		9-164-618	CONTRALORIA - VERAGUAS
3591	TORRES JEANETT		9-122-1382	CONTRALORIA - VERAGUAS
3592	TORRES ROLANDO		8-468-313	MIDA VERAGUAS
3593	TORRES CLAUDINA		9-98-397	MIDA VERAGUAS
3594	TORRES ENILDA		9-122-205	ESCUELA LA PRIMAVERA
3595	TORRES OLIVER		6-49-784	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA
3596	TORRES ALCIDES		2-130-332	INSTITUTO URRACÁ
3597	TORRES TANIA		8-719-454	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
3598	TORRES LUIS		9-162-0382	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
3599	TORRES DALIA		9-169-338	ESCUELA SAN JUSTINO DE JACOBIS
3600	TORRES A.	JACINTO E.	2-116-500	MEF VERAGUAS
3601	TORRES ARIAS	AMILKAR NAPOLEÓN	9-711-1890	GRUPO SPIEGEL, S.A. - VERAGUAS
3602	TORRES CÁCERES	ALFONSO	9-176-165	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS
3603	TORRES CRUZ	JUAN DE LA CRUZ	9-115-2332	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS
3604	TORRES DE LUQUE	SEBASTIANA	9-100-846	MIDA VERAGUAS
3605	TORRES DEL ROSARIO	LUIS ALBERTO	9-708-376	COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL- VERAGUAS

3606	TORRES G.	YULISSA KARINA	9-704-289	MUNICIPIO DE SANTIAGO
3607	TORRES MOJICA	EMILDA JUDITH	9-107-2501	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS
3608	TORRES MOLINA	HERCILIA LINORIS	8-709-2440	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
3609	TORUÑO	OMAIRA	9-121-736	MIDES - VERAGUAS
3610	TORUÑO	BETZABE	9-151-967	MICI - VERAGUAS
3611	TOWNSLEY	JUAN	8-244-865	MIDES - VERAGUAS
3612	TREJOS SELENE	9-706-2076	CONTRALORIA - VERAGUAS	
3613	TREJOS EUDIMIA	6-72-448	MICI - VERAGUAS	
3614	TREJOS ENEIDA	9-175-613	IPHE VERAGUAS	
3615	TREJOS MARÍA	9-719-1885	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS	
3616	TREJOS DE SALAZAR	FRANCISCA	9-98-378	MIDA VERAGUAS
3617	TREJOS MONTES	MILAGROS IBETH	9-707-1627	COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL- VERAGUAS
3618	TRIANA GONZÁLEZ	LUIS ALBERTO	9-159-152	UDELAS VERAGUAS
3619	TRIGUEROS	YADIRA	8-207-992	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
3620	TRISTANMARITZA	9-161-128	C.E.B.G. MANUELA H. DE PÉREZ - VERAGUAS	
3621	TRISTÁN	DIOSSELINA DE	7-99-904	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
3622	TRISTÁN	VIANETH	9-122-924	INSTITUTO URRACÁ
3623	TRISTANY	YULISSIMA	9-181-935	MEDUCA - SANTIAGO
3624	TRISTAN PINZON	TEODOLINDA PANAMA	9-107-2602	TRIBUNAL ELECTORAL VERAGUAS
3625	TRISTAN PINZON	ZULAY AURORA	9-104-1315	TRIBUNAL ELECTORAL VERAGUAS
3626	TROETSCH	ANABELL	9-701-2029	CONTRALORIA - VERAGUAS
3627	TROETSCH	SARA DE	4-102-2166	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
3628	TROTMAN	JOSUE	1-37-397	MEDUCA - SANTIAGO
3629	TROYA	MIROSLAVA	3-92-200	IPHE VERAGUAS
3630	TRUJILLO	GUILLERMO	9-129-102	MIDES - VERAGUAS
3631	TRUJILLO SOTO	OCTAVIO	8-226-2576	TRIBUNAL ELECTORAL VERAGUAS
3632	TUÑÓN	MINELVA	9-205-480	COTEL - VERAGUAS
3633	TUÑÓN	JUAN	9-193-425	ESCUELA LA PRIMAVERA
3634	TUÑÓN	CARMEN	2-163-1005	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA
3635	TUÑÓN	OMAR	9-702-813	INSTITUTO URRACÁ
3636	TUÑÓN	ALEX	8-514-1254	INSTITUTO URRACÁ
3637	TUÑÓN	OCTAVIO	2-146-270	INSTITUTO URRACÁ
3638	TUNÓN	RAFAEL	9-82-2532	PRONAT - VERAGUAS
3639	TUÑÓN	KATHIA	9-183-0783	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
3640	TUÑÓN	MARIELA	9-122-1594	SEGUROS FEDPA, S.A.

3641	UMAÑA ALFONSO	2-89-2145	INSTITUTO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS - VERAGUAS
3642	URDANETA ALDO	8-246-780	INSTITUTO URRACÁ
3643	URDANETA GERARDO	9-701-0064	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
3644	UREÑA ARTURO	9-164-370	CONTRALORIA - VERAGUAS
3645	UREÑA ANET	2-700-1318	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
3646	UREÑA DEMÓSTENES	9-100-617	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
3647	UREÑA AXCEL	9-123-1874	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
3648	UREÑA JOSE DONALDO	9-107-696	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA
3649	UREÑA RUTH MARIZENIA	9-122-1344	INADEH SANTIAGO
3650	UREÑA ANEL	8-473-752	PRONAT - VERAGUAS
3651	UREÑA ADELAIDA	9-169-0840	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
3652	UREÑA YOVANIS	9-169-259	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
3653	UREÑA MELA ANDRES	9-704-2443	UDELAS VERAGUAS
3654	UREÑA VASQUEZ ROGER	9-104-685	MIDA VERAGUAS
3655	UREÑA, N. ALICIA DE	9-107-92	COTEL - VERAGUAS
3656	URIBE, M. LILIANA	9-123-0589	COTEL - VERAGUAS
3657	URIETA GLADYS	8-272-626	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
3658	URIETA JANNETE	9-714-631	IPHE VERAGUAS
3659	URIETA RAMON	6-710-1883	MEDUCA - SANTIAGO
3660	URIETA EDWIN	9-121-1547	MEDUCA - SANTIAGO
3661	URIETA CESAR	9-157-518	PRONAT - VERAGUAS
3662	URIETA AQUILINA	9-122-0329	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
3663	URIETA RODRIGO	9-107-2411	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
3664	URIETA JAVIER	9-717-220	CSS - AGENCIA DE SANTIAGO
3665	URIETA CÓRDOBA JUANA PAULA	4-248-033	GRUPO SPIEGEL, S.A. - VERAGUAS
3666	URIETA DE DIAZ CARMEN	9-93-990	MIDA VERAGUAS
3667	URIETA M. BLANCA A.	9-121-2238	MUNICIPIO DE SANTIAGO
3668	URIETA REINA LIGIA ELENA	9-208-383	TRIBUNAL ELECTORAL VERAGUAS
3669	URIETA VALDERRAMA CARMELO	9-81-1630	MIDA VERAGUAS
3670	URIETA VENTO LUIS ALBERTO	8-439-704	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.
3671	URRIOLA RICARDO	9-717-558	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
3672	URRIOLA ANEL	9-220-520	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.

3673	URRIOLA SANTIAGO	ELVA	9-220-1464	LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA	-
3674	URRIOLA	MITZILA	9-106-2456	MIDA VERAGUAS	
3675	URRIOLA	GLORIA	9-192-573	MIDA VERAGUAS	
3676	URRIOLA MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.	ERNESTO	9-178-869	COOPERATIVA	DE SERVICIOS
3677	URRIOLA VERAGUAS	JAVIER	8-208-663	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO	DE VERAGUAS
3678	URRIOLA VERAGUAS	EVERGISTO	9-100-1304	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO	DE VERAGUAS
3679	URRIOLA	IRIANA	9-148.-551	ESCUELA LA PRIMAVERA	
3680	URRIOLA AROSEMENA	CARMEN	9-705-11	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES	
3681	URRIOLA	LORENA	9-94-646	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES	AROSEMENA
3682	URRIOLA AROSEMENA	EVERGISTO	9-100-4304	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES	
3683	URRIOLA AROSEMENA	CANDIDO	9-84-1417	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES	
3684	URRIOLA	DAYSÍ MARÍA	9-103-384	INADEH SANTIAGO	
3685	URRIOLA	EUGENIO	9-104-663	INSTITUTO URRACÁ	
3686	URRIOLA - VERAGUAS	ROBERTO	9-708-1444	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	
3687	URRIOLA - VERAGUAS	PATROCINIO	9-137-498	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	
3688	URRIOLA	ROXANA ENITH	9-216-536	ESCUELA SAN JUSTINO DE JACOBIS	
3689	URRIOLA ALCANTARILLADOS - VERAGUAS	NELSON	9-158-568	INSTITUTO DE ACUEDUCTO	Y
3690	URRIOLA VERAGUAS	NATIVIDAD	9-104-1826	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	- VERAGUAS
3691	URRIOLA	JUAN	9-201-522	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	- VERAGUAS
3692	URRIOLA	ROBERTO A.	9-712-945	CSS - AGENCIA DE SANTIAGO	
3693	URRIOLA TORIBIO MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.	JESUS	9-721-2131	COOPERATIVA	DE SERVICIOS
3694	URRIOLA URRIOLA MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.	ANABEL	9-711-997	COOPERATIVA	DE SERVICIOS
3695	VALDERRAMA	HUMBERTO	9-709-5782	IPHE VERAGUAS	
3696	VALDERRAMA P.	MARIA ESILDA	9-82-678	MIDA VERAGUAS	
3697	VALDES ARITA	9-165-762	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.		
3698	VALDÉS EYDA	9-182-822	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS		
3699	VALDÉS AZAEL	9-165-108	INSTITUTO URRACÁ		
3700	VALDÉS JONNY	9-165-418	INSTITUTO URRACÁ		
3701	VALDES LUCIA LEYDIANA	8-470-259	AUTORIDAD DE TURISMO - VERAGUAS		
3702	VALDÉS INDIRA JANETH	9-154-628	UDELAS VERAGUAS		

3703	VALDES CELMIRA	6-048-1034	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
3704	VALDES CRISTÓBAL	9-106-2640	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
3705	VALDÉS GÓMEZ LILIBETH	9-152-45	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS
3706	VALDES GOMEZ VIELKA ROXANA	9-212-217	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.
3707	VALDES S. MARIELMA	9-142-33	MEF VERAGUAS
3708	VALDES SANCHEZ VICTORIANO	9-700-1418	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
3709	VALDÉS UREÑA JOSÉ LUIS	9-725-2472	UDELAS VERAGUAS
3710	VALDEZ NACIANCENO	9-135-373	C.E.B.G. MANUELA H. DE PÉREZ - VERAGUAS
3711	VALDEZ EDUARDO	9-701-1756	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
3712	VALDEZ ISAIAS	9-155-718	PRONAT - VERAGUAS
3713	VALDIVIESO NEREYDA	8-311-698	CONTRALORIA - VERAGUAS
3714	VALDIVIESO VIELKA	9-701-435	ESCUELA SAN MARTIN DE PORRES
3715	VALDIVIESO ALCIBIADES	9-179-344	INSTITUTO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS - VERAGUAS
3716	VALDIVIESO ROBERTO	9-130-262	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
3717	VALENCIA ALICIA	9-201-978	MICI -VERAGUAS
3718	VALENCIA JUSTA	9-102-1292	MEDUCA - SANTIAGO
3719	VALENCIA AGUILAR ELIS	9-216-17	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
3720	VALENZUELA NURYS	1-27-15	MIDA VERAGUAS
3721	VALLEJOS RODRIGUEZ NEYLAN DALGERIS	9-213-633	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
3722	VALLES CELMIRA	4-262-0026	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
3723	VALLESTER GONZALEZ CARLOS GERARDO	9-152-62	MIDA VERAGUAS
3724	VAÑA IBAÑEZ ELCIRA JOSEFA	9-100-1281	COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL- VERAGUAS
3725	VANEGADAYS	9-211-243	IPHE VERAGUAS
3726	VANELA YELENA	8-705-1424	BANESCO - VERAGUAS
3727	VANELA LIZY	9-128-327	ESCUELA LA PRIMAVERA
3728	VANELA LIZY	9-129-327	IPHE VERAGUAS
3729	VANUCCHI EDUARDO	9-181-776	ESCUELA LA PRIMAVERA
3730	VARELA BELKIS	2-103-1572	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
3731	VARELA ELIZABETH	9-123-1842	INSTITUTO URRACÁ
3732	VARELA ALAIN CINTHIA IVONNE	9-212-253	COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL- VERAGUAS
3733	VARELA DE SANTAMARIA SILVIA	4-138-2734	MIDA VERAGUAS

3734	VARGAS IVÀN	6-47-1950	MICI -VERAGUAS						
3735	VARGAS DORALYS	2-715-80	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS						
3736	VARGAS ALEXIS	9-83-2398	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS						
3737	VARGAS LESLY	9-707-1514	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS						
3738	VARGAS MANUEL	9-185-0461	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS						
3739	VARGAS YARA	9-161-137	CSS COORDINACION - VERAGUAS						
3740	VARGAS YANINA	4-704-1163	CSS COORDINACION - VERAGUAS						
3741	VARGAS CARRIZO	HUMBERTO JOSE	9-130-239	TRIBUNAL				ELECTORAL	
	VERAGUAS								
3742	VARGAS SORIANO	NIVALDO EMIGDIO	8-371-504	MIDA VERAGUAS					
3743	VASQUEZ	KATHIA	9-724-706	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.					
3744	VÁSQUEZ	ISIDRO	9-721-258	CONTRALORIA - VERAGUAS					
3745	VÁSQUEZ	INDALECIA	7-85-2448	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA	-				
	VERAGUAS								
3746	VASQUEZ	GLENIA	9-94-870	C.E.B.G. MANUELA H. DE PÉREZ - VERAGUAS					
3747	VASQUEZ	BETZI	9-700-2368	LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA	-				
	SANTIAGO								
3748	VASQUEZ	HEMINIO	9-123-1205	LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA	-				
	SANTIAGO								
3749	VASQUEZ	ISIDRO	9-66-517	MIDA VERAGUAS					
3750	VASQUEZ	ABELARDO	9-125-2719	MIDA VERAGUAS					
3751	VASQUEZ	DOMINGO	9-188-634	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.					
3752	VASQUEZ	LEONEL	9-712-2245	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.					
3753	VÁSQUEZ	LOURDES	9-728-402	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS					
3754	VÁSQUEZ	ELÍAS	7-76-721	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS					
3755	VASQUEZ	YAHAIRA	2-149-881	ESCUELA SAN MARTIN DE PORRES					
3756	VASQUEZ	EFRAIN	9-720-556	ESCUELA SAN MARTIN DE PORRES					
3757	VASQUEZ	SILVIA YASURI	9-724-1055	INADEH SANTIAGO					
3758	VASQUEZ	EDILMA	9-700-147	INADEH SANTIAGO					
3759	VASQUEZ	ALBERTÍN	9-124-1480	INSTITUTO URRACÁ					
3760	VASQUEZ	MILAGROS	9-212-218	IPHE VERAGUAS					
3761	VASQUEZ	MIRTHA	9-122-251	MEDUCA - SANTIAGO					
3762	VASQUEZ	YAHAIRA	9-720-962	MEDUCA - SANTIAGO					
3763	VASQUEZ	DIOMEDES	9-192-636	MEDUCA - SANTIAGO					
3764	VASQUEZ	ABEL	9-150-607	MEDUCA - SANTIAGO					
3765	VASQUEZ	JORGE	9-206-296	MEDUCA - SANTIAGO					
3766	VÁSQUEZ	YARIZA	9-718-1390	MEF VERAGUAS					
3767	VASQUEZ	MARIA	9-221-0669	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	-				
	VERAGUAS								

3768	VASQUEZ	SERAFIN	9-163-544	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ	
- VERAGUAS					
3769	VÁSQUEZ	SOFIA	9-124-655	CSS COORDINACION - VERAGUAS	
3770	VASQUEZ	SAYULI	9-701-2035	INSTITUTO DE ACUEDUCTO	Y
ALCANTARILLADOS - VERAGUAS					
3771	VASQUEZ	ADELAIDA ARCADIA	9-725-287	INSTITUTO DE ACUEDUCTO	Y
ALCANTARILLADOS - VERAGUAS					
3772	VASQUEZ	JULIO	9-125-2742	INSTITUTO DE ACUEDUCTO	Y
ALCANTARILLADOS - VERAGUAS					
3773	VASQUEZ	BOLIVAR	9-107-1988	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	-
VERAGUAS					
3774	VASQUEZ	JOSÉ	9-700-239	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS	
3775	VASQUEZ	WILFREDO	9-713-2092	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	-
VERAGUAS					
3776	VASQUEZ	RICARDO	9-720-1891	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	-
VERAGUAS					
3777	VASQUEZ	JOSE	9-712-2252	CSS - AGENCIA DE SANTIAGO	
3778	VASQUEZ	ROLANDO	9-171-579	CSS - AGENCIA DE SANTIAGO	
3779	VASQUEZ	OMAR E.	8-312-148	CSS - AGENCIA DE SANTIAGO	
3780	VASQUEZ B	FELIX	9-714-958	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.	
3781	VÁSQUEZ GARRIDO	OMAIRA JANETH	7-71-2311	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA	-
VERAGUAS					
3782	VASQUEZ GOMEZ DONOS MITZY DEL C.		9-721-245	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.	
3783	VASQUEZ GONZALEZ	ALBERTO	9-712-1677	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.	
3784	VASQUEZ M.	ADALBERTO A.	8-235-2431	MUNICIPIO DE SANTIAGO	
3785	VASQUEZ M.	MAXIMO	9-107-1981	MUNICIPIO DE SANTIAGO	
3786	VASQUEZ M.	ABDIEL	9-723-1812	IMPORTADORA RICAMAR S.A. - SUPER 99	-
VERAGUAS					
3787	VASQUEZ MUNOZ	RICARDO	9-139-991	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.	
3788	VASQUEZ MUNOZ	FRANCISCO ELIAS	9-717-757	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.	
3789	VASQUEZ QUEZADA	ELVIS HUMBERTO	2-705-653	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.	
3790	VASQUEZ RAMOS	JILMA EPIFANIA	9-122-2355	UDELAS VERAGUAS	
3791	VASQUEZ SOLIS GENARO		9-140-713	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.	
3792	VASQUEZ T.	SEVERIANO	9-167-16	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.	

3793	VASQUEZ T.	VICTOR	9-128-632	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
3794	VASQUEZ TORRES	LIDIA I.	9-721-2273	MUNICIPIO DE SANTIAGO
3795	VASQUEZ U.	MARIA	9-703-937	IMPORTADORA RICAMAR S.A. - SUPER 99 - VERAGUAS
3796	VASQUEZ VILLAR MARIA MELITZA		9-706-1821	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
3797	VASUEZ TRINIDAD		9-171-626	ESCUELA LA PRIMAVERA
3798	VEGA	ELIECER	9-161-674	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
3799	VEGA	JOSE G.	9-714-2114	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
3800	VEGA	ISAAC	9-710-943	CONTRALORIA - VERAGUAS
3801	VEGA	GUILLERMO O.	9-181-373	C.E.B.G. MANUELA H. DE PÉREZ - VERAGUAS
3802	VEGA	MAYRA ITZELA	9-107-824	REGISTRO PÚBLICO - VERAGUAS
3803	VEGA	ANGEL JAVIER	9-122-1691	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
3804	VEGA	EDILMA	8-271-52	ESCUELA LA PRIMAVERA
3805	VEGA	IVETH	9-104-1007	ESCUELA LA PRIMAVERA
3806	VEGA	LINAMAR	9-122-767	ESCUELA LA PRIMAVERA
3807	VEGA	ITZEL	9-104-103	ESCUELA SAN MARTIN DE PORRES
3808	VEGA	ELSIE	9-122-1320	ESCUELA SAN MARTIN DE PORRES
3809	VEGA	ZELIBETH	9-129-479	INSTITUTO URRACÁ
3810	VEGA	DIOSELINA	9-100-605	INSTITUTO URRACÁ
3811	VEGA	JUAN	6-63-708	INSTITUTO URRACÁ
3812	VEGA	MIGUEL	9-187-878	MEDUCA - SANTIAGO
3813	VEGA	HILMARIE	9-163-295	MEF VERAGUAS
3814	VEGA	ABDIEL	9-129-482	UNIVERSIDAD LATINA DE PANAMÁ - SANTIAGO
3815	VEGA	MARTA	9-134-0591	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
3816	VEGA	ARI	4-141-0277	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
3817	VEGA	MAXIMA	1-018-0069	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
3818	VEGA	FRANCISCA	9-135-0843	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
3819	VEGA	ORIS	8-382-0821	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
3820	VEGA	FAUSTINA	4-157-190	CSS COORDINACION - VERAGUAS
3821	VEGA	DIEGO	9-131-4	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
3822	VEGA	MARITZA DE	9-123-1827	CSS - AGENCIA DE SANTIAGO
3823	VEGA ATENCIO	JOSE DEL CARMEN	9-100-662	MIDA VERAGUAS
3824	VEGA CORTEZ	LUZMILA	9-192-683	TRIBUNAL ELECTORAL VERAGUAS
3825	VEGA CUBILLA	VENANCIO	4-700-1188	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.
3826	VEGA DIAZ	MANUEL ALBERTO	9-712-1514	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
3827	VEGA H. ALEXIS A.		9-211-929	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.

3828	VEGA M. OBERTO E.	9-124-2676	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.
3829	VEGA MIRANDA DALLYS ITZEL	9-164-429	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.
3830	VEGA RAMOS DIRBANIA	9-725-2435	MIDES - VERAGUAS
3831	VEGA RODRIGUEZ DONEL	8-763-202	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
3832	VEGA S. JUVENAL	9-121-2030	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
3833	VEGA S. DE DE HIDALGO BRIGIDA	9-106-2111	MIDA VERAGUAS
3834	VEGA SERRANO CRISTINA	9-101-1500	MUNICIPIO DE SANTIAGO
3835	VEGA T. DIOMEDES	9-135-367	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.
3836	VEGA VÁSQUEZ YADIR ITZALIS	9-139-971	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS
3837	VEJARANO FRANCISCO	9-125-1623	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA
3838	VELARDE JOAQUIN	9-172-444	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
3839	VELARDE UREÑA JOEL ARTURO	9-157-1	MIDA VERAGUAS
3840	VELASQUEZ URIEL GUSTAVO	6-700-1459	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.
3841	VELASQUEZ LÍA	9-123-0895	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
3842	VELASQUEZ DE LEON YARINETH YARIELA	7-701-755	MIDA VERAGUAS
3843	VERGARA DAGMAR	9-180-476	CONTRALORIA - VERAGUAS
3844	VERGARA NATALIE	9-724-241	CONTRALORIA - VERAGUAS
3845	VERGARA ZULEIKA	9-707-1602	CONTRALORIA - VERAGUAS
3846	VERGARA EDWARD ABRAHAM	9-719-1810	REGISTRO PÚBLICO - VERAGUAS
3847	VERGARA LINET	9-713-1413	MEDUCA - SANTIAGO
3848	VERGARA ISABEL	9-98-81	IMPORTADORA RICAMAR S.A. - SUPER 99 - VERAGUAS
3849	VERGARA OFELINA	8-257-2580	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
3850	VERGARA JOSÉ	6-701-1715	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
3851	VERGARA DE FLORENCIA	9-125-653	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA
3852	VERGARA ESCOBAR JORGE WALDO	9-150-529	COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL- VERAGUAS
3853	VERGARA ESCOBAR MARCELA	9-103-2191	ESCUELA SAN JUSTINO DE JACOBIS

3854	VERGARA FRANCO	FELIX ENRIQUE	9-163-791	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS
3855	VERGARA HERRERA	SILVIA	9-206-420	UDELAS VERAGUAS
3856	VERGARA RIQUELME	KAREN	9-709-2055	MIDA VERAGUAS
3857	VERGARA VERGARA	ERNESTO ANTONIO	7-84-1214	MIDA VERAGUAS
3858	VERNAZA	PEDRO	9-193-547	CONTRALORIA - VERAGUAS
3859	VERNAZA	CARLOS I	9-106-1907	MIDA VERAGUAS
3860	VERNAZA	AMETH BOLIVAR	9-95-915	MIDA VERAGUAS
3861	VEROY JUAN	9-103-2408	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS	
3862	VILLAMIL	DELICIA	9-703-601	ESCUELA LA PRIMAVERA
3863	VILLAMONTE	DANIEL	9-158-107	ESCUELA SAN MARTIN DE PORRES
3864	VILLANERO	SAMUEL	9-104-1297	CONTRALORIA - VERAGUAS
3865	VILLARREAL	MATIAS	9-92-329	ACODECO- VERAGUAS
3866	VILLARREAL	DAVID	9-720-1645	LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA - SANTIAGO
3867	VILLARREAL	AGUSTIN	6-82-847	MICI -VERAGUAS
3868	VILLARREAL	FERNANDO	9-94-418	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
3869	VILLARREAL	ALEJANDRO	9-123-1515	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA
3870	VILLARREAL	JOSÉ ELGER	9-721-953	INADEH SANTIAGO
3871	VILLARREAL	NELVA	9-700-144	INSTITUTO URRACÁ
3872	VILLARREAL	CLARA	2-098-2227	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
3873	VILLARREAL	LUCAS	9-177-0610	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
3874	VILLARREAL	MARLON	9-711-223	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS
3875	VILLARREAL	SEBASTIAN	9-144-278	MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS - VERAGUAS
3876	VILLARREAL AGUILAR	NELVA BEATRIZ	9-700-1744	COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL- VERAGUAS
3877	VILLARREAL DE	ELSA	9-130-792	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA
3878	VILLARREAL DE	SORAYA	9-198-483	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA
3879	VILLARREAL GONZALEZ	CALIXTO	9-101-1360	MIDA VERAGUAS
3880	VILLASANTA	MARLA IBETH	9-700-623	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES, EL EDUCADOR VERAGUENSE, R.L.
3881	VILLASANTA BONILLA	MANUEL RAMIRO	9-127-44	COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL- VERAGUAS
3882	VILLASANTA DELGADO	GLORIA L.	9-83-2529	MIDA VERAGUAS
3883	VILLEGAS	EDILSA	9-726-1398	MIDES - VERAGUAS

Listado de Jurados de Conciencia para el año 2013										1366
3884	VIRZI	GIOVANNA	9-213-625	CSS COORDINACION - VERAGUAS						
3885	VIRZI	ANYELINA	9-207-236	INSTITUTO DE ACUEDUCTO	Y					
	ALCANTARILLADOS - VERAGUAS									
3886	VIRZI	BETHANCORT	JOSE 9-719-1887	MIDA VERAGUAS						
3887	VISUETTI	ALEXIS NATHANIEL	9-175-67	REGISTRO PÚBLICO - VERAGUAS						
3888	WALKERTHOMAS	9-79-1880	INSTITUTO URRACÁ							
3889	WHITE ÁLVAREZ	EZEQUIEL	8-773-176	GRUPO SPIEGEL, S.A. - VERAGUAS						
3890	WILLIS RIVERA	JANETH	8-404-585	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS						
3891	WITTGREEN	WILFREDO	9-703-2090	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS						
3892	WITTINGHAM	DIANA	8-344-160	INSTITUTO URRACÁ						
3893	WONG	LOURDES	9-718-977	MIDES - VERAGUAS						
3894	YAÑEZ	JORGE	9-168-447	MIDES - VERAGUAS						
3895	YAÑEZ	ZORAIDA	9-218-512	MICI -VERAGUAS						
3896	YAÑEZ	LUIS	9-107-1848	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS						
3897	YAÑEZ R.	MARCOS A.	9-219-924	IMPORTADORA RICAMAR S.A. - SUPER 99 - VERAGUAS						
3898	YANEZ S.	SALVADOR	9-124-1249	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.						
3899	YANIS JUAREZ	ANGEL	9-153-526	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA						
3900	YANISSELLI DE GARCIA	EVA E.	7-71-2741	MIDA VERAGUAS						
3901	ZAMBRANO	JULIA	9-164-273	C.E.B.G. MANUELA H. DE PÉREZ - VERAGUAS						
3902	ZAMBRANO	ROSA	9-713-2116	MIDES - VERAGUAS						
3903	ZAMBRANO	MAYDEE	9-200-214	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA						
3904	ZAMBRANO	BERNARDA	9-84-599	ESCUELA SAN MARTIN DE PORRES						
3905	ZAMBRANO	JUAN	9-703-2124	POLICLÍNICA DR. HORACIO DÍAZ GÓMEZ - VERAGUAS						
3906	ZAMBRANO A.	AURA ZORAIDA	9-189-947	IMPORTADORA RICAMAR S.A. - SUPER 99 - VERAGUAS						
3907	ZAMBRANO G.	MARIA Y.	9-721-1145	IMPORTADORA RICAMAR S.A. - SUPER 99 - VERAGUAS						
3908	ZAMBRANO GARCIA	FERMIN	9-173-197	MIDA VERAGUAS						
3909	ZAMBRANO R.	FRANKLIN	9-122-1305	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.						
3910	ZAMBRANO R.	YANINA DEL C.	9-218-873	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.						
3911	ZAMBRANO VALDÉS	MAXIMILIANO	9-84-54	UDELAS VERAGUAS						
3912	ZAMORA DE	ANA G.	9-124-1130	ESCUELA NORMAL JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA						
3913	ZAMORANO	EDUARDO	9-180-471	C.E.B.G. JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS						

3914	ZAMORANO	NORIS	9-83-2617	MIDES - VERAGUAS	
3915	ZAMORANO	OMAR	6-76-978	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS	
3916	ZAMORANO	YUNEFF	9-127-264	CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS	
3917	ZAMORANO	YODALY	9-180-759	ESCUELA LA PRIMAVERA	
3918	ZAMORANO	RAQUEL	9-709-2401	CSS COORDINACION - VERAGUAS	
3919	ZAPATA	ARICA	9-203-847	IPHE VERAGUAS	
3920	ZAPATA GUIRAUD	INDIA MELANIA	9-143-782	MIDA VERAGUAS	
3921	ZEBALLOS	JETHZABEL A.	9-702-2468	MIDES - VERAGUAS	
3922	ZEBALLOS	YADIRA	2-89-1055	CSS COORDINACION - VERAGUAS	
3923	ZEBALLOS DIAZ	FRANCIS LILIBETH	9-124-1760	TRIBUNAL ELECTORAL VERAGUAS	
3924	ZEBALLOS MITRE	MARÍA AUXILIADORA	9-193-60	C.E.B.G.	JOSE SANTOS PUGA - VERAGUAS
3925	ZEBALLOS MORAN	JORGE I.	9-175-59	MIDA VERAGUAS	
3926	ZEÑA DE QUINTERO	MIRTHA BRENDA	N-18-143	MIDA VERAGUAS	
3927	ZEQUEIDA	LABU MAYTE	9-704-2098	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R.L.	
3928	ZEVALLOS MORE	WIGBERTO	9-207-23	GRUPO SPIEGEL, S.A.	- VERAGUAS
3929	ZUNIGA CAMPOS	RAFAEL E.	9-176-714	MUNICIPIO DE SANTIAGO	

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. LISTA DE JURADOS DE CONCIENCIA PARA EL PRÓXIMO PERÍODO DEL AÑO 2013.

ACUERDO N° 246 -de -26- de diciembre de 2012-

Por medio del cual se nombra a las personas que formarán la lista de Jurados de Conciencia para el próximo período del año 2013.

En la **ciudad de David**, siendo las dos -2:00- de la tarde de hoy, miércoles veintiséis -26- de diciembre del año dos mil doce -2012-, se reunieron en Sala de Acuerdo, los Magistrados que integran el **Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial**, licenciados Salvador Domínguez Barrios, Asunción Castillo, Carmen Luz De Gracia y la Secretaria Judicial del tribunal, licenciada Clara Inés Cedeño Chávez. Abierto el acto, el magistrado presidente, Salvador Domínguez Barrios, manifestó que el objeto de la reunión era el de proceder al escogimiento de las personas que integrarán el cuerpo de jurados de conciencia para el período del 2013, de conformidad con el artículo 2324 del Código Judicial. Seguidamente se procedió a considerar el procedimiento a seguir, con el fin de renovar la lista actual. Como paso inicial se remitieron notas a las diferentes oficinas públicas y privadas de esta

ciudad, a objeto de que suministraran un listado del personal que en ellas laboran y que residen en el perímetro de esta ciudad, a fin de reemplazar las personas que habían sido excluidas. Asimismo, se eliminó de la lista de 2012, a aquellas personas que no residen en el área de la ciudad; a las de difícil localización, a las fallecidas, las que dejaron de laborar en las empresas cuyas listas reposan en este tribunal y, las que registraban antecedentes penales y policivos. Como resultado de la selección, la lista de jurados de conciencia en orden alfabético para el año 2013, es la siguiente:

- A -

1	ABREGO V., Danerson	SUPER BARU INTER.	4-738-884
2	ABREGO, Jorge	MEDUCA	4-115-854
3	ABREGO V., Juan	S/M REY	4-704-1349
4	ABREGO, Mitzela	MEDALLA MILAGROSA	4-125-222
5	ACEVEDO, Lisin	ECASESO	4-737-1489
6	ACOSTA, Aguedo	C. BASICO SAN MATEO	4-138-1357
7	ACOSTA P., Aleiro A.	EDECHI, S.A.	4-97-2372
8	ACOSTA A., Alvaro Abel	HOSP-REG-DPTO NUTRICION	4-103-651
9	ACOSTA, Carlos M.	U. TECNOLOGICA	4-128-1030
10	ACOSTA R., Eliberto	HOPSA	4-752-1781
11	ACOSTA, Enith	USMA-ADTVO	4-142-559
12	ACOSTA, Ernesto	CABLE & WIRELESS	4-125-1451
13	ACOSTA, Etna	ESC. LA ESPERANZA	4-250-676
14	ACOSTA J., Guadalupe J.	CAJA DE AHORROS-MCDO	4-153-740
15	ACOSTA CH., Hugo A.	EDECHI, S.A.	4-102-2001
16	ACOSTA, Jaime	UNACHI-ADTVO.	4-268-507
17	ACOSTA, Javier	MAPFRE MUNDIAL PANAMA	4-272-385
18	ACOSTA, Joel Amado	FOC	4-197-994
19	ACOSTA, Leslie Lorena	COOPEVE, R. L.	9-700-2134
20	ACOSTA, Leonel	ASEGURADORA ANCON	1-18-2057
21	ACOSTA G., María Del C.	CAJA DE AHORROS-MCDO	4-273-483
22	ACOSTA, Noris	MIVI	4-295-1712
23	ACOSTA, Nuriel de	ESC. LA ESPERANZA	4-700-539
24	ACOSTA G., Roxana Melissa	CACSA	4-733-1082
25	ACOSTA, Stalin	CONSA	4-125-1912
26	ACOSTA, Telmo	IFARHU	4-730-866
27	ACOSTA, Yessica	CSS COORD. PROV.	4-702-2219
28	ADAMES, Evidelia	ESC. LASSONDE	4-179-590
29	ADAMES, Isna	ANAM	4-717-1224
30	ADAMES M., Rodrigo Alberto	CACSA	4-266-881
31	ADAMES G., Roger	S/M REY	4-743-1071
32	AFU R., Carlos Javier	MINSA-COSTO	4-713-1444
33	AGUILA, Ángela	INST. DAVID	4-291-481
34	AGUILAR R., Dalys	HOSPITAL REGIONAL	4-180-235
35	AGUILAR G., Eduardo Antonio	MINSA-TESORERIA	4-745-2193
36	AGUILAR, Eneida	COTEL	7-92-607

37	AGUILAR P., Erika	ST GEORGE BANK	4-265-755
38	AGUILAR, Isabel FOC	4-146-182	
39	AGUILAR, Jonathan	COCHEZ Y CIA.	4-742-1252
40	AGUILAR, Jonathan	MIVI	4-750-1095
41	AGUILAR, Kathia CIA.	INTERNACIONAL SEG.	4-278-550
42	AGUILAR, Luciano	CSS COORD. PROV.	4-164-625
43	AGUILAR, Luis E.	ROMERO-DOLEGUITA	4-102-1848
44	AGUILAR, Vanessa	ORGANIZACION- ELECTORAL	4-177-116
45	AGUILAR, Víctor TOLEDANO	4-714-705	
46	AGUILAR, Yasireth	CSS COORD. PROV.	4-729-36
47	AGUIRRE, Alba MPIO.	TESORERIA	4-210-592
48	AGUIRRE, Belisario	MICI	4-174-621
49	AGUIRRE, Franklin	ESCUELA DOLEGUITA	4-719-88
50	AGUIRRE, Graciela	CAMBRIDGE SCHOOL	4-700-267
51	AGUIRRE C., Horacio	GRUPO REY-VP D/LOGISTICA	4-285-952
52	AGUIRRE, Maritza	HOSPITAL REGIONAL	4-103-1801
53	AGUIRRE, Marlene	ESC. LOMA COLORADA	4-267-733
54	AGUIRRE V., Omar Amilkar	CACSA	4-271-499
55	AIZPRUA, Javier MINSA-DEP.	MEDICAMENTO	4-143-676
56	AIZPURUA, Carmen	U.TECNOLOGICA	4-210-858
57	AIZPURUA V., Eduardo	BANESCO	4-713-686
58	AIZPURUA, Elsa M.	INST. DAVID	4-118-180
59	AIZPURUA, Flor María	INST. DAVID	4-139-1478
60	AIZPURUA, Irene	MORAZAN-MAÑANA	4-201-673
61	AIZPURUA, Luz de	MORAZAN-MAÑANA	8-473-189
62	AIZPURUA, Mayanis	TRIBUNAL ELECTORAL	4-724-744
63	AIZPURUA, Sidnei	BUDGET	4-700-1342
64	ALAIN, Yino	BUDGET	9-723-990
65	ALANIZ, Ana Luisa de	FOC	N-19-728
66	ALBAN, Aura	MIVI	4-267-645
67	ALFREDO J., Vanessa I.	SUPER BARU INTER.	1-706-1574
68	ALI, Maureen de	CORP. EL SOL	4-146-176
69	ALLEYNE M., Harlinton P.	IFARHU	4-745-785
70	ALMENGOR, Abdías	ROMERO-PARQUE	4-139-1946
71	ALMENGOR, Abdul	I.P.T ARNULFO ARIAS	4-169-537
72	ALMENGOR V., Aida Viviana	MINSA-DAVID/OFCINISTA	4-716-1179
73	ALMENGOR, Alexander	ROMERO-BARRIO BOLIVAR	4-230-185
74	ALMENGOR A., Alexander	ROMERO-DOLEGUITA	4-756-1042
75	ALMENGOR K., Anderson	MPIO-CONJUNTO TIPICO	4-137-536
76	ALMENGOR, Betzabel	ESC. ELISA CHIARI	4-276-638
77	ALMENGOR, Carlos	FOC-ADTVO	4-254-354
78	ALMENGOR, Dilcia	ECASESO	4-716-1686
79	ALMENGOR, Edgar A.	UNACHI-ADTVO	4-166-587
80	ALMENGOR N., Edgar O.	HOPSA	4-166-90

81	ALMENGOR, Gloribeth	MINSA-KARDEX	4-282-513
82	ALMENGOR, Ilka de	CSS COORD. PROV.	4-197-636
83	ALMENGOR O., Johana	ROMERO-BARRIO BOLIVAR	4-755-742
84	ALMENGOR, Leistel	MICI	4-142-1576
85	ALMENGOR, Magdaleno	S/M REY	4-256-887
86	ALMENGOR, Milsa Cleotilde	ST GEORGE BANK	4-701-2395
87	ALMENGOR C., Ricardo G.	REGISTRO PUBLICO	4-735-137
88	ALMENGOR, Rigoberto	ANAM	4-118-787
89	ALMENGOR, Rolando	ROMERO-DOLEGUITA	4-169-116
90	ALMILLATEGUI, José	IDIAP	4-113-63
91	ALONSO A., Ernesto	MPIO-PISC. ERIC DEL VALLE	4-725-1733
92	ALONSO, Jislenc	CAMBRIDGE SCHOOL	8-312-921
93	ALVARADO V., Antonio	ROMERO-SAN MATEO	4-753-1473
94	ALVARADO S., Esther M.	ESC. REP. DE FRANCIA	4-125-169
95	ALVARADO, Ezequiel	MIVI	4-126-846
96	ALVARADO, Francisco	UNACHI-ADTVO.	4-743-1961
97	ALVARADO G., Gerson	S/M REY	4-761-1903
98	ALVARADO, Nekelda Idasel	SUPER BARU INTER.	4-701-566
99	ALVARADO, Rodolfo	HOSPITAL REGIONAL	4-124-1511
100	ALVAREZ, Amilcar	INST. DAVID	4-208-316
101	ALVAREZ, Bertha L.	ESC. LOMA COLORADA	4-225-135
102	ALVAREZ, Danis	MEDUCA	4-115-679
103	ALVAREZ J., Edna M.	HOSP-REG-ANESTESIOLOGIA	4-100-335
104	ALVAREZ, Eduardo	CIA. INTERNACIONAL SEG.	4-176-697
105	ALVAREZ S., Eladio	MPIO-JARDIN DE PAZ	4-124-452
106	ALVAREZ C., Generoso	FOC	4-227-569
107	ALVAREZ, José	ESC. LOMA COLORADA	4-151-737
108	ALVAREZ, Lourdes	ECASESO	4-718-519
109	ALVAREZ, Olmedo	INST. DAVID	4-116-1316
110	ALVAREZ, Servilia de	ESC. NUEVO AMANECER	4-210-898
111	ALVAREZ, Yamileth	MIVI	4-736-439
112	AMORETI, Michelle	CAMBRIDGE SCHOOL	4-736-1338
113	ANDRADE, Erasmo	HOSPITAL REGIONAL	4-124-391
114	ANDRADE J., Gumercinda	INADEH	4-142-507
115	ANDRADE J., Hipólito	REGISTRO PUBLICO	4-103-878
116	ANGUIZOLA V., Raúl E.	COCHEZ Y CIA.	4-139-1811
117	ANGULO, Arnoldo	MIVI	4-132-117
118	ANTON, Ervin	IDIAP	4-238-352
119	APARICIO, Abner	MICI	4-726-631
120	APARICIO, Alberto	MEDUCA	4-113-548
121	APARICIO, Alex	VARGAS MATAMOROS	4-142-1526
122	APARICIO, Ana Luisa	HSBC	4-735-1570
123	APARICIO H., Carlos	ROMERO-SAN MATEO	4-740-225

124	APARICIO, CleliaC. BASICO S/MATEO	4-117-145	
125	APARICIO, Damaris	ESC. REP. DE FRANCIA	4-128-1338
126	APARICIO, Damaris	MINSA-TESORERIA	4-210-332
127	APARICIO R., Edwin A.	MINSA-COMPRAS	4-127-507
128	APARICIO, María	ESC. LASSONDE	8-340-630
129	APARICIO, Pastor	ESC. LOMA COLORADA	4-124-2342
130	APARICIO, Vielka	ESC. NVO. VEDADO	4-242-622
131	ARAGON, Yulia	REGISTRO CIVIL	4-752-2029
132	ARAUZ, Acela S. De	LICEO SANTA MARIA	4-142-2769
133	ARAUZ, Adilia	INST. DAVID	4-103-394
134	ARAUZ L., Alexis	CREDICORPBANK	4-719-2110
135	ARAUZ M., Alexis A.	MPIO-CONJUNTO TIPICO	4-104-1457
136	ARAUZ C., Alma	ROMERO-SAN MATEO	4-266-985
137	ARAUZ, Amilcar	FOC-CONSA	4-138-167
138	ARAUZ, Aminta L.	ESC. ELISA CHIARI	4-102-1386
139	ARAUZ R., Ana Leidis	ST GEORGE BANK	4-735-1229
140	ARAUZ, Benilda de	INST. DAVID	4-103-883
141	ARAUZ C., Bernarda	MITRADEL	1-705-2265
142	ARAUZ, Carlos	CABLE & WIRELESS	4-101-1215
143	ARAUZ, Carlos E.	CREDICORP BANK-MALL	4-274-626
144	ARAUZ, Carmen de	INST. DAVID	4-118-375
145	ARAUZ A., César O.	ROMERO-SAN MATEO	4-287-43
146	ARAUZ, Dannya	REGISTRO PUBLICO	4-148-708
147	ARAUZ, Darwing	MPIO-MANTENIMIENTO	4-767-1301
148	ARAUZ, Didio	FOC	4-100-2432
149	ARAUZ, Dioselina Yariela	TOLEDANO	4-262-236
150	ARAUZ, Doris	REGISTRO PUBLICO	4-741-175
151	ARAUZ C., Edgar Javier	SUPER BARU INTER.	4-741-78
152	ARAUZ, Eliuth	MEDUCA	4-120-2192
153	ARAUZ G., Erick	HOPSA	4-227-983
154	ARAUZ O., Gilberto	MPIO-DESARROLLO SOC.	4-147-57
155	ARAUZ, Joel Amilcar	HOPSA	4-703-611
156	ARAUZ, José	INST. DAVID	4-121-1450
157	ARAUZ, Karen	UNACHI-ADTVO.	4-712-1222
158	ARAUZ, Lucía	MORAZAN-MAÑANA	4-136-1936
159	ARAUZ, Luis	MINSA-MANTENIMIENTO	4-268-799
160	ARAUZ, María	PRIMER CICLO E.U.A.	4-248-486
161	ARAUZ, María E. de	U. TECNOLOGICA	4-210-891
162	ARAUZ, Mario R.	ST GEORGE BANK	4-744-776
163	ARAUZ, Marlenis	MINSA-RECAUDACION/OFICIN.	4-716-618
164	ARAUZ M., Mavis Arleth	ISAE UNIVERSIDAD	4-270-227
165	ARAUZ, Migdalia	LICEO SANTA MARIA	4-189-20
166	ARAUZ, Migdalia	FOC	4-189-920
167	ARAUZ, Miriam	MEDALLA MILAGROSA	4-194-778

168	ARAUZ, Mitzela	S/M REY	4-700-2364	
169	ARAUZ, Nilsa	MIVI	4-224-340	
170	ARAUZ, Olivia	CSS COORD. PROV.	4-137-2795	
171	ARAUZ, Osman	COCHEZ Y CIA.	4-745-1130	
172	ARAUZ, Rigoberto	ST GEORGE BANK	4-727-152	
173	ARAUZ, Rubén	MINSА-SERV, GENERALES	4-715-421	
174	ARAUZ, Sandra	ESCUELA DOLEGUITA	4-115-98	
175	ARAUZ, Sonia	HOSPITAL REGIONAL	4-183-626	
176	ARAUZ R., Virginia	MPIO-DESARROLLO SOC.	4-116-2387	
177	ARAUZ S., Yolanda	BANESCO	4-717-1387	
178	ARAUZ, Zuleika	CSS COORD. PROV.	4-723-823	
179	ARAYA V., Mitzi	MINSА-CONTABILIDAD	4-153-895	
180	ARCIA, Dinora	HOSPITAL REGIONAL	4-134-2796	
181	ARCIA A., Elisa	ROMERO-DOLEGUITA	2-705-2420	
182	ARCIA, Elmer	TOLEDANO	4-142-112	
183	ARCIA, Lisbeth	ESC. NVO. VEDADO	4-745-376	
184	ARCHIBOLD, Liria	IFARHU	1-32-30	
185	ARDILLA, Guillermo	IDAAN	4-142-192	
186	ARENAS L., Carlos C.	ROMERO-SAN MATEO	4-705-1006	
187	AREVALO de Pitty, Carmen L.	MINSА-COORDINADORES	4-718-1054	
188	ARJONA, Aracelly	ESC. ELISA CHIARI	4-173-255	
189	ARJONA, Edgar	SAN AGUSTIN	4-126-773	
190	ARJONA, Fátima	ESC. LOMA COLORADA	4-228-451	
191	ARJONA, Ilka	FOC	8-705-2285	
192	ARJONA, Marcos Javier	MPIO-CONTABILIDAD	4-712-1153	
193	ARJONA, Martha	INST. DAVID	4-187-239	
194	ARJONA, Nery de	FOC	4-174-53	
195	ARJONA, Pacífico	MIVI	4-771-170	
196	ARJONA, Rocio	CAJA DE AHORROS	4-151-380	
197	ARJONA, Rosmery	FOC	4-202-502	
198	ARJONA C., Sandra	ROMERO-PARQUE	8-468-252	
199	ARMUELLES G., Francisco	CABLE & WIRELESS	1-29-228	
200	AROSEMENA, Arcadio	MINSА-PROMOCION SALUD	4-150-376	
201	AROSEMENA, Johanna	U. TECNOLOGICA	4-721-1464	
202	AROSEMENA G., Juan T.	EDECHI, S.A.	8-417-816	
203	AROSEMENA de Zamora, Ros	EDECHI, S.A.	4-259-681	
204	ARRITOLA, Rosa	IFARHU	8-350-1004	
205	ARROCHA, Betaira	IFARHU	2-713-430	
206	ARROYAVE, Auristela de	LICEO SANTA MARIA	8-239-1747	
207	ARROYAVE, José	CSS COORD. PROV.	4-251-250	
208	ARRUE, Eduardo	IDAAN	8-187-826	
209	ARTHUR, Roberto	MORAZAN-TARDE	8-148-70	
210	ARTUNDUAGA, Merisin	COTEL	4-755-1812	

211	ATENCIO, Adela	MEDALLA MILAGROSA	4-101-2447	
212	ATENCIO de Martés, Ana L.	MINSA-OFCINISTA ODONTOL.	4-283-871	
213	ATENCIO, Arellys	MINSA-TRANSPORTE-OFC.	4-720-2057	
214	ATENCIO, Carmela de	LICEO SANTA MARIA	E-4-2024	
215	ATENCIO B., Christian	S/M REY	4-747-707	
216	ATENCIO, Editha	CIA. INTERNACIONAL SEG.	4-733-763	
217	ATENCIO, Elmer	HOSPITAL REGIONAL	4-197-549	
218	ATENCIO, Ernestina	CONSA	4-103-1711	
219	ATENCIO G., José Iván	DOIT CENTER	4-101-201	
220	ATENCIO, Laura	PRIMER CICLO E.U.A.	4-102-227	
221	ATENCIO, Lizneth	U. TECNOLÓGICA	4-704-1493	
222	ATENCIO, Luis	MEDUCA	4-167-700	
223	ATENCIO, Marco	COCHEZ Y CIA.	8-720-2418	
224	ATENCIO, María Isabel	FOC	4-191-844	
225	ATENCIO, Maritza	MIVI	4-183-228	
226	ATENCIO P., Marta Elena	MPIO-TALENTO HUMANO	4-230-212	
227	ATENCIO, Mayanin	ESC. JOSE Ma. ROY	4-283-981	
228	ATENCIO, Mercedes	ESC. LOMA COLORADA	9-727-1434	
229	ATENCIO, Sara de	LOTería	4-209-212	
230	ATENCIO C., Vanessa	MINSA-APROB.PLANOS/SRIA	8-719-872	
231	ATENCIO, Yarinelys	FARM. ARROCHA	4-755-409	
232	ATENCIO A., Yerania Taidee	PROVEEDORA DEL BARU	4-718-181	
233	ATENCIO, Yorlenis	ROMERO-SAN MATEO	4-746-56	
234	AVERCIO G., Jorge	S/M REY	4-761-1624	
235	AVILA, Abel	HOSPITAL REGIONAL	4-97-2553	
236	AVILA, Eduval	MPIO TESORERIA	4-718-2466	
237	AVILA O., Lorena del C.	CONSA	4-175-299	
238	AVILA, Mirta Haydee	HOSPITAL REGIONAL	4-114-777	
239	AVILA, Yamileth	COCHEZ Y CIA.	4-235-802	
240	AVILES, Aaron	ESC. JOSE Ma. ROY	4-730-703	
241	AVILES, Eduvigen	S/M REY	1-711-1149	
242	AVILES B., Hamilcar	ROMERO-DOLEGUITA	4-765-426	
243	AVILES, Oriel	BDA	4-142-1129	
244	AVILES, Ruth	MEDUCA	4-237-233	
245	AYALA G., Bélgica	MEDUCA	4-716-2477	
246	AYALA S., Leth	S/M REY	4-802-1142	
247	AYALA, Milena	MPIO-CONCEJO	4-727-1607	
248	AYALA, Nicolás	UNACHI-ADTVO	4-139-804	
249	AYALA, Sidney	ROMERO-BARRIO BOLIVAR	4-744-555	
250	AYALA, Zandra	ECASESO	1-34-570	
- B -				
251	BALOY, Martina	MORAZAN-ADTVO.	1-16-780	
252	BARA, Rajkumari	FARM. ARROCHA	4-718-984	

253	BARUCO, Anel	IFARHU 4-727-767	
254	BARUCO, David	MINSA-B. PATRIMONIALES	4-139-700
255	BARRAZA B., Iovana	ANAM 4-126-1397	
256	BARRERA, Emitza	LICEO SANTA MARIA	4-703-1119
257	BARRET, Rita	MPIO-MUSEO 4-729-733	
258	BARRIA B., Alexis	TOLEDANO	4-189-207
259	BARRIA, Ariel Alcides	MPIO-MANTENIMIENTO	4-749-2182
260	BARRIA P., Ciro Adrián	BANCO NAL-DOLEGUITA	6-55-1280
261	BARRIA, Claudio	UNACHI-ADTVO.	4-250-681
262	BARRIA, Cristina	UNACHI-ADTVO 4-285-951	
263	BARRIA A., David	ROMERO-DOLEGUITA	4-720-1971
264	BARRIA, Eyda	UNACHI-ADTVO 4-210-403	
265	BARRIA P., Joel	GRUPO REY-VP D/LOGISTICA	4-712-2329
266	BARRIA C., Karol M.	COCHEZ Y CIA.	4-728-1855
267	BARRIA C., Miriam E.	CAJA DE AHORROS-MCDO	4-268-956
268	BARRIA, Ricardo U.	TECNOLOGICA	4-137-2297
269	BARRIA, Salomón	FOC 4-113-893	
270	BARRIA B., Stefany	ROMERO SAN MATEO	8-864-538
271	BARRIAS, Sandra de	BANCO NAL-DOLEGUITA	7-85-1882
272	BARRIOS, Milagros	I.P.T. ARNULFO ARIAS	4-214-989
273	BARROSO, Dario	CSS COORD. PROV.	4-179-343
274	BARROSO, Danis	CSS COORD. PROV.	4-738-241
275	BARROSO V., Francisco	ROMERO-DOLEGUITA	4-747-1726
276	BARROSO, Nisla	MORAZAN-TARDE	4-204-218
277	BARROSO V., Vanessa	ROMERO-BARRIO BOLIVAR	4-748-375
278	BATISTA de Gómez., Amarilis	ROMERO-DOLEGUITA	4-720-1516
279	BATISTA D., Anthony	ROMERO-DOLEGUITA	4-734-27
280	BATISTA, Gregoria	MEDUCA	4-147-179
281	BATISTA, Henry	FOC-ADTVO	4-232-906
282	BATISTA, Hugo	ST GEORGE BANK	4-721-1130
283	BATISTA, Humberto	MPIO-MCDO SAN MATEO	4-719-1121
284	BASTISTA R., Iran	S/M REY	4-702-1247
285	BATISTA A., Jorge Isaac	HOSP-REG-DPTO NUTRICION	4-145-271
286	BATISTA, Joudy	MPIO-INGENIERIA	4-753-1394
287	BATISTA, Juan	FERTICA	4-175-854
288	BATISTA, Jussef	DOIT CENTER	4-742-1647
289	BATISTA, Katherine	ESC. LA ESPERANZA	4-703-2126
290	BATISTA, Mabel	HOSPITAL REGIONAL	4-294-1706
291	BATISTA M., Michelle	S/M REY	4-754-1846
292	BATISTA, Miriam	MPIO-TESORERIA	4-186-895
293	BATISTA, Nuris	FOC 4-146-1441	
294	BATISTA M., Oriana P.	CABLE & WIRELESS	4-701-1681
295	BATISTA, Rafael	IIASA PANAMA	8-730-2011
296	BAULES S., Misael	CAJA DE AHORROS-MCDO	4-718-2409

297	BECERRA, Yamileth	CSS COORD. PROV.	8-492-549
298	BEITIA C., Abel	ROMERO- PARQUE	4-746-312
299	BEITIA, Alba	FOC	4-99-1329
300	BEITIA, Berta Alicia	MORAZAN-MAÑANA	8-171-433
301	BEITIA, Cecilia de	U. TECNOLÓGICA	4-133-61
302	BEITIA CH., Deiby W.	HOSPITAL REGIONAL	4-700-88
303	BEITIA, Domingo	ROMERO-BARRIO BOLIVAR	4-736-817
304	BEITIA, Emérita	ESC. ELISA CHIARI	4-118-650
305	BEITIA, Erick	COCHEZ Y CIA.	4-739-1589
306	BEITIA, Eugenia	FOC-ADTVO	4-97-908
307	BEITIA, Iliana de	CAMBRIDGE SCHOOL	4-175-506
308	BEITIA C., Luis	ROMERO-BARRIO BOLIVAR	1-34-391
309	BEITIA C., Pablo	CABLE & WIRELESS	PE-9-1282
310	BEITIA S., Uriel	TOLEDANO	4-700-182
311	BEJERANO, Alejandro	ESC. JOSE Ma. ROY	4-708-102
312	BEJERANO G., Ángela	HOSP-REG-DPTO NUTRICION	4-237-450
313	BEJERANO, Diego	ROMERO-DOLEGUITA	4-752-884
314	BEJERANO, Martire	ROMERO-SAN MATEO	4-291-179
315	BEJERANO, Sandalio	BDA	4-708-453
316	BELL, Arelys de	ROMERO-SAN MATEO	4-717-498
317	BELL, Digna Maruja	IPACOOOP	4-233-928
318	BELLIDO, Auristela de	CSS COORD. PROV.	4-120-383
319	BENDIBURG, Zodelva	ESCUELA DOLEGUITA	1-33-548
320	BENITEZ, Alfredo	CIA. INTERNACIONAL SEG.	4-155-667
321	BERMUDEZ, Ricardo	REGISTRO PUBLICO	4-724-2119
322	BERNAL, Ricardo	ANAM	4-111-64
323	BERNAL, Shantall de	ANGLO PANAMEÑO	4-209-685
324	BERROA M., César A.	LICEO SANTA MARIA	4-287-661
325	BERROA, Gabrielly Arieth	INADDEH	4-731-657
326	BETANCOURT, Naneth	MORAZAN-TARDE	4-176-851
327	BETANCOURT, Sheyla	USMA	N-20-1026
328	BETHANCOURTH S., Rocio	EDECHI, S.A.	4-125-2793
329	BEYTIA, Luis E.	UNACHI-ADTVO.	4-702-685
330	BIEBARACH M., Carlos J.	ROMERO-DOLEGUITA	4-703-763
331	BLANCO M., Vielka	HOSPITAL REGIONAL	4-140-22
332	BOLAÑOS, Analida	ASSA	4-198-23
333	BOLAÑOS, Santiago	U. TECNOLÓGICA	4-279-844
334	BONICHE G., Andrew	PROVEEDORA DEL BARU	4-788-1478
335	BONICHE, René	S/M REY	4-757-1914
336	BONILLA, Alexander	HOSPITAL REGIONAL	4-238-306
337	BONILLA, Aracelly	U. TECNOLÓGICA	4-151-930
338	BONILLA, Leonel	CAJA DE AHORROS-MCDO	4-182-83
339	BONILLA, Manuel	CSS COORD. PROV.	4-165-957
340	BONILLA, Nestor	MORAZAN-TARDE	4-171-826

341	BONOME, Alfonso	PRIMER CICLO	E.U.A.	4-140-205
342	BORGES, Nidia	U.TECNOLOGICA	N-020-891	
343	BOSQUEZ T., Ramón R.	ROMERO-PARQUE		4-239-949
344	BOSQUEZ, Yohana Y.	ST GEORGE BANK		4-262-731
345	BOUCHE, Edna	U.TECNOLOGICA		4-175-544
346	BOUCHE, Lil	CAMBRIDGE SCHOOL		4-746-2605
347	BOUCHE, María de	MORAZAN-MAÑANA		4-125-1949
348	BOUTET V., Nicolás A.	UNACHI-ADTVO.		4-147-19
349	BOYA, Aurelio	FOC	4-720-57	
350	BOZZI, Ariel J.	CABLE & WIRELESS		4-103-430
351	BOZZY, Edelka	INST. DAVID	4-139-1017	
352	BRANDA, Guillermo	UNACHI-ADTVO	4-174-430	
353	BRANDA B., Luis Felipe	SUPER BARU INTER.		4-731-2486
354	BRANDA, Tania	ECASESO	4-274-602	
355	BROWN, Enilda de	MORAZAN-MAÑANA		4-100-2026
356	BURGOS, Vielka de	MORAZAN-ADTVO.		4-146-919
357	BUSTOS P., Arelys	ROMERO-PARQUE		4-726-2485
358	BUSTOS G., César	ROMERO-SAN MATEO		4-120-848
- C -				
359	CABALLERO L., Abimael	MPIO-INGENIERIA		4-743-1524
360	CABALLERO W., Alexandra	ROMERO-DOLEGUITA		4-729-906
361	CABALLERO, Amilcar	FOC	4-193-578	
362	CABALLERO M., Anayansi	MINSA-APROBACION PLANOS		4-271-638
363	CABALLERO, Anibal	HOSPITAL REGIONAL		4-113-499
364	CABALLERO R., Anith	ROMERO- PARQUE		4-742-2487
365	CABALLERO C., Bernardino	ROMERO- PARQUE		4-224-48
366	CABALLERO, Carlos	MINSA-DEPA	4-132-1047	
367	CABALLERO, Diana	BANCO UNIVERSAL		4-722-2459
368	CABALLERO C., Edgar	ROMERO-SAN MATEO		4-732-882
369	CABALLERO, Emely	ESC. REP. DE FRANCIA	4-700-406	
370	CABALLERO G., Esteban	TOLEDANO		4-202-572
371	CABALLERO, Freddy A.	MPIO-MANTENIMIENTO	4-186-367	
372	CABALLERO, Gerardo	TOLEDANO	4-179-867	
373	CABALLERO, Iliana	ORGANIZACION- ELECTORAL		4-720-108
374	CABALLERO, Itzel	MPIO-INGENIERIA		4-159-344
375	CABALLERO J., Jael	S/M REY	4-737-338	
376	CABALLERO, José R.	LICEO SANTA MARIA		4-138-144
377	CABALLERO, Jovana del C,	MINSA-PROMOCION SALUD		4-727-199
378	CABALLERO C., Juan	GRUPO REY-VP D/LOGISTICA		4-727-1526
379	CABALLERO G., Juan A.	COCHEZ Y CIA.	4-727-991	
380	CABALLERO, Juana	MORAZAN-ADTVO		4-147-1207

381	CABALLERO, Kattia	CSS COORD. PROV.	4-133-2691
382	CABALLERO V., Karen	S/M REY	8-788-849
383	CABALLERO, Luis	MOP	4-103-2323
384	CABALLERO, Luis A.	UNACHI-ADTVO	4-281-457
385	CABALLERO F., Mabil S.	CAJA DE AHORROS-MCDO	4-752-1443
386	CABALLERO, Maritza de	I.P.T ARNULFO ARIAS	4-125-1446
387	CABALLERO M., Mirka L.	MEDUCA	4-724-528
388	CABALLERO, Nitzia	MEDUCA	4-207-723
389	CABALLERO, Noris	CSS COORD. PROV.	4-712-1408
390	CABALLERO M., Olga M.	MPIO-TESORERIA	4-735-1176
391	CABALLERO, Rosana	BANCO UNIVERSAL	4-137-2518
392	CABALLERO, Walter	U. TECNOLÓGICA	4-749-45
393	CABALLERO Q., Yarelis L.	GLOBAL BANK	4-743-630
394	CABELLOS, Mercedes	C. BASICO SAN MATEO	4-138-1630
395	CABRE, Lourdes Virginia	INADEH	4-194-824
396	CABRERA, Arletty	INST. DAVID	4-118-83
397	CABRERA, Eugenio	COCHEZ Y CIA.	4-732-2232
398	CABRERA, Joaquin	ROMERO-PARQUE	4-731-1096
399	CABRERA, Leonela	CAJA DE AHORROS-MCDO	4-756-2087
400	CABRERA, Rosa	HOSPITAL REGIONAL	4-102-1949
401	CABRERA C., Solibeth E.	FOC-ADTVO	4-278-833
402	CABRERA R., Ylenia	S/M REY	4-717-2054
403	CACERES D., Ana María	MITRADEL	4-125-540
404	CACERES, Belkis	INST. DAVID	4-244-435
405	CACERES, Fulvio	S/M REY	4-719-241
406	CACERES, Leticia	MINSAPRESUPUESTO	4-138-2552
407	CACERES, Leila	CSS COORD. PROV.	4-142-1475
408	CACERES, Rodrigo	ROMERO-BARRIO BOLIVAR	4-758-132
409	CACERES R., Vanessa V.	CONSA	4-713-846
410	CACERES, Vielka	HOSPITAL REGIONAL	4-147-2323
411	CALDERON, Gerardo	UNACHI-ADTVO	4-281-468
412	CALDERON, Isidora	CABLE & WIRELESS	2-109-134
413	CALVO, Carlos	ROMERO-BARRIO BOLIVAR	4-732-1425
414	CALVO, Jorge	MOP	4-132-548
415	CALVO, José	CSS COORD. PROV.	8-264-333
416	CAMACHO, Bolívar	CSS COORD. PROV.	4-231-686
417	CAMACHO, Nivia	ANAM	4-104-1562
418	CAMAÑO, Dalia	C. BASICO SAN MATEO	4-118-1930
419	CAMAÑO, Dimas	VARGAS MATAMOROS	4-753-2392
420	CAMAÑO, Elsa	ESC. REP. DE FRANCIA	4-285-32
421	CAMAÑO, Marianela	FOC	4-120-1279
422	CAMAÑO G., Roger R.	S/M REY	4-723-2114
423	CAMAÑO, Yesenia M.	UNACHI-ADTVO.	4-212-564
424	CAMARENA, Aida	ESC. JOSE Ma. ROY	4-164-279

425	CAMARENA, Anabela	USMA-ADTVO	4-132-168
426	CAMARENA, César	MIVI	4-779-347
427	CAMARENA G., Flor	CREDICORP BANK	4-246-309
428	CAMARENA, Tatiana	ASEGURADORA ANCON	4-723-1447
429	CAMARGO, Dalys de	INST. DAVID	8-303-81
430	CAMARGO, Desiria Y.	SUPER BARU INTER.	4-227-634
431	CAMARGO, Diógenes	MEDUCA	4-120-2321
432	CAMARGO, Elvia	IFARHU	4-127-1513
433	CAMARGO, Heriberto	CSS COORD. PROV.	4-281-186
434	CAMPOS, Ana	ECASESO	4-734-36
435	CANALES, Hans	ORGANIZACIO- ELECTORAL	4-714-440
436	CANDANEDO, Aida	MEDUCA	4-170-381
437	CANDANEDO, Alexander A.	SUPER BARU INTER.	4-700-1984
438	CANDANEDO, Carmen	ESCUELA DOLEGUITA	4-217-961
439	CANDANEDO, Francisco	CABLE & WIRELESS	4-126-2788
440	CANDANEDO, Gisela	ESC. LOMA COLORADA	4-118-2118
441	CANDANEDO, Idalis	ESC. ELISA CHIARI	4-132-1913
442	CANDANEDO F., Marisol	SUPER BARU INTER.	4-285-389
443	CANDANEDO, Milagros	IFARHU	4-195-28
444	CANDANEDO, Natasha	MIVI	4-749-156
445	CANDANEDO, Rafael	MEDUCA	4-704-1185
446	CANDANEDO, Rosa	ESC. ELISA CHIARI	4-166-996
447	CANDANEDO S., Xenia	ROMERO- PARQUE	4-160-487
448	CANDELO S., Crusatemix	ROMERO-SAN MATEO	4-717-1597
449	CANO A., Diovelis Inés	HOSP-REG-DPTO NUTRICION	4-126-1275
450	CANO, Luz María	MORAZAN-MAÑANA	4-192-787
451	CANTO, Marlin	FOC	9-172-623
452	CANTO S., Maryuris D.	MPIO-INFOPLAZA	4-722-137
453	CANTO, Milvia de	MORAZAN-MAÑANA	4-99-825
454	CAPARROSO, Jennifer	ESC. LA ESPERANZA	4-734-908
455	CAPARROSO A., Yira Y.	CAJA DE AHORROS-MCDO	4-748-1441
456	CARDENAS, Hilda E.	UNACHI-ADTVO	4-132-1204
457	CARNEIRO, Ramón	E.LA ESPERANZA-C.B. S/MATEO	9-106-2141
458	CARPINTERO, Carlos	FOC	4-142-1831
459	CARRACEDO, Anaciris	CONSA	4-719-1660
460	CARRANZA, Marta	MEDUCA	8-745-1388
461	CARRASCO M., Arquimedes	ROMERO-SAN MATEO	4-745-1072
462	CARRASCO, Dianne	MIVI	4-748-1055
463	CARRASCO G., Exman Raquel	ESC. REP. DE FRANCIA	4-281-170
464	CARRASCO G., Gloriela del C.	ESC. REP. DE FRANCIA	4-132-2009
465	CARRASCO, Julissa	DOIT CENTER	4-721-1036
466	CARRASCO, Lourdes	UNACHI-ADTVO	1-51-470
467	CARRASCO, Marina	CIA. INTERNACIONAL SEG.	4-731-20
468	CARRASCO, Norma	ESC. ELISA CHIARI	4-259-224

469	CARRASCO de Flores, Vilma	ESC. REP. DE FRANCIA	4-720-1353
470	CARREÑO S., María V.	CREDICORP BANK-MALL	4-772-814
471	CARREÑO, Nancy	BDA	4-722-1116
472	CARRERA, Albaliris	FERTICA	4-729-1867
473	CARRERA M., Alejandra	ROMERO-DOLEGUITA	4-739-113
474	CARRERA, Carlos	ROMERO-PARQUE	4-743-1630
475	CARRERA, Dayra de	MINSA-SISED-SRIA	4-103-1684
476	CARRERA, Dalys	HOSPITAL REGIONAL	4-139-1226
477	CARRERA CH., Iris	BANCO NACIONAL	4-734-2258
478	CARRERA, Jhonna	FOC-ADTVO	4-759-658
479	CARRERA, Mariela	ESC. JOSE Ma. ROY	4-202-272
480	CARRERA, Marino	UNACHI-ADTVO.	4-132-461
481	CARRERA R., Moisés	MINSA-MANTENIMIENTO	4-189-803
482	CARRERA, Olmedo	ESC. LASSONDE	4-103-2543
483	CARRERA, Remigio	AGRO-PRO	4-155-1366
484	CARRERA, Rita T.	UNACHI-ADTVO	4-742-1407
485	CARRERA, Rocio	MIVI	4-717-1109
486	CARRERA, Rosa	INST. DAVID	4-97-2065
487	CARRERA, Rosalina de	IFARHU	4-102-1891
488	CARRERA C., Yamileth	MPIO-SRIA. GRAL.	1-44-167
489	CARRERA, Yarelis	CSS COORD. PROV.	4-700-1309
490	CARRIZO, Anacelly	CSS COORD. PROV.	8-716-1638
491	CASASOLA S., Elibeth	MPIO-TESORERIA	4-261-405
492	CASCANTE, Lineth	CSS COORD. PROV.	4-703-350
493	CASCANTE, Sandra	CSS COORD. PROV.	4-293-1
494	CASES, Amado	FARM. ARROCHA	4-723-1808
495	CASTAÑEDAS, César	FOC-ADTVO	4-257-515
496	CASTELBLANCO, Dimas	UNACHI-ADTVO.	4-258-372
497	CASTILLERO, Byron	FARM. ARROCHA	4-753-1963
498	CASTILLO, Abdiel	CSS COORD. PROV.	4-155-1673
499	CASTILLO, Adela	UNACHI-ADTVO	4-153-559
500	CASTILLO, Alberto J.	HOPSA	8-790-570
501	CASTILLO, Alvin	IIASA PANAMA	4-756-239
502	CASTILLO A., Angelly	S/M REY	4-745-974
503	CASTILLO, Anny	ROMERO-BARRIO BOLIVAR	4-740-1700
504	CASTILLO, Antonio	CONSA	4-146-23
505	CASTILLO, Arturo	REGISTRO PUBLICO	4-736-1394
506	CASTILLO, Aurelio	MORAZAN-TARDE	4-132-2626
507	CASTILLO, Betzabe	CSS COORD. PROV.	4-255-338
508	CASTILLO, Bibiana	SAN AGUSTIN	PE-11-1636
509	CASTILLO M., Brenda Elvira	INADEH	4-701-1467
510	CASTILLO C., Carlos L.	EDECHI, S.A.	4-103-2457
511	CASTILLO U., Clara E.	MINSA-KARDEX	4-234-437

512	CASTILLO, Clarissa	BANCO NAL-DOLEGUITA	4-737-1729
513	CASTILLO, Cristian	COCHEZ Y CIA.	4-744-1181
514	CASTILLO, Cristhian	ESC. SAN MATEO	4-735-1930
515	CASTILLO, Cristóbal	ECASESO	4-186-14
516	CASTILLO A., Cynthia Francia	MINSA-PRESUPUESTO	4-280-483
517	CASTILLO de Almaro, Damaris I.	CACSA	4-132-1797
518	CASTILLO S., David	ST GEORGE BANK	4-721-125
519	CASTILLO, Denia	REGISTRO PUBLICO	4-117-658
520	CASTILLO, Denys de	U. TECNOLOGICA	4-138-249
521	CASTILLO, Diana	ESC. LASSONDE	4-143-929
522	CASTILLO P., Edgar	ROMERO-PARQUE	4-725-1480
523	CASTILLO, Edwin	CSS COORD. PROV.	4-225-733
524	CASTILLO, Eliseo	CSS COORD. PROV.	4-268-201
525	CASTILLO, Elsa	ESC. LA ESPERANZA	4-278-607
526	CASTILLO, Eriberto	U. TECNOLOGICA	4-171-215
527	CASTILLO A., Erick	BANESCO	4-276-579
528	CASTILLO, Esteban	FERTICA	4-279-377
529	CASTILLO, Eva de	U. TECNOLOGICA	4-116-1939
530	CASTILLO, Gladys	ESC. ELISA CHIARI	4-128-849
531	CASTILLO, Griselda	ESC. ELISA CHIARI	4-95-314
532	CASTILLO C., Ilka I.	CABLE & WIRELESS	4-155-597
533	CASTILLO L., Ingrid L.	BANCO NAL-EL CARMEN	4-744-227
534	CASTILLO, Isabel	MORAZAN-TARDE	4-102-936
535	CASTILLO, Isakard	ROMERO-BARRIO BOLIVAR	4-728-1346
536	CASTILLO, Itdoady	FARM. ARROCHA	4-735-1871
537	CASTILLO, Janeth	CAMBRIDGE SCHOOL	4-230-175
538	CASTILLO L., Jhamisselly L.	CACSA	4-715-1397
539	CASTILLO D., Johnny E.	COCHEZ Y CIA.	4-749-1731
540	CASTILLO N., José	ROMERO-SAN MATEO	4-767-1204
541	CASTILLO M., José Enrique	SUPER BARU INTER.	4-744-1739
542	CASTILLO O., Josue	ROMERO-BARRIO BOLIVAR	8-817-1791
543	CASTILLO C., Juan	ROMERO-SAN MATEO	4-740-479
544	CASTILLO, Juan A.	U. TECNOLOGICA	4-281-311
545	CASTILLO E., Juan	TOLEDANO	4-263-739
546	CASTILLO, Judith	HOSPITAL REGIONAL	4-223-459
547	CASTILLO, Julio E.	MPIO-MANTENIMIENTO	4-139-34
548	CASTILLO, Kiara CIA.	INTERNACIONAL SEG.	4-751-2013
549	CASTILLO, Larissa	MEDALLA MILAGROSA	1-35-384
550	CASTILLO, Lorian	ESC. JOSE Ma. ROY	4-720-1056
551	CASTILLO G., Luis A.	HOPSA	4-706-541
552	CASTILLO M., Luis Antonio	SUPER BARU INTER.	4-749-1878
553	CASTILLO, Manuel	U. TECNOLOGICA	4-288-126
554	CASTILLO P., Marcelo	ROMERO -DOLEGUITA	4-759-2274
555	CASTILLO, Margel I.	INST. DAVID	4-125-1279

556	CASTILLO, María Del C.	C. BASICO SAN MATEO	4-185-90	
557	CASTILLO, María	IDAAN	4-243-94	
558	CASTILLO, María Isabel	LICEO SANTA MARIA	4-255-294	
559	CASTILLO, Maricel	S/M REY	4-755-111	
560	CASTILLO, Martín	MINSa-KARDEX	4-142-1602	
561	CASTILLO, Melquiades	CAJA DE AHORROS	4-146-175	
562	CASTILLO de Espinosa, Melva	CSS COORD. PROV.	4-703-863	
563	CASTILLO M., Menalco M.	ROMERO-DOLEGUITA	4-161-527	
564	CASTILLO, Miguel	ORGANIZACIÓN ELECTORAL	4-177-422	
565	CASTILLO, Mileyka	IFARHU	8-763-1909	
566	CASTILLO A., Mirna	CABLE & WIRELESS	4-125-1587	
567	CASTILLO, Nelda	ESC. LOMA COLORADA	4-139-978	
568	CASTILLO, Nicolás	USMA-ADTVO	4-148-819	
569	CASTILLO, Nidia MAPFRE	MUNDIAL PANAMA	4-171-524	
570	CASTILLO V., Nixia Inés	HOSP-REG-DPTO NUTRICION	4-75-405	
571	CASTILLO, Ofelia	C.S.S.COORD. PROV.	4-291-685	
572	CASTILLO C., Ojer D.	MPIO-TESORERIA	4-763-2434	
573	CASTILLO, Oldemar	ROMERO-DOLEGUITA	4-141-457	
574	CASTILLO, Olga	UNACHI-ADTVO	4-705-1123	
575	CASTILLO, Orlando	CABLE & WIRELESS	4-101-2484	
576	CASTILLO, Paulina	FOC	4-132-1108	
577	CASTILLO E., Ramón	ROMERO-PARQUE	4-209-220	
578	CASTILLO, Reina	FOC	4-152-405	
579	CASTILLO, Rina	MORAZAN-TARDE	4-142-107	
580	CASTILLO, Rita	ESC. LA ESPERANZA	4-125-2600	
581	CASTILLO V., Roberth	ROMERO- PARQUE	4-752-1573	
582	CASTILLO G., Roberto	UNACHI-ADTVO	4-212-400	
583	CASTILLO G., Rosendo	HOSP-REG-DPTO NUTRICION	4-157-871	
584	CASTILLO, Rubiela	SAN AGUSTIN	4-272-308	
585	CASTILLO J., Saturnino	S/M REY	4-761-362	
586	CASTILLO, Seferino	MEDUCA	4-155-2352	
587	CASTILLO, Tamara	UNACHI-ADTVO	4-137-2622	
588	CASTILLO P., Ulises	S/M REY	4-763-582	
589	CASTILLO, Vanessa	S/M REY	4-727-1362	
590	CASTILLO de Castrellon, Vielka	ROMERO-BARRIO BOLIVAR	4-164-291	
591	CASTILLO, Virgilio	PRIMER CICLO E.U.A.	4-104-1312	
592	CASTILLO H., Vladimir	MINSa-DEP. MEDICAMENTO	4-762-920	
593	CASTILLO M., Wilbours L.	MPIO-CONJUNTO TIPICO	4-235-139	
594	CASTILLO, Wildanis	MEDUCA	4-144-263	
595	CASTILLO, Wilfredo M.	ANAM	4-165-800	
596	CASTILLO, Xiomara	ESC. JOSE Ma. ROY	4-276-358	
597	CASTILLO, Yarisol	U. TECNOLOGICA	4-270-218	
598	CASTILLO, Yeny M.	UNACHI-ADTVO	4-730-2062	
599	CASTREJON M., Lisneth E.	ST GEORGE BANK	4-718-1766	

600	CASTREJON, María E.	I.P.T. ARNULFO ARIAS	4-224-475
601	CASTRELLON, Berta	INST. DAVID	4-101-2581
602	CASTRELLON, José	MORAZAN-MAÑANA	4-104-1235
603	CASTRELLON, María E.	ESC. LOMA COLORADA	4-102-2576
604	CASTRELLON G., Nelsi	ROMERO- PARQUE	4-722-1230
605	CASTRELLON, Yamileth	BANCO NAL-DOLEGUITA	4-733-1135
606	CASTRO, Hilda	U. TECNOLÓGICA	8-464-213
607	CASTRO, Jennifer	ROMERO-SAN MATEO	4-733-738
608	CASTRO, Jonathan	U. TECNOLÓGICA	8-776-1571
609	CAZORLA, Olga E.	BCO NACIONAL-EL CARMEN	8-700-1565
610	CEBALLOS, Florentina	MINSA-INFORMATICA	4-141-962
611	CEBALLOS A., Javier A.	CONSA	4-282-722
612	CEBALLOS, Jessica	FOC-ADTVO	4-240-255
613	CEDEÑO, Aura E.	UNACHI-ADTVO	4-246-229
614	CEDEÑO, Cristina	FOC	4-138-2428
615	CEDEÑO, Daniel Enrique	ROMERO- PARQUE	4-723-2172
616	CEDEÑO, Desireé	ESC. NVO. VEDADO	4-227-355
617	CEDEÑO, Elidio	MINSA-AGUA POTABLE	4-155-1817
618	CEDEÑO, Erodita de	MEDALLA MILAGROSA	4-226-299
619	CEDEÑO, Iraida	LOTería	4-132-1200
620	CEDEÑO B., Isidro Manuel	INADEH	4-160-628
621	CEDEÑO G., Jenniffer L.	S/M REY	4-732-695
622	CEDEÑO H., Katherine	S/M REY	4-752-1236
623	CEDEÑO B., Keisy Y.	ISAE UNIVERSIDAD	4-735-2278
624	CEDEÑO, Lisbeth	MINSA-DIR. MEDICA	4-756-1185
625	CEDEÑO, Lorena	MIVI	4-701-2481
626	CEDEÑO, Magaly de	HOSPITAL REGIONAL	4-173-99
627	CEDEÑO, Patria	FOC-ADTVO	1-27-2752
628	CENTENO, Celia	MORAZAN-ADTVO.	4-105-505
629	CERCEÑO M., Gerardo	MINSA-DEP. MEDICAMENTO	4-178-169
630	CERMEÑO R., Jorge	ROMERO-SAN MATEO	4-728-2497
631	CERRUD Q., Angela del C.	ESC. REP. DE FRANCIA	4-165-784
632	CERRUD G., Ariel	ROMERO- PARQUE	4-738-2279
633	CERRUD O., Aurora	ROMERO-SAN MATEO	4-270-451
634	CERRUD, Elisa	PRIMER CICLO E.U.A.	4-136-2448
635	CERRUD S., Enrique	MINSA-INFRAESTRUCTURA	4-279-913
636	CERRUD, Francia E.	ESC. ELISA CHIARI	4-113-495
637	CERRUD, Omar	INST. DAVID	4-180-968
638	CERRUD, Onilda	USMA-ADTVO	4-110-877
639	CERRUD , Osvaldo	MOP	4-272-793
640	CERRUD, Raúl	MINSA-TRANSPORTE	4-270-452
641	CERRUD, Yazmin	C. B. S/MATEO-LICEO ST MA.	4-237-154
642	CERVANTES S., Ariel	ROMERO-DOLEGUITA	4-746-522

643	CERVANTES, Nicanor	MORAZAN-TARDE	4-154-245
644	CERVANTES H., Yahaira	ROMERO-BARRIO BOLIVAR	4-747-632
645	CIANCA, Carmen	FOC	4-101-1604
646	CIANCA, Jorge	CSS COORD. PROV.	4-132-881
647	CIANCA, Luis	MPIO-TESORERIA	4-263-473
648	COBA S., Jonathan Abdiel	CACSA	4-722-1037
649	COCHERAN, Carlos	USMA	4-217-583
650	COCHERAN, Sherly	ROMERO-BARRIO BOLIVAR	4-758-1903
651	COCHERAN, Yiniva	SCOTIABANK	4-715-1741
652	COLBERG S., Reth George	MPIO-GIMNACIO IPHE	4-192-213
653	COLLADO, Arturo	CREDICORP BANK-MALL	4-726-885
654	CONCEPCION, Alba	MORAZAN-MAÑANA	4-192-72
655	CONCEPCION, Berta	IFARHU	4-101-2021
656	CONCEPCION A., Clementina	HOSPITAL REGIONAL	4-124-1113
657	CONCEPCION, Enilda	MEDALLA MILAGROSA	4-103-693
658	CONCEPCION, Glendyz	ROMERO-BARRIO BOLIVAR	4-727-237
659	CONCEPCION P., Handa	ROMERO-BARRIO BOLIVAR	4-754-62
660	CONCEPCION, Jaime	IIASA PANAMA	4-266-892
661	CONCEPCION, Juan	IIASA PANAMA	4-275-946
662	CONCEPCION, María	ESC. ELISA CHIARI	4-153-399
663	CONCEPCION, Yanelis	MIVI	4-764-1152
664	CONCEPCION, Yenny	MINSA-COOR. DE FARMACIA	4-243-602
665	CONCEPCION, Yesenia	MEDALLA MILAGROSA	4-146-2741
666	CONCEPCION G., Yoryi	ROMERO-S/M PARQUE	4-748-2172
667	CONCEPCION, Youse	CREDICORP BANK-MALL	4-225-567
668	CONTRERAS C., Dina Samair	MINSA-COORDINACIONES	8-721-84
669	CONTRERAS, Gilberto	AGRO-PRO	4-740-332
670	CONTRERAS, Ginette	ST GEORGE BANK	4-750-2287
671	CONTRERAS, Hildebrando	BANCO UNIVERSAL	4-290-110
672	CONTRERAS, Iván	USMA-ADTVO	4-235-796
673	CONTRERAS Q., Jenny G.	MINSA/AUDITORIA INTERNA	4-720-1778
674	CONTRERAS C., Luis	TOLEDANO	4-279-939
675	CONTRERAS G., Mayela del R.	CAJA DE AHORROS-MCDO	4-183-991
676	CONTRERAS, Wendy	FOC	4-294-1747
677	CORDERO G., Ana Luisa	ISAE UNIVERSIDAD	4-192-782
678	CORDOBA, Danilo	MEDUCA	4-277-586
679	CORDOBA, Elis	SAN AGUSTIN	4-712-1241
680	CORDOBA, José Matías	MORAZAN-TARDE	4-142-1721
681	CORDOBA, Priscila	MEDALLA MILAGROSA	4-178-87
682	CORDOBA, Rosmery	IFARHU	4-256-117
683	CORDOBA, Tomás	COCHEZ Y CIA.	4-742-2499
684	CORDOVA L., Isbell del C.	CREDICORP BANK-MALL	8-235-479
685	CORELLA, Adolfo	ROMERO-PARQUE	4-122-2175
686	CORELLA, Edgar	ESC. LASSONDE	4-222-293

687	CORELLA, Maricel	MEDUCA	4-267-28	
688	CORELLA, Yamiselle	FARM. ARROCHA	4-721-1744	
689	CORINA, Marys	HOSPITAL REGIONAL	4-257-811	
690	CORONADO, IrisU.	TECNOLOGICA	8-205-1451	
691	CORONEL DEL C., Ana Isabel	GLOBAL BANK	4-715-387	
692	CORONEL R., José A.	MINSA-EPIDEMIOLOGIA	4-115-47	
693	CORONEL, Josefina	CONSA	4-741-292	
694	CORONEL, Luis Carlos	ST GEORGE BANK	4-725-1117	
695	CORREA, Alberto	INST. DAVID	4-120-89	
696	CORREA, Edgar	HOSPITAL REGIONAL	4-142-527	
697	CORREA, Jahaira L.	CAMBRIDGE SCHOOL	4-732-1473	
698	CORREA, Jaime	IFARHU	4-197-963	
699	CORREA C., Javier	HOSPITAL REGIONAL	4-126-706	
700	CORREA, Matilde	ESC. REP. DE FRANCIA	4-215-206	
701	CORREA R., Oliver Oriel	HOPSA	4-243-286	
702	CORREA, Olmedo	CSS COORD. PROV.	4-149-487	
703	CORREA, Zuleika	FARM. ARROCHA	4-271-815	
704	CORRO, Manuel	REGISTRO PUBLICO	6-50-2757	
705	CORTES, Elsa Marlenis	ESC ANTONIO JOSE SUCRE	4-182-616	
706	CORTES, Félix Antonio	BANCO UNIVERSAL	4-190-982	
707	CORTES, Karen	FARM. ARROCHA	4-732-1343	
708	CORTES, Mariel MIVI	4-732-2162		
709	CORTES, Romelio	INST. DAVID	4-140-65	
710	CORTEZ, Claudina	ESC. SAN MATEO	4-267-723	
711	COZARELLI, Pedro	UNACHI-ADTVO	4-710-1749	
712	CRUZ, Hugo	ANAM	4-723-1903	
713	CRUZ de Castillo, Rosaura	ORGANIZACIÓN ELECTORAL	8-466-399	
714	CUBILLA, Alfonso	HOSPITAL REGIONAL	4-712-613	
715	CUBILLA, Boris	IIASA PANAMA	4-736-1989	
716	CUBILLA, Indira	USMA	4-174-618	
717	CUBILLA P., Javier Abdias	CACSA	4-727-1438	
718	CUBILLA A., Joseph W.	UNACHI-ADTVO	4-739-372	
719	CUBILLA C., Karina	ROMERO- PARQUE	4-770-1515	
720	CUBILLA, Lelix	C.S.S.COORD. PROV.	4-230-974	
721	CUBILLA, Lisbeth	COTEL	4-702-1484	
722	CUBILLA G., Rosa E.	MPIO-TESORERIA	4-152-119	
723	CUBILLA, Sonia E.	FOC-ADTVO	4-144-897	
724	CUBILLA, Víctor	BUDGET	4-729-1800	
725	CUBILLA F., Xiomara	ROMERO- PARQUE	4-712-234	
726	CUBILLA, Yasiria	CAMBRIDGE SCHOOL	1-42-646	
727	CUEVAS, Iveth L.	MPIO-TESORERIA	4-116-1034	
728	CUEVAS, Patricia	MORAZAN-ADTVO	4-717-2302	
729	CUEVAS L., Ricardo M.	CREDICORP BANK-MALL	4-734-211	

- CH -

730	CHACON N., Ingris	ROMERO-PARQUE	4-740-552
731	CHACON, José	UNACHI-ADTVO	4-728-1805
732	CHACON, María	MINSA-ESC MANIPULADORES	4-145-780
733	CHAVARRIA, Álvaro	MINSA-SERV. GENERALES	4-203-636
734	CHAVARRÍA, Betzaida I.	SUPER BARU INTER.	4-703-8
735	CHAVARRIA, Dalys	ESC. JOSE Ma. ROY	4-174-930
736	CHAVARRIA G., Jacinto	GRUPO REY-VP D/LOGISTICA	4-102-1873
737	CHAVARRIA, Julio César	HOPSA	4-290-886
738	CHAVARRIA, Rosina	ESC. SAN CRISTOBAL	4-285-559
739	CHAVARRIA, Kenedy	CABLE & WIRELESS	4-167-859
740	CHAVARRIA R., Lesbia	ROMERO-SAN MATEO	9-707-217
741	CHAVARRIA, Walter	ROMERO-DOLEGUITA	4-266-553
742	CHAVARRIA, Yessenia del C.	HOSPITAL REGIONAL	4-748-247
743	CHAVARRIA, Zulay	IFARHU	4-748-218
744	CHAVEZ M., Ada Estela	UNACHI-ADTVO.	4-272-109
745	CHAVEZ, Aracelis	ESC. REP. DE FRANCIA	4-122-2150
746	CHAVEZ, Dioselina	HOSPITAL REGIONAL	4-102-887
747	CHAVEZ, Idalia	ESC. JOSE Ma. ROY	4-154-559
748	CHAVEZ, Elvis Javier	COOPEVE, R.L.	8-194-313
749	CHAVEZ S., Joel	ROMERO-PARQUE	4-737-189
750	CHAVEZ, Luis	IIASA PANAMA	1-52-779
751	CHAVEZ, Miguel	HOSPITAL REGIONAL	4-160-233
752	CHAVEZ C., Ricardo	MINSA-TRANSPORTE	4-198-243
753	CHAVEZ J., Yaneth del C.	SUPER BARU INTER.	4-200-479
754	CHICHACO B., Gloria del C.	CAJA DE AHORROS	4-213-223
755	CHIN F., Ricardo	HOSPITAL REGIONAL	8-397-699
756	CHOY, Zayra	ESC. LOMA COLORADA	4-145-570

- D -

757	DE ARCO, Amarilis	INST. DAVID	4-171-240
758	DE ARCO, Sara	ESC. NVO. VEDADO	4-114-716
759	DECEREGA, Rosa	HOSPITAL REGIONAL	4-128-972
760	DE GRACIA, Adriana	MORAZAN-ADTVO.	4-177-229
761	DE GRACIA, Carlos A.	UNACHI-ADTVO.	4-736-1612
762	DE GRACIA, Claris	HOSPITAL REGIONAL	8-439-578
763	DE GRACIA, Damian	EDECHI, S.A.	4-716-2026
764	DE GRACIA, Eder	ROMERO-DOLEGUITA	4-704-007
765	DE GRACIA, Fernando	DOIT CENTER	4-740-1993
766	DE GRACIA D., German	INADEH	4-193-588
767	DE GRACIA, Guadalupe	ANAM	4-274-939
768	DE GRACIA, Itzela	DOIT CENTER	4-206-221

769	DE GRACIA, Leila	USMA	4-115-790	
770	DE GRACIA, Lorenzo	FARM. ARROCHA		4-735-822
771	DE GRACIA, Luis Felipe	LICEO SANTA MARIA		4-217-673
772	DE GRACIA, Magaly	ESC. NVO. VEDADO		4-185-149
773	DE GRACIA, María	MIVI	4-739-1179	
774	DE GRACIA, Marilyn	HOSPITAL REGIONAL		4-147-1191
775	DE GRACIA, Orlando	S/M REY	4-723-718	
776	DE GRACIA, Rigoberto	CSS COORD. PROV.		4-227-988
777	DE GRACIA A., Roberto	S/M REY	4-750-441	
778	DE GRACIA C., Roderick	HOSP-REG-DPTO NUTRICION		4-153-348
779	DE GRACIA, Sol Ángel	MINSA-COMPRAS-SRIA		4-704-772
780	DE GRACIA, Xiomara	HOSPITAL REGIONAL		4-174-318
781	DE GRACIA, Zuly	CSS COORD. PROV.		8-311-896
782	DEL BARRIO, Hilda	ESC. SAN MATEO		4-185-492
783	DEL CID O., Anais	ROMERO-BARRIO BOLIVAR		4-718-2286
784	DEL CID C., César Omar	MINSA-INFRAESTRUCTURA		8-341-354
785	DEL CID, Dalila	ESC. ELISA CHIARI		4-101-1139
786	DEL CID, Daysi	PRIMER CICLO E.U.A.		4-117-166
787	DELC P., Edwin	ROMERO- PARQUE		4-752-1416
788	DEL CID, Elis	MORAZAN-TARD-LICEO S/MA		4-126-2466
789	DEL CID, Griselda	ANGLO PANAMEÑO		4-283-875
790	DEL CID, Jaime	MEDUCA		4-265-706
791	DEL CID, Javier	MINSA-MANTENIMIENTO		4-142-564
792	DEL CID S., José Ramón	PROVEEDORA DEL BARU		4-136-1794
793	DEL CID, Judith	FOC	4-285-790	
794	DEL CID, Kenia Damaris	ANAM	4-211-063	
795	DEL CID, Luis	MIVI	4-203-771	
796	DEL CID, Raquel de	UNACHI-ADTVO	4-724-1637	
797	DE LEON, Cladel	LOTERÍA	4-734-1565	
798	DE LEON, Débora	ESC. ELISA CHIARI		4-220-836
799	DE LEON, Eileen U.	TECNOLOGICA	4-734-1237	
800	DE LEON, Isabel	ESC. JOSE Ma. ROY		4-116-1094
801	DE LEON, Javier A.	UNACHI-ADTVO.		4-747-2452
802	DE LEON, Josefa	FOC	4-116-1049	
803	DE LEON, Miguel	FOC	4-127-1197	
804	DE LEON, Rolando	CSS COORD. PROV.		4-165-884
805	DE LEON, Yadelis	UNACHI-ADTVO.		4-276-594
806	DELGADO D., Alexandra	CABLE & WIRELESS		4-705-83
807	DELGADO, Ana Luisa	FOC	4-127-1046	
808	DELGADO, Arles	USMA	4-706-2257	
809	DELGADO, Branarge	HOSPITAL REGIONAL		1-15-254
810	DELGADO A., Danilo A.	BANCO NACIONAL-DAVID		4-287-737
811	DELGADO, Exavier	U. TECNOLOGICA		4-713-1587

812	DELGADO, Guadalupe	CSS COORD. PROV.	4-136-2152
813	DELGADO, Pablo	S/M REY	4-731-2409
814	DELGADO B., Roberto Eusebio	INADEH	4-116-2285
815	DELGADO, Yasmin	ESC. LOMA COLORADA	4-232-233
816	DE LISSER, Iván	INST. DAVID	4-104-1361
817	DE OBALDIA O., Carlos A.	CAJA DE AHORROS	4-743-235
818	DE OBALDIA, Ingrid	MORAZAN-TARDE	4-194-300
819	DE PUY, Brenilda	ESC. REP. DE FRANCIA	4-126-1578
820	DE PUY, Gregorio	PRIMER CICLO E.U.A.	4-211-189
821	DE PUY, Violeta	CSS COORD. PROV.	4-243-655
822	DE ROUX, Edwin	U.TECNOLOGICA	4-718-2403
823	DIAZ E., Alvar Abdiel	SUPER BARU INTER.	4-721-2060
824	DIAZ C., Anel	CONSA	8-359-153
825	DIAZ, Carlos Alberto	MPIO-MANTENIMIENTO	4-228-347
826	DIAZ, Dorian A.	ESC. ELISA CHIARI	4-287-941
827	DIAZ Q., Gil A.	COCHEZ Y CIA.	4-724-2187
828	DIAZ, Jairo	ROMERO-SAN MATEO	4-762-1115
829	DIAZ H., Janela	ROMERO-DOLEGUITA	4-706-1118
830	DIAZ, Jesús	BDA	4-95-381
831	DIAZ A., Katherine	BANCO UNIVERSAL	4-701-1026
832	DIAZ, María	CORP. EL SOL	4-159-349
833	DIAZ, Mitzi	CREDICORP BANK	1-37-210
834	DIAZ, Mitzy L.	BANCO NAL-DAVID	8-290-13
835	DIAZ, Rodney	FOC	4-279-912
836	DIAZ A., Yaritza	ROMERO- PARQUE	4-715-1531
837	DIEZ, Esperanza	PRIMER CICLO E.U.A.	4-155-1324
838	DIEZ, Luis Alberto	FOC	4-101-2044
839	DIEZ, Ricaurte	CABLE & WIRELESS	4-729-365
840	DIGERES P., Melany	ROMERO- PARQUE	4-734-1695
841	DOMINGUEZ, Maritza	IDIAP	4-132-934
842	DONOSO, Nidia	INST. DAVID	8-273-830
843	DUARTE, Dina	HOSPITAL REGIONAL	3-66-1350
844	DUARTE, Raisa	CSS COORD. PROV.	4-737-647
845	DUARTES S., Deidi Katia	MINSALMACEN	4-263-971
- E -			
846	EDMOND, Miriam	MEDUCA	8-164-1243
847	ELIZONDRO L., Edgar	ROMERO-SAN MATEO	4-758-880
848	ELIZONDRO A., Erick	S/M REY	4-741-1453
849	ESCOBAR O., Blanca Leyla	HSBC	1-701-658
850	ESCUDE K., Rosa Guadalupe	INADEH	4-103-2010
851	ESCUADERO, Magdaleno	ANAM	8-248-251
852	ESPINOSA M., Alcibiades	PROVEEDORA DEL BARU	4-200-694

853	ESPINOSA, Amelia de	ESC. LA ESPERANZA	4-103-248
854	ESPINOSA, Ana de	ESC. SAN CRISTOBAL	4-700-386
855	ESPINOSA, Aracelly de	MORAZAN-MAÑANA	1-30-909
856	ESPINOSA, Armando	MEDUCA	9-708-382
857	ESPINOSA, Edith de	MIVI	4-145-98
858	ESPINOSA, Eduardo	CABLE & WIRELESS	4-103-1985
859	ESPINOSA S., Eduardo	SUPER BARU INTER.	4-727-754
860	ESPINOSA de Estribí, Eillyn	ROMERO-PARQUE	4-716-995
861	ESPINOSA, Eliécer	ROMERO-SAN MATEO	4-266-943
862	ESPINOSA G., Héctor	ROMERO-SAN MATEO	4-741-1562
863	ESPINOSA, Ilka Lorena	MEDUCA	4-137-244
864	ESPINOSA, Itzel	MEDUCA	4-246-733
865	ESPINOSA, José Mair	ESC. JOSE Ma. ROY	4-196-492
866	ESPINOSA, Josué	ROMERO-SAN MATEO	4-756-2431
867	ESPINOSA C., Julio C.	FOC	4-272-423
868	ESPINOSA, Juventino	HOSPITAL REGIONAL	4-101-1707
869	ESPINOSA L., Leonel	GRUPO REY-VP D/LOGISTICA	4-730-788
870	ESPINOSA, Luis CSS	COORD. PROV.	4-119-1216
871	ESPINOSA, Luis ECASESO		4-753-1215
872	ESPINOSA, Marcelino	CABLE & WIRELESS	4-132-883
873	ESPINOSA, Mayra	ORGANIZACIÓN ELECTORAL	4-163-666
874	ESPINOSA G., Mayra lbeth	ANAM	4-138-1331
875	ESPINOSA, Odilia	HOSPITAL REGIONAL	4-165-853
876	ESPINOSA E., Walter	ROMERO-SAN MATEO	4-268-748
877	ESPINOSA, Yadira de	MIVI	4-216-574
878	ESPINOSA, Zabdiel	U. TECNOLOGICA	4-729-2031
879	ESPINOZA, Aminta	MORAZAN-ADTVO.	4-294-2344
880	ESPINOZA, Anyel	CEDULACION	4-701-224
881	ESPINOZA B., Carlos Johan	TOLEDANO	4-729-1077
882	ESPINOZA, Carlos Luis	UNACHI-ADTVO	4-714-2320
883	ESPINOZA, Carol	CSS COORD. PROV.	4-723-1438
884	ESPINOZA S., Denis	ROMERO-BARRIO BOLIVAR	4-747-1406
885	ESPINOZA, Edna	ESC. ELISA CHIARI	4-716-811
886	ESPINOZA A., Gilberto	ROMERO-SAN MATEO	4-209-307
887	ESPINOZA C., Irving	GRUPO REY-VP D/LOGISTICA	8-232-597
888	ESPINOZA, Itzel	ROMERO -DOLEGUITA	4-748-310
889	ESPINOZA, Luz V.	ESC. ELISA CHIARI	4-702-1815
890	ESPINOZA, Magda	FOC	4-126-955
891	ESPINOZA, María de	ESC. REP. DE FRANCIA	4-146-2503
892	ESPINOZA, Miguel	ESC. NVO. AMANECER	4-716-657
893	ESPINOZA, Rafael	VARGAS MATAMOROS	4-122-2222
894	ESPINOZA, Reineiro	MPIO-MANTENIMIENTO	4-749-2182
895	ESPINOZA, Silka U.	TECNOLOGICA-TARDE	1-709-1958
896	ESPINOSA G., Virgilio	UNACHI-ADTVO	1-51-170

897	ESQUIVEL, Ana Maria	DOIT CENTER	4-719-1625
898	ESQUIVEL H., Annelies del C.	HSBC	8-259-959
899	ESQUIVEL, Lutzia	I.P.T ARNULFO ARIAS	4-113-390
900	ESQUIVEL, Melisa	ESC. LOMA COLORADA	4-136-2298
901	ESQUIVEL C., Mirtha del C.	CACSA	4-702-516
902	ESQUIVEL, Rita de	ROMERO-PARQUE	4-237-701
903	ESTRADA A., Rigoberto	ROMERO-DOLEGUITA	4-747-2084
904	ESTRIBI, Anairis	MORAZAN-MANANA	4-236-737
905	ESTRIBI, Aurelia	MPIO-GIMNACIO PEDREGAL	4-134-1252
906	ESTRIBI, Diomedes	USMA	4-172-107
907	ESTRIBI I., Eva	HOSPITAL REGIONAL	4-128-127
908	ESTRIBI C., José M.	COCHEZ Y CIA.	4-741-2142
909	ESTRIBI V., Katherine	ROMERO-BARRIO BOLIVAR	4-729-2161
910	ESTRIBI, Yeimi	MEDUCA	4-713-1228
911	FAMANIA, Ubaldino	CSS COORD. PROV.	4-139-1960
912	FANOVICH, Luis A.	MEDUCA	4-120-1995
913	FARRUGIA, Andrés	FRANKLIN JURADO	4-147-465
914	FARRUGIA, Iliam de	UNACHI-ADTVO	4-281-906
915	FARRUGIA, Luis	HOSPITAL REGIONAL	4-189-244
916	FERGUNSON, Eduardo A.	SUPER BARU INTER.	4-723-1636
917	FERGUNSON, Sara	MEDUCA	4-139-1813
918	FERNANDEZ, Karen	CSS COORD. PROV.	4-174-2242
919	FERNANDEZ M., Mario	ROMERO-DOLEGUITA	4-746-2335
920	FEUILLEBOIS, Rosa de	MINSa-ENFERMERIA-SRIA	4-128-1039
921	FIGUEROA R., Angélica B.	GLOBAL BANK	4-742-312
922	FIGUEROA, Oseas	MPIO-TESORERIA	4-254-854
923	FIGUEROA, Yaneth de	ROMERO-SAN MATEO	4-790-2500
924	FLORES C., Carlos	COCHEZ Y CIA.	4-782-2020
925	FLORES, Dimas	MEDUCA	4-103-2575
926	FLORES A., Félix	ROMERO-SAN MATEO	4-766-2060
927	FLORES, Francisca de	ROMERO-SAN MATEO	4-103-2592
928	FLORES, Iris	UNACHI-ADTVO	4-738-726
929	FLORES, Jessica	MOP	4-243-189
930	FLORES C., Rolando	ROMERO-PARQUE	4-727-6
931	FLORES, Rosa E.	LOTería	4-139-1185
932	FLORES, Sulkerine	GENERALI	4-753-169
933	FLORES, Rodney J.	COTEL	8-394-467
934	FONG C., Melissa Isela	ESC. REP. DE FRANCIA	4-155-2043
935	FONSECA, Elizabeth	MPIO-AUDITORIA INTERNA	4-214-857
936	FONSECA, Italo	HOSPITAL REGIONAL	4-104-1833
937	FONSECA, Ivis Dinora	REGISTRO CIVIL	4-116-717
938	FONSECA, María	MINSa-PRESUPUESTO	4-118-420
939	FOURNIER F., Edisa	ROMERO-BARRIO BOLIVAR	8-753-1101
940	FOURNIER, Marixenia	MPIO-SRIA. GRAL.	8-515-1497

941	FOSSATTI, Marquela	FOC	4-198-560	
942	FRAGO S., Aiza Lizbeth	MPIO-TALENTO HUMANO		4-703-1366
943	FRAGO, Manuel	ROMERO-BARRIO BOLIVAR	4-731-457	
944	FRAGO A., Manuel	S/M REY	4-202-711	
945	FRAGO, Yaneth	CONSA	4-250-727	
946	FRANCESCHI, Giselle	ROMERO- PARQUE	4-726-1822	
947	FRANCESCHI, Jorge	CSS COORD. PROV.	4-700-180	
948	FRANCESCHI, María J.	I.P.T ARNULFO ARIAS	4-103-193	
949	FRANCESCHI, Martha de	CSS COORD. PROV.	4-715-35	
950	FRANCIS, Beatriz	COTEL	1-39-384	
951	FRANCO A., Doris E.	ROMERO-PARQUE	4-234-211	
952	FRANCO Z., Félix D.	COCHEZ Y CIA.	4-273-409	
953	FRANCO, Jackeline	ESC. JOSE Ma. ROY	4-268-451	
954	FRANCO, Julio	CABLE & WIRELESS	4-120-2154	
955	FRANCO, Miguel	FOC	4-706-639	
956	FRANCO, Nayelis	GENERALI	4-747-42	
957	FUENTES, Andrés	IIASA PANAMA	4-243-535	
958	FUENTES G., Dimas Yadin	CAJA DE AHORROS	4-752-1045	
959	FUENTES, Dinorah	IFARHU	4-170-337	
960	FUENTES M., Gabriel	VARGAS MATAMOROS	4-751-1428	
961	FUENTES, Iris	UNACHI-ADTVO	4-137-2324	
962	FUENTES, Isael	HOSPITAL REGIONAL	4-101-1229	
963	FUENTES S., Jairo	ROMERO- PARQUE	4-757-1575	
964	FUENTES M., Marcelino	MPIO-TESORERIA	4-124-450	
965	FUENTES, María	ESC. LASSONDE	4-143-677	
966	FUENTES de De León, María E.	MINSA-COSTO	4-198-988	
967	FUENTES, Tamara	UNACHI-ADTVO	4-203-355	
968	FUENTES, Tomás	MINSA-CONTROL VECTORES	8-519-2016	
969	FUENTES, Vilma	TRIBUNAL ELECTORAL	4-137-2099	
- G -				
970	GAITAN, Antonia	I.P.T. ARNULFO ARIAS	4-194-427	
971	GAITAN, Benettia	S/M REY	4-744-1210	
972	GAITAN C., Diana	ROMERO-SAN MATEO	4-175-624	
973	GAITAN, Genaro	FOC-ADTVO	4-108-586	
974	GAITAN, María Elena	ORGANIZACIÓN ELECTORAL	4-142-72	
975	GAITAN, Maribel	MEDUCA	4-239-234	
976	GAITAN, Marisol	ESC. LASSONDE	4-205-557	
977	GAITAN P., Yariela	ANAM	4-717-2017	
978	GALLARDO I., Adrian E.	ROMERO- PARQUE	4-722-675	
979	GALLARDO C., Dídimo A.	HOSP-REG-DPTO NUTRICION	4-715-1719	
980	GALLARDO G., Héctor	ROMERO-SAN MATEO	4-151-126	

981	GALLARDO, Lisbella	ROMERO-DOLEGUITA	5-704-410	
982	GALLARDO, Nelsón	ROMERO-DOLEGUITA	4-788-2190	
983	GALLARDO, Xiomara de	U. TECNOLOGICA	1-16-206	
984	GALLEGOS G., Noel	S/M REY	4-731-1036	
985	GALLO, Jonathan	TOLEDANO	4-744-265	
986	GANTES G., José	ROMERO- PARQUE	4-184-236	
987	GARCIA, Betzaida	REGISTRO PUBLICO	4-723-381	
988	GARCIA, Danis de	MORAZAN-MAÑANA	4-186-945	
989	GARCIA, Ericka	USMA	4-231-762	
990	GARCIA, Francisco	ROMERO-SAN MATEO	4-103-1958	
991	GARCIA F., Franklin A.	MPIO-PLANIFICACION	4-155-656	
992	GARCIA, Leonel	ESC. LA ESPERANZA	4-744-279	
993	GARCIA, Luis A. C.	BASICO SAN MATEO	4-144-486	
994	GARCIA, Néstor	USMA	4-146-2666	
995	GARCIA, Oderay	CSS COORD. PROV.	4-159-410	
996	GARCIA, Patricia	GENERALI	8-843-1919	
997	GARCIA F., Raquel del Rosario	INADEH	4-152-725	
998	GARCIA, Verónica	ROMERO-PARQUE	4-729-1840	
999	GARCIA, Vielka	FOC	4-139-907	
1000	GARRIDO, Félix	CABLE & WIRELESS	4-139-1516	
1001	GARRIDO, Miguel	MAPFRE MUNDIAL PANAMA	8-249-710	
1002	GARRIDO, Neysa	IDIAP	8-362-314	
1003	GARRIDO, Nieves de	ESC. SAN CRISTOBAL	7-85-184	
1004	GIBSON P., Kathia Yorelys	MINSA-SANEAMIENTO AMB.	4-785-639	
1005	GOMEZ Q., Alfonzo	MPIO-COMPRAS	4-701-1499	
1006	GOMEZ, Andy	USMA	4-202-737	
1007	GOMEZ, Aura	INST. DAVID	4-200-42	
1008	GOMEZ, Ayleth	FARM. ARROCHA	4-717-1129	
1009	GOMEZ, Boris Armando	UNACHI-ADTVO	4-181-619	
1010	GOMEZ, Carlos	HOSPITAL REGIONAL	4-168-553	
1011	GOMEZ, Carolina de	HOSPITAL REGIONAL	4-116-1728	
1012	GOMEZ, César	U. TECNOLOGICA	2-89-1291	
1013	GOMEZ, Dionelva	INST. DAVID	4-242-569	
1014	GOMEZ, Eduardo	CSS COORD. PROV.	4-132-116	
1015	GOMEZ, Elena	ESC. REP. DE FRANCIA	4-712-2029	
1016	GOMEZ, Evidelia	U. TECNOLOGICA	4-237-125	
1017	GOMEZ, Fider	U. TECNOLOGICA	4-157-478	
1018	GOMEZ, Fidel	CSS COORD. PROV.	4-198-648	
1019	GOMEZ, Gilberto	HOSPITAL REGIONAL	4-115-467	
1020	GOMEZ M., Ida	ROMERO-SAN MATEO	4-727-2500	
1021	GOMEZ, Idalia	PRIMER CICLO E.U.A.	4-224-195	
1022	GOMEZ S., Irene	S/M REY	1-713-58	
1023	GOMEZ, Itzela	ESC. JOSE Ma. ROY	4-141-944	
1024	GOMEZ, Iván	ECASESO	4-700-2056	

1025	GOMEZ M., Jean Carlos	ROMERO-DOLEGUITA	8-815-285
1026	GOMEZ P., Jorge Tulio	INADEH	4-106-686
1027	GOMEZ, José	MPIO-TESORERIA	4-166-330
1028	GOMEZ C., José Martin	MPIO-GIMNASIO ESCOLAR	4-173-772
1029	GOMEZ, Julio	CAMBRIDGE SCHOOL	4-205-612
1030	GOMEZ S., Luis A.	SUPER BARU INTER.	1-711-405
1031	GOMEZ, Magda	MEDUCA	4-101-1263
1032	GOMEZ, Margelis	MPIO-TESORERIA	3-728-1350
1033	GOMEZ, Mavia	BUDGET	1-710-1367
1034	GOMEZ, Melissa	HSBC	4-725-273
1035	GOMEZ, Mirna	MORAZAN-MAÑANA	4-119-2099
1036	GOMEZ, Nelsy N.	MPIO-SRIA. GRAL.	4-132-901
1037	GOMEZ A., Raquel	ROMERO-SAN MATEO	4-750-1293
1038	GOMEZ, Raúl	BDA	9-83-1269
1039	GOMEZ, Roberto	ECASESO	4-285-392
1040	GOMEZ, Roberto	MAPFRE MUNDIAL PANAMA	4-181-292
1041	GOMEZ I., Rosa Idania	ROMERO-SAN MATEO	4-703-1723
1042	GOMEZ, Tesila	CSS COORD. PROV.	4-295-451
1043	GOMEZ, Wendy	ESC. JOSE Ma. ROY	4-205-300
1044	GOMEZ, Wilber	IPACOO	4-220-855
1045	GOMEZ, Zulma	INST. DAVID	4-154-318
1046	GONDOLA C., Mitzela	ROMERO-SAN MATEO	3-702-478
1047	GONZALEZ, Abdel	MEDUCA	4-132-1611
1048	GONZALEZ, Adalberto	ESC. SAN CRISTOBAL	4-101-2419
1049	GONZALEZ S., Adarcelly I.	REGISTRO PUBLICO	4-700-1047
1050	GONZALEZ, Alcira	FOC	4-237-803
1051	GONZALEZ, Alejandro	IIASA PANAMA	9-169-347
1052	GONZALEZ, Alexis Ariel	CITIBANK	4-755-42
1053	GONZALEZ, Alonso	USMA	8-397-530
1054	GONZALEZ, Amado	MINSa-SERV. GENERALES	4-163-651
1055	GONZALEZ, Ana Iris	SUPER BARU INTER.	4-168-64
1056	GONZALEZ, Anayansi	BANCO NAL-DOLEGUITA	8-229-885
1057	GONZALEZ, Antonio	FOC	9-127-517
1058	GONZALEZ, Arelys	MPIO-CONCEJO	4-720-251
1059	GONZALEZ, Ariel	BANCO NAL-EL CARMEN	4-750-463
1060	GONZALEZ, Arisleyda	TOLEDANO	4-730-480
1061	GONZALEZ, Aristides	FOC	4-112-87
1062	GONZALEZ G., Armando Luis	INADEH	4-164-240
1063	GONZALEZ A., Aura L.	MINSa-APROB.PLANOS/SRIA	4-278-340
1064	GONZALEZ de Camarena, Beatriz	ROMERO-SAN MATEO	4-742-1409
1065	GONZALEZ, Berly	INST. DAVID	4-702-1104
1066	GONZALEZ, Briseya	MORAZAN-MAÑANA	4-179-924
1067	GONZALEZ C., César O.	UNACHI-ADTVO.	4-700-623
1068	GONZALEZ, Christopher	ANAM	4-732-1712

1069	GONZALEZ, Delbys	REGISTRO CIVIL	4-180-284
1070	GONZALEZ A., Delis Ines	ISAE UNIVERSIDAD	4-273-846
1071	GONZALEZ, Denis	ECASESO	8-441-444
1072	GONZALEZ C., Deudedith E.	ESC. REP. DE FRANCIA	4-98-2728
1073	GONZALEZ, Diana	CONSA	4-704-278
1074	GONZALEZ P., Diana	ROMERO-SAN MATEO	4-750-1939
1075	GONZALEZ M., Diego	ROMERO-SAN MATEO	4-742-2185
1076	GONZALEZ, Donatila	CSS COORD. PROV.	4-145-803
1077	GONZALEZ M., Dora D.	ROMERO-SAN MATEO	4-262-608
1078	GONZALEZ, Doris	ESC. SAN CRISTOBAL	4-205-18
1079	GONZALEZ, Edelmith de	INST. DAVID	4-231-808
1080	GONZALEZ, Edisenia	MINSA-COOR. AMBIENTE	8-516-1496
1081	GONZALEZ, Edilberto	FOC	4-146-2246
1082	GONZALEZ G., Edward A.	COCHEZ Y CIA.	4-745-50
1083	GONZALEZ, Eira	UNACHI-ADTVO	4-138-2579
1084	GONZALEZ, Eliécer	IIASA PANAMA	4-754-407
1085	GONZALEZ, Elsa	HOSPITAL REGIONAL	8-327-593
1086	GONZALEZ, Eneida	COTEL	4-139-1043
1087	GONZALEZ, Enilda	FOC	4-272-173
1088	GONZALEZ V., Enitza	FERTICA	4-231-851
1089	GONZALEZ, Erica	ROMERO- PARQUE	4-283-802
1090	GONZALEZ, Euclides	HOSPITAL REGIONAL	4-798-528
1091	GONZALEZ, Fabio	ROMERO-SAN MATEO	4-738-1937
1092	GONZALEZ, Faustino	CONSA	4-124-604
1093	GONZALEZ, Felipe	ECASESO	4-718-2297
1094	GONZALEZ G., Flor	HOSPITAL REGIONAL	4-136-470
1095	GONZALEZ, Francisco	MINSA-MANTENIMIENTO	4-718-976
1096	GONZALEZ, Geneva	ROMERO- PARQUE	4-716-1560
1097	GONZALEZ, Genoveva	MEDALLA MILAGROSA	4-203-320
1098	GONZALEZ, Ginnette	ROMERO-DOLEGUITA	4-739-1744
1099	GONZALEZ de Barrera, Gisela	MEDUCA	4-136-1529
1100	GONZALEZ S., Gonzalo	CABLE & WIRELESS	4-706-175
1101	GONZALEZ D., Gladys	IDIAP	8-164-1839
1102	GONZALEZ, Grass	ESC. NVO. VEDADO	4-132-1479
1103	GONZALEZ, Gregoria	UNACHI-ADTVO	4-273-745
1104	GONZALEZ, Hilda	COTEL	4-147-808
1105	GONZALEZ, Howard E.	ROMERO- PARQUE	4-746-1921
1106	GONZALEZ, Iliana	FARM. ARROCHA	4-728-1113
1107	GONZALEZ, Ilka	ORGANIZACIÓN ELECTORAL	4-292-382
1108	GONZALEZ, Janeth E.	ESC. REP. DE FRANCIA	4-198-194
1109	GONZALEZ, Javier	AGRO-PRO	4-727-131
1110	GONZALEZ B., Javier	ROMERO-SAN MATEO	8-855-1938
1111	GONZALEZ, Jessika	FOC-ADTVO	4-240-71

1112	GONZALEZ Q., Jonathan U.	HOPSA 4-712-2146	
1113	GONZALEZ, Jorge	ESC. SAN MATEO	4-720-749
1114	GONZALEZ, Jorge	PROVEEDORA DEL BARU	4-143-146
1115	GONZALEZ, Jorge Isaac	SUPER BARU INTER.	4-786-2429
1116	GONZALEZ, Jorge L.	MIVI	4-118-1323
1117	GONZALEZ, Jorge Luis	ROMERO-BARRIO BOLIVAR	4-168-540
1118	GONZALEZ, José	ROMERO -DOLEGUITA	4-728-1489
1119	GONZALEZ G., José A.	ROMERO-SAN MATEO	4-712-1754
1120	GONZALEZ, José Carlos	DOIT CENTER	4-748-1605
1121	GONZALEZ, José Daniel	UNACHI-ADTVO	4-256-221
1122	GONZALEZ P., Joseph	GRUPO REY-VP D/LOGISTICA	4-749-2225
1123	GONZALEZ, Juvencio	CSS COORD. PROV.	4-119-1423
1124	GONZALEZ, Kathia	CONSA	4-200-149
1125	GONZALEZ, Kerstin	MAPFRE MUNDIAL PANAMA	9-718-2381
1126	GONZALEZ P., Keysi M.	MINSa-ADMON/OFCINISTA	4-720-1294
1127	GONZALEZ, Leonel	IFARHU	4-145-731
1128	GONZALEZ, Lesbia de	MEDALLA MILAGROSA	4-103-1455
1129	GONZALEZ, Lilibeth	MEDUCA	4-118-2425
1130	GONZALEZ, Lisbeth	DOIT CENTER	4-225-253
1131	GONZALEZ, Liseth	S/M REY	4-762-497
1132	GONZALEZ, Liseth L.	BANCO NAL-EL CARMEN	4-736-1551
1133	GONZALEZ S., Lizz	ROMERO -DOLEGUITA	4-757-1697
1134	GONZALEZ, Lorena	ROMERO-BARRIO BOLIVAR	4-734-982
1135	GONZALEZ, Lucía	ESC. LASSONDE	8-477-135
1136	GONZALEZ, Lucinio	MEDUCA	4-121-1463
1137	GONZALEZ M., Luis A.	CABLE & WIRELESS	4-128-1064
1138	GONZALEZ, Luis	CIA. INTERNACIONAL SEG.	4-701-1847
1139	GONZALEZ, María	ESC. LASSONDE	4-121-285
1140	GONZALEZ, Maria Elena	INST. DAVID	4-104-231
1141	GONZALEZ C., María Enilda	MINSa-INFRAESTRUCTURA	4-208-371
1142	GONZALEZ V., María Lourdes	MINSa-SANEAM. AMB./SRIA	7-701-936
1143	GONZALEZ, Maribel del C.	MINSa-SERV. GENERALES	4-208-298
1144	GONZALEZ, Mariluz	ESC. LA ESPERANZA	4-272-108
1145	GONZALEZ, Maritza Y.	ESC. REP. DE FRANCIA	4-700-2187
1146	GONZALEZ, Marixsa	MPIO-TRABAJADOR MANUAL	4-746-875
1147	GONZALEZ, Marlin	I.P.T ARNULFO ARIAS	4-132-2683
1148	GONZALEZ B., Marlenis Y.	UNACHI-ADTVO	4-727-303
1149	GONZALEZ, Maximiliano	IDIAP	4-719-421
1150	GONZALEZ S., Melinda	ROMERO-SAN MATEO	4-287-974
1151	GONZALEZ, Melissa	MINSa-CONTABILIDAD	4-287-887
1152	GONZALEZ, Milene	ROMERO-DOLEGUITA	4-739-1260
1153	GONZALEZ, Mireya	CSS COORD. PROV.	4-227-552
1154	GONZALEZ, Mitzila de	MINSa-CONTROL FISCAL	4-173-446
1155	GONZALEZ, Nils ESC.	JOSE Ma. ROY	4-203-677

1156	GONZALEZ, Nelly	ESCUELA DOLEGUITA	4-166-291
1157	GONZALEZ B., Nery	ROMERO-SAN MATEO	4-715-943
1158	GONZALEZ V., Nilkalia A.	EDECHI, S.A.	8-206-1819
1159	GONZALEZ, Noel	ESC. REP. DE FRANCIA	4-179-84
1160	GONZALEZ, Patricia	BUDGET	4-726-498
1161	GONZALEZ, Patricia	FARM. ARROCHA	4-734-901
1162	GONZALEZ C., Pedro	MINSA-ALMACEN	4-182-873
1163	GONZALEZ DEL C., Pedro	ROMERO-SAN MATEO	4-740-1626
1164	GONZALEZ, Raquel	SAN AGUSTIN	4-723-626
1165	GONZALEZ, Regino	CACECHI	4-165-803
1166	GONZALEZ, Roberto	PROVEEDORA DEL BARU	4-720-986
1167	GONZALEZ, Rodrigo	ESCUELA DOLEGUITA	4-117-1768
1168	GONZALEZ, Rogelio	MOP	4-117-1522
1169	GONZALEZ, Roger	LOTERÍA	4-179-193
1170	GONZALEZ C., Rosa Eneida	MPIO-SEMA	4-243-341
1171	GONZALEZ, Ruth	FARM. ARROCHA	4-706-402
1172	GONZALEZ, Samuel Arturo	ANAM	4-259-183
1173	GONZALEZ C., Sindy Mairelis	MINSA-REC.HUMANOS	4-727-483
1174	GONZALEZ, Telmo	ASSA	4-185-985
1175	GONZALEZ, Victoria	S/M REY	4-714-944
1176	GONZALEZ, Victorina	MORAZAN – ADTVO.	4-121-2456
1177	GONZALEZ, Wilfredo	IDIAP	4-201-369
1178	GONZALEZ, Yaneth	ROMERO-DOLEGUITA	4-781-1246
1179	GONZALEZ Q., Yaneth J.	ESC. REP. DE FRANCIA	4-271-892
1180	GONZALEZ M., Yariisa Y.	S/M REY	4-734-1554
1181	GONZALEZ P., Yeiser	GRUPO REY-VP D/LOGISTICA	4-740-2119
1182	GONZALEZ, Yessy	ESC. SAN MATEO	4-741-277
1183	GONZALEZ, Zuleika	CEDULACION	4-764-666
1184	GORDON, Jorge	MPIO-CONJUNTO TIPICO	4-703-519
1185	GRACIA, Luis Felipe	MORAZAN-TARDE	4-217-673
1186	GRACIA M., Vanessa	S/M REY	4-728-1815
1187	GRAJALES, Enrique	EDECHI, S.A.	4-720-1318
1188	GRIMAS, Carlos	INST. DAVID	4-125-2645
1189	GRIMAS, Carlos M.	FOC-ADTVO	4-102-2204
1190	GRIMAS, Erick	UNACHI-ADTVO	4-294-1797
1191	GRUBER, Heidy de	SAN AGUSTIN	4-103-1949
1192	GUARDIA, José	INST. DAVID	8-219-292
1193	GUARDIA C., Kenia	CAJA DE AHORROS-MCDO	2-87-1128
1194	GUERNA, Denis de	CIA. INTERNACIONAL SEG.	4-213-625
1195	GUERRA, Abdiel A.	CABLE & WIRELESS	4-153-452
1196	GUERRA, Abdiel	HOSPITAL REGIONAL	4-129-523
1197	GUERRA, Adan	CIA. INTERNACIONAL SEG.	4-747-596
1198	GUERRA P., Addays	CACECHI	4-151-347
1199	GUERRA, Alexander	MPIO-TESORERIA	4-219-930

1200	GUERRA, Analida	MORAZAN-MAÑANA	4-166-528
1201	GUERRA, Ana María	REGISTRO PUBLICO	4-128-1070
1202	GUERRA, Anays	LICEO SANTA MARIA	4-214-854
1203	GUERRA, Carlos C.	BASICO SAN MATEO	4-179-277
1204	GUERRA S., Carlos A.	TOLEDANO	4-137-2433
1205	GUERRA, Casimiro	ESC. NVO. VEDADO	4-147-627
1206	GUERRA S., Cristhian D.	ROMERO-SAN MATEO	4-727-460
1207	GUERRA, Dayanis	MEDALLA MILAGROSA	9-700-1925
1208	GUERRA C., Edgar Irving	HOSP-REG-DPTO NUTRICION	4-733-710
1209	GUERRA, Eduardo	FOC	4-262-425
1210	GUERRA, Eladio	HOSPITAL REGIONAL	4-719-1668
1211	GUERRA, Emilio	TOLEDANO	4-120-2145
1212	GUERRA, Giancarlo	U. TECNOLOGICA	4-243-583
1213	GUERRA, Ileana	CSS COORD. PROV.	4-725-222
1214	GUERRA H., Indira I.	BANESCO	4-250-952
1215	GUERRA, Iris	ESC. SAN CRISTOBAL	4-225-862
1216	GUERRA M., Irving	UNACHI-ADTVO	4-146-2765
1217	GUERRA, Isbeth	MIVI	4-714-1142
1218	GUERRA, Iván	ESC. LOMA COLORADA	4-256-733
1219	GUERRA, Jacob	COCHEZ Y CIA.	4-733-2237
1220	GUERRA M., Julio	ROMERO-SAN MATEO	4-760-847
1221	GUERRA H., Keathy	S/M REY	4-746-819
1222	GUERRA, Kenixon	FOC	4-137-927
1223	GUERRA F., Kevin Eliécer	MPIO-INGENIERIA	4-744-2365
1224	GUERRA, Ladislao	IDIAP	4-101-834
1225	GUERRA, Leydi	ST GEORGE BANK	4-222-497
1226	GUERRA, Luis	CSS COORD. PROV.	4-126-2470
1227	GUERRA, Lurys	HSBC	4-725-2167
1228	GUERRA, Mailyn G, de	MINSA-AGUA POTAB/SRIA	4-730-2158
1229	GUERRA, Luz Marlene de	ANAM	4-102-1671
1230	GUERRA B., Mapis Osiris	MITRADEL	4-150-512
1231	GUERRA, María	MEDUCA	4-130-47
1232	GUERRA, María Azucena de	FOC	4-191-150
1233	GUERRA, María E de	IDIAP	1-22-1258
1234	GUERRA, María G.	U. TECNOLOGICA	4-723-2143
1235	GUERRA, Maris	ESC. ELISA CHIARI	4-120-205
1236	GUERRA, Marisol	INST. DAVID	4-155-990
1237	GUERRA de Diaz, Mary C.	EDECHI, S.A.	4-228-37
1238	GUERRA, Mayenis	CAMBRIDGE SCHOOL	4-272-411
1239	GUERRA, Miguel	MINSA-COMPRAS	4-256-422
1240	GUERRA, Miguel	MINSA-TESORERIA	4-728-208
1241	GUERRA, Nilka I.	INST. DAVID	4-128-62
1242	GUERRA E., Norma E.	S/M REY	4-746-1580

1243	GUERRA, Osiris	MEDUCA	4-155-1924	
1244	GUERRA, Pedro	IDIAP	8-426-251	
1245	GUERRA, Rafael	COCHEZ Y CIA.	4-752-867	
1246	GUERRA C., Roderick I.	COCHEZ Y CIA.	4-719-980	
1247	GUERRA, Ronald	FOC	4-701-758	
1248	GUERRA G., Ruth	Rosmeris	CACSA	4-740-792
1249	GUERRA M., Saúl	Javier	ST GEORGE BANK	6-86-535
1250	GUERRA O., Trino	S/M REY	4-758-779	
1251	GUERRA, Urania	MEDUCA	4-160-472	
1252	GUERRA, Wilfredo	CSS	COORD. PROV.	4-119-1214
1253	GUERRA, Xavier	ROMERO	-DOLEGUITA	4-726-2291
1254	GUERRA, Jenni	I.P.T.	ARNULFO ARIAS	4-703-1043
1255	GUERRA, Yira	Elizabeth	ESC. REP. DE FRANCIA	4-120-2293
1256	GUERRA, Yoyci	ORGANIZACIÓN	ELECTORAL	4-710-586
1257	GUERRERO, Ángel	ROMERO-	PARQUE	4-758-2015
1258	GUERRERO, Carlos	FARM.	ARROCHA	8-864-430
1259	GUERRERO, Cristian	CSS	COORD. PROV.	4-132-205
1260	GUERRERO, Dalia	CSS	COORD. PROV.	4-285-781
1261	GUERRERO, Ernesto	U. TECNOLÓGICA	4-190-603	
1262	GUERRERO, Isis	ESC. LA ESPERANZA	4-751-205	
1263	GUERRERO, José	MEDALLA	MILAGROSA	4-226-307
1264	GUERRERO, Yolly	de	S/M REY	4-733-1462
1265	GUEVARA, Erundina	FOC	4-100-1219	
1266	GUEVARA, José	FOC	4-224-307	
1267	GUEVARA CH., Julio	Enrique	MPIO-GMNACIO PEDREGAL	4-142-367
1268	GUEVARA, Rosemary	U. TECNOLÓGICA	4-138-1154	
1269	GUILBAUTH, Ingrid	BANESCO	8-428-34	
1270	GUILLERMO, Yessenia	ECASESO	4-720-923	
1271	GUTIERREZ, Aquilino	GENERALI	4-721-1116	
1272	GUTIERREZ, Eva	Estela	DOIT CENTER	4-229-394
1273	GUTIERREZ, Gloria	U. TECNOLÓGICA	4-276-726	
1274	GUTIERREZ, Ildia	B.	ESC. REP. DE FRANCIA	4-257-550
1275	GUTIERREZ, Javier	CABLE & WIRELESS	4-119-2723	
1276	GUTIERREZ, Julio	SUPER BARU	INTER.	4-239-34
1277	GUTIERREZ, Mara	UNACHI-ADTVO.	4-741-74	
1278	GUTIERREZ M., Margarita	MPIO-TALENTO HUMANO	4-181-390	
1279	GUTIERREZ P., María	de los A.	MEDUCA	4-704-1925
1280	GUTIERREZ, Nivia	ECASESO	4-700-2393	
1281	GUTIERREZ C., Olido	Eivar	ROMERO-SAN MATEO	4-164-208
1282	GUTIERREZ, Roberto	Carlos	COOPEVE, R. L.	9-214-126
1283	GUTIERREZ, Rosa	María	HOSP-REG-DPTO NUTRICION	4-113-427
1284	GUZMAN de	González, Ana	MINSA-PLANIFICACION	8-494-241

- H -

1285	HENRIQUEZ A., Hardman	ROMERO- PARQUE	4-746-277
1286	HERNANDEZ, Adriana Emilsa	HOSPITAL REGIONAL	4-104-1462
1287	HERNANDEZ, Ana	ESC. LASSONDE	4-103-2385
1288	HERNANDEZ, Ana de	C. BASICO SAN MATEO	4-113-308
1289	HERNANDEZ U., Ángel	ROMERO- PARQUE	4-733-1624
1290	HERNANDEZ, Carmen C.	LOTERÍA	4-125-2025
1291	HERNANDEZ, Carolina	HOPSA	4-724-1726
1292	HERNANDEZ M., Cristino	INADEH	4-714-294
1293	HERNANDEZ, Elsa	FARM. ARROCHA	4-155-2768
1294	HERNANDEZ, Edeisy	ESC. SAN CRISTOBAL	4-162-461
1295	HERNANDEZ J., Edwin A.	ST GEORGE BANK	4-728-2393
1296	HERNANDEZ, Fanny	UNACHI-ADTVO	4-734-2245
1297	HERNANDEZ, Franklin	ESC. NVO. AMANECER	4-114-687
1298	HERNANDEZ R., Hugo Raúl	MPIO-MANTENIMIENTO	4-184-642
1299	HERNANDEZ P., Ilka Y.	HOSPITAL REGIONAL	2-700-1522
1300	HERNANDEZ, Iris	MEDALLA MILAGROSA	4-186-671
1301	HERNANDEZ Q., Isidro	ROMERO-SAN MATEO	4-237-222
1302	HERNANDEZ A., Ivis	UNACHI-ADTVO	4-712-1185
1303	HERNANDEZ, Johany	U. TECNOLÓGICA	4-737-1277
1304	HERNANDEZ, José M.	EDECHI, S.A.	4-124-350
1305	HERNANDEZ, Leopoldo	ST GEORGE BANK	8-309-969
1306	HERNANDEZ, Lisleny E.	MINSAT- TESORERIA	1-718-1833
1307	HERNANDEZ, Margarita de	I.P.T ARNULFO ARIAS	4-102-2216
1308	HERNANDEZ, Manuel S.	I.P.T ARNULFO ARIAS	4-121-1751
1309	HERNANDEZ, Mayani de	ESC. REP. DE FRANCIA	4-116-685
1310	HERNANDEZ, Noel	FOC	4-138-1443
1311	HERNANDEZ, Rafael	ESC. JOSE Ma. ROY	4-171-179
1312	HERNANDEZ , Roci I.	BANESCO	4-219-197
1313	HERNANDEZ, Sandra	ESC. ELISA CHIARI	9-721-650
1314	HERNANDEZ, Sara	IDIAP	1-20-316
1315	HERNANDEZ, Valentín	MORAZAN-MAÑANA	4-123-369
1316	HERNANDEZ A., Yissel	ROMERO -DOLEGUITA	4-745-2250
1317	HERNANDO, Rosandra	MORAZAN-MAÑANA	4-139-2434
1318	HERRERA B., Doris	ESC. ELISA CHIARI	8-205-94
1319	HERRERA, Elvis	CSS COORD. PROV.	4-125-700
1320	HERRERA, Itzi	INST. DAVID	4-122-393
1321	HERRERA, Joyce	SAN AGUSTIN	4-720-1453
1322	HERRERA, Katy M.	MORAZAN-TARDE	4-723-923
1323	HERRERA B., Kevin S.	SUPER BARU INTER.	4-755-2479
1324	HERRERA M., Lorena	FOC-ADTVO	4-767-2259
1325	HERRERA, Maribel	FOC	4-173-112
1326	HERRERA, Nicolás	MORAZAN-MAÑANA	8-388-762
1327	HERRERA, Oscar	U. TECNOLÓGICA	1-14-677

1328	HERRERA, Pedro	ROMERO-DOLEGUITA	2-115-112
1329	HIDALGO, Carlos	FOC-ADTVO	4-728-2022
1330	HIDALGO M., Héctor E.	MPIO-TESORERIA	4-240-206
1331	HISLOP, FranklinU.	TECNOLOGICA	4-140-696
1332	HISLOP, Gabriela de	U. TECNOLÓGICA	4-161-375
1333	HOWARD, Gabriel	MIVI	4-206-222
1334	HOYOS G., Nicolás	CACSA	8-150-159
- I -			
1335	IBARRA R., Ameth	ROMERO- PARQUE	4-761-661
1336	IBARRA, Ana Cecilia	IDIAP	4-739-683
1337	IBARRA M., Belissa R.	MICI	4-178-720
1338	IBARRA, Corina	FOC	4-117-916
1339	IBARRA T., Dianeth X.	MPIO-DESARROLLO SOC.	4-718-642
1340	IBARRA H., José	ROMERO-DOLEGUITA	4-752-2150
1341	IBARRA, Lisbeth	CSS COORD. PROV.	4-261-284
1342	IBARRA. Lourdes	FRANKLIN JURADO	4-731-356
1343	IBARRA G., Yemal Daybis	HOSP-REG-DPTO NUTRICION	4-220-581
1344	IGLESIAS H., Pablo Juan	INADEH	4-101-1178
1345	ISAACS, Susana de	UNACHI-SRIA. GRAL.	4-210-433
1346	ISAZA C., Nils C.	UNACHI-ADTVO	4-265-729
- J -			
1347	JAEN, Víctor	FERTICA	8-713-567
1348	JARAMILLO, Edisaura	ANAM	4-123-135
1349	JARAMILLO M., Isaac E.	EDECHI, S.A.	4-101-2028
1350	JARAMILLO, Julio	CIA. INTERNACIONAL SEG.	4-733-1533
1351	JARAMILLO S., Ligia Teresa	CAJA DE AHORROS	4-139-1531
1352	JARAMILLO N., Maribel .	CAJA DE AHORROS	4-154-327
1353	JARAMILLO, Milvia	FARM. ARROCHA	4-289-553
1354	JARAMILLO, Nicomede	HOSPITAL REGIONAL	4-103-1881
1355	JIMENEZ, Arlin	ROMERO-BARRIO BOLIVAR	4-747-1095
1356	JIMENEZ L., Dario Enrique	MINSa-INFORMATICA	4-742-583
1357	JIMENEZ Q., Gabriel	UNACHI-ADTVO	4-714-258
1358	JIMENEZ, Guillermina	UNACHI-ADTVO	4-781-1764
1359	JIMENEZ, Irene	MEDUCA	4-155-1857
1360	JIMENEZ C., José L.	COCHEZ Y CIA.	4-829-796
1361	JIMENEZ, Karen	BANCO NAL-EL CARMEN	4-712-1213
1362	JIMENEZ C., Kiara	ROMERO-SAN MATEO	4-757-385
1363	JIMENEZ C., Leidys	ROMERO-PARQUE	4-736-46
1364	JIMENEZ, María del C.	MORAZAN-ADTVO.	4-147-805
1365	JIMENEZ M., Maribel E.	CACSA	4-772-1168

1366	JIMENEZ A., Miguel A.	MPIO-INGENIERIA	4-102-1703
1367	JIMENEZ, Obdulia de	HOSPITAL REGIONAL	4-98-1807
1368	JIMENEZ, Ricardo	IDIAP 4-100-2433	
1369	JIMENEZ, Walter G.	U. TECNOLOGICA	4-234-575
1370	JONES, Edgar	MPIO-MANTENIMIENTO	4-125-1869
1371	JORDAN, Antonino	PRIMER CICLO E.U.A	4-219-636
1372	JORDAN de Aguilar, Elizabeth	U. TECNOLOGICA	1-713-1593
1373	JORDAN, Eugenia	CSS COORD. PROV.	4-219-563
1374	JORDAN, Sandra	CSS COORD. PROV.	4-171-100
1375	JORGE, Enilda de	FOC 4-138-2241	
1376	JOVANE, Hilda de	CSS COORD. PROV.	4-103-589
1377	JOVANE, Liliana	MORAZAN-TARDE	4-166-392
1378	JOVANE, Santiago	CSS COORD. PROV.	4-222-865
1379	JUAREZ, Elizabeth	U. TECNOLOGICA	8-302-949
1380	JUAREZ, Ilvin	INST. DAVID	4-142-141
1381	JURADO, Alex	ROMERO- PARQUE	4-746-2366
1382	JURADO, Andrea	INST. DAVID	4-700-1322
1383	JURADO, Carmen	ASSA 4-148-755	
1384	JURADO, Carmen	U. TECNOLOGICA	4-169-253
1385	JURADO B., Grimaldo René	ESC. REP. DE FRANCIA	4-205-275
1386	JURADO, Josefa I.P.T.	ARNULFO ARIAS	4-103-2464
1387	JURADO, Katherine	ROMERO-BARRIO BOLIVAR	4-758-471
1388	JURADO Q., Melado A.	MICI 8-393-398	
1389	JURADO, Mitzi K.	JOYERIA Y EMP. LA PERLA	4-738-2496
1390	JURADO, Raúl	MICI	4-219-337
1391	JURADO, Ricardo	CSS COORD. PROV.	4-138-1600
1392	JURADO, Roselia	INST. DAVID	4-184-874
1393	JURADO, Sthrac	ROMERO-BARRIO BOLIVAR	4-741-257
1394	JURADO S., Varinia	ROMERO-S/M PARQUE	3-716-1449
1395	JURADO, Vielka Esther	ROMERO-DOLEGUITA	4-739-277
1396	JURADO, Yadira	CSS COORD. PROV.	4-191-506
1397	JURADO C., Yensi Milena	MPIO-CONTABILIDAD	4-282-913
1398	JURADO, Zoila	FOC 4-236-982	
1399	JUSTAVINO, Carmen	ROMERO-SAN MATEO	4-204-210
1400	JUSTAVINO, Heydi	HOSPITAL REGIONAL	4-276-929
1401	JUSTAVINO, IVÁN	ROMERO-SAN MATEO	4-744-103
1402	JUSTAVINO, Javier	MORAZAN-MAÑANA	4-146-1561
1403	JUSTAVINO, Jorge	HOSPITAL REGIONAL	4-221-803
1404	JUSTAVINO, Jorge	C. BASICO SAN /MATEO	4-253-822
1405	JUSTAVINO G., Nestor I.	COCHEZ Y CIA.	4-735-2232

- K -

1406	KAA, Virgilio.	CAJA DE AHORROS	4-146-1377
------	----------------	-----------------	------------

1407	KANT R., Moisés Jhoan	ISAE UNIVERSIDAD	4-760-264	
1408	KRAUS, Omaira	ESC. LASSONDE	4-104-793	
- L -				
1409	LAM A., Ixora I.	ST GEORGE BANK	8-744-1337	
1410	LANDERO, Cielo	COTEL	4-223-86	
1411	LARA, Jaime	CSS COORD. PROV.	4-103-2120	
1412	LARA, Juan	FARM. ARROCHA	4-703-244	
1413	LARA, Luzmila de	LOTería	4106-694	
1414	LARA, Mariela del C.	MPIO-DESARROLLO SOC.		4-167-650
1415	LAU LAM, Jorge S.	CACECHI	3-90-573	
1416	LEDEZMA, Alonso	MINSa-MANTENIMIENTO		4-184-36
1417	LEDEZMA R., Eric Alexis	TESA	4-754-1778	
1418	LEDEZMA, Migdalia	COTEL	4-125-675	
1419	LEE, Johana	S/M REY	4-283-600	
1420	LEON, Agnacia	MEDUCA	4-126-1095	
1421	LEONES, Yahaira	S/M REY	4-739-1814	
1422	LEVY C., Liz S.	ROMERO-PARQUE	4-748-1542	
1423	LEZCANO M., Alberto E.	MPIO-DESARROLLO SOC.		4-206-191
1424	LEZCANO, Armando	MOP	4-150-862	
1425	LEZCANO A., Armando E.	COCHEZ Y CIA.	4-138-1285	
1426	LEZCANO, Celideth	INST. DAVID	4-233-143	
1427	LEZCANO, Diana	MAPFRE MUNDIAL PANAMA		2-706-2237
1428	LEZCANO C., Dilia	HOSPITAL REGIONAL	4-116-1411	
1429	LEZCANO, Diógenes	HOSPITAL REGIONAL	4-101-785	
1430	LEZCANO V., Edith M.	ESC. SAN MATEO	4-118-108	
1431	LEZCANO, Elida	LOTería	4-139-740	
1432	LEZCANO, Emanuel	CIA. INTERNACIONAL SEG.		4-745-319
1433	LEZCANO, Evelin	U. TECNOLÓGICA	4-202-729	
1434	LEZCANO D., Gisselle P.	ESC. REP. DE FRANCIA	4-726-2209	
1435	LEZCANO, Itzel	FOC	4-141-470	
1436	LEZCANO, Jaime	LOTería	4-146-2033	
1437	LEZCANO, Jeanne	CAMBRIDGE SCHOOL	4-154-263	
1438	LEZCANO M., Jonathan	ROMERO-SAN MATEO	1-718-243	
1439	LEZCANO, Juan José	ANAM	1-713-2468	
1440	LEZCANO, Liliana	BANESCO	4-278-814	
1441	LEZCANO, María Cristina	MORAZAN-MAÑANA	4-144-101	
1442	LEZCANO, Mario A.	MINSa-AUDITORIA INTERNA	4-256-660	
1443	LEZCANO, Milciades	ESC. JOSE Ma. ROY	4-100-1709	
1444	LEZCANO, Nivia	INST. DAVID	4-114-488	
1445	LEZCANO, Olmedo	U. TECNOLÓGICA	4-146-1010	
1446	LEZCANO, Rosalinda	MEDALLA MILAGROSA	4-104-814	
1447	LICEA, Aixa	MEDALLA MILAGROSA	4-113-187	

1448	LICEA, Zinaida de	MEDUCA	4-128-1124
1449	LINARES, Celia	FOC-ADTVO	9-723-1997
1450	LIZONDRO, Anayansi de	CSS COORD. PROV.	4-124-310
1451	LOMBARDO, Leonila	UNACHI-ADTVO	4-700-372
1452	LOPEZ, Carlos	UNACHI-ADTVO	4-268-69
1453	LOPEZ, Cristhian	ROMERO-SAN MATEO	4-740-960
1454	LOPEZ L., Daniel	MPIO-JARDIN DE PAZ	4-155-2512
1455	LOPEZ, Itza	REGISTRO PUBLICO	4-700-1340
1456	LOPEZ, Julio César	MEDUCA	4-264-120
1457	LOPEZ T., Luis	ROMERO-DOLEGUITA	4-747-962
1458	LOPEZ, Maria Alejandra	COOPEVE, R. L.	9-709-1763
1459	LOPEZ, Oldemar	MORAZAN-TARDE	4-264-66
1460	LOPEZ, Pedro	INST. DAVID	4-102-409
1461	LOPEZ M., Samuel	ROMERO- PARQUE	4-735-645
1462	LORENZO, Edwin	IDIAP	2-103-287
1463	LORENZO I., Isabel	ISAE UNIVERSIDAD	4-215-89
1464	LOZANO, Carlos	INST. DAVID	PE-2-211
1465	LUQUE, Ángela del C.	ESC. SAN CRISTOBAL	4-700-55
- M -			
1466	MACIAS P., Eliseo	DOIT CENTER	4-143-192
1467	MADRID, Alfonso	ESC. JOSE Ma. ROY	4-161-953
1468	MADRID, Armando	HOSPITAL REGIONAL	4-293-598
1469	MADRID M., Carola Janina	UNACHI-ADTVO	4-167-718
1470	MADRID, Wilfrido	MIVI	4-260-594
1471	MAESTRE, Gloria	SAN AGUSTIN	4-149-577
1472	MAESTRE A., Ricardo	TOLEDANO	4-738-2054
1473	MALCA, Shirley	CIA. INTERNACIONAL SEG.	4-230-430
1474	MALEK, Rosario	SAN AGUSTIN	4-138-1329
1475	MARCELINO, Leonardo	IDIAP	8-164-24
1476	MARCIAGA, Alvaro	FARM. ARROCHA	4-737-1500
1477	MARCUCCI S., Alexandra S.	MINSA-DIR. MEDICA	4-735-557
1478	MARCUCCI M., Mireyda	ROMERO-SAN MATEO	4-733-75
1479	MARCUSSI, Militza	MIVI	4-197-476
1480	MARIN, Erick O.	CABLE & WIRELESS	4-119-192
1481	MARIN, Javier	U. TECNOLOGICA	4-268-249
1482	MARIN, Yahsary	ROMERO-BARRIO BOLIVAR	4-754-2372
1483	MARMOL R., Manuel A.	IFARHU	8-822-266
1484	MARRONE S., Carmen Elena	ESC. REP. DE FRANCIA	4-185-171
1485	MARRONE, Josué	CAJA DE AHORROS	4-738-2096
1486	MARQUINEZ, Ariel	MPIO-ALMACEN	4-236-62
1487	MARQUINEZ, Celideth	FARM. ARROCHA	4-763-539
1488	MARQUINEZ, Cielo	ASSA	4-183-764

1489	MARQUINEZ, Gladys	ESC. ELISA CHIARI	4-204-312
1490	MARQUINEZ, Marianeth	FARM. ARROCHA	4-727-2490
1491	MARQUINEZ E., Orlando César	INADEH	4-142-123
1492	MARTEZ, Eloy	IIASA PANAMA	4-152-88
1493	MARTEZ, Flor	PRIMER CICLO E.U.A.	4-113-909
1494	MARTINEZ, Anastacio	IFARHU	4-281-879
1495	MARTINEZ, Argelis del C.	MPIO-TESORERIA	4-139-182
1496	MARTINEZ, Ariel Alexis	MPIO-DESARROLLO SOC.	4-234-575
1497	MARTINEZ T., Cristhian A.	MPIO-TESORERIA	4-731-196
1498	MARTINEZ, Emigdio	LOTERIA	4-712-1208
1499	MARTINEZ, Enrique	CABLE & WIRELESS	4-124-351
1500	MARTINEZ S., Elvia	ROMERO- PARQUE	4-717-156
1501	MARTINEZ C., Esteban	MINSA-IINFRAESTRUCTURA	4-148-541
1502	MARTINEZ, Franklin	MIVI	4-131-2723
1503	MARTINEZ, Galinna	HOSPITAL REGIONAL	4-701-1490
1504	MARTINEZ, German	CABLE & WIRELESS	4-237-754
1505	MARTINEZ Y., Gil	ROMERO-BARRIO BOLIVAR	4-745-1392
1506	MARTINEZ B., Héctor	HOPSA	4-158-452
1507	MARTINEZ A., Héctor	EDECHI, S.A.	4-103-2003
1508	MARTINEZ P., Humberto	ROMERO-DOLEGUITA	4-173-284
1509	MARTINEZ C., Iris I.	MPIO-COMPRAS	4-227-829
1510	MARTINEZ, JahnGRUPO	REY -VP D/LOGISTICA	4-754-1426
1511	MARTINEZ A., Leidy	S/M REY	4-727-36
1512	MARTINEZ, Lourdes	U. TECNOLOGICA	4-149-465
1513	MARTINEZ, Margoth	MORAZAN-MAÑANA	4-118-921
1514	MARTINEZ S., Maylin M.	S/M REY	4-729-2500
1515	MARTINEZ, Mirna	MORAZAN-ADTVO	4-101-1372
1516	MARTINEZ de Serrano, Mixenia	ROMERO-DOLEGUITA	4-153-161
1517	MARTINEZ, Noriela Isabel	SUPER BARU INTER.	4-206-725
1518	MARTINEZ, Quetzalia	MEDALLA MILAGROSA	4-227-535
1519	MARTINEZ, Raúl	MORAZAN-ADTVO	4-132-1935
1520	MARTINEZ, Roberto	IFARHU	4-147-2660
1521	MARTINEZ, Rosiclaré	FOC	4-225-408
1522	MARTINEZ, Sheryl	MIVI	4-774-1287
1523	MARTINEZ C., Victoria D.	CAJA DE AHORROS	4-179-615
1524	MARTINEZ, Wilfredo	DOIT CENTER	4-747-1566
1525	MARTINEZ, Yajaira	HOSPITAL REGIONAL	4-717-1867
1526	MASTROLINARDO, Gabriela	ESC. JOSE Ma. ROY	4-703-1898
1527	MATOS, Luis	HOSPITAL REGIONAL	4-106-411
1528	MATOS, Mayda	U. TECNOLOGICA	4-142-1669
1529	MATUS, Iliana deU.	TECNOLOGICA	4-126-47
1530	MAYORGA, Francisco	CSS COORD. PROV.	8-175-286
1531	MAYORGA C., Leslie O.	IIASA PANAMA	4-147-1

1532	MAYORGA, Mirkeya	HOSPITAL REGIONAL	4-118-692
1533	MCKAY, Milvia	ESC. SAN CRISTOBAL	4-115-40
1534	MCKLEAN R., Aldo	UNACHI-ADTVO	4-703-418
1535	MCLEAN, Rosa	ESC. REP. DE FRANCIA	PE-10-1113
1536	MEDIANERO, Eida de	ESC. LOMA COLORADA	4-103-2392
1537	MEDICA R., Eccel	EDECHI, S.A.	4-158-303
1538	MEDINA, Erica	SCOTIABANK	4-719-2401
1539	MEDINA, Zuleika de	IFARHU	4-278-323
1540	MEECHEN de García, Ilka A.	COOPEVE, R. L.	2-131-771
1541	MEJIA S., Fulvia	IFARHU	4-242-263
1542	MEJIA G., Itzel J.	MPIO-SRIA GRAL.	1-43-100
1543	MEJIA, Karina	I.P.T ARNULFO ARIAS	4-283-530
1544	MEJIA, Wilder	MIVI	4-143-53
1545	MELENDEZ, Bienvenido	COTEL	4-128-2319
1546	MELENDEZ, Minerva	PRIMER CICLO E.U.A.	4-116-1093
1547	MELENDEZ, Miriam	IFARHU	4-125-2605
1548	MELENDEZ S., Yaiseth	TOLEDANO	4-221-664
1549	MELENDEZ, Yesenia	ESC. LASSONDE	4-248-845
1550	MENESES P., Alvin A.	COCHEZ Y CIA.	4-747-1081
1551	MENDEZ, Amarilis	BANCO UNIVERSAL	4-226-783
1552	MENDEZ A., Ana María	HOSP-REG-DPTO NUTRICION	4-136-2149
1553	MENDEZ B., Armando M.	ROMERO- PARQUE	4-728-1529
1554	MENDEZ, Evelia	UNACHI-ADTVO	4-205-834
1555	MENDEZ, Franklin	UNACHI-ADTVO	4-104-955
1556	MENDEZ, Gustavo	MPIO-CONDUCTOR	4-119-1736
1557	MENDEZ M., Itzel Mariela	DOIT CENTER	4-138-285
1558	MENDEZ C., Jeisquel K.	MINSA-ZOONOSIS-SRIA	4-716-1497
1559	MENDEZ, Lenys	ROMERO-SAN MATEO	4-703-42
1560	MENDEZ, Mariela	INST. DAVID	4-100-1731
1561	MENDEZ S., Mike	ROMERO-DOLEGUITA	4-287-1002
1562	MENDEZ, Raúl	ECASESO	4-142-2044
1563	MENDEZ B., Stefany	ROMERO-DOLEGUITA	8-834-430
1564	MENDEZ, Yessenia	FARM. ARROCHA	4-243-434
1565	MENDIETA, Nuris	REGISTRO CIVIL	4-721-609
1566	MENDOZA, Amalia	ESC. ELISA CHIARI	4-116-1732
1567	MENDOZA P., Auristela	ROMERO-DOLEGUITA	4-751-1515
1568	MENDOZA, Elilio	UNACHI-ADTVO	4-711-568
1569	MENDOZA G., Gabriel	ROMERO -SAN MATEO	4-138-809
1570	MENDOZA, Homero	HOSPITAL REGIONAL	4-111-852
1571	MENDOZA, Migdalia	HOSPITAL REGIONAL	4-221-651
1572	MENENDEZ, Nyder	U. TECNOLOGICA	8-229-436
1573	MERCHANT G., Mabel del R.	MINSA-PROVISION	4-736-707
1574	MIRANDA G., Ada Liz	CACSA	4-714-527
1575	MIRANDA De la C., Alexander	S/M REY	4-738-1940

1576	MIRANDA, Andrés	ECASESO	4-264-19
1577	MIRANDA, Blanca	INST. DAVID	4-139-1697
1578	MIRANDA, Carmen	FOC	4-118-1154
1579	MIRANDA F., Christopher	S/M REY	4-723-1652
1580	MIRANDA Q., Dalvis	ROMERO-SAN MATEO	4-710-1438
1581	MIRANDA M., Diofanés	U.MPIO-DESARROLLO SOC.	4-733-635
1582	MIRANDA, Eira	MINSa-COMPRAS	4-174-384
1583	MIRANDA V., Elma	ROMERO- PARQUE	4-720-1281
1584	MIRANDA, Elsie	MORAZAN	4-183-536
1585	MIRANDA, Emigdia	ESC. JOSE Ma. ROY	4-269-402
1586	MIRANDA M., Emilia	ROMERO-SAN MATEO	4-731-929
1587	MIRANDA M., Emiliano	ROMERO- PARQUE	4-734-2432
1588	MIRANDA, Erick	ESC. JOSE Ma. ROY	4-123-530
1589	MIRANDA, Ericka	ESC. JOSE Ma. ROY	4-727-96
1590	MIRANDA, Evelyn	S/M REY	4-729-1096
1591	MIRANDA, Evideida	UNACHI-ADTVO	4-168-56
1592	MIRANDA, Francisco	UNACHI-ADTVO	4-PI-13-980
1593	MIRANDA, Francisco	UNACHI-ADTVO	4-719-1872
1594	MIRANDA, Glayter	MEDUCA	4-105-320
1595	MIRANDA, Iliana	INST. DAVID	4-231-766
1596	MIRANDA, Itzel Delmira	SUPER BARU INTER.	4-705-288
1597	MIRANDA, Jhonn	FOC	4-717-1756
1598	MIRANDA G., José Ariel	MINSa-CONTABILIDAD	4-713-983
1599	MIRANDA, José I.	CSS COORD. PROV.	4-710-570
1600	MIRANDA M., José	ROMERO- PARQUE	4—738-117
1601	MIRANDA, José R.	COCHEZ Y CIA.	4-738-1674
1602	MIRANDA G., Juan	GRUPO REY -VP D/LOGISTICA	4-166-843
1603	MIRANDA, Juan Manuel	ESC. REP. DE FRANCIA	4-104-859
1604	MIRANDA, Karina	MORAZAN-TARDE	4-703-1181
1605	MIRANDA, Kayssa	U. TECNOLÓGICA	8-713-1914
1606	MIRANDA, Leopoldina	IIASA PANAMA	4-144-216
1607	MIRANDA, Lisbeth	HOSPITAL REGIONAL	4-146-1316
1608	MIRANDA P., Lourdes M.	S/M REY	4-712-1796
1609	MIRANDA G., Lucila	BANCO NAL-DOLEGUITA	4-704-443
1610	MIRANDA C., Lucinio	S/M REY	4-758-563
1611	MIRANDA, Ludgerio	CABLE & WIRELESS	4-115-74
1612	MIRANDA G., Luis A.	COCHEZ Y CIA.	4-701-1304
1613	MIRANDA, Luis Miguel	ESC. REP. DE FRANCIA	8-469-905
1614	MIRANDA A., Magnanis	ROMERO-SAN MATEO	4-725-1217
1615	MIRANDA G., Marlene E.	EDECHI, S.A.	4-143-150
1616	MIRANDA, Melva	ORGANIZACIÓN ELECTORAL	4-174-103
1617	MIRANDA, Mirza	MORAZAN-TARDE	4-144-893
1618	MIRANDA, Nadia	CONSA	4-146-1767
1619	MIRANDA, Paciencia	FOC	4-143-153

1620	MIRANDA S., Paola Roxana	MPIO-INFOPLAZA	4-737-6
1621	MIRANDA R., Rita	CAJA DE AHORROS	4-735-1093
1622	MIRANDA, Romelia	ESC. REP. DE FRANCIA	4-125-255
1623	MIRANDA R., Roxana	ROMERO-SAN MATEO	4-754-1345
1624	MIRANDA G., Santos	MPIO-PLANILLA	4-736-379
1625	MIRANDA, Secundino	HOSPITAL REGIONAL	4-102-2253
1626	MIRANDA S., Silvia	MINSA-SERV. GENERALES	4-211-932
1627	MIRANDA, Víctor	FOC	4-703-1889
1628	MIRANDA, Vielka	MINSA-COMPRAS-SRIA	4-139-1374
1629	MIRANDA G., Wailly	ROMERO- PARQUE	4-794-2121
1630	MIRANDA S., Wilber A.	EDECHI, S.A.	4-138-2126
1631	MIRANDA V., Yuribeth M.	ROMERO-BARRIO BOLIVAR	4-733-1611
1632	MIRONES, José	INST.DAVID	9-115-352
1633	MITRE, Luis	HOSPITAL REGIONAL	4-715-626
1634	MITRE, Mary	ECASESO	4-167-476
1635	MITRE, Natividad	MINSA-EPIDEMIOLOGIA-SRIA	4-185-785
1636	MOJICA, Carlos	HOSPITAL REGIONAL	4-118-1334
1637	MOJICA, Dilcia	CSS COORD. PROV.	4-238-543
1638	MOJICA, Elsa	HOSPITAL REGIONAL	4-142-1181
1639	MOJICA, Giselle	CITIBANK	4-764-2479
1640	MOJICA, Odalys	S/M REY	4-750-837
1641	MOJICA, Wilfrido	COCHEZ Y CIA.	4-752-1228
1642	MOLINA, Amanda	HOSPITAL REGIONAL	4-700-2115
1643	MOLINA S., Benjamín	TOLEDANO	4-77-3405
1644	MONROY M., Jafet	HOPSA	4-743-1726
1645	MONROY, Nodier	ROMERO-SAN MATEO	4-753-2021
1646	MONRROY H., Kathy	S/M REY	4-712-1870
1647	MONRROY, Rufina de	CREDICORP BANK	4-151-942
1648	MONTANO, Rubén	MINSA-NUTRICION	4-113-356
1649	MONTENEGRO N., Albertina	UNACHI-ADTVO	4-714-1189
1650	MONTENEGRO, Ana	INST. DAVID	4-137-872
1651	MONTENEGRO, Benigno	MINSA-TRANSPORTE	4-179-386
1652	MONTENEGRO S., Betzi	ROMERO- PARQUE	4-739-950
1653	MONTENEGRO, Carlos A.	MEDUCA	4-225-469
1654	MONTENEGRO, Dionisio	ROMERO-DOLEGUITA	4-120-303
1655	MONTENEGRO, Elida B.	MEDUCA	4-126-771
1656	MONTENEGRO A., Emma E.	CAJA DE AHORROS	4-104-854
1657	MONTENEGRO, Grace	ESC. JOSE Ma. ROY	4-732-1361
1658	MONTENEGRO A., Herminio	UNACHI-ADTVO	4-157-880
1659	MONTENEGRO, Hilda	FOC	4-138-232
1660	MONTENEGRO C., Ilka	ROMERO-BARRIO BOLIVAR	4-205-152
1661	MONTENEGRO, Isabel	MORAZAN- ADTVO	4-185-225
1662	MONTENEGRO, Javier	UNACHI-ADTVO	4-120-421

1663	MONTENEGRO L., Jessamin	HOPSA	4-722-710	
1664	MONTENEGRO A., Jonathan	ROMERO-SAN MATEO	4-723-716	
1665	MONTENEGRO, José	MEDUCA	4-701-147	
1666	MONTENEGRO, José	S/M REY	4-756-894	
1667	MONTENEGRO B., José D.	CACSA	4-735-1426	
1668	MONTENEGRO, José Lenin	ISAE UNIVERSIDAD	4-749-621	
1669	MONTENEGRO B., Lesbia I.	MPIO-SISTEMAS	4-293-334	
1670	MONTENEGRO, Luis	IFARHU	4-726-1805	
1671	MONTENEGRO G., Luis	ROMERO-SAN MATEO	4-734-224	
1672	MONTENEGRO V., Luis A.	ROMERO- PARQUE	4-284-477	
1673	MONTENEGRO A., Marielys A.	HSBC	4-746-1601	
1674	MONTENEGRO, Marleni	UNACHI-ADTVO	4-722-1010	
1675	MONTENEGRO, Nelva	CSS COORD. PROV.	4-716-1063	
1676	MONTENEGRO, Rosa de U.	TECNOLOGICA	4-101-1704	
1677	MONTENEGRO, Sol Ángel	MINSA-ENFERMERIA-SRIA	4-263-701	
1678	MONTENEGRO, Xiomara	MEDUCA	4-141-291	
1679	MONTENEGRO, Yadira	MINSA-DEP. MEDICAMENTO	4-132-1853	
1680	MONTENEGRO M., Yaritza	REGISTRO PUBLICO	4-161-56	
1681	MONTENEGRO, Yolanda	ORGANIZACIÓN ELECTORAL	4-713-1923	
1682	MONTENEGRO, Yudelkis	S/M REY	4-763-974	
1683	MONTERO, Denis	I.P.T ARNULFO ARIAS	4-206-204	
1684	MONTERO, Graciela	FERTICA	4-733-711	
1685	MONTERO A., Marvin	ROMERO- PARQUE	4-763-755	
1686	MONTERO, Patricia	CAMBRIDGE SCHOOL	4-258-771	
1687	MONTERO, Ricardo	U. TECNOLOGICA	4-718-2385	
1688	MONTERO, Suriani	FOC	4-103-2571	
1689	MONTES M., Amael Elías	UNACHI-ADTVO	4-727-1401	
1690	MONTES, Katteryn	ESC. JOSE Ma. ROY	4-716-62	
1691	MONTES, Elizabeth	MORAZAN-TARDE	4-79-878	
1692	MONTES, Facunda	ESC. ELISA CHIARI	4-227-894	
1693	MONTES C., Jorge Eliécer	CACSA	4-726-2051	
1694	MONTES, Lorean	MIVI	4-700-274	
1695	MONTEZA, Néstor A.	CABLE & WIRELESS	8-204-2139	
1696	MONTEZUMA, Carmen	FOC	4-225-880	
1697	MONTEZUMA, José	C. BASICO SAN MATEO	4-732-717	
1698	MONTEZUMA, Juanita	MINSA-SERV. GENERALES	4-711-809	
1699	MONTILLA, Armando	ESC. SAN MATEO	4-191-495	
1700	MORA, Cinthia	MIVI	3-115-148	
1701	MORA D., Jeovanny	ANAM	4-701-907	
1702	MORA, Julieta de	ESC. NVO. AMANECER	3-64-2182	
1703	MORALES, Alex	USMA	4-729-24	
1704	MORALES H., Amilcar	MPIO-JARDINERO	4-146-1669	
1705	MORALES, Argelio	LOTERIA	4-102-1877	
1706	MORALES, Arislenis	CAMBRIDGE SCHOOL	4-745-946	

1707	MORALES, Blanca N. de	FOC	4-134-403
1708	MORALES C., Carlos	S/M REY	4-734-2244
1709	MORALES, Celso	CSS COORD. PROV.	4-165-790
1710	MORALES, Cristhian	ROMERO-PARQUE	4-736-2323
1711	MORALES, Damaris	CORP. EL SOL	4-260-997
1712	MORALES, Daphene	CSS COORD. PROV.	4-183-528
1713	MORALES S., Dayana	ROMERO- PARQUE	4-732-2371
1714	MORALES, Doris	FERTICA	4-271-232
1715	MORALES, Edual Enrique	COOPEVE, R. L.	9-184-690
1716	MORALES, Efrain	HOSPITAL REGIONAL	4-700-2165
1717	MORALES, Elba	ESC. ELISA CHIARI	4-294-1114
1718	MORALES, Elvia MIVI	4-100-1943	
1719	MORALES, Enilsa	INST. DAVID	4-119-124
1720	MORALES, Eric J.	ROMERO-SAN MATEO	4-200-739
1721	MORALES, Idalides	CONSA	4-294-903
1722	MORALES, Ima Zulay	MORAZAN-MANANA	4-221-357
1723	MORALES, Isabel	HOSPITAL REGIONAL	4-247-629
1724	MORALES R., Ivo Luis	ISAE UNIVERSIDAD	4-142-1677
1725	MORALES, José	CSS COORD. PROV.	4-103-845
1726	MORALES, José	USMA	4-730-1966
1727	MORALES L., Katherine E.	MINSA-DEPA/SRIA	1-715-1
1728	MORALES, Kenneth	ROMERO-BARRIO BOLIVAR	4-758-824
1729	MORALES A., Loraine L.	CACSA	4-732-2403
1730	MORALES V., Lorena Maribel	MINSA-CONTABILIDAD	4-276-453
1731	MORALES, Lorena	JOYERIA Y EMP. LA PERLA	4-117-1772
1732	MORALES, Manuel	MINSA-TRANSPORTE	4-163-545
1733	MORALES, Marcos	MORAZAN-TARDE	4-160-95
1734	MORALES, María de	IDAAN	4-132-1512
1735	MORALES, María	MINSA-LABORATORIO	4-126-750
1736	MORALES, María del C.	ESC. JOSE Ma. ROY	4-102-2182
1737	MORALES, María del C.	ESC. JOSE Ma. ROY	4-126-2391
1738	MORALES, Melva	MORAZAN-TARDE	4-95-853
1739	MORALES V., Nicolás	MPIO-PLACAS	4-727-1863
1740	MORALES, Ricardo	MEDUCA	4-289-101
1741	MORALES G., Roberto	MPIO-TESORERIA	4-245-260
1742	MORALES, Rodrigo	IDIAP	4-142-12
1743	MORALES, Rolando	INST. DAVID	4-155-868
1744	MORALES, Ruth	HOSPITAL REGIONAL	4-153-283
1745	MORALES, Vidamides	ESC. LASSONDE	4-100-2360
1746	MORALES de RIOS, Viena	I.P.T ARNULFO ARIAS	4-110-2308
1747	MORALES, Xiomara	U. TECNOLOGICA	4-125-2716
1748	MORALES J., Xiomara Lisseth	MPIO-JARDIN DE PAZ	4-723-722
1749	MORALES M., Yanibith	ISAE UNIVERSIDAD	4-267-159
1750	MORALES C., Zadye	ROMERO-DOLEGUITA	4-724-1356

1751	MORALES, Zayli	SAN AGUSTIN	4-732-1231
1752	MORAN, Fernando	TESA	4-746-405
1753	MORANTES, Aracelly de	ESC. JOSE Ma. ROY	4-120-344
1754	MOREL, Johanna	ROMERO-BARRIO BOLIVAR	4-754-2331
1755	MORENCO, Gabriela	ESC. LA ESPERANZA	4-735-609
1756	MORENO, Alvaro	USMA	4-706-2271
1757	MORENO, Cristela	MPIO-CONJUNTO TIPICO	4-118-1634
1758	MORENO Q., Edilberto	UNACHI-MANTENIMIENTO	4-281-733
1759	MORENO, Edna	CONSA	4-137-816
1760	MORENO, Edwig	IDIAP	4-176-923
1761	MORENO, Estelvina	IDIAP	4-719-1662
1762	MORENO, Eva de	COTEL	4-127-181
1763	MORENO F., Ezequiel	CABLE & WIRELESS	4-263-153
1764	MORENO A., Jean B.	GRUPO REY -VP D/LOGISTICA	4-748-1990
1765	MORENO, Jeniffer	CREDICORP BANK-MALL	4-734-1408
1766	MORENO, Jessy	ESC. NVO. VEDADO	4-718-167
1767	MORENO D., José	ROMERO- PARQUE	4-766-1148
1768	MORENO N., José	ROMERO-SAN MATEO	4-761-768
1769	MORENO, Juan Carlos	MINSA-TRANSPORTE	4-720-760
1770	MORENO, Laura	ESC. JOSE Ma. ROY	2-87-1336
1771	MORENO, Leonides	FOC	4-258-74
1772	MORENO, Milvia	CSS COORD. PROV.	4-288-46
1773	MORENO C., Mónica Mabel	INADEH	4-714-564
1774	MORENO, Nuriela	FARM. ARROCHA	8-721-1454
1775	MORENO, Priscilla	GENERALI	4-705-2101
1776	MORENO, Rosaura	HOSP-REG-DPTO NUTRICION	4-181-891
1777	MORENO B., Rosaura	ROMERO-SAN MATEO	8-805-1941
1778	MORENO, Walter L.	FOC	4-141-556
1779	MORENO, Yamileth	BANCO NAL-DOLEGUITA	4-719-1539
1780	MORHAIM O., Daniel	CABLE & WIRELESS	4-268-509
1781	MORHAIM, Yaneth	MPIO-TESORERIA	4-281-42
1782	MORRISON, Carlos	CSS COORD. PROV.	4-138-901
1783	MOSQUEDA, Laura	ROMERO-SAN MATEO	8-833-2380
1784	MUÑOZ, Aracelis	MINSA-AUDITORIA INTERNA	4-210-51
1785	MUÑOZ, Aurora	FOC	4-97-2597
1786	MUÑOZ, Celia	MORAZAN-TARDE	4-100-1292
1787	MUÑOZ R., Cinthya T.	ISAE UNIVERSIDAD	4-703-1750
1788	MUÑOZ, Daniel	GRUPO REY -VP D/LOGISTICA	4-147-1965
1789	MUÑOZ, Enrique	INST. DAVID	4-154-730
1790	MUÑOZ, Estela	U. TECNOLOGICA	8-229-844
1791	MUÑOZ, Jennifer	CASECHI	4-745-2169
1792	MUÑOZ, Lilia	U. TECNOLOGICA	4-191-642
1793	MUÑOZ A., Kaysi	ROMERO-SAN MATEO	4-736-1888

1794	MUÑOZ, Noel	CABLE & WIRELESS	4-128-391	
1795	MUÑOZ, Rosa Isabel	TESA	4-155-2501	
1796	MUÑOZ, Uliecer	PRIMER CICLO E.U.A.	4-211-306	
1797	MUÑOZ, Yamilka	IDIAP	4-716-835	
1798	MURGAS, Amalia	CABLE & WIRELESS	4-715-209	
1799	MURGAS, Andrés	U. TECNOLÓGICA	4-194-972	
1800	MURGAS, Marianela	U. TECNOLÓGICA	4-231-889	
1801	MURILLO, César	BUDGET	4-724-314	
1802	MURILLO M., Javier	ROMERO-DOLEGUITA	4-759-2474	
1803	MURILLO, Joshua	TESA	4-759-2128	
1804	MURILLO, Yussely	ST GEORGE BANK	4-714-561	
- N -				
1805	NARANJO, Nelson	TOLEDANO	4-219-787	
1806	NASTA, Francisco	USMA	PE-10-2305	
1807	NAUMENKO, Meiby de	HOSPITAL REGIONAL	4-145-629	
1808	NAVARRO C., Anamiriam	ROMERO- PARQUE	1-713-2295	
1809	NAVARRO, Ana V.	GLOBAL BANK	4-730-7215	
1810	NAVARRO, Analida	FOC	4-138-1132	
1811	NAVARRO S., Bolívar Ariel	CACSA	4-721-1815	
1812	NAVARRO G., Carin	ROMERO-SAN MATEO	4-764-2353	
1813	NAVARRO, Delys	ROMERO-DOLEGUITA	4-761-1850	
1814	NAVARRO, Gisela	CAJA DE AHORROS	8-237-2067	
1815	NAVARRO, Katherine	ROMERO-SAN MATEO	4-744-1624	
1816	NAVARRO, Liliana	MEDUCA	4-703-2292	
1817	NAVARRO, María	MEDUCA	4-158-168	
1818	NAVARRO C., María C.	FOC	4-103-2480	
1819	NAVARRO, Nidia	MORAZAN-MAÑANA	8-522-2212	
1820	NAVARRO, Nodier	MINSAGUA POTABLE	4-116-2539	
1821	NAVARRO, Nora	MINSA-CONTABILIDAD	4-152-208	
1822	NAVARRO, Rosa	UNACHI-ADTVO	4-285-544	
1823	NAVARRO, Rosario	INST. DAVID	9-84-549	
1824	NAVARRO, Teófilo	MINSA-TALLER	4-120-1461	
1825	NIETO, Mirna	U. TECNOLÓGICA	1-32-61	
1826	NUÑEZ C., Alberto Manuel	MINSA-MANTENIMIENTO	4-725-1109	
1827	NUÑEZ, Didio	MPIO-CONCEJO	4-719-94	
1828	NUÑEZ, Edwin	AGRO-PRO	4-716-2464	
1829	NUÑEZ U., Emigdio	GRUPO REY -VP D/LOGISTICA	4-438-804	
1830	NUÑEZ, Franklin	ROMERO-SAN MATEO	4-721-2296	
1831	NUÑEZ, Gladys de	MORAZAN-MAÑANA	4-117-213	
1832	NUÑEZ R., Juan	ROMERO- PARQUE	4-739-2097	
1833	NUÑEZ, Mairon	ROMERO-SAN MATEO	4-758-29	
1834	NUÑEZ, Neisa	ESC. SAN CRISTOBAL	4-97-2596	

1835 NUÑEZ, Roger CABLE & WIRELESS 4-104-1475
 1836 NUÑEZ R., Vilma Esther CACSA 4-139-1016

- O -

1837 OBANDO, Ema L. I.P.T ARNULFO ARIAS 4-272-967
 1838 OBERTO, Lizzis MICI 8-246-16
 1839 OCHOA C., Santos SUPER BARU INTER. 4-100-2651
 1840 ODENS, Jeniffer FRANKLIN JURADO 4-221-495

1841 OLACIREGUI, Aracelys COTEL 4-163-380
 1842 OLIVERO, Franklin MPIO-CONJUNTO TIPICO 4-165-959
 1843 OLIVEROS, Rafael INST. DAVID 4-115-738
 1844 OLMEDO, Nesilka CABLE & WIRELESS 8-701-2460
 1845 OLMOS, Iris del C. LOTERÍA 4-116-452
 1846 OLMOS C., Rodolfo Antonio HSBC 4-276-385
 1847 ORDOÑEZ, Ricardo CORP. EL SOL 4-189-17
 1848 ORO, Isafas FOC-ADTVO 4-701-1708
 1849 OROCU G., Iris Migdalia MINSAL-PROMOCION SALUD 4-235-77
 1850 OROCU B., Juana R. ROMERO-SAN MATEO 4-705-1715

1851 OROCU, Lourdes CABLE & WIRELESS 4-701-772
 1852 ORRIBARRA M., Roger MINSAL-ALMACEN 4-178-960
 1853 ORTEGA, Ángel UNACHI-ADTVO 4-140-434
 1854 ORTEGA, Aura PRIMER CICLO E.U.A. 4-136-2630
 1855 ORTEGA, Cristian J. TOLEDANO 4-722-2064
 1856 ORTEGA, Felicia de SAN AGUSTIN 4-700-1300
 1857 ORTEGA, Félix BANCO UNIVERSAL 4-724-534
 1858 ORTEGA D., Gerardo ROMERO- PARQUE 4-142-434
 1859 ORTEGA, Gerardo I.P.T. ARNULFO ARIAS 4-214-993
 1860 ORTEGA R., Gonzalo ROMERO-DOLEGUITA 4-139-845

1861 ORTEGA M., Javier EDECHI, S.A. 4-101-1336
 1862 ORTEGA, Jeisy ROMERO- PARQUE 4-771-1536
 1863 ORTEGA M., Jorge Enrique MINSAL-MANTENIMIENTO 4-730-527
 1864 ORTEGA, José ESCUELA DOLEGUITA 4-719-586
 1865 ORTEGA, Lourdes MINSAL-CONTABILIDAD 4-132-876
 1866 ORTEGA, Nivardo MORAZAN-ADTVO 4-169-121
 1867 ORTEGA E., Olivia ROMERO-BARRIO BOLIVAR 8-732-308
 1868 ORTEGA, Omar MEDUCA 4-202-91
 1869 ORTEGA G., Oscar TOLEDANO 4-154-978
 1870 ORTEGA, Román FOC-LICEO SANTA MARIA 4-195-503

1871 ORTEGA D., Rubiela Angely INADEH 4-250-414
 1872 ORTEGA M., Sandra ROMERO-BARRIO BOLIVAR 4-762-1482
 1873 ORTEGA R., Tomás I. MPIO-JARDIN DE PAZ 4-102-1993
 1874 ORTEGA, Yadiceth LICEO SANTA MARIA 4-255-415
 1875 ORTIZ, Jackelin FARM. ARROCHA 4-760-648

1876	ORTIZ E., Ana Lourdes	HOSPITAL REGIONAL	2-94-658
1877	ORTIZ, Aura	ANAM	1-29-334
1878	ORTIZ S., Hermelindo	TOLEDANO	4-706-1253
1879	ORTIZ, Iris de	U. TECNOLÓGICA	4-177-478
1880	ORTIZ R., Isabel	UNACHI-ADTVO	4-733-927
1881	ORTIZ M., Jerónimo	MICI	4-736-258
1882	ORTIZ M., Julissa	ROMERO- PARQUE	4-704-377
1883	ORTIZ, María	FARM. ARROCHA	4-751-1807
1884	ORTIZ, Melvin	FARM. ARROCHA	4-743-267
1885	ORTIZ, Ricardo	LICEO SANTA MARIA	8-462-487
1886	ORTIZ, Rubén	IPACOP	4-94-136
1887	ORTIZ E., Venancio E.	CACSA	4-181-348
1888	ORTIZ, Zoraya	IFARHU	4-256-806
1889	ORTIZ, Sthepanie	MICI	4-809-1340
1890	OSSES A., Francisco	CABLE & WIRELESS	2-85-1592
1891	OSORIO, Ana May	USMA	8-751-193
1892	OSTIA, Tamara	ESC. NVO. VEDADO	4-146-365
1893	OTERO S., Agapito	ISAE UNIVERSIDAD	4-123-1853
1894	OTERO, Carlos	ST GEORGE BANK	4-739-370
1895	OTERO, Carlos	CITIBANK	4-739-379
1896	OTERO, Edilberto	MORAZAN-TARDE	4-212-210
1897	OTERO C., Eufemia	EDECHI, S.A.	4-234-249
1898	OTERO, José	ESC. NVO. AMANECER	4-200-2208
1899	OTERO, Kelsy	ROMERO- PARQUE	8-798-367
1900	OTERO P., María	UNACHI-ADTVO	4-737-1041
- P -			
1901	PALACIO, Elvin	CREDICORP BANK-MALL	1-49-394
1902	PALACIO, Miguel	HOSPITAL REGIONAL	4-126-2430
1903	PALACIO C., Yuris Iliana	CAJA DE AHORROS	4-748-1976
1904	PALACIOS M., Andrés	TOLEDANO	4-741-953
1905	PALACIOS, Antonio	ROMERO-DOLEGUITA	4-166-624
1906	PALACIOS de Caballero, Elia	CONSA	4-272-558
1907	PALACIOS, Florencio	ROMERO-DOLEGUITA	4-120-323
1908	PALACIOS, Jorge	MIVI	4-277-67
1909	PALACIOS, Leonardo	PROVEEDORA DEL BARU	4-793-658
1910	PALACIOS, Sonia M.	ESC. JOSE Ma. ROY	4-150-982
1911	PALACIOS, Valentín	IFARHU	8-298-97
1912	PALMA, Carlos	MORAZAN-MAÑANA	4-146-1425
1913	PALMA, Dixi	ROMERO-BARRIO BOLIVAR	4-739-2234
1914	PALMA S., Velkys E.	MPIO-INGENIERIA	2-147-225
1915	PALMA, Vianet	U. TECNOLÓGICA	4-145-508
1916	PANDIELLA G., Idanela	HOSPITAL REGIONAL	4-100-1347
1917	PANDIELLA, Katherine	U. TECNOLÓGICA	4-724-997

1918	PATÍÑO S., Vilka Zaidee	CACSA 4-712-1933
1919	PAYARES, Maciel	ROMERO-DOLEGUITA 1-717-835
1920	PEDRIEL U., Benilda	S/M REY 4-742-1078
1921	PEDROL, Lorenzo	UNACHI-ADTVO 4-776-1779
1922	PEÑA, Noris	UNACHI-ADTVO 4-223-258
1923	PEÑA, Claudia de	CSS COORD. PROV. 4-204-2643
1924	PEÑALBA, Daniel	ESC. LOMA COLORADA 9-163-716
1925	PEÑALBA, Horacio	ROMERO-BARRIO BOLIVAR 4-171-885
1926	PEÑALOZA, Anabel	IPACOP 1-702-929
1927	PEREIRA S., Karol Yaneth	MINSA-ADMON/SRIA. 4-735-92
1928	PEREIRA, Lily de	HOSPITAL REGIONAL 4-101-2037
1929	PEREN, Aristides U.	TECNOLOGICA 4-139-1673
1930	PEREZ, Abdiel	MEDUCA 4-120-2225
1931	PEREZ, Agustín U.	TECNOLOGICA 4-283-550
1932	PEREZ, Angélica	FARM. ARROCHA 4-722-1538
1933	PEREZ M., Aurora	ROMERO-SAN MATEO 4-705-2458
1934	PEREZ V., Berta Aurora	CACSA 4-256-662
1935	PEREZ A., Carmen	ROMERO-SAN MATEO 4-136-1344
1936	PEREZ, Cecilia de	LOTERÍA 4-137-1076
1937	PEREZ F., Dayana	S/M REY 4-735-155
1938	PEREZ, Diumidis	IFARHU 4-146-1531
1939	PEREZ, Doritzel	ESC. ELISA CHIARI 4-194-810
1940	PEREZ, Edna A.	ESC. ELISA CHIARI 9-124-439
1941	PEREZ, Edwin	MINSA-INFRAESTRUCTURA 4-183-531
1942	PEREZ, Evelyn	CSS COORD. PROV. 4-732-2014
1943	PEREZ F., Heyleen	ROMERO-DOLEGUITA 4-759-902
1944	PEREZ, Ivy	MORAZAN-MAÑANA 4-261-704
1945	PEREZ, Janeth	MORAZAN-ADTVO. 4-248-686
1946	PEREZ, Johany Del C.	HOSPITAL REGIONAL 4-719-2160
1947	PEREZ G., José	ROMERO-SAN MATEO 4-724-920
1948	PEREZ, Julio	FARM. ARROCHA 4-727-626
1949	PEREZ, Luis	UNACHI-ADTVO 4-276-989
1950	PEREZ, Margelis	PRIMER CICLO E.U.A. 4-202-116
1951	PEREZ, Mayela de	CSS COORD. PROV. 8-171-903
1952	PEREZ, Nicolás	ESC. LASSONDE 4-171-906
1953	PEREZ, Orlando	MEDUCA 1-14-220
1954	PEREZ, Pedro	MOP 4-104-934
1955	PEREZ Q., Viannet E.	MPIO-INFOPLAZA 4-752-1807
1956	PETANA, Encarnación	MORAZAN-ADTVO. 5-61-337
1957	PETANA, María de	FOC 4-203-79
1958	PIMENTEL, Belkis	INST. DAVID 4-139-2586
1959	PIMENTEL, Berta	LOTERIA 4-120-2227
1960	PIMENTEL, Florentina	MEDUCA 4-221-031

1961	PIMENTEL, Jeremías	MORAZAN-MAÑANA	4-193-257
1962	PIMENTEL, José	GENERALI	6-712-958
1963	PIMENTEL, José Santos	MPIO-PLANILLA	4-103-2467
1964	PINEDA, Bleisy	BANCO UNIVERSAL	4-248-219
1965	PINEDA, Carmen	ESC. LASSONDE	4-147-1720
1966	PINEDA S., Cristina	EDECHI, S.A.	4-134-1517
1967	PINEDA, Elías	MPIO-INGENIERIA	4-231-113
1968	PINEDA, Elidia	HOSPITAL REGIONAL	4-126-2329
1969	PINEDA, Erick	COCHEZ Y CIA.	4-758-296
1970	PINEDA S., Ericka E.	MICI	4-717-2311
1971	PINEDA, Genaro	CSS COORD. PROV.	4-156-894
1972	PINEDA T., Geovanni	ROMERO-BARRIO BOLIVAR	4-723-426
1973	PINEDA, Jaime	S/M REY	4-745-471
1974	PINEDA, Javier	IIASA PANAMA	4-748-1473
1975	PINEDA, Jessica	FARM. ARROCHA	8-722-103
1976	PINEDA J., Johan	ROMERO-SAN MATEO	4-746-1651
1977	PINEDA, Johanna M.	CACECHI	4-734-2061
1978	PINEDA, Jorge	CEDULACION	4-757-432
1979	PINEDA, Manuel	S/M REY	4-254-999
1980	PINEDA, Ramiro	CSS COORD. PROV.	4-124-706
1981	PINEDA S., Zuleika Janeth	MINSa-SUB DIR MEDICA	4-722-700
1982	PINILLA, Yalisneth	GENERALI	8-420-296
1983	PINO, Susana	ECASESO	4-715-2447
1984	PINTO S., Indira Johanis	MPIO-AGENDA	4-704-1669
1985	PINTO, Ingrid	U. TECNOLOGICA	9-750-2208
1986	PINTO S., Jorge L.	COCHEZ Y CIA.	4-756-711
1987	PINTO G., Nancy M.	ROMERO-BARRIO BOLIVAR	4-728-2189
1988	PINTO A., Neftalí	ROMERO-SAN MATEO	6-89-571
1989	PINTO, Pablo	INST. DAVID	4-113-199
1990	PINTO, Patricio	IPACOO	9-135-427
1991	PINTO, Paula	COTEL	8-519-1868
1992	PINTO, Vicenta	MINSa-ESC.MANIPULADORES	4-24-1459
1993	PINZON, Alexander	FRANKLIN JURADO	4-726-627
1994	PINZON C., Calimerio	ESC. REP. DE FRANCIA	4-122-2490
1995	PINZON, Dianeth	ESC. LASSONDE	4-117-732
1996	PINZON, Edwin	CACECHI	4-256-209
1997	PINZON, Elizabeth de	SAN AGUSTIN	8-287-152
1998	PINZON J., Iris Mirtela	MITRADEL	4-270-497
1999	PINZON, José	AGRO-PRO	4-741-779
2000	PINZON, Luz	FOC	4-248-789
2001	PINZON, María del Carmen	HOSPITAL REGIONAL	4-117-951
2002	PINZON, Minelis	ROMERO-BARRIO BOLIVAR	4-742-2345
2003	PINZON, Simón	LOTERÍA	4-113-348
2004	PINZON, Yanderi	BANCO NAL-DOLEGUITA	4-731-966

2005	PINZON, Yasmín	ESC. JOSE Ma. ROY	4-103-692	
2006	PITA, Moisés	COCHEZ Y CIA.	4-756-578	
2007	PITTI, Abdiei	ECASESO	4-189-231	
2008	PITTI, Antonio	INST.DAVID	4-142-625	
2009	PITTI, Blanca	ESC. JOSE Ma. ROY	4-216-174	
2010	PITTI, Carlos Antonio	BANCO UNIVERSAL	4-702-1798	
2011	PITTI, Casilda	ESC. LASSONDE	4-178-903	
2012	PITTI V., Diego A.	CREDICORP BANK-MALL		4-731-873
2013	PIITI, Edgar	ROMERO-SAN MATEO	4-760-2206	
2014	PITTI, Eduardo	HOSPITAL REGIONAL	4-99-152	
2015	PITTI, Elbert	COCHEZ Y CIA.	4-761-2202	
2016	PITTI, Emilio	CSS COORD. PROV.	4-126-960	
2017	PITTI, Eric	MIVI	4-118-2559	
2018	PITTI A., Fátima A.	USMA	4-257-977	
2019	PITTI M., Fidelia	ROMERO-SAN MATEO	4-746-99	
2020	PITTI G., Joaquin	ROMERO-DOLEGUITA	1-720-419	
2021	PITTI, José Alexis	UNACHI-ADTVO	4-735-1148	
2022	PITTI, José	BDA	4-166-732	
2023	PITTI, José Carlos	ECONOFINANZAS,S.A.	4-712-142	
2024	PITTI, Kathia	CSS COORD. PROV.	4-715-2225	
2025	PITTI, Litabel	INST. DAVID	4-121-1334	
2026	PITTI, Lorena	MORAZAN-TARDE	4-146-197	
2027	PITTI, Luisana	USMA	4-732-906	
2028	PITTI, Marcelino	INADEH	4-100-1890	
2029	PITTI, María del Carmen	SCOTIABANK	1-26-1030	
2030	PITTI, Mariana	USMA	4-724-1282	
2031	PITTI, Melitza del C.	MPIO-JARDIN DE PAZ	4-152-724	
2032	PITTI, Militza	MEDUCA	4-223-376	
2033	PITTI de Cocherán, Osiris	ESC. REP. DE FRANCIA	4-245-111	
2034	PITTI, Rodrigo	ESC. ELISA CHIARI	2-124-600	
2035	PITTI, Rogelio	USMA	4-270-372	
2036	PITTI, Sergio	MINSA-AGUA POTABLE	4-126-2797	
2037	PITTI, Wilberto	SAN AGUSTIN	4-106-842	
2038	PITTI, Wilberto	S/M REY	4-743-850	
2039	PITTI G., Yajaira	Sujel COCHEZ Y CIA.	4-719-1153	
2040	PITTI, Yolanda	COTEL	4-259-829	
2041	PITTI, Yolanda de	MEDUCA	4-118-2696	
2042	PITTY, Argelis Ketzaliris	HOSPITAL REGIONAL	4-142-2681	
2043	PITTY, Edna	FOC	4-160-981	
2044	PITTY, Graciela	ESCUELA DOLEGUITA	4-116-1616	
2045	PITTY, Indira de	TOLEDANO	4-212-364	
2046	PITTY, Lonney	REGISTRO PUBLICO	4-728-1390	
2047	PITTY, Noemí	MEDUCA	4-258-213	
2048	PITTY, Rosa	HOSPITAL REGIONAL	4-257-26	

2049	PITTY, Sherley	PRIMER CICLO E.U.A.	4-155-1490
2050	POLANCO, Bryan	ROMERO-DOLEGUITA	4-753-367
2051	POLANCO, Rodolfo	TOLEDANO	4-727-779
2052	PONCE, Ana T.	I.P.T ARNULFO ARIAS	4-114-361
2053	PORRAS, Jolnna	HOSPITAL REGIONAL	4-101-249
2054	PRADO, Roberto	BDA	4-255-534
2055	PRETELT, Mariel	MPIO-GESTION AMBUL.	4-710-481
2056	PREVE, Oriana	BUDGET	4-721-817
- Q -			
2057	QASEM A, Tamara Nur	CACSA	4-757-16
2058	QUIEL, Aidee D.	MPIO-CONTROL FISCAL	4-223-946
2059	QUIEL C., Carlos	ROMERO-DOLEGUITA	4-223-172
2060	QUIEL, Denia	FOC	4-205-176
2061	QUIEL, Fausto	MIVI	4-103-1913
2062	QUIEL, Johanna	FOC-ADTVO	4-723-1171
2063	QUIEL, Juan B.	U. TECNOLÓGICA	4-152-720
2064	QUIEL, Luis	UNACHI-ADTVO	4-730-728
2065	QUIEL R., Luis	ROMERO-SAN MATEO	8-893-1212
2066	QUIEL, Margarita	FRANKLIN JURADO	4-201-127
2067	QUIEL, Nilka	FOC	4-137-876
2068	QUIEL, Noris de	BANCO UNIVERSAL	4-157-594
2069	QUIEL, Ricauter	IDIAP	4-143-291
2070	QUIEL Y., Yarisneth	S/M REY	4-752-215
2071	QUIJADA, Lineth	CSS COORD. PROV.	4-282-727
2072	QUIJADA, Manuel	MINSa-MANTENIMIENTO	4-123-694
2073	QUIJADA, Tomás	S/M REY	4-731-332
2074	QUIJADA, Xiomara Del C.	HOSPITAL REGIONAL	4-220-596
2075	QUINTANA, Enrique	IDAAN	4-132-1443
2076	QUINTERO, Anabella de	MINSa-CONTROL VECTORES	4-177-706
2077	QUINTERO, Aníbal Abdiel	PROVEEDORA DEL BARU	4-257-808
2078	QUINTERO T., Antonio	ROMERO-DOLEGUITA	4-706-498
2079	QUINTERO, Danny	COCHEZ Y CIA.	4-757-2304
2080	QUINTERO, Darío	CSS COORD. PROV.	7-98-401
2081	QUINTERO, Dhazzel	ECASESO	4-760-1857
2082	QUINTERO, Dhayana C.	COOPEVE, R. L.	9-164-432
2083	QUINTERO, Delma R.	PRIMER CICLO E.U.A.	4-246-493
2084	QUINTERO, Edilma de	FOC	4-112-920
2085	QUINTERO Z., Eliseo A.	ROMERO-PARQUE	4-715-2160
2086	QUINTERO, Elizabeth	BANCO NAL-DOLEGUITA	4-190-674
2087	QUINTERO, Francisca	INST. DAVID	4-201-438
2088	QUINTERO, Gerald R.	HOPSA	4-730-107
2089	QUINTERO, Gil	VARGAS MATAMOROS	4-186-149

2090	QUINTERO, Idania Y.	ST GEORGE BANK	4-702-1465
2091	QUINTERO, Jackeline	INST. DAVID	4-719-1613
2092	QUINTERO, Jacqueline	U.TECNOLOGICA	4-190-145
2093	QUINTERO G., Javier	MPIO-JARDIN DE PAZ	4-703-1397
2094	QUINTERO, Jorge	HOSPITAL REGIONAL	4-120-492
2095	QUINTERO, Jorge O.	CABLE & WIRELESS	4-139-2234
2096	QUINTERO, José L.	IDAAN	4-721-1602
2097	QUINTERO, Juan	MINSA-EPIDEMIOLOGIA	4-210-550
2098	QUINTERO, Julio A.	JOYERIA Y EMP. LA PERLA	4-742-291
2099	QUINTERO, Karol L.	BANCO NAL-DOLEGUITA	4-714-1481
2100	QUINTERO, Kelson	ASSA	4-739-1640
2101	QUINTERO E., Kerly A.	ISAE UNIVERSIDAD	4-278-892
2102	QUINTERO C., Leydis	SUPER BARU INTER.	4-721-288
2103	QUINTERO, Lourdes	INST. DAVID	4-714-464
2104	QUINTERO, Luis A.	U. TECNOLOGICA	4-132-1834
2105	QUINTERO, María C.	ESC. SAN MATEO	4-129-263
2106	QUINTERO, Mayanin	C. BASICO SAN /MATEO	8-208-2553
2107	QUINTERO, Mario	FARM. ARROCHA	4-705-730
2108	QUINTERO, Miceila	CSS COORD. PROV.	4-260-113
2109	QUINTERO, Moisés	BANCO NACIONAL	8-798-869
2110	QUINTERO, Nelson	ECASESO	4-113-87
2111	QUINTERO, Omaira	FARM. ARROCHA	4-750-313
2112	QUINTERO, Ovidio	SAN AGUSTIN	4-122-1969
2113	QUINTERO, Raúl	HOSPITAL REGIONAL	4-119-1445
2114	QUINTERO T., Roderick	CREDICORP BANK	4-715-2088
2115	QUINTERO, Rubiela de	U. TECNOLOGICA	4-210-397
2116	QUINTERO, Santiago	U. TECNOLOGICA	4-746-2029
2117	QUINTERO, Víctor	U. TECNOLOGICA	4-146-1464
2118	QUINTERO, Yohana	S/M REY	4-757-1445
2119	QUIROS A., Elizbeth S.	GLOBAL BANK	4-757-603
2120	QUIROS, José	LICEO SANTA MARIA	4-737-426
2121	QUIROS P., Yazmin Y.	MINSA-TESORERIA	4-703-523
2122	QUIROZ, Carlos	GENERALI	4-743-540
2123	QUIROZ, Gloria Judith	MINSA-ESC MANIPULADORES	4-150-962
2124	QUIROZ, Karina	CASECHI	4-732-1240
2125	QUIROZ, Leyla	IFARHU	4-131-2033
2126	QUIROZ, Nelson I.P.T	ARNULFO ARIAS	4-122-619
2127	QUIROZ, Noemi de	ESC. SAN CRISTOBAL	4-98-698
2128	QUIROZ R., Sandra	HOSPITAL REGIONAL	4-146-1896
- R -			
2129	RAMALLI, Linette	SAN AGUSTIN	4-146-2097
2130	RAMIREZ W., Bryan Dasth	TOLEDANO	4-737-17

2131	RAMIREZ de Reyes, Evelyn	HOSPITAL REGIONAL	4-725-466
2132	RAMIREZ M., Iveth	ROMERO-DOLEGUITA	4-745-2216
2133	RAMIREZ, Nitzia	ESC JOSE Ma. ROY	4-118-2085
2134	RAMOS I., Adan E.	COCHEZ Y CIA.	4-747-297
2135	RAMOS, Indira	MEDUCA	4-700-647
2136	RAMOS G., Jhonny Marcel	MPIO-GIMNACIO IPHE	4-195-156
2137	RAMOS, Jonathan	ECASESO	4-713-775
2138	RAMOS, Viviana	S/M REY	4-731-126
2139	RANGEL, Adriana	COTEL	4-746-833
2140	READY P., Anjouli	ROMERO-SAN MATEO	4-740-690
2141	REAL P., Ramón A.	ESC. REP. DE FRANCIA	4-724-2402
2142	REQUENA, José	ROMERO-DOLEGUITA	4-238-714
2143	REYES, Bertina	CSS COORD. PROV.	4-127-1146
2144	REYES, Celinda	MORAZAN-TARDE	4-216-971
2145	REYES, Héctor	MINSa-DAVID	4-197-598
2146	REYES, José M.	CABLE & WIRELESS	4-139-1805
2147	REYES S., Kathiel	ROMERO-PARQUE	4-750-243
2148	REYES, Maryleila	ESC. REP. DE FRANCIA	4-104-1477
2149	REYES D., Tomás Gabriel	DOIT CENTER	4-248-859
2150	RICORD J., Michelle J.	ISAE UNIVERSIDAD	4-766-329
2151	RICOY, Iris	ECASESO	9-159-832
2152	RINCON, Betzaida	INST. DAVID	4-235-784
2153	RINCON C., José Milciades	MPIO-CONDUCTOR	4-716-214
2154	RINCON, Rosaura	MORAZAN-MAÑANA	4-103-1083
2155	RIOS, Afranio	SAN AGUSTIN	4-706-405
2156	RIOS A., Alcibiades	HOSP-REG-DPTO NUTRICION	4-196-93
2157	RIOS, Amílcar	ANAM	4-735-510
2158	RIOS, Anselmo Eugenio	HOSP-REG-DPTO NUTRICION	4-226-680
2159	RIOS, Arnulfo	FOC-ADTVO	4-108-691
2160	RIOS, Carolina	ANAM	4-148-415
2161	RIOS, César	GRUPO REY-VP D/LOGISTICA	8-530-2027
2162	RIOS M., Fátima Iveth	SUPER BARU INTER.	4-725-2047
2163	RIOS, Fernanda	ESCUELA DOLEGUITA	4-119-628
2164	RIOS, Francia	MINSa-SERV. GENERALES	4-134-495
2165	RIOS, Gloriela I.	MPIO-CONTABILIDAD	4-245-261
2166	RIOS S., Gustavo	ROMERO-BARRIO BOLIVAR	4-731-181
2167	RIOS, Héctor	MOP	4-121-301
2168	RIOS, Iris	FOC	4-103-1418
2169	RIOS M., Iris Mariela	FOC	4-292-352
2170	RIOS L., Itza R.	EDECHI, S.A.	4-126-1855
2171	RIOS C., José Luis	INADEH	4-227-184
2172	RIOS, Juan O.	MINSa-INFORMATICA	4-150-335
2173	RIOS, Luis M.	FRANKLIN JURADO	4-729-1822

2174	RIOS, Patzy	FOC	4-276-655	
2175	RIOS I., Rafael Enrique	MPIO-BIENES PATRIMONIALES	4-138-1922	
2176	RIOS, Reisa	ESC. SAN CRISTOBAL	4-142-1192	
2177	RIOS, Reymond A.	COCHEZ Y CIA.	4-723-1239	
2178	RIOS J., Roger	CACSA	4-713-672	
2179	RIOS C., Santiago	S/M REY	4-733-1633	
2180	RIOS, Sidia	FOC-ADTVO	4-225-629	
2181	RIOS, Sonia M.	LOTERÍA	4-97-1972	
2182	RIOS G., Tomás Alberto	UNACHI-ADTVO	4-737-456	
2183	RIOS, Yamileth	GENERALI	4-718-2028	
2184	RIOS P., Yaquelin	HOSP-REG-DPTO NUTRICION	4-246-845	
2185	RIOS, Yariela	MEDUCA	4-721-1094	
2186	RIVAS, Larissa C. de	U. TECNOLOGICA	8-461-508	
2187	RIVERA, Cándida	ESC ANTONIO JOSE SUCRE	4-113-926	
2188	RIVERA, Dianeth	ESC. SAN MATEO	4-132-432	
2189	RIVERA, Franklin	ESCUELA DOLEGUITA	4-136-2433	
2190	RIVERA, Héctor	FOC	4-146-1769	
2191	RIVERA, Ileana P. De	CABLE & WIRELESS	4-137-877	
2192	RIVERA, Iliana D.	MORAZAN-TARDE	4-137-1698	
2193	RIVERA, José	ESC. JOSE Ma. ROY	4-255-519	
2194	RIVERA, Katherine	MIVI	4-745-1483	
2195	RIVERA, María Victoria	FERTICA	4-214-138	
2196	RIVERA, Mario	ESC. JOSE Ma. ROY	4-132-207	
2197	RIVERA, Martha	UNACHI-ADTVO	4-134-2767	
2198	RIVERA, Mirla Esther	DOIT CENTER	4-145-446	
2199	RIVERA, Omaira Yasmith	BANCO UNIVERSAL	4-261-15	
2200	RIVERA G., Raúl	ROMERO-SAN MATEO	4-126-2712	
2201	RIVERA Q., Ricardo	CABLE & WIRELESS	4-183-181	
2202	RIVERA, Rodrigo	CIA. INTERNACIONAL SEG.	4-700-1205	
2203	RIVERA G., William	ROMERO- PARQUE	4-751-2474	
2204	RIVERA, Yolanda	U.TECNOLOGICA	4-710-2479	
2205	ROBLES, Carmen	FARM. ARROCHA	4-221-873	
2206	ROBLES, Wendy	ST GEORGE BANK	4-716-593	
2207	RODRIGUEZ, de Rivera, Adelina	BANCO UNIVERSAL	4-199-602	
2208	RODRIGUEZ, Agustina de	ESC. REP. DE FRANCIA	4-123-145	
2209	RODRIGUEZ, Alba	MINSAT-TRANSPORTE-SRIA	4-198-383	
2210	RODRIGUEZ, Alexis	ESC ANTONIO JOSE SUCRE	4-289-249	
2211	RODRIGUEZ, Andrei	INST. DAVID	4-102-76	
2212	RODRIGUEZ, Arelis	MPIO-DESARROLLO SOC.	4-715-198	
2213	RODRIGUEZ A., Ariana	ROMERO-BARRIO BOLIVAR	1-723-667	
2214	RODRIGUEZ, R., Belinda	ROMERO- PARQUE	4-275-541	
2215	RODRIGUEZ A., Carlos	S/M REY	4-240-40	
2216	RODRIGUEZ M., Carlos	BANCO UNIVERSAL	4-701-2235	
2217	RODRIGUEZ S., Carolina	HSBC	4-274-289	

2218	RODRIGUEZ, Cirza	MORAZAN-MAÑANA	4-228-375	
2219	RODRIGUEZ, Clemente	MPIO-JARDINERO	4-109-386	
2220	RODRIGUEZ, Damaris	ESC. NVO. VEDADO	4-167-778	
2221	RODRIGUEZ, Danis A.	ROMERO-DOLEGUITA	4-760-2442	
2222	RODRIGUEZ M., Dianeth O.	MINSa-PROMOCION SALUD	4-714-296	
2223	RODRIGUEZ V., Dionis E.	COACHEZ Y CIA.	4-759-716	
2224	RODRIGUEZ, Edicta	U. TECNOLOGICA	4-294-906	
2225	RODRIGUEZ, Eduardo	COTEL	4-149-508	
2226	RODRIGUEZ, Eduviges	ESC.JOSE Ma. ROY	4-702-1763	
2227	RODRIGUEZ H., Elba Y.	ROMERO-PARQUE	4-736-2407	
2228	RODRIGUEZ, Elida	MPIO-MCDO SAN MATEO	4-127-536	
2229	RODRIGUEZ de Palma, Elida	ESC. REP. DE FRANCIA	4-134-1718	
2230	RODRIGUEZ S., Elsa Rubiela	MPIO-FUNDAC. GALLEGOS	4-132-283	
2231	RODRIGUEZ, Emigdio	IDIAP	4-147-2412	
2232	RODRIGUEZ, Esther M.	MEDUCA	4-701-1908	
2233	RODRIGUEZ, Eyvar Elias	UNACHI-ADTVO	8-775-738	
2234	RODRIGUEZ, Flora	FARM. ARROCHA	4-720-180	
2235	RODRIGUEZ, Gustavo A.	UNACHI-ADTVO	4-747-1162	
2236	RODRIGUEZ, Henry	FARM. ARROCHA	1-718-1229	
2237	RODRIGUEZ, Hilka	ECASESO	4-726-1760	
2238	RODRIGUEZ P., Iris Anays	CACSA	4-729-2175	
2239	RODRIGUEZ M., Irvin	S/M REY	4-724-2291	
2240	RODRIGUEZ, Italo	IFARHU	4-744-2344	
2241	RODRIGUEZ A., Javier	ROMERO-PARQUE	4-731-2370	
2242	RODRIGUEZ, Jennifer	MORAZAN-ADTVO	4-740-965	
2243	RODRIGUEZ, Johanna	S/M REY	4-724-2241	
2244	RODRIGUEZ, José	IFARHU	4-110-438	
2245	RODRIGUEZ, José Luis	CSS COORD. PROV.	4-118-211	
2246	RODRIGUEZ Z., Justo D.	MPIO-EST. ERIC DEL VALLE	8-344-945	
2247	RODRIGUEZ A., Karol Z.	MPIO-PLANILLA	4-702-637	
2248	RODRIGUEZ A., Kathia J.	HOPSA	4-729-901	
2249	RODRIGUEZ, Kelly	MPIO-DESARROLLO SOC.	4-747-1387	
2250	RODRIGUEZ V., Keith	ROMERO-BARRIO BOLIVAR	4-748-2104	
2251	RODRIGUEZ, Leyla de	CSS COORD. PROV.	4-125-1441	
2252	RODRIGUEZ, Lilia	FOC	4-121-791	
2253	RODRIGUEZ C., Lliana	ROMERO-SAN MATEO	4-744-2107	
2254	RODRIGUEZ, Luz Mirna	ESC. REP. DE FRANCIA	4-163-987	
2255	RODRIGUEZ, Magda	CONSA	4-191-339	
2256	RODRIGUEZ, María E.	ANAM	4-729-2433	
2257	RODRIGUEZ, María	ESCUELA DOLEGUITA	4-161-931	
2258	RODRIGUEZ G., Maria	ROMERO-DOLEGUITA	4-139-2559	
2259	RODRIGUEZ S., Mariluz	ROMERO-SAN MATEO	4-706-1944	
2260	RODRIGUEZ Q., Marilyn	ROMERO-DOLEGUITA	4-730-301	
2261	RODRIGUEZ, Maritza	ECASESO	4-195-178	

2262	RODRIGUEZ, Maritza	MPIO-BIBLIOTECA PUB.	4-202-509	
2263	RODRIGUEZ, Markela	CAJA DE AHORROS	4-177-129	
2264	RODRIGUEZ G., Massiel	ROMERO-PARQUE	4-732-1850	
2265	RODRIGUEZ, Maylin	ORGANIZACIÓN ELECTORAL	4-730-2180	
2266	RODRIGUEZ, Nidya	LICEO SANTA MARIA	4-142-306	
2267	RODRIGUEZ, Nisla	MINSA-MANTENIMIENTO	4-740-1905	
2268	RODRIGUEZ, Norma	CSS COORD. PROV.	4-208-118	
2269	RODRIGUEZ, Odalys	USMA-ADTVO	4-124-1144	
2270	RODRIGUEZ, Ofelina	IFARHU	4-122-1880	
2271	RODRIGUEZ G., Osman	TOLEDANO	4-759-1442	
2272	RODRIGUEZ, Onelia J.	MORAZAN-MAÑANA	4-104-1169	
2273	RODRIGUEZ A., Oscar	ROMERO-DOLEGUITA	4-713-4	
2274	RODRIGUEZ, Pedro	CABLE & WIRELESS	4-116-591	
2275	RODRIGUEZ, Raúl	UNACHI-ADTVO	4-108-581	
2276	RODRIGUEZ, Rogelio	FERTICA	4-180-18	
2277	RODRIGUEZ, Roger	CSS COORD. PROV.	4-188-676	
2278	RODRIGUEZ C., Rolando	GRUPO REY-VP D/LOGISTICA	4-159-911	
2279	RODRIGUEZ, Saturnina	IDIAP	9-84-1328	
2280	RODRIGUEZ, Suleika M.	SUPER BARU INTER.	4-701-1466	
2281	RODRIGUEZ, Vanessa	MPIO-TESORERIA	4-761-2031	
2282	RODRIGUEZ, Víctor	HOSPITAL REGIONAL	1-18-2073	
2283	RODRIGUEZ, Víctor Virgilio	CAJA DE AHORROS-MCDO	8-760-2376	
2284	RODRIGUEZ, Violeta	CSS COORD. PROV.	4-199-368	
2285	RODRIGUEZ, Walkydia	ESC. NUEVO AMANECER	4-149-65	
2286	RODRIGUEZ, Xenia E.	CABLE & WIRELESS	4-191-319	
2287	RODRIGUEZ, Zadith	ASEGURADORA ANCON	4-740-943	
2288	ROJAS, Abigail	IDIAP	4-103-1837	
2289	ROJAS de Caballero, Ana	ROMERO-PARQUE	4-146-1497	
2290	ROJAS M., Cristhian	ROMERO-PARQUE	4-757-1736	
2291	ROJAS, Dayra	FOC	4-126-2778	
2292	ROJAS, Edwin	IDIAP	4-119-140	
2293	ROJAS, Elsa	ESC. SAN MATEO	4-204-305	
2294	ROJAS, Frank	COCHEZ Y CIA.	4-759-1459	
2295	ROJAS, Héctor	DOIT CENTER	4-287-687	
2296	ROJAS, Katia G. De	CABLE & WIRELESS	4-236-789	
2297	ROJAS, Roger	FOC	4-103-387	
2298	ROJAS, Rubén	HOSPITAL REGIONAL	4-201-575	
2299	ROMERO, Albidio	MPIO-INGENIERIA	4-282-74	
2300	ROMERO, Alfredo	UNACHI-ADTVO	4-714-1062	
2301	ROMERO, Daneth	MINSA-TESORERIA	4-189-54	
2302	ROMERO F., Eduard	ROMERO-PARQUE	4-754-1671	
2303	ROMERO, Maribel	CSS COORD. PROV.	4-103-2330	
2304	ROMERO, Rogelio	HOSPITAL REGIONAL	4-100-2754	
2305	ROMERO A., Roger Manuel	CAJA DE AHORROS	4-751-2076	

2306	ROMERO, Rubén	CABLE & WIRELESS	4-116-667
2307	ROUX J., Estela N.	CREDICORP BANK-MALL	4-703-711
2308	ROS C., Lourdes A.	ST GEORGE BANK	PE-15-717
2309	ROSALES, Sujay Solinka	DOIT CENTER	1-705-558
2310	ROSAS G., Amelia	ROMERO-PARQUE	4-754-1040
2311	ROSAS, Elizabeth	MORAZAN-TARDE	4-205-171
2312	ROSAS, Francisco	IPACOO	4-89-792
2313	ROSAS, Mirta	PRIMER CICLO E.U.A.	4-174-567
2314	ROSAS M., Richard	ROMERO-BARRIO BOLIVAR	4-742-992
2315	ROSAS, Vielka M.	MORAZAN-TARDE	4-211-401
2316	ROSS, Gustavo	IPACOO	4-132-1284
2317	ROSS, Pablo	UNACHI-ADTVO	4-282-484
2318	ROVIRA, Alberto	ECASESO	4-738-146
2319	ROVIRA Q., Andrea	ROMERO-SAN MATEO	4-745-163
2320	ROVIRA, María de	SAN AGUSTIN	4-100-2764
2321	ROVIRA, Maribel	MINS-ESC.MANIPULADORES	4-208-777
2322	ROVIRA R., Néstor	PROVEEDORA DEL BARU	4-132-1284
2323	ROVIRA, Omar Abdiel	TOLEDANO	4-717-780
2324	ROVIRA, Raúl	ESC ANTONIO JOSE SUCRE	4-118-1343
2325	ROVIRA, Ricardo	CABLE & WIRELESS	4-138-709
2326	ROVIRA, Rita	MORAZAN-MAÑANA	4-171-126
2327	ROVIRA P., Yaneth	CAMBRIDGE SCHOOL	9-127-996
2328	ROVIRA, Zoraida	MEDUCA	4-103-1162
2329	RUBIO, Elita del Carmen	SUPER BARU INTER.	4-738-1523
2330	RUBIO, Enith de	USMA-ADTVO	E-8-64468
2331	RUBIO, Tomás	ASEGURADORA ANCON	4-703-1460
2332	RUEDA, Aurelia	I.P.T ARNULFO ARIAS	4-104-2607
2333	RUEDA, Diolma	ESC. NUEVO AMANECER	4-278-413
2334	RUEDA, Yenyfer	CITIBANK	4-744-2081
2335	RUGAMA Z., Yamilka	SUPER BARU INTER.	4-209-784
2336	RUIDIAZ S., Gustavo A.	MICI	8-824-2202
2337	RUILOBA, Aida	FOC-ADTVO-LICEO STA MA.	4-136-1236
2338	RUIZ, Carlos A.	U. TECNOLOGICA	8-442-183
2339	RUIZ, Cinelandia	ESC. SAN MATEO	9-165-217
2340	RUIZ M., Cinthia del C.	CONSA	4-700-2131
2341	RUIZ, Vielka	ESC. REP. DE FRANCIA	4-210-646
- S -			
2342	SAAVEDRA P., Irving G.	MPIO-INGENIERIA	4-736-272
2343	SAAVEDRA, Julio	U. TECNOLOGICA	4-734-1403
2344	SAAVEDRA, Liriola	UNACHI-ADTVO	4-724-1915
2345	SAAVEDRA V., Milva	TOLEDANO	4-168-752
2346	SAAVEDRA de Delgado, Nilka	ORGANIZACIÓN ELECTORAL	4-173-847

2347	SABALLOS DE L., Richard A.	MINSA-ALMACEN	4-740-1805
2348	SAENZ, Dinorah de	ESC.JOSE Ma. ROY	4-124-1888
2349	SAGEL, Daniel	CACECHI	4-712-1869
2350	SAGEL D., Marissa	MINSA-EPIDEMIOLOGIA-SRIA	4-733-1752
2351	SALAS C., Leslie	ROMERO-BARRIO BOLIVAR	4-747-335
2352	SALAZAR, Aura	IFARHU	4-196-370
2353	SALAZAR, Elizabeth	FOC-ADTVO	4-176-423
2354	SALAZAR, Iván	MPIO-MCDO SAN MATEO	4-74-589
2355	SALAZAR, Thays	LOTERIA	8-701-1217
2356	SALDAÑA, Andrés	FOC-ADTVO	4-186-944
2357	SALDAÑA, Arcenio Erick	SUPER BARU INTER.	4-714-1485
2358	SALDAÑA, Belermina	IFARHU	4-236-517
2359	SALDAÑA, Carlos	IDIAP	4-146-1955
2360	SALDAÑA M., Carlos	TOLEDANO	4-178-118
2361	SALDAÑA, Dalia	REGISTRO PUBLICO	4-184-986
2362	SALDAÑA D., Eida Margarita	SUPER BARU INTER.	4-113-238
2363	SALDAÑA, Elida	MEDUCA	4-177-602
2364	SALDAÑA A., Eloisa del C.	ROMERO-S/M PARQUE	4-723-2305
2365	SALDAÑA, Elvis Oriel	UNACHI-ADTVO	4-714-2248
2366	SALDAÑA, Emerita	ESC. SAN MATEO	4-125-2262
2367	SALDAÑA, Esmeralda	ESC. NVO. VEDADO	4-146-1472
2368	SALDAÑA M., Horacio	ROMERO-PARQUE	4-251-294
2369	SALDAÑA, José L.	CABLE & WIRELESS	4-116-2256
2370	SALDAÑA, Katty	FERTICA	4-253-951
2371	SALDAÑA., Kira	CSS COORD. PROV.	4-101-1526
2372	SALDAÑA, Lady	ASEGURADORA ANCON	4-760-406
2373	SALDAÑA, Ludovina	MORAZAN-MAÑANA	4-102-573
2374	SALDAÑA, Marcelina	ESC. ELISA CHIARI	4-115-313
2375	SALDAÑA G., Mario	EDECHI, S.A.	4-99-835
2376	SALDAÑA, Mayra	ESC. LOMA COLORADA	1-32-270
2377	SALDAÑA D., Melisabeth M.	ESC. REP. DE FRANCIA	4-270-675
2378	SALDAÑA, Migdalia	ECASESO	4-733-1443
2379	SALDAÑA, Niurka	MIVI	4-260-721
2380	SALDAÑA M., Nora E.	ROMERO-SAN MATEO	4-225-752
2381	SALDAÑA de Quiel, Tania	HOSPITAL REGIONAL	4-114-666
2382	SALDAÑA V., Wendy	ROMERO-DOLEGUITA	4-754-1973
2383	SALDAÑA M., Yasiel K.	CREDICORP BANK	4-726-2053
2384	SALGADO, Ivelyse	S/M REY	4-722-395
2385	SALINA, Edilberto	S/M REY	4-771-1827
2386	SALVATIERRA, Eladio	CSS COORD. PROV.	4-725-895
2387	SAM, Melva I.	ESC. ELISA CHIARI	1-25-1992
2388	SAMANIEGO, Ana Leidy	MEDUCA	4-206-379
2389	SAMANIEGO, Deika	CSS COORD. PROV.	4-246-59
2390	SAMANIEGO, Fanny	LOTERIA	4-700-846

2391	SAMANIEGO, María	HOSPITAL REGIONAL	9-144-135
2392	SAMUDIO, Aída	ANAM	4-125-1963
2393	SAMUDIO, Albert Jouseth	SUPER BARU INTER.	4-735-1719
2394	SAMUDIO, Angélica	ECASESO	4-717-378
2395	SAMUDIO, Celideth	CSS COORD. PROV.	4-152-661
2396	SAMUDIO, Cynthia	U. TECNOLÓGICA	4-221—646
2397	SAMUDIO G., Dalis Elba	CAJA DE AHORROS	4-147-224
2398	SAMUDIO, Damaris	FOC	4-149-574
2399	SAMUDIO, Damián	INADEH	4-125-1530
2400	SAMUDIO, Damián	ESC. LOMA COLORADA	4-730-1039
2401	SAMUDIO, Daphne Del C.	HOSPITAL REGIONAL	4-226-835
2402	SAMUDIO, Eduardo	COCHEZ Y CIA.	4-732-2271
2403	SAMUDIO E., Efrain	MPIO-EST. ERIC DEL VALLE	4-147-1085
2404	SAMUDIO C., Eida Yolanis	SUPER BARU INTER.	4-718-1824
2405	SAMUDIO, Eisman	MPIO-ORNATO Y ASEO	4-748-1959
2406	SAMUDIO R., Estefany F.	MINSA-TESORERIA	1-720-1844
2407	SAMUDIO, Estela	LICEO SANTA MARIA	4-153-249
2408	SAMUDIO, Gladys	CSS COORD. PROV.	8-207-2578
2409	SAMUDIO, Guillermo	MEDUCA	4-200-36
2410	SAMUDIO, Isis	ROMERO-BARRIO BOLIVAR	4-724-1612
2411	SAMUDIO, Izta	IFARHU	4-106-582
2412	SAMUDIO, Jorge C.	BASICO SAN MATEO	4-102-2298
2413	SAMUDIO, Leysi	INST. DAVID	4-168-87
2414	SAMUDIO, Lorena	S/M REY	4-744-1517
2415	SAMUDIO, Milagros	PRIMER CICLO E.U.A.	4-113-64
2416	SAMUDIO, Mirna	INST. DAVID	4-103-1677
2417	SAMUDIO H., René	HOSP-REG-DPTO NUTRICION	4-103-2012
2418	SAMUDIO S., Roderick A.	SUPER BARU INTER.	4-715-2031
2419	SAMUDIO de Quiel, Rosalia	EDECHI, S.A.	4-219-372
2420	SAMUDIO, Rubiela	INST. DAVID	4-167-349
2421	SAMUDIO, Tomás	MIVI	4-128-601
2422	SAMUDIO N., Yariela M.	ROMERO-DOLEGUITA	4-725-947
2423	SAMUDIO F., Yois Yamileth	CACSA	4-724-1613
2424	SAMUDIO, Yolanda	MEDALLA MILAGROSA	4-703-2288
2425	SAMUELS, Edwin	HOSPITAL REGIONAL	4-721-1730
2426	SANABRIA, Sara de	MIVI	4-705-19
2427	SANDOYA, Julio C.	LICEO SANTA MARIA	4-106-815
2428	SANCHEZ C., Aileen	ROMERO-SAN MATEO	4-733-910
2429	SANCHEZ, Albania	ROMERO-DOLEGUITA	4-733-100
2430	SANCHEZ, Alicia	MINSA-FARMACIAS Y DROGAS	4-104-777
2431	SANCHEZ, Aníbal	ESC. REP. DE FRANCIA	4-244-833
2432	SANCHEZ A., Ariel Olmidio	HOSP-REG-DPTO NUTRICION	4-142-2012
2433	SANCHEZ, Belkis	ESC. LOMA COLORADA	4-730-413

2434	SANCHEZ, Carlos	UNACHI-ADTVO 4-210-690	
2435	SANCHEZ V., Carlos Emilio	MPIO-MANTENIMIENTO 4-295-489	
2436	SANCHEZ, César	U. TECNOLOGICA 4-197-652	
2437	SANCHEZ G., César	ROMERO-DOLEGUITA 4-149-183	
2438	SANCHEZ M., Daniel A.	ROMERO-DOLEGUITA 4-737-1790	
2439	SANCHEZ C., Enelba R.	CAJA DE AHORROS 4-740-1318	
2440	SANCHEZ T., Fanny Beatriz	INADEH 4-254-963	
2441	SANCHEZ, Fred	CABLE & WIRELESS 4-219-702	
2442	SANCHEZ E., Freddy Emir	MINSA-DEP.MEDICAMENTO 4-726-1215	
2443	SANCHEZ S., Israel	COCHEZ Y CIA. 4-740-776	
2444	SANCHEZ A., Jaisson	ROMERO-SAN MATEO 4-732-1505	
2445	SANCHEZ, Javier	ST GEORGE BANK 4-758-153	
2446	SANCHEZ, José	ESC.JOSE Ma. ROY 4-139-2155	
2447	SANCHEZ C., Kristin	ROMERO-DOLEGUITA 4-738-1625	
2448	SANCHEZ, Letzy Esther	UNACHI-ADTVO 4-282-21	
2449	SANCHEZ, Lilibeth	MEDALLA MILAGROSA 4-277-271	
2450	SANCHEZ, Lissy IFARHU	4-744-2028	
2451	SANCHEZ, Lizmary Irina	BANCO NAL-DOLEGUITA 4-717-1215	
2452	SANCHEZ, Luis	IIASA PANAMA 4-187-385	
2453	SANCHEZ, Mabony	LICEO SANTA MARIA 4-750-490	
2454	SANCHEZ, Magdalena de	PRIMER CICLO E.U.A. 4-146-1770	
2455	SANCHEZ, Manuel	ROMERO-DOLEGUITA 4-760-130	
2456	SANCHEZ, Margelis	S/M REY 4-733-1911	
2457	SANCHEZ, María Victoria	DOIT CENTER 4-294-1292	
2458	SANCHEZ, Marina	ESC ANTONIO JOSE SUCRE 9-148-25	
2459	SANCHEZ M., Martin	ROMERO-SAN MATEO 4-747-1922	
2460	SANCHEZ, Massiel	UNACHI-ADTVO 4-739-1743	
2461	SANCHEZ, Maury	ASEGURADORA ANCON 4-750-10	
2462	SANCHEZ, Miguel	IPACOOOP 4-243-953	
2463	SANCHEZ F., Moisés	ROMERO-SAN MATEO 4-731-783	
2464	SANCHEZ, Narcelia	MORAZAN-MAÑANA 4-108-517	
2465	SANCHEZ S., Pedro	ROMERO-SAN MATEO 8-730-240	
2466	SANCHEZ G., Randolph	ROMERO-DOLEGUITA 4-764-1958	
2467	SANCHEZ, Ricardo	MPIO-INGENIERIA 1-15-790	
2468	SANCHEZ, Rosa	MEDALLA MILAGROSA 4-174-314	
2469	SANCHEZ, Sady	BANCO UNIVERSAL 4-270-660	
2470	SANCHEZ, Viveika	ESC. SAN MATEO 4-273-820	
2471	SANCHEZ P., Yolanda	HOSPITAL REGIONAL 4-173-773	
2472	SANJUR, Bélgica	ESC. SAN MATEO 4-213-407	
2473	SANJUR R., Celso	ROMERO-PARQUE 4-760-2228	
2474	SANJUR CH., Diego	ROMERO-SAN MATEO 4-754-1951	
2475	SANJUR, Edgar	HOSPITAL REGIONAL 4-169-236	
2476	SANJUR A., Fernando	ROMERO-SAN MATEO 4-762-2372	
2477	SANJUR, Humberto	VARGAS MATAMOROS 4-217-350	

2478	SANJUR, Iliana	MEDUCA	4-104-260
2479	SANJUR, Joyce	COTEL	4-717-190
2480	SANJUR, Julissa	ROMERO-SAN MATEO	4-755-1298
2481	SANJUR, Lievana	HOSPITAL REGIONAL	8-708-415
2482	SANJUR A., Mainor	ROMERO-DOLEGUITA	4-762-750
2483	SANJUR, María del C.	IFARHU	4-102-684
2484	SANJUR E., Rafael	ROMERO-PARQUE	4-747-1136
2485	SANJUR CH., Suley A.	IFARHU	4-735-2013
2486	SANTAMARIA, Alina de	MIVI	4-189-943
2487	SANTAMARIA, Andrea de	MORAZAN-TARDE	4-278-256
2488	SANTAMARIA, Azael	HSBC	4-754-1882
2489	SANTAMARIA, Carlos	HOSPITAL REGIONAL	4-118-2167
2490	SANTAMARIA C., Carlos	ROMERO-PARQUE	4-756-1755
2491	SANTAMARIA, Carlos Ariel	MPIO-MANTENIMIENTO	4-141-317
2492	SANTAMARIA, Carmen	ESC ANTONIO JOSE SUCRE	4-222-13
2493	SANTAMARIA, Casimiro	FOC-ADTVO	4-129-138
2494	SANTAMARIA, Elesbia	FOC	4-233-88
2495	SANTAMARIA, Evelyn	BUDGET	4-726-647
2496	SANTAMARIA, Iris	S/M REY	4-153-435
2497	SANTAMARIA, Julio	IDIAP	4-121-1235
2498	SANTAMARIA, Katherine	UNACHI-ADTVO	4-270-947
2499	SANTAMARIA, Khadine	GLOBAL BANK	8-479-507
2500	SANTAMARIA, Leyson	UNACHI-ADTVO	4-226-68
2501	SANTAMARIA, Lidia	CAMBRIDGE SCHOOL	4-733-382
2502	SANTAMARIA G., Luis Carlos	CACSA	4-732-1915
2503	SANTAMARIA, Marieta	ANAM	4-120-1301
2504	SANTAMARIA, Mayli	CABLE & WIRELESS	4-242-945
2505	SANTAMARIA, Mónica	BANCO NAL-DAVID	4-729-1065
2506	SANTAMARIA V., Osman I.	DOIT CENTER	4-714-667
2507	SANTAMARIA, Osway	MPIO-CEM.LOS GUAYACANES	4-222-297
2508	SANTAMARIA, Ricardo X.	SUPER BARU INTER.	4-732-490
2509	SANTAMARIA M., Rosmary	CACSA	4-222-296
2510	SANTAMARIA, Rosnay	PRIMER CICLO E.U.A.	4-704-46
2511	SANTAMARIA, Ruth	ESC. JOSE Ma. ROY	1-16-482
2512	SANTAMARIA P., Yamileth	ROMERO-PARQUE	4-773-15
2513	SANTANA, Vielka	CSS COORD. PROV.	1-48-728
2514	SANTIAGO, Flor	ESC. JOSE Ma. ROY	4-120-2025
2515	SANTIAGO, Itzy	FOC	4-102-2111
2516	SANTIAGO, José	ECASESO	4-746-1579
2517	SANTIAGO, Keyris	ESC. LOMA COLORADA	4-742-1505
2518	SANTIAGO, Manuel	HOSPITAL REGIONAL	4-124-1949
2519	SANTIAGO, Marcos	MINSA-AGUA POTABLE	4-PI-17-390
2520	SANTOS M., Alexander	ROMERO-PARQUE	4-744-1891

2521	SANTOS C., Amet	SUPER BARU INTER.	1-728-933
2522	SANTOS, César	UNACHI-ADTVO	4-719-1948
2523	SANTOS, Eyda	MEDALLA MILAGROSA	4-122-745
2524	SANTOS H., Johana R.	IFARHU	4-730-95
2525	SANTOS, José	MINSA-PROMOCION SALUD	4-747-651
2526	SANTOS, Kevin Andrés	COCHEZ Y CIA.	4-756-485
2527	SANTOS, Luis	ROMERO-SAN MATEO	4-750-321
2528	SANTOS, Luzmila	CSS COORD. PROV.	4-703-1198
2529	SANTOS, María Dolores	ESC. NVO. VEDADO	4-153-697
2530	SANTOS, Migdalia	HOSPITAL REGIONAL	4-216-120
2531	SANTOS, Nicomedes	COTEL	4-103-186
2532	SANTOS N., Roberto	ROMERO-DOLEGUITA	4-256-67
2533	SANTOS, Rosa Yolanda	HOSPITAL REGIONAL	4-230-198
2534	SANTOS, Vielka	MORAZAN-ADTVO	4-757-955
2535	SAONA, Ileana	REGISTRO PUBLICO	4-176-624
2536	SCOT, Yesenia	MORAZAN-TARDE	8-497-216
2537	SERRACIN M., Alba R.	CABLE & WIRELESS	4-147-596
2538	SERRACIN, Alberto	HOSPITAL REGIONAL	4-116-539
2539	SERRACIN, Elizabeth	MINSA-NUTRICION	4-222-587
2540	SERRACIN, Erica	ECASESO	4-267-335
2541	SERRACIN, Flor C. de	ESC. ELISA CHIARI	4-128-1367
2542	SERRACIN, Joaquín	MINSA-TRANSPORTE	4-133-13
2543	SERRACIN M., José	S/M REY	4-754-374
2544	SERRACIN, Novier	HOSPITAL REGIONAL	4-187-436
2545	SERRACIN, Rolando	CONSA	4-261-773
2546	SERRACIN, Seurani	S/M REY	4-155-2429
2547	SERRACIN, Yariela	UNACHI-ADTVO	4-724-845
2548	SERRANO, Adis A. de	CAMBRIDGE SCHOOL	4-108-335
2549	SERRANO R., Alma Edith	GLOBAL BANK	4-753-370
2550	SERRANO, Dayra	ESC. SAN MATEO	4-140-62
2551	SERRANO, Damys	S/M REY	4-715-2166
2552	SERRANO G., Emérita	MITRADEL	4-121-1457
2553	SERRANO, Emilio	IIASA PANAMA	4-732-943
2554	SERRANO, Gerardo	ROMERO-DOLEGUITA	4-732-1307
2555	SERRANO, Griselda de	MORAZAN-MAÑANA	4-126-878
2556	SERRANO A., Guillermo	S/M REY	1-712-1914
2557	SERRANO de Guerra, Idalina	S/M REY	4-139-2036
2558	SERRANO, Javier	IDIAP	4-143-873
2559	SERRANO A., Jehen	ROMERO-SAN MATEO	4-753-1272
2560	SERRANO, Jorge	BANESCO	4-753-447
2561	SERRANO, Karen	MEDUCA	4-139-2512
2562	SERRANO G., Leidys Yaneth	ISAE UNIVERSIDAD	4-756-2031
2563	SERRANO, Lina	ANGLO PANAMEÑO	4-191-346
2564	SERRANO, Lisbeth	ESC. REP. DE FRANCIA	4-166-825

2565	SERRANO N., Lourdes M.	REGISTRO PUBLICO	4-217-827	
2566	SERRANO, Luciana	DOIT CENTER	4-752-2132	
2567	SERRANO, Magda	FARM. ARROCHA	4-272-626	
2568	SERRANO M., Maribel del C.	CAJA DE AHORROS-MCDO		4-225-686
2569	SERRANO, Marleny	U.TECNOLOGICA	4-169-777	
2570	SERRANO, Oldiver	HOSPITAL REGIONAL	4-154-378	
2571	SERRANO, Pedro	MOP	4-140-462	
2572	SERRANO, Saturnino	MPIO-MCDO SAN MATEO		4-150-52
2573	SERRANO, Vielka	MORAZAN-TARDE	4-267-334	
2574	SERRANO, Viodelda	ESC. REP. DE FRANCIA	1-18-489	
2575	SERRANO, Yesenia	AGRO-PRO	4-722-372	
2576	SILVERA A., Cindy Yahaira	DOIT CENTER	4-731-1165	
2577	SILVERA, Juan José	UNACHI-ADTVO	4-137-1470	
2578	SILVERA, Moisés	UNACHI-ADTVO	4-701-1260	
2579	SILVERA, Ventura	ESC. SAN MATEO	8-253-480	
2580	SIREX Z., Roberto	ROMERO-DOLEGUITA	4-735-2347	
2581	SITTON, César	U.TECNOLOGICA	4-138-2485	
2582	SITTON, Vanessa	FOC	4-164-836	
2583	SHIWANOV M., Inés	MINSA-TESORERIA	4-143-355	
2584	SMITH, Antonio R.	UNACHI-ADTVO	4-718-1027	
2585	SMITH M., Bill Oscar	SUPER BARU INTER.	4-754-2470	
2586	SMITH, Norma A. de	CONSA	4-136-1833	
2587	SOBENIS, Luis	ESC. REP. DE FRANCIA	4-281-831	
2588	SOLIS, Ana	BANCO UNIVERSAL	4-256-621	
2589	SOLIS, Cristhian	ESC. JOSE Ma. ROY	8-530-1650	
2590	SOLIS, Iván	COCHEZ Y CIA.	4-794-1583	
2591	SOTO, Amilcar	ST GEORGE BANK	8-815-1948	
2592	SOTO, Jhonny Miguel	PROVEEDORA DEL BARU		4-739-1420
2593	SOTO, María Luisa	HOSPITAL REGIONAL	4-189-615	
2594	SPIEGEL, Gloria	SCOTIABANK	9-156-428	
2595	STAFF, Gladys	ESC. SAN CRISTOBAL	4-166-227	
2596	STAFF, Karolina	HOPSA	4-729-232	
2597	STAFF D., Yessenia	ROMERO-SAN MATEO	1-490-937	
2598	STANZIOLA, Ivonne	CSS COORD. PROV.	4-723-906	
2599	STEELE R., Hellen	ROMERO- PARQUE	4-758-1855	
2600	STEVENSON, Zuleika de	ESC. SAN MATEO	4-206-229	
2601	STRASH, Carlos	MORAZAN-ADTVO.	4-149-888	
2602	SUAREZ P., Carmen de	UNACHI-ADTVO	4-259-525	
2603	SUCRE G., Ada Lucila	ST GEORGE BANK	2-150-336	
2604	SUIRA, Edilberto	VARGAS MATAMOROS	4-72-793	
2605	SUIRA, Enrique	MINSA-AGUA POTABLE	4-703-2091	
2606	SUIRA, Indira	ROMERO-PARQUE	4-779-1570	
2607	SUIRA, José Manuel	HOPSA	4-253-679	
2608	SUIRA, Susan	ROMERO-SAN MATEO	4-723-1016	

2609 SUÑE, Ricardo MINSA-PROMOCION SALUD 4-236-434

- T -

2610 TAYLOR, Alfredo BANCO NAL-DOLEGUITA 4-190-763

2611 TAYLOR C., Heitman A. INADEH 4-224-829

2612 TAPIA, Elging MINSA-PROMOCION SALUD 4-160-939

2613 TAPIA R., Manuel Antonio MINSA-TRANSPORTE 8-302-746

2614 TAPIA, Rosa ESC. JOSE Ma. ROY 4-122-1766

2615 TEJADA, Abelino MIVI 4-149-532

2616 TEJADA G., Lilia Johamn CACSA 4-225-865

2617 TEJADA, Yeimi ROMERO-SAN MATEO 4-717-2316

2618 TEJEIRA, Marcelino CABLE & WIRELESS 4-124-2475

2619 TELLO de Cáceres, Ana IFARHU 4-103-1718

2620 TELLO, Carlos CSS COORD. PROV. 4-125-2797

2621 TELLO, Greisis de CSS COORD. PROV. 4-152-34

2622 TELLO, Nilka FOC-ADTVO 6-49-511

2623 TERAN, Iris CSS COORD. PROV. 8-381-499

2624 TERRADO de Grimas, Gladys CONSA 4-100-1138

2625 THOMPSON H., Federico S/M REY 8-833-1253

2626 TORIBIO, Andrés S/M REY 4-747-1909

2627 TORIBIO, Narciso ROMERO-DOLEGUITA 9-721-1696

2628 TORRENTES, Auristela de LOTERIA 4-141-987

2629 TORRES, Itzi ESC. LA ESPERANZA 4-713-269

2630 TORRES, Juan IIASA PANAMA 4-143-295

2631 TORRES M., Julio I.P.T ARNULFO ARIAS 8-212-2069

2632 TORRES, León MORAZAN-ADTVO 4-147-1831

2633 TORRES, Luis Alfredo UNACHI-ADTVO 4-730-789

2634 TORRES, Manuel INST. DAVID 4-128-1010

2635 TORRES, Rosa ESC. NVO. VEDADO 2-723-2010

2636 TORRES, Silvia TOLEDANO 4-740-2338

2637 TREJOS, Celso Cenobio MPIO-TRANSPORTE 4-125-1976

2638 TREJOS, Edilma de MEDALLA MILAGROSA 4-118-943

2639 TREJOS, Graciela ESC. NVO. VEDADO 9-156-831

2640 TREJOS R., Luis Manuel UNACHI-ADTVO 4-744-2309

2641 TREJOS C., Marcela Victoria HOSP-REG-DPTO NUTRICION 4-142-1049

2642 TREJOS S., Marvin ROMERO-SAN MATEO 4-762-485

2643 TREJOS C., Robinson MPIO-JARDIN DE PAZ 4-238-848

2644 TRIBALDOS, Ricardo REGISTRO PUBLICO 4-733-400

2645 TROESCH V., Fulvia ESC. REP. DE FRANCIA 4-126-916

2646 TRONCOSO, Abdul SAN AGUSTIN 4-250-391

2647 TROYA, Ethel U. TECNOLOGICA 4-729-2244

2648 TROYA, José CSS COORD. PROV. 4-97-2331

2649 TROYA, Luis CABLE & WIRELESS 4-115-43

2650 TRUJILLO, Luz I.P.T ARNULFO ARIAS 4-227-512

2651 TUÑON, Cleria ESC. LASSONDE 4-207-39

2652 TUÑON, Isis de UNACHI-ADTVO 4-727-1350

- U -

2653 UBIDES M., Lourdes Y. ANAM 4-139-206

2654 URETA, Jorge U. TECNOLOGICA 4-138-2371

2655 URIBE, Francisco COCHEZ Y CIA. 4-761-1985

2656 URIBE, Jorge I.P.T ARNULFO ARIAS 4-103-2049

2657 URIBE C., Leticia MPIO-CONCEJO 4-119-626

2658 URIBE de ZUÑIGA, Marielena MINSA-DIR. MED/SRIA 4-261-539

2659 URRIOLOLA, Aida MEDUCA 4-124-1955

2660 URRIOLOLA, Leila de ESC. LOMA COLORADA 4-165-112

2661 URRIOLOLA, Luis IPACOOOP 4-97-2341

2662 URRIOLOLA, Tania MEDALLA MILAGROSA 4-126-83

- V -

2663 VALDERRAMA, Donald S/M REY 4-715-97

2664 VALDERRAMA, Ernesto U.TECNOLOGICA 8-325-831

2665 VALDERRAMA, Marcos CSS COORD. PROV. 4-716-1739

2666 VALDERRAMA, Yamileth de SUPER BARU INTER. 4-702-1564

2667 VALDES, Adrián FERTICA 4-700-265

2668 VALDES, Anthony CACECHI 4-741-1101

2669 VALDES, Aura de CSS COORD. PROV. 4-132-889

2670 VALDES A., Daniel E. S/M REY 4-700-2188

2671 VALDES, Delfina de HOSPITAL REGIONAL 1-20-100

2672 VALDES, Diana S/M REY 4-789-973

2673 VALDES, Edgar CSS COORD. PROV. 4-175-897

2674 VALDES, Eidy ECASESO 4-734-2042

2675 VALDES, Giovanni G. S/M REY 4-726-1839

2676 VALDES, Henry M. VARGAS MATAMOROS 4-702-1538

2677 VALDES, Idalgo ESC. REP. DE FRANCIA 4-119-2691

2678 VALDES de Fung, Ilka CSS COORD. PROV. 8-523-2016

2679 VALDES, Iris CSS COORD. PROV. 4-184-133

2680 VALDES, Jaime MINSA-MANTENIMIENTO 4-221-659

2681 VALDES C., Javier Alberto ROMERO-SAN MATEO 4-703-1351

2682 VALDES, Juanita FARM. ARROCHA 4-154-252

2683 VALDES M., Julia HOSPITAL REGIONAL 4-181-557

2684 VALDES, Libnys CORP. EL SOL 4-248-624

2685 VALDES, Mayanis A. LICEO SANTA MARIA 4-138-1281

2686 VALDES, Mercedes ESC. REP. DE FRANCIA 8-209-1036

2687 VALDES, René FERTICA 4-100-338

2688	VALDES de Castillo, Teodora	ESC. LOMA COLORADA	4-104-1143
2689	VALDES M., Yessenia	ROMERO-PARQUE	4-724-581
2690	VALDEZ, Alberto	IFARHU	4-95-171
2691	VALDEZ Q., Rubén Eliécer	MINSa-AUDITORIA INTERNA	4-169-363
2692	VALDEZ, Ruth	LOTERIA	4-238-640
2693	VALDEZ, Vielca	ESC ANTONIO JOSE SUCRE	4-213-357
2694	VALDIVIA, Nery	FARM. ARROCHA	4-716-1854
2695	VALDIVIESO G., Roberto	ROMERO-SAN MATEO	9-715-1577
2696	VALENZUELA, Ivanna	SAN AGUSTIN-INST. DAVID	4-263-649
2697	VALENZUELA, Víctor	CSS COORD. PROV.	4-102-2403
2698	VALLEJOS, Eder	FARM. ARROCHA	4-733-809
2699	VALLEJOS G., Zuleika	ROMERO-BARRIO BOLIVAR	4-728-2440
2700	VALLES C., Roger Roy	ROMERO-PARQUE	4-251-254
2701	VANEGAS, Cecilia de	ANAM	4-132-1574
2702	VANEGAS, Roberto	IIASA PANAMA	4-723-1053
2703	VANEGAS, Zonia	MEDUCA	4-142-2328
2704	VARGAS, César	MEDUCA	4-235-928
2705	VARGAS, Elmer	INST. DAVID	4-274-747
2706	VARGAS, Eneida	HOSPITAL REGIONAL	4-125-1989
2707	VARGAS V., José Eybar	ISAE UNIVERSIDAD	4-722-1644
2708	VARGAS M., Julio	INADEH	4-146-2105
2709	VARGAS, Kabiria	COOPEVE, R. L.	9-709-1348
2710	VARGAS, Karen	BANCO UNIVERSAL	4-737-993
2711	VARGAS, Leydis M.	ESC. REP. DE FRANCIA	4-281-342
2712	VARGAS, Leyvis	FOC	4-714-2039
2713	VARGAS, Lizbeth de	U.TECNOLOGICA	4-141-269
2714	VARGAS, Luzmila	MORAZAN-ADTVO.	4-101-2004
2715	VARGAS, Marta M.	ESC. ELISA CHIARI	4-117-770
2716	VARGAS, Miguel	FARM. ARROCHA	4-735-2410
2717	VARGAS, Miguel	CABLE & WIRELESS	4-124-2015
2718	VARGAS, Osvaldo	FOC	4-148-902
2719	VARGAS V., Patricia	ROMERO-SAN MATEO	4-710-443
2720	VARGAS, Valentín	CABLE & WIRELESS	4-103-2
2721	VARGAS, Yisela de	ESC. SAN CRISTOBAL	4-227-961
2722	VASQUEZ, Elizabeth de	ESC. LASSONDE	4-104-1305
2723	VASQUEZ, Esther	ESC. JOSE Ma. ROY	4-179-224
2724	VASQUEZ B., Gerald J.	SUPER BARU INTER.	4-750-942
2725	VASQUEZ, Gladys	MORAZAN-ADTVO	4-733-1826
2726	VASQUEZ C., Héctor A.	SUPER BARU INTER.	4-745-865
2727	VASQUEZ S., Héctor J.	MINSa-B. PATRIMONIALES	4-138-1212
2728	VASQUEZ, Jorge Luis	SUPER BARU INTER.	4-168-475
2729	VASQUEZ, José	ROMERO-PARQUE	4-798-183
2730	VASQUEZ R., Lilibeth del C.	MICI	4-211-340

2731	VASQUEZ, Lisbeth	IFARHU 4-780-896	
2732	VASQUEZ, María Milagros de	MITRADEL	4-173-957
2733	VASQUEZ, Natalia	ROMERO-DOLEGUITA	4-762-1506
2734	VASQUEZ, Oldemar	ESC. SAN MATEO	4-267-336
2735	VASQUEZ C., Pablo A.	COCHEZ Y CIA.	4-744-647
2736	VASQUEZ, Romel	CABLE & WIRELESS	4-142-786
2737	VASQUEZ, Victoria	FRANKLIN JURADO	4-700-221
2738	VEGA, Adamis	MORAZAN-ADTVO	4-735-1699
2739	VEGA, Anarelys	CEDULACION	4-120-391
2740	VEGA, Andy Daivis	ROMERO-SAN MATEO	4-753-355
2741	VEGA, Azael	U. TECNOLOGICA	4-714-1103
2742	VEGA, Delia de	IDIAP	4-118-368
2743	VEGA de Montenegro, Digna Z.	ISAE UNIVERSIDAD	8-702-1658
2744	VEGA, Estefany	BANESCO	8-813-808
2745	VEGA, Evelinda	ESC. REP. DE FRANCIA	4-254-810
2746	VEGA, Fernando	ROMERO-SAN MATEO	4-729-2229
2747	VEGA L., Ilsa del C.	MICI	4-721-2300
2748	VEGA P., Ira Nadia	ESC- REP. DE FRANCIA	4-255-891
2749	VEGA, Jhonathan	FRANKLIN JURADO	4-751-1751
2750	VEGA D., Juan	TOLEDANO	4-272-199
2751	VEGA, Manuel	COCHEZ Y CIA.	4-759-2245
2752	VEGA, Martha de	ESC ANTONIO JOSE SUCRE	4-705-124
2753	VEGA, Mixila	ESC. SAN MATEO	4-281-23
2754	VEGA M., Moisés	ROMERO-DOLEGUITA	4-745-501
2755	VEGA P., Rafael	CABLE & WIRELESS	4-129-2408
2756	VEGA, Tamara	U.TECNOLOGICA	4-701-842
2757	VEGA, Tomás	CSS COORD. PROV.	4-125-639
2758	VEGA M., Verísimo	SUPER BARU INTER.	4-167-188
2759	VEGAS, María	CORP. EL SOL	4-278-948
2760	VEJERANO, David	VARGAS MATAMOROS	4-712-489
2761	VEJERANO, Lucrecia	ROMERO-SAN MATEO	1-706-2041
2762	VELAZCO, Marixenia	CAJA DE AHORROS	4-741-1372
2763	VELEZ D., Tamara A.	ISAE UNIVERSIDAD	9-719-1903
2764	VERGARA M., Jonathan	ROMERO-DOLEGUITA	4-767-217
2765	VIGIL A., Ahimara Zuleima	CACSA	4-737-2332
2766	VIGIL., Alcira	MINSA-KARDEX	4-736-1146
2767	VIGIL, Aristides	MPIO-PROGRAMA PROSSI	4-256-116
2768	VIGIL G., Lina	ROMERO-DOLEGUITA	4-791-1233
2769	VIGIL, Viviana	MPIO-RECURSO HUMANO	4-745-457
2770	VIGIL, Yisseth	ROMERO-BARRIO BOLIVAR	4-713-1580
2771	VILLALAZ, Magaly	U. TECNOLOGICA	4-132-346
2772	VILLALBA, Johanna	MAPFRE MUNDIAL PANAMA	E-8-67247
2773	VILLAMONTE, Asunción	MORAZAN-ADTVO.	4-152-56
2774	VILLAMONTE, Harold	CAMBRIDGE SCHOOL	4-146-364

2775	VILLAMONTE, Judith	ROMERO-PARQUE	4-737-2036
2776	VILLAMONTE, Itzel de	FOC 4-142-1334	
2777	VILLARREAL, Amador	MPIO-MCDO ABASTOS	4-122-1273
2778	VILLARREAL S., Antonino	UNACHI-ADTVO	4-103-2473
2779	VILLARREAL, Alvinio	U. TECNOLÓGICA	4-104-648
2780	VILLARREAL, Aracelly	HOSPITAL REGIONAL	4-124-750
2781	VILLARREAL, Charly Augusto	DOIT CENTER	4-726-2066
2782	VILLARREAL, Dalma	INST. DAVID	4-96-2739
2783	VILLARREAL, Damarys de	ROMERO-DOLEGUITA	4-225-81
2784	VILLARREAL, Edwin	MAPFRE MUNDIAL PANAMA	4-737-653
2785	VILLARREAL, Elsa	MEDUCA	4-152-420
2786	VILLARREAL, Enelides	CABLE & WIRELESS	4-200-201
2787	VILLARREAL, Evidelia del C.	MPIO-INFOPLAZA	4-132-301
2788	VILLARREAL, Iliana	ROMERO-DOLEGUITA	4-740-626
2789	VILLARREAL, Iris	CSS COORD. PROV.	4-169-891
2790	VILLARREAL, Janeth	ESC. NUEVO AMANECER	4-194-333
2791	VILLARREAL, Jennifer	CAJA DE AHORROS	4-701-2033
2792	VILLARREAL, Jorge	MIVI 4-111-685	
2793	VILLARREAL M., Julissa	ROMERO-BARRIO BOLIVAR	4-702-605
2794	VILLARREAL, Kyle	UNACHI-ADTVO	4-737-1402
2795	VILLARREAL, Luis	MIVI 4-731-1090	
2796	VILLARREAL, Martír	UNACHI-ADTVO	4-741-678
2797	VILLARREAL, Marylin	INST. DAVID	9-164-194
2798	VILLARREAL, Olga	MEDALLA MILAGROSA	4-294-1626
2799	VILLARREAL H., Oliver	TOLEDANO	4-738-244
2800	VILLARREAL, Orlanda	FOC-ADTVO	4-716-28
2801	VILLARREAL C., Osvaldo	GRUPO REY-VP D/LOGISTICA	4-744-1135
2802	VILLARREAL, Rogelio	INST. DAVID	4-147-687
2803	VILLARREAL, Rosa	ROMERO-DOLEGUITA	4-722-1841
2804	VILLARREAL, Sadia	INST. DAVID	7-122-178
2805	VILLARREAL G., Suellen J.	MINSAT-RESORERIA	4-753-722
2806	VILLARREAL, Yoel	MEDUCA	4-705-183
2807	VILLAVICENCIO S., Guillermo	ISAE UNIVERSIDAD	4-743-543
2808	VINDA, Gladys	C. BASICO SAN MATEO	4-126-2401
2809	VINDA, Ilka	I.P.T ARNULFO ARIAS	4-215-470
2810	VIQUEZ, Leydis Estela	INADH 4-127-2	
2811	VIQUEZ C., Mitzila	ROMERO-SAN MATEO	4-787-607
2812	VIQUEZ E., Rubén Darío	ROMERO- PARQUE	4-750-1519
2813	VIQUEZ O., Stephanie	S/M REY	4-760-964
2814	VISSUETTI, Juan L.	U. TECNOLÓGICA	4-237-617

- W -

2815	WARVASOVSKY, Ana	MEDUCA	8-188-116
------	------------------	--------	-----------

2816	WARVASOVSKY, Verónica	SCOTIABANK	4-704-1912
2817	WHYLES, Ivonne de	C. BASICO SAN MATEO	4-114-559
2818	WILLIAMS, Alex A.	ROMERO-SAN MATEO	4-750-439
2819	WITTGREEN R., Alex	BANESCO	4-736-1389
2820	WONG DE A., Abdiel Antonio	MINSA-COMPRAS	4-736-1393
2821	WONG de Chávez, Gloria del C.	ST GEORGE BANK	4-277-832
2822	WONG, Franklin	CABLE & WIRELESS	4-136-2376
2823	WONG, Jorge	MOP	4-702-1529
2824	WOODS R., Zelideth	ROMERO-DOLEGUITA	4-710-442

- Y -

2825	YANGÜEZ, Benita	SAN AGUSTIN	4-714-357
2826	YANGÜEZ, Eva	INST. DAVID	4-171-741
2827	YANGÜEZ, Jessika	FERTICA	4-718-293
2828	YANGÜEZ, Karen	MORAZAN-ADTVO	4-764-1991
2829	YEE, Roberto	ORGANIZACIÓN ELECTORAL	4-104-230

- Z -

2830	ZAGAL, Juan	CSS COORD. PROV.	4-732-1900
2831	ZAPATA A., José A.	CABLE & WIRELESS	4-138-5
2832	ZAPATA, Leidys	MIVI	4-722-1352
2833	ZARRAHONANDIA, Julio	FOC-ADTVO	4-230-14
2834	ZEBALLOS, Franklin	IDIAP	4-124-316
2835	ZELEDON, Kattia	LICEO SANTA MARIA	PE-5-339
2836	ZURDO S., Mariano Anel	ROMERO-DOLEGUITA	4-778-1761

Así terminó el acto y para constancia se firma.

SALVADOR DOMINGUEZ BARRIOS
PRESIDENTE
ASUNCION CASTILLO CARMEN LUZ DE GRACIA

CLARA INÉS CEDEÑO CHÁVEZ (Secretaria Judicial Interina)

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. SISTEMA PENAL ACUSATORIO- PROVINCIA DE HERRERA -- LISTADO DE JURADOS DE CONCIENCIA PARA EL AÑO 2013

Nº	APELLIDO	NOMBRE	Nº CÉDULA
1	ABREGO	MARÍA	6-71-599
2	ABREGO	YANETH	8-347-300
3	ACEVEDO	DEYANEIRA	7-115-270
4	ACEVEDO	ESTHER	6-50-719
5	ACEVEDO	EVELYN	9-703-1326
6	AFÚ	JAIME	6-58-34
7	AGRAZAL	JANETH	2-155-705
8	AGUILAR	LUCILA	6-75-761
9	AGUILAR	RAÚL	8-205-1727
10	AGUIRRE	ALISANDRO	6-56-2180
11	AGUIRRE	CARLOS	4-117-37
12	AIZPRUA	DAMIAN	6-42-704
13	ALFONSO	EDITH	6-75-439
14	ALFONSO	JORGE	8-737-761
15	ALFONSO	YECENIA	8-747-1825
16	ALMANZA	ADOLFO	7-71-1875
17	ALMENDAS	ANTONIO	6-59-951
18	ALMENGOR	ILKA	6-47-1270
19	ALMENGOR	VÍCTOR	6-708-1591
20	ALONSO	ARACELYS	6-58-1965
21	ALONSO	CLARIBEL	6-53-672
22	ALONSO	GERMÁN	7-701-434
23	ALONSO	MERCEDES	7-104-394
24	ALVARADO	ANGELA	6-700-1783
25	ALVARADO	HERNÁN	6-709-1667
26	ALVARADO	JOSE	6-81-35
27	ALVARADO	KATIA	6-64-605
28	ALVARADO	MIGUEL	6-66-744
29	ALVAREZ	YASSINIA	4-246-497
30	AMAYA	MAXIMILIANO	7-117-39
31	AMAYA	OSILDA	9-215-143
32	AMORES	JOSE	9-143-106
33	ANRIA	IRIS	7-92-1073
34	APARICIO	FABIOLA	6-707-1201
35	APARICIO	MANUEL	7-702-1230
36	APARICIO	MAXIMINA	7-91-346
37	APARICIO	MIGUEL	7-84-2107
38	APARICIO	NICOLAS	9-150-545
39	ARABA	MANUEL	2-136-832
40	ARCIA	JORGE	6-700-143
41	ARENA	LARIZA	6-700-364
42	ARENA	VIODELDA	6-50-1120

43	ARENAS	JOSE	6-53-2349
44	ARENAS	MARCELINO	6-49-1096
45	ARIAS CATALINA		6-56-589
46	ARJONA	ALFREDO	6-701-2291
47	ARJONA	CLORINDA	6-89-278
48	ARJONA	JOSÉ	6-51-2328
49	ARJONA	JOSÉ	6-62-50
50	ARJONA	MARIO	6-41-2503
51	ARJONA	ROSALINA	6-57-657
52	AROSEMENA	GASPAR	7-713-354
53	AROSEMENA	JANETHE	6-58-404
54	ARROCHA	OMAYRA	6-701-190
55	ARRUE JORGE		8-225-959
56	ATENCIO	DALYS	6-60-362
57	ATENCIO	ILSE	6-53-1650
58	ATENCIO	ROSA	6-65-946
59	ATENCIO	SIMÓN	6-89-385
60	ATHANASIADIS	GUADALUPE	6-704-798
61	AUSTIN CLARIBEL		3-100-394
62	AVILA AMARILYS		7-105-741
63	AVILA AVELINO		7-99-185
64	AVILA BENJAMÍN		6-49-2434
65	AVILA CARLOS		6-64-433
66	AVILA FLENIS		6-705-75
67	AVILA INDIRA		6-703-352
68	AVILA LEONEL		6-69-200
69	AVILA MARIO		6-62-976
70	AVILA MARTHA		6-83-163
71	AVILA TERESITA		8-223-1093
72	AVILA TOMÁS		6-702-1794
73	AVILA VIELKA		6-85-940
74	AVILA ZUGEILY		6-86-187
75	AVILEZ EVIDELIA		9-206-281
76	AYALA ROLANDO		6-704-112
77	AYARZA ERICK		6-72-142
78	AYOLA LOURDES		6-58-1078
79	BALBOZA DILCIA		7-92-1772
80	BALLESTERO IDANIA		7-84-2592
81	BALLESTEROS HÉCTOR		9-701-118
82	BANDA TEODOLINDA		6-48-1654
83	BARBA ANAVELSI		7-702-802
84	BARBA ANOVEL		6-88-550
85	BARBA ARMANDO		6-702-1950
86	BARBA ASUNCIÓN		6-50-584
87	BARBA CLAUDIO		6-70-223
88	BARBA DIANA		6-55-421
89	BARBA DOMINGO		6-47-658
90	BARBA JOSÉ		6-56-1298

91	BARBA JUAN	6-47-850
92	BARBA MILAGROS	6-72-988
93	BARBA PASCUAL	6-49-1642
94	BARBA SIXTO	6-47-2081
95	BARBOZA BETILDA	7-102-246
96	BARCENAS ANARKELLY	8-328-44
97	BARRAGÁN MAXIMINO	6-56-1025
98	BARRAGÁN REYNALDO	6-50-2711
99	BARRERA ALVIN	6-704-2270
100	BARRERA CLAUDIO	6-56-2607
101	BARRERA HÉCTOR	6-42-474
102	BARRERA MARISOL	6-76-470
103	BARRERA MIRIAM	6-75-213
104	BARRÍA ALCIBÍADES	6-48-1518
105	BARRÍA ANDRES	6-58-692
106	BARRÍA CARINA	6-701-811
107	BARRÍA FEDERICO	6-82-213
108	BARRÍA OSVALDO	6-70-679
109	BARRÍA YESSENIA	6-702-2051
110	BARRÍA ZAYRA	6-63-297
111	BARRIOS ALBIS	6-704-2353
112	BARRIOS BIENVENIDO	6-702-1063
113	BARRIOS DIGNA	7-122-553
114	BARRIOS ELIZABETH	7-102-98
115	BARRIOS FELIX	2-94-192
116	BARRIOS JESÚS	6-704-2327
117	BARRIOS MANUEL	6-81-463
118	BARRIOS VÍCTOR	7-701-1912
119	BARRIOS XENIA	7-111-503
120	BARTLETT MARCEL	4-721-1781
121	BATISTA BIANETH	7-94-2335
122	BATISTA CIPRIAN	6-49-2456
123	BATISTA CLARIBEL	6-703-234
124	BATISTA DANIEL	6-706-500
125	BATISTA HÉCTOR	6-49-2632
126	BATISTA JOHN	6-703-1279
127	BATISTA JORGE	6-87-553
128	BATISTA LOURDES	6-78-973
129	BATISTA YIMARA	6-702-850
130	BAULE ALEX	6-709-1012
131	BAULE ARGELIS	6-55-36
132	BAULE EDISON	6-53-970
133	BAULE ERICK	6-82-964
134	BAULE JISLENA	6-71-297
135	BAULE MIGUEL	6-64-45
136	BAULE SARA	6-79-111
137	BAZÁN DAYSI	6-43-471
138	BAZÁN EDILMA	6-88-868

139	BAZÁN ELADIA	6-53-894
140	BAZÁN JUAN	6-57-2448
141	BAZÁN LARRIS	6-88-857
142	BAZÁN TEODOLINDA	6-41-1120
143	BELLIDO CARLOS	8-212-95
144	BELLO JOSE	8-314-382
145	BELTRÁN DAYRA	8-331-942
146	BENALCAZAR CATALINA	8-227-600
147	BENALCAZAR NELSON	6-709-285
148	BENALCAZAR OVIDIO	6-58-2019
149	BENAVIDES EPIFANIO	7-49-993
150	BENAVIDES PABLO	6-43-236
151	BERMUDEZ MARÍA	6-43-87
152	BERNAL ABDIEL	6-53-1135
153	BERNAL CARLOS	6-58-2678
154	BERNAL EUSTORGIO	7-92-1147
155	BERNAL JORGE	7-93-182
156	BERNAL LILIZETH	6-71-75
157	BERNAL NATIVIDAD	6-50-2680
158	BERNAL ROSA	7-91-706
159	BERNAL ZULEIKA	7-105-305
160	BERROCAL CARMEN	6-75-823
161	BONICHE AQUILINO	4-119-1493
162	BONILLA LARISSA	6-702-2303
163	BONILLA YARELYS	6-710-163
164	BONILLA YOLANDA	8-264-29
165	BOSQUEZ DORINDO	6-65-576
166	BOTELLO KAREN	6-708-904
167	BOTELLO MARITZA	8-731-1574
168	BRAVO ETANISLAO	6-49-699
169	BRAVO JAVIER	6-703-1788
170	BRAVO JOSÉ	9-725-2347
171	BRAVO JOSÉ	8-777-655
172	BRAVO MILENA	8-716-541
173	BULTRÓN GILMA	6-47-2733
174	BULTRÓN LUIS	6-49-731
175	BURGOS ERICK	6-704-477
176	BURGOS HUMBERTO	6-61-145
177	BURGOS JAVIER	8-200-1024
178	BURGOS LEYDI	6-701-1132
179	BURGOS LIZ	B-777248
180	BURGOS RITA	6-702-1561
181	BURGOS RUBÉN	6-710-1961
182	BUSTAMANTE CESAR	6-53-1214
183	BUSTAVINO ZULEYKA	6-79-234
184	CABALLERO ABEL	7-119-245
185	CABALLERO GLADYS	6-76-467
186	CABALLERO GUILLERMO	6-700-1501

187	CABALLERO	JACINTO	6-58-932
188	CABALLERO	JAVIER	6-88-313
189	CABRERA	CARLOS	6-701-597
190	CABRERA	DEIKA	7-101-990
191	CABRERA	FRANCISCO	8-159-789
192	CAICEDO	DESIREE	8-456-962
193	CALDERÓN	ARQUIMEDES	6-41-7000
194	CALDERÓN	CARLINA	6-75-445
195	CALDERÓN	CLEMENTE	6-48-1082
196	CALDERÓN	DEIKA	6-64-162
197	CALDERÓN	HÉCTOR	6-703-2137
198	CALDERÓN	ILKA	6-704-736
199	CALDERÓN	JERÓNIMO	6-50-1216
200	CALDERÓN	JOSÉ	6-55-2064
201	CALDERÓN	JULIO	6-57-1386
202	CALDERÓN	LUIS	6-78-853
203	CALDERÓN	LUZ	7-91-709
204	CALDERÓN	NELSA	6-709-1873
205	CALDERÓN	SILVIA	6-719-1668
206	CALDERÓN	TEÓFILO	6-89-394
207	CALDERÓN	YARIELA	6-86-178
208	CALDERÓN	YARILKA	6-711-706
209	CAMARENA	FELIX	9-701-2027
210	CAMARGO	ALEXIS	6-72-813
211	CAMARGO	AYME	6-69-61
212	CAMARGO	ITZA	8-353-131
213	CAMPOS	EDWIN	6-707-1126
214	CAMPOS	JUAN	6-66-387
215	CAMPOS	MARIO	2-103-1541
216	CAMPOS	MAYRA	6-65-290
217	CANO OMAIRA		6-708-1319
218	CANTO CARLOS		6-710-966
219	CÁRDENAS	CRISTINA	7-91-2706
220	CÁRDENAS	ROXSY	6-710-1906
221	CÁRDENAS	VALENTIN	7-71-2165
222	CÁRDENAS	YEXENIA	7-711-288
223	CARDOCE	EDWIN	6-67-992
224	CARDOZE	JOSÉ LUIS	6-50-2551
225	CARDOZE	VÍCTOR	6-86-861
226	CARRASCO	ANDRES	6-701-642
227	CARRASCO	MANUEL	6-72-778
228	CARRASCO	RAFAEL	6-710-13
229	CARRIÓN	NORIS	6-49-989
230	CARVAJAL	LEIDA	6-61-977
231	CASAS	JUAN DE DIOS	6-58-582
232	CASAS	REYES	6-47-1566
233	CASTAÑEDA	BEATRÍZ	6-76-737
234	CASTAÑEDA	GLORIA	6-741-2518

235	CASTAÑEDA	JULIO	6-43-359
236	CASTAÑEDA	LINETH	6-703-1969
237	CASTILLERO	MARUQUEL	6-86-562
238	CASTILLERO	NILKA	6-53-1074
239	CASTILLERO	YERENA	6-56-584
240	CASTILLO	AMARILIS	6-50-1766
241	CASTILLO	ARCADIO	8-442-993
242	CASTILLO	AURELIO	6-50-2515
243	CASTILLO	CANDIDO	6-708-1061
244	CASTILLO	EDWIN	8-710-1918
245	CASTILLO	ELIZABETH	8-207-1977
246	CASTILLO	EULALIA	7-92-603
247	CASTILLO	FELIPE	6-700-1209
248	CASTILLO	FRANCISCO	6-53-1187
249	CASTILLO	FRANCISCO	6-704-2351
250	CASTILLO	IRMA	6-50-676
251	CASTILLO	JORGE	6-49-913
252	CASTILLO	JUDITH	8-711-1286
253	CASTILLO	MANUEL	6-50-2756
254	CASTILLO	MARÍA	6-48-979
255	CASTILLO	ONEINA	6-56-1466
256	CASTILLO	OSCAR	7-110-256
257	CASTILLO	RODRIGO	6-53-404
258	CASTILLO	TOMIAKY	9-170-394
259	CASTILLO	YOSCELL	6-703-1114
260	CASTRO	BRENDA	6-66-992
261	CASTRO	CORINA	7-97-22
262	CASTRO	JUAN	6-702-1715
263	CASTRO	LUIS	6-76-546
264	CASTRO	LUIS	7-121-677
265	CASTRO	MARCELINO	2-86-999
266	CASTRO	MARIA	6-53-2552
267	CASTRO	MARÍA	6-59-283
268	CASTRO	MARIBEL	7-92-1101
269	CASTRO	MITZI	2-94-1155
270	CASTRO	YESSICA	6-701-1680
271	CASTRO	ZORAYA	7-108-812
272	CASTROVERDE	SYGMAN	6-49-2138
273	CEDEÑO	ABIGAIL	6-43-978
274	CEDEÑO	ALFREDO	6-43-169
275	CEDEÑO	ALICIA	6-708-2359
276	CEDEÑO	ANA MARÍA	6-706-2129
277	CEDEÑO	ARGELIA	6-49-2787
278	CEDEÑO	CARLA	6-69-58
279	CEDEÑO	CARLOS	6-702-2135
280	CEDEÑO	CLOTILDE	6-53-1702
281	CEDEÑO	EDWARD	8-731-830
282	CEDEÑO	ELBA	6-53-2248

283	CEDEÑO	ELIA	7-72-1852
284	CEDEÑO	ELIDA	6-88-414
285	CEDEÑO	ELSY	7-84-1845
286	CEDEÑO	EZEQUIEL	6-80-184
287	CEDEÑO	FRANCISCO	6-80-82
288	CEDEÑO	GUSTAVO	6-53-1293
289	CEDEÑO	GUSTAVO	8-123-957
290	CEDEÑO	HÉCTOR	7-71-1697
291	CEDEÑO	JOSÉ	6-706-50
292	CEDEÑO	JOSÉ S.	6-50-2577
293	CEDEÑO	JUAN	6-705-134
294	CEDEÑO	KATHIA	6-700-1732
295	CEDEÑO	MAGALY	6-700-2476
296	CEDEÑO	MARÍA	6-72-476
297	CEDEÑO	MIGUEL	6-707-431
298	CEDEÑO	MIGUEL	6-79-835
299	CEDEÑO	NELSON	6-50-2787
300	CEDEÑO	OLEGARIO	6-705-1531
301	CEDEÑO	ORYS	6-64-588
302	CEDEÑO	OSIRIS	6-83-191
303	CEDEÑO	RAMÓN	6-80-522
304	CEDEÑO	RICAUTER	6-50-2096
305	CEDEÑO	SERGIO	6-79-434
306	CEDEÑO	VILMA	6-50-662
307	CEDEÑO	VIODELDA	6-52-2564
308	CEDEÑO	VIRGILIO	6-57-2499
309	CEDEÑO	YESIBELL	7-700-1276
310	CENTELLA	ANGELA	6-53-11321
311	CENTELLA	JOSÉ	6-708-1430
312	CENTELLA	RIGOBERTO	6-53-2255
313	CERRUD	HERCILIA	7-91-654
314	CERVANTES	RIGOBERTO	4-118-387
315	CHACÓN	MARÍA	6-41-1135
316	CHACÓN	MARIANO	6-701-559
317	CHACÓN	MARKELA	6-49-1722
318	CHAVARRÍA	AUDREY	8-740-2348
319	CHÁVEZ	IRIS	6-705-1245
320	CHÁVEZ	NARCISA	9-134-567
321	CHÁVEZ	OLEGARIO	6-704-2399
322	CHÁVEZ	VALENTÍN	6-80-502
323	CHÁVEZ	VICTORINO	7-88-2461
324	CHING OMAR		6-41-2652
325	CHONG XENIA		8-260-1105
326	COGLEY	ROSINA	9-706-586
327	COHEN ERICK		8-398-564
328	COHEN MARQUELA		8-244-216
329	COLLADO	BERTILDA	7-76-473
330	COLLADO	JOSÉ	6-56-1395

331	COLLADO	LEONARDO	6-53-1804
332	COLLINS	PEDRO	8-712-783
333	COLOMA	PEDRO	6-41-2370
334	COMBE JUSTINO		7-78-464
335	COMBE REINERIO		7-95-170
336	COMBE RODRIGO		7-700-923
337	CONSUEGRA	JOSÉ	6-62-817
338	CONTRERAS	DOMINGO	4-148-721
339	CÓRDOBA	ELIGIO	6-707-1542
340	CÓRDOBA	FELIPE	6-50-2431
341	CÓRDOBA	HERNÁN	7-85-2200
342	CÓRDOBA	JESENIA	6-79-134
343	CÓRDOBA	MARITZA	7-72-85
344	CORRALES	MANUEL	2-108-733
345	CORRALES	MARCELINO	6-48-1696
346	CORRALES	OSCAR	6-710-184
347	CORREA	AURA	6-53-1726
348	CORREA	AZAEI	2-94-2648
349	CORREA	CARLOS	6-700-2419
350	CORREA	EUCLIDES	6-50-2771
351	CORREA	SOSTENES	6-53-2247
352	CORREA	TOMÁS	8-193-866
353	CORREA	YAEI	6-704-986
354	CORRO BETZY		6-66-825
355	CORRO CARLOS		6-41-2296
356	CORRO CINTIA		6-64-307
357	CORRO EDWIN		6-41-2363
358	CORRO VILMA		8-324-158
359	CORTÉS	CELIDETH	6-78-565
360	CORTÉS	LOURDES	7-84-1899
361	CORTÉS	SARA	7-692-122
362	CORTÉS	SILVIA	9-106-1170
363	CORTEZ	GLADYS	7-105-209
364	COVALEDA	RODNEY	8-306-29
365	CRESPO	CECIBEL	6-704-484
366	CRUZ CARLOS		6-80-156
367	CRUZ MARGARITA		6-701-230
368	CRUZ RAMÓN		6-701-2461
369	CRUZ ROLANDO		6-702-2208
370	CRUZ SABA		9-84-2068
371	DALEY MIRLENA		8-770-427
372	DE BARRAGÁN	CARMEN	6-58-1571
373	DE CARRASCO	ZUNILDA	7-92-1191
374	DE CASTILLO	DAISY	7-106-426
375	DE CASTRO	ROSANÍA	4-163-346
376	DE CENTELLA	EYRA	6-50-1644
377	DE CÓRDOBA	MINERVA	6-67-378
378	DE CORRO	GILMA	6-49-1751

379	DE CORRO	NIDIA	6-49-2263
380	DE CORRO	VIELKA	6-57-1399
381	DE DE VICENTE	MADELAINE	PE-13-2005
382	DE DIAZ	JINILIZ	8-432-663
383	DE DIAZ	MARJORIE	6-58-974
384	DE DURÁN	ILEANA	7-94-465
385	DE ESPINOSA	NIXIA	6-41-2193
386	DE GARCÍA	ARACELYS	7-92-422
387	DE GONZÁLEZ	ANGELA	6-50-2554
388	DE GONZÁLEZ	MAGALYS	2-88-2500
389	DE GONZÁLEZ	NOEMÍ	8-359-395
390	DE GRACIA	ALBIS	6-57-388
391	DE GRACIA	DEIDA	7-91-77
392	DE GRACIA	ELIGIO	6-50-1463
393	DE GRACIA	JACQUELINE	7-92-489
394	DE GRACIA	JAVIER	6-47-1524
395	DE GRACIA	JUAN	7-99-11
396	DE GRACIA	LEOVIGILDO	6-53-957
397	DE GRACIA	SATURNINO	6-68-426
398	DE HERRERA	ADYS	6-48-1915
399	DE HUERTA	ALEYDA	6-55-400
400	DE LA CRUZ	ALEXIS	8-707-1000
401	DE LA CRUZ	JOSÉ	6-88-540
402	DE LA CRUZ	MIGUEL	6-60-931
403	DE LA ROSA	BETEL	6-707-1373
404	DE LEÓN	CARMEN	7-703-1230
405	DE LEÓN	DAMÁRIS	6-50-2487
406	DE LEÓN	EDWARD	6-72-622
407	DE LEÓN	GUILLERMO	6-67-792
408	DE LEÓN	JOAQUÍN	6-47-1031
409	DE LEÓN	JUAN	6-707-2451
410	DE LEÓN	LEXY	7-104-354
411	DE LEÓN	LIREIKA	7-106-117
412	DE LEÓN	MARIBEL	6-53-2570
413	DE LEÓN	RUBÉN	6-47-2435
414	DE LEÓN	SANTA	7-84-831
415	DE MILORD	MIRLAN	6-50-1153
416	DE MORALES	MOJGAN	N-18-684
417	DE MUDARRA	LESLIE	6-78-1001
418	DE NIETO	LAURA	8-222-1599
419	DE ORTEGA	VERÓNICA	8-492-234
420	DE PEÑA	MARICHEL	7-93-1903
421	DE PEÉREZ	GISELA	6-66-793
422	DE QUINTERO	CARMEN	6-47-1209
423	DE RODRÍGUEZ	CARMEN	6-43-264
424	DE RODRÍGUEZ	DORIS	6-41-939
425	DE SAAVEDRA	GLORIA	2-84-2115
426	DE SAAVEDRA	LILIANA	6-82-850

427	DE SAAVEDRA	SERAFINA	6-56-2712
428	DE SANDOVAL	CELIA	N-1-91096
429	DE SANJUR	MARIANELA	6-42-518
430	DE SANTANA	LOYDA	6-81-624
431	DE SANTANDERELSA		6-53-668
432	DE VILLARREAL	MARÍA	2-160-336
433	DEAGO	BETZY	6-73-787
434	DEAGO	DALIA	6-705-819
435	DEAGO	EDDA	6-41-2740
436	DEAGO	ELIA	6-68-30
437	DEL ROSARIO	ROSAURA	8-205-1176
438	DELGADO	DAMARYS	6-56-1733
439	DELGADO	DARIO	6-53-716
440	DELGADO	HÉCTOR	6-707-1071
441	DELGADO	JOSÉ	6-88-107
442	DELGADO	LUIS	6-41-892
443	DELGADO	NORIS	9-107-326
444	DELGADO	RICARDO	7-84-1719
445	DELGADO	RUBÉN	6-87-542
446	DELGADO	TANIA	6-86-331
447	DÍAZ	ALCIBIADES	6-60-424
448	DÍAZ	ARELYS	6-703-1342
449	DÍAZ	BLANCA	7-117-359
450	DÍAZ	CARLOS	6-72-282
451	DÍAZ	CARLOS	6-53-902
452	DÍAZ	DENIS	7-84-2031
453	DÍAZ	EDUARDO	6-42-819
454	DÍAZ	ERIC	6-53-1481
455	DÍAZ	ERIKA	6-702-988
456	DÍAZ	FRANCISCO	6-707-1737
457	DÍAZ	FRANCISCO	6-69-227
458	DÍAZ	FRANCISCO	6-41-1682
459	DÍAZ	HONORIO	6-714-1651
460	DÍAZ	JAVIER	6-42-820
461	DÍAZ	JAVIER	7-703-2182
462	DÍAZ	JOSE	6-61-845
463	DÍAZ	JOSÉ	6-63-1676
464	DÍAZ	JUDY	6-47-588
465	DÍAZ	KATHIA	6-706-313
466	DÍAZ	MARISOL	6-86-67
467	DÍAZ	MIRNA	7-107-172
468	DÍAZ	SHERLY	6-715-1693
469	DÍAZ	TELEMACO	8-232-139
470	DÍAZ	VÍCTOR	8-300-473
471	DÍAZ	ZORAIDA	6-706-402
472	DOMÍNGUEZ	DÁMASO	7-701-44
473	DOMÍNGUEZ	MARÍA	7-702-539
474	DUARTE	PEDRO	6-86-476

475	DUCREUX	MARÍA	6-58-164
476	DUQUE DILSA		7-98-325
477	DURÁN ISABEL		6-49-2433
478	DURÁN RUBEN		7-84-711
479	DURÁN CARMEN		7-92-2406
480	DUTARY	JOSÉ	6-53-1426
481	ESCALONA	LIDABEL	6-73-785
482	ESCALONA	VERÓNICA	6-66-42
483	ESCOBAR	AMINTA	7-94-2631
484	ESCOBAR	DIEGO	7-93-2417
485	ESCOBAR	IDANIA	6-702-470
486	ESCOBAR	NESTOR	6-49-2355
487	ESCUDERO	ERICK	7-107-574
488	ESCUDERO	FLORENTINO	6-43-109
489	ESCUDERO	JAZMÍN	6-87-716
490	ESCUDERO	ROGELIO	6-53-611
491	ESCUDERO	VILMA DE	8-211-1909
492	ESPINO ARELYS		6-708-291
493	ESPINO ENIS		7-92-526
494	ESPINO GUMERCINDA		6-53-2575
495	ESPINO MARICARMEN		8-734-677
496	ESPINO YENELA		6-708-2499
497	ESPINO YESENIA		6-82-238
498	FALCÓN	AURA	6-58-1561
499	FALCÓN	JASMIN	6-88-416
500	FERNÁNDEZ	ARIEL	6-81-917
501	FERNÁNDEZ	DAMARIS	2-78-1445
502	FERNÁNDEZ	JOSÉ	2-701-484
503	FERNÁNDEZ	LYN	8-446-732
504	FLAAUT BENJAMÍN		8-477-156
505	FLASHYRAQUEL		8-447-461
506	FLORES	ADAN	6-50-1634
507	FLORES	BIENVENIDA	6-55-2612
508	FLORES	CECILIA	6-710-1097
509	FLORES	CLEMENTINA	9-203-911
510	FLORES	IRIS	6-53-1413
511	FLORES	JAVIER	6-710-1303
512	FLORES	JOSÉ	6-47-2002
513	FLORES	JOSÉ	6-707-1407
514	FLORES	JOSÉ LUIS	6-69-728
515	FLORES	LUIS	6-65-354
516	FLORES	LUIS	6-49-2222
517	FLORES	VIRGILIO	6-700-20
518	FLORES	YEIRA	6-708-2301
519	FLORES	ZORAIDA	6-701-627
520	FLORES	ZULEIKA	8-295-657
521	FONG ERNESTO		6-707-770
522	FONG JUAN		8-799-1436

523	FOTHY	MARÍA	6-47-209
524	FRANCO	BORIS	6-704-2298
525	FRANCO	FRANCISCO	7-76-535
526	FRANCO	JOAQUÍN	6-707-847
527	FRANCO	JOSÉ	7-91-350
528	FRÍAS	ÁNGEL	8-482-374
529	FRÍAS	DEISY	7-704-437
530	FRÍAS	DENIS	6-79-666
531	FRÍAS	EMIL	7-96-896
532	FRÍAS	GERALD	6-706-610
533	FUENTES	CECILIO	7-102-510
534	FUENTES	TATIANA	6-710-2458
535	GALLARDO	JORGE	6-42-510
536	GALLARDO	TEODOLINDA	6-70-993
537	GÁLVEZ	HENRY	6-706-1320
538	GÁLVEZ	LUIS	7-85-464
539	GÁLVEZ	ROSINA	7-76-628
540	GÁLVEZ	WILLIAMS	6-710-1124
541	GARCÍA	CARLOS	6-70-973
542	GARCÍA	CARMEN	8-315-697
543	GARCÍA	DALLYS	7-702-2096
544	GARCÍA	DAYSI	8-311-173
545	GARCÍA	JAVIER	6-68-362
546	GARCÍA	LUIS	6-705-1387
547	GARCÍA	MANUEL	6-51-2452
548	GARCÍA	MILAGROS	6-86-890
549	GARCÍA	MILCIADES	6-57-2538
550	GARCÍA	NIDIA	6-75-44
551	GARCÍA	NIGMA	6-53-2585
552	GARCÍA	NILSA	7-110-794
553	GARCÍA	PEDRO	7-112-719
554	GARCÍA	ROBERTO	6-58-1703
555	GARCÍA	VÍCTOR	7-92-2564
556	GARCÍA	ZELIBETH	6-64-58
557	GARRIDO	GILBERTO	6-41-2354
558	GARRIDO	IRIS	6-53-1564
559	GARRIDO	LUIS	7-76-32
560	GAYTÁN	GREGORIA	6-48-1497
561	GIRÓN	DELIA	6-75-363
562	GIRÓN	ITZELA	6-63-205
563	GIRÓN	NELIA	6-47-84
564	GIRÓN	PABLO	6-75-72
565	GÓMEZ	CARMEN	6-47-220
566	GÓMEZ	CEFERINO	6-64-558
567	GÓMEZ	GREGORIO	6-74-41
568	GÓMEZ	LIDIA	6-78-438
569	GÓMEZ	SANTIAGO	6-57-1921
570	GÓMEZ	TRINIDAD	6-56-535

571	GONZÁLEZ	AIDA	9-701-1189
572	GONZÁLEZ	ALBERTO	6-707-172
573	GONZÁLEZ	ALEXIS	6-716-263
574	GONZÁLEZ	AUDINO	9-173-432
575	GONZÁLEZ	AZAE	6-702-1934
576	GONZÁLEZ	CARMEN	6-69-113
577	GONZÁLEZ	CECILIO	6-58-1513
578	GONZÁLEZ	CESAR	6-71-254
579	GONZÁLEZ	CLARIBEL	6-706-381
580	GONZÁLEZ	DALYS	9-123-2738
581	GONZÁLEZ	DANIEL	6-707-355
582	GONZÁLEZ	DIMAS	6-53-310
583	GONZÁLEZ	EDIS ALEXIS	6-72-489
584	GONZÁLEZ	EMÉRITA	7-702-1463
585	GONZÁLEZ	ENITH	6-56-2569
586	GONZÁLEZ	EPIMENIDES	6-706-922
587	GONZÁLEZ	ERNESTO	6-63-142
588	GONZÁLEZ	FATIMA	6-702-1725
589	GONZÁLEZ	GABRIELA	7-85-2092
590	GONZÁLEZ	GILBERTO	6-703-730
591	GONZÁLEZ	GILBERTO	6-74-956
592	GONZÁLEZ	GISELA	6-42-980
593	GONZÁLEZ	GLADYS	6-67-292
594	GONZÁLEZ	HECTOR	6-81-932
595	GONZÁLEZ	HILDÁLIDA	6-88-170
596	GONZÁLEZ	ISIDRO	6-702-2262
597	GONZÁLEZ	ISOLDA	6-57-1308
598	GONZÁLEZ	JOSÉ	6-702-1638
599	GONZÁLEZ	LIDIS	2-94-555
600	GONZÁLEZ	LUIS	6-710-1964
601	GONZÁLEZ	LUIS	6-41-1748
602	GONZÁLEZ	LUZMILA	6-68-144
603	GONZÁLEZ	MARIO	7-106-278
604	GONZÁLEZ	MEIBIS	6-80-507
605	GONZÁLEZ	NERIS	6-89-300
606	GONZÁLEZ	NESTOR	6-41-773
607	GONZÁLEZ	OLGA	6-49-2713
608	GONZÁLEZ	OLIVER	6-41-1335
609	GONZÁLEZ	OSCAR	4-720-2355
610	GONZÁLEZ	PLINIO	6-58-1461
611	GONZÁLEZ	RANDOL	6-714-1107
612	GONZÁLEZ	SEBASTIÁN	6-63-701
613	GONZÁLEZ	TITO	6-58-1447
614	GONZÁLEZ	ULISES	6-72-364
615	GONZÁLEZ	VIRGILIO	6-53-1506
616	GONZÁLEZ	WALDO	6-78-430
617	GONZÁLEZ	YENILETH	7-702-694
618	GONZÁLEZ	YESENIA	6-706-1750

619	GONZÁLEZ	YOLANDA	6-82-878
620	GONZÁLEZ	ZONIA	8-513-1837
621	GORDILLO	FLERIDA	9-158-420
622	GOTI	MARÍA	8-240-345
623	GOVEA	CALIXTO	6-69-19
624	GOVEA	GLADYS	6-69-455
625	GOVEA	LEYDIS	6-71-1103
626	GOVEA	LUIS	6-708-130
627	GOVEA	MERCEDES	6-55-197
628	GOVEA	YADIRA	6-51-2630
629	GRAZIADEI	GIAN	7-88-1364
630	GUARDIA	ALPINO	6-50-2318
631	GUERRA	ENILDA	6-57-2758
632	GUERRA	JORGE	6-62-918
633	GUERRA	MARINA	4-170-309
634	GUERRA	ROVINSON	2-107-348
635	GUERRERO	ERICK	6-710-1547
636	GUERRERO	JUAN	6-88-384
637	GUEVARA	ARLINA	7-703-1619
638	GUEVARA	FULVIA	6-47-2307
639	GUEVARA	SACRAMENTO	2-211-595
640	GUILLÉN	DEIDAMIA	6-49-2224
641	GUILLÉN	EVELYN	6-707-936
642	GUILLÉN	MARÍA	6-42-760
643	GUTIÉRREZ	ÁNGEL	7-113-7
644	GUTIÉRREZ	BETSY	7-98-756
645	GUTIÉRREZ	DEYSI	6-701-486
646	GUTIÉRREZ	LIRIETH	6-703-680
647	GUTIÉRREZ	LORENZO	6-48-538
648	GUTIÉRREZ	NEREYDA	7-116-609
649	GUTIÉRREZ	RICHARD	6-76-88
650	GUTIÉRREZ	SABINA	6-703-1300
651	HENRIQUEZ	POLONIA	6-51-2366
652	HERNÁNDEZ	CARLOS	6-56-2388
653	HERNÁNDEZ	DEYSI	6-57-2226
654	HERNÁNDEZ	EDITH	7-105-629
655	HERNÁNDEZ	FIDEL	6-74-985
656	HERNÁNDEZ	MAIRA	6-41-2124
657	HERNÁNDEZ	NELSA	6-711-367
658	HERNÁNDEZ	NORIS	4-125-444
659	HERNÁNDEZ	PRÁXEDES	6-55-848
660	HERNÁNDEZ	RUBÉN	6-48-514
661	HERNÁNDEZ	VERÓNICA	6-703-2100
662	HERNÁNDEZ	XIOMARA	6-88-649
663	HERNÁNDEZ	YARITZA	6-703-1989
664	HERRERA	CELIA	6-78-72
665	HERRERA	DOMICIANO	7-71-1934
666	HERRERA	ELEIDA	7-104-68

667	HERRERA	HUMBERTO	2-99-739
668	HIDALGO	FLORIT	6-707-118
669	HIDALGO	JOSÉ	9-132-157
670	HIGUERA	DAIRA	6-85-523
671	HIGUERA	DIGNA	6-81-365
672	HIGUERA	VIELKA	6-86-38
673	HOA	YAJHAIRA	6-72-1300
674	HUERTA	DESSIRE	6-56-2001
675	HUERTA	JUAN	8-515-50
676	HUERTA	YESSENIA	6-700-472
677	HUERTAS	MARIO	7-92-1995
678	HUERTAS	YURI	6-67-396
679	HURTADO	BÁRBARA	8-245-940
680	HURTADO	EMELINA	6-50-97
681	IBARRA JOSÉ		6-63-504
682	IBARRA ORLANDO		6-53-344
683	IBARRA ROSALÍA		6-49-1401
684	INNIS	LUIS	6-42-312
685	INNIS	LUIS	6-703-1242
686	JAÉN	CRECENCIA	6-66-566
687	JAÉN	DIOVELIS	7-75-1001
688	JAÉN	EVELYN	7-700-933
689	JAÉN	JUAN	6-81-568
690	JAÉN	ROCIO	8-760-1240
691	JAÉN	SONIA	7-93-101
692	JAÉN	URIMIA	7-94-2199
693	JARAMILLO	AURA	6-53-2189
694	JARAMILLO	JANO	5-12-2477
695	JARAMILLO	REYNA	9-712-1399
696	JIMÉNEZ	AINETH	6-55-165
697	JIMÉNEZ	KRISTHIAN	6-708-1862
698	JIMÉNEZ	SILVINO	6-48-464
699	JIMÉNEZ	WILFREDO	6-53-105
700	JORDÁN	MARCOS	6-53-2267
701	JURADO	GIOVANNA	8-235-958
702	LAMBERT	NITZIA	8-226-1688
703	LANDIRES	SERGIOPE	8-2200
704	LARA	ROSEMARY	6-60-472
705	LAY	FERSEN	2-99-2072
706	LEÓN	FIDEL	6-86-328
707	LEÓN	GENGIS	6-78-492
708	LEZCANO	AMADEO	4-187-799
709	LICEA	JORGE	4-710-2147
710	LOMBARDO	JESSENIA	6-79-161
711	LÓPEZ	ARMANDO	6-53-1558
712	LÓPEZ	EDWIN	6-704-294
713	LÓPEZ	EFRAIN	6-55-26
714	LÓPEZ	MARÍA	6-73-439

715	LÓPEZ SANTIAGO	6-41-1995
716	LÓPEZ SILVIA	6-78-164
717	LÓPEZ YODALIS	6-49-2073
718	LU LUIS	6-86-566
719	LUCEMA FRANCISCO	6-87-885
720	LUCERO JORGE	7-71-2289
721	LUM SAADIA	8-206-562
722	MADRID MAYRA	2-130-807
723	MADRIGALES DENIS	6-66-853
724	MADRIGALES EVA	6-72-374
725	MALTEZ MARILIN	6-82-108
726	MANZANE ARNULFO	2-78-1104
727	MANZANES YUZEYMA	2-710-518
728	MARCIAGA ENEIDA	6-57-1234
729	MARCUCCI MIRELLYS	6-60-123
730	MARÍN CESAR	6-55-778
731	MARÍN OLGA	8-251-505
732	MARÍN VENERO	9-84-5416
733	MÁRQUEZ CARLOS	6-53-871
734	MÁRQUEZ RODDY	6-53-883
735	MARQUÍNEZ CARLOS	6-88-234
736	MARQUÍNEZ EDUARDO	6-58-249
737	MARRONE SANDRA	4-257-724
738	MARTÍNEZ ELÍAS	7-122-27
739	MARTÍNEZ GILBERTO	6-53-2203
740	MARTÍNEZ NANCY	6-57-2248
741	MARTÍNEZ VENANCIO	9-136-1001
742	MARTIZ AMELIA	8-257-249
743	MASIEL RITA	6-707-567
744	MEDINAANTONIO	2-128-776
745	MEDINACARLOS	8-451-956
746	MEDINACECILIA	7-109-759
747	MEDINADOMINGO	7-76-36
748	MEDINADORALIS	7-701-1231
749	MEDINAEDUARDO	6-702-1836
750	MEDRANO ITZEL	6-71-693
751	MELGAR CELMIRA	6-41-2273
752	MELGAR MILCIADES	7-85-2699
753	MELGAR OLEGARIO	6-48-614
754	MELILLO KANTIANA	6-707-2199
755	MENCOMO JOSÉ	6-76-293
756	MENDIETA ARNOLD	6-702-569
757	MENDIETA DARÍO	7-117-971
758	MENDIETA EDWIN	6-53-2022
759	MENDIETA FERNANDO	6-708-1372
760	MENDIETA JULISSA	6-71-596
761	MENDIETA KATHIA	6-702-2416
762	MENDIETA MARTHA	6-50-1659

763	MENDIETA	NILKA	6-51-2186
764	MENDOZA	ALBERTO	6-58-96
765	MENDOZA	ANDRES	6-62-732
766	MENDOZA	BRISY	6-76-275
767	MENDOZA	CARLOS	6-74-932
768	MENDOZA	DANIEL	6-56-11
769	MENDOZA	DAVID	6-58-1566
770	MENDOZA	DAYSI	6-700-979
771	MENDOZA	ELADIA	6-67-108
772	MENDOZA	ELIECER	6-704-1947
773	MENDOZA	JUAN	6-43-203
774	MENDOZA	LEONIDAS	6-56-253
775	MENDOZA	LUIS	6-71-474
776	MENDOZA	MARVIN	7-102-909
777	MENDOZA	MEURIAN	6-707-598
778	MENDOZA	MICHELLE	8-703-2373
779	MENDOZA	NILDA	6-80-935
780	MENDOZA	RINA	6-67-699
781	MENDOZA	XIOMARA	6-55-1245
782	MENDOZA	YADIRA	6-706-1318
783	MENDOZA	YASMIN	6-86-521
784	MENDOZA	YESSEL	8-778-1605
785	MENDOZA	ZELMA	6-53-302
786	MESA	MARTIN	9-130-714
787	MIGUELENA	BRUNO	8-162-2411
788	MITRE	ALEXANDER	6-70-82
789	MITRE	ARACELIS	6-68-476
790	MITRE	GREGORIO	7-110-920
791	MITRE	SUGEIRIS	6-86-373
792	MITRE	YENIS	6-703-1184
793	MOLINA	EDWIN	6-78-245
794	MOLINA	RAMIRO	6-42-249
795	MONROY	ANEL	6-708-83
796	MONTENEGRO	CLAUDIO	6-704-1506
797	MONTENEGRO	EDWARD	4-714-592
798	MONTENEGRO	HERMELINDA	6-49-1817
799	MONTENEGRO	JODY	6-709-1292
800	MONTENEGRO	JOEL	6-714-1959
801	MONTENEGRO	MARITZA	4-111-373
802	MONTERREY	DAGOBERTO	6-702-1311
803	MONTERREY	DAMARIS	6-57-2486
804	MONTERREY	DARÍO	6-706-1773
805	MONTERREY	HERMINIA	6-67-647
806	MONTERREY	LIXY	6-66-946
807	MONTERREY	MANUEL	6-71-2581
808	MONTERREY	MARÍA	6-48-1210
809	MONTERREY	ROGELIO	6-47-772
810	MONTILLA	ANALEIDY	7-101-979

811	MONTILLA	ANÍBAL 6-55-364
812	MONTILLA	LISBETH 6-85-325
813	MORA JUAN	7-78-244
814	MORAIS	JOHN 8-370-999
815	MORALES	JUANA 7-120-32
816	MORALES	JULISSA 6-61-657
817	MORALES	NAIREE 7-705-364
818	MORALES	REYNALDO 8-272-125
819	MORALES	THIRZA 4-190-321
820	MORALES	YAMIBEL 8-418-966
821	MORALES	YOLANDA 8-258-670
822	MORDOCK	JOSE 9-208-581
823	MORENO	ABRAHAM 6-48-399
824	MORENO	ARALYS 6-707-774
825	MORENO	AZAEL 6-702-1754
826	MORENO	CARLOS 7-78-443
827	MORENO	CORITA 7-92-665
828	MORENO	DANILO 6-57-2253
829	MORENO	DENIS 7-92-1430
830	MORENO	EDILBERTO 8-204-1925
831	MORENO	ERYBEL 6-76-79
832	MORENO	GLORIA 8-737-1350
833	MORENO	LENA 6-702-2301
834	MORENO	LEONARDO 6-709-1153
835	MORENO	LUCIO 6-708-1656
836	MORENO	MARÍA 6-58-2733
837	MORENO	MARTINA 9-99-1321
838	MORENO	MAYLI 6-708-538
839	MORENO	MERCEDES 6-706-83
840	MORENO	MERCEDES 8-227-449
841	MORENO	MICTA 6-69-604
842	MORENO	MIRIAM 6-60-153
843	MORENO G.	MIRIAM 6-705-860
844	MORENO	OFELINA 7-76-881
845	MORENO	SILVIA 7-117-722
846	MORENO	SOLDIMARA 6-71-796
847	MORENO	SOTERO 6-82-515
848	MORENO	TITO 6-60-383
849	MORENO	TRINIDAD 6-61-489
850	MORENO	TRINIDAD 6-49-1027
851	MORENO	ZULAY 6-711-1013
852	MUDARRA	ENMA 7-123-310
853	MUDARRA	ESPERANZA 6-58-1210
854	MUDARRA	LUIS 6-707-194
855	MUNDO SAÚL	8-713-1724
856	MUÑOZ CARLOS	7-118-273
857	MUÑOZ EMILIO	6-81-363
858	MUÑOZ LILIBETH	9-210-637

859	MUÑOZ	MAGBIS	7-91-1091
860	MUÑOZ RODOLFO		6-708-1531
861	MUÑOZ YIRSA		6-704-515
862	MURILLO	ARGELIS	6-701-1731
863	MURILLO	AZAEL	6-63-116
864	MURILLO	MELIDA	6-701-1910
865	MURILLO	REYNA	7-103-341
866	NAVARRO	ARLYN	8-857-464
867	NAVARRO	MARQUEIDIS	7-94-1138
868	NAVARRO	RITA	6-55-2153
869	NEWBY ROGELIO		1-705-1192
870	NIETO CARMEN		6-58-935
871	NIETO DORIS		7-103-330
872	NIETO JENNY		6-71-155
873	NIETO LIDIA		6-55-810
874	NIETO MAGDALENO		7-101-462
875	NIETO NELSON		6-49-518
876	NORATO	BRENDA	7-88-807
877	NORATO	ORLANDO	6-41-2294
878	NORIEGA	CRISTOBAL	6-76-15
879	NORIEGA	ENILDA	6-70-596
880	NORIEGA	RUTH	6-711-437
881	NÚÑEZ CARLA		7-706-1744
882	NUÑEZ HÉCTOR		9-702-519
883	NUÑEZ JOSÉ		6-63-539
884	NUÑEZ MOISES		6-707-325
885	OCAÑA CELIDETH		6-700-803
886	OJO BALBINO		6-78-951
887	OJO ERIS		6-82-711
888	OJO TEODORO		6-65-779
889	ORO ANNY		7-117-927
890	ORO FIDEL		8-746-1341
891	ORTEGA	EDGAR	2-147-108
892	ORTEGA	ERIC	6-66-739
893	ORTEGA	MARGOTH	6-705-1324
894	ORTEGA	XIOMARA	2-161-706
895	ORTÍZ CESAR		6-56-2635
896	ORTÍZ LUIS		6-68-366
897	OSORIO	AMALIA	6-702-970
898	OSORIO	ANA	6-72-348
899	OSORIO	CARLOS	6-53-245
900	OSORIO	CARMEN	6-57-1458
901	OSORIO	CINTHIA	6-711-391
902	OSORIO	DIOSELINA	6-67-223
903	OSORIO	EDWIN	6-707-551
904	OSORIO	EDWIN	7-704-389
905	OSORIO	ILKA	6-69-241
906	OSORIO	LUCITA	6-73-286

907	OSORIO	MAGALYS	6-50-2305
908	OSORIO	MARIO	6-50-2367
909	OSORIO	NELSON	6-43-833
910	OSORIO	NESTOR	6-56-2791
911	OSORIO	PASTOR	6-57-2587
912	OSORIO	REYNALDO	6-49-1914
913	OSORIO	ROBERTO	6-57-2238
914	OSORIO	VÍCTOR	6-56-1114
915	OSORIO	VIUDI	6-85-908
916	OSORIO	YARIELIS	6-73-25
917	OSORIO	ZANDRA	6-64-393
918	PALACIOS	LINETTE	6-68-848
919	PALMIERI	MARÍA	6-49-90
920	PALOMINO	LORENZO	7-702-1947
921	PANIAGUA	MARICEL	N-19-2497
922	PARDO NELYS		6-63-378
923	PAREDES	EFRAIN	6-55-140
924	PAREDES	OLEGARIO	6-53-691
925	PECERO	EDWIN	7-103-768
926	PEDRESCHI	MARÍA	2-88-1379
927	PEÑA	ESILDA	6-83-485
928	PEÑA	GREGORIO	6-47-1067
929	PEÑA	GUILLERMO	6-710-944
930	PEÑA	MIRIAN	6-68-148
931	PEÑA	OVIDIO	6-80-457
932	PEÑA	VÍCTOR	6-56-2522
933	PEÑA	VICTORINO	9-99-96
934	PEÑATE	JOSÉ	8-456-652
935	PERALTA	ANGÉLICA	6-73-365
936	PERALTA	DIANELA	6-85-55
937	PERALTA	DIONISIO	7-109-160
938	PERALTA	JUAN	6-53-357
939	PERALTA	MARCELA	7-79-797
940	PERALTA	MARÍA	7-103-300
941	PERALTA	MAYRA	6-49-2381
942	PERALTA	PERFECTINA	7-111-451
943	PERALTA	ROGELIO	6-67-461
944	PERALTA	SEBASTIAN	6-60-75
945	PERALTA	VIODELDA	7-72-2313
946	PERALTA	VLADIMIR	PE-12-1362
947	PEREA	JUANA	7-101-894
948	PEREIRA	ISABEL	6-85-120
949	PÉREZ ABEL		PE-7-479
950	PÉREZ ADAYZA		9-710-245
951	PÉREZ ALLAN		2-84-206
952	PÉREZ ÁNGEL		6-68-853
953	PÉREZ ARIEL		6-53-2187
954	PÉREZ CARMEN		6-66-626

955	PÉREZ CARMEN	6-75-371
956	PÉREZ CÉSAR	6-53-602
957	PÉREZ DENIS	7-112-25
958	PÉREZ DIOGENES	6-700-1532
959	PÉREZ DORA	6-64-609
960	PÉREZ ERICK	6-88-666
961	PÉREZ EYRA	7-108-435
962	PÉREZ FLOR	6-58-1940
963	PÉREZ FRANKLIN	6-83-499
964	PÉREZ GABRIEL	6-704-2146
965	PÉREZ GENERINO	6-701-408
966	PÉREZ JOAQUIN	6-42-915
967	PÉREZ JOSÉ	6-704-1760
968	PÉREZ LUIS	2-708-38
969	PÉREZ MIGUEL	6-58-401
970	PÉREZ MITZY	6-57-1717
971	PÉREZ NORIS	6-50-2401
972	PÉREZ PASTOR	7-702-2408
973	PÉREZ RAMON	6-201-546
974	PÉREZ ROGELIO	7-102-901
975	PÉREZ RONALD	6-42-442
976	PÉREZ RONNY	6-88-79
977	PÉREZ XILENE	6-43-364
978	PÉREZ YAZMINA	6-708-684
979	PÉREZ YRIELKA	6-81-274
980	PIMENTEL AMADO	6-700-260
981	PIMENTEL BARBARA	6-56-2083
982	PIMENTEL BORIS	6-41-2343
983	PIMENTEL CATALINO	6-702-1219
984	PIMENTEL DAYRA	6-707-576
985	PIMENTEL DORIS	6-66-27
986	PIMENTEL EDILBERTO	6-59-353
987	PIMENTEL FELIPA	6-88-455
988	PIMENTEL FÉLIX	6-49-184
989	PIMENTEL ILKA	6-73-831
990	PIMENTEL MARTHA	6-82-900
991	PIMENTEL PORFIRIO	6-50-1160
992	PIMENTEL SIXTA	6-702-665
993	PINEDA MARIO	8-247-432
994	PINEDA SANDRA	6-704-1767
995	PINILLA BENITZEL	6-89-312
996	PINILLA CÉSAR	6-708-1666
997	PINILLA DELFINA	6-73-328
998	PINILLA JORGE	9-706-2303
999	PINILLA RAQUEL	8-277-122
1000	PINILLA RINA	6-72-151
1001	PINTO ASCANIO	6-80-83
1002	PINTO DANIEL	6-76-410

1003	PINTO	DIEGO	6-76-211
1004	PINTO	EDWIN	6-709-1324
1005	PINTO	ERICK	6-87-665
1006	PINTO	INDAIRA	9-206-147
1007	PINTO	JOSÉ	7-84-548
1008	PINTO	MILCIADES	6-80-420
1009	PINZÓN	ANA	6-58-1820
1010	PINZÓN	ANGEL	6-59-676
1011	PINZÓN	MILCIADES	6-42-192
1012	PINZÓN	NELSON	6-66-452
1013	PINZÓN	NITZIA	6-55-2052
1014	PITRE	ORIANA	6-69-291
1015	POLO	ELYS	6-709-205
1016	POLO	LEOPOLDO	6-48-1617
1017	POSAM	KATHIA	6-80-416
1018	POVEDA	CECILIA	6-47-537
1019	POVEDA	CRISPIN	7-91-2258
1020	POVEDA	ISAAC	6-55-62
1021	POVEDA	LUIS	6-67-337
1022	POVEDA	PABLO	6-48-2768
1023	POVEDA	YORLENIS	6-710-576
1024	PRADO	HERIBERTO	8-519-2486
1025	PRADO	MARÍA	6-50-1807
1026	PRAZNICK	ILDAURA	7-91-476
1027	PUCHIÉ	HERNÁN	8-261-771
1028	QUEZADA	LUIS	2-81-846
1029	QUIN	ASUNCIÓN	N-20-1173
1030	QUINTERO	ALEXIS	6-56-2681
1031	QUINTERO	ANDY	6-88-919
1032	QUINTERO	ARCELIO	6-73-39
1033	QUINTERO	ARGELIS	6-52-2572
1034	QUINTERO	DIMAS	6-48-953
1035	QUINTERO	DIOSELINA	6-700-13
1036	QUINTERO	EDGARDO	6-52-2686
1037	QUINTERO	EDWIN	6-703-1595
1038	QUINTERO	ELISA	6-53-2047
1039	QUINTERO	ESMERALDA	6-68-468
1040	QUINTERO	HECTOR	6-700-166
1041	QUINTERO	JOSÉ	6-85-681
1042	QUINTERO	JOSÉ	6-86-390
1043	QUINTERO	LIBRADA	6-60-903
1044	QUINTERO	LUIS	6-706-1528
1045	QUINTERO	MANUEL	6-5-81728
1046	QUINTERO	MARÍA	6-700-2226
1047	QUINTERO	MODESTO	6-57-1189
1048	QUINTERO	RAMÓN	6-57-2542
1049	QUINTERO	ROY	6-76-611
1050	QUINTERO	RUTH	6-82-450

1051	QUINTERO	SAMUEL	6-50-1440
1052	QUINTERO	VIELKA	6-81-158
1053	QUINTERO	XENIA	6-64-742
1054	QUINTERO	YAMILENIS	6-711-408
1055	QUINTERO	ZULEIKA	8-363-247
1056	QUINZADA	GINA	6-71-358
1057	RAMÍREZ	RUBY	6-50-409
1058	RAMÍREZ	VIELKA	8-224-2686
1059	RAMOS ALEIDA		6-701-1248
1060	RAMOS	ANDRES	8-408-434
1061	RAMOS CALIXTO		6-61-829
1062	RAMOS	DANIEL	6-58-685
1063	RAMOS JAIME		6-89-999
1064	RAMOS	JORGE	6-41-2466
1065	RAMOS MELVIS		6-72-776
1066	RAMOS ODILDA		6-41-2666
1067	REYES GLENDA		7-705-302
1068	REYNA DANIEL		6-703-1010
1069	RÍOS ALEYDA		6-60-462
1070	RÍOS CARLOS		6-49-85
1071	RÍOS CARLOS		7-93-1636
1072	RÍOS CÉSAR		6-82-621
1073	RÍOS CIRSA		7-69-2643
1074	RÍOS DANIEL		8-403-193
1075	RÍOS EDGARDO		6-68-453
1076	RÍOS ELIECER		6-705-885
1077	RÍOS JACINTO		6-56-994
1078	RÍOS JOHANA		6-706-2138
1079	RÍOS JOSÉ		6-41-1725
1080	RÍOS JUAN		6-72-449
1081	RÍOS JULIO		6-41-1318
1082	RÍOS LINDA		6-50-2576
1083	RÍOS LORENZO		6-703-2483
1084	RÍOS LUZ C.		6-704-1101
1085	RÍOS MIGUEL		6-71-323
1086	RÍOS NORA		6-86-111
1087	RÍOS NORBERTO		6-55-1706
1088	RÍOS OSVALDO		7-85-2277
1089	RÍOS RICAURTE		6-47-311
1090	RÍOS RODRIGO		6-53-1602
1091	RÍOS ROSA		6-50-1080
1092	RÍOS ROXANA		6-700-1174
1093	RÍOS RUTH		8-782-2344
1094	RÍOS VICTOR		6-61-791
1095	RÍOS VÍCTOR		6-705-326
1096	RÍOS YANETH		6-710-126
1097	RÍOS YASIRA		6-71-423
1098	RIVAS MIREYA		8-359-298

1099	RIVERA DIGNA	7-92-1029
1100	RIVERA GRISEL	6-703-2291
1101	RIVERA GUSTAVO	6-53-2057
1102	RIVERA JAIME	7-98-27
1103	RIVERA JORGE	6-83-293
1104	RIVERA MARÍA	7-96-210
1105	RIVERA OMAR	6-705-1601
1106	RIVERA SINUHE	6-80-761
1107	ROBLES ENITH	6-701-2139
1108	ROBLES MIGUEL	7-93-65
1109	ROBLES MIRIAM	7-93-460
1110	ROCA LUÍS	6-64-234
1111	ROCA MARICHEL	8-349-712
1112	ROCA REYNALDO	6-70-871
1113	RODRÍGUEZ ALBIS	6-63-486
1114	RODRÍGUEZ ALMA	2-79-1363
1115	RODRÍGUEZ ANAYANSI	7-102-379
1116	RODRÍGUEZ BEBITA	6-89-38
1117	RODRÍGUEZ BERNARDINO	6-48-1735
1118	RODRÍGUEZ CARLOS	6-81-136
1119	RODRÍGUEZ CECILIA	6-42-927
1120	RODRÍGUEZ CÉSAR	6-71-403
1121	RODRÍGUEZ CLAUDIO	9-714-1857
1122	RODRÍGUEZ CRISTHIAN	6-74-988
1123	RODRÍGUEZ DARIXA	6-71-586
1124	RODRÍGUEZ EDIC	6-705-1145
1125	RODRÍGUEZ EDILBERTO	6-50-2579
1126	RODRÍGUEZ EDUARDO	7-88-1016
1127	RODRÍGUEZ EDWIN	6-63-502
1128	RODRÍGUEZ ELDA	6-70-585
1129	RODRÍGUEZ ERNESTO	6-68-774
1130	RODRÍGUEZ GLADYS	6-64-533
1131	RODRÍGUEZ GUSTAVO	6-53-885
1132	RODRÍGUEZ HAMILTHON	6-80-612
1133	RODRÍGUEZ HÉCTOR	6-56-2004
1134	RODRÍGUEZ HÉCTOR	6-81-626
1135	RODRÍGUEZ IRENE	8-230-2362
1136	RODRÍGUEZ IVAN	6-703-1381
1137	RODRÍGUEZ JEANETTE	6-711-257
1138	RODRÍGUEZ JENNY	8-280-94
1139	RODRÍGUEZ JORGE	6-710-603
1140	RODRÍGUEZ JORGE	8-432-314
1141	RODRÍGUEZ JORGE	6-58-1836
1142	RODRÍGUEZ JORGE	6-58-2070
1143	RODRÍGUEZ JUAN	6-85-745
1144	RODRÍGUEZ JULIA	7-91-2269
1145	RODRÍGUEZ JULIO	6-704-1936
1146	RODRÍGUEZ KENYA	6-70-716

1147	RODRÍGUEZ	LEYDIS 6-706-640
1148	RODRÍGUEZ	LISBETH 6-71-251
1149	RODRÍGUEZ	LOURDES 6-60-398
1150	RODRÍGUEZ	LUIS 6-74-488
1151	RODRÍGUEZ	LUIS 6-41-2470
1152	RODRÍGUEZ	MANFREDO 2-162-252
1153	RODRÍGUEZ	MANUEL 6-706-909
1154	RODRÍGUEZ	MARICHEL 6-705-437
1155	RODRÍGUEZ	MARIXENIA 6-78-19
1156	RODRÍGUEZ	MATIAS 6-49-1913
1157	RODRÍGUEZ	MIGUEL 9-153-441
1158	RODRÍGUEZ	MIRNA 6-53-605
1159	RODRÍGUEZ	MIRTA 6-86-707
1160	RODRÍGUEZ	OLGA 6-57-1141
1161	RODRÍGUEZ	PABLO 7-79-141
1162	RODRÍGUEZ	QUILE 8-409-868
1163	RODRÍGUEZ	REYNALDO 6-57-1263
1164	RODRÍGUEZ	RICARDO 7-703-554
1165	RODRÍGUEZ	RICARDO 6-71-172
1166	RODRÍGUEZ	RICARDO 6-704-998
1167	RODRÍGUEZ	RILDA 6-56-2512
1168	RODRÍGUEZ	ROBERTO 6-43-38
1169	RODRÍGUEZ	ROLANDO 6-67-906
1170	RODRÍGUEZ	ROLANDO 6-715-2057
1171	RODRÍGUEZ	RONALDO 6-702-715
1172	RODRÍGUEZ	ROSA 6-47-1533
1173	RODRÍGUEZ	ROSMERY 6-710-96
1174	RODRÍGUEZ	RUBEN 6-705-510
1175	RODRÍGUEZ	SAMAR 6-71-572
1176	RODRÍGUEZ	TIFANY 6-715-518
1177	RODRÍGUEZ	TOMAS 6-66-467
1178	RODRÍGUEZ	VILMA 6-71-651
1179	RODRÍGUEZ	YANICEL 9-715-126
1180	RODRÍGUEZ	YANINA 9-216-300
1181	RODRÍGUEZ	YEIMI 6-702-859
1182	RODRÍGUEZ	ZORAIDA 7-108-596
1183	ROMERO	AGUSTINA 6-63-651
1184	ROMERO	KIRIA 6-80-561
1185	ROMERO	RITA 4-196-962
1186	ROSAS ANA	6-57-2352
1187	RUBATTINO	AMYNA 6-704-1979
1188	RUBATTINO	LINETH 6-708-252
1189	RUDAS ADELINA	9-105-1791
1190	RUÍZ CELIA	6-69-998
1191	RUÍZ DAVID	6-708-1623
1192	RUÍZ FRANCISCO	6-49-1715
1193	RUÍZ JOSÉ	6-703-2183
1194	RUÍZ JOSEFA	6-703-1858

1195	RUÍZ	KARMINA	6-713-2559
1196	RUÍZ	KIRALINA	6-701-977
1197	RUÍZ	LIBRADA	6-60-305
1198	RUÍZ	MANUEL	6-50-2666
1199	RUÍZ	MARÍA	6-85-599
1200	RUÍZ	RAMÓN	6-67-407
1201	RUÍZ	ZULEIKA	2-84-2327
1202	SAAVEDRA	ALEJANDRO	6-42-572
1203	SAAVEDRA	CARMEN	6-49-2635
1204	SAAVEDRA	DAYSÍ	6-709-932
1205	SAAVEDRA	EDWIN	6-702-2228
1206	SAAVEDRA	GUADALUPE	6-709-1183
1207	SAAVEDRA	INGRID	6-65-709
1208	SAAVEDRA	ITZEL	6-68-166
1209	SAAVEDRA	JORGE	6-710-1794
1210	SAAVEDRA	LILIA	6-70-972
1211	SAAVEDRA	LILIA	6-64-197
1212	SAAVEDRA	LUZ	6-41-2755
1213	SAAVEDRA	RODOLFO	6-53-711
1214	SAAVEDRA	ZULAY	6-51-2666
1215	SÁEZ	DELIA	6-78-953
1216	SÁEZ	JOSE	7-113-338
1217	SÁEZ	LEIVIS	7-111-449
1218	SÁEZ	LILIBETH	7-702-477
1219	SÁEZ	MARIA	7-703-1635
1220	SÁEZ	MARINO	9-104-1398
1221	SÁEZ	RITA	6-702-391
1222	SÁEZ	VILMA	7-93-2473
1223	SALDAÑA	ENEDELSY	6-51-2180
1224	SALERNO	SUJEY	6-86-387
1225	SALINAS	JOSÉ	4-137-1070
1226	SAMANIEGO	CINTHIA	6-63-751
1227	SAMANIEGO	HÉCTOR	6-53-254
1228	SAMANIEGO	ISABEL	6-75-310
1229	SAMANIEGO	JENNY	6-58-78
1230	SAMANIEGO	JORGE	7-85-1887
1231	SAMANIEGO	JULIA	6-41-2001
1232	SAMANIEGO	KERLYS	6-67-693
1233	SAMANIEGO	NORIS	6-47-231
1234	SAMARIA	REINA	6-66-146
1235	SÁNCHEZ	EDILSA	7-109-875
1236	SÁNCHEZ	IRVING	7-102-175
1237	SÁNCHEZ	KEREN	8-751-1399
1238	SÁNCHEZ	ORLANDO	6-57-1116
1239	SÁNCHEZ	ROMUALDO	2-94-1513
1240	SÁNCHEZ	ROSA	6-53-1344
1241	SÁNCHEZ	RUFINA	6-53-1970
1242	SANDOVAL	ANA	6-705-2313

1243	SANDOVAL	ELIDA	7-94-430
1244	SANDOVAL	ELIS	6-60-385
1245	SANDOVAL	JORGE	6-53-1782
1246	SANDOVAL	JUAN	6-53-1206
1247	SANDOVAL	MANUEL	6-63-501
1248	SANDOVAL	NEIRA	6-74-986
1249	SANDOVAL	RICARDO	6-69-8089
1250	SANDOVAL	RICARDO	6-69-884
1251	SANDOVAL	UBALDINO	6-50-1776
1252	SANDOVAL	ZOILO	6-82-499
1253	SANTAMARIA	MONSERRAT	8-741-561
1254	SANTOS	IRENE	6-62-54
1255	SARASTY	HÉCTOR	6-41-2375
1256	SAUCEDO	LUZ	6-59-730
1257	SERRACIN	DARIO	8-748-1831
1258	SERRANO	ALEJANDRO	9-220-1108
1259	SERRANO	ELIS	6-701-2055
1260	SERRANO	EUDY	6-701-547
1261	SERRANO	ORLANDO	6-68-809
1262	SIERRA EVA		6-700-2213
1263	SIMITY	ÁNGEL	6-703-1048
1264	SING	MARITZA	6-88-855
1265	SKIDMORE	MIKE	8-488-90
1266	SOLÍS	EBONYS	6-703-1535
1267	SOLÍS	EDSON	1-716-512
1268	SOLÍS	GLORIA	6-58-317
1269	SOLÍS	ISBEL	7-76-22
1270	SOLÍS	JOSE	6-48-547
1271	SOLÍS	JUAN JESÚS	7-93-1716
1272	SOLÍS	LEONEL	6-702-262
1273	SOLÍS	LUIS	8-430-237
1274	SOLÍS	MANUEL	6-61-107
1275	SOLÍS	MANUEL	6-57-312
1276	SOLÍS	MIRIAM	6-58-356
1277	SOLÍS	OSVALDO	6-50-2764
1278	SOLÍS	PEDRO	6-56-2045
1279	SOLÍS	PRISCILA	8-499-760
1280	SOLÍS	RIGOBERTO	6-60-996
1281	SOLÍS	RITA	6-708-1638
1282	SOLÍS	SILVIA	6-50-2198
1283	SOLÍS	YERIELA	6-57-90
1284	SORIANO	LOURDES	8-225-2103
1285	SOTO	ALEXANDER	6-85-646
1286	SOTO	JUAN	6-67-779
1287	SUCRE	JULIO	6-48-919
1288	TACHER	RICARDO	6-68-160
1289	TEJADA	JUAN	2-146-924
1290	TEJADA	JULIO	6-47-814

1291	TELLO	ALICIA	6-64-441
1292	TELLO	ELIZABETH	6-75-151
1293	TELLO	ELSY	6-68-448
1294	TELLO	GLORIA	7-91-302
1295	TELLO	ISMAEL	6-41-1711
1296	TELLO	JUAN	6-53-588
1297	TEMPONE	IDALMIS	6-703-1971
1298	THÓMAS	DINA	8-444-438
1299	TORRES	EUCLIDES	6-65-425
1300	TORRES	NEIRA	6-67-283
1301	TREJOS	BEYSI	6-78-114
1302	TREJOS	EDITH	7-102-862
1303	TREJOS	EDUARDO	6-705-877
1304	TREJOS	EZEQUIEL	6-73-128
1305	TREJOS	JOHAN	6-710-2113
1306	TREJOS	JUANA	7-72-1350
1307	TREJOS	MALBYS	6-56-407
1308	TREJOS	MAXIMINO	6-60-309
1309	TREJOS	MITZILA	7-702-1842
1310	TRIANA	BELGICA	9-722-726
1311	TRUJILLO	ALIPIO	7-95-524
1312	TUÑÓN	GLADISIN	2-712-1996
1313	ULLOA	AURA	6-57-691
1314	ULLOA	JOSÉ	8-403-330
1315	ULLOA	KELVIN	6-709-938
1316	ULLOA	MANUEL	6-47-1007
1317	ULLOA	MARIBEL	6-60-378
1318	ULLOA	PEDRO	6-43-793
1319	UREÑA	DESIRET	8-721-1063
1320	UREÑA	ITZEL	8-479-505
1321	UREÑA	LOYRA	6-56-2034
1322	UREÑA	MARLENE	7-95-806
1323	URRIOLA	LUIS	8-529-1197
1324	VALDERRAMA	EDUARDO	4-185-813
1325	VALDERRAMA	EYRA	6-47-248
1326	VALDÉS	ALIS	6-66-477
1327	VALDÉS	FRANCISCO	6-714-2364
1328	VALDÉS	JOSÉ	6-703-2037
1329	VALDÉS	NESTOR	6-700-1603
1330	VALDÉS	RICAUTER	8-521-819
1331	VALENZUELA	MIRTA	1-53-647
1332	VALLEJOS	RITA	6-703-354
1333	VALLEJOS	YARICETH	6-708-1119
1334	VARELA	IVETTE	6-64-518
1335	VARGAS	ALEIDA	7-79-621
1336	VARGAS	ARNALDO	7-703-1829
1337	VARGAS	DORIS	6-709-751
1338	VARGAS	JUAN	6-708-827

1339	VÁSQUEZ	DILSA	7-74-144
1340	VÁSQUEZ	JEANNETTE	8-207-722
1341	VÁSQUEZ	JESSICA	6-74-250
1342	VÁSQUEZ	YADIRA	6-50-844
1343	VÁSQUEZ	YIRA	6-703-14
1344	VEGA	ALEXIS	6-55-1829
1345	VEGA	AMARILIS	7-121-317
1346	VEGA	ANDRES	9-158-45
1347	VEGA	ANGELINE	6-708-897
1348	VEGA	JEREMIAS	6-39-983
1349	VEGA	JOSÉ	6-50-540
1350	VEGA	LARISSA	6-64-774
1351	VEGA	LARISSA	7-703-10026
1352	VEGA	MARÍA	6-42-916
1353	VEGA	MARIELA	9-95-301
1354	VEGA	ORIS	6-56-1275
1355	VEGA	YOLANY	6-53-402
1356	VELÁSQUEZ	ELVIA	7-121-196
1357	VERGARA	ALFREDO	8-212-2756
1358	VERGARA	ANIBAL	8-282-520
1359	VERGARA	ARELIS	8-732-936
1360	VERGARA	CARIDAD	6-81-778
1361	VERGARA	EVIDELIA	7-100-907
1362	VERGARA	FRANCIS	8-403-278
1363	VERGARA	MARCIAL	6-53-221
1364	VERGARA	NÉSTOR	6-81-185
1365	VERGARA	NILKA	6-79-156
1366	VERGARA	OLGA	9-189-116
1367	VERGARA	PASTORA	6-69-781
1368	VERGARA	YARISSET	6-704-1065
1369	VIEITES	SILVIA	8-702-1773
1370	VIGIL	HERMELINDA	9-189-660
1371	VILLALAZ	BORIS	6-700-2212
1372	VILLAR	AURORA	8-512-284
1373	VILLARREAL	ABEL	4-100-600
1374	VILLARREAL	ALDA	6-66-767
1375	VILLARREAL	ANA	6-57-1730
1376	VILLARREAL	BIANCA	6-703-1141
1377	VILLARREAL	BORYS	6-78-225
1378	VILLARREAL	CÉSAR	6-41-2338
1379	VILLARREAL	CÉSAR	6-707-1049
1380	VILLARREAL	CRISTINA	6-73-853
1381	VILLARREAL	DAYAN	6-700-1504
1382	VILLARREAL	EDWIN	7-121-680
1383	VILLARREAL	EUCLIDES	6-42-965
1384	VILLARREAL	IDA LUZ	6-67-116
1385	VILLARREAL	IMELDA	6-701-159
1386	VILLARREAL	ISMEYBIS	2-157-503

1387	VILLARREAL	ISSENIA	6-85-280
1388	VILLARREAL	JAIME	6-41-2160
1389	VILLARREAL	JUAN	6-53-1194
1390	VILLARREAL	JULIO	6-710-29
1391	VILLARREAL	LEIDYS	6-63-542
1392	VILLARREAL	LUIS	6-58-889
1393	VILLARREAL	MADELINE	6-68-779
1394	VILLARREAL	MARIELA	6-69-617
1395	VILLARREAL	MAVIS	6-81-267
1396	VILLARREAL	MILDRED	8-763-2239
1397	VILLARREAL	MIRIAM	6-706-22
1398	VILLARREAL	NORIS	7-106-254
1399	VILLARREAL	VALIAN	6-69-737
1400	WALDER	VIELKA	7-93-1841
1401	WINSTON	SEGUNDO	6-58-392
1402	YANGUEZ	SEBASTIAN	8-155-92
1403	YAÑEZ	LETICIA	8-830-1355
1404	YOUNG	YESSENIA	6-701-1178
1405	ZEBALLOS	TEMISTOCLES	9-700-920

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. SISTEMA PENAL ACUSATORIO- PROVINCIA DE LOS SANTOS -- LISTADO DE JURADOS DE CONCIENCIA PARA EL AÑO 2013.-

Nº	CED- JURADO	NOMBRE	APELLIDO
1	7-122-558	ADRIÁN	ACEVEDO
2	7-703-2257	JULIA	ACHURRA
3	7-94-2554	ENRIQUE	ACOSTA
4	7-704-397	ABRAHAM	AGUILAR
5	7-703-2145	PIMENTEL	ALGIS
6	8-412-237	ZOILA DE	ALMANZA
7	7-701-983	ALEXANDER	ALONSO
8	7-85-2088	FREDELINDA	ALONZO
9	7-108-643	LORENZO	ALONZO
10	7-702-02162	MILEIKA MARISELA	ALONZO GUTIERREZ
11	8-509-442	NILKA	ALVERNIZ
12	7-119-705	ERIKA	AMAYA
13	7-703-01530	ILKA IVETTE	AMAYA MORENO
14	7-108-212	DEIVYS	AMORES

15	2-125-133	CECIBETH EDUVIJES	AÑINO BERNAL
16	4-119-1309	EDWIN APARICIO	
17	7-95-74	LUZ M. APARICIO	
18	7-72-664	BENILDA OMAIRA APARICIO DE CEDEÑO	
19	6-50-1601	LURYS ARABA	
20	7-102-856	DORIS ARABA	
21	7-703-1783	RODRIGO ARABA	
22	7-115-254	CECILIO ARCIA	
23	7-91-2611	IVONNE ARDITO	
24	7-704-209	IRIS ARDOBAN	
25	7-106-353	PALMA ARIADNA	
26	8-274-747	DAIRA ARRUE DE	
27	6-708-318	LINDA AVILA	
28	7-112-53	ELIX BALLESTEROS	
29	7-78-88	ERIC BALLESTEROS	
30	7-71-1482	ARIS BALLESTEROS	
31	7-96-885	ITZEL BARAHONA	
32	7-700-791	ALCIBIADES BARAHONA	
33	8-764-1099	KATHIA BARAHONA	
34	7-90-994	MARÍA DEL ROSARIO BARAHONA BARRIOS	
35	3-72-1817	SALOMÓN BARRIA	
36	7-122-32	SILKA BARRIA	
37	7-95-628	JUSTINIANO BARRIA	
38	6-66-371	LASTENIA ADRIANA BARRÍA CEDEÑO	
39	7-705-100	JOEL BARRIOS	
40	7-118-718	MELIZA BARRIOS	
41	7-84-668	YANIS DE BARRIOS	
42	7-97-770	NILSA BARRIOS	
43	7-100-729	BRUNILDA BARRIOS	
44	7-96-214	VIELKA BARRIOS	
45	7-101-528	LEILA DE BARRIOS	
46	7-118-309	ROBERTO BARRIOS	
47	7-88-337	NILSA DE BARRIOS	
48	7-701-758	DARIO BARRIOS	
49	7-111-587	LUIS BARRIOS	
50	7-112-803	ADELINABARRIOS DE ESPINO	
51	7-121-185	DORIS EDILSA BARRIOS G.	
52	7-72-65	EUSTORGIO BATISTA	
53	7-108-211	ARCENIO BATISTA	
54	7-99-89	AURELIO BATISTA	
55	7-101-620	TERESA BATISTA	
56	7-704-52	JERONIMO BATISTA	
57	7-116-907	HERACLIO BATISTA	

58	7-700-1202	ELICIA BATISTA
59	7-107-222	FLOR BATISTA
60	7-95-589 JORGE	BATISTA
61	7-93-1622	MANUEL BATISTA
62	7-703-20 OCTAVIO	BATISTA
63	7-7001595	DIMAS BATISTA
64	7-122-362	MARÍA E. BATISTA CÓRDOBA
65	8-429-223	JORGE AQUILES BATISTA GONZÁLEZ
66	7-91-2666	EURIBIADES BATISTA VERGARA
67	7-109-397	ARGELIS LIBRADA BATISTA, DE RIVERA
68	7-93-2172	YADIRA BERNAL
69	7-704-2018	LEYDIS BERNAL
70	7-84-781 DALILA	BERNAL
71	6-53-1542	OSCAR BERNAL
72	7-703-2390	LUIS BERNAL
73	7-98-1007	NUÑEZ BLANCA
74	7-107-383	ROGER PÍNDARO BRANDAO PERALTA
75	7-88-175 ALEXIS	BRAVO
76	8-758-1901	MASSIEL BRAVO
77	7-96-321 DIOBELYS	BRAVO
78	7-703-2253	FEDERICO BROCE
79	8-721-2384	ANAYANSI BURGOS
80	7-78-35 SARA	BUSTAMANTE DE CEDEÑO
81	6-710-1926	CARLOS BUSTAVINO
82	9-138-828	OLMEDO CABALLERO
83	7-112-423	NILKA NEREYDA CABALLERO DE CERRUD
84	7-700-1517	ELADIA CAMARGO
85	6-55-1172	CELCY CAMPOS
86	8-314-64 PAULA MARÍA	CAMPOS SÁNCHEZ
87	7-102-474	DENIA DE CANO
88	7-098-00686	ARISTIDES CANO GUTIERREZ
89	7-71-1498	FRANCY CÁRDENAS
90	7-79-578 ISABEL	CÁRDENAS
91	7-93-2154	BERTA CARDENAS
92	7-70-2771	HORACIO CARDENAS
93	7-94-634 JACINTO	CARDENAS
94	7-72-2439	EYDA CARDENAS
95	7-701-2207	MELVIS CÁRDENAS
96	7-97-288 VIELKA	CARDENAS
97	7-84-178 EFRAÍN	CARRASCO
98	7-107-355	OMAR CARRASCO
99	7-77-749 DÍDIMO	CASTILLERO
100	7-104-667	MIRIAM CASTILLERO

101	7-84-2254	CENOBIO	CASTILLO
102	7-702-2120	MARLENYS	CASTILLO
103	7-112-398	XIOMARA	CASTILLO
104	6-53-463	GLADYS	CASTILLO
105	7-704-671	JOSE	CASTILLO
106	7-118-422	MARIA	CASTILLO
107	7-84-1462	GLORIA	CASTILLO
108	8-442-98	VICTOR	CASTILLO
109	7-704-1864	FERNANDO	CASTILLO
110	7-116-612	NICANOR	CASTILLO
111	7-109-248	MARIANELA	CASTRO
112	6-710-1137	YOHANACASTRO	
113	7-99-25	ARCENIDO	CASTRO
114	7-92-1428	EUSEBIO	CASTRO
115	7-700-00967	EVA CECILIA	CASTRO CARDENAS
116	7-93-1061	COSME	CASTRO RELUZ
117	7-119-315	MARCO	CEDEÑO
118	7-72-1997	ELEYDA	CEDEÑO
119	7-78-245	MARGARITA	CEDEÑO
120	6-53-45	JOSE	CEDEÑO
121	7-702-602	CRISTINA	CEDEÑO
122	7-119-435	ALINA	CEDEÑO
123	6-79-351	ALEXANDER	CEDEÑO
124	7-85-1681	AUGUSTO	CEDEÑO
125	6-705-170	YESICA	CEDEÑO
126	7-701-2311	GI SELA	CEDEÑO
127	7-702-604	LEONARDO	CEDEÑO
128	7-72-1973	CATALIA	CEDEÑO
129	7-95-287	RICARDO	CEDEÑO
130	6-57-542	INOCENCIO	CEDEÑO
131	7-96-756	ALIX JAVIER	CEDEÑO CEDEÑO
132	7-702-591	MANUEL ANTONIO	CEDEÑO GONZÁLEZ
133	7-700-1229	ROSA MIREYA	CEDEÑO HERNÁNDEZ
134	7-116-00614	BELQUIS YANNETH	CEDEÑO SAAVEDRA ESPINO (DE)
135	9-197-475	ANGELA C.	CEDEÑO VEGA
136	8-304-144	CELESTINA	TEN
137	6-41-2460	FRANCISCO	CENTELLA
138	7-105-505	CESAR AUGUSTO	CERRUD CORTEZ
139	8-352-971	RENE	CESPEDES
140	7-117-775	JORGE	CESPEDEZ
141	7-70-2625	ARGELIS	CHÁVEZ
142	7-104-665	ESTEBAN	CHUNG
143	7-92-1105	MIGUEL	CIGARRUISTA

144	6-56-2025	ANA MARIA	COCCIO
145	7-71-2781	DIGNA DE	COMBE
146	7-703-828	TULIO	COMBE
147	7-107-653	RICARDO A.	COMBE APARICIO
148	7-105-18 EDGAR	CONCEPCIÓN	
149	9-712-2373	MEYLIN ARLINA	CONCEPCIÓN GONZÁLEZ
150	7-703-1827	DELIA	CONSUEGRA
151	6-705-968	DAIRA	CONSUEGRA
152	7-702-2285	ISAAC	CONSUEGRA
153	7-701-1486	ANABELIS	CORDOBA
154	7-102-806	VÍCTOR	CÓRDOBA
155	7-100-624	PASTOR	CORDOBA
156	7-98-641 RONALDO		CORDOBA
157	7-106-170	ROXANA	CÓRDOBA
158	7-91-2228	EUSTORGIO	CORDOBA
159	6-56-1852	JACQUELINE	CORDOBA
160	7-705-391	NELSON	CORDOBA
161	7-701-24 ROGER		CORDOBA
162	7-702-825	YIERA GISELA	CÓRDOBA GONZÁLEZ
163	7-85-1708	JEANETTE ELOISA	CORDOBA MORA
164	7-704-611	MIGUEL	CORTEZ
165	7-700-2287	DERICK	CORTEZ
166	7-78-745 AEXDENIA		CORTEZ
167	7-702-674	ERICK	CORTEZ
168	6-66-463 ALCIBIADES		CRESPO
169	7-78-552 EZEQUIEL		CRUZ
170	7-99-544 SATURNINO		CRUZ
171	7-78-731 GUILLERMO		CRUZ
172	7-700-2036	JOSE	CRUZ
173	7-88-739 MARIA		CRUZ
174	6-706-1261	SILKA	CRUZ
175	6-66-949 ADELAIDA		CRUZ
176	6-85-443 RAMON	CUMBRERA	
177	7-118-349	MUÑOZ	DALYS
178	7-91-658 NILSA M.DE	AMAYA	
179	6-42-653 ERODITA		DE BARRIOS
180	7-94-371 EVIDELIA		DE GARCIA
181	7-702-1269	KENIA	DE GRACIA
183	7-71-2773	SILBINO MAGDALENO	DE GRACIA ACEVEDO
184	7-122-656	MARISOL	DE GUERRA
185	8-521-1981	MIREYA	DE LEÓN
186	8-796-1116	ROMMEL	DE LEÓN
187	7-704-929	KENIA	DE LEÓN

188	6-88-357 MARQUELA	DE LEON
189	7-90-1079	MANUEL DE LEON
190	7-103-710	YIRA DE LEON
191	7-84-1483	AURORADE LEÓN
192	7-702-1008	MARLINA DE LEON
193	7-95-694 NITZIA	DE LEÓN
194	7-700-972	PEDRO DE LEON
195	7-701-29 PROSPERO	DE LEON
196	6-74-737 KLEBER	DE LORA
197	7-91-652 MIGDALIA	DE SANCHEZ
198	7-122-723	EDICTA DELGADO
199	7-704-1032	MARLONDELGADO
200	8-516-140	YELENA DELGADO
201	7-701-792	VIELKA DELGADO
202	7-85-452 ARGELIS	DELGADO
203	7-117-749	ITZEL DELGADO
204	8-500-762	SAIMY DELGADO
205	7-93-373 ENELIA	DELGADO
206	7-117-406	CESAR DELGADO
207	7-94-798 AGUSTÍN	DELGADO
208	7-71-2778	DALVIS DELGADO
209	7-85-810 DAYSI	DELGADO
210	7-88-2197	ELIADESDELGADO
211	8-768-2188	LUIS DELGADO
212	7-701-781	LUCINDA DELGADO MONTENEGRO
213	7-700-2359	YARKELIS JUDITH DELGADO GARIBALDO
214	8-225-2135	ANTONIO DÍAZ
215	7-88-1105	AIDA M. DIAZ
216	7-91-1090	JOSEFA DIAZ
217	7-91-1850	LEIDIS C. DE DIAZ
218	7-111-257	NORIS DIAZ
219	2-87-2542	JORGE DIAZ
220	6-41-2399	LESBIA DÍAZ
221	3-720-1432	NANCY DÍAZ
222	7-76-739 JULIO	DÍAZ
223	7-122-378	MARCOS DIAZ
224	7-93-2054	YANIS DIAZ
225	6-524-2117	YESENIA DIAZ
226	7-95-732 BIVIAN	DIAZ
227	7-77-429 VALENTIN	DIAZ
228	7-109-25 CARLOS	DIAZ
229	7-85-871 RENAUL	DIAZ
230	7-88-527 DIOGENES	DIAZ

231	7-91-539	RODRIGO	DIAZ
232	7-118-21	GLORIA	DÍAZ
233	7-700-613	DEYBIS	DIAZ
234	7-704-1227-	YAMILETH OMAIRA	DÍAZ PÉREZ
235	8-309-00185	GARY RAMON	DIAZ QUINTERO
236	7-92-2675	VÁSQUEZ	DIVO
237	7-94-2544	ORMILDA GISELDA	DOMÍNGEZ DOMÍNGEZ
238	7-119-147	GRISELDA	DOMINGUEZ
239	7-94-2106	DIOMEDES	DOMINGUEZ
240	7-701-693	FRANCIA	DOMINGUEZ
241	7-704-591	FRANCISCO	DOMINGUEZ
242	7-103-644	MARIO	DOMINGUEZ
243	7-106-851	EVERILDO	DOMINGUEZ
244	7-88-1921	PABLO	DOMINGUEZ
245	7-72-2451	SERGIO	DOMINGUEZ
246	7-95-531	ÁNGELA DE	DOMÍNGUEZ
247	7-84-2331	ENID	DOMÍNGUEZ
248	9-217-966	MARILIN	DOMÍNGUEZ
249	7-72-2373	VIODELDA	DOMÍNGUEZ
250	7-111-168	NEIRA	DOMÍNGUEZ
251	7-92-1092	JOSEFINA	DOMINGUEZ
252	8-715-388	LUFTH	DOMINGUEZ
253	7-92-1563	ALEJANDRINA	DOMINGUEZ
254	7-701-458	YANILKA	DOMINGUEZ
255	7-96-245	EMILIA	DOMINGUEZ
256	7-705-236	ANGELA	DOMÍNGUEZ
257	7-97-438	ALVIS	DOMÍNGUEZ
258	7-85-2737	SATURNINO	DOMINGUEZ
259	7-94839	BELARMINO	DOMINGUEZ
260	7-94-151	AGUSTIN	DOMINGUEZ
261	6-85-107	DIONEL	DOMINGUEZ
262	7-700-1780	ROY	DOMINGUEZ
263	7-106-275	LOURDEZ MERCEDES	DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
264	6-705-01253	ANABELSY JUDITH	DOMINGUEZ SOLIS
264	7-119-701	SOBEIDA IVETH	DOMÍNGUEZ, DE CÓRDOBA
266	7-110-529	EDELMIRA MARIBEL	DOMÍNGUEZ, DE GONZALÉS
267	7-97-903	ORLANDO ALBERTO	DOMINGUEZ
268	7-97-361	FAUSTINA	ESCOBAR
269	7-707-446	JOSÉ	ESCOBAR
270	7-72-766	NORIS	ESCUERO
271	7-121-118	ENILDA	ESPINO
272	6-700-1930	ROSARIO	ESPINO
273	6-42-917	FRANCISCO	ESPINO

274	7-104-479	MARÍA	ESPINO	
275	7-71-872	DANIEL	ESPINO	
276	6-43-108	VICTOR	ESPINO	
277	7-72-1917	EMILIO	ESPINO	
278	7-93-597	DILSA	ESPINO	
279	6-703-962	YERLIN	ESPINO	
280	7-91468	EDILMA	ESPINO	
281	7-85-1716	CELIA DEL CARMEN		ESPINO BARRIOS
282	7-702-1618	SILKA M.ESPINO G.		
283	7-116-253	YANARIS DEL CARMEN		ESPINO MORENO
284	7-703-1229	EIDYS	ESPINO S.	
285	7-105-73	CYNTHIA	ESPINOSA	
286	4-198-86	WILBERTO	ESPINOSA	
287	7-95-306	ROY NELSON	ESPINOSA	
288	8-757-2195	NIKOLINA JUDITH	ESPINOSA BARRIOS	
289	7-84-321	BETZY	ESTRADA	
290	7-112-402	YASMIN	FERNANDEZ	
291	7-76-552	MARGARITA	FRANCO	
292	8-730-567	MARINELIS		FRANCO SOLÍS
293	7-105-961	MILITZA	FRÍAS	
294	7-72-1881	DÁLIDA	FRÍAS	
295	7-76-502	REINA	FRÍAS	
296	7-704-2337	YANICSA		FRÍAS
297	7-704-450	IRMAYRIN		FRIAS
298	6-86-728	JORGE	FRIAS	
299	7-98-945	GLADYS	FRIAS	
300	7-701-2498	NAYLA GRISEL		FRÍAS MITRE
301	7-704-1330	DENIS	FUENTES	
302	6-703-2020	ELGIS	FUENTES	
303	9-118-833	JOSE	GAITAN	
304	7-702-36	JONANYS		GALLARDO
305	7-84-992	MARIO	GÁLVEZ	
306	7-99-277	DALYS ODERAY		GALVEZ GALVEZ
307	6-50-725	MOISES	GARCÍA	
308	6-80-596	ERIKA	GARCÍA	
309	7-76-134	MACARTHUR	GARCIA	
310	7-84-2271	MARÍA	GARCÍA	
311	7-110-479	WILLIAM	GARCIA	
312	6-702-2226	IRVIN	GARCIA	
313	7-704-1329	RITA	GARCIA	
314	6-81-910	ROBERTO	GARCIA	
315	7-117-782	ALEXY SANTIAGO		GARCÍA JAÉN
316	7-91-330	MARCELINO	GARCÍA VILLARREAL	

317	6-53-908	NESTOR GARRIDO
318	8-522-602	ELEIDA GIL B.
319	7-705-359	WILLIAN GOMEZ
320	7-92-1680	VIELKA GONZALEZ
321	7-118-312	NORIS GONZALEZ
322	6-706-1527	YULISSA GONZALEZ
323	7-112-456	RENAUL GONZALEZ
324	7-108-427	JOSÉ A. GONZÁLEZ
325	7-123-311	ESPERANZA GONZÁLEZ
326	7-115-755	EDGAR GONZÁLEZ
327	7-93-1202	EDWIN A. GONZÁLEZ
328	9-198-231	EDWIN L. GONZÁLEZ
329	7-116-501	JOSE DE LA C. GONZÁLEZ
330	7-111-593	MARÍA GONZÁLEZ
331	7-120-346	SALVADOR GONZÁLEZ
332	7-107-634	ISLEMA GONZALEZ
333	7-79-239	DANIS GONZALEZ
334	6-707-539	ANDY GONZALEZ
335	7-123-440	PABLO GONZALEZ
336	7-84-2216	AQUILES GONZÁLEZ
337	6-88-923	HORACIO GONZÁLEZ
338	7-85-1305	JACINTO GONZÁLEZ
339	7-70-2584	RAMÓN GONZÁLEZ
340	3-82-706	LASTENIA GONZÁLEZ
341	7-111-254	ELIZABETH GONZÁLEZ
342	7-119-859	ZENaida GONZALEZ
343	7-115-302	JESSICA GONZALEZ
344	6-704-529	GREGORIO GONZALEZ
345	7-702-786	ELIAS GONZALEZ
346	7-72-2005	NARCISO GONZALEZ
347	8-462-595	ANAYANSI GONZÁLEZ
348	7-115-1881	EDUARDO GONZÁLEZ
349	7-703-2265	HENRRY GONZÁLEZ
350	7-703-1898	SULAY GONZÁLEZ
351	7-74-417	VIDAL GONZÁLEZ
352	7-93-1074	GLADYS GONZALEZ
353	7-122-380	ELÍAS GONZALEZ
354	8-387-577	FRANCISCO GONZALEZ
355	8-728-1588	MARLYN GONZALEZ
356	7-117-645	IRENE GONZALEZ
357	8-521-1244	DORIS GONZALEZ
358	6-709-256	CLARISSA GONZALEZ
359	7-712-430	AURELIO GONZALEZ

360	6-700-1658	FRANCISCO	GONZALEZ
361	8-425-255	EDISON	GONZALEZ
362	8-313-713	LEIBY LIDIA	GONZÁLEZ CASTILLO
363	7-85-312	ARCELIAGONZALEZ DE BARRIOS	
364	7-85-2216	BRICEIDA ESTHER	GONZÁLEZ DE BROCE
365	9-145-224	XENIA EDITH	GUERRA GUERRA
366	9-150-415	EMERITA	GUEVARA
367	8-736-2168	BLADIMIR	GUTIERREZ
368	7-91-449	MIGUEL GUTIÉRREZ	
369	7-705-1551	JOSÉ ANEL	GUTIERREZ
370	7-71-2211	PABLO	GUTIERREZ
371	7-110-917	IDARILES	GUTIÉRREZ
372	6-43-275	EDILBERTO	GUTIERREZ
373	7-702-52	MERCEDES	GUTIÉRREZ
374	7-701-1344	DIANA ODERAYS	GUTIERREZ CEDEÑO
375	7-79-689	EDISA ENEREIDA	GUTIÉRREZ DÍAZ
376	7-113-30	MIGUEL GUTIÉRREZ	GÁEZ
377	7-110-00459	VIRDA LEDIS	GUTIERREZ JAEN
378	7-703-1838	MAUREN ENITH	GUTIÉRREZ MERGAL
379	7-71-2288	CARMEN	HENRÍQUEZ
380	7-92-1512	FRANKLIN	HENRIQUEZ
381	7-94-1082	ENCARNACIÓN	HERNANDEZ
382	7-115-960	SALOMÓN	HERNÁNDEZ
383	7-703-498	EDILBERTO	HERNÁNDEZ
384	8-314-320	IRAIMA	HERNÁNDEZ
385	7-704-1805	ROBERTO	HERNÁNDEZ
386	7-119-162	OSVALDO	HERRERA
387	7-91-1310	LEISY	HERRERA
388	7-121-335	YASMÍN	HERRERA
389	7-78-467	AURELIO	HERRERA
390	7-78-376	ERNESTO	HERRERA
391	7-79-756	ROSA DE	HERRERA
392	8-178-300	MARIO	HERRERA
393	7-71-1976	NAIDA	HERRERA
394	7-121-451	LUIS	HERRERA
395	7-700-555	FERNANDO	HERRERA
396	7-94-1124	JOSE	HERRERA
397	7-702-2300	ADELINA HEREDIA	HERRERA DE GONZÁLEZ
398	7-71-595	MANUEL HUERTAS	
399	7-77-471	JACINTO HUERTAS	
400	6-708-1996	JASSER IGUALADA	
401	7-117-683	MARÍA	ITURRALDE
402	7-700-1755	AGUSTIN	ITURRALDE

403	7-85-1633	ELIA	ITURRALDE
404	7-700-262	LUÍS	JAÉN
405	7-704-712	VANESA	JAÉN
406	7-72-2462	ALEXIS	JAEN
407	8-347-290	EDDA R. DE	JAEN
408	7-96-626 EDITH	JAEN	
409	7-702-372	LUIS	JAEN
410	7-78-434 VIELKA	JAEN	
411	7-110-746	EDA	JAEN
412	7-88-200 MARINA	JAEN	
413	7-704-1345	BREDIO	JAEN
414	7-91-1950	AQUILINO	JAÉN
415	7-93-2554	LUCÍA	JAÉN
416	7-76-428 JORGE	JAÉN	
417	7-112-179	NORMA J.	JAÉN GONZÁLEZ
418	7-102-172	EDICELYS	JARAMILLO
419	7-84-2325	CELIA	JIMENEZ
420	7-84-199 AGUSTIN	JIMENEZ	
421	7-97-934 JAIME	JIMENEZ	
422	7-94-1397	MIGDANIS	JIMENEZ
423	7-79-444 OSVALDO	JIMENEZ	
424	7-92-844 MIGDALIA	JIMENEZ	
425	6-53-314 EUSTAQUIO	JIMÉNEZ	
426	7-97-595 EDILBERTO	JIMENEZ	
427	7-102-940	ELVIA	JIMENEZ
428	7-111-453	EDA	JIMENEZ
429	2-128-622	PERALTA	JORGE
430	7-115-698	HERNÁNDEZ	JOSÉ
431	7-121-564	MARÍA	JUAREZ
432	7-113-381	JOSE	JULIO
433	8-472-117	NITZIA	LAMELA
434	7-701-1903	LILIANA	LAU
435	7-702-1310	YARINETH	LÓPEZ
436	7-700-2077	JOSE H. LOPEZ	
437	7-88-958 FRÍAS	MAGALIS	
438	7-702-1142	LIBRADAMARCHENA	
439	9-144-906	ALVAREZ	MARÍA DEL C.
440	7-111-410	SÁNCHEZ	MARÍA ELENA
441	7-102-598	SÁEZ	MARIDITH
442	9-726-854	ERICK	MARÍN
443	7-92-404 LUIS	MARTINEZ	
444	7-116-257	IVAN	MEDINA
445	7-107-309	ZOILA DE	MEDINA

446	7-703-260	MARLENIS	MEDINA
447	7-116-29	EZEQUIEL	MEDINA
448	7-90-997	LUÍS	MEDINA
449	8-225-2314	VALENTIN	MEDINA
450	8-234-59	LOURDES	MEDRANO
451	7-122-636	PEREDES	MELA
452	7-702-946	DANIS	MELÉNDEZ
453	7-72-2224	MERCEDES	MELENDEZ
454	7-93-2632	NORIS EDILMA	MELÉNDEZ DE BATISTA
455	7-104-499	MARITZA	MELGAR
456	7-85-1549	MITZI	MELGAR
457	6-706-2243	YELENA	MELGAR
458	7-88-371	EDILMA	MELGAR
459	7-107-534	ALEXIS	MELGAR
460	7-115-442	YOVANIS	MENDOZA
461	7-79-157	SEVERINO	MONROY
462	7-105-626	ROSA ELIA	MONROY, DE DE LEÓN
463	7-701-2206	ATENOGENES	MONTENEGRO
464	7-704-2464	RICARDO	MONTENEGRO
465	7-92-452	JOSÉ	MONTENEGRO
466	7-119-157	ELIS	MONTENEGRO
467	7-96-422	EMPERATRIZ	MONTENEGRO
468	7-93-1771	DAYSÍ	MONTENEGRO
469	7-107-239	DORALIS ALINA	MONTENEGRO G. DE VILLALAZ
470	2-156-00113	YULISSA TATIANA	MORA
471	7-71-1725	MIRNA	MORA
472	7-111-522	EUDIS	MORALES
473	7-97-768	ZORAIDA DE	MORALES
474	7-121-833	ADYS	MORALES
475	2-137-954	CLEMENTE	MORAN
476	7--112-488	ROMAN	MORCILLO
477	6-701-1207	FELICIANO M.	MORCILLO ESPINO
478	6-53-1985	HUMBERTO	MORENO
479	7-84-2682	ELENA	MORENO
480	7-98-48	JOSÉ O.	MORENO
481	7-700-99	ZENIA	MORENO
482	7-88-1990	DIONEL	MORENO
483	7-115-979	CARMEN	MORENO
484	7-121-510	ELISA	MORENO
485	7-102-384	ALEIDA	MORENO
486	6-57-1638	JACKELINE	MORENO
487	7-116-866	ENITH	MORENO
488	7-91-544	FRANCISCO	MUDARRA

489	8-229-1718	ENITH DE	MUÑOS
490	7-118-530	OSVALDO	MUÑOZ
491	7-85-2337	EDILIA DE	MUÑOZ
492	7-704-47 MARLA	MUÑOZ	
493	7-63-2400	MARITZA	MUÑOZ
494	3-127-1694	SOL	MUÑOZ
495	7-94-2363	FAUSTÍN	MUÑOZ
496	7-111-614	NORMA	MUÑOZ
497	7-92-750 GISELA	JANETTE	MUÑOZ GARCÍA
498	7-701-1018	VIDAL ENRIQUE	MUÑOZ GONZÁLEZ
499	7-116-86 OMAR	MURILLO	
500	7-116-692	EUGENIO	NAVARRO
501	7-117-832	GONZÁLEZ	NELIS
502	7-700-1508	KENIA	NIETO
503	7-702-236	DAVID	NIETO
504	6-57-2753	JOSE	NIETO
505	7-92-488 PINZÓN	NINOSKA	
506	6-708-2434	DENIS	NORATO
507	7-96-690 ESPINO	NORIS	
508	7-121-557	AMADEO	NUÑEZ
509	7-704-1368	RAYMOND	NUÑEZ
510	7-700-1344	ELIDIA	NUÑEZ
511	7-703-1111	ZULEIKA	NUÑEZ
512	8-514-753	CRISTINA	NUÑEZ DE NIETO
513	7-85-1968	JOSE GIL	NUÑEZ GONZÁLEZ
514	8-715-1264	CELIVET	OLIVARES
515	8-361-883	CARLOS	ORTIZ
516	7-95-844 ELSY	OSORIO	
517	9-714-1386	ANDRES	OSORIO
518	7-79-701 MARÍA DEL R.	OSORIO	
519	7-93-1042	MIRIAM	OSORIO DE POVEDA
520	7-106-768	MITZIE	OVALLE
521	7-91-680 JORGE A.	PALMA	BERNAL
522	7-72-1209	DANILO	PALOMINO
523	7-701-2281	HARRY	PECK
524	6-53-275 AGUSTÍN	PERALTA	
525	7-113-350	JORGE	PERALTA
526	8-752-2437	KELINETH	PERALTA
527	6-87-502 ARGELIS	PERALTA	DE VERGARA
528	7-71-473 CAMILO	PERALTA.	
529	7-106-631	ALICIA B. DE	PEREIRA
530	7-85-2722	DENIS B. DE	PEREZ
531	7-115-219	AZAEL	PEREZ

532	7-122-39	JOSE LUIS	PEREZ
533	7-72-658	JAIME	PEREZ
534	7-703-014	VICTOR	PEREZ
535	7-76-563	CANDELARIA	PEREZ
536	6-50-853	CARMEN	PEREZ
537	7-107-160	BIENVENIDO	PÉREZ
538	7-71-808	JILMA	PÉREZ
539	7-710-2359	YELENYS	PÉREZ
540	6-49-2597	BENITO	PEREZ
541	7-703-1834	JOSE	PEREZ
542	7-700-2028	ENSO	PEREZ
543	8-704-00537	IVETTE DEL CARMEN	PIMENTEL PINEDA
544	6-704-00099	EILLEN ANNETH	PIMENTEL SAAVEDRA
545	7-119-900	AVELINA	PINTO
546	6-47-1984	AGAPITO	PINTO
547	7-102-801	ETELVINA	PINZON
548	7-110-74	YORLEANY	POLO
549	7-91-225	RAMONA DE	PRADO
550	7-72-1158	JUSTINIANO	PRADO
551	2-83-2688	IVETT	PROLL
552	7-99-694	MIGUEL	QUINTERO
553	7-71-839	EZEQUIEL	QUINTERO
554	7-85-973	EMILIANO	QUINTERO
555	7-700-1250	DIANA ODERAY	QUINTERO DE LEÓN
556	6-71-497	DIANA	QUINZADA
557	7-72-22	LYDIA DE	RAMÍREZ
558	7-92-2559	ROGELIO	RAMON
559	7-92-147	ELEUTERIO	RAMOS
560	7-701-120	JAQUELINE	RAMOS
561	7-701-1832	ITALO	RAMOS
562	7-118-216	MARINA	RAMOS
563	7-121-4	CRISTINA ARGELIS	RAMOS DE VARGAS
564	6-78-252	DIOSELINA	RAMOS PERALTA
565	7-119-91	ERIKA	REGALADO
566	7-98-762	DIGNA	REYES
567	7-704-1995	YULISSAREYES	
568	7-704-869	AURORAREYES	
569	6-707-2072	ODILKA	RIOS
570	6-703-40	DALYS MARISIA	RÍOS NAVARRO
571	6-63-866	DIRIAN GUADALUPE	RÍOZ RODRÍGUEZ
572	6-41-2682	JOSE	RIVERA
573	6-57-2498	LISBETH	RIVERA
574	7-97-61	ERIC	RIVERA

575	7-115-918	JUAN RIVERA	
576	7-94-213	ARACELLYS MABEL	RIVERA DELGADO
577	7-707-800	BEATRIZ ROBLES	
578	7-704-969	BELISARIO	RODRIGUEZ
579	2-84-1735	ÁNGELA DE	RODRÍGUEZ
580	7-111-338	GEOVANA	RODRÍGUEZ
581	9-84-337	AQUILINA	RODRÍGUEZ
582	7-85-2112	BASILIDES	RODRÍGUEZ
583	6-41-2262	CASIMIRO	RODRIGUEZ
584	7-94-1344	CLAUDINA	RODRIGUEZ
585	6-707-244	LIBRADAR	RODRIGUEZ
586	6-703-540	DARYELIS	RODRIGUEZ
587	7-700-1252	VILMA	RODRIGUEZ
588	7-701-306	MABEL	RODRIGUEZ
589	7-123-308	EDELIA	RODRÍGUEZ
590	9-203-290	ELIZABETH	RODRÍGUEZ
591	9-106-2632	ISAURA DE	RODRÍGUEZ
592	7-101-809	LINO	RODRÍGUEZ
593	7-793-1165	MIGDALIA	RODRÍGUEZ
594	7-119-467	RICARDO	RODRIGUEZ
595	6-705-164	YANELIS M.	RODRIGUEZ N.
596	7-118-331	FELIPE GABRIEL	RODRIGUEZ REYES
597	7-703-504	CASTILLO	ROLANDO
598	7-88-1872	VERGARA	ROSARIO
599	7-117-520	GLADYS ROSARIO	
600	8-401-796	BERDIALES	RUBÉN
601	7-94-241	ANA LORENA	RUIZ
602	6-61-493	LISBETH DEL CARMEN	RUIZ DE SAAVEDRA
603	7-107-468	DALIA	SAAVEDRA
604	7-119-121	JOSE MARÍA	SAAVEDRA
605	7-104-789	MARIO	SAAVEDRA
606	7-92-457	REYNALDO	SAAVEDRA
607	7-85-762	DORA ARGELIS	SAAVEDRA DE SORIANO
608	7-88-608	ORLANDO	SAEZ
609	7-704-523	FRANKLIN	SAEZ
610	7-703-872	MARIA	SAEZ
611	7-76-639	FREDESBINDA	SAEZ
612	6-57-1138	JOSE	SAEZ
613	7-119-737	YARIELA	SÁEZ
614	7-97-956	MARISÍN	SAEZ
615	7-96-205	YOLANDA ESTHER	SAEZ ORTIZ
616	7-72-411	MARINA SALAZAR	
617	7-703-111	DAYANA SALAZAR	

618	9-203-747	ELIZABETH	SALAZAR
619	2-162--67	EDWIN	SALDAÑA
620	6-53-652	MARIA ELISA	SALDAÑA DE GONZALEZ
621	6-49-2146	MARISOL	SALDIVAR
622	7-108-793	MARILETT	SAMANIEGO
623	8-766-2104	EVIDELIA	SAMANIEGO
624	7-108-848	RIGOBERTO	SAMANIEGO
625	7-91-117	GLORIA	SAMANIEGO
626	7-93-322	ZENAIDA	SAMANIEGO
627	7-118-457	JUAN	SAMANIEGO
628	6-88-859	DEIDAMIA ESTHER	SAMANIEGO SOLÍS
629	7-94-531	MARIANELA	SÁNCHEZ
630	7-94-2010	EDUARDO	SANCHEZ
631	6-73-671	JUAN	SANCHEZ
632	7-91-493	CARIDAD	SANCHEZ
633	7-85-2670	ZONY	SANCHEZ
634	7-111-660	ZOILA	SANCHEZ
635	7-94-1387	HERMESSANCHEZ	
636	7-88-976	MIRNA MAGDIEL	SANDOVAL PÉREZ
637	9-122-37	GABRIELA	SANJUR GONZÁLEZ
638	1-27-1959	TIXILA	SANTAMARÍA
639	6-704-593	JOSÉ ANTONIO	SANTANA
640	7-702-1033	YARINELA	SAUCEDO
641	6-86-429	GUSTAVO	SAUCEDO
642	9-132-726	ISIDORA DE	SENCIÓN
643	6-49-1444	ROLANDO	SERRANO
644	7-102-354	ACELA	SOLIS
645	7-121-608	VIELKA	SOLÍS
646	7-702-2351	MILCIADES	SOLIS
647	6-700-1803	DAMARIS	SOLIS
648	7-78-452	DELFINA	SOLIS
649	7-704-689	EDDA	SOLÍS
650	7-705-32	IRELA	SOLÍS
651	7-701-1120	KATIA	SOLIS
652	7-704-1422	FRANCISCO	SORIANO
653	7-84-2206	MANUEL	SORIANO
654	7-105-498	JUAN PABLO	SORIANO
655	6-705-733	ROBIN	SORIANO
656	8-485-709	ALEXIS	SORIANO
657	7-701-2108	CARLOS	SUGASTI
658	7-701-33	FERNANDO	TAPIA
659	7-703-2249	INES	TEJADA
660	7-75-73	MANUEL	TEJADA

661	7-91-689	RUBIELATREJOS	
662	7-91-2434	OURAIDA	TREJOS
663	8-341-660	FIDEL	TREJOS
664	7-100-725	JORGE ALBERTO	TREJOS JULIO
665	7-97-981	TRUJILLO G.	JANETTE M.
666	7-84-1836	EDWIN OSCAR	UREÑA HERRERA
667	7-701-1192	CARLOS URRIOLA	
668	7-92-511	JOSÉ URRUTIA	
669	7-700-2333	KEYLA	VALDES
670	7-72-1662	ESPINOSA	VALENTIN
671	7-704-42	YENIS DE	VANEGAS
672	7-704-1961	ERIKA	VARGAS
673	7-118-526	YENY	VARGAS
674	7-71-1927	ELVIS	VARGAS
675	7-95-539	CELESTINO	VARGAS
676	7-94-2426	ORIELA	VARGAS BARRIOS
677	7-97-251	EGLYS EDITH	VARGAS CEDEÑO
678	8-355-425	LUZ GRACIELA	VARGAS VÁSQUEZ
679	3-718-994	EVELYN	VASQUEZ
680	7-91-1028	DALMA	VASQUEZ
681	7-69-2703	JOSE DEL C.	VASQUEZ
682	7-105-129	DIOSELINA	VASQUEZ
683	7-85-2214	JOSE	VASQUEZ
684	7-702-816	PABLO	VASQUEZ
685	7-702-1813	CARLOS	VASQUEZ
686	8--169-863	FULVIA	VASQUEZ
687	7-108-315	AIDA	VASQUEZ
688	7-117-777	YASINIA	VASQUEZ
689	6-705-725	ELKA BIODELDA	VÁSQUEZ DÍAZ
690	2-115-417	DIOSELINA	VEGA
691	7-105-525	ERIC	VEGA
692	7-91-2085	AURELIA	VEGA
693	7-85-1490	DIANA	VEGA
694	7-115-776	DALVIS	VEGA
695	7-93-2050	ABILIO	VEGA
696	7-115-627	DALILA MARÍA	VEGA VEGA
697	7-91-1797	EDWIN	VELASCO
698	7-93-1961	RICAUTER	VELASCO
699	7-92-1248	DAMIAN	VELASQUEZ
700	7-91-1718	CARMEN	VELÁSQUEZ
701	7-111-656	JOSÉ	VERA
702	7-700-569	CYNTHIA	VERGARA
703	3-107-300	DAIRA	VERGARA

704	7-72-1484	MIRTA VERGARA
705	7-702-69	IRMA VERGARA
706	8-300-711	ELIZABETH VERGARA
707	7-85-618	MARIA L.VERGARA
708	7-112-463	MARÍA VERGARA
709	7-93-827	ERICA VERGARA
710	7-71-1014	HERMELINDA VERGARA
711	7-71-2772	RITA VERGARA
712	6-704-1451	YESMI VERGARA
713	7-118-195	REYNA VERGARA
714	7-112-403	ALEXANDER VERGARA
715	7-72-1705	DEYANIRA VERGARA
716	7-76-989	HELIODORO VERGARA
717	7-702-2107	VICTOR VERGARA
718	7-95-371	EUMELIA VERGARA
719	8-790-1988	JORGE LUIS VERGARA
720	7-100-738	EDILIA VERGARA
721	7-705-425	CARLOS VERGARA
722	7-122-546	GERMINIANO VERGARA
723	7-703-2193	MAXIMINO VERGARA
724	7-72-1657	RODRIGO OLMEDO VERGARA CEDEÑO
725	7-106-608	HERNANVERGARA CEDEÑO
726	7-92-676	ALICIA VERGARA CEDEÑO
727	7-71-1700	ROSA EVELIA VERGARA DE VEGA
728	8-226-1541	JOSÉ A. VERGARA SAMANIEGO
729	8-515-2090	SONIA VIDAL
730	1-37-212	FERNANDO VIGIL
731	7-93-217	RICARDO VILLALAZ
732	7-93-1706	EVA VILLALAZ
733	8-463-609	JOSÉ FÉLIX VILLALOBOS MÈDICA
734	7-105-103	LUZ M. DE VILLARREAL
735	7-702-2375	DAYANA VILLARREAL
736	7-100-811	MANUEL VILLARREAL
737	7-71-2201	JUAN VILLARREAL
738	7-78-962	VILLARREAL VILLARREAL
739	7-704-2412	JUAN VILLARREAL
740	7-701-691	SAKILA VILLARREAL
741	7-85-985	ELIDA VILLARREAL
742	7-94-594	ADRIAN VILLARREAL
743	6-49-533	SEBASTIANA DE VILLARREAL
744	7-116-74	MARICRUZ VILLARREAL
745	6-700-1594	PAULA VILLARREAL
746	7-702-2487	JOSE VILLARREAL

747	7-83-302	DALYS JUDITH	VILLARREAL DE BARRIOS
748	7-94-2533	ELVIA ROSA	VILLARREAL DOMÍNGUEZ
749	6-50-1832	HERMINIO ANTONIO	VILLARREAL GARCÍA
750	7-100-869	DENYS MERCEDES	VILLARREAL ZAMBRANO
751	8-715-2181	MARÍA VIRZI	
752	8-733-1360	FRANKLIN	WILCOX
753	7-102-526	HASSAN YEE MONTEZA	
754	7-84-1825	NORIS	ZAMBRANO
755	9-138-746	SHEILA	ZAMBRANO
756	7-70-2495	SONIA	ZAMBRANO
757	7-701-227	DEYSI CELMIRA	ZAMBRANO, DE CONCEPCIÓN
758	7-70-2365	GERMÁN	ZÁRATE VILLARREAL
759	8-171-606	EDUARDO	ZUBIETA